·2 pⁱᵃ·
ĉ·13·lep 24·
sta g̃ran dt rep·

Bibl.ª Nac.
Mss.
Vit. 4-6

Est. reserv. 7

V- ~~3 — 12~~

2 — 8 = actual 4-6.

32

Estos son los titulos dela segunda partida.

itulo primero. delos enperadores et delos reyes et delos otros grandes señnores
itulo segundo. quoal deue el rey seer en conocer et amar et temer a dios.
itulo tercero. quoal deue el rey seer ensi mismo et primeramiente en sus pensamientos
itulo quoarto. qual deue el rey seer en sus palabras
itulo quinto. quoal deue el rey seer en sus obras.
itulo sexto. quoal deue el rey seer a su muger et ella a ell.
itulo seteno. quoal deue el rey seer a sus fijos et ellos a ell.
itulo octauo. quoal ha de seer el rey a sus parientes et ellos a ell.
itulo nono. quoal deue el rey seer a sus officiales et alos otros de su corte et de su casa et ellos a ell,
itulo dezeno. Quoal deue el rey seer comunalmientre a todos los de su señnorio
itulo onzeno. quoal deue el rey seer a su tierra.
itulo dozeno. quoal deue el pueblo seer en conoscer et amar et temer a dios.
itulo trezeno. quoal deue el pueblo seer en conoscer et amar et guoardar al rey.
itulo quatorzeno. quoal deue seer el pueblo en guoardar al rey et en su muger et en sus fijas et en las otras sus parientas et en las duennas et en las donzellas et en las otras mugeres que andan con ella.
itulo quinzeno. quoal deue seer el pueblo en guoardar al rey et a sus fijos.
itulo sezeno. como el pueblo es tenido de guoardar al rey en sus officiales et en su corte a los que uinieren a ella.
itulo dizeseteno. Quoal deue el pueblo seer en guoardar al rey en sus cosas muebles et rayz pora su mantenimiento.
itulo dizehueyteno. quoal deue el pueblo seer en guoardar et en bastecer et en defender et en dar los castiellos et las fortalezas del rey et del regno.
itulo dizenoueno. quoal deue seer el pueblo en guoardar al rey de sus enemigos.

BIBLIOTECA

Titulo vinteno. qua al deue ser el pueblo ala tierra onde son naturales.

Titulo. xvi. delos cauaylleros et delas cosas que les conuiene de fazer.

Titulo. xvij. delos adalides et delos almocadenes et delos peones.

Titulo. xviij. delas cosas que el pueblo deue fazer et guoardar quando guerrean̄ por tierra.

Titulo. xix. dela guerra q̄ se faze por la mar.

Titulo. xx. delas emiendas a que llamā en espayn̄a lenchas.

Titulo. xxi. dela parte que los omnes deuē auer delo que ganaren en las guerras.

Titulo. xxij. delos guoalardones.

Titulo. xxiij. Como se deuen castigar et escarmentar todos los omnes que andan en las guerras por los ihierros que fizieren.

Titulo. xxiij. delos cautiuos et delas sus cosas et delos ladrones que caen en cautiuo en poder delos enemigos

Titulo. xxv. delos alfaqueques.

Titulo. xxvi. delos estudios en que se aprenden los saberes et delos maestros et delos escolares

Estos son los titulos dela tercera partida.

Titulo primero. dela justicia

Titulo segundo. del demandadore et delas cosas que ha de catar

Titulo tercio. delos demandados et delas cosas que deuen catar.

Titulo quarto. delos uezes et delas cosas que deuen fazer et guoardar.

Titulo quinto. delos personeros

Titulo seysseno. delos aduogados

Titulo septimo. delos emplazamientos

Titulo octauo. delos assentamientos

Titulo noueno. q̄ndo deuen meter la cosa sobre que contienden en mano de fiel.

Titulo dezeno. de como se deuen començar los pleytos por demanda et por respuesta.

Titulo onzeno. delas juras que las partes deuen fazer en los pleytos pues que son començados por demanda et por respuesta.

Titulo dozeno. delas preguntas que los uezes pueden fazer alas partes en juyzio despues que el pleyto es començado por demanda et por respuesta a que llaman en latin posiciones

Titulo trezeno. delas cōnoscencias et delas respuestas que fazen las partes en juyzio alos demandados et alas preguntas que les son fechas en razon de ellas.

Titulo quatorzeno. delas pruebas et delas sospechas que los omnes deuen en juyzio sobre las cosas negadas et dubdosas.

Titulo quinzeno. del plazo que deuen dar los alcaldes alas partes en juyzio para prouar sus entenciones.

Titulo sezeno. delos testigos

Titulo dezesetseno. delos pesquisidores

Titulo dezeseyseno. delas escripturas.

Titulo dezenoueno. delos escriuanos.

Titulo vinteno. delos sellos et delos sellad̄res dela chancelleria.

Titulo xxi. delos consejadores

Titulo xxij. delos juyzios que dan fin et acabamiento alos pleytos

Titulo xxiij. delas alçadas que fazen las partes quando se tienen por agreuiados delos juyzios q̄ dan contra ellos

Titulo xxiiij. como los juyzios se pueden reuocar et otrosi de cabo quando el rey quisiere fazer a alguna delas partes merced maguer que non se oyesse alçada dellos.

Titulo. xxv. de como se pueden abenir los juyzios que fueren dados contra los menores de edad et contra aquellos o contra sus guoardadores maguer nō fuesse hy̆ tomada alçada.

Titulo. xxvi. de como se deue abenir el juyzio que fuesse dado falssamiente et contra aquella derechurera manera que el derecho manda guoardar en juyzio. maguer nō fuesse entre tomada alçada.

Titulo. xxvij. Como se deuen complir los juyzios que son dados.

Titulo. xxviij. de como gana el omne el señorio en las cosas de quoal natura quier que sean.

Titulo. xxix. de como se gana o se pierde el señorio delas cosas por tiempo.

Titulo. xxx. Como se pueden ganar o perder la possession o la tenencia delas cosas.

Titulo. xxxi. delas seruidumbres que han los unos edificios en los otros et las unas heredades en las otras.

Titulo. xxxij. delas labores nueuas como se pueden embargar que nō se fagan et delas uieias q̄ se quieren caer como se deuen reparar o derribar et de todos los otros edificios de quoal natura quier que sean a reparar et a mantener.

Estos son los titulos dela quarta partida.

Titulo primero. delos desposados.

Titulo segundo delos casamientos

Titulo tercero. delas desposadas et delos casamientos que se fazen en escondido.

Titulo quarto. delas condiciones que ponẽ los omnes en las despusadas e en los matrimonios

Titulo quinto. delos embargos que acaesçen en los casamientos por razon de parentesco e de afinidad.

Titulo sesto. delos embargos spirituales.

Titulo octauo. delos uarones que no pueden casar con las mugeres ni ellas con ellos por algunos embargos que han.

Titulo noueno. delos acusamientos que se fazen para embargar o partir el matrimonio.

Titulo dezeno. del septimiero delos casamientos

Titulo onzeno. delas dotes e delas donaciones e delas arras.

Titulo dozeno. delas que casan otra uez despues que es departido el primo matrimonio

Titulo trezeno. delos fijos legitimos

Titulo quatorzeno. delas otras mugeres que tienen los omnes que no son de bendicion.

Titulo quinzeno. delos fijos que no son legitimos

Titulo sezeno. delos fijos prohijados.

Titulo dezisetseno. del poder que han los padres sobre los fijos de qual natura quier que sean.

Titulo dezihuetseno. delas razones por que se tuellen el poder que han los padres sobre los fijos.

Titulo dezenaueno. Como deuen los padres dar a sus fijos. E otrossi de como los fijos deuen pensar delos padres quando les fuere menester.

Titulo ueynteno. delos criados que omne cria en su casa. magner no sean sus fijos.

Titulo .xxi. delos fieruos.

Titulo .xxij. dela libertad.

Titulo .xxiij. del estado delos omnes.

Titulo .xxiiij. del debdo que han los omnes con sus señores por razon de naturaleza.

Titulo .xxv. delos uassallos.

Titulo .xxvi. delos feudos.

Titulo .xxvij. del debdo que han los omnes entressi por razon de amistad.

Estos son los titulos dela quinta partida.

Titulo primero. delos emprestidos

Titulo segundo. del prestamo aque dizen en latin acomodatum.

Titulo .iij. delos cõsejos aq̃ dizẽ en latin depositum.

Titulo quarto. delas donaciones.

Titulo quinto. delas uendidas e delas compras

Titulo seysseno. delos cambios

Titulo seteno. delos mercaderes e delas ferias e delos mercados en que compran e uenden las mercadurias e del diezmo del portadgo que han a dar por razon dellas.

Titulo otauo. delos logueros e delos arrendamientos.

Titulo noueno. delos naujos e del pleito dellos.

Titulo dezeno. delas compañnias que fazen los mercadores e los otros omnes unos cõ otros por razon de ganancia.

Titulo onzeno. delas promissiones e delos otros plejtos e posturas q̃ fazẽ los ũnos cõ otros.

Titulo dozeno. delas fiadurias sin mandado de los ouejdos dellas.

Titulo trezeno. delos pleytos que son empleytados por palabra o calladamiente e de todas las otras cosas q̃ pertenesçen a esta razon.

Titulo quatorzeno delas pagas e delos quitamientos e delos desatamientos aque dizen en latin commenssation e delos debdos que se pagã de aquellos que las non deuen auer.

Titulo quinzeno. de como han los debdores a defender sus bienes quando no se atreuen a pagar lo que deuen e de como deue ser reuocado el enagenamiento que los debdores fazẽ maliciosamente de sus bienes.

Estos son los titulos dela sesta partida.

Titulo primo. delos testamentos

Titulo segundo. Como deuẽ ser abiertos los testamentos que son fechos en escripto e en poridad.

Titulo tercero. de cõmo deuẽ ser establesçidos los herederos en los testamentos

Titulo quarto. delas condiciones que puedẽ ser puestas quando establesçen los herederos en los testamentos

Titulo quinto. de como puedẽ ser establesçidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que hy fueren puestos primeramiente aq̃ dizen en latin substituitos.

Titulo sesseno. de como los herederos pueden auer plazo para conseiar se si tomarán el heredamiento en que fueron establesçidos todos los herederos o nó. E de como se deue fazer el inuentario. Otrossi como deue ser guardada la muger despues de muerte de su marido q̃ no diz̃e q̃ es preñada

Titulo seteno. de como e por que razones puede ser desheredado aquel fijo que deue heredar sus bienes. E otrossi por que razões puede perder aquel que fuesse establesçido por heredero en ella. magner non desheredasse.

Titulo octauo. de como puede embargar el testamento aquel que es desheredado en el a tuerto aque dizẽ en latin querella i officiosi testamenti

Titulo noueno. delas mandas q̃ los omnes fazen en sus testamentos

Titulo dezeno. delos testamentarios que han

te complir las mandas
titulo onzeno. te como se pueden menguoar las mandas t fasta que quoanto aque dizen en latin falcidia o debitū honoris subsidiū o tralchamica.
titulo dozeno telas escripturas q̄ fazé los omes a sý finamientos aque llamá en latin codicillo.
titulo trezeno. telas herencias q̄ omme puede otorgar por razon de parentesco quoando el seýnor deýlla muere sin testamento
titulo quatorzeno. te como deue seer entregua da la herencia a el seýnorio dela heredat del finado al heredero quier la demande por razon de testamento o de parentesco.
titulo quinzeno. te como deue seer partida la herencia entre los herederos depues que fueren entregados deýlla. Et otrossi de como se deue amejorar las heredades quoando contienda acaesciere sobre eýllas en esta razon.
titulo. sezeno. te como deuen seer guoardados los huerfanos t los bienes que heredan depues de la muerte de sus padres.
titulo. dizeseteno. por quoales razones los que son escusados para guoardadores delos huerfanos se pueden escusar que lo nó sean.
titulo dizehueýteno. delas razones por q̄ deuen seer sacados los huerfanos t sus bienes de mano delos guoardadores por razon de sospecha que há contra eýllos.
titulo dizenaueno. Te como deué seer entregados los menores si algun daýmno o menoscabo recibierō en sus bienes por culpa de si mesmos et daq̄ýllos que los touieron en guoarda.
Estos son los titulos dela setena partida.
titulo primo. delas acusationes que se fazé sobre los malos fechos t delos denuciamientos t del offitio del juzgador que ha en pesquerir los malos fechos.
titulo segundo. delas traýtiones
titulo tercio. delos ireptos.
titulo quoarto. Delas lides que se fazen por razon delos ireptos.
titulo quinto. delas cosas que fazen los omnes por ualer menos
titulo sexto. delos enfamados.
titulo Setheno. delas falsedades.
titulo octauo. delos homizillos.
titulo noueno. delas desonras et delos tuertos quier sean fechos o dichos contra los bibos o contra los muertos et diffamosos libellos
titulo dezeno. delas fuerças.
titulo. xi. del desafiamiēto t del tornar amistad.
titulo dozeno. delas treguoas t delas seguranças et delas pazes.
titulo trezeno. delos tuertos.
titulo quatorzeno. delos fruetos t delos fieruos que furtan assi mismos fuyendo se et delos que los consejan o los esfuerçan que fagan mal t delos mudamientos que fazen a furto delos mojones.
titulo quinzeno. delos daýmnos que los omes o las bestias fazen en las cosas ajenas de qualquier natura quier que sean.
titulo. sezeno. delos engaýmnos malos et tuertos et delos baratadores.
titulo. dizesseteno. delos adulterios.
titulo dizehueýteno. delos que fazen con sus parientas o con sus cuýmnadas.
titulo dizenaueno. delos que fazen cō mugeres de horden o con biuda que biua honestamientre en su casa o con uirgines por falago o por engaýmno non les faziendo fuerça
titulo. xx. delos que fuerçan o fazen rabiar las uirgines o las mugeres de orden o las biudas q̄ biuen honestamientre.
titulo. xxi. delos que fazen pecado de luxuria cō tra natura.
titulo. xxii. delos alcahuetes.
titulo. xxiii. delos aguoreros t delos sorteros et delos otros atendinos et delos fechizeros t delos tāes
titulo. xxiiii. delos uruos
titulo. xxv. delos mozos.
titulo. xxvi. delos heriges.
titulo. xxvii. delos desesperados que matan assi mismos o a otros por algo que les dan t delos bienes deýllos.
titulo. xxviii. delos que denuestan a dios o a sancta maria et alos otros sanctos.
titulo. xxix. te como deuen seer recabdados los presos et guoardados.
titulo. xxx. delos tormentos
titulo. xxxi. delas penas.
titulo. xxxii. delos perdones.
titulo. xxxiii. del significamiēto delas palabres et delas cosas dubdosas et delas reglas derechas.

Aqui comienca el libro de las leyes q̃ fizo el muy noble Rey don alfonso. fijo del muy̆ noble Rey̆ don fernando visnieto de don alfonso emperador despaña. ¶ Edela muy̆ noble Reyna doña beatriz nieta de don fadrique emperador de Roma que murio en vltra mar. ¶ El quoal libro partio en siete partidas de las quoales es esta que aqui comienca

¶ Titulo primero que fabla. la primera de las leyes z del ordenamiento dellas. enque ha quinze leyes.

¶ Titulo. segundo delas costumbres vsadas enque ha trel leyes.

¶ Titulo. tercero. dela santa trinidat z dela ffee catholica enque ha. trel leyes.

¶ Titulo. quoarto. delos sacramentos de santa iglia comño se han de fazer complida mẽte enque ha. lxxiij. leyes.

¶ Titulo. quinto. delos perlados de santa yglesia que han de mostrar la ffee z los sacramentos enella enque ha. lxv. leyes.

¶ Titulo. vi. delos digos z delas cosas queles pertenesce fazer z delas queles son vedadas que non fagan z por que. enque ha. lxij. ley.

¶ Titulo. vij. delos religiosos enque ha. trevinta z dos leyes.

¶ Titulo. viij. delos uotos z delas promissiones quelos ombres fazen opueden fazer con fazon z con derecho. enque ha. ix. leys

¶ Titulo. ix. dela descomulgacion z quãtas maneras son della. enque ha. xxxvij. leyes.

¶ Titulo. x. delas iglias z delas cosas queles conuiene z aque semejanca fueron leuantadas. z por que fazon han assi nombres señalados enque ha. xx. leyes.

¶ Titulo. xi. delos preuillegios z franqueamjs que han las iglias con otorgamiento delos grandes señores. enque ha. v. leyes.

¶ Titulo. xij. quoales logares son llamados religiosos z por ayo mandado los fazen z por que. enque ha. v. leyes.

¶ Titulo. xiij. Delas sepulturas. enque ha. diez z seys leyes.

¶ Titulo. xiij. delas cosas que pertenescen a la iglia z por quantas razones se pueden enagenar o por quantas non. enque ha. xvij. leyes.

¶ Titulo. xv. del derecho del padronadgo que hã los padrones enlas iglias z enlos monesterios que fazen algunos. enque ha. xvj. ley.

¶ Titulo. xvj. delos benefiados quelos cligos resaben de santa iglia odignidades opersonadgos enque ha. xix leyes.

¶ Titulo. xvij. delas simonias que es vsura que se fizo enlas cosas spũales que son ayũtadas alas temporales por comissiõn enqũ ha. xxi. leyes.

¶ Titulo. xviij. delos sacrilegios de santa iglia en quantas maneras se fazen z por que. enq̃ ha. xj. leyes.

¶ Titulo. xix. delas primicias que deuen dar los xpianos alsanta iglia. enque ha. x. leyes

¶ Titulo. xx. delos diezmos que han de dar los xpianos alsanta iglia. enque ha. xxij. leyes.

¶ Titulo. xxj. delos pegujares que han los cligos z en quantas maneras son. enque ha ocho leyes.

¶ Titulo. xxij. enque manera deuẽ los perlados visitar sus iglias z delos clerigos onde son z que procuraciones deuen ellos tomar z en quanto. enque ha. xix. leyes.

¶ Titulo. xxiij. delas fiestas z delos santos z en onro nombre son fechos z delos ayunos. enq̃ ha. xij. leyes.

¶ Titulo. xxiij. delos romos z delas cosas que les conuiene segunt derecho de santa iglia enque ha. iij. leyes.

Dios es comu
enco ⁊ medi
⁊ acabamie
to de todas
las cosas d'
mundo. ⁊ fi
el ninguna
non puede
ser. Capo
el su nomb
son fechas ⁊
por el su pode
no son cria
das ⁊ gouer
nadas. ⁊ por la su bondad son mantenidas
Onde todo ombre que algun buen fe
cho ouiere de començar. primero deue
adelantar ⁊ poner a dios enel rogandole
⁊ pidiendole merçet quele ayude ⁊ le de
saber ⁊ voluntad ⁊ poderio para quelo
pueda bien acabar. Por ende nos do
alfonso por la graçia de dios Rey de castill
⁊ de leon ⁊ c. Entendiendo ⁊ veyendo
los grandes logares que tienen los Reys
de dios enestе mũdo ⁊ los bienes que del
Resaben en muchas maneras ⁊ señalada
mente enla muy grand loor queles faze
querriendo que sean llamados Reyes que
es el su nombre. Otrosi por la ussa
ça que han de fazer para mantener los
pueblos de que son señores q̃ es la su o
bra. Conosçiendo la muy grand car
ga queles nasçe enesto si bien nonlo fi
zieren. non tan solamente por el mieedo
de dios que es poderoso ⁊ justhaçero acu
yo juyzio han de venir ⁊ aque non se
pueden escusar nin por ninguna mane
ra esconder nin delugar que non resabã
la pena que meresçeren. Onde aun
por la verguença ⁊ afruenta delas gen
tes del mundo que juzgan las cosas
mas por voluntat que por derecho. E
viendo nos grand voluntad de nos gar
dar destas dos cosas ⁊ afruentas ⁊ del
daño que por ellas nos podria venir. ⁊
catando otrosi la muy grant merçet q̃
dios nos fizo enquerer que viniesemos
del linage onde venimos ⁊ el grand lo
gar enque nos el puso faziendo nos
señor de tantas buenas gentes ⁊ de tã
grandes tierras coño el quiso meter
so nro señorio cataremos carreras por
que nos ⁊ los que despues de nos en nu
estro señorio regnaren sepan los dere
chos para mantener los pueblos en jus
tiça ⁊ en paz. Otrosi por q̃ los entẽ
dimientos delos ombres son departi
dos en muchas maneras pudiessen a
cordar en uno con razon verdadera ⁊ de
recha para conoscer primeramente a dos
amos son los cuerpos ⁊ las animas
que es señor sobre todos ⁊ deshi alos seño
res temporales de quien resçiben bien
fecho enestas maneras cada uno ensu
estado ⁊ ensu meresçimento. Otro
si por que fiziesen aquellas cosas que fue
sen tenidos por buenos de queles pudies
se venir bien ⁊ se guardassen de fazer yerro
queles estouesse mal ⁊ de queles pudies
se venir daño por su culpa. Epor q̃ todas
estas cosas non podrian fazer los ombres
complidamente si non conosçiessen cada
uno su estado qual es ⁊ lo que conuiene
que faga enel ⁊ de lo que se deue guardar
⁊ otrosi delos estados delas otras cosas a
quellos que deuen obedesçer. Epor esto
fablamos de todas las otras razones q̃
aesto pertenesçen. fizimos ende este
libro por que nos ayudassemos del ⁊ los
otros que despues de nos viniesen. conos
çiendo las cosas ⁊ viendo aellas çiertamẽ
te. Ca mucho conuiene alos Reyes ⁊ se
ñalada mente alos de esta tierra conosçer
las cosas segũ son ⁊ estremar el derecho
del tuerto ⁊ la mentira dela verdat. Ca
el q̃ esto non sopier non podra fazer la
justhaça bien ⁊ complidamentẽ q̃ es dar
a cada uno lo quele conuiene ⁊ lo q̃ me
resçe. Epor quelas nuestras gentes
son leales ⁊ de grandes coraçones por es
so es mester quela lealtad se mantenga
conla verdat ⁊ la fortaleza delas volun
tades con derecho ⁊ justhaça. Ca los
Reyes sabiendo quales son verdaderas
⁊ derechas fazer las han ellos ⁊ non cõ
sintran alos otros que passen contra e
llas segun dixo el Rey salamon q̃ fue
muy sabio ⁊ justhaçero que quando el Rey
estouiere en su cathedra de justhaça q̃ cõ
el su catamiento se desaten todos los ma
les. ca despues quelo el entendiere gar
dara asi ⁊ alos otros daños. Epor el

ta ꝓzon faz emos señalada mente eſte li
bro por que ſiempre los ꝛeyes de nro ſeño
rio ſe caten enel aſi como en eſpeio ꝛ vea
las coſas que han de emendar enſi ꝛ las
emienden ꝛ ſegun aqueſto que fagan en
los ſuyos. ¶ Mas por que tantas ꝓzones
nm tan buenas como auie meneſter pa
moſtrar eſte fecho non podriemos nos
fablar por nro ſeſo nm por nro entendi
miento para complir tan grand obra ꝛ
tan buena como eſta acorriemos nos
dela merced de dios ꝛ del ſu fijo bendito
nro ſeñor ihu xpo en cuyo eſfuerço nos
lo començamos ꝛ dela virgen ſanta ma
ria ſu madre q̄ es mediane ra entre nos
ꝛ toda la ſu corte celeſtial. ¶ Eotroſi de
los buenos dichos ꝛ merced es que del
reſcebimos primera mente delos manda
mientos ꝛ caſtigos que del reſcebimos ꝛ
deco ꝛ mando. ¶ Eotroſi tomamos delas
palabras ꝛ delos buenos dichos que dixe
ron los ſabios q̄ entendieron las coſas
como en ꝓzon ſegun natura ꝛ delos de
rechos ꝛ delas leyes ꝛ delos buenos fue
ros que fizieron los grandes ſeñores ꝛ
los otros ombres ſabidores en derecho ē
las trīas que ouieron de juzgar ꝛ poſiemos
cada vna deſtas ꝓzones do conuiene. ¶ E
a eſto nos mouieron ſeñalada mente treſ
ꝓzones. ¶ La primera que el muy no
ble ꝛ bien auenturado ꝛey don ferrando
nro padre que era complido de juſticia ꝛ
de derecho lo quiſiera fazer ſi mas viſq̄
era ꝛ mando a nos quelo fiziéſſemos. ¶ La
ſegunda por dar eſfuerco ꝛ ayuda alos q̄
deſpues de nos regnaſſen por que pudie
ſen mejor ſofrir la lazeria ꝛ los trabajos q̄
han en mantener los regnos los q̄ bien
lo han de fazer. ¶ La tercera por dar car
rera alos ombres para conoſcer derecho
ꝛ ꝓzon ꝛ ſe ſopieſſen guardar de non fa
zer ningun tuerto ꝛ ſopieſſen amar ꝛ o
bedeſcer alos otros ſeñores q̄ deſpues de
llos viniéſſen. ¶ Eeſte libro fue comen
cado a componer ꝛ a fazer viéſpera de ſā
ioban bautiſta en quatro annos ꝛ cem
dias del comienço de nro regnado q̄ co
menco quando andaua la era de adam
en cinco mill ꝛ bonze annos ꝛ ochēta ꝛ
ſiete dias. ¶ E la era del diluuio en qua
tro mill ꝛ trezientos ꝛ anquēta ꝛ treſan

manera de

ños romanos ꝛ ciento ꝛ cinco dias mas.
¶ Ela era de nabugodonoſor en mill ꝛ nu
eueçientos ꝛ ocho años romanos ꝛ cien
to ꝛ ſeys dias mas. ¶ E la era del grand
alixandre de macedonia en mill ꝛ q̄nien
tos ꝛ ſetenta ꝛ dos annos romanos ꝛ do
zientos ꝛ quarenta dias mas. ¶ E la e
ra de ceſar en mill ꝛ dozientos ꝛ ochēt ē
ꝛ nueue años romanos ꝛ ciento ꝛ q̄rē
ta ꝛ dos dias mas. ¶ E la era dela encar
nacion en mill ꝛ dozientos ꝛ anq̄nta ꝛ
vn annos romanos ꝛ ciento ꝛ anq̄nta
ꝛ dos dias mas. ¶ E la era de dagano el
egipciano en nueue çientos ꝛ ſetenta ꝛ
ſiete años romanos ꝛ dozientos ꝛ ſeten
ta ꝛ dos dias mas. ¶ E la era de antigos
en dozientos ꝛ veynte ꝛ nueue años
romanos ꝛ dozientos ꝛ veynte ꝛ vn dias
mas. ¶ E ſegun los años de brios. ſe
yſcientos ꝛ nueue años romanos ꝛ cē
to ꝛ ochenta dias mas. ¶ E la era del rey
eſdrac el perſiano en ſeyſcientos ꝛ dies
ꝛ nueue años romanos ꝛ dozientos ꝛ
anq̄nta ꝛ dos dias mas. ¶ E ſegun los
annos delos perſſianos ſeyſcientos ꝛ ve
ynte annos ꝛ ciento ꝛ quarenta dias
mas. ¶ E fue acabado deſque fue comē
cado a ſiete annos complidos. Por quā
tas ꝓzones es partido eſte libro en ſiete
etenario es ciento - partes.
muy noble que loaron much
los ſabios antiguos por q̄ fa
blan enel muchas coſas ſeñaladas que
ſe departen por ciento de ſiete. ¶ aſi co
mo todas las criaturas que ſon partidas
en ſiete maneras ꝛ ſegun ariſtotiles ꝛ
los otros ſabios. o es criatura q̄ non ha
cuerpo ninguno mas ſpūal como angel
ꝛ alma o es cuerpo ſimple que non ſe en
gendra nm ſe corrompe por natura com
los elementos. o a cuerpo compueſto ꝛ
alma de creſcer ꝛ de ſentir ꝛ de ꝓzonar
como el ombre. ¶ O a cuerpo ꝛ alma de
creſcer ꝛ de ſentir ꝛ de non ꝓzonar como
las otras animalias q̄ non ſon ombres
¶ O a cuerpo compueſto de creſcer mas n̄
de ſentir nm de ꝓzonar aſi como los ar
uoles ꝛ todas las otras plantas. ¶ O a
cuerpo compueſto ꝛ alma nniguna aſy
como las piedras ꝛ las coſas innumera
les que ſe crian enla tierra. ¶ Otroſi todas

las cosas naturales han mouimiento que se departen en siete maneras. ¶ Ca es alulso o es ayuso. o adelante. o atras. o adiestro. o asimiestro. o en derredor. ¶ E en este cuento mismo fallaron los sabios antiguos las siete estrellas mas nombradas que llamaron planetas de que tomaron cuento por sus nombres z por denaron los dias dela semana. ¶ Otrosi los sabios departieron por este cuento de siete las partes dela tierra aque llaman clima. ¶ E otrosi por esta misma cuenta departieron los metales z algs y ouo que por este cuento de siete partieron los saberes aque llaman siete artes z eso mismo fizieron dela hedat del ombre z ayn por este mismo cuento mostro dios alos que eran sus amigos muchas de sus ponrades por fecho z por semeiança asi como a noe aquien mando fazer el arca enque se saluase del diluuio z mandol que de todas las cosas que fuessen limpias z buenas metiesse enella siete. ¶ E otrosi jacob q̃ fue patriarca siruio a su suegro siete annos por rachel z por que gelo dio por muger siruio otros siete annos por ella misma. ¶ E ioseph su fijo que fue poderoso sobre toda la tierra de egipto por el sueño que solto al rey faraon de los siete años de mengua z de los siete annos de abundãça segun el sueño quel rey soñara de las siete espigas z de siete vacas. ¶ Otrosi a moise q̃ le mando nro senor ihu xpo que fiziesse el tabernaculo enque fiziesen oracion los fijos de israhel z entre todas las otras cosas mandol señalada mente que puiesse dentro vn candelero de oro fecho a manera de arbol z que ouiesse siete lamas que fuesse fecho por grand significança. ¶ E dauit que fue otrosi rey de cuyo linage vino nro señor ihu xpo fizo por spũ sancto el salterio q̃ es vna delas mayores escripturas que ay en santa iglia z mostro y siete cosas. como prophecia - oracion z loor z bendicion z repentimiento z consejo z penitencia z maldicion. ¶ E despues de todo esto quando nro señor quiso fazer tan grand merced a todo el mundo q̃ descendio aprender carne enla bien auenturada ũgẽ santa maria por nos traer saluacion z por q̃ le pudiessemos veer visible mente z conoscer q̃ era dios z ombre. ¶ E por este cuento mismo segun dixo el propheta ouo ensi siete dones de spũ santo. ¶ E otrosi por este cuento segun dixeron los santos ouo santa maria siete plazeres muy grandes de su bendito fijo que cantan en santa iglia ¶ E por esta misma cuenta nos dio nro señor ihu xpo los siete sacramentos por q̃ nos pudiessemos saluar. ¶ E otrosi por esta misma cuenta nos mostro el la oracion del pater noster enque ha siete cosas enque le deuemos pedir merced. ¶ E otrosi sant iohan euangelista que fue pariente z amigo de nro señor ihu xpo fizo vn libro de muy gñdes ponrades que el le mostro z las mayores cosas que enel estiuo son todas partidas por cuento de siete. ¶ Onde por todas estas razones que muestran muchos bienes q̃ en este cuento son partiemos este libro en siete partes. z mostraremos en la primera dellas de todas las cosas que pertenescen a la ffee catholica que faze al ombre conoscer a dios por creença. ¶ E enel segundo libro otrosi mostraremos dello q̃ conuiene fazer alos emperadores z alos reyes z alos otros grandes señores tan bien ensi mismos como enlos otros fechos por q̃ sus regnos z sus tierras sean bien acrescentadas z guardadas. ¶ E enel tercero libro mostraremos dela justicia que faze alos ombres vnos con otros beuir en paz z de aq̃llas personas que son menester para ella. ¶ E la quarta parte mostraremos delos despossorios z delos casamientos z delas cosas quele pertenescen z delos fijos derechos q̃ nascen dellos z delos otros de qual natura quiere q̃ sean fechos o rescebidos z del poder q̃ han los padres sobre sus fijos z dela obediencia q̃ les deuen catar contra sus padres z delos debdos que han los criados con aquellos quelos crian z con sus dueños z los vassallos alos señores. ¶ E enla quinta partida fablaremos delos empresti dos z delas mercas z delos camios z de todos los otros pleytos z conuenienças q̃ los obres fazen entresi plaziendo a amas las partes z enq̃ manera se deuen fazer z q̃les son valederos o non. ¶ E enla sesta fablaremos delos testamentos delos testamentarios quien los puede fazer z como deuen ser fechos z enq̃ manera pueden con ellos heredar los padres alos fijos o alos

otros sus parientes ⁊ avn alos otros estrañ̃os ⁊ otrosi delos huerfanos ⁊ delas cosas q̃les pertenescen. ¶ En la septima partida fablaremos de todas las nasçaones ⁊ malefiaos q̃ los ombres fazen ⁊ delas penas ⁊ tormentos q̃ merescen los ombres por razon dellas. ¶ En cada vna destas siete partidas mostraremos todas las cosas q̃ y̆ ha tlas q̃ conuienen segun q̃ entendieremos. Titulo. p̃mo que fabla delas leyes ⁊ del ordenamiento de seruiço de dios ⁊ a p̃. llas. comunal delos ombres ffiziemos este libro segũ mostramos enel comienço ⁊ partiemos lo en siete partes en la manera que de suso mostramos por q̃los q̃las leyessen ⁊ fallassen y̆ todas las cosas complidas ⁊ aptas para aprouecharse dellas ⁊ departiemos cada partida por titulos q̃ quiere dezir tanto como suma delas fazones enq̃ se muestran todas las cosas complidamente segunt son enel entendimiento que han ⁊ son llamadas leyes. ¶ Onde por que las gentes latinas llaman leys alas ordenanças que han los ombres ⁊ auian alg̃s que aquestas leys deste n̄ro libro non fablassen de otra cosa sinon daquello tan solamientre. ¶ E por ende nos por los sacar de aquella dubda q̃remos les fazer entender que leyes son aquestas ⁊ de q̃ logares fueron sacadas ⁊ tomadas ⁊ sacadas ¶ E quales dellas pertenescen ala creençia de n̄ro señor ihũ xp̃o ⁊ quales al gouernamiento delas gentes ⁊ por que han nombre leyes ⁊ quales deuen ser. ⁊ como deuen ser fechas ⁊ aque tienen pro. ⁊ qual deue ser el fazedor dellas. ⁊ quien ha poder delas fazer. ¶ E como se deuen entender ⁊ en las puede declarar. ¶ E en que manera las deuẽ obedescer ⁊ como son tenudos delas g̃rdar ¶ E como se deuen juzgar por ellas ⁊ enq̃ manera deuen ajuntar con estas las q̃ fizieren de nueuo. ¶ E por quales fazones non se pueden escusar los ombres del juyzio delas leyes por las non saber. ¶ E quales son aquellos q̃ pueden ser escusados de non rescebir la pena q̃las leyes mandan maguer q̃las non sepan. ¶ E sobre todo diremos delas virtudes delas leyes. ley primera quales son aquestas

Aquestas leyes de todo este leys.

libro son establescamientos como los ombres sepan creer ⁊ guardar la fee de n̄ro señor ihũ xp̃o complidamente asi como ella es ⁊ otrosi como biuan los vnos con los otros en derecho ⁊ en justicia segunt adelante se muestra enlas leys q̃ fablan cada vna destas fazones. ¶ E las q̃ señaladamente pertenescen ala creençia segunt ordenamiento de santa yglia pusiemos en la primera partida deste libro. ¶ E las otr̃s q̃ fablan del mandamiento ⁊ delas gentes que son puestas enlas seys partidas q̃ vienen despues. ley. ij. onde fueron sacadas

Tus na. ⁊ tomadas las leys deste lib̃.

turale. tanto quiere dezir en romãce como derecho natural q̃los ombres han enssi naturalmente ⁊ han las otras animalias q̃ han sentido. ¶ Ca segun el mouimiento deste derecho el masculo se ajunta conla fembra aque nos llamamos casamiento. ¶ E por ende crian los ombres sus fijos ⁊ todas las otras animalias. ¶ Otrosi jus gentium en latin. tanto quiere dezir en romance como derecho comunal de todas las gentes. el qual conuiene alos ombres ⁊ non aotras animalias ⁊ esto fue fallado cõ razon. ¶ Otrosi por fuerça non pueden bien beujr entresi en concordia si todas non y̆ fassen del. ¶ E por tal derecho como este conoscen cada vno lo suyo apartadamẽte ⁊ se departian los campos ⁊ los caminos de las villas. ¶ Otrosi son todos los omnes tenudos de loar a dios ⁊ de obedescer a sus padres ⁊ a sus madres ⁊ a sus tierras aque dizen en latin patria. ¶ Otrosi deuen consentir este derecho q̃ cada vno se pueda amparar ⁊ defender del contra aq̃llos q̃ fuerça o desonra le quisieren fazer. ¶ E avn demas q̃ toda cosa que faga por amparamiento de su persona quele quieran fazer contra su persona que se entiende quelo faze con derecho ⁊ delos mandamientos de estas dos maneras de derecho que desuso dizemos ⁊ de todos los otros grandes saberes sacamos ⁊ ajuntamos las leys deste n̄ro libro segun quelas fallamos escriptas enlos libros delos sabios antiguos pomẽdo cada ley en su logar segun el ordenamiento por quelo nos fazemos. ley. nij. por q̃ fazõ

Ey tanto quiere de les dizen leys.

zir como castigo o enseñamiento el

cripto que liga t apremia la vida del ombre que non faga mal t que muestra t enseña las cosas que el ombre deue fazer t vsar.

ley. iij. quales deuen ser las leys.

Complidas dezimos que deuen ser las leys t muy ayudadas t catadas de guisa que sean fechas con razon t sobre cosas qui sean t puedan ser segun natura t las palabras dellas que sean buenas t llanas t paladinas de manera q todo ombre las pueda entender t retener. E otrosi han de ser sin escatima t sin punto por que non sean contralladas las vnas alas otras.

ley. quinta como deuen ser fechas las leys.

Fechas deuen ser las leys con consejo de ombres entendidos t sabios t deue ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto ante q sean mostradas alas gentes. E quando desta guisa fueren fechas son syn yerro t alor del señor: que las faze t sera el pueblo mas tenido de obedescer las t dellas temer t dellas guardar.

ley. vi. aque tienen pro las leys deste nro libro.

Muy grande es amaravilla el pro que aduzen las leys alos ombres ca ellas les muestran conoscer a dios. t en conoscendolo enq manera deuen amarlo t conoscerlo. E otrosi les muestra conoscer su señor natural t en que guisa le deue obedescer t como le deuen ser leales. E otrosi muestran como los ombres vnos a otros se amen querriendo cada vno su derecho para el otro guardando se q le non faga lo que non querrie que le fiziessen. E en guardando bien estas biuen derecha mientre t han folgura t paz t aprouecha se cada vno delo suyo t han sabor dello t enrriq scen las gentes t a mucho guasse el pueblo t acrescentasse el señorio t refrenasse la maldad t acresce el bien.

ley. vij. qual deue ser el fazedor delas leys fazedor dela ley t

El fazedor delas leys deue adios amarlo t tenerlo ante sus ojos quando las fiziere por q sean derechas t complidas. E otrosi deue amar justa t el pro comunal de todos t ha de ser entendido para saber entender departir el derecho del tuerto t non deue auer verguença de mudar t de emendar sus leys quando entendiere razon por quelo deua fazer.

ley. viij. q̃n emperador o rey puede fazer leys sobre las gentes de su señorio t otro ninguno non ha poder

delas fazer enlo temporal. ffuera ende silo fiziesse con otorgamiento dellos. E las que de otra manera ffuessen fechas n̄ avrian nombre de leys.

ley. ix. como se deuen entender las leys deste nro libro.

Las leys se deuen entender bien t derechamientre tomando siempre el entendimiento dellas ala mas sana parte t mas prouechosa. segunt las palabras q̃ y fueren puestas t por esta razon non deue ser escriptas por abreuiaduras. mas por palabras complidas. E por ende dixeron los sabios quel saber delas leyes non estan sola mente aprender t decorar las letras dellas. mas es en saber el su verdadero entendimiento dellas.

ley. x. quien puede declarar las leys sesendo menester.

Declaramiento auiendo menester las leys por duda que en ellas acaesciesse nasciendo alos ombres sobre ellas muchos entendimientos. E esta declaracion non puede por otro ser fecha si nō por aquel que ha poder delas fazer.

ley. xi. como se deuen obedescer las leys t juzgar por ellas.

Todos aquellos q̃ son del señorio del fazedor delas leys son tenudos delas obedescer. t esso mesmo dezimos delos otros que non son del señorio que fiziessen y algun pleyto o postura o yerro. ca maguer sean de otro logar non pueden ser escusados de se non juzgar por las leyes de aquel señorio en cuya tierra ouiessen fecho alguna destas cosas. E si por auentura ellos fuessen tan rebeldes q̃ lo non q̃siessen fazer de su voluntad los juezes t las justicias los deuen costreñir por premia que lo fagan asi como las leyes deste nro libro mandan. E otrosi dezimos q̃ esta bien al fazedor delas leys enquerer bien segun ellas como quier q̃ por premia nō son tenudos de fazer.

ley. xij. como son los ombres tenudos de guardar las leys

Guardar deue el rey las leys como a su tierra t a su fechura tal pueblo como a su vida t a su guarda. E por esto todos seran tenudos delas guardar quanto enlo temporal en qual quier estado que sean t ayn tan bien las mugeres como los varones.

ley. xiij. como deuen ayuntar con estas leys las otras leys q̃ acaesciendo cosas de fuera fizieren de nueuo.

que non ouiesse ley eneste libro por q̄ sera menester de se fazer de nueuo. aquel rey quela ffiziere deuela poner conestas ē el titulo que fablare en aquella razon ꝛ sobre q̄ fue fecha la ley ꝛ estonce vala como las otras leys. ley. xiij. por quales razones non se pueden escusar los omnes del juyzio delas leys por dezir q̄ las non sabe.

Escusar non se puede ninguo delas penas delas leys por dezir q̄ las non sabe. ca pues que por ellas se ha̅ de mantener resabiendo derecho ꝛ faziendo lo derecho es quelas sepan. ¶ Señaladas personas son las que pueden escusar de rescebir la pena quelas leys mandan maguer non las entiendan nin las sepā al tiempo que yerran faziendo dellas assi como aquel que fuesse loco o desmemoriado. ca este tal non deue rescebir pena ninguna por lo que ouiesse fecho en tiempo ꝛ dela locura por q̄ era ffuera de su memoria. ¶ Esso mesmo dezimos del moço que fuesse menor de catorze años ꝛ la moça menor de doze años ꝛ prouassen q̄ podiessen llegar a fecho de luxuria. ¶ Ca si estos a tal cosa fiziessen escusados serien dela pena delas leys por q̄ non auien entendimiento. ¶ Eli por auentura fuessen menores de doze años ꝛ medio q̄ fiziessen algun yerro assi como omeçadio o furto o falsedat o otro malfecho qual quier serien escusados otrosi delas penas. Tit̄ol ſa. segundo delas costumbres ꝛ fueros son sobre q̄ es. Vsados fecho ꝛ de que nasce el derecho comunal de que se guian ꝛ se mantiene las gentes en justicia ꝛ en cordura ꝛ en paz. ¶ La primera es ley escripta. ¶ La segunda es costumbre antigua q̄ vale tanto como ley aque llaman en latin consuetudo. ¶ Onde pues q̄ enel titulo ante deste fablamos delas leys escriptas. queremos aqui eneste dezir delas costumbres ꝛ mostraremos q̄ cosa es costumbre ꝛ quantas maneras son della. ꝛ quien la puede poner ꝛ enq̄ manera ꝛ qual deue ser ꝛ que fuerça ha. ꝛ como se deue delatar. ley. primera. que cosa es costumbre ꝛ quantas maneras

Costumbre es derecho o fuero que non es escripto enil q̄l ha vsado el pueblo antiguamente ꝛ como se por el enlas cosas o enlas razones sobre que vsaron ꝛ son dos maneras de costumbre. ¶ La primera es aquella q̄ llaman en latin especialis q̄ quiere tanto dezir. como costumbre q̄ es vsada en algun logar ꝛ non en otro. ¶ La segunda es derecho generalis que quiere tanto dezir como costumbre que es guoardada general mente por todo el regno. ley. ij. quien puede poner costumbre ꝛ enque manera ꝛ qual deue ser.

Populus en latin. tanto quiere dezir en romance como ayuntamiento de gran gente tan bien delos caualleros como delos de menor guisa. ¶ E tal pueblo como este o la mayor partida del fuesse vsaren diez o veynte años a fazer alguna cosa como en manera de costumbre sabiendolo el señor dela tierra ꝛ non lo contrariando pueden lo fazer ꝛ deue ser tenida ꝛ guardada por costumbre si eneste tiempo fueren dados dos juyzios por ella. ¶ E esso mismo serie quando contra tal costumbre en el tiempo sobre dicho alg̃o posiere en su demanda diziendo que no̅ era costumbre el juzgador ante quien a cabo caesse tal contienda non rescabiesse estas querellas o juzgasse q̄ era costumbre de todo en todo refusando las razones de aquellos quela querien contrariar. ¶ E otrosi dezimos quela costumbre que el pueblo quiera poner ꝛ vsar della deue ser con razon ꝛ contra derecho natural nin contra pro comunal de toda la tierra ꝛ deuenla poner a sabiendas ꝛ non por yerro nin por antojo. ¶ Ca si desta guisa la posiessen non serie costumbre mas corrompimiento de buenas maneras. ¶ E por ende quando tal fuesse non deue ser guardada nin se pueden amparar nin aprouechar della los quela vsassen maguer dixessen que de antiguo tiempo fuesse o fuera vsado assi por q̄ quanto mayor tpo. vse ombre a fazer mal tanto faze mayor yerro contra dios ꝛ al rey ꝛ a la tierra ꝛ assi mismo. ley. iij. que fuerça ha la costumbre

Fuerça muy grande ha la costumbre quando es puesta con razon assi como diremos de suso. ca las contiendas q̄ los ombres han entresi de q̄ non fallan las leys escriptas pueden se librar por las

t°. ij.

costumbres que vsadas fuessen sobre las
razones de que es la contienda. tal ha
fuerça de ley. ¶ Eotrosi dezimos q̃ la cos
tumbre puede jnterpetrar la ley quando
acaesciesse dubda sobre ella q̃ assi como cos
tumbraron los ombres de la entender assi de
ue ser entendida z guardada. ¶ Eayn ha
otro poderio muy grande que puede tollir
las leyes antiguas q̃ fuessen fechas ante
della despues quel rey la consintiera vsar
contra ellas tanto tiempo como sobre di
cho es o mayor. ¶ Este se deue entender
quando la costumbre fuesse vsada geñal
mente en todo el reyno. mas si la costum
bre fuesse especial nonse deuatarie la ley ẽ
tonce si non en aquel logar tan sola men
te do fuesse vsado z deuatase la costumbre
maguer sea buena en dos maneras. ¶ La
vna por otra costumbre que sea vsada cõ
tra aquella que era primero puesta. ¶ La
segunda si fueren fechas despues leyes es
tas que sean a ella contrarias. Ca entõ
ce deuen ser guardadas las leyes q̃ fuerẽ
despues fechas z non por costumbre anti
gua. Titulo. nj. dela santa trinidat z de
vn dubda are. la ffee catholica.

.t.ni.

emos q̃ es verdat z tenemos fir
me mente q̃ es vno verdadero
solo dios que non ouo comienco nin ha
ensi medio nin fyn nin mudamiento z po
deroso de todas las cosas que selo de ombr
entender non puede nin saber nin fablar
del complida mente padre z fijo z spũ sc̃o
tres personas z vna cosa simple fin depar
timiento que es dios que es dios padre nj
fecho nin engendrado de otro fijo engendra
do del padre tan sola mente spũ santo saliẽ
te de amos a dos todos tres vna sustancia z de
vna igualdat z de vn poder z durables en
vno por siempre. ¶ E como quier q̃ cada
vna destas personas es dios pero non son
tres dioses mas vno. otrosi como quier q̃
dios es vno non se tuellen por esso quelas
personas non sean tres. ¶ Este es comien
co de todas las cosas spũales z corporales
tan bien delas que parescen como delas
que non parescen. ¶ E quanto ensi se
todas las cosas fizo buenas. mas cayeron
algunas dellas en yerro. las vnas por si. a
si como el diablo. las otras por conseio de
otro assi como ombre que peco por lo qũl
conseio el diablo. ¶ E esta santa trinidat
que dezimos que es padre z fijo z spũ san
to z vn dios como quier que diesse a los õ
bres por moysen z los profetas z los otros
santos padres enseñamiento para bien
por ley. en cabo su fijo en este mundo enbi
que desabio carne dela virgen santa ma
ria z fue concebido de spũ santo ombre ver
dadero compuesto de alma z cosa razona
ble z de carne z verdadero dios z este es nu
estro señor ihu xpo que segun natura dela
deidat es durable por siempre. ¶ E segun
la humanidat fue mortal. ¶ E este mos
nos manifiesta mente la carrera derecha
de saluacion. ¶ E por saluar el linage de los
ombres desabio passion z muerte en la car
ne z descendio a los ynfiernos en alma z
dessuato al tercero dia z subio a los cielos
en cuerpo z en alma z ha de venir en la fy
del siglo z ha de juzgar los buos z los mu
ertos por dar a cada vno lo que meresca o a
ava venida han todos de dessuscitar en
cuerpos z en almas en aquellos mismos
que ante auen z a rescebir juyzio segun
las obras que fizieron de bien o de mal z
auran los buenos gloria syn fyn z los ma
los pena por siempre. ¶ E otrosi tenemos
z creemos firme mente que es vna santa
iglia general en que se saluã todos los fie
les. z fuera della non se saluara ninguno. en
la qual se faze el sacrificio del cuerpo dela
sangre de nro señor ihu xpo en semeiança
de pan z de vino. ¶ E este sacrificio nõ lo
puede otro fazer si non aquel que fuere or
denado para ello por santa iglia. ¶ Otro
si creemos firme mente q̃ tan bien los nj
ños como los mayores que desaben el bap
tismo segun la forma de santa iglia se saluã
por ello. ¶ E si despues del desabimiento
del baptismo pecaren. pueden se toda via
saluar emendando el pecado con verdade
ra penitencia. ¶ Esta es la creencia ver
dadera en que yazen los articulos dela san
ta ffee catholica que todo xpiano deue cre
er z guardar. ¶ E quien assi non lo fizie
re non puede ser saluo. ¶ Onde manda
mos firme mente quela crean z la guar
den todos los de nro señorio assi como sobr
dicho es segun cree z la guarda la iglia de
Roma. ¶ E qual quier xpiano que de ot̃
guisa creyesse z contra esto fiziesse deue.

auer pena de erege. Titulo. quarto delos delos sacramentos de santa iglia como se ha
ra co de fazer complida mente
noscer a dios e ganar su amor
todo xpiano conuiene q aya e
si dos cosas. La vna ffee catholica que de
ue creer. La otra los sacramentos de san
ta iglia que deue rescebir. Ca bien asi co
mo el alma e cuerpo es ombre complido e
ihu xpo es ombre e dios. asi el que cree la
ffee catholica resalue los sacramentos de sa
ta iglia. del nombre de xps e es xpiano a
cabado. E pues que en el titulo ante des
te fablamos de la ffee catholica. queremos
dezir en este delos sacramentos de santa y
glesia que son siete. E destos conuiene e
todas guisas que todo xpiano resalua los
anco podiendolos auer. E el primero
dellos es baptismo. E el segundo con
firmacion. E el tercero penitencia. E
el quarto comunion. E el quinto vnc
on que fazen alos enfermos quando tie
nen que son cerca de su fin. E los otros dos
son de voluntat. Ca non deue ninguno
seer apremiado que los resalua si non qui
ere. E despues el vno es orden e el otro
casamiento e postrimeros. primeramen
por q estos sacramentos son siete e non pu
eden ser mas nin menos. E desi diremos
de cada vno dellos por si que cosa es
e que vrdat ha e como se deue dar e rese
bir. E de todas las otras que segun santa
iglia pertenescen a ellos e que merescen los
que verran en darlos o en rescebirlos o e
non averlos asi como deuen. ley prime
ra por que son en santa iglia siete los sacra
mentos e non pueden ser mas nj menos.

Siete sacramentos auemos dicho que
son en santa iglia e que non pueden
ser mas nin menos e agora queremos
mostrar por q razon es esto segun lo depar
tieron los santos padres. que dixeron q
del pecado que fizo adam nasceron dos ma
les a todos los que del descendieron. E
el vno es de culpa e el otro de pena. E el
de la culpa partesse en dos maneras. La p
mera dellas es el pecado de la nascencia de
los ombres aquellaman en latin. origi
nal. E por esto la llaman asi por que to
dos nascen con este pecado por que viene
del linage de adam que fizo el yerro por
que cayo en la culpa. E por toller esto
es el sacramento del bautismo. ca ello a
limpia e lo tuelle. La segunda mana
de culpa es del pecado en que caen los o
bres por fecho e que dizen en latin actual
E esta se departe en dos maneras. E des
tas la vna es el pecado mortal e la otra ve
nial. E para toller la culpa del pecado
mortal en que caen los ombres por los
yerros que fazen despues del bautismo
es el sacramento de la penitencia. Casi
pecan antes que sean bautizados desfa
zen se los pecados por el bautismo. com
quier que este sacramento fuesse fallado
señalada mente para toller el pecado o
rigunal asi como dicho es. E para to
ller la culpa del venial es puesto el saca
mento de la vnqon que fazen a todo ya
no quando tienen que esta cerca de la
muerte. Ca por este se delatan todos los
pecados venjales. E el mal sobre dicho
de pena que viene alos ombres se depar
te en quatro maneras. E la primera
dellas es por non saber. E contra esto
fue establesçado el sacramento de la orde
de santa iglia que es en la clerezia. Ca
alli donde dan al digo el sacramento de
la orden. alli le dan carrera para ser en
tendudo e sabidor de lo que ha de fazer.
La segunda manera de pena es flaque
za de voluntad delos ombres que non
pueden contrallar alas temptaqones
queles da el diablo para pecar. E con
tra esta es puesto el sacramento de la con
firmaqon que faze el obpo con crisma e
la fuente a cada vn xpiano despus del
bautismo. E por esto le dizen confirma
qon por que confirman al xpiano en la
ffee e le da esfuerco para guardarse de pe
car. La tercera manera de pena es cob
diqa que ha ombre en si para complir su
voluntad segun le manda su carne natu
ralmente. E contra esta fue puesta el
sacramento de casar. La quarta mana
es maldat que han los ombres en si na
turalmente para querer fazer ante mal
que bien. E por esto se fazen sieruos
del pecado. Onde contra esta es el saca
mento del cuerpo de nro señor ihu xpo.
ca el que lo resalue como deue mantiene
en bien fazer e dal esfuerco de non pecar

E por estas razones que dichas son los sacramentos siete e non pueden ser mas nin menos. ley. ij. que cosa es el bautismo e quando fue establesçado

Bautismo es cosa que lava al ombre de fuera e se entra al alma de dentro E esto es por la fuerça delas santas palabꝛ del nombre derecho e verdadero de nro señor dios que es padre e fijo e spu santo e del elemento del agua conque se ayunta quando fazen el bautismo ca tan grand es la virtud destas palabras e del agua qu tañendo al cuerpo de fuera lava el alma de dentro e faze señal enella. E fue esta blesçado quando nro señor ihu xpo fue bautizado de sant iohan bautista en el rio qu dizen iordan. E esto fizo el por dar ensemplo alos ombres que por bautismo se deuen salvar. ley. iij. por que palabras se faze el bautismo e como deuen fazer al que dubdaren si es bautizado o non

Despues que nro senno: ihu xpo fue bautizado dixo a sus discipulos vo por todo el mundo e predicad e batead las gentes. en el nombre del padre e del fijo e del spu santo. E por estas palabras que les dixo enque les nombro el su santo nombre les mostro la manera de como fiziesé. E por ende qual quier que a otro ouiere de bautizar. deue dezir asi. yo te bautizo en el nombre del padre e del fijo e del spu santo amen. E ninguna destas palabras non deuen dexar para ser el bautismo complido. Otrosi nro señor ihu xpo nos dio ensemplo en el su bautismo q ningu ombre non puede bautizar asi mismo. Mas deuelo resçebir por mano de otro E esto se muestra quando el que era santo cõplido quiso ser batizado por mano de sant iohan. E maguer el bautismo non deu ser dado mas de vna vez. pero si fuesse dubda si alguno era batizado o non. touo por bien santa iglia quel batizassen diziendo asi. Si eres batizado non te bateo otra vez. mas si non lo eres yo te bautizo. E en el nombre del padre e del fijo e del spu santo amen. ley. iiij. quantas maneras son

Tres son las maneras. de bautismo. del bautismo. La primera es de agua segun que dixiemos en la ley ante desta. E por ende dixo nro señor ihu xpo e el euangelio. que el que non nasçiesse de agua de spu santo que non podria entrar en el reyno delos çielos. casyn dubda el bautizado como de nueuo nasçe spiritualmente saliendo de estado de muerte enque era por el pecado del viejo ombre a estado de vida lavandose por el bautismo dela culpa enque yazie. La segunda manera es del bautismo aquel llamã de spu santo. assi como quando nasçe dios en coraçon de alguno que se bautizẽ en agua. non puede fallar ninguno q lo bautize. Onde si muere en tal entẽcion como esta es saluo como si fuesse bautizado. cala buena voluntad en este logar maguer non sea complida de fecho. pues que non finco por el que assi deue ser contada como si la complisse. La tercera manera del babtismo es de sangre. Esto es quando alguno cree en ihu xpo e ante que pueda ser bautizado matanlo por la ffee. ca este tal babtizase en su sangre misma. E este ensemplo auemos de muchas maneras que creen en nro señor ihu xpo. E ante que se pudiessen batear matan los. E por ende esta muerte cumple les tanto como si fuessen bautizados. ley. qnta

Virtud que virtud ha el bautismo. muy grande ha el bautismo. E a por el perdona dios todos los pecados. e non ha por que fazer penitencia aquel q bautizan delos que fizo ante del bautismo. Pero si es de hedad deue se doler en su coraçon delo que peco e repentirse E si alguno resabe bautismo por enfinta demostrando por palabra que quiere ser xpiano e en la voluntad non lo tiene assi tal como este maguer sea batizado non se le perdonan los pecados por el bautismo. fueras ende quando tuell aquel engaño de su coraçon. E a vn o virtud ha el bautismo que qual quier que lo resabe xpiano o judio o moro o gẽtil o heregue varon o muger. diziendo el que lo bautiza aquellas palabras que son dichas en la ley ante desta vale el bautismo al que assi bautizan e salvase por el. ley. vi. delos que han entendimiento e se fazen bautizar que deuẽ creer en la ffee por salvarse e avn han de

de ffesponder por si mismos.

Entendimiento auiendo los que se quieren bautizar primeramente deuen creer que por aquella ffee de mño señor ihu xpo aque vienen tomar por el bautismo que ffesqbiran seran saluos, asi como lo el mismo mostro enil euangelio quando dixo. Quien creyere z fuere bautizado sera saluo. E esto se entiende delos que han entendimiento. E estos atales ellos deuen ffesponder por si fueras ende si fuessen sordos o mudos o si ouiessen alguna enfermedad o embargo de lenguage o de otra cosa por quelo non pudiessen fazer. Ca estonce los padrinos deuen ffesponder por ellos. E esso mismo es delos niños que non pueden ffesponder por si nin han entendimiento para creer. pero saluanse en la ffee de sus padrinos.

E como quier quel bautismo pueda ser dado en por otros que non seran de nra creença segun dize en la ley ante desta no pueden ser padrinos estos atales. Esto es por que non creen nin saben la ffee ni gela saben mostrar. Pero si acaesciesse que moro o otro que non creyesse en nuestra ley aduxiesse a alguno abatear o le sacasse dela pilla o lo touiesse quando lo bateassen valdria el bautismo para salluar el bateado en la ffee de santa iglia. Mas pero por todo esso non seria padrino aquel que asi lo touiesse o le sacasse dela pilla. E otrosi non puede ser padrino de confirmacion el que non fuere xpiano. ley. vij. que quiere dezir padrino z por que razon non pueden ser llamados muchos padrinos enel bautismo ni padrino tomi. enel catezizamiento.

Padrino nombre de padre. Asi como el onbre es padre de su fijo por ynasçimiento carnal. asi como el padrino es padre de su afijado por nasçimiento spiual. E esto mismo dezimos delas madrinas. E bien asi como el ombre que es nasçido de carne ya non puede otra vez nasçer natural mientre. Asi el que es bautizado vna vez non se puede otra vez bautizar spiualmientre. E por esta semeiança que ha entre el padre z el padrino non puede ser mas de vno. asi como el padre naturales

vno nin madrina otrosi. Pero si mas y fueren. Eayn lo touo por bien santa iglia por otra razon. por que por los muchos padrinos z por las muchas madrinas non se enbargassen los casamientos asi como dize enel libro quarto delos casamientos que fabla delos embargos que ffesaben por ellos. E esso mismo deue ser guardado enel cathezizar que es palabra de griego. que quiere tanto dezir en nro lenguage como soplar. E esto es quando aduzen alguno ala puerta dela iglia para lo bautizar z que ffesaba el spu santo. E esso mismo deu guardar en la confirmacion q̃ es otra manera de compadrazgo. que quiere tanto dezir como confirmar lo en la ffee a aquel que es cathezizado z bautizado

Esta confirmacion fazen los ombres con crisma en la fruente a los xpianos z non lo puede otro ombre ninguno fazer. ca ental cathezizar. nin enel batear nin en la confirmacion non deuen llamar muchos padrinos nin muchas madrinas. E esto es por que por cada vno dellos se faze el compadrazgo entre los ombres por que se embargan los casamientos segun que de suso diremos. nin otrosi non deue ser vn padrino nin vna madrina en estas tres cosas sobredichas fueras ende si lo ouesse de ser por alguna razon guisada. ley. viij. como a los missa cantanos es otorgado señaladamente el poder de bautizar.

El poder del batear es otorgado señaladamente a los cligos missa cantanos mas que a otros ningunos. Pero si algunos dellos non pudiessen auer al tiempo dela ayta bien puede bautizar el euangelistero o el epistolero E si acaesciesse que algunos quisiessen batear que fuesse apeligro de muerte z non pudiessen auer cligo ninguno que lo fiziesse estonce puede lo batear el lego xpiano. o otro ombre qual quier segun que dicho es de suso z non tan solamente pueden dar el bautismo ala ora dela ayta estos que auemos dicho. mas ayn el padre puede bautizar a su fijo veyendo lo en ayta de muerte non pudiendo auer otro que lo fiziesse. E por esto non nas

cera embargo entre el z su muger por
que deven de ser en vno. ley. ix. que pe
na merescen auer los que se fazen bau
tizar dos vezes otrosi los q̃ los bautizã

Atreudo seyendo alguno para se faz
bautizar dos vezes seyendo cierto
que era bautizado non deue fincar sy
pena por que bien semeia quelo fizo des
preciando el sacramento del bautismo.
¶ E por ende touo por bien santa iglia
que si fuesse lego quelo non ordenasse
despues. z si fuesse clẽgo quele tolhessen
las ordenes. ¶ E otrosi touo por bien q̃
si el quelo bautizase fuesse obispo o otro
clẽgo qual quier que fuesse dispuesto de
la dignidat z delas ordenes que auie a
si como que passa las cosas de santa y
glesia. ley. x̃. deles que non son bauti
zados z desaben las ordenes de santa iglia

El bautismo es entrada para llegar
el ombre a rescebir por el los otros
sacramentos segun dize en el comienco
deste titulo. ¶ Ca todo ombre que los q̃
siere primera mente deue rescebir el ba
utismo que es asi como el comienco so
bre que deuen todos los sacramentos z
estar. ¶ Onde si alguno se ordenasse de
missa o de otra orden qual quier z des z
pus fallasen que non era bautizado.
tanto le era como si non ouiesse rescebi
do orden ninguna. ¶ Mas deue se fa
zer bautizar z ordenar se como de nue
uo. ¶ Mas si creyesse firme mente en
su voluntad que era bautizado maguer
non lo fuesse. en verdat tanto le vale z
para se saluar o rescebir orden mientra
quelo creyere como si lo fuesse. Ca pus
en la fee de nro señor ihu xpo z dela su z
iglia cree que es bautizado aquilla cre
encaa que ha le abonda para poder res
cebir orden z usar della. ¶ Mas des
pues que esto creyesse z supiesse cierta
mente que non era verdat que era ba
utizado o dubdasse en dello si se non fizi
esse luego bautizar podiendo lo fazer
Estonce comencara a menospreciar
el bautismo del spu santo que auia en
ante por la creencaa que tenie. z desde
alli adelante non valdrie la orden na
da que rescebiera por que non auie fun
damento sobre que estouiesse. ¶ E por

esso ha menester de se fazer bautizar z
ordenar segun de suso es dicho. ¶ Ca en
tal dubda quando acaesciere a alguno
deuemos sospechar que non es bautiza
do. z esto es por el peligro de su anima q̃
le podrie venir si lo non fiziesse. ley. xi.
del sacramento dela vnaon que fazen
los obispos en las fruentes alos ombres

Crismar se deue. que llamã cõfirmar.
todos los bautizados para ser ya
nos complidos. ¶ Ca asi como en el ba
utismo se alimpian todos los pecados
asi en la confirmaaon rescaben el spu
santo queles da fortaleza para lidiar
con el diablo z sufrir sus tentaciones.
¶ E esta es vna delas maneras de vn
aon z fazen la con crisma z ha de ser fe
cho con olio z con balsamo. ¶ E este sa
cramento de confirmaaon non lo pue
de otro ninguno dar nin fazer saluo
el arcobispo o el obispo z quando crism̃
ren deuen ser ayunos. ¶ E otrosi todos
los que este sacramento rescabiessen z
deuen amonestar a todos los q̃ fuessen
de hedad que quieren rescebir este sac̃
mento de confirmaaon que se confie
sen ante que lo rescaban por q̃ sean lim
pios para rescabir el don del spu̇ sancto
z non deue ninguno rescebir lo mas
de vna vez asi como dize de suso del ba
utismo. ¶ E si lo fiziesse a sabiendas ve
rna en el fecho z deue auer essa misma z
pena. ¶ Este sacramento fue establesc
ado en santa iglia asemeianca delo q̃
fizieron los apostolos quando ponien
las manos sobre los ombres z rescabiẽ
el spu̇ santo z asi como lo rescaben estõ
ce por ellos asi lo rescaben agora por los
obispos que tienen agora sus logares
quando confirman. ley. xij. dela vn
aon que fazen alos obpos quando los
Vnaon faz̃ consagran segun deuẽ.
con crisma en otra manera fun z
la que es dicha en la ley ante desta. ¶ E
esto es quando consagran los obpos q̃
los vngen con ella en las coronas z en
las manos. ¶ E por la vnaon que faz̃e
al obispo en la cabeca se da a entender q̃
deue ser claro z limpio en el coracon q̃n
to a dios de todo su coracon z de toda su
voluntad segun su seso z su poder por el

bien z la graca que fizo al humanal z
lmage quelos crio z los redimio z los
gouierna z les dara gualardon enel o
tro siglo. ¶ Otrosi deue guardar asu
xpiano como asi mismo queriendo su
bien z guardando lo de daño z desseã
do que se salue. ¶ Eayn por la vnaon de
la cabeça se entiende que resabe grand
honra z grand poder en santa iglia. z
por las manos quele vngen se entien
de que deuen bien obrar faziendo biẽ
atodos los ombres señaladamente a
los de su fee que resabe poder delos ben
dezir z de consagrar z de fazer en sant
iglia las otras cosas que pertenescen
a santa iglia de su ofiçio. ¶ E por end
quando consagran al obispo dize aql
quele vnge las manos. ¶ Señor dios
tu dela bendezir estas manos en tal ma
nera que por esta vnaon santa z por la
tu santa graca a todas las cosas que
consagrare sean consagradas z las q̃
bendixere sean bendichas enel tu san
to nombre. ¶ Esta misma bendiaon
dize el obispo al diçono quando le vnge
las manos z lo ordena de missa. ley.
xiij. dela vnaon que fazen alos reyes
¶ Vngir soli quando los bendizen :-
Van alos reyes enla vieia ley con o
lio bendito enlas cabeças. mas en nra
ley nueua les fazen agora vnaon de
otra manera por lo que dixo ysaias pro
feta enpersona de nro señor ihu xpo qui
es rey delos aclos z dela tierra que su im
perio serie sobre sus ombros z esto se cũ
plio quando le pusieron la cruz sobre
el ombro diestro z gela fizieron leuar
por q̃ gano complida mente virtud en
el aclo z enla tierra. ¶ E por que los re
yes xpianos tienen su logar eneste
mundo para fazer iusticia z derecho z
son tenudos de sofrir embargo z eno
jo z todo afan queles venga por honra
z por ensalçamiento dela cruz por eso
los vngen eneste tiempo con olio sagra
do enel ombro o enel espalda del braço
derecho en señal de toda carga z de to
do trabaio queles venga por esta razõ
quelo sufran con muy buena voluntat
z lo tengan por ligero por amor de nro
señor ihu xpo que dixo enel euangelio
que su yugo era blando z la carga ligera.
ley. xmj. dela crisma por que razon la
¶ Balsam fazen de balsamo z de olio.
z olio son menester para fazer la
crisma segun que es dicho enla quart
ley ante desta por esta razon ca por el o
lio se entiende buena voluntad z por el
balsamo que vale bien buena fama ¶
E por esto se faze destas dos cosas por de
mostrar quel vngido deue auer buena
voluntad z buena fama. ¶ E tan sola
mente non vngen aloς obispos nin a
los reyes. mas atodos los ãnos vngẽ
dos vegadas antes quelos bateen con
olio bendito primera mente enlos pe
chos despues entre las espaldas. ¶ E por
esto los vngen enlos pechos por que la
virtud dela vnaon z del signo dela cruz
z por la graca del spiritu santo se purgã
todos los pecados z todas las suziedades
z yerros que ante auia enfy z que ayan
buenos enseñamientos. ¶ E entre las
espaldas los vngen por que se tuelga de
llos toda la pereza z puedan fazer bue
nas obras. ¶ Ca fee sin buenas obras
muerta es. ¶ E ayn los vngen enlas
espaldas por otra razon por que fazie
do buenas obras sean fuertes para so
frir los trabaios z el seruiçio de dios.
ley. xv. por que razon vngen con la crs
ma alos que Bautizan.
Vngido deue ser dos vegadas con olio
bendicho el que quieren bautizar
ante que resaba el bautismo segũ dis
en la ley ante desta. ¶ Mas despues que
fuer bautizado lo deuen vngir otras
dos vegadas con crisma vna en cima dela
cabeça z otra enla fruente. ¶ E la de ẽ
cima dela cabeça se faze por que sea a
parejado de dar razon dela fee atodo
ombre que gela demandare. ¶ E la de
la fruente por que manifieste sin enbr
go ninguno z sin verguença que es a
quello que cree acordando se delo que
dixo nro señor ihu xpo enel euangelio.
¶ Que me fiziere conoscer ante los on
bres. fazer le he yo que sea conosçado ã
te mi padre que es enlos aclos. ¶ E por
esto le vngen con crisma despues del ba
utismo por q̃ non deuen con ella vngir
a otro ninguno saluo al que fuer rey.

ca cristina e xpiano tomaron nombre
de ihu xpo. ¶ E esta natura que fazen
de vngion en la fruente con crisma lla e
man la confirmacion. e non la puede
otro ninguno fazer sinon obispo se e
gun dize de suso. ¶ Mas la otra vngion
que fazen otrosi con crisma en cima de
la cabeça con crisma despues del bautismo
¶ E avn las otras que son con olio fe
chas ante del bautismo pueden las fa
zer los clerigos missa cantanos. ley. xvi.
delas vngiones que fazen enlas iglias
Usan de v. quando las consagran
Ungir otras cosas segun costumbre de
santa iglia demas de aquellas que son
sobre dichas en las leyes ante desta. asi
como las iglias quando las consagran
que les vngen las paredes faziendo e
cruzes con crisma en ellas en logares co
tados. ¶ E otrosi vngen los altares e
las aras quando las consagran e los
calices quando los bendizen. ¶ E des
to auemos enxemplo en la vieia ley.
alli do mando dios a moysen que fiziesse
olio para vngir el tabernaculo e el ar
ca del testamento e la mesa e los vasos
en que fazien el sacrificio. ¶ E avn lo
auemos por enxemplo en la ley nueua
ca sant siluestre papa quando consagr
ua algun altar vngia lo con crisma. on
de ouieron enxemplo todos los perla
dos que fueron despues del para vngir
los altares e las otras cosas que son so
bre dichas en esta ley. ley. xvii. del sac
Santi. mento dela penitencia.
Sdad muy grande ouo en si sant io
han bautista. e por ende lo amo tanto
nro señor ihu xpo. que dixo por el que
entre todos los nasçidos de ombre e de
muger el era el mayor en ellos. ¶ E tan
afincada mente lo amo que le enbio pri
mera mente por su mandadero que pre
dicasse ante que el viniesse e mostrase
a los ombres carrera de saluacion pre
dicando les bautismo e penitencia ¶ E
despues vino el en la tierra e confirmo
lo que el predicara e mando a los ombres
muy afincada mente que fiziessen peni
tencia que por ella ganarien el reyno
delos cielos. ¶ E por esto es la peniten
cia vno delos mayores sacramentos de
santa iglia. ley. xviii. que cosa es pe
nitencia e quantas maneras son della
Establescieron los santos padres mu
chas cosas dela penitencia por que
los ombres fuessen mas sabidores de
lo fazer complida mente e dixeron que
penitencia es repentir se ombre e doler
se ombre de sus pecados de manera que
non aya mas voluntad de tornar se a
ellos e son tres maneras della. ¶ La pri
mera es que llaman los clerigos solep
nis. que quiere dezir tanto como pe
nitencia que es fecha en grant deuoci
on. ¶ E esta fazen los ombres en la qua
resma mayor desta guisa e aquellos que
la han de fazer deuen venir a la puer
ta dela iglia miercoles primero de qua
resma descalços e vestidos de lana que
sea vil e rafez e traer las caras abaxa
das a tierra con gran humildad mostran
do se en esto por culpados del pecado que
fizieron e que han grant voluntad de
fazer emienda del e deuen yr con ellos
estar sus arciprestes e los clerigos delas
iglias donde son perrochianos aquellos
que ouieren las penitencias. ¶ E des
pues desto deue salir el obispo con sus
clerigos a la puerta dela iglesia e recebir
los e poner los dentro rezando los sie
te salmos penitençiales faziendo apre
ces e llorando el obispo e rogando a dios
que los perdone. ¶ E despues que los
salmos fueren rezados. deue se el obis
po leuantar dela oracion. e poner les
la mano sobre las cabeças de aquellos
penitençiales e poner les la ceniza en
ellas echando les del agua bendita e
cubriendo los con el cilicio e dizien
doles estas palabras sospirando e llo
rando asi como adam fue echado del
parayso asi han ellos de ser echados de
la yglia por sus pecados. ¶ E estonçe
deue mandar a los que ouieren orden
de hostiario que los eche fuera della e
en echando los deuen yr los clerigos en
pos dellos diziendo vn responso que
comiença asi. ¶ En sudor de tu cara
e en lazerio de tu cuerpo comeras tu
pan. ¶ E han de morar a la puerta de
la yglia toda la quaresma en taberni
culos. ¶ E en el dia del santo jueues

dela cena deuen venir de cabo los ar
çapreses ꝛ los clígos que oyeron las pe
nitençaas de aquellos ombres ꝛ lepre
sentar los han otra vez ala puerta dela
iglia ꝛ deuen estar alas oras enla iglia
fasta el domingo delas ochauas. mae
non deuen comulgar nin tomar paz
en aquellos dias conlos otros nin en
trar despues enla iglia fasta otra qua
resma faziendo asi cada año fasta fas
ta que sea acabada la penitençaa. E
quando la acabaren deuelos reconc
liar el obispo ca otro ninguno nō
lo puede fazer. E desque fueren re
conçiliados deuen ꝛ pueden entrar
enla iglesia ꝛ fazer como los otros fi
eles xpianos. ley. xix. quando pue
den dar penitençaa solepne ꝛ por qua
lado non deue ser. les pecados.
Ningun clígo de dar penitençaa
solepne enla manera que diremos
enla ley ante desta. ca non pertenes
ce este este fazer sinon a obispos o a
quien ellos mandassen señalada mē
te. E otrosi non la deuen dar sinō
por pecado mortal que fuesse muy grā
de ꝛ muy desaguisado que alguno ouj
esse fechó ꝛ que fuesse tan sabido q̄ to
dos los de aquella villa do acaesçiesse
fablassen dello ꝛ lo touiessen por mal
nin deuen dar tal penitençaa aninḡ
mas de vna. E avn touo por bien
santa yglia que tal penitençaa como
esta non fuesse dada aninguno clígo
sinon lo degradassen primera mente
E esto fizieron por honrra del sacram
delas ordenes ꝛ qual quier ombre q̄
tal penitençaa fiziesse non deue de a
lli adelante ser clígo nin cauallero ni
nin deue vestir paño de color nin de
ue casar. pero si casare valdra el casa
miento. ley. xx. qual penitençaa es
llamada publica ꝛ qual priuada.
Publica es llamada otra manera
de penitençaa que se faze conce
ciera mientre. E esto es quando mā
dan a alguno yr en romeria ꝛ traya
consigo palo cobdal o estapulario o
otra vestidura como vestidura de ordē
o que traya fierro canto enel braco o
enel cuello o que ande desnudo en pa
ños menores. E otrosi llaman pe
nitençaa publica ala que fazen a al
gunos quando los encierran en mo
nesterio o en otro logar apartada mē
te que esten y por toda su vida por pe
cado grande que fazen por esso es di
cha publica por que deue ser fecha cō
cegera mente. E esta penitençaa
puede dar qual quier clígo missa can
tano ꝛ puede la poner tan bien al clígo
como al lego E esta es la segunda
manera de penitençaa. E la terçera
manera de penitençaa aquellaman ē
latin los clígos priuata. que quiere
tanto dezir como penitençaa que se
da priuada mente ꝛ en poridad esta de
uen fazer todos los xpianos toda via
quando confiessan sus pecados apar
tada mente. ley. xxi. aquien se deuē
confessar. confessar los xpianos
Se deuen los xpianos alos clígos
missa cantanos de sus pecados. E ca
ellos han poder de oyr las confessiōes
por el poder que tienen delos obpos q̄
son en logar delos apostolos enla or
den queles dan de missa. E pero este
poder non lo han los religiosos mag
sean missa cantanos. E ca non puedē
dar penitençaas nin batear nin predi
car al pueblo nin vsar de otras cosas
que pertenesce a cura de almas E fue
ras ende si ouieren priuilleio del apos
tolico en que gelo otorgasse o si los pu
siessen los obispos enlas yglias perro
chiales para seruir los q̄ fuessen de a
quella religion. E onde ellos fuesse ē
y esto con consentimiento delos ma
yores de su orden. E ca maguer dize
de suso que se deuen confessar al clí
go missa cantano. E esto non se enti
ende quelo han de fazer otros si non
aquellos que son perrochianos cada
vno ensu yglesia. E maguer se qui
siesse vno a otro confessar non lo pue
de fazer si non con otorgamiento de
su perlado mayor. E ca otro non lo pu
ede librar nin absoluer salvo estos o
tros por su mandado dellos. E pero los
perlados mayores asi como obispos o
dende arriba ꝛ los otros q̄ non han
mayoral sobre sy si non el papa pue

tenſe confeſſar aquien ſe quiſieren ſo
la mente que ſea miſſa cantano aql
aquien ſe confeſſaſſen ſin demandar
licencia a ninguno. ley. xxij. por q̃n
tas ſazones loſ perrochianoſ dela v
na yglia ſe pueden yr confeſſar al di
Perrochianoſ de. go dela otra.
Pyna yglia dize enla ley ante deſ
ta que non ſe pueden confeſſar al di
go dela otra. Pero coſas ſeñaladas
ya enquelo puede fazer z ſon eſtas.
La primera quando el ſu digo non
es entendido quele pueda dar confe
ſo z quiere yr a otro que ſera mas que
aquel. mas deuegelo primero demã
dar. Eſi otorgar non gelo quiſiere z
deue z puedeſe querellar aſu mayoral
del. Enon puede ſer quando lo moſ
trare como lo faze por pro de ſu alma
quele non plega z le non de conſeio.
La ſegunda ſazon es quando dexa
ſu perrocha z va amorar a otra. Ca e
tonce bien puede confeſſar ſe ſyn otor
gamiento de ninguno al digo dela per
rochia do va morar. La tercera eſ q̃n
do anda el ombre de vna tierra a otra
non auiendo voluntat de aſoſſegar e
algun logar. Ca eſtonce puede ſe cõ
feſſar a qual quier digo que ſe quiſie
re que aya poder de dar confeſſion.
La quarta es quando dexa ſu caſa z
va por tierra o por mar buſcando ot
logar do more o va en peregrinaie o
en mandaderia o por alguna otra ſa
zon qual quiera. Ca eſtonce puede
ſe confeſſar a qual quier digo que a
ya poder dele dar confeſſion. La q̃n
ta es quando el que es perrochiano
de vna yglia faze pecado en otra. Ca
eſtonce tambien ſe puede confeſſar ſi
quiſiere al digo dela otra perrochia do
fizo el pecado z deueſe confeſſar cada
año auiendo digo lo mas ayna que z
pudiere. ca tanto mas agrauia el pe
cado del ombre al alma quanto mas
eſta enel. ley. xxiij. que coſa ha me
neſter la penitencia para ſer acabada
Soluia z de quantas condiciones ſõ
on ganan los ombres de ſus peca
doſ faziendo penitencia verdadera.
E para eſto ſon meneſter treſ coſas
la primera que ſe duelan mucho en
ſus coraçones. La ſegunda quelo cõ
fieſſen verdadera mente. non en en
briendo ninguno nin menguando
del z dezir todo aquello de que ſe acor
daren. La tercera que fagan emie
da dellos ſegunt lo mandaren aquellos
aquien ſe confeſſaren. E eſtas treſ
coſas deuen fazer a cada vn pecador
por que erro contra dioſ en treſ mane
as. La vna enque ouo ſabor en pe
ſar el pecado. La ſegunda por q̃ con
ſintio enello quiriendo lo fazer. La
tercera por la ſoberuia que ouo en cõ
plir lo de fecho z de dicho. E aſi por
eſtoſ treſ males todo xpiano que ſe z
confieſſe verdadera mente deue fazer
aquellas treſ emiendas ſobre dichaſ
ca deueſe doler enſu coraçon por el pe
ſamiento malo que penſo enque ouo
ſabor z deuelo dezir por ſu palabra por
que fue deſuergonçado z ha de fazer
emienda por las ſoberuias q̃ouo en
ſi en complir el pecado. E por eſtaſ
treſ coſas amenazo amoſ el profeta
por mandado de nro ſeñor ihu xpo di
oſ a ezechiel el rey de damaſco quã
do le dixo que por loſ males z las pre
mias que fiziera treſ vegadas aloſ
puebloſ deloſ judioſ ſi ſe repintieſe
z fizieſſe ende penitencia dello q̃lo p
donarie. mas por la quarta vegada z
quelo non perdonarie mas ante q̃l
daria pena por ello. Onde por eſtoſ
males z por eſtas premias ſe entien
den treſ maneras de pecado enque z
caen loſ ombres pẽſando el mal z cõ
ſintiendo lo. El quarto es quando
non quiſieſſen fazer penitencia de ſuſ
pecadoſ z en auer ſabor de biuir en e
lloſ. E por ende el que aſi muriere
non lo perdonara dioſ. Ca derecho
es que el que toda ſu vida q̃ſo biuir
en pecado ſyn penitencia ſe o repentir
ſe dello que deſpueſ de ſu muerte ſi
empre ſea en pena. ley. xxiiij. delaſ
treſ maneras de pecado queloſ omeſ
fazen que perdona dioſ aloſ q̃ſe cõ
Santa yglesia muestra co fieſſan.
Smo perdona dioſ treſ maneras
de pecado aloſ ombres quando ſe cõ

fiessam z da emremplo desto enloc tres muertos que kesusato nro señor ihu x̃ quando andaua enla tierra. ¶ Ca segt fizo estonce enloc cuerpos faze agora, en semejanca delas almas. ¶ Onima mente la fija del primape de sinagoga gñ razie muerta en su casa. ¶ E por esta se entiende el pecado deloc malos pensa mientos en que ombre esta. ¶ E quan do fazé penitencia de sus pecados ke: suatal nro señor dios el alma q̃ era: muerta por aquel pecado contra dioc por aquel pensamiento malo q̃ penso dentro ensu coracon asi comño kesusato a aquella mancéba ensu casa. ¶ E el otro muerto que kesusato era fijo de yna dueña biuda. ¶ E quando lo le: uauan assoterrar encontrose nro señ ñor ihu xpo conlos quelo leuauã fue ra dela abdad z ouo duelo de su mad̃ z dela otra compaña quelo leuauan z kesusatol. ¶ E por esto quiso q̃ ent̃ diessemos el pecado que ombre faze en diziendo algunas palabras que fuessen carrera para fazer el pecado que penso z trabaiasse de otra manera qual quier de complir lo z quando fa ze penitencia del kesusatal nro señor dios el alma que era ya en carrera pa ra fazer el pecado asi comño fizo beum al fijo dela biuda que leuauã assoter rar. ¶ E el otro que kesusato fue la: zaro que auie quatro dias que era muerto que olie mal ya. ¶ E por eso touo por bien que entendiessemoc el pecado que faze mal. ¶ Ca non tan: sola mente por el pensamiento nm: por las palabras. mas complicndo lo por fecho. ¶ E aesta kesusata nro se ñor el alma quando faze penitencia. comño fizo z kesusato a lazaro enel se pulcro que olie. ¶ Ca asi comño el cuer po del ombre muerto que es ya corrõ pida la carne aborrescen loc ombres por que les huele mal. Asi el pecador quando cumple el pecado por obra a borrescel dioc. ¶ E por ende llora sã ta yglesia z ruega por estos atales que de fecho caen en mayores pecados segt dixeron loc santos padres. llore por ty santa yglesia tu madre z heue tus pe cados ensus lagrimas. ¶ E esto se faze asemeiamca de como llorauan maria z marta z rogaron a nro señor ihu xpo por su hermano lazaro quelo kesusato z otrosi la otra compaña que yua con elloc. ley. xxv. como los cligos deuẽ ser sabidos en dar las penitencias alos sabidores deuen q̃les confiessam.

Ser los cligos en dar las peniten cias alos que acelloc se confessaren pu és que son puestos enlogar de dios: para judgar las almas que qual quier dellos primero deue oyr el pecado que fizo aquel que se le confessa z desi pre guntar las cosas que estan cerca del para saber mas la verdad. q̃ dizen en latin circunstancias. ¶ E esto es a co mo qual es el pecado de aquel que se le confessa z de que hedad es el pecado: si es mancebo o viejo o doliente o san o siervo o libre o rico o pobre o cligo o lego. o letrado o syn letradura o si es per lado o otra persona. ¶ O si es el logar en que peco sagrado o non o en dia de fiesta o en otro dia. o si fizo el pecado el tan sola mientre o con ayuda de o tri o por que se movio alo fazer o sy lo fizo de su grado o por fuerca z quã tas vezes z enque manera. ¶ E sobr todo se muestre el pecado: quel pesa de coracon por que peco. ¶ E quando el cligo todas estas cosas ouier cata das deuel dar penitencia contraria del pecado que fizo o otra segun su al uedrio qual entendiere que podra cõ plir. ¶ E otrosi el que se viniere confes sar deue ser obediente z muy aparo so para fazer emienda de todos sus pe cados que ouiere fechos segun le mã dare aquel aquien se confessare. ca de otra guisa non seria su confession valedera nm le termia pro para se ab soluer por ella. ley. xxvj. quales pre guntas deuen los cligos fazer alos q̃ se confiessan a ellos z quales nõ z por

Simple mente de que razones: Deuen los cligos oyr las confessiõs delos pecadores z despues q̃ ouieren manifestado sus pecados deuen les p̃ gunter delas cosas que son entorn dor del pecado assi como dize enla ley

ante desta. ¶ Pero deuen se mucho gr̃ dar que non les fagan preguntas se ñaladas delas maneras del pecado mas general mente les deuen pregũ tar enque manera pecaron. ¶ E otro si se deuen guardar que non pregun ten aloc que seles confiessan sobre pe cados estraños z muy syn fazon q̃ nõ vsan los ombres. por que podrie acaescer que por tales demandas algus se mouerien a fazer algunas cosas z malas que ante non las solien pensar ¶ Mas si por auentura acaescesse q̃ el que se confessasse fuesse ombre nescio z vergoncoso z el clérigo viese en el algunas senales que en uergoncaua del lo dezir. ¶ Estonce bien le puede pregũ tar fasta que sepa la verdad de aquel pecado que en aubrie. ¶ E otrosi puede preguntar atodo ombre que viniera su confession delos pecados que son z vsados. assi como de soberuia o de mu erte de ombre z de auaricia z de adul terio z de furto z de falso testimonio z delos otros yerros enque caen los om bres amenudo z son como de cadal dia ¶ E otrosi deue el preste mandar a a quel que sele confessare que quantas vegadas viniera penitencia que sea siente aloc pies del clérigo humillosa me te. ¶ Pero si fuer muger deuela cast gar que se afiente a algunos delos la dos del confessador z non muy cerca. mas de guisa quelo oya z non le vea la cara. por que dize el profeta abacuc es assi como viento que quema al quela cata. ¶ Onde se deue guardar de faz perro con las mugeres z ha menester de se guardar de non leuar la cara nin otra cosa contra ella por que se aya de z mouer a keyr o a fazer otro vilage alg̃.

ley. xxvij. por que fazon deuen los q̃ oyen las confissiones preguntar aloc q̃ seles confiessan si saben el pater noster

Pater noster z aue z el aue maria. maria z credo in deum son palabre santas en que ha gran virtud que con uiene mucho alos xpianos quelas se pan por ende el aue maria son palabre conque el angel saludo a santa maria z quando nro señor ihu xpo tomo carne della z es alcor della quele plaze mu cho z han grand virtud que ganan por ella loc ombres sin merced. ¶ E otrosi el pater noster son siete petiaões que mostro nro señor ihu xpo atodos los xpianos con quele sopiessen pedir merced. ¶ E el credo in deum es la cre enca verdadera dela santa fee catholi ca como la deuen creer. ¶ E por esta fazon loc clérigos que oyen las confissi ones deuen preguntar aloc q̃ seles cõ fiessan si saben estas cosas que en esta ley son dichas z si vieren quelas nõ saben deuen gelas mostrar z conseiar les z mandar les quelas aprendan.

ley. xxviij. que pena merescen aquellos que fazen pecado mortal z por quales emiendas son quitos del pecado.

Doble pena es fallada por el pecado mortal. la vna por siempre enel otro mundo aloc quelo non confiesa eneste podiendo auer aquien o q̃ se nõ repienten como deuen. ¶ La otra es te renal eneste mundo quel pena aquel aquien se confessa el pecador z quan to es enel temporal z compliendo la emienda eneste mundo del pecado es quito dela otra que es enel otro para siempre. ¶ E auemos de auer otra pe na en purgatorio z si non es tan grã de como deue o non la puede el pecador complir eneste mundo. conuiene por fuerca quela cumpla enel otro passã do por purgatorio.

ley. xxix. a quales personas se deue confessar ombre seyẽ do ayrado de enfermedad o de oẽ ma

Enfermedad auiendo algũ nera. o otra ayra deue tomar penitẽ cia mas ayna delo quelo tema en vo luntad delo fazer. ¶ E deue demã dar primera mientre por aquel a qen se ha de manifestar segũ dize en la vij. ley ante desta. ¶ Pero si aquel non pudiesse auer puedese a otro clérigo q̃l quier confesar maguer non sea mi ssa cantano. ¶ E si en ninguna mana non puede auer clérigo tan gran virtut ha la penitencia que se puede mani festar al lego maguer que el lego nõ ha poder de absoluer le de sus pecados mas gana perdon de dios dellos por

el repentamiento que hya z por la bue
na voluntad que tiene conſigo que
los manifeſtarie al cligo ſilo pudie
ſe auer. Pero ſi deſpues buuieſe el
capando de aquel peligro deueſe man
feſtar de cabo al cligo. ca tal confeſſiõ
como eſta que auiẽ fecho primera mẽ
te conel lego non le vale ſi non en ora
de ayta nõn podiendo al fazer. ley
xxx. como ninguno non ſe puede con
enſage feſar por menſagero nj por
ro nj carta non deue nimg carta.
enbiar para confeſſar ſus pecados por
ellos. mas aquel que fizier el pecado
deuelo dezir por ſu boca. fueras ende
ſinon ſopieſe el lenguage de aquel a
quien ſe quiere manifeſtar o ouieſe
enſi enfermedad o otro enbargo por
quelo non pudieſſe dezir. Ca eſton
ce bien puede manifeſtar ſus pecados
por eſtripto o dezir los a otro que ſepa
el lenguage quelo diga por el eſtando
delante aquel aquien ſe quiere ma
nifeſtar. E que eſto aſi deue ſer fe
cho moſtrolo nro ſeñor ihu xpo quan
do ſano los diez gaphos z les dixo vo
z moſtrad uos al ſacerdote. E aſi ſe e
tiende que touo por bien que cada vn
fuieſſe por ſi amoſtrar ſus pecados z no
vno por otro. E avn ſe muestra por
lo que dixo ſantiago el apoſtolo que ſe
confeſſaſen los vnos alos otros. ley.
xxxi. que coſa es ffee z que fuerça hã
los ſacramentos conella z ella conellos

Fee tanto quiere dezir como auer
hombre firme creencia dela coſa q̃
non ſiente nin vee. E por ende eſta
es fundamento z ffayz de todo bien z
es tan buena z tan ſanta que non ſe
puede ninguno eſcuſar en ninguno
delos ſacramentos. E maguer q̃los
feſaba todos ombre non le tienen p̃
para ſaluarſe ſi non ouiere fee que
por ella ſe ſaluara. E por ende tan
gran mercad fizo dios alos pecadores
que quando acaeſcieſſe que vinieſſe
alguno a ora de muerte z non pudie
ſe auer cligo nin lego aquien ſe ma
nifeſtaſſe que auiendo dolor de ſus
pecados en ſu coraçon z fiando enla m
çed de dios que eſta fee lo ſaluara ſyn
ninguna duda para non yr al infier
no. E otroſi quando alguno ſe qui
ieſſe manifeſtar que fueſſe mudo o
ouieſſe perdido la fabla por enferme
dad o por ferida o que non ſopieſſe el
lenguage o por otra manera qual q̃er
maguer que aya cligo o lego aquien
ſe confieſſe pues quelo non puede de
zir por palabra. de meneſter es que
muestre señal de repentamiento o ſy
ſe eſtruieſſe ſus pecados, con ſu mañ
o alcaſſe las manos, a dios o ſi ſe firie
ſe enlos pechos o gemieſſe o ſoſpiraſe
o lloraſe. E ſi amuestra algunas deſ
tas señales o otras ſemejantes dellas
es ſaluo ſegun la ffee catholica de ſã
ta yglia. E por ende non le deuen
vedar ninguno delos ſacramentos
nin delos otros bienes dela yglia que
gelos non den tan bien como ſi ſe con
feſſaſe por palabra. ley. xxxij. enque
manera deuen demandar licença los
que quieren yr ſe confeſſar con otros
Licença ſegun latin es otorgamiento en romance. E por q̃
dixe enla nona ley ante deſta quela
deue ombre demandar a ſu cligo el
que ſe quiſiere confeſſar a otro. touo
por bien ſanta yglesia de moſtrar enq̃
manera lo deue fazer. E eſto es q̃
lo deue moſtrar por alguna fazon de
recha por que gelo aya de otorgar di
ziendo que cuyda que fallara mayor
z meior conſeio para ſu alma ſegun
el pecado enque eſta enel otro aquiẽ
quier yr que enel. Onde ſi tal fazõ
como eſta non moſtrare o otra ſeme
iante della. non es tenudo de gelo o
torgar. Pero el moſtrando gelo aſy
ſi el cligo non le quiſiere dar licença
puedeſe querellar del aſu mayoral a
ſi como al arapreſte o al arcediano
o al obiſpo. mas ſi tanta fueſſe la ma
liça dellos que non gela quiſieſſen
otorgar. z el que ſe quiſieſſe manifeſ
tar entendieſſe que mayor conſeio z
fallarie en otro, bien puede yr ſyn li
cença destos el que quier dezir ſu cõ
fiſſion. ley. xxxiij. por quales fazões
ſe pueden los ombres manifeſtar al
cligo de otra perrochia ſi non al dela

sinja.

Guisada cosa es z derecha q el q̄ se quisiere manifestar ouiesse caydo en tal pecado q̄ temriesse ael z al digo aquien se deue manifestar que pueda yr a otro aquien se confiesse maguer el digo non le quisiesse otorgar licença para lo fazer. Et esto seria como si fuesse muger aquella q̄ q̄ria fazer la penitença z ouiesse pecado el digo con ella o se trabuiasse avn delo fazer. Et si fuesse varon z ouiesse pecado con alguna parienta del digo o consiu barragana olo ouiesse ferido o muerto a algun su pariente quele tirriesse mucho acerca de quien entendi esse que lo sabiesse el digo grand pesar Ca por qual quier destas fazones sobredichas o por otras semeiantes dellas bien se puede confessar a otro segun que es dicho de suso. Pero si alguno demandasse licença a su digo maliciosamente por engaño auiendo verguença de aquel digo q̄ por auentura se torne despues en alguno de aquellos pecados de que auia ya tomado penitença o por mal querença que ouiesse contra el nonlo auiendo al digo merescido por que o despreciando lo o temiendo que le non auia poder de absoluer por qual quier destas fazones que se demande la licença a maguer ge la otorgue el digo faze engaño asi mismo z por ende yerra mucho. Ca por ninguna destas fazones nonla deue demandar. ley. xxxmj. q̄ pena deuen auer los que se non quieren confessar o comulgar alo menos vna vez ē

Xpiano nin xp̄iana non puede ninguno complida mente ser. si desque fuere de hedat z entendiere bien z mal non se manifestaren luego asus digos cada año alo menos vna vez diziendo verdaderamente todos sus pecados. Et otrosi dezimos q̄ deuen hescebir alo menos vna vez enel año el cuerpo del nro señor ihu xp̄o el dia de pasqua mayor. fueras ende si lo dexasse por consejo de su maestro de penitença. Onde qual quier que estas cosas non fiziere asi como sobre dicho es deue ser echado dela iglia que non oya las oras conlos fieles z quãdo muriere non le deuen enterrar como xp̄iano por que ninguno non se puede escusar quelo non sepa o sabe. ca mandado es de fazer saber z entender sus digos que asi es establesçado en santa iglesia. Pero si alguno estouiesse en pecado mortal conuiene del de se trabajar quanto pudier de se tornar abuena part z de salir ende por que esto pueda complir. ley. xxxv. delos confessores q̄ descubren las confissiones z quantos males fazen z pena meresçen por ello.

Descobriendo algun pecador por dat del hey. Pero dezimos, enel ij libro quanta gran trayçion faze quanto mas lo que es dicho adios, como la confession al digo en logar del ca este atal faze muchos males z grãdes. Lo primero que es traydor a dios z desobediente a santa iglia. lo al que es aleuoso asu xp̄iano z de mas q̄ es omiçida. ca nasce mal querença entre los ombres z mete mal entre ellos, que non siruan adios hecelando se de confessar. Et avn dizen los santos por tal como este que es asi como fallario que quebranta carta sellada con sello de señor o de amigo fiando se ensu verdad o ensu lealtad ge la diesse. ca tal es la confession con sello de poridad que guarda lo q̄ es escripto enla carta dentro quelo non puedan saber. Et avn mas entendieron los santos z dixeron, q̄ si mandassen a algun digo en virtud de obediençia que dixesse lo que sabie de confission de alguno, quelo non deue descobrir por esso nin por otra premia alguna quele puedan fazer. ante deue dezir todavia quelo non sabe. Et dura verdat quel non lo sabe como ombre. mas como dios. Et si por auentura por tal fazon lo matassen seria martir por ello. Onde qual quier digo que descubriesse confession de alguno delos que sele manifestassen por palabra nin por señal nin por otra manera alguna que ser pueda. deue ser despuesto por ende z çerrado en al

gun monesterio enque faga penitencia por toda su vida. ¶ E esta pena touo por bien santa iglesia dele dar en logar de muerte pues que nonlo deuen de otra guisa matar. ley. xxxvi. del clérigo que oyere las confesiones é que manera deue demandar consejo

¶ Consejo auiendo quando dudare. ademandar vn clérigo a otro por mengua de sabiduria sobre pecado q̃ alguno le oujesse dicho en confession sobre razon que qual penitencia le daria por ello. ¶ Touo por bien santa yglesia quelo fiziesse de guisa que nõ supiesse el otro quien es aquel que fizo el pecado. ¶ E si assi nonlo fiziesse deue auer por ello tal pena coño dize é la ley ante desta del que descubrier la confession. ¶ Pero si alguno se confessasse al lego por alguna delas razones que dize enla quinta ley ante desta si aquel aquien fuesse manifestado le descubriesse algun pecado de aquellos q̃ le auia dichos ensu penitencia. deue rescebir tal pena qual entendiere que sea guisada segun aquel fecho que descubrio. ley. xxxvii. quelos fisicos non deuen melezinar delos enfermos fasta que sean confessados de sus pecados

¶ Pensar deue ombre primera mẽte del alma que del cuerpo q̃ es mas noble e mas preciada. ¶ E por ẽ de touo por bien santa iglesia que todo xpiano que enfermasse de manera q̃ demande por fisico quele melezme q̃ lo primero que faga el que a el vinier quele consege que pienssе de su anima confessando se de sus pecados. ¶ E despues quelo assi ouiere fecho. deue el fisico melezinar le el cuerpo e ante nõ. ca muchas vegadas acaesce que agrauian las enfermedades al enfermo e mas afincadamente por los pecados enque esta. ¶ E por que esto assi deue ser fecho auemos lo por enxemplo de vn enfermo que sano nro señor ihũ aquien perdono primeramente de sus pecados quele sanasse e dixol assi ¶ Ve tu carrera e de aq̃ adelante non quieras pecar por que te aya de contecer alguna cosa peor desta. ¶ E por ẽ de touo por bien santa iglia q̃ ningun fisico xpiano que non fuesse otado de melezinar al enfermo ante que se confiesse e el que contra esto fiziesse que fuesse echado dela iglesia por que faze contra su defendimiento. ¶ E otrosi defendio santa iglia so pena de descomunion. q̃ los fisicos por saber que auian de sanar a los enfermos quedes non consegen cosa que sea pecado mortal ¶ E esto por q̃ las almas son meiores e mas preciadas segun sobre dicho es. ley. xxxviii. de como los xpianos deuen faser penitencia en su sanidad e por quantas razons nõ la deuen tardar.

Recoban los pecadores syn dubda ninguna por la penitencia la gra de dios que auian p vida por los pecados mortales q̃ fizieró despues del bautismo ¶ Onde por esta razon e por esta pro que viene ende tan grande alos ombres por eso se deuen cõfessar amenudo. ca toda cosa q̃ ombre faze porque gana amor de su señor nõ la deuen tardar. quanto mas tal coño esta que ganan amor de dios e meiora su vida e sana e salua su alma. ¶ Ca tan grande e noble es el su amor que nunca despreca la penitencia delos pecadores maguer que ayan fechos pecados e grãdes solamente quela fagan de buena voluntad syn engaño ¶ E por esto todo ẽ no deue pugnar dela faser quando es sano. ca mas seguro es por ende del alma e del cuerpo. e aun syn esto ale dios que gradesçer por quelo fizo en tpo que podé pecar e non quiso. ca el que dexo de faser penitencia fasta su enfermedad o fasta q̃ es viejo. mas semeia que deran los pecados ael que nõ el alos pecados ¶ E aun ya otra razon por que non deuen los õbres dexar de se penitençiar por q̃ las enfermedades los aquexan tanto alas vezes de guisa quelos sacan de su memoria e non se pueden confessar coño deuen. ¶ E syn esto todo acaesçe que viene la muerte tan aloora muchas de vezes quela non pueden faser maguer quieran ¶ Pero coño quier quelos ombres perden quando la tardan de faser non deuẽ por esso despreciar la nin dexar se de faser penitencia. ca mayor es la merçet de dios

quelos pecados quelos ombres fazen.
ley. xxxix. quales deuen ser las mañas que deuen saber los clígos para absoluer alos enfermos de sus pecados z alos otros que estan en ora de muerte.

Desentendidos ya algunos clígos de manera que non saben dar consseio de sus animas alos que seles manifiestan nin absoluer los de sus pecados quando son aiptados de grandes enfermedades o de otra cosa porque estan en peligro de muerte. E por esto les mostr santa yglia manera cierta por do lo sopiessen fazer. z mandoles que quando algo fuesse en tal peligro como dicho es q̃ despues que ouiese confessado sus pecados quele absoluiessen diziendo. Que por el poder que ellos tienen de sant pedro z de sant pablo quele absueluen de todos sus pecados que fizo si muriere de aquel mal que non vaya por ellos al infierno z las missas z las ozas z las almosnas z todos los otros bienes que por el fizieren que gelo otorga que sea absoluimiento de su alma. Otro deuel mandar q̃ si escaesse de aquella enfermedad q̃ vaya z torne acel a rescebir la penitencia que le mandare. o si non degela luego qual entendiere que sera guisada q̃ la cumpla quando fuere sano. mas si acaescaesse q̃ acel non pudiesse venir deuel mandar q̃ vaya a otro z quesele manifieste como de cabo por que a todas guisas aya absolumiento de sus pecados. ley. xl. delos bienes q̃ fazen los ombres estando en pecado mortal como son mortiguados por

Creer fazen alos ombres el pecado: la necessidat que por los bienes quelos ombres fazen estando en pecado mortal que pueden los ombres ganar z paraylso por ellos. Onde los santos padres que fablaron enesta fazon. direrõ quelos bienes quelos ombres fazen en este mundo tales ay dellos queles tiene pro para ganar paraylso assi como aq̃llos que fazen non estando en pecado mortal. Mas todos los otros q̃ fazen estando enel como quier q̃ non tienen pra para ganar paraylso derecha mientre. valen z tienen pro. queles da dios mas de los bienes temporales z menguen les de las penas que aurien en este siglo. z ayudanles para salir mas ayna delos pecados enque estan z para ganar la gra de dios z demas costumbranse a fazer buena vida. ley. xli. quelos bienes que fazen los ombres estando en pecado mortal son mortiguados como se abiua despues que fazen penitencia del

Muertos son los bienes quelos omes fazen estando en pecado mortal. ca se non pueden por ellos saluar para ganar el paraylso segun dize en la ley ant desta. Porq̃ si alguno da elimosinas o faze otros bienes non estando en pecado mortal. si despues caysse en el amortigüeyran aquellos bienes que ante ouiese fechos z serien todos amortiguados en quanto durasse en aquel pecado. mas despues quel fiziesse penitencia del. assi como el refugiarse del pecado assi se aluniarian luego los bienes por q̃ los fizo. ante que pecasse. E por ende se deuen todos los xpianos esforcar quanto mas pudieren de non estar en pecado mortal pues queles non ayudan los bienes q̃ fazen a ganar el reyno de dios. ley. xlii. quãtas maneras son delos bienes q̃ fazen los buios por las almas delos finados z aq

Rogar deuen mu tienen prouecho. Pecho a dios los q̃ biuen en este siglo por las almas delos defuntos. ca por los bienes que en este siglo fazen por ellos les aluia dios las penas alos q̃ yazen enel infierno z saca de purgatorio mas ayna alos q̃ y son z dieualos a paraylso z maguer ellos en su vida non pudieron complir las penitencias queles dieron. E estos bienes son en quatro maneras Assi como los sacrificios q̃ fazen los missa cantanos z las oraciones delos sños z las limosnas delos amigos z los ayunos delos parientes. E por esto la santa yglia destas quatro cosas de omes por que a ellos conuiene de fazer señaladamente esto mas que a otros E destas cosas se deuen trabajar ellos mas por que son mas apro delos muertos q las sepulturas altas z pintadas q̃les fazen z demas otras soberanias quelos fazen que parescen que son mas fechas por parescencia delos buios q̃ por pro de

los finados. ¶ Ca bien asi como alos
buenos non empesce si los sotierran
vil mientre ⁊ sin las honrras deste ⁊
mundo. otrosi non les tiene pro alos
malos las hufanas nin los enterra
mientos presciados queles fazen ē
este mundo. **ley. xliij. por q̄ razon nō
deuen fazer duelo por los finados.**

Gentiles fueron ombres q̄ ouierō
creençia de muchas maneras ⁊
ouo muchos dellos que creyen q̄ quā
do ombre finaua q̄ todo murie asi el
alma como el cuerpo. ¶ E por esta des
esperaçion en que creyen cuydando q̄
ninguń ombre non resuçitarie nin
se saluarie ¶ por ende despreçiauan
las almas ⁊ non se querien repentir
nin fazer penitençia de sus pecados.
¶ Mas fazian grandes duelos ⁊ desa
guisados por los finados ¶ Asi q̄ algūs
y auie que non querien comer nin ⁊
beuer fasta que murien ⁊ otros se ⁊
matauan con sus manos. ⁊ otros en
tanto se ponien duelo al coraçon quē
perdien el seso. ¶ E los otros q̄ menos
desto fazien messauan los cabellos
⁊ taiauan los ⁊ en esta ceguedat biui
endo les fazia enchar el diablo adu
ziendolos a desesperaçion. ¶ Mas
nr̄o señor ih̄u xp̄o queriendo sacar
alos ombres deste yerro defendio ē
la vieia ley que dio a moysen ⁊ mostō
que auien parayso los q̄ fazien biē
⁊ ynfierno para los q̄ fazien mal ē
queles den pena ⁊ q̄ resuçitarien el
dia del juyzio ⁊ por ende vedo q̄ estos ⁊
duelos fiziessen en la manera q̄ los ⁊
gentiles lo vsaron nin desfiziessen la
figura apuesta del ombre q̄ el fiziera
¶ E despues que vino nr̄o señor ih̄u xp̄o
que tollo los yerros deste mundo ⁊ las
ceguedades en que los ombres biuiē
defendio esto. ¶ E otrosi en la ley nue
ua defendio que non fiziessen duelo
por los finados. ¶ E esto fue quando
ressuçito el fijo dela biuda q̄ defendio
q̄ non llorassen por el. ¶ E otrosi quan
do resuçito la fija del prinçipe dela sin
goga que mando que echassen fuera
dela casa do yazie muerta a todos los
que fiziessen duelo por ella ⁊ non la
quiso ante resuçitar. ¶ E por ende nos
dio a entender que non le plaze delos
duelos. ca non se aprouechan dellos
las almas delos muertos. mas delos
bienes q̄ fazen por ellos. ¶ E despues
los santos padres q̄ ordenaron muchos
bienes en santa igl̄ia establesçieron.
¶ Otrosi que non fiziessen duelo por e
llos ⁊ vedaronlo muy afincada mentē
por que viene ende gran daño syn pro
¶ E por esso dixo el apostol sant pablo
que non se entristesçiessen por los q̄ fina
uan como fazen las otras gentes que
non auien creençia nin esperauan re
suçitar. ca los q̄ mueren non se pierden
segun la fee catholica. mas son atales ⁊
como los que passan de vn logar a otro
ca los que fazen bien van a parayso ⁊
todos los otros van a pena de purgato
rio o de ynfierno. **ley. xliiij. que pren
das faze santa igl̄ia alos q̄ fazen duelos**

Ronper. **desaguisados por los muertos**
las caras por los muertos ⁊ dessi
gurarlas es cosa q̄ touo santa ygl̄ia por
muy desaguisada segun dicho es enla
ley ante desta. ¶ E por esta razon algūs
santos padres pusieron penas señala
das contra aquellos que lo fiziessen ⁊
defendiendo que non les diessen los
cligos los sacramentos de santa igl̄ia
nin les resabiessen en ella quando di
xessen las oras fasta que fuessen sanos
delas señales que ouiessen fechas ē
sus caras ⁊ fiziessen penitençia dello
fueras ende si gelos ouiessen a dar en
grand enfermedad o en grand coyta
por que estudiessen a ora de muerte
ca en tal sazon non los deuen vedar
a ningun xp̄iano. ¶ Otrosi mandarō
que si quando los cligos aduxiessen
la cruz ala casa ado estudiese el mu
erto ouiessen que fazien roydo dan
do gritos o endechando que se torna
sen con ella ⁊ que non entrassen en la
casa. ¶ E sin todo esto establesçieron q̄
quando touiessen el muerto en la y
glesia que non diessen bozes nin fizi
essen roydo por que dexassen de dezir
la missa ca todos deuen alli callar ⁊
rogar a dios ⁊ escuchar las oras q̄ di
zen. ¶ E esto es por q̄ ninguno non

veue embargar el oficio de dios z ma
yor mente quando vieren la misa o
consagran el cuerpo z la sangre de nro
señor ihu xpo ca tan noble z tan santa
cosa es esta que todas las otras cosas
deuen dexar por ello. ¶ E el que contr
esto fiziere pueden lo echar dela yglia
syn pena ninguna quier sea cligo o
lego. ¶ E avn mandaron assi que en le
uandol ala yglia o ala fuessa lo fiziesse
quelos cligos dexassen de soterrar le z
fasta que callasen. ¶ E avn touo por bi
en que qual quier que velasse el muer
to ose echasse conel enel lecho q ayun
se ocho dias apan zagua z que nonle
fesabiessen enla yglia por vn mes. ¶ E
defendieron otrosi que quanto touie
sen los muertos enla yglia q̃les nõ
touiesen las caras descubiertas. ¶ E
esto por quelos ombres en catando los
non se mouiessen a auer piadat de g̃
sa que ouiessen auer duelo por ello. ley
xl v. soluras en quantas maneras las
fazen en santa yglia z q̃les aprouecha

Soluras faze santa yglia. o non
de dos maneras z las vnas dan los
cligos enlas penitencias alos q̃ se con
fiessan a ellos z las otras dan los arco
bispos alos que han menester ayudas
para yglesias fazer o para consagrar
las o para puentes o para otros bienes
¶ E los perdones quelos obispos dan va
len los de cada vn obispo a todos los de
su obispado. mas non alos delos otros
fueras ende si lo otorgasse el obpo de a
quel logar o da el perdon. ¶ E los que
dan los arcobispos valen otrosi a todos
los de su prouincia. mas los q̃ da el pa
pa valen por todo el mundo. ¶ Pero q̃n
to algun arcobispo o obispo quisiere dar
perdon non lo deue fazer si non de qua
renta dias. fueras ende quando con
sagra iglia que pueden dar vn año z
non mas. quier sean muchos obpos
o vno. ¶ E todos estos perdones que
los obpos z los otros perlados mayores
dan. assi valen como ellos lo otorgan.
¶ Ca en qual quier manera q̃ ombre fa
ga emienda de sus pecados segun le
manda santa iglia quito es dellos z
los que la iglia suelue son sueltos. ¶ E
otrosi los que ligan son ligados. por
el poder que nro señor ihu xpo les di.
ley. xl vii. que pro viene alos ombres de
los perdones queles dan los perlados.

Perdones z soluras otorga santa
iglia muy grandes alos xpianos
segun dize en la ley ante desta. ¶ E por
que muchos ombres son que dubdan
en ellos. touieron por bien los santos
padres delo mostrar. ¶ E dixeron q̃ ca
da vez quelos xpianos confiessan sus
pecados verdadera mente z les man
dan aquellos a quien se confiessan e
que manera fagan emienda dellos
que quantos dias les otorgan de per
don atantos les alinia z les mengua
nro señor ihu xpo de aquella penitencia
que auien de fecebida z que eran tenu
dos de complir en este mundo z en el
otro en purgatorio. ¶ E esto se entien
de delos que buen en penitencia q̃n
to les otorgan los perdones o la fazen
lo mas ayna que pueden despues q̃
gelos han otorgados. ¶ Ca tan grande
fue la piadat que nro señor ihu xpo o
no delos pecadores z la merced quele
quiso fazer que maguer ellos non
pudiessen complir en este mundo las
penitencias que non quiso q̃ se perdi
essen por ende solamente q̃ non mu
riessen en pecado mortal. ley. xl viij. del
sacramento del cuerpo z dela sangre del
nro señor ihu xpo.

Perdona dios. los pecados sin dubda ninguna a
los xpianos por los sacramentos q̃
fesaben de santa iglia. ¶ E avn sin esto
dales gracia para fazer bien. mas en
tre todos ellos es el meior z mas santo
el cuerpo de nro señor ihu xpo q̃ consa
gran en la missa. ¶ Ca los otros sacra
mentos ayudan al ombre a ser saluo
este le pone z da gracia de dios z lo ma
tiene en buen estado. ¶ E por esto mu
estra santa iglia que cosas deuen q̃
dar los cligos en la missa quando la di
zen de manera que sea dicha santa me
te por quela mayor fuerca es en la co
sagracion del cuerpo de nro señor ihu
xpo. ca todas las otras cosas q̃ canta
z dizen y son por honrra desto. ¶ E por
ende non la puede otro ninguno des

sino el que es ordenado de missa se
gun manda santa iglia. ¶ E deuela
dezir en oras catadas. assi como ater
ça o aseta o anona o a ora de terça
la deuen dezir enlos dias de fiestas z
aseta enlos dias ferriales z a ora de no
na en quaresma z enlas vigilias delos
santos que son de ayunar. z otrosi en
las quatro temporas. fueras ende e
los sabados que dan las ordenes z el
bautismo que fazen enla vigilia de
pascua mayor z de cinquesma. ca estos
dias maguer sean de ayunar pueden
la missa cantar ante de nona por que
el officio grande que ande fazer en a
quellos dias z aestas oras deuen ta
ner las campanas quando la missa
quisieren dezir por quelo sepa el pue
blo z vengan a oyr la. ley. xl vm. por
que fazon dizen la missa en santa iglia
oras certas a oras señaladas.

Oras certas estableçeron los santos padres
para dezir la missa z mostraron fazo
nes certas por que esto deue ser. ¶ E
dixeron que a ora de terça se deue de
zir por que atal ora pidieron los judi
os apilato que mandasse crucificar a
nro señor ihu xpo z fue esto neçesario
¶ E otrosi por que atal ora vino el spu
santo sobre los apostolos el dia de cin
quesma. ¶ E a ora de seta se deue dezir
por que estonce fue puesto en la cruz z
se esturesçio el dia. ¶ E otrosi en tal ora
estouo con los discipulos el dia q subio
alos çielos. ¶ E a nona se deue dezir
por que en tal ora murio en la cruz el
nro señor ihu xpo z le dieron con la lã
ça en el diestro costado de quel fizieron
el costado tres partes z demas en tal o
ra subio alos çielos. ¶ Pero como q
er que estas oras sean señaladas para
dezir las missas. bien pueden dezir o
tras missas pryuadas ante destas oras
z despues fasta nona por las lauores
que han de fazer los ombres z por otes
presas queles acaescen por q non pu
eden venir a estas oras sobre dichas.
¶ Ca derecho es q todo xpiano vea el cu
erpo del nro señor ihu xpo seyendo sañ
z podiendo lo fazer. ley. xl ix. quel cli
go non deue dezir mas de vna misa en
el dia. ¶ Cantar non deue ningun
cligo mas de vna missa enel dia. ca
bien auenturado es el que vna puede
dezir digna mente. ¶ Pero el dia de na
uidat bien puede vn cligo dezir misa
tres vezes. ¶ La vna quando comença
los gallos a cantar. ¶ La otra quando
el dia comienca de aluorear. ¶ La otra
a ora de terça. ¶ E esto non fue estable
cido syn fazon. ¶ Ca por la primera mi
ssa que cantan de noche se entiende el
estado delos ombres que fue ante de
la ley quando todos eran en tinieblas
¶ Onde dize la propheça de aquella mi
sa que las gentes z los pueblos anda
uan en tinieblas. ¶ E por la missa se
gunda que dizen al alua se demuest
el tiempo que eran los ombres so la
ley que dio nro señor a moysen ca entõ
ce començaron los ombres de auer cõ
çiençia de nro señor ihu xpo por los di
chos dela ley z delas pphias. pero non
complida mente z en esta significaçõ
dizen la missa entre el dia z la noche z co
mienca el officio. la luz resplandesçera
oy. ¶ E por la que dizen a ora de terça
se entiende el tiempo dela graça que
es delque vino nro señor ihu xpo enq
fueron los ombres alumbrados z lo co
nosçeron verdaderamente q era dios
z ombre. ¶ E por eso comienca el officio
dela missa. ¶ El niño nos es nasçido z
el fijo nos es dado. ley. l. por quantas
fazones puede el cligo dezir dos vezes
missa en vn dia.

Dezir puede el cligo dos vezes mis
sa en vn dia por otras fazones syn
las que diremos enla ley ante desta
¶ E esto serie si despues quela missa
fuesse dicha muriesse alguno q ouesse
de soterrar. o si acaesçiesse de fazer
anniversario z ouiesse a dezir missa
del dia o si sobreuiniesse algun ombre
honrrado quela quisiese oyr assi comõ
rey o obispo o otro perlado o rico ombre
o señor de tierra o si non se acertasse cor
pus xpi para comulgar alos enfermos
por que non muriese alguno syn commu
nion. o si nouios quisiessen fazer sus
bodas z non ouiese otro cligo que los
velasse. ca por qual quier destas fazo

nes puede el cligo dezir doss vezes en
vn dia missa. ¶ Pero si enla primera
missa ouiesse consumido aquel vin°
quele echan sobre los dedos quando
los laua despues que ha rescebido el
cuerpo del nro señor ihu xpo non puede
despues dezir la segunda missa. ¶ E es
to es por que non seria ya ayuno. ¶ Ca
por rescebir la ostia z el vino q̄ se faze
cuerpo z sangre de nro señor ihu xpo q̄
do es consagrado non se desayuna el ō
bre por ello. ¶ E esto por que non es co
mer del cuerpo. mas del alma. ¶ E otsi
el que canta la missa non la deue dezir
solo ante deue auer consigo vn compa
ñero alo menos quele ayude adezir la.

ley. lij. que non deue ningun ombre de
xar de oyr la missa del dia por ayudar que es
meior de oyr otra missa.

Establesc
ado fue en santa yglia por los stōs
padres que el cligo non diga mas de vn
missa sinon en ciertos dias z por ciertas
z señaladas razones segun que dicho
es enlas leyes ante desta. z aquella de
ue ser del dia. asi como si fuer domingo
o quatro temporas o quaresima o otro
dia que aya propio oficio de suyo deue
dezir la missa quier sea fiesta o non.
¶ E sobre esto reprehende santa yglia a al
gunos que por su voluntad tienen por
meior de oyr otras missas quelas sobr
dichas. asi como dela trinidad o de sti
spiritus o algunas otras por que lo ye
rran enlo entender mal cuydando q̄
es meior de oyr estas missas quelas o
tras que son establescidas delos stōs
padres. ¶ E non tan sola mente repre
hende la yglia a estos tales que han
por costumbre de oyr otras missas. mas
avn alos que oyessen cada dia el euā
gelio. In principio erat uerbū. cuydā
do que era meior enlo oyr q̄ otro. ley.

liij. quantas cosas son menester enel cō
sagramiento del cuerpo del nro señor ihu
xpo.

Consagrar non deue ningū
cligo el cuerpo del nro señor ihu
xpo quando dixer la missa amenos de
auer estas tres cosas que aqui seran di
chas. pan z vino z agua. ¶ E este pan a
que llaman hostia deue ser de farina
de trigo amassada tan sola mente con
el agua fria sin leuadura z sin otro
mezclamiento alguno. z deuelo faz
el cligo muy limpia mente. z non de
ue poner enel caliz vino solo o agua
sola. mas amos los deue y meter en
vno z mezclar. ¶ E esto es por q̄ salio
del costado del nro señor ihu xpo asi
quando le dieron la lançada que sali°
sangre z agua z deue poner mas vin
que agua. ¶ E esto por mudarse ver
dadera mente enel cuerpo del nro se
ñor ihu xpo el vino z el agua en su san
gre por el poder de dios z por las palabras
santas que dize el cligo. las quales di
xo nro señor ihu xpo alos sus apostoles
el jueues dela cena. ¶ Este es el mi cu
erpo z la mi sangre. z quando estas pa
labras dize el cligo deue alçar la hosti
que la vea el pueblo. ¶ E estonce deuen
fincar todos los ynoios z rogar a dios
deuota mente alçando las manos z
diziendo asi. ¶ Ati adoro cuerpo del mi
señor ihu xpo z bendigo el tu santo nō
bre por que redemiste el mundo por el
tu precioso santo cuerpo z por la tu verda
dera sangre z avn pueden z deuen si q
sieren fazer otras oraciones de aquellas
que suelen fazer. ley. liiij. por que ra
zon deuen ayuntar el agua conel vi
no enel cales.

Vino z agua deu
el cligo mezclar enel calez quā
do consagrare el cuerpo del nro señor
ihu xpo z esto es por esta razon. por q̄
el vino se entiende en santa yglia la sā
gre del nro señor ihu xpo. z por el agua
el pueblo delos xpianos. ¶ Onde quan
do ayuntan el agua conel vino enel
caliz se entiende que se ayunta el pue
blo delos fieles xpianos a nro señor ihu
xpo en que creen. ¶ E por esta razon nō
deue el cligo fazer este sacrificio amenos
de vino z de agua. ca si lo fiziese conel
vino z non mezclasse y agua. enten
der se ye que era nro señor ihu xpo ap
tado de su pueblo. z si el agua sola sin
vino comencarie de apartarse el pue
blo delos xpianos del. ¶ E por esto nō
deuen fazer sacrifiçio amenos de ser
mezclado en vno el vino z el agua.
¶ Onde el cligo que tal apartamiento
fiziesse como este faria ende muy grā

yerro. ¶ E por ende non deue ser osado de sacrificar el cuerpo e la sangre del nro señor ihu xpo amenos de fazer ante penitencia de aquel yerro que ante fizo. ley. lm. del sacrificio por q̃ en fue primeramente establesçido e ¶ Ihu xpo nro señor verdadero dios e ombre quãdo quiso rescebir muerte por saluar el mundo establesçio este sacrificio por si mismo el jueues dela cena quando comio con sus discipulos e tomo el pã e el vino e dixoles. este es el mi cuerpo que por vos sera traydo. ¶ E esto fazed cada que sacrificardes en mi remembrança. ¶ E por ende lo vso despues la yglia de fazer cada dia para auer los ombres perdon de sus pecados que fazen continuamente. ¶ E aun fyn estas palabras que el dixo aquel dia auia ante dicho a sus discipulos. yo so el pan biuo que descendio del cielo a los e quien comiere deste pan biuira por siempre. e el pan que yo dare es mi carne por vida del mundo. ley. lx. por que razon faze el clerigo tres partes dela hostia despues que es consagrada

Parte el clerigo la hostia enla missa e quando la ha consagrada en tres partes e las dos dellas tiene enlas manos e la tercera echa enla sangre que consagra. ¶ E delas dos que tienen enlas manos la vna es por dar gracias a dios por los que son en paz e la otra por le rogar por los que son en purgatorio. la tercera que mete en la sangre es por le rogar por los q̃ biuen enesti siglo queles perdone dios sus pecados. ley. lxi. de quales metales deuen ser los calices para sacrificar el cuerpo e la sangre de nro señor ihu xpo.

Calices son llamados aquellos vasos enque fazen el cuerpo e la sangre del nro señor ihu xpo como quier que de comienço primeramente enel comienco dela ley vsaron los santos padres a fazer lo en vasos de madero e de vidrio. despues non lo touo por bien santa iglia que sacrificassen en ellos por estas razones. ¶ Por q̃ el caliz de madero non es tan cerrado como el de metal. ca entrasse por el lo que y meten e por ende fincaria enel alguna partida del cuerpo dela sangre de nro señor ihu xpo. por lo qual non podria el clerigo sumir lo complida mente como deuie. nin otrosi non se podrie bien lauar que non fincasse y alguna cosa. ¶ E aun non lo touo por bien q̃lo fiziessen en vasos de vidro por q̃ es flaco e quebrantasse luego de ligero e podrie verter lo que y estouiesse. ¶ E por desuiar estos peligros fue establesçido que non fiziessen sacrificio si non en calez de oro o de plata. ¶ E esto por honrra dela sangre del cuerpo de nro señor ihu xpo e por apostura de santa yglia.

¶ Pero enlas yglias pobres que non pueden auer tales calices como estos bien los pueden auer destaño e de ningun metal otro que sea non lo deuen fazer saluo de alguno destos tres sobre dichos. ¶ Ca si los fiziessen de fierro ozmesçerse yan ayna e non se podrian lauar e de cobre nin de alambre non lo deuen fazer por que son metales que quien vsa auer conellos dan le voluntad de cantar. lo que deue ser guardado q̃ non acaezca al que resçibe el cuerpo e la sangre de nro señor ihu xpo. nin de plomo non lo deuen otrosi fazer por q̃ es negro enfi siempre e non se puede bien alimpiar. ley. lxii. delos corporales por q̃l razon deuen ser de lino e non de otra ninguna.

Corporales son dichos aquellos paños blancos q̃ ponen sobre el caliz conq̃le cubren quando faze el clerigo la consagracion del cuerpo de dios. ¶ E estos non deuien ser de sirgo nin de paño tanto mas de lino limpio e blanco. ¶ E esto faze en significança por q̃ nro señor ihu xpo fue enbuelto en paño de lino quando lo metieron enbuelto enel sepulcro. ¶ Estos corporales que dezimos deuelos el obispo bendezir ante que digan missa con ellos. ley. lxiii. que quiere dezir missa e por quantas razones es assi llamada.

Missa es dicha el oficio que fazen los clerigos quando consagran el cuerpo e la sangre de nro señor ihu xpo. ¶ E missa tanto quiere dezir como enbiamien

to o si quiere cosa enbiada. ¶ E esto por quatro razones. ¶ La primera por qũ pueblo enbia al clerigo que ruegue a dios por ellos. ¶ La segunda por qũe verdadera mente dios enbia y sus angeles q̃ resaban los honores en duplo. ¶ La tercera por que dios padre enbio su fijo en este mundo que resabiesse carne de la virgen santa maria z nos redimiesse de q̃ fazen remembrança del sobre altar. ¶ La quarta por qué ihu xp̃o fue enbiado deste mundo por rogar le por el linage de los ombres que los perdonasse. ¶ E por ende dize el clerigo en la missa quando la acaba. vo vos ca enbiada es ¶ E avn maguer estas palabras son pocas muy grant entendimiento han. ¶ Ca tanto quere dezir como vos fieles xp̃ianos de dios. ya la hostia es enbiada alos ceelos z fazed buenas obr̃s por que merezcades yr en pos della q̃n do finaredes. ley. liĩ. de las tres maneras en que se acaba la missa. ¶

Acabasse la missa en la vna destas tres maneras. diziendo en la fyn della. ite missa est. o benedicamus domino. o requiescant in pace. ¶ Esto non es sin razon. ca en los dias de las fiestas q̃ cantan. te deũ laudamus z gloria in excelsis deo z alleluya. deue dezir. ite missa est. ¶ E el clerigo quando esto diver deue se tornar al pueblo ¶ E todos los que en la yglia estouieren deuen dezir. deo gracias respondiendo. ¶ E en los dias que non son de fiestas. deuen dezir. benedicamus domino ¶ E los clerigos z el pueblo responder. deo g̃ cias. ¶ E por esto se entiende la bendicion que dio nr̃o señor ihu xp̃o a sus discípulos quando subio alos ceelos z la q̃ dara el dia del juyzio alos buenos. quãdo dira ¶ venit benditos z rescebit el reyno de mi padre que vos está aparejado desde el comienco del mundo. ¶ E la tercera manera enque se acaba la missa es. quando la cantan de requiem por almas de los finados. ¶ E dize el clerigo en la fyn de la missa requiescant in pace. que quiere tanto dezir como fuelguen en paz. ¶ E deuen los otros responder. amen. ¶ E por cada vna destas tres cosas sobre dichas enque se acaba la missa se entiende que manda el clerigo alos que estan en la yglia q̃ se puedan yr. ¶ E los que se van ante que esto sea dicho yerran en lo fazer. z deuegelo afirmar su perlado o su clerigo fuera. se ende si non ouiesse ya oydo otra missa o si lo fiziesse por alguna cosa q̃ non pudiesse esperar. ley. lv̄. del corpus r̃ que deuen los clerigos tener para los e̊ enfermos z como lo deue g̃dar.

E todo deuen tener todavia los clerigos el cuerpo de nr̃o señor ihu xp̃o para conortar los enfermos. o los otros q̃ lo ouiesen menester. ¶ E pues santa yglesia mostro que cosas ha menester para consagrar lo. touo por bien otrosi de enseñar como lo deuen guardar. ¶ E mando que quando lo quisiesen confessar quel touiessen muy humillosamente z con grand honra z lo pusiessen en logar limpio z apartado z q̃ fuesse cerrado con llaue de guisa q̃ non lo pudiesse ninguno tomar para fazer mal o alguna mengua con el. Otrosi mando quela crisma fuesse guardada desta misma guisa. ¶ E los clerigos q̃ assi non lo guardassen que fuessen vedados por tres meses de oficio z de beneficio. ¶ E si por auentura por su culpa non lo guardando acaesciesse algun yerro en estas cosas queles pudiesse su perlado dar mayor pena segund touiesse por razon. ley. lxi. en que manera deuen los missa cantanos leuar el corpꝰ domini alos enfermos o alos otros.

Enfermo seyendo alguno q̃ quiere comulgar deuelo enbiar dezir al clerigo missa cantano quel aduga el cuerpo de nr̃o señor ihu xp̃o quelo quiere rescebir. ¶ E el clerigo deuelo adozir el mismo. ¶ E si non pudiere por enfermedat o por otra premia que aya grãde puedelo enbiar al enfermo por vn euangelistero z non con otro ombre varon nin muger. ¶ E quando lo quiere enbiar deue vestir su sobre pelliça z q̃ sea limpio z leuar lo honradamente con grand temor ante sus pechos con paño muy limpio z deue fazer leuar candela ante si acendida por dar a en

tender que aquella hostia q̃ lleua es lī
bre verdadera z durable. z otrosi deue
leuar cruz z agua bendita z vna campa
nilla tañendo por q̃ entiendan los om
bres que viene z se hymillen a dios en
sus ordenes z aresca la fee en ellos E
en esta manera deue venir fasta q̃ llegū
al enfermo. E despues que ouiere co
mulgado al enfermo deuese tornar ala
iglia z auzir el misino el caliz o la casē
ta enque leuo el cuerpo de nro señor ihu
xpo z non lo deue dar a otro quelo aduz
ga. ley. lxij. coño se deuen humillar los
xpianos al corpus xpi quando los lleuan
para comulgar los enfermos.

Primar deuen los xpianos en ser ura
nro señor ihu xpo de voluntad z de fe
cho E esto non pueden fazer compli
da mente si nol temieren z nol honra
ren en quantas maneras podieren E
por ende touo por bien santa iglia q̃ asi
coño los ombres deuen fincar los ynо
los humillosa mente quando alcan el
su cuerpo en la missa que dessa mesma
sa lo fiziessen quando lo leuassen de fue
ra dela iglia para comulgar a algun en
fermo. E demas desto por honra del
cuerpo del nro señor ihu xpo mandamos
quelos xpianos quelo encontraren le
uando lo fuera dela iglia q̃ vayan conl
alo menos fasta cabo dela calle do le fa
llaren. esso mesmo deuen fazer los o
tros que estouieren en la calle fasta q̃
allegue el diego ala casa do es aquel a
quien van comulgar. E si algunos z
fueren caualleros deuen descender de
las bestias z si tal logar fuere enquelo
non puedan fazer deuen se tornar dela
carrera por quel diego pueda passar por
la calle mas sin embargo E si los q̃ se
encontrasen conl rey terrenal q̃ fuesse
por algun logar apie descendrien ael por
le fazer honra. quanto mas lo deue
mos a nro señor ihu xpo que es rey so
bre todos los reyes z señor del cielo z de
la tierra. E Pero si tal fuesse el logar q̃
ninguna destas cosas sobre dichas nō
pudiessen fazer. deuen mostrar en o
manera qual quier reuerencia z hu
milldat la mayor que pudieren E On
de todo xpiano que contra esto fiziesse
errara mucho contra dios z contra la
fee z daria mal enxemplo de sy z caē
ria en culpa por q̃ merescerie grand pen̄
si le fuese prouado. ley. lxiij. que deuen
fazer los judios z moros quando se en au
cae sce alas. entran conl corps xpi.
De vegadas q̃ los judios z los moros
se encuentran conel cuerpo del nro señor
ihu xpo quando lo lleuan acomulgar z
a algun enfermo segun que dize en la
ley ante desta. E por ende dezimos q̃
qual quier destos o otro q̃ non fuesse de
nra ley non lo atrevere q̃ se encuentre
conl corpus xpi. faga bien si sele q̃siere
humillar asi coño fazen los xpianos
por que esta es la verdat z otra non E
Mas si esto non quisieren fazer. E
mandamos que se tuelga dela calle z
por que pueda el diego passar por ella z
desenbargada mente. E qual quier
quelo asi non fiziesse desquele fuer pro
uado. deue el juzgador de aquel logar to
mar e meter lo en la carcel q̃ ya
ga y fasta tercer dia. E si otra vez fizie
se contra esto. mandamos quel doblen
la pena z que yaga sey dias. E si por
esta pena non se escarmentasse z fiziess
se contra esto la tercera vegada. man
damos quel prendan z q̃le adugan
antel rey quel de tal pena por ende q̃l
el entendiere que meresce por esta fazo
E Pero si el rey fuesse tan luen̄e de aq̃l
logar q̃ esto non puedan fazer. tenga
lo bien recabdado aquel q̃ esto fiziere
fasta que gelo fagan saber al rey por q̃l
le de aquella pena quel conuiene E
esto mandamos por dos fazones La
primera por quelos judios z los moros
non puedan dezir queles fazen mal a
tuerto en nro señorio. La otra por q̃ los
juezes z los que viessen esta justiça de
fazer z complir enellos non se mouiesse
ales fazer mal enlos cuerpos por fazon
de mal querencia que han contra ellos.
E esta pena sobre dicha non se entende
sinon por aquellos moros z judios q̃ so
moradores enlos logares de nro señorio
Mas si fuessen estraños que viniessen
de otra parte que non supiessen dello. te
nemos por bien que non caian en esta
pena. fueras ende si algunos dellos fue

sen dello sabidores z fiziessen contra e llo maliçiosamente. ley. lxmª. comõ los cligos deuen tener las iglias limpias z apuestas z todas las cosas dellas pa limpias z a. seruir a dios enellas.

Apuestas deuen tener los cligos sus iglias z todas las otras cosas q̃ son menester para seruir las asi comõ los caliçes z las cruzes z las vestimentas todas conque dizen las oras z todos los otros paños que ponen enlos altares por apostura z enlas paredes. Capues quel cuerpo del nũo señor ihu xpõ se consagra enella. guisada cosa es q̃ todas las cosas que fueren menester para su seruiçio que sean limpias z muy apuestas. Estas vestimentas z paños que son menester para seruir las iglias non las deuen dar los cligos alos omnes que vsen dellas enlas otras cosas. Equando las vestimentas que son bendichas fueren de lauar. los menores cligos con los diachonos las deuen lauar. Elos corporales deuen lauar los prestes z en baçines muy limpios q̃ sean toda via guardados para esto z non sean metidos a otros oficios. Equando estas vestimentas o estos paños fueren en gregados o rotos de guisa que non sean ya guisados para vsar dellos deuen los q̃mar z non los deuen vender nin dar ni meter en otras cosas que sean a seruiçio delos ombres. Calo que es dado en tal manera para seruiçio de dios ynaues non deue despues ser tornado so otro seruiçio nin señorio. Eesto deue ser guardado por que non se enlañe dios contra el pueblo z le de maiamento assi comõ contesçio al rey belsatar que tomo los vasos z las otras cosas del templo de ierusalem z seruiose dellas comõ non deue z destruyol. Por ende nũo señor ihu xpõ. z metio el su reyno en poder de sus enemigos. ley. lxvi. delas reliquias de los santos ombres comõ deuen ser guardadas z honradas.

Ornamentos llamadas z honradas. Oman alas cosas preçiadas que tienen las iglias apuestas z honradas assi comõ dize enla ley ante desta. Pero aquello que mayor honra ha menester del cuerpo de nũo señor ihu xpõ. z a ssi era son las reliquias delos santos ombres cuyos cuerpos fueron canonizados. q̃ quier tanto dezir comõ otorgados por santos. Eesto non puede otri fazer saluo la iglia de roma. Esobre todo son mas las reliquias del nũo señor ihu xpõ z de santa maria su madre. Etodas estas reliquias deuen tener en logar muy limpio z muy honrrado z deuen ser muy guardadas z cerradas de tal manera q̃e ninguno non las pueda furtar nin leuar nin ver las de otra guisa sin plazer de aquellos quelas han en guarda. z non las deuen sacar de aquellos logares do estan para mostrarlas con cobdiça de ganar con ellas algo nin delas vender por q̃ alas santas cosas non les puede ombre poner preçio. z por ende non deuen ser vendidas pues que non pueden dar por ellas cosa que tanto vala. Ecomo quier q̃ en cosas temporales tanto vala la cosa comõ aquello por que es dada o vendida. esto non es enlas spũales. Onde qual quier quelas vendiese pecaria mortalmente z de mas faria simonia.

ley. lxvii. comõ deuen ser prouados z escogidos los quel papa otorga por sto.

Santo quier dezir tanto comõ cosa firmada en bien. Esta firmeza se entiende señaladamente por la ffee que ouieron z por las buenas obras que fizieron enella por q̃ llegaron a firme estado de guisa que se puede muy Calos ombres que tales fueron en sus vidas merescen ser llamados santos padres despues de su muerte. Pero ninguno non puede auer este nombre sin otorgamiento dela iglia de roma. Ca el apostolico deue mandar saber primeramente de que vida fue aquel q̃ quisiere otorgar por santo si sufrio por amor de nũo señor ihu xpõ muchos trabaios obuno siempre en castidad o fizo otras buenas obras. Edeue saber si fue de buena fama en aquella tierra de moraua z si era manso z humillo so z sin mal. ca en tales comõ estos enbia dios su graçia. Eotrosi deue preguntar si fue perseguido por amor de dios o por amparar la ffee. Eotrosi

deue saber si fizo miraglos en su vida
z despues de su muerte z quales fuerõ
¶ E quando todas estas cosas z otras
semejantes dellas ouiere sabido cer
ta mente del. puede el apostolico otor
garle por santo con conseio delos car
denales z fazer lo saber concegera mẽ
te a todos los cardenales z alos prelados
z ombres que y fueren por q̃ sean dello
testigos. ¶ E deuele establesçer su fies
ta cõlas oras z mandarlo estiuir en
el calendario z atal como este llamar
lo han canonizado. ley. lxvij. q̃ sea
miento es entre las cosas por miraglo
Natura es fecho de dios. o por natura:
dios z el es señor z fazedor della. ¶ O
de todo lo que puede ser fecho por natu
todo lo faze dios z de mas otras cosas
que non cumple el poder della. ca na
tura non puede errar nin desuiar nin
del obrar segun la orden cierta quele
puso dios para que obrase assi como fi
zo ala noche z al dia z calentura z figu
ra. z otrosi quelos tiempos q̃ trauan
assus sazones segun el mouimiento del
cielo z delas estrellas enque puso dios
virtud z poder de ordenar la natura. z
nin puede fazer otrosi quela cosa pe
sada non desuenda z lo liuiano non
suba. ¶ E por ende dixo aristotiles q̃ la
natura non se faze a obrar el contrari
que quiere tanto dezir como q̃ siẽ
pre guarda natura z orden cierta por
que obre. ¶ E otrosi non puede fazer
algo de nada. mas todo lo que por la na
tura se conuiene que se faga de algu
na cosa. assi como de vn elemento o
z de todos los quatro elementos se en
gendran todas las cosas compuestas
mas dios faze todas estas cosas z pue
de fazer de mas contra este ordenami
assi como faze el sol q̃ nasçe a oriente
z va a occidente z torna a oriente por el
la misma carrera ante que se ponga
segun fizo por ruego de ezechias quã
do torno el sol aquinze grados atras
¶ E aun puedelo fazer a eclipse estan
do el sol z la luna apuniçon assi com
fue el dia dela passion de nro señor z
ihu xpo que puede fazer del muerto
biuo z del que nunca vio que vea. a
si como quando resuscito alazaro z fi
zo ver al que nasçio ciego. ¶ E otrosi pu
ede fazer las cosas de ninguna cosa a
si como fizo el mundo z las animalias
z los çielos z las estrellas q̃ non fueron
fechas de elemento nin de otra natã.
z faze cada dia las almas de entendi
miento que son en los ombres. ¶ E es
te poder es apartada mente de dios.
¶ E quando obra por el. alo que faze di
zen le miraglo por que quando acaesçe
es cosa marauillosa alas gentes. ¶ E
esto es por que los ombres vean toda vi
los fechos de natura. ¶ E por ende quã
do alguna cosa se faze contra ella. ma
rauillanse dende mayor mente quan
do acaesçe pocas vezes. ¶ E estonce han
de marauillarse como de cosa nueua.
¶ E desto fablo el sabio contra razon z
dixo. miraglo es cosa que vemos mas
non sabemos donde viene. ¶ E esto se
entiende quanto al pueblo communal
mentre. mas los sabios conoscen q̃
lo non puede fazer natura nin artefi
cio por que viene del poder de dios z nõ
de otro. ley. lxviij. quantas cosas ha
menester el miraglo para ser verdadero

Miraglo quiere tanto dezir como
obra de dios marauillosa que es
sobre la natura vsada de cada dia. ¶ E
por que acaesçe pocas vezes para ser te
nido por verdad ha menester q̃ aya q̃
tro cosas. la vna que venga por poder
de dios z non por otro. la segunda q̃ el
miraglo sea contra natura. ca de otra
guisa non se marauillarian los omẽs.
la tercera que venga por meresçimi
de santidad z de bondad q̃ aya en si a
quel por quien dios lo faze. la q̃rta
si aquel miraglo acaesçe sobre cosa q̃
sea a confirmamiento dela fee. ley.
lxxx. dela vnçion que fazen alos enfer
mos como se deue fazer z en qual tpo.
Doliente seyendo alguno de enfer
medad quelo agrauiasse de guisa
que se desesperassen de su vida. deuen
lo vngir con olio bendito aquellamã
olio de enfermos por quelos vngen cõ
olio enla enfermedad quando entien
den que se quieren finar. ¶ E llaman
a este sacramento en latin extrema vn

aon. que quiere tanto dezir comõ pz trimero vngimiento pz quelo rrelabẽ los xpianos enla fyn de su vida. E el to mando fazer el apostol santiago z quelo fiziessen cligos missa cantãoe segun dize enla su epistola si alguno enfermare entre vos faga venir los pst tes dela iglia que oren sobrel vngiendo lo con este olio enel nombre de dios. E esta vnaon se deue fazer en siete lo gares del cuerpo. Enlos ojos. enlas oreias. z enlas narizes z enla boca z ẽ las manos z enlos pies z enlos lomos alos varones z alas mugeres enlos ombligos. E pz esso lo fazen enest tos logares pz que son miembros en que pecan mas los ombres. ley. lxx. dela vnaon que todo xpiano z toda xpiana deuiendo auer tona deue tomar.

Todo xpiano z toda xpiana el sacram dela vnaon que fazen alos enfermos segun dize enla ley ante desta. deuelo rrescebir z non se deue escusar quelo ñ tome. casi lo fiziesse despreçandolo z faria pecado mortal pz que se non pdrie saluar. E pz esta vnaon ganan tres bienes aquellos quela rrescriben. lo primero que les da dios mayor graça para lo tomar z para se rrepen tir delos males que fizieron. lo se gundo queles mengua sus pecados. ca les tuelle todos los que llaman ve nales segun se muestra de suso enlas leyes que fablan enesta razon. lo t cero que los alluma dela enfermedad q han. ca les da esfuerço para nõ temer tanto la muerte z conortalos pz q sse nen mas ayna. ley. lxxi. aqual non deuen dar el sacramento dela vnaon.

Poco llaman a todo ombre z muger que aya perdido el seso. E esto es en dos maneras. ca algunos ý a que nunca lo ouieron z otros que lo ouie ron z perdieron lo pz enfermedad o pz ferida o pz otra ocasion. Onde z qual quier que ala ora de su fyn fuere caydo en tal locura comõ esta. non le de uen dar el sacramento dela vnaon. ca el que nunca ouo seso non pudo pecar E pz ende este sacramento non lo hã menester. Pero si aquel que perdio el seso lo demando ante q lo perdiese deuel ser dado. esso mismo deuen faz si cobrare el seso despues quelo perdio z lo demandare. E otrosi dezimos q si algun niño viniere a enfermedad ante del tiempo que pudiesse pecar z non lo deuen vngir pz aquella mis ma razon que diremos del sendio. ley. lxxii. del sacramento ques entre la orden dela clerizia z los casados.

Complida mente es dicho enlas leyes ante desta segun santa igle sia muestra delos cinco sacramentos que fiziemos emiente enel comien co deste titulo. Ayas pz que del sesto sacramento que es enla orden dela y glesia es dicho enel primero z enel se gundo titulos q son antes deste q fablã delos prelados de santa iglia z delos o tros cligos. z otrosi del setimo sacram que es deles casamientos se muestra enlas leyes del quarto libro q fabla de las desposadas z deles matrimonios. pero ende non touiemos pz bien de de zir aqui dellos pz que se non doblasse las razones. Pero el que quisiere saber las cosas que pertenesçen a ca da vno destos sacramentos. enlos lo gares de suso nombrados las fallara. ley. lxxiii. que pena meresçen los que non creen los sacramentos z los niegã.

Meresçen sofrir gran pena los q non quieren creer o niegan los sacramentos de santa iglia dẽ q̃ fablamos enlas leyes deste titulo. Ca pues que nombre han de xpianos de uen lo ser enla ffee z enlas obras. E pz ende todo xpiano q̃ estos sacramẽ non creyesse assi comõ santa iglia mã da. deuen rrescebir la pena que es puesta contra los cligos de que fablamos enla. vii. partida deste libro. T. v.

Titulo quinto. delos prelados que deuen mostrar la ffee catholica z los sacramentos en los titu los de santa yglesia.

Dezimos antes deste auemos fa blado dela ffee z delos sacramentos de santa iglia comõ los deuẽ los ombres rrescebir z creer los segun lo ordenaron los santos padres. Ca pues agora queremos eneste fablar z mos

trar delas personas q̃ los deuen fazer entender z dar los sacramentos. ¶ Estos son los perlados de santa iglia que los deuen mostrar z de predicar segun el ordenamiento delas leys de nr̃o señor ihu xp̃o que son tenudos de castigr̃ los ombres delos pecados que fazen ¶ por ende queremos aqui dezir por q̃ hã assi nombre z por que conuiene que fuessen puestos enel logar que tienen z q̃ poder han z como deuen ser esleydos z postulados z quales deuen ser ensi mismos. ¶ E que cosas han de fazer por razon de su oficio z quales non. ¶ E enq cosas pueden dispenssar con aq̃llos q̃ les han de obedescer z en quales non.

¶ E que mayorias han los vnos perlados contra los otros. z sobre todo como deuẽ ser honrrados z guardados. ¶ E comẽçaremos primerament enel apostolico que es el mayor z de si fablaremos de todos los otros de cada vno por ordẽ segun son. ley. primera. que quiere dezir obp̃o. z que logar tienen los obispos en santa iglia z de si cada vno delos otros

Perlados tanto quiere dezir perlados como adelantados de santa iglia E destos son los mas honrrados los obispos. ¶ E maguer aya y papa z patriarca z arçobp̃os segun dize adelante. pero estos todos obispos son como ger que ayan los nombres departidos ¶ E obp̃o tanto quiere dezir como guardador. ca syn dubda ellos son puestos por guarda dela ffee catholica por que tienen logar delos apostolos z han aquel poder mismo que nr̃o señor ihu xp̃o dio a sus apostolos quando les dixo quãto ligaredes en la tierra sera ligado enel cielo z quanto absoluieredes sera absuelto. ¶ E por ende son assi como pilares en santa iglia sobre que se sufre la ffee. ¶ E deuen predicar la ffee z demostrar la a las gentes z defender la por razon verdadera z dar derecho de los enemigos della z de todos aquellos q̃ quisieren contrallar la. ¶ E por esto les dixo nr̃o señor ihu xp̃o. vos sodes luz que alumbra a todo el mundo. ca assi como la luz alumbra todo el mundo z faze ver alos que estan en tinieblas assi por dicho muestra z faze entender la verdad alos quela non saben. ¶ E ayn les dixo otra palabra. Vos sodes sal dela tierra. ¶ Ca assi como la sal da meior sabor a las cosas enquela meten z las guarda que sẽ non dañen nin sẽ fagan enellas gusanos z si los falla fechos mátalos. ¶ Assi las palabras de dios dan a ombre voluntad de amarlo z guardarse de fazer mal z mata z non dexa criar alos hereges z alos que quieren dañar la iglia. ¶ E por este poder que dios dio alos apostolos enqueles muestra tan gran amor z dixoles que non eran sieruos mas amigos z que non eran huespedes nin aduenedizos: mas de su casa. assi como aquellos a quien dio su poder de saber las priadades de sus fechos. ¶ E por esso es dicho a nos es dado poder de conoscer z de entender complidamente la fuerça dela palabra de dios. ¶ E por ende deuemos tener alos obispos por santos z obedescer los z honrrar los como aquellos que tienen logar delos apostolos. ley. ij. por que conuiene de auer

Conuiene por derecha apostoligo. Razon que quando nr̃o señor ihu xp̃o quiso subir alos cielos que sant pedro a quien auia dado la maioria de los apostoles z poderio de absoluer z de ligar que fuesse en logar del. para fazer guardar los sus mandamientos z fazerles que vsen dellos. ca maguer que la ffee que nos el dexo es muy noble z muy santa ensi. pero tanta es la flaqueza dela natura delos ombres q̃ si non ouesse quien los guardase z les mostrasse la carrera della. podrien errar de manera quela bondad dela ffee nonles podria tener pro. ¶ Onde por esta razon finco sant pedro en su logar z despues que el murio fue menester que ouiese y otros que ouiessen z touiessen sus vezes de guisa que siempre fincasse vno en su logar. ¶ E este es el q̃ llaman apostoligo o papa. ley. iij. q̃ homra z que pro z que poder ha el apostoligo mas quelos otros obispos.

Apostoligo de roma obispo es tan bien como vno delos otros assi como dicho es enla ley ante desta. ¶ Pero q̃

remos aqui mostrar por q̃ assi es llama
do z que honrra ha z que poder mas q̃
los otros. ¶ E por ende dezimos que a
postoligo tanto quiere dezir como aq̃l
que tiene logar del apostol. como qui
er quelos otros obispos sean en logar
delos apostolos assi como auemos dich
¶ E que este tiene logar señalada mẽ
te de sant pedro aquien dios adelanto
sobre todos los apostolos. ¶ por esto lla
man a este apostoligo. z non alos otr
La maquer diro niño señor ihu xpo ato
dos los̃ apostolos queles faria ser pes
cadores de los ombres z que echassen s̃
redes en la mar. que quiere dezir tã
to como que cabo prendien los peca
dores con predicaçon z que los sacarię
delos pecados con ella. assi como saca
los pescados con red. dela mar. ¶ Con
todo esso mando a sañt pedro señalada
mente quelos guiasse alo alto. enq̃
se muestra que el le dio adelantamiẽ
to sobre los otros. z fue grand derecho
en adelantarlo. ca el mismo se adelã
to en dezir quando dixo. ¶ Tu eres xpo
fijo de dios biuo. ¶ E por esso le respon
dio el. ¶ Tu eres pedro que quiere tan
to dezir como firme en arenga por
que arẽpo sin dubda ninguna z otrosi
que era el fijo de dios. ¶ E otrosi dixo
a el. ¶ Tu seras llamado cephas. que
quiere tanto dezir como cabeça. ¶ Assi
como la cabeça es sobre los otros miem
bros. assi fue sant pedro sobre los otros
apostolos. ¶ E por ende el apostoligo tie
ne el logar de sant pedro z es cabeça de
todos los̃ obispos assi como fue sant pedr̃
de todos los apostolos. ¶ E como quier
que cada vn obispo tiene logar de nro
señor ihu xp̃o z sean vicarios de aq̃llos
que son en sus obispados para auer po
der de logar z de absoluer. ¶ El apostol
ligo es vicario de nro señor ihu xp̃o en
todo el mundo. ley. mj. que quiere de
Papa ha nombre otrosi: sir papa.
El apostoligo que quiere tanto de
zir en griego como padre delos padres
E esto es por quelos otros obispos son
llamados padres spũales. z el es sobre
todos por esso lo llaman asi. ca bien asi
como el padre que es en todas las cosas
del mundo q̃ se ayuntan a el se firmã
en dioe del lo resalen. ¶ Assi todo el poder
que han los prelados de santa iglia se
ayuntan z se firman en el papa z del lee
viene. ¶ E que estos dos nombres papa
z apostoligo se ayuntan en vna persoñ
que fue z es cabeça de todos los otros
prelados. assi como es dicho. ¶ Onde por
todas estas razones deue el apostoligo
ser mucho honrrado z guardado como
aquel que es padre delas almas z señor
z mantenedor dela fee. ¶ E por ende
todos los xpianos del mundo quando
vienen con el primeramente besan le
el pie. ¶ Onde qualquier que dixese
afirmando que el papa non ha estos po
deres como auemos dicho o que non es
tan cabeça dela iglia si non ques desco
mulgado. deue tener tal pena como he
rege conoscido. ley. vj. enque cosas ha
mayoria el papa sobre todos los otros
Mayor es el apostoligo: obispos.
sobre los otros prelados en poder
z en fecho. ca el los puede disponer cad̃
que fizieren por que z despues tornar
los cada que quisiere a aquel estado q̃
ante eran. ¶ E otrosi puede cambiar o
bispos z electos confirmando de vna
iglia a otra. ¶ E si algun obispo o cler
o que oviesse confirmacion z quisie
se dexar el obispado en su vida. non lo
puede fazer syn mandado del apostoli
go. ¶ E otrosi el puede sacar a qual q̃er
obispo que quisiere de poder de su obis
pado o arçobispado o patriarchado o
de primado o al abad del obispado o del
arçobispado o de otro su mayor. ¶ E el
puede otrosi tornar alos cligos q̃ dexo
dexaron sus obispos a aquel estado en
que eran antes. ¶ E aym ha otra ma
yoria. que si en su preuilleio alguna
dubda viniere que otro ninguno non
la puede despaladinar saluo el mism̃.
¶ E otrosi el puede mudar vn obpado de
vn logar a otro z fazer de vno dos z de dos
vno auiendo alguna razon derecha
por quelo fiziesse̅ que fuesse aprouecha
dera o por ruego delos reyes. ¶ E el ha
poder de fazer que obedezca vn obispo
a otro: fazer lo de nueuo do nunca lo
ouo. ¶ E el puede otrosi embiar las

misiones para los ombres q̃ fueren ẽ
iherusalem que ouesen menester o
en otras ẽmerias z mandar les faz̃
otros bienes en logar de aquellos. ¶ E
otrosi ha poderio de sõltar las juras q̃
los ombres fazen por que non caian
en pena por ellas que sean a daño de
sus animas. ¶ E aun puede dispensar
con los fijos delos clerigos z de otros om
bres que non sean de bendicion z cõ
los ombres que non sõn de hedad q̃
puedan ẽsçebir ordenes sagradas z
auer beneficios z dignidades de santa
iglia. ¶ E el puede fazer concilio gen̄
al de santa iglia quando quisiere en
que han de ser todos los obispos z los
perlados. ¶ E como puede llamar a
los prinçipes que vayan o q̃ embien
y los q̃ fueren conuinientes para
yr sobre cosa que tanga a amparam̄j
de la ffee. ¶ E el ha otrosi poder de faz̃
establesçimientos z decretos a honra
de la iglia z apro de la rpiandad en las
cosas spñales. ¶ E deuen ser tenudos
delos guardar los rpianos. ¶ E pue
den tõller alos cligos los beneficios z
los derechos que õueren en las iglias
si quisiere ¶ E ha poderio de dar z po
ner por su carta qual dignidat obene
fiçio quisier de santa iglia ante q̃ mu
era o lo dexare a aquel quelo touier.
¶ E el puede absoluer los quelos ots
descomulgaren z otro ninguno non
puede absoluer descomulgado. fue
ras ende silo fiziese por su mandado
o si acaesçiesse que el descomulgado
viniere a hora de muerte. ca estonçe
puedele absoluer qual quier cligo.
¶ E otrosi si el papa enbia a otro su
carta en quele da poder que juzgue
algun plito. si aquel descomulgare
a alguno por que non quiera obedes
cer su juyzio z estouier descomulga
do fasta vn año. dende adelante non
le puede ninguno absoluer si nõ el pp̃
o el que el mãdare z del juyzio q̃ el
viere non se puede ninguno alçar.
¶ E otrosi hbzar non puede ningun
los plitos delas alçadas nin oyr los
quelos ombres fazen al papa si non
el mismo o quien el mandare por su
carta ninlos quel mandasse a alg̃e
por su palabra oyr. ¶ E despues q̃ lo
ouiesse oydo gelo embiasse dezir. ¶ E
otrosi non ha poder ningun perlado
de oyr el plito sobre que nasçiese algun
dubda de que aquellos quelo ouiesẽ
lo embiaren dezir al papa. ¶ E otrosi
el que el ordenasse de epistola non lo pu
ede otro ninguno ordenar de euange
lio nin dende arriba fueras ende si lo
fiziesse por su mandado. ¶ E sola m̃
te el ha poder de dar palio a los pat̃
archas z a los primados z a los arço
bispos que non han mayores sobre si.
¶ E el puede dispensar por que ayan or
denes sagradas con aquellos q̃ ouie
sen aundo dos mugeres uirgines abẽ
dicion o vna biuda. ¶ E otrosi quãdo
algun cligo que fuesse ordenado de e
pistola o dende arriba se casasse con
biuda lo que non puede fazer con de
recho. el papa solo puede dispensar cõ
el que torne alas ordenes que ante
auia z que pueda ẽsçebir mayores.
¶ E aun puede dispensar con los cli
gos de qual quier orden que ayan
por que puedan auer muchos bene
fiçios maguer sean de aquellos que
han cura de animas. ¶ E el puede
dispensar con vn cligo que aya dos
dignidades o dos personadgos o mas
¶ E puede el tener palio cada que di
xere missa si quisiere lo que nõ pue
de fazer ninguno delos otros perla
dos maguer lo ayan si non en tpos̃
contados z en ciertos logares segun
les da poder el apostoligo con su pre
uilleio. ¶ E otrosi el puede ordenar de
epistola enel dia del domingo o en o
tras fiestas grandes lo que non pue
den fazer los otros perlados saluo ẽ
dias señalados. ¶ E si el papa hablas
se con algun descomulgado sabiendo
que lo era ole embiase carta de saluo de
auiendo voluntad que fuesse asuelto
maguer en la carta non lo diga. es lo
tan sola mente por la palabra que le
dixo o por la salud que le embio por
la carta. ¶ E esto non puede fazer ot̃
perlado. ¶ E otrosi en todo plito de san
ta iglia primera mente se puede alçar

todo ombre al papa dexando en medio
todos los perlados. ¶ E avn mas pue
de fazer. que si algun cligo seyendo
descomulgado resabiese orden sagrad̄
o dixesse las oras vsando de su ofiçio z
asi ante dela descomunion q̄ le puede
absoluer o quien el mandare z non otr̄
ninguno. ¶ E si el apostoligo fiziesse le
gado o cardenal o otro qual quier en
biandolo en su mandado z le diese poder
general en todas las cosas que el pu
diesse fazer si señalada mente non le
nombrasse alguna de aq̄llas que di
chas son de suso en que de meioria el z
papa sobre todos los otros obispos non
lo puede fazer z si lo fiziesse non valdrīa.
¶ E otrosi todos los pleytos mayores q̄
acaesçieren en santa iglia a el los deuē
embiar que los libre asi como quando
acaesçiesse alguna dubda sobre los arti
culos dela ffee o algunos otros pleitos
grandes. ¶ E el solo puede dispensar z
con los otros cligos que fiziessen sim
nia dando alguna cosa por que los or
dene su obispo. ley. vi. sobre que cosas
non vsa el papa de dispensar con los cligos

Nunca fue en santa iglia vsa
do que el papa dispensasse con aq̄
llos que caen en pecado de heregia sy
estando en el se ordenauan de aquella or
den que ante auian resçebida nin con
los que se fazen bautizar dos vezes a
sabiendas nin con aquellos q̄ resabē
ordenes de obispos hereges para desfa
zer la ffee catholica nin con los q̄ dan z
algo al obpo que los ordene como quier
que en la ley ante desta diga que si lo z
puede fazer si quisiere. nin otrosi non
deue dispensar con aquellos q̄ fazen o
mezillo de grado. ley. vij. como deuen
fazer la election del papa q̄ es vna co
sa apostolico z papa.

Siempre de
ue ser fecha la election del papa tā
bien como de otro obispo. ca maguer
q̄ el aya todos estos poderes z las meio
rias que dichas son por el logar que el
tiene spūal por ende non lo puede avn
auer aquel que el papa quisiere o esle
yere en su vida. mas aquel que los car
denales escogieren despues de su muer
te. ¶ Pero si en la election del papa a
caesçiere desacuerdo asi que la vna p
tida delos cardenales esleyesen vno
z la otra otro. segun manda el derecho
de santa iglia aquel deuen tomar to
dos los x̄anos por apostoligo que esle
yeren las dos partes delos cardenales.
Mas si la iglia acordasse delo fazer de
otra manera. asi lo deuemos los xp̄ia
nos guardar como ella lo fizier. ca
este es fecho que a ellos perteneçe sola
mente por que es asi spūal. ley. viij.
como deue ser guardado z honrrado el apostoligo.

Honrrando los x̄anos
al apostoligo honrran a ihu xp̄o z
cuyo vicario es. z otrosi honrran alos
apostolos z a sant pedro señalada mēte
que fue mayor dellos de que tienen z
han honrra toda la xp̄iandat cuya ca
beça es como ordenador z mantenedor
dela ffee z quien a el deshonrrasse a to
dos estos deshonrraria. ¶ E por ende to
dos los xp̄ianos le deuen honrrar en es
tas tres maneras. de voluntad. z en
dicho z en fecho. ¶ La primera es de vo
luntad que crean que es cabeça de to
dos los x̄anos z conseiador dela ffee
de nr̄o señor ihu xp̄o por do se saluan
todos los xp̄ianos z en obedesçer sus
mandamientos. ¶ Las dos son por pa
labra que l deuen llamar padre santo
z señor ¶ La terçera que es derecho q̄
quando algunos vinieren a el que l
besen el pie z lo honrren en todas co
sas mas que a otro ombre. ley. ix. q̄
quiere dezir patriarcha z primado z
que poder han sobre los arçobp̄os de sus prouinçias.

Patriarcha tanto q̄e
re dezir como cabdiello delos pn̄
çipes que se entiende por arçobp̄os z
por obp̄os. ca pr̄. tanto quiere dezir
en latin como padre en romançe. ar
cha es en griego. que quiere tanto de
zir como prinçipe que es por cabdillo
en nr̄o lenguage ¶ E esto se acuerda
con lo que dixo el profeta dauid. ¶ Co
stitues eos prinçipes super omnem ter
ram ¶ Que quiere tanto dezir ¶ ffa
zer los has prinçipes z cabdillos sobr̄
toda la tierra z asi son los perlados en
las cosas spūales. ¶ E primados que
quiere dezir otrosi como despues del

papa. E esta misma dignidad ha qūl patriarcha como quier que han los nombres departidos z conuiene en todas guisas que fuessen patriarchas z primados que estouiessen en logar de apostoligo en sus patriarchados porq̄ es el vña persona sola z non podrie el complir todo lo q̄ conuiene de fazer por razon de su officio. ley. x. que poder hā el patriarcha z el primado sobre los arço bispos de sus prouinças.

Poderio grande muy grande ha el patriarch̄ sobre los arçobp̄os de su patriarchado. E a es juez ordinario para los poder ē plazar ante si o fazer derecho ala q̄rella que faga vn arçobispo de otro. o faziendola otro ombre de qual q̄er dellas E otrosi ha poder de examinar la eleccion que dellos fizieren en discordia si es fecha como deue o non. z despus de confirmar la o de desfazer la. E despues que el eleyto fuere confirmado para arçobp̄o si non q̄siere demandar la consagraçon fasta tres meses deue perder la dignidad. E puede el patriarcha tener la iglia con consejo del papa sinon ouiere electo. E si escusa derecha pusiere por que tardo tanto tiempo. puedela examinar. E si algunos fueren exleydos z ouieren pleito sobre la eleccio. puedelo el oyr z librar por sentença. z puede consagrar aloc que fallare q̄ fueren esleydos como deuen si fueren tales como manda el derecho. E otrosi quando non exleyeren fasta tres meses complidos despues dela muerte de su arçobispo por que los electores fueron negligentes en non exleyr fasta aquel tiempo E aun ha mayor que esto libre es de su iglia que los arçobispos non tan solamente puedan dar loc beneficios enella z enel arçobp̄ado o enel cabildo z el vno non los diere fasta seys meses complidos que el patriarcha loc pueda dar. E aun quando acaesce se que arçobp̄o fuese vnfamado z vinese la vnfamia ante el puede el patriarcha fazer inquisiçon z aquello que ōl fallare enbielo dezir al papa q̄ faga y lo que deue fazer de derecho. ca en tal fecho non puede dar ninguno juyzio

salvo el papa. E otrosi despues que el patriarcha fuere consagrado z ouiere rescebido el palio. puede llamar los arçobispos a conçilio para tomar consejo sobre el ordenamiento de su patriarchado. Pero como quier que aya poder sobre sus arçobp̄os que son so el. non ha en los obispos que son sugetos aloc arçobispos. fueras ende en ocho cosas que seran dichas en la primera ley siḡte. E esto mismo que diximos del patriarcha se entiende del primado por quanto de vna dignidad amos como dicho es. ley. xi. en que cosas han poder los patriarchas z loc primados sobre los obp̄os que son en las prouinças delos arçobp̄a

Ocho cosas son en que han poder loc patriarchas z los primados sobre los obp̄os delas prouinças delos arçobp̄ados q̄ son so ellos. La primera que si algū obp̄o ha pleito delante su arçobp̄o z se agraviare en alguna cosa que se pueda agraviar al patriarcha o al primado que es mayor que el arcobp̄o. La segunda quando el cabdicillo de alguna yglia demanda al patriarcha o al primado despues de muerte de su arçobp̄o que ordene algunas cosas en su yglia o en la prouinça de aquellas que pertenescen a ordenar a aquel arçobp̄o fina do que tiene poder sobre ellas. ca estonce puede lo fazer. La tercera quando el apostoligo da poder al patriarcha o al primado que pueda fazer o establecer algunas cosas sin aquellas en que han poder de derecho comunal en las prouinças de aquellos arçobp̄os sobr̄ que han señorio. o si ellos o los q̄ fueron ante dellos lo ganaron por vso o por costumbre de luengo tiempo segū manda el derecho. La quarta es q̄n do el arçobp̄o faze conçilio general cō sus obp̄os. que si dubda acaesçiere entre ellos sobre algun fecho deuen demā dar consejo al patriarcha o al primado z el puede establesçer o mandar sobre aquella dubda como sea. La quinta es si el patriarcha o el primado sopiere que el arçobp̄o non ha aiudado de castigar o de fazer entender los yer

.L.v.

ros que acaesçeren en su prouinçia qñ lo pueda el fazer. ¶La sesta si algun o bispo o otro dela prouinçia se querella re al patriarcha o al primado de su ar çobpo que el deue ser juez de aquella q̃ rella assi comño dize enla ley ante desta ¶La septima es que si algumo se q̃rella re al patriarcha o al primado diziendo que su arçobpo lo descomulgara atuer to z el le embiare dezir que le absuelu̇ z non lo quisiere fazer por su manda do. que el mismo lo pueda soltar ¶E si despues que fuere absuelto le man dare que vaya ante el arçobpo z quel faga emienda de aquello por q̃ le des comũlgo z sile non quisiere emendar puedel tornar de cabo enla descomul gaçion. ¶La octaua es que si el arço bispo mandare alguna cosa q̃ sea tor tizera manifiesta mientre contra o bispo o contra otro qual quier sobre quien aya poder. z aquel sintiendo se agrauiado se alçase al papa z ante el siga el alçada z viniere al patriarcha o al primado z se querellare de aque llo que se tiene por agrauiado. bien z puede embiar su carta a aquel arçobp̃ en que diga que se alço con derecho z fasta q̃ el alçada se libre q̃ non fag̃ ninguna cosa nueua mente contra aquel que se alço. ley. xij. quantas sõ las iglias que han los patriarchas z q̃ meoria han las vnas sobre las otras.

Antigua mente quatro fueron las y glesias enque ouo patriarchas ¶La primera fue costantinopla. ¶La segunda fue alixandria. ¶La tercera a tiochia ¶La quarta iherusalem. ¶Po otras dos iglias fueron patriarchadas ¶La vna fue la de alquilea. ¶La segun da fue la de grado. ¶Mas las quatro q̃ son dichas primera mente han mayo ria en dos cosas mas que las otras. ¶La vna es que qual quier delos patriarcas de aquellas quatro iglias pueden dar palio a sus arçobpos despues q̃ fuesen consagrados z lo ellos ouieren rescebi do del papa. ¶La otra que pueden tra er cruz ante si pero fueren. fuera de en la abdad de roma z en otro logar qual quier do fuere el apostoligo o al gun cardenal o aquien el diesse su po der ole mandasse que traxiesse sus seña les honrradas que dio el emperador cos tantin a sant silueste papa. Assi comño el paño bermeio z palafren blanco o la tienda que es dicha sobre si. ¶Mas los otros dos que se llaman patriarchas delas dos iglias postrimeras non han poder de fazer estas cosas. fuera de si el papa gelo otorgase a alguno dellos señalada mente por su preuilleio. ley. xiij. que cosas pueden fazer los patri archas z los primados en sus prouinças

Primado z patriarcha cada vno del tos puede fazer en su patriarcha do señalada mente estas tres cosas. Assi comño consagrar las yglias z fazer altares de nueuo enellas z pueden bẽ dezir los calices z consagrar las aras z fazer crisma el jueues dela cena. z rescebir en ese dia mesmo alos que re cabieren penitencia de sus pecados con çegera mente. ¶E pueden otrosi cada que quisieren confirmar con crisma alos que fueren bateados z ordenar a los diagos enlas quatro temporas q̃ son de ayuno. z enlos sabados destas quatro temporas pueden fazer orde nes z non en otro tiempo. Fueras en de el sabado de lazaro. z enel dela vigi lia dela resurrection o enlas mañanas delos domingos destos seys sabados a caesçiendo se algun embargo por que los non pudiesen acabar en aquel sa bado assi como por muchedumbre de diagos o non se sintiendo bien sano o por otra razon conuiniente. ¶Pero es to se deue fazer non se desayunãdo el patriarcha o el primado nin aquellos aquien ordenare fasta otro dia que se an acabadas las ordenes. ¶E otrosi han poder de soltar alos diagos de sus patriarchados quando quisiere yr mo rar a otras partes z dar les ende sus cartas ¶E pueden otrosi juzgar asi diagos z alos legos en aquellas cosas q̃ pertenescen a juyzio de santa iglia. z pueden descomulgar a matando ende las z tañendo campanas. lo que non deuen nin pueden fazer los otros diagos sinon arçobpos o obpos ¶E enel logar

to non ha mas de vna iglia pueden fa
zer vos entendiendo q̃ es menester
por muchedumbre de pueblo parti
endo los perrochianos enellas. ¶ E
pueden fazer de vos iglias vna segun
do que es mester por̃ que son pobres
z aumentar los perrochianos enella
z pueden fazer que vna iglia obedez
ca a otra. ¶ E otrosi han poder de faz
iglias nueua mente. ¶ Pero estas q̃
tro cosas non deuen fazer sinon ou
eren fazon derecha por que. ¶ Pero
toda via quando lo fizieren deue ser
fecho con plazer de aquellos logares
segun dize enel decreto enel ¶ del pa
tronadgo. ¶ E pueden perdonar alos
que cayeren en heregia z dar les pen
tencia segun santa iglia manda. ¶ E
ayn pueden fazer posturas con penas
de escomulgaciones sobre aquellos
que han poder. ¶ E estas cosas seña
ladas z otras muchas pueden fazer
cada vno delos patriarchas. Ley. xvm̃.
que cosas pueden fazer los patriarchẽ
z los primados de fuera de sus prouin

Vestimentas z cruzes z calicẽ̃aas.
z campanas pueden bendezir los
patriarchas z los primados z ayn ben
dezir las aras tan bien enlas prouĩ
cias delos otros como enlas suyas. ¶
Dyas ninguna delas cosas que dize
en la ley ante desta non deue fazer ni
guno sinon en su patriarchado. fue
ras ende si lo fiziesse con voluntad del
perlado de aquel logar o de otro alg̃
que touiese sus vezes. ¶ E estas co
sas que son dichas puedelas el pat
archa o el primado bendezir en la
yglia o en su posada z ayn en otro lo
gar que sea conuenible para estas
cosas fazer. ¶ Pero esto non deue s
cantalgando nin en pie. ¶ E puedẽ
lo fazer esto en qual dia quisieren
¶ E otrosi quando alguna tierra fu
esse conquerida de aquellas en que
ouo antigua mente obpado o otra
qual quier en que non lo ouiesse a
vido el patriarcha o el primado qũ
se acercassen y por ruego del rey o de
aquel quelo conquiriera. bien pue
de consagrar z bendezir las yglias z
ordenar z fazer las de nueuo z faz
todas estas cosas que auemos dicho
empero non ganan por esso todo aqũ
llas yglias mayor derecho que ante a
vian. saluo si gelo diere el papa. ley
xvi̅. que quiere dezir arcobpo̅ z por
que conuiene que fuese z que poder
ha z que poder tiene.

Arcobpo̅ tanto quiere dezir como
caudillo delos obpos z bien asi co
mo el patriarcha ha poder sobre los ar
cobpos que son en su patriarchado z
en las tierras queles pertenesce han
los arcobpos sobre los obpos q̃ son en
sus prouincias z en essas mismas co
sas. ¶ Dyas como quier que han poder
sobre los obpos. non lo han por esso
sobre los sus subditos. ca los que obe
desçen alos obpos en otra manera es.
fueras ende en aquellas cosas q̃ certas
quelo han los patriarchas enlos obpa
dos que son sufraganeos delos arcobpa
dos que son de sus patriarchados segũ
dicho es. ley. xvii. que quiere dezir o
bispo z por que conuiene que fuesse z
que logar tiene z que poder ha.

Obispo tanto quiere dezir como sob̃
entendimiento. ¶ E esto es por qũ
ha de entender sobre todos los de su o
bispado en guardar las ammas. ¶ E
ha poder sobre los cligos en lo corporal z
tan bien en lo spũal z sobre los legos en
las cosas spũales. ¶ E puede fazer to
das las cosas que el arcobpo. fueras
ende que non deue traer palio como
el si el papa non gelo ouiesse otorgado
por su preuillegio. ¶ E otrosi non pue
de fazer concilio como arcobpo. mas
ha poder de fazer si todo que quiere
dezir ayuntamiento. vna vez enel a
ño con los abades z cligos z priores de
su obpado. ¶ E por quanto el arcobpo
non puede fazer todo lo que pertene
sce a su oficio por que es vn ombre solo.
por esso conuiene que fuessen obpos
que touiessen sus logares z que vsasẽ
cada vno en su estado z en su obpado e
las cosas que non podiese el complir.
Ley. xviij. enque manera deuen ser ele
uos todos estos prelados sobre dichos.

Electo en latyn tanto quiere dezir e

romance como escogimiento. ¶ Por ende mando santa iglia que los perlados fuessen escogidos con muy grand hemencia como aquellos que han de tener logar delos apostolos en la tierra. ¶ E la manera de como los deuen exleyr que quiere tanto dezir como fincar sin prelado que el deam z los canonigos que son en la iglia sise y acaesçieren deuense ayuntar z llamar a todos los otros sus compañeros que fuezen en la prouincia o en el reyno segun la costumbre de aquella iglia que vengan al dia q̃ les señalaren de fazer la election. ¶ E al tiempo que se deue fazer es dese el dia que finare fasta tres meses. ¶ E si en esta sazon non lo fizieren pierden ellos el poder z ganalo el mas cercano prelado mayor que ay en que son tenudos de le obedesçer por derecho. ¶ E el dia q̃ entraren a fazer la election deuen antes cantar missa de santa spũs por que les endereçe dios a fazer lo mejor. ¶ E deli ẽtrar en su cabildo z despues desto han de fazer su oficio en vna de estas tres maneras aque llaman ala primera della scutinio. z ala segunda compromisso z ala terçera de spũ sancto. Ley. xviij. que honrra ouieron los reyes de españa de antiguedat en fecho delas libertades. Antiguamente. z por que razones.

Costumbre fue despaña z duro toda via z dura que quando fina el prelado o el obpo de algun logar quelo fazen saber los canonigos al rey por sus compañeros de iglia z carta del deam z del cabildo como es finado su prelado. z q̃ les plaze mezcet que puedan fazer electo complidamente. z quele encomienda los bienes de la yglia. ¶ E el rey otorgagelo. z embiales recabdar su mensage. ¶ E despues quela election es fecha presentanle el electo. z el mandale entregar de aquello que le sabio. ¶ E esta mayoria z honrra han los reyes despaña por tres razones. ¶ La primera por que ganaron la tierra delos moros z fizieron las mezquitas iglias z echaron dende el nombre de mahomad z metieron y el nombre del niño señor ihesu xpo. ¶ La segunda por quelas fundaron de nuevo en logar do nunca las ouo. ¶ La tercera por que las dotaron z demas fazen les mucho bien. z por esso han derecho los reyes de ser rogados en fecho delas elections z ellos deuen auer derecho. Ley. xix. como se faze la election por scutinio que es la prima manera de esleyr.

Scutinio llamã en latin ala primera manera de election que quiere tanto dezir en nro lenguage como escodriñamiento. ¶ E esto se faze desta guisa. ¶ Escogen tres ombres buenos del cabildo en q̃ acuerden todos. z estos mismos deuẽ preguntar contra si quales pregunten al vno en qual consienten que sea obpo fasta que cada vno aya dicho su voluntad. ¶ E esto deuen preguntar entresi apartada mientre delos del cabildo quien quieren que sea obpo. ¶ E estonçe deuen cada vno dellos escriuir con su mano z mostrar qual quieren que sea obispo. z si el non lo quisiere escriuir. bien lo puede fazer otro por su grado que sea vno de aquellos quele preguntaron. ¶ E quando este escodriñamiento ouieren fecho deuen leer aquel escripto ẽ cabildo. ¶ E si fallaren que todos se acuerdan en vna persona. deuen mandar a vno desi mismos quelo exlia por si z por todos los otros. ¶ E si se acuerdan por que la vna parte dellos consienten en vno z la otra en otro. han de catar en qual consienten los mas. ¶ E si fuere tal quelo pueda ser con derecho. deuen dar su poder a vno dellos q̃ lo exlia por todos aquellos que consienten en el segun que de suso es dicho. E la election que assi fuere fecha deue valer z non en otra manera ninguna. Ley. xx. enque manera deuen fazer la election aque llaman en latin cõ compromisso llaman. promisso.

En latin ala segunda manera de election que quiere tanto dezir como prometimiento de abenencia. ¶ Esto se faze quando el cabildo se ayuntare en vno o en tres o en mas z les dan su poder prometiendo que aquel q̃ ellos escogieren tomaran por obpo enq̃ otro

guien todos ola mayor partida dellos
¶ Empero estos que fueren despues a
cordandosse en aquel que quieren er
leyr. deuen dar su poder al vno dellos
que el escoia por si z por todos los otros
segun diz en la ley ante desta. z la elec
cion que assi fuere fecha deue valer assi
como la primera. Ley. xvj. como se
deue fazer la election que es dicha
Spũ sancto es tan no. spũ sancto.
ble cosa z tan santa que el acuer
da z ayunta en vno las voluntades
departidas delos ombres. ¶ Por esta
razon la terceira manera de exleyr es
llamada spũ santo. ¶ Esto se faze qñ
do entran en su cabildo para fazer la
election z fablando enella nombran
do alguna persona señalada que tiene
que seria bien de ser exleyda z en nõ
brandola acuerdan los otros enel za
cordando todos en vno assi ora como
a vna voz. ¶ Esta election tienen por
mas noble que la otra por que non
han monidor otro ninguno delas vo
luntades delos ombres sinon sola mẽ
te el spũ sancto por que non es menes
ter ninguna delas otras dos maneras
sobre dichas de sacrificio nin de comp
misso z qual quier manera que acaes
ca que se acuerden todos en vno que dẽ
persona cierta de si mismos que es elec
tion de si z de todo el cabildo aquel que
acordaren vale la election q̃ assi es fechã
z la que se faze en otra manera fuera de
estas que son dichas non valẽ
nada. ¶ Otrosi touo por bien santa y
glesia que las elections que sean de
fazer delos prelados menores quier
sean religiosos quier sean seglares q̃
se fagan en vna destas tres maneras
que dichas son. Ley. xvij. quales co
sas deue auer en si el elector que aya de
ser escogido para obispo o para alguno
delos ótros prelados que diremos de
Exleyr non deuẽ para obispo. siso e
nin para otro prelado delos mayo
res que de siso son dichos ombre que
non sea letrado ¶ Pero por non auer en
si muy grand letradura non lo puedẽ
desechar. sola mente que sea letrado
comunal mente de guisa quele aim
pla al ofiçio que ha de fazer. ¶ Otro
si non deuen exleyr ombre que non ay
treynta años complidos. nin el que
non fuesse fijo de muger velada. nin
el que fuesse descomulgado o vedado por
santa iglia en derecho. o el que non gñ
dasse el entredizimiento. ¶ Pero esto
se entiende silo fue enel tiempo dela e
lection. que silo ante ouiesse leydo z des
pues en aquella sazon fuesse quito
nonle mueze cosa. nin pueden otrosi
exleyr obpo consagrado de otra yglia
nin lego ninguno nin cligo que non
aya orden de epistola alo menos. nin
el que fuesse herege. nin el que ouese
metido algun desacuerdo entre algus
xpianos enla yglia de roma por que
ouiessen de venir a algun departimie
to nin al que fuese de mala vida nin
de mal testimonio o dado por malo por
algun fecho que ouiesse fecho o por ju
yzio que ouiese dado contra el el quelo
ouiesse de juzgar. ¶ Esto es por q̃ por
cada vna destas cosas serie mal ynfa
mado. Ley. xviij. quales non deuen
Nueua mẽ. ser exleydos para obpos.
te seyendo alguno conuertido de
otra ley. non lo deuen fazer obpo. esto
es por dos razones. ¶ La vna es por qũ
non caya en soberuia ayudando q̃ los cr
pianos aurian graue de fallar otro ti
bueno como el por quelo ouieron de fa
zer exleyr. ¶ La otra por que non es p
uado nin bien reformado enla fee nj
sabe el estado de santa iglia. z por ende
non se sabria fazer bien con todos los
ombres del obpado segun la manera
dellos. ¶ Esto mismo es de aquel q̃
nueua mente entra en orden quelo n
deuen fazer abad nin prelado mayor
dellos por estas mismas razones. ¶ E
aym touo por bien santa iglia q̃ mag
el cligo seglar fuesse humilloso z sabi
dor dela regla de alguna orden quelo
pudiessen exleyr para abad. z non a
bonda quela sepa. mas es menester
quele aya prouado la espiriencia dela
orden ael. ¶ Empero bien pueden exle
yr al que es monge para obpo. ¶ E nõ
tan sola mente non deuen exleyr para
obpo alque fuesse conuertido nueua

mente ala ffee mas avn nonle deuen dar ninguna orden sagrada nin avn las menores ordenes que sean de nigrados fasta que sea prouado. Et si por auentura algunos legos que non fuessen letrados fueron tomados para obpe en otro tiempo, aquello fue por miraglo de dios e por bondat que auia enellos q non por otra cosa. Asi comio conteseio a sant niculas. que diro vna boz del cielo avn obpo que vinniesen ala puerta de la iglia e al primero que fallasen vinnie do q̃uel tomassen por obpo. Et otrosi a caesio por sañt senero que el entrando por la iglia los cligos querien fazer su eleccion vino vna paloma e posole en ama dela caleça e vieron que era señal de dios e fizieron lo obpo. Otro tal avino a sant ambrosio que non era bautizado e se alco la tierra conel enque estaua e por eso lo tomaron por obpo. Onde por tales fazones comio estas non deuen auningu ombre lego fazer obpo que non sea letrado nin alque non fuese bautizado fueras ende si acaesciesse por virtud de viage. Et comio quier que el postulado non gane derecho por la postulacion para poder demandar el obpado por el papa deuele fazer graca otorgandol que sea obpo se pendo tal quelo mereciesse e filo non fiziesse fesabrie tuerto tan bien el apostulado comio los quelo postularon. Et otrosi quando exleyeren monge o canonigo reglar o otro de qual quier manera o religion que sea deuen lo demandar a su abad o a su mayoral de aquella orden onde fuere. Ley. xxiiij. para ser la postulacion verdadera e valedera quantos deuen ser los postulantes q̃ fagan la postulacion.

Discordia nasce alas vegadas enel cabillo quando han de fazer obpo de manera quelos vnos fazen vno e los otros fazen postulacion por otro. Et por ende touo por bien santa iglia que en tal caso comio este para valer la postulacion si aquellos quela fizieren son las dos partes del cabillo alo menos que demandan tal persona que merezca esta dignidad Asi si tantos fuessen los postulatores vale la eleccion que fiziesen solquela persona del eleyto fuesse meresciente de aque lla dignidad para que fuese exleyto.

Ley. xxv. que pena han e merescen auer los que exlien algunos delos q̃ turados son non han de ser exleytos con derecho e deuen por ende auer pena aquellos que a sabiendas exleyeren para obpo alguno de aq̃llos q̃ dize enla ley ante desta q̃ non deuen ser exleytos. Onde touo por bien santa iglia que en tal manera exleyessen. que perdiesen por tres años las rentas delos beneficios que ouiessen. e la eleccion que asi fuesse fecha que non valiesse e ellos que no̅ pudiesen exleyr otro de aquella vez. Et avn touo por bien e por derecho q̃ si alg̃ diere o prometiere dineros o otra cosa por quelo exlean. si fuere eleyto en tal manera, que pierda por ende el obispado e aquello que diere que sea de la iglia. Et eso mesmo serie si otro lo diesse por el quier lo supiesse quier no̅

Et otrosi aquellos que alguna cosa fesabiessen por exleyr a alguno otro deuenlo tomar ala iglia para do exleyeren con otro tanto delo suyo. e demas desto aquel quelo fesabe finca despues por de mala fama para siempre. Ley. xxvii. que deuen fazer los electores e el electo despues que fuere eleyda la eleccion. la eleccion fecha. deue el cabillo fazer su carta aq̃ llaman decreto. que quiere tanto dezir comio firmedumbre de aquel fech̃ que fizieren, enque diga comio llamaron a todos los que deuian e podian ser quando vaco la su iglia e señalaro dia para fazer la eleccion. Et comio aquel dia touieron por bien de tomar vna del tres maneras del eleyto q̃ diz̃ de suso e que exleyeron a ffulano. Et este escripto deuen enbiar al papa.

Et si la eleccion fuere del patriarcha o primado sobre si o de obpo que aya arcobpo por mayoral a aquel quelo deuen enbiar. Et si fallaren que el eleyto es atal qual manda el derecho e que non ouo yerro ninguno enla eleccion deuenle confirmar. e desque fuere confirmado fasta seys meses ñ quisiere el electo demandar quele co̅

sagren puedele toller el obpado aquel su mayoral por que touo la yglia vacan
da. Mas si ante deste tiempo vinies
se a demandar consagracon z fincan
do por el que ouiese de cónsagrar por
embargo derecho que ouiesse algu
dellos. deuen gelo dar pues por el nó
finco. Ley. xxbij. como se deue faz
Electo la eleccion del obispo. z
alguno quando ouiere de ser
consagrado deue auer consigo su ma
yoral quelo deue consagrar z otros
dos obpos. Si acaesciesse que nó
puede yser ala consagracon. deue
fogar que sea otro en su logar. assi q
aya y tres obpos z non menos z cier
tos deuen y ser por estas tres fazons
Primera mente en remembrança
de la santa trinidad. z esta es conue
nible de si por el ordenamiento de sta
iglia q todos y fuessen en semeiança
del primero arcobpo q ouo en ihrlz
que fue santiago el justo que es apos
tol z dizen le hermano del mo señor
ihu xpo por quel semeiaua mucho. z
fue fijo de su hermana de santa mari
Caeste fue consagrado de sant pedo
que era caudillo mayor delos apostol
los. z fueron y en la consagracon. sa
tiago el mayor z sant iohan su her
mano que fueron fijos del zebedeo
E por estas fazones conuiene q sea
y tres obpos z non menos. E la co
sagracon deue ser fecha concegera
mente por que si alguno lo quisiese
contradezir que sea ante oydo que
le consagren sobre aquellas fazons
quele quisieren dezir o acusar. E
si ante quel pluo dela acusacon sea
librado lo consagraren olo manda
re consagrar aquel su mayoral. ha
de perder los obispados tan bien el
acusado como el quelo consagro.
E la consagracon deue ser fecha e
la iglia prouincial otro tuuiere por
bien aquel quela ha de fazer. assi
los patriarchas z los primados z los
arcobpos que han otro mayoral so
bre si. non los deue otro ninguno co
sagrar saluo el papa o quien el ma
dasse segun la costumbre q usa la
yglia de roma. Ley. xxbiij. que deue
fazer los prelados despues que ouiere
rescebido la consagracon de sus mayo
Tornar se deuen los obpos z. res.
los otros prelados mayores luego
para sus yglias desque fueren consa
grados z non deuen desamparar sue
obpado para yr a otra tierra sin fazo
dezecha. E quando en tal manera
ouieren de yr. deuen lo fazer con otor
gamiento de su mayoral z non deue
morar fuera de sus obpados mas de
vn año. z silo fizieren non les deue
embiar las rentas cada año de sue
mesas. fueras ende si morassen en la
corte de roma por mandado del papa
Pero estonce non deuen ninguno de
llos mas adeboar de quanto mon
tauen las rentas cada año q pertene
cen a su obpado. E esto por que alge
malicuan tanto morando alla que
despues nonlo puede quitar la yglia
E vienen por ende atan grand pobe
za que por grand tiempo non puede
tornar al estado enque ante estaua
z alas denegadas quedan algunas
destroydas. z desto vienen quatro
males. Lo primero es que se tor
en desonrra de santa iglia andando
el obpo pobre z lazrado. Lo segundo
que por la pobreza enque esta han
despecho dellos cligos tan bien los
de su yglia como los delas otras de
su obpado. E esto ha de fazer muche
de vegadas sin derecho. Lo tercero es
que se torna en daño delos pueblos z
que aquellos que son vassallos dela
yglia han de pechar mas que non de
uien z mengua por ende enlos bienes
z enlas honras que deuen rescebir
de santa yglia z otrosi enlos derechos
que deuen auer della assi como las
cartas z las sepulturas z las otras co
sas que deuen z pueden ser vedadas
por entredicho o por descomunlgacon
E lo quarto se torna en menoscabo
dela yglia de roma z delos señores de
aquellas tierras por que non puede
rescebir nin auer delos prelados aq
llos derechos z honras que deuian
auer. E sin esto alas vegadas han z

Tit. v.

les de pechar delo suyo para quitar i las yglias. Onde por todas estas ra zones sobre dichas deuen todos los p lados guardar daño de sus yglias. pe ro si en tan grand cuyta les auiniese a alguno dellos por que ouiessen adel amparar su iglia assi como quando los enemigos dela fee conquiriessen la tierra. Entonce bien podrian passar a otra iglia sin otorgamiento de su ma yoral fasta quela suya sea cobrada i tor ne en poder de xpianos. Ley. xxiiii. quales cosas deuen auer ensi los que Yglia de orhan de ser electos para obis denamiento fizo el apostol sā pos pablo i mostro que costumbres i qū maneras deue auer aquel que ha de ser electo para algunos delos perlados mayores. Ca pues que es exleyto a uie de ser por la suerte de dios quel a uie menester que fuesse en bondad i q̄ meioria auian sobre todos los ombres i aquella regla quel fizo manda que sea sin pecado mortal i non aya ningū embargo por razon de casamiento. i que sea mesurado en comer i en beuer i sabidor i apuesto i casto i esplanador i demostrador dela ley i non barajador nin feridor nin cobdiciosso i que sepa bien ordenar su casa. Ley. xxii. como entendieron los maestros las palabres que dixo sant pablo que el que han de ordenar para obpo deue ser sin pecado mortal. Desacordaron algunos maestros del derecho sobre la palabra que dixo sant pablo que deue ser sin pecado mortal el que ouiessen de ordenar para obpo. Ca tales y ouo q̄ dixeron que el ombre que pecaua mortalmente despues que fuesse bautizado que non deue ser exleyto para obpo i si lo fuesse que fazian grand pecado i que deue ser dispuesto. Oi despue que era ordenado vsaua delas ordenes que desta manera ouese resebidas que pecaua. Otrosi maguer q̄ ouese fecho penitencia de aquel pecado. fueras ende si el papa gelo otorgasse q̄ non fuesse embargado por ello. E los que esto dizen non dan otro entendimiento ala palabra del apostol si nō como quien sueña la letra. E por ē de tal entendimiento como este era sin razon. por que segun esto non podrie ninguno fallar quien fuesse para obpo. ca esto serie muy gran maravilla i contra vso de natura de fallar ombre que nunca ouese pecado. E por esso non se deue entender assi aquell palabra que dixo el apostol q̄ se entiende por los mayores pecados q̄ los o bres fazen i non delos menores. Desque delos menores ouese fecho penitencia non le embargarie para ser obpo nin lo dispornien por ello. E los que esto dizen por que non i fazen departimiento entre los pecados grandes manifiestos o encubiertos. Por ende non touo por bien sā ta iglia quelos creyessemos. E como y ouo otros que entendieron q̄ aquella palabra de sant pablo se entendie por los conoscidos. Ca por los encubiertos non deuen ser desheredados nin desordenar los despues que ouieren fecho penitencia dellos. E por que non departieron entre los pecados delaquisados i los otros. por q̄ ende fallescieron en sus entendimientos por ende non deuen ser creydos. Ley. xxvi. qual es el entendimiento derecho segun pone sancta iglia sobrel pecado mortal de que fabla sant pabl. Verdaderamente i con razon entendieron algunos las palabras que sant pablo dixo. E por ende fizieron departimiento entre los pecados muy grandes i los medianos i los menores nombrando de quantas maneras son segun dize adelante. E dixeron que el que fiziera pecado muy grande ante que fuese obpo quier fuesse encubierto o manifiesto mas lo ouiesse confessado que non podie despues ser obpo nin auer otra orden ninguna. E aun encarescieron lo mas que si el pecado fuese manifiesto maguer el obpo fuese exleyto i ordenado que deue ser dispuesto. i esto fizieron por que mayor atreuimiento es el del pecado que manifiestamente se faze que el encubierto. i por en

remplo toman ende los ombres. ¶ po si el pecado es encubierto. como quier que su mayoral despues quelo sopiesse loe puede amonestar z avn solanar de parte de dios diziendol que nonse entremeta de auer aquel obpado z a quel que exleyeren con todo esso quã to el mismo nonle podrie embargar z nin desechar por saber el sola mentre q̃ fizo el pecado. ¶ Si fiziese pecado de los medianos z si aquel pecado fuesse manifiesto por juyzio que fuese dado contra el o por conoscença a quel ouiesse fecho en plito o por miedo que gelo prouarien o por que fuesse tan descubierto aquel fecho que non se pudiesse encobrir por ninguna manera. tal comio este non puede ser exleydo z si lo fuere deue ser despuesto z deuen lo desponer. ¶ Mas si el pecado fuese mãifiesto por fama z non se prouasse o si fuesse acusado z non se pudiese auerguar por prueua. sile fallasen tales señales por que puedan sospechar cõtra el. estonce deuenle mandar que se salue segun aluedrio de su prelado z mayor. **2 ley. xxxij. quales pecados son grandes z delagusados z quales.**

Pecados muy grandes medianos. z delaguisados son segun lo depar tio santa iglia. matar ombre alabiedas o de grado o fazer simonia en orden o ser herege. ¶ Los medianos pecados son estos. ¶ Adulterio. fornicio de qual quier manera que sea. falso testimonio. robo. furto. soberuia. a uariça. que se entiende por escaseza saña de luengo tiempo. sacrilegio. per juro. beudez. ayrtaña. engañ̃o en di cho o en fecho de que viene dano a otro. ¶ Pero si alguno faze destos pecados z medianos que nombramos en esta ley z los quel conoscen de su grado en plito para fazer emienda del. nõ le deuen disponer. mas deuen le de mandar si fuere preste que non cante mi sa. z si fuere diachano que non cãte euangelio. z subdiachano que non cante epla. ¶ Mas que vse cada vno de llos delas otras ordenes que ouiere fasta que su obpo lo perdone z dispẽ se con elloe. ¶ Mas si fuere encubierto el pecado desque ouiere fecho penitencia del nonle embarga para poder le exleer nin ordenar. nill pueden tollir por ende el logar nin las ordenes q̃ ouiere. ¶ E avn mas dixeron q̃ non deuen ningun digo disponer por pecado que faga con muger soltera. ma guer sea mãnifiesto. fueras ende sile ouiessen amonestado z nonse quisiese castigar. ¶ Mas si algun digo se alabare de alguna muger que fuese ya casada o quela ouo virgen o que yogo con ella despues que ouo marido. deuen lo vedar por ende de ofiçio z de benefiçio.

2 ley. xxxij. delos pecados q̃ son venia les.

Menores pecados son venialeces. q̃ndo algun ombre come o beue mas que non deue o fabla o calla mas que nol conuiene z quando responde asperamente al padre quele pide alg̃ cosa. ¶ Otrosi quando algumo es sañ̃ z non quiere ayunar enel tiempo q̃ ayunan los otros. ¶ Pero si lo fiziesse en despreçio de santa iglia serie pecado mortal. o si viene tarde ala iglia por sabor de dormir o fazer con su muger si non por sabor de fazer fijos o por el debdo que lo ha de fazer si por auentura ella lo quisiere z el pudiere. ¶ O si non fuere visitar los que yazen enla carcel o los enfermos pudiendolo fazer. ¶ O si sopiere que algunos estan en desacuerdo o en mal querençia z non q̃siere meter paz entre ellos o abenença si pudiere. o si fuere mas alexado q̃ nol conuiene assi xp̃iano. ¶ E esto se entiende si fuer sẽzelloso o brauo z de palabra o si fuer de mala compaña assi muger o assus fijos o alos otr̃ que conel viuieren. ¶ O si balagare o lisonpare a algunos mas que non z deue z mayormente a alguno poderoso por sabor de fazer le plazer z poniendol algun bien que non aya en el o a estiendol por palabra aquel bien que ha mucho mas delo que es. eso mismo serie si gelo fiziese por miedo o por premia. ¶ Otrosi pecado venial es dar alos pobres comeres muy acabados z adobados. ¶ O dezir pala

t.v.

bras en ningun logar de escarnio o̅ que non aya pro ninguna. z mayor m̃ te si las dizen enla yglia que es fecha para fogar a dios o si jura en escarnio o por juego z non por verdad z nol cũ ple lo que juro. ¶ Si maldize a alg̃ con liuiandad z sin fecabdo ¶ Cada̅ todas estas palabras sobeianas o delas otras que dixere semeiante dellas es temudo de dar fazon el dia del juyzio ¶ Segun la escriptura dize. los maldezidores non averan el feyno de dios si non fueren quitos por los casos que manda santa yglia ¶ Estos son por perdones o por emienda que faga dello. Ley. xxxm̃. qual casamiento embarga al eligo que non pueda ser obispo nin perlado mayor

Embargado seyendo alguno por fazon de casamiento por qual quier delas maneras que dize eneста ley nó puede ser obp̃o ¶ Esto serie como si ouiese auido dos mugeres virgines abẽ dicion z vna biuda o que non fuese virgen quando casase con ella maguer nunca ouiese seydo casado. fueras ende si el mismo la ouiese antes auido virgen o si ouiese seydo casado con dos mugeres virgines con quẽ non podiese casar con derecho ¶ O si seyendo casado con vna muger cõ quien non podrie casar derecha mẽte. z desque se muriese aquella casase con otra con quien non lo podiesse fazer o seyendo biua la primera se casase con otra. esto por que mostro q̃ ouo voluntad de casar z por que cumplio el casamiento quanto enel fue z non finco por el ¶ E eso mismo serie si algun casase con muger que auydase que era virgen z non lo fuese o si seyendo casado con aquella q̃ ouiese auido virgen le fiziese adulterio z despues ouiese el que ver con ella sabiendolo el ¶ E otro tal serie si algun eligo casase con virgen ante q̃ fuese ordenado z despues que se ordenase casase con otra muger quelo non pudiesse fazer con derecho que dende adelante non se podrie ordenar nin ser obp̃o ¶ E si algun entrase en orden auiendo fecho profession segun manda su regla z despues saliese della z se casase con muger virgen o con otra dende adelante non podrie rescebir ordenes nin ser perlado. ¶ Otrosi ñ puede ser eleyto para obp̃o el que es casado si primera mientre non entra se su muger en orden z fesabiese dello.

Ley. xxxv̄. quales perlados deuen ser mesurados en comer z en beuer.

Mesurado deue ser aquel que escogieren para alguno delos perlados en beuer z guardarse mucho de comer z de beuer ademas en tal manera q̃ se non torne en beudez por que este es el vno delos estraños pecados que pudiessen ser. ca por el desconosce ombre a dios z asi mismo z a todas las otras cosas que son. mas ayna q̃ por otro ¶ E segun dixeron los sabios el es carrera que aduze a ombre a todos los otros pecados ¶ E por ende la primera cosa que al perlado deue ser vedada es esta en derecho es que el q̃ ha de dar conseio a muchos que siempre aya su seso apercebido ¶ Onde si alg̃ de aquellos que el amonestare de tal yerro non se quisiere vedar dello. dele vedar su mayoral de officio z de beneficio ¶ E otrosi el comer ademas es vedado a todo ombre z demas al perlado. por que castidad non se puede bien guardar con muchos comeres z grandes vinos ¶ E por esto dixeron los sabios que non conuiene que aquellos que han de predicar la pobreza z la coyta que sufrio nro señor ih̃u xp̃o por nos eneste mundo que lo fagan con fazes bermeias non comiendo z beuiendo mucho. ¶ E sin esto avn naturalmente del mucho comer nascen muchas enfermedades de que mueren los ombres ante de su tiempo o finean en alguna fision.

Ley. xxxvi. delas cosas que deuen ser sabidores los perlados.

Sabio z entendido deue ser el perlado señalada mente en tres cosas. ¶ La primera es ffee por q̃ sepa enseñar alos otros como saluen sus almas de aquellos que son en su gr̃

va z por eſo ha de ſaber la dignidad
La ſegunda es que ſea ſabidor en
los ſaberes que llaman artes. maſy
mente eneſtas quatro. Aſi como en
gramatica que es arte z ſaber para
defender el lenguage del latin. z ot
ſi la logica que es para departir z co
noſcer la verdad dela mentira. z avn
la retorica que es ſiencia que demu
eſtra ordenar las palabras apueſ
ta mientre que conuiene mucho. z
la muſica que es ſaber delos ſones
que es meneſter para los cantos de
ſanta iglia. E por eſtas razones ſo
bre dichas touieron por bien los ſã
tos padres que las ſopieſen los per
lados por que ſon muy prouechoſas
alos que las ſaben z les mueuen a
fazer obras de piedad alo que ellos
ſon tenudos. Mas los otros treſ ſabe
res non touieron por bien los ſantos
padres que ſe trabaiaſſen mucho los
perlados delos ſaber. E maguer eſ
tos ſaberes ſon nobles z muy buenos
quanto en ſi. non ſon conuenientes
quanto a ellos nin ſe mouien por e
llos a fazer obras de piedad. aſſi com
predicar z confeſſar z las otras coſas
ſemeiantes deſtas que ſon tenudos
de fazer por honra de ſus oficios. La
terçera coſa es que deſque los perla
dos fueren ſabidores z touieren las
coſas temporales para ſaber bien go
uernar ſus obpados z mantener ſus
caſas. Ley. xxxvij. como los perlados
deuen ſer caſtos z verguenços z por qu
Caſtos z vergonco les conuiene
ſos deuen ſer los perlados en di
chos z en fechos. ca aquellos que cõ
ſus manos han de conſagrar el cuer
po del nro ſeñor ihu xpo z lo han de re
cebir en ſi mismos z han de dar los o
tros ſacramentos de ſanta yglia. mu
cho conuiene que ſean buenos z qũ
ayan en ſi caſtidad z limpiedumbre.
E otroſi deuen auer verguença por
que ſi la ouieren ſiempre ſe guarda
rán de fazer pecados z de dezir lo qũ
les eſtaria mal. z han razon dela
caſtidad tener ſegun dixo ſalamon
que fue propheta palabras que pe

teneſcen ala yglia. Formas ſon tus
mexillas como de tortola por que a
queſta aue guarda mas caſtidad q̃
otra aue que ſea. z en la verguença
dixo nro ſeñor dios en la ley vieia a los
fijos de iſrl que fiziеſſen ſus fijos ver
gonçoſos por que ſe pudieſſen guar
dar de pecado z de mal eſtança. E
ſanct iheronimo fablando dela ver
guença dixo. que era ſeñal de fidal
guia. z que ſe le leuanto al que la ha
de nobleza de coraçon. pues q̃ por e
lla deua de fazer coſa que le eſta mal
E por eſto cae mal alos perlados q̃n
do algun yerro fazen por q̃ alos o
tros. Ley. xxxvij. como los perlados
mayores deuen ſer apueſtos. Y
Honeſtos manda ſanta iglia qũ
ſean los perlados eſto en dos ma
neras. en buenos penſamientos z ẽ
buenas coſtumbres z la que es de fu
era es departida en quatro maneras
z coſas. en comer z en beuer ſegun es
dicho deſuſo z otroſi en ſu habito ſe
entiende en ſu continente. El hito
ſe entiende por muchas coſas. aſſi
como en veſtir. z deuen traer ſus pa
ños cerrados z non cortos nin deuen
traer mangas coſedizas nin capa
tos apuerta. nin frenos nin ſillas
doradas. nin eſpuelas doradas. nin
petrales dorados nin colgados nin
fagan otras ſobeianias ningunas
nin trayan capas con mangas fue
ras ſi cambiaſſen ſu habito por mie
do que ouieſſen. nin otroſi non de
uen traer bronchas nin antas con
fiuellas de oro nin doradas. E avn
touo por bien ſanta iglia que non ã
douieſſen los perlados amenos de
camiſa romana ſobre los otros pa
ños. fueras ende ſi algunos dellos
ouieſſen ſeydo monges ofrayres. ca
eſtos atales non deuen dexar ſu hito
E otroſi deuen traer los mantos ata
cados o preſos delante en ſeñal de ho
neſtad. pero eſto deuen fazer en ma
nera que non ayan voluntad camia
da nin meſclada z deuen otroſi tra
er compañas grandes z deuen los ca
bellos traer cortos que les parezcan

las orejas. ¶ Esto fue establesçido ẽ señal del reyno de dios que esperan to seran coronados si fizieren lo qũ deuen ¶ Ca asi comio los reyes han de gouernar los pueblos en las cosas temporales. asi lo han ellos de fazer en las spũales ¶ Por esta razon los llama la iglia rectores. ¶ Por la figura que traen en las cabeças se da a entender que deuen toller de sus voluntades los sabores deste mundo z dexarse delas cosas temporales z tẽ se por abondados sola mente que ayan de comer z de vestir. ¶ En su continente deuen otrosi ser muy apuestos z cuydando en buena manera z honesta segun les conuiene. ¶ Ca naturalmente las ropas z los continentes delos ombres muestran de fuera en sus fechos queles fazen entender quales son sus voluntades z sus obrẽ.

Ley. xxxix. comõ los perlados deuen ser hospedadores.

Hospedadores deuen ser los perlados delos pobres ¶ Ca asi lo establesçio santa iglia que fuessen las sus casas tales cõmo hospitales para los rescebir enellas ¶ Ca los apostolos mismos començaron a fazer esto z les dauan comunalmente a todos z a cada vno z ayuntauã los en vno z tomauan dello lo queles era menester para su vestir z para su comer z todo lo al queles sobraua dauan lo a pobres. ¶ Por ende los stos padres touieron por bien que todo ẽnto sobrase alos perlados delas rentas delas yglias demas de quanto abondase a ellos z a sus compañas quelo diessen alos pobres ¶ Ca non podrien ellos amonestar bien alos otros que fiziessen limosnas. si quando viniessen a sus casas los que ouiesen menguamandassen cerrar sus casas z sus puertas z non les quisiessen rescebir. ¶ Ayas deuen los acoger z fazer el bien que podieren ¶ Ca si alos vnos rescibiessen z desechassen alos otros. alás vezes desecharien los buenos z rescabrie los malos ¶ Por que abrahan z loth rescabien comunalmente a todos los que viniessen posar con ellos z quisodios que ouiessen por huespedes alos ãgeles ¶ Si estos a algunos desechasse yrien por auentura los huespedes celestiales con los desechados ¶ Onde aquellos quelo pueden complir non han de fazer departimiento entre los pobres dando alos vnos z non alos otros ¶ pero que algunos y ha q̃ por sus trabaios z por menesteres que hã podrian ganar de que visquiesen ellos z otros z non lo fazen. mas ante qeren andar por casas agenas gouernãdose ¶ Ca estos atales por meior derecho tiene santa iglia de toller les el comer que de gelo dar pues quelo podian ganar z non quieren ante tienẽ por meior de ganar por arloteria. ¶ Ayas si acaesciesse que estos atales fuesen tan cuytados q̃ estoviesen como para morir de fambre z nõ ouiessen conseio ninguno. non les deuen dexar que se pierdan. mas deuen les ayudar que ñ mueran. maguer seã malos. ca asi comõ es mercced de toller les el comer por el engañ̃o que fazen. asi serie gran pecado en los dexar morir de fambre ¶ E non tan solamente deuen los perlados ser hospedadorẽ mas avn han de fazer limosnas alos quelo ouieren menester. mas mayormente alos pobres que son vergonçosos.

Ley. xl. comõ el perlado deue ser demostrador z predicador de la ffee.

Mostradores z pregonadores de la fee de nro señor ihũ xpo deuen ser los perlados mayores pues que tienen lugar delos apostolos z el enseñamiento z la predicacion dellos ha de ser en dos maneras. la vna de fecho la otra de palabra ¶ Ca asi cuenta la santa escriptura que nro señor ihũ xpo comenco de fazer despues de enseñar ¶ E acuerda con esto lo que dixo sant geronimo. que con la dezida delos canes z con el palo del pastor se deuen espantar los lobos. ¶ Por el ladrido se entiende la predicacion q̃ mete miedo por palabra z por el palo que castiga se faze por obra de bien q̃ fazen enssi mismos por que muestran alos otros que fagan. ¶ Pero el castigar

de fecho muestra que se faga mansa
mientre z con cordura z cõn amor z
non con mal querencaa de guisa qũ
entiendan los ombres que gelo dizẽ
por los yerros que fazen para les faz
daño por ello. mas por sacar les dello
quanto pudieren. ¶ala verdadera z
justiçia con dolor se deue fazer z con
muy gran derecha razon. ¶Asi comõ
la mintrosa se faze mala mientre z
sin derecho. Ley. xlj. que cosas deue
auer ensi el perlado para poder bien
predicar z mostrar la ffe alos ypia
nos z quantas maneras son de predi
¶ermonar deue el perlado. casaon
alos de su obpado tan bien alos
cligos comõ alos legos. caesta es la z
segunda manera de ensenãmiento q̃
dize en la quarta ley ante desta que
les deuen fazer por palabra. z la pre
dicaçon ha de ser de vna destas tres
cosas. ¶han les de mostrar comõ se
pan la creença dela ffe z comõ enti
endan z se guarden de pecar despues
quelo entendieren. z comõ fagan pe
nitencaa delos pecados que oũieren
fechos. ¶E para esto bien fazer ha me
nester que ayan ensi tres cosas los q̃
fizieren la predicaçon. ¶La prime
ra caridad que quiere tanto dezir
comõ amor de dios mas que otra co
sa. ¶La segunda que sean de buena
vida. ¶La tercera que predique bien.
¶E destas tres cosas fablaron los stos
z mostraron las por que deuen ser
¶Ca dela primera dixo sant pablo. q̃
si el predicador oyesse tan bien su pre
dicaçon que semeiasse aloe q̃ la oye
sen que salie por boca del angel z se fa
blaua por boca del angel z non ouese
ensi caridad. q̃ aque tiene pro. ¶E
dela segunda dixo sant geronimo.
¶Que si el predicador fiziese mala vi
da por que ava a ser despreçiado. ca
por fuerça ha de ser la predicaçon
despreçiada. por que aquel q̃ faze
mala vida muestra a dios carrera z
por que le deuen despreçiar. ¶E otro
si da enxemplo alos otros para pe
car alos quela oyen. ¶E el predicador
que tal es ponelo en semeiança de ce
niza que cuela las lexias z lana lae
otras cosas z finca ella suzia ensi. ¶E
ponelo otrosi ala canal de piedra por
do passan las aguas claras z limpiae
conque riegan las tierras z fazen a
las regadas fruto. por que non faze
pro ala piedra nin la ammollesce. ant
finca aspera z dura comõ ante era.
¶E otrosi semeia ala candela que ar
de que quema asi misma z alumbr̃
alos otros z ella non presta le pro dela
su lumbre. ¶E desto dixo el apostol
sant pedro que eran comõ fuentes
sin agua z comõ las nieblas que bu
eluen los vientos que son guarda
dae para tinieblas delae yñfiernoe.
¶E otrosi dixo sant geronimo que los
perlados que fazen mala vida tantae
penas han de auer quantos enxem
plos malos dan alus menores. Ley
xl. ij. que cosas ha menester el perlado
que quiere predicar para lo fazer con
¶redicaçon para sí. plida mente.
bien fecha ha menester el q̃ la
fiziere que cate quatro cosas. tpõ.
logar. gente z comõ. ¶E tiempo deu
catar que sermone templada menti
ensazones contadas z guisadas. ca
si siempre llomese. nunca lleuaria fr̃
to la tierra. ¶E eso mismo serie que
si siempre predicassen enojar seyan
los ombres dela predicaçon. z non
les entraria en voluntad para fazer
bien. ¶E otrosi deuen catar el logar
do han de predicar. ¶E la predicaçon
deuenla fazer enla iglia o en otro lo
gar honesto z ante tõdos z non apar
tada mente por que non naza entr
sospecha de heregia contra los que pre
dicasen. nin contra aquelloe que lo
oyessen. ¶E por eso mando moysen
que quando el sacerdo te entrase al tẽ
plo que touiese entorredor de sus vesti
duras muchas campanellas que so
nassen por que le oyesen. ca aquello
tanto quiere dezir z mostrar comõ q̃
paladina mente deue fazer su predi
caçon. ¶E por esta misma razon dixo
el rey salamon. departe tus menguae
en las plaças. ¶E conesto acuerdã lo
que dixo nro señor ihu rpõ alos judioe

t.v.

quando le preguntaron si era xps. z
respondio el paladina mente z fabl
al mundo z non dire en poridad ¶ E
avn dixo en otro logar alos apostole
¶ Lo que oyestes en poridad predicarlo
hedes sobre los tejados ¶ pero nō de
fiende santa iglia que algunos non
puedan dezir algunas palabras en
poridad que sean buenas z buenos z
castigos. mas non en manera de pre
dicaçon. Ley. xl nij. quelos prelados
deuen catar que ombres son aquelles
aquien predican z las maneras dela

Parar deuen mi palabras q̄ dizen.
entes los prelados que q̄eren p̄
dicar que ombres son aquellos a
quien predican. si son todos buenos
o sabidores o otros que non entendē
tanto ¶ Cali buenos son z entendi
dos, pueden les predicar delas mayo
res cosas z delas mas fuertes dela
fee z delas escripturas. ¶ E si fuessen
otros que non ouiessen entendimie
to. deuen les dezir pocas palabras z
llanas que entiendan llana ment
z ligera mente z deque se puedan a
prouechar ¶ E esto dio a entender
nr̄o señor ihu xp̄o quando predicaua
alos pueblos enlos logares llanos z
alos apostolos enlos montes z enlas
altas sierras. ¶ E por esto dixo sant p̄
blo en aquellos sabios deuemos fa
blar las cosas que son del saber. z a
los otros deuemos dar leche z non
fuerte manjar ¶ Ca el predicador de
ue avn catar la manera delas cosas
que predica. ¶ E avn en esta razon fa
blo sant gregorio alos prelados z di
xo. que deuen mucho guardar que
non digan en sus sermones palabrē
desguisadas ¶ E avn deuen mas faz
que aquellas que fueren mas derec
chas z buenas quelas non digan
muchas vezes num desordenadā mie
tre començando vna razon z passān
do se a otra ante que aquella acabe.
¶ Ca las palabras pierden alas vega
das su fuerça quando los quelas oyē
entienden que non son dichas con ll
cabdo ¶ E otrosi el que predicare nō
deue fazer entender la gramatica al

pueblo comio en manera de demos
trargela nin deue otrosi contar nin
guna delas fablillas que ha en los li
bros dela gramatica que fizieron los
gentiles. nin otras cosas semeiantes
desta en que alaban su creença dellos
¶ Ca non es guisado que en los sermo
nes que fizieren alaben su creença
nin delas otras gentes comio la de nr̄o
señor ihu xp̄o. ¶ E estas cosas vedo la
yglia por que algunos tiempos fueron
quelo fazian z venia ende danno. Ley
xl nij. quelos prelados non deuen de
xar de predicar por solaños nin por
pesares nin somal quelos digan.
Solaños maguer quelos pesaban los
prelados z los otros que han de predi
car non deuen por esso dexar delo fa
zer. ca dize en el euangelio ¶ bien a
dantes seran los que fueren saccudi
dos por justicia. ca de aquellos es el reyn̄
delos cielos ¶ E esto que dize que nō
se deue dexar deles predicar se entien
de por que non puede ser que aquellos
aquien predican non sean algunos
buenos. z tiene mejor pro la predica
cion por que mas ayna obra en ellos
z los confirma en su bondad si son bu
enos de vnos z de otros. en los buenos
obra esto que diximos z alos quelos
non son. dales carrera para los conū
tir ¶ E si los malos z los buenos ouie
ren alguna fuerza que se emendasen.
non deuen por esso deles dexar de pre
dicar. ¶ E sobre tal razon comio esta
dixo sant pablo conseiando z mostrā
do alos que han de predicar. ¶ Predi
ca. fuerça. reprehende. z mal trae. a
fina en razon ¶ Ca logar les deue q̄
fagan bien z reprehender les del mal
que fizieren z mal traer los por los fe
chos desaguisados. ¶ E deue todas es
tas cosas afincar non catando tiempo
nin razon. mas si todos son endure
cados en sus maldades de manera qui
non han esperança que se quieran cō
uertir. non deuen perder en ellos las
palabras de dios. lo vno por que non
las quieran entender de manera qui
les touiese pro. z lo al que farian escar
nio dellas. ¶ por ende el que predica

deue toller estonce z dexar se delo fa
zer auiendo muy gran pesar ensu
coraçon. comio dixo iheremias el p̃
pheta. ssolo sea z lleno de amargura

E deue el predicador aỹn mas faz
otra cosa. dexar aquel logar z pasar
se aotro do fazer pueda algun biẽ
fasta que aquellos se quieran emẽ
dar. E por esso el rey dauid dixo en
el salterio. Alonguesme delos malos
z fuyme morar enlos yermos solo.
E otrosi mio señor ihu xpo dixo. Si
vos laçudieren en vn logar: foyt a
otro. que assi fizo el quando los ju
dios lo quisieron apedrear q̃ salio dl
templo z escondiose. Ley. xlv. co
mo los prelados non deuen predicar
las palauras de su señor ihu xpo
dela fiee alos hereges nin alos des

Poridades ha enla fe entendidos
delos ffanos que non deuẽ mos
trar los prelados alos hereges com̃
quier queles deuen predicar. fue
ras ende si entendiessen ellos el ver
ro enque estauan. z aỹn non gelo
deuen demostrar nin enseñar sinõ
con gran cordura segun dize enel e
uangelio. Non han de poner las pi
edras presçiosas ante los puercos.
que quiere tanto dezir comio ense
ñar las palabras buenas z santas
de nra fiee alos hereges nin alos ô
bres desentendidos. por q̃ estan apa
reiados mas para reprehender que
para creer. Pero si tanto fizieren z
por que ayan de venir adisputaçiõ
con ellos. deuenles mostrar el ver
ro enque estan reprehendiendoles
cauamente tan bien delas razo
nes z diziendoles otras palabras
por quelos saquen de aquella mate
ria. de guisa que non contiendan
conellos sobre las poridades dela
nra santa fiee. ca en non responder
ninguna cosa alo que dixessen los
hereges semeiaria que por que nõ
ayan razones conque se defender
lo dexauan de fazer. E por auentu
los otros ffanos que y estouiessen z
dubdarian por ende non sabiendo
las razones por que lo fazen. E

por eso non deuen disputar con ellos
conceiera mientre delante el pueblo
Ca podria ser que caerian en yerro
los ombres desentendidos oyendo la
su disputaçion. por quelos hereges
non paran mientes en otra cosa. fu
eras en reprehender nra creençia z
ala danar quanto podieren falsa
mientre diziendo palabras sotiles
z agudas para engañar los desentẽ
didos. Ley. xlvi. quelos prelados
non son en culpa si los menores nõ
se quieren emendar pues que los z
castigan z les predican segun deuen.

Predicar non deue ningun prelado
cosa que sea contra alguna delas
maneras que dize enla ley ante des
ta. Ca el que se trabaiase delo faz
zer contra derecho z oviesse quele es
tarie muy mal. E esto non deuie
sino de ser muy fablador ademas
o lisongero o por vana gloria que o
biese enssi queriendo fazer entendr
alos ombres que era sabidor. Ca
los prelados que sermonizan segun
dicho es de suso o los otros que hã
poder delo fazer por ellos. si aque
llos aquien lo dizen non lo quisierẽ
creer por que se ayan de apartar delos
pecados enque estauan z estan. non
son en culpa ante dios aquellos qũ
les predican. E pueden dezir com̃
dixo sant pablo. Impias son mis
manos de vros pecados. ca non me
escuse de enseñar vos las palabras de
dios nin de conseiar vos. E por tal
razon comio esta dixo sant agustin
que comio quier que el auie grand
cuydado de castigar a aquellos que
eran en su poder que fuessen buenos
E pero si algunos y ouiese q̃ tira
sen a mala dad. que non yuguese en
el la culpa. maguer non se cum
pliesse lo que auie sabor pues fazie
lo que deuie. E esto predicaua di
ziendo que el ombre era z entre om
bres biuie nin se osaua alabar nin
podie dezir que su casta era meior
quela del archa de nohe que fue fe
cha por mandado de dios. do eran
ocho entre varones z mugeres. z el

T.v.

vno dellos que dizien cam fue malo
¶ Num otrosi era meior quela casta de
abraham que fue patriarcha z muy
amigo de dios. onde fue echada agar
la sirvienta z su fijo ysmael. ¶ Nin
la de ysaac que fue otrosi patriarcha
z por quien dios fizo mucho. aquẽ
nasçeron dos fijos de vna vegada que
ouieron nombres. Jacob z esau. ¶ E
el vno fue bueno z el otro malo. ¶ E
demas sabida cosa es que ninguna
compañia non fue meior quela del
mio señor ihu xpo enque eran doze
apostoles. empero el vno dellos fizo
pecado de traycion. ¶ Onde pues qũ
enestos logares que auie de auer tã
buenos ombres que eran tan amigos de dios ouo buenos z malos. ni
es marauilla que los aya entre las
otras gentes que son muchas z de
departidas voluntades z que han mi
jor sabor de fazer el mal que non el
bien. ¶ Como dixo mio señor dios a
noe quando destruyo el mundo por
el diluuio. que se repintiera por que
auia fecho ombre. pues su entinaõ
era mas apareiada para el mal qũ
non para el bien. ¶ Pero por todo eso
non dexo de fazer bien alos buenos
ca saluo a noe enel arcba z a su linaie
¶ Sobre esto dixo sant iohan apostl
z euangelista enel apocalipsi. ¶ El
bueno crezca en bondad. z el malo
si se non quisiere emendar. vaya en
su maldad. ¶ Empero con todo eso ni
se deuen dexar los perlados de predi
car les el bien que pudieren. ante
deuen fazer como los buenos fisicos
que non desamparan alos enfermos
fasta la muerte prouando toda via
enellos aquellas cosas por que los
cuydan guarescer. ¶ Ca algunas ve
gadas acaesce que se faze en vna ora lo que se non podria fazer en
muchos tiempos. Ley. xl vij. como
el perlado puede castigar alas vezes
pero non con sobervia alas gentes.
Castigar puede el predicador a
las vegadas apartadamient
en su predicaçion. pero deuelo fazer
con mesura. Ca por el castigo desme
surado non se emienda tan bien la vi
da delos ombres como por el otro. ni
fazen alos mayorales aquella honr
ra que deuen. ante fincan querello
sos dellos temiendo quelos dan ma
yor pena que non deuen auer. ¶ Mas
el perlado que non quisiere castigar
tan bien los eligos como los legos
de su obpado pues que sabe que fe
chos fazen z muy grand yerro. deuel
les poner pena su mayoral segun enten
diere. ¶ Asi segun dixo sant agustin
el obpo que non es castigador non es
obpo. mas deuen le dezir lobrador. ca
si le conoscen que non muerde no deue
non le conoscen por obpo. por q̃ non
ha enel mundo tan mal perlado como
lisongero que los ombres dexa de cas
tigar. ¶ Ca es puesto para esto. z si lo
sabe non lo puede ser sin culpa por qũ
semeia que lo consiente z lo tiene
por bien. ¶ Por esto dize el derecho
antiguo. que los fazedores del mal z
los q̃ consienten alo fazer. igualmientre deuen ser penados. ¶ E des
to auemos fazaña enla vieia ley. q̃
eli sacerdote por que non quiso cas
tigar sus fijos delas maldades qũ
fazien. que murio por ende mala
muerte. ¶ Onde los perlados q̃ esto
fizieren z se non quisieren dello emẽ
dar despues que fueren amonesta
dos. deuen les toller los mayoralgos
que han poder sobre ellos los logares
que touieren. Ley. xl viij. por qualꝛ
perros puede el perlado demandar z
por aquellos sobre q̃ ha poder de mã

Embiado deue ser el obpo. dar
o qual quier delos otros perla
dos sobre dichos que si en sus palabꝛ
dixeren alguna sobeiana por fazõ
de mal querencia. assi como maltra
yendo o denostando lo quele fuegũ
quele quiera perdonar. ¶ E qui assi
lo faze muestrasse por el lo que dize
enel euangelio. ¶ Si quieres ofres
cer alguna cosa ante el altar z te a
cordares que tu rpiano ha q̃rella de
ti por tuerto que feziste. dexa allí la
ofrenda z vele a logar que te perdoñ
z despues ve a ofrescer. ¶ Pero este

yerro atal mas de ligero deue ser perdo
nado al perlado qué a otro ombre. ca
apenas se puede guardar el que ha de
gouernar compañia z de castigarla q̃
non faga o que non diga alas vegadac
alguna cosa ademas. Mas si este q̃
de suso es dicho fiziese en manera de
castigo esto. non deue demandar per
don muger que enello errase porq̃
non abaue su honrra o su poder homi
llando se ademas. Ca alas vegadac
los perlados quando mucho se que
ren humillar z auer gran paria cõ
los menores. ellos mismos se despre
cian por ello. asi como se muestra por
las palabras delos sabios. que del
gran sufrimiento que es entre los se
ñores z los vasallos que nasce desp-
ciamiento al señor. E por ende el
perlado por su sabiduria acrescentar
deue la honrra de su dignidad z guar
darse por que non sea despreciado.

Ley. vlix. como el perlado non deue
castigar de manera que nazca escan
dalo.

Esperamente deue el per-
lado castigar a aquellos sobre q̃
en ha poder quando fizieren alguna
cosa delaguisada. asi como dize en la
tercera ley ante desta. Pero deuenlo
fazer en guisa que non nazca ende
gran escandalo. E por que los per
lados fuesen certos de aquel escand-
lo como se deue guardar z de qual
non, fizieron los santos padres de
partimiento en esta razon. Dixero
que si el perlado dexase de fazer o de
dezir alguna cosa por miedo de escã
dalo que fuese de tal manera que
por lo dexar cayese en pecado mortal
que mejor era que la gente lo mal
diziese que non el pecase mortal mi
te. E seria esto quando el perlado
dexase de fazer buena vida o de mã
dar alos otros quela fiziesen o de de
zir o de fazer la verdat que es en la
justicia o en el castigamiento dela
fee por miedo descandalo. Mas si por
auentura la cosa que el perlado di
se o fiziese de que la gente se podiese
escandalizar fuese de tal manera q̃
dexandolo de fazer o de dezir non
caeriam en pecado mortal por ello. Di
xeron que bien lo podrie dexar por
miedo quelos ombres non se escan
dalizasen. Esto seria quando el per
lado entendiese que deue amansar
la obra dela justicia por desuiar el escã
dalo sobre cosa que deua fazer mer
ced. Mas esto non ha de ser muy lig-
ra mientre nin amenge de saber si a
quellos que fizieron el fecho por q̃
quiere fazer la justicia son poderosos
o muchos assi como de quarenta ar
riba. Ca estonce bien lo puede de
xar por miedo de escandalo pero nõ
en todos. Ca en todas guisas escar
miento deue fazer en alguno aq̃llos
que fueron menazadores o mayra
les en aquel fecho. Pero si aq̃llos
aquien fiziere el perlado tal merced
como esta se quisiere defender por fa
zañas. diziendo que otros fizieró
ante que ellos tal yerro como aquel
o quelo vsaron assi en las leyes o en los
fueros antiguos z que non fecobrã
pena por ello z que ellos non lo me
rescen. Males como estos non de
re el derecho de santa yglia que ayã
dellos merced. ante mandar passar
contra ellos crua mientre. por que
la cosa mala z delaguisada quieren
meter a fuero z por costumbre seyen
do desconoscientes dela merced que
les fizieron z quriendo vsar dela des
conoscencia. E esso mismo deue fa
zer contra aquellos que fizieren al
gun pecado o lo quisieren mucho v
sar. Ca estas cosas deuen ser much
castigadas. por que los otros non to
men ende mal enxemplo para faz
ende tales cosas.

Ley. lx. como el p
lado non deue dexar de mostrar al pue
blo las cosas quele conuiene por temr
miedo faze alos ombres de escandalo.

Dexar de fazer muchas cosas sin
guisa. mas esto non conuiene al p
lado que ha de predicar z de enseñar
la palabra de dios q̃ por temor de es
candalo mude su enseñamiento z di
ga falsa razon quando predicare.
Pero si aquellos aquien enseñare a
predicar fuesen malos o endureci

f.v.

tos en su coraçon o su voluntad assi q̃ se non quierán emendar por su enseñamiento o por su predicaçon. ¶ Estonce puede se callar assi cómo es dicho de suso en la ley que fabla en esta razon. mas si entiende de aquello tan sola mente que se non quieren parar por las razones que dizen en la ley ante desta. si se quiere o quisiere escusar e defender diziendo que non quiere su enseñamiento tomar porq̃ bien puedan fazer aquello que les defiende por que non es pecado ¶ Estonce deue pasar contra ellos quanto pudiere como contra hereges. e maguer sean muchos non lo deue dexar por mucho de escandalo. ¶ Pero si aquellos a quien castiga el perlado fueren poderosos e conoscaesen aquel yerro que les estraña e non se quisiessen en de quitar esforçando se en si mismos o en otri con gran gente que se touiesse con ellos quando tal cosa acaeçiesse. ¶ Mandando santa iglia quel perlado les de passada por non meter escandalo e de que nasçiesse departimiento entre santa iglia e ellos. ¶ Pero toda via deuen les castigar apartadamente de como estan en perdimento de sus animas. mostrando gelo por las santas escripturas porque teman a dios e se vayan estrañando del yerro en que estan ¶ Esto deue fazer mayormiente alos mayorales e alos mas entendidos ca despues que estos fueren emendados. mas de ligero puede traer alos otros a emienda e toller les de aquel mal que fizieron. Ley. lij. en qual razon peca mortal mente el que faze escandalo

Mortal mente peca alas vezes segun que en esta ley se muestra aquel de quien viene el escandalo por que los otros ombres han razon de pecar. ¶ E pruevase por estas dos razones que dixo nro señor ihu xpo en el euangelio. ¶ Val perna aql ombre por que el escandalo viene. e mas valdrie que le pusiessen vna muela al pesaroço e lo echassen en fondon de la mar ¶ E pues que el por escandalo puso pena de muerte. bien deuen entender q̃ es pecado mortal. ¶ E en esta razon dixo sant agustin. ¶ Que mas vale morir de fambre que comer con escandalo delas cosas q̃ sacrifican alos ydolos. ¶ E esto dixo por que en aquel tiempo eran los gentiles que adorauan los ydolos e fazian en algunos dellos sacrificios de manieres que les ponien delante ¶ Onde los que dellos comian pecauan mortal mente. escandalizando alos otros que lo fiziessen. ¶ E ayn touo por bien santa iglia que non tan sola mente se guardasen de escandalo delos mayores. mas ayn delos menores. ¶ E estas palabras son del euangelio q̃ dixo nro señor ihu xpo. que aquel q̃ escandalizase vno destos menores q̃ en el creyen. que deuien atar vna e muela al pesaroço e echarlo en fondon dela mar. ¶ E por todas estas razones se prueua e por cada vna dellas que mortal mientre peca aquel q̃ faze o dize cosa por que naszca escandalo por que han de fazer pecado mortal tan bien los mayores como los menores. Ley. lij. enque cosas non faze pecado mortal aquel por quien honesta e buena vida deuen fazer los perlados

Pero por que sospechan algunas vezes los ombres contra ellos que non es assi non sabiendo la verdat. pecan escandalizandose. ¶ E en tal manera dixeron los santos padres que non peca mortal mientre el perlado. maguer los otros se escandalizen por razon del pues que el non ha culpa. veya la verdad que tiene lo escusa del pecado e mayormientre el bien que faze. ¶ E esto se prueua por sant pablo que dixo. ¶ El testimonio dela mia buena voluntad. es mia alabança. ¶ Otrosi dixo iob. ¶ El mio testigo esta en el cielo. ca dios sabe lo que yo fago. ¶ Esso mismo prueua sant agustin. ¶ Sospechen a osadas de mi quanto se quisieren sol que mi conçiencia non me acuse ante dios ¶ E por esto deuen los ombres querer saber lo que dizen. ca en ser los ombre

de buena vida. non fazen pro salvo
asi mismos. z en ser de buena fama
aprouecha asi z alos otros. E por es
to nos dexo enxemplo mio señor ihu
xpo quando dixo a sant pedro Vo
sotros pechar por mi z por ti que non
los escandalizes. Pero pues q aql
por cuya sospecha nasçio el escandalo
les muestra su voluntad para los ti
rar del yerro en que caxeron. magu
non quisiesen creer nin dexarse de
pecar. como quier que el sin culpa
sea. deuese doler por ende en su cora
con z mostrar quel pesa pues que
por fazon del se movieron a fazer
lo. E esto se prueua por vn enxem
plo que nos dexo mio señor ihu xpo
quando dixo alos fariseos quelo q̃
entrava por la boca non ensuzia a
el cuerpo del ombre. mas lo q̃ salia del
coraçon. E por esta palabra fueron
escandalizados los fariseos. z dixe
ron gelo sus discipulos. z dixo el
Dexad los que ciegos son. z guiado
res ciegos. Onde conuiene por su
erça que quando algun ciego gui
re a otro que ambos cayan en el foyo
E despues dixo alos sus discipulos
como respondiendoles q̃ eran ayn
sin entendimiento. ca non sabien
que lo que entrava por la boca. gos
nava el cuerpo z partiese del por aq̃
llos logares do comunmente. z por esto
non se ensuzia el ombre. Mas loq̃
sale del coraçon. assi como furto o o
meziello o adulterio o pensamien
tos malos o las otras cosas semeja
tes destas. esto ensuzia al ombre por
que le tuelle la buena fama. E es
to mostro a sus discipulos por les dar
a entender que non auie el dicho
por que los fariseos se escandaliza
sen. E por esta razon puede todo
ombre entender que aquellos que
se escandalizan sin razon z sin dere
cho que pecan z non es en culpa el
otro onde ellos toman el escandalo.

Ley. l m̃. como el perlado non deue ser barnador en ninguna manera

Barnador non deue ser ningun
perlado segun dize la regla q̃

dero sant pablo. esto es por tres ra
zones. La primera es por que el ba
rnador es soberuio z desdenoso z con
la soberuia z con el desden que trae ma
guer sepa buenas cosas z derechas. e
non las puede ensenar humillosa
mientre nin como deue z conuiene
a perlado fazer. E por esto dixo sant
jheronimo Non ha cosa tan desuer
gonçada como soberuia z desden. ca
estas cosas estan por a perlado que
a otro ombre. La segunda razon es
por que defiende que non sea barna
dor el perlado. porque quando estos
atales non pueden complir por su so
beruia lo que quieren. pugnan de se
allegar alos primates z alos señores
z de ser lisongeros z maldizientes di
ziendo mal de aquellos que delant̃e
trabaiando se de sacar los del bien q̃
fazen z demostrar los en mal prez.
E ayn sin todo esto suelen ser vmbi
diosos de la buena andança de los o
tros z mintrosos de su palabra z des
cobridores de las poridades queles di
zen z rebatosos por se vengar del mal
queles fazen. La tercera razon es
por quel barnador pugna de meter
los ombres en desacuerdo z esto non
conuiene alos perlados. ante es tenu
do de meter paz z abenença entre los
que fueren mal quexentes z desauen
nidos.

Ley. l m̃. como el perlado non deue ser feridor z como se entiende.

Feridor non deue ser ningũ perlado
por que es cosa quele non conuie
ne. E este ferir es en dos maneras.
La vna de palabra aque llaman spũ
al. La otra de fecho aque llaman cor
poral. E estonçe fiere el perlado de
palabra quando es de mal seso o de m̃
la voluntad z dize alguna razon ma
la z sin pro por que se han de mover
los coraçones de los ombres a fazer o
dezir algun mal. z si lo dexan. dexan
lo por non osar. E por esto fieren to
da via sus voluntades feridas z torna
das. E tal manera de ferir como es
ta defiende santa iglia por que siemp̃
se sigue mal della. E ayn fieren ala
vegadas de otra manera diziendo en

los sermones contra algunos encu
bierta mientre lo que saben dellos por
que los mata con verguença ante aq̃
llos q̃ lo oyen o alçando contra ellos
males que non fizieron o descubrien
dolos de alguna cosa que ayan fecho
en poridad que non sea ayn sabida. e
algunos y ha dellos que lo fazen por
encobrir los yerros que ellos fazen. q̃
riendo echar sobre otri el mal que en
ellos es. ¶ Tal ferida como esta. es
muy mala que nunca puede sanar.
¶ E non conuiene al perlado dela fazer
en ninguna manera. ¶ E de tales co
mo estos dize el ppħa ysayas que res
çibran mal galardon por ello. el que
dize de bien mal e pone las tiniebras
por luz e la luz por tiniebras. ¶ E los
que desta guisa dizen mal de sus ma
yorales o de otros omes. por peores
los da santa yglia que los que roban
los aueres agenos. ca aquellos tue
llen las riquezas que son del cuerpo
de fuera e las maldiciones con fonden
quanto pueden el buen prez e la bue
na fama que es en los omes. q̃ es
mas presciada cosa que los omes
pueden auer. Ley. lv. quales perla
dos non deuen ser feridores de fecho

Ferida corporal non han de fazer
los perlados que es la segunda ma
nera de ferir que dize en la ley ante des
ta asi como de mano o de pie o con co
sa alguna a mala parte. nin por mal
querencia nin por que sean mas temi
dos. ¶ Ca si lo fiziesen por algunas des
tas razones. pecarian por ello graue
mientre. e deuen auer pena por ello
qual touieren por bien sus mayorales
segun el fecho dela ferida. de manera
que sean castigados e non ayan sabor
delo fazer otra vez. mas por razon de
castigo e amor por tal que se meioren
en algunas cosas en que errauan q̃
non deuian fazer. bien es en ferir
a aquellos sobre que han poder. mas
non con sus manos. mas mandando
a otros que lo fagan. ¶ E si algun clerigo
que non ouiese orden sagrada fiziese
por auentura lo que non deue. bien
puede el obispo mandar a otro clerigo q̃
lo fiera dando le disçiplinas con corre
as o con piertega o con su mano. me
surada mientre. maguer q̃ non fue
se grande el yerro que fiziesse. ¶ Pero
si fuessen clerigos que ouiessen ordenes
sagradas asi como preste o diachano
o subdiachano. non deuen ser acota
dos. nin deuen sofrir otras penas. fue
ras ende si fiziesen tan grandes yer
ros por que lo merescieren. ¶ E non
deuen mandar esto a los legos que lo
fagan. por que el perlado que lo man
dase e el lego que lo fiziese. amos se
rien descomulgados. fueras ende si
el clerigo fuese tan porfioso que se non
quisiesse dexar castigar o prender a los
clerigos. ca estonce lo deuen fazer los
legos por mandado de aquellos en cu
yo poder son. por que los mal fechores
non finquen sin escarmiento. ¶ E
faziendolo desta guisa. non se entien
de que lo fazen los legos por razon
de si. mas por razon de aquellos q̃
lo mandan fazer. ¶ Pero deuese guar
dar el lego que non faga mas en a
quellas feridas delo que le mandan
ca si demas fiziese serie descomul
gado. fueras ende si el clerigo se ampa
rase o quisiese passar o fazer mas
delo que el fuese mandado. Ley. lvi.
como los perlados de santa yglia non
deuen yr ver los trebeios nin jugar
las tablas nin otro juego ninguno de

Cuerda mientre deuen (saguisado.)
los perlados traer sus faziendas
como omes de quien han los otros
de tomar enxemplos. Asi como de su
so es dicho. ¶ E por ende non deuen
yr ver los trebeios. asi como cantar
o bofordar o lidiar toros o otras bes
tias brauas. nin yr ver los q̃ lidian.
nin otrosi non deuen jugar tablas.
nin dados nin pelota nin tejuelo. nin
otros juegos semeiantes destos. por
que ayan de salir de sosegamiento.
nin pararse a uerlo. nin se atener
con los que juegan. ca si lo fiziessen
despues que los amonestassen aq̃
llos que lo han de fazer deuen por en
de ser vedados de su ofiçio por tres a
ños. nin deuen otrosi catar con su

mano aue nin bestia. ¶ E el quelo fizi
ere despues que gelo vedare su mayo
ral deue ser vedado tres años del ben̄
ficio. Ley. lviij. como el perlado non

Cobdicia deue ser cobdicioso.

Cobdicioso non deue ser el perlado esto
por dos razones. ¶ La vna por quela
cobdicia es rayz de todos los males
¶ Ca la voluntad del cobdicioso non se
teme delas cosas nin se abonda de a
quellas que pueden auer con derecho
¶ La otra razon es por que la voluntat
del cobdicioso es ciega ⁊ non vee las ⁊
cosas que son de su pro. mas siempre
sele antoian riquezas. tomando ren
tas ⁊ ganancias que cobdicia auer.
¶ E segun dixo salamon. a tales co
mo estos mas de grado catan al. que
al sol. que quiere tanto dezir como.
que mas paran mientes alas rique
zas que son temporales ⁊ mintrosas
por que peresçen. que alas çelestiales
que son verdaderas ⁊ duran para sie̅
pre. ¶ E por que estos males ⁊ otros
muchos vienen dela cobdicia. defen
dio santa iglia quelos perlados non ⁊
fuesen cobdiciosos pues que ellos ha̅
de castigar ⁊ de reprehender alos otros
que lo non sean. ¶ Ca segun dixeron
los sabios non esta bien al maestro e̅
reprehender asus disçipulos el yerro
que fazen. pues quelo el faze. Ley
lviiij. como deue ser el perlado entende

Entendedor ⁊ resçeador deu̅dor de sus cosas.

Entendedor deue
ser de su casa ⁊ bien mantenedor
de su compaña el perlado ⁊ esto es en ⁊
dos maneras. ¶ La vna es en les dar ⁊
bien abondada mente lo que ouiere̅
menester en guisa que por mengua
de aquello queles ouiere a dar non a
yan de fazer mal. ¶ La otra es en les ⁊
dar buenas costumbres ⁊ quelas a
prendan ⁊ buenas maneras ⁊ se guar
den de errar. ¶ Ca bien se entiende qu̅
el que esto non faze. non sabe que es
mantener casa. nin sabe castigar ni̅
ordenar su compaña ⁊ bien semeia ⁊
que es poca cosa en si ⁊ que non sabe
mantener el obispado con muchos o̅
bres de muchas maneras. ¶ E por
ende el que non sopier esto fazer n̅

deue ser obispo por dos razones. ¶ La
vna por que non podrie ser sin vergu
ença en castigar alos otros que non
errasen. pues que el non castigo alos
suyos. ¶ La otra por que bien podrien
sospechar contra el quele non pesa del
mal que ellos fazen. pues quelo pu
ede castigar ⁊ non quiere. ¶ E esto to
uo por bien santa iglia que por ta
maño yerro quel non fuese ya obispo
si en esto errase ⁊ le fuese prouado. ca
mando que perdiese el obispado por e
llo. ¶ Mas si su compaña fuese mala
el faziendo contra ellos lo q̄ deuia se
gun que es dicho de suso ⁊ non se qsi
essen emendar. non serie el en culpa
nin le desecharian nin le tirarian ⁊
por ende el obispado nin otros fechos
buenos ¶ pero bien podrian contra el
sospechar que por mengua de su casti
go es su compaña mala fasta que el
muestre que la culpa era dellos ⁊ los
partiese de si. ¶ E otrosi el perlado de
ue auer consigo en su camara clerigos
honestos o otros ombres de orden q̄l
siruan ⁊ que sepan qual vida faze e̅
su poridad que sean testigos dello de
los bienes que faze ⁊ delo que vie
ren en el que tomen enxemplo bue
no de que se aprouechen. ¶ E esto deue
asi fazer por que mas conuiene asi de
fazer alos clerigos ⁊ de saber de qual vi
da es el perlado que alos legos. Ley
lix. como el perlado deue ser bien or

Ordenador deue ser de su yglesia.

Ordenador
deue el perlado su yglia de ma
nera que todas cosas que son me
nester para seruicio della q̄ sean or
denada mientre fechas. ¶ Onde de
ue pugnar que los canonigos ⁊ los
otros clerigos de su yglia biuan hones
ta mientre segun el ordenamiento q̄
dexaron los santos padres. ¶ E las
cosas que ouieren de fazer. fagan
en tal manera qual les conuiene ⁊
que son enseñados de tales ombres
que sean para fazer seruicio a ella ⁊
que el sea cierto que sean vsados ⁊ ⁊
sabidores delo fazer. señalando aca
da vno como faga. ⁊ non dando dos
oficios a vna persona. por que qua̅

do el ombre ha de fazer muchas cosac non las puede fazer tan complida mẽ te. Ley. lx. quelos majordomos del obispo deuen ser clerigos z non legos.

Alimando su casa z la iglia deue el perlado alimar las cosas de su obispado. Primera mente en pon buenos eligos zentendidos quelo fecaben bien z lo paren. z non deue y meter legos por dos maneras La primera por que los eligos daran buen testimonio del allegamiento que fizieren si por auentura fueren demandadores. z ayan meior voluntad de poner y guarda por que se non menoscaben sus derechos. lo que non farian tan bien los legos. La otra fazones. por que si los eligos fiziesen y algun engaño. poderlos hyan apremiar por derecho de santa iglia z fazerlo emendar muy aynã. lo que nõ podrian fazer alos legos. por que los ayrian de leuar ante los juezes seglares. Eotrosi non deue fazer el perlado mayordomos a sus parientes. del obpado nin delas cosas delas yglias nin a otros ombres que fagan todo lo que quisieren. La desto podria nasçer grand daño si el obpo fuese atal que ouiese sabor de auer de su obpado mas de su derecho. E aquellos que y metiese despues de sus parientes si ellos fuesen por se echar ale fazer mayor serungo z mas plazer. serian mas danosos alos vasallos dela yglia. E ayn alos eligos despechando los mas afincada mientre que a otros ombres. E maguera non fiziesen o non pudiesen manifiesta mientre. toda via sospecharian los ombres dellos que se trabaiauan de fazer mas su pro qui dela yglia. E por ende el perlado que contra esto fiziese pecaria muy grauemẽ te z deuel su mayoral descomulgar por vn año. z los otros que asi leuasen alguna cosa dela yglia o de sus vasallos contra derecho. deuenlo tornar con el doblo. Ley. lxi. como los perlados deuen ordenar z endereçar los eligos de su ordenamiento deuẽ sus obispados auer muy grande los perlados non tan sola mente en las cosas sobredichas en las leyes ante desta. mas ayn en emendar alos otros perlados menores que son so ellos. Assi como alos arcedianos z alos arciprestes de su obpado. de como se trabaien qui los eligos quelos han de obedesçer. que biuan honesta mientre. guardãdose de fazer las cosas que les defienden de santa yglia z que sean alimadores de sus cosas z enderesçadores de sus yglias z delas cosas quieles pertenesçe. apercibiendo les como farã grand yerro si contra esto fiziessen z caerã por ende en grand pena. de que non podrian ser quitos sin su daño. fueras ende si los perlados les quisiesen auer merçed dispensando con ellos en aquellas cosas quelo pueden fazer segun derecho. Ley. lxi. en quantas cosas pueden los perlados dispensar con los eligos

Dispensaçion es o. tergamiento que faze el mayoral alos otros sobre que ha poder q̃ puedan fazer z vsar delas cosas que les son defendidas por derecho. E por ende pues que en las leyes ante desta es dicho como los perlados deuen castigar z defender alos que son so ellos que non yerren. conuiene dezir aq̃ sobre quales cosas puede dispensar con ellos. las quales son estas. Assi como con aquellos que fazen fimo ma. o con los otros que fazen algunos pecados medianos de q̃ fablam las leyes de suso dichas. o con los eligos de sus obpados que sabẽ ordenes fuera delos tiempos en que deue de santa yglia que las non sabian. E otrosi con aquellos que las ouiesen sabidas de obpo que renũaar su obpado z su dignidad. non sabiendo quelo auie renunçado assi como adelante se mostra. E con los que las sabiesen otrosi de obpo que fuese descomulgado. E otrosi puede dispẽsar con el que ha catorze años q̃ pueda auer yglia z que aya cura de almas. E otrosi con los que ayan menores ordenes. que sean perlados de algunas yglias sol que sean eligos que sasta

yn año puedan rescebir las mayores ¶ E que puedan ayn dispensar que finquen en sus ordenes los cligos que fazen adulterio z otros pecados menores desque quieren fecho penitencia. ¶ E otrosi con aquellos que lidiassen sobre algũ plito segun costumbres de algũas tierras sol que non maten nin lisien de que se pierda miembro. nin otrosi finquen lisiados. ¶ E con el que buscasen o ayudasen abatear alque fuese batido otra vez desque aquel quelo batesse en orden. ¶ E ayn puede dispensar con el cligo que fuesse ordenado de mayores ordenes q̃ vsó de su oficio si casase con muger virgen. z esto desque ouiese fecho penitencia. ¶ E puede dispensar con qual quier religioso que sea cligo. que pueda auer yglia parrochial z con licencia de su mayor. ¶ E pued ayn dispensar con los cligos que casassen seyendo vedados q̃ finquen en sus beneficios. ¶ E con los q̃ se ordenan de mayores ordenes dexando otras en medio z plassen de aquellas que nunca ouiesen seydo ordenados ¶ E eso mismo serie de los que las ouiessen rescebido a fuerça. fueras ende si el obpo los ouiese descomulgado aquantos las sesabiessen de aquella manera. ¶ E puede otrosi dispensar con su canonigo o con su cligo q̃ case la yglia con otro si fallare alguna razon guisada por que lo puede fazer. Ley. lx mj. en quales razones non pueden los perlados dispensar con los cligos

Defendido: es alos perlados de dispensar cõ los cligos que puedan rescebir muchas ordenes en yn dia. fueras ende aquellas que llaman. mj. grados. ¶ pero puede dispensar con ellos despues quelas ouiesen rescebidas ¶ E otrosi non pueden dispensar con aquellos que non han catorze años porque ayan dignidades o personadgos o beneficios ó cura de almas. nin cõ aquellos que non han sus miembros complidos o si los han son tales q̃ se non pueden aprouechar dellos. mj otrosi con aquellos que han algun enemigo por razon de casamiento delos que dize en el titulo delos cligos ¶ E otrosi non pueden dispensar cõ aquellos que lidian segun el fuero de la tierra. si acaesciese y muerte o perdimiento de miembro de qualquier delas partes lidiando apreçia o de otra manera por si o por otri ¶ E otrosi les es defendido de dispensar con aquellos que se ordenan seyendo descomulgados. quier sepan el derecho de santa yglia quier non. maguer non les viniese amende aquello por que son descomulgados. ¶ E otrosi non puede dispensar con los q̃ ouiesen fecho simonia para rescebir ordenes. ¶ Esto se entiende quando el obpo ouiese tomado alguna cosa dellos por ordenarlos. mas si lo el non sabiese. nin aquellos que se ordenassen fuesen sabidores desta simonia. bien lo podria fazer. desque el cligo q̃ asi tomase la orden z prometiese sin ninguna condicion de nunca vsar della. ¶ E otrosi non puede dispensar con aquellos que fuesen ynfamados de algun fecho malo z delaquisado de los que dizen las leyes que fablan en esta razon. ¶ Nin ayn con el que fuese abad de algun monesterio auiendo ante fecho profission en otra orden. ¶ Nin con cligo que ayan dos yglesias en yna yglia. nin otrosi con aquellos que non saben ninguna cosa dela yglesia o que fiziesen penitencia con ygnorancia. nin con los siervos fasta que sean forros. nin con los que han de dar cuenta al rey o a otro señor seglar ante quela ayan dada. nj con el que ouiese rescebido algunas delas mayores ordenes. fueras ende tiempos señalados en quelo pueden fazer. maguer que puedan dispensar con vno o con dos que se ordenen de euangelio delos. mj. grados o de todos ¶ E esto es en los domingos z en las fiestas grandes. Ley. lxi mj. q̃ mayoria han los perlados sobre los cligos.

Los perlados han mayorias en siete

t.v.

cosas por honra de santa yglia mas que los otros digos ¶ La una es q̃ el dia quele fazen obpo sale del poder de su padre o de su madre o de su mayoral que auie si era en alguna orden ¶ La segunda quelo non pueden fazer g̃r dãor de huerfanos ¶ La tercera q̃ si era siervo o solariego o del linage de alguno dellos. que desde alli adelante finca por libre. z non lo puede ninguno tornar a seruidumbre. nin a fazer aquel seruicio que ante fazia su señor ¶ Empero si ouiese seydo o fiual en la corte del rey de aquellos q̃ son tenudos de dar cuenta. non es por esso quito almenos del dar las tres partes de quanto auie ala ora q̃ lo erlevaron ¶ La quarta quelo non pueden apremiar que venga afirmar ante ningun juzgador nin que firme en otro logar si non quisiere. mas deuen embiar acel que diga la verdad dello que sopier en la manera que dize en el titulo delos testigos ¶ La quinta es que non es tenudo de venir ni le pueden apremiar que venga por su persona a plito ante ningun juzgador seglar. fuera si ante si le mandase el rey venir ante si ¶ La sesta es q̃ le non deuen tomar ningũ fiador en ningun plito ¶ La. vij. es que non deue dar ninguna cosa alos juzgadores de aquello sobre que ouieren plito segun lo dan los otros ombres assi como dize en el titulo del cumplimiento delos juyzios ¶ E como quier que los otros juzgadores q̃ ha en santa yglia segun que dize adelante. estas meiorias han los perlados mayores sobre todos los otros.

Ley. lvij.

como los xpianos todos deuen honrrar de voluntad en fecho z en dicho a los patriarchas z alos primados z a honrrados: los arcobpos z obpos deuen ser los logares q̃ tienen los patriarchas z los primados z los arcobpos z los obpos de quien auemos fablado en las leyes ante desta

H

¶ E esta honrra deue ser en tres maneras. ¶ La primera de voluntad. ¶ La segunda en dicho ¶ La tercera en fecho ¶ La de voluntad es q̃ auemos q̃ ellos tienen logares delos apostoles assi como sobre dicho es z que son medianeros entre dios z el pueblo para fegir por ellos z que deuen ser creydas sus fazones en las cosas que pudiere con fazon z con derecho. ¶ Ca assi lo vino mãdo señor ihũ xpo alos apostoles ¶ Lo que pidieredes orando. creed q̃ lo fare por vos z acabarlo hedes. ¶ E la honrra que les deuen fazer por palabra es que les llamen señores por los logares honrrados que tienen delos apostolos como dicho es z por q̃ son gardã delas almas ¶ E la honrra q̃ les deuen fazer de fecho es. que se leuanten a ellos z les acoian bien z les fagã reuerencia en las otras cosas segun fuere costumbre dela tierra.

Titulo. vi.

delos cligos z delas cosas que han de fazer z delas que les son vedadas.

Deue ordenes de angeles ordeno mãdo señor ihũ xpo en la yglia celestial. z puso de cada vna dellas en su grado z comũo z por quantas fazones fue leuantada la clizia z su orden z dio mayorias alos vnos mas que alos otros z puso los nombres a cada vna segun sus oficios ¶ Onde en semeiança destos ordenaron los santos padres en la yglia terrenal. deue ordenes de cligos. z dieron alos vnos mayoria sobre los otros z pusieronles nombres segũ aquello que han de fazer. ¶ Esto fue fecho en tres maneras z por tres fazones. ¶ La vna por que bien assi como los angeles loan a dios siempre en los cielos. assi asemeiante dellos loan le estos en la tierra. ¶ La segunda por que fiziessen sus fechos mas ordenadamente z meior. ¶ La tercera por que auiendo mayores z menores conosciessen meioria los menores alos sus mayores z les fuesen obedientes z touiesen su bien fazer. ¶ E los mayorales amassen a sus menores siruiendose dellos z amparandolos en su derecho. ¶ E estos grados de ordenes. llaman al primero corona. E al segundo hostiario. z al tercero lec

tor ⁊ al quarto Rezorzista. ⁊ al quĩto
acolito. ⁊ al sesto subdiachano. ⁊ al
septimo diachano. ⁊ al. viii. preste.
⁊ al. ix. obpo. ¶ E avn los sanctos ⁊
padres touieron por bien por otra
Razon que estos dichos grados fue
sen en santa iglia por quelos omẽ
ouiessen por ellos ayuntamiento ⁊
verdadero ⁊ amor ⁊ paz que duras
se entre ellos. ¶ Onde pues q̃ enel
titulo ante deste fablamos delos o
bispos ⁊ delos otros perlados mayo
res. conuiene de dezir aqui eneste
delos cligos menores ⁊ mostrar po
que han asi nombre ⁊ quantas so
dellos. ⁊ que es lo que deuen fazer
de su ofiçio ⁊ quales non pueden ⁊
Resçebir orden de cligo. ⁊ en qual
manera deuen beuir ⁊ ser honestos
⁊ que franquezas han los quelas
Resçiben ⁊ por quales cosas las pi
erden. ⁊ en que manera ⁊ como de
uen ser guardados ⁊ honrrados.

Ley primera que quiere dezir cligo ⁊ quantas maneras son de cligos

Clerigos.
tanto quiere dezir como omẽ
escogidos en suerte de dios ¶ E esto
se muestra por dos Razones ¶ La p
mera es por que ellos han de dezir
las oras ⁊ fazer seruiçio a dios segũ
que es establesçido en santa iglia. ¶
¶ La segunda es por que se deuen ten
por abondados ⁊ beuir de aquella ⁊
suerte que dan los xp̃ianos a dios.
¶ Asi como decimas ⁊ primiçias ⁊ o
frendas ¶ E por ende todos aqũllos
que son ordenados de corona o den
de arriba son llamados cligos com
unal mientre. quier sean mayores
o delos menores.

Ley. ii. quãtas maneras son de cligos

Santos padres
son llamados todos aquellos
que fizieron los ordenamientos de
santa yglia ⁊ esto por dos Razones.
¶ La vna por que ellos fueron santos
en su vida ⁊ en sus fechos. ¶ La otra
por que fizieron ordenamiento s̃to
¶ E padres los llaman por q̃ crian a
los xp̃ianos sp̃ual mente con este
ordenamiento santo sobre dicho.
asi como los padres temporales cri
an a sus fijos. ⁊ ellos fizieron depar
timiento entrelos cligos ¶ Ca a los
vnos pusieron enlas iglias cathe
drales por mayores personas por hõ
rra delos logares que tienen. asi co
mo deanes. o priores o arçedianos.
⁊ aquellos que llaman en algunos
logares chantres ⁊ otros capiscoles
⁊ en otros thesoreros ⁊ sacristanes. ⁊
avn y a otros que llaman maestre
escuela. ¶ E pusieron otros enlas y
glesias en que non ha obpos q̃ lla
man cathedrales en que ha otrosi p
sonas ⁊ canonigos en cada vna de
llas segun la costumbre que comen
çaron a vsar primera mente. ¶ E a
vn sin todos estos ha otros que lla ⁊
man perrochiales que han de auer
vn mayoral a que llaman arçiprest
que ha de auer muchas perrochias
¶ Pero todos estos sobre dichos co
mo quier que son en tantas mane
ras o son prestes o diachanos o subdi
achanos o son de todos los quatro gr
dos o de alguno dellos o han corona
sola mente. ca otro ninguno non pu
ede ser benefiçiado en santa yglia sal
uo el que ouiesse alguna destas orde
nes sobre dichas.

Ley. iii. que quiere dezir dean o prior o arçediano ⁊ q̃ ofiçios tienen.

Deanadgo es el primo
personage ⁊ el mayor enlas ygli
as cathedrales. a fuera del obpo ¶ E de
an en latin tanto quiere dezir en Ro
mance como ombre viejo ⁊ cano. ¶
¶ Ca bien asi como el ombre q̃ es can
deue ser por derecho sessudo ⁊ assosega
do ⁊ de buenas maneras. ¶ Otrosi ⁊
lo deue ser el dean sobre los otros de
la iglia por la honrra del logar q̃ tien
¶ E avn otrosi dezimos que dean tan
to quiere dezir de latin en n̄ro leng
ge como caudiello de. x. ¶ Ca antig
mente quando las yglias cathedra
les eran pobres ⁊ partien algunas
dellas los cligos en compañias en
que auia diez en cada compañia. ⁊
ponien vno por caudiello en cada vñ
dellas ⁊ llamauan a este dean. ¶ E por
que el ofiçio del dean es mayor ⁊ mas
honrrado que el delos otros comuñl

L. vi.

mente enlas mas ygliás del obpádo del obpo afuera. por ende deue ser mas honrado enel coro z enel cabillo z deuenle obedescer enlas cosás q̃ fueren guisadas z derechas. ¶ E el ha poder de juzgar alos dela iglia asi como juez ordinario. z puede vedar z descomulgar alos quelo meresçerẽ z fazer los emendar los yerros q̃ oueren fechos. ¶ Empero este poder rio que han los deanes sobre los otros. mas lo han por la costumbre yslada de luengo tiempo que por derecho escripto. ¶ E otras yglias cathedrales son que han priores z priostes que tienen ese mismo logar q̃ deanes z han ese mismo poderio. ¶ E prepositus en latin tanto quiere dezir en romance como ombre que ecclesiastico puesto por mayoral de obpo en afuera. z prior en latin tanto quier dezir en nro lenguage como primero mayoral delos otros so el obpo.

Ley. m̃. que quiere dezir en griego arcadiano o que ha de fazer de su ofiçio.

Arcadiano en griego tanto quiere dezir en nro lengage como principe z mayor sobre los evangelisteros. ¶ E por que los arcadianos son vicarios delos obpos. touo por bien santa iglia de mostrar que han de fazer. assi como visitar las iglias de su arcadianadgo z ordenar las z oyr los plitos que y acaesçeren que pertenescen a juyzio de santa iglia. ¶ E han poder sobre los clerigos que y fueren delos juzgar z castigar z fazer emendar los male que fizieren en si o en otri. fueras ende si fuesen los yerros tan grandes que los non podiesse fazer emendar sin su obpo. ¶ E deueles enseñar como biuan ordenadamente z fagan bien su ofiçio. z deue predicar al pueblo z mostrar les la creençia z enseñar les como se sepan guardar de pecar. ¶ E de todas estas cosas son tenudos de dar cuenta anro señor el dia del juyzio. ¶ E por todo esto que deuen fazer dixo sanct clemente papa. que era el arcadiano oio del obpo por que el ha de ver las cosas q̃ son mal fechas en su arcadianadgo. ¶ E el las ha de ver z fazer las enmendar z mostrar las al obpo que las castigue z las emiende. ¶ E aun mas han de fazer los arcadianos. ca ellos han de ver esprouar los clerigos quando se ouieren de ordenar si sabe leer o cantar o si son tales que meresçen aquella orden que demandan. z desi presentar los al obpo que los ordene. mas non puede dar les letras para otros obpos que los ordenẽ sin fuese por mandado de su obpo. nin puede otrosi dar cura de almas a ningun clerigo sin su mandado dellos. fueras ende si en alguna delas yglias los oviesse yslado por costumbre de luengo tiempo. ¶ E otrosi los clerigos q̃ ouiesse de auer beneficios deuen los prouar primeramente los arcadianos si los meresçen. z desi presentar los al obpo que gelos de. ¶ E despues q̃ el obpo gelos ouiere otorgado deue los meter ellos en tenencia. ¶ E otrosi quando el obpo quisiere fazer algun arcapreste. el arcadiano se deue acertar con el en lo fazer. ¶ E si el arcapreste fiziere cosa por que deuiesse perder el arcaprestadgo. el arcadiano no deue ser con el obpo quando gelo tirasen. ¶ E esto es por que el arcapreste es vicario de ambos tan bien del arcadiano como del obpo. ¶ E otrosi al arcadiano pertenesçe de poner enla siella al abad primeramente o al abadessa que el obpo fiziere en su arcadianadgo. ¶ E otrosi el arcadiano ha poder de descomulgar z tan bien alos clerigos como alos legos de su arcadianadgo quando lo meresçieren. z vedar alas iglias q̃ no digan y oras segun lo han de costũbre.

Ley. y̆. que quiere dezir chantre z capiscol z primicerio z qualesquier tanto quiere dezir como su ofiçio.

Chantre tanto quiere dezir como cantor. ¶ E pertenesçe a su ofiçio leuantar el los responsos z los hympnos z los cantos que ouieren de cantar. tan bien enlas processiones que fizieren co

mo enel coro. E deue mandar tomar quien lea e cante las cosas que y fueren menester de leer o de cantar. E a el deuen obedescer los acolitos e los lectores e los salmistas. E ayn ý a otras iglias q̃ han este mismo ofiçio quelos chantres. E primicerios tanto quiere dezir como primero enel coro para començar los cantos e para ordenar e mandar a los otros como canten e hayan honestamientre enlas processiones. E la mayor desta dignidad se puede meior saber por las costumbres vsadas delas yglias q̃ por otro derecho escripto. Ley. vii. que quiere dezir thesorero e sacristan e qual es su ofiçio.

El thesorero tanto quiere dezir como guardador del thesoro. E a su ofiçio pertenesce de guardar las cruzes e los calices e las vestimentas e los libros e todos los ornamentos dela yglia. E el deue componer los altares e tener la yglia limpia e apuesta e alõbrada de encienso e de candelas e de lumanarias que y son menester. E otrosi el deue guardar la crisma e mandar e ordenar como se faga el bautismo. E a su ofiçio pertenesce mandar tañer las campanas. E otras yglias ý a enque ha sacristanes enque han ese mismo ofiçio quelos thesoreros. E sacristan tanto quiere dezir como ombre que es puesto por guardador de cosas sagradas. Ley. viii. que quiere dezir maestre escuela e qual es su ofiçio.

Maestre escuela tanto quiere dezir como maestro e prouisor delas escuelas. E pertenesce a su ofiçio de dar maestros enla yglia q̃ muestren alos mocos leer e cantar. E el deue emendar los libros enq̃ leyeren enla yglia. E otrosi al q̃ leyere enel coro emendarle quando errare. E otrosi pertenesce a su ofiçio de estar delante quando esprouẽren alos escolares enlas abadades to son los estudios si son tan letrados que meresçen ser otorgados para maestros de gramatica o de logica o de algunos saberes e alos que entendiere quelo meresçen. puedeles otorgar que lean como maestros. E esta misma dignidad llaman en algunos logares chançeller. e dizen le assi por que a su ofiçio pertenesce de fazer las cartas que pertenesçen al cabildo en aquellas iglias do assi es llamado. Ley. viiii. que quiere dezir arçapreste e qual es su ofiçio

Arçapreste tanto quiere dezir como caudillo de los prestes. E esto es por que ha poder sobre ellos enlas cosas que diremos adelante. E los arçapreste son en tres maneras. Las dos son en las yglias cathedrales. E la tercera enlas otras iglias. E vnos ý a en vnas o en algunas yglias cathedrales que tienen logares de deanes. e en otras yglias cathedrales y ha otros que non tienen tamaños logares como ellos. E sin estos ý ha otros arçapreste menores e son puestos por las villas delos obpados. E los primeros arçapreste que tienen logar delos deanes son mayores quelos arcadianos. E deuen tener su morada continua mente enlas yglias cathedrales mas que en otros logares. e han de auer en guarda todos los otros prestes de ela mesma yglia donde fueren arçapreste e a todos los otros dela abdad segun fuere la costumbre vsada de cada logar. E quando el obpo non fuere enla yglia. E ellos deuen cantar la missa en su logar o mandar a otros quela digan. E los otros arçapreste q̃ son enlas otras yglias cathedrales como quier que non tengan tan grand logar como deanes. E ó mismo han de fazer de su ofiçio quelos offiçiales ende que son menores q̃ arcadianos e son tenudos delos obedescer. E la tercera manera delos otros que son puestos por las villas delos obpados son menores q̃ los de las yglias cathedrales. E cada vno dellos es tenudo de obedescer a

su arçadiano. z destos atales se entiẽ de lo que dize enla ley. mj. ante desta que deuen ser puestos por el obpo z por el arçadiano z quelos deuen toller quando fizieren porq. Ca las cosas que estos han de fazer son estas. Deuen requerir z visitar las yglias todas de sus arçprestadgos tan bien delas villas como delas aldeas z saber como biuen los clerigos z como fazen su ofiçio. z otrosi de qui vida son los legos. Esi fallaren q algunos destos han fechos algunos yerros. deuengelo fazer emendar z castigar los quelo no fagam de de adelante. Esi los yerros fuere tales quellos non los puedan castigar nin fazer emendar. deuenlo dezir alos arçadianos z alos obpos quelos castiguen z puedan descomulgar z vedar segun que dize enla q ta ley ante desta quelo pueden fazer los arçadianos. Ley. ix. que quiere dezir preste z que cosas deue faz

Preste en griego. de su offiçio. tanto quiere dezir en nro lenguage como vicio. pero esta vegada ni se entiende por tiempo grande q aya mas por razon del logar que tiene Ca antiguamientre. vicios solia llamar alos que tenian logares hõrrados z auian de fazer los grandes fechos. z ayn oy en dia lo ysim lo moros z los judios. Eayn han los prestes otro nombre segun latin. z llaman los sacerdotes que quiere tanto dezir como cabdiellos sagrados Ca sin falla ellos son maiores quanto en orden de todos los otros cligos fuera delos obpos. Eayn han este nombre por otra razon. esto es por que ellos son dadores deloc sacramentos de santa iglia z deuen los xpianos rescebir dellos. fuera ende la confirmaçon que nõ pertenesce a otro dela dar saluo alos obpos Eayn enel tiempo antiguo a los obpos prestes los soluan llamar pero este nombre de preste o de sacerdote. tanto quiere dezir en nro lenguage como missa cantano q̃ ha de consagrar el cuerpo z la sangre de nro señor ihu xpo. Eotrosi elloc pueden apremar al pueblo z dar lec bendiçon despues dela missa. diziẽdo q̃ los bendiga el padre z el fijo z el spũ santo. diziendo las palabras que dizen los obpos. Eayn elloc pueden reconçiliar alos descomulgados yziendo los en ora de muerte faziendoles primeramente jurar q̃ esten amandamiento de santa iglia.

Ley. x. que quiere dezir diachono z subdiachono z que cosas han de faz'.

Diachono en griego tanto quiere dezir en romance como seruidor Ca ellos han de seruir alos prestes quando cantan missa z han de ofrescer el pan z el vino de que consagrã el cuerpo del nro señor ihu xpo Ee llos han de dezir el euangelio que cuentan los sus fechos. z por esso loc llaman euangelisteros. Epuedẽ ayn predicar z batear z dar penitẽcias do non ouiere preste. Eayn han otro nombre queles dizen leuistas. Eesto es por quelos primeros dellos fueron del linage de leuy que fue vno delos fijos de isrl. Esubdiachonos quiere tanto dezir como menores. Ca ellos deuen seruir alos diachanos z ellos han de dar el pan z el vino que es dicho de suso que es para el sacrifiçio z han de estar en pos delloc quando estã ante el altar. z ellos deuen dezir las epistolas. z por esso los llaman epistoleros. Ley. xi. que nombre han cada vno delos. mj. grados z q̃ hã

Acolito: de fazer aq̃llos q̃ los hã es el mas honrrado delos. mj grados que quiere tanto dezir en griego como aquel que trae el cirio Ca esto deuen ellos fazer quando dizen el euangelio. z otrosi quãdo leuan la hostia z el vino a consagrar Eesta candela traen por sacrificio q̃ aram mas que ihu xpo es verdadera luz. z por esta razon misma la encienden ala missa z la nõ deuẽ dezir sin ella. Eellos deuen traer el agua z dar la aq̃llos q̃ siruen el

altar. ¶ E esta orden fue fecha primera mente en la vieia ley. z comenco en el tiempo de moysen z de aaron q̃ fue el primero ombre delos judios. ¶ E exorzista que es el otro grado z quiere tanto dezir en griego cõmo conjurador. ¶ E estos han poder de conjurar en el nombre de dios alos demonios que salgan delos ombres z que non tornen enellos jamas. ¶ E por ende deuen saber estas conjuraciones z quelas sepan de cor dezir q̃n do fuere menester. ¶ E esta orden fizo primeramente el rey salamon. ¶ E otro grado ya aquel llaman lector. q̃ quiere tanto dezir cõmo lector. ¶ E este deue ser atal que sepa leer las profecias z las lectiones abiertamẽt z departiendo las palabras segund son por que las puedan mejor entender los que las oyeren. ¶ E ostiario es otro grado z quiere tanto dezir en latin cõmo portero. ¶ Estos deuen estar alas puertas del templo q̃ndo que non entren ý ningunos q̃ non fuesen limpios z apũestos. ¶ E segun el ordenamiento de santa iglia. estos deuen echar fuera alos descomulgados z alos otros que non son de nra ley. z deuen acoger a todos los xpianos. ¶ E la orden de corona es entrada para los otros grados q̃ auemos dicho z es comienco dela dizia. ¶ E lo que estos deuen fazer es esto. dezir los salmos en la iglia. ca por esto los llaman salmistas. Ley. xij. quales ombres non deuẽ rescebir ordenes de clerizia. ¶ Clerizia es llamada todas maneras de ordenes delos clerigos que dicho auemos. mas por q̃ ya algunos ombres quelas non pueden rescebir. touo por bien santa yglia delo mostrar z son estos. Assi cõmo los que non son fijos legitimos. ¶ E legitimo tanto quiere dezir como fijo que es nasçido segund ley. ¶ E esto puede ser en tres maneras. ¶ La primera es. el q̃ es nasçido de casamiento de bendiçon. ¶ La segunda es. si algunos ouiesse lamger con que non fuesse casado. z despues desto se casasse conella segunmanda santa iglia. ¶ La tercera es otra quando lo legitima el papa o otro por su mandado. ¶ Empero ya otra razon por que podria rescebir estas ordenes sobre dichas el que non fuese legitimo. ¶ E esto seria si entrase primeramente en orden de religion. ¶ Otrosi como quier q̃ estos non son legitimados que entran en orde pueden auer orden de clizia. con todo esso non pueden auer personage nin dignidad amenos de otorgamiento del papa. nin otrosi non pueden auer orden el que ouiese embargo por razon de casamiento. nin otrosi aquel que ouiese fecho omicidio de voluntad. nin podria usar delas que ante auie. assi cõmo adelante se muestra. ¶ Las maneras del q̃ es embargado por casamiento son dichas enel titulo delos perlados enla ley que comienca. ¶ Embargado seyendo. Ley. xij. en quantas maneras se faze omeziello de que nasce embargo alos ombres para rescebir ordenes de clizia z las non

Omeziello se faze en resçiben. Otres guisas. ¶ La primera es de voluntad. ¶ La segunda es por ocasion. ¶ La tercera por premia. ¶ E la q̃ es de voluntad se parte en quatro maneras. ¶ E la que es de ocasion en dos. ¶ E la que se faze por premia en dos. ¶ Onde de cada vna destas maneras por que se embarga la orden dela clizia fablaremos en su logar z primeramente de aquella por que se faze omicidio de voluntad. Ley. xiij. en quantas maneras se faze omeziello

Voluntad es cosa q̃n de voluntad. mueue alos ombres a obrar nil por si muchas vezes sin premia de otri. ¶ E como quier que esto pueda auer en dos cosas queremos lo aqui fablar señalada mente lo q̃ atañe e el fecho de omicidio de voluntad por que se embargan las ordenes. ¶ E esto puede ser en quatro maneras. Assi cõmo por fecho o por consejo o por

mandamiento o por defendimiento.
¶ La primera del fecho es quando mã
da vno a otro que mate a alguno. o
da conseio aquien conseie quelo fag̃
¶ La segunda del conseio es. quãdo ɔ
seia vno a otro q̃ mate a alguno con
sus manos ¶ La tercera de manda
miento es. quando alguno manda
a otro sobre que ha poder. diziendo
le. yo te mando q̃ mates a fulano.
o mata alos fallares. o si da esfuer
ço de palabra alos que pelean diziẽ
do matad los ¶ Ca maguer aquellos
aquien lo dixesse non fuessen suyos
aquel esfuerço queles da. tanto es ⁊
como mandamiento para ser en la ⁊
culpa del omiçidio aquel que gelo m
mando. ¶ La quarta es que es del de
fendimiento. E entiendese en dos
maneras ¶ La primera q̃ si amparã
alguno que quieren matar. ⁊ defien
de a aquel que ampara q̃ mate a otͬ.
¶ La segunda si algunos se quisiesen
matar ⁊ viene otro a despartir los. ⁊
sobre esto viene alguno de alguna p
te ⁊ defiende a aquel quelos despart
quelo non faga ⁊ acaesce sobre tal de
fendimiento como este se faze el o
meziello ¶ Onde qual quier q̃ ouiera
fecho omeziello de voluntad en q̃l
quier destas maneras sobre dichas.
non puede rescebir ordenes nin vsar
dellas que tienen. fueras ende si el p
pa dispensasse conel asi como de su ⁊
so es dicho en las leyes q̃ fablan en
esta razon. Ley. xv. en quantas m
neras se faze el omiziello por ocasiõ

Dicho es en la ley ante desta en q̃
manera se faze el omeziello de
voluntad ¶ E agora conuiene de de
zir aqui del que se faze por ocasion.
¶ E este tal puede ser en dos maneras
¶ La primera mete el omeziello en ⁊
culpa ⁊ non le escusa dela pena. asi
como quando algun clerigo faze cosa
quele non conuiene de fazer ¶ E es
to serie. como si matasse ombre cor
riendo cauallo o alançando o bofor
dando o lançando piedra o dardo o
otra cosa semeiante destas ¶ Ca m
guer el omeziello acaesce por ocasiõ
⁊ se guarde el fazedor quanto pudi
ere de fazer daño non se puede escu
sar que non sea en culpa por q̃le a
caesce de fazer omeziello vsando ⁊
delas cosas quele conuiene fazer
¶ E por ende non puede vsar delas ⁊
ordenes q̃ ante auie nin sobir a ma
yores amenos de dispensar el pap
conel. ¶ E esto mismo serie si algun
clerigo firiesse a alguna muger preña
da como en manera de castigo o le di
esse yeruas con entinçion de melezi
nar la o fiziesse otra cosa qual quier
non cuydando que se perdiria por eso
la criatura ¶ E asi por tal razon com
esta se perdiesse seyendo biua. non
podria sobir a mayores ordenes nin
vsar delas que ante auie ¶ La segũ
da manera que saca el omeziello de
culpa ⁊ lo escusa de pena es asi como ⁊
quando alguno faze omeziello com
por ocasion faziendo alguna lauor o
otra cosa guardando se de fazer da ⁊
ño a otri quanto pudiese ¶ E esto se
rie como si adobasse alguna campa
na o cortase algun arbol o derribase
alguna pared o labrasse alguna otra
cosa semeiante destas ⁊ dixese alos
que passasen por aquel logar q̃ se g̃r
dassen. esto en razon quelo pudies
se fazer ⁊ ellos non se quisiesen gũr
dar. ⁊ acaesçiese q̃ muriese y alguno.
¶ Ca del omeziello que asi acaesçiese
por tal ocasion. non serie en culpa el
quelo fiziesse nin ouiese fecho. ni
avrien menester dispensar para ⁊
mayores ordenes. nin dexarie de v
sar delas que ante auie nin para ⁊
sobir a mayores ¶ Pero si de aquel
omeziello nasçiese tan grand escan
dalo o fuese tan mal ynfamado el q̃
lo ouiese fecho por quele fuese mene
ter de se saluar ⁊ non lo pudiese faz
¶ Estonçe avrian menester la dispẽ
saçion. mas si se non guardo quan
to mas pudiera ⁊ deuiera ⁊ fiziera
daño segun que de suso non podria
vsar delas ordenes que auie quãdo
fizo el omeziello. nin se podria orde
nar de mayores amenos de dispen
sar primera mente conel el papa.

esto es por que fue en culpa. Ley. xvi. enque manera se faze el ome

Premia es cosa q̃: ziello por pr
estaula alos ombres q̃ son mia.
digos prestes de pena de manera q̃
maguer que fagan omeziello. nõ
han menester dispensacion para
vsar delas ordenes que ante auã.
comõ quier que non pueden sobir
amayores amenos de dispensar p̃
mera mente el papa con ellos. E
esto serie comõ si algun cligo mata
sse a algun ombre en defendiendo
se non lo podiendo escusar en nin
guna manera. E avn podrie aca
esçer que algun cligo podrie fazer
omeziello de otra guisa q̃ seria co
mo en manera de premia. pero ñ
se puede escusar de pena el quela fi
ziesse. E esto serie comõ si sopiesse
quel vinien derrar la casa o el log̃r
enque estaua o quele andauã al
gunos por matar o en alguna ot̃
manera semeiante destas. z sabiẽ
do lo z podiendolo escusar z nõlo q̃
siese fazer. E si en tal manera fizi
ese omeziello. non se podria orde
nar de mayores ordenes. E comõ
quier quel puede su obpo sofrir ẽ
aquellas que ante era z derrarle ẽ
sus beneficios por le fazer bien z m̃
ced desque ouiese complido la pen
tença quele diessen. por razon del
omeziello que ouiese fecho en esta
razon. Ley. xvii. enque manera
embarga el omeziello ques fecho
por justiça al quelo faze para aũ

Ogar temiendo algun ordenes
ombre de juez si ouiese de ma
tar o lisiar a otro por justiça por ra
zon della. non se podria despues
ordenar para ser cligo. E esto mes
mo seria delos que se acercasen en
plito de tal justiça por fecho o por
mandado o por conseio o por ayuda
E por ende si alguno fuese de otra
ley z se ouiese acercado en tal justi
ça comõ esta ante que se tornase ẽ
ano. embargar le hye el omeziello
que asi ouiese fecho. de manera q̃
se non podrie despues ordenar co
mo quier que non le embargaria
la muerte que ouiese fecha de otra
guisa comõ non deue. z non por ra
zon de justiça si despues q̃ fuese ba
tizado quisiesse rescebir ordenes. E
esto tuuo por bien santa iglia. por q̃
en matar ombre por justiça. nõ ay
pecado ninguno por que el derecho
lo manda. E pues que el pecado nõy
faze non se tuelle por el el bautismo
que laua los pecados. Pero nasce
ende embargo al que tal omeziello
faze. de manera que se non puede
despues ordenar. Ley. xviii. quelos
sieruos non deuen rescebir ordenes
de clerigos.

Ordenado non deue ser ningun sieruo para cligo a
menos de ser aforrado primera mien
tre. Pero si alguno lo ordenase me
nos de ser libre sabiendolo su señor z
contradiziendol quando lo quisiesse
ordenar z demandando lo maguer fu
ese ordenado de qual quier orden. de
ue ser tornado a su señor. Mas sabi
endo lo su señor si lo non contradire
se. dende adelante finca por libre. z
non le puede demandar por sieruo.
E si el señor non lo sopiese z el obpo
quelo ordenase o el que gelo presen
tasse fuesen ende sabidores. deuẽ le
pechar dos sieruos tan buenos comõ
aquel. E si el vno lo sopiese z el ot̃
non. El que fuere sabidor le deue
pechar tales dos sieruos. E si non
ouiere de quelos pechar. deuen tor
nar el sieruo a su dueño. Pero si al
gun sieruo fuese ordenado non lo sa
biendo su dueño o si el obpo q̃ lo orde
nase o el que gelo presentase nõ so
piessen que era sieruo. si fuese sierũ
ordenado delas primeras ordenes. q̃
son delos quatro grados. deuen lo
tornar a aquel cuyo era. bien comõ
si non ouiese rescebido las ordenes
ayas si fuese ordenado de epistola o
de euangelio. non le pueden desorde
nar. mas deue dar por si otro tal si
eruo. E si non ouier de q̃. deue ser
tornado a su señor. E si fuere ordeñ
do de missa. deuele tornar a aquel
cuyo es lo que ouiere. z si non le fa

llare quele tome puede traer con
sigo quele diga las oras o quel firu
en otro logar de aquel ofiçio que ael
pertenesçe. ¶ Esto es por honrra dela
orden qué resçabio. ¶ Lo que de suso
es dicho que él señor deue demandar
su seruo despues q fuere ordenado o
le tomar aseruidumbre en las man
ras sobre dichas. entiendese silo de
mandare fasta vn año despues q lo
sopier. ¶ Ca dende adelante non lo
puede fazer sinon por algunas delas
fazones que dize en el titulo por q se
gunda o se pierde el señorio delas co
sas. Ley. viij. por que fazon non pu
eden resçebir ordenes sagradas los q

Publica: fazen penitençia publica
penitençia auiendo fecho algun
non puede resçebir ordenes sagrad
¶ Esto es por .iij. fazones ¶ La prima
es por fazon del alteza delas ordenes
que es tan honrrada cosa que non
deue ser aultada en tal ombre que
tan graue mente pecase porque ouie
se de fazer penitençia conçegera mẽ
te. ca maguer el pecado se desfaze po
ello. pero fincar le hia la verguença
e la mala fama que le embarga par
se non ordenar. ¶ La segunda fazon
es que pueden sospechar contra el
que por auentura quera otra vez
tornar en aquel pecado mismo pu
es quelo ha fecho. ¶ La tercera fa
zon es que podrie ser escandalo del
pueblo silo ordenasen mouiendo se
a dezir mal contra aquellos q lo or
denasen teniendo que errauan de tal
lo atal ombre que ouiese fecho tan
grand yerro por que meresciese tal
penitencia. ¶ La quarta fazon es q
podrien del ser sospechosos que ñ pod
a bien castigar despues q orden res
cabiese alos que cayessen en el pecado
quel mismo ouiese fecho. Ca siempr
le yerme emiente quando lo quisie
se reprehender. e comõ ael auie aca
esçido tal yerro comõ aquel. por ende
auien verguença delo fazer. Ley.
ix delos que resçiben el bautismo por
premia de enfermedad e bautizan
dos vegadas asabiendas q nõ deuen

ser ordenados.

Ordenes non puede resçebir el q
seyendo sano e de hedad nõ se q
re batear e despues quando enferma
se resçabiese bautismo por miedo de
muerte. ¶ Esto por que semeia q lo
non fizo de buena voluntad. mas cõ
miedo. ¶ Pero tal ombre comõ este
que asi fuese bateado. bien se puede
ordenar si despues que sanare fuere
de buena vida e guardare bien su ta
dad e si aquella yglia para dol q sies
ordenar fuese tan menguada de cligos
por que ouiessen ael de tomar. ¶ Eob
si el que fuere bateado o crismado o
resçabier asabiendas vna orden dos
vezes non se puede mas ordenar. ¶ Po
si alguno lo fiziere non se le viniendo
emiente. bien puede despues resçe
bir las ordenes. ca todo ombre deue
entender que non se torna la cosa dos
vezes. maguer que despues non son
ciertos que fue ante fecha. ¶ Onde
aquel que dos vegadas resçabier estos
sacramentos sobre dichos de orden si
non fuere ordenado. non los deuen or
denar. e si lo fuere o fiziere. deuen le
toller las ordenes. por que despreçio
mandamiento de santa iglia. Ley.
xij. por que fazones non deuen ser
ordenados los cligos estrannos.

Estrannos o non conosçidos seyen
do alguno o algunos de aquellos
que se vienen a ordenar. non les de
ue el obpo dar ordenes por dos fazo
nes. ¶ La primera por que nõ deuen
ordenar nin judgar a ombre de obpa
do ageno. ca si lo fiziesen. nõ podria
el que resçabiese la orden vsar della
a menos de gelo otorgar su obpo. ¶ La
otra fazon es por que aquellos qui
sален delos obpados donde son e vã
alos agenos algunos dellos va q lo
fazen por mal fetas o por yerros qui
han fechos o por que son de malas
costumbres que les nõ quieren or
denar sus obpos. ¶ Demas estos
atales mienten muchas de vegadas
diziendo que son ordenados e non
han orden ninguna e otros q son de
de mayores delas que non han por

sobir mas ayna alas que cobdiçian.

Ley. xxiij. como los eligos non puede rescebir ordenes sagradas delos obpos que ouiesen renunçiado sus obpados

Rescebir non de sus dignidades

Rue ningun eligo ordenes sagradas de obpo que ouiese renunçiado su obpado o su dignidad. Ca las otras bien pueden tomar del. pues q̄ los abades bendutos non son obpos pueden ordenar de orden e de corona e de orden de hostiari e de lector. E si por auentura acaesçiese que algunos rescabiesen a sabiendas ordenes sagradas de tales obpos. non pueden despues usar dellas. mas si lo ouiesen rescebido non lo sabiendo. bien lo pueden fazer con licençia de su perlado o de su obpo. Pero si sabido fuese conçeyeramente en aquella tierra do los ordenauan q̄ el obpo auie renunçiado el obpado e la dignidad assi como dicho es. estonçe non podrie usar delas ordenes que assi ouiese rescebido nin les deuen otorgar sus perlados que usen dellas maguer diesen que lo non sabien. E a la cosa que publica mente sabien todos. non se puede ninguno escusar della. diziendo que lo non sabie. Mas los eligos que rescabiesen ordenes sagradas de obpo que renunçiase el obpado tan solamente e non la dignidad. bien puede usar dellas si las rescabiere con otorgamiento de su perlado. fueras ende si el papa o otro por su mandado lo ouiese defendido que lo non fiziesen.

Ley. xxiiij. quales oficios embargan alos ombres para se ordenar.

Teniendo alguno oficio por q̄ deua dar cuenta al rey o a otro rico ombre o a conçeio o a tales ombres que touiesen tales logares o algo assi como maiordomia o otra cosa q̄ el semejase. Defendio santa yglia que se non pudiese ordenar. e esto fue por dos razones. La primera porque la iglia non rescabiese daño nin menoscabos delos señores a quien estos tales son tenudos de dar cuenta por razon delos logares que touieron. La segunda por q̄ con razon podrian sospechar contra los que assi quisiesen rescebir ordenes que mas cedo su entençion delas tomar por auydar de esforçar de dar cuenta a sus señores que por fazer seruiçio a dios o en ellas. Mas si la cuenta o ouiese a dar abuda o a huerfanos o a ombre que non fuese poderoso o rico segun sobre dicho es. non le deue dezir de ordenar por esso. Ca bien se entiende que estos tales no podria dar tamaña quantia de auer de que podiese daño venir alas yglias si lo ouiesen de fazer pagar por ellas. Nin semeia otrosi guisada cosa q̄ tales ombres lo deuiesen perder. E si esta cuenta sobre dicha ouiesen a dar a obpo o a otro eligo. bien los puede ordenar. por que segun derecho de santa yglia por debda que deua vn eligo a otro non le pueden prender. E otrosi touo por bien santa iglia que si el q̄ se quisiese ordenar fuere debdor de otra manera que non fuese por razon de cuenta. mas por razon como de empeñimo o de otra cosa que deuiese a otri que por esso non le deuen dezir de ordenar. Ca aquel que ame la demanda contra el. en saluo le finca para le poder demandar su debdo como en ante que se ordenase e delante aquel mismo judgador que lo ante pudiera demandar. e aquel le puede assi fazer entregar en lo de su patrimonio como en las otras cosas que ouiere de su benefiçio o de otra parte.

Ley. xxv. por que razon non deuen dar orden sagrada a ningun eligo con que alg̃ ouiese mouido pleito por razon de

Mouido seyendo. mayordomia.

Pleito contra alguno q̄ quisiese rescebir orden sagrada sobre cosas q̄l demandassen que tenie o que touiera de que ouiese a dar cuenta atal ombre que non fuese rey o otro que lo demandase por oficio. E podrie ser que esta demanda que gela mouien ante que le quisiesen ordenar. o estos es en alguna destas tres maneras o por razon de porfia que non quisiese dar la cuenta por engaño q̄ ouiese fe

T. vi.

cho en aquello que touiera o por qũ
ouo culpa non lo alimãdo assi como
deue. ¶ Onde si esto fuese por razon
de engaño o por porfia por qual quier
destas dos razones non le deuen ordc
nar fasta que aquel pleito sea acabado
¶ Pero el judgador quelo ouiese de
juzgar: de librar les deue poner plazo
fasta que se libre. mas si el pleito es por
razon de culpa segun que es dicho. or
denarlo pueden maguer lo contradiga
sen su contendor. cã despues en saluo
le finca para le demandar aquella cu
sa como de primero delante aquel mis
mo juzgador. ¶ Pero si ninguno nõ le
fiziese tal demanda como esta non le
deuen dexar de ordenar maguer sea te
nudo de dar la cuenta. fuera desto si
fuese conoscuda que ouiese fecho enga
ño alguno enlas cosas que touiera
del. cã estonce non le deuen ordenar.
fallandolo en tal fama. Ley. xxv. por
quales miembros es dicho miembro
complido: non para rescebir ordenes

Horma: sagradas o non dargelas:
De ombre complido es quando to
dos sus miembros ha complidos ¶ E
el quelos non ouiere assi. non le pue
den llamar ombre complido quanto
es en razon. ¶ E por ende non touo
por bien santa yglia que aquellos atalen
tiesen ordenes sagradas. ¶ Pero esto
delos miembros se entiende enesta ma
nera. que el que algunos dellos ha me
nos. o es de aquellos que paresçen o
es delos encubiertos. ¶ E si es delos
que paresçen, o es delos mayores o de
delos medianos o menores ¶ E estos
que llaman mayores son por grande
za de si. assi como el braço o la pierna
o el pie o la mano: por grand apostu
ra que dan en el cuerpo. ¶ Delos me
nores assi como el ojo o la nariz o la
oreia o el labro. o algun dedo delas ma
nos ¶ Ca por qual quier destos miem
bros que el ombre aya menos por al
guna manera no! deuen dar ordenes
sagradas ¶ Mas si alguno delos mie
bros vergonçosos de nombrar: e en
cubiertos ouiese el ombre menos
por alguna fuerça quel fiziesen o por
alguna ocasion quele auiniese o por te
mor que ouiese de caer en grand enfer
medad quelos dexase tajar. ¶ E esto q
fuese por conseio delos fisicos como a
muchos non deuen dexar dele dar or
denes por esta razon. ¶ Pero si sele or
tajase el con su mano o los fiziese ot'
tajar desu grado. non le deuen ordenar
¶ E si algun miembro delos otros me
nores assi como diente o algun miem
bro del pie ouiese menos. non le em
barga para ser ordenado. nin otrosi
quando ouiese menos alguna pieça
del dedo dela mano. fuera desto si ou
iese aquella mengua de manera q̃ le
fiziesse grand fealdumbre o le embar
gasse de guisa que non pudiese tomar
la hostia o la partir quando fiziese el
sacrificio. ¶ E otrosi bien pueden ser
ordenados los que tienen seys dedos
en la mano: ayn los que ouiesen el
vn dedo mayor que el otro. amos muy
someros por que es mas de la postura
que ninguna. ¶ Pero tales embar
gos como estos que vienen por mane
ra de ligereza por mas fuerte razon touo por
bien santa yglia que fuesen juzgados
por vista de aquel que ha de fazer las
ordenes. Ley. xxvi. como las mugeres

Muger non pueden rescebir ordenes
Ninguna non puede rescebir or
denes de clerezia. ¶ E si por auentura vi
niese tomar las quando el obpo faze
las ordenes. deuenla dexar. ¶ E esto
es por que la muger non deue predicar
aunque fuese abadesa. nin bendezir.
nin dexomulgar. nin absoluer. nin
dar penitencia. nin juzgar. nin deue
vsar de ninguna orden de clerigo. ma
guer sea buena: santa. ¶ E como quer
que santa maria madre del nuestro señor
ihu xpo fue mejor: mas acabada q̃
los apostolos. empero non le quiso el
dar poder de ligar nin de absoluer. ¶
mas diolo a ellos por que eran varo
nes. Ley. xxviij. de qual hedad deuẽ
ser los que son ordenados de orden de

Menos contados puso el clerezia.
derecho de santa yglia alos q̃
han de ser cligos para poder rescebir
ordenes. ca si este tiempo non ouiese

non podrian rescebir las. ¶ Onde si al
guno fuese dado desde niño a clezia
desque ouiese siete años fasta doze.
bien puede auer orden de corona. z
las otras ordenes menores fasta aq
lla que llaman acolito. z de veynte
años subdiacono. z quando ouier
veynte z seys años. puede rescebir or
den de diacono. z quando fuere de
bedad de treynta años de preste. ¶ Po
si alguno ouiese iglia perrochial o
fuese dean o arapreste o abat. bien
se puede ordenar de missa desq̃ ouier
veynte z cinco años. z esto por razon
de aquellos logares que tienen. ¶
Otras si alguno seyendo desque ouie
se veynte z ocho años quisiese ser cli
go z demandase quele ordenasen. en
siete años puede ser cligo z rescebir
las ordenes desta guisa. ¶ En los dos
años primeros puede auer corona
z mn. grados. ¶ En los otros cinco a
ños se puede ordenar de todas las otr̃
ordenes. de subdiacono. z de diacó
no z de preste. ¶ Empero bien puede
con otorgamiento de su perlado rescr
bir todas las ordenes en vn año z me
dio auiendo alguna razon derecha
porquelo fazer. ¶ Assi como por ser
muy fidalgo o muy letrado o de buen
vida o por mengua que ouiese en la
iglia de cligos. ¶ Otrosi sientrase en
orden de religion. puede rescebir todas
las ordenes en vn año. Ley. xxvm.
como los cligos non deuen afurto rec,
Furto faze todo o̅ cebir ordenes.
Ebre que toma la cosa agena non
lo sabiendo su dueño z contra su volũ
tad. ¶ Por ende a semeiança deste fur
to faze el que resabe las ordenes sin
sabiduria de su obpo z deue auer pen̅
por ello. ¶ E aquel quelas ressabiese
quando se ordenase de obpo ageno
sin otorgamiento del suyo. o el que
ressabiese dos ordenes en vn dia non
lo sabiendo el quelo ordenase. en al
guna destas maneras es q̃ non pu
ede vsar delas que assi ressabiese. nin
delas otras que ante auie rescebidas.
¶ Demas deue perder el benefiçio q̃u
ouiere enla sazon que se ordeno por
razon dela orden que ressabio a furto.
¶ Otrosi el obpo que diese quatro g̃
dos en vn dia z orden de subdiacono
a vn cligo. o dos ordenes sagradas o si
fiere ordenes a sabiendas en aquel
tiempo que non conuiene. pierde
el poderio de fazer las ordenes fasta
que dispense el papa con el. ¶ Otrosi
el que ressabiere orden ante que aya
bedad para rescebirla segun dize en la
ley ante desta deuen le vedar que non
vse della fasta que llegue ala bedad en
quela deurien rescebir. z esto por que
despreçio a aquel quelo ordeno. ¶ El
obpo quel dio la orden. deuel vedar su
mayoral que non faga ordenes. z de
mas apremiarle quel de benefiçio en
que biua aquel quele ordeno sin̅ tpo.
¶ Otrosi touo por bien santa iglia q̃
si algun cligo saltrase de vna orden a o
tra dexando alguna entre medias. co
mo si fuese de epistola. z dexase la ord̃
de euangelio z se ordenase de missa q̃
despues non deue vsar de aquella or
den que assi ressabio. nin dela q̃ ante a
uie fasta que aya complida la penit̃
ça quele pusieren por ende. su perla
do o su mandado z aya rescebido la or
den que entre medias dexase. Ley.
xxix. como los cligos que non son or
denados z lo nunca fueron como nõ
Vsar non deuen vsar delas ordeñ̃s
deue ningun cligo de orden q̃
non ouiese rescebida como si fuese de
epistola z vsase de euangelio z diese
missa. ¶ E si lo alguno fiziese. deuen
le vedar por siempre que non vse de
aquella orden que ante auie. fuerze
ende si despues que ouiese estado ve
dado dos años o tres su obpo le q̃siese
fazer merced enle consentir q̃ vsase
della. mas con todo esto de alli adel̃
te non puede sobir a mayores ordeñ̃s
¶ E si su perlado nonle quisiese fazer
esta merced pus que ha orden sagra
da. bien le podrie dar algun benefi
çio enque viskiese non seyendo de
aquellos que ouiese cura de aĩas.
¶ E esto es por que se non ouiese de
meter con mengua a fazer alguna
cosa delagunsada. z por que el obpo

T. vi.

pueda fazer mas segura mente del to
da via que faga penitencia de aquel
yerro que fizo z consejargelo ¶ Mas
para ser seguro z sin dubdar. deue el
cligo entrar en orden mas non por p̃
mia sinon de su grado. porque pueda
mejor su penitencia complir. Ley. xxv.
por quales razones los que han di
nidades deuen ser apremiados que
Costreñir pue resçiban ordenes ¶
dere el obpo si quisiere algunas ve
gadas alos cligos desu obpado que
lac. resçiban ordenes. esto serie quando ñ
se quisiesen ordenar. ¶ Pero non tou
pre bien lamta iglia quelo fiziesen sin
razon ¶ Emando que si el obpo quisi
ese apremiar asu cligo que resçabiese
orden sagrada por razon de dignidat
o de beneficio que ouiese. assi como si
fuese arçidiano que deue ser diachõ
no o deán o abat o prior o arçapreste
o otro cligo que touiese cura de animẽ
que ha de auer cada vno destos orden
de missa. que les pueden vedar q̃ lee
non den beneficios fasta que se ordẽ
nen. ¶ Si por esto non se quisieren or
denar. deuen les toller la dignidad z
dar la a otro que sea conuiniente pa
ra ello ¶ Si se alçare por tal razon de
miento se por agraviado. non deue de
var delo apremiar por aquella alçadã
¶ Pero si despues que fuese escogido z
confirmado para alguna destas dig
nidades sobre dichas le acaesçiese al
gun embargo sin su culpa de aquilloe
por que non se puede el cligo ordenar.
estonçe non gelo deue el obpo toller.

Ley. xxvi. como non han de ser apre
miados los cligos q̃ resçiban ordenes

Quisiendo el obpo q̃ alguno delos
cligos desu obpado se ordenase.
non por razon de dignidad q̃ ouiese se
gun dize en la ley ante desta. deue ser
fecho en otra manera. ca si se mouiese
el obpo apremiarle por mengua q̃ nõ
ouiese en el logar otro tan cumplido pa
ello o por pro dela iglia o por mengua
que ouiese en la iglia fazer lo ye con ra
zon. Mas si aquel cligo que apremi
ase assi se escusase de ordenar olo fiziese
por algun yerro que ouiese fecho o por
otro embargo quele viniese q̃le acaes
ciera por ocasion. o se escusase si por su
voluntad non se quisiese ordenar ¶ E
sil acusacion fuese sobre yerro de mal
que ouiese fecho. deue el obpo ordenar
los otros menores que el de aq̃lla or
den que del mantouan resçebir. z to
ller le el beneficio que auia en aq̃lla
iglia z dar lo aquel. fueras ende si a
q̃l cligo fuese muy prouechoso en
la iglia o fiziese y muy grand meng
en otros oficios de manera q̃ lo non
pudiesen escusar por quelo ouiesen de
consentir que fincase en su beneficio.
Mas si el cligo se escusase por razon de
otro embargo. assi como por enferme
dad o otra cosa quele embargase a tpo
o para siempre quele non ouiese aca
escido por mal que ouiese fecho ¶ Esto
ce non le deue apremiar. z si le fiziere
premia puedese alçar z valdra el alça
da ¶ E si se escusa por su voluntad non
mostrando razon derecha por q̃ lo faze
deuele el obpo apremiar quelo faga to
lliendo le el beneficio z estonçe non le e
bargara su fecho nin la su alçada que
el fiziese sobre tal razon ¶ Pero si qui
siere el obpo apremiar algunos cli
gos de aquella iglia que non ouiesen
mengua su seruicio si se non ordenase
nin se meiorarie la iglia mucho por
ser ellos ordenados. non los deuen a
premiar que se ordenen. z si los apre
miare que se ordenen. deue el obpo ſ
vedado por vn año porque semeja q̃ lo
fizo por mal querencia o por delamor
mas que por otra cosa. Ley. xxvii. dela
que se ordenan a miedos si resçiben sen
nal de orden o non dentro en̄l cuerpo.

Paresçer en latin tanto quiere dezir
en romance como señal finca fe
cha dela cosa conque se faze. ¶ Destas
señales las vnas son fechas con cosas
que paresçen z las otras non ¶ Las
que paresçen son aquellas que se faz̃e
en cosa corporal con sello de qual q̃er
manera que sea o con fierro o con ot̃
cosa que faga señal de guisa que pare
ca z dure ¶ Las que non paresçen
son aquellas que se fazen en el alma.
assi como el bautismo z la orden q̃ el on

bre rescabe: o alguno delos otros sacra
mentos de santa iglia que maguer es
tos se fazen de fuera enel cuerpo. sien
pre finca el alma de dentro señalada
por ello. Onde porque algunos d
dubdaron si aquel que es ordenado a
muertos. si pode por la orden rescebir
señal enel alma. E por ende departi
olo el derecho de santa iglia desta ma
nera. Que si alguno fazen aprem
ordenar amenazando lo quele toma
ran el beneficio si se non ordenare. m
guer quele consinte amuertos. por
tal miedo como este el que se ordena.
despues que se ordena z rescabe la orde
de fuera. mas el alma finca de dentro
señalada por ello. de manera q es te
nudo por ende de biuir sin casamient
si ala sazon quele ordenaron non era
casado. por quela orden sagrada ha
tal virtud que maguer non prometa
de mantener castidad nin de guardar
el quela rescibe es tenudo de mante
la. Mas si aquel q ordenaron am
dar z nunca consintio. mas contra
dixo toda via. non rescabe la orden
nin finca el alma por eso señalada de
dentro. ca la voluntad con el consen
timiento en vno fazen señalar el
alma dentro. Ley. xxxiij. quelos cle
gos non deue ser desechados de rescebir
ordenes maguer el obpo sepa el yer
Podrien. ro que fizieron.
algunos dubdar si el perlado de
be dar ordenes o non al cligo q se
las demandare sabiendo el cierta
mente maguer non fuese manifies
to que el cligo ame fecho algu pecado
grande o otra cosa porque las no de
ue rescebir. Onde por toller esta
dubda establesco santa iglia. q si el
cligo es seglar quier aya beneficio
o non porque demande aquellas ordes
nes. q le deue amonestar su perlado
diziendole de parte de dios z conseja
dole en su pordad quelas non resci
ba tañendole en aquellas cosas q
sabe que es embargado porque las
non deue rescebir. Pero si en algu
na manera non quisiese creer su con
sejo. nin se quisiese dexar de ordenar

tenudo es el obpo de gelas dar las
ordenes. Ca pues el pecado non es
manifiesto nin gelo podria el prouer
mejor es de ordenar lo z dexar lo con
dios que non dexe yr llamar delo q
non podrie leuar adelante. ca delos
pecados encubiertos que non son
sabidos del nin vienen a confessio.
dios solo es juzgador de ellos z no
otro. Mas si tal cligo como este es
de religion. non se deue ordenar con
tra voluntad de su perlado. Ca el
reyno de dios non se gana por alte
za de ordenes. mas por bondad de o
bras. E otrosi maguer el obpo o
uiese de llamor con algun cligo sin jo
z si acaesciese quele mandase ordes
nar porque aquella iglia do el fue
beneficiado ouiese mengua de cligo
de manera que fuese menester en to
das guisas que se ordena aquel o otr
tal como el deue obedescer assi obpo
z rescebir aquellas ordenes de quel
mandan ordenar. Ca pus non es
mal aquello quel mandan z es cosa
guisada z pro dela iglia. tenudo es el
cligo delo fazer z non se puede escu
sar quelo non faga porque el obpo
le manda ordenar por mal grencha
que aya contra el. Ley. xxxiij. co
mo los cligos deuen dezir las oras
z fazer las cosas que son conuenib
Apartadamentbles z buenas.
son escogidos los cligos para fa
zer seruicio a dios. E por ende se de
uen trabajar quanto pudieren en ser
uirle segun dize en la primera ley de
ste titulo. Ca ellos han de dezir las
oras en la iglia. z los que non podie
ren yr yemir non deuen dexar delas
dezir por los otros logares do fueren
Onde pues que puestos son para
ello z han orden sagrada. que por ca
da vna dellas son tenudos delo faz
E otrosi deuen ser hospedadores
ser largos en dar sus cosas alos que
las ouieren menester z guardarse
de cobdiqa mala segun que de suso es
dicho en el titulo delos perlados. z n
deuen jugar tablas nin los dados. ni
boluerse con los tahures. nin se aten

T. vi.

a ellos. nin avn entrar enlas tauer
nas abeuer. fueras ende si lo fiziesse
con prema andando camino o de o
tra guisa. nin deuen otrosi ser fazedo
res de juegos de escarnios por q̃ les
vengan ver las gentes como los faz
en. E si otros ombres los fiziesen. ñ
deuen yr nin venir los cligos y auer
los por que fazen y muchas villam
as z de la posturas. nin deuen y fazer
otrosi estas cosas enlas iglias. ante
dezimos que los deuen ende echar de
sonrada mente sin pena ninguna a
los quelos fizieren. E la iglia de
dios fue fecha por oracion. z non por es
carnio fazer della. ca asi lo dixo nr̃o
señor ihu xp̃o enel euangelio. que la
su casa era llamada casa de oracion. z
non deuia ser fecha cueua de ladrones
Pero representacion y ha q̃ pueden
los cligos fazer. assi como dela nasçe
ca de nr̃o señor ihu xp̃o. enque mu
estra que el angel vino alos pastores
z les dixo como ihu xp̃o era nasçido
E otrosi de su aparesçimiento en como
los tres reyes magos le vinieron ado
rar. E la su resurrection otrosi com
muestra que fue arrancado z que re
suzito al tercero dia. Tales cosas co
mo estas mueuen alos ombres a fa
zer bien z a auer deuocion enla fee. z fa
zer las pueden. E avn demas por
que los ombres ayan remembranca
que segun aquellos fechos. fueron fe
chos de verdad. Mas esto se deue fa
zer muy apuesta mente z con grand deu
cion z enlas abdas
ouiere arcobispos o obispos z avn
por su mandado dellos o delos otros q̃
touieren sus vezes. z non lo deue fa
zer en abeas nin en otros logares viles.
nin por ganar dineros por ello. Rey
xxv. quelos cligos non deuen dexar
sus iglias enque han de dezir
O desamparar non deuen sus oras.
los cligos sus iglias enque han
de dezir las oras a seruicio de dios z
fogarnol enellas por los pueblos q̃
les son encomendados. E por que
acaesce alas vegadas que algunos
dellos se quieren mudar de vna iglia
a otra. E mostro santa iglia por q̃
razon lo pueden fazer z departiolo
enesta manera. Ca o es de aquella
iglia. o se quiere mudar de se mismo
obispado onde era la otra o el estaua.
o es de otra. E si es de se mismo abo
dal para lo poder fazer si lo sabe su o
bispo z gelo consiente. z toda via fin
ca de su señorio z por ende non gelo pu
eden demandar. Pero si este cligo o
dezesaer a otro perlado que fuesse me
nor que el obispo de aquella tierra. z
la iglia aque quisiesse passar non per
teneciesse a ese mismo perlado. non
puede yr a ella si este menor aquien
es tenudo de obedescer non gelo otor
gasse. Mas si se quisiesse mudar a y
glesia de otro obispado para lo poder
fazer. ha menester que gelo otorgui
su obpo z avn el otro perlado menor
aquien obedesciesse si lo y ouiere. Rey
xxvi. como cligo nin lego non deue
fazer escarnio con habito de ombre
de religion nin con otro ninguno q̃

Vestir non deue ninguno habito sea
de religion si non aquellos q̃ lo to
maren para seruir a dios. E a alfe
y ha quelo traen a mala entencion pa
ra remedar alos religiosos z para fa
zer otros juegos z escarnios con el.
E es cosa desaguisada quelo que fue
fallado para seruicio de dios sea del
prestado z tornado en despresçio de la
ta iglia z en abilitamiento dela religi
on. E onde qual quier quelo fiziesse
en tal manera z troxiesse habito
de monge o de monja o de otro religi
oso deue ser echado de aquella villa
o de aquel logar dolo fiziere. E si
por auentura cligo alguno fiziesse
tal cosa por quele estorne peor q̃ a otr
ombre z deuel poner su perlado gran
pena segun que touiere por bien. E a
estas cosas tan bien los perlados co
mo los otros juzgadores seglares
de cada logar lo deuen estrañar q̃ lo
non fagan. E otrosi los cligos nin
los legos non deuen yr mucho ame
nudo alos monesterios delas muge
res religiosas. ffueras ende si lo fizie
sen por alguna razon guisada z ma

nuſſiesta por que lo ayan de fazer. ¶ E si algũo contra esto fiziesse despues que fuesse amonestado de su prelado. si fuere cligo. deuele vedar de ofiçio dela yglia. ¶ E si fuere lego deue descomulgarle. ¶ Esto mando ſta yglia por que si los ombres fuessẽ mucho amenudo a estos logares atales. podria ende nasçer ſospecha de mala fama tan bien a ellos como a ellas. Ley. xxxvij. como los cligos deuen ser honestos e quales mugerẽ

Honestad en la deuen morar con ellas tan tanto quiere dezir en romãçe como complimiento de buenas costumbres para fazer ombre limpia vida segun el estado en q̃ es. ¶ E esto conuiene mucho alos cligos mas que a otros ombres. ¶ Ca ellos han de fazer tan ſantas e tan honradas cosas assi como de consagrar el cuerpo e la sangre de nro señor ihu su ypo e de dar los sacramentos e de amunistrar el altar e de seruir la yglia. mucho les conuiene de ser limpios e honestos e guardarse de los yerros. ¶ Ca mala fama es vna delas cosas que mas abilta ala honestad delos cligos en auer grand q̃rança con las mugeres. ¶ E por los guardar destos yerros touo por bien ſanta yglia de mostrar quales mugeres pudiesen con ellos morar sin mal estança. e son estas. ¶ Abuela o madre o tia o sobrina o fija de hermano o de hermana o fija que ouiesse auuda de muger de bẽdiçion ante que lesabiesen la ordẽ sagrada o su nuera muger de su fijo legitimo de velada o otra que fuesse su parienta en el segundo grado. assi como prima o hermana. estas pueden morar con ellos por esta razon. ¶ Por que la linea del parentesco es tan llegada a ellos que fazẽ alos ombres q̃ non tomen ende ſospecha e mala en esto. ¶ E como quier que tales parientas como estas puedẽ estar e tener consigo e non deuen tener otras mugeres de que puedã ſospechar los ombres quelos cligos fagan yerro con ellas. e si otras touieren non deuen morar con ellas. ¶ E sobre esto viro ſan agustin vn proverbio que acuerda con esta razon ¶ Que todas las que moran con sus hermanos. non eran sus hermañe ¶ E por ende se deue ombre dexar a las vezes de fazer algunas cosas q̃ ſantas si entienden q̃ son atales q̃ podrien por ellas caer en yerro. o en mala fama. o en mala ſospecha. Ley xxxvij. como los cligos non deuen morar con las mugeres que son ſospechosas que son sus parientas ¶

Morar pueden los cligos por razon de parentesco con aquellas mugeres que son dichas en la ley ante desta. ¶ Pero con todo esto guardar se deuen ellos que non ayan conllas grand priuança ni grand fazimiento. ca por engaño o por tentamiento del diablo algunos cligos cayeron en tal pecado con sus parientas e podrian caer con las otras q̃ morasen con ellos. ¶ E por esto defiende ſanta yglia que si tal fuere el cligo o la parienta que more con el de que ayan ſospecha que podria acaeſçer o caer en tal pecado. que non moren en vno. ¶ Pero si la parienta fuere tan pobre que non pueda escusar su bien fecho. deue morar luene dela casa del cligo e alli le faga el bien que podiere. ¶ E delas otras parientas non deue el cligo en su casa tener ninguna si ouiere ſospecha contra el que fiziesse yerro con ella. ¶ E esto mesmo deuen guardar con las otras mugeres cõ quien non ouiesse parentesco. ¶ E quando tal ſospecha fuere fallada cõtra algun cligo. deuele amonestar su obpo que se parta della. ¶ E si lo non quisiere fazer. deuele toller el benefiçio dela yglia e vedarle que non diga las oras en ella. ¶ E otrosi mando ſanta yglia que el cligo que fuere ordenado de epistola o dende arriba con otorgamiento de su muger q̃ ouiesse ante auudo bendiçiones conlla. q̃ si ella fuere vieja que sea muy vieja que deue prometer castidad e morar

T. vi.

apartada mente z non conel ¶ E si fuere manceba. deue entrar en orde de religion assi como entrarie quando el entrarie. o entrase en orden con o torgamiento della. ¶ ley. xxxiii. delos clerigos de oriente enque cosas dellas acuerdan conlos de occidente. ¶

Ca ssar solian los eligos todos a tigua mente enel comienco de ssta ley segun lo fazian enla viega ley delos judios ¶ Mas despus deso los eligos de occidente que obedescieron siempre ala iglia de roma z acordaron de biuir en castidad. ca touieron por bien que aquellos que auian de consagrar el cuerpo del nro señor ibu x z de dar los sacramentos de santa iglia alos rpianos queles conuiene de se non casar. ¶ E los eligos de oriente non lo quisieron prometer por que touieron que era mejor cosa de casar z mas sin peligro que prometer castidad z non la tener. ¶ E por esta razon ha departimiento entre los eligos de oriente z los de occidente. ¶ Pero algunas cosas y ha enque acuerdan z otras enque dessacuerdan en razon delos sacramentos. ¶ E las q acuerdan son estas. ¶ Que tanbien los vnos como los otros pueden casar auiendo. mj. grados. z otrosi que non puedan casar auiendo orden sagrada. z si casaren q non vala el casamiento. ¶ E enlos que dessacuerdan son estos. ¶ Que los eligos de oriente quier sean casados o non pueden rescebir ordenes sagradas. non prometiendo castidad. ¶ Mas los de occidente non pueden esto fazer ante los prometer. ¶ E otrosi dessacuerdan en otra cosa ca los de oriente seyendo casados con sus mugeres pueden rescebir ordenes sagradas. non se partiendo el casamiento por ende. ante pueden biuir en vno tan bien como fazian de primero z los de occidente non lo pueden fazer despus que resciben tales ordenes non han poder de biuir en vno. Ley. xl. delos embargos que vienen alas mugeres por razon delos maridos q se ordenan. ¶

Destorno viene muchas vegadas alas mugeres enlos casamientos por las ordenes q resciben sus maridos. ¶ Ca si los eligos de occidente q dize enesta otra ley que se ordenan sabien dello sus mugeres z lo consienten z lo non contradizen mas callan se. vienen les desto vos embargos. ¶ El vno que de alli adelante son tenudos de biuir en castidad q assi lo prometen z non han de morar con ellas. ¶ E el otro es q si mueren sus maridos non pueden ellas despues casar. z si casare non vale el casamiento. esto es por dos razones ¶ La vna por que el obligamiento de castidad que ha ensi la orden segun dicho es de suso embarga por si. ¶ La otra por que la iglia defendio que si los eligos de ordenes sagradas ouiessen mugeres z casassen con ellas despus de su muerte dellos que non valiese el casamiento. ¶ E otrosi embarga en dos maneras alas mugeres delos eligos de ordenarse las ordenes que resciben sus maridos. ¶ La vna es por que ni pueden casar despues que ellos son muertos quier contradigan o non quando se quisieren ordenar. ¶ La otra es que non se deuen ayuntar ninguna dellas con su marido en aquella semana que el ouier adezir las orac ¶ E como quier que de suso dize en esta ley q las ordenes sagradas q resciben los eligos de oriente destorvan a sus mugeres enlos casamientos en pero quando ellas saben q sus maridos se quieren ordenar z lo contradizen z ellos se ordenan sin su sabiduria. en qual quier destas manras non les tiene dano a ellas por q son tenudos de guardar castidad por la orden que resciben. ¶ E otro si quando algun eligo ouiese resceby do orden sagrada si su muger lo demandase q el pusiese defension ante si q si ella fiziera adulterio z si gelo prouare. non es tenudo a tener la ordenacion de beuir con ella. Ley. xli. delos eligos que casan alrenunciaciones anti

De ordenes sagradas q̃ pena merescen

Quando alguno. o deuen auer. eligo que ouiesse orden sagrada non deue fincar sin pena. ¶ E a deuen le vedar de officio e toller le el beneficio que ouier dela yglia por sẽtencia de descomunlgamiento fasta q̃ lo dere e faga penitencia de aquel yerro e la muger deue ser sierua dela yglesia. ¶ E si el perlado por si esto nõ podiere fazer. deuen lo dezir al rey. o al señor dela tierra que le ayude a fazerlo. e si fuere sierua. deuen la vender. e el presçio que dieren por ella. deuen lo meter en pro dela yglia onde es el eligo que con ella caso. e los fijos que nasçiesen destas mugeres deuen ser metidos en seruidumbre dela yglesia e non deuen lxeredar los bienes de sus padres. ¶ E otrosi manda sancta yglia que el eligo que fesçiere o deue sagradas con otorgamiento de su muger de bendiciones prometiẽdo ella de guardar castidad segund dize en las leyes ante desta que si despues tomare a ella q̃ deue perder el beneficio que auie e ser vsado que non vse dela orden que auie. Ley. xl ij. dela Jura que fazen los eligos o otros ombres quando los parten de sus mugeres que han abendiçiõ.

Departiendo el obpo a qual quier delos eligos que dize en la ley ante desta delas mugeres que toman abendiçiones por que se ayuntaron a ellas contra defendimiento de sancta yglia. deueles fazer jurar que de alli adelante non comã con ellas nin beuan. nin sean con ellas nin esten so vn techo fuera sinon e la yglia o en otro logar publico do ñ pueda nasçer sospecha ninguna mala contra ellas. E fuera alli non fablen apartadamente si non fuer amigos ombres buenos e buenas mugeres por alguna cosa conuenible por que ayan de fablar en vno. ¶ E si algun eligo fiziese adulterio con muger que ouiese su marido. deuele echar su obpo de todo su obpado por siempre o fazerle encerrar en algũ monesterio o faga penitencia por toda su vida e esto por quel pecado es muy famado. Ley. xl nj. que los eligos non deuen tener barraganas e q̃ pena merescen si las touieren.

Quanto mente son tenudos de biuir los eligos toda via. mayormente despues q̃ ouieren ordenes sagradas. ¶ E para esto guardar ñ deuen otras mugeres morar cõ ellos saluo aquellas que son nombradas en las leyes ante desta. e si les fallare que otras tienen de que puedan auer sospecha que fazen yerro de luxuria con ellas. deuen los sus perlados vedar de officio e de beneficio si el pecado fuere conoscido por juyzio que dẽ contra alguno dellos sobre tal fecho o por que lo el conosca ante el obpo e pleito si el yerro fuese tan conoscido que se non pudiese encobrir. como si la touiese manifiestamente en su casa e ouiese algun fijo della. ¶ E el eligo que en tal pecado caydere non deuen sus perrochianos oyr las oraciones nin rescebir del los sacramentos de sancta yglia. ¶ Pero a aquel q̃ la fallaren q̃ la tiene conoscida mientre asi como de suso es dicho ¶ Deue le amonestar su perlado que se parta della ante que le tuelga el beneficio. ¶ E si por esto non se quisiere emendar. deuen gela toller fasta vn tiempo cierto. e si por este tiempo nõ se partiere della. deue gela toller por siempre. ¶ E la muger que desta manera biuiere conel eligo. deue ser encerrada en vn monesterio q̃ faga y penitencia por toda su vida. Ley. xl nj. que deuen fazer los perlados contra los eligos que han sospecha que tienen barraganas en esta ley.

Enfamado seyendo algun eligo q̃ tenia barragana en cubierta mente. maguer non lo acusse ninguno dello. atal como este desque su obpo lo oyere deuele mandar que se salue q̃ non es en aquella culpa que ha sospecha del. e esta salua ha de fazer segũ su perlado fallare de derecho. e si se non quisiere saluar o non pudiere.

T.vi.

tuel toller el beneficio ⁊ vetar le q̃ non viga oras enla iglia. ¶ Pero tal te atal non tenen los perrochianos de oyr las oras nin dexar de rescebir los sacramentos mientra que su prelado le sufriere que sirua la iglia. ¶ E non tan sola mente defendio santa iglia alos cligos de morar con las barraganas. mas avn que non fablen con ellas solos apartadamẽt ¶ E si por auentura ouieren de fablar con ellas por alguna razon derecha. tenen auer consigo algunos compañeros por que non puedan sospechar contra ellos. quelo fazen a mala parte. Ley. xl v. quelos cligos non tenuen ser fiadores nin mayordomos nin arrendadores nin estruianos

¶ Fiadores non tenẽ delos cõcejos ser los cligos que son de epistola o dende arriba enlas rentas del rey o de otro señor de tierra nin de cõcejo nin de arrendamiento de lexos dados agenas nin de buena de huerfanos. mas bien se pueden ellos y nos a otros fiar en sus plitos o a sus iglias o a otros que fueren en cuyta para les fazer ayuda. ¶ Pero si entre estas fiaduras fizieren algunas q̃ les fueren defendidas. valdra la fiadura quanto alos bienes que les fallaren. mas non embargara tales fiaduras sus personas. nin fincan sus iglias obligadas por ellos enesta razõ ¶ Pero deuenles su prelado poner pena qual touier por bien por que se mientron en fiar atales cosas. ¶ E otrosi nin deuen ser mayordomos nin arrendadores nin cogedores destas cosas sobredichas de que non pueden ser fiadores. ⁊ si lo fizieren han de passar contra ellos segun que de suso es dicho enla ley ante desta que fabla enesta razon. fuera ende si fuese algũ cligo muy menguado. enesto atal bien podria arrendar ⁊ labrar algunos arrendamientos agenos de que se acorriese delo que ouiese menester para su vida. ¶ E como quier que los cligos non ayan de fiar bienes de huerfanos pero bien los pueden rescebir en guarda a ellos ⁊ a sus bienes si quisieren seyendo sus parientes tanto seguranca quelos aluiaran asi como dize el titulo delos huerfanos ⁊ dela guarda delos. ¶ E esso mismo seria de los cligos que escogiesen para dar los bienes de algun su pariente si fuese loco o desmemoriado. ¶ E otrosi defendio santa iglia que ningun cligo non fuese estruiano de concejo ⁊ si lo fuese ⁊ nonlo quisiese dexar. puedel su prelado apremiar. tollendol el beneficio que ouier fasta q̃lo dexe. ¶ Esto es por honra de su persona por que non aya de fazer cosa. por que aya de caer en yrregularidad por que ouiese de prender algũ mal.

Ley. xlvi. quales merchantias sõ defendidas alos cligos

¶ Merchantias son de muchas maneras ⁊ algunas y ha que non puede ombre vsar dellas sin pecado mortal por que son malas en si. ¶ Asi como vsar de simonia. estas son vedadas tan bien alos cligos como alos legos. ¶ E otras merchantias y ha que son vedadas a todos ⁊ mayormente alos cligos. asi como prender ⁊ comprar las cosas con voluntad de ganar enellas por que a duro puede ser que el ombre que faga mercaduria que non acaesca y pecado de la parte del comprador o del vendedor ¶ Pero si el cligo sabe bien estruir o fazer otras cosas que sean honestas asi como estriptorios o paretes o aluanos o cestas o otras cosas semeiantes. touieron por bien los santos padres que las puedan fazer ⁊ vender sin delapostura ninguna de su orden ⁊ aprouechar se de su orden dellas ⁊ con ellas ⁊ delas que non fuessen menguados de manera que les conuenga fazer.

Ley. xl. yiij. quales cosas son vedadas alos cligos ⁊ quales

¶ Venadores nin caçadores ñ deuen ser los cligos de qualquier orden que sean. nin deuen auer azores nin falcones para caçar. ¶ Ca delaguisada cosa serie de despender enesto lo que son tenudos de dar apobres. ¶ Pero bien pueden pescar ⁊

caçar con redes ⁊ armar lazos. ca
tal cosa como esta non les es defen
dida por que la pueden fazer sin ca
nes ⁊ sin aues ⁊ roydo. mas con to
do eso deuen vsar della de guisa quē
se les non embarguen las ordenes
por ende. nin las oras que son tenu
dos de fazer ⁊ dezir. ¶ E otrosi non
deuen correr monte. nin lidiar con
bestia braua. nin se auenturar con
ella por preçio quel den. ca el q̄ lo
fiziese serie de mala fama. ¶ Pero
si las bestias brauas fiziesen daño
enlos ombres o enlas miesses o ē
las viñas o enlos ganados. ¶ Esto
ce los cligos bien las pueden saca
dir ⁊ amenazar ⁊ matar si se les a
caesçiesse. ¶ E touo por bien santa
iglia que si se vsasen a fazer algūs
delas cosas sobre dichas que les sō
defendidas de fazer que despūs q̄
su perlado le ouiere amonestado q̄
lo non faga si se trabajase dello. si
fuere missa cantano que le deue ve
dar por dos meses que non diga
missa ⁊ si diachono o subdiachon
otrosi deue ser vedado de oficio ⁊ de
beñfiçio fasta que su perlado dispē
se con el. Ley. xl viij. que los cligos
non deuen tener pleitos seglares.

Pleitos seglares non conuiene a
los cligōs de vsar. ca esto non les
pertenesçe por que serie verguença
de se entremeter del fuero delos legos
los que señalada mente son dados
para seruiçio de dios. ¶ Pero cosas
y ha en que lo pueden fazer. ¶ Esto
serie como si alguno fuese comenda
dor o prior o aliñador delos bienes de
alguna orden o cligo que ouiese en
guarda buena de huerfanos o de se
dios o de otros ombres que fuesen
de mala barata que desgastasen lo
suyo loca mente. ¶ E avn y ha otras
cosas en que pueden los cligos traba
jarse dellos. ¶ Assi como en plito q̄ les
manda el rey librar. o como si algunos
metiessen su plito en mano dellos q̄
lo juzgassen por su aluedrio obligā
do se para estar a su mandamiento
con pena o sin pena o como los perla

dos que pueden juzgar alos de su
señorio seyendo sus vassallos o co
mo ombres en que aya derecho tan
bien enlo temporal como enlo spū
al. ¶ E pueden otrosi los cligos ser
bozeros o personeros enlos p̄litos se
glares segun se muestra enlos titu
los que fabla sobre quales cosas lo
pueden ser. ¶ E otrosi quando el juz
gador seglar non quisiere fazer de
recho alos que se le querellaren de
algunos aqui el ha poder de juzgar.
¶ Estonçe ha poder el obpo de amonis
tar que fagan derecho. ⁊ si lo non q̄
siere fazer. deuelo embiar dezir al
rey por desengañar le del fecho de su
tierra ⁊ non tan sola mente pueden
desengañar los perlados alos reyes
en esta razon. mas en todas las otrs
cosas que entendiere que sera daño
comunal del rey ⁊ dela tierra. Ley.
xl ix. que pena deuen auer los cligos
que fazen las cosas que les son veda
das ⁊ defendidas.

Priuar pueden
los perlados segun manda santa
iglia alos cligos que fueren fallados
que van contra las cosas que les son
defendidas segun que de suso es di
cho ⁊ se muestra por las leyes deste ti
tulo. ¶ Empero esto deue fazer en
esta manera que si el cligo quando
se entremetier en merchandias q̄ les
es cosa defendida ⁊ trae habito de cli
zia que le deue su perlado amones
tar por tres vezes que lo non faga. ⁊
si se non quisiere por esto dexar desde
alli adelante non avran la franq̄za
que han los cligos. ante sera tenu
do de guardar las costumbres ⁊ las
posturas dela tierra como los legos
ffueras ende que si alguno lo firie
re serie descomulgado por ello. mas
si non anda en habito de cligo ⁊ tra
e armas. deuel amonestar su perla
do por tres vezes que lo non faga. ⁊
si non se quisiere dexar dello pierde
las franquezas delos cligos por en
de si alguno lo fiziere. ⁊ si alguno lo
firiere non deue ser descomulgado
por ello. ¶ E esto mismo serie quā
do andouiese en habito de cligo ma

L. vi.

quer non troxiese armas. ¶ E otro
si los que son casados con las mugt
res abendiçiones & traen corona nō
se pueden escusar que non den al Rey
o a otros señores do morasen sus pe
chos. & demas son tenudos de fazer
los otros fueros que fazen los legos
¶ Ca derecho es que pus que biuen
como legos que sigan el fuero & las
costumbres dellos. Ley. L. delas
franquezas delos cligos por que fa
zon las deuen auer mas q̄ otros on
bres ninguno
Franquezas muchas han los cligos mas que o
tros ombres tan bien en sus personas
como en otras cosas. & esto les dieron
los emperadores & los Reyes & los otr
señores delas tierras por honra & por
reuerencia de santa iglia & es grand
derecho quelas ayan. ca tan bien los
gentiles como los judios & como to
das las otras gentes de qual quier
creencia que fueron honrrauan asi
cligos & les fazian muchas mancion
as & non tan sola mente alos suyos
mas ayn alos estraños que eran de
otras gentes. esto cuentan las estori
as de faraon Rey de egipto que metio
en seruidumbre alos judios q̄ vinie
ron a su tierra & a todos los de su simi
ente & fizoles quele pechasen tributo
cierto. ¶ Pero alos cligos dellos fran
quecolos & dauales delo suyo que non
essen ¶ E pues quelos gentiles que
non auian fee nin conoscença con to
dos complida mente los honrrauan
tanto. mucho mas lo deuen fazer los
xpianos que han creençia & cierta sal
uacion ¶ E por ende franquearon a
cligos & los loaron mucho. lo vno por
honrra dela fee & lo al por que mas si
embargo pudiesen seruir a dios & fa
zer su oficio & que se non trabaien de otra
cosa si non de aquello que es su oficio.
Ley. Lj. como los cligos deuen ser se
guros & sus ombres & sus cosas & q̄
los non deuen meter a fazer seruicios
viles nin deuen posar por fuerça en sus
Seguros deuen estar los cligos en los logares do mora
ren. & otrosi do quier que vayan que
ninguno nonles deue fazer mal ni
dezir de manera queles embargase
que non pudiesen predicar la fee &
complir lo de su oficio segun deuen.
¶ E como quier que todos los ombres
dela tierra deuen ser seguros. mucho
mas deuen auer seguranca los cligos
¶ Lo vno por honrra delas ordenes q̄
han. lo al por que les non conuiene
nin han de tener armas con q̄ se de
fiendan. & por ende non deuen ser for
çados de sus cosas. nin las deuen pe
dar si non por deuda o por fiadura ma
nifiesta que ouiesen fecha o por otra
razon derecha & esto quelo ouiesen
ellos conoscudo o les fuesse prouado
ante aquellos quelo han de juzgar.
¶ E otrosi deuen ser franqueados to
dos los cligos de non pechar ninguna
cosa por razon de sus personas.
¶ Nin otrosi non deuen labrar por sier
vos en los castiellos nin en las la
bores delos muros delas abadias nj
delas villas. nin son tenudos de acar
rear piedras nin arena nin cal fazer
nin traer agua. nin les deuen apre
miar que fagan ninguna cosa destas
nin deuen guardar los caños por do
viene el agua nin mondar los para q̄
venga alas abadias nin alas villas
nin deuen calentar los baños ni los
fornos nin fazer otros seruicios nin
los semeiantes destos. ¶ E esta mis
ma franqueza han los sus ombres
dellos quanto en estas labores los q̄
moraren con ellos en sus casas & los
siruieren ¶ Ca pues que los cligos
son tenudos de yr a todas las oras se
gun que es establesçido en santa iglia
derecho es que los sus ombres que
los siruen & han de fecabdar sus bie
nes que sean estudios destas labores
tales fueras entre si lo fiziessen con
plazer de aquellos con quien moras
sen cuyos son los ombres ¶ E otrosi
non deue ninguno passar contra las
cosas delos cligos sin plazer o sin co
sentimiento dellos. Ley. Lij. en qua
les guerras non son tenudos los clig
de guardar los muros ni las cercas
delas villas.

T. vi.

Guerras auiendo en algunas tierras por que los moradores de aquellos logares ouiesen de velar muros o los castellos los cligos non son tenudos de los yr aguardar. comquier que todos los que alli se ampararen lo deuen fazer tan bien los de la iglia como los otros. Pero si acaescaese que moros o otras gentes que fuesen enemigos dela fee cercassen la villa o algun castiello. ental fazon como esta. non se deuen escusar ellos que non velen. & non guarden los muros. esto se entiende segiendo gran menester. de aquellos cligos que fuesen mas conuenientes para ello & deue ser en escogencia del obpo o del otro perlado que fuere en aquel logar Ca derecho es que todos guarden & defiendan la fee verdadera & su tierra & sus xpianos de los enemigos que los non maten nin prendan nin lleuen lo suyo. E otrosi los obpos & los otros perlados de santa iglia q̃ touieren tierra del key o heredamiento alguno por que le deuen fazer seruicio de yr en hueste con el key o con aquel que embiare en su logar contra los enemigos dela fee. & si por auentura ellos non podiesen yr. deuen embiar sus caualleros o sus ayudas segun la tierra que touieren. Pero si el key ouiere guerra contra xpianos non deuen acusar alos perlados nin alos otros cligos que vayan alla por sus personas saluo en aquellas cosas que son vsados segun fuero de spaña. mas por esto non han de ser escusados sus caualleros nin las otras gentes quelas non aya el key para su seruicio en aquella guisa que me le cumpliere. Ley. I mñ. que señorios han los cligos en las heredades q̃ heredan & ganan derechamientre.

Dos & las otras cosas q̃ los cligos ganaren por compra o por donadio o por otra manera qual quier q̃ las ganen han señorio sobre ellas & pueden las despues heredar fijos legitimos si los ouiere. si non los otros parientes mas cercanos que ouiere segun dize en el titulo delas herencias. Pero si acaescaese que algun cligo muriese & non fiziesse manda o testamento de sus cosas & non ouiese parientes que heredasse lo suyo. deuelo heredar santa iglia en tal manera que si aquella heredad auia seruo de ombres que pechasen al key por ella. quela iglia sea tenuda de fazer aquellos fueros & aquellos derechos que fazian aquellos de quien la heredades. Esto porque el key no pierda su derecho nin la iglia en aquellas heredades. E desto auemos exemplo en nro señor ihu xpo quando dixo alos judios. dad acesar su derecho & a dios el suyo. Empero en algunas tierras son que luego gana la iglia algunas heredades & gana el key su derecho en ellas segun el vso & la costumbre despaña magner en ante non lo ouiese auido. Ley. I mñ. aqui cosas son tenudos los cligos desque se non pueden escusar por fazon delas franquezas que han por las ordenes.

Mas estas son complidamente & las leyes ante desta las franquezas que han los cligos por fazon de la clezia Pero algunas cosas y ha en que touo por bien santa iglia que se non pudiesen escusar de ayudar a los. assi como en las puentes que fazen nueuamente en los logares do son menester apro comunal de todos & otrosi en guardar las que son fechas como se mantengan que se non pierdan. ca en estas cosas tenudos son de ayudar alos legos & de pagar con los otros vezinos legos. E esso mismo deuen fazer en las calcadas de los grandes caminos o delas otras carreras que son comunales. E para esto fazer. non les deuen apremiar los legos. mas dezir les que lo fagan. E si ellos non lo quisieren fazer. vayan lo mostrar alos perlados que gelo fagan fazer & ellos son tenudos en todas guisas de gelo mandar complir por que son buenas obras de piedad. Ley. I v. de que cosas & de

qualec heredades son loc cligos fran
queados que non pechen ⁊ de qualec
Diezmos ⁊ p non son franqados
micias han dela iglia los clig
⁊ offrendas ⁊ non deuen dar dellas
los cligos pecho alguno al Rey nin a
otro ombre ninguno. ¶ E otrosi delas
heredades que dan los Reyes o los o
tros ombres ala iglias quando las fa
zen de nueuo o quando las consagrā
non deuen por ellas pechar nin por
las queles dan por sus sepulturas.
¶ Eso mismo es delas iglias que son
fechas ⁊ fincan desamparadas q̄ lac
heredades queles diesen para las
mantener que non deuen por ellac
pechar. ¶ E otrosi por los donadioc
que dan los Reyes ⁊ los emperadorec
o dieron alas yglias. non deuen por
ellas pechar fueras ende en aqllac
cosas que estos señores touieren por
bien y señalada mente. ¶ Mas si por
auentura la yglia comprase algunac
heredades o gelas diesen algunos on
brec que fuesen pecheros del Rey. te
nudos son los cligos de fazer aque
llos fueros ⁊ aquellos derechos q̄
auien de complir por ellas aqllos
de quien las ouieron. ¶ E enesta
manera puede cada vno dar ala y
glia delo suyo quanto quisiere. fue
ras ende si el Rey lo ouiese defendido
por sus cartas o por sus preuillegioc
¶ Pero si la iglia estouiese alguna
razon que non fiziese el fuero que
deuiese por tal razon de tales here
dades non deue por eso perder el se
ñorio dellas. como quier que los
señores puedan apremiar alos cli
gos que las touieren prendando
los fasta que lo cumplan. Ley. lvi.
delas franquezas que han los clig
en librar los plitos spuales ⁊ en loc
Franquezas son que hā juzgar.
los cligos en otras cosas sin lac
que dize enlas leyes ante desta ¶ E
esto es en razon de sus juezes que
se departen en tres maneras. ¶ Ca
o son delas cosas spuales o delas
temporales o de fecho de pecado ¶
¶ Onde cada vna destas maneras muc
tro santa iglia quales son ⁊ ante q̄
les se deuen juzgar aquellos que
fueren demandados por qual qui
er dellas. ⁊ mostro que aquellas
demandas son spuales que se fazē
por razon de diezmos ⁊ de primici
as o de offrendas o de casamientoc
o sobre nascencia de ombre o de mu
ger si son legitimos o non. o sobre e
lection de algun perlado. o sobre al
guna razon derecha de padrenad
go. ca como quier que lo puedan a
uer los legos segun dize adelante
enel titulo que fabla dello. empo
por que es de cosas dela yglia auien
tase como por spual. ¶ E otrosi son
cosas spuales los plitos delas sepl
turas ⁊ los beneficios delas yglias
⁊ los plitos delas sentencias que sō
de muchas maneras. asi como des
comulgar o vedar o entredezir segū
se muestra enel titulo delas descomul
gaciones ¶ E otrosi plitos delas y
glias de qual obispado o arcedianad
go deuen ser ⁊ delos obispados aqll
prouincia pertenescen. ¶ E otrosi loc
plitos que acaesciesen sobre los ar
ticulos dela fee o sobre los sacramē
tos ⁊ las otras cosas semeiantes des
ta ¶ E todos estos plitos que dichoc
son pertenescen a santa iglia ⁊ a su
juyzio ⁊ los perlados los deuen juz
gar. Ley. lvij. en quales plitos tem
porales han franqueza para juzgar
ante santa yglia los cligos ⁊ en qua
Temporales sō les non la han.
llamados los plitos que han
los ombres los vnos contra los otr
sobre razon de heredades o de dañoc
o de bestias o de abenencias o de ca
mios o de otras cosas semeiantec
destas que han los ombres quier
sean muebles o rayzes. ¶ E qndo
acaesciese a algun cligo plito cont
otro sobre algunas destas cosas. de
uen se juzgar ante sus perlados ⁊
non ante los legos. fueras ende
si el Rey o otro rico ombre diese tier
ra o heredamiento a yglia o a algū
cligo que touiese del. ca si atal co
mo este mouiesen plito a alguno

.t.vi.

sobre ella quier fuese cligo o lego á
te aquel deuen responder que gela
dio o de quien la tiene & non ante
otro. ¶ Mas si el cligo demandase al
lego alguna cosa temporal. tal de
manda como esta deue ser seglar
ante el juzgador seglar. ¶ Esi ante
que aquel plito sea acabado quisi
ere aquel lego aquien demanda
fazer otra demanda al cligo su con
tendedor. allí le deue responder an
te aquel juez mismo & non se pue
de escusar por la franqueza que ha
los cligos por razon dela iglia ¶ E
otrosi quando el cligo heredase los
bienes de algun ombre lego & ot
alguno ouiese de auer demanda
contra aquel lego por razon de a
quel auer que del heredo o de ta
nto quele ouiese fecho. tenudo es
el cligo de fazer derecho sobre tal
razon ante aquel juzgador seglar
do lo fiziera o auie de far aquel de
auo auer heredo si fuese biuo ¶ E
eso mismo serie quando algu cligo
prendiese alguna cosa alego q fue
se raiz o mueble que si otro alguí
le mouiese despues plito sobre ello
que ante aquel juzgador seglar
le deue rebtar & fazer sana aqlla
cosa ante quien le fiziese la demã
da el lego. Ley. lvij. delos juezes q̃
pteneçen a santa yglia para los pcade

Todo ombre qu fuese acusado de
heregia & aquel contra quien
mouiesen plito por razon de vsura e
o de simonia o de perjuro o de adul
terio. assi como acusamos la muger
al marido o el a ella por partirse v
no de otro o que non morasen en
vno o como si acaeciese a algunos
que fuesen por razon de parentesco
o de otro embargo que y ouiesen
por que se departiese el casamiento
de todo o por razon de sacrilegio qu
se faze de muchas maneras segun
se muestra enel titulo delos que ro
ban o entran por fuerça las cosas de
la yglia. todos estos plitos sobre di
chos que nascen destos pecados q̃
los ombres fazen se deuen juzgar
& librar por juyzio de santa iglia. Ley
li. por que razones pierden los
cligos las franquezas que han &
pueden ser apremiados por los re
yes & por los sus juezes seglares

Apremiar pueden los reys & los
otros juezes seglares que han
poder de juzgar en logar dellos a los
cligos en algunas cosas. ¶ Ca touo
por bien santa iglia que si algu cligo
por cobdiçia o por su atreuimiento q̃
riese tomar por si poder de ser aposto
lligo & non seyendo erleydo segun
manda el derecho de santa yglia. q̃
atal como este los primates seglares
lo pueden apremiar & echar de aql
logar. ¶ E esto deuen fazer desque
gelo fizieren saber aquellos en cuya
mano finco derechamente el pode
rio para erleyr. ¶ E otrosi quando
algunos cligos fazen o dizen al
gunas cosas que sean contra la fee
catholica para destroyrla o para en
bargarla conlos q̃ meten desacuer
do entre los xpianos para departir
los dela fee. quelos legos gelo deuen
vedar. prendiendolos & faziendoles
todo el mal que pudieren enlos cu
erpos & enlos aueres. ¶ E otrosi el
cligo que despreciase la descomulga
on & fincare enella fasta vn año
puedele apremiar el rey o el señor
de aquella tierra do fue sabido. toma
dol lo quele fallare fasta que venga
a fazer emienda a santa iglia ¶ E no
tan solamente pueden los legos apre
miar alos cligos enestas maneras
sobre dichas. mas aun en todas las
otras enque los perlados demanda
ren su ayuda. mostrando q̃ no pued
complir contra ellos su sentencia
segun manda santa iglia ¶ Ca en q̃l
quier destas cosas sobre dichas pier
den los cligos las franquezas que
ante auien de non ser apremiados
por juyzio delos legos. Ley. lvj. por
que razones pierden los cligos
las franquezas que han & son de
gradados & deuen ser dados al bra
Alsando algun cli zo la vegal
go carta de apostoligo o su sello

T. vi.

desque fuere fallado en tal fallesçad pierde la franqueza que han los clí gos. e deuenlo desgradar segun man da santa iglia. e dar le luego abierta mente al fuero delos legos. seyendo de lante del juzgador seglar. E entonce puede el prender. e dar le pena de fallsa pero su perlado deue rogar por el que le aya alguna merced si quisiere. E desta guisa misma deuen fazer al cli go que denostase a su obpo. e non lo q siese obedesçer. o si se desmedrase pa ra le matar en qual quier manera. E ese mismo yerro serie del cligo qñ fuese fallado en heregia. e derasese de lla jurando que nunca jamas enlla tornarie. e tenando en ella otra ves deuenle desgradar. e darlo luego al juzgador seglar quele juzgue como meresçe. E eso mismo deuen faz a aquél que fuese apostado de heregia. e se saluase delante su perlado. E si fuese fallado que despues tornase a ella. por qual quier destas cosas so bre dichas que en esta ley son. deue ser dado el clerigo al juzgador seglar luego que fuere degradado quelo a premie juzgando contra el que mue ra o que aya otra pena segun el fue ro delos legos. E otrosi quando al gun cligo fallase sello o carta del Rey e la falsase que deue ser desgradado e han lo de señalar con un fierro caliẽ te en la cara que sea conosçido entre los otros por la falsedad que fizo. E despues deuenlo echar del señorio to do del Rey ansi sello o carta falso.

Ley lxj. por quales yerros non deuen ser dados los cligos al fuero seglar ma guer sean degradados por fechos ma

Os clerigados llaman alos: los cligos aquien tuellen las ordenes los perlados por grandes yerros que fazen. E quando acaesçese q algun cligo fiziese otro maleficio qñ non fuese delos que son dichos en la ley ante desta por quelo ouiesen a de gradar como si fuese tomado en furto o en omeçio o en perjuro o en otro yerro semeiante destos. e fuese ansi dado e vençido ante sus juezes. E esto ce su perlado deuel degradar. e mag sea degradado por qual quier destos yerros. non lo deuen dar por ende al fuero delos legos. e deue bivir como cligo e juzgarse por clizia e amparar se por ella. E pero si despues desto non se quisiese castigar e fiziese al gun mal por que meresciese pena en el cuerpo. deuenlo dezir alos legos quelo juzguen segun su fuero. e de alli adelante finca al juyzio seglar.

Ley lxij. como los legos deuen honrar alos cligos e por qual razon e como deuen ser guardar

Honrar e guardar deuen mucho los legos alos cligos acada uno segun la orden e la dignidad que ouiere. lo uno por que son medianeros entre dios e ellos e lo al por que honrando los honran a santa iglia cuyos seruido res son e la fee de nro señor ihu xpo que es cabeça della por que son lla mados xpianos. E esta honra e esta guarda deue ser fecha en tres maneras. en dicho e en fecho e en con seio. E a en dicho non deuen mal de cir nin denostar nin disfamar los. nin de fecho matar nin ferir nin des honrar prendiendo los nin tomando les lo suyo. nin otrosi en conseio conseiando a otros que les fagan es tas cosas sobre dichas nin atreuer se a conseiar a ellos mismos que fa gan pecado o otra cosa quel les este mal. E onde qual quier que contra esto les fiziese sin derecho. la pena que meresce auer segun manda san ta iglia. deuegela dar el Rey segun su aluedrio catando en qual es el yerro e el fazedor. e a quien lo fizo e el tpo e el logar en que fue fecho.

Titulo .vij. delos religiosos.

Aspera vida e apartada delos o tros ombres escogen algunos por que creen que por ella serviran a dios mas sin embargo. E por q las riquezas deste mundo fazen des tornar esto. tienen por bien de dexar lo todo e siguen aquello queles dixo nro señor ihu xpo en su evangelio que todos aquellos que dexan por

T. vij.

el padre o madre o fijos o muger o los parientes e todos los otros bienes temporales. que les dura ciento doblo por uno e dende mas vida que dura por siempre. ¶ Estos atales son llamados religiosos porque cada unos destos biuen en reglas ciertas porque han de biuir segun el ordenamiento que ouieron de santa iglia en el comencamiento de su religion. e por ende son contados en la orden de clerezia. ¶ E pues que estos tales que son ante desto dicho de los perlados e de los otros clerigos. conuiene nos de dezir aquellos de religion e mostrar primeramente quales son llamados reglares o religiosos. e que es lo que deuen prometer quando resciben la orden de religion e en que manera e en quantas maneras han de fazer el prometimiento. e quanto tiempo han de estar en prueua e por que fazon e de que hedad deuen ser para poder rescebir religion. e por quales fazones los pueden echar o se pueden ellos salir o por quales non. ¶ E otrosi en que manera pueden pasar de vna orden a otra.

¶ E como los que fueren casados puedan tomar el abito de religion e como deuen biuir en cada vna della para guardar su regla. Ley primera quales son llamados religiosos

Reglares son llamados todos aquellos que dexan las cosas del siglo e toman alguna regla de religion para seruir a dios prometiendo de la guardar

¶ E estos tales son llamados religiosos que quiere tanto dezir como ombres ligados que se meten so obediencia de su mayoral. assi como menores e canonigos de clastra aque llaman reglares e de otra orden qual quier que sea. ¶ Pero otra ay ha que son como religiosos e non biuen so regla assi como aquellos que toman señal de orden e moran en sus casas e biuen de lo suyo. ¶ E estos maguer guarden regla en algunas cosas. non han tan gran franqueza como los otros que biuen en sus monesterios assi como adelante se muestra. Ley. ij. que cosas deue prometer el que entra en orden de religion e en que manera e a quien deue fazer la promission llaman al profession: Prometimiento que faze el que entra en orden de religion. quier sea uaron o muger. ¶ E el que esto fiziere ha de prometer tres cosas. ¶ La una de non auer proprio. ¶ La otra de guardar castidad. ¶ La otra de ser obediente al que fuere mayoral en el monesterio do biuiere. ¶ E otrosi son tan allegadas estas cosas al que toma orden que el papa non puede dispensar con el que las non guarde. ¶ E este prometimiento deue lo fazer por carta porque aunque quisiese venir contra el se pudiese prouar por ella. ca tomando la orden e faziendo a otro mayoral sobre si como en lugar de dios pierde señorio de sus cosas de guisa que non han poderio en ellas nin en si mismos.

¶ E esta promission ha de fazer en mano de su mayoral de aquella orden quier sea abad o prior o si fuere monesterio de dueñas la muger que assi quisiere entrar deuelo fazer en mano del abadesa o de la priora. Ley. iij. quanto tiempo deuen estar en prueua los que entran en orden de religion e por que fazon e que vestidura.

Estar deue vn año en prueua el que quisiere tomar orden de religion. e esto por dos cosas. ¶ La una por ver si podra sofrir las asperezas e las penas de aquella regla. ¶ La otra que sepan los que son en el monesterio las costumbres de aquel que quiere entrar. y si se pagaran del o non. ¶ E si ante del año quisiere salir de orden. puedelo fazer. saluo si ouiese fecho profession en la manera que dize en la ley ante desta. ¶ Ca estonce non podria salir de la orden. nin el monesterio non le podria echar pues que el plo

T. vñ.

go de fazer la profession a ellos de
gela rescebir. ¶ E por ende non deue
los abades nin los mayorales del a-
orden rescebir profession de ninguã
ante del año dela prueua maguer
que valdria si la fiziesse. ¶ Esto es
por que quando algunos entran ẽ
orden a fazen lo cõ mouimiento
de saña de algunas cosas que les a
caescen o por antoiança auiendo q̃
la podrian sofrir. a despus quando
van y estando camian sele los co
racones a repientense de manera
que los vnos lo han a tener por los
otros. a los otros que fincan enlla
contra su voluntad fazen mala vi-
da. ¶ E por ende non les deuen tomar
profession ante del tiempo sobre di
cho. ¶ E otrosi el que entra en algũ
monesterio deue vestir el habito de
aquella orden. ¶ E de otra guisa no
podria bien prouar el aspereza. por
que yna grand parte dela gran
za dela regla es la vestidura. Ley.
vij. de qué hedad deuen ser los q̃
entran en orden por si o los meten
sus parientes o su padre o su madre.

Dõnde nos llaman a los q̃ nueua
mente entran en alguna orden
¶ E para ser firme lo que fizieren en e
menester que el varon aya hedad de
catorze años o dende arriba. a la
muger de doze para poder rescebir
orden. ¶ E si ante desta hedad sobr̃
dicha entrasen enella. pueden se sa
lir si quisieren maguer que oviesse
fecho la profession. e esto es por q̃
non son de hedad que deua valer lo
que fizieren. ¶ Mas si despus que
llegassen a esta hedad fiziesen pro
fession a estouiesen y vn año de mas
deste tiempo dende adelante non po
drian dende salir. ¶ E si el padre o la
madre metieren a su fijo o a su fija e
orden ante que aya hedad. puede ẽ
de salir fasta quinze años. ¶ E esto
se deue preguntar su mayoral de aq̃l
monesterio si quiere y fincar o non
¶ E si quisiere a viere que si. de a
lli adelante non se puede repentir
nin salir dela orden. ¶ E si non le
plogniere de fincar bien se puede tor
nar al siglo a non le deuen fazer pre
mia que tome la orden quele non
tiene pro quanto a absolumento
del alma seruiendo a dios amigos.

Ley. viij. quando pueden sacar dela
orden alos que entran enella non
auiendo hedad complida como di
cho es o moca que fuessen dixo es
si non hedad si entrasen en orden
sin plazer de su padre bien lo
pueden sacar dende fasta vn año de
quelo sopieren. a si non ouiese padre
puedele sacar aquel que lo tiene en
guarda fasta aquel tiempo. ¶ E si no
ouiere guardador. puedelo sacar su
madre maguer el non quiera si lo a
mia ella en su poder quando entro ẽ
la orden. ¶ Pero si de hedad fuesse nõ
lo podria ende ninguno sacar destos
sobredichos. ¶ E si el monesterio
enque entrasse fuesse tan lexos q̃ en
este tiempo sobredicho non podies
se alla llegar el padre o el otro que
lo touiesse en guarda. deue auer pla
zo para poder le ende sacar segun
que aquel logar fuere luenne. Ley
vi. como los señores pueden sacar
alos siervos dela orden de religion.

Religion tomando algun siervo
puedelo su señor demandar
para le tornar en seruidumbre fas
ta tres años despues que lo sopier
¶ E si fasta este tiempo non lo de
mandaren. dende adelante finque
en su orden por libre a non lo puede
despues demandar. ¶ Pero si aq̃
llos que le rescabieron en la orden
le conoscieren que era siervo o nõ
eran ciertos si era libre. non le de
uen dar el habito dela orden fasta
tres años por que si su señor viue
se en este comedio alo demandar
que gelo puedan dar con todas a
quellas cosas que aduro. fazien
do le prometer quele non faga mal
ninguno por esta razon. ¶ Mas si
ante delos tres años le diesen el ha
bito. deue el fincar en la orden. pe
ro el monesterio es tenudo de pe
char al señor quanto valie el sier

uo. ¶ E esto es por que son en aul
pa fesabiendo lo ante del tiempo
que deuen. ¶ Esi por auentura a
quelloc quel fesabieron en la or
den dubdauan que non era libre
e el quando gelo preguntaron dix
que lo era mintiendo o aduxo tes
tigos falsoc para prouarlo. si des
pues viniere su señor ademandar
le e prouare que es su siervo. dene
le toller el habito por quelo gana
engañoso e echar lo de fuera dela
orden e tornarle a seruidumbre e
poder del señor ansi ante era por la
falsedad que fizo. Ley. vñ. por q̃
razon puede salir dela orden el qñ
salir: y entra o por qual non.
puede dela orden ante del año
complido el que y entrare si non si
ziere profission segun dize en la
quinta ley ante desta. ¶ pero si o
uo uoluntad quando alli entro de
non tornar mas al siglo. non pue
de mas tornar ael. mas deue tor
nar e entrar en otra orden que sea
mas ligera de tener si se non pagu
re dela en que entro de primero.
¶ Mas si su entencion non fue de se
dezar del siglo de todo e quiso en
trar en orden por prouar si la podrie
sofrir e si non que pudiese tornar
como estaua en ante. e si onc se le
non cumpliere bien se puede torne
al siglo ante que se cumpla el año
mas non deue biuir tan seglar
mente como de primero. ¶ E pa
ra toller esta dubda si ouo volun
tad de ser en ella o non. deuelo de
zir en el comienco quando entro.
¶ E si lo non fiziese asi da a entender
que lo fizo con voluntad de prouar
la orden e si le non ploguiese que se
pudiese tornar al siglo. e non deu
ser apremiado para fincar en la or
den nin en la religion. fueras en
de si pareciesen algunas cosas
por que acerta mente podiesen sos
pechar que lo fazie con entencion
de non beuir mas al siglo. mas a
si como si quando entro en la orde
fizo su testamento e dexo todos sus
bienes a sus herederos. o fizo man
da e dio todo lo suyo a yglias o a po
bres o si en aquel monesterio en q̃
entro auie departimiento entre el
habito delos nouicioc e de aquellos
que auian fecho profession e sabi
endolo dexo el delos nouicios e to
mo el delos professos. ¶ E a este atal
non se puede tornar a beuir al siglo
magner non ouiese estado vn año
complido en prueua nin ouiesse
fecho profession. ¶ E otrosi el que
ouiese entrado o entrase en alguna
orden de religion e troxiese el habi
to della vn año grand señal es por
que pueden sospechar contra el qñ
ouo voluntad de fincar y. ¶ E por e
de le deuen apremiar que faga pro
fession e guarde la regla. Ley. vñ.
los que son en vna orden pueden
passar a otra e por que razon. e
Fuerte e aspera seyendo la orden
de guisa que se non troxiesse so
frir la aquel que entrasse enella. bi
en puede salir de fuera ende si q̃sie
re e passar a otra si quisiere mas li
gera. pero esto puede fazer ante
que faga profession e non despues.
¶ Mas si durando la primera ord̃
que deue tomada con entencion de
non tornar al siglo e tornase despu
es ante que se tornase a otra religiõ.
non le valdria tal atamiento nin
se puede escusar por el de non entrar
en alguna orden. ¶ Ca magner qñ
el habito que touo en la primera
religion non ha. y ha tanta firmi
dumbre por que le puedan aprem
ar que finque enella. ¶ pero que
consintio de non beuir mas al siglo
en aquella voluntad que ouo tanta
fuerca aquele embarga que nõ pu
ede despues casar nin fincar al siglo.

Ley. ix. como dela orden mas flaca
pueden passar ala mas fuerte e dela
mas fuerte non pueden passar ala
mas flaca.

Sofrir faze el a
mor de dioc a algunos religi
osos mayores trabaios e lazeriac
de aquellos enque buen. dando lec
voluntad de passar a otra religion.

T. vij.

mas fuertes que las suyas. ¶ Onde si dios diese a alguno tanta gra
ca que esto cobdigase bien lo pue
de fazer. ¶ Empero desta guisa deu
dezir primera mente a aquel perla
do en cuyo monesterio bue. que le
otorgue que pueda yr a otra orden
mas estrecha. ¶ E si por auentura
non gelo quisiese otorgar. bien se
podria yr sin su otorgamiento a otra
que sea mas fuerte. ¶ Ca alos que
dios guia en esta fazon. non son te
nudos de obedescer a sus perlados.
pues que los embargan. ¶ E non
tan sola mente pueden esto fazer los
religiosos. mas aun los cligos segla
res. e non lo deuen dexar maguer
gelo contradigan e lo embargassen
sus perlados. ¶ Empero esta fazõ
non valdra alos obpos nin alos ar
cobpos nin alos otros perlados ma
yores. ¶ Ca si algunos dellos quisi
esen entrar en orden. non lo pueden fa
zer a menos de lo demandar muy a
fincada mente al apostoligo pidien
dol merced que gelo otorgue e si lo fi
ziese sin su mandado non valdra.

Ley. x. como deuen fazer los cligos seglares quando quisieren passar a orden delos religiosos de algun mo nesterio.

Mudar se quiriendo al
gun cligo de su iglia para fazer
vida en orden que fuese de religion
bien lo puede fazer. pero primera
mente lo deue demandar a su obpo
que gelo otorgue o al otro perlado
mayor si lo ouiere en aquel logar. e
si non gelo quisiere otorgar bien lo
puede fazer por si. ¶ Mas si alguno
que fuese de religion e quisiese mu
dar se de su monesterio a otro e aquel
aque quisiese yr fuese de mayor estre
chura e de mas estrecha vida que el
suyo bien lo pueden fazer demanda
do primera mente a su perlado que
gelo otorgue. ¶ E si aquel monaste
rio aque quiere yr fuesse igual en re
gla e en vida con el suyo. bien puede
passar a el si su perlado gelo consin
tiere. ¶ E si quisiere yr a otro mon
que sea de mas ligera vida para sofrir
que la suya non lo puede fazer. fue
ras ende por dos razones. ¶ La pri
mera es quando alguno quiere be
uir en orden e entrar en algun mo
nesterio e si se non pagare de biuir
en aquella regla. bien puede passar
a otra mas ligera ante que faga la
profession segun que dize de suso.
¶ La otra es quando alguno que fu
ese de religion saliese de su monaste
rio e antes se errado por el mundo
e despues desto conosciendo su yerro
quisiese tornar en su orden. si en a
quella tierra do antes se ouiese non ha
llase monesterio de aquella religiõ
de que solie biuir nin otro de mas
estrecha vida. ¶ Estonce bien puede
biuir en otra que sea mas ligera. ¶
Mas si en aquella tierra non ouie
se orden ninguna. bien puede biuir
con los seglares faziendo buena vi
da e teniendo su regla lo mas que
pudiere. ¶ Por esta misma razon
quando acaesciese pueden poner e
los monesterios de religion cligos
seglares non podiendo auer otros
de otra orden que y siruiesen a fazer
del monesterio iglia seglar.

Ley. xi. en que manera los legos que son casados pueden tomar habito de religion.

Habito de religion puede
tomar los legos casados si q
sieren. ¶ Empero el derecho de la
ta iglia manda fazer en ello depar
timiento. ca el que quiere rescebir
la orden o lo faze con voluntad de
su muger o non. e si ella non gelo
otorgó siempre le puede demandar
que se torne a biuir con ella. ¶ E
deuele apremiar el obpo del logar.
fueras ende si ella ouiese fecho a
dulterio por que la pudiese el ma
rido desechar prouandolo. ¶ E a
vn y ha otro departimiento. assi co
mo quando la muger otorga al ma
rido que entre en orden que lo faze
amuedos o por premia o de su gra
do. ¶ E si lo faze por premia puede
lo otrosi demandar segun que de su
so es dicho. ¶ E si de su grado lo cõ
sintio non lo pueden sacar dela or

den. ante touo por bien santa iglia que si la muger fuese mancebá ap metio de guardar castidad quando otorga al marido que tomase habito de religion. que el obpo de aquel logar le pudiese apremiar que entr en orden. mas si esto non ouiese pmetido. non le deue por ende apremiar. ante deue el obpo de su oficio costreiñir a su marido que torne a su muger a beuir con ella. Et si por auentura la muger fuesse tan viciosa q̃ no pudiessen sospechar della que non querrian guardar castidad. bien pdria fincar al siglo & non la deuen apremiar que entre en religion. Et otrosi touo por bien santa iglia que si el marido saliese de la orden & anduuiese errado por el siglo que su muger lo puede demandar que biua cõ ella. maguer le ouiese otorgado pdr de entrar en orden. mas esto non podrie ella fazer fincando el en la orden de religion. Ley. vñ. delos q̃ entran en orden sin mandado de su

Omandando alguna mugere muger a su marido si le la casse de la orden por alguna delas razoñes que dize en la ley ante. si despues biuiendo en uno se muriesse ella. deuele amonestar superlado que torne a la orden & si lo non quisiere fazer peca por ello. empero la iglia non le deue apremiar que torne ya mientre & esto es porque la promission que fiziera non fue complida como deuie nin pudo ante del año guardar castidad por el embargo del casamiento en que estaua. Pero este atal no deue despues casar & si casare peca por ello por que pasa contra lo que prometio & deue fazer penitencia dello como quier que vale el casamiento. Et si por auentura entrase alguno en orden sin otorgamiento de su muger. & el seyendo en el monesterio quisiere ella entrar en religion. pudelo fazer maguer lo el contraviga. mas si el saliese del monesterio & biuiesen de so uno en el siglo. non podrie ella despus entr en religion a menos de gelo otorgar el. Ley. vñ. delos que se otorgan por marido & muger despues quiere alguno dellos entrar en orden ante

Otorgan que se ayunten en uno. dose algunos por marido & muger por palabras de presente q̃ quiere tanto dezir como cosa q̃ se otorga se faze luego. assi como si diese el varon a la muger. yo me otorgo por tu marido. Et ella diesse otri si a el. yo me otorgo por tu muger o otras palabras que uiniessen tan to como quier que tal casamiento sea firme & valedero. Et empero si alguno dellos quisiese entrar en orden ante que se ayunten puedelo fazer. maguer que el otro lo contraviga o constriniesse & qual quier dellos que quedase al siglo. puede casar. Et si algunos destos sobredichos que dizen que quieren en orden entrar tardasse quelo nõ cumpliese. deuele su obpo poner plazo a que entre & si fasta aquel plazo nõ entrase. deuele apremiar q̃ de dos cosas faga la una. o que entre en la orden o que cumpla el casamiento. & si ninguna dellas non quisiere faz deuel descomulgar. Et esto por q̃ semeia quelo fizo a mala parte por que se non cumpla el casamiento. Et otrosi touo por bien santa iglia q̃ si algun ombre que fuesse casado se fiziese moro o herege o de otra ley. q̃ por esta razon se departiesse el casamiento. Mas si despus desto tornase a la fee. & si su muger quisiesse mas entrar en orden que biuir con el puedelo fazer. maguer la el contraviga. Pero si ella non entrase en orden puedela el demandar com a su muger & deuela apremiar su plazo que biua con su marido. Ley. vñ. enque manera deuen biuir los monges & que cosas deuẽ guardar.

Vida santa & buena deuen fazer los monges & los religiosos. ca por esto deuen este mundo & los saluadores del. Et por ende touo por bien santa iglia de mostrar algunas cosas

T. vñ.

delas que han de guardar los mõges señaladamente para fazer assi pera vida. ¶ E son estas. que non deuen vestir camisas de lino. nin han de auer propio. ⁊ si alguno lo ouiere. deuelo dexar luego. ¶ E si non lo dexare desque fuere amonestado segun su regla. si gelo fallaren despues. deuengelo toller ⁊ meterlo ẽ pro del monesterio ⁊ echar ael fuera ⁊ nonlo deuen ende rescebir mas. fueras ende si fiziese pẽnitencia segun manda su regla. ¶ Mas si en su vida lo touiere encubierto ⁊ lo fallaren asu muerte. deuen aquello que le fallaren sõterrar conel fuera del monesterio en algun muladar. en señal que es perdido. ¶ Esi fizo sant gregorio en su vida ayn monge que auie propio. ¶ E por esta razon non deuẽ los monges tomar ninguna cosa de ningũ ombre del mundo. ¶ Pero si alguno les quisier dar algo deuen lo fazer saber a su abad o al prior o al chancellero que lo tome si lo quisiere. ¶ E otrosi deuen guardar que non fablen en la iglia nin enel refitor nin enel dormitor nin enla claustra. fueras ende enlos logares contados ⁊ a horas certas segun su costumbre de aquel monesterio enque biuen. Ley. xv. que los monges non deuen comer carne saluo en logares certos. ⁊

Carne non deuen comer los mõges enel refitor por ninguna guisa. nin han de fazer como solian alas vegadas auer por costumbre e algunos monesterios que enlos dias delas fiestas de sanct pocos enlas claustras ⁊ salian el conuento conel abad del monesterio a comer carne. ¶ E esto non deue ser. ca enlos dias santos deuen meior guardar su regla ⁊ non deuen comer carne fuera del refitor saluo el enfermo. ¶ pero quando el abad viere que algunos lo han menester. puede alas vezes dar alos vnos ⁊ alas vegadas alos otros ⁊ leuar los asu camara ⁊ dar les bien a comer. ¶ E otrosi alos q̃ fueren flacos o enfermos que se ayan a sangrar ⁊ comer o tomar algunas medezinas. non se deuen apartar en otras camaras mas todos han de venir a la enfermeria ⁊ alli deuen les dar lo que ouieren menester tan bien carne como las otras cosas queles conuiene. ¶ Pero si algun omõe fuere flaco que ouiese venido al siglo viciosamente assi que se non touiese por abondado delos comeres dela orden que diesen alos otros comunalmẽte a el abad o el prior le quisiesen fazer graia de algun comer. estonce embienle pitança del comer ẽllos comieren porque se pueda meior sofrir. ¶ E esto deuen fazer de guisa que non nazca ende escandalo alos otros. Ley. xvi. quales deuen ser los que ponen por maiorales enlas oraciones ⁊ que han de fazer ⁊ de obrar.

Prior tanto quiere dezir en latin como primero en romance. ca en logar del abad el es el primero despues del ⁊ maioral de todos los otros non lo ha el es en logar del abad. ¶ E por ende conuiene que faga buenas obras ⁊ que sea de buena vida ⁊ de buena palabra. ¶ assi como por exemplo de sus buenas palabras ⁊ sus buenos castigos ⁊ sus buenos exemplos puedan sus freyles ensenar ⁊ toller los del mal auiento a mor de su orden ⁊ sabiduria para entendescar alos que entraren enella ⁊ dar conuite ⁊ ayuda alos quela guardaren ⁊ la touieren. mas el abad. que ha poder sobre todos el monesterio aquien deuen todos obedescer ⁊ honrar en todas cosas derechas ⁊ guisadas. ¶ E en quanto pudiere siempre deue estar en conuento conlos freyres metiendo grand ende mengua en guardar su mõesterio ⁊ auiendo gran cuydado de lo meiorar por que pueda a dios dar buena cuenta de aquella abadia que le fue dada. ¶ pero si fuese destroydor de la orden ⁊ non ouiese cuydado de lo aluñar. deuenlo disponer. ⁊ demas ponerle pena como mãda su

regla ¶ por que non tan sola mente ha de lazrar por el mal que fizo el mas ayn por el delos otros toman do mal enxemplo del ⁊ non les cas tigando como deue. ¶ E otrosi tā bien como el prior tales monges deuen poner enlos offiçios del mo nesterio que sean ombres entendi dos ⁊ leales para recabdar lo dela orden queles metieren en poder. ¶ E quando quisieren dar offiçio o ē comienda a alguno de su orden. nō lo deuen fazer por siempre mas por algun tiempo cierto segun touierē por bien ⁊ por guisado ⁊ segun vierē que aprouecha en aquel logar o le pusieron ⁊ el offiçio enque era.

Ley. xvñ. como los religiosos de uen venir al cabillo ⁊ ques lo que cabillo qer. y han de fazer.

Quanto dezir en latin como ayuntamiento de ombres q̄ buen ē vn ordenamiento. ¶ E por esta razō aquellos logares do se ayuntan tā bien los delas ordenes como clerigos seglares para fazer ⁊ ordenar algu nas cosas aque son llamados assi. ¶ pero cabillo general touo por bi en santa iglia que fiziessen en cada regno ⁊ en cada proumça a tiempos señalados segun manda la postura de cada orden aque vinyesen los a bades ⁊ los priores delos moneste rios enque non ha abades. ¶ E esto manda santa iglia fazer de ma nera que finquen saluos toda via los derechos que han los obpos de aquella tierra ⁊ en algunos mo nesterios por que non ordenen nin fagan posturas por que se menoscā ben. ¶ E a tal cabillo como este de uen venir todos los mayorales de cada orden non auiendo algū em bargo derecho por quelo non pu diesen fazer. ⁊ deuense allegar en vno delos monesterios en aquel que entendieren que es mas gui sado para esto que este en comedio dela tierra. ¶ E ninguno non deu adozir mas de tres bestias ⁊ seys ō bres ¶ E por quelos logares do nu eua mente fizieren este cabillo por auentura los que y fuesen non sera an tan sabidores delo fazer. touo por bien santa iglia que llamasen dos abades dela orden de astel los de mas cerca queles diesen conseio ⁊ les mostrasen como auian de fazer ¶ E maguer quela orden de crūnie go es mas antigua. pero los de as tel vsaron a fazer este cabillo ⁊ so mas sabidores por ende. ¶ por esto touo por bien santa iglia que fuesē y. ⁊ aquellos dos abades deuen es coger otros dos del cabillo los qū vieren mas guisados para ello ⁊ q̄ les ayuden a ordenar aquellas co sas que ouieren y de fazer. ¶ E es tos quatro han de ser allu mayora les. pero esto deue ser fecho desta manera. ¶ Que ninguno dellos non tome poderio entre para tener dende adelante nin deue ser toda via mayoral. ante deuen creer cer ta mente quelos pueden toller ca da que quisieren. ¶ E este cabillo deuen fazer continuada mente tres dias o mas si vieren que es menes ter segun costumbre dela orden de astel assi que oyan sus fablas cier ca mientre ⁊ con grand femença para guardar ⁊ mantener la regla de su orden ⁊ lo que alli fuere pues to con otorgamiento de aquellos q̄ tro que sea guardado ⁊ non lo pue da ninguno embargar nin contra dezir lo poniendo alguna escusa ⁊ por estas cosas que han de fazer llaman a estos atales difinitores por que ellos dan fin ⁊ acabamēto en aquellas cosas que alli son fa bladas. ¶ E alli deuen nombrar el monesterio enque fagan el cabill to otro año. ⁊ todos los q̄ alli vin ieren han de comer en vno ⁊ de pa gar cada vno su parte enlas despē sas segun fuere su riqueza ⁊ la cō pañia que troxiere. ¶ E si todos nō comieren en vnas casas. pueden se partir por otras assi que sean mu chos en vno.

Ley. xviij. como los visitadores deuen ser escogidos en

T. vn.

Los cabillos ⁊ enque manera deuẽ visitar los monesterios despuis qũ os visitado fueren el leyador

Ores deuen ser escogidos enlos cabillos que dixiemos enla leyt̃e que se departen que vayan ver los monesterios ⁊ por esso los llaman asi por que ensu visitacion se han de meiorar ⁊ de emendar ⁊ de endereçar las cosas que fallaren en ellos mal paradas. ¶ E para esto fazer meior estando alli juntados e vno. deuen tomar ombres buenos ⁊ honestos ⁊ de buen recabdo delos abades ⁊ delos priores que y fueren que vayan visitar en logar de apostoligo por cada vna delas abadias delos monges ⁊ delas monjas que fueren en aquel reyno o en la prouinaa que sepa como estan ⁊ que vida fazen ⁊ que castiguen ⁊ que emienden lo que vieren qũ es menester de castigar ⁊ de emendar segun la regla de su orden. ¶ E si fallaren que algun abad o por de aquellos aquien visitan fazen tal cosa por que le aya atoller el abadia o el priorado. deuen lo fazer saber al perlado mayor en cuya jurediçion fuere el monesterio que tuelgan el monesterio ⁊ si lo non quisieren fazer aquellos visitadores. deuen lo fazer saber al apligo ¶ E enesta manera misma touo por bien sancta iglia que fiziesen su cabillo los canonigos reglares ⁊ las cosas que enel pusiesen que las guardasen firme mente segũ lo manda su regla. ¶ E si alguna dubda acaesciese por que non se pudiese librar por estos visitadores que lo fiziesen saber al apligo. ¶ E otrosi touo por bien sancta iglia q̃ los obp̃os se trabaiasen de enderesçar los monesterios que fuessen en sus obp̃ados. en tal manera que quando los visitadores fuessen a ellos que mas fallasen y cosas que alabar que non que emendassen. ¶ E mandoles que metiessen mientes queles non agraviasen en pechos nin en otras cosas. ¶ Ca de tal manera quere sancta iglia que sean guardados los mayores ⁊ los menores ⁊ quelos menores non resciban tuerto nin tomar dellos. ¶ E avn manda sancta iglia a todos los obp̃os ⁊ alos que fuesen mayorales enlos cabillos, que si algunos ombres poderosos o otros que fiziesen daño enlas personas o enlas cosas del monesterio ⁊ non lo quisiessen emendar. que ellos ouessen poder deles apremiar por sentencia de sancta iglia fasta que fiziessen emienda delos tuertos ⁊ delos daños qũ ouessen fecho. ¶ E esto tuuo por bien sancta iglia por que las ordeñe podiessen mas desembargadamẽte seruir a dios.

Ley. viii. qualee visitadores deuen castigar los yerros q̃ fallaren enlos monesterios

Visitar pueden ⁊ deuen los monesterios como dize enla ley ante desta aquellos q̃ fueren escogidos para ello en cabillo general. ¶ E quando lo ouieren de fazer deuen preguntar ⁊ saber primeramente el estado delos monesterios ⁊ de como guardan sus monesterios ⁊ su regla ⁊ han de castigar ⁊ de emendar tan bien enlas cosas temporales como enlas spũales aquello que vieren que es menester. asi quelos monges que fallaren en culpa que fagan a sus abades que les castiguen ⁊ les apremien ⁊ pongan premia segun manda la regla de sant benito ⁊ los establesçimientos del apostoligo ¶ E non segun las malas costumbres que vsaron en algunos malos logares ⁊ guardauan las como regla. ¶ E quando los visitadores fallasen algunos monges desobedientes ⁊ rebelldes queriendo amparar los yerros que fazen otorgale el apostoligo sus vezes para les poder poner pena segun les fallaren culpados asi como manda su regla. ¶ E enesto non deue catar persona de ninguno nin perdonar.

T. vñ.

alos rebelles por su porfia nin por su rebellia nin por amigos que le non echen delos monesterios porque malado de vn ombre faria a muchos herrar de aquellos con quien ouiessen vida. ¶ E si por aventura non lo podiessen fazer sin escandalo e sin gran daño que entendiessen quales podria entervenir. deuen lo embiar dezir al apostoligo que pongan y conselo. Ley. xx. como deuen fazer los visitadores contra los abbades e los priores que fallaren en yerro.

Abbades ha en algunos monesterios o priores que non obedescen a otro ninguno saluo al apostoligo. ¶ E quando acaesce que estos atales non quisiesen castigar assi mismos nin assus mõges delos yerros enque fuesen fallados segun dize su regla o mandassen los visitadores. ¶ deuen los llamar al cabillo e afrontar los delante todos. ponendoles tal pena que los otros tomen escarmiento de manera que nung non sea osado de fazer tal cosa. ¶ Mas si los visitadores mismos fallasen que algun abad delos q obedescen alos obpos. es sin recaudo e non pensa bien de alunar las cosas de su monesterio. deuẽ lo luego dezir al obpo de aquella tierra quales de otro de aquella orden que sea ombre bueno e qui les ayude a gouernar el monesterio fasta que fagan el cabillo general. e el obpo deuelo assi fazer. ¶ E si por aventura aquel perlado del logar sobre dicho fuesse tal e tan malo que desgastase e dexase amal las cosas del monesterio. ¶ E si ouiese fechos otros yerros por que deuiesse perder el abadia de que los visitadores lo diessen al obpo. deuen lo ende toller sin otro juizio e poner en su logar a algun ombre que alunẽe lo del monesterio fasta que fagan otro abad. ¶ E si el obispo non quisiere o non ouiere ayudado delo fazer assi los visitadores o los otros qui fueron puestos por mayorales en el cabillo general. fagan lo luego saber al apostoligo el yerro del obpo. ¶ E otrosi los abades q̃ no obedesceren a otro si non al apostoligo si ouieren fecho algun delos males por que deuian ser dispuestos delas abadias. ¶ Los visitadores e los otros mayorales del cabillo general. deuen embiar buenos ombres e sabidores al apostoligo que sepan mostrar los yerros que fizieron aquellos abbades e las otras cosas quele quisieren dezir. ¶ E a estos mensageros deuen les dar todos los abbades despensas segun las riquezas de sus monesterios. ¶ E entre tanto que embian al apostoligo adezir los males e los yerros q̃ fizieron aquellos abades. deuen les vedar que non se entremetan de las cosas delos monesterios e pongan y otros que sean buenos e leales para los recabdar. Ley. xvii. que deuen fazer los visitadores que fuesen puestos por los prelados.

Nuevos visitadores deuen poner cada que fizieren cabillo general. ¶ E estos quando ouieren por la tierra visitando los monesterios deuen preguntar e saber que fizieron los otros visitadores que fueron ante dellos. e lo que fallaren que fizieron demas o que dexaron de emendar deuen lo dezir en el otro cabillo general aque vinieren por que a ellos les pongan pena delante todos segun las culpas enque los fallaren. ¶ E eso mismo deuen fazer contra los abades que ouiessen sido mayorales en el cabillo dante despues que ouiessen otros puestos otros en sus logares e si ouiessen los visitadores que ouiessen fecho algunas cosas delas q̃ non deuien e los yerros que fallassen dellos quelo diessen en el ca

T. viij.

billdo ꝛ queles pusiesen pena se
gun que meresçen. ¶ Demas dest
to estableso sancta yglia quelos a
bades nin los monges non resa
bielen en sus monesterios cligos
seglares para darles y raçon en
manera que non ayan y seys nin
logar señalado en la claustra nin
enel cabilldo nin enel refitor nin
enel dormitorio nin se boluiesen e
estos logares con los monges te
niendo que auien y derecho con
ellos. ¶ Ca non es guisado que
en vn monesterio mozen omnes
de dos habitos nin de dos profe
siones. mas deuen se tener por a
bondados delos bienes quelee
fazen o fizieren en los moneste
rios ꝛ seruir gelo bien ꝛ lealmen
te faziendo buena ꝛ honesta vi
da. ¶ E non les deuen tomar ni
demandar otra cosa por fuerça de
las spuales nin delas temporale
¶ E si los visitadores fallassen q
algunos destos cligos fuessen de
mala vida o mal feytores ꝛ fuese
delos monesterios que obedeciessen
alos obpos deuen gelo fazer
saber queles tuelgan los benefiçios
que ouieren. ꝛ si en los otros mo
nesterios que non han otros ma
yorales sobre si saluo el papa. los
visitadores ꝛ los otros mayorales
que son enel cabilldo general gr
las pueden toller todas estas co
sas sobre dichas si entienden q̃
auian de ser guardadas non tan
sola mente en los otros moneste
rios en que ha abades. mas avn
delos otros en que hã priores por
mayorales en logar de abades ¶
E otrosi en logar delos moneste
rios delos monges quanto aq̃
llas que les pertenesçen alas aba
desas o alas monas para guar
da de su orden. ¶ Otras cosas y ha
que pertenesçen ꝛ que vsan ꝛ po
nen entresi los religiosos segund
su regla ꝛ sus costumbres buenas
que son tenudos delas guardar.
maguer non sean escriptas enel
derecho. Ley. viij. que los abades
ꝛ los priores ꝛ los otros mayores no
deuen a ninguno resçebir en orden
por presao nin aplito que tengan
ninguna cosa apartada mente por
presao non deuen tomar suya.

Los abades nin los priores
nin las abadessas nin los otros
delos monesterios quier sean de
varones o de mugeres de aq̃llos
que quisieren entrar en sus ord
nes. ¶ Onde aquel que diere al
guna cosa por quele resçaban en la
orden demandando gelo algunos
delos del monesterio do ouiesse de
entrar si ante fuesse sabido quele
ordenassen non le deuen dar orde
nes. ꝛ demas deuen le echar de a
quel logar do le acogieron ꝛ tornar
le lo quel auie dado ꝛ embiar le a
otro monesterio que sea de mas
fuerte vida. ꝛ el otro quelo resçabi
quier sea delos mayores del mon
o delos otros. ¶ E otrosi non lee
deuen consentir que ayan ninguna
cosa que tengan apartada mi
entre por suya. fueras entre si ou
essen oficio en sus monesterios
por que gelo deuiesen derar ꝛ aui
esto con otorgamiento de su abat
¶ E si por auentura fallasen q̃ al
guno lo touiesse de otra guisa. de
uen le vedar que non comulgue
con los otros al altar. ¶ E al que
fallasen que lo touiesse asi muer
te ꝛ non lo confessase nin se repen
tiesse dello como deue. non han
de cantar missa por el nin soterrar
le entre los otros frades. mas fue
ra del monesterio segun dize en
la ley viij. deste titulo que comi
enca asi. vida santa. Ley. ix.
que los priorados nin las encomi
endas non las deuen dar por pres
tamo nin alos priores que fueren ex
leydos de sus cabilldos que los no
deuen toller de aq̃llas dignida
des que han sin derecha razon q̃

Priorados ꝛ granias ni: ma
otras cosas non deuen dar a
ninguno dela orden en encomie

da por presçao que prometa de dar
onde aquellos quelo dieren ⁊los
quelo resçabieren en tal manera.
scan echados del officio de santa
iglia. ¶ E otrosi los priores que
fueren exleydos de sus cabilldos
derechamente en las iglias con
uentuales confirmados de sus
mayorales desque sus logares o
uiesen non los pueden ende tollir
sin cosa manifiesta ⁊derechad ¶ E
esto serie como si echasen a mal
las cosas que auien de ver dela
iglia o dela orden o si non guar
dasen castidat o fiziesen otra co
sa alguna contra su regla por qũ
les pudiesen toller dende con de
recho ¶ Osi algunos dellos fues
sen ombres buenos ⁊prouechos
sos ⁊los quisiessen ende mudar
a otros logares mayores ⁊mas
honrados. Ley. xxviij. por que
razon non deuen dexar morar en
ningun lugar vn religioso solo nj
seruir iglesia parrochial. ¶ So
lo non deuen dexar a ningũ
religioso en villa nin en casti
llo nin ponerle en iglia parroch
al mas deue estar en conuento
mayor. ¶ Pero si acaescaese que
lo ouiesen de poner en otro logar
han de estar con el otros frades
¶ Esto manda santa iglia por co
nortar le ⁊por le dar esfuerco que
pueda lidiar con los diablos ⁊cõ
el mundo ⁊con su carne que son
enemigos de su anima. ¶ Ca segũ
dixo salamon en atyta esta el qũ
biue señero por que si cae en peca
do non ay quien le ayude aleuan
tar por que salga del. ¶ E lo que di
ze en esta ley delos monges. entiẽ
dese otrosi de todos los religiosos
que assi lo deuen guardar ⁊tener
¶ E el abad o el prelado mayor qũ
estas cosas non guardare cõ gra
hemencia. deuen le toller el abba
dia o la dignidad. Ley. xxv. por
quales razones pueden los mon
ges seruir ⁊reglar iglia parrochial
Guardar pueden los mongre
iglias parrochiales ⁊auer cura de
almas en ellas si fueren tales qũ
puedan enllas biuir dos monge
en cada vna dellas o dende arriba
¶ Mas si la iglia fuese tan pobre ẽ
que non pudiese biuir mas de vn
non lo deuen y dexar solo segund
dize en la ley ante desta. ¶ E puedẽ
los y poner los obispos con otor
gamiento de sus mayores ¶ E es
to se entiende quando las iglias
dolos ponen non pertenescen en to
das cosas en lo temporal o en lo spi
ritual alos monesterios onde e
llos son por que non son todas su
yas. ¶ Mas si las iglias fuesen q̃
ta mente delos mõesterios con
estos derechos bien los pueden
y poner sus mayorales sin otorga
miento de sus obpos. ¶ E los mõ
ges que desta guisa fueren pues
tos en las iglias parrochiales.
pueden predicar en ellas ⁊bauti
zar ⁊fazer todas las otras cosas
que fazen los cligos missa canta
nos seglares en las iglias que ti
enen. Ley. xxvi. quales cosas ec
tenido de guardar ⁊quales non
el cligo que fuere de orden ⁊sirue
Yglias pe re iglia parrochial
rrochiales tenendo los cli
gos que fueren de religion segun
dize en la ley ante desta quitos sõ
de otras cosas que eran tenudos
de guardar biuiendo en sus mo
nesterios. ⁊son estas. ¶ Que no
deuen ayunar nin tener silencio
nin velar en la manera que man
da su regla. ¶ Ca biuiendo en las
iglias seglares. non podrian estas
cosas guardar nin tener compli
da mente por el seruicio que han
de fazer en ellas. ¶ Pero en las o
tras cosas non son quitos. ca de
uen vestir su habito ⁊mantener
castidad ⁊guardar la ⁊non auer
propio. ¶ E demas desto todos sõ
tenudos de ser obedientes a sus a
bades ⁊alos mayorales de sus or
denes quanto las iglias son suyas
quita mente en lo temporal ⁊en lo

T. viii.

spũal ⁊ aellos han de dar cuenta de todas las cosas. ¶ Mas si el monẽ terio non ha en la iglia si non lo tem poral. estonce deuen dar razon al obpo delo spiritual. ¶ Ca si non ouie se ningun derecho el monesterio ẽ la iglia. non es tenudo el monge de obedescer a su abad nin a su mayoral en ninguna cosa. mas a su obpo en cuyo obpado fuere. ⁊ non ha de de zir las oras como manda su regla mas segun la costumbre de aquel obpado. ¶ Ca tenudo es cada uno de guardar las buenas costumbrẽ do aquel logar do biuier por que non nazca escandalo ⁊ dela auerdo entre el uoe otros que y fueren. Mas si le fiziesen obpo de alguna iglia non ha estonce su abad nin otro su mayoral ningun poder sobre el nin serie tenudo dela obedescer. pero deue traer su habito ⁊ guar dar castidad ⁊ non auer propio ⁊ es quito delas tres cosas que dize de suso en esta ley. **Ley. xxviii. qua les cosas non deue auer la orden de**

Castel es un monestrio: castell: rio onde lieua nombre toda la orden de sant benito delos mon ges blancos. ¶ E esta orden fue comencada sobre muy grand po breza. ¶ E por esta razon le fizo la iglia de roma muchas gracias onde le dio preuillegios ⁊ franquezas. mas por que algunos delle se tomaron despues auer villas ⁊ castiellos ⁊ diezmos ⁊ offrendas ⁊ tomando saluadas ⁊ omenages delos vassallos que tienen heredades dellos ⁊ tomauan logares de juzgadores para oyr los plitos ⁊ fazian se cogedores de pechos ⁊ de las otras rentas. ¶ E touo por bien santa iglia que se partiesen ende. ⁊ si non que les non valiessen los pri uillegios nin las franquezas qui les auien dadas por razon dela po breza ⁊ dela aspera vida en que co mencaron la orden. ¶ Ca derecho es ⁊ razon que segun la vida ⁊ el fuero que ombre escoge que por a quel se juzgue ⁊ biua. ¶ E otrosi tuuo por bien santa iglia que si al gunos monesterios de otra orden qual quier se camiassen ala orden de astel ⁊ ouiessen villas ⁊ castie llos ⁊ las otras cosas sobre dichas que son defendidas a esta orden q̃ las vendiesen o las camiasen por heredades llanas ⁊ viscquiesen en aquellas pobrezas que ellos biui en. **Ley. xxviii. como non deuen aprender fisica nin leyes los religio**

Fisica nin leyes non touo por bien santa iglia que aprendies sen ningun ombre de religion ¶ E esto se defendio por que algunos y auie que por tentacion del diablo a uien sabor de dexar sus monesterios ⁊ de andar por el mundo por fazer mas su guisa ⁊ en aubriendo se con estas dos razones los unos que y uan a aprender fisica para mante ner ⁊ proueer alos frades en salut ⁊ guarescer los que non enferma sen en los monesterios. ¶ E los o tros las leyes por que pudiessen a parar las cosas de sus logares mis mos. ¶ Onde por que ellos quisi en fazer mal con semeiança de bi en. establescio santa iglia que sus perlados les defendiesen que non aprendiessen ninguno destos sabe res. ¶ E si les demandaren licencia para yr a aprender las despues qui ouieren fecha profession. solamẽ te por el fecho mismo es descomul gado el quelo fiziere. ¶ E aquel q fuere deuelo su mayoral fazer sabr al obpo en cuyo obpado fuere el mo nesterio quele faga denunciar por descomulgado. ¶ E esso mismo de ue fazer el obispo en cuyo obpado fuere a estudiar ⁊ elloe son tenudos delo complir. **Ley. xxix. que pe na merescen los monges que salie sen descomulgados del monesterio suyo si quisiessen despues tornar a**

Descomulgado seyendo al cl. gun religioso en la manera que dize en la ley ante desta si se co uertiere conoscyendo su pecado ⁊ q

siere tornar al monesterio a fazer
emienda. deuele su perlado rescebir
i ponerle esta pena. ¶ Que sea postr
mero de todos los frates enel coro
i en todos los otros logares. ¶ E
nunca deue ser erleydo para mayo
ral de ninguna orden. ffueras end
silo fiziese por mandado del aposto
ligo. ¶ Ca con tal como este non pu
ede otro ninguno dispensar saluo
el. ¶ E por esso les puso santa iglia
tan gran pena a estos atales por qũ
algunos dellos despues que auiã
ocasion de salir al siglo por razon
de aprender alguna destas sacan ge
buuien siempre malas vidas andan
do yrregulares i nunca tornauan
nin venian alos monesterios. ¶ E
ninguno non deue tener que lee
fue puesta esta pena sin razon ¶ Ca
assi como los peces non pueden bi
uir sin agua. otrosi los religiosos n̄
pueden fazer buena vida fuera dela
clausura por que pierden la vida p
durable ¶ E si los monges quisie
sen meter mientes en sus nombr̄e
por alli deuen entender que deuen
despreciar las cosas temporales.
¶ Ca monge tanto quiere dezir en
griego como guardador de si mes
mo. i en latin. vno solo i triste. ca
deue ser callado por que non yerre
en fablar. trabaiandose de complir
lo que manda fazer su regla segũ
ella. i esto por que es muerto quã
to al mundo i biuo quanto a dios.

Ley. xxv. en quales cosas acuerda la orden delos monges i delos cano

Hacuerda la vida delos calonges reglares
con la delos monges en muchas
guisas. ¶ Ca los vnos i los otros
son tenudos de obedescer a sus ma
yorales. i non se pueden alcar de
llos quando los castigan. fueras
ende si les pusiessen mayor pena q̃
meresciessen por el yerro que fiziess
sen. ¶ E otrosi acuerdan en que
deuen guardar castidad. ¶ E ning̃
dellos non deue auer proprio ni
non deuen salir de sus clausuras

para ye a ningun logar sin manda
do de sus perlados i deuen se allegr̃
en vna casa a comer todos i otrosi
a dormir i non apartarse vnos de
otros. ¶ E han de fazer su cabillo
segun que es dicho delos monges
¶ E maguer que acuerdan en estas
cosas. otras vida en que desacuer
dan ¶ Ca los canonigos reglares
pueden morar solos auiendo razõ
derecha porquelo fagan. lo que
non pueden fazer los monges.
¶ E otrosi ha departamiento enlos
habitos i enlos comeres ¶ Ca
mas larga orden es i mas ligera
de sofrir la delos canonigos quela
delos monges.

Ley. xxvi. enque manera deuen passar los obpos contra los religiosos que andan desobedientes de fuera de sus ordenes

Gramas i encomiendas de
los monesterios tienen los
religiosos por mandado delos ma
yorales i allegadas ay algunos de
llos que por engaños del diablo e
tenendo los allegan auer delas
rentas de aquellos logares que
tienen. ¶ E delampanan sus mo
nesterios i andan desobedientes
por el mundo i por las cortes delos
reyes. i en las casas delos otros ô
bres honrrados. ¶ E por quela y
glesia entendio que dela malora
destos atales podrie nascer escan
dalo de que vernien muchos yer
ros. touo por bien santa iglia qũ
los obpos delos obpados adonde
ouiessen desta manera que los a
monestassen que tornasen a sus
monesterios i aquel auer que les
fallassen quelo metiessen en po
de aquellos logares onde lo to
maron segun touieren por bien
sus abades i los mayorales que
ouiessen. ¶ E si por su amoneста
miento non lo quisiessen fazer.
que los obispos lo embiassen de
zir a sus mayorales quelos apre
mien de manera que tornassen a
sus clausuras. ¶ E si estos mayo
rales non les quisiessen apremiar

testa guisa. quelos obpos les re
uassen de ofiao ide benefiao fasta
que tornen asu orden. Ley. xvm.
en que manera deuen los abades
i los priores castigar alos menore
Hallando los abades olos prio
res que sus monges ayan fe
chos algunos yerros maguer sean
pequenos puedenlos castigar di
uoles disaplinas segun mandan s
tleglas con sus correas iconpierte
gas quier ayan ordenes sagradas
o non. Pero deuense guardar q
quando ouiessen aferir a alguno
amiento fecho cosa por quelo me
resaessen quelo non fagan por de
samar. mas por castigamiento E
esto deuen fazer por si mismos o
mandarlo a alguno de su orden q
lo fagan. Casi lo fiziesen por mal
querencia i non por fazon de casti
go segun lo deuen fazer caerian en
sentencia de descomulgamiento
tan bien los quelo mandasen com
los quelo fiziesen. Titulo. vm.
T.vm. delos votos idelas promissiones q
los ombres fazen ipueden fazer.
romissiones faziendo
yn ombre a otro de su vo
luntad sobre cosa dere
cha ibuena. tenudo es
dela guardar. E esto es enlas p
missiones quelos ombres fazen
entresi. quanto mas enlas q fazen
a dios. E por ende pues que enl
titulo ante deste fablamos i se dize
complida mente como se deuen gr
dar i deuen ser guardadas las pro
missiones quelos ombres fazen
quando selsalen la orden conuen
demostrar eneste de votos i delos p
metamientos que los ombres fa
zen a dios biuiendo alsiglo. E a
maguer que esto non es religion
es cosa que se aparesta a ella. On
de queremos dezir segun los sto
lo mostraron que quiere dezir vo
to. i quantas maneras son del.
E quien lo puede fazer o non. E
quales votos se pueden rretemir i
quales non. E por que fazones

se pueden retemir o soltar los vo
tos. i quien puede esto fazer. Ley
primera que quiere dezir voto i
quantas maneras son del.
Voto quiere tanto dezir como
promessa que ombre faze a
dios. E entonce ha este nombre
verdaderamente i deue ser guar
dado quando es fecho por algun
bien que se torne en seruicio de di
os. Pero el que esto fiziere de
ue ante pensar enello i non lo faz
arrebatadamente. Mas el qui
fiziere por fazer mal a alguno. no
es tenudo de guardarlo segu diro
sant vsidro. Quelas promissiones
malas non deuen ser guardadas
E el voto que es para bien fazer
departese en dos maneras. La vn
de premia i la otra de voluntad.
La de premia es aquel que todo ho
no es tenudo de guardar. asi como
la promission que da i que cada v
no faze por si o la que sus padrinos
fazen por el quando rresalie el bau
tismo quando renega al diablo i
a todas las sus obras i promete q
guardara la fee de nro senor ihu r
los mandamientos dela ffee ca
tholica. E por esta fazon quado
peca el ombre despues que es batea
do roblasse la aulpa. i esto es por
que faze pecado mortal i por que
quebranta el voto que prometio
de guardar. Pero non le deuen
dar penitencia como por dos peca
dos mortales mas como por vno
que fue agrasado ensi por el ayun
tamiento del otro. E el prometi
miento de voluntad es aquel que
faze ombre de su grado sobre alg
cosa que es bien i aseruicio de di
os que non era tenudo de fazer si
non quisiese i sin que se podrie sal
uar maguer non lo ouiese fecho
asi como de biuir so regla o de gr
dar castidad o ayunar o de vzar
romeria o otra cosa semeiante des
tas. E como quier que se pod
saluar el ombre maguer non fizi
ese tal voto como este. pero tenu

do es delo guardar desquelo fizi
ere. ¶ Ca assi lo dixo el Rey dauid ⁊
enel psalterio. ¶ prometed a dios
⁊ complid a dios aquello quele
prometierdes. por que se da a e
tender que como quier que la p
mera palabra destas es como de
consejo ⁊ la segunda como de pre
mia. ¶ Empero muchas cosas de
uen fazer los ombres de bien ma
guer non sean fabladas nin falla
das enlos mandamientos de dios
⁊ de santa iglia. ¶ Ca mas gradescí
dos deuen ser a ombre los seruiçi
os que fizieren los ombres a dios
de su voluntad que aquellos que
le son tenudos de fazer por prem
mia. **Ley. ii. como el voto de volũ
tad es en dos maneras.**

Simple voto dize en latin al
prometamiento que el ombre
faze a dios en su poridad ⁊ simple
es dicho aquel que se faze conce
jera mente ante muchos o en mᵒ
no de su perlado o sobre la cruz o
sobre el altar o por carta. ¶ E esto se
guarda tan sola mente enel voto q
fazen en poridad como enel simple
⁊ tan bien cae en pecado mortal q̃
en quebranta el vno como el otro
¶ Mas por que los ombres se escan
dalizarian quando viessen que el
ombre quebranta el voto que ou
ies fecho concejera mente. por eso
touo por bien santa iglia que ouie
se mayor fuerça este prometimien
to que el simple. ¶ Ca si alguno o
uiesse fecho en su voluntad voto si
ple para entrar en orden ⁊ casase
despues valdrie el casamiento. ¶ E
si lo fiziese solepne mente non po
drie casar ⁊ si casase. el casamien
to non valdrie. ¶ Esto es por q̃ peca
contra dios enlas posturas de san
ta iglia ⁊ contra sus xp̃ianos me
tiendoles escandalo por su yerro.
**Ley. iii. quales pueden fazer vo
to sin otorgamiento de otro su ma
yoral ⁊ quales non.**

Dauid q̃ fue Rey ⁊ profeta dixo que el
voto que ombre faze. tenudo es
delo complir. ¶ Pero si el ombre lo
quisiere camiar en otro mejor ⁊
puedelo fazer por que bien seme
ja ques voluntad de dios de creçer
toda via ombre el bien. ⁊ por endᵉ
non gelo pueden vedar. ¶ Mas co
todo esto promision y ha quelo ñ
puede fazer sin liçençia de otros.
assi como el obispo non puede fazer
promission de entrar en orden sin
mandado del apostoligo. ¶ E otᵒ
si el que non fuere de hedad. non
puede fazer promission a menos
de su padre o de su madre o de su gr
dador nin el sieruo sin voluntad de
su señor. nin el marido sin otorga
miento de su muger. nin ella sin ⁊
otorgamiento de su marido. nin
el monge para fazer mas aspera
vida que los otros frayres del mo
nesterio a menos de liçençia de su
abad ⁊ esto por que nasçrie ende
escandalo alos otros. **Ley. iiii. q̃
les votos se pueden camiar ⁊ quales
non.**

Dos maneras son de voto
⁊ alos vnos llaman de volun
tad ⁊ alos otros de premia segun
diz en la ley ante desta. ¶ E todos
los que son de voluntad se pueden
Redemir ⁊ camiar por alguna dere
cha ⁊ guisada Razon segun dize ẽ
este titulo. ffueras ende el voto q̃
alguno ouiesse fecho para guar
dar castidad. ¶ Ca este atal ningũ
es dellos. deue ser guardado para
siempre por que non se podria Re
mediar nin camiar por otro que
tan bueno fuese. ¶ E los otros vo
tos que son de voluntad se pueden
camiar en mejor. ¶ E prueuase es
to por la vieja ley en que camiaua
vna cosa por otra ⁊ las primiçias
que auian de ofresçer Redimiendo
las en otra manera dando al por e
llas. ¶ E pues que enlos manda
mientos dela ley queles mandara di
os guardar fazian esto. mucho m
mas lo pueden fazer los xp̃ianos ẽ
las promissiones que fazen de su vo
luntad. ¶ Mas el voto que es de pre
mia non se puede Redemir nin ca ⁊

mar en ninguna manera asi co
mo la promission que faze ombr
por si mismo en el bautismo o sus
padrinos por el quanto lo bautizã
¶ E tal promission comõ esta nõ la
puede el papa nin otro ninguno
mudar nin camiar por que serie
contra la ffee. Ley. v. por que fazo
nes se pueden camiar & soltar los
votos & quẽ puede esto faz
zer

Assim deue el perlado quanto o
fuer de mudar o de camiar el voto
que alguno ouiese fecho que om
bre es aquel quelo fizo si es vicio
o flaco o enfermo o pobre o rico.
¶ E si fuere flaco o vicio & ouiese fe
cho voto para yr en vltrin haade ca
tar si la flaqueza es tal que dure
fasta algun tiempo. & estonce deue
le alongar el plazo fasta aquella sa
zon que entendiere que sera sano
para poder yr & complir aquello que
prometio. ¶ Mas si la enfermedad
o la flaqueza o el embargo que o
uiese fuesse tal que durase toda via
¶ Estonce le puede mudar que feni
ma el voto contando el quantas des
pensas auia de fazer para poder yr
complir aquello que prometio. pẽ
so & estando & embiando. ¶ E todas
estas cosas contadas & catadas de
uel mandar segun su aluedrio que
aquellas despensas quelas embie
con algun religioso quelas despiẽ
da en aquellas cosas quele fueren
menester para seruicio de aquella
tierra santa do el auié prometido de
yr. ¶ E si por auentura el que fizier
el voto para yr en vltrin non ouiese
ninguno delos embargos sobre di
chos. non le deuen redemir nin em
biar el prometimiento. fueras enõ
si fuese tal ombre que fuese mucho
menester para sosegamiento & pro
dela tierra. de manera que entendi
essen que meior era & mas seruicio
de dios de fincar enella que de em
biarlo & de complir lo que auie pro
metido. o si fuese tan pobre que nõ
podiese yr sinon pidiendo las limos
nas o lo ouiesen menester porque
pudiese ser prouechoso alas gen
tes que fuese a seruicio de aquella
tierra. ¶ E por estas razones & por
otras semeiantes dellas bien pue
de el papa o aquel que el mandare
señaladamente soltar o redemir
el voto sobre dicho. ¶ Pero si algun
ombre que fuesse noble & de buen
conseio o poderoso de leuar gente
consigo & ouiese fecho tal prometi
miento maguer fuese flaco o tal q̃
non fuese muy prouechoso en fech
de armas. no deuen mudar nin
redemir el voto por que vendo alla
lo quel non pode fazer con sus
manos fazer lo ye con buen conse
io o por su compaña. ¶ Mas los o
tros votos quelos ombres fiziesẽ
para yr a santiago o para otros sã
tuarios. bien los pueden los om
bres redemir & soltar seyendo em
bargados aquellos quelo fizierõ
por algunas delas razones sobre
dichas. Ley. vj. quales votos se
deuen redemir segun quales fuerẽ

Algunos p aquellos q̃los fizierẽ
meten algunos ombres de
fazer o de non comer en dias seña
lados o de se quitar de otros viage
del siglo & despues quelos han pro
metidos quieren los redemir. ¶ E
estonces el perlado que ha poder
de fazer esto deue catar la carrera
daquel voto & que ombre es aquel
quelo fizo o que riqueza ha. ¶ E
si fuere rey o otro ombre poderoso
o rico que aya prometido de ayunar
los viernes a pan & agua o de guar
dar abstinencia & viere quelo nõ
puede complir & quel mande camj
ar o rendir aquella promision. ¶
non abonda de mandar le fazer
tal cosa quela pueda complir otro
ombre pobre. mas deuel mandar
que faga segun quel ombre fuere
& la riqueza que ouiere. Ley. vij.
que non quebranta su voto el que
Quebrãta lo muda en meior.
dor de voto es aquel q̃ non
cumple lo que prometio redimi
endo lo o cambiando por otra cosa

segun sobre dicho es. ¶ Mas el que lo camia en meioria aquello que prometio nol pueden assi llamar cō derecho. ¶ E por ende todos los votos quelos ombres fazen de voluntad pueden ser camiados en voto de religion. ¶ E esto es porq̄ sin duda ninguna tal prometimiento es meior queotro ninguno porque ha de ser durable por toda su vida de aquel quel faze ylos otros que fazen pueden ser complidos ē menor tiempo. ¶ E aun muestra santa iglia que todo voto de voluntad se puede quebrantar en dos maneras ¶ La vna quando lo fizo por mandado de su perlado assi como es dicho en las leyes ante desta. ¶ La otra es quando aquel que fizo el voto puso y señaladamente condiciones. ¶ E esto serie como si diesse alguno. yo prometo que si entrare en espanna que vaya a santiago. ¶ E en vtalia que vaya a sant pedro o a sant pablo de roma y en françia a sant domis. ¶ E si alguno touiesse su fija enferma y fiziesse voto q̄ si sanasse de aquella enfermedad q̄ la leuasse a santa maria de rocamador o a otro santuario. ¶ Onde qual quier voto que faga en alguna destas maneras o en otra semeiante dellas. si acaesciere que sele aūpla aquella por quelo fizo. tenudo es de fazer lo que prometio y si desfallesciere non ha porque lo aūplir y nol dizen que quebrantasse voto. ¶ Pero condiciones ha que se entienden conel voto maguer non las nombre. y señaladamente aquel que fazen como si diesse alguna. yo prometo de yr a santiago. ca entiendese si buuiere y lo podiere fazer dios quisiere. ¶ E estas condiciones atales y las otras semeiāte destas son llamadas generales.

Ley. vnj. quales votos non pueden guardar la muger contra voluntad de su marido.

Ptas son que non pueden fazer voto sin otorgamiento de otros segū que es dicho en las leyes ante desta ¶ La vna dellas es la muger q̄ non lo puede fazer sin mandado de su marido. pero en esta ha departimj. ¶ Ca ponie ser que fiziesse ella el voto ante del casamiento o despues ¶ E si lo fizo ante non lo puede complir si el marido non quisier. fueras en de si ouiesse fecho voto de castidad ē la solempne manera que dize en la setena ley ante desta. ¶ E si despues del casamiento lo fizo ponie ser quelo fazie con otorgamiento o non. ¶ E si lo fizo sin mandado del siempre es ella tenuda de guardarle quanto en ella fuere. ¶ Pero si el marido gelo defendiere. deuelo e lla dexar. ¶ E aun si el marido gelo ouiesse otorgado y despues gelo contrallasse. tenuda es ella de obedescer mandamiento de su marido aun q̄ pecasse en ello. como quier q̄ el faze pecado mortal seyendo contra aquello que el auie otorgado. ¶ Mas ha esta meioria el marido de mas dela muger. que puede fazer qual voto quisiere y non lo deue dexar por ella ¶ Pero voto de guardar castidat o de entrar en orden. non lo puede fazer sin otorgamiento della. nin ella sin su mandado del. ¶ Mas cō todo esto non puede el marido faz voto de ayunar o de non comer carne o de otra abstinencia que fuesse atal que se tornasse en daño de su muger por que cayesse en enfermedad o en otra flaqueza porq̄ non ouiesse linage della.

Ley. ix. qual voto puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger.

Romeria ninguna la muger non puede prometer el marido sin otorgamiento dela muger nin ella sin mandado del marido fueras yr en gerusalen. ¶ Ca puede lo prometer el marido sin otorgamiento della porq̄ es mas alta romeria que todas las otras. como quier que ella non lo pueda prometer sin el. ¶ Pero el perlado deue amonestar la muger que si le ploguo y si le ploguiera y quisiera yr conel de

t. ix.

ucla el marido leuar consigo. E a
yn mas vlga que si alguno ouiesse
prometido de yr a ihrlm y non lo cũ
pliese en su vida y fiziese su testamẽ
to ante que finase y rogase o manda
se a alguno de sus fijos que fuesen
en la romeria en su logar. si el fijo ge
lo otorgase tenudo es de lo complir.
tan bien como si el mesmo ouiese fe
cho el voto. E si non gelo quisiese
otorgar por quel ouiese a redemir el
voto mandando de lo suyo pcon cier
to para ello. tenude son de pagar
lo por el sus herederos. Titulo nue
ue delas descomulgaciones.

t. ix.

Adam fue el primero omẽ
que fizo mio señor dios
segun dize en el titulo q̃
fabla dela santa trinidat
y en esto mismo se acuerdan los ju
dios y los moros. E por ende ee
ser a siempre llamado padre de to
dos. por que el fue comienco del li
nage delos ombres. Mas por la
mengua y el mal que fizo en no te
mer a dios y salio de mandamient
cayo por ende en pecado que mere
cio perder su merced y ser estrañ
do del y echado de parayso. E esta
fue la primera descomulgacion q̃n
to alos ombres. E a fecha era ya
la otra quando echo mio señor alos
angeles del cielo por la soberuia y
la traycion que fizieron pensando
de se igualar con el por que fueron
fechos diablos por su maldad. E ya
la piedad de dios fue tan grande so
bre el ombre que non quiso q̃ se per
diese de todo por quel auie fecho a
su semeiança el fiziera mas noble
que alas otras criaturas y mostro
le carrera por quel perdonase y ou
ese su amor. E estos son los sacra
mentos de santa iglia de que fabla
en el tercero titulo deste libro. E a
ellos sanan alos ombres dela enfer
medad y del pecado en que caieron
por la culpa de adam y dela otra en
que caieron despues y ayn por la su
ya de si mesmos. asi como la buen
medezina guaresce alos ombres de
las grandes enfermedades. E pe
ro sin este conseio ay otro que se fa
ze con premia. que como quier q̃
pela primera mente alos ombres
con el. aduzelos despues a salua
cion si nol despreciaan. E esta es
la descomulgacion que pone por
pena alos desobedientes de santa
iglia aque llaman en latin rebel
des. E a sin falla mucho les fue
menester a estos atales que algun
premia les fiziesen queles refrena
se de sus maldades por quanto dela
yerros que ombre faze o puede faz
es despreciar mandamiento de su
señor. E pues que en los titulos
que son ante deste es mostrado de
los perlados y delos otros cligos
que pueden dar los sacramentos
de santa iglia por que se saluan los
xpianos. Conuiene de dezir en
este dela pena del descomulgamien
to. E primera mente q̃ cosa es
descomulgacion. E por que ha a
si nombre y quantas maneras so̅
della. E por que cosas caen los
ombres en descomulgamiento so
la mente por el fecho. E que̅ pu
ede descomulgar. E a quales E
por que cosas. E en que manera
lo deuen fazer. E que pena deue̅
auer los que descomulgan con cege
ra mente. E quien puede tollér
tal descomulgacion como esta y otra
ayn que fuese dada con derecho E
como deue ser tollida y en quantas
maneras non vale. E que pena de
uen auer los que non la touieren.
E los que non quisieren salir della.
E otrosi alos que se acompañare̅
con los descomulgados y dieren ayu
da alos enemigos dela fee contra
los xpianos. Ley primera. que co
sa es descomulgacion y por que asi
ha nombre y quantas maneras so̅

Descomulgacion es sen
tencia que estrema y aparta
el ombre contra quien es dada alas
vezes delos sacramentos de santa
iglia y alas vegadas delas cõpañas
delos leiales xpianos y descomul

gracion tanto quiere dezir. comõ descomunaleza que aparta ydes comunala loe. xpianos delos bieñe spũales. que sẽ fazen en santa igle sia. ¶ Es ỗn dos maneras de desco mulgacion. ¶ La vna manera es q vieda al ombre que non pueda en trar en la iglia. nin aya parte en loe sacramentos nin en los bienes qũ sẽ fazen en ella nin se pueda acom pañar con los fieles xpianos. ¶ E la otra que es menor departe deloe ombres tan sola mente delos sacra mentos que non ha parte nin pu ede dellos vsar. Ley. ij. por quantas maneras cae ombre en la desco mulgacion mayor sola mẽte el fech.

Dez y seys cosas puso el dere cho de santa iglia porq̃ cayẽ los ombres en la mayor descomul gacion luego que fazen alguna de llas. ¶ La primera es si alguno cae en alguna heregia de aquellas qũ dize en el titulo delos ereges. ¶ O si leuantase otra de nueuo o dijesse la iglia de roma por herege o su obpo o el cabillo si vagase la iglia fazien dolo con conseio de algun perlado su vezino quando acaescese q̃ fuese menester. ¶ La. ij. si alguno sabe los hereges en su tierra o en su casa a sabiendas o silos defiende. ¶ La tercera es que si alguno dize. qũ la iglia de roma non es cabeça dela fee o non la quiere obedescer. ¶ La iiij. si alguno fiere o mete manos yradas comõ non deue en cligo o en monge o en monja o en otro ombre o muger de religion. ¶ La quinta si alguno que es poderoso en algun logar vee que quieren se rur a algunos cligos o religiosos y non lo defiende pudiendo o auien do lo de fazer de su officio. ¶ La. vi. quando algunos queman yglias o las quebrantan o las roban. ¶ La. vij. si alguno se llama papa. non seyendo escripto alo menos delas dos partes deloe cardenales y esto se entiende non se quirien do dezir dello. ¶ La. viij. si algun falsa carta del apostoligo o si usa della a sabiendas auiendo la otra falsado. ¶ La. ix. si alguno da armas alos moros o nauios o les ayuda de otra manera qualquier contra los xpianos. ¶ La. x. si algun maestro o escolar moza en casas legadas y viene otro alguno y fabla con el señor delas casas y promete dele dar mas por ellas por le fazer estoruo y mal a aquel quelas tiene. ¶ E esto non deue ningũ escolar nin otro fazer sin licencia de aquel o de aquelloe quelas tienen. ¶ E esto se entiende de aquellos que cumplen el plazo aquelas logarõ. y el que esto faze es descomulgado. ¶ pero esta es vna descomulgacion apartada que mando el apostoligo apartadamente eñ el estudio. y señaladamente eñ el estudio de bolonia. ¶ La. xi. si algun monge o calõge fraile o cligo missa cantano o otro que aya dignidad o personage. fuera delaeloe para estudiar en fisica o en leys sin otorgamiento del papa. ¶ La. xij. loe potestades o loe consulee o los regidores de algunas villẽ o de otroe logares. toman pecho a los cligos contra derecho o lee mãdan fazer cosas queles non conuienen. o tuellen aloe perlados la jurisdicion o los derechos que han ẽ sus ombree. ¶ La si estas cosas nõ emendaren en vn mes despues qũ fueren amonestados. caen en esta descomulgacion tan bien ellos como los quelés consejan o lee ayudan en ello. ¶ La. xiij. cosa es quando algunos fazen guardar posturas o establesamientoe o costũbree contra laee franquezas delas iglias. ¶ La. xiij. que los poderosos y los mayorales delas villas q̃ fizieren tales establesamientoe o los consejaren o los estruyeren. que son otrosi descomulgados. ¶ La. xv. cosa es quelos que juzgaren por aq̃llas posturas caen en descomulgamiento. ¶ La. xvi. cosa es q̃ los qũ estruyeren con çetera mente el juy

do que fuese juzgado por tales es
tablesçimientos que son otrosi des
comulgados. Ley. iij. quantas
cosas son ⁊ quales los que non son
descomulgados los que meten ma
nos yradas en clerigos.

Manos yradas metiendo algũ
cligo o en otro ombre o de
muger de Religion para le ferir o
matar o para le prender. cae en dos
penas. ¶ La vna de descomulgaciõ.
¶ La otra de yr a Roma que le absuel
uan. ¶ E como quier que desuso
es dicho que todo ombre que me
tiesse manos yradas en cligo o en
Religioso que es descomulgado por
ello ⁊ demas de yr a Roma. ¶ Pero
xiiij. casos son por que non podrie
yr a Roma si non quisiese. ¶ E los
por que non serie descomulgado sõ
estos. ¶ La primera es. si algũ cli
go dexase la corona ⁊ andouiese co
mo lego. el que lo firiese nõ sabien
do que era cligo. non es descomul
gado. ¶ La. ij. si alguno dexase el
habito de clizia ⁊ andouiese cõ ar
mas como lego metiendose a faz
con ellos cosas desaguisadas. ¶ Ca
este atal despues que le amonesta
re su perlado si non se quisiese endẽ
quitar si despues le firiese alguno
non es descomulgado maguer sepa
que es cligo. ¶ La. iij. es si algun
cligo es mayordomo o despensero
de lego ⁊ le amonestare su perlado
que lo non sea. si lo non dexare ⁊ fa
llaren que fizo en aquello engaño
en lo que touo en poder si le prisie
re aquel su señor non es descomul
gado como quier que algunos doc
tores digan el contrario. ¶ La. iiij.
es si alguno fiere a cligo trebejan
dose ⁊ non por saña. ¶ La. v. es si el
cligo quisiere ferir a alguno ⁊ lo
firiese el otro por se amparar. ¶ La
vi. si alguno fallare al cligo cõ su
muger yaziendo o con su fija o con
su madre o con su hermana. si le fi
riere. non es descomulgado por ello
¶ La. vij. es quando el capiscol o el
chantre o el vicario fiere a alguno

delos cligos del choro por razon de
su officio. ca por tal ferida nõ es des
comulgado. ¶ E eso mismo serie
del obispo o del abad o del prior. ¶ E
aun de aquellos que lo fiziesen por
mandado destos por alguna razon
guisada. ¶ Asi como quando algun
cligo fuesse fallado en yerro ⁊ man
dase a alguno destos sobre dichos
o a otros quel diesen disciplinas.
o si ouiese fecho alguna mal feta ⁊
mandasen a algun lego q̃ touiese la
justicia del Rey que gelo prisiese. ¶
¶ La. viij. es si los mayorales dela y
glia o mas ancianos veen a los mo
cos del choro que non sea subdia
chono embargar las oras ⁊ lo fie
ren liuiana mente por le castigar
que lo non faga. ¶ La. ix. es si es
señor ⁊ non es otrosi de orden sagra
da gelo faze por le castigar. ¶ La. x.
es si el padre fiere a su fijo o a otro
qual quier que sea su criado o que
sea de su compaña. ¶ La. xi. si alguno
fiere a su pariente por castigo que
sea otrosi de menores ordenes. ¶
¶ La. xij. si el maestro fiere a su dis
cipulo. ¶ La. xiij. es si alguno fie
re o mete manos yradas contra
cligo degradado ⁊ dado al fuero de
los legos. ¶ E la. xiiij. es si el cli
go se faze cauallero o juglar o si
se casa con muger bivda o con dos
virgines o con otra que non fuese
virgen. Ley. iiij. quantas cosas
son por que non deuen yr a Roma
los que fuesen contra los cligos o
a ombre o muger de Religion.

Roma es vn logar do se va a sal
uar el que mete manos yradas
en cligos o en ombre o muger de
Religion segun dize en la ley ante
desta. ¶ E esto es por que alli fue
martiriado sant pedro ⁊ es el apos
toligo ⁊ obispo dende ⁊ vsa de morar
y mas que en otro logar. ¶ Pero
si el papa fuere en otra villa alli de
ue yr a saluar se el que cayere en
tal descomulgacion por que el lo
ha de absoluer. ¶ E esto non se en
tiende tan sola mente por la cibdat

de Roma mas por qual quier logar
do fuere la persona del papa. ¶ Po
xiiij. Razones son por que non ha
menester de yr a su corte el que caye
se en tal descomulgacion. ¶ La pri
mera es quando alguno esta enfer
mo en manera que se tema de mo
rir que biue en penitencia y le absu
eluen. pero si quando le absoluio
el cligo le fizo jurar que quando y
fuese sano fuese alla. deuelo fazer
por complir la jura que fizo. mas
non por que aya menester absolucio
on. ¶ E si despues non lo quisiere
fazer: pueden lo descomulgar por
razon dela jura que fizo y por que
menospreció el mandamiento de
santa eglia mas non por el yerro q
fizo de que fue ya absuelto. ¶ La. ij.
es si ha enemigos mortales por q
non osase yr alla por miedo que lo
matarien. ¶ La. iij. es si era porte
ro del Rey o de otro señor o fijo y fi
rio al cligo por embargarle que
non entrase. empero non desagui
sada mente. ¶ La. iiij. si es enfer
mo de tal enfermedad por que nõ
puede yr. ¶ La. v. si es muy pobre
¶ La. vi. si es muy viejo de guisa
que non pueda sofrir el trabaio del
camino. ¶ La. vij. es quando algũ
ombre de religion ouiese ferido a
algun su compañero de ferida quã
non perdiese miembro nin mucha
sangre por ella. ¶ Ca estos non hã
por que yr alla que sus mayorales
los pueden absoluer. ¶ E esto es
por que se non menoscabase el ser
uicio de dios que son tenudos de
fazer. ¶ La. viij. es si es muger.
¶ La. ix. es si aquel que lo fizo es
ombre que este en poder de otri.
asi como fijo sin edad que este en
poder de su padre o de su guarda
dor. ¶ La. x. si es ombre podero
so y que biua viciosa mente. de mã
nera que se non atreuiese a sofrir
el trabaio del camino. pero estos
atales non los puede su perlado
absoluer si primera mente nõ lo
faze saber al papa que le mande

que penitencia les ponga. ¶ La.
xi. es si la ferida es tan pequeña q
se le non tornase en muy gran desõ
rra o de que non saliese sangre. ¶ La
xij. es si algun sieruo lo fiziese por
auer achaque de yr a alguna par
te por que non fiziesse seruicio a su
señor o si el señor menoscabase m
mucho por la yda de aquel su sieruo.
¶ La. xiij. es si algun religioso fie
re a otro o vna monja a otra. ca to
dos estos puede absoluer su mayo
ral si fuere sabidor deuelo fazer. y
si non deuese conseiar con el obispo
en cuyo obispado fuere el moneste
rio. ¶ Pero ninguna muger reli
giosa maguer sea perlada non pu
ede absoluer. ¶ Ca nuestro señor ihesu x
non dio logar a las mugeres de
absoluer. mas a los ombres. ¶ M
as si acaesciese que vn religioso fi
riese a otro que non fuese de su mo
nesterio. estonce deuen se ayun
tar sus perlados de ambos los mo
nesterios y absoluerle. fueras en
de si fuese la ferida muy desaguisa
da. ¶ Pero si alguno fiere a obispo
o al abad o al prior o a otro cligo o
seglar. deue yr a la corte de Roma a
absoluerse por que non nazca en
de escandalo. Ley. v. quantas ma
neras son de descomulgacion menor
y que departimiento ay entre amas

Dize en la segũda. y por que.
da ley deste titulo como son
dos maneras de descomulgacion.
¶ La vna mayor. ¶ La otra menor. ¶
¶ E pues que en las leyes ante desta
es dicho dela mayor que vieda al
ombre que non entre en la eglia nin
aya parte en los sacramentos nin
en otros bienes que se fazen en ella
nin se puede acompañar con los fi
eles xpianos asi como sobre dicho
es. ¶ Conuiene que se diga de a
qui adelante dela menor que se p
te en otras dos maneras. ¶ La. j.
es que aparta a ombre delos sacra
mentos de santa eglia tan sola mẽ
te. ¶ La otra dela compaña y non
delos sacramentos. ¶ E la q apar

T. viii.

ta a ombre delos sacramentos puede caer en ella por dos razones. ¶ O por fazer contra algun derecho que le aponen por pena aquellos que la despresaran assi como por fablar con los descomulgados de la mayor descomulgacion e por acompañarse con ellos en otras cosas en alguna delas maneras que dize en las leyes deste titulo. o por que gela pone su perlado. ¶ Assi como si viese que tal cosa fiziese o consintiese que se faga mandamos que lo non embargue o que non entre en la yglia. ¶ E esta que aparta a ombre delos sacramentos. entiendese desta manera. ¶ Que los non deuen dar el cuerpo del nro señor ni su cpo. nin bendiciones de casamiento. nin vnacion a su finamiento si non fiziere penitencia si la pudiere fazer o si non mostrare señales que se repiente de sus pecados. ¶ E la que aparta a ombre dela compañia delos fieles cristianos es quando el obpo defiende a alguno. que ser a clerigo o lego que non resabe paz con la iglia. o al clerigo que non entre en el cabillo o que non este en el logar do juzgaren fasta que sea absuelto della o fasta vn tiempo señalado. ¶ Pero tal descomulgacion como esta. non aparta al ombre delos sacramentos de santa yglia. Ley. vi. como el clerigo que es descomulgado de la descomulgacion menor que non deue dezir las oras con los otros en la yglia nin deue dar los sacramentos.

Si estando algun clerigo descomulgado dela menor descomulgacion por qual quier manera delas que aparta a ombre delos sacramentos de santa iglia assi como dicho es. non deue dezir las oras con los otros en la yglia. nin cantar missa. nin dar los sacramentos. ¶ E si lo fiziere peca mortalmientre. mas con todo esso non cae en irregularidad. ¶ Empero cada vno destos puede dezir las oras estando apartado rezando las como quien faze oracion retenudo delas dezir por razon dela orden del beneficio que ha. pero el que es descomulgado. e esto que dize que se puede acercar con sus compañeros en eleccion fazer. ¶ Mas non pueden ellegir ael sabiendo como es descomulgado. ¶ E esto que dize que se puede acercar en ellegir se entiende si cayo en sentencia de descomulgacion faziendo contra algun derecho que ponen por pena alos que la despresaran segun dize en la ley ante desta. ¶ Mas si algun perlado o otro alguno que lo pudiese fazer lo descomulgase. ¶ Entonce non deue acercarse en eleccion nin puede ser ellegido. ¶ E esto es por que mayor yerro faze el que despresa mandamiento de aquel que faze la ley o ha de juzgar por ella. que el que erra tan solamente contra ella misma. ¶ Pero tal descomulgado como este bien puede demandar en juyzio e ser personero e vozero. lo que non puede fazer el que fuese descomulgado dela descomulgacion mayor. Ley. vii. que los perlados pueden descomulgar solepnemente e por que razones pueden descomulgar e absoluer e por que non lo pueden fazer.

Descomulgar pueden los obispos e los otros perlados mayores e aun todos aquellos que son ellegidos derechamente e confirmados para alguna dignidad assi como abades o priores. ¶ Pero ninguno dellos non puede descomulgar con solepnidad si non los obispos tan solamente. ¶ Mas los otros perlados que non son fechos por eleccion de sus cabillos. assi como arcapreste e chantres o maestre escuela o thesorero. fuera ende si lo han por costumbre usada de quarenta años con todo el tpo de aquel que lo quisiere usar e de los otros que fueron en su logar ante que el. ¶ Pero entiende se si lo usaron toda via sin contradicion alguna de otri. ¶ E otrosi dezimos que santa yglia estableso tres

T. vnn.

Reglas sobre la descomulgacion. ¶ La primera es que ningun menor non puede descomulgar nin absoluer a su mayoral. ¶ La. ij. que qũlquier que pueda descomulgar. puede absoluer. ¶ La. iij. quien puede absoluer puede descomulgar pero cada vna dellas ha sus contrariedades ¶ Ca comõ quier que dize en la primera regla que el menor non ha poder de absoluer al mayor. pero puedelo fazer en vna manera. ¶ E esto es quando el mayor se mete so poderio del menor tanto le poder que juzgue en algun pleito. ca estonce puedelo descomulgar e absoluer por razon de aquel fecho e esto se entiende segũ santa yglia. si aquel so cuya mano se mete ha poder de juzgar comõ juez ordinario. ¶ La segunda regla ha ensi dos contrariedades. ca si algun obpo o otro qualquier q̃ han poder de descomulgar denunciaren a alguno por descomulgado por razon de yglia que ouiese quemada o por que quemara mieses o casas. comõ quier que esto puede fazer. non los puede soltar despues quelos ha denunciados e publicados por tales sinon el apostolligo o quien el mandase. ¶ E la otra contrariedad es. si el papa manda a alguno por su carta que oya algũ pleito señalado, en tal manera puede descomulgar a alguno de aquẽlloes sobre quele de poder. ¶ E otrosi absoluer fasta vn año. ¶ Mas si fuer rebelde que non quiera obedescer su mandamiento de vn año adelante non lo puede absoluer. ¶ E la. iij regla ha vna contrariedad. e esto es quando acusan a algun obpo delãte su arcobispo que ouiese fecho tal cosa que deue perder el obpado. ¶ E el arcobispo fiziese llamar a todos los obpos de su prouincia que oyesen aquel pleito con el. despues quelo ouiesen oydo si fallasen qũ aquel obpo non era en culpa de aq̃llo quele acusauan puedel quitar de aquel pleito. mas si fallase q̃ era en culpa non le puede poner pena por juyzio. mas deuelo embiar al papa quelo juzgue. Ley. vnn. como el perlado non puede poner sentencia de excomunion sobre los omnes de otro obispado saluo en cosas señaladas

Sentencia de descomulgacion puede el perlado poner mouendose por alguna razon derecha a todo ombre q̃ sea de su señorio aquel llaman en latin jurediscion. e si la pusiese a otro non valdra. ¶ Ca ninguno non puede ser juzgador nin apremiador de otri non aquel que ha poder de juzgarle. ¶ E que esto sea verdad. muestrase por lo que dixo mio señor ihu xpo en el euangelio. ¶ Non passaras los terminos que fueron establesçidos por tu padre en antigua mente. ¶ Pero algunas cosas son señaladas por que el perlado puede poner esta sentencia sobre otros q̃ non sean de su poder. que tan bien puede sentẽçar al que non es de su señorio por razon del pecado que fiziera en la tierra que es de su jurediscion. ¶ E puedel aun descomulgar en otras maneras. ¶ Assi comõ por razon de prestumo o de compra o de vendida o de empeñamiento o de abenençia o de postura o de otro fecho qualquier que sea en su obpado o por razõ de alguna destas cosas, que fizo e otro logar e puso de la complir alli ¶ Pero esto se deue entender fallãdo los alli do han poder de juzgar. ¶ E aun lo puede fazer en otra manera. ca si demandaren ante el casa o viña o otra cosa que sea raiz sedendo en su jurediscion assi comõ es dicho. puede descomulgar si menester fuer non cumpliendo el su mãdamiento maguer sea morador de fuera della. esto mismo serie e fazerie delas cosas muebles. Ley. ix. por quantas razones non puedẽ los obpos descomulgar alos de sus obpados non seyendo en la tierra

Embargamiento han los per

Tit. viij.

latos alas de vezes por que nō pue
den qual quier dellos descomulgar
ninguno de su jurediçion. ¶ Es
tas son dos maneras. ¶ La vna qū
non pueden poner esta sentencia de
descomulgamiento sobre ninguno
de quantos en su obpado son mien
tra que el estouiere fuera del. ¶ Ca
bien assi como los que non pueden
juzgar de fuera de su jurediçion. bi
en assi non los puede descomúlgar.
ffuera. ca de si alguno fiziese tal pe
cado por que mereçiesse esta pena
que fuese tan manifiesto que non
ouiese menester desse prouar. ¶ E
este atal si su obpo non ouiese auuda
do dele castigar. el obpo en cuya pro
uinçia fuese aquel clerigo. deue amo
nestar al obpo que le castigue e qū
le faga fazer emienda de aquel pe
cado. ¶ E si el obpo non ouiere auuda
do dele castigar. el arcobpo le deue a
monestar que se parta de aquel yer
ro e si lo non quisiere fazer. deuele
descomulgar maguer non sea en a
quel obpado. ¶ Mas el papa puede
descomulgar a aquel que fiziere pe
que. en qual quier obpado que se
a. maguer non sea y el. ¶ La otra
manera que los embarga es. que
non pueden descomulgar ninguno
de aquellos a quien dio su pre
uillegio el papa en que les otorgo q
los non pudiessen descomulgar nj
entredezir nin contradezir en ver
dad. ffuera. ca de si los que ouies
sen tal preuilleio non quisiesen a
yudar a los perlados a complir aq
llas cosas que son establesçidas cō
tra los hereges. ¶ E si algunos pri
uillegios non quisiesen guardar e
el entredicho que el perlado pusie
se en la tierra general mente. ¶ Ca
por qual quier destas razones o de
otras semeiantes dellas. puedele
su perlado descomulgar e non les
valdrue sus preuillegios. ¶ Pero si
tal preuillegio diese el papa a algū
conuento de religiosos. valeles pa
non los poder descomulgar ningū
perlado a ellos nin a sus moneste
rios por el pecado o por el yerro que e
nel monesterio fizieren nin por plī
to de vendida nin de cambio nin de
postura que fiziesen nin de otra ma
nera semeiante destas. ¶ E esto es
por que aquellos que han esta fra
queza por razon del logar que tie
nen. ¶ Mas si alguno dellos salies
se del monesterio o touiese algun o
bispado o otro logar señalado e fizi
ese tal pecado por que mereçiese es
ta pena. bien lo puede descomulgar
el perlado en cuyo obpado fuere o
fiziere aquel yerro. ¶ Ca estonce nō
se podria defender por aquīl preuill'
gio. ¶ fuera. si ende el monesterio
con todos los priuilegios o con todas
sus cosas e ganancias fuese firmā
dado o el religioso que fuese o ouiese
fecho el yerro de fuera fuese tornado
al monesterio. Ley. ij. que quiere
dezir contumazia e por quantas
razones son los ombres contuma
zes que quiere dezir tanto como

Contumazia es pa: rebeldre
labra de latin que quiere tā
to dezir en romance como desobe
diencia o desmandamiento. e es co
sa por que los perlados de santa egli
a descomulgan a los ombres. ¶ E
como quier que las razones por q
lo fazen son muchas. esta sola es
razz de que nasçen todas las otras
assi como quando los emplazan los
juzgadores o los que tienen sus lo
gares que vengan a fazer derecho
a los que querellan dellos que non
quieren venir. o si embargan a los
que los quieren emplazar. de man
a que lo non pueden fazer. o si se as
conden o se van de la tierra por que
los non fallen. ¶ E otrosi son desobe
dientes los que vienen al emplaza
miento e non quieren responder. e
començando a responder se van sin
mandado ante del tiempo. o si el juz
gador da la sentencia contra ellos e
non quieren cumplir el su manda
miento o si non diesen los diezmos
nin las primiçias como manda sā
ta yglia. o si algunos caheren en per

juro i non quisiesen fazer pmitẽ
ça del pecado. ¶ E otrosi quando al
gunos furtasen o robasen o fiziesẽ
otros pecados mortales conosçida
mentẽ semeiantes destos. o si les fue
se prouado en juyzio quelos fiziero
non quisiendo fazer emienda dello
pueden los descomulgar. ¶ Mas si
los pecados non fuesen manifiestos
nin aueriguados en juyzio. nõ deue
ponerse sentençia de descomulgaçon
sobre aquellos que los ouiesen fech
comũ quier que puedan dezir gẽ
al mente. quien tal furto. o tal auí
o tal yerro fizo. si non fiziere emiẽ
da para tal dia descomulgamos lo
pozente. i por qual quier destas
maneras sobredichas de descomul
gaçon comũ dize en la segunda
ley deste titulo. ¶ ley. vi. comũ pme
ramente deuen ser amonestados
los que quieren descomulgar i
porque razones caen en la desco
munion maguer non les amones
Amonestado deue ser aquel ten.
que quieren descomulgar o
vedar. ¶ Pero cosas y ha enque
non deue esto ser guardado. Assi
comũ quando emplazan algunos
que vengan a conçilio a fazer dere
cho alos que se querellan dellos i
non vienen nin se embian escusar
¶ E a el que emplazan en tal ma
nera tanto vale comũ si le amonestasen.
pero esto se entiende si lo emplazã
tres vezes. o vna por todas. aq̃lla
man en latin peremptoria. que quiere
tanto dezir comũ plazo fematado
¶ E otrosi pueden descomulgar sin
amonestamiento al que robasse
manifiesta mente alguna cosa de
lo ageno si gelo mandasse el perlado
tornar i non lo quisiesse fazer. o si
le pusiesen plazo a quelo diesse i nõ
lo quisiesse dar. ¶ O si algun cleigo
fiziesse tan gran pecado por quelo
ouiesse a degradar si despues non q
siesse fazer emienda. ¶ E non tan
sola mente pueden los perlados
descomulgar sin amonestamiento
alos que roban lo ageno i non lo q
eren tornar. mas a quales quier q
tolen las cosas dellos mismos co
nosçida mente. ¶ E esto puede fazer
porque ellos non se deuen defender
con otras armas salvo con las ẽ
mas spũales. ¶ E si otro fuer
to o daño fiziesse algun ombre al
perlado en sus cosas i non le quisi
ere emendar maguer le ouiesse a
monestado tres vezes. puede lo mẽ
nestar o vedar por ello. ¶ E a tenudo
es ombre de defender i de amparar
a si mesmo con derecho. mucho
mas lo deue fazer a si mismo. ¶ ley
vij. enque manera deuen amones
tar al que quieren descomulgar.
Amonestar deuen los perlados
i aquellos que touieren sus lo
gares a los que ouieren a descomul
gar para guardar la forma q̃ esta
blesçio santa yglia de comũ lo fizieron
¶ E a el que lo ouier de fazer. deue a
monestar primera mente tres vezes
a aquel que ouiere a descomulgar
seyendo y ombres buenos con qui
en lo pueda prouar si mester fuere.
diziendol que faga emienda o q̃
se quite de aquello por quelo amo
nestan. ¶ E si non quisiesse emen
dar se. estonçe puede descomulgar
en esta manera. ¶ Dando la sentẽ
ça contra el en escripto. mostran
do comũ le amonesta assi comũ de
ue i por que razon lo descomulga
¶ E si aquel contra quien dan la sẽ
tençia le demandare traslado de a
quella carta por quele descomulgã
deuegelo mandar dar o dar gelo el
luego o alo menos fasta treynta
dias. ¶ E aquel a quien demãda
re el traslado si non gelo quisiere
dar. deue fazer endẽ carta publica
que se firme por testigos i sellada
con el sello publico cõmosçido que
deue valer por que pueda prouar
lo que demanda. ¶ E a este sello a
tal llaman en latin autentico. q̃
quiere tanto dezir comũ sello de õ
bre quelo meresçe auer por razon
del logar que tiene. ¶ E esta mane
ra que touo por bien santa yglia q̃ fue

se guardaron en tal sentencia de descomunion. ¶ E la mesma manera q̃ guardassen en las otras sentencias assi como quando ouiesen alguna tierra o villa o yglia a entredezir o vedar algun clérigo de oficio o de beneficio. Ley. xm̃. en que manera se deue fazer la descomulgacion cõ solepnidad y quien la puede fazer. ¶ Estrema manera y la para descomulgar con solepnidad q̃ pertenesce alos obpos tan solamente y non alos perlados menores q̃ ellos. ¶ E esto se faze desta guisa. ¶ El obpo que ouier de dar sentencia deue auer consigo doze clérigos missa cantada y que tengan en las manos candelas encendidas y deuen tañer las campanas. ¶ E estonce deue el obpo dezir que descomulgan a algun ombre o muger. nombrando qual quier dellos por su nombre y todos los que y estouieren por q̃ lo faze diziendo assi. ¶ Quele echen de fuera de la yglia y le apartan de los bienes que se fazen en ella. ¶ E quando esto ouieren fecho deue tomar vna candela y echarla en tierra y matarla con los pies o en agua. segũ que es costumbre de algunas yglias. ¶ E el so mismo deuen fazer todos los otros clérigos quelas candelas touieren encendidas en las manos. ¶ E estonce deue assi dezir el obpo. que assi sea muerta su alma de aquel que descomulgan como mueren aquellas candelas si non fiziere emienda a santa yglia de aquello por quele echan della. ¶ E otrosi por enxemplo de aquel non deue tomar ninguno aquellas candelas para seruirse dellas. mas deuen las dexar por desechadas todas. ¶ E despues deue el obpo fazer saber por sus cartas por todas las yglias de su obpado quien es aquel que descomulgan assi y por que razon lo fizo en que se guarden de fablarle y de acompañarle. ¶ E a esta descomulgacion llama santa iglia anatema. q̃ quiere tanto dezir como espada de obpo con que deue matar alos q̃ fazen los muy grandes pecados y non se quieren emendar. Ley. xm̃. que quiere tanto dezir entredicho con suspension y en que cosas se pone. ¶ Entredicho y suspension son dos maneras de sentencia de la menor descomulgacion que pon la yglia alas vezes por pena alos rebelles. ¶ E entredicho tanto quiere dezir como mandamiento en forma de que ponen por pena sobre los logares en que fazen las cosas por que deuen ser entredichos assi como quando vedan las yglias por los yerros que fazen sus perrochianos y non quieren fazer emienda dellos o quando entredizen las yglias de la villa por culpa del pueblo que son rebellos en alguna manera y non se quieren emendar. o quando vedan toda vna tierra o vn reyno por culpa del señor della. ¶ E suspension tanto quiere dezir como tener al ombre colgado quele no dexa vsar de su officio y de beneficio ni gelo tuellen del todo. ¶ E dicen ponen alas personas delos ombres por los yerros que fazen cada vno dellos. Ley. xvi. que daños vienen alos ombres y alos logares delas Descoar y yglias entredichas. entredezir pueden los perlados las yglias y los logares por las razones que dize en las leys antes desta. ¶ E touo por bien santa yglia de mostrar que daño se sigue por sofrir yglias entredichas y los logares. ¶ Son estos que en ninguna yglia que sea vedada non deuen tañer campanas ni dezir las oras ni soterrar los muertos ni dar los sacramentos a ninguno delos perrochianos della. fueras ende el bautismo que non deuen toller a ninguno y la penitencia y la comunion que deuen dar alos enfermos y ayna a los que fuesen sanos. y pueden cõfessar quando tomaren cruzada para yr contra los enemigos de la fee quier de aquellos mismos logares o de otros. ¶ E esto mismo pu

ecen fazer atodos los peregrinoe
que passasen para aquellas tier
ras. ¶ E esto les otorgo santa yglí
a por honra de nro señor ihu xpo
que fue puesto en ella ¶ E avn de
mas establesçio santa yglia que si
el rey no fuere vedado o alguna vi
lla o logar señalado en que ouiese
muchas yglias que non deuen fa
zer las cosas sobre dichas a estos
tales tan sola mente. mas ato
dos los perrochianos estranños q
passasen por aquella tierra o por
aquellos logares do el entredicho
o el deuedo fuese puesto. ¶ E avn
todos quantos ouiesen a entrar e
fazienda contra los enemigos de
la fee. quier fuessen destos loga
res mismos o de otros quales q
er. e esto por que entran en pelig
de muerte. Ley. xvi. por quales
fazones e quantas pueden enti
los ombres end aminterio dela
yglia dela tierra entredicha me
¶ General deuj nester seyendo. u
edo seyendo puesto sobre alg
tierra o villa o en todo vn reyno:
comio quier que en la ley ante des
ta dize que non deuen soterrar a
ninguno. touo por bien santa y
glia quelos cligos que muriesé
en el tiempo del deuedo que guar
dassen bien la sentencia. quelos
soterrasen en el aminterio. pero
non deuen fazer cabildo nin ta
ner campanas nin faziendo los
otras cosas de honra que fazen
alos muertos quando los soterr
an en los logares do non son los
yglias vedadas. ¶ E otrosi otorgo
santa yglia que en las yglias cathe
drales e conventuales pudiesen
dezir las oras dos o tres juntos en
vno e quelas diesen bayamente
de manera quelas non podiessen
oyr de fuera e tanesen campanas
e que echassen dela yglia ante que
las diessen atodos los vedados e
descomulgados que y fueren. Ley
. xvij. en que manera se pone la se
tença de suspension e sobre qües

personas e sobre que cosas e q̃ pu
eden fazer de su ofiçio e sobre quales
¶ Suspension ponen los p non
lados por pena sobre los om
bres por los yerros que fazen cada
vno dellos segun dize en la ley ante
desta. ¶ E esta sentença ponen de
muchas maneras. ca alas de ve
gadas cae esta suspension sobre los
obpos tan bien comio sobre los cli
gos vedando los de ofiçio e alas ve
ces de beneficio e dela jurediçion
segun los yerros que fazen. ¶ E a
vn viedan les por mayor pena tan
bien a ellos comio alos cligos que
non entren en la yglia. ¶ E si fuere
obpo aquel a quien vedaren de offi
çio. non deue dezir las oras conge
ra mente comio solie. nin cante
nin consagre nin confirme nin de
ordenes nin puedan fazer otra co
sa ninguna de aquellas que perte
nescen de su ofiçio fazer por razon
dela orden que ha. ¶ Pero bien pu
eden vsar dela jurediçion. assi com
descomulgar o vedar o juzgar los
plitos e todas las otras cosas que
le pertenescen por razon della. ¶
Mas si fuese vedado de ofiçio e de
jurediçion non puede fazer nin
delas cosas sobredichas. ¶ Pero
pueden rescebir las sentencias dela y
glia. ffueras ende si quando le vie
dan le dizen señaladamente que
las non tome o le vedassen de ofiç
e de beneficio. ¶ E eso mismo serie
de aquellos que viedan el derecho
escripto. ca si son vedados de ofiçio
non se entiende que los son del be
neficio. fueras ende si el derecho
fuere escripto diziendo que tal peca
do fiziera. sea vedado de ofiçio e de
beneficio. ¶ E a tal pena non se enti
ende de mas de quanto dize la sen
tencia del derecho o del prelado q̃
la da. ¶ Pero si algunos delos per
lados menores que han jurediçi
on fiziessen tan gran pecado de aq̃
llos que son llamados comio muy
desaguisados e le vedase algun per
lado por el de offiçio por toda via.

entiendese quele vieda de beneficio maguer non lo diga quando le pone el denuesto. mas sil suspendiesse tan solamente de beneficio estonce bien puede vsar delas cosas que deue fazer por razon de su oficio e otrosi dela jurediçion que ha. Esi fuere dela jurediçion que le vedado non deue vsar de su oficio e tomar los beneficios que deuen auer por razon del. e si fuere priuado de officio e de beneficio e que non entre en la yglia. bien puede vsar de todas las otras cosas que deuen fazer fueras ende en aquellas q̃ non pueden ser fechas enella.

Pero seyendo vedado otro clerigo qualquier que non ouese jurediçion. si el perlado le vedase tan solamente de oficio. non se entiende quele vieda del beneficio. o sil priuase del beneficio non se entiende quel vieda las oras que non diga nin faga las otras cosas q̃ deue fazer de su oficio. Esi le vieda que non entre en la yglia. non le vieda nin tuelle que non pueda vsar de su oficio fuera della. Ley. xvnj. q̃ pena pone santa yglia alos q̃ pasan la sentencia en qualquier mañera que sea puesta sobre algunos omes

Pena muy grande puso santa yglia tan bien alos perlados como alos otros clerigos que por su atreuimiento despreçian la sentencia de santa yglia del entredicho o dela suspensiõn non la queriendo guardar. Que si fuere suspensiõn de oficio e diuersas oras concegera mente como ante. es irregular por ello. que quiere tanto descomo clerigo que es fuera dela derecha regla que deuiera tener. E esto es muy grand atreuimiento para non poder ser ley do e de vsar del oficio nin del beneficio que ante auia. nin puede otro ninguno dispensar conel si non el papa. E el lo mismo serie si las diese en alguna yglia que fuese entredicha. E despues desto deuele amonestar su perlado que vaya ala corte de roma a fazer emienda de aquel yerro q̃ fizo e si lo non quisiere fazer. puedele descomulgar dela mayor descomulgaçion. E si por esto non se quisiere emendar. deuele dispon e toller el beneficio que ouier de santa yglia para siempre. E ayn si por todo esto non quisiere fazer emienda de su yerro. estonce el perlado deuese querellar al rey o al señor dela tierra quele eche de su señorio e deuelo fazer. E si algũ monge o calonge regular diuese las oras en la yglia entredicha. deue ser encerrado en otro monesterio mas fuerte e de mas aspera vida para fazer penitencia de su yerro. E eso mismo deue ser fecho a las monias que esto fiziesen. E si otro ombre lego o muger q̃ fuesse vedados de entrar en la yglia despreciando el mandamiento non lo q̃riendo guardar. puedelos su perlado descomulgar por ello. e si non se quisieren emendar despues q̃ lee amonestase. deue rogar al rey quelee apremie asi como dize de suso alos clerigos. Ley. xix. como los que non precian las posturas de las sentencias de excomunion e ponen posturas entresi contra los perlados por que son descomulgados

Castigan los perlados con sentencias de denuesto o de entredicho alos que son de su jurediçion por los yerros que fazen quando non se quieren emendar dello. e en logar dellos pesar del mal que fizieron e de obedescer las sentencias de santa yglia. tornanse desuergonçadamente en manera de soberuia contra los perlados quelas dieron e q̃eren se ygualar conellos. faziendo entresi posturas e votos en desprecio delos perlados como por verguença delo quelee fizieron. E esto fazen como en manera de descomulgaçion. E vedan a ellos e a sus ombres que nõ compren nin vendan en sus villas nj

aleçan en sus fornos. nin muelan en sus molinos nin anden por sus placas nin por sus puertas. nin vayan por agua alos rios nin alas fuentes nin alos montes por leña. & vieden les otras cosas. ¶ E aun fazen otras posturas de muchas guisas son sin razon & sin derecho. ¶ E atales como estos que son descomunales & de mal enxemplo non deuen ser fechos. ¶ E los menores non se deuen alcar contra los mayores por las sentencias & los mandamientos que les fazen. fueras ende si lo fiziesen commo manda el derecho querellando o alcando se dela sentencia que dieron contra ellos si se agrauiaren della. ¶ E esto mostro dios nuestro señor enla vieia ley que era gran mal quando fizo que se abriese la tierra & sorbiese a datan & abiron por que se alcaron contra moysen & aaron que eran mayorales & iuzgauan el pueblo delos iudios por que non quisieron obedescer su mandamiento. ¶ Onde tiene por bien santa yglia & defiende que ninguno non sea osado de fazer las posturas contra los perlados. & los que contra esto fiziessen. pueden los descomulgar por ende.

Ley. xv. commo se ha de dar la sentencia derecha mientre & quantas son las razones por que non es derecha

Tristeza muy gran deuen auer en sus coracones los perlados & los otros que tienen en sus loga-res quando han de descomulgar a algunos xpianos. ¶ E si piedad o duelo deuen auer quando los descomulgan con derecho quanto mas quando lo fazen tortizera mente. ¶ E por ende touo por bien santa yglia de mostrar en quantas maneras es la sentencia non derecha porque aquellos que la han a dar se sepan guardar della & son tres. ¶ La primera es quando es puesta o dada contra la forma que es establescida de suso segun dize enla ley que comienca amonestar deuen. ¶ La segunda es por que quando aquella razon por que descomulgan non es derecha nin atal por que le deuan descomulgar ¶ La. iij. es quando el que da la sentencia lo faze con mala voluntad. ¶ E commo quier que la sentencia quier es dada tortizera mente en alguna destas tres maneras la deuen guardar por reuerencia de santa yglia aquellos contra quien es dada o puesta. ¶ Pero touieron por bien los santos padres que non fincassen sin pena aquel o aquellos que la diesen ¶ E por ende mandaron que el que pusiese tal sentencia. contra la primera manera que de suso es dicha. que fuese vedado de entrar enla yglia & dezir las oras enella por vn mes. ¶ E el mayoral de aquel que la dio. quando se querellase a el aquel contra quien fue dada que la pudiesse luego toller sin otro agrauiamiento alguno. & demas condempnarle enlas despenssas que fizo el querelloso & de todos los daños & los menoscabos que por esta razon fiziesse & rescibiese. ¶ E aun puede le el querelloso demandar ante aquel su mayoral que le faga emienda de aquel tuerto que le fizo por que lo descomulgo commo non deuie. ¶ E otrosi los que caen enla pena sobre dicha de non entrar enla yglia por vn mes. deuen se mucho guardar que non entren enella fasta que el plazo sea passado. ¶ E el que contra esto fiziese entrando enla yglia o cumpliendo su oficio asi commo ante que fuese puesta. caerian por ende en yrregularidad. asi que otro ninguno non puede dispensar con el si non el papa. ffueras ende si fuese obispo o otro perlado mayor. ¶ Ca a estos atales non caen en tal pena commo esta por que si cayessen enella non podrien fazer muchas cosas que son menester alos xpianos que deuen fazer de su oficio o de dar el sacramento dela vncion o dela confirmacion o de ordenar los clerigos o

de visitar las yglias para fazer emē
dar los yerros que y fallasen fechos
i otras cosas semeiantes destas qū
non pertenescen a otros de fazer sal
uo a ellos. ¶ E otrosi touo por bien
santa yglia que si el papa o el lega
do pusiese alguna sentencia general
desponiendo asi. ¶ Que el perlado o
otro clerigo que tal cosa fiziese o non
pagase tantos dineros fasta tal dia
que sea vedado o suspenso. fueras
ende si en tal sentencia fuese señala
da mente fecha mencion delos nō
bres dellos. ¶ E la pena que touie
ron por bien los santos padres qū
fuese dada alos perlados que desco
mulgasen en la segunda manera q̄
dicha es tortizera mente a otri nō
podiendo mostrar razon derecha
por que lo deuiesen fazer. es aqlla
mesma que de suso es dicha contr
aquellos que yerran en la primera.
fueras ende que non deuen ser veda
dos de entrar en la yglia por un mes.
¶ Pero si alguno delos sobre dichos
mostrase alguna escusa derecha por
que non deuiese auer la pena si fue
re manifiesta o la prouare. valer le
deue asi como si mandase alguno a
mostrar a aquel a quien descomul
gara i diziendo que le auie amones
tado diese la sentencia contra el ay
dando que dixera verdad. ca pom
endo ante si tales cosas como esta
o otra semeiante della non caerian
en la pena. ¶ Mas quando los perla
dos diesen sentencia de descomulga
miento contra alguno con mala vo
luntad en la tercera manera que de
suso es dicha mouiendose con san
ña o con mal querencia o con braue
za. como quier que pena cierta nō
sea establescida en el derecho sobre
esto. ¶ Pero peca mortal mente el
que faze contra dios que conosce
las voluntades delos ombres buē
nos i delos malos i el le da pena en
este mundo o en el otro asi como ju
ez derecho a quien non se encubre
nada. Ley. xxi. por qual razon nō
deue ninguno despreciar la sentencia
del descomulgamiento que diesen
Tortizera mente se contra el.
yendo dada la sentencia de
descomunion por alguna delas tres
maneras que dize en la ley ante
desta. ¶ Touo por bien santa yglia
de Roma que valiese. ¶ E esto man
do que toda via fuese recelada delos
ombres i temida i obedescida i cre
yesen en la ffee por buenas obras
¶ E tan gran fuerça ha la sentencia
de descomulgacion que luego que
es dada liga. lo que non fazen las
otras sentencias. esto es en tal ma
nera que maguer se alce della aql
contra quien es dada. toda via fi
ca ligado fasta que sea absuelto de
lla. i tan bien es esto non estando
delante nin sabiendolo. ¶ Pero es
ta meioria ha el que lo non sabe qn
dol descomulgan que non cae en la
pena. maguer sea compañero con
los ombres. nin es yrregular si es
clerigo maguer diga las oras como
solie. i esto se entiende de mientra
que lo non sabie. ¶ Pero si descoml
gan a alguno non seyendo verda
dera la razon o el yerro por q̄ dize
el perlado que le descomulga. com
quier que es descomulgado a la
vista delos fieles xpianos. pero
quanto a dios non lo es. ¶ E esto
se entiende quando aquel contra
quien es dada la sentencia non la
desprescio en su voluntad. ¶ E esto
mismo serie dela sentencia de deui
edo tan bien delas yglias como de
los logares i delas personas. Ley
xxii. como los perlados que pue
den descomulgar pueden absoluer
saluo en tres cosas señaladas.
Absoluer puede dela descomul
gacion todo perlado q̄ puede
descomulgar. fueras ende por las
dos razones que dize en la ley des
te titulo que comiença. ¶ Reglas
pone el derecho. ¶ E esto se entien
de tan bien delos que el descomul
gare como delos que descomulga
ren los otros perlados menores
que son so el. ¶ Pero descomulga

aon yha que non puede otro ab
soluer ninguno si non el apostoli
go o el que el mandase señalada
mente y son seys maneras della.
¶ La primera es si alguno mete
manos yradas en clígo o en om
bre de religion si non por aquellas
cosas que son dichas de suso en las
leys que fablan en esta razon. ¶
La segunda si alguno quema yglia
o mieses o otra cosa qual quier
faziendo lo a sabiendas por fazer
mal. ¶ Pero en esto ha departimi
ento ¶ Ca el que quema yglia o otr
logar religioso es descomulgado tá
sola mente por el fecho. ¶ mas el q
quemase a sabiendas alguna de
las otras cosas sobre dichas. nō
cae en descomunion por el dicho
nin por el fecho ¶ pero pueden los
perlados descomulgarlos. ¶ pe
ro despues que los ouiesen fecho
denunciar por descomulgados tá
bien los que quemaren las yglias
como los otros. non los pueden
ellos absoluer nin otro ninguno
fueras ende el apostolígo o quié
el mandare. como quier que lo
pudieran ante fazer que los oui
essen denunciado por descomul
gados. ¶ La tercera manera es
si alguno quebranta yglia y le de
nunciaan por descomulgado por e
lla. ¶ La quarta es si algunos se
acompañan a sabiendas con los
descomulgados que descomulga
el papa. ¶ La quinta es si algū
falli las cartas del papa. ¶ La. vi.
es si alguno faze aquel pecado
mismo por quel apostolígo desco
mulgo a otro. Ley. xxxj. quātas
maneras son delegados y que po
der ha cada vno dellos de absolui
Legados lla o descomulgar
man a aquellos q̄ embia
el apostolígo de su corte y estos sō
en tres maneras y cada vno dellos
ha poder de descomulgar y de ab
soluer segun dize en esta ley ¶ Ca
los primeros dellos son aquellos
que embia el papa de aquellos q̄
biuen con el asi como los cardena
les que son como parte de su cuer
po y estos pueden absoluer los des
comulgados que son por q̄ metiero
man os̄ yradas en clígo o en ombr̄
de religion. ¶ Esto pueden fazer
tan bien en yendo a aquellas pro
uincias do los embia el papa com̄
quanto ellos fueren y a yn quādo
se tornaren fasta que lleguen a la
corte. ¶ Pueden absoluer a los
de la prouincia a los de las otras
onde quier que sean que vengan a
ellos. ¶ La segunda manera de le
gados es quando el papa embia a
otros que non son cardenales a al
guna prouincia o tierra o a logar se
ñalado. y estos atales non puedē
absoluer a otros si non aquellos de
aquellos logares a do los embiā
tan sola mente y en quanto estouie
ren ay. ca non pueden absoluer
en yendo nin en viniendo como di
ze de suso de los otros. fueras end̄
si el papa gelo mandase o les diese
algun preuillegio o carta. ¶ La. iij
manera de legados es de aquellos
que lo son en razon de sus yglias
por preuillegios que han del papa.
¶ Ca estos atales non pueden absol
uer a los que son descomulgados e
razon de meter manos yradas en
clígo o en otro ombre de religion.
fueras ende si el papa les diese po
der señalada mente para que lo fizi
esen. ¶ Estos pueden oyr y librar
los querellos de sus prouincias y
y aun pueden se alcar a ellos de los
jueces. de ante o en medio de todos
los juzgadores tan bien los obpos
como los mayores perlados. Ley.
xxxij. como los perlados mayores
pueden toller la sentencia de la descō
mulgacion que pusieren los meno
Toller non deue el obpo la sen
tencia de descomulgamiento
que pusiese el dean o el arcediano
o alguno de los perlados menores
de su obpado. fueras ende si lo fizi
eren desta guisa. faziendo prime
ra mente emienda a aquel con-

quien fuese puesta del mal qũ fizo por quelo descomulgaron. ¶ E avn deuen lo estonce fazer con sabiduria de aquel quélo descomulgo. pero si la toller sera absuelto como quier quelo non deue fazer. esto por la mayoria que ha sobre todos los de su obpado. ¶ E maguer quel obp esto puede fazer contra los perlados menores de su obpado. non se entiende quelo puede fazer el arcobpo en los obpos de su prouincia. ¶ Ca los que descomulgare cada vn obpo non los puede quitar el arcobpo i si los quitare non vale. fuera desde en estas dos cosas. ¶ La vna es si alguno se querella al arcobpo quele descomulgo su obpo. ¶ La otra es si dize que se alco a el por q̃ le descomulgaua. ¶ E por cada vna destas razones lo puede absoluer el arcobpo cada que quisiere como quier que sere mas guisado si embiase a dezir a su obpo quelo absoluiese el. Ley. xxv. por que razones pueden los obpos i los cligos misa cantano absoluer alos descomulgados que deuen yr al apostoligo.

En emistad auiendo alguno de los que dize en las leys ante desta que meliese manos viadas en algun cligo o en ombre de religion o auiendo otro embargo derecho por que non pudiese yr al arcobpo. como quier que es dicho que non puede otro ninguno absoluer dela descomulgacion a tales como estos si non el papa o alguno de aq̃llos a que el otorgase quelo pudiese fazer segun dize en la ley ante desta. ¶ Con todo esto absoluer los pueden avn sus obpos auiendo tal embargo por que non pudiessen yr a roma. ¶ E avn non tan solamẽte los pueden ellos absoluer. mas avn los cligos de misa a quien se confessasen. ¶ E esto que dize de los cligos entiendese quelo puedẽ faz quando los vieren en oza de muerte. ca en otra manera non pueden. ¶ E esto touo por bien santa yglia por quelos ombres non cayesen en peligro de perder sus animas non pudiendo yr al papa quelos absoluiese. ¶ Pero tan bien los obpos como los cligos misa cantanos quelos ouiesen a absoluer. deuen les fazer prometer con jura que luego q̃ fueren libres de aquel embargo por q̃ non pueden yr a roma que yran a lla. ¶ E en este comedio deuen les mandar que fagan emienda del yerro que fizieron. Ley. xxvi. como deuen absoluer al que fueren descomulgados

Tollida deue ser la descomulgadura tenaa de descomulgamiento por los perlados en la manera q̃ esta blesco santa yglia para tollerla. ¶ E es esta que primeramente el perlado que quisiere absoluer al descomulgado. deuele fazer jurar sobre los santos euangelios i en sus manos q̃ este amandamiento de santa yglia. ¶ E despues que ouiere jurado deue le absoluer ala puerta dela yglia. diziendo assi. ¶ Que por el poder que el ha de sant pedro i de sant paulo q̃ le absuelue del ligamiento dela descomunion en que cayo por su desobediencia. ¶ E estonce deue comencar a fezar. miserere mei deus. i reconciliarlo. que quiere tanto dezir como tornarlo al estado en que era ante q̃ lo descomulgasen firiendo lo en las espaldas con piertegas o con correas cada verso que dixere del psalmo fasta que sea acabado. i dezir aq̃lla oracion que se deue dezir sobre los que reconcilian i tornarlo por la mano diestra i meterlo en la yglia. ¶ E esta manera de absoluer es comunal a todos los perlados tan bien a los mayores como a los menores para reconciliar todos los descomulgados de la mayor descomulgacion. ¶ fuera ende aquellos contra quiẽ fue data la sentencia que es llamada anathema. ¶ Ca esta ha su manera apartada para tollerse con sollepnidad segun dize en la ley despues desta siguiente. Ley. xxvii. como deuen absoluer alos que descomulgan los obpos

dela descomulgaçion solepne.

Anathema es llamada la senten
cia de descomulgamiento que dã
los obpõe contra los que fazen los grã
des pecados segun que de suso es dicho
i non queren fazer emienda dellos
E para esto toller su manera y ha a
partada i es esta. Que el que fuesse
descomulgado en tal guisa para meres
cer que sea absuelto. deue mostrar q̃
aya en si tres cosas. La primera que
se arrepienta mucho del mal q̃ fizo.
La segunda que se obligue a fazer e
mienda jurando que este amandami
ento de santa yglia. La terçera q̃ pi
da merçet con gran humildad q̃ le
perdone. E quando esto ouiere fe
cho el obpo que le ouiere de absolũ
deue venir ala puerta dela yglia i aũ
consigo doze capellanes missa can
tanos i aquel que se ouiere de abs
soluer deuese echar en tierra esten
dido antel obpo pidiendo le merçet
quele perdone i prometiendo que
de alli adelante tal yerro nõ fara. E
estonçe deuele absoluer i tomarlo
por la mano i ponerlo enla yglia dã
dole poder de se acompañar cõ los
fieles xpianos i deuen entrar con'l
los cligos i todos los otros q̃ y esto
uieren rezando los cligos los psal
mos penitençiales i quando fuerẽ
acabados. deue el obpo dezir aq̃llas
oraciones que son establesçidas ẽ
santa yglia para esto. E asi como
descomulgaçion ponen con solepni
dad otrosi la deuen tirar con'lla. Ley
xxviii. Quoales cosas deuen mandar
al descomulgado que jure de estar a
mandamiento de santa yglia quan
do lo quisieren absoluer.

Reconçiliar nin absoluer non deuen
los perlados alos descomulgados a
menos deles fazer jurar p̃mera mẽ
te i deles fazer prometer q̃ este amã
damiento de santa yglia segun dize
enlas leyes ante desta. E porq̃ los
yerros que los ombres fazen porq̃
los han a descomulgar son muchos
i de muchas maneras i ha departi
miento entre ellos. Touo por biẽ
santa yglia de departir que es lo q̃ hã
i deuen mandar los obpõe alos que
absueluen para fazer emienda cada
vno delo que fizo. E por ende man
do que el que fuesse descomulgado dl
mayor descomulgamiento en razon
delos yerros asi como por non ser obe
diente nin queriendo venir quando
le emplazan o por alguna delas tres
maneras que diz enla ley deste titulo
que comiença. Contumazia. o por
otra cosa qual quier quele non fuese
prouada nin manifiesta q̃ este atal q̃
mandassen enq̃ ala jura q̃ fizo q̃ esto
uiese a complir de derecho dando fia
dores o peños si los pudiere auer. E
otrosi mando q̃ si alguno fuese desco
mulgado por yerro manifiesto q̃ aya
fecho asi como por meter manos yra
das en cligo o en ombre de religion
o en otro semeiante destos q̃ le deuẽ
mandar que faga emienda aquel a
quien erro ante quele absueluan. i
avn de mas que prometa q̃ nunca i
faga tal cosa. fueras ende si lo fizier
por alguna cosa de aquellas q̃ los o
torgan las leyes deste libro que lo pue
dan fazer asi como en defendiendose
o faziendolo por mandado de su ma
yoral o por alguna razon derecha o
si touiese tal logar q̃ por su officio lo
ouiese de far. Ley. xxix. como tantas
han de ser las absoluçiones quãtas
fueren las descomulgaçiones i com
non es absuelto el que gana la absol
uiçion callada la verdad i diziendo la mentira.

Beneficiado seyendo
alguñ cligo en muchos obp̃adẽ
si tales yerros faze o fiziere en tales
logares porque muchos perlados lo
ouiesen a descomulgar. Touo por
bien santa yglia que este atal nõ pu
diese ser absuelto a menos dele absol
uer cada vno de aquellos quele des
comulgaron. fueras ende si todos i
diesen poder a alguno o a vno señala
da mente quelo absoluiese. E eso
mismo serie quando alguno fuese
descomulgado por muchas razones
de vn perlado solo. ca maguer el mis
mo lo absoluiese de algunas dellas

t. vñ.

non se entiende que finca absuelto
delas otras que non lo nombro en l
la soltura. ¶ Otrosi touo por bien sã
ta yglia que si algun descomulgado ga
nase absoluimiento callando la ver
dad i diziendo la mentira q̃ tal absó
lucion non deue valer. ¶ Esto serie
quando algun perlado descomlgase
a algun ombre por muchos yerros q̃
ouese fechos. i despues fuese al apos
toligo o a otro mayoral de aquĩl quelo
descomulgare i ganase absolucion del
callando la verdad i non diziendo to
das las fazones por que era descomlʒ
gado. ¶ En tal caso como este i otros
semeiantes non valdue la absoluciõ
al que assi la ganase. Ley. xxx. en quã
tas maneras non vale la sentença de
descomulgamiento q̃ diesen contra al

Seys maneras ý ha en que yuno.
non vale la sentença de descomlʒ
gamiento. nin touo por bien santa ý
glia que ouese poder de lugar a aque
llos contra quien fuese data. ¶ La p
mera es si la quisiesen dar contra alg̃
i el teniendo quele fazian tuerto se al
case derecha mientre. ¶ La segunda
es si el perlado descomulgase a algũ
por que non quisiese fazer algũ yerro
quel mandase fazer. Assi como si el di
ese que non creyese en dios o q̃ canta
se missa por algun herege o q̃ nõ diese
acomer a su padre o otra cosa semeiã
te destas que fuese contra la fee i fizi
ese pecado mortal. ¶ La tercera es si
el arcobpo o el obpo o el arcediano o el
arcapreste mandasen queles diese alg̃
mas por procuracion delo q̃ es establ̃
ado en derecho i non quriendo gelo
dar le descomulgase por ello. ¶ La. mj.
es si alguno non fuese sabidor de dere
cho teniendo quele descomulgarie
diese que se metie so poderio del pa
pa que si despues le descomulgasen.
non valdrie la descomulgacion. mag̃
non se alcase de otra guisa. ¶ La. v.
es si el perlado descomulga a alguno
i despus veyendo que se acompañan
otros conĩl los descomulgase por end̃
ante quelos amonestase. ¶ La. vj.
es si el perlado o el cligo que diese se

tencia de descommunion fuese descomlʒ
gado o vedado del poder que ouese.
¶ Ca ninguno destos non podue descõ
mulgar nin vedar a otro. Ley. xxxi.
en que pena caen los que non guardã
la sentença de descomulgamiento.

Grança muy grande fazen los
perlados en non guardar las
sentencias de descomulgamiento. ¶ E
por ende touo por bien santa yglia q̃
non fincasen sin pena. ¶ E mando q̃
el cligo quela despreciase non la qui
riendo guardar que mas tarde lo p
tomasen por ende. como quier q̃ la
emienda la pueda luego rescebir.
¶ E dize santa yglia que el cligo q̃ tal pecado
faze que cae en peligro de muerte
mas ayna o en otros pecados o male
quele embargan de muchas mane
ras. ¶ E si el cligo esto fiziese i vsase
de su oficio seue por ende yrregular i de
ue ser dispuesto. ¶ E otra pena les pu
so santa yglia ayn si alguno fuese des
comulgado de su perlado i el teniendo
quelo auia descomulgado a tuerto des
preciase la sentencia. Que sola mẽte
por el despreciamiento cae en la descõ
mulgacion. ¶ E otrosi touo por bien
que el que fuese descomlʒgado en yna
yglia que tan bien lo pudiesen esqui
uar en las otras todas. como ẽ aquĩl
quel descomulgaron. ¶ E otrosi pu
so por pena al cligo q̃ fuese descomul
gado con derecho que nõ pudiese de
mandar las rentas delos beñficios
que auie de auer por aquel tiempo q̃
lo fuese. nin puede ganar otros de
nuevo. como quier quelas podria
demandar si fuese vedado non seyen
do por gran yerro como despreciam
do el mandamiento del perlado. Ley
xxxij. en que pena caen los q̃ se acom
pañan con los que son descomulgados
dela descommunion mayor.

Bien cuellando alguno despues que
fuese descomulgado de manera
que non quisiese salir dela descomlʒ
gacion. deuen passar los perlados cõ
tra el desta guisa. ¶ Que si lo fiziese
por razon de hereyia que sospechase
que auia en el. desque vn año pasa

se. deuelo dar por herege. ¶ E si descomulgaren por otra razon qual quier si ouiere patronadgo en alguna yglia o otro derecho alguno que ende ouiese de rescebir pierdelo por todo ese tiempo que finca en la descomulgacō. ¶ E si fuer ombre honrrado e non se quisiere emendar quelos vassallos q̄ ouier quelo non obedezcan mientra q̄ fuere descomulgado. nin deuen dar nin le diessen los derechos quele deuan dar o fazer. ¶ E esto se entiende de que el año fuer complido e lo amonestare su perlado e non quisiere salir dela descomulgacion. Ley. xvij. en quantas maneras non se deue ninguno acompañar conel descomulgado e q̄ acompañales lo pueden fazer.

Acompañales non deuen auer los fieles xp̄ianos con aquellos que son descomulgados dela mayor descomulgacion. ¶ E por que entendio santa yglia q̄ era cosa onde nasçien muchos males alos quese acompañan con ellos. defendiolo muy afincadamente quelo non fiziesen en esta manera. ¶ Que el q̄ ouiese aparçeria o comunicase con el descomulgado del mayor descomulgamiento a sabiendas. quier fuese dela iurisdicion de aquel obpo quevio la sentençia o de otro obpado silo fiziesse ayudando le o conseiando le estar o fazer en aquel pecado mismo por q̄l descomulgaron al otro. que cayese en aquella misma descomulgacion. ¶ E otrosi quando el perlado diese la sentencia en esta manera. diziendo q̄ descomulgaua atal ombre por tal pecado que fiziera e a quantos fueron sus conseiadores o se acompañasen con el. ¶ E por ende touo por bien santa yglia que todos aquellos que contra esto fuesen. que fuesen descomulgados dela mayor descomulgacion. fueras ende si aquel perlado mismo q̄ ouiese dado la sentencia en alguna delas maneras sobredichas se acompanase despues con el. ca este atal nō caeria en la mayor descomulgacion. mas en la menor. ¶ Mas los que se acompañasen conel quando fuese descomulgado desta manera si nō simplemente. como si dixese el perlado. yo descomulgo a fulano por tal yerro q̄ fizo en la mayor descomulgacion. ¶ Pero los que fablasen o se acompañasen con estos que cayeren en la menor. non serien por ende descomulgados. Ley. xvij. coño non caen en pena algunos delos q̄ se acompañan con los descomulgados.

Acompañar nin comunicar non deuen los fieles xp̄ianos con los descomulgados por el mal quelos viene dellos. e por la pena enque caen segun diz en la ley ante desta. ¶ E por que algunos dubdarien quales son las cosas enq̄ lo non deuen fazer. ¶ Touo por bien santa yglia delas mostrar e son estas. ¶ Lo primero queles non deue dar paz nin fablarles nin vsar con ellos en ningun logar. nin comer nin beuer nin los deuen acompañar en ninguna otra manera semeiante destas. ¶ Pero algunas cosas y ha enquelo pueden fazer por su pro del descomulgado. Assi como si le conseiasen que saliese dela descomulgacion. ¶ O si fuese por su pro de aquel quele fablase como si le deuiese algo aquel descomulgado e gelo demandase. o por el casamiento que es entrel varon e la muger. que ha tan gran fuerça que escusa a ella dela descomulgacion del marido si se acompaña conel. como quier que en otra manera es el con so que non escusaria el si ella fuese descomulgada. ¶ E esto es por quel marido ha poder de apremiarla a ella que faga emienda e salga dela descomulgacion lo que ella non puede fazer a el. ¶ E otrosi non serian descomulgados los fijos nin las fijas que son en poder del padre que fuese descomulgado maguer se acompañasen conel nin los seruientes de su casa nin los labradores de soldada que labrasen sus heredades. e nin a vn los siervos nin los otros q̄ fuesen sus vassallos. non seyendo fazedores nin conseiadores en aquel yerro por quel fuese descomulgado. nin q̄rer

mas

mas acompañar le de quanto tiempo le o
mesſen de ſeruir o por razon dela ſoldada
que tenian de auer del o por alguna otra
manera ſemeiante. Pero non tuuo por
bien ſanta yglia quelos padres nin los ſe
ñores ſe puedan eſcuſar deſta pena ſi los fi
jos o los ſieruos caeſſen eneſta ſentençia
de deſcomunion y ſe acompañaſſen cō ellos
Eſto es por quelos padres alos fijos y los
ſeñores alos vaſſallos. han poder delos e
ſeñar y caſtigar que ſe guarden que non fa
gan tales yerros por quelos ayan a deſcomt
gar. lo que ellos non pueden fazer alos pa
dres nin alos ſeñores y ſilo non fizieren aſi
caen en culpa Por ende non ſe pueden eſcu
ſar que non cayan enla pena ſobre dicha ſi
ſe acompañan a ellos ſeyendo deſcomligados
Otroſi los cligos non ſe deuen acompa
ñar conſu obpo deſcomulgado ſeyendo fue
ras ende ſi fueſſen ſus criados o ſus ſeruē
tes en caſa Aun el que ſe acompañare
cōſi deſcomulgado non ſabiendo quelo era
non cae eneſta pena Aun yba otra mā
nera por quel ombre non caera en deſcomlī
gaçon maguer ſe acompañaſen con los de
comulgados Eſto ſerie comō ſi algunos
ouieſen de paſſar alguna tierra en que mo
raſen algunos deſcomulgados y non podie
ſen fallar otra compaña nin poſada ſi non
con aquellos deſcomulgados. Otroſi
non defendio ſanta yglia que non dieſſe o
bre limoſna al deſcomulgado ſi lo vieſſe e
ayta. Ley. xxxv. comō deuen fazer los
cligos ſi algun deſcomulgado entra enla
yglesia quando dizen las oras.

Conçeciera mente ſeyendo deſcomulga
do alguno dela mayor deſcomulga
çon non deue entrar enla yglia Eſi lo fi
ziere quando dizen las oras. deuen las
dexar de dezir Eſto ſe entiende tan biē
del officio delas miſſas comō delas otras
oras. Fueras ende ſi quando el deſcomulga
do entraſe enla yglia. el cligo que diyeſe la
miſſa entraſſe enla ſacra. ca entonçe non
deue quedar faſta que aya conſumido el
cuerpo y la ſangre de nro ſeñor yhu xpo
Eſto por que tan ſanta y tan honrrada coſa
comō eſta non deue dexar dela acabar deſpu
es que fueſe començada Eſi por auentu
por amoneſtamiento deloc cligos nō qui
ſier ſallir y ſi aquel logar do tal coſa contes
çer fuere el ſeñorio dela yglia. ſi non lo po
dieren fazer ſalir deuen llamar ayuda de
los legos para lo echar dende y fazer lo ſa
lir el ſeñor dela tierra quelo caſtigue y le vi
ede. Mas ſi alguno entraſe enla yglia q̄
non ſopieſen todos que era conçeciera mē
te deſcomulgado. los quelo ſopieren deuē
lo amoneſtar que ſalga della diziendo leq̄
peca mortal mente por quelo faze ſeyendo
deſcomulgado Eſi lo non quiſieſe fazer
deuen ſe ſalir dela yglia todos los quelo ſopi
eren tan bien los cligos comō los legos.
Pero eſto deuen fazer de manera quelo nō
deſcubran Ca ninguno non deue deſcobr
aſu xpiano del pecado que ouiere fecho ſe
yendo encubierto. ffueras ende ſilo dixe
ſe en tal logar quele aprouechaſe y quele ñ
podieſe venir daño Epor eſto lo deuen eſ
trañar de ſu compaña eneſta manera por
que aya verguença y por que faga emienda
del mal que fizo por que ſalga mas ayna de
la deſcomulgaçon enque yazia. Ley. xxxvi.
que coſas ſon vedadas alos que ſon deſcomlī
gados dela deſcomulgaçon mayor.

Oyendo la miſſa non deue entrar en
la yglia el que fuere deſcomulgado de
la mayor deſcomulgaçon en quanto la di
yeren comō quier qué pueda yr a oyr las
otras oras. Eeſto es por que non deue
auer parte en ninguno delos otros ſacra
mentos Eſi fuere cligo non deue dezir
las oras conlos cligos. maguer quelas
pueda oyr comō vno delos legos faria.
Otroſi non les deuen dar ninguno de
los ſacramentos. Pero el que caeſſe
enla ſentençia de deſcomunion menor
deſpreçandola acompañandoſe aſabien
das con algunos deſcomulgados peca
por ende mortal mente. de manera q̄ le
pueden por ende deſcomulgar dela mayor
deſcomulgaçon non ſe quirriendo ayudar
de aquel yerro. Mas ſi caeſſe eñlla a
compañandoſe con algun deſcomulga
do non parando mientes por ſe guardar
comō deuie oleacaeſçeſſe alō ora quele
ouieſſen de acompañar por verguença q̄
ouieſſe non lo faziendo aſabiendas nin
por deſpreſçio dela ſentençia Eſte atal
ſi fuere cligo puede dezir las oras cōlos
otros cligos. mas non deue dezir miſſa
nin oyr la. nin dar ninguno deloc otros

sacramentos dela yglia nin ꝛecebir los. ¶ Pero si los diesẽ valorie. ¶ Esto es por quela fuerça del sacramento es tan grande q̃ maguer en tal fecho como este lo diesẽ el cligo que fuesẽ descomulgado valorie al quelo ꝛesabiesse. Ley. xxxvij. que pena han los que acompañan alos q̃ descomulga el papa ꝛ enque manera deuẽ dezir las oras los que son sentençiados

¶ Consentir non sentençiados deuen los cligos q̃ se acompañen conlloe para dezir las oras nin en otra manera ninguna ningun cligo q̃ fuesẽ descomulgado del papa dela mayor descomulgaçon. ¶ Casi los ꝛesabiesen en su cõpaña. caerian por ende en la descomulgaçon mayor tan bien como el. ꝛ non podrá otro ninguno absoluerloe si non el papa fueras ende si otro alguno lo fiziesẽ por su mandado. ꝛ esto es por la alteza ꝛ por la mesoria que ha sobre todos los otros perlados. ¶ Otrosi los cligos aquien ꝛeuassen sus perlados non deuen dezir las oras enlas yglias conloe otros comũ quier quelas pueden dezir apartadamente fezandolas como quien faze oraçon. ¶ Eso mismo pueden fazer los que fueren descomulgadoe dela mayor descomulgaçon quelas pueden dezir enla yglia segun que es dicho deloe ꝛeuados. mas el quelo fuesẽ dela mayor non las deue dezir enla yglia en ninguna manera. maguer quelas pueden fezar de fuera asi como es dicho de suso.

Ley. xxxvij. dela pena que deuen auer los que en alguna manera ayudan a los enemigoe dela ffee catholica. ꝛ

Halsoe ẽmoe son llamados ꝛ loe llama santa yglia atodos los que dan ayuda o conseio o armas en alguĩ manera aloe enemigoe dela ffee contra los xpianos. ꝛ a vn atodos aq̃llos q̃ lee venden o les dan armas o galeas o naues o madera para ellae ꝛ otrosi alos q̃ gelas lleuan. ¶ Tan gran falsedad tiene santa yglia que fazen loe queles dan ayuda en alguna destas maneras sobr dichas o en otras semejantes dellas. q̃ por tal fecho tan sola mente los da por descomulgados asi como sobre dicho es dela mayor descomulgaçon. maguer q̃ ninguno non lee descomulgue concegera mente. ¶ Mandamos que todos sus bienes destos atalee que gelos tomẽ luegq̃ que alguna destas cosas fizieren los señores de aquella tierra do fueren morador ree. ¶ Otorgamos mas desto que ꝑ quelos prenda que sean sieruos ꝑ q̃ los puedan vender o seruirse dellos tan bien como si fuessen moros. ¶ Si por auentura acaesaesse que alguno se fuesse para ellos para les ayudar contra los xpianos o diessen conseio o armas o ayuda a otros quelo fiziessen. mandamos que quantos tan grand pecado como este fiziesen q̃ nũca jamas los entierren enlas sepulturie de las yglias fiante que muriesen non fiziesen gran emienda dello a dios ꝛ a su señor natural contra quien les diera ayuda. ¶ Si acaesçaesse quelos sotermasen y manda santa yglia quele saquen ende los huesos muy desonrradamente como a ombre que fizo traycion muy grande contra sue xpianos aquien deuia dar ayuda ꝛ non fazer destoruo. ¶ Como q̃ er que estos atales tan sola mente por el fecho o por el conseio que dieren alos enemigos sean descomulgados. ¶ Manda santa yglia ꝛ tiene por bien que todos los domingos ꝛ las fiestas ffemuenen decomulgaçon dellos ante los fieles con cegera mente.

Titulo. é. delas yglesias como se deuen fazer ꝛ donde ꝛ por cuyo mandado. se han de fazer

¶ Oyssen sue ombre aquien amo nro señor dios. ¶ Por ende mando ael pmamente en la viega ley que fiziesse el tabernaculo que era vna tienda enque fazien oraçon loe fijos de israel ꝛ sacrifiçio a dios. ¶ Del pus el rey salamon asemejança desto fizo el tẽplo de ihrlm que fue otrosi la primera casa de oraçon quelos judios ouieron. ¶ Desde alli adelante vsaron de fazer casas ẽ que orassen ꝛ fiziesen su sacrifiçio que son llamadas synagogas. ¶ Otrosi los xpianos enla nueua ley fizieron yglias asemejança del templo enque fiziesen limpiamente el sacrifiçio verdadero del cuerpo de nro señor ihu xpo ꝛ rogasen a dios ꝛ le pidiesen merçet queles perdonase sus pe

t. é.

Tit. x.

catos y alabassen y el su nombre santo. ¶ E esto non fue fecho sin razon. ¶ Cassi los judios que biuian a sombra de su ley y quela non entienden tan bien comũ de uien fizieron tan nobles templos y sacrificauan bestias y aues muchas. ¶ Deue los xpianos fazer nobles yglias y apuestas que ouieron y han verdadera conoçençia de dios y dela ley quela entienden mas complida mente que ellos enque fazen el sacrificio del cuerpo y dela sangre del nro señor ihu xpo. ¶ Onde pues q̃ en el titulo ante deste fablamos delos perlados y delos otros cligos que deuen dar y fazer los otros sacramentos. ¶ Conuiene nos aqui dezir delas yglias do esto deue ser fecho mas que en otros logares. ¶ E mostraremos primera mente que cosa es yglesia y en quantas maneras se deuen entẽder y departir el nombre della ¶ E por al mandado deue ser fecha y enq̃ manera y quien la puede fazer de nueuo ¶ E por que razon las pueden mudar de vn logar a otro o cerrar o acrescentar las yglias o menguar las ¶ E quien las puede y ha poder si menester fuer. y como las deuen consagrar. y que significanca han las cosas consagrãdolas ¶ E como deuen ser reconciliadas quando fuere en ellas fecho algun yerro. Ley. primera que cosa es yglia y quantas maneras son della y por que ha assi nõ

Conuiene mucho alos xpianos bre. de saber que cosa es yglia y como deue quela escriptura nombre assi muchas cosas segun el establesamiento delos santos padres tres maneras son della y señaladamente aquellas que son mas vsadas y por que se deuen mas entender ¶ La vna dellas que es logar sagrado y cercado de paredes y cubierto de suso do se llegan los fieles a oyr las oras y rogar a dios queles perdone sus pecados ¶ La otra es todos los fieles xpianos que son por todo el mũdo ¶ La. mj. es todos los perlados y la clezia de cada logar que son dados para seruir a dios en santa yglia. ¶ De la primera destas maneras mostraron los santos padres por cuyo mandado deuen ser fechas. ¶ Dixeron quelas yglias deuen ser fechas por mandado de cada obpo en su obpado. ¶ Ninguno non la deue fazer de otra manera. y si la fiziese non seria yglia ni a nue tal nombre. nin deue dezir missa ẽ ella nin otras oras. fueras ende si su obpo gelo otorgase despues ¶ E eso mismo serie si fuese derribada desde el cimiento y la quisiesen fazer de nueuo ¶ Mas si cayese alguna parte della o la fuesen derribando poco a poco para fazerla. en tal razon nõ han por que lo demandar al obpo si non quisieren. ca ellos mismos la pueden adobar. Ley. ij. como quanto nueua mẽte se ha de fundar la yglia o adobar deue

Fundar o a el obpo ser presente. y adobar quriendo alguno nueuamente yglia non lo deue fazer ameos de mandado del obpo segun dize en la ley ante desta. ¶ E quando la ouieren de comencar deue el obpo venir a aquel logar do la quieren fazer seyendo delante muchos ombres. ¶ E en aquel logar do quisieren y touieren por bien q̃ sea el altar. deue fincar y el obpo los ynoios y rogar a dios diziendo aquellas palabras q̃ son establesçadas para esto ¶ E quando la oracion fuere acabada deue el mismo asentar la primera piedra y poner la sobre vna + cruz y de suso de aquella piedra deue ser fecho el altar y entonce deue dezir ante todos como otorga aquel logar por yglia ¶ Pero ante que esto faga el obpo ha de mandar alos que quieren fazer yglia q̃ señalen alguna heredad q̃ finq̃ siempre para si para ella misma y que sea tal que se sienta y salga de que puedan biuir dos clerigos alo menos quela siruan. ¶ A tal heredad como esta es llamada en latin dota y ayn deue salir desta heredad sienta para luminaria dela yglia y de que puedan los cligos dar su derecho al obpo y rescebir huespedes. ¶ Pero si el obpo non quisiese y venir por si mismo. o nõ pudiese fazer lo que de suso es dicho. puede mandar al arcapreste o a otro qual q̃er cligo que el touiere por bien quelo faga. Ley. iij. Como deue señalar dote propia ala y

Señalar deuen glia ante q̃ la cõsagre dote propia para la yglia aq̃l q̃ la fiziere de nueuo segun dize en la ley ante desta ¶ E si por auentura estonce non gela diese. tenudo es de gela dar quando la cõsagraren y non la deue el obpo consagrar

ante ¶ Ca si acaesçiese que fuese desçiyda
do ⁊ quela consagrase ante quela dote se
ñalasen. bien la pueden ayn despũs de
mandar a aquel quela fizo o asus herede
ros ⁊ si non touiese de quelo fazer. el o
bispo es tenudo dela dotar delo suyo por ⁊
que fue nigligente en non fazerla dotar
ante quela consagrasse ¶ E qual quier
ombre que comiençe a fazer yglia con ⁊
mandado del obp̃o. tenudo es de acabar
la ⁊ si non quisiere puedel el obp̃o apre
miar quela faga. **Ley. iiij. Como sin mã
dado del obp̃o nõ deuen ningunos fazer ca
pilla con altar ẽ su casa.**

Capiella con
altar non deue ninguno fazer en
su casa nin en otro logar ninguno ame
nos de mandamiento del obp̃o nin faz
cantar missa do non ouiese capiella. fue
ras ende los perlados de santa yglia q̃ lo
pueden fazer. ¶ E esto es defendido por
que aquellos que non creen bien enla ⁊
nr̃a fee. non ayan razon de se apartar
a fazer el sacrifiçio de nr̃o señor ihũ xp̃o
en despreçio dela yglia ¶ E si algunos cõ
tra esto fiziesen los perlados de santa yglia
pueden los descomulgar por ende. ¶ E ot
si el clerigo quela missa dixere en algun
destos logares sobre dichos a menos delo
mandar el obp̃o puede ser dispuesto. **Ley
.v. Como los dias delas grandes fiestas
non deuen dezir missa enlas Capillas
delas casas.**

Oratorio pueden fazer
los xp̃ianos en sus casas para ro
gar a dios si quisieren mas con todo eso
non deuen y cantar missa nin dezir la
a menos de mandado del obp̃o segũ diz
enla ley ante desta ¶ E ayn en aqũllos
logares que otorga el obp̃o quela digã
non se entiende quela pueden y dezir ⁊
cada dia. ¶ Ca los dias delas pasquas
⁊ del as grandes fiestas non las deuẽ
dezir en tales logares como estos sinõ
enlas yglias cathedrales ⁊ perrochiales.
¶ Pero si las yglias fuesen derribadas
o destruydas por agua o por fuego o fue
sen tan lexos del pueblo que non podiesẽ
yr a ellas sin peligro ¶ Assi como por miedo
que ouiesen de sus enemigos. o por algũ
otra cosa semeiante que gelo embarga
se ¶ Estonçe bien pueden los cl̃igos cã
tar missa enlos dias delas fiestas enlas
capiellas ⁊ enlos otros oratorios q̃ les
otorgaren los obp̃os quelas digan fas
ta que aquellas yglias sean enderesça
das ⁊ tollidos aquellos embargos. por q̃
non osan yr a ellas ¶ E pueden ayn de
zir missa en otros logares asi como en
las tiendas quando van en camino do nõ
ay yglias o en hueste o ayn de fuera enel
campo si entendieren quelo podran faz
que gelo non embargue viento o lluuias
o nieues o otro mal tiempo ¶ E esto nõ
se entiende andando sobre mar. ¶ Ca en
ningun nauio non deuen dezir missa por
el peligro que podria acaesçer enla mar ⁊
por el mouimiento delos vientos. nin ot
si sobre sepulcro de muertos q̃ non fuesẽ
otorgados de Roma por santos ¶ Ca por ⁊
meior touo santa yglia delo non fazer nĩ
oyr la que ser dicha en logar do non auie
ne ¶ E para dezir la missa en logar con
uiniente como sobre dicho es ha mester
que tenga ara consagrada ⁊ todas las o
tras cosas que pertenesçen para fazer el
sacramento del cuerpo ⁊ dela sangre del
nr̃o señor ihũ xp̃o segun que dize enel ti
tulo delos sacramentos. **Ley. vi. Que co
sas deuen catar Los que fazen capiellas
en sus casas.**

Por bien auenturado deuẽ
tener a todo ombre que faze yglia
do se ha de sacrificar tan noble ⁊ tan san
ta cosa como es el cuerpo ⁊ la sangre del
nr̃o señor ihũ xp̃o. ¶ E como quier q̃ todo
ombre o muger la puede fazer a honrra
⁊ a seruiçio de dios. ¶ Pero han de auer
mandamiento del obp̃o como es dicho
enla ley segunda deste titulo. ¶ Con todo
esto deuen catar dos cosas. el q̃ la fizie
re quela faga complida ⁊ apuesta. ¶ E es
to tan bien enla lauor como enlos libros
⁊ enlas vestimentas ⁊ enlos caliçes ⁊ en
todas las otras cosas que fueren menẽs
ter para honrra ⁊ para seruiçio della. ¶
Ca el que de otra guisa la fiziese mas se
mejaria quela fazia por escarnio ⁊ por ⁊
despreçio de dios que para su seruiçio nĩ
para su honrra. **Ley. vij. por quales razo
nes pueden trasmudar las yglias ⁊ faz de
nueuo ẽ ot̃ pte.**

Trasmudar las yglias
de vn logar a otro o fazer las de ⁊
nueuo estableçio santa yglia quatro co
sas por quelo deuen fazer ¶ La primera

Tit. x.

es quando algun pueblo ee tan grande q̃ non cabe la gente toda en vna yglia assi que por la muchedumbre dellos han de fazer otra de nueuo & departir los perrochianos dellas en amas. ¶ La segunda es quando algunos moran en logar peligroso que son mucho amenudo guerreados delos enemigos & de otros ombres malos assi que por miedo o por daño q̃ han rescebtos dellos se han de camiar a otro logar mas seguro. ca por tal razon han de fazer yglia de nueuo en aquel logar to se mudaren & desamparar la otra. ¶ La tercera es quando la yglia es en tal logar que non pueden yr a ella amenos de peligro. assi como si ouiese entre el pueblo & la yglia algun rio o arroyo que quando a ymiese non pudiesen yr a ella o por algũ otra cosa q̃ les embargase. ¶ Ca por tal razon como esta pueden otrosi fazer yglesia de nueuo. ¶ La quarta cosa es si lo fazen por meiorar la yglia o el monesterio. ¶ Ca si aquel logar do estouiere el monesterio es logar muy enfermo o es mucho estrecho o peligroso de bestias bravas bien la pueden mudar a otro q̃ sea mẽsano & la pueden mas acrescentar & q̃ sea mas segura.

Ley. vnj. Que cosas deuen ser catadas quando fizieren algunas yglias.

Edificar queriendo yglia nueua mẽte quiere tanto dezir como labrar & deuen catar los quela fizieren quela fagan en logar honesto & conuiniente. ca nõ deue ser fecha en logar vil. ¶ Assi como cerca do moran las mugeres malas nin cerca de carniceria. nin en logar do echan la vasura della nin en otro logar semejante destos. ¶ E otrosi deuen catar quela nõ fagan en logar alto nin fuerte por q̃ se pudiese la villa perder o que fiziessen della basida para guerrear la villa o el logar o el alcaçar. ¶ E non deuen otrosi fazer yglias sobejanas & si algunas y ouiere. deuelas el obpo amenguar segun touiere por guisado. & aquellas son dichas sobejanas q̃ non han rentas de que puedan ẽsillas biuir los quelas siruen. & las q̃ fueren a tales puedelas el obpo ayuntar a otras con las heredades & los perrochianos q̃ ouieren. ¶ Mas quando acaesçiere quel obpo quisiese menguar algunas yglias de manera que sinquen yermas por la razon que de suso es dicha. deuen tomar las reliquias de aquellas q̃ sincaren & fueren sobejanas & cerrar las puertas dellas & dexar las ansi. ca maguer sean desamparadas o destruydas por esta razon o por otra qual quier razon con todo eso siempr sincan aquellos logares q̃ fueron yglias & mynterios religiosos & deuen ser guardados de manera que delas q̃ ouiesen sido consagradas non sean osados de tomar la madera nin las piedras dellas para las meter en lauor. fuera desto si la metiese en lauor de otra yglia o de monesterio. o de hospital para pobres & en estos logares sobredichos non lo deuen meter en logar vil assi como en establia nin en cozina nin en otro logar semejante destos.

Ley. ix. Como si la yglia antigua fuese dada por la otra que fiziesen. que el cligo lo puede contradezir.

Perdida nin menoscabo non deue rescebir la yglia antigua por otra q̃ fiziesen de nueuo. ¶ Casi daño non rescabiese por ella & el cligo lo contradixese non deue ser fecha. ¶ Pero si en tal yglia como esta ouiese tan gran pueblo que non pudiesen caber en ella. ¶ E pidiesen al obpo q̃ les mandase otra fazer. & partir los perrochianos en amas segun que dize en la quarta ley ante desta o si ouiesen dos pueblos de venir a ella & el vno fuese tan lexos que nõ pudiesse y llegar amenos de gran lazeria. ¶ Estonce por salud de aquel trabajo bien pueden fazer otra yglia con mandado del obpo que ayan cligo por si. ¶ Pero si en la primera yglia fincaron tantos perrochianos que puedan los cligos quela firuẽ biuir con ellos mesuradamente segũ diz en la ley ante. ¶ Ca de otra guisa non deuẽ fazer otra yglia segund va & toller los perrochianos ala primera. ¶ Mas si pudiesen los cligos biuir mesuradamente con las rentas queles fincasen & ouiesen de fazer otras yglias por el menoscabo q̃ rescabe la otra primera por los perrochianos quel menguan. otorgale el derecho q̃ los cligos puedan presentar al obpo el cligo q̃ ouiere de poner en la yglia. ¶ E otorgales a & vn de mas desto que ayan en ella alguna renta cierta en manera de encensi por

Reconoscamiento de majoria. ⁊ deuela seña
lar el obpo segun que vier que le podria mõ
tar las rentas dela postrimera yglia. ¶ E
como quier que agrauamiento o menos
cabo resabe la primera yglia por los perro
chianos que dan ala segunda ⁊ pierden
dellos las ofrendas ⁊ las primiçias ⁊ las
mandas que fizieren a sus finamientos
por todo eso non pierden el diezmo delas
heredades que eran dezmeras della ante
que fiziesen la otra yglia. fueras ende si los
cligos cuya fuesse la primera yglia otorga
sen quando fiziesen la otra que ouiese al
guna partida delas heredades o delos di
ezmos por perrochianos. ¶ Ca estonce
aquello que le otorgaren siempre le val
dra. ¶ E maguer que el obpo non puede
dar las heredades dezmeras de vna yglia
a otra. si non como diz de suso si entendi
eren que la segunda yglia es bien dela fa
zer por algunas delas cosas q̄ dize en la
quarta ley ante desta. bien puede mādar
que la fagan en termino de otra ⁊ poner
cligo en ella que la sirua avn que lo cont̃
digan ⁊ non gela presenten los cligos de
la primera como sobre dicho es. Ley. x.
Como non deuen fazer yglia nin altar por
Descubren se sueño nin por adeuinanças de m̃
alas vegadas santos o fazen enga
ñosa mente altares por los campos ⁊ por
las villas diziendo que en aquel logar q̄
ay reliquias de santos asacando que fazē
miraglos. ¶ E por esta razon mueuen se
las gentes de muchas partes que vegan
alli como en romeria por leuar algo de
llas. ¶ E otros y ha que por sueños ⁊
por vanas antojanças q̄ les aparesçen fa
zen altares o los descubren en los logares
sobre dichos. ¶ Onde por toller tales en
gaños o otros yerros y muchos q̄ podri
an y acaescer touo por bien santa yglia q̄
quando tales cosas como estas acaesçie
sen que lo sopiese el obpo del logar q̄ los
mandase destruyr. ¶ E si por auentura nō
lo podiese fazer por que el pueblo loco q̄ lo
ouiese por mal ⁊ non lo quisiese sofrir q̄ lo
destruyese. deue el obpo amonestar alas
gentes que non vayan a aquellos logares
en romeria. fueras ende si fallasen cuer
po o reliquias de algun santo que ouiese y
fecho su morada o que fuera o fuese y mo
rador. Ley. xi. Quien deue refazer las yglias
quando lo ouieren menester.
Refazer deuen sus yglias quando me
nester fuer los perlados ⁊ los cligos de
cada vna delas rentas que son dadas para
ello ¶ E quando destas non cumplieren el
perlado ⁊ los cligos que fueren benifiçiados
en ella. deuen complir lo q̄ y menguare pa
ra fazer las segun las rentas que cada vno
leuare sacando ende lo que cada vno ouiere
menester para su despensa. ¶ Ca si les plaze
de aprouechar se delos bienes que della he
uan. asi deuen tener por bien de pagar su
parte en tales despensas ¶ E si el obpo o ot̃
qual quier ouiere las rentas que son seña
ladas para esto. es el tenudo delas refazer
quando menester fuer ⁊ de otra guisa nō lo
deue tomar ninguno por si ¶ Ca gran pe
cado serie que la parte que señalaron los
santos padres para las lauores delas yglias
que la despienda el obpo o el otro que la toma
se en sus cosas seyendo las yglias desampa
radas ⁊ menguadas delas cosas q̄ ouiese
menester. ¶ E si por auentura el obpo tom̃
se aquellas cosas para si o otro alguno pa
rando se a refazer la yglia quando fuese me
nester. tenudo es delo complir. ¶ Mas des
pues que las yglias fuesen acabadas ⁊ non
ouiesen y ninguna cosa de librar. deuē aqũ
lla renta meter en otras cosas que sean a
pro della. Ley. xii. Quien deue cōsagr̃ la y
Acabada ⁊ complida glia ⁊ los altares
seyendo la yglia de todas sus lauores
puedela el obpo en cuyo obpado fuere consa
grar. seyendo la yglia heredada asi como
dicho es de suso. ¶ E otro ninguno non la
puede consagrar si non obpo ¶ E eso mis
mo es dela consagraçion delos altares ¶ E
puedelo el obpo fazer en vn dia si quisiere
o en dos. vno despues otro o en tpo mas a
longado. ¶ E otrosi lo pueden fazer dos ob
pos en vn dia consagrando el vno la yglia ⁊
el otro los altares. ⁊ pueden consagrar la y
glia ⁊ non los altares. o los altares ⁊ non
la yglia. ¶ E desque la yglia fuere consagra
da. non deuen fazer en ella altar de nueuo
sin otorgamiento de su obpo. ¶ E si muchos
altares ouiere el obpo puede mandar des
fazer los sobejanos ⁊ non deue consagrar
altar ninguno. fueras ende el q̄ fuere de pi
edra. ⁊ quando lo consagraren deuē meter

T.x.

enel algunas ꝓtiquias. Ley. xm̃. Enqũ tiempo deuen consagrar las yglias ꝛlos altares ꝛ las otras cosas que han de ser cõ

Altar o yglia quando al sagrade. gun obpo la consagrare. deuen cantar missa quando lo quisiere fazer. Pero si el obpo fiziere la consagracon ꝛ otro digo missa cantano diere la missa. vale la consagracon ꝛ puede lo el obpo fazer tambien enlos otros dias como en las fiestas. Pero consagrar obpo o poner velo consagrado alas virgines que fuesen de ordẽ o fazer crisma o ordenar digo non lo deuen fazer si non en dias señalados. Ca enlos domingos deuen consagrar los obpos ꝛ non en otros dias. Mas alas ũgines deuen poner velos consagrados otrosi enlos domingos ꝛ enlas fiestas delos apostolos ꝛ otrosi enel dia dela epyphania o enel sabado santo que es vigilia de pasqũ mayor ꝛ en todas las otras. Pero si alguna virgen quisiese tomar velo seyendo enferma por que non muriese sin el deuengelo dar maguer non fuese ninguno destos dias. Mas la crisma non la deuẽ fazer saluo enel jueues dia santo dela cena. Los digos nonlos deuen ordenar sinon enlas quatro temporas ꝛ enlos otros dias que dize enel titulo delos perlados.

Ley. xm̃. Que cosas ha menester la yglia consagrar deuen la para ser consagrada yglia para ser complida cõplida mẽte ꝛ enla consagracon della ha menester q̃ sean fechas siete cosas. La primera es q̃ han de fazer doze cruzes enderredor dela yglia enlas paredes de parte de dentro tã altas que non pueda ninguno alcançar a ellas conla mano. tres ala parte de oriente ꝛ tres ala de occidente ꝛ tres ala parte de meridiano. ꝛ tres ala de setentrion. La segũda es que deuen sacar dela yglia todos los cuerpos ꝛ los huesos delos muertos q̃ fuesẽ descomulgados o de otra ley. La tercera es que deuen encender doze candelas ꝛ ponerlas enlas cruzes en sendos clauos q̃ deuen estar fincados en medio las cruzes. La quarta es que deuen tomar sal ꝛ vino zaga ꝛ bolverlo todo en vno conlas oraciones q̃ dize el obpo ꝛ esparzirla por la yglia para lauarla. La quinta que deue el obpo escriuir consu bulgo sobre la cenza q̃ espar

zieron sobre el suelo dela yglia. ꝛ el abecede los latinos ꝛ delos griegos deuen y ser fechos de luengo ꝛ de trauesso enla yglia de guisa quese ayunten en medio dela yglia como en manera de cruz. La sesta es q̃ deue yngir el obpo las cruzes con crisma ꝛ con olio consagrado. La setima es que deue encensar la yglia a muchas partes.

Ley. xvj. Que prouiene alos ãnos dela cõsagracon dela yglesia.

Cruzes ꝛ todas las otras cosas que faze el obpo ẽnde consagra la yglia segun dize enla ley ant cada vna dellas ha en si su entendimiento ꝛ su semeiança. Por estas razones puso la santa escriptura ala yglia quatro nõbres. El primero casa de loor ꝛ de penitencia. El segundo casa de castigamiẽto. El tercero casa de folgura ꝛ de amparamiento. El quarto casa de oracion. E de cada vna destas maneras mostro santa yglia ꝛ por eso es assi llamada segũ dize adelante enlas leys deste titulo. Mas del cõsagramiento dela yglia viene muy grand pro alos justos ꝛ alos pecadores. Lo primero es que por ella son guardados del spũ santo quelos non deya caer en pecado. La segunda por que vsou ihũ xpo fijo de dios por q̃ en ella es consagrada les da saber para entender la verdad. La tercera es q̃ dios padre los ampara consu poder quelos non puedan vencer los enemigos del alma con quien hovian. Ca estos siempre pugnan delos embargar que se non saluen. E los pecadores se aprouechan della desta manera por que aquel logar es mas conuiniente para su penitencia q̃ en otro. E assi se aprouechan los pecadores dela consagracon dela yglia en dos cosas delas siete que enlla fazen. La vna es quando echan dellas los cuerpos delos muertos que y yazen ꝛ sobre dichos. La otra que esparzen por ella el agua bendita q̃ faze el obpo segũ que diz enla segunda ley ante desta ꝛ esto por señal de dos cosas que ha de auer enla verdadera penitencia. La primera es que eche el pecador de su voluntad el pecado en q̃ esta ꝛ que non aya sabor delo fazer. E esto se ha a entender quando sacan los cuerpos de los ombres muertos fuera dela yglia. La otra es que deue dolerse ꝛ llorar por los pecados que fizo. E por dar a entender qũ

.x.

asi lo ha de fazer & esparzir por la yglia aquella agua bendita que fazen en la ceniza & sal & vino & agua todo mezclado en vno. ¶ E el agua muestra que se deue el pecador doler & llorar. ¶ E la ceniza muestra q̃ deue el pecador auer temor de la justiça de dios. ¶ E este temor ha de conoscer el que faze la penitencia que es ceniza & se tenga por ceniza. ¶ E por esta razon misma la ponen a los xpianos en las cabeças el dia primero de quaresma & dizen a cada vno dellos en poniendogela. ¶ Ombre reconosçete q̃ ceniza eres & en ceniza has de tornar. ¶ E por el vino se entiende la esperança que todo õbre deue auer en la misericordia de dios q̃ alegra la voluntad del ombre pecador. assi como el vino al coraçon del ombre. ¶ E sal ponen en aquella agua bendita con aq̃llas tres cosas que diz de suso por dar a entender quel pecador deue ser misericordioso en la tristeza que ouiere dolliendose de sus pecados. ¶ Pero esto non ha de ser tanto por q̃ desespere. ¶ E otrosi la esperança que ha de la misericordia de dios q̃ non sea demasiada por q̃ se alguien non se fie tanto en ella por q̃ se atreua a creer que cada que quisiere sera perdonado. ¶ Onde en estas cosas sobredichas se cũple la verdadera penitencia que por doler se õbre de los pecados que fizo & non auer voluntad de los fazer de cabo. ¶ E por todas estas razones & por qualquier dellas llama la escriptura a la yglia casa de llanto. ¶ E por esto dixo salamon. ¶ Mas vale yr a la casa del llanto que a la casa de comer. ¶ Que quiere tanto dezir. que mas vale yr el ombre a la yglia a llorar sus pecados q̃ vaya al logar do son los sabores & los deleytes del mundo. Ley. xvi. Por que razones dicha la yglia casa de castigo.

Aprenden los ombres castigadamẽte & buenos en la yglia & como fagã bien & se guarden de fazer mal. & por esso es dicha casa de aprender. ¶ E con esto acuerda lo q̃ dixo el rey salamon por spũ santo en boz de la yglia. ¶ Acordad vos amigos los que non sodes fieles & los que non aprendistes allegat vos a la casa de aprender. ¶ E la yglia ha este nombre por que aprenden en ella dos cosas. & creer bien & obrar. ¶ E esto se entiende & se da a entender por las dos cãdelas q̃ encienden & por las letras q̃ escriue el obpo en tierra sobre la ceniza q̃ pone en el suelo de la yglia de luengo & de trauesso en manera de cruz. ¶ E el enseñamiẽto de aprender la creença se entiende en la lumbre de las candelas. por quela fee es tal como la luz segun dixo nro señor ihu xpo en el euangelio. ¶ Mientra quela luz auedes creed en ella. & asi seredes fijos de la luz q̃ se entiende por dios. ¶ E por q̃ en la candela ha tres cosas. paulo & cera & fuego. Assi se entienden tres personas que son en la trinidad padre & fijo & spũ santo. ¶ E puedẽ se entender otras tres cosas que ha en ihu xpo. cuerpo & alma & dignidad. ¶ Onde las doze candelas encendidas que ponen a todas las partes de la yglia demuestran los doze apostolos que predicaron la fee del nro señor ihu xpo por toda la tierra & alumbraron el mundo mostrando la creença verdadera. ¶ E otrosi toman en la yglia enseñamiento de bien obrar & esto se entiende por lo que escriue en el suelo de la yglia el obpo segun que de suso es dicho. & son las letras latinas & griegas & non ebraycas. ¶ E escriue las vnas letras en el vn braço que es de luengo & las otras en el que es de trauesso. ¶ E fazen aquel escripto por dar a entender a los que entraren en la yglia que alli se deue cada vno obrar & fazer los en aq̃llos dos logares. ¶ Por demostrar quelos mandamiẽtos de dios non se han de guardar segun la escriptura del ebrayco. mas segũ el ordenamiento de los xpianos que les viene de la fee catholica. ¶ E por q̃ esta fee han los ladinos & los griegos mas que otras gentes por ende las escriuen con las letras sobredichas & non con otras. Ley. xvii. Como & por que razones es dicha la yglia casa de castigo & de amparamiento.

Casa de amparamiento. & de folgura es llamada la yglia. ¶ E por ende dixo el rey dauid en vn salmo del psalterio. que dios fuese su amparamiento & casa de folgura. ¶ E por esta razõ fazẽ en la consagracion de la yglia otras dos cosas que son señales de cruzes & encerrar en el altar las reliquias de los santos. por dar a entender que en las yglias fallan los xpianos amparamiento por el poder de nro señor ihu xpo & por las reliquias q̃ alli son de los santos. ¶ E demuestra este poder el

signo dela cruz enque fue primera mẽte
como escondida la fuerça de nro señor ihu
xpo que ampara z defiende los q̃ entran ẽ
la yglia. ¶ E por ende ponen sobre la puer
ta della por la parte de fuera señal de cruz
en figura de cordero z letras que dizen pax
¶ E otrosi las reliquias delos santos q̃ esta
enta yglia por que por la virtud q̃ han de di
os amparan z defienden alos q̃ estan ene
lla. ¶ E figura de cordero blanco ponen so
bre las puertas delas yglias que son con
sagradas. en semeiança de nro señor ihu
xpo que fue manso como cordero en sofrir
martirio por nos segun dixo el propheta
Jeremias del. ¶ Asi como adozen la oueja
a matar z asi como el cordero ante el q̃ le trae
quila assi callo z non abrio la boca. z fazen
le blanco por que atal fue nro señor ihu x̃
sin manzilla de pecado. ¶ E por esso mãdo
dios amoyser en la vieia ley que mandase
alos fijos de israel q̃ fiziesen sacrificio de
cordero que fuese todo blanco z señalasen
las puertas delas casas onde morasen cõ
sangre del z non entraria y el angel peraz
cante. z poreso ponen y señal de cruz. ¶ E
la otra que fazen ençima delas puertas
¶ E a por ella somos y defendidos del diablo
que es angel percuçante. E letras ponen q̃
dizen pax z esto muestra tanto. q̃ guarda
do nos los mandamientos de nro señor ihe
su xpo segun manda santa yglia avremos
paz eneste mundo z folganca enel otro pa
ra siempre jamas assi como el dixo a sus disci
pulos. mi pax vos dexo z mi pax vos do. Ley
xvij. Por que razones llaman ala yglia ca
sa de orden sejendo consagrada.

Orar z logar deuen los xpianos todos
señalada mente enla yglia. como q̃er
quelo pueden fazer en otros logares quãdo
non podieren auer nin venir aella. ¶ Por
esso es llamada casa de oraçon. ¶ Aquel nõ
bre le puso nro señor ihu xpo quando dixo
la mi casa deue ser llamada casa de oraçon.
¶ E por ende fazen las otras dos cosas en las
yglias quando las consagran quelas ençẽ
dan z las vngen con crisma z con olio bendi
cho. ¶ E por el encensamiento se entiende las
oraçones. ¶ E por esso dixo el rey dauid en
vn psalmo ¶ Señor dios endereçe la mi
oraçon que suba ante ti como sube el encenso.
¶ E por la vnçion que fazen se entiende la

buena voluntad que ombre deue auer enla
oraçon. ¶ E ala oraçon que ombre faze sin
deuoçion z sin buena voluntad tal es como
los carbones que non son encendidos. ¶ E
por esso dixo sant agustin. que assi como el
sueno dela boz que non ha entendimiento
ninguno es como boz de aue q̃ non entiẽ
de ombre lo que dize. ¶ E esso mismo tal
es la oraçon que non es dicha deuota mẽ
te como boz de buey quando rebudia. Ley
xix. Como las yglias que se renueuã todo
o la mayor parte dellas pueden ser otra vez
consagradas maguer lo ffuessen ante cõ
nouada seyendo sagradas.

Vna yglia o la mayor partida della. pue
den la consagrar de cabo. maguer q̃ ante
ouiese seydo consagrada. ¶ E esso mismo de
uen fazer si se derribase toda de fondon z
la fiziesen otra vez. si fuessen derribadas
todas las paredes o la mayor partida dellas
o si fuese en dubda que non era consagra
da. assi que non podiese prouar por testigos
o por escripto o por otras señales ciertas
o si algun digo herege la ouiese consagra
da non guardando la forma q̃ manda sancta
yglia. deuenla consagrar otra vez. ¶ Mas
si alguna partida dela yglia vieja z fiziese
las otras paredes de nueuo z las ayũtase
todas en vno. non la deuen consagrar otra
vez. ¶ E otrosi non ha de ser consagrada
de cabo si la derribasen poco a poco z la fues
sen assi labrando. o si todo el tejado se derri
base o se quemase z fincasen las paredes
sanas. mas deuenla reconçiliar con agua
bendita diziendo y missa. ¶ E si el altar
fuese consagrado z si se derribase la mesa
o alguno delos pies sobre que se sufriesse
o lo mudasen a otra parte o a otro logar o
quebrantasen alguna partida della quela
desfeasen mucho. pueden la otra vez cõ
sagrar. ¶ Pero las aras que consagrã los
obpos bien las pueden mudar z leuar de
vn logar a otro z non las deuen por esso cõ
sagrar de cabo. ¶ E otrosi despues que la
yglia fuese consagrada. deuen los clerigos
estruir el dia dela consagraçon z fazer
cada vno gran fiesta dela consagraçon
que se fizo en aquella yglia. Ley. xx. por
que cosas pueden reconçiliar la yglia.

Reconçiliada deue ser la yglia por dos
malbadades q̃ fazen los ombres q̃ la

ensuzian. La vna quando vn ombre fiere a otro z cae y la sangre. La otra es qñdo fazen enella adulterio o formcio cõ alguna muger yaziendo con ella en la yglia. Onde quando alguna destas cosas fuieren y fechas. non deuen y dezir oras fasta que la reconcilien que quier tanto dezcomio quela alimpien de aquel mal q̃ enella fizieron z quela tornen al primero estado enque ante era. quier sea fecho manifestado o encubierto. Esi la yglia fuere consagrada puedela el obpo reconciliar conel agua bendita quel mismo ouiese fecha o conla que otro obpo ouiese bendizida enque ouiese vino z sal z cenza assi comio lo deue ser en la q̃ fazen para cõsagrar las cosas ante dichas. E esto nõ lo puede fazer otro cligo ninguno missa cantano. Pero si non fuesse consagrad̃ bien la puede reconciliar cligo q̃ sea de missa con otra agua bendita por q̃ nõ puedan dezir las oras. E esto deuen faz' con mandamiento del obpo. E otrosi quando algun descomulgado se entrasse en el cimiterio desquelo supiesen. deuelo sacar dende z reconciliar el cimiterio conel agua bendita conque reconcilia la yglia quando menester es. E por estas razones han de reconciliar la yglia porque reconcilian el cimiterio. Tit. vi. Delos preuilleios z delas franezas que han las yglias z sus cimiterios.

Ruille. 2 dos z grandes franezas han las yglias delos emperadores z delos reyes z delos otros grandes señores delas tierras. z esto fue muy con razon q̃ las cosas de dios ouiesen mayor honra q̃ las delos ombres. E por ende pues q̃ en el titulo ante deste diremos comõ deuen ser fechas las yglias z enque manera las deuen rebazer quando menester fuere. z otrosi quando las consagran. E agora conuiene en este de dezir delas franezas z delos preuilleios que han tã bien ellas comõ sus cimiterios. E mostr̃ primera mente que quiere dezir puilleio. z en quales cosas lo han las yglias. E quales ombres puede la yglia ampar quando fuieren a ella z quales non z q̃ pena deuen auer los q̃ quebrantan tal preuilleio comõ este. E sobre esto todo diremos quales ombres manda el derecho delas leys antiguas sacar dela yglia. Ley. Prima que dize dezir preuilleio por el q̃l es la yglia

Preuilleio tanto quiere dezir franqada comio ley apartada q̃ es fecha señaladamente z por quela yglia es casa de dios segun dize en la ley ante desta por ende ha preuilleios mas quelas otras casas delos ombres z señalada mente en estas cosas. Lo primero que non deue ser apremiada de ningun pecho nin de otro embargo nin deuen enella nin en su cimiterio juzgar plitos seglares z mayor mente los q̃ fuere de justicia. Por que sere contra razon de juzgar caso de muerte o de lision en el logar que es establesqado para seruicio de dios z para fazer y obras de piedad. E otrosi non deuen fazer enellas mercadurias nin deuen soterrar los muertos dentro enella segun dize en el titulo delos soterramientos nin deuen estar los legos con los cligos en el coro quando dizen las oras. E mayormente alas oras dela missa. E esto por q̃ las puedan dezir sin embargo z cõ mayor deuocion. E nin deuen estar los legos nj las mugeres enderredor del altar quando dizeren la missa. mas pueden estar por los otros logares dela yglia los varones a vna parte z las mugeres a otra. E otrosi ninguna muger non se deue llegar al altar nj seruir al cligo mientra que dizere la missa en ninguna cosa nin estar en las oras delas gradas delas paredes adelante. Pero quando quisieren comulgar o fazer oracion o ofrescer bien pueden llegar acerca del altar. E otrosi non deue ninguno posar en las casas dela yglia que se atienen con ella z son suyas quita mente enque guarda sus cosas. E ayn sin estas franquezas han otras las yglias. quelas heredades q̃ les fueren dadas o vendidas o mandadas en testamento derechamente maguer nõ fuese apoderada enellas. gana el señorio dellas z el derecho que auie aquel q̃ gelas dio o vendio o mando de manera quelas puede demandar por suyas a quien quer quelas touiere. E este preuilleio nõ ha tan solamente la yglia. mas ayn los monesterios

t. xi.

z los hospitales z los otros logares religiosos que son fechos a seruiçio de dios. Ley. ij. quales personas puede amparar la yglia z q̃ Arranqueamiento ha la yglia z su les nõ. çamenterio en otras cosas demas delas que dize en la ley ante desta. ¶ Ca todo ombr̃ que y fuyese a ella por mal que oujese fecho o por debda que deuiese o por otra razon q̃l quier. deue ser y amparado z non lo deue̅ en de sacar por fuerça nin matarle nin darle pena por ello en el cuerpo nin çercarle enderredor dela yglia nin del çamenterio nin pedarle quele non metan de comer nin beuer. ¶ E este amparamiento se entiende que deue ser fecha en ella z en sus portales z en el çamenterio. fueras ende en cosas señaladas q̃ dize en la tercera ley despues desta. ¶ E aquel q̃ estouiere y encerrado. los cligos le deuen dar a comer z a beuer z guardarle quanto pudieren que non le faga muerte nin daño en̄l cuerpo. ¶ E los quele quisieren sacar dende para auer derecho del tuerto queles fizo. si dieren seguranças alos cligos quele non fagan mal ninguno en el cuerpo. ¶ E si las non pudieren dar que juren estos mismos seyendo atales ombres de quien sospechase que guardarian la jura. ¶ E estonçe lo pueden sacar dela yglia para fazer emienda de recha segun quelas leys mandaren. ¶ E si non oujese de que pechar la mal fetria q̃ firua por ello tanto tiempo quanto el juzgador touiere por bien segun razon. mas por el debdo que deuiese non deue ser preso nin seruir por ello a ninguno. ¶ Pero deuen leuar seguranças las mayores que pudiere̅ que quando oujeren alguna cosa q̃ pague lo que deuiere. Ley. iij. como el siervo q̃ estouiese en poder de su señor si fuyese ala yglia como non deue ser amparado en la yglia sal

Siervo de uo por ciertas cosas z razones alguno fuyendo ala yglia por miedo de su señor deue ser amparado segun dize en la ley ante desta. ¶ Pero si el señor diese fiador o jurase quele non fiziese mal ninguno deuen los cligos sacarle dela yglia maguer el non quisiese z dargelo. ¶ E si los cligos nonlo quisiessen fazer. el señor lo puede sacar sin caloña ninguna z leuarlo. ¶ Mas si los cligos gelo amparasen despues dela seguranca. ellos le son tenudos de pechar el menoscabo que rescabriese el señor por men gua del siervo z si fuyese de gelo pechar. ¶ Pero el debdor que se encerrase en la yglia por miedo del debdo que deuiese. si aquel aquien lo deuiese non se quisiese componer conel demandandole mas quel deue de mandar o amenazandolo. ¶ E por este miedo se fuese dela yglia. non ha por quelo de mandar alos cligos. ¶ E si por auentura aquellos que dieron seguranca o alguno dellos por su jura viniesen contra ella. faziendo les algun mal enel cuerpo caeria en perjuro el quelo fiziese z demas manda santa yglia quel descomulguen por ello. Ley. iiij. quales ombres pueden ser amparados en las yglias z quales non por los fe

Amparamiento z se clos q̃ fizieren. guranca deuen auer los que fuyeren ala yglia segun dize en las leys ante desta. ¶ Pero algunos ombres y ha q̃ non deuen ser amparados enella. antes los pueden sacar sin caloña ninguna. ¶ Assi como los que son ladrones manifiestos q̃ tiene̅ los caminos z las carreras z matan los ombres o roban. ¶ E otrosi los que andan de noche quemando o destruyendo en otra manera qual quier las vinas o los aruoles z las mieses z los campos z los q̃ mata z fieren en las yglias o en los çamenterios so fuerza dese amparar en ellas z alos q̃ la queman o la quebrantan. ¶ Mas todos los otros ampara z defiende la yglia q̃ ning̃ nonles faga mal segun que de suso es dicho. ¶ E qual quier que contra esto fiziesse farta sacrilejo z deuenlo descomulgar fasta que faga emienda dello por q̃ non guardo a santa yglia la honra que deue z si forço ombre o otra cosa sacandolo dela yglia. deuelo y tornar sin daño z sin menoscabo ninguno. ¶ Pero con todo esso conuiene a saber que toda persona por q̃l quier yerro o malfetria que oujese fecho teniendo prision alguna z en ella se poniendo en la yglia so fiuza dese amparar o si oujese fecho jura o seguranca alguna al juzgador o al alguazil o al quelo touiese en nombre dellos dese non yr nin absentar en sus pies nin en agenos del logar. ca todo esto vale tanto como si touiese cadeñ o prisiones. ninguno delos q̃ esto fiziese̅ non se podrian ellos nin sus cosas amparar nin defender en la yglia. ante los po

T. xvij.

duan ende sacar con licencia del juez ec
clíastico. fueras ende si entrasen sin pro
mission z sin cadena. Ca estonce non
los podrian ende sacar. fueras ende por
los perros suso contenidos. E otrosi
es fuero la tovre non ser yglia z poder sa
car el ombre estando enella por la fineſ
tra. Ley. v. como avn y ha otros ombres
que non amparan la yglia por los perros
Perros muy grandes fazen que fazen
los ombres alas de vegadas sin los
q̃ diz en la ley ante desta por que han
de fuyr alas yglias con miedo de pena.
E por esso mando el derecho delas leys
antiguas que los saquen dende sin callo
na ninguna. Asi como los traydores co
nosçidos z los que matan a otro a tuerto
z alos adulterios z alos q̃ fuerçan las
mugeres virgines. z alos que han dar
cuenta alos emperadores z alos reys de
sus tributos z de sus pechos. Ca non
serie guisada cosa que tales mal fechoꝛes
como estos amparasse la yglia que es ca
sa de dios z dosse deue guardar la justiçia
mas complidamente que en otro logar
ninguno. por que serie contra lo que di
xo nro señor ihu xpo. Que la su casa
era llamada casa de oraçion z non deue
ser fecha cueva de ladrones. Titulo.
xvij. delos monesterios z de sus yglias z
delas otras cosas de religion. E
rredrando se los omes
delas cosas deste mun
do touieron los santos
padres que era carre
ra por q̃ mas delembar
gadamente podrian llegar al reyno de
dios. E por esto ouo algunos q̃ escogieron sus moradas en los desiertos z o
tros cerca del pueblo pero como aparta
damente z a tales logares como estos do
quier que sean llaman los monesterios
o casas de religion. por que estan y los ô
bres con deuocion z han auydado mas de
seruir a dios siempre que otras cosas. E
pues que en el titulo ante deste fablamos delos preuilleios z delas franqzas
que han las yglias conuiene q̃ digamos
en este delos otros logares que son de reli
gion. E mostrar quales logares llamã
religiosos. E por cuyo mandado los de
uen mandar fazer. E a quien deuen o
bedesçer z en que cosas. E despues q̃ fu
eren fechas si los pueden toller los omes
de aquel seruiçio z seruirse dellos como
de otras casas que fuesen suyas propias.
E los que moraren en algunos destos lo
gares sobredichos segun so qual orden de
ue biuir. E que derecho pueden auer los
religiosos en las yglias que han. Ley pri
mera quales logares son llamados reli
giosos z por cuyo mandado deuen ser fechos

Casas de religion son dichas her
mitas z los monesterios delas or
denes z las yglias z los hospitales delas al
uerguerias z todos los otros logares seña
lados que señaladamente fazen los omes
para seruiçio de dios qual nombre quier
que ayan. E avn los oratorios q̃ fazen
en sus casas con otorgamiento de sus obpos
Pero departimiento ha entre todos es
tos logares sobre dichos. Ca los vnos so
llamados religiosos z sagrados. assi como
los que son fechos con otorgamiento delos
obpos quier sean yglias o monesterios o o
tros logares que sean fechos señaladamẽ
te a seruiçio de dios. E los otros son llama
dos tan solamente religiosos. Assi como los
hospitales z las aluerguerias que fazen
los ombres para acoger los pobres z las o
tras cosas que son fechas para seruiçio de
dios z fazer en ellas obras de piedad. Ley
ij. a quien deuen obedesçer los religiosos

Obedesçer de reglares z en que cosas.
Deuen los monesterios z los otros loga
res religiosos alos obpos en cuyos obpados
fueren. z señaladamente en estas cosas.
como en poner clerigos en las yglias z en las
capellas que son fuera delos monesteri
os z en tollerlas quando fizieren por q̃
zen castigar alos mal fechores z en orde
nar z consagrar las yglias z los altares z
en dar les crisma z penitencias z los otros
sacramentos z juzgarlos en las cosas q̃
les ouieren a ser demandados por juyzio.
E todas estas cosas son llamadas dela
ley jurediçion. que quiere tanto dezir co
mo señalados derechos que ha de auer el
obpo delos clerigos de su obpado. E son es
tos. Que deuen venir quando los llama
ren al finado z a soterrar el muerto o fazi
endo procession seyendo el obpo en el logar

Tit. viij.

zen darle el cathedratico cada año que es dos sueldos dela moneda mas comunal que correr en la tierra. z la tercera o la quarta parte delas mandas q̄ fazen a los clérigos a sus fines segun que es costũbre de cada logar. ¶ Otrosi en darle la tercia parte o la quarta delas decimas z la posada z la procuracion que quiere tanto dezir como darles despensa. ¶ Mas de todas estas cosas son quitos z libres los monesterios. fueras ende en la procuracion deuen dar quando los visitaren. ¶ Pero si algunos monesterios ouiesen yglias parrochiales. tenudos son de obedescer los obispos tan bien en los derechos de diocesima como en la ley de suso dicha. fueras ende si el monesterio con todas sus yglias fuese excepto por preuilleio que les ouese dado el papa. ¶ E maguer los monesterios sean quitos de sus obpos dela ley dioçesana segun que de suso es dicho si q̄n do lo fizieron de nueuo fue puesta conuiçion quel diesen alguna cosa señaladamente. tenudos son de lo complir. ¶ E eso mismo deuen fazer si ouiesen costumbre usada de les fazer algun seruiçio señalado de luengo tiempo. **Ley. nij. como los ombres non se deuen seruir delos monesterios nin delos logares religiosos en lo temporal.** Onde nos non deuen ser las yglias nin los monesterios nin otros logares religiosos que son nombrados en la segunda ley deste titulo para se seruir los ombres dellos. assi como fazen de las otras cosas que han para poder las vender nin empeñar nin usar dellas en otra manera. ¶ Onde si algun monesterio se dañase o se empeorase por maldad de los monges o de otros religiosos quales quier que y fuesen. deue el obpo o el otro mayoral quelo ouese de fazer echar dende aquellos que tal fecho fiziesen z tales fuesen z meter y otros de aquella orden que fuesen mejores. ¶ E si por auentura non los pudiesen auer. deuen y poner otros ombres buenos de otra religion. ¶ E aun si atales como estos non fallaren. estonce pueden y poner en aquel monesterio clérigos seglares. ¶ E los que y pusieren por tal razon como esta se deuen aprouechar de aquellos logares z fazer a dios seruiçio en ellos. ¶ E nal gun monesterio fuese sacado de poder del obpo por preuilleio que ouiese del papa. si el abad o el mayoral de aquel logar fiziese obediencia al obpo sin consentimiento de su conuento non empeçe a su monesterio nin se quebranta por ende su preuilleio nin a yn solo fiziese con consentimiento de su conuento non empeçe al papa en aquellas cosas que ouiese retenidas para si. ¶ E otrossi manera y ha que non empece al monesterio la obediencia que fiziese su abad o el mayoral del. ¶ E esto serie como si algun obpo visse por espaçio de quarenta años o mas de fazer obediençia. ¶ Despues deste tiempo el mayoral de aquel logar fiziese obediençia a otro obpo sin consentimiento de su conuento. **Ley. nij. por quantas cosas se puede fazer ayuntamiento z vnidat de dos monesterios o de dos yglias en vno**

Vnidad rapũta a obediençia de vn obpo mientre pueden fazer de dos monesterios o de dos yglias. ¶ E esto puede ser fecho en dos maneras. ¶ La primera es q̄n do algun monesterio meten so señorio de otro o vna yglia so señorio de otra. ¶ Ca estonçe aquella que es sometida ala otra. deue biuir sola la regla de aquella a quien la someten z vsar delos preuilleios della. ¶ E segun esto dixeron los santos padres que la vna yglia cuelga dela otra. ¶ La segunda manera es quando ayuntan dos yglias o dos monesterios en vno. en manera q̄ la vna non es sometida ala otra. mas q̄ son assi como yguales. assi como los que son monges o calonges de la vna lo son eso mismo de la otra. ¶ E todas las cosas q̄ han so comunales tanbien los vnos como los otros. ¶ E los que desta manera son ayuntados son como vna regla o vn conuento z deuen biuir segun la regla z las costũbres mejores de cada vna dellas. ¶ E si fueren de dos obpados cada vna. deuen obedescer assi obpo z fazer le aquellos derechos q̄ le fazian ante que fuesen ayuntados porq̄ non venga ende daño nin menoscabo alguno a ninguno delos perlados dellos. ¶ La tercera manera es quando dos yglias o dos monesterios se ayuntan en vno para auer vn perlado. ¶ Pero en todas las otras cosas cada vna deue estar por si z biuir de sus rentas apartadamente segũ

su regla por qual quier manera destas so
bredichas que ayuntasen dos yglias o dos
monesterios en vno deuenlo fazer en ca ⁊
da logar con consentimiento de su obpo ⁊
non de otra guisa. fueras ende si lo fiziese
por mandado del papa. ¶ E otrosi el obpo
quando lo ouier de fazer deue demandar
consejo a su cabillo. **Ley. v. que derecho ⁊
han ⁊ ganan los monges ⁊ los calonges
religiosos enlas yglesias que han.**

Nuestra santa yglia que derecho ga
nan los monges ⁊ los calonges
religiosos enlas yglias que han ⁊ departe
lo asi. ¶ Que si fazen ellos las yglias en
su suelo ⁊ con su despensa que deuen auer
todas las cosas temporalee ⁊ el obpo las
spuales. ¶ E ellos deuen presentar cligos
que siruan las yglias. ¶ E el obpo delas a
aquellos que ellos presentaren. ¶ E los
cligos son tenudos de dar razon al obpo
delas cosas spuales ⁊ al abad delas tempo
rales. ¶ E si el obpo les diere la yglia. esto
ce deuen auer aquel derecho enella q̄ les el
otorgare en su donacion señalada mente.
¶ E si gela diere con todos sus derechos q̄ ⁊
el auie enella non sacando ende ninguna
¶ Deuen auer tan bien las cosas tempora
les como las spuales. ¶ fueras ende que
fincan y ael cathedradgo ⁊ procuracion ⁊
quando los visitare quelos pueden casti
gar enlas cosas que erraren. ¶ E aqllos
aquien los dieren pueden poner cligos ē
ellas ⁊ tollerlos quando fizieren por que
¶ E si los diere la yglia enla manera que
dize enla sesta ley del titulo q̄ fabla delas
cosas de ella como non se deuen enagen
ar. ¶ Estonce gana derecho enella segū
que esa mesma ley dize. ¶ E quando el o
bispo quisiere fazer algunas destas do
naciones sobredichas. deuelas fazer ⁊
con consentimiento de su cabillo. ¶ E si
el padron diese la yglia a alguna orden ga
nan aquellos aquien la dan tan sola mē
te el derecho del padronadgo. ⁊ nō mas.
Titulo. xiij. delas sepulturas ⁊ de su orde

T. xiij.

naron alguns nança.
ombres muy mala mē
te cuydando que quādo
muere el cuerpo del om
bre que muere otrosi el
anima con el ⁊ q̄ todo se
perdie en vno. ¶ E esto fue entendimiēto
de ombres desesperados que temian q̄ non
auia otra mejoria que otra animalia quā
dios fizo eneste mundo nin auien de auer
ningun galardon por el bien que fiziesē.
¶ E tales como estos non deuen ser conta
dos por ombres. mas como peores q̄ besti
as. ¶ E pues que enel entendimiento so
lo aparta al ombre dios de todas las otrās
animalias. aquel quelo pierde por su mē
gua que es peor que bestia. ¶ E esto dixo
el rey dauid enel psalterio prophetizādo
que el ombre quando es en honrra ⁊ nō la
entiende yguala se conlas bestias ⁊ fazese
semejante dellas. ¶ E esta honrra es el en
tendimiento que dios dio al ombre enq̄lo
honrro sobre todas las criaturas que enel
mundo crio. ¶ E otrosi ouo algunos que cre
yeron en otra manera. que non murien las
almas mas que se mudauan en otros cuer
pos. ¶ E estos ouieron muy peor entendimi
ento creyendo quel anima que sale del cuer
po del ombre quando muere que pudiese
entrar en otra cosa. ¶ E avn de mas desto
cuydauan menguar en su poder a dios cuy
dando que non podrie fazer tantas almas
como cuerpos en que las metiese. ¶ E por
ende el entendimiento destos atalee fue
peor que el delas bestias. ¶ E otrosi ouo y
algunoe, que creyeron de otra manera q̄
resuscitarie el cuerpo con el anima el dia del
juyzio ⁊ que comerian ⁊ beuerian despūs
que resucitasen. como quier que este yer
ro non fuesse tan grande como los q̄ de ⁊
suso son dichos por que creyeron ⁊ creen la
resurrection. por todo esso erraron muy ⁊
mucho por quelo creyeron corporal mēte
⁊ non spual segun lo deuien entender. ¶ E
otrosi ouo que creyeron la resurrection es
piritual mente que non comerian nin be
uerian despūs que ressucitasen. ¶ Mas er
raron en que creyeron quelos bienes q̄ los
ombres fiziesen por los muertos que non
tenien pro. si non lo que ellos fiziesen o ⁊
mandasen fazer en su vida. ¶ Mas la san
ta escriptura de nr̄o señor ihū xp̄o tollio ⁊
todos estos yerros ⁊ estas nescedades ¶ E
quiso quelos ombres fiziesen bien. ⁊ aui
endo cierta esperança que despues q̄ murie
sen resucitarien en cuerpos ⁊ en almas ⁊ a
vrien galardon del bien que fiziesen con oe

t. xm.

ciendo a dios z biuiendo spũalmente en pa
raýso z los que fiziesẽ mal que ýsan ala
pena perdurable. ¶ Por quelos ombres sẽ
sopiesẽ guardar de non ýr enesta pena. ¶
Dioles cierta manera decomõ biuiesẽ
mostrandoles los articulos dela fee z dan
doles los sacramentos desãta yglia porq̃
podiesen auer perdon desus pecados z ab
soluçon despues de su muerte. ¶ E quisó
que non tan sola mente les touiesẽ pro alas
animas los bienes que ellos fiziesen por
si ensu vida z los bienes que otro fiziesẽ por
ellos despues de su fin. ¶ Onde pues q̃los
xpianos ouieron z han vida ordenada en
como biuan z ayan creença verdadera en
como han de resuscitar z ser saluos los q̃
fizieren bien. ¶ Por ende fue ordenado de
los santos padres que ouiesen sepulturas
ciertas z cabo las yglias z non en logares
yermos apartados dellas faziendo sõter
rados por los campos comõ bestias. ¶ Por
que enel titulo ante deste fablamos delas
yglias z desus preuilleios z otrosi delos mo
nesterios z delos otros logares religiosos
¶ Conuiene que digamos eneste delos
cimiterios z delas sepulturas que ý son
allegadas. ¶ E demostraremos primera
mente que cosa es sepulturas z onde tom̃
este nombre z que derecho deue ser guar
dado en dar el enterramiento. ¶ E por q̃
razones touieron los santos padres por
bien quelas sepulturas fuesen cerca delas
yglias. ¶ E aquien pertenesce sõterrar los
muertos. ¶ E enquales yglias se deuen so
terrar. ¶ E aquales ombres non touo por
bien santa yglia de dar sepultura. ¶ E q̃
pena deuen auer los que quebrantan las
sepulturas z los sepulchros z desõterrã los
muertos. ¶ Ley primera por quantas ma
neras touieron por bien los sõs padrs q̃ fuesẽ
Sepultura las sepltũs cerca las yglias
es logar señalado eñl cimiterio pa
ra ser el cuerpo del ombre sõterrado. ¶ E
este nombre sõterrar se tomo de quelo sõte
rran sola tierra. ¶ E sepultura tomo otrosi
este nombre de sepulchro. ¶ E en dar las
sepulturas deuen ser guardadas quatro co
sas. ¶ La vna es el oficio que dizen los
cligos sobre los muertos. ¶ E esto non se
puede vedar en ninguna manera ninle de
uen los cligos demandar presçio por ella.

¶ Pero si alguna cosa les quisiesen dar
los ombres de su grado. bien lo pueden to
mar. ¶ La segunda aquellos logares no
pueden sõterrar que se entiende por los ci
mnterios. ¶ E enestos otrosi non puedẽ
vedar a ninguno logar de sõterrar mag̃
que a vn enella non fuesse sõterrado oñe
ninguno. ¶ La. m̃. es el sepulchro de q̃l
quier cosa o quier que sea fecho. ¶ E este
puede vender aquel cuyo fuere si nunca o
uiese sõterrado ombre enel. ¶ La. m̃j. ee
aquella tierra que es comprada o dada
para seruicio de cimiterio fazer. ¶ E
desta manera santa yglia que ante q̃ sea o
torgada para esto nin sea enella ningun
sõterrado quela puedan vender aquel o
aquellos cuya fuere. ¶ E lo que dize en
la ley ante desta delas sepulturas q̃ se nõ
pueden vender es por esta razon. por q̃
qual quier quelas vendiese caeria en pe
cado de simonia. ¶ E las cosas spũales ẽ
quanto se ajuntan alas temporales tor
nan se enellas porquelas cosas spũales
son mas nobles quelas temporales. ¶ E
por ende nonlas puede ninguno vender
sin pecado de simonia. Ley. segunda. por
quantas maneras mostro santa yglia
para sõterrar los muertos.

Cerca delas yglias touieron por biẽ
los santos padres que fuesẽ las
sepulturas delos ypianos. ¶ E esto por q̃
tro razones. ¶ La vna por que assi como
la creença delos ypianos es mas llegada
a dios quela delas otras gentes que assi
las sepulturas dellos fuesen llegadas a
las yglias. ¶ La segunda por que aq̃llos
que vienen alas yglias quando veen las
fuelas de sus parientes o de sus amigos
se acuerdan de rogar a dios por ellos. ¶ La
tercera por quelos acomiendan aq̃llos sã
tos a cuya honra z a cuyo nombre son fũ
dadas las yglias q̃ rueguen a dios seña
lada mente por aquellos q̃ ý yazen sõter
rados en sus cimiterios. ¶ La quarta
por quelos diablos non han poder de se
llegar tanto alos cuerpos delos muertos
que son sõterrados enlos cimiterios co
mo alos que yazen de fuera. ¶ E por esta
razon son llamados los cimiterios am
paramiento delos muertos. ¶ E mpero
antigua mente los emperadores dlos

T. xm.

ypianos fizieron establesçimientos z leys z mandaron que fuesen fechas çy glesias z çamynterios defuera delas çibdades z delas villas enque soterrasen los muertos por quela olor dellos non corrompiesse el ayre nin empesçiese. Ley. m̃. q̃ cosa es çamynterio z onde tomo este nõbr̃

Dos maneras mostro santa yglia a quien pertenesçe el derecho de soterrar los muertos. ¶ E la vna dellas es la que pertenesçe alas yglias que han çamynterios por otorgamiento delos obpos z alos cligos quela siruen. ¶ E atal derecho como este non pertenesçe alos legos nin avn a otros cligos. fueras en de si lo fiziesen con plazer daquellos. ¶ E si acaesçiese que non ouiese y ninguno daquellos cligos que siruen la yglia q̃ soterrasen el muerto o que otorgasse a otro su poder quelo fiziese, en tal manera bien pueden fazer los legos el soterrar. mas con todo esso non se deuen reuestir nin dezir las oraçones como cligos. ¶ Pero si la yglia fuese vedada o el logar entredicho non lo deuen fazer. ¶ E si los legos contra esto fiziesen en desprescio dela yglesia. pueden los descomulgar los perlados fasta que fagan emienda. ¶ E si tal querella como esta viniese antel rey o ante otro señor dela tierra. pueden les poner pena por ello. ¶ E avn la otra manera es que pertenesçe a cada vn ombre en cuya casa muere el muerto desta guisa. ¶ Ca los parientes deuen soterrar a su pariente z fazerle honrra en su sepultura. ¶ E los amigos a sus amigos z los vecinos los vnos alos otros. ¶ E cada vno deue ser soterrado en su fuesa propia si la ouier o en la quel dieren sus parientes o sus amigos o en la que ganaren delos cligos queles pueden dar o en la que fizieren de nueuo. ¶ E non deuen soterrar ninguno en fuessa agena. ¶ Pero si acaesçiesse quelo fiziesen. non lo deuen ende sacar de aquella fuessa. fueras ende si lo fiziesse con su mandado del obpo. ¶ E si lo sacasen ende de otra manera como en manera de sin mandado. ¶ Pueden gelo demandar por manera de desonrra aquel quelo fizo y soterrar o otro su heredero del muerto. z es tenudo dele fazer e mienda dello segun aluedrio del juez. ¶ Pero aquel cuya fuesse la fuesa o el luziello. puede demandar quele saquen el muerto della. o quel de algun presçio por ella quanto valiesse. si fuesse tal que non ouiessen enella soterrado ninguno. Ley. m̃. que derecho han los cligos en los defuntos parrochianos z do se deuen enterrar

Camynterio como nõ rar por derecho. Sobre de çamynterio que quiere tanto dezir como logar do soterran los muertos. do se tornan los cuerpos en çeniza. ¶ E los obpos deuen señalar los çamynterios para las yglias que touieren por bien que ayan sepulturas. de manera quelas yglias cathedrales o conuentuales les ayan cada vna dellas quarenta passadas a cada parte para çamynterio. ¶ E enlas otras yglias parrochiales treynta passadas. ¶ Pero esto deue se entender desta manera. ¶ Si fundadas fueren en tales logares que gelo non embargue castiello nin casas que esten muy cerca. ¶ E este çamynterio deue amojonar el obpo quando consagrare la yglia segun la quantia sobre dicha si non ouier embargo que gelo duelga. ¶ E por q̃ algunos dubdarien como se deuen medir los passos para çamynterio. departelo santa yglesia desta manera. ¶ Quela passada deue auer çinco pies de ombre mesurando enel pie quinze dedos. Ley. v̄. com̃ si el parrochiano muere sin testamento q̃ les cosas son enque pueden demandar los cligos onde era parrochiano z quales nõ

Soterrar deuen a cada vn ombre en el çamynterio de aquella yglia onde era parrochiano z do oyere las oras d̄n do era buo z do resçabre los sacramẽtos. ¶ Pero si alguno quisiese escoger sepultura en otro çamynterio. assi como en yglesia cathedral o en monesterio o en aquella yglia do yaze su linage o en otro logar qual quier. puedelo fazer. fueras ende si lo fiziese por falago de algunos q̃ lo fiziese enganosamente que se soterrase en su yglia o si lo fiziese por mal que renga a los cligos onde era parrochiano o por despresçio dellos o si non dexasse alg̃ cosa a su yglia. ¶ Casi alguno fiziese cõtra esto z se mandase soterrar en otro ç̃

T. xvij.

minterio faziendolo por alguna destas quatro cosas sobredichas. pueden los clígos de aquella yglia onde era perrochiano demandar el cuerpo con todos los derechos que fueren dados conel por razon dela sepultura. ¶ E si por auentura escogiese sepultura en otro cminterio no lo faziendo por ninguna destas quatro razones e maneras. si dexasse alu yglia onde era perrochiano alguna cosa. deue auer ayn mas desto la tercia parte o la quarta o la meytad segun la costumbre que fuere vsada en aquel logar de aquel obpado o en aquella tierra do el biuier de lo que el mando a aquella yglia do escogio sepultura e delo que ouiesse mandado a otras yglias o a monesterios o a ordenes o a los quier que fuesen. ¶ E si non ouiesse en aquella tierra costumbre cierta de quanto ouiesse a tomar. deue auer la quarta parte. e ninguno non se puede escusar que lo non de maguer diga que non ama costumbre de dar ninguna cosa por esta razon. ¶ E otras yglias y ha que non han derecho de rescebir los muertos para leer sepulturas. ¶ Assi como las capiellas que fazen los ombres en sus casas tambien los delas ordenes como los otros en sus castiellos o en otros logares estrechos queles non otorgaron los obpos cminterios. ¶ Ca en tales logares como estos non deuen soterrar a ninguno / fueras ende si lo fiziessen por mandado del obpo. ¶ Si alguno contra esto fiziesse mandando se soterrar en tales logares como estos puede el obpo o el perlado aquien pertenesce demandar que el cuerpo de aquel muerto sea sacado de aquella sepultura e soterrarlo en aquel cminterio dela yglia donde era perrochiano e de quien rescabio los sacramentos de santa yglia en su vida. ¶ E que den conel todas las cosas que rescabieron por razon dela sepultura. Ley. vi. Si los familiares se mandan enterrar en aquellos monesterios dondelo son q̃ de derecho han los mandado clígos dotre ellos so perrochianos alguno sin lengua de manera que non fiziese testamento la yglia onde fuere perrochiano non ha razon de demandar ninguna cosa de su auer. fueras ende si ouiesen por costumbre en aquella tierra de demandar alguna cosa en tal razon. ¶ Pero si los parientes del muerto escogiesen sepultura e para en otra yglia diesen alguna cosa con el. si non lo fiziesen por alguna delas quatro maneras sobre dichas en la ley ante desta. bien pueden leuar le dela yglia onde era perrochiano. ¶ Mas si lo fiziessen contra alguna delas maneras sobredichas. ¶ Pueden demandar el cuerpo del muerto con todas las cosas que fuessen dadas conel tan bien como si el mismo ouiesse escogido la sepultura en su vida en otro cminterio faziendo contra alguna delas razones delas quatro maneras. ¶ E otrosi si la yglia perrochial non puede demandar parte en las cosas quell perrochiano mandasse en su testamento a personas certas nin otrosi delas armas nin delos caualloz que dexasse alguno a su fin. a templos o a hospitales para seruicio de la tierra santa de iherusalem nin delas otras cosas que dexan para lanores de yglias o para ornamentos dellas. assi como candelas o vestimentos o cruzes o campanas o luminaria o para otras cosas semejantes destas que sean mandadas para seruicio dela yglia por siempre nin de aquillo que mandasen a otra yglia para anniuersario o treyntanario o setenario nin delas cosas que dexasse por merced a hospitales o a puentes o a pobres. ¶ E esto se deue entender en esta guisa. ¶ Que si aquel q̃ faz estas mandas non lo faze engañosamente a tuerto de su obpo o delos clígos dela yglia onde era perrochiano. nin pueden demandar ninguna cosa de aquello q̃ metiere consigo. mas si se entrasse seyendo enfermo e muriesse de aquella enfermedad. deue auer su parte la yglia onde era perrochiano segun diz en la tercera ley ante desta. Ley. vij. Quales yglias non menoscaban sus derechos quando sus perrochianos se soterran enlos monesterios do eran familiares

Familiares son llamados o compadres los que toman señal o abito de yglia o de alguna orden e moradores en sus casas seyendo señores delo suyo e se non desamparando dello. ¶ E maguer q̃ estos atales se mandan soterrar en aquellos monesterios a do se encomendaron. non puede perder

para

por ende su derecho las yglias onde eram per
rochianos de aquello queles mandaren.
mas deuen auer su parte segun q̃ es dicho
en la tercera ley ante desta. ¶ E otrosi quã
do acaesciesse que algun ombre estraño m
uriese en logar do non ouiese sepultura
propria nin onde fuesse perrochiano ¶ Es
te atal deuenlo soterrar en la yglia onde e
aquel en cuya casa muere o en la yglia ma
yor de aquella villa o de aquel logar do
muriere. ¶ Otro atal deuen fazer si aca
esciesse que si algun ladron o mal fechor
sea preso para fazer justiça del & quisiese
confessar quele deuen soterrar en aquel
aminterio de aquella yglia maguer sea
justiçado. & deuenle dar comunion si la
demandare. ¶ E eso mismo deuen fazer
aun que non se confiese si el quisiera confe
sar & non ouo con quien. ¶ E esto se deue e
tender si mostro señales de arrepentimiento
ante que finase q̃ auia voluntad dello fazer & que non finco
por el. Ley. viij. Quales personas non
deuen ser enterradas enlos aminterios

Vieda & defiende santa yglia que en
los aminterios della non soterren
personas ciertas. ¶ E son estas. ¶ Assi co
mo judios o moros o erreges & todos los
otros que non son de nra ley. ¶ E non tã
sola mente es defendido a estos atales.
mas aun a aquellos crpianos q̃ mueren
descomulgados dela mayor descomulga
con & aun dela menor si es aquella enq̃
caen los ombres a sabiendas despreçan
do la acompañamiento se con los q̃ estan des
comulgados dela mayor descomulgacion
segun que diz en̄l titulo ante deste que
fabla delas sentençias. ¶ E si algunos
destos sobredichos fuessen soterrados
en̄l aminterio o en la yglia entre los fi
eles crpianos por non saber que era atal
o faziendolo y soterrar por fuerça algũ
ombre poderoso deuenlo dessoterrar & sa
carlo ende luego quelo sopieren. & non
deuen cantar missa en aquella yglia en
cuyo aminterio fuesse soterrado. nin la
deuen consagrar despues q̃ fuere sabido
fasta quelo echen ende. ¶ Ca pues q̃
la yglia lo desecho en su vida non deue
y ser rescebido en la muerte. ¶ Pero es
to se deue entender desta guisa. ¶ Si los
huesos destos atales non fuessen mez

clados con los delos fieles crpianos de glia
quelos non pudiesen apartar estonce nõ
lo deuen fazer. Ley. ix. quales otras p
sonas non deuen ser soterradas ẽlos aminti

Si fuere sesiendo alguno manifiesta os
mente o el que muriese en pecado
mortal sabida mente qual quier dellos
si muriese sin penitencia non se cõfessando
deste pecado. non lo deuen rescebir en sepl
tura de santa yglia. ¶ Ca pues que el dere
cho defiende que tal como este non le den
en su vida ninguno delos sacramentos de
santa yglia non faziendo penitencia deste
pecado. non serie guisado quele diesen se
pultura entre los fieles crpianos. ¶ Pero
si ante que muriesse mostrase señales de re
pentimiento enque se confessara si pudie
ra. mas quelo non pudo fazer por algũ en
bargo. assi como por enfermedad quele to
llese la lengua por quelo non pudiese de
zir o por que non ouiese con quien. en tal
manera non le deuen defender la sepultu
ra. ¶ Ca aquellos aquien rescabe santa y
glesia en vida confessando sus pecados o
auiendo voluntad dello fazer. non deuen
ser desechados en la muerte. Ley. x. Com̃
los que mueren en lid de rpto non deuẽ
ser enterrados en aminterios.

Ocneamiento es vna manera de vso de
armas q̃ fazen los caualleros & los
otros ombres en algunos logares. ¶ E a
caesce alas de vezes que mueren y algunos
dellos. ¶ E porque entendia santa yglia q̃
nasçen ende muchos peligros & muchos
daños tan bien alos cuerpos como alas
almas defendio quelo non fiziessen. ¶ E
para esto vedar mas firmemente puso por
pena alos que y muriesen entrando en to
neamento quelos non soterrasen en el a
minterio con los fieles vanos maguer se
confessasen & rescabiesen el cuerpo del nro
señor ihũ xpo. ¶ E esto fizo porquelos ho
bres tomassen escarmiento en los q̃ viese
soterrar por los campos quese guardasse
dello fazer. ¶ E otrosi puso por pena alos
reptadores que si en su sanidad non se qui
siesen confessar & fazer emienda delos ma
les que fizieron. que maguer se confiesse
a su muerte si non pouiesse dar seguança
para emendar lo que ouiese probado. q̃
non sean a su enterramiento los digos. po

T.xm.

non les tollio quelos non soterrassen en el amynterio. mas si sus parientes o sus amigos fiziessen emienda del tolto q̄ ouiessen fecho. non los deuen los cligos dexar de soterrar. ¶ E si algun cligo le rebusabiesse ē sepultura dela yglia a qual quier delas psonas a quien es defendido por las leys deste nō libro deste titulo. o soterrasse a otri qual quier enl amynterio dela yglia vedada. puedel vedar su perlado de officio e de beneficio fasta que faga emienda del yerro que fizo. Ley. xi. Como non deuen ē terrar en la yglia dentro saluo a personas se

Enterrar non deuen en la yglesia a otro ninguno saluo alas psonas que son nombradas enesta ley. assi como alos reyes e alas reynas e a sus fijos e alos obpos e alos abbades e alos priores e alos maestres e alos comendadores q̄ sō perlados delas ordenes e delas yglias cō uentuales e alos otros ricos ombres homrados que fiziessen yglias de nueuo o monesterios e escogen enellas sepulturas. E otro ombre que fuesse cligo o lego quelo merescaesse por santidad de buena vida e de buenas obras. ¶ E si a alguno otro soterrasen dentro en la yglia saluo los q̄ son dichos enesta ley. deuen los fazer sacar dende los obpos tan bien aestos como los otros que son nombrados enlas leys antes desta. que deuen ser desoterrados delos amynterios e deuen los sacar dende por mandado del obpo e non de otra manera. ¶ E esso mismo deuen fazer quando quisieren mudar vn muerto de vna yglia a otra o de vn amynterio a otro. ¶ Pero si algun soterrasen en algun logar. non para siempre. mas con entinçon delo leuar a otra parte. ¶ Ca tal como este bien lo puede desenterrar para lo mudar a menos de gelo mandar el obpo. Ley. xij. Como los que fazen despensas en soterrar los mu

Despensas ertos las deue pagar e cōplir fazen los ombres de muchas guisas en soterrar los muertos. E cales fazen complir los monumentos e a vn fazer loe e otrosi en leuar los a soterrar. e mayormente quando mueren fuera de sus logares e los han alla de leuar e de guardar los de noche e de dia quando los non pueden soterrar tan ayna como deuen. e en candelas e en mortaja e en las otras despensas que fizieren por razon del cuerpo ante que sea soterrado. ¶ E qual quier q̄ estas despensas fiziese. si viere quelas faze por piedad o por amor de dios non las puede demandar. ¶ mas si las faze con entinçon delas cobrar. deuelas auer maguer non gelas mandase ninguno fazer. ¶ E ayn quelo contradiesen quelo non fiziesen deuen gelas dar delos bienes del muerto ante que paguen ninguna cosa de las que mando en su testamento nin de las debdas que deue de qual quier manera quelas deua e ante que partan ningu cosa sus fijos o los otros quelo ouieren de heredar solque estas despensas sean fechas mesuradamente catando la persona de aquel por quien son fechas. ¶ E otrosi tuuo por bien santa yglia que muriendo alguno que non ouiese quien se trabajar de fazer las despensas para su enterramiēto quel juzgador las fiziese o las mandase fazer e non dela hayz. ¶ E qual quier cosa que vendan por esta razon el juzgador lo puede fazer sano a qual quier q̄ lo comprare. Ley. xm. Como non deue poner cosas presçiadas sola tierra cō los

Bras nin otros guarnimientos presciados asi como oro o plata non deue meter alos muertos sinon a personas ciertas. ¶ asi como a rey o a reyna o a algun de sus fijos o a otro ombre homrado o a caualler o que enterrassen segun la costūbre o obpo o cligo que deuen soterrar en las vestimentas queles pertenescen segū la orden que han. ¶ E esto defendio santa yglia por tres razones. ¶ La primera por que non tienen pro alos muertos en este mundo nin enel otro. ¶ La segunda que tienen daño alos biuos. ca las pierden metiendo las en logar do non las pueden tomar. ¶ La tercera por que los ombres malos por cobdiça de tomar aq̄llos ornamentos queles meten. quebrantā los luziellos e desotierran los muertos. Ley. xm. Que pena deuen auer aq̄llos

Maldad: que desotierrā los muertos. conosçida fazen aquellos q̄ q̄brā tan los luziellos e desotierran los muertos por leuar lo que meten conellos q̄nto

los sõterran o por fazer desõnra a sus parientes. E por ende touo por bien la santa yglía que qual quier quelo fiziesse a sabiendas maliçiosamente que ouiesse demanda los parientes del muerto contra el tan bien los que fuessen sus herederos como los quelo non fuessen. E la demanda deuen la fazer ante alcalde en esta manera. Apreçiando por quanto non guarrien queles ouiesen fecho aquilla desonra en aquella sepultura de aquel su pariente. Pero el juzgador deue catar quil es la persona del quelo apreçio. e otrosi la del cuerpo a quien fizieron la desonra. E si viere que es mucho aquello que demandan asmadas todas estas cosas deuelo estimar segun su aluedrio. E de si mandar aquel quelo demandasse que jure que por tanto como aquello quelo estimo. non quisiera auer rescebido aquilla desonra. E deue el juzgador catar quelo non estime alo menos de çient maruedis a yuso. E esto deuelo auer el pariente de aquel que resçabio la desonra si fuere vno solo o si fueren muchos. E si muchos fueren el juzgador deue escoger vno dellos quelo demande el q̃ el viere que es mas guisado pertenesçiente para ello. E non son tenudos de dar de tal pecho como este ninguna cosa alos que el muerto deuiesse alguna cosa en su vida. E a tal pena como esta non seya por razon dela heredad del muerto mas por doar el mal fecho E por fazer emienda a sus parientes dela desonra que resçabieron e alos otros en cuyo logar era soterrado. Ley. xv̋. Com̃ non deuen embargar el cuerpo que nõ se sotierre por debda que deua.

Estado nin vedado non deue ser ningun muerto quelo non sotierren por debdas que deua e nonle deuen tomar ninguna cosa por fuerça delos bienes del finado por razon de debdas que deuiese dar nin de otra manera nin pueden enplazar a sus herederos nin a ombre de su compañia fasta nueue dias pasados despues que fuere soterrado. Mas pasados los nueue dias pueden los llamar a derecho sobre las debdas del muerto. Pero si sospechassen contra ellos que escondrian los bienes o quelos desgastarian o que se yrian dela tierra con ellos por que aquellos a quien algo deuiesen perdiessen su derecho deuen dar fiadores ante el juzgador quelos non escondan ni los mal metan. E si alguno contra esto fiziese deue perder la demanda que auia contra el. e tornar todo aquello q̃ auia tomado por fuerça. E si fallasen en verdad que el muerto non le deuiese alguna cosa deue dar a sus herederos todo quanto le tomaron por esta razon e otro tanto e tan bueno delo suyo. Titulo. xm̃. de las cosas que pertenesçen ala yglia e por quales razones e mientes meritos deue ser los emperadores e los reyes e los otros grandes señores que han de guardar los pueblos e las tierras de non desgastar alos ombres lo suyo locamente. E si esto deuen fazer enlos bienes de aq̃llos ombres. quanto mas enlos bienes delas yglias que son casas de oraçion e logares de dios do deue ser loado el su nombre e seruido. E a delos bienes de tales logares como estos non deue ser fecha mala baratia por que sean empobreçidas e ayan de mengar por ende el seruiçio de dios q̃ se han de complir por ellos. Onde pues q̃ en̄l titulo ante deste fablamos delos amintenrios delas yglias e delas sepulturas. Conuiene que digamos en este delas otras cosas que pertenesçen alas yglias como se pueden dar o enagenar o non. E primeramente mostraremos q̃ cosa es enagenamiento. e por quales razones se puede enagenar las cosas dela yglia. e quien lo puede fazer. E que pena merescen e deuen auer los quelas enagenaren malamente. E otrosi los que perdieron el enagenamiento. Ley primera. Que quier dezir enagenamiento e por quantas razones se puede fazer.

Enagenamiento es toda postura o fecho que algunos ombres fazen entresi por que passa el señorio de alguna cosa delos vnos alos otros. E este enagenamiento es de muchas guisas. Assi como por donadio o por cambio o por vendida quier se faga llanamente o con alguna conviçion o por otra ma

t.xm.

nera que llaman en latin emphiteosis. que quiere tanto dezir comño enagena miento que fazen los ombres comño en mñ nera de vendida. asi comño adelante se muestra. ¶ E: asi las cosas dela yglia non se pueden enagenar sinon por estas seys cosas. ¶ La primera es por grand debdo q̄ deuese la yglia que se non pudiesse de otr guisa quitar. ¶ La segunda es por quitar a sus pechꝛeros de catiuo si non ouesen dlos de que se quitar. ¶ La tercera por dar q̄ comñ apobres en tiempo de fambre. ¶ La q̄rta para fazer su yglia. ¶ La quinta para cõ prar logar cerca della para acrescentar el cimiterio. ¶ La sesta para pro de su yglia comño si vendiese o si camiase alguna cosa que non fuese buena para comprar otra meior. ¶ Pero en alguna destas seys ma neras se pueden enagenar las cosas dela yglia e non de otra guisa. ¶ fueras ende si ouiesse algunas heredades que non se le tornassen en pro. ¶ E: tales comño estas bien las pueden dar a alguno por tpõ cier to por alguna cosa que viesse por ellas se gun que de suso es dicho. maguer q̄ nõ ouese y premia en ninguna delas seys maneras sobre dichas por quelo deuel sen fazer. Ley. ij. enque manera se faz el enagenamiento delas cosas de santa y

Enagenar glesia quando es menester pueden los perlados los bienes de sꝰ yglias por alguna delas seys maneras q̄ son dichas en la ley ante desta. ¶ mas esto se entiende que deue ser fecho cõ otorgam ento de su cabillo. ¶ E: deuen lo fazer en esta manera. ¶ Que si la yglia ouiere bie nes muebles de que se cumplan las cosas sobre dichas. que esto deuen primero ven der que non la kayz. ¶ E: ayn del mueble ante lo deuen fazer delas cosas que non fueren sagradas que delas quelo fueren. ¶ E: si acaesçese quelas cosas sagradas o uiesen de vender. assi comño calices. o cru zes o vestimentos de qual quier natura que sean deuenlas vender a alguna yglia quiriendo las comprar ante que a otro on bre. ¶ E: si la yglia gelas comprare deuen gelas vender enla manera que son fechas ¶ mas si las vendiesen a otro ombre aq̄ llas que son de metal deuenlas fundir an te que las vendan. ¶ E: quando nõ cũplese

las cosas del mueble. estonces pueden vender las heredades. ¶ E: destas vendr deuen primeramente las q̄ menos va lieren. ¶ E: comño quier quelos perlados pu eden vender e empeñar las cosas delas yglias por alguna delas maneras sobredi chas. ¶ Empero los heredamientos que los emperadores e los keys o sus mugeres dellos ouesen dado alas yglias. non las pueden enagenar en ninguna manera.

Ley. nij. Que quiere dezir la manera de enfiteosis al qual dizen engamño ascon

Enfiteosis es vna mñ vida mente. nera de enagenamiento de q̄ fizie mos emiente enla tercera ley ante desta. ¶ E: es de tal natura que derechꝛa mente nõ puede ser llamada vendida nin arrendamñ comño quier que haya en si natura de amos dos. ¶ E: ha logar este enagenamiento ẽ las cosas que son dichas kayz e non en las que son muebles. ¶ E: fazese con vo luntad del señor dela cosa e del quela resci be enesta manera. ¶ Que el recabdador ha de dar luego al otro dineros o alguna otra cosa cierta segun se abienen enque es co mo manera de presçio que ha de fazer por suyo quita mente. ¶ E: el señor dela cosa deuela otorgar al otro quele de cada año dineros e otras cosas ciertas enq̄ se abie nen. ¶ E: puedese fazer tal enagenamiẽ to comño este para siempre o por tpõ cier to. ¶ E: ha de ser fecho tal enagenamiẽto como este por carta de escriuano publico o del señor dela tierra quela da. ¶ E: despu es desto non se puede desatar pagando ca da año el que tiene la cosa lo que se obligo ¶ E: si por auentura alguno tomese a en fiteosis cosa que perteneçiese ala yglia e estouese por dos años o poco tiempo mas que pagasse lo que prometio cada año. puedegelo toller el perlado o aq̄l aquẽ pertenesce la carga delas cosas sin juyzio ¶ E: si acaesçiese contienda sobre esto poco tiempo despues delos dos años. deue ser librado por aluedrio del juzgador de aq̄l logar. ¶ E: aquellas heredades puedẽ dar a enphiteosis donde viere el obpo e el cabillo que mas derecho es e mas p̄ uecho dela yglia en las dar q̄ enlas ten.

Ley. nij. Comño los perlados non han poder de enagenar las cosas delas yglias

saluo por razones señaladas.

Meiorar deue el obpo o otro perlado qual quier su yglia enlas cosas qũ pudiere con derecho. Pero non puede empeñar nin enagenar las cosas della. E esto porque non es señor della. Mas es puesto como por mayordomo para lecabdar las e aliñar las. E por eso non puede fazer donaciones nin vendidas que se tornen en menoscabo dela yglia E si las fiziesse deuen ser desfechas. maguer fuesen fechas con otorgamiento de su cabildo. Fueras ende si las fiziesse por las razones que fabla enla segunda ley deste titulo. Pero donaciones y ha qũ puede fazer el obpo sin otorgamiento de su cabildo. E son estas. Si quiere fazer yglia de nueuo ensu obpado. puede dar la cinquentena parte delas rentas de su mesa e delas heredades. Otrosi si fuere y otra yglia seglar que quiere mudar la q sea de orden o la quisiere fazer mayor e mas honrrada para fazer y capiella para su sepultura. Puedele dar la centena parte de sus heredades o de sus rentas e de guisa meta mientes e sea mesurado en fazer esta donacion quel monesterio o la yglia aql la fiziere que aya ende ayuda con mesura e la suya onde lo toma non sea mucho menoscabada por ello. Ca si lo fuese podrie ser luego del fazer. E la una destas donaciones puede se fazer qual dellas quisiere nõ seyendo agrand daño de su yglia e nõ mas. Ca non pueden dar mas. fueras ende si el apostolligo gelo otorgare. E si algũ obpo fiziesse muchas donaciones dando poca cosa acada una dellas. si ayuntadas en uno fuessen mas dela cinquentena parte. todo lo que fuesse mas dela una destas sele deue tornar ala yglia onde fue. Ley. v. q̃ les cligos non pueden enagenar lo dela y glia.

Estables e firmes pueden ser en otra manera las donaciones quelos obpos fizieren delas cosas de su yglia. E esto serie si ellos ouiesen algunas cosas que fuesen suyas propias e diesen de aquello suyo alas yglias tanto quanto mõtare lo que tomaren dellas para dar a otri E tales donaciones quando las fiziere deuen las fazer con otorgamiento de sus cabildos e de otra guisa non valdrie si non en su vida delos quelas fiziesen. Fueras ende si fuessen fechas de pocas cosas e menudas. Assi que se non menoscabassen sus yglias por ellas o auiendo mandamiento del apostoligo para lo fazer. E assi como los obpos non pueden fazer donaciones nin otros enagenamientos de los bienes delas yglias sin otorgamiento de sus cabildos. E otrosi los abbades ni los otros perlados menores nin los cligos delas yglias perrochiales que son por los obpados. non pueden estas cosas fazer sin otorgamiento de sus obpos. e si las fizieren non valen. e puedelas el obpo desfazer. Pero si el obpo despues lo confirmase tanto valdrie como si de comienço lo ouiese otorgado. E esto mismo serie en lo que el obpo fiziesse si el cabildo lo otorgasse despues. E non puede el obpo dar heredad de una yglia a otra sin otorgamiẽto delos cligos onde fueren. maguer sean amas las yglias ensu obpado. nin puedẽ otrosi que cambien sus heredades si non ploguiere alos cligos de amas a dos. Ley vi. Como gana el derecho dela yglia aql aquien la dan el obispo con otorgamiento del patron.

Consintiendo el patron de alguna yglia q̃ el obpo que fuesse de aquel logar la diese a algun monesterio de orden viziendo enla donacion quele deue aquella yglia señalada mente. Entiendese que gana el monesterio el patronadgo. pues que el donadio fue fecho con otorgamiento del patron. E gana otrosi la parte quel obpo leuaua delas rentas de aquella yglia. maguer non dixese enla carta del donadio mas si nõ toma parte ninguna dellas. entiendese quelas otorga la yglia con todas las rentas. fueras ende quatro cosas. e son estas. Ca dexadgo. Visitacion. Castigo. E emendar las cosas enque fuese menester el castigo e la emienda. e tomar procuracion. E estas quatro cosas pertenescen al obpo. como quier que general fiziese la donacion. fueras ende si la diesse señaladamente con otorgamiento del apostoligo. E lo que dize enel comienço desta ley que el obpo puede dar la yglia. entiendese quelo puede fazer quanto vaga. e nõ ay cligo ninguno quela sirua nin aya pte

enella. ¶ Ca si algunos y ouiesse z cont
uiessen non la podria dar por el daño o el
menoscabo que yerme por ende al cligo.

Ley. vij. Como los perlados non deuen fiã quear los sieruos dela yglias si non pechã

Hranquear non puede sen doblado.
Ningun obpo nin otro perlado sier uo de su yglia. ¶ E si por auentura algu no lo quisiesse fazer. deue ser fecho desta guisa tanto en cambio dos sieruos por aquel q quiere franquear que vala cada vno dellos tanto en su pegujar. ¶ E esto deue ser fecho por carta delante su conuento o de su cabil do onde es el obpo o el perlado. z q estuan los mayores z mayorales de aquel logar sy nombres enella por que sea aquel cambio firme z estable. ¶ Pero bien pueden algs dar z otorgar alas vezes en su cabo seyẽdo tales onde la yglia non ouiesse prouecho ninguno. ¶ E esto se deue entender si fuer se costumbre de aquella tierra que los obpos z los perlados puedan fazer donacio nes tales de manera que aquella costũbr non fuese contraria alos establesçamiẽtos de santa yglia nin se menoscabassen las yglias por ella. ¶ E si algunos destos em bargos y fuere puedan le toller el donadio que y fuere fecho. ¶ Onde esto deue ser gr dado non tan sola mente enlos obpos segũ que diz en esta ley mas aun enlos abbads z en todos los otros perlados que gouer nan la yglia de dios. ¶ E otrosi teniendo algun lego diezmos de alguna yglia por preuilleios del apostoligo que otorgasse q los podiese tomar por siempre si los qui siese dar a algun monesterio o a otra yglia en cuyo obpado son gelos otorgasse valdrie tal donacion. maguer el obpo non gelo cõ sintiesse. **Ley. viij. Como el obpo deue to mar consejo con su cabillo sobre las cosas**

Consejo deue auer el obpo quando quisiere ordenar en todo perlado con su cabillo en las co sas que quiere fazer z ordenar por razon de su yglia. assi como de confirmar abbadee z abbadessas z otros perlados que fuessen de su jurediçion. ¶ E non tan sola mente se deuen consejar con su cabillo en estas z cosas sobre dichas. mas aun en otras mu chas. assi como quando quiere dar preui llegios a algunos de su obpado o dispensar con aquellos quelo puede fazer o quãdo quisiere dar beneficios o personadgos segt que dize en el titulo delos beñficios q fabla delos beneficios. ¶ Si quiere toller a algũ cligo su beneficio o aumento fecho tal cosa por quelo deuiese perder. ¶ E otrosi quãdo quisiere fazer ordenes primeramente lo deue fablar con su cabillo. ¶ Acaesçien do que aya de mudar vn monesterio de vn logar a otro o de escoger maestro q tẽga escuela en la yglia cathedral o en otras ygli as del obpado dolo podiere fazer. ¶ E eso mismo deue fazer quando ouier de librar plitos que sean graues o granados para dar juyzio sobre ellos. ¶ Assi como de acu saçon que fiziessen contra algun mal q algunos ouiesen fecho o sobre grand demã da de auer. quier fuese mueble o fayz qũ fiziesse algun ombre contra el. ¶ E enes tas z en todas las otras cosas que ouiere de fazer z de ordenar cada vn perlado en fe cho que pertenezca a su yglia. deuelo faz con otorgamiento z con consejo de su ca billo. **Ley. ix. Quales cosas pueden faz los obpos sin otorgamiento de sus cabillos**

Consentimiento de su cabillo deue auer el obpo quando quisiere ena genar alguna cosa de su yglia. ¶ Pero por que alas vezes delacuerda el cabillo z cõ sienten los vnos z non los otros. ¶ Touo por bien santa yglia de mostrar quanto deue valer lo que fiziere el obpo conel cabillo o con alguna parte del. ¶ E departe lo assi. ¶ Que si el obpo con su cabillo ouiere de fazer alguna cosa por premia de aquellas que dizen en la ley segunda z en la tercera deste titulo. ¶ E si delacordaren entresi so bre ello que vala lo que dixere la mayor parte seyendo cosa mas guisada z mas ra zonable que lo que dixere la menor parte para lo fazer. ¶ Pero si los q son mas po cos dixeren cosa mas comunal z que sea cosa mas apro dela yglia. aquello deue valer z non lo que dixeren los muchos ¶ Pero si otra cosa quisiessen fazer z ordenar por su voluntad z non por premia nin guna. ¶ Por tal razon como esta. todos se deuen acordar para valer aquel fecho. ¶ E si alguno dellos contradixese. non valdrie lo que fiziesen los otros. ¶ E q̃n do alguna destas cosas quisiesen fazer. todos los del cabillo deuen llamar seyẽ

to en tal logar onde podiesen de buena ꝑ
sa venir. ¶ E silo non fiziesen asi non val
uie su fecho queriendo contradezir los q̄
non fuessen y llamados quer fuesse mu
chos o uno. ¶ E esto es por que mas em
pece el despreciamiento de uno q̄ non fue
llamado a tal fecho que contradicta de
muchos que fuesen presentes quando lo
quisiessen fazer. Ley. x̄. Que pena me
rescen los que las cosas dela yglia enage
nan sin ꝓzon legitima.

Sin pe na non deuen fincar los perlados
nin los cligos que vendieren mala men
te o enagenaren las cosas de sus yglias
sin ꝓzon z sin derecho. ¶ Ca si alguno
fiziesse tal cosa z fuesse acusado z uencudo
por juyzio. pueden le uedar de ofiçio. z to
llerle el beneficio z ayn descomulgarle
fasta que la yglia cobre su heredad. ¶ Eso
si quando lo llamasen aplito sobre aq̄lla
cosa que enagenara por que la tornasse.
si ante quel plito fuese começado por
respuesta entregasse aquella heredad a
la yglia. ¶ Si por auentura non lo pod
ese fazer z el fiziese emienda ala yglia
en auer o en otra cosa z el diese los menos
cabos que resabiera por ende. ¶ Non le
deuen poner por ende en estas cosas sob
dichas. ¶ E otrosi el que tal heredad cō
prasse sabiendolo que era dela yglia si
non fiziese la compra en la manera q̄
dize en las leys deste titulo. ¶ Deue la
perder z cobrar la la yglia con los esqui
mos que dende leuo z non le finca demā
da ninguna contra la yglia del presco
que dio. mas contra aquel que gela ven
dio. ¶ E si alguno lo resabiesse a sabien
das por donadio o otrosi contra derecho
segun que de suso es dicho. ¶ Deue la en
tregar ala yglia con todas las rentas
que dende ouo z dar otro tanto delo su
yo con ello. ¶ E eso mismo serie del q̄
tomase heredat dela yglia a penos para
en sus dias en la manera que es llama
da emplectheosis. Ley. xi. Como es e
scogencia dela yglia en demandar las
cosas enagenadas al que las enagene.

Escogencia ha la yglia en demandar
sus cosas que fueren enagena
das contra derecho al que fuer tenedor
dellas o al que las enageno. a qual mas
quisiere dellos. ¶ E si obligasse su cosa del
uno o el presco o el menoscabo della non
la puede despues demandar al otro. ¶ Eo
si no lo pudiesse auer todo del uno lo que
fincasse puedelo demandar al otro. ¶ Si
non tolliessen la yglia al perlado q̄ enage
nasse la heredad bien lo puede demandar
el a aquel que la el ouiesse enagenada. ¶
non por ꝓzon desi mismo. mas por ꝓzō
de su yglia. ¶ E el otro non puede poner
defension ante si que le non deue responder
ante si diziendo que el gela vendiera o gela
dio. ¶ E esto es por que la yglia non deue
rescebir daño por la maldad de su perlado
¶ Pero si aquel perlado ouiere alguna co
sa suya en rentas apartadas dela yglia.
¶ Deue el juzgador apremiar le que le entre
gue el presco que le tomo por aquella he
redad que le vendio z demas la otra me
jora que ouiesse fecho en la heredad. Ti
tulo. xvi. Q̄ cosa es derecho del patronadgo.

atura z ꝓzon mueue
a los ombres para a
mar las cosas q̄ fazē
z para guardar las
quanto pudieren q̄ se
mejoren z se non me
noscaben. ¶ Ca assi como el padre que ama a
su fijo z lo pugna de guardar porq̄ biua z
dure en buen estado. ¶ E el que planta
algun arbol que lo riega z lo cria porq̄ aya
buen fruto del de que se sirua. ¶ E eso mis
mo que acaesçiesen en las otras cosas q̄
los ombres crian que les son assi como e
manera de fijos. ¶ E por ende las criadas
que han en si entendimiento o ꝓzon o
manera. deuen amar z seruir z honrar
a los que los fizieron o a los que los criarō
onde resabieron bien fecho. ¶ Onde por
ende por esta ꝓzon. el que faze la yglia
deuela amar z honrar assi como a cosa que el
fizo a seruicio de dios. ¶ E otrosi la yglia
deuelo amar z ayudar le z honrrar lo z re
conoscer lo por patron por que el es como
padre. ¶ E pues que en el titulo ante des
te fablamos de como deuen ser guarda
das sus cosas z como non deuen ser ena
genadas nin mal metidos los bienes de
las yglias nin sus cosas si non por ciertas
ꝓzones. ¶ Conuiene que digamos en
este del derecho que han en las yglias aq̄

t. xvi.

t. xvi.

llos quelas fazen de nueuo que son di
chos patrones. ¶ E mostrar primera
mente que quiere dezir patron en la yglia
¶ E si otro alguno pusiere cligo enlla no
lo presentando el patron si la deue auer.
¶ E en quantas maneras el derecho del
patronadgo passa de vn ombre a otro ¶ E
que deuen fazer quando son muchos pa
trones en vna yglia e non se acuerdan a
presentar cligo. ¶ E fasta quanto tpo lo
pueden presentar delque las yglias vaca
ren. Ley primera. Que quiere dezir
patron e que cosa es patronadgo.

Patron en latin tanto quiere dezir
en romance como padre de carga.
¶ Ca asi como el padre que es encargado
de fazienda de su fijo en criarle e en guar
darle e en buscarle todo el bien que pudiere
¶ asi el que faze la yglia es tenudo de sofrir
la carga della abondando la de todas las co
sas que fueren menester quando la faze e
amparando la despues que es fecha ¶ E
patronadgo es derecho e poder q̄ gana en
la yglia por los bienes que y faze el que es
patron della. ¶ E este derecho gana omb̄
por tres cosas ¶ La primera por el suelo q̄
da enque se faze la yglia ¶ la segunda por
la fazer ¶ la tercera por el heredamiento
quele da aque llaman dote. donde biuen
los cligos quela siruen e de que pueda cō
plir las otras cosas segun diz en el Titulo
que fabla de como se deuen fazer las ygli
as ¶ E otrosi pertenescen al patron tres
cosas de su derecho por razon del patronad
go. ¶ la vna es honra. ¶ la otra prouec
ho que deue auer. ¶ la tercera ayudado e
trabajo que ha de sofrir por ella. ¶ E hon
ra deue auer que quando vacare deue el p̄
sentar cligo para ella. ¶ Esto se deue entен
der si la yglia non fuere cathedral o conuē
tual ¶ Ca si tal fuere ha de exleyr su perlado.
¶ E despues desto deue presentar al padrō
la eleccion fecha quele plega e quelo otorg̃
¶ Dezo si el patron quando quisiere fazer
alguna yglia que sea allegada que quier
tanto dezir como conuentual vieeje que
quiere auer este derecho enella que pueda
el solo exleyr el perlado con los otros cligos
que y fueren e lo viere exleyr ¶ Si el apos
tolligo gelo otorgare bien lo puede fazer e
de otra guisa non. ¶ E eso mismo seria si
el apostoligo le diese preuilleio q̄ pudie
se esto maguer non fuese patron. ¶ Mas
si costumbre fuese que el patron estouiese
delante quando la eleccion fiziesen los
cligos o que rogasen que viniese y. bien
puede y ser. maguer non lo mandase el
apostoligo. ¶ E aun ha honra en otra
cosa ¶ Que quando vinier ala yglia q̄
le deuen poner en somo dela procession
quando la fizieren asi como a mayoral
e que aya en la yglia mas honra q̄ los
otros por esto para ser lo. Ley. ij. Que
pro viene al patron dela yglia en todo ha el
apremiado sepādo patronadgo. e
el patron de pobredad. asi q̄ no ouie
se de que biuir. deuenle dar los cligos de
las rentas dela yglia onde es patron de q̄
biua si ouiere y tanto de que pueda cōplir
a todos mesuradamente ¶ Ca como quier
que la yglia deue ayudar a todos los pobres
mas es tenida de lo fazer a este e aun mas
abondadamente que a otro e aun es pro
uecho que pueda ende auer cada año al
gunas rentas señaladas de aq̄lla yglia
maguer non sea pobre si quando comen
caren la yglia a fazer pusieren con el obpo
quanta renta deua ende leuar. Ley. iij.
como el que faze yglia cathedral o conuē
tual gana el patronadgo enella e como n̄
deue leuar el diezmo nin las ofrendas.

Ayudado deue auer el patron en
guardar su yglia e sofrir trabajo
por ella quando menester fuere ¶ Que si
alguno quisiere fazer enella o en sus co
sas daño o menoscabo el la deue amparar
¶ E otrosi sabiendo que los cligos dela y
glia fazien daño o menoscabo en las he
redades della o en libros o en vestimētas
o en otras cosas ¶ Deueles amonestar
que lo non fagan ¶ E si lo non q̄sieren
dexar de fazer por el ¶ Deuelo fazer saber
al obpo o a su vicario que los castigue q̄
non menoscaben las cosas dela yglia.
¶ Mas si el obpo quisiese fazer o fiziese
algun menoscabo enella ¶ E el patron
lo deue mostrar al arcobpo que gelo non
consienta. ¶ Mas si el arcobpo fiziese al
guna cosa destas ¶ Deuelo dezir al papa
que lo castigue que lo non faga pues q̄
es perlado mayor e non ay quien gelo
faga emendar. ¶ E maguer el patron

pueda fazer esto: non deue el nin sus he
rederos tomar nin enagenar ninguna
cosa dela yglia. nin fazer engaño nin
en sus cosas. ¶ E si lo fiziere deuen le faz
a fuenta quelo torne. ¶ E si lo non qui
siere tornar pueden le descomulgar por
ello. ¶ E esto se entiende sesyendo el padro
lego. ¶ Mas si fuese cligo. deuen le vedar
de ofiçio z de beneficio fasta quelo emien
de. ¶ E ayn si prestro non lo quisiese emē
dar. deue ser dispuesto por ende. Ley. mj.
¶ Como el que faze yglia cathedral o conuē
tual gana el derecho del patronadgo. ¶
Qathedral yglia o conuentual fazie
do alguno gana el derecho del pad
nadgo enella. ¶ E deue auer honra z pro
z cuydado dela guardar tan bien como
delas otras yglias menores que son per
rochiales segun dize enla mj ley ante
desta. ¶ E ninguno non deue della tomar
otra cosa fuera sin de aquello quele es
otorgado por el derecho de santa yglia ¶ On
de algunos por que son patrones quere
tomar los diezmos z las offrendas del
su pan z del vino z delas otras cosas que
ofrescen ala yglia. ¶ E defendio santa yglia
quelo non fiziessen. ¶ E non fizo ende lo
sin razon. ¶ Ca si enla vieja ley ningun
del pueblo non era osado de tomar nin de
dar comer los panes que ofrescien. fuera
de los sacerdotes. ¶ Mucho menos se de
uen agora atreuer los xpianos delas co
mer nin de tomar por su poder nin las de
dar nin delas dar a otri. ¶ Ca ellas ofre
das non las deue otri tomar saluo los cli
gos que siruen las yglias z dan los sacra
mentos alos pueblos z ruegan a dios por
ellos. ¶ E por ende manda santa yglia qui
si algun xpiano tal cosa fiziesse z non la
quisiesse emendar. que fuesse descomul
gado z apartado por ende dela xpiandat.
fasta quelo emendasse. Ley. v. Como
non deue el obpo poner cligo enla yglia q
ha patronadgo sin quelo presente al padro

Vacando alguna yglia: della:
por qual quier razon quier se
a enque ouiese algunos derechos del pad
nadgo o non. non deue el obpo nin otro p
lado poner cligo enella a menos de gelo p
sentar los patrones. ¶ E si lo fiziere no
deue auer la yglia el cligo. mas aquel mis
mo quelo puso lo deue tirar z toller dende
su vsufructo. z poner enella al que presen
taren los patrones seyendo tal q̄ lo merez
ca. ¶ E quando asi non lo quisiesen faz.
deuen lo querellar los patrones al otro p
lado que sea su mayor. ¶ E este su mayoral
deue toller el que puso el obpo o el otro p
lado z poner el que presentaron a los patro
nes. ¶ Otrosi si el obpo non quisiese rescebir
al cligo que presentassen los patrones pa
la yglia mostrando que non era digno nj
la merescia auer. deuelo prouar ¶ E si lo
prouare que non fuere digno. non deue y
ser rescebido aquel quelos patrones presē
taron. ¶ Mas deuen presentar otro quela
merezca. ¶ E estonce deuelo el obpo rescē
bir. ¶ E si el obpo non lo puede prouar o nō
quisiere ¶ Tenudo es de rescebir a aquel q̄
presentaron primeramente. ¶ Mas si el
obpo non quisiere ninguna destas cosas fa
zer por auentura. pueden se querellar asu
mayoral. ¶ E deue mandar que prueue lo
que dixo o que rescaba alque rescabieron z
presentaron los patrones. ¶ E otrosi los
patrones non deuen dar la yglia nin pon
cligo enella por su poder. mas deuen lo pre
sentar tan sola mente ¶ Onde si pusiesen
cligo en alguna yglia z despues presentasē
a otro para ella. el que fuere presentado
despues la deue auer z non aquel aquien
la dieron primeramente. ¶ E por la dona
cion delos patrones non ganan derecho
enella. ¶ E esto es porquela cosa q̄ alguō
da enque non ha derecho dela dar. tanto
vale como si la non diese. Ley. vj. Que
departimiento ay enla presentacion que
fazen los patrones que son cligos entre
Patrones puede los que son legos.
Auer las yglias tan bien cligos co
mo legos ¶ Pero departimiento es ent
la presentacion que fazen los vnos z los
otros. ¶ Ca si el patron fuese lego z prese
tase cligo para alguna yglia. si ante que
el obpo lo rescabiese quisiese el mismo pre
sentar a otro. bien lo puede fazer. pero
finca en escogencia del obpo de dar la yglia
a qual quisiere dellos seyendo amos bue
nos. ¶ E si la diere alque fuere presentado
apostremas. non la puede el primero de
mandar al quela tiene nin al obpo que
gela dio. nin ha otrosi demandança nj

T.xv.

guna contra el patron quelo presento a primas. ¶ Ca bien se puede cambiar de vno a otro fueras entre si fuese pro. ¶ Do final demandança contra el obpo quele de otro beneficio enque biua porque lo non quiso rescebir quando lo presentaro z lo alongo poniendo le achaques que lo non rescabiese porquel patron sele mudasse aquella voluntad entre tanto que presentassen a otro. ¶ Mas si el obpo diese la yglia al primero. non ha demandaçia ninguna el segundo contra el obpo nin contra el cligo a quien la dieron. nin otrosi contra el patron quelo presento. fueras ende en vna guisa. ¶ Si el obpo oviese dada la yglia a algun cligo quele presentaran aquel que non era alcalde o a otro q non fuese presentado de ninguno ¶ Ca estonce el que presentase el que non fuese patron magner oviese tal pues seyendo presentado puede demandar la yglia al primero z deuiengella toller z dar la al segundo. ¶ E otrosi si acaesciese que el patron presentasse dos cligos otrosi en vno en esagença a es del obpo dela dar al vno dellos a qual el touiere por bien. Ley. vij. Como el patron no puede camiar su voluntad para camiar nj presentar otro despues quel primero es presentado

Dyglia el patron que fuese lego. bien puede mudar su voluntad z presentar otro cligo ante que el obpo rescaba el primero segun diz en la ley ante desta. ¶ Mas cabildo de alguna yglia seglar o alguna orden o otro cligo qual quier que oviese derecho de padronadgo en alguna yglia non lo puede assi fazer. ¶ Ca desque oviere presentado vn cligo. non puede mudar su voluntad z presentar otro. ¶ E si lo fiziere non gana el segundo derecho ninguno en la yglia por aquella presentaçion nin valdrie si gelo diesen. ¶ Mas el que primero fuere presentado la deue auer. ¶ E porquelos cligos han de ser mas sabidores en l ordenamiento de los prelados quelos legos quelo non han yssado. ¶ E saben mas quales cligos han de presentar segun su derecho ¶ por esso les pusieron por pena quese non puedan cambiar de vn cligo a otro comó los legos q̃ non son tan sabidores ¶ E otrosi aviendo algun cligo derecho de padronadgo en la yglia non puede presentar assi mesmo para ella porquel se mostraria por cobdiçioso porque non deue ninguno ganar lo gar honrrado por cobdiçia. mas por trabajo z merescendo lo. ¶ E porque ha de auer departimiento entre el que presentan z el presentado. ¶ Mas si los patrones fuessen muchos z ouiesse y algun cligo. bien pueden presentar lo los otros. ¶ E otrosi bien puede el patron presentar a su fijo si fuere tal que merezca auer la yglia. Ley. viij. Por quantas razones pasa el derecho del padronadgo de vn ombre a otro

Passar puede el derecho ombre. de del padronadgo de vn ombre a otro en quatro maneras. ¶ Por heredamiento o por donadio o por cambio o por vendida ¶ Pero por heredamiento ha otros q̃ lo ganan. assi comó fijos o nietos quando heredan buena de sus padres o de sus abuelos o de sus parientes o otros estranños que heredasen buena de alguno ¶ Ca bien assi comó heredan los otros bienes. bien assi pueden heredar el derecho del padronadgo ¶ Ca bien lo puede dar vn ombre a otro o a la yglia o a otro monesterio ¶ E para valer tal donacion. deue auer otorgamiento del obpo dela yglia onde es el padronadgo quier ante que faga la donacion o despues que fuere fecha ¶ Ca de otra guisa non valdrie ¶ Pero por cambio o vendida bien puede valer z passar non lo cambiando nin lo vendiendo por si apartadamente mas de buelta con todas las otras cosas que en aquel logar oviesse. ¶ E esto es porque es ayuntado a la yglia que es cosa spiritual z non la puede ningumo cambiar nin vender por cosa temporal ninguna. ¶ Mas vna yglia por otra o vn padronadgo por otro. bien puede cambiarse con otorgamiento del obpo. ¶ Ca de otra guisa non valdrie ante seria simonia qual quier que alguno destas cosas comprase o vendiese apartadamente. ¶ Onde en estas quatro maneras deuen passar los padronadgos de vn ombre a otro por toda via. ¶ Pero otras maneras y ha enque passa a tpo segun oyredes adelante. Ley. ix. Por qual otra razon passa el padronadgo de vn omne a otro

Arrendando o empeñando ordenal

gũna a otro ombre qual quier su villa o
su aldea de que ouiese señorio sobre si oui
ese y yglia. ⁊ el derecho del patronadgo
fuese suyo ¶ Passa el poder de presentar
cligo para la yglia quando vacare. ⁊ los
otros derechos del patronadgo qũ y auie
a aquel que la tomo arrendada o empeña
da. maguer que aquella heredad se torñ
al que la empeño. non deue el cligo que
presento el otro perder la yglia ¶ fueras en
de si el que ha el señorio de aquel logar sa
casse dende nombradamientre el derecho
del patronadgo que lo tenia para si q̃ndo
fiziese el arrendamiento o el empeñami
ento. ¶ Pero si aquel que quedare en te
nencia de la villa crejese a buena ffee q̃ lo
non sacaron dende el derecho del patronat
go quando tomo el arrendamiento ¶ E
que bien podrie presentar cligo si acaes
ciese que vacasse la yglia ¶ E si en tal m̃
nera presentase cligo para ella ⁊ el obpo
gela diesse. non la deue perder. maguer
despũs le mouiese plito el señor de la he
redad. diziendo que el auie derecho de p̃
sentar cligo por que sacara el patronad
go del arrendamiento. ⁊ lo prouase que
asi fuera. ¶ Mas si el plito seyendo mouj
do presentase cligo ⁊ este atal el obpo lo re
cibiese ⁊ le diesse la yglia. si despues proua
se el señor que la sacara del arrendamiẽto
non la deue auer el primero. ¶ Pero si de
otra manera touiese alguno que era suyo
el derecho del patronadgo ⁊ fuese en tenẽ
cia del ⁊ crejessen los ombres de aquel lo
gar que el era patron. si vacando la ygli
a este atal presentare cligo para ella ⁊ el
obpo gela diesse. este atal non la deue per
der maguer fuese presentado seyendo mo
uido plito sobrel derecho del patronadgo
¶ E como quier que aqũl que era en te
nencia fuese vencido en juyzio que non
era suyo mas del otro que lo demandaũ
¶ Por eso non deue toller a aquel cligo la
yglia pues que era presentado de aquel
que era en tenencia ⁊ lo temien los ombr̃s
de aquel logar por patron.

Ley. x. Com̃ han de fazer quando muchos patrones de vna yglia quieren presentar vno ⁊ los otros otro.

Derecho de patronadgo
auiendo muchos ombres en vna
yglia. si desacuerdo fuesse entre ellos en
razon de presentar cligo para ella asi qũ
los vnos presentasen vno ⁊ los otros otro
¶ Aquel deue rescebir el obpo que presenta
ren los mas ⁊ con mejor entinçion. toda
via seyendo el cligo para ello bueno. ¶
Mas si tantos fuesen de la vna parte com̃
de la otra ⁊ los presentassen. ¶ Estonçes
deue el obpo meter mientes en los cligos
presentados ⁊ tomar el mas letrado ⁊ de
meiores maneras ¶ E si amos fuessen
como yguales. ¶ Estonçe serie en escogẽ
cia del obpo en tomar qual dellos quisie
se o demandar les que presentasen otro
de cabo. ¶ E en tal razon como esta non
ha ninguno delos presentados porqũ se
querellar del obpo nin han demandaça
ninguna contra el. ¶ Mas si por auẽtura
non quisiessen otro presentar ⁊ el obpo vi
ese que non podiese rescebir ninguno de
aquellos sin escandalizamiento delos p̃
sentadores. deue sacar las reliquias de la
yglia ⁊ cerrar las puertas que non digã
y oras fasta que se acuerden todos o la ma
yor parte en presentar cligo qual deuen.
¶ E esto se entiende otrosi si lo podiese fa
zer el obpo sin grand escandalo del pueblo.

Ley. xi. Quando son muchos presentadores ⁊ dizen que los vnos han derecho de presentar ⁊ los otros esso mismo.

Desacuerdan los ombres a las de
vezes quando quieren presentar
cligo para alguna yglia sobrel derecho del
patronadgo. diziendo los vnos q̃ ellos
son patrones ⁊ han derecho de presentar
cligo ⁊ non los otros. ¶ E quando tal cõ
tienda acaesçiesse. ¶ Touo por bien san
ta yglia que esperase el obpo del logar de
non poner cligo en ella demientra que con
tendiessen sobrel derecho del patronadgo fas
ta cinco o seys meses a lo menos desque la
yglia vacasse. ¶ E si fasta este plazo nõ se
librasse esta contienda. ¶ Que desde alli a
delante puede el obpo poner cligo en aq̃lla
yglia. ¶ Pero con todo esto a saluo finca su
derecho a aquellos que venqeren el patro
nadgo para poder presentar a aqũl mismo
cligo quel obpo auia puesto en ella ¶ E es
to deuen fazer para ser como en tenencia
del derecho del patronadgo porque nõ gelo
pueda ninguno embargar. ¶ E otrosi aca
esçiendo desacuerdo entrel obpo ⁊ alguno⁊

ombres que se llamasen patrones de algũ
yglia diziendo el obpõ que lo non eran de
llos que si. ¶ Deuen poner vn cligo por ma
yordomo en la yglia que cora las rentas e
las guarde fasta que aquel plito sea libra
do e las meta en pro dela yglia si menester
fuere e las guarde fiel mente para dar las
al cligo a quien fuesse despues dada la yg
glesia. Ley. xm. Que maguer el derecho
del patronadgo sea de muchos comũ es de to
Vgual mente de dos ygual mente. ¶
Vue ser guardado el derecho del patro
nadgo a todos los patrones quantos quier
que sean e non lo deuen partir en ninguñ
manera porque non es cosa enque haya par
tiçon ante es por si cada vn patron para fa
zer todas las cosas quele conuienen por
razon del patronadgo. ¶ fueras ende en pre
sentar cligo. ¶ Ca esto non lo puede ning
fazer saluo todos en vno. ¶ E como quier
que algunos patronee dexasen muchos
herederos que heredasen el patronadgo
delas yglias maguer los vnos sean mas e
los otros menos. ¶ por esso non han mẽor
derecho enel patronadgo los vnos q̃ los o
tros. mas todos lo han por ygual. ¶ E esto
dezie como si fuesen tres patrones e el vno
dellos dexasse vn heredero. e el otro dos e el o
tro tres. ¶ E eso mismo dezie si mas fuesen.
¶ E otrosi faziendo muchos ombres vna
yglia e dotandola. maguer que el vno diez
se mas que el otro en fazerla o en dotar la
non ha por ende mayor parte que ninguũ
delos otros ni qual quier dellos que die
sen menos. ¶ Ca es como cosa spũal. ¶ E
por ende non pueden fazer el derecho que
aya mayores partes nin menores. ¶ Pero
en cosas y ha enquele deuen conoscer me
oria e fazer gela al que mas de bien fizi
ere en la yglia. ¶ E esto puede ser en tres co
sas. ¶ la vna es de bien fecho como si aca
esçesse quelos patrones de alguna yglia ca
yessen en pobreza. e ella fuesse menguad̃
de manera que non podiessen a todos cõ
plir. ¶ Ca estonce deuen socorrer al qũ mas
bien fiziese enella. ¶ E la otra que mae
honrrado logar le deuen dar en la proces
sion e en la yglia al que mas bien fiziere
enella. ¶ La tercera es de graçia. ¶ Assi com̃
si acaesçiesse qué ouiese dos pátrones en
vna yglia en presentar cligo aque si el v
no presentasse vno e el otro a otro. ¶ Ca ẽ
tal razon como esta seyendo los cligos ygua
les e non auiendo el vno meoria que el ot̃.
¶ Deue el obpõ fazer graçia al que mas al
go ouiese fecho e dado en la yglia. E sabien
dolo e dando la yglia al cligo que aquũ presẽ
tasse. ¶ E non se deue tener la yglia por agr̃
uiada en tener muchos patrones. ¶ Ca
quantos mas fueren tanto sera meior gũr
dada e amparada dellos. Ley. xm. Que
non deue otro presentar los cligos para las
yglias de patronadgos si non al patron e
quales deuen presentar e enque manera.
Poner non deue el obpõ nun otro per
lado en la yglia cligo quando vacare
enque ouiere algunos derechos de patro
nadgo amenos de lo presentar los cligos pa
trones. ¶ E deuen primera mente presen
tar los fijos dela yglia si los y ouiere atalee
que sean para ello. ¶ E si non delos otros de
aquel obpãdo. ¶ E esto se entiende primera
mente delos fijos delos patrones e delos fi
jos delos perrochianos. ¶ Pero si algũ ob
po fuese patron de alguna que fuese en al
gun obpãdo. bien puede presentar cligo
para ella donde quisiere. ¶ E esta graçia otor
go ssãta yglia alos obpos de mas que alos
otros patrones. ¶ E otrosi acaesçiendo qũ
algun legado vnuese del apostolligo que o
uiese poder de dar beneficios e fallase vaga
da alguna yglia enque ouiese en alguna y
glia derecho de patronadgo por razon de
su yglia e non por razon de patrimonio. ¶
Bien la puede dar a aquel cligo si quisiere
onde quier que sea maguer non gelo pres
te el patron. ¶ Ca si el derecho que ha el o
bpo de poner cligo en la yglia. non puede en
bargar al lego quele non ponga. ¶ Mucho
menos le embarga el patronadgo que ha
el cligo por razon dela yglia. ¶ E esto auie
ne por que mayores es el poderio que ha el
perlado en poder otorgar la yglia que el del
patron para poder presentar ẽlla. Ley.
xm. Que derecho deue ser guardado quã
do ordenan algunos cligos criados dela yg
glia a titulo delas yglias que han patronꝫ
Criados ha enlas yglias perrochia
les que son cligos que ayudan a de
zir las oras alos otros mayorales que las
han por cura. ¶ E estas ordenes fazen a
las vezes al titulo della a algunos de aquũ

llos criados de sus yglias. ¶ Que quiere tanto dezir como a nombre señalada mente dellas. ¶ Onde si acaesçiese q̃ alguna de aquellas yglias vacase. non se deue embargar el derecho de aquel que fue por el clígo que fuere o fue ordenado a titulo de aq̃lla yglia que non pueda el patron presentar otro para ella si quisiere. ¶ E aquel que el presentare sera maioral della e a vra la cura e los otros que fueren ordenados a titulo de lla non han y derecho nin demandança ninguna por razon que fueron ordenados para ella. ¶ Mas si el patron consintiesse que se ordenase alguno a titulo de su yglia. ¶ Non puede despues otro presentar. ¶ E aquel que fuere maioral deuelo prometer segun podiere alos otros clígos que fueren y ordenados para seruir la yglia. ¶ Pero estos atales despues quela yglia non es conuentual. nin ellos non son cabillos. fueras entre queles den alguna racion enq̃ biuan. non ha poder de exleyr el prelado que aya la cura dela yglia. mas el q̃ fuere patron lo deue presentar. Ley. xv. Por que razon dio santa yglia alos patronegos poder de presentar clígos enlas yglias

Sufre santa yglia e padronadas e consiente quelos legos ayan algũ poder enlas cosas spũales. assi como en presentar clígos para las yglias que es cosa spiritual o allegada aspũal. ¶ E esto fizo por fazer les graçia. ¶ E maguer quelas yglias conlas dotes e conlas otras cosas que han sean en poder delos obpos e ellos las deuen ordenar e poner clígos enllas. ¶ Touo por bien santa yglia que este poder ouiessen los legos que podiessen presentar clígos para las yglias onde fuessen patrones. ¶ E esta graçia queles dio tanto tiempo la vsaron que es tornada en derecho comunal. ¶ E por este poder que han y los legos llaman el patronadgo del derecho spiritual. ¶ Ca si pura mente fuesse non lo podrian los legos auer por que segun la fuerça del derecho los legos non han poder por si de entremetrse enlas cosas que pertenescen ala yglia e major mente enlas cosas spũales. ¶ Ca tan bien enla vieja ley como enla nueua apartados fueron los que han de ser e de ordenar las cosas spũales delas temporales. Titulo. xvi. de los beneficios que dan los señores.

esemeiantes e departidos son los miembros del ombre. maguer todos son ordenados para mantenença del ¶ E por ende aquellos q̃ los complida mente han desaben dellos apostura e seruiço. ¶ E a semeiança desto dixo sant paulo. que santa yglia era como cuerpo e los seruidores della como miembros q̃ la metien en su fuerça e en sirviento la bie. fazen la apuesta. ¶ Ca bien asi como del cuerpo del ombre desaben todos los otros miembros viva. ¶ Asi de santa yglia desaben bien e fecho e mantenimiento todos los quela sirven. ¶ E pus que en los titulos ante deste fablamos delas yglias e delas cosas quele pertenescen e del derecho del padronadgo que han los ombres enllas. ¶ Conuiene que digamos eneste delos beneficios e delas dignidades que dellas han los clígos. ¶ E mostrar primera mente que quiere dezir beneficio. ¶ E quien lo puede dar. ¶ E aquales. ¶ E enque manera. ¶ E fasta quanto tpo. ¶ E si los non dieren fasta aquella sazon. q̃ en ha poder delos dar despus. ¶ E que pena deuen auer los que dan beneficios e los q̃ los desaben como non deuen. ¶ E por que cosas los pierden aq̃llos aquien los dan. Ley. primera. Que cosa es beneficio e quien lo deue dar e aquien e como e por que razons

Beneficio quiere tanto dezir como bien fecho. ¶ E estos son en santa yglia de muchas maneras. ¶ Ca enlas yglias catedrales o conuentuales ha canonigos e racioneros. ¶ E estos beneficios deuen los dar los obpos o los otros perlados mayores. ¶ E enlas yglias do non ha obpos. assi como son abades o priores o otros de qual q̃ er manera que sean que ayan derecho de llas. ¶ E esto se entiende que lo deuen faz con consentimiento de sus cabillos segũ derecho comunal. ¶ Pero por q̃ en algunas yglias non fue guardado este derecho o ouieron costumbre que en tales logares y o no queles ouieron de dar los beneficios los perlados e en otros los cabillos. ¶ Por esto touo por bien santa yglia que en cada logar fuesse guardada la costumbre que vsaren de luengo tpo para dar los. ¶ E eso mismo toũ

por bien que guardasen las dignidades en
dar las ten los personadgos ¶ E otrosi en dar
las yglias penochiales ¶ E sobre todos los q̃
son dichos enesta ley ¶ El apostolligo ha poz
te dar dignidades o personadgos ztodos los
beneficios otros de santa yglia aquien se qui
siere zen qual obpado se pagare. Ley. ñj. Q̃
les deuen ser los cligos zlas otras personas q̃
resaben los beneficios zlas otras dignidades

Letrados zhonestos zsabidores del vso
dela yglia deuen ser los cligos aquien
dieren las dignidades zlos personadgos zlas
yglias penochiales que han cura de almas.
E so mismo deuen auer ensi aq̃llos aquien
diessen los menores beneficios ¶ Asi como ca
longias o racones o alo menos que sean le
trados zentiendan latin zsean sabidores del
vso dela yglia. que es cantar zleer ¶ Calos p̃
meros que han cura de almas deuen ser mas
sabidores segun diz enl Titulo delos obpos. e
la ley que comenca. Sabidores zentendi
dos ¶ E esto porque ellos han de predicar a
los pueblos zmostrar la ley de dios ¶ E q̃l
quier delos sobre dichos deue ser atal que pu
eda zquiera seruir la yglia continuada me
te por si mismo segun que conuiene zha me
nester el logar que tiene cada vno dellos ¶ Ta
bien asi como vna dignidad non deue ser da
da a muchas personas mas a vna tan sola
mente ¶ Otrosi la yglia penochial a vno la
deuen dar con la cura delas animas znon
a muchos. ¶ E aquel la deue ordenar tam
bien enlas cosas spũales como enlas tem
porales ¶ E maguer que haya muchos cli
gos para seruir la ¶ Todos se deuen guar
por su mandado deste. Ley. ñj. Quales ben
ficios non deuen ser dados alos ninos zpor q̃

Q conuenibles non son los ¶ Razones.
cligos para auer beneficios en san
ta yglia fasta que ayan catorze años o sean
atales que apoco tiempo se puedan ordenir
¶ E esto porque non la pueden seruir ¶ Mas
desque ouieren catorze años bien puede̅ au
delos beneficios menores que fabla enla ley
ante desta. ¶ Pero porque ay algunos que
comiencan mas ayna de ser entendidos q̃
otros alos que tales fueren zouieren algun̅
orden. bien les pueden dar los beneficios me
nores aaquellos que ouieren de siete años
arriba porque ayan entendimiento para
seruir. ¶ E otrosi el que ouiere beneficio en
alguna yglia quele ouiesen dado por titlo
¶ Si fuer tal el beneficio que pueda biuir e̅
el. non deue auer otro en otra yglia temen
do aquel por que non podria seruir en amas
a dos. ¶ Pero si el cligo que ouiese tal bene
ficio como este que de suso es dicho. si sin o
bpo o otro prelado qual quier le diere otro e̅
otra yglia en prestamo si fuere tal que no sea
tenudo de seruir la yglia ordinariamente
por el. bien lo puede auer ¶ E si por auentura
el cligo que ouiesse en vna yglia enq̃ fuese ti
tulado beneficio zlediesen otro tal benficio
que fuese tenudo de seruir lo cada dia ¶ E
obpo en cuyo obpado fuese bien le podria to
ller el primero beneficio. ¶ E non deue auer
mas de vna dignidad o vn personadgo o vn
beneficio con cura. saluo por cosas senaladas
segun adelante dize ¶ E si auiendo vno
resabiese otro. vaca el primero. ¶ E si quisi
ese retener lo zantouiese aplito sobre ello. z
a juyzio. fasta quel plito fuese comencado
por respuesta. deuen le toller el otro que resa
bio despues ¶ E el prelado aquien pertenes
ciese la donacion del primero beneficio. pue
de lo dar a otro cligo que sea para ello. ¶ E si
fasta seys meses non lo quisier dar ¶ Pue
de lo fazer su cabillo zel otro prelado mayor
que es sobrel ¶ E esto por quelo non dio fas
ta aquel plazo zen consintiendo quelo to
uiese aquel que non auia enel nada ¶ E
demas deue pechar aquel prelado otro tan
to de sus rentas quanto de aquella dignis
dad o de aquel personage de que vaco zme
terlo enla propria yglia zen pro della onde
era la yglia ¶ Pero el papa puede otorgar
que vn cligo aya dos dignidades o dos y
glias. zmayormente alos fijos dalgo zа
los letrados ¶ A estos deuen auer meioria
en beneficios sobre los otros ¶ E non lo
puede otro prelado ninguno fazer. Ley.
ñj. Por quantas razones puede auer vn
cligo dos beneficios o dos dignidades. Vn

Cligo non puede auer dos yglias
o dos personadgos sin otorgami
ento del papa segun diz en la ley ante des
ta. ¶ Pero cosas y ha porque puede ser. z
estas son cinco. ¶ La primera es quando
las las yglias son tan pobres que no̅ po
dria vn cligo biuir dela renta dellas o de
qual quier dellas ¶ La segunda es. qua̅
do la vna yglia esta so poderio dela otra. a

si comio el que es perlado dela yglia mayor.
es lo otrosi dela menor z puede poner enella
cligo de su mano quela sirua ¶ La tercera es
quando alguna yglia perrochial es ayunta
da alguna dignidad o apersonadgo ¶ Ca es
tonce qual quier que aya qual quier destas
yglias ayra la yglia z porna vicario q̃ sirua por
el ¶ E este ha de biuir delas rentas ¶ E el sir
na la otra o fuere la dignidad o el personadgo
Ca non podrie por si seruir dos yglias. ¶ Po
este vicario non lo puede fazer amenos de
mandado de su obpo. ¶ La quarta es quãdo
los cligos son pocos z non pueden auer para
cada vna su cligo. ¶ E esto se entiende delas
yglias que son de fuera delas abadades por q̃
non son tan abondadas nin han los cligos
renta dellas de que biuan comio los otros de
las villas grandes. ¶ La quinta es ¶ Que
puede auer vna yglia señaladamente z otra
sin aquella si gela encomendare el obpo di
lgar. ¶ Pero entonce non seria perlado
de aquella yglia que touiere en encomẽ
da. mas comio mayordomo. ¶ E puedegc
la el obpo toller quando quisiere z dar la a
otro ¶ Mas quando el obpo quisiere dar
alguna yglia en encomienda. deuelo fazer
por alguna razon derecha z guisada ¶ E esto
serie comio si non fallasen cligo conuiniente
para ella o por otra razon semeiante della
¶ Asi los obpos de otra guisa lo fiziesen o
pudiesen comendar. podrie ser quelas da
rien a sus parientes ante que a otros com
que en encomienda despues que viesen q̃
gela non podrian dar de otra guisa z farian
engaño enello que se menoscabarian los
derechos delas yglias que non deue auer
cada vno su parte conoscada z non el otro q̃
la touiere en encomienda. Ley. v. Comio
los perlados deuen dar pura mẽte z ñ mẽ
Entregamientre guãdo los beneficios
z sin menoscabo ninguno deuen dar
los perlados las dignidades z los personadgs
z todos los otros beneficios de santa yglia alos
cligos quelos dieren z non les deuen tollez
ninguna cosa de sus derechos nin delas co
sas queles pertenesce. ¶ E asi comio nõ de
uen dar vn personadgo a dos quelo partan.
otrosi non deuen dar a dos vna yglia o vna
racion que partan las rentas della o que
el vno dellos la tome z el otro espere fasta
que venga otra. ¶ Pero alas vezes podrie

fazer de vna racion que vacase dos. si fuese
atal de que podiesen amos beuir de buena g̃
sa ¶ E esto podrien fazer nombrando en la y
glia cuenta cierta de canonigos o de racion̄
ros que ouiesen jurado que non fuesen mas.
¶ Ca estonce non lo pueden fazer sin otorga
miento del papa z silo fiziesen caerian en per
juro comio quier que de suso es dicho quelos
beneficios deuen ser dados non tollendo nj
menguando ninguna cosa delas rentas de
llos ¶ Dezo si el perlado con su cabildo esta
blesciesen de tomar las rentas de algũ bene
ficio que vacase en su yglia para mantener
la en algunas cosas conuenibles que fuese
menester apro dela yglia. bien lo puede fa
zer z tomar las fasta algun tiempo cierto.
¶ Pero esto se entiende ante que fuese dado
¶ E maguer que esto puede fazer el perlado
en su yglia. non se entiende que aya este po
derio en todos los beneficios que vacasen.
en su obpado fuera si el apostolligo ge
lo otorgase. Ley. vi. comõ los beneficios
deuen ser dados pura mente z non cõ cõ
Condicion nin postura dicion. ¶
Ninguna non deue fazer el perlado cõ
aquel a quien viene el personadgo o el bene
ficio dela yglia. mas llana mente gelo deue
dar z sin otro entredicho ninguno nin cõ
dicion ¶ Ca endar las cosas spũales z en
recebir las non deue auer destas cosas sobr̃
dichas. ¶ E si vacase algun beneficio z el p
lado con su cabildo estableciesen a qual q̃er
quelo viese que fuese tenudo de fazer algun
oficio señaladamente. Asi comõ de dir mis
sa de santa maria o de otro santo. o de otra
cosa semeiante desta ¶ Tal postura comio es
ta bien la pueden fazer por que non la faze
por engaño. mas pone el encargamiento so
bre aquel beneficio que qual quier quelo
tome. sea tenudo delo complir ¶ E avn po
drian fazer condicion o postura con aquel
a quien diesen el beneficio en tal manera se
yerro aquello que diese de tal natura que
maguer non fuese nombrada la condicõ
quando gelo diese que se entendiese y q̃
fuese tenudo dela complir aquel quela fes
ciese. o si fuese la condicion spũal. ¶ Esto
es comõ si diziese el perlado ¶ Do te este ben̄
ficio si te ordenares o si rueres la yglia. ¶ En
qual quier destas dos maneras que son so
bre dichas eneste ley que fuese dado el ben̄

ficio non avrie y mal estança ninguna. ¶ Et
tal serie si algun ombre fiziese capiella en al
guna yglia con otorgamiento de su obpo so
tal paramiento que dixese en ella missa ca
dal dia vn cligo que deue otrosi ser guarda
do segun que de suso es dicho. Ley. vij. Como
los beneficios ꝛ las dignidades non deuen ser
Dignidades nin perso dadas a escuso.
nadgos nin otros beneficios ningunos
de santa yglia non deuen ser dados ascondida
mente. ¶ E esto por que sospecharien los omes
contra aquellos que los diessen o los resabies
sen que farian y alguna cosa que non conuinie
de fazer. ¶ Pero si algun perlado diesse a algũ
cligo beneficio si fuesse atal aquel a quien lo di
ese que lo meresciese. valdrie la donacion como
quier que lo non deuiera asi dar. ¶ E esto se ẽ
tiende si lo diesse en el tiempo que de derecho
non lo podiese dar. ¶ E otrosi valdrie la dona
cion del beneficio quel perlado diese a algun
cligo maguer que non estouiesse delante a
quel a quien lo diesen ꝛ el perlado mandase a
alguno meter en tenencia de aquel beneficio
en logar de aquel a quien lo dio gana el otro
el derecho por ende para lo poder demandar.
Mas si aquel a quien diesen el beneficio des
ta manera ouiese dexado persona alguna. ꝛ
metiesen aquel en tenencia. gana el otro tã
bien por ende el señorio como la posession. ¶ Es
so mismo serie si el embiase su carta en que
le otorgaua por su personero. ¶ Pero sin algũ
destas maneras sobre dichas. pueden los
cligos ganar tenencia ꝛ señorio delos bene
ficios que les dieren ꝛ non por otra ningunã
fueras ende si los diessen a ellos mismos ꝛ
los metiessen en tenencia o si metiessen a al
guno en posession en logar de otro ꝛ non lo
sabiendo el ꝛ quando lo sopiese lo ouiese por
firme. ¶ E todos aquellos a quien fuesen da
dos los beneficios segun que es dicho en esta
ley han derecho de tomar las rentas dellos
ꝛ non las deue otro ninguno tomar. Ley.
viij. Como passa el poder de dar los beneficios
alos mayores si non son dados al tpo que mã
Nigligencia en latin. da el derecho.
tanto quiere dezir en romance como
quando dexa ombre de fazer lo que deue ꝛ
puede non parando en ello mientes. ¶ E por
esta razon son nigligentes los perlados mu
chas de vezes en non dar los beneficios quan
do vacan fasta aquel tiempo que les otorga
santa yglia en que los den. ¶ E este tpo en q̃
los dan son seys meses ꝛ non es mas. ¶ On
de qual quier perlado que los non diesse
fasta este plazo. pierde por ende el derecho q̃
auia en los dar. de manera que despues nõ los
puede dar. ¶ E si acaesciese que algun perla
do fuesse vedado o descomulgado. quier por
su culpa o non. non le deuen contar aquel
tpo en los seys meses el tiempo que estouie
sse en la sentencia. fueras ende si el fue ni
gligente en non querer trabaiar que lo ab
soluiesen. ¶ E otrosi acaesciendo que ouies
se de yr ala corte de roma por alguna premi
asi como por ganar absolucion de alguna
sentencia en que yoguiese o por que el apos
toligo embiase por el yendo o estando alla ꝛ
en tornandose de alla para su obpado. ¶ En
ninguna destas razones non le contarian
los seys meses. fueras ende desque llegare
a su obpado. ¶ E eso mismo serie si ouiese otro
embargo alguno derecho por que non podie
se dar el beneficio que vacasse. ¶ E otro tal
serie si en el tiempo quando lo sopiesse que va
gaua el beneficio non serie contado en los se
ys meses. ¶ Mas si vacase la yglia cathedral
o otra en que ouiessen a fazer perlado por e
lection si non lo esleyesen fasta tres meses.
passa el poder de fazer perlado al otro mayo
ral primero asi como es dicho en el titulo
delos perlados. Ley. ix. Por quantas razo
nes pasa el poder de dar los beneficios alos p
lados del cabillo ꝛ delos perlados al cabil
Trasmudase el poder de dar los be do.
neficios de vnos ombres a otros por
su nigligencia de aquellos que auian por
que lo fazer si los non dan fasta aquel tpo.
que les otorga santa yglia en que los diessen
segun diz en la ley ante desta. ¶ Onde qual
quier perlado que aya poder el solo de dar al
gunos beneficios si los non da fasta seys me
ses passa el poder al cabilldo de poder por sy
tan sola mente delos dar. ¶ E si los non die
sen el cabilldo passa el poder a su perlado ma
yor. ¶ E si el perlado ꝛ el cabilldo los ouiese
en vno a dar ꝛ los non diesen fasta el plazo
sobre dicho. passarie el poder a otro mayoral
primero que ouiese. ¶ Pero si el obpo o otro
perlado estouiese en su cabilldo quando oui
re a dar algunos beneficios ꝛ fuere y para es
to fazer non como perlado. mas como vno
delos otros canonigos si todos en vno nõ lo

vieren fasta el dicho plazo. passa el poder de aquella vez al prelado e pierdelo el cabillo. ¶ Esto se entiende si el prelado no fizie re engaño alongando lo de manera que los non den ante del plazo por que pasase ael el poder delo dar ¶ Mas si el obpo que ouier poder de dar los beneficios sin su cabillo se gun que es sobre dicho muriese ante qlos diese. non passa el poder al cabillo para los dar. ¶ Ca mientra que vacado estouiere el obpado. non pueden dar los beneficios ni fazer y otra cosa de nueuo que sea en agen miento dela yglia fasta que aya prelado.

Ley. x. Como se trasmuda el poder de dar los beneficios de vnos en otros por negligencia

Trasmudase el poder de dar los benefi cios de vnos ombres a otros por ne gligencia de aquellos que han poder delo fazer. asi como dize en la ley ante desta. ¶ Por ende touo por bien santa yglia que los beneficios non se den nin se partan a te que vaquen ¶ Esto por que los omes non ayan razon de cobdiciar la muerte e vnos de otros nin se trabajen de les fazer o dar porque mueran porque les den sus be neficios a ellos. ¶ Aquellos beneficios q son dichos quando vacan los q tienen al gunos de derecho que se entiende que las tienen aquellos a quien las dieron sin o torgamiento de aquellos que han poder delos dar o si les fueren dados tortizera mi de. maguer gelos diesen aquellos q tienen e han poder delo fazer. ¶ De de recho los tienen e non de fecho aquellos a quien fueron dados segun manda santa yglia maguer que non sean en possessio dellos corporalmente. ¶ Por ende si al guno fuese tenedor de algun beneficio o ouiese algun derecho enel en algunas de las maneras sobre dichas. si otro gana se carta de su mayoral diziendo que vaca ua. non le deue valer nin gana ningun de recho por ella enel beneficio ¶ Esto por que la gana con mentira. ¶ Mas si el per lado sopiese que ganaua de derecho bien lo puede dar. maguer lo touiese otro alguno de fecho e valdria la donacion e puedelo de mandar a aquel quelo touiere de fecho. Ley. xi. Como otro non puede dar beneficio an

Otorgar. te que vaque saluo el papa.

Puede el apostolico e non otro ning los beneficios ante que vaquen. ¶ Esto co uiene por que el es poderoso sobre todos los derechos de santa yglia e puede dispensar contra ellos. fueras ende contra los articu los dela fee segun sobre dicho es. ¶ Otro si por que ningun establesçimiento qui los ombres fazen non lo pueden apremiar fueras ende si caysese en eregia conoscuda. ¶ Como quier que los otros prelados non pueden dar nin prometer los beneficios an te que vaquen ¶ bien pueden prometer al gun beneficio desta guisa. diziendo asi ¶ Que quando pudieren e quando acaesciere que les varan algo en sus yglias ¶ Esto por que en otras muchas cosas o maneras se puede aguisar los de proueer los dellas. ma guer non mueran delos cligos ninguno ¶ Ca podrien acrescer las rentas dela yglia e pue der los dellas ¶ o si fiziesen a alguno obpo dela yglia o entrase en religion o por algun delas razones que dize adelante en este titu lo en la ley despues desta que comença des amparando algun cligo ¶ Pero si alguno muriese despues bien le puede dar aquel be neficio que vacase por razon dela promesa que le ouiesen fecho e si non gelo diesen o le non prouevesen de otra parte. final demã dança contra el obpo que le cumpla lo qui le prometio.

Ley. xi. Quando resciben algu cligo por compañero como le deuen beneficiar

Resciendo alguno por compañero en alguna yglia prometiendo le dele dar la primera racion que vacase. non puede demandar aquel beneficio por razon dela promesa que le fizieron. ¶ Mas puede de mã dar que le resciban por compañero ¶ Ca pu es que compañero es ante que lo prouean non es derecho que finque sin racion ¶ non pueden poner defension contra aquil que lo non faga maguer diga que lo resciben contra el derecho que diz que non de uen ser dados los beneficios ante que vaqn segun que es dicho en la tercera ley ante des ta. ¶ Pero si lo non ouiesen rescebido por co pañero e demandasse la calonga o la racio dela promesa. pueden poner defension co tra el que gela non deuen dar por la razon sobredicha.

Ley. xii. Que pena deuen auer los cligos que resciben los beneficios que no vacan sabiendo que son biuos aquellos a quien son.

Biuo seyendo el cligo que ouiese yglia o

T. xvi.

dignidad o otro beneficio enella. non lo de
ue otro cligo rescebir sabiendo que es biuo
aquel cuyo es. ¶ E qualquier quelo fiziese
deuelo perder. e nunca deue auer otro benefi
cio. ¶ E el juzgador que gelo tolliese. e lo die
se a otro puedelo dar por de mala fama e su
juyzio. ¶ Mas si desto que rescabiese non fuer
se cierto si era biuo el otro cuyo era como de
ra quelo aya a derecar non deue por ende ser
infamado. ¶ E el obpo quele dio tal benefi
cio como este deuele dar otro. ¶ Pero si vaca
se el beneficio por que gelo su prelado tolliese
por alguna razon derecha segun manda la
ta yglia. o aquel cuyo era fiziese tal cosa q por
aquel fecho mismo lo ouiese de perder. entõ
ce bien lo puede otro cligo rescebir maguer
sea biuo aquel cuyo era de primero. ¶ E si el
prelado tolliese el beneficio por juyzio dado
sentencia contra el torticeramente si seno
alcase a otro mayor de aquel que gela tollie
quien se podrie alcar de derecho. si aot
cligo fuese dado el beneficio de este atal. bie
lo puede rescebir. Ley. xviij. Aquien e como
se deuen dar los beneficios.

Lectadura e costumbres buenas deue
auer los cligos aquien dieren los p
lados los beneficios delas yglias e que sean
atales que teman e quieran a dios fazer
seruicio enellos. ¶ E por quelos prelados no
fagan a sus voluntades en dar los benefica
os a los cligos quelos non merescen. ¶ Es
tablesco santa yglia que cada año quanto
el obpo fiziese concilio con sus obpos que
sepa dellos si dan los beneficios a ombres q
sean para ellos. segun que de suso es dicho
¶ E si fallaren que alguno los dio como
non deue despues que dos vegadas le o
uieren amonestado quelo non faga. ¶ E
si de alli adelante non se castigare e mas
lo fiziere. ¶ Deue el concilio toller le que
non aya poder de dar los beneficios e pon
ende cligo bueno e entendido en logar de
aquel quelos el de. ¶ E el mismo serie de
los cabildos que han poder de dar los ben
ficios si errasen delos dar aquien non con
uiene. ¶ E si el arcobpo errase eneste. el co
cilio lo deue fazer saber a su mayoral del ar
cobpo. ¶ E elle deue poner pena segun su al
uedrio. ¶ E ninguno destos sobre dichos
non pueden cobrar este poder de dar los be
neficios despues que fuese tollido del sin o
torgamiento del papa o del patriarcha si
lo ouiere por mayoral. Ley. xvj. delos cligos
que se mudan de vn obpado a otro enque
manera los deuen rescebir los prelados.

Malicadamente se mudan los cligos
delos obpados donde son a otros.
E tales y ha dellos que non seyendo orde
nados dizen quelo son o son ordenados o y
famados o han fecho algunos yerros porq
non deuen dezir missa o fazer aquel offica
en la yglia que se trabajan de fazer segu la
orden que han o que dizen que han. ¶ E
fazen semejanca de si alos ombres que so
buenos seyendo malos. ¶ E por ende defen
dio santa yglia que ningun prelado no res
cabiese cligo de otro obpado en el suyo nin le
diese beneficio ninguno sile non mostrasse
carta de testimonio de su obpo enq dixiesse
en como era ypano e ordenado diziendo e
ella señaladamente de que orden es e otro
si que era de buena fama e que va e viene co
licencia e con mandado de su obpo e que no
viene descomulgado nin vedado nin viene
por malvado que ouiese fecho. Ley. xvj. De
deuen fazer los prelados entre los cligos qu
desamparan sus yglias e sus beneficios e se
van se: van morar a otros obpados.

Algunos cligos alas vegadas a otros
obpados e dexan sus yglias e sus beneficios
que son tenudos de seruir. ¶ E por ende toll
por bien santa yglia de mostrar como deue
fazer los prelados contra los que asi fiziel
sen. ¶ E mando que si algun prelado otor
gase a su yglia que pudiese yr fasta cierto ti
empo a otro logar fuera de su obpado si no
viniese a seruir su yglia fasta aquel plazo
quele pudiese toller el beneficio o la yglia de
de adelante. fueras ende si el cligo ouiesse
algun embargo porque non pudiese venir
¶ E por tal razon non ha por quele amo
nestar. ¶ E el plazo es en logar del amo
nestamiento. ¶ Pero si le amonestase me
guisado seria ante que gelo tolliese. ¶ Mas
si quando le otorgo que pudiese yr non lo
senalo fasta quanto tiempo estouiese alla.
¶ Pero si su entencion fue que gelo non
otorgaua para toda via nin por quanto
el quisiese estar alla. mas por algun tpo
cierto maguer el non gelo señalase. ¶ Asi
como suelen los prelados a sus cligos otor
gar quando quieren yr a escuelas o en ho

meria. ¶ E en tal razon commo esta. deuele
embiar dezir que venga a su yglia ¶ E a
vn demas atender le algun tiempo guisa
do ¶ E si non quisiere venir estonçe. pue
del toller la yglia o el benefiçio non mostrā
do el cligo razon guisada que le embarga
se al perlado por que lo non deuiese fazer
¶ Mas si le otorgase que fuese a otra part
a estar quanto tiempo el quisiese ⁊ fuesse
costumbre en aquella yglia donde era el
cligo que podiesen auer sus yglias o sus
benefiçios los que fuesen a otro logar quā
to tiempo quier que alla estouiesen tan bi
en commo los que fincasen ¶ En esta razon
non le deuen toller su benefiçio. mas deuē
le embiar dezir que venga a seruir su yglia
⁊ si non vinier deuen dar su raçion a otro
que la sirua en su logar ⁊ lo que sobrare me
terlo en pro dela yglia. Ley. xvij. Por q̄
razones deuen perder los cligos los benefiçi
os que desampararen.

Desamparā
do alguno su benfiçio o su yglia sin o
torgamiento de su perlado para yr morar
a otra parte pueden gelo toller ¶ Entōçe
se entiende que lo dexa desamparado quā
do toma benefiçio en otra yglia de q̄s pued
biuir mesurada mente. o si lo fazen caua
llero. o si se faze juglar ¶ Ca por tal fecho
pierde el preuilleio dela çlizia ¶ E eso mis
mo seria si se casase. ¶ Mas si non fiziesse
ninguna cosa destas sobre dichas por q̄ se
entendiesse que lo dexaua desamparado.
¶ En tal razon non gelo pueden luego to
ller. mas deuen gelo luego embiar dezir
que se venga ⁊ demas avn esperar le algū
tiempo çierto que sea guisado segun fuere
lexos el logar ado esta ⁊ el tiempo en q̄ pue
de venir ¶ Pero si le non podiesen fallar
para gelo embiar dezir que se viniese. de
uen lo emplazar en su yglia tres vezes. des
pues esperar fasta seys meses ¶ E si a este
plazo non viniese puedele su perlado toller
la yglia o el benefiçio ⁊ avn puedele apre
miar por sentençia de santa yglia si quisiere
que venga a su obediençia. Ley. xviij. Por
que razon pierde el cligo su yglia sin su culpa.

Gafo seyendo algun cligo q̄ ouiese
yglia por el enoio ⁊ por el desabor que
avrien los otros del pueden la dar a otro q̄
la sirua ⁊ sea perlado della ⁊ este enfermo a
ya delas rentas dela yglia de que biua ma
guer non la sirua. ¶ Mas si otra enferme
dad ouiese qual quier que le embargase q̄
la non podiese seruir: pueden poner otro q̄
le ayude a complir su ofiçio ⁊ el enfermo seā
su perlado ⁊ el otro commo vicario ¶ E deuen
amos a dos biuir dela yglia ¶ E si por auen
tura aquellas rentas non podiesen a amos
complir. deuelas tomar aquel que la sirue
⁊ el obispo deue dar al enfermo de que biua ⁊
pueda biuir. Ley. xix. Por que razones pue
den los cligos tomar las rentas que han en
las yglias maguer non moren en ellas.

Coger pueden ⁊ tomar sus rentas los
cligos delas yglias a que son tenudos
de seruir en otras razones sin las que son
dichas en las leys ante desta maguer en e
llas non morasen. Asi commo quando fuesē
en romeria o estouiesen en escuelas. ¶ E es
to se entiende con otorgamiento de sus per
lados ¶ Pero si costumbre o postura fuese
en alguna yglia de non demandar liçençia
a su perlado en otras razones asi commo las
sobre dichas. bien pueden auer sus benefi
çios faziendo lo saber a sus cabilldos prime
ra mente. ¶ E otrosi los que andan con̄ el a
postoligo en su seruiçio. pueden auer sus ben̄
fiçios maguer non esten en las yglias ¶ Ca
los que siruen al papa entiendese que siruē
a las yglias. ¶ E eso mismo seria delos cano
nigos que siruiesen o andouiesen con sus o
bispos ¶ Ca bien puede cada vno dellos traer
consigo fasta doze canonigos de su yglia ⁊ a
uer sus rentas maguer non las siruan. ¶ E
otrosi seyendo algun cligo en seruiçio de su ygli
asi commo en plitos o en otras cosas recaudar
bien puede tomar su benefiçio mientra que
alla andouiere ¶ Ca pues seruidor es dela y
glia. deuese contar con los que siruen al obis
po ⁊ andan recabdando pro de sus yglias.
¶ E esto se entiende de fuera delas distribuçi
ones cotidianas. Titulo. xvij. Del pecado
dela simonia ⁊ commo se departe. T. xvij.

Persiguieron ⁊ estrañarō
siempre con gran hemen
çia los santos padres tan
bien en la vieia ley commo
en la nueua los pecados q̄
los omes fazen ¶ E esto fizieron por
que despues que lo sopiesen que podiesē
reprehender ⁊ castigar dellos a los que los
fiziessen de guisa que los fiziesen dellos ptir

t. xvij.

por que fiziesen buena vida eneste mũdo. z saluasen sus animas enel otro z diessen z deyassen buen enxemplo alos q̃ biuiesẽ despues dellos. ¶ E como quier quelos pecados sõn de muchas maneras. Pero vnos y ha que sõn mayores que otros ¶ E de aquellos mayores es vno simonia por que se faze enlas cosas spũales z caen enel tan bien los clígos como los legos ¶ Onde pues es que enel titulo ante deste fablamos de los beneficios z delas dignidades que hã los clígos en santa yglia por razon dellos caen los ombres en simonia mas q̃ en otras cosas ¶ E porende conuiene que fablemos eneste della. ¶ E mostraremos primera mẽte que cosa es simonia ¶ Onde tomo este nombre z en quantas maneras se faze ¶ E que pena deuen auer los quela fizieren. E quien puede dispensar conellos. ley Primera Que cosa es simonia z onde tomo este nombre. E en quantas maneras delas spũales puede ser fecha simonia. ¶

Caen en pecado de simonia los ombres queriendo z auiendo gran volũtad por sobejana cobdiçia que han enpleada en los coraçones de comprar z de vender cosa spũal o otra cosa que sea semejante della. ¶ E simonia tomo nombre de simon mago que fue vn encantador que fue enel tiempo delos apostolos que fue bautizado de sant felipe en santa maria ¶ E este ombre quando vio quelos apostolos ponien las manos sobre los ombres z fesçabien porende el spũ sto ouo cobdiçia de auer aquel poder z vino a sant pedro z a sant paulo z diol̃es quele diesen este mismo poder que en aquellos que el pusiese las manos que fesçabiesen el spũ santo. z queles daua auer porende. ¶ E desto fizo cuydando quelo farian ellos con sus sabidurias z cuydando por que podiese algo ganar delos ombres z non por la grã del spũ santo. ¶ E quando vio sant paulo la su entençion tan mala. diol̃e que su auer fuese cõ el en perdiçion. ¶ Ca non meresçe auer tal cosa como esta porque non era su coraçon firme en dios pues quelas cosas temporales apreçiaua alas spũales. ¶ E por esta razon fue tomado este nombre de simonia de simon mago: porque este fue el primero enla ley nueua de nro señor ihu xpo que quiso comprar la grã del spũ santo z cobrar auer por ella. ¶ Onde todos aquellos que compran las cosas spũales caen eneste pecado de simonia z sõn llamados simoniacos. ¶ Las cosas spũales sõn̄ tres maneras. ¶ La primera es de spũ sancto. ¶ E las graçias del spũ santo sõn que pueden los ombres profetizar las cosas que sõn por venir ¶ E desto ouieron los propl̃etas z los santos z muchos otros ombres z graçia de predicar z de fazer miraglos z de sanar enfermos z de echar los demonios fuera delos cuerpos delos ombres o de dar les otrosi el spũ santo: poniendo sobre ellos las manos assi como fazien los apostolos z fazen los obpos z aun los missa cantanos que tienen sus logares z otras graçias de muchas maneras semeiantes destas que fesçaben los ombres por los siete dones del spũ santo quando quiere dios spirar que sõn estos. ¶ Assi como del que es sabidor sobre las cosas spũales z de entenderlas ¶ E spũ de conseio z de fortaleza. ¶ E spũ de sabençia z de piedad z spũ de t̃emor de dios ¶ E porende estas cosas sobre dichas non se pueden comprar nin vender de derecho nin de fecho por ningun presçio que diessen por ellas. ¶ Sacramentos z dignidades z personadgos z beneficios z los diezmos z los cimenterios z soterrar enllos. z fesçebir dineros aplito para anuersario z todas estas cosas z las otras semeiantes dellas ¶ La segũda manera delas cosas spũales es por muchas maneras ¶ Ca alas mas llaman assi por que se saluen los ombres por ellas ¶ Assi como aquellos que fesçaben los sacramentos de santa yglia z las otras cosas q̃ sõn llamadas spũales porque fesçaben el spũ santo por ellas. Assi como enlas ordenes que dan los obpos alos clígos. ¶ E aun otros y ha que dizen aun assi z otras cosas sõn aun spũales por quelas dan alos quelas siruen en las cosas spũales. ¶ E estas son assi como los beneficios z las dignidades de santa yglia z los otros ofiçios z derechos que han los clígos por razon della. ¶ E ninguna destas cosas sobredichas spũales que sõ enla segunda manera non pueden vendr̃ de derecho ¶ Como quier que algunos las compran z las venden de derecho q̃ es simonia conosçuda. ¶ Pero aquellos que desta manera ouieren los sacramentos nõ seran saluos porende. fueras ende enel casamiento enque si fuese dado presçio o fesçe

bido valorie ⁊ non serie pecado quanto enl
presçio. ¶ La terçera manera es delas cosas
spũales que son commo bendezir los caliçes
⁊ las cruzes ⁊ las otras cosas sagradas de
la yglia ⁊ los otros ornamientos que son ⁊
para seruiçio della. ¶ E estas cosas sobre di
chas maguer sean spũales pueden se com
prar o vender enla manera que dize enel ti
tulo que fabla enlas cosas dela yglia enq̄
manera las pueden vender enla ley que co
mienca. empeñar nin vender. Ley. ij. Por
que razones son llamados giezios los que
son vendedores delas cosas spirituales.

Giezi ouo nombre vn siruiente de he
liseo propheta. ¶ E fue este el primero
que fizo simonia enl viejo testamento q̄n
do vino naaman de siria a heliseo propheta
quele sanasse dela gaphedad que auie. ¶ E
mandole que fuese al rio de jordan ⁊ se laua
se enel siete vezes ⁊ que sanaria. ¶ E naam
man fizolo segun le mando el propheta ⁊ sa
no. ¶ E despues que resçibio sanidad torno
se para heliseo para le gradesçer el bien ⁊ la m
çet que dios le fiziera por su ruego ⁊ darle do
nes de sus riquezas ⁊ heliseo non quiso to
mar ninguna cosa del. ⁊ estonçe fuese naa
man. ¶ E despues giezi sin mandado de he
liseo fue ⁊ pidiole algo. ⁊ diole dos pares de
vestiduras ⁊ vn marco de plata ⁊ tornose gie
zi ⁊ escondio aquello quele auie dado. ¶ E
heliseo sopo por spiritu santo lo que fiziera ⁊
giezi ⁊ quando vino antel dixol. porq̄ resçe
biste presçio por la graçia de dios que fizo a
naaman en le guaresçer dela enfermedad q̄
auie. ¶ Venga sobre ti aquella gaphedad
que el ha perdida. ¶ E fue luego fecho en aq̄
lla manera quel propheta dixo. ¶ Por la ql
razon todos los que venden las cosas spũa
les son llamados giezicos por razon de gie
zi. ¶ E commo quier que ouo enl comienço de
partimiento entre los nombres delos que
compran ⁊ que venden las cosas spũales ⁊
segun que dize enesta ley ⁊ enla que es an
te della. llaman los agora tan bien alos v
nos commo alos otros simoniaticos. ¶ E esto
es por quelos vsaron los ombres asi dezir
¶ Mas propria mente son llamados giezi
cos los que resçiben presçio por las cosas spi
rituales. ⁊ simoniaticos los que las com
pran. Ley. iij. En quantas mañas ⁊ razo
nes se faze la simonia ⁊ de que cosas.

Tres maneras son por quelos ombres
fazen simonia. ¶ La primera es en
siruiendo por sus cuerpos mismos. ¶ La segũ
da es dando dones o presentes. ¶ La terçera ⁊
se faze por palabra rogando. ¶ E la primera
destas tres es. quando algun clerigo faze pos
tura conel perlado que andara en su seruiçio
con su cuerpo mismo por quele de benefiçio
o ordenes. ¶ E aun eneste seruiçio ha depar
timiento. ¶ Ca o el es corporal o es spũal. ¶ Ca
si es corporal conuiene de fazer ⁊ non es fecho
con postura çierta. non cae por ende el que la
faze en simonia. ¶ Asi commo si fuese por su ⁊
perlado a roma o fuesse su personero o bozero
ayudando le en sus plitos o en los dela yglia
¶ Ca por tales seruiçios commo estos ⁊ otros
semejantes dellos. bien pueden resçebir or
denes ⁊ benefiçios seyendo aquel a quien los
diesen tal que los meresçiese auer. ¶ Mas ha
menester que el perlado non gelos de señalada
mente por aquel seruiçio que le fizo. nin otro
si non lo deue el resçebir en aq̄lla manera.
commo quier que aya esperanca de auer algũ
bien de aquel perlado. ¶ Mas si aq̄l q̄ sir
ue es atal que non merezca las ordenes nj
el benefiçio. maguer aq̄llas cosas en que le
sirue sean guisadas. non lo puede auer me
nos de simonia por razon que gelo dan por
aquel seruiçio el non lo meresçiendo. ¶ E eso
mismo serie si lo el meresçiese auer ⁊ las cosas
en que siruiese non fuesen guisadas. ¶ Mas
si el seruiçio que fazen es spũal non lo deue
fazer por plito. ¶ Ca el que lo fiziese caeria
por ende en simonia. fueras ende si lo fizie
se por alguna delas razones que dize enl ⁊
titulo delos benefiçios enla ley que comiença
¶ Condiçion nin postura. ¶ La segunda ⁊
manera de seruiçio es. quando resçiben di
neros o presentes o dones por las cosas spũ
ales. ¶ Asi commo por benefiçios o por ordenes
o por otras cosas semejantes. ¶ Ca tan biẽ
el que lo diese commo el que lo resçibiese por
plito caeriã en simonia. ¶ Pero seys mane
ras y ha por que pueden los ombres dar al ⁊
go por las cosas spũales ⁊ non caerian por
ende en simonia el que lo diese nin el que lo
resçibiese. ¶ La primera es commo si alguno ⁊
resçibiese qual quier delos sacramentos de
santa yglia o otra cosa spũal ⁊ el de su volun
tad quisiese algo dar a aq̄l del qual lo res
çibiese non gelo demandando el otro. ¶ La

t. xvij.

segunda es quando algunos dan o resçabē dones o presentes que sean conuenientes z guisados para dar z para resçebir. ¶ E para ser atales z se guardar de entrar en simonia tan bien el quelas diere como el quelas resçabier. deuen ser catadas estas cosas. ¶ Primera mente qual es el ombre que faze el dō si es pobre o rico. o si es otrosi pobre o rico el quelo resçabe. ¶ E que es lo que dieua si es poco o mucho z porque razon lo da. E si lo auie menester o non el quelo resçabio. ¶ Ca si el pobre lo diese al rico z el don fuese grande z lo diese en tal razon que non estouiese el perlado en premia porq̄ mucho lo ouiese menester. sospecharien contra el quelo faue por ganar del alguna cosa. ¶ E si aquella cosa fuese spūal seria simonia. ¶ Esto seria como si algun cligo diese asu obpo cauallo o otro don grande por ganar benefiçio del o ordenes o otra cosa que fuese semeiante. ¶ E otrosi non seria assi seyendo z dando la al pobre entendiendo que la auie menester z mouiendo se con buena entençion. non pueden sospechar en ningūas destas razones que caya en simonia nyn lo fazen por mal. ¶ La tercera manera es. quando algunos ombres resçiben capellanes queles digan las oras. ¶ Ca estos atales por las obras spūales que fazen aaquellos que non eran tenudos de fazer. bien pueden por ende tomar galardon de ellos sin pecado de simonia. ¶ E desto mismo seria delas otras cosas semeiantes destas. ¶ La quarta cosa es en quelo pueden resçebir por las cosas spūales. maguer sean tenudos de su oficio delas fazer. ¶ E esto es quando los obpos consagran las yglias o las visitan que suelen resçebir procuracion. ¶ E esto es por el trabaio que resçiben en lo faz. ¶ La quinta cosa es quando da algumo alguna cosa en razon de limosina por ganar parayso que es cosa spūal z por perdonamiento de sus pecados. ¶ La sesta es quando algun cligo trabaia sin derecho sobre su oficio z el da alguna cosa por quele deuen estar enel en paz. ¶ E la que se faze por palabra es. quando ruegan alos perlados q̄ ordenen o quieren beneficios a algunos cligos. ¶ Ca en tal ruego como este acaesçe muchas vezes simonia. ¶ E departese assi. ¶ Ca aql por quien ruegan quele den el benefiçio o qū le ordene quier ruegue el por si mismo o otri por el. podrie ser atal quelo mereçeua o non. ¶ E si lo mereçe z es digno para ello. non ay simonia en tal ruego. ¶ Mas si lo non mereçe nin fuese digno para resçebir tal orden o para auer tal beneficio. si lo diesen ganar lo haya con pecado z seria simonia por el ruego tan sola mente resçibiendolo z non era derecho nin guisado. ¶ Pero si alguno rogasse por si mismo quele diesen dignidad de alguna yglia. assi como quele fiziesen obpo o otro personadgo. ¶ Atal ruego como este non es bueno nin deue ser cabido en ningūa manera. ante deuen desechar lo como a cobdiçioso al que tal fiziere. Ley. mj. Qūles ruegos son llamados temporales z quales spūales z por quales destos caen los ombres en pecados de simonia.

¶ Carnales son ruegos y ha y otros que son spūales que fazen los ombres rogando los vnos por los otros z carnales son llamados aqūllos que fazen los ombres. mouiendo se mas a fazer por razon de parentesco o de amistad que por otra bondat que aya enellos. ensi aqllos por quien ruegan. ¶ Pero en tales ruegos como estos ha departimiento. ¶ Ca podrie ser que rogasen por ombre que lo mereçiese o non. ¶ E si fuese digno para auer personadgo o dignidad aquel por quien ruegā. bien pueden fazer tal ruego como este. ¶ Mas el perlado quelos da non deue catar tanto al ruego quele fazen como ala persona de aquel por quien ruegan. z otrosi la prouision dela yglia o lo ha de proueer. ¶ E si el ruego fuese fecho por ombre quelo non mereçiese z ganasen por el dignidat o personadgo. en esta manera caerian en simonia. tan bien el que da el benefiçio si sabe que non es digno aquel aquien lo da como aquel que ruega por el quelo resçibe otrosi. ¶ Ca tal ruego como este es como en logar de presçio. ¶ E los ruegos spūales son aqūllos que son fechos por tales ombres como con quien non han ningun debdo los rogadores. mas mouerse a fazer los por la bondat qū entienden que ay enellos. ¶ E en tal ruego como este non ay pecado de simonia. Ley. .v. Quales presentes pueden los perlados resçebir sin pecado de simonia z quales non.

Presentes de comer z de beuer pueden resçebir los perlados sin pecado de si

monia sola mente que non sean muy gra̅
des ꝛ que se puedan ayna despender ¶ Assi co
mo pan o pichéles con vino o aues o pescados
o frutas o otras cosas semeiantes destas q̅
fuesen pocas ¶ E esto porque los ombres
non se mueuan a dar cosa spũal ¶ Ofiel q̅
lo resçabiese diese cosa spũal por razon de a
quel seruiço ¶ Qualquier delos que faze̅
desta guisa caen en pecado de simonia de
voluntat porque non fue fecho enella plit̃
ninguno ¶ E por ende el que resçabiese be
neficio o orden en esta manera o otra cosa spu
al puedela tener ꝛ non ha por quela renũciar
sola mente que faga penitencia del yerro q̃
fizo por quela gano assi ¶ Mas quanto q̃er
que alguno diese por plito poco o mucho pa
ra ganar cosa spũal cae por ende en simoni̅
ꝛ non deue por ende auer aquella por que lo
da. ¶ Pero si alguno acaesçiesen que auia fe
cho pecado de simonia ꝛ fuessen en dubda ꝛ
si lo fiziera por plito o por voluntad de aq̃l
su mayoral que ouiere de librar el plito ꝛ assi
mar ꝛ catar aquellas cosas que son dichas
en la quarta ley ante desta que escusan al on
bre que non cae en simonia ꝛ segun aq̃lla
que y diz. librar assi el plito. Ley. vi. Com̃
non deuen los exleydores tomar plito nin se
gurança del que quisieren exleyr para la ygli̅.

Decauo nin segurança non deuen to
mar los exleydores a aq̃l que quisi
eren exleyr para alguna cosa en la ygl̃ia aq̃
sea la election fecha. ¶ Ca si plito ningun̅
ante fiziesen con̅l que tanniese en alguna
manera a la ygl̃ia o a las sus cosas si fuesse
exleydo. caerien por ende en simonia tan
bien el como ellos. ¶ Mas si despues que la
election fuese si ouieren de costumbre antiguá
que el electo jure por alguna cosa q̃ sea
guisada o que de otra segurança por ello. bi
en la pueden tomar del. ¶ Pero el perlado
que se fuese sin luẽça de su mayoral deste
electo. bien pueden demandar del la segu
rança de jura o de otro plito que sea comunal
mente. ꝛ resçebir la delante quelo ordenẽ
o le consagren ya y̆m despus. ¶ Ca el poder
del mayoral tal fuerça ha en esta razon. q̃
las escusas que non caen en simonia ¶ E
otrosi faze simonia el que quitase alguñ
cosa quele deuiesen por quele ganasen por
ello alguna cosa spũal ¶ Tan bien como
faria el que diese alguna cosa por razon de
la ganar ꝛ si diese presao por quele absoluu
esen de descomulgacion o de otra sentẽçia
¶ E otrosi faria el q̃lo resçabiese. Ley. vii.
Que ningun clẽgo non deue encobrir assi o
bispo los pecados manifiestos de sus perro
Callando clẽamos por algo quele den.
o encubriendo alguno los pecados
de sus perrochianos al obp̃o o al otro que
touiese sus vezes. si tomase algo por esta
razon. caeria por ende en simonia si el pe
cado fuese fecho manifiesta mente ¶ E esto
mismo serie si lo dexase de dezir ꝛ lo encu
briese por parentesco o por amistad q̃ ouie
se con alguno. ¶ E otrosi faria simonia el
clẽgo que aduze a algun su perrochiano.
ante de su obp̃o por le fazer graçia o ayuda
quel reconcilien ꝛ diziendo que ha fecho
penitencia ꝛ dando testimonio dello non se
yendo verdad o si lo fizo non complida mẽ
te. o si el clẽgo lo embargase por mala volũ
tad que ouiese contra el quelo nõ resçibie
se ¶ E maguer que el fiziese alguna destas
tres cosas sobre dichas ꝛ non tanniese̅ nin
guna a aquel parentesco o amistad q̃ ha
con aquel a quien destorua encubriendo
la verdad en qualquier delas maneras so
bre dichas. ¶ E esto tiene santa ygl̃ia q̃n
es en logar de presao. ꝛ por ende cae en sim̃
nia el quelo fiziere. ¶ E para descobrir al
obp̃o o a quien sus vezes touiere los peca
dos manifiestos segun que es dicho ¶ Son̄
tenudos delo fazer. tan bien el arcediano
como el arapreste ꝛ otrosi el clẽgo que ha
cura de animas en alguna ygl̃ia perrochi
al cada vno dellos a su mayoral si ellos
non lo podiesen fazer emendar. Ley. viii.
Por que razones non pueden los perlados
arrendar sus vezes nin poner vicarios por
Arrendar : presao alguno q̃les den.
non puede el perlado sus vezes nin
poner vicario por presao en su logar ¶ E esto
por tres razones. ¶ La primera por que a
grauiarie alos menores ¶ Ca los q̃ assi
arrendasen non podrie ser que algunas ꝛ
negadas non diesen malos juyzios. o nõ
tomasen algo delos ombres sin derecho ꝛ
para complir al perlado aquello quele pro
metiessen dele dar quanto arrendaron.
¶ La segunda razon es por que el vicari̅
que pone en alguna ygl̃ia. deue ser puesto
por toda via ꝛ auer cura delas animas. fue

t. xvñ.

ras ende si fiziese tal cosa por quelo ouie
se de perder. ¶ Por ende non deuen dar nj
tomar presco por tal razon. ¶ Ca el quelo
tomase fazia simonia z tan bien el quelo
diese. ¶ Mas tal logar comio este deuen dar
sin presco z de grado z ayn deuel dar el pela
do dequebiua al que enil pusiere. ¶ La ter
cera razon es por quelos prelados deuen
juzgar de buena mente z guardarse que nō
ensuzien las manos tomando auer delos
ombres por juyzio que diesen. ¶ E esto n
podrie bien guardar silos arrendassen. an
te semeiaria quelos vendien z farian con
tra dios z contra ley que defiende quelos
juyzios non sē den por presco. Ley. iñ. Co
mo los cligos pueden arrendar los frutos
delos beneficios sin pecado de simonia. z
Vicario non pueden poner los prelados
por presco ¶ Ca seria simonia segun
diz en la ley ante desta. ¶ Mas bien pueden
ellos z los otros cligos arrendar otros frute
que ouieren delas yglias de sus beñficios.
¶ Ca maguer que estas rentas vengan de
cosas spuales non lo son ellas ¶ E por en
de non faria simonia el quelas vendiese o
las comprasse. ¶ Pero tal arrendamiēto
comio este non valdrie por toda via. ¶ Mas
podrie valer por toda su vida de aquāl cuyo fu
ese el beneficio z non mas ¶ Si algun cligo
arrendase los frutos desus beneficios por tpō
cierto z se mude el ante de aquel tiempo cier
to del plazo ¶ El arrendador non puede auer
aquellas rentas por mas tiempo de quāto
las auia de auer el cligo cuyos eran los bene
ficios nin puede demandar quel de la yglia
las despensas que ouiese fechas por razon
de aquel arrendamiento nin ayn los mrs
queles ouiese el dado o pagado de mas ¶ Ca
assi comio el cligo nin el que heredase lo suyo
non podrien auer las rentas dela yglia des
pues de su muerte. otrosi nin las puede nj
deue auer el quelas arrendase ¶ Pero el ar
rendador puede demandar alos herederos
o alos fiadores de aquel aquien arrendo si
los aue si aue algunas riquezas o otras
cosas de que se pagar podiese que non fue
sen dela yglia. ¶ Esto mismo deue si non
ouiese otro heredero alguno el cligo que he
redase lo suyo z la yglia lo ouiese de heredar.
¶ Ca estonce ella seria tenuda delo pagar. Ley
. ñ. Como los maestros non deuen vender la c

enca de dios alos escolares por gela mostrar.
La sciencia es don de dios. z por en
de non deue ser vendida. ¶ Ca assi
como aquellos quela han la ouieron sin
presco z por graca de dios. Assi la deuen ellos
dar alos otros de grado non les tomando nj
guna cosa. ¶ Onde quando algun maestro
sesabiese algun beneficio de alguna yglia por
que touiese escuela ¶ Non deue despues de
mandar ninguna cosa alos cligos de aquā
lla yglia. nin alos otros escolares pobres.
¶ Ca silo tomase o lo demandase fazia sim
nia leuando lo ¶ Pero los maestros que nō
sesabiesen beneficios delas yglias. bien pu
eden tomar soldada delos escolares aquiē
mostrasen si las sentas que ouiesen de otras
partes non les complies para buir honesta
mientre. z si les cumpliesen non deuen
tomar ninguna cosa. mas deuen les mostrar
de buena voluntad. ¶ Pero si los escolares
dieren algo de su grado. bien lo puede tomar
sin mala estanca. ¶ E esto se entiende delos
maestros que son sabidores z entendidos
para demostrar. ¶ Mas si tales non fuesen
maguer las sus sentas non les cumpliese
non son tenudos deles dar ninguna cosa co
mio por razon del debdo. por que bien se me
da quelo fazen mas por su pro porque ellos
aprendan que por demostrar alos otros.
¶ Otrosi aquellos que han poder de dar laen
ca alos escolares para ser maestros non lo
deuen fazer por presco ¶ Ca silo fiziesen cō
quier que non fazian simonia. cadruen por
ende en muy gran pecado quees llamado
en latin crimen conclusionis. ¶ Que quie
re tanto dezir comio en manera de mouimj
de amenaza que fazen los ombres podero
sos engañosamente por auer algo dellos a
dobdando se contra ellos. ¶ Onde qualquier
que esto fiziese desquele fuese prouado des
que lo ouiese fecho ¶ Deue perder la digni
dad. o el beneficio que ouiese de santa yglia.
Ley. xi. Que pena deue auer el que fizie
simonia en alguna manera seyendo cligo.
Simoniaco llaman alque fazesimo
nia z por que es pecado muy grade
z desguisado. demostro santa yglia qū pe
na deue auer el quelo fiziere. ¶ E departe
lo santa yglia desta guisa ¶ Si algū cligo
por sabor que ouiese de se ordenar sesabiese
alguna orden por simonia. es vedado por

derecho que non vse de aquella orden q̃ asi
lesabio maguer que su prelado non gelo de
vase en otra manera por sentencaa ¶ Et del
que su prelado o su obp̃o o otro prelado que o
uiese poder delo juzgar gelo sopiese por cier
to que tal pecado ouiese fecho. puedele dis
poner. ¶ Et estas mismas penas deuen auer
los obp̃os que algun cligo ordenasen por pre
cio. ¶ Mas si simonia fuese de dignidad o
de personadgo quele diesen o en otro benefiq̃
que ouiese cura de animas. e lo acaisasen de
llo e lo venciesen dello. ¶ deuen le seer dado
fficio e de beneficio por siempre. ¶ Pero si
el obp̃o non lo sopiese por acusacion. mas por
pesquisa que fiziese contra el. ¶ En tal razõ
non le deuen vedar de officio nin de beñficio
que asi gana. e esto por que non podria faz
penitencaa de aquel pecado mientra quelo to
miesen. ¶ Et demas el que ganase por simonĩ
dignidad o otro beneficio que ouiese cura de
animas. es vedado que non pueda vsar del
beneficio que pertenesce a la dignidad o al
beneficio. e quanto que y fazen por razon
del officio de aquella dignidad o del benefiq̃
todo lo que fazen annen vedado e que non
han derecho delo fazer. ¶ Pero si absoluiese
se a alguno de aquellos que son en su jures
dicion oles diese penitencaa o otros sacra
mentos absoluer sejen por ello. ¶ Esto por
la creencaa que han enlos sacramentos e
por quelé tienen por su prelado. e que puede
aquello fazer non sabiendo quelo ganara
por simonia. ¶ Et silo sopiesen non deuẽ del
fescebir ninguna destas cosas sobredichas e
ffueras ende si se temiese de peligro de mu
erte. ¶ Ca estonce bien pueden tomar del ba
utismo o de tales e penitencaas e corpus do
mini. Ley. xñ. Enque pena caen los cligos
que ganan los beneficios dando preso por
Simple benefiq̃ ellos encubierto. e
llaman aquel que non ha cura de
animas. ¶ Onde si algun cligo diese preso
por tal beneficio ganar. e fuese fecho en pri
vado asi quelo non sopiesen los ombres. es
vedado por derecho dela orden que ouiere.
ca non deue vsar della. bien asi comõ si esto
uiese en otro pecado mortal. ¶ Pero silo si
ziesse bien valdruen los sacramentos que
diesse. ¶ Mas silo sopiesen muchos o fue
sse dello vençado por juyzio. ¶ Es vedado q̃
non pueda dezir las oras. nin las deuẽ los
xpianos delo oyr e desque algun cligo fuesse
acusado de simonia de mientra que durare
el plito non deuen vsar de su orden. ¶ Et lo
mismo deue ser guardado del prelado que die
re por presco qual quier beneficio mayor o
menor. ¶ Otrosi el cligo que ganase benefiq̃
por simonia. deuelo perder e tomar le todas e
las rentas que del leuare o podiere ende leuĩ
derecha mientre e darlas ala yglia onde e
ra aquel beneficio que asi gano. ¶ Et esta mis
ma pena deue auer el prelado o otros poder o
sos quales quier que lesabiendo presco por
tal razon queles deuen todo tomar quãto
tomaron enesta manera e dar lo todo a aq̃
lla yglia do fue beneficiado el cligo. ¶ Et vn
han otra pena los cligos que fazen simo
nia que son por ende de mala fama e non
deuen auer ningun beneficio en santa yg
glia fasta que despensen con sus obp̃os.
Ley. vñ. Que pena han los que dan pres
cio por entrar en orden de religion e los que
lo resciben. e
Todo grado deuen seer da
das las cosas spũales e non por pres
cio ninguno. ¶ Onde qual quier que qui
siere entrar en orden de religion non deue dar
presco ninguno por plito quele acorgan ẽ
ella. ¶ Et si algunos contra estos fiziesen ca
dran en simonia tan bien los quelo diesse
como los quelo resciesen. ¶ Et si fuesen a
cusados dello e vençudos. deuen seer disfues
tos tan bien los vnos como los otros. ¶ Mas
si fuesse sabido por pesquisa que fiziesen so
bre ellos. ¶ Todos quantos desta manera e
fuesen rescebidos deuen ser desechados de a
quella orden o de aquellos monesterios e me
tidos en otra orden de mas aspera vida enq̃
fagan penitencaa de aquel pecado. ¶ Et aq̃
llo que ouiesen dado desta guisa deuen lo
embiar a aquellos monesterios dolos me
tiessen por quese non agrauien por las des
pensas que fauen estos atales e los mayo
rales delos monesterios que resciesen el
presco quier fuesen varones o mugeres.
deuenles dar sus prelados muy gran pen
tencaa por ello e non deuen vsar delas orde
nes sagradas que ouieren fasta quela aya
complida. Ley. xñj. Que pena han los
prelados que deuiedan las yglias quelas nõ
dan quando vacan fasta quieles den algo.
Deuiedan los prelados alas de vezes e
malignosamente las yglias quando

vacan para embargar a aquellos que han
poder lo fazer que pongan enellas quien las
gouierne z las sirua fasta queles den algo.
¶ E los que desta guisa alguna cosa lesabiere
fazen simonia. ¶ E otrosi acaesce alas vega
das que algunos ombres quieren entrar en
orden de religion. escogen sus sepulturas al
gunos en otras yglias. z los prelados de aquĩ
llos logares embargan quelo non fagan por
fazon del auer que dellos podrian auer. ¶ E
si desta guisa alguna cosa lesaben. deuen lo
tornar doblado a aquellas yglias o moneste
rios que embargaron. Ley. xv. Porque fa
zon non pueden los ombres dar z lesçebir
algo si lo han de costumbre sin pecado de simo
nia.

Acostumbran alas vezes de dar algo en algunos logares alos digos quando sotierran los muertos z velan los no uios ¶ assi como candelas z oneros z pan z vi no z otras cosas. ¶ E otrosi en las consagracio nes delos obpos dan facaleias z agua manlee z otras cosas semeiantes destas. ¶ E como q er que por estas fazones dan algo los ombres assi como sobredicho es. ¶ Con todo esto non gelo pueden demandar quelo den como por penutencia. ¶ Mas en aquellos logares que tales como estas non usasen auer z fuese cos tumbre atal quela touiesen por buena tan bi en los quelo diesen como los quelo lesçabiese los prelados en aquellos logares de su prelado lo deuen guardar z complir. ¶ E maguer aũ estas cosas sobredichas sean spũales. bien pueden los ombres dar algo por las fazones que de suso son dichas z non fazan simonia los quelas dieren nin los quelas tomaren.

Ley. xvj. Porque cosas spũales demandãdo algo los digos non se pueden amparar por cos tumbre que non caian en simonia.

Emparar non se pueden por costumbre los digos que non fagan simonia si tomaren algo para fazer alguno obpo o ab bad o abadessa nueua mente z lo ponen en su siella o quando enuiasten alos digos enlos benefiços queles dan. o quando lesçaben al gun canonigo o racionero en su compañeua ¶ E a por ninguna destas maneras sobredi chas nin por dar los sacramentos. fueras ende enlas cosas que dize en la ley ante desta. non deuen demandar ninguna cosa di ziendo que gelo deuen dar por costumbre. ¶ E qual quier que contra esto fiziesse de mandando lo auria en simonia por ende silo tomase. ¶ E otrosi faria simonia el obis po que tomase iura o prometimiento de al gun digo ante quele ordenasse. que despu es quele ordenase quele non demandasse beneficio nin otra cosa enque buniese por fazon dela orden quele dieron. ¶ E eso mis mo faria el arcediano o el arcapreste o el ot digo quele presentase. si tomase iura o pro metimiento del en la manera que sobre di cha es. ¶ E los que contra esto fiziesen. de uen atal pena auer z dar le al obpo o al otro prelado quele ordenasen quele deue ser veda do que non faga ordenes. ¶ E el quelo pre sentare deue ser vedado. z otrosi que non v se delas ordenes que ouiere fasta tres años. ¶ E aquel que lesçabiese asi las ordenes no deue vsar dellas fasta que dispense el papa conel. Ley. xvij. del departimiento dela si monia que se faze entre los ombres que dã z lesçaben algo por las cosas spũales qualee

Recaenta z departe dellas son simonia.

Nestra santa yglia quela simonia se fa ze alas de vegadas de parte de aquel que da el beneficio o la orden z alas vezes de aquel quela lesçabe z alas vegadas de amos a dos z alas vezes de ninguno dellos. ¶ E de par te de aquel que da la orden o el beneficio se faze la simonia quando los parientes de algun digo dan algo al obpo porque gelo de non lo sabiendo aquel por quien gelo dan. ¶ Pero si lo supiese despues. tenudo es de dexar el beneficio que asi fuese dado. E si fi ese orden non deue vsar della. ¶ E si lo ele yesen en tal manera. non deue valer la elec cion. ¶ Mas si fueras ende si aquellos quelo dies sen amala parte para le embargar. ¶ O si lo fiziesen contra su voluntad auiendo lee ante rogado z vedado quelo non fiziesen. ¶ E esto se deue entender eneesta guisa. ¶ Si despues non consintiese el en aquello qũ los otros fiziesen pagando el presçio que dieron o que prometieron de dar por el. ¶ E fazese la simonia de parte de aquel q̃ lesça be la orden o el beneficio z non de aquel que gelo da quando el mismo da a algunos on bres algo porque gelo ganen non sependo sabidor el prelado dello. ¶ E este otrosi es te nudo de dexar el beneficio z de non vsar de la orden que asi lesçabiese. Ley. xviij. En que manera caen en simonia amas las ptes

e otrosi maguer quela simonia fuese fecha
Amos atos fa como non caen eñlla
zen simonia tan bien el que va la or
den como el quela sabe. quando el quela
quisiere ganar va o prometer de dar algo. de
manera que el perlado gelo ouiese de dar
por esta razon. Eso mismo serie maguer
non lo viese el nin lo supiese el obpo si lo ot
viese e fuesen ellos amos sabidores dello. o
si lo prometiesen de dar e lo pagasen despues
al obpo o a otri por su mandado. E cada v
no dellos deue auer tal pena como el q faze
simonia. E esto seue quando algunos die
sen algo sin sabiduria de aquel que sabie
se la orden o el beneficio a algunos ombres
de su casa del obpo o a otros quales quier
por que gelo ganasen otrosi que non fuesse
sabidor el perlado. E a en tal manera fa
rian simonia los que viesen el precio e
los quelo supiesen e non los otros. Ley
xix. Quien e quales pueden dispensar con
Dispensacion: los que fazen simonia.
Oya menester que ganen los que ca
en en pecado de simonia con los cligos que
desta guisa ganaren beneficios o ordenes
non lo deuen auer si non dispenssaren con
ellos. E por ende touo por bien santa yg
glia de mostrar quien puede dispensar con
estos atales. E mando que todos aq̃llos
que viesen algo a sus obpos por quelos or
denasen. que con estos non puede otro nj
guno dispensar saluo el papa segun dize e
el Titulo delos obpos en la ley que comien
ca. Salvo puede tener el papa. Mas si
la simonia non fuese fecha de parte del ob
po nin de aquel que ouiese de recebir la or
den o la ouiese recebido segun diz en la ley
ante desta. E en tal manera. bien puede el
obpo dispenssar con aquel cligo segun dize
en el Titulo sobre dicho. en la ley que comu
enca Simonia faziendo. E si la simo
nia fuese fecha en dignidad o en personad
go o en otro beneficio que aya cura de almes
deuelo dexar el quelo asi ganare. E non
puede otro ninguno dispensar con el para
lo auer saluo el papa. E eso mismo seue
en el beneficio simple que alguno ganase
por simonia que el mismo fiziese o otri por
el. e fuesse el sabidor de ello. Pero si lo ot
fiziese non lo sabiendo el. bien puede su o
bispo dispenssar con este atal quelo aya el
deuado primera mente el beneficio. Ley.
xx. en que cosas otorga santa yglia alos o
bispos que puedan dispensar con los simonia
Otorga santa yglia alos obpos tos.
que puedan dispensar en todas aq̃
llas cosas queles non son defendidas. E
por ende pues queles defiende que non dis
pensen en la simonia que se faze en las me
nores cosas en que non ay tan gran peligro
Entiendese que gelo otorga en aquellas
cosas que fazen tomando algo por soterra
o por fazer el officio delos muertos o bendez
los nouios o por vender fuesa en el camente
rio. o tomando algo los arapreses delos
cligos quando les dan la crisma para las
yglias. E por bendezir los obpos las cosas
delas yglias asi como los calices e los vesti
mentos e para otras cosas semejantes des
tas. E otrosi pueden dispensar con los cli
gos que fizieron simonia. tomando algo de
sus perrochianos por fazer aquellas cosas
que son tenudos de fazer de su oficio. asi co
mo dezir las oras e dar los sacramentos. E
ayn simonia fazen los ombres de su volun
tad. E esto es quando algun cligo da todo
lo que ha en alguna yglia sin ningũ plito
e sin ninguna convicion quele fesiban por
canonigo o por compañero. E a por esta
fazon cae en pecado de simonia. e otrosi a
quellos quelo fesiben si lo fazen co entin
cion de ganar de leuar del lo que ha e quelo
fesiba por auentura si non por esta razon
nin le dauen aquel beneficio. E caen otsi
en simonia. Pero tan bien el como ellos
non han menester dispensacion del papa e
nin de su obpo. E a tal simonia como esta
quitase tan sola mente por la penitencia q̃
deue cada vno dellos fazer con su cligo mi
ssa cantano a quien confiesan los pecados
que fazen nin es tenudo de dexar el bene
ficio que ganare en esta razon. Ley. xxj.
Que pena han los truſamanes que andan
entre aquellos que fazen simonia e quien
Truſamans puede dispensar con ellos
son llamados aquellos que andan
por medianeros entre algunos ombree
quando quieren fazer abenença o postu
ra entre si. E onde estos atales quando
son medianeros entre aquellos que faz̃e
simonia dando o tomando algo por cosa
spũal o prometiendo lo de dar. son por ẽ

T. xvm.

de simoniacos z demas ayn son de mala fama ¶ Eli por auentura aquellos que viesen presao o los quelo kescabriesen. non podrian ser testigos contra ellos como ge quelos podrian acusar deste pecado si quisiesen ¶ E puede dispensar con estos menores aquel que dispensa con los otros e tre quien ellos troxieron la trufamania segun qual fuer el pecado dela simonia enqu caygeron los vnos z los otros. Titulo. xvm. tre delos sacrilegios.

uimiento muy grande fazen los ombres z demas todo xpiano que non guarda z non honra a santa yglia ¶ E esto por muchas fazones ¶ Ca ella es nra madre guiando nos z mostrando nos carrera de saluacon para las animas. ¶ E otrosi es enlo temporal quanto alos cuerpos por que nos cria z nos ensena como fagamos bien z nos guardemos de fazer mal. ¶ Onde por todas estas fazones la deuemos honrrar z amar asi como a madre z ayn mas. ¶ Que como quier que delas madres ayamos nascamiento z criança temporalmente ¶ Ca nos alas animas non auemos saluacon si non fazemos obras por do la ganemos. ¶ Mas dela yglia por que nos es madre spual que kescebimos buena vida eneste mundo z saluacon enel otro ¶ E por ende la deuemos guardar z honrrar mas que a otra cosa asi que ninguno non sea osado de fazer mal nj fuerca enella nin ensu aminterio. nin en las otras sus cosas ¶ Ca bien dela guisa q es simonia vender z comprar la cosa spual. otrosi es sacrileio fazer quebrantamiento o fuerca enla yglia o enel aminterio o en sus cosas ¶ E pues que enel Titulo ante deste fablamos del plito dela simonia enque manera se faze z por que cosas caen los ombres enella ¶ Conuene que digamos eneste del plito ques llamado sacrilegio ¶ E mostrar primera mente que cosa es ¶ E onde tomo este nombre. ¶ E en quantas manas se faze z en quales cosas. ¶ E que pena meresce o que deue pechar el que faze sacrilegio ¶ E quien deue kescebir el pecho desta pena. z de todas las cosas que pertenescen a esta kazon. Ley Primera. Que cosa es sacrilegio z onde tomo este nombre.

Sacrilegio segun el derecho que santa yglia manda es quebrantamiento de cosa sagrada o de otra cosa que pertenesca a ella do quier que este maguer non sea sagrada o dela que estouiere en logar sacro. ayn que non sea ella sagrada ¶ E llaman consagrada alos cligos o a ombres de keligion. quier sean varones o mugeres ¶ E esto por las ordenes que mantienen ¶ E otrosi llaman alas yglias z alos calices z alas cruzes z alas aras z alos otros hornamientos dellas por que son fechos para seruicio de dios z son sagradas ensi mismas por las obras que conellas fazen. ¶ E ayn sin todo esto las mas dellas consagran los perlados ¶ E otrosi es sacrilegio de usar de cosa que pertenesce a dios o de otra cosa qual quier que sea sagrada. ¶ E tomo este nombre sacrilegio de dos partes delas de sacro ¶ Que quiere tanto dezir como cosa sagrada en romance ¶ E de lesion que quiere tanto dezir como danamiento. ¶ Onde sacrilegio tanto quiere dezir como tomar sin derecho cosa sagrada o danarla z fazer dano enella. Ley. nj. en quantas maneras z por que se faze el sacrilegio.

Hazese el sacrileio en quatro maneras ¶ La primera es quando alguno mete manos yradas en cligo o en ombre de keligion quier sea ombre o muger ¶ La segunda forcando o robando cosa sagrada ¶ Asi como si alguno furtase o robase o forcase calices o vestimentas o alguno de los ornamentos o delas otras cosas q son en santa yglia o seruicio della ¶ O si quebrantase las puertas o si foradasen las paredes o el techo para entrar enella a fazer algun dano. o si le diesen fuego para quebrantar o quemarla ¶ La tercera es quando furtan o fuercan cosa sagrada del logar q non es sagrado ¶ E esto es como si alguno tomase a furto o a fuerca calices o cruzes o vestimentos o otros ornamentos que fuesen dela yglia que estouiesen en otra casa como en conuenticio ¶ La quarta es. furtando o forcando cosa que non sea sagrada del logar sagrado. como si alguno furtase o forcase pan o vino o ropa o otras cosas que pusiesen algunos ombres en la yglia por guarda asi como en tiempo de guerra que lleuan sus cosas ala yglia porque no gelas furten nin gelas roben ¶ E ha de

partimiento entre furto z robo. por que furto es lo que toman a escuso. E robo es lo que toman palavina mente por fuerca.

Ley. mj. En quantas maneras se faze el sacrilegio.

Quertas son las cosas enq̃ acrilegio: se faze sacrilegio. Asi comño enlas personas delos cligos zdelos otros ombres de religion. E otrosi enlos logares asi com̃ enlas yglias zenlas otras cosas quele pertenescen que son ornamentos dellas. E en sus viñas zensus heredades zen otras cosas quela yglia touiese quier fuese mueble o raiz. E otrosi enlas personas que se faz el sacrilegio es asi comño si alguno feriese cligo a sañas o a otro qual quier ombre o muger de religion. olo prisiese zlo posiese en carcel o en otra prision qual quier que fuese. olo touiese de otra manera fecabdado sin derecho contra su voluntad maguer non fuese preso olo empellase tollendo le sus vestidos o alg̃ delos que touiese. E elo mismo serie del q̃ lo mandase fazer. E en logares se faze. asi comño quando alguno derron pe la yglia o el camintero fazendo yalguna cosa delas q̃ son dichas enla ley ante desta. E en las cosas dela yglia se faze otrosi sacrilegio q̃nto alguno gelas tuelle o gelas entra sin derecho o faze algun daño enellas. quier sean aq̃ llas cosas sagradas quier non. Ley. mj.

Como los fazedores del sacrilegio merescen descomulgamiento.

Domiento son dos cosas que puede pon̄ santa yglia alos que fazen sacrileio. Pero la descomulgacon se entiende desta gusa. Que si alguno mete manos yradas en cligo o en ombre o muger de religion. O le faze alguna delas cosas que dize enla ley ante desta. o delas que diz zson dichas enel Titulo dela descomulgacon por el fecho solo es descomulgado znon ha menester quele descomulguen otra vegada por ello. fueras en de quelo fagan saber por las yglias comño es descomulgado por que se guarden de acompañar conel. Mas si otra cosa fiziese por que caya en sacrileio. non seria descomulgado. ante le deuen amonestar que faga emienda dello. E silo non quisieren fazer. estonce lo pueden descomulgar. Ley. v̄. Por quales sacrileios pueden poner pena de auer

Pecho es la otra alos quelo fizieren. manera enque caen los que fazen sacrileio asi comño desuso es dicho. E esta se departe en muchas guisas segun qual es el fecho. Ca si algun ombre poderoso zho̅rrado o ynfancon o caualleio firiese a obpo olo quisiese matar olo echase por fuerca de la yglia o dela abdad onde fuese obpo o de su obpado. fueras ende si fuese vencado por juyzio de santa yglia. asi quele mandasen ende echar. Qual quier delos que alguna cosa le fiziesen de otra guisa. cadrian por ende en sacrilegio. E segun establesamiento de santa yglia. deuen perder quanto que ouieren zser de aquella yglia onde es aquel obpo que fue ferido o preso o forcado saluo toda via los derechos de su señor zde su muger zde sus fijos. E otrosi firiendo algun ombre a otro cligo que non fuese obpo o prendiendolo o echando lo de su yglia. Qual quier q̃ esto fiziese cadria por ende en sacrilegio. E si fuese ombre que touiese logar honrrado segun que es dicho de suso. Establesco santa yglesia quelo perdiese. zdemas deuen lo denũciar por descomulgado fasta que faga emienda de aquel tuerto odaño que fizo. E si lo fiziese otro ombre alguno que fuese de menor guisa znon touiese logar honrrado. deuen lo denunciar por descomulgado fasta q̃ faga emienda del yerro que fizo ala yglia z del daño que fizo al cligo segun q̃ de suso es dicho. E demas deuen lo meter en carcel. o echar le dela tierra el señor de aquel logar z quanto tiempo touiere por guisado. E esto mismo serie de qual quier que fiziese alguñ cosa destas sobre dichas a ombre o muger de religion. E la pena de tales sacrilegios como estos que dize eneста ley. es en aluedrio del juzgador. zasmando toda via qual es el ombre quelo fizo zel otro aquien fue fecho zel logar do lo fizieron. E segun esto deuele mandar pechar mas o menos. Pero si fuese costumbre en aquella tierra o en aquel logar do acaesciese tal fecho quanto deue pechar aquello. deue el juzgador guardar z mandar que peche. Ley. vj. Que pena merescen los que sacan las mugeres de religion de sus monesterios para fazer conllas.

Sacando algun ombre por si o por otri monja o otra muger de religion para fazer conella. por fuerca del monesterio o de otro logar ofazendo conella amiestos o de su grado faze sacrileio. E si lo fiziese cligo

T.xvm.

deuenlo disponer. z si lego deuen lo desamul
gar sinon quisieren fazer emienda del sacri
leio o tuerto que fizo al monesterio onde era
aquella muger ¶ E esto se entiende segũ juy
zio de santa yglia ¶ E si la muger se fuese del
monesterio nonla sacando otro ¶ Deuela fa
zer buscar luego quelo sopiere el obpo o el o
tro perlado que ouese aquel logar en enco
mienda ¶ E el juzgador dela tierra les deue
ayudar a buscarla z traerla si menester fuese
a aquel logar onde salio ¶ E esto se entiendẽ
si el monesterio fue en culpa nonla guardã
do como deuie ¶ E si por mengua de guar
da fuese leuada o yda. deuenla tornar a otro
monesterio do la guarden meior conlas ren
tas de su auer que dieron conella al primero
monesterio ¶ E estas rentas deue auer en
su vida en aquel logar z non mas. Ley. vm.
Que pena deue auer el que mata. z
Tuerto o daño faziendo algun ombre
o muger en persona. deuenle fazer
que faga emienda segun diz en la tercera ley
ante desta ¶ Mas si alguno matare a clígo
missa cantano. deue auer otra pena ¶ Ca de
ue pechar por el sacrilegio seyscientos sueld
dos ¶ E si a clígo que fuer de euangelio ma
tare. deue pechar quatrocientos sueldos. ¶
¶ E si fuere clígo de epistola. trezientos sueldos
¶ E si matasse monge o a otro de religion. de
ue pechar quatrocientos sueldos segun que
dize de suso ¶ E estos sueldos se entienden pe
mis z non de otra guisa. Ley. vm. Que pena
meresce el patron o otro qual quier que tenga
alguna renta dela yglia si matare o firiere.
Hacaesciendo que patron de vna yglia o o
tro ombre que su heredad o alguna ren
ta della touiese matase o mandase matar a
tuerto a perlado alguno delos otros clígos de
la yglia onde era patron ¶ E si le cortase mi
embro. si fuese patron ¶ deue perder el patro
natgo ¶ E si fuese alguno otro que touiese
algun bien fecho dela yglia ¶ Deuelo perder
¶ E ninguno de sus herederos nunca lo deue
auer ¶ E demas desto fijo o nieto que ouiese
aquel que tal cosa fiziese o la mandase fazer o
otro que descendiese del por la liña derecha mẽ
te fasta la quarta generacion. non deue ser c
clígo ¶ E si entrare en orden puede ser clígo.
¶ Mas non puede ser abat nin prior. nin an
otra dignidad ninguna. fuera ende si despẽ
sase con el su obpo de aquel logar ¶ E estos
daños deuen sofrir por razon de sacrilegio.
Ley. ix. Por quales sacrilegios caen los om
bres en pena enlos cuerpos o enlos auers o por
Qerrompiendo la yglia quales en todo.
O cimiterio persona alguna por alguñ
delas maneras que dize enla segunda z en
la tercera leys ante desta deste titulo ¶ Qual
quier quelo fiziese. faria sacrilegio z meres
ce auer pena por ello ¶ E esto serue como si
alguno furiese ala yglia z fuese siervo de al
guno por miedo que ouiese de su señor o de
otro ombre qual quier ¶ Ca seguro deue ser
enella z non lo deuen ende sacar por fuerca
¶ E qual quier quelo fiziese. deue pechar a
la yglia que fizo la desonrra. nueuecientos
sueldos. ¶ E eso mismo serue si lo non sacu
se z firiese y ¶ Mas si diziendo las oras en
trase alguno enla yglia z firiese o matasse a
otro sin derecho que fuese delos clígos o delos
legos que y estouiesen oyendo las oras. sy
ante el juzgador seglar fuesse acusado o ven
cudo o lo conoscese quelo el fiziera. deue mo
por ello ¶ E esta misma pena deue auer qual
quier que y matase a otro non diziendo las
oras. ¶ E otra tal pena deue auer qual quier
que fiziere alguna destas cosas sobre dichas
enlos portales delas yglias o ensu cimiterio
¶ Por que en todos estos logares deuen ser se
guros los ombres que ala yglia vinieren o
fuxieren desque fueren enellas. ffueras en
de los que fizieren algunos delos yerros q̃
fabla enel titulo que dize Cuenta delas
franquezas que han las yglias z sus cimun
terios. Ley. x. Que pena deuen auer los que
quebrantan la yglia. E quien puede demandar
los sacrilegios z como deuen ser partidos. z
Defendimiento z seguranca deuen auer
enla yglia los ombres que fuxieren o
vinieren a ella. z todas las otras cosas qũ
y estouiesen ¶ Ca muy desguisada cosa sene
en ombre ser desmesurado en fazer fuerca
o daño enel logar ques fecho z establescido
para ganar los pecadores perdonanca de di
os z seguranca los ombres vnos de otros.
¶ Onde qualquier que y matase ombre o
sacase por fuerca alguna delas cosas que y
estouiesen quier fuesen dela yglia quier nõ
o de ombres quelas y posiesen en guarda fa
ria sacrilegio z deue pechar por ende al obpo
de aquel logar treynta libras de plata. z al
señor de aquella cosa que ende sacó por fuer

ça o quebranto o vaño ¶ Deue pechar nueue tanto ¶ Ala yglia por que paso su fria quezа tres tanto. ¶ Estas penas del sacrilejo pueden las demandar z hecabdar los obpos z los abades z los prelados mayorales delas yglias ¶ Las penas que fueren pechadas para la yglia. deuen ser metidas en pro della. ¶ Si fuere el sacrilegio de ferida de cligo o de muerte. deuenlo partir entre el cligo ferido z la yglia onde fuere. ¶ Si el cligo fuere muerto. deuen dar la meytad por su alma o a sus parientes. Ley. xi. de las cosas q han nobre z semejança de sacrilegio

Nombre z semejança de sacrilegio han otros yerros muy cercanos. z son semejantes dellos ¶ Esto serie como quando alguno yerra en los articulos dela fee. que son consagrados z cimiento dela santa ley. non lo entendiendo o faziendo alguna cosa contra ellos. z creyendo de fazer lo que ellos mandan por despreçiamiento dellos o por pereza o por negligençia. ¶ Otrosi faze como sacrilegio qualquier que porfiase o contendiese contra el juyzio o establesçimiento que ouiese fecho rey o emperador o papa. diziendo a sabiendas mal dello ¶ Ayn serie como sacrilegio si algun ombre se entremetiese de pedir o de ganar oficio de juzgar o otro qualquier en aquella tierra onde es natural ¶ La sospechase en este auer sospecha que querria mas ayudar a sus parientes q a otros. z demas delayudar alos que mal quisiese o tomar algo que por parar bien a la tierra z dar acabamiento su derecho. ¶ Empero non podria ser sacrilegio. nin podrien auer esta sospecha contra aquel quel rey diese o posiese de su voluntad logar alguno de honra. entendiendo el que aquel quelo meresçe por su bondad ¶ Otrosi es como sacrilegio en dar poder alos judios sobre los xpianos delos juzgar o delos tomar z prendar z portaygar o deles fazer cogedores delas otras rentas que han avan los xpianos alos otros señores dela tierra o en gelas arrendar. porque por razon destas cosas toman poder sobre ellos z les fazen muchos tuertos z sin razones z agraviamientos en muchas maneras z cosas ¶ Otrosi fazen como sacrilegio aquellos que meten bollicio entre las gentes ayudandoles contra el rey o contra la tierra para meter desacuerdo o fazer daño enella ¶ Llaman a estas cosas como sacrilegio. por esta razon. ¶ Por quien assi como fazen sacrilegio aquellos q corrompen las cosas sagradas o fazen daño enellas. otrosi lo faze el que traspassa o quebranta los mandamientos de dios z delos derechos comunales. por que se guian los ombres. Ley. xij. Como deue meter mientes el juez quando ouier de poner pena de sacrilegio a algun ombre.

Aperçebido deue ser el juzgador q ouiere de poner pena a algun ombre por razon de sacrilegio que ouiese fecho ¶ La deue meter mientes. que ombre es aquel q lo fizo. si es fijo valgo o non. o si es syeruo o libre. o si es rico o pobre. ¶ La de vna manera deue dar pena alos ricos z honrrados z otra alos de menor guisa. ¶ Otrosi deue meter mientes enque cosa fue. si era sagrada o non ¶ Si es sagrado logar. ¶ Si lo fizo dentro o fuera. ¶ Si lo fizo en cligo o en ombre de orden. ¶ Si auie dignidad o non ¶ Ayn deue catar si fue de dia o de noche. o si era de hedad al quelo fizo o non. ¶ Si era cuerdo o de mal recabdo ¶ Si era viejo o mançebo o varon o muger. ¶ Segun que fuere el yerro z el quelo fizo. z la cosa enq fue fecho. Asi deue juzgar z agraviar lo en la pena o dando gela mas ligera. Titulo. xix. Delas primiçias z delas ofrendas.

.txix.

conoscimiento verdadero ouieron en si todos aquellos que creyeron q era dios vn comienço z primero de todas las cosas. ¶ Por esto se trabaja delo seruir z dele dar su parte delos primeros frutos queles el da ¶ Esta conoscençia fallamos que ouieron adam el primero ombre z sus fijos cayn z abel quando dieron primiçias a dios delos frutos que cogien de la tierra z delos ganados que criauan. ¶ Mas por que cayn daua delo peor. no quiso dios rescebir sus primiçias z resabio las de abel por que daua delo meior ¶ Onde pues es que enel titulo ante deste fablamos delos sacrilegios que son cosas enque se muestran los ombres por rebeldes z soberuios contra la yglia ¶ Conuiene que digamos aqui delas primiçias enque se muestran los ombres por reconoscimiento ser obedientes a santa

t. xix.

yglia. ¶ E por ende este Titulo muestra p̃
mera mente que cosa es primicias ¶ E qui
en las manda dar e comienca ¶ E a quales
ombres la manda dar e que cosas. ¶ E de
la quantia que se deue dar la primicia e en q̃
manera ¶ E a quien se deuen dar. ¶ E qui
en ha poder dela fazer partir ¶ E que pena
deuen auer los quela non quisieren dar ¶ E
despues diremos delas ofrendas. Ley prime
ra. Que cosa es primicia e quien la mando
Primicia tanto quier primera mente.
quiere dezir como la primera parte
e la primera cosa quelos ombres midie
ren e tomaren delos frutos que cogieren de
la tierra e delos ganados que crian para lo
dar a dios ¶ E por esto es llamada primic̃.
¶ E mando la dar primera mente n̄ro señor di
os a moysen en la vieja ley ¶ E ayn asi es es
cripto en vn libro que llaman exodo ¶ E mã
dolo desta guisa diziendo ¶ Non tardaras
de dar primicias ¶ E ayn en otro logar dize
ese mismo libro ¶ Delos frutos dela tierra
leuaras primicias ala casa de oron de n̄ro se
ñor dios. ¶ E ayn despues en la nueua ley es
tablescieron los santos padres quelos xp̃ianos
diesen primicias fielmente ala yglia de dios
Ley. ij. Quales personas deuen dar primi
cias e de quales e q̃ntas cosas
Establescieron los santos padres en la nueua ley q̃
los xpianos diesen primicias segun diz en la
ley ante desta ¶ E mandaron quela diesen de
frutos secos que cogiesen dela tierra ¶ Asi co
mo del trigo e del centeno e dela cuada e de to
das las otras cosas semeiantes ¶ E otrosi de
vino e de olio e de todas las otras cosas que s̃o
llamadas liquidas en latin. que quiere tanto
dezir como cogientes ¶ E otrosi delos frutos
delos ganados que criasen ¶ E non tan solamente
deuen dar los xp̃ianos primicias destas cosas sobre dichas. mas ayn delos que
crien que biuen. ¶ E por esta razon ayunan las
quatro temporas. Ley. iij. De quantas co
sas deue ser dada vna primicia.
Cierta mente non se muestra en los li
bros que fizo moysen. quanto deuian dar los ombres por primicia. ¶ Mas se
gun dixo sant geronimo padres santos
ouo en la vieja ley que vsaron a dar algunos
dellos de quarenta partes vna. ¶ Asi que de
quarenta fasta sesenta la dauia cada vno se
gun que era su voluntad. ¶ E por quelos sa
cerdotes non se mouiesen a demandar mas
primicias delo que es sobre dicho. ¶ Esta
blesciéron los mayorales dela vieja ley. q̃
si alguno quisiese mas demandar quelo
non pudiesen fazer. Ley. iij. Delas pri
micias que fazen los ombres e en que ma
neras las deuen dar.
Quantas fazen los ombres de ganados de que de
uen otrosi dar primicias. ¶ E porquelos
ganados son de muchas maneras vsaron
los ombres de dar primicias de departidas
maneras ¶ E por ende los maestros q̃ fabla
ron en esta razon non acordaron todos en
vno ¶ Ca en aquello que dize en la ley vie
ja quelos ombres diesen primicias de todos
los ganados de qualquier natura q̃ fuesen
que diesen el que primera mente nasciese.
¶ Esto dixeron los maestros que se agrauia
rien mucho los ombres. ¶ Que si el ombr̃
que non ouiese sinon dos o tres cabecas de
ganado e ouiese de dar el fijo dela vna por
primicia que seria muy graue cosa de fazer.
¶ E otrosi el que ouiese mill. si non diesse
mas de vna que seria muy pecado ¶ Mas
que seria esto mas guisada cosa ¶ Que el q̃
ouiese dos cientas cabecas de ganado de q̃l
quier natura que fuesen ¶ Que diese el fijo
dela vna por primicia a dios. ¶ E este que n̄
fuese el peor nin el mejor. mas delos mesu
rados ¶ E el que non ouiese tanto ganado
que diese por lo que ouiese a esta razon. ¶ E
otros maestros y ouo que non acordaron
con estos que diesen primicias de dozientas
cabecas la vna. ¶ E dixeron que mas guisada cosa seria de dar de cient cabecas la vn̄.
¶ Pero todos los maestros acordaron̄ despues
desto. que era mejor que diesen las primicias segun que auien por costumbre delas
dar que non quelas diesen de muchas e q̃
tomasen aquella que era mas mesurada.
¶ E estas primicias. tenudos son los om̃es
delas dar. ¶ Ca asi lo mando n̄ro señor ihe
su xp̃o. Ley. v. A quien deuen las primicias dar e por auy mandado las deu̇e partir
e que pena han los quelas non quisier̃e dar.
A los cligos delas yglias parrochiales
deuen ser dadas las primicias e on
de se salven los sacramentos de santa yglia
los q̃ elos toman ¶ E son en poder delos o
bispos de mandar en com̃o las partan e fa
gan dellas asi com̃o delos diezmos segũ

Título xix.

diz enel Título ẽ sus leys que fabla dellos. E si alguno nonlas quisiese dar. tan bien lo pueden descomulgar por ende como sinon dezmasse. Ley. vi. Quantas maneras son de ofrendas

Ofrendas fazen los cristianos a dios en tres maneras. La una es quando alguno da a dios o ala yglia en su vida alguna cosa que sea fuero o mueble. La segunda es quando le fazen donacion. e otrosi a su finamiento por anniversario o por missas cantar. E estas dan los ombres a semejança delas mandas que fazen en sus testamentos. La tercera es aquella q̃ fazen cada dia al altar o al clerigo besando le la mano. E estas ofrendas son tenudos los ombres delas dar alos clerigos delas yglias per rachdales do moran e resciben los sacramẽtos. Pero bien pueden ofrescer en otras yglias si quisieren. E como quier q̃ los clerigos sean tenudos de rogar a dios por los ombres queles perdone sus pecados. mas lo deuen rescebir por las ofrendas que resciben dellos. Ley. vii. Delas ofrendas que fazen los ombres prometiendo de ofrescer

Ofrescendo o prometiendo los ombres a dios o ala yglia alguna cosa. segun diz enla primera o enla segunda manera de que fabla enla ley ante desta. Tenudos só delo complir ellos o los quelo fuyo heredasse o aquellos en cuya mano derasen sus testamentos para los complir. E si alguno de aquellos quelo ouiesen de complir lo embargasen e lo non quisiesen complir mas faz. Tiene santa yglia que fazen pecado de sacrilegio. e que son compañeros delos q̃ matan los ombres. E deuen los descomulgar por ende e rechazarlos dela yglia como a ombres q̃ non guardan lealtad aquellos que se fiarõ dellos e enellos dexando fecho de sus animas enlas manos dellos. nin otrosi non guardan a santa yglia sus derechos aquien son tenudos natural mente delos guardar. E demas estos atales semeja que non creen que han de resucitar el dia del juyzio pus que non dubdan de fazer tan grand yerro. Pero si estos atales conosciesen quela manda fuera fecha a santa yglia e pusiesen ante si defension derecha por quelo non pudoan complir deuen ser oydos. Ley. viii. por que razones pueden los clerigos de missa apremiar alos ombres que ofrezcan.

Oblaciones quiere tanto dezir como ofrendas que fazen los ombres en la yglia al altar o al clerigo besando le la mano o el pie quando dize la missa por reuerencia de dios cuyo cuerpo el consagra e demuestra entre sus manos. E esta es la quarta manera de offrenda. Pero esta non son tenudos los ombres dela fazer si non quisieren nin los pueden apremiar quela fagan. E como quier quelos non pueden apremiar q̃ ofrezcan. pero cada vn cristiano de su voluntad bien puede ofrescer alo menos enlas tres pasquas. E enla nauidat. E enla pasqua mayor. E enla cinquesma. E los q̃ malicias fizieren e lo podieren fazer en todos los domingos e las fiestas de guardar. E esto deuen fazer porque mando nro señor dios enla vieja ley a moysen e le dixo. Non apparescras ante mi vazio que me nõ ofrezcas alguna cosa. E esto se puede entender tan bien desta ofrenda como dela otra que son tenudos de fazer a dios los cristianos ofresciendo lo de buena voluntad e loando el su nombre e faziendo otras cosas buenas. E de tales ofrendas dize dauid enl psalterio. ffazen sacrificio a dios de alabança. Ley. ix. Como e por que razones non pueden ser apremiados que ofrezcan seyendo pobres

Pobre seyendo algũ mi e menesteroso sa cantano de manera q̃ non ouiesse de que biuir. Como quier que diz enla ley ante desta que non pueden apremiar alos ombres que ofrezcan. pueden los costreñir desta guisa. non les dizyendo las oras. E segun diz el apostol sañt paulo. Non ha ppder ninguno de trabajar de su officio. alos ombres con lo suyo mismo. si non resabier dellos algun galardon por su trabajo. Pero esto se deue entender desta manera. si el clerigo nõ ha ninguna cosa de que pueda biuir. nin falle a fazer ninguno delos menesteres. q̃ diz enel Título delos clerigos queles conuiene fazer. o si los falla e es tan viejo o tan enfermo que non puede vsar del. Mas si en alguña tierra o en algun logar ouiesen por costumbre de ofrescer por las pasquas e enlas otras fiestas señaladas ofrendas ciertas. e si se desasen de aquella buena costumbre non q̃riendo vsar por ella. por tal razon como esta non les deue el clerigo por si mismo aguisar. de rancor se de dezir las oras. Mas deue ligar

.Txv.

al obp̃o o al prelado que ouiere quel den lo de su ofiçio en que biua z les costringa que guarden aquella buena costumbre. Ley. .xv. De quales ombres non deue resçebir ssãta yglia sus ofrendas. z por que razones las

Dolor: aborresçen z las desechan: muy grande ha ssãta yglia delos xpianos que despienden su vida mala mente. ¶ E por los pecados que fazen aborresçen sus fechos z desdeña sus ganançias. ¶ E por ẽ de establesçio quelos mussũlmanos desp̃çasen z desechasen las ofrendas de tales y á dellos por que ouiesen vergueça z pasar ente z se partiessen de aquellos pecados. ¶ E son estos. ¶ Assi como aquellos que han e nemistad con sus xpianos z non quieren auer paz con ellos o les buscan mal con̄çe gera mente o gelo fazen. ¶ E contra esto dixo ssãt aprian. ¶ Que quien non ha paz con su xpiano podiendo lo auer. q̃l̃q non puede auer con dios. ¶ E otrosi alos q̃ apremian alos pobres faziendoles mal. ¶ E contra esto dixo nr̃o señor ih̃u xp̃o en el euangelio. ¶ Que quien quier mal alos pobres aborresçe asi mismo. z quien los desp̃çia o les faze mal a el mismo lo faze. z los q̃ roban z furtan lo ageno. ¶ E por estos dixo ssãt agustin que non podrian ser saluos si non tornasen lo que assi ouiesen tomado. ¶ E otrosi los que dan algo a logro z por quelo fazen contra defendimiento de la vieja z de la nueua ley. ¶ E las malas mugeres que fazen enemiga con sus cuerpos. ¶ E contra estas dixo ysayas. Non tomaras galardon de las malas mugeres. ¶ E los que quebrantan las yglias tomando ẽ de alguna cosa por fuerça. ¶ E los que tienẽ barraganas con̄çegera mente. ¶ E los que fazen simonia. ¶ E los cligos que resçiben yglia de mano de lego. si lo non fazen por alguna delas razones que dize en el Titulo que fabla del derecho del patronadgo q̃ han los ombres en las yglias. ¶ E los que se acõpañan a sabiendas con los descomulgados de la mayor descomulgaçon. ¶ E de ninguõ destos sobredichos non deuen los cligos resçebir las ofrendas si manifiesta mente ouieren fecho tales yerros. nin de los otros q̃ fazen grandes yerros z desaguisados con̄çegera mente. ¶ E esto se entiende en quãto biuieren en tales pecados z non quisieren fazer penitençia dellos. Titulo. xv. de los diezmos quelos xpianos deuen dar a dios.

Abraham fue el primero de los patriarchas. z fue muy ssãto ombre z tan amigo de dios. que dixo por el. que en̄l su linage serien bendichas todas las gentes. ¶ E este conosçiendo que era poco aquello q̃ dauã aquellos que fueron ante que el a dios segt los bienes que resabien del. ¶ Començó el de dar el diezmo de mas de las primiçias z de las ofrendas quellos dauan. ¶ E dio primera mente a melchisedech que era sacerdote. ¶ E señalada mente de lo que ganó de los reys que vençio quando les tollo a lot su sobrino que leuauan captiuo.

¶ Onde en las segundas maneras de seruiçio de primiçias z de ofrendas que son dichas enel Titulo ante deste que vsarõ los ombres de seruir a dios fasta que dio la ley escripta a moysen que fue ombre ssãto z tã su amigo que dixeron que fablaua con el assi como vn amigo con otro. ¶ E mando le que todas estas cosas que el quiso tener para si en señal de reconosçimiento de señorio z de bien fecho que fuessen escriptas en la ley porque el pueblo las diese alos sacerdotes que fazien sacrificio a dios segun la vieja ley z alos leuitas quelos seruian. z esto siempre guardando. ¶ E despues q̃ vinr̃o señor ih̃u xp̃o a confirmarlo diziendo alos judios. ¶ Que maguer dezmauã las cosas menudas. que non deuien dexar de lo fazer delas granadas. ¶ E estas palabras les dixo por que deuien dezmar de todo. E por ende guardaron siempre esto los xpiãos. ¶ E los ssãtos que fablaron en esto mostraron por quales razones deuen dar la decima parte por diezmo. mas que por otro cuento ninguno. ¶ E dixeron que nr̃o señor ih̃u xp̃o crio diez ordenes de angeles. E por quela vna dellas caxo por su soberuia fue su voluntad z quiso del linage delos ombres fuese complida. ¶ E otrosi por los diez mandamientos que dio nr̃o señor dios a moysen que mando guardar por que los ombres biuiesen bien z se supiesen guardar de fazer tal mal por yerro. ¶ E ayn sin esto ay otra razon por quelos ombres lo deuẽ dar. ¶ E esto por quelos diez entendimiẽ

tos que dios les dio conque fiziesen todos sus fechos ⁊ gelos enderesçe ⁊ gelos guarde por que obren con ellos bien ⁊ mantengã complida mente los diez mandamientos dela ley. en tal manera que segun la humildad de nro señor ihu xpo. merezcan heredar aquel logar dela dezena orden quelos angeles perdieron por su soberuia. ¶ E pues que en el Titulo ante deste fablamos delas primicias ⁊ delas ofrendas de que se ayudan mucho los cligos. ¶ Conuiene que digamos en este delos diezmos que es vna cosa apartada de que se ayuda aun mas la yglia. tan bien los prelados mayores como los cligos. ¶ E mostrar primera mente q cosa es diezmo. ¶ E quantas maneras so del. ¶ E quien lo deue dar. ¶ E de quales cosas ⁊ a quien. ¶ E en que manera deue ser dado ⁊ como lo deuen partir. ¶ E que bienes vienen alos ombres por dezmar bien ⁊ que males si lo mal fiziesen. ¶ E delas otras cosas que pertenescen al diezmo. Ley Primera. Que cosa es diezmo ⁊ quãtas maneras son del.

Diezmo es la decima parte de todos los bienes qui los ombres ganan derechamente. ¶ E esto manda santa yglia que sea dado a dios por que nos da todos los bienes en que biuamos en este mundo. ¶ E deste diezmo son dos maneras. ¶ La vna es aquella q llaman en latin predial. que es delos frutos que cogen dela tierra ⁊ delos arboles. ¶ La otra es llamada personal. ¶ E esta es aquella que dan los ombres por razon de sus personas cada vno segun aquello que gana por su seruicio o por su menester. Ley .ij. Quien deue dar diezmo ⁊ de quales ⁊ a quantas cosas

Tenudos son todos los ombres del mundo de dar diezmo a dios. ¶ E mayormente los xpianos por que ellos tienen la ley verdadera ⁊ son allegados a dios mas que las otras gentes. ¶ E por ende non se pueden escusar los emperadores nin los reyes nin ningun ombre poderoso. nin de qual quier manera q sea quelo non de. ¶ Ca quanto mas poderosos ⁊ mas honrrados fueren. tanto mas son tenudos delo dar. conosçiendo qui la honrra ⁊ el poder que han. todo les viene de dios. ¶ E eso mismo es delos cligos. ca tan bien lo deuen ellos pagar ⁊ dar como los legos de todo lo que ouieren. fueras ende de aquellas heredades que han delas yglias que siruen ⁊ non se pueden escusar por razon de clizia quelo non den. ¶ Otrosi si los delas ordenes. si non fuesen escusados por priuilleio del papa. ¶ E deuen dar diezmo los moros ⁊ los judios que son siruos delos xpianos que biuen con ellos en su seruicio. ¶ E esto por razon de sus heredades que labran. ¶ Ca todos estos sobre dichos establesçio santa yglia que diesen diezmo tan bien de sus arboles. ¶ E esto se entiende de delas rentas ⁊ delas vinas ⁊ delas huertas ⁊ delos prados en que siegan el heno. ⁊ delas dehesas de que sacan la madera para las lauores ⁊ leña para quemar. ¶ E delas pesqueras ⁊ delos molinos ⁊ delos fornos ⁊ delos baños ⁊ delos logares delas casas ⁊ de todos los frutos ⁊ rentas quelos omes sacaren destas cosas sobre dichas lo deuen sacar ⁊ dar. ¶ E otrosi delas yeguas ⁊ delas vacas ⁊ delas ouejas ⁊ de todos los otros ganados de qual quier natura que sean. ¶ Ca deuen dezmar los fijos que ouieren de todos estos ganados ⁊ los esquilmos dellos. ¶ Assi como dela leche ⁊ del queso ⁊ dela lana ¶ E aun deuen dar diezmo delas colmenas. ¶ E esto se entiende tan bien delas enrambres como delos otros esquilmos q leuare dellas ⁊ dela miel ⁊ dela cera. Ley. iij. De que cosas deuen dar los ombres diezmo

Dezmar. por razon de sus personas

deuen aun por razon de sus personas los ombres ⁊ de otras cosas sin las que diz en la ley ante desta. ¶ E por que son de muchas maneras. mostro santa yglia cada vno de que deue dezmar. ¶ E establesçio qui los reyes diesen diezmo delo que ganasen en las guerras que fiziesen derechamente. assi como contra los enemigos dela fee. ¶ E eso mismo deuen fazer los fijos ombres ⁊ los caualleros ⁊ todos los otros xpianos. ¶ E aun touo por bien quelos fijos ombres diesen diezmos delas rentas que tienen delos reyes por tierra ⁊ los caualleros delas soldadas queles dan los ombres que son sus señores. ¶ E otrosi manda quelos mercadores que diesen diezmo delas ganancias q fiziesen en sus mercadurias. ⁊ los menestrales eso mesmo por sus menesteres. ⁊ aun los caçadores de qual quier natura q fuese

Tít. xx.

tan bien velo que cacassen enla tierra co
mo enlas aguas. ¶ Eayn los maestros
de qual quier saencaa que fuesen que ensu
estran enlas escuelas. quier sean clígos o
legos. quiso que viesen viezmo tan bien de
lo que fesabiesen por salario comño velo qñ
les dan los escolares por queles muestran
¶ Eotrosi mando quelos juzgadores lo dẽ
por aquello queles dan de sus soldadas. tã
bien los que juzgan enla corte del key com
los que juzgan enlas abdades zenlas vi
llas. ¶ Eayn los meninos z todos los otros
que han poder de fazer justicaa por obra qñ
lo den de sus soldadas z los bózeros por aqñ
llo ganaren por el fazonar los plitos ¶ Elos
escriuanos delo que ganan por escriuir los
libros. z todos los otros ombres de qual qer
natura que sean delas soldadas queles dã
sus señores por los seruicios queles fazen.
¶ Enon tan sola mente touo por bien santa
yglia que viesen los xpianos viezmo destas
cosas sobre dichas. z mas ayn delos dias en
que biuen. ¶ Eporesso ayunan la quaresma
que es la decima parte del año. Ley. mj.
Del priuilleio que han los delas ordenes de
non dar el viezmo z enque manera les de
Adriano papa dio preuilleio alos templos z alos hospitales z alos dela orden de castel que non viesen vi
ezmo delas heredades que labrasen por sꝰ
manos o con sus despensas ¶ Este preuille
io fue guardado fasta el concilio general qñ
fizo el papa ynocencio el tercero que fue fe
cho enla era de mill z dozientos z cinqnta a
ños. ¶ Eneste concilio establesco quelee,
valese el priuilleio queles dio el papa adri
ano quanto enlas heredades que ganasen
en aquel mismo concilio. labrando las asi
comño es sobredicho. ¶ Adas delas qdespu
es ganaren en qual quier manera quelas
ganasen. mando que viesen viezmo dellas
tan bien comño lo dan todas las otras orde
nes quier las labrasen por sus manos o de
otra guisa. ¶ Eayn establesco de mas que
non comprasen heredades ningunas de a
quellas que solien dezmar alas yglias se
glares. ffueras ende por fazer monesterio
de nueuo o silas comprasen o gelas diesen
para fazerlas de nueuo quelas den a otri a
labrar que den el viezmo dellas. ¶ Ca ma
guer las ellos labrasen por sus manos o por
sus despensas non les podria valer el preu
lleio ¶ Ca todas las otras ordenes de qñl
quier manera que sean. deuen dar viez
mo de todas las otras heredades, que ou
eren. fueras ende de aquellas que comẽ
caren alabrar nueua mente derronpiẽ
do los montes z arrancando los z metiẽ
dolos en labor. ¶ Pero si grãt agrauia
miento fesabiese ende la yglia parrochial.
deuen dar el diezmo por ello. ¶ Eotrosi nõ
deuen dar viezmo delos huertos qouerẽ
nin delos ganados que crian. Ley. v. por
que fazones non se pueden escusar los de
las ordenes que non den viezmo. maguer
Templos ayan preuilleio delo nõ dar
z hospitales z los monges dela ordẽ
de castel han preuilleio de non dar viezmo
de sus heredades segun que diz enla ley an
te desta. ¶ Pero si las yglias aque suelen
dezmar aquellas heredades ante que ellos
las ouiesen se menoscabasen mucho. non
se pueden escusar por fazon de preuilleio q
tengan que non les den el diezmo dellas.
¶ Eotrosi quando monesterio de alguna or
den fiziese abenença o postura que auẽ
fecho porque fizo mencion della. o si non
despues queles fue otorgado tal preuilleio
diesen viezmo de algunas non se pueden des
pues escusar por ello quelo non den ¶ Ees
to es porque ellos mismos fazen contra sꝰ
preuilleios. ¶ Eesso mismo seze si labras
sen heredades agenas por sus manos o por
sus despensas ¶ Ca non se pueden escusar q
non den el diezmo dellas ¶ Otro tal si ellos
diesen a otros alabrar tales heredades que
si las ellos labrasen que diesen el diezmo
dellos. Ley. vi. Deque cosas deuen dar di
ezmo los gaphos z los judios z los more.
Preuilligiados son los gaphos dela y
glia de roma que non den viezmo
de sus huertos nin dela criança de sus gañ
dos. mas deuen lo dar de todas sus hereda
des ¶ asi comño lo dan los otros xpianos de
parte dellas si suyas fuesen. ¶ Eayn deuen
dar viezmo de sus ganados z de sus colme
nas. ¶ Ca estas cosas son contadas comño
por heredades. ¶ Eporende lo deuen dar
tan bien comño los otros xpianos ayn aun
ento preuillegio quelos escusase quelo nõ
diesen ¶ Ca ayn deuen lo dar delas cosas
que ouieren entre los xpianos enel termi

no dela yglia do ſolien dezmar aq̃llos a
pos eran. ¶ Ca non es guiſado quela yglia
pierda nin ſe menoſcabe el derecho que ha
enlas coſas maguer paſſe el ſeñorio dellas
alos judios o alos moros. ¶ E ym mãda
ſanta yglia que todo ombre que ſea tene
dor de heredad dezmar quier ſea xp̃iano
o judio o moro. maguer la tenga empen
ñada o arrendada o empreſtada o en otr̃
manera qual quier o la tenga por ſu nom
bre o en nombre de otri. que el miſmo ſea
tenudo de dar el diezmo della. z nonlo pu
ede eſcuſar por ningun plito que faga cõ
el ſeñor dela heredat por lo non dar. Ley.
.vij. aquien z cõmo deuen dar el diezmo.

Prediales z perſonales dize enla terce
ra ley deſte Titulo que ſon dos mane
ras de diezmo. ¶ E pues que enla ley que
deſto fabla diz quales diezmos ſon los p
nos z quales los otros. ¶ Conuiene de de
zir aqui aquien los deuen dar. ¶ Onde el
ordenamiento delos ſantos padres deuẽ
ſer dados alas yglias perrochiales z alos
cligos quelas ſiruen. ¶ E nro ſeñor ihũ
xp̃o quelas quiſo tener para ſi en ſeñal de
ſeñorio. ¶ Touo por bien delos dar alos cligos
aquien el eſcogio en ſu ſuerte que fizieſe ſa
crificio en ſanta yglia por que ouieſen dq̃
buur z la ſiruieſen mas complida mente
¶ E cõmo quier que algunos cligos y ha
que non ſon de tan buena vida cõmo les
era meneſter o que non deſpienden los di
ezmos aſi cõmo deuen. nonles deuẽ deſ
preſçar los ombres por eſſo nin dexar de
gelos dar. ¶ Ca los non dan por ellos. mas
por dios de quien atienden buen galardõ
eneſte mundo z eñl otro. Ley. vĩj. Por
que razones deuen las yglias ſer deſlin
dadas z departadas por los terminos z por
Deſlindadas z de los otros logares
partadas por terminos deuen ſer las
yglias. por que ſepan los ombres quales
ſon dezmeros de cada vna dellas. ¶ Ca ma
guer los ombres ayan heredades a muchas
partes cada vno dellos es tenudo de dar el
diezmo ala yglia en cuyo termino ha la
heredad. ¶ E eſto ſe entiende de todas las
heredades que ſon dichas enlas leyes de
ſuſo. ¶ Pero ſi en algunos logares oniese
por coſtumbre de partir los diezmos las v
nas yglias con las otras. ¶ E aquella coſ
tumbre fueſe guardada de luengo tpõ z ot
gada delos obpos por toller contienda de e
tre los ombres que podrie naſcer por eſta
razon. ¶ Touo por bien ſanta yglia z man
do quelas yglias que fueſen en vn obpado z
ouieſen tal coſtumbre quela guardaſen.
¶ Mas ſi las yglias fueſen en doſ obpados
non podrian eſto fazer. ¶ Ca eſto defendio
ſanta yglia por que los terminos que ſon
departidos delos logares delos obpados nõ
ſe quebranten nin ſe bueluan vnos con o
tros por eſta razon. Ley. ix. Como ſe deue
partir los ganados entre las yglesias.

Pacen los ganados alas vegadas enlas
tierras o enlos terminos do moran
ſus ſeñores z alas vezes han los de embi
ar a otras partes a aquellas tierras do e
tienden que burnan meior por que ſe apr
uechen mas dellos. ¶ E por que los ombre
ſepan aquales yglias han de dar los diez
mos dellos. queremos lo aqui moſtrar.
¶ E dezimos que ſi los ganados paçeren to
do el año enel termino do moran ſus ſeño
res. ¶ Que deuen dar todo el diezmo en aq̃
llas yglias onde ſon perrochianos ellos.
¶ E ſi los embiaren a otro obpado. z fince
ren y por todo el año. ¶ Alla deuen otroſi dar
todo el diezmo. ¶ E ſi la meytad del año
paſçeren en aquel obpado z la otra meytat
en otro. deuen partir el diezmo en amos
los obpados. ¶ Mas ſi el ganado andouier
por muchos obpados de manera que non
ſopieſen acerta mientre en qual dellos fiz
mayor tiempo para paſçer. ¶ E por yguald
dat z por toller contienda deentre los oñs.
¶ Tenemos por bien z mandamos. que de
la meytat del diezmo en aquel obpado do
paſçeren las ouejas. ¶ E la otra meytat en
aquellas yglias donde ſon perrochianos ſs
ſeñores delos ganados. ¶ E ſi acaeſçeſe que
el ganado parieſe paſando por algun logar.
¶ Dezimos que non deuen por aquello diez
mo por aquello / fueras ende ſi fizieſen y
morada alo menos de vn meſ. ¶ Pero ſi a
caeſçeſe que el ganado paſca la meytat dl
año enel obpado onde ſon ſus ſeñores co
mo ſobre dicho es. ¶ E la otra meytat do a
dormeçe en doſ obpados. ¶ Aſi que paſcan de
dia en vn obpado. z alberguen de noche en
otro. ¶ E ſonçe partan la meytad del diez
mo eneſtos doſ obpados. ¶ E enel vno po

razon dela pastura. ⁊ enel otro por razon de
amesnamiento. ¶ E todo esto sobre dicho ⁊
se entiende que deue ser fecho de manera q̄
lo non fagan los pastores con mala entin
cion nin por fazer daño alos obpos nin en
gaño mudando los ganados de vn obpado
a otro por les fazer perder sus derechos. *Ley
x. Por que razones deuen los cligos poner
ombres leales que cogan los diezmos delos
ganados ⁊ en que manera los deuen coger ⁊
que pena deuen auer los que lo non cogieren
leal ment.*

Pastores y ha que lieuan
sus ganados a pascer por los obpados
segun diz enla ley ante desta. ¶ E por que a
caesce alas de vegadas que los ombres que
dan los obpos para coger los diezmos agra
uian alos pastores. tomandoles mas que
non han a dar. ¶ E maguer ayan pagado el
diezmo en vn obpado. fazengelo pagar en
otro. ¶ E por guardar los señores delos gan
dos que non rescibian daño en esta manera ⁊
¶ E otrosi por que los diezmos sean dados ē
aquellos logares que se deuen dar segū diz
enla ley ante desta. ¶ Tenemos por bien q̄
los obpos pongan tales ombres que sean ⁊
buenos ⁊ leales que cogan los diezmos ⁊
derecha mente enla sazon que conuiene ⁊
non de otras cosas ¶ Asi como del fruto de
los ganados. non tomando vna cosa por o
tra contra derecho por cobdicia de ganar
en ella como algunos solien fazer. que to
mauan vacas por bezeros ⁊ ouejas por cor
deros ⁊ puercos por lechones ⁊ asi delas
bestias mayores. ¶ E por esto guardar ⁊ fa
zer leal mientre. deuen los obpos rescebir
la jura dellos ante que los embien ⁊ dar ⁊
les sus cartas abiertas ⁊ selladas con sus
sellos de como los embian por sus cogedores
delos diezmos. ¶ Estos atales quando res
ciben el diezmo delos pastores ha menester
que fagan cartas partidas por el a b c. con
ellos de quanto dellos rescibieren de diez ⁊
mo de cada cabaña ⁊ en que logar ⁊ por q̄
razon. ⁊ deuen amos sellar las cartas del
sello del juzgador. ¶ E otrosi del mayor dela
cabaña si lo ouiere ⁊ si non. firmen con los
meiores que fallasen y en las cañadas ¶ E
destas dos cartas deue leuar la vna el pastor
⁊ la otra dexarla al cogedor que del rescibio el
diezmo. por que tal el vno como el otro. pu
edan dar cuenta verdadera a sus señores ¶ E
non pueda y ninguno dellos fazer furto
ninguno ¶ Onde si alguno contra esto fi
ziere o les tomaren el diezmo otra vez des
pues que lo ouieren dado si lo mostraren
por carta segun sobre dicho es de como lo
dieron ⁊ en que logar. ¶ Deuen pechar dob
blado lo que tomaren a aquel a quien lo to
maren. ⁊ demas todos los daños q̄ rescibie
ren por esta razon ¶ E si aquel que toma
se el diezmo non le quisiese tomar la carta
segun que sobre dicho es. si gelo tomase ⁊
despues otra vez en otro logar ¶ Manda
mos que gelo peche doblado ¶ E demas
todo el daño ⁊ el menoscabo quel viniese ⁊
por esta razon. *Ley. xi. Quales ombres
deuen dar el diezmo alli do oyeren las oras
⁊ rescibieren los sacramentos.*

Persona
les diezmos y ha que son tenudos
los ombres de dar por razon de sus perso
nas. ¶ E tales diezmos como estos. deue
dar cada vno alos cligos dela yglia do oye
ren las oras ⁊ rescibieren los sacramētos.
¶ E por que dubdarien algunos a quiē de
uen dar los reys los diezmos destas cosas
por que non pueden en vn logar morar con
tinua mente ¶ Mando santa yglia que los
den cada año enla yglia perrochial dela cib
dat do fizieren mayor morada. en aq̄lla
do oyeren las oras ⁊ rescibieren los sacramē
tos. ¶ Pero costumbraron los reys despa
ña de luengo tiempo aca. de dar estos diez
mos atales a sus capellanes. por que dellos
oyen las oras ⁊ rescibieren los sacramentos m
mas que de otros cligos. *Ley. xii. De q̄
les ganancias son tenudos los ombres ⁊
de dar el diezmo. maguer lo ganen mali
ciosa mente.* vi

Derecha mente ⁊
ganando los ombres las cosas q̄
dize enla segunda ley deste Titulo. deuē
dar diezmo dellas segun que manda sāta
yglia. ¶ Pero por que ganan muchos mu
chas cosas sin derecho. Asi como las que
son ganadas de guerra non derecha o de ca
ça defendida o de furto o de robo o de simo
nia o de renueuo o lo que ganan los juzga
dores dando malos juyzios o los abogados
o los bozeros. razonando a sabiendas pli
tos tortizeros. o los testigos firmando fal
so testimonio. o los oficiales que son en ⁊
las casas delos reys o de otros señores que
ganan o toman alguna cosa delos ombres

contra defendimiento delos señores su
yos o lo que ganan los juglares o los ar
rendadores o los que juegan tablas o da
dos o los adeuinos o los sorteros quier se
an varones o mugeres faziendo este pli
to. z lo que lieuan los ombres poderosos
de aquellos sobre que han poder mezclan
dolos de manera queles han algo adar
por miedo que han dellos o de otra mane
qual quier semeiante destas que ganan
los ombres algunas cosas con pecado
por que dubdarien algunos si deuen dar
diezmo de tales gananciaas. ¶ Touo por
bien santa yglia delo mostrar. ¶ E mando
que qual quier destos sobre dichos quier
fuesen xpianos o judios o moros que ga
nasen heredat de aquellas que diz enla
tercera ley deste Titulo que den diezmo
dellas. maguer quelas non ganen dere
chamientre en alguna delas maneras
de suso dichas. quela yglia non toma di
ezmo de tales comio estos por razon des
personas. mas por razon del derecho que
passo a ellos con la heredat. ¶ Pero si gañ
sen otras cosas que non fuesen heredade
departimiento y ha qualles dellos deuē
dar diezmo delo que ganan por razon de
sus personas o quales non. ¶ Ca si aque
llo que ganan es cosa que passa del señori
della al quela gana de guisa que el que a
de la aue non le fincase demandanca nin
guna contra el quela gano por quela pue
da cobrar. tenudo es de dar el diezmo de
lla. ¶ E esto acaesce alos juglares z en los
remedadores delas gananciaas que fazen
por sus juglarias z remedos que fazen. z
enlas malas mugeres enlo que ganan
por sus cuerpos. ¶ Ca maguer que tales
mugeres comio estas mala mente lo ga
nan pueden lo rescebir. ¶ Pero la yglia to
uo por bien de non tomar el diezmo dellas
nin cosas de suso dichas enesta ley porq
non semeia que consiente en su malvat.
¶ E esto se entiende de mientra que vis
eren en aquel plito. ¶ Ca despues que se
quitasen del. bien lo podrian tomar sin
mal estanca. ¶ Mas sila ganancaa es de
cosa que non passa el señorio della al qui
la gana asi comio de furto o de robo. non
deuen dar diezmo dellas. ¶ Ca delo age
no non puede fazer ninguno limosna
nin dezmar. ¶ E los quelo fiziesen serie
tal comio los que fazen sacrificio de fijo a
geno. ¶ Ca quanto dolor aurie el padre de
dendo matar asi su fijo para fazer sacrifica
del. tan grand pesar ha nro señor ihu xpo
delos diezmos z delas limosnas que fazē
los ombres delas cosas agenas. ¶ E esto mis
mo es delas cosas que ganan los ombres
por furtos o por simonia o jugando tablas
o dados. o delo que ganan los ombres po
derosos por amenazas z gelo dan los otros
por miedo que han dellos z delo que ganā
los oficiales de qual quier natura que seā
non auiendo derecho delo tomar. ¶ E por
qual quier destas maneras quelo ganen
pueden gelo demandar aquellos de quiē
lo ouieron. maguer semeie que passo el
señorio a ellos. ¶ E por ende non deuē dar
diezmo de tales gananciaas. Ley. xm.

¶ Enque manera deuen ser dados los diez
mos. Muchas maneras en labrar sus he
redades para fazer frutos dellos. ¶ E por
que algunos auyan quelas deuen sacar
ante que den el diezmo. ¶ Touo por bien
santa yglia de sacar deste yerro. z mostro
enque manera los deuen dar. ¶ E establé
cio que todos los frutos quelos ombres
lieuan delas tierras z delos arboles. tam
bien delas cosas que fueren sembradas
comio sembradas plantadas. ¶ E otrosi
delos frutos delos ganados z las rentas
delas otras heredades que son dichas ē
la tercera ley deste Titulo que diesen los
diezmos de todo entera mente. z non sa
cando ende ante quelas den ningunas
despensas nin terrazgos nin pechos delos
señores nin alguna otra cosa que ser pue
da. ¶ E si por aquella cosa de que ouiesen
a dar diezmo fuese de muchos z la quisie
sen partir ante quela diesen. luego que
sea partida deuen dar el diezmo cada vn
de su parte ante que vende saquen ningū
cosa. Ley. xm. Por quantas razones
non deuen los ombres por cobdiqa sacar
la simiente ante que diezmen el pan.

Escatiman algunos muy sin razon
cuydando que deuen sacar la simi
ente ante que den el diezmo. ¶ E dizen a
si que esto pueden fazer por que aquella
simiente fue otra vez dezmada. ¶ E los

¶. xx.

que se mueuen a fazer esto e dezir por
obdiencia ¶ a uestra el derecho de santa y
glia que non catan bien lo que es derech
e guisado. ¶ Ca nro señor dios que dio
la simiente de grado gelo dio e sin embar
go ninguno. non quiriendo que gela tor
nasen. ¶ E por esta razon los que agora
la siembran non deuen fazer fuerça ene
lla nin la deuen sacar. ¶ E aun y ha otra
razon por quela non deuen sacar. ¶ Ca
la simiente despues que es sembrada
muere. ¶ E por ende non es en poder de
aquel quela sembro. mas en poder de di
os quela fizo nascer e acrescer e lo aduze a
fruto. ¶ E aun y ha otra razon por que
la non deuen sacar ¶ Por que nro señor
dios non deue ser de peor condicion q̃ los
ombres en sus heredades. ¶ Ca si alguno
da a otri su heredat a labrar por certa q̃n
tia o por certa cosa quele de. por ende no
deue el quela labrare sacar la despensa q̃
de nin la simiente nin otra cosa alguna
ante que el señor tome aquello que ha de
auer. ¶ Pues si esto pueden los ombres
fazer en sus heredades. ¶ Mucho mas lo
deuen guardar e grandescer a dios que es
señor dela tierra e de todas las otras cosas
que son en ella. Ley. xv. Quales cabda
les pueden los ombres sacar ante que d̃
el diezmo delas ganancias que fazen c̃
Cabdales han los ellos e quales no.
mercadores e los menestrales que
compran muchas cosas tan bien los vnos
como los otros para ganar en ellas de que
puedan biuir. ¶ E maguer dize en la ley ter
cera ante desta que non deuen sacar despen
sas nin otra cosa ninguna ante que den
el diezmo. empero en cosas y ha quelo p̃
pueden fazer. ¶ E esto seruie como si comp̃
sen algunas cosas para vender quier fue
sen muebles o rayzes si el auer de q̃ las
comprasen fuesse ya dezmado seria sin ra
zon. ¶ Mas deuen sacar primera mente
el cabdal que dieron por aquellas cosas.
¶ E despues dela ganancia dar el diezmo.
¶ Mas si el auer non fuesse dezmado. non de
uen sacar el cabdal. ante deue ser dado el
diezmo de todo. ¶ E por eso y ha departi
miento entre el diezmo quelos ombres
dan de sus heredades e lo que ganan de o
tra guisa por si mismos. por que en las he
redades obra mayor mente el poder e la
gracia de dios que en las otras ganãcias
q̃ los ombres fazen. ¶ Ca como quier
que el poder de dios sea y toda via. mucho
obran y las manos delos ombres trabaja
dando se de muchas maneras. Ley. xvi.
Por que razones non deuen sacar los om
bres las despensas que fizieren en sus o
Molinos sas ante que d̃ el diezmo:
o pesqueras auiendo algunos omis
o otras heredades delas que diz en la terce
ra ley deste Titulo si las quisiesen refazer
por miedo que se menoscabarien o las me
jorasen por que diesen mayores rentas. no
deuen sacar las despensas que y fizieren
ante que den el diezmo maguer fuese ya
dezmado aquel auer conquelas fiziesen
e las renouasen o meiorasen por que rendi
esen mas. ¶ E esto es por que quanto y me
tieron o refizieron. todo se finca para ellos.
¶ Mas el que oviese alguna destas here
dades sobre dichas comprando con entẽ
cion dela vender. si ante quela vendiesse
metiese algo en rehazerla por que se no
perdiese. ¶ Este atal sacar deue las despẽ
sas desta guisa tan bien como el caudal a
te que den el diezmo. ¶ Ca de otra guisa
non lo pueden sacar. Ley. xvij. Quales
diezmos deuen ser dados entera mente
delos frutos e delas rentas luego que fue
Cogidos los frutos ren cogidos. y
e las rentas de todas las hereda
des que son llamadas prediales. Luego
deuen dar los diezmos entrega mientre
non sacando ende ninguna cosa ante q̃
lo den segun que es dicho de suso. ¶ E si por
auentura alguno tardase por rebeldia o
por negligencia quelo non quisiese dar
luego pudiendolo fazer. si se perdiese o
se menoscabase. deuen dar otro tanto e
tan bueno como aquello que dezmara
¶ E esto es por que es en culpa quelo no
dio quando deuie. ¶ Pero los diezmos
quelos ombres han adar por razon de
sus personas. non los pueden assi dar luego
ayuntada mente por quelas ganãcias
que fazen de quelas han adar son de
muchas maneras. ¶ E por eso touo por
bien santa yglia quelos diesen cada año
segun que es costumbre de cada tierra q̃
dan alguna cosa cierta de aquello que

.xv.

ganan que son dos mrs o mas o menos segun que es costumbre de cada logar. E eso mismo deuen fazer todos los otros vezinos de aquellas cosas que ganaren con derecho. E non se puede ninguno escusar que non de alguna cosa en diezmo de aquello que ganare. maguer diga que non es costumbre delo dar de algunas cosas señaladas. Ca sera contra lo q̃ mandaron los santos padres quelos xp̃ianos diesen diezmo de todas las cosas que ganasen derechamientre. E si non ouiese costumbre de quanto diesen. Touo por bien santa yglia que fuese en voluntad del q̃ lo ha de dar que de lo que touiere por guisado. E los cligos deuen ser pagados de aq̃llo queles dieren en esta manera. Ley. v. Que non deuen los ombres dar el diezmo a dios delo peor nin delo meior mas delo mediano.

Mandamos de vegadas alos ombres a dellos ya que de manera que non dan los diezmos tan bien como deuen. E magar dan tanto como deuen dar. pero non si alabriendas dan delo peor. E por les sacar deste yerro Touo por bien santa yglia deles mostrar enque manera los deuen dar. e es esta. Que si el diezmo fuere delos frutos dela tierra o delos arboles que no deuen dar delo peor nin delo meior mas delo comunal e mediano. Ca non es derecho que aquello que ha el ombre de dar a dios que gelo de delo peor e delo q̃ el mismo despresca. E otrosi si lo diese delo meior por auentura enojar se yen dello los ombres e non aurien tan grand voluntad de labrar nin de criar. E eso mismo deuen fazer los delos ganados e de todas las otras cosas de que deuen dar diezmo. E pueden lo fazer ayn de otra manera faziendo passar todos los ganados que han de dezmar por vn logar q̃ll touieren por bien de manera quelo pueda contar vno a vno. e en qual quier que se cumpla o se acertare e acabare el cuento de diez. ese deuen dar por diezmo. Ley. xiij. En quantas maneras se pueden partir los diezmos segun la costumbre de cada logar.

Costumbrado es de muchas maneras de partir el diezmo segunt lo vsaron de luengo tpõ aca por las tierras e por los obpados. Ca yglias son enque se fazen tres partes delos diezmos. La vna para el obpo. La otra para los cligos. La tercera para la yglia e para su lauor. E otras yglias y ha enq̃ se faze non mas de dos partes los diezmos. Toma el obpo la vna. E los cligos que siruen la yglia otra. E por ende en cada obispado deue ser guardada la costumbre q̃ vsaron para partir los diezmos. Pero si acaesciese que ouiesen de fazer alguna costumbre nueua mente. Touo por bien santa yglia que fuese en poder del obpo en cuyo obpado la quisiesen fazer de escoger qual quisiese destas ordenaciones sobre dichas. aquella que entendiese el q̃ fuesse mas guisada. E quiso otrosi la parte de la lauor dela yglia que fuesse en poder del obpo de mandar enque cosas la despendiesen. E esto es por que el ha de dar a dios cuenta dello. Ley. xv. En quantas maneras da dios galardon alos xp̃ianos que fielmẽte dan el diezmo.

Fielmente e bien. dando los ombres los diezmos. dales dios por ende galardon en quatro maneras. La primera es queles da dios los frutos mas abondadamente. La segũda queles da salut enlos cuerpos. Ca assi lo dixo sant agustin. Quelos q̃ diesen el diezmo complidamente. que non tan sola mente aurian abundancia delos frutos. mas queles daria dios por ende salut. La tercera es queles perdona los pecados. La quarta queles da parayso. E en estos galardones dixo otrosi sant agustin que daria nro señor dios alos que dezmasen bien derechamente vida sin fin. E ayn demas desto dixo en vn enxemplo delos santos padres. queles daria dios a estos a tales abundancia delas riquezas por dos razones. La primera por quele dan los diezmos derechamente. La otra por q̃ dauan sus derechos alos señores dela tierra lo que todo ombre es tenudo de fazer. E ayn esto mismo dixo nro señor ihu xp̃o en el euangelio. Dat al emperador lo suyo e a dios lo quel deuedes dar. Ley. xvj. En q̃ntas maneras en quantas maneras da dio mandamiento alos ombres por non dar los

Mandamientos da diezmos como deue nro señor dios en quatro maneras

T. xx.

alos ombres que non dan los diezmos como deuen. La primera es quelos enfambrese z da pobreza. E esto fablo malachias el propheta en persona de nro señor dios z dixo asi. Por que me non distes los diezmos sodes malditos en fambre z en pobreza. La segunda manera es que torna dios ala dezena parte alos que non dan el diezmo. Ca asi lo dixo sant agustin q̃la justiçia de dios quiere quelos ombres que non dan el diezmo derechamente sean tornados ala decima parte delo que han avar z nonlo quieren dar z lieuanlo los robadores. Ca maguer que dios esta apareiado siempre para fazer bien. embargan alos ombres muchas de vegadas sus malfetes por que gelo non faze. La tercera manera es que consiente dios que vengan tempestaç ala tierra asi como langostas z pulgon z nieblas z otras muchas maneras que destruyen los frutos. E sant agustin dixo asi sobre esto. Que quando el mundo era asi apremiado por tales embargos que venien por yra de dios porquele non dauan sus derechos. La quarta manera es que consiente dios que sea la tierra despechada de aquellos que son señores della. E sant agustin dixo otrosi sobre esta razon quelos que non quieren dar a dios sus derechos quelos lieuan delos señores terrenales que tienen enla tierra sus logares para dar a cada vno sus derechos.

Ley. xxij. Quales cligos non deuẽ tomar los diezmos delos legos. fueras entre en

Razones y ha: Razones conoscadas por que siruen los cligos las yglias z siruen alos ombres en dar los sacramẽtos alos xpianos por que han de auer los diezmos de que biuan. Ca asi lo mando nro señor dios. mas los legos non los deuen auer. Ca silo fiziesen caerian por ende en tal pecado que seria muy grant daño de sus almas. Pero legos y ha quelos podrian tomar desta guisa. como si gelos diesen los prelados como emprestamos fasta algun tpo señalado o para en toda su vida. seyendo los legos atales quese aprouechasen las yglias dellos. o si fuessen pobres de manera quelo ouiesen menester diesen por soldada por seruicio que fiziesen ala yglia o alos perlados. E avn estos atales deuenlos tomar como quier que aya derecho enellos mas por non

bre dela yglia. E ella deue auer siempre la tenença z señorio dellos. Ley. xxiij. Como puede el apostolligo absoluer por su preuilleio alos legos que quiere fazer graça que non den diezmo de sus cosas.

Absoluer puede el apostoligo por su preuilleio alos legos aquien quisiere fazer graça que non den diezmo de sus heredades. E avn puedelee otorgar demas desto que tomen diezmo por tiempo señalado de alguna yglia o para siempre segun el touiere por bien. Pero esto se deue entender desta manera. Que deue valer tal preuillegio como este quanto enlas heredades que eran ya labradas que fuesen. mas non valdrie enlas otras que despues metiese en labor nueua mente. Asi como si derrompiesse algunos montes olos derraygase para labrarlos. Otrosi quando algunos tomasen los diezmos delas yglias de manera quelos non pudiesen auer dellos los cligos por que fuesen poderosos los legos en aquella tierra. bien los pueden remouer dando les alguna cosa por amor delos perdon. Pero esto deuen fazer los cligos con otorgamiento de sus obpos. Ca si de otra manera lo fiziesen. caerian por ende en pecado de simonia.

Ley. xxiij. Como pueden los diezmos de sus yglias cobrar los cligos de llas Tomandolos en penos.

Cobrar pueden los cligos sus diezmes de sus yglias. non tan solamente remidiendolos segun diz enla ley ante desta. mas avn tomandolos en penos de aquellos quelos touieren. E estos atales non son tenudos de descontar los frutos quelenaren delos diezmos de aquel auer que dieron por ellos quando los tomaron a penos. E esto se entiende que deuen fazer los cligos si la yglia non podiese cobrar los diezmos. Mas si los diezmos fuesen de otras yglias que non fuessen suyas de aquellos cligos aquien los empenasen. non podrian esto fazer de descontar frutos nin a vn de tomar los apenos.

Ley. xxv. Delos que estan luengo tiempo que non dan el diezmo. z silo dan dan lo menguado. que se non pueden saluar si los non entregan ẽ

Mauaricia quier su vida poniendo. tanto dezir como escaseza. z es pecado muy grande z mueue a algunos on

bres de manera que estan luengo tiempo que non dan los diezmos. z fazen alos otros que maguer los den. non los dan cõplida mente. ¶ Onde si alguno destos atales conoscuendo su pecado viniese apenitencia z quisiese fazer emienda del. deuel mandar aquel con quien se confesar que todo aquello que tomo que non dezmo assi como deue quelo torne z lo de aq en lo deue dar. ¶ Casilo non fiziese assi non se podria saluar segun que dixo sanct agustin. que non se perdonase tal emienda como esta. ¶ E si fuese tan pobre que luego gelo mandase tornar todo quele non fincase enque visquiese. deuele mandar que de dello. de manera quele finque algo enque biua. z fazerle prometer que si dios le diere de que quel que dara todo lo q̃ fetouo lo mas ayna que podiere. Ley. xxvj. Delos que venden z compran los frutos delas heredades ante que sean dezmadas aqual dellos tenen de mandar los.

Venden los ombres muchas vegadas los montones del pan enlas eras ante que den el pan del diezmo. z otrosi los frutos delas vinas z delos aruoles ante q̃ los cogan nin los adugan asus casas. ¶ E por ende podriese dubdar aquales dellos podrien demandar el diezmo al que vende o al que compra. ¶ Touo por bien santa yglia dello mostrar. ¶ E mando quelo podiesen demandar al comprador si quisiesen por que aquella cosa que passo a el con la carga del diezmo que auia la yglia enello. ¶ E ayn pueden lo demandar al quelo vendio por que fizo engaño en vender lo ante que diese el diezmo. z ayn por que vendio por pecado aquella cosa enque auia la yglia derecho. ¶ Pero si sabien el diezmo de alguno dellos. non lo pueden despues demandar al otro. z si gelo demandasen. non es tenudo delo complir. ¶ Mas si lo comencasen de demandar al comprador z lo non pudiese auer del por quele non fallasen de que lo pagase. pueden lo estonce demandar al vendedor. ¶ E la yglia non deue dar su poder a este atal quelo demande al comprador. por que el fue en culpa vendiendo lo ante que diese el diezmo. ¶ Esto fue establesçado en santa yglia por que non quisieron perder ninguna cosa delo suyo. Titulo xvj.

Delos peguiares que han los cligos.

Stablesçieron los santos padres enla yglia q̃ ningun cligo non ouiese propio z los quelo quisiesse auer quelos non sabiesen para cligos mas q̃ biuiessen en cada logar todos en uno. assy quelo que ouiesen fuese comunalmente de todos. ¶ E esto fizieron por los eskuar de los peligros enque podrian caer cobdiçiando las riquezas z temiendo que duro las pod̃ en mantener sin pecado los ombres. ¶ Mas por que entendieron z vieron que algunos dellos caerian en peligro de perder las animas por que non guardauan lo que auiã prometido de non auer propio segun q̃ estableçido era. ¶ Tollieron por bien que ouiesen propio los que se non touiesen por abõdados delos diezmos z delos otros bienes que auien de santa yglia z que morasen cada uno apartadamente ensu casa z q̃ fuesen cligos. ¶ Ca tollieron que meior peligro les era de auer algo palaçinamente que lo auer encubierto faziendo contra aq̃llo que auien prometido de guardar. ¶ E de aquel tiempo en adelante ouo departimiẽto quanto enlas ofrendas entre los cligos seglares z los religiosos. ¶ Ca los seglares pugnaron en auer algo manifiestamente. z aquellas cosas que ganauan cõ derecho. llamauan las manifiesta mente peguiar. ¶ Onde pues que enlos Titulos ante deste fablamos delas primiçias z delas ofrendas z delos diezmos que son maneras de rentas que han los cligos onde biuen. guisada cosa es que mostremos en este Titulo delos peguiares dellos. ¶ E mostrar que cosa es peguiar. ¶ E onde tomo este nombre z quantas maneras son del. ¶ E quales cligos lo deuen auer. ¶ E que pueden fazer destos peguiares. Ley. Primera que cosa es peguiar z onde tomo este nõbr

Peguiar delos cligos son todas las cosas que ellos ganan derechamente z tienen por suyas forras z quitas. quier sean muebles o raizes. ¶ E non tan solamente llaman peguiar alas cosas que han los cligos. ¶ Mas ayn señalada mente lo que dan los padres alos fijos lo llaman peguiar quales quier cosas que sean quelas

.tengã.

.t.xxi.

tengan apartada mente por suyas mien
tra que son ensu poder. ¶ E como lo q̄ dan
los señores asus sieruos. quier sean clígos
o legos. ¶ dyas eneste Titulo non fabla si
non del peguiar delos clígos. ca delos legos
se muestra ensu logar do conuiene. ¶ E pegu
jar como nombre de pecunia. que quiere tā
to dezir como hiquezas apartadas que hā
los ombres de qualquier manera que seā
¶ Assi como sieruos o oro o plata o otras mo
nedas o heredades o ganados z todas las
otras cosas que tienen z deque son señores
¶ E pecunia tomo nombre de pecudibus q̄
son los ganados. ¶ E esto por que antigua
mente todas las hiquezas quelos ombres
auien. eran los ganados que criauan de
muchas maneras. Ley. ñ. Quantas
maneras son de peguiar z quales clígos lo
Auiendo algo los clígos de deuen auer
qualquier manera quelo ayan dere
cha mente es llamado peguiar. segun diz
enla ley ante desta. ¶ E tal como esto dep
te el derecho de santa yglia en dos maneras.
¶ E llaman ala vna en latin aueciō. ¶ Que
quiere tanto dezir como cosa que viene a ō
bre de parte que non es de patrimonio ¶ Assi
como las ganancias que fazen los ombres
por razon de sus personas o lo que heredan
de sus parientes fasta enel quarto grado o
delas donaciones queles dan los reys o los
otros señores o algunos de sus amigos o lo
que ganan de sus menesteres queles conui
ene delo fazer segun diz enel Titulo delos
clígos ¶ E ala otra manera llaman en la
tin proprio que quiere tanto dezir como
cosa que sale delo que da padre o madre asu
fijo. ¶ E asemeiança desto lo que ganan los
clígos dela yglia que es su madre spūal. es
llamado proprio. ¶ E los clígos seglares
han peguiar z non otros. ¶ Ca ninguno de
los que toman orden de religion de qual q̄er
manera que sean. non lo deuen auer segun
dize enel Titulo que fabla dellos. ¶ E esto
es por que renunca al mundo z prometen de
non auer propio quando entran enla ordē.
Ley. ñ. Que cosas pueden fazer los clígos
delos peguiares que han apartada mente.
Auenaon z proprio son dos maneras de peguiar segun diz enla ley ā
te desta. ¶ E por que algunos dubdarien q̄
cosas podien fazer los clígos destos peguia
res. departiolo santa yglia enesta manera ¶ Que del peguiar que es llamado aueciō. que puedan los clígos dar lo que aq̄ se quisieren. tan bien seyendo sanos como enfermos. sola mente que sean ensu acuerdo. ¶ E otrosi que podiesen fazer testamentos deste peguiar z mandar aquien le quisiesen dello sacando aquellas personas ciertas aquien non pueden fazer donaciones assi como a hereges o a moros o a judios o a los otros aquien lo defienden señalada mēte las leys deste nro libro que non ayan estas cosas ¶ E otrosi pueden los clígos fazer testamentos delas cosas que les dieren sus padres o delas que ganaren de otra parte seyendo ensu poder dellos. Ley. .ñ. Como los clígos pueden fazer testamento de sus cosas mas que han de fazer delos bienes delos que mueren sin testam.
Testamentos pueden fazer los clígos de sus cosas segun diz enla ley ante desta. ¶ Mas por que acaesce algunas vegadas que mueren z non fazen testamentos. ¶ departio santa yglia quien deue aver su buena de aquellos que assi mueren o muriessen. ¶ E touo por bien que todas las cosas que ganasen los clígos por razō de sus personas segun diz enla tercera ley ante desta. quelas hereden sus parientes mas cercanos que ouiesen segun manda enel Titulo delas heredades. ado demuestra en que manera deuen los ombres heredar a sus parientes quando mueren z non fazen testamento nin manda delo suyo. ¶ E si por auentura non ouese parientes nigunos fasta enel quarto grado ¶ Quelo heredase la yglia enque era beneficiado. z si en muchas yglias ouese beneficios q̄ lo partiesen entre todos segun que assi mandasen que ouiesen leuado de cada vna ¶ E los bienes del clígo que assi muriese. deue los rescebir leal mente el perlado de aq̄l lugar do fuese para dar ala yglia su parte derecha mientre ¶ E si non ouese beneficio ¶ mando santa yglia que fuessen de aquella yglia do siruie. ¶ Ca razon z derecho es que aquella sea su heredera quelo alhegue a dios pues que otro pariente non ha quelo herede. Ley. v. Por q̄ razō deue ser dela yglia lo que ouieren los clígos que mueren sin fazer testamento. ¶

T. xxj.

Apartado seyendo el auer q̃ gano el clígo por razon de su persona delos otros bienes que tienen departe dela yglia si muriesse sin testamento. deuenlos heredar sus parientes segun diz en la ley ante desta. ¶ Mas si non supiesen que el clígo oviese alguna cosa suyo propio ¶ todo lo q̃ ouiere. deue ser dela yglia. ca sospecha es q̃ dende lo ouo ganado pues que non paresce que de otra parte lo oviese auido ¶ Pero si fuesse sabido acerta mente que el clígo auie algunas cosas de suyo quando le dieron la yglia o quelo gano despues por razon de su persona. mas non saben quales son nin quantos. ¶ Estonce si los parientes fuesen o estoviesen en tenencia de algunos bienes delos del clígo. non les deuen desa poderar dellos. ¶ Mas sila yglia los quisiere ganar z auer. prouar deue que della los ouo. ¶ Si non pudiesen saber por cierto que el clígo auia alguna cosa apartadamente segun q̃ de suso es dicho en esta ley. maguer q̃ los parientes sean en tenencia de algunas cosas delas que tenie el clígo en su vida. ellos deuen en este logar mostrar z prouar que fueron suyas del clígo silas quisiesen. ¶ Si esto non pudiesen fazer deuen los dar ala yglesia. Ley. vi. Delos clígos que non han algo de suyo quando les dan las yglias z despues compran heredades ambas deuen ser z en ambo nombre deue ser fecha la carta

Esto deuen catar z saber de ta dela compra. uen los juzgadores que tales pleitos han de juzgar. como diz en la ley ante desta. si el clígo quando le dieron la yglia auie algo o non. ¶ Si fallare que non auie ninguna cosa. z despues compro algunas ~~es~~ fas heredades. ¶ Todas deuen ser dela yglia. ¶ Ca sospecha podrie auer con razo que delos bienes dela yglia fueron compradas. ¶ Onde qualquier perlado que comp alguna heredad delas rentas que ganare dela yglia. ¶ deue fazer la carta en nombre della z non en el suyo del. z tenerla en su vida. z despues de su muerte que finque ala yglia. ¶ Pero si de otra parte ouiere algunas cosas z fiziere alguna compra de heredad o de otra cosa. estonce deue fazer la carta en su nombre del. Ley. vij. del engaño que fazen los clígos a sus yglias en comprando algunos bienes delas fetas de llas

Engaño fazen algunos clígos a sus yglias en las compras que fazen delas rentas que ganan dellas. z si lo bien catasen engañan a si mismos ¶ Este engaño fazen quando compran algunas cosas delas rentas que delas yglias han z fazen la compra en nombre de otri z non en el suyo. ¶ Este engaño non deue ser fecho. ¶ Ca caen por ello en pena de sacrilegio por que engañan ala yglia en sus cosas. ¶ Son atales como judas traydor que furtaua los dineros que traye dela despensa de nro señor ihu xpo quele dauan los ombres por dele mosina. Ley. viij. del pegujar que han los clígos aque llaman proplicaon

Tienen clígos aque llaman proplicaon los clígos delas heredades z delas otras cosas que han delas yglias. ¶ Esta es la otra manera de pegujar que han los clígos que llaman proplicaon. ¶ E otrosi muestra santa yglia que pueden fazer del. ¶ E mando que obpo nin clígo nin otro perlado ninguno que non pudiese fazer donacion delas heredades delas yglias. ¶ Ca derecho es quelas cosas que dan los xpianos a santa yglia por perdonamiento de sus pecados que non las puedan los clígos dar a otras partes para seruicio delos ombres. ¶ Onde touo por bien santa yglia que si las dieren que non vala tal donacion. ¶ E otrosi mandas nin testamentos non pueden fazer los clígos delas heredades dela yglia nin delas otras cosas que son della. ¶ Mas si oviese algun mueble adelantado de sus beneficios como quier que testamento non deue fazer dello. bien pueden darlo z partir a pobres z a ordenes z a otros logares que sean de merced z a parientes z amigos z alos q̃ le siruieron en su vida. quier sean de su linage o estraños. ¶ E esto non por razon de testamento. mas como por limosna o por galardon del seruicio queles fizieron. ¶ E esto pueden fazer en su sanidat o seyendo enfermos a ora de muerte solque sean en su seso. ¶ E avn fazendo labrancas algunas los clígos en las tierras delas yglias. assi como de casas o plantando viñas o otras cosas q̃ las pueden tener en su vida por pegujar fasta su muerte. mas non deuen dello fazer testamento nin lo deuen heredar sus parientes. nin las pueden otros ningunos auq̃ aquien las mandasen fueras ende las yg

Titulo xvij.

glias cuyas fuesen las tierras. ¶ Et otrosi fue establesçido que monge nin cligo nin canonigos nin frayres delas ordenes non puedan fazer dones nin testamentos ¶ Ca pues que ellos se desampararon delas cosas deste mundo & non han ninguna cosa que sea suya. non pueden fazer manda de lo ageno. Titulo. xvij. Delas visitaçone & delas procuraçones delas yglias & delós mos

gualdat & nesterios :-

mesura deuen guardar los perlados quando visitaren las yglias & los monesterios & los otros logares que son en su jurediçion que non agrauen aaquellos qũ son tenudos de visitar. ¶ Ca non deuen ser crueles contra ellos tomandoles mayores procuraciones & mayores pechos nin fechos nin presçios de aquello que establesçio santa yglia & mando que tomasen ¶ Ca cõmo quier quelos ombres sean tenudos cada vnos en sus logares deles dar estas cosas quando las visitaren con todo eso guardar deuen los perlados quelo non fesçiban dellos con soberuia nin con desden. mas mansa mientre & con humildat & guardãdo los. ¶ Et esto deuen fazer tomando enxemplo de sant paulo. que mas queria ẽ bajar sẽ de ganar por sus manos onde viquiese quando predicaua alas gentes qũ non tomar despensas dellos. de manera q̃ se escandalizasen por ende. ¶ Onde pues q̃ dicho es en los Titulos ante deste delas yglias & delos cligos quelas siruen & delas fentas. ¶ Et otrosi delos monesterios & delas otras cosas & casas de religion. las quales deuen los perlados visitar. ¶ Conuiene que digamos eneste delas procuraçones queles deuen dar los delos logares sobre dichos por razon dela visitaçon & del señorio que han sobre ellos spũalmente. ¶ Et mostraremos que cosa es procuraçon & quẽ lo deue dar & aquien. ¶ Et por que razones & enque manera. ¶ Et que deuen fazer los perlados quando visitaren. ¶ Et mostraremẽ eneste Titulo que cosa es encẽse & quien lo puede poner & quando. ¶ Et despues q̃ fuere puesto si se puede menguar o cresçer o toller. ¶ Et quales perlados pueden echar pecho en la yglias & por que razones. ¶ Et en quantas maneras pasan amas delo que deuen enestas cosas sobredichas q̃ han de fazer. Ley. Primera. Que cosa es procuraçon & quales la deuen dar & q̃

Procuraçion es derecho de despẽ sas para comer que deuen dar alos perlados delas yglias o delos otros logares que visitaren. ¶ Et estas procuraçones. deuen dar de cada yglia o monesterio o logar que visitaren en aquellas enq̃ han derecho de visitar. ¶ Pero si algunas y fuesen tan pobres que non podiesen por si cada vna complir & dar la procuraçion deuen tantas allegar en vno quelo puedan fazer sin agrauiamiento. ¶ Et deuẽ dar la procuraçion ensu obpãdo acada obpo o aquien el embiare que visite en su logar si el non podiere & que sea embargado el obpo por alguna razon derecha ¶ Et otrosi deuen dar procuraçones alos arcedianos. ¶ Pero esto sẽ deue entender en los logares do lo han por costumbre. ¶ Et aun deuen dar procuraçones acada arcobpo en su prouincia quando acaesçier q̃ aya de visitar por negligencia delos obpos. ¶ Pero esto se deue entender de aquellos obpãdos do son negligentes los perlados de castigar sus pueblos & ordenar sus yglias. ¶ Et otrosi lo deuen dar alos perlados & alos visitadores & mensageros del papa segun que el mandare por su carta. Ley. segunda. Por que razones deuen dar la p

Visitando lo& curaçon & enq̃ manera.

obpos o los otros perlados alos logares aque son tenudos de visitar. deuẽ leer dar la procuraçon en cada logar vna vez en el año & non mas ¶ Et esto por razon dela visitaçon & non de otra guisa ¶ Ffueras entre si en aquellos logares ouiesen costumbre vsada de luengo tiempo de gela dar dos vezes en el año. ¶ Et si la ouiesẽ adar por razon de postura que fuesẽ fechã que gela diesen otra vez. ¶ Et si acaesciesẽ tal cosa en algun logar que por razon de aquella cosa que y acaesçio ouiesse el perlado de visitar otra vez. ¶ Ca estonçe deuenla dar eneста manera. ¶ Si fuere arcobpo el que visitare aquel logar. deuẽ le dar despensa para quarenta o cinq̃enta bestias alo mas silas traxiere. ¶ Et si fuere obpo para veynte o treynta bestias

alo mas. E si cardenal fuere para treynta o quarenta bestias alo mas E arcediano para cinco o para seys E al arcapreste para dos. E lo que dize de cada vno destos queles deuen proueer para tantas bestias. entiendese si las troxiesen en ante que entrasen en tomar procuraciones o las comencasen a tomar. E si las non troxieren. deuenles proueer segun costumbrauan traer quando yuan a otras partes z nō para mas. E esto se deue entender si las yglias son tan ricas quelo pueden sofrir z complir sin agrauiamiento. E si nō deuen se ayudar las vnas alas otras segun diz enla ley ante desta. E non deuen demandar los prelados comeres de grandes missiones quando visitaren las yglias. mas cosas que sean guisadas z con mesura z rescebir aquello quelee dieren con amor z gradesciendo gelo E otrosi touo por bien santa yglia. que q̄n do andouiesen visitando que non troxiesen canes para cacar nin aues. mas q̄ lo fiziesen de manera que semeiase q̄ non demandauan los sabores nin laes riquezas deste mundo. mas aquellas cosas que son de nro señor ihu xpo. assi como predicar z castigar los ombres q̄ se guarden de mal fazer. E defendio q̄ ningun prelado quando visitare non tome la procuracion en dineros. mas en cozina tan solá mente E otrosi que el nin ombre de su compaña non les demāden nin tomen dineros por razon de su oficio que ayan nin por que digan que es costumbre delos tomar nin en otra manera ninguna. E a vn defendio mas que el prelado nin ombre que fuese sujo non tomase ningun don nin presente nj seruicio en ninguna manera de mas de la procuracion que deue auer. E q̄l q̄uier quelo tomase que fuese maldito de dios. z que non saliese dela maldicion fasta quelo tornase doblado. Ley. iij. q̄ les prelados non deuen echar pedidos nin pechos alos cligos nin alos pueblos E por que razones lo pueden fazer.

Defendio santa yglia alos prelados que non agrauien alos cligos nj alos pueblos faziendoles pedidos z echā doles pechos z echando les pechos E si acaesciese alguna premia al obpo sobre cosa q̄ fuese manifiesta z razonable q̄ ouiese de fazer mayores despensas delas que podiese complir. E en tal razon como esta. bien puede demandar ayuda a los cligos de su obp̄ado atal que sea guisada para las despensas. E esto serie como si el apostolgo o el rey embiase por el para le demandar consejo o otra cosa para quelo ouiese menester. E si el ouiesse por auentura de librar algunas cosas con ellos o con otri que fuese apto de su yglia E non los otros prelados menores. assi como los arcedianos nin los arcapreste non deuen fazer pedido nin echar pecho ninguno fueras ende silo fiziessen por mādado o por alguna delas razones sobredichas. Ley. iiij. E nque manera deuē visitar sus prouincas quando acaesciese que lo ouiesen de fazer por negligencia

Touo por bien santa yglia de establescer como fiziesen los prelados quando visitasen las yglias E mando que quando algun arcobpo quisiese visitar por su prouincia por negligēcia de sus prelados. E que primero visite complidamente el cabillo dela su yglia cathedral z las yglias dela su abdat misma z todas las otras de su arcobpado. de manera que non fincase por visitar ninḡ dellas. E si por auentura ouiesen atal embargo por que non pudiesen andar a visitar todas las yglias cada vna por si. deue fazer allegar alos cligos z alos legos de aquellas yglias aque non pueden yr en logar que sea conuenible z visitar los todos en vno. E despues que esto ouiere fecho. estonce deue visitar los obp̄ados z los obpos de su prouincia z los cabillos delas yglias cathedrales z las yglias z los pueblos delas abdades z los monesterios z sus yglias z los cabillos conuentuales z todas las otras yglias logares religiosos que son fechos a seruicio de dios z los cligos z los legos de cada vn logar E deue tomar procuracion de aquellos que visitare tan solamente z non de otros. E desq̄ comencare a visitar vn obp̄ado quier lo visite todo o alguna parte del si passare a otro q̄uriendo lo visitar. non podria des

T.xxij.

pues tornar al primero para y fazer visi
tacion fasta que aya visitado todos los o
tros obpados desu prouincia aquellos a
que podiere yr segura mente. ¶ E aun fas
ta que comience como de cabo a visitar el
su arcobpado segun que es dicho enla ley
ante desta. ¶ E esto se entiende si quado pa
sara sin embargo a aquel que primero a
vie comencado. ¶ Pero si alguna kazon
guisada z derecha mostrasse que auie
mas menester de visitar este obpado aq
passo todo o alguna parte del que el otro
que auie comencado. bien puede tornar
a visitar al que auie comencado primero
z dexar los otros. ¶ E esto se entiende qu
deue fazer sile demandare el obpo de aql
obpado quelo faga entendiendo quelee
menester. o silo consintieren o gelo otor
garen los obpos dela prouincia todos o la
mayor parte dellos. ¶ E para esto fazer de
uen lo caber z otorgar de grado por que no
semeie que desprecian pro de sus almas.
¶ E si por auentura los obpos maliciosa
mente embargassen al arcobpo en esta ka
zon. bien puede demandar licencia al
papa quelos pueda visitar. Ley. vj. en q
manera deuen los arcobpos tornar de cabo
a visitar sus prouincias maguer quelos o
Regir bispos non gelo otorguen. ¶
z visitar deue el arcobpo todos los
obpados de su prouincia segun es dicho
enlas leys ante desta. ¶ E maguer que vn
vez lo aya fecho con todo eso bien puede
tornar de cabo a visitarlos enla manera
que dize enla ley ante desta. ¶ Pero an
te quelo faga. deue llamar los obpos dela
prouincia z demandarles conseio para f
fazerlo. ¶ E despues desto bien puede de
zir defendiendo que quiere visitarla. z
esto quiere tanto dezir como tanto lo por
juyzio. ¶ E por que esto sea cierto z mani
fiesto alos ombres deuelo estruir. ¶ E qn
do ouiere fecho desta manera puede fazer
su visitacion maguer nonlo otorguen los
obpos. ¶ Mas deue estonce guardar que
aquellos logares que non visito por si mis
mo enla otra visitacion que esos visite pri
mera mente. fueras ende si entendiere q
algunos otros lo han mas menester segu
diz enla ley ante desta. ¶ E la difinicion
que dize de suso que puede fazer el arcob

po tanto lo como por juyzio. non se entie
de que ha aguardar la orden que deue ser
guardada en dar los otros juyzios nin
valdrie el alcada que fuese fecha sobre tal
kazon por que seria embargamiento de
lo quel arcobpo deue fazer de su oficio. Ley
.vij. Que deuen fazer los perlados desu o
ficio quando visitare algunos logares.
Deue yr ala yglia el arcobpo quando
quisiere visitar algun logar. ¶ E lo
primero que deue fazer despues que y fue
re es de visitar los altares si estan apues
ta mente. z si tienen guardado el cuerpo de
nro señor ihu xpo como deue. z otrosi la
crisma. z si son las aras sanas. z si esta el
tabernaculo z todos los otros ornamentos de
la yglia guardados z limpios. ¶ E despue
desto deue catar la yglia si ha menester
de labrar o meiorar alguna cosa enella
¶ E desi ajuntar los cligos de aquel logar
todos en vno z demandarles simple mē
te z non los faziendo jurar nin otra pre
mia ninguna de como fazen su officio
tan bien en dezir la missa como las otras
oras z en dar los sacramentos z enlas o
tras cosas que deuen fazer. ¶ E si falla
re quelo fazen bien deuenlo gradescer a
dios primera mente z desi a ellos. ¶ E si
alguna cosa errasen deuen los enseñar
como han de fazer segun manda santa
yglia. ¶ Otrosi deueles preguntar de que
vida son z si viere que es menester deue
los castigar alas vezes con palabras blā
das z alas vezes con asperas. ¶ E si en
tendiere que algunos han fecho yerros
manifiesta mente. deuegelos fazer emē
dar poniendo les pena por ello segun entē
dieren que merescen z es derecho. ¶ E es
to puede fazer por que semeia que su obpo
fue niglugente en nonlos castigar pues
quelos yerros fueron fechos manifiesta
mente. ¶ Mas si fallare mala fama de
algunos z non fueren manifiestos los ye
rros. deuelo embiar dezir al obpo que
lo faga pesquisar si entendiere el arcobpo
que es menester. Ley. vij. Que cosas
pueden fazer los arcobpos que visitan
Puede los obpados de sus prouincias
el arcobpo crismar enlos obpados
de su prouincia quando los visitare por
negligencia delos perlados z consagrar

.m h

.xxij.

las yglias ꝛ fazer las otras cosas que pertenescen a oficio de obpo ¶ E ayn ha de fazer mas ¶ Ca deue fazer allegar todo el pueblo de aquel logar que visitare tan bien los cligos como los legos ꝛ predicarles que tengan ꝛ guarden la ffee de nro señor ihu xpo ꝛ se guarden quanto podieren de fazer pecados mortales ¶ Asi como de falso testimonio ꝛ de perjurio ꝛ de adulterio ꝛ de todos los otros pecados de qual quier manera que sean. ¶ E q̃ ninguno non faga a otro lo que non q̃rrie quel fiziesen. ¶ E que crean que ha de resuscitar ꝛ venir al juyzio ante nro señor ihu xpo para rescebir cada vno galardon o pena segun que merescere ¶ E despues que esto ouiere fecho puede yr otro dia a visitar otro logar ꝛ fazer enel todas estas cosas como sobre dichas son ¶ Onde todo lo que dize eneste ley ꝛ enlas que son enlas ante della deue guardar ꝛ fazer el obpo enla visitacion ꝛ otrosi enla predicacion rescebir eso mesmo son tenudos de guardar ꝛ de fazer los obpos ꝛ los prelados enlos logares que visquieren. Ley. .xvij. Que cosa es censo ꝛ aquel lo pueden poner.

Encensso ꝛ tributo es llamado que toman los obpos en algunas yglias cada año. ¶ E este encensso dan en dos maneras. ¶ La vna es que aquel aquien lo da que ha algun señorio sobre ello ¶ E esto demuestra. ¶ E por la otra se entiende señal de franqueza que pecha todo esto es quito delas otras subiecciones ¶ E en poner este encenso ha departimiento. ¶ Ca logares ha enquelo pone el apostoligo ꝛ otros enquelo ponen los obispos en sus obpados. ¶ E en aquellos logares o lo pone el papa. finca señalada mente por suya la yglia. ¶ E por este encensso que dan al papa se entiende q̃ son libres ꝛ quitos del señorio que auien los prelados sobre ellos. ¶ E enlos logares quelos ponen los obpos. entiendese q̃ son so su poderio ꝛ en cada logar de aq̃l que gelo pone. ¶ E esto serie como si algun obpo diese algun monesterio o a otro logar religioso alguna yglia o los derechos quel dauan della teniendo y por si alguna cosa cierta quel diessen cada año. Ley. xx. Quales ombres pueden leuar ꝛ poner encenso enlas yglias.

Lieuan encensso delas yglias ꝛ pueden lo poner con otorgamiento delos obpos otros ombres sin los que diz enla ley ante desta. ¶ Asi como abades o prelados de algunas ordenes que han yglias quelas obedescen enlas cosas temporales. ¶ O patrones o arcedianos o otros prelados menores que han derecho delo fazer ¶ Cada qual quier destos sobre dichos que demandase delante algun juzgador. diziendo que deuen auer algun derecho de alguna yglia. si aquellos aquien lo demandase fiziese abenencia conel delante aquel juzgador. valorie tal abenencia como esta para leuar aquello que fuese puesto enella en vida de aquel quelo da. ¶ Eso si el papa o el obpo en cuyo obpado fuese la yglia lo otorgase. valorie para toda via. ¶ E sin otorgamiento destos dos o de otro quelo podiese fazer de derecho non podrie ningun cligo fazer su yglia pechera despues quel muriese por abenencia que ouiese fecho ensu vida. Ley. xx. Quando pueden poner encensso alas yglias ꝛ despues q̃l pusieren si pueden crescer o menguar de

Tiempos ciertos establescie nueuo. ron los santos padres enque podiesen poner censo ala yglia. ¶ E mostraron en cada tiempo razones ciertas por q̃ lo podiesen fazer. ¶ E estas son en quatro maneras. ¶ Asi como quando fazen la yglia o la doran o la consagran o la franquean. ¶ Ca quando la fazen de nueuo o la doran pueden entonce poner quanto den de cada año por encensso al patron della ¶ E quando la consagraren pueden establescer quanto den al obpo. ¶ E quando la franquean pueden otrosi señalar quanto den al papa o al obpo o aqual quier delos quela franqueasen segun diz enla tercera ley ante desta. ¶ E desque ouiesen puesto censo ala yglia en alguna destas maneras sobre dichas. ¶ No l pueden despues poner otro de nueuo nin crescer aquel. ¶ E nueuo encensso serie el q̃ non fuese puesto en alguno destos quatro tiempos sobre dichos. ¶ E si de otra manera fuese puesto non valdrie. magner le posiese qual quier delos que dize enlas dos leys ante desta quel pueden poner. ¶ E como quier que

Título. xvij.

este çenso otorguen los ombres de comu
enço de darle de su grado despues que
puesto fuere. tenudos son delo complir
maguer non quieran. Ley. xi. Si pu
ede crescer el çenso alas yglias.

Crescer non puede el çenso despue
que fuere puesto segun diz enla
ley ante desta. Pero esto se entiende des
ta manera. Si quando lo posieron se
ñalaron cierta quantia de dineros o de
otra cosa que diesen por el. E si desta m̃
nera non fuese puesto. mas que diesen p̃
ramaçon o yantar non señalando quãto.
enesta guisa bien lo pueden crescer. E
esto serie como si ouiesen dado ayantar a
algun conuento. z despues desto crescese
aquel conuento amas delo que eran ẽn
do fue puesto que gela diesen. En enest̃
manera o en otra semeiante della. bien
pueden crescer la yantar. si las rentas de
aquella yglia crescieron despues tanto q̃
lo puedan complir non se agraujando.
mas por ende de quanto ante fazien. E
los obpos bien pueden quitar el censso a
las yglias z menguar gelo. Pero non
lo deuen fazer sin otorgamiento de sus ca
bildos. E si de otra guisa lo fiziese nõ
valdrie. Ley. xij. Quales cosas son tenu
dos de prouar los perlados que demadan
tributo o serujco de algunas yglias.

Tributo o encensso que demandase
algun perlado o otro ombre quel
deuiesen dar de alguna yglia o de otro logr
ha menester para auerlo con derecho q̃
muestre por que fazon lo deue auer z el
tiempo enque gelo deuen dar. E estas
dos cosas se entienden que ha de mostrar
quando non es en posesion dello. Mas
si el o los que fueron ante que el en su logr
lo tomaron tanto tiempo que se non acu
erden dello quando fue puesto z quãto lo
pagaron primera mente. Estonce biẽ
lo puede demandar z auer. sola mente
que prueue que ha quarenta anos pas̃
dos quelo tomaron el z los que fueron a
te que el za mostrar de mas por que creã
que fue puesto z quelo tomaron con dere
cho. Pero si alguna yglia o algun omẽ
fiziese serujco a algun perlado o a otro õ
bre de su voluntad dandole yantar o otra
cosa qual quier maguer esto costumbrase
por grand tiempo delo dar non lo puede
por eso demandar el otro que gelo de com̃
por premia non es tenudo delo dar si nõ
quisiere. Ca asi como lo dio de su gra
do. asi lo puede toller cada q̃ quisiere. Ley
xij. Por que fazones pueden los obpos e
dado non pueden faz̃ echar pechos
Los perlados a sus cligos nin echar
les pechos nin demandar gelos. nin de
mandar las otras cosas si non aquellas q̃
les otorga santa yglia que pueden auer.
Pero si acaesciese tal cosa por queles ouie
se a echar pecho o fazer pedido sobre cosa
que fuese fazonable o guisada segun dize
enla ley deste Titulo que comienca. De
fiende santa yglia. en tal manera bien lo
puede fazer. E si acaesciese duuda sobre
esta fazon si era cosa guisada o non por q̃
la demandassen. deuela librar el mayoral
de aquel perlado que pidiese el pecho o el
pedido. E por quelos perlados se aguarde
de agrauiar alos cligos. muestrales santa
yglia enque manera lo fagan. E dize
asi como ellos quieren auer franqueza ẽ
si mesmos z en sus cosas. otrosi deuen q̃er
quelas ayan sus menores enlas suyas. E
como ellos non quieren ser agrauiados de
sus mayoraleg. otrosi non deue querer
que sean agrauiados dellos sus menores.
Ley. xiij. En quantas maneras pasan
los perlados de santa yglia amas delo que
Agrauian los perlados les conuiene
a sus menores z pasan en otras
muchas cosas amas delo queles conuie
ne contra defendimiento de santa yglia.
E esto fazen echando les pechos z fazi
endo les otras cosas como non deuen sin
fazon z sin derecho. Asi como quando
acaesce que embia el papa quel den ayu
da o embia legados o mensageros para
fecaudar algunas cosas z les han dar
despensa. E quando echan los perlados
estos pechos fazen coger delos cligos z de
las yglias mas delo que monta aquella
ayuda queles demanda el papa o delas
despensas que han dar alas pegadas. z
en logar delo fazer ayuda por quelo puedã
complir apresçan lo que han. E por este
yerro que fazen en non temer a dios yuui
endo contra ley queles defiende que non
fagan mal. z otrosi por que non guardã

al apostolligo su derecho. ¶ Pusoles pena
santa yglia que aquello que tomaren de
mas quelo tornen todo aquellos aque
la tomaren z queden delo suyo demas
desto apobree, otro tanto. ¶ E eso mismo
dezimos que deuen guardar los obpoe,
z los abades z los otros perlados quãdo
acaesciere que el key ouiere menester a
yuda dellos z los cligos z delas yglias
asi comio quando ouiese guerra contra
los enemigos dela fee o para otra cosa g
sana. ¶ Ca entonce non deuen los per
lados echar mayor pechio alas yglias
nin alos cligos sobre que han poder por
kazon de aquella ayuda que quieren
dar al key. ¶ Ca si contra esto fiziesen e
rrarian en dos maneras. ¶ La vna tomã
dolo en nombre del key z non gelo dan
do a el. ¶ E la otra agrauiando alos cli
gos de guisa que auerien a auer quere
lla del key. cuydando que aquel agrau
amiento queles viene del. Ley. xvj. en
que cosas agrauian los perlados asus me
nores passando amas delo quelee conuie
Soberuia kazen los perlados a ne.
vn en otra manera agrauiando
asus menores. mouiendo se contra e
llos de ligero sin kazon z sin derecho. a
si comõ los descomulgan o los deuedan
non guardando la forma que es establi
cada en santa yglia de comõ lo deuen ka
zer segun diz en el Titulo delas escomu
gaciones. ¶ Ca la descomulgacion que
es muy grand pena en santa yglia non
la deuen poner sin kazon cierta z mani
fiesta nin por cosas pequenas. ¶ Otro
si passan amas que deuen quãdo juzgã
los plitos descoydadamente non quie
riendo demandar consejo asus cabilldos
nin asus cligos. ¶ E agrauiamiento ka
zen otrosi quando son muy fuertes z
crueles z muy flacos en dar los juyzios
¶ Mas para kazer lo comõ deuen. de
uen tomar entre estas dos cosas como
vna manera de templamiento. Asi q̃
en kazer la justiga non sean muy fuer
tes nin la dexen otrosi de kazer de todo.
¶ E ayn en otra manera kazen agrauia
miento quando predican soberuiosa
mente o quando ponen pena alos peca
dores z alos flacos. non auiendo piedat
nin se doliendo dellos. ¶ Ca quando ellos
mas despresciau z desdenan alos otros en
esta manera. tanto mayor yerro kazen z
son por ende mas pecadores. Ley. xvj.
delos perlados que kazen sobejanias z pa
Descios. san amas delo que deuen.
cligos o malos ordenando los los
perlados passan amas delo que deuen.
¶ E esto kazen por que aya mas cligos
ayudando queles cresce por ende mayor
honrra. ¶ E pues quelos han ordenado
desta guisa sin recaudo han a poner mu
chos dellos enlas yglias o a pocos derro
chianos. ¶ E por esta kazon han de biuir
en grand pobreza z desonrrada mente e
despresco de santa yglia. ¶ E kaziendo esto
non guardan la orden del derecho. que
meior es de auer pocos cligos z buenos q̃
muchos z malos. ¶ E ayn passan amas
delo que deuen en otra manera quiriẽdo
queles den muchos comeres z de muchꝫ
maneras adobados. ¶ Otrosi kazen sobe
jania metiendo toda su kemencia en a
llegar grandes riquezas z kaziendo grã
des mensiones en labrar sus yglias z en
afeytarlas z trabaiarse de kazer paredes
dellas pintadas z fermosas. ¶ E han po
co cuydado de buscar cligos letrados z ho
nestos quelas siruan. Ley. xvij. Por q̃
kazones yerran los perlados kaziendo so
Gestos en la bejania queles conuien
tin tanto quieren dezir en komã
ge comio conteniente. ¶ E algunos perla
dos y ha quelos muestran orgullosa mẽ
te z con soberuia z lo queles non conui
ene en kazer ende soberania. ¶ E esto ka
zen contra el derecho que dize. ¶ Que
en la yglia deuen estar en logar honrra
do z mas alto quelos otros. mas en ca
sa deuen ser comio companeros delos cli
gos. ¶ Pero esto deuen kazer de manera
que se non afagan mucho a ellos de gui
sa que seles non torne en despresco. ¶ E
kazẽ otrosi sobeania en tomar mas pro
curagiones que deuen. ¶ E por ende les
puso por pena santa yglia. que qual q̃er
perlado que esto fiziese que tomase pro
curagiones o otra cosa de sus sugectos a
menazando los o kaziendo les otra pre
mua sin kazon z sin derecho por q̃ gela
ouiesen auar mas amuos que de grado

T. xrn

que quanto por esta razon dellos tomasē que gelo tornasen todo al quarto doblo. ¶ E passan avn demas en otra manera: quanto menoscaban sus derechos alos otros perlados menores delas yglias de sus obpados. Ley. xvm. Que cosa son los perlados avn muy sobeanos.

Sobeanos son los perlados avn en otra manera. ¶ Asi como quando vacan los beneficios de sus yglias: nō los quieren dar a otros quelos sirvan: ante los tienen para si. ¶ E esto non deuen fazer sinon por aquellas razones que dize en el .T. delos beneficios. ¶ E nla ley que comiença. ¶ E ntrega mente. ¶ E si cōt esto algunos fiziesen. deueles poner pena su mayoral segun touiere por guisado. ¶ E passan avn amas quando demandā alos abades: alos monges: alos otros religiosos queles den o que fagan alguna cosa que es contra los establesamientos de su orden. ¶ Onde aquellos que demandasē tal cosa non son tenudos delo fazer. Fueras ende si el perlado fuesē en posesion de aquello que demanda. ¶ Ca entonce nō gelo pueden ellos por si toller. mas por juyzio de su mayoral que ha poder delos juzgar. Ley. xiv. Delas sobrantas que fazē los perlados alos religiosos passando amanemas pasā delo queles es otorgado. los perlados delo que deuē quādo quebrantan sus preuilleios alos religiosos. e esto non deuen fazer. ¶ Otrosi los religiosos por razon delos preuilleios e delas franquezas que han. non deuen ser sobranos vsando mal dellos e pasando amas delo queles es otorgado. mas deuen bivir humilldosa mente segun su regla por qui los obpos e los otros perlados ayan sabor de guardarles sus preuilleios e fazerlee complimiento de derecho de sus malfechores. ¶ Pasan avn amas los abades e los otros perlados de su religion quando non se tienen por abondados de sus derechose entremetense de juzgar pleitos de casamientos e de dar cartas de perdones e penas publicas e otras cosas semeiantes que señalada mente pertenescen alos obpos. ¶ Onde santa yglia defendio que non se trabaiasen de fazer tales cosas. ¶ E si lo fiziesen caerian en pena e en peligro por ende segund que su mayoral touiese por guisado. ffueras si el apostolgo otorgasse quelo pudiesen fazer o lo ganasen por costumbre de luengo tiempo quelo assi ouiesen vsado. ¶ E enestas cosas sobredichas e en otras passan los perlados ademas segun dixo enel Titulo delos obpose delos cligos. Titulo. xvm. Delas fiestas de guardar e delos ayunos e como se deue fazer las limosinas e muy grandes martirios sufrieron los santos por amor de nuestro señor ihu xpo. ¶ E esto fue fasta la muerte que fescabieron natural mente segun juyzio del mundo. ¶ Mas spual mente quādo dios non murieron. ante les fue como casamiento. ¶ E a assi como el nuño es en tiniebra que esta encerrado enel cuerpo de su madre e quando nasce vee la luz. assi los santos quando mueren salen delos trabaios deste mundo que es coyta tiniebra e veen dios que es luz verdadera e folgura perdurable. ¶ E por ende los que pasan por tal manera. nō deuen contar que mueren. mas que nasçen de nueuo e bien folgada vida en paz. ¶ E a assi lo dize la escriptura de llos. ¶ Que quando las animas delos santos passan deste mundo al otro que son enla mano de dios e non les tane tormento de muerte. ¶ E maguer semeie alos ojos delos desentendidos que mueren ellos son en paz. ¶ Onde que pues dios los honra assi eneste mundo mostrando quelos tiene por sus amigos e fazie muchos e marauillosos miraglos por ellos. e enel otro los tiene consigo enel su santo reyno. ¶ Derecho es que todos los ombres los honren e mayormente los xpianos. ¶ E esto deuen faz por tres razones. ¶ La primera grades cimiento a dios que fizo tanta merced alos ombres que quiso quelos buenos dellos fuesen santos. ¶ La segunda gradescimiento lo a ellos por quelo quisieron ser. ¶ La tercera por que rueguen a dios por nos qué nos perdonen nros pecados e nos dexe fazer tales obras que merezcamos yr o ellos son. ¶ E este gradescimiento.

T. xrm.

se deue fazer honrrando las sus fiestas
z las yglias do yazen sus cuerpos o qũ
son fechas en nombre dellos. ¶ E pũs
que enlos Titulos que son ante deste
fabla delas yglias z delos cligos quelas
siruen. ¶ Conuiene de dezir eneste de
las fiestas delos santos en cuyo nombre
son fechas. ¶ E mostrar primera mẽte
que quier dezir z quantas maneras sõ
dellas. ¶ E como las deuen los xpianos
honrrar z guardar. ¶ E otrosi por qua
les razones deuen ayunar las sus vigi
lias z los otros ayunos que son puestos
por todo el año. ¶ E desi delas almosnas
como se deuen fazer z delas cosas que
deuen ser fechas enellas. ¶ por que enlos
dias delas fiestas z delos ayunos ayan
mayor sabor los ombres delas fazer qũ
enlos otros dias. Ley. primera que quier
dezir fiesta z quantas maneras son della.

Fiesta tanto quiere dezir como di
honrrado enquelos xpianos de
uen oyr z dezir z fazer cosas que sean
alabança z seruicio de dios z honrra
del santo en cuyo nombre la fazen. ¶ E
tal fiesta como esta es aquella que mã
da el apostoligo fazer acada obpo ensu
obpado on ayuntamiento del pueblo
honrra del santo que sea otorgado por
la yglia de roma. ¶ E son tres maneras
de fiestas. ¶ La primera es aquellas que
manda santa yglia guardar honrra de
dios z delos santos. ¶ Assi como los do
mingos z las fiestas de nro señor ihu xpo
z de santa maria z delos apostolos z de
los otros santos. ¶ E la segunda mane
ra que es la que mandan guardar los
emperadores z los reys por honrra de
si mismos. assi como los dias enque
nascen ellos z sus fijos los que deuen
regnar. ¶ E aquellos dias enque son bi
en andantes auiendo gran batalla cõ
los enemigos dela fee z vencjendo los.
¶ E los otros dias que deuen guardar
por honrra dellos de que fablã enel Ti
tulo delos emplazamientos. ¶ La ter
cera manera es aquella que es llama
da ferias que son por prouecho comu
nal delos ombres assi como aquellos
dias enque cogen sus frutos segun diz
enel Titulo sobre dicho. Ley. ij. como
deuen guardar las ffiestas.

Guardadas deuen ser todas las fi
estas de que fabla enla ley ante
desta z mayor mente las de dios z delos
santos por que son spũales. ¶ Ca deuen
las todos los xpianos guardar segũ mã
da santa yglia. ¶ E demas de esso non de
ue ningun juzgador emplazar nin juz
gar enellas. ¶ nin otrosi los ombres nõ
deuen labrar enellas aquellas labores
que suelen fazer enlos otros dias. ¶ mas
deuen se trabajar de yr apuesta mente z
con grãd humildad ala yglia cuya fies
ta guardan sila y ouiere. ¶ E si non alas
otras z oyr las oras con gran deuocion.
¶ E delque saliere delas yglias. deuen
fazer z dezir cosas que sean aseruicio de
dios z apro de sus animas. ¶ E qualee
quier que por despreçio de dios z delos
santos non quisieren guardar las fies
tas asi como sobre dicho es. ¶ Deuẽ los
amolestar dello los perlados. z delqũ los
ayan amonestados. pueden los por ende
descomulgar fasta que vengan a emien
da de santa yglia del yerro que fizieron.
¶ E la segunda manera de fiestas que de
uen guardar por honrra delos empera
dores z delos reys. ¶ E la tercera mane
ra de fiestas aque llaman ferias que de
uen guardar por pro delos ombres mu
estran se enel Titulo delos emplazam
entos como deuen ser guardadas. Ley.
.m. De como deuen los cligos tener las ygli

Hermosas z mas limpias z apuestas
muy limpias deuen tener los cligos
las yglias en toda sazon como en logar
do consagran el cuerpo de nro señor ihu
xpo ¶ E mayor mente deuen esto fazer
en los dias delas fiestas. ¶ Ca non pode
ser honrrada la fiesta como conuiene si
el logar o la fazen non es limpio z apu
esto. ¶ E esto deuen fazer por tres razo
nes ¶ La vna por mostrar que aman a
dios en voluntad z en fecho. ¶ La segun
da por que es grant derecho de honrrar
aquellos por quien son ellos honrrados.
¶ La tercera por que mas de grado vienẽ
y las gentes z estan a oyr las horas. ¶ Ca
natural cosa es de pagarse los ombres
delas cosas fermosas z apuestas. ¶ On
de los cligos que contra esto fiziesen. de

uelos su perlado poner pena por ello segũ
entendiere que lo meresçen. ¶ E si el per
lado fuese tan niglegente que lo non qui
siese fazer asi. deuelo poner a el su mayor
ral. Ley. iiij. Delos ayunos delas yglias
⁊ delos santos ⁊ delos otros que manda sã
ta yglia ayunar quantas simonias son de

Vigilias han los santos que son llos
tenudos los xpianos de ayunar.
¶ E otrosi los ayunos que establesçio sã
ta yglia que fiziesen. ¶ E estos ayunos
son en tres maneras. ¶ El primero es g
grande que pertenesce a todos los xpiãos
⁊ son tenudos del guardar. ¶ E esto es por
que non pequen mortal mente nin ffa
gan sus voluntades enlos sabores deste
mundo. ¶ E este ayuno es acabado ⁊ cõ
plido por que faze al ombre santo ⁊ lim
pio. ¶ El segundo ayuno es que deue s
fecho mesurada mente guardando se los
ombres de todas las sobejanias de com
⁊ de beuer. ¶ La terçera manera de ayun
es comer vna vez al dia ⁊ non mas ¶ E
non comer carne nin las otras cosas q̃
nasçen por ella. ¶ Asi commo hueuos ⁊ le
che ⁊ queso ⁊ manteca. ¶ E este ayuno hã
de guardar mas los ombres. ¶ Ca asi co
mo se sufren delos comeres sobejanos ot
si conuiene que se guarden delos otros
viçios ⁊ sabores dela carne que ensuziã
⁊ embargan al alma. ¶ Ca non tiene
pro al ombre para saluarse ayunar nj
orar nin fazer otros bienes si non touie
re su voluntad limpia de pecados. ⁊ si
non refrenare su lengua de mal dezir.
Ley. v. Quales ayunos deuen ser guarda
dos en todo tiempo ⁊ quales dias señalados.

Ayunar deuẽ en tiempos çiertos
los ombres en tres maneras se
gun diz en la ley ante desta. ¶ E las dos
maneras primeras de ayunos deuen gu
dar los ombres en todo tiempo. ¶ Mas la
terçera manera se deue guardar en dias
señalados ⁊ en tiempos çiertos. ¶ E en di
as señalados se deuen guardar asi commo
enlas vigilias de todos los apostolos. ¶ Fu
eras ende de sant phelipe ⁊ de sant yago
que non han vigilia de guardar. ¶ Por que
cayeron enel tiempo que es entre la pasq̃
mayor ⁊ la çinquaesma o es deffendido
el ayuno por honrra destas dos fiestas ¶ O
trosi la vigilia de sant iohan euangelista
por que cae enlas ochauas de nabidad.
¶ E avn deuen ayunar las vigilias delos
otros santos que mando santa yglia q̃
ayunasen quos costumbre de ayunar.
¶ E en tpõs çiertos deuen ayunar asi co
mo en quaresima mayor en que ha qua
renta dias. ¶ E esto por que nr̃o señor
ihũ xpo ayuno tres tantos dias enel desi
erto que non comio nin beuio. ¶ E otro
si deuen ayunar las quatro temporas dl
año segun diz enel Titulo del primero li
bro en la ley que comiença pima patri
archa. Ley. vi. Por que razones ayunã
los xpianos en algunos logares el dia del

Sabado tanto quiere dezir sabado.
commo dia de folgura. ¶ E por que
cae entre el viernes en que nr̃o señor ihũ
xpo fue cruçificado que es dia de tristiça
⁊ el dia del domingo en que resuçito q̃
es dia de alegria. por ende costumbrarõ
en algunos logares de ayunar. ¶ E ot
si por que los apostolos estouieron el vi
ernes ⁊ el sabado escondidos por miedo
delos judios ⁊ ayunaron con gran tris
teza. ⁊ fueron commo desesperados todos.
¶ E finco la ffee ⁊ la esperança de nr̃o se
ñor ihũ xpo en santa maria sola de com
auie de resuçitar. ⁊ de complir todas las
otras cosas que les auie prometido ¶ E
por esta razon fazen fiesta a santa ma
ria enlos sabados. ¶ E commo quier que
en algunos logares non han por costũ
bre de ayunar los sabados. por eso non
deuen comer carne en tal dia. ¶ Fueras
ende por las razones que diz en la ley
ante desta. ¶ E otrosi acaesçiendo que fi
esta de algun santo de aquellos que hã
vigilia. cayese el lunes. deuen la ayun
nar el sabado ⁊ non el domingo por q̃
es dia en que non deuen los ombres a
yunar por honrra dela resurrection de
nr̃o señor ihũ xpo. Ley. vij. Quantas co
sas ha de catar el que faz alimosna.

Alimosna es cosa con que plaze a
dios ⁊ alos ombres. ¶ E el que la
puede fazer. deue l plazer con ella en to
do tiempo. ⁊ señalada mente enlos dias
delas fiestas ⁊ delos ayunos de que diz
enlas leys ante desta. ¶ Pero aquel que
non podiese complir. puede fazer depar

.xxm.

timiento entre aquellos aquela ha de dar aquales de ꝛ aquales non. ¶ Dar esto fazer complidamente. deue catar nueue cosas. ¶ La primera es conoscer si aquel quela pide es de su creencia ó de otra. ¶ Ca ante la deue dar a su ꝓpia no que a otro que non fuesse de su ley. por que en grand culpa serie aquel que viesse al de la su ffee en coyta de fambre si nol acorriesse podiendo lo fazer ꝛ la diese al de otra creencia. ¶ E mayor mẽte si el xp̃iano fuesse tan pobre que non podiese pedir por gran verguenca q̃ ouiesse ¶ La segunda es que deue catar la coyta enque esta el pobre. ¶ Que ante deue dar almosna al que yoguiere captiuo. para sacarlo ante que a otro. ¶ La tercera es que deue catar el logar o es el pob̃e ¶ Ca si yoguiese en carcel o diesen pẽs por deuda que deuiese ꝛ non por otra mal dat que ouiese fecha. ante deue a este acorrer que a otro que non estouiese en tanta premia. ¶ Ca comõ quier que a todos los pobres deuen los ombres faz almosna. mas conuiene quelo fagan alos que son buenos ꝛ non merescierõ por que fesqbiesen pena. ¶ La quarta es que deue catar el tiempo enque quiere fazer limosna. ¶ Ca si acaescaese por auẽtura que quisiesen justigar a alguno sy derecho ꝛ lo podiese fazer estorcer por auer que diese por el. ante deue fazer almosna a este que a otro que non estouiese en tan grand coyta. ¶ Ca mas deuẽ los ombres apreciar la vida de tal coyta do que el auer que darien por el. ¶ La quinta es que deue ser fecha con mesura. ca non la deue toda via dar a vno cada vegada. mas deue partir la a muchos ꝛ en muchos dias por que pueda mas complir con ella ꝛ fazer merced a mas ombres. ¶ Pero si fuese tal ombre que quisiese dexar del mundo ꝛ dar todo lo suyo por dios. ¶ Estonce bien lo puede dar en vna ora si quisiere. ¶ La sesta es que deue catar si ha parentesco ó aquel a quien quiere el almosna fazer. ¶ Ca si algunos quisiesen dar por dios alguna cosa ꝛ ouiesen parientes pobres. ante lo deuen dar a aquellos que a otros estrãos. non por sabor que aya delos fazer ricos. mas por darles con que puedã biuir ꝛ que non ayan fazon de fazer mal. ¶ Ca mas vale que ayude a sus parientes que non que anden con gran verguenca pidiendo alos estrãos ¶ La setena cosa es que deue mirar mientes de que hedat es el que pide el almosna ante la deue dar alos viejos que la non pueden ganar que alos mançebos. ¶ La otaua es que deue catar la fiaqũça del pobre ¶ Ca ante deue dar el almosna alos ciegos ꝛ alos contrechos ꝛ alos enfermos catando la flaqueza qũ ha en ellos que alos sanos. ¶ La nouena es. que deue catar la condicion ꝛ el estado del pobre. ¶ Ca el que q̃siere fazer almosna ante la deue dar alos pobres vergonçosos que son fijos dalgo ꝛ alos otros ombres buenos que ouierõ grand riqueza ꝛ cayeron despues en grã pobreza. non por maldat que ouiesen fecha mas por su desauentura que alos otros pobres que non fuesen de tales logares comõ ellos. Ley. vnj. Si el almosna deue ser ante dada al pobre que sea de otra ley que al xp̃iano o̅ sea dela

Duda podrie venir si acaesciese que dos ombres viniesen pedir almosna a otro tercero ꝛ vno dellos fuese su padre ꝛ fuese erege o de otra ley ꝛ el otro fuese xp̃iano ꝛ non ouiese parẽtesco ninguno con el aquel destos dos deue ser dada el almosna al padre o al estrano si non touiesen que comer ambos a dos para estorcer los de muerte. ¶ E maguer dize enla ley ante desta que ante deue el ombre dar el almosna al xp̃iano que al otro que fuese de otra ley. cõ todo eso tan grande fue la santidad de la yglia mouiendose por fazon de piedat que saluo la duda sobre dicha. en esta manera. ¶ Que ante diese el omẽ el almosna al padre por fazon dela naturaleza que ha con el maguer non sea xp̃iano que al otro quelo fuese. comio q̃ er que deua amar mas al xp̃iano en su voluntad quanto por fazon dela ffee ¶ E esta fazon se otorga por lo que dixo nuestro señor dios a moysen enla vieia ley ¶ E a vn despues deso lo confirmo ihũ xp̃o enla nueua quando dixo. honra

T. xxm.

tu padre z tu madre por que biuas luēgamente sobre la tierra. ¶ Pero si el padre ouiese alguna cosa que comer que podiese estorçer de muerte. z el estrañō non ouiese nada ante gelo deue dar qū al padre. ¶ Mas si alguno quisiese dar alimosna a otro por que rogase a dios por el quel perdonase sus pecados. ante la deue fazer al estrañō bueno que al padre o al otro pariente malo. Ley. ix. qntas maneras son de limosna.

Spirituales z corporales son las limosnas segun lo muestra el derecho de santa yglia que faze departimiēto entre ellas desta guisa. mostrando qū alimosna spūal es en tres maneras. ¶ La primera en perdonar. como si alguno ouiese sofrido tuerto de otro z le perdona se. ¶ La segunda en castigar por amor de dios aquel que yerra. ¶ La tercera en ēseñar las cosas a salud de su anima aquel quelas non sopiese z tornarle acarrera de verdad. ¶ E la alimosna corporal es en las obras de misericordia. que son estas. ¶ Dar que coma al que ouiere fambre z abeuer al que ouiere sed. z vestir al que fuere desnudo. z yr auer los q̄ fueren en carcel z alos que fueren enfermos. ¶ E estas cosas demandara nr̄o señor dios en el dia del juyzio a cada vno si las fizo o non segun diz en el euangelio. ¶ Pero el alimosna que es de voluntad que es llamada spūal mayor z es mejor quela corporal que es delas cosas spūales. ¶ E esto se prueua por tres razones. ¶ La primera es que assi com el cuerpo se gouierna delas cosas temporales. assi el alma delas spūales onde quanto el alma es mejor que el cuerpo tanto las cosas de que se gouierna son mejores z mas preciadas quelas del cuerpo. ¶ La segunda razon es por que el alimosna spūal nunca desfallesce anunq̄. ca quier que sea ombre rico o pobre siempre la puede fazer si non aquel qū ouiere delos bienes conque biuen los oms eneste mundo. ¶ La tercera razon es que alimosna spūal vale para saluamiento del anima sin la corporal por q̄ podrie acaesçer en logar o non podrie fazer el alimosna corporal z podrie fazer la espiritual. ¶ Ca segun dixo el apostol sāt paulo. ¶ Si diese a pobres quanto ouiese z meties su cuerpo en fuego para arder silo non fiziese con piadad con amor de dios nol ternie pro para saluamiēto de su anima. ¶ Otrosi el que dize el alimosna al pobre non por que se duela en su coraçon del nin con entinçon qū l ayude a sofrir la coyta enque está mas por arredrarle de si por el enojo quel faze pidiendo. ¶ Este atal pierde la cosa qūl da z non auera galardon de dios. ¶ E esto por que non se mueue a fazer lo de buen coraçon enque es el alimosna spūal.

Ley. x. de quales cosas puede fazer limosna.

Sabor deue auer todo xpiano na. de fazer alimosna. ¶ Ca esta es cosa quel plaze mucho a dios. demas desata los pecados. ¶ E sin esto vale mucho ombre z es por ello eneste mundo. ¶ Ca bondad conoscuda ha en fazer bien alos qū lo han menester. ¶ Mas el quela quisiere fazer complidamente deue catar tres cosas. ¶ La primera quela faga cō derecho. ¶ La segunda que sea fecha ordenadamente. ¶ La tercera que aya buena entinçon en fazerla. ¶ E para ser fecha derechamente ha menester q̄ lo faga delo suyo que gano derechamēte z non con engaño. ¶ Ca si la quisiese fazer delas cosas mal ganadas. nol ternie pro. assi como delas que ouiesse auido de fenuelo o de simonia o delas que ouiese ganado a tablas o a dados. ¶ Ca como quier que aya ganadas estas cosas por quel pueden ser demandadas. z es tenudo delas tornar segun derecho. por ende non puede fazer alimosna delas ganancias quelos ombres fazen de robo o de furto por que non son suyas z son mal ganadas. ¶ Empero delas cosas que ganan las mugeres faziendo su pecado conlos varones. z los ombres por mal dezir delos juglares z delos remedadores. bien pueden fazer alimosna dellas. ¶ Por que como quier quelos que alguna cosa dan a otro por alguna destas razones lo den como no deuen. con todo esto. passa el señorio dello al quelo rescibe. de guisa que nō gelo puedan despues demandar. Ley.

ỳ assi no puede fazer limosna dlas

ỳ mas limosna corporal. no la puede no la puede fazer.

.xí. aquien pueden ffazer limosna el q fuere de orden z en qual non.

Algunos sabidores de derecho dizen quelos monges z los canonges freglares z los otros religiosos qũ non deuen auer propio z que non puedẽ fazer almosna. z otros dizen quela podrien fazer. ¶ E por ende lo departio el derecho de santa yglia en esta guisa. ¶ Qũ si el monge o el otro religioso. ha dignidad o algun beneficio en su orden enque aya de recaudar algunas cosas. que bien puede fazer almosna delo q̃ sobeja re demas delo que han de complir. lo que otro monge non podrie fazer sin mandado de su mayoral. ¶ Pero si el monge viese algun ombre coytado de muerte por fambre que ouiese. ¶ En tal razon comõ esta. bien le puede dar almosna que coma maguer non lo demandase a su mayoral. ¶ E aun que su perlado le defendiese de fazer tal almosna comõ esta. non lo ha por essõ de dexar. ¶ Ca mas deue obedescer por su piedad a dios quela manda fazer. qũ al ombre quela defiende por su crueza. ¶ Pero si el mayor mandase o defendiese alguna cosa que non fuese contra mãdamiento de dios. o que estouiese en dubda silo era o non. ¶ en esto es tenudo el menor de fazer segun le mandare o le vedare su mayoral. ¶ Otrosi quãdo alguno destos sobredichos fuese a romã o a otro logar a estudias por mandado de su mayoral. bien puede fazer almosna mesuradamente a qual quier pobre que viere quelo ha menester. ¶ Ca pues quel dio licencia de yr a aquellos logares. entendese quel otorgo q̃ podiese fazer las cosas que fazen los dignos que son honestos z buenos. ¶ E demas que se deue acordar en buenas costumbres con aquellos con quien biue. ¶ E eso mesmo manda el derecho de santa yglia fazer alos ombres qũ sõ de otras ordenes que non han pro. **Ley .xíj. Quanto puede dar la muger delo del casada sen̄o marido por dios.** La muger non deue fazer almosna sin mandado de su marido. nin puede prometer de yr en romeria. nin de fazer ayuno. nin de tener castidad con el contra su voluntad. ¶ E maguer el marido gelo otorgase de comienco. si despues le mandase quelo non fiziese. bien puede la muger yr contra lo que prometio. ¶ E esto por quel marido es cõ señor z cabeca dela muger. ¶ Pero si ella ouiere algunas cosas suyas apartadamente comõ cabdal que non sea en poder del marido nin lo aluñe el. bien puede dar dello por dios sin su mandado. ¶ E otrosi aquello que es en poder del marido. asi comõ pan o vino o las otras cosas que han los ombres en sus casas para su despensa. daquellas que han las mugeres en guarda segun las costumbres de las tierras. bien puede la muger fazer dellas mercet mesuradamente alos pobres segun fuere su riqueza non menguãdo enlo al que ha de complir. ¶ Pero esto deue fazer con entencion q̃ non pese a su marido. maguer algunas de vegadas gelo deuedase por palabra. ¶ Ca suelen gelo defender por que se mesure en dar z non fagan soberuia por q̃ ayã mucho de menoscabar enlo suyo. ¶ E demas deue la muger asmar en su voluntad que si su marido viese aquel pobre tan coytado quel plazeria de dar le alguna cosa por amor de dios. ¶ Mas si ella entendiese que pesaria a su marido o qũl dirie mal. non lo deue dar comõ quier que se duela en su voluntad por que nõ lo puede fazer. ¶ Pero si viese al pobre en tan gran coyta de fambre que se quisiese morir. non deue dexar de gelo dar maguer pesase al marido o gelo vedase por la razon que diz enla ley ante desta. ¶ Eso mesmo serie del fijo que estouiese en poder del padre. tan bien podrie fazer almosna delas cosas que touiese del o de su caudal silo ouiese segun diz de suso dela muger que biue con su marido. **Ley .xíj. Quien faz almosna deue auer ordenamiẽto.** Ordenadamẽte deue ser fecha almosna que es enla segunda razon que diz enla dicta ley ante desta que deue ser catada en fazerla. ¶ Ca pues que es obra de caridad primeramente la deue ombre fazer asi mismo. guardando se de pecar z non fa

T. xxvij.

ziendo contra los mandamientos de dios z despues desto faga bien z merced alos otros quelo ouieren menester ¶ E por eso dixo el rey salamon. ¶ Si fizieres plazer a dios. primeramente cõuiene que ayas merced de tu anima. ¶ E aun acordo conesto lo que dixo nro señor ihũ xpo enel euangelio ¶ Saca a primas la viga de tu ojo. z despues sacaras la paia del ojo de tu xpiano. ¶ E por estas palabras se da a entender que primero deue ombre fazer almosna assi mesmo tollendo de si los pecados z despues puedela fazer alos otros ¶ La tercera cosa enque deue aun meter mientes el que quisiere fazer almosna. es. qũ sea su entencion dela fazer por amor de dios. z non por loor temporal que espera auer delos ombres q̃ es vana gloria ¶ Ca por quelos ombres lo loen por ello nol aueria dios que gradescer nin por q̃ fazer galardon. ¶ E por eso dixo nro señor ihũ xpo enel euangelio quelos qũ fazen algunos bienes a vista por que delos ombres ayan loor. que en aquello sola mente resçiben su galardon. Titulo. xxvij. Delos romeros delas religiones

romerias z peregrinaciones fazen los ombres para seruir a dios z honrar alos santos ¶ E por sabor de fazer esto estrañanse de sus linages z de sus mugeres z de sus casas z de todo lo que han z van por tierras agenas lazrados los cuerpos. despendiendo los aueres buscando los santuarios. ¶ Onde omne que con tan buena entencion z tan santa anda por el mundo. derecho es que mientra eneste mundo andouiere. qũ ellos z sus cosas sean guardados. de guisa que ninguno non se atreua de yr cõtra ellos faziendoles mal. ¶ E por end pues que enel Titulo ante deste fablamos delos ayunos z delas fiestas z delos santos z delas almosnas como se deue fazer. queremos aqui dezir destos peregrinos z romeros sobredichos quelos van visitar z honrar. ¶ E mostrar primera mente que quier dezir romero o peregrino. z quantas maneras son de llos. ¶ E de que guisa deuen ser fechos los peregrinages z las romerias ¶ E como deuen ser honrados z guardados e los logares por do andouieren o do allegaren. ¶ E que preuilleios o meiorias han dado enestos mas que enlos otros ¶ E como los peregrinos pueden fazer sus mandas ¶ E que debdo nasce entre los ombres vendo desoumo en romeria o en pelegrinage. ¶ E que pena merescen los queles fizieren fuerça o tuerto o desonra enlas romerias o pelegrinages o andouieren. Ley. primera. q̃ quiere dezir romero z pelegrino z quãtas maneras son dellos.

Romero tanto quiere dezir como ombre que se parte de su tierra z va a romeria para visitar los santos logares enque yazen los cuerpos de sant pedro z sant paulo. z de los otros santos que prisieron y martirio por amor de nro señor ihũ xpo. ¶ E pelegrino tanto quiere dezir como esti̇ño que va visitar el sepulchro de ihrlm z los otros santos logares do ihũ xpo nasçio z visco z priso muerte eneste mundo. ol que anda en peregrinage a santiago o a otros santuarios de luẽga o de estraña tierra. ¶ E como quier que departimiento es quanto en palabra romero z peregrino. ¶ Pero segun comunal mente las gentes lo vsan a si llaman al vno como al otro. ¶ E las maneras destos romeros z pelegrinos son tres. ¶ La primera es quando por su propria voluntad z sin premia ninguñ va el pelegrino a alguno destos santos logares. ¶ La segunda es quando lo fazẽ por voto o por promision q̃ fizo a dios. ¶ La tercera quando alguno es tenudo delo fazer por peña quel fue puesta qũ ha de complir. Ley. ij. Enque guisa deue ser fecha la romeria z el pelegrinage z como deuen los romeros ellos z sus cosas

Romeria ser honrrados z gũrdados z pelegrinage deuen fazer los romeros cõ gran deuocion z con mansedumbre faziendo z diziendo bien z gardando se de fazer mal. non andando z faziendo mercadurias nin arloterias por el camino z deuen siempre albergar temprano quanto pudieren. ¶ E otro

si yr acompañados por que sean guar
dados de daño z puedan fazer romeria
E deuen los ombres dela tierra quã
do los romeros passaren por los logares
honrrar los z guardar los. E a derecho
es quelos que se estrañan de su tierra cõ
buena voluntad para seruir a dios ẽlos
otros los resçiban en la suya z se guarde
deles fazer tuerto z fuerça o daño o en
gaño o desonrra. E por ende tenemẽ
por bien z mandamos quelos pelegrinẽ
que vienen a santiago. que ellos z sus
compañas z las sus cosas vayan z ven
gan saluos z seguros por todos nros re
ynos. E otrosi mandamos que tã bien
en las alberguerias como fuera pueda
comprar las cosas que ouieren menes
ter. E ninguno non sea osado de les
mudar las mercadorias nin los pesos
derechos por quelos otros delas tierras
venden z compran. E el quelo fizie
re aya pena por ello segun el aluedrio
del juzgador ante quien viniere este
pleito. Ley. xij. Que meioria han los
romeros z las sus cosas andando en ro
Viendo en romeria z viniendo de ella non tan sola mente deue
ser las cosas que traen consigo los rom
meros saluas z seguras. mas ayn las
que deran en sus tierras. E por end
touieron por bien los sabios antigos
que fizieron las leys z ayn los que fa
blaron en el derecho de santa yglia. E
los bienes z las cosas delos romeros
ninguno non las deue forçar nin entrar
nin robar nin sacar dela tenencia ẽlos
ombres touieren lo suyo. E si por auẽ
tura fuesen echados dela tenencia por
fuerça o de otra manera. quelos pari
entes olos amigos o los vezinos o los
fiemos olos labradores delos pelegri
nos. puedan demandar z cobrar en
juyzio la tenencia queles fue forçada.
maguer non aya carta de personeria
delos romeros. E otrosi non deue ser
ganada carta del rey nin de alcalde cõ
tra la posesion z la tenencia delos rome
ros mientra andouieren en romeria.
E ayn han los romeros otra meioria
que delas bestias z delas cosas que tra
en consigo por razon de su camino nõ
deuen pagar portadgo nin otro derecho
ninguno por quelo saque del reyno.

Estos son los titulos dela segunda partida.

Titulo primo. delos emperadores & delos reyes & delos otros grandes señnores.

Titulo. ij. Quoal deue el rey seer en cõnoscer & amar & temer a dios.

Titulo tercio. Quoal deue el rey seer en si mismo & primamientre en sꝰ pensamientos.

Titulo quarto. quoal deue el rey seer en sꝰ palabꝛas.

Titulo quinto. quoal deue el rey seer en sꝰ obras

Titulo. sexto. quoal deue el rey seer a su muger hỹ eylla a eyll.

Titulo septimo. quoal deue el rey a sus fijos hỹ eyllos a eyll.

Titulo. octauo. quoal ha de seer el rey a sus parientes hỹ eyllos a eyll.

Titulo nono. quoal deue el rey seer a sus officiales & alos otros de su corte & de su casa & ellos a eyll.

Titulo. dezeno. Quoal deue el rey seer comunalmientre a todos los de su señnorio.

Titulo onzeno. Quoal deue el rey seer a su nerra.

Titulo. dozeno. Quoal deue el pueblo seer en cõnoscer & amar & temer a dios.

Titulo. trezeno. Quoal deue el pueblo seer en cõnoscer & amar & guoardar al rey.

Titulo. quatorzeno. Quoal deue seer el pueblo en guoardar al rey & en su muger & en sus fijas & en las otras sus parientas & en las de:eynnas & en las donzeyllas & en las otras mugeres que andan con eylla.

Titulo. quinzeno. Quoal deue seer el pueblo en guoardar al rey & a sus fijos.

Titulo. dezeseno. Como el pueblo es tenudo de guoardar al rey en sꝰ officiales & en su corte alos q̃ touieren a eylla.

Titulo. dezesetteno. Quoal deue el pueblo seer en guoardar al rey en sus cosas muebles & rayz por a su mantenimiento.

Titulo. dezehueytteno. Quoal deue el pueblo seer en guoardar & en bastecer & en defender & en dar los castieyllos & las fortalezas del rey & del regno.

Titulo. dezenaueno. Quoal deue seer el pueblo en guoardar al rey de sus enemigos.

Titulo. vinteno. quoal deue seer el pueblo en tierra onde son naturales.

Titulo. xxi. delos cauayllenos & delas cosas que les conuiene de fazer.

Titulo. xxij. Delos adalides & delos almocadenes & delos peones.

Titulo. xxiij. delas cosas que el pueblo deue fazer & guoardar q̃ndo guerrearen por tierra.

Titulo. xxiiij. dela guerra q̃ se faze por la mar.

Titulo. xxv. delas ennenoas aque llaman en el payynna henchas.

Titulo. xxvj. dela parte que los ommes deuen auer delaq̃llas q̃ ganaren en las guerras.

Titulo. xxvij. delos guoslartones.

Titulo. xxviij. Como se deuen castiguar & escarmẽtar todos los ommes que andan en las guerras por los hyerros que fizieren.

Titulo. xxix. delos cautios & delas sus cosas & delos loguares que caen en cautio en poder delos enemigos.

Titulo. xxx. Delos alfaquenes.

Titulo. xxxj. delos estudios en que se aprenden los saberes & delos maestros & delos escolares.

Aqui se comiēça la segūda ptida deste libro que fabla delos emperadores τ delos reyes et delos otros grandes seynnores delas tiras q̄ la an de mātener et guoardar en iusticia τ en ůdat.

La fe catholica de nr̃o seynnor auemos mostrado en la primera ptida deste libro cōmo se deue creer et honrar et guoardar desto fiziemos por derecha razon por que dios es primo comiēço τ acabamiēto de todas las cosas. Otrossi fablamos de todos los prelatos et de toda la eglesia que sō puestos pora creer la et guoardar la ellos en si et mostrar alos otros cōmo la crean τ la guoarden. Et cōmo q̄er q̄ ellos son tenudos de fazer esto que dicho auemos cō todo esso pora aq̄llas cosas que han a guoardar la fe non tan solamiēte delos enemigos manifiestos que en ellā nō creer mas aun delos malos xρianos q̄ nō la obedescē ni la q̄eren temer ni guoardar. Et por que esto es cosa q̄ se deue uedar. τ escarmēctar cruamiēte lo que ellos non podrien fazer por que el su poder es spual que es todo lleno de piedat et de mercet. Por ende nr̃o seynnor dios puso otro poder temporal en la tirra con q̄ esto se cūpliesse. Assi cōmo la iusticia que quiso que se fiziesse en la tirra por mano delos emperadores et delos reyes. Estas son las espadas por q̄ se mātiene el mūdo. La prima spual et la otra temporal. Ca la spual taia los males escondidos. Et la temporal los manifiestos. Et destas espadas fablo nr̃o seynnor ihū xρo el uienes dela cen. Quando pregūto a sus disciplos prouādo los si auian armas cō quel empassen daq̄llos quel auian de traer. Et ellos dixieron le q̄ tenie dos cuchiellos. τ ell respondio cōmo aquell que sabie todas las cosas τ dixo que asaz y auie. Ca sin falla esto abonda pues que aqui se encierra el castigo del ome tā bien en lo spual cōmo en el temporal. Por ende estos dos poderes se aiuntan ala fe de nr̃o seynnor ihū xρo por dar iusticia complidamiente al alma et al cuerpo. Onde conuiene por esta razon derecha que estos dos poderes sean acordados siempre assi q̄ cadauno dellos aiude de su poder al otro. Ca el q̄ desacordasse uernie contra mādamiēto de dios. τ aurie por fuerça de mēgoar la fe τ la iusticia et nō podrie luengamiēte durar la tirra en buē estado ni en pazo esto se fiziesse. Et por ende pues que en la prima ptida deste libro fablamos dela iusticia spual et delas cosas que ptenescē pora ella segūt ordenamiento de sc̄a eglia. Conuiene q̄ mostremos en esta segūda dela iusticia temporal τ de aq̄llos q̄ la han de mātener. Et primamiēte delos emperadores τ delos reyes que son las nobles psonas et honradas aqui esto ptenesce mas que alos otros omīs et desnd los otros grandes seynnores. Et diremos q̄ales deuē seer. Et otrossi cōmo deuē enderecar sus tirras et sus regnos et fiur se τ aprouechar se dellos bienes dellos. Et q̄ales deuē seer a sus pueblos. Et de cadauna destas razones diremos adelante en su logar segūt lo mostraron los sabios entendudos et conuiene por derecha razon que sea.

Titulo primo delos emperadores τ delos reyes τ sus padres delos otros grandes seynnores.

Emperadores et reyes son mas nobles psonas en honrra y en poder q̄ todos los otros pora mātener et guoardar las tirras cō iusticia assi cōmo dicho auemos en el comiēço desta ptida. Et por q̄ ellos son assi cōmo comiēçamiēto et cabeça delos otros. Por ende q̄eremos fablar primamiēte dellos. Et mostraremos que cosas son. Et por q̄ han assi nombre. Et por que cōuino q̄ fuessē. Et que logar tienē. Et que poder han. Et cōmo deuē husar dell. Et despues fablaremos delos otros grandes seynnores.

ley prima Que cosa es emperador τ por que ha assi nōbre τ por q̄ cōuino q̄ fuesse τ q̄ logar tiene.

Empio es dignidat noble τ honrra nebda sobre todas las otras que los omes pueden auer en este mūdo temporalmiente. Ca al seynnor q̄ dios tal honrra da es rey et emperador et a ell ptenesce segūt el derecho et el otorgamiēto quel fizieron las gentes antigamiente de guoarnar et de mātener el imperio en iusticia. τ por esso es llamado em

perador. que q̃ere tanto dezir cõmo manda
dor por que al su mãdamiẽto deuẽ obedecer
todos los del impio. et ell nõ es tenido de obe
descer a ningũo fueras ende al papa en las co
sas sp̃uales. Et cõuino q̃ un omne fuese em
perador et ouies este podio en tierra por mu
chas razones. La prim̃a por toyller desacu
erdo entre las gentes. et auntar las en uno lo
que nõ podrien faz̃ si fuessen muchos los em
peradores por que segũt natura el seynnorio
nõ quiere compaynnĩo ni le a menester.
Cõmo quier que en todas guisas cõuie
ne que aya om̃s buẽos et sabidores q̃l con
seien et le ayuden. La seguñda por a faz̃ fuẽros
et leyes por que se iudguẽ derechamiẽte
las gentes de su seynnorio. La tercera pora
q̃brantar los supbios et los torticeros et los m̃l
fechores que por su maldat o por su poderio
se atreuẽ a faz̃ mal o tuerto a los menores.
La quarta pora empar la fe de nr̃o seynnor
ih̃u xp̃o et q̃brantar los enemigos della. Co
trossi dixierõ los sauios q̃ el empador es ui
cario de dios enel impio pora fazer iustici
a en lo temporal biẽ assi cõmo lo es el p̃p̃a
en lo sp̃ual. Ley .ij. Que poder ha el empa
dor et como deue husar del impio.

El podio que el empador ha es en dos maŋas.
La prim̃a de drecho et la otra de fecho. aq̃l q̃
a segũt derecho es este q̃ puede faz̃ ley et fuẽro
nueuo et emẽdar el antigo si entendiere
q̃ es a pro comũal de su gente. Otrossi q̃
ando fuesse escuro a poder del esclarescer. Et
puede otrossi toyller la costũbre husada q̃n
do entendiesse q̃ era daynnosa et faz̃ nueua
que fuesse buẽa. Et aun a podio de fazer
iusticia et escarmiẽto en todas las tierras
del empio q̃ño los om̃s fiziessen por que. Et
otro ningũo nõ lo puede faz̃ sinõ aq̃llos a qui
ell lo mãdasse o a quiẽ fuesse otorgado por p̃
uillegio delos empadores. Otrossi ell a po
der de poner portadgos et otorgar ferias nue
uamiẽte en los logares do entendiere q̃ lo
deue faz̃ et nõ otro omne ningũo. Et por
su mãdado o por su otorgamiẽto se deue faz̃
mõn enel empio. Et maguer muchos
grandes seynnores lo obedecẽ nõ la puede
ningũo mãdar faz̃ en su tr̃a sinõ aquellos
aq̃en el otorgasse que la fiziessen. Et ell so
lo es otrossi podioso de ptir los t̃minos delas
puĩcias et delas villas et por su mãdado de
uen faz̃ guerra treguoa et paz. Et q̃ñdo
acaesce contienda sobre los p̃uillegios que el
dio o los otros empadores que fuerõ ante q̃
ell tal pleyto cõmo este ell lo deue librar et
nõ otri. Et aun ha podio de poñ adelanta
dos et iuezes en las tierras q̃ iudguẽ en su
logar segũt fuẽro et drecho. Et puede tom̃r
delas gentes iantares tributo et censso en
aq̃lla maŋa que lo costũbrarõ antigamiẽ
te en las cosas q̃ son suyas de heredat con
todo esso q̃ño algũo husasse dellas contra
derecho o cõmo nõ deue el a poder delo ende
reçar o escarmẽtar cõmo touiere por bien.
Otrossi dezimos que q̃ño el empador q̃
sies tomar heredamiẽto o otra cosa alguna
a algũos pora si o pora dar lo a otri cõmo q̃
er quier que ell sea seynnor de todos los dl
empio pora empar los de fuerça et pora mã
tener los en iusticia y en drecho con todo e
so nõ deue ell tomar a ningũo lo suyo sin su
plazer sinõ fizies tal cosa por q̃ lo pudies p
der segũt ley. Et si por auẽtura lo ouiesse
a tomar por razõ q̃ el empador ouies mest
de faz̃ algũa cosa en ello que se tornas a
pro comũal dela tr̃a tenido es por derecho d
del dar a tan buẽ cambio que uala tanto o
mas de guisa que el finque pagado a bien
uista de om̃s bonos. Ca maguer los ro
maños q̃ antigamiẽte ganarõ con su poder
el seynnorio del mũdo fiziessen empador et
otorgassen todo el poder y el seynnorio que
auie sobre las gentes pora mãtener et de
fender dechamiẽte el pro comũal de todos.
Con todo esso nõ fue su entendimiento
del faz̃ seynnor delas cosas de cadauno de
maŋa que los pudiessen tomar a su uo
luntat. Sinõ tan solamẽt por las razões q̃
de suso son dichas. Et este poder ha el
seynnor luego q̃ es escugido de todos aq̃l
los q̃ han podio del esleer o dela mayor pte
seyendo fecho rey en aquella maŋa et en
aquell logar o se acostumbrarõ a faz̃ anti
gamiẽte los que fuerõ escogidos pa empa
dores. Ley .iij. Que podio deue aũ el empa
dor del fecho.

Poderoso deue el empador
ser de fecho de maŋa que el su
poder sea tan complido et assi ordenado
que pueda mas que todos los otros de su
seynnorio pora apmiar et costreynner a
los q̃l nõ quisieren obedescer. Et pa aũ

moneda

tal poder como este a menester que se enseñoree delas caualllerias et que las parta et acomiende a tales cabdiellos quel ame et las tengan por ell et de su mano de manera que conoscan a el por señnor et alos otros que los acabdiellan por guiadores. Otrossi deue seer poderoso delos castiellos et delas fortalezas et delos puertos del imperio. Et mayormientre daquellos que estan en frontera delos barbaros et delos otros regnos sobre que el emperador non ha señnorio porque en su mano y en su poder sea toda uia la entrada et la salida del imperio. Otrossi deue auer omnes sabidores y entendudos et leales et uerdaderos quel ayuden el siruan de fecho en aquellas cosas que son menester pora su conseio o pora fazer iusticia et drecho ala gente. Ca ell solo non podrie ueer ni librar todas las cosas por que ha menester por fuerça ayuda de otros en quien se fie que cumpla en su logar husando del poder que del recibe en aquellas cosas que el non podrie complir por si. Otrossi dixieron los sabios que el mayor poderio et mas complido que el emperador puede auer de fecho en su señnorio es quando el ama a su gente et ell es amado dellos. Et mostraron que se podie ganar et auiuar este amor faziendo el emperador iusticia drechamientre alos que la ouieren menester et auiendo alas negadas mercet en las cosas que con alguna razon guisada la puede fazer et hondrando su gente de palaura et de fecho et mostrando se por poderoso et por amador de cometer et de fazer grandes fechos et cosas granadas a pro del imperio. Et aun dixieron que maguer el emperador amasse a su gente o ellos a el que se podrie perder aquel amor por tres razones. La primera quando el fues torticero manifiestamientre. La segunda quando despreciasse et aunlasse los omnes de su señnorio. La tercera quando el fues tan cruo que ouiessen a auer del grant miedo ademas.

Ley iiij. Como el emperador deue husar de su poderio.

Dos tiempos son segunt dixieron los sabios antiguos en que los emperadores deuen husar delas cosas que son menester pora endereçamiento de lo que han de fazer en cadauno delos tiempos. El uno es en tiempo de paz et el otro de guerra. Et enel tiempo de paz se deuen aparciar et de ueer de todas las cosas quel son menester pora el tiempo dela guerra porque las tengan prestas et se pueda meior ayudar dellas quando las fuere menester. Otrossi deuen en este mismo tiempo contender en drecadamientre de su gente et de su tierra et ayudando se de fueros et de leyes et drechos et husando dellos. contra los sobiuosos et contra los torticeros dando su derecho a cadauno. Otrossi deue endreçar et ordenar sus rentas et todo lo suyo de manera que lo aya bien parado et que se pueda ayudar dello. Ca maguer la riqueza del imperio sea muy grande si bien parada non fue poco se podra el señnor aprouechar della. Et deue se otrossi trabaiar en buena manera de llegar algun thesoro de que se pueda acorrer quando algun granado et honrrado fecho se le descubriesse a so ora por que lo pudiesse mas ligeramientre cometer et acabar. Otrossi dixieron los sabios antiguos que el emperador deue husar en tiempo de guerra de armas et de todas aquellas cosas de que se pueden ayudar contra sus enemigos por mar o por tierra. Et aun mostraron que se deue aconseiar el emperador de fecho de guerra con los omnes honrrados et con los caualleros et con los otros que son sabidores della et que han hy a meter las manos quando menester fuere. Et deue usar de su poderio con conseio dellos bien assi como se guia por conseio delos sabidores de derecho pora toller las contiendas que nascen entre los omnes.

Ley quinta. Que cosa es Rey.

Vicarios son de dios los reyes cadauno en su regno puestos sobre las gentes pora mantener las en iusticia y en uerdat quanto en lo temporal bien assi como el emperador en su imperio. Et esto se muestra complidamientre en dos maneras. La primera dellas es spiritual segunt lo mostraron las prophetas et los sanctos a quien dio nuestro señnor dios gracia de saber las cosas ciertamientre et de fazer las entender. La otra manera es segunt natura assi como lo mostraron los omnes sabios que fueron conoscedores delas cosas naturalmientre. Et los sanctos dixieron que el rey es señnor puesto en tierra en lugar de dios pora complir la iusticia et dar a cadauno su drecho. Et por ende lo llamaron coraçon et alma. Ca assi como el alma yaze enel coraçon

Nota que el rey por buena manera deue de auer thesoro

del omne et por ella biue el cuerpo et se man
tiene. assi en el rey yaze la iusticia que es uida
et mantenimiento del pueblo. Et bien assi
como el coraçon es uno et por ell reciben todos
los otros miembros unidat pora seer un cuerpo
bien assi todos los regnos maguer sean mu
chos por que el rey es et deue seer uno por
esso deuen otrossi todos seer unos con el pa
seruir le et ayudar le en las cosas que el ha de
fazer. Et naturalmientre dixieron los sabi
os que el rey es cabeça del regno. Ca assi
como dela cabeça nascen los sentidos por
que se mandan todos los miembros del cuerpo
bien assi por el mandamiento que nasce del rey
que es señor et cabeça de todos los delos re
gnos se deuen mandar et guiar et auer un acu
erdo con ell pora obedescer le et amparar le et
guardar et acrecentar el regno. Onde el
es alma et cabeça y ellos miembros. Ley. vj.

Que cosa es rey et por que es assi llamado.

Rey tanto quiere dezir como regedor
quasi sin falla a ell pertenesce el gouer
namiento del regno. Ca segund dixieron
los sabios antiguos et señaladamientre
aristotiles en el libro que se llama polliti
ca en tiempo delos gentiles el rey non tan
solamientre era guoardador et cabdiello de
las huestes et iuez sobre todos los del reg
no. Mas aun era señor en las cosas spi
rituales que estonce se fazian por reuerencia
et por honrra delos dioses en que ellos crey
en et por ende lo llamauan rey de uno seño
rio dios. Ca assi como el es dicho rey
sobre todos los regnos por que del an el nom
bre y ell los gouierna et los mantiene en su
logar en tierra pora fazer iusticia et derecho. Ca as
si ellos son tenudos de mantener et de gouer
nar en iusticia y en uerdat a los de su señorio
rio. Et aun otra manera mostraron los sa
bios por que el rey es assi llamado. Et
dixieron que rey tanto quiere dezir como
regla. Ca assi como por ella se conos
cen las torturas et se enderesçan. assi por
el rey son conoscidos los yerros et emenda
dos. Ley. vij. Por que conuino que fuesse rey et
Complidas et uerdaderas que logar tiene.
razones mostraron los sabios antiguos
por que conuino que fuesse rey demas da
quellos que de suso diximos del emperador.
Et como quier que ante fablamos por onrra

del imperio que del rey. Por ante gramien
tre primero fueron los reyes que los emperadores.
Et una delas razones que mostraron por
que conuino que fuesse rey es esta que todas
las cosas que son biuas traen consigo na
turalmientre todo lo que an menester que non
conuiene que otri gelo acarree de otra parte.
Et ha assi do es menester ellas se son uesti
das de si se las unas de peñolas et las
otras de cabiellos et las otras de cueros
et las otras de escamas et de conchas ca
dauna dellas segund su natura por que non
a menester que deuan pora seer uestidas.
Et otrossi por defender se las unas traen
pieces et las otras dientes et las otras u
ñas et las otras cuernos et aguiones o
espinas por que non les conuiene de buscar
otras armas con que se defiendan. Otrossi
lo que comen et lo que beuen cadauna lo falla
segund que les es menester de guisa que non
han de buscar quien gelo adoba ni cosas con
que los sepa bien ni loan a comprar nin
a labrar mas el omne de todo esto non ha na
da por si se a menos de ayuda de muchos quel
busquen et el alleguen aquellas cosas quel
conuienen. Et este ayudamiento non pue
de seer sin iusticia. la que non puede seer
fecha sinon por mayores a que ouiessen los
otros a obedescer. Et esto seyendo mucho
non podrie seer que algunas uegadas non de
sacordassen por que naturalmientre las uo
luntades delos omnes son departidas et los unos
quieren ualer mas que los otros. Et por
ende fue menester por derecha fuerça que ouu
esse uno que fuesse cabeça dellos por cuyo
seso se acordassen et guiassen assi como
todos los miembros del cuerpo se guian et se
mandan por la cabeça. Et por esta razon
conuino que fuessen los reyes et los tomas
sen los omnes por señores. Otra razon
hy a spiritual segund auemos dicho delas pro
phetas et delos sanctos por que fueron los
reyes. Et es esta que la iusticia de nuestro
señor dios auie a dar en el mundo por que
biuiessen los omnes en paz y en amor que
ouiessen quien la fiziesse por en las cosas
temporales dando a cadauno su derecho
segunt su merescimiento. Et tiene el rey
logar de dios pora fazer iusticia et derecho
en el regno en que es señor bien assi como

de suso dixiemos que lo tiene el empador por eleccion leỹ. viij. Qual es el poder del rey

S Sabida cosa es q̃ r cõmo deue husar del poder aquellos poderes que de suso dixiemos que los empadores an et deue an en las gentes de su emperio q̃ essas mismas han los reyes en sus regnos et mayores

Qua ellos nó tan solamẽte son señores de sus tierras mẽtre biue mala fama a sus finamientos los pueden dexar a sus herederos por q̃ han el señorio por hẽdat lo q̃ nó pueden faz los empadores que lo ganã por eleccion assi cõmo de suso dixiemos.

Et demas el rey puede dar vilta o castiello de su regno por hẽdat si se quisiere lo q̃ nó puede faz el empador por que el tiempo de acrecẽtar su emperio r de nũqua enagenar lo.

Cõmo quier que los poderie dara otorgado por seruicio quel ouiesse fecho o quel prometiessen de fazer por ellos.

Otrossi dezimos que el rey se puede seruir r andar de las gentes del regno q̃ndol fuesse menester en muchas maneras que lo nó podrie faz el empador.

Qua el por ninguna cuyta q̃l venga nó puede apremar a los del emperio q̃l den mas de aquello que antiguamẽte fue costumbrado de dar a los otros empadores si de su grado nó lo quisiere faz mas el rey puede demãdar et tomar del regno lo q̃ husaron los otros reyes que fueron ante que el.

Et aun mas a las sazones q̃ lo ouiere mester para pro de la tierra que lo nó pueda escusar bien assi cõmo los otros omes que se acorre al tiempo de la cuyta de que es sinyor por hẽdamiẽto.

Otrossi dezimos que el rey deue husar de su poder en aquellos tiempos y en aquella manera q̃ de suso dixiemos q̃ lo puede et lo deue faz el empador. ley. xi. En quoantas maneras se gana los regnos derecha

Derechamẽtre es llamado mẽtre. rey aquel que con derecho gana el señorio del regno et puede se ganar con derecho en estas quoatro maneras La primera por hẽdamiẽto q̃ lo hereda los regnos el fijo mayor o algũo de los otros que son mas propinquos parientes de los reyes al tiempo de su finamiẽto. La segunda es q̃ lo gana por abenẽcia de todos los del regno quel escogen por su señor nó auiendo hy pariente que lo deue hẽdar el señorio del rey finado

por derecho La tercera razõ es por casamiento.

Et esto es q̃ndo algũo casa con duenna q̃ hereda del regno Et magier q̃ ell nó tenga de linage de reyes puede se llamar rey de pues que fue casado con ella La quarta es por otorgamiẽto del papa et del empador q̃ndo algũo dellos faze rey en aquella tierra en que han derecho de lo faz Et los que ganã regnos en alguna destas mañas que de suso dixiemos son llamados derechamẽtre reyes et deue siempre guoardar mas la pro comunal de su pueblo que la suya misma por q̃ el bien et la riqueza dellos es cõmo suyo. Otrossi deue amar et honrar a los maorales et a los medianos et a los menores acatando mo segnir su estado et plazer le con los sanos et allegar se con los entendidos et mesurados et acuerdo entre su gente et ser justiciero dando a cadauno su derecho et deuese mas fiar en los suyos q̃ en los estraños por que ellos son sus señores naturales et nó por pima. ley. x. Que q̃ere dezir tirano et como deue husar de su pod̃ en el regno de pues q̃ tiranno tanto quiere dezir es apodẽrado del. cõmo señor cruel que es apoderado en algun regno o tierra por fuerça o por engaño o por traycion Et estos atales son de tal natura q̃ despues que son bien apodẽrados en la tierra mas de faz su pro magier sea a daño de la tierra que la pro comunal de todos por que siempre biue mala sospecha de la perder Et por que ellos puedan complir su entendimiẽto mas desembargadamente dixieron los sabios que husaron ellos de ser siempre contra los del pueblo en tres maneras de arteria La prima es q̃ priuadamente que los de su señorio fuessen siempre necios et medrosos por que q̃ no atales fuessen nó usarie de leuantar se contra ellos ni contra su señorio La segunda que ayan de sacar entre si de guisa que nó se fien mucho los vnos de los otros Et mẽtre en tal desacuerdo biuieren nó husaran faz ninguna fabla contra el. Et mẽtre que nó guoardaren entre si fe ni poridat La tercera es que priuadamente en los faz pobres et de meter los a tan grandes fechos que nũqua los puedan acabar por que siempre ayan tanto que hacer en su mal que nũqua les venga a cora gon de cuydar faz tal cosa que sea cõtra su señorio Et sobre todo siempre priuadamente los

tirannos de astragar alos poderosos et de ma
tar los sabidores. Et uedaron siempre enlas
tierras confradrias r aiuntamiento delos omes
et pugnnaron toda uia de saber lo que se di
ze o se faze en la tierra et fiauan mas su con
seio et guoarda de su cuerpo en los estrannos
por que los siruen a su uoluntat q en los dela
tierra que les han de faz seruicio por premia.
Otrossi dezimos que maguer alguno om
esse ganado seynnorio de regno por alguna
delas razones sobredichas q diximos enlas
leyes ante desta que si ell husasse mal de su
podio en las manas q diximos en esta ley
quel pueden dezir las gentes tiranno r tor
nasse el seynnorio que era drecho en torti
cero assi como fabla aristotiles enel libro
que fabla del regimiento delas ciudades de
los regnos. **Ley. xi. Quoales son los otros gran
des seynnores et honrrados que non son em**
Principes duques con **padores ni reyes.**
tes marqueses iuges bizcondes son lla
mados los otros seynnores de q fablamos
de suso que han honrra de seynnorio por he
damiento. Et pncipe fue llamado antiga
mientre el empador de roma por q enl se comen
ço el seynnorio del emperio. Et es nombre
general que pueden llamar alos reyes por enal
gunas tierras es nombre de seynnorio seynna
lado assi como en alamaynna y en la marta
y en anthiocha y en pulla. Et a otros seynno
res non costunbraron llamar por este nombre
sinon a estos sobredichos. Et duc tanto q
re dezir como cabdiello guoardador de hu
este q tiene este officio antigamientre de mano
del empador. Et por que este officio era mu
cho honrrado heredaron los empadores alos q
la tienen de grandes tierras q son agora llama
dos ducados et son por ellos uassallos del em
pio. Et conde tanto quiere dezir copayn
nero q acompaynna cutianamientre al em
perador o al rey faziendol seruicio seynnala
do. Et algunos condes hy aune q llamauan
palazines q muestra tanto como condes de
palacio por que en aquell logar los acompayn
nauan et les fazien seruicio cutianamientre. Et
alos heredamientos que fueron dados a estos
officiales llaman condados. Et marques
tanto quiere dezir como seynnor de alguna
grant tierra q esta en comarca de regnos. Et
iuge tanto qere dezir como iudgador. Et
non acostunbraron llamar este nombre a ni
gun seynnor fuas entre alos quoatro seyn
nores que iudgan et seynnorean en serdeyn
na. Et bizconde tanto quiere dezir como
official que tiene logar de conde. **Ley. xii. Q
ue poder han los grandes seynnores sobre
dichos q han seynnorio delas tras por heda**
Por heredamiento han seynnorio **miento**
los pncipes et los duques et los otros
grandes seynnores de que fablamos en la
ley ante desta. Et comno que fuessen por
esta razon por que el empador y el rey mas
sean grandes seynnores non puede fazer nada
da uno dellos faz mas por que un omne
por que fuesse menester que ouiesse en su
corte omes honrrados de que se siruiessen et
de qen se embargassen las gentes r q ouies
sen sus logares en aquellas cosas que ellos o
uiessen de ueer por mandato dellos. Et a de
poderio cadauno dellos en su tra en faz iusti
cia r en todas las otras cosas q han tanto de
seynnoria segunt dizen los priuillegios que
ellos han delos empadores et delos reyes
que les dieron primamientre dela tra o segunt
la antigua costumbre que husaron de luengo ti
empo fuas entre que non pueden legittimar
ni fazer ley ni fuero nueuo sin otorgamiento
del pueblo et deuen husar en otras cosas de su
poderio drechamientre en las tras de que son
seynnores en aquella mana que en las leyes
de suso diximos que lo an de faz los empa
dores et los reyes. **Ley. xiii. Quoales son lla
mados catenes r uasuasores et potestades r
vicarios r q poder han.**
Catenes r uasuasores
son algunos fijos dalgo en ytalia a que
dizen en espaynna infançones. Et como
quiere que estos uengan antigamientre de
buen linage r ayan grandes heredamientos
pero non son en cuenta delos grandes seynno
res q de suso diximos. Et por ende non
pueden ni deuen husar de seynnorio en las ti
erras q han fuas entre en tanto quanto les fu
er otorgado por los priuillegios delos empa
dores et delos reyes. Et potestades llaman
en ytalia alos que escogen por regidores delas
villas et delos grandes castiellos. Et
estos an poder de iudgar segunt ley o fuero
daquellos logares sobre que son escogidos y
en aquellas cosas. Et por tanto tiempo co
mo les fuere otorgado por los omes dadl

lgar et nó en mas lugares llamá aq̃llos officiales que fuer̃ pr̃ adelantados en aq̃ll lgar delos emp̃adores t delos reyes et delos otros grandes señ̃nores en las pũncias y en los condados y en las grandes villas q̃ño ellos nó puede hy̆ seer psonalmente.

Et estos officiales deue husar daquel poder̃io que los señ̃nores han que les dexen en sus lgares. fiias ende en aquello que ellos les defendies̃en señ̃nalad̃amẽte que nó usas̃sen. Titulo. ij. Quoal deue el rey̆ seer en cõnoscer t amar t temer a dios.

Conoscimẽto ũdadero de dios es. la pr̃ma cosa que por derecho dei auer toda creatura q̃ ha entendimiẽto en si. Et cómo q̃er que esto pteneisce mucho alos oñs porque han entendimiento et razõ entre todos ellos maiormẽte lo deuen auer los emp̃adores t los reyes t los otros grandes señ̃nores q̃ han a mãtener las tierras et gouernar las gentes cõ entendimiento de razõ t con derecho de ius̃ticia. Et por que estas cosas nó ponen aũ ellos sin dios cõuiene q̃l cõnozcan q̃l amẽ t amando l quel tem̃a t quel sepan seruir t amar t loar. Et por ende pues que en los tit̃ulos ante deste fablamos delos emp̃adores t delos reyes et delos otros grandes señ̃nores. Et porque son assi llamados et por que cõuino que fues̃sen q̃remos aqui dezir cómo deue el rey̆ cõnoscer a dios et por que razões. Et otrossi cõmo lo deue amar et fiar t loar. Et en cadauna delas leyes deste otro diremos el pro que naze en esto q̃ño bien lo fiziere. Et otrossi el dapnno q̃nto nó lo fizies̃sen assi.

Ley̆ pr̃ma Cõmo deue el rey̆ cõnoscer a dios et por que razões.

Eso de omne a dios et por que razões. nó puede cõnoscer tan complidamiente segũt natura que cosa es dios. pero el mayor cõnoscimiẽto que ell puede auer es ueyendo las sus marauey̆llosas obras t fechos que fizo et faze cada dia. Qua por aqui puede entender q̃ el es comẽço t medio et fin de todas las cosas q̃ enel se encierran et mãtiene a cadauno en aq̃ll estado en quel ordeno. Et todos an menes̃ter el et nó el dellos. Et ell puede demudar todas las cosas cada que quis̃iere segũt su uoluntad et esto nó puede auẽir enel que se mude ni se canne en ningũa manera.

Et aun deue el rey̆ cõnoscer a dios por auerencia segũt mãda la fe catholica de scã eglia segũt se muestra en la pr̃ma pt̃ida deste libro. Qua si destas mañas nol cõnoscier nó sabra cõnoscer assi mismo ni el nõbre que ha nin el lgar que tiene por fazer ius̃ticia et derecho. Ley̆ ij. Cõmo deue el rey̆ amar a dios por la grant bondad q̃ es

Bueno nó podrie seer el rey̆ en eyll. segũt cõuiene sinó amas a dios sobr todas las cosas del mũdo t señ̃nalad̃amiente franqueza et mesura t piedad. Et tan grant es la su grandez que el da a todas las cosas aq̃llo que les es menes̃ter a cadauna segũt les cõuiene. Et por ende dixo nro señ̃nor ihũ xp̃o que tan grant es la franq̃za de dios que ell faze nas̃cer el sol sobre los buenos t los malos t llueue sobre los iustos et los pecadores. Et mesurado es otrossi qua todos los sus fechos faze ordenadamẽte t con razõ assi que nó ha con ellos soberania ni mẽguoa. Et esto dixo el rey̆ salamõ que la bondad de dios puso todas las cosas so cierto peaso t mesura. Et piadoso es tanto que por la su piadad fizo el mũdo cõ todas las cosas q̃ enel son t las mãtiene segũt cõuiene a cadauna porque nó pesçan ni se pierdan. Et demas desto nó quiere a alomar alos oñs los yerros q̃ fazen assi cómo ell podrie t ellos meecen aũ los p̃dona sol q̃ se tornẽ a ell repẽtiendo sea ell de coraçõ. assi que nó podrien seer tantos los pecados dellos que si emp̃ nó sea mayor la su mẽcer t la su piedad cõmo ell mismo dixo a moysen q̃ño lo embio al rey̆ pharaõ t mãdol dizir q̃ dixies̃se al pueblo de isrl y̆ q̃ al desierto a fazer le sacrifizio. Et diziendo moysen q̃ si l pregũtas̃sen qual dios era el que mãdaua esto q̃ como l respondrie. Et ell mãdol quel dixiesse q̃ ell era aquell dios q̃ temãdaua los yerros que fazia los oñs cõ tra ell. fas̃ta tercera generaciõn t los p̃donaua sin fin. Et amar lo deue sin todo esto los reyes por los grandes bienes q̃ del recalẽ assi como en la muy̆ grand honrra que les faze q̃ quiere q̃ sean llamados reyes que es el su nõbre. Et otrossi por el lgar que les da para fazer ius̃ticia q̃ es señ̃nalad̃amiẽte del su poder. Et otrossi del pueblo q̃ les da a mãtener q̃ es obra cõnoscuda de su piadad. Onde

el rey que cõnosce q̃ dios ũdaderamiẽte crãma
lo
ma por la su bõndat que es enel el reme segũr
el su gran poder es complidamiẽte ypiano
Et por la su cõnoscẽça auia a creer le rafiar
se en dl Et el amãdol trabaiar sea siempre
de fazer le plaz r entendimẽto l gruardar se
ha de fazer le pesar ni cosa por quel aya de
pder Et el que esto fiziere fazer le ha por
ende mũd señor dios en este mũdo q̃l cõno
cerã los suyos en ũdat el amarã con bondat
el temerã con derecho et desi dar le ha paraý
so enel otro siegło q̃ es complido bien et ca
bada bontra sobre todos los que seer puedẽ.
Et al que por sus malos pecados assi nõ lo
fiziesse dar le hya dios el contrario desto et
serie su pena mayor que todo omne segũr
le mostrara gran amor en dar le bontat r
poder. ley. iij. Por que el rey dene temer a dios
Natural razon es q̃ es muy poderoso.
el omne nõ puede aũ ninguna cosa com
plidamiẽt si la nõ reme Et temer es en
dos maneras la una q̃ nõ faga por que lo
pierda Et la otra por que nol viẽga mal
della Et si este temor an los omnes de las co
sas temporales mucho mas lo dene auer de
dios Et mayormiẽte los reyes que es su
cosa q̃ura. Et estos le dene temer de non
fazer cosa por que pierdan su amor r su mer
ced. Otrosi por que nõ aya de enbyarnar y
ellos de maña que ayan a tomar ũguença.
Et el que desta naturaleza touiere cõno
cer la ũdaderamiẽte Quando alguno
al rey de cõnoscer et de amar a dios tan so
lamiẽte Cosas ha menester q̃ depues quel
cõnoscier el amar q̃l tema. el uno por q̃ es
poderoso. Loal por que es justiciero Et de
mas q̃ es tenudo de dar cuẽta a ell en este m
undo y en el otro por q̃ tiene su logar en ta.
Et aun sin todo esto es muy grant derecho
que cõmo quier el q̃l temã los sus dios. assi te
mã ellos a dios tan solamiẽte Cosas a menes
ter que depues quel cõnoscier el amar q̃
lo tema el uno por que es poderoso loal por q̃
justiciero et demas q̃ es tenudo de dar cuẽta
a ell en este mũdo y enel otro por que tiene
su logar en tierra Et aun sin todo esto muy
grant derecho es q̃ cõmo quier q̃l temã
los suyos assi tema ellos a dios Et que los reyes
assi lo dene fazer. mostrolo el rey daut en
el psalmo o dixo q̃ comẽço de todo saber es
temer a dios Et tanto todo q̃ era bien
que aun dixo en otro logar temer a dios
los oços. qua nõ falleçe ninguna cosa a los
quel temẽ. Et esta palaura cayr mucho
a los reyes por el su señ logar que nenẽ pa
fazer justicia et piedat et que se tengua
la ũdat entre los omnes. Qua todas estas
cosas son muy sãas r q̃ amã mucho a di
os Et q̃ no los reyes assi lo temerẽ nõ
les fayllera ninguna cosa para complir to
do el bien que quisierẽ fazer. Et demas
nõ señor ubi vno dixo fablando enel
poder de dios q̃ nõ dene omne temer tan so
lamiẽte aquellos q̃ matã los cuerpos delos
omnes mas a aquell que a poder de matar el
cuerpo y el alma enel fuego del infierno.
Et aun hya otra razõ por q̃l dene mucho
temer. Qua pues que todas las uoluntades delos omnes sean y estan en poder de di
os. mayormiẽte lo son las delos reyes por
los grantes fechos que han de faz. Et
esto dixo el rey salamõ que los coraçones
delos reyes son en mano de dios y ell los to
rna a quoal pte quiere. Onde por esto se
muestra que nũ señor a grant poder
en ellos pues el que en este mundo les mu
da las uoluntades. y enel otro les da pena
segũr ell tiene por bien. Et por ende cõ
uiene en todas guisas q̃ los reyes temã a
dios qua si nol temesse nol cõnoscrie ni
le amrã amor ũdadero. Et nol amando
nol temerie ni se sabrien guardar de faz
le pesar r desta guisa errarien en todas las
maneras q̃ de suso dixiemos en q̃l son tem
tos. Et la pena q̃ les ell dane serie mayor
que delos otros omnes. Et a calomar gelo
hye en este mũdo y enel otro cõmo a sieruo
que nõ cõnosce el bien q̃ ha enel señor
nil sabrie amar por la mcer q̃l es faze nil
temie por la grant justicia et poder q̃ en ell
ha. ley. iiij. Cõmo el rey dene fazer justicia
et loar
Seruir et loar dene dios todos los q̃ dios.
a dios r mayormiẽte los reyes assi
cõmo fechura o su fazedor. Et fazer le de
nen los omnes en dos maneras. la una en mã
tener la fe. los sus mãdamiẽtos aplmanto
a los enemigos della r bontrãdo r guardã
do las eglias r los sus derechos r los sus
fueros. dellas. la otra guardãdo r mã
tenendo los pueblos et las gentes de que

dios lo fizo seynnor pora dar acadauno iusti
cia et derecho en su logar. Et loar deuen el
su sco nombre por el grant bien et la grant
honrra que del recebieron. Et segunt dixe
ron los sabios et los scos los q̃ mayores dones
reciben de nro seynnor dios mas le son teni
dos de seruir et loar q̃ los otros. Et deuen
le fazer esta laudor en las uoluntades et en las
palauras et en todo tiempo quer les mengua
las cosas endereçadamientre cómo ellos q̃e
ren o de otra manera. Et faziendo lo assi m
uestrã se por cónosçedores del bien et dela gra
que de dios reciben et tomã dellas otras gentes
buẽ exemplo. Et demas endereça dios las
uoluntades delos de su seynnorio. pora seruir
lealmientre et pora loar a ellos et plazer les
con el bien que fazẽ. Et sobre todo dales
dios por ende buẽ gualardõ enel otro siglo
Et quando assi nõ lo fiziessen aueir les hye
todo el contrario desto. tan bien en este siglo
cómo enel otro. **Titulo .iij. Quoal deue el rey seer en si mismo et primeramientre en sus pẽ sam̃ẽtos.**

Home segunt natura ha en si
tres cosas. la una es pẽsamiẽto con
que asma los fechos que ha de fazer. la otra
palaura con que los muestra. la tercera obra
con que aduze a acabamiẽto lo que piẽssa.
Et por ende pues que enel titulo an deste
fablamos quoal deue el rey seer córra a dios
q̃remos aqui dezir de quoal a de seer en si
mismo en los pẽssamiẽtos q̃ son de dentro en
ell. Et mostraremos q̃ cosa es pẽssamiẽto.
Et por q̃ ha assi nombre. Et onde nasçe.
Et cómo ha de seer fecho. Et sobre q̃ co
sas pora nasçer ende bien. Et en cadauna
delas leyes deste titulo mostraremos el da
ynno q̃ uiene del quando nõ es fecho cómo
deue. **ley prima. Que cosa es pẽssamiẽto et por q̃ ha assi nombre.**

Penssamiẽto es
cuydado con que asmã los omes las co
sas passadas et las de luego et las que han
de seer. et dizen le assi por que con ell pienssa
ome todas las cosas de que el uiene cuydado
en su coraçon. **ley .ij. Cómo nasçe el pẽssamiento et cómo deue seer fecho.**

Nasçe el penssa
miẽto del coraçõ del ome. et deue seer fe
cho nõ con saynna. ni con grant tristeza ni
con mucha cubdicia debatidamiẽtre. mas
con coraçõ et sobre cosas q̃ uengan pro. o de
que se pueda guoardar de daynno. Et por
que esto se pueda meior fazer dixierõ los sabi
os que ha menester que el rey guoarde su cora
çon en tres manas. la prima que lo nõ bu
elua en cubdicia. ni en grandes cuydados pora
auer honrras sobeianas et sin pro. la segunda
que nõ cubdicie grant riq̃za ademas. la
tercera que nõ ame seer medroso mucho. et de
cadauna destas manas se demuestra adelã
te en las leyes deste titulo asaz complida
miẽtre assi cómo los sabios antigos depar
tierõ. **ley .iij. Como el rey nõ deue cubdiciar en su coraçon honrra sobeiana et sin pro.**

Sobeianas honrras et sin pro nõ deue
el rey cubdiciar en su coraçõ. ante se
deue mucho guoardar dellas por q̃ lo que
es ademas nõ puede durar et perdiendo se
o mẽguando torna en desonrra. Et la ho
dra que desta guisa es siempre uiene daynno
della al que la sigue nasçiendol ende tra
baio et costas grandes et sin razõ et mẽos cabã
do lo que tiene q̃ ganar lo que nõ ha. Et es
to es por que la guoarda uiene por seso et la
ganãcia por uentura. Et por ende el rey que
guoarda su honrra de guisa que toda uia acre
ce en ella et nõ la mẽgua et sabe guoardar lo q̃
tiene de mana que lo nõ pierda por loar que
cubdicia ganar aq̃ste es tenido por de buen
seso et q̃ ama lo suyo et q̃ es sabidor de lo leuar
a bien. Et el que esto faze guoardado es de
dios en este mũdo q̃ nõ reciba desonrra delos
omes. et en lo otro que nõ sea desonrrado delos
malos en infierno. **ley .iiij. Cómo el rey non deue cubdiciar en su coraçõ grãdes riquezas ademas.**

Riquezas grandes ademas nõ
deue el rey cubdiciar pora tener las todas
guoardadas et nõ obrar bien con ellas. Et
naturalmiẽtre el que pora esto las cubdicia
nõ puede seer q̃ nõ faga algunos yerros pa
auer las lo que nõ cóuiene a rey en ninguna
mana. Et si quier los scos et los sabios se
acordarõ en esto q̃ la cubdicia q̃ es muy ma
la cosa. assi que dixierõ por ella q̃ es madre et
raiz de todos los males. Et aun dixierõ mas
que el ome que cubdicia allegar grandes te
soros. pora nõ obrar bien con ellos maguer
los aya que nõ es ende seynnor mas sieruo
pues que la cubdicia le faze que nõ pueda u
sar dellos de mana quel este bien. Et a tal
cómo este llamã auariento q̃ es grant pecca
do mortal quanto a dios et grant mal estãça al

mũdo. Et si todo oñe sperta que esto faze
q̃nto mas rey a q̃en diz data pena por que
obro mal. ỹ escassamiẽte delz bienes que
ell le dio. ley. v. Cõmo el rey nõ deue cubdi
Deue al rey cubdiciar et seer muy mũdo
so ha en si tal natura que q̃nto el oñe mas
lo husa tanto mas lo ama. Et desto ue
nẽ muyt grandes daynnoz et males q̃ mẽ
guoa el seso et la fortaleza del seso et del co
raçon. Et por fuerça a dexar los fechos q̃l
conuiene de faz con salud delz otrz en q̃ si
bla del mũdo. Et demas q̃no el oñe much
se da a ell husa todo lo nõ se puede despues
partir del et toma lo por costũbre de maña
que se torna cõmo en natura. Et todas es
tas cosas que de suso son dichas que fablã
en guoarda del coraçõ acuerda cõ la palaura
que el rey salamõ diuo q̃ en todas guisas
deue oñe puyñar en guoardalle cõmo
cosa onde saylle uida et muerte. Et nũ se
ỹmo: ihu xp̃o diuo una palabra q̃ acuerda
con esto q̃nto los iudios le p̃guntarõ rep̃l en
diendo lo que por que los sus discipl̃os pas
sauã delz mãdamiẽtos dela ley que nõ lauaua
uã las mãos q̃no comiẽ. Et ell resp̃ondio le
que muyt mas la passauã ellos q̃ comiẽ cõ
manz lauadas et teniẽ delz corações llenoz
de maldades. Et mostro les por derecha ra
zon que nõ enfluziaua al oñe teñ las ma
nos por lauar. mas los malos pẽsamientz
que sayllẽ del coraçõ onde mẽ ẽ las ma
las obras assi cõmo homicidios et furtos et
adulterios et otrz muchos males. Et por en
de el rey que ha de lazdrar por faz assi mes
mo buẽo ha menesti que nõ tome uicios
ademas. Qua segũt dizẽ los sabios nõ
puede oñe ganar lonbar sin grand afan
por que el uino es cosa q̃ ama los oñs na
turalmiẽte et la lonbar es saber se guoar
dar por que el uino nõ faga una cosa quel es
te mal. Otrossi el rey que ha de aũ cuyda
dos et trabaios por mãtener su pueblo en u
ticia. ỹ en derecho nõ ha tanto de tomar del
uino quel destorue en ello. Qua dey̆ssaco
ell por salud de su cuerpo lonbar sin la anole
za et sin la mal estança que faze quoãto a
lo de este mũdo dar le hie dios por pena en
el otro todos los dessabores q̃ seer podiẽ por
que se echara mas a segurt su uolũtar q̃ ñ
al seruicio q̃ era tenudo de faz. Titulo. mj.
Quoal deue el rey seer en sus palauras.
Palaura es donayre que han loz oñs
tan solamiẽte et nõ otra animalia
ninguna. Onde pues que en el otro titlo
ante deste fablamoz q̃al deue el rey ser en
sus pẽsamiẽtoz. q̃remoz agora dezir quoal
a de seer en las palauras q̃ nasceñ dellos. et
mostraremoz que cosa es palaura. Et q̃
tiene pro. Et q̃ntas maneras son della. et
cõmo se deuiẽ dezir. Et q̃ dayñno uiene
dela palaura q̃nto nõ se dize cõmo deue.
ley. primera Que cosa es palaura et a q̃ tiene
Segũt dizen los sabios palaura pro.
es cosa que q̃no es dicha uoz entre
muestra con ella aq̃ll que la dize lo
que tiene en el coraçõ. Et tiene muyt
grant pro q̃nto se dize cõmo deue. Et
por ella se entiendẽ los oñs unoz a otros
de maña que fazen su fecho en uno mas
desembargadamiẽte. Et por ende todo
oñe et mayormiẽte rey se deue mucho go
ardar de su palabra. de maña q̃ sea cierta
et pensada ante q̃ la digua. Qua despues
que saylle dela boca nõ puede oñe fazer q̃
nõ sea dicha. ley. ij. Quoantas maneras son
noatro de palauras et cõmo se deuiẽ de
maneras dizen los sabios antigoz que son de palauras. la una q̃no el
oñe dize palauras conuenibles. la se
guoda q̃nto las dize sobeianas. la tercera
quoãto las fabla mẽguoadas. la quarta
quoãto son desconuenibles. Et conuenibles son q̃nto las dize apuestamiẽte et cõ
complimiẽto de razõ. Et sobeianas sõ
q̃nto se dizen ademas o sobre cosas que ñ
conuengan ala natura del fecho sobre que
se deuiẽ dezir. Et sobre esta razõ fablo aris
toteles al rey alisandre cõmo en maña de
castigo q̃ntol dixo que nõ cõuiene a rey
de ser muyt fablador ni que diga a grã
des bozes loque ouiesse a dezir. mas entre
en logar q̃ conuiniesse por q̃ ell huso de m
uchas palauras enuilleceñ al que las dize.
Et otrossi las grandes bozes sacan le de
mesura que nõ fabla apuesto. Onde por
esto deue el rey guoardar q̃ las sus palabras
sean egualez et en buen son. Et las pala
bras que se dizen sobre razones feas et si
pro que nõ son fermosas ni apuestas aq̃l

que las fabla mj otrosſi el que las oyr non puede tomar ende buē caſtigo ni buē conſe jo por q̄ ſon a temas & llamā las cançuras por que ſon deſapueſtas & mles & nō deuē ſeer dichas ante omēs bucos. q̄nto mas en dezjr las ellos muſmos & mayormēte el reỹ.

Otrosſi palauras enancas & neſcias nō cō uiene q̄ el reỹ las digua. Qua eſtas tenē muyt grant dayño alos que las oyen & muyt mayor alos que las dizen. Et ſob eſto dixo ſeneca el philoſophỹo q̄ fue de cō toua que toda coſa que es fea de dezir que nō eſta bien al omē de la dezir palauma mentre. Et aun dixieró mas q̄ las malas pa lauras afuellan las buēas coſtumbres por que dezimos q̄ toda maña de fablar q̄ ſalh eſſe de algūos destos ſobredichos fue ſobe rana. Et el reỹ que dellas husaſſe caeric en poder delas lenguoas delos omēs para de zir deỹll loque quiſieſſen q̄ es muyt grāt pe na q̄nto alo de eſte mundo & en el otro toma ta dios uengança cōmo aq̄l que puſiera en lagar de dizir bien & el dixiera mal. leỹ. iij. Cōmo el reỹ deue guardar ſu boca q̄ nō diga palaby̆ mgadas.

Lenguoadas nō deuē ſeer las palabras del reỹ. qua fuen atales en dos mañas. La una q̄ndo ſe preſſe de la ūdar & dixeſſe mēnta aſſabiendas en dayño de ſi miſmo o de otri. Qua la ūdar es coſa derecha & ygoal. Et ſegūr dixo el reỹ ſalamō que nō q̄ re de ſus amēros ni torturas. Et demas di xo nō ſeỹnor ihu xp̄o por ſi que ell era uer dat. Onde los reyes que tenē ſu lagar en tera & q̄en prenesce de la guardar mucho deuē parar mientes que nō ſean contra q̄ lla dizjendo palabras mintroſas. La ſegunda ma nera de mēgoa de palauras ſeria q̄ndo dixeſ ſe las palauras breues & tan apreſſa que laſ nō pudieſſen entender aq̄llos que las oyeſſē. Q̄ ſegūr dixieró los ſauios cōmo q̄er q̄ el omē deua fablar en pocas palauras no ha por eſſo de lo fazer de maña que nō muestre bien & abier tamiēte loque dixier. Et eſto deue el reỹ gu ardar mas que otro omē. Qua ſilo nō fiziē ſen retruē los que lo oyeſſen que lo fazie por mengua de entendimiēto o por embargamiento de razon. Et de mas q̄ndo ell mintieſſe en ſus pa lauras nō creerié los omēs loque dixieſſe ma guer dixies ūdar & tomarié ende carrera pa mēnt. Otrosſi q̄ndo moſtraſſe ſu razō de ma nera que no l entendieſſen nō ſabrien reſpon der ni conſeiar en loque les dixies & de cadau na deſtas le nazrie grant dayño & grant blaſmo en eſte mundo & en el otro dar leỹ di os pena cōmo a aq̄ll que puſiera en tā en ſu lagar para fazer & dezir ūdar & huſada dela otra en lagar de aquella. leỹ. uiij. Cōmo el reỹ ſe deue guardar q̄ nō digua palauras deſcō escōunmēres nō deuē ſeer unmēres. las palauras del reỹ & fuen atales en dos mañas. La una cōmo ſi la dixies en ala banca. Et eſto es coſa que eſta mal a todo de por que ſi buēo fuere ſus palauras le alabarā. Et ſegūr dixo seneca el philoſofo q̄en mu cho ſe alaba enuilesce ſu honra. Et otrosſi dixo el reỹ ſalamō la boca de otri te alaue & nō la tuya qua por la agena es omē alabado & nō por la ſuya. Otrosſi nō deue alabar a otri diziendo dell mas bien deloque ha en el. por q̄ tal alabança cōmo eſta es deſonra que quiere tanto dezir cōmo loor engañoſo & es coſa q̄ eſta mal a todo omē que lo faze & ſpe mjormēte al reỹ. Et por eſſo dixo seneca q̄ q̄ en alabar quiere a otro q̄ lo deue faz tempra damēte. Qua el alabança q̄nto es ade mas ſayll de ſu lagar & torna ſe en denuesto que es una delas tres manas de denoſtar & aū la mas eſcarnida de todas. Et la otra es di ziendo mal de ſus maorales aſſi cōmo de di os & delos ſcōs que ſon ſeỹnores del oc cuer & delas almas. Et otrosſi delos ſeỹno res naturales aſſi cōmo delos reyes o de aq̄l los cuyos naſſayllos naturales ſon. o delos q̄ deſcienden por la linea derecha. aſſi cōmo padre o madre o dende arriba. Qua el denoſtar a dios es contra natura aſſi cōmo dezir mal de la fechura del fazedor. Et demas es coſa q̄ nō puede ſeer de dizir mal de aq̄ll en q̄ nō lo ha. Et denoſtar los ſcōs es muyt grant lo cura qua ellos han los omēs por mediane & entreſſi & dios. Et por ende los q̄ los denue ſtan ſon atales cōmo los q̄ eſcupē contra el cielo & les cae en las caras. Qua pues q̄ el denueſto q̄ les dizē nō cae en ellos por fuerça cōuene que ſe torne en los q̄ lo dizen. & dez mal delos reyes & delos otros ſeỹnores eſpa ntalmēte & deſlealdar cōmo denoſtar a a queyllos en cuyo poder ſon & de q̄en reciben bien. Et aſſi mayr dezir palauras de denu eſto es grant mal eſtança & neſcedat & denj

que se torna en denuesto todo en ellos mismos. ¶ Et estos denuestos que dixiemos conuienen menos de dizir al rey que ha a otro omne. ¶ Ca pues que ell es tenudo de escarmentar a los que tales palauras dixiessen mucho mas deue assi mismo guoardar en la tercera manera de dezir mal de los omnes denostando los seyendo ante ell o en otro logar non le mereciendo por que. ¶ Ca el rey que denuesta a los que ante ell estan en manera que los omnes lo oyen. ¶ Mas semeia que los quiere mas enfamar que castigar los et denostando los que non estan ante ell. o asacando les algun mal en que non ouiessen culpa muestra que su culpa es mas a daynno que a pro pues que non estan delante aquellos contra quien lo diz. ¶ Onde de todas estas palauras que dicho auemos se deue el rey mucho guardar. ¶ Ca sin la mal estança que farie en dizir las podrie uenir ende muyt grant daynno a su gente por que los omnes que las oyessen tener las hyan por ciertas de guisa que fincarian ende enfamados aquellos contra quien las dixiesse. ¶ Et sobre esto castigo aristotiles al rey alexandre diziendol que guardassen mucho las palabras que dizie. por que de la boca del rey salle uida et muerte a su pueblo et honrra et deshonrra et mal et bien. ¶ Et pora esto poder fazer bien ha menester que ruegue a dios quel aiude a ello assi como dixo el rey dauid en su coraçon a nuestro seynnor guoarda la mi boca et pon cerradura et puerta a los mis labros. ¶ Et por esso dixo puerta seynnaladamientre. por que la pudiesse abrir pora dezir las palauras que conuiene et cerrar la por callar las que non fuessen de dizir. ¶ Onde el rey que desta guisa non guoardasse su boca et husasse dizir las palauras descomunientes que de suso diximos dar le hye dios por ende muyt grandes penas en este mundo. ¶ Ca fazer bien que los omnes touiessen en uil sus palauras et se atreuiessen a dezir mal del como en manera de uengança et en el otro dar le ye pena por mal diziente et sin razon que es muyt grant peccado que pesa mucho a dios.

Ley .v. Que daynno uiene de la palaura quando no es dicha como deue.

Daynno muyt grande uiene al rey et uenir a los otros omnes quando dixiere palauras malas o villanas como non deue por que despues que fuessen dichas non las puede tornar que dichas non sean. por ende dixo un filosofo que el omne deue mas callar que fablar et guoardar se de soltar su lenguoa ante los omnes et mayormente ante sus enemigos por que non puedan tomar aprebimiento de sus palauras pora descobrir le et buscar le mal. ¶ Ca el que mucho fabla non se puede guoardar que non hy erre. Et demas el mucho fablar faz el enuilescer las palauras del rey et faz el descobrir las sus poridades. ¶ Et si ell non fue omne de grant seso por las sus palauras entendran los omnes la menguoa que ha en ell. ¶ Ca bien assi como el cantaron quebrado se conosce por el sueno. ¶ Otrossi el seso del omne es conoscido por la su palabra.

Titulo .v. Quoal deue el rey seer en sus obras.

Obrar es cosa que cumple lo que omne piensa et razona. ¶ Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de quoal deue el rey seer en sus palauras queremos aqui dezir quoal conuiene que sea en sus obras. ¶ Et mostraremos que cosa es obra et por que ha assi nombre. ¶ Et quantas maneras son della. ¶ Et a que tiene pro quoando bien se faze. ¶ Et que daynno quando non es fecha como deue. ¶ Et esto se muestra complidamientre por las leyes deste titulo.

Ley primera Que cosa es obra et quantas maneras son della.

Obra es cosa que comiença et se faze et se acaba por fecho et tomo nombre de una palaura de latin a que dizen opera que quiere tanto dezir como obrar et son tres maneras della. ¶ La una se faze dentro en el omne assi como pora guoarnamiento del cuerpo o pora fazer linage. ¶ Et la segunda es de fuera assi como el comer et el uestir o el continente. ¶ La tercera es en costumbre et en maneras et en las otras bondades que llaman uirtudes o en lo contrario dellas.

Ley .ii. Como el rey deue seer mesurado en comer et en beuer

En tiempo conuiniente deue el rey beuer et comer. et cerca que lo pudiere fazer assi que non sea temprano ni tarde. ¶ Otrossi que non coma sinon quando ouiere ende sabor et de tales cosas quel tengan rezio et sano et nol embarguen el entendimiento. ¶ Et esto que gelo den bien adobado et apuestamientre. ¶ Ca segunt dixieron los sabios el comer fue apuesto pora beuer qua non el beuer pora el comer. ¶ Et aun dixieron que una de las noblezas que el rey deue auer en si es de guoardar se bien et apuestamientre et a su pro. ¶ Et desto dixo el rey salamon bien auenturada es la tierra que a noble rey por seynnor et los mayorales della comen

que como el rey deue seer tenprado en comer e beuer

en las sazones que deuen. mas pora mantenimiento de su cuerpo que pora otra sobeiania. ¶ Et los que contra esto fazen dixo assi: de la tierra de que el rey es niño et los mayorales della comen muy de mannana en semeiança de niños. puso por que los niños mas cobdician comer que otra cosa. ¶ Et del beuer dezimos que es una delas cosas del mundo de que el rey se deue mucho guardar por que esto non se deue fazer sinon en las razones que fueren menester al cuerpo. ¶ Et aun estonce muy mesuradamiente. Ca mucho serie cosa sin razon que aquel a quien dio dios poder sobre todos los omnes que son en su sennorio que dexe el vino apoderar de si. ¶ Ca el beuer que es sobeiano saca al omne delas cosas que conuiene et fazer fazer las que son desaguisadas. ¶ Et por esta razon husauan los antiguos que non diessen uino alos reyes fasta que fuessen de hedat. ¶ Et aun estonces muy mesuradamiente et muy temprado. ¶ Et esto fazien por que el vino ha grant poder y es cosa que obra contra toda bondat. Ca el faze alos omnes desconnoscer a dios et assi mismo et descobrir las poridades et oluidar los iuyzios et mudar et camiar los pleytos et sacar los de iusticia et sin derecho. ¶ Et aun sin todo esto enflaquece el cuerpo del omne et mengua el seso et fazel caer en muchas enfermedades et morir mas ayna que deuien. ¶ Onde los reyes que esto non guardassen dar les hye dios por pena en este mundo muchas enfermedades et pesares y en el otro fazer les hye commo aquellos que toman uida de bestias et dexan la delos omnes. **Ley. iij. Que el rey deue guardar en que logar faze hiios.**

Uiles ni descomunientes mugeres non deue el rey querer pora fazer linaie commo quier que naturalmiente deue cobdiciar de fazer fiios et delos auer que finquen en su logar assi commo los otros omnes. ¶ Et desto se deue guardar por dos razones. ¶ La una por que non enuilleza la nobleza de su linaie quando husa de mugeres uiles o de muchas por que si ouiere fiios dellas non sera por ende el honrrado ni su sennorio. ¶ Et demas que los non aurie derechamiente segunt la ley manda. ¶ Et siguiendo mucho las mugeres en esta manera aurie ende grant danno al cuerpo et pierde se por hy el alma que son cosas que estan mal a todo omne et mayormiente al rey. ¶ Et por ende dixo el rey salamon el vino et las mugeres quando lo mucho husan fazen alos sabios denegar a dios. ¶ Et otrossi en logares desconuinientes se deue el rey mucho guardar de fazer linaie assi commo con sus parientas o cunnadas o mugeres de religion o casadas. ¶ Ca sin el pecado muy grant que y iaze contra dios et la muy fea mal estança contra el mundo los fiios que nascen de tales mugeres non se pueden mostrar manifiestamiente a ueer los omnes sin muy grant uerguença de si et de quien los fizo. ¶ Et esto serie contra lo que dixo el rey dauit que aquel a quien dios bendize assi ande estar los sus fiios en derredor de su mesa commo los ramos delas oliuas nueuas. ¶ Onde el rey que desto non se quisiere guardar menguar le hye dios en este mundo la bondat y el seso et non aurie la bendicion que dios prometio alos quel temiessen et aurie en el otro parte en las penas con los que passaron contra mandamiento de dios dannando et enuilesciendo su linaie al que dios honrrara y escogiera pora fazer se del. **Ley. iiij. Que el rey deue fazer sus fechos en buen continente.**

Non tan solamiente deue el rey seer guardado en las dos maneras de obra que son de dentro del cuerpo segunt mostramos en la ley ante desta. ¶ Mas aun aqui se deue guardar de otras dos que son de fuera et ueen cotianamiente los omnes. ¶ Et la una de que queremos agora fablar es en el continente. ¶ Ca en esto deue el seer muy apuesto tan bien en su andar commo estando en pie. ¶ Et otrossi en seyendo y en caualgando et otro tal quando comiere o beuiere et otrossi en su iazer et aun quando dixiere alguna razon. ¶ Ca en el andar non conuiene que lo faga mucho apriessa ni muy de uagar. ¶ Otrossi estando mucho en pie non deue sinon fuere en la eglesia oyendo las horas o por otra cosa que non pudiesse escusar. ¶ Et sin otrossi nol estarie bien seer mucho en un logar o mudar se mucho a menudo assentando se de un logar en otro. ¶ Et quando souiesse non deue mucho parar se enfiesto ni muy acorbado. ¶ Esso mismo serie en el caualgar. ¶ Et aun mas que non deue andar por la uilla mucho apriessa ni en camino muy de uagar. ¶ Et en comer y en beuer deue parar mientes que lo faga muy apuesto por que esto es cosa en que non se pueden los omnes bien guardar por la grant cobdicia que han en ello. ¶ Et por ende deue el rey seer apercebido que lo non faga

mucho atrebatadamẽte ni otrossi muỹ te-
nagar. Et guoardar se otrossi el mismo que-
lo nó faga cutianamẽte. Et aun quoádo
alguiere en su lecho nó deue fazer mucho enco
gimiento ni amuestamiento cómo algunos q̃ nó saben to
han á tener la cabeça ni los pies. Mas sobreto
do deué guoardar que fagan bué continẽte q̃n
do fablare señnaladamẽte con la boca & con
la cabeça et có las mãos que son miembros que
mueuẽ mucho los oms q̃nto fablan. Onde
por ende á de guoardar q̃ loque quisiere dezir
que mas lo muestre por palaura q̃ por señna
les. Ca los sabios antigos que pusiẽ mẽ-
tes en todas las cosas mostraró que los reyes
deué aguoardar todo esto q̃ diximos q̃ lo fagan
muchu apuestamiẽte et esto por seer meior a
costũbrados & mas nobles q̃ es cosa q̃ cóue
ne mucho a los reyes por q̃ los oms tomé del
lo exiemplo de loque les ueen faz. Et sobre
esto dixieró por ellos q̃ son cómo espeio en q̃
los oms ueen su semeança de apostura o de na
ciencia. Et aun por otra razó se deue guoardar
de nó seer desapuesto en estas cosas que dixi
mos. Et esto es por que peor paresce a ellos
que a otros oms & mas aýna les trauarien
en ello. Et demas nó podrie seer que non
gelo acalomasse dios en el otro mũdo. cómo a
queýllos que deué seer apuestos & nobles por
la grand apostura et nobleza del señnor cuyo
logar tienen & ellos se fazen mesclen en si mismos
et dan exiemplo a los otros que lo sean. Ley. v.
Que los reyes se deué mostrar muỹ apuestam
Destroutas fazé mucho cónoscer entre
a los oms nobles o por ules q̃ sean. Et
por ende los sabios antigos establesciero q̃ los
reyes uestiessen payños de seda con oro & con
piedras preciosas porque los oms los pudiessẽ
cónoscer luego que los uiessen a meos de pre
gũtar por ellos. Otrossi traen los frenos & las
siellas en q̃ cauallgã todo de plata & có pie-
dras preciosas. Et aun en las grandes fiestas
o q̃nto fazé sus cortes traen coroas de oro & con
piedras preciosas muỹ nobles & muỹ ricamẽ
te obradas. Et esto por dos razones. La
una por la significança dela clarydad & la noble
za de nuestro señnor dios et cuyo logar tienẽ en
tierra. Et la otra por q̃ los oms los cónoscan
sen assi cómo de suso dixymos para uéir a ellos
los a seruir les & honrrar les & a pidir les mer
ced q̃nto les fuie menester. Et por ende todos
estos goarnimẽtos honrrados q̃ dixiemos deué
traer los reyes en los tiempos cómunes & hu
sar dellos apuestamẽte et otro ome ninguno
no deue puar de los faz ni dellos traer. Et el q̃
lo fiziesse de mañana de eguoalar se al rey & to
mar su logar deue paer el cuerpo et loq̃ omene
cómo aq̃l que se atreue a tomar honrra & lo
gar de su señnor no omendo derecho dello auer.
Et el rey que gelo cósintiesse sin la grand a
noleza que farie & quel estanie mal en este
mũdo demãdar gelo hye dios en el otro com
mo a uassayllo que nó pria la honrra que el
señnor le faze ni husa della assi cómo deue.
Pero si algũo fiziesse contra loque en esta ley
dize por atrufadia o por desdeyñamiẽto de
ue el rey dar pena q̃al mesce. Ley. vj. Que el rey
deue seer mãso & q̃ deptimiẽto ha entre costũ
bres & mañas.
Costumbres & mañas deuen auer el rey muỹ buẽas q̃ magnifi
ques apuesto en su continẽte yen sus uestidu
ras si las costũbres et las mañas nó fuessẽ
buẽas uerme muỹ grãt desacordança en ser
fechos por q̃ migoarie mucho en su noble
za yen su apostura. Et por ende por que los
oms tienẽ que costũbres & mañas son una co
sa por que nasce de un logar q̃nto en fazer los
oms sus fechos por ellos nos q̃remos mostrar
que deptimiẽto ay segũr los sabios antigos lo
dixieró. Ca las costũbres son las bondа-
des que ha ome en si & gana por luẽgo huso.
Et las mañas son aq̃llas q̃ ome faze có sus
maos có sabiduria natural. Et estas dos
cosas cóuiene mucho al rey mas que a otro
ome para saber el biuir apuestamẽte & hon
radamẽte. Et otrossi para mãtener bié su pueblo
dandoles buẽos exiemplos de si mismos et
demostrãdoles carrera por que fagan bien.
Ca nó podrie el bien cónoscer a dios ni
sabrie temer ni amar ni otrossi nó podrie
bien guoardar su coraçó ni sus palabras ni
sus obras segũr diximos desuso en las ot
leyes ni bien mãtener su pueblo si ellos cos
tũbres et mañas buẽas nó ouiesse. Et
por ende tan bié los scos cómo los sabios
antigos dixieró que el rey deue aú en si tre
te uondades a que ellos llamaró cardines pri
cipales que quiere tanto dezir cómo acabadas.
Et destas las tres son para ganar amor
de dios & las quoatro para biuir en este mũ
do bien & derechamẽte. Ley. vij. Quoales

Ṽtudes deue el rey auer pora ganar amor de dios.

Una delas ṽtudes q̄ diximos en la ley ante desta es la fe. ¶ Et seynnaladamiētre la p̄ma delas tres por que omē gana amor de dios creyendo firmemiētre la cosa que nō vee affirmādo su uolūtat en ella cōmo si la uiesse. ¶ Et esto faze a los ōs cōnoscer a dios que nō veen & cōnosciēdo l creen en ell. ¶ la segūda espança qua esta aduze a omē a āu feuza de llegar cabadelāte aq̄llo en q̄ ha fe. ¶ Et por esto son los omēs ciertos que por el bien que fazē aurā buen gualardō en este mūdo. ȳ en el otro de dios & delos seynnores tenales. ¶ la tcera es caridat que q̄ere tanto dezir cōmo omē bueno & complido cō que deue omē amar a dios & las otras cosas con q̄ ha debdo de bien. ¶ Onde el rey que ha fe & espança et caridat es amado de dios & delos omēs. ȳ el que nō las ha auiene enel todo el cōtrario de esto.

ley. viij. Que ṽtudes deue el rey auer pora biuir d̄echamiētre en este mūdo & seer biē acordado.

Cordura es la p̄ma delas q̄tro ṽtudes q̄ diximos en la ley añ desta. que ha el mucho meneste͂ pora biuir bien & derechamiētre en este mūdo. ¶ Qua esta faze veer las cosas & iudgar las ciertamiētre segūt son et puedē seer & obras en ellas cōmo deuē et nō rebatosamiētre. ¶ la segūda ṽtud es tēprança que q̄ere tanto dezir cōmo mesura. ¶ Qua esta es cosa que faze a omē biuir d̄echamiētre nō tomādo ni husando delas cosas mas delo que cūple a su natura et ptenesce a su estado. ¶ la tcera ṽtud es fortaleza de coraçō. ¶ Qua esta faze al omē amar el bien et seguir lo & porfiar todauiā en leuar lo adelante & aborrecer el mal purynnādo siempre en lo desfazer. ¶ la quarta ṽtut es iusticia ȳ es madre de todo bien. ¶ Qua en ella caben todas las cosas otras. ¶ Et por ende auūtan los coraçōes delos omēs & faze que sean assi cōmo una cosa pora biuir d̄echamiētre segūt mādamiēto de dios & del seynnor deptiendo & dando a cada uno su derecho assi cōmo meece et le cōuiene. ¶ Onde el rey que ha en si estas quoatro ṽtudes q̄ en esta ley dize a este nōbre ūdaderamientre por que obra en las cosas assi cōmo rey derechurero deue faz̄. ¶ Et el que nō lo faze sin la grant pena que nr̄o seynnor le dara en el otro sieglo cōmo ell touiere por bien aura en este mūdo que nō sera tenido por cuerdo ni por firme ni por mesurado ni por iusticiero.

ley. ix. Que cosas deue el rey husar cutianamientre pora seer bien acostumbrado.

Dos cosas a meneste͂ que huse el rey cutianamiētre pora seer tenido de buēas costūbres. ¶ la una que aya suffriēca en la saynna. ¶ la segūda que aya tempramiēto et mesura en la cubdicia. ¶ Et cōmo q̄er q̄ en las leyes ante desta diximos algūa cosa dellas q̄remos lo agora mostrar mas complidamiētre et deptir de cada una quoal es ȳ en que guisa deue el rey dellas husar. ¶ Onde dezimos q̄ saynna & ȳra & malq̄riēca son tres cosas. q̄ cōmo q̄er q̄ semeia a omēs ia q̄ es todo una cosa. nō es assi ante a grāt deptimiēto. ¶ La saynna segūt mostro aristotiles et los otros sabios tanto q̄ere dezir cōmo acendimiēto de sangre q̄ se leuāta a sora a cemqua del coraçō del omē por cosas q̄ vee o que oye quel aborrecen o l pesan por esta passa ayna. ¶ Et ȳra es mala uolūtad que nasce las mas deuegadas dela saynna que omē ha q̄ndo nō puede luego obrar della. ¶ Et por ende se le rayga enel coraçō remēbrando se le delos pesares q̄l fizierō o l dixieron auiēdo los siempre cōmo por nueuos. ¶ Et malq̄rentia es aq̄lla que dura pora siempre et faze se seynnaladamiētre dela ȳra enuegecida q̄ se torna cōmo enemiztat. ¶ Et esta llamā en latin odio. ¶ Et por que destas tres cosas nascē muyt grandes m̄les enel mūdo q̄ndo los ombres se acostūbran a husar dellas cōmo nō deuē. ¶ Por ende los reyes se deuē mucho guoardar que nō yerrē husando dellas cutianamiētre embargar de buēas costūbres. ¶ Et sobre esto dixo un cauayllō que auie nōbre valiano q̄ fue muy sabio que la saynna & la ȳra & la malq̄riencia son tres cosas que tormētan mucho alos coraçōes delos omēs en q̄ se apoda de manera que por la grant cubdicia que han de complir su uolūtat cōtra aq̄llos que q̄eren mal biuē siempre en trabaio ȳ en pesar asechādo tiempo pora faz̄ les mal & cuydando en el lo fazē lo assi mismos. ante q̄ lo puedā fazer alos otros. ¶ Et por ende los reyes se deuen desto guoardar mas que los otros omēs por que son puestos en logar de dios en tra pora

complir la iusticia. ¶ Et esto nõ podrie fazer
acabadamiẽte si destas tres cosas nõ se guar
dassen ni podrien ellos seer guoardados de er
rar en esto mucho contra dios ni de caer en el
dayñno q̃ destas tres nascen. **ley. x. Que el rey**
Mucho deue auer grãt suffrẽcia en la sayña.
Mucho se deuẽ los reyes guoardar dela sayñna et
dela yra et dela mal q̃riencia por q̃ estas son cõ
tra las buenas costũbres. ¶ Et la guoarda q̃ de
uen tomar en si contra la sayñna. es q̃ sean sof
fridores de guisa q̃ nõ les venzcã ni se muevan
por ella a faz cosa que les este mal o faz contra
derecho. ¶ Qua lo que con ella fiziessen desta g
sa mas semeiaria uẽgança que iusticia. ¶ Et
por ende dixieron los sabios q̃ la sayñna embar
ga el coraçõ del ome de maña que nol dexa es
coger la uerdat. ¶ Et demas desto faz al ome p
der el seso et tremer el cuerpo et camiar la color
et mudar el continẽte et faz el enuegecer ant
de tiempo et morir ante de sus dias. ¶ Et por es
to dixo el rey dauit ensayñnar uos mas non
q̃rades peccar. ¶ Et esto dixo por q̃ el ome natu
ralmiẽte nõ puede estar q̃ nõ se ensayñne mas
con todo esto deue se guoardar q̃ la sayñna nõ
le fagua errar. ¶ Et tanto touo este rey por fue
rte cosa la sayñna q̃ aun a dios mismo dixo en
su coraçõ. ¶ Señor quãdo fueres sayñnado nõ
me q̃eras reprehender ni yrado castigar. ¶ Et por
esto deue el rey soffrir se en la sayñna fasta que
sea posada. ¶ Et q̃ndo lo fiziere seguir se le a en
de grant pro. ¶ Qua podra escoger la uerdat et
fazer con derecho lo que fiziere. ¶ Et si desta g
sa nõ lo q̃siere fazer caera en sayñna de dios et
delos om̃s q̃ son llamados las maores penas q̃
seer pueden por q̃ destas nascẽ todas las otras tã
bien al alma como al cuerpo. **ley. xi. Como se de**
ue el rey guoardar dela yra q̃ nol fagua errar.
Era luenga nõ deue el rey auer pues que ha
poder de uengar luego las cosas mal fechas
¶ Et esto es por dos razones. ¶ La una por nõ fa
zer dayñno a su cuerpo. ¶ Et esta es una delas
cosas del mũdo que peor le faze. ¶ Qua della
nasce tristeza et luẽgos pensamiẽtos q̃ son dos co
sas q̃ embargã mucho la salut y el entẽdimi
ento del ome et a poca la uida. ¶ Et por esto di
xo el rey salamõ que el spũ alegre faze la uida
del ome florida de fermosura. ¶ Et del triste
nõ tan solamiẽte cõsume la carne mas desa
ta los huessos. ¶ La segunda razõ es por nõ enuil
lesceer su fecho. ¶ Qua pues q̃ ell a podr de uengar
las cosas mal fechas assi como sobredicho es
si lo nõ quiere faz et torna aũ yra contra aquel
que el mal fizo enuillece por ende su fecho et
da al otro osadia de faz mal. ¶ Qua por aq̃lla
yra q̃ toma luẽga lã faz eguoal de si. ¶ Et por q̃
la yra del rey es mas fuerte et mas dayñnosa
que la delos otros om̃s por que puede mas a
yna complir la. ¶ Por ende deue seer mas
aperçebido q̃ndo la ouiere en saber la suffrir. ¶ Q.
assi cõmo dixo el rey salamõ. atal es la yra del
rey cõmo la braueza del leon. q̃ ante el sabra
nido todas las otras bestias tremẽ et nõ sabẽ
do se metã. ¶ Otrossi ante la yra del rey nõ sa
ben los om̃s que fazer. ¶ Qua siempre estã
en sospecha de muerte. ¶ Et por ende dixo
el rey mismo q̃ la yra del rey es mãdadero de
muerte. ¶ Et aun dixo en otro logar q̃ q̃en
sabe refrenar la sayñna et la yra sabe ser señ
nor de su uoluntat. ¶ Et que es atal es mas
fuerte q̃ nõ el que uẽce las batayllas et prende
por fuerça los castiellos. ¶ Et aun dixo el a
postol santiago q̃ la yra del ome nõ dexa obrar
ala iusticia. q̃ es cosa de dios. ¶ Et otrossi di
xo el apostol sant paulo castigando alos om̃s
que se guoardassen dela yra que es cosa muy
dayñnosa. ¶ Et demas pesa a dios mucho
con ella. ¶ Et por ende nõ la deue el rey auer
contra los que en su poder son. ¶ Qua luego
deue dar con derecho el mal q̃ fiziere o los ha de
perdonar si les quisiere faz mercet. ¶ Et si cõtra
esto fiziesse auria a dios por ende yrado et fi
mal q̃rido delos om̃s. **ley. xij. Cõmo el rey se**
deue guoardar de mal q̃rẽcias.
Mal q̃riẽça que llamã en latin odio. q̃ quiere tanto de
zir en romãce cõmo mala uoluntat. et esta toda
uia raygada en los corações delos om̃s. es la
tercera cosa de q̃ se deue mucho guoardar el rey
qua nõ la deue auer en ningũa maña aqui
nol mereciese por que. ¶ Qua si lo fiziese mos
trar se hye en ello por descoñnoscido. et por
suberuio. ¶ Et sin otrossi nõ la deue auer con
tra los que fizierẽ bien. ¶ Qua en esto se mos
trarie por embidioso. et por ome q̃ nõ se pa
guaua de bondat. ni aun nõ la deue auer cõ
tra ningũ ome por dicho dotri a menos de seer
prouada la cosa en ante. ¶ Qua si lo fiziesse mos
trar se hye por ome de liuiano seso et por cree
dor de mezcla mas sin dubda ningũa la deue
auer contra los enemigos dela fe. et q̃ a aq̃llos q̃
fazẽ trayciõn al rey et al regno. et q̃ los aleuosos

et los falsos et los fazedores de los otros grandes yerros que deuen seer escarmentados en todas guisas sin mengua ninguna. Ca el rey contra los malos en quanto en su maldat estudieren siempre deue auer el rey mala voluntad por que si desta guisa non lo fiziesse non podrie fazer iusticia complidamiente ni tener su tierra en paz ni mostrar se por bueno. mas deue auer bona voluntad a los buenos et querer que biuan en paz. Et faziendo assi acordara con las palabras que dixieron los angeles por mandado de dios a los pastores quando nascio nuestro sennor ihesu christo que era fecho loor en los cielos et dada en tierra paz a los de buena voluntad. Onde el rey que dotra guisa ouiesse mal querencia si non como en esta ley dize por derecha razon fie mal quisto de dios et de los omnes. ley .xiiij. Como el rey deue auer tempramiento et mesura en la cubdicia.

Cubdicia es cosa que han en si naturalmiente et qui husa della como deue en las cosas que conuiene non es mala. Mas quando salle de su logar et es ademas tornase en seer la peor cosa del mundo et es contra todas las buenas costumbres. Ca segund dixieron los sabios antiguos et aun acordaron con ellos los sanctos. la cubdicia es rayz de todos los males. Et por ende si todos los omnes se deuen della guardar mayormiente lo deuen fazer los reyes. por que todas las cosas de su sennorio son en su poder pora mantener las en iusticia et en derecho. Et esta guarda deue seer en tres maneras. la una que non cubdicie cosa que non puede seer. la segunda la que non deue seer. la tercera en el tiempo que non conuiene. Et estonce cubdiciarie el rey la cosa que non pudies seer quando la cubdiciasse por maestria o que segund natura non se podrie acabar assi como alquimia. Et desta guisa darse hye por desentendido et perderie su tiempo et su auer. ley .xiiij. Como el rey non deue cubdiciar fazer cosa que sea contra derecho.

Cubdiciar non deue el rey fazer cosa que sea contra derecho. Ca segund dixieron los sabios que fizieron las leyes antigas tan poco lo deue el rey cubdiciar como lo que non pudiesse seer segund natura. Et con esto acuerda la palabra que dixo el noble emperador iustinian en razon de si et de los otros emperadores et reyes que aquello era su poder que podie fazer con derecho. Et pora esto guardar el rey a menester que sea iusticiero en sus fechos et mesurado en sus despensas et en sus dones et non las faz grandes o non deue. Ca si fuere iusticiero non cubdiciara de fazer cosa en que aya tuerto ni mal estança. Et seyendo mesurado non cubdiciara las cosas sobeianas et sin pro. Et por esto segund dixo el rey salamon que el rey iusto et amador de la iusticia endereça su tierra. Et el que es cubdicioso ademas esse la destruye. Et como quier que el rey es sennor de sus pueblos por mantener los en iusticia et seruir se dellos con todo esso guardar los deue en manera que nol fallezcan quando los ouiere menester. Ca segund dixo aristotiles a alexandre el meior thesoro que el rey ayan et el que se mas tarde pierde es su pueblo quando es bien guardado. Et con esto acuerda lo que dixo el emperador iustinian que estonce son el rey et la camara ricos et abondados quando sus vassallos han complimiento de las cosas. Et por ende pues que el rey puede tomar de su gente lo que quisiere non a por que auer grant cubdicia de riquezas. Ca segund dixo el omne que es muy cubdicioso mete su casa en tristeza et en desfaciendo. Et aun dixo ell mismo en otro logar que la cubdicia quando es ademas destruye et desata el pensamiento del omne de guisa que non sabe que es mesura ni comienço ni fin en cubdiciar las riquezas. Ca maguer aya allegadas muchas dellas nol cumplen ante desea toda uia de auer mas. et assi biue siempre como mendigo et en pobreza. Et sobre esto dixo valiano el sabio que el omne se deue guardar mucho de la cubdicia que ella faze a los que la han ademas buscar ganancias et aueres escondidos que son dannosos et en pecado et los manifiestos con tuerto et con mal estança. Et maguer los ganen nunca se fartan ni les tiene pro. Et por la muy grant cubdicia que tienen raygada en los coraçones non son sennores mas sieruos de las riquezas. Et por que quando la cubdicia es ademas siguen se della todos estos males sobredichos et otros muchos. por ende se deuen los omnes della guardar et mayormiente los reyes por el logar honrrado et poderoso que tienen. Ca si ellos non se guardassen de cubdiciar las cosas que non deuen sin la pena que dios les darie por ello non podrie seer que los omnes non ouiessen a cobdiciar el mal et el danno dellos. ley .xv. Como el rey non deue auer cubdicia de faz las

cosas enel tiempo que nō deuē seer fechas.

Conuinniēte nō seyendo el tiempo pora
fazer las cosas. nō deue el rey cubdici
ar que sean fechas en ell. Et estonce farie
esto q̃ndo quisies dexar la cosa que omes de
fazer por otra que nō conuinnies faz en aq̃ lla
sazō. assi como enel tiempo q̃ deuiesse folgar
querer se trabaiar enel tiempo de trabaiar q̃
rer se echar a folgar. Qua bien assi cōmo el q̃
toma grant trabaio enel tiempo q̃ deue folgar
nō se puede escusar que nō uenga por ello a
enfermedat o a muerte. Otrossi el que en
el tiempo de trabaio se quiere echar a folgar
nō puede seer que nō reciba por ende grant
daynno o desontra. Et por ende dixo el rey
salamō que todas las cosas han sus tiempos
ordenados. Onde el rey que contra esto fi
ziesse nō podrie seer que nō cayesse en los pe
ligros sobredichos loque estarie peor al rey q̃
a otro omne ⁊ demas que fie contra buēas
costumbres. Ley. xvj. Como el rey deue seer
aguçioso en aprender leer ⁊ saberes los q̃ pudi
ere.

Aguçioso deue seer el rey en aprender
der los saberes qua por ellos entendra
las cosas de rafez et sabra meior obrar en
ellas. Et otrossi por saber leer podra meior
guoardar sus poridades ⁊ seer seynnor dellas.
loque otra guisa nō podrie fazer. Qua por la
mēguoa de nō saber fazer estas cosas aurie y
por fuerça a meter otro cō sigo que lo sopiesse
et poder le hye auenir loque dixo el rey salamō
que el q̃ mete su poridat en poder dotro faze
se su sieruo. Et qui la sabe guoardar es seyn
nor de su coraçō loque cōuiene mucho a rey.
Et aun sin todo esto por la escriptura entendra
meior la fe ⁊ sabra mas complidamiente
rogar a dios. Et aun por el leer puede ell
mismo saber los fechos granados q̃ passaron
de que aprendera muchos buēos exiemplos.
Et nō tan solamiente touierō por bien los
sauios antigos que los reyes sopiessen leer mas
aun aprisiessen de todos los saberes pora saber se
aprouechar dellos. Et en esta razō dixo el rey
dauit cōseiando alos reyes que fuessē enten
didos ⁊ sabidores. pues que ellos auiē a iudgar
la tierra. Et esso mismo dixo el rey salamō a su
fijo que los reyes aprisiessen los saberes ⁊ nō los
oluidassen. Qua por ellos auriē a iudgar et a
mātener las gentes. Boeçio q̃ fue muy
sauio cauallero dixo que nō cōuiene tanto a o
tro omne cōmo a rey de saber los buēos saberes
por que la sabiduria es muy aprouechosa a su
gente qua por ella han a seer mātenidos de
drecho. Et sin dubda ningũa tan grant
cosa cōmo esta nō la podrie ningũ omne cō
plir a menos de buē entendimiēto ⁊ de grant
sabiduria. Onde el rey que despreçias el a
prender los saberes despreçiarie a dios de q̃en
uienē todos segũt dixo el rey salamō q̃ todos
los saberes uienē de dios ⁊ con ell sō siempre.
Et aun despreçiarie assi mismo. Qua pues
que por el saber quiso dios q̃ se estremasse el
entendimiēto delos omnes delas otras animalias
q̃ndo el omne menos ouiesse dellos tanto me
nor departimiēto aurie entre ell ⁊ las bestias.
Et el rey que esto fizies auenir le hye loque
dixo el rey dauit. El omne q̃ndo es en hon
dra et nō lo entiende faze se semeiante de
las bestias ⁊ es atal cōmo ellas. Ley. xvij.
Cōmo el rey se deue trabaiar en cōnoscer
los omnes.

Saber cōnoscer los omnes es
una delas cosas de que se deue el rey
mucho trabaiar. Qua pues que cō ellos
han de fazer todos sus fechos grant menester
es que los cōnozcā bien. Et esta cōnosciē
cia a de seer en tres maneras. la una de q̃ lina
ge uienē. la segunda de que costūbres ⁊ de
que maneras son. la tercera q̃ fechos fizieron.
Qua si esto nō sopierē nō sabrā ciertamiē
tre en quoal guisa a de faz contra ellos ni
a quoales ha de hontrar ⁊ de faz biē o de q̃a
les se ha de guoardar. Et los sauios antigos
se acordarō en esto q̃ mas cōuiene al rey esta
cōnosciēcia q̃ alos otros omnes pora saber a cada
uno hontrar et tener enel estado q̃ meresce. On
de el rey que assi nō los cōnoscies por fuerça
lo auriē ellos a descōnoscer ⁊ a seer contra el
pues que alos buēos nō fizies bien ⁊ alos
malos pusies en buē estado. Ley. xviij. Cōmo
el rey deue seer granado et franquo.

Grandez es uirtut muy noble q̃ esta biē
a todo omne poderoso ⁊ seynnaladamiē
tre a rey q̃ndo husa della en tiempo que
cōuiene ⁊ cōmo deue. Et por ende dixo aris
totiles a alexandre q̃ ell que puynnasse de a
uer en si franqueza. qua por ella guoardarie
mas ayna el amor ⁊ los coraçōes delos omnes.
Et por q̃ meior pudies obrar desta bondat
espaladinol que cosa es. Et dixol q̃ franqueza
es dar al q̃ lo ha menester ⁊ al q̃ lo meresce se

Dixo q̃l rey se deue [illegible]
iar por saber leer
⁊ aprender sçiençia

gũr el ꝓuer del var dando delo suyo ⁊ nõ to
mãdo delo ageno ꝓra dar lo á otro. Qua
el que da mas delo que puede no es franco
mas desgastador ⁊ demas aura por fuerça de
tomar delo ageno q̃ndo lo suyo nol cũplio.
Et si dela una parte ganare amigos por loq̃
les diere dela otra ser le han enemigos aq̃llos
aq̃en lo tomare. Et otrossi dirro q̃ el q̃ lo da
al que nõ lo ha menesᷣ que nõ es gradecido
⁊ es atal cõmo aq̃l que mete aguoa en la mᷣ.
Et el que lo da al que lo nõ mͤece es cõmo
el que aguisa a su amigo q̃ guẽça contra ell.

Leyᷣ. xxᷣ. Cõmo el reyᷣ deue seer manssso.

Aprender deue el reyᷣ otras mañas fin las
que diximos en la leyᷣ ante desta que
cõuenen̄ mucho. Et estas son en dos mañas
las unas q̃ tayᷣnnen̄ en fecho darmas pa andar
se dellas q̃ndo menesᷣ fuere ⁊ las otras pa
auer saber er plazer con que pueda mejor
soffrir los trabaios er los pesares q̃ndo los o
uiere. Qua en fecho de cauayllia cõuiene
que sea sabidor ꝓra poder mejor empar lo su
yo ⁊ conq̃rir lo delos enemigos. Et aun pa
ganar honra ⁊ prez en este mũdo. Et por
ende deue saber caualgar bien ⁊ apuestamen
te er husar toda maña de armas tan bien de
aq̃llas que ha de uestir ꝓra guoardar su cu
erpo cõmo delas otras con q̃ sean de andar.
Et aq̃llas q̃ son ꝓra guoardar alas de ter
er de husar ꝓra poder las mejor soffrir quo
ando fuie menesᷣ de maña q̃ por agruiamen
to dellas nõ caya en pigla ni en ũguenca.
Et delas que son ꝓra lidiar assi cõmo lan
ça o espada ⁊ ꝓra las otras con q̃ los omes lidi
an a mãtenẽte a de seer muyᷣ mãso ꝓra bi
en ferir cõ ellas. Et de todas estas armas
q̃ dicho auemos tan bien delas q̃ a de uestir
cõmo delas otras a menesᷣ que las tenga ma
a tales que ell que se aposte dellas ⁊ nõ caya
ayuna en cauayllo ⁊ saber nadar ⁊ todas las
otras cosas q̃ tornasse a ligereça ⁊ a ualiẽça.
Et esto fazie ꝓr dos razones. La una ꝓr q̃
ellos se supiessen bien andar dellas q̃ndo les
fuere menester. Et la otra ꝓr q̃ los omes to
massen entre bien exemplo ꝓra q̃er lo fazer
husar. Onde el reyᷣ cõmo dicho auemos nõ
husasse delas armas fin el dayᷣnno que el en
de uerne ꝓr q̃ sus gentes desuarie dellas

por razõ dell mismo que podrie uenir por ello
atal pigla que por ende podrie pder el cuer
po er caerie en uenguẽça. **Leyᷣ. xxᷣ. Cõmo el reyᷣ
deue seer mãso en saber caçar ⁊ en q̃ manera
deue husar dela caça.**

Manso deue seer el reyᷣ ⁊ saber de otras cosas q̃ se tornã en
saber ⁊ en alegria ꝓra poder mejor suffrir los
grandes trabaios ⁊ pesares q̃ndo los ouiere
segũr diximos. Et ꝓra esto una delas q̃
fayllarõ los antigos q̃ mas ternie pro es la
caça. de q̃al maña q̃er que sea. qua ella ayudõ
mucho a mẽguoar los pẽssamiẽtos ⁊ la sayᷣn
na lo q̃ es mas menesᷣ al reyᷣ que a otro omͤe.
Et sin todo aquesto dal salut. Qua el traba
io que en ella toma. si es cõ mesura faze co
mer ⁊ dormir bien q̃ es la mayor parte dela uida
de lomͤe. Et el plazer que en ella recibe es
otrossi alegria cõmo apoderar se delas aues er
delas bestias bravas. Et faze les q̃ lo obedez
can el sierua aduziendo las otra su mãno. Et
por ende los sabios antigos touieron q̃ cõuiene
esto mucho alos reyes mas q̃ a otr omͤs. Et
esto por tres razones. La una por alongar su
uida ⁊ su salut ⁊ acrecẽtar su entendimiento er
arredrarlo de si los cuydados ⁊ los pesares que
son cosas q̃ embargã mucho al seso. Et to
dos los omes de buẽ sentido deuẽ esto faz ꝓra
poder biuir mejor ⁊ acabadamẽto de sus fechos.
Et sobre esto dixo caton el sabio que todo
omͤe deue alas uegadas boluer entre si cuy
dados alegres ⁊ plazẽteros. Qua la cosa q̃ alguna
uegada nõ fuelga nõ puede mucho durar.
La segunda por q̃ la caça es arte ⁊ sabiduria de
guerrear ⁊ de uẽcer delos q̃ deuẽ los reyes seer
muchos sabidores. La tercera por q̃ mas abõda
damẽte la puede mãtener los reyes que los
otros omes. po q̃ con todo esso nõ deue y meter
tan grãt costa por q̃ miguẽ en ioq̃ an de com
plir. Et otrossi nõ deue tanto husar della q̃
en embargue los otros fechos que han de fazer.
Et los reyes que dotra guisa husasse en dela
caça sinõ cõmo dicho es meter se yen por de
sentendudos desemparando por ella los otros grã
des fechos q̃ omessen de fazᷣ. Et sin todo a
queste el alegria que della recibiessen por fu
erça se les auie de tornar en pesar onde les
uiene grandes enfermedades en lugar de
salut. Et demas auie dios de tomar dell
los nẽgligẽça cõ grãt decho por q̃ husarõ lo que
nõ deuẽ delas cosas q̃ el fizo en este mũdo.

**ley. xxi. De que alegrias deue el rey husar ala
negadas pora tomar conorte en los pesares y en los cuydados.**

Alegrias hya otras sin las
que diziemos en la ley ante desta q fuon
fayliadas pora tomar conorte en los cuydados
y en los pesares quando los ouiessen. Et estas
son assi como los cantares τ los instrumentos q
han sones. Otrossi los iuegos assi como los a
cedrexes τ tablas de quoal maña quier que sean.
Esso mismo dezimos delos romances τ delos
otros libros que fablan en aquellas cosas de q los
omes reciben alegria τ plazer. Et maguer q ca
dauna destas fuesse fallada por bien con todo es
so non deue ome dellas husar sinon en el tiempo
que conuiene de maña q ayan ende pro τ non
daynno. Mayas conuiene esto alos reyes que
alos otros omes. Quia ellos deuen fazer todas las
cosas mucho ordenadamientre τ con razon. Et
sobre esto dixo el rey salamon que tiempos seyn
nalados son sobre toda cosa que conuiene a aq
lla et non a otro. Assi como cantar alas bodas
τ llanir alos duelos. Quia los cantares non fu
eron fechos sinon pora alegria de maña que re
cibandellos plazer et pierdan los cuydados.
Onde q husasse dellas ademas sacarie el ale
gria de su logar et tornar la hye en maña delo
cura. Et esso mismo dezimos delos sones de
los instrumentos. mas delos otros iuegos q de suso
nombramos non deuen dellos husar sinon pora perder
cuydado τ recebir dellos alegria τ non por cobdi
ciar de ganar por ellas. Quia la ganancia q en
de uiene non puede seer grant ni muy pro
uechosa. Et qui dotra guisa husasse dellos recibrie
ende grandes pesares en logar de plazer τ tornar
se hye como en maña de tafureria que es cosa
de que uienen muchos males τ pesa mucho a
dios et alos omes por q es cosa contra toda bon
dat. Et por ende el rey que non sopiesse destas
cosas bien husar segunt de suso diximos sin el
peccado τ la mal estança que ende uine segunt
se le hye aun dell otro grant daynno en que en
uilleceria su fecho dexando las cosas mayores
por las uiles.

Titulo. vij. Quoal deue el rey seer a su muger y ella a ell.

Segiendo
seyendo las cosas por buenas fazen a
los omes que las han que las amen τ
las precien τ las guoarden. Onde pues q en el
titulo ante deste auemos fablado quoal deue
el rey seer en sus obras. Queremos aqui dezir
quoal deue seer a su muger en amar la y en hon
drar la τ en guoardar la. Et otrossi quoal
deue ella seer a ell. Et primeramientre mostr
remos quales cosas deue el rey catar en su ca
samiento.

ley primera Que cosas deue el rey catar en su casamiento escotar en su casamiento.

Casamiento
sa que segunt nuestra ley pues q es fecho
non se puede partir sinon por cosas seynnala
das. assi como se muestra en la quarta partida
deste libro. Et por ende el rey deue catar q
aquella con qien casare aya en si quoatro cosas.
la una que uenga de buen linage. la segun
da que sea fermosa. la tercera que sea bien aco
stumbrada. la quarta q sea rica. Quia quoanto
ella de meior linage fuere tanto sera ell mas
honrrado por ende τ los fijos que della ouie
re seran mas nobles τ mas cabtenidos. Et
otrossi quanto fuere mas fermosa tanto mas
la amara τ los fijos que della ouiere seran
mas fermosos τ mas apuestos lo que conui
ene mucho alos fijos delos reyes que sean
tales q parezcan bien entre los otros omes.
Et quanto de meiores costumbres fuere tanto
de mayores plazeres recibra della. τ sabra
meior guoardar la honrra de su marido et
de si misma. Et otrossi quanto mas rica fuere
tanto meior pro uerna ende al rey τ al lin
age que della ouiere τ aun ala tierra o fuere.
Et quanto el rey pudiere aun muger que aya
en si todas estas cosas sobredichas deue lo
mucho gradescer a dios et tener se por de
buena uentura. Et si tal non fuer o non la pu
diesse fallar cate q sea de buen linage et de
buenas costumbres. Quia los bienes que se
siguen destos dos finqua pora siempre en el
linage que dell desciende mas la fermosu
ra et la riqueza passa mas de ligero. Onde
el rey que assi non la catasse errarie en si mis
mo y en su linage q son y dos yerros de q se
deue guoardar mucho todo rey.

ley. ij. Como el rey deue amar τ honrrar τ guoardar a su muger.

Amar deue el rey ala reyna
a su muger por tres razones. la una
por que ell et ella por casamiento segunt nuestra
ley mandan son como una cosa de maña q se
non pueden partir sinon por muerte o por otras
cosas ciertas segunt manda sancta eglesia. la se
gunda que por ella solamientre deue seer se
gunt derecho su compaynnia en los sabores
y en los plazeres. Et otrossi ella a de seer
con el aparcera en los pesares y en los cuy-

dados. ¶ la tercera por el linage que della ha o es
pera auer que finque en su logar depues de
su muerte. ¶ Et honrrar la deue otrossi por
tres razones. ¶ la una por que pues q̃ ella es
una cosa con el q̃nto mas honrrada fuere tanto
es ell mas honrrado por ella. ¶ la segunda por
que la q̃nto mas honrrare tanto aura ella mas
razon de q̃rer siempre su bien ⁊ su honrra. ¶ la
tercera por que seyendo ella honrrada serán los
fijos que della ouiere mas honrrados ⁊ mas
nobles. ¶ Et otrossi la deue guoardar por
tres razones. ¶ la una por q̃ non deue aun mas
della sola seguir ley. ¶ Et por ende la deue guar
dar que la aya a su pro ⁊ que la non pierda. ¶ la
segunda razón de q̃ deue seer guoardada es que
non diga ni faga contra ella ni dexe fazer a otri
ninguna cosa que sea sin razón. ¶ Et sin otrossi d'
carrera a ella por q̃ la faga. ¶ la tercera razon
por q̃ deue seer mucho guoardada es por que
los fijos que della ouiere sean mas ciertos.
¶ Onde el rey que desta guisa amare ⁊ honrra
re a su mug(er) sera ell amado ⁊ honrrado ⁊ guo
ardado della et dara ende buen exemplo alos
de su tierra. ¶ Mas pora fazer todas estas cosas bi
en ⁊ complidamientre a menester quel de tal
compaynnia de omnes ⁊ de mugeres que amen
⁊ teman a dios ⁊ sera guoardada la honrra del
⁊ della. ¶ Qua naturalmientre non puede ser
que non apriende mucho de aq̃llas con q̃ en bi
ue cutianamientre. ¶ Et por esso Caton el sa
bio en castigando su fijo. ¶ Si quisieres apren
der bien anda con los buenos. ¶ Esso mismo di
xo el rey Salamón en manera de castigo que el q̃ o
uiesse sabor de fazer bien q̃ se allegasse con los
buenos et se arredrasse delos malos. ¶ Qua el
que la su compaynnia sigue non puede seer q̃
non tome de sus costumbres bien assi cómo el que
taynne la pez que por fuerça sea de manzellar
della.

Titulo. vij. Quoal deue el rey seer a sus fijos ⁊ ellos a ell.

Fijos segunt llaman la ley a aq̃llos q̃ nascen de drecho casa
miento. ¶ Onde pues q̃ en el titulo an
te deste fablamos de quoal deue el rey seer a
su mug(er) q̃remos aqui dezir quoal a de seer a
sus fijos que ha della. ¶ Et mostrar cómo los
deue amar ⁊ guoardar ⁊ por que razones. ¶ Et
cómo los a de criar. ¶ Et en que manera. ¶ Et
otrossi en cómo los a de enseynnar ⁊ de q̃ cosas.
¶ Et en q̃ tiempo ⁊ cómo se deue seruir dellos
¶ Et dessi cómo les deue fazer bien. ¶ Et castigar
los q̃ndo erraren.

Ley p̃ma. Cómo el rey deue amar sus fijos ⁊ por q̃ razones

Infantes llaman en espaynna alos fijos delos reyes q̃
ellos deuen seer en si nobles ⁊ de buenas maneras
⁊ sin ninguna mal estança por razón dela nobleza
que les viene de p(ar)te del padre ⁊ dela madre. ¶ Et
tomaron este nombre de infantes q̃ es palaura de
latin q̃ quiere tanto dezir cómo moço menor de
siete aynnos q̃ es sin peccado et sin manzieylla.
¶ Et por ende deuen los reyes puynnar q̃ sean sus
fijos atales ⁊ amar los mucho. ¶ Et por ende los
deue amar por dos razones. ¶ la una por q̃ uienen
dell ⁊ son cómo miembros de su cuerpo. ¶ la segun
da por q̃ son su remembrança ⁊ fincan en su logar de
pues de su muerte pora fazer aq̃llas cosas de bi
en q̃ ell era tenudo de fazer. ¶ Et aun amor deue
auer seynnaladamientre mas a rey q̃ a otro omne.
¶ Et esto quel deue plazer que sus fijos sean mejo
res q̃ ell non por que ell faga cosa quel este mal
ni por que mengue en su honrra. mas si ellos por
si se sopiessen seer tan buenos quel uenzan de
bondat deuel mucho plazer et gradescer lo a di
os. ¶ Qua q̃nto desta manera fuere et pujare el
linage siempre de bien en mejor. ¶ Et sobre tal
razón cómo esta dixo el rey Salamón q̃ grant loor
et grant honrra le era al padre de seer el fijo sa
bidor et bueno. ¶ Onde el rey que desta guisa a
ma a sus fijos ha les uerdadero amor. ¶ El uno
segunt natura por q̃ uienen dell et a de fincar en
su logar. ¶ leal por su bondat q̃riendo q̃ sean bue
nos.

Ley. ij. Cómo el rey ha de criar sus fijos.

Femenciança grant deue el rey auer en fazer bien
criar sus fijos con grant abondo ⁊ muy
limpiamientre. ¶ Et esto por dos razones. ¶ la
una dellas es segunt natura ⁊ la otra segunt en
tendimiento. ¶ Qua naturalmientre todas las
cosas que han fijos se han a trabaiar delos criar
⁊ delos abondar delo q̃ les es menester q̃nto
mas pueda cadauna segunt su manera. ¶ Et si
esto fazen las animalias q̃ non han entendimiento
complido. ¶ Mucho mas lo deuen fazer los omnes
en q̃ en iaze saber ⁊ conoscencia ⁊ mayormien
tre los reyes por q̃ todos sus fechos an de seer
complidos ⁊ abondados mas que delos otros
omnes. ¶ Et q̃nto los sus fijos fueren assi criados
con grant abondo crecerán mas ayna ⁊ serán
mas sanos et mas rezios ⁊ aurán mas nobles
coraçones. ¶ Et assi cómo fueren criados p(ar)a toda
uia teniendo mientes alas cosas mayores ⁊ ol
uidarán las menores pues q̃ ouieren abondo dellas.

Et la otra razõ que es segũt entendimiẽto
que sean criados muy lunpiamiẽte et cõ grãt
apostura. Qua muy guisada cosa es que los
fijos delos reyes sean muy lunpios ⁊ apues
tos en todos sus fechos. El uno por seer ell
los mas nobles en si mismos. Et lo al por dar
ende buẽ exiemplo alos otros. Et pora esto
ha menester que la compaynna q̃ los ouierẽ
a criar seã mucho apuestos ⁊ muy lunpios.
Pues que los fijos del rey dellos lo han de
aprender. Onde el rey que desta guisa non
fiziesse criar sus fijos recibrie ende dos dayn
nos. El uno el pesar que ende aurie q̃ndo
errassen por mẽguoa de algũa cosa destas so
bredichas. Et el otro porque serie por su cul
pa. Et contecer le ye segũt la palaura q̃
dixierõ los sauios antigos q̃ el daynno q̃ el
omne recebiesse por su merecimiẽto que de si
mesmo deue auer q̃rella ⁊ nõ de otri. ley
iij. En q̃ maña deuẽ seer guardados los fijos de

Fazer deue el rey guoardar sus fijos **los reyes.**
en dos mañas. la una que non
fagan contra ellos ni les diguã cosa q̃ sin razõ
sea por q̃ ellos mẽguassen en su bondat ni en
su honrra. la seguñda que nõ consientã a el
los q̃ fagan ni digan cosa q̃ les este mal ni de
que les uẽga daynno. Qua todo el amor
ni la criança que dixiemos en estas otras leyes
nõ les ualdrie nada si la guoarda desta guisa
nõ fuesse. Et los que p̃meramiẽte deuẽ faz
esta guoarda ande seer el rey ⁊ la reynna. Et
esto es en dar les amas sanas ⁊ biẽ acostũbra
das et de buẽ linage en maña que por su crian
ça dellas nõ recibã muerte o enfermedat o
malas costũbres. Qua bien assi cõmo el ni
no q̃ se cria et se gouierna enel mẽtre dela ma
dre fasta que nasce. Otrossi se gouierna ⁊ se
cria dela ama desde quel da la teta fasta q̃ gela
tueylle. Et por q̃ el tiempo desta criança es m̃s
luẽgo que el dela madre por ende nõ puede se
er que nõ reciba el nino mucho del cõtinẽte
delas costũbres del ama. Onde los sauios
antigos que fablarõ en las cosas naturalm
ente dixierõ que los fijos delos reyes deuẽ
auer tales amas q̃ ayan leche asaz ⁊ que seã
bien complessionadas ⁊ sanas ⁊ fermosas ⁊
de buẽ linage ⁊ de buẽas costũbres ⁊ seyn
ladamiẽte que nõ seã mucho saynnudas.
Qua si ouierẽ abondança de leche ⁊ fuerẽ
complessionadas bien ⁊ sanas criaran los fi
los sanos ⁊ rezios ⁊ si fuerẽ fermosas amar las
han mas los criados ⁊ aurã mayor plazer q̃ndo
las ouierẽ ⁊ dexar se les han meior criar. Et
si nõ fuerẽ saynnudas criar los han mas salo
dosamiẽte et cõ mãsedũbre q̃ es cosa q̃ han
mucho mester los ninos pora crecer ayna q̃
delos sosanos et delas feridas podriẽ los ninos
tomar espanto por que ualdriẽ mẽos o recib
en ende enfermedat o muerte. Onde el rey
que desta guisa nõ los fizies guoardar uẽir
le ye ende tan grãt daynno q̃ recibrie mu
y grant pesar dela cosa que espera recebir
muy grant plazer. ley. iiij. Quoales fijos
delos reyes deuen auer ayos ⁊ quoales deuẽ

Ninnos seyendo los fijos delos reyes **seer.**
ha menester que los fagua guoardar el
padre ⁊ la madre en la maña q̃ dixiemos en
la ley ante desta. Mas despues que fueren
moços cõuiene q̃ les den ayos q̃ los garden
et los afeyten en su comer ⁊ en su beuer ⁊ en
su fablar ⁊ en su cõtinẽte de maña q̃ lo fagã
biẽ ⁊ apuestamiẽte segũt les cõuiene. Et
ayo tanto q̃ere dezir en lenguoaie despayn
na cõmo omne q̃ es dado pora criar moço et de
auer todo su entendimiẽto pora mostrar le cõ
mo fagua biẽ. Et palabra es q̃ dixierõ los
sauios q̃ atales son los moços pora aprẽder
las cosas miẽtre q̃ son pequeynnos cõmo
la cera blanda q̃ndo la ponẽ enel seyllo que
q̃nto mas tierna es tanto mas ayna se apn
de en ella lo que esta enel seello figurado. Et
por ende deuẽ los ayos mostrar alos moços
miẽtre q̃ son peq̃ynnos q̃ aprendã las cosas se
gũt cõuiene. Qua estonce las aprenden
mas de ligero q̃ndo las recibẽ en ninno con la
criazõ et finca les siempre mas en las uolũ
tades. Et uẽir les mas eniẽte. mas si ge
las q̃siessen mostrar q̃ndo fuessen mayores
et comẽçassen ia a entrar en mãcebia nõ lo
podrien faz tan de ligero a mẽos delos aũ an
te a emblandescer con grãdes p̃mias. Et
aun q̃ las ap̃ndiessen estonce oluidar las
hyen mas ayna por las otras cosas q̃ aurie
ya husadas. Onde por todas estas razões
deuẽ los reyes que q̃eren biẽ a sus fijos escog
tales ayos que sean de buẽ linage ⁊ biẽ aco
stũbrados ⁊ sin mala saynna ⁊ sanos ⁊ de buẽ
seso. Et sobre todo esto que sean leales de
chamiẽte amãdo pro del rey ⁊ del regno q̃
todas estas cosas deuẽ auer los q̃ han a go

q̃ales deue ser las amas q̃ an de criar los fijos delos reyes

q̃ales deuẽ seer los ayos delos fijos delos reyes

ardar los fijos del rey alo meos q̃ sean leales
r bie acostũbrados. Et el rey q̃ desta guisa
nõ sopies sus fijos guoardar deabrie entre
dos dayños. El uno es pesar q̃ aurie del
mal quel fiziessen sus fijos. Et el otro el mal
que aurie a fazer alos ayos por razõ dellos.
Et esto q̃ diximos entendiesse de todos aq̃l
los que los han de seruir tan bie de oms com
mo de muges. Ley. vi. Que cosas deue acostũ
brar alos fijos delos reyes porq̃ sseer limpios
r apuestos en su com̃.
Sabios hyo ono q̃ fablaro de cõmo los ayos deue criar los
fijos delos reyes r mostraro muchas razões
por que los deue acostũbrar a comer r a be
uer bie r apuestamiẽte. Et por que nos
semeio q̃ eran cosas que deue seer sabidas
porque los ayos puiessen meior guoardar
sus criados que nõ cayessen en yerro por mẽ
guoa delo nõ saber: dyandamos las aqui
escriur. Et dixiero que la primera cosa q̃
los ayos deue fazer aprender alos moços es
que comã et beuã limpiamẽte et apuesto.
Ca magner q̃ el comer r el beuer es
cosa que nõ puede ningũa creatura escusar
con todo esso los oms nõ lo deue faz bestia
lmiẽte comiendo et beuiendo ademas r
desapuesto r majormiẽte los fijos delos
reyes por el linage onde uienẽ r el logar q̃
han de tener r de q̃en los otros han de tomar
exiemplo et esto dixiero por tres razones.
la una por que del comer r del beuer les
nasscse pro. la segunda por desuiar los del
dayno que les podrie uenir q̃ndo lo fiziesen
ademas. la tercera por acostũbrar los a
seer limpios r apuestos que es cosa que les
cõuiene mucho. Ca miẽtre los nigos
comẽ r beuẽ q̃ndo les es mester son por ende
mas sanos r mas ligeros r si comiessẽ ade
mas fieren por ende mas flacos r enfermos
et uẽir les hye que el comer r el beuer de
que les deue uenir uida r salut se les torn
rie en enfermedat o en muerte. Et apue
stamiẽte dixiero que les deue faz comer
nõ meniendo en la boca otro bocado fasta q̃
ouiessẽ comido el primo porq̃ sin la desapo
tura que ende podrie uenir a tan grãde daño
que se afogarien alo ora. Et nõ les deue
consentir q̃ tomẽ el bocado cõ todos los de
dos dela mão por q̃ nõ los fagan gruesos. Et
otrossi que nõ comã feamiẽte con toda
la boca. mas cõ la una parte. Ca mostrar
se hyen en ello por glotones q̃ es mañade
desta. mas que otro oñe r de ligero nõ se
podrie guoardar el que lo fiziesse que nõ
sayllhiesse fuera de aquello q̃ comiesse si q̃
siesse fablar. Et otrossi dixiero q̃ los deue
acostũbrar comer de uagar et nõ apriessa.
por ende qui de otra guisa lo husasse nõ
puede bie masscar loq̃ come r por ende nõ se
puede bien moler r por fuerça se a de dayn
nar r tornar se en malos humores de q̃ uie
nẽ las enfermedades. Et lauar les deue
faz las mãos ante de comer por q̃ sea lim
pios delas cosas q̃ ante auiẽ dayño por
que la uianda q̃nto mas limpiamẽte es
comida tanto meior sale r mayor pro faze.
Et despues de comer los deue fazer lauar
por que los hagie limpios la cara r los ojos r
alimpiar los deue alas toualas r nõ a otra co
sa por seer limpios r apuestos q̃ nõ los deue
alimpiar alos uestidos assi cõmo fazẽ algu
nas gentes q̃ nõ salẽ de limpiedũbre nin
de apostura. Et aun dixiero que nõ deue
mucho fablar miẽtre q̃ comeẽ por q̃ si lo
fiziessen nõ podrie seer que nõ mẽgoassen
en el comer o en la razõ que dixiessen. Et
nõ deue cantar q̃nto comeẽ por q̃ nõ es lo
gar cõuenible para ello. Ca semeiarie q̃
lo fiziẽ mas con alegria de uino q̃ nõ por otra
cosa. Et otrossi dixiero que nõ los deuasse
mucho abaxar sobre el escudiellla miẽtre
que comiessen. El uno por q̃ es grãde des
apostura r loal por q̃ semeiarie que lo q̃riẽ
todo para si el que lo fiziesse r que otri non
ouiesse parte en ello. Ley. vij. Cõmo los fijos de
los reyes deue seer mesurados en beuer el vi
Costũbrar deue alos fijos delos reyes no.
es a beuer el uino mesuradamiẽte
et aguoado. Ca segũt dixiero los sanos
si lo beuiessen fuerte ademas tornar se les
hye en grant dayño por q̃ fazẽ car postem
en las cabeças delos moços q̃ mucho uino be
uen r caen por ende en otras muchas enfer
medades. assi que cuydan los oms que es
temoio r demas fazeles seer de mal sen
tido r nõ bie acostũbrados q̃ les encalienda la
sangre de guisa que por fuerça han de seer
sayñudos r mal mãdados. Et despues
q̃nto son grandes han de seer fellones cõ
los que con ellos biuẽ que es muy mala

costūbre et muyt dañosa pora los grādes
señnores. ¶ Et aun sin todo esto fazē les mē
guar salut τ en cortar la uida. ¶ Et aun dixi
eron que los deuē acostūbrar que nō beuā mu
cho una uegada. ¶ Ca esto faze mēguar el
comer τ acrecer en la sed et faze dañno ala ca
beça et enflaquece el uiso. ¶ Otrossi nō los de
uen acostūbrar a beuer vino mucho amenudo
entre dia ca esta es cosa q̄ dañna el estomā
go nō dexando cozer la uianda. ¶ Et por esta
razō misma faze mal ala cabeça. ni otrossi nō
lo deuē beuer despues que son echados porq̄
es muyt mala costūbre et los que lo husan
semeia que nō puedē estar sin ello. ¶ Et demās
faze al omne seer muyt dormidor τ soñnar
malos sueñnos τ tornadizar luego. ¶ Et
dixierō otrossi que nō deuē beuer luego que
despertassen porque quien lo husa cae por ende
en muy grandes enfermedades assi cōmo
en ydropesia τ en dañnamiēto del enel do
que es enfermedat por q̄ aborrescen los omnes
mucho al que la ha. ¶ Et aun dixierō q̄ en
ayuno nō deuē beuer porq̄ tuelle el sabor del
comer aquien mucho lo husa fazel tremer los
miēbros τ destorua la razō que ha de dizir.
¶ Otrossi dixierō que los deuē guoardar q̄ nō
beuiessen mucho sobre comer. ¶ Et esto mu
eue a omne a cobdiciar la luxuria en tiempo
que nō cōuiene et siguese della muy grant
dañno al qui lo husa en tal razō ca enfla
quece el cuerpo. ¶ Et si alguños fijos faze sō
peqñnos et flacos. ¶ Onde por todas estas
razones deuē seer aperebidos los ayos de guo
ardar mucho alos fijos delos reyes en su comer
τ en su beuer. ¶ Et si destas cosas los guarda
sen les deue seer muyt gradecido τ auer por
ende buē gualardō. ¶ Otrossi los q̄ cōtra esto
fiziessen han de auer tal pena q̄ si fuerē omnes
honrrados deuē seer echados del regno. ¶ Et
si fuerē otros de menor guisa deuē morir por
ello cōmo omnes q̄ muestrā a fijos de sus señ
nor cosas porque ualē siempre menos.

Ley vij. Cōmo los ayos deuē mostrar alos fijos delos reyes cōmo fablen biē τ apuestamēte.

Hablar et razō es cosa que aparta
al omne delas otras animalias. ¶ Et
cōmo quier que nasce de entendimiento
ciertō nō se puede mostrar sin palaura. ¶ Et
por ende todos los omnes deuē puñnar en
seer bien razonados τ mayormiēte los q̄ n
enē grandes logares porq̄ en sus palauras
metē los omnes miētes mas que en las otras.
¶ Onde cōuiene mucho alos ayos que han
a guoardar alos fijos delos reyes q̄ puñnē
de mostrar les cōmo fablen biē τ apuesta
miēte. ¶ Ca segūt dixierō los sabios q̄
fablarō en esta razō estonce es la palaura
buena τ uiene a bien quando es uerdadera τ di
cha enel tiempo τ enel logar o cōuiene. Et
apuestamiēte es dicha quando nō la dizē
a grandes bozes ni otrossi muyt baxo ni
mucho apriessa ni muy de uagar τ diziēdo
la con la lenguoa et nō la mostrādo cō los
miēbros faziendo mal cōtinēte con ellos as
si cōmo mouiēdo los mucho amenudo en ma
nera q̄ semeiasse alos omnes q̄ mas se tienē
a mostrar lo por ellos que por palaura. ¶ Ca
esta es muyt grant desapostura τ mēguoa de
razō. ¶ Otrossi ha menester que la palaura
sea complida. ¶ Ca assi cōmo seria mal
quando fuesse ademas. ¶ Otrossi nō sie bien
si fuesse mēguada. ¶ Onde en todas estas
cosas deuē los los reyes parar miētes que
den tales ayos a sus fijos q̄ lo sepā biē mos
trar et aquien lo puedā calomnar con razō si
lo nō fizierē de guisa q̄ el blasmo dellos nō
torne sobre si.

Ley. viij. Que los ayos deuē mostrar alos fijos delos reyes q̄ ayan buē cōtinēte.

Continēte bueno es cosa que
faze al omne seer noble et apuesto et
por ende los ayos que han a guoardar los
fijos deuē puñnar en mostrar gelo τ faz
les que lo husen. ¶ Et deuē los aprebir q̄
quando alguna cosa les dixierē que la nō escu
chen teniēdo la boca abierta ni fagan otro
cōtinēte desapuesto en catando alos q̄ gelas
dizen. ¶ Et otrossi que andē apuestamiēte
et nō muy enfiestos ademas ni coruos ni
mucho apriessa ni muyt de uagar et que nō
alcen mucho los pies de tierra quando andu
uierē ni los trayan rastrando. ¶ Et quoando
quisierē seer que nō se dexen caer a so ora en
tierra ni se leuātē otrossi muyt rabadosa
miēte. ¶ Otrossi el uestir les deuē mostrar
que se uestan de nobles pañnos τ muyt
apuestos segūt cōuiene alos tiempos. ¶ Esso
mismo dezimos delos frenos τ delas siel
las et delas bestias en que los touierē. ¶ Ca
todas estas cosas deuē seer muy apuestas
et muyt limpias assi cōmo cōuiene a fijos

de reyes. ¶ Et todo esto que dixiemos les de-
uen los ayos mostrar mãsamiẽtre. ¶ Qua
los que de buẽ logar uienẽ meior se castigã
por palaura que por feridas. et mas aman a
aquellos por ende que assi lo fazẽ. et mas ge-
lo gradescẽ q̃ndo han entendimiẽto. ley. ix.

Quoales cosas deuẽ los reyes enseynnar a sus fijos.

Amor et temor son dos cosas que a mucho que aya aq̃ll q̃ ha mester enseynnamiẽto et castigo de otro. ¶ Et por ende mostradõ cómo quier que el rey et la reynna son tenudos de dar ayos a sus fijos. ¶ Con todo esso cosas hya que les deuẽ ellos mismos mostrar por que gelas aprendrã me-
ior por el amor et temor que han con ellos naturalmiẽtre mas q̃ con otros om̃s. ¶ Et demas son tales cosas en q̃ se encierrã las otras todas. ¶ Et la una dellas es que sepã amar et cónoscer et temer a dios. ¶ Qua esto les deuẽ enseynnar mostrãdo les el bien q̃ les uerna por ende en este mũdo et en el otro. ¶ Et q̃ndo los moços dellos lo apsierẽ ficar se les ha en las uolũtades et mẽbrar se les ha siempre. et guoardar se han de faz ninguna cosa que contra ley sea ni por q̃ ouiessẽ a caer en sayñna de dios. ¶ Otrossi les deuẽ mostrar cómo amẽ a los otros sus parientes et a sus uassallos a cada uno segũt cóuiene. ¶ Et deuẽ los castigar que sus palauras sean ciertas et uerdaderas et que nõ uiuẽ mucho amenudo sinõ sobre cosas que en toda guisa ayan de tener. et que nõ maldigã assi mismos ni a otri. qua esta es cosa q̃ esta mal a todo om̃e. et mayormiẽtre a los fijos de los reyes por que semeia que el que lo faze precia poco a dios et assi mismo. ¶ Et todas estas cosas les deuẽ ellos mostrar et mãdar otrossi a los ayos cómo en maña de amenaça q̃ gelo fagan aprender. ¶ Qua por aqui lo saberan mas ayna los moços et afirmar se les ha mas ayna en las uolũtades temiẽdo que faran plazer al padre en ello et a la madre. et temiẽdo de nõ caer en su sayñna. ¶ Et q̃ndo el rey o la reynna nõ los q̃siessẽ assi castigar erraríẽ en ello mucho primamiẽtre a dios et dessi assi mismos et aun cõtra sus fijos et a todos aq̃llos de quien ellos ouiessẽ a seer seynnores. ley. x.

Que cosas deuẽ mostrar a los fijos delos reyes q̃ndo comiẽçan a seer donzeylles.

Bien assi cómo es razõ de crecer las nes-
triduras a los ninos cómo fuerẽ creciẽdo. ¶ Otrossi les deuẽ fazer aprender las cosas segũt el tiempo delas heredades en q̃ fueren entrando. ¶ Et por ende dezimos q̃ sõ aq̃llas cosas que dize en la ley ante desta que el rey et la reynna deuẽ mostrar a sus fijos q̃ndo son moços que aun hya otra q̃ les deuẽ faz aprender. ¶ Et esto es leer et escriuir que tiene muyt grant pro a q̃en lo sabe pora aprender mas de ligero las cosas que quisierẽ saber pora poder meior guoardar su poridat. ¶ Et otrossi les deuẽ mostrar que nõ cubdicien mucho las cosas que nõ puedẽ auer ni deuen que q̃ndo lo tomã por huso delas cubdiciar et nõ las han. ponẽ todo su cuydado en aq̃llo que cubdiciã et mẽguoã por ende en su seso et en los otros fechos q̃ hã de faz. ¶ Mas deuẽ les enseynnar cómo cubdiciẽ las cosas que fuerẽ bueñas et guisadas et aũ aq̃llas que gelas den cõ mesura et guoando deuierẽ. ¶ Et deuẽ les acostũbrar q̃ sean alegres mesuradamiẽtre et guoardar los de tristeza q̃ndo mas pudierẽ que es cosa que ñ dexa crecer los moços ni seer sanos. ¶ Et desque fuerẽ entrados en hedat de donzeylles deuẽ les dar q̃en los costũbre et les muestre a cónoscer los om̃s quoales son et de que logares et cómo los han de acoger et a fablar con ellos a cada uno segũt quoal fuẽ. ¶ Et otrossi les deuẽ mostrar cómo sepan caualgar et caçar et iugar toda maña de iuegos et husar de toda maña de armas segũt cóuiene a fijos de reyes. ¶ Et aun dezimos q̃ los deuẽ combidar cõ aq̃llas cosas q̃ la natura lo demãda por si se. assi cómo comer et beuer et aũ mugeres. ante los deuẽ refrenar dello que lo nõ fagan de maña que les este mal ni les mẽga ende dayñno. ¶ Et q̃ndo los fijos delos reyes fuerẽ guoardados et acostũbrados serã bueños et apuestos en si et nõ farã contra los otros cosa que sin guisa sea. ¶ Et los ayos aurã complido lo que eran tenudos de faz en la guoarda dellos. ¶ Et si desta guisa nõ los guoardassen sin el mal que les uernie de sus padres et dellos mismos q̃ndo lo entendiessen uenir les hye aun delos otros om̃s que puynnarien de gelo buscar por el dayñno que recibiẽ de sus criados por razõ delas malas costumbres q̃ dellos recibierõ. ley. xi. Qoales amas

BIBLIOTECA

⁊ ayos deuē dar alas fijas delos reyes ⁊ cōmo
Amas ⁊ ayos deuē deuē seer guoardadas.
seer dados alas fijas delos reyes que
las crien et las guoarden cō femencia. Qua
si en los fijos deue seer puesta grāt guoarda
por las razones que de suso son dichas may
or la deuē poner aun en las fijas por que los
uarones andā a muchas ptes ⁊ puedē apn
der de todos mas a ellas nō les cōuiene a
prender ensejnnamiēto sinō del padre et
dela madre o dela compajnnia que ellos
les dierē. Et por ende les deuē dar tales
amas ⁊ ayos assi cōmo diximos delos fijos
et sobre todo deuē catar que sean leales ⁊
de buēas costūbres qua esta es la cosa del
mūdo que ellos mas deuē mostrar a sus
criados. Qua por la lealdat guoardā assi
mismas ⁊ a sus maridos ⁊ a todas las otras
cosas aqui lo ouierē de faz. Et por las bu
enas costūbres seran ellas buēas ⁊ daran
buē exiemplo alas otras. Et como quier
que esto cōuenga al padre mucho mas
ptenesce ala madre. Et desque ouierē
entendimiēto pora ello deuē las faz aprē
der a leer en maña que lean biē cartas et
sepā rezar en sus psalterios. Et deuē pujn
nar qūnto pudierē que sean mesuradas et
muy apuestas en comer ⁊ en beuer ⁊ en fa
blar ⁊ en su cōtinēte ⁊ en su uestir ⁊ de muy
buēas costūbres en todas cosas. Et sobre
todo que nō sean sajnnudas. qua sin la mal
estanca que yaze es esta la cosa del mūdo que
mas ajnna aduze alas mugēs a fazer mal.
Et deuē les mostrar q̄ sean majnnosas en
faz aquellas lauores que ptenescē a noble
duejnnas qua es cosa que les cōuiene mu
cho por que recibē hy alegria ⁊ son mas asso
segadas por ende ⁊ demas tuellen malos pē
ssamiētos lo que ellas nō cōuiene q̄ ayan.

ley. xiij. Cōmo el rey ⁊ la rejnna se deuē traba
iar de casar sus fijas ⁊ de goardar.

Criadas ⁊ acostūbradas seyendo las fijas del rey assi cōmo dize en la ley ante desta des de
que fuerē de hedat. deuē se trabaiar el rey ⁊ la
rejnna delas casar biē ⁊ hondradamiētre et
en esto deuē meter grāt femēcia catando hy
quoatro cosas. la una que aq̄llos con quiē
las casarē sean de grant guisa por que del lin
ge que dellas uinierē crezca toda uiā en nob
leza. la segunda q̄ seā fermosas ⁊ apuestas
por que ayan mayor amor entre ellos ⁊ puedē
mas ajnna auer fijos. la tercera que sean de
buēas costūbres. Qua por esto se sabrā mas
hondrar ⁊ guoardar ⁊ aurā meior uida de so
uno ⁊ durara mas el amor entre ellos. la
quarta que sean biē heredados. qua estonce bi
uirā ellos et los fijos que ouierē mas uiciosos
⁊ mas hondrados. Et q̄ndo nō los pudierē
dar maridos que ayan estas quoatro cosas
en todas guisas deuē catar que las casen cō
tales que sean de buē linage ⁊ de buēas cos
tūbres. Et el rey que fiziere lo que dize en
esta ley ⁊ en la dante della fara contra sus fijas
lo que deue guoardando las ⁊ afeytando las
bien ⁊ dando les casamiētos quoales les cō
uienē. Et demas guoardar se de dar les
carrera por que fagā mal et de que ouiessen
a recebir pesar ni dajnno dellas o gelo
ouiessen a fazer.

ley. xiiij. Como el rey deue faz bien a sus fijos en castigar los q̄ndo erra

Algo ⁊ biē deue faz el rey a sus fijos ren. nō tan solamiētre en amādo los ⁊ mos
trando les buēas costūbres. Mas en las co
sas temporales assi cōmo hedar los ⁊ en bus
car les buēos casamiētos ⁊ en faz les ell mis
mo el bien que pudiere en su uida de maña
que puedā biuir hondradamiētre segūt di
xierō los sauios antigos que fizierō las ley
es al padre ptenesce primamiētre de dar
conseio alos fijos. Qua mas por pagados
⁊ hondrados se tienē los fijos delo que el pa
dre les da mas que si les dies otro quoal q̄
ere diez tanto. Et si esto nō fiziessen los re
yes fria cosa sin razō de seer ricos ⁊ heredados
los otros dela tierra ⁊ los sus fijos fincar mē
guoados en ella de maña que ouiessē a demā
dar a otro lo que les fuesse menester o hyr a o
tra tierra a buscar conseio. Otrossi se deuen
seruir dellos en tiempo de paz ⁊ en tiempo de
guerra. Et q̄ndo errarē castigar los cōmo
padre ⁊ cōmo sejnnor.

Titulo. viij. Quoal ha de seer el rey a sus parientes ⁊ ellos a ell.

Parentesco es deudo q̄ los omes han u
nos con otros por razō de linage. On
de pues que en el titulo ante deste fablamos
de quoal deue el rey seer a sus fijos q̄ el primo
parētesco de linage q̄ los omes han q̄remos
aqui dezir quoal a de seer alos otros sus pa
riētes en amar los ⁊ hondrar los ⁊ goardar
los ⁊ en fazer les bien et fiar se dellos. Et

Et en que maña los deuē castigar τ escarmentar qñdo fizierē algũ yerro. Ley p̃ma. Como el rey deue amar et honrrar et fazer biē a aq̃llos q̄ son cō q̄en hā debdo de linaie.

Si las aīalias q̄ son cosas mudas τ nō han entendimiēto amā alos otros de su natura que son allegando los assi τ auūtando los q̄ndo les es mester mayormiētre lo deuē los omēs fazer que han entendimiēto τ razō por que lo fazen. Et alos que mas esto cōuiene sō los reyes lo uno por el parētesco τ lo al por la mayoria que han sobre ellos por que los deuen amar et aiudar faziendo les bien. Ca amar omē a su linage es natural cosa τ paresce bien τ faziendo les pro del bien que dios les fizo es muy guisada cosa por que lo da en logar que es cōmo en si. Et por ende toda honrra τ bien que les fagan torna se como en ell mismo. Et sin esto q̄ndo el bien fiziere a su linage por quel ayan de amar algunos omēs nol aiudarā meior que ellos. Onde por estas razones cōuiene alos reyes que los amē et los honrrē faziendo les algo a cadauno dellos segũt lo meciere o entendiere que lo amā. Otrossi ellos deuē le amar τ obedescer et seruir le sobre todas las cosas del mundo. Et amor le deuē auer por razō del linage τ obedescer por el señnorio τ guoardar por el bien fecho. Et bien assi cōmo ellos q̄ndo esto fizieren al rey lo que deuē amādol τ obedesciendol τ guoardandol en estas cosas. Otrossi los deue el rey amar τ honrrar et fazer les bien mas que a otros omēs. Ley segunda. En que maña deue el rey castigar y escarmētar a sus parientes quoando algun yerro fizieren.

Honrrādo los pientes del rey contra ell con desamor q̄l omē essē de maña que nol q̄siessen obedescer nī agradescer ni seruir cōmo deuē deue los el rey estrañar τ alongar de si como a aq̄llos q̄ yerran cōtra señnor a qui eran tenudos de obedescer τ de guoardar. Ca si el omē faze cortar assi mismo el miēbro de su cuerpo q̄ndo es corrompido por q̄ nol corrompā los otros. Mucho mas deue alongar de si los pientes quel desamassen manifestamiētre por q̄ ellos nō han de fazer mal de que finque su linage manzellado ni tomē los otros ende exemplo pora fazer otro tal. Titulo .ix. Qual deue el rey seer a sus officiales τ alos otros officiales de su corte τ de su casa τ ellos a el.

Officiales deuē auer los empadores τ los reyes et los otros grandes señnores de que se siruā et se aiudē en las cosas q̄ en ellos han de fazer. Onde pues que enel titulo ante deste fablamos de quoal deue seer el rey cōtra sus parientes q̄remos aqui dezir quoal cōuiene que sea alos officiales quel han de seruir τ de amar por razō de sus officios por el gualardō que reciben dell. Et primamiētre fablaremos de aquellos q̄l siruē en su casa τ en su corte cutianamiētre et mostraremos que quiere dezir officio de rey. Et q̄ntas mañas son de officiales. Et en quoal guisa deuē seruir sus officios. Et que gualardō deuē auer q̄ndo bien lo fizierē. Et que pena q̄ndo mal lo fizierē. Et sobre todo diremos que es corte τ q̄ es palacio. Et q̄ es lo que y deue seer guoardado. Ley p̃ma Que quiere dezir officio τ q̄ntas mañas son de officiales.

Officio tanto q̄ere dezir cōmo seruicio señnalado en q̄ omē es puesto pora seruir al rey o al comũ de alguna cibdat o uilla τ de officiales son dos mañas. Los unos que siruē en casa del rey. τ los otros de fuera assi cōmo demuestra adelante por las leyes deste titulo. Et por ende aristotiles enel libro que fizo alexandre de cōmo deue ordenar su casa τ su señnorio dela semeiāça del omē al mundo. Et dixo q̄ assi cōmo el cielo τ la tierra et las cosas que en ella son faze un mũdo q̄ es llamado mayor. Otrossi el cuerpo del omē cō todos sus miēbros faze otro q̄ es dicho menor. Ca biē assi cōmo enel mũdo mayor a muebda τ entendimiēto τ obra τ acordāça τ tempramiēto. Otrossi lo ha el omē segũt su natura τ deste mũdo menor de q̄en el tomo semeiāça al omē fizo ende otra que asemeio al rey τ al regno en quoal guisa cadauno deue seer ordenado τ mostrado. Ca assi cōmo dios puso el entendimiēto en la cabeça que es sobre todo el cuerpo τ el es mas noble logar et lo fizo cōmo rey quiso que todos los sentidos τ los miēbros tan bien los que son de dentro que nō parescē cōmo los de fuera que son uistos el siruiessen assi cōmo señnor τ guoinassen el cuerpo τ lo empassē cōmo a regno. Otrossi mostro q̄ los officiales τ los mayorales deuē seruir τ obedescer al rey assi como a su señnor τ empar τ mā

tener el regno como a su cuerpo. Et pues que por ellos sea de guiado. Et aun fizo otro departimiento et mostro que assi cõmo los sesos et los miembros que sieruen al entendimiento del omne como el rey obran en tres maneras. Et destas la vna dellas muestra mas su obra del cuerpo et la fuerça de fuera. la una destas de dentro es de los sesos ca obran en pensar assi cõmo ymaginãtiua et remembrãtiua se en su nolitar de lo que ouieren fazer o dezir. La segunda manera es de los que obran a gouernamiento et auuda del assi cõmo los miembros principales que son de dentro del cuerpo al auuda a biuir. Et la tercera manera de los otros que obran mas de fuera del cuerpo son a gouernamiento de la pitança dell assi cõmo las cosas que ommeçe a oyr et gosta et huele et tayne. Otrossi a semeiança desto dixo que deue auer el rey oficiales quel firuiessen en estas tres maneras. Los unos en las cosas de pensar et los otros en las cosas que pertenesçen a hommra et a pitança de su tierra. Ley segunda. Quoales omes deue el rey recebir en su casa para seruir se dellos cotidianamiente.

Cómo sea cierta cosa que deue auer el rey con los omes que touiesse en su casa para seruir se dellos cotidianamiente que sean tales que cõuenga para ello. et lo sepan fazer en manera que el algo que les fiziessen sea mayor bien empleguado. Cumple seguir el conseio que dio aristoteles a alexandre sobre el ordenamiento de su casa. Et estos atales no deuen seer muy pobres ni muy viles. ni otrossi muy nobles ni muy poderosos. Et esto dixo porq̃ pobredat trae a los omes a cubdiçia grand que es mayz de todo mal. Et nobleza a los fazen fazer que no cõnosçan ni se paguen de las cosas buenas ni granadas la que no cõmenden a otro que hayan de seruir al rey. Ca no podrie seer que si viles fuessen que no recebiessen del rey mal dellos en muchas dellas dos maneras aprendiendo de sus viltanças et uuendo dayuno de sus cubdiçias. Et otrosi dellos nobles et poderosos no se puede el rey bien seruir en los ofiçios de cada dia. Et por la nobleza desdeñarse el officio cotidiano. Et por el poder acaesçer se ha mucho ayuna a fazer cosas que tornarian cõmo en dayuno et en desprecio dell. Mas para esto deue el tomar dellos omes mediãos catando primamiente que sean de buen logar et leales et de buen seso et de ayuna algo. Ca seyendo de buen logar auran siempre uergueça de fazer cosas que les este mal. Et la leal

alabar fazen les agradecer et amar el bien que les fizieren. Et por el seso conoscera assi mesmos et sabra guoardar su buena andança. Et seyendo ricos no auran carrera de fazer mal por razon de cubdiçia. Et con esto acuerda lo que dixieron los sabios que bien auenturados son los que toman la carrera mediana que no es a demasiado ni a menos. Ca esta es la mas segura. Pero si no pudiere auer el rey tales omes para si seruir se dellos que ayan en si estas quoatro cosas ha menester en todas guisas que ayan las dos que sean de buen seso et leales et aun que tengan a dios et sean buenos a su ley et aun los tales deue les fazer bien et algo a cada uno dellos segun que lo meresciere por su bondad o por su seruicio. Et quando ellos tales fueren emplegados bien lo que les diere et su dellos bien fuere. Pero a los grandes omes deue poner en los hontrados officios et faz que buse dellos en tales tiempos que el rey sea mas noblemiente seruido et su corte mas honrada por ello.

Ley iij. Quoal deue seer el capellan

Sabida cosa es que el ome ha en del dos naturas. la una es el alma spiritual et la otra que es temporal que es el cuerpo. Et bien assi cõmo el ome a menester de auudar se delas cosas temporales et no puede biuir menos dellas. Otrossi el alma se deue auudar delas spirituales. Ca sin ellas no podra complidamiente alcançar aquell bien para que dios la crio. Et por ende cõmo quier que el capellan mayor del rey ha de seer delos mas honrados et mayores prelados de su tierra por honra del et de su corte deue husar de su officio en las grandes fiestas o quando ell mandare segun ell entendiere que el cõmende. Con todo esso el capellan que anda con ell cotidianamiente el dize las horas cadal dia deue seer ome letrado et de buen seso et leal et de buena uida et sabidor del buso dela eglia. Et letrado a menester que sea porque entienda bien las horas et las escripturas et las sagina entender al rey el sepa dar conseio de su alma quando se le confessare. Otrossi deue seer de buen seso et leal por que entienda cõmo deue tener poridad del quel dixiere en su confession et quel sepa aprebir de las cosas que se deue guoardar. Ca a el es tenudo de se confessar mas que a otri. et dell a de recebir todos los sacramentos de santa eglia. Et por esta razon es su feligres. Et

assi cōmo los otros omēs lo son de aquellos eligos
de qien los recibē por razō de morāça. ¶ Otrossi
lo es el rey de su capellan por que dell recibe
pro por ó quier que ua. ¶ Et de buēa uida ha
mester que sea qua aquell que ha de fazer tā
sēa e tan noble cosa cōmo cōsagrar el cuerpo
de nr̄o señor ihū xp̄o e a de auer en goarda
el alma del rey. ¶ Mucho cōuiene q̄ sea lim
pio e biē acostūbrado de guisa que el rey et
los otros de su casa puedā tomar buē exem
plo dell. ¶ Et lo que ell ha de castigar en los o
tros que nō lo aya en si segūt dixo nr̄o seño
nor ihū xp̄o. ¶ Non esta bien a aq̄ll que q̄ere
sacar la pajuela agena del oio del otro peq̄ña
na temēdo la atrauessada enel suyo. ¶ Et sin
todo esto deue seer sabidor del uso dela eglīa
cōmo de suso diximos de guisa q̄ las horas
que dixiere al rey el e los otros quel ayuda
ren las digan biē e apuestamiēte segūt cō
uiene. ¶ Ca q̄nto assi son dichas con me
ior coraçō las oyen los omēs que nō fazen si
yerran algunos en diziendo las enel son o en
las palauras. ¶ Otrossi dezimos que el rey de
ue amar e honrrar et guoardar a su capellā fa
ziendol bien et honrra cōmo a omē que es
su confessor e medianero entre dios e ell. ¶ Et
tiene offiçio de guoardar lo mas que a otro
de su casa en aquellas poridades en que el rey
mas deue seer guoardado. ¶ Onde el capell
lan que en esto errasse sin la pena q̄nto a su
horden faze trayçiō contral rey por que deue
auer tal pena cōmo merece capellan traydor.

Ley quarta. Quoal deue seer el chanceller e que cosas ptenescē a su offiçio.

Chanceller es el segūdo official de casa del rey daq
uellos que tienē offiçio de poridad. ¶ Ca assi
cōmo el capellan es medianero entre dios et
el rey spiritualmiēte en fecho de su alma. ¶ Otrs
si lo es el chanceller entre ell e los omēs q̄nto
en las cosas temporales. ¶ Et esto es porque
todas las cosas que el rey a de librar por cartas
de quoal maña quier que sean han de seer fe
chas con su sabiduria e ell las deue ueer ant
que las seellen por guoardar que nō sean
dadas contra derecho de maña que el rey nō
reciba daño ni uergueñça. ¶ Et si fallasse
que alguna hy auie que nō fuesse assi fecha
deue la romper et desatar cō la peñola a q̄
dizē en latin cancelar e desta palaura tomo
nōbre chancellia. ¶ Et por ende deue el rey
escoger tal omē pora este offiçio que sea de bu
en linage e aya buē seso natural e sea bien
razonado e de buēa memoria e de buēas cos
tumbres e que sepa leer et escriuir tan biē en
latin cōmo en romāce. ¶ Et sobre todo q̄ sea
omē que ame al rey lealmiēte e a quien el pu
eda caloñar el yerro sil fiziere por q̄ merezca pēa.
¶ Ca si fuere de buē linage auria siempre uer
gueñça de fazer cosa q̄l este mal. ¶ Et si fuere
de buē seso sabra bien guoardar poridat del rey
e su buē andança. ¶ Et bien razonado a mes
ter que sea qua pues ell a de seer medianero
entre el rey et su gente mucho cōuiene q̄ se
trabaie que gelos gane por amigos mostran
doles como los sepā guoardar el biē que les fi
ziere. ¶ Et q̄nto alguna carta les diere en razō
de iustiçia que les fagua entender cōmo la fa
ran con derecho. ¶ Et buēa memoria a mester
que aya por que se acuerde delos testigos et
delas cartas que touiere en guoarda. ¶ Otro
si delas q̄l mādare faz que nō sean las unas
contra las otras. ¶ Et que se acuerde delas pa
lauras que el rey le mādare dezir alos omēs
e las que ellos embiarē a ell dezir e de buēas
costūbres e apuesto deue seer por q̄ sepa bien
recebir los que uinierē a ell e honrrar aq̄ll
logar que tiene e leer e escriuir cōuiene q̄ sepa
en latin e en romāce por que las cartas q̄ mā
dare faz sean declaradas e escriptas biē e apu
estamiēte. ¶ Et otrossi las que embiarē al
rey que las sepa muy bien entender. ¶ Et amar
deue al rey muy uerdaderamiēte. ¶ Ca si
desta guisa nō lo fiziesse nō lo podria seruir
ni guoardar le en las cosas que dichas auemos.
¶ Et si fuere atal que el rey pueda dar pena q̄n
do fiziere por que siempre se guoardaria de
fazer cosa por que nō caya en ella. ¶ Et q̄ndo
el rey ouiere tal omē pora su seruiçio deue lo
mucho amar e fiar se dell et fazer le mucha
honrra e bien. ¶ Et q̄ndol fallasse dotra ma
nera deuel dar pena segūt el yerro que fizie
re contra ell. **Ley .v. Quoales deuē seer los cō sejeros del rey.**

Seneca ouo nōbre un sabio que fue
grant sauio e fue natural de cordoua
e fablo en todas cosas muy con razō. ¶ Et
mostro cōmo los omēs deuē seer muy aper
cibidos en las cosas que han de faz acordādo
se sobre ellas ante q̄ las fagan. ¶ Et dixo as
si que el uno delos consejos mayores que el
omē puede auer es de consejar se sobre to

tos los fechos que quisiere faz antes que los comẽce. Et este conseio deue tomar con oñs que ayan en si estas dos cosas. La una que sean sus amigos. La segũda que sea bie entendidos et de buẽ seso. Ca si tales non fuessen poder le hye ende nascer muyt grãt pligo por que nũqua los que ayan omẽ de sayn na puede bie aconseiar nĩ lealmẽte. Et por ende dixo el rey salamõ que enel mũdo nõ ha mayor mala nẽtura que aũ omẽ su emigo por puado et por su conseiero. Otrosi maguer el conseiero fuesse su amigo si non ouesse en si buẽ seso ó buẽ entendimẽto nõ sabrie bie aconseiar ni derechamẽte mĩ tẽ en portar las cosas que el viniessen. Onde si todo omẽ se deue trabaiar de auer tales cõ seieros. Quanto mas lo deue el rey faz por q̃ del cõseio que el dan si es bueo mene muy grãt pro a ell e grãt endreçamẽto á suita. Et si es malo uiene ende grãt destorbo e a su gent muyt grãt dayno. Et por ende dixo aristo tiles a alisandre como en maña de castigo q̃ se conseiasse cõ oñs que amassen su bue andança et que fuessen entendidos e de buẽ seso natural.

Et puso semeiança delos conseieros al oio por tres razones. La una porque las cosas que nece de lueymne ante las cata bien que las cõnosca. La segũda que llora cõ los pesares e rie cõ los plazeres. La tercera q̃nto se cierra o q̃nto se fiẽ de por alguna cosa si quier legar a ell por dayn mer lo que esta dentro. Et tales deue seer los cõse ieros del rey que muy de lueymne sepa catar las cosas e cõnoscer las ante que den el conseio. Et otrossi deue seer amigos biẽ del rey de gli que les plegua mucho cõ su buẽ andança e sea ende alegres et que se duela otrossi de su daño e ayan ende pesar. Et q̃nto algũos se q̃sieren acostar a ellos por saber las poridades del rey q̃ las sepa biẽ encerrar e guoardar que las nõ descubra. Ca el que descubre de otri en cosas que nõ deue faz mal es en dos mañas. La i. assi mismo por q̃ se demuestra por de poco seso et por falsso. Et la otra por el dayno q̃ puede ende uẽir a aquel q̃ll aq̃en muestra. Et si en todo esto conseiero malo auẽ todo esto q̃nto mas en los cõseieros del rey quel han de cõse iar en las grãdes cosas de que podrie uenir muy grãt dayno a su ũta todo quoãto mal le cõseiassen o el descubrissen su poridat. Onde en todas estas cosas a mester que el rey aya bu enos conseieros que sean sus amigos e oñs de buẽ seso et de grant poridat. Et q̃nto tales los fayllare deue los mucho amar e fiar se mucho en ellos e faz les algo de maña que lo amẽ mu cho e ayan sabor de conseiar le lo meior siempre.

Et q̃en contra guisa lo feziesse farie trayn non cõnoscuda por que mereçe pena segũt el mal q̃l mismesse del conseio quel auna dado. ley. vij. Q̃ ales deue seer los ricos oñs e q̃ deue fazer.

Caueça del regno llamaõ los sabios al rey por las razones que de suso son dichas los nobles oñs del regno puseron cõmo por mẽbros. Ca bie assi cõmo los mẽbros fazẽ al omẽ fermoso e apuesto e se ayuda dellos. Otrossi los oñs honrados fazẽ al regno noble e apuesto e ayudã al rey a defender lo. Et no bles son llamados en dos mañas o por linage o por bondat. Et cõmo q̃er que el linage sea noble cosa la bondat passa e uẽce todo. mas quando las á ambas a dos este puede seer dicho en ũdat richomẽ. Pues que es dicho richõ por linage o omẽ complido de bondat. Et porque ellos han de conseiar al rey en los gra des fechos e son puestos para fermosear su cor te e su regno. Onde son llamados mẽbros por este conseio aristotiles a alisandre q̃ assi cõmo los mẽbros para seer tales cõmo deue han de aũ en si quoatro cosas. La una que sea complidos. La segũda de buẽ seso e entendi do. La tercera apuestos. La quarta fuertes que assi deue el rey puyñar que sus ricos oñs fu essen atales q̃ ouessen en si estas quoatro co sas primamẽte que fuessen complidos en le aldar et en ũdat. Ca estonce amarie deue de chamẽte et q̃rien su pro e desviarie su da yño e segũt los mẽbros deue seer bien sa nos. Otrossi cõuiene mucho q̃ los ricos oñs lo sean de seso e de entendimẽto pues q̃ ellos han de conseiar al rey en los grandes fechos. Q̃ si de buẽ seso nõ fuessen nõ lo sabien faz ni go ardarian bien su poridat. Et sinõ fuessen entẽ didos nõ cõnoscerie el bien que les ouesse fe cho ni gelo sermerie como deuessen ni sabrian otrossi guoardar su bie andança. Et otrossi dixo cõmo los mẽbros deue seer apuestos. otrossi a menester que lo sean los ricos oñs e de mas bie acostumbrados e de buenas mañas pu es que por ellos a de seer fermosada e en nob leçida la corte del rey e el regno. Ca seyen do tales sabrã al rey meior seruir e todos los o

Titº. ix.

tros tomarã ente buẽ exiemplo ꝛ ellos mãte-
ner se han honradamiẽte et bien. Ꝛ assi
cõmo los mẽbros han te seer fuertes onossi
han los ricos omẽs te seer esforçados ꝛ rezios pa
ra empar su regno ꝛ su señnor ꝛ su tierra ꝛ para
acrecẽtar su derecho a honra dell ꝛ dellos. Et
q̃nto tales nõ fuessen uerme ente mucho mẽ
prũiamẽte a ellos sinõ fiziessen las cosas
que tenessen faz̃ ꝛ faziendo otras que les e-
ndiesse muyt mal por que ouiessen acaer
en pena segũt los fechos que fiziessen. Otrs-
si uerme al reỹ muyt grant daỹno que sin
los plazes quel farã que por derecho gelo a-
una a calomniar ꝛ assi pderiẽ ellos su biẽ fecho.

ley. vij. Quoales teuẽ seer los notarios del reỹ ꝛ que es lo que han te fazer de sus offiços

Notarios son dichos aquellos que fazẽ
las notas delos ꝓuillegios ꝛ delas car-
tas por mãdado del reỹ o del chanceller. Et
destos algũos hỹa que son puestos por ell para
sus ponadores ꝛ otros por el chanceller pero tan
bien los unos cõmo los otros teuẽ seer de bu-
en entendimiẽto ꝛ leales et de ponadar. Et
de buẽ entendimiẽto ha mester que sean por
que si tales nõ fuessen nõ sabriẽ faz̃ las notas
derechamiẽte ꝛ apuestas assi cõmo deuẽ ser
fechas. Et leales teuẽ seer por que sepã bi-
en guoardar pro del reỹ et del regno. Et ot-
si teuẽ seer de grant ponadar. Qua si mes-
tureros fuessen podrie ende nasçer muyt grã
daỹno al reỹ et a toda la tierra. Et otrossi esto
deuẽ faz̃ sellar las cartas pues que el reỹ o
el chanceller las ouessen ujstas ꝛ las otorga-
ren por derechas. Otrossi los notarios deuẽ
guoardar que los ꝓuillegios ꝛ las cartas que
nõ sean escriptas por otros escriuanos sinõ por a-
quellos que el reỹ oueer puestos para aq̃l
offiçio. Et a ellos ptenesce otrossi de faz̃ escri-
uir los ꝓuillegios ꝛ las cartas en el libro aque
llamã regisdro que quiere dezir cõmo escripto
de remẽbrança delos fechos de cada aỹno. Et
sobre todo esto deue el reỹ catar que los q̃ pusi
er en tal offiçio cõmo este sean omẽs que aỹan
algo que por mẽguoa nõ aỹa a faz̃ cosa que les
este mal. Et otrossi aqui pueda caloiar yer-
ro si lo fiziere. Qua si tales fuessen siempre se
recelarã de faz̃ mal. cõ miedo de perder loque ou
essen ꝛ de recebir pena. Et q̃nto el reỹ tales
notarios ouesse deue los amar ꝛ fiar se mu
cho en ellos ꝛ faz̃ les algo de mana quel pue
dan seruir biẽ ꝛ lealmiẽte.

ley. viij. Quoales teuẽ seer los escriuanos del reỹ ꝛ q̃ deuẽ fazer.

Escripura es cosa que aduze todos los fe
chos a remẽbrança. Et por ende los es-
criuanos que la han te faz̃ a menester que sean
buenos ꝛ entendidos ꝛ mayormiẽte los de
casa del reỹ. Qua estos cõuiene que aỹan
buen sentido ꝛ buen entendimiẽto ꝛ que sea
leales et de buena ponadar. Qua magner
el reỹ o el chanceller o el notario mãdasse
faz̃ las cartas en ponadar. Con todo esso si
ellos mesturetos fuessen nõ se podrã guoar-
dar de su daỹno por que todas las cartas
ellos las han te escriuir. Et aprebitos ha
menester que sean para escuchar biẽ la razon
que les diziere de mana que la entiendan
et la sepã escriuir ꝛ leer biẽ ꝛ escorrechamẽ
entre. Et aun deuẽ seer sin cubdicia assi
como que nõ tomẽ ninguna cosa sinõ aquel
les el reỹ mãdare tomar ꝛ agudos para la-
brar los omẽs ayna. Et deuẽ seer atales
aq̃en pueda caloiar el reỹ yerro si lo fiziere.
Et a su offiçio dellos ptenesce de escriuir los
ꝓuillegios ꝛ las cartas fielmiẽte segũt las
notas que les dieren nõ mẽguoado ni creçẽ
do ninguna cosa. Et q̃nto tales fueren deue
los el reỹ amar et fiar se en ellos. Et q̃nto
contra esto fiziessen mesturado la ponadar q̃
les mãdassen guoardar o diessen las cartas
a otri que las escriuesse sin mãdado del señ-
nor por que fuesse descubierta o fiziesse false-
dar en su offiçio en qual mana quiere asa-
buenas faria traỹcion cõnoscuda por q̃ deuẽ
perder los cuerpos ꝛ q̃nto ouessen. Et segũt
dixieron los sabios tal es qui dize su ponadar
a otri cõmo si el diesse su coraçõ en su poder ꝛ
en su guoarda. Et el que gela mestura fa-
ze a tan grãt yerro cõmo si gelo uẽdiesse o
en agenasse en lugar o núqua lo pudiesse a
uer. Et por ende qui esto faze a señnor
mesce la pena sobredicha. ley. x. Quales de-
uẽ seer los cõseieros del reỹ ꝛ q̃ es lo q̃ han te faz̃.

Aquellos officiales que han a escriuir al
reỹ en los fechos de ponadar aq̃en pusi-
eron los sabios en semeiança delos sentidos que o-
bran de dentro que del cuerpo auemos mos-
trado en las leyes ante desta quoales deuẽ
seer et que deuẽ fazer. Cadas agora quere-
mos aqui dezir delos otros aq̃en fizo seme-
iança alos sesos que obran de fuera assi cõmo

los otros officiales que han a seruir al rey a guarda et a honrramiēto et a guoardamiento de su cuerpo. ¶ Et cómo quier que todos los del regno son tenidos de guoardar le con todo esso algunos hya dellos que seynnaladamiēte lo deuē fazer tan bien de dia cómo de noche et estos son los mesnaderos. ¶ Et por esso los llamā assi segunt lenguoaie antiguo de espaynna por que ellos nō se denen partir dell fasta quel ame sinē saluamiēte. ¶ Et esta guoarda que ellos le han de fazer es que nō reciba algun daynno en su cuerpo de fiia assi como de feridas o de muerte o de otra cosa que se le tornasse en mal et en desonrra. ¶ Esta misma guoarda le deuē fazer desque fuere adormido qua ellos le han a uelar et a guoardar quoādo dormiere. ¶ Et por que ellos han a estar siempre apareiados de poner los cuerpos a muerte et a uida por el rey por esso los llamarō antiguamiēte compaynnios del su palacio. ¶ Et estos atales deuē auer en si seys cosas que sean de buē linage et leales et entendidos et de buē seso et apercebidos et esforçados. ¶ Qua si de buē linage nō fuessen podrie seer que algunas uegadas nō auriā uerguēça de fazer cosa que les estudiesse mal. ¶ Et nō seyendo leales nō sabrian amar al rey ni guoardariā en aquellas cosas que deuiessen. ¶ Et si nō fuessen biē entendidos podriā mucho mēguoar en el seruicio et en la guoarda que ouiessen de fazer. ¶ Et quando nō ouiesse buē seso nō sabian cōnoscer ni guoardar el biē que fiziesse. ¶ Et si apercebidos nō fuessē nō sabrian desuiar ni acorrer alos periglos ni podrian a so hora acaescer. ¶ Et si les mēguasse el esfuerço nō se atreuerié a emparar ni a cometer las cosas que el rey les mādasse et sin todo esto que diximos ha menester que seā biē acostumbrados et mānsos et apuestos et de buēna palaura. ¶ Qua derecho es que los que toda uia han ha guoardar el cuerpo del rey que tales seā. ¶ Et quando lo fuessen deue los el rey amar et fiar se mucho en ellos et fazer les bien et honrra. ¶ Et si tales nō fuessen por que ouiessen de errar en la guoarda que son tenidos de fazer al rey por que recebiesse daynno o desonrra en su cuerpo faria traytiō cōnoscida et deue auer tal pena cómo aquellos mismos que se atreuiessen a fazer la traytion.

Ley. x. Quoales deuē seer los fisicos del rey et que es lo que ellos deuen fazer.

Fisica segunt mostrarō los sabios tanto quiere dezir cómo sabiduria pora cōnoscer las cosas segunt natura quoales son en si et que obra faze cadauna en las otras cosas. ¶ Et por ende los que esto biē sabē puedē fazer muchos bienes et toller muchos males et seynnaladamiēte guoardando la uida et la salut alos omnes desuiādo les las enfermedades por que suffrē grandes lazerios o uienē a muerte. ¶ Et los que esto fazē sō llamados fisicos que nō tan solamiētre an a puynnar de toller las enfermedades alos omnes mas a guoardar les aun la salut de maña que non enfermē. ¶ Et por ende ha menester que los que el rey touiere consigo que sean omnes buēnos. ¶ Et segunt dixo aristotiles a alisandre deuē auer en si quoatro cosas. ¶ La primera que seā sabidores del arte. ¶ La segunda biē prouados en ella. ¶ La tercera apercebidos en los fechos que acaescierē. ¶ La quarta muy leales et uerdaderos. ¶ Qua si nō fuessen sabidores del arte nō sabriā cōnoscer las enfermedades. ¶ Et si nō fuessē prouados en ella nō podrian dar tan cierto consejo que es cosa que uiene ende grant daynno. ¶ Et si nō fuessen apercebidos nō podriē biē acorrer alos grandes periglos quando acaescierē. ¶ Et si leales nō fuessen ellos podriē fazer las mayores traytiones que les fariā otros omnes porque las fariā encubiertamiētre. ¶ Et quando el rey ouiere tales fisicos que ayan en si estas quatro cosas sobredichas et que husen bien dellas deue les fazer mucha honrra et mucho biē. ¶ Et si por auentura ellos contra esto fiziessen a sabiendas fariē traytiō complida et cōnoscida et meecerié tal pena cómo omnes que matā a traytion a otros que se fian en ellos.

Ley. xi. Quales deuē seer los officiales del rey que han de guoarnimiēto assi fuera a su comer et a su beuer.

Guoarnamiēto assi como comer o beuer es cosa sin que el cuerpo nō puede estar mātenido. ¶ Et por ende los officiales que han a seruir al rey en esto nō tienē meor logar que los otros que de suso diximos quanto pora guoardar su uida et su salut. ¶ Qua maguer los fisicos de que fablamos metiessen su femēcia en guoardar le nō lo podriē fazer si el quel adoba de comer nol quisiere guoardar. ¶ Esso mesmo dezimos que de aquellos quel dan el pan et el vino et la fruyta et todas las otras cosas que han de comer et de beuer. ¶ Et segunt dixo aristotiles a alisandre estos officiales a menester que ayan en si siete cosas. ¶ La primera que

sean de buē linage. qua si lo nō fuessen siemp̃
se guoardarā de faz̃ cosa que les este mal.
¶ la segunda que sean leales qua si tales nō fu
essen gran periglo podrie uenir al rey dellos ¶ la
tercera que sean entendudos por que sepā bien
fazer aquellas cosas que p̃tenescē a so offitio.
¶ la quarta que sean de buē seso por que sepā
bien cōnoscer el bien que el rey les fiziere ⁊
que nō enloquezcā ni sean atreuudos cō biē
andança ¶ la q̃nta que nō sean cubdiciosos
mucho por que la cubdicia ademas es rayz
de todo mal assi cōmo es dicho en otros loga
res ¶ la .vi. que nō sean embidiosos de mala
cubdicia ¶ Qua si lo fuessen podrie seer q̃ mo
urie por ella a faz̃ alguna nemiga ¶ la .vii. es
que nō sean muy sayñudos por q̃ es cosa q̃
saca a omne de su seso lo que nō cōuiene a los
que tales offitios tienē. ¶ Et aun sobre to
das estas cosas que diximos les cōuiene ⁊
mucho que sean apuestos ⁊ limpios por q̃ a
quello que ouierē a adobar a comer et a
beuer al rey que sea biē adobado ⁊ gelo den
muy limpiamiētre ¶ Qua por ser limpio
le plazera con ello ⁊ por seer biē adobado le
sabera meior et fara meior pro. ¶ Et quoādo
el rey tales omnes ouiere pora estos offitios de
ue los amar ⁊ faz̃ bien ⁊ honrra ¶ Et si por
auētura fallasse que alguno dellos erraua ⁊
en nō faz̃ su offitio lealmiētre deuel dar pena
en el cuerpo ⁊ en el auer como a omne que faze
una delas mayores trayciones que seer pue
den. ley .xii. Quoal deue seer el repostero
Repostero et el camarero del rey.
Res otrossi offitial q̃ tiene grand logar pora go
ardar el cuerpo del rey et a este nōbre por q̃ ell
a de tener las cosas que el rey māda guoardar
en poridat. ¶ Et aun a de tener guoardadas o
tras cosas que tayñen ala guoarda del cuer
po del rey assi como la fruyta et la sal ⁊ los cu
chiellos con que taiā ante ell ¶ Et algunas
otras cosas que son de comer quel aduzē en
p̃sente quel da a guoardar ¶ Et por ende de
ue auer en si todas las cosas que diximos
en la ley ante desta delos otros officiales esso
mesmo dezimos del camarero que a assi nō
bre por que deue guoardar la camara o el rey
albergare ⁊ su lecho ⁊ so payños de su cuerpo
⁊ las arcas et los escriptos ⁊ todas las otras co
sas que hy touiere ¶ Et nō deuē catar los es
criptos del rey maguer sepa leer sin su mādado
ni dexar a otri que las lea ¶ Et sobre todas es
tas cosas a mester que nō sea mesturero ni descobri
dero delo que uiere ni oyere mas deue seer ca
llado et castigado ⁊ de buena poridat. ¶ Et q̄ndo
tal fuesse el repostero ⁊ el camarero deue les faz̃
el rey bien ⁊ merçet assi cōmo de suso diximos de
los otros ¶ Et q̃ndo contra esto fiziessen deuē
auer essa misma pena delos otros. ley .xiii. Quo
ales deuen seer los despenseros del rey ⁊ q̃ es lo q̃
Despenseros son otros offitiales hā de faz̃.
que han de comprar las cosas q̃ sō mester
pora guouierno del rey et por esso los llamā assi
por que ellos despiendē los dineros de q̃ las com
prā ¶ Et estos deuē auer en si quoatro cosas.
¶ la prima que sean agudos ¶ la segunda que
sean sabidores ¶ la tercera leales ¶ la quarta que
ayā algo delo suyo. ¶ Qua si agudos fueren
serā siempre aperçebidos pora faz̃ buscar las cosas
que ouierē mester. ¶ Et si fuerē sabidores saber
las han cōnoscer ⁊ comprar a pro de su seynor
⁊ dar cuēta et recabdo dellas q̃ndo mester fuere.
¶ Et si fuerē leales guoardar se han de faz̃ fur
to ⁊ engayño nō tan solamiētre a su seynor
mas aun a los otros de q̃en lo comprā ⁊ aun
saber lo han dar biē ⁊ apuestamiētre ayllí do
lo ouierē a faz̃ ¶ Et si lo ouierē algo p̃deran
cubdicia de faz̃ cosa que les este mal ni por q̃
les mēgua dayño en maña que ouiesse de p
der lo suyo. ¶ Et seyendo tales deue les el rey
fazer biē assi cōmo diximos delos otros de suso.
¶ Et q̃ndo errassen en lo que ouiessen a fazer
deue les dar pena segund el yerro que fiziessē.
ley .xiiii. Quoales deuē seer los porteros del rey
Portería en casa et que es lo que hā de faz̃.
del rey es cosa de muy grand offitio ¶ Et
por ende aquellos que este logar touierē de
uē seer de buē linage et leales et auer en si
todas las otras cosas que diximos en los o
tros officiales ¶ Et sobre todos deuē s̃ muy
entendudos pora saber que omnes han de coger
⁊ en que sazones ¶ Et aun han mester que
seā de buena palaura ⁊ biē razonados de maña
que los que ouierē de coger se tengan por
muy bien recebidos dellos et a los que non
cogierē sepā mostrar razō por que lo fazen.
¶ Et despues que los ouierē cogidos deuē lo
fazer al rey que omnes son ⁊ por que uienē por
que pueda saber por ellos q̃ales deuē primera
miētre librar ¶ Et por que tan biē los officia
les cōmo los otros nō puedē llegar al rey sinō

por mano dellos. ¶ Por ende aristotiles los puso por semeiança ala boca por do entran todas las cosas de que omne se gouierna. ¶ Et otrossi por que todos los omnes que entran en casa del rey conoscen mas a ellos que a otros omnes que eran officiales por esso pusieron antigamiente que por su mano fuessen dados et recebidos los castiellos. ¶ Otrossi por que cogen los castiellos ante el rey et ante los alcaldes por esso touieron por bien que ellos fuessen alos emplazamientos et cumpliessen las entregas. ¶ Et quando los porteros tales fuessen como en esta ley dize deue les fazer bien et el contrario dello quando mal fiziessen assi como diximos delos otros officiales. Ley .xv. Quoales deuen seer los posadores del rey et que es lo que han de fazer.

Posadero es llamado aquell que da las posadas ala companna del rey et ell a de leuar un pendon de su sennal et yr un dia en ante con ell por que los omnes sepan aquell logar o el rey ha de yr a posar et sin las otras bondades que deue auer en si deue seer entendido et de buen seso por que sepa conoscer los omnes et dar las posadas a cadauno dellos segund quoal omne fuere et el logar que tomare con el rey. ¶ Et deue las dar de manera que non reciba danno ni grant agreuiamiento aquellos cuyas fueren. ¶ Et a ell pertenesce de partir las contiendas que acaescieren entre los omnes. ¶ En razon delas posadas por que ell ha de iudgar quoal de aquellos entre quien fue la contienda la deue auer. ¶ Et seyendo el posador atal et faziendo muy bien su officio deuel el rey amar et fazer bien et merced et si errasse en ello deue auer pena segunt el yerro que fiziere. Ley .xvi. Quoal deue seer el alferiz del rey et que es lo que pertenece a su officio.

Griegos et romanos fueron omnes que husaron mucho antigamiente fecho de guerra. ¶ Et mientre lo fizieron con seso et con ordenamiento uencieron et acabaron todo lo que quisieron. ¶ Et ellos fueron los primos que fizieron sennas por que fuessen conoscidos los grandes sennnores en las huestes et en las batayllas. ¶ Et otrossi por que las gentes se acaudellassen guardando los parando mientes a ellos que era manera de guiar et de acabdellamiento et teniendo la por honrra muy sennalada llamaron alos que trayen las sennas delos emperadores et delos reyes primipilarius que quiere tanto dezir en latin como official que lieua la prima senna del grant sennor. ¶ Et aun le llamaron otrossi pstanç legionum que quiere tanto dezir como adelantado sobre las compannas delas huestes. ¶ Et esto era por que ellos iudgauan los pleytos que acaescieren en ellas. ¶ Et en algunas tierras llaman duques que quiere tanto dezir como cauediellos que aduzen las huestes. ¶ Et estos nombres husaron en espanna fasta que se perdio la tierra et la ganaron moros. ¶ Et despues que la cobraron los christianos llamaron a aquel que este offitio fazia alferiz et assi ha oy en el dia nombre. ¶ Et pues que en las leyes ante desta auemos mostrado delas dos maneras de officiales que siruen al rey de que aristotiles fizo semeiança alos sentidos et alos miembros que son de dentro del cuerpo. ¶ Agora queremos fablar delos otros officiales quel han a seruir aque ell puso semeiança alos miembros que son de fuera. ¶ Et destos el primero et el mas honrrado es el alferiz que auemos nombrado. ¶ Qua a ell pertenesce de guiar las huestes quando el rey non ua hy por su cuerpo o quando non pudiesse yr et embiasse su poder. ¶ Et ell mismo deue tener la senna cada que el rey ouiere batalla campal. ¶ Et antigamientre ell fazia iusticiar los omnes granados por mandado del rey quando fazian por que. ¶ Et por esso traya el espada delante ell en sennal que ell era la maor iusticia dela corte. ¶ Et bien assi como pertenesce a su offitio de empar et de acrecentar el regno. ¶ Otrossi quando alguno fiziesse yerro leuamiento al rey o uilla o castiello sobre que deue ueir riepto ell lo deue fazer et seer aduocado pora demandar lo. ¶ Esso mismo deue fazer en los otros leuamientos o casas que pertenezcan al sennorio del rey si alguno quisiesse menguar o encobrir el derecho que el rey ouiesse en ellos maguer fuessen atales sobre que non uiniesse riepto. ¶ Et assi como pertenece a su offitio de fazer iusticiar los omnes honrrados quando fizieren por que. ¶ Otrossi a ell pertenesce de pidir merced al rey por los que son acusados sin culpa. ¶ Et ell deue dar por su mandado quien razone los pleytos que ouieren las duennas biudas et los huerfanos fijos dalgo quando non ouieren quien tenga su razon. ¶ Otrossi alos que fueren temptados sobre fechos dubdosos que non ouieren aduocados. ¶ Et por todos estos fechos grandes que el alferiz ha de fazer conuiene en todas guisas que sea omne de noble linage por que aya uerguença de fazer cosa quel este mal. ¶ Et otrossi por que ell a de iusticiar los omnes que fizieren por que. ¶ Et leal deue seer por que

ame la pro del rey & del regno & entendido & de buē seso a mesr que sea pues que por ell se ha de librar los grandes pleytos que acaescē en las huestes & muy esforçado & sabidor de guerra deue seer pues que ell ha de seer cōmo cabdiello mayor sobre las gentes del rey en las batayllas. Et qnto el alferez tal fuere deue lo el rey amar & fiar se mucho en ell & faz le mucha honra. Et si por auēntura acaesciesse que errasse en alguna destas cosas sobredichas deue auer pena segūt el yerro que fiziere. ley .xvij. Qual deue seer el maiordomo del rey

Maiordomo tanto quier dezir como mayor omne de casa del rey para ordenar la qnto en su mādamiēto. Et en algunas tras lo llamarō seneschal que quier tanto dezir cōmo official sin el qual nō se deue faz despensa en casa del rey. Et aun lo llamarō los antigos seores que quier tanto dezir cōmo meo en latin por razō que tiene offitō honrrado. Et calculus cōmo piedras con que cōtauā. Et por ende tanto muestra este nōbre cōmo official honrrado sobre las cuētas. Qua al maiordomo pteneçe de tomar la cuēta de todos los otros officiales tambien delos que fazē las despensas dela corte cōmo los otros que reciben las rentas & los otros drechos de qual maña quier que sean assi de mar cōmo de tierra. Et ell deue otrossi saber el auer todo que el rey mādare dar cōmo lo deu & en que maña. Et por que el su offitō es grande & tayne en muchas cosas a mesr que sea de buē linage & aguisado & sabidor & leal. Qua si fuie de buē linage guoardar se ha de cosa quel este mal por que pierda el & los otros que dell umieē. Et aguisado deue seer pues que ell ha de saber todas las rencas & los derechos del rey cōmo se ha de recebir & de dar. Et otrossi cōmo se deue a rrecodar bien & ciertamiēte & para dar otrossi recaudo al rey dellas de maña que sepa guoardar la honra de su seynnor & la bien andança de si mismo & sobre todo cōuiene q sea leal en maña que ame pro del rey & ell sepa ganar los omes por amigos & desuiar le de su daynno. Qua esto puede ell muy meios fazer que otro official migno por que todo el auer passa por su māo que es cosa q mueue mucho a los omes & a los coraçones. Et seyendo leal fara todo esto & cōnoscera el bien q

fiziere & saber gelo gradescer & serujr. Et qnto tal fuere deue el rey mucho fiar en ell & amar le & honrar le & faz le mucho de bien. Et qnto otra guisa fiziere deue auer tal pena como omne que yerra a su seynnor si anto se enell & temendo tal honrra & officio cō mo de suso es dicho. Et la pena deste deue seer segūt el yerro que fiziere. ley .xviij. Qual deue seer los juezes del rey & que deuen fazer.

Juezes son llamados aq̄llos que judgā los pleytos. Et por ende los q̄ los han de judgar en la corte del rey tienē muy grāde officio por que nō tan solamēte judgā los pleytos que uienē ante ellos. mas aun hā poder de judgar a los otros juezes dela tierra. Et por esto deuē auer en si muchas bondades principalmente seer de buē linage para aū guardar se de nō errar. Et luego de cabo desto deuē auer buē entendimiēto para entender & apēnar & razonar ante ellos. Et deuē seer seguros para saber lo departir & judgar derechamiēte. Et si supieē leer & escriuir saber se hā meior judgar. Et por que ellos mismos se leerā las cartas & las rencōnes & las pesquisas de pleytos & no auerā a caer en māo de otri que los muestre. Et bien razonados cōuiene que sean para saber mostrar las razones complidamiēte a las partes que uinieē ante ellos q̄nto los ueyzios omeē a dar. Et otrossi deuē seer sabidores & sofridores para nō se quexar ni se enssaynnar cō las bozes delos q̄ treyllosos de maña que nō ayan de dizir de palaura ni de fecho cosa cōtra ellos que les este mal. Et sin todo esto deuē seer iustigeros para faz acabamo delos que uinieē a su ueyzio iustigia & drecho. Et sin cubdigia cōuiene mucho q sean por que nō fagan cosa para en sy ueyzios que torne a daynno del rey ni del pueblo ni por que ellos cayessen en mala fama o en periglo delas cuerpos. Otrossi deuē seer firmes de maña que nō desuiē del derecho ni dela uerdad ni fagan cōtra ello por ningūa cosa que les pudiesse entre uenir de bien ni de mal. Et sobre todo esto han de seer muy leales de maña q sepā guoardar todas estas cosas sobredichas & seynnaladamēte que amē al rey & que guoarden su seynnorio de todas sus cosas. Et qnto los juezes tales fuerē deue los el rey amar & fiar se mucho en ellos & faz les mucho bien & honra. Et qnto de otra guisa fiziesse deuē

auer pena segũt el yerro que fizieren. **Ley .xviij. Qual deue seer el adelãtado del rey.**

Alcan se a los omes al rey muchas negadas agrauian
do se delos iuyzios que dan contra ellos los iud
gadores dela corte. ¶ Et por que acaesce muchas
negadas que los nõ pueden oyr por si por priesas
cõuiene que ponga otros que los oyan en su logar.
¶ Et tal official cõmo este llamã le sobre iuez so
bre los otros iudgadores. ¶ Et aun le llamã ade
lantado dela corte por que el rey lo adelanta ponni
endo lo en su logar pora oyr las alçadas. ¶ Et por
ende pues que a tan grãt logar & tan hontrado a
de tener ha mester que sea de buen linage & leal
miẽtre & entendido et sabidor. ¶ Et deue auer
en si todas las otras cosas q̃ diximos delos otros
officiales que han de iudgar segũt dize en la ley
ante desta. ¶ Ca pues que ell a de esmerar los
iuyzios delos otros iuezes & ha de escusar al rey
de enxeq̃ delos grandes pleytos mucho cõuiene
que aya en si todas estas cosas sobredichas. ¶ Et
quoãdo tal fuere deue lo el rey amar et fiar se mu
cho en ell & faz le mucha hontra & bien. ¶ Et si 3
esto fiziesse deue auer pena cõmo sobredicho es
en la ley ante desta. **Ley .xix. Que es lo que ha de**

Alguazil llamã **faz la iusticia en la corte del rey.**
en arauigo a aquell que ha de prender et
de iusticiar los omes en la corte del rey por su mã
dado o delos iuezes que iudgã los pleytos. mas
los latinos llamã le iusticia q̃ es nõbre que cõ
uiene a faz al que tal offitio tiene por que deue
seer muy derechurero en complir le. ¶ Et como
quiere que el alferiz es mayor official en esto:
por que ell a de iusticiar los omes granados & de
faz las otras cosas que diximos con todo esso o
tro tal offitio tiene este q̃nto pora iusticiar los o
menores qua ell lo ha de faz aun en los mayores
q̃ndo lo fiziesse por mãdado del rey o del alferiz.
¶ Otrossi ell ha de prender a aq̃llos que fueren de
recabdar & meter a tormientos alos que fizieren
por que. ¶ Pero esto nõ deue faz sin mãdado del rey
o de sus alcaldes o del sobre iuez dela corte. ¶ Et
q̃ndo ouiere de tormẽtar a alguno deue seer delã
te uno delos iuezes q̃ oya lo que dize el tormẽ
tado et que lo faga escriuir por que aya por remẽ
brança lo que dixiere & por que nõ pueda ser mu
dado. ¶ Et otrossi ell deue fazer guoardar los pre
sos fasta que sean iudgados ala pena q̃ merecieren
o dados por quitos. ¶ Et cõmo quier q̃ diximos
de suso que ell nõ puede ome ninguno iusticiar
sin mãdado del rey o de sus alcaldes o del sobre
iuez cõ todo esso bien lo podrie faz si acaesciesse
que fallasse algunos peleando q̃ ouiessen ome fe
rido o muerto o alos que furtassen o robassen
alguna cosa que a su offitio ptenesce de partir
las peleas et de escarmẽtar alos que las fizie
ren en el logar o el rey fuere. ¶ Et otrossi ell deue
guoardar que nõ recibã dannno los omes que
hy moraren en sus panes ni en sus vinnas ni en
sus huertas ni en las otras sus cosas. ¶ Et que
nõ tomen por fuerça ninguna delas cosas que y
aduxieren a uender ni las que troxieren seynna
ladamientre pora alguno. ¶ Et sobre todo esto de
ue guoardar de noche el logar o el rey fuere q̃
nõ se fagan hy fuerças ni tuertos ni otros ma
les. ¶ Et por todas estas cosas que ha de fazer
ha mester que sea ome de buen logar & ome entẽ
dido et sabidor & leal & de poridat & esforçado &
que sepa leer. ¶ Et esto por las razones que di
ximos en la tercera ley ante desta delos iuezes.
¶ Et q̃ndo tal fuere deue lo el rey amar & faz bien
et merced. ¶ Et q̃ndo errasse en alguna delas cosas
que es tenido de fazer de su offitio deue auer pena
segũt el yerro que fiziere. **Ley .xx. Quoales de**

Mandaderos son **uen seer los mãdaderos del rey.**
llamados aq̃llos que el rey embia a algu
nos omes a q̃en nõ puede dezir su uolũtat por
palaura o nõ quiere o nõ puede embiar dezir
gelo por su carta. ¶ Et estos tienen offitio muy
grãt & muy hondrado cõmo aq̃llos que han
mostrado la uolũtat del rey por su palaura. ¶ Et
por esso los puso aristotiles en semeiãça dela len
guoa del rey por que ellos han a dezir por ell
aylla do los embia lo que ell nõ puede dez. ¶ Et
otrossi fizo semeiãça dellos al oio & ala oreia
del rey por que ellos han de ueer & de oyr alla
do los embia lo que ell nõ uee ni oye. ¶ Et por
ende tales officiales como estos deuen seer de
buen linage et leales & entendidos & muy sabi
dores et de buena palaura & sin cubdicia & de grãt
poridat. ¶ Et si tales nõ fuessen nõ aurian uer
guença de faz cosa que les estudiesse mal ni sab
rian guoardar al rey ni demãdar su hontra ni
su pro ni aurian sabiduria pora cõnoscer ni en
tender q̃en es el q̃ los embia ni otrossi quoal
es aquel aylla a q̃en uan ni sobre que los embia
que son tres cosas que deue mucho saber todo
mãdadero. ¶ Et si de buena palaura nõ fuessen
nõ sabriã bien mostrar aq̃llo q̃ les mãdasse de
zir. ¶ Et la cubdicia les faria tomar alguna co
sa que serie uerguença del que los embiasse lo

que nō deue los mādadōs faz̄ ni fablar nin-
guia cosa de su pro fasta que ayan decabdado
aq̄llo p̄or que su sey̆n nor los embio p̄or que
dell han ellos de recebir el gualardō de su tra-
bajo ⁊ nō del otro aq̄en uan. Otrossi quoādo
nō touiessen biē pordat poder se hya por end̄
destorbar el fecho sobre que fuessen. Et de
mas demostrar se hyen en ello por de mal se-
so et por falsos a su sey̆nnor q̄ los embiasse.
Et por ende cōuiene alos mādadōs q̄ ayan
en si todos los bienes que dixemos de p̄rimo.
Et q̄ndo tales fuessen deue los el rey̆ amar
et fiar se en ellos et faz̄ les grād honrra et
mucho de bien. otros mādaderos hya si estos
que dixim̄os q̄ traen ofr̄s mādadas p̄or car-
tas que son semeādes alos pies del ome q̄
se mueue muchas uegadas a decabdar su
pro sin fablar. Et cōmo q̄er que estos nō
tiengā a tan grād logar cōmo los otros cō to-
do esso deue auer en si tres cosas seer leales ⁊
entendidos et sin cubdicia. Et esto deue a-
uer por las razones q̄ dixim̄os de suso delos o-
tros. Et seyendo tales tan biē los unos como
los otros deue les el rey̆ amar ⁊ faz̄ honrra. Et
q̄ndo dalla guisa fiziessen deuē auer pena segū
fuessen aq̄llas cosas que errassen en su man-
dadera. ley̆. xxi. Que deue fazer los adelāta-
dos mayores que son puestos p̄or mādado del
rey̆ en la camara del regno ⁊ q̄ales deue seer.

Adelantado tanto q̄er dezir cōmo ome
entendido adelante en algū fecho seyn-
nalado p̄or mādado del rey̆. Et por esta ra-
zon el que antiguam̄ente era assi puesto so-
bre algūa grād tierra llamauā lo en latī p̄ri-
des prouicie. Et el offitō deste es muy grād.
Que ell es puesto de mādo del rey̆ sobre todos
los alm̄nos tan biē sobre los delas comarcas
⁊ delos alfozes como sobre los otros delas vi-
llas. Et tal offitō cōmo este puso aristotiles
en semeāça delas mādos del rey̆ que se estē-
de por todas las tierras en su seyn̄norio a decau-
dar los mal feytores p̄ora faz̄ iusticia dellos.
Et p̄ora faz̄ endereçar los yerros ⁊ las mal
fetrias en los logares o el rey̆ nō es. Et este
deue seer muy agudō so p̄ora guoardar la tie-
rra que se nō fagan en ella asonadas ni otros
bollicios malos de que pudiesse al regno ue-
nir dayn̄no o al rey̆. Otrossi ell puede oyr
las alçadas q̄ fiziessen los oficiales delos uuyzios
que diessen los alcaldes delas villas & ellos
de que se tomassen p̄or pagados aq̄llos q̄ el rey̆
oyrria si en aq̄lla tierra fuesse. Otrossi deue an-
dar por la tierra por tres razones. La una por
escarmētar los mal fechores. La otra por faz̄
alcançar derecho alos omes. La. iij. pa aprender
al rey̆ del estado dela tierra. Et q̄ndo acaeciesse
que por grand trabajo o por otra razō derecha
ouiesse de faz̄ morada en algū logar deue ca-
tar que la nō faga enel mas uicioso. Et mas
ayna o entendiere que sera mas a pro dellos.
dela tierra para guoardar los de lazeria ⁊ de costa.
Que el su uicio er el su saber nō deue seer tan
to en otra cosa cōmo en complir derechamēte
aquello que pertenesce al offitō sobre que es
puesto. Otrossi nō deue traer cō sigo grand
compayynna cumplidamēte por nō faz̄ gran-
des despensas magrenar la tierra. Que aq̄ll
que es puesto para guoardar nō deue faz̄ dayn̄-
no en ella. Et para esto faz̄ biē assi cōmo
cōuiene deue auer cō sigo omes sabidores de
fuero et de derecho quel aduxe a librar los pley-
tos con q̄en ayna conseio sobre las cosas dubda-
das. Et estos le deue dar el rey̆. Catando q̄
sean tales cōmo dixim̄os de suso q̄ deue seer los
que uagā en su corte. Otrossi deue auī escriua-
no qual el rey̆ gelo diere q̄ sea atal q̄l dixiēs
que deue seer los escriuanos de su casa. Et deue
escriuir las razones de todos los pleytos que
passare ante el adelantado. Et otrossi los me-
zes que troxiere cō sigo en la maña que fuere
deue seer razonados ⁊ los uuyzios que fuere
dados sobre ellos deue los todos escriuir para aī
dellos remēbrāça por que si dubda hy̆ acaesce
esse sobre algū pleyto que pueda seer sabida
la uerdat. Et cōmo q̄er que el adelātado ayna
poder de faz̄ todas estas cosas assi como sobre
dichas son. Con todo esso si algūos se tomas-
sen por agrauiados delos uuyzios que diesse
contra ellos ell ó sus alcaldes ⁊ se alçasse al rey̆
deue les otorgar el alçada ⁊ dar les cartas del
adelantado seelladas de su seello en que sean
escriptas todas las razones delos pleytos de q̄
se alçarō et cōmo passarō antre ell ⁊ delāte sus
alcaldes ⁊ embiar los al rey̆ cō ellas por que
pueda saber uerdat si se alçarō cō derecho ó non.
Otrossi q̄ndo acaesciesse que algūos se tene-
tassen antre ell como en mañā de fuero nō los
deue oyr mas embiar los luego al rey̆. Et
esto por razō dela fidalguia daq̄llos que lo fazē.
Et otrossi por el denuesto dela trayçon ⁊ del

[illegible]

alcue sobre que el riepto se deue faz. ¶ Ca estas dos cosas nõ deuẽ otri oyr ni librar sinõ el rey. ¶ Et atal official cõmo este deue auer en si todas las bondades q̃ dixiemos del alferiz et demas que nõ sea sobiuio ni uãdero. ¶ Ca por la sobiuia espantaria las gentes que nõ uiniã ante ell a demãdar derecho. ¶ Et por la uãderia mostraria que q̃ere auer el poder por si ⁊ nõ por el rey. ¶ Et q̃nto el adelantado ouiere en si todas estas bondades sobredichas deue lo amar el rey ⁊ fiar se mucho en ell ⁊ fazer le grant hontra ⁊ mucho de biẽ. ¶ Et q̃nto errasse en alguna delas cosas sobredichas que es tenudo de faz de su offitio deue auer pena segũt el yerro que fiziere.

Ley .xxiij. Quales deuẽ seer los merinos mayores ⁊ q̃ es lo que han de fazer.

Merino es nõbre antigo de espaynna que q̃ere tanto dezir cõmo õe que ha maoria pora faz iusticia sobre algun logar seynnalado assi cõmo villa o tierra ⁊ estas son en dos maneras. ¶ Ca uno hya que puso el rey de su mão en logar de adelantado a que llamã merino mayor. ¶ Et este ha a tan grant poder cõmo diximos del adelantado en la ley ante desta. ¶ Et otrossi hya q̃ son puestos por mão delos adelantados o delos merinos mayores. ¶ Et estos atales nõ deuẽ fazer iusticia sinõ sobre cosas seynnaladas a que llamã boz de rey. assi cõmo por camino q̃brantado o por ladron conoscido. ¶ Otrossi por mug forçada o por muerte de ome seguro o por tuerto o por fuerça manifiesta o otras cosas que todo ome podrie yr assi cõmo a fabla de trayçion que fiziessen algunos contra la psona del rey o cõtra las cosas que son mas certeras al rey assi cõmo d suso es dicho o sobre leuãtamiẽto de tierra mas otra cosa ninguna nõ ha de passar pora faz iusticia de muerte o de pͥsion o de perdimiẽto de miẽbro para en tol fiador pora estar a derecho de fuio dela tierra o pora iuyzio del rey fuas entre si ell gelo mãdare faz seynnaladamientre. ¶ Et por que el merino mayor tiene grãt logar ⁊ muy hontrado deue auer en si todas estas bondades que en esta otra ley diximos del adelantado ⁊ gualardõ ⁊ pena en essa misma manera. ¶ Et los otros merinos deuẽ seer de buẽ logar ⁊ entendidos ⁊ sabidores ⁊ ricos ⁊ que ayan algo. ¶ Et sobre todo que sean leales. ¶ Ca si tales nõ fuessen nõ podriẽ biẽ complir las cosas que son tenidos de faz. ¶ Et a miento en si todas estas cosas deue les seer guoardado ⁊ gualardonado. ¶ Et si por auẽtura cõtra esto fiziessen deuẽ auer pena en los cuerpos ⁊ en los aueres segũt fuere aq̃llo en que ouierẽ errado.

Ley .xxiiij. Qual ha pdo de fazer el almirante et que ha de fazer.

Marauillosas cosas son los fechos dela mar ⁊ seynnaladamiẽtre aq̃llos que los omes hy fazẽ como en buscar maña pa andar sobre ella por maestria o por arte assi como en las naues ⁊ en las galeas ⁊ en todas las otras mañas de barcas. ¶ Et por ende atigamiẽtre los enperadores ⁊ los reyes que auiã guerra de mar q̃nto armauã nauios pora guerrear sus enemigos ponie cabdiellos sobre ellos a q̃en llamauã en latin ordinatos que q̃ere tanto dezir en romãce cõmo cabdiyello que es puesto por adelãtado sobre los marauillosos fechos a que llamã en este tiempo almirat. ¶ Et el su offitio deste es muyr grant. ¶ Ca ell ha de seer cabdieyllo de todos los nauios que son pora guerra tã biẽ q̃nto son muchos todos ayuntados en uno a que llamã flota cõmo q̃nto son mas pocos a que dizẽ armada. ¶ Et ell ha poderio desq̃ mouiere la flota fasta que torne al logar onde mouio de oyr las alçadas q̃ los omes fiziessen delos iuyzios que los comitres ouiessen dado. ¶ Otrossi de faz iusticia de todos los otros que meciere por que assi cõmo los q̃ se les desmãdassen o que firiessen o que furtassen alguna cosa o que peleassen de guisa que ouiesse hy feridas o muertes fuas entre los comitres q̃ fuessen puestos por mão del rey. ¶ Et estos cõmo q̃ere que los pueda recaudar si fiziessen por que pora aduzir los delãte el rey. ¶ Con todo esso nõ deuẽ faz iusticia dellos sinõ gelo mãdasse el rey seynnaladamientre. ¶ Otrossi a su offitio ptenesce de faz recaudar todas las cosas que ganare por mar o por tierra o delo fazer escriuir estando delante todos los otros comitres o la mayor pte dellos por que gelos nõ pueda ninguno furtar ni encobrir et pueda dar cuẽta et recaudo dellas al rey d maña que aya entre el su derecho ⁊ cada uno delos otros lo suyo. ¶ Et a su offitio ptenesce aun que q̃nto la flota tornare faga dar por escripto al ome del rey todas las armas ⁊ las xarcias delos nauios que ouiessen leuado. fuas entre si acaesciesse q̃ ouiessen pdidas endeal

guinas dellas en lidiando cō los enemigos o por tormēta dela mar. et deue mādar a cada uno destos comitres que liegue la gualea o el nauio en que fue en la riba del puerto et lo fagua guoardar de maña que nō se pierda ni se dayñe por su culpa. Otrossi el ha poder que en todos los puertos q̄ fagā por el et obedezcā su mādamiēto en las cosas que ptenescē a fecho de mar assi como farie por el rey mismo. Otrossi deuē obedescer su mā damiēto los comitres et todos los otros que fuerē cō ell en la flota o en el armada et acaudellasse por ell assi cómo farien por el rey. Onde pues que en el offitio del almirage sea tā poderoso et tan honrrado ha mester que aya en si todas aq̄llas bondades que dize adelāte ó fabla dela guerra dela mar. Et seyendo atal deue lo el rey amar et fiar se mucho en ell et faz le muy grāt honrra et mucho de bien. Et q̄ndo contra esto fiziesse deue auer aq̄lla misma pena del adelantado. ley .xxv. Quoales deuē seer los almoxerifes et los que tienē las rientas del rey en fealdar et los cuyllidores et que es lo que hā de faz.

Almoxerifes es palaura de arauigo q̄ quiere tanto dezir como official q̄ recauda los derechos dela tīra por el rey los que se dan por razō de portadgo et diezmo et de enciensso et de tiendas. Et este otro quoal quier que ouiesse las rientas del rey en fealdar deue seer richome leal et sabidor de recaudar et de allmar et de acrecētar le las riētas et de faz las pagas alos cauayllos et alos omes segūt māda el rey nō les mēguoando ninguā cosa ni les dando en pagua una cosa por otra sin su plazer. Otrossi dezimos que deuē seer los cogedores del rey atales a que ell se pueda tornar si fizierē mala barata. Et demas deuē seer leales et sin mala cubdicia et han de faz las pagas assi cómo d' suso diximos delos almoxerifes. Et deuē todos estos officiales dar cuēta al rey cada ayño o a q̄en ell mādare de todas las cosas que recebierō o pagarō por su mādado et quādo las pagas por las cartas del rey por q̄ fuerō fechas et por las aluaras delos que las recebierō. Et q̄ndo estos officiales fizierē bien sus offitios assi como sobredicho es deue les el rey faz biē et mercet. Et faziendo lo dotra guisa a les a dar pena en la maña que es puesta en las leyes dela setena partida deste nro libro que fablan en esta razō. Et de todos los otros officiales delas uillas assi cómo alcaldes o de escriuanos publicos o de pesq̄ridores et delos q̄ tienē las lauores del rey quoales deuē seer et que es lo que han de faz diziemos en aq̄llos logares o cōuiene en los titulos deste libro que fablan en estas razones. ley .xxvi. En que maña et q̄ cosas deuē husar los escriuanos

Iurar deuē los escriuanos de q̄ fabla del rey. mos en las leyes deste titulo fincādo los ynoios ante el rey et ponīēdo las sus maños entre las suyas iurādo a dios primeramiēte et desi a ell como a su seynnor natural que guoardara cada uno dellos siete cosas. La prima la uida et la salut del rey. La segunda que guoardara por q̄ntas partes pudiere su honrra et su pro. La tercera que segūt su seso quel dara buē conseio et leal en todas las cosas que gelo demādare. La quarta q̄l guoardara biē su poridat tan biē de dicho cómo de fecho de guisa que nō sea descubierta por ellos en ninguā maña. La q̄nta que guoardara todas las cosas que cō ell han deb do ó ptenesce a su seynnorio. La sexta q̄ obedesciessē su mādamiēto en todas mañas q̄er gelo māde por palaura o por carta o por mandadero. La .vii. que fagua su offitio biē et lealmiēte. Et que por niguā cosa q̄l pueda uēir de biē ni de mal que nō fagua cōtra la iura et si nō que aya la yra de dios et del seynnor a q̄en uiene iurar. Et despues que desta guisa ouiere iurado deue enuestir a cada uno en su offitio dandol alguā cosa seynnalada de aq̄llas que mas le ptenescē por razō delo que ha mester de faz. Et si fallare que guardā bien esta iura deue les faz mucha honrra et bien fiando se mucho en ellos. Et alos q̄ fallasse que fiziessen cōtra ella deue les dar pena segūt el fecho et el tiempo et el loguar en que lo fiziere. ley .xxvii. Que cosa es corte et por que ha assi nōbre et quoal deue seer

Corte es llamado el logar do es el rey et sus uassayllos et sus officiales cō ell quel han cutianamiēte de cōseiar et de seruir et los otros del regno q̄ se allegā hy por honrra dell ó por alcāçar drecho ó por fazer lo o por recaudar las otras cosas que hā de ueer con ell. Et tomo este nōbre de una palab de latin q̄ dize cohors q̄ muestra tāto cómo ayuntamiēto de compaynnas. Qua ayllı

se allegã todos aquellos que han a lomprar er guoardar al rey er al regno. Otrossi ha nombre en lann curia que quiere tanto dezir como logar o es la cima de todos los fechos dela tierra qua ayllí se ha de catar loque cadauno ha de auer segũr su derecho o su estado. Otrossi es dicha corte segũr lenguoaie de eſpayñna porq̃ ayllí es el estado dela iusticia con que se han a contar todos los males tan bié de dicho cõmo de fecho assí cõmo los muertos er las feridas er las sobiuas que fazé los oñs r que dizé que se muestrã por auenidos r denosados. Otrossi los escarnios r los engayños r las palauras soberuanas r enanas que fazé alos oñs enuillecer r leer defezes. Er los que dello se guoardaré r husaré delas palauras buenas r apuestas llamarõ buenos ren seynnados. Et otrossi llamarõ los cortesos por que las lonoades er los otros buenos enseynnamiẽtos aque llamã cortesia fiemp̃ los llamarõ r los apropiarõ en las cortes. Er por ende en espayñna fue siemp̃ acostũbrado de los oñs hombres embiar sus fijos a dar alas cortes delos reyes por que pudiessẽ seer cortesos r enseynnados r ꝗ dos de villanía er de todo yerro er se acostũbrassen bié en si en dicho cõmo en fecho por que fuessẽ buenos er los seynnores ouiessen razõ de les faz bié. Onde los que tales fueré deue los el rey allegar assí er faz les mucha honra r bié. Er alos otros arredrar los dela corte er castigar los delos yerros que fizieré por que los buenos tomẽ ende fazanã para husar del bien r los malos se castigué de nõ fazer en ello cosas delagnisadas r la corte ẽ que sienpre quita de todo mal r alondada r complida de todo bié.

Ley .xxviij. Que semeança puso los antiguos ala corte del rey.

Puso los sanios antigos semeança de la mar ala corte del rey. Qua bié assí cõmo la mar es larga r grander e cpua toda la fin r calen bien en ella pescados de muchas naturas. Otrossi la corte deue seer espatosa para caber er soffrir er dar recanto a todas las cosas que a ella uiniere de quoal natura quiere que sean. Qua ayllí se han de librar los grandes pleytos er tomar se los grãdes consejos er dar se los grandes dones. Er por ende hya mester largueza de grãdes er espacio para saber sofrir los enojos r las quexas r los desemejamiẽtos delos oñs que a ellas uiene q̃ son de muchas maneras. Er q̃ cada una quiere que passen las cosas segũr su uoluntat r su entendimiẽto. Onde por todas estas cosas ha mesté que la corte sea larga como la mar. Er aun sin estas ay otras en quel semeia qua bié assí cõmo los que andã por la mar en el bué tiempo uã seer charmẽte r seguros con loque lleuã r arriban al puerto que quiere. Otrossi la corte ẽpno en ella son los pleytos librados cõ derecho nan los oñs en salud r alegremẽte a sus logares cõ lo suyo. Er dende adelante nõ gelo puede nigũo contrastar nin han de auer alçada a otra parte. Er aun ha la corte otra semeiãça cõ la mar q̃ assí cõmo los que nan por ella si han tormẽta r nõ se salen guiar ni matener uiene a yglo por que pierden los cuerpos r ẽpno trae afogimiento se leuanto el agua amarga dela mar. Otrossi los que uiene ala corte cõ cosas sin derecho r sin razõ pierde hy sus pleytos r afogima se les aquello que cubdiciauã aun r algũas uegadas muere hy con derecho lamiento el amargura dela iusticia por los yerros que fizieró. Onde primamiẽte el rey que es cabeça dela corte er los otros que son hy con el para dar le conseio r ayuda cõ que mãtenga la iusticia deue seer muy mesurado para nõ oyr las cosas sin razõ er muy sofrido para nõ se debatar ni mouer por las palauras soberanas r desmesuradas que los oñs dizé ni por los desamores ni las enbidias que han entressi por que hã a desnar al rey er alos otros q̃l conseiã sinõ les fazé las cosas cõmo ellos quiere. Er por ende aquellos que en la corte estan deuen seer de un acuerdo er de una uoluntat con el rey para conseiar le siempre que fagua lo mayor er gruoardando a ell r assí mismos q̃ nõ hayan ni fagan cõtra derecho. Er bié assí como los marinos se gruiã en la noche de cuua con el aguia q̃ es mediana entre la estrella r la piedra r les muestra por onde han de yr tan bié en los malos tiempos cõmo en los buenos. Otrossi los que han de conseiar er auudar al rey se deue siempre gruoardar por la iusticia q̃ es mediana entre dios r el mundo en todo tiempo para dar gualardõ alos

buenos e pena alos malos a cada uno segunt
su merescimiento. **Ley .xxix. Que cosa es palatio**
Palacio es dicho e por que lo llaman assi.
Palacio es dicho aquel logar o el rey se aiunta paladina
miente pora fablar con los omnes e esto es en
tres maneras o pora librar los pleytos o pora
comer o pora fablar en gasaiado. ¶ Et por que
en este logar se aiuntan los omnes pora fablar
con ell mas que en otro por esso lo llaman
palatio que quiere tanto dezir como logar pa
ladino. ¶ Et por ende conuiene que non sean
hy dichas otras palabras sinon uerdaderas
et cumplidas e apuestas. ¶ Ca si es en iu
yzio a menester que sean uerdaderas e muy
ciertas pora librar el pleyto derechamiente.
¶ Et si es en el comer deuen seer cumplidas
segunt conuiene a aquell logar e non ademas.
¶ Ca non deuen estar muy callando ni otros
ssi fablando ala oreia ni mostrar por signos
lo que quieren dezir como omnes de orden ni
deuen otrossi dar grandes bozes ca el pala
cio en aquella sazon non ha de seer muy despo
blado que sea ademas ni de grant bueltа
que sea ademas por que derechamiente que conuie
nen non ha mester de reyr ni de fablar en otra
cosa sino en aquello que conuiene pa gouer
nar se bien e apuestamientre. ¶ Et quanto es
pora fablar como en manera de guasaiado as
si como pora departir o retraer o pora iugar de
palabra en ninguna destas non se deue fazer
sinon como conuiene. ¶ Ca el departir deue se
er en manera que non mengue el seso al omne
por ell assi como ensaynnado se. ¶ Ca esto
es cosa quel saca mucho ayna de su seso.
Mas conuiene que lo fagua de guisa que se acre
cie el entendimiento por ell fablando en las co
sas con razon pora llegar ala uerdat dellas. **Ley
.xxx. Quantas cosas deuen seer catadas en re**
traer.
Retraer en los fechos o en las co
sas como fueron o son o pueden seer es grant
pro e bien estança alos que en ello saben aue
nir. Et pora en esto seer fecho como conuiene
deuen hy seer catadas tres cosas tiempo e logar
e manera. ¶ Tiempo deuen catar que conuenga
ala cosa sobre que quieren retraer mostrando
por buena palabra o por buen exemplo o por
buena fazanna otra que semeia a aquella pora
alabar la buena o pora desatar la mala. ¶ O
trossi logar deue catar de guisa que lo que
retraxeren que lo digan ante los omnes que se
aprouechen dello assi como si quisiessen castigar
al omne escasso diziendol exemplos de omnes
granados e al couarde delos esforçados. ¶ Et
manera deuen catar pora retraer de guisa que
digan por las palabras cumplidas e apues
tas lo que dixeren que semeie que saben bien
aquello que dizen. ¶ Et otrossi que aquellos
a quien lo dixeren ayan sabor delo oyr e delo a
prender. ¶ Et en el iuego deue catar que aquello
que dixiere que sea apuestamiente dicho e non
sobre aquella cosa que fue en aquell a quien iugaren
mas auiessas dello como si fuere couarde de
zir le que es esforçado o al que es esforçado lo
garle de couardia. ¶ Et esto deue seer dicho
de manera que aquell a quien iogaren non se tienga
por denostado mas que ayan de plazer e ayan
de reyr della tan bien ell como los otros que lo
oyessen. ¶ Et otrossi el que lo dixiere sepa
reyr en logar o conuiene ca de otra guisa
non fie iuego. ¶ Et por esso dize el uierbo
antigo que non es iuego onde omne non rie.
¶ Ca sin falla el iuego con alegria se deue fa
zer et non con saynna ni con tristeza. ¶ On
de quien se sabe guardar de palabras sobera
nas e desapuestas e husa destas que dicho
auemos en esta ley e en la parte della que es
llamado palatiano por que estas palabras
husaron los omnes entendidos en los palacios
delos reyes mas que en otros logares e aque
llи recebieron mas honrras los que las saben.
¶ Et aun lo encarecieron mas los omnes enten
didos. ¶ Ca llamauan antiguamiente pros
cauayllos alos que esto fazien e lo eran sin ra
zon. ¶ Ca pues que el entendimiento et
la palabra estrema al omne delas otras animalias
quanto mas apuesta la han et meior tanto es
mas omne. ¶ Et los que atales palabras
husaren et sopieren en ellas auenir deue los
el rey amar et preciar et fazer les mucha hon
rra e de bien et alos que se atreuiessen a fazer
esto non seyendo sabidores dello sin lo que se
mostraren por atreuidos o por nescios deuen
auer pena e seer alongados dela corte et del
palatio. **Titulo .x. Qual deue el rey seer**
comunalmente a todos los de su seynnorio
Comunaleza deue auer el rey a todos de
su seynnorio pora amar et honrrar
et guardar a cada uno dellos segunt que es
o del officio que dell tiene. ¶ Onde pues que
en el titulo ante deste fablamos de qual

teue el rey̆ seer a sus officiales de su casa & de su tierra q̃remos dezir en este quoal ha de ser comũalmẽte a todo el pueblo de su señorio. ¶ Et primamiẽte diremos que quiere dezir pueblo ¶ Et dessi cõmo los deue el rey̆ amar et honrrar & guoardar & por que razones. ley̆ prima. Que quiere dezir pueblo.

Quiydan algũos oms q̃ pueblo es llamado la gente menuda assi cõmo los menestrales & labradores mas esto nõ es assi. ¶ Ca antigamẽte en babiloĩa & en troya et en roma que fueron logares muy̆ señalados ordenaron todas las cosas muy̆ & con razõ & pusieron nõbre a cadauna segũt cõuiene pueblo llamaron el ayũtamiento de todos los oms comũalmẽte de los mayores & delos medianos & delos menores. ca todos estos son mester & nõ se pueden escusar por que han de ayudar unos a otros para poder bien biuir & seer guoardados & mantenidos ley̆ segunda Como el rey̆ deue amar & honrrar & guoardar a su pueblo.

Amado deue seer mucho el pueblo de su rey̆ & señaladamẽte los deue amar & guoardar en tres mañas. ¶ la una auiendo mẽcer dellos et faziendo les bien q̃nto entendiere q̃ lo ha mester. ¶ Ca pues que ell es alma & uida del pueblo assi como dixieron los sabios muy̆ grand cosa es que aya mẽcer dellos cõmo aq̃ y̆llos que esperan auer por ell seyendo mantenidos cõ iusticia. ¶ la segũda auiendo les piedat & voluntad se dellos q̃nto les ouesse a dar algũa pena con derecho. ¶ Ca pues que ell es cabeça dellos doler se deue del mal que recebierẽ assi cõmo de sus mẽbros. ¶ Et q̃nto desta guisa fiziere con ellos seer les ha como padre que cria sus fijos cõ amor et los castiga con piedat assi cõmo dixieron los sabios. ¶ la tercera auiẽdo les misericordia para perdonar les alas uegadas la pena que merecissen por algunos yerros que ouessen fecho. ¶ Ca cõmo quier que la iusticia es muy̆ buena cosa en si & de que deue el rey̆ siempre husar cõ todo esso faze se muy̆ cruel q̃nto alas uegadas nõ es temprado cõ misericordia. ¶ Et por esso lo loauan mucho los sabios antigos et los scõs. ¶ Et señaladamẽte dixo el rey̆ dauid en esta razõ que estonce es el

tegno bien mãtenido q̃nto la misericordia & la ũdad se falla en uno & la paz & la iusticia se besan. ¶ Et honrrar los deue otrossi en tres mañas. ¶ la prima pomẽdo a cada uno enel logar q̃ cõuiene por su linage o por bondad o por su seruicio. ¶ Et otrossi mãtener lo nõ faziendo por q̃ deuiessen perder. ¶ Ca esto ce sera assentamẽto del pueblo segũt dixieron los sabios. ¶ la segũda honrrãdo los de su palaura loando los buẽos fechos que fiziere en mañas que ganẽ por ende buena fama & buẽ precio. ¶ la tercera q̃riendo que los otros los razonen assi. ¶ Et honrrãdo los desta guisa sera ell honrrado por la honrra dellos. ¶ Otrossi los deue guoardar en tres mañas. ¶ la prima de si mismo nõ les faziendo cosas desaguisadas la que nõ q̃rrien que or̃ les fiziesse ni tomãdo dellos tanto enel tiẽpo que los pudiesse escusar que despues nõ se pudiessen ayudar dellos q̃nto los ouiesse mester. ¶ Et guoardãdo los assi sera ayũtamiento dellos que se nõ espanten & acerquen los cõmo alo suyo mismo. ¶ la segunda manera en que los deue guoardar es del dayño dellos mismos quoãdo fiziessen los unos alos otros fuerça o tuerto. ¶ Et pa esto ha mester que los tenga en iusticia & en derecho & nõ cõsienta alos mayores que sean sobrados ni tome mi fuerte ni tolle ni faga dayño en lo suyo alos mẽores. ¶ Et estonce sera atal cõmo dixieron los sabios que deue seer apremador delos sobrados & esforçador delos humildosos & guoarda dellos desta guisa biuira assosegadamẽte & ayuda cada uno saluo delo que ouiere. ¶ la tercera guarda es del dayño que les podrie uenir delos de fuera que se entiende por los enemigos. ¶ Ca destos nos deue ell guoardar en todas las mañas que pudiere & fa estonce muro & empança dellos assi cõmo dixieron los antigos que lo deue seer. ¶ Onde el rey̆ que amare & honrrare & guoardare a su pueblo assi cõmo dicho es sera amado & seruido & temido dellos & terna ũdaderamẽte el logar en que dios lo puso & tener lo ha por buẽo en este mũdo. ¶ Et ganara por ende el biẽ del otro siegl o para siempre. ¶ Et el que contra guisa lo fiziesse dar le hyen̆ por pena el cõtrario desto. ley̆ iij. Por que

Trazones tenie el reÿ amar ⁊ honrrar ⁊ guo
Honrrar amar ⁊ guo ardar a su pueblo
ardar diximos en la leÿ ante desta que
tenie el reÿ a su pueblo ⁊ mostraremos en q̃
maña. Et agora q̃remos dezir por quoales
razones tenie ell esto faz̃ para fazer lo meior
entender cõuiene que mostremos la seme
ança que fizo aristotil al reÿ alixandre
en razõ de mãtenimẽto del regno ⁊ del pu
eblo. Et diz̃o que el regno es cõmo huer
ta ⁊ el pueblo como arboles ⁊ el reÿ señor
della. Et los officiales del reÿ que hã de
mantener et seer guoardadores a comphr la
iusticia son como lauradores. Et los ri
cos oms et los caualleros son como a soldа
dados para guoardar la. Et las leyes et
los fueros drechos son cõmo uallados q̃
la cerquã ⁊ los uryzios et la iusticia sõ co
mo paredes et seros por que se empara q̃
nõ entre hy a fazer dayño. Otrossi se
gũt esta razõ diz̃o que tenie el reÿ fazer
en su regno primamẽte faziendo bien
a cadauno segũt lo merecer. Et esto es
assi como el aguoa que faze todas las co
sas crescer. desi q̃llante los buẽos faziẽdo
les bien et honrra et tirã los malos del reg
no cõ la espada de la iusticia ⁊ atraca los tor
ticeros echando los de la tierra que nõ fagã
dayño en ella. Et para esto fazer dene
auer tales officiales que sepã cõnoscer
el drecho et iudgar lo. Et otrossi dene te
ner la caualleria presta et los otros oms
para guoardar el regno que nõ tracaba da
ño no de los mal fechores de dentro ni de
los de fuera que son los enemigos. Et
otrossi dene les dar leyes et fueros nueuos
muy bueos porque se guiẽ ⁊ husen a bi
uir derechamiẽtre ⁊ nõ quieran passar ade
lantre ademas en las cosas. Et sobre to
do dene los cerquar cõ iusticia ⁊ cõ iudar ⁊
faz̃ lo tener de guisa que ningũo nõ lo u
se passar. Et faziendo lo assi auẽr le ba
la que diz̃o geremias en la pphia sobre esta
blesca sobre las gentes que derayguen ⁊ la
bren et lantes. Et ell mismo diz̃o en otro
logar que señaladamiẽtre obra es de los
reyes de toller las cõtiendas entre los oms
faziendo iusticia ⁊ drecho librando a los ap̃
mados del poder de los torticeros ayudã do
a las biudas ⁊ a los huerfanos q̃ son gente
flaca. Et aun a los estramos que nõ trabã
tuerto ni dayño en su tierra. Et aun acuerda
cõ esto lo que diz̃e las leyes antigas que a su
officio de los reyes pertenesce señaladamẽ
tre de ayudar ⁊ empar a tales psonas cõmo
estas sobre todas las otras del señorio.
Onde por todas estas razões sobredichas
mucho cõuiene a los reyes de parar bie sus
regnos ⁊ amar ⁊ honrrar ⁊ guoardar sus pue
blos a cadauno en su estado a los platos de
sca eglia por que ellos son en tierra en logar de
los apostolos para ꝓdicar ⁊ mostrar la fe de
nro señor ihu xpo. Et otrossi dene amar
a toda la clerizia tan bie a los seglares cõmo
a los religiosos por que son a su seruicio. Et
amar et honrrar dene aun a las eglias mã
tenẽdo las en su drecho. Qua muy grand
va cosa es que los legares o se cõsegra el cu
erpo et la sangre de nro señor ihu xpo q̃
sean mas amados ⁊ honrrados ⁊ guoardados.
Et otrossi dene amar ⁊ honrrar a los
dichos oms por que son nobleza et honrra de
sus cortes et de sus regnos. Et amar ⁊ hon
rrar dene otrossi a los caualleros por que sõ
guoarda ⁊ empamẽto de la tierra et nõ se de
uen de cellar de decebir muerte por guoar
dar la ⁊ acrecẽtar la. Et aun dene honrrar
⁊ amar a los maestros de los grãdes saberes.
Qua por ellos se fazẽ muchos oms buenos
por cuyo conseio se mãtiene ⁊ se entrecan
muchas uegadas los regnos ⁊ los grãdes
señores. qua assi cõmo diz̃o los sabi
os antigos. la sabiduria de los derechos es
otra maña de caualleria con que se abrãdã
los atreuimẽtos et se entrecã los fuertes.
Esso mesmo dene faz̃ a los menestrales por q̃
nacẽ de otras partes a sus señores las cosas
que son mester. Et amar ⁊ honrrar dene
otrossi a los menestrales ⁊ a los lauradores
por que son de sus menesteres ⁊ de q̃ labran
cas se ayudã ⁊ se gouernã los reyes ⁊ todos
los otros de sus señorios ⁊ ningũo non
puede sin ellos biuir. Et otrossi todos estos
sobredichos cada uno en su estado dene a
mar ⁊ honrrar al reÿ ⁊ al regno ⁊ guoardar
⁊ acrecẽtar sus derechos ⁊ seruir le cada uno
dellos en la maña que dene cõmo a su señ
or natural que es cabeça ⁊ uida ⁊ mãte
nimiẽto dellos. Et q̃ndo el reÿ esto fazi
ere contra su pueblo antra alguno en su

regno et sera rico por ella et andar se ha telos bienes que hy fuere quanto lo ouiere mester et sera tenudo por ello por de buen seso et sabir lo han et loar lo han todos comunalmiente et sera tenudo tan bien delos estranos como delos suyos. Et quando contra guisa fiziere a uenir le hye el contrario desto quel sie muyt grand pena quanto alo deste mudo et del otro.

Titulo.xi Quoal deue el rey seer a su tierra.

Aprouechando se omie delas cosas que auenir le ende tres bienes el uno que es tenudo por de buen seso et el otro quanto ende pro El.iij. que ha ende prez. Onde pues que en el titulo ante deste fablados de quoal deue el rey seer en amar et en honrar et en guoardar su pueblo queremos agora dezir quoal deue seer a su tierra et mostraremos como la deue amar et honrrar et guoardar.

Ley prima. Como deue el rey amar a su tierra.

Tenudo es el rey no tan solamiente de amar et de honrrar et de guoardar su pueblo assi como dize en el titulo ante deste mas aun lo deue fazer ala tierra misma deque es señor qua pues que ell et su gente biue delas cosas que en ella son et ha ende todo lo que les es mester con que cumplen et fazen todos sus fechos derecho es que la ame et la honre et la guoarde. Et el amor del rey le deue fazer a de seer en dos maneras. La prima en uolutat. La segunda en fecho. Et la que es de uolutat deue seer cubdiciando quel sea bien poblada et faz le siempre que aya en ella buenos omnes. La segunda que es de fecho es en faz la poblar de buena gente et ante delos suyos que delos estranos si los pudiere auer assi como de caualleros et de labradores et de menestrales et labrar la por que ayan los omnes los fruytos della mas alongadamiente. Et magüer la tierra no sea buena en algunos logares para dar de si pan o uino o otros fruytos que son para guoiamo delos omnes. Con todo esto no deue el rey querer que finque hyerma ni por labrar. Ca pues para fazer saber aquello que entendiere los omnes sabidores que sera mester et mandar la labrar et endereçar para esto. Otrosi para seer que sera buena para otras cosas que se aprouecharan los omnes et que no se puede escusar assi como para sacar della metales o pastura de ganados o para lenna o madera o otras cosas semeiares que han los omnes mester. Otrosi deue mandar fazer las puentes et las calcadas et allanar los malos passos por que los omnes puedan andar et leuar sus uestias et sus cosas desembargadamiente de un logar a otro de manera que las no pierdan en passage delos rios ni en los otros logares pigrosos por do fueren. Et otrosi deue mandar faz hospitales en las villas o se acojan los omnes que no ayan de hazer en las calles por mengua de posadas. Et deue faz albergueries en logares hyermos o entendiere que sera mester por que ayan las gentes o albergue seguramiente con sus cosas assi que no gelas puedan los malfechores furtar ni toller. Et todo esto sobredicho uiene grand pro a todos comunalmiente por que son obras de piedat et puebla se mejor por hy la tierra et han los omnes mayor sabor de biuir et de morar en ella.

Ley segunda. Como deue el rey honrrar a su tierra.

Honrra deue el rey fazer a su tierra et señaladamiente en mandar fazer cercar las ciudades et las villas et los castellos de buenos muros et de buenas torres qua esto la faze seer mas noble et mas honrrada et mas apuesta. Et demas es grand seguriça et grand empara de todos comunalmiente pa en todo tiempo. Otrosi la deue honrrar de su palaura alabando las bondades della.

Ley.iij. Como el rey deue guoardar su tierra.

Aguisado de rey deue guoardar su tierra de manera que no se yerme las villas ni los otros logares ni se derribe los muros ni las torres ni las casas por mala guoarda. Otrosi a los arboles ni las vinas ni las otras cosas de que los omnes biuen no las corten ni las quemen ni las derraigue ni las dayne de otra manera ni aun por enemistat que ayan los unos con los otros. Otrosi la deue guoardar delos enemigos de fuera de manera que no pueda en ella faz dayno assi como se muestra adelante en el titulo delas huestes. Et el rey que desta guisa que sobredicho es amare et touiere honrrada et guoardada su tierra sera ell et los que biuieren en ella honrrados et ricos et abondados por ella. Et si de otra guisa fiziesse ueer leye el contrario desto.

Titulo.xij. Quoal deue el pueblo seer en conoscer et amar et temer a dios.

Almas de tres naturas dixo aristotil et los otros sauios que son natalmente en los que biuen. Et ala prima dellas llamaron alma vegetatiua et tal como estauan los arboles et las plantas et todas las yerbas et ala segunda dixieron sentidor. Et la prima es esta et todas las cosas q biuen et se mueren naturalmiẽtre por si mismas. Et ala tercera llamaron alma razonable que ha en si entendimiẽto para saber cõnoscer las cosas et departir las con razõ. Et las otras dos sobredichas et esta a vegadas han los omnes tan solamiẽtre et no otra animalia ninguna. Onde dixieron los sauios que assi cõmo auiẽdo dios en l omne estas tres maneras de almas q segũt aquesto deue ell auer tres cosas de quel deue uenir todo el bien que espera aũ en este mundo et en el otro. La prima a dios. La segunda a su señor natural. La tercera a su tierra. Et por ende pues que en los titulos ante deste auemos mostrado segũt dixieron los sauios et los scõs quoal deue el rey seer a dios et assi mismo et a su pueblo. Queremos aqui aclarar dezir segunt ellos lo departieron quoal deue el pueblo ser a dios et a su rey et a su tierra. Et como quier q los sauios fablaron planamiẽtre del alma criadera de que fizieron semeiãte de como el pueblo deue amar su tierra. Et desi fablaron del asentidor que fizieron semeiãça el amor que el pueblo deue auer al rey que es como sentido dellos. Et apostremas fablaron dela razonable aque fizieron semeiante del amor que el pueblo deue auer a dios. nos catando que las cosas que fablan en ell deue seer emẽdadas primeramiẽtre. por ende tenemos por guisado de fablar primeramiente del alma razonable. Et mostrar segũt dixieron los sauios quoal deue el pueblo seer a dios. Onde les uiene a ellos el entendimiẽto et razõ para faz todo bien. Et dezimos que el pueblo deue cõnoscer et amar et temer a dios por las razones que adelante se muestrã en las leyes deste titulo.

Ley primera. Como el pueblo deue cõnoscer a dios naturalmẽtre.

Dos entendimiẽtos dixieron los sauios q a el alma razonable. Et una para entender diuersas et las cosas celestiales. Et el otro para entender et obrar en las temporales. Et con el primero entendimiẽto deue cõnoscer a dios q es et quoales et como todas las cosas son en ell. Et con el segũdo deue cõnoscer las otras que ell fizo en quoal guisa las crio et cõmo las ordeno. Et cõnosciendo lo assi cõnoscera cõmo ell mismo deue uenir et ordenar su fazienda. Et otrosi cõnosciendo que todas las cosas son en poder de dios entenderan manifestamiẽtre el bien que uiene de lo q fizo et sabran usar dello de manera que ayan en de pro et no fagan entre pesar a dios pues q todas las cosas son en sumaõ et a ell mismo et a su poder han de tornar. Et por ende segũt estas razones mostraron et puaron los sauios que el pueblo deue faz a dios tres cosas. La prima creer en ell firmemiẽtre et sin ninguna duda. La segũda amarle muy affincadamiẽtre por el grant bien q es en ell et faze siempre. La tercera temerle por el grãt poder que ha cõmo a aquell q fizo todas las cosas de nada. Et puede lo tornar en aquell estado q̃nto quisiere. Et demas puede dar galardõ acabadamiẽtre pa siẽpre alos buenos mas que coraçõ de omne no puede pensar et pena alos malos sin fin.

Ley. ij. Cõmo el pueblo deue cõnoscer a dios por creencia.

Aquel pueblo es bien ordenado et endereçado bien q pugna q̃nto mas puede en cõnoscer a dios. Et cõmo quier que deua cõnoscer naturalmiẽtre segũt dize en la ley ante desta aun cõuiene quel cõnozca por creencia por ley que es sobre natura. Et por esta cõnoscencia ha mester que ayan en si tres cosas fe et espança et amor. Et fe cõuiene que aya en todas guisas por que el entendimiẽto del omne no es tan poderoso que pusiesse a dios cõnoscer complidamiẽtre sinõ por ella. Et firme espança ha mester que aya en ell. Onde segũt dixo sant agustin ella es entrada para auer omne lo que creẽ. Otrosi amor de dios deue auer aquella mãdar por que en ell folgue el alma del omne. que assi lo dize sant augustin por que no puede folgar en otra cosa sinõ en aquella que ama. Et por que la fe es rayz et fundamiẽto para auer acabadamiẽtre la cõnoscẽcia de dios. Por ende que temos fablar primero della. Et mostrar

que razones la deue el pueblo aú segũr lo departieró los scòs padres ⁊ los filosofos antigos. ley·iij·por que razões deue el pueblo auer fe en dios.

Sant ysidro que fue grãr filosofo estableció muchas cosas en scã eglia et dexpuo los nôbres de cada una segũr que cõuiene. Dixo q̃ fe es cosa por la quoal ũdaderamẽte creemõe lo que nõ puede ueer. Otrossi dixo sant augustĩ que fe es pensar en las cosas que deue õme creer ⁊ afirmar se en ellas. Et sant paulo dixo q̃ fe es firme vũbre delas cosas que espa õme auer ⁊ espança delas cosas que nõ parescẽ. Et tan grant fuerça ha en ella que segũr dixieró los scòs ⁊ los saũios antigos ella es luz que alũbra el entendimiẽto del õme et faze cõnoscer a dios ⁊ el su põder ⁊ la iusticia ⁊ la su misericordia. Et muestrã los cõmo sepã loar ⁊ agratescer el bien q̃ les faze. Otrossi faze les cõnoscer las cosas spũales que segũr natura nõ pueden seer tan cõnoscadas. Et aun sobre todo dales carrera pora saluaciõn. Onde segũr dixo sant augustin tan grãr fuerça ha la fe q̃ la muerte que sabẽ todos q̃ es cosa que tuelle la uida deste mũdo faze que nõ la temẽ los oms creyendo q̃ por ella ganarã el amor de dios ⁊ uida enel otro que les durara pora siempre. Et por esto dixo nro señnor ihũ xpo q̃ en en̄ creyere aun que sea muerto biura. Et por esto cõuiene mucho al pueblo que aya en si ũdadera fe. Onde seneca el filosopho maguer nõ era xpiano tanto touo que era buẽa cosa que dixo por ella que el que la pierde nõ fincaua cõ el mũgũ bien. Et por ende los que nõ la han sin la pena que merecẽ aũ enel otro mũdo deue gela dar en este mũdo cõmo a oms desconoscidos. ley·iiij·por que razones deue auer el espança es co pueblo espança en dios.

Espança es cosa por que õme cree quel auerna aq̃llo en que ha fe. qua assi lo dixo sant agustin enel libro que es llamado dela ciptat de dios. Otrossi dixo ell mismo que espança es cubdicia que ha õme de auer el bien dela uida durable cõ grãr fuerça q̃ ha delo ganar. Et otrossi dize enel libro delas sentẽcias dela scã escptura q̃ espança es cierto espantamẽto dela buẽa uẽtura que ha de ueẽir por la grãa de dios ⁊ por mereci miento dell que espa auer la. Et por ende todo xpiano deue auer buẽa espança en dios por dos razones. Et la una dellas es natural. qua segũr natura todo õme que ha miedo de caer trata se algũa cosa ó arrima se a ella quel aude a sostener por que nõ caya. Et esto mismo deue faz̃ el alma de todo fiel xpiano que entiende et cõnosce su flaqueza que se deue trauar ⁊ arrimar ala espança de dios qua ell nõ le dexara caer. Et por ende dixo ysayas pphã aquell que anda en tinieblas ⁊ que nõ uee lũbre. Et otrossi el que biue en grandes pesares ⁊ trabaios ⁊ nol parescẽ carrera de buẽa andãça espe en nro señnor dios ⁊ afirme se a ell. Onde tal espança es firme ⁊ q̃en la tiene nõ ha miedo de caer. Et la segũda razõ por q̃ los oms deue auer espança en dios es segũr el amonestamiẽto delas pphas que nos aprueben que la ayamos por que nos segura grant pro della. Et esto se muestra por lo que dixo el rey̆ dauid pphetando aya espança en ti señnor los q̃ cõnoscen tu nõbre qua nõ desemparas alos q̃ te demãdan. Et otrossi dixo ysayas pphã buẽo es el nro señnor dios alos que esperan en ell qua la espança esta siempre acerqua dela fuẽte dela misericordia de dios. Et por ende la su misericordia nũqua queda de manar cõmo fuẽte muchas mañas de bienes han aq̃llos que han espança en el. Et otrossi dixo geremias bienauenturado es aquell que ha espança en nro señnor dios. Onde ell mismo sera su espança et auẽir le ha assi cõmo el arbol que es plantado cerqua delas aguoas que por la umidat dellas taygua de mañ que nol pued̃ emprecer la sequedat enel tiempo delas calenturas. Et en esto acuerda lo que dixo el rey̆ salamõ que la espança es cõmo el arbol que es plantado en buẽ logar. Onde ella esta siempre llegada ala uoldat de dios ⁊ della recibe complidamẽte el esfuerço. ley·v·Que bienes uienẽ al pueblo que ha firme espãça en dios.

Bienes nas cen muchos dela espança que hã los oms en dios. Onde por ella biuẽ segura

muerte. Onde dixo el propheta dauit en dios oui esperança & por esso nõ temere lo que me fara el ome. Et aun guisada cosa es que los omes ayan esperança en dios. Ca segunt dixo esse mesmo propheta ell es guoardador delos que esperan en ell. Et aun dixo ell mesmo el sennor es guoardador de la uida pues de quien aure miedo. Ca dios uerdaderamientre es muro & emparança de todas partes a aquellos que esperan en ell. Et ell es guoardador del su pueblo. Otrossi el esperança da al ome buen entendimiento. Et por ende dixo el rey salamon quien ha esperança en nuestro sennor dios entendra la uerdat. Et aun la esperança aiuda mucho al ome. Et sobre esto dixo el rey dauit dios espero mio coraçon & so aiudado del. Et otrossi la esperança tuelle al ome tristeza & trabaio del coraçon. ca assi lo muestra el propheta dauit o dize en ti esperaron sennor los nuestros padres esperaron et librestelos. Et con esto acuerda lo que dixo el propheta dauit quando acusaron a sancta susanna que estaua catando al cielo & llorava & auie en su coraçon grant esperança en dios et librola. Et aun la esperança faze al ome seer fuerte. Ca assi como muestra el propheta ysayas que quien espera en dios muda su fortaleza en ell. Et ell mismo dixo en la esperança de dios sera su fortaleza. Et otrossi la esperança sostiene al ome. Et por ende dixo el propheta dauit nõ desempara dios alos que esperan en el. ca ala esperança es al ome folgura enel coraçon tempramiento en los trabaios & es conorte en los llores. Et aun con esto acuerda lo que dixo sant paulo fuerte conorte auemos quando recorremos a nuestra esperança que ella nos sostiene de manna que el agrauiamiento delos trabaios nõ nos puede empeecer. Otrossi la esperança faze al ome bienauenturado. Onde dixo el propheta dauit bienauenturado es el ome que espera en dios. Et esso mismo dixo el rey salamon que el que espera en dios es bienauenturado. Et ysayas propheta dixo que bienauenturados son todos aquellos que esperan en dios. Ca ellos uerran lo que cubdician. Et por ende todo xpiano deue auer buena esperança ca assi como la fe serie muerta sin buena obra segunt dixieron los sanctos et los sabios otrossi nõ cumplirie la fe a ome nil ternie pro. si buena esperança nõ ouiesse por que ella es esfuerço dela fe & la gana pora allegar a lo que cubdicia. Onde por que todas estas razones conuiene mucho al pueblo que la ayan. Ca assi como deuen siempre biuir en trabaiando se de fazer bien. Et otrossi deuen auer firme esperança que auran buen galardon por ello & acabaran lo que cubdician. Et los que assi nõ lo fiziessen sin el dapnno que les uernie en este mundo por que nunca ternien los coraçones assossegados por mengua de buena esperança dar les hye dios enel otro por pena lo que merecen los desesperados.

Ley. vj. Como & por que razones deue el pueblo amar a dios

Karidat en latin tanto quiere dezir como amor que ha ome con alguna cosa pero segunt esta palaura mas se entiende por lo de dios que por otra cosa. ca assi como dixo sant augustin amor es una uertut por la qual desean los omes ueer a dios & husar de sus bienes. Et los otros sabios dixieron que amor es cosa por la quoal ome ama a dios por razon del bien que espera dell. Et ama otrossi a su uezino por el amor de dios. Et por ende deue el pueblo amar a dios sobre todas las cosas del mundo ca amando a ell amar se han unos a otros. Et esto se prueua por la uieia ley en que dize amaras a dios tu sennor de todo tu coraçon & de toda tu alma & de toda tu uoluntat & a tu uezino assi como a ti mesmo. Et otrossi dixo sant bernardo que nõ ha ninguna cosa el ome que nõ ame a dios de toda su alma pues que el comienço della & a ell ha de tornar si ouiere su amor. Et naturalmientre en este mundo aman los fijos a sus padres por que nascieron dellos & esperan su bien fecho & heredar sus bienes despues de su muerte mucho mas deue el ome amar a dios quel fizo & de migaia le dio alma de conoscencia & de entendimiento & en cuya mano es su uida & su salut & todos los bienes que ha en este mundo & que es pora auer enel otro. Et por ende dixo sant augustin amar deue el ome a su padre mas ante poner el amor en dios quel crio. Et el rey salamon dixo amaras a dios que te fizo con toda tu alma. Et otrossi dixo sant bernardo que si el ome pensasse bien affincadamientre quanta es la merçed que dios le fizo mucho mas lo amarie que nol ama ca lo

fizo muy fermosa creatura. ¶ Et otrossi dio
le alma a semeiança de si mismo et diol enten
dimiento pora saber conoscer el bien et el mal. et
fizol apreso consigo en la uida perdurable. ¶ Et
sant augustin dixo que todas las animalias que
dios crio fizo que touiessen sus caras abaxa
das contra la tierra et que buscassen su uida en
ella. mas al omne fizol drecho et endreçol su ca
ra contral cielo pora dar le a entender que el
su coraçon et el su amor deue seer endreçado a
las cosas celestiales que a su cara esta endre
çada et donde le uiene el entendimiento et la ra
zon que ha sobre las otras creaturas del mu
undo. **Ley .vij. Por que razones es tenudo el pue**
blo de amar a dios.

Merced muy grande
et muy marauillosa fizo nuestro sennor
dios a todos los pueblos mostrando les otrosi
una manna de amar sin la que diximos en la ley
ante desta. ¶ Ca non le abondo de fazer en este
mundo de ninguna al omne la mas fermosa
criatura et de mayor entendimiento que todas
las otras cosas et quel fizo sennor dellas mas
aunquel non quiso dar pena segunt lo merecie
por quel salio de mandado ni les quiso otro
si caloniar los yerros que despues fizieron
assi como ell pudiera et deuiera. Mas tan grant
fue la su piedat que sobre todo aquesto les que
so dar sennal que sopiessen que nunqua les
fallecerie la su merced quando menester la ouiessen.
¶ Et este fue nuestro sennor ihesu cristo su fijo que
embio en este mundo que fuesse medianero en
tre ell et ellos et quiso que tomasse carne et fi
gura de omne et suffriesse lazerio. mas aun en
cima que prisiesse muerte muy cruel. ¶ Et
esto fizo por librar los del poder del diablo.
¶ Et por ende dixo el apostol sant paulo cono
cer la gracia de nuestro sennor ihesu cristo que se fizo
pobre por nos. por que nos fuessemos ricos por
la su pobreza. ¶ Et aun dixo sant bernaldo mu
cho es de mal conoscer el omne que non piensa
de todo esto et dios que los redemio. ¶ Otrossi
dixo ell mismo que si el omne es tenudo de pa
gar se todo a dios por que lo fizo mucho mas
lo es por que lo redemio. ¶ Et esto es por que
mas de ligero lo fizo que non lo redemio ca
en fazer lo non puso mas de palaura. ¶ Cosas
en redemir le dixo muchas palauras et fizo
muy marauillosos fechos. ¶ Et por esto dixo
ell mismo sant bernardo mucho son duros et
endurecidos los fijos de adam los quales non
enblandece tanta mesura et tan afincado amor
et tan fuerte amador que por tan uiles cosas
despendio tan nobles et tan preciosas mercadu
ras. ¶ Et aun deue el pueblo amar a dios por
muchas grandes cosas que les promete et
les tiene aparejadas assi como dize el apos
tol sant paulo et acuerdan en ello los otros sanctos
que oio non uio ni oreia non oyo ni coraçon de
omne non pudo pensar lo que dios tiene apa
reiado a los quel aman. ¶ Otrossi dixo el apos
tol santiago que nuestro sennor dios tiene guar
dada la corona de su regno pora aquellos quel
aman. ¶ Et sin todo esto que les tiene apare
iado en el otro mundo et faze les en este muchos
bienes en librar los de muchas cuytas et
periglos quando se tornan a ell assi como ell mis
mo dixo la salut del pueblo yo so. ¶ Et en
quoal quier tribulacion que me llamen oyr
los he et cabdre su ruego et sere su dios por si
empre. ¶ Onde por todas estas razones que
dichas auemos en esta ley en que amostro
nuestro sennor dios tan marauilloso amor
el pueblo que coraçon de omne non lo podrie
pensar en ninguna manna por ende otrossi es
tenudo de amar a ell sobre todas las cosas
del mundo. ¶ Et los que non lo fiziessen sin
la su yra que les darie enteramientre en el
otro siegIo deuen auer en este pena de omnes
desconoscientes que non saben gradescer bi
en ni amor que el sennor les faze. **Ley**
viij. Como el pueblo deue temer a dios et
por que razones.

Dixieron los sanctos padres
et los filosophos antigos que el temor
es como guoarda et portero del amor quasi
que sin ell non puede omne auer ninguna cosa compli
damientre. ¶ Onde si los omnes temen las co
sas deste mundo que aman quanto mas deuen
temer a dios que es sennor sobre las co
sas spirituales et temporales ca maguer el pue
blo ouiesse fe et esperança et amor si el temor
hy non fuesse que los guoardasse todo esto
non ualdrie nada. ¶ Et sobre esto dixo sant
augustin que el temor de dios es espanto
que cae en el coraçon del omne spiritualmien
tre temiendo de perder su amor. ¶ Et aun
dixo mas que temor es amor que arriedra
de si las cosas que son contrarias. ¶ Et iohan
de masceno que fue sancto dixo que temor
es esperança de mal sospechando omne que
podra lo que auria de recebir en ello mal.

¶ Et por ende cōuiene mucho al pueblo
de temer a dios por nō pder su amor ni caer
en su saña. ¶ Et por que esto sea uerdat
muestra se por loque mādo a moysen en la
uieia ley que dixiesse al pueblo q̄ temies
sen a dios que era su señor cōplidami
ente. ¶ Et esto se entiende por loque es
pora siempre tan biē en este mūdo cōmo
enel otro. ¶ Et iosue que fue cabdiello
delos iudios despues de moysen dixo otro
si al pueblo de isrl̄ que temiessen a dios
el siruiessen cō todos sus coraçōes. ¶ Et
aun dixo mas que nō tan solamiētre el
pueblo mas aun los sēōs le deuē temer.
¶ Et su fijo el rey salamō dixo que el rey
que quisiesse andar derechamiētre enel s
uiīo de dios que deue auer en si iusticı
a ⁊ temor. ¶ Et aun sin todas estas razo
nes que dixierō estos sobredichos q̄ fue
ron reyes ⁊ caudiellos ⁊ pphās natural
miētre segūt el dicho delos sēōs ⁊ los filo
sophos lo deue el pueblo mucho temer
por que ell fizo todas las cosas de nada ⁊
las tornara aq̄llas q̄ndo quisiere ⁊ por
su saber fuerō todas criadas, ⁊ al su poder
han de tornar. ¶ Et aun deue el pueblo
temer a dios por que es muyt iusticiero
qua segūt dixo sant gregorio los omēs
que son iustos fazē con miedo loque hā
de faz pensando prīnamiētre aū quoal
miez ha de estar. ¶ Et otrossi dixo sāt ihe
nimo que sauio es el ome que teme lo
que puede acaescer. ¶ Et aun nro señ
nor ihū xpo dixo nō temas a aq̄llos que
puedē matar los cuerpos tan solamiētre
et nō han poder sobre las almas. ¶ Mas
a aq̄ll temer que puede el cuerpo ⁊ el al
ma matar enel fuego del infierno onde el
pueblo que assi nō temiesse a dios sin la
grant pena que les darie enel otro siglo
o nō les ternie pro ninguña cosa q̄ por ellos
fiziessen deuē aun auī pena en este mūdo
cōmo omēs que nō temē aquella cosa que
con drecho son tenidos de temer. **Ley .ix. Q̄
bienes uienē al pueblo q̄ndo temē a dios.**

Temiendo el pueblo a dios uienē les
dende muchos bienes. ¶ Et luego pri
mamiētre faze les pder el miedo del dia
blo et da les esfuerço pora soffrir los pligros
et los trabaios deste mūdo. ¶ Et thobias di
xo en esta razō que muchos bienes aurié los
que temiessen a dios ⁊ señnaladamiētre q̄
se ptiessen de faz peccado. ¶ Et el rey salamō
dixo qui temiere a dios ueir lea biē ⁊ sera bē
dicho a su muerte. ¶ Et otrossi dixo el mis
mo biē auēturado es el ome q̄ es medroso
de dios. mas el que ha el coraçō enduresci
do caera en mal. ¶ Et en otro logar dixo q̄
los que son de buēa uētura es les dado por
pdon de temer a dios por que el temor de
dios tira del ome los peccados ⁊ fazel iusto.
¶ Et por ende dixo sant gregorio q̄ si el cora
con del ome peccador nō es alimpiado pri
meramiētre delos peccados nō se puede
despues guoardar que nō torne alos ma
les que solie fazer. ¶ Et por ende dixo el
rey salamō que los que temierē a dios a
pareiarā sus coraçōes et serā sēās sꝯ almas
ante ell. ¶ Et sant augustin dixo que el
temor de dios es cōmo melezia al alma.
¶ Et malechias pphā dixo nascera el sol de
la iusticia sobre aq̄llos que temē a dios
¶ Otrossi el temor de dios faze al ome ri
co. ¶ Et por ende dixo el pphā dauit non
han mēgua ni pobreza los que temen
a dios ni les fallece todo bien. ¶ Otrossi
el temor faze al ome fuerte. ¶ Et por en
de dixo eli mismo en otro logar el temor
de dios es feuza de fortaleza pa q̄ndo me
ter sera que el que a dios teme por fuer
ca lo ha de obedescer. ¶ Et por ende dixo el
rey salamō quiē temiere a dios buscara
en que maña le fara plazer. ¶ Et el mis
mo dixo en otro logar q̄en teme a dios gu
arda sus mādamiētos. ¶ Et cō esto acuer
da loque dixo el angel a abram q̄ndo q̄so
degollar su fijo agora cōnozco q̄ temes
a dios pues quel obedeciste. ¶ Otrossi di
xo sant gregorio que el coraçō del ome q̄
anto mas claro ⁊ meior es tanto mas teme
a dios. ¶ Et la cima de todo el pro q̄ uiene
alos que temē a dios es fasta que los gui
sa en este mūdo derechamiētre por la carre
ra de iudar et endreça les sus faziendas
pora bien ⁊ libra los de todo mal ⁊ despu
es dela muerte da les el su parayso ⁊ gu
arda los dela pena durable. ¶ Onde el pu
eblo que creyere en dios o ouiere en dios
fe ⁊ esperança ⁊ lo amare ⁊ lo temiere assi
cōmo dizē en las leyes ante desta aurales

bienes deste mundo complidamẽte ⁊ del o
tro es sera dios su señnor. ¶ Qua este es
el pueblo que ell escogio por su heredat ⁊
los que lo nõ fizierẽ auẽir les ha el cõtra
rio de todo esto. Titulo. xiij. Quoal tene el
pueblo seer en cõnoscer ⁊ amar ⁊ guoardar
a dios. ¶ Sennor llamarõ aristotil ⁊ los al rey.
otros sauios ala segunda alma de que
fizierõ semeança al rey. ¶ Et segũr aquesto
mostrarõ en que maña se tene el pueblo
mãtener con ell ⁊ dixierõ assi cõmo en
aquesta alma à diez sentidos que segũr
aquesto tene el pueblo sentir ⁊ obrar en
fecho del rey diez cosas para seer amado ⁊
honrrado ⁊ guoardado complidamiente
dellos. ¶ Onde pues que en el titulo ante
deste fablamos de quoal ha el pueblo de
seer en cõnoscer ⁊ amar ⁊ temer a dios ãte
mos aqui dezir quoal dene seer al rey en
estas cosas sobredichas segũr ellos lo de
partierõ el dicho semeança. ley primera. Cõmo
el pueblo dene cubdiciar siempre de ueer
ueer es el primo delos bien del rey.
Cinquo sentidos de fiia de que fizierã
semeança aristotiles ⁊ los otros sauios al
pueblo qua assi cõmo el uso ẽnto es sano
et claro uee bien de lueynne las cosas et
departe las faiçones ⁊ las colores dellas
segũr esto dene el pueblo ueer ⁊ cõnoscer
como el nõbre del rey es de dios ⁊ el tiene
su logar en tierra para fazer iusticia ⁊ mercet.
¶ Et otrossi cõmo ell es su señnor temp
rahmẽte ⁊ ellos sus uassayllos ⁊ como ell
los ha de castigar et de mãdar ⁊ ellos han
de seruir â ell ⁊ de obedescer. ¶ Et por ende
dene catar muy de lueynne las cosas que
son a su pro ⁊ a su honrra ⁊ a su guoarda et
seer mucho aguisados para allegar las ⁊ acre
cẽtar las ⁊ las que fuessen a su daynno del
mar las ⁊ toller las ẽnto mas pudierẽ. ¶ E
la primera cosa que mas dene cubdiciar et
ẽnder es su uida qua en esta se encierra to
das las otras. ¶ Et por ende el pueblo le
al nõ dene cubdiciar su muerte ni ẽnder la
ueer en ninguna maña. ¶ Qua los que lo
fiziessen de llano se mostrarie por sus ene
migos que es cosa de que se dene el pue
blo mucho guoardar. ¶ Qua segũr fuero
antigo de espaynna todo ome que cubdi
ciasse a ueer muerte de su señnor el rey

diziendo lo paladinamiẽte sil fiie puesto
dene morir por ello cõmo aleuoso ⁊ por
ẽnto que ouiese. ¶ Et sil quisiesse defen
der la uida la mayor mercet quel pudesse fazer
es quel saquẽ los ojos por que nõ pue
da ueer con ellos loque cubdiciara. ley
.ij. Cõmo el pueblo dene siempre querer
oyr el bien del rey ⁊ nõ loque fuesse su mal.
Oyr es el segundo sentido de q̃ fablãos
en la ley tercera ante desta que ha el
alma sentidor. ¶ Et este puso dios señnala
damiẽte dentro en las orejas. ¶ Et
bien assi cõmo el ojo ẽnto es sano ⁊ de
sembargado oyr los fuenos et las uozes
de lueynne ⁊ se pagua cõ las q̃ sõ plazẽ
deras ⁊ sabrosas ⁊ aborresce alas que sõ
fuertes ⁊ espãtables. ¶ Otrossi a semeiã
ça desto dene el pueblo loar ⁊ ẽnder oyr
el bien que del rey dixierẽ ⁊ trabaiar se
de lo acrecer lo mas que ellos pudieren
¶ Et dene aborrecer de nõ querer oyr de
ninguno mal mas pesar les ẽnto lo oyr
den ⁊ estrannar lo mucho ⁊ nedar lo alos
que lo dixierẽ fazendo todo su poder por
mostrar que nõ les plaze. ¶ Et nõ de
uen cubdiciar en ninguna maña oyr co
sa de que pudiesse uenir muerte mẽ delõ
dra ni otro grãt su daynno. ¶ Qua esto
serie una delas grandes aleues que se
er pudiessen. ¶ Onde los q̃ desta guisa
cubdiciassen oyr bien semeiarie que les
plazerie dello ueer. ¶ Et por ende dene
auer tal pena en los cuerpos ⁊ en loque
ouierẽ segũr dixiemos delos otros en la
ley ante desta. ley. iij. Cõmo el pueblo de
ue sentir de lueynne el bien del rey por a
yllegar lo et su mal por a arredrar lo.
Oleres el. iij. sentido que ha el alma
sentidor. ¶ Et este puso dios señnala
damiẽte en las narizes del oñe. ¶ Ca
assi cõmo por este sentido ẽnto esta bien
sano siente oñe de lueynne los olores
⁊ departe los buenos delos malos. ¶ Otrossi
si a semeiãte desto dene el pueblo que es
sano en lealdar sentir de lueynne las co
sas de que puede al rey ueir pro ⁊ hõnra
⁊ plaz les mucho cõ ellos. ¶ Et allegar
las ẽnto mas pudiere ⁊ puynnar ellos
mismos en fazer las ⁊ las que fueren a
su daynno o a su desonrra dene las alon

defender ⁊ tolliendo las q̃nto mas pudierē
⁊ ellos nō las faz̃ en ningūa manāa. ¶ Et
los que sabor ouiessen de sentir daynno
o desonrra del rey su seynnor fariē aleue
conosçida ⁊ deuē auer pena segūt el fech
de aquell mal que pudierā destorbar ⁊
nō quisierō. **ley. iiij. Como el pueblo deue
auer plazer cō la buēa fama del rey ⁊ pesar
le cō la mala.**

Gostar es el quarto sē
tido ⁊ este puso dios en la boca et
seynnaladamiētre en la lenguoa. ¶ Et
assi cōmo el gostar departe las cosas
dulces delas amargas ⁊ pagua se delas
que bien le saben ⁊ aborrece las otras
⁊ la lenguoa es partidor ⁊ mediana de to
das estas cosas. ¶ Otrossi a semeiāte des
to deue el pueblo saber biē la buēa fa
ma de su seynnor ⁊ dezir la cō las lengo
as et retraer ⁊ retraer la ⁊ las palauras
que fuerē a enfamamiēto dell nō las q̃
rer dezir nī retraer en ningūa manāa ⁊
muyt menōs a sacar las nī buscar las de
nueuo. ¶ Qua el pueblo que desfama
a su rey diziendo mal dell por que pierda
buē prez ⁊ buēa nōbradia ⁊ por q̃ los omīs
lo ayan a desamar ⁊ aborrecer fazē trayci
on cōnosçida biē assi cōmo sil matassen.
¶ Qua segūt dixierō los sauios que fizi
eron las leyes antigas dos yerros son cō
mo eguoales matar a omē o enfamar le
de mal por que el omē pues que es mal
enfamado ⁊ nō aya culpa muerto es q̃n
to al biē ⁊ ala honrra deste mūdo. ¶ Et de
mas tal podrie seer el enfamamiēto que
meior le serie la muerte que la uida. ¶ On
de los que esto fiziessen deuē auer pena
como sil matassen q̃nto en sus cuerpos ⁊
en los otros sus bienes. ¶ Pero si tan grāt
mal fecer quisierē fazer a alguno q̃l derassen
la uida deuē le cortar la lenguoa cō que
lo dixo de manāa que nūqua cō ella fable.
**ley. v. Cōmo el pueblo deue siempre des
uerdar al rey ⁊ guoardar se dell mētir.**

La lenguoa nō puso dios tā solam
entre pora gostar al omē mas aun
pora fablar ⁊ mostrar su razō cō ella. ¶ Et
biē assi como l dio sentido enel gosto pa
departir las cosas sabrosas delas otras
que lo nō son. ¶ Otrossi gela dio en las
palauras pa faz̃ departimiēto entre ellas
miētre que es amarga que aborrece la na
tura que es sana ⁊ complida ⁊ de lealdat
⁊ las otras dela ūdat de que desfagua del
entendimiēto del omē bono ⁊ a grāt sa
bor cō ellas. ¶ Et por ende el pueblo a se
meiāte desto segūt dixierō los sauios
deue siempre dezir palauras ūdaderas
al rey ⁊ guoardar se de mētir le llana
miētre o dezir le lesonia q̃ es mētira
compuesta. ¶ Qua el que dixiesse men
tira a sabiendas al rey por que ouiesse
a prender a alguno o fazer le mal enel cu
erpo assi cōmo de muerte o de lision de
ue auer enel suyo tal pena quoal fizie
ra leuar al otro por la mētira que dixo.
¶ Esso mesmo dezimos sil fiziesse perder
algo delo suyo tan biē muebles como
rayzes. ¶ Et sil dixiesse palauras de que
el rey entendiere q̃ fuessen de lesongua
nol deue traer cō sigo. ¶ Et esto deue faz̃
por dos razones. ¶ La una por q̃ el losēgo
nō falle suffriēça en ell por que aya de cre
cer en su maldat. ¶ Et la otra por q̃ el rey
por su desauētura nol aya de creer la lesōia
que dixiere mostrādo se por desentendi
do obrando por ella. **ley. vj. Como el pueblo
deue tener las cosas que fuerē a pro et
a honrra del rey ⁊ nō aquellos en q̃ le pudies
se uenir muerte o ferida o desonrra.**

Taynner es el q̃nto sentido del alma et
cōmo quier que es en todo el cuerpo
mayormiētre lo es en los pies ⁊ en las
manōs assi cōmo el taynner depte las co
sas asperas delas muelles ⁊ las blādas
delas duras ⁊ las frias delas caliētes. ¶ O
trossi a semeiāte desto deue el pueblo yr cō
los pies ⁊ obrar cō las manōs en aquellas
cosas que fuerē blandas ⁊ puechosas a su
rey ⁊ llegar gelas en todas las manāas q̃
pudierē ⁊ las asperas ⁊ duras ⁊ daynnosas
deuē yr a ellas ⁊ q̃brantar las ⁊ destruyr
las de manāa que nō reçiba daynno dellas.
¶ Et sobre todas las cosas del mūdo deue
el pueblo guoardar se de taynner le pora
matar le ni pora ferir le ni pora prender le.
¶ Qua los que se trabaiassen de su muer
te yrien cōtra l fecho de dios ⁊ cōtra su mā
damiēto ⁊ cōtra su fecho qua matariē a a
quell que ell pusiera en su logar en tierra
cōtra su mādamiēto. ¶ Qua ell mismo de

fendio que ningũo nõ metiesse mão en ellos
pora fazer les mal. ¶ Otrossi farie cõtral reg-
no qua le tollerie aq̃llo que dios le diera et
la uida por que biuien en uno et demas dari
an mala nõbradia al regno pora siempre. ¶ Et
aun farian contra si mismos matando su sen̄
nor aquien ell deue guoardar sobre todas las
cosas del mũdo et denostarie de trayciõn assi
et a todo su linage pora siempre. ¶ Et por en
de todos aq̃llos que tal cosa fiziessen o pro
uassen de fazer seriẽ traydores dela mayor
traycion que seer pudiesse et deue morir la
mas cruel muerte et la mas auiltadamiẽ
tre que pueda pensar et han de perder todo lo
que ouierẽ tan biẽ mueble cõmo rayz et
seer todo del rey et las casas et las heredades de-
uẽ las derribar et destruyr de guisa q̃ finq̃n
por sen̄al de escarmiẽto pora siempre. ¶ O
trossi dezimos que todos aq̃llos que fuerẽ
en conseiar tal fecho cõmo este o dierẽ au
da o esfuerço o defendimiẽto alos fazedores
que son traydores et deuẽ auer la pena sobredi
cha. ¶ Otrossi qual q̃ere que lo sopiesse et
nõ lo descubriesse por que nõ uiniesse a acaba
miẽto de fecho es traydor et deue morir por e
llo et perder q̃nto que ouiere. ¶ Otrossi dezi
mos que aquell quel feriesse de arma onde
nõ moriesse deue morir por ello et perder loque
ouiere et seer del rey. po nol deue derribar las
casas ni astragar las heredades assi cõmo de
suso diximos. ¶ Et por esto merece auer tal
pena por que bien semeia que depues q̃l
ferio quel matara si pudiera. ¶ Esso mismo
dezimos sil feriesse dotra cosa maguer non
fuesse arma mas sil prendiessen deue aũ tal
pena cõmo sil matasse. ¶ Otrossi por la psõ
le desapoderarõ desonoradamiẽtre. ¶ Esta
misma pena dezimos que deuẽ auer todos
aquellos que dierẽ conseio et aiuda o esfuer
ço alos que fiziessen cõtra el rey algũas des
tas cosas sobredichas. ley. vij. Como el pu
eblo deue biẽ conseiar et seruir al rey et guo

ardar se del cõtrario dest.

Cinquo sentidos
que ha el alma sentidor cõ que obra
de fuera mostramos en las leyes ante desta
de como los asemeiarõ los santos al pueblo
en las cosas que son tenudos de guoardar al
rey pora seer amado et honrrado et guoardado
complidamiẽtre dellos. mas agora quere
mos dezir delos otros cinquo que sõ dentro
que nõ parecẽ. ¶ Et al primo dellos dize se
so comunal aque adurze todos los otros a
quello que sientẽ assi cõmo el uiso loque
uee et el oydo loque oye. ¶ Et assi cadauno
delos otros et el cõmo mayoral iudgando log̃
es o de que semeiãça o de que color. ¶ Otr
si a semeiãte desto deue el pueblo fazer al
rey en cõseiar le et en seruir le en las cosas
quel fuerẽ menester cadauno segũt el seso q̃
ouiere et el logar que touiere. ¶ Et el deue
lo cõnoscer et gualardonar segũt lo q̃ uallie
re o lo meciere. ¶ Onde los que sobre sa
biendas le cõseiassen mal faziendo enten
der una cosa por otra assi cõmo loque fues
se ligero de fazer encareciendo lo por que
ouiesse hy a meter grãt gosta o grant mis
sion o loque fuesse graue poniendo lo por li
gero farie grãt yerro et deuẽ auer muy grãt
pena. ¶ Qua si fuesse omne honrrado el que
lo fiziesse deue seer echado dela tierra et perder
loque ha. ¶ Et si fuesse de menor guisa deue
morir por ello. ¶ Otrossi dezimos que los
que nol gradesciessen o nol seruiessen el
algo que les fiziesse que farie cõnoscida
miẽtre tan grãt tuerto que por el nõ cõno
cimiẽto deuẽ perder su amor. ¶ Et por el nõ
seruir deuẽ perder el su bien fecho. ley. viij.
Como el pueblo deue obrar en los fechos
del rey cõ assossegamiẽto et cõ seso et nõ arre

batosamiẽtre ni por antoiãça.

Fantasia
es el segundo sentido delos otros de dentro
con que obra el alma sentidor et q̃ere tanto
dezir cõmo antoiamiẽto dela cosa sin razõ
qua esta uirtut iudga luego las cosas reba
tosamiẽtre cõmo nõ deuẽ nõ catando lo
passado ni loque adelante puede uenir. ¶ Et
por ende el pueblo a semeiãte desto nõ deue
obrar en los fechos del rey rebatosamiẽtre
ni por antoiãça. ¶ Mas assossegadamiẽtre
con seso et con razõ. ¶ Et esto es de nõ creer
ningũa cosa de mal que les digan dell en
manera de mezcla por que les mueua las
uolũtades en nol amar cõmo deuẽ ni otro
ssi las cosas que el rey fiziesse por su pro o
por su bien nõ las entender ellos que son
fechas a su dan̄o ni a mala parte q̃ desto
se deue mucho guoardar por que assi los
que husan la fantasia en todas guisas hã
de caer en locura. ¶ Otrossi los que tales
mezclas creen cõtra su sen̄nor pierde la

lealdat τ por fuerça han de faz̄ tales cosas
por que caen en trayçōn o en aleue. ¶ Ond̄
los que tales palauras crexieren del rey̆ et
obrarē dellas deuē auer tal pena segūt el
fecho que daquella obra say̆lliere. ¶ Et si
nō obrarē dellas solamiētre por q̄ las oyerō
τ las crexieron deuē seer echados del regno
por tanto tiempo cōmo el rey̆ touiere por biē.
¶ Et sin esto pusierō aun otra semeiança
los sauios ala fantasia de que se deue el pu
eblo mucho guoardar. ¶ Et esto fie q̄nto
algūo nō cōnosciendo assi mismo deman
dasse algūa cosa que nō merciesse aū por s
uirō que ouiesse fecho ni por otra razō an
toiando se que lo uale o mostrandol la co
sa mintrosamiētre de cōmo nō era faziēdol
creer que era poco loque era mucho o loque
era dalgūo con derecho que gelo podie dar
a ell o a otri. ¶ Et por ende alos que esto fi
ziessen nō los deue el rey̆ traer. ¶ Et si por
auētura fuessen tales en q̄en se fiasse τ las
diesse a ellos o a otri por su cōseio aq̄ll quel
pidiessen deue por pena p̄der aquello que
les dio. ¶ Et otro tanto delo suyo. ¶ Et tor
nar lo a cuyo era en ante. ¶ Et si algūo del
los nō ouiesse esto de que complir si fuere
om̄e honrrado deue seer echado dela tierra.
¶ Et si lo fiziere algūo delos otros deue lo
meter en p̄sion por tanto tiempo cōmo el rey̆
touiere por bien. ¶ Et esta pena pusieron de
nō fincar en la t̄ra por que nō reciban sabor
en ello daq̄llo que cuydarō ganar falssami
entre. ¶ Et si fuessen hy̆ que prendā en ella
pesar por el plazer que cuydarō hy̆ auī.

Ley ix. Como el pueblo deue penssar τ escoger a quellas cosas que fuerē a pro del rey̆ pora fazer las τ allegar las τ las que fuerē a su dayn̄no desuiar las τ toller las.

Imagina
tion es llamado el t̄cio sentido del alm̄
sentidor. ¶ Et este ha mayor fuerça q̄ la fanta
sia de que fablamos en la ley̆ ante desta por
que obrarō biē en ymaginar sobre las co
sas que passarō cōmo so sobre las que son
de luego. ¶ Otrossi sobre las que hā de uenir.
¶ Otrossi el pueblo a semeiāte desto deuen
parar miētes en los fechos τ en las cosas del
rey̆ catando las passadas τ las de luego. ¶ Et
por aquellas puedē entender cōmo hā de faz̄
en las que han de uenir. ¶ Et loque entendi
erē que fue o es su dayn̄no desuiar lo τ a
guisar cōmo nō se fagua. ¶ Ca aquellos
que entendiessen el mal o el dayn̄no de su se
yn̄nor τ nō lo desuiassen farie trayçōn cōnos
cida por que deuē auer tal pena en los cuerpos
τ en los aueres segūt fue aquell mal que pu
dierā destoruar τ nō quisierō. ¶ Et por aq̄sta
ymaginaçōn cae alas uegadas sobre las co
sas que nō son ni podriē seer. ¶ Otrossi pusi
eron los sauios a semeiāte desto q̄ el pueblo
se deue guoardar de nō meter al rey̆ alas co
sas que nō podriē seer por nō faz̄ le despendr
su auer de balde ni p̄der su tiempo. ¶ Ca los
que lo fiziessen assabiendas farie aleue cō
noscida por que fazē en ello dayn̄no τ escar
nio de su seyn̄nor. ¶ Et por el dayn̄no si fuessē
om̄s honrrados deuē lo pechar doblado et
por el escarnio deuē seer echados dela tierra
escarnidamiētre. ¶ Et si nō ouierē de que lo
pechar deuē p̄der todo lo suyo. ¶ Et si fuessē
otros om̄s de menor guisa deuē morir por ello.

Ley x. Como el pueblo deue asmar las cosas que fuerē a pro dela uida τ dela salut del rey̆ et fazer las τ allegar las cōtra las desto non seer dellas fechores τ guoardar q̄ las nō faga otri.

Asmadera uirtut es llamado el q̄rto
sentido q̄ asma τ faze entender las co
sas naturalmiētre por ueer quoal es amiga
τ a pro τ quoal enemiga τ a dayn̄no. ¶ Et a
semeiāte desto dixierō los sauios q̄ el pue
blo deue asmar τ cōnoscer las cosas que sō
amigas τ a pro del rey̆ por que pueda biuir
τ seer mas sano τ llegar las τ fazer las en
todas las manas que pudierē. ¶ Et las
que fuessen cōtrarias por que ell pudies
se recebir muerte o enfermedat nō las de
uē fazer ni cōsentir que otri las faga. ¶ Ca
los que assabiendas las fiziessen τ nō lo
desuiassen q̄nto pudiessen farie aleue cō
noscida por que deuē morir τ p̄der loque
ouierē.

Ley xi. Como el pueblo deue auer siempre en remēbrança el seyn̄norio del rey̆ τ guoardar τ obedescer su mandamiento.

Remēbrança llamā ala q̄nta uirtud q̄ a
ren si el alma sentidor τ por esto le dizē
este nōbre por que ella es cōmo remēbrā
ça τ guoardador de todos los otros sentidos
tan biē en los de fuera cōmo en los de dentro
con que obra τ tiene a cada uno dellos guar
dada remēbrāça delas cosas que passaron
segūt el tiempo en que lo ha mest̄. ¶ Onde

a semeiãte desto deue el pueblo auer en su me
moria ⁊ en su remẽbrãça el señnorio e la
naturaleza que el reỹ ha sobre ellos ⁊ el biẽ
que ha recebido dell ⁊ gradescer gelo ⁊ faz̃ le
seruiço por ello. ¶ Et sin todo esto se deue siẽ
pre a remẽbrar delos mãdamẽtos ⁊ delas
posturas que ell fiziere pora tener las ⁊ guo
ardar las en todas maneras. Et por ende los q̃
nõ se quisiere remẽbrar del señnorio del reỹ
pora cõnoscer lo ⁊ guoardar lo lealmẽtre de
ue auer tal pena cõmo de suso diximos de
los quel p̃siessen. ¶ Et por preso ⁊ por desem
parado lo tiene aquellos en su uolũtat que
nol quiere cõnoscer el drecho quel deue faz̃.
¶ Et otrossi los que nõ quisiessen seer obedi
entes pora guoardar sus posturas ⁊ sꝰ man
damẽtos deue auer tal pena segũt fuesse a
quella cosa en quel desobedeciessẽ. ley. xiij.
Como los scõs se acordarõ cõ los sauios anti
gos que el pueblo es tenudo de fazer al reỹ
Razones las quáles cosas q̃ en esta leỹ dize.
naturaleç mostrarõ los sauios antigos
segũt diximos en las otras leyes en q̃ dizẽ
semeiãça alas cosas que el pueblo es tenudo
de fazer al reỹ mas agora q̃remos dezir en
quoal mañera los scõs dela fe de nro señnor
ihũ xp̃o se acordarõ cõ ellos en esta razon.
¶ Et mostrarõ por drecho que el pueblo de
ue fazer al reỹ señnaladamẽtre cinquo
cosas. ¶ la una cõnoscer le. ¶ la segũda amar
le. ¶ la terçera temer le. ¶ la quarta honrrar
le. ¶ la q̃nta guoardar le. ¶ Ca pues q̃l
cõnosciere amar lean. ¶ Et temẽçol hon
rar lean. ¶ Et honrrarol guoardar le han.
¶ Et de cada una destas diremos cõmo se
deue faz̃ segũt lo ellos mostrarõ p̃mamẽ
tre dela cõnosciẽça. ley. xiij. Por q̃ razões de
Cõnoscimento ue el pueblo cõnocer al reỹ
delas cosas segũt dicho de aristotil ⁊ de
los otros sauios es en dos mañas. ¶ la una
cõnosciẽdo la cosa quoal es en sí mismo. ¶ Et
la otra segũt las obras que faziẽ. ¶ Onde
por esta razõ dixieron que deue el pueblo cõ
noscer al reỹ p̃mamẽtre q̃nto en el mis
mo cõmo es señnor temporal. ¶ Otrossi de
cõmo es escogido de dios ⁊ que á su nõbre
⁊ que tiene su logar en tra. ¶ Et otrossi de
ue cõnoscer por naturaleza otro deudo de
señnorio de quoal mañera q̃er que há sobre
ellos. ¶ Et por sus obras los deue otrossi
cõnoscer como es puesto pora mãtener
los en iusticia ⁊ en ũdat ⁊ dar a cadauno
su drecho segũt su entendimiẽto. ¶ Et
pora defender los que nõ trabã mal nin
guna. ¶ Et cõnosciendol desta guisa cõ
noscer lo han complidamiẽtre segũt dixo
esto el apostol sant paulo al pueblo que
los rogaua que cõnosciessen aloç reyes q̃
erã sus señnores ⁊ se trabaiassen por elloç
castigando los. ¶ Et por ende los que desta
guisa nõ q̃siessen cõnoscer al reỹ errarie
an dios que les mãdo que lo fiziessẽ ⁊ el
q̃en son tenudos de lo fazer. ¶ Et sin la pe
na que auriẽ enel otro sieglo deuiẽ seer de
cõnoscudos del reỹ en todas cosas ⁊ dar le
tal pena en este mũdo cõmo diximos en
la terçera leỹ ante desta. ley. xiiij. Por que ra
zones deue el pueblo amar al reỹ.
Segũt dixieron los sauios ayll o fabla
ron que cosa era amor cõmo se p̃ue
en dos mañas. ¶ la una q̃ndo uiene sobre
cosa flaca es q̃ndo entra en las uolũtades
delos omes. ¶ Et por antoiãça assi cõmo a
mãdo cosa loque nũca uiera ni de q̃en es
pera ni puede auer pro ni bien. ¶ Et q̃n
cae sobre cosa firme es el amor que nasce
de deudo ⁊ de linage ⁊ de naturaleza o de
bien fecho que aya auido o esp̃a aũ daq̃lla
cosa que amá. ¶ Et atal amor cõmo este
es drecho ⁊ bono ⁊ por que uiene sobre co
sa con razõ. ¶ Et deste amor dixieron que
deue amar el pueblo al reỹ ⁊ nõ por anto
rança. ¶ Et pora fazer lo complidamẽ
tre deue catar tres cosas. ¶ la p̃mera quel
amé el alma. ¶ la segũda el cuerpo. ¶ la ter
cera sus fechos qua el alma le deue amar
cõsejando l ⁊ ayudandol que faga siempre
tales cosas por que nõ pierda el amor de
dios mi caya en poder del diablo. ¶ Et al cu
erpo que fagan otrossi aquello por q̃ nala
mas ⁊ de que gane buẽ pres ⁊ buẽa fama.
¶ Et los fechos deue otrossi querer q̃ sea
tales que sean a pro ⁊ a honrra dell ⁊ delos
suyos. ¶ Et sobre esto dixo el reỹ salamon
alos pueblos castigando los cõ toda ũa
uolũtad amar a dios ⁊ nõ oluidedes aloç
reyes que tiene su logar en tierra. ¶ Et es
ta palaura dixo firmado que deue assi seer
por que ningũ ome nõ p̃ueda a dioç amar
complidamẽtre sinõ amasse a su reỹ. ¶ Et

esto mismo predigo el apostol sant paulo
diziendo al pueblo que amassen alos reyes
con todos sus coraçones. ¶ Ca ellos eran pu
estos pora conseiar los et castigar los. ¶ On
de los que assi non lo fiziessen non amarien
derechamiente a dios ni a su sennor natu
ral. ¶ Et sin la uengança que tomarie dios
en el otro siegle non los deue el rey amar en
este mas dar les pena segunt fuesse el yerro
del desamor quel mostraron. ley .xv. Como
el pueblo deue temer al rey et que departimiento ha

Mostraron los sabios que an entre temor et mie
do grandes por derechas razones que temor de
es cosa que se tiene con amor que es usado.
¶ Ca ningun omne non puede amar sinon te
me. ¶ Et como quier que temor et miedo es
naturalmiente como una cosa empero segunt
razon departimiento ha entre ellos. ¶ Ca la te
mencia uiene de amor et el miedo nasce de es
panto de premia et es como desemparamiento
¶ Et el temor que uiene de amiztat es atal
como el que ha el fijo al padre. ¶ Ca ma
guer que nol fiera nil fagua ningun mal siem
prel teme naturalmiente por el linage que
con ell ha. ¶ Et por el sennorio que ha so
bre ell segunt derecho por que es su fechura
et otrossi por non perder el bien fecho que han
o espran auer dellos. ¶ Et de tal amor como
este nascen dos cosas uerguença et obedescimien
to lo que conuiene que aya mucho el pueblo
al rey. ¶ Ca siempre deuen auer uerguença
de fazer ni de dezir cosa ante ell que sin ra
zon sea o que tenga por mal. ¶ Otrossi de
uen le obedescer como a sennor en todas
cosas. ¶ Ca antigamiente lo mando nuestro
sennor dios en la uieia ley quando dio a saul
por rey al pueblo de israel o dixo el rey sera so
bre uos et seer ledes obedientes et aiudar
uos ha et sera uuestro defendedor. ¶ Otrossi el
apostol sant pedro dixo predicando al pue
blo que fuessen a mandamiento et a obedien
cia de su rey con todo temor. ¶ Et aun dixo
mas que non tan solamiente alos buenos mas
aun alos que lo non fuessen. ¶ Esso mismo di
xo el apostol sant paulo que todo omne de
ue seer sometido alos reyes por que ellos
son puestos por la mano de dios et el poderio
que han dell lo reciben. ¶ Et quien los quiere
contrastar faze contra el ordenamiento de di
os et gana pora si perdimiento pora siempre ia
mas. ¶ Et otros santos acordaron con esto que
dixieron que aquellos aman et temen a dios que
aman et temen alos reyes que tienen su logar en
tierra. ¶ Et el otro miedo que uiene de espan
to de premia es atal como el que alos sieruos
alos sennores temiendo que por la seruidumbre
en que ellos son toda cosa que los sennores
es fagan contra ellos que lo puedan fazer con
derecho. ¶ Onde segunt estas dos razones deue
el pueblo temer al rey assi como fijos a padre
por la naturaleza que han con ell et por el
sennorio que ha sobre ellos. ¶ Et por non
perder su amor ni el bien que les faze o que es
peran auer dell. ¶ Otrossi le deuen temer assi co
mo uassallos de sennor auiendo miedo de fa
zer tal yerro por que ayan de perder su amor o
de caer en pena que es como manera de seru
dumbre. ¶ Ca segunt dixieron los sabios non
ha departimiento entre aquell que fuesse preso
en cadenas et en poder de sus enemigos. ¶ Et
el que fuesse sieruo de su uoluntat en tal ma
nera que ouiesse a fazer cosa por que meresciesse pe
na. ¶ Et sin dubda el que faze yerro ell mes
mo se mete en seruidumbre dela pena que merece
auer por ell. ¶ Et esto se acuerda con lo que di
xo el apostol sant iohan que quien faze el peca
do es sieruo. ¶ Et por ende los que en estas dos
maneras que en esta ley dize nol temiessen al
rey bien deuen entender que nol conoscien nil
amauan. ¶ Et sin la pena que dios tomarie
dellos en el otro mundo por fuerça auien a fazer
cosa en este por que el rey les darie pena se
gunt fuesse el yerro que se atreuiessen a fazer.
ley .xvi. Como el pueblo deue enuergonçar et
obedescer al rey.

Verguença segunt dixieron los sabios es sennal de temencia que
nasce de usado amor et ell faze dos cosas que
conuiene mucho al pueblo que fablan a su rey.
¶ la una que tuelle atreuimiento alos omnes.
¶ la otra que les faze obedescer las cosas que
deuen. Ca atreuimiento no es otra cosa sinon fa
zer o dezir lo que non deue et el logar o non con
uiene et desto nascen muchos males. ¶ Ca
pues que los omnes pierden uerguença et toman
atreuimiento por fuerça derecha han a entrar
en carrera pora seer desobedientes alos que han
de obedescer et perder uerguença alas cosas que
han de enuergonçar mas la obediencia es cosa
de que uiene mucho de bien. ¶ Ca ella faz
alos omnes obedescer sus sennores en todas

cosas assi como uassallos leales et assi como fijos a padre. quanto lo aman et temen uerdaderamientre. ¶ Et por ende el pueblo non deue seer atreuido pora poder uerguença de su rey. ¶ Mas deuen le seer obedientes en todas las cosas que ell mandare. assi como uenir a su corte o a su conseio por los que ell embiare o pora fazer le hueste o pora dar le cuenta o pora fazer derecho alos que dellos ouiessen querella. ¶ Et estas son las mayores cosas en que uassallos son tenudos de uenir a obedescimiento et mandamiento de su seynnor. ¶ Essa obediencia misma le deuen aun pa(ra) hyr do los embiare. assi como en mandaderia o en hueste o en guerra o en otro logar o los mandare hyr seynnaladamientre. ¶ Et si esto le deuen otrossi auer obediencia pora estar do los pusiere. assi como en frontera o en cerqua o en bastida de uilla o de castiello o de otro logar o el rey entendiesse que mas estarien en su seruicio. ¶ Onde el pueblo que enuigonçasse et obedesciesse a su rey assi como en esta ley dize. ¶ Mostrarien quel conoscien el amauan el temien uerdaderamientre por que merecien seer mucho amados et honrrados dell. ¶ Et los que fiziessen a sabiendas contra esto por el atreuimiento deuen auer pena segunt fue el fecho que fizieren. ¶ Et por la desobediencia si fueren omnes honrrados deuen perder lo que del rey touieren et seer echados del regno. ¶ Et si el rey menoscabare alguna cosa delo suyo por tal razon como esta deue seer entregado en los bienes dellos fasta que cobre el daynno que recebio. ¶ Et si fueren otros omnes que non tengan ninguna cosa dell. ¶ Mas quel ayan a fazer seruicio por razon del seynnorio que ha sobre ellos deuen perder lo que ouieren et seer echados del regno.

Ley .xvij. Como el pueblo deue honrrar al rey de fecho.

Honrra tanto quiere dezir como adelantamiento seynnalado con loor que gana omne por razon del logar que tiene o por el fecho conoscido que faze o por bondat que en ell ha. ¶ Et aquellos que dios quiere que la han complida. ¶ llegan al meior estado a que llegar pueden en este mundo qua les dura toda uia tan bien en muerte como en uida. ¶ Et esto es quando la ganan derechamientre et con razon subiendo de grado en grado por ella. assi como de bien en otro meior et afirmando se et arrayganndo se en ellos teniendo los omnes que la merecen et han derecho de la auer. ¶ Et por ende tal honrra como esta conuiene mucho alos pueblos que la fagan seynnaladamientre a su rey et esto por muchas razones segunt de suso diximos. ¶ El uno por la conoscencia quel deuen auer. ¶ El otro por el amor et loal por el temor. ¶ Otrossi por que son tenidos del enuigonçar et del obedescer. ¶ Et faziendo esto honrrar lean complidamientre et honrrando a ell honrran assi mismos et ala tierra onde son et fazen le aldar conoscida por que deuen auer bien et honrra dell. ¶ Et segunt que dixieron los sabios honrrad alos que han el poder de uos honrrar. ¶ Et con esto acuerda lo que dize el apostol sant p(ablo). temed a dios et honrrad a uuestro rey. Ca esta honrra que diziemos quel han de fazer es en dos maneras. ¶ la una en dicho. ¶ Et la otra en fecho. en dicho que ante ell se deuen mucho guoardar de non dezir si no aquellas palauras que fueren uerdaderas et apuestas et a pro et omillosas et dexar las que fueren mintrosas et necias et a daynno et con orguyllo qua las buenas palauras son acrecimiento de su honrra et las otras amengoamiento della delo que se deue el pueblo mucho guoardar. ¶ Onde aquellos que dixiessen assabiendas palauras de que el rey recebiesse desondra o uiltança farien trayton por que de ningunna manera non pueda el omne desonrrar su seynnor en dicho o en fecho que non sea por ello traydor. ¶ Et deuen auer tal pena los que lo fizieren segunt las palauras fueren.

Ley .xviij. Como el pueblo deue honrrar al rey en dicho.

Honrrado deue seer el rey de su pueblo non tan solamientre en fecho assi como diziemos en la ley ante desta mas aun en dicho qua maguer que la hondra que uiene dela palaura es muy grande mucho mayor es la que uiene por la obra et non fue complida la una sin la otra. ¶ Onde a mester que sea acuerden en uno el fecho con el dicho. qua si no a uinie como dixo nuestro seynnor ihesu xpisto por geremias propheta. ¶ Este pueblo con la boca mi hondra mas los coraçones lueynne tienen de mi. ¶ Et por ende el pueblo deue honrrar al rey de fecho segunt dicho de aristotil en quoal manera quier quel fablen seyendo o en estando o en andando o yaziendo. ¶ Et seyendo assi como non se atreuer a

seer en egual con ell ni se assentar de
mana quel torne las espaldas ni fablar
con ell a otra estando ellos en pie & ell a
sentado. Otrossi mientre el rey estouiere
en pie le deue hontrar & no se le quiendo
egualar ni seer en logar mas alto q ell
para mostrar le sus razones. mas deuen
catar logar mas baxo & fincar los ynoios
ante ell humildosamente. Et aun tou
ieron por bien que los que estudiesse assen
tados se leuantassen a ell quando uinniesse. Et
quando estudiesse en oracion que no se para
sen ante ell & aquell logar contra q orasse
fuas entre aquellos que ouiessen a dezir
las horas. Otrossi mientre andare en pie
o en cauallo lo deue hontrar qua non
deue ninguo hyr ante ell mucho acerqua
ni allegar se le sino aquell que ell llama
re ni poner la pierna sobre la ceruiz dela
bestia en cualquier cerqua dell. Et quando
descendiere deue descender con ell aq̃llos
que ell llamare & touiere por bien. Et
ninguo no deue subir en su bestia sino al
que lo ell mandasse o la diesse por suya.
Et enuiando dixieron otrossi los sauios
que lo deue hontrar qua ninguo no se
deue echar en su lecho con ell ni seer en
su logar quando ell y no estudiesse ni atreuer
se a saltar ni a passar sobre ell mientre ninguier.
Et en estas cosas & en otras semeantes
dellas dixieron los sauios que deue el
pueblo hontrar al rey & tener en cauo. Et
esto dixieron mostrando que las cosas caras
son muy preciadas & las baldonadas uiles
& refezes. Et co esto acuerda alos pueblos
lo que dixo el apostol sant paulo. Si somos
tenudos de hontrar unos a otros quanto mas
alos reyes que son señores. Onde pues
es que todas estas razones sobredichas man
daron los sauios antigos que no tan sola
mientre hontrassen al rey los pueblos en
quoal manera quier que lo fallassen mas
aun las ymagines que fuessen fechas en
semeança o en figura dell. Et por esso es
tablecieron en aquell tiempo que los que
fuessen a aq̃llas ymagines por algunos
yerros que ouiessen fecho que los prisiesse
ni les fiziessen mal a meos de mandado del
rey. Et esto fizieron que por que tan bien
las ymagines del rey como el su seello en
que esta su figura & la señal que trae oss
si en sus armas & en su moneda & en su car
ta en que se emienda su nobre que todas es
tas cosas deue seer muchy honradas por q̃
son en su remembrança o ell no esta. Onde q̃
en en todas estas cosas que en esta ley dize
no hontrasse al rey bien fazie semeança quel
no conosciesse mal amana ni temiesse ni ouier
gonçana ni le obedesciesse ni amasse salvo de hy
dar le. Et qui esto husasse de faz assabie
das fazie al que conoscada & deue auer tal pe
na que si la desontra tan cese ala persona del
rey & el que la fiziesse fuesse omne hontrado
que deue seer echado de tira para siempre de
part loque del rey touiere. Et si fuesse ome
de menor guisa deue morir por ello. Ley. viij
Como el pueblo deue hontrar al rey des
pues que fuere finado

Todas las cosas pues que fueren finadas
magüer ayan buen comieço & buen me
dio sino han buena fin no son complidamen
tre buenas. Et esto es por q el acabamien
to es cima de todo lo passado. Et por esto
dixieron los sauios que toda loor en la fin se
deue contar qua aquella cosa es complida
mientre buena en si q ha buen acabamien
to. Onde conuene mucho al pueblo que
assi como en la uida son tenudos de hontrar
a su rey que assi lo fagan a su finamiento
qua ayli se encima toda la hontra q̃l pue
den fazer. Et en esto muestra una mayor
lealdat que en fazer lo mientre que biue pu
es que lo fazen en tal tiempo que dayli ade
lante no espera grado ni gualardon del auer
en dicho ni en fecho ni otrossi pena ni fuer
ça. Et temas dana entender que no se ele
olunda la hondat en que el amen ni los bie
nes que dell recebieron. Et por ende deue
uenir luego que lo sopiere al logar o el su cu
erpo fue assi como los platos & los ricos omes
& los maestros delas ordenes & los otros omes
bonos delas ciudades & delas villas gran
des de su señorio por hontrar le a su entier
ramiento. Et estos no se deue escusar que
no uengan luego alo mas tarde fasta. xl. di
as fuas entre si algunos dellos ouiessen tal
embargos por que lo no pudiessen faz en
ninguna mana. Et estos quoatro dias to
maron los antigos de cento de quoatro qua
quoatro uezes diez son quoarenta. Et pu
sieron los en semeança delas quoatro edades

⁊ delos quoatro tiempos del aynno por do pas-
sa el omne toda su uida ⁊ faze todas las cosas
que es tenudo de emendar tan bien por razon
de su alma como de su cuerpo. ¶ Et esto pusi-
eron por quoatro cosas que deuen seer fechas
a honrra del rey finado en este plazo mas q
en otro tiempo. ¶ la prima pora doler se dell
como de seynnor remenbrando se como aqll
que es esperonmiento pora nuncal ueer iamas
en este mundo. ¶ la segunda pora firmar su lo-
gar tomando luego pora su rey a aqll que deue
heredar el regno por derecho ⁊ que uiene de
su linage. ¶ la tercera pora aiudar le assi como
uassayllos ⁊ amigos leales ⁊ desembargar
su alma faziendo almosnas ⁊ orationes por el.
¶ Et otrossi aiudando aqllos en cuyas manos
dexasse a pagar sus debdas ⁊ sus mandas
⁊ endreçar tuertos si los ouiesse fechos. ¶ Ca
bien assi como son tenudos de defender el cu-
erpo de su rey en quanto es biuo ⁊ del daynno
quel podrie uenir delos enemigos tenales
⁊ honrrar le dellos. ¶ Otrossi lo son pora em-
parar le el alma quanto ellos pudieren delos
infernales con armas de orationes ⁊ de almos-
nas porque ganen el amor de dios ⁊ la honrra
del parayso. ¶ la quarta pora poner ⁊ assosse-
gar con el rey nueuo los fechos del regno
por que non pudiesse hy uenir ningun tornea-
miento ni ningun embargo por la su muerte.
¶ Et por esso les pusieron este plazo porque
los que non pudiessen llegar uiniessen des-
pues acordados fasta este tiempo pora fazer
le estas cosas assi como dichas son. ¶ Et
desta guisa deue el pueblo honrrar a su rey
despues que fue finado. ¶ Et los que contra
esto fiziessen assabiendas farien aleue conos-
cida. ¶ assi que por esta razon el rey nueuo
non se deue doler dellos pora toller les lo que
dell touieren ⁊ echar los de tierra pora siempre.
¶ Et non tan solamientre deuen honrrar al cu-
erpo del rey finado assi como dicho es mas
aun el logar o la uilla en que ioguiere as-
si porque quoal quiere que lo quebrantasse
sinon por razon de su iusticia deue auer pena
segunt el fecho fuesse. ¶ Et esto sin el coto de
los priuilegios que los reyes ouiessen dados
en aqueyll logar. Ley .xv. En que manera
deue el pueblo honrrar al rey nueuo luego

Soterrado seyendo el rey que regnare
finado deuen los omnes honrrados que

dixiemos en la ley ante desta uenir al rey
nueuo pora conoscer le la honrra de seyn-
norio en dos manyas. ¶ la una de palabra
et la otra de fecho. ¶ De palaura conoscien-
dol quel tienen por su seynnor ⁊ otorgando
que son sus uassayllos. ¶ Et prometiendol
quel obedeceran ⁊ le seran leales ⁊ uerdaderos
en todas cosas ⁊ que acrecentaran su honrra
⁊ su pro ⁊ desuiaran su mal ⁊ su daynno q-
uanto ellos mas pudieren. ¶ Et de fecho be-
sandol el pie o la mano en conoscimiento
de seynnorio faziendol otra humildat
segunt costumbre dela tierra ⁊ entregando lo
luego delos officios ⁊ delas tierras aquellas
mas honores. ¶ Et de todas las otras cosas
que tienen del rey finado assi como ceyl-
leros ⁊ bodegas ⁊ ganados ⁊ otras tierras
de quoal manera quier que sean. ¶ Et los
que esto non fiziessen farien aleue conos-
cida porque seyendo omnes honrrados de-
uen perder los officios ⁊ los honores que
tienen ⁊ seer echados del regno. ¶ Et si al-
guna cosa ouiessen ende leuado en aqyll
tiempo pechar lo hyen todo doblado. ¶ Et
si fuessen omnes de menor guisa deuen morir
por ello ⁊ entregar se el rey en el doblo de
lo suyo de quanto ouiessen leuado en aqlla
sazon. ¶ Mas si non los pudiesse luego fal-
lar han de perder lo que ouieren por non los
deue luego matar pues que por pena les
ouieren tomado todo lo suyo. Ley .xvi. Co-
mo deuen entregar el rey nueuo las villas
⁊ los castieyllos ⁊ las otras fortalezas ⁊
en que manera deuen fazer homenage aqllos
los a qui los diere que los tiengan por ell.

Entregar deuen al rey nueuo delas vil-
las ⁊ delos castieyllos ⁊ delas otras for-
talezas tan bien de aquellas que ouiessen
recebido por porcion como delas otras. ¶ Et
aquellos a quien ell las quisiere dar deuen
le fazer homenage que gelas den yrado
⁊ pagado cada que gelas pidiere. ¶ Et
tal homenage como este deue seer fecho
luego que començare el rey nueuo a reg-
nar. ¶ Et tan grant fuerça ha segunt costu-
mbre antigua de espaynna que cumple
tomando lo una uez pora todos aqueyllos
que lo ouieren de tener en uida daqueyll
rey maguer despues las camiasse de u-
nos a otros. ¶ Et entregas de tales forta-

lezas cõmo estas nõ las deuẽ tardar aq
llos que las touierẽ que las nõ mengã
dar al rey nueuo luego que sopierẽ que el
otro es finado fuas ende si alguos ouiessẽ
tales embargos que lo nõ pudiessen fazer
en ningũa manna. Et este embargo se
deue fazer uerdaderamiẽtre. Et luego q
fue passado son tenudos delo ueir complir.
Et los que lo nõ fiziessen o tardassẽ asa
biendas malitiosamiẽtre fariẽ trayçion
cõnoscida τ deuẽ morir por ello τ seer de
seredados de todo quanto ouierẽ assi cõmo
los que qerien deseredar al rey. Ley. xxij.
Como deuẽ faz homeage al rey nueuo de
los castiellos que ouiessen auidos por he
redamiẽto delos otros reyes.

Luego que el
rey nueuo comẽçare a regnar o alo
mas tarde a treynta dias deuẽ ueir a ell
todos aqllos que ouiessen castiellos en
su seynnorio por donadio delos otros reyes
a fazer le homenage dellos. Pero si les acaes
ciesse algũ embargo por que nõ pudiessẽ
ueir a este plazo sobredicho deuẽ aũ otro
de nueue dias τ desi de uno assi que sean
quoaraita dias por todos. Et el homẽage
que han de fazer destos castiellos ha de se
er que fagan dellos guerra τ paz por su mã
dado τ quel coian en ellos quando hy qsiere
entrar τ que corra hy su moneda. Et o
ssi que gela den quando la echare en la otra
su tierra. Onde los que malitiosamien
tre nõ quisiessen ueir a faz homẽage pora
complir su drecho al rey destos castiellos
assi como sobredicho es puede gelos ell
tomar luego si quisiere τ nunqua gelos dar
despues. Et esta misma pena deuẽ auer
si desaforarẽ alos moradores daquellos
logares fuas ende si les tomassẽ alguna
cosa que ante auiẽ cõ plaz τ cõ otorgami
ento del rey. Esso mismo dezimos si qsi
essen ueir a su iuyzio τ nõ quisiessẽ esta
por lo que ell iudgasse por essa mesma ra
zon o nol fiziesse hueste quando la ouiesse
de fazer o nol qsiessen coger su moneda τ
dar gela quomo los otros dela su tierra la di
essen o le embargassen la iusticia en aql
los logares nõ la faziendo ellos ni qriẽdo
que la ell fiziesse o le cogiessen los mal
fechores en ellas o nol guoardassẽ las po
turas que ell pusiesse quoal quier

que errasse assabiendas en algũa destas
cosas que ptenesciessen al seynnorio del
regno nõ lo qriendo emẽdar assi cõmo
el rey fallasse por drecho deue seer desereda
do del logar τ nunca lo deue cobrar ell ni oẽ
de su linage mas ha siempre de fincar al
regno aquẽ ell lo quiso toller negandol
su drecho. Ley. xxiij. Cõmo deuẽ fazer ho
menage al rey nueuo delos castiellos q
son en su seynnorio maguer los ouiessẽ
heredando al alguos heredados dotra pte.

Alguos omnes castiellos de otra pte que
los nõ ouiessen por donadio delos reyes as
si cõmo dize en la ley ante desta solamiẽ
tre por seer en su seynnorio del rey nueuo
le deuẽ ueir a faz homẽage luego que
regnare dellos τ de todas las cosas que
dize en la ley ante desta fuas ende si oui
esse entre ellos tal postura por que mẽgo
asse algũa dellas. Et este homẽage de
ue seer fecho luego q el rey nueuo regna
re. Pero los que ouiessen tales embargos q
nõ lo pudiessen fazer han de auer plazo
de quoaraita dias assi cõmo de suso diximos
delos otros. Et si a este plazo passado di
xiessen que auiẽ menester tiempo pa acordar
se de algũa cosa que ptenesciesse a aquell
fecho deuẽ auer dos plazos de treynta a xxx.
dias assi que sean todos ciento. Et en este
comedio nõ los deuẽ tomar aqllos logares
fuas ende si fiziessen dellos a estos plazos
sobredichos o negassẽ el seynnorio que de
uẽ dellos fazer. Et despues que gelos o
uiessen tomado por algũa destas razones
nõ los deuẽ ellos iamas cobrar ni otros q
de su linage uiniessẽ. Pero si el rey les qsi
esse fazer mercet puede les dar cambio por
ellos en otro logar que uala tanto. Mas
si en todas guisas les quisiesse tornar aql
las logares que les auie tomado esto nõ lo
pueda fazer a menos dell pechar primamiẽ
tre todas las costas que fuerẽ fechas quando
gelos tomarõ. Ley. xxiiij. Cõmo deuẽ fazer
homẽage delos castiellos que alguos to
uiessen por postura o por pleito.

Fortalezas o castiellos teniẽdo alguos
por posturas o por feudo deuẽ uenir
todos los que los touierẽ al rey nueuo a
faz le homẽage quel cũplan todas las co
sas segũt los pleytos τ las posturas fuerẽ

fechas por que lo han de fazer. ¶ Et deuē aū
plazo pora faz le homenage assi como de suso
diziemos daq̃llos que han los heredamiētos
por donadio delos reyes. ⁊ deuē aū essa mis
ma pena si nō cumplieren aq̃llas cosas que
son tenudos de faz por razon dellos. ¶ Et
todos estos homenages que de suso dixiemos
tan biē delos heredamiētos que dan los rey
es cōmo delos otros que han los omes de
otra parte. ¶ Otrossi delos feudos q̃ deuen
renouar cada que se camiare por muerte
et por uida aquellos que los ouierē. ¶ Ca a
los otros omes que nō touiessen del rey ti
erra ni offitios ni castiellos ni otros here
damiētos de ningūa delas manas que
dichas son en las leyes ante desta deuen
uenir a honrrar ⁊ cōnoscer señnorio al
rey nueuo ⁊ los que maliciosamiētre fin
cassen ⁊ nō lo q̃siessen fazer farié aleue
cōnoscida por que segūt fuero antigo de es
paynna si fuerē omes honrrados deuē se
er echados del regno pora siempre ⁊ nūca
seer cabidos en aquell señnorio q̃ nega
ron. ¶ Et si fuerē otros omes deuē morir
por ello.

ley. xxv. Quoales cosas deue el pueblo goardar al rey.

Guoardar deue
el pueblo a su rey sobre todas las co
sas del mūdo. qua la guoarda es como lla
ue que encierra ⁊ tiene guoardadas todas
estas otras cosas q̃ auemos dichas tā biē
la cōnoscēcia cōmo el amor ⁊ el temor ⁊ la
honrra. ¶ Qua pues el ome cōnosce la co
sa ⁊ entiende que es buēa en si iaze en ella
por derecho es que la guoarde. ¶ Qua si nō
la guoarda en su memoria uiniēdo se le e
nuiēte todauia por fuerça della lo que cōno
cio a ante cōnoscer por oluidāça. ¶ Et otros
si lo que amā si lo nō guoarda da sea enten
der que lo nō amaua uerdaderamiētre ⁊ alo
de pder por su culpa de guisa que el amor
se torna en desamor. ¶ Et otrossi dezimos
que si nō se sabe guoardar ome lo q̃ teme
aguisado que nō caya en lo que nō puede
que nō reciba ende aquell pesar o aquel
mal que temie de recebir dello. ¶ Otrossi
contece dela honrra que el que la nō goar
da como deue por fuerça cōmiene que la pi
erda ⁊ caya en desonrra. ¶ Et por ende pu
es que la guoarda es cōmo llaue ⁊ encer
ramiēto de todas estas cosas q̃ dichas aue
mos q̃remos mostrar segūt dicho delos
sabios antigos ⁊ delos sesos en que mana
la deue el pueblo fazer a su rey. ¶ Qua se
gūt ellos dixierō no es meior cosa en aū
ome sabiduria pora guoardar la cosa des
pues que es ganada que en saber la ganar
de comiēço. ¶ Et la ganācia uiene por auē
tura alas uezes ⁊ la guoarda se ha de faz
siempre por seso ⁊ por maestria. ¶ Et por en
de el pueblo deue mucho puynnar en go
ardar su rey. ¶ El uno por que lo han gana
do spiritualmiētre por dono de dios ⁊ lo al na
turalmiētre por razō ⁊ por drecho. ¶ Et esta
guoarda quel han de fazer es en tres ma
neras. ¶ la primera de si mismo. ¶ la segun
da delos enemigos. ¶ la tercera delos estranos.
¶ Et la guoarda que han de faz a ell de si
mismo es que nol dexen faz cosa a sabiē
das por que pierda el alma ni sea a males
tança o a desonrra de su cuerpo o de su lina
ge o a grant daynno de su regno. ¶ Et esta
guoarda ha de seer fecha en dos manas p
meramiētre por conseio mostrandol et
diziendol razones por que lo deua fazer.
¶ la otra por obra mostrādol ⁊ buscando
carrera por que gela fagua aborrescer ⁊ de
xar de guisa que nō uenga a acabamiēto.
¶ Et aun embargandol a aquellos q̃ gelo
cōseian fazer. ¶ Qua pues que ellos saben
que el yerro o la mala estança que fiziesse
peor le estarie que a otro ome mucho les
cōuiene que guoardē que lo nō fagua.
¶ Et guoardandol de si mismos desta guisa
que diximos saber lo an guoardar el alma
⁊ el cuerpo ⁊ muestrā se por buēos ⁊ por lea
les q̃riendo que su señnor sea buēo ⁊ fa
gua bien sus fechos. ¶ Onde aq̃llos que
destas cosas le sopiessen guoardar ⁊ nō lo
q̃siessen fazer dexandol errar a sabiendas ⁊
faz le mal su fazienda por que ouiessen a
caer en uerguēça delos omes farié trayciō
cōnoscida. ¶ Et si mecen aū grāt pena la q̃
de suso dixiemos en las otras leyes q̃ enfa
mā a su rey nō la deuē auer meor aq̃llos
quel pudierā guoardar que nō cayesse en
enfamamiēto ⁊ en daynno ⁊ nō quisierō.

ley. xxvi. Cōmo el pueblo es tenudo de goardar su rey.

Semeiāça muy con razō
pusierō los sabios en dos manas al
rey sobre su pueblo. ¶ la una ala cabeça del

omẽ onde naſcé los ſennados. Et la otra el coraçó o es el alma dela uida. Et aſſi como por los ſentidos dela caberça ſe mãdã todos los miẽbros del cuerpo. Otroſſi todos los del regno ſe mãdan e ſe guian por el ſeſo del rey. Et por eſſo es llamado caberça del pueblo. Otroſſi como el coraçó eſta en medio del cuerpo para dar uida égualmiẽtre a todos los miẽbros dell: aſſi puſo dios al rey en medio del pueblo para dar egualdad e juſticia a todos comũalmiẽtre: porque puedã biuir en paz. Et por eſta razó puſieró los antigos alma e coraçó del pueblo. Et bié aſſi cómo todos los miẽbros del cuerpo guoardã e defiendé a eſtos dos. Otroſſi el pueblo es tenudo de guoardar e de defender al rey que es puesto a ſemeiança dellos e demas que es ſeñor natural. Ca uaguer q̃ los ſeñores ſon de muchas naturas el q̃ uiene por naturaleza es ſobre todos para auer los omẽs mayor debdo del guoardar. Onde nó cõuiene al pueblo que guoarde al rey tan ſolamiẽtre dell meſmo aſſi cómo dixiemos en la ley ante deſta mas aun ſon tenudos de guoardar le de los enẽigos del nó matar en ninguna maña. Ca ua el que lo fizieſſe tolt uie a dios ſu uicario e al regno ſu caberça e al pueblo ſu uida. Et faze la muger biuda e a ſus fijos huerfanos e ſo uaſſallos ſin ſeñor. Et por eſſo lo puſieró por mayor trayción que ſeer puede. Otroſſi lo deuen guoardar que ninguos dellos nol fie tan por que la uida es carrera dela muerte e nó ſabe el que la faze a q̃nto puede llegar. Ca ua maguer nó mueta della puede ſeer quel tolga algũ miẽbro. Et anq̃ a eſto nó fueſſe es una delas mayores deſonras que ſeer puede. Onde por todas eſtas razones e por las otras que de ſuſo dixiemos faze muy grand trayción. Et guoardar lo deue otroſſi de nó ſe baldonar a pelear ſe en campo para alidiar con el por que eſto ſerie trayción cõnoſcuda. Ca ua los que lo fizieſſen ſinó a feuza de matar lo o de ferir lo o de prender lo o de echar lo deſonradamiẽtre del campo. Eſſo meſmo dezimos delos que corrieſſen el logar o ell fueſſe ol echaſſen celada. Ca ua la lealdad de eſpaynna eſtremó tanto es que puſieró por fuero que maguer el natural del rey fueſſe

uaſſayllo de otro ſi acaeſcieſſe que fueſſen en logar o ouieſſen de luchar que eſte atal dexaſſe ſus cauayllos. A aquel cõ q̃ fueſſe e que ſe unieſſe ell para el otro cuyo natural fueſſe para eſtar con ell tã bié cómo todos los otros. que ſon naturales fueſſen. Et nõ ſe deuen parar contra ell en ningũ logar o ouieſſen ſu ſeynna o ſu pendó. Otroſſi lo deué guoardar mucho de mala fama. Ca ua maguer ſe faze por palaura e ua por el ayre mucho faze mas eſtremo colpe que el arma por que eſta mata al oñe nó tolliendo li la uida lo que el arma nó puede fazer e faze aun muyt peor colpe que el arma. Ca ua el arma nó niega a otro ſinó a aquel a q̃en fiere mas eſta niega a aquell a quié la tiené e a ſu image. Et aun las orejas de aquellos que la q̃ſieró ereder ha en ſi otra natura de mal que mas de gue ne ſanã los oms della que dela llaga. Et por ende los antigos puſieró eſta ferida por mas eſtrama que la dela muerte por que eſſa nó es mas de una uez e eſta es de cada dia. Otroſſi deué mucho guoardar los del pueblo que nó deſcubrã ponçoña de ſu rey. Ca eſta es coſa de que naſcé dos males. el uno deſonra e el otro daño mo grãde faze al rey que deſcubre ſu ponçoña por q̃ ſemeia que nó ſeria nada lo quel diro ni tiené que es coſa que deué guoardar. Et ſin eſto muestra que mas ama al otro a q̃en lo deſcubre que a ſu ſeñor onde lo ſoyo fiando ſe en ell. Et dayno uiene otroſſi por que de tal coſa lo puede deſcubrir por que uerne a muerte o a algũo delos otros males que diximos o mégoarde mucho en ſu ſeruiçio o en ſus fechos. Et por ende todas eſtas coſas que diximos en eſta ley que eſta ynne ala perſona del rey. Aquellos q̃ las fizieſſen aſſabiendas farien trayçõn cõmo quier que algũas hyja que ſon mayores que las otras. Et deué auer tal pena por cada una dellas cómo de ſuſo dixiemos en las leyes que fablã en eſtas razones.

Titulo. xuij. Qual deue ſeer el pueblo en guoardar al rey e en ſu mug̃ e en ſus fijas e en las otras ſus parientas e en las duennas e en las donzeyllas e en las uiudas á en otras mugeres q̃ andã cõ ella.

Todos los omẽs que maguer ſon fija del

cuerpos de guisa son auiuadas a ellos que tā
bien deuē seer guoardadas cōmo sus cuerpos
mismos. ¶ Onde pues que enel titulo ante
deste fablamos quoal deue seer el pueblo en
guoardar la persona del rey. queremos aq̄ mostrar
como lo deuē guoardar en su muger ⁊ en sus
fijas ⁊ en sus parientas ⁊ en las dueynnas et
en las donzeyllas ⁊ en las otras mugeres que
andā con ella por que nō podrie el rey seer
bien guoardado si a ellas nō guoardassen.
¶ Et mostraremos como se deue fazer esta
guoarda. ¶ Et que pro uiene quando es biē
fecha. ¶ Et que daynno quando nō se faze
cōmo deue. ¶ Et que pena merecen los que hyer
tan en ello. Ley prima. Como el pueblo de
ue guoardar al rey ⁊ a su muger la reynna.

Otras cosas hy a sin las que diximos
en las leyes del titulo ante deste de que
se deuē los omnes del pueblo mucho guoar
dar delas nō fazer al rey. ¶ Qua maguer nō
taynga en su cuerpo mismo por uista tayn
nē hy por obra. ¶ Et esto serie quando alguno
quisiesse conseiar a fazer ala muger del rey co
sa en que fiziesse tuerto a su marido et por
que ella ualiesse menos de su cuerpo. ¶ Qua
de tal cōmo esta nasce desondra en dos manaras.
¶ la una quanto a dios. ¶ Et la otra al mundo.
¶ Qua segunt dios aquella que fua dada
derechamiente por ley pora seer le ella sola
compaynnia a semeiante del casamiento que el
fizo en parayso de un omne ⁊ de una muger
tornar lo hyen los que esto fiziessen a des
ordenamiento faziendol seer comunal dan
do se a otri. ¶ Assi cōmo a su marido. ¶ Et
el casamiento que fua fecho lealmiente que
segunt establescimiento de sancta eglesia es llama
do legittimo tornarie a seer desleal. ¶ Et
quanto al mundo le farien una delas mayores
desontras que seer pudiessen de fazer le
tuerto en aquella cosa que ell teuie apar
tadamiente pora si en que naturalmiente
ninguna cosa que biua nō quiere aparcería.
¶ Et demas de todo esto farie a ella perder
la hontra que ante auie llegando la al peor
denuesto que muger puede auer. ¶ Et aun
alos fijos que della nasciessen farie muy
grant mal metiendo los en dubda. ¶ Et
faziendo les siempre auer uerguença del fe
cho de su madre. ¶ Onde por todas estas ra
zones la pusieron los antigos por una delas
mayores traytiones que pueda seer fecha
al rey. ¶ Et mandaron que los que lo fizies
sen ol conseiassen a fazer que ouiessen tal
pena como si matassen al rey mismo. ¶ Et
en todas las otras cosas deuē guoardar
⁊ hontrar ala reynna cōmo al rey. ¶ Qua
nō podriē fazer a ell complidamiente las
cinquo cosas que de suso diximos si a el
la nō guoardassen. ¶ Et qui se atreuiesse
a fazer contra alguna destas cosas que de suso son
defendidas que nō deuē fazer contral rey.
¶ lo uno por hontra dell por que amhos son
como una cosa. ¶ Et lo al por que los fijos
que dellos nascē son luego seynnalados
por seynnores ⁊ deuē heredar los regnos
por ende farie traytion conoscida los que lo
fiziessen. ¶ Et deuē auer pena tal cōmo si lo
ouiessen fecho contra el rey mismo. Ley. ij.
Cōmo el rey deue seer guoardado en sus
fijas ⁊ en las otras sus parientas.

Nesciedat ⁊ falsedat son dos cosas malas que nes
ciedat es entender las cosas cōmo nō son.
Et falsedat es obrar dellas sin derecho.
¶ Et pues que cadauna dellas es muy
mala por si quanto mas quando se auntan en
uno. ¶ Qua nō puede seer que el que las
ha nō sea tenudo por nescio ⁊ por falsso. ¶ Et
por ende podrie seer que algunos quriendo
husar dela falsedat pornié ante ell deffē
dimiento mostrando que el mal que quien
faz que lo nō entiende. ¶ Et esto serie
como quando algunos touiessen que guoardā
do al rey en fecho de su muger que nol auiē
a guoardar en sus fijas ni en las otras sus
parientas. ¶ Et tal nesciedat cōmo esta se
rie muy estranna por que aquellos que a su
linage se atreuiessen a fazer les desontra
biē deuē entender que nō hontrauā ni
guoardauā a ell. ¶ Et por que tal fecho cōmo
este se mourie mas de atreuimiento de fal
sedat que de desentendimiento. ¶ Establecie
ron los antigos de espaynna que quoal quier
que desontrasse fija de rey o su hermana o
otra su parienta faziendol fazer maldat de su
cuerpo. ¶ Et le toldrie buena fama ⁊ le da
rie mal prez ⁊ fazer le perder casamiento
por que deue morir tan biē cōmo si la ma
tasse. ¶ Et si nol pudiessen fallar deue per
der lo que ouiere ⁊ seer echado del regno.
pora siempre. ¶ Et los que conseiassen tal

cosa como esta deue les sacar los ojos e to
mar les q̃nto ouier. ¶ Pero esto se entiende
de aquellos que andudiessen en casa dela
reyna o que el rey la dexasse en algũ lugar
¶ Mas por los otros que andudiesse a otra
parte deue el rey escarmẽtar alos que tal
cosa fiziere segũr el fecho fuere por que estos
nõ fazẽ tan grant aleue cõmo los otros por
razon dela casa dela reyna. ¶ Et si algũo
cõ atreuimiẽto de locura passasse por fuer
ça a algũa dellas. en qual logar quier
que fuesse este fuere trayd̃on cõnoscuda por
que deue morir si pudiere auer e sinõ se
er echado del regno para siempre. ¶ Et dem̃s
pder lo que ouiere. Ley. iij. Como deue el
pueblo guardar al rey en las dueynnas
e en las donzeyllas q̃ andã en casa dela re

Qualquier llamado ayuntamiẽto de gẽte
yna. ala casa dela reyna. ¶ Otrosi bien assi
cõmo en la camara han a seer las cosas q̃
hy ponẽ encubiertas e guardadas assi las
dueynnas e las donzeyllas que andã en
casa dela reyna deuẽ seer apartadas e go
ardadas de uista e de baldonamiẽto de ma
los oms e de malas mugeres. ¶ Et esto por
tres razones. ¶ la prima por honra e por go
arda del rey e dela reyna. ¶ la segũda por
honra dellas mismas. ¶ la tercera por honra
de sus parientes. ¶ Onde qual quier que ayl
li se atreuesse a faz algũa delas cosas sob
dichas por que el fiziesse ganar mala fama
de su cuerpo fuere aleue cõnoscuda por que
deue morir si fallassen en el fecho o an dan
do en ello e sinõ deue lo echar del regno si fu
er ome honrrado e fincar por enemigo de
sus parientes. ¶ Et si fuere ome de menor gu
sa deue luego morir por ello o q̃ndo quier
que lo fayllen. ¶ Et si nol fayllare por lo
que ouiere. Ley. uiij. Cõmo el pueblo de
ue guardar al rey en las amas e en las
mugeres que fueren en casa dela reyna.

Mugeres otras de muchas manas cõ
uiene que andẽ siempre en las casas
delas reynnas las unas que biuẽ hy cotti
anamiẽte para faz seruiçio. ¶ Et las otras
que uiẽẽ ocasiones por cosas que non
pueden escusar assi cõmo por prouar algo o por
querellar se de algũ tuerto que les ouies
sen fecho. ¶ Et estas ayudellas que son de or
den assi cõmo mõjas o freyras de qual reli
gion quier que sean. ¶ Et otras que son
seglares. ¶ Et sin estas andã hy otras que
son siervas. assi cõmo mugeres de otra ley.
¶ Onde tan bien estas como todas las otras
que hy ouiessen por qualquier razõ quier mi
guno nõ se atreua a faz a fazimiẽto cõ ellas
por que las sagua malas mugeres. ¶ Ca
qualquier q̃er que segunesse cõ algũa dellas
en casa dela reyna faze aleue cõnoscuda
cõmo quier que nõ sea tan grãt cõmo
las que en estas otras leyes diximos de
guisa que si fue ome contrario el fallare
fecho en ell quel deue matar e sinõ ha de
seer echado del regno. e si fue ome de me
nor guisa deue morir por ello q̃ndo quier
que lo fallen. ¶ Et sinõ lo pudiere auer
ha de pder la meatat del oque ouiere. mas
si aquella con q̃en fiziesse el yerro fuesse
ama que diesse la teta a algũo delos fijos
del rey. ¶ O cosiguera que siruiesse ala re
yna cotianamiẽte guardador sus pa
ynnos o sus arras faze trayd̃on cõnosci
da el que con ella segunesse en casa dela
reyna. ¶ Et lo del alma defendieron los
sauios antigos por que si tal cosa fiziesse
en q̃nto diesse la leche al mino podrie ser
que uerne por ello a grãt enfermedat
o a muerte. ¶ Mas lo dela cosiguera enca
recieron tanto los espaynnoles leales q̃ la
pusieron cõmo por egual dela seynnora.
¶ Et esto por dos razones. ¶ la una por que
ella es cotianamiẽte la mas priuada dela
seynnora e sabe mas sus fechos e sus pri
uadezas que las otras. ¶ Et por ende la pode mas
aynna amatar a faz maldat e gelo encub
rie meior. ¶ Et la otra por que podrie seer
que algũa cosiguera uerguyllosa q̃riendo
fazer maldat cõ algũo que uestrie los pa
ynnos e pornie las toquas dela seynnora
por parescer meior. ¶ Et los q̃ la uieyessen
sospecharie que era ella misma e ganari
e por ello mal prez nõ auiendo culpa. ¶ On
de por todas estas razones q̃ al q̃er que
segunesse cõ algũa destas deue morir por el
lo e pder la meatat del oque ouiere. ¶ Et
si nol pudiere fallar deue seer echado dela
tierra e pder todo lo suyo. Titulo. xv. Qual
deue seer el pueblo en guardar al rey e a
Decudo de auuntamiẽto de sus fijos.
mor han los oms cõ sus mugeres. mas

tenudo de aiuntamiento de linage este han derechamiente con sus fijos mas que con los otros parientes. ¶ Onde pues que en el titulo ante deste mostramos qual deue el pueblo seer en guoardar al rey en su mugier ꝛ en sus fijas ꝛ en las otras mugieres que andan con ellas queremos aqui dezir qual conuiene que sea en guoardar le en sus fijos ꝛ en los otros sus parientes. ¶ Et mostraremos como deue seer fecha esta guoarda. ¶ Et por que razones. ¶ Et en que cosas. ¶ Et que bien viene della quando bien se faze. ¶ Et que dapnno quando no es fecha como deue. ¶ Et que pena merescen los que yerran en ella.

Ley primera Como deue el pueblo guoardar los fijos del rey.

Assi como el pueblo es tenudo de conoscer ꝛ de amar ꝛ de temer ꝛ de honrrar al rey por dios cuyo logar tiene en tierra. ¶ Et otrossi naturalmiente por que es sennor ꝛ por los otros debdos que diximos assi son tenudos de fazer todas estas cosas a sus fijos por razon del. ¶ Ca segunt los sabios antigos dixieron et mostraron que el padre ꝛ el fijo tales son como una persona pues que dell es engendrado et recibe su forma ꝛ es le naturalmiente ayuda ꝛ esfuerço en su uida. ¶ Et despues de su muerte es su remenbrança por que finca en su logar. ¶ Onde por todas estas razones los deuen honrrar ꝛ guoardar assi como a ell de muerte ꝛ de ferida ꝛ de todas las otras cosas de que les pudiesse uenir desonrra o dapnno o mal de aquellos que de suso diximos de que el rey mismo deue seer guoardado ꝛ mayormiente a aquell que deue seer rey. ¶ Et esto por dos razones. ¶ la una por el padre que es sennor ꝛ la otra por el sennorio del regno. por que dios lo escogio quando quiso que nasciesse primeramiente que los otros sus hermanos. ¶ Et por ende en todas las cosas le deuen guoardar a este assi como a su padre. ¶ Et quien fuesse contra ell deue auer tal pena como si al padre mismo lo ouiesse fecho segunt de suso diximos fueras ende si ell quisiesse matar o ferir o prender o deseredar a su padre. ¶ Ca estonce queriemos que fiziessen los uassallos por razon de defender al rey su sennor non caerien por ende en esta pena sobredicha. ¶ Et esto es por que el sennorio natural deue seer guoardado sobre todas las cosas. ¶ Esso mismo dezimos delos otros fijos si alguna destas cosas de suso dichas quisieren fazer contra el rey su padre o contra su hermano el mayor. ¶ Otro tal dezimos que si el hermano mayor o alguno delos otros fijos del rey fiziessen alguna destas cosas sobredichas contra la reyna su madre fueras ende si ella ouiesse fecho tal yerro. por que el rey mismo ꝛ ellos la ouiessen de calonnar. ¶ Et sobre tal razon como esta qual quier que al rey ayudasse faziendo lo por su mandado non auríe culpa ni caerie en la pena de suso dicha. ¶ Et quien en otra manera lo tomasse a ssabiendas o firiesse o prisiesse alguno delos otros fijos del rey faríe traycion ꝛ deue morir por ello. ¶ Et si nol pudieren fallar ha de perder lo que ouiere ꝛ seer desterrado pora siempre.

Ley segunda. Como el fijo mayor del rey a adelantamiento ꝛ mayoria sobre los otros hermanos.

Mayoria en nascer primero es muy grant sennal de amor que muestra dios a los fijos delos reyes a aquellos que da entre los otros sus hermanos que nascen empues el. ¶ Ca aquell a quien esta honrra quiere fazer bien da a entender quel adelanta ꝛ pone sobre los otros por quel deuen obedescer ꝛ guardar assi como a padre ꝛ a sennor. ¶ Et que esto sea uerdat prueua se por tres razones ¶ la una naturalmiente. ¶ la segunda por ley ¶ la iii. por costumbre. ¶ Ca segunt natura pues que el padre ꝛ la madre cobdician auer linage que herede lo suyo aquell que primero nasce ꝛ llega mas ayna pora complir lo que ellos desean aquell por derecho deue seer mas amado dellos ꝛ lo ha de auer. ¶ Et segunt ley se prueua por lo que dixo nuestro sennor dios a abraam quandol mando como prouandol que tomasse su fijo ysahac el primero que mucho amaua assi como assi mismo por lo que de suso diximos. ¶ la otra por que dios lo auia escugido por seer que auido quiso que nasciesse primero. ¶ Et por esso mando que de aquel fiziesse sacrifiçio. ¶ Ca segunt ell dixo a moysen en la uieia ley todo mas lo que nasciesse primeramiente fue llamado cosa sea de dios. ¶ Et que los hermanos le deuen tener en logar de padre muestra se por que ell ha mas dias que ellos ꝛ uino primero al mundo. ¶ Et a aquell le han de obedescer como a sennor se prueua por las palauras que dixo ysahac a iacob su fijo quando le dio la bendicion cuydando que era el mayor

or. ¶ Tu seras señor de tus hermanos. ¶ Et ante ti se encorbaran los fijos de tu madre. ¶ Et al que bendixieres sera bendicho. ¶ Et al que maldixieres caer le ha la maldicion. ¶ Onde por todas estas razones se da a entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos assi como padre et señor. ¶ Et que ellos en aquel logar le deuen tener. ¶ Otrossi segunt antigua costumbre como quier que los padres naturalmente auien piadat de los otros fijos non quisieron que el mayor lo ouiesse todo. ¶ Mas cadauno dellos ouiesse su parte. ¶ Pero con todo esso los omes sabios et entendidos catando la pro comunal de todos et conosciendo que esta particion non se podrie fazer en los regnos que destruydos non fuessen segunt nuestro señor Ihesu Christo dixo que todo regno partido serie astragado touieron por derecho que el señorio del regno non lo ouiesse sinon el fijo mayor despues de la muerte de su padre. ¶ Et esto husaron siempre en todas las tierras del mundo o el señorio ouieron por linage mayormiente en España. ¶ Et por escusar muchos males que acaescieron et podrien aun seer fechos, pusieron que el señorio del regno heredassen siempre aquellos que uiniessen por la linea derecha. ¶ Et por ende establecieron que si fijo non ouiesse que la fija mayor heredasse el regno. ¶ Et aun mandaron que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse si dexasse fijo o fija que ouiesse de su muger legitima que aquel o aquella lo ouiesse et non otro ninguno. Pero si todos estos fallesciessen deue heredar el regno el mas propinquo pariente que hy ouiere seyendo ome pora ello. ¶ Et non auiendo fecho cosa por que lo deuiesse perder. ¶ Onde todas estas cosas deue el pueblo et es tenudo de guardar que de otra guisa non podrie seer el rey complidamiente guardado si ellos assi non guardassen el regno. ¶ Et por ende qual quier que contra esto fiziesse farie traycion conoscida et deue auer tal pena como de suso es dicho de aquellos que desconosciessen señorio al rey.

Ley .iii. Como deuen seer escogidos los guardadores del rey niño si su padre non ouiere dexado quien lo guarde.

Auiene muchas uegadas que quando el rey muere finca niño el fijo mayor que ha de heredar et los mayorales del regno ouieren sobre ell quien lo guardasse fasta que aya hedat. ¶ Et desto nascen muchos males. ¶ Ca las mas uegadas aquellos que lo cubdician guardar mas lo fazen por ganar algo con ell o apoderar se de sus enemigos que non por guarda del rey ni del regno. ¶ Et desto se leuantan grandes guerras et robos et dapnnos que se tornan en muy gran destruymiento de la tierra. ¶ Lo uno por la niñez del rey que entienden que non gelo podra uedar. lo al por el desacuerdo que es entre ellos que los unos punnan de fazer mal a los otros quanto pueden. ¶ Et por ende los sabios antiguos de Espanna que cataron las cosas muy lealmiente et las sopieron guardar pora toller todos estos males que auemos dicho. ¶ Establescieron quando fincasse el rey niño si el padre ouiesse dexado omes señalados quel guardassen mandando lo por palaura o por carta que aquellos ouiessen la guarda dell et todos los del regno fuessen tenudos de los obedescer en la manera que el rey lo ouiesse mandado. mas si el rey finado dexado non ouiesse fecho mandamiento ninguno estonce deuen se ayuntar alli o el rey fuere los mayorales del regno. ¶ Assi como los prelados et los ricos omes et otros omes buenos et honrrados de las uillas. ¶ Et desque fueren ayuntados deuen iurar sobre los sanctos euangelios que caten primeramiente seruicio de Dios et honrra et guarda del señor que han et pro comunal del regno. ¶ Et segunt esto que escoian tales omes en cuyo poder lo metan quel guarden bien et lealmiente et que ayan en si ocho cosas. ¶ La primera que teman a Dios. ¶ La segunda que amen al rey. ¶ La tercera que uengan de buen linage. ¶ La quarta que sean sus naturales. ¶ La quinta sus uassallos. ¶ La sexta que sean de buen seso. ¶ La septima que ayan buena fama. ¶ La viii. que sean atales que non cubdicien heredar lo suyo cuydando que han derecho en ello despues de su muerte. ¶ Et estos guardadores deuen seer uno o tres o cinquo et non mas por que si alguna uegada desacuerdo uiniesse entre ellos aquello en que la mayor partida se acordasse fuesse ualedero. ¶ Et deuen iurar que guarden al rey su uida et su salud et que fagan et que alleguen pro et honrra dell et de su tierra en todas las maneras que pudieren. ¶ Et las que fuessen a su mal o a su dapnno que las desuien

¶ no comodo dari tutores regi pupillo

r las mielgā en todas guisas r q̄ el señnoro
guoardē que sea uno r que nō lo deuen partir
m en agenar en ningūa maña. Ca yas que a
creciente q̄nto puedē con derecho r que lo ti
engā en paz r en iusticia fasta que el rey sea
de hedad de veynte aynnos. Et si fiie fija la
que ouiere de hēdar fasta que sea casada r to
todas estas cosas fará r guoardará bie r leal
mēte assi cō mo de suso son dichas. Et des
pues que esto ouiere iurado deue meter al
rey en su guoarda de maña que fagan cō co
seio dellos todos los granados fechos q̄ ouie
ren de faz. Et cutiana mēte deue tener
tales omēs con ell quel sepā mostr̄ aq̄llas
cosas por que sea bie acostūbrado r de bue
nas maynnas assi cō mo de suso sō dichas
en las leyes que fablan en esta razō. Et
todas estas cosas sobredichas dezimos q̄
deue guoardar r faz si acaesciesse que el rey
poriesse el seso fasta que tornasse en su me
moria o finasse pō si auinniesse que al rey
nino fincasse madre. Ca ella a de seer el p̄
mero r el mayoral guoardador sobre los otr̄
por que naturalmēte ella lo deue amar
mas que otra cosa por la lazeria r el afan
que leuo trayendo lo en su cuerpo r dessi cri
ando lo. Et ell̄ deue de la obedescer como
a señnora r faz su māndamēto en todas
las cosas que fuere apro del rey r del regno
mas esta guoarda deue auer en q̄nto non
casare r quisiere estar cō el nino. Onde
los del pueblo que nō q̄siessen estos goar
dadores escoger assi cōmo sobredicho es
o despues que fuessen escusados nō los q̄
siessen obedescer nō faziendo ellos por que
fariē traydon cōnoscida por que deuien a
entender que nō amauā guoardar al rey
ni al regno. Et por ende deuē auī tal prēa
que si fuere hyms honrrador̄ han de seer e
chados dela tira para siempre. Et si otr̄ de
uē morir por ello. Otrossi dezimos que
q̄nto algūo delos guoardadores errasse en
algūa delas cosas que es tenudo de faz en
guoarda del rey r dela tira que deue auī prēa
segūr el fuero que fiziere. Ley.iiij. Que co
sa es tenudo de faz r guoardar el reynuevo
Ano dela hedad que dize en la ley ante
desta o seyendo tā mañno q̄nto comēçasse
a regnar que pudiesse goūnar al regno

tenudo es por derecho r por diē estança de faz
cosas por el rey finado assi cōmo en dar al
mosnas por su alma r faz dezir missas o otr̄s
oracōnes. Et otrossi a dios quel ayā mi
cer. Et otrossi en pagar sus deudas er en
complir sus almosnas r en faz algo alos sus
os a aq̄llos que lo ouieē mesti que nō fin
quen desemparados. Et otrossi en faz guoar
dar su fama assi que los que en su uida ñ
dixieē mal dell nō lo digā en su muerte.
Qua pues que nō tiene daynno al fin
to ni pro al que lo dize muestra se por ante
iuez el dizidor r torna se en desonrra del
rey nino por que nō lo deue soffrir en nin
guna maña. Et segūr iusticia r derecho
cōmo āyen que fiziessen a ell despues de
su muerte assi lo deue ell faz por el alma
del finado pues que finca en su logar r hē
da sus bienes. Qua derecho es que cōmo
gana la honrra r la pro daq̄ll de q̄en hēda
sus bienes que assi tome la carga r el em
bargo delo quel auie de faz. Et faziēdo
lo assi. estar lea muyr bie que q̄ntos lo
oyeren que lo p̄riarā mas por ello r lo ter
nā mas por leal. Et demas aura siempre
buēa fuerza que assi fará por ell q̄nto fina
de los que hēdar lo suyo. Pō esto deue seer
fecho de maña que nō mēgue el señno
rio assi cōmo uēdiendo o enagenādo los
bienes del que son cōmo rayz del regno
mas puede lo faz delas otras cosas muē
bles que hy ouiere. Onde el rey que esto
nō fiziesse mostrar seye por loco r por desme
surado r por tornadero que son cosas q̄l esta
rie mal en este mūdo r por quel darie dia
pena por ello enel otro cōmo aq̄ll q̄ deue
ra guoardar egualdar a todos. r nō la go
arda assi mismo. Mas si ell fuesse tā nino
que nō pudiesse esto faz deuē lo por ell cō
plir aquellos q̄l tomarē en guoarda. Et
si ellos malitosamēte nō lo cūpliesse de
uē auī por pena que si algūa cosa tomeē
del rey finado cōmo offitō o hēdamiento
o tira que lo deuē pder. Et si nō tomeē
nada dell desque el rey fiie cabo ha de la
yllar dela tira por tanto tiempo q̄nto ell r
su corte fallarē por derecho. Ley.v. Cōmo
el rey r todos los del regno deuē goardar
que el señnorio sea siempre uno et nō
lo enagenen nin lo departan.

Fuero t establecimiẽto fizieró antigua
mẽte en espayña que el señnorio
del rey núqua fuesse departido ni enagenã
do t esto por tres razões. La prima por faz
lealdar contra su señnor mostrãdo que
amauã su honra t su pro. La segúda por
honra de si mismos por que q̃nto fuesse
mayor el señnorio t la su tira tanto serié
ellos mas ricos t honrados. La tercera
por guoarda del rey t de si mismos por q̃
q̃nto el señnorio fuesse mayor tanto po
drien ellos meior guoardar al rey t a si.
Et por ende pusieró que q̃nto el rey fu
esse finado t el otro nueuo entrasse en su
logar que luego iurasse si fuesse de hedar
de quatorze añnos o dent atriba que
núqua en su uida deptiesse el señnorio
ni enagenasse. Et sinó fuesse desta he
dat que fiziessen la iura por ell aq̃llos que
dixemos en la ley ante desta quel han de
guoardar. Et el que la otorgasse despu
es q̃nto fuesse dela hedar sobredicha. Et
todos los que se acertassen hý con el que
iurassen de guoardar dos cosas. La una
aq̃llo que tañnne a ell mismo assi como
su uida t su salut t su honra t su pro. Et
la otra de guoardar siempre q̃ el señno
rio sea uno t q̃ nuca en dicho ni en fecho
cõsintrá que faguá por que se enagene
ni se departa. Et desto deué faz homẽa
ge los mas honrados omẽs del regno q̃
fuerẽ assi cõmo los plados t los ricos ões
t los caualleros fijos dalgo t los omẽs bo
nos delas cubdades t delas villas. Et
esso mesmo deué uenir a faz los otros q̃ se
nó acertarẽ hý fuas entre si alguos oues
sen enfermedat o otro tal embargo por
que nó pudiessen hý seer. Ca estonce
deué la decebir dellos aquellos que el rey
embiasse señnaladamẽte pa esto. Et
por que todos nó podrié uenir al rey ni fie
guisado pora faz homẽage deué lo fazer
en cada villa en esta manera. Primame
ntre auútando todo el cõceio a q̃ don fer
to t despues dando omẽs señnalados q̃ lo
fagan por todos los otros tan bié omẽs co
mo mugeres grandes t pequeyños assi co
mo por los que estonce son biuos cõmo
por los otros que han de biuir. Et este
homẽage se deue tomar entãdo hý
que el q̃ lo nó touiesse caiesse por ello en
tal pena como si fiziesse la mayor traydó
que pudiesse seer fecha. Et el homẽage
que desta guisa fuesse fecho deue todo el
pueblo alcar las mãos t otorgar lo po este
homẽage q̃ diximos nó se entiende sinó
de aq̃llos logares que son del rey. mas delos
otros q̃ los omẽs ouiessẽ por hẽdamiento en
su señnorio los señnores mismos lo de
uẽ uenir a faz por si t por los otros suyos se
guir diximos de suso en las otras leyes. Et
aun por mayor guoarda del señnorio esta
blesciero los sanos antigos que q̃nto el rey
quisiesse dar hẽdamẽtos a algos que nó
lo pudiesse faz de drecho a menos que nó de
touiesse aq̃llas cosas que ptenescé al señ
norio assi cómo que fagan dellos guerras
t paz por su mãdado t quel uayan en huest
de t que corra hý su moneda t gela den en
de q̃nto gela dieré en los otros logares de
su señnorio t quel fin que hý iusticia
entegramiẽte t las alçadas delos pleytos
t muias si las hý ouiere. Et magüer
enel puillegio del donadio nó dixiesse q̃
tenie el rey estas cosas sobredichas pa si
nó tenie por esso entender aq̃ll aq̃en lo da q̃
gana drecho en ellas. Ca esto es por que
son de tal natura que ningũo nó las puede
ganar ni husar drechamientre dellas. fuas
entre si el rey gelas otorgasse todas o algu
nas dellas enel puillegio del donadio. Et
aun estonce nó las puede aũ ni deue husar
dellas sinó tã solamiẽte en la uida daq̃ll
rey que gelas otorgo o del otro que gelas
q̃siesse cõfirmar. Et por ende en todas es
tas cosas que dichas auemos deue el pue
blo guoardar q̃ el señnorio sea toda una
uno. Et nó cõsentã en ningũa mana q̃
se enagene ni se departa. Ca los que
lo fiziessen errarié en muchas manas pri
meramẽte cõtra dios deptiendo loque el
auútara t desfriando t denuẽdo en uull loque
les ell diera por honra t hyendo cõtra la pa
labra que ell dixo por ysaias ppha nó ena
genaras tu honra ni la daras a otru. Et
aun cõtra si mismos errarié si ellos cõsenas
sen al rey o le diessen carrera pora esto faz
o nõ lo desto: passen q̃nto pudiessẽ quen
fuesse fecho. Et los que assi nõ lo fizies
sen errarié en trayd̃õn t deuẽ aũ tal pena

como aquellos a qien plaze que su seynnor
sea deseredado. **Ley .vj. Quoal deue seer el pu
eblo en guoardar alos parientes del rey.**
Una sangre son llamados aqllos que han
parentesco entressi como qer que no pu
edan todos seer eguoales en las hontras ⁊
en las bien andanças deste mundo. Et por en
de non tan solamiente deue el pueblo guardar
al rey ⁊ a sus fijos ⁊ sus fijas mas aun en los
otros parientes por hontra dell ⁊ por allegança
del linage que con ell han. Onde quoal
quier que matasse o feriesse o desontras
se a alguno dellos sin mandado del rey deue
auer pena por su atreuemiento o a bien uista de
su corte segunt quoal ome fue el su parien
te ⁊ el fazedor del yerro ⁊ el tiempo ⁊ el lo
gar en que lo fiziesse. **Titulo .xvi. Como
el pueblo es tenudo de guoardar al rey en
sus officiales ⁊ en su corte alos q uinieren a ella.**
Guoardada non podrie seer la cosa
segunt conuiene sinon fuessen guardadas
aqllas otras que la guoardan. Onde pues
que en el titulo ante deste auemos dicho
quoal deue el pueblo seer en guoardar al
rey en aqllas cosas que son acercadas a el
por linage. qremos aqui dezir como otros
si deuen guoardar los otros q son cerqua bi
uiendo con ell cutianamiente por officios
que tienen con quel han de seruir. Et mos
traremos en que manna el pueblo deue go
ardar al rey ⁊ sus officiales. Et por q razo
nes. Et que pro uiene ende qndo es como
deue. Et que daynno qndo assi non se faze.
Et que pena meceen los que hyerran en
ella. Et depues diremos dela corte como
deue seer guoardada ⁊ los que uinieren a el
la. **Ley primera. En que manna el pueblo deue
guardar al rey en sus officiales.**
Conoscer et guoardar deue el pueblo al rey et sus
officiales por la hontra ⁊ el bien q les el faze
⁊ por los officios que tienen dell cutianamien
tre en ql han de seruir assi como mostramos
en el titulo que fabla quoal deue el rey seer
a sus officiales. Qua los unos han de go
ardar su alma ⁊ los otros su cuerpo ⁊ los otros
le han de ayudar de conseio ⁊ de obra como
mantenga su gente bien ⁊ derechamiente. Et
pues que todas estas cosas toman en goar
da apro del pueblo drecho es otrossi que el
los sean por ell guoardados. Et por ende
non deue ninguno seer atreuudo a desondrar
los de dicho ni de fecho. Qua el que lo fi
ziesse errarie muy grant mientre por que
el tuerto o la desontra que les fuesse fecha
non cayrie a ellos tan solamiente mas al rey en
cuyo seruicio et guoarda estan. Et merez
rie por ende muy grant pena. Et por que
las personas delos officiales del rey ni los q
errassen contra ellos non podrien siempre seer
de una natura ni estarien en un estado por
ende non les podemos poner cierta pena mas
los que lo fiziessen de palaura o de fecho
deuen auer pena segunt el rey ⁊ su corte falla
ren por drecho et por razon catando primeramiente
entre estas seys cosas. La primera q ome es
el fazedor del yerro. La segunda quoal es
el official a qien fue fecho. La tercera que
yerro o tuerto es lo que fizo. La quarta so
bre que o en que manna fue fecho. La .v.
el logar o lo fizo. La sexta el tiempo en que
fue fecha. **Ley .ij. Como deuen seer guoarda
dos todos los que fueren en la corte del rey o**
Conoscidos ⁊ hontrados **uinieren a ella**
et guoardados deuen seer los officiales
del rey assi como auemos mostrado en la
ley ante desta. mas agora qremos dezir se
gunt fuero antiguo de espaynna como deuen
seer guoardados comunalmiente del pue
blo todos los otros que son en su corte o ui
enen a ella. maguer non tengan officios. Et
pues que la su uida es por seruir le o por
alcançar drecho por ell o por recaudar algu
nas otras cosas de su pro que non pueden
en otro logar fazer. drecho es que sean hon
drados por hontra del rey ⁊ guoardados por
que uienen en su segurança. Qua muy
guisada cosa es de seer segura ⁊ goardada
la corte mas que todos los otros logares
pues que della salle segurança ⁊ guoarda
por toda la tierra. Et esto deuen seer en dos
mannas. La una alos que estan en ella
cutianamiente. Et la otra alos q uie
nen o se uan ende. Qua alos que hy son
non se deue ninguno atreuer a matar los
ni a ferir los ni a prender los ni a desontrar
los de dicho ni de fecho ni de conseio an
te los deuen guoardar por la hontra ⁊ la
segurança del rey. pero estas muertes o feri
das o desontras deuen auer pena los fazedo
res della segunt los logares en que fueren

fechas mas acerqua del rey o mas luegne.
Qua si alguno matasse o feriesse del fazie
trayçion por quel deue luego matar o quando
quier que lo fallen. ¶ Et demas ha de
perder la meatat de lo que ouiere. ¶ Et tanto
estrañaron esto los antigos de españna que
touieron que fazie aleue el que sacaua arma de
lante el rey pora ferir a otro maguer non lo
firiesse o si dizie palaura de denuesto de gui
sa que el otro ouiesse de pelear con ell. fueras
ende si el denuesto fuesse en razon de riepto.
mas el que matasse o firiesse en las casas
o en corral o el rey posasse cuemo quier que el
atreuimiento non fuesse tan grande cuemo si lo
ouiesse fecho estando ell delante con todo
esso dixieron que fazie trayçion por dos ma
neras. ¶ la una por la grant desonrra que faze
al rey menospreciandol e boluiendol su corte.
¶ la otra por el periglo que podrie ende uenir.
¶ Qua tal podrie seer la buelta que aurie
ell mismo a yr a departir la e poderie y prender
muerte o desonrra en su cuerpo. ¶ Et por
ende touieron por derecho que si pudiessen aun
luego el que lo fiziesse que muriesse por
ello e si non quando quier que lo fallassen. **Ley iiij. Que pena deuen auer los que boluieren pelea en el logar o el rey fuere e los que mataren o ferieren a otros a tres migeros a derredor.**

Boluiendo alguno pelea en la villa o en
el logar a ssabiendas o el rey fuesse fa
zie muy grant atreuimiento. ¶ Qua segunt
establecieron los antigos deue recebir mu
y grant pena por ello. e touieron por derecho
que los que lo fiziessen e todos los que estu
diessen aperebidos pora aiudar los si en la
buelta ouiesse feridas de que muriesse algu
no que lo matassen por ello bien assi cuemo si lo
ouiesse fecho delante el rey. ¶ Et esto fizi
eron por que tanto podrie crescer aquella buelta
que llegarie a periglo de muerte o de deson
rra del rey e de todos los omnes buenos e hon
rados que con ell fuessen. ¶ Et por ende
tal fecho cuemo este de que tanto mal podrie
auenir todos son tenidos de uenir luego a tol
ler lo e a departir lo bien assi cuemo farien
al fuego que encendiesse las villas o las
casas en que morassen. ¶ Et aun tanto estra
maron pelea que mandaron que los que an
dan cutianamiente con el rey por la compa
ñnna que es de so uno que es cuemo haman
dar que si a ssabiendas matasse uno a otro
torticeramiente si fuesse de los mayores que l
diessen muerte segunt aluedrio del rey. ¶ Et
si non muriesse de la ferida aquell a quien fe
riesse que fuesse echado del regno. ¶ Et si
el matador fuesse de los menores que l metiessen
biuo so el muerto. ¶ Et non muriendo de la
ferida quel cortassen la mano. ¶ Otrossi man
daron que si un omne honrrado matasse a
otro a tres migeros a derredor del logar o el
rey fuesse que es una leguoa que muriesse
por ello. e non muriendo de la ferida quel cor
tassen la mano. ¶ Et estas penas han de rece
bir segunt aluedrio del rey. ¶ Et aun pusieron
que los que salliessen del logar o el rey fues
se pora tornar hy esse dia maguer passas
sen los tres migeros que qual quiere que
matasse o feriesse a quoal quier dellos que
ouiesse pena segunt aluedrio del rey. todas
aquellas seys cosas que ya diximos fueras en
de si fuesse su enemigo dado por iuyzio.
¶ Pero quoal quier que matasse o firiesse en al
guno destos logares que dicho auemos en esta
ley e en la que es ante della faziendo lo por
mandado del rey o defendiendo se tornando sob
si queriendo lo otri matar a tuerto non caerie
en esta pena. ¶ Pero este defendimiento se
deue fazer en tal razon que si otro sacasse ar
ma e uiniesse contra ell pora matar lo o lo o
uiesse ferido primeramiente. ¶ Et aun esto
ce nol deue dar mas de una ferida por otra.
por que semeie que lo faze adrede por matar
si non por defender se non podiendo mas fueras
ende si se sintiesse ferido de muerte. ¶ Et
aun establescieron mas que non tan solamiente
fuessen guoardados los cuerpos de los que uini
essen a la corte assi cuemo diximos mas todo
lo suyo que troxiessen. ¶ Qua quien quier
que les hy tomasse alguna cosa por fuerça
si fuesse de los omnes mas honrrados manda
ron que fuesse echado de tierra por ello. ¶ Et si
de los otros que muriesse por ello. ¶ Et quien lo
furtasse que ouiesse tal pena cuemo si lo fur
tasse en otro logar. ¶ Pero quien desonrrasse
a otro de palaura en alguno destos logares
de suso dichos mandaron que ouiesse pena
segunt aluedrio del rey quoal fuesse la de
sonrra o el fazedor della. ¶ Et aquell a quien
la fiziesse e el logar en que fuesse fecha. **Ley iiij. Como deuen seer guoardados los que**

uienē ala corte del rey o q̄ se fueren della.

Uienē los oms ala corte del rey o se uan
della por algūa delas razones que di-
ze en la ley ante desta. po algūos dellos ui-
enē de su grado. Et otros por p̄mia. Et
los que uienē por p̄mia son aquellos q̄ el
rey llama por sus cartas o por sus mādaderos
en razō de emplazamiēto o de otra cosa de
aquellas q̄ de suso auemos dicho a q̄ deuē
ueir por mādado del rey. Onde dezimos
que todos estos deuē ueir seguros ellos τ
sus cosas τ ningūo nō se deue atreuer a
matar los ni ferir los ni prender los nin
desonrrar los ni tomar les ningūa cosa
delo suyo por fuerça. Et esta segurāça de-
uen auer del dia que saylliere de sus casas
pora yr ala corte del rey fasta q̄ lleguē a ella.
Et desi ala tornada fasta que seā en sus
logares andādo toda uia iornada comūal
assi que por mucho andar nō pdiessen los
cuerpos τ lo que troxiessen. Otrossi que
por pequennas iornadas nō tardassē tā-
to que ouiessē a parescer q̄ lo faziē cō en-
gaynno. Onde qui les fiziesse mal en al-
gūa delas manas que de suso son dichas
farie aleue por que q̄brātarie segurāça
del rey por cuyo mādado uiniessē. Et el
que esto fiziesse si fuesse delos oms hon-
drados deue pechar doblado q̄nto daynno
fiziere τ seer echado dela t̄ra por q̄nto tp̄o
el rey touiere por bien. Et si fuerē delos
meōres deue morir por ello. Pero si algūos
delos que ouiessen a ueir por mādado del
rey assi cōmo dicho auemos ouiessen ene-
migos dados por iuyzio o otros oms de q̄
en se temiesse por desafiāça o por mēaza
o por otra cosa quel ouiessen fecho q̄ entē-
diesse que auiē razō de gelo caloñar deue
gelo fazer saber τ si nō pudiesse o nō hu-
sasse deue lo dezir alos iuezes o alos al-
caldes o alos otros oms del logar que to-
uiessen algūos por tierrylos o a oms seynna-
lados del rey si los hy ouiere que gelo di-
gan o les aprebā dello de guisa que se
puedā guoardar de q̄brātar la segurāça
del rey por que nō cayan en la pena sobre-
dicha. mas si algūo despues quel aprebi-
essen matassē assabiendas a quoal quie-
re delos que uiniessē ala corte del rey.
por el atreuimiēto que faze deue morir
por ello. Et si el que firiesse fuesse delos
oms honrrados τ nō muriesse dela ferida
el otro. deue seer echado de t̄ra. Et si fue
delos otros deuē le cortar la mao. Et si al-
gūa cosa le tomare delo suyo ha lo de pe-
char todo doblado. Mas estos q̄ se temies-
sen nō q̄siessen aprebir alos otros de quiē
ouiessen miedo en la mana q̄ dicho auēos.
Si por auētura los otros nō sabiēdo que
yuan ala corte del rey matassē o firiessen
a algūos dellos si lo fizierē enel camio de-
uē auer pena cōmo qui q̄brāta camio. Et
si en otro logar deue auer pena segūt el
fuo de aq̄lla t̄ra en que lo fizierē. Otrossi
dezimos que los que uiniessē ala corte
del rey de su grado nō seyendo llamados q̄
los nō deue ningūo matar ni ferir nin
dobar ni faz otro mal ningūo. Ca el q̄
lo fiziesse merezrie muyt grāt pena por
que todos los camios dela t̄ra deuē seer
guoardados τ seguros por honrra del rey.
Catando p̄mamiēte las seys cosas q̄
de suso son dichas. po auiēdo algūos ene-
migos que fuessen dados por iuyzio si los
matasse o los firiesse nō caerie en esta pe-
na. mas si lo fiziessen en los tres migos
a cerqua del logar o el rey fuesse. Ca
tan biē de yda cōmo de uenida deue seer se-
guros en ellos maguer nō seā llamados
τ esto por hondra del rey τ de su corte. Ti-
tulo. xviij. Quoal deue el pueblo seer en
guoardar al rey en sus cosas muebles et
raiz pora su mantenimiento

Bienes son llamados aq̄llas cosas de que los oms
se sieruē τ aiudan. Et estas son dos ma-
neras las unas muebles τ las otras ray-
zes. Et cōmo q̄er que todos los oms
deuē seer guoardados en esto. mucho mas
lo deuē seer los reyes. Onde pues q̄ enel
titulo ante deste fablamos quoal deue el
pueblo seer en guoardar al rey τ a sus offiti-
ales τ a su corte. q̄remos aqui dez cōmo l
han de guoardar las cosas muebles o ra-
yzes que ptenescē al rey seynnaladam-
entre pora su mātenimiēto. Et mostra-
remos por que las llamā assi. Et cōmo
deuē seer guoardadas. Et q̄ pro uiene
ende q̄ndo las guoardā cōmo deuē. Et
que daynno q̄ndo nō es assi. Et que
pena merecen los que passā ē esta guoarda.

Ley ỹma. Como deue el pueblo seer guardado en sy cosas aquellas que son muebles o rayzes assi como son llamadas.

Complidamente por que las llaman assi. Dezimos que non puede seer el rey guardador si todas sus cosas no fuesse guardadas por honra dell. Onde sin todas aquellas que auemos dichas aun hya otras que auemos agora dezir en que deue el pueblo al guardar. Et estas son aquellas que llamã muebles o rayzes. Et los muebles se entienden por aquellos que biuen e se mueuen por si naturalmiente. Et otrossi por las otras que maguer non sean biuas aquellas se pueden por otri mouer. Et rayzes son las heredades e las lauores que se non pueden mouer en ninguna destas manas que son dichas. Et destas heredades aquellas son rayzes. las unas son aquellas del rey assi como los ceyllejos e bodegas e otras tales de lauores de aquellas manas que son que ouesse heredado o comprado o ganado apartadamiente para si. Et otras hya que pertenesce al regno assi como villas e castiellos e las lauores que los reyes dan alos ricos omes por tira. Onde todas estas cosas deue el pueblo guardar al rey de mana que ninguno non sea osado de tomar por fuerça ni forçar ni de encobrir ninguna dellas. Ca si alguno fuese contra en furtar le lo suyo quanto mas que lo faze al rey que es su señor. Et demas aquella cosa es desaguisada de fazer los del regno al rey de aquello de que ellos quieren seer seguros por ello. Et aun sin todo esto el dayuno que gelo fiziessen non serie solamiente suyo. mas de todas aquellos aquien el rey es tenudo de fazer bien. Ca pues que ell a muchas de complir e de dar en muchas manas: menester ha otrossi que aya de muchas partes de que lo puedan fazer e que el ayude los omes a ello e non el destorben. Onde por todas estas razones quel quier que assi sabiendas tomasse por fuerça o furtasse las cosas muebles del rey segun fuero antiguo de espayna faze alcue conoscuda. Et si fuesse omen honrrado el tomasse en el fecho deue morir por ello. Et si non a de pechar doze tanto como aquello que el tomo. Et si non ouiere de que pechar deue seer echado del regno para siempre. Et si fuere delos otros a de seer en prision del rey e seruir le por ello tanto tiempo fasta que sea entregado daquello que gelo tomo. que bien assi como dixemos que faze alcue el que furtasse o robasse el auer del rey tanto puede seer el furto o el robo e en tal mana e en tal sazon fecho que se tornarie trayson conoscuda. Et por ende el que lo fiziesse deue auer pena por alue drio del rey segun quel omen fuere el robo o el furto que fiziere e la mana e la sazon en que lo fiziere. Et esto que dixemos se entiende del mueble. Mas si fuesse rayz loque encubriesse o enagenasse alguno tomado lo para si o para otri sin mandado del rey o consintiesse que lo tomasse alguno podiendolo ell uedar si fuesse el que lo fiziesse delos omes mas honradamente deue por la tira que tiene del rey. Et demas han le de tomar de su heredad otro tanto como aquello que encubrio o enageno o consintio a otri que lo tomasse. Et si non ouiere de que lo pechar deue lo echar del regno por quanto tiempo el rey touiere por bien. Et si fuere otro omen e ouiere de que lo pechar han le de tomar otro tanto delo suyo e deue seer mentido en posicion fasta tiempo señalado segun el rey touiere por bien. Et si non ouiere de que lo pechar deue morir por ello. Et como quier que dixemos de suso que los que encubriesse o enagenasse algua heredad del rey que deue auer pena assi como sobredicho es. con todo esso non deuen entender aquellos a la tomasse que ha derecho en ella ni que les deue fincar por esta razon ni por tiempo que la ouiesse tenuda por que las cosas que pertenesce al rey o al regno non se pueden enagenar por ninguna destas razones.

Ley.ij. Como deue el pueblo guardar las casas e los ceyllejos del rey e que pena deuen se merecer qui errare en esta guarda.

Deuen se los omes alguas uegadas en las casas e en los ceyllejos del rey por miedo que ha por hyerros que fazen cuydando hy guarecer. Et en esto touieron por bien los antigos que guardasse el pueblo al rey de mana que ninguno non se atreuiesse a sacar los dende por fuerça sino si acaeciesse que algunos dellos ouiesse fecho traycion o alcue. Ca tales omes como estos non los deue emparar casa de rey ni otro logar. Mas despues que fueren assi encerrados aquellos que uinieren empues ellos deuen lo dezir alas iusticias que los saquen dende e que los tengan goar

datos fasta que sepā si son en culpa de aq̄ll
fecho. Ca pues que ellos han a complir
la iusticia fallando los en el yerro a ellos cō
uiene delos sacar ende ⁊ nō a otri. Po tā hon
drados omnes poden seer que maguer fallas
sen las iusticias en lugar que erā en culpa
daquell yerro ⁊ q̄ meresciessen la pena q̄ nō
los deuē ellos por esso iusticiar. mas deuen
lo embiar dezir al rey que mādē cōmo tie
ne por bien que fagan. Et aun por los otr̄
yerros que nō fuessen trayciōn ni aleue ni
guno nō se deue atreuer a sacar los ende.
Mas los que ouierē la q̄rella dellos deuē
lo dezir al omne del rey que touiesse aq̄lla
su casa. Et ell deue les faz alcāçar derecho
dellos. Onde qui de otra guisa se atreuiesse
a sacar los ende por fuerça segūt fuero antigo
de espayña deue morir por ello. Et esto
por dos razōes ambas que son a desonrra
del rey. La una en q̄brātar le sus casas. La
otra en atreuer se a fazer hy iusticia lo que
nō cōuiene a otro sinō al rey. Mas si fues
sen omnes encartados o enemigos cōnoscidos
del rey los que se acertassen hy ⁊ que los
sacassen ende nō caerié por ello en la pena
sobredicha. Po esto se entiende nō seyendo
el rey en sus casas. Ca si el rey hy fuesse
nō se deuē atreuer a sacar los ende sin su
mādado por ninguna cosa que ouiesse fech.

Titulo. xviii. Qual deue el pueblo seer en
guoardar ⁊ en bastecer ⁊ en defender ⁊ en dar
los castiellos ⁊ las fortalezas del rey et del
regno.

Guoardar los castiellos ⁊ las for
talezas ⁊ dar los a aq̄llos cuyos son ⁊
a aq̄llos que gelos dierō es cosa que deuē
los omnes en dos guisas faz. Onde pues
que en el titulo ante deste mostramos q̄l
deue seer el pueblo en guoardar al rey en
las cosas que son llamadas muebles o ray
zes que ꝑtenescē a ell señnaladamiente
pora su mādamiento q̄remos aqui mostrar
cōmo el rey deue seer guoardado en sus villas
⁊ en sus castiellos ⁊ en las otras fortalezas
que ꝑtenescē a ell ⁊ al regno. Et mostra
remos cōmo deuē los del pueblo fazer esta
guoarda. Et por que razones. Et q̄les
deuē seer los alcaydes que [q̄ han] de tener los
castiellos. Et cōmo los deuē recebir. Et
que es lo que deuē faz pora guoardar ⁊ em
paraçi dellos. Et cōmo se deuē guoardar
⁊ emparar los castiellos ⁊ aq̄en. Et sobre
todo diremos delas fortalezas que dā los
reyes en fealdat entre si. Et delos otros
castiellos que cobrā o ganā los naturales
del rey en su conq̄sta de cōmo se deuē dar
segūt fuero antigo de espayña. Et en ca
da ley deste titulo diremos la pena q̄ deuē
auer los que dotra guisa guoardassen o di
essen o retouiessen pora si o enagenassē los
castiellos del rey o delas otras fortalezas
que ꝑtenescē al rey ⁊ al regno. Ley p̄ma

Cōmo deue el pueblo guoardar al rey en
sus castiellos ⁊ en sus fortalezas ⁊ q̄ pena
merecē los q̄ errarē en esta guoarda.

Rayz segūt lenguoaie de espayña es lla
mada toda cosa que nō es mueble. assi
como diximos en las leyes del titulo an
te deste. mas cōmo q̄er que en ellas mos
tramos delos heredamiētos desta manera
son q̄ntamiēte del rey. q̄remos agora aq̄
dezir delos otros que maguer son suyos
por señnorio ꝑtenescē al regno de derecho.
Et estas son las villas ⁊ los castiellos
⁊ las otras fortalezas de su tierra. Ca
bien assi cōmo los heredamiētos sobredi
chos le aiudā en dar le abondo pora su
mātenimiēto. Otrossi estas fortalezas
sobredichas le dan esfuerço ⁊ poder pora
guoardar ⁊ emparamiēto de si mismo et
de todos sus pueblos. Et por ende de
ue el pueblo mucho guoardar al rey en
ellos. Et esta guoarda es en dos manas.
La una que ꝑtenesce a todos comunal
miente ⁊ la otra a omnes señnaladas. Et
la que ꝑtenesce a todos es que nō le fuer
cen ni le furtē ni le tomē por engayño
ninguna de sus fortalezas ni cōsientā a ot̄
que lo fagā. Ca los que lo fiziessen
farié trayciōn cōnoscida por que deuen
morir ⁊ ꝑder todo q̄nto que ouierē. Et
esta pusierō los antigos eguoal dela mu
erte del señnor por que tal podrie seer
el castiello quel fiziessen ꝑder q̄ podrie
por hy el rey seer muerto o desondrado o
ꝑdido dela tierra ⁊ de todo lo que ouiesse.
Esta misma pena deuē auer los que lo
cōseiassen o lo cōsintiessen. Et esta ma
nera de guoarda tayñe a todos comunal
miente. Mas los otros que es de omnes
señnalados se parte en dos manas. La

una de aq̃llos aqui el rey̆ va so castiellos por hẽdamiẽto. La otra aq̃en los va por tenẽcia. qua aq̃llos que los han por hẽdar deuẽ los tener labrados t bastezidos de q̃ t de armas t de todas las cosas q̃l fuerẽ mester de guisa que por culpa dellos non se pierdã ni mengen dellos dayno ni mal al rey̆ ni al regno. Et nõ los deuẽ enagenar en ninguia mana en nuda ni en muerte a omẽs de fiia de su sey̆nnorio ni a otros de q̃en pudiesse ueir guerra ni dayno al regno ante segir fiio amigo de espayñna si los q̃sieren uẽder o camar de uẽ la primamiẽte fazer salber al rey̆. Et q̃riendo ell dar tanto por ellos en aiio o en camio como otri dela tiia viesse alos de aiio. Qua magüer en la carta o enel p̃uilegio del donadio diziesse que gelo dauan por faz su uolũtad dello cõmo delo suyo nõ se entiende por esso que aq̃ll cuyo es el hẽdamiẽto deua ende faz cosa por que el rey̆ ni el regno finquẽ desheredados ni que reciba dayno ni mal de aquello q̃ el dio por faz bien ante se entiende que lo deuẽ con ello guoardar t faz seruiẽ. Et por ende el que poiesse el castiello o lo enagenasse assabiendas aq̃en fiziesse grã o dayno al rey̆ t al regno del farie traytion cõnoscuda por que deue per dor todo el hẽdamiẽto que ouiere t seer echado dela tiia por siempre iamas. Et el castiello deue tornar al señorio del regno cõmo de primio. Et la otra mana de guoardas es de aq̃llos aq̃en da el rey̆ los castiellos que los tiengã por ell. qua estos son tenudos mas que todos los otros de guardar los deuendo los bastimẽtos de armas t de todas las otras cosas que les fiie mester de mana que por culpa nõ se pueda perder. Qua si el pueblo es tenudo por natureza de guoardar al rey̆ en ellos assi como de suso diimos t los otros aq̃en los dan por hẽdamiẽto por que nõ mengua dellos dayno ni mal alos treies de q̃en lo ellos hẽdaron q̃nto mas estos ataleça q̃en los da el rey̆ seynnaladamiẽte nõ por otra razõ sinõ que los guoardẽ de manera que gelos pueda dar sin embargo nigũo q̃nto los pidiere. Onde por q̃l quier delos que por su culpa perdiesse el castiello dessa mana farie traytion cõnoscuda por que deue auer tal pena como si matasse a su seynnor. Et essa misma pena deue auer todos aq̃llos que fuessen auudadores t cõseiadores dello. Ley̆. ij. Cõmo deue seer dados et recebidos los castiellos t en que ealdat es cosa que endreça mana. los omẽs en todos sus fechos por que fagan siempre lo meior. Et por ende los espayñnoles que toda una husadõ dey̆lla mas que otros omẽs ueyendo el grãt pigio que podrie acaiescer a su seynnorey̆ et a ellos mismos si las fortalezas del regno se perdiessen pusieron quoatro cosas por que meior fuessen guoardadas. La p̃ma cõmo recebiessen los castiey̆llos t por q̃en. La segũda de cõmo los guoardassen. La tercia de cõmo los defendiesse q̃nto mesti fuesse. La quarta de cõmo los diessen q̃nto gelos pidiessen o los ouessen a dar por derecho. Et en el recebir q̃ es la p̃ma deue guoardar q̃ los castiey̆llos que fuerẽ del rey̆ que los reciban ante ell seyendo hy̆ aquell q̃ ha a dar el castiey̆llo o el otro que lo ha de recebir por su mãdado. Et otrossi deue seer recebidos por su mãdado t seynnaladamiẽte por su portõ. Et el portõ ha de seer natural del rey̆ t cõnoscudo por nõbre t por la tiia onde es ell natural t que ell mismo gelo da por mano que fagua entrega de aquell castiey̆llo q̃l mãda dar al quel ha de recebir. Et sobre todo esto le deue poner plazo. aquelo de ceba seguir el rey̆ entendiendo q̃ sera guisado assi que aquell q̃ lo ha de recebir se pueda guisar por ueir a tomar le t el q̃ lo touiere nõ fagua grant costa en espando los. Qua si de aquell plazo en adelante el recebidor es tenudo de pagar las costas al otro que i tenie sinõ q̃siesse ueir a recebir los. Ante deue seer entregado del castiey̆llo q̃ las pague. Et estas cosas deuẽ seer pagadas por aluedo del rey̆ o por aiumamiẽto de omẽs bonos en q̃en se abengã ambas las partes. Et aun q̃nto el portõ allegare al castiey̆llo por su mano lo deue recebir aq̃ll que lo ha de tomar otorgandol delante testigos t cõnoscudo el que lo tracte antre ellos q̃ es pagado dela entrega q̃ el portõ le ouo de faz por mãdado del rey̆ de aquell castiello. Et esto fiziedõ los amigos guardãdo hõ

ra de su señnor e lealdar de si mismos que por ningũo por carta falsa que fiziesse nol diessen el castiello ni otrossi algũo diesse que era portó que nol entregasse por ell sinó por el otro cõnoscudo por el reý le oviesse dado por su mão assi cõmo sobredicho es.

Ley.iij. Por que razones tollieró por bien los antigos que las entregas delos castiellos fuessen fechas por mão de portó e que pena deué auer los que nol fuesé recebir al plazo que les fuesse dado.

Pusieró los sauios antigos e tollieró por bié que la entrega delos castiellos fuesse fecha por mano de portó e nó por otro official por que ellos está siempre ala puerta del reý e cónoscen mas los omnes que entrá e sallen e los otros del regno aquien han muchas uezes có cartas e có mádados e son ellos otrossi mas cónoscidos delas gentes. Et por que ellos son tenudos de ýr lo faz entregar e emẽdar los tuertos que reciue. Et por esso tollieró q las entregas delos castiellos fuesse fechas otrossi por ellos. Et por q los recebidores nó fuesse pezosos en recebir los castiellos despues que los portos les ouessen dado porta ello assi cómo dicho es tollieró por derecho que si al plazo que les pusiesse nó los fuessen a recebir nó mostrádo escusa drecha por que nó lo pudiesse faz que si el castiello perdiesse despues del plazo aquey q lo tenue por nó lo tener bastido de omes e de armas e de uianda. Estando a fuerza que el otro que lo deuiera recebir e lo pudiera fazer nó quiso ni se embio escusar. Et por ende deue auer tal pena cõmo qui faze perder castiello de su señnor. Mas si ell se embiasse escusar mostrádo razones drechas por que nó pudiera ueýr a recebir el castiello al plazo quel auie puesto. Et el otro q lo deme lo desemparasse o nol touiesse bastezido de gisa que lo ouiesse de perder estonce serie ell culpado e á de auer tal pena por ello cõmo q̃ en pierde castiello de señnor. Et deue aú mayor pena que el otro por dos razones. La una por que temẽdo el castiello lo perdio. La otra por que auẽdo su lealdar en fuerza de otri que nó era su señnor cõmo q̃er que ambos estos hyerros sobredichos erá de traýdon cõ todo esso nó son las penas eguoales por q̃ en mayor culpa es aquey q lo perdio temẽdo lo que el otro q̃ lo non tenie e lo fizo perder. Et por esso los q han a dar los castiellos nó los deué desemparar ni mẽguoar nunguna cosa del bastimẽto dellos. maguer nó los uiẽgan a recebir al plazo que les fue puesto ni se embiá escusar aq̃llos que los auié a tomar fueras ende si fuessen castiellos aplazados assi como dize adelante en las leyes q̃ fablá dellos.

Ley.iiij. Quantas mañas son de castiellos que se puedé recebir sin portero

Castiellos e fortalezas e por q̃ razões. Quya que se puedé recebir sin portó segun el fuero antigo de espayña e estas son en quoatro mañas. La prima es q̃do el reý fuesse en conq̃sta o en hueste el dessen algũ castiello tan aso ora que nó pudiesse auer portó señnalado q̃ diesse luego por a recebir lo. Quia estonce quoalquier aquien lo el reý mádasse recebir sin portó por razó del tiempo apssurado por a tal castiello cómo este. assi lo deue goardar el que lo touiere cómo si lo ouiesse por dero entregado dell. Et si lo perdiesse por su culpa essa misma pena deue auer mas despues que por si lo ayá recebido deue luego que al reý uiniere dezir le que lo máde tomar. Et si el reý q̃siere que lo tẽga dent adelante deuel dar su portó q̃l entregue dell. La segũda maña es q̃ndo algũ no diesse al reý q̃l tomarie el castiello muyt mal labrado o otro logar tan flaco que nó se atreuesse a guoardar le temendo se de caer en pigio de traýdon si se perdiesse. Quia tal como este nó deue ser entregado por mão de portó pues que ell mismo cõnosce el pigio en que podrie caer si lo tomasse. Quia muchas cosas que deué los reyes guoardar de nó dar dentrada a gualesquier os por q̃ nó cayan en hyerro. Ontre quoalquier q̃ mostrasse al reý uerdaderamẽtre el pigio en que podrie caer por la flaq̃za de tal castiello assi cõmo sobredicho es si el reý gelo mádasse despues tomar por portó cõtra su no lũtad e por fuerça maguer lo perdiesse nõ caerie por ende en pena de traýdon por q̃ diriera la uerdad e nó gela q̃sieron creer e gelo fizieró tomar como por maña de p̃ mia. Quas si ell pusiesse antesi tal razó

cōmo esta mīñosamiēte seyendo enel logar
atal que se empara entonce si lo perdiesse
caerie en pena de trayciōn. ¶ la tercera mañ̃a
es delos castiellos que el rey tomasse
en peynnos o por entregas de mal fetras
que algūos ouiessen fecho & q̄ fuessē te
nudos de emēdar. ¶ Et como quier que
estos atales se pueden recebir sin portero
si el rey dixiere que nō son suyos q̄ram
entre cō todo esso los que los touierē as
si son tenudos delos guoardar como si pro
pios gelos ouiessē entregados. ¶ Et ata
les castiellos cōmo estos han de ser mu
y̓ guoardados por que muy ayna pode
seer que aq̄llos de q̄en el rey los ouiesse a
uidos se trabaiariē delos cobrar. ¶ Onde q̄
los perdiesse por su culpa podiendo los guar
dar caerie en pena de traycion. ¶ la quarta
mañ̃a de castiellos que se hā de recebir
por mādado del rey es de aq̄llos q̄ el rey da
a algūo por leuar en q̄l han de coger & de
apoderar en tiēpos seynnalados por recono
cimiēto de seynnorio segūt el fuero antiguo
de espaynna. ¶ Et tales cōmo estos puede
el rey mādar recebir sin porterō si q̄siere o
por ell. ¶ Et atal apoderamiēto cōmo este
llamā en algūas tierras podestar. ¶ Et ha de
seer fecho desta guisa q̄ aq̄l que touiere el
castiello deue sacar dell toda su cōpayn
na & recebir en la fortaleza los omes del rey
& poner la su seynna en la mas alta torre
que hy ouiere. ¶ Et el pregonero del rey ha
de pregonar manifestamiētre como aquell
logar es real. ¶ Et deuē hy estar los omes
del rey tantos dias q̄ntos fuerē puestos
enel paramiēto que fue fecho q̄ndo el cas
tiello fue dado despendiēdo delo q̄ fallaren
enel. no a mal fazer mas pora gouernar se.
¶ Et si nō fallarē hy lo que les fuesse mes
ter han les los seynnores del castiello a pag
ar la despensa que hy fiziessen. onde q̄al
quier que desta guisa nō q̄siesse dar pod
al rey enel castiello que desta guisa ouies
se recebido farie traycion por q̄ deseredaa su
seynnor que heredo a ell alçando se con lo
que pertenesce a su seynnorio. ¶ Et por en
de si el rey le pudiere prender enel deue lo
matar por derecho si quisiere & si nō deue
seer desterrado de aquell logar pora siempre
fueras ende si el rey le quisiere fazer atal gracia

mercer que gelo q̄siere tornar. ¶ Et esto mas
por mercer que por derecho. ¶ Pero antel deue dar
el otro todas las costas & las messiones que
ouiesse fechas sobre esta razō. ¶ Et nō toui
erō por derecho los antigos q̄ por la rebellia q̄
desta guisa fiziesse. maguer el rey le q̄sies
se despues fazer mercer que de todo fuesse q̄to
que nō ouiesse algūa pena. pero ante que el
rey le tomasse el castiello ni passasse cōtra
ell en algūa delas mañ̃as sobredichas de
uel affrontar en tres mañ̃as. ¶ la prima a de
embiar su mādado o su carta cō conseio de
su corte quel uenga fazer emiēda. ¶ la segūda
si uiniere ell mismo deue gelo demandar
por su corte. ¶ la tercera si por todo esto nō q̄sie
re uenir deue lo fazer reptar nueue dias &
tres dias & un dia. ¶ Et si a todos estos pla
zos nō uiniesse ni otri por ell dent adelāte
deuel dar la pena sobredicha. ¶ Mas si por a
uētura uiniesse ante que el plazo del tiempo
passasse & pidiesse mercer al rey quel diesse
plazo en que se pudiesse cōseiar pora fazer
le emiēda deue gelo dar de treynta dias to
mādo dell primeramiēte fiadores o homena
ge o otro recabdo el mayor que pudiere q̄
nō bastecera el castiello ni fara otra cosa
por que se le parasse peor. ¶ Pero si el rey entē
diesse que el plazo demādaua engaynno
samiēte o despues que gelo ouiesse otor
gado fiziesse algūa cosa que fuesse contra
lo que auie prometido dende adelante. nō ha
el rey por que atender lo mas ni dexar de
fazer contra ell assi cōmo dicho es. Ley. v. Por
que razones puedē dar los q̄ hā de recebir
los castiellos o otros q̄ los recibā por ellos.

Husarō quoatro cosas los antigos de es
paynna que touierō por razō q̄ quoal
quier dellas puedē los que hā de recebir
los castiellos dar otros que los reciban
por ellos. ¶ la prima es q̄ndo el rey q̄siere
dar castiello a algūo que nō ouiesse edat
complida & fuesse de buē logar por merecī
miēto de su padre o de su linage o por mer
cer que q̄siesse a ell mismo fazer. ¶ la segū
da es q̄ndo aq̄ll que lo ouiesse de recebir
fuesse enfermo de mañ̃a que lo nō pudi
esse hy por tomar. ¶ la tercera q̄ndo fuesse ene
migo de guisa que lo nō pudiesse rece
bir sin periglo de muerte. ¶ la quarta q̄ndo
fuesse acusado o reptado sobre tal cosa q̄

ell por si mismo se ouiesse de defender en
iuyzio. Ca por quoal quiere destas razones
que ell ouiere de recebir deue catar q̄ embie
tal omne en su logar que pueda et sepa faz̄
guoarda del castiello todas aq̄llas cosas
que ell era tenudo de guoardar et de fazer.
Ca si tal omne embiasse τ el castiello se
pdiesse caerie ell por ende en pena de tray
cion.

**Ley .vj. Quoales deuē seer los alca
ydes delos castiellos τ q̄ es loque deuen
faz̄ por si cuerpos en guarda dellos.**

Tener castiello de sennor segunt fuero antigo
de espannna es cosa en que iaze muyt
grant peligro. Ca despues que ha de ca
tar el que lo touiere sil pdiere por su culpa
en trayciō que es puesta cōmo eguoal
dela muerte del sennor mucho deuē todos
los que los touierē seer apercebidos de manera
que nō cayan en ella. Et por ende pues
que en la ley ante desta auemos dicho de co
mo los deuē recebir τ por quien. q̄remos de
oy mas dezir de cōmo los deuē guoardar
τ en que manera. Et pora esta guoarda se
er fecha cumplidamientre deuē hy seer ca
tadas cinquo cosas. la primera que seā los
alcaydes tales cōmo conuiene en goarda del
castiello. la segunda que fagā ellos mismos
loque deuē en guoarda dellos. la tercera q̄
tengā hy cumplimiento de omnes. la quar
ta de uianda. la quinta de armas. Et de
cada una destas queremos mostrar de cōmo se
deuē faz̄. Et por ende dezimos que todo
alcayt que touiere castiello de sennor
deue seer de buē linage de padre et de madre.
Ca si lo fuere siempre aurā uerguença de
faz̄ del castiello cosa que le este mal nin por
que sea denostado ni los que dell descendi
eren. Otrossi deue seer leal por q̄ toda uia
sepa guoardar que el rey ni el regno nō se
an deseredados del castiello que touiere.
Et aun ha mester de seer esforçado por q̄
nō dubde de se parar alos peligros q̄ al casti
ello uinieren. Et sabidor cōmo conuiene que se
a por que sepa faz̄ τ aguisar las cosas que
cōuinieren a guoarda τ al defendimiento del
castiello. Et otrossi nō deue seer mucho
escasso por que ayan sabor los omnes de fincar
meiormientre con ell. Ca assi cōmo fue
mal desgastador seer delas cosas q̄ fuessen
mester pora guoarda del castiello. Otrossi
lo serie de nō saber partir cō los omnes loque
touiesse quando mester les fuesse. Et nō de
ue seer muyt pobre por que nō aya cub
dicia de q̄rer enriquecer daq̄llo q̄l dieren
pora la tenencia del castiello que touiere.
Et demas de todo esto deue seer muyt
aguzoso en guoardar biē el castiello q̄ to
uiere τ nō se partir dell en tiempo de peligro
Et si acaesciesse que gelo cercassen o lo cō
batiessen deue lo emparar fasta la muerte.
Et por uecer tormētar o ferir o matar la
mugier et los fijos o otros omnes quoales quier
que acaesciesse por seer preso o tormenta
do o ferido de muerte o amenazado de ma
tar ni por otra razō que seer pudiesse de mal
o de bien q̄l fiziesse o le prometiesse de fazer
nō deue dar el castiello ni mādar que lo
den. Ca si lo fiziesse caerie por ende en
pena de tal trayciō cōmo quien trae castiello
de su sennor.

**Ley .vij. Quoales deuē seer
los alcaydes q̄ fincā en los castiellos por
mano del mayor quando ell ua a alguna parte
τ que deuē faz̄.**

Escusar nō puede el al
cayt que nō uaya algunas uegadas
del castiello que tiene a otra parte por
cosas que acaescen. pero esto nō deue fazer
en tiempo q̄ entendiesse que el castiello
se podrie perder por la su yda. Mas quando de
ta guisa que dicho es ouiesse de yr deue se
gunt fuero de espannna dexar otro en su lo
gar por alcayt q̄ sea fidalgo derechamien
tre de padre τ de madre τ que nō aya fe
cho trayciō ni aleue ni uenga de linage
de omnes que la ayan fecha. Et q̄ sea omne
con quien aya debdo de parentesco o de grant
amor de manera que aya razō de fiar el
castiello en el assi como en si mismo. Et
atal cōmo este deue dexar en su logar et
dar le las llaues del castiello τ fazer q̄l
fagan homenage quantos hy fuerē assi co
mo a ell mismo la auiā fecho pora goardar
el castiello biē τ lealmientre en todas co
sas fasta que ell uenga. Et deue otrossi
mādar a aquell que dexa en su logar q̄
si acaesciesse que ell muriesse por quoal
manera quier o fuesse preso q̄ entregasse el
castiello al sennor cada q̄l demandasse
assi cōmo ell era tenudo de faz̄. Et otrossi
que cumpla todas las otras cosas en tenen
cia τ en guoarda del castiello assi cōmo el

las deue complir. Et de todas estas cosas
deue tomar homenage del que las fagua &
las guoarde so pena de trayciõ. Et si por
auentura acaesciesse q̃ tal alcayt como es
de muesse ꝑnder o ferir o matar al otro q̃l
dexo en su logar cõ todo esso nõ deue dar el
castiello alos enemigos maguer gelo ell
mãdasse ni auer a ell mismo mientre fues
se en poder dellos. Ca si lo fiziesse fa
rie traycion conoscida como qui da casti
ello de su señor & deue auer essa misma
pena. Et como quer que en todo tiempo
deue dar el castiello al alcayt quel dexo
en su logar q̃ndo gelo pidiere. ꝑo cõ todo esso
nõ lo deue fazer en sazõ que se pudiesse ꝑ
der. Ca assi como el otro que dexo en su
logar era tenudo de dar el castiello a su se
ñor en essa mañ lo es ell. Et la lealtad
de españa por tan estraña cosa touieron
deseredamiento de señor que nõ tã sola
miente defendieron al alcayt que touiesse
el castiello que lo nõ diesse por mãdado del
otro que estudiesse de suia. Mas aun q̃ si
amidos fuessen aduchos pora dar lo que los
otros que fuessen enel castiello nõ gelo de
xassen fazer en ninguna mañ. Ca como
quier que los que estudiessẽ enel castiello
lo sean tenudos de obedescer al alcayt en to
das cosas en tal como esta nõ lo deuẽ fazer
pues que con ella caeriẽ en pena de traycion.

Ley .viij. En que mañ deue faz alcayt q̃ndo el q̃ tiene el castiello muere sin lengua

Estando el alcayt enel castiello si acaesciesse q̃
muriesse sin lengua de guisa que nõ pu
diesse dexar otro de su mano deue fincar en
su logar el mas ꝑpinquo pariẽte que enel
castiello ouiere si fuere de edad & tal ome q̃
sea pora ello. Et si tal hy nõ fallaren deue
fazer alcayt al mayor ome que enel casti
ello fuere pora tener lo. ꝑo toda uia deue mu
cho catar que sea leal & amigo del señor
del castiello. Et atal alcayt como este
es tenudo de guoardar & de complir todas
las cosas en guoarda del castiello assi cõ
mo dichas son de suso. Et si errasse en al
guna dellas caerie en la pena sobredicha. Et
aun mas pusieron enel fuero antiguo que si
alguno ouiesse seydo alcayt despues que
ell sabe las entradas & las sallidas & las
otras cosas por que el castiello se pudies
se ꝑder & aguisa q̃ se pdiesse por hy. touieron
por derecho que cayesse en pena de traycion tã
biẽ como si fuesse alcayt.

Ley .ix. Que el alcayt deue meter enl castiello tantos omes & tales cõ q̃l pueda biẽ guardar.

Meter deue el alcayt enel castiello
caualleros & escudos & ballesteros et
otros omes & armas q̃ntas entendiere quel
cumplẽ segũt la postura que ouiere cõ el
rey de qien lo touiere. Et deue mucho ca
tar que aq̃llos que hy metiere si fuerẽ fijos
dalgo que nõ aya ninguno dellos fecho trayci
on ni aleue ni uenga de linage de traydores.
Et estos atales deue apoderar sobre los
otros omes que estudierẽ enel castiello por
quel guoardẽ de mañ que el pueda com
plir su derecho dell. Et los ballesteros q̃
son omes que cũplen mucho a guoarda & a
defendimiẽto del castiello. deue catar el al
cayt que sean tales que sepã faz su mester
et que aya dellos que sepã adobar las bal
lestas & las saetas & todas las otras cosas q̃
cumplẽ a ballestria. Et los omes de armas
que hy fuerẽ deuẽ catar que seã omes cono
cidos & rezios & atreuidos pora ayudar biẽ
& defender el castiello q̃ndo mester fuesse.
Et si sopierẽ que entre ellos ay alguno q̃
ouiesse fecho traycion nõ lo deuẽ hy tener
e si uiniesse de omes que la ouiessen fecha.
Et otrossi las uelas & las sobreuelas
a que llamã motaraces & las rondas que
andã fuera al pie del castiello & las atalayas
que ponẽ de dia & las escuchas de noche.
Todos estos ha mester que guoarde el alca
yt q̃ndo mas pudiere que seã leales & fa
ziendo les bien & nõ les menguãdo aq̃llo
que les deue dar. Et a los de camiar a me
nudo de mañ que nõ esten toda uia en un
logar & el q̃ fallaren que nõ faze biẽ aq̃llo
que deue enel logar o lo pusierẽ deue faz
iusticia dell assi como de ome que se qere
fazer traydor. Ca los antigos husarõ a des
penar alos que fallauã dormiẽdo en la sazõ
que deuiã uelar pues que dos uegadas lo
auiẽ despertado castigando los q̃ lo nõ fiziessẽ.
Et el alcayt que tales omes nõ catasse
pora guoardar el castiello si por aq̃llo se ꝑ
diesse caerie por ende en pena de traycion
porque fua la culpa suya en nõ fazer lo que
auie de complir en guoarda daq̃l logar.

Ley .x. En q̃ mañ deuẽ seer bastecidos los castiellos

de uanda e de las otras cosas q̃ son mester.

Uanda es cosa sin que los oñs nó pue
den biur e por ende ha mest̃ que la aỹ
an siempre. Et si en los otros logares nó
la puedé escusar mucho meós lo puedé fa
zer en los castieỹllos en que auná de estar co
mo encerrados guoardados los assi que non
dexé saỹllir a ninguna pte sin mãdamiento
de su alcaỹde. Et aun sin esto podrie acaecer
que maguer á los mãdasse saỹllir que lo
nó podrié fazer seyendo cerrados o muỹ guer
rados de los enemigos. Et por ende á mes
ter que en todo tiempo tengan el castieỹllo
bastecido de uanda e mayormiẽtre de agoa
que es cosa que puedé meós escusar que
las otras. Et si la ouierẽ que la sepá goar
dar e despender la mesura damiẽtre por
nó les faỹllezca. Et dexé buscar et fazer to
das las cosas que pudierẽ por que la aỹan.
Qua assi como el castieỹllo nó se puede
defender sin omis otrossi ellos nó podré bi
en guoardar lo sino ouiessé con que se go
uernar. Et por ende la ꝓma cosa de que se
dexe bastecer es aguoa. Qua nó tan sola
miẽtre la han mest̃ para dexer mas pa oẽ
cosas muchas que nó puedé los oñs escu
sar pues que por méguoa desta podé mas
aỹna uẽir a muerte que por otra cosa por
ende la dexé mucho guoardar que nó les
faỹllezca. qua maguer el aguoa es muỹ bal
donada et tafez entre los omis nó es nigũa
cosa mas cara que ella q̃nto nó la puedan
auer. Et por ende dexe seer muỹ goarda
da. Otrossi se dexé bastecer de pan daq̃el
lo que entendierẽ que mas se puedé tener
segũr el aỹre de aq̃lla tira. Esso mesmo de
uen faz de carnes e de pescados e nó denen
oliudar la sal ni el olio ni las legũbres ni
las otras cosas que cũplen mucho pa bas
timiẽto del castieỹllo. Otrossi denen seer
apercebidos de auer molinos e muelas de b̃
ço e carbon e leỹnna e todas las otras cosas
aquellas má piseas. fin las que nó se pue
den bien aiudar dela manera maguer la aỹ
an del uestir e del calçar delos omis q̃ es cosa
que nó puedé escusar por que les aiuda a
biuir e a seer apuestos. Et para biẽ seer
an de dexe el castieỹllo bastecido de todas
estas cosas que dichas auemos q̃ la ꝓma
riẽga. Et por ende todo loq̃ dierẽ al alca

ỹr por al castieỹllo dexe lo meter en ell ta
bié en esto q̃ dicho auemos como en las o
tras cosas que fuerẽ hỹ mester. Et si de
esta guisa nó lo fiziesse e el castiello se ꝓ
diesse por mẽguoa de algũa destas cosas
caeríe por ende en tal pena de traỹdon co
mo qui toma auer para guoardar castie
ỹllo de su señnor e nó lo meno en eỹll
por que se ouo de ẽder. ley. xii. Como dexẽ
Armas e bastecaẽ los castiellos de armas.
muchas a mest̃ que aỹa siemp̃ en los
castieỹllos para seer guoardados e mãte
nidos q̃nto mest̃ fuer. Qua maguer se
an bastecidos de omis e de uanda sinó o
uierẽ bastimiẽto de armas nó se tiene tod va
da por que có ellas los han los omis de de
fender. Et sin todas las q̃ el señnor de
uasse hỹ en su almace dexe siempre el al
caỹde tener hỹ las suyas por mostrar q̃ ha
salor de guoardar e de lealdar. Et dexé
hỹ tener todas aq̃llas cosas q̃ son mester
para aiudar las e endereçar las de guisa q̃
se audé dellas q̃nto mester fuer. Qua
el arma de que el omẽ nó se puede aiudar
mas faze embargo que pro. Et sobre to
do esto dexe guoardar que las q̃ỹ tomeẽ
que las nó furté ni las méguoé por nin
gũa manera por que nó las aỹan q̃nto las
ouierẽ mest̃ antre dexe faz grãr escarmi
ento delos que lo fiziessen. Qua si grant
pena dexe auer el que furta a otri cosa por
quel faze mẽguoar en lo suyo. q̃nto mas
los que uan furtar aq̃llo por q̃ faze mẽgo
ar a otri en su lealdar e caen en pena de tra
ỹdon. Et por ende todas las armas del
castieỹllo tan biẽ las del señnor como las
que touiesse hỹ el alcaỹde dexé seer muỹ
guoardadas nó tan solamiẽtre en nó las
dexar furtar ni enagenar assi cõmo diximos
de suso. mas aun en nó las dexar
daỹnar ni ꝑder fuas entre aq̃llas que
se ꝓdiessen en defendimiẽto o empara
el castieỹllo. Pero esto nó dexe seer fecho
cõmo mana de baldonamiẽto desꝓciado
las e nó faziendo en ellas aq̃llo quel es a
pro e a guoarda dellos e del logar. ontre el
alcaỹde que desta guisa nó touiesse el cas
tieỹllo bastecido de armas o mal menes
se las q̃ touiesse en el por que el castiello
se ouiesse a ꝑder caerié por ende en pena

de trayciõn. Et maguer el castiello nõ
se pdiesse deue pechar doblados las armas
que por su culpa se pdiessen. Ley. xij. Como
se deuẽ los castiellos cõ esfuerço & cõ ardimiẽto defender & guardar.

Sabidores fuerõ mucho
los antigos de españna pora guar
dar su lealdad. Et por ende catando todas
las cosas por que los castiellos fuessen
meior guardados en manera q̃ los señno
res nõ los pdiessen & catando todo aq̃llo
por que esto se fiziesse meior pusierõ q̃
aq̃llos que estudiessẽ en los castiellos
fiziessen dos cosas. La una defender los
cõ ardimẽt & cõ esfuerço. Et la otra cõ
sabiduria & cõ cordura. Et la que ha de
seer cõ ardideza & cõ esfuerço es que deuẽ
defender el castiello muy ardidamientre
matãdo & feriendo los enemigos lo mas
de rezio que pudierẽ de manera que los nõ
dexẽ llegar a ell. Ca en esto nõ deuen
parar mientes a padre ni a fijo ni a señnor
que ante ouiessen auido ni a otro omne del
mũdo que del otro cabo fuesse q̃ uiniessẽ
que el castiello les q̃siessen faz pder por
que mucho seria cosa sin razõ & contra de
cho de guardar omne a aquell q̃l q̃siesse
fazer traycion. Et otrossi deuẽ auer grãt
esfuerço en soffrir todo miedo & todo traba
io que les hy uiniessẽ. tan biẽ en uelar como
en soffrir sed o fambre o todo otro trabaio
que hy psieren. Ca pues q̃ el castiello
nõ deuẽ dar sinõ a su señnor mester es
que tomẽ esfuerço en si por que lo pue
dan fazer & nõ cayan por su culpa en pe
na de traycion. Et por ende muerte ni
otro trabaio que es passadero nõ deuẽ tan
to temer cõmo la mala fama que es cosa
que fincaríe pora siempre a ellos & a su li
nage. Et sinõ fiziessẽ lo que deue seer en
guarda del castiello. Et por esso toui
erõ por biẽ los antigos que q̃ndo los alca
ydes uiessẽ armar engeñnos o faz cauas
o otra manera de combater cõtra los casti
ellos que deuẽ mostrar a los que fuerẽ
hy con ellos como nõ desmaiẽ. Ca ma
guer natural cosa es de auer los omnes mie
do de la muerte. Pero pues que sabẽ que
por ello han de passar ante deuẽ q̃rer mo
rir faziendo lealdad & derecho & dar a los o
razõ & bandera de los loar despues de su

fin mucho mas que q̃ndo erã biuos. Et
dexan otrossi a su linage buẽ prez & buẽa
fama & carrera abierta por q̃ los señnores
cõ q̃en biuierẽ ayan debdo de les faz bien &
honrra & desi fiar siempre en ellos que nõ
mostrar luego couardia por q̃ seã tenidos
por malos. Et desi recebir por ende mu
y crudas penas cõmo traydores o si escapa
rẽ biuir a denuesto o a desonrra de si &
dexar su linage mal enfamado pa siempre.
Et por esso los antigos ponẽ siempre en
los castiellos omnes señnalados que pre
dicasse & sopiessẽ mostrar estas cosas a los
que hy estudiessẽ en manera que ouiessen
esfuerço pora faz bien & se sopiessẽ guardar
pora caer en pena de traycion. Et esto de
uen faz en la mañnana q̃ndo los omnes estã
ayuntados ante q̃ despagã en ayuno ni comã
ni beuã. Et deue les pdicar que nõ sean
tafures ni ladrones ni peleadores ni mez
cladores unos de otros por q̃ uienẽ a baraia
o a cõtienda ni cõ el alcayt sinõ sopierẽ ci
ertamiẽtre que q̃ria faz traycion o otro mal
por que uiniesse dañno al castiello. Pero en
tal manera que gelo puedã puar o dar señna
les por que gelo deuã creer. Et los alcaydes
son tenidos de pdicar esto mas q̃ los otros omnes.
Ley. xiij. Que en defendimiẽto & guardar los castiellos a mester cordura & sabiduria.

Sabiduria grãt & se
so ha mester en defender los castiellos.
Ca maguer el esfuerço & el ardimiento
son muy nobles en si. Pero en las mas cosas
ha mester que seã ayudadas por seso & por cor
dura por que aq̃llo que los omnes cubdiciã
de seer uẽcedores nõ les torne en seer uenci
dos. Et maguer en todos los fechos de gue
rra es esto mucho mester señnaladamiẽ
tre a los que los hã a defender los castiellos
de los enemigos. Pero mas uegadas gelos
tomã por sabiduria & por arte q̃ por fuerça
sin todo esto por que tal es el fuio o tal ardi
deza podriẽ mostrar los de dentro en sayll
iendo a los de fuera q̃ si lo nõ fiziessẽ cõ sabidu
ria & cõ seso por q̃ el castiello se fincasse en
saluo que se podrie por hy pder. Et por esso
fue puesto en españna que despues q̃ los
castiellos fuessẽ cercados ninguno nõ abri
esse las puertas pora faz espolonada sin mã
dado del alcayt. Ca el que lo fiziesse et
el castiello se pdiesse por ello fincarie por

trayдor & deue morir por ende la mas cruel muerte quel pudiessen dar & perder la meatat de lo que ouiere. ¶ Et maguer el castiello non se perdiesse deue morir por ello porque saylio de mandado de su alcayde en tiempo periglioso. ¶ Mas del alcayde touieron por bien que lo non pudiessen en ninguna manera. ¶ Et si lo fiziessen maguer fuesse muerto o preso non podrie seer quito de la trayçion. si estonce el castiello se perdiesse por que pues es dado pora guardar lo non se deue partir dell sin mandado del rey o de otro sennor de quien lo touiere. ¶ Et el mandamiento que sea cierto de manera que se pueda auerigar por testigos que sean derechos. ¶ Et otrossi deue auer sabiduria pora tener armas & piedras & las otras cosas que les fuere mester con que defiendan el castiello de guisa que non ayan a derribar de los muros ni de las torres ninguna cosa en defendiendo se. ¶ Ca si lo fiziessen & el castiello se perdiesse por aquello que el derribasse non se podrie escusar de la pena sobredicha. ¶ Otrossi deue guardar las armas que las non despiendan sinon quando fuere mester assi commo sobredicho es. Ley. xiiii. Como el alcayde del castiello deue husar de su sabiduria.

Engennoso & sabidor seyendo el alcayde es cosa que se le torna en gran pro pora guarda del su castiello. ¶ Ca muy gran derecho es que el omne o tiene su lealdat que meta hy todo su seso pora guardar la. ¶ Et por ende si ell siempre faze engennos & otras cosas con que pueda defender el castiello que touiere deue husar de su sabiduria non tan solamente en tiempo de guerra mas estando aun en paz porque se pueda acorrer della o fuere mester & non sea de tener en caro ni tomar negligencia en fazerla. ¶ Ca mucho serie mayor si el castiello se perdiesse que ninguna obra ni lauor que por sus manos pudiesse fazer que lo escusasse por non caer en pena de trayçion. ¶ Et aun dezimos que sinon fuesse sabidor destas cosas que deue seer enbiso de auer algun omne consigo que lo sepa pora poder contrastar los engennos de los enemigos o pora aiudar se de los que fiziesse fazer de dentro si mester le fuesse. ¶ Et deue otros si el alcayde seer sesudo & sabidor ell & los que touiere en el castiello pora saber encubrir la mengua que ouieren o el danno que recebiessen de los de fuera en manera que ellos ganen esfuerço & los enemigos non saylen razon pora atreuer se a ellos ni sepan su malandança. ¶ Et los que desta guisa lo fazen guardan hy aquella lealdat que son tenudos de guardar & demas fazen cosa porque deuen auer de los sennores honrra & bien sennalado. Ley. xv. Commo los castiellos deuen seer acorridos en.

Entendimiento & seso son dos cosas que fazen a los omnes guardar mucho lealdat. ¶ Ca el entendimiento les da sabiduria pora fazer la & el seso para guardar la. ¶ Et por ende los antigos de Espanna que touieron en si estas dos cosas que cataron aquello porque su sennor fuesse guardado de deseredamiento & ellos de mal estança et el regno de danno. catando esto non les semeio que abondaua pora guardar complidamiente los castiellos en basteciendo los de omnes & de armas & de las otras cosas que diziemos en las leyes ante desta. mas aun touieron que deuen seer acorridos en tiempo de guerra quando los ouiessen mester cercado o combatir. ¶ Et este acorrer deue seer fecho en dos maneras. la una de lauor & la otra de omnes & de las otras cosas que en castiellos mester les fuere. ¶ Et la primera que es de lauor deue seer fecha en esta guisa. ¶ Que si el castiello ouiesse ante derribado alguna cosa o cayesse de nueuo que deuen los que hy fueren acorrer las lo mas ayna que pudieren labrando lo porque el castiello non se pierda por hy. ¶ Esso si quier que estas lauores deuiessen seer fechas en tiempo de paz. ¶ Esso si el sennor non las fiziesse por mengua de seso o por otros grandes enbargos que ouiessen con todo esso aquellos que los castiellos touieren deuen luego acorrer a labrar los en aquellos logares que entendieren que es mester. ¶ Et desto non se deue ninguno escusar por linage ni por bondat que aya en si que non ande en ello en todas las maneras que pudiere. ¶ Ca la lealdat es mas cara cosa que linage ni otra bondat que omne pueda auer. ¶ Onde qui esto non quisiesse fazer assi. si el castiello se perdiesse por hy. caerie porende en pena de trayçion de que non se podrie saluar por ninguna manera. Ley. xvi. En que manera los alcaydes deuen acorrer en tiempo de guerra a los castiellos que touieren del rey.

Acorrer deuē los alcaydes alos castiellos
que touierē del rey si se nō acertarē hy
r fuerē a otra parte en tiempo de guerra o de o
tro periglo catadas las otras cosas deuē pospo
ner r dexar pora acorrer a su lealdat. Et por
esso luego que lo sopierē deuē uenir cō omes
r cō armas r cō conduchos r cō todas las otras
cosas que entendierē que les sera hy mester
por que los que estudierē en los castiellos
nō los ayan a desempar por fambre o por o
tra mengua. Mas si alguna destas entendies
se que por razon de traer el conducho tarda
rien tanto que el castiello serie en periglo
de se perder. Estonce todas las cosas deue
posponer r uenir le acorrer al que entendi
ere que lo ha mester mas. Mas si por auen
tura estos estudiessē en egual periglo deue
acorrer primero a aquell que entendiesse
de que mayor dayno podrie uenir si se perdi
esse. Et si touiere atanta compaynna con
que a saluo del castiello se atreua a lidi
ar cō los quel touierē cercado deuelo fazer.
Et si nō deue puynnar en todas las ma
neras que pudiere entrar en ell de noche
o de dia por guoardar su lealdat r dar el
castiello a su seynnor. Et si en acorrien
dol destas guisas fuesse muerto o preso ma
guer el castiello se perdiesse nō caerie en la
pena de trayciō por que ell fiziera su dere
cho en acorriendol el alcayde r todas las o
tras cosas assi cōmo dichas son. Mas si nō
lo acorriesse desta manera si el castiello se
perdiesse por mengua nol faziendo esto que
diziemos caerie por ende en pena de trayciō
cōmo quien pierde castiello de su seynnor por
su culpa. **Ley. xvii. Cōmo los del pueblo de
uē acorrer alos castiellos quando los enemigos
los cercassē o los cōbatiessē.**

Acorridos deuen
seer los castiellos nō tan solamientre
delos alcaydes que los touierē. mas aun
delos otros del regno que lo sopierē et estu
diessen en logar que lo pudiessen fazer deue
seer fecho por las tres razones que diximos
en el comienço dela tercera ley ante desta. Et
quando assi nō lo fiziessen farie tan grant yerro
cōmo quien podrie guoardar su seynnor de de
seredamiento de seynnor. Onde mandaron que si
los enemigos touiessē algun logar fuerte que
nō fuesse castiello pora poblar le o guerre
ar del quel deuē luego acorrer r destorbar
gelo quanto pudierē que lo nō cunpla. Et co
mo quier que los que lo fiziessen nō caerie
en pena de trayciō cōmo por el castiello se
rie el yerro tan grande por que se nō podrie
escusar de lazer en grant culpa. Ca tan fu
erte podrie seer aquell logar que poblarē
los enemigos que se podrie por hy perder toda
la tierra o grant partida della r fincar el rey dese
redado a tan grant podrie seer el poder que
hy entrarie por que el rey podrie uenir a peri
glo de muerte o de prisiō de otra grant deshō
dra. Ca pues que las cosas son aparejadas
pora fazer dayno nō puedē los omes poner
medida fasta quanto puedē llegar. Et por
ende los que tal cosa pudiessē destorbar et
nō quisiessen deuē auer grant pena. Mas los
antigos nō les pusierō cierta pena. Todas
touierō por bien que el rey gela pudiesse po
ner cō aluedrio de su corte. **Ley. xviii. En que
manera deuē seer dados los castiellos alos
seynnores cuyos fuerē pora guoardar su leal
dat.**

Dicho auemos en las leyes ante desta
las tres maneras de cōmo se deuē los cas
tiellos recebir r guoardar r defender segun
las pusierō antigamientre en espaynna. Mas
agora queremos mostrar de cōmo establescieron
que fuessen dados a sus seynnores r esto se de
parte en dos maneras. La primera quando los seyn
nores gelo pidiessen. La segunda quando ellos
lo ouiessen a dar por si maguer nō gelo pidi
essen. Onde la primera dezimos que quando el
rey quisiesse demandar su castiello a aquell que
lo touiere dell quel deue embiar su mandadero
o su carta que gelo mande dar. Et el deue
luego uenir que el mandado oyesse sin ninguna
tardança a complirlo. Et aquell que assi
nō lo fiziesse nō se podria escusar de pena
de trayciō sinō por dos cosas. La primera por
seer el castiello en periglo de se perder. La segun
da si fuesse el mesmo preso o enfermo de
manera que nō pudiesse uenir. Et tanto encare
carō los de espaynna fecho de castiello que
touierō que por ninguna delas otras cosas por
que se podrie escusar los omes de nō uenir que
nō se escusaran por ello aquellos que los castie
llos touiessē. mas se deuē auenturar a todo
por dar los castiellos a sus seynnores. Ca tu
uieron que era mucho meior de prender muer
te en uiniendo los dar que caer en pena de tray
ciō nō lo queriendo fazer. Mas si acaesciesse que

el rey por oluidança embiasse mādar por qal
maña qer que diesse el castieyllo aqyella an
te que uiniesse. ante touierō por biē q̄ esto
nō fuesse fecho en ningūa guisa por goardar
el periglo que podrie acaescer por falsedat de
mādado o de carta. mas q̄ndo fue ante ell si
el rey gelo ppiere deuel demādar portero
aqen lo de. ¶ Et despues que el rey gelo me
tiere por mão deuel preguntar el q̄l touiere si
sera pagado dell dandol aq̄ll castieyllo ⁊ cō
nōbre aquell portō que ell le da. ¶ Et estōce
q̄ndo se espidiere del rey deue dezir a los que
estudierē ante ell q̄ sean ende testigos. ⁊ yr
se ende estonce cō el portō a entregar lo del
castieyllo de maña q̄l pueda libremientre
recebir ⁊ dar al quel ouiere de tener. ¶ Et
este portō nol deue recebir fasta q̄ sea delāte
el alcayt q̄l a de tomar o aq̄ll aqen el diere
por mão que lo reciba por ell q̄ndol entre
garē al portō. ¶ Et deuē le dar cō ell todas
las armas del almaçē del rey ⁊ las otras que
les ell mādara comprar o el p̄cio q̄ les die
re pora ellas si las nō ouierē compradas.

¶ Esso mesmo dezimos q̄ deuē faz de todas
las otras cosas q̄ deuē dar cō el castieyllo sa
cadas las q̄ ouiessen despendidas en goarda
dell. ¶ Ca aq̄llas nō gelas deue el rey de
mādar ante las deue pechar ⁊ emēdar aq̄
yllo que ellos hy ouiessen metido delo suyo
por fama delo que les el rey deuiera dar. ¶ Ca
assi cōmo el rey deue auer q̄reylla dellos por el
mal o el daynno que hy ouiessē fecho en el
castieyllo ⁊ fazer gelo pechar ⁊ emēdar. as
si les deue agradescer el biē que en el fizierē
⁊ pechar les ⁊ emēdar les lo que hy metieren
delo suyo. ¶ Et demas faz le biē ⁊ algo ⁊ se
ynnaladamiētre por ello. ¶ Onde qen desta
guisa que dicho auemos nō diesse el casti
eyllo a su seynnor q̄ndo gelo demādasse fa
rie tal trayción cōmo aqueyll que se alço cō
el castieyllo de su seynnor que les pusieron
con egualdat dela muerte. ¶ Et aun adelanta
ron los de espaynna en sus rieptos q̄ q̄ndo
algūo reptasse a otro de trayción primamiē
tre dize cōmo qui trae castieyllo et mata
seynnor. ¶ Esto fizierō tenuiēdo q̄ por desere
damiēto del castieyllo podrie morir ⁊ pder
q̄ndo ouiesse ⁊ recebir grāt desonrra en su
cuerpo. **Ley. xiiij. Por q̄ razō nō esta mal al al
cayde en dar el castieyllo por mādado de su
seynnor magr̄ aya recebido portero dell.**

Maguer en la ley ante desta auemos
dicho qui nō da el castieyllo al seynnor
q̄ndo lo demādare es una delas mayores
traycīones que se puede faz. ¶ Po dos cosas
hy a por que nō caerie en ella el q̄ lo fizies
se. ante touierō los sauios antigos de espa
ynna que farie lealdat. ¶ Et la una es q̄n
do algūo aduxiesse cō traycīon falssamiētre
mādaderia o carta assi cōmo dize en la ley
ante desta al que touiesse el castieyllo q̄
gelo diesse. ¶ Et la otra es q̄ndo aqueyll
que touiesse el castieyllo entēdiendo q̄
el otro quel auie de recebir tenie tā poca
compaynna que nol podie con ella goar
dar ⁊ que se podrie el castieyllo por hy p
der. maguer el rey gelo ouiesse mādado
assi cōmo sobredicho es. ¶ A meños del em
biar apercebir primamiētre. ¶ Po esto non
touierō por bien q̄ se fiziesse por palaura da
queyll quel touiesse el castieyllo nī del
portō quel auiē de recebir por que podrie
seer que seriē ambos de una fabla. ¶ Mas
deue el que el castieyllo touiesse llamar oīs
buenos de qen fagua testimoñio ⁊ mostr̄ les
la razō por que nō lo da ⁊ embiar esso mes
mo dezir al rey por su carta. ¶ Et si sobre es
tol embiare otra uez su carta en que gelo
mādare dar deue complir su mādado en to
das cosas. ¶ Ca dent adelante que qere
que acaezca del castieyllo nol esta mal en
dar lo pues que ha recebido portō. ¶ Et si
su seynnor lo tiene por biē en todas guisas
quel de. **Ley. xv. En que maña deuē los alca
ydes emplazar los castieyllos q̄ndo los seyn
nores son en culpa nō gelos q̄riēdo tomar.**

Seynnalada pena hy a que fue puesta
antigamiētre en espaynna pora dar los
castieyllos maguer nō los pida el seynnor
assi cōmo emētamos en la tercera ley ant desta
¶ Et esto q̄ndo los emplazā. ¶ Et por q̄ esto
es cōmo desempamiēto delos castieyllos cata
ron los antigos maña por q̄ los seynnores nī
fuessē deseredados dellos ni cayessē en blas
mo ni en pena los que los dexassen. ¶ Et
por ende touierō por biē que los pudiessen
emplazar aq̄llos que los touiessē. ¶ Et este
emplazamiēto puede seer sobre quoatro ra
zones. ¶ Et las dos dellas uienē por culpa
del seynnor. ¶ Et las otras dos por culpa del

uassayllo. Et las tres señnores son estas
la primna nol q̃rien̄w tomar el castiello
al quel touiesse sabien̄w ciertamiẽtre que
nol podie tenier: Qua este serie el prez mi
que señnor podrie faz̄a uassayllo quoãw
le diesse carrera pora faz̄ cosa que cayesse
en trayt̃on. Et por ende touieō̄ por bien q̃
el uassayllo q̃nw esto entendiesse ouiesse
por ende a emplazar el castiellio a su señ
nor: La segũda razō es q̃nw el señnor
nō quisiesse dar pora tenẽcia del castiellio
loque ouiesse puesto con ell q̃rien̄ol fazer des
pender lo suyo. Qua esta es cosa q̃ esta mal
al señnor q̃nw q̃ere que por tal engayñno cō
mo este faze p̄der al uassayllo loque ha. Et
por ende touieō̄ por biẽ que por tal razō cōmo
esta pudiesse otrosli el uassayllo emplazar el
castiellio a su señnor por q̃ la razō pruña da
quell que nō pudiesse tener el castiellio es
mas piglosa que la otra. Et por essō touieō̄
por drecho que emplazamiẽto fuesse mas cay
roso r pusieō̄ que fuesse fecho desta mañā q̃
aquell que touiesse el castiellio uuiesse
al rey el diziesse en su poridat cōmo nol po
die tener en nigũa mañā. Mostrātol drec
chas razões r cōuuiẽtes por que lo nō p̄de
fazer. Otrosli si estōce nō quisiesse mādar
recebir el castiellio deue gelo emplazar oī
uez r mostrar ante algũos de aq̃llos que en
tendiere q̃ son mas de su cōseio assi como dela
prima uez fizo. Et si por todo esto nō q̃siesse
dar q̃en lo recebiesse deue gelo faz̄ la tercera
uez por su corte ante los mas oms r meiores
que hy pudiere fallar de q̃en fagua testigos
r pidir le uēcer ante ellos que gelo mande
tomar: mostrātol las razones sobredichas
por que lo nō podia tener: Et aun si por to
do esto nol q̃siesse mādar recebir el castiel
lo puede lo luego emplazar q̃ lo mãde tomr
a nueue dias. Et si por auẽtura fuesse enfer
mo o ouiesse otro embargo drecho por que
nō pudiesse uēir a dezir lo a algũo que sea
fidalgo dechamiẽtre que lo digua por ell.
Et tanto ual cōmo si ell mismo lo diziesse.

Ley. xxij. Que a de faz̄ el alcayde despues que
affiōtado ouiere emplazado el castiellio.

Aamen̄w el alcayt al rey que tomasse el
castiellio assi como dize en la ley ante desta
sinō viesse luego q̃en lo recebiesse ni embi
asse a tomar lo fasta .x. dias deue el q̃ tien̄
estar enel ter̄ dia despues deste plazo. Et
sinō embiare aun qui lo reciba deuen̄ll amr
oms homnos cauayllos r oms de oms r labra
dores delos meiores que fuesse enel castiel
lo si los hy ouiere. Et sinō delos otros q̃ ell
pudiere auer de aq̃llos logares que fueren
mas acerca. Et deue les dezir cōmo passo
aquell fecho cō su señnor en razō de aq̃l
castiellio. Et mostrar les otrosli loque
hy dexare delo q̃l dieō̄ pora guoardar de lo
que nō auie despendido assi cōmo diximos
en las leyes ante desta. Et otrosli loque
dexa en el delo suyo. Et si por auẽtura mn
gũa cosa enel castiellio nō fincare señnala
dam̃tre deue hy dexar un can r un gato
r un gayllo r un ceraço r una arteza r una
oylla r algũas otras p̄seas de casa por mos
trar que el touiera siempre bastecido et que
todo esto se despendiera en guoarda del casti
ellio sinō estas cosas señnaladas que hy
fincaō̄ p̄ esto deue seer fecho ūdaderam̃e
tre r sin engayñno. Et despues que esto
ouiere fecho deue sacar ende toda su cōpa
ynna r sayllir el postrero de todos r cerrar
las puertas del castiellio cō su mão ante
los testigos q̃ diximos r dar la llaue al rey
si fuesse acerqua el logar que lo pueda fa
zer en saluo. Et por señnal del castiellio
quel ouiera a dar si gelo q̃siera aũ tomado.
Et si esto nō pudiere faz̄ temẽdo que al
gũos quel tomarie la llaue enel camio por
que se p̄dries p̄der el castiellio deue esta ra
zon mostrar alos que hy estudiere & echar
la llaue sobre el muro dentro en el. añ ellos
todos. Et despues que esto fuesse fecho si
ouiere mulla de fũa del castiellio deue fazer
repicar las campanas r allegar el cōseio
r mostrar les como lo dexa r por q̃ razones.
Et si mulla nō hy ouiere deue lo fazer en
tres o en tres logares poblados de aq̃llos
que fuessen mas acerqua de aq̃l castiello
en que aya eglia r cōseio por q̃ los oms se
pan en como el castiellio finca desempa
rado r que pueda hy tomar cōseio añ que
su señnor lo pierda. Et emplazādo el
castiellio desta guisa r faziēdo todas estas
cosas cōmo dichas son maguer se p̄dies
se despues desto nō caere en hyerro ni
en pena nigũa el quel touiesse por q̃ la
culpa serie del señnor r nō del. Leyñ.

**xxii. Como el alcayde puede emplazar el casti-
ello nol queriendo dar el sennor lo que auie
fablado a dar por tenencia del castiello.**

Mandado el sennor al uassallo aquello que ouies-
se a dar por la tenencia del castiello e non ge-
lo queriendo dar por fazer le despender lo suyo
assi como dize en la ley ante desta puede ge-
lo emplazar e dexar en esta guisa que dixiemos
fiias ende que los plazos deuen seer mas luen-
gos por que no es tan grand periglo deste como
del otro por quanto es menos de perdida de aqui que-
l alcayde esto deue dezir a ell primeramientre
en su poridat como non puede tener el castie-
llo mostrandol razones uerdaderas por que non as-
si como diximos del otro e pidiendol merced
que gelo mande tomar. Et si por la primera uez non
gelo quiere mandar recebir deue gelo dezir otro
dia ante algunos de su conseio en essa mesma ma-
nera. Et aun si por esto non gelo mandasse deue
gelo aun afrontar el tercero dia ante su corte. Et
despues desto dezir gelo cada dia una uegada
fasta nueue dias. Et si por todo esto nol quisiere
dar quien lo recibiesse deue gelo emplazar por
treynta dias. Et si a cabo delos treynta dias
nol diesse por mano quien lo recebiesse ni em-
biasse despues deue aun tener el castiello
demas desto nueue dias e despues tercer dia.
Et complidos todos estos plazos puede del de-
xar el castiello en la manera que diximos del
otro.

**ley xxiii. Que es lo que deue seer guardado
quando los alcaydes emplazan los castiellos
e como non deuen.**

Aguisado es mucho el sennor quando faze contra su uassallo cosa por
quel aya de emplazar el castiello que tiene del
seguir las dos maneras que diximos en las leyes
ante desta. Mas otras dos hy a que fazen los
uassallos algunas uegadas contra los sennno-
res que touieron los antigos que era mas que cum-
pla por que la una es llanamientre aleue et
la otra traycion conosceuda. Et sin falla grand
aleuosia faze el que quiere dexar el castiello
a su sennor pudiendo gelo tener por sabor
de leuar algo faziendol entender que non ge-
lo terrie otri tan bien como ell o encareciendo
gelo de manera que el sennor non lo pudiesse
complir. Et esto quier fuesse uerdat o mentira
sennaladamientre que por tal entention lo
fazia. Pero esto non seyendo en tiempo de pe-
riglo por que el castiello se perdiesse. Mas esto
ce el uassallo en ninguna manera non lo podrie
fazer e si lo fiziesse e el castiello se perdiesse
por ello farie traycion por que deue auer
tal pena como qui faze perder castiello a su
sennor. Pero si fuesse en tiempo de paz et
gelo quisiesse dexar aun que lo fiziesse con este
engaynno assi como sobredicho es non lo pu-
ede fazer a menos de gelo emplazar primamien-
tre en la manera que diximos en la ley ante
desta de aquello que a de auer mas luengos
plazos quando emplaza el castiello mas el
otro que emplazasse por que perdiesse el sen-
nor. este serie muy grand yerro quando ell
sopiesse alguna razon por que el castiello se
podrie perder de que el sennor non fuesse sa-
bidor. Ca maguer gelo quisiesse dexar
sobre aquella entention non lo puede fazer a me-
nos de gelo emplazar conplidamientre assi
como de suso diximos. Et despues que assi
lo ouiere emplazado puede lo dexar en la
manera que de suso mostramos. Pero con todo
esto es traydor en si maguer non gelo sepa
ninguno por que lo faze con mala entention.
assi que quandol fuesse sabido deue auer tal
pena como qui da carrera por que su sennor
perdiesse el castiello daquell que era tenedor.
Et non tan solamientre es traydor por perder
el castiello teniendo lo ell assi como sobre
dicho es. mas aun lo serie perdiendo lo otro por
aquella razon que ell encubrera falsamientre.

**ley xxiiii. Como se deuen emplazar e dar los
castiellos que son dados por fealdat.**

Trabaiar se deuen mucho los que touieren
los castiellos de sennor de saber las ma-
neras en como los han a dar quando gelos de-
mandaren o emplazar quando a dexar los ouieren
assi como diximos en las leyes ante desta.
Pero hy a por que otras maneras que de que auemos
fablado queremos las agora mostrar e estas son
dos. Et la primera es delos castiellos de fi-
aldades que ponen los reyes entre si por razon de
amor o de posturas que ayan prometidas o iu-
ras de se tener unos a otros. Et la segunda de
los castiellos que conquieren los que son en
su sennorio del rey e delos castiellos de fial-
dat dezimos que se han a recebir por pleyto e te-
ner se segund las posturas que entre los reyes
fueren puestas. Et mas non se deue a dar des-
ta guisa segund fuero de espaynna. Ca si por
auentura acaesciesse que aquell rey cuyo uas-
sallo o natural fue el que touiesse el castie-

yllo entrasse cōtral otro rey nō guoardan
do los pleytos que cō ell ouiesse puestos a
quell rey. ⁊ aql que touiesse ꝗ recibe muer
to le demādasse el castiello que gelo diesse
segūt los pleytos que erā entre ell ⁊ el otro
rey nō gelo deue dar a aquell ql touiere en
tanto el uassallage ⁊ la naturaleza que ha
cō su seynnor por nol deseredar dell. mas de
ue lo dar a su seynnor natural. maguer el p
leyto o la postura digua dotra guisa. Por en
de nō lo deue faz sinō qndo el seynnor cuyo
natural fue gelo pidiere muy affincadam
ientre diziendol ⁊ faziendol dezir mal por ello
⁊ esto nō una uez mas dos o mas fasta nueue
dias diziendo gelo cada dia por corte o en lo
gar que lo oyan muchos que del dicho pla
zo en adelante qndo lo touiere ꝗ sea traydor
por ello fasta que gelo de. Et passados los
nueue dias deue emplazar los castiellos cō
plidamiētre en la manera que sobredicho es.
Et este emplazamiēto deue fazer por tres
razones. la prima por catar en que guisa le
da a su seynnor quel nō este mal. la segūda
por que lo pueda fazer saber al otro rey aqui
fiziera homeage por que nō semeie que lo
faze a fuerça ⁊ que pueda hy tomar conseio.
la tercera por que pueda sacar lo suyo en saluo
por el homeage que ha fecho a amboς loς reyes.
**Ley. xxv. Por qales razōes defendierō loς an
tigos que nō reptasse el rey a su natural.**
Uoluntad auiendo el rey de dezir mal a su na
tural si nol diesse el castiello ꝗ touiesse
en fealdat fasta nueue dias assi como dize
en la ley ante desta nō touierō por biē loς anti
gos ql reptasse ell por si mismo mas que di
esse un cauallero que lo dixiesse por el. Et
esto fizierō por dos razones. la pma por que
el seynnor nō pdiesse el castiello nō gelo ꝗ
riendo dar el que lo tenie cō miedo de nō se
er quito dela trayciō maguer lo diesse. la
segūda por honrra del rey por que si aquell
que touiesse el castiello lo diesse a su seyn
nor ⁊ pidiesse despues ql fiziesse emienda
del mal que el auie dicho cōmo iene por fuerça
de drecho que aquell que gelo dicta le dixi
esse despues ꝗ dadol auie que era buēo ⁊ leal
por que esta palaura es tāto cōmo desmentir.
assi por ende nō touierō por biē los sabios an
tigos de espaynna ꝗ el rey lo dixiesse mas a
quell aqen su seynnor natural demandasse
el castiello tā affincadamiētre deue gelo dar
en todas guisas auiēdo lo emplazado assi como
dicho es. Et esto mostrādo toda uia ꝗ es mucho
agrauiado dell desta guisa faz. onde nō iaze en
culpa a su seynnor ni al otro rey pues que en
el tiempo gelo fizo saber. Et qndo el castiello
ouiere a dar deue tomar porō aqen lo de assi
como lo recebio. **Ley. xxvj. Cōmo deue faz
aquell que touiere el castiello de fialdat
despues quel ouiesse dado a su seynnor.**
Dando el castiello de fialdat a su seynnor
natural aqll que lo touiesse assi como
lo dize en la ley ante desta si el otro rey gelo
pidiere deue se escusar dell cō buēa razon si
la pudiere fallar ⁊ que gela copiere. Mas
si por auētura aqll rey que gelo pide nō gelo
ꝗsiesse caber el demādasse el castiello tā afin
cadamiētre quel reptasse por ello diziendol o
faziendol dezir que era traydor por ql dicta al
otro auiēdo lo a ell a dar estonce deue hyr a ql
rey ⁊ mostrle que fizo su drecho en dar el cas
tiello a su seynnor natural por nol deseredar.
Et dezir le otrossi que por aqllo mete su cu
erpo ql fizo el homeage en su poder ⁊ en su mer
cet. Et faziendo desta guisa guoarda su dre
cho tan biē al un rey cōmo al otro por ꝗ nin
guno nol puede dezir mal cō razō. **Ley. xxvij.
Como el que touiere el castiello en fealdat
nol deue dar a otro rey maguer gelo māde
Mando el seynnor natural su seynnor.**
al que tiene el castiello dell en fialdat ql
diesse al otro rey con qen auie la postura. Esto
nō touierō por biē los antigos que lo fiziesse
a menos de gelo emplazar complidamiētre
assi como sobredicho es. Et maguer todos
los plazos fuessē passados cō todo esso nō lo
deue dar al otro rey. mas al porō de su seynnor
que diere seynnaladamiētre pora esto ⁊ de
ue lo assi fazer por que si su seynnor man
dare dar el castiello al otro rey nō caya ell
en blasmo quel puedā reptar despues por ql
dio. **Ley. xxviij. Cōmo deue faz del castiello
aquell ql tiene por fialdat ⁊ a debdo de natu
raleza o de uassallage cō el un rey ⁊ nō cō
Acordando se amigos los reyes de el otro.**
dar el castiello de fialdat aql ome que
ouiesse debdo de naturaleza o de uassallage
con el un rey ⁊ nō con el otro. si despues desto
el rey cuyo fuesse el castiello errasse al otro
el qbrātasse los pleytos que auie con ell.

Segun fuero el [illegible] su natural

Et por aquesta razó aquel rey̆ que rece-
biesse el fuero temãdasse el castiel̆lo a aq̃ll
que era su natural o su uassal̆lo có todo esso
nó gelo deue dar a meos delo affiõtar por su
corte cuyo es el castiel̆lo a tres plazos de .xxx.
dias. Et si a estos plazos nol quisiere fazer
emẽda deue gelo guerrear mas de aq̃ll castie-
l̆lo q̃l temada. Qua dotra mana nó gelo
deue dar pues que se fio en ell nó seyendo su
uassal̆lo ni su natural. Ley̆ .xviij. Como deue
faz delos castiel̆los de fialdar aq̃llos q̃ los
tiene & nó son uassal̆los ni naturales del un
rey̆ ni del otro.

Acaesciẽdo que aquel̆los rey̆ nos ouiessen los castiel̆los en fialdar nó
fuessen uassal̆los ni naturales del un rey̆ ni
del otro. Mas que fuessẽ tomados por abe-
nẽcia de ambas las pres cada uno destos biẽ
puede dar el castiel̆lo que touiere a aq̃ll rey̆
que recebiesse fuero. Et deue los affiõtar
a amos p̃mo si lo pudiere faz. Et despues
emplazar le a aquel̆l que có derecho lo deue
auer. Qua estonce puede faz esto q̃ auemos
dicho sin mal estança. Mas el que fuesse su
uassal̆lo o su natural dezimos que lo nó pue-
de faz maguer diesse q̃ se desnaturaua dell.

Qua por derecho nõ se puede ningũ desnatar
de su señor si ante nó faze porque. Onde
los que emplazassẽ o diessen los castiellos
de fialdar que touiessen assi cõmo sobredicho
es en esta ley̆ & en las otras sobredichas nó
caerié en blasmo por que les pudiessẽ dezir
mal cõ razõ. Et los que de otra guisa fizi
essen caerié por ende en pena de trayd̃on co-
mo aq̃llos que deserdá a su señor natural
o dan castiel̆los como nó deue. Ley̆ .xxij. Por
que razones puede tomar có derecho los cas-
tiellos de fialdar los q̃ los touie-
ren. Todos deue seer los castiel̆los que son põ-
puestos en fialdar de q̃ fablamos en la ley̆
ante desta nó tã solamiẽte de aq̃llos que lo
touiere mas aun delos rey̆es por q̃en los tie-
nẽ. Qua biẽ assi cõmo ellos son tenudos
de los guoardar & de los defender de los ene-
migos biẽ assi lo son de si mismos. Qua
nó los deue tomar por ningũ engaño ni
ni por fuerça ni cõsentir a otri que lo faga.
Qua si lo fiziesse fiel la culpa suya & nó
de los que lo touiessen. Por tres razones
dyssa por que touieró los antigos que gelos
podrié tomar con derecho. La prima q̃nto
los rey̆es fuessẽ sabidos por tollerles a a-
quellos que los touiessẽ & dar los a otros q̃
les viessen pros dos que les fuessen recebir &
omẽs señalados a q̃en los entregassen.
Onde si aq̃llos que los touiessẽ estonce
nõ los q̃siessen dar biẽ gelos puedẽ los
rey̆es tomar por fuerça o furtar en otra mã-
nera qual quier & mayormẽte aq̃ll
en cuyo señorio fuessen. Et q̃nto los as
si tomassẽ fariẽ derecho. Et los q̃ lo poyessen
fincariẽ por traydores por que nó los q̃sie-
dar q̃nto gelos demãdauã. Et deue auer
tal pena cõmo aq̃llos q̃ tomellá có los casti-
el̆los a sus señores deuẽ gelos dar por
derecho & por pleyto por q̃ merecen perder los cu
erpos & q̃nto que han. La segũda razõ es
q̃nto diessen que los uariẽ & tomassẽ pla
zo para ello & entre tanto bastecessẽ los cas-
tiel̆los de omẽs & de armas & de uianda menẽ
tol hy̆ mas de aq̃llo que deue hy̆ tener para
guoarda dell o de que les el rey̆ diere para
tener en su bastimẽto. Qua por tal razõ
otrossi biẽ gelos puedẽ tomar por q̃ se mu
estra que los bastecẽ por nõ gelos dar o por
fazer dellos guerra. La tercera q̃nto los que
tomassẽ los castiellos no bastecen mãifesta
mẽte la fe de su señor o fiziessen otro
dayymo en ella nĩ a sus enemigos si los ouie
sen si despues nó q̃siessen dello faz emẽda as
si como el rey̆ fallasse por derecho. Q̃ estonce
biẽ puede tomar por tal razõ cõmo esta & fa
zer entregar de lo suyo todo el dayymo que
ouiesse fecho doblado. Et esto es por que
aq̃llos q̃ touiesẽ los castiel̆los de fialdar nõ
deuẽ dellos fazer otra cosa sinó guoardar los
para complir dellos aq̃llo por que los mene
ron en su fiaça. Todauante que los castiel̆los
les mãden tomar deue embiar dezir a aq̃llos
que los touieró que gelos den & faga emẽ
da del dayymo que dellos ouiesẽ fecho. Et
si esto del dia que lo sopiesẽ fasta .ix. dias nó
lo q̃siesẽ fazer dent a delãte puedẽ gelos to
mar assi como sobredicho es. Onde por es
tas tres razões fallaró los antigos q̃ puedẽ
tomar los señores los castiel̆los de fial
dar a aq̃llos q̃ dellos los touiesẽ sin ningũa
mal estança & nó por otra ningũa. Onde
qual quier señor que otra mana lo to
masse faria muy grãd aleue como aquel
que q̃er matar a su uassal̆lo sin derecho

en yerro de trayciõn. Ley. xxxj. Por que
razones se pueden los reyes tomar los cas
tiellos los unos alos otros q̃ auiẽ meti
do en fialdat. & porquoales maguer selos
Tomar se. & tomẽ si los ha de tomar.

Tomar se pueden los reyes unos a otros segunt
uso de espaynna los castiellos q̃ se ouie
ren metido en fialdat. Et esto por dos razo
nes & nõ mas. la una es q̃ndo alguno dellos
q̃brãtasse al otro la postura q̃ ouiessen de so
uno por que los auiẽ puestos en mano de
fialdat. Et aquell aq̃en fuesse q̃brãtada
lo affrõtasse al otro embiãdo gelo mostrar
por su carta. xxx. dias & .ix. dias & aun tres mes.
Quasi a niguno destos plazos nõ gelo q̃
siessen emẽdar. si dent adelãte pudiesse to
mar aq̃llos castiellos por q̃al maña q̃er
fincariẽ por suyos. La seguñda q̃ndo seynna
lassen tal guerra entre ellos q̃ se ouiesse a
guerrear el uno al otro maifiestamientre
qua estonce el q̃ tomare el castiello de fial
dat al otro sera suyo q̃tamiẽtre pues que
el amor hy nõ fuesse por que erã las fial
dades puestas. Mas si acaesciesse q̃ amos
los reyes se acertassen a tomar el castiello
a aquell que lo touiesse en fialdat dellos
por alguna delas tres razones q̃ dize en la t̃
cera ley ante desta touierõ por biẽ los anti
gos que diessen luego tal omẽ q̃l touiesse
por ellos & sopiesse guoardar a cada uno su
drecho. segũt los pleytos que de so uno o
uiessen. Et si ganarẽ el castiello puedã
ambos acordar pora dar tal omẽ que lo t̃
enga por ellos cõmo sobredicho es. mas si
por auẽtura le tomasse el otro en cuya tierra
nõ fuesse nol deue tener pora si. mas dar le
luego a aquell rey cuyo es. Et dessi dar am
bos oms seynnalados que lo tiengã por el
los en la maña que de suso mostramos. Et
todos los sabios antigos de espaynna se acor
darõ en esto que por otra ninguna razõ non
puedẽ tomar los reyes los castiellos de fial
dades unos a otros que los nõ ayan luego
a tornar pora seer guoardadas las posturas
que entressi ponẽ sinõ por las dos que mostra
mos en el comiẽço desta ley. Et el rey que
dotra guisa lo tomasse sin el pleyto q̃ quebrã
tasse al otro por que caerie en la pena de di
cho o de fecho que en el fuesse puesta farie
mal estança por que caerie en blasmo dela
gente como q̃ mẽguoa en su uerdat. Ley. xxxij.
Cõmo deuẽ dar los castiellos al rey que
fuessen ganados o cobrados en sus conq̃stas
Natãle por los uassallos o por sus natales.

Naturaleza & uassallage son mayores debdos q̃
omẽ puede auer cõ seynnor. Qua natura
leza tiene siempre a todo pora amar lo & nõ
yr cõtra'l uassayllage & sruir le lealmiẽtre.
Et por ende los antigos de espaynna catarõ
mucho estas cosas & pusierõ de cõmo los rey
es fuessẽ guoardados & suidos de sus uassallos.
Et sobre esto mostrarõ demas estos auita
dos en uno que fuera auie cada uno por si. Et
como q̃er que esto mucho catassẽ de como l
deuẽ guoardar en su uida & en su salut & en
su honrra & en todas las otras cosas q̃ dichas
auemos touierõ q̃l deuiẽ esto mucho fazer
en aq̃llo q̃ tanxiesse a su hẽdamiẽto o a men
guoa de su seynnorio. Por todas estas razo
nes fallarõ por drecho que sus natales nõ q̃si
essen otro castiello ni otra fortaleza en su ti
erra. sinõ lealdat & su uerdat. aq̃llo que los
reyes les diessen o guoardassẽ o fiziessẽ de
nueuo cõ su plaz. Et esto fizierõ por seer si
empre biẽ auenidos cõ sus seynnores guoar
dando su lealdat cõtra ellos complidamiẽ
tre de maña que nol ouiessẽ a errar atreui
endo se en sus fortalezas. ni otrossi los seyn
nores nõ ouiessen a faz les mal por el daño
o el pesar q̃ recebiessen dellos. Et por esta
fazaña que ouierõ los seynnores fue les otor
gado que las casas delos nobles oms fues
sen guoardadas cõmo castiellos pues que
la segurãça del seynnor touierõ por fortaleza.
Et que ninguno nõ las busasse q̃brantar
ni forçar por poder que ouiesse. Et quoal
quiere q̃ se atreuiesse a faz lo deue auer pena
quoal fiz el yerro a biẽ uista del rey & dela
corte. Et por esta misma razõ pusierõ que
todo su uassayllo aun q̃ nõ fuesse su natural
que q̃ndo q̃er que ganasse uilla o castiello
o otra fortaleza en su conq̃sta o q̃er q̃ la pu
diesse ganar que la diesse por razõ de seynno
rio. sinõ que fuesse traydor por ello. & q̃ ouies
se tal pena cõmo aq̃ll que deserreda a su se
ynnor. mas si esto l negasse nõ seyendo uas
sayllo del rey touierõ por drecho q̃ lo diessen
al otro seynnor cuyo uassallo fuesse. Pero
esto a pleyto quel de otro o el rey mãdasse.
Et si desto nõ fuesse biẽ seguro q̃ el mis

mo gelo diesse. Et esto fizieron por que non
deseredassen al rey cuyo natural es. Et otrosi
si por que guoardassen aq̃ll su señor de yer
ro de manera que nõ ouiesse de errar cõtra el
rey que es mayor señor. Et el que cõtra
esto fiziesse faríe tal trayción por q̃ merezríe
auer la pena sobredicha. Et aun pusieron
mas que si alguno fuesse su natural o su uassal
lo ouiesse castiello de su heredamiento o por do
nación de señor o por compra o por otra ma
nera qual quier que perdiesse por su culpa des
pues lo cobrasse que si el rey gelo pidiesse q̃
fuesse tenudo de gelo dar. Pues q̃l ganara sey
endo su uassallo et su natural. Et si ante que
el castiello cobrasse q̃ teniẽdo quel abriesse
es perdiesse del rey o por auẽs en si de nõ gelo
dar por razõ de uassallage. Et por toller le
pusierõ que quando el rey sopiesse que por ni
engaño lo fiziesse que cada que gelo de
mãdasse fuesse tenudo de gelo dar. maguer
fuesse uassallo de otro el que lo fiziesse de
ue auer la pena sobredicha. Mas si este atal
fuesse su natural et nõ su uassallo maguer
cobrasse tal castiello como este que fuesse
ante suyo nõ serie tenudo de gelo dar como
quier que por derecho lo deue dar todos los
otros que despues ganasse por razõ dela na
turaleza que ha con el si nõ lo fiziesse de
ue auer aquella mesma pena. Et si por a
uentura fuesse uassallo de un señor et na
tural de otro et ganasse algũ castiello en la
conq̃sta de aquel cuyo natural fuesse. Et
si gelo demãdasse estonce su señor nõ ge
lo deue dar ni tomar el rey cuyo natural es
en ninguna manera. Mas entẽdiõ ouiesse an
te fecho cosa por que cõ derecho se le pudiesse
desnaturar. Onde qui errasse en alguna des
tas cosas merece auer la pena q̃ de suso dixie
mos. Et pusierõ mas aun que si alguno en
gañosamiẽtre se espidiesse o se desnatu
rasse del rey auiẽdo fiado o puesto de goar
dar algũ castiello o fortaleza que fuesse en
señorio o en conq̃sta de aquel cuyo uassa
llo natural fuesse que por se partir desta guisa
o se desnaturar del suyo ganasse despues mã
dado que gelo diesse bien assi cõmo si fuesse
su uassallo. Et esto fizierõ por que el por
engaño nõ se perdiesse ni se desnaturasse de
su señor si nõ por grãt razõ et muy derecha
quel fuesse premiamiẽtre mostrada en su po

der despues palaciamiẽtre por su corte fas
ta tres uezes. Et si dotra guisa lo fiziesse
nõ ualdrie nada et caerie en la pena sobredi
cha. **Titulo. xix. Quoal deue seer el pueblo en goardar al rey de sus enemigos.**

Com plida nõ puede seer la guoarda que el
pueblo fiziesse al rey si del daño quel po
drie uenir de sus enemigos nol guoardassen.
Onde pues que en el titulo ante deste fa
blamos de como el pueblo deue goardar
al rey en sus cosas muebles et rayzes de q̃l
manera quier que sean queremos aqui dezir de
cõmo deuẽ guoardar el regno de sus enemi
gos. et mostraremos q̃ cosa es enemiztat et
quantas maneras son de enemigos. Et como
deue el pueblo guoardar al rey et ala tierra
dellos. Et que pena deuẽ auer los dela tie
rra que se les mostrassen por enemigos. Et co
mo deue el pueblo uenir en hueste para defen
der al rey et al regno et pora astragar a sus ene
migos. Et que pena merecen los del pueblo
quando assi nõ lo fiziessen. **Ley primera. Que cosa es enemiztat et quantas maneras sõ de enemigos.**

Enemiztat es mal querencia cõ ma
la uoluntat que a ome cõtra su enemi
go por razõ del rey. o desonrra o de tuerto q̃
fizo a el o a los suyos assi cõmo mostramos
en la setena partida deste libro en las leyes q̃
fabla del significamiẽto delas palauras et
son dos maneras de enemigos los unos dela
tierra et los otros de fuera. Et los dela tierra son a
quellos que moran cotianamiẽtre en ella. Et
estos son mas dañosos que los de fuera
por q̃ son cõmo de casa et nõ se puede ome bi
en guoardar dellos por q̃ en semeiança de biẽ
fazẽ alas uegadas muy grandes males et
muy grandes daños alos q̃ mal quieren.
Et por ende dixo el sabio que ninguna pes
tilencia nõ es mas fuerte pora empescer al
ome que el enemigo de casa por que el sabe
todo su fecho et puede lo destoruar mas de ligero.
Et los otros enemigos de fuera son aq̃llos q̃
han guerra cõ el rey paladinamiẽtre. **Ley. ii. Como deue el pueblo guoardar al rey de sus enemigos.**

Guoarda de tres maneras di
ximos de suso que deue el pueblo fazer
al rey todos aq̃llos que son sus uassallos
o sus naturales. La primera dell mismo. La
segunda delos suyos et delas dos auemos mos
trado en que manera deue seer fecha segunt fijo

antigo de espaynna. ¶ Mas agora queremos
dezir dela tercera q̃ es delos enemigos. ¶ Et
por guoardar a ell en si que nõ fiziesse cosa
quel estudiesse mal o se le tornasse en da-
ynno ni por guoardar se dellos mismos q̃
nõ fiziessen cõtra ell cosa que fuesse sin de-
recho. ¶ Et todo aquesto nol abondarie sinõ
lo guoardassẽ delos enemigos por esta guoar-
da encierra todas las otras. ¶ Et esto es por-
que si algunas uezes errasse faziendo cosa
desaguisada por que fuesse sin uerguẽça
o aun su daynno puede se enderecar teme-
dar muyt bien si ellos contra ell fiziessẽ
cosa que nõ deuiẽ. et puede lo castigar o so-
ffrir o pdonar si q̃siere por q̃ ell es seynnor
et los uassayllos son cõmo una cosa. ¶ Mas
el daynno o el mal q̃ el rey recebiesse delos
enemigos por mẽgua de guoarda delos suy-
os este serie peor que los otros et mas dayn-
noso et cõ mayor uerguẽça. lo uno porque
serie mas sabido. lo al que lo farié por may-
or crueza. ¶ Et sin todo esto acaescer le hye
otra cosa muyt desaguisada q̃ ganarien el-
los en la tierra onde fuessẽ mala fama pa siem-
pre lo que serie tã malo cõmo muerte o peor.
¶ Ca de una pte fincarie su seynnor desõ-
rrado et ellos denostados et malandantes despo-
dados dexando sus enemigos a poblar et enriq̃-
cer delo suyo. ¶ Et por ende los espaynnoles
catando su lealdad queriendo se guoardar desta
uerguẽça touierõ por biẽ et q̃sierõ que todos
fuessẽ muyt aguciosos en guoardar a su seyn-
nor. qua en guoardando a ell guoardarian assi
mismos et a la tierra onde son. ¶ Et esta guoarda
se deue fazer en quoatro maneras. ¶ la primera
guoardando su cuerpo cutianamiẽte et las uez-
es a tiempos seynnalados assi cõmo en las
huestes. ¶ Ca la una se faze q̃ndo algunos se
alçã dentro en la tierra misma del rey. ¶ Et la se-
gunda q̃ndo los enemigos entrassen en ella.
¶ Et la tercera q̃ndo el rey entrasse en la tierra
delos enemigos. ¶ Et cutianamiẽte deuen
los uassayllos guoardar al rey et nõ dexar lle-
gar ningun omne a ell q̃ sea su enemigo cono-
cido de q̃en entendiesse que podrie uenir mal
en alguna manera. ¶ Et cõmo quier q̃ algunos
seã puestos seynnaladamiẽte pora guoardar
le el cuerpo cõmo de suso es dicho. cõ todo es-
so nõ son escusados los otros que nol guoar-
de cada uno segunt su estado q̃nto pudiere. ¶ Et
assi cõmo ell deue toda uia guoardar a todos
los omnes cõ iusticia et cõ drecho assi son ellos
tenudos otrossi de guoardar a ell siempre con
lealdad et cõ uerdad. ¶ Et por ende ninguno nõ se
puede escusar ni deue diziendo que nõ es ell
puesto pora aq̃lla guoarda que si uiere su sey-
nnor ferir o matar o desonrrar que nõ faga
hy todo su poder pora destuar lo que nõ sea et
caloñar lo q̃nto mas pudiere. ¶ Et el que as-
si nõ lo fiziesse seyendo su uassayllo o su natu-
ral farie trayciõn conoscida por que si deue aui-
tal pora cõmo q̃en puede desuiar et calonnar
muerte o desonrra de su seynnor et nõ lo faze.

Ley .iij. Como deue el pueblo guoardar a la tierra et uenir en hueste cõtra los q̃ se alçaren cõ ella.

Regno es llamado la tierra que ha
el rey por seynnor. ¶ Et otrossi a nombre
rey por los fechos que ha de fazer en ella mãte-
niendo la cõ iusticia et con drecho. ¶ Et maguer
seã departidos el auntamiẽto les faze seer co-
mo una cosa. ¶ Onde maguer el pueblo guo-
ardasse al rey en todas las cosas sobredichas
si el regno nõ guoardassẽ delos males que
podriẽ uenir lo mas ayna que pudiessẽ por
muchas razones principalmiẽte pora guoardar
al rey su seynnor de daynno et de uerguẽça
que nasce de tal leuantamiẽto cõmo este. ¶ Ca
en la guerra q̃l uiniesse delos enemigos de
fuera nõ a marauilla ninguna porque nõ han cõ
ell debdo de naturaleza ni de seynnorio. mas
del que se leuantã delos suyos mismos dende
nasce mayor desonrra cõmo en querer los uas-
sayllos eguoalar se cõ el seynnor et cõtender
con ell orgullosamiẽte cõ soberuia. ¶ Otro-
si mayor pligro por q̃ de tal leuantamiẽto cõmo
este siempre uiene cobdiciar su seer et seyn-
naladamiẽte por fazer mal. ¶ Et por esto dixe-
ron los sabios antigos q̃ en el mundo nõ auie
mayor pestilẽcia que recebir omne daynno
de aquell en q̃en se fiaua nĩ mas pligrosa
guerra q̃ delos enemigos de q̃en nõ se guoar-
da que nõ son conoscidos mostrando se por
amigos assi como diximos. ¶ Et al regno
uiene otrossi muyt grant daynno por quel
nasce guerra delos suyos mismos quel son
assi cõmo fijos et criados. ¶ Et uiene otrossi de-
partimiẽto dela tierra de aq̃llos que la deuien
auntar et destruymiẽto de aq̃llos q̃ la deuien
guoardar por q̃ sabẽ la manera de fazer y mal
mas que los otros q̃ nõ son ende naturales.

Et por ende es assi como la ponzoña que si
luego que es dada nõ acorren al omẽ va dre-
chamiẽte al coraçõ ⁊ matal. Et por esso los
antigos llamarõ a tal guerra cõmo esta lid de-
dentro el cuerpo. Et sin todo esto viene ende
grãt daýnno por que se leuãta blasmo nõ tan
solamiẽte alos que lo fazẽ mas aun a todos
los otros dela tīra. si tãto que lo sabẽ nõ mues-
trã que les pesa. ⁊ lyẽdo luego al fecho ⁊ ve-
dando lo muy cruelmiẽte por que fuego d'
tan grãt enemiga cõmo esta nõ se encienda ni
el rey nõ reciba mal en su poder ni en su hon-
dra nĩ otrossi al regno pueda ende venir mu-
ýt grãt daýnno o destruymiẽto ni que los
malos atreuiẽdo se tomassen ende exiẽplo
pora faz̃ otro mal. Et por esso deue luego se-
er amatado de maña que solamiẽte fumo ñ
salga ende q̃ pueda enegrecer la buẽa fama
delos dela tīra. Et por todas estas razones
deuẽ todos luego venir que lo sopierẽ a tal hu-
este como esta nõ atendiẽdo mãdado del rey.

Ca tal leuãtamiẽto como este por tã estra-
ña cosa lo touierõ los antigos q̃ mãdaron
que nigũo nõ se pudiesse escusar por hõdra
de linage ni por priuãça que ouiesse del rey
por p̃uillegio ni por seer de orden sinõ fuesse
omẽ encerrado en la claustra o los q̃ fincassẽ
pora dezir las horas que todos vinnessẽ hy pora
aiudar cõ sus manos ⁊ con sus compaýnnas ⁊ cõ
sus aueres. Et tan grãt sabor ouierõ delo ve-
dar q̃ si todo loal fallesciesse las mugeres vinni-
essen pora aiudar a destruyr tal fecho cõmo es-
te. Et pues q̃ el mal ⁊ el daýnno tayne a
todos touierõ por drecho que nigũo nõ se escu-
sasse que todos nõ vinniessen a derraygar lo.

Onde los que a tal leuãtamiẽto cõmo es-
te fazẽ son traydores ⁊ deuẽ morir por ello
⁊ p̃der todo q̃nto que ouierẽ. Et otrossi los
que a tal hueste cõmo esta nõ q̃sieren venir
o se fuessen della sin mãdado por q̃ semeia q̃
les nõ pesa de tal fecho deuẽ auer essa mesm̃
pena. Ca drecho cõnoscido es que los faze-
dores del mal ⁊ los cõsentidores egoalmiẽte
sean penados. p̃o nõ caerẽ en ella los que nõ
pudiessen venir mostrãdo escusa drecha assi co-
mo aq̃llos que fuessen de meõr hedat de qua-
torze aýnnos ⁊ mayores de sesanta o enfer-
mos o feridos de maña que nõ pudiessẽ ve-
nir o si fuessẽ embargados de muy grãdes
nieues o de auenida de rios que nõ pudies-
sen passar por ningũa guisa mas dela hueste
nõ serie escusado ningũo pora venir se della
sinõ fuesse enfermo o llagado tã grãt miẽ-
tre que nõ pudiesse tomar armas. Et lo q̃ ante
dize de suso delos vieios que deuẽ seer escusa-
dos nõ se entiende de aq̃llos que fuessen tã
sabidores por que pudiessen aiudar por su seso
o por su conseio alos dela hueste. Ca una
delas cosas del mũdo en q̃ mas son mest̃ esta
es en fecho de armas. Et por esta razõ los
antigos fizierõ engeýnnos ⁊ maestrias pora
leuar cõsigo en las huestes los vieios que
nõ podiã caualgar pora poder se aiudar de su
seso ⁊ de su cõseio.

Ley .iiij. Como deue el pueblo venir en hueste q̃ndo los enemigos de fuera entrassen en tīra pora faz̃ daýnno en ella de passada.

Guerreã los omẽs en dos mañas. Ca o lo fazẽ por defender lo suyo o por cõ-
querir lo ageno. Et cadauna destas a mes-
ter que se faga cõ huestes ⁊ cõ poder de omẽs
⁊ de armas. Ca pues que la cosa se faze
pora vẽcer los enemigos q̃nto mas poderosa-
miẽte es fecha. tanto mas ayna viene a
acabamiẽto. Et por ende maguer en la ley
ante desta mostramos de una maña de hues-
te por que se faze q̃ndo algũo se leuãta en la
tīra nõ q̃remos por esso oluidar que nõ fable-
mos en las otr̃s de q̃ fiziemos emiẽte en la p̃-
mera ley deste titulo. la una dellas es q̃ndo
los enemigos del rey entrassẽ en su regno por
fuerça. Et esto podia acaescer de tres gui-
sas. la una entrando por faz̃ daýnno en ell
de passada. la otra entrãdo se tãto q̃ aceras-
sen uilla o castiello. la t̃cera q̃ndo q̃siessen
lidiar con el rey dentro en su regno o a dia se-
ýnnalado. Et a cadauna destas es el pue-
blo tenudo de venir pora guoardar a su rey de
daýnno ⁊ de sus enemigos. Et si esto guoar-
darẽ guoardarã assi mismos ⁊ a la tīra onde
son. mas ala p̃mera que es q̃ndo en tīra pora
faz̃ daýnno de passada por que es mas arre-
batosa que las otr̃s deuẽ luego acorrer todos
los que lo sopierẽ pora defender gela ⁊ p̃uyn-
nar de echar los della. ⁊ mayormiẽte aq̃llos
que fuerẽ mas acerqua. Ca pues que el
fecho los llama nõ han mest̃ otros mãdados
ni cartas que los llamẽ. Et los que assi nõ
lo fiziessen biẽ se mostrie que nõ les passa-
ua cõ desondra de su seýnnor ni auiã sabor de
guoardar lo della ni otrossi cõ el daýnno de su

tegno o nte son naturales. Et por ende te
ue auer tal pena que pierda amor del rey aqui
nó q̃ sieñ acorrer r sea echado del tegno a q̃
nó quisieñ empar. Et esto fue puesto an
tigamiẽte en espayñna por que si en grãt
culpa caẽ los que nó q̃sieñ aiudar al rey q̃
anto entra a ganar algo ala tĩa delos enemigos
q̃nto en mayor caen los que nó q̃sieré ueñr
a empar lo suyo q̃nto los enemigos le entrã
a fazer dayñno en la suya. Do si por mẽguoa de
su acorro fuesse el rey muerto o ferido o pso
o delonrado. deué auer todos los que nol
acorrieré tal pena cómo aq̃llos por cuya cul
pa su señnor cayo en algũo destos males
sobredichos de que pudiera guoardar r nó
quisieñ. Do esto nó se entiende auiendo
escusa drecha por que nó pudiessen ueñr segũ
dize en la ley ante desta. Ley.v̄j. Como deue
el pueblo ueñr en hueste q̃nto los enemigos
de fuera cercassé algũa uilla o castiello en
Descontra grãt dixamos en tĩa del rey.
la ley ante desta. que serie a todos los
dela tĩa q̃nto los enemigos entrassen en
ella para correr la o para faz otro dayñno de
passada sinó uiniessen luego defender la
mas muyt mayor le serie q̃nto los dexas
sen cercar la uilla o el castiellol. Qua
esto fiesya cómo mayna de assosiegamiento
para fincar en la tĩa cuydando la ganar. Q̃
assi cómo se mostrarié en ello los enemigos
por esforçados assi se demostrarié los dela
tĩa por cobardes r por flacos si luego que lo
supiessen nó uiniessen todos a leuãtar los
entre.o a faz todo su poder por q̃ su señnor
nó fuesse deseredado derranto q̃ enemigos
llevar en la su tĩa. Et por ende atal huesle
como esta douieró por bié los antigos que
todos fuessen tenudos de ueñr magüer non
fuessé llamados tã bié como si los llamassé.
Et esto es por que el fecho de naturaleza
que han có la tĩa los llamà. Et otrossi el re
ynnoso del tegno aq̃en son tenudos de go
ardar. Qua dotra mayna nó puede el rey
seer bié guoardado. Onde los que atal hues
te nó q̃siessen ueñr nó auiẽdo escusa derecha
como sobredicho es si el castiellol se perdiesse
r ellos fuessen oñs prendados deué seer echa
dos del tegno r seer deseredados delo q̃ han por
que semeia que les plogo del deseruyamento
de su señnor. Et si fuessé de mẽor guisa de

ué morir por ello r perder todo q̃nto q̃ ouieren.
Do si el rey decebiesse hy algũo delos malos
que dixiemos en la ley ante desta deué auer
essa mesma pena que en ella dize. Ley.vj. Co
mo deue el pueblo ueñr en hueste q̃nto los
enemigos de fuera entrassé en la tĩa para ha
zer con el rey a dia señnalado. ooo—ooo—o.
Algũas uegadas acaesce que tã grant es
el poder delos enemigos q̃ se atreuẽ a en
trar en el tegno para dar batayla al rey et a
todos los de su tĩa. Et por que esto fazẽ atre
uimiento se en su esfuerço r en la flaqueza delos
por esso es mayor desonra del rey r a todos los
de su tĩa que en las otras entradas que dicho
auemos por ende todos los de su señnorio de
uen ueñr luego que lo sopieré en la mañana q̃
dize en la ley que fabla q̃nto algũos se leuã
tan en el tegno. Et atal hueste cõmo esta
nó tolleró por bié los antigos q̃ acorriessen
tã solamiẽte los que fuessen naturales dela
tĩa. mas aun todos los otros q̃ en ella morassé
r armas pudiessé tomar. Et esto han assi de
faz por que esta desonra tayñne a su señnor
pruño r desi a todos los otros comũalmiente.
Qua señendo hy el rey si por auẽtura fuesse
muerto o preso o uẽcido que todos los meio
res dela tĩa se prendé hy con ell. por q̃ si algũos
ende escapassen cõ auoleza nó ualdriẽ nada pa
ra defender el tegno. Et si acaesciesse que el
nó fuesse en aq̃lla batayla por seer ñño o por
enfermedat maniesta que ouiesse o por q̃ se
uassayllos nó gelo cõsentiessen en nigũa gui
sa por guoardar le de pigro có todo esso tal es
oñs se prende por hy pder que si los dela tĩa
nó les uiniessé luego acorrer q̃ el rey mismo
nó les podrie despues tan bié defender ni los o
tros q̃ fincassé con ell. Et prende por ende ue
nir a pigro r a prymiẽto. Et por que la prida
serie comũal de todos cõmo diximos de suso.
por ende nó se deue ningũo escusar desta hue
ste. Qua el que lo fiziesse farie trayd̃on
al rey r al tegno r denostarie su linage para
siempre por que deue auer tal pena en el cuer
po r en loque ouiere cõmo aq̃l que dexa su
señnor caer en pigro de todo mal. r al tegno
onde es natural o do mora en poridad por mẽ
guoa de su acorro que pudiera faz r nó fizo.
Do nó se entiende esto de aq̃llos que ouie
sen escusa drecha assi cómo de suso es dicho
en la ley que fabla del aleuãtamiẽto. Ley.vij.

Como deue el pueblo ueír en hueste q̃ndo el rey̍ entrasse en tierra delos enemigos pora faz̃ les mal de passada.

Enmar puede el rey̍ cõ hueste en tierra delos enemigos pora fazer les guerra en aq̃llas tres maneras ssmas q̃ dixiemos en las leyes ante desta q̃ los enemigos podrié enmar en la suya. Et cõmo q̃er que el pueblo sea tenudo de ueír en estas hueste mucho apssiuadamiẽtre assi cõmo de suso mostramos por que son a guoarda de su señor & de su tierra nó deué otrossi estar que nó uayan en estas otras por honra & q̃brantar sus enemigos. Et por ende los antigos de el payenna que dixieró todas las cosas muy cõ razó nó tollieró que mejor guoarda auie mester el rey̍ q̃ndo entrasse en la tierra delos enemigos que si ellos entrassen en la suya. Ca si en la su tierra fuesse mayor el poder delos enemigos que los suyos sinó se arreuuessen a luchar cõ ellos aurié villas o castellos o fortalezas aque se podrié acoger & armas & uianda & las otras cosas que el fuessé mester & que nó podrié auer en la tierra delos enemigos. Et otrossi sabriél el los suyos mejor el fecho de su tierra que dela agena. Et por ende q̃ndo el rey̍ q̃siere entrar en la tierra delos enemigos pora faz̃ les mal cõmo de passada deuelo ante faz̃ saber alos suyos a aq̃l los que tollieré por bié que uayan con el & pues el mesmo les plazo en que se puedá guisar pora uenir le seruir tanto tiempo q̃nto entendiere q̃ cõuiene a aquel fecho & la puedá ellos sofrir por esso los antigos nó pusieró plazo de a comunal mẽto señalado atal hueste cõmo esta por q̃ podrie ser de pres dias o de muchos segunt los fechos acaescuessen. Cas tollieró por bié que aq̃llos que el rey̍ llamasse & pusiesse a plazo señalado pora ueír & nó uiniesse pudiendo lo faz̃ & nó auiendo escusa derecha assi como dize en estas leyes que podiesse bié fecho del rey̍ por q̃l nó quisiesé seruir & fuessé echados dela tierra por q̃ nó lo q̃sieró honrar. Et alos otros que con el entrassé & se uniessé dela hueste pusieró mayor pena por que esto fia cõmo traydón en desemparar su señor en tierra de enemigos. Et tanto lo tollieró por estranna cosa q̃ solamiẽtre por el desmãdamiẽto tollieró por bien que fuessen echados dela tierra. Cas si el rey̍ recebiesse daynno como de muerte o de deshonra pusiesen les tal pena segũt el mal que ouiesse recebido pues q̃ por el desemparamiẽto dellos lo trabiera. Ley̍ viij. Como el pueblo deue ueír en hueste q̃ndo el rey̍ q̃siere cercar villa o castellos de sus enemigos.

Cercar q̃riendo el rey̍ villa o castellos en tierra de sus enemigos por q̃ ouiesse a llamar sus pueblos quel uiniessé en hueste deue gelo ante fazer saber & poner les plazo aque uiẽgan guisadas de armas & de manera & delas otras cosas que cõuinieré a aquel fecho. Esto mesmo serie q̃ndo ouiesse fecho la cerqua & enbiasse por ellos q̃l uiniessé ayudar. Et pora esto son tenudos de ueír aq̃llos por que el rey̍ enbiare por muchas razones. primeramiẽtre por fazer mãdamiẽto de su señor. el otro por guardar lo de daynno de sus enemigos & por honra de acrecẽtar su tierra. Onde los que atal hueste cõmo esta nó uiniessé nó auiẽdo escusa derecha assi cõmo ya dixiemos solamiẽtre por el desmandamiẽto deué seer echados del regno. Et si se fuessen dela cerqua sin mãdado si el rey̍ nó pudies por mẽguoa dellos ganar aq̃l lugar tollieró por bié los antigos q̃ poniessen la mesma de sus hẽdamiẽtos por que por su culpa fue el rey̍ desheredado dela hẽdat que podiera auer de sus enemigos. Et si el rey̍ fuesse hy̍ muerto o ferido o deshonrado deué auer tal pena segũt el mal o la deshonra que hy̍ recebiesse assi como en la ley̍ ante desta dixiemos. Ley̍ ix. Como deue el pueblo ueír en hueste q̃ndo el rey̍ ouiesse auer batalla cõ sus enemigos dẽtro en la tierra de sus tro en la tierra dellos.

Dentro enemigos podé el rey̍ entrar pora auer batayll a cõ ellos a dia señalado. Et atal hueste cõmo esta tollieró los antigos que uiniessen todos los que lo supiessen tan bien los que nó fuessen señalados cõmo los q̃ lo fuessen. bié assi cõmo el leuãtamiẽto del regno. Et a la otra hueste q̃ndo los enemigos entrassen pora auer batalla cõ el dentro en su tierra. Et en esto nó tollieró que deue auer tardança ni otro plazo sino aquel q̃ fuessé puesto & señalado por los que ouieré auer la batayll a. Et los espayñoles que fueron siempre sabidores de guerra & muchos usados en fecho de armas. magner entendieró que la otra batayll a q̃ diessen al rey̍ su señor dentro en su regno era pigliosa mucho mayor tollieró aun que lo era esta por que si en la otra nol enbiassé luego matar o prender por se hyr acoger en la su tierra mesma a algũ logar

o auie garnimiẽto. ¶ Et otrossi los que cõ
ell fuessẽ fincarie loque ouiessẽ mester
⁊ se podriẽ despues llegar sus gentes cõ que
se uẽgarie. ¶ Mas el que fuesse uẽcido dẽtro
en la tierra dellos muy de duro podrie seer que
desta passe ell ni los suyos de muerte o de p̃
sion. ¶ Et aun que se pudiesse acoier algũ
logar nõ fallarie ningũa cosa delo q̃l fuesse
mester ⁊ mẽguarie le y bien toda uia sus gẽtes
et crecerie el poder delos enemigos. ¶ Et catã
do todos estos periglos mãdarõ que uiniessen
todos atal hueste cõmo esta. ¶ Et que niguno
nõ se pudiesse ende escusar sinõ por aquellas
razones que dichas son. ¶ Et esto fizierõ por
honrra de su sennor ⁊ guoardar le en tamaño
periglo cõmo este de sus enemigos. ¶ Et
por auer acuerdo sobre las cosas q̃ ouiessen
de fazer por que meior las pudiessẽ acabar
ante que en la batalla entrassẽ. ¶ Ca toda
lid ã tal natura que pues que los omñs son buel
tos en ella cada uno punna de faz̃ lo meior q̃
puede ⁊ sallie el fecho de seso de tal ⁊ torna todo
al poder de deus. ¶ Et auiene assi q̃ cõmo q̃er
que se pueda despues uẽgar el dapnno q̃ hy
toma nũca biẽ se cobra. ¶ Et la uerguẽça q̃ hy
recebiessen por su mal recaudo. ¶ Et por todas
estas razones deuẽ uẽir todos atal hueste co
mo esta luego que lo sopierẽ. ¶ Et el q̃ non lo
fiziesse por solo el desmandamiẽto de nõ uẽir
pusierõ q̃ue si fuesse omñe honrrado q̃ perdiesse
amor del rey ⁊ fuesse echado del regno. ¶ Et si
fuesse tal omñe quel echassen por ende dela tierra ⁊
perdiessẽ la meatat deloque ouiesse. ¶ Et los que
fuessen de tal hueste sin mãdado del rey ante q̃ se
fiziesse la batalla seyendo tales omñs deuẽ seer
echados dela tierra pora siempre ⁊ perder la meatad de
loque ouierẽ. ¶ Et si fuerẽ otros omñs deuẽ morir
por ello. ¶ Et por que podrie acaescer q̃ por la su
yda dellos no yrie el rey ala batalla ⁊ fincarie
con uerguẽça ⁊ desonrrado. ¶ Et si fuesse alla po
drie seer hy malãdante ⁊ esto todo uinie por culpa
dellos. ¶ Et mas aq̃llos que fuyessen dela bata
ylla desque las azes fuessen paradas fasta que
fuesse acabada o se fuessẽ pora sus enemigos a estos
dierõ por traydores cõnoscidos ⁊ deuẽ morir por en
de ⁊ perder q̃nto que ouierẽ. ¶ Et aun por seer mas
sennalados dela traycion que fizierõ mãdarõn
que las derribassẽ las casas. ¶ Et tanto touierõ
por estranna cosa desemparar a su sennor en la ba
talla que ouiessẽ cõ sus enemigos q̃er en la sun
era o en la dellos que pusierõ q̃ las mugeres
ni los fijos nõ cugiessen a estos atales en las ca
sas ni morassẽ con ellos dent adelante por la
fama ⁊ la nõbradia que por ellos gaña. Titulo
·xx·. Qual deue seer el pueblo ala tierra onde sõ
Nodrecer ⁊ acrecẽtar ⁊ faz̃ linaie natales.
son tres uirtudes que puso aristotiles et
los otros sabios por semeiãça del alma que lla
marõ criatura. ¶ Et segũt la semeiarõ al pue
blo en sus obras. q̃remos lo aq̃ mostrar. ¶ Ca pa
delas dos naturas de almas de que fablamos
de suso en este libro. segũt ellos otrossi departe
ron de que dierõ semeiãça de razonable a dios
⁊ dela sentidor al rey. ¶ Et por ende dezimos q̃
assi cõmo esta alma cada obra destas tres uir
tudes sennaladamiẽte por razon de amor q̃ ha
pora fazer las que ha. ¶ Otrossi es tenudo por
grãt amor en la tierra onde son naturales en no
drecẽdo ⁊ acrecẽtando la ⁊ faziẽdo linage en ella
que la pueble. ¶ Et en cada una destas deuen
obrar segũt cõuiene. ¶ Ca de otra guisa non
podriẽ mostrar amor uerdadero ala tierra o morã.
como q̃er que los sabios ⁊ sus libros primamiẽ
te diximos la uirtud que es del nudrecer ⁊ de
si la del engendrar. ¶ Nos catãdo el ordenamiẽ
to deste nro libro mudamos aq̃ la manna et fa
blamos primo dela uirtud que es pora faz̃ linage.
donde uienẽ las otras. ¶ Et despues diximos
en las leyes deste titulo dela que es pora criar
⁊ desi del acrecẽtador. ¶ Et sobre todo diximos
de cõmo deuẽ estar el pueblo apercebido pora go
ardar su tierra ⁊ apoderar se de sus enemigos. Ley
prima. Como el pueblo deue punnar de fazer

Crecer ⁊ amu linage pa poblar la tierra.
chigar la tierra fue el primo mãdamiẽto que
dios mãdo al primer omñe ⁊ mug̃. despues que
los ouo fechos. ¶ Et esto fizo por que esta era la
primera naturaleza ⁊ la mayor que los omñs po
driẽ auer con la tierra en q̃ han de biuir. ¶ Ca manna
guer es la muy grãde la otra q̃ ganã con ella por
ẽtencia q̃l es assi cõmo alma aq̃llos q̃ gouierna.
¶ Et otrossi la q̃ toma la morada en la tierra apren
diendo ⁊ husando en las cosas que han de faz̃.
⁊ seles faze assi cõmo ayo ⁊ maestro q̃ les ense
nna loque deuẽ aprender. ¶ Con todo esto por mũ
or touierõ los sabios antigos q̃ fablarõ de todas
las cosas muy cõ razõ que la naturaleza q̃
de suso diximos que los omñs han cõ la tierra
pora nascer en ella. ¶ Ca esta les es assi cõmo
madre de que salien al mũdo ⁊ uienẽ a seer

omẽs. ¶ Et por ende el pueblo deue mucho punn
nar de auer todas estas naturalezas cõ la tierra
con que han sabor de biuir. ¶ Et mayormiẽtre
que el linage que dellos uinierẽ que nascẽ en
ella. ¶ Qua esto les fara que la amẽ ⁊ q̃ la ayan sa
bor de auer en ella las otras naturalezas que de
suso diximos. ¶ Empero este linage cõuiene q̃ ca
te muchas cosas por que crezca ⁊ amuchigue.
la primera dellas es que casen luego que sean de
hedat pora ello. ¶ Qua desto uienẽ muchos bie
nes luego que fazẽ mãdamiẽto de dios assi como
de suso mostramos que biuẽ sin peccado por que
ganã su amor ⁊ les acrecẽta el linage ⁊ demas
recibẽ en su uida plazer ⁊ aiuda delos q̃ dellos
descienden de que les nasce esfuerço ⁊ poder ⁊ lo
que es mas tomã conorte grãt por que derã
otros en su logar q̃ son semeiãtes de si que son
como una cosa con ellos ⁊ en q̃en a de fincar lo
suyo ⁊ complir despues de su muerte lo q̃ ellos
eran tenudos de faz̃. ¶ Et sin todo aq̃sto hy a otra
grãt pro por que q̃ndo los omẽs casan temprão
si finca alguno dellos el que finca pueda casar
despues assi que fara fijos cõ sazõ lo que nõ pod
an faz̃ tan biẽ los que tarde casassen. Ley seg̃da
de q̃ales cosas se deuẽ los omẽs mucho goar
dar que nõ seã embargados por ellos de fazer

Apercebidos deuẽ seer los omẽs en su linage.
casamiẽtos pora catar que casen de maña
que puedã faz̃ linage pora poblar la t̃ra. ¶ Et
pora esto poder faz̃ a mest̃ que se guoardẽ delas
cosas que dize en esta ley que gelo podriẽ em
bargar. ¶ Et esto serie seyendo la mug̃ ⁊ el ma
rido muy niños o muy uieios por q̃ los unos
embargariẽ mẽguoa de hedat alos otros fallimi
ento de dias. ¶ Et otrossi deue seer muy goar
dado q̃ nõ sea el casamiẽto desiguoal assi como
casando el moço cõ la muy uiera. o el uieio con
la muy moça sin mala parecẽcia que hy farie
auinie hy dos males. ¶ El uno que nõ aurie a
mor entre si. ¶ Et el otro que nõ podriẽ faz̃ liñage,
por la desiguoaldat del tiempo. ¶ Esso mismo
dixierõ delos q̃ fuessẽ embargados de conples
sion o de enfermedat por que nõ pudiessen faz̃
linage. ¶ Qua estos atales maguer casen cõ sazõ
perderiẽ su tiempo por que nõ aurie ningũa cosa
de aq̃llo q̃ auiene al casamiẽto. ¶ Et por ende los
antigos departierõ que estas cosas embargaran
en mucho faze el linage esq̃uarõ las ⁊ buscarõ
por que podrie seer fecho assi como aq̃lla que
de suso diximos de casar cõ tiempo. la otra q̃

fuessen ambos sanos ⁊ de buẽa complessiõ.
¶ Et otrossi que fuessẽ ambos fermosos si
pudiesse seer o alo meños la mug̃. ¶ Et sobre to
do que se q̃siessen bien. ¶ Qua esta es cosa q̃
uẽce todas las otras. ¶ Et si todas estas cata
don aun hy a otra cosa de que uiene grãt peri
glo. ¶ Et esto serie q̃ndo el marido se allegas
se ala mug̃ en tal sazõ que por culpa del pa
dre o por enfermedat dela madre nasciessen
los fijos occasionados q̃ estõce fuessen fechos o
enfermos de maña que meior les fuesse la
muerte que la uida. ¶ Et como quier que
todas estas cosas catarõ biẽ los antigos ⁊ fal
larõ en ellas segũt natura corporalmiẽtre co
mo omẽs que erã muy sabidores. ¶ Los sañtos
que establescierõ la fe catholica touierõ que
el fecho del alma deue p̃mio seer catado q̃ del cu
erpo. establescierõ que los casamiẽtos fuessẽ
fechos sin peccado de maña que ploguiesse a
dios ⁊ el linage que dellos sayliesse ⁊ nascies
se pudiesse biuir hontradamiẽtre entre los
omẽs ⁊ hedar los bienes de su padres ⁊ de sus
parientes sin embargo assi como mostramos
en las leyes que fablã en estas razões. ¶ On
de el pueblo que desta maña fiziesse su lina
ge cũple lo que dios mãdo ⁊ muestra se por a
migo ⁊ por natural dela t̃ra en q̃ mora. ¶ Et los
que assi nõ los fiziessen errariẽ cõtra dios ⁊
dar les hye pena por ende. ¶ Et mostrar se yen
otrossi por enemigos dela t̃ra o morã aq̃en erã
tenudos de amar por q̃ nõ deuẽ auer en ella el biẽ
ni la hontra q̃ los otros. Ley. iij. Como el pue
blo deue cãr su linage ⁊ acostũbrar lo bien ⁊
saber se seruir dello.

Muchigar non se
puede el pueblo en la tierra solamiẽtre pa
faz̃ fijos si los que ouierẽ fechos nõ los sopierẽ
cãr et guoardar por q̃ uiengã a acabamiẽto de
seer omẽs. ¶ Et como q̃er que todos ayan uolũ
tad desto por natura ⁊ por razõ pero mucho cõuie
ne que seã sabidores delo faz̃. qua maguer q̃e
ra la cosa ⁊ lo pueda faz̃ sinõ ouiere sabiduria
en faz̃ la nũca biẽ puede uẽir a acabamiẽto
della. ¶ Et por ende los sauios que fablarõ en la
cãnça delas cosas mostrarõ que pora faz̃ se cõ
plidamiẽtre deuẽ hy seer catadas tres razões.
¶ La una que uiene por natura ⁊ las dos por se
so. ¶ La una es la cosa que cãte q̃ la sepa goar
dar de guisa que la aduga a cãnça acabada.
¶ Et la otra que se sepa apuechar della. ¶ Et si
en todas las cosas mãdarẽ esto faz̃ q̃nto mas

en los fijos que han. Qua si qual q̃er otra co
sa que fagua el om̃e ama por q̃ es su fechura q̃
anto mas deue amar a su fijo que es fecho de su
cuerpo mesmo segũr natura cõ grãt amor. er
que finca despues dell en su remẽbrãça. Et
por esta natura da alos padres amar a sus fijos
mas que a otra cosa. Et esta amistat los a
duze a car los cõ grãt pied̃at dando les aq̃llas
cosas que entiendẽ que les serã buẽas. t por
que mas ayna t meior se cen. Et que les
da otrossi seso para guoardar los q̃ uiẽgan a c
anca complida. t aque seã om̃s acabados. nõ
tã solamẽte en sꝰ cuerpos. m en sꝰ miẽbros
mas aun en sꝰ costũbres t mañas mostrãdo
les aq̃llas cosas que deuẽ faz. Et pues q̃ ge
las mostrarẽ cõuiene q̃ se sepã seruir dellas.
Qua assi cõmo es razon natural t drecha q̃
los fijos que los sepã obedescer t seruir. Otro
si es que los padres se sepã seruir t aiudar del
los. por que de otra guisa nõ se mostrarẽ que
les auiẽ amor iudadero ni se tornarie en pro la
cãça ni la guoarda q̃ en ellos ouiesse fecho.
Et demas es cosa sin razõ t que parece mal
q̃ndo el om̃e nõ sabe seruir se delo suyo. t de
mas delos fijos' que son suyos q̃ tan mẽtre mis
que otra cosa para seruir se dellos a su uolun
tad. Onde aq̃lla gente se mostrie por amа
dor dela tira en que mora que desta guisa sopi
er amar t car t seruir t aiudar se dellos. Ley
.xiij. Que el pueblo se deue trabaiar de traer
los fruytos dela tira t delas otras cosas de q̃ se
q̃riar deue el pueblo con han de gouernar
muy grãt femẽcia los fruytos dela tira la
brando la t entreçãdola para auer los della. Q̃
desta cãça se á de mãtener la otra de que fabla
en la ley ante desta. t della se gouierna t se aiu
dan ellos t todas las oẽs cosas biuas mãsas t
brauas. Et por ende todos se deuẽ trabaiar q̃
la tira o morauẽ sea biẽ labrada. Et ninguno
desto por drecho nõ se deue escusar ni puede. t
los unos lo han de faz por sꝰ mãos t los otros
que nõ lo sopierẽ o nõ les cõuiniere deuẽ mã
dar cõmo se fagua. Et a todos comũalmẽte
deue plazer t aubriar q̃ la tira sea labrada.
Qua desque lo fuere sera abondada de todas
las cosas que fuerẽ mester. qua biẽ assi cõmo
a todos plaze cõ aq̃llas cosas q̃ l hã de mãtenẽ
Et nõ tan solamẽte dezimos esto por las
herdades de que han los fruytos. mas aun dela
casas en q̃ moran o tienẽ lo suyo. Et delos otros
herdamientos que se aiudã para mãtener se. Q̃
todo esto deuẽ labrar de mañana que la tira sea pa
ra ello mas apuesta. t onde ayan ellos salud
et pro. Et esta es una delas cosas que por
que han grãt affessegamẽto t naturaleza
han los oms cõ la tira. Et lo que les cõuiene
mucho de faz de buscar todas aq̃llas carreras
que pudierẽ o sopierẽ por que se fagua en el
la pro t nõ antẽ baldios. Qua assi como los
que son traygadores t sossegados en la tira hã tazõ
naturalmẽte del amar t de faz hy biẽ. O
trossi los soberanos t los baldios han por fuerça
de seer les enemigos faziendo en ella mal.
Et mas es cosa sin razõ que los q̃ sona dano
dela tira se aiudã delos bienes della. Et por
esso establescieron los sauios antigos q̃ fiziessen
los drechos q̃ son tales como aqui dize estos
en latin ualitos mẽricanos de que nõ uiene ni
gũa pro ala tira que nõ tan solamẽte fuessẽ
echados della. mas aun sejendo sanos de sus
miẽbros t pidiessen por dios q̃ les nõ diessen
almosnas por q̃ se escarmẽtassen a faz biẽ.
t biuiẽdo de su trabaio. Ley. v. Que departimẽ
to ha entre labor et obra.
Emo q̃er que sean fechas por maestria departi
miẽto ha entre ellas. Qua labor es dicha aq̃
ellas cosas que los oms fazẽ trabaiando se en
dos mañas. la una por razõ dela fechura. Et
la otra por razõ del tiempo assi cõmo aquellos
que laurã por pan t que guoardã sꝰ ganados o
que fazẽ otras cosas semeiãtes destas en que
deuẽ trabaio t andã fiia por los mõtes. o por
los campos o han por fuerça auer frio o calẽtura
segũr el tiempo que fazẽ. t obras son aquellas
que los oms fazẽ estando en sus casas o en loga
res encubiertos assi cõmo los que labrã oro o
plata o fazẽ moneda. o armas o armaduras
o los otros maestros q̃ son de muchas mañas
que se obrã desta guisa. Que maguer los
trabaios han por sꝰ cuerpos nõ se aportera el ti
empo tanto dellos para faz les dar ritmo cõmo
alos otros que andã de fiia. Et por ende a
estos llamã menestrales t alos otros labrado
res. pero por que todas las cosas se hã de fazer
por maestria t por arte cõuiene que los que lo
fiziere que guoardẽ tres cosas. La una que la
fagã lealmẽte t de aq̃llo que cõuiene non
camiando las cosas que fazẽ ni las falsando. la
segũda que las fagan complidas nõ estremã
do ni mẽguando en ellas. La tercera que sean

agudiosos trabaiando ⁊ afaynnando ⁊ faziendo ý todo su poder por que las fagã apuesta ⁊ bié sabiendo se aprouechar delos tiempos q̃ les aiudan a fazer las. Ley. vj. Como el pueblo deue apoderar dela tierra ⁊ enseynnorar se delas cosas que acrecẽtando son en ella pora acrecentar la.

Acreciando el pueblo su linage ⁊ labrãdo en la tierra ⁊ seruiẽdo se della assi como diximos en las leyes ante desta son dos cosas por q̃ se amuchiga la tierra ⁊ la gente ⁊ se puebla la tierra segũt dios mãdo. Cajas hya otra cosa que deuẽ fazer los omnes pora seer los mãdamiẽtos complidos. Et esto q̃ se apoderẽ ⁊ sepã seer seynnores della. Et este apoderamiẽto uiene en dos guisas. El uno por arte ⁊ el otro por fuerça. Ca por esto deuẽ los omnes conoscer la tierra a saber pora que sera mas prouechosa en labrar la ⁊ endereçar la por maestria segũt aq̃sto. Et nõ la deue desp̃ciar diziendo que no es buena. Ca si nõ lo fue pora una cosa. seer lo ha pora otra assi como de suso dixiemos en algũas leyes deste libro. Et esso mesmo deuẽ faz̃ delas animalias que en ella sõ. Ca por entendimiẽto deuẽ conoscer q̃ales seran p̃uechosas ⁊ se podrã mas ayna amãsar cõ maestria ⁊ cõ arte pora saber se aiudar ⁊ seruir dellas en las cosas que les fuerẽ mester. Et otrossi delas que fuerẽ brauas auiendo sabiduria pora prender las ⁊ saber las meter en su pro. Ca faziendo esto se apodera dela tierra ⁊ seruir sa delas cosas que son en ella tan biẽ delas bestias como delas aues ⁊ los pescados segũt mãdamiẽto de dios. Ley. vij. Como el pueblo se deue apoderar dela tierra por fuerça.

Apoderar se deue el pueblo dela tierra por fuerça quando nõ lo pudiessẽ fazer por maestria ⁊ por arte. Ca estõce se deue auẽturar a uẽcer las cosas por fuerça et por naturaleza. Assi como en q̃brãtando las grãdes peynnas ⁊ forадãdo los grãdes mõtes ⁊ allanãdo los altos logares ⁊ alçando los baxos et matãdo las animalias brauas ⁊ fuertes auẽturando se cõ ellas pora aduzir a su pro. Et porq̃ todas estas cosas nõ se puedẽ fazer sin porfia. por ende tal porfia como esta es llamada guerra. Onde aq̃l pueblo es amado de su tierra que a en si sabiduria ⁊ esfuerço pora apoderar se della faziendo estas cosas sobredichas. Et esto deue fazer cõtra todas las cosas que diximos cõ que han de cõtendẽder q̃nto mas con los omnes q̃ndo fuerẽ sus enemigos si quisierẽ guerrear cõ ellos pora faz̃ les fuerça q̃riendo les toller su tierra o faz̃ les mal en ella. Et pora esto fazer biẽ cõuiene al pueblo que aya las dos cosas q̃ de suso diximos sabiduria ⁊ esfuerço por que sepã biẽ defender lo suyo ⁊ ganar lo delos enemigos. Et por ende dezimos que el pueblo que esto nõ fiziesse erraríe en muchas guisas. primeramiẽte que passaríe mãdado de dios. et desi que se mostraríẽ por de mal seso ⁊ por de flacos corações nõ se sabiendo guardar de sus enemigos. dando les carreras por que se apoderassẽ dellos mismos ⁊ de su tierra. Et sin la pena q̃ dios les daríe nõ seríe pequeynna la que delos enemigos les uerníe q̃ndo les fiziessen perder la tierra a daynno ⁊ a desonrra de si. Et a tal pueblo cõmo este nõ deue seer llamado amigo de su tierra. mas enemigo mortal cõmo aq̃l que lo suyo q̃ere pora sus enemigos ⁊ seer uẽcido ante que uẽcedor ⁊ q̃er seer sieruo ante que libre. Ley. viij. De que cosas a de estar el pueblo apercebido et guisado pora guardar su tierra ⁊ apoderar se de sus enemigos.

Apoderado seyendo el pueblo de su tierra es cosa que les torna en pro ⁊ en honrra. Ca muy grãt pro les uiene ende por que si q̃ndo sus enemigos les entendiessen que son poderosos nõ se atreueríẽ a cometer los nin a fazer les daynno. Et honrra grãt les es q̃ndo estan apercebidos ⁊ apoderados de manera que tienẽ en si la guerra ⁊ la paz pora saber q̃al dellas entendierẽ que es mas a su pro. mas pora esto a mester que estẽ apercebidos ⁊ guisados de q̃atro cosas. La una que tengã los castiellos biẽ labrados ⁊ bastecidos. la segunda que tengã buena caualleria ⁊ buẽa gente de pie. la tercera cõplimiẽto de cauallos ⁊ de armas pora ellos. la quarta abondo de uianda por que sin esto nõ se puede loal mãtener ⁊ sin todo esto deuẽ punnar quanto pudierẽ cõmo ayan auer apartado de que fagan las messiões que ouierẽ de faz̃ en tiempo de guerra de guisa que nõ ayan a echar pecho al pueblo que es cosa que les agrauece mucho en toda sazõ. Et mayormiẽtre enel tiempo q̃ han de guerrear. Onde el pueblo q̃ desta guisa estudiere apercebido ⁊ guisado complira la palabra que dixo nuestro seynnor ihesu xpisto enel euãgelio que q̃ndo el fuerte ⁊ biẽ armado esta que guarda su casa ⁊ en paz esta todo lo que tiene. Et demas los que assi lo fizierẽ podrã derechamiẽtre guardar lealdat a su seynnor ⁊ sera tenido por de buẽ seso ⁊ temer los han sus enemigos ⁊ serã apoderados de su tierra. Et mostrar sea por amigos del su se-

ṕnnos. Et los que esto nõ fazẽ caerié en todo su cõtrario de que recibriẽ dapño et grãt uerguẽça. Titulo .xxi. De los caualleros et delas cosas que les cōuiene de fazer.

Defensores son uno delos tres estados por que dios quiso que se mãtouiesse el mũdo. Ca bien assi como los que ruegã a dios por el pueblo sō llamados oradores. Et otrossi los que labrã la tierra et fazẽ en ella aq̃llas cosas por que los omes han de biuir et mãtener se son dichos gouernadores. Et otrossi los que hã a defender a todos son llamados defenssores. Et por ende los omes que atal obra han de fazer touierō por bien los antigos que fuessẽ mucho escogidos. Et esto fue por que en defender yazẽ tres cosas. Esfuerço et poder et hontra. Ca Onde pues que enel titulo ante deste mostramos quoal deue seer el pueblo ala tierra o morã faziendo linage que la pueble et labrando la para auer los fruytos della et enseñoreando se delas cosas que en ella fuerẽ. defendiendo la et enacrecentando la delos enemigos que es cosa q̃ cōuiene a todos comunalmente. Pero con todo esso alos que mas pertenescẽ son los caualleros aq̃en los antigos dizian defendedores. Lo uno por que son omes mas hontrados. Et lo al por que señaladamente son establescidos para defender la tierra et catarla. Et por ende q̃remos aqui fablar dellos. Et mostrar por que son assi llamados. Et como deuẽ seer escogidos. Et quoales deuẽ seer en si mismos. Et q̃en los puede fazer et a qien. Et cōmo deuẽ seer fechos. Et cōmo se deuẽ mãtener. Et quoales cosas son tenudos de guoardar et que es lo que deuẽ fazer. Et como deuẽ seer hontrados pues que son caualleros. Et por quoales cosas pueden perder aquella hontra. Ley primera por que razões la cauallería et los caualleros ouierō assi nombre.

Cauallería fue llamada antigamente las compañas delos nobles omes que fueron puestos para defender la tierra. Et por esso le pusierō nombre milicia en latin que quiere dezir to dezir como las compañas de omes duros et fuertes escogidos para soffrir males et trabajos lazrãdo por pro de todos comunalmente. Et otrossi ouo este nombre de cuento de mil. Ca antigamente de mil omes escogiẽ uno para faz lo cauallero. Mas en españa llamã caualleria nō por razō que andã encaualgados mas por que bien assi como los que andã a cauallo andã mas hontradamente que en otra bestia. Otrossi los que son escogidos por caualleros son mas hontrados que todos los otros defesores. Onde assi como el nombre de cauallero fue tomado de compañas de omes escogidos para defender. Otrossi fue tomado el nombre de cauallero de cauallería. Ley .ii. Como deuen seer escogidos los caualleros.

Mil es el mas hontrado nombre de cuento que se comiença en uno et diez. cōmo el ciento es mas hontrado entre los diez. assi entre los cientos es el mayor et mas hontrado mil. por q̃ todos los otros se encierrã en ell. Et dapllí adelãte nō puede auer otro cuento nombre señalado por si. Sinon de tornar se por fuerça et seer nombrado por los otros que dixiemos q̃ se encierrã enel millar. Et por esta razō escogien antigamente de mil omes uno para fazer lo cauallero assi como dixiemos en la ley ante desta. Et en escogiendo los catauō que fuessen omes que ouiessen en si tres cosas. La una que fuessen lazdradores para saber soffrir la grãt lazeria et los trabaios que en las guerras et en las lides les acaesciessen. La segunda que fuessen husados a ferir por que sopiessen meior et mas aýna matar et uencer sus enemigos et nō cansassen ligeramente faziendo lo. La tercera que fuessen crudos para nō auer piedat de robar lo delos enemigos ni de ferir ni de matar ni otrossi que nō desmayassen aýna por ferida que ellos recibiessen ni diessen a otros. Et por estas razones escogiẽ antigamente para fazer caualleros delos uenadores del mōte que son omes que suffrẽ grãt lazerio et carpenteros et ferreros et pedreros por que husã mucho a ferir et son fuertes de manos. Et otrossi los carniceros por razō que suelẽ matar las cosas biuas et esparzer la sangre dellas. Et aun catauan otra cosa en escogiendo los que fuessen bien faycionados de miembros para seer rezios et fuertes et ligeros. Et esta manera de escoger husarō los antigos muyt grãt tiempo. Mas por que despues uierō muchas uegadas q̃ estos atales nō auiendo uerguẽça oluidauã todas estas cosas sobredichas en logar de uencer sus enemigos uenciense a ellos. Touierō por bien los sabidores destas cosas que catassen omes para esto que ouiessen en si uerguẽça. Et sobre esto dixo un sabio que ouo nombre uegecio que fablo dela horden de cauallería que

la vergueça vieda alos cauallos que non
fuyan dela batalla. Et por ende ella le faze
vencedor. Ca mucho touieron que era meior
el ome flaco et feridor. que el fuerte et el ligero
pora fuyr. Et por esto sobre todas las cosas ca
taron que fuessen omes de buen linage por que se
guoardassen de fazer cosa por que cayessen en uer
güeça. Et por que estos fueron escogidos de bu
enos logares. Et fijos dalgo tanto quiere dez
en lenguoaie de espanna como de bien. por esso
los llamaron fijos dalgo que muestra tanto co
mo fijos de bien. Et en algunos otros logares.
los llamaron gentiles et tomaron este nombre
de gentileza que muestra tanto como noble
za de bondat. por que los gentiles fueron omes
nobles et buenos et biuieron mas honrradamien
tre que las otras gentes. Et esta genti
leza auiene en tres maneras. la primera por
linage. la segunda por saber. la tercera por bon
dat de costumbres et de maneras. Et como quier
que estos que lo ganan por su sabiduria o
por su bondat son con derecho llamados nobles
et gentiles. Et mayormientre lo son aquellos
que lo son por linage antigamientre et fazen
buena uida por que les uiene de luenne como
por heredat. por ende son mas encargados de
fazer bien et guoardar se de yerro et de mal estan
ca. Et non tan solamientre quando lo fazen reci
ben danno et uergueça ellos mismos. mas
aun aquellos onde ellos uienen. Et por ende
los fijos dalgo deuen seer escogidos que uen
gan de linage derecho de padre et de auuelo
fasta el quarto grado a que llaman trasuisauu
elo. Et esto touieron por bien los antigos por
que de aquell tiempo adelante non se pueden
acordar los omes. Pero quanto dent adelante mas
de luenne uienen de buen linage tanto crecen
mas en su honrra et en su fidalguia. Ley .iii.

Como los fijos dalgo deuen guoardar la nobleza dela fidalguia.

Fidalguia segunt diximos en la ley ante desta es nobleza que uiene a
los omes por linage. Et por ende deuen mucho
guoardar los que han derecho en ella que non la
dannen ni la menguen. Ca pues que linage
faze que la ayan los omes en si como herencia.
non deue querer el fidalgo que aya de seer de tan
mala uentura que lo que en los otros se començo
et heredaron mengue et se acabe en ell. Et esto se
rie quando ell menguasse en lo que los otros acre
centaron. Casando con villana o el villano con la
fija dalgo. Pero la mayor parte dela fidalguia ga
nan los omes por honrra delos padres. Ca
maguer la madre sea uillana et el padre fijo
dalgo el fijo que della nasciere por fijo dalgo
se puede contar mas non por noble. Mas si na
ciere de fija dalgo et de uillano non touieron que
era derecho que fuesse contado por fijo dalgo por
que siempre los omes el nombre del padre ponen
primeramientre delante quando alguna cosa quieren
dezir. ni otrossi la madre nunca fue emendada que
a denuesto non se tornasse del fijo et della. por que
el mayor denuesto que la cosa honrrada puede
auer es quando se mezcla tanto como la uil que
pierde su nombre et gana el dela otra. Ley .iiii.

Como los cauallos deuen auer en si las quoatro bondades son llamadas uirtudes principales.

Bondades son las buenas costumbres que los omes han na
turalmientre en si a que llaman en latin uirtudes. et
entre todas las quoatro las mayores son assi
como cordura. fortaleza. mesura. et iusticia. Et
como quier que todo ome que aya uoluntad de
seer bono et deua trabaiar se de auer las tan bi
en las honrraderas que diximos como las otras
que han a gouernar las tierras por sos lauores et
por sus trabaios con todo aquesto non ha ningunos
a qui mas conuenga que alos defenssores por
que ellos aman defender la eglesia et los reyes et
a todos los otros. Ca la cordura les fara que
lo sepan fazer a su pro et sin su danno. Et la
fortaleza que esten firmes en lo que fizieren
et non sean camiadizos. Et la mesura que o
bren delas cosas como deuen et non passen amas.
Et la iusticia que la fagan derechamientre.
Et por ende los antigos por remembrança des
to fizieron fazer alos cauallos armas de quatro
maneras. las unas que uisten et calçan et las otras
que cinnen et las otras que paran ante si. Et
las otras con que se fieren. Como quier que
estas sean en muchas maneras pero tornan se en
dos. la una pora defender el cuerpo que son
dichas armaduras. Et las otras armas que
son pora ferir. Et por que los defenssores non
auien todos comunalmientre estas armas. Et
aun que las ouiessen non podrien siempre tener
las consigo. Touieron por bien los sabios anti
gos de fazer una en que mostrassen todas aquestas
cosas por semeiança et esta fue el espada. Ca
bien assi como las armas que el ome uiste pora
defender se muestran cordura que es uirtud que
lo guoarda de todos males que le podrien uenir por

su culpa. Otrossi muestra esto mismo el mango del espada que el omne tiene encerrado enel puynno. Qua en çintol assi conuiene en su poder de alçar la o de abaxar la. o de ferir cō ella o dela dexar. Et otrossi como en las armas que el defendedor para ante si muestra fortaleza que es dicho que faze al omne estar firmemēt' alos peligros ql auenē. assi en la mano es toda la fortaleza del espada qua en ella se suffre el mango et el arraz et el fierro. Qui bié assi cōmo las armas que el omne anne sō mediañas entre las armaduras que uiste et las armas con que fiere son assi como la uertud et la mesura entre las cosas que se fazē demasiadas et de meos deloque deuē bié a esta semeança es puesto el arraz entre el mango et el fierro della. Et bié otrossi cōmo laçarmas que el omne tiene en las mãos encerradas para ferir cō ellas o cōuiene mesura et iusticia que ha en si derecho et eguoalbat. Otrossi lo muestra el fierro del espada que es derecho et agudo et tanto eguoalmēt' de ambas las ptes. Et por todas estas razones establesciero los antigos ā la huo uiesse siempre consigo los nobles. por que siempre les uiniesse emiēt' destas quoanto ūtudes que deuē auer en si sin que no podrié complidamēt' mātener el estado del defendimiēto para que son puestos.

Ley.vj. Que los defendedores deuen seer entendidos.

Aun hya sores deuen seer entendidos. otras uoluntades sin las q̄ diximos en las leyes ante desta que deuē aū en si los caualleros. Et esto es que sea entendidos. qua entendimiēto es la cosa del mūdo que mas endereça al omne para seer complido en sus fechos ni que mas le estrema delas otras creaturas. Et por ende los cauayllos que han a defender assi a los otros segūr dicho auemos deuē seer entendidos. Qua si lo no fuesse errarie en las cosas que ouessen a defender por el desentendimiēto les faria que no mostrasse su poder cōtra aq̄llos que lo ouesse de mostrar. Et dela otra pte que fiziessen mal alos que fuessen tenudos de guoardar. Et otrossi los faria seer crues cōtra la cosa que deuiesse auer piadat. o piadosos en loque ouesse de seer crues. Et aun les faria faz otro hyerro sinyor que se tornasse en desleal dat. Qua faz los hye desamar alo que ouessen de querer bié. Et aun los faria esforçados o no lo de-

uen seer et couardes o deuē ali esfuerço. et cubdiciar loque no deuiessen auer et oluidar lo que deuē cubdiciar. Et desta guisa les faria errar el desentendimiēto en todas las cosas q̄ ouiessen de faz.

Ley.vij. Que los cauayllos deuen seer sabidores por a obra de su entendimiēto

Entendidos seyendo los cauayllos saber. assi como diximos en la ley ante desta como q̄er que ualdrié por ello mas. cō todo esso no les cumple pro silo no sopiessen meter en obra. Qua maguer el entendimiēto les mostrasse que deuié auer poder por a defender su sabiduria que no ouiessen obra por a fazer se no les ualdrie nada. Qua la obra aduze al cō a acabamiēto delo que entiende que es assi como dicho es en q̄ se muestra la su uolūtat et el su poder quoal es. Et por ende cōuiene q̄ los cauayllos sean sabidores et ciertos por a saber obrar deloque entendieré. Qua en of̄ mana no podrié complidamēt' seer buēos defensores.

Ley.viij. Que los cauayllos deuē seer usando los fijos dal bien acostūbrados

Ligo delas cosas cōtrarias les faze que lle gue por ellas a acabamiēto de buēas costumbres. Et esto es que de una pte sea fuertes et brauos et de otra mãsos et humiltosos. Qui assi como les esta bié de aū palauras fuertes et brauas por a espātar los enemigos et arredor los desi q̄nto fuere entre ellos. bié de aquella mana las deuē auer en cosas mãsas et humiltosas por a faz bié et allegar aq̄llos q̄ en ellas fuere et seer les de bué guisado en sus palauras et en sus fechos. Qua natural cosa es que el que husa de su bondar o nol cōuiene quel fayllezca despues o mas la ouiere mester.

Ley.viij. Cōmo deuē los cauayllos seer ardidos et maynnos.

Ardidos et maynnos los deuē seer los cauayllos en estas dos cosas que les cōuiene mucho. por que bié assi cōmo las maynnas les faze sabidores, daquello que han de faz por sus mãos. Otrossi en la arteria les faze buscar carreras por a saber acabar meior et mas en su saluo loque quisiere. por ende acuerda muy bien estas dos cosas. Qua las maynnas les faze q̄ se sepā armar bié et apuestamiēt'. Et otrossi aueda se a ferir cō toda arma et seer ligeros et bié caualgātes. Et el arteria les muestra como sepā uencer cō pros a muchos et como esquiuar delos grādes pligros q̄nto en ellos cayere.

Ley .ix. Como deuē los cauallos seer muy
Leales cōuiene que seā en todas guisas. leales.
sas los cauallos ca esta es bondat en q̄ se
acabā ⁊ se encierrā todas las buenas costūbres
⁊ ella es assi como madre de todas. Et como
quier que todos los omēs las deuā auer señnala
damiente cōuiene mucho a estos q̄ la ayan por
tres razōes segūt los antigos dixierō. La una
es por que son puestos pora guoarda ⁊ a defen
dimiēto de todos. Et nō podriē seer buenos go
ardadores los que leales nō fuessen. La segūda
da pora guoardar hontra de su linage lo que nō
guoardariē q̄nto en lealdat errassen. La tercera
por nō faz̄ ellos cosa por que cayan en uergueça
en lo que caeriē. mas que por otra cosa si leales
nō fuessen. Et por ende ha mest̄ que ayan le
aldat en las uoluntades que obrar della. Ca
de otra maña nō podrie seer que nō errassen
en ello. por que muchas uegadas acaesce q̄
por guoardar lealdat a su señnor ⁊ aquellos
a q̄en ha de tener o de faz̄ tuerto a omēs q̄ nūq̄
gelo merecierō ⁊ dañino assi mismos. ⁊ a todas
las cosas con que han dendo meriendo se a p̄i
glo ⁊ a muerte ⁊ ueniendo cōtra sus uoluntades ⁊
dexando todo lo que auriē sabor ⁊ faziendo aq̄
llo que nō q̄rien faz̄ podiendo lo escusar. Et
todo esto fazē por mēguoar en su lealdat. Et
por ende ha mester que la entiendā biē q̄l es ⁊
sepā obrar della assi cōmo cōuiene. Ley .x. Q̄
los cauallos deuē seer sabidores pora cōnos
cer los cauallos ⁊ las armas q̄ touierē si sō
Cauallos ⁊ armaduras et buenas o nō.
Armas son cosas q̄ cōuiene mucho a los
cauallos dellas auer buenas cada una segūt su
natura. Ca pues que cō estas hā de faz̄
los fechos darmas que es su mest̄ cōuiene q̄
seā atales que se sepan biē auidar ⁊ entre to
das aq̄llas cosas de que ellos han de seer sa
bidores esta es la mas señnalada. Ca por
seer el cauallo gordo ⁊ fermoso si fuesse de
malas costūbres ⁊ el cauallo nō fuesse sabi
dor pora acaescer en esto auerie lesie entre dos
males. el uno que podie q̄nto por ell dixiesse a
loal que podrie caer por ell en p̄iglo de muer
te de ocasion. Esso mismo auinie sinō fu
essen las armaduras buenas ⁊ biē fechas ⁊ cō
razon. Et por ende segūt los antigos mos
trarō pora seer los cauallos buenos deuē auer
en si tres cosas buenas. La una de seer de fer
mosa color. La segūda de buenos coraçones
la tercera auer miembros cōuinientes q̄ respōdā
a estos dos. Et aun sobre todo esto qui biē
les q̄sierē cōnoscer ha de catar que uengan d̄
buē linage. Ca esta es la animalia del mū
do que mas responde a su natura. Et aun
los antigos que fablarō en esta razō touierō
que sin todas estas sabidurias deuē auer los
cauallos aun tres cosas pora faz̄ buenos los
cauallos. La p̄mera saber los mātener en sus
bondades. La segūda que guoarde si alguna
mala costūbre ouiesse toyller los della. La
tercera guoardesseer los delas enfermedades q̄
ouiessen. Otrossi en las armaduras deuen
auer sabiduria en tres manas. La p̄mera si es
bueno el fierro o el fuste o el cuero o la ot̄ cosa
de que las fazē. La segūda pora cōnoscer si sō
fuertes. La tercera que sean ligeras. esso mes
mo es delas armas pora ferir que ha mester
que seā bien fechas ⁊ fuertes ⁊ ligeras. Et
q̄nto mas cōnoscierē los cauallos estas cosas
⁊ las sopierē tanto mas ⁊ mejor se auidaran
dellas ⁊ las tornarā a su pro. Ley .xi. Quien ha p
fechos nō der de fazer cauallero o non.
Fazer nō puedē seer los cauallos por mano de omē
que cauallo nō sea ell. Ca los sabios an
tigos que todas las cosas ordenarō con razon.
nō touierō que era cosa con guisa ni que pu
diesse seer de drecho dar un omē a otro lo que
ell nō ouiesse. Et biē assi cōmo las ordenes
delos honrrados nō las puede nīguno dar
sinō el que las ha. Otro tal nō ha poder nin
guno de faz̄ cauallo sino el que lo es. Pero al
guno hy ouo que touierō que el rey o su fijo el
heredero maguer cauallos nō fuessen que biē
los podrie faz̄ por razō del regno. por que ellos
son cabeça de cauallaria. Et todo el poder della
se encierra en el mādamiēto. Et por esto lo u
sarō en algunas tierras. mas segūt razō uerdadera
⁊ drecha nīguno nō puede seer cauallo de mā
no del que lo nō fuesse. Et tāto encarecierō
los antigos orden de cauallaria que aun los em
peradores ⁊ los reyes nō deuē seer consagrados
ni coronados fasta que cauallos nō fuessen.
Et aun dixierō mas que nīguno nō deue faz̄
cauallo assi mismo por honrra que ouiesse.
Et como q̄er que en algunos logares lo fazen
los reyes. mas por costūbre que por drecho cō
todo aq̄sto nō touierō por biē los sabios antigos
que fuesse. Ca dignidat ni ordē ni regla
nō puede tomar nīguno pora si si otro nō gelo

da. Et por ende ha mester que en la cauallería aya dos personas aquel que la da et el que la recibe. Otrossi dixieron que muger por honrra que ouiesse maguer fuesse emperadriz o reyna por heredamiento non podrie fazer caualleros por sus manos como quier que podrie rogar o mandar a alguno de su señorio que los fiziessen aquellos que ouiessen derecho delo fazer. Et aun dixieron que desmemoriado ni el que fuesse menor de hedat de xiiii. años que non deue ninguno dellos esto fazer por que la cauallería es tan noble et tan honrrada cosa que deue entender el que la da que es lo que faze en dar la. lo que estos non podrie fazer. Otrossi clerigo ni ome de religion non touieron que podrien fazer caualleros por que serie cosa muy sin razon de entremeter se en fecho de cauallería aquellos que non ouieron ni han poder de meter hy las manos pora obrar della. pero si alguno fuesse cauallero primeramiente et despues le acaesciesse que ouiesse a seer maestro de orden de cauallería que mandouiesse fecho de armas non fuesse atal como este defendido delos fazer et non touieron otrossi por bien que ningun ome fiziesse caualleros a aquellos que por derecho ni por razon non pueden ni lo deuen seer segunt adelante se demuestra en las leyes deste titulo.

Ley. xii. Qual non deue seer cauallero.

Falescimiento pora non se poder fazer bien las cosas es en dos maneras. La una por fecho et la otra por razon. Et la de fecho es quando los omes non han complidamiente delo que han mester pora fazer las. Et las que uienen por razon es quando non ha derecho por que las deua fazer. Et como quier que a esto auiene en todas cosas señaladamiente cae mucho en fecho de cauallería. por que bien assi como razon tuelle que dueña non puede fazer cauallero ni ome de religion por que non ha de meter las manos en las lides ni otrossi el que es loco o sin hedat por que non ha complimiento de seso pora entender lo que faze. Otrossi lo tuelle derecho que non sea cauallero ome muy pobre si nol diere primeramiente consejo el que lo faze por que pueda bien biuir. Ca non touieron los antigos que era cosa guisada que honrra de cauallería que es establescida pora dar et fazer bien fuesse puesta en ome que ouiesse a mendigar con ella ni de fazer uida desonrrada ni otrossi que ouiesse de furtar o de fazer cosa por que meresciesse de recebir la pena que es puesta contra los mal fechores. Otrossi non deue seer fecho cauallero el que fuesse menguado de su persona et de sus miembros de manera que se non pudiesse en guerra ayudar delas armas. Et aun dixieron que non deue seer fecho cauallero ome que por su persona anduuiesse faziendo mercaduria. Et non deue otrossi fazer cauallero el que fuesse conoscidamiente traydor o aleuoso dado por iuyzio. o tal ome que fuesse iudgado pora muerte por yerro que ouiesse fecho. si perdon nol fuesse perdonado non tan solamiente la pena mas aun la culpa. Et non deue seer cauallero el que una uegada ouiesse recebido cauallería por escarnio. Et esto podrie seer en tres maneras. La una quando el quel fiziesse cauallero non ouiesse poder delo fazer. La segunda quando el que lo recebiesse non fuesse ome pora cauallero por alguna delas razones que diximos. La tercera quando alguno que ouiesse derecho de seer cauallero recebiesse a sabiendas cauallería por escarnio. Ca maguer aquel que gela diesse ouiesse poder delo fazer. non lo podrie seer el que assi la recebiesse por que la recebio como non deuiera. Et por ende fue establescido antiguamiente por derecho que el que quisiesse escarnecer tan noble cosa como cauallería que fincasse escarnido della de manera que nunca la pudiesse auer. Otrossi pusieron que ninguno non recebiesse el don de cauallería por precio de auer ni de otra cosa que diesse por ella. que fuesse como manera de honrra que uiene por nobleza non la puede la persona si ella non fuesse atal que la merezca por linage o por seso o por bondat que aya en si.

Ley. xiii. Que cosas deue fazer el escudero ante que reciba cauallería.

Limpieza faze parescer las cosas alos que las ueen bien assi como el apostura las faze estar apuestamiente cada una por razon. Et por ende touieron por bien los sabios antigos que los caualleros fuessen fechos primeramiente. Ca bien assi como la limpieza deuen auer dentro en si mismos et en sus bondades et en sus costumbres en la manera que dicho auemos. Otrossi la deuen auer de fuera en sus uestiduras et en las armas que troxieren. Ca maguer el su mester es fuerte et cruo assi como de ferir et de matar con todo esso las sus uoluntades non pueden oluidar que non se pague naturalmiente delas cosas fermosas et apuestas et mayormiente quando ellos las troxieren por que de una parte les dan alegria et conorte et dela otra les fazen cometer mas ardidamiente fecho de armas por que saben que por ello seran

mas cõnoscidos ⁊ que les ternã todos mas mi
entes alo que fiziessen ¶ Onde por esta razon
nõ les embarga la limpiedũbre ⁊ la apostura a
la nobleza ni ala cruelдad que deuẽ auer ¶ Et
demas es significãça segũd dixiemos la obra que
paresce de fuera alo que tienẽ dentro en sus volũta
des ¶ Et por ende mãdarõ los antiguos que el es
cudero que fuesse de noble linage un dia ante
que reciba cauallería deue tener vigilia en este
dia ¶ Et en este dia que la touiere des del me
dio dia adelãte allegũe se los escuderos a bañar
⁊ a lauar le la cabeça por sus mãos ⁊ echar le en
el mas apuesto lecho que pudierẽ auer ayllí
⁊ ayllí lo han de vestir ⁊ de calçar los caualleros
delos meiores paños que pudierẽ ¶ Et des
que este alimpiamiẽto le ouierẽ fecho al cuer
po han le de faz otro tanto al alma leuãdol ala
eglia que han de comẽçar a recebir trabaio ve
lando ⁊ pidiendo mercet a dios quel perdone sus
peccados ⁊ quel guiẽ por que faga lo meior en
aquella orden que quiere recebir en manera q
sepan defender su ley ¶ Et faz las otras cosas se
gũt le conuiene ¶ Et que ell sea guoarda alos
periglos ⁊ alos embargos ⁊ aloal que fuere cõtrari
os a esto ¶ Et deue se le venir emientes q como q
er que dios es poderoso sobre todas las cosas ⁊
puede mostrar su poder en ellas quando quisiere.
como quier señaladamiẽte lo es en fecho dar
mas ¶ Qua en su mão es la vida ⁊ la muerte
pora dar la ⁊ toller la ⁊ faz que el flaco sea fu
erte ⁊ el fuerte flaco ¶ Et quando esta oratiõ fizi
ere a de estar los ynoios fincados ⁊ todo loal en
pie mientre suffrir lo pudiere ¶ Qua la vigilia
delos caualleros noueles nõ fue establescida pa
iuegos ni pora otras cosas sinõ pa rogar ellos
a dios ⁊ los otros que hy fuerẽ que los guie er
los alume como a omes que entrã en carrera de
muerte ley xiiii. Como hã de seer los caualleros.

Espada es arma que muestra aquellas
quoatro significãcias que ya auemos di
cho ¶ Et por que el que ha de seer cauallero deue
auer en si aquellas quoatro virtudes. establescierõ
los antiguos que recebiessen orden de cauallería
⁊ nõ en otra cosa ¶ Et esto ha de seer fecho en
tal manera que passada la vigilia luego que fue
re dia deue oyr primanmiẽte su missa ⁊ rogar
a dios quel guie sus fechos pora su seruicio ¶ Et
despues ha de venir el quel ha de faz cauallero
⁊ preguntar le si quiere recebir orden de cauallería.
⁊ si dixiere que si ale de preguntar si la mãten
na assi como deue mãtener la ¶ Et despues q
gelo otorgare deuel calçar las espuelas o mãdar
a algũ cauallero que gelas calce ¶ Et esto ha de
seer fecho qual ome fue o el logar que touiere ¶ Et
fazẽ lo desta guisa por mostrar que assi como al
cauallo pone las espuelas a diestro ⁊ a siniestro
pora faz le correr drecho que assi deue ell fazer
sus fechos endreçadamiẽte de manera que nõ
tuerza a ninguna parte ¶ Et desi al de ceñir el
espada sobre el brial que vestiere assi como q
la cinta nõ sea muy floxa mas que se llegue
al cuerpo ¶ Et esto es por significãça que las
quoatro virtudes que dixiemos deuẽ siempre te
ner coroadas assi ¶ Et antiguamiẽte alos q los
nobles omes fiziessen caualleros seyendo arma
dos de todas sus armaduras biẽ assi como quando
ouiessen de lidiar mas las cabeças nõ touierõ
por biẽ que las touiessẽ cubiertas. por que los
que assi las tienẽ nõ lo fazẽ sinõ por dos razões ¶ la
una por encubrir alguna cosa que en ellos ouiesse
que les paresciesse mal. qua por tal cosa bien la
puede encubrir de alguna cubitura que sea muy
apuesta ⁊ muy fermosa ¶ la otra manera por que
encubrẽ la cabeça es quando el ome faze alguna co
sa desaguisada de que ha vergueña ¶ Et esto nõ
conuiene por ninguna manera alos noueles. q pues
que ellos han a recebir tan noble ⁊ tã honrada
cosa como cauallería nõ es drecho q entrẽ en ella
la cõ mala vergueça ni cõ miedo desque el espada
le ouierẽ ceñida ¶ Et deue la sacar dela bayn
na ⁊ poner la en la mão diestra ⁊ faz le iurar estas
cosas ¶ la una que nõ recelen de morir en su ley
la segunda por su señor natural. la tercera por su
tierra ¶ Et quando esto ouiere iurado deuel dar una
pescoçada por que estas cosas sobredichas se le
uengã emiẽte. diziẽdo que dios lo guie a su ser
uicio el dexe complir lo que a ell prometio ⁊ depues
ha lo de besar en señal de fe ⁊ de paz ⁊ de hermã
dat que deue seer guoardada entre los caualleros.
¶ Esso mismo han de fazer todos los otros caualle
ros que fuerẽ en aquell logar nõ tã solamiẽte
en aquella sazõ mas aun en todo aquell año
o quier que ell venga nueuamiẽte ¶ Et por esta
razõ nõ seã de buscar mal ni catar mal los caua
lleros unos a otros a menos de echar en tierra la fe
que assi prometierõ desafiãdo se primamiẽte se
gũt se muestra o fabla delos desafiamientos. Ley
.xv. Como han desceñir el espada al caual
lero nouel despues que fuere fecho cauallero.

Desceñir el espada es la primera cosa q deuẽ

faz pues que el cauallero nouel fue fecho. ⁊ por en
de ha de seer muyt catado q̄en es el q̄ gela a des
ceñnir. ¶ Et esto nō deue seer fecho sinō por mā
no de ome que aya en si algūa destas tres cosas
o que sea su señnor natal. que lo fagua por el
deudo que han. o ome honrrado que lo fiziesse
por sabor de faz le honrra o cauallero q̄ fuesse bu
eno en armas ⁊ que lo fiziesse por bondat. ¶ Et
en esto se acordarō mas los antigos q̄ en las o
tras dos que touierō que era buē comienço por
lo que el nouel era tenudo de faz por quoal q̄er
dellas que señnalasse es muyt buēa. ¶ Et a
este q̄l deciñe el espada llamarō padrino. ¶ Ca
biē assi como los otros padrinos al baptismo
ayudarō a cōfirmar ⁊ a otorgar a su afijado co
mo sea xp̄iano. ¶ Otrossi el que es padrino del
cauallero nouel deciñiendol el espada confir
ma ⁊ otorga la cauallería que ha recebida.

ley xvj. Que debdo han los noueles cō los que los fazē cauallos ⁊ cō aq̄llos que les deciñē las espadas.

Deudo han los caualleros noueles
nō tan solamiente cō aq̄llos q̄ los fazen.
mas aun cō los padrinos que les deciñnē
las espadas. ¶ Ca biē assi como es tenudo d'
obedescer ⁊ de honrrar a los que les dan la or
den de cauallería. ¶ Otrossi lo son a los padrinos
que son cōfirmados della. ¶ Et por ende esta
blescierō los antigos que el cauallero nūqua
fuesse cōtra ell de q̄en ouiesse recebida caua
llería. fuas ende si lo fiziesse cō su señnor na
tural. ¶ Et aun estonce q̄ndo ell fuesse que
se guoardasse q̄ndo pudiesse del ferir: ni del
matar cō sus maños. sinō si uiesse q̄ el queríe
ferir o matar su señnor. ¶ Otrossi nō ha de
seer en fecho ni en cōseio de ningūa cosa que
su dapnno fuesse. ¶ Mas alo a destorbar q̄ndo
pudiere q̄ nō sea sinō aprebir le dello fuas
ende si fuesse cosa que se tornasse en dapnno
de su señnor ⁊ gelo fiziesse saber: o dell mes
mo o de su padre si lo ouiesse o de su fijo o de
su hermāo o de su pariente de q̄en fuesse tenido
de demādar su muerte. ¶ Pero esto se entiende si
por el desguisamiēto que aquell fiziesse pu
diesse ueir a algūo destos sobredichos muerte
o descredamiēto o desonrra. ¶ Ca por otras co
sas destas en fuia nō deue dexar del aprebir. ¶ Et
sin todo aq̄sto deuel ayudar cōtra todo ome q̄l
q̄siesse mal faz sinō cōtra estos sobredichos o
cōtra otro con q̄en ouiesse puesto ell o su padre
pleyto de amiztat. ¶ Ca en q̄ndo el amor

durare deue guoardar que nō sea cōtra aquell
cō q̄en la ha. ¶ Esso mesmo dezimos que deuen
guoardar fasta tres aynnos a aq̄ll q̄l ouiesse
deciñnido el espada. ¶ Pero algūos hy ouo q̄ dixi
eron que deue esto seer fecho fasta siete aynnos.
¶ Et por ende los caualleros noueles pues que
grant deudo han cō los que los deciñnē las es
padas deuē catar ante que al fecho uiēgan q̄en
son aq̄llos a q̄en han de rogar q̄ seā sus padrinos
pora deciñnir gelas.

ley xvij. Que cosas deuē guoardar los caualleros q̄ndo caualgaren.

Mantener se deuē los caualleros segūt dixi
erō los sabios antigos en que maña figā
buēa uida ⁊ de buē exiemplo a los otros. ¶ Et por
esso pusierō mañas ciertas de como biuiessen
tan biē en su caualgar como q̄ndo comiessen.
o beuiessen o q̄ndo ouiessē a dormir. ¶ Et orde
narō lo desta guisa que q̄ndo ouiessen de caual
gar por uilla que nō caualgassen sinō en caual
los quiē los pudiesse auer. ¶ Et esto fizierō por
que uan en ellos mas honrrados q̄ en ningūa
otra caualgadura. ¶ Et otrossi por que husassē
el caualgar que es cosa que ptenesce mucho
a los caualleros por que andan en los caualleros
mas leuçanos ⁊ mas alegres ⁊ afeytan los por
ende meior ⁊ mas a su guisa. ¶ Et aun mādarō
que q̄ndo ouiessen a caualgar fuia de la uilla en
tiempo de guerra que fuessen en sus caualleros ar
mados en maña que si acaesciesse pudiessen fa
zer dapnno a sus enemigos ⁊ guoardar se de lo
recebir dellos. ¶ Otrossi establescierō q̄ q̄ndo ca
ualgassen nō leuassen otro empues si. ¶ Et esto
fizierō por que nol toylliesse la uista al q̄ fuesse
en la siella ⁊ por que nō semeiasse que leuaua
troxa. qua estas son cosas que peor parescē a ca
uallero que a otro ome por q̄ son enatias ⁊ des
puestas. ¶ Et otrossi esto pusierō que q̄ndo ca
ualgassen por uilla que troxiessen toda uia mā
tos. fuas ende si fiziesse tal tiempo q̄ gelo destor
basse. ¶ Et sobre todo establescierō que el caua
llero q̄ndo caualgasse que leuasse toda uia el
espada cinta que es assi cōmo habito de cauall
ería.

ley xviij. En q̄ maña se deuē uestir los cauallos.

Paynnos de colores señnalados
establescierō los antigos q̄ troxiessē uesti
dos los caualleros noueles miētre fuessen mā
cebos. assi como bermeio o ialne o uerde o car
deno por que les diessen alegria. ¶ Mas prieto
o pardo o otra color fea que les fiziesse entiste
cer nō touierō por bien q̄ los uestiessen. ¶ Et esto

fizieron por que las uestiduras fuessen mas apu
estas. ⁊ ellos anduuiessen mas alegres ⁊ les cre
ciessen los coraçones pora seer mas esforçados. Et
como quier que las uestiduras fuessen de tales
⁊ de muchas maneras segunt eran departidas las co
sas a los usos delas tierras. pero el manto acostumbra
uan traer todo desta guisa. que lo fazian grande et
en luengo que los cubria fasta los pies ⁊ sobrauan ti
do panno dela una parte ⁊ dela otra sobre el om
bro diestro por que podie hy fazer un nudo ⁊ fazien
do de manera que pudiesse hy meter ⁊ sacar la ca
beça sin ningun embargo. ⁊ leuauan el manto caua
yllroso. Et este nombre le dizien por que non lo auie
otro ome a traer desta guisa sinon ellos. Et el
manto fue fecho desta manera por mostrança que los
caualleros deuen seer cubiertos de humildat pora
obedescer a sus mayorales. Et el nudo fizieron por
que es como manera de atamiento de religion que
les muestra que sean obedientes non tan solamiente
a sus sennores mas aun a los caudiellos. Et
por esta razon sobredicha tenien el manto quando comi
en o beuien como quando sedien o andauan o caualga
uan. Et todas las otras uestiduras tenien limpias ⁊
apuestas cada uno segunt el huso de sus logares.
Et esto fizieron por que quier que los uiesse pu
diesse los conoscer entre los otros omnes pora saber
los honrrar. Esso mismo establescieron tan bien de
las armaduras que touiessen que fuessen fermo
sas ⁊ mucho apuestas. **Ley. xix. Que los caualleros deuen seer mesurados en comer ⁊ en beuer et en dormir.**

Comer ⁊ beuer ⁊ dormir son cosas na
turales sin que los omnes non pueden biuir. Et po
destas deuen husar en tres maneras. la una con tiempo.
la segunda con mesura. la tercera apuestamientre.
Et por ende los caualleros eran mucho acostum
brados antiguamientre a fazer esto ca bien assi como
en tiempo de paz comien a sazon sennalada de ma
nera que pudiessen comer dos uezes en el dia de
manjares buenos ⁊ bien adobados ⁊ con cosas que les
sopiessen bien. Otrossi quando auien a guerrear co
mien una uez a la mannana poco. ⁊ el mayor comer
fazian lo a la tarde. ⁊ esto era por que non ouiessen grant
fambre ni grant sed. Et que si fuessen feridos gua
resciessen mas ayna. ⁊ en aquella sazon dauan les a co
mer carnes rezias ⁊ duras. otrossi les dauan a beuer
uino flaco ⁊ mucho aguado de manera que non les
tomasse el entendimiento ni el seso. Et quando
fazie las grandes calenturas dauan les un poco de
uinagre con mucha de agua por que se les toll
iesse la sed. ⁊ non dexasse ascender la calentura en el
los por que ouiessen de enfermar beuiendo lo cru
dia quando auie grant sed de beuer o agua solamen
ente. Et esto les fazien husar los antiguos porque
el comer ⁊ el beuer les acrecentasse la uida et la sa
lut. ca non que gela tolliesse comiendo o beuien
do a demas. Et aun sin todo esto fallaron hy o
tra grant pro por que menguauan en la costa cum
anamiente por que pudiessen meior complir a
los fechos grandes que es cosa que conuiene
mucho a los que han de guerrear. otrossi los a
costumbrauan que non fuessen dormidores por que
empeeze mucho a los que los grandes fechos han de
fazer ⁊ sennaladamiente a los caualleros quando
son en guerra. por esso assi como lo ellos consien
ten en tiempo de paz que touiessen ropas mu
elles o blandas pora su lazer. assi non querien
que en la guerra loguiessen sinon en poca ropa ⁊
dura o en sus perpuntes ⁊ fazien lo porque dormiessen
menos ⁊ se acostumbrassen a suffrir lazeria. ca
tenien que ningun uicio que auer pudiessen non
era tan bueno como seer uencedores. **Ley. xx. Como ante los caualleros deuen leer las hystorias de los grandes fechos darmas quando comieren.**

Apuestamiente touieron por bien los antiguos
que fiziessen los caualleros estas cosas que
dichas auemos en la ley ante desta. Et por ende
ordenaron que assi como en tiempo de guerra a
prendien fecho de armas por mostrar ⁊ por pro
uar. Otrossi en tiempo de paz lo aprendiessen
por oyda ⁊ por entendimiento. Et por ende aco
stumbrauan los caualleros quando comien que les le
yessen las hystorias delos grandes fechos de armas
que los otros fizieran ⁊ los sesos ⁊ los esfuerços
que ouieron pora acabar ⁊ uencer ⁊ fablar lo que q
rien. ⁊ alli o non auien tales escripturas fazien selo
retraer a los caualleros buenos ancianos que se en ello
acertauan. Et aun sin todo esto fazien mas que
non consintien que los ioglares dixiessen ante e
llos cantares sinon de gesta o que fablassen de
fecho darmas. Esso mismo fazien que quando
non podien dormir cada uno en su posada se fa
zie leer o retraer estas cosas sobredichas. Et
esto era por que leyendo les crecien los coraçones
⁊ esforçauan se faziendo bien queriendo allegar a
lo que los otros fizieran o passar por ellos. **Ley. xxi. Que cosas son tenidos de guardar los caualleros.**

Sennaladas cosas ordenaron
los sabios antiguos que guardassen los caua
ylleros que non errassen en ellas ⁊ son aquellas que
dichas auemos que mientre quando reciben orden de

cauallería assi cómo no escusar se de tomar mu
erte por su ley si mester fuere. ni seer en consejo
en ninguna manera pora menguar la. ¶ Mas acre
centar la lo mas que pudieren. ¶ Otrossi que non
dubdarán de morir por su señor natural. non
tan solamiente desuiando el su mal et su daño.
¶ Mas acrecentando su pro et su honrra quanto mas
pudieren et sopieren. ¶ Esso mismo farán por pro
comunal de la tierra. ¶ Et por que fuessen tenudos
de guoardar esto et non errassen en ello en ningu
na manera fazien les antiguamiente dos cosas. la
una que los señalauan en los bracos diestros
con fierros calientes de señal que ninguno otro onbre
non la auie de traer sinon ellos. ¶ Et la otra que
escriuen sus nombres et el linage onde uenien et los
logares donde eran naturales et el libro en que
estauan escriptos todos los nombres de los otros ca
uallerros. ¶ Et fazien lo assi por que quando errassen
en estas cosas sobredichas fuessen conoscidos.
et non se pudiessen escusar de recebir la pena que
mescieessen segunt el yerro que ouiessen fecho.
qua de todo se auien de guoardar en tal manera que
non fuessen contra ello en dicho ni en palaura que
dixiessen ni en fecho ni en obra que fiziessen ni
en consejo que diessen a otri. ¶ Et otrossi costubra
uan mucho de guoardar pleyto et homenage que fi
ziessen o palaura firmada que pusiessen con otri de
guisa que la mintiessen ni fuessen contra ella. ¶ Et
guoardauan aun que al cauallero o dueña que
uiniessen cuytada de pobreça o tuerto que ouiesse re
cebido de que non pudiesse auer drecho que punnassen
con todo poder en ayudar les como sa[l]lies
sen de aquella cuyta. ¶ Et por esta razon lidiauan mu
chas uegadas pora defender a estos atales. ¶ Et
otrossi auien a guoardar todas aquellas cosas que
senaladamiente les eran dadas en comienda defen
diendo las bien assi cómo lo suyo mismo. ¶ Et
sin todo esto guoardauan que los caualleros sus
armas que son cosas que couiene mucho a los ca
ualleros de las traer siempre consigo que las non em
peñassen ni las mal metiessen sin mandado de sus
señores. o por grant cuyta alguna manifiesta que
ouiessen a que ningun acorro non pudiessen auer.
¶ Otrossi que las non jugassen en ninguna manera.
¶ Et tienen aun que deuen seer bien guoardados de
fazer lo ellos por su esfuerço ni consejar a otri que
lo fiziesse. ¶ Et entre todos los otros fuesse señna
ladamiente en los caualllos et en las armas de sus
compañnios quando estudiessen en hueste. ley.
xxij. Que cosas deuen fazer et guoardar los caua

lleros en dicho et en fecho.

Fazederas son a los caualleros cosas señna
ladas que por ninguna manera non deuen dexar
et estas son en todas guisas. ¶ Las unas en dicho
et las otras en fecho. ¶ Et las de palaura son que
non sean villanos ni desmesurados en lo que dixie
ren. ni soberuios sinon en aquellos logares do les con
uiene assi como en fecho darmas o han de es
forçar los suyos et dar les uoluntat de fazer bien.
nombrando así et enseñando a ellos que fagan lo
meior traurando los en lo que entendieren que yerr
an et non fazen como deuen. ¶ Et aun por que se
esforçassen mas tenien que era cosa guisada que
los que ouiessen amigas que las enentassen en las
lides por que se les cresciessen mas los coraçones
et ouiessen mayor uerguença de errar. ¶ Et otrossi
tenien por bien que se guoardassen de mentir en sus
palauras. fuera ende en aquellas cosas que ouiessen
de tomar la mentira en grant bien assi cómo des
uiando daño que podrie acaescer sinon mintiessen.
¶ Et otrossi trayendo alguna pro metiendo
asessegamiento entre los omnes que fuessen mouidos
a fazer algun mal o ponjendo paz o acuerdo entre
los otros que se desamassen o en aquella cosa por que
aquella mentira tolliesse mal et dexasse bien. ¶ Et
otrossi las palauras que dixiessen iurando o fazi
endo homenage o prometiendo de tener alguna cosa
que las guoardassen assi cómo diximos en la ley
ante desta. ¶ De fecho otrossi diximos que deuen
seer firmes en lo que fizieren. qua la lealdat los
fara guoardar de yerro et la firmedumbre que
non sean mouedizos de uno a al que es cosa que
non couiene a los defenssores. qua non son tan dubda
dos por ello los que lo fazen. ¶ Et otrossi deuen
tan bien sus paños cómo las armaduras et ar
mas que touieren fazer las bien fermosas et apues
tas et a pro de si. de manera que parezcan bien a los
que las uieren et sean ellos conoscidos por ellas.
assi que se aprouechen de cada una segunt aquello
pora que fue fecha. ¶ Et otrossi deuen seer de bu
ena barata qua si lo non fuessen todo su guarnimiento
non les ualdrie nada et serien atales los que esto
fiziessen segunt los sauios antiguos dixieron como
aruol sin coraçon paresce mal et seca se ayna. ¶ Et
aun deuen punnar quanto pudieren en seer mayn
nosos assi como dicho auemos que son dos cosas
de que se pueden ayudar en muchos logares. ¶
Et sobre todas cosas que sean bien mandados. que
maguer todas aquellas cosas les ayudan a ser del
poder de dios en auiso esta es aquella que lo acaba

tovo. **ley. xxiij. En que manera deuē seer honrrados**

Honrrados deuē seer los caua- **los cauallros.**
lleros et esto por tres razões ¶ la prima por
nobleza de su linage ¶ la segūda por su bondat.
¶ la tercera por pro que dellos uienē ¶ Et por ende
los reyes los deuē honrrar como a aq̄llos con q̄
en han de faz su obra guoardādo ɀ honrrādo assi
mismos cō ellos acrecētando su poder ɀ su hon
dra ɀ todas las otras cosas comūalmiētre los
deuē honrrar por que ellos son assi cōmo escu
do de defendimiēto ɀ se han de parar a todos los
periglos que acaesciere pora defender los ¶ On
de assi cōmo ellos se metē a periglos de muchas
guisas pora faz estas cosas sobredichas assi de
uen seer honrrados en muchas mañas de gu̾sa
que ningūo nō deue estar en la eglia ante el
los q̄ndo estudiessen en las horas. sinō los p̄la
dos o los otros clerigos que las dixiessen o los
reyes o los otros grādes seynnores a q̄en ellos
ouiessen de obedescer ɀ de fuir. ni otrossi nigūo
nō deue hyr a offirecer ni tomar paz ante que
ellos ni a comer nō deue assētar se ante que
ellos. escudos ni otro omne ningūo sinō caua
yllero o otro omne que lo meciesse por su hon
dra o por su bondat. ¶ Et ain otrossi ningūo nō
se deue baldonar cō ellos en palauras sinō
fuessen cauayllos o otros om̄s honrrados. Et
otrossi deuē seer honrrados en s̄s cosas q̄ ni
gūo nō gelas deue q̄brātar sinō por māda
do del rey. o por razō de iusticia por cosas que
ellos ouiessen merecido. ni les deuē otrossi peyn
drar los cauayllos ni las armas fallando les
algūa otra cosa mueble o rayz en que pudie
sen faz la peyndra ¶ Et aun que nō fayllen
otra cosa en que la fiziessen nō les deuen to
mar los cauayllos de s̄s cuerpos ni descender
los de otras bestias en que caualgassen. ni en
trar les en las casas peyndrar estando ellos ɀ
s̄s mugeres ¶ Et cosas hya seynnaladas por q̄
les puedē poner plazo a que salgā delas ca
sas por que puedā faz la entrega en ellas
ɀ en lo que hy̆ fue ¶ Et aun los antigos tanto
encarecierō la honrra delos cauayllos que nō tā
solamiētre dexauā de faz la peyndra o estauan
ellos o s̄s mugeres. mas aun o fayllauā s̄s madres
o sus escudos ¶ Et sin todo esto les faziā otr̄ hō
dra que o quier que los om̄s se fayllauā con
ellos se les humillauā ¶ Et aun por costūbre
han en espaynna de dezir a los om̄s bonos et
honrrados humillamos nos. Et aun ha otra

honrra el que es cauayllo que despues que lo
fue puede llegar a hondra de emperador o de rey
ɀ ante nō lo podrie seer ningūo ¶ Bien assi co
mo nō podrie ningū clerigo seer obispo. si p̄ma
miētre nō fue ordenado de preste missa cātano.

ley. xxiiij. Que meiorias hā los cauaylleros apartadamiētre mas que los otros omes.

Conoscidas ɀ apartadas honrras han los
cauayllos sobre los otros om̄s. nō tā sola
miētre en aq̄llas cosas q̄ diximos en las ley
es ante desta. mas aun en otras que aqui di
remos ¶ Et esto es por que q̄ndo el cauayllero
estudiere sobre algū pleyto de que esp̄e auer
iuyzio ell o su p̄sonero si acaesciere de auer a dd
poner algūa defenssion ante si por q̄ pudiesse
uēcer o defender se dela demāda q̄l fiziessē. q̄
maguer ante que esta defenssiō fuesse puesta
diessen iuyzio cōtra ell. que biē la podrie des
pues poner ɀ p̄uādo la nol empecerie el iuy
zio. lo que otro omne nō podrie faz sinō fuesse
de menor hedat de. xxv. aynnos ¶ Otrossi q̄ndo
acaesciesse que algū cauayllo fuesse acusado
en iuyzio de algū hyerro que ouiesse fecho ma
guer fallassen cōtra ell seynnales o sospechas
por que fayllando las cōtra otro omne merecie
seer tormētado nō deuē a ell meter a tormēta.
fuas ende por fecho de trayciō que faynniesse
al rey cuyo natural o uassayllo fuesse o al reg
no o morasse por algūa naturaleza que hy ouiesse
esse ¶ Et aun dezimos que maguer le fuesse
p̄uado el hyerro que nol deuē dar pena auilta
damiētre assi cōmo arrastrādol o enforcandol.
mas han lo a descabeçar por drecho o matar lo
de fambre q̄ndo q̄siessen mostr̄ cōtra ell grāt
crueza por algū grāt mal q̄ ouiesse fecho ¶ Et
aun tāto touierō los antigos de espaynna que
faziē mal los cauayllos de se meter a furtar o a
robar lo ageno o a faz aleue o traycīō que son
fechos que fazē los om̄s malos de coraçō ɀ de
bondat: que mādarō que los despeynnassē de
logar alto por que se desmēbrassen o los afon
dassen en la mar. o en las otras aguoas q̄ non
paresciessen o los diessen a comer a las bestias fi
eras ¶ Et aun sin esto han otro p̄uillegio los
cauayllos q̄ miētre que estudierē en hueste o
fuerē en mādaderia del rey o en otro logar q̄al q̄
er que esten seynnaladamiētre en su seruicio
ɀ por su mādado q̄ en todo aq̄ll tiempo que assi
estudierē fiā de s̄s casas por algūa destas razo
nes sobredichas nō pierdē ellos ni s̄s mugeres

nīgūa cosa por tiempo. que si algūas razones
auiē ganado algūa cosa dellos por razō del tiēpo
sobredicho puedā la demādar por maña de resti
tuciō desdel dia que tornarē a sus casas fasta q̄a
tro aynnos. ¶ Mas si en este plazo nō las demā
dassen dent adelāte nō lo podrien fazer. ¶ Otrosi
si dezimos que han priuillegio dotra maña que
puedē fazer testamēto o mādar en la guisa q̄ ellos
quisierē. maguer nō seā hy guoardadas todas
aqllas cosas que deuē seer puestas en los tes
tamētos delos otros omēs assi cōmo se demu
estra en las leyes del titulo q̄ fablan en esta ra
zon en la sexta ptida deste libro. Ley. xxv. Por

quoales razōes pierdē los cauayllos honrra de cauayllería.

Perder los cauayllos por su
culpa honrra de cauayllia es la mayor mal
tança que puedē recebir. ¶ Pro seguir los anti
gos fallarō por derecho que esto podie acaescer
en dos mañas. ¶ La .i. es q̄ndo les tuellen tan
solamiētre honrra de cauayllia & nō les dan
otra pena en los cuerpos. ¶ La segūda q̄ndo fa
zen tales hyerros por que merescē muerte q̄
estonce ante los deuē toyller la honrra de ca
uayllia q̄ los maten. ¶ Et las razōes por que les
tomā la cauayllia son estas assi como q̄ndo el ca
uayllo que estudiesse por mādado de su seynnor
en hueste o en frōtera. hy uēdiesse o mal metiesse
se el cauayllo o las armas o las empeynnasse
en tauernas o furtasse o fiziesse furtar a sus cōpay
neros las suyas. o si assabiēdas fiziesse cauayl
lero a ome que lo nō deuiesse seer. o si husasse
publicamiētre ell mismo de mercaderia o obras
se de algū mester pora ganar dineros nō seyendo
catiuo. ¶ Et las otras razōes por que deue pder
honrra de cauayllia ante que muerte sō estas.
q̄ndo el cauayllo fuyesse de batayella o desenpa
rasse su seynnor o castieyllo o otro logar q̄ toui
esse por su mādado o lo uiesse prender o matar et
nol acorriesse o nol diesse su cauayllo. si el suyo
le matasse o nol sacasse de prision podiendo lo fa
zer por q̄ntas mañas pudiesse. ¶ Ca maguer
iusticia ha de prender por estas razōes o por otras
quoales quier que fuessen aleue o traydor. ¶ Pro
antel deuē desfazer que lo matē. ¶ Et la maña de
comol deuē toyller cauayllia es esta. deue mā
dar el rey a un escudero quel calce las espuelas el
cinga el espada quel corte cō un cuchieryllo la
cinta dela parte delas espaldas. ¶ Et otrosi q̄l
taiē las correas delas espuelas teniēdo las cal
çadas. ¶ Et despues que esto l ouierē fecho nō

deue seer llamado cauayllo & pierde la honrra.
¶ Et los priuillegios de cauayllia. ¶ Et demas nō
deue seer recebido en ningū offitio de rey ni de cō
cejo ni puede acusar ni reptar a nīgū cauayllo.

Titulo. xxii. Delos adaliles & delos almocade
nes & delos peones.

Quoales cōuiene que
sean los cauayllos en la guerra & que cosas
deuē fazer & guoardar. mostramos enel titulo ante
deste. ¶ Et agora q̄remos aqui dezir delos adali
les & delos almocadenes & delos peones q̄ sō mu
cho mester en fecho de guerra. ¶ Et fablaremos p̄
meramiētre delos adaliles q̄ deuē seer sabidores.
¶ Et como deuē seer escugidos. ¶ Et q̄ los puede
fazer. ¶ Et como deuē seer fechos. ¶ Et quoal es el
podio delos adaliles. ¶ Et desi mostraremos q̄ales
deuē seer almocadenes. ¶ Et cōmo deuē s fechos.
¶ Et que peones deuē escoger pora fer cō si en las
guerras. Ley p̄mera. Quoales deuē seer en si los a
daliles & por que sō assi llamados & de que cosas

deuē seer sabidores.

Quoatro cosas di
xierō los sauios antigos que deuē auer en si
los adaliles. ¶ La p̄mera sabiduria. ¶ La segūda es
fuerço. ¶ La tercera buē seso natural. ¶ La quarta le
aldat. ¶ Et sabidores deuē seer pora guiar las hu
estes & saber las guoardar delos malos passos p̄i
glosos. ¶ Et otrosi deuē seer sabidores o han de
posar las huestes & las caualgadas tan bien las
paladinas como las q̄ fazē ascōdidamiētre gui
ando las a tales logares o ayllen aguoa & hyer
ba & leynna & do puedā posar todos deso uno. ¶ Et
otrosi deuē saber los logares que son buenos pora
echar celadas. tan biē de peones como de caual
leros. & cōmo deuē estar cayllando o sayllir endē
q̄ndo lo ouierē mester. ¶ Et otrosi les cōuiene q̄
sepā muyt biē la tierra que han de correr & onde hā
de embiar las algaras. ¶ Et esto por q̄ lo puedā
mas aynna & meior fazer & sayllir en saluo con lo
que dobarē. ¶ Et otrosi como sepā poner ata
layas & escuchas tan biē las mānifiestas cōmo
las otras a que llamā escusanas & traer barrū
te cō los enemigos pora auer siempre sabiduria
dellos. ¶ Et q̄ndo desta guisa nō lo pudierē saber
deuen se trabaiar cōmo sepā tomar algūos del
los de aquell logar que quisierē fazer guerra
por que ellos puedā saber ciertamiētre cōmo
estan los enemigos & en q̄ maña los deuē ellos
guerrear. ¶ Et aun delas cosas que mucho de
uē catar que sepā que uiāda deuē leuar los q̄
fuerē en las huestes & en las caualgadas & pora
q̄ntos dias. & q̄ sepā fazer alongar si mester fuere.

¶ Por entre los antigos que erã muy sabidores de guerra tan grãt era el saber q̃ auiẽ de faz mal a sus enemigos que leuauã sus uiãdas troxadas o en talegas quãdo yuan en caualgadas τ nõ q̃riẽ leuar otras bestias. ¶ Et esto faziã por ẏr mas ayna encubiertamiẽtre. ¶ Et quãdo mas lon dados erã tanto mas se preciauã τ se teniẽ por meiores en saber sofrir afan τ passar cõ poco en tp̃o de guerra τ fazer uẽcer sus enemigos semeiantes les que prez ni sabor deste mũdo nõ era meior q̃ este. ¶ Et por que su uiãda leuauã assi como so brediclio es llamado despues siempre talegas. ¶ Onde todas estas cosas que en esta ley diximos deuẽ seer sabidores los adaliles τ pora saber se el los mostrar alos otros cõmo las sepã. ¶ Et porq̃ en aq̃llo que a ellos cõuiene de faz les deuẽ los omĩs seer muy mãdados tan biẽ los emperadores cõmo los reyes τ todos los otros q̃ en las guerras fuerẽ τ por ellos se ouierẽ de guoardar. ¶ Et por ende el su caudiello llamiẽto es muy grãde. ¶ Et los que nõ les quisierẽ seer mãdados deuẽ auer tal pena quoal fallasse el rey que merecẽ segũt el daynno que recebiessen los dela caualgada por aq̃llo que se desmãdarõ. ¶ Et esforçados et de buẽ coraçõ ha mester que seã de manera que nõ se pierdan ni desmaiẽ por los piglos quoãdo les acaesciessen assi cõmo de errar el logar o cuydauã yr τ fallar a otro mas pigloso como quãdo les diessen salto τ guerra poder delos enemigos o sobreuiniẽta τ ellos touiessẽ poca gente cõsigo. ¶ Et quãdo les acaesciessen otras cosas semeiãtes destas. aũde deuẽ auer buenos corações τ rezios pora esforçar τ conortar assi mismos τ aiudar les biẽ con ellas quãdo mester fuesse. ¶ Ca nõ es derecho que ellos pdã sus cuerpos pues q̃ los otros auẽturã los suyos fiãdo en su guiamiẽto. ¶ Et nõ tã solamiẽtre deuẽ auer el esfuerço de fecho. mas aun de palaura de manera que sepã alos otros esforçar τ conortar cõ ella. ¶ Ca esta palaura uerdadera es delos antigos q̃ muchas uegadas uẽce el buen esfuerço la malãdança. ¶ Et buẽ seso natural deuẽ auer por que sepã obrar de todas estas cosas q̃ diximos tan biẽ dela sabiduria cõmo del esfuerço de cada una en su logar que sepã abenir los omẽs quoãdo estudiessẽ desabenidos τ partir cõ ellos lo que ouiessen τ honrrar τ fazir los omĩs bonos que anduuiessẽ en las huestes o en las caualgadas que ellos guiassen. ¶ Mas sobre todas estas cosas cõuiene que seã leales τ demas que sepã amar su rey τ su seynnor natural τ la cõpaynna q̃ guiã τ q̃ amor ni mal q̃rencia ni la cubdicia nõ les mueua a faz cosa que cõtra esto sea. qua pues que ellos fiassen en su lealdat se metẽ en poder de sus enemigos. ¶ Et en los logares o nũqua entrarõ. qua si ellos leales nõ fuessen mayor fiarian la traycion τ demas daynnosa que de otro omẽ por que todo el mal que q̃siessen podriẽ fazer en ellos. ¶ Et por ende antigamiẽtre fuerõ catadas estas quoatro cosas que las ouiesse en si el adalil. ¶ Et por esso los llamã adaliles q̃ quiere tãto dezir como guiadores. ¶ Por que ellos deuẽ auer en si todas estas cosas sobredichas pora saber biẽ guiar las huestes τ las caualgadas en tiempo de guerra.

ley .ij. Como deuẽ seer escogidos los adaliles.

Antigamiẽtre pusierõ los sabidores de guerra cierta manera como fuessẽ fechos los adaliles τ en qual guisa los honrrassẽ los seynnores. ¶ Et sobre que cosas les diessen poder. ¶ Et nos q̃remos lo mostrar en estas leyes por que es cosa que cõuiene mucho a fecho de guerra. ¶ Onde dezimos que quãdo el rey o algũ otro seynnor quisiesse faz adalil que deue mãdar llamar doze adaliles delos sabidores que pudiere fallar. ¶ Et estos quel iurẽ q̃ dirã uerdat si aquell que quisiere alçar adalil ha en si las quoatro cosas q̃ diximos en la ley ante desta. ¶ Et si ellos sobre su iura dixierẽ que si. deue lo estõce faz adalil. ¶ Et si tãtos adaliles nõ pudierẽ fallar que diessen deste testimõio han a tomar delos que mẽguoarẽ delos doze todos omĩs que seã sabidores de guerra et de su fazienda del. ¶ Et dando estos testimõio cõ los otros ualẽ tãto cõmo si todos hy fuessen. ¶ Et desta guisa deuẽ seer escogidos τ nõ de otra. ni ell nõ se puede faz sinõ emperador o rey o otro en uez dellos. ¶ Et quoal quiere otro q̃ se atreuiesse a faz sinõ aq̃llos que en esta ley dize o si alguno por si mismo tomasse podio pora seer adalil maguer fuesse pora ello deuẽ morir por ende tan biẽ el uno como el otro por que se atreuierõn alo que nõ les cõuiene. ¶ Et si por auẽtura nõ los pudiessen fallar han de poder todo lo q̃ ouierẽ.

ley .iij. Como deuẽ seer fechos los adaliles τ quien los puede fazer.

Alçar q̃riendo algũ omẽ por adalil deuẽ lo honrrar por esta manera τ el que lo ouiere de faz. al adar que uista et una espada τ cauayllo τ armas de fuste o de fierro segũt la costũbre dela tierra. ¶ Et deue mandar a un rico omẽ seynnor de cauayllos q̃l cinga el espada. ¶ Pero pescoçada nol deue dar. ¶ Et desque

gela ouiere cinta han de poner un escudo en
tira allanado loque es de parte de dentro cōtra
arriba. ¶ Et deue poner los pies de suso el que
ouiere de seer adalil. ¶ Et desi al de sacar el es
pada dela baynna el rey o el quel fiziere et po
ner gela desnuua en la mão. ¶ Et estonce deuē
lo alçar en el escudo lo mas que pudierē los do
ze que dieró testimoio por ell. teniēdo lo ellos
assi alçado. et deuē lo tornar de cara cōtra oriēte
et deue faz con el espada dos manas de taiar la
una alçando el braço con ella arriba et tirandola
contra yuso et la otra de trauiesso en manera de
cruz diziendo assi. yo fulā desafio en el nombre
de dios a todos los enemigos dela fe et de mio
seynnor el rey et de su tira. ¶ Esso mismo deue
faz et dizir tornādo se alas otras tres ptes del
mūdo. ¶ Et despues desto a de meter el mismo
el espada en la baynna et poner le el rey una se
ynnal en la mão si lo ell alçare adalil. ¶ Et de
zir le assi otorgo te que seas adalil daq adelāte.
¶ Et si otro lo fiziere en boz del rey deuel esse pon
la seynna en la mão. diziēdol assi. yo te otorgo en
nōbre del rey que seas adalil. ¶ Et dent adelāte
puedē traer armas et cauayllo et seynna et assētar
se a comer cō los cauayllos quādol acaesciere. ¶ Et
quil desonrrasse a de auer pena segūt cauayllo
por honrra del rey. ¶ Et despues que fue fecho
adalil honrradamiētre assi como sobredicho es
a poder de acaudeyllar los omis honrrados et
alos cauayllos por palaura et alos almogauares
de cauayllo et alos peones de fecho firiendo los
et castigando los que nō uayan a logar ni en
mana que recibā daynno. ley. iiij. Quoal es el
poderio delos adalilles.

Honrradamientre establescierō los antigos que fuessen fechos
los adalilles segūt en la ley ante desta diximos.
¶ Et esto fizierō por muchas razões. ¶ la una por
los grandes fechos que fazē cō ellos. lo al por los
grandes piglos aque se meten. ¶ Et otrossi por el
podio que han de iudgar los delas caualgadas
et sobre las cosas que acaesciessen en ella ha de
seer entre aqllos que partierē loque ganarē et
faz endreçar de loque pdierē ellos et han poder de
mādar alos almogauares de cauayllo. et alos peo
nes de pie de dia et atalayas et descobridores de no
che et escuchas et robdas. ¶ Et han de ordenar las
algaras. ¶ Et otrossi las celadas cōmo se fagan
cada una dellas segūt deue. ¶ Et ellos hā pod
de faz almocadenes alos peones segūt dize en
la ley que fabla en esta razó. ¶ Et por ende deuē
seer de buē seso pora saber escoger qalos omis
cōuiene pora estas cosas sobredichas. ¶ Et si
desta guisa nō lo fiziessē deuē recebir pena en
los cuerpos et en los aueres segūt el mal que
uiniere por el yerro que ouierē fecho. ¶ Pero si
el yerro nō uiniesse por culpa delos adalilles. mas
delos que ellos hy pusiessen. deuē los otros q se
les desmādassen auer la pena sobredicha. ley. v.
Quoales deuē seer almocadenes.

Almocadenes llamā agora alos q antigamiētre
solien llamar caudieyllos delas peonadas et
estos son muy aprouechosos en las guerras qua
en logares puedē entrar los peones et cosas co
meter que nō lo podrié faz los de cauayllo. ¶ Et
por ende quādo ouierē hy algū peon que quiera
seer almocadē. a de faz desta guisa uenir prima
miētre alos adalilles et mostrar les por quoales
razões tienē que lo merecen delo seer. ¶ Et estō
ce deuē llamar doze almocadenes et fazer les
iurar que digan uerdat si aqll que qere seer al
mocadē es omne que aya en si estas quoatro co
sas. ¶ la una que sea sabidor de guerra et de guiar
los que con ell fuerē. ¶ la segūda q sea esforçado
pora cometer los fechos. ¶ la tercera que sea ligero.
qua esta es cosa que cōuiene mucho al peō pa
poder ayna alcāçar loque a tomar ouiesse.
¶ Et otrossi pora saber guoarecer. ¶ la qrta razon
es que deue seer leal pora seer amigo de su seyn
nor et delas compaynnas que acaudellare. ¶ Et
esto cōuiene que aya en todas guisas el que
fuesse caudieyllo de peones et dando ellos testi
mōio que ha en si las quoatro cosas. deuelo le
uar el rey o el otro caudieyllo que fue en la hues
te o en la caualgada. diziēdo de como es bueno
pora seer almocadē. ¶ Et desque gelo otorgare al
ādar que uista de māno segūt la costūbre de
la tira. et dan le una lança cō pendō pequeynno
que sea fecho cōmo posado. ¶ Et este pendō a de
seer de quoal seynnal qsiere por que sea por el
cōnoscido et meior guoardado de sus cōpaynnas.
¶ Otrossi por que sepā quādo fazē biē o mal. ley
vj. Como deuē seer fechos los almocadenes.

Iurado auiēdo los doze almocadenes por el q
quisierē faz almocadē assi como dize en la
ley ante desta. han ellos mismos a tomar dos lā
ças et faz lo subir de pies tomādo las a cerca de mā
nera que nō se qbrantē ni caya ell. et alçar lo qa
tro uezes alto de tira alas quoatro ptes del mūdo.
¶ Et a de dizir acadaunna aqllas palabras q de
suso diximos que deue dezir al adalil. ¶ Et mē

ter que las dixiere a de tener la su lança en su
pendō en la maña endereçada siempre el fierro
della cōtra la parte o el touiere la cara mager
alguno fuesse atal que meresciesse seer adalil nō
lo deue seer a menos de seer algū tiempo almo
gauar de cauallo. ¶ Ca segūt dixierō los
antigos las cosas que han de yr a biē siempre
han de subir de un grado a otro meior. assi co
mo quando fazē del buē peon buē almocaden.
7 del buē almogauar de cauallo el buē adalil.
¶ Et desta maña deue seer fecho el almocadē.
¶ Et qui dotra guisa lo fiziere deue perder el lo
gar que touiere solamiētre por atreuer se en
fazer lo. ¶ Et demas desto han otra pena que si
algū dapnno uiniere por culpa de aquell al
mocaden mal fecho que deue auer pena el q̄ lo
fiziere segūt aquell dapnno fuesse fecho en la
maña que sobredicho es que se deue faz nō
auie culpa ninguna el que lo fiziera almocadē
si algū yerro fiziesse. mas ell mismo deue
lazdrar por ello segūt su fecho. ¶ Esso mismo
dezimos si se le desmādassen sus compannas
que deuē auer pena segūt el dapnno que ui
niesse por su desmādamiēto. ¶ Pero esto se entiē
de si el almocadē nō gelo pudiesse uedar podi
endo la culpa 7 la pena suya deue seer. ley .vij.

Quoales deuē seer los peones q̄ andā con los almocadenes.

La frōtera de espannna es de natura caliēte 7 las cosas que nascē en
ellas son mas gruessas 7 demas fuerte com
plessiō que los dela tierra uieia. ¶ Et por ende los
peones que andā y cō los adalides de cauall
lo 7 cō los almocadenes en fecho de guerra ha
mester que seā a fechos acostūbrados 7 cātados
a los trabaios de aq̄lla tierra. ¶ Et si tales nō fues
sen nō podriē y biuir sanos maguer fuessen
arditos 7 ualiētes. ¶ Et por ende los adalides 7
los almocadenes deuē mucho catar q̄ lieuen
cōsigo peones en las caualgadas 7 en los otros
fechos de guerra q̄ seā ligeros 7 arditos 7 biē fay
cionados de sus miēbros pora poder suffrir el affan
de guerra 7 que andē siempre guisados de bu
enas lanças 7 dardos 7 cuchiellos puñnales. ¶ Otrossi deue traer cōsigo peones q̄ sepan
biē tirar de ballesta 7 que trayan los guarnimē
tos que pertenescē a fecho de ballesteria. ¶ Ca
estos omnes atales cūplen mucho a fecho de guer
ra. ¶ Et quando tales fuerē deuē los adalides et
los almocadenes amar mucho honrrādo los
de dicho 7 de fecho 7 partiēdo biē con ellos las
ganācias que fizierē de so uno assi como se
demuestra. ¶ Et si por auētura tales peones co
mo sobredicho es nō pudiessen auer ante deuē
ellos entrar en tierra delos enemigos cō pocos et
seer buenos que cō muchos 7 malos. Titulo
.xxiiij. Delas cosas que el pueblo deue fazer
7 guoardar quando guerrearē por tierra.

Guerrear es cosa que ha en si dos naturas. ¶ la .i.
de mal 7 la otra de bien. ¶ Et como quier que
cada una destas seā partidas en si segūt sus fe
chos. ¶ Pero quando en el nōbre 7 en la maña de co
mo se fazē todo es como una cosa. ¶ Ca el
guerrear maguer ha en si maña de destroyr
7 meter departimiēto 7 enemiztar entre los
omnes. ¶ Pero con todo esso quando es fecho como
deue aduze despues paz de que aduze assos
segamiēto 7 folgura 7 amiztat. ¶ Et por en
de dixierō los sabios antigos que era biē de
soffrir los omnes los trabaios 7 los periglos de
la tierra pora llegar despues por ella a buena
paz 7 folgada. ¶ Et pues que el mal q̄ han
en ella aduze biē 7 por aq̄lla sospecha se mu
euē los omnes a faz lo. deuē siempre los que la
quisierē començar seer mucho enuisos ante q̄
la comiēcen. ¶ Onde pues que en el titulo an
te deste fablamos apartadamiētre delos caua
yelleros 7 delos adalides 7 delas cosas que son
tenidos de guoardar 7 de faz. queremos agora
aqui dezir en las leyes deste titulo dela guerra
que cōuiene que fagan tā biē ellos cōmo los
otros catando pro de su tierra. en dos mañas. ¶ la
una sabiēdo la guoardar 7 defender de sus ene
migos. ¶ la otra acrecētando 7 ganādo delo suyo
o dellos. ¶ Et mostraremos primeramiētre que
cosa es guerra. ¶ Et quantas mañas son della.
¶ Et por que razō se deue omne mouer a faz la.
¶ Et de que cosas deuē estar apercebidos 7 guisa
dos los que la quierē faz. ¶ Et quoales deuē ser
los que fuerē escogidos pora seer cabdiellos
dela guerra 7 que es lo que deuē faz 7 guoardar.
¶ Et como se deuē acabdellar todos los otros
del pueblo por ellos. ¶ Et que pro nasce del a
cabdellamiēto. ¶ Et desi mostraremos quantas
mañas son de azes. ¶ Et de como se deuē pa
rar. ¶ Et quando ouierē de entrar en batalla o
en fazienda. ¶ Et otrossi cōmo deuē seer aperce
bidos los cabdiellos en acabdellar las huest
tes quando uan de un logar a otro o quando las asso
sentā. o quando quierē cerquar villa o castiello.
¶ Et sobre todo diremos delas caualgadas et

delas celadas τ delas algaras τ de todas las otras mañas de guerrear que los oms̃ fazẽ.

Ley pma. Que cosa es guerra τ q̃ntas mañas son della.

Los sabidores antigos que fablarõ en fecho de guerra dixierõ q̃ guerra es estrãna de paz τ mouimiẽto delas cõpuestas. Et aun dixierõ que guerra es cosa de que se leuãta muerte τ catiuerio alos oms̃ τ dañno τ pdida τ destruymiẽto delas cosas τ son quoatro mañas de guerra. La una llamã en latin iusta que q̃ere tãto dezir en romãce como derechurera. Et esta es q̃ndo omẽ faze por cobrar lo suyo delos enemigos o por empara assi mismo dellos o alas sus cosas. La segũda llamã in iusta que q̃ere tãto dez̃ como guerra que se leuãta cõtra los moradores de algũ logar en maña de bandos o enel regno o por desacuerdo que ha la gente entre si. La quarta llamã plusquã ciuil que quiere tãto dezir como guerra en que combatẽ nõ tã solamiẽtre los ciudadanos de algũ logar. Mas aun los parientes unos cõ otros por razõ de bando assi como conteścio a encoçear τ en pẽpio que erã suegro τ yerno. Et en la q̃al guerra los romãos guerreauã los padres cõtra los fijos τ los hermãos cõtra los hermãos teniẽdo se los unos cõ coçear et los otros con pẽpio.

Ley. ij. Por quoales razões o cosas deuen los oms̃ meior guerrear.

Mouer guerra es cosa en que deuẽ mucho catar mientes los que la quisierẽ fazer ante que la comiẽcen por que la fagan cõ razon τ con derecho. Ca desto uienẽ grãdes tres bienes. El primo que ayuda dios mas por ende alos que assi la fazẽ. El segũdo por q̃ ellos se esfuerçã mas en si mismos por el derecho que tienẽ. El tercero por que los que lo oyen si son amigos ayudã de meior uolũtad τ sus enemigos recelã se mas dellos. Et este derecho segũt mostrarõ los sauios sobre que la guerra se deue faz̃ es sobre tres razões. La prima pa acrecẽtar sus pueblos τ su fe τ pora destruyr a todos los que la quisiessen cõtrariar. La segũda por su señnor q̃riendol seruir τ honrrar τ guardar lealmiẽtre. La tercera pora empar assi mismos τ acrecẽtar τ honrrar la tira onde son. Et aq̃sta guoarda se deue faz̃ en tres mañas. La una de los enemigos q̃ son dentro del regno que fazẽ mal en la tira robãdo τ forçãdo alos oms̃ lo suyo sin derecho. Ca escõtra estos deuẽ seer los iuyzes o aq̃llos que han de iudgar τ complir la iusticia por ellos τ comunalmiẽtre todo el pueblo pora derrayngar los entresi por que segũt dixierõ los sauios tales son los mal fechores enl regno como la pozoña enel cuerpo del omẽ que miẽtre hy esta nõ puede seer sano. Et por ende cõuiene que guerreen cõ tales oms̃ como estos corriendo los τ faziendo les q̃nto mal pudieren fasta que los echen del regno o los matẽ assi como de suso dixiemos en las leyes delos titulos que fablã en esta razõ. Por que los oms̃ que moratẽ en la tira puedã biuir en paz. Mas la segũda maña de guerra de agora q̃remos fablar es aquella que deuẽ faz̃ cõtra los enemigos q̃ son de fura del regno que les q̃eren tomar por fuerça su tira o empar la cõ derecho la deuẽ auer. Et desta q̃remos mostrar en q̃al maña la deuẽ faz̃ segũt dixierõ los sauios antigos que lo sopierẽ naturalmiẽtre τ los otros cauayllos que fuerõ sabidores della por obra τ por huso de luẽgo tiempo.

Ley. iij. De que cosas deuẽ estar guisados τ apercebidos los que q̃erẽ guerrear.

Apercibimiẽto grãde τ en muchas mañas deue auer el pueblo q̃ndo q̃siessẽ guerrear cõ sus enemigos nõ tã solamiẽtre de oms̃ τ de cauaylleros τ de armas τ de cõducho. Mas aun de engeynnos τ de ferramiẽta τ de todas las cosas que han mest̃ tan biẽ pora cometer como pora defender se. Ca algũas hya dellas que cõuiene alos unos fechos τ las otras a otros. Et por ende deuẽ seer apercebidos ante de tiempo pora auer todas estas cosas de maña que nõ ayan mẽguoa dellas. Ca si les fayllesciessẽ q̃ndo las ouiessẽ mest̃ fien pdidosos sin pro conferdeloque aubdiciauã auer demas fiemp̃ tenudos por de poco recaudo. Et apercibimiẽto deuẽ otrossi auer pora saber toda uia fecho de sus enemigos τ guoardar se q̃nto mas pudierẽ que los otros nõ puedã auer sabiduria dellos. Et por este logar guoardarã assi mismos τ a sus cosas τ podrã q̃ndo q̃sierẽ guerrear a su pro τ mostrar sean hy por de buẽ seso. Et quoando assi nõ lo fiziessen uernie les hy de todo el contrario. Ca fincariẽ mal trechos τ pdidosos τ fariẽ la guerra a su dañno τ demas fien tenidos por de mal recaudo.

Ley. iiij. Quoales deuẽ seer los que fuerẽ escugidos por caudieyllos dela tira.

Caudieyllos tienẽ loguar de grãt honrra. Ca sin ellos nõ puedẽ faz̃ ningũa cosa acordadamiẽtre. Et esto es en todos fechos tan biẽ en los pequẽnnos como en los grãdes.

¶ Et por que en las mayores cosas τ mas periglosas deue esto mas seer catado. ¶ Por ende queremos aqui fablar quales deuen tomar por caudiellos τ mostrar segund dixieron los sabios por quales razones esto deue seer fecho. ¶ Onde dezimos que por una destas tres cosas deuen seer los omes conoscidos por caudiellos. ¶ La primera por linage que es cosa que faze ennoblecer el ome τ seer honrrado τ tenido en corte por quel pueden tomar por caudiello maguer non tenga grande logar ni sea muy sabidor. ¶ La segunda por razon de poderio assi como emperadores o reyes o otros sennores que tienen grandes logares τ honrrados. ¶ Ca maguer este non fuesse de muyt grant linage ni muyt sabidor solamientre por el sennorio τ el poder que ha ell mismo es caudiello. ¶ Mas la tercera por sabiduria a mayor esfuerço que estos otros dos que diximos por que tan bien aquell que lo es por linage como el otro que lo gana por poderio. si sabidores non son conuiene en todas guisas que a su seso τ a consejo de aquellos que lo saben fazer. ¶ Et por ende en fecho de guerra deue esto seer muyt catado tan bien los altos omes como los de grant linage por que se mandan τ se acaudiellan que ayan buscar sabiduria de caudiellar. ¶ Ca los que en otra guisa lo fiziessen a atal estado pueden traer su fecho que poderio ni linage non les valdrie nada. Ca natural razon es que el ome que luego uaya buscar la cosa que cubdicia τ sabe que la fallara τ la podra auer.

Ley .v. Quales deuen seer los cabdiellos en si τ que es lo que deuen fazer τ guardar.

Esfuerço τ sabiduria τ seso son tres cosas que conuiene en todas guisas que ayan los que bien quisieren guerrear. Ca por el esfuerço seran cometedores. τ por sabiduria maestros de fazer la guerra. guardando assi τ faziendo a sus enemigos mal. ¶ Et el seso les fara que obren de cada una destas en el tiempo τ en el logar que conuiene. ¶ Et por ende los antigos que fablaron en fecho de guerra τ touieron que como quier que esto deuiessen auer todos comunalmientre que mas conuiene a los cabdiellos que a los otros omes pues que ellos han poder de acaudiellar. ¶ Ca estos deuen seer esforçados pora cometer las cosas periglosas τ acostumbrados de fecho darmas [...] las traer τ obrar bien con ellas. ¶ Et sa[...] maestros de fecho de guerra a menester que [...] solamientre en suffrir los trabaios τ los periglos que della uienen. ¶ Mas aun que lo sepan mostrar a los otros como lo han de fazer τ en que manera se deuen acaudellar τ guisar los a ello ante que el fecho comiencen. por que quando en ell fueren sean apercebidos τ sabidores como han de fazer. ¶ Et por ende los antigos tanto touieron por bien que los omes fuessen caudiellos que non tan solamientre les semeio que lo deuien seer por palaura que el cabdiello dixiesse mas aun por sennales que les fiziesse. ¶ Et esto fizieron por que los enemigos non entendiessen lo que ellos dizien τ ni tomassen ende apercibimiento destas cosas por que mas ayna pueden los omes fazer mal a sus enemigos en fazer sus fechos encubiertamientre. ¶ Otrossi cataron sobre todo que el cabdiello ouiesse buen seso natural por que sopiesse guardar la uerguença quel conuiniere. ¶ Et el esfuerço τ la sabiduria toda uia en su logar por que el seso es sobre todo τ sabe cada una destas cosas aduzir aquelli do a menester. ¶ Ca ell faze el esfuerço cometer aquello que entiende que se puede acabar. τ faze otrossi a la sabiduria obrar alli o deue. ¶ Et faze el uso camiar de una manera en otra segunt conuiene a los fechos. ¶ Et faze otrossi a la uerguença entender el logar o a de seer catada. ¶ Et por que el seso es sobre todo linage τ a poder por esso los caudiellos lo han mas menester que otros omes. ¶ Ca si cada un ome lo ha de auer pora acaudellar assi mismo estando en paz quanto mas lo ha menester el que esta en guerra τ ha de acaudiellar a si τ a otros muchos. ¶ Et aun dixieron los antigos que el caudiello auie auer dos cosas que semeian contrarias. ¶ La una que fuesse fablador τ la otra callando. ¶ Et bien razonado τ de buena palaura deue seer pora saber fablar con las gentes τ apercebir les τ mostrar les lo que deuen fazer ante que uengan al fecho. ¶ Otrossi deue auer buena palaura τ rezia pora dar les conorte τ esfuerço quando en el fecho fueren. ¶ Et callado deue seer de manera que non sea cutianamientre muyt fablador por que ouiesse su palaura a enuilecer entre los omes ni otrossi mucho alabar se de lo que fiziere ni contar lo de otra manera que non fuesse. Ca en alabando se ell assi mismo pierde la honrra del fecho τ enuilece lo τ retrayendo se como non es fallan lo por mintroso τ nol creen despues en las otras cosas en que lo deuen creer.

Onde el caudiello por quien se deuen acaudellar todos los de las huestes conuiene que ayan en si todas estas cosas sobredichas. ¶ Et si el emperador o el rey o el otro sennor cuyo fuere el fecho ouiere en si todas estas cosas sera meior. ¶ Et si non tales

omes deue escoger que las [illegible]

omes deue escoger para esto que las ayan. Et porque ell mismo se matē e todos los otros. qua el fecho de guerra que es todo lleno de peligros e de desauenturas e demas el yerro que hy auiene nō se puede despues biē emendar. Et por ende nō se deue traer sinō por seso e por grand acaudellamiēto.

Ley .vj. Como los cabdiellos deuē seer enuisos de lo que ouierē de fazer ante q̄ el fecho uiēga.

Cuydar es una delas naturales cosas q̄ en si han los omes. qua biē assi como el comer e el beuer ni el dormir nō pueden escusar en sus sazones. Otrossi pensar en las cosas que nō puede seer escusado. Et por ende los sabios antigos que fablaron en todo muy con razon dixierō que pues q̄ el pensamiēto es una cosa que se nō puede escusar que deuē los omes husar dello quanto mas pudierē en aquello que fuesse a su pro e nō a dapño. Et como quier que esto deue seer catado en todos los fechos que los omes fizieren mucho mas conuiene en los delas guerras que son llenos de peligros e de miedos. Et por ende los cabdiellos deuē seer apercebidos q̄ los cuydados que ouierē en que ayan algun miedo que piensē con ellos ante que el fecho uiēga. Et faziendo lo assi tomarā apercebimiēto en aquello que ouierē de fazer por que lo fagā mejor e mas endereçadamiēte de guisa que se guardē de recebir dapño e de caer en uerguença que son dos cosas de que se deuē los omes mucho guardar en toda sazon e mas en tiēpo de guerra. Qua pensamiēto que uiene en uno con el fecho es dapñoso por que lo uno destorua a lo al. Et demas los que assi lo fazē muestran se por de mal recabdo en non cuydar lo que han de fazer ante que el fecho uiēga. Et por ende los cabdiellos deuē seer enuisos assi como de suso diximos para cuydar en las cosas ante que en ellas seā el miedo e el peligro q̄ yaze encerrado en los fechos catar lo e tener lo quando estan en uagar e oluidar lo quando fuerē en el fecho. Qua el pensamiēto que estonce los aduxiesse a remembrança el miedo o el peligro quel podrie acaescer los destoruarie de manera que nō podriē fazer ningun buē fecho. Et nō sacariē ende onra pro sinō que fincariē por malandantes e ganariē prez de medrosos. Et por ende en aquella sazon nō deuē al pensar sinō en las cosas que les dan esfuerço para acabar su fecho por que puedā ganar honrra e prez.

Ley .vij. Como los cabdiellos deuē siempre catar su mejoria.

Embargar el ome a sus enemigos quando ouiere a lidiar con ellos. es una delas cosas del mundo segund dixierō los sabios antigos que mas cunple en fecho de armas qua esta es carrera para desbaratar los e uencer los sin grand su dapño. Et por ende el cabdiello para fazer esto deue siempre catar su mejoria. Qua si quando ell estudiesse con poca compaña e los enemigos fuerē muchos e entēdiere que nō se les podrā yr en su saluo ni desuiar que nō lidiē con ellos que cate algun logar en que les pueda fazer dapño. assi q̄ la grauedunbre del logar sea como egualança ala muchedunbre dellos. Et si fuere tanta la compaña como la dela otra parte aun con todo esso non deue dexar de catar su mejoria de manera que si el sol les diere de cara que aguise si pudiere como de a los otros e sinō que sea partido entre ellos. Assi que toda uia uiēga a los suyos dela parte siniestra e a los enemigos dela diestra. Esso mismo dezimos q̄ deue guardar si fiziere grand uiēto que les de en las caras que les embargue la fabla o que aduga poluo que les faga dapño embargando les la uista o encubriendo las señales delas armas por que se nō puedā conoscer. Et aun deuē otrossi mucho catar que si los enemigos troxierē peones et ellos nō que den alguna partida de sus cauallos q̄ los embarguē por que la peonada ayā q̄ ueer con aquellos que nō uiēgan bueltos en uno con la su caualleria. Et otrossi deuē seer mucho apercebidos que si fuerē a logar o ouierē peones dela otra parte e ellos nō los troxierē que nō uayan a ellos a barreras ni a cabo de sierra ni a mal passo. mas que punnē delos sacar al llano quanto pudierē. qua biē assi como los peones han mejoria delos caualleros por las sierras e por los greues passos assi han los caualleros delos peones en el llano por los cauallos e por las armas que han de mejoria e por el logar que nō es embargoso. Et por ende los cabdiellos en estas cosas sobredichas e en las otras semeiantes dellas deue catar siempre su mejoria por que puedan uencer sus enemigos sin su dapño lo mas que pudierē.

Ley .viij. Quales cosas deuen fazer los cabdiellos que sepā e husē los omes en fecho de guerra.

Huso e arte son dos cosas que fazē a todo ome seer sabidor delo que quiere saber. Et si aquesto deue seer muy guardado en aquellos yerros q̄ los omes fazē son emendadores quanto mas lo deuē seer en fecho de armas e de guerra en que nō se emienda nin

ỹr de ligero las flacas que hy uienẽ por ende cõ
uiene que los caudiellos fagã a aq̃llos q̃ se hã
a caudellar por ellos faz̃ estas cosas ¶ la una que
sean arteros ⁊ sabidores en fecho de armas ¶ Et
la otra que husen dellas ¶ Et la sabiduria q̃ deuẽ
auer es que partẽ mẽtes en las armas cõ q̃ mayor
daynno les fazẽ los enemigos ⁊ que sepã ellos fa
zer armaduras cõtra aq̃llos con que se defiendã
por que nõ recibã dellos daynno ligeramiente.
¶ Et otrossi las armas que ellos touierẽ q̃ las
fagã faz̃ dela guisa q̃ entendierẽ que mayor da
ỹnno podrã faz̃ cõ ellas a aq̃llos con q̃en guerrea
ren. ¶ Et por que sepã los om̃s q̃ departimiento
ha entre armaduras ⁊ armas. dezimos assi que
todo aq̃llo que uistẽ o ponẽ sobre si pora defender
sus cuerpos es dicho armaduras ⁊ todo lo al que
es pora ferir han nõbre armas assi como de suso
diximos enel titulo delos cauayllos ¶ Otrossi
deuẽ seer sabidores que tã biẽ las armas como
las armaduras que touierẽ que las sepã man
dar faz̃ fuertes ⁊ ligeras ⁊ apuestas. qua la forta
leza delas armaduras los empararã meior ⁊ podrã
meior suffrir mas que cõ las armas fuertes po
drã faz̃ mayor daynno ⁊ mas ayna ¶ Et el a
postura les fara parecer meior cõ ellas ⁊ seer m̃s
temidos de s9 enemigos ¶ Et la ligereza les fa
ra que las puedã meior suffrir ⁊ aiudar se me
ior dellas. tan biẽ delas que traẽ pora empãça
como con las que hã a ferir. qua semeia cosa
mucho enatia que el que trae armas o arma
duras pora defender se de muerte o de p̃sion
de otri. que ell sea muerto o preso por el embar
gamiẽto dellas ¶ Et por ende nõ tan solamien
tre cõuiene alos cauayllos de seer sabidores pa
traer tales armaduras ⁊ armas como dicho
auemos. Mas aun que se sepã armar dellas
biẽ ayna de guisa que ellos se apoderẽ en las
armas ⁊ nõ seã ellos apoderados dellas ¶ Esso
mismo dezimos delos cauallos que los deuen
p̃uar ante de como fazẽ ⁊ se derã ensiellar et
enfrenar ⁊ armar por que q̃ndo al fecho uinie
ren tiengã todas sus cosas p̃stas ⁊ ciertas por
que nõ cayan en falta q̃ndo mest̃ les fuere ¶ Et
deuẽ seer sabidores de saber caualgar enel caual
lo ⁊ descender dell ayna tã biẽ a la p̃te diestra co
mo ala siniestra qua esta es cosa que se torna
en grãt pro por que en tal p̃ssa podrie algũo ca
er que si nõ sopiesse q̃en le aiudasse ⁊ ell nõ so
piesse caualgar serie muerto o preso ¶ Et otro
si deue saber ferir cõ las armas que touieren

en la maña que entendieren que mas ayna
podra matar o toyller s9 enemigos ¶ Et todas
estas cosas deuẽ ellos husar por si ⁊ los caudie
ỹllos faz̃ que las fagã por que el huso les faze
seer sabidores de todo esto que dicho auemos. Et
demas faze las cosas grieuas tener por ligeras.
¶ Et sobre todo faze alos om̃s ciertos delas co
sas que han mest̃ ¶ Et deuẽ faz̃ aun demas q̃
seã meior mãdados de s9 caudieyllos ¶ Et por
ende los que estas cosas nõ husassẽ sin el dayn
no que recibrẽ por su culpa deue les el rey dar
tal pena segũt el mal que uiniere por el yerro
que ellos fizierẽ. Ley .ix. Como los om̃s deuẽ seer acabdellados por mãdamiẽto.

Acabdeyllados segũt mostraron los que fueron sabidores
de armas ⁊ de fecho de guerra se deue fazer en
dos mañas ¶ La una de dicho ¶ Et la segũda
de fecho ¶ Et la de palaura es q̃ el caudieyllo
mãde alos suyos que tiengã biẽ poridat por q̃
los fechos que quisierẽ faz̃ nõ lo sepã los dela o
tra parte ¶ Mas que ellos ayan sabiduria de
los otros segũt en las leyes diximos ¶ Qua
assi como es grãt traycion mesturar los om̃s lo que
saben ⁊ cosa de que uiene grãt daynno ¶ Otrossi
los que se trabarã de auer sabiduria de s9 enemi
gos ⁊ faz̃ lealdat uienẽ les ende grãt pro ¶ Et
deuẽ otrossi mãdar alos om̃s que husen faz̃ ayna
las cosas que les mãdare ⁊ por pocas palauras en
tiendã lo que les dixierẽ como si fuesse grãt razõ.
¶ Et las seynnales otrossi que cõ ellos pusierẽ q̃
las cõnozcã ⁊ las fagã por ellas como si gelo di
xiesse por palaura ¶ Qua estas son dos cosas de
que deue el caudieyllo husar ⁊ los q̃ ell a caudel
lare por que puedã faz̃ sus fechos ayna encubi
ertamiẽtre ¶ Et si por auẽtura acaesciere que
esto sepã los enemigos. deue los camiar en otra
maña por que toda uia el arte ⁊ la sabiduria del
uẽcer en su poder la ayan ⁊ nõ la den alos otros.
¶ Et deue otrossi mãdar que los suyos nõ la fa
blen si nõ q̃ndo mãdare ⁊ esto por dos razones.
¶ La primera por que el ruydo delas muchas pala
uras fazẽ que los om̃s nõ se entiendẽ unos a
otros ¶ Et la otra por que los que han dicho nõ
puedã tãto faz̃ por s9 maños como los que estan
callados ¶ Et esto es por que una grãt partida
dela saynna que pierdẽ por las palauras q̃ dizẽ.
¶ Et otrossi deuẽ los tener castigados que q̃ndo
fuerẽ en algũ logar de grãt affruẽta si nõ se pu
dierẽ tener de fablar que digã pocas palauras ⁊
tales que nõ enflaquezcã los suyos mas de q̃

tenié esfuerço ¶ Et aun sin todo esto los deue ca
da uno mostrar que nõ seã entre si desacordados nin
mezcladores qua esto es cosa q̃ torna grãt dayn
no en toda sazõ. e mayormiẽtre en tiempo de gr̃
ra por que tal podrie seer la mezcla o el boliçio q̃
farié que todo el fecho que cuydassen faz̃ se pde
por hy. ¶ Onde el caudiello que bié quisiere por
su palaura acaudellar deue mãdar que se fagã
e se guoardẽ todas estas cosas sobredichas ¶ Et
si algũa por ell mẽguoasse el lyecho o el dayño
que por ende uiniesse toda la culpa serie suya e
meece tal pena como el mal que los omes recebi
essen por mẽguoa dellos que auié de mãdar. Ley
.x. Que los q̃ cumple de guerrear deuẽ seer soffri
Soffridores e feridores se- dores e feridores.
gũt los antigos dixierõ que deuẽ seer los
cauallos e los otros que guerrearẽ desque fu
erẽ bueltos en las lides cõ los enemigos pora faz̃
loque les cõuiene en fecho de cauallia qua ma
guer fuessen feridos e les sopiessen faz̃ dayñno
si feridores nõ fuessen de maña q̃ nõ desmaiassẽ
por las feridas que dellos recebiessẽ ni por otr̃
grãdes pligros que les hy auiniesse nõ podrien
uẽcer ante cõuiene por fuerça q̃ fuessẽ uẽcidos.
¶ Et otrossi maguer fuessẽ muyt feridos en todas
estas cosas q̃ dixiemos si lo nõ fuessen de guisa q̃
por sus feridas sopiessen faz̃ dayñno a sus enemigos
nõ les ualdrie el ferir nada q̃ muertos o feridos
o uẽcidos nõ fuessen ¶ Et por ende cõuiene en to
das guisas que ayan en si estas dos cosas q̃ sean
aprebidos toda uia de husar dellas en uno qua la
una sin la otra nõ ualdrie nada. Ley .xi. Que bie
Acaudellami nes uienẽ del acabdellamiẽto.
ento segũt los antigos es la pimera cosa q̃
los omes deuẽ saber en fecho de guerra. qua si es
te es fecho como deue nascẽ ende tres bienes.
¶ El pimero que les faze seer unos ¶ El segũdo
que los faze seer uẽcedores e llegar aloque q̃e
ren. ¶ El tercero que les faze tener por bié andan
tes e por de buẽ seso ¶ Et por ende los unos lo
llamarõ llaue e los otros freno e los otros ma
estro. ¶ Et estos nõbres les pusierõ muyt cõ
razõ ¶ Qua bié assi como la llaue abre los lo
gares cerrados e da entrada pora llegar los õs
alo que demandã. ¶ Otrossi el acaudellamiẽto
q̃ndo es bié fecho faze alos omes entrar o q̃erẽ
e acabar loque cubdiciã ¶ Et freno ouo nom
bre cõ razõ qua bié assi como el freno faz ala
bestia que nõ uaya sinõ por do q̃ere aq̃ll que en
ella caualga ¶ Otrossi el buẽ acaudellamiẽto
endreça alos omes e faze los que nõ tuerzan
ni sobreuienẽ en la guerra que uayan segũt
cõuiene al fecho que q̃eren faz̃ ¶ Et maestro
fue llamado por que en ell yaze toda la maes
tria de cõmo los omes deuẽ uẽcer sus enemigos
e fincar ellos honrrados. qua bié assi como
el nauio que ua por la mar. maguer se mue
ua cõ uelas e cõ viento e cõ rimos nõ puedẽ
llegar los que enell uã o q̃erẽ e hã a pligrar
muchas uegadas. si el maestro q̃ tiene el
gouierno nõ los endreça ¶ Et otrossi los que
quisierẽ guerrear nõ puedẽ acabar su uolũ
tat e son uẽcidos e desbaratados muchas ue
zes q̃ndo nõ son bié acaudellados ¶ Et demas
por el buẽ acaudellamiẽto uẽcen muchas
uegadas los pocos alos muchos. e faze otros
si cobrar e uẽcer alos q̃ son uẽcidos ¶ Et por
todas estas razões touierõ por bié los antigos
de adelãtar e de honrrar el acaudellamiẽto en
tre todas las otras cosas que se deuẽ fazer en
la guerra e fizierõ dell como rey aqui touiessẽ
miẽtes e obedeciessen. e pusierõ grãdes penas
aqui q̃er que cõtra ell fiziesse segũt la cosa
en que se desmãdasse assi como se muestra
en las leyes que fablã en esta razõ. Ley .xii. Qua
les deuẽ seer las seynnales que touieren
los caudiellos e qui las puede traer e por
Seynnales cõnoscidas pusie que razõ.
ron antigamiẽtre que touiessen los grã
des omes en sus fechos e mayormiẽtre en lo
de guerra por que se faze de grant pligro en
que cõuiene que ayan los omes mayor acau
dellamiẽto. Et assi como de suso dixiemos
nõ tã solamiẽtre se han a acaudellar por palab̃
e por mãdamiẽto delos caudiellos. mas aun
por seynnales. e estas son de muchas mañas
qua las unas pusierõ en las armaduras q̃
trayen sobre si e sobre sus cauallos seynnales
departidas unas de otras por q̃ fuessẽ cõnoscidas.
¶ Et los otros las pusierõ en las cabeças assi
cõmo yelmos o en las capiellas por que mas
ciertamiẽtre los pudiessẽ cõnoscer en las grã
des priessas q̃ndo lidiassen. ¶ Mas las mayores
seynnales e las mas cõnoscidas son las seyn
nas e los pendones ¶ Et todo esto fizieron
por dos razones. ¶ La pimera por q̃ meior guoar
dassen los cauallos a sus seynnores ¶ Et la
otra por q̃ fuessen cõnoscidos q̃ales fiziessen
bié o mal. ¶ Et estas seynnales e pẽdones sõ
de muchas mañas assi como adelãte se muestra.

Ley. xiij. Quoantas mañas son de señnales mayores et qui las puede traer et por que razones

Estandar llamã ala señnal que es qõadrada et sin feppas. Et esta nõ la deue otro traer sino emperador o rey. por que assi como ellas nõ son departidas assi nõ deuẽ seer partidos los regnos onde son señnores. Otras hya q̃ son quadradas et ferpadas en cabo a que llamã caudales. Et este nõbre han por que nõ las deue otri traer sinõ caudiellos por razõ de acaudellar la muẽda que han de faz. Pero nõ deuẽ seer dadas sinõ a q̃en ouiere cient cauallos por uassallos o dent arriba. Otrossi las puedẽ traer cõceios de cibdades o de villas. et esto por razõ que los pueblos se deuẽ acaudellar por ellas por q̃ no han otro caudiello sinõ el señnor mayor que se entiende por el rey o por el que ell pusiesse por su mão. Esso mesmo puedẽ fazer los conuẽtos delas ordenes de cauallria. Et maguer ellos ayan caudiellos a que hã de obedescer seguir su orden. por que nõ deuẽ q̃nto en lo temporal aũ ningũo dellos cosa estremada unos de otros por esso nõ deuẽ aũ señna sinõ todos en uno.

Ley. xiiij. Quantas mañas son de pendones posados son algũos llamados.

Pendones posados son algũos llamados los que son anchos cõtra esta et agudos fasta los cabos et llamã los assi por que por ellos se guiã en las huestes los que uã tomar las posadas et sabe otrossi cada compannia o a de posar. Et atales pendones como estos puedẽ traer los maestros delas ordenes dela cauallería. Et aun los comẽdadores o ellos nõ fueren. Et otrossi los puedẽ traer los que ouierẽ de cient cauallos a uuso fasta cinquanta. Et dyas dente fasta diez ordenarõ los antigos q̃ touiesse el caudiello dellos otra señnal quadrada que es mas luẽga et ancha biẽ el tercio el asta a uuso et nõ es ferpada. Et a esta llamã en algũos logares bandera. Et otra señna hya q̃ es angosta et luẽga cõtra fin et partida en dos ramos. Et atal como esta establescierõ los antigos q̃ touiessẽ los officiales mayores del rey por que sopiessẽ los otros que logar tiene cada uno dellos en la corte o ante de yr o de posar en la hueste. Et essa mesma señnal touierõ por biẽ que touiessen los que fuessen señnores de diez cauallleros fasta cinquo. Pero que fuesse mas pequenna que lo delos officiales. Los guoardadores delas huestes et delas caualgadas a que llamã adalides puedẽ otrossi traer señnas caudales si gelas diere el rey mas nõ de otra guisa. Et esto es por que no han compannas ciertas de que estan señnores por que mereza aũ señna sino assi como si les acaesciesse por auẽtura una caualgada mas et otra de menos. Et el almirãte mayor dela mar deue leuar en la galea que fuere el estandar del rey et una señna caudal en la popa dela galea de señnal delas armas et todos los otros pendones menores que touiere en ella puede los aun traer de su señnal por que todas las otras galeas que se han de acaudellar por el cõnozcã la suya en que el rey ua. Mas en todos los otros nauios dela hueste nõ deuẽ traer otra señnal sinõ del rey o del señnor mayor que mãdo faz el armada. fueras ende el comitre de cada galea que puede leuar en ella un pendõ de su señnal por que se acaudielle su cõpannia et sepã quoal faze biẽ o mal.

Ley. xv. Que otro omne nõ deue traer señnal ni pendõ cauidianamiẽtre sino el rey.

Traer puede quoal quiere destos sobredichos las señnales que dichas auemos en las huestes en las guerras. Mas cõ todo esso nõ la deue ninguno traer cutianamiẽtre sinõ emperador o rey por q̃ son caudiellos de cada dia. Et otrossi por lõ dãdo delos imperios et delos regnos q̃ hã de mãtener. Et aun por que seã cõnoscidos por do fueren qua por todas estas razões puedẽ traer cõsigo señna o pendõ cada que caualgaren tã bien en tiempo de paz como de guerra. Et ningũo de todos estos que diximos nõ la deue auer sino aq̃llos a qui la ellos diessen de commẽço dando les cõ ellas aquell poder et faziẽdo les aq̃llas honrras que de suso son dichas. Et por esta razon establescierõ los antigos que quoal q̃er aqui el rey ouiesse dado señna que nũca se parasse cõtra ell ni atendiesse cõtra la suya ni pendon ni otra señnal ningũa de aq̃llas q̃ ouiesse auido del o aq̃llos de q̃en descendiesse de su linage del rey o dell mismo. qua quoal q̃er que lo fiziesse pusierõ que fuesse traydor cõnoscida por que deue seer echado del regno solamiẽtre por esperar la auista del rey. Et esto touierõ que era mucho estraña que aq̃llo q̃ los reyes danã a sus uassallos por faz les honrra que los desonrrassẽ ellos despues cõ ello partido se les en cõtra con el biẽ que dellos recibierẽ.

Ley. xvi. Quantas mañas son de azes et como se deuen parar.

Hombres departidos pusierõ los antigos que sopierõ et husarõ fecho darmas alas cõpa-

ỳunnas delas huestes segũt parauã cada de sꝯ
enemigos. ¶ Ca a los que estauã tendidos p̃a
dos unos cõtra otros llamauã az. ¶ Et a los q̃
se parauã en mañ̃a de coro redondo llamauan
muela. ¶ Et cunnno llamauã a los que ỳuan
todos en uno ⁊ faziẽ la delãtera aguda ⁊ ancha
la çaga. ¶ Et muro dixierõ a los que estauã aiũ
tados en uno en mañ̃a de quadra. ¶ Et otra ma
nera hỳ auie a que llamauã cerqua q̃ era fecha
en mañ̃a de corral. ¶ Et a las dizië a otras azes
peq̃ỳnnas que poniẽ de costado dela una p̃te
dela otra delas azes a que llamã en espaỳnna
citaras. ¶ Et tropel llamarõ aiũtamiẽto de om̃s
q̃ndo estan en compaỳnnas maguer seã pocos
o muchos en quoal mañ̃a q̃er que seã parados.
¶ Et estos nõbres les pusierõ segũt la obra ⁊
la pro q̃ de cadauno destos nascie. ¶ Et las azes
tendidas fuerõ fechas por q̃ parecẽ en ellas me
ior los cauaỳllos ⁊ se muestrã por mas delos q̃
son que es cosa que faze a la mala gente to
mar mayor espanto ⁊ uẽcer se mas aỳna.
¶ Et aun hỳa otra razõ por que la fizierõ por
que si la una compaỳnna fuesse mayor que
la otra ⁊ q̃siessen ferir en medio q̃ los pudies
sen tomar en derredor lo que nõ podriẽ fazer en
otra mañ̃a sinõ fuesse tendida el az. ¶ Et poen
de los antigos poniẽ tales azes como estas ten
didas unas empues otras por mostrar mas
su poder por que si la una az fuesse cansada ⁊ des
baratada que la otra que estudiesse folgada la
pudiesse acorrer. ¶ Et la muela faziẽ otrosi por
que si los enemigos los cercassen en derredor q̃
los fallassen toda uia en campo cõtra ellos defẽ
diendo se. ¶ La otra mañ̃a q̃ llamauã cũno fue
asacada por que q̃ndo las azes delos enemigos
fuessen fuertes ⁊ espessas que las pudiessẽ rom
per ⁊ departir ⁊ uẽcer mas aỳna desta guisa;
uẽcien los pocos a los muchos. ¶ Et esto como de
ue seer fecho desta mañ̃a ponierõ p̃miamiẽte
delãte tres cauaỳllos ⁊ a las espaldas dellos seys
⁊ empues dellos doze ⁊ empues estos xxiiii. ¶ Et
assi doblãdo los ⁊ creciendo los toda uia segũt
fuese la compaỳnna. Ꝑo si la gente fuesse poca bi
en podriẽ faz la delantera de uno ⁊ desi doblar la
de dos ⁊ ende quoatro segũt la mañ̃a q̃ de suso
diximos. ¶ Et el muro fizierõ por que q̃ndo ui
essen los enemigos que podiessen meter todo
lo suỳo en medio pora tener lo en saluo por que
nõ gelo pudiessen desbaratar ni forçar. ¶ Et esto
husauã q̃ndo los reỳes auiẽ a aũ bataỳlla unos
cõ otros que dexauã los pora guoardar la com
paỳnna del rastro dela hueste assi como sobre
dicho es. ⁊ los otros ỳuã a lidiar. ¶ Et otrosi
cerqua faziẽ pora guoardar sus reỳes que estu
uiessen en saluo. ¶ Et esto faziẽ de om̃s de pie
que los parauã en tres azes unos empues otros
⁊ atauã les los pies por que nõ pudiessẽ fuỳr ⁊
faziẽ les tener los cuẽtos delas lanças fincados
en tierra ⁊ las cuchieỳllas endereçadas cõtra los
enemigos ⁊ poniẽ ante ellos piedras o dardos
o baỳllestas o arcos o otras armas con que pu
diessen tirar o defender se de lueỳnne. ¶ Et
esto faziẽ por tener honrado a su seỳnnor que
los enemigos nõ pudiessen llegar a ell ni faz
le mal. ¶ Et que si los suỳos uẽciessen q̃ sol
nõ semeiasse que ell se mouie de un logar
ni mostrar que lo tenia en nada. ¶ Et que
si fuessen uẽcidos que fallassen cobro ⁊ esfuer
co aỳlli o ell estudiesse por que pudiessen ep̃s
los despues uẽcer. ¶ Et las citaras pusierõ por q̃
si acaesciesse que las azes se alongassẽ mucho
unas de otras que nõ pudiessẽ los enemigos
entrar de trauiesso entre ellos. ¶ Et otrosi por
que las azes se mouiessen ⁊ pudiessen uẽir mas
aỳna los delas alas pora ferir los enemigos
de trauiesso o tomar les las espaldas. ¶ Et las
compaỳnnas delos tropeles fuerõ puestas pora
guardar las huestes. ¶ Et otrosi pora acorrer
a los que uiniessen derramados ⁊ ferir los de
trauiesso ⁊ tomãdo les las espaldas de manera
que los desbaratassen. ¶ Et todas estas cosas so
bredichas deuẽ seer los caudieỳllos por estas ra
zones. ¶ La p̃mera pora faz lo ellos ⁊ catadar se
dellas q̃ndo mest̃r les fuere. ¶ La segunda pora saber
las desfazer q̃ndo los enemigos las fiziessẽ. ¶ Et
en cadauna destas mañ̃as de compaỳnnas de
ue el caudieỳllo mayor poner otros que sean
mas esforçados ⁊ sabidores pora mãdar ⁊ fazer
⁊ guoardar todas estas cosas assi como sobre
dichas son. ¶ Et deuẽ se todos acaudeỳllar ⁊ por
lo que ellos mãdaren assi como por ell mismo.
¶ Et quoal q̃er que se les desmãdassen nõ q̃ri
endo entrar en az de quoal mañ̃a q̃er destas q̃
dichas auemos o despues que estudiessẽ en ella
se derramassẽ toda cosa que les fiziessen tan
biẽ los unos caudieỳllos como el mayor assi co
mo ferir los o matar los o fazer les o dezir les
o otra cosa quoal q̃er por escarmiẽto nõ caẽn
por ende en pena ninguna ni se puede llamar por
ello a desondra de aq̃llos a q̃en lo fiziessẽ nin

deuē auer enemiztat dellos ⁊ de sꝯ parientes pu
es que es fecho por aquell que tiene logar de
señnor por pro comunal de todos. mas si por auē
tura los cabdiellos fuessē tales que no escar
mētassen estos assi como sobredicho es deuen
ellos auā tal pena como merecē aquellos o aq̃llos
que deraāchassē de estar acabdellados. ¶ Pero si or
dañno mayor uiniesse por aq̃ll derramamiēto
deuē auer tal pena los derramadores ⁊ los que
gelo nō uedassen como el dañno o mal que
el rey fallasse que fizia el que uiniera por el
los **ley .xvij. Como los dela hueste deuē ser acabdella**
Hyendo las huestes **dos hyendo de un logar a otro.**
de un logar a otro deuē seer muy guoar
dadas segūt los sabios antigos mostrarō porq̃
muchas uezes acaesce que aylli ō son uēcidos
⁊ desbaratados delos enemigos sinō se sabē guo
ardar esto auiene en muchas mañas assi co
mo q̃ndo los dela hueste se partē por muchos
camiños ⁊ otrossi q̃ndo passan por tales logares
que nō puedē hyr en paz ni en tropellas ⁊ ha
se de fazer el rastro luego si q̃sierē esperar em
bargā se de guisa que nō puedē passar. ¶ Et
demas acuestā se las bestias cō las cargas ⁊ mu
erē muchas dellas o se dañnā que es cosa q̃
se torna en grāt menoscabo dela hueste. ¶ Et a
un han de passar alas uezes por tā fuertes pas
sos que pocos omīs podriē desbaratar a muchos.
¶ Et sin todo esto acaesce los que passā alas
uegadas cerqua do estā los enemigos por que
ha mest̃ que los cabdiellos seā sabidores de
guoardar que nō recibā dañno las huestes
en estos logares sobredichos. ¶ Et por ende deuē
ordenar ante que la hueste mueua como uay
a el rastro todo por un logar ⁊ nō se partir por
muchos. ¶ Et si lo fizierē que gelo uedē muy
cruelmiēte en los cuerpos. ¶ Et otrossi deuen
poner quoales uayan en la çaga ⁊ en la delātera.
¶ Pero siempre deue dexar mas poder en la çaga.
por que si los enemigos uienē a ella mas de grā
ues se les faze alos omīs ende tornar a correr la
que no ala delātera que les es en su camino do
han de hyr. ¶ Et han de catar q̃ si el rastro se
alongare que pongā q̃en lo guoarde en todos
logares como entendierē que hā mest̃ por que
nō se ayan a detener ni cansē ni muerā las bes
tias. ¶ Otrossi q̃ndo ouierē a passar por fuertes
logares assi como por malos barrācos o entreme
dales que nō puedē desuiar deuē faz hyr adelā
te tantos omīs que los adobē por que puedan

sin embargo passar ⁊ dar qui los guoarde por
que nō recibā dañno. ¶ Mas si el passo fues
se fuerte assi como soperña o en tal angos
tura que se apoderē de aquell logar ante q̃
los enemigos lo tomē por que la hueste pue
da en saluo passar. ¶ Et q̃ndo les acaesciere q̃
passen cabo del logar delos enemigos deuē alli
faz estar queda la delātera fasta que lleguē
tāta gente de cauallos ⁊ de peones q̃ puedā
guoardar el rastro fasta que uēga la çaga et
sea toda la hueste passada en saluo. ¶ Et todas
estas cosas deuē saber los cabdiellos ⁊ ser mu
cho apercebidos en ellas pora guoardar se del da
ñno que les podrie uenir delos enemigos. **ley**
.xviij. Como deuē faz q̃ndo los enemigos diessē salto
Salteando los enemigos en algūa **ala hueste.**
parte dela hueste deuē los cabdiellos seer
muy apercebidos pora nō dexar hyr alla tāta gē
te q̃ fagan grāt mēguoa en los otros logares por
que podrie seer que lo farie en arteria pora fe
rir aylli o entendiessen q̃ mayor dañno podri
en fazer pora hyr siempre apercebidos en guoardar
se en todas las cosas que dicho auemos deuen
fazer dos cosas. ¶ La prima dar cauallos que
uayan toda uia adelāte a diestro ⁊ a siniestro a
que llamā descobridores por q̃ si los enemigos
uinierē aprivā ala hueste por que nō recibā dañ
no. ¶ La segunda hyendo la hueste uayan toda uia
los cauallos armados ⁊ apercebidos q̃ si los ene
migos uinierē a ellos a so hora q̃ se puedā em
parar ⁊ nō se ayan mucho a detener en armān
do se ni en parāndo se a cabdellar. ¶ Ca todo omne
cuerdo deue entender que pues q̃ el enemigo
uiene pora faz le mal nol dara uagar pora pod
se armar ni pora auā luego cōseio de como cab
diellos. ¶ Et demas seria grāt locura que las
armas que fuerō fechas pora ayudar se los omīs
dellas en los logares de miedo q̃ ayan uerguença
los cauallos. ni los otros omīs delas traer. ¶ Et
hyendo en esta mañā q̃ auemos dicho apercebidos
⁊ acabdellados los dela hueste nō podrien rece
bir dañno delos enemigos sinō fuese el poderio
dellos grāde. ¶ Et demas en lo que dela hueste
nō aurīe culpa. ¶ Onde los que se desmādassē
alos cabdiellos de maña que por culpa dellos
recibiessen dañno los dela hueste. ¶ Et si los
cabdiellos errassen en lo que ouiessē de fazer
deuē auer tal pena cada uno dellos segūt dixi
emos en la tercera ley ante desta. **ley .xix. En q̃ logar**
deuē los cabdiellos aposētar las huestes.

Apsentar hueſtes es muy grãr maeſtria
ꝛ á meſt̃r de ſeer muy ſabidor el caudiello
que lo hya de faz̃. Et pora eſto hya de traer ſiẽ
pre omnes cõſigo que ſepã biẽ la tira aq̃lla mã
agora avalilles ꝛ ſoliẽ antigamẽte aũ nõbre
guoardadores. Et eſtos deuẽ ſi empre hyr en
la delãtera cõ los que leuarẽ la ſeỹnna o el pen
non del reỹ o del major caudieỹllo dela hueſte
empues que han de hyr los otros. Et deſque
llegarẽ al logar o hya de apſar la hueſte deue aq̃l
que la hya de apſentar catar que ſi la gẽte fiue
mucha que los nõ fagan apſar de guiſa que
ajnn grãr agoſtura. Et ſi pora que no eſten
alongados unos de otros. Que eſta es coſa
que pode aynna recebir grãr dayno delos
enemigos. Et mas deue ell faz̃ apſar todos en u
no ꝛ en fortalecer la hueſte q̃nto mas pudie
re. Et por eſto llamauã antigamẽte ala
hueſte claſtra que q̃er tanto dezir como apſa
da fuerte ꝛ ordenadamẽte fecha pora defen
der ſe delos enemigos. Et por end̃e los anti
gos q̃nto trajen muchos carros ponẽ los alder
redor dela hueſte ꝛ fazíẽ dellos como muro ꝛ
q̃nto nõ los deuẽ auẽ palos agudos forados
que auẽ de fierro ꝛ fincauã los ꝛ trauã los cõ
cuerdas ꝛ cerquauã los cõ ellas toda la hueſte
en derredor. Et tanto fuertes las fazíã ꝛ tan
ordenadamẽte ponẽ las tiendas q̃ los enemi
gos nõ las podíẽ ligeramẽte q̃brãtar. Et
fazíẽ aun otra coſa que q̃nto los palos nõ de
mẽ que puſieſſen en derredor dela hueſte. po
nẽ las tiendas unas cerqua de otras ꝛ de ma
nera las trauauã que ningũ omne de cauallo
ni de pie nõ las pudieſſe quebrãtar. Et eſto
fazíẽ los caudieỹllos cõ muy grãr ſabiduria
que auẽ entendiẽdo que los dela hueſte que
trabaiauã mucho de dia que pudieſſẽ de no
che dormir ꝛ folgar ſeguramẽte. Et cata
uã aun mas los que la hueſte apſentauã q̃
nõ la puſieſſẽ en logar que fueſſe ſin acorro o ſi
era alto que los enemigos ſe apoderaſſen daq̃ll
logar alto pora fazer les dayno acaeciendo ſe
en ſu ſaluo. Et que nõ fueſſe pueſta entre
medal ni en logar quel pudieſſe agoadar ho
faz̃ mal ꝛ fueſſe ſiempre acerqua daguoa er
de hyerba ꝛ de leỹnna que ſon coſas que han
mucho meſt̃r la hueſte ꝛ que nõ pueden eſcu
ſar. Et dabiẽ aſſi como es de catar el logar
o quier faz̃ algũa buẽa nulla q̃ ſea ſana fu
erte ꝛ alũtada de aguoa ꝛ delas otr̃s coſas

que fuerẽ meſter aſſi lo deuẽ faz̃ pora paſ
ſar la hueſte fallando logar cõueniente pa ello.
Et ſinõ deuẽ eſcoger el meior q̃ pudierẽ
auer ſegũt el logar fiue. Leỹ. xõ. En q̃ manera
apſentados deuẽ apſẽtar las hueſtes.

Apſentados deuẽ ſeer las hueſtes ſegũt la raỹon del
logar fiue luẽga o quadrada o redonda ꝛ poñ
las tiendas del ſeỹnnor en medio ꝛ la delos
officiales quel han de ſeruir en derredor dellas
que eſtẽ en maña de alcançar. Et todas las ca
erdas deſtas tiendas faça las del ſeỹnnor. Et
deuẽ fazer a todas las ptes omnes que deſcubra
ſſen la tira en derredor en maña que nõ trabã
dayno delos enemigos en poſando. Et ſi otr̃s
guoardas fuerẽ pueſtas al raſtro aſſi cõmo en
las coſtañas deuẽ eſpar faſta que llegue la ca
ga por que muchas uegadas acaeſce que los
enemigos q̃nto entendẽ que la hueſte que a
poſada uiene a ferir en los que la heuã o cuy
dan que los que eſtan apſentados nõ los acoiã.

Leỹ. xxi. Como deuẽ ſeer acordadas las hueſtes.

Catrauear deue el caudieỹllo la hueſte en
derredor q̃nto ſopiere que ayllí ha de fazer
luẽga morada en algũ logar lo uno por que nõ
trabã dayno de ſus enemigos ꝛ el otro por que
nõ pierdã ſus bestias ni les furtẽ ſus coſas. Et
ſſi deuẽ dar tãtos de cauayllo ꝛ de peones que
la guoarde de noche ſegũr entendiere que es
el poder delos enemigos ꝛ cõuiene al logar o eſ
tudiere poſados. Et tan biẽ eſtas guoardas
cõmo las que puſierẽ de dia han los de cõpir
de guiſa que pueda ſoffrir el trabaio. Et toda
eſtas coſas deuẽ faz̃ ſaber los caudieỹllos ꝛ man
dar alos otros cõmo las fagã. Et el que nõ lo
quiſiere faz̃ ſi fiue delos majores omnes deuel el
reỹ dar pena ſegũr fiue fallada la coſa en que
ſe delinquieſſe. Et ſi fiue delas otras toda coſa
que el caudieỹllo fiziere en maña de eſcarmẽ
to. no l deue ſeer caloiado ſegũr adelãte ſe mue
ſtra. Mas ſi el yerro fiziere por culpa del caudi
eỹllo deuel el reỹ dar la pena ſegũr el dayno
que uiniere por ſu meſcladamẽto. Leỹ. xxij. Como
deuẽ ſeer guoardadas ꝛ guiadas las reẽs q̃ fue
ren embiadas alas hueſtes ꝛ los q̃ uã por yerba o por
leỹnna ꝛ aguoa ꝛ hyerba ꝛ para para o por leña.

Eſon coſas que los dela hueſte nõ pueden
eſcuſar. Et otroſſi de embiar reẽs para fer
les aq̃llo q̃ han meſt̃r. Et por ende los caudi
eỹllos que ouierẽ de guerrear ꝛ de guiar alos
que fuerẽ por eſtas coſas deuẽ ſeer ſabidores

pora leuar la compannia toda aiuntada en uno
τ nó esparzidos ni derramados có caça τ có rrá
tera segúd fuere el logar por do ouieré a passar. Et
deué toda uia seer apercebidos pora aui sabiduria
delos enemigos. Ca ua de que lo sopieré aui
li do los enemigos les cuydaré faz dapnno lo
podrá recebir dellos. Et deue lo faz hyr arma
dos por que si a so hora uiniesse los enemigos
que se pudiessen meior defender. Pero có todo
esso nó deue dexar de traer omis que descubrá
la tra τ que los sepá guoardar por aqllos loga
res que entendieré que podrá recebir dapnno.
Et qndo los enemigos uieré. deue las el ca
udiello conortar τ esforçar en todas guisas.
La una de palaura diziendo les que nó son
los enemigos tátos como paresceé ni tá bue
nos como ellos. Et otras razóes semeiátes
desta con que les de conorte τ esfuerço. La se
gúda de fecho cótando les τ pmetiédo τ guoar
dando a cada uno como estén apercebidos τ mos
trádo lo que deué faz si a ellos uinieré. Et si
poca compannia fueré τ touieré muchas bes
tias sin cargas deué faz los omis subir en el
las por mostrar q son muchos. Et desi man
dar les que fagá todas las otras cosas que en
tendieré por que les dara conorte τ esfuerço po
ra uéncer. Et como qer que los caudiellos
esto deué faz en cada logar mucho mas ca en
guoardádo los que uan por estas cosas sobrean
chas o se acogen gétes menudas τ de pocos es
fuerço por que tales cómo estos deué los cau
diellos mas esforçar que a otros omis según
dixieró los sabios antigos que husaró fecho
de armas. Et tal es la palaura τ el esfuerço
del bué caudiello a su gente qndo ha miedo
como la del fisico al enfermo qndo cuyda mo
rir. Esse mesmo deué faz alos que fueré por
lisyna o por herida. Et aun mas cóuiene
que fagua q demiétre la cuguiada que estéar
mados los caualleros que los guoardé τ pógá
sus atalayas que descubrá la tra τ los puedan
apercebir ante que los enemigos uengan a ellos
los a desora. Et aun sin todo esto deuen les
mádar q los omis fagan todas sus azes en u
no τ las cargué. Otrossi que nó uengá der
ramados que se fagua el rastro malo de guoar
dar. Et que nó recibá otrossi dapnno en mu
démo ala hueste que les fue mayor uerguença
que de otra guisa por q semeiarie que lo recibi
en nó catando ninguna cosa có sabor de tornar se

alas posadas. Et por esto los deue el caudiello
mas guoardar al torno que ala yda por q aqllu
gan mas medrosos τ ala torna uiené como mas
seguros. Onde los que nó quisieré acaudel
lar deué auer tal pena como en esta otra ley di
ximos. Et si los caudiellos errassen en lo
que ellos ouiessen de faz deué auer pena según
en esta mesma ley dize.

Ley .xxiij. Como deue seer aposentada la hueste qndo cerquá villa o castiello delos enemigos.

Cercando la hueste uilla
o castiello sobre que qeren estar fasta q
la tomé deue el sennor mayor o el otro caudi
ello que fuere hy por faz tomar las posadas en
derredor de aquel logar que qeren cercar si tá
ta compannia touiere có que lo puedá bien
en su saluo. Et si toda nó la pudieré cerquar
deué posar a compannas ante las puertas
por que les tuelgan entrada τ sallida. Et si
nó todos en uno en el logar que entendieren
que mayor dapnno podrá faz alos de dentro. Ca
cerqua nó quiere al dezir sino como cosa que
cerqua todo en derredor. Et lo que no es assi fe
cha nó la llamá sinó albergada. Pero deue aposé
tar la hueste en tal logar que sean toda uia cer
qua los enemigos pora apoderar se dellos τ faz
les mal τ nó meter la primamiéte tá adentro
que la ayan despues a tirar a fuera. Ca desto
les uirnie uerguença τ dapnno. Et luego que a
fossegada fue la hueste deue faz entressi τ las
de dentro carcaua en derredor por que los dela ui
lla nó les puedá dar recabdo sin mádamiéto de
sus caudiellos. Et si el albergada fuere a una
parte o a mas nó seyendo la uilla cerquada de
ué faz ante aqllas posadas carcauas entre si τ
los dela villa. Pero estos tan bié como los que
en derredor la cercassen deué faz otra carcaua có
tra fuera. Esto fallaró los antigos por q muchas
uegadas han acaescido los de dentro có otros sus
amigos de fuera que los uiengá acorrer. Et tan
biéles unos como los otros de guisa podrié fe
rir τ aun que fuessen meiores que ellos que si nó
fuessen bien guoardadas podrié seer uéncidos o
mal trechos lo que serie cosa que paresçrie mal
sin el dapnno que ende uinie que aqllos que de
mié logar de uéncedores fuessen uéncidos por su
culpa. Et aun en estas mismas carcauas falla
ron otras pros q los enemigos se temié por mas
cattiuados por ellos pues que nó pueden entrar
ni sallir ni auer las cosas que les son mester τ
los dela hueste están mas en saluo τ pueden me

por guardar sus cosas que non las pierdan ni ge
las furten. ¶ Et aun sin todo esto quando los enemi
gos les diessen rebate a so ora que se pudiessen ar
mar de su lugar e aun a cierto pora defender se.
¶ Et aun demas desto auiene les endelos muy
gran pro quando carcauados fueren assi como sobre
dicho es ca no auran mester otra guarda sino ata
layas de dia e escuchas de noche e podran mas se
guramente dormir e folgar e soffrir meior el
trabaio que ouieren. ¶ Qua segund los sabios mos
traron que maguer el omne gane prez e honrra en
uencer sus enemigos e aduzir a lo que quisieren
mucho alcança meior quando lo sabe fazer de ma
nera que ell sea guardado e la faga a ellos. ¶ Et
por ende non tan solamientre mandaron los antigos
que se carcauassen. mas aun que si fuessen en
logar de madera que fiziessen palancas por todo
en derredor e caua falsos en drecho delas salli
das dela hueste que assi fuessen contra los de den
tro como otra villa. ¶ Et aun fazien otra cosa que
ante que los de fuera fuessen mas esforçados. et
los de dentro cogiessen mayor espanto que las
heredades delos que estauan cercados partien alos
dela hueste e gelas fazian labrar a vista delos ene
migos. ¶ Et esto fazien por dar uoluntad alos suy
os pora fazer bien que les entrar miedo alos de
dentro pora traer los mas ayna a lo que ellos
quisieren. ¶ Et todas estas cosas deuen saber los
cabdiellos e mandar las fazer cada uno en su logar
e assi como conuiene. ¶ Et sobre todo deuen catar
que ninguno non sea osado de derramar ni de yr
alos enemigos sino quando gelo mandaren en aquel
la guisa que mayor danno les podran fazer. ¶ Et
los que assi non lo fiziessen que quier que los cab
diellos les fiziessen por escarmiento non les de
ue seer caloñado segund dize en la ley sobredicha.
¶ Et por el yerro que los cabdiellos fiziessen
deuen auer pena segund en essa mesma ley dize.

Ley .xxiiij. Como los que fueren en hueste deuen seer apariados de engennos e delas otras cosas pora fazer danno alos enemigos.

Engennos e armas ferramientas
de todas naturas deuen tener los reyes guardadas
en sus villas e mayormientre en aquellas
que estudieren en frontera pora leuar consigo quando
ouieren a cercar a algun logar o pora fazer mal
en otra guisa a sus enemigos qua este es thesoro que
se torna en grand pro. ¶ Lo uno por que aquellos
que las han se muestran en ello por mas poderosos.
¶ Lo al que se honrran por ello apoderandose de sus
enemigos. ¶ Qua muchas uegadas uiene que
mas ayna los prenden por sabiduria e por arte
que por otro esfuerço ni por muchedumbre de gente.
¶ Et por esto deuen traer abondo de todas estas
cosas tan bien delos engennos que tiran piedras
por quanta peso como delos otros que tiran por
cuerdas de mano. ¶ Et otrossi ballestas muchas
e arcos e todas las otras cosas que se tiran con
fustes. qua todas estas cosas son mucho mester
pora combatir los enemigos desque fueren en
cerrados. ¶ Et aun otros engennos que se de
uen fazer pora derribar les las torres e los muros
pora entrar las por fuerça. ¶ Estos son de muchas
mannas e gatas e bacinas e carpenteros otros que
sean de parar los ballesteros pora tirar en sal
uo alos de dentro. ¶ Et otrossi tablas e cauas
cubiertas que fazen pora derribar los muros. ¶ Et
sin estos han de traer otras ferramientas muchas
pora fazer les danno assi como picos e açadones
e açadas e palancas de fierro pequennas e gran
des que son pora derribar las torres e los muros.
¶ Et otrossi seguriones e segures pora cortar los
arboles e las vinnas e aguadannas e fozes pora
taiar los panes e todas las otras cosas que pu
dieren auer o entendieren con que les podran fazer
danno por que mas ayna lo conquieran. ¶ Et
esso ante que mueuan que al logar o quieren yr
de todo ayan abondo de manera con que puedan fazer to
das estas cosas sobredichas deuen lo leuar consi
go. ¶ Et desque fueren alla yr por ella al logar que
entendieren que lo podran mas a cerca fallar.
¶ Et en esto non deuen recebir trabaio ni costa que
fagan pues que por ello pueden acabar lo que
quisieren. ¶ Qua mayor es la pro que ende ha
que la mission que y meten pues que por ello
acaban lo que quieren. ¶ Et todas estas mannas de
engennos e de ferramientas que dicho auemos
deuen los cabdiellos mayores dar otros que
las guarden e las tengan guisadas e las den a omes
que sepan obrar con ellas quando mester fuere. ¶ Et
estos cabdiellos que las ouieren de guardar
deuen seer ciertos e leales e que sepan leer e es
criuir e contar sino traer omnes consigo que sean
sabidores dello por que sepan recebir las cosas
con recabdo e dar gelas otrossi. ¶ Et del yerro
que auiniesse por culpa delo que en estas cosas
ouiessen de guardar deuen auer pena por albe
drio del rey segund el danno que uiniere por el
yerro que fizieren. ¶ Esso mismo dezimos si ui
niesse por culpa delos cabdiellos que lo ouiessen
de mandar. **Ley .xxv. Como deuen fazer alos ene**

migos en la maña que mas sopieren q̃ les terna
Ferramientas ni engeñnos maguer daño.
las han mester los omes en la hueste assi
como dixiemos en la ley ante desta nõ les tiene
pro sinõ sopiessen faz̃ dañno cõ ellas a sus ene-
migos ante les iernẽ entre dos males. Ca el uno
que les costarie mucho en auer las ⁊ el otro en
fazer las leuar. Et por ende los antigos que
husauan mucho las guerras eran biẽ sabidores
de lo faz̃. catarõ todas aq̃llas cosas cõ q̃ mayor
dañno podriẽ tener a los cõ quiẽ guerreassẽ
⁊ mas ayna los podriẽ aduzir a lo que q̃siessen.
establescierõ las por leyes ⁊ por fuero por q̃
fuessen meior guoardadas ⁊ faziẽ las leer a los
caualleros ⁊ a los omes ante que entrassẽ en la
tierra porque sopiessen como auiẽ de cobrar q̃ño
en ella fuessen. Et señnaladamiẽtre una de
las cosas que ellos mucho catauã era esta q̃
q̃ndo los enemigos podiẽ uẽcer cõ guerra li-
gera que nõ se metien a aq̃llas en que iazie
peligro assi como podiendo los conq̃rir solamiẽ-
entre por toller les los fruytos ⁊ la uiãda ⁊ de-
xar yr los combater ⁊ otra cosa q̃ lo uno les
era en saluo ⁊ lo al cõ grãt peligro. Et catauã
mucho al porque q̃ndo a sus enemigos dañ-
no les auie a tener que gelo fiziessẽ primo
en aq̃llas cosas en que mayor gelo pudiessen
faz̃ assi como en los panes ⁊ los fruytos
los ouiessen a tajar que les tajassen los ruiñs
acequia por que nõ se pudiessen dellos auudar.
Ca en desto uienẽ dos pros. Lo uno q̃ tuellen
a sus enemigos aquello de q̃ mas ayna se pu-
eden ualer. Et lo al que les finqua a ellos
lo otro en saluo pora acorrer se dello q̃ndo q̃-
sierẽ. Esso mesmo es del aguoa. qua esta es
la cosa del mũdo que ante les deuẽ toller
cada que pudierẽ por que muy̆ menos pue-
den los omes soffrir la sed que la fambre. Es-
so mesmo deuẽ faz̃ en todas las otras cosas
qua aq̃llo les deuẽ ante faz̃ perder lo que en-
tendierẽ que mayor dañno les fara. Otra
cosa husauã mucho los antigos q̃ era much
prouechosa que aq̃lla faziẽ dañno a sus ene-
migos que entiendẽ que cõuiene para ello.
⁊ con que mas lo podriẽ nozir assi cõmo
toller les los rios a otra parte por acequias o
q̃brãtassen los engeñnos que touiessẽ dẽ-
tro cõ otros que sopiessen ellos faz̃ q̃ tirassẽ
de lueñne ⁊ mas ciertamiẽtre. Ley. xxvi. co-
mo nõ deuẽ poñ engeño a villa o a castiello pe-
queñno

Guoardauã se mucho los antigos de parar
engeñno sino a castiello o en villa o en
villa pequeñna por que en tales logares fa-
ziẽ mayor dañno derribãdo los muros ⁊ las
torres ⁊ aun las casas ⁊ matãdo los omes lo q̃
nõ puedẽ faz̃ en las villas grãdes. Ca esto
de lueñne nõ se toma sinõ por fambre o por
fuerça o por cauas o por feridas de troanes que
con que desfaziẽ ⁊ afincadamiẽtre que los subi-
essen por escaleras. Et to tan biẽ en los meõres
logares que dixiemos como en estos nõ se
pueden tomar por ninguño de faz̃ cõbatimiẽ-
tos como sobredicho es a menos de seer los de
fuera muchos ⁊ meiores que los de dentro. On-
de ha mester en todas estas cosas q̃ dixiemos en
esta ley ⁊ en la que es ante della q̃ seã sabidores
dellas los cabdiellos ⁊ lo que les mãdarẽ fa-
zer a los omes que sean otrossi a ellos biẽ mã-
dados. Ca en otra guisa nõ podriẽ seer que nõ
uiniessen entre uno o dos dañnos o que se p-
drie el fecho que cuydauã faz̃ o que en logar
de faz̃ dañno recebir lo hyen por ende la pña
de los caudiellos ⁊ de los otros que errassẽ en
alguna destas cosas sobredichas sie tal como
sobredicho es. Ley. xxvij. Que departimiẽto ha en-
tre batalla o faziẽda o lid ⁊ q̃ntas mañas sõ pa
Combater segũt los antigos guerrear.
mostrarõ tanto q̃er dezir como comen-
miẽto que fazẽ ambas las ptes la una cõtra
la otra. Et esto puede seer en dos mañas. la
una q̃ndo son ambas eguoales ⁊ puñna ca-
da una de uẽcer. la otra q̃ndo la una es flaca
⁊ puñna en defender se de la mas fuerte. Et
por ende en las tierras o se fabla lenguoaie en la-
tin dizẽ combater a todo fecho darmas tã biẽ
q̃ndo lidiauã en campo cõmo q̃ndo combaten
villa o castiello o lidiã uno por otro. mas anti-
guamiẽtre los de españna mudarõ este nõbre
en muchas mañas segũt los fechos darmas e-
ran los omes que las faziẽ. Et por ende el con-
bater q̃ dixiemos touierõ que conuiene pora di-
zir lo sobre otra cosa sino q̃ndo cometẽ alguna
fortaleza que quierẽ tomar. Et el bayr es di-
cho q̃ndo los emparã de maña que a ninguna pte
nõ husar sallir de guisa que los puedã despu-
es a entrar por fuerça. Et por esso cada una lla-
marõ su nõbre por que los que lo oyessen ma-
guer nõ fuessẽ en el fecho sopiessen por el nom-
bre en que maña fuia. Et lid llamarõ q̃ño se
combatẽ en campo uno por otro o tant adelãte

q̃ntos quier que fuessen o no ouiessẽ caudiellos dela una pte ni dela otra que touiessẽ señna caudal. ¶ Este mismo nõbre le pusierã q̃ndo se auũtan arrebatadamiẽtre dela una pte τ dela otra cauallos armados que nõ ỹuã por azes ni tender señnas. ¶ Et fazienda llamarõ o a cabdiellos de ambas las ptes que faze cada una su poder tendiẽdo su señna τ paradõ mientes τ acabdellãdo sus compañnas. ¶ Et batalla la pusierõ nõbre o a uezes de ambas las partes τ tiene estandales τ señnas pora sus azes cõ delãtera τ cõ costaniras τ cõ çaga. ¶ Mas señna ladamiẽtre pusierõ este nõbre por q̃ los empadores τ los reyes q̃ndo se auiã de auũtar unos cõ otros pora lidiar soliẽ faz̃ trõpas τ añnafiles τ atamores lo que nõ era dado a otros om̃s. ¶ Otra mañna ha aun de lidiar aque llamarõ torneo.

¶ Et esto es q̃ndo la hueste passa cabo uilla o castiello delos enemigos o lo tienẽ çercado τ salliẽ a lidiar los de dentro cõ los de fuera τ tornã se cadauno a albergar a su logar. ¶ Esso mismo es q̃ndo las huestes posan en tierras unas cerq̃ dotras τ sallen los cauallos de ambas las ptes pora faz̃ armas o torneles o a cõpañnas. ¶ Po nõ tengã los om̃s que este torneo se entiende por los om̃s tornadizos que husã los om̃s en algũas tras nõ pora matar se mas pora faz̃ se alas armas que las nõ oluidẽ por que sepã como han de faz̃ con ellas alos fechos uerdaderos peligrosos. ¶ Et espalonada llamã otra manera de lid que es q̃ndo los dela hueste tienẽ algũ logar delos enemigos çercado τ posan se cerq̃ua dell τ los de dentro los comẽtẽ de guisa por que los de fuera han por fuerça a derrãcar cõ ellos. ¶ Et por que esto deue seer de rezio τ muy ayna por esso llamarõ espolonada. ¶ Onde en todas estas mañnas de lidiar q̃ dichas auemos a mester que seã muy sabidores los caudiellos de acaudellar los om̃s en cada una segũt cõuiene al fecho que q̃eren faz̃. ¶ Ca de otra mañna en logar de uẽcer podriẽ seer uẽcidos. ¶ Et ayllí o cuydatiẽ ganar perdriẽ. ¶ Et otrossi los dela hueste deuẽ seer muy mãdados τ biẽ acabdellados de nõ derrãcar ni hyr a ningũ logar sin mãdamiẽto de sus caudiellos. ¶ Ca segũt los antiguos mostrarõ tres males grãdes yazẽ en esta alos q̃ nõ lo fazẽ primamiẽtre que sallẽ de mãdado de sus mayores que es muy loco atreuimiẽto τ grãt auoleza por q̃ se muestra que lo faze por nõ se atreuer a faz̃ biẽ cõ los buenos o por nõ poder sofrir miedo en q̃ semeiã alos malos. ¶ Lo al por el dañno τ el mal que podrie uenir alos dela hueste por el su desmãdamiẽto. ¶ El .iij. mal q̃ ende uiniẽ serie la pena que ellos deuẽ recebir por el yerro que fiziessen alos caudiellos por razõ dellos si gelo uedasse. ¶ Ca segũt los antigos dixierõ mayor miedo deuẽ auer los dela hueste dela pena que entiendẽ a recebir del señnor en la mañna que sobredicho es por los yerros que fiziessẽ que no el peligro o la muerte q̃ los enemigos les puedẽ dar.

Ley .xxviij. Como deuẽ los om̃s ser acabdellados τ q̃ntas mañnas son della.

Cueruas ha otras de muchas mañnas sin las q̃ dixiemos en las leyes ante desta cõ que puedẽ los om̃s faz̃ mal a sus enemigos en que se acaesce que lidiẽ algũas uegadas et otrossi en que ha mester τ de seer biẽ sabidores de fazer las. ¶ Et muy acabdellados en ellas por que los nõbres que han seã sabidos et cõnozcã los que en ellas fuerẽ lo que hã de fazer. q̃remos lo aqui dezir en este libro segũt los antigos mostrarõ que llamarõ algunos dellos caualgadas. assi como q̃ndo parten algũas compañnas sin hueste pora hyr apressuradamientre correr algũ logar o faz̃ dañno a sus enemigos o q̃ndo se apartã dela hueste τ despues que es mouida pora esso mismo. ¶ Et estas caualgadas son en dos mañnas qua las unas se fazẽ cõcejeramiẽtre τ las otras en cubierto. ¶ Et aq̃llas cõcejeras o ua tã grãt poder de gẽte que nõ se atreuiã a armar tiendas τ a faz̃ fuegos mientre en la caualgada andã ala sallida della. ¶ Et en este han de hyr muy acaudellados por que nõ seã descubiertos en la entrada τ puedã meior acabar su fecho. ¶ Ca despues que lo ouierẽ acabado biẽ se puedẽ mostrar segũt dixiemos si fuerẽ tãtos τ atales q̃ se atreuiã a lidiar cõ los que cõtra ellos uinierẽ. ¶ La seguda q̃ se faze encubiertamiẽtre es q̃ndo los que uã en caualgada tã pora compañna o an tal fecho de faz̃ que nõ quierẽ seer descubiertos mientre en la tierra delos enemigos fuerẽ. ¶ Et este nombre de caualgada pusierõ de q̃ hã de caualgar a priessa τ nõ deuẽ leuar en ellas cosas que los embarguẽ pora hyr ayna a faz̃ su fecho. ¶ Ca biẽ assi como alos delas huestes q̃ son fechas podadamiẽtre nõ cõuiene hyr a priessa sinõ los enemigos τ metiẽdo les miedo assi como conuiene alos dela caualgada hyr de uagar τ deuẽ andar mas de noche que de dia τ ayan tales

omes que sepan guiar por logares encubiertos por que non sean vistos delos enemigos. ¶ Et por esta misma razon deuen passar en logares baxos. ¶ Et tan bien en yendo como en passando deuen auer de dia atalayas e descobridores e de noche escuchas e rondas por que non sean a so hora desbaratados. ¶ Et todas estas cosas que dichas auemos a menester de saber los cabdiellos. ¶ Ca muchas vegadas o querran fablar les conuiene de seer callados. ¶ Et quando quieren comer o beuer o dormir non gelo dexaran fazer. ¶ Et esto por que non vengan a peligro de seer descubiertos. ¶ Et sin estas caualgadas que diximos ya ha otras a que llaman dobles e otra uez entran a tierra delos enemigos a fazer les daño. ¶ Et por ende llaman los latinos tetro e caualgada. ¶ Et los antiguos sacaron a esta caualgada de guerra por que fallaron que era mas dañosa que las otras en razon que las gentes estan mas seguras e reciben por ende mayor daño que de otra guisa. ¶ Onde los cabdiellos que en todas estas maneras de caualgadas non sopiessen bien acabdellar a los que con ellos fuessen si algun daño les uiniesse por culpa deuen auer pena segunt diremos en las otras leyes. ¶ Esso mismo dezimos delos que se desmandassen.

Ley xxix. Como deuen fazer las algaras e los corredores e que cosas deuen fazer e guardar.

Algaras e corredores son otras maneras de guerrear que fallaron los antiguos que eran muy prouechosas para fazer daño a los enemigos. ¶ Ca el algara es para correr la tierra e robar lo que fallaren. ¶ Et esta se deue fazer segunt diximos en la ley que fabla delas batallas corriendo los logares delos enemigos e robando primeramente la que mas acerca fallaren e despues vienen dos bienes. ¶ El uno que les fazen daño. ¶ Et el otro que se muestran en ello por mas esforçados. ¶ Pero en fecho destas algaras han de catar tres cosas. ¶ La primera que los corredores sepan bien la tierra por do han de correr. ¶ Otrossi o han de tornar a sus compañas que lieuen buenas bestias e sean ligeramente armados. ¶ Ca si esto non fiziessen en tal logar podrien echar el algara que fincarien y todos desbaratados. ¶ Et si lo non fiziessen de si ua fazer lo yerro de tornada quando non sopiessen o se ouiessen de acoger. ¶ La segunda es que caten donde echaran las algaras et que aguisen que uengan de tal logar que puedan y llegar los que la fazen ante que les cansen los cauallos. ¶ Ca en toda guisa ueer los ha entre dos daños. ¶ El uno que non podrien bien robar. ¶ El otro que podrien por ello seer aina desbaratados o a lo menos perderien lo que ouiessen tomado. ¶ La tercera es que sea el algara guardada de buena compaña que vaya siempre en pues ella e que se pueda acoger aina con la priessa que tomaren e que vaya ayuda e cobro si desbaratados fueren fallando los enemigos esparzidos e robando. ¶ Et la carrera es quando algunos omes sallen de algun logar e toman talegas para entrar correr la tierra delos enemigos e tornan se albergar onde salieron. ¶ Et esta se deue fazer e acabdellar en manera que el algara por que non reciba delos enemigos. ¶ Et por esta non se faze sinon de poca compaña por esso han a yr a furto e non paladinamiente como los del algara. ¶ Et por esso es dicho corredera por que los que van en ella han de yr aina e ueer quanto mas pudieren.

Ley xxx. Que cosas deuen catar los que meten en las celadas.

Celada es otra manera de guerra que los antiguos asacaron para fazer daño a sus enemigos e en estas deuen seer catadas tres cosas. ¶ La primera a qual logar la echan si ay grant poder o non o si son omes que husen de guerra o otra cosa. ¶ La segunda razon que caten aquel logar o meten la celada si es cerca o luenne de alli o quieren fazer el daño e que sea en logar celado ca por esso han este nombre. ¶ Et señaladamiente deuen catar que el logar o la metieren que sea atal de que puedan aina sallir. ¶ Et esto por dos razones. ¶ La primera que non sea el logar embargoso por que quando los enemigos sacassen a celada non pudiessen aina recudir della. ¶ La segunda que si tan poderosos fuessen los enemigos que uiniessen a la celada a ellos que pudiessen aina sallir della e parar se en otro logar que fuesse sin su mas daño. ¶ La iij. razon que deuen otrossi mucho guardar es que sean bien sabidores de guerra los que han de traer los enemigos que uiniessen a la celada e saber los sacar e fazer les cosas por que los ayan a aduzir a ella. ¶ Et aun deuen seer sabidores los que los sacaren de non los leuar derechamiente a la celada mas passar los adelante della de guisa que non lo vean e por que puedan entrar entre los enemigos e el logar onde sallieren para fazer les mayor daño. ¶ Et los que iogueren en la celada deuen iazer muy celados e toda uia tener sus atalayas en logares encubiertos o non puedan

ellos seer iustos ⁊ puedā seer los otros q̄ndo
uinierē ¶ Onde tan biē en estas celadas como
en las algaras ⁊ en las correderas q̄ de suso di
xiemos. deuē seer muy̓ sabidos los caudiel
los en mādar fazer estas cosas sobredichas ⁊
las otras que entendierē que conuienē al fe
cho que quierē faz̄ ¶ Et los que se ouierē por
ellos a acabdellar deuē seer muy̓ mādados. E
los que assi nō lo fiziessen tā biē los cabdieł
los como los otros. deuē auer la pena q̄ sobre
dicha es en estas otras leyes. titlo .xxiiii. dela
guerra q̄ se faze por la mar.

Mar es logar señnalado en que puedē los om̄s guer
rear a sus enemigos ¶ Onde pues que en los
titulos ante deste auemos fablado dela guerra.
que los om̄s fazē por t̄ra. q̄remos aqui dezir
desta otra que fazē por mar ¶ Et quoales om̄s
son aq̄llos que son hy̓ mest̄ ¶ Et como se de
uē acaudellar ¶ Et quoales nauios sō mest̄
pora faz̄ estas guerras ¶ Et de que cosas deuē
seer bastecidos ¶ Et que pena merescē los que
en algūas dellas errassen. ley .i. Que cosa es la gūra
dela mar ⁊ q̄ntas mañas sō della ⁊ de q̄ cosas ha
mest̄ que estē guisados los q̄ la quisierē fazer.

La guerra dela mar es como desesperada ⁊
de mayor peligro que la dela t̄ra por las grā
des desauēturas que puedē hy̓ acaescer ⁊ tal gū
ra como esta se faze en dos mañas ¶ la primera
es flota de galeas ⁊ de naues armadas ⁊ poder
de gente biē assi la grāt hueste que faze cōmo
por la t̄ra ¶ la segūda es armada de algūas ga
leas o de lēnos corriētes ⁊ de naues armadas
en curso ¶ Et los que desta guisa se quisieren
trabaiar deuē auer en si siete cosas ¶ la primra
que aq̄llos que la ouierē de faz̄ que sean sabi
dores de cōnoscer la mar ⁊ los vientos ¶ la se
gūda que tiengā nauios tātos ⁊ tales ⁊ assi gui
sados de om̄s ⁊ de armas ⁊ delas otras cosas q̄
ouierē mest̄ segūt cōuiene al fecho que q̄rē
faz̄ ¶ Et la tcera es que nō se den uagar ni tar
dança alas cosas ¶ Ca biē assi cōmo la mar
no es uagarosa en sus fechos mas faze los ayn
na en si los que andā en ella deuē seer agudos
⁊ apssurados en lo que ouierē de faz̄ por q̄ q̄ndo
tiempo ouierē nō lo pierdā mas que lo metan
a su pro ¶ la quarta cosa que seā mucho acab
dellados ¶ Ca si los dela t̄ra lo deuē seer que
puedē hy̓r por sus pies o en bestias a quoal p
te les ploguiere q̄ndo quisierē q̄nto mas los
dela mar que hy̓r ni estar nō es en su mano

como aq̄llos que uā por pies o por caualga
duras ¶ los nauios que son de madera ⁊ los
vientos de fierro de que no han poder de se de
fender cada que quisierē ni dexar se traer de
aquellas caualgaduras en que uā ni desuiar
se ni fuyr pora guoarescer maguer seā a peligro
de muerte ¶ Et todas estas razōes deuen al
su acabdellamiēto seer atal que cada uno se
pa lo que ha de faz̄ q̄ndo uinierē al fecho ⁊ nō
gelo ayan a dezir muchas uegadas ¶ Et por
ende los antigos que fablarō en la guerra de
la mar tan biē como en lo dela t̄ra nō pusierō
otra pena alos que en fecho della se desmādas
sen sinō que perdiessen las cabeças ¶ Et esto fi
zierō entēdiendo que el dapño que podrie
uēir por el desmādamiēto fie mayor ⁊ mas
peligroso que el dela t̄ra ¶ Et por esso pusierō
los caudieyllos sobre cada cosa segūt se mu
estra en el titulo. ley .ii. Quoales om̄s son mest̄
pa armamiēto delos nauios q̄ndo q̄sierē gūrear.

Om̄s de muchas mañas son mest̄ en las
naues q̄ndo quisiessen guerrear por mar
assi cōmo el almirāt que es guoarda ⁊ may
oral en la armada ¶ Et comitres ha en cada
galea q̄ son como caudieyllos ¶ Et om̄s no
chers por que son sabidores delos vientos ⁊ de
las puertas pora guiar los nauios ¶ Et ma
rīnos que son om̄s que los han de seruir et de
obedescer ¶ Et sobresalliētes que es su offi
cio señnaladamiēte de lidiar ⁊ otros om̄s
muchos assi como adelāte se muestra en las
leyes deste titulo. ley .iii. Quoal deue s̄ el almi
rāt dela mar ⁊ como deue s̄ fecho.

Almirāt es dicho aquel que es dicho caudieyllo
de todos los que uā en los nauios pora fazer
guerra sobre mar ¶ Et a tal grāt poder q̄ndo
ua en la flota q̄ assi como hueste mayor o en
otro armamiēto menōr que se faze en logar
de caualgada como si el rey̓ mismo hy̓ fues
se ¶ Et sin esto deue uagar todas aquellas
cosas q̄ dixiemos en la ley̓ que fabla de su of
ficio ¶ Et por este poderio tan grāt que han
deuē seer ante mucho escogidos el que quisi
eren faz̄ almirāt catando que aya en si todas
estas cosas. primamiēte que sea de buē li
nage pora uergueça ¶ Et desi que sea sabi
dor del fecho dela mar ⁊ dela t̄ra por que sepa
lo quel cōuiene de faz̄ en cada una dellas ⁊
que sea de grāt esfuerço ¶ Ca esta es cosa
quel cōuiene mucho de fazer ⁊ dapño a los

enemigos. Et otrossi pora apoderar se dela
gente que troxiere que son omes q̃ han siemp̃
mest̃ iusticia τ grãt acabdellamiẽto. Otros
si deue seer muy̆ granado por que sepa bien
ptir lo que touiere q̃nto aquellos quel hã aiu
dar τ a seruir. Et como q̃er que todos los om̃s
ay̆an plazer τ sabor naturalmiẽte q̃ndo les
fazẽ bien τ les dan buẽa parte delo que ganã
mucho la han mayor los dela mar. lo uno por
la grãt cuy̆ta que suffrẽ en ella. Lo al por q̃
son en logar que nõ pueden auer las cosas si
nõ por mão del sey̆nnor. Et sobre todo l cõ
uiene que sea leal de guisa que sepa amar τ
guoardar al sey̆nnor τ alos que uã con ey̆ll.
Et assi mismo deuẽ faz̃ cosa que nõ les este
mal. Et el que dotra guisa fue esleigido pora
seer almirãt q̃ndol quisierẽ faz̃ deue tener ui
gilia en la eglĩa como si ouiesse de seer cauay̆l
lero. Et otro dia deue ueñir ante el rey̆ uesti
do de ricos pay̆nnos de seda τ ell ha le de me
ter una sortilla en la mão diestra por sey̆nnal
dela hontra quel fizo. Et otrossi una espada
por el poder quel da. Et en la siniestra mano
un estandar de sey̆nnal delas armas del rey̆ por
sey̆nnal de acabdellamiẽto quel otorga. Estan
do assi deuel prometer que nõ conq̃ra muerte
por emparar la fe τ pora acrescẽtar la hondra
del drecho de su sey̆nnor τ por pro comũal de su
tiera. τ que guoardara τ fara lealmiẽte todas
las cosas que ouiere de faz̃ segũt su pod̃. Et
desque todo esto fue acabado dent adelãte ha
poderio de almirãt en todas estas cosas segũt
dicho es.

Ley. iiij. Quoales deuẽ s̃ los comitres τ como deuẽ ser fechos τ q̃ pod̃ han.

Comitres son llamados otra manẽra de om̃s que sõ
caudiey̆llos de mar so el almirãt. Et assi co
mo cada uno dellos ha poder de acabdellar los
de su mão biẽ otrossi puede iudgar las cõtien
das que acaescierẽ entre ellos. Pero si nõ se pa
garẽ de su iuy̆zio puedẽ se alçar pora al almirãt
mas nõ pora el rey̆. si nõ q̃ndo ell mismo en la
flota fuesse. o q̃ndo la fiziesse en tal manẽra que
esse dia tornasse al logar o ell fuesse. Mas
estos comitres nõ deuẽ seer puestos si nõ por el
rey̆ mismo o su mãdado. Et por ende el al
mirãt nõ les puede dar pena en los cuerpos
ni en cosa que sea rayz si ell nõ gelo mãdasse
Como quier que los puede prender τ fazer
les emẽdar del auer mueble las cosas q̃ oue
ren de pechar segũt su fuero o la postura q̃ ou
iessen fecha. en aq̃lla flota o armada. Et por
que los iuezes delos pley̆tos τ caudiey̆llos
delas compay̆nnas que en los nauios traen
deuẽ seer mucho esleigidos de manẽra q̃ ay̆an
en si aq̃llas cosas q̃ dixiemos del almirãt.
Quia pues ell es caudiey̆llo sobre todos ellos
tanto ha poder de faz̃ cada uno delos comitres
en su nauio como el almirãt sobre la flota
o armada en que fuesse. Et la manẽra en
que deuẽ seer fechos los comitres es esta q̃
q̃ndo touiere que es pora ello q̃ ha de ueñir
primeramiẽte al rey̆ si hy̆ fuere τ si nõ al almi
rãte τ dezir le las cosas por que lo q̃ere seer.
Estõce el rey̆ o el almirãt por su mandado
deue llamar. xij. om̃s sabidores dela mar τ
que cõnozcã aquell om̃e τ faz̃ les iurar q̃
digã uerdat si ha en si todas aq̃llas cosas q̃
dixiemos por que lo meresce seer. Et dado tal
testimõio deuẽ lo uestir de pay̆nnos bermeios
τ poner le en la mão un pendõ de sey̆nnal de
las armas del rey̆ τ meter le en la galea ta
y̆nniẽdo trõpas τ anafiles τ poner lo en ella
en aquell logar o deue seer τ otorgar le que
dent adelãte sea comitre. Et despues que
desta guisa fuere fecho han poderio de acaudel
lar τ de iudgar en la manẽra q̃ de suso dixiemos.
Et si dent adelãte errasse en razõ del acab
dellamiẽto desmãdãdo se al almirãt o faziẽ
do bando cõtra ell cõ los otros comitres o cõ
algunos otros del armada. deue morir por el
lo. Mas si errasse en los iuy̆zios que diesse
deue auer tal pena segũt el fuero. Et si me
noscabasse o pdiesse por su culpa alguna cosa
daq̃llas dela galea deue las pechar dobladas.
Et ell es tenido de dar recabdo de todos los
que en su nauio fuerẽ si fizierẽ algun yerro.
Pero si los demãdassẽ mostrãdo lo al almirãt
o si les fuere prouado deue morir por ello.

Ley. v. Quoales deuẽ seer los nocheros τ como deuẽ seer fechos τ q̃ pod̃ hã.

Nocheros sõ llamados aq̃llos
por cuy̆o seso se guiã los nauios por la mar.
Et por que estos son como adalilles en tierra
por ende q̃ndo los quisierẽ recebir pora aq̃ll
officio deuẽ los catar que seã atales que ay̆an
en si las quoatro cosas. La primera que sean
sabidores de cõnoscer todo el fecho dela mar
en quoales logares es q̃do o en q̃les corriẽte
τ que cõnozcã los uientos τ el camiamiẽto
delos tiempos τ sepã toda otra manẽra. Et o
trossi deuẽ saber todas las y̆slas τ los puertos

⁊ las aguoas dulces que hy son ⁊ las entra
das ⁊ las saylliдas pora guiar su nauio en
saluo ⁊ leuar los suyos o quisierē. Et guar
dar se otrossi de recebir daynno en los logares
peligrosos ⁊ de temēcia. La segunda que sean
esforçados pora soffrir los peligros dela mar ⁊
el miedo delos enemigos. Et otrossi pora aco
meter los ardidamiētre quādo mester fuere. La
tercera que seā de buē entendimiēto pora entē
der bien las cosas que ouierē de fazer. Et
pora saber otrossi conseiar drechamientre
al rey ⁊ al almirāt o al rey mientre quādo lo de
mādarē cōseio. La quarta que seā leales de
maña que guoardē ⁊ amē la pro ⁊ la hondra
de su seynnor ⁊ de todos los otros q̄ hā de guardar.
Et al que fallarē por tal si fuere acerqua dela
mar deuē le meter enel nauio en q̄ han de yr
⁊ poner le en la mano el espadiella o el timō
⁊ otorgar le que dent adelāte sea nochero. Et
si despues desso por su engaynno o por su culpa
del su mal guiamiēto se perdiesse el nauio o re
cibiessē grāt daynno los que en ell fuessē deue
ell morir por ello. Ley. vi. Quales deuē seer proe
res ⁊ los sobresaylliētes ⁊ los q̄ hā de guoardar
las armas ⁊ la uiāda ⁊ la ot̃ sarcia delos nauios.

Proeres sō llamados aq̄llos que uā en la pro
dela galea que es la delātera. Et porq̄ el
su offitio es de seer en las primas feridas quoādo
lidiā por ende deue auer en si tres cosas. La pri
mera que seā esforçados. La segunda ligeros. La
tercera husados de fecho de mar. Et sin estos ay
otros que llamā alieros que uā a cerqua dellos
en las costañas que son assi como alas enel na
uio. Et por ende les dizē este nōbre. Et estos
han de seer escogidos pora acorrer et seruir aylli
o mester fuere segūt les mādare el nochero o el comi
tre. Et por esto que han de faz deuē seer atales
que ayan en si tres cosas q̄ diximos delos proe
res. Sobresaylliētes llamā otrossi alos omes
que son puestos a deπas en los nauios. assi co
mo ballesteros ⁊ otros omes de armas. Et es
tos no han de faz otro offitio sinō defender alos
que fuerō en su nauio lidiādo cō los enemigos.
Et estos han de seer esforçados ⁊ rezios ⁊ ligeros
los mas que ellos pudierē auer. Et quāto mas
husados fuerē dela mar tāto mas sera meior. Et
sin todos los que auemos dicho han mester otros
mariños pora seruir la uela ⁊ faz las otras cosas
que les mādarē los nocheros assi como echar las
ancoras ⁊ tirar los nauios enel puerto. Et estos
han de seer sabidores de mariña ⁊ ligeros
⁊ biē mādados. Otros omes deuē poner pora
guoardar las armas ⁊ la uiāda ⁊ estos deuē
seer leales pora saber lo faz drechamientre
⁊ sin cubdicia ⁊ dar las aylli o les mādare
el mayor del nauio. Et todas estas cosas so
bredichas q̄ diximos deuē seer acabdelladas
⁊ biē mādadas. Et los que cōtra esto
fizierē deuē auer pena segūt el yerro que
fizierē. Ley. vii. Quales sō los meiores nauios pa
guerrar ⁊ como deuē ser apareiados.

Nauios pora andar sobre mar son de muchas
guisas. Et por ende pusierō a cada uno del
los su nōbre segūt la faytiō en que es fecho.
Ca alos mayores que uā a viento llamā
naues ⁊ destas hya de dos mastes ⁊ de una
⁊ otros meōres desta maña ⁊ dizē les nom
bres por que seā cōnoscidos assi como corra
tas ⁊ buçes ⁊ tacas ⁊ lēnos ⁊ halōqs ⁊ barcas.
Et en espaynna nō llamā a otros nauios
sinō a aq̄llos que han uelos ⁊ rimos. Ca
estos son fechos seynnaladamiētre pa guer
rear cō ellos. Et por esso les pusierō uelas
et mastes como alos otros pora faz grāt uiage
sobre mar. Et rimos ⁊ espadadiella ⁊ timo
nes pora yr quādo les faylleciesse el viento.
Et pora sallir o entrar en los puertos o en los
rencones dela mar pora alcaçar viento q̄ les
fiziessen o pora fuyr dellos que los seguiassen.
Ca biē assi como el aue nō podrie yr por
el ayre sinō ouiesse alas con que bolasse ni
quādo descendiesse en tierra nō se podrie mouer si
no ouiesse piernas ⁊ pies sobre que se suffries
sen. Otrossi estos nauios q̄ son guerreros nō
podrie yr sobre mar a viento sino ouiesse uelas
en quel recebiessen ni otrossi rimos que les fizi
essen mouer quādo les faylleciesse. Et por es
so es grāt el poder atales por que se aiudā del
viento quādo lo han o delos rimos quādo los hā
mester. Et muchas uegadas de todos. Et a
estas llamā galeas grādes ⁊ meōres a que di
zen galeotes ⁊ tarditas ⁊ sauētes ⁊ saitrates.
Et otros pequeynnos que han a yr que sō
destas faytiones por seruitio delos mayores ⁊
de que se aiudē a las uegadas los que q̄eren
guerrear a furto por que puedā cō ellos estar
mas encubiertamiētre ⁊ mouer los aynna de
un logar a otro. Et por ende estos nauios q̄
los quisiere aui pora fazer cō ellos guerra deue
catar tres cosas. La prima quādo los mādaren

fazer que sea la madera pora ellos cugida en sazon que dure ⁊ nõ se dañe ayna. ¶ La segũda que sean fechos de buẽa forma ⁊ fuertes et ligeros segũt cõuiene a lo que hã de fazer. ¶ La tercera que ayan todos los aparejos a que llamã sarcia ⁊ son estos arboles ⁊ enteñas ⁊ uelas ⁊ timões ⁊ espadescela ⁊ cabrotões ⁊ cuerdas de muchas mañas todas ⁊ cada una dellas han su nõbre segũt el seruiçio que fazẽ.

Ley viij. En que manera pusierõ los antigos semeiãça a los nauios de los cauallos.

Qual guarduras sos nauios de los cauallos. Ales que uã sobre mar assi como los cauallos a los que andã por tierra. ¶ Ca bien assi como el cauallo que es ligero ⁊ delgado ⁊ bien fecho es ligero ⁊ corredor que el q̃ es gruesso ⁊ redondo. ¶ Otrossi el nauio que es fecho desta maña es mas corriẽte que el otro. ¶ Et de los rimos fizierõ a semeiãça a las piernas ⁊ a los pies de los cauallos que han de seer luẽgos ⁊ derechos. ¶ Et esta es cosa otrossi q̃ cõuiene mucho a los rimos de los nauios. ¶ Ca bien como el cauallo nõ se podrie mouer sin ellos. ¶ Otrossi el nauio nõ se mouerie sin los rimos q̃ndo el viento fallesciesse. ¶ Et la siella a semeiarõ al entablamiẽto o uã assentados los rimadores que nõ deuẽ seer mas posados de la una parte que de la otra por que uaya el nauio egual. ¶ Et otrossi pusierõ la uela por semeiãte de las espuelas. ¶ Ca bien assi como el cauallo maguer aya buẽos pies nõ corre tan biẽ como q̃ndol dan de las espuelas. ¶ Otrossi el nauio aun que aya buẽos rimos nõ puede yr tanto cõ ellas como q̃ndol fiere el uiento en la uela el faze yr por fuerça. ¶ Et como el espadiella fizierõ semeiante al freno del cauallo por que assi nõ puede mouer a diestro ⁊ siniestro sin ella assi el nauio nõ se puede endereçar ni desboluer si estos cõtra la parte quel quiere leuar. ¶ Et sin aquesto las cuerdas que son pora tirar el nauio son assi como el cabestro ⁊ las fazijas con que atan el cauallo. ¶ Et sin todo aq̃sto assi como nol pueden faz estar quedo sin sueltas en essa mismi maña fizierõ atadas las ancoras pora faz quedo estar el nauio. ¶ Onde todas estas cosas deuen los cabdiellos de los nauios tener biẽ aparejadas en guisa que tenga dellas toda uia de mas q̃ de menos. ¶ Ca la menguada que dello auiene en tal logar podrie acaescer que todo el fecho se podrie por biẽ por que la culpa ⁊ la pena serie dellos segũt el daño que por ellos uiniesse. ¶ Et otrossi deuẽ auer sus omẽs biẽ mandados de guisa que les dẽ todas estas cosas q̃ndo las ouierẽ mester. ¶ Et si assi nõ lo fiziessẽ han de auer pena segũt el daño que uiniesse por su desmãdamiẽto.

Ley ix. Cõmo los nauios deuẽ seer guisados de omẽs ⁊ de armas ⁊ de viandas.

Bastimiẽto ha de auer en los nauios assi como en los castiellos nõ tã solamiẽte de omẽs ⁊ de sarcia assi como en las otras leyes diximos mas aun de armas ⁊ de uianda. ¶ Ca sin esto nõ podriẽ biuir nin guerrear. ¶ Et por ende ha mester que ayan pora defender se lorigas ⁊ perpuntes ⁊ coraças ⁊ escudos ⁊ yelmos pora soffrir colpe de piedra ⁊ pora ferir amanteniẽte. ¶ Et deuẽ auer cuchiellos puñales ⁊ serraniles ⁊ espadas ⁊ achas ⁊ porras ⁊ lanças ⁊ estas cõ garauatos de fierro pora trauar de los omẽs ⁊ derribar los. ¶ Et aun troques cõ cadenas pora prender los nauios que nõ se uayan pora tierra. ¶ Et han de auer ballestas de estriberas de dos pies ⁊ de torno ⁊ dardos ⁊ piedras ⁊ saetas q̃ntas mas pudieren leuar ⁊ terraços cõ cal pora cegar los enemigos ⁊ en otros iabon pora fazer los caer ⁊ sin todo esto cõ fuego de alq̃tran pora q̃mar los nauios ⁊ de todas estas armas deuẽ siempre traer ademas por que nõ les fallezca. ¶ Otrossi deuen traer mucha uiãda assi como biscocho q̃ es pan muy liuiano por que se cueze dos uezes ⁊ dura mas que otro que nõ se daña. ¶ Et deuẽ leuar carne salada ⁊ legumbre ⁊ que son cosas que cõ poco dello gouiernarã muchos omẽs ⁊ ajos ⁊ çebollas pora guardar los del corrompimiẽto del yazer de la mar ⁊ de las aguas dañadas que biuẽ. ¶ Otrossi deuẽ leuar agua la mas que pudierẽ ca esta nõ puede ser mucha por que se pierde ⁊ se desgasta en muchas guisas. ¶ Et demas que es cosa que nõ puedẽ escusar los omẽs ⁊ muchas uegadas q̃ndo nõ cuydan lo fallan menos por que hã de morir q̃ndo fallesçe o uienẽ a peligro de muerte. ¶ Et uinagre deuẽ otrossi leuar que es cosa que les cumple mucho en los comeres ⁊ pora beuer cõ el agua q̃ndo ouierẽ grant sed. ¶ Ca la sidra ⁊ el vino como quier que los omẽs lo amã mucho son cosas que embargã mucho el seso lo que nõ cõuiene mucho en ninguna maña a los que han de guerrear sobre mar. ¶ Et por ende los antigos defendierõ que nõ touiessẽ estos beurages

atales en las grandes guerras tan bien de mar co
mo de tierra en otros que embargassen los sesos
alos omnes ¶ Ca ya es cosa del mundo que mas
nuze alos fechos que han de fazer & mayormien
tre alos grandes ¶ Et quando non los pudiessen escu
sar deuen se ayudar dellas de guisa que non les
faga danno beuiendo dellos poco o echando
en ellas mucha de aguoa ¶ Ca assi como
es bien de leuar los omnes pora beuir con ello. otro
ssi serie mal & grant aboleza de bolliciar morir
por beuer ¶ Onde de todas estas cosas deuen
seer sabidores los cabdiellos delos nauios en
tres maneras ¶ la primera deuen tener las con tiem
po ante que mengua al fecho ¶ la segunda de guar
dar las & non las despender sin recabdo ¶ la ter
cera de obrar en ellas segunt conuiene quando
mester les fuere ¶ Et los que desta guisa non lo
fiziessen si por su culpa se perdiessen los nauios
son por ende mas traydores tan bien como si p
diessen un castiello & deuen perder los cuerpos &
loque ouiessen.

**Ley .x. Como los que se auentu
ran a guerrear de mar deuen seer honrrados et
guoardados & quando bien fizieren & escarmentar los
quando fizieren lo contrario.**

Ardimient muy grande
fazen aquellos que auenturan sus cuerpos pas
sando en guerra & por tierra segunt de suso mostra
mos mas mucho es mayor delos otros que
guerrean por mar ¶ Ca en la guerra dela tierra
no es el peligro sinon delos enemigos tan solamien
tre. mas en la mar es de sos mismos & demas
dela aguoa & delos vientos ¶ Et aun sin esto ay
otro peligro que el que cae del castiello non pu
ede mas descender de fasta tierra ¶ Et si estudiere
armado non se faze mal. mas el que cae del na
uio por fuerça ha de yr fasta el fondon dela mar.
¶ Et quanto mas armado fuere tanto mas ayna
se pierde & desciende ¶ Et otrossi los dela tierra
combaten uilla o castiello pueden se tirar a un
parte mas los dela mar non lo pueden fazer ¶ Ca
pues que los nauios se acerquan unos a otros
& se trauan non se pueden desuiar los que estan en e
llos a ninguna parte porque por fuerça a de se
er la lid a manteniente con todas las armas que
touieren ¶ Et por ende estan en grant peligro de
los enemigos ca no ha entre ellos sinon las ma
nos & las armas con que se fieren ¶ Et otrossi de
parte dela mar non ha sino una tabla entre ellos
& el aguoa & los vientos & la tempesta son descu
biertos de todas partes ¶ Et sin aquesto el com[er]
& el beuer han lo todo por medida & muy poco.
non delas cosas que quieren mas de aquellas con
que pueden solamientre beuir assi como de suso
diximos & si aquello les fallesce no han a que
se tornen loque non contesce alos que guerrean
en tierra ca si les mengua la uianda delas talegas
pueden yr a otra parte a buscar las & si las non
fallassen comerien delas yerbas o delas so tier
ras mismas que touieren ¶ Et aun demas de
todos estos peligros & lazerias que diximos. aun
ha otro muy grant ca les non dan logar enel
nauio en que folgadamientre puedan estar & dor
mir ¶ Et por todas estas razones que auemos di
chas deuen los que se auenturan a guerrear por mar
seer esforçados & agudos pora esforçar delos pe
ligros dela mar & delos enemigos ¶ Et quando
tales fueren deuen seer honrrados & guoardados.
¶ Et otrossi les deuen dar sus soldadas & su parte
delas ganancias que fizieren delos enemigos & es
carmentar los que erraren enel armada segunt que
fuere el yerro & el logar & el tiempo en que fuere
fecho.

Titulo .xxv. Delas emiendas que llaman en espanna enchas.

Emendar se las co
sas de que los omnes reciben danno como
quier que conuenga mucho en toda sazon sen
naladamientre conuiene mas en tiempo de guer
ra ¶ Onde pues que enel titulo ante deste fa
blamos de aquellos que los omnes deuen guoardar
& fazer en la guerra que se faze tan bien por tierra
como por mar queremos dezir aqui delas emien
das que deuen por los dannos que en ellas re
ciben ¶ Et mostraremos que quiere dezir emi
enda. a que dizen en espanna henchas ¶ Et de
quantas maneras es ¶ Et por que razones se deue
fazer ¶ Et como deue seer fecha ¶ Et quien la pu
ede fazer ¶ Et quoales ¶ Et en que tiempo ¶ Et
en que manera.

**Ley primera. Que quiere dezir emien
da & por que razones la deuen fazer & en quantas ma
neras.**

Hencha llaman en espanna alas e
miendas que los omnes han de recebir por
los dannos que reciben en las guerras ¶ Et
todo este nombre a que dizen hencer que quiere tanto
dezir como leuantar la cosa que cayo ¶ Et desto
tomaron entendimiento los que andan en guerra
por la mar henchas alas emiendas que dan los
omnes deloque ganan por los dannos que recibieron
en los cuerpos o en lo suyo ¶ Et estas henchas
tienen muchos bienes ca faze alos omnes auer
mayor sabor de bolliciar los fechos de guerra
& non entendiendo que caeran en pobreza por los
dannos que en ellos recibieron ¶ Et otrossi de

cometer los te grado t ferir los mas esforcadamẽte t tuellele los pesares t tristeça q̃ son cosas que tienẽ vayymo alos corações delos oms por que son mas lonrrados. Et despues fablaremos delas otras segũt los amigos lo departieró. ley. ij. Como deue seer fechas las emẽdas delos vayymos q̃ los oms fezieren en sy

Hombre es la mas lonrrada cosa que dios fizo en este mũdo Et bien assi como los sus fechos son adelantados entre todos los otros Otrossi tovieró por bien los sauios antigos de fablar primeramẽte delo que a ellos pertenesce Et por ende pusieró que las enchas que pertenescẽ a sus cuerpos fuessẽ primeramẽte fechas que las otras Et estas pueden seer en quoatro guisas Et las tres son por iudgar assi cõmo cauuo o seer ferido de guisa que nõ pudiesse sanar ayna o fincar lisiado para toda una Et la quarta es q̃ndo se matassẽ los enemigos Et por ende por estas razones tovieró por derecho que si algũo delos que fuessen en caualgada o en otra mañera de guerra delas que desuso dizemos cauuassẽ que viessen otro por ell delos que ellos ouiessen presos segũt quoal omẽ fuesse cauayllo o pon Et sinó los ouiessen q̃l viessen tanto dela caualgada de que pudiesse otro cõprar que viesse por si para sayllir de cauuo Et si fuesse ferido de mañera que nõ pudiesse mẽbro si la ferida fuesse en la caleça de guisa que nõ se pudiesse encubrir cõ los caleyllos q̃l viesse dozze mr Et por otra ferida que nol sacasse huesso cinco mr Et por ferida del cuerpo q̃ nõ passasse dunapte a otra x mr Et por ferido de braço o de pierna que passasse al otro cabo cinquo mr Et otra ferida que nõ passasse la meatad desto de ferida q̃ passa por q̃ braçada miẽbro de pierna o de braço de que nõ fuesse lisiado assi como si perdiesse oio o nariz o mão o pie por cadauno destos deue auer cient mr t por el otcia quoarẽta mr Si perdiesse el braço fastal cobdo o la pierna fasta la rodiella o dent arriba a de auer cient t veynt mr Vuu perdiesse el pulgar dela mano deue auer cinqanta mr Et por el dedo segũdo que es cabo del pulgar quoarẽta mr. Et por el dedo meyana mr Et por el q̃rto veynt mr Et por el q̃nto diez Et por los quoatro dedos si acaeciere que gelos cortenen uno ochaua mr si el pulgar les fincare Et

Et si perdiesse delos dientes delãteros q̃nto delos de suso quoatro o delos de suso quoatro por cadauno dellos deue auer quoarẽta mr Et otra ferida de que fuesse lisiado assi cõmo que brado o fadrubado deue auer cient mr. ley. iij. Por quoales razões deuẽ fazer las enchas por

Reciben los q̃ matã en las caualgadas. muerte muchos oms delas caualgadas auiẽdo uolũtat de fazer seruizio a dios t de emparar la tierra onde son t de lonrrar a su rey que es su seynnor natural Et por ende tovieró por bien los antigos que el que assi muriesse si fuesse cauayllo que viessẽ toda la caualgada por razõ dell cient t cinqanta mr Et si fuesse peon la meatad de todo esto Et estos mr que viessen por su alma en q̃nto ell mãdasse en aq̃llas cosas que touiesse por bien si muriesse cõ lenguoa o ouiesse fecho testamẽto Et sinó la tercia parte t leal q̃ fincasse a sus herederos. Et esto mãdaró entendiendo que era muy derecha razõ Ca si los que eran vẽ meos vayymo en sus cuerpos hã enchas mucho mas las deuẽ auer estos que muerẽ por las razões sobredichas Et los que assi fuesse muerte como quier q̃ los cuerpos muerã nõ tovieró por bien los antigos q̃ muriesse el bien que fizieran Et por derecho a estos atales mas los deuẽ llamar passados q̃ muertos ca cierta cosa es que el que mũre en seruizio de dios t por la fe que passa desta uida a parayso Otrossi el que muere por defendimẽto de su tierra t de su seynnor natural fizolo bien t mudase delas cosas que se camian Et toda uia passa a ganar nõbradia t firme para si t para su linage para siempre. ley. iiij. Cõmo deuẽ apreciar las bestias t las armas dela hueste dela caualgada ante que se uayan dell logar onde han a sayllir t por que sepa como

Bestias t armas se han de fazer las emẽdas. t otras cosas pierden los oms en las guerras de que han aũ emẽda t señalada mente delo que ganan delos enemigos Et por que cubdicia faze alos oms demandar alas negadas mas del que uale la cosa que pierden por ende tovieró por bien los antigos q̃ ante que la hueste o la caualgada mouiesse dell logar onde ouiessen a moũ que fuesse auẽ tadas todas las armas t bestias q̃ leuassen. Et esto pusieró nõ tã solamẽte por uno

x

uno pudiesse aũ emẽda delo q̃ ouiesse pdi

tꝛo.mas aun ꝓ que los ꝓuados nó agrauiá
sen alos otros temãdanto les ꝓ las cosas
mas deloque naliesse. Et ꝓ esto faz to
uieró ꝓ bien que escogiessen los maꝭ sabi
dꝛes omis ⁊ mas leales que fallasse entre
si. Et estos que fuesse apciadꝛes iurando
primamiẽte ꝓ dios que guoardé a cadau
no su drecho tan biẽ en aq̃llos cuyas son las
cosas que apcian como alos otros que han
a faz las enchas ꝓ ellas. Et desque desta
guisa ouieré iurado deué apciar las bestias
⁊ las armas ⁊ faz las escriuir q̃ntas son las q̃
cadauno lleua ⁊ q̃nto uale cadauna ꝓ si. E
q̃nto tomaré dela caualgada o dela hueste de
ue seer fecha la emẽda deloque ganasse en
ella segũt apciamiẽto destos sobredichos da
quello que fallassen en iurar que ꝓdieró ꝓ
ocasion ⁊ sin su culpa. Ley. v. Como deué faz
las enchas del dayno que los omis reciben
en suis cosas q̃nto nó las ouieré apciadas.

Tamayna sofriendo la hueste que ouesse
de recebir grãt tardança apciando ⁊ esc
uiendo suis cosas assi como dize en la leyan
te desta. Et si la caualgada q̃siesse sayllir
en ꝓmdat o ti apssiuadamiẽte que ꝓ es
to nó pudiessen faz tomar ꝓ bié los amigos ꝓ
nó se destorbar los fechos dela guerra
pues que aguisados estouiessen q̃ el caualló
que ꝓdiesse cayllo o otra bestia de sieylla
despues que sopiesse caualgar la ꝓ qualq̃
quier destas guisas si gela matare ol fuyere
que nó la puedá tomar. o se le muriesse o ge
la furtassen deuel dar la caualgada tanto ꝓ el
la q̃ntol costo. si la muerte o la ꝓdida fuesse
en aquell ayno que la compro. Et del ay
no adelãte deué le dar tanto q̃nto la fiziere
ꝓ su uura cõ dos cayllos delos dela caualga
da quier seá fijos dalgo o otros. Que ꝓdiesse
bestia mular o caullar de carga o azemila
muriẽdo se o matãdo gela han le a dar tanto
ꝓ ella q̃nto uasse fasta .xx. mis. Et ꝓ bes
tia asnar cinquo mis. Et si cayllo o bestia
de sieylla ꝓdiere nó ꝓ ferida ol matare la cola
o ouiere otra lision de que nó pudiesse guoare
cer. deue la tomar la caualgada ⁊ pechar la a
aquell cuya era segũr la maña q̃ desuso diximos. Et si ouiere ferida de que pueda goare
cer faga la guoardar el caudieyllo o el adalil
fasta treynta dias. Et si sanare ad aq̃ll plazo
ten la a su dueyno ⁊ sinó pechẽ gela los dela
caualgada ⁊ fagã della loque quisiere. Et
esto dezimos si lo mostrare al caudieyllo o al
adalil fasta tercer dia. Esso mismo dezimos
de todas las otras bestias de qual maña q̃er
que sean. Et otrossi qui ꝓdiere armas en ca
ualgada auiẽdo bataylla o faziẽda o lid prechẽ
gelas deloque ganariẽ ꝓ q̃nto uarre el que
las ꝓdio cõ dos cauayllos delos que fuerẽ en
aquell frecho. Et si de otra guisa las ꝓdiere
por su culpa nó es drecho quel fagã emẽda del
las. Et otrossi las armas ⁊ el cauayllo del q̃
caualgare o matare los enemigos si se ꝓdieren
ayllu o lo matare o lo caualgare deuẽ gelo otros
si pechar los dela caualgada a ell o a sus here
deros. Et demas dezimos aun q̃ si alguno
se muriesse su cauayllo o gelo matare. quel
deue dar la caualgada dalgũa bestia de si ella
en que uiega dagllas que ganare fasta q̃l
prechẽ la suya. Et si fue enfermo o ferido
han le a dar alogruero dela bestia en que iu
giere sinó ouiere algũa ganada quel den.

Titulo. xxvi. dela ptꝛe que los omis deuen

Ganáçia es aũ deloq̃ ganare en las guerras
cosa que naturalmiẽte auenir a fazer
todos los omis ⁊ mucho mas los que guerre
an. lo uno ꝓ la costa que faze. loal ꝓ q̃
se auẽture a grãdes peligros ꝓ ello. Onde
pues que en el titulo ante deste auemos fa
blado delas emẽdas que los omis deué auer
ꝓ los dayños que en las guerras fazen
q̃remos aqui dezir dela ptꝛe que deué auer
deloque en ella ganare. Et mostremos q̃
quier dezir ꝑtiõ. Et aque tiene ꝓ. Et
en que maña deue seer fecha. Et cadauno
loque deue auer. Et ꝓ que razõ. Et q̃n
to deue seer fecho. Et ꝓ quoales ões. Et
que bié uiene q̃nto se faze como deue. Et
que dayno q̃nto assi nó lo fiziessen. Ley. i.
Que q̃er dezir ꝑtiõ ⁊ aque tiene ꝓ et
ꝑtiõ tãto qui cõmo se deue fazer.

Partiõ tãto quier dezir como dar a cadauno su drecho
dela cosa que se ptꝛe. Et nasce grãt ꝓ
della. Que seyendo ꝓuados drechamiẽte los
bienes que ganã. uiene entre dos ꝓs. E
ꝓmio que guoarda que nó cayan en desacu
erdo. Et segũdo que les faze seer pagados
deloque han que es segũr diximos. los sabios
la mas sabrosa ⁊ folgada uida q̃ el omẽ en
este mũdo puede aũ. Et si en todas las oẽs
ganáçias que los omis fazẽ deué esto faz

muy callando quãdo mas loque ganã en las gu
erras o suffrĩ muchos trabaios τ se auẽturan
a muy grãdes peligros loque les da razõ de
tener por que cadauna dellas tiene aũ buena
p̃te τ con grãt derecho. ¶ Et por ende antigua
miẽtre fue puesto por aquellos que husã las
guerras τ erã sabidores dellas. en quoal mañ̃a
se p̃tiessen todas las cosas que hy ganassen se
gũt los om̃s fuessen τ los fechos que fiziessẽ.
¶ Et por esso pusierõ que quãdo uẽciessẽ bata
ylla que mãdasse el rey o el caudiellyo que y
fuesse auitar todo loque enel campo loguiesse.
¶ Et desque lo ouiessen todo llegado que non
p̃tiessen dello ninguna cosa fasta que tornassẽ
los que fuerẽ enel alcãce seguidiẽdo los ene
migos. ¶ Et esto fizierõ por dos razões. ¶ La pri
mera por que los om̃s ouiessẽ sabor de fazer
mal alos cõ que guerreassen de segudar los
nõ se temiẽdo que recibriẽ p̃dida ni dayñno ni
mẽguoa deloque deuẽ auer si ouiessẽ fincado.
¶ La segũda razõ por que deuẽ lazdrar es por
el segudamiẽto que aquellos fizierõ es hon
dra τ pro. ¶ Et por ende touierõ por derecho que
los honrassẽ esp̃ando los. ¶ Et los que dotra
guisa dobassen o tomassẽ o p̃tiessen alguna cosa
quãdo quier que fuesse ante que estos sobredi
chos que fuerẽ enel alcãce tornassẽ deuẽ auer
pena como adelãte se muestra. ¶ Ca aquellos q̃
diximos q̃ segudassẽ los enemigos recibies
sen algũ desbarato por uileza de coraçõ o por
mẽguoa de seso nõ se sabiendo acaudellar nõ
deuẽ auer p̃te deloque los otros ouiessẽ gana
do. ¶ Ca pues que ellos fizierõ en seso et en
esfuerço que son las dos cosas del mũdo q̃ mas
son menest̃ en guerra. touierõ por biẽ los antigo
que fallesciessen otrosi en aq̃lla p̃te dela ga
nãcia que esp̃auã auer. **Ley .ij. Como los om̃s deuẽ guoardar en nõ seer muy cubdiciosos en las guerras.**

Dayñnos de muchas mañ̃as uienẽ alos om̃s por la grãt cub
dicia τ mayormiẽtre alos que andã en guer
ra. ¶ Ca esto si della nõ se sabẽ guoardar caẽ
en muerte o en desonrra o en p̃dimiẽto delo q̃
han alas uegadas en todo. ¶ Et sin el dayñno
que les ende uiene fincã por ende desonrrados
por que lo recibẽ mostrãdo se por uiles q̃riendo
ante ganar otras riquezas del mũdo que nõ
en uẽcer sus enemigos que es la mayor hõdra
que seer puede. ¶ Et aun sin todo esto nasce
ende otro grãt mal que quãdo se derrã uẽcer a
la cubdicia que muchas uegadas la señnna
que deuẽ mostrar cõtra sus enemigos torna
se a si mismos tolliendo se unos a otros loque
tienẽ por fuerça firiendo se τ matãdo se τ cub
diciando ganar de quoal mañ̃a quier nõ cata
do derecho ni razõ. ¶ Et por ende los cauayllos
antigos que fuerõ de nobles corações defendi
erõ lo muy affincadamiẽtre por los grãdes ma
les que sintierõ que desto uiene en tres mañ̃as
¶ La p̃mia desmãdado se mayorales τ sayllir los
de acabdellamiẽto. ¶ La segũda en q̃rer seer uẽci
dos de sus enemigos por su culpa auiẽdo los ellos
ya uẽcidos. ¶ Ca muchas uegadas auiene q̃
por el desacuerdo que uee los enemigos entre a
quellos que andã dobando el campo torna a el
los et los uẽcen. ¶ Et nõ solamiẽtre puedẽ aq̃l
lo ganar mas aun los cuerpos τ loque hã que
traẽ. ¶ La tercera por que algunas uegadas aq̃llos
que yuã segudãdo los enemigos pierdẽ la ga
nãcia que podriẽ auer por el hierro q̃ los otros
fazẽ que fincauã dobando. ¶ Et era cosa muy
sin razõ por que los buẽos p̃diessen por los ma
los. ¶ Et demas que podrie acaescer que por
aquell dobo seriẽ ellos uẽcidos. ¶ Et el rey o el
otro señnor que hy ouiesse serie muerto o pre
so. ¶ Onde por todas estas razões sobredichas
establescierõ que quãdo algunos uẽciessen bata
ylla o fiziessen lid o torneo entrassẽ alguna for
taleza por fuerça o por furto nayuo delos enemi
gos que ninguno nõ se parasse a dobar fasta q̃
ouiessen acabado aquell fecho de mañ̃a q̃ ellos
fincassẽ uẽcedores τ los enemigos uẽcidos τ q̃
brãtados. ¶ Et touierõ por guisado que aq̃llos q̃
guoardassen el alcãce quãdo ouiessẽ uẽcidos sus
enemigos que lo fiziessen toda uia cuerdamiẽ
tre de guisa que los que fuyessen nõ los uiessẽ
hyr en paz sinõ muy desacaudellados por que
tornassẽ a ellos τ los ouiessẽ a desbaratar o e
char los en alguna celada en que les auerne
esso mismo. ¶ Mas esto q̃ dezimos de segudar
τ el alcance nõ se entiende delos caudiellyos.
¶ Et nõ touierõ por guisado que ellos se p̃tiessẽ
del campo que auiẽ ganado de sus enemigos τ
mas que estudiessen hy quedos guoardando
su honrra fasta que llegassen los que nõ fuerã
enel alcãce que so p̃tiessen logar cierto aque a
uia de tornar. ¶ Et si por auẽtura uiniessẽ des
baratados que fallassen cobro τ esfuerço cõ ellos.
Ley .iij. Como los om̃s nõ se deuẽ uirar a dobar quãdo entra en uilla o castiellyo o otra for

leza et que pena deuē auer los que lo fizieren.

Entrādo algūos por fuerça uilla o castiello o otra fortaleza nō se deuē parar a robar q̄ en esto iaze muy grādes peligros alos que los fazē por que los omīs se han de espartir entrādo por las casas delos que hy morā de que sō siempre mas sabidores los de aquell logar que los otros que uienē de fuera. ¶ Et demas andādo assi nō se puedē ueer ni acorrer unos a otros assi como farié en campo o en logar descubierto. ¶ Et por esto son muchas uegadas uēcidos o muertos o presos. ¶ Et aun uiene ende otro mal que fazē perder al señor aquell logar por su culpa de que podrie seer heredado. ¶ Et ellos otrossi pierdē el biē que hy podriē auer.

¶ Et por todas estas razōes nō se deue ningūo parar a robar fasta que seā biē apoderados de todas las fortalezas. ¶ Otrossi mādarō daq̄llos que entrā los nauios sobre la mar que nō se parassē a robar ningūa cosa fasta que todo el nauio ouiessen ganado. ¶ Onde quoales quier que fiziessen lo que en esta ley dize ⁊ en la dāte della ⁊ se partiesse ualmiētre por su cubdicia a robar en algūo destos fechos q̄ diximos si fuere delos mas honrrados omīs deuē perder el bien fecho que dell ouiessen ⁊ nō auer parte en aq̄lla ganācia. ¶ Mas si nō ouiessen de que lo pechar deuē seer presos fasta que el rey o el señor de la caualgada les de la pena que entendiere que merescē. ¶ Pero si acaesciesse que por culpa de su robar fuessē ellos uēcidos ⁊ el rey o el otro señor que hy ouiessē muerto o preso deuē auer tal pena cōmo si ellos mismos lo fiziessē. ¶ Esta misma pena dezimos que deuē auer los que lidiādo cō los enemigos en algūa delas maneras sobredichas ante que los ouiessen uēcidos tomassē algūa cosa ⁊ se fuessen luego cō ella. qua los antigos tanto touierō este fecho por malo que pusierō que maguer q̄ pechasse aq̄llo doblado que ouiesse furtado o robado q̄ nol perdonassē por ende de todo. mas q̄l meneste(r) fuesse una uez por la hueste o la caualgada en q̄ lo fiziesse cauallero auiessas en una iegua o asno ⁊ la cola en la mano. ¶ Et esta señal pusierō por desonrrar le ⁊ por que nō sopo soffrir miedo por razō de cubdicia ni quiso seer bueno.

Pero si el rey o los otros señores ouiessen fecho postura. en que pusiessen mayores penas que estas. aq̄llas deuē ualer qua segūt los tiempos ⁊ los fechos acaescierē. assi puedē los señores toller ⁊ acrescer ⁊ menguar en las cosas que entendierē que ndā pro ⁊ cobrā daño. **Ley .iiii. Por que razōes deuē dar al rey sus drechos delo q̄ ganarē en las guerras.**

Apuestas razōes ⁊ ciertas fallarō los sabios antigos por que los omīs diessen al rey con drecho su parte delo que ganassē por cinquo razōes. ¶ La primera por reconoscimiēto de señorio q̄ es mayor sobre ellos ⁊ son con ell cōmo una cosa ell por cabeça ⁊ ellos por cuerpo. ¶ La segūda por debdo de naturaleza q̄ han cō ell. ¶ La tercera por gradescimiēto de biē fecho que dell recibē. ¶ La quarta por que es tenudo delos defender. ¶ La q̄nta por aiudar le alas missiōes que ha fechas ó podrie fazer. ¶ Et este drecho del q̄nto nō lo podrie otri auer sinō el rey. qua a ell pertenesce tā solamiētre por las razōes sobredichas. ¶ Et maguer lo quisiesse dar a algūo por heredamiēto pora siempre non lo podrie fazer por que es cosa que tanne al señorio del regno señaladamiētre. ¶ Mas q̄ riendo fazer biē ⁊ mercer a algūo puede del otorgar que aya la pro que salliere del q̄nto fasta tiēpo señalado o por uida daquell rey delas cosas mayores ⁊ mas honrradas q̄ ganassē delos enemigos. ¶ Et esto señaladamiētre por fazer le honrra. ¶ Et sin todo aquesto deuē aun dar otros drechos delo que ganarē por razō que les da ell cō que lo ganē assi cōmo se muestra en las leyes deste titulo. **Ley .v. De quoales cosas deuē dar su drecho al rey delo que ganassen.**

Qvinto touierō por drecho los antigos q̄ sen. diessen al rey en las cosas muebles que los omīs ganassē en las guerras de q̄l maña quier que fuessen biuas ⁊ muertas. ¶ Et pusierō aun que q̄ndo el rey uēciesse batalla que ouiesse el caudiello mayor dela otra parte si fuesse hy preso cō sus enemigos uno ó mas segūt de quoal ley fuere ⁊ cō sus fijos si los hy ouierē ⁊ cō los omīs que señaladamiētre fuessen pora su seruicio de cada dia. ¶ Et cō todas todas las otras cosas muebles que hy fuessē falladas ⁊ pertenesciessē a ell mismo. ¶ Et otrossi deue auer las villas ⁊ los castiellos ⁊ las fortalezas en quoal q̄ere maña que las ganē. ¶ Et las casas honrradas delos reyes o rey nō ouiesse las delos omīs mas honrrados que fuessen en aq̄llos logares que ganassen. ¶ Esto mismo dezimos delos nauios que ouiessē ganado de los enemigos. ¶ Et aun touierō por biē q̄ todo

BIBLIOTECA NACIONAL

preso que sacassē del almōeda por mil mr̄s o
der arriba que lo ouiesse el rey dando por
ell cient mr̄s. et aun otro quoal quier maguer
nō ualiesse tanto podiendo el rey auer villa o
castiello o otra fortaleza o recebir tal seruiçio
por ell que acabasse su fecho. ¶ Et esto deue se
er fecho por ell aquello que ualiesse. ¶ Et esto
sobredicho nō se entiende tā solamiētre dela
ganāçia que fiziesse q̄ndo el rey uēciesse ba
tayllа. mas como si lo ganassē en faziēda o en
lid o en caualgada o en torneo o en espolona
da o en algara o en cellada o entrādo uilla
o castiello por fuerça o por furto o nauios de
los enemigos por mar o por otra maña q̄al
quier que pudiesse seer de guerra si por auē
tura el rey nō se acertasse en aquell fecho
en que ouiesse auido alguna destas ganāçias
sobredichas o el caudiello mayor q̄ fuesse
mayor logar las deue recabdar por ell auiē
do mādado seynnaladamiētre del que lo fi
ziesse. ¶ Et aun touierō por biē que si el rey
diesse talegas a alguno otro que estudiesse
en su logar alos que fuessē en las caualgadas
que de todo lo que ganassē diessen al rey la
meatad. ¶ Et si algū richome que touiesse
tierra dell embiasse sus cauayllos en caualga
da et dando les el seynnor talegas pora yr en
ella et recibiēdo las del rey su despensa pa cada
dia touierō por biē que daq̄llo que ganassē
que diessen al richomne su meatad porq̄ erā
sus uassayllos et mouierō en sus tallegas.
¶ Et ell deue dar al rey la meatad de todo loq̄
dellos recibiere por que dell recebio aq̄llo con
que cūplie a ellos. Ley .vj. En que maña deuē
dar al rey su drecho delo que ganarē en las
guerras.

Deptimiēto fizierō los antigos
en que maña deuē dar los om̄s al rey es
tos drechos q̄ diximos delo q̄ ganassē en gue
rra. ¶ Et pusierō assi que q̄ndo el rey uēciesse
batalla que esto nō podrie seer a menos de se
acertar en ello ell mismo q̄l diessē el q̄nto de
todas las cosas muebles que ganassē ante
sacassē las henchas ni fiziessē otra partiçion
ni metiessē otra cosa en almōeda. ¶ Et este
q̄nto se deue dar en esta maña uno de cinq̄.
¶ Et si algunos ouiessē tomado p̄so o alguna de
las otras cosas mayores q̄l ptenescē por razō
de honrra assi como ya diximos sinō gelo le
uassē luego. que lo ouiessē tomado o nol di
essen al omne que estudiesse en su logar pora
recabdar por aq̄stas cosas deuē auer tal pena
como aquellos que nō conoscē los drechos q̄
deuē faz. ni entiendē las razões por q̄ conuiene
que las fagā ni sabē la maña en quel deuē go
ardar. ¶ Et por ende la pena que estos tales de
uē auer en los cuerpos et en el auer a de seer se
gunt el rey fallare por su cōseio catando todas las
cosas que fuerē tomadas et los om̄s que lo fi
zierē et el tiempo et el logar en que fue fecho.
Po si fue batayllа en que el rey nō se acertasse
por su cuerpo et la uēciessen los suyos deuē sacar
primamiētre las henchas pora refaz. los daños
que ouiessē recebidos et lo que ouiessē a auer
las guoardas que guoardasse la presa que nō
se pdiessen ni la furtassē. ¶ Et otrossi las escu
chas et las atalayas que fuessē puestas pora go
ardar la hueste o la caualgada. ¶ Despues de
todo esto dar al rey su q̄nto delo que fuesse uen
dido en almoneda mas esto nō se entiende de
las cosas mayores que ptenescē a ell mismo
por razō de honrra assi como de suso diximos.
¶ Mas esto nō se deue almonedear mas hā los
a dar al rey los que los tomarē. et ell fazer les
gualardō por ell segunt entiende que conuiene.
¶ Esso mismo dezimos de q̄ fuesse ganado en
fazienda o en lid o en caualgada o anduuiessē
algū caudiello por su mādado. Ley .vij. En q̄
maña deuē dar q̄nto al rey q̄ndo la caualgada
salliendo salle del logar o es el rey o otras.

Salliendo
la caualgada del logar o el rey fuesse de
uē le dar el quinto primamiētre por honrra
dell et desi pagar las henchas de todas las otras
cosas que ptenescē a fuero de caualgada et se
gunt adelāte diremos. ¶ Mas si sayllesse del
logar o ell nō fuesse deuē primamiētre pagar
todas estas q̄ diximos et despues el q̄nto. ¶
Otrossi dezimos q̄ la richa caualgada que si
sayllesse de algū logar et ante que tornasse
a ell uiniesse a otro o estudiera el rey que hy
le deuē dar el q̄nto ante que otra cosa den ni
partā. ¶ Et otrossi touierō por biē los antigos
que fizierō el fuero de espaynna que q̄ndo al
guno fuesse uassayllo del rey o mouiesse de su
tierra o fiziesse alguno delos uēcimiētos sobredi
chos el logar quel ptenesciesse por razō de
su conq̄sta o se acugiesse a alguno delos loga
res de su seynnorio en la ganāçia que fiziesse.
¶ Mas por quoal q̄er destas razões es tenudo
de dar al rey su q̄nto de todas las cosas mayo
res que dichas son que deue auer por honrra.

Et aun dixieron mas los antiguos sobre esta
razon que si aquel que venciesse o acabasse al
gun grant fecho darmas fuesse vassallo o na
tural de un rey et uiniesse a tierra dotro et tanto que
se tornasse suyo daquell en cuyo regno entra
sse mouiesse pora hy fazer alguno destos fechos
que de suso dixiemos et tomasse talegas de
su tierra quel deue dar el quinto de todo lo que ga
nare por razon del sennorio onde mouiesse
et las tallegas que ende ouo sacadas. Ley .viij.
de quales que son ganadas en las guerras de
ganancias fazen los ome no deuen dar derecho al rey.

Ganancias fazen los
omes en las guerras de muchas cosas
de que non deuen dar derecho al rey. assi como
lo que ganan en torneo que deue seer todo suyo
o del que lo ganare. fueras ende si fuesse y pre
so tal omne por que el rey pudiesse acabar su
fecho por esto deue lo auer el rey dando buen ga
lardon et bueno a los que gelo diessen. Esso mis
mo dezimos de lo que ganassen en espolona
da seyendo fecho por mandado del caudiello.
Otrossi de lo que fuesse ganado en apellido
hyendo en pues los enemigos si les tolliesse
lo que leuassen non auiendo trasnochado en su po
der. Et sin otrossi de los que se redimiessen a ras
tradura de uno por otro. fueras ende si fuesse
hy preso caudiello segunt dixiemos ni da
quellas cosas que les ell quitasse por su pri
uillegio en que nombrasse cada una por si. sin
las otras que les ell otorgare por su palabra
segunt la postura que ouiessen fecho entre si
prometiendo de dar algo por dios o pora sacar
catiuos. o pora fazer algun otro bien que les tornasse
en pro de su fecho. Esso mismo dezimos de lo que
ganassen en hueste o en caualgada o en otra ma
nera qual quier de guerra en que les otorgasse
el rey por su palabra que fuesse real la ganan
cia que en aquell fecho fiziessen. Et esta pa
labra corta quier que se entiende sobre todas
las cosas que pertenescen al rey et al regno quanto
en fecho de guerra. assi entendimiento apartado
ha en este logar tanto muestra como si el rey
mismo dixiesse que todas las cosas muebles
que cada uno hy ganasse que fuessen suyas
quitamente. Et esta palabra non la pue
de otri dezir sinon el rey mismo por su boca o
por su carta en que lo mandasse o si dixiesse a otro
que lo pudiesse dezir por ell. Et aun sin to
das estas cosas que dichas auemos pueden los
omes fazer otra ganancia de que non deuen dar dere
cho al rey. assi como quando entrassen los enemi
gos por su tierra a dar les batalla et los venciessen.
Ca estonces lo que cada uno ganasse de
ue seer suyo. non tan solamientre el rey de la o
tra parte si fuesse hy preso. ca estonce el rey
lo deue auer et dar gualardon por ell. Otrossi
quando acaesciesse que alguno catiuasse en qual
manera quier de guerra et los otros de la caual
gada diessen por ell algun catiuo de los que
ellos touiessen presos o dineros para comprar
le otro tal catiuo. ni de los moros quel diessen de
que lo comprassen non deuen dar al rey quinto ni
seruicio ni otro derecho ninguno. Otras ganan
cias hy a de que non deuen los omes dar derecho
assi como de aquello que ganan las atalayas et
las escuchas et los barrunttes et los que van to
mar lengua de los enemigos. Ca lo que
cada uno destos ganare en faziendo su officio
non deuen dar quinto dello ni otro derecho ninguno.
Ley .ix. Como deuen fazer la particion en manera que
dadas al rey todas aya cada uno su derecho.

Dadas al rey todas
las cosas quel pertenescen segunt dixiemos
en las leyes ante desta. et lo al que fincare
deue seer partido entre los otros omes de ma
nera que cada uno aya lo quel conuiniere et
esto por tres razones. La primera por que fizieron
esfuerço en ganar lo. La segunda por que fizie
ron lealdat en guardando lo. La tercera por que
fueron sesudos en partir lo. Et por ende los
antiguos de espanna pusieron que sin aquel
derecho que cada uno deue auer de la ganan
cia que fincasse primeramientre de auer emien
da et henchas de los dannos que ouiessen
recebido assi como de suso es dicho en el ti
tulo que fabla en esta razon. Ca esto mo
uieron por dos razones. La primera por pagar
doliendo se de los males que los omes ouiessen
presos. La segunda por dar les gualar
don del bien que ouiessen fecho. Ley .x. Como
los atalayeros et las escuchas deuen fazer su officio
et auer parte de lo que ganaren.

Atalayas son llamados
aquellos omes que son puestos pora guardar
las huestes de dia veyendo los ene
migos de luenne si uinieren de guisa que
puedan aperçebir que se guarden de manera
que non perezcan. Et por ende son llamados
escusados. Et esto es manera de guerra que
tiene muy grant pro. Ca por hy saben
mostrar quantos son los enemigos que van o
vienen et en que manera. Esso mismo dezi

mos delas escuchas que son guoardadas pa
de noche. ¶ Qua loque fazé las atalayas por mu
cha essa han ellos a fazer por oyda. ¶ Et como q̃
er que sea mucho peligroso el offitio los atalaye
tos por que han a estar todo el dia catando a to
da ptre que es mesti grieue & mucho enoioso. sr
sin esto han a soffrir la lazeria delos tiempos q̃
ando fuertes quier que sea muy mas lo es de
las escuchas. ¶ Qua estos han a guoardar assi
mismos et alos otros que aqui son & auiene
muchas uegadas que sinó lo salen bien fazer
que los prendé o los matã los enemigos & só
los de su ptre por ende desbaratados. ¶ Et por q̃
destos atales es su offitio muy peligroso que lo
han a matar silo nó fizieré. como cõuiene de
ué ante seer pagados pciaua faz sin aquello
que les deua dar segiir la postura que cõ el
los ouiessen fecho a de seer suyo todo loque les
ouiere en q̃nto fiziere su offitio. Ley. vi. Como
los barrũtes & los à fuere tomar lenguoa

Barrũtes son deue aũ ptre delos gamaré.
llamados aq̃llos omẽs que camiã pora cõ
los enemigos & saben su fecho dellos por q̃ apre
uan a aq̃llos que los embiã que se pueda go
ardar de maña que les sepa faz daño no & no
lo reciba. ¶ Et estos deué catar sabiduria & ar
te pora saber úa & eramẽre fecho delos ene
migos por que alos suyos pueda dar cerredi
bre dellos qua esta es cosa que cõuiene mu
cho alos que son en guerra & otros hya que ua
tomar lenguoa. ¶ Et esto es q̃nto los omẽs
quiere hyr en hueste o en caualgada & nó sa
ben fecho delos enemigos ciertamẽre & em
bia algũos omẽs que tome omẽ o muger el
puño que fallare por que pueda tomar sa
biduria dellos. ¶ Et como quier que tã bien
los barrũtes q̃ otros omes cõmo estos es su
offitio de dar sabiduria alos suyos delos ene
migos cõ todo esso han departimẽto entre
ellos qua los barrũtes lo han a dar por si & por
los otros por aq̃llos que prendiere. ¶ Et por q̃
esto nó se puede faz sin grã peligro pusieró
los antigos que fuesse pagados los que con
ellos fuessen puestos ante que la ptre fizies
sen. ¶ Et sin esto todo loque ganasse hyendo
a aquello fecho deue seer suyo quitamẽre.
¶ Qua decho es que assi cõmo q̃nto esto nó
fiziesse lealmẽre deue recebir muerte por
ello. ¶ Onosli es muy grã grisado que aya
bué grualardõ q̃nto bié lo fiziere. Ley. vii. Qu

deué faz los quadrilleros & las girdas en loq̃ se
gana en las guerras & q̃ pte deué auer dello.

Guoardadores deué seer puestos en las hu
estes o en las caualgadas pora guoardar
todas las cosas que ganare delos enemigos
que nõ se pierda ni se uele ni las furte. a es
tos deué escoger que sea tales que lo sepan
faz lealmẽre faziendo les uzar premio que
la guoarde bié & que nó fagan en ella engaño
no por cubdicia que ayan. ¶ Et por que ha
guoardar estas cosas por esso los llamã guar
dadores. ¶ Et como quier que ellos esto han
de faz se torna en grã pro delos q̃ la ganãcia
fizieró tanto es el trabaio que en ello hetan
que touieró por bié los antigos que auã fues
sen pagadas que la partiõn fiziesse. ¶ Et o
tros officiales hya aque llamã quadrilleros
¶ Et estos han de seer tomados faziẽdo q̃nto
pres dela hueste o dela caualgada & escogiẽdo
de cada quoatro uno buẽo que sea atal que
sepa temer a dios & auer en si uergũça. ¶ Et
sin todo esto touieró por bié los antigos que
cada uno destos quadrilleros ouesse en si tres
cosas. la prima que fuesse leales. la segun
da de buẽ entendimiẽto. la tercera sofridos.
¶ Qua la lealdat les guoarda que nó las faga
la cubdicia errar. ¶ Et el buẽ entendimiẽto
les fara dar a cada uno su derecho. ¶ Et la sufri
ẽcia que nó se enayme ni se quexe por las mu
chas razõs & de muchas guisas que les uran
los omẽs de si muy amẽre. ¶ Et por esto só lla
mados quadrilleros por q̃ cada uno dellos ha de
saber las lanchas que caen en los de su quarto
segũd aq̃lla ptre que han de auer delaq̃ fuere.
¶ Et por ende han de iurar dellos tomar luego
que los ouieré escogidos. ¶ Et estas cosas sobre
dichas fagã buẽ & lealmẽre. ¶ Et por q̃ el offi
cio destos & delos guoardadores q̃ diximos es
trabaioso por esso auã de seer pagados daquello
que les prometieró enante que la ptiõn se fa
ga. ¶ Et si algũ dellos errasse faziẽdo algũ bie
nas fuerte o engañoso en su offitio deue lo pechar
mas doblado. ¶ Et esto de guisa que la partiõn
nó se embargue por ello. ¶ Et sinó ouiere de q̃
lo pechar deué lo matar como q̃ faze falsse
dat cõtra aquellos que se fian en el. Ley. viii.
Como deué seer pagados por aluedrio los officia
les q̃nto no ouiere puesto cierta cosa q̃ les den.

Contesce algũas uegadas que los que uã
en hueste o en caualgada oblidado se les

nó ꝓnẽ cierta cosa que ten alos atalayadores ni alas escuchas ni alos barrunteros ni alos que uã tomar lenguoa ni alas guoardas ni aloꝯ quadrilleros. ¶ Et por toller cõtienda que ꝓnde acaescer sobre esta razõ tomeró por biẽ los antigos que ẽnto esto acaescuesse que loꝯ dela caualgada escogiessen otros buẽos enq̃ se fiassen que fuessẽ atales que ouessen en si las tres cosas que dixiemos en la leÿ ante desta delos quadrilleros. ¶ Et por esto dene seer tres o cinquo por que si delas cuerdo acaescuere entre ellos en loque acordaré los mas daq̃llos uala. ¶ Et luego que los ouieré escogidos dené les tomar la iura que fagã esto bié et leal mẽte. ¶ Et desque esto ouieré fecho loque ellos mãdaré que les den dene ualer tal bien como si todos lo ouieré puesto comũ almẽte. ¶ Et el que lo contrallasse o nó quisiesse por ello estar dene auer tal pena como q̃ desdize uÿzio de seÿnnor o mãdamiẽto de caudillo.

Leÿ.xuij.-Como dené ꝓtir laq̃ ganaren en luo.

Hazienda o luo acaescuẽdo que algũo la uẽssa dene guoardar que nó trobe el campo fassta que torne el alcance assi cõmo dize la leÿ que fabla dela batalla que el rÿ uence. ¶ Et el que contra guisa lo fiziesse dene auer tal pena como lÿ dize. ¶ Otras desques que ouieren uẽcidos los enemigos todo loque ganaré dene seer amũtado por las razões que en esta leÿ son dichas. ¶ Et si el caudieÿllo que ouieren fuie seÿnnor por naturaleza de linage o por derramiẽto maguer nó sea rÿ. dene le dar el seÿtmo deloque ganaré. ¶ Otras si lo fiziesse por naturaleza de bié fecho o si ouessen ellos de su uolũtad escogido por caudieÿllo a este atal han a dar el diezmo. ¶ Mas si los antigos nó touieró por bié que otro omne ouesse el q̃nto sinó el rÿ o aquien lo el diesse assi como es dicho en la leÿ que fabla en esta razõ. ¶ Esto dezimos que si el seÿnnor o el caudieÿllo fuÿr quiere de su hueste o todo que nó sea del rÿ quoanto fuie aquella fazienda o luo. ¶ Otras si fuÿr quiere de ira del rÿ o por su mãdado o por alguna destas cosas q̃ dixiemos estonce dené dar al rÿ su q̃nto de todo loque ganaré segũt de suso dixieõs.

Leÿ.xÿ. Como nó dené robar el campo delas cosas que hÿ ganaren.

Robar nó dené los que hÿ ganaren. Onis el campo desque uẽcidos ouieré los enemigos en batalla nu en fazienda nu en luo. ¶ Esto pusieró los antigos por que nó pdiesse las cosas que hÿ ganassẽ et pudiessẽ meior uenir a partiõ. ¶ Et nó tan solamẽte lo pusieró por el dia en que fuesse uẽcido mas a un fasta tres dias despues que aquel llogar llegassen las cosas buenas et las otras que las aduriessẽ cõmo cõuiene. ¶ Et qualquier que ouiesse tomado algũa dellas si gelas cõnoscaré fasta este plazo sobredicho que las tomassẽ o quier que fuessẽ falladas et gelas fiziessen pechar cõ el doblo. ¶ Et esto se entiẽde si los que este fecho fiziessen algũa escusa drecha ouessé por que nó pudiera fazer la ꝓtiõ en aquestе plazo sobredicho. mas si por auẽtura acaescuesse que tomasse los enemigos en el campo et uẽciesse a aquellos que primeramẽt fueran uẽcedores de mañana que los echassen ende leuado los uẽcidos sobreuinessen otros que cobrassen loque ellos ouessen ꝓdido esto ó la postremãa uegada ouessé uẽcido los enemigos dené auer toda la ganãcia que los otros desemparo en el campo q̃nto fueró uẽcidos. ¶ Et nó son tenudos de les dar dello ꝓtie por razõ dela primãa ganãcia que fizieró. ¶ Et esto es por que ellos lo ganaró de mueno et los otros lo auié ꝓdido. fiiaz entesi aq̃llos que los uẽcieró la primãa uez tornassẽ chamada delos otros que los uẽcieron la segũda. ¶ Ca esto dene auer su parte por razõ dela anda que les fizieró. ¶ Mas si aq̃llos que uẽcieró los enemigos la primãa uez nó q̃siessen seguir el alcãce et uinuessẽ algũos otros torna ꝓtie et desbaratassẽ alos q̃ fuessen fuÿendo aq̃llos que estonce los desbaratassẽ dené auer la ganãcia et no han a dar alos que primo los ouessẽ uẽcidos pues que nó quisieró hÿr empues ellos. ¶ Otras esto se entiẽde si fuessẽ todos los uẽcedores q̃ pudiessen seguir el alcãce et nó quisiessẽ. ¶ Mas si seÿendo todos nó se trabaiassẽ de hÿr empues elloꝯ o tan cansados que lo nó pudiessẽ fazer estos atales nó dené ꝓder su ꝓtie de que los otros ganassẽ et esto por dos razões. La primãa por q̃ ellos lo uẽcieró primamẽte. La segũda por que el su uẽcimiẽto los uẽcieró los otros nueuos los hÿr feridos o cansados. ¶ Otras si fuesse que los ꝓdos uẽciessen alos muchos mas por maña de espãto que por fuerça et aquellos en fuÿendo uinieró otros que los desbaratassẽ nó los fallando feridos ni cansados estos segũdos dené auer la ganãcia et nó dar ptе alos pri-

meros fiias entre si algunos delos que ouies sen uencido primiamientre siguiessen toda uia el alcance. Ca estonce aquellos deuen auer parte dela ganancia mas non los otros que fincassen enel campo. Et todas estas cosas son quando la batayella o la fazienda o la lid fuessen contra los enemigos dela fe o del rey o del regno.

ley xvi · Como non deuen aduzir a ninguna asonada por ninguno delo que se ganare en las asonadas.

Atanto quiere dezir como aiuntamiento que fazen las gentes unas contra dotras pora fazer seynnal. Et assi commo aquellas que son fechas contra los enemigos dela fe o del rey o del regno son a pro et a honrra. Otrossi aquellas cosas que fazen entre los dela tierra son a deson dra et a daynno et esto por muchas razones primiamientre que fazen pesar a dios tolliendol aquellos que fien pora fazer su seruicio contra los enemigos de su fe faziendo que se maten unos con otros. Et desonrra grant fazen otros si a su seynnor non quiriendo recebir emienda por ell del tuerto quel fizieron et se la quieren tomar pora si mismos atreuiendo se en su osadia o en su poder que non en la iusticia que por el rey han de auer. Et sin todo esto faziendo otrossi grant daynno ala tierra tomando lo de su seynnor que ellos deuen guardar et otros muchos que non les merescieron mal por que les fazen mal andar pobres et malandantes et tal cosa commo esta mucho pesa a dios. Et lo que estrannaron los sanctos padres que la iusticia espiritual de sancta eglia dio por escomulgados alos que esto fiziessen. Et los antigos quanto ala pena temporal pusieron que perdiessen amor del rey et que los echassen del regno estrannando los dell por el estrannamiento que ellos y metieran faziendo hy el daynno que deuen fazer en tierra delos enemigos. Et sin esto touieron por drecho que pechassen delo suyo a siete doblos la malfetria que fiziessen. Et si el rey fuesse a ellos o otri por su mandado hy non lo quisieren dexar que los pudiessen matar o prender o tol ler les quanto que ouieren commo a enemigos conoscidos del rey spiritual et del temporal et del regno onde son naturales o en que moran. Et esto sin caloña ninguna de omezieyllo ni de pecho. Et otrossi delos sus bienes que les fallassen en muebles que pagassen las malfetrias que ouiessen fecho commo dicho es. Et si esto non cumpliesse que pudiessen luego uen der delas heredades tanto dellas que fiziessen las entregas et los que lo comprassen que lo ouiessen seguro del rey et delos del regno et todo lo al que fincasse fuesse realengo. Et por que touieron este fecho los antigos por muy estranno pusieron que si acaesciesse alguna uez que los dela assonada lidiassen que non fuesse ninguno osado de robar ni partir entre si ninguna cosa delo que enel campo roguesse. Ca pues que non lo ganaren drechamientre non touieron por drecho que lo partiessen. Et pusieron por pena que el que lo fiziesse que lo tornasse con siete atanto.

ley xvii · En las asonadas non deue prender un ome a otro pora leuar lo a su prision ni matar lo despues que sin desto par lo.

Atreuer non se deue ningun ome de prender a otro en as sonada pora leuar lo a su preson. Et maguer lo touiesse en su poder enel campo nol ha de cortar la cabeça ni degolar nin fazer le perder mienbro ninguno sino en firiendol mientre se defendiesse ni aun despues quel ouiessen muerto non touieron por bien quel estemasse nil tolliesse miembro ninguno. Et los que contra esto fiziessen touieron por drecho que si mayores o menores o eguales con eguales fuessen faze dores deste destremamiento que recebiessen otro tal en su cuerpo el que lo ouiesse fecho. Et si fuesse delos menores que muriesse por ello. Et si non los pudiessen auer que perdiessen quanto que ouiessen. Et estas penas pusieron alos que lidiassen. Lo uno que sea tenian contra defendimiento del rey et lo al porque se atreuien a cortar miembro lo que ninguno non deue fazer sino el que touiesse logar de iusticia. Et si acaesciesse que alguno prisiesse a otro que sea fidalgo nol deuen meter en fierros ni en carcel ni en cepo ni dar le otras malas prisiones ni desonrradas fiias entre si fuesse su enemigo conoscido dado por iuyzio. Et aun este nol deue dar prision de que muera ni por achaque della ni seruir se dell metiendol a fazer lauor ni otra cosa que mal conuienga. Mas si el preso non fuesse enemigo deuel dexar yr sobre su omenage tomandol pleyto que nol comienga mal dell por razon quel priso. Et si esto non quisiere fazer puedel tener encerrado fasta ix dias et nol dando otra mala prision. Mas en este plazo nol deue sacar a seynnorio dotro rey ni fazer le redemir ni dar le otra pena ninguna por que lo faga ni ferir le ni

matar le en ningũa mañ̃a de sayna ni por e
nemiztat que cõ ell ouiesse ante ni estonce
desque lo ouiere preso. Et nol deue apremiar
quel faga pleyto que nõ se querelle al rey
o al que su logar touiesse o al de fiña dela tierra
Ca tal pleyto nõ ualdrie por que lo fiziera
temẽdol en su prisiõ. Et al plazo sobredicho
delos .ix. dias establescierõ los antigos por que
en esse comedio pudiesse el que fuesse preso
o sus pientes fazer lo saber al rey. Et si despu
es que lo sopiesse le embiare su mãdado o su
carta en q̃l mãde que lo suelte o gelo mande
por su palaura deue seer luego fecho. Et pu
es que por el rey lo dexare ell lo deue faz̃ segu
rar que nol uẽga mal daquel ni de sus pari
entes al que touo preso ni a los suyos por esta
razõ. Et esto es por que fue quito por su mã
dado. Mas si aquell quel prisiera quisiere
quitar al preso por ruego dell mismo o de sus
pientes si la segurãça ouiere mest̃ dellos la
deue auer. Ca nõ es drecho dela demãdar
despues al rey pues que primo por ell la q̃so
tomar fiñas entre si ellos le q̃brantassẽ el pley
to que cõ ell ouiessẽ puesto ca estõce biẽ ge
lo podrie demãdar. Et si algunos delos que
touiessẽ presos nõ los quisiessẽ dar por su mã
dado quitar si a ellos mismos pudiessẽ tom̃
que los touiessen en prisiõ tãtos meses q̃ntos
dias touierõ a ellos presos oms̃ otros sobre su
defendimiẽto. Et aun sin todo esto mãdarõ
que los que robassẽ algũa cosa del campo q̃ lo
pechassẽ cõ nouenas. Et la ptiçõn que estos a
tales deuã auer delo que ganarẽ. Et en las
assonadas es que les deuẽ ptir tanto delo suyo
de que puedã entregar las malfetrías q̃ fizierẽ
o matar los o echar los del regno assi como de
suso es dicho. Ley. xviii. Que drechos deuẽ auũ
los oms̃ delo q̃ ganarẽ enl torño o en espolõada

Torneo que se boluiesse de dos o en uista lid.
huestes que estudiessen una cabo dotra o
delos que touiessẽ cercuado uilla o castiello
cõ aquellos que fuessen de dentro touierõ por
biẽ los antigos que lo que cada uno hy ganas
se que lo ouiesse q̃tamiẽtre. Et esto por dos ra
zones. La pma por que lo fazẽ por mãdado
de su cabdiello. Et la segũda por q̃ auẽturã
sus cuerpos a peligro de muerte por faz̃ bãdo
solos o cõ pocos mas delos otros que uã en es
fuerço de guerra de compañas. Et por
ende no han a dar pte a otri nũ q̃nto al rey
ni otro drecho fiñas entre aquellas cosas se
ñaladas que dize en la ley que fabla en
esta razõ. Esso mismo serie delo que fuesse
ganado en espolonada sinõ si acaesciere que
por ella fuesse tomada uilla o castiello. Et
por todas estas cosas que ptenescẽ por razõ
de su honrra segũt en las leyes de suso es di
cho. Mas del torneamiẽto que se faze por
razõ de husar las armas nõ pora matar se
nĩ por otra enemiztat cõnoscida q̃ los oms̃
ouiessẽ unos cõ otros. Et tal cõmo esta to
do lo que cada uno hy ganasse deue seer suyo.
Et nõ ha de ptir con ningũo ni dar q̃rto
ni drecho dello al rey ni a otro señor que
aya. Et aun si acaesciere que algũ caualle
ro fuesse hy preso biẽ puede leuar del aq̃ll
quil preso tamaña q̃ntia de auer segũt la
postura que ante ouiesse puesta que aq̃ll
torneamiẽto comẽçasse et auiniesse que al
gunos se remouiessen et se ouiessẽ de iustar u
no por otro tã solamiẽtre de lanças el q̃ derri
basse auríe el cauallo del derribado de aq̃l
la mañ̃a q̃l fallasse armado o por armar.
Et desto no ha a dar pte nĩ drecho ningũo.
Mas si por auẽtura fuesse que lidiassen
en prueua uno por otro o mas por razõ de
riepto deuẽ los uẽcedores auer pora si todas
las cosas que ganarẽ delos uẽcidos. Et
nõ deue dello dar pte nĩ drecho fiñas entre
si aq̃llos que troxiessen los uẽcidos todo o
algũa ptida dello fuesse de otri. Ley. xix. Como
deuẽ ptir lo q̃ fallarẽ en villa o en castiello q̃

Villas o castiellos sea entrado por fuerça.
se ganã en las guerras de muchas gui
sas qua las mas se tomã por fuerça de com
batir et las otras por furto. Et nos q̃remos
dezir de cõmo deue seer ptido lo que ganarẽ
en cada una dellas segũt los antigos lo dep
artierõ. Et por ende dezimos que q̃ndo ga
nassẽ uilla o castiello por fuerça de com
batir o por furto que non se deuẽ parar los
oms̃ a robar ningũa cosa fasta que toda la
uilla o castiello ayan ganado et seã apodera
dos de todas las fortalezas assi cõmo ya es
dicho. Et los que cõtra esto fiziessen deuẽ
auer tal pena como dixiemos delos que se
parã a robar el campo. Et despues desso la
prima cosa que deuẽ faz̃ es de dar al rey a
quell logar que ganarẽ si se acertare hy
apoderandol de todas las fortalezas et sinõ al

cauallero o lo que hy fuesse en su logar. Mas
si por auentura no se acertasse hy ni otro por
su mandado mas algunos por si se auenturando
se le ganassen deuen ellos entressi escoger omes
señalados a quien lo den en boz del rey que lo
tengan e ellos han de aiudar las a guoardar
le fasta que el rey embie quien lo reciba por el.
Et despues desso deuen se allegar todas las
cosas muebles e dar primeramente al rey aque
llas cosas que ell deue auer por razon de honrra
e de mayoria assi como dicho es en las leyes
que fablan en esta razon. Et desi dar luego sus
gualardones a aquellos que primero entra
ron la uilla o el castiello por fuerça de com
bater o por furto en la manera que es dicho
alli o fabla desto. Et otrossi aquellos que lo
ganaron aquell logar porque lo ouieren de
lo auer. Ca a estos deuen dar gualardon segun
conuiene al seruicio que fizieren. Et esto ha
de seer en aluedrio de omes buenos e comuna
les delos que se acertaren en aquell logar.
Et si ellos non se abiniessen deue lo fazer com
plir el rey segun entendiere que lo merescieron.
Et despues que estos gualardones fueren
pagados deuen sacar los que han de auer las
guoardas e los quadrilleros e los otros of
ficiales que conuiene a aquello que diximos
en las leyes que fablan en esta razon. Pero esto
se entiende si lo ouiessen puesto señalada
miente en aquell fecho. Estonce deuen dar
al rey su quinto de todas las cosas muebles
que ganassen fuera ende de aquellas cosas que
fuessen taiadas con tiseras o cosidas con aguia.
Et esto pusieron por nobleza del rey porque
non touieron que conuiene de uestir paños
que pora otri fuessen començados o fechos. Et
lo al que fincare deue seer partido segun que
adelante mostraremos. Et si acaesciere que
las uillas o las fortalezas non fuessen entradas
por fuerça o a furto mas que diessen por fabre
o por otra premia a tal pleyto que fuessen todos
saluos a merced del rey. Estonce puede ell
fazer dellos e de sus aueres fazer lo que quisiere. Dan
do a los que fueren con ell parte segun las com
pannas que touiessen o tenien do las pora si
pora aiuda delas despensas que ouiessen fechas.
Et si ouiessen a salir con los cuerpos e dexar
les el auer deue seer partido lo que hy fallaren
en esta guisa que aya el rey la meatad e toda
la hueste la otra meatad. Mas si pleytesia
fuesse puesta que saliessen con sus cuerpos e
con los aueres esto deue seer guoardado fiera mi
entre en todas guisas en la manera que fuesse
fecho. Et quoal quier que los quebrantasse si
fuesse delos mayores omes deue seer echado
de tierra. Et si delos otros menores morir por
ello o pechar quanto que ouiere si no lo fallassen. Ley
·xv. Que deuen fazer delas cosas que ganaren en
guerra despues que ouieren dados todos sus dere
chos al rey e a los officiales ante que allegue a la par

Caualgada senciella o doblada titulo conual.

Caualgada senciella o doblada titulo conual.
que llaman riedro caualgada e celada et
algara e correduera son maneras de guerrear en que
ganan a las uegadas algo los omes que lo fazen.
Et por ende queremos nos dezir segun los an
tigos lo mostraron en que guisa lo fiziessen quan
do lo quisiessen partir porque non les nasciesse des
pues sobre ello contienda en la partition. Et
por ende pusieron que todas las cosas que fuessen
ganadas en quoal quiere manera destas sobre
dichas de guerrear. Et despues que fueren a
duchas a monton quando al rey sus drechos en
la manera que sobredicho es pagando las hemchas
e las otras cosas que han a auer los offitiales se
gun otrossi mostramos de todo lo al que fincare
deuen seer apartados los quadrilleros porque
puedan fazer sin enbargo la partition. Et ellos han
lo todo de leuar al almoneda e tomar les fiadores
de aquellos que lo compraren faziendo escriuir por
quanto se uende toda cosa despues que ende recebi
eren el precio han a dar a cada uno su parte segun le
conuiene segun diximos adelante. Et los
que alguna cosa sacaren del almoneda deuen gelo
contar en su parte. Et si ualiesse mas delo que
deue auer deue lo tornar. Et si de menos deuen
gelo complir. Et los que desta guisa lo fizi
essen deuen pechar doblado lo que tomaren. Et
un tanto pora el rey porque passan su mandado. Et
segundo a los quadrilleros porque los desprecian. Et
tercio a la caualgada a quien fizieron el daño. Ley
xvi. Como deuen partir la ganancia que fizieren los
que echaren en celada sobre alguna uilla o camino

Desto dicho grande quier sean dos compannos o uno.
Conuiene a los omes en lo que quieren fazer quando
contienden ellos unos con otros señaladamien
te sobre una cosa. Et como quier que en todo
esto uiene mucho mayor es quando los omes son
guerra. Et por ende los antigos porque touieron
que era una delas cosas que mas ualie en
guerra toller la contienda entre los suyos e tor

nado la sobre los enemigos establescieron assi
que quando alguna cosa les acaesciesse guerre
ando sobre que ouiessen de contender que ca
tassen carreras de derecho con que lo compar
tiessen por que non tan solamiente partiessen la
partiçion de lo que ganassen fazer derechamiente
mas aun de la ganançia que podie fazer non
se les conueniendo sobre ella. Onde sobre
esto pusieron que si acaesciesse que dos com
pannas loguiessen en celada non sabiendo
la una de la otra sobre alguna uilla o castiello
que quisiessen correr pora ganar dellos algo
o sobre algun camino por do anduuiessen que passa
ssen aquella ganançia que cuydauan fazer. Et
despues encorriendo cada compannia andu
diesse por si et non se aiuntassen en uno lo que ca
dauno ganasse fuesse suyo et non diesse parte
ala otra maguer fuessen ambas de un sennor
et mouiessen de un logar. Si non si ouiesse hy an
te tal postura dellos que los embiassen et que
todo lo que ganassen uiniesse a particion de so uno.
Esto por que mouieron por mandado de un sen
nor o de un logar tenidos son de tornar a fa
zer la particion cada uno por si alli onde fue
la mouida. Esto pusieron por guoardar que
el sennor o el logar onde mouieron non perdi
essen sus derechos. Pero si por auentura acaes
ciesse que en tornando se ambas estas com
pannas o la una dellas non pudiessen tornar
aquell logar onde sallieron por que fuessen per
tidos o cerquados o por llenas de rios que gelo
destoruassen o sabiendo que los tenien los ene
migos las carreras o los passos por o auien de
hyr o por que el rey o el otro sennor o el cau
diello que ouiessen los mandasse hyr a otro
logar o por otro embargo semeiante destos que
ouiessen comunalmiente aquella compannia
que touiessen la presa. Mas estonce deuen
hyr si pudieren a aquell logar que les mandaren
o al otro mas comunalmente que fallassen et ayu
dar su derecho al rey o al otro sennor que los
ouiesse embiado al logar onde mouieron se
gund dicho es en las leyes de suso et los al partir lo
entressi. Et esto por que non perdiessen su ga
nançia por razon de non poder tornar al logar on
de mouieron. Ley .xxii. Como deuen fazer quando dos
compannas loguieren en celada et ouieren sabidoria

Faziendo dos compannas la una de la otra
en celada que se uiessen o ouiessen sabi
duria de si. Et la una mayor que la otra et

les embiassen dezir como eran mas que ellos
et que querien correr primero que non los embar
gassen la ganançia que cuydauan fazer mas que
corriessen quando ellos en uno o despues que
ellos ouiessen corrido. Estonce la menor com
pannia deue fazer una dellas. Et faziendo
lo assi todo lo que ganassen deuen lo partir con
ellos bien assi como si ambas ouiessen desso
uno. Pero si la menor compannia otorgas
se que corriesse la mayor primero et ellos despu
es lo que cada uno ganare deue seer suyo. Et
si fuessen otorgados que corriessen en una sa
zon cada una a su parte seyendo la uilla o el
logar atal por que lo pudiessen fazer a su pro
todo lo que ganassen deue seer aiuntado et par
tido todos entressi tornando a fazer la particion a a
quellos logares onde sallieron et dando sus
derechos al rey et partiendo lo ellos assi como sobre
dicho es. Et los que fiziessen contra lo que en es
ta ley dize deuen perder por pena la su parte de la
ganançia que ouiessen fecha. Et demas si es
desorden nasciesse dellos al rey o ala otra com
pannia deue recebir pena por ello segund en
tendiere el rey que lo meresce catando el fecho
et los fazedores et el logar et el tiempo. Ley .xx
.iii. Como deuen fazer et partir los ganados quando
dos caualgadas o mas o diedro caualgada se

Fallando se dos caualgadas fallaren en uno.
o mas en uno que quisiessen entrar al
gun logar sennalado en tierra de los enemigos
si se acordaren todos a fazer una entrada los que gana
ren deuen lo partir entressi egualmiente et esto
es por que se faze como una compannia.
Mas si fuere tal logar en que cada una de a
quellas compannias por si puedan algo ga
nar non faziendo destorbo la una ala otra los que
ganaren sea suyo et non den parte a los otros. Pero
si entendiessen que aquell logar era atal que
la una compannia destorbarie ala otra en
manera que non podrie acabar aquell fecho
que quisiessen fazer. Estonce deue saber qual
al compannia fue primero sabidor daquell
fecho et aquella deue dexar entrar et la que fin
care deue hyr buscar o fazer guerra de su pro o espe
rar fasta que salga la primera et desi entrar ellos
si quisieren. Mas si acaesciere que ambas las
compannas fuessen sabidores de aquell fecho
en una sazon aquella que ante se guisa et moui
esse primero essa deue ante entrar. Mas entre
si lo fiziessen maliciosamiente por destorbar

ala otra. ¶ Et esto serie q̃nto aquella q̃ primero mouiesse fuesse meos compañna r lo fiziesse por destorbar ala otra que por fazer dapño no alos enemigos. ¶ Et estos atales por su atreuimiẽto deue auer pena por alguno del rey segũt entendiere q̃ merce por el destorbo que fizieró a el r ala otra compañna dela otra caualgada. ¶ Et si acaesciere que algũa destas compañnas nó pudiesse tornar cõ lo que ganasse alos logares que couiniesse a dar su derecho por algũo delos embargos que dize en la ley que fabla delas celadas estonce deue fazer segũt en aquesta ley dize. ¶ Esso mismo dezimos delas prendas caualgadas. ley. xxiiij. Como deue fazer partir lo q̃ ganare en apellido r que quiere dezir apellido r como deue partir lo que ganare despues.

Apellido tanto quiere dezir como boz de llamamiẽto que fazen los oñs para ayudar se r defender lo suyo q̃ndo recelan dapño o por fuerça. ¶ Et esto se faze por muchas señnales assi como por bozes de oñs o de cõpañnas o de trompas o de anafiles o de cuernos o de atamores o por otra señnal qualquier que sagna sono o mostrança que ayan o ueyan de luenne assi cõmo atalayas o almocaras segũt los oñs ponen o lo husan entressi. ¶ Pero estos apellidos son en dos maneras los unos que se fazen en tiempo de paz r los otros de guerra. r nos queremos fablar de cada uno dellos segũt los antigos lo mostraron primeramiẽte daquellos que se fazen en paz. ¶ Onde dezimos que tan bien en los unos apellidos como en los otros todos aquellos que los oyeren deuen sayllir luego para ello assi de pie como de cauallo r hyr empues aquellos que el dapño les faze. ¶ Et por end los que en tiempo de paz sallieren en apellido deuen lo seguir fasta que cobren lo suyo q̃ perdieron. ¶ Et despues que lo ouieren cobrado nó deuen seguir a aquellos que gelo leuaron para faz les mal. ¶ Mas si los leuadores q̃ sienten porfiar en lo leuar o emparãdo gela tenendo que fazen derecho. estonce los que gelo uan toller deuen mostrar que con derecha razon gelo quieren tomar dando fiadores o peynos que estara a fuero o a mãdamiẽto del rey. ¶ Et si sobre esto aun los otros nó quisieren dexar emparãdo gelo tollieren o les fizieren dapño los que uan empues lo suyo nó caen por ello en pena ni en caloia ninguna. ¶ Eso q̃nto quer que les tomassen dennas delo que leuauan delo suyo nó lo deue ninguno auer para si ni meter lo a prisiõn. ¶ Et esto es por que q̃nto los oms uniesse a emẽda para complir los de derecho aũ gelo hyan a perdonar. ¶ Et los otros et las peynadas que desta guisa se fazen como quier que fagan cõ armas o se maten r se fuere muchos oms hyendo en los apellidos o les tuellen lo que les fayllan de mano lo q̃ leuan que es todo esto mana de guerra pero porque fazen los oms esto por tomar dar su derecho o por defender lo nó deue auer ninguna cosa delo que hy ganare por suya quita mi meter la a prisiõn como si la ganasse en guerra delos enemigos. ¶ Mas esto nó se entiende daquellos a quien el rey mãdasse tomar o peynar gelo por razõ de justicia. ¶ Que naturalleza o natural nó deue cõtrastar a su señnor sobre tales fechos cõmo estos sinó demandando mesura que tenga a derecho o cõ humildat pidiendol merced. ¶ Et los que dotra guisa fiziesse caeríe en tal pena segũt el atreuimiẽto q̃ ouiessen fecho. ley. xxv. Como deue seer partido lo que ganare enel apellido q̃ fuesse fecho en tiẽpo de guerra.

Guerreando los oms cõ los enemigos dela fe de su señnor natural dela tierra onde son naturales acaesce muchas uegadas que sayllen en apellido para defender lo suyo. ¶ Et cõmo quier que esto ha de fazer con derecho. ¶ Pero en tal manera auiene que lo gañe que aquellos logares onde sayllieren que los deue en recaudo por q̃ los enemigos nó gelos puedan tomar ni faz hy mayor daño no de aquellos que ha recebido empues q̃ ua en apellido. ¶ Et cõuiene otrossi q̃ nayan apercebidos r se guarde alla o fuere q̃nto mas pudiere de celada r de otro engaño que les podrie faz los enemigos por q̃ se ouiessen hy a perder aquellos logares onde sallieró. qualos antigos estas dos cosas entre todas las otras mãdaron guardar alos que estouiessen en guerra. ¶ La prima que se sopiesse guardar de daño no delos enemigos. ¶ La segunda que estouiesse guisados r apercebidos para poder gelo faz. ¶ Onde si aquellos que el apellido sopiessen bien seguir alcançassen los enemigos r les tomassen todo lo que leuassen lo que les tomassen mas dela preda que les ouiesse tomado deuer seer suyo r partir lo entressi segũ la cuantia

entre segũt lo que ganasse en la cauallgada pagando sus derechos primamẽte de los da ynnos que ouessen recebidos de si dando al rey sus derechos segũt que dicho es en las otras leyes. Et como quier que aquellos hyendo en el apellido primamẽte alcançassen & tomassẽ por esta razõ que deuẽ mayor pte de la ganãcia que los otros que vinessẽ empues ellos nõ tollidos por derecho los antigos que assi fuesse mas catado cosa egual & derecha para los que fuessen primo & para los que vinessen empues ellos. Et por entre pu ficado assi alos que ante fuesse alcançado & tornasse la cabeça empues si tres uegadas & quisos uiessen que uinnié cõtra ellos quito fasta una legua que son tres mill passos que estos ouiessen por de la ganãcia allegado hy cõ ellos luego que el fecho fuesse acabado. Et esto fizieron por dos razões. La prima por que nõ finco por ellos en faz todo su poder por alcançar. Et la otra por que muchas uezes aquellos que primo llegan son desbaratados & los que uienẽ empues ellos cobran & uẽcen el fecho. Ca pues los otros que tardassen por auoleza de si o por faz mal alos que fuesse primo nõ deuẽ auer ptes de aquello que los primeros ganasse mas deuẽ pechar la pena á les fuesse puesta por nõ salyr en apeyllido. Et demas el dayno que los primos ouessen recebido por nõ seer acorridos dellos & esto segũt al uedrio de omes buenos o del rey si dellos se agrauiassen. Do nõ se entiende si nõ delos meores o delos medianos. Mas si fuesse el rey delos que el dayno recebieron deuẽ lo pechar segunt que sobredicho es. Et demas desto seer echados de tierra por quito tẽ el rey touiere por bien. Esto puscieron los antigos por que el hyerro que tiene delos mayores paresce peores es mas dayñoso que el delos otros. Do te ma guisa podrie seer por que estos como quier que fuesse en culpa nõ caerié en la pena sobredicha. Et esto seria quito los que alcançassen primo & los otros que llegassen cabo dellos fuesse muertos o presos o desbaratados. Et los q̃ uinnesse a postremas cobrasse todo el fecho & desbaratassen los enemigos.

Ley.xxvij. Como deuen fazer los q̃ fuesse en apellido de los q̃ tollieré a los tollieron enemigos antes q̃ lo metan en su poder.

Los que fuessen en apellido a los enemigos assi como dicho es en las leyes de suso todo aquello que les tollidos deue seer tornado a sus dueynnos dando a cada uno su parte bien assi como lo auia antes q̃ les fuesse tomado & esto por dos razões. La prima por que es pro comũal de todos aquellos que sõ tenudos de hyr por que aquello que acaesce un dia a uno puede otro dia acaescer a otro. La segũda por que grãt podrie seer el dãno que auriẽ recebido los del alcãce que q̃nto las benchas fuesse sacadas nõ sacariẽ nada aquellos que la robaron primamẽte & auriẽ hy a poner mas de lo suyo. Do si algũ dayno ouesse recebido los alcançadores deuen gelo pechar aq̃llos que cobraron por ellos aq̃llo que auẽ pdido fiadas entre si la pesa que tomasse fuesse daq̃llos mismos que siguesen el apellido. Mas estos lo siguẽ por fazer su pro. otrossi deuẽ catar el dayno que hy recebiessen. Do q̃ uinnemos que se deuen tornar assi dan deynnos de la presa que ouessen toyllido alos enemigos nõ se entiende daq̃llo que ouesse trasnochado en su poder una noche o al dia mentre empues muy de alguna fortaleza o tenudo en hueste por q̃ aquel dia ni aquella noche nõ lo pudiessen cobrar los que fuesse empues ellos. Mas por q̃al quier destas razões gana el seynnorio que los que lo uenã & pierdẽ lo los otros enpos de ra. Et por entender adelante todo lo que ganare deue ser suyo pues que lo faça de poder delos enemigos fiadas si los siguidores del apellido lo fiziessen engaynnosamiẽte deuãn gelo leuar & meter en su poder nõ lo q̃riendo seguir ni toller gelo como deuiessen qua por esta razõ magüer lo depues ganasse nõ tornarõ los antigos por bien que fuesse suyo ni lo pudiesse ptir ni auer que les fuesse fecha emẽda delos dayñnos que ouesse recebidos mas los antigos por pena que pechasse aq̃llo que pudiera toller alos enemigos & nõ quisieron. Otrossi fue puesto antigamẽte por derecho que los q̃ siguiesse el apellido tolliessen alos enemigos los ós que leuassen presos contra ley que nõ fuesse antes catados que nõ ganasse ningũ derecho en ellos mas que los tornasse a aquel logar onde los auiẽ leuado o los deuassen yr quitamẽte por nõ quisiesse. Et si despues que desta guisa los ouessen dexado si quisieré

hyr a los enemigos ante que finear con ellos deuir adelante. qui quier que los prisiesse deuen seer sus catiuos tan bien como si los ouiessen de guerra. ¶ Esso mismo seríe quando los enemigos tomassen a tales omnes como estos presos en su saluo & los soltassen a menester piadat dellos por que sopiessen que eran de su ley aquellos despues que fuessen sueltos non quisiessen tornar al logar do los leuaran podiendo lo fazer.

ley xxvii. Como deuen seer partidas las cosas que ganaren en guerra segunt quantidat delos omnes & delas bestias & delas armas.

Toujeron por bien los antigos por que los partiones de lo que ganassen en las guerras que fuessen fechas derechamente & ouiesse cada uno lo quel conuinie segunt ya auemos mostrado en las otras leyes que tan bien lo que se ganasse en batalla o en fazienda o en lid o en caualgada o en celada o en corredura o en algara o en siguiendo apellido o entrando villa o castiello o otra fortaleza que dando al rey sus derechos en las maneras que dicho auemos por todas aquellas razones que en las otras leyes son mostradas que gelas deuen dar. ¶ Et complidas otrossi las hemiendas delos que han recebido el danno & pagadas las aguoardas & las escuchas & las atalayas & otrossi los quadrilleros et las promesas que fuessen fechas a dios & a pro comunal delos que los fechos sobredichos fiziessen en las guerras & los barruntes & los que uan tomar lengua segunt con ellos lo ouiessen puesto todo lo al que fincare deue uenir a partición & seer partido desta guisa dando a cada uno su parte segunt touiere armas & omnes & bestias. ¶ Po deuen seer contados los omnes en esta manera ueyendo los por el ojo & nombrando los cada uno por su nombre & passando todos so una lança que tengan dos omnes en las manos por que non pudiesse en ello uenir yerro. ¶ Et esto pusieron los antigos que eran sabidores de guerra por que assi como quando algunos salliessen de villa o de castiello o de otra fortaleza auien a sallir por puertas sennaladas pora yr en hueste o en caualgadas por que los pudiessen contar por saber quien era cada uno o donde o cuyo o que leuaua que assi los pudiessen contar passando so la lança. ¶ Et esto fizieron por cinco razones. ¶ La primera por saber quantos eran. ¶ La segunda por saber commo yuan guisados. ¶ La tercera pora saber cada uno que parte deue auer delo que ganassen. ¶ La quarta por que si alguno menguasse por muerte o por ferida o por enfermedat o por alguna cosa a que los embiassen los dela hueste o los dela caualgada o los que mal quisiessen fazer pora tornar se a sus tierras o pora se apercebir o ayudar a los enemigos que luego fuesse sabido quales eran o quantos. ¶ Et esto por seer sabidores quantos eran los que fincauan. ¶ Et pora estar apercebidos pora guoardar se delos enemigos. ¶ La quinta razon es por que si algunos estrannos uiniessen entre ellos que fuessen luego conoscidos por que pudiessen guoardar se de su danno & pora non dexar les leuar parte engannosamientre delo que ellos ouiessen ganado queriendo les fazer creyente que eran de su compannia. ¶ Et por ende a semejante desto en la hueste o en la caualgada o non a puerta de leuar pusieron dos omnes como en manera de paredes o de pilares & la lança de suso atrauessada en logar de cumbre. ¶ Et touieron por bien que todos sallissen por alli como por puerta assi como sobredicho es. ¶ Et esta lança pora seer contados los de cauallo deuen la tener dos caualgantes & pora los peones dos omnes a pie. ¶ Et pusieron por pena que el que desta guisa non se quisiesse contar que non ouiesse parte dela ganancia que fiziessen fueras entre si fuesse omne tan honrrado o que ouiesse tamanno amor los dela hueste o dela caualgada que non quisiessen que perdiesse su parte por non seer contado con los otros passando so la lança.

ley xxviii. Por que ha nombre caualleria la parte que los omnes ganauan en las guerras & en partición segunt que manera deue seer dado.

Pusiemos en la ley ante desta deue seer fecha como ouiessen omnes & armas & armaduras & bestias los que fueren en la hueste o en la caualgada. ¶ Et esto fizieron los antigos por que los omnes fuessen mejor guisados & ouiessen mayor sabor de leuar complidamientre las cosas que ouiessen mester pora guerrear los enemigos. ¶ Et por ende por que semeie mas fecho de guerra pusieron nombre caualleria a la parte que cada uno copiesse dela ganancia que ouiessen & ordenaron lo desta guisa que el que leuasse cauallo & espada & lança que ouiesse caualleria & por loriga de cauallo otra por loriga complida por almofar una caualleria por brafuneras complidas que se cingan media caualleria. ¶ Et por loriga & escudo & capiello

de fierro

de fierro una cauallia. Et por camisote et
perpunte una cauallia. Et el que leuasse
guoardabraços con perpunte et capiello de fierro
una cauallia. Et longo es dicho aque lle-
ga la manga fasta el cobdo et non passa mas ade-
lante fasta la mano. Et guoardabraço es el
que non tiene mangas. Et el que troxiere lo-
ras con capiello de fierro et con manga de longo
fasta el cobdo et con faldas de longa una caua-
lleria. Ballestero de cauallo con cuerda
et con auancuerda et con su cinto et con carcax et con
siete saetas o deuir arriba una cauallia. Et
por sus armas et por su cauallo segunt que so-
bre dicho es. Et ballestero de pie con su ba-
llesta et con todo su complimiento assi como de
suso es dicho una cauallia. Et el peon que
leuare lança con dardo o con porra media caua-
lleria. Et por cauallo o por otra bestia o por
azemila media cauallia por bestia asnar me-
dia peonia. Otrossi dezimos que el caudi-
ello deue auer doble cauallia demas delos
otros derechos que diremos en las otras leyes.
Et el adalil que los leuare et el que leuare
la señna deuen auer dobles cauallias. Pero
si tantos adalides fuessen porque se tornasse
grant daño dela hueste o dela caualgada si
dobles cauallias leuassen estonce non las deuen
auer sino sencellas fueras ende sinon lo ouies-
sen ante en postura que las leuassen dobladas
pusieron assi que quoal quier que fuesse con-
tra lo que en esta ley dize que lo que demas de-
contra esto leuasse delo que en ello montasse que lo
pechasse doblado et que non ouiesse parte en aque-
lla ganancia esso mismo seríe si lo negasse.
Mas si lo furtasse deue auer pena de ladron
segunt adelante dize. **Ley xxix. Que derecho de-**
uen dar al rey delo que ganaren sobre mar.

Flota o armada faziendo el rey pora guerre-
ar los enemigos sobre mar dando ellos ga-
nnos con todos sus aparejos et las armas et pagan-
do la uianda et las soldadas delos omnes todo lo
que ganaren deue seer del rey et no han los que
fueren en ella auer ende parte fueras aquello que
les ell quisiesse dar por fazer les merced. Et si
el rey diesse los cuerpos delos nauios con los
guisamientos que les pertenesciessen et las armas
et la uianda et los otros pagassen las soldadas de-
los omnes deue auer el rey las tres partes et ellos
la quarta. Mas si el diesse nauios con sus gui-
samientos et con las armas et ellos que fiziessen
el armada et pagassen los omnes et la uianda es-
tonce deue auer el rey la meatad. Otrossi quan-
do el rey diesse los nauios con sus guisamientos
tan solamiente et los otros las armas et la uian-
da et pagassen las soldadas alos omnes deuen auer
la quarta parte et ellos las tres. Esso mismo
dezimos que serie quando algunos fiziessen el
armada en quoal quier destas maneras sobre-
dichas que deuen auer toda la ganancia pora si.
Et las tres partes o la meatad o el quarto as-
si como de suso es dicho. Et esto touieron por
derecho los antiguos porque non podrie seer fe-
cha el armada si estas quoatro cosas que los
omnes et los cuerpos delos nauios et las armas
et la uianda. Et por ende pusieron que quien
diesse todo esto que ouiesse toda la ganancia.
Et qui diesse alguna cosa parada della que
ouiesse otrossi su parte segunt aquello. Pero sin
todo esto deue auer el rey el quinto por razon de
señnorio fueras ende si ell fiziesse la flota et
ell diera real assi como dize en las leyes que
fablan desto. Otrossi ha a dar aquellas cosas
que deue auer por razon de honrra et de mayoria
assi como dizen las leyes que fablan dela guer-
ra que se faze por tierra. Et todo esto que dezimos
deue seer guoardado et quando los que fiziessen
la flota o el armada non ouiessen postura con el
rey señnaladamientre o touiessen su priuilegio.
Ca estonce segunt la postura fue fecha o el
priuilegio diziere deue seer guoardado fueras
ende si fue fecho engañnosamientre o a da-
ñno del rey o a engañno que sea fecho con-
tra señnor en ninguna razon non deue ualer por-
que bien assi como el que faze contra otro es co-
mo falsedat. Otrossi el que es fecho contra
señnor es otrossi manera de aleue. Et por
ende el que lo fiziere deue auer pena segunt
tal fecho como este. Et los que negaren sus
derechos o gelos encubrieren han de auer otrossi
pena como dizen las leyes que fablan delas ga-
nancias que se fazen en la guerra que es fecha
por tierra. **Ley xxx. Como deuen partir entre si lo que**

Partir deuen **ganaren en la flota del armada.**
Pentre si los que fueren en flota o en arma-
da o en corso sobre mar pora guerrear los ene-
migos aquello que les cayere en su quinto dela
ganancia que fizieren dando primeramientre al
rey sus derechos que deue auer por razon de se-
ñnorio et de mayoria assi como dize en la
ley ante desta. Otrossi deue dar al almirat

despues desto el septimo por que es caudie
llo mayor dellos so el rey dela otra mecedad
que les fizieron los sennores que aya cada
uno su parte segunt la postura que ouiesse fe
cho con ellos ante que entrasse en el armada.
¶ Et como quier que antiguamiente non
fue acostumbrado a estos cursarios de dar las
emiendas delos dannos que ouiessen recebi
dos en guerreando por razon que uayan a sol
dadados non catando las lazerias ⁊ los mu
chos trabaios que lieuan ⁊ los grandes periglos
a que se auenturan segunt mostraremos en al
gunas leyes deste nuestro libro auiendo uolundat
que ellos se metan mas rezio a seruir a dios
⁊ los sennores que los embian non recibi
endo muerte ni feridas ni otro peligro que
les auiniesse sabiendo que auie emienda
⁊ gualardon por ello. ¶ Otrossi por que uayan
meior guisados de armas que conuiene mu
cho pora tales fechos tenemos por bien que los
que hy fuessen muertos o presos o recebiessen
feridas en sus cuerpos tan bien delas que pudi
essen guaresçer como delas otras onde fin
cassen lisiados que ayan sus emiendas dela ga
nancia que ouieren fecha en la manera que dize
en las leyes que fablan en las henchas que
deuen recebir los que guerrean por tierra. ¶ Esso
mismo dezimos si perdiessen hy algunas armas
que se hy perdiessen deue seer fecha primera
miente a ell emiendas dellas que se me
noscabassen lidiando o ouiessen con cuyta de tor
menta a echar en la mar. ¶ Mas si ellos fizi
essen el armada por si se non deue fazer la emien
da delos dannos que recebiessen ⁊ delas armas
que ouiessen perdido sino segunt la postura que
pusiessen entressi o con aquellos que los embias
sen en ella. ¶ Mas si la ganancia que ouiessen
a fazer le otorgasse el rey en ante que fuesse
real. ¶ Et por que el fecho dela mar es mas pe
ligroso que el dela tierra ⁊ si se parassen a robar
que podrien caer en peligro por que se perderien
todos por ende tenemos por bien que lo que
cadauno ganare que lo alleguen ⁊ lo partan
por los omnes segunt fuere ⁊ touieren armas en
esta manera tanto a los comitres ⁊ a los nocheros
como dize en las leyes dela guerra que se
fazen por tierra que deuen auer los adalides et
los peones et los sobresaillientes como a los
almogauares de cauallo ⁊ a los ballesteros
como a los almocadenes ⁊ a los galeotes co
mo a los otros peones. ¶ Et en esta ganancia
que partieren que assi fuere fecha real deuen ser
contados los cuerpos delos nauios ⁊ las armas
⁊ los conduchos ⁊ todas las otras cosas que
ganaren delos enemigos. ¶ Pero esto non se enti
ende sinon despues que fueren aduchos al lo
gar onde mouieron ⁊ en que deue seer fecha
el almoneda dellas. ¶ Mas si por auentura des
cendiessen a tierra pora guerrear los enemigos
⁊ ganassen alguna cosa dellos o entrassen uilla
o castiello todo lo que hy ganaren deue seer
partido assi como de suso es dicho dela ganan
cia que se faze guerreando por tierra. ¶ Et pora es
to fazer lealmiente deuen escoger quatro omnes
bonos dela flota o del armada con conseio del al
mirat o delos comitres si ell non hy fuere ⁊ fazer
los quadrilleros assi como dize de suso en la
ley que fabla dellos ⁊ estos han de partir la ga
nancia en la manera que sobredicho es. Ley .xxvi.

Como han a seer partidas las cosas que tollieren cursarios fazen a los enemigos sobre mar.

Cursarios fazen a los enemigos sobre mar
muchas uegadas grandes dannos sob
mar matando los omnes ⁊ prendiendo les o ro
bando les lo que traen por que auiene que salle
nauios empues ellos como en apellido et
les tuellen lo que lieuan. ¶ Onde los antigos de
espanna touieron por bien que quando algunos ro
bassen a los que aduxieren por mar algunas co
sas seguramientre a la tierra del rey o leuassen a
otra parte que non fuesse al sennorio delos e
nemigos quando desta guisa les tolliessen que
fuesse tornado a los duennos primeros fiias
en de si los enemigos les ouiessen leuado en
su saluo ⁊ gelo tolliessen despues los otros
por fuerça. ¶ Mas estonce deue seer suyo si
non fueren asoldadados ⁊ partir lo entressi en
la manera que diximos delo que ganan los
que siguen los apellidos por tierra. ¶ Mas si asol
dadados estudiessen deue seer todo del sennor
nor de que la tomassen. ¶ Otrossi dezimos que
desta manera deue fazer delo que les tolliessen de
mas dela presa que ouiessen leuado. ¶ Mas
si acaesciesse que empues aquellos cursarios
que ouiessen robado non salliessen en apelli
do ⁊ fallassen en la mar con otros que gelo tolli
essen ante que lo ouiessen metido en su saluo
⁊ fuesse de aquell sennorio de aquell rey o fue
fecho el robo deuen fazer delo que les tollieren bien
assi como diximos delos que fuessen en apel
lido empues ellos. ¶ Mas si fuesse de otro rey

sino gelo quisiere tomar deue gelo a caloñar como a enemigos quier fuesse xpianos o moros que den quier que gelo tollidesse que fuesse suyo y que lo pudiesse prar entre si como aquello que se gana derechamientre en guerra y mayormientre si lo fiziesse contra defendimiento del rey. Ca esto conuiene deue los matar y prender y faz quanto mal pudiere. Et todas las cosas que diremos tan bien en esta ley como en las otras ante della delas que ganare los omnis sobre mar de que se deue faz particion onde auan a seer aduchos a almoneda y uendidos en ella assi como diremos delas que se ganan por tierra y qui dotra guisa las uendiesse o las encubriesse an de auer tal pena como en aquellas leyes dize. Ley.xxvii. Que cosa es almoneda y como se deue faz las cosas q̃ gana en ella.

Almoneda es dicho el precio delas cosas que son ganadas en tierra y apreciadas por omnis cada una quanto uale. Esto fizieron los antigos por tres razones. La primera por que aun fuessen las cosas apreciadas quanto mas pudiessen de manera que los que las ganasen ouiessen entre pro er salua de yr a ganar mas la segunda por que los seynnores no poiessen sy dreclos. La tercera por que no pudiesse seer fecho en ellas engaynno ni fuerto nendiendo las escondidamente. Et por que esto se guardasse bien pusieron los antigos que fuesse fecho desta manera. Et esto es que lo pregona conceiadamer en logar o pueda los omnis ueer las cosas y llegar a ellas y aun tomar las si quisiere y apreciar a cadauna quanto semeiare que uale y pugnar las otrossi como se auenier.

Er el recabdo que hy deue auer por a seer esto bien guardado es que sea hy dos quadrilleros que esto fagan y que tome fiadores daquellos que algo cosa sacare dello por que pague aquello que comprare luego de mano o fasta tercero dia o alo mas tarde nuene. Et si ouier hy algunos delos dela caualgada q̃ quiera sacar algo cosa del almoneda el precio dela pre que deue auer han gelo a dar assi como dize en la ley que fabla delos quadrilleros. Er si por auentura los fiadores no pagassen a este plazo ante puede lo prender los quadrilleros sin calonia y sin iusticia ninguna y no la deue a ellos negar de faz ni los otros defender les los prones por fiadores ni por ningunos que sea ante gelos deue dar luego y sin nengueça nigua. Et esta pesquisa puede faz en sus casas y en lo suyo o quier que lo falle. Et si no les fallasse al deue les tomar las bestias en que caualgare y aun los paynnos q̃ uestiere assi como mantos y garnachas y paynnos otros que desta guisa sean. Et do esto deue faz de maana que no finque desmuros del todo si omnis fiadores fueren. Et si otros omnis deuedes los desuiar y tomar quanto les fallaren. Et si otra cosa no les fallassen deue los prender los cuerpos y meter los en carcel en mano delos fiadores que gelos fiaron. Et estos han los de tener bien guardados fasta que pague lo que deue doblado por los plazos que passaron y que se tornare en cabo de no querer pagar. Ca por esto pusieron este plazo tan pequeynno los antigos para fazer las pagas por que entendieron que en fecho de guerra no auie mucha tardanca ninguna delos omnis su pro dela ganancia que ouiesse fecha por que los embargassen sus uoluntades de no hyr hy otra uegada alas otras cosas que ouiesse hy mester por que no la pudiesse faz maguer fiziessen. Et otrossi los fiadores omnis y provados que por su poderio o por su fuerca quisiesse contrallar de faz estas pagas passados los plazos deue pagar doblado aquello que deue demas y desto quando dias passados dalli adelante y pagar las mesiones que fiziesse tan bien los que ouiessen de recabdar como los otros q̃ lo ouiessen de auer. Et si algun delos nos amiente se tornasse por desondrado por la pesquisa q̃l fiziessen que el auie mesclado por su culpa. La pena que dixieron los antigos a tales como estos fuesse demas desto q̃ diremos deue pechar que no ouiessen parte dela ganancia que fiziessen. Et por entre los emperadores y los reyes al tiempo antigo ellos mismos sacaua algunas cosas del almoneda. Et sobre assi bien dadas no las quieren pagar alos plazos sobredichos y cosintie que les pesquisassen por que los otros no ouiessen uentura ni se tornassen por desondrados quanto tal fecho les acaescia esse.

Ley.xxviii. De las cosas deue faz los corredores en fecho de almoneda

Corredores so llamados a quel los que anda en las almonedas y anda las cosas pregonando quanto es lo que da por ellas. Et por que anda corriendo dela una parte ala otra mostrando las cosas que uenden por esso son llamados corredores. Estos deue seer tales

que lo sepan almonedar de manera que trayan
todas las cosas a pro et a muchiguen la uilla de
yllas a pro daquellos que lo ganaron et que non
las den ni las prometan a dar ni las fagan escriuir
fasta'l postremo precio por que ellas prometieron
de dar. Et aquello que ouieren prometido por
ellas deuen dezir muchas uegadas a grandes
bozes quanto es esto de manera que todos lo oyan.
Et desque non ouiere hy qui responda a pujar
ar deuen gelas escriuir et no ante. Et del precio
que dieren de que assi fue ganado deuen los cor
redores auer parte segunt la postura que ouieren
con aquellos que gela dieron a almonedear. Et
por ende si el corredor tomasse de aquello que
ouiesse puesto deue lo pechar doblado et non
seer corredor por esse año. Et si otra uegada
en tal lo fallaren deuen lo matar por ello
por que lo primero podrie seer con nesciedat o
con cuyta. la segunda por huso malo. Mas
si falsedat fiziesse a sabiendas en alguna de
las cosas que ouiesse de almonedar furtando
las o faziendo las auer a algunos por menos de
lo que ualiessen de manera que se tornassen a
daño de la caualgada deue morir por ello.

Ley. xxviiij. Quoales deuen seer et que deuen

Fialdat fazer los escriuanos de las almonedas
Agrande deuen auer los escriuanos que ouieren
de escriuir las cosas del almoneda. Et por ende
deuen auer en si estas dos cosas. la una que
sean leales por guoardar comunalmiente de
engaño et de perdida a todos los de la caual
gada. Et otrossi a los compradores de non es
cusamiento por miedo ni por amor ni por mal que
rencia sinon la uerdat. la segunda aun sabiduri
a pora saber escriuir todas las cosas que uendieron
quoales son et como han nombre. Et si fueren
omnes o mugeres que lo sepan fazer et de quoales
logares son por que non uendan engañosa
miente las de paz por guerra. Otrossi deuen
escriuir los nombres de los compradores et quoal
es la cosa que compran et por quoanto et en que
logar fue el almoneda et el mes et el dia et la era.
Et desto deuen dar carta al comprador seella
da con el siello que fue fecho pora esto del rey
o del que estudiesse en su logar por que pueda
leuar seguramiente la cosa que comprare et
fazer della sin embargo ninguno como de lo suyo.
Et estos escriuanos deuen auer por su trabaio se
gunt aquello que ouieren puesto en la caualga
da o fue acostumbrado en la tierra. Et si engaño

o falsedat fiziessen en las cosas que auemos
dicho que pertenescen a su officio deue morir por
ello. Et el menoscabo que uiniesse a los otros
por razon dellos deuen lo pechar doblado. Et tan
bien destos como de los corredores quando los pu
sieren pora fazer esto. deuen les fazer iurar que faga
cadauno dellos su officio bien et lealmiente. Et
si dotra guisa non los deuen recebir pora ello. Ti

tulo. xxvij. De los guoalardones.

Bien por mal recibiendo los omnes segunt su merescimi
ento con iusticia complida que faze mantener
las cosas en buen estado. Et como quier que
esta sea menester en todos los fechos señaladamiente
conuiene mucho en los de la guerra. Onde
pues que en los titulos ante deste auemos
fablado de las emiendas que los omnes deuen re
cebir por los daños que toman en las guer
ras et de la parte que deuen auer de lo que ganaren
queremos aqui dezir de los guoalardones que
les deuen seer dados por los buenos fechos que
fizieron guerreando. Et mostraremos que cosa
es gualardon. Et quien lo deue fazer. Et a quien.
Et en que tiempo. Et de quantas maneras es.
Et sobre que cosas deue seer fecho. Ley primera

Que cosa es gualardon et a quien deue ser fecho.

Gualardon es bien fecho que deue seer da
do francamiente a los que fueren buenos con
la guerra por razon de algun bien fecho señala
do que fiziessen en ella. Et deue lo dar el rey
o el señor o el cabdiello de la hueste a los que
lo merescen o a sus fijos si sus padres non fueren
biuos et deue seer tal el gualardon et dado en el
tiempo que se pueda aprouechar dell aquel
que lo touiere. Ley segunda. Que pro nasce del

Departieron los sabios que la natura gualardon
tura es uirtud. que esta endreça dentro en
las cosas et faze a cadauna obrar assi como
conuiene segunt el ordenamiento que dios faze
en ellos et esta es en el omne en dos maneras
la primera lo que ueen o sienten de fuera assi co
mo apartar se et auer miedo de aquello que enti
enden que podrian auer daño et plazer de lo que
asman que les uerna bien. Mas lo que esta dentro
en ell mismo es quando obra de la uerdat que ha
en si non por miedo ni por amor que aya de ni
nguna cosa. mas señaladamiente por fazer le
bien. Et por ende como quier que merescen
buenos gualardones los que diximos que
los que se acabdiellan bien en fecho de guer
ra por ser mayorales en que fazen señaladas fe

chos en las guerras entendiendo de auer bien de aquellos a quien siruen o dubdando de reçebir mal si mal fiziessen mucho mas touieron por bien los sabios antiguos que lo meresçen todos son bien acabdellados e fazen los grandes fechos por si mismos non por miedo de pena ni por cubdiçia de gualardon que esperen auer mas por fazer lo mejor por bondat que han en si naturalmente. ¶ Et por esso a tales como estos pusieron gualardones señalados por que ellos se señalan assi faziendo lealtat e dexarian buena señal a los que dellos uinien bien assi como dieron penas ciertas a los que contra esto fiziesen por el yerro e la falsedat que fazen ellos non tan solamiente fincan amenguados los nomes los que dellos uinien. ¶ Ca todo gualardon a los que bien fazen es esta que conuiene mucho a todos los omnes en que ha bondat e mayormente a los grandes señores que han poder de los fazer por que en gualardon los buenos fechos muestra se por conosçedor el que lo faze. ¶ Et otrossi por iustiçiero ca la iustiçia no es tan solamiente en escarmentar los males mas aun en dar gualardon por los bienes. ¶ Et demas desto nasçe ende otra pro ca da uoluntad a los buenos pora seer todauia mejores e a los malos pora emendar. ¶ Et quando assi non se fiziesse uiene ende todo el contrario. ¶ Et como quier que de muchas maneras sean los buenos fechos por que meresçen gualardon aquellos que lo fazen señaladamente lo deuen auer por los que son fechos en las guerras. ¶ Et por ende antiguamente los nobles omnes de españa que sopieron mucho de guerra como biuieron siempre en ella pusieron señalados gualardones a los que bien fizieron segunt adelante se muestra.

Ley .iij. Quantas maneras son de gualardones

Los gualardones que meresçen los que son bien acabdellados e fazen los grandes fechos en las guerras son en dos maneras. ¶ La una es sobre cosas ciertas que los omnes fazen segunt los fechos se acaesçen. ¶ Et la segunda por aquellos que los han de gualardonar. ¶ Et esta primera es de los gualardones ciertos se parte en tres maneras. ¶ La primera quando el omne reçibe gualardon sin perdida que aya fecha. ¶ La segunda quando gelo dan por perdida que reçibe. ¶ La terçera quando el gualardonan el bien quel fazen mas de razon. ¶ Et nos fablaremos en las leyes deste titulo de cada uno segunt ellos lo departieron. ¶ Et primeramiente de los gualardones que son ciertos. ¶ Et despues de la pena que deuen auer los que esto pudiessen e non quisieren.

Ley .iiij. de los gualardones que los omnes han a reçebir sin perdida que ayan fecha.

Ciertos gualardones pusieron los antiguos a los que fiziessen buenos fechos e señaladamente en las guerras assi como dixiemos de suso e mayormiente a aquellos que se trauaiassen en lealtat e estos gualardones son en tres maneras segunt dize en la ley ante desta. ¶ Et la primera dellos es quando non reçiben perdida ni passan muy grant peligro assi como quando alguno fuesse bien mandado en guerra a su señor e el siruiesse en ella lealmiente. ¶ Et tal seruiçio como este deue gelo el señor gualardonar gradesçiendo gelo de su palabra faziendol bien de manera que se tenga por ayudado e conortado del bien assi como quando el fiziesse el contrario. ¶ Et desto lo deuen castigar e fazer del lo si pudieren e si non partir lo de si. ¶ Ca segunt dixieron los sabios antiguos en el mundo non ha tan mal enemigo como el de casa. ¶ Et por ende lo deuen alongar de si el omne quando pudiere de manera que el uassallo non aya de entrar ni el señor non reçeba daño dell. ¶ Mas si el seruiçio fuesse en algun fecho dar mas que ouiesse con sus enemigos en que lidiassen por sus manos o uençiesse o echasse dellos assi como derribando la seña del cabdiello de la otra parte por que los que con ell fuessen ouiessen de seer uençidos. es deuel doblar todo el bien que antel fiziesse. ¶ Et si esto non fiziesse auiendo poder de lo fazer deuel toller el señor todo el bien fecho que dell auie e quitar lo de si desonrradamente por que el mostro que non auie sabor de honrrar lo de sus enemigos.

¶ Mas si matasse el cabdiello por que ouiesse de seer preso el cabdiello e ell prisiesse por su mano el matasse a tal como este deuel su señor leuar o fazer otro bien de su auer por que pueda siempre biuir honrradamente e deuel dar las armas del cabdiello daquel que priso a que mato assi como touieron por bien que el que esto non fiziesse podiendo lo fazer que non tan solamiente le quitasse de si el tolliesse el su bien fecho mas como lidiamiento si gelo ell ouiesse dado o otro omne de su linage por que se muestra que aquell que ouo sabor que ell fuesse lidiado de lo de sus heredades ¶ Et si por

auētura hēdado nol ouiesse deue seer dent
adelāte su enemigo del primamiēte por
toder ⁊ prouādo gelo. Et si fuesse este ser
uitio en acorriendo a su señor dandol el ca
uallo sil ouiesse muerto el suyo ⁊ sacandol
luego de māo delos enemigos o despues do
tra prisiō en que iogiesse este deue aū ga
lardō señnalado de hēdamiēto o de otro bi
en fecho por que biua siempre hontrado as
si como diximos ⁊ los que dell uiniessē bi
en assi cōmo qñdo esto nō fiziesse fincasse por
traydor ⁊ deue morir por ello como aquell
que pudiera guoardar a su señor de mu
erte o de prision ⁊ nō quiso. Et sinol pudies
se auer pora faz dell iusticia deue pder qñdo
que ha ⁊ nūca auer biē fecho los que dell
uinierē de aquell a qen fizo el yerro cuyo
uassallo era ni delos de su linage. Ley .v. de
los gualardones que alos omēs fazē por p

Perdidas fazē vidas q̄ recibē en las guer
ras. Los omēs en las guerras por q̄ merescen auer gualardones con que lo cobrē. Et
como quier que esto sea como en manera
de gualardō como recibē gualardō por pdi
da todauia entiende se que deue seer mas
⁊ meior que lo que pdio por que la pdida fue
en la guerra. Ca ua dotra guisa non fue ga
lardō. Et esto auiene que qñdo algūo mu
riesse el cauallo o otra bestia andādo en gue
rra en seruicio de su señor nō muriēdo ni
gelo matādo en fecho darmas mas por enfer
medat o por otra occasion que acaesciesse.
Ca ua tal como este segūt fuo antiguo de es
panna deue gelo pechar tan buēo o meior.
Mas si gelo matassē en fecho de armas au
dando a hontrar a su señor o a uēcer sus
enemigos deuel pechar aqll cuyo uassallo
fue que uala tāto ⁊ medio o auer pora com
prar lo. Et si lo pdiesse en empando a su se
ñor deuel dar otro por ell que uala dos tā
to. Esso mismo serie delas armas de su cu
erpo que a tales fechos como estos pdiesse.
Et si cayere en catiuo deue el señor gui
sar por todas las mañas que pueda quel sa
que ende. Ca ua muy grāde lazerio le fa
si dexasse muyto el uassallo iazer en prisiō
en poder delos enemigos que a ell ouiesse
sacado della o ql ouiesse fecho lealmiēte
cōtra ellos buscādol su hontra ⁊ guoardan
dol de su dapnno. Po si cō todo esso dios le
quisiesse dar buēa uētura que acabasse en
hontra ⁊ en guoarda de su señor algunos
delos fechos que de suso diximos como qer
quel pechasse lo que pdio segūt dicho es cō
todo esso nō deue pder los otros gualardōes
que deuē auer segūt diximos en la ley an
te desta. biē como recibriē las penas que en
la ley dize si nō lo fiziessen. Mas si en quoal
quier destos fechos que en estas leyes dixie
mos acaesciesse que ouiesse de pder miēbro
que fuesse en desfeamiēto de su figura o en
mēguoamiēto de su obra deuel su señor
faz por ello biē señnalado por que pueda
guoarescer en su uida de guisa que no ande
pobre. Ca ua muy grāt drecho es quel tu
elga pobreça en este mūdo pues que la uer
guēça que ell recibie nol puede toller. Po
sil matassen en algūo destos fechos q̄ dixi
emos el gualardō que el señor le auie
a dar a de seer dado a sus fijos o a su muger.
Et si nō los ouiere al otro mas ppinquo pa
riēte que dell fincasse. Et si muriesse cō
lenguoa o ante que en aquell fecho entras
se pusiesse cō su señor que por quoal qer
que estos fechos le diesse gualardō señnala
do en aqlla maña lo deue despues el señor
complir que la postura fue o el testamiēto q̄
el muerto fizo. Et los señores q̄ en estas
cosas q̄ diximos errassen a sus uassallos sin
la grāt mal estança que fariē puedē gelo el
los mismos si lis quisierē demādar alos que
dellos uinierē por corte del rey assi como las co
sas que son fiadas ⁊ merescidas ⁊ nō son gua
lardonadas ni pagadas segūt deuē seer por
merescimiēto o por postura. Et como quier
que tales gualardones deuē faz los señores
a sus uassallos. Po esto nō se entiende sinō
daquellos que han de que lo cumplā mas por
esso nō fincā los otros escusados de nō fazer
lo mas que pudierē en gualardonar estos
seruicios sobredichos. Mas la demāda que
de suso diximos que puedē faz los uassal
los alos señores nō se entiende cōtra aql
los que quierē dar gualardō ⁊ nō puedē con
tra los otros que podriē ⁊ nō quierē. Ley .vj.
delos gualardones q̄ son mas de quoanto.

Noble razō hya en los gualardones que
puedē seer fechos en los omēs qñdo fazē
seruicios señnalados a sus señores en gu
erra assi como diximos. Mas esto nō lo pu

ede fazer otro sino enperador o rey o otro sey
nnor a qui conuenga e aya poder de faz todas
estas cosas en su seynnorio assi como dez le
dammientos complidamiente e camiar los
omes de un estado en otro segunt touieren por
bien. ¶ Et por ende quando alguno fiziesse al rey
los seruicios que de suso diximos que fazen
los uassallos alos otros seynnores puede
ell gualardonar gelo como los otros e demas
alos que aiudaren a seer heredero delo de so enemi
gos puede los heredar de mayores heredamientos
que son delos otros en su seynnorio como en
los de su regnado. ¶ Otrossi alos que bonrrassen
de sus enemigos matando el caudiello dela ost
pre o prendiendol puede les dar honrra de fijos
dalgo alos que lo non fueren por linage. ¶ Et
al que fuesse sieruo de otro puede lo ell fa
zer libre. ¶ Et si fuere pechero quitar lo de
pechar non tan solamientre en lo suyo mas
en lo delos otros segunt de suso diximos.
¶ Et otrossi poder del guoardar del mal esta
do e poner en bueno aquellos que su cuerpo del
rey guoardassen de daynno de sos enemigos sa
cando lo de su poder si lo touiessen preso o lo que
siessen prender o l desuiassen el colpe o se pa
rassen antel quando lo quisiessen ferir o l diessen
el cauayllo si l matassen lo suyo. ¶ Ca tales
como estos por que sacaron a ell de mal estado
puede los ell poner en el estado delos mayo
res mostrando les honrra e faziendo les bien en
cauaylleria o en casamiento o en otra cosa que enti
endan los omes que han complidamientre su a
mor. ¶ Et segunt esto dezimos de que alçassen
al seynnor si los enemigos le ouiessen derado
o lo tomassen por fuerça al qual ouiesse tollido
el alferz de su seynnor el rey. ¶ Ca tal como
este puede lo ell con drecho alçar entre los omes
de su linage en bien e en honrra por este fecho
seynnaladamientre. ¶ Ca los sabios anti
gos que todas las cosas cataron touieron por
muy drecha razon que atales fechos como
estos fuessen agualardonados alos omes que
los fiziessen maguer ouiesse algunos dellos
que lo non meresciessen por linage ni por otra nin
guna bondat que en ellos ouiesse. ¶ Et esto fi
zieron por tres razones. ¶ La primera por que conosci
essen los omes seynnorio natural que es sobre
todas las otras cosas e lo sopiessen honrrar a
uenturando se a dar la honrra de sos enemigos
e guoardar le otrossi guoardandol de daynno
dellos. ¶ La segunda razon fue fallada por que
se esforçassen a faz lo meior metiendo se a gran
des peligros por ganar bondat e honrra. ¶ La
tercera que pudiessen acabdellar asi mismos
guoardando se de fazer cosas que les estudi
essen mal suffriendo afan o miedo pora faz
lo meior mas si otros omes honrrados e de
buen logar fiziessen algunas destas cosas sob
dichas deue les el rey gualardonar por en
de en tres maneras. ¶ La primera en loando los
el buen fecho que fizieron. ¶ La segunda agrades
ciendo los de palaura el seruicio que por ellos
recebio. ¶ Ca estas son cosas que alegran
e esfuerçan los coraçones nobles pora fazer toda
uia lo meior. ¶ La tercera guoalardonando ge
lo de fecho acrecentando les en su bien faz e en
su honrra. ¶ Et por ende touieron otrossi por
drecho que quoales quier que en estas maneras
sobredichas errassen contra sos seynnores que
sin el mal que fazien mostrando se por malos e
por uilles de coraçones solamientre por la trayci
on que les hy caberia en non querer guoardar ni
honrrar al seynnorio natural ni a su rey que
perdiessen ellos los cuerpos e lo que ouiessen co
mo traydores. ¶ Et si se acaesciesse que el rey fu
esse muerto o preso que fincassen sus casas derri
badas o hyermas pora siempre e los que dellos
descendiessen drechamientre que fuessen echados
de tierra pora toda uia. ¶ Lo uno por uerguença del
mal que fizieran aquellos de qui ellos uienen e
les es escarmiento que los que lo oyessen se guo
ardassen de faz otro tal. ¶ Pero non se entiende de
los hyerros que ouiessen fechos ante que eran
mas delos que despues fiziessen ellos seyen
do tan de mala uentura que fincassen biuos. ¶ Ca
los drechos que fallaron los antigos de espa
ynna en todas las cosas alli o pusieron pena
alos fijos por razon de sus padres siempre guo
ardaron esto que non ouiessen pena los que lo
non sabien ante que el fecho malo fiziessen. fu
eras ende si fuessen con ellos aparceros en el hy
erro e alos otros que metieron en la pena fue
por que les fizieron despues que estauan pozo
nados en el mal que auien fecho temiendo se
que alguna razon recudrien aquellos mismos. ¶ Por
ende mandaron que fuessen destruydos de guy
sa que nunqua pudiessen faz mal ni la tierra
fincasse por ello denostada e los otros que lo
oyessen tomassen ende escarmiento como quier
que segunt las leyes delos enperadores los fijos

destos omes atales nō deuē auer tal pena se
gūt adelāte se muestra en la setena ptida en
las leyes que fablā en esta razō. **Ley .vij. Que
gualardō deuē auer los que por fuerça entrā
Conbatiē villa o castiello o otra fortaleza.**

Cōbatiendo algūo villa o castiello o otra forta
leza a aquellos que primeramēte entrā dos
cosas. ¶ La primera grāt esfuerço como aun sey
endo pocos a tomar muchos la fortaleza de q̄
erā apoderados o prender los o matar los dentro
en ella. ¶ La segūda razō lealdat conoscida co
mo en ayudar a su señor que sea honrado
sobre sus enemigos τ acrecētando en hereda
miēto dellos que es cosa de que viene pro τ
honra. ¶ Et por ende pusierō antiguamēte
que el que entrasse primero algūo destos lo
gares sobredichos que ouiesse del rey mil mr̄s
τ una delas casas mejores que hy ouiesse q̄
nō fuesse alcaçar o casa de morada del rey da
quel logar con el heredamiēto daquella casa que e
ra. ¶ Et si nō los hy ouiesse quel diesse cō
ellos heredat en que pudiesse biē biuir. ¶ Al
segūdo que entrasse touierō por biē quel dies
sen quinientos mr̄s τ las otras mejores casas
so aquellas que diximos τ el heredamiento
segūt aquello. ¶ Et el tercero pusierō la meatad
del auer que al segūdo τ otras casas con here
dat segūt aquella razō. ¶ Et demas desto le
otorgarō que cada uno destos tres ouiesse señor
presos los mejores que ellos pudiessē pren
der sacando el señor daquel logar τ su mu
ger τ sus fijos si los ouiesse. ¶ Et otrossi que
ouiessen todo lo que ellos por si mismos q̄ nō
fuessen casas que muy solamiēte pertenesci
essen al rey. ¶ Pero quando alguna destas cosas gana
ssen deue les el rey dar algo por ellas por razon
de compra mas por gualardō del fuerço que
dellos recebio mas si algūos destos que dixi
emos despues que comēçassen tal fecho como
este nō lo pudiessen acabar τ acaesciesse que
todos o algūos dellos fuessen hy presos deue
el rey guisar por qual manera lo podra faz lo
mejor como salgā daquella prision. ¶ Mas si algu
no dellos muriesse en entrādo aquel logar toui
erō por derecho que el gualardō que ell deuiera
auer que lo ouiesse su mugier o sus fijos si nō los
otros parientes mas propincos del que fincassen.
¶ Pero si ell muriesse cō lengua o deuē lo dar alli
o mādasse. ¶ Et si nō muriesse τ perdiesse y algū
miēbro touierō por derecho quel fiziessen bien

demas desto sobredicho de manera q̄ muriesse
honradamēte. ¶ Mas si los que esto fizies
sen fuessē omes honrados deue les el rey dar
grāt heredamiēto τ bienes τ acrecer los en el otro
biē segūt les conuiene τ lo ell pudiere fazer.
**Ley .viij. Que gualardō deuē auer los que furtā
villa o castiello.**

Furtādo algūo villa o
castiello o otra fortaleza faze otrossi mu
y grāt esfuerço por que esto nō se puede faz
si nō de noche o mucho encubiertamēte. ¶ Et
las mas vegadas cō muy fuertes tiempos τ
por peligrosos logares. ¶ Et por ende este fe
cho es de muy grāt peligro por que los que
lo fazē nō veen ciertamiētre el desorden que
les hy iaze en los de dentro ni el ayuda que ti
enē en los de fuera. ¶ Et demas que nō puedē
seer muchos aquellos que lo cometē ni hy tā
armados como los otros pora cometer se ni
pora defender se. ¶ Et esto es por que tal fecho
como este se deue faz encubiertamiētre τ sin
ruydo hyendo los que alla fuerē muy passo
que los nō oyan τ auiendo señales ciertas
entre ssi por que se entiendē unos a otros sin
palaura que se digā. ¶ Et por ende a estos q̄
assi lo fiziessen maguer se metā a todos estos
peligros q̄ diximos por que es el fecho ascō
dido nō touierō por biē los antiguos q̄ por esto
los diessen gualardō de auer conoscido luego de
mano assi como a los otros que diximos en
la ley ante desta paladinamiētre a vista de
todos mas por el grāt peligro a que se meten
auēturādo se a todas estas cosas q̄ diximos
pusierō que ouiessen en gualardō en todo lo
al que los otros que lo ganā por fuerça las
fortalezas segūt dizē en la ley ante desta. **Ley
.ix. Que gualardō deuē auer los q̄ entrassen
por fuerça los nauios delos enemigos.**

Auētura q̄ er tāto dezir como las cosas q̄
han de venir τ por que esto nō es cierto en
los fechos τ mayormiēte en los dela mar
por ende se auēturā a grādes peligros los que
guerreā sobre ella muchas vegadas cuydan
yr a aql logar τ han por fuerça a yr a otro. ¶ Et tie
nē sus fechos como acabados τ a las vezes gui
sa se les assi que fallescē ellos. ¶ Et esto les avi
ene por que la ventura les es mas cierta de ser
ante su daño que su pro. ¶ Et por ende a ta
les como estos que se metē a todos los peligros
que diximos en las leyes que fablan dela
guerra que se faze sobre mar nō les pusierō

los antigos cierto gualardō quādo entrassen
nauio por fuerça sinō auiniesse con aquel
que fiziesse la flota o el armada. ¶ Pero si la por
tada no hy fuesse deuē auer gualardō de cau
diello cō quiē fuesse segūt entendiesse q̄ merez
cian por la zeria que ouiessē sofrido o por esfu
erço que ouiessen mostrado en cometer aquel
fecho o por la grāt bondat que ouiessen fecha
en saber biē acabar. ¶ Et en esto touierō que
les darā mayor gualardō cō todas estas tres co
sas que si gelo diessen en otra guisa señnala
damiēte o si acaesciesse que aq̄llos fechos q̄
ouiessē comēçados nō las pudiessē acabar
τ muriessē hy touierō por biē que aquel mis
gualardō que deuē ellos auer que fuesse da
do segūt dize en las leyes ante desta delos q̄
entrā por fuerça o por furto uilla o castiello de
los enemigos. ¶ Et si algunos dellos pdiessen
hy miēbro deuē les faz biē assi cōmo en estas
leyes mādā. ¶ Et si cayessen en catiuo otro tal.
¶ Et si por auētura acaesciesse que ouiessē de
sayllir a lid o tomassē uilla o castiello por fu
erça o otra fortaleza o uēciessen hy algūa lid
deuē auer cadauno dellos tal gualardō como
dize en las otras leyes que auemos dichas q̄
fablā en estas razōes. Ley. x. En que maña de
uen gualardonar por aluedrio de buenos fe
Aluedrio quier chos que los omes fiziessē.
tanto dezir como asmamiēto que deuē
los omes auer sobre las cosas que son dubdo
sas por que cadauno uēga a su derecho assi co
mo cōuiene. ¶ Et por ende quādo algunos omes fa
zen algunos fechos en las guerras por q̄ merescen
auer gualardones que quier tāto dezir como
eguoal de su merescimiēto τ el fecho es en dubda
si es atal o nō cōmo dize aquell que lo demā
da deue estonce el caudiello con su cōseio τ al
uedriar sobre aq̄llo catando quoal es aquell
ome q̄l demāda el gualardō τ el fecho q̄ fizo.
τ el logar τ el tiempo en que lo ouo de faz τ se
gūt aquello deue lo gualardonar. ¶ Esso mis
mo dezimos que deuē faz los otros señnores
que uassayllos ouiessē cadauno segūt su pod.
¶ Otrossi los cōceios qua todos ptenescē gua
lardonar los buenos fechos que los omes fizi
erā τ mayormiētre los que fuerē fechos en
guerra cadauno segūt su poder. Titulo xxviij.
Como se deuē castigar τ escarmētar todos los
omes que andan en las guerras por los yerros
que fizieren.

erran los omes en muchas mañas q̄n
do andā en guerra. ¶ Et por que los yer
ros que hy fazē son mas peligrosos q̄ los
que son fechos en otros logares por que nō
se puede biē emēdar. ¶ Por ende pusierō los
antigos que ouiessen mayor escarmiento q̄
en otra guisa nō seerie iusticia derecha como de
suso diximos si los malos nō ouiessē escar
miēto del mal que fiziessē assi cōmo los bu
enos gualardones por los bienes. ¶ Et sin
todo aquesto son mas daynnosos los yerros
que los omes fazē en las guerras. ¶ Ca asaz
abonda a los que en ellas andā de auerse de
guoardar del daynno que les uiene por cul
pa de los suyos mismos. ¶ Onde pues que en
las leyes del titulo ante deste se muestra quo
ales gualardones deuē los omes auer por los bu
enos fechos que fazē en las guerras q̄remos
agora dezir en este de como se deuē castigar
τ escarmētar a los que errassen en ella. ¶ Et p
mero diremos que es castigo τ escarmiento
¶ Et a que tiene pro. ¶ Et quien lo a de faz. ¶ Et
quoales. ¶ Et en que tiempo. ¶ Et que pena
merescē los que embargassē la iusticia que
se nō fiziesse o que nō guoardassē las posturas
que ouiessen puesto entre si. Ley. j. Que cosa
es castigo τ escarmiēto τ a que tiene pro et q̄
razones deuē faz en la guerra al que lo ha de
Castigo es ligero amonestamiento fazer
de palaura τ es ferida de palo que faze el
caudiello cōtra algunos ōmol fuessē desmā
dados o nō fuessen sabidores delas cosas que
se han de guoardar en las guerras. ¶ Et escar
miēto es pena que māda dar el caudiello cō
tra los que errassē como en maña de iustic
ia τ las razones por que esto se deue faz son doze
¶ La primera si diessen sabiduria a los enemigos
delos suyos. ¶ La segunda si se fuessē pora ellos.
¶ La tercera si uiniessē con ellos a faz mal a los suy
os. ¶ La quarta si nō se quisiessē acaudellar. ¶ La
quinta si metiessē desacuerdo en la gente. ¶ La vj.
si uoluiessē pelea. ¶ La vij. si se firiessen o si se ma
tassen o se desonrrassē unos a otros por palabras
o por fecho. ¶ La viij. si se furtassē o se tomassen
por fuerça o por engaynno lo que touiessen unos
a otros. ¶ La ix. si nō guoardassē la atalaya o la des
pendiessē ante de tiempo. ¶ La x. si nō ayudassē
a faz iusticia. ¶ La xj. si la embargassē de fazer
¶ La xij. si q̄brantassē las posturas que ouies
sen puestas entre si o cō otros. ¶ Et sobre ca

Doze cosas sobre las quales el Rey deue poner castigo en su hueste.

da uno destos yerros mostraremos en las ley
es deste titulo que pena merescẽ los que lo
fazẽ segũt los antigos lo pusierõ. **ley segũda**
**Que pena deuẽ auer los que ouiessẽ sabidu
ria alos enemigos & se fuessẽ pora ellos & les
ayudassẽ a fazer mal alos suyos.**

Pena muy grãde pusierõ los sauios antigos a aq̃llos
que descubriessẽ alos enemigos fecho delos
de su pte. Et esto fizierõ cõ grãt drecho por
que este mal se leuãta cõ grãt deslealdat &
es trayciõn cõnoscida. Ca bien assi como lo
serie silo fiziessẽ en uno solo. q̃nto mas si fu
esse fecho en muchos. Ca algũas uezes a
caesce que por tales fechos como estos son
muertos o presos o desbaratados los delas
huestes o delas caualgadas. Et aun podie
hy auer otra cosa que serie peor que se acer
tarie hy el rey o su fijo el que ouiesse de seer
su heredero o algũ seynnor daquellos en que
se farie la trayciõn complidamiẽtre. Onde
pora guoardar se deste daynno & pora saber
quoales erã los que en culpa cayessen. pusie
rõ los antigos tan bien en la hueste o el rey
era como en la que nõ fuesse o en la caualga
da o en otra manera de guerra q̃ los caudiellos
o los adalilles sopiessen ciertamiẽtre por escp
to o por otra manera q̃ntas compaynnas hy
aurie o q̃ntos omes erã en cada compaynna
fiziẽdo a todos passar so una lança segũt ya
auemos dicho en otra ley q̃ fablamos dela tp
ciõn. Et esto fizierõ por que si falliessen q̃
algũo de su compaynna era ydo alos enemigos
& sopiessen que los hy auie leuado sabiduria
dellos. que luego q̃l cugiessẽ en mão q̃l ma
tassen cruelmiẽtre por ello arrastrãdol o desmẽ
brãdol en manera que todos tomassẽ escarmi
ento pora nõ fazer otro tal. Essa misma pe
na touierõ por drecho delos que fuessẽ sabido
res ende. si luego que lo sopiessẽ nõ apcibies
sen al rey o al caudieyllo que fuesse en su lo
gar. Et los otros que se fuessẽ pora los ene
migos & uiniessẽ cõ ellos pora fazer mal ad
aq̃llos con qui ante estauã. Et esto toue
ron otrossi por tan estrania cosa que luego q̃
los cogiessen en mão que les cortassẽ las ca
beças si fuessẽ fijos dalgo. Et si delos otros
que el diessen la mas estrania muerte q̃ pudi
essen. Et silo nõ pudiessẽ auer q̃ pdiessen
todo q̃nto que ouiessẽ & nũca fuessẽ cabidos
enel regno. Ca maguer tuerto o fuerça o
uiessẽ recebido en algũa manera delos de su p
te en q̃nto estudiessen en tra dello nõ se deuẽ
ptir dela hueste o dela caualgada con quiẽ
ouiessẽ ydo si el fecho nõ fuesse daquellos
mismos que el tuerto les fizierõ. ni aun deso
nõ se deuiessẽ ptir si les pmetiessẽ que les cõ
plirie de drecho luego que llegassẽ a aquell
logar onde mouierõ o a otro que sea en saluo
& no en tra delos enemigos. Ca mas si el rey es
te tuerto les fiziere miẽtre estudiere en gue
rra nõ se deuẽ ptir si fuerẽ sus uassayllos o
ouiessen su soldada recebido que nõ gela si
ruã en ante affrõtandol tres uezes por su
corte si les quisiere emẽdar aq̃llo puedẽ se
quitar dell desnaturãdo se le pruino assi co
mo diximos en otro logar. Et con todo
esso nõ deuẽ yr a logar o sean en muerte o
en su desonrra ni en su deseredamiẽto ni de
uẽ yr otrossi a omes dotra ley pora ayudar cõ
tra la suya. Ca esto fue antigamientre
tenudo por tan grãt mal que los que lo fazẽ
dauã los por ptidos dela fe & por descomulgua
dos & por traydores del seynnor cõtra q̃en yuã
& dela tra onde erã naturales & mãdauã los
matar de cruas muertes assi como a omes
uiles echãdo los delas bestias q̃ los desmen
brẽ o matãdo los de fambre o echando los en
fondõ delas aguoas que los comiessẽ los pes
cados por que nũqua parescie esse ningũa cosa
dellos. Et si acaesciesse que los que esto fi
ziessen nõ los pudiessẽ auer pora complir en
ellos la iusticia sobredicha maguer fuessen
omes tezios & sauios. Et si muriessẽ en ot
tra nõ los deuẽ traer a soterrar a aq̃lla contra
quiẽ fuerẽ. Ca nõ touo por biẽ sca eglia
que fuessẽ soterrados en logares sagrados an
mãdarõ que si los fallassẽ hy mientros que sa
cassẽ ende sus huessos & los espziessen por los
campos & los q̃massẽ a ellos & sus bienes dellos.
Et mãdarõ que fuessẽ metidos en regalẽ
co pora siempre por q̃ assi como ellos quisierõ
el regno desfazer assi fuessen ellos desfechos et
el regno acrecẽtado por lo suyo. **ley. iij. delos
bienes que nascẽ de acabdellamiẽto & que
males q̃ndo nõ se fazẽ como deuẽ & q̃ cosas
deuẽ fazer los cabdieyllos cõtra aq̃llos que los
mãdare.**

Acabdellamiẽto es cosa q̃ deue ser
mucho guoardada en todos los fechos
de guerra assi como de suso en algũas leyes
Et como quier que desto uẽgan todos los

bienes que en estas leyes dize. aun hya tres
que q̃remos mostrar. ¶ El p̃mo es que fize
mas ayna sus fechos ¶ El segũdo mas cõ de
caudo. ¶ El t̃cero mas piadosamiẽtre. τ los que
assi nõ lo sabẽ fazer uiene les ende todo el cõ
trario ¶ Et por ende touierõ por biẽ los antigos
que los que anduuiessen en las guerras fu
essen mucho acabdelladas τ a mãdado de sꝰ
mayores ¶ Et maguer que todo el acabdel
lamiẽto que de suso diximos es de muchas
manas que se encierra todo en tres q̃remos
mostrar aqui assi que los caudiellos las en
tiendã τ las sepã mostrar a los otros ¶ la p̃ma
es que nõ seã desdeñosos de entrar ayna en
acabdellamiẽto q̃ndo gelo mãdarẽ ¶ la segũ
da que nõ rebatẽ de sallir del su mãdamien
to ¶ la t̃cera que nõ sean perezosos en nõ yr
ayna o touierẽ por biẽ los cabdiellos ¶ Et
por cadauna destas tres si nõ fuessen fechas
como deuiessen poder se hye pder por hy todo
el fecho ¶ Et por ende fue puesto antigamiẽ
entre que el que derramasse que lo pudies
se el caudiello amẽnazar o mal traer de su
palaura nol diziendo cosa assabiẽdas de que
entendiessẽ que podrie seer desfamado ¶ Et
puede otrossi ferir a ell o al cauallo cõ palo o
cõ asta de lança assi que se muestre mas por
castigo que por sanna nĩ por mal q̃rencia q̃
dell ouiesse de que se quisiesse dell uẽgar ¶ Et
si por auẽtura fuesse porfiado que nõ lo quisi
esse dexar puede matar le el cauallo τ ferir
le el cuerpo ¶ Et si muerte le uiniere ende
nõ ha el caudiello por que pechar por ello ni
desonrra nĩ que sean enemigos de sꝰ p̃ientes.
¶ Pero si acaesciere que alguno por cosa quel fa
ga nõ puedã uedar que nõ derrãgen ¶ Et aun
otrossi mal que uiniesse a ellos por ello sola
miẽtre por que se desmãdo deuẽ seer presos
del rey o del caudiello ¶ Et miẽtre que el
fecho durare a traer lo en tamanna prisiõ
se quisiere τ en tan desonrrada assi como
en grãdes fierros o en cormas hyendo caua
yllero en asno o de pie leuãdo lo cõ cadena
ala garganta o atando lo cõ una soga ala cola
de alguna bestia al arrihaire ¶ Et todas estas
penas de aviltamiẽto pusierõ en los honrra
dos omnes por la grãt uerguẽça que touierõ q̃
fazẽ en derramar sin mãdado de sꝰ mayora
les por nõ suffrir miedo ¶ Ca esta uerguẽ
ça touierõ que les era peor que muerte.

¶ Et aun pusierõ sobre esta razõ que si el
rey les quisiesse fazer m̃rcet en nõ dar les es
tas p̃siones sobredichas que los echassẽ
del regno por q̃nto touierẽ que sera cosa g̃
sada. ¶ Mas el derramamiẽto que fiziessen
los meñores deuẽ los matar. ¶ Et pusieron
aun mas que si el rey les quisiesse prender
que nõ lo pudiessẽ fazer si nõ se fiziessen por
sus sieruos ¶ Pero si destos derramamiẽtos
nasciesse algũ dapnno al rey o ala hueste
o ala caualgada o alos que en ella fiziessẽ
puedẽ les dar pena de mas de aquesto q̃
diximos assi como es dicho en las leyes
que fablã del acabdellamiẽto. Ley .iiij. Que
pena deuẽ auer los que metierẽ desacuer
do en las compannas con q̃en uienẽ seyẽdo en la guerra.

Desacuerdo es cosa
de que uienẽ muchos dapnnos ¶ Ca
biẽ assi como el acuerdo ayuda alas cosas
τ las mãtiene ¶ Otrossi el desacuerdo las
departe τ las destruye ¶ Et mayormiẽtre
q̃ndo es fecho a mala pte como tolliendo
el biẽ τ aduziẽdo el mal. ¶ Como quier q̃
en todos los fechos tenga esto grãt dapnno
mayor la trae en los dela g̃rra por que alli de
uẽ los omnes seer mas acordados pa guardar
assi de dapnno τ fazer lo alos enemigos ¶ Et
por ende antigamiẽtre fue puesto q̃ qual
quier que metiesse desacuerdo en la hueste
o en la caualgada o en otra cosa que fuessẽ
los omnes en fecho de guerra desque les fues
se puado que seguĩt el mal que ellos q̃riẽ
fazer que atal pena ouiesse como q̃ndo lo
fiziessẽ cõ uoluntad q̃ aquell fecho nõ se a
cabasse ¶ Ca estõce deuẽ seer presos por
el aleue que fazẽ sacar les los oios q̃ nũca
cõ ellos uea lo que cubdiciã aũ ¶ Et aun q̃
esto les ayan fecho nõ los deuẽ dexar ante
los han a tener presos fasta que acabe su fe
cho ¶ Et esto se entiẽde delos omnes media
nos o meñores ¶ Mas si fuerẽ delos mayores
deuẽ seer metidos en muy fuertes p̃siones
miẽtre que el fecho durare assi como q̃n
do aun rey les quisiere fazer m̃rced q̃ los echas
se del regno por q̃nto tiempo ell touiere por
biẽ ¶ Esto fue esleigido por derecho por que
el desacuerdo destos atales nõ dapnnẽ tan
solamiẽtre al sennorio mas a todos aq̃l
los que en aq̃ll fecho son ¶ Et desta guisa
deue seer escarmẽtado todo desacuerdo q̃

algun meliesse entre la conpanna con que en fuesse segun el danno que fallassen en uerdat que por ello quien fazer. Ley .v. Como deuen seer escarmentados los que boluieren entre los suyos pelea en tiempo de guerra de que non nasciesse pelea o buelta se pelea o ferida o desondra.

Pelea o buelta fue cosa que estimaron mucho los antigos en todo tiempo e mayormientre en fecho de la guerra. Et esto fizieron por dos males que en ella entendieron. El primero a uo les i de que no de faz bien que començaren por ualer mas e non por faz menos por ualer. El segundo fallescer en non querer acabar aquell fecho por que uan dando la honrra dell a sus enemigos e la desonrra a ssi mismos. Et por ende establescieron en caualgada por a tal fecho como este que gelas tolliessen e fuessen recaudados muerte aquell fecho durare. Et dalli adelante que non aya parte de la ganancia que los otros fizieren. Mas si desonrrassen de dicho o de fecho a de auer pena doble que si lo fiziesse en otro logar saluo ende en corte del rey. Et si acaesciesse quel diesse feridas de que fuesse lisiado quel cortassen aquell miembro con que gelo diera assi como pie o mano. Et si muriesse dello quel soterrassen so el muerto biuas entre si fiziesse alguno destos fechos en defendiendo su cuerpo o acabdellando o castigando su compannia e esto non se entiende de los mayores. Qua estos quando tal cosa fiziessen deuen seer presos e metidos en prision pora siempre. Pero si amor les quisiesse fazer pueden los echar del regno o pa toda uia. Mas si el rey se acertasse o esto acaesciesse quien auultada mientre quier que lo escarmentasse puede lo faz con derecho. Et si non se acertasse hy touieron por bien que fuessen recabdados los que esto fiziessen que les diesse el rey pena por su aluedrio segun quales omnes fuessen los fazedores del danno e el que lo recebiesse e el logar e el tiempo en que fuesse fecho e contando sobre todo el mal que ende uiniera o podrie uenir. Ley .vi. Como deuen seer escarmentados los que furtan en tiempo de guerra.

Rrazon meter deuen seer entre a sus conpannos escarmentados los que furtan e mayormientre aquellos que lo fazen en tiempo de guerra. en que deuen seer todos unos pora fazer el danno a los enemigos e guardar assi del lo. Et por ende los que en aquell tiempo furtan fazen grant falsedat porque los omnes andan seguros non auiendo casas nin arcas en que guarden lo suyo sino en la lealdat que se deuen guardar unos a otros. Onde por todas estas razones establescieron los antigos que los que furtassen en guerra unos a otros e mayormientre en tierra de los enemigos. que si gelo pudiessen prouar con dos omnes de los de la caualgada que fuessen de buen testimonio si aquel que lo fiziesse fuesse de los menores que lo pechasse doblado e lo sennalassen cortandol las orejas et la mano con que lo tomasse. Et esto fizieron por dar escarmiento a los otros que se guardassen de faz otro tal. Et porque si aquell furtador furtasse otra uegada que el furto e la sennal le fuessen testimonios pora dar le muerte. Pero si este furto fiziessen los mayores deuen por ello pechar quoatro tanto e non auer parte de la ganancia que se fiziesse en aquella hueste. Mas si la segunda lo fiziessen por que lo tomarien por huso touieron por bien que lo pechassen assi como sobredicho es. Et demas que fuessen echados de la tierra o morauan por quanto tiempo el rey touiere por bien. Et si el furto fuesse de la uianda que touiesse pora guoinar a si e a sus bestias a que llaman talegas. mandaron que el que lo fiziesse si fuesse de los menores que lo pechasse a quoatro doblo e demas quel cortassen las orejas biuas entre si lo fiziesse con grant cuyta de fambre e aquello que furtasse fuesse tan poco que le comiesse luego e esto en la primera uez. Mas si lo fiziesse la segunda quel matassen de fambre. Et si fuesse de los mayores que pechasse por la primera que lo fiziesse doblado que por otro furto que ouiesse fecho en tal logar como este. Si lo fiziesse la segunda que lo pechasse como dicho es e demas que fuesse echado de la tierra. Et como quier que los antigos touieron por bien que los que tales furtos fiziessen fuessen escarmentados cortando les las orejas e las manos. Peronos tenemos que usar omne es fuerte cosa biuas entre por tal fecho quien lo pudiesse escusar seyendo omne mas derecha razon de les mandar sennalar en las caras con un fierro caliente assi como el dicho en el titulo que fabla de los furtos por que si otra uegada lo fiziessen fuessen conoscidos por ello. Et el segundo furto e la sennal fuessen testimonios pora escarmentar lo dando les muerte. Otro si husauan los antigos que el que furtaua a los otros uianda a que llaman tale

gas quel soterrauan fasta en las cintas et aquell
a quien auie fecho el furto tiraual una lança de
.ix. passadas et si lo acertaua el mataua non aura
por ello omezillo ni caloña ninguna. ¶ Et si
non lo acertaua era ell quito del furto. ¶ Mas
nos entendiendo que tal huso como este non a
uie complimiento de iusticia por que era la pri
mera uez et el que perdiera las talegas non las
cobraua. ¶ Otrossi que podrie hy matar omne
que tornarie grant mengua en la hueste o a la
caualgada por todas estas razones nos semeio
que era mas derecho escarmiento el que de suso
es dicho que este que ellos husauan. Ley .vii. Co
mo deuen seer escarmentados los que furtan o roban

Forçar o robar lo agen**a** s**o**n **es**pañ**o**s **en** t**i**e**mpo** **de guerra**
no es cosa que torna el dannyo de aquellos
contra quien es fecho et es mal estança de los que
lo fazen. ¶ Et por ende touieron por bien los anti
gos que esto fiziessen que les fuesse muy de
escarmentado et mayormientre a los que se atre
uiessen a fazer lo en guerra et esto por dos razo
nes. ¶ La primera por que lo fazen mas paladina
mientre que el furto. ¶ La segunda por que toda
su uoluntad deuen fazer en forçar et en robar a los
enemigos tornan la entressi faziendo lo contrario.
¶ Et por ende fue puesto que el que robasse
et forçasse alguna cosa que tornasse lo que roba
ra a su duennyo et demas que pechasse dos tan
to de lo que furto. ¶ Et si fuesse de los menores que
non ouiesse don lo pechar quel cortassen la mano
con que fiziera la fuerça o el robo et esto por la pri
mera uez. ¶ Et por la segunda quel matassen.
¶ Mas si fuesse de los mayores que pechasse
dos tanto que los otros et fuesse echado de la
tierra por la primera uegada. ¶ Et si le perdonassen et
lo fiziesse la segunda quel matassen por ello. ¶ Et
si el cabdiello o el adalil fiziessen esto que
pechassen dos tanto que los otros mayores
que auemos dicho que han de pechar. ¶ Et
demas que el cabdiello fuesse echado de la
tierra et el adalil metido en prision et esto por la pri
mera uez. ¶ Mas si esto les perdonassen et lo fizie
ssen la segunda que el fuesse metido en prision. et
el adalil que lo matassen. ¶ Este mismo escar
miento que deuen auer los que ouiessen parte
de la cosa furtada o robada o la encubriessen.
Ley .viii. Como deuen seer escarmentados los que

Engannyan **fizieren enganynnos en guerra.**
Assi como omnes unos a otros muchas uega
das cuydando fazer su pro. ¶ Et esta cubdicia
les ciega de guisa que non les dexa ueer la uer
dat de como es de su danynno aquello que cuydan
que es su pro. ¶ Et por ende tal cosa como es
ta touieron los antigos que era mucho de es
carmentar et mayormientre aquellos que lo fa
zen en guerra. lo uno que es falsedat et loal
por que el enganynno que deuen fazer a los enemi
gos fazen lo assi mismos. ¶ Et este enganynno
se faze ante que partan las cosas que han ga
nado o despues en partiendo las. ¶ Et el que se
faze ante de la particion es como si pleyteasse
alguno preso que ouiesse de seer del rey ante que
lo metiesse en almoneda o l diesse por otro ca
tiuo por que ouiesse auer mas por ell de aquello
que deuen por que el rey perdiesse su derecho
et menoscabo en ello. o si camiasse alguna de
sus cosas por otras meiores de las de la caual
gada por que se tornasse en danynno comunal
mientre de todos. ¶ Onde por que tales enga
nynnos como estos que fazen contra sennyor
son como manera de aleue. ¶ Et touieron por dre
cho que qui se atreuiesse a fazer lo que ouiesse
tal pena que ell mismo fuesse tenido de adu
zir a almoneda que enganynnosamientre pley
teasse o camiasse uno por al assi como sobre
dicho es. ¶ Et demas por la husadia que pechas
se otro tanto al rey et que perdiesse su parte de la
ganancia. ¶ Et si aduzir non lo pudiesse que pe
chasse el doblo de todo aquesto. ¶ Et si non oui
esse de que lo pechar que fuesse metido su cu
erpo en poder del rey pora escarmentar lo segunt
entendiesse que era derecho catando todas a
quellas cosas por aluedrio que son dichas
en algunas otras leyes deste libro. ¶ Pero si el
cabdiello o el adalil lo fiziessen por que son
mayores et son mas tenudos que los otros
de guardar el derecho del rey. ¶ Touieron por
bien que si amos lo fiziessen o alguno dellos
que perdiesse la parte de aquella ganancia et que pecha
sse quatro tanto. ¶ Et si non ouiesse de que lo
pechar et fuesse el cabdiello este que este en
ganynno fiziesse que perdiesse la tierra o el bien
fecho que del rey touiesse. ¶ Et el adalil fu
esse metido en prision del rey por quanto tiempo
ell touiesse por bien que ouiesse por escarmi
ento tal pena que el que esto fiziesse segunt
el danynno et la perdida que recebiesse el rey
por ell. ¶ Et si aqueste enganynno fiziessen en
alguna destas cosas que pertenesciesse al rey
por razon de honrra et de mayoria assi como

uiremos en la ley que fabla en esta mañ
tel dar sus drechos al rey delaque ganauan
en las guerras deué auer tal pena los que lo
fiziessen como en la ley dize. Mas si este en
gaymno fiziessen en las cosas que pertenescel
sen alos dela caualgada tomeré por bié que
lo prechassen robrado segũr apreciassen los
quadrilleros. Et si ellos ouiessé sospecha
que lo apriassen dos oms dos dela
caualgada que touiessé que fien pra ello.
Et si en la pticõ fablasse algũo assi como
en faz se escriuir dos uezes camiado se el nõ
bre o faz escuir mas oms o mas bestias o ar
mas que nõ troxiessé pra lo tar mas que
deué o si menessé en la cuẽta mas prones o
cauayllos delos que eraõ o si touiessé algũa
cosa delas que gimassé & nõ las descubries
sen el dia dela pticõ que fuessé tenudos de
tornar el engayamno que ouiessen fecho cõ
otro tanto dela ganãcia & demas seer echa
do por malo daqlla cõpayma o andaua. Et
si el caudiellio o el adalil o el quadrillero fi
ziesse algũa destas cosas que ouesse la pe
na sobredicha & demas nũca ouessé hõra
de caudiellio. Ley .xj. Como deué seer escarmẽ
tado todos los q̃ nõ guardaren su iuyzio.
Como algũo sus talegas ante de su tiempo pen
dendo las por nõ las saber guoardar es cosa deq̃
mene grãt dayamno nõ tan solamẽte alos q̃
lo fazẽ mas a aquellos en cuya compayma
andã. Qua muchas uegadas acaesce que
se tornã los oms por ello & dexã el fecho aque
tãs & tornã los los enemigos o prende los o trã
sabiduria por ello delos otros en cuya
ymna yuã. Onde por escusar estos dayamnos
fue puesto antigamẽte que aduxiessé to
das las talegas a un logar & que las pties
sẽ cõ aqllos que ouessé comidas las sinyas o
pondas. Et esto que lo fiziessé fasta dos ue
gadas porque podesse la prima seer q̃ lo fariẽ
por nõ saber las costũbres delas caualgadas.
La segunda por ayutar se a ellos algũas com
payamnas con q̃en las comiessé mas ayma
que no auiẽ mester o nõ pomẽto hy la guoar
da que deuẽ. Mas los que esto fiziessen la
tercera uegada mãdarõ que lo prendiessen por
que nõ fuessé descubiertos por ellos & q̃ los
leuassé toda una presos fasta que acabassé su
fecho & que nõ les diessen de comer nungũa
cosa sinõ pan & agua. Et desto tã poco por
que pudiessé tã solamẽte sostener su uida que nõ muriessé de fambre mi seo. Et
aun esto que nõ fuessé tenudo nigũo de gelo
dar como por pima alos que lo fiziessen si
nõ de su grado auiẽdo piadat dellos en escar
mẽto douerõ que cũple a faz. Lo uno por
que les faze pena en los cuerpos pues hy
presos o sufriẽdo hy fambre & ser & lo al uer
guẽça por que los oms sepã por nescaeuar o
por glotonia Ley .x. Que escarmẽto deuen
auer los que nõ aiudassé o embargassen la
Iusticia en tiempo de guerra alos que lo
Ayudar deué todos aqllos quel fuessé de fazer
que fuesẽ en las huestes o en las caual
gadas a faz iusticia & complir la alos que
fuesẽ puestas en ella pra fazer la por el rey
o por el caudiellio mismo que estudiesse en
su logar o por los que ellos ouessé puestos
entresi que a el rey deué todos comũalmẽ
te aiudar como a sey mnor por aqllas razões
que dichas auemos en algũas leyes deste
libro & al caudiellio que hy fiie por el por
que tiene su logar & a de complir su mãda
miẽto. Et aun por quel hã ellos de obedes
cer. Et otrossi el adalil en aqllas cosas que
pertenescẽ a su ofitio. Et en esto guoardã al
rey su seymnorio & su drecho & fazẽ en ello su
pro assi mismos en aiudar aquellos que hã
de escarmẽtar los males q̃ entre ellos fiziessé
Et por ende los que esto nõ quisieẽ fazer
segũr las leyes antigas deué seer echados de
la hueste o dela caualgada si fueẽ delos me
nores. Et si delos mayores deué perder todo
el bié fecho que del rey ouiessé. Mas si por
auẽtura algũos fuessẽ tan locos o tã atreui
dos que esta iusticia quisiessẽ embargar de
ué auer essa misma pena que los otros. Ley
.xi. Como deué seer escarmẽtados los que nõ
guardassé las posturas entresi o cõ ofs q̃ aiu
Posturas ponẽ entresi los viessé en gñra.
que andã en guerra & esto se puede fazẽ
en dos maneras. La prima sobre los fechos
que acaescẽ entresi mismos. La segunda cõ
los enemigos. Et cada una destas es mu
cho de guoardar. Qua la que ellos mismos
ponẽ unos cõ otros de su grado & sin pima ni
guna bié se entiende que nõ lo fazẽ sinõ por
su pro & por que puedã meiora cabar su fecho.
Et por ende deué seer mucho temudos ser
cado toda una guoardados los drechos del rey

er telos otros señ̃nores. Qua nigũo nõ puede cõtra esto faz̃ postura sinõ lo fiziesse en̄ por su mãdado. Et qui quier que lo q̃brantasse deue auer tal pena como escarmẽto segũt la postura que otorgassen entressi. Mas sinõ la otorgassẽ puesta angela assi por aluedrio del rey. Et lo que ponẽ cõ los enemigos quier sea de paz o de guerra dene otrossi seer mucho guardado fuera de si fuesse contra fe o auenjmiento del rey o del regno. Et esto por dos razões. La prima por guardar su lealdat. La segũda por que aquellos que lo ofreden aran mayor salvo de auenir se cõ ellos. Et faz̃ lo que quisieren̄ temendo que les estará en lo que cõ ellos pusieron. Et por ende deue seer mucho escarmẽtado el que tal postura q̃brantare assi que no lla de mẽguar nada de la pena que en ella fue puesta. Et sinõ la hy otorgasse deuel seer dado por aluedrio del rey̆ catadas todas las cosas que dichas son.

Titulo. xxix. delos cautiuos e delas sus cosas e delos logares q̃ caẽ en cautiuo naturalmiẽte en poder delos enemigos.

Se deuẽ los omis soler delos de su ley̆ q̃n do caen en cautiuo o en poder delos enemigos por que ellos son desapoderados de lubitat que es la mas cara cosa que omne puede auer en este mũdo. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos dela guerra e de todas las cosas que hy deuẽ seer guardadas q̃remos aqui dezir delos omis que cautiuã en ella segũt los sanos antigos lo departieron̄. Et primeramiẽte que quiere dezir cautiuo. Et como deuẽ seer quitos. Et despues q̃ales sõ tenudos delos quitar. Et otrossi como deuẽ seer guardadas sus cosas mientre q̃ fueren en cautiuo. Et por quoales razões nõ se deuẽ prender por tiempo los bienes delos cautiuos. Et otrossi quoales cosas nõ deuẽ valer maguer las faga los omis mientre fueren̄ en poder de los enemigos. Et que drecho han los fijos q̃ los omis fazẽ fazendo en cautiuo en los bienes de sus padres e de sus madres. Et otrossi cõmo e en que tiempo puedẽ husar los herederos delos bienes de aquellos que fazẽ en cautiuerio. Et que aquellos q̃ cautiuã por su culpa o por su hyerro nõ deuẽ auer las otras frãquezas q̃ han los otros cautiuos. Et otrossi como los logares que prendẽ los xpianos e despues los cobran deuẽ auer aq̃llos drechos q̃ primo auiẽ. Et que drecho han en los cautiuos aquellos que fineẽ o pagã algo por ellos. ley. j. Que quiere dezir cautiuo e q̃ departimiẽto a entre ꝑsonas cautiuos e presos; como q̃er que cautiuo.

Una cosa sea en manera de departimiẽto con todo esso grãde departimiẽto ha segũt las cosas que despues les acaescieren̄. Et presos; son llamados a q̃llos que nõ deuẽ otro mal en sus cuerpos sino es q̃nto en mana de aquella prision en que los tienẽ o si fuera alguna cosa que ayan fecha teniẽdo los presos o por dayno que ayan recebido q̃riendo entre si enemiga. Et cõ todo esso nõ los deuẽ matar luego a tesora despues que los tomarẽ en su poder e nõ dar les pena ni fazer les otra cosa por q̃ mueran fuera entre si fuessen presos por razon de justicia. Et otra guisa nõ tornedo por bien los antigos que despues que el omne tomassen preso que lo matasse ni diesse grãde tormẽto por que omesse de morir mal pudiessen auer ni fuir se dell como de siervo ni descontrasse la mug̃ delante ni apartasse en a ella dell ni alos fijos para auer los prendo los unos delos otros. Et por esto se entiende delos presos de una ley̆ assi como q̃nto fuesse guerra entre xpianos. Mas cautiuos son llamados por drecho aq̃llos que caen en prision de omis o de otra creencia. Et esto los mani despues que los tienẽ presos por dexarlos que no han la su ley̆. o los tormẽta de muy̆ crues penas o se sirue dellos como de siervos metiendo les a tales seruicios que q̃ran ante la muerte q̃ la uida. Et fin todo esto nõ son señ̃nores delos q̃ han prendado lo a aq̃llos que les fazẽ todos estos males o los tienen q̃nto quierẽ. Et aun fazẽ mayor crueza que departe lo que dios ayũto assi como matrimonio e mug̃ que se faze por ley̆ e por casamiẽto. Et otrossi estrema el ayũtamiẽto natural assi como fijo de padre e de madre e de hermanos e delos otros parientes q̃ son como de una sangre. Et otrossi los amigos que es muy̆ fuerte cosa departir unos de otros. Qua bien como el ayũtamiẽto del amor passa e uence el linage e todas las otras cosas. assi es mayor la cuyta e el pesar q̃nto se departe. Onde por todas estas cuytas e por otras muchas que fazẽ son llamados cõ derecho cautiuos por que esta es la mayor malandança que los omis pueden auer en este mũdo.

ley̆ segunda. Como deuẽ seer quitos los que ingnieren en cautiuo.

Quitar deuē los omñs los que iazē en catiuo por quoanto razões. ¶ La primera por que plaze mucho a dios de auer ome dolor de su xpiano. ¶ Qua segunt ell diro assi deue ome amar com assi mismo quanto en la fe. ¶ La segunda por mostrar hy piadat natural que deuē los omñs auer daquellos que mal recibē por que son de una natura e de una forma. ¶ La tercera por razon de auer galardon de dios e delos omñs quantol fue mester. ¶ Et bien assi como el que querrie seer acorrido si lo ouiesse en catiuo. ¶ Otrossi deue acorrer al que en ell fue. ¶ La quarta por fazer daynno a sus enemigos cobrando los que tienē presos de su parte sacando los de su poder. ¶ Qua esta es cosa en que iaze pro e honrra alos que lo fazē e los otros recibē por ello perdida e mengua. ¶ Et por ende todos deuē acorrer a tal cuyta como esta e dar ý delo suyo de grado parando mientes en todas estas razones que desuso son dichas e nō se deuen agrauiar delo que hy dierē. ¶ Qua el auer segunt el mundo pierde se e nō faze dello otra remembrança sinō lo que es bien empleado. ¶ Et sin todo esto deuē los omñs parar mucho mientes en tener la palaura que dixo nuestro seynnor que el dia del iuyzio daria gualardon alos que ell metiera en carcel e lo acorrierā e en pena alos otros que lo nō quisierē fazer.

Ley .iij. Quoales omñs son tenudos de sacar los de catiuo alos que iazē enell.

Sacar los omñs de catiuo es cosa que plaze mucho a dios por que es obra de piadat e de merced e esta bien en este mundo alos que lo fazē segunt mostramos en la otra ley. ¶ Et los debdos que fallarē los antigos por que los omñs son mas tenudos de fazer esto son cinquo maneras. ¶ La primera por aiuntamiento de fe assi como en la ley sobredicha se mostro. ¶ La segunda por aiuntamiento de linage. ¶ La tercera por postura. ¶ La .iiij. por seynnorio o por uassallage. ¶ La quinta por amor de uoluntad. ¶ Qua en estas cinquo se encierrā todos los debdos que hā los omñs unos cō otros pora acorrer se quando fuerē cuytados. ¶ Et por ende quando acaesciesse que el fijo alongasse malitiosamiente de sacar de catiuo al padre o al pariente mas propinco al otro tal como este quando sallierie puede deseredar a este al quier de aquellos que nol quisierē sacar e esto por dos razones. ¶ La primera por que se muestrā por cubdiciosos dando a entender que por ell querrie maña que aurie sabor de heredar lo suyo o delos otros que iazē catiuos. ¶ La segunda por que fazē muy grant crueza nō se doliendo ome de su linage que esta en seruidumbre e en peligro de muerte. ¶ Esso mismo dezimos de los que fuessē adebdados por postura assi como marido e muger. ¶ Qua maguer son dos personas faze se como una quanto en aiuntamiento natural. ¶ Et por ende el que al otro uiesse iazer en tamaynna cuyta de catiuerio e nol quisiesse sacar el que sallierie puede desechar al otro de los drechos que deue auer por razon de casamiento. ¶ Otro tal serie del que ouiesse debdo cō otro por postura porfijandol que pudiesse heredar lo suyo segunt se muestra en el titulo delos porfijamientos. Qua maguer este nō es fijo natural el porfijamiento gelo faze seer cō drecho pora sacar lo de catiuo pues que en ell tienē mientes por heredar lo suyo. ¶ Del seynnor e del uassallo dezimos que estos son tenudos de sacar de catiuo unos a otros. Qua el uassallo nō tan solamiente es tenudo delo sacar por su auer mas auenturar el cuerpo a una muerte o a prision pora sacar lo. ¶ Et si lo pudiesse fazer e nō quisiesse sin la trayción que farie por que deue morir quando el seynnor sallierie puede el con derecho tomar todo lo que ouiere. ¶ Et el seynnor otrossi que nō quisiesse al uassallo sacar de catiuo que cayesse en su seruicio podiendo lo fazer en manera que nō fuesse muy grant su daynno. assi como perdiendo todo lo que ouiesse o grant partida dello. ome quanto la honrra de su seynnorio sin la aleue que en ella farie puede el aquell uassallo quando sallierie partir se dell desnaturando se le por esta razon e yr a otro seynnor e fazer le guerra e seer en su deseredamiento sin mala estança de si. ¶ El amigo otrossi que ouiesse grant amor de uoluntad e nol quisiesse aiudar en aquello que ell pudiesse de catiuo quando este sallierie puede el dezir mal ante el rey mostrandol que tal por ello menos. ¶ Et demas si alguna cosa ouiesse auer delo suyo deue lo perder. ¶ Pero si quoalquier dela manera delos catiuos que dixiemos por mengua de nō auer qui los sacasse si muriesse en la prision deue establecer el rey o el que estudiere en su logar tomar todo lo que ouiere e mandar lo meter en carta al escriuano publico e uender lo en almoneda cō consejo del obispo que touiesse sus uezes. ¶ Et el precio que dello ouiere dar lo pora sacar catiuos por que los sus bienes nō seā herederos de aquellos quel dexarō

morir en catiuo podiendo lo sacar τ non quisieron.

Ley iiij. Como deuen seer guardados los bienes delos catiuos τ quien los deue guardar τ en que manera.

Guardados deuen ser mucho todos los bienes delos catiuos mientre ellos en catiuo fueren. assi que ninguno non gelos tome por fuerça ni por engaño ni en otra ninguna manera. fueras ende si les tomasse para tornar los en pro dellos. Ca el que dotra guisa lo fiziesse deue pechar doblado lo que ende leuare sin la pena que a de auer de forçador si la tomo por fuerça o de engañador si lo tomo por engaño. Et estos bienes como quier que todos los omnes son tenudos delos guardar mayormientre conuiene a sus parientes mas propincos. Ca por esto se entiende seyendo omnes de buen recabdo τ sin sospecha que non ayan cobdicia de su muerte por razon de heredar sus bienes o que ayan sabor que yaga mucho en catiuo por que se aprouechen ellos delo suyo. Et si tales parientes non ouiesse estonce deue el rey o el que estudiere en su logar dar omnes buenos que los tomen τ las guarden de manera que non se pierdan ni se menoscaben. Et si estos parientes propincos sobredichos falsedat fiziessen en alguno [?] queriendo dar alos catiuos su derecho o tomando mas para si delo que deuiessen deuen lo pechar doblado τ demas perder el derecho que auien en heredar lo suyo. Mas si fuessen estraños deuen lo pechar senziello τ otro tanto delo suyo en la manera en que ha de recebir estos bienes. Et tan bien los parientes como otros en esto que lo reciban por escripto τ los vean los testigos nombrando quantas son las cosas que reciben τ quales por que pueda dar cuenta τ recabdo quando gelo demandaren que fizieron dellos. Et otrossi deuen fazer endereçar los heredamientos que fueren rayzes labrando los τ adelinando los por que ayan ende pro sus dueños. Et lo al que fuere mueble otrossi poniendo lo en recabdo en tal manera que se aprouechen dello los captiuos que yazen en catiuo. Et los que dotra guisa lo fizieren perder en las almonedas que deuen pechar otro tanto delo suyo quanto fuesse aquello que por su culpa se perdio. Et si delo que ende leuassen diessen cuenta derecha deue pechar doblado el menoscabo. Et demas auer pena segunt fuesse el fecho que furto por fuerça o por engaño.

Ley v. Por quales razones non se deue perder por tiempo los bienes τ los derechos delos catiuos.

Touieron por bien los antigos que non passasse da aquellos que yoguiessen en catiuo por que perdiessen sus bienes o los derechos que ouiessen de auer. Et por que ninguno non los puede demandar mientre ellos assi yoguieren maguer alguno dellos fuesse tenedor quanto tiempo quier. Ca assi yaziendo catiuo non ha de ualer [?] uendida ni cambio ni donacion que fiziesse a daño de si segunt dize en el titulo. quanto menos deue valer lo que algunos quisiessen leuar delo suyo por tiempo. Et por ende si el catiuo despues que saliere dela prision fallasse alguna de sus cosas en poder dotro que dixiesse que las auie ganado por tiempo bien la podrie demandar fasta quatro años τ auer por derecho. Et estos años se deuen començar a contar del dia fecho que llegare a sus casas fasta quatro años acabados. Mas si en este tiempo non las demandasse dent adelante non lo podrie fazer con derecho. fueras ende si el catiuo fuesse de menor hedat de xxv años. Ca este atal bien lo puede demandar τ auer lo fasta que aya hedat complida. Et aun despues quatro años. Et si en este tiempo non lo demandasse non lo podrie despues fazer por que se muestra que lo perdiera por su pereza o menospreciando su fecho o non lo sabiendo demandar.

Ley vi. Quales cosas non deuen valer maguer las fagan los omnes mientre yoguieren en catiuo.

Valer non deue testamento ni manda que fiziessen los omnes demientre que yoguieren en catiuo τ esto es por quanto yoguieren en poder delos enemigos son sus sieruos. Et por ende testamento ni manda ni otra cosa que fagan non deue valer. Ca si ellos poderio libre ouiessen delo fazer tenemos [?] que mas les farien sus señores que non establezrien a otros por sus herederos sinon alos que ellos mandassen. Onde por todas estas razones sobredichas mandaron los antigos que non valiesse ninguna cosa que fiziessen mientre yoguiessen en catiuo. fueras ende en dos maneras. La primera seria quando aquellos que los touiessen presos les quisiessen fazer tanto de amor que dexassen venir a ellos algunos de sus parientes o a otros omnes ante quien pudiessen fazer su testamento libremientre assi como sobredicho es. τ embiasse dezir a sus parientes o a otros omnes ante quien pudiesse fazer su testamento libremientre assi como sobredicho es. τ embiasse dezir a sus parientes con alguno en que se fiasse como fiziessen dello. vendiendo lo o empeñando lo para sacar a ellos de catiuo o para

complir sus debdos o sus mādas. ¶ Et lo que estos atales fiziessen por su mādado e en su nōbre deue ualer tā biē como si ellos mismos lo fiziessen. ¶ Pero si prouado les fuere q engaño ouiessē fecho en alguna de sus cosas q fuessē en auer o en heredar deuē lo pechar doblado e otro tanto delo suyo. ¶ Et si nō ouiessē de que lo pechar deue morir por ello. ¶ Et esto por que mostrarō cubdicia e falsedat en los bienes de aqllos que se fiauā en su lealdat.

¶ Et otrossi por que fuerō crudos en lo que deuierā seer piadosos. ¶ Mas si acaesciesse q algūos dellos ouiessē fecho mādas o testamētos ante que catiuassē e muriessē despues yaziendo en catiuo o se salliessē ende e que gelo reuocassē o lo mādassē en otra manera ualdrie. ¶ Et esto serie quando lo fizierō estā en su libre poder. ley .vij. Que derechos hā los fijos que nascē delos omes mientre yoguieren en catiuo en los bienes delos padres.

Preñada seyendo alguna mug̃ maguer pariesse en tierra delos enemigos quando q̃er que salliesse de poder dellos el fijo o la fija que alla nasciesse deue seer recebido en los bienes quel pertenesciessē de su padre e de su madre e auer en saluo su derecho en todas las cosas biē assi como si fuesse nascido en su casa dellos.

¶ Mas si por auētura acaesciesse que catiuassē marido e mug̃ en uno yaziēdo en catiuo si se empreñasse alla de su marido despues desto salliessē de poder delos enemigos amos desto uno e el fijo o la fija cō ellos deue auer su derecho en todas cosas tā biē como si fuesse engēdrado e nascido en tierra delos xp̃ianos. ¶ El fijo salliesse de catiuo cō el uno tan solamiētre con el padre o cō la madre e los bienes daq̃ll con quien uiene es heredero el fincā en saluo todos sus derechos en ellos. ¶ Mas los bienes del que finca en catiuo nō ha que ueer fijas entre si despues salliesse el otro de poder delos enemigos et lo conosciesse despues que era su fijo. ¶ Otra manera hy a aun que touierō por biē los antigos que pudiessē el fijo heredar los bienes de su padre. ¶ Et esto serie quando acaesciesse que el que yoguiesse en catiuerio fuesse desferuzado quel nō q̃rien ende sacar aqllos que erā tenudos delo fazer e el cō cuyta de sallir de aquellas prisiones ouiesse fijo de alguna mug̃ daquella ley quel prometiessē de sacar lo della si despues desta guisa lo sacassē e salliesse ell cō ell e el fijo o la fija cō la madre o sin ella. si aquel q̃ll que sallio dela prision seyendo en su poder lo conosciesse por fijo o por fija o lo tornasse de su ley e mostrasse que sus herederos nō lo q̃sierō sacar de catiuo podiendo lo fazer que por aq̃ll sallie ra dell. ¶ Estonce aq̃ll deue heredar sus bienes e nō los otros. ley .viij. Como e en q̃ tiempo pudiessen husar los herederos delos bienes de

A menudo aq̃llos q yoguierē en catiuo.

se acaesce que muerē los omes yaziēdo en catiuo. ¶ Et por ende establescierō los antigos que quando lo sopierē ciertamiētre aquellos que cō derecho han de heredar lo suyo que dent adelāte puedā husar de sus bienes e de sus derechos tā biē como farie el finado si biuo fuesse e sallido de catiuo e esto fizierō por derecha razō. ¶ Ca tan biē assi como los herederos son tenudos de pagar las debdas e las mādas pora q̃tar algūos daq̃llos q̃ en heredā assi es derecho que se aprouechē de sus bienes e husar dellos assi como farie si fuessē biuos. ¶ Pero esto se entiende nō seyendo en culpa por dexar morir en como podiēdo los quitar et nō q̃riendo assi como de suso diximos en las otras leyes. ley .ix. Como aq̃llos que catiuā por su culpa o por su yerro nō deuē auer las fran quezas q̃ los otros catiuos.

Departiendo se algūos de sus señores o dela tierra onde sō naturales en morādo alla se desabiniessē cō aq̃llos q̃ en morauā assi que los ouiessē de catiuar ellos mismos o algūos otros con q̃en ouiessē guerra. nō touierō por biē los antigos que estos atales ouiessē aq̃llas frāquezas que los otros catiuos sobredichos deuē auer sus cosas segūt diximos. ¶ Et si alguna cosa delas suyas se enagenassē por tiēpo e murie rē aq̃lla nō touierō por derecho que los pudies sen despues cobrar por aq̃lla razō ante lo deuen perder tā biē como si ellos mismos estuuiessen delāte e les pudiessē demādar e nō q̃siessen. ¶ Otrossi daq̃llos que sin mādado del rey o de sus señores morassē luēgamiētre con los moros maguer nō catiuassē. ¶ Et aun tanto estrañarō los buenos xp̃ianos antigos tal fecho como este q mādarō que si algūd xp̃iano fuesse preso estādo en seruidūbre delos moros q̃l pudiessen uender en almoneda tā biē como si fuesse moro señaladamiētre que lo uēdiessen a los xp̃ianos e nō a omes dotra ley. ¶ Otrossi touierō por derecho que aq̃llos que se pudiessē

defender delos enemigos τ nõ quisiessen τ se
dexassen catiuar que nõ ouiessẽ las franqzas
que hã los otros catiuos segũt que en estas
otras leyes diximos ¶ Esso mismo mãda
ron de aquellos que sobre su homẽage sal
liessen de catiuo pora tornar a dia seynnala
do pora complir los pleytos q̃ ouiessẽ pues
to cõ sus seynnores τ podiendo lo fazer τ nõ q̃sierõ

ley .x. Como los logares que ganã los enemi
gos si despues los cobrã aq̃llos cuyos fuerõ
Impios τ regnos deuẽ ser tornados al p̃mi estado.

I τ otras uegadas caen muchas uegadas en po
der delos enemigos ꝑdiendo los aq̃llos que
son ende naturales τ uiniendo en mãno dotros
estrannos que tomã los nõbres delos logares
τ departẽ los t̃minos τ husã delos drechos de
otra manna que ante erã ¶ Et si despues aca
esciesse que tiempo tornasse τ poder daq̃llos
cuyos fuerõ p̃rimo ¶ Et por ende los catiuos
llamarõ antigos aq̃llos logares en q̃nto erã
desapoderados dellos a aq̃llos cuyos deuẽ seer
por drecho ¶ Et touierõ por drecho q̃ despues
que lo cobrassẽ τ salliessẽ daq̃ll catiuerio q̃
fuessẽ tornados al p̃mer estado drechamiẽ
tre assi como ante estauã ¶ Et si quisiessẽ que
pudiessẽ demãdar al seynnorio τ todos los
terminos τ los otros drechos τ cobrar los co
mo primamiẽtre los auiẽ ¶ Et que en nin
gũ tiempo nõ fuessẽ cõtra ellos pora fazer les
ꝑder su drecho ¶ Et esto se entiende delos se
ynnores mayores nõ por que mẽguoassẽ ni
se desfiziessen de todo mas delos meñores. si
despues que los ouiessen cobrado aquellos
cuyos deuẽ seer si fasta quoatro aynnos non
quisiessẽ demãdar los drechos q̃ ptenesciessen
a aq̃llos logares puedẽ los ꝑder por tiẽpo.
fuas entre si aquell que lo ouiesse a demãdar
nõ fuesse de hedat complida ¶ Qua este en
q̃nto nõ la fiziesse τ auer despues fasta q̃atro
aynnos en saluo finca su drecho pa demãdar
loque quisiere ¶ Esso mesmo dezimos si al
gũa cibdat o uilla o otro logar que fuesse
ꝑdido τ cobrado assi como diximos q̃sierẽ
demãdar sus t̃minos τ sus drechos fasta los q̃a
tro aynnos τ su seynnor nõ gelo cõsentiesse.
qua mientre el seynnor nõ quisiesse nõ lo pu
ede fazer ni correrie tiempo cõtra ellos pues q̃
por fuerça de mãdamiẽto lo ouiesse dexado.
¶ Mas despues q̃ndo al seynnor ploguiesse bi
en lo podriẽ demãdar ley .xi. Que drecho hã
en los catiuos aquellos que los fian o pagã
algo por ellos.

Quitado un omne a otro de catiuo maguer por ell diesse cierta q̃
antia de marauedis o algũa otra cosa de
suyo nõ se han por esso a seruir dell como de
sieruo. mas puede lo tener guoardado co
mo en manna de peynnos como en razõ da
quello que por ell pago. τ el otro nol deue sa
llir de su poder fasta quel faga pagamiẽto
o l sierua por ello cinco aynnos o alo menos
en aq̃llas cosas q̃l mãdare que seã guisadas
segũt quoal omne fuere ¶ Mas si por auẽtura
ante que cũpliesse este seruicio τ ell ouiesse
fecho pagua daquello por que lo q̃tara fuxi
esse de su poder si despues lo fallasse τ pudies
se auerigar por carta o por testigos ante el
seynnor o iuez daq̃ll logar como lo auie saca
do de catiuo. τ que nol fuiera nil pagara lo
que por ell auie dado ¶ Estõce aquell ante
q̃en lo mostrasse deuẽ tomar de aq̃ll que lo
uino demãdar τ ell puede leuar dell las mes
siones que ouiesse fechas en buscãdo lo et
seruir se dell o fazer le pagar loque ouiesse da
do pora quitar lo assi como sobredicho es ley
.xii. Por que razones los que sacan a otros
de catiuo les deuen demandar loque pa
guan por ellos.

Ciertas razões mostrarõ los sauios antigos por q̃ omne
que sacasse a otro de catiuo. pagãdo algũ pre
cio por ell nõ gelo podrie despues demandar
ni seruir se dell en ninguna manna ¶ Et estas
son cinquo cosas ¶ la primera como si el q̃ lo
quitasse lo fiziesse seynnaladamiẽtre por
amor de dios ¶ Qua este nõ deue auer otro
gualardõ sinõ aquell ¶ la segunda es por ra
zon de piadat τ uiene de debdo de naturale
za assi como q̃ndo el padre saca al fijo de ca
tiuo o algũo delos otros que descienden dell
por la linea derecha o el fijo al padre o ala ma
dre o algũo delos otros que salliesse por ella
¶ la tercera por razõ de debdo de casamiẽto assi
como si un omne o muger sacasse uno a otro de
catiuo τ se casan despues en uno o si q̃tassen
el marido ala muger ¶ la quarta es por razon
de yerro que nasce de maldat ¶ Et esto fue
como si algũo sacasse muger de catiuo τ des
pues ioguiesse cõ ella o cõsintiesse a otro de
lo fazer ¶ la quinta es por razõ que nasce de sospe
cha ¶ Et esto serie como si ell quitasse a al
gũo de catiuo τ nol demãdasse en su uida

quel pagasse aquello que auie dado por ell. ¶ Et esto se entiende fasta un anno despues de aquell plazo ⁊ el otro non gelo ouiesse dado demandado en juyzio ni fiia dell ⁊ despues lo quisiesse demandar a sus herederos non lo podrien fazer ni fincarien ellos tenudos del responder por ello. ¶ Ca pues que ouo tiempo pora demandar le lo que auie pagado por ell ⁊ non quiso bien se entiende que fue su uoluntad en nunca gelo demandar. **Titulo .xxx. delos alfaqueques**

Delos que catiuan ⁊ delas sus cosas dellos fablamos complidamientre en las leyes del titulo ante deste. ¶ Et agora queremos dezir en este delos alfaqueques que son trugemanes ⁊ fieles pora pleytear los ⁊ sacarlos de catiuo. ¶ Et mostraremos que quiere dezir alfaqueques. ¶ Et que cosas deue auer en si aquell que escogieren pora este officio. ¶ Et como deue seer escogido et fecho. ¶ Et quien lo puede fazer ⁊ guardar los alfaqueques. ¶ Et que gualardon deuen auer quando bien fizieren su officio. ¶ Et que pena quando mal. **Ley primera. Que quiere dezir alfaqueques ⁊ que cosas deuen auer en si.**

Alfaqueques tanto quiere dezir en arauigo como omnes de buena uerdad que son puestos pora sacar los catiuos. ¶ Et estos segund los antiguos mostraron deuen auer en si seys cosas. ¶ La primera que sean uerdaderos onde lieuan el nombre. ¶ La segunda sin cubdicia. ¶ La tercera que sean sabidores tan bien del lenguage daquella tierra a que uan como de la suya. ¶ La quarta que non sean mal querientes. ¶ La quinta que sean esforçados. ¶ La sexta que ayan algo delo suyo. ¶ Ca dela primera que diximos que ayan en si uerdad esta es cosa que conuiene mucho a ambas las partes tan bien al que quiere sallir de catiuo como al otro quel tiene en su poder porque cada uno este sobre esperança dela uerdad que creen que aquell les trae. ¶ Et fuessen sin cubdicia catarian primeramientre mas la pro delos catiuos que la su ganancia. ¶ Et si sabidores fueren delos lenguages entendran lo que dixieren ambas las partes sabran responder por ello ⁊ dezir otrossi a cada uno lo quel conuiene. ¶ Et mal querientes non deuen seer ca si lo fiziessen contra los catiuos o a sus parientes o a sus amigos mucho ayna podrien guisar que los podrien matar o fazer soffrir grandes penas o a los menos yazer grand tiempo en prision. ¶ Et esfuerço otrossi conuiene que ayan por non dubdar de yr a aquell logar o quiere que los catiuos sean ⁊ non recelando malos passos ni peligros de mar ni de tierra. ¶ Et uiniendo seles emiende de todos los bienes que yazen en sacar omnes de catiuo. assi como diximos en algunas leyes deste titulo algo conuiene otrossi que ayan delo suyo. ¶ Lo primero por que ayan miedo de fazer mal. ¶ [illegible] por que si lo fiziessen ⁊ se fuessen que fallen aquellos que han de fazer la iusticia ⁊ aun se tornen pora emendar los tuertos que los catiuos recibiessen. ¶ Et sobre todas estas cosas que dichas son conuiene que sean de buena poridad. ¶ Et si tales non fuessen non podrien bien guardar su uerdad assi como de suso diximos. **Ley .ii. Como deuen seer fechos ⁊ escogidos los alfaqueques ⁊ quien los puede fazer.**

Escogidos mucho afincadamientre deuen seer los alfaqueques pues tan piadosa cosa han de fazer como en sacar los catiuos. ¶ Et non tan solamientre los deuen escoger que ayan en si aquellas cosas que diximos en esta otra ley mas ha menester que sean de linage e fama[do]. ¶ Et este escogimiento deue seer por doze omnes bonos que tome el rey o aquell que estudiere en su logar o al concejo que morassen aquellos que ouiessen a fazer alfaqueques. Et estos han de seer sabidores del fecho delos otros por que puedan dezir uerdad sobre los euangelios o en mano del rey o del que fuere puesto en su logar que aquellos que escogen pora esto ayan en si todas las cosas que diximos en la ley ante desta. ¶ Et despues que desta guisa fueren escogidos deuen ellos otrossi iurar que sean leales en fecho delos hermanos allegando su pro ⁊ arredrando su dayn̄o quanto ellos pudieren. ¶ Et que por amor ni por mal querencia que ouiessen a alguno non dexassen de fazer esto ni por don que les diessen ni les prometiessen a dar. ¶ Et despues que esta iura ouiessen fecha deue los el rey otorgar o el que estudiere en su logar o los mayorales daquell concejo o morare o do los fizieren que dent adelante sean alfaqueques et dar les carta abierta con seello daquell que gelo otorgare ⁊ pendon ⁊ se[n]nal del rey por que pueda yr seguramientre a lo que ouiere de fazer. ¶ Et desta guisa deuen seer fechos los alfaqueques. ¶ Et el que dotra manera los fiziesse o los tomasse poder por si mismos pora seer lo yerria [illegible] gueramientre por que deuen auer pena segund aluedrio del rey tan bien el uno como el otro. **Ley .iii. Que cosas deuen guardar los alfaqueques**

despues q̄ fueren fechos. τ q̄ gualardon deuen auer quando bien guardaren su officio τ q̄ pena quando mal lo fizieren.

Faziendo el alfaqueque bien τ derechamiente su officio gana hy amor de dios τ delos omnes. ¶ Et por ende deuen guardar las cosas que aqui dixiemos primeramiente que lieue el pendon del rey al cabo por do quiere q̄ vaya por honrra del sennor que gelo dio τ por que sea conoscido de quoal tierra es. ¶ Et otrossi q̄ vaya toda uia por el camino mayor τ mas derecho τ non fija dell. ¶ Et que en ell mismo alberque si la noche nol tomasse en poblado. ¶ Otrossi quando entrassen uilla o castiello tan bien en tierra delos de su parte como delos enemigos que caten posada τ que puedan albergar en saluo. con todo lo que troxieren por que si aquell logar fuesse cortido non gelo pudiessen ayna tomar por que los catiuos fuessen perdidosos daquello por que los ouiessen de quitar τ ell en sospecha porque se perdiera por su culpa. ¶ Et aun dezimos que cada quando ouieren de yr a tierra delos enemigos deuen fazer carta en que sea escripto todo lo que lieuan quanto es τ cuyo. ¶ Et deuen la seellar con sus seellos τ dexar la en guoarda del mayoral del logar por que si acaesciesse que muriesse alguno dellos o lo robassen enlos caminos puedan saber ciertamiente quanto es lo que lieuan τ cuyo. ¶ Et otrossi deuen hyr apercebidos que quando se encontraren con caualgada delos de su parte que desuien del camino los que ouieren sacado de catiuo los que fueren dela ley delos enemigos. ¶ Et esto deuen fazer por que aquellos enemigos q̄ ellos traen consigo non puedan saber a quoal parte ua la caualgada pora apercebir los suyos. ¶ Et sin todo esto se deuen guoardar de non leuar ningunas cosas dela una parte ala otra como en manera de mercaderia sinon tan solamiente aquellas que fueren pora sacar los catiuos. ¶ Et mas cosas deuen aun guoardar que si algun alfaqueque sacasse de su grado catiuo de su ley por auer o por otra cosa que de por ell nol sennalando plazo aquel pague maguer el otro non lo pudiesse tan ayna pagar que nol torne por esso a poder delos enemigos mas q̄l atienda fasta que gelo pueda dar. ¶ Po esto se entiende non lo faziendo malitiosamiente el q̄ ouiesse sacado de catiuo. assi como temiendo de que lo pagar τ non lo quisiesse fazer. ¶ Ca si esto le pudiesse seer prouado. estonce bien lo podrie tornar al logar onde lo ouiesse sacado. ¶ Esso mismo dezimos del catiuo q̄ el alfaqueque sacasse a dia cierto non podiendo lo pagar o non quisiesse. ¶ Onde bien assi como los alfaqueques que estas cosas guoardassen assi como sobredicho es deuen auer buen gualardon por ello. ¶ Otrossi los que assi non lo fiziessen deuen auer pena segunt el fecho fuesse. ¶ Et esto serie como si ellos fiziessen algun menoscabo enlos cuerpos assi como de muerte o de lision que otro tal ouiessen ellos enlos suyos. ¶ Esso mismo dezimos que si malitiosamiente alongasse delos sacar de catiuo. otro tanto tiempo deuen ellos iazer presos quanto fue el alongamiento que ellos fizieron alos catiuos. ¶ Otrossi dezimos que quando los alfaqueques fueren buenos faziendo lo que deuen bien τ lealmiente que les deue dar buen gualardon el rey o el concejo de aquell logar o husassen deste officio. ¶ Et demas desto deuen seer mucho honrrados τ guoardados por que andan en obra de piedat τ apro comunal de todos.

Titulo.xxxi. delos estudios en q̄ se aprenden los saberes et delos maestros et delos escolares.

De como el pueblo deue amar τ guoardar la tierra en que biuen poblando la τ enparando la delos enemigos q̄ dixiemos asaz complidamiente enlos titulos ante deste. ¶ Et por que delos omnes sabios los omnes τ las tierras se aprouechan τ se guoardan τ se guian por el consejo dellos. ¶ Por ende queremos en la fin desta partida fablar delos estudios τ delos maestros τ delos escolares que se trabaian de amostrar τ de aprender los saberes. ¶ Et diremos primeramiente que cosa es estudio. ¶ Et quantas maneras son dell. ¶ Et por cuyo mandado deue seer fecho. ¶ Et que maestros deuen ser los que tienen las escuelas enlos estudios. ¶ Et en que logar deuen seer establescidos. ¶ Et que priuilegios τ que honrra deuen auer los maestros τ los escolares que leen τ aprenden hy cutianamiente. ¶ Et despues fablaremos delos stacionarios que tienen los libros de todos los omnes. ¶ Et que cosas pertenescen a estudio general.

ley primera Que cosa es estudio τ quantas manas son dell τ por cuyo mandado deue seer fecho.

Estudio es ayuntamiento de maestros τ de escolares que es fecho en algun logar con uoluntad τ con entendimiento de aprender los saberes τ son dos maneras dell. la

prima es aque dizē estudio gen̄al en que
ha maestros delas artes. assi como gr̄ma
tica ⁊ de logica. ⁊ de retorica ⁊ de arismetica
⁊ de geometria ⁊ de musica ⁊ de astrologia.
¶ Et otrossi en que ha maestros de decre
tos ⁊ seynnores de leyes ¶ Este estudio de
ue seer establescido por mādado del papa o
de emperador o de rey. ¶ la segūda es aque di
zen estudio prouincial que q̄ere tanto dezir co
mo q̄nto algū maestro muestra en algūa
uilla apartadamiētre a pocos escolares ¶ Et
a tal como este puede mandar p̄lado ⁊ conce
io de algū logar. Ley .ij. En que logar deue
seer establescido el estudio ⁊ como deuē ser

De buē ayre ⁊ de fermosos ⁊ sa **segurados.**
yllidos deue seer la uilla o quierē esta
blescer el estudio porq̄ los maestros que
muestrā los saberes ⁊ los escolares que los
aprendē biuā sanos en ell ⁊ puedā folgar
⁊ recebir plazer en la tarde q̄ndo se leuātā
tē cansados del estudio ¶ Et otrossi deue ser
abondada de pan ⁊ de uino ⁊ de buenas posa
das en que puedā morar ⁊ passar su tiēpo
sin grāt costa ¶ Et otrossi dezimos q̄ los
cibdadanos de aquell logar o fuere fecho el es
tudio o deuē mucho guoardar ⁊ honrrar a
los maestros ⁊ alos escolares ⁊ a todas sus
cosas ⁊ los mēsageros que uienē a ellos de
sus logares nō los deue ningūo peyndrar ni
embargar por debda que sus padres deuies
sen ni los otros delas tierras onde ellos fuessē
naturales ¶ Et aun dezimos q̄ por enemiz
tad ni por mal q̄rencia q̄ algū omne ouiesse
cōtra los escolares o a sus padres nō les de
uen fazer desonrra ni tuerto ni fuerça ¶ Et
por ende mādamos q̄ los maestros ⁊ los es
colares ⁊ sus mēsageros ⁊ todas sus cosas seā
seguros ⁊ atreguadas en uiniendo alas es
cuelas ⁊ en estando en ellas ⁊ en yendo pora
sus tierras ¶ Esta segurāça les otorgamos por
todos los logares de nr̄o seynnorio. Et q̄al
quiere que cōtra esto fiziesse tomādol por fu
erça o robādol lo suyo deue gelo pechar a q̄a
tro doblo ¶ Et sil feriere ol desondrare o lo
matare deue seer escarmētado cruelmiētre
como a omne que q̄branta nr̄a tregua ⁊ nr̄a
segurāça. Mas si por auētura los iudgadores
ante qui en fuesse fecha esta q̄reylla fuessen
negligētes en fazer les derecho assi como sob
dicho es deuē lo pechar delo suyo ⁊ seer echa
dos delos officios por enfamados ¶ Et si ma
liciosamiētre se mouiessē cōtra los escolares
nō q̄riendo fazer iusticia delos que los deson
drassen o los firiessē o matassē ¶ Estonce
los officiales que esto fiziessen deuē seer es
carmētados por aluedrio del rey. Ley .iij. En
q̄ntos maestros alo menos deuē seer en el estu
dio gen̄al ⁊ a que plazos deuē seer pagados

Pora seer el estudio gen̄al **sus salarios.**
complido q̄ntas son las sciencias tan
tos deuē seer los maestros q̄ los muestrā
assi que cada uno dellos aya un maestro a
lo menos ¶ Pero si pora todas las sciencias nō
pudiessē auer maestros abonda que aya de
gramatica ⁊ de logica ⁊ de retorica ⁊ de leyes
⁊ decretos ¶ Et los sabios delos maestros
deuē seer establescidos por el rey seynnalā
do ciertamiētre a cada uno q̄nto aya segūt
la sciencia que mostrare ⁊ segūt que fuere
sabidor dello ¶ Et aq̄ll salario que ouiere
a auer cada uno dellos deuē gelo pagar
en tres uezes. ¶ la una parte les deuē dar lu
ego q̄ començare el estudio ¶ la segūda por la
coaresma de resurrectiō ¶ la tercera por la fies
ta de sant iohan baptista. Ley .iiij. En q̄ manera
deuē los maestros mostrar los saberes alos

Bien ⁊ lealmiētre deuē los **escolares.**
maestros mostrar sus saberes alos esco
lares leyendo los libros ⁊ faziēdo gelos entē
der lo meior q̄ ellos pudierē ¶ Et desque co
mēçarē a leer deuē cōtinuar el estudio toda
uia fasta que ayan acabados los libros que
comēçarē ¶ Et en q̄nto fuerē sanos nō deuē
mādar a otros que leā en su logar dellos fu
eras ende si algūo dellos mādasse a otro leer
algūa uez por fazer le honrra ⁊ nō por razon
de se escusar del trabaio de leer ¶ Mas si por
auētura algūo delos maestros enfermasse
que ouiesse comēçado el estudio de manera
que la enfermedat fuesse tā grāt o tā luēga
que nō pudiesse leer en ningūa manera man
damos quel den el salario tan biē como si
leyesse ¶ Et si acaesciesse q̄ muriesse dela en
fermedat sus herederos deuē auer el salario tā
biē como si leyesse todo el aynno. Ley .v. En q̄
logares deuē seer ordenadas las escuelas de

Las escuelas del estudi **los maestros.**
o gen̄al deuē seer en un logar apartado
dela uilla las unas cerca delas otras por
que los escolares que ouierē sabor de aprē

der aprinna puedã tomar dos lectiones o mas
si pudierẽ en diuersas horas. Et puedẽ los
unos preguntar alos otros en las cosas que
dubdarẽ. Pero deuẽ los unos escolares seer
atan apartados delos otros que los maestros
nõ se embarguẽ oyendo los lo que leyen los
otros. Otrossi dezimos que los escolares
deuẽ guoardar que las posadas o las casas
en que morarẽ si ouierẽ uoluntad de morar
en ellas deuẽ lo dezir. Pero si entendiesse un
escolar que la casa en que morasse el otro nõ
auie uoluntad de fincar mas de fasta al plazo
que la auie logada si ell ouiesse sabor dela
auer deue lo preguntar al otro que la tiene
si ha uoluntad de fincar en ella del plazo en
adelãte. Et si dixiere que nõ estõces pu
ede la alogar ꝛ tomar pora si ꝛ nõ dot̃ guisa.

ley .vj. Como los maestros ꝛ los escolares
pueden faz̃ ayuntamiẽto ꝛ hermãdat entressi
ꝛ escoger uno q̃ los castigue.

Ayuntamiẽto
et cõfradrias de muchos omnes defendi
erõ los sabios antigos que nõ se fiziessen
en las uillas ni en los regnos porque dellos
se leuãta mas mal que biẽ. Pero tenemos
por drecho que los maestros ꝛ los escolares
puedã esto faz̃ en estudio gñal por q̃ ellos
se ayuntan cõ ententiõn de faz̃ biẽ ꝛ son estra
nos ꝛ de logares departidos. Onde cõuiene
que se ayunten todos a drecho q̃ndo les fuere
mest̃ en las cosas que fuerẽ a pro de sus estu
dios ꝛ a emparança de si mismos ꝛ delo suyo.
Et otrossi puedẽ establescer de si mismos
un mayoral sobre todos aque llamã lector q̃
quiere tanto dezir como lector del estudio
a que alorvescẽ en las cosas cõuenibles ꝛ gui
sadas ꝛ drechas ꝛ el lector deue castigar ꝛ a
premiar alos escolares ni entresi mismos
ꝛ que se guoardẽ en todas guisas que non
fagan desonrra ni tuerto ninguno ꝛ defender
les que nõ andẽ de noche mas que finquẽ
assossegados en sus posadas ꝛ punnẽ de es
tudiar ꝛ de aprender ꝛ de faz̃ uida honesta ꝛ
buẽa. Ca los estudios pora esto fuerõ esta
blescidos ꝛ nõ pora andar de noche ni de dia
armados trabaiãdo se de pelea o de ot̃s locura
o maldades a dapnno de si ꝛ destorbo delos
logares. Et si cõtra esto fiziessen estonces
el nro iuez los deue castigar ꝛ endreçar que
se quite de mal ꝛ fagã biẽ. ley .vij. Quoales
iuezes puedẽ apremiar alos escolares.

Los maestros que muestrã las sciencias
en los estudios puedẽ iudgar en las de
mãdas que ouierẽ unos dotros ꝛ en las o
tras que los omnes les fiziessen sobre pleyto
de sangre nõ las deuẽ demãdar ni traer a
iuyzio ante otro alcalde sin su plaz̃ dellos.
Pero si les fizierẽ demãda delãte su maestro
en su escogẽcia es de respõder por ell delãte
el obispo del logar o delãte del iuez del fuero
quoal mas quisiere. Mas si el escolar o
uiesse demãda cõtra otro que nõ sea escolar
estõce demãdar drecho ante aquell que pu
ede apremiar al demãdado. Otrossi dezimos
que si el escolar es demãdado ante del iuez
del fuero ꝛ nõ allegare su priuillegio diziẽdo
que nõ deue responder sinõ ante su maes
tro o ante el obispo assi como dicho es. Et
si respõdiere llanamiẽtre ala demãda pier
de el priuillegio q̃ auie q̃nto en aq̃llas co
sas sobre que respõdio ꝛ deuẽ lyar por el ple
yto adelãte fasta que sea acabado por aq̃ll
iuez ante q̃ en lo començo. Mas si por auẽ
tura el escolar se quisiesse aiudar de su
priuillegio ante que respõdiesse ala demã
da diziendo que nõ q̃ere ni deue respõder
sinõ ante su maestro o delãte del obispo el
apremiasse el fiziesse respõder ala demanda
a amidos. Estõces el que auie la deman
da cõtra ell deue pder por ende todo el drecho
que auie en la cosa q̃l demãdaua. Et el
iuez que assi lo apremiasse deue auer pena
por ende por aluedrio del rey fueras ende en
pleyto de iusticia de sangre que fuesse mo
urado cõtra el escolar que fuesse lego. ley
viij. Que honrra deuẽ auer los maestros

La sciẽcia seynnaladamiẽtre delas leyes
es como fuẽt de iusticia ꝛ aprouecha
se della el mũdo mas q̃ dotra scientia. Et
por ende los emperadores que fizierõ las ley
es otorgarõ priuillegio alos maestros dellas
en quoatro manas. La prima dellas que
luego q̃ son maestros ꝛ han nõbre de maes
tros ꝛ de cauayllos llamã los seynnores de
leyes. La segunda es que cada uegada que
el maestro de drecho uiẽga delãte de algũ
iuez q̃ este iudgando deue se leuãtar a ell er
guir le ꝛ recebir le a seer cõsigo. Et si el
iudgador cõtra esto fiziesse ponel la ley por
pena que peche tres libras doro. La tercera
que los portos delos emperadores ꝛ delos reyes

τ delos ṕncipes nõ les deuẽ tener puerta
ni embargar los que nõ entrẽ antr̃ ellos
q̃nto mester les fiie fiias entre alas sazões
que estudiessen en grãdes poridades. Et
aun estando deuẽ gelo dezir como estã tales
maestros ala puerta preguñtar les si los mã
dan coger o nõ. La quarta es que seã sotiles
τ entendidos que sepã mostrar este saber
τ seã biẽ razonados τ de bueñas mañas τ q̃
ayan. xx. años tenido escuelas. Et delos
reyes deuẽ auer honrra de combites. Et
pues que los reyes τ los emṗadores tãto
los quisierõ honrrar guisado es q̃ los reyes
los deuã mãtener en aq̃lla misma hondra.
Et por ende tenemos por biẽ q̃ los maest̃s
sobredichos ayan en todo nr̃o señnorio las
honrras que de suso diximos assi como
en la ley antigua lo mãdo. Et otrossi dezi
mos que los maestros sobredichos τ los o
tros que muestrã los saberes en los estudi
os τ en las t̃ras de nr̃o señnorio que deuẽ
seer quitos de pecho τ nõ son tenudos de yr
en hueste ni en caualgada ni de tomar otro
offiçio sin su plazer. Ley. ix. Como deuẽ ṗuar
al escolar que q̃ere seer maest̃ ante quel

Disçipulo deue ante seer otorguẽ liçẽtia.
Del escolar que quiere auer hondra de maes
tro q̃ndo ouiessen apreso deuẽ uẽir ante los
mayorales delos estudios que han poder de
les otorgar licentia pora esto. Et deuẽ catar
en poridat ante que gelo otorguẽ si aq̃ell
que la demanda es omne de bueña fama et de
bueñas mañas. Et otrossi deue dar algũas
leyçiones delos libros daq̃lla sciencia en que
quiere començar. Et si a buẽ entendimiẽto
del texto τ dela glosa de aquella sciencia τ a
bueña maña τ desembargada lengua pora
mostrar la. Et si respondiere biẽ alas q̃stiões
τ alas preguñtas quel fizierẽ. Deuẽ le despu
es otorgar publicamiẽte hondra pora seer
maestro tomãdo jura del que muestre bien
τ lealmiẽte la su sciencia nĩ que dio ni pro
metio a dar ningũa cosa a aquellos q̃l otor
gan la sciencia ni a otri por ellos por que otor
gassẽ poder de seer maestro. Ley. x. Como to
dos los escolares del estudio ayan un mensa
gero aque llamã bedel τ quoal es el su offiçio

La mãsedat delos escolares deuẽ auer su
mẽsagero aque llamã en latĩ bedel. Et
su offiçio deste atal no es sino andar por las es
cuelas por mãdado del mayoral del estudio.
Et si acaesciesse que algũos quierã uẽder
libros o comprar deuẽ gelo dezir. Et assi de
ue ell andar preguñtando τ diziendo que q̃en
quisiere tales libros que uaya atal station
en que son puestos. Et desque sopierẽ q̃en
los quiere uẽder τ quoales quierẽ comprar:
deuẽ tracr ia trugemãia entre ellos lealmiẽ
te. Et otrossi pregonar este bedel de como
los escolares se ayũten en un logar pora ueer
τ ordenar algũas cosas de su pro comunal
miẽte o fazẽ examiñar alos escolares. Ley. xi.
Como los estudios geñales deuen auer sta
cionarios que tiengan tiendas de libros

Stacionarios por exemplarios.
Sa mester que ayan en todo estudio gene
ral pora seer complido que tiengã en sus statio
nes libros bonos τ legibles τ uerdaderos de tex
to τ de glosa que los loguẽ alos escolares pa
fazẽ por ellos libros de nueuo o pora emẽdar
los que touierẽ escriptos. Et tal tienda o stati
on como esta nõ la deue ningũo tener sin o
torgamiẽto del lector del estudio. Et el lec
tor ante que de licentia pora esto deue fazer
examiñar primamiẽte los libros daq̃ll que
deue tener la scientia pora saber si sõ bueños
τ legibles τ uerdaderos. Et al que fallasse
que nõ tenie tales libros nol deue cõsentir
que sea stationario ni logue alos escolares
a meños de seer biẽ emẽdados primamiẽte.
Et otrossi deue apreciar el lector cõ cõseio del
estudio q̃nto deue recebir. Et dar el exem
plario por quaderno que ṕsentare alos esco
lares pora escriuir o pora emẽdar sus libros. Et
deue otrossi recebir bueños fiadores dell que
guoardara biẽ τ lealmiẽte todos los libros q̃
a ell fuerẽ dados pora uẽder τ que nõ fara en
gaynno. Deo gracias. Deo gracias.

Finito libro reddatur gr̃a xp̃o.

Estos son los titulos dela tercera parte.

Titulo primo. dela iusticia.

Titulo segundo. del demandador et delas cosas que ha de catar.

Titulo. iij. delos demandados et delas cosas que deuen catar.

Titulo. quoarto. delos juezes et delas cosas que deuen fazer et guoardar.

Titulo quinto. delos personeros

Titulo. sejseno. delos aduogados.

Titulo. Septimo. delos emplazamientos.

Titulo octauo. delos assentamientos.

Titulo noueno. qñdo deuen meter la cosa sobre que contienden en mano de fiel.

Titulo dezeno. de como se deuen começar los plejtos por demanda et por respuesta.

Titulo onzeno. delas uuas que las partes deuen fazer en los plejtos pues que son começados por demanda et por respuesta.

Titulo dozeno. delas preguntas que los juezes pueden fazer alas partes en juyzio depues que el plejto es começado por demanda et por respuesta aque llaman en latin posiciones.

Titulo trezeno. delas cõnoscentas et delas respuestas que fazen las partes en juyzio alos demandados et alas preguntas que les son fechas en razon de ellas

Titulo. quatorzeno. delas prueuas et delas sospechas que los omnes auran en juyzio sobre las cosas neguadas et dubdosas.

Titulo quinzeno. del plazo que deuen dar los alcaldes alas partes en juyzio para prouar sus entenciones.

Titulo. sezeno. delos testigos.

Titulo. dezesetено. delos pesquisidores.

Titulo. dezenueueno. delas escripturas.

Titulo. dezenaueno. delos escriuanos.

Titulo. vintено. delos sieyllos et delos sceylladores dela chancelleria.

Titulo. xxj. delos consejadores.

Titulo. xxij. delos juyzios que dan fin et acabamiento alos plejtos.

Titulo. xxiij. delas alçadas que fazen las partes quoando se tienen por agrauiadas delos juyzios que dan contra ellos.

Titulo. xxiiij. Como los juyzios se pueden reuocar et oyr de cabo quoando el rey quisiere fazer a alguna delas partes merced. maguer que non se oyesse alçada dell.

Titulo. xxv. de como se pueden quebrantar los juyzios que fueren dados contra los menores de xxv anos et quando ayudan o contra sus guoardadores

f

rzo nuestro
señ̃or dios
todas las co
sas mujt cõ
plidamentpor
el su grant sa
ber. t despues
que las ouo
fechas manto
uo a cada una
en su estado. t
er en esto mos
tro qual es la
su grant lon
dat. t justicia.
et en qal ma
nera la han de mantener los que la han de faz
en tierra. Ca bien assi como qando la el quiso fa
zer. ouo saber. et qiere t poder pora fazer la. Otro
si los que la justicia han de fazer por el. hã mest
que ayan ensi otras tres cosas. primamentre
uoluntat de qier la. t de amar la de coraçon pa
rando mientes en los bienes t en los pros que
en ella yazen. La segunda que la sepan fazer
como conuiene t los fechos la temandar en los
unos con pleydat. t los otros con rezidumbre. La
tercera que ayan esfuerço t poder pora complir la
contra los que la qeré toller o embargar. Onde
pues q̃ en la primera ptida deste libro auemos fa
blado dela justicia espiritual que faze guardar al
oñe el amor de dios por uoluntat. es la prima
razõ por que se mantiene el mundo. Otrossi
en la segunda partida mostramos delos grados
oñs que la han de mãtener generalmentre en
todas cosas. en fortaleza t en poder que es la o
tra espada temporal que fue puesta cõtra aq̃llos
los que la q̃sieren embargar o destruyr por fuer
ça et tanto contra dios soberuiosamentre. Ho cõ
tral señ̃or temporal. o contra la tierra q̃ son
naturales. Queremos en esta tcera partida
dizir dela justicia que se deue faz ordenadam̃t
por seso t por sabiduria. en demandamt. t en de
fendiendo cadauno en su juyzio laque aeje q̃ sea
de su derecho ante los grandes señ̃ores sobredi
chos o los officiales que han de matar por ellos.
Desi fablaremos de todas las psonas t de todas
las cosas que son mest pora acabamento de su
juyzio. Ca segũt dixieron los sanios antigos de
tiempos han de catar los grandes señ̃ores. en q̃
han de estar guisados pora obrar cadauno dellos
segũt conuiene. En un tiempo de guerra
de armas t de gente cõtra los enemigos de
fuera fuertes t poderosos. Et en otro en tiẽpo
de paz t de leyes. t de fueros derechos contra los
de dentro torneros t soberuiosos de manera que
siempre ellos sean uencedores. lo uno cõ esfuer
ço t con armas. t leal con derecho t cõ justicia.
Et sobre todo mostraremos del derecho t dela
justicia por q̃ se gana o se pierde el señ̃orio o
la possessiõ o la propiedat en las cosas. t delas
labores uieias o nueuas. t delos edifficios cõmo
se pueden perder o ganar nõ los labrando ni
los mãtenendo cõmo deuen. Titulo primo.

Justicia es una delas cosas. Dela justicia.
por que mejor t mas enderesçadamiẽte
se mantiene el mundo. t es assi como fuente de
de manan todos los derechos. Et nõ tan solamt
ha logar la justicia en los pleytos q̃ son entre
los demandadores. t los demandados en juy
zio. mas aun entre todas las otras cosas que
auenen entre los oñs q̃er se fagan por obra
o se digan por palabra. Et por que en el primo
titulo desta tercera partida fablamos en ge
neral dela justicia. queremos dezir en este ti
tulo deylla ciertamentre. t mostrar que co
sa es justicia. Et q̃antas cosas ha ensi. Et
que pro uiene deylla. Et por q̃ assi nombre
Et q̃ntas son las razones delos sus mãdamien
tos por que se deue obrar. Ley primera. Dela cosa
agradable uiene la justicia. es justicia.
segũt dixieron los sanios que dura
siempre en las uoluntades delos oñs justos
t dat compartes a cadauno q̃ lo al̃t su derecho
Et como quier q̃ los oñs mueren por ello.
q̃nto en si miqua desfaze. antes finca siempre
en los coraçones delos biuos que son derechure
ros t buenos. Et magüer diga la escriptura
que el oñe justo cae en yerro siete uezes en el
dia por flaqueza dela natura q̃ es en el. Ento
do esso la su uolũtat siemp̃ deue seer apareiada
en fazer bien t complir los mãdamẽtos dela
justicia. Et por que ella es tan buena ensi q̃
calo ptes todas las otras uirtudes ppales.
assi como dixieron los sanios. por ende la asseme
iaron ala fuente perenal q̃ a ensi tres cosas. La
prima q̃ a. Assi como el agua q̃ della salle nasce
contra oriente. assi la justicia cata siempre otra
do nasce el sol uerdadero que es dios. Et por esso
llamaron los sanctos en las escripturas al
nuestro señ̃or ihesu xp̃o sol de justicia. La
segunda que assi como el agua dela fuente
corre siempre. t han los oñs mayor saber de

beuer dellla por que sabe meior. et es mas
sana que otra. ¶ Otrossi la iusticia siempre
es ensi que nunqua se destaia ni mengua
et reciben en ella mayor sabor los que la de
mandan et la han mester que con otra cosa. ¶ La
tercera que assi como el agua della es caliente
en hyuierno et fria en uerano et la bondat della
es contraria ala maldat delos tiempos assi es
el derecho que salle dela iusticia tuelle et con
trasta las cosas malas et desaguisadas que los omes
fazen. **Ley segunda. que pro es el que nace dela iusti**
cia.
Pro muyt grant es el que nasce dela ius
ticia. qua aquel que la ensi fazel biuir cuerda
miente et sin mal estança. et sin yerro et con mesu
ra. Et aun faze pro alos otros. Ca si son buenos
por ella se fazen meiores recebiendo gualardo
nes por los bienes que fizieron. Et otrossi los
malos por ella han de seer buenos recelando se
dela pena que les mandan dar por sus maldades
Et ella es uirtut por que se mantiene el mundo
faziendo biuir a cadauno en paz segunt su
estado a sabor de si et teniendo se por abondado
delo que ha. ¶ Et por ende la deuen todos amar
assi como a padre et a madre que los cria et los man
tiene. et obedescer lo como a buen seynnor a qui
non deuen sallir demandando. et guardar la co
mo a su uida pues que sin ella non pueden biuir.
Ley tercera. que quier dezir iusticia et quantos
son los mandamientos della.
Segunt departieron los sabios antigos. iusticia tan
to quiere dezir como cosa en que se encierran todos
los drechos de qual natura quier que sean et los man
damientos dela iusticia et del drecho son tres. El
primero es que biua omne honestamientre quanto
en si. ¶ El segundo que non faga mal ni daño
a otri. ¶ El tercero que de su derecho a cada
uno. Et aquel que cumple estos mandamien
tos faze lo que deue a dios et assi mesmo et
alos omnes con quien biue. et cumple et mantiene
la iusticia. **Titulo segundo. del demandador**
et delas cosas que a de catar ante que las demande.

Mouimiento delos fechos segunt razon natural
es la primera cosa que tira las otras assi. Et
por ende pues que enel titulo ante deste fa
blamos dela iusticia. Queremos aqui dizir del
demandador que la uiene pedir. Ca es la primera
persona por cuya razon se mueuen los pleytos so
bre que despues a de uenir el iuyzio. ¶ Et por es
so queremos primo fablar dell. et mostrar que cosa
es demandador. ¶ Et como deue catar quien es a
quell a quien quiere fazer su demanda. et que cosa es
aquella que quiere demandar. ¶ Et ante quien deue
fazer su demanda. ¶ Et el tiempo en que la quie
re fazer. ¶ Et que drecho o que recabdo ha por
si pora aiudar aquello que quiere demandar. ¶ Et
en que manera deue fazer su demanda. Onde catan
do todas estas cosas el demandador sabra mos
trar et demandar su derecho como deue ante a
quellos que han poder de fazer la iusticia de
yllo. **Ley primera. que cosa es demandador.**
Demandador drecho es aquel que faze demanda
en iuyzio pora alcançar drecho quier por
razon de deuda o de tuerto que ha recebido enel
tiempo passado que non ouo iusticia. o del que faze
en aquel en que esta tomandol o embargandol aquel
lo de que es tenedor. o en que a algun derecho. ¶ Esso
mesmo dela que tiene que deue auer enel tiempo que es
por uenir. de que semeia que le fazen cosa pora delante
que puede seer embargado o perder lo todo. **Ley**
ij. como el demandador deue catar aquien faze
su demanda.
Demanda que tiene de fazer un
omne a otro en iuyzio deue catar ante que
la comience quien es aquel contra quien la faze. Ca por
auentura tal omne serie contra quien non la podrie
fazer sobre todas cosas. Ca si fuesse padre o a
uuelo que lo touiesse en su poderio non puede mo
uer demanda contra ell por debdo dela naturaleza
et del seynnorio que sobre ell ha. ¶ Otrossi porque
biue con ell de so uno. ¶ Esso mismo dezimos
delos que estudiessen en poder delos que les ouies
sen porfiiado que les son otrossi como en logar de
padres. ¶ Por razones ya por que tanbien contra al
auuelo como contra al padre natural en cuyo po
der estudiesse et aun contra al que ouiesse porfiia
do podrie el que estudiesse en su poder mouer deman
da en iuyzio sobre cosas que fuessen suyas quitami
entre. assi como de aquellas ganancias que los caua
ylleros fazen delas soldadas que les dan sos señores
por el seruicio que dellos reciben o delas que ganan en
guerra por razon de su trabaio. Et esto fizieron
los antigos por onrra dela cauayllaria. et por que
los omnes ouiessen sabor dela mantener. et dendo ol
uidar fecho delas armas entendiendo que sin
el precio et la onrra que ende han que les uiene del
las pro et bien. ¶ Esso mesmo pusieron delas que los
maestros ganauan en las escuelas por los saberes
que amuestran alos omnes que les fazen seer mas enten
didos de que uiene grant pro ala tierra. ¶ Otro tal
pusieron delas ganancias que fazen los iuezes et los
escriuanos en razon delas soldadas que ganan en las
cortes delos seynnores et en las ciudades o en
las uillas. bien assi como otorgaron esto que fazen los cauayl

letros por onrra dela cavallería. e porque guerream
contra los enemigos. ¶ Otrosi tovieron por de-
recho que los oviessen estos officiales sobredichos
porque son como guerreros e contrariadores alos
que enbargan la justicia que es otra manera de
muy grant guerra que usan los omes en todo tiempo
¶ Otro tal serie si acaesciese contienda entre el
padre e el fijo. o el avuelo. o el nieto en razon
de su linage negando el uno al otro el parentes-
co que oviessen dello uno. o non lo queriendo dar lo
quel fuesse mester podiendo lo fazer. ¶ Et aun
dixieron mas los antigos que si alguno destos
fuesse tan bravo contra el que toviesse en su pode-
rio quel diesse tan fuerte vida que la non podiesse
soffrir. o lo conseiase. o diesse carrera pora fazer
alguna maldat que estonce bien podrie mover
pleyto contra el pora mostrar el agraviamiento
quel fiziesse pora sallir de su poder. ¶ Otrosi
mandaron que si el padre o el avuelo que toviessen
en su poderio al fijo o al nieto que oviesse avi-
do alguna cosa de otra parte. e non por razon de
ninguno dellos. que si gelo desgastassen o gelo
mal metiessen que en tal razon como esta bien po-
drie el que estidiesse en poder del otro seyendo
de hedat demandar le en juyzio quel entregue
de aquellos sus bienes. ¶ Et si no oviere he-
dat conplida deve el juez ante quien acaesciere
este pleyto escoier omes buenos e sin sospecha a-
dar les en guarda aquellos bienes. ¶ Pero si el pa-
dre o el avuelo fuere mengoado deven le dar las
rendas delos fruytos destos bienes lo que fuere
mester pora en su vida. e lo al guardar lo pora aquel
los cuyo es. de guysa que non gelo enagenen ni ge-
lo mal metan mas que les finque en salvo pora
acorrer se dello assi como delo suyo quando les fu-
ere mester. Ley. iij. sobre quales cosas pueden los
fijos e los nietos mover demanda en juyzio a sus
padres o a sus avuelos despues que son sallidos de su poderio.

Sallen alas vegadas
los fijos e los nietos de poderio de sus pa-
dres e de sus avuelos assi como mostramos en el
titulo que fabla en esta razon. Et pues que son sal-
lidos de su poder si alguna demanda an estos mes-
mos contra aquellos en cuyo poderio antes eran
bien gelo pueden estonce demandar en juyzio.
pero en esta manera que ante que los enplazen mu-
estren su querella al iudgador del logar deman-
dandol que les otorgue que les puedan enpla-
zar. Et el juez deve lo fazer fueras ende si entendiesse que la demanda era atal de que pudiesse nacer
muerte o perdimiento de miembro. o enfamamiento aquellos sus maiorales a quien quieren enplaz-
ar. Ca demanda tal como esta non les deve ser o-
torgada que la puedan fazer. Et esto por dos razo-
nes. Lo uno porque non guardarien a sus mayora-
les aquella onrra e aquella obediencia que
naturalmientre eran tenudos deles guardar fa-
ziendo tal demanda contra ellos. La otra por el
linage que an con ellos. Ca si acaesciese que por
la su demanda oviesse de recebir alguno destos
males sobredichos avrien muy grant desonrra
en ellos aquellos por cuya demanda les aviniesse. Pero si grant tuerto o demas les fiziessen en
sus cuerpos o en lo suyo. por tal razon como esta
bien podrien demandar en juyzio que gelo endreçassen porque oviessen emienda dello. de manera
que non recebiessen daño en las personas ni deson-
rra ni denuesto. Et todas estas cosas sobredichas
son tenudos de guardar aquellos que oviessen seydo en catiuos. et despues affor[r]ados quando quisiesen
mover pleyto o demanda contra aquellos que los
afforraron. Ca derecho es e muy aguisada cosa
que siempre ayan grant reverencia el ome a su señ-
nor quel saco de premia de servidubre el torno
a libertat. Ca los antigos por tanto lo iudgaron
como si lo fiziesse ome de nuevo. Ley. iiij. Sobre
quales pleytos puede mover demanda en juyzio el
un hermano contra el otro e sobre quales non puede.

Hermano contra hermano. non puede fazer
demanda en juyzio sobre cosa porque recebies-
se muerte. o perdimiento de miembro o seer e-
chado de tierra. fueras ende si lo fiziese por fe-
cho que tanxiesse a el mismo. assi como si el ot-
ro se trabaiasse de matar le por si o por otri. o fazer-
li perder miembro o de otra cosa que se le tornase
en muy grant desonrra. o si lo quisiese deseredar
sin derecho. o por muerte de señor quel oviesse
muerto a traycion no aviendo otri que lo deman-
dar. o por fecho de otra muy grant traycion que
tanxiesse al rey o al regno. Ley. v. sobre quales co-
sas puede el marido mover demanda contra
su muger e la muger contra su marido.

Marido e muger que son una compañia que ay-
untó nuestro señor dios. entre quien deve ser sien-
pre muy verdadero amor e grant avenencia.
por ende tovieron por bien los sabios antigos que
los maridos usasen delos bienes de sus mugeres
e se acorriessen dellos o les fuesse mester. Et
otrosi que governassen a ellas e que les diessen
lo que les conviene segunt el poderio o la riqueza
que oviessen. Et maguer acaesciesse que el uno toma-
se delas cosas del otro que aquel a quien fuessen toma-

das non le podiesse fazer demanda por ellas en iuyzio como por razon de furto. ni el ni
sus herederos mas deuieron por derecho quel pudiesse demandar quel tornase aquello quel a
uie tomado sin razon delo suyo. o quel fiziesse emienda. o otro qualquier tuerto. o dapno si lo ou
iesse recebido el uno del otro. Et otras demandas non se deuen mouer que les naciese denuesto
o mala fama. o por que ouiessen de recebir pena de iusticia en los cuerpos en quanto durare
el matrimonio fueras ende si fuesse en razon de adulterio o sobre trayción que algunos dellos
fiziessen o quisiessen fazer contral otro. o contra su señor el rey o al regno. Et tales cosas quando acaesciessen bien se pueden demandar
en iuyzio para auer derecho. **Ley sexta sobre quales pleitos pueden mouer demandas los criados y los siruientes contra sus señores con quien an de biuir o biuieron y en quales no.**

Siruientes nin criados que ome tenga en su casa que biuan a su buen fecho o por
soldada que tomen non puede ninguno dellos mouer demanda contra aquel con quien biue o biuio en ante. sobre cosa de que el pudiesse uenir
muerte o perdimiento dalgun miembro. o de su fama. o de grant partida de su auer a tanto que
ouiesse de fincar pobre si lo perdiese. ¶ Et si alguno dellos tal demanda mouiesse contra qual quiere delos que de suso diximos como en manera de acusacion nol deue ser re
cebida. y demas deue morir por ello. fueras ende si lo fiziesse por descobrir traycion que
tanxiese al rey. o al regno. o alguna delas otras personas que son ayuntadas a el porque
podiessen caer en pena de traycion si lo non dixiesse. ¶ Et esto es porque maguer son
tenidos alos señores con quien biuen por razon del buen fecho que reciben dellos. mayormiente
lo deuen ser al rey que es señor natural. tan bien da aquellos con quien biuen como dellos mesmos
¶ Et otrosi al regno por la naturaleza y el bien fecho que reciben dellos tan bien dellos como sus
señores. **Ley. vij. en que manera pueden mouer demanda contral fijo o al nieto que esta en poder de su padre o de su auuelo y contrario.**

Contral fijo o al nieto que stuuiere en poder de su padre o de su auuelo auiendo alguno a fazer demanda en iuyzio apercebido de
ue ser el que la quiere començar. que la faga dela de aquel quel tiene en su poder. Ca de otra
guisa non gela podria fazer con derecho. Pero si el quel ouies en guarda non fuesse en la tierra
deue el que dello oso pedir al iuez del su logar o quiere fazer la demanda de que de algun ome
que touiesse en guarda aquel a quien quiere demandar quanto en aquell pleyto que sea como su
personero en el. y el iuez deue gelo dar. Et estonce este que quiere demandar puede fazer su
demanda seguramente. ¶ Esso mesmo dezimos que deue ser guardado quanto aquellos que diximos que estan en poder ageno quisieren començar alguna demanda en iuyzio contra otros. Ca si aquell que tiene en su poderio alguno dellos non fuere
en la tierra o quisiere fazer la demanda el fijo o el nieto la puede por si mesmo fazer seyendo mayor
de ueynte y cinco años mas si fuesse menor el iuez del logar le deue dar alguno que sea su
guardador en aquell pleyto quel ayude de manera que non reciba engaño en el. ¶ Et desta guisa
puede fazer su demanda mager que no este dela de aquell en cuyo poder esta. **Ley octaua sobre que cosas puede el señor demandar en iuyzio a su sieruo y su fijo.**

Querello auiendo el señor de su sieruo non puede demandar en iuyzio
mas deue tomar del derecho castigandolo de palauras e de feridas de manera que nol mate nil
lisie. mas si aquel sieruo fuesse de otro. bien puede demandar a su señor dell. por razon dell y ell es
tenudo de responder. Ca segunt derecho el sieruo non puede estar en iuyzio por si mesmo. porque es en
poder de otri y no en el suyo. y demas porque su señor es cabeça del. Pero cosas y a señaladas en que lo
podria fazer assi como quando alguno fiziesse testamento o que mandasse que afforrassen algun su
sieruo. Et aquell a quien lo mandasse se escondiesse maliciosamientre la carta del testamiento en que
era otorgado quel afforrassen. Ca en tal razon como esta puede el sieruo fazer demanda en iuyzio
contra qui quier que lo touiesse. ¶ Otrosi dezimos que si algun sieruo ouiessen de que non fuesse de su señor. mas que los ouiesse auido de otra parte y los
diesse a algun omne en guarda fiando se en el. sobre tal pleyto que lo comprase de aquell cuyo era y despues que
lo afforrase. Et si este atal despue que ouiesse recebidos los dineros non lo quisiesse comprar. Dezimos
que sobre tal razon como esta bien puede el sieruo estar en iuyzio. y pedir al iuez que faga al otro guardar la postura que con el puso. Esso mesmo seria
si el sieruo pusiesse con alguno quel comprase de su señor sobre tal pleyto quel afforrase despues
quel ouiesse pagado los dineros que el diera por el si despues desta postura auiendolo comprado quisiese

rtebir los dineros para affrontarlo. o auiendo los rtebidos nō lo q̄siesse fazer libre assi como con el ouiesse puesto. Ley. iij. como el sieruo puede fazer demanda en juyzio sobre las cosas q̄ touiesse desu seynor q̄ndo ellas enbargadas le fuessen.

Una cosa o heredamiento o alguna otra cosa que touiesse el sieruo por su seynor si obiesse enbargada o desapoderada dello nō seyendo el seynor en aquello logar por que pudiesse enparar su derecho. Estonce bien puede el sieruo fazer demanda en juyzio contra aquel q̄ lo fiziesse. Otrosi q̄ndo acaeciesse q̄ matassen a su seynor los parientes del o otri non q̄siessen demandar la muerte a los matadores Estonce bien puede el sieruo estar en juyzio para fazer tal demanda. Et aun dezimos que el sieruo faziendo alguō hierro por que meresciesse perder miembro. o rrecebir muerte si fuesse puesto q̄ bien gelo puede acabar mismo demandar sin su seynor. Otrosi dezimos q̄ todo sieruo de qualquier otro rey puede fazer demanda en juyzio sobre cosa que pertenezca a su seynor o por razon de su persona mesma. Et esta meioria fue otorgada a tales siervos como estos por ondra de los seynores cuyos son. Ley dezena alguien puede fazer la demanda por otre que sea entrado

Monge o otro religioso que en religion alguna cosa touiesse antes q̄ entrasse ena orden non gelo pueden demandar en juyzio. Ca pues q̄ el al fecho uoto para fincar en religion tal cuenta an a fazer del como de otre muerto Et por ende si alguno ouiesse demanda contra el deuela fazer a su mayoral. Ca este es tenudo de responder por el en juyzio otro dar q̄ responda. pues que los bienes pasan al monesterio de que el es mayoral. Ca este es tenudo de responder por el en juyzio. pero esto se entiende fasta en aquella cantia que mostrare aquello q̄ ouiere del. Ca bien assi como les plaze de auer sus bienes assi deue sofrir enbargo o la carga q̄ les uiene por razon dellos. Esso mesmo dezimos q̄ deue ser guardado q̄ndo el rey o otro por el tomasse los bienes de algunos por razon de yerros q̄ ouiessen fecho. e depues uiniessen a otros a fazer les demanda sobre ellos por deuda q̄ les deuie ante que aquel mal fiziessen. Ca sobre tal razō como esta bien pueden fazer su demanda al rey o a otro que touiese aquellos bienes por el fasta la cantia q̄ fuesse prouado q̄ dellos ouo. Et si la deuda fuere menos q̄ los bienes lo de mas deue fincar al rey. Et si fuere mayor

noes tenudo de pagar si nō fasta aquella cantia que recebio. Otrosi dezimos que si alguō que fuesse siervo e lo ouiesse affrancado su seynor e en aquel tpo que estudiesse fuera faziendo deuda con otro omē. e despues ouiesse fecho sola porque lo tornasse en seruidumbre como de primero aquel cuyo fuera q̄si alguno le q̄siesse demandar aquella deuda non lo puede fazer ael. mas al seynor en cuyo poder fuesse. Ley onzena Como puede fazer demanda el q̄es menor de. xxv. aynos

Menor seyendo alguno de hedad de. xxv. aynos nō pueden fazer demanda contra el en juyzio amenos que sea delant aquel que la de guardar ael e a sus bienes. Et si por auentura acaeciesse q̄ tal demandante como este no ouiesse quien lo guardasse a quel que q̄er fazer la demanda contra el deue pedir al juez del logar q̄l de q̄en le guarde e responda por ell en juyzio. Et el juez deue catar alguō omē bueno q̄ sea suficiente de uezino sin sospecha. assi como dize en el titulo de los guardadores. et dar gelo que sea su guardador en aquello pleyto e aquello deue responder por ell a guardar su derecho bien e lealmientre e q̄ de otra guisa la fiziesse demāda contra tal persona que no ouiesse de dar complida. si el juyzio fuesse dado contra el demandado nō deue ualer si no a su pro e a daño del demandador es uale dero. Ley dozena Como pueden mouer demanda en juyzio contra los bienes del finado o del muriesse e nō dexasse herederos.

Segudas ya que catadas nō son en la ley aquellos contra q̄en el demandador q̄er fazer su demanda. o mueren sin herederos porque an de fincar sus bienes como de sen parados. Et por ende el que q̄siere fazer demanda contra algunos destos deue pedir al juez del logar quede q̄en guarde en aquel pleyto los bienes de aquello aquien q̄ere demandara el deuelo fazer. Et esto porque su seynor nō sera y para responder ni otri por el. Et quando tal guardador fuere dado puede entrar en juyzio cō el a todo quanto razonare o fiziere derechamientre e sin engaño sera ualedero tā bien como si estudiesse delante aquello cuyos fuessen los bienes. Et otra guisa nō ualdrie la demanda q̄ fiziesse. Et si por auentura acaeciesse q̄ los bienes destos sobredichos fuessen tantos q̄ los non

podiesse goardar un ome solo τ oviessen hi
avar mas goardadores cada uno destos que
son puestos pora goardar los pueden demandar
en iuyzio τ responder. por razon de aquello q̄ an
de goardar bien assi como los goardadores
delos verfanos lo pueden fazer sobre los bienes
de aquellos q̄ tienen en goarda.

ley. xiij. en q̄ manera pueden fazer demanda en iuyzio contral concejo de alguna cipdat o villa o contral cabildo de alguna eglesia o conuento de monesterio

Concejo de cipdat. o de villa o de cabildo de
eglesia. o conuiento de religiosos aquien
quisiessen demandar en iuyzio tal demanda como
esta non puede ser fecha a todos comunalmien
ente por que son muchos. mas deuen la fazer
al personero q̄ fuesse puesto pora responder por
ellos. Ca si de otra guysa la fiziessen a otras
personas senaladas mager de aquell logar
fuessen non valdrie porque la cosa q̄ todo el con
cejo. o el cabildo. o el conuento deuiesse o fuese
tenudo de fazer non puede apremiar por ello
a personas ciertas de aquell logar q̄ lo cumplan
como quier que todos en uno sean tenudos delo
complir bien assi como la debda q̄ deuiessen a
ciertas personas de algun logar q̄ no lo podrien
a todos en uno demandar. mas solamientre
a aquellos a qui pertaneciesse la demanda.

ley. xiiij. en q̄ manera pueden mouer demanda contra las otras personas de q̄ non fablan las leyes sobredichas.

Nonbradas auemos en las leyes ante desta todas las personas
τ los logares mas dubdosos pora mouer demanda
contra ellos en iuyzio. Et por ende fablamos dellos
senaladamientre porq̄ los q̄ les an a demandar
sepan de como deuen fazer su demanda
porq̄ no ierren nin pierdan su derecho. Ca contra
estos sobredichos non podrien los demandadores
mouer sus demandas si non sobre aquellas
razones τ en aquella manera q̄ en las leyes desuso
mostramos mas contra todos puede ser fecha q̄
al quiera demanda tan bien a ellos como a sus
personeros o a los que lo suyo heredaren.

ley. xv. como el demandador deue catar q̄ cosa es aquella q̄ quiere demandar en iuyzio τ como deue fazer.

Catar deue el demandador non tan solamien
tre a quien faze su demanda en iuyzio assi
como en estas otras leyes diximos. mas aun
que cosa es aquella q̄ quiere demandar. Et pri
meramientre si es mueble o raiz. τ depues
dello si quiere por su demanda auer el senorio
della o la tenencia q̄ quiera razonar por suya. o
si quiere demandar la possesion della tan solamien
tre. o si pide emienda de danno o de tuerto o de
desondra q̄ aya recebido en si mesmo o en lo suyo
o alguna otra cosa senalada que el deuian dar
o fizer. Ca si la cosa q̄ quiere demandar por suya
τ fuere uiua τ mueble assi como sieruo deue
dizir el nonbre del silo sopiere. o si es uaron o mu
ger. o mancebo o uieio. o negro o blanco. o si fue
esse cauallo. o mula o otra animalia deue
dizir q̄ natura es τ q̄ color a. Et si fuere
pieça de oro o de plata. o de otra cosa semeiante
de aquellas que se suelen pesar deue
dizir el peso dellas. Et si lauor q̄ sea fecha
por manos de ome assi como uaso. o escudiella
de plata deuela nonbrar. Et si es auer mo
nedado conuiene que diga de qual metal es τ
la cantia dello. Et si fuesse trigo o ceuada.
o uino o azeyte o alguna delas otras cosas que
suelen medir deue dizir de qual natura τ la can
tia dello. Et si seda o lana o lino por labrar de
ue dizir la cantia del peso. Et si pannos te
xidos que non sean taiados nin cosidos deue dizir
la color τ la medida dellos assi como si fuere pi
eça entera o media o quantia cierta de uaras
Et esso mesmo dezimos si fuere pieça de xamete
o de porpora o de cendal o de lienço. Et si por
auentura demandasse pannos q̄ fuessen ta
iados o cosidos de qual manera quier deue dizir
el nonbre dellos τ quantos son τ la color. Et mas
si demandare archa o bonera. o saco cerrado
con laue o seellado q̄ ouiesse dado a alguno en go
arda o lo razonase por suyo no es tenudo el de
mandador de dizir senaladamientre las cosas
q̄ son dentro en ella. pero si quiere demandar
el arca τ nonbrar las cosas q̄ son en ella puede
lo fazer τ non se puede el demandado escusar del
responder mager diga q̄ non sabe q̄ cosas eran
aquellas q̄ yazian dentro. Et esso mismo dezimos
q̄ deue ser goardado en todas las otras cosas se
meiantes destas q̄ auemos nonbradas senala
damientre en esta ley. Pero si aquel q̄ faze la
demanda sobre la cosa que suelen medir. o
pesar dixiere por su iura q̄ non sabe nin se acuer
da ciertamientre dela cantia del peso o dela
medida bien puede el iuez recebir su deman
da mager non diga senaladamientre quantas es.
Et por quanto pudiere prouar q̄ fue aquello q̄
demanda sobre todo deue ser dado el iuyzio τ
no mas.

ley. sezena q̄ las cosas muebles que non se pueden prouar si non parecieren deuen ser mostradas en iuyzio.

Parecer deue en juyzio la cosa que demanda un ome a otro si es mueble. Ca muchas uezes acaesçrie que non podrie el demandador ciertamientre fazer su demanda ni aduzir pruevas sobre ella si la cosa que demandasse non fuesse mostrada. E por ende dezimos que el demandado es tenudo de mostrar aquella cosa quel demandan ante el iudgador seyendo delante aquell quel faze la demanda o su personero quier la demande por razon que es suya o porque fuera empeñada o por que auie otro derecho señalado en ella. Otrossi dezimos quel si el demandador dixiere que el siervo del demandado o algun otro le fizo daño o tuerto o furto e non sabe el nombre dell nin lo puede conoscer a menos de lo veer e por ende pide quel muestre toda su compaña pora saber si lo conosceria entre ellos. Et si dize quel dexo alguno en su testamento manda que escogiesse de los siervos o de sus bestias o de las otras sus cosas de qual manera quier que sean e tomase qual quisiesse e pidiesse al que los tiene que gelas muestre pora escoger qual tomaria. Ca destas cosas muebles e de todas las otras que razonare el demandador que non las puede prouar si non paresciessen deue ser fecha muestra dellas en juyzio. Et esso mismo dezimos de piedra preciosa que fuesse de alguno e otro la engastonase en su oro cuydando que era suya. o que auie algun derecho en ella o si pusiesse rueda de carro en lo suyo o tablas agenas en su naue. o cendal ageno en su manto o si fuesse de otra cosa mueble que fuesse agena o ayuntamiento con la suya de otra manera qual quier semeiante destas. Ca estonçe tenudo serie el demandado de estremir la de aquel logar o la auie ayuntada e mostrar la en juyzio si fuere demandado. Pero si ninguno otra madera o piedras o cal metiesse en alguna lauor de su casa non es tenudo de las sacar pora mostrar las en juyzio assi contendiemos. Et esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razon. por que las cosas e los edificios que los omes fazen en las villas non tan solamientre se torna en pro de los señores. mas aun afermosigua comunalmientre de los logares o son fechos quando se destruyen o paresçen por ende mas feos. e asi se torna como en manera de heredamientos. Pero el que fizo poner en sus casas alguna de las cosas agenas que de suso diximos deue las pechar dobladas a aquell cuyas fueren. Et esto se entiende quando lo ouiesse fecho a buena fe non cuydando que eran agenas e non pesarie a su dueño. Ca si a sabiendas lo fiziessen estonçe deuense pechar tanto por ellas quanto su dueño iurare que a recebido de daño o de menoscabo por aquello quel tomaron e que non lo puede auer. E por quanto el quisiere iurar con apreciamiento del iudgador tanto le deue pechar el que fizo la lauor de las cosas agenas o a sus herederos.

Ley .xviij. como los demandados son tenudos de mostrar en juyzio las cartas del testamento o de manda o libro de cuenta a los demandadores.

Carta de testamento o de aquel pertenesçe o otra manda que alguno touiesse si le fuere demandada que la muestre razonando el demandador que el era escripto por heredero o quel era dexada alguna manda en ella tenudo es el demandado de gela demostrar. Otrossi quando fuessen los herederos muchos e el uno dellos touiesse todas las cartas o el testamento que pertenesciesse a la heredat. que si alguno de sus compañeros lo pidiesse que las mostrase por querer auerigar alguna cosa con ellas. En qual quier destas razones o en otras semeiantes dellas son tenudos los demandados de mostrar el testamento o la carta a los demandadores que la demandan si la touieren. Otrossi es tenudo el uendedor de mostrar al comprador las cartas e el recabdo que tiene de aquella cosa que le uendio. porque ell se puede emparar de aquellos que gela demandaren o pueda prouar si le acaesciere alguna dubda en razon de los terminos de los moiones della. Otro tal deue fazer quando algun ome fuere obligado a otro por carta de fazer alguna cosa señalada. Et aun el que afforra su sieruo tenudo es del dar carta de afforramiento que pueda mostrar en juyzio quandol fuere mester. Et aun sin todo esto dezimos que si alguno obligo a otro por carta que ouiesse fecho sobre si que tenudo es el que la touiere de entregar le della pues quel ouiere pagado la debda. Esso mesmo dezimos e serie quando alguno de los compañeros touiesse las cartas de las cuentas que fuessen comunales de todos. o el personero las cartas o las razones escriptas de como el pleyto passo sobre que fue la personeria. o al guardador las cartas que pertenesciessen a las cosas del huerfano. o mayordomo de señor o maestro de moneda. o de otras obras de que touiesse el escripto de las cuentas e del recabdo dellas. Ca en-

qual quier destas razones que auemos dicho o en otras semeiantes dellas tenudo es el que touiere las cartas e los escriptos delos mostrar en iuyzio si gelos demandaren los señores dellos. o otros que ouiessen derecha razon por demandar las. ¶ Otrosi los escriuanos publicos delos concejos tenudos son de mostrar sus registros a todos aquellos a quien pertanecen las notas dellos. segun se muestra en el titulo delos escriuanos. Ca ellos son como siruientes para escriuir las cartas por mandado de otri e fieles para guardar las e mostrar las lealmientre a quien menester fuere.

Ley .xviij. quanto deue el demandador dar fiador que muestre la cosa quel demandan o que non. co.

Aue o bestia o sieruo que alguno ouiesse tenido en su poder si despues sele fuesse sin su culpa non faziendo el engaño nin falsedat non sabiendo que gelo querien demandar e lo ouiesse enbiado a otra parte tan luene que non lo pudiesse auer luego que gelo demandassen para mostrar lo en iuyzio. En tal razon como esta ni en otra semeiante della no es tenudo el demandado dela mostrar. Pero si aquel a quien demandan dixiere que maguer que non la tiene aquella cosa que a derecho en ella. Estonce deue dar fiador que si tornare en su poderio que la mostrara en iuyzio Mas si por auentura el demandado dixiere que aquella cosa non la tenie nin se quiere trabaiar de conprar la nin dela enparar mager la conprase. el que aquesto fiziesse en tal razon como esta. dezimos que si el non la desenparare engañosamientre nin por su culpa no es tenudo de responder mas sobre ella nin de dar fiador.

Ley .xix. Si la cosa mueble que fue demandada en iuyzio el demandado la matare o la traspusiere que pena merece por ende.

Engañosamientre se mueuen a las vegadas los omnes para referir que non muestren en iuyzio la cosa mueble que les demandan. Esto serie como si alguno demandasse a otro sieruo o cauallo. o otra animalia e pidiesse antel iuez que lo fiziesse parescer. e el demandado por non gela mostrar la traspusiesse o la matasse. Et si lo quel pidiesse fuesse vino o azeyte o otra cosa corriente o la vendiesse o la engañase. o si fuesse metal o alguna otra lauor de mano fecha que la fundiesse o la crebantasse o la desfazise de manera que non paresciesse aquella forma que primero era en ella. Ca en tal razon como esta dezimos que es tenudo de pechar al demandador tanto quanto iurare que menoscabo por aquella cosa. que engañosamientre el traspuso o la enageno o lo crebanto porque non gela mostro en iuyzio. Mas por auentura si el demandado mostrasse la cosa mueble en iuyzio empeorada o dañada ¶ Pero quanto fuesse mudada de todo estonce si el demandador la fiziere suya o mostrare en ella otro derecho alguno porque la deue auer es tenudo el demandado de entregar le aquella cosa. e demas pechar el daño que prouasse que auino en ella por su culpa o por su engaño.

Ley .xx. en que tiempo es tenudo el demandado de mostrar la cosa mueble en iuyzio sobre que le mueuen demanda.

Ligeramientre acaesciere que el demandado no auie poder de mostrar la cosa en iuyzio ala sazon que gela demandasen Pero si el demandador porfiasse yendo adelante por el pleyto poder lo ye despues fazer en el tiempo que quisiere dar el iuyzio sobre ella. ¶ Et porque de tal razon como esta podrie nascer alguna dubda dezimos que en qual quier tiempo que el demandado aya poder de mostrar la cosa que le demandan en iuyzio que lo deue fazer. Mas si por auentura en la sazon que se comencasse el pleyto ouiesse poderio dela mostrar assi contendor ante el iuez e non lo fiziesse diziendo al que la demandasse que non lo deuie fazer porque tenie que no auie derecho en ella e quando el iudgador quisiesse dar el iuyzio el fiziesse mandamiento que la mostrasse o la entregasse al otro acaesciesse que lo non pudiesse fazer por que aquella cosa fuera perdida. o seyendo cosa biua fuesse foyda o muerta. Estonce si el demandado tiene aquella cosa en buena fe e despues perdio la tenencia della por alguna delas razones sobredichas no es tenudo dela mostrar nin de pechar ninguna cosa por esta razon. Mas si el demandado entendiesse sobre aquella cosa sabiendo que no auie ninguna derecha razon por que lo deuiesse fazer. dezimos que no es sin culpa porque ante la deuiera fazer e mostrar que la ouiesse perdida por muerte o por otra manera. Et por ende dezimos que deue pechar por ella al que la demanda quanto el la fiziere por su iura con apreciamiento del iudgador. Pero si el demandado a quien el iuez manda que muestre la cosa de que fuere tenedor della e seyendo rebel que non la quisiesse mostrar puede el iuez mandar al merino o ala iusticia dela tierra o del logar que gela tuelga por fuerça e que la faga parescer en iuyzio.

Ley .xxi. en que logar es tenudo el demandado de mostrar o de entregar la cosa quel demandan en iuyzio.

Dado sejento el juyzio contral demanda
do por afincamiento del demandador
que muestre aquella cosa quel demandā
en aquell logar ofrie comencado el pleyto lo
brie ella tenudo es delo fazer si la cosa fuē
r. mas si por auentura fuesse en otra pte
r pidiesse el demandador āel demādado la a
duxiesse adaql logar ofuera començado el
pleyto por respuesta. deue estonçe aquell
juzgador mandar al demandado āla aduga
nte ell en tal manera āsi periglo otrosi auē
tura le acaeçiesse en la carrera truyendola
āsi sea sobre el demandador. Otrosi el es tenu
do de pechar la costa el demandado āfiziere
entrer aquella cosa. fuera desto si aquello
quel demanda fuesse siervo obestia āno es
tenudo del dar āsoma nj que uista. Ca estonçe el demandado lo deue fazer po si el siervo
es pobre āfuesse tal contienda como esta lo
piere algū mester conā se gouernasse estonçe
el demandador lo deue gouernar pria muestre
lo briz truer de un logar aotro le embarga por
aue podrie ganar su lauor. Ca todo esto que
dixiemos alogar āquando el demandado cōtēde
abuenaste sobre la cosa quel demandan por
alguna derecha razon āsea āa en ella nō
la ouiendo rasonada engañosamientre a
otro logar. mas si el por fazer engaño la trasl
pusiesse de un logar aotro por encobrir. Es
tonçe deue el demandado dar todas costas
sobredichas āfuessen fechas en aduzimiento
la. e aun demas partir se al periglo āl auenie
sse en el camino en trayendo aquella cosa āl
mandar el juzgador entregar o mostrar.
Ley. xxij. āla cosa mueble āq demādā deue ser en el
estado como era āquando fue comēçado el pleyto

Retrayendose el demandado sobre ella.
de fazer muestra en juyzio dela cosa mue
ble quel demandassen podrie acaeçer āq durante
tāto el pleyto āq en comedio daquell allongami
ento lo ganarie por tiempo el mismo oalgū otro
aq̄ la ouiesse vsada o enagenada segūt diximo
os en las leyes del titulo āfabla en esta razon
Et por ende dezimos āaquell aq̄en la demāda
que la deue mostrar en tal estado como era āquando
fue el pleyto mouido sobre ella. e esto se deue
entender si estonçe la touiere. mas si por auen
tura la ouiesse enagenada deuelo luego dezir
por āel demandador pueda fazer su demāda sin
menoscabo desu derecho. Casi desta guisa nō lo fizi
esse. e despues la āquiesse mostrar en juyzio āel otro
la ouiesse ganada por tiempo tāto ualedero como
si fuesse retenida nō la mostrando āquando ella
demandassen auiendo poder delo fazer. Et
por ende deue el juzgador passar contral demā
dado. Assi como diximos en la tercera ley ante
desta. e puede lo fazer conderecho si quiere fue
ra ende si el demandado nō se quiere aprouechar
dela ganancia āq fiziere por tiempo de aquella co
sa pamando se aresponder por ella en juyzio
bien de aquella guisa como si estudiesse en
aquell estado āq era quando gela comēçaron
demandar. Ca estonçe el juzgador deue yr
adelante por el pleyto e noa podrā passar cōtral
demandado por razon āq el amuestre ala razō
āq la aya ganada por tiempo. Et esto a logar nō
tansolamientre enla cosa mueble āq deser
mostrada enjuyzio. mas aun enlas rayzes
e enlos fruytos āq dellas salliessen despues
āq el pleyto fues mouido sobre ella. e yas si
por auentura el āq demanda āl muestre la
cosa en juyzio laue perdida por tiēpo āquando
la comenco demandar. nol es tenudo el de
mandado noa deuelo nj ninguno en ella. Ley
xxiij. como non tā solamientre deue ser apreçia
da la cosa mueble āq demādā āq muestrē en juy
zio mas aun daynno e menoscabo āq uiniesse por
al podrie ser la demāda. razon dellas.

Aque el demandador fuere en razon de al
guna cosa mueble quel mostrassen en juyzio
āq sepa mayor la perdida āq el recabdo por razō
dellas si nō pareciesse āq nō ualedero āaquell quel
demandaua. Et esto sera como si alguno
demandasse a otro āl mostrasse siervo. que
dize el demādador que era suyo porque āle gana
r por el algū heredamiento o otra cosa que
era dada āaql siervo o mandada a el demāda
do non lo āsiese fazer pues que el juzgador
gelo mandase. Casi por esta razon que nō
fue mostrado el siervo perdiesse el heredamē
to oalgū otro derecho āq podiera ganar por el
Ental razon como esta oen otra semeiante.
dezimos āq nō tan solamientre es tenudo el de
mandado de pechar al demandador āquando a
aquell siervo ualie mas aun todo el daynno e
el menoscabo āl uenale con apreciamiento del
juzgador āq trebiera por āq nō fuera mostrado
en juyzio. Otrosi dezimos āq si alguno mā
dasse aotro en su testamēto uno desus siervos
āaql el mas āsiesse escoger fasta tiempo cierto
si pues aquell aquen fuesse fecha tal mānda co
mo esta pudiesse āq gelos mostrasse todos por

ueer qual dellos escogiere ⁊ el heredero non lo
quisiesse fazer si passase el plazo en q̄ el deman
dador auie la escogencia de aquel siervo de
uel pechar aquel que gelos deuiera mostrar
⁊ non lo quiso todo el menoscabo q̄ recebio porq̄
gelos non mostro. Assi como desuso diximos
pues q̄ la muestra nō fue fecha en tiempo quel
touiesse pro. ¶ Et esto q̄ dezimos a logar
non tan solamientre en el siervo assi como
desuso diximos. mas aun en todas las
otras cosas q̄ fuessen desta manera. Ley. xxiiij.
Como puede la cosa mueble ser demādada
otra vez al demādado maguer sea quito del
Da alas vegadas por q̄ quito la por iuyzio.
el iudgador al demandado porq̄ la co
sa mueble quel demandan nō la tiene o
q̄ la perdio sin su culpa ⁊ sin su engaynno.
Pero si despues fallaré q̄ es tenedor della
nō se puede deffender el demandado por di
zir q̄ fa quito fue de aquella demanda por iu
yzio. Ca nol quito en la primera demanda
si non porque non la podie mostrar. mas
pues la cobro por qual manera quier q̄ fuesse
tenudo es de mostrar la como de primo. Ca
bien deue todo omne entender q̄ el quitamiento
non fue fecho si nō por razon q̄ la nō tenie
¶ Cosas si el iudgador ouiesse quito por iuyzio
al demandador porq̄ no auie derecho ninguno
en la cosa aquel q̄ la demanda sienpre se pu
ede deffender por razon daquel iuyzio q̄ no es
tenudo de la mostrar ni de responder por ella
al demandador ni a otro que la demādas
se en su nonbre. Ley. xxv. Como el demanda
dor puede mouer su demāda en iuyzio sobre co
Campo o viña o casa o otra la q̄ sea raiz.
cosa qual quier de aquellas q̄ son llama
das raizes q̄riendo la alguno demandar
en iuyzio por suya deue dizir seynnalada
mientre en qual logar es ⁊ nōbrar los moio
nes ⁊ los linderos della. ¶ Esso mismo de
zimos q̄ deue fazer si la demandasse por ra
zon q̄ otro gela ouiese enpeynnada ⁊ q̄ no la
ouiesse en su poder o de otra manera qual quier
porq̄ touiesse q̄ deue ser entregado della
Pero mucho se deue guardar el demandador
quoando la cosa demanda por suya quier
sea mueble o raiz q̄ si sabe la razō porque
ouo el seynnorio della. assi como por dona
dio o por conpra. o por otra manera qual
quier q̄ aquella ponga en su demanda. Et
esto touieron que era derecho por dos razones.

¶ La primera q̄ quoando sopiesse certamientre la
razon porq̄ es suya. q̄ poniendo la en su demāda
mas de ligero la puede despues prouar. otro
si mas encierto puede ser dado el iuyzio sobre
ella. ¶ La segunda q̄ si acaesciesse q̄ el demā
dador nō pudies se prouar aquella razon q̄
puso en la demanda porque dizie q̄ era suya
q̄ la puede despues demandar por otra razō
si la ouiere ⁊ non le enbargara el primo iuyzio
q̄ fue dado contra el sobre aquella cosa mes
ma pues que por otra razon la demanda q̄
no a q̄ uer con la primera mas si el demandador
fiziesse su demanda generalmientre razonādo
la cosa por suya non poniendo alguna razon
seynnalada por q̄ ouo el seynnorio della. si fue
la suya dada contra el por q̄ nō la pudiesse prouar
nō la puede despues demandar en ninguna ma
nera. Et esto es porq̄ aquel do la demando gen
eralmientre encerro todas las razones porq̄ la
podie demandar. ¶ Pero si el demandador
quisiesse dizir o mostrar alguna nueua razō
porq̄ el ganasse el seynnorio daquella cosa despu
es que fue dada la sentencia contra el assi co
mo si fuesse dada o conprada o la ouiesse ga
nado de nueuo o en otra manera qual quier de
aquel q̄ auie poderio de dar la o de uender
la. sobre tal razon como esta bien puede fazer
su demanda de nueuo. Ley. xxvi. O de cosas son
aquellas que omne puede demandar en iuy
zio generalmientre non seynnallando las.
Seynnaladamientre deue el demandador
dezir las cosas q̄ quiere demandar en iuyzio
assi como diximos en las leyes ante desta. Ca
de otra manera nō podrie certamientre respon
der el demandado. ni el iuez dar su sentencia
Pero cosas ya sobre que puede poner su demanda
generalmientre ⁊ non sera tenudo de nōbrar
cada una por si. porq̄ son ellas de tal natura
q̄ non lo podrie fazer. ⁊ otrosi nō faze grant men
gua al demandado. maguer non sea seynnalada
cada una dellas. pues q̄ por tal demanda pu
ede auer cierto entendimiento para responder sobre
ello. Et esto serie como si el demandador quisiese
demandar los bienes de alguno q̄ deuiesse here
dar todos o alguna partida dellos. Ca esto de
abondal q̄ diga q̄ demanda los bienes de fulan
quel pertenecen por q̄ es su heredero. Et diziendo
lo assi no a porq̄ nonbrar cada una cosa de a
quellos bienes seynnaladamientre. Esso mes
mo dezimos q̄ seria si demandasse cuenta de bie
nes de algun huerfano. o de otro omne que el

temandado oviesse tenido en guarda otr̃ mayor tomadgo q̃ oviesse tenido cõpaynia o en razon de ganancia otr̃ partida otr̃ daynos o de menoscabos q̃ fuessen fechos en algunas destas cosas sobredichas. ¶ Otrosi dezimos q̃ si alguno q̃siesse demandar vulla ocasthesll lo oal rea o otro logar señalado. q̃ abonda q̃ diga q̃ demanda aquel logar diziendo señaladamientre qual con todos sus terminos & con todas sus pertenencias. & non q̃ dezir cada una cosa delo quel pertenece. ¶ Et loque dixiemos en esta leỹ. alogar en todas las otras razones semeiantes destas. Leỹ. xxbiij. Como el demãdador puede pidir en iuỹzio propiedad et la tenẽcia de alguna cosa. posseslion son dos palauras q̃ an entre sỹ llas muỹt grãt departimiento. Ca propiedad tanto quiere dezir como el seỹnorio que omẽ ha enla cosa. Et possession tanto como tenencia. & porq̃ es mas grane de prouar el seỹnorio dela cosa q̃ la tenẽcia. dixiẽ los sauios antigos q̃ mas cuerdamientre faze el demandador de demandar en iuỹzio la tenencia sila pudiere prouar q̃ la propiedad. Onde dezimos q̃ todo demandador que quer moũ demanda sobre tenencia de alguna cosa q̃ la deue señalar ciertamẽtre assi como dixiemos en las leyes ante desta q̃ deue fazer demando la demãda por suya. Casi acaesciesse q̃ nõ podiesse prouar la tenencia et q̃siesse tornar de cabo a demandar el seỹnorio bien lo puede fazer. ¶ Otrossi dezimos q̃ si el demandador fuesse forçado o echado de tenẽcia de alguna cosa q̃ fuesse suya bien puede ẽdo et demandar en una misma demãda la tenẽcia & el seỹnorio desylla al que la touiere. & si por auentura alguno demandasse a otr̃ q̃l entregasse dela tenencia de alguna cosa. & el q̃ la touiesse otro q̃l quer q̃ la razonasse por suya. En tal razõ como esta ante deue ser oỹda & librada la demanda del que demãdasse la tenencia q̃ la del otro q̃ demãdasse otrosi nasse el seỹnorio desylla fuera ende si aquel q̃ demandasse el seỹnorio desylla q̃siesse luego mostrar q̃ era suya & touiesse sus pruebas ciertas pora prouarla. Ca estonce ante deue ser oỹdo & librado q̃l otro q̃ demãdasse la tenencia. ¶ Et esto tornelo por bien los antigos por esta razõ porq̃ maguer q̃l razonasse la tenẽcia fuesse primeramientre rebebida su demanda pora prouar lo q̃ dizie nol cũpliné aun q̃ lo prouasse pues q̃l otro q̃ demãdasse el seỹnorio touiesse sus testigos o sus pruebas ciertas pora prouar sin alongamiẽto ninguno loque dizie. Ca si lo prouasse el seỹnorio entregado dela cosa. & el otro q̃ razonasse la tenencia non q̃ quer. Leỹ. xxbiij. Que pro nasce. ados oms en auer tenencia & possession pro muỹt grãt nasce ados dellas cosas. Tenedores delas cosas q̃er las tengan con derecho o sen tuerto. Ca maguer dubdassen los que las demandassen q̃ eras suyas si lo nõ pronassen q̃ les pertenece el seỹnorio desylas siempre finca la tenencia en aquellos q̃ las tienen maguer non mueslrẽ derecho ninguno que an por que tener las. Leỹ. xxbiij. Como puede pedir en iuỹzio la possession o la tenẽcia delas cosas. & aquel q̃ la faỹllare q̃ es tenedor

Denenca o seỹnorio q̃ diendo desylla demandar un omẽ a otro en iuỹzio en razon de alguna cosa deuela pedir a aq̃l quela faỹllare. & el tenedor deue se empatar & responder sobre esylla. fuera ende si la tomasse & guardasse en nombre de otri. & nõ se atreuiesse & nõ q̃siesse entrar en iuỹzio pora empatarla. Ca estonce deue nombrar delant el juez aq̃l por q̃én la tiene. & pidirle quel de plazo aque pueda fazer saber alu dueño como sobre aq̃la cosa q̃l demãdador suya quel mueuẽ demanda & que venga a empatarla & a entrar en iuỹzio sobre esylla. & el juez deue gelo otorgar. Et si al plazo q̃l fuere puesto non uiniere o no enuiare q̃en responda ala demanda quel q̃er fazer deue el juez dar les tres plazos q̃ales entendiere que sean guisados. Et si aquellos plazos nõ uiniere o no enbiare a alguno. deue el juez tomar la tuerta al que faze la demanda q̃ la nõ faga malitiosamientre. & despues aprouechar le en la tenencia dela cosa q̃ demandaua. Ca maguer uiniesse despues desto el otro q̃ fuesse enplazado. nõ deue ser enplazado pora cobrar la tenencia de aquella cosa de q̃l dela prometiõ como quier quel finca en saluo pa poder la razonar & demandar por suya. Leỹ. xxx. Como puede omẽ fazer demanda en iuỹzio sobre cosa q̃l oviessen forçada o enagenada malitiosamientre. Forçado seyendo algũ omẽ de cosa q̃ q̃siesse despues demandar en iuỹzio en su eskogencia es de fazer esta demanda a aquel q̃en la faỹllare. o al otro q̃l forço por si o el mando al otro forçar desylla o a aq̃l q̃ la recebio del que sabie q̃ la auie forçada. ¶ Ot

si si dezimos q̄ si alguno touiendo ql̄ dema
dan alguna cosa en iuyzio q̄ deuie la enage
nar a otro mas poderoso q̄ si. o que sea de
otro fuero por fazer mas trabaiar al q̄ era
ende ql̄ qerie mouer pleyto sobre eylla q̄ la pu
ede el demandador demandar al q̄ la touiere
Otrossi puede demandar aql̄ q̄ la enageno
quoanto dayño uino por razon daqueyll e
nagenamiento. Et si nō qsiere fazer la
demanda aql̄ q̄ la cosa tiene biē puede de
mandar la ualia deylla a aqyll q̄ la enagenó
Mas si despues q̄ este precio q̄ diziemos le
uare del enagenador nō puede despues de
mandar de cabo al q̄ la tiene la cosa. Ley. xxxi.

Como puede ome pedir en iuyzio emienda de dayño o de desonrra que ouiesse recebido.

Emienda demandando un ome a otro de
tuerto o de desonrrado o de dayño quel
ouiesse fecho a el o a sus cosas o a otr en cuyo
nōbre ouiesse poder delo emendar. si a
queylla desonrra fuese fecha por palaura
assi como si le denostassen o denostassen. o si
conseiase a otro ome o a siervo de otri que
fiziesse o dixiesse cosa de que podies uenir
mal o desonrra a aql̄ con qen biue. Et en tal
razon como esta deue el demandador nōbrar
abiertamiente la palaura del denuesto ql̄
dixiero o el mal cōseio. o el sossacamieto quel
fiziero a aql̄ su ome. Otrosi deue el emi
enda aql̄ pide ql̄ faga porque uea el q̄ puede
iudgar si el dicho es atal q̄ sele torne en de
nuesto o en dayño porq̄ merezca pena el q̄
lo dixo. Et si la desonrra o el dayño quel
fiziero fuere fecho en su cuerpo como si le feri
esse o lo llagase o prisiesse o le toylliesse sus co
sas por fuerça o sus bestias o sus ganados o cor
tassen sus arboles. o faziendol otro dayño
dezimos q̄ en cada una destas cosas deue
dizir el demandador el fecho como fue. e deme
trandolo assi al iuez deuel ser cabida su demā
da. Et si desta guysa nō lo fiziesse nōes de
nudo el demandado del responder. pues q̄ la de
manda non la pusiesse ciertamiente. ni ot
si el iuez nō podrie dar iuyzio cierto de otr
guysa. Ley. xxxij. Como el demandador deue co
mençar su pleyto ante el iuez q̄ ha poder de iud
gar al demandado.

Ante quien deue el
demandador fazer su demanda en iuyzio
Queremos mostrar porq̄ esta es una delas
cosas q̄ mucho deue ser catada ante q̄ la faga
Et por ende dezimos q̄ los sabios antigos que
ordenaron los derechos touiero por biē q̄ qando el
demandador qsiesse fazer su demanda que la fizi
esse ante aquel iuez q̄ ha poder de iudgar al
demandado. Ca ante otro iudgador nō sie
tenudo de responder el demandado si nō sobre
estas cosas contadas q̄ aq diremos. La pri
mera si el demandado es ome natural daql̄
la tierra q̄ se iudga por aquel iuez ante qen
le qere fazer la demanda. Ca maguer nō
sea morador daylla puede ser apremiado si l
faylla[n] q̄ responda ante el por razon dela na
turaleza. Et la segunda es por razō de afforta
miento. ca el affortado es tenudo de responder
ante el iudgador o faze su demanda aql̄ q̄ lo
afforto o en otra onde fuesse natural el que lo fi
zo libre. Et la tercera es por razō de casami
ento. Ca la muger maguer sea de otra tierra
deue responder ante el iudgador q̄ ha poderioso
bre su marido. La qarta es por razō de caua
ylleria. Ca el cauaylleró q̄ recibe soldada o bien
fecho de señor ante el iudgador de aqueylla
tierra le pueden fazer demanda o biue. por
merecimiento desu cauaylleria. La qnta
es por razō de heredamiento q̄ ouiesse en aqy
la tierra sobre que lo quieren fazer aql̄a demā
da. La sexta es quoāto el demandado a otro
cuyo heredero el fuesse ouiesse puesto algū ple
yto. o prometido de fazer alguna cosa en aql̄
la tierra onde fuesse iuez q̄ aquel ante qen le fa
zen la demanda o l ouiesse fecho yemetido o
otra parte poniendo delo complir aylli. Ca ma
guer nō fuesse morador de aquel logar tenu
do serie de responder ante el iudgador por quoal
qere destas razones sobredichas. Et la sete
na es si ouiesse seydo morador de aqueylla tierra
diez ayños en que l fazen la demanda. La o
chaua es quoando ouiesse en aqueylla tierra
la mayor partida desus bienes maguer no o
uiesse y morado. x. ayños. Et la nouena es
qando el demandado de su uoluntad responde an
tel iudgador q̄ no ha poder de apremiarle. Ca
estonce tenudo es de yr adelante por el pleyto.
bien assi como si fuesse daqueylla tierra sobre
q̄ el a poderio de iudgar. Et la dezena es por
razō de yerro o de mal feytria q̄ ouiesse fecho en
la tierra. Ca si l mouiessen demanda sobre eylla
tenudo es de responder aylli o la fizo maguer sea
natural o morador de otra parte. Et la onze
na es quoādo el demandado es reboltoso e de ma
la barata de guysa q̄ nō mora en nīgun logar
Ca tal como este tenudo es de responder o qer ql̄

faллen. ¶ Pero si el pudiere dar fiadores q̃ le obliguẽ por el q̃l fara estar aderecho en uno destos tres logares qual escogiere el demandador. o alli o fizo su demanda el demandador. o en el logar o fiziere el pleyto o la postura. o alli do prometio delo conplir. ¶ Estonce nol deue otro iuez apremiar q̃ no ouiesse poderio sobre el que responda. Mas si tal recabdo como este nõ q̃siese o nõ podiesse dar bien lo pueden apremiar q̃ este aderecho delante el iudgador o l fallare.

¶ Et la dozena es quando demandassen a alguno fierro o lesna. o otra cosa mueble por suya. Ca aq̃l aq̃ la demandassen alli deue responder o fuere fallado con ella maguer sea de otra tierra. Pero si este aq̃en q̃ere fazer tal demanda fuere ome sin sospecha si q̃siere dar fiadores de estar aderecho sobre aquella cosa quel demandan q̃l faga parecer alos plazos q̃ pusiere deuen le dexar yr con ella. Et si tal recabdo como este nõ podiere dar deue ser puesta la cosa en mano de fiel et el iudgador deue librar el pleyto sobre ella. lo mas ayna q̃ pudiere. de manera q̃ nõ reciba grant enbargo nin grant alongamiento aq̃l aq̃en la demandan. ¶ Et si por auentura el demandado fuere sospechoso q̃ ouiera la cosa de furto o de robo sea preso fata q̃ paresca si ha derecho en ella o si es en culpa o no. ¶ Et la trezena es si el demandado quier mouer algũ pleyto contra aquel q̃l faze la demanda. Ca luego quel aya fecho respuesta a ella. tenudo es el otro de responder ala suya. et nõ se puede escusar que nõ lo faga maguer diga q̃ no es del logar del iuez ante q̃en le faze la demanda. Et esto touieron por bien et por razõ porq̃ bien assi como al demandador plogo de alcançar derecho ante aquel iudgador q̃ assi l sea tenudo de responder ante aquel. ¶ Et la quatorzena es q̃ando algun ome ouiesse tenido en guarda bienes de huerfano o de loco. o desmemoriado. o de seynor en razõ de majordomadgo. o ouiesse seydo mayordomo. o guardador de moñ. o de menestras. o de montes. o de dehesa q̃ en aquellos logares es tenudo de responder et de fazer cuenta sobre q̃ al q̃ere destas cosas o de otras semeiantes lo usaua dellas por razõ del officio que tienne.

ley. xxiij. como el demandador deue catar en que tiempo faze su demanda. o en qual non.—

Razõ et tiẽpo deue catar el demandador pora fazer su demanda. Ca si lo non fiziesse podria caer en grant yerro. Et por ende se deue guardar q̃ la nõ faga en los dias q̃ son deffendidos aq̃ llamã feriados pora nõ poder mouer demãda en iuyzio.

¶ Estas son tres maneras. ¶ La primera et la mayor es aquella que deuẽ guardar por reuerençia et por onrra delos sanctos de dios. ¶ La segunda por onrra delos enperadores et delos reyes et delos otros grandes seynores. ¶ La tercera es por pro comunal de todos. Assi como en aquellos dias q̃ cogẽ el pan et el uino. Et de cada una destas maneras mostraremos como se deuẽ guardar.

ley. xxiiij. q̃ales dias son de guardar para nõ faz demãda en ellos por honrra de dios et delos sus santos.

Pascua de nauidat et de resurrection. et de cinquesma son tres fiestas muyt grandes q̃ todos los cristianos an mucho de guardar pora nõ fazer sus demandas en ellas en iuyzio. Et los santos padres q̃ establecieron el ordenamiento de sancta eglesia touieron por bien q̃ nõ guardassen estos dias tan solamente mas aun siete dias despues de nauidat. Et siete ante de pascua de resurrection. et siete despues. Et tres dias depues dela cinquesma. ¶ Et otrossi mandaron guardar el dia dela fiesta de aparicio et de ascension et de todas las q̃atro fiestas de sancta maria. et delos apostoles. et de sant iohan bautista. Et otrossi los dias delos domingos. Et todos estos dias deuẽ ser guardados por onrra de dios et delos santos demanera q̃ non deue ningun ome en ellos fazer demanda ant pora aduzir le a iuyzio. ¶ Et si en tal manera alguna cosa fuesse demandada o librada nõ serie ualedero lo que fiziessen maguer fuesse fecho cõ plazer de amas las partes. ley. xxv. q̃ales cosas pueden ser demãdadas en estos dias q̃ desuso auemos mostrado.

Dar puede el iuez guardadores alos huerfanos en los dias feriados q̃ diximos en la ley ante desta. ¶ Et otrossi los puede tirar de sus guardadores si fuessen sospechosos Et aun puede oyr alos que los touieren en guarda si se q̃sieren escusar della mostrando alguna razõ derecha porq̃ los nõ deuen tener. ¶ Otrossi puede oyr pleytos q̃ fuesen mouidos en razõ de gouierno q̃ demãdasse el huerfano a su guardador o el guardador a otro en nõbre del huerfano. o el padre al fijo. o el fijo al padre. o el afforrado a aq̃l q̃ lo afforro. o el afforrador al afforrado ouiendolo mester. ¶ Et si fuesse sobre demanda q̃l fiziesse alguna muger biuda q̃ fincasse preynada de su marido q̃ las metiessen en tenencia de algunos bienes por razõ dela criatura q̃ touiesse en el uientre. o si acaesciesse q̃ alguno ouies a prouar

si era menor de hedat. o mayor o sobre pleyto
que pertenesciesse ala libertad o a seruidumbre. o si fu
esse sobre pleyto de testamento que pidiesse alguno
que ouiesse derecho delo fazer que lo abriessen o que lo
leyessen. o si muriesse alguno que fuesse debdor del otro e fin
cassen sus bienes desenparados sin heredero e
aquel a quien deuiesse la debda pidiesse al iuez que meti
es en tenencia dellos como en razon de guarda
o que los diese a guardar a otri en manera que se
non perdiessen nin se menoscabassen. Ca en qual
quier destas cosas sobredichas bien puede el dema
dador mouer pleyto en iuyzio en cada uno
destos dias feriados e lo que fuere fecho en ellos
ualdria porque tales pleytos como estos pertene
ce obra de piedat. Otrossi dezimos que todo
pleyto que pertenece a pro comunal dela tierra
o meter paz o tregoa entre los omnes. o establecimiento
de cauallería por guarda dela tierra
o escarmiento delos ladrones publicos que tienen
los caminos. Et delos traydores pueden
los iuyzes oyr e delibrar. porque amigo de
dios es quien enemigo de dios mata en qual
tiempo quier. Otrossi los enperadores e los o
tros sabios que fizieron las leyes touieron por bien
que estos dias sobredichos pudiessen los omnes
fazer sus lauores. en razon de senbrar o de coger
los fruytos dela tierra si quier mester fuesse. Et
esto por dos razones. La primera es porque la labo
rra como esta torna en pro comunal de todos.
La segunda porque acaesce muchas uegadas que
en tales dias como estos faze meior tiempo para
fazer las lauores que son mester ala tierra para dar
fructo que en los otros. Et si en aquel tiempo non lo
fiziessen podrie ser que quando despues quisiessen
non lo podrien fazer. Ley xxxvi. delos dias feria
dos que pueden establecer los emperadores e los reyes.

Feriados dias son llamados los reyes
otros sin los que auemos dicho que son establescidos
delos emperadores e delos reyes e delos o
tros grandes sennores por cosas que les acaescen.
Et esto serie assi como dia dela su nascencia.
o el dia en que ouiesse auido alguna grant buena
andanca contra sus enemigos o quando fi
ziesse su fijo cauallero. o el casasse alguna de
sus fijas. o otro dia en qual ouiesse alguna grant
onrra semeiante destas. Ca qual quier dia que el otor
gasse por feriado por alguna destas razones so
bredichas non deue en el ningun omne de su sen
norio enplazar a otro nin mouer le demanda en
iuyzio. porque guysada cosa es que los dias que el
establesciesse en alguna destas maneras por

honrra de si e de su tierra que sean guardados de guy
sa que la alegria non pueda ser estoruada nin
los omnes sean apremiados por pleytos nin por
demandas que nueuamientre mueuan unos
contra otros. Ley xxxvii. delos dias feriados que
son puestos por pro comunal dela tierra e del pueblo.

Pan e uino son los fructos dela
tierra de que los omnes mas se aprouechan.
Et por ende fueron antiguamientre escogidos para
esto otros dias feriados en que los cogiessen. Et
estos son dos meses. Et porque los fructos dela ti
erra non uienen en cada logar a una sazon por ra
zon que algunas tierras ya que son frias e otras ca
lientes de natura. por esso non sennalaron cierta
mientre quales son los meses que deuen ser guar
dados para esto. E por ende touieron por bien e mandaron
que los iuyzes de cada logar sennallassen es
tos dos meses segunt la costumbre usada dela
tierra alas sazones que el pan e el uino es de coger
e mientre que durasse que ningun omne non podies
se traer a otro a pleyto en ellos. fueras ende en
aquellas cosas sennaladas que diximos en la
tercera ley ante desta. O si acaesciesse contien
da entre algunos en estos dias por razon delos
fructos que ouiessen de coger. Ca sobre tales pleytos
como estos bien pueden los omnes mouer demanda
unos contra otros en iuyzio. Pero el iudga
dor ante quien uiniere tales pleytos deue los li
brar e acordar sin escatima e sin alongamiento
ninguno. assi que los fructos non se pierdan e
la contienda sea tollida de entre los omnes.
Ley xxxviii. en quales dias feriados puede el dema
dador fazer su demanda plaziendo a su contendedor.

Abiniendose el demandador e el demandado
para entrar en iuyzio los dias feriados que
en esta otra ley diximos que son para coger el pan
e el uino. bien lo puede fazer el iudgador de su
uoluntad si los quisiere oyr e ualdra todo lo que fuere
fecho entre ellos bien assi como si non fuessen fe
riados. Otrosi dezimos que si alguno ouiesse de
recho sobre cosas que le pertenesciessen si se temiese
que aquel derecho que auie en ellas se le perderie por
tiempo si non lo demandasse en los dias feriados que
son para coger el pan e el uino bien podrie mouer
demanda en ellos sobre tal razon como esta. Et
el iudgador es tenudo de oyr lo fasta que el pleyto
sea comencado por respuesta. porque finca en saluo
su derecho al demandador e non se pierda por ra
zon que passasse tiempo contra el. mas desque fuere come
cado por respuesta non deue el iudgador quererir
alas partes que uayan adelante por el pleyto en estos

dias. ante les deue poner plazo aquel o uengan
seguir despues que los dias feriados passaren.
**ley. xxxix. que el demandador deue catar ante que co
mience su demanda que recabdo tiene pora prouar.**
Embiso e aguzioso deue ser la demanda.
el demandador en catar que recabdo tiene pora
prouar aquello que quiere demandar. Ca siempre
a mester de prouar lo que demandare en iuyzio
si la otra parte gelo negare. Et esta prueua ha
de ser por cartas o por testigos o por otra manera
que sea de creer. Et si desto non fuesse cierto
ante que comenςasse su demanda lo que cuydare
fazer por su pro tornar se le ye en dayño e en uer
guença. Ca auerie a pechar todas las costas al
demandado. Et demas fincarie por desenbuelto
do començamiento cosa que non sopiesse ante el recabdo
que ende tenie pora demandar la. **ley. xl. en que
manera el demandador deue fazer su demanda.**
Libello en latin tanto quiere dizir como demanda
fecha por escripto. Et esta es una delas dos
maneras porque se puede fazer e la otra por pala
ura. Pero la mas cierta es la que por escripto se faze
porque non se puede camiar ni negar. assi co
mo la otra. Mas en qual quier destas demandas para
ser fechas derechamientre deuen y ser catadas cin
co cosas. La primera el nombre del iuez ante quien
deue ser fecha. La segunda del que la faze.
La tercera del demandado de aquel contra quien la
faze. La quarta la cosa o la quantia o el fecho
que demanda. La quinta porque razon la pide. Ca
seyendo todas estas cosas puestas en la deman
da cierto puede el demandado ser por ellas
en que manera deue responder. Et otrossi el
demandador sabra mas ciertamientre que es lo
que ha de prouar. Et sobre todo tomara aperce
bimiento el iuez pora yr adelante por el pley
to declaradamientre. Et como quier que a los
omnes entendudos cumplirie esto que dicho es. porque
otros muchos y abrie que lo entendrien. Que
remos mostrar cierta manera de como se de
ue fazer la demanda por escripto o por palaura
es esta. que el demandador quando fuere ante el
iuez deue dizir. Ante uos don fulan iuez de
tal logar. yo tal omne uos me querello. de fulan
que me deue tantos. maravedis quel preste. Onde uos pi
do que lo mandedes por iuyzio que me los de. Et
esta manera misma deuen tener las otras de
mandas que se fazen en iuyzio. mudando
las razones segunt fuere la natura delas
cosas que quieren demandar. **ley. xli. sobre que cosa no
ha mester de ser fecha la demanda en escripto.**

Escripta touieron los antigos por bien que fues
se fecha toda demanda que ouiessen
a fazer de. x. maravedis arriba o de cosa que lo ualiesse
mas dende ayuso non a el demandador porque la
faz en escripto si non quisiere. Ca abonda que diga
por palaura ante el iuez seyendo y el demandado
que es lo que demanda por razon assi como desuso es
dicho. Et esto touieron por bien porque los pleytos
pequeños se puedan librar mas ayna e sin grant
costo. Otrossi dezimos que assi aquel a quien fazen
la demanda no es iudgado en la tierra que pue
de aquel que gela quiere fazer demandar le
fiador que este a derecho. Et el demandado
es tenido delo dar podiendo lo auer. pero si non
fallasse qui lo quisiesse fiar deuen le fazer
iurar que este a derecho fasta que el pleyto sea
acabado por iuyzio. Et despues que el
iuez ouiere oydo la demanda del demanda
dor deue la mostrar al demandado e poner
le plazo a que responda e conseiar se e res
ponder le a ella. **ley. xlij. En quantas maneras
ponen los demandadores en su demanda mas que
mas que non deuen poner non deuen.**
Mas que non deuen poner
Los demandadores algunas uezes en sus
demandas. Et desto se deuen mucho guardar
porque se les torna mucho en dayño e no en
pro. et esto serie en quatro maneras. La
primera es quando alguno pusiese en su de
manda mas quantia delo que l deuiessen.
Como si l ouiessen a dar. x. maravedis e el demandasse
.xx. maravedis. o otra cosa semeiante desta. La segun
da es quando fallesce la demanda de otra
manera que non deue. assi como si l ouiessen
a dar de dos cosas la una qual mas quisiesse
el debdor e el seynalasse qual dellas le diesse
Et por esto dixieron que era ademas. porque tueye
le escogencia al otro en cuyo poder era de dar
qual quisiesse. La tercera quando faze la de
manda en el tiempo que non deue. como si pidi
esse quel pagassen ante del plazo a quel de
uien pagar. La quarta quando fiziesse su de
manda quel paguen en logar o el demandado
no era tenudo de fazer la paga. Como si el
pleyto fuesse puesto dela fazer en un logar
e el pidiesse que la fiziessen en otro. Et de ca
da una destas quatro maneras diremos adela
nte complidamientre. **ley. xliij. que dayno se sigue al
demandador por poner mas en su demanda
delo que non deue poner.**
Ponen los demandadores a las uegadas mas en sus deman
das que non deuen. de manera que non pueden despu

es auerigar nin prouar todo lo que demāda
Et porque algunos razonā q aql q nō podrie
ꝓbar todo lo que ponie en su demanda que
deue ser caydo della por ende nos catando
lo q los sabios antigos fablaron por derecho ē
esta razon. Dezimos q maguer el demādador
nō pruene todo quanto pusiere en su demāda
que en aquello q probare q̄l ualaa q̄el jud
gador de sua cōtral demandado en tanto quanto
aprouado cōtra el. Et otrossi q̄l de por quito de
loal q nō podiere probar. Pero si el demāda
do fizo algūas cosas o missiones por razon
de aqllo q̄l demādaron ademas tenemos por
bien ⁊ mandamos q gelas peche todas el
demandador. Ley. xliiij. Que daño uiene
al que engañosamientre faze a su debdor o
bligar por mas delo que non deue.

Palauras engañosas dizē los omīs un
os a otros de maña q les fazē obligar
por carta o por testigos por mas delo q deuē
Et aun despues q los an assi engañados
aduzē a iuyzio por demandar les aqllo a
que los fizieron obligar. Et por que las
demandas q son fechas cō engaño deuē
ser desatadas cō derecho por ende dezimos
q si el demandado podiere prouar ⁊ auerigar
el engaño quel demandador pierda por ello
lo tā bien la uerdadera debda como la q fue
acresceida maliciosamientre en la carta o en el
pleyto por q fue fecho ante los testigos. Et
esto por dos razones la una por engaño q
fizo al demandado en el pleyto dela debda. La
otra por q seyendo sabidor q lo auie fecho ma
liciosamiētre se atreuio a demandar le en iu
yzio cuydando aun engañar al iuez por a
quella carta publica o prueba q auie cōtra
su debdor. Pero si el demādador ante q entra
se en iuyzio se q̄siesse q̄tar del engaño que
auie fecho ⁊ se touiesse por pagado de su debdo
uerdadero puede lo fazer ⁊ nō cae por ende en cul
pa ninguna. Ley. xlv. Que mal uernie al demā
dador por demādar su debda en logar o nō ge

Seyualan a las uegadas la deuiesse pagar
unos omīs a otros ciertos plazos en q̄l
ꝓmetē de pagar o de fazer alguna cosa. Et
despues acaece q les fazen demanda sobre e
llo en otro logar. Et en tal razō como esta de
zimos q deue pechar el demandador al demā
dado tres tanto como los daños ⁊ los menos
cabos q el ouiesse fecho por esta razō de aqlla
demanda q̄l fizo en logar que non deuie

Esso mesmo serie quando el demandador fiziesse
se su demanda de otra maña q nō deue. assi
como si l ouiesse a dar de dos cosas la una qual
mas q̄siesse el debdor. ⁊ el demandasse qual
q̄siesse non faziendo mencion dela otra assi
como sobredicho es. Otrosi dezimos q̄el de
mandador nō deue ser oydo quando fiziesse de
manda en razō de debda q̄l deuiessen ante del
plazo a q gelo deuien pagar. Cosas el iud
gador por pena deuel alongar el plazo otro tā
to adelante quanto el demandado an del plazo
q̄l deuiera demandar. Et demas deuel fazer
pechar las costas ⁊ las messiones q̄el demā
dado fizo por esta razō. Ley. xlvi. Que ningun
omne nō deue ser costreñido que faga su de
manda si nō q̄siere fueras ende sobre cosas

Costreñido non deue ser seynnalladas.
omne ninguno q faga demanda a otro. mas
el de su uoluntad la deue fazer si q̄siere. fueras
ende en cosas seynaladas q̄l pueden los iud
gadores apremiar segunt derecho pora faz la
Et la una dellas es quando alguno seua
alabando ⁊ diziendo cōtra otro q̄es su sieruo
o el ua enfamando diziendo del otro mal ante
los omīs. Ca en tales razones como estas o en
otras seiātes dellas. bien se puede q̄rellar
dellas aql contra quien son dichas al iuez del
logar ⁊ pidir q costringa a aqll q las dixo
quel faga demanda sobre ellas en iuyzio. o q
las prueue o q se desdiga dellas o q̄l faga o
emienda qual el iudgador entendiere que sea
aguysado. Et si por auentura fuesse rebel
de que nō q̄siese fazer su demanda despues
q̄el iudgador gelo mandasse dezimos q deue
dar por quito al otro pora siempre. de manera
q aql ni otri por el nol pueda fazer demāda
sobre tal razō como esta. Et aun dezimos q
si dent adelant se tornasse a dizir del aquel
mal q ante auie dicho q̄el iudgador gelo deue
escarmētar de maña q otro ningū nōse atre
ua a enfamar ni a dizir mal delos omīs dor
ticeramiētre. Ley. xlvij. Como los iudgadores
puedē apremiar a algunos omīs sus demādas cō
tra aqllos que quierē yr en sus caminos.

Assechan los omīs unos a otros malīciosami
entre por enbidia. o por mal q̄rencia que
an cōtra ellos. Et esto fazen cōtra los mercado
res ⁊ cōtra los otros omīs que an a fazer sus
uiages por mar o por tierra luego q saben que
tienē sus mercadurias guysadas ⁊ apparejadas
sus cosas pora yr se. mueuē demandas e scatri

mosamientre cõtra ellos ante los iudgadores
pora estorbar los q̃ se non puedan ir dela tierra
en la sazõ que deuien. Onde dezimos q̃ los iud
gadores nõ deuẽ sofrir tal escatima nin tal en
gaynno mas deste q̃ando lo sopieren. Et pa destienar
los desta maldat mandamos q̃l demandador o
q̃al qer q̃ se tema desto puede pidir al iuez q̃ a
premie a aq̃ll q̃ esta asechando q̃l faga luego
su demanda q̃ la no aluengue fata en la sazon
q̃ se q̃siere yr. Et el iuez deuelo fazer. Et si estonce
el demandador nõ q̃siesse su demanda mouer
nõ deue despues seer oydo fata q̃l demandado
torne de su uiage. Titulo. iiij. delos demandados

Demãdados & delas cosas que deuen catar.
Aq̃l aq̃en faze en iuyzio alguna delas demã
das q̃ diximos enel titulo ante deste. Et por
ende pues q̃ mostramos las cosas q̃l demanda
dor deue catar ante que comience a fazer su de
manda en iuyzio. Conuiene q̃ fablemos agora
del demandado & q̃ mostremos otrosi q̃ cosas es
tenudo de catar para guardarse de yerro & pora
enparar se delas demandas q̃l q̃sieren fazer. On
de dezimos q̃ aquellas cosas q̃ desuso mostramos
q̃ el demandador deue catar an q̃ que comience su
demanda. q̃ aq̃llas mismas cosas conuiene que
cata el demandado ante q̃ responda a ella. Ca
bien assi como el demandador deue saber q̃en es
aquel a q̃ q̃er faz su demãda. Otrosi el demãda
do a de ser sabidor en conoscer la persona de aq̃ll
que gela q̃ere fazer. Otro si deue catar q̃ cosa es aq̃
lla quel demandã & ante quien. & en q̃al tpo. & ot
rossi q̃ derecho tiene cõ que se enpare delo quel demã
dan. Et sobre esto todo a mester meter mientes
en q̃ manera la faze la demanda porq̃ sepa meior
responder a ella o pon defension ante si pa escusar
se de como no es tenudo de responder alo q̃l demã
dan. Ley. i. Que el demãdado deue catar q̃en es el
q̃ faze la demãda ante q̃ responda a ella.

Quien es el quel faze la demanda es cosa q̃ deue
mucho catar el demandado ante q̃ responda
a ella en iuyzio. Et primeramientre de preguntar al de
mandador sil q̃ere demandar por si mesmo o en
nonbre dotri. Et si dixiere que la q̃ere faz por o
tro no es tenudo de responder a menos del mostrar
carta de personeria q̃ sea ualedera. o del segurança
q̃ lo aura por firme aquel en cuyo nõbre demandara
assi como mandã las leyes deste libro enel titulo q̃
fabla delos personeros. Otrosi deue catar si aq̃l
que comiença la demanda si la faze en nõbre de
huerfanos. ca nol deue responder a menos quel
muestre recabdo de como aquellos huerfanos

por q̃en la faze le fueron dados en guarda. & aq̃l
recabdo q̃l mostrare deuelo fazer meter en el
escripto de manera q̃ nõ pueda ser negada la
personeria. Et desta guisa lo q̃ fuere fecho en
el pleyto sera ualedero pora sienpre. Et si
por auentura el que faze la demanda dize
q̃ la faze por si & nõ por otri deue catar el de
mandado. si el demandador es tal ome q̃ pue
de estar cõ el en iuyzio. Ca si tal nõ fuesse nõ
serie tenudo de responder le a su demãda. Et
esto serie como si el demandador fuesse me
nor de. xx. & cinco años el fiziesse la demã
da sin su guardador. o si fuere sieruo o otra
persona de aq̃llas q̃ diximos en el titulo
delos demandadores q̃ no an poder por si mis
mos de estar en iuyzio. Ley. ij. q̃ demanda de
ue catar el demãdado q̃ando el demandador le pi
diere en iuyzio alguna cosa por suya.

Pidiendo el demandador en iuyzio algũa
cosa por suya deue catar el demãdado a
quien la pide q̃ no entre en pleyto sobre ella
si la nõ touiere. Ca si respondiesse q̃ la tenie
non seyendo tenedor della & el q̃ la demãda
teniendo q̃ era tenedor fuesse adelante por el
pleyto. & prouasse q̃ la cosa q̃ demandaua q̃ era
suya tenudo serie estonce de pechar tanto al
demandador q̃anto uuiese q̃ ualie aquello
de quel ueneciera. Et esto serie porq̃ se nõ sopo
guardar de dezer mentira a su dueyno. Et
el apreçiamiento deste a de ser asmado por el iud
gador ante q̃ la iura tome. mas si por auẽtura
el demandador sopiesse ciertamientre q̃ el
demãdado respondie mentira razonãdose por
tenedor dela cosa q̃ nõ tenie maguer despues
prouase q̃ aquello q̃ demandasse q̃ era suyo
si el demandado se q̃siesse repentir delo q̃ auie
conoscido diziendo despues ante q̃ iuyzio a
finado diessen sobre aquel pleyto q̃ no era
tenedor dela cosa. Estonce q̃ando otorgo
que la tenie nin lo es aun q̃ando lo dize
deuel ser creydo. & nõ se deue aprouechar el
demandador delo q̃ auie prouado. porq̃ ma
liciosamientre andido enel pleyto. & el mes
mo se engayno pues q̃ sabie de cierto que
el demandado no era tenedor dela cosa que
conosciera. Ley. iij. En que pena cae el deman
dado q̃ niega en iuyzio tenencia dela cosa de q̃ es

Negando el demandado algũa tenedor.
cosa en iuyzio q̃ otro l demandasse por suya
diziendo q̃ no era tenedor della. si despues
destol fuesse probado q̃ la tenie deuel entregar

al demandador dela tenencia de aquella cosa
maguer el que la pide non prouasse que era suya
pero si el demandado despues que ouiesse en
trega dela tenencia dela cosa si quisiere de
mandar el señorio della razonando que
es suya bien lo puede fazer. Et si prouare
que lo es deue gela entregar. Et si non deue fi
car al otro aquien fue entregada por ende se
deue mucho guardar el demandado de non
dizir mentira en juyzio. Otrosi dezimos
que deue por guarda si la cosa que demandaren
es mueble o si demandan la tenencia y el señ
orio todo en uno o el señorio tan solamien
te o si piden debdo o emienda de daño o de
tuerto o de desonrra que le ouiessen fecha que
fagan fazer la demanda sobre aquella cosa
ciertamente porque sepa si se puede enparar
y yr adelante por el pleyto o no. Ca en cada
una destas cosas que le demandassen deue ser a
percebido de catar todas aquellas razones
que desuso diximos que fuessen a su pro. Assi
como el demandador las deue catar para
aprouechar se dellas en razon de su demanda.

Ley. iiij. Que el demandado no es tenudo de res
ponder en juyzio si no ante su alcalde fueras
ende en cosas señalladas.

Responder non deue en juyzio el demandado
ante otro juez sino ante aquel que es
puesto pora guardar la tierra o el mora comu
nalmiente fueras ende en aquellas cosas que
desuso diximos enlas leyes que fablan del de
mandador en esta razon. ¶ Empero todo pleyto es
tenudo de responder delante el rey si fuere
fallado en su corte y non se puede escusar dizi
endo que aquel pleyto nunca fuera començado
delante de su alcalde ni por otra razon semeiante
desta. Et esto es porque la corte del rey es
fuero comunal de todos. Et non se puede ningu
no escusar de estar a derecho. pero si el demanda
do uiniesse a ella aconpañar a su señor a
quien fuesse tenudo de guardar. o uiniese por
mandado del. o por su consejo. o pa ser testigo
en alguna cosa que ouiesse deuer con el non serie
tenudo delo fazer sobre pleyto que estonce le
mouiessen si el primeramiente non tornasse a
su casa. mas como quier que se pueda escusar
de non responder alli por esta razon deue prome
ter al rey que sera a derecho ante el juez de su fuero
sobre aquellas cosas que le quiere demandar en la
corte. ¶ Pero por qual quiere destas maneras sobre
dichas que uiniesse ala corte el demandado. si
estando y uendiesse o conprasse o fiziesse otro
pleyto qual quier. o faziendo y tuerto o fuerça o
daño o otro yerro. tenudo es de responder por
ello si gelo demandaren. ¶ Otrosi dezimos que si
aquel que uiniesse ala corte del rey por algu
na delas razones desuso dichas. si quisiere y mo
uer demanda en juyzio contra otro. y aquel a quien
fiziessen la demanda demandare ael que le faga
derecho sobre otra cosa ante que el juyzio a finado
les den sobre el primero pleyto que es tenudo de res
ponder a tal demanda como esta. fueras ende
si la primera demanda fuesse fecha en razon de furto
o de daño o de desonrra que el demandador ouiesse
y recebido. ¶ Ca seyendo mouida la primera de
manda sobre algunas delas cosas sobredichas
non podrie y fazer otra. Et si gela fiziessen non
serie tenudo de responder aella. ¶ Et esto es
porque demanda emienda de tuerto que recebio en
aquel logar.

Ley. v. Sobre quales pleytos son tenudos los demandados de responder ante el rey maguer non les ouiessen apremiadamiente demandado.

Contiendas y pleytos ha otros. por su fuero.
Assi como aquellos que diximos enla ley ante desta
que son de tal natura que siguen fuero despaña por ra
zon dellos son tenudos los demandados de respon
der ante el rey maguer non los demandassen primera
miente por su fuero. ¶ Et son estos quebranta
miento de camino o de tregua. riepto. muerte
segura. muger forçada. ladron conoscido. ome
dado por encartado de algun consejo. o matamiento
de los juezes que han de iudgar las tierras. o por
sello del rey que alguno ouiesse fallado. Assi como
oro o plata o algun metal. o por otro grant yerro de
trayçion que quisiesse fazer al rey o al regno o por pleito
que demandasse huerfano o ome pobre muger cuyta
da contra algun poderoso de que non podiesse tan bien
alcançar derecho por el fuero dela tierra. Ca sobre
qual quiere destas razones tenudo es el demandado
de responder al rey do quier que lo enplazassen. y non
se podrie escusar por ninguna razon. porque estos
pleytos tañen al rey principalmiente por razon
del señorio. ¶ Otrossi porque quando tales fechos co
mo estos non fuessen escarmentados tornar se le
ye en daño al rey y comunalmiente de todo el
pueblo y dela tierra.

Ley. vi. Como el demandado deue catar en que tienpo le fazen la demanda y las deffensiones que puede auer contra ella.

Percebir se deue el demandado ante que responda ala demanda
aquel que si quiere fazer que cate al tienpo en que gela fazen
¶ Et si fuere dia feriado no es tenudo de responder
en el sobre demanda que le fagan fueras ende enlas

[illegible] no. [illegible]

en algun pleito sobre q
fuesse llamado. o uinie
se. y. pa seguir su al
calda. o si le llamase
el rey sobre 7 7

cosas q̃ te suso diximos o fablamos telos dias feriados. Et si por auentura fuesse el dia que te uiesse t̃ responder teuese fazer dar en escpto la demanda que q̃eren mouer contra ella t tomar plazo de tercer dia en que se conseie t̃ uen todo el t̃ cabdo que tiene por cartas o por testigos lo por otro derecho de que se pueda aiudar contra aquello q̃l demanda. Leÿ.vij. En q̃ manera deue el demãdado responder ala demanda q̃l fazen

Catadas todas las cosas q̃ de suso diximos deue despues el demãdado t̃ responder ala demanda en esta manera otorgando de llano lo q̃l demandan si es cierto que uerdaderamente lo deue. Casi lo negasse t fuesse despues. prouado caerie por ende en daÿmno t en uergueça pechando lo que demandado ua. t demas las costas t las messiones a aquello que fizisse la demanda. Oyas quoando otorgasse luego lo q̃ deue el otorgador le deue mandar que pague lo que cõnoscido fasta diez dias o otro plazo mayor segunt que entendiere que sea guisado en que lo pueda complir. Et si por auentura entendiere que la demanda q̃l fazé no es uale deue la negar de llano diziendo que nó es assi como ellos ponẽ en su demanda. t que nó les deue dar nĩ fazer lo que piden. Et despues que el demandado a respuesto en esta manera ala demãda que el fazen comẽçando el pleÿto por demanda t por respuesta a que dizẽ en latĩ libris o testata que quiere tanto dezir como lur ferida por palauras. Leÿ.viij. como otorgã alas uegadas los demandados los demãdadores si.

Conoscen alas uegadas los demandados si. q̃ les demandã en uisio. p̃ ponẽ luego defensiones ante si q̃ han pagado o fecho aq̃llo que les demandã o q̃ los demandadores le fiziero pleÿto que nũ qua gelo demãdassen. Et por entẽder dezimos que en tales razones como estas o en otras semeiãtes destas que deue el otorgador dar plazo al demandado aque prueue la defensiõ que ouiere puesta ante si. Et si la prouare deue el dar por quito dela demanda. t fazer que el demandador peche las costas q̃ el demandado ouiere fecho en esta razon. t si al plazo que el fuere puesto nõ pudiere prouar la defensiõ deue el dar por uencido dela demanda. Et aun desto mandamos q̃ si el otorgador entendiere que el demandado puso maliciosamẽte ante si defensiõ por alongar el pleÿto q̃l faga pechar las costas t las messiones q̃ el demãdador fizo andado en aquello pleÿto por razõ de tal alõgamiẽto. Leÿ.ix. por q̃ales razões se puede escusar el demãdado de nõ responder ala demãda

Defendẽse los demandados alas uegadas. Todas delas demandas que les fazẽ ponẽdo defensiones ante si q̃ sõ de tal natura que abuenga el pleÿto t nõ lo rematã. t llaman las en latin dilatorias. que q̃er tanto dezir cõmo alongadores. Et son estas como si algũ omẽ fiziesse pleÿto con su debdor que los diez o la cosa que el deue nõ gela deua dar fasta tal tiempo o dia señalado. t despues dello gela demandasse en uisio ante del plazo. o si emplazassen a alguno delante de tal otorgador de q̃ non fuesse. Ossi la una parte contradiziesse al personero dela otra mostrando razon por que nõ deue seer personero. o diziendo que la personeria nõ era complida segũt derecho. por ende que nõ era tenudo de responder ala demãda q̃l fazen. Ca tales defensiões cõmo estas o otras semeiãtes dellas ponudo las el demandado ante q̃ responda ala demãda. t auerigando las deuen seer cabdadas. Et cada una segũt su natura abuenga el pleÿto assi como de suso diximos. Mas si despues q̃ el pleÿto fuesse comẽçado por respuesta las q̃ siesse poner alguno ante si nõ deuen seer cabdadas. Otrossi dezimos que si el otorgador entendiere q̃ el demãdado pone a menudo maliciosamẽte defensiõ ante si por alongar el pleÿto que puede el iuez dar un plazo pentorio al demandado q̃ ponga sus defensiones auũtadas en uno. t que las prueue. Et si al plazo quel es puesto nõ lo prouasse que despues nõ deue seer oÿdo. mas deue el otorgador yr adelante por el pleÿto. assi como mandã las leyes deste mio libro. Leÿ.x. por quoales defensiones nõ se puede escusar los demãdados que nõ responda ala demanda

Defẽsiones ponen alas uegadas los demãdados por si ante que respondan ala demanda diziendo que nõ deuen responder a eÿlla por que aquellos que la fazen son sus siervos. Otrossi quoando alguno demãda sẽencia de su padre. el dize el demandado que nõ es tenudo de responder le negãdo que el demãdador nõ es fijo de aq̃ll por cuya razon la faze. Et si por auentura pide alguna manda q̃ dize quel fue dexada en testamẽto. t el demandado dize que nõ es tenudo de responder a ella por q̃ el testamẽto fue falsso. Por ende dezimos que por tales defensiones cõmo estas

o otras semeiantes dellas que los demandados
pusiessen ante si pora embargar la respuesta
que non se deue el iudgador detener por ellos
de yr adelante por el pleyto principal. ante
dezimos que deue costreynner al demandado
que llanamente responda ala demanda quel fazen.
Et despues que ouiere respuesto deue el iudga
dor recebir aquellas defenssiones 7 yr adelan
te por ellas en uno con el pleyto principal.
Et si las fallare uerdaderas deue dar por qui
to al demandado de toda la demanda quel fazen.
Et si fueren mentirosas 7 el demandador
prouare su entention enel pleyto principal
deue dar la sentencia contra al demandado
contempnandol por las despenssas que fizo el
demandador en razon de aquell pleyto assi co
mo de suso es dicho.

**Ley .xi. por quoales defen
siones puede el demandado embargar el pleito
principal fasta que sea dado iuyzio sobrellas**

Aduzen defenssiones los demandados non
tan solament ante que el pleyto sea co
mençado por respuesta assi como diziemos en
la ley ante desta. mas aun despues. Et esto
serie quoando aduxiessen alguno por testigo co
tral demandado pora prouarle aquello quel
demandan en iuyzio. 7 ell pusiesse defenssion
contral testigo que non deue seer recebido su tes
timonio por que non era de hedat o por que era
sieruo. Et si el demandador quisiesse prouar
su entention por carta 7 el demandado dixies
se que era falssa o que non fuera fecha por ma
no de escriuano publico. Ca tales defenssiones
como estas o otras semeiantes dellas deue las
caber el iudgador. 7 non deue yr adelante por
el pleyto principal fasta que de sentencia sobre
ellas. 7 a estas deffenssiones 7 alas otras que
de suso fablamos en la ley que comiença conos
cen. llaman en latin peremptorias deffenssi
ones. que quiere tanto dezir como empara
miento que remata el pleyto. 7 son de tal natu
ra que las pueden las partes poner ante que
el pleyto sea començado por respuesta. Et aun
despues fasta que uenga el tiempo en que que
ra dar el iuyzio.

Titulo quarto. delos iuezes 7 delas cosas que deuen fazer 7 guoardar.

Assaz se entiende por las leyes que auemos
dichas en los titulos ante deste como
los demandadores deuen seer apercebidos an
te que comiencen sus demandas en catar to
das aquellas cosas por que mas derechamien
te las pueden fazer 7 començar sus pleitos.
Et otrossi delos demandados en que manera
deuen responder alas demandas que les fizieren
por que cadaunos dellos sigan la carrera que
les conuiene 7 non fagan alos que los han de
iudgar trabaiar en balde. mas daqui adelante
queremos fablar en este titulo delos iudgado
res que han de iudgar tan bien alos que deman
dan como alos demandados. Et mostrar pri
meramiente quoantas manneras son dellos. Et
quien los puede poner. Et quoales deuen seer
en si mismos. Et como deuen seer puestos. Et
que es lo que han de fazer 7 de guoardar pora seer
todo su offitio complido.

Ley .i. que quier dezir iuez 7 quantas manneras son de iudgadores.

Los iudgadores que fazen sus offitios como
deuen. deuen auer nombre con derecho iuezes. que
quier tanto dezir como omnes buenos que son pu
estos pora mandar o fazer derecho. Et destos hy
ha de muchas manneras. Ca los primeros dellos 7
los mas honrrados son los que iudgan en la corte
del rey que es cabeça de toda la tierra 7 oyen todos los
pleytos de que los omnes se agreuian. Otros hy ha
aun sin aquestos que son puestos senyaladamien
tre por oyr las alçadas delos iuezes sobredichos.
Et a tales como estos llamaron los sabios anti
guos sobre iuezes por el poder que han sobre los
otros assi como dicho es. Otros hy a que son pu
estos sobre regnos o sobre otras tierras senynala
das 7 llaman los adelantados por razon que el rey
los adelanta pora iudgar sobre los iuezes de a
quellos logares. Otros hy a que son puestos
en logares senynalados assi como en las cibda
des 7 en las uillas o alli o conuiene que se
iudguen los pleytos. Et aun otros hy a que son
dados 7 puestos por todos los menestrales de cada
logar o por la mayor partida dellos. Et estos
han poderio de iudgar los pleytos que acaecies
sen entressi por razon de sus menesteres. Et to
dos estos iuezes que auemos dicho llaman los en latin
ordinarios que muestran tanto como omnes que son
puestos ordenadamientre pora fazer sus offitios sobre
aquellos que han de iudgar cadaunos en sus logares
que tienen. Otra manna hy a aun de iuezes dele
gados que quier tanto dezir como omnes que han poder
de iudgar algunos pleytos senynalados segunt les
mandan los reyes o los adelantados o los otros iue
zes ordinarios. Et sin todo aquesto hy a aun otros que
son llamados en latin arbitros que muestran tanto como
iudgadores de aluedrio que son escogidos pora librar algun plei
to senyalado con otorgamiento de amas las partes.
Et de cadauno destos iudgadores mostraremos a

delant que cosas an de fazer e de guardar e de iudgar por razon de sus officios.

Ley ij. Quien puede poner los iuyzes. ordinarios.

Iudgadores para iudgar los pueblos segunt diximos en la ley ante desta son omes que tienen muy grandes logares. Et por ende los antigos non touieron por bien que fuessen puestos quoanto en lo temporal por mano de otri si non de aquellos que aqui diremos. Assi como enperadores o reyes que an poder de poner aquellos que son llamados ordinarios. Et estos atales non los puede otri poner si no ellos o otro alguno a quien ellos otorgassen sennalladamientre poder de lo fazer por su carta o por su priuillegio. o los que pusiessen los menestrales que les iudgassen aquellas que les acaesciessen en razon de sus mesteres si eran bien fechos o no. Et los otros que diximos que pueden librar pleitos estos pueden poner los enperadores e los reyes o otros adelantados de que ya diximos e aun los iuyzes ordinarios. Mas los otros iuyzes de aluedrio non pueden ser puestos si non por abenencia de amas las partes asi como de suso es dicho.

Ley tercera. Quales deuen seer los iuyzes e que bondades an de auer en si.

Aguciosamientre e con grant femencia an en si. A deue seer catado que aquellos que fueren escogidos para ser iuyzes o adelantados sean quales diximos en la segunda partida deste libro. Pero si tales en todo non los pudieren fallar que ayan en si alomenos estas cosas. que sean leales e de buena fama e sin mala cobdicia. et que ayan sabiduria por iudgar los pleytos derechamientre por su saber o por uso de luengo tienpo e que sean mansos e de buena palabra a los que uinieren ante ellos a iuyzio e sobre todo que teman a dios e al que los y pone. Ca si a dios temieren guardar san de fazer pecado e que aui esten en si piedat e iusticia. Et si al sennor o uieren miedo recellar san por fazer por lo les uenga mal del. uiniendo seles en miente commo tienen su logar quanto para iudgar derecho.

Ley iiij. quoales non pueden se iuyzes por enbargos sennallados en que an en si mesmos.

Enbargos an los omes en si porque non deuen ser puestos iuyzes. Ca segunt establescimiento de los antigos ome que fuesse desentendudo o desmemoriado o mal seso non lo deue ser. porque non aurie entendimiento para oyr nin para librar los pleytos derechamientre. Et otrossi el que fuesse mudo. porque non podrie preguntar a las partes quanto ouiesse mester nin responder a ellas. nin dar iuyzio por palabra. Et el sordo porque no oyrie lo que ante si fuesse razonado. Et el ciego porque non ueerie los omes nin los sabrie conoscer nin honrrar. Et si ome que ouiesse tal enfermedat cutianamientre. que non podiesse iudgar ni estar en iuyzio e que fuesse en dubda si guarecerie della o no. ¶ Ca el que fuesse enbargado de tal guysa non podrie non podrie soffrir affan segunt conuiene para librar los pleytos. Et otrossi el que fuesse de mala fama ouiesse fecho cosa porque ualiesse menos segunt fuero de espanna. porque non serie guysado que el que fuesse atal que iudgasse a los otros. Et el que fuesse de religion porque menguarie por ende en lo que es tenudo de fazer en el seruicio de dios. Et demas serie cosa sin derecho e sin razon que el que se desenparo de las riquezas deste mundo que se parasse a oyr nin librar los omes que contendiessen sobre ellas. Et mugier non lo puede ser porque non serie cosa aguisada que estudiesse entre ella muchedunbre de los omes librando los pleytos. Pero seyendo reyna o condessa. o otra duenna que heredasse sennorio dalgun regno o dalguna tierra. tal mugier commo esta los puede fazer por o mira del logar que touiesse. pero esto con consejo de omes sabidores porque si en alguna cosa errasse le sopiessen consejar e emendar. ¶ Otrossi dezimos que a ome que fuesse sieruo non deue ser otorgado poderio de iudgar. Et esto es porque maguer ouiesse ome entendimiento no auerie ome libre aluedrio para obrar dello. porque non es en su poder. Et por ende a las uegadas serie apremiado de librar los pleytos segunt uoluntad de su sennor e non por su sabiduria lo que serie contra derecho. Pero si acaesciesse que algun sieruo que andudiesse por libre fuesse otorgado poderio de iudgar non sabiendo que iazie en su seruidunbre en tal razon commo esta dezimos que las sentencias e los mandamientos e todas las otras cosas que el ouiesse fechas como iuez fasta el dia que fuesse descubierto por sieruo ualdrien. ¶ Et esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon. porque quoando el sieruo tal commo este fiziesse algun pueblo comunalmientre todos le deuen dar passada bien assi commo si non fuesse.

Ley v. de que hedat deuen ser aquellos a que otorgaren poderio de iudgar.

Mayor de ueynte annos deue ser aquel a quien dan o otorgan poderio de iudgar los pleytos cutianamientre aquel llaman ordinario. ¶ Et esto fue fallado porque aquellos que fuessen de tal hedat podrien auer entendimientos para oyr e librar las contiendas de los omes que entre ellos uiniessen. Et

desta misma hedat deue ser el iuez delegado que es puesto por mano del ordinario pa librar algun pleyto. Et si por auentura el delegado q̃ fuesse de hedat de .veynte. años no se q̃siesse trabaiar de oyr el pleito quel acomendasse el iuez ordinario puedel apremiar q̃ lo oya si fuere daq̃lla tierra sobre que el a poderio de iudgar. Mas si fuesse menor de veynte. años a mayor de diezeocho. estonce no lo podrie apremiar el iuez ordinario q̃ lo oyesse. maguer ouiesse poderio sobrel como quier q̃ si el por su grado lo q̃siesse oyr q̃ lo podria fazer. Pero si el delegado fuesse menor de diezeocho aynos. i mayor de catorze aynos no podrie el iuyzio q̃ diesse sobrel pleito q̃el ouiesse començado valer fueras ende si el fuesse puesto por iuez cõ plazer de amas las partes cõ otorgamiento del rey. Ca estonce la sentencia q̃ el diesse derechamiente en aq̃l pleyto serie ualedera no la podrie desatar por razõ q̃ dixiessen. q̃ era demenor hedad.

Ley .vj. Como deuẽ ser puestos los iudgadores a quien otorgan poder de iudgar i como deuen iurar i dar i recabdo q̃ fagã

Puestos de bien i lealmientre su officio.

Puẽ ser los iudgadores despues que fueren escogidos assi como desuso diximos ẽ los logares sobre q̃ les otorgã poderio de iudgar. tomado les primeramientre la iura ante que iudguẽ en esta manera faziendo les iurar q̃ guarden estas seys cosas. La primera q̃ obedezcan todos los mandamientos q̃ les el rey fiziere por palaura. o por su carta. o por su mensagero cierto. La segunda q̃ guarden el seynorio i la onrra i los derechos del rey ẽ todas cosas. La tercera q̃ no descubrã en ninguna manera q̃ ser pueda las poridades del rey no tã solamientre las q̃les dixiesse por si. mas las queles enuiasse dezir por su carta o por mandadero. La carta q̃ desuiẽ su daynno en todas guysas q̃ ellos podierẽ i sopieren Et si por auentura ellos no ouiessen poder delo fazer q̃ apercibã al rey dello lo mas ayna que ellos podierẽ. La quinta q̃ los pleytos que uinieren ante ellos q̃ los libren biẽ i lealmientre lo mas i meior q̃ sopierẽ. a por las leyes deste libro. a no por amor ni por desamor ni por miedo. ni por dono q̃ les den ni les prometã de dar q̃ no se desuiẽ dela uerdat ni del derecho. La sexta en quanto touierẽ los officios ellos ni otri por ellos q̃ no recibã dono nin promision de omne ninguno q̃ a fata mouer pleito ant ellos. o q̃ sepan q̃ lo an de mouer ni de otro q̃ gelo diesse por razõ dellos. Et esta iura deuen fazer los iudgadores en mano del rey. Et si no fuesse en el logar sobre sãtos euangelios tomando la dellos aq̃l aq̃la el rey madasse tomar seynaladamientre. Et despues q̃ los iuyzes ouierẽ assi iurado deuẽ les tomar fiadores i recabdo que se obliguẽ i prometã q̃ quando acabarẽ su tiẽpo de iudgar i ouierẽ a dexar los officios en q̃ eran puestos. q̃ ellos por sus personas finquẽ cinquoanta dias despues en los logares sobre q̃ iudgaron por fazer derecho a todos aquellos q̃ dellos ouiessen recebido tuerto. Et ellos despues q̃ ouierẽ acabados sus officios deuẽ lo cõplir assi faziendo dar pregõ cada dia publicamientre q̃ si algunos y ouiere que ayan q̃rella dellos q̃ les cõplirã de derecho. Et estonce aquellos q̃ serã puestos en sus logares deuen tomar algunos omnes buenos consigo q̃ no seã sospechosos ni mal querientes delos primeros iudgadores. i deuẽ los oyr cõ aq̃llos q̃ se q̃rellarẽ dellos. Et de todo tuerto o yerro q̃ ayã fecho deuẽ les fazer que fagã emienda segũt que mandã las leyes deste libro. Pero si tal yerro ouiesse fecho alguno dellos porq̃ mereciesse muerte o perdimiento de miembro deuen lo recabdar i enbiar al rey. i otrossi la razõ escripta porq̃ lo merece. ca tal iuyzio como este al rey pertenece del dar i no a otro ninguno.

Ley .vij. q̃ es lo q̃ an de faz i de guardar los iuyzes ordinarios en razon delos logares en q̃ an de ser cutianamientre

Logares seynallados i comunes pora iudgar. Ꝗnales deuẽ escoger a todos los iudgadores en q̃ puedã oyr i delibrar paladinamientre las contiendas delos omnes q̃ ante ellos uinierẽ por alçada derecha. Et deuẽ y estar asentados deste grãt mañana fasta medio dia cutianamientre en aq̃llos dias q̃ no son defendidos. a aun de sse nona fasta uiespras seyendo los pleytos muchos. Ca no se deuen apartar ni esconder en sus casas ni en otros logares. o no los pudiessen fallar los q̃rellosos. Pero si les acaesciesse q̃ ouiessen de oyr algunos pleytos granados bien se podriẽ apartar por razon dellos porq̃ la otra gente no les destoruasse. Et deuẽ otrossi mientre ouierẽ los pleytos auer consigo escriuanos buenos i entendidos q̃ escriuan en libros apartadamientre las cartas delas personerias apartadamientre del demandador i del demandado i las demãdas i las respuestas i los otorgamientos q̃ las partes fizierẽ en iuyzio a los dichos i los testigos i los iuyzios a todas las otras

cosas q̃ fuerẽ hi razonadas. de manera q̃ por
oluidança nĩ por otra razõ nõ pueda nacer
hi dubda ninguna. ¶ Otrossi deuen ẽ aq̃l
cõsigo omñs señalados que p̃ncã los omñs
q̃ fizierẽ porq̃ q̃ cũplã todos los sus manda
mientos quo ellos fizieren derechamiẽte.
Et aun deuen guardar mucho los iudgado
res q̃ nõ iudguen en otra t̃ra q̃ nõ sea de su
iudgado. nĩ prendã nĩ apremien omẽ nĩguno
si non por auenençia delas partes. ¶ Ca esto
ce bien lo podrien fazer como auenidores τ
nõ como iuizes ordinarios. Et si algunos cõ
tra esto fizieren lo q̃ iudguẽ nõ uala. Et la
entrega que fuere fecha por su mandado tor
nen la doblada a aquellos a q̃ la tomaron.
Et otrossi dezimos que quando los iudgadorẽs
fuessen tã atreuidos q̃ mandassen fazer ius
tiçia en cuerpo de omẽ o de muger en t̃ra sobre
que no ouiessen poder de iudgar q̃ tal pena
recibã en sus personas como aq̃l q̃ fue ius
tiçiado. Ca non tenemos que es iustiçia pu
es que fecha fue en logar o nõ deuie. no auí
endo mãdamiento pora fazer la del rey. o aq̃l
q̃ la feço. Et sobre todo deuen se mucho guardar
los iudgadores q̃ en aquella t̃ra o ellos sõ
puestos pora iudgar q̃ no apremien omẽ estra
nio de otra tierra q̃ responda en iuyzio an
te ellos. fueras ende por alguna delas razo
nes q̃ desuso dixiemos en los titulos del
demandador τ el demandado q̃ fablan en
esta razon. **Ley. viij. q̃ es lo q̃ an de fazer τ de guardar los iuyzes alas p̃tes quando**

Mansamiẽtre **uienẽ añ ellos a pleitos.**
deuẽ los iuyzes recebir τ oyr las partes
que uinierẽ ante ellos a pleyto por alçada de
recha. Et de manera deuẽ esto fazer q̃ nõ les naz
ca ende despreçiamiẽto. Et esto serie quando al
guna delas partes se atreuiesse a razonar añ
ellos cõ soberuia o les fablasse en poridat alas
orellas estando ellos assentados en el logar
o deuen iudgar publicamiẽte. Ca tales cosas
como estas. nĩ otras semeiãtes dellas nõ las
deuẽ cõsentir porq̃ sin el despreçiamiẽto q̃ por
esta razon les uiene podrien ende añ los que
los uiessen mala sospecha teniendo q̃ aq̃lla fa
bla q̃ era apro dela una parte τ daño dela otra.
¶ Otrossi dezimos q̃ mientre los iudgadores oy
eren a alguno q̃ razona su pleyto q̃ nõ deuẽ con
sentir quel atrauiesse otro por palauras nĩ le
enbargue su razõ. mas deuẽ oyr ordenadami
entre los pleytos de manera q̃ aq̃ll q̃ p̃maramiẽ
te dixiere su razõ añ ellos sea añ oydo τ libra
do q̃ otro pleito comiençẽ a oyr de cabo. Et fazi
endo desta guysa entendrã meior lo q̃ añ ellos
fuere razonado τ si librado sin enbarguo dell.
Ley. ix. q̃ cosa es lo q̃ an de faz τ de guardar los iudgadores quando alguno q̃ pertenesçe a su padres o a sus fijos acaesçiesse ante ellos

Criminal pleyto tãto q̃ere dezir como acu
samiẽto o q̃rella q̃ faze en iuyzio un omẽ
contra otro sobre yerro q̃ dize q̃ a fecho. de q̃l
puede uenir muerte. o perdimiento de mien
bro o otro escarmiẽto en su cuerpo o echamiẽ
to de t̃ra. Et tal pleyto como este seyendo
mouido cõtra el padre o al fijo del iudgador ho
cõtra alguno de su conpaña q̃ biua cõ el cum
aramientre no lo deue oyr como q̃er q̃l es
bien delos escarmentar quando ficierẽ porq̃.
Esso mesmo dezimos q̃ deue ser guardado
quando alguno destos en este pleyto q̃siesse de
mandar a otro en iuyzio añ el. mas quando
alguna destas cosas acaeçierẽ deue lo el iu
ez faz saber al rey. τ pidir le merçet q̃ mande
a alguno omẽ bueno que oya el pleyto τ q̃ lo li
bre τ el rey deuelo fazer. ¶ Esso mesmo dezi
mos q̃ deue guardar el iuez ordinario en to
dos los otros pleytos maguer nõ seã criminales.
q̃ si su padre o su fijo o algũ otro de sus cõpa
ñas ouiesse en otros pleitos añ el de q̃l mane
ra q̃ sean. Et si el iuez nõ fuesse ordinario
mas delegado pora librar algũ pleyto por mã
dado del rey maguer p̃teneçiesse a su padre
o a su fijo bien lo podrie librar en aq̃lla ma
nera quel fue encomẽdado. ¶ Otrossi dezi
mos q̃ si el padre o el fijo del iuez ordinario
o algũ otro de su conpaña ouiesse a tal dere
cho en alguna cosa que se le podrie perder
por t̃po si nõ la demãdasse en aq̃lla sazõ q̃ por
tal razõ como esta biẽ puede mouer demanda
ante el pora guardar q̃ nõ pierda el derecho q̃
auiẽ sobre ella. mas despues q̃ tal pleyto co
mo este fuẽ comẽçado por demanda τ por
respuesta añ el nõ deue yr mas adelante nĩ
dar el iuyzio sobre aq̃lla cosa añ lo deue co
mandar a otri q̃ sea sin sospecha. q̃ lo oya τ
q̃ lo libre seguñt derecho. **Ley. x. como el iudgador nõ deue guardar su pleyto mismo nĩ otro de q̃ el ouiesse añ seyendo abogado o con**

Iuez τ demãdador τ demãdado sõ **seiendo:**
tres p̃sonas q̃ conuiene q̃ seã en todo pleito
q̃ se demãde por iuyzio. Et por ende dezimos
q̃ nĩgũ iudgador nõ puede nĩ deue oyr nin

librar pleyto sobre cosa suya en que el pertenece. por que non deue un ome tener logar de dos assi como de iuez et de demandador. Otrossi dezimos que ningun ome non deue oyr nin librar pleyto de que ante ouiesse el mesmo seydo auogado o consegero. Et esto touieron por bien los antigos sabios por esta razon. porque si el diziesse despues sentencia contra la parte que el ayudaua mostrar se ye por aduogado tortiçero. Et otrossi si diesse iuyzio por ella sospecharien contra el que lo fiziera por amor de ayudar a aquella parte que primero conseiaua.

Ley .xi. como los iudgadores deuen escodrinnar por quantas maneras pudieren saber la uerdat delos pleytos que fueren començados ante ellos.

Verdat es que los iudgadores deuen catar enlos pleytos sobre todas las otras cosas del mundo. Et por ende quando las partes contienden sobre algun pleyto en iuyzio deuen los iudgadores ser aguciosos en pesquirir de saber la uerdat del. por quantas maneras ellos pudieren. primeramente por conosçençia que fagan por si mesmos el demandador et el demandado en iuyzio. o por preguntas que los iuezes fagan alas partes en razon de aquellas cosas sobre que es la contienda. Otrossi por iura enla manera que dixiemos enel titulo o fablamos della. Et quando por ninguna destas carreras non pudieren los iudgadores saber la uerdat an de recebir testigos los que las partes troxieren pora prouar sus entençiones tomando ante la iura dellos paladinamientre ante las partes. et reçebiendo despues los dichos de cada uno por si en poridat et en logar apartado. Et sobre todo si por priuillegios o por cartas ualederas. o por sennales manifiestas o grandes sospechas la pudieren saber deuen lo fazer enla manera que mostramos enlas leyes deste libro enlos logares o fablamos en cada una destas razones. Et quando sopieren la uerdat deuen dar su iuyzio en la manera que entendieren que an de fazer segund derecho.

Ley .xii. como conuiene al officio delos iudgadores de dar acabamiento alos pleytos que fueren començados ante ellos.

Acabamiento et fin deuen dar derechamientre los iuyzes alos pleytos que fueren començados delante ellos lo mas ayna que pudieren. Ca segund los sabios antigos dizen ningun pleyto non se puede mucho alongar ante los iudgadores aguziosos. Pero si les acaesciesse embargos de grand enfermedat. o de romeria. o de alguna mandaderia que ouiessen de fazer a luenga tierra. o si se acabasse el tiempo de su officio. o si moriessen ante que librassen los pleytos que fuessen començados ante ellos por demandas et por respuestas. los otros iudgadores que fueren puestos en sus logares deuen yr adelante por aquellos pleytos. tomandolos hi o los dexaron de oyr los primeros. Et despues que sopieren la uerdat deuen los librar por iuyzio. bien assi como si ante ellos fuessen començados. Otrossi dezimos de que manera deuen fazer los iudgadores derecho alas partes. que por ninguna cosa delo que es a ouieren a fazer non aya ninguno dellos de yr al rey. Ca si de otra guisa lo fiziessen deuen auer pena segund aluedrio del rey. Et demas pechar todas las costas que la parte que fuere mengnada de derecho ouiesse fecho por esta razon. Pero quando algunos querellosos podiendo alcançar derecho ante los iudgadores non lo quisiessen acabar. o dando derechamientre iuyzio contra ellos non se pagassen del et estos atales uiniessen ala corte del rey por algunas delas razones deue los el rey castigar et enuiarlos a sus iuyzes faziendoles grand uengança assi como a omes porfiados que andan maliçiosamientre enlos pleytos.

Ley .xiii. como los iudgadores deuen guardar que las partes non entiendan lo que tienen en coraçon de iudgar fasta que den sentencia.

Llorando et mostrandose por muy cuytados uienen alas uegadas los querellosos ante los iudgadores. et dizen que an reçebido desonrra o danno o grand tuerto a demas. Et como quier que los iudgadores alas uegadas deuen auer piedat delos omes en todo esso dezimos que non deuen ser tan liuianos de coraçon que se tomen a ssonar con ellos. nin les deuen luego creer lo que assi razonan ante deuen enplazar et oyr la razon de aquel contra que ponen la querella. Et esto por dos razones la una que no es sennal de firme nin de derechurero iuez en descobrir luego por la cosa el mouimiento de su coraçon. la otra porque algunas uegadas acaesçe que algunos de aquellos que piadosamientre se querellan andan con enemiga adelantando se a querellar por encobrirse. et por meter a mal a aquellos de quien querellan. Otrossi dezimos que quando los iudgadores entienden que alguna delas partes que an razonado ante ellos tiene pleyto tortiçero o que es en culpa del yerro de que acusan deuen mucho encobrir sus uoluntades de manera que non muestren por palabras nin por sennales que es lo que tienen en razon de iudgar.

sobre aquel fecho fasta q̃ den su iuyzio a
sinado. Et faziendo lo desta guisa mostrar
san por oms̃ sabios ⁊ entendudos. ⁊ firmes
⁊ de buenos coraçones ⁊ acrecentarã la bon
dad de su officio. et aun la gente q̃an de mãde
ner los bondarã mas ⁊ les abrã mayor miedo
Et si de otra guisa fiziessen acaescer les ie do
do el contrario Ley .xiiij. Como los iudgadores
deuẽ enbiar al rey escriptas las razones ⁊ el
recabdo q̃ tienẽ delos p̃sos q̃l enbiã quando nõ
presos tienẽ alas se atreuẽ a iudgar los.

Puegadas los iudgadores a algunos oms̃
que non se atreuẽ a iudgar ⁊ enbia los al rey.
Et por ende deuẽ ser aguziosos pora enbiar esc̃
ptas al rey las razones porq̃ los prisieron. Et o
ssi las pruebas ⁊ el recabdo q̃ fallarẽ cõtra ellos
sobre aquellos yerros porq̃ fuerõ presos q̃er sea
por testigos. o por carta. o por conoscencias o por
señales. o por p̃sumpciones de maña que el rey
pueda ser cierto delo que ouiere de faz̃ dellos
Ca si desta guisa lo fiziessen estarie en ello gra
uemientre en dos maneras. La una enbar
gando ael cõ p̃sos ⁊ non dando el carrera como los
librasse. Et la otra faziendo lazdrar alos oms̃
en la p̃sion sin merecimiento ⁊ non mostrando por
que. Et por ende dezimos q̃ sin la pena q̃ puede
dar el rey por su aluedrio al iudgador q̃ tal yerro
como este fiziere. q̃l deue aun fazer pechar las
costas ⁊ las messiones q̃el p̃so ouiere fechas ⁊ los
daños ⁊ los menoscabos q̃ ouiessen recebido por
aquella p̃sion Ley .xv. Como los iudgadores
deuẽ ser aguziosos por faz̃ cõplir sus iuyzios.

Porfiado deue ser el iuez en tal manera que
quando diere su iuyzio acabado deq̃ se no
alce ninguna delas partes que faga en todas gui
sas q̃ se cũpla. Ca pues q̃ por razõ de derecho le
aduzen que lo deue fazer non a por ninguna
maña a dexar la como en oluidança porq̃ el su
officio nõ se a de cõplir tã solamientre por pala
bra mas aun por fecho. Et si de otra guisa fizie
ssen uernie por ende muchos daños. Ca meter
se ye por oluidadizo. ⁊ otrosi por desdeñoso et
despreciador delo q̃ el mismo fiziera ⁊ demas fa
rie mal a amas las partes. p̃mamiẽtre al que
ouiesse recebido el tuerto alongando le la emiẽ
da q̃ deue auer. Et la segunda dando osadia
al que fizo el tuerto q̃ fiziesse otro tal o peor.
Et por ende en todas guisas deue el iuez faz̃
cõplir su iuyzio en tal maña como se demues
tra adelante en las leyes del titulo q̃ fabla en
esta razon. Ley .xvi. como los iuyzes q̃an de iud
gar cotianamientre deuẽ mantẽ en paz ⁊ en
iusticia los logares sobre q̃ son puestos.

Establecidos son adelantados ⁊ los otros
iuyzes sobre las tierras ⁊ las gentes po
ra mantener lo en paz ⁊ en iusticia. honrrando
⁊ gualardonando los buenos. ⁊ penando ⁊ escar
mentando los malos. Et por ende deuẽ ellos
ser mucho aguziosos en fazer su oficio leal
mientre a dios. ⁊ alos señores q̃ los ponen
en sus logares. guardando toda uia aquellas pa
labras que les son acomendadas q̃ nõ se leuãte
entre ellos mal bollicio ni baraia. Et
otrossi q̃ non quebranten las treguas ni las
pazes que fuerẽ puestas entre los oms̃. Et
maguer ellos ouiessen todas aquellas ma
ñas ⁊ bondades que de suso dixiemos q̃ deuẽ
auer los iuyzes pora librar los pleytos. non
les cũpliria pora fazer sus officios acabada
mientre. si en esto non fuessen aguziosos
Otrossi dezimos q̃ nõ deuẽ consentir q̃ ome
q̃ sea dado por malo o por encartado del rey o
de algũ concejo q̃ se acoia a su compaña q̃
uiua cõ ellos. ante dezimos q̃ en qual q̃er
logar q̃ lo fallen o ellos an poderio de iud
gar q̃l deuẽ p̃nder ⁊ enbiar al rey o al cõce
jo q̃ lo encarto porq̃ reciba hi aquella pena q̃
merece. Ley .xvij. que an de fazer ⁊ de guar
dar los iuyzes ordinarios quando q̃ fuerẽ pu
estos en sus logares q̃ oyã algunos señalados

Ordinarios iuyzes dixiemos en la p̃tida
segunda ley deste titulo q̃ son los iudga
dores que pone el rey en las tierras ⁊ cõ los loga
res pora librar los pleytos q̃ uinierẽ ant ellos
cotianamientre. Et porq̃ estos atales no pu
edẽ a las uegadas delibrar por si todas las cõ
tiendas delos oms̃ q̃ uienẽ a su iuyzio q̃an
de encomendar pleytos señalados a algunos oms̃
buenos q̃ los oyã ⁊ los librẽ en su logar. Et
pues q̃ en las leyes ant desta dixiemos assaz cõ
plidamientre q̃ es logar de iudgar ⁊ de guar
dar quando ellos por si oyen ⁊ librã los pleytos
Queremos dar q̃ adelant dezir las cosas q̃ an
de catar quando los acomendaren o otri q̃ los
libre en logar dellos. Et dezimos q̃ son quat
cosas. La p̃mera q̃ aquellos a q̃en los mandarẽ
oyr sean de aquella tierra sobre q̃ an poder de iud
gar. Ca si de otra parte fuessen nõ les podri
en faz̃ premia. q̃ oyessen aquellos pleytos. ni o
trossi nõ seriã tenudos los otros de recebir los
si no si ellos lo q̃siessen fazer de su uoluntad
La segunda cosa es q̃ catẽ los ordinarios q̃

estos pleytos sean atales ⁊ de tal natura q̄
ellos mesmos lo puedan delibrar si se q̄
sieren. Ca si ellos por si nō los podiessen de
librar no auerien poder de mandar a otri
que los librasse. ¶ La tercera cosa q̄ deuen
catar q̄ los pleytos q̄ sean de tal natura q̄
non deffienda las leyes deste nr̄o libro de
los encomendar a otri. ¶ La quarta q̄ mande
a los q̄ ouiere de oyr aquellos pleytos q̄ los
oyan ⁊ los libre estando en aq̄lla tierra en q̄
los ordinarios gelos encomendarō ⁊ an po
derio de iudgar. Ca bien assi como ellos nō
pueden nī deuē oyr nī librar pleytos de iu
sticias de fueras delos terminos de aq̄llas
tierras onde ellos son iudgadores. otrossi
nō pueden mandar a otri q̄ lo faga. como
quier q̄ ellos estando fuera de aq̄lla tierra pu
edā mandar por sus cartas a al moradores del
la q̄ oyā ⁊ libren algunas contiendas o pleytos
sennalados en su logar. Et quando todas estas
quoatro cosas q̄ aq̄ diximos catasen ⁊ go
ardasen los iuyzes ordinarios puedā en
seguramiētre comendar los pleytos que
ellos ouiere de oyr a otros ⁊ maguer ell
os nō los q̄siessen recebir pueden los apre
miar q̄ lo fagā ⁊ ualdria todo lo q̄ fiziesen ⁊
librasē derechamientre. estos oydores q̄ ad u
zen los iuyzes delegados. como si los ordi
narios por si mesmos lo ouiessen fecho. Et
si de otra guysa lo fiziessen nō serien uale
deros. Ley. xviij. Quales pleytos son los q̄ los
iuyzes ordinarios pueden encomendar a otr̄

Contiendē mu chos libre ⁊ quales non.
chas uegadas los omēs ⁊ an pleytos sobre
que uienē a iuyzio. Et como quier q̄ es cosa
de muchas guysas. pero los sabios las de
partieron sennaladamiētre en tres mane
ras. ¶ La primera ⁊ la mayor es esta pleyto sobre
q̄ puede ser dada sentēcia de muerte o de per
dimiento de miembro. o de echamiēto de
tierra. o de tornar a omē en seruidumbre lo
darlo por libre. o dar lo por libre. Et al pode
rio de iudgar tales pleytos como estos lla
mado merū imperium. q̄ quiere tanto dezir
como puro ⁊ esmerado sennorio q̄ an los ē
peradores ⁊ los reyes ⁊ los otros grandes
principes de iudgar las tierras ⁊ las gētes
dellas. Et otro omē nō lo puede ganar ni
auer por linage nī por vso deluengo tp̄o si se
nnaladamiētre nō fuesse otorgado por p̄
uillegios destos grandes sennores sobredichos

o por alguna ley deste libro q̄ gelo otorgasse
sennaladamientre por razō del officio a q̄
fuesse escogido. pero aquellos q̄ ouiessen
poderio de iudgar tales pleytos como estos
quier sean adelantados o otros iudgadores
ordinarios ellos mesmos por sus psonas
lo deuen oyr ⁊ librar. ⁊ nō pueden nī deuē
mandar a otri q̄ los oya. fueras ende quan
do ellos fuessen llamados del rey q̄ uini
essen a el. o ellos por si ouiessen a yr a al
guna parte por alguna derecha razō q̄ non
pudiessen escusar. Ca estonce bien lo po
drien mādar a otri q̄ los oya fasta q̄ el ple
yto llegue a llogar o sse a dar el iuyzio. ⁊ dē
adelante los dellegados nō se deuen entre
meter de librar los pleytos. Mas si los iuy
zes ordinarios depues q̄ fuerē uenidos an
de uer todo lo que passo ante los delegados
⁊ dar la sentēcia segunt entendierē q̄ lo deuē
fazer con derecho. ¶ La segunda ⁊ mediana
manera delibrar los pleytos ⁊ dar guarda
res a los huerfanos. ⁊ a locos. ⁊ a desmemoria
dos. o apoderar algunos q̄ dellos fuessen en tenē
cia de bienes que fueron de otri mostrando
razō derecha de como les pertenesce la tenencia
dellos. o mandar fazer entrega de algunos
heredamientos o de otra cosa quoal quier
por alguna razō guysada o librar pleyto q̄
sea de trezientos. mrs. de oro o dende arriba
Ca tales pleytos como estos los iudgadores
los deuē oyr por si mesmos. ⁊ nō los pueden
encomendar a otros fueras ende en dos ma
neras. ¶ La primera es quando el iuez ouiesse
tan grant muchedumbre de pleytos q̄ el por si mes
mo nō podiesse dar recabdo a todos. ¶ La
segunda quoando el rey le mandasse fazer
cosa q̄ fuesse fecha a su seruicio o a pro dela
tierra ⁊ fuesse tan grant embargo della por razō
q̄ nō pudiesse oyr los pleytos. Ca estonce bien
podrie el dar otro iuez delegado q̄ oyesse ⁊
librasse tales pleytos bien ⁊ derechamiētre
¶ La tercera manera de pleytos ⁊ la menor es
toda contienda q̄ fuesse sobre cosa q̄ ualiesse de
trezientos. mrs. de oro ayuso. Ca sobre tal
pleyto como este biē puede el iuez ordina
rio dar otro delegado q̄ lo oya ⁊ lo libre en su
logar si quisiere. maguer no aya p̄ ninguno
de aquellos grandes embargos q̄ desuso di
xiemos. Ley. xix. Que cosas an de guardar
⁊ de fazer los iuyzes delegados q̄ son pues
tos para oyr algun pleyto sennalado. cccc.

De llegados tanto q̄ere dezir como iuizes que son puestos pora oir algunos pleitos senyallados por mandado del rey o delos otros iuizes ordinarios assi como desuso diximos Et como quer q̄ todos ayan un nombre pero algun departimiento a entre ellos. Ca los que son puestos por mandado del rey pueden poner otros en sus logares q̄ oyan & libren aquellos pleytos senyallados q̄ el rey les encomendare quier sean encomençados ante ellos por demanda & por respuesta quer non. Mas los otros dellegados q̄ han los iuizes mandaren oir & librar algunos pleitos senyallados non pueden poner otros quelos libren en logar dellos. si primeramientre fueren començados por demanda & por respuesta delante ellos. Otrossi dezimos q̄ los dellegados pueden oir pleytos por mandamiento de aquellos q̄ desuso diximos en dos maneras. La primera es quando les mandan oir & librar algun pleyto por iuyzio. ¶ La segunda quando reciben mandamiento de oir tan solamientre reteniendo pora si el senyorio de dar el iuyzio aaquellos q̄ gelo encomiendan. Et quando en esta segunda manera les fuere encomendado deuen lo ellos fazer assi porq̄ el poderio delos dellegados non puede ser mayor de quanto les fue otorgado por carta o por palabra del rey. o delos otros mayorales assi como adelante mostraremos. Et aun dezimos q̄ pues q̄ los dellegados an assi oydos los pleytos como les fue mandado si aquellos q̄ gelos encomendaron los q̄sieren librar por iuyzio deuen se fazer dar por escripto todas las razones de como passaron ante ellos & veer los & catar las afincadamientre dos del comienço fasta la fin. ¶ Et despues q̄ las ouieren vistas pueden dar su iuyzio segun ellos touieren q̄ lo deuen fazer. pero el iudgador ordinario q̄ fuesse puesto por el rey en algun logar. pora oir & librar las alcaldias. non podrie acomendar pleito senyallado a otri q̄ lo oyesse reteniendo para si el poderio de iudgar. Ca el mismo lo deue oir & librar por si ñ & encomendar lo a otri q̄ assi lo faga.

ley. xx. Que cosas a de catar el rey quando las partes le pidieren q̄ les de iuez delegado pa librar algun pleito & q̄ poderio an los delegados.

Estan delante el rey amas las partes alas uegadas & piden le merçet que les de algun iuez delegado q̄ los oya & libre el pleyto & la contienda que an entre si. & alas uegadas la una parte tan solamientre. ¶ Et por ende dezimos q̄ quando amas las partes lo pidieren q̄ deue guardar el rey o aquel q̄ lo ouiere que les de tal ome para ello q̄ plega tan bien ala una parte como ala otra. ¶ Pero si aquel q̄ les diesse fuesse home bueno & sin sospecha maguer lo contradixiesse la una delas partes non gelo deue dexar de gelo dar por esso. ¶ Et si la una delas partes lo pidiesse tan solamientre no estando la otra delante nol deue otorgar aquel que el senyalladamientre pidiere fueras ende si el rey o aquel q̄ lo pidiesse fuessen ciertos del q̄ librarie el pleito derechamientre & de q̄ no ouiessen dubda ninguna. Et si dubdaren del deue el por si mesmo escoger por si mesmo escoger otro q̄ tenga por ome bueno & por leal & embiar le mandar q̄ oya el pleyto & lo libre. ¶ Et este a tal poderio de librar & de oir el pleyto en la manera q̄ el rey le mando & no en otra. ¶ Otrosi dezimos q̄ el dellegado non se deue trabaiar de librar otro pleyto entre ellos sino aquel que senyalladamientre le fue comendado q̄ librasse fueras ende por abenençia de amas las partes ca estonçe bien lo podrie fazer. ¶ Et aun dezimos q̄ despues q̄ demandador aya respuesto ala demanda de su contendor delante del iuez delegado. si el q̄siere fazer otra demanda al demandador delante esse mesmo iuez q̄ lo puede fazer como en manera de reconuençion. Et a poderio el delegado de oir tal pleyto & librarlo. maguer non le fuesse comendado senyaladamientre. Ca guisada cosa es q̄ despues q̄ el demandador q̄so alcançar derecho ante este iuez q̄ ante el la faga el demandado.

ley. xxj. Por q̄ razones se podrie desatar el poderio delos iuezes dellegados.

Poder an los dellegados de librar los pleytos en la manera q̄ les fueren acomendados. assi como en la ley ante desta mostramos. pero este poderio se desata por alguna destas tres razones q̄ aq̄ diremos. ¶ La primera es q̄ aquel q̄ gelo mando oir niega el mandamiento & q̄ere oyr el pleyto el mismo o encomendar lo a otri. ¶ La segunda si el delegado meiorare su estado egualllando se en officio a aquel q̄l mando oir el pleyto. ¶ La tercera es si muere o pierde el officio aquel que le mando oir el pleyto ante q̄ el dellegado lo comience de oir por demanda & por respuesta. pero si el officio perdiesse despues el q̄ gelo encomendara estonçe non se desatarie el poderio del dellegado. ante dezimos que puede yr adellante por el pleyto & librarlo segun entendiere q̄ lo deue fazer con derecho bien assi como si aquel q̄ gelo comendo fuesse biuo o non fuesse perdido su officio.

ley. xxij.

Que cosa es lo q̄ an de iudgar e de faz los iu
yzes q̄er seā delegados o ordinarios q̄ant al
guna delas ptes dize q̄ les an por sospecho

Sospecha nasce alas uegadas sos.
en el coraçon del demandado cōtral iu
ez ante q̄en le q̄eren fazer la demanda.
Et porq̄ es mucho religioso periglinosa
cosa aū ome su pleyto delante el iudgador
sospecho. por ende touiero por bien los sa
bios antigos que si el iuez deleg̃ en sospecha
es delegado quel puedan desechar ante
q̄ el pleyto sea començado por demanda e
por respuesta assi nōbrandolo delant oms
buenos. e diziendo ante ellos como lo an
por sospechoso. Et por esta razō nō q̄erē co
mençar su pleyto nī responder en iuyzio ant
el iudgado el q̄ esto dixiere sil demādarē la iu
ra q̄ non lo dize maliciosamiente por alongar
el pleyto. mas porq̄a mieto e sospecha del iuez.
e depues q̄ lo ouiere assi dicho e iurado nol de
ue el iudgador apremiar de responder ante el.
maguer non diga porque razō lo a por sospecho
so. Ca segūt el establecimiento delas leyes a
tigas noa porque dezir sinō q̄siere. Pero el iuez
delegado aquiē sospechassen en esta manā cō
todo esto bien puede apremiar a amas las ptes
q̄ se auengā fasta tres dias con algunos oms
buenos sin sospecha q̄ los ayā e libre la cōtienda
q̄es entre ellos. Et aq̄l o aq̄llos cō q̄en las
partes se auenierē pueden e deuē oir el plei
to en la manā q̄ lo deuerie e podrie librar el
iuez delegado si nō fuesse desechado por sospe
choso. Et si por auētura acaesciesse desacu
erdo entre las partes de manā q̄ nō pudiessē
auenir en escoger los oms q̄ los librasse estō
ce el iuez ordinario del logar o fuere esta cōti
enda deue tomar por su aluedrio algunos
oms buenos sin sospecha e mādar les q̄ librē
el pleito en la manā q̄ fue mādado alos pmos.
Mas si el demandado q̄siere desechar por sos
pecho al iudgador ordinario estonce dezimos
q̄ lo nō podria faz. porq̄ despues q̄ tal iuez co
mo este es escogido del rey por ome bueno e
al otorgado poderio de librar todos los pleitos
de aq̄l logar despuesto nō deue aū ome ma
la sospecha q̄ el fiziesse en ningū pleyto q̄ demā
dassen ante el si nō lo meior. Pero q̄ando alguno
lo ouiesse por sospechoso deue estonçe el iuez
ordinario por si mesmo tomar un ome bueno
otro q̄ oyan aquel pleito e lo librē con el en uno
derechamente de manā q̄ ninguna mala sospechu

nō pueda hi nascer. ley. xxiij. q̄antas manās
son de iuyzes de auenēcia e como deuē ser puestos.

Arbitros en latin tāto q̄erē dezir en romāce
como auenidores iuyzes q̄ son escogidos e
puestos delas partes para librar la contienda
que es entre ellos. e estos son en dos manās.
La una es q̄ando los oms ponē sus pleitos o sus
contiendas en mano delos q̄ los oyā e los librē
segūt derecho. Estonce dezimos q̄ tales auenido
res como estos desq̄ue recebierē e otorgaren de
librar los assi como si fuessen iuyzes ordinarios
e faziendo començar el pleyto ansi por deman
da e por respuesta e oiendo e recebiendo las
pruevas e las razones e las deffensiones q̄
ponē cada una delas partes. e sobre todo esto de
uen dar su iuyzio affinado segunt entēdierē
q̄ lo deuē fazer cō derecho. La otra manā de iu
yzes de auenencia es aq̄ llamā derecho arbitros
q̄ quiere tanto dizir como aluedriadores e co
munalles amigos que son escogidos por plaz
de amas las partes para auenir e librar las cō
tiendas q̄ ouierē entre si por q̄al q̄er manera
que ellos touieren por bien. Et estos atalos
despues q̄ fuerē escogidos e ouierē recebido los
pleytos e las contiendas desta guisa en su ma
no an poder de oir las razones de amas las ptes
e de auenir los en q̄al manā q̄sierē. e maguer
non fiziessen ante si començar los pleytos por
demāda e por respuesta e nō catassen aquellas
cosas q̄ los otros iuyzes son tenidos de guardar
cō todo esso ualdrie el iuyzio o la auenençia q̄
ellos fiziessen entre amas las partes solo q̄
sea fecho a buena fe sin engaño. Ca si malicio
samiente o por engaño dada fuesse sinō deue
se enderezar e començar segūt aluedrio de al
gunos oms buenos q̄ son escogidos para esto de
los iuyzes ordinarios de aq̄l logar o tal cosa aca
esciesse. Et estos auenidores q̄ desuso diximos
deuen ser puestos en esta guisa q̄ aquellos q̄
el pleito q̄sierē meter en su mano dellos deuē
meter todas las contiendas q̄ ouierē fasta
aquel dia. Et desi deuē dizir en q̄ manā
otorgā poderio alos auenidores q̄ delibrē aq̄llos
pleytos q̄ meterē en su mano. porq̄ ellos no an
poderio de oir los nin delibrar los sinō de aq̄
llas cosas e en aq̄lla manā q̄ las ptes gelo o
torgarē. Et sobre todo deuen prometer de gu
ardar e de obedecer el mandamiento delos iu
ezes q̄ los auenidores fiziessen sobre aquel
pleyto so cierta pena. q̄ peche la parte q̄ nō q̄sie
sse estar por ello. ala otra q̄ obedeciere el mādā

miento delos abenidores. Cassi pena non fuere
y puesta non serien tenudas las partes de obe
decer el iuyzio que diessen entre ellos. fueras
ende si callassen e lo non contradixiessen dese
el dia que fuesse dada la sentencia fasta diez dias. Ca
estonce maguer no y fuesse puesta pena teni
das serien las partes de guardar el iuyzio que
assi fuesse dado segund que adellante mostrare
mos. Et de todas estas cosas que las partes pu
sieren entre si quando el pleyto meten en mano de
abenidores deue ser ende fecha carta por mano
de escriuano publico o otra que sea seellada de sus se
ellos porque non pueda y nacer despues ninguna
dubda. Ley .xxiiij. quales pleytos o contiendas pue
den ser metidas en mano de abenidores.

En mano de abenidores puede ser acordado
e metido todo pleyto para librar lo sobre qual
quier cosa que sea fueras ende pleyto en que cayes
se iusticia de muerte de ome. o de perdimiento
de miembro. o de otro escarmiento. o de echa
miento de tierra o que fuesse en razon de seruidumbre
o sobre libertat dellla. o que fuesse sobre las co
sas que pertaneciessen al pro comunal de algun
logar o de todo el regno. Las cosas como quier
que cada un ome del pueblo las pueda deman
dar e enparar en iuyzio con todo esso non las pue
de ninguno meter en mano de abenidores. Et si
las metiesse non ualdrie nada el iuyzio que el abe
nidor diesse sobre ellas. Pero si todos los de aquel
pueblo o la mayor partida dellos fiziessen un per
sonero para esto sobre aquellas cosas que les pertenes
cieren et les otorgassen poder de las meter en ma
no de abenidores estonce bien lo podrie fazer.
Otrossi dezimos que contienda o pleyto que nasciesse
se sobre cassamiento de alguno non se podrie fa
zer en mano de abenidores. Esso mesmo serie
del pleyto que ouiesse un ome con otro. Ca ninguno
dellos non lo puede meter en mano de aquel
con quien contiende que lo libre el mismo como
abenidor. Et si lo metiesse non ualdrie lo que
mandasse ni abiniesse sobre el. Ca non serie guy
sada cosa de seer ome iudgador de su pleyto mes
mo. Pero si acaesciesse que un ome ouiesse fecho
tuerto o desonrra a otro e se metiesse en su mano
diziendo que gelo querie emendar assi como el
mismo mandasse. Sobre tal cosa como esta bien
puede ser abenidor del pleyto aquel en cuya mano
lo metiessen. Mas deue ser mesurado en aquello
que mandare que sea con razon e guysada cosa
tanto qual fuere el tuerto o la desonrra que recebio.
Otrossi qual es la persona de aquel que se mete en
su mano e librandolo desta guysa ualdra lo que
fiziere. Et si cosa desmesurada mandasse
deuelo endereçar por aluedrio de omes bue
nos. e non sie tenudo el otro de fincar por ello
maguer el pleyto ouiesse metido en su mano
e iurado de fazer lo que el por bien touiesse.
Otrossi dezimos que si alguna cosa fuere demanda
da en iuyzio delante del iudgador ordinario
que si las partes quisieren meter el pleyto dello en
mano daquel iuez que libre por derecho segund
abenidor que non lo pueden fazer. Pero si aquel
pleyto quisieren meter en poder en tal manera que
lo librasse por abenencia de amas las partes o en
otra guysa qual touiesse por bien assi como ami
go comunal. Estonce dezimos que lo podrie re
cebir el iuez ordinario maguer fuesse primero
demandado ante el iuez e ualdria todo lo que
dixiere o mandare en razon de aquel pleyto
Mas si por auentura las partes lo quisiessen meter
en mano de otri. pueden lo fazer en qual ma
nera quier maguer sobre aquella cosa fuesse
mouido pleyto en iuyzio. Ley .xxv. quien son a
quellos que pueden meter los pleytos en mano de

Metiendo las partes en abenidores:
mano de abenidores sus pleytos pue
den ser adellante por ellos si fueren de aquel
las personas que por si pueden estar en iuyzio.
delante el iudgador ordinario. mas fuessen
delas otras a quien es deffendido non lo podri
en fazer. Et por ende dezimos que si alguno fu
esse menor de ueynte e cinco años e metiesse
se su pleyto en mano de abenidores sin man
dado e sin otorgamiento de su guardador ma
guer de fiadores que estara por quanto los aben
dores mandaren. si despues que la sentencia diere con
tra el non la quisiere auer por firme puede lo
fazer e non caera por ende en pena ninguna.
Eso mesmo si el huerfano non quisiesse estar por el iu
yzio seyendo mayor de catorze años. Mas si
el huerfano seyendo mayor de catorze años
metiesse su pleyto en mano de abenidores
e no ouiesse estonce guardador dezimos que
conuiene que este por lo que los abenidores manda
ren e que lo aya por firme. Et si non caera por en
de en la pena que se obligo. fueras ende si pu
diesse prouar que el fiziera algun engaño en el ple
yto o que se enpeorara por mengua del o de aduo
gado o que es grand su daño lo que iudgaron del.
Ca prouando alguna destas cosas non caerie
en la pena. maguer non quisiesse guardar el
abenencia o el mandamiento de los abenidores

Ley .xxvi. Que es lo que deuẽ fazer ⁊ guardar los iuyzes dabenencia quando las partes quisieren meter algun pleito en su mano.

Abenencia es cosa q̃ los omes deuẽ mucho
cobdiciar de auer entre ssi. Et mayormiẽ
tre aquellos que an pleyto o contienda sobr
alguna razon en que cuydauã auer derecho.
Et por ende dezimos q̃ quando algunos me
ten sus pleitos en mano de abenidores q̃ aquello
q̃ los reciben mucho se deuẽ trabaiar dellos
abenir iudgando los ⁊ librando los de manera q̃
fingan en paz. Et pora poder de biẽ fazer
esto deuẽ primeramientre catar q̃ el pleito q̃ q̃sie
rẽ meter en su mano sea de tal natura q̃ se
pueda librar por iuyzes dabenencia. ca si tal
nõ fuesse nõ lo deuẽ nin pueden recebir en
ninguna manera. Otrossi deuẽ guardar que
quando las partes metierẽ el pleito en su ma
no que los fagã obligar so cierta pena que
esten por quoanto ellos mandarẽ. Et si pena nõ
fuesse puesta nõ serie tenudos de obedecer
su mandado si nõ q̃siessen como de suso mostra
mos. Et assi el trabaio que ouyessen passado
en oyendo las tornar seye en escarnio ⁊ en
uerguenea. Et por auentura acaesciesse al
guna cosa seynallada en poder delos abenidores
a tal pleyto q̃ si nõ q̃siessen auer por firme lo q̃
ellos mandassen que la perdiesse ⁊ q̃ la ganasse
la otra parte que fuesse obediente dezimos
q̃ esta postura o otra semeiante della q̃ es
ualedera ⁊ deue ser guardada ⁊ puede yr ade
lante por el pleito bien assi como si las partes
ouiessen puesto entre ssi egual pena. Otrossi
dezimos que deuẽ mucho guardar q̃ nõ iud
guẽ nin libiẽ los pleytos q̃ pusierẽ en su ma
no en otra guysa si no en aquella manera q̃ les
fuere otorgado delas partes. ca dotra guysa
nõ ualdrie lo q̃ fiziessen. Et aun dezimos q̃
si las partes q̃sierẽ meter sus pleitos en mano
delos iuyzes dabenencia en tal manera q̃ ellos
fuessen tenudos de dar tal iuyzio qual les di
xiesse otro alguno q̃ las partes seynallassen ⁊ q̃
nõ podiessen dar otro q̃ lo nõ deuẽ desta guy
sa recebir. porq̃ el iuyzio q̃ despues assi fuese
dado nõ serie ualedero. Et esto touierõ por biẽ
los sabios antigos por esta razõ. porq̃ el al
uedrio de iudgar deue ser en poderio delos q̃
an a librar los pleytos de q̃l manera quier q̃ sea
⁊ no en uoluntad de otri. como quier q̃ ellos pu
edan ⁊ deuan tomar conseio de omes buenos
quando alguna dubda les acaescierẽ en los plei
tos q̃ an de librar. Pero si las partes q̃siessen meter
su pleito en mano de abenidores. en tal manera
q̃ si ellos non pudierẽ acordar q̃ tomassen
otro que las partes seynallassen q̃ fuesse hi
con ellos. Estonçe dezimos q̃ bien lo pueden
recebir. Et si aquel ome con q̃ los abenidores se
auienẽ acordar non lo seynallassen las partes
estonçe los iuezes mismos lo deuen ⁊ puedẽ
escoger qual ellos q̃sierẽ. Et si assi nolo
q̃siessen fazer pueden los apremiar el iuez q̃ lo
fagã si amas las partes lo pidiessen o alguna

Ley .xxvij. q̃ es lo q̃ an de fazer ⁊ guardar los dellas iuyzes de abenencia quando las partes quisieren meter su pleito en mano delos en manera q̃ lo libiẽ a dia cierto seynallado. a tiempo cierto.

Dia cierto seynallado an las partes a q̃ puedã los abenidores
dar por iuyzio los pleitos q̃ meten en mano
dellos diziendo q̃ fasta aquel dia q̃ lo pueden
fazer. mas si el pleito passasse dent adellante
nõ lo podriẽ iudguar fueras ende si les fuesse
otorgado poder q̃ si les acaesciesse algũ embar
go porq̃ nõ podiessen dar iuyzio fasta aquel
dia q̃ seynallarõ que ellos pudiessen allongar
el tiempo. Ca en tal caso como este dezimos q̃ quan
do los abenidores q̃siessen por razõ de algun
enbargo q̃ les acaesciesse allongar el tiempo
pora iudgar aquel pleito q̃ les fue metido en
mano. q̃ si estonçe amas las partes lo contra
diziẽ q̃ despues nõ lo puedẽ alongar. Et si
desse dia nõ q̃siessẽ o nõ podiessẽ dar la sentẽ
cia de adelante nõ lo podrien fazer nin deuẽ
trabaiar despues ninguna cosa en el pleyto.
mas si por auentura el una parte tan solamiẽtre
contra dixiesse alos abenidores q̃ no alongas
sen el tiempo ⁊ la otra no aquella parte q̃ contradiesse
alos abenidores cae en la pena q̃ fue puesta
quando metierõ el pleyto en mano delos abe
nidores. Et aun dezimos q̃ se desata el po
der por ende q̃ ellos auiã pora librar el pleyto
⁊ nõ deuẽ nin pueden despues fazer ninguna co
sa en el. Et si acaesciesse q̃ amas las partes q̃
siessen q̃ se alongasse el pleito si los abenidores
nõ q̃siessen consentir por alguna razõ derecha q̃ se
alongasse. estonçe nõ son tenudos delo alongar.
Et por ende despues del plazo nõ podriẽ dar
la sentẽcia porq̃ se desata por hi el poderio q̃ auiẽ
sobre el pleyto que les metierõ en mano.
mas si las partes nõ seynallassen plazo nin dia
cierto a q̃ los iudgadores librassen el pleyto.
Estonçe dezimos q̃ lo deuẽ librar lo mas ayna
q̃ pudierẽ de manera q̃ non se aluengue des
del dia q̃ lo recebierõ mas de tres aynos. Ca si
deste tiempo adelãt q̃siessen usar de su officio nõ

lo ꝓdrien fazer. Otrossi dezimos q̃ si las ꝑtes señalassen logar alos aluedrios en que libren el pleyto que allí los deuẽ oyr e librar e no en otro. Et si señallado nõ fiziesse deyllos estonce deue yr adelãt por el pleyto en aquella villa o en aquel logar o fue metido en mano deyllos. Pero quando los aluedrios entendieren por el plito deuẽ se las ꝑtes emplazar q̃ sean y delante. Ca de otra guisa no lo podrian fazer fuera entre si ala sazõ q̃ fueron escogidos por aluedrios les fue otorgado que pudiessen librar el pleyto magüer las partes nõ fuessen emplazadas.

Ley. viij. q̃es loq̃ deue fazer los aluedrios quando alguno deyllos muere ante q̃ libre el pleyto que les fue metido en mano o entre en orden de religion o por que razones se desata

Muriendo alguno delos el poderio deyllos. juyzes de aluenencia ant̃ q̃ el pleyto que fue metido en su mano fuesse librado por juyzio. los otros q̃ finen nõ pueden despues yr adelãt por el plito por q̃ el poderio de muchas q̃ auien es desatado en la muerte del cõpañero Pero si ala sazon q̃ recibieron el plito les fue otorgado delas partes señaladamẽte q̃ si alguno delos aluedrios finasse q̃ los otros lo pudiessen librar. Estonce dezimos q̃ los q̃ finaron q̃ lo pueden fazer. Esso mesmo dezimos q̃ si alguũ delas partes ꝓncipales q̃ metieron el plito en mano delos aluedrios q̃ despues nõ lo pudrien librar por juyzio enessa mesma razon q̃ desuso dezimos. fueras si al tpo q̃ fueron puestos les fuesse otorgado delas partes q̃ muriesse alguno deyllos q̃ los otros pudiessen librar aquel pleyto. ca estonce bien lo pueden fazer aplazando p̃mamẽte los herederos del finado. Otrossi dezimos q̃ si alguno delos aluedrios tomasse orden de religion ante q̃ fuesse librado el pleyto o por alguna derecha razõ ꝓdiessen libertar e tornasse fierro o fuesse desterrado por sienp̃ q̃ esso mismo deue ser guardado q̃ desuso dezimos q̃ando muriesse alguũ deyllos. Et otrossi dezimos q̃ si aq̃lla cosa sobre q̃ era la contienda delante los aluedrios se ꝓdiesse o muriesse o si la parte q̃ la demandaua la q̃tasse ala otra faziendo pleyto de nũca gelo demandar. que ellos despues non se deuẽ entremeter de librar aq̃ll plito. Ca por q̃al q̃er destas razões se desata el poderio q̃ ellos auiẽ de otorgar.

Ley. x. como los juezes de aluenença deuen ser apremiados de librar el pleyto q̃ les fue dado

en su mano quando no quisieren. octauo.

Desu grado e sin nũguna ꝓmia recibiẽ do en su mano los juyzes de aluenẽça los plitos e las contiendas delos oms ꝑa los librar los plitos a bien assi como es en poder deyllos q̃ando los escogen de nõ tomar el officio si nõ q̃sieren. otrossi despues q̃ los oviessen recebidos son tenudos de librar los magüer nõ q̃eran. Et por ende dezimos q̃ q̃ando alguna delas partes viniere delante el juez ordinario e dixiere q̃ los aluedrios le alongan el pleyto e nõ lo q̃sieren librar pudiẽdo lo fazer q̃ estonce deue el juez ordinario enuiar por ellos e poner les plazo a q̃ lo libren. Et si ellos fuessen tan porfiados q̃ no lo q̃siessen fazer deuẽ les despues apremiar teniendo los encerrados en una casa fasta q̃ libren aq̃ll pleyto. Pero si acaeciesse q̃ los aluedrios fuessen egruales. assi como dos q̃ab e los unos q̃siessen dar juyzio e los otros no seyendo tantos los dela una parte como los dela otra. estonce dezimos que deuen los juyzes ordinarios apremiar alas partes q̃ bien como alos aluedrios q̃ tomen un ome bueno q̃ sea comunal entre ellos e dar el derecho para amas las partes e mandar les q̃ se acuerden en uno ꝑa librar aq̃l plito. Et si por auentura nõ se acordassen en loq̃ mandare la menor parte aq̃llo deue valler.

Ley. xi. porq̃ razones nõ deuen ser apremiados los juezes de aluenença para librar los pleitos que les metieren en su mano si

Razones ciertas pusieron non quisieron. los sabios antigos q̃ escusaron derechamente alos aluedrios dend librar los pleitos q̃ recebieron en su mano si nõ q̃sieren. Ellos si los contrarios despues q̃ ouiessen metido el pleito en mano deyllos comẽçassen aq̃ll pleyto mesmo ante el juez ordinario por demanda e por respuesta. Ca si ellos quisieren despues tornar al juyzio delos aluedrios nõ los pueden apremiar de oyr lo si nõ q̃sieren. Esso mesmo dezimos q̃ puys q̃ el pleyto ouiessen metido en mano de unos aluedrios e despues lo metiessen en mano de otros. Ca estonce magüer q̃siessen tornar alos primeros non ꝓ q̃ oyan el plito si nõ q̃sieren nin los deuen apremiar quelo oyan. Pero si una delas partes despues q̃ ouiessen metido el plito en mano de aluedrios mouiesse aq̃l mismo pleyto en juyzio delant̃ del juez ordinario e

contra uoluntat dela otra. a cadrie por ende enla pena q̄ fuesse puesta sob̄ aq̄l pl̄ito quoando lo metieron en mano delos abenidores. ꝛ nō deuē despues ser apremiados de librar lo. Et aun dezimos q̄ si las p̄tes o alguno dellos de nostaren o mal traxierē alos abenidores q̄ nō deuē ser mas apremiados despues delos oyr. maguer se repentiessē ꝛ les q̄siessen despues fazer emienda. Esso mesmo dezimos q̄ deue ser guardado q̄ādo alguno delos abenidores ouiesse de yr en romeria. o en mandaderia del rey. o de su conceio o si ouiesse de fazer alguna cosa de su fazienda que nō pudiesse escusar. o si acaesciesse enfermedat o otra guisa embargo porq̄ non pudiesse entender en aq̄l pleito. Ca por qual quier destas razones q̄ mostrasse el iuez de abenencia deue ser escusado de maña q̄ nol deuē apremiar de yr adelante por el pleyto q̄ recebiera en su mano si nō se quisiesse.

Ley .xxxi. porq̄ razones pueden uedar alos iuezes de abenencia q̄ nō se entremetan delos pleytos que les metierē en mano si ellos los quisiessen librar por si mismos.

En amiztat es cosa deq̄ se deuē los omes trabaiar. Et por ende quando alguno delos abenidores se descubriesse por enemigo de alguna delas p̄tes despues q̄ el pl̄ito fuesse metido en su mano puede el ꝛ deue la otra p̄te dizir q̄ nō se trabaie de yr adelāte por aq̄l pleyto. porque lo a por sospechoso por la razō q̄ desuso diximos. Et si por auentura el nō lo q̄siesse dexar por ello la parte q̄ se temie dello deue lo mostrar al iuez ordinario ꝛ el despues q̄ fuere esto aueriguado deue uedar al abenidor q̄ daqui adelante nō se entremeta de aquel pleito. Esso mesmo dezimos q̄ deue fazer la parte q̄ ouiere sospecha delos abenidores por preio o por don q̄ diz q̄ la otra p̄te le a dado. o prometido. Et si el abenidor fuesse tā porfiado q̄ pues q̄ el iuez ordinario le uedasse de oyr este pl̄ito nō lo dexasse por ello dezimos q̄ iuyzio ni mandamiento q̄ el fiziesse despues en razō deste pl̄ito que nō deue ualer. Et por ende la parte q̄ nō lo obedeciesse nō deue caer en pena por el.

Ley .xxxij. q̄ es lo q̄ deuē guardar ꝛ fazer los abenidores quando q̄eren dar iuyzio en pl̄ito.

Otorgā poder las p̄tes alos abenidores q̄ quando metē su pleyto en mano dellos que maguer nō se acordassen todos en uno quando q̄siesen dar iuyzio q̄ los q̄ fuessen lo pudiessen fazer. Estonce dezimos q̄ en aquella maña que les fue otorgado poderio de iudgar que assi deuē usar dello ꝛ no en otra maña. mas si desta guisa nō les fuesse otorgado delas p̄tes el poder de librar el pl̄ito dezimos q̄ todos los abenidores deuē y ser quando quisieren dar el iuyzio ꝛ lo q̄ dixierē todos o aq̄lla razō ala mayor p̄tida dellos esso deue ualer. Et si estonce todos nō fuessen y p̄sentes el iuyzio q̄ diessen nō serie ualedero. maguer fuessen mas ꝛ meiores q̄ los otros q̄ nō los otros q̄ non se ayuntassen acordado. Et esto touieron por bien los sabios antigos por esta razō. porq̄ pues q̄ en mano de todos fue puesto el pleyto sin p̄mi entre. El sentido de cada uno deue ser y mostrado ante q̄ den su iuyzio. Et por auentura tales razones pudieran y auer dichas si ouiessen estado p̄sentes q̄ por ellas serie dada la sentencia de otra maña. Otrosi dezimos q̄ se deuē guardar los iuezes de abenencia de nō dar iuyzio en ninguno de aq̄llos dias q̄ son deffendidos de iudgar deq̄ diximos enel titulo delos demandadores si nō fuesse por aq̄llas mesmas razones. porq̄ lo pueden fazer los iuezes ordinarios. Pero si los abenidores fuessen en tal maña puestos delas p̄tes q̄ ellos pudiessen librar todas contiendas q̄ eran entre ellos por abenencia o en qual guisa q̄er q̄ ellos touiessē por bien. Estonce dezimos q̄ ualdra su iuyzio maguer lo diessen en dia delos q̄ son a los otros deffendidos de iudgar. Et aun dezimos q̄ se deuē mucho guardar q̄ nō se entremetan de librar otro pl̄ito si no aq̄l q̄ les fue acomendado. fueras ende por razō delos fructos ꝛ delas rendas q̄ salieron daq̄lla cosa sobre q̄ era la contienda entre las p̄tes. Ca bien como ellos pueden dar iuyzio sob̄ la cosa p̄ncipal. otrossi lo pueden fazer en razō de los fructos o delas otras cosas q̄ salliesen o nasciesen della. Otrossi dezimos q̄ si muchos fuerē los pl̄itos ꝛ las contiendas q̄ son metidas ē mano de abenidores q̄ sob̄ cada una dellas deuē ꝛ pueden dar su iuyzio. fueras ende si ala sazō q̄ les fue puesto en su mano. dixieron las partes q̄ todo lo librassen por iuyzio. Ca estonce nō lo podrie fazer sino en aquella guisa q̄ de comienço les fue otorgado quando los escogieron.

Ley .xxxiij. Como los iuezes de abenencia pueden poner plazo alas partes en su iuyzio q̄ sea pagado ꝛ complido ꝛ contra lo q̄ mandā los iudgadores. dan fazer en el.

Mandā los iuezes de abenencia alas partes en iuyzio q̄ den o fagā alguna cosa ꝛ ponē plazo a q̄ lo cūplā. Et por ende dezimos q̄ las partes deuē complir su mandamiento fasta aq̄l plazo q̄ les fue puesto. ꝛ la p̄te que nō lo fiziesse deue pechar ala otra p̄te lo que

pusieron entre ssi quanto metieron el pleyto en mano de amigos. e non se puede escusar diziendo que los iuezes non pueden dar este plazo pues que non les an mandado poderio de lo fazer. Ca maguer assi fuesse bien lo pueden poner por razon de su officio. Et si por auentura diessen iuyzio non señalando tiempo en que lo cumpliessen. Estonce dezimos que an las partes plazo para conplir lo fasta quatro meses. Et daquel tiempo adellante cae en la pena la parte que non quiere fazer lo que el mandaron. pero si le demandasse la pena despues de los quatro meses por razon que non fuera conplido el mandamiento de los auenidores. si la parte aquella demandan quiere conplir luego el mandamiento dellos no es tenudo de pechar la pena. cunpliendo assi como dize. Como quier que si despues del plazo que pusieron estos iudgadores en su iuyzio gela demandassen non se escusarien della maguer dixiesse que queria conplir el mandamiento dellos. Et esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon porque mas fuerte cosa es despreciamiento de los iudgadores que de la ley porque iudgan. Porque mas ligeramientre puede ome estorcer de la pena de la ley quanto cayere en ella que de la que ponen los iudgadores en iuyzio. Ley xxxiiij. porque razones se puede escusar la parte de non pechar la pena maguer no obedeciessen el mandamiento de los iuyzes de auenen

Escusada puede ser la parte de cia non caer en la pena que prometio quando metieron el pleito en mano de auenidores maguer no obedeciesse el iuyzio del mandamiento dellos. Esto serie quando non podiesse conplir su mandado por embargo de grant enfermedat quel aconteciesse a aquella sazon. o porque auie de yr en seruicio del rey. o de su consejo cuyo mandamiento non podrie escusar. o si le uiniesse algun embargo otro qualquier por ocasion quel embargasse de lo conplir. o qual entendiesse que era derecho para escusar lo. Empero si despues que fuesse librado por qual quier de los embargos sobredichos non quisiesse conplir el mandamiento estonce caerie en la pena. Otrossi dezimos que si el mandamiento. o el iuyzio de los auenidores fuesse contra nuestra ley. o contra natura. o contra buenas costumbres. o fuesse tan desaguisado que non se podiesse conplir. o si fuesse dado por engaño. o por falsas pruevas. o por dineros o sobre cosa que las partes lo ouiessen metido en mano de auenidores que por qual quiere destas razones que fuesse auerigada non ualdrie lo que assi mandassen. Et la otra parte que assi non lo quisiesse obedecer non caerie por ende en pena. Ley xxxv. que del pleyto o de los auenidores non se puede ninguno alçar.

Despagandose alas uegadas alguna de las partes del iuyzio que dan los iudgadores de auenencia contra ellas. e alçanse cuydando que lo puedan fazer. Et por ende dezimos que ninguno non puede tomar alçada destos mismos que non se pagare del pechar la pena que fue puesta. e despues non sera tenudo de obedecer la. Et si por auentura pena no y fuesse puesta ala sazon que fueron escogidos los auenidores estonce dezimos que quien non se pagasse del iuyzio dellos que lo deue dizir luego. e non sera despues tenudo de obedecer lo. Mas si lo touiessen las partes por bueno diziendo quando iudgassen que se pagauan del iuyzio. esso mismo por sus manos la carta de la sentencia que lo confirman o si callassen fasta diez dias que fue dada la sentencia que la non contradixieren a tal sentencia como esta deue ualer. Et si alguna de las partes pidiesse despues al iuez ordinario del logar que la fiziesse conplir deuelo fazer tan bien como si fuesse dada por otro iuez de aquellos que an poder de oyr e de librar todos los pleitos.

Titulo quinto de los personeros.

De las mayorales personas sin quien non puede ser ningun iuyzio segunt dixieron los sabios. assi como el demandador. e el demandado e del iuez que lo libre auemos fablado asaz conplidamientre en los titulos ante deste. Et agora queremos mostrar de los otros que son ayudadores. Et porque el demandador e el demandado non quieren o non pueden uenir por si mismos a sseguir sus pleytos ante los iudgadores por algun embargo o enoio que tienen de los rescebir ende a menester que pongan otros por personeros en sus logares que les ayuden e les siguan. Et por ende queremos fablar en este titulo dellos. Et primeramientre que cosa es personero. Et porque a assi nonbre. Et quien lo puede fazer. Et qual puede seer. Et en quales pleytos. Et en que manera deue ser fecho. Et que es lo que puede fazer el personero. Et como. Et quando se acaba el officio del.

Ley prima que cosa es personero e que quier dezir.

Personero es aquel que recabda o faze algunos pleitos o cosas agenas por mandado del dueño dellas. Et ha nonbre personero porque paresce o esta en iuyzio o fuera del en logar de la persona de otri. Ley ii. quien puede fazer personero.

Todo ome que fuere mayor de ueynte e cinco años e que no estudiere en poder de otri assi como de su padre o de su guardador e fuere libre e en su memoria puede fazer personero sobre tal pleito qual prometiera. Empero cosas seyn

nalladas a en q̃ podrie ser p̄sonero el q̃ estu
uiesse en poder de su padre assi como si ouy
esse hauer pleyto sobre cosa quel ptenesciesse
al fijo tan solamiente. & q̃ no ouiesse el padre
q̃ ueer en ellas q̃ fuesse de aq̃llas q̃ son llama
das castrense uel casi castrense peculium. segũt
dize enel titulo q̃ fabla del poder q̃ an los pa
dres sobre los fijos. ¶ Esso mesmo dezimos
q̃ serie si el padre enbiasse su fijo a escuellas
o en otro camino e l acaesciesse cosa aq̃lla sazon
porq̃ ouiesse de mouer pleito contra otro. o otro cõ
tra el. o seyendo el fijo enel logar o solie morar
su padre o en q̃ ouiesse algo & nõ fuesse el padre
enel logar & en la tierra. & acaesciesse tal cosa
porq̃ ouiesse a mouer pleyto sobre ella por razõ
de su padre en demandandola o en deffendiendola
Ca en qual quier destas cosas sobredichas po
drie el fijo demandar & dar p̄sonero tan bien pa
demandar como pa deffender las cosas quel
ptenesciessen a su padre o a el enda q̃ el padre
no estudiesse dellant. ¶ Po en las cosas que
ptenesciessen al padre deue dar recabdo q̃ el
padre aura por firme lo q̃ el su p̄sonero fiziere.
¶ Otrossi dezimos q̃ si obispo por si en las cosas q̃ a
el ptenesciessen o al cabildo o al conuento. & los
maestros delas cauallerias cõ otorgamiento
de sus conuentos & los concejos q̃ cada uno destos
puede fazer p̄sonero en los pleitos q̃ les ptenescen
en iuyzio & fuera de iuyzio. **Ley. iij. Como el
menor de ueynt & cinco aynos puede fazer p̄so
nero por si cõ conseio de su guardador.**

Menor de ueynt & cinco aynos bien puede
dar p̄sonero por si en iuyzio cõ otorgamiento
de su guardador. ¶ Et si por auentura el mismo
lo diesse nõ lo otorgando su guardador. si a tal
personero fiziesse alguna cosa en iuyzio q̃ sea a
pro del huerfano ualle. mas si diessen iuyzio
contra el o fiziessen alguna cosa q̃ fuesse a su day
no por razõ de aq̃lla p̄soneria nõ ualdrie. ¶ O
trossi dezimos q̃ el guardador nõ puede dar por
si p̄sonero pa fazer demanda o respuesta por si en iu
yzio por el huerfano si el p̄mamientre por su p̄so
na non comiença el pleyto. mas despues q̃ lo o
uiesse assi començado bien lo puede assi fazer
si q̃siesse. **Ley. iiij. Como puede dar personero aq̃l
aq̃en demandassen por sieruo.**

Andando algun ome por libre & nõ uiuiendo
a so poderio de otro. si alguno mouiesse de
manda contra el demandando lo por sieruo. En tal
pleyto como este bien podrie fazer p̄sonero por si
q̃ lo demandasse. Otrossi dezimos q̃ ouiesse dema
da contra otros de dinnos o de otra cosa qual quier bien
puede dar p̄sonero por si por demandar lo en iuy
zio. Et esto dezimos que puede fazer despues q̃ el
pleito en que lo demandauã por sieruo fuere co
mençado por demanda & por respuesta. mas si el
andouiesse por sieruo & estudiesse so poderio de otro
maguer q̃siesse mouer pleyto contra aq̃l q̃ lo tiene
en su poder para salir de seruidumbre diziendo
q̃ era libre. En tal caso como este dezimos que
como quier q̃ podrie razonar por si mesmo nõ po
drie dar otro por si personero. Empero quanto tal
pleyto acaesciesse deue el iudgador apremiar
a aq̃l tal ome touiesse en su poder q̃ se parte a dere
cho cõ el. & tomar del tal seguranca porq̃ el otro
pueda seguramientre demandar & razonar su
derecho. Otrossi dezimos q̃ si algun su pariente q̃si
esse razonar por el sieruo diziendo por derecho q̃
deue ser libre que lo puede fazer maguer el otro
nol fiziesse seynalladamiente su p̄sonero. Et aun
tanto encarescieron los sabios la libertat q̃ nõ tan sola
miente touieron por bien q̃ los parientes pudies
sen razonar por aq̃l q̃ touiessen aduerto por sier
uo sin carta de p̄soneria mas aun otro estraynno
qual quier q̃ lo pudiesse fazer. maguer nõ fuesse su
pariente. porq̃ todos los derechos del mundo si
enpre ayudan ala libertat. **Ley. v. Quien puede
ser p̄sonero & quien es deffendido quelo non sea**

Seer puede personero por otri aq̃en por otri.
nõ es deffendido por algunas de las leyes deste
nuestro libro. Et aquellos aquien lo deffienden son estos
Et el menor de ueynt & cinco aynos. & el loco. & el
desmemoriado & el mudo & el q̃ es sordo de todo. &
el q̃ fuesse acusado sobre algun grant yerro en quanto
andudiesse la acusacion. Otrossi dezimos q̃ muger nõ
puede ser p̄sonera en iuyzio por otri. fueras ende
por sus parientes q̃ suben & descienden por la linna dere
cha q̃ fuessen uieios o enfermos o enbargados &
mucho en otra manera. Et esto quando no ouiesse
otro en q̃ se pudiessen fiar q̃ razonasse por ellos. Et
aun dezimos q̃ puede la muger ser p̄sona para
librar sus parientes de seruidumbre & tomar seguir
alçada de iuyzio de muerte q̃ fuesse dado contra
alguno dellos. Otrossi dezimos q̃ el q̃ fuesse de
alguna orden de religion nõ pueden ser p̄soneros sobre
pleyto q̃ ptenezca a aq̃lla orden de q̃ el mismo es
Et aun deuelo fazer cõ mandado de su mayoral
a quien es tenudo de obedescer. Otrossi el clerigo q̃ fuesse
ordenado de pistola o dent arriba nõ puede ser
p̄sonero fueras ende en pleyto de su eglesia o de su
prelado o de su rey. Et aun dezimos q̃ el sieruo nõ
puede ser personero por otri fueras ende si fuesse si
eruo del rey. mas pa recabdar otras cosas fuera de
iuyzio q̃ ptenezcan a su seynor o a su pegniar bien

lo puede ser. Otrossi dezimos q̃ mag̃ demãdas
sen a alguno por sieruo en iuyzio q̃ andouiesse
como libre q̃ este atal bien puede ser personero
por otri. ley. vi. Como los cauallero q̃ estudiesẽ
en frõtera o andouiessẽ en palaçio cutianamiẽte
en seruiçio del rey nõ puede ser personeros en iuy
zio por otri.

Cauallleros assoldadados q̃
estudiessen en seruiçio del rey o de otros sei·n
nores q̃ er en frõtera o en otro logar nõ puede ni
guno dellos ser psonero por otro en iuyzio en
todo el tiẽpo q̃ estudiessen por mãdado de sus sei·n
nores enel logar o les mandassen fueras ende
silo ouiesse alguno dello asser sobre cosa q̃ ptene
ciesse a aq̃lla cauallleria toda. Empo despues
q̃ se partiessen de aq̃ll logar o fuessen puestos
o se fuessen para sus casas en morãdo y biẽ pu
ede todo caualllero ser persoño por ot si se q̃sie
rẽ ellos e todos los otros q̃ morassen en sus ca
sas e q̃ no estudiessen sei·nalladamiẽtre en seruiçi
o de sei·nor assi como sobredichos es. Esso mesmo dezi
mos delos caualleros q̃ andouiessen enla corte
del rey faziendo algũ seruiçio sei·nallado. q̃ non
puede ninguno dellos ser personero por otri
en q̃anto y andouierẽ. Et esto es deffendido
porq̃ nõ se embargasse el seruiçio del sei·nor por
razõ de tales psonas. Et otrossi dezimos porq̃
nõ destoruassen a los otros metiendo los en co
sta por esta razõ del poderio e dela conosçiençia
q̃ an cõ los dela corte. ley. vii. En que cosas pue
de el caualllero seer personero.

Maguer
dixiemos enla ley ante desta q̃ el caualllo
q̃ estudiesse en seruiçio de rey o de otro su sei·nor ni
el que andouiesse enla corte que nõ podrie ser
personero por otri tres razones son en q̃ lo po
drien ser. Et la p̃mera es por librar algũ su pari
ente de seruidũbre a q̃en demãdasse alguno
en iuyzio por sieruo. Et la segunda para deffẽ
der e escusar a derecho a todo omẽ a quiẽ ouies
sen iudgado derechamiẽtre a muerte temiẽ
do lo pso e nõ lo q̃riendo oyr. Et la terçera si el
caualllero fuesse puesto por psoño en algun
pleyto e la parte contra q̃en fuesse dado comẽ
çasse por su plaz el pleito cõ el por demanda et
por respuesta nõ desechandolo. Ca dende ade
llante nõ lo podriẽ desechar maguer quisies
se. aũ dezimos q̃ deue ser psonero del pleito
fasta q̃ sea encimado. ley. viii. Quales officia
les del rey nõ puedẽ ser personeros por otri.

Los adellantados en la Corte.
nin los iudgadores nin los escriuanos ma
yores dela corte del rey nin los otros officialles
nõ puedẽ ser psoños por ot porq̃ son poderosos
en razõ de sus officios en ningũ pleito en
la corte del rey. fueras ende silo ouiessen de
ser sobre algũa delas tres cosas q̃ dissiemos
en la ley ante desta. Esto deffendemos por dos
razones. La una q̃ se no embarguẽ aquellos
q̃ son tenudos de fazer de sus officios por ser
ellos psoños de otri. la otra porque nõ pue
dẽ meter en grãdes cosas e en grãdes trraba
ios a los omñs cõtra q̃en fuessen fechos pso
neros alongando les los pleytos por razõ
del poder q̃ an enla corte por los officios que
tienẽ como desuso dixiemos. ley. ix. q̃ lo q̃ va
en mãdaderia nõ puedẽ ser psoneros por otri.

Omẽ q̃ fuesse dado para yr en mãdaderia
del rey o por pro comunal de su cõçeio
o de su t̃rra desque ouiesse otorgado de yr ẽ
la mandaderia nõ puede ser psoño por ot
en ningũ pleito en aquel logar o lo enuian
nien otro o va fasta q̃ torne dela mãdaderia
Et esto porque nõ se destorue por ende aq̃
llo porq̃ nõ lo enuian cõ sc̃ouiẽtes en pleitos
agenos e dexãdo aq̃llos a q̃en p̃nçipalmiẽ
tre deuien entender. ley. x. q̃ personeros
puedẽ demãdar e responder unos por otros si
ningũ omẽ nõ puede carta de psoneria.

Ningũ omẽ nõ puede
tomar poder de si mesmo par ser psoño de
otri ni pora fazer demãda por el en iuyzio.
sin otorgamiento de aquell cuyo es el pleito
fueras ende por psonas sei·nalladas assi como
marido por mug̃ o pariente por pariẽte fas
ta el q̃arto grado. o por otros q̃l ptenecieselen
por razõ de casamiento. assi como por suegr̃
o por sieruo. o por su anado o cõ omẽ cõ quiẽ
ouiesse debdo por razõ de affortamiẽto. Ca
q̃al q̃er destos sobredichos puede fazer demã
da en iuyzio uno por otro. maguer nõ toui
esse carta de psoneria del. fueras ende si fuese
cierta cosa q̃ el q̃rie faz demãda cõtra la uol
luntad de aq̃ll en cuyo nonbre demãdaua.

Et esso mesmo dezimos delos q̃ fuerẽ heredε
ros o pariẽtes de una misma heredat o de otra
cosa q̃ les pteneçiesse comunalmiẽtre. Pero
cada una destas psonas q̃ desuso son nõbradas
aũ q̃ entre en iuyzio deue dar recabdo por fi
adores so cierta pena q̃ fara e guisara de mi
nna que aq̃ll por q̃en faze la demãda aura
por firme quoanto se razonare o se fiziere
o sse iudgare en aq̃ll pleito. Et si el otro non
q̃siesse estar por ello. q̃ ell e los demãdadores
pechẽ al demãdado la pena q̃ hi fue puesta. Et
dando este recabdo a la otra pte demãdando
gela ante q̃ el pleyto fuesse començado por res

puesta deue ser cabida su demanda. Casi despu
es q̄ fuesse començado el pleito le demādasen
tal recabdo nō serie tenudo de gelo dar. Et esto
q̄ desuso diximos auerie logar quanto uno
quiesse en iuyzio demandar por otro. Mas para
responder & deffender por otro quien ouiesse enpla
zado & nō fuesse delant todo ome lo puede fazer
en iuyzio maguer nō sea su pariente nī tenga
carta de psonia del dado recabdo q̄ otro aura por
firme lo que fuere fecho en iuyzio & q̄ pagara lo
q̄ fuere iudgado. **Ley .xi. quales psonas onrradas nō deuē razonar por si mismas sus pleytos mas deuen dar personeros que razonē por ellos.**

Rey ofijo de rey. o arçobispo o obispo o rie ome
señor de caualleros q̄ touiesse tierra del rey
o maestro dalguna orden. o grant comendador. Yo
otro ome onrrado de uilla que tenga logar sey
nallado del rey nō deue entrar en pleyto pa razo
nar por si en iuyzio cō otros q̄ fuessen menores
que ellos. fueras ende si lo ouiesse de fazer algu
no sobre pleyto q̄ tanxiesse a su fama o a su psona
a que dize pleyto criminal en latin. Mas en los
otros pleytos q̄ fuessen de heredat o de aū deuē
dar psonero q̄ razone por ellos. Et esto por
tres razones. La una porq̄ podrie ser q̄en ra
zonādo el otro menor pa deffender su pleyto q̄
dirie alguna cosa cōtra el mayor q̄ sele tornarie
como en desonrra. La otra porq̄ el poder del
mayor & por su miedo. el menor no osarie comē
car razonar cō plidamiente su derecho o nō fall
larie quien lo razonasse por el. Et porq̄ aq̄ podrie
perder omne (no) escabar en su fecho. Pero por biē tenemos
q̄ cada una destas psonas sobredichas pueda
estar delāt miētre su pleyto razonarē. para cōse
iar o emendar si psonas en las cosas q̄ entēdi
ere q̄ cō derecho lo puede fazer. Et otrosi porq̄ pue
dan respōder a algunas pguntas q̄ les fiziere el rei
o el iuez para saber la uerdat del fecho. Et aun de
zimos q̄ ninguna destas psonas nō puede ser p
sonero por otri por essas mesmas razones q̄ desu
so diximos. fueras ende en pleito q̄ fuesse de su
m̄. o de bibda. o de huerfano. o por otra mesq̄na
o cuytada psona. q̄ ouiesse recebido grant tuerto
& nō fablasse nī fallase quien razonase por ella.
Ley .xii. En quales pleytos pueden ser dados pso

Pleytos hia en q̄ puedē **neros o en quales non**
ser dados psoneros & otros en q̄ no. Onde dezi
mos q̄ en toda demanda q̄ faga un ome cōtra otro
quier sea sobre cosa mueble o rayz q̄ pueda y ser
dado psonero pa demādar la en iuyzio. Mas sobre
pleyto q̄ pueda uenir sētēnia de muerte o de perdi
miento de mienbro o de desterramiēto dela tierra. pa
sienp̄ q̄ eo sea mouido por acusamiēto o en manera
de riepto nō deue ser dado psonero. Aū dezimos que
todo ome es tenudo de demādar o de deffender se
en tal pleyto como este por si mismo & nō por psonero
porq̄ la iusticia nō se podrie fazer derechamien
tre en otro si no en aq̄ll q̄ faze el yerro quando l fu
ere prouado. o en acusador quando lo acusasse a tu
erto. Pero si alguno fuesse acusado o recabdado sobre
tal pleyto como sobredicho es & nō fuesse el p̄sen
te en el logar o lo acusassen. Estonce biē podrie s
psonero o otro ome q̄ quisiesse deffender o razonar
o mostrar por el alguna escusança derecha si la ouie
re porq̄ nō pudo uenir el acusado. Et por esto deue el
el iudgador seynallar plazo a q̄ pueda aueriguar
la escusa q̄ pone por el. Et si la prouare deue l ualer
al acusado. Mas como quier q̄ pueda ome esto faz
en razō de escusar al acusado cō todo esso nō ual
drie nī podrie demādar nī deffender tal pleyto
por el en ninguna otra manera assi como personero.
Otrossi dezimos q̄ mager el menor de ueynte & cinco
años nī la muger non puede ser psonero por otri
q̄ en tal razō como esta biē podriē razonar por el
acusado en iuyzio mostrando por el alguna escu
sa derecha nō que nō pudo uenir al plazo mas
nō pora deffender lo en pleyto dela acusaciō. Et
aun dezimos q̄ si acaesciesciesse q̄ algū iudgador
acabasse su officio q̄ ouiesse tenudo en algū logar
& ouiesse q̄rellosos del por razō de aq̄l officio que
touiera y q̄ en los cinquanta dias q̄ es tenudo de fi
car en el logar despues dello pora fazer enmienda
a los q̄rellosos el por si mismos se deue deffender &
responder en iuyzio & nō pueda dar psonero por
si a las demādas q̄l fiziesē miētre el tiēpo delos cī
quanta dias durare. **Ley .xiii. En que manera puede ome fazer personero.**

Et como puede un ome a otro faz psonero es esta.
ta. q̄ diga seynaliadamiētre quien es aq̄ll q̄ quiere fa
zer su psonero. Et puede lo fazer maguer no este
delante biē como si fuesse p̄sent. Et quando lo fizi
ere de palaura estando dellant o por carta seyendo
a otra parte deue dezir tales palauras en faziē
do le ruegu o. o quiero o mando a fulla q̄ sea mi psonero
sobre tal mio pleito. o fago l mio psonero. o otorgo l
poder q̄ lo sea o diziēdo otras palauras semeiātes
destas. Et aun lo puede fazer por mādadero cier
to. Et en qual quier destas manas sobredichas q̄ lo fa
ga puede lo otorgar por su psonero pa sienp̄ o fas
ta tiēpo seynallado. Et aun lo puede fazer cō derecho.
Ley .xiiii. en q̄ manera deue ser fecha la carta de la personeria & quantas cosas deuē en eylla ser puestas.

Porq̄ los iudgadores sean **mostradas**
ciertos quando la carta dela psonia es aplica

q̃mos dizir en esta ley enq̃ manera deue ser fe
cha. Et dezimos q̃ tal carta puede ser fecha en
tres mañas. La p̃ma es por mano de escriuano pu
blico de cõcejo. La segũda es por mano de otro escri
uano q̃al q̃uier q̃ sea sellada cõ sello de rey o de
otro señor de alguũ ric̃o. o de arçobispo. o de otro p̃
lado q̃al q̃er o de q̃alq̃ier de alguũa orden o cõcejo
La t̃cera manera es q̃ando alguũ de las partes fa
ze su ploño delant̃ del mogatar̃ e mãda lo escriuir
en el registro del alcalde ante q̃en le faze ploño
E t̃ q̃ando la carta de la ploñia fuere fecha por mã
no de escriuano publico o sellada cõ alguno de los
sellos sobr̃edichos deue ser escripto en ella el nõbr̃
de aq̃ell q̃ faze el ploño. Otrossi el de aq̃l aquiẽ
otorga la ploneria. e el nõbre de su cõtendor. et el
pleyto sobre que fize ploño. et el juez añ q̃en
se ha de librar el plito. et q̃l otorga poderio de demã
dar e de responder e de conoscer e de negar. E t̃
deue dezir en fin de la carta q̃ esta fecha por q̃anto fizi
ere lo razonar el ploneyo en aq̃l pleyto. Et sobr̃
todo deue ser escripto el logar e el dia a la era en q̃ fue
fecha. e mas q̃ando alguna de las partes fiziere sus p
loneyo de palabr̃ el mogatar̃ en la t̃cera mana que
de suso dixiemos. a voluntad q̃ diga q̃ sea escripto en
las actas como faz su ploño a fulan en el pleyto
q̃ añ el contra tal su cõtendor. e por tales palabr̃as
como estas. q̃el ploño ti acabado poder pa começar e seguir el pleyto como si fuessen hy dichas e
escriptas todas las cosas otras q̃ de suso dixiemos. E t̃ si la carta fuesse fecha de mano de escriuano pu
blico deue ser escriptos los nõbres de los testigos
añ q̃en fue mãdada fazer. **Ley. xv. enque mana
deue ser fecho el ploño que quiere demandar en
entrega q̃riendo entrega por el menor en juyzio.**
demandar en juyzio algũ ploño de menos
cabo o de daño. o de engaño q̃ fuesse fecho cõtra al
menor de veynte e cinco. añ̃os si señalladam̃ẽ
te nõ le fuere otorgado poderio en la carta de la
ploneria magüer en ella fuessen puestas aq̃ll
las palabras geñales q̃ dixiemos en la ley añ̃
desta. Et por ende dezimos q̃ q̃ando el menor q̃si
er faz ploño a alguũo cõ otorgamiento de aq̃ll
q̃lo tiene engoarda pa demãdar q̃ se desatasse al
gũ juyzio q̃ fuesse dado a su daño. o plito. o pos
tura dañosa q̃ fuesse fecha cõtra el. q̃en q̃al q̃er
destas razones sobredichas o en otras semeiãtes
dellas deue ser en la carta de la ploneria como el
fize ploneyo señallado pa demãdar en aq̃l plito
entrecamiẽto o entrega o desfacamiento de juy
zio. e si por̃ todas las otras palabras q̃ dixiem
os en la ley añ̃ desta. e tal entregamiẽto como el
te dizẽ en la t̃ restitucion. **Ley. xvi. Enq̃ manera**

**puede el padre faz ploño su fijo q̃ non touiesse
en su poder contra su voluntad.**

Teniendo alguũo fijo de ed̃ en su casa o en su poder cõtra uolũtad de su pa
dre. si el padre lo q̃ siesse demãdar en juyzio por
su ploneyo. en tal ploneria cõuiene q̃ sea y̆ dos
cosas. La p̃ma q̃ le otorgue señallado poder
al ploño pa fazer tal demãda como esta. Ca
maguer fuesse dado ploño geñal sobre todas
sus cosas nõ podria demãdar a menos de lo fa
zer señalladam̃ẽte en la carta de la ploñia
La segũda cosa es q̃ el padre aya algũ enbargo
derecho e q̃ lo põga en la carta. por q̃ el por̃si mis
mo nõ puede demãdar a su fijo. La si tal escu
sa no ouiesse nõ deue caber el ploño añ lo de
ue el por̃si mesmo demãdar en juyzio e non
por otro. **Ley. xvij. enq̃ mana deue ser fecha la plo
ñia q̃ando algũo q̃siesse acusar a algũ por
dador de huerfano por sospechoso.**

Razones q̃riendo mostrar un omẽ q̃ otro
q̃ fuesse guardador de huerfano pa tirar
lo de la guarda por sospechoso. Ca tal demanda
como esta deue fazer por̃si e nõ por ploño a q̃en
ouiesse otorgado geñalm̃ẽte poder pa fazer
por el demãda en juyzio. Pero si en la carta de
la ploneria dixiesse señalladam̃ẽte quel
otorgana poder de acusar al otro por sospech
so estonce valdria tal ploneria e deue cabe
los otorgadores. **Ley. xviij. enque mana deue
ser fechos muchos personeros en un juyzio.**

Muchos personeros puede omẽ fazer en un
pleyto. por demanda e por respuesta en
un juyzio o uno sise q̃siere. Ca q̃ando muchos
fiziere dezimos q̃ si dixiere o otorgasse señal
ladam̃ẽte en la carta de la ploñia. q̃ q̃alquier uno
destos sea ploño en todo el pleyto. Estonce de
zimos q̃ aq̃l q̃ p̃mam̃ẽte lo começasse es de
uido de lo seguir fasta q̃ p̃mam̃ẽte sea acaba
do. E los otros nõ se deuẽ trabajar. mas si todos
en un pleyto começallen el pleito por demãda
e por respuesta dent adellante cada uno dellos
lo deue seguir fasta q̃ fuesse en cimado. magr̃
los otros nõ fuessen y̆. Pero si todos los ploños
uniesse en uno al pleyto e la otra pte se agre
uiar en razonar cõ todos deuẽ dar el uno del
los q̃ razone. Et si nõ se acordasse q̃al dellos
lo razonara deue el juez rescebir por ploño
al uno qual entendiere q̃ lo fara meior. Et si
por auẽtura nõ dixiesse en la carta de como el
duenno del pleito los fazie ploneros cada u
no entre. estonce nõ podrie ninguno dellos
demãdar ni defender mas de q̃anto cupiesse
en su parte. Et si tales ploneros todos ani

tados en uno lo q̃ fiessen demãdar o defender
poder los han fazer estando ellos delante
fazyendo razonar a uno cõ consentimiento
de todos. ley. xix. q̃es loq̃ puede faz̃ el personero.

Razonar nin fazer nõ puede el ploneo
mas cosas en el pleyto ni meter al iuyz
zio de q̃ntol fue otorgado o mãdado en razõ
dela ploña. ¶ si amas pasare nõ deue ualer
loq̃ fiziere. ¶ por ende dezimos q̃ si el ploneo
abinelle cõ su cõtendor o fazer alguna postura
cõ el. o q̃tar le la demãda o dar una prq̃ le de
stanalle el pleyto q̃ nõ lo puede faz̃. fuera en
de si el ouey no del pleyto le ouielle otorgado se
y nalladamiente poderio de fazer estas cosas.
Osi en la carta dela ploña le ouielle otorgado
libre e lleno poder pa faz̃ cõplidamiẽte todas
las cosas en el pleyto q̃ el mismo podria fazer
qual q̃er delas cosas sobredichas. ¶ estonce
q̃ndo tales palauras fuessen y puestas bie
podrie fazer quoal q̃er delas cosas sobredichas
cõplidas. ¶ otrosi dezimos q̃ el ploño nõ
puede pon otro en su logar en aquel pleyto mis
mo sobre q̃ el fuesse dado. si p̃mamiente nõ
lo ouiesse comẽçado por demãda e por respues
ta. po q̃ndo tales palauras fuessen y puestas
bie lo podria fazer sil fuesse otorgado tal poder
io en la carta dela ploña. estonce bie lo pod
a fazer añ e despues. esto a logar en los plo
neros q̃ son dados pa seguir los pleytos en iu
yzio. ¶ mas los otros q̃ son fechos pa recab
dar o fazer otras cosas fuera de iuyzio. estos
tales bie pueden dar ploños en su logar esta
q̃ q̃sieren. e ualdra loq̃ fuere fecho cõ ellos tan bie
como si lo fiziessen cõ aq̃llos q̃ los pusieron en su
logar. ¶ po si ellos fiziessen alguna cosa dañ
no del seynor estonce los p̃mos ploños q̃ los co
gieron e los pusieron en sus logares son tenudos
dele pagar aello. ¶ e aun dezimos q̃ los per
soneros q̃ son dados pa recabdar algunas cosas
fuera de iuyzio q̃ cũple q̃ lea de hedar de dize
siete. ayũnos. como q̃er q̃ los otros q̃ son pues
tos pa demãdar o responder por otro en iuyzio
deuen ser alo menos de hedad de. ueynte. cinco.
ayños. ley. xi. como ualdre loque fiziesse un ho
me por otro en iuyzio maguer no houiesse
Ninguna cosa nõ recebida la personeria.
puede ser demãdada en iuyzio por otro sin
otorgamiento del seynor della assi como dize
mos en la ley ante desta. ¶ po si alguno demã
dare en iuyzio por otro ali como ploño. e aq̃l
a quien fiziessen la demãda entrasse en pleyto
cõ el nõ diziendo q̃ le fiziesse ploño de aq̃l por

quien demãdaua si despues desto ni mientre a
q̃ll en cuyo nõbre fiziesse la demãda t̃ q̃sie
se aql por firme loque era fecho cõ el ualdre to
do loque fuesse fecho en iuyzio. bie assi como
si de comienco lo ouiesse otorgado por su plõ
o. fuera ende si este q̃ demãdaua en boz de
ploño fuesse siervo. o algũo de aquellos a q̃en
es defendido q̃ nõ puedan ser ploños por otri.
ley. xii. por q̃ osas el ploneo non puede demãdar
ni defender el pleyto en iuyzio si primeramiente
Dubdosas o mal fechas o nõ viene fiador.
Omẽgo pues acaece alas uegadas q̃ traen los
ploneros cartas dela ploña en iuyzio. de ma
nera q̃ nõ pueden saber ciertamiẽte si son ua
deras o nõ. ¶ e por q̃ las cosas q̃ pasan ante
los iuezes deuen ser ciertas de guisa que
uallan. dezimos q̃ q̃ndo tal cosa como esta acae
ciere q̃ nõ deue dar poder a tal ploño fasta aq̃l
la señal q̃ es de faz̃ q̃ faga la demãda cõtra la pre
q̃ lo deberia a menos de dar p̃mamiẽte fiado
res o recabdo por q̃ loq̃ el fiziere en el pleyto q̃ esta
ra por ello e lo aña por firme el q̃ lo fizo su plo
nero. ¶ e mas q̃ndo la ploneria fuesse cõplida
de ser cabdo el ploño pa faz̃ la demãda a nõ le
deue embargar nin demãdar otro recabdo. fuera
ende si este ploño del demãdador nõ q̃siesse dar
fiadores de tener e defender. e aq̃ll cuyo
ploño era en aq̃llos plitos q̃ la otra parte dixiel
se q̃ q̃rie mouer añ aq̃ll mismo iuez cõtra a
quell q̃ lo fizo ploño. ¶ estonce tenedes es q̃ asi
como nõ q̃er dar recabdo pa responder en iuyzio
el dueyno del pleyto q̃ nõ pueda demãdar por
el e esto q̃ dixiemos en esta ley a log̃ar en los plo
neros del demãdador. ¶ e mas si el ploño del dema
dado q̃er traya carta cõplida de ploña q̃er non
q̃ey deue dar recabdo de fiadores ante q̃ymos q̃ lo
q̃ fuere iuzgado sobre aq̃l pleyto q̃ lo cũpla en to
das guisas. fuera ende si en la carta dela plõ
a dixiesse ley malladamiẽte q̃ el q̃ lo fiziere p
ploño el mismo era fiador de cõplir e de pagar
todo loq̃ en el pleyto fuesse iuzgado. ¶ estonce
nõ le deue demãdar otra fiadura. ley. xv. como
los ploneros deue responder ciertamiẽte alas de
mandas q̃ les faz̃ en iuyzio. e si nõ q̃sieren respõ
der oyr sopieren el dueyno del pleyto es tenudo
Ciertamiẽte deue responder a lo fazer. —
los ploños alas demãdas q̃ les faz̃ e alas
preguntas en iuyzio si lo sopieren. e por q̃ alas ne
gadas se trabaja malitiosamiẽte algunos de
alongar los pleytos en cubriendo e cayllando
la uerdat del pleyto. por ende dezimos q̃ en tal razõ
como esta si alguna delas partes pidiesse al iuzga

dor que mande venir delante al dueño del pleito para responder a tales preguntas. Otrosi diziendo que el señor del pleito es fiel ome e non negaria la uerdad e el personero es reboltoso o ome que non sabe el fecho. que tal razon como esta que la deue catar el iudgador. Et si el principal del pleito fuere en el logar mandamos que el iudgador lo apremie e lo faga venir a responder a las preguntas ante si. O si fuere a otra parte o a ya otro iudgador deue mandar escriuir las preguntas que le fizieren ante el e enbiar las selladas con su sello al otro iudgador en cuya tierra es aquel que quieren preguntar rogando que costringa al señor del pleito que faga venir ante si. Et desque ouiere recebido la iura del que faga responder a las preguntas e que el enbie las respuestas escriptas e cerradas e selladas de su sello. Et el iudgador que recibiere la carta del otro. mandamos que sea tenudo de lo fazer assi como de suso es dicho.

Ley .xxiij. Quando se acaba el officio del personero.

Muriendo se el señor del pleito ante que su personero lo comencasse por demanda e por respuesta. acabasse por ende el officio del personero. de guisa que non puede nin deue despues ir adelante por el pleito. Mas pues que fuesse comencado por respuesta non pierde el personero por ende su poderio. ante dezimos que deue seguir el pleito fasta que sea acabado tan bien como si fuesse biuo el que lo fizo personero. maguer non recibiesse mandado nueuamente de los herederos del finado.

Otrosi dezimos que si el personero se muere ante que el pleito sea comencado por respuesta que se acaba el poderio del. Mas si muriesse despues que lo ouiesse comencado sus herederos deuen e pueden acabar lo que el comenco si fueren omnes para ello. Et aun dezimos que se acaba el officio del personero luego que el iudgador diere iuyzio affinado sobre el pleito en que era personero. Pero quando el iuyzio diesse contra el o contra otro cuyo personero fuesse deue se alcar e puede lo fazer maguer nol fuesse otorgado poder para fazer lo en la carta de la personeria. Mas non puede seguir el alcada sin otorgamiento del señor del pleito. Otrosi se acaba su officio quando el dueño del pleito lo reuoca e pone otro en su logar. o si el mismo por su grado dexa la personeria por algun embargo derecho que sea atal porque lo non pudo seguir.

Ley .xxiiij. Como puede el dueño del pleito toller el personero que aue señalladamientre dicho e fazer otro.

Faziendo un ome a otro su personero sobre algun pleito e despues dello fiziesse a otro en este mismo pleito tuelle el poderio al primero e dalo al segundo. Empero quando assi lo quisiere mudar deue lo fazer saber al iuez o a su contendor. Et non lo faziendo assi deue valer quanto el primero personero razonare o fiziere en aquel pleito. tan bien como si non lo ouiesse tollido. Otrosi dezimos que si el primero personero ouiere comencado el pleito por demanda e por respuesta e quisiere el señor del pleito reuogar este e dar otro puede lo fazer. fueras ende si la otra parte contra quien auien comencado el pleito lo contradixiesse. diziendo que non podie con tantos personeros razonar su pleito. O si el personero mesmo se touiesse por desonrrado temiendo que lo quiere reuogar por sospechoso. Ca estonce non a de auerigar la sospecha o diziendo manifiestamientre que non a querella dell nil tuelle la personeria porque lo aya por sospechoso. Et faziendo lo assi puede lo fazer toller e fazer otro. Et aun dezimos que si aquel que fizo el personero mostrasse alguna derecha razon porque lo quiere mudar que gela deue caber. maguer fuesse el pleito comencado por demanda e por respuesta. Et las razones son estas como si auerigasse que el primero personero fuesse en poder de los enemigos. o en prision. o fuesse ido en romeria. o enbargado dalguna enfermedat. ho ouiesse a seguir sus pleitos mismos de manera que non pudiesse contender daquel cuyo personero era o fuesse fecho despues su enemigo o amigo de su contendor por casamiento que ouiesse fecho de nueuo. Ca por qual quier destas razones sobredichas o por otras semeiantes dellas puede reuogar el primero personero e dar a otro maguer el mismo e la otra parte lo contradixiesse. Mas si el pleito non fuesse comencado por demanda nin por respuesta bien puede el dueño toller la personeria al uno e dar la al otro quando quisiere. maguer non muestre razon por que lo faze. Esso mismo dezimos del personero si la quisiere dexar la personeria por razon de enfermedat o de otro embargo que ouiesse de aquellos que de suso diximos que lo puede fazer faziendo lo saber primeramente al dueño del pleito.

Ley .xxv. Como el personero deue dar cuenta e entregar al dueño del pleito de todo lo que ganare en iuyzio el personero por ell.

Bien assi como el personero o el procurador que es dado por recabdar algunas cosas fuera de iuyzio es tenudo de dar cuenta dellas a aquel cuyas son. assi el personero que es dado en iuyzio es tenudo de dar cuenta al señor del pleito de todas las cosas que recebiere o ouiere por razon de aquel pleito en que es personero. Ca si la otra parte fuere condempnada en las costas o en las messiones o en algunas otras cosas todo lo que el personero ende leuare tenudo es de lo dar al señor del pleito. Et aun dezimos que desto es tenudo de dar le e de otorgar le todo el derecho que ganasse en iuyzio por qual manera quier por razon daquel pleito. Otrosi dezimos

q̄ todas las despensas q̄ tal p̄sonero fiziere en seguiendo aq̄l pl̄ito q̄ sean derechas τ cō razō q̄ es tenudo el q̄l fizo p̄sonero de gelas dar fueras ende las q̄ ouiesse fechas o pechadas en razon de yerro q̄ el mismo fiziesse. Assi como si l cōdepnassen enlas costas o enlas messiones o ē otra pena por razō de su rebeldia o de su culpa. Ca derecha cosa es q̄ sufra ome el dayno q̄l uinies se por su yerro τ q̄ nō demande por ende emiē da a otro. Et si el p̄sonero ouiesse fecho algūa p̄s tura cō el seynor del pl̄ito en razō delas despēsas o de daynos q̄l suffriesse en siguiendo el pl̄ito dezimos que el deue ser gallardonado. ley. xxvi.

Como los p̄soneros son tenudos de pechar al du eyno del pleyto lo que por su culpa o por su en gayno perdiere τ menoscabare en el pleyto.

Negligentes ni perezosos nō deuē s̄ los p̄so neros en los pleytos q̄ recebierē en su comi enda. mas deuē en ellos andar lealmiētre τ con agucia. Ca si por engayno o por culpa dellos el seynor del pleyto perdiesse o menoscabasse algūa cosa de su derecho tenudo serie delo pechar delo su yo. Mas si por otra razō q̄ nō uiniesse por engay no ni por culpa dellos se p̄diesse o sse menosca basse el pleyto nō serien tenudos los personeros de fazerle por ende emiēda ninguna. ley. xxvij.

En cuios bienes deue ser cōplido el iuyzio q̄ es dado cōtral personero del demandado.

Contral p̄sonero de aq̄l a q̄en demādassen sey endo dado iuyzio sobre pleyto en q̄l fuesse o torgada la p̄sonia dezimos q̄ se deue cōplir enlos bienes tan solamiētre de aq̄l q̄l dono por su p̄so nero. Et si por auentura nol fayllassen tātos bie nes delos suyos en q̄ el iuyzio se pudiesse cōplir Estonce deue ser cōplido enlos bienes delos fia dores q̄ el p̄sonero del demādado dio τ no enlos del p̄sonero. Mas si alguno se parasse por si mismo a deffender pleytos agenos sin carta de p̄soneria τ sin mandado del seynor del pleyto el iuyzio que fuesse dado cōtra el se deue conplir enlos bienes del tal deffendedor o de sus fiadores enla manera q̄ lo fiziero τ no enlos bienes del seynor del pleyto. Et si deffendedor q̄ lies demādar despues dello a aq̄l cuyo pleyto deffendiera algūa cosa q̄ dixiesse q̄ pechara por el en aq̄l pleyto de q̄ fuera uencido non serie el otro tenudo de gela dar. Et si tal deffē dedor como este uenciesse el pleyto tenudo serie el dueyno de pechar las costas τ las messiones q̄ ouiesse fecho derechamiētre en deffender lo ma guer nō q̄era τ nō se puede escusar diziendo q̄ nol comendara su pleyto nin otorgara deser su p̄sonero pues q̄ pro τ buen recabdol uino por ell assi.

Titulo sexto de los auogados

Aiudan se los seynores delos pleytos nō tā solamiente delos p̄soneros de q̄en fablamos enel titulo ante deste. Mas ante delos bozeros. Et porq̄ el officio delos auogados es muyt p̄ciloso para ser meior librados los pleytos τ mas en cier to q̄anto ellos son buenos τ andan ꝑ lealmiētre porq̄ ellos apercibē alos iudgadores τ les dā carre ra pa librar mas ayna los pleytos. Por ende toui eron por bien los sauios antigos q̄ fizieron las ley es q̄ ellos pudiessen razonar por otri τ mostrar tā bien en demādando como en deffendiendo los pl̄ ytos en iuyzio de guisa q̄ los seynores dellos por mēgua de saber razonar o por miedo o por uergūē ça o por nō ser usados delos pleytos nō p̄diessē su drecho. Et pues q̄ de su mester tāto pro uie ne faziendo lo ellos derechamiētre assi como deuē q̄remos fablar en este titulo delos auogados. Et p̄mamiētre mostrar q̄ cosa es bozero. Et porq̄ a assi nōbre. Et q̄ lo puede ser. Et q̄ nō. Et en que manera deue razonar τ poñ las allegaciōnes tan bien el bozero del demandador como el del deman dado. Et q̄anto el iudgador dixiere algūa pala bra por yerro en iuyzio q̄ tēga dayno a su parte como la pueda reuocar. Et como el auogado nō deue es cobrir la poridat del pl̄ito de su parte ala otra. Et porq̄ razō puede el iuez deffender al auogado q̄ nō razone por otri en iuyzio. Et q̄ galardon deuē auer si bien fizierē su officio. Et q̄ pena q̄anto mal lo fiziessen. ley. i. Que cosa es bozero τ por que ha assi nombre.

Bozero es ome q̄ razona pleyto de otro en iuyzio. o el suyo mis mo en demādando τ en deffendiendo. o en respon diendo. Et a assi nōbre porq̄ cō bozes τ cō palauras husa de su officio. ley. ij. Qen puede ser bozero τ q̄en non lo puede seer por si nin por otri.

Todo ome q̄ fuē sabidor de derecho o de fuero o dela costumbre dela tierra porq̄ lo aya usado de grāt tp̄o puede ser auogado por otri. fueras en de el q̄ fuesse menor de diziesiete aynos. o el q̄ fues se sordo q̄ no oyesse nada. o el loco o el desmemoria do o el que estudiesse en poder ageno. por razō que fuesse desgastador delo suyo. Ca ninguno destos non puede ser bozero por si nī por otri. Otrossi dezimos q̄ mōge nī calonge regular nō puedē s̄ bozeros por si ni por otri. fueras ende por los monasterios o por las eglesias o fazē maior morādça o por otros logar es q̄ p̄tenescen a estos. ley. iij. Quien no puede auogar por otri τ puede lo fazer por si.

Ninguna muger q̄anto q̄er q̄ sea sabidora nō puede ser auogada en iuyzio por otri. Et esto por dos razones. La p̄mera porq̄ no es guisada

ni honesta cosa q̄ la mug' tome officio de uozero
estando publicamēt en buelta cō los om̄s p̄a
razonar por ot'. La segūda porq̄ antigamiēte
lo deffendieron los sabios por una mug' aq̄ endi
zien calfurnia q̄ era sabidor. p̄o era tā desuergōn
ςada q̄ enoiaua los iuyzes cō sus bozes q̄ non
podien cō ella. Onde ellos catando la p̄mera razō
q̄ diriemos en esta ley & otro si ueiendo q̄ q̄an
do las mugeres pierden la u̅guença es fuerte
cosa de oyr las & de cōtender cō ellas. & tomādo es
carmiento del mal q̄ suffrieron delas bozes de cal
furnia deffendieron q̄ nīguna muger nō pudiesse
razonar por otri. ¶ Otrossi dezimos q̄ el q̄ fue
sse ciego de amos los oios nō puede ser auoga
do por ot'. ca pues q̄ nō uiesse el iudgador nol p̄o
drie fazer aquella honrra q̄ deue ni alos otros
om̄s buenos q̄ estudiessen y. ¶ Esso mismo de
zimos de aq̄l contra q̄ en fuesse dado iuyzio de a
dulterio o de traycion o de aleue o de falsedar o de
omizidio q̄ ouiesse fecho atuerto. o de yerro que
fuesse tā grande como alguno destos o mayor. p̄o
como q̄er q̄ nīguno destos nō puede auogar por ot'
biē lo podrie faz' por si mesmo si q̄siesse deman
dando o deffendiendo su derecho. Ley. iiij. como a
q̄l q̄ lidiare cō bestia braua por precio q̄l nō puede
ser bozero por otri si nō por personas señnalla
das.

Non puede ser aduogado por ot' nīgūn ome q̄ recebiesse precio por lidiar
cō alguna bestia fiera fueras ende que ouiesse a ra
zonar pleyto q̄ p̄taneciesse a huerfano q̄ el mismo
ouiesse engoarda. ¶ Et deffendieron q̄ tal ome co
mo este nō puede aduogar porq̄ cierta cosa es q̄
q̄en se auētura a lidiar por p̄cio cō bestia braua non
dubdarie delo recebir por tal deffaz' engaño o ene
miga enlos pleitos q̄ ouiesse de razonar. p̄o el que
lidiasse cō bestia fiera nō por p̄cio mas por puar su
fuerça ossi recebiesse precio por lidiar cō tal bestia
q̄ fuesse dañosa alos de aquella tierra en nīguna
destas razones nol enpeçerie q̄ nō pudiesse aduo
gar. porq̄ este se auētura mas por faz' bondat q̄ por
cobdiçia delos dīneros. Ley. v. q̄ales pueden seer
bozeros por si & por otros om̄s condenados.

Enfamado seiendo algūn ome por menor yerro
que q̄al q̄er delos que diriemos enla tercera
ley ante desta. assi como si fuesse dada sentēçia cōtra el
por furto o por robo q̄ ouiesse fecho o por tuerto o
por engaño o por deslonrra q̄ ouiesse fecho a algu
no q̄ fuesse liene de palaura o de otra guysa. ho
por otro yerro semeiante destos porq̄ ualiesse me
nos segūt fuero despayna. no embarga q̄ nō pue
de ser aduogado por si & por otri en cosas señnalla
das. assi como si ouiesse a ser aduogado en pleito
q̄ perteneciesse aq̄al q̄er de sus parientes delos q̄
subē & descendē por la linna derecha & p̄teneciesse
asus hermanos. o a sus hermanas. o a sus mugeres
o a su suegra o a su suegro. o a su nuera o a su ante
nado o a su padrastro. o a aq̄l q̄ lo ouiesse affortado
o algūn de sus fijos o huerfanos q̄ el mismo ouiesse
engoarda. Et si por alguna otra p̄sona q̄siesse ad
uogar q̄ nō fuesse destos sobredichos nō deue seer
cabido maguer la otra parte cō q̄en q̄siesse razonar
otorgasse q̄ lo pudiesse faz'. Otrossi dezimos q̄ iudio
ni moro nō puede ser aduogado por ome q̄ sea xp̄is
tiano como q̄er q̄ lo sea por si & por los otros q̄ fues
sen de su ley. Ley. vi. Como el iudgador deue dar
bozero ala parte q̄lo demandare.

Bibdas & huerfanos & otras p̄sonas cuytadas ante seguir alas ne
gadas en iuyzio sus pleytos. ¶ Et porq̄ aq̄llos q̄
an de cōtender son poderosos acaesce q̄ nō pueden
fallar aduogado q̄ se atreua a razonar por ellos
onde dezimos q̄ los iudgadores deuē dar aduo
gado aq̄al q̄er delas p̄sonas sobredichas q̄ gelo
pidiere. ¶ Et el auogado a q̄en el iuez mādare
deue razonar por ella por mesurado sellario. ¶ Et
si por auētura fuesse tā cuytado q̄ no ouiesse de q̄ lo
pagar deuel mādar el iuez q̄ lo faga por amor de
dios. & el auogado es tenudo delo faz'. p̄o si la p̄te
ouiere de q̄ pagar al aduogado. estonce dezimos
q̄ se deuē abenir cō ella. Ley. vij. en q̄ manna deuē
los aduogados razonar sus pleitos en iuyzio
en demandando & en deffendiendo por otri.

Departidos son los officios delos ante el iuez.
iudgadores & delos aduogados. Ca los bozeros
deuē razonar en pie estando ante aq̄llos q̄ an de iud
gar. & los iuezes deuē oyr & librar los pleitos seyen
do assi como dize enel titulo q̄ fabla dellos. Et por
ende dezimos q̄ q̄ando los iudgadores mādaren
alas partes q̄ digan & razonen todas aquellas cosas
q̄ q̄eren dezir en aq̄l pleyto q̄ p̄mariamientre se de
ue leuantar a dezir & a razonar el demādador o su
bozero. ¶ Et encomienço de su razō deue loar
al iudgador & alos q̄ y estudieren q̄ lo oyan fasta
q̄ acabe lo q̄ a de dezir en aq̄l pleyto. ¶ Ca assi
como dixieron los sabios aq̄l q̄ dize sus palau
ras ante otros pierde aquel tiempo en q̄ las dize si
no oyen bien & las entienden & demas tornar se
le cō sus razones lonnas apuestamientre q̄ el po
diere. Ca assi assi nō lo fiziesse & nō lo oyessen tor
nar sele bien como en uerguença. Et si por auētura
fuessen muchos uozeros de una p̄te el uno dell
los deue razonar & nō mas. Et estonce deuē ser
acordados todos en uno en q̄ manna diga aq̄ll
q̄ deue razonar. Et asse mucho de guardar q̄ nō
diga nīgunas palauras soberuias si no aq̄llas

que pertenescen al pleyto. Et otrossi deue fablar
ante el iuez mansamient e en buena manera
e no agrandando bozes ni tan baxo q lo no pueda
oyr. ¶ Et pues que ouiesse razonado todo su
pleyto. asse deleuantar el abogado del deman
dado e poner sus deffensiones razonando aquellas
cosas q pertenescen assu pleyto en aquella manera q
diximos del bozero e del demandador. ¶ Et so
bre todo dezimos q no deue ninguno dellos ha
trauesar ni destoruar al otro mientre razonare.
et guardarse de no usar en sus razones palau
ras malas e uillanas. fueras ende si algunas
pertenesciessen al pleyto q no pudiessen escusar. Et
el abogado q desta guisa razonare deuel el iud
gador oyr e caber sus razones. ¶ Et alos
que contra esto fiziessen puede les deffender que
no razone ante ell. Ley .viij. q quando el abogado
dixiere alguna palaura por yerro en iuyzio que
tenga danno asu parte como la puede reuocar.

Las palauras e las razones q los abogados
dixieren sobre los pleytos q ouieren de razonar
en iuyzio estando delante aquellos cuyos boze
ros son mucho las deue catar e asmar affincada
miente ante q las digan q sea a pro dela parte por qen
abogan. Et si tales fueren deue las dezir. e si non
meior es q las callen. quar toda cosa q el aboga
do dixiere estando dellante aquel a qen pertenece
el pleyto si la no contradixiesse. por su boca misma
el sennor del pleyto. Pero si el abogado o el sennor
del pleyto dixiere en iuyzio alguna cosa por yerro
que sea a danno de aquel por qen razona. bien la pu
ede emendar en qual logar qer q este el pleyto an
te q sea dada la sentencia diffinitiua. prouando primera
miente el yerro. Mas despues q la sentencia fue dada
no podrie el yerro emendar ni deue ser oydo. fue
ras ende si el pleyto fuesse de huerfano menor
de veynt e cinco annos. Ca en tal pleyto como
este tan bien deue ser oydo despues del iuyzio a
cabado como en ante. Ley .ix. Como el aboga
do no deue descobrir la poridat del pleyto de su parte.

Guisada cosa es e derecha q de ala otra
los abogados a q dizen los omes las porida
des de sus pleytos q las guarden e no las descubran
ala otra parte ni fagan enganno en ninguna manera
q ser pueda. porq la parte que en ellos fia e cuyos
abogados son pierden sus pleytos o se les en
peora. Ca pues que el recebio el pleyto dela una
parte en su fe e en ... no se deue meter por
conseiero ni por desengannador dela otra. Et
qual qer q contra esto fiziere despues q fue prua
do. mandamos q dent adellante sea dado por ome
de mala fama. e q nunca pueda ser abogado

A entendiendo la quanto vale e assi deue ser ca bida como si la dixiesse

ni conseiero en ningun pleyto. Et demas desto q
el iudgador del logar le puede poner pena por en
de segun entendiere q la merece por qual fue el pleyto
de q fue abogado e el yerro que fizo en el malicio
samiente. Otrossi dezimos q si la parte q lo fizo su ab
ogado menoscabare alguna cosa de su derecho
por tal enganno como sobredicho es e fuere dada
la sentencia contra el q sea reuocada e q nol empezca e
q torne el pleyto en aquell estado q era ante q fuesse
fecho el enganno si fuere auerigado. Ley .x. por
quales razones el q fue bozero o sabidor del pleyto
dela una parte puede sin mal estanca ser abo
gado dela otra en aquell mismo pleyto.

Uienen alas uegadas los omes e muestran alos
abogados sus pleytos e descubren les sus pori
dades porq puedan meior tomar conseio e ayuda
dellos. Et acaece alas uegadas q despues que
ellos son sabidores del fecho q tienen maliciosamien
te mas en tal diziendo q les no ayudaran si no
por precio desaguisado. En tal caso como este dezi
mos que si la parte q descubriesse su pleyto al ab
ogado le qisiesse pagar su salario conuenible el fizi
esse segun dello a bien uista de omes buenos. q
tenudo es el bozero de ayudar e conseiar bien e leal
miente. Pero si alguno fiziesse esto maliciosamiente
diziendo e descubriendo el fecho de su pleyto a
muchos bozeros porq la otra parte no pudiesse a
uer ninguno dellos. Pero si mandamos q el iudga
dor no suffra tal enganno como este. e q de tales
bozeros como estos ala otra parte asi como sobre
dicho es. Otrossi dezimos que si algun abogado
touiesse boz agena contra qen muriere aql contra
qen la tiene ante que el pleyto sea librado. si los
fijos del muerto fincan en guarda deste bozero por
alguna delas maneras q dize en las leyes deste
nro libro q fablan dela guarda delos huerfanos. q
bien puede ser bozero dellos contra la otra parte
cuyo abogado o conseiero auie ante seydo en
aquell pleyto mismo Ley .xi. porq razones puede
deffender el iuez al abogado por todo tiempo q no razo
ne. Seyendo prouado ne por otri en iuyzio ante el.

Contra algun iudgador q en los pleytos q libra
ua fiziera a sabiendas alguna cosa contra derecho
como no deuie o q dexara de fazer lo q segun dere
cho deuiera fazer. deffendemos q dent adelante
no pueda ser abogado en ningun pleyto. Et es
to porq se da a entender q pues q erro a sabiendas
en iudgar q no serie leal en razonar los pleytos.
Otrossi dezimos q si el iudgador diere sentencia contra
algun abogado como contra ome de mala fama
o por alguna otra razon derecha deffendiendol que
dalli adellante no abogue. si el abogado no se

alcare desu iuyzio dent adelante nõ puede a
uogar por otri sinõ por aquellas psonas q desu
so diximos. fueras ende si el rey le fiziere m
ced otorgandol que lo pueda fazer. Ley. xij. por
que razones pueden defender los iuezes alos ad
uogados que nõ usen de su officio fata tiẽpo cierto.

Si acaesciere q el iudgador deffienda al ad
uogado por alguna razõ derecha que no
aduogue delante ell fata tpo cierto. assi como
si lo fiziesse porq fuesse el aduogado muy enoy
oso τ atrauessador delos pleytos. o fablador ade
mas o por otra razõ semeiãte destas. dent adelã
te nõ deue aduogar an el fata aquel tpo q sey nã
llare. Empo bien puede aiudar aql que este mis
mo iudgador pusiesse en su logar. o ante otro
iuez qal qer. Ley. xiij. Como ninguno nõ deue
seer recebido por aduocado si pmeramientre

Destorbadores τ nol otorgaren q lo pueda seer.
enbargadores delos pleytos son los q fazẽ
aduogados nõ seyendo sabidores de derecho o ñtre
fuero. o delas costumbres q deuẽ ser guardadas
en iuyzio. Et por ende mandamos que daqui
adelante q niguno non sea osado de trabaiar se de
ser aduogado por otri en nĩgũ pleyto amenos des
pmamiẽtre escogido delos iudgadores τ delos sa
uios de derecho de ñra corte o de otros delas cipda
des o delas uillas en q ouiere de ser aduogado. Et
al que faillaren que es sabidor o ome pa ello deuẽ
le fazer iurar q el aiudara bien τ lealmientre ato
do ome aqui pmetiere su aiuda τ q se nõ trabaia
ra a sabiendas de aduogar en nĩgũ pleyto q sea
mintroso. o falso. o de que el entienda q nõ podra
auer bona cima. Et aun los pleytos uerdaderos que
tomare que puynara q se acabẽ ayna. sin nĩgun
alongamiento q el fiziesse malitiosamiẽtre. et el
que fuere assi escogido. mãdamos q sea escripto el
su nonbre enel libro o fueren escriptos los delos otros
aduogados a qen fue otorgado tal poder como este
Et qal qer q porsi qsier tomar poderio de ten(er) boz
por otri cõtra este ñro deffendimiento mãdamos
que non sea oydo. nil consientã los iudgadores
que aduogue ante ellos. Ley. xiiij. Que gua
lardon deuẽ auer los aduocados qndo bien fizi
erẽ su officio τ quoal pleyto les fue defendido q nõ

Reconoscer deue la pte fazẽ cõ pte a qen aiudẽ.
el trauaio q lieua el aduogado en su pleyto
quoando lieua el pleyto leyalmientre gallardon
nãdol τ pagãdol su salario assi como puso con el
Et porq los omes cõ cuyta q an de uencer los pleytos
τ alas uegadas por muestra delos aduogados.
pmetẽ maiores salarios q nõ deuẽ o fazẽ postu
ras cõ ellos adaynno desi. Et por ende manda
mos que el aduogado tome salario dela parte
segunt el pleyto fuere grãt o pequeyno el con
ueniere segunt su sabiduria o el trabaio que
leuare. de manna que el maior salario q puede
ser nõ suba de cient sueldos arriba quanto quier
q sea granada la demãda τ dent ayuso segunt
fuere el pleyto. Otrosi dezimos q ningun
aduogado nõ sea ossado de fazer postura cõ el du
eyno del pleyto de recebir cierta pte de aqlla
cosa sobre que es la contienda porq touieron
los sauios antigos por biẽ q qando el aduogado
sobre tal postura razonasse que se trabaiarie de
fazer toda cosa porq la pudiesse ganar qer a tu
erto qer a derecho. Et aun lo deffendieron
por otra razõ porq qando tal pleyto les fuesse
otorgado q pudiessen faz(er) cõ la pte a qen aiuda
ssen nõ podriẽ los omes faillar aduogado q en
otra manna les qsiesse aiudar si nõ con tal postu
ra lo que serie cõtra derecho. τ cosa muyt daynosa
ala gente. Pero si algũ aduogado fuesse atreuy
do que fiziesse tal postura como esta cõ la parte a
qen aiudasse. mandamos q despues que l fuere
puado nõ pueda razonar por otri en iuyzio assi
como psona enfamada. τ demas el pleyto q ouie
re puesto con la parte que nõ uala. Ley. xv. Que
pena deue auer el aduocado q falsamientre aiudi

Preuaricator en latin tanto qere dezir dicere en el pley
en romance como aduogado qanda falsamiento.
entre ala pte pa qen aduoga τ seynalladamiẽtre
qando en poridat aiuda τ conseia ala pte contra
ria. paladinamiẽtre faze muestra que aiuda ala
suya de qen recebio salario o sse aiuno por razonar
cõ el. Onde dezimos que tal aduogado como
este q deue morir como aleuoso. τ delos bienos del
deue ser entegrado el dueyno daqll pleyto a qen fizo
la falsedat de todos los daynos τ menoscabos q re
cebio andando en iuyzio. Otrossi dezimos q
qando el aduogado fiziere usar a sabiendas ala su
parte de falsas cartas o de falsos testigos q essa mis
ma pena merece. Et aun dezimos q el aduogado
se deue mucho guardar de nõ pmeter ala pte que
uencera el pleyto q recibe en su comienda. Ca si des
pues nõ lo ueciere assi como auie pmetido sie
tenudo de pechar al dueyno del pleyto todo qanto
daynno o menoscabo le uiniere por ende. Et demas
las despensas q ouiesse fecho andando en iuyzio
sobre aquell pleyto. Titulo seteno delos empla
zamientos.

Ostramos assaz cõplidamiẽtre
en el titulo ante deste delos aduogados que
muestrã τ cõseiã al demãdador. τ al demãdado en
que manna deuẽ demãdar. o en par sus pleytos ẽ
iuyzio. Et porque los empazamientos son raiz τ

comienço de todo pleyto q̄ sea delibrar por los
iudgadores ⁊ razonar por los abogados en
razō de contienda q̄ acaezca contral demanda
dor ⁊ el demādado. por ende q̄remos fablar del
los p̄rimamiente. ⁊ mostrar q̄ quiere dezir em
plazamiēto. Et q̄en lo puede fazer. Et
en qual manā deue ser fecho. Et q̄en pue
de s̄ emplazado. Et q̄en nō. Et q̄ pena
merece el que fuere rebelle non q̄riendo uenir
al emplazamiēto. Et al que enagenare la cosa
sobre que fuere emplazado. **Ley p̄ima. Que q̄e
re dez emplazamiēto ⁊ q̄en lo puede faz̄ ⁊ en q̄
manā deue s̄ fecho.**

Emplazamiēto tanto q̄er dezir como llamamiēto que faz̄e a alguno que
uenga ante el iudgador a fazer derecho o cōplir
su mādamiēto. Et puede lo fazer el rey o el iudg̃
dor ⁊ el porto por mandado dellos. Et la manera
en que deue ser fecho el emplazamiēto es esta q̄
el rey puede emplazar por su palaura o por su
portero o por su carta. ⁊ los que an poder de iud
gar por el en su corte ⁊ en sus cibdades ⁊ en las
uillas lo pueden otrosi fazer por palaura o por
carta o por sus omēs conoscidos que sean seña
lladamientre por esto. Otrossi dezimos q̄ q̄ando
alguno ouiesse querella de otros ⁊ los fallasse
en la corte del rey biē puede dezir a la iusticia del
rey q̄ gelo enplaze ⁊ el puede lo fazer por si o por
su omē. Et aun ha otra manera de emplazami
ento cōtra aq̄llos q̄ se andan escondiendo o fuy
endo dela t̄ra. porq̄ nō fagā derecho a aq̄llos que
q̄rellaren dellos. Ca estos atales pueden s̄ empla
zados nō tā solamientre en sus p̄sonas mas
aun en sus casas faziendo lo saber a aq̄llos que
fallaren de su cōpaña. Et si casas no ouieren deuē
los p̄gonar en tres mercados porq̄ lo sepā sus parien
tes ⁊ sus amigos lo puedā deffender en iuyzio si
q̄sieren. o gelo fagā saber q̄ uengā a fazer derecho a
aquellos que querellaren dell. Et q̄ando el plaza
miento fuere fecho por algunos delos porteros
mayores de casa del rey. o por su iusticia. o por algu
nos delos iudgadores delas uillas. mandamos
q̄ tal enplazamiēto se pueda p̄uar por aq̄l q̄ lo
fiziere con otro testigo si fuere negado. Mas si fue
delos menores porteros tenemos por bien q̄ se pru
eue cō dos testigos sin el porto porque non pueda
y ser fecho engaño. Pero el emplazamiento q̄ el rey
o los iudgadores de su corte fizieren por su palaura
mādamos q̄ sea creido sin otra prueua. **Ley. ij. Cō
mo los emplazados deuē uenir ante los iudgado
res et quien puede seer emplazado ⁊ q̄en non.**

Venir deue ante el iudgador todo omē q̄ fuere
emplazado por mādado del ⁊ parecer por si o por
otri al plazo quel fuesse puesto maguer ouiesse p̄
uillegio o otra razō derecha porq̄ nō fuesse tenudo
delo fazer. Et esto es por onrra del logar ⁊ del pode
rio q̄ tiene el iuez por el rey. Ca si non q̄siesse ue
nir semeiarie que lo fazie mas por desdeyn que
por otra cosa. Pero q̄ando fuere ante el ⁊ mostrare
su p̄uilegio o alguna otra razō derecha por q̄ nō
puede s̄ apremiado de responder deuel ser cabida.
Et como quier q̄ todos sean tenudos de uenir ant
el iudgador q̄ando los emplazarē assi como sobre
dicho es. en todo esso omēs ha q̄ nō podriē ser em
plazados. Et si lo fuerē nō son tenudos de parecer
ante aq̄l que los emplaza assi como iuez mayor o
egual de aq̄l q̄ lo emplazasse. o el clerigo enel tiēpo
que cantasse la missa o dixiesse otras oras enla e
glīa. o los monges. o mōias. o hermitanos o otros
religiosos delos q̄ estā so poder de su mayoral sin mā
dado cuyo nō puede ir a ninguna parte. Mas q̄
derecho q̄siere alcançar de tales p̄sonas como estas
deuē fazer enplazar a sus mayorales assi como desu
so es dicho enel titulo que fabla delos demādado
res. Otrossi dezimos que nō deuē nī pueden ser
emplazados los que an al dia señallado cō el rey
en batailla o cō sus señores en fazienda o en lit. o los
que fincā p̄a guardar uillas o castiellos o otras forta
lezas q̄ touierē del rey. o de sus señores seyendo en
tp̄o que touiesse periglo. Esso mismo dezimos de
aq̄llos q̄ fincā p̄a apazigar la t̄ra si la uiere leuā
tada en boylliçio si fuerē omēs p̄a ello. o si fincarē p̄a
enpeñar tierra o regno de su señor en tpo de guer
ra. E los q̄ fuerē enfermados de grādes enferme
dades o feridas de guisa q̄ nō pudiessen uenir. o p̄so
nī los que fiziessen bodas q̄ non deuē ser emplaza
dos en aq̄l dia que la fazē ni aquellos q̄ les muere
alguno en su casa o los q̄ souierē a muerte o a soter
ramiēto de señor o de pariente. o de su uezino. o de
su amigo conoçido fasta que seā tornados a sus casas
del soterramiento. Otrossi dezimos q̄ nō deuen
ser enplazados los q̄ nō son de hedat o q̄ son fuera de
su sentido o desgastadores de sus bienes de manera
q̄ les son dados guardadores p̄a ello. Pero los q̄ ouie
rē q̄rella dellos bien puedē fazer enplazar a aq̄llos
que touierē a ellos ⁊ a sus bienes en guarda. Otro
tal dezimos q̄ nō deuē emplazar a los q̄ uan en mā
daderia del rey. o de su cōceio. ni al p̄gonero mientre
que anda p̄gonādo por la uilla ni a omē ni a amigo
que sea siervo dotri. ca este nō puede ser enplazado
sino en cosas señalladas assi como diximos desu
so enel titulo delos demandadores. Otrossi nō de
uē enplazar a aq̄l que fuesse emplazado de otro iud
gador p̄a parecer ant el a dia señallado en q̄anto du
rasse el tp̄o del emplazamiēto p̄mero. fueras ende si el

iudgador quelo emplazasse a postremas fuese
mayor que el otro que lo ouiesse fecho emplaz
ar primeramientre. estonce deue obedecer al em
plazamiento del iudgador mayor. Entiendre
que durā el tiēpo deste emplazamiento nō le de
ue el otro iuez quel emplazo primero fazer ningu
na cosa nueua contra el por razon quel empla
zara. & nō pareciera ante el. Et si por auentu
ra lo fiziesse cōtra el. o cōtra algunos delos otros
sobredichos en esta ley. mandamos q̄ non uala.

Ley. iij. Cōmo las dueñnas ni las donzellas ni las otras mugeres q̄ biuen honestamientre en sus casas nō deuē seer emplazadas ant al iudgador personalmientre

Dueynna casada o bibda o donzeylla o otra muger que biua onestami
entre en su casa nō deue ser emplazada ningu
na dellas de manna q̄ sea tenuda personalmiētre deue
nir ant los iudgadores por fazer derecho en el pley
to q̄ nō sea de iusticia de sangre o de escarmiēto
porque asaz abonda que tales mugeres como estā
enuien sus personeros en iuyzio en los otros pley
tos. Et esto touieron por bien los sauios antiguos
por esta razō. porq̄ nō fue guysada cosa q̄ tales per
sonas como estas pareciessen en buelta manifi
estamiētre con los omnes. assi como desuso dixie
mos en el titulo que fabla delos abogados. pero
si los iudgadores q̄siessen faz algunas preguntas
a eyllas mesmas para saber uerdat. deuē eillos ir
a su casa o enbiar algun escriuano q̄ las pregunte
& escriua lo q̄ dixierē. Otrosi dezimos q̄ a todo omne
q̄ en emplazassen estando en su casa por razon de
pleito q̄ nō fuesse de maleficio que no es tenudo
de uenir personalmiētre ant el iudgador si nō q̄si
ere. Et esto es porq̄ cadauno deue ser seguro en
su casa & auer folgura en eilla. pero deue enbiar su per
sonero que parezca ant el iudgador & responder en
su logar. Mas si algunas destas personas fuerē em
plazadas sobre pleito criminal tenudo serie esto
ce de parecer personalmiētre ant el iudgador maguer
el emplazamiento fuesse fecho estando el en su casa.

Ley. iiij. Cōmo los fijos nō puedē fazer emplazar a sus padres nin los aforrados alos que los aforraron.

Natural razō es & derecha quelos fijos q̄ aian reuerencia & fagan onrra a sus pa
dres & a sus madres & q̄ guarden siempre dellos faziendo
les seruicio & nō por contiendas ni por pleitos adu
ziendo les en iuyzio. Et por ende touierō por biē
los sauios. & deffendierō que el fijo ni el nieto nō
puedā fazer emplazar para aduzir en iuyzio al pa
dre ni ala madre ni al auuello ni ala auuela mien
tre que fuerē en poder dellos. fueras en aquellas
cosas seinnalladas que dixiemos en el titulo del

los demandadores. & en el titulo que fabla del po
derio que an los padres sobre los fijos. pero el fijo
q̄ fuesse saylido de poderio de su padre bien lo po
dria fazer emplazar en iuyzio cō otorgamiēto
del iudgador. Ca de otra guisa nō podrie enpla
zar a su padre ni a su madre. ni a su auuelo. ni
a su auuela. Otrosi dezimos q̄l afforrado nō
deue enplazar en iuyzio al q̄ lo afforro sin otor
gamiento del iuez. ca siempre deue auer reuerencia
& fazer onrra a aq̄l q̄ lo saco de seruidumbre el dio li
bertat. Esto se entiende del seinnor que afforro su
sieruo por su uoluntat q̄riendol fazer biē & merce
tomādo dineros del sieruo mismo ondo los tomādo
Mas si por auentura otro omne diesse dineros al sein
nor porq̄ afforrasse su sieruo. estonce tal afforra
do bien puede enplazar en iuyzio a aq̄l q̄l affor
rasse nō pidiendo licēcia al iudgador & no es tenu
do de fazer le aquella onrra ni aquella reueren
cia quelos otros afforrados que desuso diximos

Ley. v. Que pena merece el aforrado que empla za sin licencia del iudgador a daquel q̄l ouiesse

Pechar deue por pena. cinquanta aforrado
mr en oro el afforrado aquel q̄l afforro q̄
ando lo emplazasse sin licencia del iudgador su
eras ende si el seinnor que fuesse enplazado nō
pareciesse ant el iudgador al plazo quel fuesse
puesto por razō del emplazamiēto. o si uini
esse ant el el afforrado repentiendo se le. e el q̄tasse
aquel pleito sobre que lo auie emplazado. O si por
auentura uiniesse el afforrado de su grado el respō
diesse en iuyzio al emplazo que fuesse puesto.
cuydando el afforrador como nol deuiera enplaz
ar sin otorgamiēto del iudgador. Ca por q̄al q̄er
destas razones es q̄to el afforrado dela pena sobre
dicha.

Ley. vj. Cōmo nō deue ser emplazada la muger ant aq̄l iudgador q̄ la q̄so forçar o casar cō ella si su plazer.

Trabaiando se el iudgador de casar
cō alguna muger sin su plazer q̄ morasse en
aqueylla tierra do el ouiesse poderio de iudgar. o
q̄riendo dotra manna passar a eilla por fuerça. dezi
mos que tal muger como esta ni otri de su cōpain
na q̄ uiniesse cō eilla dent adellante nō deuē seer
enplazados ant aq̄l iudgador & si los emplazasen
nō serie tenudos de uenir. ni de enbiar personero
para responder delante eill. Ca podrie ser q̄ porq̄ eila
nō q̄so consentir a su uoluntat quese mouerie el
iuez maliciosamiētre faziendo la emplazar. assi
cando torticeras demandas para tomar uengança
della. pero aqueyllos que ouierē q̄rella de tal muger
como esta o de algunos de su cōpaynna puedē la fa
zer enplazar ante otro iudgador de aquel logar
si lo y ouiere. Et si por auentura nō lo iouiesse pue

tenla faz enplazar añ el adellantado o del merino
q̃ fuere majoral dela tierra. Et si el majoral es
tenido de emplazar los ⁊ de fazer los fuero ⁊ dere
cho o de dar les otros omẽs buenos de aq̃ll log̃r
que sean sin sospecha q̃ los oyan ⁊ q̃ los libren.
Ley vij. Como las p̃tes pueden alõgar entre si el plazo despues q̃ so aplazados

Abienen se a las
Auenẽcias entre si las partes p̃a alongar el
plazo del emplazamiento que fue puesto por man
dado del iudgador. Et en tal razõ como esta de
zimos que quoando ellos aluengã el pleyto cõ
consentimiento del iudgador q̃ lo pueden fazer
⁊ son tenidos de uenir ante el iuez a la sazõ que
pusierõ entre ssi. la p̃te q̃ nõ ueniere deuẽ faz
contra el. assi como cõtra omẽ rebelle q̃ nõ uiene
al plazo que pone el iudgador. Et mas si ellos
por si se alongassen el plazo sin cõsentimiento
del iudgador el que nõ ueniere nõ deue auer otra
pena si no aq̃lla que ellos pusierõ entre si. nin
puede passar el iudgador contra el por razõ del
enplazamiento. Et esso mesmo dezimos q̃ si algu
nos que nõ fuessen enplazados por mandado del
iudgador se auiniessen ⁊ demandassen plazo a
q̃ pareciessen añ iuez. Ca nõ tenemos por bien
que por muchas cõtiendas ⁊ muchas baraias q̃
acaecẽ entre los omẽs que un omẽ pueda enpla
zar a otro nin parar le seynal sino en la manera q̃
de suso diximos. **Ley v. Que pena merece el que fue rebell en nõ uenir al emplazamiento.**

Rebelles ha algunos omẽs de maña q̃ nõ q̃erẽ
uenir al enplazamiento q̃ les fazẽ. Et estos
non deuẽ fincar sin pena porq̃ despreciã manda
miento de aq̃llos a q̃en deuẽ obedecer. Et poren
de dezimos q̃ si alguno fuere emplazado del rey
por su palaura. o por su portero o por su carta si fue
re ric omẽ o cõcejo de algũ logar. o otro omẽ on
rrado assi como arçobispo o obispo o maestro de al
guna orden. o comẽdador o por q̃al q̃er destos so
bredichos que nõ uiniesse o no enbiasse al plazo
q̃ fuere rebelle ⁊ nõ q̃riendo entrar en pleyto so
bre q̃ fue emplazado. o si sse fuere dela corte sin
mandado del rey. peche al rey cient mr̃. porq̃l despre
cio su mandamiento. Et si fuesse jnffant o o
tro cauallero o omẽ mucho onrrado de uilla pe
che treynta mr̃. al rey. Et si fuere omẽ de menor guy
sa peche x. mr̃. Et sobre todo esto deue pechar q̃
al q̃er destos sobredichos assu cõtendor todas las
despensas que ouiere fechas por razõ de aquel
emplazamiento porq̃ nõ q̃so uenir a fazẽle dere
cho. Et si aq̃l que fuere rebelle ouiesse seydo
emplazado por ante algũ iudgador delos dela
corte del rey. mãdamos que peche cinco mr̃. al iud
gador ante q̃en fue enplazado porq̃ despreció su mã
damiẽto. Et el negare q̃ nõ fue enplazado si gelo
p̃uare peche la pena doblada al rey o a aq̃l p̃a ante q̃
en fue enplazado. otrossi las despensas dobladas assu
contẽdor. Et todo esto que diximos delos enpla
zados mandamos que sea goardado cõtra aq̃llos
que los enplazarõ si nõ uiniere o nõ enbiare como
deuẽ al plazo. Otrossi dezimos q̃ todo omẽ q̃ fuere
emplazado a que ueña a fazer derecho de otri que uenga a faz dere
cho ante su iuez que es puesto en las cibdades o en
las uillas si nõ uiniere al plazo o no enuiare omẽ
que razone por el. o si se fuere sin mandado del iud
gador q̃ peche por pena al alcalde vi. dineros ⁊ otros
seys dineros assu contẽdor. Et essa misma pena de
ue auer el que fiziere emplazar. si nõ uiniere o no
enbiare su p̃sonero al plazo como deue. **Ley ix. Q̃ pena merece el iudgador q̃ nõ q̃ere emplazar cõ mo deue e q̃ aluenga el plazo por ruego dalguno.**

La maldat delos omẽs deste mũdo es tãta ⁊ tã
dañosa en tãtas mañas q̃ si la iusticia ⁊ el derech
non los destoruasse nõ podrien los omẽs buenos be
uir en paz ni alcãcar derecho. Et por ende dezi
mos que si el iuez por maldat o por mal q̃rencia nõ
q̃siesse emplazar los omẽs a q̃rella de otri. o alon
gasse el plazo por ruego o por amor o por aiuda que
les q̃siesse fazer. que si gelo prouaren p̃uar que el
peche el alcalde delo suyo las despensas ⁊ el dayno
que recebio el demãdador porq̃ nõ gelo q̃so enpla
zar ⁊ porque gelo alongo sin derecho. ⁊ sea creydo
el demandador por su iura sobre estas despensas
⁊ estos daynos abiẽ uista de aquell a q̃en se q̃rell
lo del alcalde. **Ley x. Quãto tiẽpo deuẽ esp̃ar los aplazados a sus contendores en casa del rey de mĩs**

Esperar dezimos q̃ deuẽ los emplazados **del plazo.**
p̃a la corte del rey a sus cõtendores si algunos
dellos uiniere al dia q̃ les es puesto ⁊ los otros no.
Esto tenemos q̃ es derecho por dos razones. La
una por goarda q̃ en la corte del rey nõ pierda nin
guno por arrebatamiẽto de plazo como en los otros
logares. Ca este es logar o sse deuẽ fazer las cosas cõ
mayor acuerdo ⁊ cõ mayor cõseio q̃ nõ se ayan liga
mientre a desfazer. Et por ende an mester mayor
t̃po q̃ aq̃l seynallado que les dan por plazo. La otra
razõ por guardar de dayno al que uiniesse q̃ cuyda
rie ganar por arrebatamiento de plazo. ⁊ despues
q̃ando uiniesse su contẽdor si pudiesse mostrar
iuyzio derecho porq̃ nõ pudiera uenir. donde cuy
darie auer pro. uenir le yeyendo dayno. porq̃ auerie
otra uez a tornar al pleyto ⁊ fazer mas despensas
Et aq̃l sabor q̃ ouiera cuydando q̃ auie uencido el p̃
yto tornar sele ye en desamor si por auẽtura el ot̃
uenciesse a el. Et por ende tenemos por biẽ que

todos los que fueren emplazados pa la corte del
rey si fueren de aq̃l regno do el rey andodiere o
morare que esperen a sus contendores despues
del plazo tres dias. Et si fuere delos otros regn
nos esperē los ·xx· dias. **Ley. xj. Aquell que fue
emplazado mostrare escusa derecha porq̃ nō ui
no q̃l deue ualer.**

Embargamientos an a las
uegadas los que son emplazados de manā
que nō pueden uenir ni enbiar añ el iuez pa respon
der alos plazos q̃ les fuerē puestos. Et por en
de dezimos que derecha cosa es ꝛ guysada q̃ pues
ellos nō deran por al de uenir si nō por nō poder
que no ayan pena de rebelles. Et los embargos
derechos que lo puedē escusar son estos. assi co
mo si el emplazado fuesse agreuiado de grant
enfermedat o de algū enbargo enel camino por
llenas de rios. o de grandes nieues o de otra tēpestat
o ssi lo embargassen ladrones o enemigos conosci
dos quel touiessen los caminos q̃l ouiessen desafi
ado ꝛ fuessen mas poderosos q̃ no el de manā que
no osasse uenir a menos de piglo de muerte. o ssi
fuesse preso o enbargado por alguña otra razō seme
iante destas. Ca probando la al iudgador deuel ual
ler de manā q̃ pena nō reciba por razō q̃ non uino
al plazo. Pero si la enfermedat del enplazado durass
se mucho deue enbiar su psoño q̃ faga derecho por el.
Otrossi q̃ando el emplazado esta desafiado o se teme
de sus enemigos quel tienē el camino. assi como
de suso diximos deuelo faz saber al iudgador que
lo emplazo q̃ por esta razō no es ossado de uenir añ
el. Et el iuez luego q̃ lo sopiere deue y dar tal cōseio
porq̃ el enplazado pueda uenir o enbiar ante el se
guramiẽto. Et mientre tal seguranca nol die
ren nō deue yr adelante por razō del enplazami
ento. **Ley. xij. Como el que fue emplazado nō
se puede escusar de nō respondr añ el iuez que lo
emplazo. maguer uaya despues morar a otᷓ pte.**

Emplazado seyendo algū ome delāt del iudga
dor q̃ auie poderio de iudgar le si despues des
so se partiesse de aq̃l iudgador pa yr morar en otro lo
gar que nō fuesse da aq̃lla iurisdicion nō puede por
esso escusarse q̃ nō responda añ aq̃l iuez q̃ lo auie
emplazado primamientre. Esso mesmo dezimos
de otro q̃al q̃er q̃ fuesse assi enplazado ꝛ q̃ fuese yr
a escuelas o en romeria o en mandaderia del rey
o de su cōseio o por otra razō semeiante destas. Ca por
niguna destas razones nō se puede escusar q̃ non
responda por si o por su psoño añ aq̃l q̃ lo auie en
plazado. Et si nō lo fiziesse puede el iudgador
faz cōtra el assi como cōtra rebelde. **Ley. xiij. Que
pena merece el ēplazado q̃ enaiena la cosa sob q̃ lo ēplazarō.**

Muchas uegadas
acaece q̃ los emplazados
por faz engayno alos q̃ los fizieron enplazar uē
den o enagenā malitiosamientre las cosas sobr
que los enplazā. Et q̃ando uienē añ el iudga
dor pa faz derecho a aq̃llos que las demādan por
por suyas dizē estonce los emplazados q̃ nō son
tenidos de responder les porq̃ nō son tenedores
de aq̃llas cosas q̃ les demandā. Et por ende nos
q̃riendo desfaz tal engayno como este tenemos
por bien ꝛ mandamos que tod ome pues q̃ fues
se enplazado si enagenasse la cosa sobre que fue
fecho el enplazamiēto quel q̃siessen demandar
diziendo ꝛ razonādo los demādadores q̃ auien
derecho en ella ꝛ q̃ era suya dellos a tal engayn
namiēto nō uala ꝛ q̃ sea tornada aq̃lla cosa en
poder de aq̃l q̃ la enageno. ꝛ q̃ sea el tenudo de
faz derecho sobre ella ꝛ demas q̃ aq̃l q̃ la cōpro
si fuesse sabidor daq̃l engayno que pierda el
p̃cio q̃ dio por ella. Otrossi el uendedor q̃ pe
che otro tanto delo suyo por el engayno q̃ fizo ꝛ
sea todo dela camara del rey. Mas si el cōpra
dor nō fuesse sabidor del engayno ꝛ ouiesse con
prado aq̃lla cosa a buena fe. deue el p̃cio q̃ auie
dado por ella auer. Et aun mas le deue dar el uen
dedor por pena p̄to q̃anto mōtasse la tercera pte
del p̃cio. Et las otras dos ptes del p̃cio q̃ ualie
aq̃lla cosa deue el uendedor pechar al rey. Et
si por auentura el enplazado ouiesse cameado aq̃
la cosa por otra. si aquell a q̃ la dio por camio fue
sse sabidor del engayno deue pechar al rey tanto
q̃anto ualie aq̃lla cosa sobre que fue fecho el en
plazamiento. ꝛ deue pechar delo suyo otro tanto
el que la cameo despues que fue emplazado.
Et demas deue s̃ desfecho el camio ꝛ faz derecho
sobre la cosa q̃ fue enplazado. Esso mismo de
zimos q̃ si la cosa fuesse dada en donadio despu
es del enplazamiento. Mas si el q̃ la recebio en
camio o en dono nō fuesse sabidor del engayno
nō deue auer pena niguna. Pero dezimos q̃ el camio
o el donadio nō uale. ꝛ aun mandamos q̃ aq̃ll
q̃ la dio o la cameo malitiosamiētre despues que
fue enplazado q̃ peche al otro a q̃ la auie dada o
camiada la tercera pte del precio q̃ ualie aq̃lla
cosa ꝛ las dos partes a la camara del rey. Essa
misma pena sobredicha en q̃ diximos q̃ cae el
enplazado por engayno q̃ faze enagenādo la co
sa sobre que lo enplazā el aq̃ll a q̃en la enagena
essa misma pena dizimos q̃ a logar en el enpla
zador q̃ engaynosamientre enagena la cosa q̃
demādaua ꝛ razonaua por suya despues del en
plazamiēto ꝛ en aq̃ll a q̃en la enagenaua despu
es q̃ faze enplazar a otro sobre ella. Ca ael enpla
zador ni el enplazado nō deuē ni pueden fazer

enagenamiento nin cuamiente en ninguna manera dela cosa sobre que es fecho el emplazamiento. et que quien demandar por suya. assi como desuso diziemos fasta que sea librada la contienda que es entre ellos por iuyzio o sea dado por quito el emplazado del emplazamiento. **Ley .xiiij. Quando se puede enagenar la cosa sin pena sobre que es fecho el emplazamiento.**

Enagenada non deue ni puede ser la cosa sobre que es fecho el emplazamiento fasta la contienda que an sobre ella sea librada por iuyzio. assi como diziemos en la ley ante desta. fueras ende en cosas seinalladas. ¶ El primero es si aquella cosa sobre que es fecho el emplazamiento fuesse dada en casamiento a otri. ¶ El segundo quando aquella cosa perteneciesse a muchos et la quisiessen partir entre ellos o enagenar los unos a los otros seyendo tenedores della. ¶ Ca por en qual quier destas cosas aquel a quien passassen la una cosa tenudo fue de responder a la demanda sobre que fue fecho el emplazamiento. ¶ El tercero es quando la enagenasse despues del emplazamiento en razon de demanda que fiziesse assi finamiento. Mas en este caso postremero el heredero de aquel que ouiesse mandada tal cosa serie tenudo de deffender et de seguir el pleyto que era mouido sobre ella fasta que sea acabado. Et si la venciere deue la entregar a aquel a quien fue mandada. ¶ Et si por auentura perdiere el pleyto sin su culpa et sin su engaynno non es tenudo el heredero de dar ninguna cosa por razon de aquella manda. ¶ Otrossi dezimos que si aquel a quien fue mandada la cosa sobre que era fecho el emplazamiento sospechare que el heredero que non andaria nin seguiria lealmientre el pleyto bien puede el mismo si quisiere seer con el heredero en iuyzio para seguir el pleyto sobre aquella cosa. **Ley .xv. Como deue fazer el iudgador contra aquel que engaynnosamiente enagena la cosa ante que sea emplazado sobre ella.**

Una delas cosas del mundo de que se deuen trabaiar los reyes et los otros grandes seinnores que tienen logar de nuestro seinnor dios en tierra para mantener en iusticia es de contrastar a la malicia delos omes de manera que el derecho non pueda ser embargado por ellos. ¶ Et por ende nos queriendo seguir esto dezimos que si algun omne sospechando que alguno otro lo quiere emplazar en razon de alguna cosa de que era tenedor la enagenasse a otro que fuesse mas poderoso que el si otro otro seinnor o omne que fuesse muy escatimoso et reboltoso mas que el. porque al otro fuesse mas embargado su derecho aguisando que ouiesse mas fuerte aduersario que el. mandamos que el que tal engaynno fiziere que nol uala et que sea en escogencia del demandador para poder demandar aquella cosa a el. bien assi como si la touiesse en su poder o al otro a quien fuesse enagenada. ¶ Et esta demanda puede fazer con todos los daynnos et menoscabos que fiziesse por esta razon. **Ley .xvj. Como aquel que a alguna derecho contra otro si lo otorgare o lo diere ante del emplazamiento o despues a algun omne mas poderoso que ell por razon dalgun officio que tenga non deue ualer.**

Buscan carrera non tan solamientre los demandados para fazer engaynno assi como diziemos en la ley ante desta. mas aun los demandadores. Et por ende auemos a catar carrera para contrastar la maldat dellos. ¶ Otrossi dezimos que si algun demandador ante que emplaze en iuyzio su contendor o despues enagenare aquel derecho que a contra el con otro omne mas poderoso que si por razon de algun officio que touiesse otorgandol aquel derecho en razon de vendida o de camio o de donadio o enagenandol en otra manera qual quier semeiante destas mandamos que tal enagenamiento non uala et que el demandado non sea tenudo de responder a ninguno dellos sobre esta razon. Et demas el que lo enageno pierda quanto derecho a contra otro en aquel pleyto que enageno. Mas si por auentura el demandador enagenasse su derecho a otro omne que non fuesse mas poderoso que el. et esto fiziesse dexando se de todo el derecho que auie hi et otorgandolo verdaderamientre al otro que emplazasse su contendor. dezimos que en tal enagenamiento es verdadero porque semeia que es fecho sin engaynno. ¶ Pero si el que ouiere ia fecho emplazar su contendor por razon dela demanda que auie contra el et despues quisiesse enagenar su derecho que auie en este pleito non lo podrie fazer maguer lo quisiesse enagenar a omne que fuesse mas poderoso que si. fueras ende en las cosas seinalladas que diziemos en la ley ante desta deste titulo que comiença enagenada non puede ni deue ser la cosa. **Ley .xvij. Como el derecho que a algun omne contra otro que lo puede dar en su testamento a quien que sea poderoso si se quisiere.**

Sospechar non deue omne que aquel que esta acercado de su finamiento que dexasse dotrinadamientre en su manda ninguna cosa esceptado que fuesse a daynno de otri et a periglo de su alma. Et por ende como quier que diziemos en la ley ante desta que ninguno non puede enagenar el derecho que ouiesse contra otri vendiendolo o camiandolo o enagenandolo en otra manera qual quiere semeiante destas a omne mas poderoso que si por razon de officio que touiesse. Pero dezimos que lo puede fazer en testamento o en manda otorgandolo a alguno maguer fuesse

podeioso el derecho que el oviese contra otro. Ca des
pues q̃ fuesse finado el q̃ fizo la manda o el testam̃
to bie puede el otro demãdar en iuyzio aq̃l dere
cho quel fue otorgado tã bié como farie aq̃l que
fizo el testam̃to si fuesse bivo. fueras ende si aq̃l
que fizo la manda oviesse ya cõmençado a mover
pleyto en iuyzio por emplazamiẽto o en otra ma
nera sobre aq̃l derecho que otorgo al otro assi fin
namiento. Ca estonce el heredero del finado deve
seguir el pleyto sobre aquell derecho q̃ fue otorgado
al otro fasta q̃ sea dado iuyzio acabado sobre el. Ca el
bien ⁊ la pro que dende saldriere deve ser dado des
pues al poderoso en la mãna q̃l fue otorgado por a
quil q̃ fizo el testam̃to

Titulo nueveno delos assentamientos.

Non guysa es q̃ pues q̃ diximos en el titulo añ deste delos emplazamiẽtos q̃ fa
blar en este delos assentamiẽtos que mandã faz
los iudgadores en los bienes delos demãdados por
q̃ nõ vienẽ añ ellos al plazo q̃ les fue puesto el dia
del emplazamiẽto. ¶ Et por ende q̃remos p̃mamiẽ
te mostrar que cosa es este assentamiento ⁊ por cu
yo mãdado deve ser fecho. ¶ Et cõtra q̃en. ¶ Et en
q̃ mãna. ¶ Et q̃ deve s̃ fecho contra aquellos q̃ lo
enbargarẽ ⁊ nõ quisierẽ cõsentir q̃ se faga. ¶ Et q̃
derecho gana el demãdador en aq̃lla cosa en q̃l mãdã
assentar maguer nõ le q̃siessen apoderar en ella.
¶ Et q̃ pena deve aũ el que gelo forçare. Et fasta q̃an
to tp̃o puede el demandado la cosa en q̃ fue fecho
el assentamiento al demãdador. ¶ Et otrossi como
el iudgador deve passar cõtra aq̃l q̃ fue emplaza
do sobre algũ ierro q̃ avia fecho ⁊ nõ quisiere venir
al plazo. Ley. j. Que cosa es assentamiẽto ⁊ por cuyo mãdado deve s̃ fech ⁊ q̃ q̃en.

Assentamiento es atanto como apoderar ⁊ allegar ome en tenen
cia de alguna cosa delos bienes de aq̃l a q̃en emplazã.
¶ Et pueden lo fazer los iudgadores por mẽgua de res
puesta nõ q̃riendo venir añ ellos los emplazados
o seyendo rebelles nõ q̃riendo respõder. maguer vi
niessen añ ellos o escõdiendose maliciosamien
tre nõ q̃riendo fazer derecho. Ley. ij. En q̃ mañara de
ve s̃ fecho el assentamiẽto.

La mañã en que se deve faz el assentamiento es esta q̃ p̃mamiẽ
tre deve el iudgador dar su iuyzio diziendo assi por
q̃ fulã fue rebelle ⁊ nõ q̃so venir al plazo a fazer
derecho a fulan su cõtendor. digo ⁊ mãdo que el de
mandador sea metido en tenẽcia por mengua de res
puesta dela cosa que demandava por siria q̃ razona
va que avie derecho de aq̃lla. ¶ Et si por aventura
aq̃lla cosa nõ le pertenecisse deve dizir q̃l mandã
meter en tenẽcia de tãtos bienes del demandado
q̃anto podrie valer aq̃lla cosa sei mallada sobr̃ q̃el
nõ q̃so fazer derecho q̃er fuesse en razõ de debda o de
otra cosa q̃ fuesse el aplazado de dar o de faz. Estonçe
deve dizir el iudgador quel manda entregar por
mengua de respuesta al demandador en tãtos bienes
del demãdado q̃anto era apreciada aq̃lla obra que
avie de ffazer. ¶ Esta entrega deve ser fecha p̃
meramiẽtre en los bienes del rebelle si oviere tã
tos en que se pueda faz. fasta en la q̃ntia dela deb
da seguir que sobredichos es. ¶ Et a tal mãdamiẽ
to como este llamã en latĩ sẽnia interlocutoria que
q̃ere tãto dezir como iuyzio q̃ es dado sobre plei
to q̃ no es librado acabadamiente ante el por q̃
el iudgador faga faz la entrega. por alguna delas
razones sobredichas deve dezir al demandador
q̃ muestre algũ recabdo por q̃ se movio a enplaz
ar ⁊ fazer demanda contra al demandado o a lo me
nos deve tomar iura del q̃ el emplazamiẽto ⁊ la
demãda q̃l fizo nõ se movio a fazer la maliciosam
entre mas por q̃ teme q̃ lo podrie faz con derech.
Otrosi dezimos que si fuere rey el que manda fa
zer tal entrega como esta deve la mãdar faz al
alguazil o a su porto. Et si fuere iuez de su corte de
ve se faz la entrega por algunos delos porteros
del rey. ¶ Et si fuere delos iudgadores delas cib
dades o delas villas pueden la faz ellos mismos
o sus omns conoscidos por su mandado q̃ seyã ma
lladamientre fuessen puestos pa esto. Et sobre
todo esto devẽ los iudgadores enpar la tenẽcia
a aq̃llos q̃ fuerẽ metidos en ella. de mañã que
nõ les sea fecha fuerça nĩ tuerto. Ley. iij. Que
deve fazer el iudgador contra aq̃ll q̃ embarga el
assentamiento o nõ consentiere que se faga.

Mandando el rey assentar a algũo en aq̃lla co
sa q̃ demandã. o en buena de su cõtendor en
alguna delas mañas q̃ dize en la ley ante desta
si aquel que es tenedor de aq̃lla cosa en q̃ mãdã
fazer el assentamiento nõ cõsentiere q̃ lo fagan
devẽ enbiar al rey al iuez o al merino de aquel
logar o a otro ome q̃al q̃er q̃ lo echen ende. Et si
gelo empare peche. ciento. ss̃ al rey ⁊ ciento. a aq̃l
q̃ fiziere el assentamiento por su mandado. ⁊ al
contendor las despensas que fiziere por razon de
este asentamiẽto. mas si este assentamiento
fuere fecho por mandado de otro iudgador quelo
empara ⁊ assiente al demãdador en aq̃llo q̃el
iudgador le mando. ¶ Et si a este lo empatasse
mandamos quel peche. diez. ss̃ ⁊ al iudgador
otros tãtos. al cõtendor las despensas assi como
dize desuso. ¶ Essa mesma pena dezimos q̃ aya
otro q̃al q̃er q̃ lo embargare non seyendo señor
de aq̃lla cosa en q̃ manda assentar ni mostrãdo
razõ derecha por q̃ lo embarga. pero si alguno lo
enbargasse diziendo que aq̃llo en q̃ q̃rie asetar

es suso o a derecho en ello prouando por testigos o por carta. dezimos que aquel assentamiento non se deue fazer en aquella cosa maguer fuesse fecha la demanda señalladamientre sobre ella. ¶ Mas si la demanda fuesse fecha en razon de deuda o de alguna obra que fuese tenudo de fazer deue catar otra cosa desenbargada que sea daquel demandado en que fagan el assentamiento. ¶ Et si aquel que dize que era suyo aquello en que quiere assentar o que auie derecho en ello si non podiesse prouar assi como sobredichos cayan en la pena que diximos de suso que deue auer el que embarga el assentamiento. Et esto mandamos porque semeia que mas lo faze por embargar maliciosamientre que el otro non fuesse assentado en aquella cosa que por derecho que y ouiesse.

Ley .iiij. que derecho gana en la cosa el que mandan assentar en ella maguer que gelo contrarien.

Ganar deue algun derecho el demandador en la cosa en que l mandauan assentar maguer non se faga el assentamiento seyendo embargado por alguna delas razones que de suso diximos. Et por ende dezimos que si el rey o otro iudgador mandare assentar a alguno por mengua de respuesta en aquello quel demandaua de buena de su contendor si aquel que touiere la cosa en que l mandaua el iudgador assentar la deffendiere por fuerça o se alçare de guisa que el assentamiento non pueda ser complido si passasse un año e la cosa sobre que era la contienda razonasse el demandador que era suya o que auie algun derecho señalado en ella o si passaren quatro meses e la demanda era en razon de debda e de otra cosa quel deuie dar o fazer de manera que el demandado en este plazo non uenga fazer derecho como deue a su contendor mandamos que el demandador gane la tenencia de aquella cosa tan bien como si fuesse assentado en ella sin enbargo ninguno. e demas el que lo embargasse aya la pena que de suso diximos.

Ley .v. Que pena deue auer el que forçare a alguno de aquello en que fue assentado.

Osadia muy grande tenemos que faze aquellos que fuerçan a sus contendores o a otros quales quier de aquello en que son asentados por mandado del rey o de algunos delos otros iudgadores. Et por ende dezimos que si alguno fuere assentado en alguna cosa que demandaua señalladamientre en iuyzio o en bienes de su contendor por mengua de respuesta. si otro gelo tomare o gelo forçare despues desto sin mandamiento del iudgador que mando fazer el assentamiento o de otro que sea mayoral del. mandamos que si el forçador sea tenudo de aquella cosa entregar al que tomo o forço con todos los daños e los menoscabos que uiniere que recebio por esta razon. Et demas desto por el atreuimiento que fizo que peche por pena ala camara del rey lo que el iudgador touiere por bien catando primeramientre quien es aquel a quien fue fecha la fuerça e que cosa es lo que forçado e en que manera e en que tiempo. Casi todas estas cosas catando affincadamientre el iudgador muy de ligero podra asmar que pena merece el que la fuerça fezo.

Ley .vj. fasta quanto tiempo puede el demandador cobrar la cosa e los fruytos della en que es fecho el assentamiento e como se deue fazer el almoneda della.

Pues que el demandador fuere asentado por mengua de respuesta en aquella cosa que demandaua por suya o razonaua que auie algun derecho señallado en ella. si el demandado uiniere ante el iudgador desdel dia que fue fecho el assentamiento fasta un año e diere fiador de estar a derecho e pechar luego las costas que taxase el iudgador e iurare la otra parte que auie fechas por esta razon deue cobrar aquella cosa que l auien tomada por la rebellia con todos los fructos e las rentas que el demandador leuo en este tiempo. saluo ende las despensas que fizieren fechas en razon delos fructos o del meioramiento dela cosa. Mas si el año passasse non podrie esto fazer porque del año adelante finca el demandador por uerdadero tenedor dela cosa en que fuesse assentado. Et por ende gana los fructos e las rentas que dello sallieren. Pero finca en saluo al demandado todo su derecho. para poder demandar el señorio de aquella cosa si se quisiere maguer sea pasado el año. Mas si el assentamiento fuesse fecho en los bienes del demandado en razon de debda o por cosa quel era obligado de dar o de fazer aquel que fizo emplazar. estonce si el demandado uiniere ante el iudgador desdel dia que fuere fecho el assentamiento fasta quatro meses e diere fiador de estar a derecho e pechar luego las costas al demandador que auie fechas por esta razon que sean taxadas e iuradas assi como de suso diximos deue ser entregado en los bienes quel tomaron por razon del assentamiento con los fructos e con las rentas que su contendor leuo ende en este tiempo sobredicho. ¶ Mas delos quatro meses adelante dezimos que el demandador gana los fructos e las rentas de aquella cosa en que fue assentado e la uerdadera tenencia della. Et demas desto si quisiere puede pidir al iuez que faga meter en almoneda aquellos bienes en que el fue assentado e el iuez deue lo fazer mandando los pregonar fasta treynta dias e faziendo lo saber

a aquell cuyos eran los bienes o en su casa si a el
nō fallare. ¶ Et despues que assi fueren uendi
dos deue el demandador tomar el precio fasta aquella
cantia que deue auer tan bien por la debda principal co
mo por las costas ⁊ las messiones que ouiesse fe
chas por esta razon. Et si algo fincare deue lo entre
gar al demandado. ¶ Et si por auentura nō falla
ssen quien quisiesse comprar aquellos bienes. estonce de
ue el iudgador fazer los apreciar segun aluedrio de o
mes buenos ⁊ entregar tantos dellos por pagami
ento ⁊ por suyos al demandador quanto montaua lo
que el deue auer. ¶ Et otrossi las costas ⁊ las messio
nes que el auie fechas por esta razon. Pero si el dema
dado uiniere delante el iudgador ante que sus bienes
sean uendidos o dados en pagamiento. assi como
dicho es. ⁊ si quisiere pechar las costas a su contendor ⁊
dar fiador de ser a derecho deue el ser rescebido. ⁊ nō se deuen
los bienes enagenar maguer los quatro meses fue
ssen passados. mas deue los cobrar el demandado ⁊
ir despues adellante sobrel pleyto que l emplazaron.

Ley .vij. Como el iudgador deue passar contra aquel que fue emplazado sobre algun yerro que aya fecho si nō quisiere uenir al plazo.

Maleficios fazen los omes a las
uegadas sobre los quales an de emplazar ⁊ de acu
sar ⁊ ellos temiendo se dela pena que merecen anda
desuyendo de manera que nō quieren uenir adellante
del iudgador a estar a derecho. Et en tal razon como
esta dezimos que l iudgador deue passar contral rebelde
en esta manera faziendol pregonar en aquel logar do
solie morar el emplazado ⁊ si morada nō le falla
ren deue ser pregonado alli o el yerro fizo. Como sepan
todos que fulan fue emplazado que uiniesse delante el
iudgador sobre tal yerro que dizie que fizo ⁊ nō quiso uenir.
Et por ende el iudgador le manda emplazar otra
uez que uenga el mismo en su persona ante el fasta treyn
ta dias a estar a derecho sobre aquello de que l acusan. Et
si fasta este plazo nō uiniere que l entraran todo lo suyo.
Et quando el pregonero ouiere todo esto pregonado assi
deue uenir ante el iudgador ⁊ fazer lo escreuir ante el
en el libro delas actas en que manera fizo el pregon por
su mandado. ¶ Et si por auentura el emplazado
nō uiniesse fasta el plazo sobredicho deue el iudga
dor mandar escreuir todos sus bienes ⁊ poner tal
recabdo sobre ellos que nō puedan ser mal metidos
nin enagenados. ¶ Et desi deuel mandar empla
zar tres uezes pregonando lo cada uez en essa mis
ma manera dandol tres plazos de treynta dias. ¶ Et
si despues del dia que fueron dados ⁊ fueron pregonados estos
tres plazos postremeros fasta un año nō uiniere
en su persona delante del iudgador a estar a derecho o
no enbiare mostrar escusa derecha porque nō pudo ue
nir. dende adellante deuen ser entrados sus bienes que es

como manera de assentamiento. Pero toda uia deuen
fincar para la camara del rey saluo el derecho que
su muger ouiere en ellos o otro que en qual quier que lo
aya. ¶ Et si por auentura uiniesse ante que se cumpli
essen estos tres plazos postremeros ⁊ diesse fiadores
pa estar a derecho sobre aquello que era emplaz
ado deue ser oydo ⁊ cobrar sus bienes. Pero por la rebe
llia que fizo puede el iudgador mandar que peche tan
to como es dicho de suso en el titulo delos empla
zamientos que deuen pechar los rebelles que non
quieren uenir al emplazamiento. Esto se entiende
si nō mostrare razon derecha porque nō pudo uenir.
¶ Et si por auentura acaesciesse que el que fuesse empla
zado ⁊ pregonado assi como sobredicho es se muri
esse ante que fuesse complido el plazo del año de su
so dicho. estonce deuen ser tornados los sus bienes
a sus herederos ⁊ nō deuen pechar ninguna pena
por el finado por razon de rebellia. Et esto es porque
la muerte desata los yerros que fizo el finado en
su uida ⁊ las penas que deuia soffrir por ello. fue
ras ende si fuessen de trayçion o de aleue o otro
alguno daquellos sobre que pueden acusar al ome
⁊ dañar su fama maguer sea finado assi como
las leyes deste nuestro libro que fablan delos maleffici
os. ¶ Otras si seyendo el biuo si passare el plazo del
año sobre dicho ⁊ despues desso uiniere el em
plazado delant el iudgador entrar en pleyto sobre
aquello que era acusado ⁊ pregonado deue ser
oydo. Et si mostrare prueuas o escusas derechas
que el auie ⁊ la otra parte nō prouare contra el
que fizo aquello de que lo auie acusado. estonce
deue ser dado por quito de aquell yerro. Pero los bienes
que el auia tomado por razon dela rebellia nō los
puede despues cobrar. fueras ende si el rey le qui
siesse fazer bien ⁊ merçet auiendo piedat dell.

Ley .viij. Que deuen fazer delos fruytos que sallieren de aquello que el iudgador mandare assentar a alguno por alguna delas razones que dize en las leyes ante desta.

Assentado seyendo alguno por mandado del iud
gador enlos bienes de su contendor por mengua
de respuesta sobre alguna delas razones que dixie
mos enlas leyes ante desta. dezimos que los fructos
⁊ las rentas que sallieren de aquella cosa en que
fuere assentado ante que passen los plazos de suso di
chos deue los recebir por escripto ⁊ guardar de ma
nera que nō se pierdan nin sean enagenados nin
mal metidos porque si su contendor uiniere a estar
a derecho los pueda cobrar assi como deue. ¶ Et
si por auentura los fructos que sallieissen de tal co
sa como esta fuessen de tal natura o en tal tiempo
cogidos que entendiessen que nō se podrien bien guar
dar deuen los uender con sabiduria de aquel cuyos

la cosa si fuesse enel logar. e sino cō otorgamiento del iudgador. Et el precio que dellos recibiere de ue lo guardar fata que passen los pleytos assi co mo sobredicho es. Ley. Titulo .ix. Quoando deuē me ter la cosa sobre que contiendē en mano de fiel.

Muchas uegadas contece q̄ despues q̄ los demā dadores an fecho emplazar alos demanda dos ante queles fagā sus demandas piden alos iudgadores q̄ aq̄llas cosas que q̄ierē demādar seā puestas en mano de omīs fieles porq̄ sospechā con tra aq̄llos quelas tienē quelas encubrirā o las trasponrā de guisa que nō parezcā o las mal me taran. e los otros aq̄en q̄ierē fazer las demandas di zen que nō lo deuē fazer e contiendē las ptes mucho amenudo sobre esta razō. Onde nos por saber q̄ aue mos de destaiar las cōtiendas q̄ podriē entre naz q̄remos mostrar eneste titulo por q̄ales razones deue ser puesta la cosa sobre q̄ contienden en mano de fiel. Et q̄ales deuē ser los fieles q̄ la an de tener Et fata q̄anto tp̄o deuē tener las cosas queles die ren en fieldat. Ley p̄ma por quoātas razones pue den seer puestas las cosas que otri tenga en ma no de fiel et quoales deuen seer los fieles.—

Seys razones seinalladas son e nō mas que la cosa sobre que nasce la cōtienda entre el demādador e el demandado deue s͛ puesta en fiel dat aq̄ dizē enlatī seq̄stracio. La p̄ma es por abenē cia de amas las ptes. Et estonce aq̄l en cuyā ma no pusierē la cosa en fieldat deue gela guardar e dar enla maña enquel fue encomendado. La segunda es q̄ando la cosa sobre q̄ es la cōtienda es mueble e el demādado es p̄sona sospechosa e teme se del q̄ la trasponra o la empeorara o la malmetra La tercera es q̄ando fuesse cōtienda sobre alguna cosa en iuyzio. e diessen sñīa diffinitiua contra aq̄ll que la tiene e se alcasse della. ca luego deue ser desapoderado de aq̄lla cosa si fuere ome de q̄e ayan sospecha q̄ la malmetra e desgastara los fru ctos della e el iudgador deue la meter en mano de fiel que la guarde e recabde los fructos e las rē tas della fata que el iudgador del alcada ayā li brado el pleyto e mande por iuyzio aq̄en deue ser entregada aq̄lla cosa cō sus fructos. ¶ La q̄arta es q̄ando el marido de alguna muger fuesse de mal recabdo e desgastador de sus bienes de ma nera q̄ comencasse ya deuenir a pobreza. Ca es tonce bien puede pidir su mug͛ al iudgador q̄ su dote e los bienes que ptenecē a ella que los tome de su marido e los entegre a ella. o los me ta en mano de fiel q̄ los guarde por ella e los fructos que saylierē de aq̄llos bienes q̄ los de a ella o a ella pora su gouīnio e el iudgador deue lo fazer. ¶ La q̄nta razō es q̄ando algū ome o mu ger que ouiesse dos fijos nō se acordādo del uno dellos nī faziendo mentiō assu finamiento o torgasse sus bienes al otro dexandolo su herede ro de todo. o si se acordasse del e lo deseredasse si derecho. Ca tal fijo como este bien puede demā dar a su hermano la parte que deue auer delos bie nes de su padre o de su madre q̄riendo el meter a particiō cō este su hermano todas las gana cias que fizo enlos bienes de aquell su padre o su madre. ¶ Et si fuere muger que meta otros si a particion la dote quel fue dada al su casami ento o que la descuente enla su parte de aq̄llos bienes que quiere heredar. ¶ Et que de fiado res al otro hermano q̄ todas estas cosas adura a particiō biē e lealmientre e q̄ nō fara y nīgū en gayno. e faziendo esto deue uenir cō su h͛rmano a particion delos bienes. ¶ Et si ello nō q̄siere fazer deue ser metida la su parte delos bienes q̄ el deue heredar en mano de fiel q̄ garde e recab de los fructos della e deuel ser dado plazo del iud gador aq̄ faga todas estas cosas. ¶ Et si fata a quel plazo las cōpliere deue el iudgador man dar le dar e entegrar toda su parte cō los fructos que della saylierō. e sino deuelo todo mandar tornar al otro su hermano que fuesse estableci do por h͛redero de aquellos bienes. ¶ La sexta es quoando alguno q̄ fuesse en poderio de otri co mo por sieruo mouiesse pleyto en iuyzio contra aquell q̄ lo tiene e fuesse dada sñīa porq̄ el q̄ era libre e despues acaesciesse cōtienda entre ellos sobre los bienes q̄ fuessen fallados demaña como aquel q̄ era su p̄somo [como por] dixiesse q̄ aq̄llos bienes q̄ erā suyos e que gelos diesse como a ome que tiene por sieruo e el otro negasse e dixiesse que erā suyos que gelos ganara el mismo de otra pre sonal razō como esta dezimos q̄ estos bienes q̄ deuē ser metidos en mano de fiel fata que sepā iudgar de cuyos deuē ser. ¶ Otrossi dezimos q̄ los omīs en cuya mano mādan los iudgadores poner la cosa en fialdat que deuē ser omīs buenos e leales e abondados enla tierra de maña que sean sin sospecha que nō trasponrā la cosa ni la malme tran nin faran en ella engaynno. Ley .ij. Quanto tp̄o deue el ome tener la cosa quel dierē en fealdat.

Tanto tp̄o deuē tener los fieles la cosa sobre que es la cōtienda en su poder q̄anto touie ren por bien los iuezes que gela mādarō en com endar. o q̄anto pusierō las ptes ala sazō q̄ la cosa pusierō en fialdat. Et tal tp̄o como este nī faze nī tiene dayno a ninguna delas partes para poder la ganar nī perder por tp̄o. fueras entre si seyn

nalladamiente fuesse otorgado e puesto de amas
las partes ala razō que lo pusierō en mano de
fiel que aqīl tp̄o que estudiesse assi q̄ aprouechas
sse de alguna delas partes. Ca estonce aqīl tp̄o
que assi passasse tornarie en daño de alguno
dellos segunt el pleyto ola postura que ouiessē
otorgado entressi. Titulo. x. De como se deuē co
mençar los pleytos por demandar e por respuesta.

Obedientes son alas uegadas los demandados
en uenir ante el iuez quelos emplazo pa
responder ala demāda de aquel quelo fizo emplaz
ar. Et pues que desuso fablamos delos enplazami
entos e delos assentamientos quese fazē enlos
bienes delos rebelles q̄ nō qerē uenir añ los iudga
dores quelos emplazarō pa responder alos quelos
demandan e entrar en pleyto. Queremos aq̄ dezir
enque manera e porque palauras se deuē comē
çar los pleytos por demanda e por respuesta ē
tre aq̄llos queson obedientes e uienen añ ellos.
Et p̄meramiente mostraremos q̄ p̄guntas son a
q̄llas quela una delas ptes puede fazer ala otra
en iuyzio ante que el pleyto se comience por de
manda e por respuesta. Et desi porq̄ palauras
se deuē començar los pleytos arrazonar. Et q̄al
demanda deue andar adelante q̄ando muchas
acaezieren en uno. Et q̄ales demādas nō deuē
ser cabidas. Et sobre todo mostraremos q̄ fuerça
a el pleyto despues q̄el iuyzio fuere començado
por demanda e por respuesta. Ley p̄mera. Delas pre
gūtas que puedē faz al demādador o al demādado añ
que se comiēce el pleyto por demāda e por respuesta.

Ciertas preguntas son las q̄ puede faz
el demādador sobre la cosa que q̄ere faz su
demanda ante que el pleyto se comience e son de
tal natura que si el demādador nō las fiziesse en a
quel tp̄o. Et otrosi si el demādado nō respōdiesse a el
las que nō podrié despues yr adelante ciertamiē
te por el pleyto. Et esto serie q̄ando alguno mouie
sse pleyto cōtra otro. assi como cōtra heredero de al
gū finado queriendol demandar alguna cosa q̄el
finado le deuie. Ca p̄maramiente lo deuē preguntar
al demandado si hereda los bienes de aq̄ll finado
en cuyo nōbre le fazē la demāda. Si respōdiere q̄los
deue el fazer otra p̄gūta si es heredero en todos aq̄l
los bienes o en alguna partida dellos. Et sobre to
do le deuē pregūtar porque razō hereda aquellos bi
enes. e el es tenudo de respōder quelos hereda q̄el
finado gelos dexo ensu testamento por razō de parē
tesco. Ca de otra manera nō podrie faz el demanda
dor en saluo su demanda assi como heredero. Esso
mesmo dezimos que deue ciertamientre respōder
el demādador al demandado q̄ando el q̄siere fazer
su demanda razonando se por heredero de otri q̄er
la faga en demandando la heredat toda o alguā pte
della o debda que deuiessen al finado. Otrosi dezi
mos que q̄ando algū sieruo o bestia fiziesse daño
enlos bienes de alguno que ante q̄ demādē emiē
da de aquel daño deuē preguntar a aq̄l q̄ q̄er dema
ndar al sieruo o la bestia si son suyos o estan en su
poder. Ca si en su poder nō fuessen nō serié tenu
dos de faz por ellos emienda ende si enganosami
entre los ouiesse traspuestos. Esso mesmo dezim
os q̄ si alguno se temiere de daño quel podrie ue
nir delas casas de su uezino que q̄erē caer si l adu
xiesse ante el iudgador e pidiendol quel faga derri
bar aq̄llas casas o quel de recabdo de emendar todo
el daño q̄l podrie uenir por razō dellas si cayessen
q̄añ q̄ esta demāda les fagan deuē p̄guntar al demā
dado si es tenedor dellas o nō. o si son suyas en todo
o sia pte en ellas. Otrosi dezimos q̄ si el sieruo
o el fijo de algūo fiziesse alguā debda en razō de
mercaduria o de alguna tienda q̄ellos touiessen pa
ganar uendiendo o cōprando en ella. q̄ si sobre esto
le q̄siessen faz demanda al padre o al señor por
razō del fijo o del sieruo quel deuē ante p̄guntar
al señor si es tenedor del peguiar e delas cosas q̄
el fijo o el sieruo solien añ en razō de aq̄lla merca
duria e si respondiere q̄ssi. puede despues en saluo
faz su demāda contra el. Otrosi puede p̄guntar
al demandado añ q̄l faga la p̄ncipal demāda si es de
hedat cōplida pa poder estar en iuyzio. e si respon
diere que si puede andar adelante por su pleyto e
si dixiere que no es de hedat nō han porq̄ faz la demā
da a menos de estar el guardador delañ. Pero aun p̄
gunta como esta nō la deuē faz si no q̄ando dubda
acaesciesse en la edat del demandado. Otrosi de
zimos que q̄ando alguno q̄siesse demandar a otro
alguna cosa razonādo que es suya que añ q̄ faga
esta demāda en iuyzio deuē p̄gūtar al demādado
si es tenedor daq̄lla cosa o nō e si dixiere q̄ es tene
dor en todo o en pte abonda esta respuesta e no a por
q̄ dizir la razō porq̄ la tiene assi como desuso mos
tramos enel titulo delos demādados. Et sobre
todo esto dezimos que el iudgador puede faz otras
pregūtas enel pleito al demandador e al deman
dado en q̄al q̄er tp̄o fasta que de el iuyzio acabado en
tre ellos ueyendo o entendiendo alguna razon
derecha porque lo deue fazer. Et mayormientre
q̄ando entendiere que por aquella pregunta pu
ede saber mas ayna la uerdat del pleyto. Ley. ij.
Quando el demādado se puede repentir dela respu
esta que fizo ala pregunta quel fue fecha ante
seynalladas que entrasse en iuyzio.

Si preguntas puedē ser fechas alas ptes en iuy

zio ante q̃ el pleyto principal se comencasse por de
manda ⁊ por respuesta assi como diximos en la
ley ante desta. ¶ Et porque a las uegadas se re
pienten de lo que respondieron. queremos aq̃ dezir
quanto lo pueden fazer. Et dezimos q̃ si el demandador
o el demandado otorgare ante el iudgador algu
na delas cosas que de suso diximos si despues
se repentiere delo que respondio an̄ q̃ el pleyto sea
comencado por demanda ⁊ por respuesta que lo
puede renogar si quisiere. assi como mostramos
en el titulo delos demandados en las leyes q̃ fab
lan en esta razon. Mas si respondiere alguna delas
partes despues que el pleyto fuere comencado sobre
pregunta quel fiziessen non la puede despues reno
gar. fueras ende si dixiesse q̃ la fiziera por yerro
en q̃ dize en el titulo delas preguntas ⁊ delas co
nocencias que fazen alguna delas partes despu
es q̃ el pleyto es comencado por demanda ⁊ por
respuesta. **Ley .iij. Como se deuen comencar los ple
ytos por demanda et por respuesta.**

Comencamiento ⁊ raiz de todo pleyto sobre
q̃ es dado iuyzio es quando entra en el pleito
por demanda ⁊ por respuesta delant el iudgador.
Et esto se deue fazer en esta manera mostrando el dema
dador su demanda por palaura o por escripto segund
diximos de suso en las leyes que fablan delos de
mandadores ⁊ delos demandados. Et respondien
do el demandado a aq̃lla demanda llanamiente
si o no. Pero si el demandado faze la respuesta en no
bre de otri. assi como personero. o si l demandassen por
razon q̃ es heredero. abonda pa ser comencado del
pleyto q̃ diga respondiendo ala demanda q̃ lo q̃ es
puesto en ella que lo non sabe ni lo cree q̃ assi sea.
Et si muchas demandas le fiziere el demandador
por escripto o por palaura deue responder en cierto el
demandado delas apartadamiente fueras ende
si las quisiere conocer o negar todas en uno. Otro
si puede responder el demandado si quisiere negar
la demanda en esta manera diziendo assi. las co
sas que son puestas en la demanda deny conten
dor niego que non son assi como el recuenta. Et por
ende digo que nol deuo fazer lo que demanda. Et
qual quier destas maneras que de suso diximos q̃
responda el demandado ala demanda quel faze
cumple pa ser comencado el pleyto por demanda
⁊ por respuesta a que dizen en latin contestatio
**Ley .iiij. Quando muchas demandas acaecieren en u
no ant el iudgador qual dellas deue seer primera.**

Acaece alas uegadas que el demandado quiere
fazer su demanda a aq̃l quel fizo enplazar
delante el iudgador. Et dize su contendor q̃ el quiere
demandar ⁊ q̃ primeramiente el deue fazer su demanda

¶ Et por ende queremos nos aq̃ mostrar quando esto aca
esciere qual demanda deue ser primero oyda. ¶ Et dezi
mos que si amos los contendores mouieren sendas
demandas o mas o no contra otro q̃ sea por razon de
debdas o de postura sobre endereçamiento de mu
erres o de daynos que se ouiessen fecho sobre algu
nas cosas otras q̃ fuessen muebles o rayzes en q̃
non copiesse iusticia de muerte o de lision a amas
las partes deue oyr el iudgador ⁊ librar en uno assi
como la uez de aq̃ll q̃ fue primo uayna adellante ⁊
sea primera iudgada. maguer la demanda de aquel
q̃ fue primo enplazado sea mayor. Mas si la demanda
q̃ faze la una parte ala otra fuere de acusamiento en
que caya pena en el cuerpo o de auer la q̃ fuere mayor
deue primo ser oyda ⁊ librada ante que comience
la menor a oyr la. fueras ende si el que faze la me
nor acusare ala otra parte en razon de mal o de tu
erto que fuesse fecho a el o a los suyos. Ca estonce
deuen tales acusamientos ser oydos ⁊ librados en
uno. ¶ Et en esta razon fablamos mas complidamiente
entre en el titulo delas acusaciones en la setena
partida deste libro. **Ley .v. En q̃ pleytos deuen an
seer librada la contienda del demandador q̃ la del de-**

Contesce muchas uegadas que alguno **mandado**
mueue demanda contra su contendor sobre al
guna cosa q̃ dize quel deue o sobre otra cosa que
al quier. ⁊ el demandado razona ⁊ dize q̃ no es tenudo
de responder porque es su sieruo ⁊ q̃ aq̃lla demanda q̃l
faze q̃ no es de tal natura q̃ sieruo la pueda fazer
en iuyzio. En tal contienda como esta. o en otra se
meiante della. dezimos que el iudgador deue prima
miente oyr ⁊ saber si este es sieruo o libre ⁊ si fa
llare que es libre deue oyr ⁊ librar la demanda del
otro q̃l fizo enplazar. ⁊ si entendiere q̃ es sieruo no
ha porq̃ yr adelante en el pleyto sobre q̃ es fecha la
demanda. ¶ Otrossi dezimos que si alguno dema
dare a otri en iuyzio heredat o otra cosa qual quier
si el demandado razonare en manera de deffension
q̃ non deue responder ala demanda q̃ faze el demanda
dor porq̃ el lo tiene despoiado o forçado de alguna cosa
de sus bienes q̃ primo adeser la uez del despoiamiento
o dela fuerça q̃ el otro sobre q̃ fue fecho el enplaza
miento. ¶ Et si fallare que el demandado fuesse
assi espoiado o fforçado assi como razono deue seer
entegrado de todo quanto le despoiaron o le forçaron et
despues responder ala demanda. Mas si el demandado
non razonasse la fuerça o el despoiamiento en ma
nera de deffension. Mas en manera de reconuencion
⁊ de demanda estonce deue oyr el iuez ⁊ librar am
as las demandas del demandador ⁊ del demandado
assi que la boz de aq̃l q̃ emplazo primo uayna adel
lante ⁊ sea primo iudgado. ¶ Esto se entiende q̃

ando la demãda del demãdador ⁊ del demãdado que
fazẽ uno a otro entre si son en razõ de fuerça o de despo
iamiẽto. mas si aquell que fiziere emplazar al de
mãdado le fizie demãda sobre alguna cosa que
dizie q̃ era suya o en q̃ auie derecho. o sobre otra cosa
quel deuiesse el enplazado dar o fazer. Si estonce
el enplazado le q̃ere faz otra demãda en razõ que
dize quel forço o quel despoio de alguna cosa. pri
mero deue s' oydo ⁊ librado el pleyto del forçado q̃
el otro ⁊ es derecho porq̃ la fuerça nasce de grãt cob
dicia o de grãt soberuiá. ¶ Et por ende los iud
gadores se deuẽ enante parar a ella a castiendo
al forçado cõ iusticia ⁊ despues deuen le faz respon
der ala demãda sobre que fue emplazado. Ley. vj.

Si dos omñs fizierẽ demanda el uno contra el otro quoal deue seer oydo primero.

Podrie auenir que dos omñs auiẽ demanda uno cõtra otro
sobre una misma cosa o sobre mas. Et por ende dezi
mos que si la demãda delos dos cõtral otro es de una
misma cosa es tenudo de respõder ala demãda de aq̃l
que p̃mo la fizo emplazar ⁊ despues al otro. Emp̃o
si el prĩcipal ueniere no es tenudo de entregar le de
aq̃lla cosa de q̃l uencio si p̃mamientre nol diesse re
cabdo quel deffienda del otro sobre aquella cosa de
quel auẽcido. Mas si acaeciere anbos en un t̃po a faz
la demãda al tercero estonce el iudgador puede esco
ger uno dellos quoal entendiere q̃ a mayor de
recho en fazer la ⁊ aquel puede p̃mamiẽtre deman
dar desi el otro. Po si la demanda fuesse sobre depo
⁊ postura q̃ ouiesse fecha en demandãdo cõ amos ẽ
sendos t̃pos. Dezimos que aq̃l deue responder cõ q̃
fizo primeramientre la debda o la postura. Ley. vij.

Quoales demandas pueden seer cabidas.

Poner puede alguño muchas demãdas cõtra su
cõtendor mostrãdo las ⁊ razonando las todas ẽ
uno solo que nõ sea cõtraria la una dela otra casi ta
les fuessen nõ lo podriẽ fazer. Et esto serie q̃ando el
sieruo mandasse a otri q̃ cõprasse casa o uiña o otra
cosa q̃al q̃er delos diñ̃os q̃l auie furtados a su seyn
nor ⁊ aquel q̃ fiziesse esta cõpra por el sieruo recebi
esse los dineros sabiendo que los auie furtados.
estonce el seynor auerie cõtra este dos demãdas
que son cõntrarias la una dela otra. qual podrie de
mandar los diñ̃os q̃ recebio desu sieruo asi como
de furto a fiziendo esta demãda muestra q̃ se non
paga dela cõpra que fizo el otro por mãdado desu
sieruo. ¶ Et la otra demãda es que si ploguiesse
al seynor la cõpra q̃ es fecha desus diñ̃os por mã
dado del sieruo q̃ auiendo la por firme la puede de
mandar a aq̃l que la fizo. ¶ Esta demãda es cõtra
ria dela p̃ma porque faziendo tal demãda mues
tra que se paga dela cõpra que fue fecha por man
dado desu sieruo. Et por ende si estas dos deman
das q̃ son cõtrarias la una dela otra q̃si esse faz
el seynor a uno demãdãdo su aũ como de furto.
Otrosi la cosa que fue cõprada dello por mãdado
desu sieruo nõ la podrie fazer. Mas deue escoger la
una dellas catando en q̃al le iazie mayor pro.
⁊ descogiendo la una nõ puede despues tornar a la
otra. Esso mesmo dezimos si alguno cõprasse cosa
agena sin mandamiẽto desu dueyno q̃ gela pue
de demãdar aquel cuya era si nõ se pagare dela
uendida. o si la q̃siere aũ por firme puede deman
dar el precio que fue pagado por ella. mas non
puede fazer demanda en uno dela cosa del p̃cio
porq̃ serie la una cõtraria dela otra. assi como de
suso diximos. Esso mesmo dezimos que deues
gouardado en todas las otras demandas q̃ fuerẽ
fechas en esta mañ̃a. Otrosi dezimos q̃ q̃ando
alguno demandasse a otri casa o uiña o otra
heredat q̃al q̃er razonãdo que era suya si el otro
tenedor lo negasse. Et ante que esta demanda
fuesse negada le fiziesse otra demãdandol quel
diesse carrera en otra heredat que se touiesse a
esta q̃ fuesse del demandado porque pudiesse yr
a aq̃lla quel demãdaua p̃mo. q̃ tal demanda co
mo esta nõ la puede fazer si p̃mamientre non
fuere iudgada por suya la heredat sobre q̃ ante
fiziera la demãda porq̃ nõ puede niguño demã
dar seruidũbre en cosa agena a menos de mos
trar aquella cosa porque demãda la seruidũbre
si es suya o q̃ a derecho en ella. Otrosi dezimos q̃
si alguno demandasse a otri q̃ uiniessen a partiçion
de alguna heredat o de otra cosa q̃al q̃er q̃ deue
ser comunal entre ellos por herencia o por cõpa
ynia o por otra razõ. si aq̃ll a q̃ faze esta demanda
es tenedor de aq̃lla cosa del todo ⁊ niega q̃el o
tro non es su cõpaynno ni su aparcero ni a niguñ
derecho de aũ parte en ella que sobre tal deman
da como esta nõ deue yr adelante a menos de
p̃uar p̃mo el demãdador como a derecho de demã
dar parte en aq̃lla cosa sobre q̃ faze la demanda
⁊ p̃uãdo esto deue ser oydo en la demanda q̃ faze
en razõ dela partiçion. Mas si el demãdador a en
tenencia dela cosa q̃ demanda a partir maguer
el demandado negasse q̃ no era su cõpaynnõ ni auie
derecho el otro de demãdar p̃te en aquella cosa ⁊
prouandolo deue mãdar el iudgador p̃tir aq̃lla
cosa en q̃ de mandaua particion. ¶ Mas si aueri
guar nõ pudiesse el derecho que demãdaua q̃ auie
fincarie aq̃lla cosa al demãdado desa poderãdo della
al demandador. Ley. viij.

Que fuerça a el pleyto despues que el iuyzio fuere començado por demandar et por respuesta.

A muchas cosas tiene pro el pleyto que es co
menençado por demanda ⁊ por respuesta. Ca lu
ego puede el iudgador tomar la iura de amas
las partes q̃ anden uerdaderamientre en el
pleyto. Et esto es carrera pora saber mas ayna
la uerdat dela cosa sobre que contienden. Et otrossi
puede despues recebir testigos lo q̃ nõ podrie
fecho si el pleyto non fuesse comencado. si no en
cosas seynalladas. assi como se muestra en las
leyes que fablan delos testigos. ¶ Et demas
puede se dar iuyzio acabado sobre la demanda
lo q̃ nõ se podrie assi fazer si el pleyto nõ fuesse
assi comencado. ¶ Otrossi por comencamiẽto del
pleyto se destaia ⁊ se crebanta el tp̃o porq̃ se po
drie ganar o perder aquella cosa sobre q̃ es la cõ
tienda. Ca si acaeciesse que sobre alguna cosa
q̃ fuesse de tal natura q̃ se perdiesse por tp̃o de
ayno ⁊ dia o por otro menor tp̃o que fuesse dada
ordenada particion ⁊ demanda al rei ⁊ despues
el rey le diesse su carta de respuesta en esta razõ
tal fuerça a esta manera de demanda despues
podrie perder la cosa por aquel tp̃o sobredicho
bien como si el pleyto fuesse comencado ante el
iudgador sobre aquella cosa. ¶ Otrossi dezimos
q̃ si despues q̃ el pleyto es comẽcado por demã
da ⁊ por respuesta delante del iudgador a non
puede niguna delas partes desechar lo por sos
pechoso que l ayan ni por otra razõ. fueras ende
si la sospecha o la razõ acaeciesse de nueuo ⁊ fue
se tal que deuiesse ser cabida. Et aun dezimos
que pues que el pleyto es comẽcado por deman
da ⁊ por respuesta. si aquel que la cõpeço era go
ardador de huerfanos o psonero de otri puede
faz otro psonero en su logar en aquel pleyto. ma
guer nol fuesse otorgado de su dueyno poderio
delo fazer. lo que nõ podrie faz en ante que el plei
to fuesse assi comẽcado en la maña q̃ de suso mos
tramos enel titulo delos psoneros. **Titulo .xi.**

delas iuras que las ptes deuẽ faz en los pleytos
pues que son comẽçados por demanda et por res
puesta.

Diximos asaz cõplidamientre
en los titulos ante deste delos emplazami
entos ⁊ delas otras cosas que se siguẽ en razõ
dellos. Otrossi delos pleytos en q̃ maña se deuen
comencar por demanda ⁊ por respuesta. Mas a
gora queremos aq̃ dezir delas iuras q̃ las partes
deuẽ faz en iuyzio porque los pleitos despues
q̃ fuesẽ comencados se puedan mas ayna librar
¶ Et primamientre mostraremos q̃ cosa es iura ⁊ q̃n
tas mañas son della. ¶ Et q̃en la puede dar ⁊
tomar. ¶ Et sobre que cosas. ¶ Et en q̃ maña.
¶ Et en q̃ logar. Et q̃ pro nace dela iura. ¶ Et sobre
todo diremos q̃en puede fazer iuramiẽto de calũp
nia. ¶ Et q̃ pena merece q̃en iura mẽtira. ¶ Et
en q̃antas maneras se puede escusar ome de per
iurio maguer nõ guardasse la iura q̃ ouiesse fecha.

Ley pmа. Que cosa es iura ⁊ sobre q̃ deuen iurar.

Iura es aguardamiento q̃ se faze nõbrando a dios
o alguna otra cosa q̃ sea sobre lo q̃ alguno afir
ma que es assi o lo niega. ¶ Et podemos aun de
zir en otra maña q̃ iura es afincamiento dela
uerdat. Et por ende fue assacada porq̃ las cosas
q̃ los omes nõ q̃ssiessen creer porque se nõ podrie puar
que la iura les mouiesse ⁊ les abondasse pora creer
las. Et lo que diximos q̃ deue iurar por alguna
cosa sea nõ se entiende por cielo ni por tierra ni por
otra creatura maguer sea uiua. o no. mas por dios
primamientre ⁊ desi por santa maria su madre o
por alguno delos otros santos. ¶ Et esto por razõ
dela santidat que recebierõ de dios. o por la cruzẽ
q̃ fue puesto. o por el altar. porq̃ es cõsagrado. ⁊ cõse
gradan en el cuerpo de nro señor ihũ xp̃o. ⁊ otro
si porque alaban y a dios et adoran. **Ley segũda**

Quantas mañas son de iura.

De partte se la iura en tres mañas. Ca o es iura de uoluntat o de
premia o de iuyzio. Et de uolũtat es aq̃lla q̃ da el
un contendor al otro fuera de iuyzio conuidandol q̃
iure q̃ aq̃llo sobre q̃ an la cõtienda es assi como el di
ze ⁊ que gelo cõplira o se q̃ttara del pleyto. Et por en
de es llamada iura de uolũtat porq̃ se da o se recibe
con plaz delas ptes. et no es tenudo dela recebir.
Et aq̃l a q̃en la dan si nõ q̃siere ni otrossi la tornare
aq̃l a q̃en cõuidan cõ ella primamientre q̃ri en todo q̃
iure su cõtendor no es el otro tenudo dela recebir si
nõ q̃siere. Et tal iura como esta q̃ando fuere fecha en
la manera que fue otorgado deue ser librado el pleyto
por ella tã bien como si fuesse fecha en iuyzio. ¶ Et
la iura que es fecha de premia es aquella q̃ da el iud
gador de su officio a alguna delas partes en iuyzio.
¶ Et por ende es llamada iura de pmia porq̃ la parte
a quien el iuez mandare que la faga nõ se puede es
cusar della en niguna maña q̃ la no aya de faz. ni
otrossi nõ puede cõuidar cõ ella. a su cõtendor q̃ la
faga. Ca si nõ q̃siere iurar deue ser dado por uencido
que aquel pleito. fueras ende si mostrasse alguña razõ
derecha porq̃ la nõ deuiesse faz. ¶ Et tal iura como es
ta deue dar el iudgador q̃ando alguno se q̃rellare en
iuyzio ante el de fuerça o de robo. o de engayno que
ouiessen fecho en sus cosas. Ca si el pudiere puar ma
nifiestamientre que l fue fecha fuerça. o robo. o enga
yno mag̃ nõ pudiesse auerigar q̃antas cosas pdio
por aq̃lla razõ ni q̃anto ualen deue ⁊ puede el iud
gador. asmar ⁊ apreciar segũt su aluedrio aq̃llas
cosas q̃ dize q̃ perdio catãdo q̃al ome es aq̃l que

otroси

faze la querella. Et sobre esto mandar al querelloso que
iure q̃ uale tanto o q̃ era tantos como el iudgador apcio
Et iurando lo desta guisa deue ser creyda la iura & lib
rar se por ella el pleyto. bien como si fuesse prouado por
testigos. ¶ Otrossi dezimos q̃ si acaesciesse pleyto
ante algun iudgador q̃ fuesse de .x. mr̃ ayuso & q̃ no pudi
esse ser prouado fueras ende por un testigo q̃ fuesse de
sin sospecha & de buena fama q̃ en tal caso como este
deue el iudgador dar la iura a aq̃lla parte q̃ entendie
re q̃ dira mas en cierto la uerdat & librar el pleyto segu
nt q̃ dixiere aq̃l aq̃en diere la iura. ¶ Pero si el dema
dador q̃siesse de su grado faz esta iura deuel ser otor
gado & no puede ni deue & la otra parte contra dizir la.
Et tal iura como esta & todas las iuras otras q̃ el iud
gador a poder de dar a alguna delas partes por las leyes
deste nro libro dezimos q̃ son dichas iura de p̃mia.
Et la tercera manera de iura q̃ llaman de iuyzio es q̃an
do estan los contendores en su pleyto ante los iudgadores
& da el uno dellos la iura al otro. diziendol q̃ iure
& q̃ el estara por lo q̃ el iurare. esta iura puede refu
sar aq̃l aq̃en la dan o tornar la a aq̃l q̃ gela da.
mas aq̃l aq̃en la torna no la puede refusar por es
ta razon. Ca pues q̃ el q̃so que el pleyto se librasse por
iura combidandol con ella a su contendor si el otro la
tornare a el no la puede el otro refusar. ca no es gui
sado q̃ aq̃llo q̃ escogio porq̃ se libre el pleyto q̃ lo el
pueda desechar. Aun dezimos q̃ si no iurare deuel el
iudgador dar por caydo. Et a esta llaman iura de iu
yzio. porq̃ seyendo en pleyto delant del iudgador se
la dan los contendores unos a otros. Ley .iij. Q̃en

Dar puede la iura. puede dar la iura o tornar la.
en iuyzio tan bien el contendor como el iuez segunt
que desuso mostramos. Pero q̃anto el contendor la di
ere o la recebiere deue ser de hedat de ueynt & cinco
aynos & que no sea loco ni desmemoriado ni sieruo
& otrossi que biua por si & no en poder de su padre. Et
si no fuere atal no puede el mismo sin mandado de
aquell q̃ lo ouiere tenie en su poderio otorgar iura a
su contendor. Et si por auentura la diere o fuere acay
no del o de sus cosas no deue ualer el iuyzio q̃ fuere
dado sobre ella. Pero si otri la diere a alguno dellos
en iuyzio & al que la diere iurare sobre algun pleyto
apro de su padre. o de su seynor deue ualer lo q̃ iurare
bien assi como si su padre. o su seynor mismo lo o
uiessen iurado. Otrossi dezimos q̃ si el padre ouie
sse dado apartadamiente en manera de peguiar algu
na de sus cosas. o alguna cantia de dineros a su fijo. q̃
tal fijo como este maguer fuesse de hedat de ueynt
& cinco aynos no podrie dar iura a su contendor en razo
de tales cosas como estas ni de otras q̃ ouiesse gana
das en aquel peguiar. Et si la diesse no deue ualer
contra su padre. fueras ende si el padre le ouiesse o

otorgado libre & general poderio q̃ fiziesse lo q̃ q̃sies
se en iuyzio & fuera de iuyzio de aq̃l peguiar ca
estonce bien lo podrie faz. Et aun dezimos que si
alguno fuere desgastador de sus cosas & las despen
diere en malos usos & el iudgador le deffendiere
por esto que las no enagene ni las malmeta. &
si despues alguno mouiere pleyto sobre alguna
dellas el diere la iura & no uale. Maguer q̃ assi iura
sse no ganarie por tal iura. fueras ende si aq̃lla
iura fuesse dada con otorgamiento de su guarda
dor. Ley .iiij. Quando puede al personero de alguno
dar la iura en iuyzio a su contendor.

Tres casos seynallados son en q̃ el personero de
otri puede segunt derecho dar iura assi co
tendor en iuyzio porq̃ se destorbe todo el pleyto.
¶ El primero es si en la carta dela personeria le fuere otor
gado seynalladamientre que lo pueda faz. ¶ Et
el segundo q̃andol fuere dado & otorgado libre & le
nero poder en la personeria pa responder & faz todas
aquellas cosas que el seynor del pleyto podrie
fazer en aquel pleyto sobre q̃al lo fazie personero
¶ Et el tercero es q̃ando alguno fuesse personero del
pleyto que fuesse de tal natura que el pro & el da
yno que uiniesse del se tornasse al personero mismo
Esto serie q̃ando algun ome q̃ ouiesse de recebir de
otri debda. diesse o uendiesse a algun ome todo el de
recho q̃ auie contra su debdor & les fiziesse su personero
no para meior demandar esta debda assi como su
cosa misma. Ca en tal caso como este o en otro seme
iante del. bien podrie el personero dar la iura a su
contendor en iuyzio & ualdrie. Mas en ninguna ma
nera fueras ende en estos tres dezimos q̃ si el per
sonero diere y tal iura como sobredicho es a su con
tendor que no puede aprouechar della aquel q̃
la faze ni empece al seynor del pleyto cuyo personero
era aquel que dio la iura. Ley .v. Quando deue iu
rar en razon de apreciamiento dela cosa de day
no o de menoscabo que ouiesse recebido.

Premia delos iudgadores faze a los omnes a
las uegadas q̃ iuren en los pleytos porq̃ de
otra manera no se podrie librar la contienda que a
entre si. Et esto serie q̃ando el demandador ouie
sse prouado su entencion en el pleyto por razon de
la cosa que demandaua por suya. o de tuerto. o de
engayno q̃ ouiesse fecho a fuesse entre las partes
dela uilla de aq̃lla cosa o del apreciamiento del
dayno q̃ ouiesse recebido en razo del tuerto o
del engayno q̃ auie prouado q̃l auien fecho. Ca en
tales casos como estos & en todos los otros seme
iantes dellos en q̃ las leyes deste nro libro dan
poderio al iudgador de otorgar la iura en razo
del apreciamiento ala parte q̃ a prouado dezimos

que la deue dar en esta manera catando primeramien
te que cosa es aquella que el demandador demanda
e que menoscabo recibe porque la non pudo auer. Ca
podrie ser que en mayor precio sele tornarie aque
lla cosa por non la auer que non ualdrie se se uendiese
comunalmientre entre los omnes. Esso mesmo de
zimos que deue catar el iuez el apreciamiento del
daynno que fizo el demandador por razon del tuerto
del engaynno que el prouo quel auie fecho. Et quando to
das estas cosas ouiere catadas deue el iuez asmar
e apreciar aquellas cosas del daynno que ouiesse ue
nido ala parte por alguna delas razones que de
suso diximos. e poner cierta quantia fasta quanto iu
re. e la parte deue iurar que por tanto non querrie auer
menos aquella cosa que demandaua o que aprecio
tanto el daynno que recebio por razon de aquel tuer
to o de aquel engaynno quanto el iudgador asmo
Et demas dezimos que a otro non deue ser dada esta
iura sino al seynor mismo del pleyto. ¶ Empero
si el pleyto fuesse de huerfano menor de catorze ay
nos bien la puede dar a aquellos que lan en guarda mas
ellos non son tenudos de iurar a cosas. e semeia gra
ue cosa de iurar omne por pro ageno en la cosa de que
non es cierto. Mas con todo esto si tanto amaren la pro
del huerfano que quisieren fazer esta iura estonce bien la
pueden fazer iurando por quanto non querrien aquellos hu
erfanos auer menos aquella cosa fata en la quan
tia que pusiesse el iudgador segunt diximos desu
so. Et deue el iudgador librar el pleyto por aquella iu
ra que dixieron. ¶ Empero si el huerfano fuere mayor de
catorze aynos puede fazer iura por si mismo. Et
como quier que por esta iura non deuen ser apremiados los
guardadores para fazerla. Empero en todas las otras iu
ras que acaecieren enel pleyto delos huerfanos les
pueden fazer premia el iudgador que la fagan. **Ley**
.vi. Como deue seer dada la iura al huerfano con
tra su guardador quando nol quisiere dar cu
enta uerdadera nin entregar le de sus bienes.

Rebelde seyendo el guardador ....
de manera que non quisiesse dar cuenta uerdadera al
huerfano despues que fuesse de edad o a otro que la
quisiesse recebir en nombre del o non le quisiesse entregar
sus cartas. o non mostrasse la carta del inuentario en
que fuessen escriptos todos los bienes del huerfano
o nol entregasse las otras cosas que ouiesse tenido
en guarda por el o si fuesse prouado que el huerfano me
noscabara alguna cosa delo suyo por culpa o por
engaynno de su guardador que estonce en qual quier
destas cosas puede el iudgador dar la iura a este
que fue huerfano que iure por quanto non querrie
auer menos aquellas cosas que su guardador nol qui
ere entregar. o en quanto aprecia el daynno e el
menoscabo que recebio por razon del e deue se librar
el pleyto por su iura apreciando toda uia el iud
gador e asmando fasta que quantia manda al huer
fano que iure assi como desuso diximos. Ca si el gu
ardador se finasse ante que estas cosas le fuessen de
mandadas en iuyzio e el huerfano quisiesse mouer
pleyto contra sus herederos en razon del engaynno o
del menoscabo que el guardador le fiziera o de algu
na delas cosas que desuso diximos. Estonce el
iudgador non deue dar tal iura como esta al huer
fano contra los herederos. Empero deue puynar de saber
uerdat quantos e quales eran los bienes deste hu
erfano que passaron a poder del guardador e que fruc
to e que renta pudieran salir de aquellos bienes
Et desque ouiere sabiduria desto deue dar iuyzio
contra los herederos del guardador por el huerfano
en tanta quantia como el asmare que ualen aquellos
sus bienes. ¶ Et si por auentura non pudiesse auer
certidumbre desto deue asmar e apreciar quanto po
dien ualer los bienes del huerfano seyendo uen
didos comunalmientre entre los omnes e despues
fazer delibrar el pleyto por esta iura. ¶ Empero dezimos
que si los herederos del guardador fiziessen engayn
no en los bienes del huerfano o se menoscabas
sen por culpa dellos que estonce bien puede el iudga
dor fazer iurar a los demandadores en aquella mis
ma manera que iurarien contra el guardador si fuesse bi
uo o ouiesse fecho en los bienes del huerfano tal en
gaynno o tal menoscabo como este e deuese librar
el pleyto por tal iura como esta que desuso diximos
enel comienço desta ley. **Ley setena. Quien pu**
ede recebir la iura. ......

Como quier que desuso
diximos que el que non es de hedat o esta en poder
ageno. o es sieruo o loco o desmemoriado o desgas
tador de sus bienes non puede dar ni otorgar en
iuyzio a su contendor iura porque se desatage el pleito
con todo esso dezimos que si alguno desus contendor
es diere iura a alguno destos sobredichos. e el iura
re cosa que se torne en su pro que tal iura como esta quier
sea uerdadera o non non deue ser guardada contra aquel
que se touo por pagado con ella quando gela daua. Et
aun dezimos que si aquel que fizo la iura era menor de
catorze aynos. o desmemoriado o loco. que maguer
manifiestamientre iurasse mentira non uale porende
de menos nil pueden dar por ello pena de periuro
Ca todo omne puede sospechar que estos atales non
dizen a sabiendas mentira ni se mueuen fallamien
te. Mas si por mengua de seso o por grant simpleza que
es en ellos porque non son de leuar iura e dizen a las
uegadas cosas que non deuen. Et por ende el daynno
que recebiessen aquellos que a tales como estos diesen
la iura deuen lo soffrir porque les uino por su culpa.

Ley.viij. Q̃no se puede repẽtir aq̃lla q̃en rã la uma-

Auiendo se alas uegadas en uuizio las ptes q̃ se libre la contienda que es entre ellos por uma. Et despues acaece que la parte q̃ cõuẽcan cõ ella ala otra repiẽtẽ se. Et en tal caso como este dezimos q̃ la pte q̃ conuẽcante cõ la uma a la otra que se puede repentir si q̃siere aũ quela faga sin cõtendor aq̃ cõuẽco cõ ella. E despues una uez se repentiesse nõ gela puede despues dar. Otrossi dezimos que aquel q̃es cõuẽcado desu cõtendor cõ la uma la puede tornar al otro que gela dio aũ q̃ella la recebia deue gela tornar en aq̃lla misma manera q̃ la dauã ael. Ca despues q̃ la ouiesse recebida deuia seer desfazer de dos cosas la una. o de uuar o de pagar. o de q̃rse aq̃lla cosa sobre que era la cõtẽda si era uma dezimos q̃ en aq̃lla mañã q̃ fue cuenta la uma que en ella mesma deue uuar aquel aq̃en la dan Ca si otrossi cõtendor que uuie por dios. o el otro dixiere q̃ uuie por su alma. o por las desus fijos o desa cõtaue en otra manera q̃al q̃er semeiante desta non uale. ante dezimos que deue uuar de cabo si aquell q̃ da la uma a otro dixiere q̃ uuie por alguna uedada cosa nõ uale tal uma magüer el otro la faga. Otrossi si alguna delas ptes dixiese ala otra que uuasse por su palaura. Ia ia. e dixesse uuo uos q̃ assi es. Otrossi fuesse la cõtienda entre monges religiosos. e se cõuenciessen con la uma. aq̃ oize por cierto. q̃ q̃ere tanto dezir como otro amj en este fecho assi como io creo en dios bien ual q̃al q̃er destas umas. pues el que la dio segurado q̃ su cõtendor la fiziesse en aquella mañana. Otrossi dezimos q̃ si aquel a q̃en es dada la uma desque la recebio e estaua apareiado pa uuar la q̃ante aquel que gela dieta onde q̃siesse q̃ uuesse to uale como si ouiesse uuado. pues q̃ por el otro finq̃ e nõ por el. Otras si ala q̃ dio q̃l fue dada la uma nõ la recebio nin se pago della e despues q̃siese uuar nõ gela deuen recebir sin plaz de aq̃ll que gela dana primo. Ley. ix. Sobre que cosas deue seer dada la uma.

Las cosas sobre que alguno dala uma a otro deue pleitear aq̃l q̃ cõmunalmẽte cõ ella porque aquel q̃uuie se prueua meior a uuar del uuamento pues quel fiziere. E tamester q̃ pteneza cã en alguna destas maneras o q̃ sea si q̃ramentre aq̃lla cosa sobre q̃ dan la uma o q̃ aia algũ derecho en ella. Ca si en alguna destas maneras nol pertenesciesse non ualdrie nin se tornarien en niguna pro la uma cõtra otro q̃ fuesse si quisiesse no quel mandasse aq̃lla cosa. Otrossi si aquel que diesse la uma fuesse guardador de algũ huerfano o ploño. o mayor como de cõcejo o de uilla o de otra cual quier cõtienda en uuizio en razõ de algũas cosas de aq̃llas cosas que touiesse engomendadas nõ pudiesse aũ prueua de testigo o de otra carta cõ que se pudiesse amparar e fuesse el pleito dubdoso. En tal caso como este bien puede el guardador o algunos delos otros sobredichos dar uuma assi cõtendor en uuizio e uuadra loque uuare mas de otra guisa non lo podrie fazer. Ley. x. Cõmo los pleitos que pertenescen a algũ logar se puedẽ librar por uuma. e otrossi los pleitos de uuelta o de acusaciõ.

Villas o pueblas ay algunas cosas q̃ pertenescen comunalmẽte alos de aq̃ll logar como dessesas o exidas o otras cosas semeiantes destas. Et puede ser duebda si alguno dellos del pueblo mouiesse demanda sobre alguna destas cosas si se podria tal cõtienda como esta librar por uuma. Et dezimos que si la uuma es dada abuenaffe mal engaino e nõ por guisa nõ podiendo aũ prueua porque se aueriguasse aquel pleito q̃lo puede bien fazer. Otrossi dezimos q̃ en todo pleito criminal que nõ puede ser prouado por otro iuramento delas partes nj por testigos q̃ puede el un cõtendor dar la uma al al otro si se auinieren en ella. Et aun dezimos q̃ en pleito criminal que nõ se pudiesse auerigar si nõ por grandes seynores ho por un testigo nõ deue el uuogador la uma al cõtendor q̃ dio la prueua assi como desuso dixiemos. que la puede dar e otorgar en algunos otros pleitos que nõ son criminales. ante deue ue dar por q̃to al acusador pues q̃ aquella prueua nõ faylla cõtra el fuesse entre si fuesse ome uil o de mala fama o sospechoso. q̃ por tales seynalles ouua prueua q̃ fuesse sin sospecha que testigoasse cõtra el deue ser metido auuimento Ca estonce bien puede el uuogador otorgarla uuma aaq̃l q̃ fizo la acusaciõn si fuere ome de buena fama el pleito enque nõ caya ruiçia de sangre. Otrossi dezimos que si es cõtienda en uuizio entre algunos omes en razõ de casamiento. o si auar de algũ cõuento o maestro de alguna orden demandasse aotro q̃ era su monge o su fijo o su cõuerso q̃ bie se puede destos pleitos como estos otros semeiantes deuen acabar por uuma auinientose las ptes sobre ello. Otras esso mesmo dezimos si fuese la cõtienda sobre fecho como si dixiessen a alguno que uuasse que fiziera tal uuma o q̃ nõ la fiziera o si la dio o nõ. Et si fuesse cõtienda sobre fuero o sobre costũbre de algũ logar sobre auenencia entendimiento del fuero. Ca tales pleitos como estos bie se pueden librar por uuma en la mañana quelos otros. Ley. xi. Que cosas deue catar el que uuma.

Mucho deue catar aquel que iura que non diga cosa por que aya de caer en periurio. Ca si la iura que tomaren es para dezir uerdat ciertamiente como es aquella por que se desata el pleyto de que fablamos en las leyes deste titulo. Otrosi la iura que toman delos testigos deue estonce dezir lo que sabe. Et si por auentura non se acuerda della de manera que la pueda dezir ciertamiente estonce deue tomar plazo en que se pueda remembrar del fecho o dezir que non sabe ende cierto la uerdat. Otrosi si la iura fuere de tal natura que el omne que la a de fazer sea tenudo alo menos de dezir lo que cree de aquel fecho sobre que iura assi como es la iura dela manquadra de que fablamos desuso. Estonce abonda que diga que cree o que non cree el fecho sobre que lo preguntan et ualdra lo que dize por creencia bien assi como si lo dixiesse por cierto. Pero ante que diga deue asmar en su coraçon si cree sin dubda que sea assi como el responde por su iura. Et si por auentura alguna dubda a en su creencia deue tomar plazo ante que responda a la pregunta quel faze para acordarse a responder encierto sobre ella. Et si fuesse de otra natura en que aquel que la deue fazer pueda apreciar la cosa et el menoscabo que ouiesse por ella. porque non gela quisiesse entregar su contendor o gela ouiesse maliciosamiente traspuesta por razon de tuerto o de engaynno estonce deue asmar el menoscabo del daynno que recebio por ende derechamiente et sin mala cobdicia. Et catando la iura en alguna destas tres maneras de iuras et guardando lo que aqui dezimos non podrie ligeramiente caer en periurio. Otrosi dezimos que non deue omne iurar por antoiamiento nin por uoluntat si non por alguna guisada razon por que lo ouiesse de fazer. assi como por mandado del rey o del iudgador o por razon de guardar alguna postura o abenencia o pleyto que sea de tal natura que non tornasse en desonrra nin en daynno del rey nin del regno nin de su alma daquel que la fiziesse. Et maguer alguno fuesse de tal mal entendimiento que esta iura fiziesse non es tenido seguir dios nin seguir el mundo de guardarla como quier que deua ser escarmiento aaquel que se atreuio en fazerla. Ley. xii. Que pro uiene dela iura.

Los sabios antigos dixieron et aun acuerdasse con ellos el apostol sant paulo que alas uegadas la iura es acabamiento et fin delas contiendas que nazen entre los omnes. ¶ Et por ende si alguna delas partes iurare con plazenteria de su contendor o con otorgamiento del iuez que el auie del comprado alguna cosa por cierta quantia de s. tenudo es el otro de entregarse de aquella cosa bien assi como si ouiesse prouado que gela auie uendida. ¶ Et otrosi la otra parte puede pedir ael el precio de aquella cosa por aquella misma iura. Fueras ende si su contendor ouiesse iurado que auie comprado del aquella cosa et pagado el precio della. ¶ Esso mismo serie si iurasse que diera en peynnos alguna cosa a su contendor de entregarle de aquella cosa que el iuro que auie empeynnado. Et otrosi es tenudo de iudgar aquella cantia de dineros que iuro que recebio en prestados sobre ella. ¶ Otrosi dezimos que si iurare quel prometio de dar alguna heredat o otra cosa en casamiento con su muger que la puede demandar quel deue ser entregada bien assi como si ouiesse prouado que por aquella razon le fuera prometida. Et despues que fue otorgada al casamiento se desata por muerte o por uida o por alguna razon tenudo es de fazer derecho et de entregar aquella dote a su muger o alos herederos della por aquella misma razon que iuro que gela diera. Ley. xiii. Que pro nasce a aquel que iura en razon dela

Contienda seyendo entre las partes iura que es suya. en iuyzio sobrel seynnorio de una o de campo o de otra cosa qual quier que si el demandador iuro con plazenteria del demandado o con otorgamiento del iuez que aquella cosa que demandaua era suya tenudo es el demandado de entregarle della. Otrosi dezimos que si despues que fue entregado perdio la tenencia de aquella cosa que la puede demandar como por suya aqual quier que fallare tenedor della. ¶ Esto puede fazer por razon dela iura que fizo et dela tenencia dela cosa que gano por ella. Fueras ende si uiniesse aquella cosa en poder de otro alguno que razonasse et mostrasse que era uerdaderamiente suya. Ca estonce de aquella iura que este ouiesse en uo lluntat de otri no enpeecerie al uerdadero seynnor della pues que ella ni su personero non se acertaron a otorgarla. Empero si aquel a quien es dada la iura tiene la cosa sobre que gela dieron et iuro que non era suya de aquel que la demandaua puedese deffender por razon dela iura contra el que auido que fuere que despues gela demandare. Mas si perdiere la tenencia della en alguna cosa este que assi iuro non la demandara ninguna por razon de tal natura contra otro qual quier aquien la fallare maguer sea tenedor della aquel por cuya uoluntat fizo esta iura. ¶ Mas si por auentura aquel que era tenedor dela cosa iurare que era suya et esta iura fizo con plazenteria de su contendor que gela demandaua en tal caso como este dezimos que el que fizo la iura se puede enparar con ella de aquel que gela otorgo et contra sus herederos qual quier que despues gela demandassen. ¶ Et aun dezimos que non se pierde la tenencia de aquella cosa sobre que assi iuro que la puede demandar aqual quier que la falle en aquella misma manera que desuso diximos del demandador. Ley. xiiii. Como la iura faze obligar un omne a otro.

Seyendo contienda entre amas las partes en razon de alguna cosa si el demandador iurare que su

contendor.

cotendor lo deue aquello quel demandaua. e esta iura fi
ziere con plazo del demandado maguer aquel que en fazi
en la demanda no era debdor uerdaderamiente de a
quella cosa sobre que su contendor iuro. pero finca o
bligado de pagarle tan bien como si fuesse prouado
que uerdaderamientre la deuie. ¶ Otrossi dezimos
que seyendo contienda entre las partes en razon de
alguna cosa que otri ouiesse ya comencada a ganar
por tiempo que si iurasse alguna parte con plazo dela otra
de fuel dia que fue dada la iura en saluo finca su dere
cho a aquel que iuro para non perderla por tiempo. bien assi
como si el pleyto fuesse comencado por demanda e
por respuesta segunt mostramos en las leyes deste
nuestro libro que fablan del tiempo porque se pueden perder
o ganar las cosas. **Ley .xv. Como el pleyto que es
deslibrado por iura uale tanto como si fuesse librado
por iuyzio. e que meioria a el iuyzio afinado sobre la iura.**

Sabida cosa es que el pleyto que es librado por iura
en alguna delas maneras que desuso diximos
tanto uale como si fuesse acabado por iuyzio. Et
como quier que la iura e el iuyzio affinado sean egua
les en dar acabamiento e fin alos pleytos ¶ pero
razones ya en que es algun departimiento de memo
ria entre ellos. Et esto serie como si algun pleito
fuesse librado por iura e despues le fuesse deman
dado de cabo a aquel que iurara e el se deffendiesse dizi
endo que no era tenudo delo responder ca ya fuera
este pleyto librado por iura e el otro lo negasse. Et
sobre tal contienda como esta si diessen el uno al
otro la iura en aquel mismo pleyto deue ualer la que
assi fuesse despues dada e non la primera. Esto non serie
en pleyto que fuesse acabado por iuyzio. Ca despues que
dieren iuyzio afinado en alguna cosa sobre que se no
alcassen si sobre ella mouiessen despues otro pleyto
entre essas mismas personas diessen otro iuyzio que
fuesse contrario al primero ualdrie el que primamien
te fuesse dado e no el segundo. ¶ Otrossi dezimos
que si algun pleyto fuesse librado por iura e despues
fuesse demandado en iuyzio aquel mismo pleyto e el que
era demandado non membrando se dela iura respondies
se llanamientre e fuesse uencido del por iuyzio a
cabado que deue ualer el iuyzio que fue dado a pos
tremas. pues que se no alco del e non se puede despues
aiudar dela iura que fiziera primero. lo que non serie
si fuesse el pleyto acabado por iuyzio. Et esta meio
ria a el iuyzio acabado sobre la iura e aun dezimos
que a otra. Ca seyendo contienda entre algunos en iuy
zio en razon de affortamiento. razonando el demanda
dor que el demandado fuera su sieruo e que lo affortara e
el otro negasse que no era assi e sobre ello diesse la
iura al demandador e el iurasse que assi era como el
dizie e que lo affortara. deue aquel que iuro en la pro
na del affortado auer aquel derecho que mandan las ley
es deste nuestro libro que fablan en razon delos afforta
dos. pero non gana por esta iura derecho pora poder he
redar sus bienes assi como lo podrie fazer si lo ouiesse
uencido por iuyzio. ¶ Otrossi dezimos que a otra
meioria el iuyzio acabado sobre la iura. Ca el ple
yto que es librado por iura se podrie reuocar por
cartas que fuessen falladas de nueuo seyendo a
tales porque se pudiesse aueriguar el contrario
de aquello que iurara el que uencio el pleyto por la
iura assi como desuso mostramos. Mas si el pley
to fuesse librado por iuyzio de que non se alcasse nin
guna delas partes non se podrie reuocar por car
tas nin por pruebas que fallasse despues de nu
euo. fueras ende si el pleyto fuesse del rey o pertan
neciesse comunalmientre a todo el regno ca eston
ce bien se podrie reuocar el pleyto por alguna
delas razones sobredichas. maguer non se ouies
sen alcado del assi como diximos en el titulo que
fabla delos iuyzios. **Ley .xvi. En que cosas a may
or fuerca la iura que el iuyzio.**

Maguer diximos en la ley ante desta que el iuyzio acabado a ma
yor fuerca en muchas cosas que la iura pero en algu
nas razones a la iura mayor poderio que el iuyzio.
Esto serie como si alguno que fuesse menor de ueynte
e cinco annos. o mayor de catorze annos fizie
sse alguna postura o pleyto e iurasse que non uernie
contra ella por razon que era menor de hedat. Ca despu
es non la puede desatar maguer mostrasse que
era fecha a danno o a menoscabo de si. Mas si algun
iuyzio fuesse dado contra el maguer non se alcas
se del a la sazon que deuiera. si por auentura por a
quel iuyzio menoscabasse alguna cosa de su de
recho o recebiesse en el enganno o tuerto bien po
drie pedir al iudgador quelo desatasse e lo oyes
se de cabo. Otrossi dezimos que tan grant es la fuerca
dela iura que quita a su debdor de todo aquel debdo que
era demandado en iuyzio. bien assi como si paga
sse assu contendor lo que demandaua. Et por ende de
zimos que si este que iuro que non deuie assu contendor lo
quel demandaua iurando con su plazo e despues non
remembrando se desto le pagasse la debda quel era ya
destaiada por la iura. bien puede pedir que gela tor
ne porque pago lo que non deuie. Et esto dezimos que
puede fazer maguer el ouiesse iurado mentira.
porque la iura que el fizo con uoluntat de su conte
dor lo quito de aquella debda quanto a iuyzio deste mun
do. como quier que nuestro sennor dios lo pueda dema
ndar quando se quisiere. ¶ Mas si sobre aquella de
manda que faze el demandador diessen iuyzio en que
el demandado fuesse dado por quito de su contendor por
que non pudo aueriguar lo que demandaua si este que fue

BIBLIOTECA NACIONAL

por sentencia del iudgador quando deue iudgar derechamientre
aquella cosa quel demandaua. Si despues le pagare
de asu contendor non membrandose como era quito della
por el iuez non lo podrie despues demandar maguer
dixiesse que auie pagado por yerro cosa que non deuie.
porque en tal caso como este la iudgar a mayor fuerça
que el iuyzio de manera que aquel que es debdor de ot uerdade
ramientre maguer sea quito ende por sentencia siempre
finca segund derecho natural debdor delo que deuie.

Ley .xvij. el que personas tiene pro o daynno la iura.

Tan grant fuerça es la que nasce dela iura que se
aprouecha della los que la fazen e sus herederos
o otro ome qual quier que comprasse o ganasse aquella cosa
sobre que es fecha la iura. ¶ Et otrossi dezimos que
enpece alos que la dan e a sus herederos fueras ende
todo aquel que fuesse guardador de huerfano o de otras
personas. o fuesse sieruo o fijo que estudiesse en poder
de su padre. ca estonce la iura que estos atales fiziesen
non se tornarie en pro dellos nin delos herederos
mas aquellos en cuyo nombre la fiziesse. ¶ Otrossi
dezimos que si algunos conpaynneros que fuessen o
bligados de so uno e cadauno dellos en todo de
pagar o de faz o de dar alguna cosa a otri que la iura
que fiziesse o torgare alguno dellos a su contendor
en iuyzio en razon de aquella debda farie pro o
embargo a el o alos otros sus conpaynneros. ¶ Esso
mismo dezimos que serie quando algunos que fuessen
conpaynnos o ouiessen algun debdor que les fuesse obli
gado de dar o de faz alguna cosa de manera que cada
uno dellos en todo lo pudiesse demandar. Ca si al
guno dellos diere en iuyzio la iura a su contendor
dor en razon desta debda non tan solamientre tiene
pro o daynno a aquel que la otorgo. mas aun a todos los
otros. ¶ Otrossi dezimos que la iura que fiziesse el
debdor aprouecha a su fiador e la del fiador al deb
dor si iurare que pago. ¶ Mas si el fiador iurasse que
non fiziera tal fiadura aquel ome cuyo fiador di
ze que era como quier que se aprouecha de tal iura como
esta que el iuro non tiene pro ninguna al debdor.

Ley xviij. En que cosas se acaba el pleyto de toda la iura e en que co sas non.

Contendiendo un ome con otro sobre qual quier
pleyto de mueble o de raiz o sobre otro pleito
a fecho de qual natura quier que sea si las partes se abini
eren a delibrar la contienda por iuramiento bien lo
pueden faz e deuelo caber el iudgador. Empero cosas
y a en que non se libra el pleyto de todo por la iura. Et
esto serie como si alguna mugier demandasse que
la metiessen en tenencia delos bienes que fueron
de alguno que es finado de que dize que fincara preynna
da sil diere la iura en logar de prueua que finco pre
ynnada si iurare deue ser metida en tenencia en
nombre de aquella creatura que no es aun nazida. Mas
ento esto desque nasciere non puede aprouechar se de
la iura de su madre para ser aquel pleyto uenci
do acabadamientre que aun finca que a de auer pleito
con el si fuesse del muerto o non. Et otrossi em pecerie
al fijo si ella diere la iura a su contendor el iurare
que no es preynnada de aquel muerto como quier que em
peçe quanto para ser non metida en aquellos bienes
segund diziemos de suso. Ca la iura de uno non tie
ne pro ni daynno a otro. fueras ende si aquel que la
da o la recebe es guardador de huerfano o de ome
sin seso. o es alguno de aquellos que diziemos en las le
yes deste titulo que tiene poderio de dar iura por otri.
¶ Empero como quier que la iura que fiziesse la mugier preynnada
en iuyzio assi como es dicho touiesse pro al fijo quan
to para conplimiento de prueua. con todo esso nasce
ende grant sospecha de manera que el fijo e la madre
deuen estar en tenencia delos bienes del finado fasta
ta que la otra parte mostrare lo contrario manifiesta
mientre que era fijo del que fino.

Ley .xix. En que manera deuemos alos tener iurar los xpianos.

Quitar deuemos alos omnes quanto pudieremos de contiendas. ¶ Et
porque muchas uezes acaesçe sobre las iuras queremos
mos mostrar cierta manera en esta ley como deue
mos iurar los xpianos. e despues mostraremos co
mo deuen iurar los iudios e los moros. ¶ Et de
zimos que los xpianos deuen iurar assi poniendo las
manos sobre alguna delas cosas que dize en la primera
ley deste titulo. e aquel que tomare la iura del que oui
ere de iurar al de coniurar diziendo desta guisa.
Uos me iurades por dios padre que fizo el cielo e
la tierra e todas las otras cosas que en ellos son. a por
ihesu xpisto su fijo que nascio dela gloriosa uirgen sancta maria.
por spiritu sancto que son tres personas e un dios uerdade
ro. e por estos sanctos euangelios que cuentan las pala
uras e los fechos del nuestro seynnor ihesu xpisto. ¶ Et si tou
uiere las manos en la cruz digan por aquella cruz
que uiera que es semeiança de aquella en que priso muerte
erte nuestro seynnor ihesu xpisto por los peccadores saluar
et si la touiere sobre el altar sobre que fue consecrado
el cuerpo de nuestro seynnor que aquello que el demanda
que no es assi como su contendedor dize o que es
assi como dize el que razona. e esto segund razon
sobre que ouiere que iurar. ¶ Et sobre todas
estas palauras a de responder aquel que faze la iu
ra al otro que ie la toma assi lo iuro yo como lo
auedes uos dicho et despues desto a la dezir aquel
que tomara la iura que assi la iure dios. e aquellas
palauras que el le dixo e los euangelios et la cruz
o el altar sobre que iuro como dize uerdat. Et el
que iura deue responder amen sin refierta
ninguna. Ca no es guisado que aquel que toma la iu
ra sea mal traydo por su derecho que demanda.

Ley .xx. En que manera deuen iurar los iudios.

Judios auiendo de iurar deuen lo fazer desta ma
nera aquel demanda la iura al iudio deue
yr ala sinagoga con el iudio que a de iurar e deue
poner las manos sobre la tora con que fazen la oraçion
e deuen seer delante xpianos e iudios porque vean
como iura. et aquel que tomara la iura del iudio
al de coniurar desta manera. Juras tu fulan iudio
por aquel dios poderoso sobre todo que crio el çiello e la
tierra e todas las otras cosas en que dixo non iures por el
mio nonbre en vano. Et por aquel dios que fizo a adam
el primero omne el puso en parayso. el mando que non comi
es de aquella fruyta que el le vedo. e porque comio dellan
echol de parayso. e por aquel dios que reçebio el sacrifi
çio de abel e desecho el de cayn. e a saluo a noe en el ar
ca en el tienpo del diluuio e a su muger e a sus fijos con
sus mugeres e a todas las cosas biuas que hi metio
porque poblasse la tierra despues. e por aquel dios que sa
luo a lot e a sus fijos dela destruçion de sodoma e de
gomorra. Et por aquel dios que dixo a abraam que en
su linage serien bendichas todas las gentes. e es
cogio a el e a ysaac su fijo e a iacob por patriarchas e
mando que se çircunçidassen todos los que vinniessen de
su linage. Et saluo a iosep de mano de sus hermanos
que nol matassen. et diol gracia del rey faraon porque non
periesse su linage enel tienpo dela fambre. Et guardo
a moysen seyendo ninno que non muriesse quando le
echaron enel rio. Et despues quando fue grande apa
reçiol en semeiança de fuego. e diol las diez llagas de
egipto porque faraon non dexaua yr alos fijos de israel
e fizo los carreras enla mar por o passassen en seco
e mato a faraon e a su hueste que yuan en pos ellos
enla mar. e dio la ley a moysen enel monte sinay
e la escriuio con su dedo en tablas de piedra e fizo a
aaron su saçerdote e destruyo a sus fijos porque fazien
sacrifiçio en fuego ageno. e fizo que la tierra sorbies
se biuos a datan e abiron e alos otros sus conpannos.
e dio a comer alos iudios enel desierto mana. e
fizo sallir dela piedra seca agua dulçe que beuiessen
e gouerno los enel desierto. quarenta annos que sus ves
tiduras no enuegeçieron ni se ronpieron. Et fizo que
quando lidiauan los fijos de israel con los del pueblo
de amalec e alçaua moysen las manos arriba que
vençiessen e mando a moysen que subiesse enel monte
e despues nunca fue visto. Otrossi non quiso que ninguno
delos que sallieron de egipto entrasse enla tierra de promis
sion porque nol eran obedientes ni conoçien conplidamente
entre el bien que les fazie. fueras calef e iosue. aquel
fizo que passassen el rio de iordan por seco tornando
las aguas arriba. derribo los muros dela çibdat de
iericó por iosue la prisiesse mas ayna. et fizo otro
ssi el sol estar en medio dia fasta que iosue vençio
sus enemigos e escogio aquel por el primero rey del
pueblo de israel. Et despues de su muerte fi
zo a dauit regnar e metio enel spiritu de prophetia e
en todos los otros prophetas. e guardol de muchos peli
glos e dixo por el que fallara omne segunt su cora
zon. e subio a elias al çiello en carro de fuego. o
Et fizo muchas virtudes e muchas marauillas
enel pueblo delos iudios. Et iuras otrossi por
los diez mandamientos dela ley que dio dios a mo
ysen. todas estas cosas dichas deue responder. i.
uez iuro. Et desi deuel dezir aquel que toma la iura
que si verdat sabe e la niega o la encubre e no la dize
en aquella razon porque iura que venga sobre el todas las
llagas que vinieron sobre los de egipto e todas las
maldiçiones dela ley que son puestos contra los que me
nospreçian los mandamientos de dios. Et to
do esto dicho deue responder una uez amen. sinne
fierra ninguna. assi como diximos enla iura de
los xpianos. **Ley .xxi. En que manera deuen iurar los moros.**

Otrossi los moros an su iura apartada. moros.
que deuen fazer desta guisa. deue yr tan bien el
que ha de iurar. como el que a de tomar la iura ala
puerta dela mezquita si la ouiere. o si no enel logar o
mandare el iudgador. e el moro que ouiere de iurar
deue estar en pie e tornar la cara e alçar las
manos contral medio dia aque llaman ellos alquibla. e
aquel que ouiere de tomar la iura deue dezir estas pa
labras. Juras me tu fulan moro por aquel dios que no
a otro si el no aquel que es demandador e conosçe
dor destruydor e alcançador de todas las cosas. e que
crio aquesta parte de alquibla contra que fazes oraçion
Otrossi iuras me por lo que reçebio iacob dela fe de di
os pasi e pa sus fijos e por el omenage que fizo dela
guardar. Et por la verdat que tu tienes que puso
dios enla boca de mafomat fijo de abdalla. quando
fizo su propheta e su mandadero segunt que tu crees que
esto que yo digo que no es verdat o que es assi como tu
dizes. e si mentira iurares que seas apartado de to
dos los bienes de dios e de mafomat aquel que tu di
zes que fue su propheta e su mandadero e no ayas y parte
con el ni con los otros prophetas en ninguno delos paray
sos. mas todas las penas que dize enel alcoran que dara
dios alos que non creen enla tu ley vengan sobre ti. A to
do esto sobredicho deue responder el moro que iura.
assi lo iuro. diziendo todas estas palauras el mis
mo assi como las dixiere aquel que toma la iura desdel
comienço fasta el cabo e sobre todo dezir amen.

Ley .xxij. En que logar se deue dar la iura et

Catar deue el iudgador que omnes son quando
aquellos que an contienda o pleyto ante el. e a bien co
mo son aquellos omnes mas onrrados que otros enlas
cosas que les acaesçen fuera de iuyzio. Otrossi enlos

fechos q̃an a passar ante los iudgadores deuē re
cebir seynalladamientre alguna onrra por razō
de sus psonas. Et por ende dezimos q̃ q̃ando las
partes se abinieren ante el iudgador que el pl'ito
se libre por iura o q̃ando touiere el iuez por biē
de dar la iura de premia a alguna delas p̃tes en
los pleytos que deue o q̃ando faze iurar a amas
las partes que anden en el pleyto u̇rdaderamiētre
e sin escatima assi como delant mostramos deuē
parar mientes enlas psonas q̃ an de iurar. Ca si
si fuere ome onrrado que nō q̃era uenir por si al
pleyto enbie su psonero. o si fuere dueyna o donze
lla. o biuda que biua onestamientre en su casa.
o si fuere ome muyt uieio o enfermo de maña
que nō salga de su casa por enfermedat q̃ aya. o si
fuere omiziado de guisa q̃ sin piglo de muert
nō pudiesse uenir a faz la iura despues q̃ el iuez
fuere cierto de qual q̃ere destas cosas. deue enbiar
alas casas destos tales q̃en tome la iura dellos o q̃
si tales nō fuessen deuen uenir ant el iudgador a fa
zer esta iura ala eglia o sobre el altar. o sobre la cruz
o sobre los euāgelios. o fuera dela eglia assi como
ala puerta o en otro logar q̃ sea guysado pa iurar
do el iuez touiere por bien. Et qual q̃er destas iuras
se puede dar enel comienço del pleyto o en medio
o mas adellante fasta q̃ den el iuyzio. *Ley. xxiij. Q̃*
ando et cōmo deuen las partes fazer el iuramiēto de
calūpnia a que dizen en romance la iura dela mā
[P]orq̃ los omes mas endereçadamiētre e *cumpuda-*
mas cō u̇rdat andidiessen enlos pleytos toui
ero por bien los sauios antigos que tomassen los
iudgadores iura tā bien delos demandadores como
delos demandados luego que el pleyto fuesse come
çado por demāda e por respuesta e esta es otra mana
de iura de premia sin las que diremos enlas leyes
deste titulo. e assi este demandador nō lo q̃siesse faz
deue dar por q̃to al demādado. Et otrossi si el deman
dado fuesse rebelle en nō faz lo. deue lo dar por uēn
do bien assi como si conosciesse aq̃llo q̃l demādaua
su contendor. Et deue se fazer esta iura en todo pl'ito
q̃ere sea sobre cosa mueble o raýz en razō de debda
o en pleyto de iusticia de sangre o de otra cōtienda
qual q̃er e es llamada esta iura iuramētū calupnie
que q̃ere tāto dezir como iura q̃ faze los omes que
andarā u̇rdaderamientre enel pleyto e sin engayn
no. Esta iura es llamada otrossi en algunos logares
mancuadra. porq̃ tienē en ella cinco cosas q̃ deue
iurar tā bien el demādador como el demādado. e biē
assi como la mano q̃ es cuadrada e acabada a en si
cinco dedos. otrossi esta iura es cōplida q̃ando las p
tes iurā estas cinco cosas q̃ aq̃ diremos. ¶ Et la p̃
mera es q̃ deuē iurar el demādador q̃ aq̃lla demāda
que el faze q̃ nō se mueue maliciosamiētre a fazerla
mas porq̃ cuydaua auer derecho. ¶ La segunda q̃ q̃antas
negadas le preguntarē en iuyzio por razō de aq̃lla
demanda q̃ sienpre dira lo q̃ entendiere q̃ es u̇rdat nō
mezclando y ninguna mentira ni ningū engayno
ni ninguna falsedat a sabiendas. ¶ La tercera que nō
prometio ni prometra ni dio ni dara ninguna cosa al
demādador ni al escriuano del pleyto fueras ende aq̃llo
que les es costūbre de dar por razō de su trabaio.
¶ La carta que falsa prueua ni falso testigo ni falsa
carta no aduzra ni husara della en iuyzio en aquel
pleyto. ¶ La quinta q̃ nō demādara plazo maliciosa
mientre con entencion de alongar el pleyto. ¶ Otro
ssi luego que aya iurado el demandador deue iurar el
demādado en aq̃lla guysa. q̃ la demāda q̃l faze su cō
tendor nō la cōtradize maliciosamiētre. mas porque
cuyda emparse e mostrar su derecho. e desi deue iurar
todas las otras cosas q̃ desuso diximos q̃ a de iurar
e de guardar el demandador. e deuē faz esta iura las
p̃ncipales psonas del pleyto assi como el demanda
dor e el demandado e nō los psoneros dellos. pero
q̃ando el pleyto fuesse por ellos comēçado por demā
da e por respuesta si fuere pidida esta iura de alguā
delas partes que se faga deue el iudgador enbiar
por las p̃ncipales psonas del pleyto. ¶ Et si fuerē
en aquel logar a faz las iuras. Et si fuerē a otra p
te deue enbiar su carta al iudgador de aq̃ll logar do
ellos fuerē q̃ les tomē esta iura assi como sobredicho
es e gela enbie escripta e seellada cō su seello. e el iuez
a q̃en fuere enuiada esta carta deuelo fazer. *Ley*
xxiiij. Quales psonas deuen faz el iuramēto de
[L]as p̃ncipales psonas e nō *calūpnia enel pleyto.*
sus psoneros deuē faz la iura q̃ diximos enla
ley ant desta porq̃ mas ayna puede ser sabida la u̇rdat
por ellos q̃ por otri. pero cosas ya en q̃ aq̃llos psoneros
que comiençā los pleytos pueden e deuē fazer esta
iura. Et esto serie como si conceio de cipdat o de uilla
o obispo o cabildo de alguna eglia. o por o abat de algū
monesterio. o cōuento de alguna orde enuiassen sus
psoneros pa demādar e responder en algū pleyto
a q̃en otorgassen seynalladamientre poderio de faz
esta iura. ¶ Et tales psonos como estos son tenu
dos de iurar enlas almas de aq̃llos cuyos psonos
son sobre aq̃ll pleyto que ellos comēçassen. ¶ Mas
si obispo o alguna destas psonas sobredichas comēças
sen el pleyto por si ellos mismos deuē faz esta iura
pero q̃ando el obispo ouiesse de iurar deuē traer ante el
los euāgelios mas nō es tenudo de tener las manos
sobre ellos. Otrossi dezimos q̃ los gouernadores delos
huerfanos o delos hospitales q̃ando ouierē a deman
dar o a responder en iuyzio por ellos mismos q̃ deuē
faz ellos esta iura. ¶ Et si fuerē muchos los gar

dadores que iure el uno dellos. et non se puede escusar de iurar por ninguna razon pues ellos an en guarda todos los bienes delos huerfanos et pueden meior saber la uerdat. Et mayormientre que ninguno dellos non deue nin puede ser apremiado de iurar que diga en aquel pleyto si non lo que cree o lo que sabe. Pero si el huerfano fuesse de buen entendimiento et sabidor destas cosas et comencasse el pleyto por demanda et por respuesta con otorgamiento de su guardador. Estonce deue el fazer esta iura et no aquel quelo tiene en guarda. ¶ Et lo que diximos desuso que los sennores del pleyto deuen fazer la iura et non sus personeros. non se entiende de aquellos personeros que son dados en sus pleitos mismos. Ca estos bien pueden fazer tal iura como esta pues que en ellos se torna la pro et el danno que del pleyto uiniesse. assi como dicho es enlas leyes ante desta. Ley. xxv.

Quando se puede reuocar el pleyto que es librado

Pleyto que fuesse librado por iura en pos iura. o por iuyzio que sea fecho por mandamiento o por otorgamiento del iudgador non se puede despues reuogar. fueras ende por cartas uerdaderas que fuessen despues aduchas ante el iudgador et las mostrasse la parte contra quien ouiesse fecho la iura. diziendo que nueuamientre las auie falladas et por ellas quiere aueriguar que no era assi la uerdat como su contendor auie iurado. Ca en tal caso como este bien se podrie reuogar el iuyzio que fuesse dado del iudgador por razon de aquella iura assi como desuso diximos. Esso mismo serie si alguno demandasse al heredero de otri en iuyzio cierta quantia de dineros o de otra cosa diziendol quel fuera mandada en el testamento de aquel cuyo heredero el era si ante que paresciesse el testamento le otorgasse el heredero la iura en iuyzio et el demandador iurasse que aquella cosa auie mandada el testador. et porque aquella iura fuesse otorgada et entregado lo que demandaua si de pues que fuesse abierto el testamento fallasse que non yazie hi aquello sobre que el iuro deue la reuogar et tornar la al heredero. Et esto es porque ante que el testamento se abra non deue escodrinnar la uerdat delas cosas que son escriptas en el nin fazer aducho nin iura sobre ellas fasta que caten et entiendan las palauras que son escriptas et puestas. Mas si aquel que pide al heredero la manda en iuyzio dixiesse que el testador gela dexara et que non lo podrie fazer por testigos nin por escriptura del testamento. Pero si dize que el testador mandara en poridat sennalladamientre al heredero quel entregasse de aquella cosa et que el quiere estar por su iura. Estonce tenudo es al heredero de iurar o de tornar la iura a su contendor et deue se librar el pleyto por aquella iura. Et seyendo el pleyto librado en esta manera non se puede despues reuogar maguer non fallassen en el testamento escripto que gelo mandara. Otrossi dezimos que todo pleyto que fuesse librado por iura que fuesse fecha et otorgada con plazer de amas las partes sin otorgamiento et mandamiento del iudgador non puede ser reuogado por prueuas nin por cartas que despues fuessen falladas. maguer desuso diximos que las otras iuras que el iudgador diere et otorgare en iuyzio a algunas delas partes se pueden reuogar por cartas que nueuamientre fuessen falladas. Et esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon porque la iura que la parte fiziesse con plazer de su contendor sin otorgamiento del iuez non seyendo uerdadera engannara tan solamientre a su contendor que gela otorgo et despreciara a dios. Mas aquel que iura por mandamiento et non dize uerdat enganna al iuez et a su contendor et desprecia a dios en su iura mentirosa. Et por ende non puede tan ligeramientre passar con el iuez a quien fezo el enganno como con dios. ¶ Et por tal razon como esta touieron por bien los sabios que se puede reuogar la iura que diesse el iudgador et poner la otra assi como diximos desuso. Ley. xxvi. Que pena meresce quien iura mentira.

Mentira iurando alguno en pleyto dando su contendor la iura o el iudgador nol podemos poner otra pena si non aquella que dios le quisiere dar et poner. Ca pues que su contendor le dio la iura o el iudgador. deziendol que serien pagados por lo que el iurasse nol pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuesse aducho por testigo et despues que ouiere iurado le pudieren prouar que firmo mentira deue pechar a aquel contra quien firmo todo quanto perdio por su testimonio. et demas puedenle dar pena de falso.

¶ Et si por su testimonio falso fuesse alguno muerto o lisiado que reciba otra tal pena. Et aun dezimos otra razon que si alguno iurare a otro o l fiziere pleyto o omenage por complir alguna cosa que aya puesto con el que tal como este si lo non fiziere es por ende periuro. et por pena non deue ser creydo en ningun testimonio nin ser por de otro assi adelante se muestra en el titulo delos que fazen alguna cosa porque uallen menos. Ley. xxvii. Quantas escusas an los que iuran pora non caer en periurio maguer non guarden aquello que iuraron.

Escusar se pueden los omes de non caer en periurio por la iura que fizieren maguer non la guardassen podiendo prouar alguna razon derecha porque fincara de non complir. Esto serie como si dixiesse alguno que non pudiera complir lo que iurara. ca en tiempo de cumplirlo fuera preso en la carcel. o que enfermara. o que fuera detenido por aguas o por nieues o por fuerca o por miedo de sus enemigos conoscidos quel tenien el camino. o si auie algo a dar et

lo auie con tal ome que traie q era leal mesagero
el fizo como desleal. o gelo tomado a el o a su mensa
gero. o lo perdio por occasion. o si iurara de yr a algun
logar o quiso el rei o otro su sennor q fuesse aulla.
ca en cada una se entiende sacado mandamiento
de sennor. o de maioral aqa de obedecer. Et esto porq
mas son en poder de estos sobredichos q en el suyo
i su mandamiento es como fuerça. Et demas dezi
mos que si alguno ha demanda o contienda contra
otro meta su pleyto en mano de su contendor i iurare
de faz lo que aql le mandare. si este en cuya mano
es aquel pleyto manda cosa desaguisada assi co
mo que no uaya mas en seruicio de su sennor. o
que nol aiude o que no entre en cort del rei. o q de
xe su muger i desende sus fijos o otra cosa desa
guysada semeiante destas o maior no es tenudo
de lo complir. ante es qto de periurio escusandose por ra
zon del desaguisado quel mandare. ¶ Esso mismo
dezimos si el mandador faz cosa que no pudiesse con
plir. esto serie como si dixiesse que peche alli con
tendor diez mil. mr. i el no fuesse ualioso de mil. mr.
o q el diesse todo lo que auie i fincasse el pobre i des
pendido de todo o de la maior partida dello. o si el man
dasse tal cosa q si el fuesse fecho entender en ningu
na guisa no lo iurara. ¶ Et aun dezimos q se pue
de escusar de periurio por otra razon. ca si alguno iu
rare de dar o de faz alguna cosa a plazo seynallado si
aquel a qui lo a de complir le sol tare de aquel pla
zo o gelo alongare. ante que sea passado no cae en
periurio. ¶ Esso mismo dezimos si el mandare fizer
alguna cosa que fuesse a periglo de su alma. ¶ Ot
ssi dezimos que si demandado alguno en prestido a
otro. si iurare ante q lo reciba q lo pagara a su plazo q
gelo daua aql a q lo manda si non gelo diere no
es tenudo de lo complir. Ca bien deuemos entender
que aquel que iuro q el lo pagarie a aquel plazo
si gelo diessen. ¶ Et esso mesmo dezimos q serie
si alguno diesse en condesijo armas de qal natura
qer q fuessen el fiziessen iurar q qando qer q gelas
tornar si ueje q las qere pa contrallar al rey o al re
gno o si es sallido deselo i ueje q farie con ellas da
ynos. Ley xxviij. por que escusas otras non cayen
en periurio los que iuran maguer no tengan aql
AEtresser deuen los reyes lo que iuraron.
Aque derecho fiziere en los sennorios de los re
gnos i non mengoar. Et por esta razon si el rey
iurare alguna cosa que sea en dayno i en menos
cabo del regno no es tenudo de guardar tal iura co
mo esta. Esso mismo dezimos de los obispos i delos
otros prelados q iurassen tal cosa que fuesse a grant
dayno de sus eglias de aquellos logares en q son pu
estos por prellados. Et sin todo esto dezimos aun
que qal qer q ponga pleyto con otri por iura si aque
ll con qen lo puso la crebantare primero escusado es de

no caer en periurio maguer no goarde la iura. Ca no
es derecho que sea goardado pleyto ni iura a aquel
que primeramientre lo crebanta. Empero bien queremos
que sepan todos q cosas son en que maguer el
uno no guardasse la iura o uenga contra aquello que
pusiere el otro no se puede escusar si uiniere contra
ello. ¶ Et la una destas si el casamiento. ca pues q
el marido i la muger son iuntados maguer el uno
tenga tuerto al otro faziendo adulterio no a el
otro por ello a uengarse del en aquella manera. ante es
tenudo del guardar aquello quel prometio. ¶ Et la
otra es en tregua. ca si el uno la da al otro i la cre
banta qal qer dellos faziendo dayno al otro en au
er mueble o en rayz q no sean en cuerpos de omes o de mu
geres goardar gela deue por ello el otro porq non
crebante su iura. fueras ende si qando la promission
q fizieron en uno fue dicho si alguno dellos la cre
bantasse en alguna manera q el otro no fuesse tenu
do de la goardar ca no es derecho si alguno fiziere a
otro traycion o aleue. q el otro se uengue dell en
aquella manera. Ley xxix. Quantas escusas an
los que iuran para non caer en periurio maguer no ten
Desengaynando a los q gan aquello q iuraron.
Diura queremos los apercebir de aquellas cosas q
dixiemos en esta ley porque no cayan en periurio con
tra dios ni sean tenudos por engaynosos. ¶ Et por
ende dezimos que si el q da iura o el que la faze me
tiere palaura engaynosa o dubdosa q no se deue en
tender fueras de la manera q la entienda aquel q non
fizo el engayno. Et de tal iura como esta dezimos q
si el engayno pudiere prouar q no deue ualer ni a
prouechar se della aql q fizo o dixo engayno ni se pue
de escusar q no sea por ende periurio. Et aun mas de
zimos q el que iura cosa aguysada no se puede
escusar de no la guardar. maguer diga q lo fizo por
fuerça fueras ende en estas cosas. si el fiziessen iu
rar a amudos q entrasse en orden o q casasse con algu
na. o le prometiesse arras o le tomado alguna cosa del
rei o de la eglia o le fiziero iurar que no la demandasse
o q non dixiere qen gela tomare ca tal iura como
esta no serie tenudo de guardar la si no quisiesse.
Titulo xij. De las preguntas que los iuezes pueden
fazer a las partes en iuyzio et despues que el pley
to es començado por demanda et por respuesta a que
llaman en latin positiones.
Comienceamientos toman los pleytos por las de
mandas i por las respuestas q fazen las presen
en iuyzio assi como de suso dixiemos. Et porq toda cosa
que ome comience deue puynar primeramientre de
la traer a acabamiento por la mas ligera carrera que
podrie. por ende dezimos q deuen los iudgadores tra
baiar luego q el pleyto es començado ante ellos
de faz iurar a las partes i despues preguntar los por
aquella iura q l digan la uerdat. Ca por tal manera caen

los iuyzes mas deligeto en ella. Et pues q en el ti
tulo ante deste fablamos dela iura q̃remos aqui
fablar delas pregũtas. Et pͥmamientre mos
trar que cosa es pregũta. Et que pro nasce dell
la. Et q en la puede faz. Et sobre q̃ales cosas.

Pregunta es **ley pͥma. Que cosa es pregunta.**
demanda que faze el iuez alas ptes pa saber
la uerdat dellas si es dubda o cõtienda q̃ uiene ant
el. Et tales pregũtas como estas se pueden faz des
pues que el pleyto es començado por demãda ɩ por res
puesta ɩ no ante fueras ende en aqllas cosas sey
nalladas que diximos enel titulo q̃ fabla de como
se deue començar el pleyto. **ley. ij. Que pro nasce de
la pregunta ɩ qui la puede fazer ɩ sobre que cosas.**

Pregunta es cosa de q̃ nasce grãt pro ca puede por
ella el iudgador saber mas en cierto la uerdat
delos pleitos ɩ delos fechos dubdosos q̃ uienen ant el
ɩ puede lo faz el iuez fata q̃ de el iuyzio ɩ aun la una
pte ala otra ant el iudgador deue ser detal natura
que ptenezca al fecho o ala cosa sobre que es la cõti
enda ɩ asse defaz en cierto de pocas palauras no en
boluiendo muchas razones en uno. de maña q̃ el
preguntado las pueda entender ɩ responder a ell
las ciertamientre. Ca si de otra guysa fuesse fecha
nõ deue ser cabida. ni aun la pte a q̃en la fizies
sen nõ serie tenuda de respõder a ellas. **Titulo
xiij. Delas conoscençias et delas respuestas que
fazen las partes en iuyzio alas demandas ɩ alas
preguntas que son fechas en razon dellas:—**

Conoscençias fazẽ alas uegadas las ptes delas
cosas o del fecho sobre que les fazẽ pgũtas
en iuyzio de manera q̃ no a mester sobre aquel
pleyto otra prueua ni otro aueriguamiẽto. Et
pues enel titulo ant deste fablamos delas pre
guntas. Queremos dezir aq̃ dellas cõnoscẽcias
ɩ delas respuestas que nascen dellas q̃ es maña
de prueua. porq̃ mas cierta ɩ mas ligera ɩ sin me
nos trabaio ɩ cuesta delas ptes q̃ an aaduzir testi
gos o cartas para prouar lo que demãdã. Et por
ende q̃remos pͥmamiẽtre mostrar q̃ cosa es conoscẽ
cia. Et q en la puede faz. Et que fuerça ha.
Et q̃antas mañas son de conoscençias. Et co
mo deuen ser fechas. Et q̃al deue ualer ɩ q̃al nõ.
ley. i. que cosa es cõnoscẽcia ɩ quoal puede seer.

Conoscẽçia es respuesta de otorgamiento q̃ faze
la una pte ala otra en iuyzio. Et puede la fa
zer todo ome q̃ fuere de hedat de. xxv. aynos. o su p
sonero o bozero a q̃en ouiessen otorgado poderio delo
fazer. Et pero si el psonero otorgasse alguna cosa ẽ
iuyzio estando su dueyno delante ɩ cõtradiziendol
luego nõ deue empecer. mas si el no estuuiesse delã
te quoando su psonero fiziesse la conoscencia si des
pues la q̃siesse reuogar nõ lo puede fazer. fueras
ende si dixiere q̃ q̃ere puar q̃ el psono fizo la co
noscencia por yerro o por engayno q̃ la uidar es
de otra guysa que el nõ lo conseio. Ca prouãdo
el esto en iuyzio ante que iuyzio afinado sea da
do sobre el pleyto nol empece la conoscencia ala
respuesta que assi fizo su psono. Otrosi dezimos
que conoscençia q̃ fiziesse en iuyzio huerfano me
nor de catorze aynos nõ seyendo su guardador de
lante q̃ nol deue enpecer. mas si la fiziesse estãdo
hi su guardador ɩ non lo contradixiesse ualdrie
pero si la conoscencia se tornase a grãt daynno del
huerfano bien la puede reuogar pidiendo merce
al rey o al iudgador ante q̃en fue fecha. ɩ mostrã
dol el daynno quel ende uinie si nõ tornasse el
pleyto de cabo en aq̃l mismo estado de q̃ era ant
q̃ la conoscencia fuesse fecha. Et si el rey o el
iuez entendieren q̃ aqlla conoscẽcia se tornade
en grãt daynno del huerfano deuẽ la reuogar.
Et esta misma merced dezimos q̃ puede faz a todos
los otros q̃ son menores de. xxv. aynos q̃ estuui
erẽ ellos ɩ sus bienes en guarda ɩ en poderio dot
ɩ aun alos que fuessen mayores seyendo locos
o desmemoriados ɩ desgastadores delo suyo si sus
guardadores cõsentiessen alguna cosa en iuyzio
q̃ se tornasse en grãt daynno dellos. **ley. ij. que fu**

Grant es la fuerça q̃ ala **erça ha la cõnoscẽcia.**
conoscencia q̃ faze la parte en iuyzio estãdo
su contendor delante. Ca por ella se puede librar
la cõtienda bien assi como la conoscen tã bien co
mo si fuesse puado por buenos testigos o por uda
deras cartas. Et por ende el iudgador ant q̃en es
fecha la conoscencia deue dar luego iuyzio afi
nado por ella. si sobre aqlla cosa q̃ conoscieron fue
començada ante el por demãda ɩ por respuesta.
Et esso mismo dezimos q̃ si la conoscencia fue fecha
en iuyzio en pleyto criminal en q̃al maña q̃er
mas si alguno fizies uenir su debdor ant el iuez
el rogasse quel fiziesse iurar o q̃l preguntasse si la de
ue alguna cosa o dineros ɩ el demandado respõdi
esse llanamientre luego q̃ gelo deue nol q̃rien
do faz contender sobre ello. estonce dezimos que
abonda q̃ el iudgador mãde al debdor q̃ fizo la co
noscencia q̃ pague aqlla cosa que conoscio fata
un dia seynallado q̃ ponga. Assi como de suso dix
iemos ɩ mostramos enel titulo delas demãdas
ɩ no a porq̃ dar otro iuyzio afinado sobre tal ra
zon como esta **ley. iij. quoantas maneras son
de cõnoscençias ɩ cõmo deuen seer fechas.**

Tres mañas son de conoscençias. la pͥma es
que faze ome en iuyzio estando su cõtendor
dellante de q̃ fablamos en la ley ant desta. Et la

gunta es aq̃lla que faze un oñe cõtra otrolin
pmia no estando enuizio cõ el. Et la terceria
es q̃ando alguno por tormẽto o por fuerça q̃l
fazen conoscer alguna cosa. Et esta una destas
nõbraremos abiertamientre enlas leies deste
titulo. po q̃remos aq̃ dezir de como los q̃ son p
gunta dos en uuizio deuen responder cierto a las
pregũtas q̃ les fazẽ fazer o otorgando o negan
do llanamẽte la cosa sobre q̃ les pregũtã. Et si
por auẽtura el pregũtado dixiere que dubda
dema dare plazo pa acordarse porq̃ pueda mẽ
cierto responder si esto diz el por si. & nõ por cõse
jo de su aduogado deue el uuogado otorgar le
plazo para poder se acordar de como respõda. Pe
si el q̃riendo luego responder aduogado le men
esse desto q̃ demandasse plazo no deue ser cabido
por q̃ sospecha mas q̃el aduogado q̃ria dezir enp
judgar cõsejo ala pte que responda de guisa que
no empezca. & q̃ela judgar se encubra. Et por
de deue ser embiso el uuogador demientre fiziere
las pregũtas q̃ nõ dexe jeytar el aduogado a
q̃l aquien fazen la pregunta. ca muchas uega
das acaesce q̃ los aduogados con sabor que an de
uencer los pleytos nõ catan dios ni alls
almas. & fazen alabiendas q̃ las ptes mengue
la judgar delas cosas sobre que les fazẽ las pgun
tas. Otrosi dezimos q̃ seiendo alguno pgun
tado del uuogador sobre cosa q̃ prenezca al pleyto
si fuere rebelle de nõ q̃er responder ala pgunta q̃
tãtol empece aq̃lla rebellia de nõ q̃er responder co
mo si otorgasse aq̃lla cosa sobre q̃l pgũtaua. Et
so mesmo dezimos que deue ser guardado de a
q̃ll aq̃en fiziere la pgunta. si responiere oscura
mientre de guisa que nõ puedẽ ser ciertos por
su respuesta de aq̃llo q̃l pregũtan. Ley. iiij. Como
la cõnoscencia que es fecha en uuizio deue ualer.

Muchas cosas a mester que aya en si la conosce
cia q̃ fuere fecha en uuizio pa den a aq̃l quela
faze & p alla cõtendor. Et son estas q̃ sea de hedad
complida el quela faze alli como desuso mostra
mos & q̃la faga desu grado & nõ por pmia ne alla
gas & nõ por jerro & q̃la faga cõtra si. Eassi el co
noscere cosa que fuesse alu pro nõ tenga tanto
alu cõtendor sino nõ pouasse Otrosi q̃ sea fecha
en cierto sobre cosa o quãta o fecha & q̃la conosce
cia que fiziere nõ sea cõtra natura ni cõtra las ley
es deste nro libro. Et sobre todo q̃ sea fecha en uuy
zio estando su ploneio. oiu cõtendor dellas. Et to
das estas cosas dezimos q̃ deue auer la conoscencia
q̃ desuso dize para. & si alguna destas cosas fallescier non
tenemos dauer no ala pte q̃ la fizo. Ley. v. Que la cõno
scencia que es fecha por premia o por jerro non de

ne ualer & fasta en que tiempo la puede reuocar.

Por premia de tormẽtos o otras cosas o por miedo
de muerte o de lision o de uergonça q̃l q̃ede fazẽ
algunos oñes & conoscen algas uegadas algunas
cosas q̃ desu grado nõ las conoscrien. Et por ende
dezimos q̃la conoscencia q̃ fuere fecha en alguna destas
maneras q̃ nõ deue ualer. ni empece aq̃l q̃ la faze. pe
si aquel que fuere tormentado conoscisse despues
desi llana uoluntad & sin tormẽto aq̃llo mesmo q̃
conoscio q̃ando el fazie la pmia & fuesse despues en a
quella conoscencia. no! dando despues tormẽtos
ni faziendo menazas dellos ualdrie bie alli como
si lo ouiesse conoscido sin pmia nigũa. Otrosi dezi
mos q̃ si alguno fiziesse conoscencia o niego por jer
ro en uuizio sobre alguna cosa o sobre algũ fecho q̃
nol empece a aq̃l q̃ la fizo si pudiere pduar el jerro.
q̃ando q̃er q̃ sea dado uuizio acabado sobre aq̃l pleito
ca despues nõ podrie ser desfecho el jerro si nõ por
aq̃llas razones q̃ mostrarẽmos en el titulo delos
uuizios. Otrosi en el titulo delos demãdados en
las leies q̃ fablan en esta razõ. & esto serie como si
fuesse alguno establecido en testamẽto por heredero
de oy & despues le demandasse otro en uuizio diziẽ
do q̃en aq̃l testamẽto enq̃es establezido por heredero
le auie el testador mandado alguna cosa de aq̃llos
bienes & el cuidando q̃en assi gelo conosciesse & des
pues q̃ fuesse abierto el testamẽto no! fuesse fallado
q̃en mandado aq̃lla cosa. si tal jerro como este o
tro semeiante del fuere mostrado ante q̃ten uuizio
afinado sobre el pleyto dezimos q̃la conoscencia q̃
fuere fecha en esta manera q̃ puede ser denogada
& nõ ualer. Otrosi dezimos q̃ si fuessen demãda
do a este heredero en uuizio en razõ de alguna cosa lo
debda q̃ dizie aquel que auie establezido por heredero
& el cuidando q̃en assi porq̃ los demandantes no en
sospechosos o por cartas quel mostrassen q̃ los conos
cien. si despues prouasse q̃el testador auie pagado
aq̃lla cosa o debda q̃l demandaua aũ q̃el uuizio sea
dado tal conocẽça como esta ni otra semeiãte dela
no empeesce alquela fuesse. Otrosi dezimos
que si alguno conoscuesse delante el uuogador que
auie muerto a algũ oñe q̃es biuo oq̃ muerto de
su enfermedad o dessu muerte sin ferida nigũa
q̃l uiessen. o otorgasse q̃ auia feridas a algun oñe
q̃ no era ferido ni llagado q̃ tal conoscencia como
esta nõ deue ualer porque semeia que con jerro o
cõ grãt laima q̃ auie lo fazie. Pero si algũ oñe
fuesse ferido o muerto & uiniesse otri conoscẽdo
dellant del uuogador q̃ el mismo lo fiziera o lo ma
tara magner en ueitar el nõ fuesse culpado de su
muerte por fecho ni por cõsejo empeesce le aq̃lla
conocẽça bien assi como si el lo ouiesse fecho. porq̃

se dio por fechor assabiendas del mal que otri fizie
ra et amo mas a otri que assi. et maguer quel conosciesse
despues prouar que otri lo fiziera et el no nol deue
ser cabido. **Ley. vi. Que la conoscencia que non es ci
erta o que es contra natura o contra las leyes deste
nuestro libro non deue ualer.**

Essi preguntado si conosciere en
iuyzio que deue cantia. o cosa que non sea cierta tal
conoscencia como esta nol empece. et esto serie como
si algun omne demandasse a otro cient. marauedis que l empre
stara et el demandado respondiesse quel deue dineros
mas non dize cantia cierta. o si'l demandassen co
sa seynallada assi como campo o uinna que es en tal lo
gar et respondiesse quel deue una uinna et un campo
mas non dize aquella quel seynallauan tal conoscen
cia como esta o otra semeiante della nol empecerie
pero deue el iudgador apremiarle que responda cier
tamientre quantos dineros le deue. et quales el campo
o la uinna que conoscio. Et esto dezimos que a logar
en todas las otras conoscencias semeiantes destas.

Otrossi dezimos que si faze alguno conoscencia en
iuyzio que sea contra natura que nol empece et no es
ualedera et esto serie quando alguno otorgasse et co
nosciesse que otro que fuera de mayor hedat quel era
su fijo. o su fija. tal conoscencia como esta non deue
ualer. porque naturalmientre el padre deue ser de
mayor hedat quel fijo. et aun dezimos que si alguno co
noscio que fizo cosa que en uerdat non la podrie fazer que
tal conoscencia nol empece. Et esto serie como si algun
moço conosciesse que fiziera adulterio et non fuesse de
hedat para fazer lo. o si lo conosciesse omne de hedat et
no ouiesse con que lo pudiesse fazer. Otrossi dezimos
que si alguno que era en uerdat libre otorgasse delant
del iudgador de su uoluntat sin contienda ninguna que
era sieruo non seyendo mouido pleyto en iuyzio de o
tro quel demandasse en razon de seruidumbre. tal conos
cencia como esta no empece al que la faze ni es ua
ledera. Mas si alguno demandasse delant del iud
gador diziendo que era su sieruo et el otro sin pre
mia lo conosciesse de su grado estonce dezimos que
tal conoscencia como esta enpece al que la faze. pero
si ante que sea dado iuyzio sobre ella prouare con
cartas ualederas o por buenos testigos de como es
libre nol embarga tal conoscencia porque semeia que
la fizo con yerro. Otrossi dezimos que la conoscencia que
fuere fecha contra las leyes deste nuestro libro que non es
ualedera. esto serie como si algun christiano otorgasse
en iuyzio que era sieruo de moro o de iudio. o si
dixiesse que casara con alguna mugier iudia. Ca tales co
noscencias como estas no enpezen a aquel que las faze
porque son contra defendimiento delas leyes deste
nuestro libro. assi como mostramos en los titulos que
fablan en esta razon. Otrossi dezimos que si alguno
cassasse con mugier concejeramientre et despues co
nosciesse en iuyzio qual quier dellos alguna cosa
para desfazer el casamiento que conoscencia non em
pece si la non prouasse por testigos et de otra guy
sa. **Ley. vij. Que las conoscencias que son fuera de
iuyzio non deue ualer.**

Conosciendo algun omne fuera de iuyzio non deue ualer.
iuyzio que el aue fecho algun yerro o mal a
otro. Si despues quel demandassen en iuyzio ne
gasse que nunca fiziera aquel yerro. dezimos que si de
otra de manera nol fuesse prouado nol enpece
la conoscencia. que assi fizo como quier que grant sospecha
puede auer del en razon del fecho o de la cosa que assi
conoscio. Otrossi dezimos que si algunos conoscen
fuera de iuyzio que deue dar dineros o otra cosa
a otri et non dize seynallada razon porque deue dar a
quello que conoscen tal conocimiento como es
te no empece a aquellos que lo fazen nin son tenudos
de pagar aquella debda si non quisieren. fueras ende si
aquell a quien fiziere la conoscencia prouare guy
sada razon porque gelo deue dar. Mas si alguno co
nosciere la cantia de aquella cosa o la debda que otor
ga que deue dar et la razon porque la deue diziendo
otorgo que deuo dar a fulan tantos. marauedis que me pres
to o tal cosa que me dio en guarda et pusiere en su
conoscencia otra razon derecha estonce dezimos
que uale de manera que es tenudo de pagarlo
que conoscio fueras ende si quisiesse prouar por carta
derecha o por buenos testigos quel pagara despu
es la debda o la cosa que conoscio o que gela quitara
desurgado aquellos que auie poderio de lo fazer fa
ziendol pleyto que nunca gela demandaria en
aquella debda. o conosciendo o negando que eran pa
gados della. Ca prouando qual quier destas razon
es. dezimos que deue ser quito de aquella debda o
de aquella cosa que conosciera. assi como mostramos
en el titulo delos testigos en las leyes que fablan
en esta razon. **Titulo. xiiij. delas pruevas et delas
sospechas que los omnes aduzen en iuyzio sobre las
cosas negadas o dubdosas.**

Preguntas fazen los iudgadores a las partes en iuyzio para
saber la uerdat del pleyto. et maguer la fagan con pre
mia de iura tanta es la maldat de algunos omnes
que cuydando estorcer delas demandas que les fazen
niegan la uerdat dellas. Et porende pues que
en el titulo ante deste fablamos delas conoscen
cias queremos aqui dezir delas pruevas que los omnes
aduzen en iuyzio sobre las cosas negadas. Et
mostrar primeramientre que cosa es prueva. Et
quien la deue fazer. Et ante quien. Et sobre que co
sas. Et quantas maneras son della. **Ley primera
Que cosa es prueva et quien la puede fazer.**

Prueva es aueriguamiento que faze en iuyzio de alguna

cosa q̄ es dubdosa. Et naturalmientre pertenesce
la prueua al demandador quanto la otra part niega
re la demanda o la cosa o el fecho sobre quel fazē
la pregunta. E assi nō la prouassen deuē dar por quito
al demandado de aquella cosa q̄ nō fuere prouada
contra el. E nō es tenuda la parte de prouar lo q̄ niega
porq̄ non lo podrie fazer. bien assi como la cosa q̄ nō
es non se puede por ende mostrar nin prouar segu
nt natura. Otrosi las cosas q̄ son negadas en iu
yzio nō las deuē nin las puedē prouar aquellos q̄
las niegan. sino en aquella manera q̄ diremos
os adelante enlas leyes deste titulo. **Ley segunda**
Como la parte nō es tenuda de prouar lo q̄ niega sinō en cosas seynaladas

Regla cierta de
derecho es q̄ la parte q̄ niega alguna cosa en
iuyzio no es tenuda delo prouar assi como de su
so mostramos. Pero cosas seynalladas son en q̄ la
parte quelas niega es tenuda de dar prueuas
sobre ellas. Et esto serie quando razonaua o di
zie en iuyzio contra su contendor q̄ nō puede ser
aduogado. o dize contra alguno que aduze por
testigo q̄ nō lo puede ser. o razona contra aquel
quelos oye q̄ nō deue ser el iuez porq̄ la ley o el
derecho lo deffiende. Ca sobre tales niegos co
mo estos o otros semeiantes dellos tenuda es
la parte q̄ los razona contra otri delo prouar e mos
trando e aueriguando la ley o el derecho q̄ lo uieda
o deffiende q̄ nō puede ser aduogado o testigo
o iuez aquel omne contra quien la razonaua. Et otrosi
el fecho q̄ fizo o la razō porq̄ nō lo puede ser. E nō
es tenuda la parte contra quien es fecha esta manera
de niego delo prouar q̄ es el tal omne q̄ pueda ser
recebido en iuyzio en todas aquellas cosas quel
niegan. por tal niego como este no a en si de todo
en todo natura de negamiento mas enbuelto
cō el fecho q̄ dize q̄ fizo aquel contra quien razonaua
porq̄ nō puede ser en iuyzio aduogado nin testi
go nin iuez. Et otrosi aquel q̄ faze este niego razo
na por si ley e derecho e por ende a mester quelo
muestre e q̄ lo prueue. Otrosi dezimos q̄ quando
demanda alguno en iuyzio herencia o manda
o otra cosa q̄ otre ouiesse dexado en su testamēto
e para prouar esto mostrasse carta del testamiento
o dela manda q̄ fuesse ualedera e la otra parte res
pondiesse q̄ aquella carta nō deue ser creyda. por
que el testador ala sazō que la mando fazer no era
en su memoria. Ca tenudo es el q̄ esto razona
delo prouar maguer ponga su razon en manera
de niego. Et esto touieron por bien los sabios an
tigos por por esta razō porq̄ sospecharon q̄ todo
omne es cuerdo e en su memoria fasta q̄ se prue
ua lo contrario. Et por ende dezimos q̄ si la parte
q̄ negaua q̄ aquel q̄ fizo el testamēto no era en su
memoria ala sazō q̄ lo fizo e nō lo podie prouar q̄
deue ualer el testamēto pues q̄ otra razō nō dize
contra el. Maguer la parte q̄ se quiere aprouechar del te
stamēto non prouasse ninguna cosa del cordura
del testamento. Otrosi dezimos q̄ quando muere el
marido e fullan dineros o ropa o otras cosas en po
der de su muger que solie biuir cō el e piden los he
rederos aquellas en nōbre del finado. si la muger
negare en iuyzio que aquellas cosas no eran de su
marido e las razonare por suyas o q̄ algun derecho
en ellas tenudo es delo prouar. Et si esto nō pudi
ere dar prueua ualedera deuē ser entregados todos
aquellos bienes alos herederos del finado. Et esto
touieron por bien los sabios antigos por esta razō
q̄ sospecharon que toda cosa q̄ fallassen en poder dela
muger q̄ era delos bienes del marido. fasta q̄ ella
mostrasse lo contrario porq̄ mas razō es de sospechar
esto q̄ poner dubda enlos coraçones delos omnes q̄ e
lla los ouiesse ganados por mala parte. Et esto se deue
ue entender de aquellas mugeres q̄ no husan otro
mester onestamientre de q̄ lo puedan ganar. Ca
si tal arte vsassen tenemos por bien q̄ nō sea despo
derada de aquellos bienes q̄ ella dize q̄ assi ganara.
Et deue el iuez oyr las razones della e delos herederos
enla manera q̄ mandan las otras leyes deste nuestro libro
que fablan en esta razō. **Ley. iij. Como deuē prouar quando el padre dexa a sus fijos de ganancia en su testamēto mas delo que dizen las leyes deste nuestro libro.**

Tant grant es el amor q̄ ael padre a su fijo ma
guer sea de ganançia q̄ ua buscando carreras
porquel dexar mas en su testamiento delo q̄ mandan las
leyes deste nuestro libro. Et esto serie quando alguno
dexa a tal fijo tanto quanto le otorga el derecho quel pue
de lexar e en esse mismo testamiento dize q̄ manda a sus
herederos que otorguen a aquel su fijo tantos sueldos q̄
diera fulan pariente del moço en poridat q̄ los gu
ardassen para el. e otrosi q̄ le tornassen tantos dineros q̄
el recibiera delos fructos de tal heredamiēto del mo
ço o de su madre. o mandasse escriuir enel testamiento
otras palauras semeiantes destas en q̄ mandasse dar
al moço mas delo q̄ las leyes mandan. dezimos q̄
los herederos nō son tenudos de pagar mas q̄ el de
recho q̄ este nuestro libro otorga q̄ pueda mandar el pa
dre a tal fijo. e en q̄ las palauras q̄ dixo demas de
aquello que nō deue ser creydo. ca sospecharon los
sabios antigos q̄ fizieron las leyes q̄ quando el pa
dre husa de tales palauras en su testamiento q̄ lo
faze por engaynar la ley e por sabor q̄ a de fazer
algo al fijo. e nō porq̄ sea assi. Pero si tal fijo pudie
re prouar q̄ el padre le deue o recibiera por el alguna
destas cosas q̄l mandaua dar estonce tenudos son

los herederos de tornarle todo aquello q assi puasse o mostrasse. **Ley. iiij. Quando la una delas partes dize en iuyzio que su contendedor es menor de hedat et el otro dize que es de edat complida qual dellos deue esto puar**

Huerfano alguno q riendo sayllir de poder de sus goardadores porq dize q es ya de hedat cōplida si los goardadores lo desfienden razonando q es menor tenudo es el huerfano de mostrar como el es es de hedat pa poder sayllir de poder de sus goardadores e ser apoderado de sus bienes. Esso mesmo dezimos si los goardadores pidiessen al iuez q sacasse al huerfano de su goarda diziendo q es ya de hedat. Ca assi el huerfano oot por el lo desfertasse tenudos son delo puar. Otrossi dezimos que si alguno q siesse desbaratar vendida o otro pleyto o postura q al q er q el ouiesse fecho cō otro razonando que ala sazō q lo fiziera que era menor de hedat e que fuera fecho aql pleyto a dayno dell o q fuera engaynado en ello que si la otra parte respōdiesse q no era assi mas q ala sazō q aquella postura fue fecha era de hedat cōplida tenudo es aquel que qere desbaratar el pleyto de puar de dos cosas la .i. q el era menor en aql tpo q el pleyto fizo. La otra q fue fecha agñir dayno dell. Ca si estas dos cosas no prouasse nō se podrie desatar el pleyto. **Ley. v. Quando alguna delas partes dize en iuyzio que su contendedor es sieruo. et el otro responde que es libre qual dellos deue puar.**

Contiendā acaece alas vegadas entre el demandador e el demandado razonando el uno en iuyzio q su cōtendor q es sieruo e diziendo el otro q no es assi mas q es libre. Et porq podrien los iudgadores dubdar aqal dellos deuē dar la prueua q remos lo dezir aq e deptir. Et dezimos que quando alguno andudiesse por libre si otro l demandasse en iuyzio q es su sieruo. e el otro respōdiesse q no es assi mas que es libre que este que faze la demanda deue puar e no el otro q es en possession de libertat si nō se q siere. Mas si este q dize q es libre estudiesse en poder de su seynor como sieruo e mouiesse pleyto cōtra el en iuyzio diziendo q era libre e el seynor respōdiesse q era su sieruo. En tal razō como esta dezimos q si el seynor mostrasse carta o aluala o otra prueua q se pueda entender q el a buena fe e nō por fuerça ni por engayno es apoderado daql q dize q es su sieruo q tenudo es el que se razono por libre delo puar e mostrar q el otro se apoderara del por fuerça o por engayno. ¶ Ca si ninguna destas razones nō pudiesse mostrar ni auerigar deue el fiz ficar en poder de su seynor como sieruo. pues q el seynor mostro razō derecha porq se apoderara del. **Ley. vi. Como el q fiziere paga a otro si dixiesse despues q la ouiesse fecha por yerro cōmo nō deuia q l es tenudo delo puar.**

Pagas faze alas vegadas los omes de dineros o de otra cosa e despues piden en iuyzio q los torne lo q pagaro diziendo que diero por yerro debda que nō deuiē aquellos a qen es fecha esta demanda responden q era uerdadera la debda de q yeles fue fecha la paga porq podrie nascer dubda qal dellos es tenudo de puar lo q dize q remos lo aqui mostrar. ¶ Et dezimos que aql q dize q dio o pago algo a ot por yerro e como nō deuia es tenudo delo puar. por esta razō porq sospecharō los sauios antigos q ningun ome no es de tā mal recabdo q qera dar su auer pagando a ot aqen nō deuiesse. pero si este q dize que fizo paga a otri como nō deuia es cauaylleo q biua en seruicio del rey o de otro grāt seynor trabaiando se en fecho de armas o de cauaylleria. o a ome sinple labrador de uilla q biua fuera en las aldeas e no es sabidor de fuero o moço menor de catorze aynos o mug qal qer destos nō serie tenudo por prouar lo q dize en el caso sobredicho. Mas su cōtendor que recebio la paga del. deue auerigar que aquello q recebio de alguna destas psonas sobredichas porq esso l fuesse otorgado porq gelo deuia uerdaderamientre. Et si esto nō pudieren prouar deue tornar aql la cosa quel fue pagada a aql q gela dio. Ca podemos sospechar q la recebio como nō deuie por q el cauaylleo mas deue ser sabidor de fecho de armas q de escatima ni de rebuelta. ¶ Et las otras psonas q diximos porq son simples e de poco seso e por esto erraro pagando lo q nō deuie Otrosi dezimos q qal ome qer o muger q recebiese paga de dineros o de otra cosa de alguno si despues le fiziessen demanda en iuyzio q tornasse lo q recebio porq lo pagaro por yerro lo q nō deuiē. si el este q recebio la paga negasse de todo en todo diziē do que nūca fuera fecha e la otra pte pudiere puar e auerigar q la paga l fue fecha maguer nō muestre que fue fecha por yerro e de cosa q nō deuie tenudo es el q nego la paga de fiz de dos cosas la una o de tornar a su contendor lo quel puara q l pago o de muestre por prueuas uerdaderas q uerdaderamiētre deuie aquillo de q fue fecha la paga. **Ley. vij. A qen deue seer fecha e sobre q cosa.**

Auerigamiēto de prueua de qal natura q er q sea deue ser fecho e mostrado al iudgador ante qen es el pleyto. e no ala pte cōtra q e lo aduze como qer q esto se deue fazer estando ella dellante. e mas deue ser aducha sobre cosa q se pueda dar iuyzio. assi como sobre cosa mueble o rayz. o en razō de libertat o de seruidūbre o de tenēcia o de seynorio. o de peones. o de officio. o de honores. o de galardones. o de otros p

soneros. o en razon de jerros o de otra cosa qual quier de
que pudiesse ser fecha demanda en juyzio para fazer
escarmientos dellos. ca non deuen ser recebida prue
ua sobre las seynalladas questiones o argume
tos de preguntas por tales contiendas como estas non se an
a delibrar por fuero. o ias por juyzio de aquellos
maestros que se trabaian de saber et departir estas cosas.
Otrossi dezimos que aquella prueua deue ser tan sola
mientre recebida en juyzio que pertenece al pleito
principal sobre que es fecha la demanda. Ca non de
ue consentir el judgador que las partes desfie
ran tiempo en vano en prouando cosas que despues non
se pueden aprouechar dellas maguer las proua
ssen. **Ley viij. Quantas maneras son de prueuas.**

Prueuas o aueriguamientos son de muchas na
turas para poder prouar los omnes sus entenciones.
Et son estas otorgamiento et conoscimiento que la
parte faga contra si en juyzio o fuera de juyzio en la
manera que desuso mostramos en las leyes que fablan
en esta razon. o testigos que dizen acordadamientre el
fecho. Et son atalles por razon de sus personas o de
sus dichos que non se pueden desechar. o cartas fe
chas por mano de escriuano publico. o otra qual quier
que deue ser creyda o valedera como se demues
tra adelante complidamientre en las leyes deste titulo.
Et aun ha otra natura a que dizen presumpcion que quier
tanto dezir como grant sospecha que vale tanto en
algunas cosas como aueriguamiento de prueua.
Et como quier que el rey Salamon diesse su juyzio por
sospecha tan solamientre sobre la contienda que era
entre la muger libre et la que era sierua en razon del
fijo. Por en todo pleyto non deue ser cabida solamientre
prueua de seynalles et de sospecha fueras ende
en aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro li
bro. porque las sospechas muchas vegadas non a
ciertan con la uerdat. Otrossi ha otra manera de pru
eua assi como por uista de judgador veyendo
la cosa sobre que es la contienda. Et ha otra que se fa
ze por fama o por leyes o por derechos que las pre
muestran en juyzio para aueriguar et vencer sus
pleytos assi como adelante mostramos. Et aun
costumbraron antiguamientre et usan lo oy en dia
otra manera de prueua assi como lit de cauaylle
ros o de infançones que se faze en razon de riepto
o de otra manera. Et como quier que en algunas
tierras aya esto por costumbres por los sauios an
tigos que fizieron las leyes non la touieron por de
recha prueua et esto por dos razones. La una por
que muchas vegadas acaece que en tales lides pier
de la uerdat et vence la mentira. La segunda por
que aquel que a uoluntat de se auenturar a esta prueua
semeia que quiere tentar a dios nuestro seynnor que es cosa

que el deffendio por su palaura alli do dixo ne arrie
dio satanas non tentaras a dios tu seynnor. **Ley ix.
Como la muger que dixiere que non es preynnada
de su marido mas de otri que por tales palabras non
nasce mala sospecha a la creatura que touiere en el
uientre por que la pueda empeecer.**

Ensaynna se las mugeres a las vegadas tan fu
ertemientre que por algun despecho que an a sus
maridos dizen que los fijos que tienen en los uien
tres o que son nacidos que non son dellos mas de
otros. En tal caso como este dizimos que si pudie
re ser prouado por los vezinos de aquel logar que
el fijo de alguna muger que dixiesse tales palauras
como sobredichas son nasciera della seyendo casa
da con algun marido et no auiendo el marido estado
alongado della tanto tiempo que pudiesse uerdaderamien
tre sospechar segunt natura que el fijo fuera de otri
por tales palauras que el padre o la madre dixiessen
non deue el fijo ser deseredado nin empeece en ningu
na manera. **Ley x. Como aquel que prueua en juyzi
o que en algun tiempo fue seynnor o tenedor de la
cosa sobre que es la contienda que deuemos sospe
char que lo es aun fasta que non se prueue el con
trario.**

Casa o uinna o otra casa qual quier
mueble o rayz. demandando en juyzio un ome
a otro diziendo que era suya si el demandado que la
tiene negasse que no era suya del. abonda que el dema
dador pueda prouar que aquella cosa fue suya. o
de su padre o de su auuello de aquel cuyo heredero es de
manera que por tal demanda como esta deue ser entre
gado de aquella cosa. Et esto porque sospecharon los sauí
os que todo ome que en alguna sazon fuesse seynnor de la co
sa que lo es aun fasta que sea prouado lo contrario. Otrossi
dezimos que si algun ome fuesse tenedor de alguna co
sa mueble o rayz si despues le fiziessen demanda en
juyzio sobre ella. et el non queriendo entrar en pleyto
respondiesse que no es tenedor de aquella cosa a la sazon que le
fazen la demanda. En tal razon como esta dezimos que
non deue apremiar al demandado que responda sobre a
quella cosa maguer en alguna sazon es tenedor della.
fueras ende si fuesse prouado que desenparara o desecha
ra la tenencia della engannosamientre porque despues
non gela pudiessen demandar. o si ouiesse ganada la
tenencia de aquella cosa por fuerça o por robo. o por en
gaynno. ca estonce serie tenudo de responder a la dema
da que le fazie sobre aquel pleyto assi como si fuese
tenedor della. segunt mostramos en las leyes
deste nuestro libro que fablan en esta razon. O ias si aquel que
prueua que fue tenedor en algun tiempo de la cosa sobre que es
la contienda dize aun et otorga que oy en dia es tene
dor della sin falla deuemos sospechar que lo sea fasta
que el otro que le desierta la tenencia prueue el contrario.

Otrosi dezimos q̄ el ome q̄ alguna vegada fue apoderado de alguna cosa por razō de empeñamiento o porq̄l fue prestada o dada en guarda q̄ sienpre deue sospechar q̄ la tiene maguer la negasse en iuizio. fata q̄ prueue que la torno o la entrego a aq̄l de qen la recebio. o a su mandado q̄ la pdio por furto o por robo o por otra ocasion. Ca pruando alguna cosa destas ocasiones no es tenudo de pechar la cosa q̄ assi pdio. fueras ende si el demandador podiesse prouar que aq̄lla cosa se pdio por culpa o por engaño del demandado. Ca estonce dezimos q̄ serie tenuda la pte cōtra qen esto pruassen de pechar aq̄lla cosa q̄ assi ouiesse pdida. segunt mostramos en las leyes deste nr̄o libro q̄ fabla en esta razon.

Ley. xi. Como deuen sospechar que pleyto o postura que omne fagua con otro que se pueda aprouechar della su heredero maguer nō fagua menton dell.

Pleyto faziendo algū ome assi debdor pmetiendol que la debda q̄l deue q̄ nūca gela demandarie. si despues que muriesse aq̄l a qen fue fecho tal pleyto como este demādassen aq̄lla misma debda a su heredero. e el respondiesse que no es tenudo de pagarla. porq̄ aq̄l cuyo heredero el era fuera fecho pleyto q̄ nūca gela demādarie. e el otro otorgasse que uerdat era q̄ auie fecho aq̄l pleyto q̄ nunca gelo demandarie. e el otro otorgasse q̄ uerdat era q̄ auie fecho aq̄l pleyto q̄riendol fazer grā tan solamiētre ala psona de su debdor q̄ el heredero non se podrie aprouechar de tal pleyto porq̄ nūca fuera y fecha menton del. Sin tal razō como esta dezimos q̄ el heredero se puede aprouechar de aq̄l pleyto o de otro q̄ fuesse semeiante maguer en el nō fuesse fecha mencion del heredero. porq̄ sospecharō los sauios antigos q̄ todo ome que faze postura cō otro. q̄ lo faze tan bien por sus herederos como por si maguer ellos nō sean nonbrados en la postura o el pleyto pudiese pruar que por esso nō fuera fecha mencion del heredero en el pleyto porq̄ el despues nō se puede aprouechar dello. mas por fazer tā solamiētre grā al debdor de nō gela demandar en su uida. estonce nō se podrie aprouechar el heredero de tal pleyto ni de tal postura e serie tenudo de pagar aquella debda. pues q̄ por otra derecha razō non se pudiesse deffender

Ley. xij. Como pleyto criminal non se puede prouar por sospecha sinon en ca los seynalados.

Criminal pleyto q̄ sea mouido contra alguno en manera de acusacion o de riepto deue ser prouado abiertamiētre por testigos o por cartas o por conoscencias del acusado e nō por sospechas tā solamientre. Ca derechu cosa q̄ el pleyto que es mouido cōtra la psona del ome o cōtra su fama q̄ sea prouado e auerigado por pruevas claras como la luz en q̄ nō uenga ninguna dubda. Et por ende los sauios antigos en tal razō como esta dixierō q̄ mas santa cosa era de q̄tar al ome culpado cōtra qen nō podiese fayllar el iudgador prueua cierta e manifiesta de dar iuizio contra el que es sin culpa maguer fayllassen por seynalles alguna sospecha cōtra el. Pero cosas ya seynalladas en q̄l pleyto crimial se prueua por sospechas maguer nō se auerigue por otras pruevas. Et esto serie q̄ando alguno ouiesse q̄rella de otro que l faze o l qere faz tuerto de su muger e l affrontaue tres uezes por escriptura que sea fecha por mano de escriuano publico e ante testigos diziendol q̄ se q̄te della e castigando aun a su muger que se guarde de fablar cō aq̄l ome. E assi despues lo fayllasse cō ella en su casa o en la dela muger o en la del otro que l qere faz deshonrra. o en uerta o en casa apartada defuera dela uilla o delos arrabales puedelo matar sin pena. maguer nō se podiesse prouar que ouiesse fecho yerro cōtra ella. Et esto pueden faz solamientre por esta razō porque despues del affruento lo faylla fablando en uno. Otras si los fayllasse fablando apartadamientre en la eglia despues que tal affruento ouiesse fecho assi como desuso diximos puede el marido prender los a amos a dos. e dar los al mayoral dela eglia o alos clerigos q̄ se acertassen y que los tengan guardados apartadamiētre q̄ cada uno dellos fata que uenga el iudgador que los demande al obispo. e q̄ los tome pa dar les la pena que merecen segunt q̄ mādan las leyes deste nr̄o libro que fabla delos adulterios. Otrossi dezimos q̄ si en otro q̄l q̄er logar los fayllare apartados fablando en uno di ego el marido deue faz affruento de tres testigos de como los faylla fablando en uno. e de si pueden los e dar los al iuez del logar. e el iudgador puede e deue les dar pena de adulterio. maguer otra pena o otro auerigamiēto nō diessen cōtra el. Si non tā solamientre esta sospecha que les fayllarō fablādo en uno despues que el affruēto sobredicho fuesse fecho. Otrosi dezimos q̄ q̄ando alguno fuesse acusado que fiziera adulterio cō alguna muger e el pa deffenderse dixiesse al iudgador q̄ ella era su parienta tā cercana q̄ nō deuie ningun ome sospechar q̄ fiziesse tal yerro cō ella. e estonce el iudgador seyendol auerigado el parentesco e coidando q̄ dizie uerdat lo q̄tasse dela acusaton. e despues desto le acaesciesse que la tomasse por barragana o se casasse con ella despues q̄ muriesse su marido. por tal sospecha como esta dezimos q̄ puede s

dado el iuyzio cōtra el. tā bien como si fuesse puado
el adulterio ala sazō quel fuesse acusado. Esso mis
mo serie si el iudgador maliciosamiētre lo diese por
qto dela acusacion quel fiziessen del adulterio. o sse
fuesse el dela preson enque estaua recabdado por
razō de aquell yerro. si despues dello fuesse fallado
do en uidar q̄ tenie aq̄lla muger por barragana
o sse casasse con ella. Ley.xiij. Que pleytos son a
quellos que nō se librā por pruevas a meōs deue
er el iudgador la cosa sobre q̄ es fecha la contienda.

Contiendas o pleytos acaecē entre los omēs q̄
son de tal natura q̄ nō se pueden departir por
prueua de testigos o de carta o de sospecha a menos
que el iudgador uea primamiētre aquella cosa so
bre q̄ es la cōtienda o del pleyto. Et esto serie qando
el pleyto fuesse mouido ante el sobre terminos
de algun logar o en razō de alguna torre o de casa q̄
pidiesse al iudgador que la fiziesse derribar porq̄
q̄rie caer. ¶ Et si q̄rellasse alguno ante el q̄l fizi
era otra guisa desonrra en su cuerpo. la qal deson
dra siera tā guisa o no nō se podrie auerigar por
testigos tā solament. a menos de uer el iudgador
qal fue la desonra e en qal logar de su cuerpo fue
fecha. Ca en qal qer destas razones nō deue el iud
gador dar el pleyto por puado a menos de uer el
primamiētre qal es el fecho sobre q̄ a de dar su iuy
zio en q̄ manera lo podra meior dar e mas derecha
mientre deptir. Ley.xiiij. Cōmo se deue dar prue
ua si acaeciesse dubda en razon de omne que bi
uiesse en otra tierra si es muerto o biuo.

Dubda podrie acaecer ligamiētre de algunos ōs
que andan entre los estraños si son biuos o
muertos porq̄ auerā a contender sus parientes en ra
zon delos bienes dellos. razonādo los unos q̄ son
mas cercanos de pariētesco e q̄ q̄ere heredar lo suio
e los otros q̄ q̄ere cōtra dezir a esto razonā q̄ es biuo
Et por ende q̄remos aq̄ deptir en q̄ mañra deue el
iudgador recebir prueua sobre tal cōtienda como
esta. Et dezimos que si aq̄l de cuya muerte dubdā
dize q̄ a estrañia e luenga tra es muerto e grant ti
enpo a passado. assi como de .x. aynos arriba. que
abonda q̄ prueue q̄ esto es fama entre los omēs de
aquell logar e que publicamiēt dizē todos q̄ es
muerto. Ca non podrie ome tan ligeramientre
auer testigos para prouar el fecho que ouiesse cō
tecido en tā luenga tira e de grant tpo e mayormie
tre q̄ lo ouiessen uisto muerto o soterrar. mas si a
q̄l q̄ dize q̄ es finado razona q̄ morio de poco tpo
aca assi como de cinco aynos ayuso o en tal tira
do q̄ se pueda ligeramiētre saber la uidar. Estonce de
ue ser puada la muerte por testigos q̄ lo uieron
muerto e soterrar. e no abondarie q̄ fuesse puado
por testigos quel uieró muerto e soterrar e no abon
darie que fuesse prouado por fama tā solamientre.
Ley.xv. Cōmo los pleytos se puedē puar por ley e por
fuero.

Tan solamientre se podrien prouar los pleitos e
las cōtiendas q̄ son entre los omēs por conoscen
cia o por testigos o por cartas ualederas o por sellos.
o por escriptura publica. o por sospecha o por fama as
si como desuso diximos. mas aun por ley o por fuero
que auerigue el pleyto sobre que es la cōtienda. Et por
ende dezimos e mandamos que toda ley deste nro
libro que alguno alegare ante el iudgador pa pro
uar e auerigar su contencion e si por aq̄lla ley se
prueua lo que dize q̄ ualā e que cumpla. Et si por
auentura allegasse ley o fuero dotra tra q̄ fuesse de
fuera de nro seynorio mādamos q̄ en nra tra no
aya fuerça de prueua. fueras ende si cōtienda fue
sse entre omēs de aq̄lla tra sobre pleyto o postura
que ouiessen fecho en ella. o en razon de alguna
cosa mueble o raiz de aquel logar ca estonce ma
guer estos estraños contendiesen sobre aq̄llas co
sas ante el juez de nro seynorio bien puedē rece
bir por prueua la lei o el fuero de aq̄lla tierra. que
alegaron ante el e deue se por ella auerigar e
delibrar el pleito. Otrosi dezimos que si sobre
pleyto o postura o donacion o yerro que fue fecho ē
algū tpo que se iudgaua por el fuero uieio fuesse
fecha demanda en iuyzio en tpo de otro fuero nu
euo que es cōtrario del primo que sobre tal razon
como esta. deue ser prouado e delibrado el pleyto
por el fuero uieio e nō por el nueuo. Et esto por el tpo
en q̄ son comiençadas e fechas las cosas q̄ deue sien
pre ser catado maguer se faga demāda en iuyzio
en otro tpo sobre ellas. Titulo.xv. delos plazos q̄
deuen dar los iudgadores alas partes en iuyzio

Delas prueuas que las partes an de aduzir en iuyzio assaz cōplida
mientre mostramos enel titulo ante deste agora q̄
remos aq̄ mostrar delos plazos q̄ los iuezes deuē
dar alas ptes pa prouar en iuyzio sus cōtenciones
qando fueren negadas. ¶ Et primamiētre quere
mos mostrar q̄ cosa es el plazo. ¶ Et porq̄ razon
es fue fallado. ¶ Et qen lo puede dar. ¶ Et
en q̄ mañra. ¶ Et a qen. ¶ Et qantas uezes pu
ede ser dado e de qanto tpo. Ley prima. Que cosa es
plazo et porque razōes fuion fallados los plazos.

Plazo es espacio de tpo q̄ da el iudgador alas p
tes para responder o pa prouar lo q̄ dizen en
iuyzio qando fuere negado. Et fuerē fallados los
plazos por esta razō porq̄ las ptes puedā buscar
alas uegadas qen los cōsege o porque ayā tpo
en q̄ sepā responder ala demāda que les fazē o
torgandola o negandola si entendiere que con

derecho se puede enpar della o porq pueda adoz
en juyzio testigos o priuillos o cartas pora puar
e aueriguar lo q cunple a sus pleitos. o pa tomar o sse
o sseguir alcada o para faz o cõplir toda otra cosa
que el iudgador les mãdasse derechamiente.

ley. ij. Quiẽ puede dar los plazos e q̃nto se deuen dar e en q̃ manera ta q̃en.

Deuẽ los iudgadores dar plazo alas ptes para puar q̃anto las razones que dixieró porsi les fueren negadas estando en las amas adelant e seyendo el iudgador en aquel logar o el ausado de oyr e delibrar los pleytos. et non tã solamiente los deuẽ dar al demandador e al acusador mas aun al demandado e al acusado si mester les fuere si q̃siere prouar alguna razó que cũpla a su pleyto. Et dezimos que mientre el plazo durare que el iudgador da o otorgua a alguna delas ptes nó deuen fazer niguna cosa nueua enel pleyto ni se trabaiar dello. fueras ende en aq̃lla razó porque fue dado el plazo assi como recebir los testigos o ueer las cartas o los priuillos q adução ante el en prueua.

ley. iij. Quoantos plazos deuen seer dados alas partes en iuyzio et quoanto tiempo deue seer puesto en cada uno dellos.

Tres plazos puede auer cada una delas partes para adozir carta o testigos para prouar su entencion en iuyzio en razó de alguna cosa que sea mueble o rayz e nó les deuẽ dar los iudgadores mas seguint aluedrio de su uoluntad si no q̃ando acaeciere derecha razó por que lo deuã fazer seguit q̃ en esta ley mostramos. Ca el p̃mo plazo deue dar de llano sin cõtienda niguna. Mas el segundo nó lo deue otorgar ala parte que lo pide si nó puando luego q̃l acaecio enbargo porque nó pudo adozir o auer estonce las pruevas por cuya razó le fue otorgado el plazo. Esso mesmo dezimos del tercero plazo q̃ dixiemos del segundo. Mas si por auentura fuere grant mester bien puede el iudgador dar el q̃arto plazo pa prouar iurando la pte p̃mamientre e puãdo los embargos que ouo porq̃ nó pudo puar enlos otros plazos p̃mos. Po enlos pleytos que son de iusticia deuẽ dar al acusador para prouar lo que dize dos plazos e al acusado tres llanamientre nó los demandando si fueró enbargados o nó adozir las pruevas. Et si mas plazos pidiessen nó deuẽ ser otorgados a menos de prouar e aueriguar los embargos seguint que dixiemos desuso en esta ley. Et pa estos plazos deuẽ dar tãto tpo como dize enel titulo delos testigos en las leyes q̃ fablã en esta razó.

Titulo. xvi. Delos testigos.

Aueriguamiẽto de prueua q̃ales son e q̃antas maneras son della. e otrossi delos plazos q̃ las ptes demandan en iuyzio para puar sus entenciones mostramos enel titulo ante deste. Et porq̃ dixiemos aq̃ delos testigos en genal q̃remos aq̃ dezir seynalladamiẽtre dellos. Et mostrar que cosas son testigos. Et q̃ pro nasce dellos. Et q̃en los puede traer en iuyzio. Et en que tpo e q̃ales lo pueden ser. Et como deuẽ iurar. Et en que manera deuẽ recebir los dichos dellos. Et q̃antos abondan pa puar en cada pleyto. Et q̃antos plazos deuẽ auer las ptes en iuyzio pa adozir los. Et sobre todo mostraremos q̃en los puede apremiar q̃ando nó q̃sierẽ uenir a dezir sus testimonios. Otrossi dezimos como se deuen abrir e dar traslado alas partes delos dichos dellos e de todas las otras cosas q̃ ptenecen ala natura delos testigos.

ley prima. Que cosas son testigos et que pro nasce dellos e q̃en los puede aduz antel iudgador.

Testigos son om̃s o mugeres que son tales que nó pueden desechar de prueua que aduzẽ las ptes en iuyzio para prouar las cosas negadas o dubdosas. Et nasce grãt pro dellos porq̃ sabe la uerdat porsu testemonio que en otra manera fue escondida muchas uezes. Et puede los traer la pte en iuyzio por q̃en se començo el pleyto si entendiere que son mester e l aiudẽ a su pleyto. Ca niguno nó deue ser apremiado pa adozir testigos en iuyzio cõtra si fueras ende el adelantado de alguna tra. o el iuez de algũ logar. Ca estos atales desq̃ acaballen su officio deuẽ faz derecho a todos aq̃llos q̃ ouieren querella dellos. Et deuẽ ser costreynidos de adozir en iuyzio los officiales e los otros om̃s que biuieron cõ ellos en aq̃llos officios porq̃ los den en testimonio de aquellas cosas q̃ fizierẽ o porque passaró de mientre que los touieró. Et otrossi que fagã derecho alos dela tra q̃ ouiessen q̃reylla dellos. e aun porq̃ los yerros q̃ fazẽ estos tales son fechos muy escondidamiẽtre e nó podran ser prouados si nó por aq̃llos q̃ biuien cõ ellos ala sazó que los fizieró.

ley. ij. Que los testigos deuẽ seer recebidos despues que el pleyto fue comencado por demandar por respuesta.

Los testigos nó deuẽ ante ser recebidos q̃ el pleyto sea comencado por demanda e por respuesta fueras ende sobre cosas seynalladas q̃ son de tal natura q̃ si an̄ nó se recebiesẽ podrie ser q̃ perdrie el demandador o el demandado su derecho. Et esto serie q̃ando los testigos por q̃en ouiessen de prouar su entencion fuessen uieios o enfermos de manera q̃ touiessen que se morrien an̄ q̃ dixiessen su testimoio

o por auentura los testigos apareiados para yr en hueste o en romeria o en otro logar o ouiessen a fazer grant tardança de guisa q̃ fuesse en dubda de su tornada. Ca en qual quier destos casos pueden recebir los testigos maguer el pleyto no sea començado por demanda nin por respuesta. Pero el iudgador que ouiesse de recebir tales testigos deue lo fazer saber a aquel contra quien los recibe si fuere en la tierra q̃ los venga ver quando iurarā si quisiere. Et si por auentura no quisiere venir o no fuere y en el logar no los deue dexar de recebir por esso el iudgador. Mas estonce deue les fazer iurar ante omes buenos et fazer escriuir lo que dixieren et seellar lo con su seello porque se an guardados los dichos dellos fasta el tiempo en que son mester. Otrossi dezimos que si aquel contra quien recebiessen los testigos no fuesse estonce en la tierra que gelo deuen fazer saber quando quier que venga fasta un año a mouer pleyto contra el sobre aquella cosa en que fueron los testigos recebidos. Et si no fuere assi des q̃ passare el año no deuen valer los dichos delos testigos que auien recebidos assi como desuso diziemos. Pero si aquellos testigos fuessen biuos et los quisiere el demandador aduzir en iuyzio para prouar su pleyto no los puede el demandado desechar maguer diga que otra vez fueron recebidos et no vale su testimonio porque no gelo fizieron saber fasta un año assi como sobredicho es. Et lo que diziemos en esta ley que los testigos pueden ser recebidos ante que el pleyto sea començado por respuesta non a logar en pleyto de iusticia en que pudiesse venir muerte o perdimiento de miembro o echamiento de tierra. fueras ende si el rey de su officio mandasse fazer pesquisa sobre alguna cosa assi como adelante mostraremos.

Ley. iij. Como en pleyto de pesquisa pueden recebir testigos no seyendo el pleyto començado por respuesta.

En otra manera pueden aun los testigos ser recebidos a menos de ser el pleyto començado por demanda et por respuesta segunt diziemos en la ley ante desta. Et esto dezimos que es en todo pleyto de pesquisa general que mande fazer el rey segunt dize en el titulo delas pesquisas. Ca tales testigos como estos luego se deuen llamar pues que no son aduchos sobre razon de demandador o de demandado. Mas llaman los para saber dellos la uerdat delas cosas dubdosas q̃ son mal fechas ascondidamientre de que algunos son enfamados. Et tales testigos como estos dezimos que les deuen fazer iurar aquellos que toman el testimonio dellos ante q̃ ninguna cosa del testimonio digan. Esso mesmo dezimos en qual quier otro pleyto en que vengan algunos para ser testigos que ante los deuen fazer iurar q̃ reciban el testimonio dellos assi como adelante mostramos.

Ley. iiij. Sobre que cosas pueden recebir testigos ante que el pleyto sea començado por respuesta.

Recebidos pueden ser los testigos en otra manera no seyendo el pleyto començado por respuesta. Et esto podrie ser quando porfiasse alguno a otro derechamiente assi como dize en el titulo que fabla delos porfijados ol diesse o le prometiesse alguna heredat o le pusiesse alguna debda o renda o otro auer para cada año. o fazien dol alguno otro pleyto por palabra. en algunas destas maneras o en otras semeiantes dellas ante testigos et aquel a quien fuesse dada o prometida alguna cosa delas que desuso diziemos por fazer su pleyto mas seguro Et porque despues no pudiesse venir en dubda pidiesse merced al rey o otorgasse a aquel que iudgasse en su logar alli o el pleyto fuesse que fiziesse recebir aquellos testigos et mandasse ende fazer carta al escriuano del rey o del conceio segunt el logar o fuessen porque aquel fecho no oviesse en oluido tal demanda como esta deue ser cabida. Pero quando estos testigos ouieren de recebir deuen lo fazer saber a aquel contra quien los quieren fazer o a sus herederos que uengan ser al recebimiento dellos si quisieren. Et el iudgador que los recebiere deue fazer carta de como gelo fizo et fagalo escriuir en aquella misma carta. en que escriuieren los dichos de aquellos testigos. porque si negasse q̃ no gelo fizieran saber pudiesse ser prouado. Otrossi dezimos que si algun iuyzio fuesse dado sin escripto et alguna delas partes se temiesse que le camiassen las razones o se oluidassen el iuyzio de como fuera dado. et pidiesse al alcalde que recebiesse aquellos testigos que se acertaron y quando se daua el iuyzio que lo deue fazer a mandar al escriuano de conceio que faga ende carta de remembrança delo que aquellos testigos dixieren sobre las razones por que fue dado el iuyzio et en que manera lo dieron. Esso mismo dezimos si pidiesse merced al rey que mandasse ende dar carta.

Ley. v. Que en pleyto de alçada o en quitamiento de sieruo pueden recebir testigos sin començar el pleyto.

Ante que el pleyto sea començado assi como desuso diziemos pueden ser recebidos testigos sobre pleyto de alçada que sea fecho derechamientre assi como dize en el titulo delas alçadas. Pero en esta manera que aquel que se agrauiare delo que el mandaren en su pleyto el iudgador sobre que aya a demandar alçada desque gela dieren aquellos que oyeren el pleyto si uiniere el que se alço et no uiniere su contendor et sobre esto quier dar testigos en el pleyto ante el iuez del alçada deuen gelos recebir. En otra manera aun dezimos que podrien los testigos ser recebidos ante que el pleyto sea començado. Et esto podrie ser si alguno en su uida mandasse a su heredero que affortasse a algun su sieruo a su finamiento o el mismo lo dixiesse et aquel sieruo pidiesse merced al rey o otorgasse a aquel que auie poder de iudgar en aquel logar o el sieruo fuesse que gelo fiziesse complir

bien puede aduzir testigos para prouar esto ante que el pleyto sea comencado et deuen gelos recebir et despues complir su testimonio en aquello que testigoaren.

Ley vi. Que los testigos del demandador deuen seer recebidos ante que el pleyto sea comencado si el demandador fue por fiador et non quisiere seguir el pleyto que mouio.

Sin comencar el pleyto pueden recebir testigos en otra guisa assi como quando algunos fazer saber al rey que los que tienen la tierra por el o de los merinos o de los alcaldes o de los otros que an de fazer la iusticia o de sus omnes quando andan por la tierra cogiendo sus rentas o recabdando sus derechos que passado su mandamiento del rey et engannan las gentes de aquella tierra usando mal de su officio. o faziendo les fuercas o otros males. Et assi sobre aquesto aduxiessen testigos para prouar lo delante el rey o ante quien el mandare deuen gelas recebir et desi fazer y el rey aquello que touiere por derecho. Et aun dotra guisa dezimos que pueden ser recebidos los testigos ante que comience el pleyto. et esto serie si alguno mouiesse pleyto contra otro faziendol emplazar et desi aquel que lo mouiesse non quisiesse seguir: ni uenir al plazo quel pusiesse aquel que los ouiesse de iudgar: et el demandado temiendo se que'l podrie uenir daño a el o a sus herederos uiniesse al rey o a aquel que lo ouiesse de iudgar et dixiesse quel recebiessen sus testigos o quel librassen el pleyto. Estonce deuen llamar al demandador si fuere en la tierra el pudieren fallar et ponerle dia a que uenga seguir su pleyto. Et si el non fuere y deuen lo fazer saber en su casa. Et si por todo esto non uiniere deuen recebir los testigos et librar el pleyto segund fallaren por derecho. ca bien puede omne sospechar que pues que el fizo emplazar a su contendor et non quisiesse seguir el pleyto que maliciosamiente lo fizo.

Ley viii. Sobre deffension pueden recebir testigos maguer non sea entrado en pleyto sobre ello por demanda et por respuesta.

En otra manera sin las que diximos en la ley ante desta se pueden aun recebir los testigos ante que el pleyto sea comencado por respuesta. Et esto quando alguno pusiesse deffension contra otro assi como contra alcalde que la de iudgar. diziendo que lo ha por sospechoso et mostrando alguna razon derecha porque non deue responder ante el. o si dixiesse contra su demandador que nol deue responder que tal pleyto fiziera con el que nol podiesse demandar aquello que le demandaua et que esto quiere prouar. o diziendo que ouiera ya iuyzio afinado sobre aquella demanda o que fizieron alguna abenencia sobre ella porque se libro el pleyto o contra algunos de los que estudiessen en el pleyto assi como los conseieros diziendo quel guarden dellos et mostrando alguna razon porque los deuan auer por sospechos contra la carta que fuesse ganada sobre aquel pleyto diziendo que era ganada encubriendo la uerdat o diciendo mentira. Ca sobre qual quier destas razones sobredichas pueden se recebir los testigos maguer el pleyto principal non sea comencado por demanda et por respuesta.

Ley ix. Quien puede seer testigo et quien non.

Todo omne que fuere de buena fama et a quien non fuere deffendido por las leyes deste nuestro libro puede ser testigo en iuyzio por otri et fuera de iuyzio et aquellos a quien es deffendido son estos. ¶ Omne que es conoscidamientre de mala fama. Ca este atal non puede ser testigo en ningun pleyto fueras ende en pleyto de traycion que quisiesse fazer o fuesse ya fecho contral rey o al regno. Ca estonce non deue ser echado su testimonio a menos de turmentarle primeramientre. ¶ Otrossi non puede ser testimonio omne contra quien fuesse prouado que dixiera falso testimonio o falsa carta o sello o moneda de rey. ni otrossi el que dexasse de dezir uerdat en su testimonio por precio que ouiesse recebido. ni aquellos a quien fuesse prouado que dieron yeruas o pocion para matar a algunos o para fazer les otros daños en los cuerpos. o para fazer perder los fijos a las mugeres preñadas. ¶ Et otrossi aquellos que matan los omnes fueras ende si lo fizieren tornando sobre si. ¶ Ni aquellos que son casados et tienen barraganas conoscidamientre. ni los que fuercan las mugeres quier las lieuen o non. ¶ Ni aquellos que sacan las que son en orden ni los que saliessen ende et andidiessen sin licencia de sus mayorales mientre que assi andidieren. ¶ Ni los que casassen con sus parientas fasta el grado que deffiende santa eglesia a menos de desposation. ni ninguno que sea traydor o aleuoso o dado conoscidamientre por malo o el que ouiesse fecho porque ualiesse menos en tal manera que non podiesse ser par de otro. ¶ Otrossi dezimos que non puede testiguar omne que aya perdido el seso en quanto durare la locura. ni el que fuere de mala uida. assi como ladron o robador o alcauuete conoscido o tafur que andidiesse por las tauernas o por las tafurerias manifiestamientre. o muger que andidiesse en semeianca de uaron ni omne muy pobre et uil que biuiesse con malas compañas. ni el que ouiesse fecho omenage et non lo touiesse deuiendo lo complir et podiendo. ¶ Et aun dezimos que omne de otra ley. assi como iudio o moro. o herege que non puede testiguar contra xristiano fueras ende en pleyto de traycion que quisiessen fazer al rey o al regno. Ca puede estonce bien ser recebido su testimonio segund tal omne que los otros de su ley non lo podiessen desechar con derecho para non valer lo que testiguasse o seyendo el fecho auerigado por otras pruevas

o presuṗciones ciertas. Mas q̄anto los q̄ fuessen de
otra ley ouiessen pleyto entre si mismos bien pu
eden testiguar unos contra otros en iuyzio. **Ley**
.ix. De que edat deue seer el testiguo.

Ueynt aynos cōplidos alo menos deueaū
el testigo q̄ aduze en pl'ito de acusacion o de
riepto cōtra alguno en iuyzio. Et dessa misma
hedat deuē ser los testigos q̄ fuerē recebidos en
pesq̄sa q̄ el rey mādare fazer cōtra alguno por saber
algū mal fecho desque fuesse enfamado de quel
pudiesse nazer muerte o ꝑdimiento de miēbro
o echamiento de tierra si l fuesse prouado. mas ē
todos los otros pleytos q̄ nō fuessen c̄minales. a
ssi como por razon de debda o de iniz. o de heren
cia que demādassen en iuyzio bien podrie seer
recebido por testigo el q̄ ouiesse catorze aynnos
cōnplidos. Et non tā solamientre podriē testi
guar estos desuso nōbrados en esta ley sobre las
cosas que uierō o sso pierō en la sazō q̄ eran en esta
hedat. Mas aun en todas las otras q̄ ouiessen
en ante uisto e sabido deq̄ biē se acordassen. Q̄
si recebiessen testimonio de menor de ueynt
aynos sobre pleyto c̄minal. o del q̄ fuesse menor
de catorze aynos o en otros pleytos dezimos
q̄ como q̄er q̄ assu pleyto nō enpecerie acabada
mientre aq̄l cōtra q̄en testiguasse. Pero seyendo de
buē entendimiento faze grāt presūpcion al **ley .x.**
fecho sobre que diesse testimonio. **Quales**
nō puedē testiguar contra otros en pleyto c̄minal.

Acusado seyendo alguno en traycion sobre pl'i
to c̄minal nō podrie testiguar cōtra el aq̄l
mismo quel ouiesse afforrado. o ssu padre o su a
uuelo. Et esto es porq̄ muyt grāt reuerencia que
sienpre deue aū el afforrado cōtral linage de q̄en
le uino el bien dela libertat. Otrossi dezimos q̄ ome
que estudiesse preso en carzer o en cadena de rey
o de cōcejo mientre que estudiesse preso q̄ non po
drie testiguar cōtra otro q̄ fuere acusado en el iuy
zio sobre pleito c̄minal. Esto es porq̄ mucho ayn
na podrie ser q̄ darie falso testimonio por rue
go de algūo quel ꝓmetrie q̄l sacarie de aq̄lla
ꝑsion en que iazie. Esso mismo dezimos de aq̄l
que por dīnos fuesse lidiar cō alguna bestia. e
dela mug' q̄ manifiestamientre ficiesse maltat
de su cuerpo por dīnos. **ley .xi. Quales omēs**
non puedē seer apremiados q̄ uengā dar tes
timoio q̄ otr sob pleyto c̄mial.

Debdo muyt grāt
Dan algunos omēs entre si de manera q̄ nō touu
ieron por bien los sauios antigos q̄ pudiessen sēr
apremiados pa testiguar unos cōtra otros sobre pl'i
to q̄ tanxiesse ala ꝑsona de niguno dellos o a su
fama o a daynno dela mayor partida de sus bienes
E sson estos todos aq̄llos q̄ suben o descendē por

la liña derecha del parentesco e los otros dela liña
de trauiesso fasta l q̄arto grado. Esso mesmo dezi
mos q̄ nō deue ser apremiado en tales pl'itos ni el
yerno que uenga a dar testimōio cōtra su suegro
ni el suegro cōtra el ni el ante nado cōtra su padras
tro ni el padrastro cōtra el. Esto es porq̄ los unos de
uen aū alos otros como en logar de fijos e los otros
aellos como en logar de padres. Pero si alguno dell
los de su grado e sin premia niguna q̄siesse dar testi
monio que nō gelo demandassen bien lo podrie fa
zer. e ualdra lo q̄ dixiere bien assi como si no ouies
se debdo niguō cō el. **ley .xii. Como uale o nō el tes**
timonio del que dizen que es sieruo.

Aducho seyendo algū omē pa dar testimonio
cōtra otro si aq̄l cōtra q̄en lo aduzē dixiere q̄
nō deue ser cabido su testemonio porq̄ es sieruo.
si este atal respondiere q̄ no es sieruo ni lo fue nūca
nō deue dexar el iuez el pleyto de recebir su testim
onio. Pero si despues q̄ lo ouiere recebido fuesse ꝓua
do en iuyzio q̄ era sieruo nō deuē ualer lo q̄ dixiere
e si ꝓuar nō lo pudierē deue ualer. Mas si este atal
que dixieren q̄ era sieruo otorgasse q̄ lo fuera. mas
q̄ era ya libre estonce nō deue caber su testimonio
a menos de auerigar ꝑmamiētre cō carta o por
testigos como es libre. Et si por auētura dixiesse q̄
no auie ꝑ la carta o el recabdo q̄ deue pa auerigar
su libertat mas q̄ era a otra parte estonce deuel el
iudgador tomar la iura q̄ non lo dize maliciosamiē
tre e darle plazo a q̄ lo aduga e puede recebir su testi
monio. Et si al plazo quel fuere puesto ꝓuare q̄ es
libre deue ualer su testimonio e nō de otra guisa.
ley .xiii. Que el sieruo non puede testiguar con
tra su seynnor ni contra otri sinō en cosas ciertas.

Sieruo niguno nō puede ser testigo en iuyzio
cōtra otri fueras ende en pleyto de trayciō
que q̄siessen faz o fuesse ya fecha cōtral rey o cōtral
regno. Ca en tal fecho todo omē puede ser testigo
que seyendo a tal solamientre q̄ enemigo mortal
nō sea de aq̄l cōtra q̄en lo traen. Otrossi dezimos
que el sieruo nō puede dar testimonio cōtra su se
ynor en niguna cosa. fueras ende en cosas seyna
ladas. La ꝑmera es q̄anto el seynor fuesse acusa
do de traycion que ouiesse fecho o q̄siesse faz cōtral
rey o al regno o sobre pleyto de furto o de engaynno
de aū del rey deq̄ fuesse acusado su seynor. La .ii.
es quoando sospechassen q̄ la mug' ouiesse muerto
o q̄siesse matar al seynor del sieruo o el marido q̄
la mug'. La .iii. es en pleyto de adulterio deq̄
fuesse acusada su seynora. La .iiii. es q̄anto dos
omēs fuessen seynores dū sieruo e el uno fuesse a
cusado de muerte del otro. La q̄nta q̄anto mata
ssen al seynor de algū sieruo e fuesse sospechado que
los herederos del muerto lo fiziessen matar. Ca

enqual quier destos casos puede ser cabido el testimo
nio del sieruo. Et deue ser creido maguer diga contra
tra su señor. Pero deuen lo tormentar quando dixiere el
testimonio preguntandol et amonestandol que diga
uerdat del fecho nol nombrandol ninguna persona. Et otro
mentol deuen dar por esta razon porque los sieruos son
como omne desapoderados por la seruidumbre en que
estan. Et deue todo omne sospechar que diran de ligero
mentira et que encubriran la uerdat quando alguna pre
mia non les fuesse fecha. ¶ Otrossi dezimos que aquel
que fue sieruo et es ya libre puede dar testimonio
en toda cosa en que se acerto et uido quando era sieruo
et no enpeeceria maguer le digan que a la sazon que lo
uio era sieruo. **Ley .xiiij. Como non puede seer testi
go el padre contral fijo ni el fijo contral padre.**

Padre ni auuelo ni los otros que suben por la linna
derecha non pueden testiguar en iuyzio por sus
fijos ni por sus nietos ni por los otros que descenden de
illos por essa misma linna. Esso mesmo dezimos que
ninguno destos decendimientos non pueden testiguar por
aquellos de quien decenden. Pero si contienda acaesciesse so
bre la heredat de alguno delos decendientes o en
razon de parentesco bien podrien dar testimonio el padre
et la madre et el auuelo et la auuela en tal pleyto como
este. Otrossi dezimos si alguno ouiesse fijo cauallero
ro que bien podrie ser testigo el padre en el testamen
to que su fijo fiziesse en veste o en caualgada. **Ley .xv.
Que non puede testiguar la muger por su marido ni**

Muger non puede **el hermano por el hermano.**
testiguar por su marido en iuyzio ni el mari
do por su muger en pleyto que ellos demandassen. Esso
messmo dezimos en todo pleyto que fuesse mouido
contra alguno dellos. ¶ Otrossi dezimos que hermano
por hermano non podrie dar testimonio en iuyzio
mientre que amos estudieren en poder de su padre
et biuieren de so uno auiendo sus cosas comunalmi
entre mas despues bien lo podrien fazer. **Ley .xvi. Co
mo los que son de una casa o de una compannia**

El padre et los fijos **bien pueden seer testigos en pleyto aie**
que biuen de so uno en una casa o los hermanos **no.**
que estudiessen en poder de su padre bien pueden ser
testigos en pleyto ageno maguer ellos non podrien
testiguar uno por otros segunt dixiemos en la ley
ante desta et no empeecerie a aquel por quien testiguassen
por razon que biuen en uno et eran de una compannia estonce
ce quando dauan su testimonio. **Ley .xvii. En quales pley
tos puede la muger testiguar et en quoales non.**

Muger de buena fama puede ser testigo en todo
pleyto. fueras ende en testamento. Esso mis
mo dezimos del que ouiesse natura de muger et de uaron
Pero si la natura deste atal tirasse mas a uaron que a mu
ger. bien podrie ser testigo en testamento. et esto se en
tiende si fuere de buena fama. Mas si contra la mu
ger fuesse dado iuyzio de adulterio o si fuesse tal o
de mala fama non puede ser cabido su testimonio
en ningun pleyto assi como de suso diximos. **Ley .xviij.
Que ningun omne non deue seer testigo en su pleyto**

En su pleyto mismo non puede ningun omne seer
testigo. Otrossi non deue ser cabido en aquel
pleyto testimonio de su fijo ni de su sieruo nin
de su affortado ni de su mayordomo ni de su quintero
ni de su ortelano ni de su molinero ni de su paniguado
Et esto es porque non serie guisado ni derecho de un
omne tener logar de parte de testigo. Otrossi aquellos
que biuen en su mercet et an de fazer su mandado
que pudiessen testiguar por el. Pero en pleyto de concejo o
de monasterio o de alguna eglesia conuentual bien
podrien dar testemonio los del concejo o del monaste
rio de la glesia conuentual. Et esto es porque como quier
que el pleyto tenga a todos comunalmiente non
pertenece a cada uno por si en todo. Et por ende non
deue omne sospechar que los omnes buenos que fuessen
aduchos para dar testimonio en pleyto de algu
no destos logares que quisiesen perder sus almas testi
guando mentira por los otros. **Ley .xix. Que el uen
dedor non puede testiguar sobre cosa que ouiesse
uendida ni el iudgador sobre pleyto que ouiesse librado**

Campo o uinna o otra cosa qual quier auiendo algu
no comprado de otri si despues fuesse mouido
pleyto o contienda sobre aquella cosa non podrie
el comprador dar por testigo al que la uendio sobre aque
lla cosa porque tal pleyto como este pertenece tan bien
al que la uendio como al que la compro que es tenudo de fa
zer gela sana. Otrossi dezimos que ningun iudgador
non puede ser testigo en pleyto que ouiesse iudgado
o deuiesse iudgar. Pero delas cosas que acaecen ante el
iuez bien podrie dar su testimonio de como passa
ron quando fuesse preguntado del rey o delos otros
mayorales que conoscen delas alçadas. **Ley .xx.
Que el aduocado ni el personero non deuen ser testigos**

Abogado non puede ser **en los pleytos que razonan.**
testigo sobre pleyto que ouiesse començado a ra
zonar. Pero si la parte contra quien razonasse lo pi
diesse por testigo estonce bien lo podrie seer.
Otrossi dezimos que los personeros et los guardadores
delos huerfanos non pueden ser testigos en pleito
que ellos enparassen o demandassen por aquellos
cuyos personeros o guardadores fuessen. **Ley .xxi.
Como los que han alguna cosa de so non pueden**

Conpannos seyendo **testiguar el uno por el otro.**
algunos en mercaderia o en otra cosa si ouiessen
pleyto en iuyzio sobre aquella cosa en que an
la compannia non deue ser recebido el testimonio
del uno por el otro. porque la ganancia o la perdida de tal

pleyto pertenesce acadauno dellos por su parte.
mas en otro pleyto que non tanxiesse comunalmiente
a todos bien podrie testiguar el uno por el otro como
quier que fuessen compañeros e amigos. Otrossi dezimos
que si algunos ouiessen fecho algun yerro non pueden
niguno delos otros compañeros que se ouiessen hi
acertado en fazer aquel yerro ser testigos contra
ellos. **Ley xxij. Como el enemigo de alguno non puede testiguar**

Mal querencia muevé alos omes muchas
uegadas de manera que maguer seam sabidor
es dela uerdat non la quiere dezir ante el contrario. Et por
ende deffendemos que ningun ome que sea omiziado de
guerra enemiztat que non puede ser testigo contra el en
ningun pleyto si la enemiztat fuere de parient que el
aya muerto o se aya trabaiado de matar a el mismo
o si el ouiesse acusado o enfamado sobre tal cosa que si el
fuesse prouada ouiera a recebir muerte por ella o perdi
miento de miembro o echamiento de tierra. o perdimien
to de mayor partida delos bienes. Ca por qual quier des
tas maneras que aya enamiztat entre los omes non
deuen testiguar los unos contra los otros en quanto la
enemiztat durare. Otrossi dezimos que non deue ser
recebido por testigo aquel que non fuere conoscido del iud
gador o dela parte contra quien la dan si este atal fuere o
uil e muy pobre. **Ley xxiij. Como deuen iurar los testigos ante que reciban los dichos dellos.**

Recebir deue el iudgador la iura delos testigos an
tes que oya su testimonio. Et esta iura deue tomar
seyendo la parte otra delante contra quien son aduchos
faziendo gelo ante saber e seynallando dia a que uenga
uer como iura. Pero si la parte despues que assi fuesse em
plazada fuesse rebelde que non quisiesse uenir non deue por
esso el iudgador dexarse de tomar la iura delos testi
gos e recebir los dichos dellos. Otrossi dezimos que
ningun testigo non deue ser recebido sin iura ni deue
ualer su dicho fueras ende si ploguiesse a amas las
partes de quitar la iura al testigo fiando se en su uer
dat. o si fuesse contienda en razon de alguna muger
que demandasse que la apoderassen delos bienes del
marido finado. porque fincara preñada del. e manda
sse el iudgador a algunas delas mugeres sabidoras
que la fuessen catar si era preñada o non. e dixiessen des
pues al iuez aquello que entienden. Ca tales mugeres co
mo estas non an porque iurar mas abonda que digan llan
namente lo que entienden si es preñada o non. ¶ Et ma
guer tales mugeres digan su testimonio por creencia
deue ser cabido. porque ciertamiente niguno non puede
de testimoniar si non sobre lo que uee. **Ley xxiiij. En que manera deuen tomar la iura del testiguo**

La manera de como deue iurar el testigo ante el
iudgador es esta. deue poner las manos sobre los
santos euangelios e iurar que diga uerdat delo que sopiere en
razon del pleyto sobre que es aducho. tan bien por la una
parte como por la otra a quien diziendo non mezclara
y ninguna falsedat. e que por amor ni por desamor
ni por miedo ni por ruego ni por cosa que le sea da
da o prometida ni por daynno ni por pro que el atienda
ende aun non dexara de dezir uerdat ni de encobrir
la. e que toda cosa que sopiere de aquel pleyto sobre que
es aducho por testigo que la dira maguer non gela
pregunte el iudgador. e aun deue iurar que non desco
brira a ninguna delas partes lo que dixo en su testi
monio fasta que el iuez lo aya publicado. Et todas es
tas cosas deue iurar por dios e por los santos e por
aquellas palauras que son escriptas en el euangelio. pero
si el testigo fuere arzobispo o obispo non a por que poner
las manos sobre los euangelios mas abonda que
iure que diga uerdat segund que a el conuiene estando
los euangelios delante assi como desuso diximos.
Ley xxv. Como deuen iurar los testigos en el pleyto de pesquisa.

Iurar deuen aquellos que son llamados pora
dezir uerdat en razon de pesquisa que el rey quisiere fazer
o otri por su mandado en la manera que dize en la ley ante
desta. Et segund costumbre es de españa seynalada
mientre deuen iurar estas tres cosas. ¶ La primera
que digan uerdat delo que saben ciertamiente. ¶ La se
gunda delo que oyeron dezir. ¶ La tercera delo que creen
sobre aquel fecho de que los preguntan si es assi o non. Pero si el
rey ouiere de fazer pesquisa puede les tomar la iu
ra desta guisa a menos de libro tomando les sus ma
nos dellos entre las suyas e coniurando los por tales
cosas como las que diximos en esta otra ley e demas
por el seynorio que a sobre ellos e sobre aquella pena
que el entendiere que merescen segund que el fecho fuere si lo ne
gassen la uerdat. **Ley xxvi. Como deuen recebir los dichos delos testigos despues que lo ouieren iurado.**

Recebida la iura delos testigos assi como dizen
las leyes ante desta deue el iudgador apartar
uno dellos en tal logar que ninguno non los oya. e aun
un escriuano entendido consigo que escriua lo que dixiere de
manera que niguno delos otros testigos non pueda
saber lo que dixo. e deue fazer leer al testigo la demanda
del pleyto sobre que es aducho para testiguar e dezir le
que diga la uerdat delo que sabe. Et desque el testigo comen
care de dezir deue el iudgador oyr le mansamiente
e callar fasta que aya acabado catando toda uia en la ca
ra. e quando acabare de dezir deue estonce el iudgador
o el escriuano que escriuiesse los dichos començar a fablar
et dezir le. agora me escucha tu a mi e quiero que oyas
si te entendi bien. Et deue estonce recontar todo lo
que el testigo dixo. et si se acordare que dixo assi deue lo
luego escriuir. o escriuir lo el mismo bien e lealmiente
de guisa que non sea menguada ni crezida niguna cosa.
Et despues que fuere escripto deue lo fazer leer ante el tes

trigo. Et si entendiere el testigo q̃ esta bien cierto o
torgar. & si viere q̃ ha alguna cosa de emendar de
ue lo luego endereçar. Et despues q̃ fuere todo
endereçado deue aquel q̃ recebio el testigo catar el
testimonio & en aquel logar q̃ fallare que dize que
sabe el fecho deuel preguntar como lo sabe fazien doge
lo dezir. & porq̃ razon lo sabe. si por vista o por oyda o
por creencia en la razo que diziere deuela fazer es
crivir. Et si por auentura el testigo no fuesse pre
guntado porq̃ razo sabe lo q̃ dize. ca malos e su testi
monio bien assi como si oviesse espalabrado la razo
porque lo sabe de mana q̃ despues q̃ se leyantasse dela
de del juyzgador no deue valla seer preguntado fuera
ende si testigoasse q̃ pudiesse nacer muerte o perdi
miento de miembro o denuestamiento de fama. o sobre otro
pleyto guiado q̃ tenemos por bien q̃ sea el testi
go otra uez preguntado en poridat & q̃ sea otra uez te
nudo de dezir la verdat & la razo porq̃ lo sabe. & si preg̃n
tado fuere & no q̃siere dezir la razo porq̃ lo sabe no de
ue valer su testimonio pues q̃ no sabe onde q̃ere dezir
razon delo q̃ dize. **Ley. xxvij. Que el testigo despu
es que fue abuelto delante el juez no se deue par
tir ante sin su mandado fata q̃ diga su testimonio.**

Pues que los testigos fueren abuelos an el juzgador
en oyeren juramento no se deuen partir del logar sin su
mandado fata q̃ aya acabado de dezir su testimonio.
Et si por auentura el juez oyesse tan grant pella de otros
pleytos que no pudiesse luego recebir su testimonio
deue lo ellos esperar fata q̃ naze dias alomas. por la pre
guelos trabe les deue dar las despensas destel dia que
sallieron delas casas para uenir acabar su testimonio fa
ta que lo ayan acabado de dezir. **Ley. xxvij. Como se
deuen recebir los testigos q̃no no pueden yr a dez
sus testimonios al logar en que el pleyto se comẽço**

Acaecer podrie algunas uegadas q̃los por despuesta.
testigos q̃ algunos oviessen a dezir por prouar sus
pleytos que no serien en aquel logar en q̃ el pleyto se co
mencaue por demanda & por respuesta. Et por esto dezim
os que el juzgador deue enbiar su carta al juez de aquel
logar omeda los testigos & aq̃en ouieren a dezir que
reciba los otros testigos & los faga escriujr & seellar den
sello de mana q̃ ninguna delas partes no pueda saber
lo q̃ los testigos dixieron. Et despues q̃ assi lo ouieren
fecho q̃ gelos enbie. et mandamos q̃ el juez del logar o
los testigos morar q̃ sea tenudo delo fazer assi. fueras
ende si el pleyto fuesse atal q̃ naciesse muerte o des
miembramiento de miembro o denuestamiento de fama. Ca estonce
tenemos por bien & mandamos q̃ el juez q̃ de juzgar
el pleyto el por si mesmo reciba los testigos & no otro.
Ley. xxx. Que preguntas pueden fazer alos testigos

Preguntado seyendo el testigo porq̃ razo o como sabe lo
q̃ dize en su testimonio si dixiere q̃ lo sabe porq̃ dela

de del fue fecho el pleyto & aquella cosa & aqla juro fazer
es juramento su testimonio. mas si dixiesse q̃ lo oyera de
zir a otri no cumple lo q̃ testigos fueras ende en plitos
& en posturas quelos omes pusiessen entressi. mas de
otros enq̃ sale el testimonio de oyda q̃ noes uso en
esta mana q̃ diga el testigo yo vi a fulan. & a fulana
fazer tal pleyto o tal postura. mas si dixiesse el testi
go solamientre que oyera dezir a otro alguno q̃ tal
ome & tal pusieo pleyto entressi en esta manera. o
q̃ vio ome mana a otro tal testigo no deue valer
Otrossi dezimos que deue ser preguntados del tpo
en q̃ fue fecho aquello sobre que testigoan. assi como
del ayno & del mes & del dia & otrossi del logar en q̃
lo fizieo. Assi desacordassen los testigos dizi
endo uno que fuera fecho en un logar & el otro a
otra pte no valdrie su testimonio. Et por esta
razo desecho daniel el ppsta alos testigos q̃ fueo
abuelos contra su dicho. porq̃ desacordaro del logar
endizimento su testimonio. Et otrasi deue ser
preguntados los testigos quie eran los q̃ estauã
delante quando acaecio aquello sobre q̃ testigoan. &
mas preguntas non pueden fazer al testigo.
fueras ende si fuesse ome de mal o sospechoso. & q̃ entẽ
diesse el juez q̃ alguna desaguisado en sus dichos.
Ca estonce deue el fazer preguntas. o por tomar le
en palabras diziendo assi. quando este fecho sobre
q̃ testigoas acaesco q̃ tiempo fazie estaua nublado. fa
zie sol. Et quando q̃ conosciste estos omes q̃ dizen
testigoas. & deq̃ parentes eran uestros q̃ndo esto
acaesco q̃ dizes. Ca por q̃ desdiziendo atales pre
guntas como estas. & por las seynalles q̃ meten en
la carta del. tomara aprebimiento el juez si ha
de creer lo q̃ dize el testigo o no. **Ley. xxxi. Como en
pleyto de lauores antigas deue ual el testimõio de oy**

Contiendas nascen alas uegadas entre los ho
mes en razo de lauores antigas q̃ veyllando
se algunos q̃ de lauores altras q̃ fueo fechas por
manos de omes cerca agoas q̃ les faze tayno en sus
heredades o en sus casas. & pide al juzgador que las
mande toller o abaxyllar. Et porq̃ acaesce muchas
uegadas q̃ tales lauores como estas son antigas
& q̃ non ome ninguno biuo q̃ las uesse faz. Et por
ende touelo por bien los sabios antigos q̃ fizieo
las leyes q̃ en tal pleyto como este q̃ ualiesse el testi
monio de oyda seyendo uno en esta manera. digo q̃
el agora q̃ corre de tal logar a tal q̃ faze tayno. & que
aql logar de q̃ corre q̃ fue de mano fecho. Et si fuere
preguntado como lo sabe. & respondiere q̃ oyo dezir
a otros q̃ ellos oyeran q̃ en lo uno fazer. q̃ esto era fir
ma entre los omes si assi fuere prouado altremanera
non ualdra. Otrossi dezimos q̃ si el demandado pue
de por sus testigos q̃ uieo ni oyeo dezir q̃ aquella

obra que fuera fecha de mano ni uiessen ome
que lo oyesse dezir mas que comunalmientre
era quanto entre los omes que aquella altura era segun
natura ⁊ non fuera fecha por mano de omes que tal
testemonio como este cunple al demandador. Mas en
otro caso non deue ser cabido testimonio de oyda
si non como de suso dixiemos. Otrossi dezimos que
ningun testigo que non mostrare otra razon de como
sabe lo que testigua si non quien uee que non deue ualer
lo que testiguare. Ley .xxvi. Como el iuez puede pre
guntar otra uez al testigo si la primera uez non fuesse bien

Ciertas preguntas dan a las uegadas preguntado
por escepto las partes a aquel que a de recebir los tes
tigos pidiendo que por ellas los pregunten. Et a
caece que quando abren los dichos delos non fallan
y aquellas preguntas fechas. Et por esta razon
demandan que los pregunte de cabo. Et por ende
mandamos que en tal caso como este si la pregunta
que non fue fecha fuere atal que pertenezca al pleyto que
el iudgador faga uenir ante si a los testigos ⁊
que los pregunte otra uez en poridat sobre aquellas
cosas que non fueron aun preguntados ⁊ que uala lo que
dixieren. bien assi como si los ouiesse dello pre
guntado primeramientre. Mas si el testigo de
pues que acabasse de dezir ⁊ se partiesse delante
del iudgador fablasse con alguna delas partes ⁊ des
el por si tornasse al iudgador el dixiesse que auie
en su dicho alguna cosa de emendar o de meiorar
non gelo deue el iudgador caber en ninguna manera.
Pero si el iudgador fallasse alguna palaura dubdo
sa encubierta enel dito del testimonio de manera
que non pudiesse dello tomar sano entendimiento
bien lo puede llamar ante si ⁊ dezir le en poridat
que declare aquella dubda ⁊ el deue lo fazer ⁊ ualdra
lo que dixiere en esta razon maguer ouiesse fablado
con alguna delas partes despues que testiguo. Esso mi
smo dezimos delos testigos que fuessen recebidos
en pleyto de pesquisa. De pesquisa ley .xxvij. Que
ninguno non deue dezir su testimonio por carta ni
puede firmar con sus parientes acusando que faga

Testimonio que sea dado o enuiado por carta otri.
Carta dezimos que bien lo pueden desechar aquel
los contra quien lo dieren. Ca non tenemos por derecho
que ninguno enuie su testimonio por escepto al iudga
dor. Mas quando ouiere a dar testimonio por otri
el mesmo deue uenir a dezir iudar delo que sopiere
ante aquel que a de iudgar el pleyto o ante otro quien el
iuez mandasse que lo recebiesse por el. Et aquel que
ouiere de recebir el testimonio deuelo fazer escriuir
assi como de suso dixiemos. Otrossi dezimos que
si alguno acusare a otro de algun mal fecho ⁊ adu
xiere por testigos a sus parientes fasta el quarto grado
o otros omes que biuan con el cutianamientre que non deuen
ser recebidos. ⁊ dezimos aun que si alguno ouiere pleyto
con otro ⁊ aduxiere testigos para firmar en aquel pleyto.
Si aquel su contendor aduxiere aquellos testigos mesmos
en otra demanda para prouar contra el que los non puede
desechar por razon de sus personas. ca derecho es que pues el
los aduxo por buenos testigos contra el otro que los re
ciba dessa manera por buenos contra si mesmo. fueras
ende si prouare que despues que los aduxo en su pleyto pri
meramente que acaescio entre ell ⁊ ellos enamiztat
o ficieron despues mal fecho. porque los puede desechar
segunt dizen las leyes deste nuestro titulo. Et esto de
zimos en razon delas personas dellos. Empero contra
sus ditos bien se pueden deffender si desacordaren mos
trando razon derecha porque los pueda desechar assi como
mandan las leyes. Otrossi dezimos que los testigos
non deuen firmar sobre otras cosas si non en las que tayne
en aquell pleyto sobre que uienen a testiguar ⁊ de que fueron
aducidos. ca si sobre otra cosa firmassen que non fues
se de aquell pleyto non deuen ser creydos quanto en aque
llo que firmaron ademas si non fuessen tales cosas que tanxie
ssen en aquell pleyto. Ley .xxviij. Quantos testigos an
los testigos que prueuen para firmar en pleyto. —

Dos sean de buena fama ⁊ que sean tales que non los puedan
desechar por aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro
libro abondan para prouar todo pleyto en iuyzio fue
ras ende en razon de quitamiento de debda sobre que fue
fecha carta de escriuano publico. Ca si el debdor quisiese
prouar que auie pagada tal debda o que el la auie quita aaquel
a quien la deuie o lo deue auerigar por carta ualedera. o
por cinco testigos que digan que ellos eran pressentes quando
aquella paga o quitamiento fue fecho ⁊ que fueron llamados
⁊ rogados que fuessen ende testigos. Otrossi dezimos
que el testamento en que alguno fuesse establecido por heredero
que se deue prouar por siete testigos rogados. Et si aquel
que fizo el testamento fuesse ciego a menester que se prueue el
pleyto por ocho testigos. Et si otro pleyto fuesse en
razon de manda en que non fuesse establecido heredero abon
darien cinco testigos para prouar lo. Mas por un testigo
dezimos que ningun pleyto non se podrie prouar quanto quier que
fuesse ome bueno ⁊ onrrado como quier que faga grant
presumpcion al fecho sobre que testiguasse. Pero si emperador
o rey diesse testimonio sobre alguna cosa dezimos que
abonda para prouar todo pleyto. Ca todo ome deue asma
mar que aquel que es puesto para mantener la tierra en iusticia
en derecho que dirie en su testimonio si non uerdat
ni querria en tal razon ayudar a uno por destoruar a otro.
Otrossi dezimos que el iudgador non deue consentir a ningu
na delas partes que aduga mas de .xij. testigos en iuy
zio sobre un pleyto. Ca tenemos que estos a las abondan a a
quel que los aduze para prouar su entencion. Ley .xxix. Quantos
plazos deuen dar a los que ouieren a aduzir testigos ⁊ en que manera.

Plazos que deuē auer los q̄ ouierē pleytos. q̄remos
mostrar en esta ley. & dezimos q̄ deuē auer estos
plazos. si los testigos fuerē en la uilla do el pleyto fue
deue les dar primeramiēte plazo de tercer dia. Et si a
estos dos plazos nō los pudierē adozir deue les aun
dar otro plazo de tercer dia. Cosas si los testigos nō
fuerē en la uilla o es el pleyto & fuessen en el termino
o y luego acerca deuē le dar alq̄a de adozir los testi
gos el primero plazo de .ix. dias. & si mester fuere otro
de otros .ix. dias. & aun otro dela mesma guysa ē ma
nera q̄ seā tres plazos de nueue en nueue dias. Pero
si los testigos fuerē muy luenn del termino deuē
le dar plazo a q̄ los aduga a treynta dias nōbrando
los testigos luego aq̄l q̄ los ha de traer & deue iurar
q̄ nō lo faze por alongamiēto de aq̄l pleyto mas q̄
tiene q̄ aq̄llos omes son sabidores del fecho & que lo
firmarā. Et si a este plazo nō los aduxiere deue
auer otros dos plazos cada uno de treynta dias si mester
fuere a q̄ los pueda traer. Et este plazo q̄ dixie
mos delos treynta dias nō se entiēde si nō de aq̄llos
q̄ son de aq̄lla tierra o es el pleyto & andan fuera del termi
no a recabdar sus faziendas o otras cosas q̄ nō pue
den escusar. Cosas si los testigos fuerē luenn en
tierra estraña assi que los nō podiesse adozir alos pla
zos sobredichos deue ser en aluedrio de aq̄l q̄ ha
de iudgar el pleito acordando se de aq̄l q̄ los a de a
dozir para dar plazo q̄ al entendiere en q̄ los podria tra
er de manera q̄ el mayor plazo q̄ estonce diere para
prouar sea de nueue meses. & non demas. Ley. xxxv.
Como la parte que dixiere q̄ nō quiere aduzir mas
aduze alas testigos puede despues traer otros.

Auiegadas alguna delas partes testigos en iuyzio
para prouar su entencion & cuydando q̄ la ha prouada
por ellos cierta se diziendo al iudgador q̄ nō q̄ere dar
mas testigos. & pide q̄ de la sentēcia por aq̄llos q̄ a recebi
do & despues desso repiētese & q̄ere dar otros. En tal
caso como este dezimos que si los testigos q̄ eran rece
bidos nō fuerē abiertos & iurare este q̄ q̄ere adozir
otros q̄ nō sabe q̄ dixierō los testigos q̄ auie aducho
primeramiente ni los otros q̄ auie aduchos su conten
dor & nō fuerē passados todos los plazos en q̄ auie
poderio de prouar que deue ser recebida su prueua
& no a porq̄ empecer le lo q̄ dixo q̄ nō q̄rie dar mas pru
euas. Esto es porq̄ los demandadores siempre deuē ser
aperebidos para apremiar de saber la uerdat por q̄antas
maneras podierē. mas si los plazos fuessen passados
nō gelos deuē despues recebir. Ley. xxxvi. Como deuē
seer apremiados los testigos q̄ uengā a dezir su testi
monio q̄ando ellos por si nō lo quisiessen fazer.

Testiguar es cosa de q̄ se pueden los omes mucho pro
uechar en sus pleitos & por ende todo ome q̄ fue
llamado q̄ uēga a testiguar por otro delante el iudgador
deue uenir & adozir su testimonio delo q̄ sabe. Camu
estrasse por obediente al iuez el q̄ lo faze & demas faze
mercet diziendo uerdat. Et si alguno fuesse rebelde q̄
nō q̄siesse uenir a dezir su testimonio puede el iu
ez fazer apremiar faziendol peyndrar a tanq̄ uēga. Pero
si alguno que q̄siesse adozir por testigo en iuyzio fu
esse tan uiejo q̄ ouiesse dende seruir. mayor(?) arriba. o
fuesse cauallero q̄ estudiesse en frontera. o en seynal
ado seruicio del rey de q̄ se no osasse partir sin su man
dado o fuesse iuez de algun logar o fuesse cabdiello
para fazer leuar mandas. o guyar las recoas alas hu
estes & el q̄ fuesse en romeria ninguno destos sobredi
chos mientre estos enbargos ouiere nō deue ser apre
miado q̄ uēga a testiguar en iuyzio. si ellos nō se lo
q̄siessen fazer de su grado. Esso mesmo dezimos del
q̄ ouiesse tan grant enemiztat q̄ nō pudiesse yr sin
grant peligro de si a dar testimonio al logar o fuesse en
plazado para dezir lo & del q̄ fuesse enfermo de grant
enfermedat. Otrossi dezimos q̄ el arçobispo. ni obispo
ni otro prelado de sancta eglesia q̄ ouiesse grant logar. ni
los ricos omes onrrados. ni los onrrados seynores
de caualleros. ni mugeres onrradas ninguno destos
nō deue ser apremiado q̄ uēga a dezir su testimonio
en iuyzio. Pero si el iudgador aquien q̄en fuerē nōbra
dos tales personas como estas por testigos. si el pleito
fuere granado & nō se podiere saber la uerdat si non
por estos testigos. estonce deue yr el mismo al logar
o fuere recebir su testimonio faziendo lo escriuir & ellos
deuē lo dezir. Et si el pleyto nō fuesse granado puede
el iudgador a ylla enbiar su escriuano q̄ receba los
dichos dellos & los escriuanos seyendo los testigos recebi
dos en esta manera tanto ualen como si ellos mismos
ouiessen uenido a dar su testimonio. Ley. xxxvii.
Como el corredor deue seer apremiado q̄ uenga a testiguar

Nasciendo contienda entre algunos sobre cosa q̄ auido a uender;
o algunos sobre cosa q̄ fuesse uendida por mano
de corredor si aq̄llos entre q̄en es la contienda se a
uinierē q̄ el corredor de su testimonio sobre aq̄lla cosa
deue el iudgador apremiar lo q̄ uēga ante si a dar testi
monio delo que sabe. mas si ala una parte tan solamiē
te ploguiere & ala otra no. estonce deue ser apremi
ado que diga su testimonio si el de su grado nō q̄sie
re uenir a dezir lo. Ley. xxxviii. Como deue el
iudgador abrir los dichos delos testigos & dar tras-
lado dellos alas partes.

Pues q̄ el iudgador ouiere recebido los dichos delos testigos. & fuerē passa
dos los plazos de q̄ desuso fablamos deue llamar las
partes & seynallar les el dia a q̄ uēgan a oyr lo q̄ dixie
ron los testigos. Et si por auentura alguna delas par
tes fuesse rebelde q̄ nō q̄siesse uenir por esso nō deue
el iudgador dexar de publicar los dichos delos tes
tigos si la otra parte q̄ fuere obediente los demandare.

Otrosi deue dar traslado delos dichos delos testigos
alas partes porq̃ el demandador pueda veer si ꝓ
ꝓuado su entençion ⁊ el demandado se pueda acor
dar sia de dezir alguna cosa contra ellos. Et pues
q̃ los dichos delos testigos fuerẽ assi publicados si
alguna delas ptes q̃siesse despues desso aduzir o
tros para prouar sobre aq̃lla cosa mesma en que
auien dicho los p̃mos nõ gelos deue el iudgador
reçebir. fueras ende q̃ando alguna delas partes
q̃siesse ꝓuar con otros testigos que aq̃llo q̃ testigo
aron los p̃mos contra el fue mentira o quelo fizie
ron por auer o por otra cosa q̃ les dieron o les ꝓmeti
eron a dar. Ca sobre tal razõ como esta bien los po
drie aduzir. ⁊ deuẽ gelo reçebir. Otrosi dezimos q̃ el
q̃ aduxo los p̃mos testigos puede aduzir otros si
se q̃siere contra estos segundos que eran aduchos q̃
el pa desechar los mas dent adelante nõ pueden
aduzir otros testigos ninguna delas partes. Ley
xxxix. Que los testigos q̃ fuerẽ una vez aduchos
ant los alcaldes de abenençia se pueden otra vez aduz
Meten alas vegadas los ante los iuezes del fuero.
omes las contiendas q̃ an en mano de abenido
res ⁊ aduzen testigos ant ellos pa ꝓuar sus enten
ciones. ⁊ contece q̃ se nõ libra por ellos ⁊ an a tornar
despues alos iuezes del fuero. Et porq̃ podrie nas
cer contienda sobre los testigos q̃ assi fuessen reçebi
dos. ⁊ los dichos dellos si los podrian despues reçebir
otra vez q̃remos lo aq̃ departir. Et dezimos q̃ si las
partes fizieron alguna postura entresi q̃ando me
tieron su pleyto en mano de amigos en razõ delos
testigos q̃ aduxiessen si el pleyto nõ se librasse por
ellos si deuẽ valer sus dichos o no q̃ aq̃lla postura
deue valer. Et si ninguna postura nõ fuesse y fecha
en razõ delos testigos estonce en escogencia deue
ser aq̃l contra q̃en fueron aduchos de fazer q̃ otra vez
adugan su testimonio delant el iuez o de estar por
lo q̃ dixieron ant los abenidores. Pero si los testigos
fuessen ya muertos estonce dezimos q̃ deue valer
en todas guisas lo q̃ dixieron ante los abenidores.
⁊ el iuez puede librar el pleyto por los dichos dellos
tan bien como si el mismo los ouiesse reçebido sal
uo q̃ la pte contra q̃en son aduchos pueda dezir q̃
las ꝑsonas ⁊ alos dichos dellas toda razõ que con
derecho los pueda desechar. ¶ Et aun dezimos
q̃ si los testigos fuessen dados ante un iudgador
si despues desso muriesse o los tirassen del officio. ant
que el pleyto librasse q̃ el otro iuez q̃ fuere dado en
su logar puede dar la sentencia por los dichos de tales
testigos tan bien como fiziera aq̃l q̃ los reçebio si fue
sse biuo. Ley xl. Como otros testigos pueden se
er reçebidos en pleyto de alçada maguer los
primeros fuessen publicados.

Maguer dixiemos enlas leyes sobredichas que
despues que los dichos delos testigos son publicados
que nõ pueden despues aduzir otros sobre aq̃lla co
sa mesma en q̃ fueron aduchos los p̃mos. ¶ Pero cosas
y a en q̃ los podrien aduzir. ⁊ esto serie si iuyzio fu
esse dado contra aq̃l q̃ ouiesse aducho los testigos por
que bien nõ prouara su entençion ⁊ el despues desso
se alçase ⁊ siguiendo el alçada. algun testigo q̃ non
fuesse en la tierra ⁊ q̃ nõ se ouiesse acordado del para
aduzir le q̃ando los otros aduxiera. Ca en tal caso
como este bien puede reçebir tales testigos el iuez
del alçada iurando p̃mamientre aquel q̃ los da q̃ lo
nõ faze por engayno ni por malicia ni por allonga
miento ⁊ q̃ando los otros testigos dio delante del
iudgador p̃mo q̃ nõ pudo dar estos testigos o nõ se
acordo dellos estonce. Ley xli. Que a de fazer el
iudgador q̃ndo la una pte o ambas las partes pru
La fuerça q̃ an los euan sus entenciones.
testigos en los pleitos q̃ no entienden los omes en
iuyzio es esta q̃ q̃ando la una delas ptes los aduze
por si ⁊ prueua por ellos complidamiente su entencion
Et son tales q̃ por ninguna delas razones q̃ dixie
mos en este titulo nõ pueden ser desechados deue
el iudgador seguir su testimonio ⁊ dar el iuyzio
por la pte que los traxo. Mas q̃ando amas las p
tes aduxiessen testigos en iuyzio ⁊ cada una dell
las ꝓuare su entençion por ellos de manera q̃ los dich
os dela una pte fuessen contrarios ala otra. Estonce
deue catar el iudgador ⁊ creer los dichos de aq̃llos
testigos q̃ entendiere q̃ dizen la uerdat o sse acercan mas
a ella ⁊ q̃ son omes de meior fama. ⁊ de meior de
recho ⁊ deue creer a estos tales ⁊ seguir se por lo q̃
testiguaren maguer q̃ los otros q̃ dixieren el contra
rio fuessen mas. Et si por auentura fuesse egual
leza en los testigos en razõ de sus ꝑsonas ⁊ de sus
dichos q̃ tan bien los unos como los otros fuessen bu
enos ⁊ cada uno semeiasse q̃ dize cosa q̃ podrie ser
estonce deue creer los testigos q̃ se acordaren ⁊ fueren
mas iuntamente por la pte q̃ los aduxo. Et si la prueua
fuesse aducha en iuyzio de manera q̃ fuessen buenos
et cada uno dellos tanto dela una pte como dela o
tra ⁊ fuessen yguales en sus dichos ⁊ en su fama es
tonce dezimos q̃ deue el iudgador dar por q̃ito al de
mandado dela demanda q̃l fazien ⁊ nol deuen empeçer
los testigos q̃ fueron aduchos contra el porq̃ los iud
gadores siempre deuen seer mas apercebidos pa q̃tar la de
manda q̃ pa condepnar la q̃ando fallaren derechas
razones pora fazlo. Ley xlij. Como deue fazer el
iudgador q̃ndo los dichos delos testigos que adu
ze la una parte son contrarios los unos alos otros.
Ligeramientre podrie acaesçer q̃ los testigos q̃ la .i.
pte aduxiesse por si q̃ desacordarien en sus di

chos de maña q los unos dizien el cotrario delos o
tros. Et por ende dezimos q qanto acaeciere q el iud
gador deue creer aqllos testigos q semeiare q se acu
estan mas ala vdat. e q acuerdan mas co el derecho.
maguer quelos otros fuessen mas. e no deue empe
cer ala otra pte el testimonio cotrario q los otros o
uiessen dicho. Ca como qer q alguno aduxiesse en
iuyzio pa puar su entecio dos cartas que fuessen
cotrarias la una ala una pte. e la otra ala otra. q
no deue valer niguna dellas assi como adellante
mostraremos. Po no deue esto assi ser iudgado en
los testigos. porque aql q aduze las cartas en iuy
zio puede ante quelas muestre ser auiso pa uer
e saber si la una es cotraria dela otra o no. Onde
assu culpa se deue tornar si el muestra en iuyzio
cosa quel sea cotraria. Mas enlos testigos no pode
nigu ome pon guarda. porq muchas uegadas
dize ellos ala pte quelos trae q dirá una cosa. e
qando son dellante del iudgador dize en uerdat el
cotrario de aqllo. Et por ende no es en culpa la pte
q los trae nil deue empecer maguer ellos desacu
erden. solamientre q por algunos delos q son bue
nos oms puede prouar su entencion. e los otros
q dizen el cotrario no sea mas omeiores. Mas qan
do algu testigo fuesse cotrario assi mesmo en su dicho
no deue valer su testimonio. Ley. xliij. Que pena
deue auer los testigos q a sabiendas testiguare falsso.

Pena meresce muy grant los testigos q assabien
das dan falso testimonio cotra otri o q encubre
la vdat por engaymo o por malqrencia q aya cotra
algunos. Et porq los fechos sobre q los oms testigu
an no son todos eguales por ende no podemos esta
blecer egual pena cotra ellos. Mas otorgamos por
esta ley lleno poderio a todos los iudgadores q an po
der de fazer iusticia. q qando los testigos q aduzen
delante ellos no desuiaria de sus palauras e camiaro
las si fuere uiles aqllos q esto fiziere q los puedan
tormentar de guysa q pueda sacar la vdat dellos.

Otrossi dezimos q si ellos pudiere saber q los testigos
que fuero aduchos ante ellos dixiero o dize falso
testimonio o q en cubre la vdat assabiendas. q ma
ger otros no los acusassen sobre esto q los iuezes de su
officio puedá escarmetar e dar pena segu entédiero
que merece catando toda uia qual es el yerro que
fiziero en testiguando e el sobre q testiguaro. Mas
si por auentura ante otro iudgador que no aya
poder de fazer iusticia se fayllasse alguno q algúo
testiguasse falso. este atal deue lo enbiar a su mayo
ral q faga iusticia del qual entendiere que la mere
ce cosa deq

Titlo. xvij. delos pesquiridores.

Lmas se deue trabaiar los reyes segu dixiero
los sanios de buscar todas las carreras q pudiere
fayllar porq puedan saber la vdat delas qrellas e
delos pleytos q uiene ante ellos. e seynaladamien
tre delos grades yerros q los oms q no temie a dios
ni an uguença de su seynor fazen en la tra soberui
osamientre por su poder o encubiertamiétre por
locura o por maldat conoscida que an en si. Et
porq muchas uegadas acaece q los oms los fecho
de guysa se los encubren q por testigos q sea a
duchos ante ellos en maña de iuyzio no pue
den saber la vdat. por ende fue mester q los rey
es buscassen otra maña de prueua a q dize pesq
sa. porq la vdat delas cosas no les pudiessen ser
encubiertas por niguna prueua. Et por ende pu
es que enel titulo ante deste auemos fablado de
los testigos q aduze las ptes en iuyzio pa puar
sus entenciones. qremos dezir en este delos pesqri
dores q an poderio de recebir prueuas por si e por su
officio maguer las ptes no gelas aduxiessen del
lante. Et pmamientre mostraremos q qere de
zir pesqsa. e aque tiene pro. Et qantas mane
ras son della. Et qen la puede mandar faz
Et sobre q cosas. Et qual deue ser el pesqueridor
Et que deue faz e guardar. Et que pena mere
cen los pesqueridores si no fiziere lo que deuen
lealmientre. Ley. j. Que quiere dezir e a q tiene
pro la pesquisa e qntas son las mañas della.

Pesqsa en romáce tato qer dezir como inqsició
en latí. e tiene pro amuchas cosas ca por ella
se sabe la vdat delas cosas mal fechas q de otra gui
sa no podrie ser puadas ni auerigadas. Et otrosi
si an carrera los reyes por ella de saber en cierto
los fechos de su tra e de escarmetar los oms fallsos
e atreuidos que por méngoa de prueua cuydá pas
sar co sus maldades. Et las pesqsas puede se fazer
en tres mañas. La una es qando faze pesqsa
comunalmientre sobre una grát tra o sobre algu
na ptida della. o sobre alguna cipdat o uilla o ot
logar q sea fecha sobre los q i morare e sobre algu
nos dellos. tal pesqsa como esta puedese el rey
moui a fazerla por tres razones. ca o sera fecha q
qreyllandose algunos de males o de daynos que
recibiero de aqllos logares q de suso diximos no
sabiendo ciertamiétre qen los fizo. o lo fara por ma
la fama que uenga an el rey dante aqllos otros
q an poder dela mandar faz enlos logares sobre
dichos o la fara el rey andando por su tra por saber
el fecho della maguer no sele qrelle niguno nio
ya ende mala fama ca esto puedelo el rey fazer
por derecho porq muchas uegadas los oms no se
qtrien qreillar ni mostrar el estado dela tra porq
della ni por fama e esto podrie ser por amor o por
miedo. Onde el rey puede faz pesqsa por pmirme

ior su tierra ⁊ por castigar meior los omes q̄ no sean
osados de fazer mal. ¶ La segunda manera de pesquisa
es quando la fazen sobre fechos de que algunos son
mal enfamados o sobre otros fechos señalla
dos q̄ no saben quien los fezo. o sobre fechos seña
llados de omes conosçidos. ⁊ esto podrie ser como
sobre conducho tomado. ¶ La terçera manera q̄ no
amas las partes se abinieren q̄ diendo q̄ el rey o a
quel q̄ el pleyto a de iudgar mande fazer la pes
quisa. Ley ij. Quando deue ser fecha la pesquisa et por
Mester es q̄ los cuyo mandado ⁊ sobre q̄ cosas.
pesqueridores q̄ fueren puestos para pesquerir
en las comarcas delas tierras o en las merindades
que goarden estas cosas q̄ aq̄ diremos. ¶ Prim
ieramientre q̄ no fagan pesquisa sobre el estado de aq̄l
la tierra en q̄ son puestos para pesquerir ni sobre al
guna partida della a menos de mandado del rey
o del merino mayor auiendo gelo el merino ma
yor mandado por si o por su carta. mas si la pesquisa ouiessen
de fazer sobre fecho de mala fama ⁊ oyessen de .i.
ome dezir o de muchos. bien pueden fazer tal
pesquisa como esta por mandado del merino ma
yor. ¶ Esso mesmo dezimos delos pesqueridor
es delas cibdades ⁊ delas uillas q̄ non deuen fazer
pesquisa sobre ninguna delas cosas que dicho aue
mos en q̄ an poder de pesquerir si no por manda
do de aq̄l q̄ deue iudgar en aq̄l logar do ellos
son puestos por pesqueridores. ¶ Otrossi dezim
os quelos pesqueridores deuen ser puestos mayor
mientre por rey quando quisiere fazer pesquisa general
o quando quisiere saber el fecho o el estado de comarca
o de alguna tierra o ouiera dasse pesquerir por razon de
conducho tomado. ¶ Otrossi pueden poner pesq̄
ridores los señores de algunos logares o ciudades
si an poder de fazer iusticia en aq̄l logar o q̄sieren
fazer pesquisa. ¶ Et otros pesqueridores ya q̄ deuen
ser puestos para pesquerir en las cibdades ⁊ en las
uillas. Et estos deuen los poner aq̄llos q̄ an poder de iu
dgar ⁊ de fazer iusticia con el conceio ⁊ con los omes buenos
señallados dela collation. Ley iij. Sobre q̄ cosas deuen
Pesqueridores fazer pesquisa los pesqueridores.
son dichos aq̄llos q̄ son puestos para escodriñar
la uerdat delas cosas mal fechas encubiertamien
tre assi como de muerte de ome q̄ matassen en
yermo de noche o en qual quier q̄ fuesse muerto ⁊ no
sopiessen quien lo matara. o de eglesia crebantada
o robada de noche. o de mugier forçada q̄ no fuesse fe
cha la fuerça en poblado. o de casa q̄ quemassen o
q̄brantassen forçadamientre o en carrera o por fuerça o
de otra manera. o de mieses q̄ quemassen. o de
uiñas o de arbores q̄ cortassen. o de camino cre
bantado en q̄ fuessen omes robados o presos. o feridos

o muertos. Ca todas estas cosas si fuesen fechas
encubiertamientre assi como diriemos quier sean
fechas de noche o de dia porq̄ uienen muchos ma
les dellas ⁊ grandes daños ⁊ los omes no se pu
eden ende goardar ⁊ deuen ser pesqueridas ⁊ sabi
das por los pesqueridores. solo q̄ no sea fecha al
guna destas q̄rellas de personas ciertas. Ca esto
ce no se podrie fazer. Pero algunas y a en q̄ pue
den fazer pesquisa maguer no sean fechas encu
biertamientre assi como sobre conducho toma
do o sobre fuerças o robos q̄ sean fechos ⁊ pidan
merçet al rey q̄ lo mande pesquerir o sobre otra co
sa qual quier que se auiengan las partes ant el reyo
ante alguno delos otros q̄ an poder de iudgar..
Ley iiij. Quales deuen seer los pesqueridores ⁊ q̄
Buenos omes ⁊ q̄ teman a dios ⁊ de buena fama deuen ser los pesqueri en no lo puede seer.
dores pues q̄ por su pesquisa an muchos de morir
⁊ soffrir otra pena en los cuerpos o daño en los
aueres segun el dicho q̄ fallaren q̄ fizieron a aq̄ll
os contra quien fizieron la pesquisa ⁊ deuen ser tales q̄ q̄
men fazer seruiçio lealmientre al rey ⁊ a los omes
quelos y metieren de aq̄llos quelos pueden po
ner deuen quier pro del pueblo ⁊ deuen ser lidiad
os porq̄ aq̄llos contra quien ouiessen de fazer la
pesquisa no podiessen sospechar contra ellos q̄ la fari
an a su daño. Ca si lidiadores no fuessen o no o
uiessen en si los bienes q̄ de suso diriemos non
ualdrie la pesquisa q̄ fiziessen. Otrossi deuen ser a
guziosos por saber la uerdat quanto mas ayna pu
dieren ⁊ apercebidos dela demandar afincadamientre
en muchas maneras fasta q̄ la sepan toda o lo mas
q̄ ende pudieren saber. Otrosi dezimos q̄ los clerigos
ni ome de orden maguer sean de buena fama no
pueden ser pesqueridores en pleyto q̄ sea de iusti
çia porq̄ ninguno por la pesquisa ouiesse de recebir pe
na en el cuerpo o en el auer. mientra pesquisa si no
en aq̄llas cosas q̄ manda el derecho de santa yglesia
ni aun en pleyto seglar si no en aq̄l q̄ fuesse meti
do en su pesquisa por abenencia de amas las partes
Et si de otra guisa lo fizien farien contra derecho
de santa yglesia porq̄ podrien caer en periglo de sus orde
nes. demas enbargarien el derecho seglar. Ca si e
llos no fiziessen la pesquisa derechamientre no po
drien en ellos complir aq̄lla iusticia que deuen
los que los q̄ los ouiessen de iudgar assi como
en otros omes legos. Ley v. Quantos deuen se
Quantos pesqueridores deuen ser los pesqueridores.
en fazer la pesquisa. q̄remos lo aqui
mostrar. Et dezimos q̄ quando alguna pesquisa
fuere de fazer q̄ la fagan por mandado del rey o de algu
no delos otros q̄ lo pueden mandar q̄ deuen ser en sa

zer la dos pesquiridores alomenos e un escriuano. Et
esto dezimos porque las pesquisas se fagan meior e mas
lealmientre e que non puedan sospechar contra aquellos
que las fizieren. E porque ellos meior se puedan acor
dar en demandar aquellas cosas que entendieren que son
mester enlas pesquisas para saber mas ciertamien
tre la uerdat. pero si contienda acaeciere entre algunos
sobre terminos o sobre otra cosa qual quier que non fuesse
delos derechos del rey e se auinieren de meter lo en
pesquisa e cada uno dellos diere pesquiridor por si
el rey les deue dar el tercero. Mas si amas las par
tes se auinieren en un pesquiridor deue gelo el
rey otorgar. **Ley. vj. Que ninguno non se puede es
cusar de seer pesquiridor si non por las razones que dize**

Escusar non se puede ninguno de non ser **en esta ley.**
pesquiridor mandando gelo el rey o algunos
delos que an poder de fazerlo. Onde dezimos que aquellos
que el rey mandare que sean pesquiridores que lo deuen
ser e non puede ninguno auer escusa si non por enfer
medat o seyendo mal ferido o por enamiztat que
aya de que se deue temer con derecho. ca aeste el rey le de
ue dar conseio o aquel quel mandare fazer la pesqui
sa o auiendo tener otra cosa que tanxiesse el fecho de
la persona de su señor que si non la fiziesse que se torna
rie en grant daño a su señor. ca qual quier que non lo qui
siese ser no auiendo delas cosas sobredichas alguna
mandamos que aya tal pena como manda la ley de
ste nuestro libro que fabla delos que non quieren yr en mandado
del Rey ni fazer lo que les manda podiendo lo fazer
no auiendo escusa derecha. ¶ Otrossi dezimos que
los que fueren escogidos delos concejos delas uillas e
delas cipdades para ser pesquiridores que non lo pueden
refusar. si non fueren enfermos o mal feridos o por
grandes pleytos que ayan o por otras cosas que tengan
recabdar por mandado de sus señores. ¶ Et si al
guno non lo quisiesse ser no auiendo alguna destas
escusas sobredichas. mandamos que peche cient marauedis
al concejo porque despreció mandamiento dela ley e
non quiso sofrir embargo por pro de su concejo **Ley
viij. Quien deue dar las despensas alos pesque
ridores.**

Onde deuen auer los pesquiridores sus des
pensas mientre que las pesquisas fizieren queremos
lo aqui mostrar. E dezimos que quando la pesquisa fizieren
por mandado del rey sobre mal fetrias de alguna tierra
o de alguna partida della. o sobre algun logar o sobre
fecho señallado assi como diximos enlas leyes de
ste titulo que el rey gelas deue dar. Mas si las fizieren
por abenencia de amas las partes deuen dar las des
pensas amas las partes o el concejo. Esso mesmo dezi
mos delos pesquiridores que el rey diere para partir algu
nos terminos o que sean uedores como los uedores por
iuyzio de su corte que las partes les deuen sus despensas

guysadas segunt fuere el pleito. e el omne que la ouiere
de desfazer. **Ley. viij. Como deuen seer honrrados e guardados**

Onrra merecen auer los **andantes los pesquiridores.**
pesquiridores que son puestos para saber la uerdat
delas cosas que diximos en estas leyes de suso. Otrossi
deuen ser guardados porque seguramientre puedan fazer
las pesquisas segunt que deuen e les fuere mandado.
Et dezimos que la onrra e la guarda deuen ser desta manera
los que el rey enbiare fazer pesquisa en algun logar o la
fizieren aylli o el fuere deuen ser onrrados e guardados
assi como los alcaldes de su corte. e qual quier que los ma
tasse o los firiesse o los desonrrasse deue auer aquella
mesma pena. Et los pesquiridores que fiziere el rey so
bre las comarcas delas merindades deuen ser honrra
dos como adellantados menores dellos mesmos lo
gares o como los alcaldes mayores de aquellas tierras
Otrossi dezimos que los pesquiridores delas cipdades
e delas uillas que deuen auer tal onrra e tal guarda como
los alcaldes de sus logares mismos. e otra pena aqui
desonrrasse o firiesse o matasse a qual quier destos sobre
dichos. **Ley. ix. Que es lo que deuen fazer e guardar
los pesquiridores e los escriuanos.**

Las cosas que deuen fazer e
guardar los pesquiridos son estas deuen iurar
en las manos del rey si los el pusiere por la naturaleza
del señorio que ha sobre ellos o sobre santos euangelios
si los pesquiridores mandaren poner a otri o si los pu
sieren alguno delos otros que los ante pon assi como
de suso diximos. Et esto deuen iurar que fagan la pesquisa
bien e lealmientre que por amor ni por desamor nin
por miedo ni por don que les den e les prometan que non ca
mien ninguna ni sobre pongan ni mengoen delo
que fallaren en uerdat. ni dexen de preguntar aquellas
cosas porque puedan meior saber la uerdat assi como
diximos enel titulo delos testigos. e non deuen aperce
bir a ninguno que se guarde delas cosas que entendieren en
la pesquisa de que podrie nascer daño. ni deue fazer da
ño en omnes uilles e que sean sospechosos o enemigos
de aquellos contra quien la fizieren. Otrossi deuen los pesqui
ridores fazer iurar alos escriuanos si al rey iurado
no ouieren sobre aquel fecho que escriuan los dichos que
aquellos que uinieren dezir la pesquisa derechamientre
non mudando y ninguna cosa delo que dixieren e deuen
les tomar la iura enla manera que ellos iuraron segunt
que sobredicho es. Et otrossi deuen fazer iurar a aquellos que
uinieren dezir las pesquisas assi como diximos en el
titulo delos testigos. despues que les ouieren tomada la
iura deuen preguntar a cada uno dellos apartadamien
tre. e desque el ouieren preguntado e ouiere dicho lo que a de
dezir deuen le defender por la iura que fizo que non descu
bra ninguna cosa delo que dixo enla pesquisa a omne del
mundo fasta que la pesquisa sea leyda. Et esta pesquisa
deue ser fecha fasta tercer dia o alo mas tarde fasta

nueu dias desdel dia q̄ recibieren la carta o el
mandado ⁊ fuere enel logar o la an de fazer. ⁊ de
si deuē la dar a aq̄l o a aq̄llos q̄ lo ouierē de iud
gar. Esso se entiende delos pesqueridores delas
cipdades ⁊ delas uillas. mas si el rey la mandare
fazer o enuiare a alguno q̄ la faga deue ser fecha
fata aq̄ll plazo que les el pusiere por si o por su car
ta ⁊ deuen gela enbiar cerrada ⁊ seellada con sus
seellos. ⁊ la carta q̄ les enuiare porq̄ la faga̋ dent
en la fiuza. Et si la carta del rey fuere abierta deuē
gela otrossi enbiar cōla pesq̄sa. cō tal ome ⁊ cō tal
recabdo q̄ seguramiētre uēga a mano del rey.
Et si la pesq̄sa fuere fecha a q̄rella de alguno cōtra
oms̄ ciertos por abenēcia delas ptes deuē los em
plazar que la uengan oyr. Ley. x. Con quales esc̄
uanos deuē faz̄ las pesquisas los pesquiridores.

Guarda deuē tomar en si mesmos los pesque
ridores q̊anto pesq̄sas ouierē de faz̄ q̄ nō las
fagan cō otros escriuanos si nō cō estos que aq̄ dixe
mos. Ca si de otra guysa lo fiziessen podriē caer
en yerro de q̄en serien sospechos ⁊ por auentura ẽ
baygar se ye que non podrien saber de aq̄llo sobr̃
que quisiessen fazer la pesq̄sa. descubriendosele los
aquello q̄ ellos q̄rien tener en poridat. Et por ende
dezimos que q̊ando el rey enbiare a algunos de su
casa por fazer pesq̄sa que nō la deuē fazer por otros
escriuanos si non cō los dela corte del rey. pero q̄ non
sean naturales nī moradores de aquellos logares
o la ouierē de fazer. Mas si el rey enuiare carta a algu
no que la faga el deue tomar tal escriuano que le aiu
de porque bien ⁊ lealmientre la pueda faz̄. Et los
que la fizierē por mādado del merino menor o de
alguno delos otros que an poder dela mādar fazer
deuē tomar tales escriuanos cō que la fagā como
dixiemos enel titulo delos testigos. Ley. xi. Que
los nombres ⁊ los dichos delos testigos q̄ dizē la pes
quisa deuē seer mostrados a aq̄llos a q̄en tayñnē

Seyendo la pesq̄sa fecha en q̊al q̄er delas ma
neras q̄ desuso dixiemos dar deue el rey alos
iudgadores traslado dellas a aq̄l a q̄en tāxiere la
pesquisa delos nōbres delos testigos ⁊ delos ditos
dellos porq̄ se puedan deffender assi derecho. dizi
endo cōtra las psonas delas pesq̄sas o en los ditos
dellas. ⁊ ayan todas las deffenssiones q̄ auriē cōtr̃
otros testigos. pero si el rey o otro alguno por el mā
dasse faz̄ pesq̄sa sobre cōducho tomado estonce nō
deuē ser mostrados los nōbres nī los dichos delas
pesq̄sas a aq̄llos cōtra q̄en fuere la pesq̄sa. Esso mes
mo deue ser goardado quoando las partes se abi
nieren en tal maña q̄ se libre el pleyto por ella. ⁊
nō seā mostrados los testigos nī los ditos dellos. Ley
xij. Qual pēa deuē auer los pesq̄ridores si nō fizierē la pesq̄sa
derechamiētre.

Las penas que merecen los pesqueridores si nō
fizieren las pesq̄sas derechas. assi como mostrā
las leyes q̄ remos los aq̄ mostrar. ⁊ esto dezimos por
muchos dayños ⁊ por muchos males q̄ fayllamos
que acaescierō ⁊ podriē ser por las pesq̄sas q̄ fueren
fechas como nō deuie. Et por ende mandamos q̄
los pesq̄ridores de qual maña q̄er q̄ sean q̄ caten q̄
las pesquisas q̄ las fagā lealmientre ⁊ sin uādería
nō catando amor nī desamor nī miedo nī ruego
nī don q̄ les den o les prometā porq̄ la dexen de
fazer assi como dixiemos. Ca q̊al q̄er q̄ fuesse fay
llado q̄ de otra guysa lo fiziesse camiandola de
otra maña que nō dixierō aq̄llos de q̄en sopie
rō la pesq̄sa o cōseiandoles q̄ dixiessen alguā cosa
q̄ nō sopiessen. o aapercebiendo alguā cosa aq̄l o aq̄
los cōtra q̄en la fiziessen. o embargando la de otra
maña quoal quier por q̄ complidamiētre non so
piessen por ella la uerdat sin deslealtat ⁊ el uier
to q̄ fazen a dios ⁊ al rey ⁊ aqueyll contra q̄en fazē
la pesquisa dezimos q̄ deuē auer tal pena enel cu
erpo ⁊ enel auer qual ouo o deurie auer aq̄l contra
quien fuesse fecha la pesquisa falsa. Titulo. xviij.
delas escripturas por que se prueuan los pleytos.

Enngueedat delos tiēpos es cosa q̄ faze alos oms̄
oluidar los fechos passados. Et por ende fue
mester que fuesse fallada escriptura porq̄ lo q̄ an fita
fecho nō se oluidasse ⁊ sopiessen los oms̄ por ella
las cosas q̄ eran establescidas biē como si de nu
euo fuessen fechas. ⁊ mayormiētre porq̄ los pley
tos ⁊ las posturas. ⁊ las otras cosas q̄ fazē ⁊ ponen
los oms̄ cada dia entressi unos cō otros nō podi
essen uenir en dubda ⁊ fuessen goardadas en la ma
nera q̄ fuessen puestas. Et pues que delas escriptu
ras tanto bien uiene q̄ en todos los tiēpos tienē
pro como q̄ fazen mēbrar lo oluidado ⁊ afirman
lo q̄ es de nueuo fecho ⁊ muestrā carreras por q̄ se
entiende recelo q̄ a de seer derecho es q̄ se fagā lealmi
entre et sin engayño de maña q̄ se puedā ente
der biē ⁊ seā complidas. Et seynaladamientre
aqueyllo de que podrie nascer contienda entre los
oms̄. Onde pues q̄ en los titulos ant deste fabla
mos delos testigos ⁊ delas pesquisas q̄ es una de
las mañas de prueua q̄ se faze por boz biua. Qe
remos aqui dezir de todas las escripturas de q̊al
natura q̄er que sean. de q̄ puede nascer prueua o a
uerigamiēto en iuyzio q̄ es otra maña de prueua
a q̄ llamā boz muerta. Et primamiētre mostra
remos q̄ cosa es tal escriptura ⁊ q̄ pro nasce della. Et
cōmo deuē seer fechas. Et q̄en las puede dar ⁊ iud
gar. ⁊ q̄ fuerça an ⁊ quoales deuen ualer ⁊ q̊ales nō.
Ley prima. Que cosa es tal escriptura et que pro nas
ce della et en quoantas maneras se departe.

Escȳptura de q̄ nasce auenigamiēto de pruena es toda carta q̄ sea fecha por mano de escriuano publico & seellada con sieȳllo de reȳ o de otra psona autentica q̄ sea de creer. Et nasce de ýlla pro muyt grant. ca es testimōio delas cosas passadas & auenigamiēto del pleyto sobre que es fecha. & son muchas mañas della. Ca o sera privilegio del papa o de empador o de reȳ seellado cō sieello de oro o de plomo afirmado cō signo antigo q̄ aya costumbrado en aquella sazō o carta destos seȳnores o de alguna otra psona que ayan dignidad con sieello de cera aun ya otra maña de cartas q̄ cada un otro oome puede mādar fazer & seellar con su sieȳllo & tales cōmo estas valen cō aquellos cuyos son solamiētre q̄ por su mandado sean fechas & seelladas. Et otra escȳptura hȳa que oome faze cō su māo & sin sieello q̄ es cōmo māna de prueua assi como adelante se demuestra. Et ay otra escȳptura q̄ llamā estrumēto publico q̄ es fecho por mano de escriuano de concejo. Leȳ. ij. Que quier dezir privilegio & en q̄ maña deue ser fecho.

Privilegio tanto quier dezir como leȳ q̄ es dada & otorgada de reȳ apartadamiētre a algū logar o a algū oome por fazer le bien & mercet. deue se fazer en esta maña segūr costumbre de espayna. primeramientre deue se comēçar en el nombre de dios & despues poner hi palauras buenas & apuestas segūr cōmence ala sazon q̄ fue dado & despues deue hȳ dezir cōmo aql reȳ quel mādo faz en uno cō su mugr de bendiciones & con sus fijos q̄ aya della o de otra q̄ aya auido q̄ fuesse uelada nō bramdo primeramientre al mayor q̄ deue seer hȳdero & despues los otros fijos barones uno empues otro segūr que fue mayor de dias. Et si fijos barones nō ouiere nōbrando la fija mayor & despues las otras assi cōmo diximos delos fijos & si hȳmano nō ouiere nombrando el pariēte mas cercano assi cōmo dize en el titulo delos hȳdamiētos. Et por esso pone ý los fijos & los hȳmanos & los otros pariētes q̄ son mas de cerqua por q̄ cōmo quier q̄ todos son tenudos de guardar q̄ todos sea por esta razō & despues que este ouiere nombrado deue dezir cōmo va a aquello aquellos q̄ en el privillegio fuere nombrados aql donadio de hȳdamiēto o de otra franqza o da aql fijo o faze aql q̄ramiēto. o pre aquellos ūnnos. o cōfirma aquellas cosas delas q̄ los otros dieȳ q̄ fueȳ an el. o q̄ mādo ouieȳ en su tiempo. Et si fuere donadio de hȳdamiēto deue nombrar todos los ūnnos daquell donadio o de aquell hȳdamiēto assi cōmo lo dier. Et si fuere de otra franqueza deue nombrar les quita aquella cosa q̄l fazie o q̄l auie de fazer por derecho. Et si fuere de fijo deue nōbrar la razō por q̄ gela dava o por que gela camia. Et si fuere de quitamiēto deue nombrar en quoal guisa lo faze & por q̄ razō & deue dezir cōmo le quita por faz le o por fiz les bien & mercet. Et si fuere de partir ūnnos deue nōbrar los logares sobre que era la contienda & por o los pten dalli adelant. Et si fuere de confirmamiento deue dezir como uno privillegio tal reȳ o de tal oome cuyo fue el privillegio q̄ aquer cōfirmar & deue seer escripto en aql q̄l da de confirmamiēto. Et despues que quoal quier destos privillegios fue escripto en la maña q̄ diximos deue dezir como el sobredicho reȳ en uno cō su mugr & con sus fijos assi como dize de suso otorgo aql privillegio el cōfirma & māda q̄ nala & q̄ sea firme & estable para siempre. Et despues desto puede poner quoal maldiciōn quisiere a aql o a aq̄llos q̄ contra aquel privillegio fuere o cabrantare & q̄ peche en coto aquanto aquel reȳ aql diere el cōfirmare tomare por biē & mandare escaur señnaladamiētre en el privillegio. Et esta maldiciōn puede fazer empador o reȳ aquanto en los fechos seglares q̄ a ellos prtenece por q̄ tiene logar de dios en tierra para fazer justicia. & si fuere de cōfirmamiēto de algū privillegio si el reȳ nō quisiere assabiendas o nō supiesse la razō sobre q̄ fuera dado o cōfirmado deue dezir q̄ confirma lo que los otros fizieron & q̄ māda q̄ nala assi cōmo nalia en tiempo delos otros q̄ lo dieron. Et desi deuen escaur en el cōmo es fecho & por mandado del reȳ & el logar & el dia & el mes & la era en q̄ lo fizieron. Et si algū fecho señnalado q̄ sea a honra del reȳ o de su señnorio acaeciere en aql ayuno deue lo fazer escaur. Et despues de todo esto deue hȳ o assi escaur los nombres delos reyes & delos infantes & delos contes q̄ fueron sus uassayllos q̄ lo confirmaron tambiē de otro señnorio cōmo del suyo. Et desi deue fazer la rueda del signo & escaur en medio el nombre del reȳ de aql q̄ da. en el cerco mayor dela rueda deue escaur el nombre mayor delos alferizes & del mayordomo como el cōfirmō & de la una parte & dela otra rueda deue escaur los nōbres delos arcobispos & delos obpos & delos ricos omnes delos regnos & despues destos sobredichos deue escaur los nombres delos ūnnos mayores & de aquellos q̄ deue fazer la justicia & delos notarios en las reglas q̄ son de suso dela rueda. Et en calo de todo el privillegio el nombre de aql escriuano quel fizo & el ayuno en q̄ aquel reȳ regno q̄ māda faz o confirmar el privillegio. Leȳ. iij. Que deuen fazer despues que el privillegio fue complir deue el escriuano lo q̄ dize escripto mos en la leȳ ante desta & despues q̄ lo ouie

te complido assi cōmo en essa misma ley mos
tramos deue lo leuar al notario si es assi feyto
como l dixiemos el mādado. z del al escriuano q̄l
fizo quel registre en su libro z lieuē ala chan
cellia quel seellen. El quel ouiere de seellar fa
gal escriuir en el registro dela chancellia z pongal
cuerda de seda z seello lo con el seello de plomo.
Et por esso dezimos q̄ ponē cuerda de seda en el
puillegio el seellā con plomo. por dar a entender
que es dado pa seer firme z estable. pora siempre
nō se ydiendo por alguña razō derecha assi como
adelante mostraremos. **Ley·iiij·En que maña deuen seer fechas las cartas plomadas:**

Seello de plomo z cuerda de seda puedē po
ner a otras cartas q̄ nō llamā puillegios.
et estas deuē seer fechas en esta maña. primerami
entre deuē dezir en el nombre de dios. z despues
q̄ conoscā o q̄ seppā los q̄ aquella carta uierē co
mo aquell rey que la māda de tal heredamiēto o o
torga tal cosa. o q̄ faze tal q̄tamiēto o franqueza.
et si fiziere postura o abenēcia deuē nombrar
cō quiē la fazē. z desi poner todas las otras cosas
assi cōmo en el puillegio q̄ ptenecierē a cada uñ
destas mañas q̄ diximos de suso. Empo nō deue
y emētar su mug̃ nī sus fijos nī deue y poñ mal
dicion ningūa nī confirmacion de ningūas cosas
de q̄ntas diximos en la ley q̄ fabla delos puille
gios si nō si fuē carta de abenēça o de postura q̄
fagā con el rey o cō algū alto ome. Ca en tales car
tas deuē poner atales palauras q̄ en uno acorda
rē segūt la abenēça o la postura fuē. Otrossi en ni
guna destas cartas sobredichas nō deuē y fazer ru
eda con signo nī otra seynnal ningūa mas de
ue y poner coto. si nō segūt se abemerē. z deue de
zir en cada una destas cartas cōmo la faze por
mādado del rey. z el logar z el dia z el mes z la era
en q̄ es fecha. z el nombre del escriuano q̄ la fizie
re. z el ayn̄o en q̄ regno aquel rey q̄ la mando
fazer. z deue ser registrada segūt diximos delos
puillegios z dada al rey q̄ la de por su mano a aq̄l
q̄ la a de auer. **Ley·v·Quoales cartas deuen seer fechas en pargamino de cuero o quoales en pargamino de pano.**

De cera deuē seer otras cartas
seelladas con seello colgado. Estas son de
muchas mañas. qua las mas fazē en parga
mino de cuero las otras en pargamiño de pano.
po departimiēto a entre las unas z las otras.
Ca las unas deuē seer en pargamiño de cuero
assi cōmo q̄ndo el rey da merindad o alcaldia
o aguazilazgo o iudgado o iuradria o quita de
pecho o de portadgo pora en su uida. o si pdona el
rey a alguño por quel aya a dar carta. o de abenē
miēto q̄ faga con el o con otro por su mādado
o de cuenta quel ayā dado o de posturas o de abe
nēças o de contiendas o de otras cosas que
ayan ricos omīs entressi o otros omīs. o de otros
pleytos que fazē alguños cō el rey de lauores o
de otras cosas q̄ ayan de gardar en su t̄ra o en su
seynnorio. o delas q̄ da el rey a alguños q̄ anden
saluos et seguros por su t̄ra cō sus ganados o con
sus cosas o de pendiones q̄ anidē por sus regnos to
das estas ó otras q̄ las semeiē deuē ser escriptas
en pargamiño de cuero assi cōmo diximos. Et
las que deuē seer en pargamiño de paynno son e
stas. assi cōmo las que dan pora sacar cosas ue
dadas del regno. o alas t̄ras q̄ uan de mādamie
to a muchos concejos q̄ les embia mādar el rey.
o de recabdar alguños omīs. o de cogechas de diños
del rey. o de guarnimiēto. todas estas deuē seer en
pargamino de paynno o otras de qual maña
quier q̄ seā semeiātes dellas. **Ley·vi·En q̄ manera deue seer fecha la carta q̄n el rey faz adelātado o**

Adelantado mayor o m̄ino. o almirar o al iuez.
alcalde o iuez o iurado q̄ño fiziere el rey a
alguño dellos la carta quel diere deue seer fe
cha en esta maña. cōmo sepā todos los concejos
z todos los omīs q̄ la carta uierē q̄ el q̄ la mādo
fazer faze en toda su t̄ra o en alguños logares o
en algū concejo seynnaladamiēte a fulā su
adelantado o su m̄ino o l da alguño delos otros lo
gares sobredichos z q̄ les māda q̄ fagan por el. assi
cōmo por ome a quiē da aquell poder seynna
lado. Et por q̄ esto nō uenga en dubda q̄l mā
da dar aquella carta abierta z seellada con su
siello de cera colgado. **Ley·vij·Cōmo deuē faz la carta quoādo el rey embia algū adelantado o iudgador a alguña t̄ra.**

Don alffonsso por la gr̄a
de dios rey de tal logar z c̄. al concejo et a
los omīs buenos de tal logar. Salut z gr̄a. Sepa
des q̄ yo uos embio por uro alcalde a ferrando
mattheos q̄ es ome bueno z sabidor. z de q̄ me
fio. z otorguel libre podio pora oyr z delibrar z
iudgar segūt fuē derecho todos los pleytos et
las contiendas q̄ acaecierē entre los omīs en
tal logar z en su t̄mino. quier seā pleytos de hēn
cia o de debda o de libtar o de finidubre o de iu
sticia de sangre o de otra razō quoal q̄er q̄ sea.
Onde uos mādo q̄ uos quel recibades por uro
iuez z quel obedezquades en todas las cosas
q̄ ptenecē a su offitio. Ca quoal q̄er q̄ contra
esto fuesse al cuerpo z a q̄nto q̄ ouiesse me tor
naria por ello. Et por q̄ esto sea firme z non
uēga en dubda di l esta carta siellada con
mio siello. **Ley·viij·Cōmo deuē faz la carta q̄n**

do el rey otorga a alguno por escriuano publico dalgu na villa,

Sepā quantos esta carta vierē como nos don alffonsso por la gr̄a de dios rey de tal logar ⁊c. Otorgamos a blasco yuaynnes por escriuano publico de segouia. ⁊ auiendo nos el iurado de fazer et de complir este offitio bien ⁊ lealmiente tan biē en las posturas que los om̄s fiziessen entressi como en los testamētos ⁊ en los actos delos pleytos q̄ ouiesse de fazer ante algū iuez ⁊ en todas las otras cosas que ptenecē a este offitio. ⁊ otrossi en gardar nr̄o seynnorio sobre todas las cosas del mundo enuestimos le deste offitio publico cō la escriuania ⁊ cō la peynnola ⁊ damos le podio pora usar del publicamiente. ⁊ mādamos que las cartas q̄ el escriuiere q̄ daqui adelante en publica forma que sean ualederas et creydas por todo nr̄o seynnorio assi como deuē seer cartas fechas por mano de escriuano publico. Et por q̄ esto sea firme ⁊ nō uenga en dubda diemos le esta carta seellada con nr̄o siello de cera. Ley ·ix·. Como deuen fazer la carta de legitimation.

Legitimā los reyes los fijos delos om̄s bonos por fazer les m̄cet. ⁊ la carta deue seer fecha en esta maña. Sepā quantos esta carta vierē. Como Remō p(er)ez ueno an nos Don alffonsso por la gr̄a de dios rey de tal logar ⁊c. ⁊ pidio nos m̄cet q̄ legitimassemos a remonet su fijo el quoal el ouiera de dona perona su muger que nō auie marido. Onde nos q̄riendol fazer biē ⁊ m̄cet copiemos su ruego ⁊ legitimamos por esta nr̄a carta al sobredicho remonet su fijo. ⁊ otorgamos le podio de heredar los bienes de Remō p(er)ez su padre el de suso nōbrando quantos a oy en este dia ⁊ auera de aqui adelante quando quiere q̄ muera remō p(er)ez cō testamiēto o sin testamiēto. Otrossi otorgamos a remonet el sobredicho que pueda seer recebido a toda honra q̄ fijo legittimo deuia ⁊ pueda auer. Et nol empeece en ninguna maña por q̄ nō fue nascido de mug̃ legitima ni uala por ende menos. Et por q̄ esta legitimation sea firme ⁊ estable et nō uenga en dubda diemos le esta carta seellada con nr̄o siello de plomo. Ley ·x·. Como deue seer fecha la carta quando el rey quita a alguno de pecho.

Quitamiēto de pecha faze el rey a algunos ⁊ las cartas q̄ les ende dieren deuē seer fechas en esta maña. Como sepā quantos la carta vierē q̄ tal rey quita a fulan de pecha del marto dela martiniega ⁊ de todo pecho ⁊ de toda fazendera ⁊ moñ en toda su vida. o quita a el ⁊ a su mug̃ ⁊ a sus fijos o a tales parientes segt fue la m̄cet q̄ el rey le quisiere faz̃. Et deue y dezir como le faze aquel quitamiēto por fazer le biē et m̄cet ⁊ por seruitio quel fizo. o por ruego de fulā. quel rogo por el. Et por q̄ esto sea firme quel māda dar aquella carta seellada cō su siello de cera. Empero tal carta como esta deue seer seellada con cuerda de seda. Et por eso diximos q̄ deue y seer nōbrada la moñ seynnaladamiente si el rey li fiziere esta m̄cet quel quiera quitar della por q̄ maguer diga quel quita del todo nō se podrie escusar della si seynnaladamiente nō lo y nombrasse. Ni otrossi nō es quito dla moñ por tal carta en uida de aquel rey quel faze el quitamiēto si nō dize en ella quel quita pora siempre. Ca la moñ es pecho q̄ toma el rey en su tra apartadamiente en seynnal de seynnorio conoscido. Ley ·xi·. En que maña deue seer fecha la carta de quitamiento o de portadgo.

Portadgo puede quitar el rey a alguno de q̄ deue seer fecha la carta desta guisa. De nos tal rey a todos los portadgueros ⁊ a todos los om̄s del regno qui la carta uierē salut ⁊ gr̄a. Sepades q̄ nos q̄tamos a fulā de portadgo en todos nr̄os regnos delas sus cosas ppias. ⁊ deue y otrossi dezir la razō por quel faze aq̄l q̄tamiento segūt diximos en la ley ante desta ⁊ por cuyo ruego. onde mādamos q̄ ninguno nō sea osado del embargar ni del q̄llar por ello. si nō quel pecharie tanto en coto ⁊ la otra pena q̄ pusiere y el rey. Mas por tal q̄tamiēto como este nō se entiende q̄ deue sacar cosas uedadas dl regno. si nō si lo dixiere seynnaladamiente en aquella carta. ni se entiende quel escusa el rey de portadgo en otros logares si nō en aq̄llos do lo ha el de auer: ni otrossi nō se puede escusar ninguno por tal carta de nō dar su derecho al rey delas cosas uedadas q̄ nō ha a sacar del regno a menos de dar aquella postura q̄ el rey pusiere. Et deue seer seellada tal carta segūt q̄ diximos dela otra del quitamiento del pecho. Ley ·xii·. En que manera deue seer fecha la carta quando el rey pdona a alguno de malfetria que aya fecho.

De pdon q̄ el rey faga a alguno por malfetria que aya fecho q̄ por q̄ lagua en pea de cuerpo o de auer deue seer fecha en esta manera la carta. Como sepā los q̄ la carta uierē que tal rey pdona a aquell q̄ fue nōbrado ē la carta de tal culpa en q̄ iazie ⁊ quel da por q̄to. saluo ende aleue. o traycion ⁊ q̄ māda q̄ ninguno nō sea osado de demādar le aquella cosa

por esta razon. mas por tal carta cõmo esta nõ se entiende q̃ se pueda escusar de nõ fazer derecho por el fijo a los q̃ querella ouieren dell. Ca el rey nõ quiere en tal carta cõmo esta sinõ tan solamiente la justicia. Ihi otrossi nõ es otro sinõ de aquella cosa que fue nombrada en la carta q̃ el rey proma de dezir en ella sil pida por ruego de alguno o por fuerça que aquellos a q̃ los le ayan fecho aquello faze el pron. Esta carta deue seer sellada assi cõmo diximos en la ley ante desta.

Ley. viij. Cõmo deue seer fecha la carta de los arrendamientos que el rey faze.

Arrendamiẽto que el rey faga de almorefadgos o de puertos o de salinas o de algunos otros sus derechos deue seer fecha la carta en esta manera. Cõmo cõnoscã los q̃ la carta vieren q̃ aquell rey q̃ la mãda fazer arriendo a tal omne tales almoyerifadgos o tales puertos o tales salinas o tales derechos q̃ a en tal lugar o tales cosas por tantos dineros cada ayno o por tanto nemptor deue y dezir aquellos plazos deue dar estos dineros q̃ es o quanto lo q̃ deue tomar el arrendador por esto nõ se entiende de otras cosas sinõ de los derechos q̃ el a de auer o q̃ pertenesce al arrendamiento segũd la postura de aquell q̃ arrienda. Aya si otras auenturas acaeciesen de otras cosas granadas q̃ nõ fuesen de aquellas nombradas deue seer del rey. sinõ fuesen nõbradas señaladamiẽte en la carta del arrendamiẽto deue y dezir q̃ aquell arrendador q̃ aya aquellos derechos salvos et seguros en aquell tiempo q̃ la carta dixiere cũpliendo los. sj. los pleytos segũd pusieren cõ el rey.

Ley. xiiij. En que guisa deue seer fecha la carta de pagamiento de aquellos que dieren en renta al rey de las cosas q̃ tomaren.

Quentas van al rey muchas vezes aquellos que los fuyan de veer o de recabdar q̃ quieren auer carta de pagamiẽto. Et si el rey gela mandare dar deue seer fecha en esta guisa. cõmo sepã o cõnoscã los q̃ la carta vieren. que tal rey recabdo en cuenta de fulã omne de tal martinega o de tal mõedo de tal pecha o de tal renta q̃ cogio q̃ es en de pagado. Et por q̃ ninguno no l̃ pueda demãdar mas desta cuẽta ni el nõ sea tenudo de recudir por ella q̃l de entre aquella carta abierta. Et cõmo quier q̃ tal carta tenga nõ se puede escusar ninguna cosa tomo q̃ nõ deue. ossi como mas. sj. que nõ vio cuẽta q̃ nõ gelo pueda demãdar et cill q̃ nõ aya de recudir por ello. ca esta carta nõ lo q̃ta sinõ de aquesto nombra en ella señaladamiẽte et dele q̃ dio cuẽta verdadera.

Ley. xv. En q̃ manera deue ser fecha la carta de alẽçia q̃ algũos fizieren q̃ en la deue fazer.

De alemẽças fazẽ muchas negadas ricos omes o cauayllos o otros oms en essi sobre contiendas q̃ omeẽ o deue otros pleytos que ponẽ por auenir se que sea a seruiçio del rey si ellos vinieren alemtos et pidieẽ mercet al rey q̃l plega et q̃ lo otorgue et q̃ mãde poner en la carta q̃ ellos fizieren su sello por ruego dellos. et esto deue escusar algũo de los escriuanos del rey. ante si aquellos q̃ fizieẽ el alemẽça pidieẽ mercet al rey q̃ mãde fazer la carta deue la fazer otrossi el escriuano en esta manera. Cõmo sepã quantos esta carta vieren et oyeren q̃ ante tal rey vinieẽ aquellos q̃ fueẽ nombrados en la carta sobre contienda q̃ auiẽ de tal heredamiẽto o de tal demãda q̃ auiẽ en essi o de tal pleyto q̃ pusieẽ uno con otro et q̃l pidieẽ mercet q̃ les otorgasse aq̃lla alemẽça o aquel pleyto et deue y seer escripto todo aquell fecho segũd el alemẽça o el pleyto fizieẽ. Et desi deue y dezir cõmo el sobredicho rey otorga et confirma aquella alemẽça o aquel pleyto et mãda q̃ vala assi cõmo sobredicho fue en la carta. Et por q̃ nõ biega en dubda q̃ mãda poner y su sello.

Ley. xvi. Cõmo deuen fazer las cartas de las labores que el rey mãda fazer.

Labores mãdan fazer el rey de castiellos o de puertos o de naues o de otras cosas quales quier por precio señalado deue y auer dos cartas partidas por. a. b. c. la una q̃ tenga el rey et la otra aquel que omeẽ de fazer la labor por q̃ el rey sepa lo q̃ a dar et el otro lo q̃ a de fazer. et deue seer fechas desta guisa. Cõmo sepã los q̃ la carta vieren q̃ tal rey pone con tal maestro o cõ tal omne que el faga tal labor et en tal lugar et en tal manera. deue se y todo escripto cõmo se a de fazer et fasta que tiempo et el rey q̃l deue dar tal galardõ o quanto auer en precio de aquella obra. Et si aquel que la labor a de cũplir pusiere alguna pena sobre si deue seer puesta en la carta et deue se parar a ella sinõ cumpliere la obra assi cõmo en la carta dixiere. Et cũpliendo el rey el auer et el galardõ assi cõmo fue puesto. Estas cartas deue fazer el escriuano del rey. o otro escriuano de concejo. o cõ testigos et deuẽ seer seelladas con el seyello del rey. Et si escriuano de concejo escriuiere la carta si alguna cosa otorgare en ella el rey. deue seer escripta por mano de algũo de sus escriuanos.

Ley. xvij. En que manera deuen seer fechas las cartas de los q̃ pusieren pleyto cõ el rey por guardar los puertos.

Mandã los reyes muchas vegadas guardar puertos de mar por q̃ no saquen cosas vedadas del regno o por q̃ no vinyessen y naues de q̃ vinyesse daynno a su señorio. Otrossi otros lugares temerosos q̃ son en

la tierra por que puedan andar los omnes seguros. Et si aquellos que an de fazer esta guarda quisieren auer ende carta deue seer fecha desta guisa. Cómo sepan los que la carta uieren et oyeren que tal rey pone tal omne fulan que guarde tal puerto de mar o de tierra segunt qual fuere. que non dexe por y sacar cosa uedada nin passar por y nauio de que podiesse uenir daynno a la tierra. ¶ Et otrossi el puerto de la tierra que lo tenga guardando en guisa que los omnes que por y passaren que uayan saluos et seguros en todas sus cosas si non fueren uedadas del rey auiendo. y aquellos derechos que auer deuieren. ¶ Et por esta guarda que a de fazer que le da el rey en precio de tal auer o de tal renta tantos. ssi. et dandol el rey lo que con ell pusiere si por culpa o por negligencia o por engaynno de aquell guardador alguna daynno y uiniere que sea tenudo de lo pechar. **Ley xviij. Cómo deuen seer fechas las cartas de comiendas que manda el rey dar.**

A omnes de otros regnos da el rey a las uezes cartas de comienda et de defendimiento. et la carta deue assi seer fecha. Cómo sepan quantos la carta uieren que el recibe en su comienda et en su defendimiento a tal omne et a todo quanto que a. et que manda que ande saluo et seguro por todas las partes de su regno con mercaduras et con todo quanto troxiere et dando sus derechos do los ouieren a dar et non sacando cosas uedadas del regno que ninguno non sea osado de fazer le tuerto nin demas nin de contrallar le nin de peyndrar le si non fuesse por su deuda misma o por fiaduria que ell mesmo ouiesse fecho. Ca qual quier que lo fiziesse que pecharie la pena que en la carta mandasse poner. et al que el tuerto recebiesse todo el daynno doblado. Et aun ya otra manera de carta de comienda que da el rey a las uezes o a omnes de otros regnos que son de mayor guisa. de cómo los recibe el rey en su comienda et en su defendimiento a ellos et a sus heredades et a quanto que an. Et qui quier que les fiziesse fuerça o tuerto o demas que gelo caloñaria quanto pudiesse. Otras cartas ya que da el rey a las uezes a omnes de sus regnos en esta razon mesma sacando que non manda poner y comienda nin defendimiento. **Ley xix. En que manera deuen seer fechas las cartas que manda el rey dar que anden los ganados seguros.**

Meester pidren al rey algunos que an ganados que les de sus cartas por que anden mas seguros et pazcan por su tierra et que ninguno non les faga daynno. et tales cartas deuen seer fechas en esta manera. Cómo sepan quantos la carta uieren que manda el rey los ganados de aquell o de aquellos a quien diere la carta que anden saluos et seguros por todas las partes de sus regnos. et pazcan las yerbas et beuan las aguas. et non faziendo daynno en miesses ni en vinnas nin en otros logares acotados et dan sus derechos do dar les deuieren que ninguno non sea osado de gelos embargar nin gelos contrallar. Ca qual quier que lo fiziesse pecharie en coto al rey et al querelloso el daynno doblado. **Ley xx. Cómo deuen seer fechas las cartas que el rey manda dar pora sacar del regno cauallos et otras cosas de las cosas uedadas.**

En pargamino de paynno deuen seer fechas las cartas que el rey da pora sacar cauayllos o otras cosas uedadas del regno por quanto tiempo quier que sean. et an se de fazer en esta manera. del rey a los porteros et a todos quantos la carta uieren. cómo les faze assaber que el manda a fulan que saque del regno tantos cauaillos o otras cosas uedadas. et que defiende que ninguno non sea osado de contrallar los por sacamiento del regno. Ca qual quier que lo fiziesse a el era quanto que ouiesse se tornarie por ello. et deue y dezir si fuere la carta pora una uegada que non uala mas de aquella uez et en cabo del regno sea rota. si fuere pora mayor tiempo deue lo dezir en la carta que da aquell tiempo adelante que non uala. ¶ En tales cosas cómo estas algunas uezes por fazer mayor merced a aquellos que las da. manda et otorga les que non den portadgo. **Ley xxj. En que manera deuen fazer las cartas que el rey manda dar por peticiones que anden las peticiones por su tierra.**

Peticiones fazen los omnes con cartas del apostoligo. o del arçobispo. o del obispo pora eglesias o pora hospitales o pora sacar catiuos o pora otras cosas de misericordia. et demandan al rey cartas que les otorgue que pidan por sus regnos. et estas deuen seer fechas assi. cómo sepan que tal rey manda que tal obispo o tal abbat o tal ministro prior o otro qual quier pidio merced al rey que mandasse que tal peticion andudiesse por sus regnos. et el por fazer bien et merced a aquel que gela demanda o a aquel logar que tiene por bien et que manda que anden saluos et seguros. et a aquellos que dar y quisieren sus helimosinas que las den. et que defiende que ninguno non gelas embargue ni gelas contralle. Ca qual quier que lo fiziesse quel pesarie et a el se tornarie por ello. ¶ Et si por auentura por cruzada o por otra alguna razon ouiere ante defendido que aquella peticion non ande deue dezir en la carta que por aquella razon non se embargue. **Ley xxij. Cómo deue seer fecha la carta en que mandare el rey a algunos concejos que fagan alguna cosa seynnaladamientre.**

A concejos algunos enuia el rey muchas

uezes sus cartas en razõ que recibã bien á al
gũ oñe honrrado q̃nto uiene a su ũra er q̃l
fagan honrra. o quel ren conducho a algũ su
hũmano. quando el enuía a algũa pte sobre fe
cho señalado que tengã algũas posturas o
que uengã a su corte. o que uayan en hueste
o sobre algũas otras cosas que acaecẽ. En tales
cartas cõmo estas deuẽ dezir assi. cõmo el rey
les faze saber que tales cosas & tales le acaeci
eron & deue dezir todo el fecho en la carta &
q̃ les mãda el rey aquello q̃ tiene por bien q̃ segũ
que el fecho fue. ¶ Er qualq̃er que lo nõ
fiziesse ponga el rey su pena qual el quisiere.
Ley. xxiij. Q̃ño el rey mande a algũos coger
mañaga o moñ o otras cogechas o fazer pa
tron en q̃ guisa deuẽ ser fechas las cartas q̃ les

Mañaga o moñ o martinega mãdare ma
fonsalera o otras cogechas mãda el
rey coger a algũos muchas uegadas o fazer
patron. ¶ Er las cartas que an mester los coge
dores o el fazedor del patron dezimos q̃ deuen
ser fechas en esta maña. del rey a un concejo
o a los que la carta fue cõmo les faze saber q̃ el
mãda a tal oñe o a tales q̃ fagan tal cogecha
o q̃ recabdẽ tales dineros o que fagan el patron
de tal logar & que mãda que recudã con el pech
o con los dineros a aquel oñe que gelos den fa
sta aquell plazo señalado que en la carta di
ere. o quel mandé a fazer el patron segũr que
la carta mãdare. a aquellos que lo nõ fiziesse
que mãda que los peyndrã & que los affinquẽ.
& quẽ peños le empare que aya la pena q̃ el rey
tomare por bien. & puedẽ poner algũas negadas
en las cartas si el rey lo mãdare que q̃ño non
quisierẽ recudir sobre la peyndra q̃ la uendã.
¶ Er si por aquella carta nõ la cõpraren bien
puedẽ fazer otras cartas por otros señalados
que la compren en la cõmo les uala a aquellos q̃
la compraren. Ley. xxiiij. Cõmo deuen ser fe
chas las cartas que el rey embia a algũos q̃ño
les mãda fazer pesquisa o que recabden al

De alguna pesquisa algunos malfechores. Mu
chas cosas fazẽ los oñs muchas negadas
sobre q̃ a el rey de mãdar fazer pesquisa assi
cõmo q̃ño roban o quebrantã eglias o camiños.
o fuerçã mugeres o fazẽ algũa delas otras cosas
q̃ dize en el titulo delas pesquisas sobre q̃ mã
da el rey por sus cartas que lo pesquira o que
mãda que recabdẽ aquellos de quien querellarẽ
de guisa que parezcã ante el. mas si fiere para
fazer pesquisa deue ser fecha en esta guisa. el

rey a aquellos q̃ mãda fazer la pesquisa. cõmo
les faze saber que sobre querella que el fizo
tal oñe de tal fecho malo que el fizieró de cõ
tra q̃ amẽ entressi de que piden mercet al rey
que sea la ũdat por pesquisa. o sobre algũas
otras cosas que fizierõ al rey entender que lo
mãda el pesquirir de suyo. cõmo mãda el rey
que aquellos a q̃en los pesquiridores deman
dare la ũdat que gela diran los q̃ dirieré q̃ lo
oyeron q̃ digã cõmo lo oyeron los q̃ lo creen q̃
digan por que lo creen & que les digã tal ũdat
que el rey despues nõ falle y el contrario er
que si de otra guisa fiziessen que a ellos se tor
nare por ello. ¶ Er la pesquisa que fizieré q̃
mãda el rey que gela enbiẽ esq̃pta en su carta
cerrada & sellada con sus seellos & q̃l enuien
la su carta porque les mãdo fazer la pesquisa.
¶ Er si carta fue para recabdar a aquellos q̃
en querella llamẽ que mãda el rey a los alcal
des que la carta uiere. que q̃ quier q̃ aquell
que la carta leuare les mostrare a aquell o a
quellos malfechores q̃ los recabdẽ fiata q̃ den
buenos fiadores o buen recabdo que parezcan
ante el rey. ¶ Do si en la carta nõ dixiere que
los den por fiadores nõ los deuẽ dar. Ley. xxv.
Cõmo deue ser fecha la carta de guiamento.

Mensagos del rey o otros oñs ũ algũas
ueces a otras ptes fiñas de sus regnos an
mester cartas de cõmo uayan guiados. Estonce
deuẽ ser fechas en latin por q̃ las entiendan
los oñs de las otras tierras en esta manera.
A los reyes o a los condes o a los grãdes oñs d
fuera de los regnos q̃ la carta uiere cõmo les
faze saber que el enuia a tal oñe en su mã
dado que les ruega que q̃ño passare por las
sus tierras o por los logares que ellos quel
den seguro guiamiento a yda & uenida a ell
& a sus oñs con todas sus cosas & que quier
de honrra & de biẽ quel fagã que gelo gra
deçera oñe. Ley. xxvi. Q̃uien puede dar carta o

En casa priuillegio en casa del rey. Otro
del rey ni en su corte ninguo nõ deue
dar cartas sinõ estas que aquí dezimos. Lue
go primeramẽte dezimos q̃ carta ninguna q̃
sea de gra o de merçed que el rey faga a algũo
q̃ otro nõ la puede dar sinõ el rey o otro por su
mãdado de aquellos q̃ lo deuẽ fazer assi com
mo chanceller o notario o algũo delos otros
que han de iudgar en la corte assi cõmo ade
lantados o alcaldes. ¶ Otrossi los priuillegios
dezimos q̃ otro ninguo nõ los deue mãdar

fazer de nueuo nī ofirmar sinō con el rey̆ mismo. nī aun maguer sean fechos pr̄ su mandado nī los tenē otri dar si nō el de su mano. Er esto touieō pr̄ bien los sabios anti gos pr̄ que nō puuiesse y̆ seer fecho yerro nī engaño. Er otrossi pr̄ q̄ los que recabiessē los p̄uillegios r las gras del rey̆ lo gradeciessē a aquell que es poderoso de los dar r de cuyas manos los recabē. Las cartas forcadas o los muy̆ tos que iudgarē dezimos otrossi q̄ los puedan dar los adelantados o los alcaldes de casa del rey̆. Las cartas q̄ son en razō de las cosas q̄ el rey̆ mād̄a reuocar o faz̄ tan bien en fecho de iusticia cōmo de rentas o de cogechas o de cuētas er otrossi de mādaderas o en las otras cosas que son fechas cōnoscudamiēte pr̄ el regno ningu no nō las deue mād̄ar dar sinō el rey̆ o aq̄l los officiales aquī las mād̄are dar señnalada miēte. Onde dezimos que qual quier q̄ fiziesse contra lo que en esta ley̆ mād̄a dando p̄uillegio o carta de una mañā que es falsario. er mandamos que aya la pena que dize en el título de los falsarios. Quien puede iudgar los p̄uillegios er las cartas cōmo se deuen iudgar er en quāt deue iudgar tenter.

Los p̄uillegios r las cartas si algūa duda y̆ acaeciere queremos lo mostrar pr̄ esta ley̆. Onde dezimos que p̄uillegio de donadio de rey̆ nō lo deue ningūo iudgar sinō el mesmo o los otros q̄ regnare empues del. Los otros p̄uillegios de confirmatiōn en que digā que uala assi cōmo ualieō fata aquell tiempo en que fueō confirmados o fata otro tiempo señnalado. o cōmo ualieō en tiempo de los otros reyes. o en los que dizē saluo los derechos de los p̄uillegios de los otros. Estos atales bien los puede iudgar aquellos q̄ son puestos pora iudgar aquellas tierras en que los p̄uillegios fueē mostrados en tal mañā que si aq̄llos contra quien los auzē negare que nō ualieō assi q̄ lo mande p̄uar a aquellos que lo mostran r lo libre pr̄ uyzio segūr que fue pro metido. Er si fueē p̄uillegios en que diga en la confirmatiōn saluos los derechos de los p̄uillegios de los otros. r si fueē aquellos contra q̄ en los auzē que tiene p̄uillegios q̄ fueō dados ante que aquellos. deue les faz̄ auz̄ tan bie les unos cōmo los otros. r catar q̄les fueō dados primo. Er los q̄ faillare q̄ fueō dados primo mād̄amos que uala si fueē usados cōmo deue. Er si tal duda y̆ faillare en quales fueō dados primo mandamos q̄ la nō puedā librar pr̄ si. deue embiar amas las partes con los p̄uillegios al rey̆ que lo libre el. Er si en las otras cartas forcadas o de gra que rey̆ faga nasca entienda sobre ellas deue las otrossi iudgar los uezes aq̄ quie parescaē tomād̄o el entendimiento dellos ala mejor pte r ala mas derecha r ala mas p̄uechosa r ala mas ūdadera segūr derecho. Er si algūo de los q̄ los ouieē a iudgar fizieē contra lo q̄ en esta ley̆ dize iudgando algūo dellos malitiosamēte a mala pte non deue ualer lo que iudgare r deue el seer dado pr̄ enfamado. r las partes deue y̆ al rey̆ que les libre aquella duda cōmo el touiere por bien. Ley. xxviij. Que fuerça an las cartas r los p̄uillegios er en quoantas mañas se deue go

La fuerça q̄ an los p̄uillegios r las cartas de quoal mañā quier q̄ sea queremos la mostrar pr̄ estas leyes r de p̄ir de quoātas guisas son r en que mañā se ganā. Onde dezimos assi que las unas se ganā segūr fuero er las otras contra fuero. Er la tercera mañā es de otras cartas q̄ se nō ganā segūr fuero. pero nō son contra el. Er nos queremos fablar en esta ley̆ de las primas cartas que se ganā segūr fuero. r dezimos que estas que assi son ganadas son aquellas en que mād̄a el rey̆ o los otros q̄ dan las cartas pr̄ ell pora complir algūa cosa señnalada segūr fuero. Er por ende dezimos que tales cartas an fuerça de ley̆ r deue se entender r iudgar sin escatima r sin p̄ito assi cōmo ley̆ apartada dada señnaladamiēte a pro de algu no o de algūos assi cōmo suso mostramos. Ley. xxix. Que las cartas que fueē ganadas contra la fe nō ualan r cōmo se deue complir las cartas q̄ fueē ganadas ō los derechos del rey̆

Cartas er p̄uillegios del rey̆ de otra mañā que son contra fuero r contra derecho er estas puede seer ganadas en muchas guisas. Una o son contra derecho de nūa fe de que fablamos en el primēr libro. o son contra derecho del rey̆. o son contra derecho del pueblo comunalmiēte. o contra derecho de algū omē señnalado. r de cada unas destas dezimos que fuer an r quoales deue ualer er quoales nō. Er dezimos q̄ si son contra nūa fe que nō an fuerça ningūa ni an de seer recebidas en ninguna mañā ni deue ualer. Er si fueē contra derechos del rey̆ nō deue seer luego las p̄imas complidas ca nō an fuerça ninguna por quepo

deuen seer dadas con priessa de affincamiēto
o con grant cuyta nō podiendo al fazer por des
uiar grant su dannyo o auiendo de ueer otras
cosas por que nō pudiesse parar y mientes. mas
aquellos a quiē las enuiaren deuē lo faz saber al
rey cōmo recibieron tales cartas q̄ eran contra so
derechos o con mēgoamiēto dellos ⁊ que les
enuie dezir cōmo fagā. Et si les enuiare las
segūdas cartas en aquella misma razō deuē
las complir. pero deuē despues embiar dez al
rey que las cumplieron mas q̄ eran a su danno
⁊ contra su derecho. Et esto deuē faz por q̄ el rey
entienda q̄ fizieron lo que el mando. ley. xxx.

Que las cartas que son ganadas contra derecho de
algū pueblo o de otro ome alguno cōmo las deuē
complir et en que manera deuen ualer.

Si contra derecho comunal de algū pue
blo o a dannyo del fuerē dadas algunas
cartas nō deuē seer complidas las primeras.
Ca nō an fuerça por que son a dannyo de mu
chos. mas deuen lo mostrar al rey rogandol et
pidiendol merced sobre aquello que les embia
mādar en aquella carta. Empero si despues el
rey quisiere en todas guisas que sea deuē cō
plir lo que el mandare. Et si son contra dere
cho de algūo seynnaladamiente assi cōmo q̄l
tomē lo suyo sin razō ⁊ sin derecho o quel fagā
otro tuerto cōnoscidamiente o en el cuerpo o en
el auer tales cartas nō an fuerça ninguna ni se
deuē complir fasta que lo fagan saber al rey a
quellos a quiē fuerē enuiadas que les embie
dezir la razon por que lo manda faz qua todo
ome deue sospechar que pues el rey entendie
re el fecho qual es nō mandara complir la
carta. ley. xxxi. Como non deue ualer la carta
que sea ganada contra derecho natural.

Contra derecho natural nō deue dar priui
legio ni carta emperador ni rey ni otro se
nnor. ⁊ si la dierē nō deue ualer. Et contra dere
cho natural serie si diessen por priuillegio las
cosas de un ome a otro nō auiendo fecho cosa por
que las deuiesse perder aquell cuyas eran. Mas
entre si el rey las ouiesse mester pora faz dellas
o en ellas alguna lauor. si fuesse alguna heredat
en que ouiesse a faz castiello ni torre o puente
o alguna otra cosa semeiante destas que tornas
se a pro o a emparamiento de todos o de algū lo
gar seynnalado. pero esto deue dezir en una des
tas dos maneras dandol camio por ello primera
miente o comprando gelo segūt que ualiere. ley
xxxii. Cōmo deue ualer la carta que alguno ganas
se q̄ nunca fuesse tenido de dar ni de respōder por aq̄lla cosa

Tan affincadamiente demandan q̄ ell deue.
los omnes a las uegadas a los reyes q̄ les
den priuillegios ⁊ cartas sobre cosas quel pidē
que gelas an a otorgar maguer entiendā que
son contra derecho. Et esto an a faz mas por el
enoio grant que dellos recibē que por sabor q̄
ayan de lo fazer. Et los que estas cartas ganā
mueuē se maliciosamiente a demandar su pro
a dannyo de otri. Qua tales hy a quel pidē car
tas en que les otorgue que el debdo q̄ deuen
a otri que nunqua sean tenudos de gelo dar
ni de los responder por ello. Et por que tal car
ta cōmo esta es contra derecho natural tenemos
por bien ⁊ mandamos que el iudgador ante
quien paresciere nō consientā que uala nin
sea creyda. ley. xxxiii. Cōmo deue ualer la carta
en que el rey alongasse plazo de debda a alguno.

Agrauiados son los omnes a las uegadas de
pobreza de manera que nō puedē pagar
lo que deuē a los plazos que lo an a dar ⁊ pidē
merced al rey que les de cartas en que les alun
gue el plazo. Et tal carta cōmo esta mādamos
que uala. cōmo quier que reciba por ella algū
agrauiamiēto aquell a q̄en deuen el debdo
por todo esso en saluo finca lo suyo ⁊ tenemos
por biē que lo cobre ⁊ que lo aya. Et por que
sea ende mas seguro dezimos que q̄ndo tal car
ta fue ganada contra el ⁊ gela mostrare estō
ce puede demādar fiador a aquell que q̄ere
usar della quel pague al plazo que el rey le
otorgo. Et si el que gano la carta nō quisiere
dar el fiador mandamos que nō uala la carta
ni empezca a aquell contra q̄en fue ganada.
ley. xxxiiii. Que las cartas que el rey diere de

Puedē seer gana gr̄a deuē ual ⁊ q̄ fuerça an.
dos otras cartas que nō son segūt fuero
empero nō son contra el. Estas son las que da el
rey queriendo fazer gr̄a ⁊ merced a los omnes assi
cōmo dar les heredamiētos o quitar les de pech
o de hueste. o de fonssadera. o de otras cosas se
ynnaladas pora fazer les bien ⁊ merced. ⁊ dezi
mos que tales cartas cōmo estas an fuerça
de ley ⁊ deuē seer guardadas cōmo ley. Pero la ca
rta que fuesse dada de q̄tamiēto de hueste o
de fonssadera nō deue ualer sinō en uida de
aquell rey que la da. por que estas son cosas
que estan aiuntadas siempre al seynnorio del
regno. Et destas cartas q̄ el rey diere nō se deue
ninguno agrauiar. qua maguer el rey mande
faz alguna cosa que sea greue a algunos toda uia

teñe lo obedescer et complir su mandamiẽto
pues que el rey lo faze por mẽcer r por fazer pro
a otro. qua otrossi deue tener aquellos que el
rey les puede fazer mẽcer qño quisiere cõmo lo
fizo alos otros que vio las cartas. Et demas
razon es pues el rey remueues r poder a de faz
mẽcer que ninguño nõ gela contrarie ni gela de
bargue que nõ la faga alli o el entendiere q̃
conuiene. Et mpo bien puede tanto faz̃ aq̃l
los aq̃en el rey embiare tales cartas cõmo es
tas en fazer les saber por si o por otri por quele
es grieue delo fazer et faziendolo assi. non lo
deue el rey tener por mal. mas con todo esto si
el rey touiere por bien que sea deuẽ obedescer
lo que el mãdare. Qua esto nõ es en cõnoscẽ
ca dellos si es derecho o nõ. mas es en el rey.

Ley. xxxv. Quoãto tiempo duran las cartas.

Quoanto tiempo duran las cartas. Quere
mos lo mostrar por esta ley r dezimos q̃
las cartas foreras que son dadas pora mouer
pleyto assi cõmo demãda que quiera algũo
fazer de nueuo. o de otra que sea comẽçada de
que nõ pueda auer derecho. tales cartas cõmo
estas ante tiempo de durar fasta diez añnos
seyendo bruo aquell que la mãdo dar. r el que
la gano. r aquell contra quié fue ganada. Ca
muriendo algũo destos non deue valer la carta
si el pleyto non fue comẽçado alo menos por en
plazamiẽto. mas pues que comẽçado fue dest
manera deue valer la carta pora durar se el ple
yto ten r adelañ por ella entre aquellos cuyo es
el pleyto o sus herederos. Et mpo si el cõtendor de
aquell contra q̃en fue ganada la carta ganare
otra sobre aquell mesmo pleyto contra aq̃l
su contendor que gano la primera carta r nõ qui
siere de aquella carta el primo usar fasta un
añno poniendo lo fazer. dezimos que la prima
carta puede se por que nõ uso della en aquell
tiempo del añno segũd que dezimos. r deue
durar por la segũda. ayas si fue carta que sea gi
nada sobre pleyto de alçada o sobre juyzio afina
do tal carta deue valer pora toda una por poder se
defender por ella. pero si demãdaren r nõ la qui
siere mostrar pora defender se con ella si entrare
en pleyto r se defendiere por otra razõ r dieren
juyzio contra el puede se la carta r dayll adelã
te nõ se puede defender por ella. por que nõ fue mo
strada en tiempo que deue. Ley. xxxvi. por que co
sas se pierden las cartas que son ganadas de casa
del rey et si dubda acaeciere sobre ellas quien
las deue durgar.

Perder se puedẽ las cartas q̃ dezimos de
muchas mañas de guisa que nõ valdr
en. Et nos q̃remos lo mostrar en esta ley r de
zimos assi que si carta fue ganada viziendo mi
nua r en cubriendo la verdat que nõ deue valr.
Et otrossi dezimos que si algũo gana carta so
bre algũa cosa r su contendor ganare otra car
ta en que faga emiẽde della que nõ deue valer
la prima. ayas sinõ fiziere emiẽde della deue va
ler la prima r nõ la segũda. Et esto dezimos q̃ si
el que gano la prima se quisiere defender por
ella razonãdo cõmo nõ fizo emiẽde en la segũ
da carta que el gano. Et si assi nõ razonare de
ue valer la segũda a lo que por ella fue durgado.
Et mpo si algũo ganare carta sobre algũa cosa
r su contendor ganare otra sobre aq̃ll mismo
pleyto. Si ambas las cartas fueren pora un alcal
de et nasciere dubda sobre ellas assi cõmo si fu
essen dadas en un dia. o de otra mañera qual q̃
er guisa que nõ pueda entender el alcalde q̃l
fue dada primero. nõ deue durgar por ninguna
dellas. mas deue enuiar dezir al rey q̃ mãde
y lo que touiere por bien. Et si tales cartas fue
ren ganadas el una pora el un alcalde r la otra
pora otro. des que los alcaldes lo sopieren deuen
se aũtar en uno r acordar se qual dellos deue
durgar aquell pleyto. Et si por auẽtura nõ se ac
ordaren deuen yr o enuiar al adelantado mayor del
rey si fue otrossi en aquella tra. o algũo delos otr
adelantados menores que les libre aquella du
bda. Et esto q̃ dezimos delos adelantados en
tiende se si el pleyto fue en algũa delas tras o lo
a. ayas si fue en tierra o no ayan adelantados de
uẽ yr a algũo de aquellos que an poder de iud
gar en las capdades o en las villas que les li
bren otrossi aquella dubda. Ley. xxxvij. Cõ
mo las cartas que son ganadas con engañno

Mas de mañas ya aun por q̃ nõ deuiẽ valer.
Se puedẽ perder las cartas delos q̃ dezimos
en estas otras leyes. Onde dezimos que si algũo
gana carta sobre algũ pleyto señnalado r su cõ
tendor gana otra carta dello en q̃ compreda mu
chas cosas maguer que en esta segũda faga e
miẽde dela prima sinõ fablare de aquella cosa
señnaladamiẽte sobre que el otro gano la p
mera carta. dezimos que se pierde la segũda et
deue valer la prima. Otrossi dezimos que si al
guno gana dos cartas sobre un pleyto tal la una
cõmo la otra pora sendos alcaldes pora faz trabaj
jar su contendor que se pierdẽ ambas las dos.
r nõ deue valer aquel pleyto q̃ demãdare por

ambas las cartas. Ca nō es derecho que uala la cosa que es ganada con engaynno. antre dezimos q̄ deue recebir las costas r las messiones ala otra pte que fizo por razō daquell engaynno. Dayas si ganaren dos cartas amas de una mañana para un alcalde ualer deuen. Qua tanto es cōmo si ganasse una carta sola. qua bien semeia que lo fizo mas por goardarse que si poiesse la una quel fincasse la otra. que nō por fazer mal a otri. Dezimos aun que si algūos se emplazare ante la sey malato ante el rey quier se emplazen eyllos por si o los emplaze otro r otrossi aq̄llos que ouiere alcada a casa del rey. o algū logar otro ó se deue alcar con derecho tambien delos unos cōmo delos otros sobredichos el que sea delantare r ganare carta ante del plazo si su contendor quier la gane de casa del rey. o delos otros logares o auiē alubar su emplazamiēto o su alcada. dezimos que tal carta cōmo esta pierde ser r nō deue ualer por que fue ganada arteramiēte r con engaynno. Ley. xxxviij. Carta que el descomulgado gana non uale. mn laque gana en cubriendo algūa cosa del pleyto que sea

Escriuas començado o de otro fecho. ao-

otrossi tenemos que son aquellas cartas que son ganadas en algūa destas mañas que diremos en esta ley. assi cōmo si el q̄ fuesse descomulgado segūr derecho de scā eglia ganasse carta para mouer pleyto nueuamiēte contra alguno. Ca tal carta cōmo esta pierde ser r nō deue ualer. lr si gana algūo otrossi carta de casa del rey sobre pleyto que sea ia comēçado ante los alcaldes o ante aquellos q̄ an poder de iudgar por que su contendor nō aya derecho. o el pleyto se desate o se rebuelua sey̆endo el pleyto acabado tal carta dezimos que nō deue ualer sinō fiziere amiēdo todo lo q̄ es aya passado en el pleyto ante aquey̆llos que lo oyeren q̄ lo deuiē iudgar mas si esto fiziere enmiēde en ella agremiādo se de cuerdo quel faga mostrādo razon derecha por que la pueda ganar dezimos que bien deue ualer la carta que ganare en esta razon. Otrossi dezimos que nō deue ualer la carta que gana algūo diziendo quel fizieō cuerdo o demas. sabiendo la razō por que fue fecha r callando la r nō la q̄riendo dez̄. Otrossi dezimos que si algūo ganare carta del rey̆ de pon sobre malfetias que aya fecho. o sobre entrega o otra cosa algūa quel faga diziendo algūa ptida de aquello por quel pide pd̄o. o por quel ruega r encubriendo leal. dezimos q̄ tal carta cōmo esta nō uale por que nego la uerdat. r toda cosa que por ella sea fecha o dada o promenda nō deue otrossi ualer. Dyas si fiie depon de su cuerpo sey̆ malada miēte por malfetria que ouiesse fecho deue ualer en aq̄llas cosas sobre que el demādo pon r nō en mas. Ley. xxxix. Carta que sea ganada contra alguna postura non uale sinō fiziere emiende de la prima postura ni la que fiie ganada por otri

Por otras mañas muchas sin ponerla se pueden perder las cartas de guisa que nō deuen ualer. r q̄remos lo aqui dezir assi cōmo si algūo tomare carta de gia o de mercē q̄ el rey̆ le aya fecho. si otro algūo ganare carta que sea contra aquey̆llo non deue ualer la segūda carta sinō fiziere emiēde en ella dela otra que fue dada primo. de guisa que digua en ella sey̆ malada miēte que la otra prima carta nō uala. Otrossi dezimos que si ricos hōs o concejos pusiere algūa postura entressi q̄ sea a pro del rey̆ r del regno r que nō sea a su dayño. r algū otro ganare que sea contra aq̄lla postura que tal carta cōmo esta nō deue ualer. q̄ pierde se por esta razon. por que nō fue ganada cōmo deue en cubriendo la uerdat. Otrossi dezimos si fiie ganada contra ynllegio q̄ tenga algūo de libramiēto o de franqueza o de otra mercer que el rey̆ le aya fecho. Otrossi dezimos que se pierde la carta sin ponna de aq̄ll cuyo es el pleyto sinō fiie aquell qui la gano de aquey̆llos que pueden razonar pleyto dellos sin ponna assi cōmo diremos en el titulo de los ponnos. Ley. xl. Que la carta que alguno ganare sobre cosa que prenezca a muchos comunalmiēte que se pueden los otros aprouechar della maguer non faga mencion de todos.

Deximo an alas negadas algūos omēs heredad o casa o torre o otra cosa q̄ les prenezca comūalmiēte a todos por razō de heredamiēto o de compaynnia o en otra maña r acaece que reciben en tal heredamiēto muerto o dayñno o desonra sobre que embiā pidir merced al rey̆ que les de mēs que les faga alcāce derecho en esta razon. o que les empare en tal caso cōmo este dezimos que si algūo de yllos ganare carta del rey̆ que de tal carta se puedā aprouechar todos maguer nō se faga en ella mencion de todos los otros aq̄ en prenesce.

Ley. xli. Cōmo nō deue ualer la carta q̄ fue ganada de biuda o huerfano o de algūa delas otras ponnas q̄ son dichas en esta ley.

Mueuē se a las uegadas malitiosamien
tre omīs hyā a ganar cartas contra los
huerfanos τ las biudas τ los omīs muy uieios
o cuytados de grandes enfermedades o de mu
yt grant pobreza pora aduzir los a pleyto añ
el rey o ante los adelantados. o ante otros iuezes
que nō son moradores en la tīra o uiuē estos
sobredichos contra qien las ganā. Et por que
nō tenemos esto por guisada cosa ni por dere
cho mandamos que la carta que fue gana
da contra quoal quier destos sobredichos o
contra otra psona semeiāte dellos de q̄ omne
ouiesse a auer mēced o piedat por razō dela
mezq̄ndat o misria en que uiuē que nō ua
la ni sea tenudo de responder le por ella a nin
guna pte sinō ante el iuez de aquell loguar
en que uiuē. ayas la carta que quoal quier
destas psonas cuytadas ganasse contra otri
pora aduzir le ante el rey o ante otro iuez q̄
el otorgasse quel oyesse el fiziesse auer derech
mādamos que uala. Et esto touierō por bien
los sabios antigos por que seynnaladamiēte
emparadores τ los reyes son iuezes destos ata
les mayormiēte que delos otros. Et a ellos p
tenesce delos faz̄ alcāçar derecho. τ delos māte
ner en iusticia de mañā que nō recibā fuerças
ni tuertos delos otros que son mas poderosos
que ellos.

Ley. xlij. Quoales priuillegios ualen et por que cosas se pueden perder.

Los priuillegios an sus tiempos en que
deuē ualer et otros en que se puedē pder.
Et mas diremos primo delos tiempos en q̄
ualen τ despues cōmo se pierdē. Onde dezi
mos que los priuillegios de franq̄za de quita
miēto de pecho de rey o de portadgo que nō dē
por sus regnos o los quitassen de seruicio o de otr
cosa que deuiessen fazer al rey seynnaladamii
entre que tales priuillegios ualē pora siempre.
Empero por este logar se pierden. Si aquellos q̄
los touierē nō usarē dellos fata treynta aynnos
del dia que les fuerō dados. Otrossi priuillegios
hyā de otra mañā que da el rey en que otorgua
a aquellos que los da que fagan algūa cosa nu
euamiēte que nō podriē fazer sin mandado
dell. assi cōmo feria o mercado. o si les mādas
sen que uendiessen algūa cosa del regno que
por uedamiēto nō usassen de uender por una
medida et les otorgassen por otra o otras cosas
quoales quier que fuessen destas mañas.
Tales priuillegios cōmo estos daran por siem
pre si usan dellos fata diez aynnos des del di
a que les fuerō dados. ayas fata este tiempo
nō usassen dellas dent adelante pierden se
τ nō deuē ualer. Otrossi dezimos que si algūo
touiere priuillegio τ usare mal dell assi cōmo
si passare a mas o fiziere mas cosas que en
el priuillegio fuerō dadas. tal priuillegio pier
de se τ lo que por ell fuere dado. Qua derecha
cosa es que los que usarē mal dela grā o dela
mēced que los reyes les fizierē que la pierdā.

Ley. xliij. Quoales priuillegios ualen τ por q̄ cosas se pueden perder.

Pues comēçado auemos delos priuillegios. queremos
aun dezir otras cosas en esta ley por que deuē
ualer τ otrossi por quoales cosas se pierden.
Et dezimos que si ricos omīs o conceios o otros
fizierē algūa postura entre ssi que plega al
rey. τ aquella postura les confirmare por su
priuillegio. tal priuillegio cōmo este deue ua
ler pora siempre. Empero la prima uez q̄ ellos
mismos fizierē contra el. pierde se τ nō deue
ualer dent adelante a aquellos quel creban
taren. Et sin esto deuē pechar al rey la pena q̄
fue puesta en aquell priuillegio. Otrossi de
zimos que si el rey da priuillegio de donaçon
a algūo en aquella sazō que fue dado nō se
tornaua en daynno τ despues aquell o aq̄l
los aqui el rey lo diere usarē del en tal mañā
que se torne en daynno de muchos cōmo di
xiemos que se pierde et nō deue ualer. Otros
si dezimos q̄ si algūo touiere priuillegio que
aya dado el rey sobre algūas cosas τ el demā
dare en iuyzio algūa dellas τ nō se defendi
ere por el razonādo cōmo tiene priuillegio so
bre aquella cosa. si el iuyzio fue dado cōtra
el en aquel pleyto τ nō se alçare del. pierde
se el priuillegio pora siempre en aquello se
ynnaladamiēte sobre el iuyzio q̄ fue dado.

Ley. xliiij. Quoales priuillegios ualen et q̄a les nō

Non deue seer creydo el priuillegio
ni la carta plomada en que nō fuesse
escripto el nombre del rey qui lo dio. τ el dia. et
el mes. τ el aynno en que fue fecho τ q̄ntos ay
nnos a que regna el rey que lo mādo faz. o que
nō fuesse seellado de su seello o firmado con el
signo que usa fazer el rey de quiē faze mēcōn
en el priuillegio. Otrossi dezimos que si el pri
uillegio desacordasse del corsso τ dela mañā
en que costumbrauā a fazer los otros priuille
gios que solie dar aquell rey mismo que
nō deue seer creydo si fue raso o ssopuntado en
el logar sospechoso. o si fue roto o tajado segūt

que te suso mostramos. Et mas dezimos
aun que el testado de ningun priuillegio no
deue ser creydo fuas entre si lo otorgasse el rey.
et lo mandasse sellar de su sello. Ley. xlvi. Q
les cartas son generales et quoales especiales

Generales son clamadas las cartas que co
prenden muchas cosas no señnalamo ni
guna assi como las cartas en que dize a todos
los que esta carta mirden. O en las que dize mã
do uos que prendades o emplazedes o faga
des tal cosa señnalada a todos aquellos que
tal fecho fizieren. o alos q uos viniere este q hoy
la carta Et otrossi las otras que enuiasse el rey
en esta maña misma sobre alguna cosa q acae
ciesse. Et demas dezimos aun que si carta fue
se enuiada en que nombre señnaladamente
a alguo sobre alguna razon et despues la boluies
se con otras muchas assi como si querellasse fu
lan me fezo este tuerto et otros muchos. o oui
esse tal cosa o otras muchas. tales cartas ci
ertas como estas maguer nombre en ellas p
sonas señnaladas o cosas ciertas o cosas señ
naladas o cosas porque las buelue con otras
muchas tornar san a seer en aquella maña
que las otras que comprenden much. Et todas
estas cartas sobredichas en esta ley contenidas
nombre generales. porque caen prender en si mu
chas cosas. Ley. xlvij. Quoantos ombres pue
den traer en pleyto por la carta general del
rey sin los que son hy nombrados: —ao—ao—.

Estos entendimientos de los omes son departi
dos en muchas maneras assi como dime
mos enel comieço deste libro. Et por esto algũa
ya que quiere usar en las cosas mas segur su
voluntad que por derecho. Onde nos tenemos que
algũos que quieren fiar entendimiento dela ley
por ganar cartas con engaño no por fazer mal
a otros con ellas queremos mostrar todos estos en
gaños como se deuen entender et como non de
uen ualer. Et dezimos que si algũos ganan car
ta contra otro en q diga fulan se me querello
de fulan et de otros muchos q nieuo por esta pa
labra auuzir muchos a pleyto por fazerles eng
ño mandamos q por tal cosa como esta non
pueda llamar a pleyto mas de quoanto fuere
nombrado aquellos que señnaladamiẽtre nõbra
re en la carta por sus nombres. Et dezimos
que estos quoantos q dizremos que no nombro
señnaladamẽte que no deue ni puede cla
mar tales que sean mas poderosos ni mas hõ
rrados q aquellos q nõbro. mas q sean tales
o menores como aquellos de q̃ en fizo la q̃re
lla señnaladamẽte en poder et en hõra.
Q una si de otra guisa fuesse un oñe uil pode
llamar tales omes tan honrrados q trayendo
los en pleyto que les faria perder lo que ouiesse
sen o grant perdida dello. por tal engaño como
dizemos Et aun dezimos que si aquell que
ganasse la carta general assi como de suso auedes
dicho en que nõbrasse señnaladamẽtre algu
nos. si despues quisiesse demãdar alos que
nõbro señnaladamẽtre ante que alos oyr
el alcalde o aquell aq̃en fuere enuiada la carta
no deue oyr. qua bien semeia q lo faze con en
gaño. fuas entre si aquell o aquellos q nom
bro fuessen muertos o mal enfermos. o yros
en seruicio del rey o de otro su señnor. o en mes
saguia de su concejo o en otra por q los no pu
diesse demãdar aquellos ante q alos oyr. Et
maguer dizemos de suso que el q ganasse tal
carta q no podria llamar mas de quoantos fin
los q fuessen nõbrados señnaladamẽtre en
ella. Pero si la demãda fuere de pleyto q tangua
a muchos pues la razõ una es et un razonador
an á dar por ella a todos dezimos q puede demã
dar cõmo a uno. et no se puede escusar por dezir
que son mas de quoanto. Ley. xlviij. por que
razones á poder de mudar aquell aq̃en en
una el rey carta sobre pleyto señnalado ma
ombres et mas cosas que dizen en ellas.

De las otras cartas que son dadas sobre
cosas señnaladas et ciertas q̃remos dez
et fazer entender por esta ley en q maña son et cõ
mo no deue ualer los engaños q fueren fe
chos por ellas. Et esto fazemos por q los omes se
pan goardar de no recebir daño mo engaño
samẽte. Et dezimos assi q carta sellada
en aquella que nõbre señnaladas psonas
et por sus nõbres assi cõmo si dixesse tal oñe
o tal mugier. Et otrossi aquella en q nõbra cier
tas cosas assi cõmo tal uinna o tal casa o tal he
dat o otra cosa semeiãte desta que fuesse tayz
Esso mismo dezimos en las cosas q son mue
bles assi cõmo si dixesse tal cauallo o tanto
ganado o tantos fuchos o algunas otras cosas
que son desta maña no boluiendo en la car
ta algũa delas palauras q calo prendẽ much
as cosas assi cõmo dizemos en las dos leyes
ante desta. ca mas dezimos q por tal carta cõmo
esta no puede demandar aquel aq̃en fue enuiada
mas omes ni mas cosas de quanto dixesse en la
carta señnaladamẽtre. fuas entre en estas
dos cosas que se fazẽ cõmo con engaño. es
la una es quando aquel contra q̃en ganã la car

ta en agena la cosa sobre que el ganada ó otri
por fazer embargo a aquell que gano la carta
ell. Et por ende dezimos que aquell aqen es en
uiada tal carta que dene fazer respondera aql
que por tal engayno recibio la cosa tan bien cõ
mo farie al otro contra quiẽ fue ganada la car
ta. magner nõ faga en ella emẽde la cosa sobre
que fue ganada la carta fue camiada por otra
el demãdador la quisiesse demãdar: otrossi aql
aqen fue enuiada la carta. Et dezimos que aquell
aqen fue enuiada la carta q̃ puede uidgar a todos
estos sobredichos. tan bien a aquell contra qen fue
ganada la carta cõmo al quela ouiere la cosa en
agenada. o camiada. o a todos los otros quel forca
sen o le embargassen tal cosa cõmo esta. Et puede
otrossi uidgar las rendas e los fruytos q̃ sayllesse
de tales cosas cõmo estas. Et dezimos que puede
otrossi apremar los testimoios que las pres nõ
uayan que uengan a dizir la uerdat ante el assi cõ
mo dize en el titulo delos testigos. Et demas dezi
mos que tal pleyto cõmo este nõ lo puede otro ni
guno uidgar sinõ aquell aquien lo mãdo el rey por
su carta. fuas entre si despues la mãdasse a otro uid
gar por su palaura o por su carta misma nõ q̃riendo
que aquell primo lo uidgasse. o entendiendo q̃ lo
nõ podrie uidgar o nõ deuie. Empero si el rey embi
asse su carta a uez de algũ logar o a otro oñe que
ouiesse algũ officio o seynalado que uidgasse tal
pleyto. e en la carta nõ fuesse puesto seynaladami
entre el nõbre daquell aqen fuesse enuiada tal car
ta muriesse bien puede uidgar tal pleyto aquell q̃
fuesse puesto en su logar. Mas si en la carta fuesse el
nõbre de aquell aqen fue ꝑmeramẽt enuiada la
carta nõ lo puede otro ningũo uidgar sinõ aquell
aqui el rey mãdase seynaladamẽte por su car
ta o por su palaura. Ley. xliij. Por quoales cartas
se entiende que reciben poder de uidgar aquellos
por aquien son enuiadas las cartas q̃les sõ forcadas.

Por quoales cartas se entiende q̃ reciben pod
seynaladamẽte de uidgar aquellos aq̃
son enuiadas. Queremos lo mostrar por esta leẽ
e dezimos assi q̃ a quell aquiẽ enuia el rey carta
en q̃ mãda que faga auer derecho a algũ oñe o a
algũa muger o en quel mãda fazer algũa cosa
el embia adizir entende quel da el rey poder q̃
cõnosciendo del pleyto si es assi o nõ que lo pueda
uidgar. Esso mesmo dezimos que diriemos en la
carta que faga llamar las ptes e que oya sus ra
zones et que los liure o q̃ les uidgue fuero e derech.
Et si dixiere en la carta q̃ si faillare q̃ es udgar aquel
la querella que fizieron que faga o q̃ cumpla
aquello q̃ en la carta dize. Onde dezimos que si
estas palauras fueren puestas en las cartas
o otras semeantes dellas que dan poder a aq̃
llos que son enuiadas de uidgar entre aquellos
oñes e por aquellas cosas sobre que les enuian
e por esso son llamadas forcadas. Otrossi forcadas
dezimos que son aquellas que el rey da a algu
no de aquellos q̃ an poder delas mãdar en su cor
te por ell. que si dizen que fagan o cumplã al
guna cosa dellas que mandã las leyes deste nuẽ
libro en el fuero de aquell logar o fue enuiada la
carta. Ley. l. Quantas maneras son de cartas de gra,

De gra ya otras cartas que dan los reyes e
los otros seynores que por razon de su
seynorio las pueden dar. Et estas se dan por al
guna destas tres razones. la prima por pro que
dent nasce. la segunda por que acaecen cosas por
que a mester que sean dadas. e assi nõ fuesse q̃
se podrie tornar en dayno. la tercera por mẽtimi
ento de fruto que aya algũo fecho o por lonrar
que aya en si. Et dezimos que las cartas de gra
que son dadas por pro que son en estas maneras.
assi cõmo aquellas que dan de q̃a mãera de pe
cho o de portadgo alos que pueblã algũ logar o fa
zen algunas lauores de uillas o de castiellos o
de puentes o de otros logares que sean a pro dela
tierra. Otrossi aquellas que son dadas de q̃a mã
ento de pecho alos que recibieron algũ dayno
assi cõmo por guerra o por tempestas que les
ueelle sus fruytos o los otros bienes que an.
o aquellos que recelen algunas ocasiones en sos
cuerpos por que el rey les faze otrossi mercet en
quitar les de pecho o les faze otra gra seynala
damẽte. Et otrossi aquellas que son dadas
q̃o pona el rey a algunos malfechores o a ya
tos por cayar recebir dellos algunos grandes
seruicios que sean pro dell e del regno. Ley. lj.
delas cartas de gra que da el rey por que nõ
otra gra ya que pue uiega dayno a su ra,

Otra gra ya que pueden fazer los reyes por sus cartas q̃o aq
esten cosas por que conuiene que lo fagan. er
si nõ lo fiziessen que se podrie tornar en dayn
no. assi cõmo si ouiesse celebrado de ra a algũos
e ouiesse auer tal guerra por que los ouiesse a
acatar. o ouiesse a soltar por esta razõ mesma.
o ꝑdonasse a dõne que ouiessen fecho algũa co
sa por que merecciessen pena en los cuerpos o en
los auers o si deuiesse el rey delibrar a algunos
de fuera del regno e les fiziesse gra que sacasse
del regno algunas delas cosas uedadas. por que
nõ acaeciessen ynjurias o otras cosas que fu
essen a dayno del regno. Et estas cosas les
puede el rey fazer gra q̃o q̃siere e en otras seme-

ianıdes dellas guardando q̃ nõ pudiesse uenır
grant daynno a eıll nı a los dela t̃ra. **Ley. lıȷ.**
Delas cartas de gr̃a que da el rey por bondat
Fermosa gr̃a es la q̃ **o por merecımıento.**
el rey faze por merecımıẽto de seruıcıo q̃
aya alguno fecho o por bondat que aya en si. aq̃
la gr̃a faze por merecımıẽto de seruıcıo assi cõmo
si criasse al rey o alguno de sus fijos. o corriesse al
rey o al regno en tiempo de guerra. o en otra sa
zon que lo ouıesse mester en alguna delas ma
neras que diximos enel libro segũdo q̃ fabla
delas huestes. el ouıesse fecho otro seruıcıo seyn
nalado por que el rey le ouıesse a faz̃ gualar
don de t̃ra assi cõmo en heredamiẽto o en fran
queza dandol algunas cosas q̃ era tenudo de fa
zer o de dar el rey otorgandol otras seynna
ladas por fazer le gr̃a dandol poder sobre al
gunas t̃ras o sobre algunas uillas. o dandol
algũ logar en su corte de que ouıesse honrra
et pro. Otrossi cogiendol sil ouıesse echado
o perdonãdol por seruıcıo quel ouıesse fecho. o o
tros seruıcıos quel podrie faz̃ semeiãtes destos.
o de otra manera por que mereciesse auer alguna
gr̃a del rey. Otrossi dezimos que por bondat q̃
falle el rey enel omne quel puede faz̃ gr̃a assi
cõmo sil fallare leal o sesudo de buẽ conseio o
de buẽ cauallero de armas o por otras bondades
que aya en eyll por que el rey le aya a faz̃ gr̃a a
el o a otros algunos por eyll. Ca tal gr̃a cõmo
esta puede la el rey faz̃ a estos que diximos
que la merecen por bondat. et a los otros que dixi
emos de suso que la merecen por seruıcıo quel
ayan fecho. **Ley. lıııȷ. delas cartas que deuen**
seer complidas sin pleyto et sin iuyzio.
Quoales cartas deuẽ seer complidas sin
pleyto et sin iuyzio ninguno queremos
lo aqui mostrar. Et dezimos que estos son aq̃l
los en que mãda el rey a alguno faz̃ algũ fecho
seynnalado. assi cõmo sil mandasse prender
o matar algũ omne o derribar torres o casas o
otras fortalezas o faz̃ cũplir algũ iuyzio o otro
fecho seynnalado quel mãdasse faz̃ ciertami
entre diziendol en la carta fazer tal cosa luego
que esta carta uıerdes. Onde dezimos q̃ aq̃ll
contra q̃en ua la carta nõ puede poner deffensi
on ninguna ante por que nõ cumpla aquello
quel fue mãdado por tal carta. fueras ende si po
diere mostrar que aquella carta es falsa o si
fue carta en que mãde complir algũ iuyzio et
pudiere puar que aqueyll iuyzio fue dado por
falssos testigos o por falssas cartas. Empero aq̃ll
a quiẽ fue enuiada tal carta biẽ puede recebir
prueuas sobre tales defenssiões et faz̃ lo saber al
rey. que mãde y lo que touiere por bien. mas el
nõ deue iudgar sobre ellas pues que la carta nõ
se puede ninguno alçar fueras ende si passare ade
mas de q̃nto por aquella carta fue mandado. **Ley.**
lıııȷ. Que pena deue auer aquell que gana car
Non es sin razon **ta dela corte con mentira.**
que ayan pena aquellos que ganã cartas
de casa del rey encubriendo la uerdat et diziẽdo mẽ
tira. Ca desto se leuantã muchos males. el u
no que enagenã aquellos que dan las cartas.
et fazẽ les errar en eillas. lo que faze daynno ad
aquellos contra q̃en son ganadas faziẽdo les tra
baiar et despender lo suyo sin derecho. Et otrossi em
bargã cõmo nõ deuẽ a aquellos a q̃en lieuã las
cartas que les iudguẽ destoruando les de otras co
sas que puedẽ librar con derecho en quoãdo se de
tienẽ en sus rebueltas et en sus mẽtiras. Et por
ende mãdamos que quoal q̃ere que tal carta
ganare que peche los daynnos a aqueill cõtra
quiẽ la gano assi como el otro los recebio et las
costas dobladas. mas si tal carta fue ganada pora
fazer iusticia a alguno de muerte o de lision. o pa
prender le o pora faz̃ le otra desonrra. o otro dayn
no en su cuerpo o en lo suyo et usare della. mãda
mos que reciba otra tal pena el que la gano q̃al
recebio o deuiera recebir aqueyll contra qui fue
ganada. **Ley. lv. Cõmo deuẽ seer fechas las no**
tas et las cartas delos escriuanos publicos.
En toda carta que sea fecha por mano de es
criuão publico deuẽ seer puestos los nom
bres de aqueillos que la mandan faz̃ et el pleyto
sobre que fue fecha en la manera que las partes
lo ponẽ entressi. et los testigos que se acertarõ hy.
et el dia et el mes. et la era. et el logar en q̃ fue fecha.
Et q̃ndo todo esto ouiere escripto deue dexar un po
co de espacio en la carta et deuit en aiuso fazer hy
un signo. et escriuir hy su nõbre en esta manera. yo
fulã escriuano publico de tal logar estaua adelã
te q̃ndo los que son escriptos en esta carta fiziero
el pleyto o la postura o la uendida o el camio o
el testamiẽto o otra cosa quoal quier assi cõmo
dize en eilla. Et por mãdado et por ruego dellos
escriui esta carta publica et pus en eilla mi signo
et escriui y mi nombre. Et a bondad en toda carta
publica q̃ sean dos escriuanos publicos por testi
gos sin aqueill que faze la carta q̃ escriuan sus nõ
bres en ella. Et si por auentura tantos escriuanos
publicos nõ podierẽ auer enel logar tomẽ por
testigos tres omnes buenos que escriuan y sus nõ
bres. et los nõbres delos testigos deuẽ seer escriptos
en fin dela carta ante q̃ el escriuano publico q̃

la fizo escriua su nombre. pero en los testamentos de
uen seer escriptos mas testigos assi como adelan
te mostraremos enel titulo delos testamentos
z deue seer muy aguzoso el escriuano de traba
iar se de conoscer los omes a quien faze las cartas
quien son z de que logar. de manera que non pueda y seer
fecho ningun engaynno. Et quando el pleyto o la pos
tura fazen ante el deuen seer delante de so uno aque
llos que an de seer testigos z aprebir los z mostrar
quien son. et que fazen la postura z en que manera
la ponen leyendo la nota ante todos. Et desi deue
dezir el escriuano a aquellos que mandan fazer la car
ta si otorgan todo el pleyto en la manera que dize
en aquella nota que leyo ante dellos. Et si dixi
eren que si deuen fazer testigos de aquellos que estan
delante. z despues fazer la carta publica en perga
mino de cuero por aquella nota en la manera que
sobredicho es z dar la a aquell que pertenesce. z fa
zer su seynnal sobre aquella nota porque entien
dan que ia es sacada dela carta publica. Ley. xvi. Que

deuen fazer quando el escriuano publico que fizo la no ta enfermare o moriere.

Enfermedad es o otros embargos an a las uegadas los escriuanos pu
blicos de manera que non pueden fazer las cartas publicas
en pergamino de cuero por si mismos a la sazon que
gelas demandan sacando las de aquellas notas que
escriuieron de que fablamos en la ley ante desta. Et
por ende dezimos que tal cosa como esta el escriuano
que ouiere tal embargo deue llamar o otro a otro
escriuano publico z mostrar le su registro aquella
nota que el auie fecho de que el demandan que fa
ga una carta publica z rogar le que la faga assi co
mo en la nota dize. Et el escriuano que fue assi ro
gado deue la fazer z escriuir de su mano aquella nota
en pergamino de cuero z en fin dela carta deue y poner
su signo z escriuir y su nombre et dezir assi. yo fulan
escriuano publico de tal logar escriui esta carta por
mandado de tal escriuano assi como falle en la
nota de su registro que el fiziera por mandado z por
ruego de aquellos que son escriptos en esta carta non
eñadiendo ni camiando ende ninguna cosa z por en
de puse en ella mi signo z escriui y mi nombre. Et
la carta publica que assi fue fecha sera ualedera tan
bien como si la ouiesse escripta aquell mismo que
fiziera la nota. Et si algun escriuano publico mo
riere deuen luego los alcaldes de aquell logar llamar
los omes buenos del concejo z yr a casa del escriuano
z recabdar todas las notas z los registros que el
fallaren z seellar los con sus seellos z poner los en
logar o sean bien guardados. en manera que non
se pierdan. ni pueda seer fecho en ellos engaynno
ni falssedat. Et despues deuen estos registros assi
seellados dar et entregar a aquell escriuano que
el rey metiere en logar del finado et otorgare que
tenga aquellos registros. Et esto deuen fazer
ante aquellos omes buenos que se acertaron hy
a tomar los si fueren uiuos et en logar. o si non an
te otros omes buenos del concejo. Et deue iurar
este escriuano que es puesto enel logar del otro que
guarde bien et lealmiente estos registros z que de
las notas que non fuessen fechas cartas publicas
quando mester fuere que fara cartas publicas a aque
llos a quien pertenescen ni cresciendo ni menguando
ni camiando ninguna cosa. z que en todas estas co
sas ni en ninguna dellas non fara ni consintra que
sea fecho engaynno ni falssedat. Et pues que
assi fue entregado por mandado del rey z ouiere
tomado dell esta iura puede el escriuano sacar z
escriuir cartas publicas de aquellas notas del fi
nado. Et deue escriuir en tal carta como esta aulli
do escriuiere su nombre. yo fulan escriuano publico
de tal logar por otorgamiento del rey fiz esta carta
publica en la manera que falle escripta la nota de
lla enel registro de fulan escriuano z non annadi ni
mengue ni camie en ella ninguna cosa. Et por en
de pus en ella mio signo z escriui y mi nombre. Et
aun dezimos que si fueren uiuos los testigos que
son escriptos en aquella nota deuen en tal carta co
mo esta escriuir y sus nombres en la manera que
de suso diximos. Et si por auentura uiuos non
fuessen deue ell mesmo escriuir los nombres
dellos en la carta publica en la manera que los
fallare escriptos en la nota. Et quando la carta pu
blica assi fuere fecha ualdra et fara auerigami
ento de prueua tan bien como si la ouiesse escrip
ta el escriuano primero ante que finasse que fizo
la nota. Ley. xviij. Como deue seer fecha la carta de

las uendidas. Uendidas fazen los omes entre si la uendida.
assi et porque lo que pusieren sea firme fa
zen ende carta. z deue seer fecha en esta manera.
Sepan quantos esta carta uieren como fulan uende
et da por iuro de heredat pora siempre iamas a fu
lan que recibe et compra pora si et pora sus he
rederos tal cosa que es en tal logar. z a tales linderos
o tal uinna o tal huerta o tal oliuar en que ha
tantas aranzadas. o tal heredat en que a tantas
iugadas año et uez et es en tal logar. z a tales
linderos de manera que el et sus herederos ayan et
tengan et sean poderosos de aquella cosa quel
uende pora fazer della z en ella lo que quisiere
en que aquella cosa le uende el otorga en to
das sus entradas. z con todas sus sallidas z con
todos sus derechos et con todas sus pertenencias
et con todos sus usos que aquella cosa pertenecie

de derecho et de fecho por precio de tantos dineros el qual precio fue pagado al vendedor sobredicho ante mi fulan escriuano publico et ante los testigos que son escriptos en esta carta et otorgo el vendedor que este precio que recebiera iusto et derecho de aquella cosa que vendio que tanto precio valie a aquella sazon et non mas. et dixo que era bien pagado dello. Et otrossi otorgo el comprador de suso nombrado libre et pleno poder para entrar en tenencia de aquella cosa sobredicha quel vendio sin otorgamiento de iuez et de otra persona qual quier. Otrossi prometio et otorgo que dela propiedat ni dela possession cosa quel vendio. ni por razon de buso de derecho que pertenesciesse a ella nunca ell ni otri por ellos le mouerien pleyto ni contienda ni farien ningun embargo en iuyzio ante gela emparien et gela embargarien a sus proprias costas et messiones en iuyzio et fuera del contra qui quier que gela quisiesse embargar. Otrossi dixo et otorgo el vendedor que de aquella cosa que vendio ni de derecho nin de buso que pertenecies se a ella non auie fecho vendida ni enagenamiento ni empennamiento a otra persona ni a otro logar. et que gela farie sana en la manera que dicho es. Et todas estas cosas et cada una dellas prometio et otorgo el vendedor de suso dicho por si et por sus herederos al comprador sobredicho recebiendo por si et por los suyos de guardar et de complir uerdaderamientre a buena fe sen mal enganno de non fazer contra ninguna dellas por si nin por otri en ningun tiempo. ni en ninguna manera sinon de refazer le todo el danno et el menoscabo que el comprador et sus herederos fiziessen por esta razon en iuyzio et fuera de iuyzio so pena de doblo del precio sobredicho. la qual pena tantas uegadas pueda demandar et auer el comprador quantas uezes el vendedor o otro por ell fiziesse contra alguna destas cosas de suso dichas. et la pena pagada o non que siempre finque la uendida ualedera. ¶ Et por que todas estas cosas fuessen guardadas assi como dichas son obligo el vendedor assi mismo et a sus herederos et a sus bienes quantos auie estonce et auerie dent adelante al comprador et a sus herederos. et renuncio et quito se de todo derecho et de toda ley et de todo fuero tan bien de ecclesiastico como de seglar. et de toda costumbre que el se pudiesse ayudar o emparar con tal comprador. o a sus herederos en razon destas cosas que sobredichas son et senaladamientre dela pena. Fecha la carta en tal logar en tal dia et en tal mes et en tal era. Testigos llamados et rogados fulan et fulan. yo fulan escriuano de tal logar fuy present a todas estas cosas que son escriptas en esta carta et por ruego de fulan vendedor et de fulan comprador los sobredichos escreui esta carta publica et puse en ella mi signo.

Ley .xviii. Como se faze la carta del fiador dela uendida.

Fiadores dan los omnes sobre las uendidas que fazen et la carta dela fiadura deue seer fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta uieren. Como fulan uezino de tal logar por ruego de tal vendedor sobredicho entro fiador a fulan comprador et prometiol en su proprio nombre principalmientre de fazer sana aquella cosa que fulan le vendio. ¶ Et otrossi prometio que el farie de manera que el vendedor sobredicho guardarie et complirie al comprador et a sus herederos todas aquellas cosas et cada una dellas quel prometio de guardar et de complir en la carta sobredicha dela vendida bien assi como en ella son puestas so pena de tantos sueldos obligando se el fiador et sus herederos et sus bienes al comprador et a los suyos et renunciando et quitando se de todo derecho et cetera. assi como de suso dicho es en la carta dela vendida. Et deue demas dezir en tal carta se deue escriuir dentro en la dela vendida quando el fiador estidiere delante ala sazon que la carta se fiziere. mas si el entrasse fiador despues que la carta fuesse fecha entonce se deue fazer apartadamientre ante testigos poniendo en ella el escriuano el logar et el dia et el mes et la era en que fue fecha et sobre todo faziendo y su seynnal.

Ley .xix. Como deue seer fecha la carta quando la muger consiente la uendida que faze su marido.

Consienten las mugeres a las uegadas las uendidas que fazen sus maridos. et la carta de tal consentimiento deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta uieren. Como dona fulana muger de don fulan seyendo cierta et sabidor del derecho que auie en tal cosa que su marido vendio a tal omne consintiol la uendida et plogol con ella. et quitosse et renuncio todo derecho que ella auie en aquella cosa quier la ouiesse por razon de arras o de dote. o por otra manera qual quier et otorgo todo el derecho que en ella auie al comprador desapoderando del para siempre iamas. Et otrossi diol poder que por aquell derecho que ella auie en aquella cosa que se pudiesse el comprador ayudar dello en iuyzio et fuera del assi como delo suyo. Otrossi prometio et otorgo obligando a si et a sus herederos. et el comprador recibiendo por si et por los suyos que ella siempre auera por firme la uendida que fizo su marido. et el renunciamiento et el otorgamiento que fizo del derecho que ella auie en esta cosa uendida. et que non uerna nunqua contra ella por si ni por otri en ninguna manera so pena de tantos sueldos. assi como de suso es dicho en la carta dela uendida. Et dent adelante deue el escriuano poner en la carta todas las otras cosas assi como en essa misma

carta son escriptas. **Ley .lx. Cómo deue seer fecha la carta dela uendida quando el uendedor non es de hedat**

Seyendo el uendedor menor de veynt complidos aynnos et mayor de quatorze deue dezir en la carta todas las palabras que de suso son dichas en la carta dela uendida que otro omne faze. Et pora seer el comprador seguro et cierto dela compra que faze deue dezir demas en la fin dela carta. Cómo por que el uendedor era mayor de catorze aynnos et menor de veynt et cinquo iuro sobre sanctos euangelios que todas quantas cosas otorgo en la carta dela uendida que las auerie por firmes pora siempre iamas et que contra aquella uendida nunqua uernie por si nin por otri por razon que era menor ala sazon que la fizo. nin por que ualiesse mas la cosa que uendiera. nin aun que dixiesse que aquell precio que tomara por ella que non entrara en su pro. nin por otra razon que quisiesse poner ante si semeiante destas. Mas sobre todo deue el comprador tomar fiador del menor si auer lo pudiere. Et la carta dela fiadura deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta uieren cómo fulan por ruego et por mandamiento de tal menor prometio en su propio nombre principalmientre al comprador recebiente por si et por sus herederos que aquella cosa quel auie uendida el menor emparar le et deffender le contra todo omne que la quisiesse contrariar al comprador et a sus herederos en iuyzio et fuera de iuyzio. et demas que el aguisarie et farie de manera que el uendedor sobredicho siempre auerie por firme la uendida que auie fecho et el precio que auie recebido por ella. et que todas las cosas quel otorgo et prometio en la carta dela uendida et en la iura que fizo siempre las goardarie et que nunqua uernie contra ellas en ningun tiempo nin por ninguna razon. Et otrossi prometio en este fiador de refazer al comprador todas las costas et las messiones et los daynnos et los menoscabos que fiziesse por razon que estas cosas non fuessen goardadas o alguna dellas assi cómo sobredichas son so pena de tantos sueldos obligando assi mismo et a sus herederos et a sus bienes en tal manera que maguer la pena fuesse pagada o non que la uendida siempre fincasse firme et estable. et demas desto deue dezir en la carta cómo el fiador renunciaua et se quita de toda ley et de todo fuero et costumbre quel pudiessen aiudar o sacar deste obligamiento et desta fiadura que el fizo por el menor. et todas estas cosas que diximos por goarda del comprador deuen seer escriptas en la fin dela carta dela demanda quando el fiador es presente ala sazon que se faze. mas si el fiador non se acertare hy et fuesse tomado despues deuen fazer la carta dela fiadura apartadamientre assi como sobredicho es. **Ley .lxi. En que manera deue seer fecha la carta quando el guoardador del huerfano uende algunas cosas que son rayz delas que el tiene en goarda.**

Por que las cosas delos huerfanos que son rayz que non se pueden ligeramientre enagenar fueras ende por debdo o por grant pro delos huerfanos. assi como mostramos en el titulo que fabla de ellos et aun estonce deue se fazer con otorgamiento del iuez del logar andando la cosa en almoneda publicamientre treynta dias. por ende queremos mostrar en que manera deue seer fecha la carta de tal uendida por que el comprador pueda seer seguro delo que comprare et el goardador del huerfano se guoarde de yerro. et dezimos que deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta uieren. Cómo fulan seyendo goardador de fulan huerfano delante de tal iudgador mostro cómo este huerfano deue tantos sueldos a fulan assi cómo parescio por carta publica fecha por mano de tal escriuano. Et por que el menor non pudiesse caer en daynno por que logrаua aquella debda. o ouiesse a pechar pena que fuesse puesta sobre ella a plazo sabido o por que gela demandauan muy affincadamientre ouo menester de uender tal casa o tal vinna que andido en almoneda treynta dias assi cómo se muestra en la carta que fue fecha en razon del almoneda. Et por ende el goardador sobredicho con otorgamiento et por mandado del iuez uende tal casa o tal heredat en nombre del huerfano que tiene en guoarda a tal omne recibe por si et por sus herederos por iuro de heredat pora siempre iamas. la qual casa es en tal logar et a tales linderos. Et dent adelante deue escreuir todas cosas que de suso diximos en la primera carta que muestra cómo deuen fazer la carta dela uendida. pero en logar o fabla del precio por que es uendida la cosa deue dezir assi que la uende el guardador del huerfano por precio de tantos dineros el qual fue pagado al guardador delante el escriuano et delos testigos que son escriptos en la carta. Et otrossi el guoardador luego delante dellos mismos fizo pagamiento dela debda que el huerfano deuie a aquell que la auie de recebir et otorgo se por pagado della dantol et otorgandol la carta chancellada del debdo que auien sobre el huerfano. Otrossi deue dezir en

carta enel logar o dize q̄ el uendedor obliga ss
bienes et de sus herederos al comprador q̄ obliga
los del huerfano et de sus herederos et non los
del guardador ni delos suyos. Et sobre todo de
ue dezir en la fin dela carta. cómo el iudgador
uista la carta en que fiia este atal dado por guar
dador del huerfano. et otrossi la debda que deue
a todas estas cosas que sobredichas son dio su o
torgamiẽto. Otrossi dezimos que si el huerfano
a algũa cosa de que nõ aproueche mucho et el
guardador la uende por comprar otra de que se
aproueche mas que en amas las cartas tan bi
en en la dela uendida como en la dela compra
deue dezir la razon por que las fazẽ. et cómo sõ
fechas con otorgamiẽto et con mandado del
iudgador qua de otra guisa nõ ualdrie lo que fi
ziessen en esta razon et en esta mañ̃a misma.
¶ Et por essas razones deuen seer fechas las car
tas que ouierẽ de fazer delas uẽdidas que fi
zieren los guardadores delos bienes delos mu
dos et delos sordos et delos desmemoriados et
delos desgastadores delo suyo q̄ño uendieren
algũa cosa de quoal quiere dellos q̄ sea rayz.

ley. lxij. Como deue seer fecha la carta dela uendi
da que faze el personero en nombre de otros.

Enagenã et uendẽ los p̄sonos las cosas a
genas por mandado de otro. et la carta
de tal enagenamiẽto o uendida deue seer fech
en esta guisa. Sepan q̄ntos esta carta uieren.
¶ Cómo fulan p̄sono de fulan dado seỹnnalada
miẽtre poder pora uender tal casa o tal vinna ⁊
pora recebir el precio della ⁊ pora p̄meter en nõ
bre del todas las cosas que son escriptas en la
carta. assi cómo paresce por la carta dela p̄sone
ria fecha por tal escriuano. o seellada de aquell
quel fizo su p̄sono uende de tal casa a fulan re
cipiẽte por si et por sus herederos que es en tal lo
gar et ha tales linderos. ¶ Et desi deue poner
las otras palauras assi cómo diximos en la
carta dela uendida por p̄cio de tantos sueldos
delos quoales assi cómo p̄ssono de aquel cuya
era la cosa et en su nombre se otorgo por pagado
et que todo el precio auie recebido et passara a
su poder renũcio et quito se de toda deffenssiõ.
et seỹnnaladamiẽtre de aquella que nõ pudi
esse dezir que el precio nol fiia pagado. ¶ Et so
bre todo esto deue dezir todas las otras cosas q̄
son de suso dichas en la carta dela p̄mera uendi
da saluo ende enel logar que dize el uendedor
obliga sus bienes et los de sus herederos q̄ digã q̄
obliga los de aquell quel fizo su p̄ssono et de
sus herederos.

ley. lxiij. Como deue seer fecha la carta que el albacea faze dela uẽdida delos bienes del finado.

Albaceas derã los om̄s
a sus finamiẽtos que an muchas uezes de
uender delas cosas del finado et la carta dela uẽ
dida deue seer fecha en esta mañ̃a. Sepã quoãtos
esta carta uierẽ. Cómo fulã albacea de fulã da
do et establescido pora pagar las debdas et las
mãdas que el finado fezo en su testamẽto por q̄l
otorgo poder pora uender et enagenar de sus bi
enes tantos fasta que pudiessen seer pagados as
si cómo paresce por la carta delas mãdas que fi
zo que fue fecha por mano de tal escriuano pu
blico q̄riendo complir la uolũtat del finado uẽ
de et da assi cómo albacea tal h̄edat q̄ es en tal
logar. et a tales linderos que fue delos bienes del
finado a fulã recibiẽte por si et por sus herederos
por precio de tantos sueldos el quoal precio otor
go et conoscio el albacea sobredicho q̄ recebio
et passo a su poder pora pagar las mãdas et las
debdas de suso dichas. ¶ Et desi deue dezir to
das las palauras que p̄tenecẽ ala uẽdida assi
cómo de suso diximos del p̄ssono. diziendo q̄
obliga los bienes del finado por la uendida q̄
faze assi cómo albacea. p̄ tal uendida cómo
esta deue seer en almoneda por que nõ se pued
ý fazer engaỹnno.

ley. lxiiij. Como deue seer fecha la carta dela cosa que es rayz que uende eglesia o monestrio.

Eglesia o monestrio uẽ
diendo algũa cosa que sea rayz. la carta de
tal uendida deue seer fecha en esta mañ̃a. Sepã
quoãtos esta carta uierẽ cómo fulã monestrio
por que era agreuiado de debdos et seỹnnala
damiẽtre que deuie a fulã et a fulan tantos su
eldos el quoal debdo nõ se podrie pagar de cosas
muebles que el mõastrio ouiesse. o poniendo
en la carta algũa delas otras razones que son
dichas en este libro por que las eglias ⁊ los mo
nastrios puedẽ uender delos h̄edamiẽtos que
han q̄ son llamados rayz assi cómo paresce por
las cartas delas debdas que son fechas por ma
no de tales escriuanos publicos por que los que a
uien a recebir las debdas las demandauã muy
affincadamiẽtre et el mõastrio las auie a pagar
et nõ teme de que fue mest̃ que uẽdiessen tal
casa o tal h̄edat. ¶ Et por ende con otorgamiẽto
et con plazer de fulan arçob̄po o obispo. o abat
que es su prelado et su mayoral assi cómo pare
ce por la carta del otorgamiẽto que es seellada
de su seello. ¶ Otrossi con otorgamiẽto del cabil
do o del conuẽto desse mesmo mõastrio estando
delante fulã et fulã mẽge nombrãdo ý todos
quoãtos se ý acertarõ fulan abat por si et por so

ſucceſſores en nombre del ſobredicho mõeſtio
uente er da a fulan tal biẽte por ſi er por ſus he
rederos tal caſa o tal heredat que eſ en tal logar
er ha tales lintos con todos ſus derechos er con
todas ſus pertẽẽcias. aſſi cõmo dizemos en la
primera leÿ carta dela uẽdida por precio de tantos ſu
eldos. el qual fue dado er pagado por mano del
comprador ante el eſcriuano publico ẽ eſcriuio
la carta er los teſtigos que ſon eſcriptos en ella.
a fulã que auie a recebir la debda del mõeſtio.
¶ Er eſta paga fue fecha por mano del albaz de
los mõges ſobredichos que eſtauã delante. ¶ O
troſſi otorgo ſe por pagado aquell que auie a re
cebir la debda a torno la carta que feme ſobre
ella uida er chancellada en mano del albaz.
¶ Et dent adelante deuẽ eſcriuir todas las coſas
aſſi cõmo de ſuſo ſon dichas en la primera carta
dela uẽdida. ſaluo que deue dezir que el albaz
obligua por ſi er por ſus ſucceſſores los bienes
del moneſtio al comprador er a ſus herederos:
por aquella uendida quel fazen. En eſta miſma
mañera deuẽ ſeer fechas todas las cartas delas
uendidas que fizieren todas las otras egliias
que ouieren capitol o conuẽto. ¶ Et ſi por auẽ
tura fizieſſe algũa egliia parrochial uendida de
ue ſeer fecha la carta en eſta miſma mañera. ſal
uo ende que en el logar o dize en la carta ſobre
dicha que la uendida es fecha cõ otorgamiẽto
er con plazer del albaz er del conuẽto que diga
en eſta que es fecha con otorgamiẽto er con pla
zer delos patrones er de algũos delos parrocha
nos dela egleſia que deuẽ ſeer preſentes quando
la uendida ſe fizier. er que deuen ſeer eſcriptos por
ſus nombres en la carta. leÿ. lxv. En ql manera
deuẽ ſeer fecha la carta qñ̃o un omẽ uende a o
tro el derecho q̃ a en algũa
Uendẽ los omẽs ala
uegadas los derechos q̃ han en algũ coſa.
nas coſas er la carta dela uendida deue ſeer fe
cha en eſta guiſa. Sepan q̃ntos eſta carta uierẽ.
cõmo yo garcia uente er da er otorga a garcia ÿ
uañnes todo el derecho que el ha contra alffõ
ſo pez er ſus herederos er ſus bienes por razõ de
tantos ſueldos delos quoales dize el uendedor ſo
bredicho que alffonſõ pez le es obligado de mañ
que nõ ſe puede eſcuſar que les nõ pague aſſi co
mo ſe mueſtra por la carta dela debda que fue fe
cha por mano de tal eſcriuano publico dela quoal
carta le entrego el fazedero pſſonero por demãdar
aquella debda aſſi cõmo ſu coſa er pusiedo lo en
ſu logar er otorgol poder cõplido por a poder demãdar aq̃
lla debda er los vañnos er los menoſcabos aſ
ſi cõmo dize la carta ſobredicha q̃ fue fecha con
tra alffonſso pez. biẽ aſſi cõmo el uendedor lo
podie fazer en juyzio er fuera de juyzio. Et
eſta uendida fizo por precio de tantos ſueldos
los quoales el ſobredicho comprador contor
dio al uendedor ante el eſcriuano publico e los
teſtigos que ſon eſcriptos en eſta carta. el uẽ
dedor de ſuſo nombrado otorgo er prometio por
ſi er por ſus herederos al comprador ſobredicho er
a los que lo ſuyo heredarẽ que eſta uendida er
eſte otorgamiẽto que el fizo ſiempre lo auera
por firme er que nũqua fara nĩ uerna contra
ello. Et que deſta debda nũqua fizo enagena
miẽto a otro omẽ ninguno nĩ fue pagada nĩ
la quito. ¶ Et demas que todos los vañnos
er menoſcabos er coſtas er meſſiões que fizi
eſſe el comprador en juyzio er fuera del por razõ
que eſta uendida nõ fueſſe deſembargada aſ
ſi cõmo ſobredicho es que el uendedor ſobredi
cho er ſus herederos ſean tenudos de gelas reſta
ſolo la pena del dõblo del precio de ſuſo dicho. ¶ Et
la pena pagada o nõ que ſiempre ſea la uẽdi
da valedera er que tanta ſegurada ſe pueda
eſta pena demãdar q̃ntas el uendedor e ſus he
rederos fizieẽ o fueſſe fallado que ouieſſen
fecho contra lo que eſta carta dize. ¶ Et por que
todas eſtas coſas ſean biẽ guardadas obligo el
uendedor aſſi er a ſus herederos er a todos ſus bi
enes al comprador er a ſus herederos. Et deſi de
ue dezir en la carta todas las otras coſas aſſi cõ
mo dize en la carta dela uendida. Leÿ. lxvi. Co
mo deuẽ fazer la carta dela uẽdida delas beſti
Beſtias uendẽ los omẽs alas uegadas. as
er la carta deue ſeer fecha en eſta mañera.
Sepan quoãtos. Cõmo fulan uente a fulan
tal caualllo que es de tal color e entregol del dã
do gelo por la oreja o por el freno con todas las
tachas o coſtumbres malas q̃ el caualllo aui
e ala ſazõ que lo uendio. nombrando todas
tambiẽ las que parecieẽ de fuera cõmo las o
tras q̃ouiere dentro encubiertamiẽte. ¶ Et
ſobre todo deue dezir cõmo gelo uẽdio por tal
quoal el caualllo es diziendo palabra miẽte
que ſi auie en algũa tacha eſtonce o ſi ſe deſcu
briere dezir adelanẽ que nõ q̃rie ſeer tenudo
por ello. que eſta uendida fizo por precio de tan
tos ſueldos que otorgo el uendedor que auie re
cebido del comprador er paſſados a ſu poder er fue
dellos bien pagado tenũciando er quitando ſe
de toda deffenſsion. ſeÿnnaladamiẽte que
nõ podieſſe dezir que eſte precio nol fuera cõ
tado nĩ pagado. ¶ Et ſobre todo prometo el uẽde
dor al comprador de empatar er de deffender

este cauallo quel uendio en iuyzio et fuera de
iuyzio de todo omne que gelo quisiesse contra
riar o mouer pleyto sobre el. et de refazer todo
el danno o despiensa que fiziesse en esta ra
zon so pena del doblo del precio sobredicho. obli
gando assi mismo et a sus herederos et a sus bie
nes al comprador et a los que lo suyo heredassen.
¶ Otrossi el comprador en esta manera compro et
recibio el cauallo por tal qual era assi como so
bredicho es otorgando et diziendo que el uendedor
non fuesse tenudo de responder dent adelante por
tacha que el cauallo ouiesse dentro o fuera que
paresciesse o non. ¶ Et otrossi prometio el compra
dor al uendedor que nunca le mouerie pleyto en iu
yzio por razon quel tornasse el precio quel auie
dado et recebiesse el cauallo. nin por razon que
diziesse que el cauallo non ualie tanto quanto
gelo uendio. et renuncio et quito se de toda ley et
de todo fuero quel pudiesse ayudar en esta razon.
Pero si acaeciesse que algun omne uendiesse a otro
cauallo o bestia por sana. Estonce deue dezir en
la carta como gela uende por sana et que gela
desembargara en iuyzio et fuera de iuyzio. de to
do omne que gela quisiesse contrariar. et que
si a la bestia se le descubriesse alguna tacha o costum
bre mala que ouiesse ante quando que gela el uen
dio quel tornaria su precio dandol la bestia. ¶
Si otras posturas pusieren entressi el comprador
et el uendedor deue las el escriuano escreuir en la
carta que las pusieren. Ley. lxvij. Como deue
Camio fazen seer fecha la carta del camio.

Quando camio fazen los omnes de sus cosas et la carta del camio
deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos
esta carta uieren. Como fulan da et otorga a fulan
por camio et en nombre de camio por iuro de he
redat tal vinna que es en tal logar et a tales lin
deros et que gela da con todos sus derechos et con
todas sus pertenencias quantas ha et deue auer
de manera que ell et sus herederos la puedan auer
et tener et fazer della et en ella lo que quisie
ren assi como de lo suyo mismo et desapodera se
del iuro et de la tenencia de aquella cosa et apodera
a ell en ella. dandol et otorgandol poder pora to
mar corporalmientre la tenencia della quando el qui
siere esto fazer. por que fulan el sobredicho da a el
una casa en camio et por razon de camio de la vi
na de suso dicha et esta casa es en tal logar et ha
tales linderos. otorgando gela con todos sus dere
chos et con todas sus pertenencias por aquella mis
ma razon et en aquella manera que el otro otor
go et dio a ell la vinna sobredicha et apoderol
en la tenencia de la casa de suso dicha dandol et o
torgandol las llaues dellas et prometieron et otorga
ron estos de suso nombrados que fazen el camio el u
no al otro que en ningun tiempo non mouerian pley
to entressi ni contienda sobre aquellas cosas que ca
miaron ni sobre ningunas de las cosas quel perte
necen ante las empararan el uno al otro en iuyzio
de todo omne que las quisiesse embargar. ¶ Et
que todas estas cosas et cada una dellas prometi
eron et otorgaron entressi el uno al otro de las com
plir et de las guardar et de nunca uenir contra nin
guna dellas so pena del doblo de la estimation de las
cosas que camiaron et de refazer se uno a otro todo
el danno et el menoscabo quel uiniesse por esta
razon obligando se entressi el uno al otro a ellos
mismos et a sus herederos et a sus bienes. ¶ Et
sobre todo esto renuncio et quito se cada uno del
los de toda ley et de todo fuero o costumbre que se pu
diesse ayudar pora desatar o desfazer este camio que
non ualiesse sennaladamiente de aquella por que
se pudiesse emparar pora non pechar esta pena. Ley
lxviij. Como se deue fazer la carta de la donation

Donation fazen que un omne faze a otro.
los omnes entressi de las cosas que an. et la
carta de tal donation deue seer fecha en esta manera
Sepan quantos esta carta uieren et oyeren. Como fu
lan da et otorga por iuro de heredat a fulan recipiente
por si et por sus herederos tal casa que es en tal logar
et a tales linderos. esta donation le faze puramente
sin ninguna condition de su buena uoluntat et sin nin
guna premia. otorgandol que esta casa quel da
puedan auer et tener sus herederos pora siempre ia
mas. pora fazer della et en ella todo lo que quisi
eren assi como de lo suyo mismo. et da gela con to
das sus entradas et con todas sus sallidas et con
todas sus pertenencias quantas a et deue auer de
derecho et de fecho et otorgo este que fizo el dona
dio poderio al otro a quien lo dio de entrar la tenencia
a desta casa por si mismo quando el quisiere sin otor
gamiento de iuez o de otro omne qual quier. ¶ Et
sobre todo prometio que desta donation quel fizo que
siempre la auerie por firme et que nunqua yrie con
tra ella en ninguna manera sennaladamientre que
nunca la reuocarie diziendo que aquell a quien la
fiziera que gela non gradeciera o que fuera desconos
ciente. faziendo contra el algunas destas que dizen
las leyes deste nuestro libro. por que pueden seer reuo
cadas las donationes assi como se muestra en el
titulo que fabla dellas. ¶ Et otrossi le prometio
de emparar le esta casa quel dio de todo omne que
gela quisiere contrallar. ¶ Et todas estas cosas
et cada una dellas prometio este que fizo la dona
tion por si et por sus herederos al otro a quien la fizo de

las guardar et telas complir et te nũca uẽir cõtra
mingũa tellas so pena te cient sueldos. Et si cõ
tra esto fiziesse que pechasse la pena. et que la uõ
cion siempre fuesse estable et ualedera. Et tema
quel pechasse todo el dayymo et el menoscalo et
las costas que fiziesse por esta razon a sobre todo re
nũcio et quito se de toda ley z ẽ. assi cõmo sobrãõ
es en las otras cartas. Et qño el que diesse la
donaçon pusiesse condiçon algũa en ella. o troui
esse y algun derecho para si o a sus herẽdos estonce
dene el escriuano seer embiso para fazer la carta en
la manera que fue dado el donadio. ley. lxix. Cõmo
dene seer fecha la carta delo que algũ seyñor da
Dan los seyñores en pleito a sus uassayllos
a sus uassayllos en pleito et la carta de tal
donaçon dene seer fecha en esta guisa. Sepã ẽn
tos esta carta uieren cõmo tal rico hombre da et o
torga en pleito et en nombre de fuero a fulan re
cibiẽte por si et por sus fijos et sus nietos et todos
los otros que del descendieren de legitimo mari̇mo
nio et fueren naziones tal castiello o tal uilla o tal
alcaria que es en tal logar et a tales limites z da ge
lo con todos sus ẽmijnos z con mõtes et cõ fuentes
con rios con pastos z con todas sus salliras et cõ
todas sus entradas et con todos sus derechos et cõ
todas sus pertenẽcias ẽntas ha et dene aũ de dere
cho et de fecho. en tal manera que el et los sobredi
chos que lo suyo heredaren lo puedã tener et auer. z es
mar et fazer dello et en ello todo lo que quisieren.
saluo que lo nũca puedã uender ni enagenar et
que guarden para siempre que de aquell logar
nũca fagan guerra ni pueda uẽir entre otro dayy
no ni mal a aquell que otorga este pleito ni a sus
herẽdos. Et otrossi uiol et otorgol pleño poder
para entrar por si mismo la tenẽcia de aquell lo
gar quel dio en pleito sin otorgamẽto del uez
de otra psona qualquier. et pmeto por si et por
sus herederos a el recabdẽr por si et por los sobre
dichos que lo suyo ouieren de heredar que en nigũ
tiempo ni por ningũa razon nũca les embarga
ra en uyzio ni fuera de uyzio aquell logar o les
da en pleito ni ningũa cosa delas quel pertenecẽ.
antre de toda psona de todo logar que gelo quisi
esse contrariar otorgo et pmeto de les amparar et
de gelo desembargar de manera que finquassen con
ello en paz et sin contienda. Et todas estas co
sas que sobredichas son et cadauna dellas otor
go et pmeto de guardar el seyñor et delas sauo
siempre por firmes z nũca fazer ni uẽir contra el
las en ningũa manera so pena de cient marcos de
plata. la qual pena quier sea pagada o nõ siem
pre el otorgamẽto de aquell logar sobredicho q̃

fue dado en pleito sea firme et estable et ualedero.
Et otrossi le pmeto de refazer todos los dãnos
et las despensas et los menoscalos que fiziesse
en uyzio por esta razõ. Et sobre todo por que to
das estas cosas de suso dichas fuessen bien guar
dadas. obligo el seyñor assi et a sus herẽdos et a sus
bienes al que recebio el logar en pleito et alos
que lo suyo ouieren de heredar. et el otorgamiento
deste pleito et la obligaçon que fizo el seyñor
assi cõmo es sobredicho fue fecho. por que fulan
que lo recebio estando delant pmeto el seyñor
de suso nombrado et uino sobre los seos euangelios
de seer de aquella hora adelant leal uassallo el
et sus herẽdos los que de suso son dichos a el et a
herẽdassen a el et alos suyos para siempre iamas.
Otrossi pmeto de guardar et de amparar sus p
sonas sus honores et todos sus derechos et de
seer en consejos ni en obra por si ni por om de que
pudiesse nascer de sonra ni mal ni dayymno a
ellos ni a sus cosas. ante a cada que supiesen
que algũos se trabajã de fazer contra ellos ca
dauna destas cosas que puyymadã ẽnte por
ellos para destorbar lo que nõ sea. Et si ellos
por si nõ ios pudiessen destorbar que les aper
bitan dello lo mas ayna que pudiere. que si
empre les guardará su poridad de manera que
nũca sea descubierta por ellos. Et todas estas
cosas z cadauna dellas pmeto de guardar
le el uassallo al seyñor de suso nombrado por
si et por sus herẽdos contra toda psona et logar.
saluo entre el rey et su seyñorio. Et despues
que fueren fechas et otorgadas todas estas co
sas assi cõmo sobredichas son en el seyñorio
de suso dicho por confirmamiẽto et por fortale
za deste fecho en uso al uassayllo del pleito de
suso nombrado con una uara que tiene en la
mano o con sortija o con sus uuas. Et otrossi
en seyñal de amor et de fe et de ũar q̃ deue
siempre seer guardado entre ellos recabio el se
yñor al uassayllo por suyo de fecho. Et esta
manera sobredicha es la mas comũal de cõmo
se deue fazer la carta de pleito. Mas si otros
pleytos o otras posturas fuessen fechas en el fe
cho deue seer escriptas en la carta en la manera q̃
se acordare a poner las el seyñor et el uassallo.
ley. lxx. Cõmo deue seer fecha la carta q̃do al
gun consejo o alguna cosa dan a encubierto.
Certo dan los omes algunas cosas et la carta
delo que assi es dado deue seer fecha en esta ma
nera. Sepã ẽntos esta carta uieren. cõmo fulan
albar de tal monesterio con otorgamiẽto et cõ
plazer de su conuẽto estando delante sy may

orales fiadores de aquell monasterio dio et otorgo
a encienssio et por nombre de encienssio a fulan
recibiente por si et por sus herederos tal casa q es
en tal logar con todos sus edificios et a tales
linderos. ¶ Et esta casa sobredicha le da con todos
sus derechos et con todas sus pertenencias et con
todos sus usos que ha et deue auer de derecho
et de fecho. de manera que el et los que del descen
dieren fasta cierta generacion pueda auer et tener
la cosa sobredicha et faz della et en ella lo que q
sieren bien assi como de lo suyo. saluo si el quisies
se vender el derecho que ouiesse en esta casa a o
tras pssonas que lo fagan saber primeramiente
al abbat de aquell monasterio onde la el ouo. Et
si el se quisiere dar tanto por ella como otri di
er que sea tenudo de gela dar. ¶ Et este casal
da el otorgta a encienssio por tantos sueldos los
quoales sueldos dio et paguo a quell que re
cibio la casa a fulan que los deue auer del mo
nasterio assi como paresce por la carta dela deb
da que fue fecha por mano de tal escriuano pu
blico. ¶ Et esta pagua fue fecha con mandado
del abbat et con plazer delos fiadores sobredichos
que eran presentes ante mi fulan escriuano pu
blico et los testigos que son escriptos en esta ca
rta. ¶ Otrossi otorgo el abbat al sobredicho fu
lan libre poder para entrar et tomar la tenen
cia de aquella casa por si mismo sin otorgami
ento de juez o de otra pssona qualquiere en
tregando lo delas llaues della atal pleyto q el
et sus herederos fasta cierta generacion sea tenudo
de dar por encienssio cada ayno en tal fiesta a
tal monesterio una libra de cera et una meara d
o. el quoal encienssio primero el sobredicho fu
lan de pagar lo assi. ¶ Et q̃o comẽçare de en
trar en la carta generacion deste q̃ domo la casa
a encienssio. deue ser renouada la carta saluo
por razon de renouamiento no podra tomar
el abbat el monasterio de aquell con quien reno
uada la carta. mas de tantos sueldos. ¶ Et sob
todo esto el abbat por si et por todos sus succes
sores en nombre del monesterio primero aquell
que recebio la casa a encienssio por si et por sus
herederos de nunca mouer les pleyto ni contienda
sobre esta casa ni sobre la possession della. pagã
do les ellos cadauno el encienssio assi como sobre
dicho es. mas que gela empararã de todo omne
que gela embargasse o gela contrariasse en
juyzio o fuera de juyzio. ¶ Et este otorgamiento
dela casa sobredicha et todas las cosas que di
chas son primero el abbat de guardar et de ten
er en la manera que sobredicho es. et de no yr q̃

ellas en ningũ ni en ningũa manera so pena de
tantos mr en oro. la quoal pena quier sea paga
da o no. siempre el pleyto et la postura desta ca
rta sean firmes et ualederas. ¶ Otrossi le prome
tio de refazer las despenssas et los dayynos et
los menoscabos que fiziesse en juyzio por esta
razon obligando assi et a sus bienes. et los bienes
del monesterio al otro que recebio la casa et a sus
herederos renũciando et q̃ tanto se de toda ley et
de todo fuero et de toda costumbre ecclesiastica et
seglar et ẽ. assi como de suso es dicho en la pri
mera carta dela uendida. ¶ Et por quelo que
dize en esta carta tayynne tan bien al monesterio
como a aquell que recibe la casa q uiuerõ por bi
en en ambas las partes que fuessen fechas dos
cartas publicas en una manera la una q touiesse
el monasterio et la otra el. ley. lxxi. ¶ En que manera
deue seer fecha la carta delos empreshtos sobre
Empresti las cosas q̃ suelẽ medir o cõtar o pe
sar fazẽ los oms unos a otros delas tales
cosas que se suelen medir o contar o pesar. et la
carta de tal empsthto deue seer fecha en esta gi
sa. ¶ Sepan quoantos esta carta uieren cõmo a
te mi fulan escriuano publico et los testigos que
son escriptos en esta carta recibio don garcia ve
ynt sueldos en razon de prestamo. los quoales el so
bredicho g̃ primero a garcia de tornar et dedar
fasta seys meses des del dia que fue fecha esta
carta. sin contienda et sin embargo so pẽna del
doblo. et obligo el dicho gonçaluo assi et a sus
herederos et a sus bienes al dicho garcia et a sus
herederos. et renũciando et q̃ tanto se de toda ley
et de todo fuero. et de toda costumbre ecclesiastica
et seglar de que el se pudiesse aiudar. et seyn
aladamiente que no pueda dezir que estos
dineros sobredichos no fuessen contados et dados.
¶ Otrossi el sobredicho gonçaluo dio lleno po
der a garcia de suso dicho quel pueda demãdar
estos dineros et la pena dellos sino fuessen paga
dos al plazo en qualquier logar quier q̃ los fallasse.
Et otrossi le otorgo et le primero quel pagare
aquellos dineros o quier que gelos demandasse
magner diziesse que no era de su fuero. ¶ Et sob
todo esto primero gonçaluo a garcia del refazer
todas las despenssas et los dayynnos et los me
noscabos que fiziesse por esta razon. ¶ Et si fue
dado prestamo en razõ del empresta mo deue ser
fecha la obligacion del prestamo en esta misma
carta desta guisa. ¶ Et que todas estas cosas so
bredichas fuessen bien guardadas. el de suso g̃
obligo a garcia en razon de prestamo tal casa q̃
es en tal logar et a tales linderos. et otorgol lleno

ptter que si al plazo sobrecicho nō pagasse aq̃llo
quel auie prestado que garcia por si mismo sin
otorgamiento de uiez mī de otra psona pueda
entrar la tenēcia de aquella casa et la pueda nē
ter o enagenar et tomar pora si por pagamiento
del capital et dela pena et delas despensas et de
las costas et delas messiones que ouiesse fechas
por esta razon. Et pero si la casa nō ualiesse tanto q̃
anto es aquello que el demandasse auer pora si com
mo sobrecicho es que finque sin demanda en sal
uo a garcia en los otros bienes que gonçaluo o
messe fasta que sea pagado complidamientre.
Et por auēntura la casa se uendiesse por mas
que gonçaluo sea tenudo de tornar a garcia aq̃
illo que demas fuesse. Et si aquell que la ca
sa diesse en peynnos ouiesse mug̃. estonce de
zimos que por seer mas seguro aquell q̃ recibe
el peynno deue fazer tenūciar ala muger el de
recho que ha en aquella casa quier la ouiesse
por razon de arras o de otra mania qualquier.
Et este tenūciamiēto a de seer feyto en la ma
nera que de suso diximos: dela mug̃ de aquel
que uende alguna cosa. Et por auēntura aquell
que tomasse el empestamo nō diesse peynnos
mas fiador. estonçe deue seer fecha la fiaduria en
esta mania diziendo assi en fin dela carta dela deu
da. Et por que todas estas cosas de suso dichas
sean bien goardadas fezimos por ruego et por
mandado de garcia entro fiador a gonçaluo et
primero en supplio nōbre principalmientre de pa
gar le los dichos sueldos que presto a garcia et ob
ligo assi mismo et a sus herēdos et a sus bienes
por los sueldos de suso dichos et por la pena et los
dayynnos et las despensas que se fiziessen por
razon dellos a gonçaluo et a sus herēdos en aq̃l
la mesma mania sobrecicha que garcia se obli
gare. et renūcio et quito se de toda ley. č. ut su
pra. Et señnaladamiēte ala ley deste nō li
bro que fabla delos fiadores o dize que primera
mientre deue seer demādado el principal que el fia
dor. Et si por auēntura los que tomā el empestamo
fuerē dos o mas estonçe deue seer fecha la carta en
aquella misma mania que de suso diximos del
mismo saluo que deue dezir que los que tomā em
prestamos se obligan pora tornar le cadauno de
llos en todo en su ppio nombre. et principalmē
te enel lugar o dize que renūcia toda ley et to
do fuero. et č. deue dezir sobre todo cōmo renuncia
señnaladamiēte ellos o aquella ley q̃ fabla
delos debdores q̃nto se obligā muchos en uno
q̃ nō es tenudo de responder cada uno si nō por su
parte. Ley. lxxiij. Como se deue faz̃ la carta de o

tras cosas q̃ se empstan assi cōmo cauallo o or
Cauallo o otras cosas mue cosa mueble
bles se empestan los oms unos a otros
et la carta dello que se empestan deue seer fecha
desta guisa. Sepā q̃ntos esta carta uierē cōmo
yo Sancho ante mi fulā escriuano pubblico et
los testigos que son escriptos en esta carta recibi
o de yorigo una mula de tal color empestada
la qual mula fue apreciada entre ellos acordada
mientre que ualie sesaynta sueldos. et empsto
gela en tal mania que le hetia carta o que nay
a en ella. o en la mania que pusiero fasta tal lo
gar: et primero de tornar le aquella mula o a
quello en que fue apreciada fasta un mes. Et
si por auēntura la mula se encoraçe en alguna
mania o se le muriesse que fuesse en pligo del
empestamiēto o dela muerte de yorigo. el que
recebio la mula empestada. et todas estas cosas
empestadas que dichas son et cadauna dellas
primero et otorgo sancho el sobrecicho a yorigo
de fazer et de guoardar sin pleyto et sin otra
mingua. Et si por auēntura el fiziesse alguna cosa
contra esto que primero de pagar por pena. et en
nombre de pena el doblo del precio dela esti
mation de suso dicha. Et demas de refaz̃ todos los
dayynnos et menoscabos que fiziesse por esta
razon. Et por que sean meior goardadas todas
estas cosas sobrecichas. obligo sancho assi mis
mo et a sus bienes et a sus herēdos a yorigo el
sobrecicho et a los que lo suyo ouiessen de hedar
et renūcio et quito se de todo fuero et č. ut supra.
et señnaladamiēte delas leyes deste nō lib
que dizē que aquell que recibe tal empestamo
cōmo este que nō es tenudo de pechar la cosa si
se empiorasse o si muriesse sin su culpa et si fi
engayynno. Ley. lxxiij. Cōmo deue seer fecha
la carta q̃nō un oñe da a otro diños o alguna
mueblos o otras cosas contra cosa en contesçio.
Dasas se dan los oms unos a otros en contes
çio. et la carta dello que assi es dado deue se faz̃
en esta guisa. Sepan q̃ntos esta carta uierē. Cō
mo yo migo pez otorgo et uno me cōnosco q̃
auie recebido de blasco en guoarda mil sueldos
en oro en un saco que era seellado con el sieyllo
de tal oñe. los quales sueldos assi cerrados et
seellados: primero yo migo pez de tornar los et
dar los a blasco biē et complidamēt sin con
tienda mingua q̃nō q̃mer que ge los demanda
dasse o su heredero o su ppsoño que mostrasse es
ta carta so pena del doblo obligamo assi mes
mo et a sus herēdos et a los sus bienes a blas
co et a los que lo suyo ouiessen de hedar. et renū

ciando et quitando se de todo fuero et cetera. Señnaladamientre que nõ pueda poner deffenssion ante si. diziendo que aquellos dineros nol fueron mostrados et contados et dados. ¶ Et por que sobre las cosas que los omnes dan unos a otros en condesijo ponẽ pleytos et posturas de muchas maneras. por ende los escriuanos deuẽ seer auisados de los escriuir las cartas en la manera que ellos las pusieren et los acordaren entressi guardando esta forma que de suso diximos que es mas comunal.

Ley lxxiiij. Cómo deue seer fecha la carta quando alguno da sus casas a otro en alquile.

Alquilan los omnes sus casas a otros. et la carta de alquile deue seer fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Cómo gonçaluo arriendo et otorgo en nombre de alquile a pero unas sus casas que son en tal logar en manera que pueda morar en ellas et tenerlas del dia de sant miguel fasta un aynno. el qual gonçaluo sobredicho prometo a pero que el otorgamiento deste alquile que lo auerie por firme et que nõ uerne contra el en ninguna manera fasta al plazo de suso dicho et quel nõ le tomarie estas casas. ni las empeynnarie ni las enagenarie fasta el plazo complido ante quel deffenderie et quel empararie de todo omne quel quisiesse embargar o contrariar la tenencia et la morada de aquellas casas. ¶ Et esto prometo de fazer de guisa que los que morassen en ellas por su mandado las pueda tener et auer et husar dellas fasta el plazo sobredicho sin embargo et sin contienda ninguna. ¶ Et por ende yo el sobredicho prometo otrossi de dar a gonçaluo de suso nombrado por alquile destas casas treynta sueldos por un aynno en esta manera la meatat en el comienço del aynno et la otra meatad al acabamiento del. ¶ Et todas estas cosas et cadauna dellas por si. otorgamos et prometemos ambas las partes de guardar et de complir la una a la otra assi cómo sobredicho es et de nõ fazer ni uenir contra ellas en ninguna manera so pena de cinquanta sueldos et so obligamiento de sus bienes. la qual pena quier sea pagada o nõ todas estas cosas que sean firmes et ualederas assi cómo sobredichas son. ¶ Otrossi prometemos el uno al otro de refazer et de emendar todas las despenssas et los daynnos et los menoscabos que qual quiere dellos fiziesse por nõ seer estas cosas guardadas en la manera que sobredicho es.

Ley lxxv. En que manera deue seer fecha la carta del arrendamiento de vinnas o de huertas o de otra cosa.

Arriendan unos omnes a otros vinnas et huertas et otras cosas. et la carta de tal arrendamiento deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. cómo aluaro arriendo et otorgo a diago una su huerta o vinna en que a tantas aranzadas et es en tal logar et a tales linderos de manera que el et sus herederos la puedan tener et labrar et esquilmar fasta cinquo aynnos. ¶ Et otrossi otorgo et prometo que la vinna o la huerta et el fruyto della nõ gelo tomarie ni gelo embargarie en ninguna manera fasta el plazo sobredicho. ante gela deffenderie de todo omne o de todo logar que gela quisiessen embargar o mouer contienda sobre ella. ¶ Otrossi prometo que en todo tiempo que este arrendamiento ha de durar que nõ la uendra ni la empeynnara ni la enagenara de guisa que nõ pueda ende uenir embargo ni destoruo al sobredicho diago. ¶ Et por ende otrossi diago el de suso dicho prometo a aluaro de sentençiar bien aquella vinna o huerta de todas las lauores quel pertenecıessen de manera que las uides o los arbores que en ella fueren nõ se puedan empeorar ni secar por su culpa o por mengua que omnes de las lauores en el tiempo que las deuian auer. ¶ Otrossi prometo que los desfruytarie a buena fe sin mal engaynno en las sazones que las fruytas se deuẽ coger. et de dar et de pagar cada aynno a el o a sus herederos en la fiesta de sant miguel cient sueldos et un par de capones. et en el acabamiento del plazo sobredicho de entregar et desemparar le la vinna o la huerta assi labrada o sazonada cómo sobredicho es. ¶ Et todas estas cosas et cadauna dellas et cetera deuen seer escriptas en esta carta assi cómo diziemos de suso en la carta del alquile de las casas. ¶ Et en esta misma manera deuẽ seer fechas las cartas de los arrendamientos de las otras heredades poniendo en ellas todas las posturas que las partes pusieren entressi en la manera que se acordaren en ellas ante el escriuano publico.

Ley lxxvi. Cómo deue seer fecha la carta de la lauor que un omne promete a otro.

Lauores prometen a las uegadas los omnes de fazer unos a otros. et la carta deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como yo yuannez el escriuano prometo et otorgo et obligo me al dean de tal logar de escriuir le esto de tal testo de tal libro diziendo señnaladamientre su nombre et que gelo escriuirie et gelo otiuuarie fasta que fuesse acabado de tal letra quel escriuo et mostro en la prima foia deste libro ante mi fulan escriuano publico que fiz esta carta et los testigos que son escriptos en ella. ¶ Et otrossi prometo el sobredicho escriuano de nõ trabaiar se de escriuir

otra obra fasta que sea acabado este libro. ¶ Et esto
prometio de fazer por precio de treynta sueldos. delos q[ua]-
les otorgo et uino de manifiesto que auie recebi-
do diez del dean sobredicho. ¶ Et los otros sueldos q[ue]
fincan deuen seer pagados en esta manera los diez suel-
dos quando fuere escripto la meatad del libro. et los otros
diez sueldos quoando fuere acabado. ¶ Et todas es-
tas cosas et cada una dellas et c. deuen seer puestas
en esta carta assi cómo de suso diximos en la fin d[e]
la carta del alquile delas casas. ¶ Et si por auentura
prometiere un omne a otro de fazer casa o torre o otra
lauor deue el escriuano publico que a de fazer la car-
ta affincadamientre lo que prometen la una parte
et la otra. et poner en la carta primeramientre la
postura del uno et despues la del otro. et en la fin
dela carta poner aquella clausula general que di-
ze. ¶ Et todas estas cosas sobredichas et cadau-
na dellas que prometieron la una parte ala otra et
c. assi cómo diximos en la carta del alquile de-
las casas.

Ley. lxxvij. Cómo deue seer fecha la carta del loguero delas bestias.

Alogan los omnes sus bestias unos a otros et la carta del loguie-
ro deue seer fecha en esta guisa. Sepan quantos esta c-
arta uieren. cómo Remondo alogua et da alquile
un par de azemilas que es cada una dellas de tal
color a guillem que era presente et las recibio ante
mi fulan escriuano et los testigos que son escriptos
en la carta que fueron apreciadas entre ellos acor-
dadamientre por cient sueldos. et estas azemillas
que las pueda leuar cargadas de cargas conuina-
les et guisadas fasta tal logar. ¶ Et prometio guil-
leme el sobredicho de pensar bien destas bestias
de ceuada et de paia et delas otras cosas que les
fuessen mester a su costa et a su mession et del dro
et del pagar por el alquile cada mes tantos suel-
dos et de tornar le et de entregar le destas azem-
blas non peoradas o la estimacion sobredicha del-
las en tal logar fasta tal plazo. ¶ Et todas estas
cosas et cada una dellas prometio guillem el sobre-
dicho atenimiento de fazer et de complir et de pag-
ar assi cómo sobredicho es a buena fe sin mal en-
gaynno so pena de cinquanta sueldos. et la quoal
pena quier sea pagada o non que sean todas estas
cosas firmes et ualederas obligando assi mismo
et a sus herederos et a sus bienes atenimiento et a los
que lo suyo ouiessen de heredar. et renuncio et quito
se de toda ley et c. assi cómo de suso diximos en
las otras cartas.

Ley. lxxviij. En que manera deue seer fecha la carta de afretamiento delas naues.

Afretan los marinos sus naues et la carta del afre-
tamiento deue seer fecha en esta manera. Sepan
quantos esta carta uieren. cómo don iurdan maes-
tro dela naue que a nombre buena uentura afre-
to essa misma naue a Pellent mar el mercadero
pora leuar a el con todas sus cosas e con tantos
quintales et con tantos faxos de cueros de seui-
lla fasta la rochela. ¶ Et prometio et otorgo el ma-
estro sobredicho al mercadero de leuar esta naue
bien guisada de uelas et de antenas et de mas-
tes de xarcias. de ancoras. de restes. et con dos no-
cheros. et quoaranta marinos et con diez sobre-
sallientes armados et guisados con sus balles-
tas. et quoatro seruientes et un batel. et de todos
los otros gouernios et guisamientos que son q[ue]
pertenescen et son mester a naue que ua en tal
uiage. ¶ Otrossi prometio el maestro de entrar
con su naue en el puerto de lixbona o en el de
ribadeo dela coruna. o de sant ander et por leuar
ende tales mercaderos que son sus compaynn-
os o tales mercadurias que tiene hy el merca-
dero llegadas. ¶ Otrossi prometio el maestro al
mercadero de entrar et de sallir en el puerto con
la naue a su uoluntat et a su demanda et de gui-
ar et de guoardar al mercadero et a sus cosas bi-
en et lealmientre en todo este uiage. Et este otor-
gamiento fizo el maestro al mercadero por dozien-
tos marcos de plata. los quoales marcos le pro-
metio el mercadero de dar et de pagar a ocho di-
as que la nau fue llegada al puerto dela roche-
la. ¶ Et otrossi le prometio el mercadero al ma-
estro sobredicho de auer cargada la naue en el
puerto de seuilla en todo el mes de março de
tantas mercadurias quantas dichas son de suso
de manera que el maestro se pueda mouer el
puerto de seuilla en las calendas de abril dando
dios buena gracia. ¶ Et todas estas cosas et cadau-
na dellas prometio el maestro al mercadero et el
mercadero al maestro en la manera que dichas
son de guoardar et de fazer et de complir a bue-
na fe sin mal engaynno. so pena de cient mar-
cos de plata. la quoal pena sea tenudo de pagar
el uno al otro quoantas uezes fiziere contra
alguna delas cosas que en esta carta dize. et finque
toda uia el pleyto ualedero assi cómo sobredich-
es. ¶ Et por que todas estas cosas fuessen me-
ior guoardadas obligo el maestro al mercadero
assi mismo et a sus herederos. et seynnaladamien-
tre esta naue sobredicha. et otorgo poderio al merca-
dero que en toda tierra o logar quel pueda mouer
pleyto en iuyzio en razon destas cosas que sobre-
dichas son et que non se pueda escusar de fazer
le derecho ante quoal quiere iudgador ante quien
le emplazasse. et renuncio et quitosse de toda
ley et de todo fuero et c. ut supra. ¶ Otrossi obligo

el mercadero al maestro assi mismo et a sus here
deros et a todas sus mercadurias et quanto los ma
estros pone entressi de suariadas posturas et ple
ytos deue el escriuano seer ambiso pora enteder
las et escriuir las en la carta en la manera que ellos
la pusieren entressi. **Ley. lxxix. Cómo deue seer
fecha la carta dela conpannia que algunos fisieren entressi.**

Compannias fazen los omnes unos con
otros pora ganar algo desso uno et la car
ta dela compannia deue seer fecha en esta gui
sa. Sepan quantos esta carta uieren. Cómo per dela
rochela. et don beralt mercado de seuilla fizieron
entressi compannia pora dietz annos pora
comprar pannos de color desso uno et uender
los a rretallo en la rrua delos francos de seuilla.
et pora fazer todas aquellas cosas que pertene
cen a esta mercadoria en la quoal compannia
metio cadauno dellos mil mr. alffonsines con
los quoales prometieron entressi el uno al otro
de faz esta mandadoria bien et lealmientre et de
compartir entressi toda ganancia et toda perdida
que ouiessen por razón desta mercadoria. Et to
das estas cosas sobredichas et cadauna dellas
prometieron el un mercado al otro de faz et de go
ardar assi cómo dichas son et de non faz ni uenir
contra ninguna dellas so pena de mil sueldos.
la quoal pena quier sea pagada o non siempre
sea firme la postura desta compannia oblig
ando se el uno al otro assi mismos et a sus he
rederos et renunciando et quanto se de toda ley et
de todo fuero et cetera. **Ley. lxxx. En que manera deue seer
fecha la carta quando algun omne da a otro heredat a labrar.**

A medias dan a labrar los omnes **a medias**
sus heredades et la carta deue seer fecha
en esta manera. Sepan quantos esta carta uieren.
Cómo domingo esteuan dio et otorgo a labrar
a medias a pero yuannes tal heredat que es en
tal logar et a tales linderos fasta cinquo annos
Et prometio el sobredicho domingo esteuan
por si et por sus herederos de non embargar ni de
contrariar le esta heredat en ninguna manera.
mas de todo omne que gela quisiesse embar
gar en iuyzio o fuera de iuyzio que gela empa
rarie et gela desembargarie et defendrie a el
la et a sus herederos en todo el tiempo del plazo so
bredicho. Et otrossi pero yuannes el sobre
dicho prometio et otorgo de labrar la heredat
sobredicha tantas uezes en el anno et de
sembrar la de tales semientes a su costa et a su
mession et otrossi prometiol de dar et del en
tregar en su casa la meytat de todos quantos
fruytos cogiere en aquella heredat. Et todas
estas cosas et cadauna dellas prometieron et otor
garon por si et por sus herederos los sobredichos
domingo esteuan et pero yuannes cadauno el
uno al otro de non uenir contra este pleyto en
ninguna manera ut supra assi cómo dize en
la fin delas cartas. **Ley. lxxxi. Cómo deue seer
fecha la carta dela particion que fazen los hermanos o al
gunos otros omnes delas cosas que an desso uno.**

Parten los hermanos o otros omnes lo que an desso uno.
et la carta de tal particion deue seer fecha en es
ta guisa. Sepan quoantos esta carta uieren. cómo
domingo perez et rodrigo fijos que fueron de pero este
uan queriendo fazer particion entressi de todos es
tos bienes que auien entressi desso uno et here
daron de su padre que son escriptos en esta carta
acordadamientre fizieron dellos dos partes po
niendo et seynnalando en una parte tal cosa
que es en tal logar. Et otrossi tal uinna et tal
pieça de tierras et tantas alfaias et tantos sueldos
la quoal parte por abenencia et con plazer de
ambas las partes copo a domingo perez el sobre
dicho et esse mismo domingo periz con plazer del
hermano sobredicho escogio et tomo aquella
parte et otorgo se por pagado della. et en la otra
parte pusieron et seynnalaron una casa et una
uinna que son en tal logar et an tales linderos
et tantas alfaias et tantos sueldos. Et esta o
tra partida destos bienes copo a rodrigo et escoio
la et tomo la con plazer de su hermano el sobre
dicho. et otorgo se por pagado della. Otrossi los
sobredichos hermanos por si et por sus herederos
prometieron et otorgaron el uno al otro que si con
tienda o pleyto fuesse mouido contra alguno
por razón de alguna de aquellas cosas quel copi
eron en su parte que ambos a dos fiziessen et
pagassen comunalmientre. et esta particion et to
das las otras cosas et cadauna dellas que en
esta carta son escriptas prometieron los sobredichos
hermanos delo auer todo por firme et de nunca
uenir contra ello en ninguna manera so pena de
mil sueldos et la pena pagada et cetera. obligaron se el
uno al otro assi mismos et a sus herederos et a sus
bienes et cetera renunciando assi cómo diximos en
la primera carta dela uendida. **Ley. lxxxii. Cómo
deuen fazer la carta del quitamiento dela deb
da et otras cosas que un omne quiere quitar a otro**

Quitan los omnes muchas uezes las deb
das que han contra otros o otras cosas et
la carta de tal quitamiento deue seer fecha en esta
manera. Sepan quantos esta carta uieren cómo a pa
ricio por si et por sus herederos ante mi fulan escri
uano publico et los testigos que son escriptos en e

ta carta fizo a gomez recibiẽte por si et por sus herẽdos fin et quitamẽto et pleyto te nũqua ramas le demãdar ningũa te q̃ntas demãdas aure contra el por ningũa razon n en ningũa mañ̃a. et seyn nalaua mẽte le quito la demanda telos cient sueldos quel deue assi cõmo parece por la carta que fue fecha por mano d' tal escriuano publico. Et este pleyto et este quitamẽto fizo aparicio por esta razon. por que otorgo et uino cõnoscudo que gomez el sobredicho pagu̇o los cient sueldos de suso dichos et passaro a su poder. et dellos diños et de todas las otras cosas que fasta este dia deue dar o fazer o pagar diro que era pagado et entregado dellas. de mañ̃a que nol finquaua ninguna querella ni demãda contra el. nin torno a gomez la carta sobredicha dela debda chãcella da et rota ni diro et otorgo que si algũa carta parecr esse que fuesse fecha ante el dia et dela era desta carta sobre cosa q̃ gomez le deuiesse dar o fazer que fuesse chancellada et rota que nõ ualiesse en ningũa mañ̃a. ni en ningũ tiempo. Et todas estas cosas et cada una dellas. prometio aparicio por si et por sus herederos a gomez recibiẽte por si et por los suyos de guardar las et de complir las et de auer las siempre por firmes. et de nũca fazer ni uenir contra ningũa dellas en ninguna mañ̃a et por ningũa razon so pena de cient sueldos. la qual pena tantas uegadas pueda seer demandada q̃ntas aparicio o sus herederos fiziere contra algũa destas cosas sobredichas que siempre el pleyto deste q̃tamiẽto sea firme et ualedero. Et por que todas estas cosas et cada una dellas sean meior guardadas obligo aparicio el sobredicho assi mismo et a sus herẽdos et a sus bienes a gomez el de suso dicho et a los que lo suyo ouiere de heredar et renũcio et quito se de todo fuero et de todo derecho q̃ Et si por auẽtura nõ quisiesse fazer el que deuale la paga tal grãd carta cõmo sobredicho es mas mandasse fazer simple carta de cõmo era pagado de algũ debdo estonce deue seer fecha la carta en esta mañ̃era. Sepan q̃ntos esta carta uieren. cõmo yo yuy otorgo et uino cõnoscudo que iohañ yuiz le pago. cient mr̃ alffonssines. los quales era tenudo de dar et de pagar por razõ de emp̃stido o de compra o de otra mañ̃a segũr que diximos delas ptes assi cõmo parece por la carta dela debda que fue fecha por mano de tal escriuano publico. et renũcio et quito se de toda deffensiõ et seyn nalaua mẽte desta que nõ pudiesse dizir que aquellos sueldos nol fueron contados et pagados. Et sobre todo esto torno por ruyz a rogarn̄ yuiz el sobredicho la carta deste debdo rota et chancellada et p̃meto nol que por esta debda et por esta razon della nũca mouerie a el et a sus herederos pleyto ni contienda en iuyzio ni fuera del so pena de cient sueldos. q̃ e ur supra.

Ley. lxxxviij. Cõmo deue seer fecha la carta dela paz que los omnes ponen entressi.

Paz ponẽ los oñs entressi alas uegadas et la carta deue seer fecha en esta mañ̃era. Sepan q̃ntos esta carta uieren. cõmo yo gonçalffonsso por si et por fulan dela una parte. et don ramir ruyz por si et por fulan dela otra fizieron entressi a contenda mẽt por que durasse por siempre sobre todas las desauenẽcias et desacuerdos et mal q̃rencias et desonras que los unos ouiessen fechas contra los otros de palabra o de fecho fasta el dia dela era desta carta. seyn nalaua mẽte por razõ de mal q̃rencia de tal omezeyllo en seyn nal de auenencia amor et de concordia que deue entre ellos seer guardada desaron se ante mi fulan escriuano publico et los testigos que son escriptos en esta carta prometieron et otorgaron los unos alos otros esta paz et esta concordia dela aũ siempre por firmeza de nũqua fazer ni uenir contra ella por si nin̄ por otri de dicho ni de fecho ni de consseio so pena de mil marcos de plata. la qual pena q̃ er sea pagada o nõ esta paz et esta auenẽcia sea siempre firme et ualedera. Et por que todas estas cosas sean firmes obligaron se los unos a los otros assi mismos et a sus herederos et a sus bienes renũciando et quitando se de toda ley et de todo fuero et de uso q̃ e ur supra.

Ley. lxxxviij. Cõmo deue seer fecha la carta dela tregua que los oñs ponẽ entressi.

Entressi muchas uezes. et la carta deue seer fecha en esta mañ̃era. Sepan q̃ntos esta carta uieren. Cõmo fernando ruyz por si et por fulan et fulan nombrando los cada uno por su nõbre dela una parte. et iohañ fernandez de tal logar por si et por fulan et fulan dela otra pusieron tregua entressi fasta un ayno et p̃metieron los unos alos otros esta tregua dela guardar bien et lealmiẽte a buena fe sin mal engayno e todo este plazo sobredicho et de nõ faz ni dez por si ni por otri contralla en ningũa mañ̃a de dicho ni de fecho ni de consseio so pena de trayçon. o otra pena en qual las ptes se abinieren et el escriuano en la mañ̃a q̃ es puesta

entendiesse la negadura et la pena della deue escriuir en la carta. **Ley .lxxxv. Cómo deue seer fecha la carta quoando alguno promete de dar su fija a otro en casamiento por palauras del tiempo que es por uenir.**

Ponen a las uegadas los omnes de dar sus fijos a otros en casamiento. et la carta de tal prometimiento deue seer fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta uieren cómo martin esteuan otorgo et uino de conoscido que a me recebido por su fija theresa et en nombre della de iohan garcia quinientos sueldos alffonssines por arras. et en nombre de arras los quoales sueldos passaron a su poder et otorgo que era pagado dellos et renunciando se de toda ley et de todo fuero. Et seynaladamente que non dixiesse que nol fueron dados et contados estos sueldos. et otrossi otorgo et prometio el sobredicho martin esteuan que el fara et aguisara assi que therersa su fija consintra et tomara a iohan garcia por legittimo marido assi cómo sancta eglia manda fasta dos meses. et que el le dara con ella en casamiento et por nombre de casamiento tal heredat que es en tal logar. et a tales linderos o tantos sueldos. Et por que este otorgamiento et promission fuesse mejor guoardada el sobredicho martin esteuan establecio et otorgo a iohan garcia el de suso dicho por arras et en nombre de arras trezientos sueldos. et otrossi tomo por peynno tal uinna o tal heredat que es en tal logar. et a tales linderos et desapoderando se de la tenencia della apodero a el. a tal pleyto que si su fija non la quisiesse tomar por marido en la manera que sobredicho es o el non gela quisiesse dar que el seynnorio et la possession et la tenencia daquella uinna o de aquella heredat sea et finque en iohan garcia pora fazer della et en ella lo que quisiere bien assi cómo de lo suyo. Et otrossi el sobredicho iohan garcia otorgo et prometio a martin esteuan recibiente por si et por dona therersa su fija que la tomara por su muger. et consintra en ella assi cómo sancta eglia manda al plazo sobredicho. et que si por el fincare por fazer este casamiento fasta el plazo et cómo sobredicho es que pierda las arras que dio. et sea therersa la sobredicha de manera que nunca las pueda el demandar por si ni por otri. ni por ningun fuero nin por ninguna razon ecclesiastica ni seglar. Et por todas estas cosas et cadauna dellas en la manera que sobredichas son prometieron amas las partes de tener las et de complir las et de guoardar las a buena fe sin mal engaynno et de non uenir contra ninguna dellas por ninguna razon obligando el uno al otro assi mismo et a sus herederos et a sus bienes renunciando et quitando se de toda ley et de todo fuero et cetera. **Ley .lxxxvi. Cómo deue seer fecha la carta en razon de casamiento que fazen el marido et la muger quando quieren casar.**

Consiente el marido a la muger el uno en el otro que non quieren casar por palauras de presente et la carta de tal consentimiento deue seer fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta uieren. cómo io iohan garcia quiero casar con therersa fija de martin esteuan ante mi fulan escriuano publico et los testigos que son escriptos en esta carta consintio en ella por palauras de present diziendo a mi plaze de tomar et de recebir a uos dona therersa por mi legittima muger. et consiento en uos assi cómo en mi legittima muger. Et otrossi deue dezir luego dona therersa plaze me de fazer casamiento con uusco iohan garcia et tomo uos et recibo uos por mi legittimo marido et consiento en uos por palauras de presente. Et quando estas palauras fuessen assi dichas et passadas costumbran en algunas tierras de tomar el marido por la mano a su muger et meter le en los dedos los aneyllos en seynnal que es fecho et acabado el matrimonio. **Ley .lxxxvii. Cómo deue seer fecha la carta de la dote que la muger da a su marido quando casan.**

Dotes dan muchas uegadas las mugeres a sus maridos et la carta deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta uieren. cómo iohan garcia otorgo et uino de conoscido que a me recebido de dona therersa fija de martin esteuan quinientos sueldos por dote et en nombre de dote que passaron a su poder et fue pagado deyllos et renuncio et quito se de la deffenssion que ninguno non pudiesse dezir que aqueyllos sueldos nol fueron contados et pagados. Et otrossi prometio iohan garcia a dona therersa por si et por sus herederos de tornar le et de dar le estos sueldos que recebio della por dote quando quier que el casamiento se partiesse por muerte o por otra razon so pena del doblo. et la pena pagada o non pagada et cetera. Otrossi le prometio del refazer a ella o a sus herederos todas las despenssas et los daynnos et los menoscabos que fiziessen por esta razon obligando assi mismo et a sus herederos et a sus bienes a dona therersa et a los suyos et renuncio et quito se de toda ley et de todo fuero et cetera ut supra. **Ley .lxxxviii. Cómo deue seer fecha la carta de la donation de arras et de las arras que el marido faze a su muger.**

Arras et donationes fazen los maridos a sus mugeres

et la carta deue seer fecha en esta manna. Sepan
qntos esta carta uierē. Cōmo Iohn garcia dio
et otorgo en dono por razō de casamiēto a dōna
theresa su muger tal herdamiento q̄ es en tal lo
gar et a tales linnos con todos sus derechos et
con todas sus ptenēcias ⁊c̄. de manna que ella
et sus fijos que ouierē ambos dessō uno puedā
auer et tener este herdamiēto pora fazer della ⁊
en ello todo lo que quisierē cōmo delo suyo mis
mo. ¶ Et pmetio et otorgo el sobredicho Iohn
garcia por si et por sus herederos de auer por firme
esta donaton pora siempre. et de nūca uenir con
tra ella en ninguna manna por si ni por otri. et o
torgol podio de tomar la tenēcia deste herdamī
ento por si misma sin mādado del iuez ni de otra
psona. ¶ Et todas estas cosas et cadauna dey
llas pmetio Iohn garcia a dona theresa la sobre
dicha dela tener et dela guoardar a buena fe si
mal engaynno so pena de cient mr̄. la q̄al pena
quier sea pagada o nō ⁊c̄. ⁊ obligo assi mismo
et a sus bienes et a sus herederos. et renūcio et
quito se de toda ley et de todo fuo ⁊c̄. ut supra
esta forma et esta carta es segūt fuo despaynna
mas segūt las leyes aqueyllos pleytos et aq̄
llas posturas que son puestas en la carta delas
arras deuen seer puestas en la de tal donaton.

Ley. lxxxix. Cōmo deue seer fecha la carta q̄n
alguno entra en monestio o toma ordē de religi
on.

Entran en orden de religion algunos omnes
que an algo et acaece a las uegadas q̄ fa
zen ende carta et deue seer fecha en esta guisa.
Sepan qntos esta carta uierē. Cōmo domingo
uicent auiendo fecho su testamēto et ordena
miēto de sus cosas assi cōmo parece por la car
ta del testamēto que fue fecha por mano de
escriuano publico q̄riendo uenir a seruicio de dios
et a saluamiēto dela su alma saluas todas las
cosas que establecio en su testamēto establecio
o ofrecio su psona a dios et a sant bene
dito. et aiuntadas las manos se metio en ma
no del albat de tal monestio recibiendo lo
el albat en nombre de su eglia por si et por sus
successores. ¶ Et pmetio domingo uicent el
sobredicho al albat obediēcia et reuerencia et
de guoardar et de tener la regla dela orden so
bredicha et de biuir en castidat. et renunció
a los bienes deste mūdo diziendo que deste
dia adelant nō queria auer ninguna cosa ppia.
¶ Et por ende el albat de suso dicho estando
delant fulan et fulan mōges con plazer et con
consentimiēto dellos recibio lo por mōge de
aquell monestio et enuistio lo delos bienes
temporales et spūales de aquella eglesia cō
beso de paz.

Ley. xc. Cōmo deue seer fecha la carta q̄ndo alguno se quiere fazer omne de otro.

Meten se algunos so seynnorio de otros fa
ziendo se suyos et la carta deue seer fe
cha en esta manna. Sepā q̄ntos esta carta uie
ren. Cōmo bernalt por si et por sus fijos q̄ ha
et aura daqui adelant et que seran uarones p
metio a domingo yuaynnes recibiente por si et
por sus herederos de seer su omne et de sus fijos p
ra siempre iamas. et estar el et sus fijos a su
mayoria et a su seynnorio de dar le cada ayn
no en la fiesta de todos scōs dos capones et dos
fogaças en recōnoscimiēto de seynnorio. ¶ O
trossi pmetio por si et por sus fijos de estar ⁊
de morar en tal su herdat pora siempre iamas
de labrar la et de semēciar la q̄nto el pudie
re. et nō partir se de aquell logar sin uolū
tat et sin mandamiēto daquell su seynnor.
¶ Et todas estas cosas pmetio et otorgo ber
nalt el sobredicho por esta razon q̄ domingo
yuaynnes le pmetio quel deffendrie el cō
seiarie el empararie a el et a sus fijos et a sus
bienes en iuyzio et fuera de iuyzio de todo aq̄
quel quisiesse embargar o fazer mal o tuerto.
¶ Et otrossi dio el otorgo el herdamiēto sobre
dicho a bernalt. quel pueda auer et tener ⁊
labrar et desfruytar el et sus fijos pora siem
pre iamas en tal manna que puedan fazer
delos fruytos que ende leuarē todo lo que q̄
sierē cōmo delo suyo. ⁊ otorgo podio que pu
diesse entrar la tenēcia de aquell herdamiē
to sin mandado del iuez et de otra psona q̄l
quier. et que la pueda tener assi cōmo sobre
dicho es. ¶ Et otrossi le pmetio que en razō
deste herdamiēto nol mouerie pleyto en iuy
zio et fuera del. faziendo el seruicio sobredicho
et guoardandol lealdat et uerdat assi cōmo de
ue fazer a seynnor. ¶ Et otrossi le pmetio de
emparar este herdamiēto de todo omne o lo
gar que gelo quisiesse embargar. ¶ Et to
das estas cosas et cadauna dellas pmetie
ron entre ssi los sobredichos bernalt ⁊ domi
go yuaynnes por si et por sus herederos de guoar
dar et de complir a buena fe sin mal enga
ynno. ⁊ de nō fazer ni uenir contra ellas en nin
guna manna ni por ninguna razon so pena de
mil sueldos. la quoal pena quier sea paga
da o nō esta postura siempre sea firme et ua
ledera. ¶ Et por q̄ todas estas cosas seā firmes
et meior guardadas obligarō se el uno al o
tro assi mismos et a sus herederos et a sus bie

nes renũciaro er ꝓmetieron se de toda ley ꝛ de todo fuero ꝛc. Et luego que las partes ayan mandado fazer esta carta er otorgada pora ser firme este pleyto. a mester que uenga esto que se faze oñe de otra su seynnor delante del uisagrador er que otorgue ẽ otra uez todas estas cosas ante el. Et que deste otorgamiento sea fecha otra carta. qual de otra guisa nõ uala sino la primera.

Ley. xCj. Como deue fazer la carta del aforramiento

Aforran los oꝑ muchas uegadas sus siervos er la carta del aforramiẽto deue ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta uieren. Cõmo gonçaluo ruyz yniestes aforro a mafomer er a su mugier haxa er a sus fijos cayde er abdalla er a sus fijas marine er cayna er dio les er otorgo les derecha er uerdadera libertad. er quito los er lieuo los de su mano er de su seynnorio ꝛ de su poder. Et en mi fulan escriuano publico er los testigos que son escriptos en esta carta. Otrossi les quito el derecho del padronadgo que el podiesse auer en ellos segũr dizen las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Et otorgo les que ouiessen libre poder et quita tal cosa que ellos auiessen en su pegujar. Et este aforramiento fizo et otorgo gonçaluo ruyz yniestes el sobredicho desembargadamiente de mano a el sobredicho malyomar er su mugier et sus fijos pueden estar en uuyzio. et fazer pleytos et postura et todas las otras cosas que omnes forros ꝛ libres pueden et deuen fazer. Otrossi otorgo el sobredicho gonçaluo ruyz yniestes a que rescebio et passaron a su poder cient doblas doro. las quoales malyomer el sobredicho le contó et dio por precio deste aforramiento de si mismo et de su mugier et de sus fijos et de sus fijas antel fulan escriuano publico et los testigos que son escriptos en esta carta. Et sobre todo ꝑmeno et otorgo gonçaluo ruyz yniestes el sobredicho por si et por sus herederos a este otorgamiento et aforramiento de libertad que fizo a malyomar et a su mugier et a sos fijos et a sus fijas et todas las otras cosas que sobredichas son. que siempre las auran ꝑ firmes et a nunca uenran contra ellas por si nin por otri ninguna razon. et que ellos los empararan et los defenderan en uuyzio et fuera de uuyzio de todo omne que esta libertad les quisiesse embargar o mouer les pleyto de seruidumbre. obligado se assi mismo et a sos herederos et a sos bienes a malyomar recibiere por si et por su mugier et por sus fijos et sos fijas et renũcio et otro

se de toda ley et de todo fuero ꝛc. ut supra. ley. xCij. Cõmo deue seer fecha la carta del porfiamiento de omne que este en poder de su padre

Porfijan los omnes alas uezes natural. fijos agenos que estan en poder de sos padres et la carta de tal porfiamiento deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta uieren. cõmo yo ruyz pez cõ otorgamiento de gonçaluo ruyz yniestes uez de tal logar porfio a fernando fijo de garcia pez con plaz deste garcia pez su padre que estaua delante. Et todo este porfiamiento fue fecho ꝛ tomo este garcia pez a su fijo fernando por la mano et metiolo en mano de yo ruyz pez. et otrossi yo ruyz pez tobiolo por fijo. et el uez sobredicho otorgo este porfiamiento cantando todas las cosas que deuen seer cantadas assi cõmo dize en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Et mando a mi fulan escriuano publico que fiziesse ende carta. et el escriuano publico deue dez en el logar o escriue su nombre en la carta como esta que la fizo por mandado del uez et con consentimiento delas partes. ley. xCiij

Cõmo deue seer fecha la carta dela emãcipacion.

Porfijando algũo fijo todo que estouiesse en poder de su padre deue seer fecha la carta desta guisa. Sepan quoantos esta carta uieren. Cõmo domingo ruyz estando delante del rey por fijo et tomo por fijo a pero fernandez fijo que fue de fernand blasquez estando el delante et plaziendol. et tomo este domingo ruyz a pero fernandez el sobredicho con todos sus bienes tan bien muebles cõmo rayz. et recibiolo assi cõmo padre deue recebir a tal fijo en su compaynna et so su poder et se pregũrando este pero fernandez por fijo respondieron ambos a dos que si. Et por ende cantadas et guoardadas todas las otras cosas que dizẽ las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razõ otorgo el rey este porfiamiento et mando a fulan escriuano que fiziesse ende carta et ꝛc. ut supra en la otra carta que es ante desta. Ley. xCiiij

Cõmo deue fazer la carta que dan al huerfano emãcipar que uiene no era sus herederos.

Querer tanto cõmo sacar el fijo de poder de su padre et la carta de tal emãcipacion deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta uieren. cõmo domingo aparicio estando delante de gonçaluo ruyz yniestes alcalde de tal

logar tomo la mano a ferrant domiguiz su
fijo et dixo et otorgo con plaz de su fijo que
lo sacaua de su poder. et quel daua el otorgam
libre podio pora fazer pleytos et posturas et
testamento et todas las otras cosas que pueđs
faz en iuyzio ome que no esta en poder de su
padre. Et otrossi quita se domigo aparicio
el sobredicho del derecho que otorgan las ley
es deste nro libro al padre pora poder retener
pora si por galardon en los bienes del fijo q no
lo saca de su poder. onde mas por q su fijo ferrar
domiguiz pueda meior fazer su fazienda di
ol libremientre et sin ninguna condicion por iu
ro de heredar pora siempre iamas tal heredami
ento que es en tal logar et a tales lindos con
todos sus derechos et con todas sus ptenençias
assi como dize en la carta delos donadios.
Et todas estas cosas de suso dichas deue dez
en fin dela carta q esta emançipaçion et el dona
dio sobredicho co otorgamiento del alcalde de
suso nombrado et con plaz de ambas las par
tes fue fecho. ley. xcv. Como deuen fazer la
carta que dan al huerfano et a sus bienes.

Guoardadores pone a las uezes los omes
a los huerfanos et a sus bienes. et la car
ta de tal guoarda deue seer fecha en esta gui
sa. Sepan qntos esta carta uieren. como doña
go estaua alcalde de tal logar auiendo fecho
emplazar los parientes de gil piz huerfano
et uiniendo ante el fulan et fulan escogio a
garcia domiguiz et a po ruyz tios deste huer
fano por guoardadores dell et de sus bienes.
por que los fallaron que eran omes bonos et de
buen testimonio pora poder fazer et complir to
das las cosas que ptenescen a esta guoarda et
otrossi por que eran los parientes mas ppinqs
que el huerfano auie. et por ende les otorgo por
sus guoardadores. los quoales guardadores p
metieron et iuraron a mi fulan escriuano publi
co recibiente por el huerfano q estaua delant
de faz et de complir todas las cosas q fuessen
buenas et pruechosas a aquell huerfano. et
del desuiar et de no faz las que fuessen dañ
nosas. et de guardar bien et lealmiente la psona
del huerfano et todos sus bienes. Et otros
si de buscar todo su pro del huerfano et señna
ladamientre que fagan escriuir en la carta pub
lica todos los bienes tan bien muebles como
rayzes que a et deue auer de derecho et de fe
cho et de defender et de empar a buena fe sin
mal engaynno los derechos del huerfano en
iuyzio et fuera de iuyzio. et que quando fuca acaba
do el tiempo al que lo ometen a tener en go
arda quel daran cuenta et recabdo bien et leal
miente de todas las cosas del huerfano q to
uieren en guoarda o passaron a su poder. Et
sobre todo dieron los goardadores sobredichos
a don marti por fiador. el quoal fiador por ru
ego et por mandado delos goardadores sobre
dichos pmetio a mi fulan escriuano publico
recibiente por el huerfano que el farie et guisa
rie de maña que los guoardadores de suso di
chos farien et complirien todas estas cosas as
si como sobredichas son en esta carta. Et señ
naladamientre que los bienes del huerfano
fincarien en saluo obligando assi mismos et a
sus herederos et a sus bienes al escriuano sobre
dicho recibient por el huerfano et por sus here
deros. ley. lxxxxv. Como deuen fazer la carta q
ante el alcalde da al huerfano en guoarda a su madre.

Ponen muchas uegadas los iuezes
los huerfanos en guoarda de sus madres.
et la carta deue seer fecha en esta maña. Sepa
qntos esta carta uieren. como doña hurraca q
riendo tener su fijo huerfano et los bienes dl
en su garda uino delante gonçaluo yuaynes
al alcalde de tal logar et pidiol quel diesse a su
bienes et a su fijo en guoarda. Et por ende
el alcalde sobredicho sabiendo q era buena mu
ger et de buen recabdo et ueyendo que el padre
de huerfano nol dexo guoardador en su testam
to otorgo que tomasse en guoarda al huerfa
no sobredicho et su fijo et sus bienes. la quoal
doña hurraca pmetio a mi fulan escriuano pu
blico recibiente por el huerfano de no se casar
miente touiesse su fijo et sus bienes en goarda.
Et otrossi farie q complirie todas las cosas
que fuessen buenas et prouechosas al huerfa
no et cetera ut supra. assi como dize en la tercera car
ta que es ante desta fasta el acabamiento della.
Et sobre todo que diga en esta carta. como
doña hurraca la sobredicha renuncia a las ley
es deste nro libro que dizen q las mugeres no
se pueden obligar por otri. ley. lxxxxvi. Como
deuen fazer la carta dela psoneria que fazen los
guoardadores pora demandar en iuyzio los bienes que ptenecen al huerfano.

Fazen los guoardadores delos huerfanos psoneros
pora demandar en iuyzio los bienes del que
tiene en guoarda. et la carta de tal psoneria de
uen la fazer assi. Sepan quoantos esta carta uie
ren como doña hurraca guoardador de su fijo
huerfano seyendo embargada de tal enferme
dat o de otras cosas de maña que no puede

entender ni procurar por si misma los bienes et los derechos que pertenecen a su fijo. Por ende fizo et establecio a Ferrant Perez personero et fazedor delos bienes del huerfano dando et otorgandol poderio pora procurar et demandar los bienes et los derechos deste huerfano en iuyzio et fuera de iuyzio contra qual quier persona o logar. Et sennaladamientre en tal pleyto que el huerfano ha o espera auer con Gonçaluo Ruyz ante tal iuez. Et prometio et otorgo que quanto este personero et fazedor procurare o fiziere en iuyzio en nombre del huerfano que lo aura por firme. Et que si por culpa o por engaynno o por negligencia alguna cosa se perdiesse o se menoscabasse delos derechos del huerfano que ella lo pecharie et lo refarie delos sus bienes a mi fulan escriuano publico que fiz esta carta recibiente por el huerfano et por sus herederos. Et renuncio et quito se ella delas leyes deste nuestro libro que dizen que las mugeres non se pueden obligar por otri.

Ley lxxxvii. Cómo deuen fazer la carta dela personeria que alguno diesse pora recabdar o recebir algunas cosas fuera de iuyzio.

Personas da muchas uezes un omne a otro pora recabdar o recebir algunas cosas fuera de iuyzio. et la carta deue seer fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta uieren. Cómo Ferrant Garcia establecio et fizo a Pero Martinez su personero o su mayordomo dandol et otorgandol poderio que compre en nombre de tales casas o tales vinnas que son en tal logar. Et otrossi que tome la possession et la tenencia dellas et las tenga et las aliene por ell. Et otrossi otorgo poderio que el pueda recabdar todas las cosas tan bien muebles cómo rayzes quantas ha en tal logar et que las pueda logar et arrendar et recebir los fruytos et los logueros dellas et usar de todos los derechos que el ha en nombre dell. bien assi cómo Ferrant Garcia farie si fuesse en el logar. Et todas estas cosas et cada una dellas le otorgo libre et lleno poder et prometio et otorgo que siempre aurie por firme quanto el fiziesse por esta razon en nombre del ni nunca uernie contra ello por si ni por otri por ninguna razon.

Ley lxxxviii. Cómo deuen fazer la carta del personero de concejo o de eglesia conuentual.

Concejo o uilla o eglesia conuentual fazen a las uegadas personeros et la carta de tal personia deue seer fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta uieren. cómo Rodriguez Yuannes et Alffonso Diaz alcaldes de tal logar seyendo ayuntado el concejo desse mismo logar en tal eglesia. con plazer et con otorgamiento de todos fizieron a Digal Alffonso su personero pora demandar o pora responder ante nuestro sennor el rey o sus iuezes en el pleyto que han o esperan auer con el arçobispo o el cabildo dela eglesia de sancta Maria de tal logar en razon de uilla uerde o en otra qual quier que la eglesia de tal logar mouiesse pleyto contra el concejo desse mismo logar. Et otorgaron le poderio pora fazer preguntas et respuestas et de poner defensiones ante si et de tomar alçada et de seguirla et de fazer todas las cosas que uerdadero personero deue fazer en iuyzio et fuera de iuyzio. Et prometieron et otorgaron que aurien por firme et por estable quanto aquell personero fiziere et que nunqua uernien contra ello. Et mandaron a mi fulan escriuano publico que fiziesse ende esta carta publica. Et en esta manera misma deue fazer el prelado con otorgamiento de su conuento o de su cabildo la carta dela personia. Et otrossi en que manera deue el escriuano publico fazer la carta dela personia que los omnes fazen pora demandar en iuyzio cada uno su derecho mostramos lo en el titulo delos personeros et por ende non la ponemos aqui.

Ley lxxxix. Cómo deuen fazer la carta que dizen inuentario en que deue el guoardador fazer escriuir todos los bienes del huerfano.

Inuentario llaman la carta en que dize que deue el guoardador fazer escriuir todos los bienes del huerfano et tal escripto a se de fazer assi. Sepan quantos esta carta uieren cómo Garcia Aluarez guoardador de Roy Ferrandiz huerfano fijo que fue de Pero Ruyz assi cómo paresce por carta fecha por mano de fulan escriuano publico mando et fizo escriuir este inuentario delos bienes que fallo en poder del huerfano sobredicho luego que fue dado por su guoardador. Et primero dixo et otorgo el guoardador que fallo tantas cosas muebles. en los bienes del huerfano et tantos heredamientos de pan et tantas vinnas et tantos oliuares et tantas cosas diziendo sennaladamiente quantos son et en que logares. Et otrossi que fallara que auie de recebir de fulan tantos sueldos et de fulan tantos delos quales tenie cartas fechas por mano de escriuano publico. Et todas estas cosas et cada una dellas otorgo que fallo al huerfano sobredicho et que las tiene el en su poder et en su guoarda et mando a mi fulan escriuano publico et ante los testigos que son aqui escriptos que fiziesse ende carta publica porque non pudiesse nascer dubda sobre los bienes del huerfano.

Ley C. Cómo deuen fazer la carta del inuentario que fazen los herederos delos bienes del finado.

Escripto ya otro que es dicho inuētario en q̄
fazen los hēderos escriuir todos sus bienes
et la carta deue seer fecha en esta manā. Sepan
q̄ntos esta carta uierē. Cōmo domingo fijo qui
fue de don antolin heredero que fue deste su padre
assi cōmo paresce por la carta del testamēto o de
las mādas que fizo que fue fecha por mano
de tal escriuano publico. en la quoal domingo el
sobredicho es establescido por herēdo q̄riendo se
ante ueer de manā que nō ouiesse mas de pa
gar a los debdores de su padre mas de quoanto
heredasse dell. ¶ Et otrossi por que pueda tener
et sacar delas mandas que el finado fizo aq̄ỳl
la parte que las leyes deste nrō libro otorgā al
herēdo que fazē inuētario por ende domingo el
sobredicho fizo et mando este inuētario escriuir.
et primamiente otorgo et uino de cōnoscido
que auiē fallado en los bienes de su padre el fi
nado tantas cosas mueblesʃ et tantas rayzes
et tantas debdas quel deuiē o que deuie nō
brando todas estas cosas q̄ntas son et q̄ales.
otrossi q̄en son los debdores et q̄ntas son las
cartas delos debdos. ⁊ por quoal escriuano pub
lico fueron fechas. ⁊ deuen fazer este inuētario
ante tres oms buēos que sean uezinos del lo
gar. Et en fin del inuētario deue escriuir el here
dero que todas las cosas q̄ son escriptas en el son
uerdaderas. ¶ Et si nō sopiere escriuir deue lo es
criuir por eỳll otro escriuano publico. Ley. Ci. Cō
mo deue seer fecha la carta q̄ndo el heredero q̄
siere desechar la heredat del finado.

Desechan a las uegadas la hēdat del fina
do et la carta de tal desechamiēto deue ser
fecha en esta guisa. Sepan q̄ntos esta carta uie
ren. Cōmo rodrigo yenguiz fijo qui fue de dō
hyenego ueno ante gonçaluo yuaỳnnes alcal
de de tal logar et dixo q̄ el hēdamiēto que su pa
dre le auie dexado en su testamēto o quel cayera
del por q̄ murio sin testamēto quel desempara.
et que nō queríe seer su herēdo por razon que
su padre deuie muchas debdas. et nō se tenie
q̄ pagar por los bienes quel fallara. ¶ Et por en
de lo desechaua et se q̄taua del ante el alcalde di
ziendo q̄ daqueỳll hēdamiento que fua de su p̄
dre nō queríe pro ni dayinno. et rogo a mi fulā
escriuano publico ante los testigos que son aqui
escriptos que fiziesse ende carta publica. en esta
misma manā deue seer fecha la carta del que
fuesse establescido por hēdero de algūo maguer
nō fuesse su fijo si quisiesse desempararar el here
damiēto en que fuesse establescido por herēdo.
Ley. Cij. Cōmo deue seer fecha la carta q̄ndo el hu
erfano a recebido cuēta de su guoardador el q̄
Quenta toma el hu siere dar por quito.
erfano a las uezes de su guoardador et
la carta en quel quiere dar por quito della a
de seer fecha desta manā. Sepan q̄ntos esta car
ta uierē. cōmo aluar diaz seyendo mayor de ca
torze aỳnnos otorgo et uino de cōnoscido q̄
sancho garcia que fua su guoardador le diera
buēa cuēta et uerdadera de todos los bienes que
del ouiera en guoarda muebles et rayz que
todos uinieron a su mano et a su poder. ⁊ q̄ fizie
ra bien et lealmiente todo q̄nto ouiera de faz
en sus fechos et en sus cosas. ⁊ otrossi uino de
cōnoscido quel auie entregado de todos q̄ntos
bienes del touiera et delos fruytos que deỳl re
cebiera. ⁊ de todas las cosas que a su mano et
a su poder uiniera por razō dela guoarda otor
go se por bien pagado dellas. ¶ Et sobre todo p
metio aluar piz que nūca le mouerie pleyto
ni contienda nil demādarie otra cuēta sobre
esta razon. ⁊ dixo et otorgo q̄ auie por firme to
dos q̄ntos pleytos et posturas fiziera el guoar
dador sobredicho por eỳll. ⁊ otrossi las pagas q̄
fiziera et recebiera en nombre deỳll. ¶ Et otros
si aluar piz se quito de todo derecho et de toda
cosa que el pudiera demādar a sancho garcia
et a sus herederos. Et seynnaladamiēte que
dent adelante nō pudiesse dezir ni querellar
que por engaynno ni por culpa ni por negligē
cia del ouiera o menoscabara algūa cosa delo
suyo. ¶ Et todas estas cosas et cadauna dellas
prometio et uino el sobredicho aluar piz por si
et por sus herēdos delas tener et delas guoar
dar et delas auer por firmes pora siempre ia
mas et de nūca fazer ni de uenir contra ellas
el ni otri por el en ningū tiempo ni por nigūa
razon so pena de mil sueldos. la quoal pena q̄
er sea pagada o nō a este mismo et a sus here
deros et a sus bienes ⁊ cēt. renūciando et q̄tan
to se r c. assi cōmo dize en la primīa carta dela
debda. Ley. Ciij. Cōmo deue seer fecha la carta
del testamento.

Testamētos fazē los omīs a muchas uegadas et la carta del testamē
to deue seer fecha desta guisa. Sepan q̄ntos es
ta carta uierē. Cōmo yo esteuā ferrandiz seyen
do enfermo del cuerpo et sano dela uolūtat fa
go este mi testamēto et esta māda en q̄ mando es
la mi postremīa uolūdat. primamiente mādo
a tal eglīa tantos sueldos. ⁊ deue desi escriuir el es
criuano todas las mādas que el faze por su al
ma. ⁊ las otras que faze por razō de su sepltu
ra et las debdas que deue. ⁊ los tuertos q̄ fizo

a otri que mãda enterrar en la manña que le
diriere el que faze el testamẽto. Et despues
desso deue dezir cómo establesce por sus herederos
nõ camiando en ningũa cosa. Et si por auẽtura
mãdasse escriuir de cómo deseredaua a algun
su fijo. deue el escriuano escriuir las razones por q̃
lo deseredaua. Et sobre todo deuẽ escriuir quoales so
aquellos que son sus cabeçaleros que ayan po
derio de pagar sus mandas. Et si sus fijos nõ
fuerẽ de hedat deue dezir quiẽ es aquell en
cuya guoarda los dexa. Et despues desto de
ue dezir en fin del testamẽto. yo esteuã ferran
diz el sobredicho q̃ero et mãdo q̃ este mi testa
mẽto et esta mi postrimera uoluntat sean uale
deros pora siempre. et otorgo et quito que todo
testamẽto o manda que ouiesse fecho ante des
ta que sea chancellada et nõ uala. Et si otro mi
manda o testamẽto paresciesse que fuesse fech
despues deste quiero otrossi et mãdo q̃ uala f
ueras ende si sennaladamiẽtre en el fiziesse
mentiõn deste testamẽto et diziendo quel re
uocaua todo o algũa partida dello. Et desi deue
escriuir el escriuano en que logar fue fecho el te
tamẽto et ante quoales testigos et el dia et el mes
et la era. Et miẽtre que fue biuo aquell quelo
fizo nõ lo deue mostrar a omne ninguno sino a el.
et despues de su muerte deue dar traslado a sus
herederos et a los que han de auer las mandas
en las cosas tan solamiẽtre que les pertenecie
ren. Et tal testamẽto deue seer fecho et leydo an
te siete testigos. Et si por auẽtura el que lo fi
ziesse nõ quisiesse que los testigos sopiessẽ
lo que es fecho en el. puede lo mãdar fazer al
escriuano en poridat et fazer lo sobreescriuir a
tantos testigos et seellar de sus siellos. assi
cómo dizen las leyes deste nuestro libro delos te
tamẽtos. **Ley. Ciiij. Cómo deue seer fecha la c**
arta del codicillo q̃ es otra manera de manda.

Codicillo llamã a otra manna de mãda q̃
los omnes fazẽ et la carta deue seer fecha
en esta manna. Sepan q̃ntos esta carta uieren.
Cómo yo pero ferrandiz q̃riendo mudar algu
na cosa en tal testamẽto que fiz en tal tiempo
que fue fecho por mano de tal escriuano publi
co mando que fulana cosa que yo auia man
dado a sancho que la den a garcia et q̃ sancho
nõ la aya. et otrossi tal vinna que yo auia mã
dada a tal eglia nõ quiero que la aya. mas mã
do que finque a mis herederos. Otrossi mando
a fulan mi amigo que aya delo mio mil suel
dos. et quiero que fulã que auia dado a mis
fijos por guoardador que lo nõ sea. mas que
lo sea don fulan. et todas las otras cosas que
dize en mi testamẽto mando que seã firmes
et ualederas sacadas estas que sennaladam
ente camie o acresciente. Et deue se fazer
tal mãda cómo esta ante cinquo testigos et pu
ede poner en ella el que la faze toda cosa que
quisiere. fuera ende que nõ puede establescer he
redero en ella. ni mudar otro. ni deseredar ningu
no de sus fijos en ella. Ca estas cosas se deuẽ
faz en testamẽto acabado assi cómo de suso di
xiemos. **Ley. Cv. Cómo deue seer fecha la car**
ta de donatiõn que faze el fijo por razon de su
muerte estando en pod' del pad'.

Estando los fijos en poder de sus padres fazẽ muchas
uezes donationes por razon de sus muertes
et la carta deue seer fecha assi. Sepan quoãtos
esta carta uierẽ. Cómo nicholas ferrandiz es
tando en poderio de su padre ferrant periz por q̃ se
gunt dizen las leyes deste nuestro libro que el fijo
que esta en poder de su padre nõ puede faz tes
tamẽto maguer su padre gelo consentiesse mas
puede fazer donatiõn en tiempo de su muerte
con plazer de su padre el sobredicho nicholas f
errandiz cõ consentimiẽto de su padre mando
que diessen al hospital de sant migl' de tal logar
tantos sueldos o a tal omne que fue su compan
nero en escuelas quel diessen sus libros. o a tal
omne que era su amigo quel diessen tal vinna
que es en tal logar et a tales linderos. Et porque
tas mãdas complir et pagar establecio a su pa
dre por su manessor et dixo et mãdo que si el
guoaresciesse daquella enfermedat q̃ nõ uali
esse la donatiõn. mas que fincasse a el en saluo.
Et si muriesse daquella enfermedat q̃ fues
se la donatiõn ualedera. Et deue seer fecha la
carta de tal donatiõn cómo esta ante cinq̃ testi
gos estando el padre delante et otorgando la.
Ley. Cvi. En que manna deue seer fecha la carta
del compromisso q̃ndo algũos ponẽ la conti
enda que an entressi en mano de albedridores.

Contiendas an entressi a las uegadas los
omnes et ponẽ las en mano de albedridores
et carta de tal albenẽcia llamã la compromisso.
et deue seer fecha desta guisa. Sepan q̃ntos es
ta carta uierẽ cómo garcia ferrandiz dela una
parte et gil periz dela otra. acordadamiẽtre fizierõ
et escogieron a ferrant matheos por su albedrador
et por arbitro et por arbitrador et por comunal
amigo sobre tal contienda o pleyto q̃ era en
tre ellos. et deue lo el escriuano escriuir en la car
ta en la manna que es. los quoales garcia fer
randiz et gil periz prometierõ el uno al otro et

ambos aunadamiente al arbitro sobredicho
de estar et de obedescer et de complir todo quanto
fiziere o iudgare o mandare enel pleyto sobredi
cho. Otrossi lo otorgaron podio que pueda iudgar
o mandar una uez o mas si quisiere en escripto
o sin escripto. et en dia feriado estando las partes
delante o aguoardando la orden del derecho o
non la agardando. et en quoal quiere logar et en
quoal quier tiempo. et que pueda peyndrar las
partes et complir su iuyzio o su mandamiento
Et otrossi que pueda declarar et interpretar las
palauras de su iuyzio si fuessen escuras o nasci
esse alguna dubda sobre ellas. Et sobre todo
torgaron libre et lleno poder de fazer et de man
dar et de iudgar entre ellos assi como iuez aben
dor o comunal amigo. Et prometieron que todas las
cosas que son escriptas en esta carta et cada una
dellas obedeceran et auran por firmes pora siem
pre. et que non uernan contra ellas por si nin por
otri en ningun tiempo ni por ninguna razon so pe
na de mil sueldos la quoal pena tantas uegadas
sea tenuda dela pagar la parte que non obedeciere
al arbitro ala otra quantas uegadas fiziere o ui
niere contra lo que el abenidor sobredicho iudga
re o mandare. et la pena pagada o non pagada siem
pre sea firme et ualedero quoanto en esta carta di
ze. Et otrossi todo lo que iudgare o mandare
el abenidor et por que todas estas cosas fuessen
mas firmes et mas estables obligaron se garcia
ferrandiz et gil periz los sobredichos el uno al otro
assi mismos et a sus herederos et a sus bienes. et
renunciaron et quitaron se de toda ley et de todo fu
ero et cetera. Et si las partes quisiessen poner su pleyto
en otra manera estonce el escriuano lo deue poner
en la guisa que las partes se auinieren. Ley. Cvij.

Como deue seer fecha la carta del iuyzio que
dan los iuezes de albedrio o los abenidores.

Iudgan los iuezes de abe
nencia los pleytos que las partes ponen en su
mano. et la carta de tal iuyzio deue seer fecha en
esta manera. Sepan quantos esta carta uieren como
yo ferrant matheos escogido por arbitro et por a
benidor et por comunal amigo de garcia ferran
diz dela una parte et de gil periz dela otra sobre
tal pleyto o tal contienda que era entre ellos as
si como parece por la carta fecha por mano de tal
escriuano publico. oyda la querella et la demanda
que auie garcia ferrandiz contra gil periz. et la
respuesta que gil periz fizo a ella. et otrossi seyendo
começado el pleyto ante mi et auiendo recebido
la iura de ambas las partes assi como es derecho et
uistos los testigos et las cartas et las razones de
la una parte et dela otra. et auido conseio con omnes
buenos sobre este pleyto iudgo et mando que gil
periz peche a garcia ferrandiz tantos dineros et que
garcia ferrandiz quite a gil periz la querella et
la demanda que auie contra el sobre esta razon.
Et todas estas cosas mando que sean guoarda
das de ambas las partes so la pena que es dicha
en la carta del compromisso que fue escripta por ma
no de tal escriuano publico. Ley. Cviij. Como de

ue seer fecha la carta del iuyzio que dan los alcal
des por razon de rebellia.

Rebelle es alas uegadas alguna delas partes de manera que
el iuez a de dar sentencia contra ella. et la carta
del iuyzio a de seer fecha desta guisa. Sepan quantos
esta carta uieren como yo ferrant matheos alcal
de de tal logar por querella que me fizo garcia yua
ynnes de esteuan periz fiz lo emplazar por mi carta
o por mi omne assi como es derecho. et por que el fue
rebelle et non quiso uenir ante mi maguer fue em
plazado tres uezes. la una a su persona misma et
las dos ala casa do moraua. por ende oyda la quere
lla et la demanda de garcia yuaynnes el sobredi
cho que auie de esteuan periz que es esta. Ante uos
ferrant matheos alcalde del rey en tal logar et cetera.
et el escriuano deue escriuir en la carta toda la quere
lla en la manera que fue puesta ante el alcalde et
quando fue acabada deue dezir ferrant matheos el
alcalde sobredicho auiendo recebida la iura de gar
cia yuaynnes el desuso dicho que non fazie esta de
manda maliciosamiente por que cuydaua alcançar
derecho. por ende iudgo et mando que garcia yuay
nnes sea entregado por mengua de respuesta en
tantos bienes de esteuan periz que ualan mil sueldos.
Et esta entrega mando que sea fecha en tal manera
que finque en saluo a esteuan periz que esta presente
toda deffenssion et toda aiuda que pueda et deue
auer con derecho en esta razon. Et si por auentu
ra la querella fue sobre cosa que demanda por suya
o la tenencia della estonçe deue dezir en fin del
iuyzio como manda que sea entregado por men
gua de respuesta en tal cosa que demandaua por suy
a o dela tenencia della quando demandasse la tenencia
tan solamiente. Ley. Cix. Como deue seer fecha

la carta dela sentencia diffinitiua.

Sentencia diffinitiua tanto quiere dezir como iuyzi
o acabado. et la carta de tal sentencia deue seer fe
cha desta manera. Sepan quantos esta carta uieren.
Como sobre contienda que era entre domingo
yague dela una parte et pero lorencio dela otra. an
mi ferrando matheos alcalde del rey de tal logar.
fizo pero lorencio demanda a domingo yague en esta
manera. ante uos ferrant matheos. yo pero loren
cio me querello de domingo yague et cetera. et el escriuano

deue escriuir en la carta toda la demanda en la ma
nera que la fizo ante el alcalde et la respuesta
quel fizo el demandado Et despues desto deue
dezir Onde seyendo començado este pleyto an
mi ferrant matheos por demanda et por respu
esta et auido uistos los testigos que la una
parte et la otra quisieron traer ante mi et otrossi
las preguntas et los otorgamientos et las cartas
et todas las razones que ambas las partes ra
zonaron ante mi. Et sobre todo esto auiendo to
mado conseio de omes buenos et sabidores de de
recho et otrossi auiendo dado plazo a ambas las
partes a que uiniessen a oyr la sentencia diffini
tiua iudgo et mando que domingo yague entre
gue a domingo lorencio la casa o el heredamiento
quel demandaua ante mi assi como de suso di
ze por que es suyo et a el pertenece el derecho et el
otro non mostrasse sobre ella ninguna razon quel
ualiesse. Et si por auentura yo lorencio demandasse
la tenencia. non tan solamiente el alcalde deue
dezir iudgo et mando quel entregue de la te
nencia de la cosa que demando saluo el derecho
de la una parte et la otra en razon de la propiedat o
del señorio della. Mas si la demanda fuesse fe
cha sobre quantia de sueldos. o sobre otra cosa que
se pudiesse contar o pesar o medir deue condep
nar en tanta quantia quoanta el demandador puso.
Et si entendiere que el demandado deffendiesse
el pleyto maliciosamiente deuel condempnar
aun en las costas que el iudgador fallare et el
demandador iurare que fizo en essa razon assi co
mo diximos en las leyes que fablan de los iuy
zios. Ley. C.x. Cómo deue seer fecha la carta de
la sentencia que dan los iuezes de la alçada.

Alçan se los omes de las sentencias que los iudga
dores dan contra ellos. et la carta del alçada
ha de seer fecha assi. Sepan quantos esta carta ui
eren. Cómo sobre contienda que era entre el a
bat de oña de la una parte et gonçaluo ruyz de la
otra en razon de una sentencia que dio don marti
alcalde de tal logar por el abbat contra gonçaluo
ruyz que gonçaluo ruyz se touo por agrauiado et
alço se al rey ambas las partes en iuyzio ante
nos ferrant yuañes el gallego et domingo
yuañes oydores et iuezes de las alçadas de
casa del rey. onde nos uisto el iuyzio de don mar
tin que dio en esta manera. Conoscida cosa sea
cómo nos don marti et cetera. et deue seer escripto todo
el iuyzio de que se alço. Et despues desso deue
dezir otrossi uista el alçada et los actos del ple
yto de cómo passo ante don marti el alcalde et
oydas todas las razones que la una et la otra parte
quisieron mostrar et razonar ante nos et auido
conseio con omes buenos et sabidores del derecho
iudgando dezimos que don marti iudgo bien et
gonçaluo ruyz se alço mal. et confirmamos la sen
tencia sobredicha de don marti. Et si por auentura
fuesse dada la sentencia en razon de muchas cosas.
et en algunas dellas iudgasse el iuez bien et en al
gunas mal estonce deuen assi dezir los iuezes que
iudgaren el alçada. por que fallamos que en tal razon
el alcalde don marti iudgo cómo deuie. por ende
dezimos que gonçaluo ruyz se alço mal. et el iuez
sobredicho iudgo bien. Otrossi por que fallamos
que sobre tal cosa que se agrauio gonçaluo ru
yz con su derecho por ende iudgando dezimos que que
ando en aquella cosa iudgo mal el alcalde et gon
çaluo ruyz se alço bien. Ley. C.xi. Por quoales ra
zones pueden seer desechados los priuillegios et las cartas de qual natura quier que sean.

Las formas et las maneras de los priuillegios et de las cartas
que fazen en la corte del rey et las otras de los escri
uanos publicos auemos mostrado asaz compli
damente en las leyes de suso dichas. Et agora quere
mos aqui dezir las razones por que los priuillegios
et las cartas se pueden desechar con derecho delante
de los iudgadores. Et son estas si la carta fuere atal que
non se pueda leer ni tomar uerdadero entendimien
to de la letra. si fuere rayda o ouiere hi letra camiada
o dessemeiada en el nombre daquel que manda fazer
la carta o la da o daquel que la recibe o en el tiem
po del plazo o en la quoantia de los dineros. o en la cosa
sobre que es fecha la carta o en el dia o en el mes. o
en la era. o en los nombres de los testigos o del escriua
no. o en el nombre del logar o fue fecha. pero si la letra
o la raedura desecha o camia o dexa por yerro del
escriuano et fuere en otro logar et en la carta que non
sea destos sobredichos que non se camie por hy la
razon o que non uenga dubda en ella el iudgador
o otro ome sabio que fuesse fecha a mala parte de
zimos que non deue seer desechada por ende. Otros
si dezimos que si la carta es sopuntada o testada en
los logares sobredichos o rota o taiada de manera
que la taiadura es en las letras es sospechosa por
ende et non deue seer creyda. Mas ende si aquel
que la aduze quisiesse prouar quel fuera fecho sin
su grado por fuerça de otri o por occasion. Otrossi
quando la carta fallaren que se dessemeia en la letra
contra otras de las que fuesse escripto el nombre
del escriuano que dize en ella que la fizo. non deue
seer creyda. Mas ende si uinieren omes conoscedores
de letra que iuren primero que digan uerdat. Et
si dixieren que aquella dessemeiança es por razon
de tinta o de pargamino o del tiempo en que fue

fecha mas que la maña dela letra una es. assi cõmo delante mostramos. Otrossi sospechosa es la carta en que dizen los testigos que ellos con sus manos escríuieró sus nõbres et se semeia la letra del uno con del otro. de maña que parezqua que todo fue escripto de una mano. et nõ puede seer q̃ se semeiẽ tanto letra dun escriuano con la del otro porque nõ aya algũa desemeiança entre ellas. Otrossi carta publica en que nõ sea escripto el dia et el mes et la era. et los nombres de los testigos alo menos. et q̃ sean hy escriptos de sus manos misma o de mano del escriuano publico que fizo la carta segũr costumbre dela tierra. Otrossi q̃o alguna delas partes aduze en iuyzio dos cartas q̃ contiga la una ala otra en un mismo pleyto nõ deue naler ninguna dellas. por que en su poder era de aql que las mostro de mostrar la que auudana a su pleyto et nõ la otra. **Ley. Cxij. En que maña deuen dar el traslado delas cartas q̃ fueré aduchas ẽ ley.**

Dantes son los engañosos que los q̃ pleytos. malos et falsos prueuã de fazer en las cartas que si el iuzgador nõ fuere muy sabidor et sospechoso en saber las cartas buscar et escodrinnar que podrien ende uenir muy grandes daños. mas por auẽtura esto dezimos que q̃o algũo aduxiere carta en iuyzio para prouar la que demãda o para defenderse que la deue mostrar al alcalde et dar traslado della al contendedor si lo demãdare. Empero en tal traslado que el diere nõ deue poner la era ni el dia ni el lugar en que fue fecha la carta. ni los nombres delos testigos ante q̃en fue fecha. fuas entre si aql que el traslado demãdare diziendo que la carta es falsa et que lo quiere prouar. Ca si por tal razon lo pidiere estonce todo el traslado deue dar complido tanto que cuyde prouar que es falsa aquella carta et que nõ dize esto maliciosamiente. Otra razon hya por que puede seer dado el traslado cõplido maguer nõ quisiesse prouar que la carta era falsa. Et esto serie q̃o algũo quisiesse en iuyzio cõmo possonero de otri o cõmo guoardador de huerfano aquel demãdasse en traslado dela carta dela possonera o dela guoarda daquell en cuyo nombre q̃siesse demãdar o defender. Ca tal carta cõmo esta deue seer toda escripta en el traslado con la era et con todas las otras cosas. por que lo que fue fecho en el pleyto nõ puede uenir en dubda. negãdo el otro despues q̃ nõ era possoño nin guoardador daquell por q̃ en razonaua. Esso mismo dezimos q̃o algũa delas partes usasse en iuyzio dalgũa sentẽcia o mãdamiẽto o otra escripta algũa daquellas q̃ llamadas q̃ fuessen fechas sobre algũ fecho delante del iuzgador. Ca en el traslado de tales escripturas cõmo estas deue seer complidamiẽte dado ala parte que lo pidiere. por que son comunales de ambas las partes. et nõ pueden en ellas seer fechos engañosamente tan ligeramente cõmo en las otras escripturas. **Ley. Cxiij. En que maña deuẽ dar testimonio de priuillegio o de carta o de testamẽto de q̃ algũo quiera usar en iuyzio sobre algũa cosa**

Contece alas uegadas que aduzẽ los omes priuillegios en pleyto o carta publica o testamẽto en que a muchas razones o muchos derechos de pleitos que pertenecẽ muchas cosas. et aquell que lo aduze quiere husar et preuechar se dello quel pertenece a el tan solamiẽte. et nõ quiere mostrar todo su priuillegio o todo su testamẽto. Et por ende mãdamos que si el pidiere traslado del priuillegio o dela carta o del testamẽto que en tal caso cõmo este nõ sea tenudo de lo dar sino en quanto a el pertenece o del lugar de que se quiere aiudar en iuyzio et nõ en las otras cosas que dize en el fuas entre si quisiesse la otra parte dezir cõtra todo el priuillegio o la carta o el testamẽto q̃ era falso. **Ley. Cxiiij. Que la carta que fue fecha en algũa delas mañas q̃ dize en esta ley deue naler.**

Deuen naler tanẽ las cartas para prouar con ellas en los pleytos sobre que fueró fechas non auiendo en ellas ninguna delas falsedades o mẽgoas que mostramos fasta aqui en las leyes deste titulo por que puedẽ seer desechadas. Mas aun por que los omes sepã mas ciertamiẽte quoales son q̃remos lo aqui mostrar. Onde dezimos q̃ toda carta que fue seellada cõ el seello del rey. o de arçobispo. o de obispo o de cabildo o de albar lendito o de maestro o de ordẽ de alguna que deue naler contra aquel que la mãdo seellar. para prouar aquel seello que en ella fue escripto. En essa misma maña dezimos q̃ deue naler la carta que fue seellada con seello de conde o de richomne que aya seello o de concejo. Et aun dezimos q̃ toda carta q̃ sea fecha por mano de escriuano publico en que ayan escriptos los nombres delos testigos. alo menos. et el dia. et el mes et la era. et el lugar en que fue fecha. assi cõmo de suso mostramos que nale para prouar lo que en ella dixiere. Esso mesmo dezimos dela carta q̃ nõ fue fecha por mano de escriuano publico que sea sacada della escripta por otri. et firmada por los testigos cõ sus manos deue naler en juyzo aquellos que escriuieró en ella sus nõbres et otorgando ellos que assi fue fecho el pleyto cõmo dize la carta. Et esto se entiende seyendo el pleyto atal que sea aprouar cõ dos testigos. Et

tezimos aun que si algũ oñe faze carta por su
mano o la mãda fazer a otro que sea contra si
mismo o pone en ella su sieyllo que pueda pro
nar contra ell por aquella carta. si la demãda
fue por razon daquello mismo. q̃ fizo la carta
o la mando fazer assi cõmo de ꝑstamo quel de
mãte de pan o de diños o de otro mueble q̃
se pueda contar o pesar o medir. pero si aquel cuyo
nombre fuie escripto en la carta lo negare nõ de
ue seer creyto contra el. ameos que la otra pte
prueue que el la fizo o por su mandado fue fe
cha. mas si tal carta fuie sobre cosa sejmalada
assi cõmo sobre uendida o camio de casa o de
vinna o de otra tal cosa nõ uale para prouar
con ella complidamẽt cõmo quiere q̃ faga
alguna presumptõn. Et esto es por que las car
tas de tales pleytos deuẽ seer fechas por ma
nos de escriuanos publicos o de otros seyendo
firmadas por buenos testigos. por q̃ falsedad
ni engaynno nõ pueda seer fecho en ellas.
Otrossi dezimos q̃ todo ꝓuillegio o carta de rey
que fuesse fecha en esta manera de cõmo las usã
fazer en uida daquell rey de quiẽ faze mencõn
en ella maguer nõ sea seellada deue seer creyda
en juyzio. por que fallamos que algunos reyes fi
cieron que nõ usasen seellar sus cartas. mas faz
en ellas sus signos. e maguer tales cartas o ta
les ꝓuillegios fuessen uiejas o desatadas algu
nas letras en ellas o fuessen viçiadas de muros
o de guisanos o de otras cosas o mostradas de ago
a sejmaladamiẽte q̃ se pueda leer o tomar u
dadero entendimiẽto dellas nõ les empesce. e
ualen assi cõmo mostramos. pero si la parte contra
q̃en fuessen aduchas en juyzio quisiesse pro
uar que eran falsas o mostrar alguna derecha razõ
por que nõ deuiessen uale deue seer oyda. Et
todo esto que dizemos delos ꝓuillegios e de las
cartas que deuẽ seer creydas en juyzio se entiẽ
de q̃ndo aquell que se q̃er aprouechar dellas
mostrare la carta o el ꝓuillegio original. e nõ el
traslado della. ca si algũo quisiesse husar dẽ ju
yzio para prouar su entencion del traslado de al
gũa carta o ꝓuillegio nõ deue seer creyda a menos
de mostrar el original onde fue sacado. fuas end
si este traslado fuesse autẽticado o firmado cõ sie
yllo de rey o de otro sejnnor que deuiesse seer e
ntendido e fuesse sin sospecha. Ley. Cxv. Cõmo deue
fazer el juez q̃ndo la carta que aduzen en testimo
nio que fue fecha por mano de escriuano la cõ
Aduzé las partes muchas uegadas en juyzio.
negadas en juyzio ante el juzgador car
tas publicas para ꝓuar su entencion e la pre
conta q̃en usan dela carta dize q̃ ella que nõ
deue seer creyda por que aquell que la fizo e
cuyo nombre esta escripto en la carta nõ es escri
no publico. e q̃ tal contienda acaeciere dezi
mos que el juzgador deue mãdar a aquell que
muestra la carta en juyzio si se quisiere aiudar
della que la auerigue prouãdo que aquel oñe
que dize en la carta que la fizo es escriuãno pub
lico o que en el lugar o fue fecha estaua por escri
uano publico. e era fama entre aquellos oñes
buenos de aquell lugar que lo era. e husaua da
quell mester. e quando alguna destas razones de
ue seer creyda la carta en manera cõmo publica.
ayas si alguna dellas nõ pudiesse prouar nõ de
ue ualer ni seer creyda en juyzio. Et si por auẽ
tura el escriuano publico cuyo nombre fuesse es
cripto en la carta uiniesse ante el juzgador e
diziesse que el nõ la escriuera deue seer creyda
e la carta desechada por falsa. mas si el otorga
se que ouiar en que ell la escriuera e los testigos
que fuessen escriptos en ella diziessen que nõ se
acertarã hy q̃ño el pleyto se fizo. o que el pleyto
nõ fue puesto e otorgado delas partes assi cõmo
lo escriuo en ella. Estonce dezimos que si el escri
no es oñe de buẽa fama e fallare en la nota q̃ es
cripta en el registro q̃ acuerda con la carta que de
ue seer creyda el escriuano e nõ los testigos e deue
ualer la carta. Et esto es por esta razõ por que mu
chas uegadas contrece que los oñes son testigos
de pleytos que nõ se acuerdã despues. Onde pues
que la nota acuerda con la carta e el escriuano es bõ
de buẽa razon es que sea creyda. Ca por esto es
criuẽ los oñes los pleytos e las postrimerias por q̃
maguer aquellos que las fazen o los testigos an
te q̃en fueron fechas se desacordassen dellos q̃ fin
quẽ siempre en remembrança e de cõmo passaron
e en que guisa fueron puestas. pero si el escriuano nõ
fuesse de buẽa fama e los testigos fuessen oñes
bueos e el pleyto e la postrimeria que dize en la es
cripta ouiesse poco tiempo que fuesse fecha estonce
acordando se todos los testigos dela carta en un
yno deuẽ ellos seer creydos e nõ el escriuano. Ley
Cxvj. Cõmo deue fazer q̃ nõ la carta q̃ aduzẽ en
Seer porne que juyzio dizen q̃ es falsa.
algũa delas partes mostrasse al juzgador
en juyzio carta para prouar su entencion. o para
defender se en la otra pte contra q̃en la mostra
se diziesse que nõ deue seer creyda. por que era
falsa e que lo querié prouar. En tal caso cõmo
este dezimos que deue tomar la jura q̃ esto non
dize maliciosamẽte e dar le plazo a que lo pue
da prouar. Et si la pte q̃ mostraua la carta diziesse

se que nol amie por que dar plazo por que nō
querie daqui adelante husar della deue gelo
el iuez caber. po si despues quisiesse husar da
quella carta en iuyzio nō deue seer creyda ni
cabida maguer quisiesse puar que era uerda
dera. Otrossi dezimos que si alguno quisiesse
puar que la carta que traxieron contra el en
iuyzio es falssa que lo puede fazer ante que
sea dado iuyzio acabado sobre aquel pleyto.
en que la mostraron aun despues desso antel
iudgador del alçada. mas si diessen iuyzio
contra el por aquella carta que dizen que era
falssa. de que nō se alçasse pdiesse el pleyto de
la alçada nō deue seer oydo despues maguer
quisiesse dezir que la sentēcia fuera dada contr
el por carta falssa. Et esto es por esta razō por el
ya dixiera una negada que la carta era falssa
et nō lo pudo auerigar. et fue dado iuyzio cōtra
el et nō se alço. et si se alço pdio despues el ple
yto dela alçada assi cōmo dicho es. Mas si por
auētura el pleyto fuesse uencido por carta fals
sa. et aquell contra qen fuesse mostrada en i
uyzio nō ouiesse razonado en todo el pleyto m
ientre dubdasse que era falssa. et que lo querie
puar. si despues que fuesse uēcido et dado iuy
zio contra dixiesse que era dado por carta falssa
et que lo querie prouar deue seer oydo. magu
er nō se ouiesse alçado del iuyzio q dierā cōtra
ell. Ley. Cxvij. En que manera puede omne de
sechar la carta que mostrassē contra el en iuyzio.

Mostrando algun omne carta en iuyzio cōtra
otro con que pudiesse prouar et auerigr
quel deue lo quel demandaua. si aquell contra
quiē usauā dela carta dixiesse que nō deue ua
ler ni seer creyda contra el. por que el querie p
uar q en todo aquell dia que dize la carta en
que el fizo el pleyto era ell tan lueynne daql
logar o dizē que fue fecha que omne del mū
do por ninguna manera nō se podrie apartar en
aquell logar o dizē que fue fecha la carta. On
de dezimos que quiē tal razō pusiere ante si
pora desechar la carta de que usauā contra el.
que deue seer oydo en esta manera que si aqlla
carta que el quisiesse desechar fue fecha por
mano de escriuano publico et pudiesse puar
por esta carta publica en que ell se ouiesse a e
tado et fuesse y escripto por testigo o en pleyto
o en postura que ouiesse fecho con otri o otri
con ell en aquell otro logar et en aquell dia q
eyll razonaua cōmo sobredicho es. o lo pudi
esse puar por quoatro testigos buenos et leales
quel deue ualer et nō deue seer creyda la car
ta q mostrauā contra el. Et si por auētura la
carta que el querie desechar nō fuesse fecha
por mano de escriuano publico abondal pora
prouar la razon que sobredicha es por dos tes
tigos que sean sin sospecha et omnes cuyo tes
timōio deuiesse seer cabido. Ley. Cxviij. Qe
deue fazer el iudgador quando alguna delas par
tes quisiere desechar la carta que muestrā
en iuyzio contra el diziendo que la letra daq
lla carta nō fue escripta por mano de aquell
cuyo nombre era escripto en eilla.

Desechar queriendo alguna delas partes carta publi
ca que mostrarē en iuyzio contra ell diziē
do que nō deue seer creyda. por que nō es escrip
ta dela mano daquell que dize que la fizo et
cuyo nombre esta escripto en ella et esto querie
puar en tal manera mostrando otra carta publi
ca fecha por mano daqueyll escriuano mismo
que nō se semeiasse con ella en la letra ni en
la forma dezimos que en tal caso cōmo este o
en otro semeiāte dell que si el escriuano es biuo
cuyo nombre esta en la carta escripto q el iudga
dor le deue fazer uenir ante si. et mostrar le aqllas
cartas et preguntar le si las fezo ell. et si otorgare
que eill las fizo maguer sean dessemeiantes
las cartas en la letra o en la forma deuen seer
creydas. por que nō puede omne toda uia escriuir
de una manera. Ca uia alas uegadas fazē desse
meiar las letras los uariamiētos delos tiem
pos o el mudamiēto dela tinta o el taio dela
peynnola. Et otrossi se podrie desuariar la le
tra por enfermedat o por uegez del escriuano. q
de una manera escriue omne demientre q es mācē
bo. et de otra quando es uieio et enfermo. mas si
el escriuano dixiere que la primera carta q mostr
uan en iuyzio que nō la fizo estonce nō deue
seer creyda. Et si por auētura el escriuano nō fu
esse uieio o fuesse en otra tra tan lueynne quel
nō pudiessen auer pora fazer le esta pregunta estō
ce deue el iudgador tomar ambas las cartas et
auer omnes sabidores et entendidos consigo q
sepā bien cōnoscer et entender las formas et
las figuras delas letras et los uariamiētos
dellas. et deue les fazer iurar que esto caten et
escodrinnē biē et lealmiētre et que nō derē
de dezir la uerdat. delo que entendierē por ruego
ni por miedo ni por amor ni por desamor ni por
ninguna otra razō. Et otrossi deuē fazer iurar a
ambas las partes primeramiētre. et aqueyll q
la quiere desechar la carta q esto nō faze ma
liciosamiētre. mas por que nō ha otra razō por
que la pueda desechar sino esta. Et la otra parte

que nõ ha fecho nĩ fara ningũa cosa por que la uerdat de aquella carta pueda seer escondida. et desi el iudgador deue se aiuntar con aquellos omes sabidores et catar et escodrinnar la letra et la figura della et la forma et el signo del escriuano Et si se acordaren todos en uno que la letra es tan dessemeiante et tan desuariada que puedan con razon sospechar contra ella. estonce es en aluedrio del iudgador de desechar la o otorgar la que uala si se quisiere. Et tal prueua cómo esta touieron los sabios antigos que era acabada por las razones que de suso diximos. Et esso la pusieron en aluedrio del iudgador que siga aquella prueua si entendiere o creyere que es derecha et uerdadera o que la deseche si entendiere en su coraçon el contrario.

Ley. Cxix. Cómo deue fazer el iudgador quando alguna carta mostrassen ante el en iuyzio que non fue fecha por mano de escriuano publico et la quisieren desechar diziendo que nõ fuera fecha daquell cuyo nõbre era escripto en ella.

Desuariadas maneras de prueua husan los omes en iuyzio pora prouar sus entenciones assi cómo en las leyes deste titulo mostramos. Qua nõ tan solamente quieren prouar por testigos et por cartas publicas. mas aun por otras que son fechas por manos de otros omes que non son escriuanos publicos. Et por ende dezimos que si alguna de las partes aduxiesse en iuyzio alguna carta que fuesse fecha por mano daquell contra quien la faze la demanda o de otro que la ouiesse escripta por su mandado. si la postura o el otorgamiento que esta escripto en ella es con razõ diziendo assi que fulan deue a fulan tantos sueldos quel presto o quel acomendo o que gelos deue por otra guisada razon qual quier et si la parte contra quien aduze tal carta cómo esta la otorgare deue la ualer tan bien cómo si fuesse fecha por mano de escriuano publico. Mas si la negare diziendo que nõ la fizo ni la mando fazer et aquell que se quiere aprouechar della dize que si et que quiere estar en esta razõ. por su iura. estonce es tenuda la otra parte de iurar si la fizo o la mando fazer o nõ. Et si por auentura nol demandasse esta iura mas dixiesse lo que quiere prouar en esta manera mostrando otra carta que es uerdaderamente escripta por mano daquell mismo que es semeiante en todo en la letra et en la forma daquella que el muestra que es dell. En tal caso cómo este dezimos que nõ deue seer creydo. fueras ende si pudiere prouar por dos testigos buenos et sin sospecha que el otro fezo esta carta o la mando escreuir. Otrossi dezimos que si alguna de las partes aduxiere en iuyzio alguna carta pora prouar su entencion que nõ sea fecha por mano de escriuano publico et la otra queriendo la desechar muestra otra carta fecha por mano daquell mismo ome que es dessemeiante en todo de la primera en la letra et en la forma. si aquell que aduze la carta pora prouar en ella su entencion prouare por dos testigos buenos et sin sospecha que iuren et digan que uieron aquell cuyo nombre es escripto en ella fazer aquella carta o mandar la escreuir. dezimos que prouando lo assi deue seer creyda maguer la otra parte mostrasse otra carta escripta por mano daquell mismo ome que fuesse dessemeiante della en todo en la letra et en la forma.

Ley. Cxx. Cómo el guoardador nõ puede contradezir la carta en que fizo escreuir todos los bienes del huerfano.

El guoardador que recebiesse en guoarda los bienes de algun huerfano et fiziesse fazer escriptura publica de quanto era quanto lo recebio. la qual escriptura es llamada en latin inuentario. Si despues a la sazon que diesse la cuenta al huerfano de sus bienes dixiesse contra aquella carta queriendo prouar que fueran hy escriptas algunas cosas demas que el nõ recebiera. et que consentiera ell a ssabiendas que las escriuieran por fazer muestra que el huerfano era mas rico por que pudiesse meior casar. o por otra razõ semeiante. mandamos que el contradezimiento nõ le sea cabido ni uala. maguer quisiesse prouar lo que dize. qua nõ deue ome sospechar que el fiziesse escriptura sobre si de cosas que nõ ouiesse recebido.

Ley. Cxxi. Que la escriptura que alguno fiziesse en su quaderno a pro de si era dapnno dotri que non deue ualer.

Escriuen los omes en sus quadernos por remembrança lo que les deuen et otrossi lo que ellos deuen a otri. et a las uegadas escriuen uerdat et a las uegadas el contrario por oluidança o maliciosamientre. Et por ende dezimos que si fallaren en quaderno dalgun ome finado quel deuen dar o fazer otros alguna cosa que tal escriptura cómo esta nõ deue seer creyda nin faze prueua maguer paresciesse buen ome aquel que la fezo escreuir et ouiesse iurado que era uerdadero. Qua serie cosa sin razõ et contra derecho de auer poderio de fazer a otros sus debdores por sus escripturas cómo el quisiesse. Otrossi dezimos que si el ome en tiempo de su finamiento dize et manda escreuir que fulan es su debdor nol deue dar sino cierta quantia assi cómo diez sueldos et la uerdat fuesse quel deue ueynte

sueltos podiendo esto puar los herederos del fi
nado nō les empeece la escptura ni la palab
del finado ante dezimos que puede demandar
et cobrar veynt sueltos. ¶ Et esto es por que todo
omne puede sospechar que por yerro fizo la es
criptura o dixo la palabra el finado pues q̄ pue
nen los herederos que son veynt sueltos. ¶ Caӡ as
si el ante que finasse dixiesse o fallassen escpto
de su mano o de otri por su mādado que si mas le
deuie fillan de diez morauedis que lo quitaua
o mandasse que nol deuie mas de diez sueltos. ¶ Et
estonce sus herederos nol pueden demādar mas
de aquello que dixiera que deuie maguer los
herederos quisiessen puar que el debdo era may
or. Titulo. xix. Delos escriuanos:-

Lealtança es una bondat q̄ esta bien en
todo omne. Et seynnaladamiētre en los
escriuanos que son puestos pora fazer las car
tas delos reyes o las otras a que llamā publi
cas que se fazen en las cipdades et en las vil
las. Ca en ellos se fian tan biē los seynnores
como toda la yent del pueblo de todos los fe
chos et los pleytos et las posturas que an a fa
zer o a dezir en iuyzio o fūa de iuyzio. ¶ Et por
ende pues que enel titulo ante deste fablamos
delas escpturas que aduzē en iuyzio en la ma
nera de prueua. q̄remos dezir en este delos es
criuāos que las an de fazer. ¶ Et primamentre
fazer entender que quiere dezir escriuano. ¶ Et
q̄ntas manas son dellos. ¶ Et que pro nasce
de su offitio q̄ndo lo fizierē lealmiētre. ¶ Et q̄a
les deuē seer. ¶ Et quien los puede poner. ¶ Et
en que mana deuē seer puados et puestos. ¶ Et
que es lo que deuē guoardar. ¶ Et que galardō
deuē auer q̄ndo bien fizierē su offitio. ¶ Et q̄ pena
si lo mal fiziere. Ley prima. Que q̄ere dezir esc
riuano et q̄ntas manas son dellos et que pro nas
ce de su offitio:--

Escriuano tanto quiere
dezir como omne que es sabidor de escriuir.
et son dos manas dellos. los unos q̄ escriuen los p
uillegios et las cartas et las actas en casa del rey.
¶ Et los otros son los escriuanos publicos que esc
riuen las actas delas uendidas et delas compras
et delos pleytos et las posturas que los omnes po
nen entressi en las cipdades et en las villas. Et del
pro que nasce dellos es muy grant q̄ndo fazē
su offitio lealmiētre. Ca se desembargā et se a
caban las cosas que son mester enel regno por e
llos et finqua remēbranca delas cosas passadas
en sus registros et las notas que guoardā et en
las cartas que fazē assi como mostramos enel
titulo ante deste que fabla delas escpturas. Ley

.ii. Quales deuē seer los escriuanos de casa del rey
o delas cipdades o delas villas.

Leales et buenos et entendudos deuē seer los escriuāos
dela corte del rey. ¶ Et que sepan biē escriuir de
mana que las cartas que ellos fizierē bien se
meie que de corte de rey sallen et que las faze
omne de buē entendimiēto et aun deuē auer en si
todas las otras bondades q̄ diximos en la se
gunda ptida en la ley que fabla delos escriuanos
enel titulo delos officiales dela corte del rey.
¶ Et otrossi dezimos que los escriuanos publicos
que son puestos en las cipdades et en las villas
et en los otros logares que deuē seer omnes libres
et xpianos de buena fama et otrossi deuē seer sabi
dores de escriuir biē et entendidos del arte dela es
criuānia. de mana que sepan biē tomar las razo
nes delas posturas que los omnes pusierē entre
si ante ellos et deuē seer omnes de poridat de guisa
que los testamētos et las otras cosas que les fu
eren mādadas escriuir en poridat que nō las des
cubrā en ninguna mana. fūas entre si fuessen a
dayinno del rey o del regno. Et demas dezimos
que deuē seer uezinos de aquellos logares o fu
eren escriuanos por que conoscā meior los omnes
entre quiē fizierē las cartas. Et aun dezimos
que an de seer legos. por que an de fazer cartas de
pesquisas et de otros pleytos en que caye pena
de muerte o de lision. lo que nō ptenece a cligo.
nin a otros omnes de orden et demas por que si fizie
sen algun yerro por que meciessen pena que gelo
el rey calonar. Ley. iii. Quiē puede poner los escri
uanos dela corte del rey et delas cipdades et delas
villas.

Poner escriuanos es cosa q̄ ptenece
seynnaladamiētre a empador o a rey. Et
esto por que es uno delos ramos del seynnorio
o del regno. ca en ellos es puesta la guoarda et
la lealtat delas cartas que se fazē en la corte del
rey et en las cipdades et en las villas. Et son
como testigos publicos et en los pleytos et en
las posturas que fazē los omnes entressi. Et por
ende logar de tan grant fialdat como esta nō es
guisado que ningun omne aya podio pora otor
garlo. sinō fuere empador o rey. o otro a q̄en otor
gasse alguno dellos por ende poder seynnalada
miētre delo faz. Ca si como dixierō los sabi
os antigos que fizierō las leyes la guoarda
que ptenece comunalmiētre a todos los del re
gno nō conuiene a otro tanto como al rey q̄
es cabeca et seynnor del. ni es otro ninguno as
si poderoso como ell pora fazer lo. Et otrossi a eyl
conuiene mas q̄ a otri por toller el desacuerdo
que sole acaecer entre los omnes q̄ndo usauan

eſſillos a poner eſcriuanos. Qua ſi ellos lo ouieſſen a fazer por las negadas ſe acordarié en uno et temas los que fueſſen puestos por eſcriuãos por mano de algũos termié ſe toda una por deb dores de catar mas pro daquellos á los ý meneſſen que de los otros. assi nó fie guoardado el pro comũal de todos. por que deué ſeer puestos por mano del reý. por dezimos que aquellos que pueden poner uigarios en sus logares pueden ý poner eſcriuanos que eſcriuã las cosas que passaren en iuyzio ante los mas eſcriuanos publicos de concejo cuyas cartas deué ſeer creýdas por todo el regno. ninguo nó los puede poner ſi ſe ýnmalandamiẽte nol fueſſe otorgado del reý por derecho de lo fazer por las razones á ya diremos.

Ley. iiij. En que manera deué ſeer puestos et pu

Eſprouados deuen ſe eſtos los eſcriuanos. et los eſcriuanos á ño los auemos ante el reý ſi ſon ſabidores de eſcriuir. et ſi han en ſi aquellas bondades que diremos en la ley ante desta. Et por ende ño algũos uinieré ante el reý o fuere auidos por esta razõ que diremos ſi fueré para ſeer eſcriuanos de ſu corte o para fazer peſquiſa alu de ell fiie o en otro lugar deue el reý saber daquellos que mas cõnoſcedores fueré en ſu caſa deſtas cosas ſi ſon tales cõmo de ſuſo diremos. Et esto deue el reý prouar ſi es aſſi. Et ſi tales fueré de ue los recebir et de otra guiſa nó. mas ſi fueren para ſeer eſcriuanos en las cibdades et en las uillas deue el reý saber de los oms buẽos de aquellos logares donde son aquellos que quiere ſeer eſcriuanos o de los de ſu caſa o de los otros qual eſquier por que mejor lo pueda saber ſi ſon tales cõmo diremos en la ley ante desta. Et eſtonce pueden ſeer recebidos et nó de otra maña. pero los eſcriuãos de la corte del reý deué jurar que fagan las cartas lealmẽte et ſin alongamiẽto et que nó caten ý amor ni desamor ni miedo ni uergüença ni ruego ni don que les den ni les prometa. Et ſobre todo que guoarde á prouar del reý et ſu ſeýnorio et ſu cuerpo et ſu mugier et ſus fijos et todas las cosas que a ell pertenecen ſegũt de aquello que ellos an de fazer. Et los eſcriuanos de las cibdades et de las uillas deué jurar otroſſi que guoarde al reý et a ſu ſeýnorio et a todas las cosas que el pertenecé aſſi cõmo de ſuſo diremos. Otroſſi que guoarde pro et honra de ſu concejo ẽtro ellos pudiere et ſopiere et que fagan las cartas lealmẽte et guoarden todas las cosas que diremos que deué guoardar los eſcriuanos del reý en fazer las cartas.

Ley. v. Que es lo que deué fazer et guoardar los eſcriuanos de la corte del ſeýnor reý.

Segũt diremos en esta ley a meſter que guoarde los eſcriuanos aquellas cosas q aqui moſtraremos. et guoarde esto et fará mẽ derechamiẽte aquello para que son puestos. Et las cosas que deué guoardar son estas. primeramẽt ſi el reý les mãdare fazer cartas en poridad que nó las deué moſtrar a ningũo nin fazer ſeýnal de muestra en ninguna manera por ſi ni por otri. por que pueda entender lo que en ellas dize. ſinó aquellos a quien lo él mãdare. ni otras cartas ningũas maguer nó ſean de poridad nó las deué moſtrar ſino a aquellos que son tenudos de lo fazer. aſſi cõmo a chanceller o a notario o alcalde o a ſeellador. Et otroſſi deué guoardar que las cartas á de ſi mãdare fazer que las fagan de ſus manos miſmas et nó las den a otri a fazer. pero ſi acaeciere á ſean enfermos o que ayan otro embargo o otras preſſas tales por que por ſi nó lo puedé cumplir bien lo puedé mãdar fazer a otro. mas a aquell que la fiziere eſcriua ý ſu nombre et cõmo la fizo por mandado del otro. Et deſpues que el otro la ouiere eſcripta deue el por ſu mano eſcriuir en calce de la carta cõmo el la mãdo fazer. Qua ſi de otra guiſa la fizieſſe ſerie la carta falſſa et nó ualdrie. et el auerie pena de falſſario. Otroſſi deué guoardar que en las cartas fore nas nó ponga palauras por que ſemeje de gañ. Et los priuillegios que mandare firmar el reý que uala aſſi cõmo uale de tiempo de algũ reý o deſpues faſta tiempo ſeýnalado á nó ponga en ellas otras palabras por á ſeme re que ſon ó firmadas ſin entrevenir ningũo o que ualan por toda una. Qua eſto fie otroſſi falſedat ſi ellos por ſi miſmos lo fiziéſſen ſin mandado del reý. Et otroſſi las cartas á el reý mãdare fazer para embiar a algũos que oýan algun pleýto et que lo libré non las deué fazer de maña que ſemeje que gelo mãda librar ſin oýr las razones de ambas las partes. Et otroſſi deué guoardar que las cartas que el mãdare fazer en una forma de qual maña quier que ſean que nó las cambien en otra maña que fagan toda una ſegũr la maña á deué ſeer.

Ley. vi. Que deuen guoardar et fazer los eſcriuanos en fazimiento de las cartas de ſimple iuſticia

De ſimple iuſticia ſon llamadas las cartas que el reý o los alcaldes mandan fazer. a quien reý llas de algũos que á deuen alcançar derecho. tales cartas cõmo eſtas los eſcriuanos que las fiziere deué ſeer ſiempre ambi

sos pora dezir en ellas despues que todas las ra
zones ouieren escriptas poniendo esta palaura. si
es assi como querello el que gano la carta que
fagan aquellos [illegible] o cumpla lo que en ella
dize. Et aun dezimos que si el escriuano fuesse
desacordado deue poner esta palaura en la carta
que siempre deue [illegible] entendida maguer no
fuesse y escripta [illegible] iuezes a qui fue assi la deuen
entender llamando ambas las partes et iudgã
do las segunt fuero et derecho. **Ley vij. De como los escriuanos deuen guoardar que no pongan una letra por nombre de omne o de logar o de cuenta.**

Escriuir deuen tan bien los escriuanos dela cor
te del rey como los delas cibdades et delas
uillas en los priuillegios et en las cartas que fizie
ren cosas senaladas que mostraremos en esta
ley por guoarda que no uenga yerro ni contien
da en sus escriptos. Et esto es de guoardar que
en las cartas que fizieren de quoal manera quier
que sean que no pongan una letra por nombre
de omne o de muger assi como A por Alffonso. nin
en los nombres delos logares ni en cuenta de aũ
o de otra cosa assi como C por ciento. Esta mes
ma guoarda deuen auer en la era que pusieren
en la carta. Et quoal quier escriuano que de otra
guisa fiziesse sino como en esta ley manda. dezi
mos que el priuillegio o la carta que fiziesse que
no ualdrie et el danno et el menoscabo que
la parte recebiesse por esta razon que fue tenido
delo pechar. **Ley viij. Que pro uiene en fazer los registradores et que deuen faz et guardar los registradores.**

Registradores son dichos los
escriuanos que han en casa del rey que son pu
estos pora escriuir cartas en libros que an nom
bre registros. et nos queremos dezir por que han
nombre assi estos libros et que pro uiene de
llos. Et otrossi estos escriuanos que han de escri
uir et que deuen guoardar et fazer. Et dezimos
que registro tanto quiere dezir como libro que es
fecho pora remenbrança delas cartas et delos pri
uillegios que son fechos. et tiene pro por que si
el priuillegio o la carta se pierde o se rompe o se
desfaze la letra por uegez o por otra cosa o si ui
niere alguna dubda sobre ella pora seer o de o
tra manera quoal quiere por el registro se pueden
cobrar las prueuas et renouar la carta uieia. Et
otrossi por ell pueden partir las dubdas delas otras
cartas de que han los omnes sospecha. Et aun ia
ze y otra pro que si alguna carta diessen como
no deuen por el registro se pueden prouar quien
la dio o en que manera fue dada. Et lo que deuen
guoardar et faz los registradores es esto. que

escriuan las cartas lealmientre como gelas die
ren non menguando ni annadiendo ninguna cosa
en ellas. et no deuen mostrar el registro sino al
notario o al seellador o a otro alguno por manda
do del rey o de estos sobredichos o alguno delos
que an poder de iudgar o de fazer iusticia. si al
guna carta ouieren mester daquellas que perte
necen a lo que ellos han de fazer. et deuen sennna
lar enel registro cada mes sobre si. por que puedan
saber mas ciertament quoanto fue fecho en ell.
Et por este logar pueden saber acabo del anno
todo lo que en ell fue fecho. **Ley ix. Que deuen guoardar et faz los escriuanos delas cibdades et delas villas.**

Tenudos son los escriuanos
delas cibdades et delas villas de guoar
dar et de faz todas estas cosas que aqui diremos.
primeramente deuen auer un libro por registro en
que escriuan las notas de todas las cartas en aq
lla manera que el iuez le mandare. et aquellas
partes quel mandaren fazer la carta se acordaren
ante ellos. Et despues desto deuen faz las cartas
guoardando la forma de cadauna dellas segunt
de suso es dicho enel titulo delas escripturas non
mudando ni camiando ninguna cosa dela substan
cia del fecho assi como enel registro fue puesto
et desi han la de dar adaquell que la ha de auer
maguer que la otra parte gelo defienda. fuera
ende si el alcalde gelo defendiere por alguna ra
zon que el otro demuestre. por esso lo manda
mos escriuir enel registro. por que si la carta se
perdiere o uiniere alguna dubda sobre ella que se
pueda meior prouar por ella. assi como dixie
mos en la ley ante desta delas cartas que se fa
zen en la corte del rey. Otrossi dezimos que en ca
da cibdat o en cada uilla deuen auer otro registro
en que escriuan todas las cuentas delas rientas
de su conceio pora saber quoantas son. por que
si el rey quisiere demandar cuenta de como fueron
despendidas que lo pueda saber por aquell. et por
que no sean demandadas las cosas adaquellos
que no son en culpa. **Ley x. Como el escriuano deue refazer la carta otra uez quando aquell a qui la dio dixiere que la ha perdida.**

Ligeramient
podrie acaecer pues que el omne ouies
seen su poder la carta fecha por mano de escri
uano publico que la perdiere o le serie forca
da et tomarie al escriuano publico que la a
uia fecha que gela fiziesse otra uez. Et por que
algunos ha que por esto maliciosamientre nos
por guoardar los escriuanos de yerro. queremos les
mostrar en esta ley cierta manera como se sepan
guoardar. Et dezimos que si la carta que dize

que es pdida es de compra o de uendida o de
camio o de donadio o de testamēto o de psoña
o de otra semeiāte destas que fuessen atal que
maguer paresciessen dobladas que nō podiesse
uenir dayño por ellas ala otra pte. que el escri
uano puede et deue refazer esta carta sacando la de
su registro et faziendo la biē assi cōmo fue fecha
la primA que dizen que es pdida et dar la ada
quell aqen ptenece. ajas que si la carta q pidi
essen al escriuano que la refiziesse otra uez porq̄
la primA era pdida fuesse de debda que algūo
deuiesse a otro quier fuesse de diños o de otra co
sa por la quoal pudiesse demādar tantas uezes
la debda quoātas paresciesse la carta tal cōmo
esta nō la deue el escriuano refazer ni dar por si.
por que podrie seer que la demādarie malitio
samiēte despues que fuesse pagado dela deb
da o la ouiesse quitada et uernie della grant
dayño ala otra pte. ajas dezimos que aqll
que la demāda deue yr delante el iuez et fazer
emplazar su debdor contra qen fue fecha la car
ta. Et si el debdor otorgare delante del iudgador
que deue aquella debda sobre que fue fecha la
carta et que nō quiere contradizir que se non
faga otra uez. Estonce deue tomar el iuez la iu
ra al que la pide en esta maña. tu iuras q aqlla
carta que demādas que te fagan otra uez que e
ndat que es pdida et que non sale o es ni qen
la ha. ꝛ que por tu engayño ni por tu malicia ñ
fue pdida. ꝛ que si en algū tiempo la pudieres
cobrar que la adugas al escriuano que la fizo ro
ta et chancellada. ꝛ que nūqua husaras della
en dayño de tu diendedor. Et qño el iudgador
ouiere recebido la iura del en esta maña. deue
mādar al escriuano que refagua la carta otⁱ uez.
biē assi cōmo la fallare enel registro et que la
de ad aquell que la demāda. ꝛ el escriuano deue
la fazer. ꝛ enel logar o escriue su nombre en tal
carta cōmo esta dezir deue en ella yo fulā escri
uano publico fui presente en todas las cosas q
dize en esta carta. ꝛ por ruego delas ptes la escri
ui et pus en ella mi signo. ꝛ esta carta fiz yo mis
mo otra uez et agora la refiz de nueuo por mā
dado de tal iuez. por que el debdor q es nombra
do en ella fue emplazado et otorgo aň esse mis
mo dela debda et que nō quiere contradezir
que se refiziesse. Et otrossi por que aqueyl q
la demādaua iuro que uerdaderamiētre perdio
la primA et nō por engayño que el ouiesse
fecho. Et qño el escriuano ouiere fecha la car
ta en la maña que es sobredicha deue la dar
ad aqueyll que la pidio et aqen ptenece. Et

por que el debdor contra qen fue fecha tal car
ta cōmo esta nō pueda dezir que sin su sabido
uria et sin su plazer fūa refecha la carta deue
el iuez seer aunbiso pora fazer escriuir en su re
gistro todo el fecho assi cōmo passo ante eil en
razon dela carta que mādo refaz. Ley. xi. Com
mo el escriuano deue refaz la carta qño aquel
contra quiē fuesse fecha fuesse emplazado ꝛ
nō quisiesse uenir o si uiniesse la cō dixiesse.

Emplazado seyendo algūo que fuesse de
udor de otro que uiniesse ante el iudga
dor por razon que su contendedor demādaua
quel fiziessen carta de debda que auie contra
eill por que la primA auie pdida assi cōmo di
xiemos en la ley ante desta. si este atal fuere
rebelle que nō quiera uenir o embiar psoño
que la contradiga. Estonce deue el iudgador
tomar la iura ad aqueill que pide la carta en
aqueilla misma maña que de suso dixiemō.
et demas deuel iurar q nō es pagado daqlla
debda de que pide quel fagan la carta ꝛ despues
que esta iura ouiere recebida del deue mandar
al escriuano que la refaga et que gela de. ꝛ el es
criuāo deue lo fazer yo enel logar dela carta o es
criuiere su nombre deue tener aqlla misma for
ma que dixiemos en la ley sobredicha. saluo q
fagua mentiō de cōmo el debdor fue emplaza
do et nō quiso uenir ni embiar a contradiz la
carta. ajas si el debdor que fue emplazado assi
cōmo de suso dixiemos uiniesse ante el iudga
dor et negasse que nō era debdor de aql q demā
daua la carta et contradixiesse que nō la fizie
sen. estonce deue el iudgador dar le plazo a que
prueue cōmo pago aquella debda. Et si nō lo
pudiere puar deue recebir la iura daqueyl que
demāda la carta en la maña que de suso dixie
mos et mādar al escriuano que la refaga ꝛ que
gela de. ꝛ el escriuano deue lo faz assi cōmo dicho
es de suso. ajas si el debdor puasse que auie fech
paga. estonce nō deue refazer la carta al otro q la
demādaua. Otrossi dezimos que si el debdor con
tradixiesse que nō refiziessen la carta por esta ra
zon diziendo que aqlla carta que dizie que era
pdida que ell mismo contra qui era la tenie en
su poder gela tornara qñ ientol quitar la debda.
si eill pudiere aueriguar esto que dize nō deue fa
zer la carta ante dezimos quel deuē dar por qto
daquella debda. Et esto ha logar qño esta carta
sobre q han la contienda nō fuesse rota ni chā
cellada et en poder daqueyll contra qen fūa fe
cha. ꝛ por esta razō contradixiesse que nō gela
refiziessen. si la otra pte respondiesse q la auie

prido o que gela auiē furtada o robada et que
sin plazer uiniera en poder de su debdor. estonce
si pudiere prouar que por alguna destas razões
la pdio. deue el iudgador mādar al escriuano q̄ la
refaga et que gela de. ⁊ el escriuano deue lo fazer.
Et por auētura nō lo pudiesse prouar et la car
ta rota o chancellada se fallare en poder daq̄l
contra q̄en fue fecha assi cōmo es sobredicho
estonce nō la deue mādar refaz̄ por q̄ sospecha
ron los sabios antigos en tal razō cōmo esta q̄
el debdor era quito dela debda. Ley. xij. Que
deue fazer el escriuano publico qn̄o alguno demā

Dana se a dar q̄l renueue la carta q̄ es uieia.
Dlas uegadas las cartas q̄ son fechas por
mano de escriuanos publicos por ocasion o por
mala guoarda de maña que nō se pueden biē
leer cōmo de primo. Et por ende dezimos que
qn̄o alguno demādare al escriuano quel renueue
tal carta cōmo esta si fallare que nō sea raýda
enel logar sospechoso ni desfecha de guisa que
nō se pueda leer ni raçada ni rota de maña q̄
alcance la rotura alas letras si fue de debda de
ue seer emplazado aqueýll contra q̄en fuere fe
cha ante el iudgador que uienga si quisiere de
zir alguna cosa contra lo que pide su contende
dor. ⁊ si lo nō quisiere contradezir que la carta
nō sea renouada o dixiere que la ha pagada o q̄
es quito daqueýlla debda et nō lo pudiere pro
uar deue el iudgador mādar al escriuano que la
renueue en la maña que fallare enel registro
onde aquella carta fue p̄rimamiēte sacada.
ayas si la carta fuesse de donadio o de otra cō
pra o de camio o de otra razō que fuesse de tal
natura q̄ maguer pareciessen muchas cartas
de una forma nō podrie faz̄ daýnno a otri sol
que la carta nō sea rota fasta las letras o nō sea
chancellada o raýda enel logar sospechoso assi
cōmo en los nombres de aquellos que fizierō
el pleýto o delos testigos. o del escriuano en la q̄n
tia del precio o enel nombre dela cosa. o enl dia.
o en la era. o enel logar en que fue fecha la carta.
bien la puede fazer de nueuo el escriuano por si
sin mandado del iudgador concertando la enl
registro onde fue primamēt sacada. Et aun
dezimos que tal carta cōmo esta solamiēte q̄
se pueda leer et auer ūda deramiēte la entē
cion delo que fue escp̄to en ella que deue seer
creýda en iuýzio maguer nō fuesse renouada.
Et otrossi dezimos que si la rotura o la chancel
ladura fuesse en alguno delos logares sospecho
sos que de suso diximos que nō deue seer creý
da en iuýzio ni renouada. fiias entre si aqueýl

que la mostrasse pudiesse prouar que por oca
sion o por fuerça o sin su grado otri fiziera aq̄l
la rotura o la chancelladura. Ca en tal caso
cōmo este nol deue empecer ante dezimos q̄
prouando lo que dize que deue ualer tan biē
cōmo si nō fuesse chancellada ni rota. ⁊ deuen
gela renouar sin embargo ninguno si la demā
dare concertando la et sacando la del registro ō
de fue primamiēte sacada. ⁊ pero el escriuano q̄
la renouare deue dezir enel logar dela carta o
escriue su nombre por que la ouo de renouar.
Ley. xiij. Que deuē tomar los escriuanos de ca
sa del rey por los priuilegios et por las cartas q̄ fa

Gualardō deuen zē en pargamino de cuero.
Gauer los escriuanos que estas cartas fizi
eren que auemos dicho por el trabaio que le
euan en fazer las. Et cōmo p̄meramiente
delos escriuanos que fazē los escp̄tos dela cort
del rey. Otrossi queremos aqui dezir dellos pri
mero et mostrar que gualardō deuen auer por
su trabaio. Ca cōmo quier que los reyes les
fagan bien et mercet en otra maña derecho es q̄
reciban luego algun don assi cōmo mostraremos
en estas leyes de aquellos a quiē fizieron los
escp̄tos. Et despues fablaremos delos otros que
fazen los escp̄tos en las cibdades et en las uillas
et tan bien los unos escriuanos cōmo los otros q̄re
mos que sepan lo que han de tomar. Et otrossi
que les an a dar los omes por los escp̄tos que les
fizierē de qual maña quier que sean delos q̄
auemos dicho. mas estos escriuanos q̄ diximos
dela corte del rey. mādamos que el que fiziere
priuillegio q̄ tome por guoalardō quoatro suel
dos por el signo et por la escp̄tura del. Et por car
ta publica que nō aya signo mo sueldos por
carta abierta de cuero et seellada cō el sieýllo
mayor mo sueldos. Ley. xiiij. Cōmo deuē seer
honrrados et guoardados los escriuanos delas cib

Uolūtat auemos que se dades et delas uillas
Upan los omes cōmo deuē seer guoardados
et honrrados los escriuanos delas cibdades et de
las uillas por que tienē logar q̄ es a pro de to
dos comunalmēt. Ca ia diximos enel segūn
do libro cōmo deuē seer honrrados et guoarda
dos los escriuanos dela corte del rey. Et por ende de
zimos aqui destos. Et dizimos que quiē deson
rrare o feriere alguno dellos quel peche dos tan
to delos q̄ auerie de pechar si nō touiesse aq̄l
logar delo q̄ mandā estas nr̄as leyes enel titu
lo delas penas. ⁊ qui lo matare q̄ muera por
ello si nō mostrasse escusa derecha delas que
dize enel titulo delos homizidios Ley. xv. Que

BIBLIOTECA

Que deue tomar los escriuanos de las cuydades et delas villas por las cartas q̃ fizieren.

Recebir deue guardo los escriuanos delas cuydades et delas villas por el trabaio que leuarõ en faz las cartas. onde dezimos q̃ q̃ anto algũo dellos fiziere carta de cosa q̃ uala de mil sueldos arriba que deue auer de aquel aquien la carta fiziere quoatro sueldos. Et si fuere la carta de mil sueldos auso fasta cient sueldos quel den por ella dos sueldos. Et de cient sueldos auso quel den vn sueldo. Et delas cartas que fizierẽ sobre mandas o sobre pleytos de casamiẽtos o de penssones o de aforramiẽtos ayan por cadauna dellas seys sueldos. Et por las cartas que fizieren alos iudios sobre las debdas que les deuierẽ algũos tomẽ de cadauñ dellas de mil sueldos arriba o de mil sueldos auso la meatat delo que dixiemos de suso de las cartas delos xp̃ianos. ayas si fizierẽ cartas de uendidas o de compras o delas otras cosas que dixiemos de suso alos iudios o a moros den por cadauna dellas tanto cõmo los xp̃anos.

Et loque dixiemos en este titulo que deuẽ pagar por los p̃uillegios et por las cartas dezimos que deue seer dela moneda meior q̃ corriere en la tra que nõ sea de oro nĩ de plata. Ley. xxi. Que pena deuẽ auer los escriuanos de casa del rey et delas cuydades et delas villas que fizierẽ falssedat en su offiz̃io.

Falssedat faziendo escriuano dela corte del rey ẽ fino. carta o en p̃uillegio deue morir por ello. Et si por auẽtura descubriesse pondar que el rey le oniesse mandado guoardar a oñe de q̃en le uiniesse destoruo o dayymo deue dar pena q̃l entendiere que mẽece. Et si el escriuano de cpdar o de uilla fiziere algũa carta falssa o fiziere algũa falssedat en uuyzio o en los pleytos quel mãdan escriuir deuẽ le cortar la mano cõ que la fizo et dar lo por malo de maña que nõ pueda seer testigo nĩ auer ningũa otra honra mẽte uuniere. Titulo. xx. De los seellos et seellatores delos seellatores dela chãcellia.

Son una maña de officiales q̃ deuen muy cho que ayan en si grant lealdat. et sean muy agudos en guoardar los seellos et en seeyl lar las cartas. Que segũr el uso deste tiempo mucho anda pora seer complida la prueua et creyda la carta q̃ño es seellada. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos delos escriuanos q̃remos aqui dezir delos seellatores.

Et primamiẽte mostrar que cosa es siello. Et por que fue faillado et aque tiene pro. Et quoal seello faze prueua et quoal nõ. Et qui puede poner los seellatores que an a guoardar los siellos. Et quoales deuẽ seer et q̃ntos. Et que an de fazer et de guoardar. Et que gualardon deuẽ auer los seellatores q̃ño bien fizieren su offiz̃io. o que pena deuẽ auer si mal lo fizieren. Et sobre todo fablaremos dela chãcellia. Ley. p̃ma. Que cosa es seello et por que fue fa illado et que tiene pro et quoal faz prueua et q̃

Seello es seyynal que el rey o otro al non. oñe quoal quier mãda fazer en metal o en piedra por firmar sus cartas con el. Et fue faillado antiguamiẽte por que fuesse puesto en la carta cõmo por testigo delas cosas q̃ son escriptas en ella. Et tiene pro a muchas cosas.

Una por ellas donaciones et las tierras et las heredades que los seyynores dan a sus uassallos las han firmes et seguras. Otrossi las mãdaderas que oñe en una por sus cartas son mas guoardadas et uan en mayor pondar por la certadura del siello. Et otrossi todas las cosas q̃ oñe ha de librar por sus cartas libra̅ se meior et son mas creyydas q̃ño sieyllo es puesto en testimõio dellas. Et por ende todo oñe q̃ tiene en guoarda siello de rey o de otro seyynor q̃l quier deuelo mucho guoardar et husar dell lealmiẽte de maña que nõ pueda seer seellada con el ninguna carta falssa. Et faze prueua en uuyzio en todas cosas seello de rey o de emperador o de otro seyynor que aya dignidat que sea puesto en algũa carta et los seellos delos otros oñes nõ pueden fazer prueua contra otri sinõ contra aquellos cuyos son assi cõmo de suso mostramos. Ley. ij. Quien puede poner los seellatores en casa del rey et en las cuydades et en las villas et quoales deuẽ seer et q̃ntos.

Chanceller o notario despues q̃ oviere recebido los seellos de mano del rey deuẽ los tener q̃en los ten que seellen las cartas. Estos son llamados seellatores et en las cpdades et en las villas deuelos poner el rey. Et dezimos que deuẽ seer oñes buenos et leales et de buena uida et nõ de mala cubdiciia. Et deuẽ tomar la uida dellos segũr diremos adelante. Et los de la chancellia del rey deuẽ seer tantos q̃ntos el rey entendiere q̃ sea mester por a guoardar las cartas que uayan derechas et sin yerro. Et los delas cuydades et delas villas deuẽ seer tres oñes buenos et leales en cada logar et q̃ amen bos de su tierra et que sean sin uandia et q̃ tengan el uno la una tabla et el otro la otra por q̃ mas lealmiẽte seellen las cartas et mas sin

engañ̃no ley. iij. Que tenẽ fazer et guoardar tanbien los seellatores dela corte del reÿ cõmo los delas cipdades et delas villas et cõmo de-

Uerdar et lealtar nen tomar la uita dellos.

Es cosa que los oñs tenẽ mucho guoardar en todos sus fechos. Et esto tenemos que tañ̃ne mucho alos seellatores. et mayor miẽtre alos de casa del reÿ. Qua pues que ellos tienẽ los seÿllos en mano et si esto nõ guoardasse̊ podrie hÿ uenir grant daño al reÿ et al regno. Et otrossi los seellatores delas cipdades et delas villas tenẽ esto guoardar. qua magner q̃ nõ tienẽ grant logar cõmo estos otros que dirriemos mi han tanto de ueer temudos son de guoardar esso mismo. Qua otrossi podrie por ÿ daño̊ uenir sinõ lo fiziessen. Et por entẽder dirẽmos dezir que son las cosas que tenẽ fazer et guoardar assi los unos cõmo los otros por a guoardar esta ũdar et esta lealdar. Et dezimos que la primña cosa que tenẽ guoardar los seellatores dela chancellia del reÿ es que tenẽ mirar en mño del reÿ que lealmiẽtre seellen las cartas. et que nõ seellen carta ninguna si no̊ diriesse en ella que la mando fazer el reÿ o el chanceller o notario o alcaltre. et que nõ descubra ninguna delas que en las cartas fizierẽ. et que por amor ni por desamor ni por ruego ni por don que les den ni les ꝓmetan que nõ embarguẽ a ninguno su carta ni gela detarden. Et otrossi los seellatores delas cipdades et delas villas tenẽ mirar que seellen las cartas lealmiẽtre que les mandare seellar el concejo o la mayor ꝑte et que nõ seellen carta que sea contral señorio del reÿ o de sus derechos o que sea a daño̊ de aquellos concejos de q̃ tienẽ los seellos. et q̃ por nanbdia ni por amor ni por desamor de ninguno ni por ruego ni por don que les den o que les ꝓmetan que nõ deyssen de seellar las cartas ni las embarguẽ alos que las ouieren de auer ni gelas detarden.

Ley. iiij. Que tenen a mas guoardar los seellatores de mas delaque es dicho en la ley ante desta.

Tenemos por derecho que los seellatores de la chancellia del reÿ guoardẽ que nõ seellen ꝓuillegio ninguno ni carta ninguna abierta que pueda seer desechada por alguna delas razones que dirriemos en el titulo delos escriuanos. Et otrossi tenẽ guoardar que nõ seellen carta ninguna a menos de seer registrada. ni la den ossi del registro sin mandado del reÿ o de alguno delos otros que las puedẽ mãdar assi cõmo dirremos en la ley ante desta. et tenẽ guoardar en las cartas cerradas que si letra o alguna parte mẽguoare en ellas que las fagan emendar por que nõ nayan mẽgoadas. Et tenẽ otrossi guoardar que si carta alguna les aduxieren que sea contra la maña que usan en la corte q̃ non la seellen a menos de la mostrar a aquell q̃ la mãdo fazer. et tenẽ guoardar los testiguos que nõ se pierdan et que se fagã registrar las cartas cada una enel registro que conuiene. Et tenẽ guoardar en los ꝓuillegios de cõfirmaçon que ouieren de plomar que acuerden con aquellos de que fizierẽ traslados. et tenẽ catar que aquellos de que los traslauarẽ que nõ sean raçados ni sopũtados ni aya en ellos ninguna delas cosas que los puedan desechar segũt que ya dirriemos. Et los seellatores delas cipdades et delas villas tenẽ guoardar que q̃ndo alguno dellos fuere a otra parte dexe en su logar algũ omẽ bueno en q̃ se fie con sabiduria delos alcaldes que seellen las cartas que fizierẽ mester por q̃ nõ se embargue el fecho de su concejo ni aquellos que ouieren de auer las cartas et tan bien ellos cõmo aquellos que derramẽ en su logar tenẽ guoardar en las cartas que dieren aquellas cosas que dirriemos tenẽ guoardar los seellatores dela chancellia del reÿ.

Ley. v. Que galardon tenẽ auer los seellatores et cõmo de

Recellanto uen seer hon rrar̃ guarda que los seellatores del reÿ tomañ̃ dos mas que nõ tenẽ por el seellar delas cartas q̃ dirremos mostrar en esta ley que galardon tenẽ auer por el seellar. Et dezimos que los seellatores dela chancellia del reÿ tenẽ auer cadauno dellos tanto cõmo uno delos otros escriuanos del reÿ. et demas tenẽ tomar por los ꝓuillegios que plomarẽ de cadauno un sueldo et por las cartas plomadas medio sueldo. Et los seellatores delas cipdades et delas villas tenen cadauno dellos tomar por q̃ntas cartas seellarẽ seys dineros dela moneda comũalmiẽtre que usan et despiendẽ por la tierra. Et si mas tomarẽ delo que en esta ley mãda que gelo escarmiẽte el reÿ segũt touiere el reÿ por derecho. Et estos chancellatores dela chancellia del reÿ dezimos que tenẽ aũ aquella lyntra et aquella guoarda que los otros escriuanos del reÿ. Et qui los desonrrasse o los feriesse o los matasse que aya tal pena. Et los seellatores delas cipdades et delas villas si alguno los desonrrasse de dicho o de fecho o los feriesse o los matasse aya doble pena que auerie sinõ touiessen el seello assi commo

de suso diximos enel titulo delos escriuanos. **Ley .vi. Que quiere dezir chancellia et que cosas son tenudos de guoardar et de fazer los que estan en ella.**

Chancellia es cosa de que deuemos fablar et mostrar por que es assi dicha et que es lo que y deuen guoardar et fazer. et otrossi que deuen hy tomar et por que. Onde dezimos que chancellia es logar do deuen aduzir todas las cartas pora seellar et aquellos que lo ouieren de uer et deuen las catar. Et las que non fueren de uer bien fechas deuen las romper et quebrantar. et las que fueren fechas derechamientre deuen las mandar seellar. Et por esto llaman chancellia por que en ella se deuen quebrantar et chancellar las cartas que fueren mal fechas et lo que deuen guoardar es esto que non tomen cartas de otro omne sinon de escriuano o de portero del rey. Et las cartas de por dar que dieren a quoal quiere delos que estudieren en la chancellia por mandado del rey o por mano delos notarios que deue guoardar aquell aquien las dieren que non las muestre sino alos notarios o a aquellos que las ouieren de registrar et otrossi alos que las deuen seellar. Et han otrossi de guoardar que non tarden por su culpa aquellos que ouieren de auer los priuillegios et las cartas et que les non tomen mas por ellas sinon quanto dizen adelante destas leyes. Et lo que deuen fazer es esto que luego que les aduxieren las cartas que las ueian. et las que fueren bien fechas que las den luego a registrar et las fagan seellar por que non tarden por ellas aquellos que las ouieren de auer. et aquellas que rompieren deuen las dar alos escriuanos que las fizieron o a aquellos que las mandaron fazer que entiendan aquello por que fueron rotas. Et lo que deuen tomar mostrar lo hemos adelante por las otras leyes et la razon por que lo deuen tomar es por el seellar. et por dar galardon alos escriuanos por el trabaio que lieuan. **Ley .viii. Quoanto deuen dar ala chancellia por el priuillegio o por la carta plomada de donadio fecha nueuamientre o de confirmacion.**

Cubdiciando los omnes auer algo tornan alas uezes delas cosas mas que non tienen. por que la chancellia del rey es fecha por pro de todos comunalmientre queremos guoardar que non uenga ende dayno a aquellos que non la pueden escusar et la han mester pora priuillegios o pora cartas de quoal manera quier que sean. Et por ende mostraremos que es lo que los omnes han de dar a aquellos que la han de ueer et de guoardar. et ellos que han otrossi de tomar por razon della. Onde dezimos que si el rey mandare dar priuillegio o alguna uilla de fuero nueuo que les de que deuen dar por el priuillegio Cient sueldos. Et si fuere puebla nueua et les diere heredamiento de termino poblado deuen dar por el priuillegio Cinquoanta sueldos. Et si el termino fuere despoblado dan por el veynte sueldos. Et si alguna ciupdat o uilla grant diere termino poblado deuen dar por el priuillegio. Cient sueldos. Et si el termino fuere yermo den por el Cinquoanta sueldos. Et si pora poblar veynte sueldos. pero si el termino que les diere yermo fuere tant grant que sean tan a su pro de aquella uilla aqui lo diere como podrie seer otro que fuesse poblado den otro tanto por el priuillegio. Et si fuere a su pro den por el quoanto el rey touiere por guisado. Et si quitare a alguna uilla de pecho o de portadgo han a dar por cadauno destos Cient sueldos. Et si quitare a algun omne desto mismo si fuere rico de ala chancellia Cinquoanta sueldos. Et si fuere pobre de por el diez sueldos. Otrossi dezimos que ciupdat o uilla aqui dieren feria que de ala chancellia por el priuillegio Cient sueldos et el logar aqui diere mercado que de treynta sueldos. Et si diere el rey heredamiento a rico omne que uala de renta Cient sueldos de por el priuillegio treynta sueldos. Et si ualiere mas o menos que de su derecho a esta razon. Et si diere heredamiento a obispo o a algun omne de orden delos mayorales assi como maestro o prior o comendador o albat bendito et gelo dieren pora la orden deuen dar por el priuillegio o por la carta Cient sueldos. Et si lo diere a quoal quiere dellos por si mismo si ualiere de renta. Cient sueldos de por el priuillegio o por la carta treynta sueldos. Et si lo diere a cauallero de mesnada o a clerigo de su casa o a su alcalde de aquellos que han de iudgar en la corte o a homne de su criazon deue dar por el priuillegio o por la carta veynte sueldos. si el heredamiento de treynta sueldos ciento. Et si ualiere mas o menos que de su derecho a esta razon.

Et por el priuillegio de confirmacion de termino o de donadio de heredamiento que ayan dado a muchos comunalmientre assi como a omnes de orden de quoal manera quier que sean o concejo que den por el veynt sueldos. Otrossi tanto dezimos que deue dar el rico omne por priuillegio de confirmacion de termino o de heredamiento. Et por todos los otros priuillegios de confirmacion que den por cadauno diez sueldos. **Ley .viiii. Quoanto deuen dar por las cartas dela chancellia aquellos ricos omnes que son nombrados en esta ley.**

Ricos omnes quando los pone el rey o quando faze alferiz o

adelantado o mino o alcalde deuē tanto dar por las cartas ala chancellía cómo dize en esta ley.

Onde dezimos que qño el rey pusiere dineros en tra de nueuo a algū richome o a otro quoal quiere que los tenga que deuē dar por la carta de cada Cient suelos tres suelos. ala chācellía una uez ala entrada dela tra et nō mas. Et qño fiziere alferiz o mayordomo que de cadauno trezientos suelos ala chancellía. Et qño fiziere chācellr que de quinientos suelos. Et qño fiziere notario que de trezientos suelos. Et qño fiziere adelātado mayor o mino mayor o almirage mayor q̄ de cadauno dozientos suelos. Et qño fiziere algazil de su casa que de treynta suelos. qua maguer que grant logar tenga por que ha grant trabaio et su renda es poca del que bien et lealmiēte lo fiziere por esso tenemos por guisado que non de mas de treynta suelos. Et qño fiziere alcalde de su corte de treynta suelos qua si biē et lealmiēte lo fiziere mas querra ganar amor de dios et del rey que tomar seruiçio ni ruego delos omes. Et qño fiziesse mandados pora tierra de moros que de cadauno dozientos suelos. Et esto dezimos por que las ganācias dellos son grandes et de muchas manas. Et qño fiziere copero mayor o portero o repostero o despensero que de cadauno dellos quoarēta suelos. Et qño fiziere coziño mayor o catiquero o cauallizo o cerado o posado q̄ de otrossi cadauno destos veynt suelos. Et qño el mayordomo mayor metiere a otro en su logar q̄ de veynt suelos aquell que pusiere. Et qño fiziere a alguno alcalde o iuez o mino de algūa uilla o de alguna ciudat et si mino mayor nō hy ouiere que de cadauno destos diez suelos. Et quoando fiziere escriuano de concejo o entregador q̄ entregue las debdas que de cadauno destos cinco suelos.

Et qño fiziere rab de algūa grant tra deue dar dozientos suelos. Et qño fiziere almoxerifes en las grandes uillas que de cadauno dellos Cient suelos. Et qño fiziere almoxerifes en las menores villas de cadauno cinquoānta suelos. Et qño fiziere iuez mayor que es segūt los iudios et los moros cómo adelantado el pusiere sobre alguna tra pora oyr las alçadas o pora librar los pleytos deue dar tal cómo este. Cient suelos. mas sil pusiere en algūa aliama seynaladamiente de veynt suelos. Et esto q̄ diximos en esta ley que deuē pagar ala chancellía los officiales de casa del rey entiende se por aquellos que leuarē ende cartas por aquellos offiçios.

Ley .ix. Que deuen dar ala chancellia por las cartas de abenencias fazē alas uezes un concejo cō otro.

o un rico ome con otro. o otros omes quoalesquier sobre pleytos o contiendas que an entressi en que fazē abenēcias por camios o de otra guisa. Et por que sea mas firme piden mercet al rey que les de ende sus cartas. por que dezimos que si el abenēcia fue entre ricos omes o obispos o concejos o ordenes que deuē dar cadauna delas partes por la carta ala chancellía veynte suelos. Et si fue la abenēcia de un ome con otro que nō sea destos sobredichos deuē dar ambas las partes diez suelos. mas si el pleyto o la contienda fue entre un concejo et otro sobre terminos et nō se abiniere et se librare por iuyzio la parte que uenciere et saliere cō los terminos de ala chancellía por la carta diez suelos.

Ley .x. Quoānto deue dar ala chancellía por las cartas aquell a qui en faze grā el rey que saque del regno algūa delas cosas uedadas.

Licencia fazē muy grant los que se atreuē a sacar del regno algūas delas cosas que el rey deffendiesse sin su mandado. pero si el rey fiziere a algūo grā quel quiera dar su carta q̄ saque del regno algūa delas cosas uedadas. dezimos que deue dar ala chancellía por la carta tanto cómo en esta ley dize. Si fue pora sacar oro o plata o argent uiuo o grana o seda o conejos o peñas o otra corambre o cera o cordouanes o alguna delas otras cosas uedadas deuē dar de aquello que costo lo que leuare de cada Cient suelos un suelo ala chancellía. Et si fue pora sacar cauallos o rocines o bestias mulares deue dar por el cauallo dos suelos. et por el rocin un suelo. et por el mulo o la mula un suelo. mas si diere carta a algūo que ande seguro por su tra con todas sus cosas deue dar por ella cinquo suelos. Otrossi si algūo arrendare puertos o salinas o otro arrendamiēto del rey que de dozientos suelos ala chancellía la primera uez que fiziere el arrendamiēto.

Ley .xi. Quoānto deuē dar ala chancellía por la carta que sea dada sobre iuyzio acabado et por las otras cartas que son nōbradas en esta ley.

Iuyzios se dan acabados muchas uezes en corte del rey de que han mester cartas los omes. Otrossi deuē dar a aquellos a qui mandā entregar de algūa cosa. Onde dezimos que qño algūos ouierē pleyto ante el rey o ante algunos de aquellos que iudgā en su casa o les dierē cartas de cómo fueron tenidas las razones et el iuyzio cómo fue dado. et si nō ouiere hy entrega algūa delas partes deuē dar por la carta cinco suelos. Et si por auentura ome

de hý entrega que mandē fazer a algũo da q̃il
los que mandarē entregar que de ala chācel
leria de cada Cient sueldos uno. Et si fue carta
de ꝑdonamiēto que fagua el rey a algũo que
meciesse iusticia enel cuerpo de el rico omne
diez sueldos ala chancelliā et el pobre cinquo
sueldos. Et si fue el ꝑdonamiēto de auer deue
dar de cada Cient sueldos uno. Otrossi quoādo
algũo diere cuēta al rey de quel den carta de pa
gamiēto si fue la cuēta fasta mil sueldos de por
la carta un sueldo. Et si fue de mil sueldos arri
ba de por la carta dos marauedis. Et si el rey
diere carta a algũo de sueldos quel deua et ge
los pusiere en logar seýnnalado deue dar ala
chancelliā de cada dozientos sueldos un suel
do. Et si una uez pagare la carta et mas cartas
ouiere mester pora aquellos que nō paguen
da por ellas. Et si dierē carta a algū concejo q̃
les atendā los iuyzios por las debdas deue dar
la uilla mayor con sus terminos doze sueldos et
la uilla mediana seys sueldos. Et la menor tres
sueldos. Et si algũo que leuare carta et portero
quel entreguē de aquella debda quel deuā quier
sea xp̃iano o iudio deue dar ala chancelliā de
cada Ciento un sueldo et de quantol entregaren.
Et si el que leuare la carta nō la pudiere pagar
luego el porterō que fue faz la entrega sea tenido
de recebir estos sueldos et dar los quando uiniere
ala chancelliā. Ley. xij. Quoāto deuē dar ala

Cerradas y chancellia por las cartas cerra
ha otras cartas que son de muchas das.
mañas de que deuē otrossi algo dar ala chan
cellia. Et dezimos que si carta dierē a alguno
de sueldos que el rey le mādare dar si fue de diez
sueldos arriba fasta ciento que de por eilla cin
co sueldos. Et si fue de Cient sueldos arriba
deue dar de cada ciento un sueldo. Et si fuere
de diez sueldos ayuso nō pague nada por ella.
Et si mas cartas leuare por razō destos suel
dos nō pague por eillas ningũa cosa. Et si fu
ere carta de simple iusticia quel fagan drecho
sobre la q̃reilla que mostrare que de por eilla
Cinco sueldos. Et si fue carta de simple iusti
cia q̃ sea ganada por mādado de algū cōcejo
deue dar por eilla un sueldo. Et por carta que
mande el rey dar a algũo quel atendā por
sueldos que deua que de por eilla un sueldo. si
fue la debda de cient sueldos arriba et por las
cartas que leuarē et se ꝑdierē et por mester q̃
quiera el rey faz gelas mādar dar otra uez
que den su derecho cōmo de primo. Et todo esto
sobredicho q̃ diximos en este titulo q̃ deuē

dar ala chancelliā por razō delos ꝑuillegios et
delas cartas entiende se de aquellos logares
que nō dan cosa seýnnalada. Titulo. xxj. delos

Uerdadera cosa es et todos los sa consegeros.
bios acuerdā en eillo. que las cosas q̃ son
fechas con consejo que se fazē mas ordenada
miēte que las otras et uienē a meior acaba
miēto. Et cōmo quier que en todos los fechos
que los omes ayana fazer caya esto bien. seýnnn
ladamēt lo han mest̃ mucho aquellos q̃ han
a dar los iuyzios qua pues que el iuyzio tanto
quiere dezir cōmo mandamiēto derecha razō
que es ante que se de sea biē catado et escogido
con consejo de omes leales et sabidores. Et por
ende pues que en los titulos ante deste fablamos
en las prueuas q̃ los omes traen en iuyzio pora
ꝓuar sus entenciōnes q̃remos dezir en este de cō
sejo que han a tomar los iudgadores sobre ellas
pora dar el iuyzio derechamēt. Et mostrar pri
meramēt que cosa es consejo et cōmo deue ser
catado. Et a que tiene pro. Et en que se deue to
mar. Et quoales deuen seer los consejeros et so
bre que cosas deuē seer llamados et en q̃ maña
deuē dar su consejo. Et que galardon deuē auer
q̃ndo biē consejarē al iudgador. Et que pena si mal
le consejarē. Ley pmera. Que cosa es consejo et

Consejo cōmo deue seer catado et a q̃ tiene pro.
es buē entendimiēto q̃ ome toma sobre
las cosas dubdosas por que nō pueda cayer en
yerro. Et deuē muchos catar el consejo ante
que lo den a aquellos de q̃en es demandado.
Otrossi los qui lo demandā deuē seer auisos
en parar mucho miētes en aquellos aquien
demandā consejo que sean tales q̃ gelo sepan
dar et que los quierā consejar et lo puedā faz
qua de otra guisa nō lo catariē bien. Et por en
de dixierō los sabios antigos todas las cosas
faz con consejo. mas cata ante con q̃en te as q̃
consejar. Et nasce grant pro del consejo q̃ndo es
bien catado et lo dan derechamiēte et en su tiē
po. qua por ell delibra ome todas las cosas mas
en cierto et mas seguramēt et con razō et guar
da se meior delos ꝑiglos quel podriē uenir et nō
traye su fazienda alas auenturas et sil uiniere en
de bien gana lo con derecho. Et si por auentura
acaeciessen algũos ꝑiglos o algunos daýnos
nol uerniē por su culpa et escusa se por ende q̃n
to a dios et alos omes. Ley. ij. Quoando se deue
tomar el consejo et quoales deuē seer los con
segeros et sobre que cosas et en q̃ maña lo deuē dar.

Todas las cosas q̃ ome faze en su ti
empo et en su sazon dan meior fruyto que

las otras. mayor mẽte las que han de fazer con conseio de oñs sabidores. Et por ende dene seer muy ennso aquell que quiere aiudar se del conseio quel tome ante que fagua el fecho o comiẽce la cosa sobre que se quiere conseiar et que demantẽ conseio sobre las cosas q̃ pueden seer. et de que los conseiadores son sabidores de conseiar por arte o por uso et los conseieros deuẽ seer oñs entendidos et de buẽa fama et sin sospecha et sin mala cubdiciа. Et por ende los iudgadores ante que den su iuyzio deuẽ tomar conseio con tales oñs en esta maña diziendo primamẽr alas partes fazemos uos saber q̃ q̃remos auer conseio sobre nũo pleyto. Onde si uos auedes por sospechosos a algũos oñs sabidores desta uilla o desta corte dar nos los por escripto. et despues que gelos ouierẽ dados por escripto deuen tomar el iudgador que ha de iudgar el pleyto uno o dos delos otros que seã sin sospecha et mãdar a ambas las partes q̃ uengan ante ellos et reciẽten todo el pleyto cõmo passo et muestrẽ et razonẽ ante aquellos conseieros aquellas razones que mas entendieren que les aiudarã. Et despues que ouierẽ recontado et mostrado todas sus razones et sus derechos deuẽ los conseieros escaur en priuado sin cõseio segũr entendieren lo que deuẽ fazer derechamiẽtre. catando toda uia el fecho et las razões que las partes razonarẽ et mostrarẽ ante ellos. et desi dar lo al iudgador que ha de librar aq̃l pleyto. Et los iuezes deuẽ formar su iuyzio en la manera que el conseio les fue dado si entendieren q̃ es bueno. et desi emplazar las partes et dar su sentencia. Ley. iij. Que galardon deuẽ auer los conseieros q̃do dieren buẽ conseio et que pena q̃ndo mal lo diessen.

Buen galardõ fallo diessen malo assabiẽdas. Buen auer los buẽos conseieros de dios et delos oñs en este mũdo et en el otro. seyn malas dannẽtre q̃do dan buẽ conseio alos emperadores et alos reyes que han de mãtener la fe en fuero et en derecho. et pueden tomar los conseieros delas partes aq̃en conseiarẽ por razõ de su trabaio tãto quoãto los iudgadores ante q̃n es el pleyto tomaren por biẽ et nõ mas. Et desto deuẽ tomar mãifestamẽr et nõ a furto. Et si por auẽtura algũo delos conseieros conseiasse falssamẽr al iudgador deue auer essa mesma pena que el uez q̃ assabiendas diesse iuyzio contra derecho. Titulo. xxij. Que dan fin et acabamiento alos pleytos.

Delos demãdadores et delas cosas que an de catar en razõ de sus demãdas. et delos demandados de cõmo se deuẽ empar delo q̃ les demãdauẽ en iuyzio. Otrossi delos iudgadores que los han a oyr et a librar et todas las cosas que a ellos ptenecieren mostrarse en los titulos de suso. Et por que todo esto es carrera de derech para uẽir a iuyzio. et otrossi por que el iuzgado et derecho que los uezes den fin et acabamiẽto alo que ouierẽ de iudgar q̃remos aqui dezir en este titulo delos uezes por que se acabã los pleytos. por que todo iudgador sea cierto de cõmo los deue dar et nõ pueda errar en ellos. Et primamiẽtre mostraremos que cosa es iuyzio. Et q̃ pro nasce ende. Et q̃ntas mañas son del. et quoal dene seer. Et q̃do et cõmo se deue dar. Et quoal nõ es nalecido. Et que fuerça ha el iuyzio despues que es dado. Et q̃ egualar deuen auer los iudgadores q̃do bien iudgan. Et que pena q̃ndo mal lo fiziessen.

Ley. i. Que cosa es iuyzio.

Iuyzio en romãce quiere tanto dezir cõmo sentẽcia en latin. Et ciertamiẽtre iuyzio es todo mandamiẽto q̃ el iudgador faga a algũa delas partes en razon del pleyto que mueue ante el. et dene seer atal que nõ sea contra natura ni contra el derecho delas leyes deste nõ libro ni contra buenas costumbres. Et contra natura fue q̃do el iudgador diesse por iuyzio que algũo en fijo de otro seyendo aquel quel dauia por fijo de mayor hedat que el otro que iudga q̃ era su padre. Et contra derecho et ley seria el iuyzio en que oñe libre fuesse iudgado por siervo o algũo que era siervo xpiano que pudiesse seer siervo de iudio. Et contra buenas costumbres seria el iuyzio en que mãdasse el iudgador a algũo que nõ fuesse leal a su seyñor o que matasse a otro. o si mãdasse q̃ algũa mug̃ que fiziesse maldat de su cuerpo con otri para pagar la que deue. q̃a en quoal q̃er destos casos o en otro semeiãte dellos todo iuyzio que fuesse dado nõ deue naler ni ha nombre de iuyzio. Ley. ij. Que pro nasce del iuyzio et q̃ntas son del.

Quant es el pro que del iuyzio nasce que es dado derechamente. Q̃a por el se acabã las contiendas que los oñs han entressi delant delos iudgadores et alcança cadauno su derecho. Et los iuyzios departen se en tres mañas. la prima es mãdamiẽto que faze el iudgador al demandado que pague o entregue al demãdador la deuda o la cosa q̃ cõnoscaen ante el en iuyzio. sobre quel fazẽ la demãda. la segũda maña es q̃do el iudgador da iuyzio contral demã

dado por mengua de respuesta. o quando da iuyzio
sobre alguna cosa nueua que acaece enel pley
to et non sobre la demanda principal. assi como si
fuesse contienda sobre la carta del personero si e
ra ualeda o non. o quando alguna delas partes aduxi
esse testigos en iuyzio o mostrasse cartas o
priuillegios pora prouar su entencion et la otra
parte dixiesse algunas razones por que quisi
esse desechar aquellos testigos o contradizir
aquellas cartas. Ca en qual quier destas
razones o de otras semeiantes dellas que el
iudgador diesse en iuyzio que fuesse librado
el principal atal iuyzio como este dizen en latin
interlocutoria que quiere tanto dezir como pa
labra o iudgamiento de iudgador que faze sobre
alguna dubda que acaece enel pleyto. et puede
dar el iudgador este iuyzio por escripto o por pa
labra si se quisiere. Otrossi lo puede el toller
o emendar por alguna razon derecha que non
quier ante que de el iuyzio acabado sobre la
demanda principal. La tercera manera de iuyzio
es la sentencia que llaman en latin diffinitiuam
que quiere tanto dezir como iuyzio acabado
que da fin ala principal demanda quitando o con
dempnando al demandado. **Ley iij. Qual de
ue seer el iuyzio.**

Cierto et derecho segund
que mandan las leyes deste nuestro libro et
catada et escodrinnada et sabida la uerdat del
fecho deue seer dado todo iuyzio. Et mayor
mientre sentencia diffinitiua. por que tal iuyzi
o como este pues que una uegada lo ouieren
bien o mal iudgado non lo puede toller ni mu
dar aquell iuez que lo iudgo sinon fuere el rey o
el adelantado mayor de su corte. Ca estos ta
les bien pueden endereçar en sus iuyzios desp
ues que los ouiessen dado queriendo fazer merced a
aquell que lo pidiesse. assi como mostraremos
adelante en las leyes que fablan en esta razon.
Pero si el iudgador ouiesse dado iuyzio acabado
sobre la cosa principal et non ouiesse fablado en
aquell iuyzio delos fructos o dela renda del
la o non ouiesse condempnado ala parte contra
quien fue dado el iuyzio en las costas. O si por a
uentura ouiesse iudgado en razon destas cosas
mas o menos que non deuiesse. bien puede to
do iudgador emendar o endereçar su iuyzio en
razon dellas en la manera en que entendiere
que lo deue fazer segund uerdat et derecho. et esto
puede fazer tan sola mientre en aquell mismo di
a que dio la sentencia. Ca despues non lo podrie
fazer. como quier que las palabras de su iuyzio
bien las puede mudar despues et poner otras a

puestas non camiando la fuerça et entendimien
to que diera. **Ley iiij. Por que razones puede el
iuez mudar o reuocar el iuyzio que ell ouiesse**

Como quier que diximos en la ley dada.
dante desta que el iudgador despues que diere
el iuyzio acabado non lo puede mudar ni camiar
quanto en la demanda principal. cosas hya en que lo
puede fazer. Et esto fue quando el iudgador condemp
nasse a alguno que pechasse ala corte del rey al
guna cierta cosa por yerro que fiziera et fuesse ta
pobre aquell contra quien fuesse dado el iuyzio.
que non pudiesse sacar de sus bienes aquella
pena. Ca bien puede estonce el que lo condemp
no reuocar el iuyzio et quitar le de aquella pena
que mando que pechasse si se quier toller dell.
Et mayormientre si aquell yerro non fue muy
grant et aquel pecho deue uenir ala camara del
rey. Otrossi dezimos que quando el iudgador empla
zasse a alguna delas partes que uiniesse ante ell
pora mostrar sus razones et oyr el iuyzio si aque
lla parte que fue emplazada non uiniere lue
go delante el iudgador oydas las razones delas
partes que eran presentes condempno ala otra par
te por el iuyzio que el iudgador se leuantasse de a
quell logar o dio el iuyzio uiniesse luego aquella
parte que fue condempnada et pidiesse al iudga
dor que reuocasse aquel iuyzio o que oyesse sus
razones quel querie mostrar en tal caso como
este dezimos que si la parte quando fue emplazado
dixo et respondio a aquell qui lo emplazaua
que non uernie ante el iuez que non deuen despu
es seer oydas maguer uenga. pero bien se puede
alçar si se quisiere de aquell iuyzio. Mas si par
te quando fue emplazada respondio que uernie
ante ell o se callo que non dixo nada. et despues
que fue dado el iuyzio parecio luego antel iud
gador ante que se leuantasse del logar o iudgaua.
bien puede aquell mismo iuez reuocar su iuy
zio et oyr de cabo las razones de ambas las par
tes. Ca bien se deue entender que este atal que
respondio que uernie o que callo quando lo empla
zauan que non era rebelle ni despreciaua al iudgador que
non puede uenir mas ayna o non entendio bien las
palabras del emplazamiento. **Ley v. Quando se
deue dar el iuyzio et como.**

De dia et non
de noche et seyendo las partes emplazadas
deue el iudgador dar su iuyzio. mas si el deman
dador et el demandado non fuessen emplazados ma
guer que el sepa la uerdat del pleyto non deue eston
ce iudgar sobre ell. mas deue los emplazar quan
do el quisiere dar su iuyzio que uengan ante ell.
Et despues si uinieren ambas las partes o la un

na tan solamiente puede dar su iuyzio acabado si
entendiere que sabe la uerdat del pleyto. Pero deue
lo ante faz escriuir en los actos et deue lo leer el
publicamiente si sopiere leer seyendo assentado
en aquell logar o suele oyr los pleytos o en otro
que sea conuenible pora ello. Et deue seer dictado
el iuyzio por buenas palabras et apuestas que
se puedan entender sin dubda ninguna. ¶ Et sey
nnaladamiente deue seer escripto en ell cómo
quita ó condempna al demandado en toda la de
manda o dela tercera parte o dela segunda della. se
gunt entendiere que fue aueriguado et razonado
ante el. o deue poner otras palauras guisadas
quoales entendiere ell que conuienen ala dem
anda que fue fecha. Pero si el iudgador non sopiere
leer bien puede mandar a otro que lea el iuyzio. et
pero ell estando delante. Ca abonda que ell
diga despues que la sentencia fue leyda aquel
las palauras en que es la fuerça della. de cómo
da por quito o condempna aquell contra quien
fue fecha la demanda. ¶ Otrossi dezimos que quando
el rey o alguno de sus adelantados quisieren dar
iuyzio que bien pueden mandar a otri que lea el
iuyzio por ellos maguer sepan leer. Ca abonda
por honrra de su officio que ellos lo manden escriuir
et leer ante si.

Ley vi. Quoales iuyzios son ualederos maguer non sean escriptos.

En escripto di
xiemos en la ley de suso que deue todo iudgador
dar su iuyzio acabado. pero pleytos hya que pueden
seer iudgados sin escripto et por palaura tan solamiente.
Et esto fue quoando la demanda fuesse de quantia de x.
sueldos ayuso o sobre cosa que ualiesse mas de esta
quantia. Et mayormiente quando tal contienda cómo
esta acaeciesse entre omnes pobres et uiles. qua
a tales cómo estos deue los el iudgador oyr et li
brar planamiente et de guisa que non ayan a faz
costa et mession por razon delas escripturas. Esso
mismo dezimos que deue seer guoardado quando
los officiales dan cuenta delo que fizieron en sus offi
cios o quando algun obispo oye et libra pleytos entre
sus clerigos.

Ley vii. Quoales pleytos puede librar el iuez por si mismo planamiente maguer non sepa por escodrinnada et sabrayz la uerdat dellos.

Auida la uerdat del pleyto deue el iudgador dar
su iuyzio assi cómo de suso mostramos. pero pley
to hya por que el iudgador non ha por que fazer grant
escodrinnamiento sinon oyr los et librar los plana
miente. Et esto fue quando algun huerfano menor de
catorze aynnos o otro por ell demandasse al iudga
dor quel entregasse assi cómo a heredero delos bie
nes que fueron de su padre et aquell que fuesse
tenedor dellos respondiesse que non era fijo de aquel
de quien se razonaua et por ende que non deue seer
entregado dellos. que tal pleyto cómo este de
ue oyr el iudgador planamiente. Et si fallare
por algunas pruevas o por algunas razones o se
nnales maguer non sean mucho affinadas
ni que prueuen el fecho claramiente que este
fuera fijo de aquell cuyos bienes demandaua de
ue por iuyzio mandar apoderar al huerfano de
la tenencia de aquellos bienes pues que por al
guna presumpcion se muestra que fuera fijo de
aquell en cuyos bienes demandauan seer apoder
ado. pero en saluo finca a su contendedor de poder mos
trar et razonar contral huerfano si era fijo da
quell en cuyos bienes era apoderado o non mas.
tal pleyto cómo este non puede mouer fasta que sea
de hedat de quatorze aynnos si el huerfano de
su uoluntat non quisiere responder a ello. Et esto
pusieron et cataron los sabios antiguos por pro del
huerfano. Ca si los quel an en guoarda en
tendieren que es mas su pro de entrar luego por
el pleyto por que ha sus pruevas ciertas et sen
nneladas o se temen que se yran a otras estrannas
partes. es en su escogencia de poder seguir tal
pleyto luego. Et si por auentura aquella sazon
ouiesse el huerfano enemigos o destoruadores.
et non ouiesse las pruevas o deffensiones tan
ciertas cómo eran menester. estonce bien puede
el huerfano callar et non es tenido de responder
al pleyto. fasta que sea dela hedat sobredicha
criando se en los bienes de que fue entregado.
¶ Et despues quando fuere desta hedat se podra me
ior emparar por si o por parientes o por amigos.
¶ Esso mismo dezimos que deue seer guoarda
do quando alguna muger finca prennada de su ma
rido que fino. et demanda al iudgador en nombre
de aquella criatura que tiene enel uientre los bi
enes que fueron de su marido. et los tenedores de
llos dizen que non fue su muger legitima o que
non fue prennada dell. quando ella pruevas
o presumpciones que era su muger legitima et que
fincara prennada dell maguer las pruevas
fuessen dubdosas et non lo dixiessen claramiente.
deue seer apoderada por iuyzio daquellos
bienes que demanda en nombre daquella cr
iatura de que es prennada et puede uenir et man
tener se en ellos. pero saluo finca su derecho a a
quellos que eran tenedores dellos si quisieren
despues mostrar alguna razon derecha por que
non los deuia heredar assi cómo sobredicho es.
Esso mismo dezimos que deue seer guoardado
quando el fijo demanda al padre quel de lo quel fu
ere menester pora su uida. et el padre dixiesse que

nó gelo quiere dar por que nõ era su fijo. Qua
tal pleyto cõmo este deue lo el juez librar ligã
miẽtre en la mañana que de suso diximos dela
otra. Otrossi dezimos que q̃nto alguño demã
da al juzgador q̃ el assiente por mẽgua de res
puesta en los bienes de su cõtendor q̃ deue el
juez llãamiẽte ante q̃ el mãde por juyzio sa
ber el derecho que ha contra aquell su cõtendor
por carta q̃ el muestre o por jura q̃ el fagua q̃
aquella demãda no l faze malicio samẽte despu
es desto puede el mãdar assentar en la mañana q̃
diximos en las leyes que fablã dela assẽtami
entos. Ell mismo dezimos que deue seer guar
dado q̃ño alguño pide al juzgador q̃ mande por
juyzio al demãdado q̃ muestre ante el la cosa
mueble q̃ el demãda e el demãdado dize q̃
nõ ha por que la mostrar por q̃ es demãdador nõ
ha ningũ derecho en ella. tal cuenda cõmo esta
deue el juez planamiẽte tomãdo jura del dem
andador. que por esto demãdaua aquella cosa
que parezqua por que cuyda q̃ ha algũ derecho
en ella. E desi deue demãdar por juyzio que
parezqua aquella cosa en la mañana que de suso
mostramos en las leyes que fablã en esta razõ.
Otrossi dezimos que q̃ño algũ juez mãda en
gar al demandador por razõ de algũa debda en
los bienes del demandado e acaece que alguño
otro diguа que aquellos bienes en que mandã
fazer entrega nõ son suyos del demãdado. que
aqueste que fiziere la entrega deue saber plana
miẽte la ũdad. e si entendiere q̃ aquellos bien
es nõ son del demãdado. deue los dexar e tomar
otros. E aun dezimos que si alguño dexa en su m
anda que den a otro algũa cosa de lo suyo assi com
mo vinna o casa o otra cosa e pusiere hy condi
cion o algũ dia seynnalado que gelo den. si ante
que la condiciõn uenga o el dia este pidiere a a
quell que tiene la mãda quel de fiador quel en
tregue lo quel fue mãdado q̃ño fue aquell dia o
fue la condiciõn assi cõmo el testador mãdo. e la
otra parte lo dixiere que esto nõ lo deue fazer. q̃ lo
demãda malicio samẽte que tal cõuenda cõmo
esta deue el juez planamiẽte sin alãga
miẽto ningũo en la mañana q̃ de suso diximos
de los otros.

Cõmo el juzgador deue contempnar en su juyzio al uẽcido en las costas que fi
zos q̃ malicioso su contendor e cõmo nõ.

Hosamiẽte sabiendo que nõ han derecho en
la cosa que demãda mueue a sus contendo
res pleyto sobre ella trayendo los en juyzio e
faziendo les fazer gran des costas e messiões
el guisado que nõ sean sin pena por q̃ los otros
se recelen dello fazer. E por ende dezimos que
los que en esta mañana fazẽ demãdas o si se de
fiendẽ contra otros nõ auiendo derecha razon
por que lo deuã fazer que nõ tan solamiẽte deu
el juzgador dar por uẽcido en su juyzio dela dem
anda al que lo fiziere. mas aun lo deue cõdẽp
nar en las costas que fizo la otra parte por ra
zon del pleyto. Empero si el juez entendiere q̃
el uẽcido se mouiera por algũa derecha razon
para demãdar o defender su pleyto. nõ ha por q̃l
mãdar quel peche las costas. E desto fue quando
algũo que finasse por heredero de otri demãdasse o
defendiesse en juyzio por razõ daquellos bien
es que heredo o si algũo otro fiziesse demanda o
se empassee en razõ de algũa cosa quel fue dada
o q̃ el ouiesse comprada o camiada a buẽa fe
creyendo que aquell gela diera. ante pedio de
la enagenar o si en otro pleyto qual quier fue
sa hy fecha la jura dela mãcuadra. a que dizẽ en
latin jura de calũpnia. en qual quier destas co
sas nõ deue el juez cõdempnar al uẽcido en las
costas que fizo el uẽcedor. por que todos deuen al
mar que tales pleytos cõmo estos aquellos que
los demandã o los empan lo fazẽ a buẽa fe cuy
dando que han derecho dello fazer. e mayormiente
q̃ño la jura sobredicha es fecha en el comẽçami
ento del pleyto. Qua estonce nõ deuẽ sospechar
que aquell que juro oluido salut de su alma. ley
.xv. Qnoãdo e cõmo deue el juzgador dar el ju
yzio magner el demãdador nõ fuesse delãte.

Acaece algas uegadas que los demãdadores
despues que el pleyto es comẽçado por dem
anda e por respuesta. nõ lo quieren leuar adelãte.
e de sempañalo por pereza o malicio samiẽte ssã
biendas entendiendo que nõ han recabdo con q̃
puedã prouar su entenciõn. E en tal caso cõmo este
dezimos que si el demãdado seguiere al juzgador
el pidiere que uaya adelante por el pleyto que e
tonce deue emplazar al demandador que uẽga
ante ell a seguir su pleyto e a oyr el juyzio. e si
nõ uiniere al plazo quel fue puesto deue el juez
catar los actos que passarõ por aquell pleyto. E
si fallare que el demãdador ouo plazos a que pu
diera prouar su entenciõn e nõ lo fizo. o que dio
algũas pruebas en que nõ prouo claramiẽte
lo que deue estonce deue el juez dar por quito al
demãdado dela demãda quel fiziẽ. mas si el juez
fallasse en los actos q̃ el demãdador nõ ouiera
plazos guisados en que pudiesse proar su enten
cion o entendiesse otra dubda en ellos por que
nõ se atreuesse a dar el juyzio. Otrosi puede q̃
tar al demãdador que nõ sea tenudo de respõder

al demãdador en razõ de aquellos actos q̃ passa
ron por aqueste pleyto. mas nõ lo deue dar por q̃
to de aquella cosa quel demãdaua. Otrossi le deue
contrariar al demãdador por que nõ quiso ue
nir a seguir el pleyto en las costas et messiones
que fizo el demãdado por razon dell. pero si el demã
dador despues desto viniere adelant dela q̃siere
fazer de nueuo su demãda dela cosa q̃ demanda
ua primo. bien lo puede fazer pechando primamẽ
te las costas al demãdado en la mañ̃a que fue
ron juzgadas. mas nõ se puede el demãdador a
judar de ninguna cosa que fuesse escripta en los
actos que fueron fechos en el pleyto primo. por q̃
el demãdado fue dado en juyzio por quanto della
mas si el juez faillasse en los actos del pleyto
que el demãdador nõ era presente et por ende bi
en et claramẽte su entencion et el demandado
lo seguiere que diesse el juyzio. dezimos que lo
puede dar si se quisiere. contrariando por sentẽ
cia al demãdado en lo que faillare. pues dado cõmi
dell. maguer el demãdador fuesse rebelde et nõ
quisiesse nẽir al juyzio al plazo quel fue pues
to. Et pues que el demãdado fue obediẽte al
juez en seguir el pleyto et el demãdador rebelle.
Tenemos por bien et mãdamos q̃ el juez abare
et saque tanta dela demãda prendal de q̃ quie
contrariar al demãdado q̃nto montare las co
tas et las messiones que dell fizo en seguiẽdo
el pleyto fasta el dia que fue dado el juyzio cõ
tra dell. et sacando esto en loal que finque deui
dar por diẽcto al demãdado por su sentẽcia. Ley
x. Quando el judgador puede dar su juyzio
maguer que el demandado nõ estudiesse de

Cõmo el judgador puede librar el pleyto
por respuesta delant dell. maguer q̃ el deman
dador nõ fuesse presente. mostramos en la ley
ante desta. Et agora q̃remos dezir cõmo pue
de esto fazer. q̃nõ el demãdado andouiere refu
yendo et nõ quisiere parecer ante el por si o por
sonõ despues que el pleyto fue començado
assi cõmo de suso dixiemos. Et dezimos que si
el demãdador seguiere al juez el pudiere que
passe contral demãdado et libre el pleyto por ju
yzio pues que el demãdado ni otri por dell nõ
quisiere parecer. quel deue el juez faz lo empla
zar et poner le dia cierto a que uiẽga a seguir
el pleyto et oyr el juyzio. Et si nõ quisiere deue
catar los actos que passaron en aquell pleyto.
Et si faillare en ellos q̃ el demãdador aya pro
uado claramẽte su entencion. deue dar juyzi
o contral demãdado et cõfirmar lo en la demã

ua. maguer nõ sea dell delante. Et si por auẽtu
ra el judgador entendiere que por los actos nõ
prueua el demãdador su demãda et pidiere al
juez quel de juyzio sobre ella et nõ quisiere
dar otras pruebas. deue dar por quito al demã
dado et cõfirmar lo en las costas. por que fue
desobediẽte en nõ uẽir ante dell. pero si el demã
dado pidiere al juez que en tal caso cõmo este fi
de juyzio afinado mas demãda que pues que
el demãdado es rebelde et nõ quiere uẽir ante
dell. quel mãde en tenẽcia de sus bienes o dela
cosa quel demãdaua por mẽguoa de respuesta
estonce el juez deue lo fazer en la mañ̃a que di
zen las leyes deste nõ libro en el titulo de los
assentamiẽtos. Ley. xi. Quando el judgador
puede dar su juyzio maguer el demãdador
nõ estudiesse delãte.

Mucho acerqua estan nõ estudiesse delãte.
de saber la ũdat aquellos que dubdã en
ella assi cõmo dixieron los sabios antigos. Et
por ende dezimos que q̃do los judgadores dub
daren en que mañ̃a deuẽ dar sus juyzios en
razon delas pruebas et delos derechos q̃ ambas
las partes mostraren ante ellos. que estonce
deuen pregũtar alos oñs sabidores de q̃ell los
letrados o juglar et mostrar les todo el fecho assi
cõmo passo ante ellos. Et si por la respuesta de
los sabidores pudieren auer recabdo de manera
que salgã daquella dubda en que eran. deuen
dar el juyzio en la mañ̃a q̃ de suso mostramos.
Et si ciertos nõ pudieren seer daquella dubda. de
uẽ fazer escaur todo el pleyto cõmo passo ante
ellos bien et lealmẽte et despues faz lo leer
ante las partes por que uean et entiendã si esta
hy escripto todo lo que fue razonado. et si faillare
que es hy alguna cosa cierta o mẽguada o en
mada. deuẽ la endereçar. et despues seellar el es
cripto con seellos et dar a cadauna delas partes
el suyo et que lo tengã al rey. Et sobre todo esto
deuẽ los juezes fazer carta et enuiar la al rey de
contando el fecho et la dubda en que son. Et sto
ce el rey sabida la ũdat puede dar el juyzio o en
uiar dezir a aquellos judgadores de cõmo lo
den si se quisierẽ. pero ningũ judgador nõ deue es
to fazer por escusar se de trabaio ni por alonga
miẽto ni por amor ni por delamor que aya ni ga
nancia delas partes sinõ por que nõ sabe escoger
el derecho tan bien cõmo querrie o deurie. Ca
si de otra guisa lo fiziesse deue por ende recebir pe
na segũ entendiere el rey que la merecẽ. Ley
xij. Que deuẽ fazer los judgadores q̃nõ dub
daren en commo deuen dar su juyzio.

Cerran alas uegadas los judgadores en tar

los juyzios bie assi como los fisicos en dar las medizinas. Ca alas uezes dan al que enferma menos o mas delo que deue dar una cosa a dã otra que es contraria ala enfermedat. Otrossi los juzgadores en sus juyzios lo fazẽ alas uegadas damdo los mẽguados o torticeros. o iudgando de otra manna que nõ pertenece al pleyto. Et por que desto se puedã dello guardar. Quelremos dezir en quantas mannas el juyzio nõ es uallidero. Et por razon dela psona del juzgador. o por q lo da de otra guisa que nõ deue. Et por razõ dela su pssona sera quio aquell que diesse el juyzio fuesse tal onde aquẽ defendiessen las leyes de este nõ libro que nõ deue juzgar. assi como mostramos en el titulo delos uezes. Esso mismo sera quio alguio juzgasse nol seyendo otorgado podio delo fazer. Otrossi sera dado el juyzio como nõ deue. quio el juzgador lo diesse estando pleytos seyendo sospechosamẽte. o si lo diesse nõ lo fazi endo estar assi como mostramos en las leyes de suso que fablan en esta razon. O si el juyzio fuesse contra natura o contral drecho delas leyes deste nõ libro. o contra buenas costumbres assi como de suso dizemos. o si fuesse dado juyzio contra otro nõ seyendo emplazado primamientre quel oyesse oyr. o si fuesse dado en el tpo que es defendido que nõ deue juzgar assi como dize en el titulo deste nõ libro que fabla en los dias feriados. O si fue dado el juyzio en logar sacõuenible assi como en la tauerna o en otro logar q fuesse delagnisado para juzgar. O si el juzgador diesse juyzio en tra fuera de su jurisdiccion en que nõ oviesse podio de juzgar. o si diesse juyzio sobre cosa spiritual q deuiesse seer juzgado por sancta. Ca por qualquiere destas razones que fuesse dado juyzio nõ fue ualedero. Esso mesmo dezimos que si el juyzio fuesse dado contra el menor de xxiiij anos cunplidos. contra loco o desmemoriado nõ estando su guoardador delã te que lo defendiesse. qua tal juyzio nõ deue ualer. fuas entre si los diessen a pro dellos. Otrossi dezimos que juyzio que fuesse dado contra fiero de otri. nõ estando hy su seynor q lo empasse que nõ deue ualer. fuas entre si fuesse dado en razon de tenẽcia dalgua cosa que el tenie en nõbre de su seynor de que ell era echado o desẽpardado. O si fuesse dado sobre algua otra drecha razõ en que el siervo pudiesse por si demandar o responder en juyzio sin otorgamiẽto de su seynor assi como dizen las leyes deste nõ libro que fabla en esta razõ. Ca esto nace tal juyzio como este nalvale et nõ se puede delatar por ra zon que diesse que fua dado nõ estando su seynor delante.

Ley. xiij. Quoales juyzios nõ sõ

Juyzio fuesse dado contra al / **ualederos.**
guno de que ninguna delas partes nõ se alcasse. et despues mouiesse aquellas mismas ptes otra uez el pleyto sobre aquella misma cosa et en aquella mana. et diessen otro juyzio cõtral primero. dezimos que nõ uale el segũdo. por si fue la contienda sobre el primo juyzio diziendo alguna delas ptes que nõ deue el juzgador iudgar este pleyto por que fue ya juzgado otra uez si la otra parte lo negasse et aquell contra qui acaeciesse esta contienda diziesse mostrando que nõ fue dado juyzio despues contral primero. ma guer que ninguna delas ptes nõ se omesse alçado el primo. esto se entiende quio del segũdo juyzio non se alçan o nõ se trueca por el uez del alçada Otrossi pleytos hya en que uale el segũdo juyzio magner sea dado contral primero. et esto es en los casamientos. Ca si juyzio fue dado despues. pmare que otro hya algũ seruo quito ell en fecho bien puede dar otro juyzio contral primo. Otrossi todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos o por falsas cartas o por otra falsedat qual quier o por dinos o por tornaron que omesse corrompido el uez magner aquell contra quien fue dado si se alcasse dell puede lo desatar quio quier fasta xxiiij anos. quando que el juyzio fuesse dado por aquellas pruebas o razones falsas. Ca si desta guisa non lo puasse estarie firme el juyzio primo. Ca ligeramiẽte podrie seer quio el juzgador fuesse abuchas cartas o testigos falsos et otras buenas et ũdaderas en buelta dellas et que el darie su juyzio por razõ delas buenas. et nõ delas malas. Onde en tal caso como este si seynnaladamiẽte nõ pruasse la pte quel juyzio se mouio a dar su juyzio por aquellas pruebas falsas fincaria nalediõ el juyzio que querie pro uar por falso. Otrossi dezimos que si el juzgador mãdasse matar algũa delas ptes en razõ de algũ pleyto que nõ fuesse pruado tan claramiẽte como ell quisiesse et desi diesse juyzio por aquella muerta contra la otra parte. Si despues la parte q fue uencida pruare por cartas que ayan fallado de nuevo que el otro muerto mẽtia et que el deuie ũ dar. En tal razõ como esta puede seer dado el juyzio segũdo cõtra el primo et nalvale et nõ deue seer guiadado aquell que fue dado primo por mingua.

Ley. xiiij. Quãdo el segũdo juyzio

Juyzio condi nõ uale que fue dado cõtral primo. tion nõ deue dar los uezes sus juyzios. et si por auentura los diessen et la pte contra quien

fuessen dados se alçasse por tal razon cõmo esta lo podrie trocar el juez del alçada. ayas si ninguna delas partes nó se alçasse de tal juyzio nõ lo podrie despues desatar por esta razon diziendo que era dado con condiçõn. Otrossi dezimos que nõ deue valer ninguñ juyzio q̃ fuesse dado por fazañas de otro. fijas en que si tomassen aquella fazaña de juyzio que el rey oviesse dado. qua estonce bien podriẽ judgar por ella. porque juyzio del rey ha fuerça et deue valer cõmo ley en aquell pleyto sobre que es dado. et en los otros que fueren semeiãtes. **Ley. xv. Cõmo non vale el juyzio que es dado so condiçõn o por fazañas.**

Apremian alas negadas los juezes alos demãdados que responda ante ellos. magüer sean de otra jurisdiçõn sobre que nõ ayan podio de judgar. Et en tal caso cõmo este dezimos que todo juyzio que fuesse dado en tal manera nõ fue valedero. Esso mesmo se entiende q̃ño las partes jerran tomado algũ judgador. porque nõ ha podio sobre ellos de judgar cuydando que lo pueden fazer. qua el juyzio q̃ fuesse dado en esta razõ nõ valdrie. Otrossi dezimos que non es valedero el juyzio que es dado contra alguno despues que muere. por que passo ya ha podio de todo judgador que ha a dar juyzio sobre todos los otros. fijas en que en pleyto de mayrõn o en otras cosas señaladas de que fablamos en el titulo delos malefinos et de otros yerros en q̃ pueden seer dados juyzios contra omne que es finado en razõ de su fama et de sus bienes. Otrossi dezimos que nõ deue valer el juyzio q̃ es dado sobre alguna cosa ante que es fecha demãda o respuesta sobre ella assi cõmo de suso mostramos en las leyes que fablã en esta razõ. Esso mesmo dezimos del juyzio que diesse el judgador nõ sabiendo la judgar del pleyto si despues quisiere saber o pesquirir que nõ deue valer. Qua ordenadamẽte segũd que mandã las leyes deste nõ libro deue el judgador andar por el pleyto a escodriñar et saber la judgar lo que pudiere en dar su juyzio assi cõmo entendiere que lo deue fazer. Otrossi nõ es valedero el juyzio que es dado claramẽte el demãdado por quito o por ũdeudado. Qua estas palabras o otras semeiantes dellas deuẽ seer puestas en todo juyzio affinado segũd commune ala demãda assi cõmo de suso mostramos. **Ley. xvi. Cõmo non deue valer el juyzio q̃ño fue dado contra alguno affinẽ que nõ sea de su jurisdiçõ del juzgador.**

Atramẽte deue catar el judgador que cosa es aq̃ylla sobre que entendian las partes ante el en juyzio. Et otrossi en q̃ manera fizẽ la demãda et sobre todo q̃ auengimiẽto o que prueua es fecha sobre ella. Et estonce deue dar juyzio sobre aquella cosa que assi fue fecha la demãda ante ell sob̃ un campo o sobre una vinna et el quisiesse dar juyzio sobre casas o eredades o sobre otras cosas q̃ nõ pertenesciessen ala demãda nõ deue valer el juyzio. Esso mismo dezimos que fue si la demãda tan solamiẽte fuesse fecha sobre el señorio daquella cosa et el judgasse sobre la possession. Otrossi dezimos que si el demandador demãdasse ante el juez a otri caualllo o siervo quel mãdara o prometera nõ nõbrando nin señalando ciertamiẽte qual et el juez diesse despues juyzio con tal demãdado que diesse al demãdador fulan siervo señalando por nombre o fulã caballo señalãdo lo por la color o por sus fayçones tal juyzio cõmo este nõ fue valedero por que bien assi cõmo fue fecha la demãda en general en aquella misma manera deue el dar el juyzio. Otrossi dezimos que q̃ño fizẽ demãda ante el judgador de alguna bestia o siervo que fiziera dayño en campo o en vina o en alguna cosa de otri et piden al duenyo dela bestia o del siervo que lo fizo. que si lo prouare deue el judgador dar el juyzio en la manera q̃ fue puesta la demãda. diziendo assi. mãdo q̃ el demãdado peche tanto por emẽda del dayño q̃ su bestia o su siervo fiziera en la cosa de fulan. o q̃l de ol entregue al demãdador aquella cosa que fizo el dayño. Qua si de otra guisa judgasse cõtra lo sobredicho señaladamẽte al demãdado en alguna destas cosas nõ valdria su juyzio. Et esto que dezimos en esta ley nõ tan solamiẽte a lo q̃l en estos casos sobredichos mas aun lo ha en todos los otros semeiãtes dellos. Otrossi dezimos q̃ q̃ño el judgador nõ dize ciertamiẽte en su juyzio la cosa o la q̃ntia de que contempla o quita al demãdado. mas dize assi. mãdo que el demãdado pague o entregue a fulã lo quel demãdo antel. o cõtempno lo en la demãda que fue fecha contra el. o quito lo della. o tengo por biẽ que nõ de lo quel demandã o pusiere en su juyzio otras palauras semeiãtes dellas. por las quoales se puede ciertamiẽte entender que el demãdado es quito o ũdeudado por juyzio dela demãda. En tal razon cõmo esta si fue faillado escripta en las actas la cosa o la q̃ntia sobre que era la demanda q̃ estonce el juyzio que fuesse dado en alguna destas maneras sobre ella fue valedero. ayas si en las actas que passaron ante el judgador nõ se faillasse es-

erta temãda. tal iuyzio en que nõbrana seyna
lavam̃etre la cosa o la q̃nta sobre que se dana
nõ fue nalcõ. Ley. xvij. Cõmo nõ deue naler
el iuyzio que va el iudgador sobre cosa q̃ nõ fue
Dannal cosa es de ueir ayu demãdava antre-
nna delacuerdo alli do muchos omis fue
ren aiuntados. r seynnalavam̃etre q̃ño han a
dar iuyzio sobre algũa cosa. Et por ende dezi
moz que si dos o mas iudgadores fuessen da
dos poza oyr algũ pleyto seynnalado. o poza o
yr dos los pleytos. o fuessen iuezes de alenẽ
ca. Et seyendo dos delant se delacordasse en
dar el iuyzio de sendas guisas. que aquello
que iudgarẽ los mas iudgadores deue naler
nõ lo que diessen los menoz. ayaz si los iudga
dores se delacordassen dos en dar el iuyzio cõ
mal demãdado et fuesse delacuerdo entre el
loz en razõ dela q̃nta de mana que loz unos
lo cõtempnassen en mayor q̃nta et loz otroz
en menor. Estonce dezimoz que si tantoz fueren
loz dela una parte cõmo dela otra que deue na
ler el iuyzio que fue dado en la menor quoãnta
et nõ el otro. Et esto por dos razones. la una po
que dos se acuerdan en aquello q̃ es menoz.
la otra que loz iuezes deuẽ seer siempre piadoso
er mesurador a mas les deue plaz de quitar o a
minar el demãdado q̃ cõtempnar lo o agrenar
lo. po si los iuezes que son puestos poza pleytos
seynnalados seyendo tantos dela una pte com
mo dela otra si se delacordassen del todo r diesse
iuyzio de sendas guisas cõtempnãdo loz unoz
aloz otroz tanto lo por quito. Estonce dezimoz
que nõ deue naler ningũo destoz iuyzios. fasta
que aquell que les mãdo el pleyto oyr loz nea
er confirme aquell iuyzio que el touiere por
bien. Et sobre todo dezimoz que q̃ño ha algũoz
iuezes es mãdado que iudgue̅ et libren loz ple
ytos de cõ so uno q̃ todos deuẽ seer presentes a
la sazon que han a dar el iuyzio. Et si acaeciesse
se que algũo dellos nõ se acertasse hy q̃ndo lo
diessen. loque fuie iudgado por loz otroz nõ deue
naler. maguer les ouiesse ell enuiado carta
o su mãdado quel plazie que diessen el iuyzi
o sin ell. Et esto touiero por bie loz sabioz anti
guoz por esta razõ. por que podue seer q̃ si aq̃ste
uiez ouiesse estado p̃sente a la sazon que loz o
troz dieró el iuyzio. tal palabra atal conseio pu
diera hy dezir que les fiziera dar el iuyzio de
otra mana que nõ dieró. po si aquell que les
dio el podio de iudgar les ouiesse otorgado q̃
lo pudiessen faz loz unoz sin loz otroz deue na
ler el iuyzio q̃ dieuẽ en la mana q̃ les fue otor-
gado de iudgar. Ley. xvij. Qual oal iuyzio deue
naler q̃ño loz iudgadores dos o mas delacorda
uen iudgãdo de sendas guisas sobre cosa que
Hulerdar es cosa cõ sea mueble o rayz.
que plaze naturalmẽte a todoz. Et segũ
dixiero los sabios todas las leyes le deuẽ aiu
dar q̃ño ouieren algũa carrera o algũa razon
por que lo puedã fazer. Et por ende dezimoz q̃
q̃ño dos iudgadores o mas se acertarẽ a oyr un
pleyto que pertenesciesse a libtar o a fazer sobre
ala fazõ que quierẽ dar iuyzio sobre ella se de
sacordassen de sendas guisas dando loz unoz por
libre aquel que razonaua poz siervo et loz otroz
iudgando contra el. si los iudgadores fuerẽ tan
toz dela una pte cõmo dela otra deue naler el
iuyzio que fue dado por la libtar et nõ el otro q̃
dieron contra ell. Esso mismo dezimoz q̃ deue
seer guardado en todo pleyto de iustica en q̃
fuesse contẽpnado alguno a muerte o por mem
bramiento de miembro o a echamiento de tierra o q̃l diess
sen otra pena qualquier por q̃ fuesse mal en
famado. que la sentẽcia q̃ los iudgadores di
essen poz el demãdado dando lo por q̃to o cõtẽp
nando o aluiãdo la pena deue naler. r nõ la de
aquellos quel cõtempnassẽ o lo agrauiassen.
magner fuessen tantos los unos iudgadoreş cõ
mo los otros. Et esto es por que los iudgadoreş
se deuẽ siempre mouer a piedat contra loz de
mãdadoz assi cõmo de suso diximoz. Et mayor
mẽtre en tales pleytoz cõmo estos podien
do lo faz con derecho. po si mas fuessen los que
cõdempnassen al demãdado que loz quel qui
tassen deue naler el iuyzio de los mas assi cõ
mo de suso mostramos. Ley. xix. Qual oal iuyzi
o deue naler q̃ño loz iudgadoreş se delacordarẽ
en dar sentẽcia por razon de libtar o de seru
dũbre o de pleyto de iustica a que dizẽ en lati
Afinado iuyzio que va el pleyto cõmunal.
iudgador entre las ptes derechamẽte
de que nõ se alça ningũa dellas fasta tiempo
que dize en el titulo delas alçadas a mananc
yllosa grant fuerça. que dos dent adelante
son tenidos los contendoreş et los herederos
de estar por ell. Esso mismo dezimoz si seyen
do algũa delas ptes et fue despues el iuy
zio confirmado por sentẽcia daquell mayoral
que lo podia faz. po si acaeciesse despues tal
cosa por que pdiesse su fuerça el iuyzio non
son tenudos de estar por ell. Et esto fue cõ
mo si algũo prestasse a otro bestia o otra cosa
o diesse a qualq̃er menestral algũa cosa de
quel fiziesse lauor o que ge la arobasse et la

ponesse por su culpa por q̃ el iuzgador oviesse a dar iuyzio que la prechasse. Onde si despues tornasse aquella cosa a poder de aquell cuya fuere. bien lo puede despues el otro demãdar quel torne a aquello que recebio dell por ella. Et en esta mãnera pierde su fuerça el iuyzio maguer nõ tomasse alçada dell. Et aun dezimos que si nõ auenpgado aquello que iuzgadõ que prechasse por aquella cosa prouada. que bien se puede escusar delo nõ pagar. pues que la cosa por cuya era contempnado es uenida á poder de su dueynno. Otrossi dezimos que el iuyzio afinado á tanto grant fuerça que nol puede desfazer por razõ de cuenta errada si ouiere el yerro de pie de aquellos q̃ contienden de qual mana quier que sean pues que nõ sea alçada. Mas si el yerro acaeciesse en la sentencia que da el iuzgador cõmo si dixiesse cõdempno al demãdado que pague al demãdador. Cient sueldos quel dene o por tal razõ. Cinq̃enta sueldos de otra parte quel dene por otra razõ que sõ entre todos Cient. Cinquoanta sueldos. nõ entro de mas que fue creciendo por yerro de cuenta. Et otrosi dezimos que a logar en todos los otros yerros semeiãtes destos que acaeciessen en los iuyzios. Otrossi dezimos que nõ se puede desfazer el iuyzio despues que fue dado sinõ sea alcançe del maguer mostrassen despues cartas o priuilegios q̃ ouiessen faillado de nueuo que fuessen tales q̃ si el iuzgador las ouiesse uistas ante que el iuyzio diesse que iuzgara de otra mana fuas si el iuyzio fuesse dado contra el rey o a sus psoños o en pleytos que ptenecẽ a su camara o a su seynno rio. Que estonce si fuessen faillados tales prueuas. bien podriẽ usar dellas para desfazer el iuyzio que fue dado contra eyll. fasta tres anynos des del dia que fue dada la sentẽcia. o despues en qualquier tiempo quier si pudiere prouar q̃ el psoño del rey fizo engaynno en su pleyto aiudando a la otra parte por que ouiesen a dar el iuyzio contra ell. o si pudiere prouar otro engaynno mãifiesto por que tal iuyzio fuesse dado. Esso mismo dezimos que dene seer guoardado en los otros iuyzios que fuessen dados por una q̃ouiesse fecho algũa delas ptes. Que si despues fueren faulladas cartas o priuilegios de nueuo puede se desfazer assi cõmo mostramos enel titulo delas iuyzios. Et sobretodo dezimos que á tan grant fuerça el iuyzio que tan biẽ se puede aprouechar el heredõ daquello porque fue dado como el mismo. et aun todos los otros de q̃en passasse el seynnorio daquella cosa derechamẽtre sobre que fue dado. et en essa misma mana uiene daynno alos herederos de aquello contra q̃en fue dado bien cõmo a ell. Otrossi dezimos que non pierde su fuerça el iuyzio maguer muriesse el juez que lo dio. ante son tenudos todos los otros iuzgadores delo fazer guoardar et complir. Esso mismo dezimos que dene ser guoardado en todas las otras cosas que el juez ouiesse librado derechamẽtre. Et aun dezimos que ha otra fuerça el iuyzio que nasce dela demãda aquel por q̃en lo dieró. de manera que puede demãdar aquella cosa fasta treynta aynnos á aquellos contra q̃en fue dado el iuyzio o a sus herederos et a q̃en quier otri a que la faillasse si nõ pudiesse mostrar que la tiene q̃ auie mayor derecho en aq̃lla cosa que aquell cõtra quiẽ la demãdaua. Otrossi dezimos q̃ si el demãdado fue dado por quito en iuyzio daquella cosa quel demãdan q̃ siempre se puede defender eyll et sus herederos por razõ daquell iuyzio tan bien q̃ aquell que demãdaua cõmo contra sus herederos o contra todos los otros q̃ fiziessen demãda por eyllos en su nombre. Ley. xx. Que cosa es et de fuerça ha el iuyzio.

Otrecha que el iuyzio que fue dado contra algũo nõ empreceta a otro. Et por ende dezimos que si algũo q̃ fuesse dueynno de cãpo o de vinna o de otra cosa o ouiesse otro derecho en ella uiniesse o sopiesse q̃ la demãdauan otri en iuyzio aquell o otro tercero q̃ la tenie et fuesse dado iuyzio por aquell que fazie la demãda. bie puede el dueynno dela cosa despues demãdar la aqui q̃er que la tiller. et nol empreceta el iuyzio que fue dado sobre ella contra aquell que la tenie sabiendo lo et nõ lo contradiziendo pues que aquell que la tenie et lo empara nõ lo fazie por mãdado dell. Otrossi dezimos q̃ si algũo delos herederos de algũ debdor fue demãdado e iuyzio et aquell que fazie la demãda prouo su entencion contra ell en razõ dela debda q̃l tenie el finado de mana que fuesse dada sentencia contra el. tal iuyzio cõmo este nõ empece alos otros herederos. maguer fuesse dado sabiendo lo eyllos et nõ lo contradiziendo. Esso mismo dezimos que dene seer guoardado q̃ quanto algũos delos herederos de aquell que auie a recebir la debda fuesse demãda sobre ella en iuyzio sabiendo lo los otros et nõ contradiziendo lo. Que maguer fuesse necesario dela demãda nõ empecerie alos otros. quoanto que es en aquella q̃nta que les cabie de

aquella rebda por razõ delos bienes del fiñ
o er cõmo quier que el juyzio q̃ es dado con
tra lumo nõ tene empecer a otro assi cõmo de
suso diremos. pero cosas hýa en q̃l empecerie.
Er esto serie q̃ño dos oñs se fiziessen rebdo
es de otri sobre una misma cosa cadauno por
todo. o q̃ño fuesse pmendo a algũos campo o
ymna o otra cosa qual quier de maña que
a cada uno dellos en todo lo pudiessen demã
dar. qua el juyzio que fuesse dado contra algu
no destos sobredichos en razõ daquella cosa
empecerie alos otros maguer hý nõ se fues
sen acertados ala sazõ que lo dieõ. Otrossi de
zimos que si algũo tomesse de otro alguna co
sa empeymnada er uesse o sopiesse q̃ aquell
que gela empeymnara entraua en pleyto cõ
otri sobrel seymorio della er ell nõ se cõtra
dize que eldonce si aquey̆ll que gela empeym
nara fiie uẽcido en juyzio que diesse cõtra el
terna dayymno a aquey̆ll que tiene la cosa en
peymos de maña que es tenudo dela entregar
al uẽcedor maguer nõ quiera. Esso mesmo de
zimos si fuesse uẽcido della el que la empeyma
da. mas si despues que fiie empeymnada en
tre en pleyto sobre ella. el que la empeymo
nõ lo sabiendo aquey̆ll que la tiene a peymos
nol empece el juyzio que diessen contra los
que la auie empeymnada. Otrossi dezimos q̃
si algũo uejez o sabe que su suegro o su suegro
su mugẽ en otro en pleyto con otri sobre defẽ
der en juyzio alguna delas cosas quel fueõ da
das en casamẽto cõ su mugẽ er nõ lo contrady
ze que el juyzio que fue dado sobre alguna
cosa contra algũas delas psonas sobredichas.
que empece al marido. por que semeja que por
su uolũtat fue otorgado pues que sopo que an
daua en pleyto sobre aquella cosa er nõ lo con
tradixo. Esso mismo fie si el comprador que
tiene algũa cosa comprada uee o sabe q̃ el uẽ
dedor entra en pleyto con otri sobre ella er nõ
lo contradize. Qua si sentẽcia fue dada cõtral
uẽdedor terna dayymno a aquey̆ll q̃ compra la
cosa dél. cõmo quier que despues sea tornado el
uendedor de gela faz̃ sana. Otrossi dezimos que
q̃ño muchẽ pleyto contra algũo que es fiermo
o nasçyllo daquey̆ll quel demandã en juyzio.
si algũo otro cuyo fuesse sabiendo lo nõ lo cõ
tradize ni lo empara mas calla er tenra andar
tal pleyto cõmo este adelantez el otro se razona
por libre todo juyzio que fiie dado en esta razõ
diziendo que era fiermo daquey̆ll quel demã
daua ó que era omne libre empecera al otro cuyo

era de maña que despues nõ lo pueda demã
dar por fiermo. Esso mismo dezimos del nasçyl
lo er del aforrado si fuesse dado juyzio en razon
dellos en esta maña. Otrossi dezimos que si al
gumo se razonaua por fijo de otro er el padre nõ
lo quisiese cõnoscer por fijo. si juyzio fuesse da
do contral padre en esta razon diziendo el judga
dor en su sentencia que es fijo daquey̆ll que nõ
lo quiere cõnoscer tal juyzio cõmo este empe
ceria al padre e a todos sus parientes en razon
delos bienes que podrie heredar por el parien
co maguer nõ se acertassen q̃ño fuesse dado sinõ
el padre tan solamẽte. Esso mismo dezimos
si el fijo desconoscesse al padre negando que
nõ era su fijo. qua el juyzio que fuesse dado con
tra ell en esta razon. nõ tan solamẽte empe
ceria a ell. mas auna a todos sus parientes que
lo quisiessen contradizir. Otrossi dezimos que
q̃ño algũo desheredasse su razon er sin derecho
a sus fijos o a sus metos en su testamẽto er de
xasse sus bienes a otros herederos si juyzio fuese
dado sobre esta razon contra aquellos q̃ empa
nã el testamẽto. nõ tan solamẽte empeçe a
los que eran establesçidos mas auna a todos los
otros q̃ en algo mãdado en aquey̆l testamẽ
to por que tenia deseredar sus fijos assi commo
mostraremos adelante en las leyes deste nõ
libro que fablan en esta razõ. Otrossi dezimos
que seyendo algũo acusado por razõ de yerro
que oniesse fecho. si este tal fiie dado por q̃to
en juyzio er otro algũo lo quisiesse despues
acusar sobre aquey̆ll mismo yerro nõ lo pode
daz̃ por tal juyzio cõmo este nõ tan solamen
te empecerie alos que lo acusaro pñamẽ
mas auna todos los otros que despues le qui
siessen acusar en razõ daquey̆ll fecho fiiase en
de si aquestos quel quisẽ acusar nueuamen
te razonã er dizen que el primo acusador
andudiera en el pleyto engañosamente.
mostrãdo de fiia quel acusaua er dando pue
uas que nõ sabien del fecho por que fue dado
por quito el demãdado de maña que otro nin
gũo nõ lo pudiesse acusar despues sobre este
fecho. Qua si esto se pudiesse averiguar: bien
puede seer acusado otra uez daquey̆ll mismo
yerro de que fue dado por quito. Esso mismo de
zimos que dene seer guardado en todos los o
tros pleytos que puede demãdar cada uno
del pueblo. assi cõmo algũo fiziesse lauores
de nueuo en los eriazos del conceio o en otra
usada o en rio o en otro logar semeiãte des
tos. que si algũo del pueblo mouesse pleyto

contra el que fiziesse aquella lauor si fue da
do por quito el demandado nol puede despues ome
ninguno demandar en esta razon. Mas entre si
fue fecho engaynno enel pleyto assi como di
xiemos de suso. Ca estonce bien la puede de
mandar de nueuo si se quisiere. **Ley. xxi. Como el iuyzio que es dado contra algunos non puede empecer a otros fueras en seynnaladas cosas.**

Deseyendo contienda entre algunos en razon de
casa o de vinna o de otra cosa cierta qual
quier si iuyzio fue dado sobre ella. non tan sola
miente se aprouechara dell aquell que uence
el pleyto. mas aun sus herederos aquellos a qui
passasse por esta razon el seynnorio dela cosa so
bre que es dado el iuyzio assi como por manda
o por compra o por donadio o por cambio o por o
tra razon derecha. Otrossi dezimos que non tan
solamiente este iuyzio empece a aquell con
quien fue dado. mas aun a sus herederos et a todos
los otros que en su boz lo demandassen. Et aun
dezimos que si algunos que fuessen aparceros o de
uiseros o compaynnos sobre alguna heredat o
otra cosa qual quier que ouiessen de so uno.
si el uno destos compaynnos mouiesse deman
da contral otro que fuesse uezino dellos. dizi
endo que el campo o la vinna o la heredat daquel
su uezino deue alguna seruidumbre ala heredat
del demandador et de sus compaynnos si el iuy
zio fue dado por ell contral demandado. non tan
solamiente tiene pro a el mas aun a todos sus
compaynnos. Et si por auentura el iuyzio fues
se dado contra el. non empecerie alos otros sus
aparceros. pues que ellos non fueron por si nin
por otri por su mandado en demandar aquel ple
yto. ca en su escogencia dellos es de auer por
firme el iuyzio que fue dado sobre el pleyto
que su compaynnio razono sin mandado de el
los. Otrossi dezimos que quando sobre algun ple
yto que pertenecie a muchos fuesse dado iu
yzio a todos. et de aquell iuyzio non se alcasse
mas el uno tan solamiente seguiesse el alça
da de manera que fuesse dado el iuyzio por ell
et reuocado el primero de tal sentencia como esta
se pueden aprouechar todos los otros que auien
parte enel pleyto. tan bien como aquell que
siguio el alçada. Otrossi dezimos que si alguno
fuere dado por quito dela acusacion quel fizie
ren por razon de adulterio. que de tal iuyzio como
este se puede aprouechar aquella con quien
dize que lo fiziera de manera que si despues la
quisiessen acusar daquell adulterio non serie
tenuda de responder. emparando se con aquel
iuyzio que fue dado por el uaron. pero si el acusa
dor otorgasse en iuyzio que fiziera adulterio con
ella ol fuesse prouado por testigos de manera que
ouiessen a dar iuyzio contra ell. tal sentencia
ni tal prueua como esta non empecerie ala mu
geer. mas si alguno la quisiesse acusar de nu
euo sobre aquell adulterio bien lo puede faz.
andando en su pleyto con ella fasta que den
iuyzio sobre la acusacion. **Ley. xxij. Quando el iuyzio que es dado entre algunos puede aprouechar a otros.**

Non a fuerça de iuyzio toda
palaura o mandamiento que el iuez faga
en los pleytos. Et por ende si alguno se querella
al iudgador diziendol quel deue alguna cosa
si el iudgador a su boz le diere carta contra aquel
de quien ha querella quel de o lo pague o lo
entregue aquello quel demandaua non em
plazando lo primeramiente ni sabiendo la uer
dat assi como de suso mostramos tal manda
miento como este non deue ualer ni ha fuerça de
iuyzio. Otrossi dezimos que quando el iuez ouie
re dado iuyzio afinado et despues faze algun
otro mandamiento porque desate o camie lo que
el mismo iudgo assi tal mandamiento como es
te non a fuerça de iuyzio ni se desfaze por ell el
primero. Otrossi dezimos que quando el iudgador
mandasse por iuyzio a alguna delas partes que
pagasse o entregasse la quantia o la cosa que
demandaua la otra parte fasta dia seynnalado que
si non gela diesse fasta aquell dia que despues
fuesse tenudo de gela pechar doblada. tal pala
ura como esta que es puesta en la sentencia en
razon del doblo non ha fuerça de iuyzio. mas es
menaza del iudgador et non empece a aquel
contra quien la dizen. quanto es en la quantia quel
manda pechar de mas de aquello quel demanda
uan. Mas entre si tal menaza como esta fues
se fecha en iuyzio en pleyto de huerfano con
tra aquell que touiera en guarda a el et a sus
bienes. ca si non quisiesse pagar al plazo lo
que el iudgador le mandasse. Estonce tal me
naza como esta auerie contra el fuerça de iu
yzio et fie tenudo despues de pechar al huer
fano la pena o el doblo et todo lo al que el iudga
dor le mandare pagar o entregar. **Ley. xxiij. Quales mandamientos delos iudgadores non han fuerça de iuyzio.**

Buen gualardon merecen auer los iudgadores quando bien et le
almiente cumplen sus officios. Et esto es en
dos maneras. La una que ganan por ende buen
precio et buena fama et las leyes los aman et los
homnes et todo el pueblo. La otra manera es que

les dan buẽa soldada et fazẽ les algo en otr̃
muchas maneras fiando se en ellos et ponie
do los en sus logares pora iudgar a las gentes
fiio et derecho. et demas espan auer de dios bu
en gualardõ en este mũdo et en lotro por el bi
en que fizierẽ. Et por ende los iudgadores de
uen puynnar en seer buẽos et leales et si cub
dicia segũt dizen las leyes que fablan delos
iuyzios en esta razon. Ley xxiiij. Que gualar
don deuẽ auer los iudgadores q̃ no fizierẽ bi

Malamiẽtre yerra el iudgado en su offitio
por que iudga contra derecho assabiendas.
Et otrossi el que da algo o gelo pmete por q̃ lo
faga. Et por ende q̃remos dezir que pena deu
auer cada uno deyllos. Et primamiẽtre de
zimos que si iudga tuerto assabiendas por de
samor que aya a aqueyll contra q̃en da el iuy
zio o por amor que aya con el otro su cõtendor
et nõ por algo quel diessen o pmetiessen si el
iuyzio fue dado en razon de auer mueble o ra
yz o otra cosa quoal quier q̃ nõ ptenezca a ple
yto de iusticia ó de escarmiẽto. tenemos por bi
en et mãdamos que peche otro tanto delo suyo
o a aqueyll contra quien dio tal iuyzio q̃nto l
fizo pder. et demas todos los daynnos et me
noscabos et las despenssas que iurare q̃ fizo
por razon daquellos iuyzios. et aun deue ficar
enfamado pora siempre. por que fizo contra la
iura que iuro q̃ndo lo pusierõ en loffitio de
iudgar. por que huso mal et torticeramiẽtre
por su nescieDat o por nõ entender derecho. si
el iuyzio fue dado en razõ delos pleytos q̃ de
suso diximos. nõ ha otra pena sinõ que deue
pechar abien uista dela corte del rey a aquell
contra qui dio el iuyzio todo el daynno et el
menoscabo quel uino por razõ dell. Et sobr̃
todo se deue saluar iurando que aquel iuyzio
nõ lo dio malitiõsamiẽtre. mas por yerro o por
su desentẽdimiẽto nõ sabiendo escoger el dre
cho. pero si el iudgador diere iuyzio por alguna
cosa quel ayan dada o pmetida sin la peñ so
bredicha que de suso diximos q̃ deue auer
aqueyll que iudgare mal assabiendas es te
nido de pechar al rey tres tanto de q̃nto recebi
o et delo quel pmeterã. Et sinõ lo auie rece
bido deuelo pechar al rey doblado. et sobre to
do el iuyzio que assi fue uendido por precio
nõ deue ualer maguer que aqueyll que fu
e dado por uẽcido nõ se alcasse deyll. Ley xxv
Que pena deue auer el iudgador que assa
biendas o por nescieDat iudgo mal en
pleyto que non sea de iusticia.

Catar deue el iudgador muy affincadami
entre q̃ño ouiere de iudgar alguño a mu
erte o a pdimiẽto de miẽbro ante que de su
iuyzio. todas las cosas que ouierẽ hy a seer
catadas por que pueda iudgar sin yerro. ca
esta es cosa que despues que es fecha non se
puede cobrar ni emẽdar complidamiẽtre
en ningũa manera. Et por ende dezimos q̃ si
algũ iudgador iudgare assabiendas tortice
ramiẽtre a otri en pleyto de iusticia. q̃ tal
pena mece eyll recebir en su cuerpo quoal
el mãdo fazer al otro quier sea de muerte o
de lesion o de otra manera de escarmiẽto. Et
si el rey le quisiere faz̃ mcet̃ pdonãdol a ui
da puedel echar de tiã por enfamado et tom̃r
le todo lo suyo. Essa misma pena deuẽ auer
los adelãtados mayores o otro rico ome o in
fançõ o cauayllo honrrado que sea fidalgo de
rechamiẽtre de padre et de madre. mas si iu
sticiasse a tuerto otro ome que fuesse de me
nor guisa que estos que de suso diximos
deue seer echado de tiã el adelantado o el rico
ome que esto fiziere. Et si tal iuyzio cõmo
este ouiesse dado por premia deue seer dester
rado pora siempre. et todos sus bienes tomados
pora la camara del rey sinõ ouierẽ parientes
que suban o descendã por la linea derecha fas
ta quoarto grado qua si tales pientes ouierẽ
nol deuẽ tomar lo suyo. mas ende que son
eyllos tenudos de pechar alos herẽdos del iu
sticiado quoatro tanto delo quel tomo el des
terrado por razõ de aqueyll iuyzio tortiçero
que dio. et tres tanto ala camara del rey si
quisierẽ auer los bienes et lo que auiẽ p
metido por razõ daqueyll iuyzio. si lo non
auie aun recebido deuelo pechar doblado
tan biẽ ala camara del rey cõmo alos here
deros daqueyll que fue a tuerto iusticiado.
Ley xxvi. Que pena deue auer aqueyll q̃
da alguna cosa al iudgador por q̃ iudgue

Non deuẽ seer sin pena los contra tuerto.
Dores que corrompẽ alos iuezes que
los han de iudgar dando les o pmetiendo
les algo por que iudguẽ torticeramientre
Et por ende dezimos que si el acusador di
ere algũa cosa al iuez quel a de iudgar por
que de iuyzio a tuerto contra el acusado q̃
deue pder la demãda et dar por quito al acu
sado. Et sobre todo deue recebir tal pena et
en aqueylla misma manera q̃ de suso dixie
mos del iudgador q̃ toma algo por el iuyzi
o que ha a dar en tal pleyto cõmo este. mas

si el acusado diesse o pmetiesse al iudgador al
guna cosa por quel iudgasse por quito de aqu
llo quel acusauā deue auer tal pena cōmo si cō
nosciesse o le fuesse puado lo que pomē en la
acusacion contra el. Ca bien se da a entender
que era en culpa pues que se trabaio de corrō
p al iuez con dineros. maguer ende si fuesse cierta
cosa que el nō fiziera el mal de quel acusauā.
mas que dizia algo al iuez con miedo q̄ aui
e de seguir el pleyto por que era omē de flaco
coraçon. Et si por auētura esto fiziessen los cō
tendores en pleyto de otra demāda que non
fuesse de iusticia deuē pechar al rey tres tāto
de quoāto l dierō. ⁊ dos tanto de quoāto l pme
tierō que auien a dar. sobre todo deue per
der el drecho que auie en el pleyto aquel que
esto fiziesse. Empo si aquell que dio o pme
tio alguā cosa al iudgador assi cōmo sobredicho
es. et lo descubriere iūmiento cōnoscido de su
grado et lo pudiere puar al rey o a otro q̄ fues
se mayoral. nō aya pena ninguā mas peche
lo el iudgador assi cōmo sobredicho es. Et si nī
pudiere prouar aquello que dize por que se
meta que lo fizo a mala parte mouiēdo se a
dizir maliciosamiētre mal del iuez por enfa
mar lo deue pechar al rey otro tanto q̄nto mō
tare la cosa sobre que es la demāda. mas si es
to acaeciesse en pleyto de iusticia et el descub
riesse al rey que diera o prometiera alguā co
sa al iudgador por que iudgasse por eill. dezi
mos que si puar nō lo pudiere que deue p
der todo lo suyo. ⁊ seer dela camara del rey et
desi yr adelant por el pleyto et el iudgador a
quiē dixo que lo diera o lo pmetiera saluese
por su iura et sea quito. Ley. xxvii. Quoando
puedē demādar al iudgador lo quel dieren
por iudgar aquellos mismos que gelo di

Quoando acaeciere q̄ el eron et q̄no nō.
contendor que tiene mal pleyto dies
se algo al iudgador por que iudgasse mal et
apro de si. o por que alongasse el pleyto. et
nō iudgasse en ninguā maña dezimos que
por mengua destas razones nō gelo puede des
pues demādar quel torne lo quel auie dado
et abonda que el iudgador lo peche al rey assi
cōmo dixiemos en las leyes ante desta. Mas
si dio algo al iuez por que nol iudgasse tuer
to o por quel iudgasse derecho. puede lo demā
dar que gelo torne. por que la maldat et la
nemiga fue de pte del iudgador que lo rece
bio. tomādo precio por lo que eill era tenido
de faz planamiētre por derecho et por iura.

Et si por auētura a la sazō que la parte dies
se algo al iudgador callasse ol dixiesse que
gelo daua por quel iudgasse. nol podrie des
pues demandar quel tornasse lo quel diera
por quel quiso meter en cubdicia engaynno
samiētre ni deue fincar otrossi en el iuez lo
quel tomo por que fizo contra bondat. ⁊ con
tra las leyes et contra lo que iuro. mas deue
lo tornar al rey. por que el deue auer las cosas
que fuerē prouadas que los iudgadores mala
miētre ganā por razon de sus offiçios. Titulo
xxiii. delas alçadas que fazē las partes q̄n
do se tienē por agreuiados delos iuyzios que
dan contra ellas.

Semeiāte deuē poñ los omēs alas cosas unas de otras por
que meior las puedā entender los que las
oyeren. Onde por esto dezimos que bien assi
cōmo los que piglan sobre el mar an muy
grant conorte q̄ndo fayllan alguā cosa en q̄
se trauā o logar en que arriben por cuydar es
torcer daquell piglo. Otrossi los que uā uen
cidos de sus enemigos q̄no llegan al logar en
que asmā de seer defendidos de aquellos q̄
los siguē por matar los. biē otrossi an grāt
conorte et grant folgura aquellos contra
quien dan los iuyzios de que se tienē por a
greuiados q̄no fallan alguā carrera por que
puedā estorcer et empar se de aquello de
que se agreuiā. Et este empamiēto es en q̄a
tro mañas. Ca es por alçada o por pidir m̄
cet. o por entregamiēto que demandē los
meōres por razon de algū iuyzio q̄ sea da
do acabado contra ellos. o por querella de
algū iuyzio que digan que fue dado falsa
miētre o contra aquella ordenada maña
que el derecho māda guoardar en los iuy
zios. Onde pues que en el titulo ante des
te fablamos delos iuyzios que son assi
cōmo fin et acabamiēto delos pleytos por
que los cōtendores uēcen o son uēcidos et
llegan a piglos de soffrir daynnos o pena
segūt que dicho auemos. bien es q̄ digamos
en este en que maña se puedē acorrer los
que se touierē por agreuiados dellos. Et
primamiētre delas alçadas por q̄ son mas
comunales a todos. Et diremos que cosa es
alçada et a que tiene pro. Et q̄en se puede
alçar. Et de quoal iuyzio lo puedē fazer.
Et de quoales iudgadores et q̄en ⁊ q̄ndo
et en que maña. Et fasta que tiempo se
puede alçar. Et fasta q̄no deuē seguir el al
çada. ⁊ q̄ntas uezes se puede omē alçar sob

una cosa. Et que tiene fazer el que se alça. er otrossi el magtrado: de que toma el alçada: e el otro mayoral que la a de magtar. Ley .ij. Que cosa es alçada et aque tiene pueyto.

Alçada es quereylla que alguna delas pte fazen de juyzio que fuesse dado contra el. llamado et reconciliando se a emienda de mayo: juez. Et tiene pro el alçada quando es fecha de chamiente: porque por ella se desatan los agra uiamientos que los juezes fazen alas partes torticeramiente o por no lo entender. Ley .iij. Quien se puede alçar.

Todo omne libre de juyzio que fuesse dado contra ell si se sintiere por agraviado. Ca el siervo no lo puede fazer: porque el et todo lo que es de su señor et no a pson para estar en juyzio. fuas entre en aquellas cosas en q el siervo por si puede fazer demanda en juyzio. assi como de suso mostramos en el titulo de los demandadores. pero si contra el siervo fuere dado juyzio en pleyto criminal. bien se puede alçar señor o otro pslono en nombre de aquel. Et si ninguno destos no lo quisiesse faz. el siervo mismo se puede alçar de tal juyzio q fuesse dado contra ell. mas si el juyzio fuesse dado q su señor en razon de algun yerro de q l oviesse acusado. estonce el siervo no se podrie alçar por su señor como quier que lo podrie fazer su fijo que fuesse en su poder de su padre se puede alçar de todo juyzio que fuesse dado contra el en razon de los bienes del fijo que el padre tuviesse en guarda ante que viniesse a edad. Otrossi dezimos que los guardadores de los huerfanos et los otros pslonos que demandan o defienden pleytos en nombre de otri se pueden alçar del pleyto que fuesse dado contra ellos. et no tan solamiente lo podrie esto fazer: mas aun se podrie alçar por ellos los pslonos que ellos oviessen fechos en aquellos pleytos de que fuessen uencidos. et esto se entiende q no los señores o los pslo neros fiziessen otros pslonos en su lugar en los pleytos que ellos oviessen començado por demanda et por defuesta. que ante desto non lo podrien fazer assi como dezimos en el titulo de los pslonos. Otrossi dezimos que si juyzio fue dado contra algun pslono en pleyto que el demandasse o defendiesse por otri que si el pslo nero no se alçasse del que el señor del pleyto lo puede fazer magter no se omesse acerta do en demandar o en defender el pleyto. Et si por auentura el pslono despues que fuesse uencido no se alçasse assi como de suso dezimos: no lo fiziesse saber a aquell cuyo era el pleyto de cõ mo era uencido. puede se alçar el señor: fasta diez dias tres del dia que lo supiere. Pero si el pslono o otro de que pueda faz emienda al señor del pleyto. deuel prechar todo lo q me noscabo por su culpa por que no se alço pues to et demando lo fazer mas gelo fizo saber en aquell tiempo que es puesto para tomar alça da et estonce fincara firme el juyzio et no a ura razon el señor: por que se alçar. mas si el pslono no omesse de que lo prechar estonce puede el señor del pleyto seguir su alçada a si como de suso dixiemos. Ley .iij. Como el pslono se puede et se deue alçar quando el juyzio fue dado contra el.

El pslono que fuesse dado contra el. dado por pleyto señor malado si dier la sua contra el sobre aquell pleyto en que el dado por pslono deue se alçar della et puede seguir el alçada si quisiere magter en la carta dela pslona no li fuesse otorgado poder de lo fazer. mas si el alçada no quisiesse seguir no es te tudo de lo fazer como quier que se deua alçar et fazer saber al duenno del pleyto q sigua el alçada si quisiere. Empero si el pslono fuesse da do generalmiente sobre todos los pleytos cuyo pslono es. o en la carta dela pslona dixiesse ci ertamiente que pudiesse o deuiesse seguir el alçada. estonce serie tenudo en todas guisas de alçarse et de seguir el alçada magter no quisiesse. Ley .iiij. Que aquellos aquien ta ñe la pro o el dayno del pleyto sobre que es dado el juyzio se puede alçar

Pueden alçada no tan solamiente los que son señores delos pleytos o sus pslonos quando fue dado juyzio contra ellos assi como de suso mostramos. mas aun todos los otros aquien pertenece la pro et el dayno q uno messe da quel juyzio. Esto fue como si fuesse dada sentencia contra alguno sobre cosa q ell oviesse com pra de otro et no se alçasse. dezimos q el uendedor se puede alçar daquell juyzio por que es ell tenudo de fazer la cosa que uendio sana. Ca so mismo dezimos si el uendedor fuesse uen cido sobre aquell cosa que uendio. que el com prador se puede alçar de aquell juyzio si se quisiere. Et demas dezimos q si el uendedor contra quien es dado el juyzio se alçasse et se guiesse el alçada. si el comprador a sospechu dell que no anda en el pleyto derechamie nte et lo dixiere al magtrado dela alçada non deue andar por el pleyto adelant a menos de

seer hy el compradoꝛ que uea et razone su derecho enel pleyto. Otrossi dezimos que si fuesse dado iuyzio contra algũ debdoꝛ sobre cosas q̃ el auie empeynnadas a otri si se nõ alçasse del q̃ se pueda alçar aquell que las tiene en peynnos. Et si el empeynnadoꝛ tomasse alçada et aquell que las tiene a peynnos sospechasse que el debdoꝛ nõ andarie derechamiente enl pleyto. puede eyll mesmo razonar et seguir aquella alçada bien como si eyll mismo se ouiesse alçado. Pero si el debdoꝛ anduuiesse de su cabo en pleyto con otri en razõ daqueyllas cosas que empeynnara et fuesse uencido nõ lo sabiendo aquell que las tenie a peynnos. tal iuyzio como este nol empeece maguer nõ fuesse tomada alçada sobre eyllas. Otrossi dezimos que el fiadoꝛ se pueda alçar del iuyzio que fue dado contra aquell que fio en razõ dela debda o dela cosa sobre que fizo la fiadura. Et aun dezimos que si algũo fuesse uencido por iuyzio de alguna cosa que ouiesse dado fiadoꝛ el q̃ gela uendiera. este que fizo que se puede alçar maguer que el compradoꝛ et el uendedoꝛ otorgassen en iuyzio. Otrossi dezimos q̃ el padre o la madre se pueden alçar del iuyzio en que fuesse dado su fijo por sieruo. **Ley. v. Commo quando es dada la sentencia sobre cosa que ptenezca a muchos que la alçada del uno faze pro alos otros maguer non se alce.**

Acaeciendo que diessen sentẽcia sobre alguna cosa que fuesse mueble o rayz que ptenecιesse a muchos comunalmiẽte si algũo deyllos se alçasse daquell iuyzio et siguio el alçada en manera que uencio nõ tan solamiẽte faze pro a eyll mas aun a sus compaynnos bien assi como si todos ouiessen tomado el alçada. et mas porque era el uno deyllos et que pidio restitution. Estonce nõ ternie pro alos otros el iuyzio que tal como este ouiesse uencido. et por ende finca la sentencia firme contra aqueyllos que se alçaron. Otrossi dezimos que si el iuyzio fuesse dado por seruidumbre que ouiesse una cosa en otra o algũ campo en otro o algũo de aquellos a quien ptenece comunalmiẽte aqueylla seruidumbre tomasse alçada. aprouechar se yen deylla los otros. bien assi como si se ouiessen alçado. Mas ende si aqueylla seruidumbre era uso fructo. de aqueylla cosa que muchos auien de auer en toda su uida aquell campo o cerco. Ca si iuyzio fuesse dado sobre eylla. el alçada que tomasse el uno nõ ternie pro alos otros que nõ se alçassen. Et aun dezimos que quando son muchos guoardadores de un huerfano que mueuen algũ pleyto por eyll. q̃ el alçada q̃ tomare el uno faze pro al otro bien assi como si se ouiesse alçado. et esto se entiende quando todos se entremeten en demandar et en procurar los bienes del huerfano. Mas aquell que nõ se trabaiasse desto. del iuyzio q̃ fuesse dado contra su compaynno que se trabaiaua deyllo nõ se podrie eyll alçar. Et maguer se alçasse nõ ternie pro al otro que nõ se ouiesse alçado. **Ley. vi. Como un pariente puede tomar alçada por otro que fuesse condempnado a muerte o a pena maguer el otro nõ lo otorgasse.**

Pariente de aquell contra quien es dado el iuyzio si refertasse en pleyto de iusticia de sangre bien se puede alçar por eall por razon del parentesco maguer aquell contra quien fuesse dado el iuyzio nõ lo refertasse. Otrossi lo puede fazer otro estranio qual quiere por amoꝛ o por piedat que aya del condempnado lo maguer nõ muestre carta de psonería en que le fuesse otorgado poder de tomar alçada. Pero aquell contra quien fue dado el iuyzio deue otorgar el alçada que aquell estranio fizo por eyll. Ca si lo nõ fiziesse ni serie ualedero ante se podrie complir el iuyzio que fuesse dado contra el. pues que non se alço ni otorgo que otro ningũo lo fagua. Mas quando su pariente tomasse por el alçada assi como de suso diximos maguer el condempnado dixiesse ante el iudgadoꝛ que se nõ alçasse por el ni otorgo el alçada nõ deuen dar pena por razõ daquell iuyzio. fasta que el alçada se libre por aquell iudgadoꝛ a quien se alçaron. Et esto touieron por bien los sauios antigos por esta razon que maguer el pariente que es condempnado por iuyzio quiere morir et escarmiento dela pena aya a passar por ell. pero por que siempre finca la manziella dela desonrra en su linage dixieron que pueda tomar alçada por eall et seguir la maguer el otro nõ quiera. **Ley. vii. Como se pueden alçar aqueyllos a quien es algo mandado et en testamiento del iuyzio que es dado contra los herederos del testador.**

Fazen sus testamientos los omnes en que dexan mandas et establecen sus herederos et departen sos bienes segunt al uedorio de su uoluntat. et acaece que despues que es finado al testadoꝛ los parientes deyll mueuen pleytos contra los herederos et contra qual quier testamiento diziendo q̃

nô tenemos valer por que nô es fecho segûr ley
er segûr derecho. Onde dezimos que si en ta
zon de tal contienda cômo esta fue dado ju
yzio contra los herederos er nô se alçarê deyl.
que los otros aquê fue algo mandado en
testamêto puedã tomar alçada er segurla.
por que si el testamêto fuesse desfecho por ra
zon de aqueyll juyzio que era dado contra
los herederos. nô fuen valedãs las mãdas que
fuessen puestas en el. assi cômo mostraremos
en el titulo delos testamêtos. Otrossi dezimos
que si los herederos se alçassen de aquel juyzio
que aqueyllos a quien fue mãdada algo en
testamêto puede seer con los herederos en segr
aqueylla alçada mayormête si ouiere sospe
cha deyllos que nô andarã en el pleyto dere
chamête confechando con sus contendores
a prouesi er a vayno delos otros. Ley. viij.
Que los que fuerê nombrados pora tener
algûos offinos o porneyllos se puedan alçar
El escoger mãda el rey muchas uegadas ê
las cuydades er en las villas oms seyn
nalados que tengã los porneyllos. Onde a
queyllos que nombrare el concejo pora esto
si se agreuiare algûo deyllos. bien se puede al
çar al rey pora mostrar le razon porquesada si la
ouiere por que nô lo deue seer o nô puede ser
si entre tanto que el alcada durare algû me
noscabo uiniesse en las cosas que pertenecies
sen a guoarda de aqueyll que se alça por razon
daqueyll porneyllo a que fuia nombrado eyll
es tenudo delo pechar si el rey fallare que sos
escusatones nô son derechas. o si eyll nô las
pudiere prouar. Er si fayllare que se alço cô
derecho aqueyllos son tenudos delo pechara
bien uista del rey quel escogieron si eyll pudie
re saber que lo fizieron malitosamête mas
si fuesse escogido algû omne por guoardador
de huerfanos e de sus bienes o le mãdasse
el iudgador que guoardasse er alienasse los
bienes de algûo que fuesse loco o desmemo
riado o desgastador delo suyo. de tal mãdami
ento cômo este nô se puede alçar. por si escusa
derecha ouiere por que se pueda escusar de ñ
recebir guoarda de aqueyllos bienes. deue
la mostrar delante del iudgador fasta Cinq
anta dias. e el iudgador deue gela caber si fu
ere derecha. assi cômo dizemos en el titulo
que fabla dela guoarda delos huerfanos. Er
si por auêtura el iudgador nô recebiere el
escusa el mãdoare por juyzio q tome aq̃lla
guoarda. estonce bien se puede alçar aquell
que se touiere por agreuiado de tal manda
mêto. Er si el iudgador dela alçada faillare
que este nô se alça bien o que la escusa q̃ po
me ante si nô era derecha. deue seer apremia
do de recebir en guoarda las psonas sobre
dichas er los bienes dellas. Otrossi les de
ue pechar todos los dayynos er mêoscabos
que los huerfanos er los otros recebieron por
mêguoa de guoarda. des del dia que fue esco
gido por guoardador fastal postremo juyzio
que fue dado en razô del escusa. Ley. ix. Por q̃
razones es aqueyll por quê van el juyzio se
puede alçar er otrossi cômo nô puede seer re
Alçan se cebida alçada del que fuie rebelde
álas uezes delos juyzios aqueyllos cô
tra quien son dados assi cômo de suso se mues
tra. Er otrossi alas negradas se puedê alçar
los otros por qui los dan assi cômo diremos
en esta ley. Er esto serie q̃no aqueyll por q̃ en
viere el juyzio tiene que nol dan tan compli
damête cômo deuê iudgando q̃ la heredat
con los fruytos que gela entregassen tan sola
mête nô faziendo mençon delos fruytos
o nô cõdempnãdo al uêcido en las despensas
que fizo derechamête el uêcedor del pleyto. o dando
juyzio de otra mana qual quier
semeãte desta que nô fuesse complido segûr
la demãda o la prueua o las razones q̃ fuessen
aduchas en el pleyto. po si aqueste por quê
fue dado tal juyzio fuere rebelde er nô quie
re uenir a oyr lo el dia que el iudgador lo puso.
er despues q̃no sopiesse q̃ era assi dado se q̃si
esse alçar deyll nô lo puede faz̃. Esso mismo
dezimos que qual quier delos côtendores
que fuesse dado por uêcido. que nô se puede
alçar del juyzio que es dado contra eyll si el
fuie rebelde. e nô quiere uenir al plazo q̃ el iud
gador le aue puesto pora dar el juyzio. Er esto
touieron por bien los sabios antigos por que
la rebeldia es cômo suprbia o desdeyn o desp
ciamêto en nô querer uenir ante el iudgador.
po si el demãdado nô fuie rebelde en nô uenir
ante el iudgador mas fuesse demãdado en
nô mostrar o nô entregar aqueylla cosa q̃l
demãdauã por juyzio er por ende lo contemp
nasse el iudgador en tanto q̃nto durasse la o
ma parte que menoscabaua por nô seer mos
trada o entregada aqueylla cosa assi cômo le
mãdaua. si de tal juyzio cômo este aqueyll
contra q̃en es dado se quisiere alçar. bien lo
puede fazer. por que cômo quier q̃ el fuesse
desobediête en complir lo quel mãdo el iud

gador. por fuel mandado en venir al plazo an
tel que fue puesto pora oyr el juyzio. Et por
ende dezimos que es derecho que tal rebelli
a como esta non lo embargue si se sintiere agre
uiado que se non pueda alçar. **Ley .x. Cómo los
que son en hueste o en mandadería del rey o
por otro pro comunal del concejo a la sazón que
dan el juyzio contra ellos se pueden alçar del**

Van en hueste los omnes o **que non tornaren.**
en mandadería del rey o por pro comunal
de su concejo et dexan los omnes personeros en
sus logares que emparen sus derechos et a la
sazon que dan juyzio contra ellos non están
delante ni pueden venir maguer los empla
zen. Et por ende dezimos que si el personero
de qual quier dellos non los emparo dere
chamiente o non se emparo del juyzio que di
eron contra alguno dellos que des del dia que
fue tornado a su casa fasta diez dias puede to
mar el alçada. Et si por auentura a la sazón que
se fue alguno dellos de la tierra non dexo personero
que emparasse su derecho. Estonce sentencia
que diessen contra el nol empece et puede pe
dir al judgador cómo por manera de restitution
quel torne el pleyto en aquel estado en que era
el dia que salllio de su casa pora yr a alguno
de los logares sobredichos et el juez deue lo fa
zer. por que ell fue por derecha et guisada ra
zon embargado pora non poder seguir su pley
to. Esso mismo dezimos que deue seer guar
dado en el juyzio que fuesse dado contral que
estuuiesse en catiuo. **Ley .xi. Cómo se pueden alçar
del juyzio que fuesse dado contra el que fuesse
ydo en Roma o a escuelas o desterrado por lo**

En Roma o en escuelas **que ouiesse fecho.**
elas van algunos por razón de scriptura di
os o pora aprender sciencia et contesce que los
emplazan en sus casas que vengan a oyr la
sentencia sobre los pleytos que auien comen
çados por respuesta ante los judgadores an
que fuessen en la Roma a escuelas. Et por
ende dezimos que si acaeciesse que diessen la sen
tencia contra alguno dellos. si el otro personero
por si o otro omne quel emparasse derechamien
te su pleyto. que se non puede alçar de la sen
tencia que non tornare maguer se tenga por a
greuiado della. Mas si por auentura dexasse
personero et se muriesse ante que el pleyto fu
esse acabado. si despues de su muerte diessen
sentencia contra aquell a qui lo auie dexa
do en su logar. a su venida puede pedir al ju
dgador fasta diez dias des del dia que llegare

al logar et lo sopiere. que torne el pleyto a
aquell estado en que era ante que fuesse
en la Roma o en escuelas. Esso mismo dezi
mos que deue fazer si por auentura ante que
se partiesse del logar non pudo fallar personero
en que fiasse el pleyto por que fuesse guar
dado o non pudiera auer personero que lo sopies
se emparar. Empero esto nol deuen caber a menos
que jure que lo non fezo maliciosamiente. Esse
si tal dezimos del que fuesse desterrado o me
tido en preson por yerro que ouiesse fecho. **Ley
.xij. Cómo se puede alçar aquell que enemi
endo a oyr el juyzio fue detenido por fuerça
de manera que non pudo venir al plazo.**

Engañosamiente destorvan o detienen
algunos omnes a sus contendores despu
es que los han fecho emplazar que vengan
a oyr la sentencia et que vayan adelante por
el pleyto que han començado con ellos dete
niendo los en los caminos por engaño o por
fuerça de manera que non vienen al plazo et dan
la sentencia contra ellos. Et por ende dezi
mos que el que assi fue detenido o embar
gado de su contendor. si el engaño o la fu
erça pudiere prouar. que nol empece la
sentencia. ante dezimos que el judgador
deue tornar el pleyto en aquell mismo
estado en que era ante que la sentencia fu
esse dada sobre ell. Et si el engaño o
la fuerça por que fue detenido que non vino a o
yr la sentencia acaescio por otro omne et non por su con
tendor, estonce non deue el pleyto tornar al
primer estado. Mas puede se alçar de la sentencia
el agreuiado si quisiere desde diez dias adelan
te que sopiere que fue dada contra ell. et
seguir el alçada. Esso mismo fie si el que
ouiesse a venir al plazo fuesse embargado
por grandes nieues o por llenas de rios o por
ladrones o por sus enemigos conoscidos quel
touiessen en camino o por grant enfermedat
quel acaesciesse. **Ley .xiij. de quales juyzi
os se pueden alçar et de quales non.**

Agrauian se a las vegadas los omnes de los juy
zios que son dados contra ellos por que se
han despues de alçar et por que cuydarian
algunos que de alçadas. queremos mostrar
de quales juyzios lo pueden fazer et de
quales non. Et dezimos que de todo juyzio
affinado se puede alçar qual quier que
se touiere por agreuiado dell. mas dotro juy
zio o mandamiento que fiziesse el judgador
andando por el pleyto ante que diesse sentencia

diffinitiua sobre el p̃ncipal. nõ se puede ni
deue ningũo alçar. ¶ Fueras ende q̃ndo el iudga
dor mãdasse por iuyzio dar tormẽto a alguno
a tuerto o por razõ de saber la uerdat dalgũ hy
erro o dalgũ pleyto que era mouido ante ell.
o si mãdasse fazer alguna otra cosa torticeram
ente que fuesse de tal natura que seyendo a
cabada nõ se podrie despues ligeramientre
emẽdar a menos de grant dayño o de grãt
uerguença daquell que se touiere por agre
uiado dello. ca sobre tal cosa como esta biẽ
se podrie alçar maguer que el iudgador nõ
ouiesse dado su sentencia diffinitiua sobre la p̃nci
pal demanda. mas todo mãdamiẽto o iuyzio
que el iudgador fiziere touierõ por bien los
sabios antiguos que establescierõ los derechos
delas leyes que ninguno nõ se pudiesse alçar
maguer que se touiesse por agreuiado dell.
Et esto pusierõ por dos razones. ¶ La una por q̃
los p̃ncipales nõ se obliguassen ni se embar
guassẽ por achaq̃ delas alçadas que fuessẽ
tomadas en razon de tal agreuiamiẽto. ¶ La
otra por que en el tiempo que se ha de dar el
iuyzio affinado. la parte que se touiere por
agreuiada del iudgador se puede alçar ⁊ fin
car le en saluo para poder mostrar ante el iu
ez del alçada todos los agreuiamiẽtos q̃ rece
bio en el pleyto del p̃mer iuez. ¶ Et por ende
nõ deue tomar alçada sinõ delos iuyzios que
diximos de suso. como q̃er que segũt dere
cho delas decretales husan agora en algunas
t̃ras el cõtrario alçando se de quoal quier
agreuiamiẽto que el iuez les faga. ¶ Otros
si dezimos que si el demãdador ⁊ el demãda
do fiziessen postura entre ssi en iuyzio o fue
ra dell. que nõ tomẽ alçada dela sentencia q̃
el iudgador diesse contra alguno dellos que
despues nõ se puede alçar aquell que se to
uiere por agreuiado della. ¶ Esso mismo dezi
mos que si alguno fuesse uencido en iuyzio
que deuiesse dar algo al rey quier por razon
de cuento o de pechos o dotra debda quoal q̃er
que dela suya que fuesse dada una uez cõtra
ell. nõ se podrie despues alçar ante deue seer
ap̃miado que lo pague luego. ¶ Et aun de
zimos que q̃ndo el rey mãda a algunos omes
que librẽ algunos pleytos señalados de mã
nera que ninguna delas p̃tes nõ se pueda al
çar de iuyzio que ellos dierẽ que nõ puede
depues tomar alçada la p̃te que se agreuia
re del iuyzio dellos. p̃o tal mãdamiẽto como
este nõ lo puede fazer ningũ iudgador que mã
dasse oyr pleytos señalados a otri sinõ el
rey tan solamientre. Ley. xiiij. Como se pue
de tomar alçada nõ tan solamiẽtre de todo el
Teniẽ iuyzio. mas aun alguna parte dell.
do se por agreuiada alguna delas p̃tes del
iuyzio que diessen contra ell. nõ tã solamien
tre se puede alçar de todo. mas aun de alguna
parte dell si se quisiere. p̃o esto se entiende q̃n
do fuesse la demãda fecha. sobre muchas cosas
⁊ el iudgador le diesse delas unas por quito.
⁊ delas otras por uencido. ca daq̃llas q̃l diesse
por uẽcido bien se puede alçar ⁊ ualdra el iuyzi
o q̃ndo en las otras de que nõ se alçara. ¶ Otro
ssi dezimos q̃ si alguno fuesse acusado sobr̃ mu
chos hyerros o malfetrias que fuessẽ de señdas
guisas. si el iudgador lo diere por uencido de
todos los hyerros de q̃l acusauã. ⁊ ell se alçado
del iuyzio daq̃lla parte que tayñie a los hyer
ros mayores nõ faziendo mentiõ delos meno
res en que era cõdempnado. deue el iudgador
recebir su demãda ⁊ nõ poner pena sobre los
hyerros menores fasta que sea librado el pleyto
sobre que se alço. ¶ Mas si alguno sobre las me
nores malfetrias. sobre las otras mayores nõ
deue recebir su alçada antel deue dar por pena
por los otros hyerros de que nõ se alço en la ma
nera q̃l fue otorgado. Ley. xv. Como del decla
ramiẽto que fiziesse el iudgador sobre algũ
Dubda aca pleyto dubdoso se puede alçar
desciendo entre las p̃tes sobre las palabrͣs
del iuyzio que fuesse dado entre las p̃tes de
maña que cada una dellas tomassẽ enten
dimiẽtos contrarios de señas guisas. si de
pues tornassẽ al iudgador que les dio el
iuyzio que les dixiesse quoal fue su enten
tion q̃ndo dixiera aq̃llas palabras q̃ gelas
declarasse ⁊ el iudgador le dixiesse su entẽ
dimiẽto. que estonce si alguna delas partes
se touiere por agreuiado del declaramiento
que el iuez fiziera. biẽ se puede alçar al rey.
Et en tal alçada como esta nõ han las partes
a razonar otra cosa. ¶ Fueras ende si aquell
entendimiẽto que el iudgador fiziere so
bre las palabras escritas del iuyzio si fue
derecho o nõ. ¶ Otrossi dezimos que q̃ndo a
caesciesse que los iudgadores dubdassen
de como dariẽ su iuyzio ⁊ sobre esso q̃riẽdo
seer ciertos enuiassen al rey sus cartas
de como passo el pleyto si en faziendo las
se agreuiasse alguna delas p̃tes. diziendo q̃

embiauá las razones mẽgnoadas o q̃ acaeſcié en ellas o que las ponié otra guiſa q̃ nó fuerõ tenudas. Si eſtonce los untguadores nó las q̃ ſieſſen entreſcar. bié puede tomar alçada de tal agrauamiẽto. Et aun dezimos q̃ ſi el rey̆ embiare ſu reſpuesta alos untguadores q̃l embiauon fazer eſta pregũta. mádo los como untgué a q̃l pleyto. magner ellos deſpues dieſſen ſu ſentẽcia en aq̃lla manſa que el rey̆ les mádo. Si alguá delas ptes ſe touiere por agrauada della bié ſe puede alçar al rey̆. ley̆. xvi. Como los lazrones cõnoſcudos et los otros que ſerá malos en eſta ley̆ nó puede tomar alçada del ujzio q̃ dieré cõtra ellos.

Ladrones cõnoſcudos et reboluedores delos pueblos et los cabdieyllos ó majorales dellos en aq̃llos malos wollinios et los forçadores ó robadores delas ũgines o delas biudas o delas otras religioſas et los falſſadores de oro ó de plata ó de moneda ó de ſieyllo de rey̆ et delos que matan a hyeruas o a traycion ó a alcue q̃l quier destos ſobredichos aq̃en ſea prouado por buenos teſtigos ó por ſu cõnoſcencia fecha en ujzio ſin premia que fizo algũo destos hyerros de ſuſo dichos luego q̃l fuere prouado. mandamos que sea dell fecha la juſticia que mandá la ley̆es deſte mio libro. magner ſe quiera alçar dela ſinia que fue dada contra ell. deffendemos q̃ nó ſea recebida. esto tenemos por bie por que los q̃ tales hyerros fazé errar mucho contra dios et a nes et contra pro comũal delos pueblos. ley̆. xvii. De quoales untguadores ſe puede alçar et de quoales nõ.

Untguadores ſõ de muchas maneras segũt que mostramos en el titulo que fabla dellos et por que podrié algũos de quoales ſe puede alçar et de quoales nõ. q̃remos lo aqui mostrar en esta ley̆. Otrosſi dezimos q̃ de todos los untguadores lo puede fazer tan bien delos que ſon puestos para librar todos los pleytos como delos que ſon para pleytos ſeyr malos. fuas entre en aq̃stos casos que de ſuſo dizemos en las leyes deſte titulo de que ſe nó pueden alçar. Mas ſi emperador o rey̆ dieſſe juyzio algũo nó ſe puede nigũo dell alçar et esto por tres razones. La una. por que ellos nó hã majorales ſobre ſi q̃nto en las cosas temporales. La ſegũda por que ellos ſon amadores de juſticia et de uerdat et han ſiempre conſigo ſabidores de derecho en ſu corte. por que todo omẽ deue ſoſpechar que ſus juyzios ſon derechureros et complidos. et bien les puede dezir mẽcer que ueia ſi ha algũa de enderesçar o de meiorar en aq̃llo que juzgo et que faga lo q̃ aquello que touiere por bie et por derecho. et el emperador o el rey̆ que deue caber tal ruego ſil q̃ ſieten fiz en la manera que adelante mostraremos en las leyes q̃ fablá en esta razon. Esso mismo dezimos del adelantado mayor dela corte del rey̆ que nó ſe pueden alçar dell. et esto es por la majoria que ha ſobre todos los otros officiales del regno. Et otrosſi por que todos deuẽ caber que omẽ q̃ es puesto ſobre tan grant officio es entendido et ũdado. et que ha ſiempre conſigo omes ſabidores de derecho et entendudos et de buẽ ſeso natural. Otrosſi dezimos que q̃nto los merinos de alcaldes ca dan ſu juyzio contra algũa delas ptes que meteró ſu pleyto en ſu mãno. et que nó ſe puede alçar dell los la pte que ſe touiere por agremiada dell. Et esto es por que los alcaldes nó han poder assi como los otros merinos. sinó por alcaldia delas ptes. ni son tenudos de obedecer ni de guardar ſu juyzio aq̃llos que andoi en pleyto ante ellos. Fuas entre por juizio de la pena que pusieró entressi. Otrosi acaeſcie esse que despues que el pleyto es metido en mano de alcaldes algũo dellos ſe moſtraſſe manifiestamiẽte por enemigo del demãdado o del demãdado et la pte que esto entendieſſe afirmaſſe a aq̃l alcalde ſu cõtrario que nó dieſſe juyzio ni andudieſſe mas por aq̃l pleyto ſi despues juzgaſſe bie puede dezir a q̃l juyzio la pte que assi lo entendieſſe primamiẽte affirmando. Et otrosſi por razõ deste affirmamiẽto se puede emparar dela pena q̃l demandaſſe la otra parte que nó obedeſcie el juyzio delos alcaldes. assi como auemos mostrado en las leyes que fablá delos merinos de alcaldia. ley̆. xviii. A q̃en se deue alçar las partes q̃ ſe touieſſé por agremiadas del juyzio q̃ dieré

Agremiando ſe algũo del juyzio que dieré ſu untguador. puede ſe alçar del otro que sea majoral. et el alçada deue ſeer fecha desta manera ſabiendo de grado en grado et toda una del meior al mayor nó dexando nigũo entremedias. Otrosi algũo ſe agremiare del juyzio que dieré aq̃ll que ha de untguar todos los pleytos de algũa villa. o otro alcalde a otro untguador o a otri lugar alli hyr primamiẽte. et ſi ſe ſintiere por agremiado delaque assil mandare. puede ſe alçar a ot majoral ſi lo hy̆ouier q̃ laya poder de untguar. et despues al rey̆. Et ſi algũo q̃ſieſſe luego tomar la primera alçada para al rey̆ antes que paſſe por

los otros iuyzios. dezimos q̄ lo puede bien fazer.
et esto por que el rey ha señorio sobre todos
τ puede los iudgar. mas si alguno se alçare a
por hyerro a otro que sea mayoral que aquell
a qien se deuiera alçar o que fuesse eguoal da
quell q̄l auie iudguado. uale el alçada. non por
que ell deuia iudguar el pleyto. mas deue lo
embiar al otro que ha derecho de iudguar lo.
τ si se alçare a otro que sea menor que aquell
de qien se alço. tanto uale como si non se alçasse.
¶ Esso mismo dezimos del que fiziere alça
da a otro de cuyo señorio non es ni ha podio
de iudguar. qua tal hyerro nol escusa. maguer
semeie que non finco por ell. de seguir su pley
to

ley. xix. qien deue oyr las alçadas q̄ fueron fechas por al rey.

Alçadas que los omes fi
zieren pora al rey delos otros iudguadores
de qien se pueden alçar. deuen los oyr τ librar aq̄l
los que iudgan cutianamientre por el rey en su
corte. ¶ Pero si fuere el alçada de pleyto que uala
de q̄inientos mr̄s arriba. non la deuen estos oyr
a menos delos otros mayorales aq̄en se alçan
las partes delos iuyzios que estos mismos
iudgan. ¶ Mas si alguno se alçare de aquellos
que oyen los pleytos cada dia en casa del rey
a los otros mayorales que han de oyr las al
çadas. si fuere el alçada del pleyto que uala de
cinquo mil mr̄s arriba. como quier que ellos
sean tenudos de librar las alçadas que fazen
a ellos delos otros iudguadores. non deue tal co
mo este oyr a menos de auer acuerdo con el rey.
τ esto mandamos por honrra del rey. τ si ell non
lo pudiesse oyr por algunas priessas o embar
gos que aya. deue se acordar con los mayora
les omes τ mas sabidores de derecho q̄ ouiere
en la corte. por que lo que fiziere sea mas con
decabdo τ mas firme. ¶ Otrossi dezimos q̄ si
alguno se agreuiare del iuyzio del adelantado
mayor como quier que non pueda tomar al
çada dell. bien puede pidir merced al rey que
lo libre o que mande al adelantado q̄l endre
desce o l mejore aq̄ll iuyzio.

ley. xx. Como las alçadas τ los pleytos que las biudas τ los huerphanos τ las cuytadas personas a duxieren ala corte del rey que el rey las deue iudguar.

Biudas τ huerphanos si ome
ften alçadas o otros pleytos. por q̄ ayan
de uenir ala corte del rey. ell los deue iudguar. τ
esto por que maguer ell es tenudo de guoar
dar todos los de su tierra. señaladamientre
lo deue fazer a estos por que son assi como de

senparados τ mas sin conseio que los otros.
¶ Esso mismo dezimos delos otros que son tan
pobres que non han ualia de. xx. mr̄s. τ delos que
fueron ricos τ honrrados. τ despues uienen a grant
pobreza. en manera que el rey entienda q̄ son muy
decaydos del estado en que solien seer. o de aq̄llos
que son muy uieios τ uienen por si a librar sus
pleytos. qua por tales como estos q̄ando se alçaren
a ell. piadat le puede mouer pora librar los ell
mismo o dar les qui los libre luego. ¶ Otrossi
dezimos que si a q̄rella dalguno mandare el rey
a otro por su carta que oya aq̄ll pleyto de que
se le q̄rellaron τ que lo iudgue. si alguna delas
partes se agreuiare de su mandamiento o de su iuy
zio non se deue alçar a otro ninguno. fueras al rey q̄
lo mando iudguar.

ley. xxi. A qien se deuen alçar delos iuyzios que dan los iudguadores q̄ son puestos pora pleytos señalados.

Delegado
tanto qiere dezir como iuez q̄ es puesto po
ra oyr algunos pleytos señalados assi como
ya dixiemos en el titulo delos iuezes. ¶ Onde de
zimos que q̄ando tal iuez como este ouiesse de
librar algun pleyto por mandado de emperador o de
rey lo encomendasse a otro. si este aqien despues
fuesse encomendado diesse iuyzio sobre aquell
pleyto la parte que se sintiere por agreuiada del.
bien se puede alçar a aq̄ll iuez deleguado q̄ gelo
mando oyr. mas si ell mismo lo oyesse τ lo librasse.
non lo encomendasse a otri. estonce la parte que
se agreuiare. deue tomar alçada dell al empera
dor o al rey. assi como dixiemos en la ley ante
desta. ¶ Et si tal iuez como este ouiesse man
damiento de alguno delos iuezes q̄ dizen ordina
rios pora librar algun pleyto señalado. si des
pues que fuesse començado por respuesta delan
te dell. lo encomendasse a otri. este aqien es en
comendado diesse iuyzio sobre el pleyto. estonce
dezimos que la parte que se touiere por agreuiada
dell que se deue alçar al iuez ordinario τ
non a aq̄ll que gelo mando oyr.

ley. xxii. q̄ando τ en que manera τ fasta q̄nto tiempo se pueden tomar el alçada.

Cumple mucho alos
omes de saber q̄ando τ en que manera se deuen
alçar delos iuyzios que fueren dados contra ellos
si se sintieren por agreuiados. τ por ende lo q̄remos
aqui mostrar. ¶ Et dezimos que luego q̄ fuere
dado el iuyzio contra alguno se puede alçar di
ziendo por palabra alço me τ adondal magr
non digua que se alça. ni por que razon. qua en
tiende se que se alça pora aq̄llos mayorales
que han poder de lo iudguar. ¶ Mas si estonce lu

eſto que fue dado el juyzio nõ ſe alça. nõ lo po
drie deſpues fazer por palabra. ante lo deue fazer
por eſcripto deſel dia que fue dada la ſiña cõtra
ell faſta dies dias. & tal eſcripto como eſte deue lo
ſeer fecho en eſta manera. Yo fulá ſintiendo me
por agreuiado dela ſiña que diestes uos don fulã
contra mi. por tal onde mi cõtendor. por tal coſa
nombrado la ſeyntencia mal dada mente. alço me al rey.
o alos uengadores que han a oyr las alçadas por
ſu mãdado. & pido que me dedes una carta para
ell. & el treſlado dela ſiña. & delos actos del pleyto
como paſſado ante uos. & q̃ntol dierẽ el eſcripto.
deue lo leer ante el juez ſilo quiſiere oyr. o lo fa
yllare en logar que lo pueda fazer. & ſinol fa
yllare o ſil recelare dell. temiendo ſe q̃l q̃rrá faz
mal o deſonrra por que ſe alço de ſu ſiña. deue lo
leer publicamente ante omnes bonos faziendo
affruenta dellos como ſe alça dado q̃l juyzio. Ley
.xxiij. Faſta q̃nto tiempo ſe deue ſeguir el al

Seguir deue el alçada la parte que çada.
la tomare al plazo q̃l puſiere el uenga
dor. Et ſi por auẽtura el juez nol puſiere pla
zo aque la ſeguieſſe. mãdamos que ſea tenu
do el que ſe alço de ſeguir la. faſta dos meſes
& ſi en eſte tiempo nõ la ſeguiere. finq̃ el juy
zio de que ſe agreuio por firme. Otroſſi dezi
mos que ſi la parte que ſe alço nõ apareſcie
ſſe ante el juez del alçada al plazo quel fue
puſſo. ni ſiguieſſe el alçada por ſi ni por ſu ploe
ro. el juyzio de que ſe alço uala. & peche las
coſtas ala otra parte que apareſcio ante el
uengador. & ſi la parte q̃ tomo el alçada la
ſeguiere. & la otra nõ. el juez del alçada ueа
las cartas. & oyra las razões. & uengue aquello
que entendiere que es derecho. & nõ lo deue
de uengar. magüer la otra pte nõ fueſſe hy
ſi ouo plazo aque pareſciеſſe. Et ſi por auẽ
tura nol ouieſſe ouido deue lo emplazar q̃
uenga seguir el alçada. & oyr el juyzio. & ſi de
pues nõ uiniere el juez libre el pleyto dela
alçada como uiere por derecho. Et ſi por
auẽtura nigũa delas ptes nõ ſeguieſſe el al
cada alos plazos ſobredichos. mandamos
que ſea uale lo el juyzio ſobre que fue to
mada el alçada. & que nõ peche coſtas la u
na parte ala otra. Ley .xxiiij. Como en el tie
po que los omes han para alçar ſe o para ſe
guir el alçada ſe deue cõtar los dias feria
dos.

En el tiempo delos plazos que los oyr dos.
han para alçar ſe & para ſeguir ſe alça
das. tambie deue hy ſeer contados los dias
feriados como los otros. & ſi algũo ſe alçaſ
ſe en el tiempo que lo nõ deue fazer o ſiguieſ
ſe el alçada deſpues que fueſſe paſſado el tie
po aque la deue ſeguir. ſi la otra parte fuere
preſente delante del uengador del alçada. pue
de dezir cõtra ell que nõ deue ſeer oydo & deue
complir la ſiña del primero uengador. Et ſi
la parte nõ eſtouiere delante el uengador de
ſu offiçio puede dezir eſſo mismo ſi ſopiere ci
ertamente que ſe alço en el tiepo que nõ de
uie. o que quier seguir el alçada. depues q̃
es paſſado el tiempo aque la deue ſeguir.
Empero ſi el tiempo en que deue seguir el al
cada paſſare por que el uengador nõ lo pudi
ere oyr o nõ quiſiere. eſtonce nol empeesce
al que ſe alço. ca deue el uengador oyr ley
puede seguir ſu alçada tan bie como ſinõ fu
eſſe paſſado. Ley .xxv. q̃ntas uezes ſe puede de

Dos uezes dun alçar ſobre una coſa.
mismo juyzio que ſea contra ell entra
don de algũa coſa o de algũ fecho. mas ſi deſ
pues fueren confirmados eſtos dos juyzios por
el uengador del alçada. nõ ſe puede alçar la
tercera negada la parte contra quien fue
dada la ſentencia. Ca tenemos que el fecho
que es uengado & fiñado por tres ſentencias
es derecho. & que grieue coſa ſeria auer omẽ
a eſpat ſobre una coſa la quarta ſentencia.
Mas ſi por auẽtura el juez del alçada. deno
caſſe los dos juyzios primeros diziendo que nõ
fueran dados dechamiente. eſtonce bien ſe
puede alçar la parte cõtra q̃en uengaſſen
los juyzios. Ley .xxvij. que deue faz el que ſe
alcare. Et otroſſi el uengador de q̃en toma

Eſturados deue ſeer en ſus el alçada.
palauras aq̃llos que ſe alcaren en ma
nera que magüer ſe tengã por agreuiados
delo que uengaron los alcaldes que nõ hyer
den contra ellos. razonado los mal. o dizien
do les que uengaron tuerto o denoſtando los
otra guiſa. Mas deue les ben eſcripto el pleyto cõmo paſſo
& las razones como fueron tendidas. & el juyzi
o que fue dado ſobre ellas. & el alcalde de q̃
en ſe alemõ deue lo fazer. dando l treſlado de
todo bie & lealmiente nõ creſciendo ni men
guando nigũa coſa. & ſellar el eſcripto cõ ſu
ſello. & eſto ha de ſeer fecho faſta tercer dia
deſpues que ſe alçaron de ſu juyzio. Et de
tra guiſa aq̃ll que ha de uengar el alçada nõ
puede bie entender ſi ſe alço la pte con dere

cho o nõ. Et si el alcalde nõ oyesse el escpto como derecho es. mãdamos q̃ todo el dayño que recebiesse la parte por mẽgua de tal escpto. las costas & las missiones que fiziesse que las peche el nuez. Otrossi mandamos que el nuez luego que oyere dado el escripto alas ptes que les ponga plazo guisado aque pueda ꝑsentar & seguir el alcada ante el tercero alcalde que la oyere de vngar. Otrossi tenemos por bien & mãdamos que mientre que el pleyto andouiere delante el vngador del alcada. que el otro nuez de qui se alçanõ faga nigũa cosa de nuevo en el pleyto ni en aquello sobre que fue dado el vnyzio. Et sobre todo defendemos que el alcalde nõ se atreua a denostar ni a mal traher ala parte que se alçare de su vnyzio. mas del su alçada cõmo mandan las leyes deste mi libro.

ley. xxvij. que es lo que ha de fazer el nuez mayor que ha de vngar el alçada de las cosas que ha de pechar la pte q̃ la perdiesse.

El mayoral que ha de vngar el alçada la primera cosa que ha de fazer es esta. q̃ pues que las partes o alguna dellas pareciere ante ell que ha de librar la carta en que es escpta el alçada & catar muy afincadamente el pleyto como passo & las razõs como fueron todas & el vnyzio cõmo fue dado & de oyr ala parte que mostrare los agrauiamẽtos que recibio. sobre aquello que vngaron contra el porque se alço. Et si por auentura alguna delas partes dixiere que fallo agora de nuevo cartas o testigos q̃ al amua mucho en su pleyto que nõ pudo mostrar ante el otro vngador deue gelo recebir. Et si fallare que el vnyzio fue dado derechamente deue gelo confirmar & cõdempnar ala pte que se alço en las costas q̃ la contendor fizo seguir es costumbre de mia corte & embiar las partes ante el vngador que las vngo que cumpla su vnyzio & ante & adelante por el pleyto principal. q̃ndo el alçada fue sobre algũ agrauiamẽto & si entendiere que se alço con derecho. mejore el vnyzio & vngue el pleyto principal & no le enmẽde aquello alcalde que vngo mal. Otrosi en tal razõ como esta q̃ ando el primero vnyzio se revoca nõ deue pechar costas ningunas delas ptes & si el alçada fue tomada sobre vnyzio affinado confirmelo o revoquelo segũ fallare por derecho & faga delas costas como sobredicho es. Otrossi de

zimos que si el nuez dela alçada fallare que alguna cosa del pleyto es trasputada por fuerça o por engaño o por mãdamiento del primer vngador. o mudada del estado en que solie seer la sazõ que tomado el alcada que la deue fazer tornar a su lugar. Et ammdezimos que si la parte que se sintiere por agrauiada del vnyzio dixiere & puare que nõ oso tomar el alçada o seguir la por miedo dl ferir nẽ ol tomar nẽ ol prender. que el nuez deue oyr el pleyto & librar lo segũ fallare por derecho. bien assi cõmo si se oyesse alcado. **ley. xxviij. Como el vngador del alçada puede vnyr adelante por el pleyto o nõ. si se muriere alguna delas ptes ante que se pronuncie algũa delas ptes su vnyzio.**

Despues que se oyesse alçado dela sinia del primer vngador. si el pleyto de que se alco era de tal natura en que pudiesse auer muerte de omẽ o por miedo de miembro o destierro miẽto. si la sinia fue dada contra la ꝑsona daquell que se alço & nõ contra sus bienes seyn nalada mente acabasse el alçada & tomasse el pleyto por la muerte en tal sazõ. q̃er muera el acusado o el acusador. de mana que el nuez del alçada nõ puede vnyr adelante por el pleyto. Mas si la sentencia fuesse dada contra la ꝑsona del acusador & contra sus bienes ciertamente. esto ce como q̃er que se tomata el pleyto q̃nto es en su ꝑsona. con todo esso nõ se tomata en razõ de sus bienes. ca sus herederos son tenudos de seguir el alçada si q̃sieren heredar sus bienes. Et esso mismo dezimos que los herederos del acusador pueden seguir el alçada en tal caso cõmo este q̃nto en razon delos bienes del acusado si se q̃sieren si el acusador se muriesse & porque los herederos destos atales nõ son tan sabidores delos ꝑlitos en que mana pasado como aquellos de q̃en heredan. Por ende mãdamos que en tal caso cõmo este ayan quoatro meses de plazo por a seguir el alçada demas del que finco al finado en que la deue seguir. **ley. xxix. Como deue fazer el vngador del alçada q̃ndo se muere la cosa sobre que fue tomada la alçada.**

Si la cosa sobre que es dada la sinia se muere despues del alçada. si es de tal natura que seyendo muerta se pueda uender. de mana que ualla poco mas que si fuesse biua. assi como si fuesse buey o vaca o otra cosa semeiante. & que pueda uender la carne & el cuero. estonce nõ ha por que deuan el vngador del alçada de yr adelante por el pleyto tambien como si fuesse biua. Mas si la

cosa fuesse de tal natura que despues q̃ fuesse muerta nõ se pudiesse aprouechar de toda. si nõ de tanta parte della que ualiesse muy poco para uender la. ni en otra manãa. assi como si fuesse camaÿllo ó mula. ó otra cosa semeãte. o si fuesse siẽuo que nõ ualorie nigũa cosa despues que fuesse muerto. en qualquier destos casos sobredichos ó en otro semeãte destos non deue seguir el alçada sobre la cosa muerta. ca sobre la estimaçon que pudiera ualer q̃ando era biua. de manera que si aql contra q̃en fuesse dada la sentencia que era tenedor della auia mala fe en tenerlo la. assi como si la auie de furto o de robo o la ouo de omne que sabie que no auie ningũ derecho en ella. o la ouiera dada a algũo anjo era á dia cierto. e lo touo despues del plazo. si el uençedor del alçada cõfirmare la sentẽcia del primero uençedor q̃ era contra el tenemos por bien e mandamos que peche por ella aql que la tenie tanto q̃nto pudiera ualer q̃nto era biua. Et aun demas los fructos e las rentas que pudiera leuar della el señor si la ouiesse tenida en su poder. Empero si la ouiesse buena fe en tenerlo la derecha razõ para defender la. entre demandar se hie el pleyto de la alçada por la muerte dela cosa. si aun muriesse por ocasion e sin culpa. e nõ seria tenudo de pechar la estimaçon della. Estonces dezimos que el tenedor dela cosa a buena fe empar la. q̃nto la ouiesse ouido ó por compra ó por donadio ó por cambio dalgũo que cuydasse que era suyo dello. o la ouiesse auido por herencia o por alguna otra derecha razon. Titulo. xxxvij. Como los uÿzios se pueden reuogar e oyr de cabo q̃ando el rey q̃ier fazer a algũa delas çibdades merced maguer que se nõ ouiesse alçado della.

Merced e justicia son dos cosas grandes que señaladamiẽtre deue auer todo omne en sy. mayormiẽtre los reyes e las grandes señores ca por cada una destas dellas assi como conuiene. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos delas alçadas que se han de librar por justicia e por derecho. queremos aqui mostrar dela merced que demandan los omnes alos reyes sobre los uÿzios que les dan de q̃ ningũo nose puede alçar e sobre otras cosas que los omnes nõ pueden ni deuen auer sinõ por uerdat merced alos señores. Et por esto dezimos q̃ queremos aqui mostrar que cosa es merced. Et aq̃ tiene pro. Et q̃en son aquellos que pueden pedir esta merced. E. Et en que manera. Et aq̃en.

ser sobre que cosas. E. Et en que tiempo la deuen e pueden demandar. Ley. i. que cosa es merced e emparamiento e que pro nasce della.

Merced dela deuda libre dela justicia es la merced e nasce gran pro della. ca mueue alos reyes contra aquellos que la han menester e la piden en tiempo e en sazon que la deuen fazer. Ley. ij. q̃en son aquellos que pueden pedir merced.

Pedir puede merced todo omne q̃ fuere libre e que la sierue nõ só omnes para parescer ante los reyes para pedir la. E fuas entre por ruegar muerte de su señor o por aquellas razones que diremos en el titulo delos demandadores que los sieruos nõ pueden estar en juyzio. E. Otrossi los del pueblo pueden pedir merced al rey q̃ les tuelga los agrauiamientos que ouiessen recebidos por sus officiales e que los saque dello e los escarmiẽten e pongan otros en sus logares. Ley. iij. En que manera se deue pedir merced e aquien.

Humillosamiẽte fincando los ynojos e por buenas palauras deue pedir merced al rey los que la han menester. Et si por auẽtura hã de fazer petiçon sobre tal razõ como esta deue hyr puesta en aquellas palauras que fazen al fecho. porque los reyes e los otros señores grandes que hã de oyr muchas cosas e grandes no son tenudos para alongamiẽto de oyr muchas razones e de oyr grandes escriptos. Ley. iij. Sobre q̃ cosas pueden pedir merced.

Todas las cosas por que mas señaladamiẽtre entre los omnes pueden pedir merced al rey. es q̃ando son juzgados por el adelantado mayor de su corte de que se nõ puede alçar que sean oydos sobre aquel juyzio. q̃ el mayor su fallare razon por que lo deua fazer. E. Esto se entiende daquel juyzio que el rey o el adelantado diesse cõ sciencia del pleyto principalmiẽtre començando se ante el. ca si el pleyto fuesse librado por juyzio dela alcalde de alguna uilla o de alguna caualleria e fuesse tomada el alçada por el adelantado mayor dela justicia e firmasse la primera sinon se alçasse otra uez la parte deste juyzio alla corte del rey. Si el rey o el adelantado mayor confirmasse los juyzios sobredichos. ca adelante nõ pueden pedir merced al rey que oyda dellos aquel pleyto. fuas entre si el rey lo quisiesse fazer como señor. E. Otrossi pueden pedir merced al rey los omnes que les alleguen los pleytos delas debdas q̃ deuen mas nõ lo pueden fazer q̃ los q̃ el debdo de-

do. ¶ Otrossi nõ puedẽ pidir m̃ced al rey sobre cosa que sea dan̄nosa al rey o al regno. ¶ Et si por auẽtura lo copiesse el rey nõ deue ualer aquella gr̃a. fiias ende si fuesse otorguada otra uez de cabo. ¶ Otrossi nõ deuẽ pedir merced al rey que pdone a algũ om̃e que fuesse iudguado por trayd̃or o por aleuoso.

Ley .v. Como nõ puedẽ pidir m̃ced de sentencia que fuesse dada contra alguno de q̄ se pudiera alcar ⁊ nõ q̄so.

Diffinitiua sñia seyendo dada contra alguno que fuesse mayor de veynt ⁊ cinquo an̄nos de tal iudguador de q̄en se pudiera alçar si se q̄siesse. Si se alçasse della enel tiempo que lo podie fazer. maguer uiniesse despues dello pidir m̃ced al rey que mãdasse otra uez oyr el pleyto. nõ deue seer oydo ni gelo deuẽ caber. qua pues que ell se pudiera alcar ⁊ nõ q̄so. semeia q̄l plogo la sñia que dierõ contra ell. ¶ Et aun dezimos que si los om̃s sopiessen que seriẽ oydos sobre tal razõ cõmo esta. siempre trabaiariẽ demãdar ⁊ pidir m̃ced q̄ los oyessen. ⁊ nũca los pleytos se podriẽ encimar ni acabar.

Ley .vi. En que tiempo puedẽ ⁊ deuẽ pidir merced.

Desde que la sñia fuere dada por el rey o por el adelãtado mayor dela corte fasta .x. dies puede pedir m̃ced. la pte q̄ se touiere por agreuiada que oya sobre ella. ¶ Et si estonce el fue otorguada esta merced puede se mãdar complir el iuyzio. si es dado sobre cosa mueble o rayz. dando fiadores el uencedor q̄ tornara todo aq̄llo de que fue entegrado. si el rey touiere por derecho de desfazer aquella sentencia que era dada por ell. ¶ Et por auẽtura nõ se acordasse de pidir merced fasta el tiempo sobredicho. puede lo fazer aun fasta dos an̄nos. ¶ Po en tal caso como este el iuyzio deue seer complido. ⁊ nõ ha por que dar fiadores cõmo de suso diximos aq̄l por q̄en es dado. ¶ Et sobre todo dezimos que el adelantado o el rey que otorguare esta merced. deue ell mismo oyr el pleyto de cabo porque pueda meior entender si es de meiorar.

Titulo .xxv. De como se puedẽ q̄brantar los iuyzios que fuerẽ dados cõtra los menores de uint ⁊ cinquo an̄nos o cõtra sus guoardadores maguer nõ fuesse y tomada alçada.

Grant deptimiẽto fizierõ los sabios antiguos que fablarõ sobre tomar alçada delos iuyzios o pidir m̃ced alos reyes en razõ dellos. o demandar q̄ se oya de cabo el iuyzio que fuesse dado cõtra los menores. maguer dello nõ se alcassen. qua dixierõ que el q̄ apella faze lo por que cuyda que le fizierõ tuerto enel iuyzio que dierõ contra ell. mas el que pide m̃ced sobre algũ iuyzio nõ se q̄rella de tuerto. mas quiere dezir que es bueño. ⁊ que se puede meiorar. ⁊ el otro que faze demãda por los menores en man̄a ⁊ entegamiẽto contra algũ iuyzio nõ ha q̄rella del alcalde q̄l iudgo. mas pide que sea oydo de cabo porque los que razonaron su pleyto. nõ lo fizierõ complidamientre. ⁊ por que razones errarõ cõnosciendo o negãdo lo que nõ deuiẽ. ¶ Et pues que en los titulos ante deste fablamos delas alçadas ⁊ dela m̃ced que puede om̃e pedir delos iuyzios delos seyn̄nores. q̄remos aqui fablar delas sentẽcias que fuessen dadas cõtra los de meõr hedat se puedẽ desatar por entrega a que dizẽ en latin restitutiõn. ¶ Et por ende q̄remos aqui mostrar que quiere dezir restitutiõn. ¶ Et que pro nasce della. ¶ Et q̄en la puede demãdar. ¶ Et en que man̄a. ¶ Et de quoales iuyzios. ¶ Et a quien. ¶ Et q̄ndo. ¶ Et por que razones.

Ley .i. Que quiere dezir restitutiõn ⁊ que pro nasce della q̄ndo es otorguada pora desatar algũ iuyzio.

Restitutiõ en latin tanto q̄ere dezir en romãce como tornar las cosas en aq̄l estado en que erã ante que fuesse dado el iuyzio sobre ellas. ⁊ nasce della muyt grant pro. qua q̄brantã los iuyzios que son dados contra los meõres. maguer nõ fuesse tomada el alçada sobre ellas. ¶ Et puedẽ sus guoardadores ⁊ sus bozeros razonar el pleyto cõmo de primo. ⁊ reuocar los yerros sobre que eran dados los iuyzios. ⁊ esto puedẽ fazer nõ tan solamiẽtre en los pleytos que fuessẽ iudgados contra los meõres estando sus guoardadores delante. mas aun en los otros que los guoardadores por si ouiessẽ seguido en nõbre dellos. maguer los meõres nõ ouiessen estado p̄sentes. ¶ Po si los meõres ouiessẽ por si començado el pleyto. o fuesse dado iuyzio contra ellos nõ estando sus guoardadores delante. non ualdrie la sñia que fuesse dada contra ellos a dan̄no dellos. ¶ Et por ende nõ fie mester de desatar la por restitutiõn. por que tal sñia ⁊ lo que assi fuesse fecho enel pleyto nõ ualdria. biẽ assi como del comẽçamiẽto non fuesse fecha ninguna cosa.

Ley .ij. Q̄en puede demãdar restitutiõn ⁊ en q̄ man̄a ⁊ de q̄ales iuyzios.

Demãdar puedẽ los guoardado

des entregua del iuyzio que fuesse dado cõtra
los menores o ellos mismos estando sꝰ guoarda
dores delante. ¶ Esso mismo puede fazer aquel
do seynnalado mãdado pora esto. ⁊ la demanda
deue seer fecha en esta maña. estando delante
su contendor o seyendo emplazado aq̃l contra
q̄en demandã la restitution. ¶ Otrossi q̃ndo la
restitution otorguarẽ al menor o a su guoarda
dor o a su pꝛsoño sobre algũa cosa del pleyto o so
bre todo el iuyzio. ¶ Esso mismo dezimos q̃ deuẽ
a su contendor ⁊ tornar el pleyto en aq̃l estado
que era ante. qua derecho ⁊ guisado es pues q̃
el menor nõ se pagua del iuyzio que sean oy
das las razones de su contendor de cabo. biẽ as
si como ell quiere que sean oydas las suyas.
¶ Otrossi dezimos que mientre durare el pley
to dela restitutiõ que nõ deua seer fecha en ell
ningũa cosa nueua. ¶ Et aun dezimos que da
quellos iuyzios puedẽ demãdar los meõres
entregua que fuessẽ dados contra ellos o con
tra sꝰ guoardadores en tiempo que fuessẽ de
menor hedat. qua maguer el tiempo fuesse co
meçado ala sazon que ellos erã menores. si el
iuyzio diessen despues en tiempo que ellos fu
essen de hedat complida. estonce tal iuyzio nõ
se puede desfazer por maña de restitution. como
quier que se pueda alçar dell si quisiere. **Ley. iii. Q̄en puedẽ demãdar la restitution ⁊ q̃ndo ⁊ por q̄ razones.**

Delante aq̃ll mismo iud. ¶ guador que dio el iuyzio contra los me
nores o delante su mayoral puede seer fecha de
mãda que se desate por maña de restitution ⁊
puedẽ demãdar los meõres esta restitution en to
do el tiempo dela meõr hedat que es fecha que
ayan vint ⁊ cinquo aynnos complidamien
tre ⁊ deuẽ la otorguar los iuezes quoando los
meõres muestrã o prueuã que les fue fecho en
gaynno en el pleyto o en el iuyzio. o por que
lunandat o por que yerro cõnoscio o nego el
menor algũa cosa que fuesse a su daynno. o si
por auẽturã si mostrarẽ sus razões tã compli
damiẽtre como deuerã o han algũas cartas
o testiguos que fallaron de nueuo con q̃ pue
dan meiorar su pleyto. o q̄eren mostrar leyes
o fueros o costumbres que son a su pro ⁊ son cõ
trarios al iuyzio de que han la q̄reylla. qua si
ningũa destas razões nõ mostrassen los meõres
a sus guoardadores nõ se puedẽ desatar los iuy
zios que fuessen dados contra ellos. **Titulo .xxvi. de como se deue q̄brantar el iuyzio q̃ fuesse dado falssamiẽtre ⁊ cõtra aq̃lla ordenada maña que el derecho mãda guoardar en iuyzio. maguer nõ fuesse ende tomada alçada.**

Non tan solamiẽtre en las tres ma
neras que diximos de suso en las ley
es delos titulos ante deste se puede q̄brãtar
el iuyzio. mas ay otra maña. ¶ Et esto sie
q̃ndo fuesse dado el iuyzio falssamientre.
¶ Et cõmo quier que en el titulo delos male
fitios fablamos en gen̄al de todas las falsse
dades que los om̄s fazen. q̄remos dezir en
este seynnaladamiẽtre daq̃lla por que se
puedẽ reuocar los iuyzios. ¶ Et mostrar q̃
cosa es tal falssedat. ¶ Et en que maña se
puede desfazer el iuyzio que fuesse dado por
ella. ¶ Et q̄en puede este iuyzio desatar. ¶ Et
fasta q̃ndo tiempo. ¶ Et despues mostremos
como se puede reuocar el iuyzio que fuesse
dado contra ley o cõtra la ordenada maña
que deue seer guoardada en dar la de que
fablamos en esta misma ptida en el titulo de
los iuyzios. **Ley. pma. que cosa es falssedat ⁊ en que maña se puede desfazer el iuyzio**

Falssedat es **que fuesse dado por eylla.**
segũt los sauios dixierõ mudamiẽto
de ũdat. qua maguer la falssedat aya semeiã
ça ⁊ cara de cosa uerdadera. po nõ es assi. ante
es biẽ contraria deylla. ¶ Et por ende se en
gaynnã alas uegadas los iuezes cuydan
do que las cartas o los testiguos falsos que
traen las partes ante ellos seã uerdaderos ⁊
nõ lo son. pora añadar sꝰ iuyzios por eyllas.
¶ Onde dezimos que toda sen̄a que fuesse
dada por cartas falssas o por falsos testigos se
puede desatar. maguer la parte cõtra quiẽ
la diessen nõ se alçasse della. ⁊ tal iuyzio como
este puede se desfazer en esta maña. ¶ Viniẽ
endo la pte que se touiere por agreuiada
ante el iudguador estando delante la otra pte
por q̄en fue dado el iuyzio o faziẽdo la empla
zar. deue pidir al iuez cõmo en maña de res
titution que desate aq̃l iuyzio por que fue da
do por falssos testigos o por falssas cartas. et
prouando lo assi deue lo reuocar el iuez. ¶ Po si en
el pleyto sobre que fue dado el iuyzio. fues
sen recebidos muchos testigos o cartas de mu
chas mañas que agreuiassen el pleyto. ma
guer la prouassen que algũos daq̃llos testigos
o delas cartas eran falssas compliriẽ si ma
nifiestamiẽtre nõ agreuiassen que el iuez por
aq̃llos testigos o por aq̃llas cartas falssas di
era el iuyzio. **Ley. ii. q̄en puede desatar el iuy-**

zio que fuesse dado por falsos testigos o por
falsas cartas ⁊ fasta quanto tiẽpo se puede des-
fazer.

Aquel mismo iudgador que dio su iuyzio por falsos testiguos o por falssas cartas lo puede desfazer. o el otro su mayoral. si gelo pidieren ⁊ lo prouaren en la manera que diximos en la ley ante desta. ¶ Et puede se reuocar tal iuyzio ⁊ todas las cosas que fuessen fechas o paguadas por razon dell. des dia que fue paguado fasta veynte annos ⁊ daquel tiempo en adelante fin qua siempre por firme.

ley. iij. Como se puede desatar el iuyzio que fuesse dado contra ley o contra natura o contra buenas costumbres o sobre cosa que non se pudiesse fazer.

Contra ley ⁊ contra fuero seyendo dado algun iuyzio non deue ualer. ¶ Et esto serie quando en la sentencia fuesse escripta cosa que manifiestamientre fuesse contra ley como si dixiesse. mando que tal testamento que fizo fulan menor de quatorze annos que uala o pusiere en el iuyzio o otra cosa que senaladamientre fuesse defendida por ley o por fuero qua el iuyzio que assi fuesse dado. maguer non se alcasse dell non es ualedero ni deue obrar por ell assi como si non fuesse dado. ¶ Esso mismo dezimos si lo diessen contra natura ⁊ contra buenas costumbres. o fuesse hy mandado cosa que non se pudiesse fazer.

ley. iiij. como non deue ualer el iuyzio en que non iudguaron todos los iuezes a quien fue mandado iudguar o quando iudguaron ⁊ en que tiempo que non deuien ⁊ erraron en ell.

Nulla es la sentencia en que non se acordaron a iudguar ⁊ acertaron se todos los iudguadores a quien fue acomendado que iudguassen el pleyto. ¶ Esso mismo serie quando les fuesse otorguado de iudguar fasta tiempo cierto. ⁊ non les diesse su iuyzio. despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorguado poder de iudguar. ¶ Otrossi quando dempnasse algun omne en su iuyzio por yerro que alguno ouiesse fecho en mayor quantia que la ley le manda pechar. non serie ualedero en aquello que fuesse demas. ¶ Esso mismo dezimos quando fuesse manifiestamientre yerro puesto en la sentencia sobre la quantia de los marauedis o de las cosas que mandassen pechar o dar qua maguer non se alcasse destos iuyzios sobredichos pueden se reuocar quando quier ⁊ non deue obrar por ellos bien assi como si non fuessen dados.

ley. v. Como el iuyzio que fuesse dado sobre pleyto que non fuesse començado por demanda ni por respuesta o el que diessen non seyendo emplazadas las partes a que fuesse dado por omne muerto non deue ualer.

Non deuen los iudguadores dar iuyzio sobre ningun pleyto. fueras ende el que fuesse de alçada a menos de se començar por demanda ⁊ por respuesta ⁊ si non lo fiziessen assi el iuyzio que diessen despues non serie ualedero. ¶ Esso mismo serie quando iudguassen non seyendo delante las partes o non las auiendo emplazadas que uiniessen oyr su iuyzio o si les fuesse prouado que dieran aquella misma sentencia por dineros. o si condempnassen al omne a la sazon que fuesse muerto. fueras ende en pleyto de trayçion. qua en qualquier destos casos o en otros que mostraremos en las leyes del titulo de los iuyzios que non deuen seer ualederos. non ualdrie la sentencia que fuesse dada ⁊ poder se hye desfazer quando quier. maguer non fuesse tomada alçada della.

Titulo. xxvij. como se deuen complir los iuyzios que son ualederos.

Complidamientre se pueden mostrar en los titulos ante deste de como los iuyzios se deuen dar ⁊ en que manera ⁊ por que razones se pueden desatar despues que son dados. ¶ Et agora queremos aqui mostrar de como se deuen complir los iuyzios ualederos que non pueden ni deuen seer quebrantados por ninguna de las maneras que en las leyes de suso mostramos. ¶ Et primeramientre diremos quien los puede complir. ¶ Et en que manera. ¶ Et contra quien. ¶ Et en que cosas. ¶ Et desi en que tiempo.

ley primera. quien puede complir los iuyzios que son ualederos.

Complir pueden los iuyzios que son ualederos aquellos mismos iudguadores que los dieron. ¶ Esso mismo pueden fazer los mayorales dellos. ¶ Otrossi dezimos que si el iuez fuere dado en un loguar ⁊ la cosa sobre que iudguaron es en otro. que el iuez en cuyo logar deue complir la sentencia. entregando la cosa al uencedor despues que ouiere recebido carta del que dio la sentencia sobre ello. ¶ Esso mismo dezimos que deue seer guardado quando el iudguador diesse sentencia en razon de debda que alguno deuiesse. cuyos bienes fuessen en otro logar ⁊ non en aquel o dieran el iuyzio. ⁊ non tan solamientre pueden los iuezes complir por si los iuyzios que son ualederos. ¶ Mas aun lo pueden fazer complir por sus omnes que tienen guisados señaladamientre pora esto o pora la iusticia o el merino del loguar a quien lo mandassen.

ley. ij. En que manera ⁊ quando se deuen complir los iuyzios que son ualederos.

Complidos deue seer los iuyzios ualederos
en esta maña. qua deuē primeramientre
catar los que les mandā complir. Si aquell
que es uencido otorgo la debda por si o si fue pro
uado de guisa que nō lo pudo contradezir. q̄
deue fazer esto llanamientre sin agrauamī
ento con buenas palabras entregando al uē
cedor contral demādado o a sus herederos en tā
ta q̄ntia o en aq̄llas cosas q̄ señaladamiē
tre son puestas enel iuyzio. Et si por auētura
aq̄llos contra q̄en fue dado el iuyzio fuessen
rebelles de maña que defendiessen la entrega
q̄riendo se amāparar por fuerça. entonce deuē
los iudgadores aiūtar cō armados e uenir con
ellos al loguar e complir su iuyzio poderosami
entre de maña que la iusticia uenza. ley. iij.
En que cosas se deuē complir los iuyzios q̄
son ualederos.

En las cosas e en los bie
nes del duceño del pleyto contra q̄en
es dado el iuyzio se deue mādar complir et
fazer la entregua primeramiētre tomando de
los que fuerē muebles tantas en que se pu
edan complir e paguar la q̄ntia dela debda
que es puesta en la sentencia. e si el mueble nō
abondasse deuē tomar delas cosas que son
raizes tantas que cumplan. Et q̄ndo todo
esto nō cumpliesse pora fazer la entregua deuē
entreguar al uencedor en las debdas manifies
tas que deuē al uencido. fasta que se cumpla
la q̄ntia dela sentencia. e nō deuē entreguar
por razō de debda sobre que fuesse dado iuy
zio. en cauallos ni en armas de caualleros
ni en soldada ni en tira que fuesse puesta pora
guisamiētos dellos. ni en buyes de arada. fal
lando otros bienes cuyos quier que sean del uē
cido e que se puedā complir el iuyzio. Et si
por auētura en cūpliendo el iuyzio acaesciesse
contienda sobre las cosas que tomaua por fa
zer la entregua diziendo algunos que erā suyos
o que auien derecho en ellas. e nō da q̄ll cōtra
q̄en fuesse dada la sentencia. entōce deue el iud
guador llanamiētre saber uerdat lo que dizen.
e si fallaren que es assi. deue dexar aq̄llas co
sas. e complir el iuyzio en las otras q̄ fallare
que son sin cōtienda. e todas estas cosas que
diximos fasta aqui en esta ley han loguar en
los iuyzios que fuessen dados por razō de debda
que deuiesse el uencido o por otra cosa q̄ fuesse
deuido. Mas q̄ndo el iuyzio fuesse dado sob
cosa cierta q̄er fuesse mueble o raiz que oē
demādasse por suya. estonce deue se complir
el iuyzio en aq̄lla cosa misma de q̄al maña
quier que sea. ley. iiij. Como se deue cōplir
el iuyzio q̄ fuesse dado otra muchos.

Acaesce alas uegadas que dan sentēcia con
tra muchos oms sobre alguna cosa que deuē
dar o fazer cōdempnādo los que la fagan o la
paguē. Et por ende dezimos q̄ si el iudgua
dor que diere tal sña como esta condempnare
señaladamiētre a cada uno dellos por to
do que puede complir la sña en los bienes
de cada uno dellos. e si ciertamiētre nō fues
se dada condēpnando a cada uno por todo.
estonce en los bienes de todos comunalmien
tre paguando lo todos por cabeças e nō puede
apremiar a ninguno dellos por todo q̄ndo la sña
fuere dada assi. maguer se ouiesse obligado
cada uno por todo ala sazō que entrarō fiado
res o debdores dello uno. ley. v. En que tiempo

Seyendo se deuē cōplir los iuyzios q̄ sō ualederos.
do el iuyzio ualedero de maña que se deue
complir por que alçada nō tomarō dell. o si fues
se tomada que confirmarō la sña. assi que nō
aya mas alçada enel iuyzio que fue dado en ra
zon de debda que el demādado cōnosciesse o fu
esse uencido della delante del iudguador deuen
lo complir en los sus bienes fasta diez dias. Et
si por auētura fuesse dada sobre alguna cosa cier
ta que ome demādasse por suya. estōce deue
se complir luego en aq̄lla cosa sobre que fue
dado el iuyzio. e si el condēpnado dixiere que
nō puede fazer entregua della. por que es en
otra parte. e si esto nō dixiere maliciosamiētre
deue dar buenos fiadores que aq̄l plazo que el
iudguador touiere por aguisado que dela cosa
o aq̄llo por que fue apreciado si la pudiesse auer.
e si la sña fuesse dada contral demādado en
razō de alguna cosa que deuiesse fazer. deue lo
apremiar que la fagua assi como fue puesto o
lo prometio. Et si el iuyzio fuesse dado sobre al
gun pleyto de escarmiēto de iusticia de muerte
o de perdimiēto de miēbro. deue lo luego cōplir
de dia paladinamiētre ante los oms e non de
noche a furto. qua la iusticia nō tā solamiētre
a de seer complida en los oms por los yerros
que fazē. mas aun por que los q̄ lo oyeren to
mē ende miedo e escarmiēto pora guardar
se de fazer cosa por que merezcā recebir otro
tal. ley. vj. como se deuē meter en almoneda
las cosas que son tomadas por entregua e

Entregua fasta q̄ tiempo se deuē uender
do seyendo algun ome en los bienes de su

debdor por sentencia del iuez. et si el debdor nol pa
guasse lo q̄l auie a dar. puede meter en almoe
da aq̄lla cosa de q̄l entregado cō otorgamiēto
del iudguador. et almonedear la fasta veynt di
as. et desi deuē se vender al que mas diere por
ella delos veynt dias en adelante. Et si por
auētura mas ualiesse que la debda que au
e de recebir. lo que es demas deue lo dar al q̄
era su seynnor dela cosa. Et si ualiesse me
nos deue el iudguador aun entreguar en los
bienes del uencido aquo que ualie menos
Et si aca esciesse que en los veynte dias so
bredichos nō fallasse comprador que la com
prasse por miedo o por amor del uencido o por
otra razō. estōce deue el iudguador otorgar
le al uencedor como en maña de compra por
tanto q̄nto entendierē que uale la cosa. Ti
tulo. xxviij. de como gana ome el seynnorio
en las cosas de quoal natura quier que seā.

Gana o pierde el seynnorio en las co
sas nō tan solamiēte por los iuyzios
delos iudguadores de que fablamos en los ti
tulos ante deste. mas aun en otras muchas
mañas que mostraremos en las leyes deste
titulo. por ende q̄remos aqui dezir que cosa
es tal seynnorio. Et q̄ntas mañas son dell.
Et de quoales cosas lo puede ome ganar.
Et en quoales nō. Ley prima. que cosa es se
ynnorio. et q̄ntas mañas sō dell.

Seynnorio es poder que ome ha en su casa de fa
zer della et en ella lo que quisiere segūt dios
et segūt fuero. et son tres mañas de seynnorio. La
una es poder esmado q̄ los emperadores et los rey
es en escarmētar los malfechores et en dar su
derecho a cadauno en su tīra. esto fablamos as
saz complidamiēte en la segunda ptida et
en muchas leyes dela quarta deste libro. Et
las otras mañas de seynnorio es poder q̄ ome
ha en las cosas muebles o rayzes deste mun
do en su uida. et despues de su muerte passa a sus
herederos o a aq̄llos a q̄ en la enagenasse mien
tre uiuiesse. La tcera maña de seynnorio
es poder que ome ha en fructo o en renda de
algūas cosas en su uida en tiempo cierto o en
castieyllo o en tīra que ome touiesse en feudo
assi como dize en las leyes deste nō libro q̄
fablan en esta razon. Ley. ij. En q̄ales cosas
puede ome guoardar el seynnorio. et en q̄a
les nō.

Departimiēto ha muyt grande
entre las cosas deste mundo. qua atalē
hya dellas que ptenescē alas aues et alas
bestias. Et otras que ptenescē tā solamien
te alos omes et a todas las otras creaturas q̄
biuē. pora poder husar dellas tan biē como
alos omnes. Et otras son que ptenescē ap
tadamiēte al comū dalgūa ciubdat o uilla
o castieyllo o de otro loguar quoal quier do
omnes moren. Et otras hya aun que pte
nescē seynnaladamiēte a cadaun ome pa
poder ganar o pder el seynnorio dellas. Et
otras son que nō ptenescē a seynnorio de ni
gun omne. ni son contadas en sus bienes assi
como mostraremos adelante. Ley. iij. q̄ales
cosas son que comunalmiēte ptenescē a to
das las caturas del mundo.

Todas cosas q̄ comunalmiēte ptenescē a todas las
creaturas que biuē en este mundo son estas el
ayre et las aguoas dela lluuia y el mar et su ri
bera. qua quoal q̄ere creatura que sea q̄ biua
puede husar de cadauna destas cosas segunt
q̄l fuere menester. Et por ende se puede apro
uechar todo ome dela mar et de su ribera pesca
do et nauigando. et faziendo hy todas las cosas
que entendierē que a su pro sean. Empero si
en la ribā dela mar fayllare casa o otro hedifi
cio quoal quier que sea dalgūo nol deuē der
ribar ni husar dell en ningūa maña sin otor
gamiēto del que lo fizo cuyo fue. como q̄er
que si lo derribasse la mar o otri o se cayesse
ell. que l podrie quiē fazer de nueuo. o otro he
diffirio en aq̄ll mismo loguar. Ley. iiij. que
cosas son aq̄llas q̄ ome puede faz en ribera
dela mar.

En la ribera dela mar todo ōe
puede fazer casa o cabaynna en que se
acorra cada que quisiere. et puede hy faz otro
hediffirio quoal quiere de que se aprouecche
de maña que por ell nō se embargue el hu
so comunal dela gente. et puede labrar en ribe
ra galeas et otros nauios quoales quier et
enenxugar hy sus redes. et fazer de nueuo si q̄
siere. et q̄ndo hy las labrare o estudiere nol
deue otro ningūo embargar q̄ nō pueda hu
sar aprouechar se de todas estas cosas o dotras
semeiātes dellas en la maña q̄ sobredicho es
et todo aq̄ll loguar es llamado ribā del mar q̄
anto se cubrē del aguoa della. q̄ndo mas cres
ce en todo el aynno q̄er en tiempo del hyui
erno o del uerano. Ley. v. Como el ome gana
del oro et de piedras pciosas et de otras cosas
q̄ fallā en ribā dela mar.

Oro o aliofar o piedras pciosas fayllan los omes en la are
na que esta en la ribā dela mar. Et por en

te dezimos que todo omẽ que fayllare hy̓ alguna cosa destas sobredichas. & la tomare p̃meramiẽtre que deue seer sinyal. qua pues que nõ es en los bienes de nigũ omẽ. lo que en tal logar es fallado. guisada cosa es & derecha que sea daq̃l que primeramiẽtre lo fayllare & lo tomare & que otro nigũo non gelo pueda contrallar nĩ embargar. ley. vi. Como delos rios & delos puertos & delos caminos & delas riberas pueden husar todos los omnes comunalmiẽtre

Los rios & los puertos & los camios publicos pertenescen a todos los oms comũalmẽt en tal manera que tan bien puede husar dellos los q̃ son de otra tira estranna como los que moran & biuẽ en aquella tira o son. Et cõmo q̃er que las riberas delos rios sean q̃nto al señorio de aquellos cuyos son las heredades aq̃ estan aũtadas. con todo esso todo omẽ puede husar dellas. higando alos arboles que estã hy̓ sus naimos & atobando sus uelas en ellas & pomendo hy̓ sus mẽcadurias & pueden los pescadores poner hy̓ sus pescados auender & hy̓ en ẏyngar sus redes & husar en las ribas de todas las otras cosas semeãtes destas q̃ pertenescẽ al arte o al menester que biuen

ley. vij. Como delos arboles que nascẽ en riba delos rios son de aquellos cuyas son las heredades que estan en frontera con ellos.

Todos los arboles que estan en la riba delos rios son de aq̃llos cuyas sõ las heredades que estan aũtadas alas ribas. & puede los talar & fazer dellos lo que quisiere aq̃llos cuyas son las heredades. Empos si el hora que algũo q̃siere cortar el arbol que pertenesciesse por razõ de su heredat. estudiesse hy̓ algũ nauio atado o llegasse estonce & lo quisiesse hy̓ atar. no le deue cortar luego porque faria contra derecho comũal que los oms hayan pora husar delas ribas delos rios segũr que sobredicho es. Mas si niguno nauio nõ estudiesse hy̓ ligado ni omẽ q̃ lo quisiesse hy̓ llegar: poder lo hye talar cada que quisiesse & fazer su pro dello. ley. viij. Como no puede fazer casa nin otro hedifficio de nueuo en los rios por do suelan a uenir colmo ni canal ni sus nauios. ecom. casa ni torre ni cabayna nĩ otro hedifficio nigũo. nõ puede ninguno omẽ fazer en los rios por los quoales los oms andã cõ sus nauios nĩ en las riberas dellos porque se embargasse el huso comunal delos oms. Et si algũo lo fiziesse hy̓ de nueuo. o fuesse fecho antigamiẽtre de que uiniesse dayno al huso comũal deue seer derribado. qua nõ seria guisada cosa que el pro de todos los oms comũalmiẽtre se destoruasse por la pro de algũos. ley. x. De quoales cosas pertenesce el señorio & el huso dellas comunalmiẽtre a todos los oms de algũa cubdat

Apartadamiẽtre son del comũ o uilla. de cada cubdat o uilla las fuentes & las plaças o fazen las ferias & los mercados & los logares o se ayuntan el concejo & los arrabales q̃ son en las riberas delos rios & los otros exidos & las cõtenencias o cornẽ los canayllos & los montes & las dehesas & todos los otros logares semeãte destos que son establescidos & otorgados por al pro comũal de cada una cubdat o uilla o castiellos o otro logar. qua todo omẽ que fũe hy̓ morador puede husar de todas estas cosas sobredichas & son comũales a todos tanbiẽ alos pobres como alos ricos. mas los que fuessen moradores en otro logar nõ pueden husar dellas cõtra uoluntad & defendimiento delos que morassẽ hy̓. ley. x. Quoales cosas pertenescẽ a algũa cubdat o uilla o comũ & non puede uno dellos apartadamiẽtre husar de

Campos & uinnas & huertas & olliuares & otras heredades & granados & fierros & otras cosas semeãtes que da fructo o renta de si puedẽ auer las cubdades & las uillas. Et como quier que sea comũalmẽt de todos los moradores dela cubdat o uilla cuyas fuerẽ. con todo esso nõ puede cadauno por si apartadamẽt husar de tales cosas cõmo estas dichas los fructos & las rentas q̃ sayllieren de dellos. deuen seer mentidos en pro comũal de toda la cubdat o uilla cuyas fuerẽ las cosas q̃ entre sayllen. assi cõmo en lauadores delos muros & delas puertas & delas calçadas. o en tenencia delos castiellos. o en pagnar los aportellados o en las otras cosas semeãtes destas que pertenescẽ al pro comũal de toda la cubdat o uilla. ley. xi. Como los almoxarifadgos & las rentas delos puertos & delas salinas & las mũnas

Las rentas delos pertenescẽ alos reyes puertos & los portagos q̃ dan los mercadores por razõ delas cosas que sacã o meten en la tira o en las rentas delas salinas & delas pesqueras & delas ferias & delos otros metallos & los pechos & los tributos q̃ dan los oms son

delos enperadores ⁊ delos reyes ⁊ fuerõ los otor
gados todas estas cosas por que ouiessẽ de
mãtener se ordenadamẽt ⁊ sus despensas cõ
que pudiessẽ emparar sus t̃ras ⁊ sus regnos
⁊ guerrear cõtra los enemigos dela fe ⁊ por
que pudiessen escusar sus pueblos de echar
les pechos ⁊ deffazer los otros agreuiamien
tos. *ley. xij. Como delas cosas consagradas*
⁊ las religiosas ⁊ sanctas nõ puede ningun
Toda cosa cõsa *omne ganar seynnorio*
grada o religiosa o sca q̃ es establecida
a seruicio de dios ⁊ de sca maria. nõ es en poder
de ningũ omne el seynnorio della. nĩ puede
seer contada entre sus bienes ⁊ maguer
los cleiigos las tengã en su poder nõ han el se
ynnorio dellas. Cadas tienẽ los assi commo go
ardadores ⁊ seruidores ⁊ por que ellos han a go
ardar estas cosas ⁊ seruir a dios ⁊ a sca maria
en ellas ⁊ con ellas. por ende les fue otorgado
que delas rientas dela eglia ⁊ de sus heredades oui
essen de que biuir mesuradamiẽtre ⁊ lo demĩs
por que es dios q̃ lo despendiessẽ en obra de pia
dat. assi cõmo en dar a comer ⁊ a uestir alos po
bres ⁊ en fazer criar alos huerphanos ⁊ en ca
sar las uirgines pobres pora desuiar las que cõ
la pobreza nõ ayan de seer malas mugeres ⁊ pora
sacar catiuos ⁊ reparar las eglias comprando
calizes ⁊ uestimẽtas ⁊ libros ⁊ las otras cosas
de que fuerẽ mẽguadas ⁊ en otras obras de
piadat semeiãtes destas. *ley. xiij. q̃ales cosas*
Sagradas cosas dezimos *son sagradas.*
que son aq̃llas que consagrã los arço
bispos ⁊ los obispos assi commo las eglias ⁊ los al
tares dellas ⁊ las cruzes ⁊ los calizes ⁊ los acen
sarios ⁊ las uestimẽtas ⁊ los libros ⁊ todas las
otras cosas que son establescidas pora seruicio
dela eglia ⁊ destas cosas atales nõ se pueden
enagenar el seynnorio. sinõ en cosas seynna
ladas. assi commo mostramos en la primera
ptida deste libro en las leyes que fablã en esta
razon. Otrossi dezimos que maguer algu
na eglia sagrada se derribe aq̃l loguar o fi
esse siempre finca sagrado. Epero si alguña eglia
sagrada cayesse en poder delos enemigos de
la fe. luego que se apodassen della. nõ serie
sagrada en quoãto la touiessẽ catiuada. mĩs
despues que la cobrassen los xpianos serie
sagrada ⁊ tornarie en el primero estado en q̃
era enante que se apoderassen los enemigos
della ⁊ aurie todos sus derechos libres ⁊ q̃tos
biẽ assi commo los auie enante. *ley quator*
zena. quoal loguar es dicho religioso.
Religioso loguar dezimos que es aq̃ll
o es soterrado algũ omne quier sea li
bre quier sieruo. si es soterrado pora nũqua
sacar lo ende ⁊ si iaze hy todo el cuerpo o alo
menos la cabeça. mas ende si aq̃ll a quiẽ so
terrassen hy fuesse omne aq̃en ouiessen iusti
ciado por algũ mal fecho o si fuesse desterrado
a aq̃ll loguar o si guiesse lo ouiessẽ hy soter
rado sin mãdamiẽto del rey o fuesse prouado
que auie fecho trayçõn contra su seynnor o
contra la t̃ra onde fue natural. *ley. xv. q̃ales*
cosas son llamadas sanctas ⁊ que pena me
Quantas cosas *desce q̃ en las quebrãta.*
son llamadas scas. los muros ⁊ las puer
tas delas cibdades ⁊ delas uillas. Et poren
de establescierõ antiguamiẽtre los empado
res ⁊ los philosophos que nĩgũ omne non
los q̃brantasse. rompiendo los nĩ forado ando
los. nĩ enterrando sobre ellos por escaleras nĩ
so ellas nĩ en otra guisa en nĩguña mañ. si
nõ por las puertas tã solamiẽtre. Et estable
cierõ por pena alos que fiziessen contra esto q̃
perdiessen las cabeças. por que q̃en assi entras
se en nĩguña cibdat o uilla nõ entraria commo
omne que ama pro ⁊ honrra del loguar. mas
commo enemigo ⁊ commo malfechor. este estable
cimiẽto fizo romulus q̃ fue seynnor de roma.
ley. xvj. commo romulus gano el seynnorio de
Romulus ⁊ remus fuerõ dos hermanos *roma.*
nobles ⁊ honrrados ⁊ poderosos ⁊ ellos
poblarõ roma primamẽt ⁊ la cerquarõ ⁊ des
pues que la ouierõ poblada hy cerquada am
bos desso uno. acaescio cõtienda entre ellos co
mo aurie nõbre la cibdat ⁊ quoal dellos
serie seynnor della. Et acordarõ se q̃ echas
sen suertes della ⁊ al que cayesse por suerte
fuesse seynnor della ⁊ le pusiesse quoal nom
bre touiesse por bien ⁊ cayo la suerte a romulus
⁊ pusol nombre roma. Et desi fizo estableci
miẽtos ⁊ posturas por que uiuiessẽ ⁊ se mã
touiessen los moradores della. entre las otras
posturas que fizo establescio que nĩgũ omne
nõ entrasse ala cibdat nĩ sayliesse sinon
por las puertas della ⁊ que por otro loguar
nõ sayliesse nĩ entrasse por escalera ⁊ nĩ de o
tra guisa sobre los muros nĩ so ello en nin
guna mañ ⁊ que perdiesse la cabeça por ello.
Et acaescio que su hermano mismo q̃brã
to esta postura ⁊ saylio dela cibdat sobre los
muros ⁊ descabeço lo por ende sobre ellos. et

por esto dixo lucan

por esto dixo lucan que los primeros mmos de toma fueron bannados dela sangre de su hermano del señorio della. **Ley.xvii. como puede omne ganar el señorio delas bestias delas aues delos saluages delos pescadores dela mar ca**

Bestias saluages las caçando pescando. aues los pescados dela mar delos rios qui en quier que los prenda son suyos luego q las ha presas quier prenda algua destas cosas en essa su heredat misma o en la agena. Empo q̃nto algu omne quisiere entrar a caçar en hered agena. estudiesse hy el señor della dixiesse que no entrasse hy a caçar. si despues prendiesse contra su voluntad alguna cosa. estonce no debe ser la que hy prisiere del caçador. sino del señor dela heredat. ningu omne no debe entrar en heredat agena para caçar en ella. ni en otra manera contra defendimiento de su señor. Esso mismo seria si el señor lo fallasse que andudiesse ya caçando en su heredat. ante que prisiesse ninguna le defendiesse que no caçasse hy. qua todo q̃nto hy caçare despues que gelo defendiesse todo debe ser del señor dela heredat. y no del caçador. Mas si ante que lo defendiesse ouiesse algo caçado todo q̃nto ante prisiesse debe ser del caçador. y no ha que ver en ello el señor dela heredat. **Ley.xviii. porque razones puede omne entrar en heredat agena para tomar su fruc**

Entrar tos o otra cosa q̃ touiesse y messada. Puede omne en heredat agena contra defendimiento del señor della por alguna delas razones que son dichas en esta ley. La prima es si algu omne ouiesse arboles que diesse fructo de si. que colgassen las ramas dellos sobre heredat agena de sus arboles de guisa q̃ cayesse la fructa hy. qua entonce bien puede entrar a coger el fructo delos arboles. esto puede fazer en tres dias y no en mas. La segunda es si algun omne ouiesse ascondido suyos en heredat agena. qua si este atal jurare que no lo fizo malitosamiente. debe le consentir que entre por aquello que conoscio hy. debe gelo dexar leuar sin embargo ninguno. La tercera es si algu omne ouiesse comprado las huuas de alguna vinna o la fructa delos arboles de alguna huerta o de otra heredat. y ouiesse pagado el precio. qua entonce puede entrar a coger que compro. y el señor dela heredat no li puede defender la entrada. **Ley.xix. como puede omne perder el señorio que ya ganado delas aues y delas bestias y delos pescados.**

Pierden los omes el señorio q̃ auien ganado en las aues y en las bestias salua ges y en los pescados en la manera que diximos en la tercera ley ante desta. luego q̃ falle de su poder y torna al primero estado en q̃ eran ante que los prisiesse. Essi aun pierde el señorio dellos q̃nto fuyen y seles alue gan tanto que la no puede ver y que las ueam estando ellas tan alongadas dellos que aun las non pueden prender y cadauno destos casos gana el señor dellos. q̃en quier q̃ los prenda primeramiente. **Ley.xx. Cuyo debe ser el señorio delo ueñado q̃ los omes fieren y los otros toman.**

Quan los cazadores empues el uenado q̃ han ferido y en seguiendo lo uienen otros y prenden lo. Et por que puede acaescer contienda quoal dellos auudrie tal uenado como este. Dezimos que debe ser daquello que lo prisiesse primeramiente. qua magu er ellos lo trayen ferido no es aun en su poder y pueden acaescer muchas cosas por que no la auria. Esso mismo dezimos que seria si algu omne ouiesse parado lazos o acepo o fecha alguna foya o paradio o otro armadio en q̃ cayesse algu uenado. q̃en quier que uega primeramente y lo fayuare y lo prisiere que dello debe ser. Esto es segun derecho de ley. como quier que en algunos logares lyuse el contrario. **Ley.xxi. Como gana omne o pierde el señorio delas abeias y delos panales dellas**

Abeias son assi como cosas salvages. empero dezimos q̃ si el enxambre dellas posare en algu aruol de algu omne que non puede dezir que son suyas las abeias que passen fasta q̃ las encierre en colmenas o en otra cosa. bien assi como no puede dezir que son suyas las aues que passen hy fasta que las prisiesse. Esso mismo dezimos delos panales que las abeias fiziessen en aruol de algu que no los debe tener por suyos. en q̃nto estudiere hy fasta q̃ los tome ende y los lieue. qua si acaescesse que umiesse otro algu no y los leuasse ende serie suyos. fuas ende si estuviesse en delante q̃nto los quisiesse leuar y gelo defendiesse. Otrossi dezimos q̃ si el enxambre delas abeias bolare delas colmenas de algu ome y se fuere. Si el señor dellas las prender de guisa o fuere tan alongadas dell que las non pueda prender ni seguir. pierde por ende el señorio que auie sobre ellas. y gana las quien

quier que las prenda et las cierre primeramente.

Ley .xxii. como delos pauones et delos faysanes et delas palomas et delas otras aues semeiantes pierde omne el seynnorio della.

Pauones et faysanes et gayllinas de india et palomas et gruas et ansares et las otras aues semeiantes dellas que son saluages segunt natura costumbran los omnes alas uegadas amansar et a criar en sus casas. Et por ende dezimos que en quanto costumbran estas aues atales de yr et tornar ala casa daquell que las cria que a el seynnorio dellas por do quier que anden. Mas luego que ellas por si se dexan dela costumbre que husauan de yr et de tornar que pierde el seynnorio dellas los que las auien et gana lo quien quier que las prenda. Esso mismo dezimos delos cieruos et delos gamos et delas ezebras et delas otras bestias saluages que los omnes amansan et crian en sus casas quando luego que se tornan ala selua et non husan de uenir ala casa o al loguar de su dueynno que las tiene pierde el seynnorio dellas.

Ley .xxiii. del seynnorio que han los omnes en las gayllinas et en los capones et en las ansares et en las otras aues que crian en sus casas.

Gayllinas et capones et las ansares que nascen et se crian en las casas delos omnes et non son de natura saluages. Et por ende dezimos que maguer buelen et se uayan de casa de aquellos que las crian por espanto o en otra manera et non tornen y. que por esso non pierde el seynnorio dellas aquellos cuyas son. Ante dezimos que quien quier que las prenda con entencion delas fazer perder a su seynnor que gelas puede demandar de furto. bien assi como las otras cosas que touiesse en su casa et gelas furtassen.

Ley .xxiiii. Como gana omne o pierde el seynnorio delas cosas delos enemigos.

Las cosas delos enemigos dela fe con quien non ha treguoa nin paz el rey. quien quier que las gane deuen seer suyas. fueras ende uilla o castieyllo. que maguer alguno la ganasse. en saluo finca el seynnorio deylla al rey en cuya conquista la gano. empero deue el rey fazer seynnalada honrra et bien al que la ganasse. Otrossi dezimos que quien quier que prenda omne en tiempo de guerra que este en tierra delos enemigos et faga guerra alos christianos quier sea su catiuo daquell que lo prisiere quier christiano quier moro mas luego que saylliesse de poder daquell que lo catiuasse et tornasse a tierra delos enemigos perderie el seynnorio dell. el que lo ouiesse catiuado. o al que lo comprasse deyll. serie por ende libre.

Ley .xxv. quien gana el seynnorio del fructo delas uacas et del otro ganado quando se empreynnan.

Uacas et ouejas et yeguoas et asnas et las otras bestias delas que dan fructo de si. el fructo que dellas salliere deue seer daquellos cuyos fueren las fembras que las parieren. Et los seynnores delos masclos de quien se empreynnaren non han nada en tales fructos como estos. fueras ende si fuesse costumbre husada en la tierra. o postura o auenencia fue fecha entre los seynnores delas fembras et delos masclos enante que se ayuntassen pora engendrar. ca estonce ela auenencia que fizieren entre si deue seer guoardada.

Ley .xxvi. como los rios fazen alas uegadas perder o ganar alos omnes el seynnorio que han en las heredades que son cerqua deyllos.

Crescen los rios alas uegadas de manera que tueyllen et menguoan a algunos en las heredades que han en las riberas dellos. dan et crescen alos otros que las han dela otra parte. Et por ende dezimos que todo quanto los rios tueyllen alos omnes poco a poco de manera que non pueden entender la quantidat dello. porque lo non lieuan aunadamientre. que lo ganan los seynnores daquellas heredades a quien lo ayuntan. et los otros a quien lo tueyllen non han en ello que ueer. Mas quanto acaesciesse que el rio leuasse de una heredat aunadamientre assi como alguna partida della con sus aruoles o sin ellos. lo que assi leuasse non ganarie el seynnorio dello. aquellos a cuya heredat se ayuntasse. fueras ende si estudiesse y tanto tiempo que raygassen los arboles en heredat daqueyllos a quien se ayunta. ca estonce ganarie el seynnorio deyllo el dueynno dela heredat o raygasse. pero serie tenido de dar al otro el menoscabo que recibio por ende. segunt aluedrio de omnes bonos et sabidores de lauores de tierra.

Ley .xxvii. Como gana omne el seynnorio delas yslas que se fazen en los rios aquellos que han heredades en ribera dellos.

Yslas nascen alas uegadas en los rios. et contienden los omnes sobre el seynnorio dellas. Et por ende dezimos que si acaesciere que la ysla sea en medio del rio que aquellos que ouieren las heredades en las riberas dellos. dela una parte et dela otra le deuen partir por medio. tomando cada

umo teÿllos tanta parte tela meatad tela ÿsla fata ala fu hẽdat que affruẽta con el rio. Et si por auẽtura la ÿsla fuesse toda tela meatad del rio contra la una parte deuẽ la partir assi como es sobredicho los que ouierẽ la hẽdat a essa pte o esta. Mas si la ÿsla nó estuviesse toda tela meatad del rio. cõtra nigũa delas partes. ni estuviesse ottrossi vié en medio dell. mas estuviesse partida tela meatad del reÿ contra la una parte que cõtra la otra. estonce deuẽ tomar una soga que sea tãluenga cũto el rio ouiere en ancho desque la ouieren medida segũr la anchura del rio q̃ nó hÿ aÿa mas ni menos. deuẽ la doblar & seÿnnalar la en aq̃ll mismo loguar o fuere la meatad della. & daq̃ll pũto o seÿnnalare en adelante q̃ fizieren en ella deuẽ la partir entressi segũr que sobredicho es. tomando cadauno tanta pte q̃ antol cũpliere segũr la frontera de su hẽdat. Leÿ. xxviij. Como nó pierde el seÿnnorio de sus hẽdat aq̃ll cuÿa fuie maguer el rio feziesse ÿsla.

Auenuas delas agũoas fazen la en eÿlla. crescer alas uezes alos rios que entran por la hẽdat delos omnes & atrauiessan las demaña que fazẽ en ellas ÿslas. Et maguer mostramos en la leÿ ante desta en que maña se deuen partir las ÿslas que se fazẽ dentro en los rios. nó se entiende por esso que tal ÿsla cõmo esta se deue assi partir. qua nó ha nigũo otro que ueer en ella. sinó aqueÿll cuÿa es la hẽdat en que se faze hÿ. en saluo el fruto qua el señorio q̃ ante auie en su hẽdat & nó se le pierde por tal razõ cõmo esta. Leÿ. xxiij. cuÿo deue seer el seÿnnorio dela ÿsla que paresce nueuamẽte en la mar. m.

Pocas uegadas acaesce en la mar que se fagan ÿslas nueuamẽte en la mar. Pero si acaescesse que se fiziesse hÿ alguna ÿsla de nueuo. dezimos que deue seer daq̃ll que la poblare primeramẽr. mas aq̃ll o aq̃llos que la poblarẽ deuẽ obedescer al seÿnnor en cuÿo seÿnnorio es aq̃ll loguar o aparescio tal ÿsla. Leÿ. xxiij. Cuÿo deue seer el seÿnnorio dela ÿsla que paresce nueuamẽr en el rio. cuÿa ribera han hẽdades departidas o son tales q̃ los tenedores dellas han el husofructo entre

Podrie acaescer q̃ algũ pora en su uiuda. omẽ auurie el husufructo pora en toda su uiuda en algũa hẽdat que estuviesse en algũa ribera de algũ rio. o la tenrie en feuo qua maguer dezimos en la quarta leÿ ante desta que la ÿsla que se fiziesse dentro en el rio la deuẽ partir entressi los que ouierẽ las hẽdades en las riberas segũr que en eÿlla mostramos. con todo esso se entiende que nó deue auer ningũa pte en la ÿsla aq̃ll que ouiesse el husufructo en la hẽdat q̃ estuviesse en la ribera ni el que la touiesse en feuo. Mas si la parte dela ÿsla hÿ el husofructo deÿlla pertenescie esse a aq̃ll cuÿa es la ppriedat dela hẽdat. Mas si por auẽtura ala hẽdat en que ouiesse husofructo algũ omẽ en que touiesse en feuo. Si acaescie esse en ella alguna cosa por auuda del rio. aq̃llo q̃ es del rio cõtra la hẽdat se aiũtare a ella. en saluo si fin qua el husofructo en ello al que la tiene por algũa destas razones. tan biẽ como en la otra hẽdat que se aiũto. Leÿ. xxvij. Cuÿa deue seer la ira porro solie correr algun rio & duvan depues fizo su corsso por otra pte.

Se los rios delos loguares poco suelen correr. & fazẽ su corsso por otros loguares nueuamiẽtre & finca en secco aq̃llo por o solie correr. Et por que podrie acaescer contra esto q̃ deue seer aq̃llo que assi finca. dezimos q̃ deue seer daq̃llos a cuÿas hẽdades se aiũtan tomando cadauno en ello tanta pte q̃nta es la frontera dela su hẽdat contral rio. Et las otras hẽdades porro corre nueuamiẽtre pierdẽ el seÿnnorio dellas aq̃llos cuÿas erã q̃nto en aq̃llo porro corre. ende adelãte comiẽça de seer de tal natura cõmo el otro loguar porro solie correr & torna se publico assi como el rio. Leÿ. xxvij. Como maguer se cubra las hẽdades por ll̃enas de rios & non pierde el seÿnnorio dellas aq̃ll cuÿas son.

Cubrẽ se vagũos alas uegadas las hẽdades de algũos omnes por las abenidas delos rios de maña q̃ finca ẽ cubiertos muchos dias. & como q̃er que los seÿnnorios dellas pierdẽ la tenẽcia en q̃nto estan cubiertos con todo esto en saluo les finca el señorio que en ellas auiẽ. qua luego que sean descubiertas que el agũoa torne a su logar husarã dellas tan biẽ como en ante fazie. Leÿ. xxvij. Cuÿo deue seer el seÿnnorio del vinio o del trigo o del azeyte que se faze de uuas & de azetunas o de espiga agena o delos uasos que se fazẽ de oro o de plata o de otro metal ageno.

Fazen alas uegadas los omẽs por si mismos vino de uuas agenas o olio de azetunas de otri o sacan trigo o cenada de miesse agena o

fazen uaſos o taças o otras coſas de oro ó de plata agena. o fazé bacines ꝛ picheles o otras coſas de laton o de arambre o de otro metal agено auiendo lo buéa fe en faziendo lo anyadiendo que aq̃llo de que fazen que es ſuyo. Et por que ponie acaeſcer contienda entre los oñs anyo ueneſcer el ſeyñorio deſtas coſas atales. Si aq̃llos anyas eran las coſas de los otros que fazen deyllos algũas delas coſas ſobredichas. Dezimos que ſi aq̃llas coſas de que las fazé ſon de tal natura que nó ſe puedé tornar al ꝑmer eſtado en que erá aſſi como las humas q̃ pues que ſacan el uino dellas nó puedé tornar al ꝑmer eſtado. o alias azeitunas de que ſacan el olio. o las eſpigas de que ſacaſſé la cuera. en qualq̃er deſtas coſas ſobredichas ꝛ en las otras ſemeiãtes dellas que ſe nó pudieſſen tornar las coſas en el ꝑmio eſtado en que eran. gaña el ſeyñorio aq̃llos que fazen dalgũa delas coſas ſobredichas a buena fe. ꝑ tentos ſon de dar alos otros cuyas eran la eſtimatõn de loque ualien. Cayas ſi las coſas fueſſen de tal natura que ſe pudieſſen tornar al ꝑmer eſtado. aſſi como el uaſo ꝛ las otras coſas que fizieré de oro o de plata de algũo de los otros metales q̃ ſe puedá fonder en tales caſos cõmo eſtos ꝛ en todos los otros ſemeiãtes dellos. en ſaluo ſi finqua el ſeyñorio en ſus coſas. a aq̃llos cuyas fueró ꝛ nó lo pierde ꝑ fazer otri dellas algũa coſa de nueuo. empo el que lo meſſe mala fe en faziendo algũa delas coſas ſobredichas. ſabiendo que aq̃llo de que lo faze que es ageno. eſte atal pierde la obra que faze ꝛ nó deue cobrar las deſpenſſas que fizo.

Ley. xxxuij. como finca en ſaluo el ſeyñorio de oro o de plata o de otro metal o delas otras coſas que ſe ayũtan con omie ꝓ plazer daq̃ll cuyas ſõ por ocaſiõ.

Hom̃ie algũ oñe oro ó plata o otro metal agено ꝛ mezclando lo con otro ſuyo. ſin plazer daq̃ll cuyo era. ꝛ faziendo dello maça o uenta. en ſaluo finca el ſeyñorio al otro cuyo era en aq̃llo que aſſi fom̃ie ꝛ ayũta cõ lo ſuyo. q̃ era ſyn buéa fe quier mala. aq̃ll q̃ lo fiziere ſabiendo ſabidor o nó ſi era lo ageno o ſuyo. Cayas ſi por auẽtura dos oñs o tres o mas acordaſſen a fondir o a mezclar deſſo uno o dos ó plata ó otro metal que oueſſen. entõce aq̃llo que ſe mezcla en uno es comunal a todos. ꝛ finca en ſaluo a cada uno de ellos el ſeyñorio. en aq̃llo que añdo con los de los otros. faſta en aq̃lla q̃ntidat. o ꝑſen que fue aq̃llo que hy̆ mezclo o ayunto. Eſſo meſmo dezimos que ſerie en todas las otras coſas que ſe puedé contar o peſar o medir q̃ los oñs ſe acordaſſen con ſu plazer o mezclar o quitar los de los unos con los de los otros.

Eſſo meſmo dezimos aun que ſerie ſi las coſas que meſclaſſen deſſo uno nó cõ plazer de ſus ſeyñores. mas por ocaſion. ſi fueſſen de tal natura que ſe nó pudieſſen apartar las unas de las otras. aſſi como ſi ſe meſclaſſe el olio. o el trigo de un oñe con lo del otro. otra coſa qualq̃er ſemeiãtes deſtas que fueſſé ambas de una natura o de todos que ſe nó pudieſſen departir la una de la otra ſi grãt trabaio. Cayas ſi las coſas que ſe meſclã ſõ por ocaſion fueſſé de tal natura q̃ ſe pudieſſé departir la una de la otra. aſſi como ſi meſclaſſe el oro de un oñe con la plata o cõ el eſtaño o el plomo de otro tales coſas cõmo eſtas q̃ ſe puedé apartir las unas de las otras por el fuego fundiendo las o otras ſemeiãtes dellas por tal añtamiẽto como eſte nó ſe fazé comunales. ante dezimos que finca en ſaluo el ſeyñorio a cada uno de ellos en lo ſuyo que aſſi ſe ayũta o meſcla con lo de los otros.

Ley. xxxv. Como ſe gaña o ſe pierde el ſeyñorio del pie del uaſo ageno q̃ oñe ayũta alo ſuyo

Hom̃e algũ oñe pie de uaſo ageno alo ſuyo o braço o otro miembro de ymagen agena ala ſuya. quier fueſſe de oro o de plata. ſi la ſoldadura fueſſe fecha cõ plomo que era ſyn buéa fe quier mala en ayũtando lo. ſabiendo lo que es ſuyo o ageno. aq̃llo que ayũta alo ſuyo. nó gaña por ende el ſeyñorio. ante lo deue dar a aq̃ll cuya era. Cayas ſi la ſoldadura fueſſe fecha de aq̃ll metal meſmo que eran ambas las coſtas que ayũto en uno ono buena fe en ayũtando lo anyadiendo que era ſuyo. eſtonce gaña el ſeyñorio daq̃ll que ayunto alo ſuyo. empo tanto es de dar al otro la eſtimatõn de loque ualiere. Cayas ſi acaeſcieſſe que algũ oñe ayũtaſſe al uaſo ageno el pie del ſuyo. ſyn o mala fe en ayũtando lo. ſabiendo lo que el uaſo era ageno. pierde el ſeyñorio que auie en el pie del ſu uaſo. q̃er ſea la ſoldadura fecha de plomo. q̃er con el metal meſmo de que es aquello que ayũto en uno eſto es por que pues el ſabie que el uaſo era

dotri el aiuto en otro el pie delo suyo. ¶ Afirmar
deuemos que lo nõ quiere dar al otro. ¶ Mas
si ouiesse buẽa fe en aiutandolo. cuydando q̃
era suyo. tan bien el uaso como el pie. estonce
nõ gana el otro el seynnorio en aquello que
fue aiutado alo suyo. ¶ Ante dezimos que si q̃
siere que el pie finque en el uaso que deue dar
la estimaçon delo que ualiere al otro cuyo es por
que lo aiuto al su uaso. ⁊ si por auentura nõ qui
siere retener el pie deue lo dar a su seynnor. es
tonce nõ sera tenido de dar la estimaçon. **Ley .xxxvj. cuyo deue seer el seynnorio del libro q̃ escriuesse alguno en pargamino ageno.**

Escriuendo algũ omne en pargamino ageno algũ li
bro de uerssos o de hystorias o de otras cosas
quoales quier. este libro atal deue seer daq̃ll
cuyo era el pargamino en que lo escriuieron. ¶ Em
pero si aq̃ll que lo escriuio ouo buẽa fe en escriuien
dolo cuydando lo que era suyo el pargamino
o que auie derecho delo fazer. Si el libro q̃siere
auer aq̃ll cuyo es el pargamino deue paguar al
otro por la escriptura que hy escriuio aquello que
entendieren los omnes bonos ⁊ sabidores q̃ merece
por ende. ¶ Mas si ouiesse mala fe en escriuien
dolo sabiendo que el pargamino era ageno.
estonce pierde la escriptura. ⁊ es tenido de dar
el libro a aq̃ll cuyo era el pargamino. ⁊ mas ende
si lo ouiesse escripto por preçio commo scrido. q̃ estõ
ce tanto le deue dar por ell q̃nto le prometio. **Ley .xxxvij. cuyo deue seer el seynnorio dela ymagen que omne pinta en tabla o en uiga agena.**

Pintando algũ omne en tabla o en uiga
agena alguna ymagen o otra cosa quo
al quier. si ouo buẽa fe en pintandolo. cuydan
do que aq̃llo en que la pintaua que era suyo
⁊ que lo podie fazer con derecho. estõce el pin
tor gana el seynnorio dela tabla o dela cosa en
que lo pinta. ⁊ es suya tan biẽ con aq̃llo que
pinta hy. pero tenido es de dar aq̃ll cuya es la ta
bla. tanto q̃nto ualiere la tabla por ella. ¶ Mas
si ouo mala fe en pintandolo. sabiendo q̃ era
agena aq̃lla cosa en que lo pintaua por ası.
estonce pierde la pintura ⁊ deue seer daquell
cuya era la cosa en que lo pinto. qua semeia
que pues que ell sabe que la tabla era agena
que quiere dar a aq̃ll cuya era aq̃llo que pin
taua hy. ¶ Esso mismo dezimos que serie si
alguno debuxasse por si o entallasse en piedra
o en madera agena. qua si lo fiziesse por man
dado daq̃ll cuya era la madera. el seynnorio
del que assi fuesse pintado o entallado serie
del que lo mandaua fazer. pero deue el dar su preçio
por el trabaio que leuo en pintar lo o en tal
lar lo. **Ley .xxxviij. Como se gana el señorio delos ladrieyllos o delos pilares o de madera que omne mete en su lauor o en su edificio.**

Metien do algũ omne en su casa o alguna otra cosa
tra cosa que fiziesse cantos o ladrieyllos o pi
lares o madera o otra cosa semeiante q̃ fuesse
agena despues que alguna destas cosas fue asse
tada o metida en la lauor. nõ lo puede deman
dar aq̃ll cuya es. ⁊ gana el seynnorio aqueyll
cuya es la obra. quier aya buẽa fe quier mala en
metiendo hy aq̃llo cuya es. ¶ Esto touieron por
bien los sauios antigos q̃ fuesse guoardado
por apostura o por nobleza delas cibdades
⁊ delas uillas que las obras que hy fueren
fechas nõ las derribẽ por tal razõ commo esta.
pero tenido es de dar el preçio doblado delo q̃ uali
ere la cosa a aq̃ll cuya era. **Ley .xxxix. cuyo deue seer el seynnorio delos fructos dela heredat agena quando es uençido por iuyzio el tenedor.**

A buena fe compran ⁊ ganan los tenedores dela
los omnes casa o heredamiento ageno cuydan
do que es suyo daq̃llos que lo enagenan o que
han derecho delo fazer. ⁊ acaesce que uiene de
pues el uerdadero seynnor della. ⁊ demanda gela
⁊ uence el en iuyzio. ¶ En tal caso commo este de
zimos que el seynnorio delos fructos q̃ oui
esse recebidos ⁊ despenssos del heredamiento este
tenedor que deue seer suyo por la obra ⁊ por el tra
baio que leuo en ellos. fasta el dia q̃ el pleyto
fue començado por demanda ⁊ por respuesta. ⁊ nõ
es tenido delos dar al uencedor. maguer le
entregue dela heredat. mas los que nõ ouiesse
espendidos. tenido serie delos tornar al seyn
nor dela heredat. sacando ende primeramiente
las despenssas que ouiesse fechas sobre ellas.
¶ Otrossi dezimos que si los fructos que nõ
uiniessen por lauor ni por la obra que ouies
sen recebidos fuessẽ de tal natura de omne.
mas por si ẽpre los diesse la heredat. ¶ Assi commo
peras ⁊ maçanas ⁊ cerezas ⁊ nuezes ⁊ los otros
fructos semeiantes destos que dan los aruoles
por si naturalmẽt sin lauor de omne. q̃ estos
atales tenido es delos tornar con la heredat
maguer los aya despenssos a buẽa fe. ¶ Et si
por auentura ouiesse mala fe en comprando
la cosa o entendiendo la o en otra manera
sabiendo que nõ era daq̃ll que gela enage
naua. estonce maguer ouiesse despenssos
los fructos que ouiesse recebidos dela heredat

tenido serie de pechar el precio dellos. sacando
toda uia las despenssas que ouiesse fecho en ra
zon dellos. Ley .xl. como se deuen pechar los
fructos dela heredat que ome ouiesse comprada a
mala fe.

A mala fe ganan los omnes heredades
& otras cosas en dos maneras. La pri
mera es quando fuerçan la cosa o la roban o la furtan
o la entran sin derecho. estos atales si fueren uen
cidos en iuyzio. son tenidos de tornar la heredat
con los fructos que ende leuaron. & aun con
los que pudieran ende leuar el seynnor dela
heredat. La segunda manera es quando ganan por
razon de compra o de donadio o por otra razon
derecha. & saben que aquellos de quien las han que
non han derecho delas enagenar. & estos atales
son tenidos de tornar la heredat con los fruc
tos que della leuaron. si los uencieren por ella
en iuyzio. mas non son tenidos de tornar los
que ende pudiera auer leuado el seynnor de
la heredat si la ouiesse tenido. fueras ende en quoa
tro casos. El primero es quando la heredat uende
algun ome por fazer engaynno a aquellos a quien
deue algo sabiendo el engaynno el comprador.
El segundo es quando la heredat fuesse enagena
da por fuerça o por miedo. El tercero es quando
alguno ganasse la heredat contra el mandamiento
delas leyes deste nuestro libro. El quoarto es
quando alguno comprasse encubiertamente
alguna cosa daquellas que mandasse uender el
official de nuestra corte contra la costumbre que
deue seer guoardada en uender las. Ca quoal
quier que ganasse la heredat en alguna destas
quoatro maneras es tenido de tornar la heredat
con los fructos que ende leuo. & aun con los
que ende pudiera leuar el seynnor dela he
dat. Ley .xli. Cuyo es el seynnorio del hedif
ficio o delas plantas o arboles que ome pone
en heredades a buena fe en heredat agena.

Heredades agenas compran o ganan los omnes a bu
ena fe. & despues que las han comprado fa
zen hy alguna cosa de nueuo assi como torre
o casa o otro hedifficio. o si es heredat llana
a las ueguadas arboles o ponen maiuelos
o fazen hy otras cosas semeiantes destas nu
euamente como en lo suyo. Et uienen despu
es desso los uerdaderos seynnores & uencen los
en iuyzio daquello que assi han ganado. & por
que podrie acaescer contienda entre los omnes
si las despenssas que assi fuessen fechas de
uen cobrar o non los que las fizieren. Dezi
mos que non enante que sea entreguado de

la cosa o dela heredat el que la uenciere assi como
sobredicho es que sea tenido de tornar al otro
todas las despenssas que ouiere fechas de nu
euo en ella. quoa pues que ouo buena fe en ga
nar la cosa & labro en ella assi como en lo suyo.
derecho es que cobre aquello que hy despendio
en esta manera. Empero si algunos fructos ouo de
das esquilmo en la heredat pues que quiere cobrar
las despenssas assi como sobredicho es. derecho
es que se descuenten en ellas aquello que gana
el esquilmo dela heredat. Mas si por auentura el
seynnor dela heredat que la uenciesse en iuyzio
fuesse tan pobre que non pudiesse pagar al
otro las despenssas que hy ouiesse fechas nu
euamientre. maguer quisiesse uender todo quan
to auie. dezimos que estonce non serie tenido de
las pagar. mas al otro que las auie de co
brar puede sacar dela cosa o dela heredat al que
lo hy metio o labro o leuar lo ende & fazer dello
su pro. Empero por bien tenemos & mandamos
que si el seynnor dela heredat lo pusiere & quisi
ere dar tanto por aquello que ende ouiesse a ti
rar quanto ell podrie auer dello pues que ende
lo ouiesse leuado que sea tenido de gelo dar
por ello & que lo non lieue ende. Esso mismo
dezimos que serie si aquel que fizo la lauor de
nueuo en la cosa o en la heredat agena ouo bu
ena fe quando la gano & ante que comencasse a labrar
ouo mala fe sabiendo que aquel de quien la gano
que non auie derecho dela enagenar. quoa si des
pues desso lo uenciere el uerdadero seynnor por
ella en iuyzio non deue cobrar las despenssas
que hy fizo. mas puede leuar ende aquello
que hy metio o labro assi como sobredicho es.
Ley .xlij. Cuyo deue seer el hedifficio que ome fizo
en heredat agena o la mies que hy sembro a ma
la fe.

Quoal ome quier que labrasse
hedifficio o sembrasse en heredat agena
auiendo mala fe & sabiendo que non auie dere
cho delo fazer. si despues desso fuesse uencido
en iuyzio el uerdadero seynnor dela heredat pi
erde todo quanto que hy labro o sembro. & deue
seer daquel cuyo suello o heredat lo fizo & non
puede ni deue cobrar las despenssas que hy
ouiesse fechas en razon daquello que hy labro
de nueuo. Mas las despenssas que fiziesse
en razon delos fructos en quanto touiesse la here
dat. bien los puede descontar quando ouiesse a tor
nar al seynnor dela heredat los fructos o la
estimacion dellos. Ley .xliij. Cuyos son los ar
boles o el maiuello que ome pone en heredat agena a
mala fe.

Plantanto algũ oñe arboles o pone-
to mañuello en hẽvar agena assabien-
das a mala fe. en fazi ento lo luego que los
arboles o la vinna es trayzada t se novrece
o se cria tela heredar. pierde el señnorio va
queyllo que hy̆ llanto. Esso mismo dezi-
mos que seria si algũo llantasse arboles a-
genos en su hẽvar o pusiesse manuello de lar
miẽtos agenos q̃ luego que son hy̆ trayzados
gana el señnorio dellos quier aya buena fe q̃
er mala en llantanto los el que los llanto.
empo tenudo es de dar a aq̃ll cuyas eran la
estimation delo que valiesen. Otrossi dezi-
mos que si algũ oñe llantasse algũ arbol en su
heredar. t despues que lo ouiesse hy̆ llãtado
estudiessen hy̆ las trayzes por hẽvar todo
algũo que este acerqua dessa en q̃ fue llanta-
do. de manera que las pncipales trayzes sean
en la hẽvat agena. Dezimos que gana el
señnorio del arbol aq̃ll en cuya heredat tray-
gnatõ las mayores trayzes de que se novres-
ce. maguer estan las ramas del arbol sobre
la hẽvat daq̃ll que la llanto. Empo si depar-
ten hy̆ las trayzes pncipales del arbol. t estu-
viessen en la heredat daquell que lo llanto
t parté en la del otro que estuviesse cerqua
dell la. estonce deue el arbol seer comũal de
ambos a dos. Ley. xlviij. Como las despenssas
que oñe faze en cosas agenas q̃er sea mes-
ter ala cosa q̃er puechosas o atel señore deue
Despenssas fazer temãdar o aprouechar
los oñes en las cosas t nõ en las hẽva-
des agenas que tiene nõ fazi ento hy̆ nigũa
cosa de mueuo. mas de fazi ento o en escanto
los hedifficios en los logares o es menester
o fazi ento hy̆ algũas otras cosas que son p
uechosas alas cosas o ala hẽvat. En tal ca
so como este dezimos que aq̃ll que despenssa
fiziere que sean mester de fazer las que las
deue t puede cobrar dem̃ere que fiie tene-
dor dela cosa o dela hẽvat en que las fizo. q̃er
aya buena fe quier mala entendimento la.
maguer el señnor dela cosa o dela heredat
le uenciesse della en uñzio. nõ gela deue an
te entregnar: fasta q̃l dé lo que despendio en
esta razon. empo si el esq̃lmo o algũos fructos
o rentas dela cosa o dela hẽvat en q̃nto lo to
uo. por bien tenemos que se descuẽten en las
despenssas. qua guisada cosa es que pues q̃
ell quiere cobrar las despenssas que assi fizo
que cuẽten hy̆ otrossi aquello que dela hẽ-
vat esq̃lmo. Otrossi dezimos que las des-
penssas que fizo q̃ fuero, puechosas al here-
damiẽto o ala cosa agena de que era tenedor
que si las fizo en buena fe cuydando los fazer
en lo suyo. que las deue cobrar maguer no
oviesse mester delas fazer. mas si las fizo a
miento mala fe. sabiendo que el hẽvamiẽto
o la cosa era agena. Si el señnor q̃ lo uencio
en uñzio nõ gelas quisiere pechar. puede
cender el otro leuar que fizo hy̆ fazer. Otrossi
dezimos que si aq̃llos que son tenedores de
casas o de hẽvades agenas que fazẽ despen-
sas en ellas que nõ son muyt puechosas.
mas son por apostura dela cosa o dela heredat
assi como delas pinturas que fazẽ en ellas.
t los cãnos que fazen que nasca hy̆ el agoa
o las otras cosas semeiãtes destas que fazẽ
hy̆ cõmo por auer deleyte por ellas. mas q̃
pro. si ouo buena fe entendimento aq̃llo en q̃
las fizo. cuydando que era suyo. que entõce
puede arrancar entre aq̃llo que ouiesse fe-
cho en leuar lo. Empo si aq̃ll cuya es la co-
sa o la hẽvat le quisiere dar tanto por ello
q̃nto podria ualer despues que fuesse ende
tirado deue gelo dar. mas si el que fiziesse
tales despenssas como estas ouiesse mala
fe en tomando la cosa o la hẽvat por todo
q̃nto hy̆ fizo t nõ puede ende ningũa cosa le-
uar. Ley. xlix. cuyo deue seer el señnorio del
thesoro que oñe falla en su hẽvamiẽto o en
Thesoro fallado los oñes alas ue-
gnavas en sus casas o en su hẽvamien-
tos por auentura o en sacando los t por que po-
drie acaescer dubda cuyos deue seer. Dezimos
que si el thesoro es tal que nigũ oñe nõ pu-
eda saber q̃en lo hy̆ meto. ni cuyo es. gana el
señnorio dello. t que deue todo seer daq̃ll q̃
lo faylla en su casa o en su hẽvat. fuas ende si
lo fayllasse por encantamiẽto. qua estonce de-
ue seer todo del rey. Mayas si por auẽtura oui
esse algũo ascondido t lo pudiesse prouar
o auũguar que es suyo. estonce nõ ganarie
el señnorio dello el que lo fayllasse en su
hẽvat. Et si por auentura acaescuesse que
algũo fallasse thesoro en casa o en hẽvamiẽ
to ageno labrando hy̆ o en otra manera q̃al
quier. si lo fallasse por auẽtura nõ lo buscan
do ell assabiendas. estonce deue seer la mea-
tad suyo. t la otra meatad el señnor dela ca
sa o dela hẽvat o lo fallo. Mayas si lo fayllasse
buscando lo ell estudiosamiẽte t nõ por a

caescimiēto de uētura. estonce deue seer to
do del señor dela heredat. e nō ha en ello el q̄
assi lo fallo ningūa cosa. ¶ Esso mismo dezimos
que serie si el thesoro fuesse fallado en casa o en
heredamiēto que ptenesciesse al rey o al conni
dad gūi conceio. **Ley. xlvj. que el señorio de
la cosa que passa a aq̄ll que apoderā della
qūando la ha por compra o por otra derecha razō.**

Apoderan los omēs unos a otros en sus
casas uendiendo gelas o dando gelas
en dote o en otra manera. o camiando las o por
algūa otra derecha razon. ¶ Et por ende de
zimos que por tal apoderamiēto como este q̄
fagua un omne a otro en algūa su cosa o que
lo fagua otro algūo por su mādado que passa
el señorio dela cosa a aq̄ll a q̄en apoderan
della. ¶ Empero si el que assi ouiesse uendi
do su cosa a otro e apoderasse della. si el com
prador nō ouiesse paguado el p̄cio o dado
fiador o peños o tomādo plazo cierto pa
paguar por tal apoderamiento como este
nō passarie el señorio dela cosa a ell. fas
ta que el p̄cio paguasse. ¶ Mas si fiador o
peños ouiesse dado o tomado plazo pora
paguar. o si el uendedor se fiasse en el cōpra
dor del p̄cio. estōce passarie el señorio de
la cosa a ell por el apoderamiēto. maguer el
p̄cio nō ouiesse paguado. empero fie tenudo
de gelo paguar. **Ley. xlvij. En que manera
el omne gana el señorio dela cosa. magr
corporalmiētre nō sea apoderado della a la
razō q̄ la gano**

Rēdado auiendo un omne o emp̄stado o comēdado a otro
algūa su cosa. si despues desso lo uēdiesse o l
diesse aq̄lla cosa misma. maguer estonce
nō estudiesse la cosa delante. ni apoderasse
della. cō todo esso gana el señorio dela co
sa aq̄ll a q̄en la uende o la da. ¶ Otrossi dezi
mos que por todas aq̄llas maneras que pas
sa el señorio delas cosas delos unos omēs
alos otros. maguer nō seā apoderados dellos
corporalmiētre segūt dize en la ley del titu
lo que fabla dela manera en que puede omne
ganar o p̄der la tenēcia delas cosas. que por
essas mesmas razones o maneras passa el
señorio delas cosas nō a aq̄llos a q̄en sō
uendidas o encomēdadas o dadas en do
te o en otra manera o las han auer por algu
na otra derecha razon. como q̄er que delas
cosas nō fuessē apoderados corporalmien
tre. ¶ Otrossi dezimos que q̄ndo fazē los
omnes compañas entressi poniendo q̄
todos los bienes que han o ganaren dende
adelante que sea comūalmēt de todos los
compañeros que luego q̄ tal compañia
ayan fecha e firmada e otorguada entressi q̄
passe el señorio de todas las cosas de ca
dauno dellos alos otros. tan biē como si uno
e otros ouiessen apoderados en todos los bie
nes que ouiessē corporalmēt. ¶ Empero si algu
no delos compañeros ouiesse a recebir algu
nos debdos o derechos enante que fiziesse la
compañia tales debdos o derechos nō las
puede demādar ningūo delos otros compañeros
sin otorgamiēto o mādado. mas con todo esso
tenudo es ell delos otorguar poder delos deman
dar lo que ende ouieren deue seer comunal
mientre de todos. ¶ Otrossi dezimos que toda
ganācia que qualquier dellos fagua q̄ pas
sa el señorio della alos otros tan bie como
si cadauno dellos la ouiesse fecha. **Ley. xlviij.
como passa el señorio delas cosas que el
emperador o el rey mādā echar por alegria en
tra a aq̄llos que las fallā.**

Qvando los emperadores o los reyes se coronā o se fazē
caualleros allegan se hy grandes gentes pora
les fazer honrra. e suelē husar los sus camare
ros de echar dineros de oro e de plata e otras joyas
por las carreras. e esto fazē por dos razones. ¶ La
una por nobleza e por alegria. ¶ Et la otra por
que ouiessē carrera pora passar mas de ligero
entre la espessura dela gente. ¶ Et q̄ndo los ōs
ueen echar el oro e la plata e las joyas corrē
a tomar lo e desembargā se por ende la carre
ra por do auiē de passar. ¶ Et por ende dezimos
que q̄en quier que tomasse oro o plata o
otras joyas que assi fuessē echadas por las
carreras que gana el señorio cadauno de
todo q̄nto tomare cō tal entendimiēto man
da el señor echar lo por las carreras q̄ sea
de cadauno lo que fallare o pusiere. **Ley. xlix.
como gana o pierde el señorio delas cosas
muebles q̄ desemparā e echā dessi.**

Despagan se los omēs a las uegadas de algu
nas cosas que han e desemparā las e echan
las de manera que nō quiere que seā suyas.
¶ Et por ende dezimos que q̄ndo algūo omne
echare algūa cosa mueble con entencion
que nō quiere que sea suya. que q̄en quier
que la tome primeramiētre e la lieue que
gana el señorio della e serie suya dent a
delante. ¶ Mas en dessi la cosa que echassen

assi fuesse sieruo enfermo o ferido q̃ echassẽ
o desempasse su señnor. qua este atal por tal
echamiẽto cõmo este se torna libre. luego q̃
lo desempara su señnor. τ maguer otro algu
no lo leuasse τ pensasse dell. τ lo guaresciesse
con todo esso nõ ganarie el señnorio dell.
¶ Otrossi dezimos que las cosas que los omñs
echan enla mar con cuyta dela tormẽta que
nõ pierdẽ el señnorio dellas. assi como di
ximos en la quarta ꝑtida en las leyes que fa
blan en esta razon. **Ley. l. En que maña se ga
na o se pierde el señnorio delas cosas q̃ son**
Desem **rayzes q̃ndo algũ ome desmãpara.**
parando algũ ome algũa su cosa q̃ fues
se rayz por que se nõ paguasse della. luego q̃
della sayllesse corporalmiẽtre cõ entendõn
que nõ quisiesse que fuesse suya a dent adelã
te q̃en q̃er que primamiẽtre la entrasse ga
narie el señnorio della. ¶ Mas si ell nõ sain
esse dela cosa. maguer dixiesse que nõ q̃rie
que fuesse suya. dent adelante con todo esso
en q̃nto ell la touiesse assi nõ la podrie otro ni
guno entrar. τ si la entrasse nõ ganarie el se
ñnorio della. fasta que corporalmẽt sallesse
della τ desemparasse la tenẽcia. ¶ Otrossi de
zimos que si algũ ome desemparasse algũa
su cosa que nõ osarie hyr a ella por miedo de
enemigos o de ladrones que niguno nõ la po
drie entrar. τ maguer la entrasse nõ ganarie
el señnorio della. qua como quier que este
atal desempare la tenẽcia corporalmiẽtre. cõ
todo esso retiene en su uolũtad el señnorio de
la cosa. τ por ende niguno nõ deue ni puede en
trar la. **Titulo. xxix. de como se gana o se pi
erde el señnorio delas cosas por tiempo.**
Tiempos ciertos señnalarõ los sauios
antiguos en que ome puede ꝑder o ga
nar el señnorio delas cosas. ¶ Onde pues q̃
en el titulo ante deste fablamos en gen̄al. et
mostramos hy muchas mañas en q̃ el omñe
puede ganar. q̃remos dezir en este señnala
damiẽtre daq̃lla por que ome puede por ti
empo ganar lo ageno o perder lo suyo. ¶ Et
mostraremos primo por que razõ se moui
eron los emperadores τ los reyes τ los sabios
a establescer que ome pudiesse ꝑder o ganar
por tiempo. ¶ Et desi q̃en puede ganar en es
ta maña. ¶ Et q̃en nõ. ¶ Et quoales cosas
se puedẽ ganar por tiempo. ¶ Et quoales nõ
quier sean muebles o rayzes. ¶ Et en q̃nto
tiempo se gana cadauna dellas. ¶ Et en q̃
mañ. a. τ por que razones se destaia el tiem
po en que ha ome començado a ganar por ell.
**Ley pima. Por que razões fue establescido q̃
el señnorio delas cosas se ꝑdiessẽ o se ganas
sen por tiempo.**
Mouierõ se los sauios
antiguamiẽtre a establescer que las
cosas se pudiessẽ ganar o ꝑder por tiempo
por esta razon. por que cadaun un omne pu
diesse seer cierto del señnorio que ouiesse
sobre las cosas. qua si esto nõ fuesse siempre
algũos omñs negligentes oluidariẽ sus cosas
τ otros algũos las entrariẽ τ las ternie co
mo por suyas. τ las terniẽ τ podriẽ ende nas
cer pleytos τ cõtiendas en muchas mañas
de guisa que nõ serie ome cierto cuyas erã.
τ por ende desuiar los delas missiões τ delos
daños que les podrie nascer de tales pli
tos o cõtiendas. touierõ por biẽ de señalar
tiempo cierto sobre cadauna cosa por que
se pudiesse ganar o ꝑder si fuessẽ negligẽ
tes en las nõ requirir a aq̃llos cuyos fuessẽ
podiendo lo fazer. τ otrossi por q̃ el señnorio
delas cosas fuesse cierto cuyo era. **Ley. ij. Co
mo el ome que es en su acuerdo puede ga
nar las cosas por tiempo.**
Plano en
tendimiẽto auiendo quoal ome q̃er
maguer sea huerphano puede ganar
por tiempo. mas el loco o el desmemoriado
nõ puede comẽçar a ganar ningũa cosa
en esta maña. despues que saylliere de
su memoria. τ esto es por que nõ aurie co
raçon ni entendimiẽto pora ganar la. ma
guer touiesse las cosas en su poder. ¶ Em
pero si ante que sayllesse de su memoria
ouiesse comẽçado a ganar algũa cosa por
tiempo ell o aq̃u cuyos bienes leuasse. en
tonce bien la podrie ganar tan biẽ en aq̃l
la sazon que estudiesse fuera de su memo
ria como la gana en ante que lo era en ella.
**Ley. iij. como el sieruo puede ganar el seño
rio por tiempo.**
Ganar señnorio dalgu
na cosa por tiempo nõ puede ningun
ome que fuesse sieruo. Et esto es por que nõ
serie guisada cosa que ouiesse señnorio
sobre las otras cosas q̃en nõ lo ha sobre si mis
mo. ¶ Empero si algũ sieruo touiesse tienda de
su señnor. o fuesse menestral de algũ mest
τ touiesse cabal o peguiar de q̃ husasse co
mo mercador o camiador. o como menestral.
¶ Si por tal razõ cõmo esta comẽçasse a ten
alguna cosa derechamẽt poder la hye ganar

por tiempo su señor por ell. esto es porque el señor es tenedor del siervo & del caballo peguar que trae. ley. uij. quoales cosas sõ muebles & como se puedẽ ganar por tiempo.

Muebles son llamados todas las cosas que los oõs pueden mouer de un logar a otro & todas las que se pueden ellas por si mouer naturalmẽt & las que los oõs pueden mouer de un logar a otro son assi como paños & libros & cuera & vino & oluo & todas las otras cosas semeiãtes destas. Et las que se mueuẽ por si naturalmẽt. son assi como los caualos & las mulas & las otras bestias & ganados & aues & las otras cosas semeiãtes. Et por ende dezimos q̃ toda cosa mueble que nõ sea furtada o robada o forçada que se puede ganar por tiempo tan bien della como los fructos o las rendas que della sayan essen. Mas si fuesse furtada o forçada o robada nõ se pode ganar por tiempo ni el ni los fructos ni las rendas que sayan essen dellas. ley. v. Como gana el señorio del fructo de siervua o de uaca o de gegnoa o delas otras cosas semeiãtes destas que fuessẽ tomadas o forçadas o robadas

Siervua o iegoa o uaca o otra cosa semeiãte daq̃llas que dan fructo de si. si despues que es furtada o forçada o robada la uiene algũ omne & gl ha por algũa destas mañas. Dezimos que si este que compra la cosa a buena fe en compañia la cuydando que es suya da q̃ll que gela uendio & que la nõ ouo de mala pte. Si acaesciesse que despues que la compro concibia & para señorio en su poder que el fructo que assi ha della que lo puede ganar por tiempo. mas si despues que la ouiesse comprado & ante q̃ concebiesse supiesse que el que gela uendio la ouiera de mala pte. estonce nõ podrie ganar por tiempo el fructo que la cosa diesse de si. Empero si despues que la cosa concebiesse señorio ya en su poder. supiesse que nõ era cuydando que gll que gela uendio. mas nõ supiesse si la ouiera de furto o de robo o que la forçara. estãce bien podrie ganar el fructo della por tẽpo. mas si supiesse que la ouiera furtada o forçada o robada nõ podrie ganar por tiempo el fructo della. bien assi como nõ podrie ganar la madre. Et si por auẽtura despues que la cosa ouiesse parida. supiesse que era furtada o forçada o robada & nõ lo supiesse ante que pariesse. si lo fiziesse entõce saber a aq̃ll cuya era. diziendol que si algũ derecho aune en ella que lo demãdasse. si el otro nõ lo q̃siesse fazer dent adelante bien podra ganar el fructo dela cosa por tiempo. Esso mismo dezimos que serie si gelo quisiesse fazer saber. & nõ lo fallasse por que fuesse tan alongado del logar que gelo nõ pudiesse enuiar dezir. ley. vj. quoal̃s son aq̃llas cosas que nõ se puedẽ ganar por

Cosa sagrada o sancta o religio tiempo.

Esa nõ se puede ganar por tiempo. Esso mismo dezimos que omne libre nõ se puede ganar por tiempo q̃nto q̃er que el omne touiesse en su poder por siervo. Otrosi dezimos que señorio para fazer justicia nõ lo puede ganar ningũ omne por tiempo. maguer husasse dello algũa sazõ. Entre si el rey o el otro señor da q̃ll logar q̃ omne sse poder delo fazer gelo otorguasse señalada mientre. Et aun dezimos que si tributos o pechos o rendas o otros derechos q̃ales q̃er que pertenescan esse al rey que aya costũbrado & husado de dar le. que los nõ puede ganar por tiempo ni se pueden escusar que los nõ den. maguer estuviesse algũa sazon que gelas nõ diesse. por que gelos encubriesse o por que los diesse a otri. ley. vij. Como las plaças & las calles & las otras cosas q̃ son comũal mientre a huso del pueblo nõ se puedẽ ganar por tiempo aque cosas delas que pertenescẽ a algũ cõcejo

Plaça ni calle se puede ganar por tiẽpo. ni camio ni defesa ni exido ni otro logar qualquier semeiãtes destos que sea a huso comũal mientre del pueblo de algũa cubdat o uilla o castiello de otro logar nõ la puede ningũ omne ganar por tiempo. mas las otras cosas que sean contra natura assi como siervos o ganados o peguar o nauios o otra cosa qualq̃er semeiãtes destas. maguer sea comũal mẽt del cõcejo de algũa cubdat o uilla. bien se podrie ganar por tiempo de quoarãta aynos. esto es porque maguer de todos son comũal mẽt nõ husã dellas todos. assi como delas otras cosas sobredichas empero si la cubdat o uilla o otro logar que podiesse en algũa destas cosas por tiempo de quoarãta aynos & pusiesse despues fasta quoatro aynos al rey o al adelantado o al mayordomo del logar que aq̃ll tiempo passado nol empeciesse & gl otorguasse que la cosa nõ se pusiesse por ell deue gelo otorguar en

tonce nol empesce nĩgũa cosa el tiempo de-
los quoarãta aỹnnos. mas si los q̃ant̃o ãnos
passassen demas delos quoarãta aỹnnos q̃
lo nó pudiesse assi. dentr a delante nó lo podrie
prouar al que la cosa touiesse. ganar la hỹe por
el tiempo delos quoarantta aỹnnos. Lęỹ. vnĩ.
como las cosas delos meẽres & delos fiỹos que
estan en poder de sus padres & las dotes delas
mugeres nó se pueden ganar por tiẽpo

Los meẽres de vint & cinquo aỹnnos nõ
pueden ganar sus cosas por tiempo. fasta que
ayan complida su hedat. empo si despues q̃
fuesse de hedat complida comẽçasse algũo
a ganar algũa cosa sua por tiempo poder lo
hỹe fazer assi como la ganarie contra otro
oñe quoal quier. Otrossi dezimos que las
cosas del fiỹo nó las puede nĩgũo ganar por
tiempo. demẽtre que estudiere en poder de
su padre & esto es por que sobre las cosas del
fiỹo. el padre puede mouer pleyto & no el fiỹo
sin su mãdado. Et aun dezimos q̃ las cosas
que la mugier diesse a su marido en dote nó
se pueden ganar por tiempo. sinó despues que
el casamiento fuesse puesto. Empo si acaeci
esse que el marido fuesse desgastador de sus
bienes & ella despues que uiesse que era a
tal. nol demandasse su dote. si dentr a delãte
algũo la ganasse seer sabe la culpa dello.
& el otro poder la hỹe ganar. Lęỹ. vnĩ. En que
manera & en q̃ tiempo puede oñe ganar el

Por tiempo q̃ seỹnnorio dela cosa mue-
ble o de heredad ganar algũ oñe cosa mu ble
ble a menest̃ primamẽtre que aya buena
fe en tener la. & aq̃lla que aya por algũa de-
techa razõ. assi como por compra o por do-
nadio o por cambio o por otra razõ semeian-
te desta. Et aun demas que crea q̃ aq̃ll
de quien la ouo por algũa destas razones so
bredichas que era suya & que auie poder
dela enagenar. Et aun le á menester que
sea tenedor della por si mismo o por otri que
la tenga en su nombre continuadamẽtre
tres aỹnnos alo meẽos. & teniẽdo la tanto ti
empo assi como sobredicho es. gana el se-
ỹnnorio della. & ma guer despues desto u
uiesse el seỹnnor della a demandar la non
deue seer oỹdo. fuas entre si el seỹnnor dela
cosa quisiesse prouar q̃l fuera forçada o ro
bada o furtada. Lęỹ. xi. Como aq̃ll q̃ compra
la cosa mueble cõtra defendonmiẽto de su
duenỹnno a mala fe en ella nó la puede ganar
por tpõ.

Dela poderaw seyendo algũ oñe de su
cosa. si aq̃ll que fue tenedor della la
q̃siere uender o dar a otro o camiar. si este
cuỹa es dubdare al que la quiere comprar
o auer por algũa delas otras razones que
aq̃ll que gela q̃siere uender o dar o camiar
nó lo puede fazer ni ha derecho en ella. fue
pues desto la comprasse o la ouiesse en otra
manera nõ auudie buena fe en tener la. & ma
guer fuesse tenedor della tres aỹnnos nõ
la podrie ganar. qua entiende se q̃ la com
prarie o la auudie malt̃osamẽtre pues q̃
assi fuesse aprebuado. mas la ouiesse por al
gũa otra derecha razõ. cuydar se hỹe que e
ra daq̃ll que la enagenara & nó fuesse ap
cebudo que era dotro assi cõmo sobredicho
es. entõce entender se hỹe que auudie buena
fe en tener la fasta que se prouasse el con
trario. Lęỹ. xii. como la cosa mueble q̃ fuesse
comprada o ganada de oñe loco o de des
memoriado o de meẽr de quatorze años
o de su guoardador q̃ la ouiesse uendida o
enagenada malt̃osamẽtre q̃ la nó pue-

Omne que com de ganar por tiempo.
prasse cosa mueble de huerphano
o de loco o de desmemoriado aq̃en fuesse da
do guoardador sobre sus bienes por que era
desgastador. o el que lo ouiesse dalgũo delos
por razõ de donadio o de cambio o en otra ma
nera semeiãte. entiende se q̃ audie mala fe
en tener la. & por ende ante la podrie ganar
por tiempo delos tres aỹnnos. Otrossi dezi
mos que el que comprasse algũa cosa del
psoño dalgũ oñe corrompiendo lo mali
tosamẽtre por algũa cosa q̃l diesse ol pro
meniesse a dar por q̃l uendiesse aq̃lla cosa
por meẽos ꝓcio delaque ualie. si el seỹnnor
esto pudiere prouar. ma guer el otro fuesse
tenedor dela cosa por tres aỹnnos nõ pode
ganar por tiempo. qua entiende se de la
no que audie mala fe en tener la. pues
que malt̃osamẽtre corrompio el psoño
Lęỹ. xii. En que sazõ es menester q̃ el oñe
aya buena fe por ganar la cosa por tiẽpo.

Dant & toma de algũas cosas que nõ
son suyas & aq̃llos aq̃en passan por
algũa destas razones a buena fe en tenien
do las. cuydando que aq̃llos de q̃en las re
cibieró han derecho delas enagenar. Et
por ende dezimos que si aq̃lla sazõ que gi
naró possessiones delas cosas o ouieró buena

fe en auer las assi como sobredicho es. ma
guer ante q̃l apoderassen. o despues que
la ouiesse mala. auyendo que aq̃llos de
q̃en las ouiero nó eran uerdaderos señores
nó les empeesce a ellos ni a sus hé̃dos. qua
si fasta tres añnos fueré tenedores daq̃llo
que assi ouiero ganar lo han por tiempo.

¶ Oyas el que quisiesse ganar por este ti
empo la cosa que ouiesse comprada con
uiene en todas guisas que aya buena fe
en estas dos sazones. ¶ Q̃ no abasta comprar
que diure en ella fasta que sea apoderado de
la cosa. pero si aq̃ll que fuesse apoderado de
la cosa agena por donadio o por herencia
o por compra ouiesse mala fe en ella ante
que la ganasse por tiempo assi como sobre
dicho es. si despues la uendiesse o la en
genasse a otri que supiesse que era agena
este atal nó la podrie despues ganar por
tiempo que ouo mala fe ala sazó que pas
so a ella. Ley. xuij. Como gana o nó el se
ñnorio dela cosa agena que su siervo có
pro de su peculio a otr por su mãdado

Pregu ar o tienda de algũ menester temé
do el siervo de su señnor. si daq̃ll peculio
que touiesse assi comprasse alguna cosa
de q̃ que nó fuesse ũdadero señnor
della. si el señnor ouiere buena fe en có
prando la cuyda que es suya daquel
que gela uendiesse puede la ganar por tiẽpo
el señnor. magüer supiesse que aquel
de q̃en la ouiera. el siervo nó auie derecho
dela uender. ¶ Fuas entre si el señnor estu
diesse delante q̃ndo la comprasse el sier
uo. nó la cõtradixiesse pudiendo lo faz.
qua estonce nó la pode ganar por tiempo.

¶ Otrossi dezimos que si el señnor man
dasse al siervo comprar alguna cosa nõ en
razõ de peculio nol diziendo señnalada
mẽte quoal fuesse la cosa. mas diziendol
compra me un canayllo o una bestia o otr
cosa quoal quier. nõ lo nõbrando aquel
cuya fuesse. ¶ Si el señnor supiesse que
la cosa que comprasse nó era daq̃ll que
gela uendiesse. en tal caso como este la
ganaria el señnor por tiemp. magüer
el supiesse despues que aq̃ll que la uen
dio nó auie derecho dello fazer. ¶ Esso mis
mo tenemos por guisado q̃ndo algũo ma
da a su psoño comprar alguna cosa nõ nõ
brando señnaladamẽte de q̃en pe

si aq̃ll a q̃en la mãda comprar nõ fuesse p
sonero mas mẽssagero simple. estonce la bu
ena fe o la mala fe deste atal tiene pro o da
ño a aq̃ll por cuyo mãdado la comprasse.

¶ Mas si el señnor mãdasse al siervo o al
otro omne quoal quier q̃ll comprasse alguna
cosa diziendo señnaladamientre quoal.
si el señnor supiesse que aq̃ll de q̃en ell la
mãdaua comprar nõ auie derecho dela uẽ
der nó la podrie ganar por tiempo. magüer
aq̃ll que la comprasse por su mãdado ouies
se buena fe en comprãdo la. ¶ Et lo que dixi
emos en esta ley del siervo ha logar aun
en el fijo a q̃en el padre ouiesse dado algun
peculio para fazer alguna mercadia. Ley. xuiij.
Como gana omne por tiempo el señnorio
dela cosa mueble o nó cuydando la tener

Demientre por derecha razõ e nó sejendo
omne algũa cosa mueble cõmo assi.
por suya cuydando q̃ la auie comprada o
que el fuera dada o que la auie por otra dere
cha razon. Si despues supiesse que nó era
assi. magüer fuesse tenedor della tres añnos
nó la podrie ganar por este tiempo. ¶ Oyas
si por auẽtura ouiesse mãdado a su mayor
domo o a su psoño o a otro algũ su omne
q̃ll comprasse algũa cosa o que gela aduxi
esse por algũa otra derecha razon. assi cõmo
por camio o por donadio o por otra razõ se
mejãte. aq̃ll a q̃en la mandasse nõ lo fi
ziesse. mas la ouiesse por otra razon que
nó fuesse derecha. diziendol q̃ la auie cõpra
da o que la auie por aq̃lla razon mesma
que gela ell mãdara fazer. si tal cosa co
mo esta touiesse tres añnos. podrla ge
ganar por tiempo. porque a auie buena fe
en tomãdo la magüer errasse. qua pues q̃
el hjerro auie nó por derecha razon nol true
empescer. Ley. xx. como gana omne el seño
rio delas cosas muebles que fuessen dadas
en testamẽto o q̃ ouiesse mãdado a otr las

Dadas de cosas muebles si tomasse ell.
dezen los omnes alas uegadas en sus testa
mẽtos que nó son ualederas segũt derecho.
e fazen los en tal testamẽto e despues tenlo
can las en otro e los hẽderos e los que han de
complir el testamẽto pagan las cuydado
que son ualederas. ¶ Et por esto dezimos
que si aq̃llos que las cosas recibieré son
tenedores dellas tres añnos que les non
sean demãdadas que las puede ganar por

este tiempo. ¶ Esso mismo dezimos q̃ seríe
si algũ ome mãdasse en su testamẽto alguna
cosa mueble a un ome nõbradamente lo seyñ
ladamiẽte e uiniesse otro que ouiesse aq̃l
mismo nombre e recibiesse aq̃lla cosa. cuy
dando que a ell fuera mãdada. qua si este a
tal fue tenedor della tres ayñnos q̃l nõ sea
pdida. puede la ganar por este tiempo. ma
guer el otro aq̃en fuera mãdado. quisiesse
prouar que su uolũtad fuera del testador que
ell la ouiesse e a ell la mãdara e nõ a aquell
aq̃en la dieran. ¶ Et aun dezimos que si un
ome cueydasse que deuie a otro alguna cosa
e gelo diesse o l diesse alguna cosa por razon
della. e aq̃ll que la recibiesse cuydasse otrosi
si que la deuie auer. maguer nõ fuesse assi
si fuesse tenedor della tres ayñnos que gela
nõ demãdasse que la podie ganar por este ti
empo. **Ley. xvi. Como aq̃ll aq̃en es enagena
da la cosa que se comiença a ganar por tiẽpo
se puede aprouechar pora ganar la del tiẽpo
que el otro la auie tenida.**
Comiençan a
ganar los omes alguna cosa por tiẽpo
e acaesce que se mueren e finca a sos herederos
o la mandan en su testamẽto o la uenden o la
dan o la camiã enante que sea complido el
tiempo por que la pudiesse ganar. ¶ Et por
ende dezimos que si aq̃ll aq̃en passasse la
cosa por alguna destas manyas ouiere buena
fe en teniendo la e husasse della tanto tiẽpo
despues que a ell passo. que con el otro tiẽ
po que la auie tenida aq̃ll de q̃en la ell ouo.
se podria ganar por tiempo que se puede a
prouechar pora ganar la. tan biẽ del tiempo
que el otro la touo. como daq̃ll que la touo
ell mismo. ¶ Otrossi dezimos que si el que
touiesse començado a ganar la cosa por tiẽpo
la empeyñnasse a otri. enante que fuesse
complido el tiempo por que la podrie ganar
que por si se desapoderare assi della. nol em
peesce pora poder la ganar. qua puede se tan
bien contar el tiempo que la ell touo. como
el que la touo el otro aq̃en la empeyñno. e
ganar la por ende si tanto fuere el tiempo
que touieren amnos a dos que se puede por
ell ganar la cosa. **Ley. xvii. como nõ pierde
el derecho que auie en la cosa aq̃ll q̃ la tenie
empeyñnada. maguer su dueyñno podiesse
ganar por tiempo el seyñnorio della.**
Como
quier que los omnes puedẽ ganar
el seyñnorio en las cosas muebles auiendo
las por compra o por alguna otra derecha razõ
a buena fe e seyendo tenedores della tres a
yñnos segũt que auemos mostrado en las
leyes sobredichas deste titulo. con todo esso
si la cosa mueble que alguno q̃siere ganar
por tanto tiempo. ouiesse seyda empeñada
de su seyñnor enante q̃ la ouiesse acabado
de la ganar el otro por tiempo nõ pierde por
ende el derecho que auie sobre ella el que la
tenie a peyñnos. **Ley. xviii. En que manya
e en q̃nto tiempo gana ome la cosa que es
raýz seyendo enagenada a buena fe.**
Las co
sas muebles de como se ganã por tiẽpo
auemos mostrado fasta aqui. ¶ Et agora
q̃remos fablar de las otras que son raýzes
o incorporales como e en que manya se pu
eden ganar por tiempo. ¶ Et por ende dezi
mos que si algũ ome recibiesse todo en bo
na fe alguna cosa daq̃llas que se nõ pueden
mouer assi como por compra o por camio
o por donadio o por mãda o por otra razon
alguna derecha que si fue tenedor della diez
ayñnos seyendo en la tierra el seyñnor della. o
seyendo a otra parte que la puede ganar a este
tiempo. maguer aqueyll de q̃en la ouiesse
recebida nõ fuesse uerdadero seyñnor. dent
adelante nõ es tenido de responder por ella
a ningũ ome. maguer dixiesse que q̃rie
prouar que ell era uerdadero seyñnor della
que nõ era sabidor que otri la ganasse por
tiempo. ¶ Et esto que dixiemos en esta ley
ha logar q̃ndo aqueyll que enagena la
cosa. e el otro que la recibiesse a buena fe
cuydando que lo podie fazer aq̃ll aquien
passa es tenedor della en paz de manera
que nõ gelo demanden en todo aq̃ll tiempo
que la puede ganar. **Ley. xix. Por q̃nto tiẽ
po se puede ganar el seyñnorio de la cosa
que es raýz seyendo ganada a ma
la fe.**
Sabi
endo o cuydando ciertamientre
el que enagenasse cosa que fuesse raýz
que nõ auie derecho delo fazer. estonce aq̃ll
que la recibiesse deyll nõ la podrie ganar
por menor tiempo de diez ayñnos. fueras en
de si el seyñnor de la cosa o el que auie de
recho en ella sopiesse q̃ se enagenaua e nõ
la demãdasse del dia que lo sopiesse fasta
diez ayñnos seyendo en la tierra o fasta. xx.
seyendo a otra parte. qua estonce ganar lo
ye por el uno destos dos que sõ. x. años
o veynte. ¶ Et fuera de la tierra fue el seyñnor

dela cosa qn̄to nō fuesse en toda aq̄lla p̄uī-
cia la cosa era que ganaua por tiempo en
la t̄ra se entiende que era quoando fuesse
en algūa p̄tida dela p̄uincia. maguer nō
estudiesse en aq̄ll logar o la cosa fuesse q̄l
ganaua por tiempo. **ley. xx. como se gana
la cosa por tiempo qn̄to aq̄ll q̄ la comiença**

Comiença a ganar se ua dela tierra.
Gana algūas uezes el omne por tiē-
po cosa agena que es rayz. seyendo aquel
cuya era en la t̄ra. e despues ante que se aca-
be el tiempo por que la puede ganar. uase
dela t̄ra o el otro cuya era. ¶ Et por ende de-
zimos que aq̄ll tiempo que passo. desque
dela començo a ganar fasta que se fue al-
guno dellos dela t̄ra que deue seer conta-
do en la manera que auemos ya dicho. por
que se puede ganar la cosa por. x. aynnos
e el otro tiempo que alguno dellos estudiesse
a otra p̄te deue se contar doblado segūd q̄
auemos dicho que se puede ganar la co-
sa por tiempo de veynt aynnos qn̄to aq̄yll
cuya es nō es en la t̄ra assi que si la touo cinq̄
aynnos estando amos p̄sentes. e despues
que alguno dellos fue a otra p̄te que la pu-
ede ganar por este tiempo. **ley. xxi. Como
gana la cosa el que la tiene treynta aynnos
si nol mueuē pleyto sobre ella en este tiēpo**

Trenta aynnos cōtinuadamientre o
dent arriba seyendo algūd omne tene-
dor de algūa cosa por qual manera quier q̄
ouiesse la tenēcia que nol mouiesse pley-
to sobre ella en todo en este tiempo ganar
la hye. maguer fuesse la cosa furtada o for-
çada o robada. de manera q̄ si el seynnor del-
la gela quisiesse demādar dent adelante nō
serie tenudo de responder le sobre ella. empa-
randose por este tiempo. ¶ Pero si acaesciesse q̄
ell fuesse desapoderado dela tenēcia perdiendo-
la o en otra manera nol finca derecho pora po-
der la demādar en iuyzio aq̄ll a qui en la fayl-
lasse. fuas ende si aq̄ll que la tomasse la o-
uiesse furtada o forçada o robada a ell mis-
mo o la ouiesse recebida dell en manera de
p̄stado o de loguero. qua estonce biē lo po-
drie demādar e cobrar. ¶ Esso mismo dezi-
mos que serie si ouiesse apoderado dey lla
algūd abogador por mēgua de respuesta da-
queyll que la auie ganada por este tiempo
qua estonce si uiniere fasta un aynno et
quisiere responder ala demāda que auie

mouida contra ell. e paguar las costas. pue-
de la cobrar. ¶ Otrossi dezimos que si alguno
fuere tenedor a buēa fe de algūa cosa q̄ sea
rayz por treynta aynnos. mas cuydando
que era suya. o que fuera de su padre o q̄ la
ouiera por otra razon derecha que la pue-
de ganar por este tiempo. e empararse por
ell contra todos qn̄tos gela q̄sierē demādar.
¶ Et si acaesciesse que p̄diesse la tenēcia de
la cosa puede la demādar a qui en q̄er q̄ la falle
fuas ende si la fayllasse el uerdadero dueyno
della. qua estonce si el seynnor la cobrasse
e prouiesse p̄uar el seynnorio que auie sobre
aquella cosa. nō serie tenudo de gela dar. **ley
·xxii· como el omne pierde el derecho q̄ ha
contra sus debdores si por su negligēcia nō
las demādasse sus debdas en iuyzio fasta xxx.**

Pereçoso seyendo algūd omne. xxx. aynnos.
aynnos cōtinuadamiētre que nō de-
mādasse en iuyzio sus debdas a aqueyllos
que gelas deuiessen podiendo lo fazer. si dent
adelante gelos q̄siessen demādar pod seyen
emparar contra ell por este tiempo. e nō seri-
en tenudos de gelos paguar si nō quisiessē.
¶ Empero si algūd omne touiesse arrendado o lo-
guado dotro alguno casa o vinna o otra hēdat
por que lo ouiesse a dar cada aynno a tiem-
po cierto seynnalado renda o loguero. ma-
guer fuesse tenedor daq̄lla cosa trenta ayn-
nos nō la podrie ganar por este tiempo. nin
aun por otro mayor. esto es por que nō es te-
nedor della por si. mas en nombre del seyn-
nor de q̄en la tenie arrendada o loguada.
Ley. xxiii. por qn̄to tiempo puede el sieruo

Andando algūd omne **ganar libertat.**
por libre diez aynnos estando en la ti-
erra su seynnor. o veynt seyendo a ot̄ p̄te
que nol mueua pleyto por razō dela seru-
dumbre que auie sobre ell. si el sieruo ouī-
esse buena fe cuydando que era libre. dēt
adelāte nō lo podrie demādar el seynnor.
ni otro nīguno si lo demādasse poder seye em-
parar por este tiempo e seer libre por eyll.
¶ Mas si ouiesse mala fe sabiendo que era
sieruo e andudiesse fuydo. entōce non se
podrie emparar por este tiempo. fuas en-
de si se fuesse a t̄ra de moros. ¶ Pero si andu-
diesse como libre trenta aynnos dent ade-
lante nō lo podrie demādar por sieruo. m̄a-
guer andudiesse fuydo a mala fe en t̄ra de
xp̄ianos. ¶ Otrossi dezimos q̄ la seruidum-

bre que deue una cosa a otro ó un hedifficio
a otro. que se puede ganar o pdr por tiempo
en la mañ que dixiemos en las leyes del ti
tulo que fablan en esta razon. Ley. xxiiij. Co
mo la libtat del ome nõ se puede pder por tiēpo.

Por q̃nto maguer lo tenga por sieruo algūo
tiempo quier que tenga un ome a o
tro como en mañ de sieruo. si libre fue nõ
se muda su condicion ni su estado nil puede
aprimiar ni demādar por sieruo en ninguna
maña por razõ del tiempo q̃l touo como por
sieruo. Ley. xxv. Como nõ puede omne mo
uer pleyto de seruidumbre contra los fijos τ
los bienes del finado. Si despues que fino fasta
cinquo aynnos nõ lo demandasse en iuyzio.

Si al tiempo de su muerte andudies
se algū sieruo o sierua en buēa fe en
maña de libre cuydando que lo era puede
el dueynno dell mouer pleyto cõtra sꝰ fijos
τ sus bienes si los ouiere desde el dia q̃ mu
rio fasta cinquo aynnos. Et si fasta este ti
empo nõ les demādasse. dent adelante nõ
lo podrie fazer ell ni otro ome ningūo q̃nto
quier que fuesse de grant o de pequeynno
ni aun que fuesse rey o comū dalgū cõceio
o q̃en q̃er que fuesse que lo q̃siesse demā
dar. Mas si por auētura acaesciesse que
al tiempo dela muerte algū ome q̃ fuesse
libre lo touiesse otro por sieruo. Si algū
su piente o otro ome quoal quier aq̃en
ptenesciesse su honrra o su hedamiento
quisiesse mouer pleyto sobre el estado del
muerto. q̃riendo mostrar que era libre.
puede lo fazer fasta los cinquo aynnos τ
aun despues q̃nto quier. Ley. xxvj. por q̃nto
tiempo pierde la eglia el señorio delas cosas.

Qual cosa quier que sea daquellas
que son llamadas rayzes que pte
nezca a algūa eglia o al loguar religioso
nõ se puede pder por meõr tiempo de q̃a
ranta aynnos. Mas las cosas muebles
que ficassen suyas seyendo de tal natura
que se pudiessen pder por tiempo de tres
aynnos poder la hyan ganar cõtra ellos
por tiempo en la maña que dixiemos q̃
las pueden ganar delos omes. Pero las co
sas que ptenezcā ala eglia de roma tan
solamientre nõ las podrie ningū ome
ganar por meõr tiempo de cient aynnos
Ley. xxvij. por q̃nto tpo pierde el debdor su drecho
q̃ a en la cosa empeñada si nõ la demādare en
iuyzio

Peynnos teniendo un ome algūa cosa
dotri q̃er fuesse mueble o rayz. si de
spues que fuesse empeynnada passasse a
otri por compra o por algūa otra derecha ra
zon. τ este que la touiesse despues assi. fues
se tenedor della diez aynnos a buēa fe. sey
endo en la tira aq̃ll que la tenie a peynnos
o deynt seyendo a otra pte. si en todo este
tiempo nol fuesse demandado en iuyzio
ganar la hye τ pderie el otro que la tenie
empeynnada el derecho que auie sobre
ella. Et si por auētura este aqui passasse
la cosa assi como sobredicho es ouiesse ma
la fe en recibiendo la. sabiendo q̃ era empe
ynnada hy aq̃ll que la enagenaua que nõ
auie derecho delo fazer. entõce nõ la podrie
ganar por meõr tiempo de treynta aynnos
mas si treynta aynnos fuesse tenedor de
ylla que nõ gela demādassen a aq̃ll que la
tenie empeynnos. ganar la hye por este ti
empo τ pderie el otro que la tenie empeños
el derecho que auie sobre ella. Mas si aca
esciesse que la cosa empeynnada touiesse el
seynnor della o su hedero o otro algūo aq̃en
la ouiesse obliguado ell mismo depues desto
otra uez. ningūo dellos nõ la podrie ganar
por meõr tiempo de quoarāta aynnos. Ley
. xxviij. como en tiempo q̃ ome estudiere en
hueste o en caualguada o en mādaderia o en
otra razõ semeiāte los q̃ ganaren ell por el tpo sil
empeece o nõ.

En hueste o en caualgada empeece o nõ
o en mādaderia de rey o del comū de
su conceio. hyendo algū ome o cayendo en
catiuo. o estando en su escuela pora aprender
algūa sciencia. o en romiña o por otra razon
semeiāte destas. si entre tanto q̃l estudiesse
en algūo destos loguares sobredichos comen
çasse otro algūo de ganar algūa cosa suya por
tiempo. Dezimos que despues q̃ ell uiniere
de fasta quoatro aynnos puede pidir al iud
guador del loguar que aq̃ll tiempo por q̃ auie
començado a ganar la cosa contra ell q̃l nõ
empeezca. τ el iudguador deue gelo otorgar.
Mas si por auētura despues de su uenida
fasta los quoatro aynnos sobredichos o sus
hederos si ell finasse alla nõ pidiesse esto al
iudguador. otrossi fasta quoatro aynnos des
del dia que sopiesse que era muerto en al
guno delos loguares sobredcos aq̃ll aquiē
ell deuie heredar. dent adelante nõ lo podrie
pidir. τ fincarie al otro en saluo. τ el otro la

ganarie que assi ouiesse fecho por tiempo
ley. xxiix como se destaua r se pierde el tiẽpo
en que omie ya comẽçado a ganar alguna co
sa por desemparar la o perder la tenẽcia della o
por quel fue mouido pleyto sobr ella en juyzio.

Destaua se la ganãcia q̃ omie comẽça
de faz por tiempo r pierde se por desẽ
parar la cosa o perder la tenẽcia della ante
que sea complido el tiempo por q̃ la puede
ganar de mania que ma guer la cosa cobre
despues desto no puede auũtar el tiempo
passado con el que es por auer ni contar en
uno para poder la ganar por ello. mas si de
aq̃ll dia en adelante q̃ue la comprare de
ue comẽçar a contar de cabo. Otrossi de
zimos que si alguno ouiesse comẽçado a ga
nar por tiempo cosa agena. que si aquel
cuya era con q̃en la ganaua le fiziesse em
plazar sobre ella por carta del uerguan
tor o por portero o gela ouiesse demandada
en juyzio la ganãcia del tiempo que ouo
començado contra el. destaua se r pierde
se por ende. Otrossi dezimos que si un o
fuesse debdor de otro por alguna cosa q̃ ouiesse
a dar a aq̃ll a q̃en la deuiesse estudiesse tã
to tiempo q̃ no demandasse el debdo que el
otro lo començasse a ganar por tiempo. Si
despues desto renouasse el debdor la deuda
que deuie faziendo carta o por fiadura so
bre si. o dando peynnos o sacando algo por
razon de menoscabo o dando plazo del pri
o faziendo alguna otra cosa semeiante de estas
despues que lo comẽçó a ganar. destaua se
r pierde se por ende el tiempo por q̃ la gana
ua contra el. Esso mismo serie si el señor
del debdo gelo demandasse delante de a
migos o de auenidores. ley. xxx. Como se
destaua el tiempo daquell que ha comẽça
do a ganar la cosa r ua se despues dela tier
ra o enloquece o mue r dexa hijo menor de
xv. años o es tan poderoso q̃ no osa mouer pleyto
en quanto se dela tira alguno sobre ella.

Omie despues que ouiesse comẽçado
a ganar alguna cosa por tiempo. o aquel
de su acuerdo o muriendo se desleyasse hijo
huerphano menor de siete años. aq̃en
no ouiesse dado guoardador. si por alguna
destas razones aq̃ll contra q̃en auie comẽ
çado a ganar la cosa por tiempo no pudiesse
fazer demanda contra el en juyzio. Dezi
mos q̃ la uonda que fagua affruẽta delante
el magnator del logar o delante el obpo no
pudiendo auer el uno o delante los omnes
dela uezindat dela casa en que morauan aq̃l
que comẽçara a ganar la cosa por tiempo.
deziendo que el de grado la demandaria en
juyzio. mas que non lo podrie fazer por al
guno delos embargos sobredichos qua por tal
affruẽto como este destaua ser pierde se el
tiempo en que el otro auie comẽçado a ganar
la cosa. bien assi como si ouiesse mouido pli
to en juyzio sobre ella. Esso mismo dezimos
que deue seer guoardado q̃nto a aq̃ll que au
e comẽçado a ganar la cosa por tiempo fues
se algun omme tan poderoso a q̃en no osasse
mouer pleyto en juyzio sobre ella. Titulo.
xxix. Como puede ganar o perder la possession
e como ganã o la tenẽcia delas cosas.
o pierdẽ los ommes el señorio delas
cosas por tiempo assaz complidamẽte lo
auemos mostrado en las leyes del titulo an
te deste. por que tal ganãcia no se puede
fazer a menos que el omẽ aya la possessiõ
o la tenẽcia dellas. por ende queremos aqui fa
blar dela possession. Et mostraremos pri
meramẽte que cosa es possession. Et
q̃ntas manas son della. Et q̃en la puede ga
nar. Et como. Et despues diremos como
la puede perder el que la ha ganada. Ley. prima
Possessiõ tanto quiere que cosa es possession.
quiere dezir como ponimiento de pies
e segir derechamẽte los sanos possessiones tenẽ
cias derechamẽte que ommes ha en las cosas
corporales con ayuda del cuerpo del entendi
miento. qua las cosas que no son corpora
les. assi como las seruidũbres que han las u
nas hẽdades en las otras e los derechos por
que omie demanda sus debdas e las otras co
sas que no son corporales semeiantes destas
propriamẽte no se pueden possedir ni tener
corporalmẽte. mas husando dellas aq̃l
a q̃en pertenesce el husar consentiendo aq̃ll
en cuya hereedat lo ha es como mana de pos
session. Ley. segũda. q̃ntas maneras son de
Ciertamẽte dos manas possessiones.
hya de possession. La una es por otor
gamiento de derecho aquel llamã en latin
cuni. Et la natural es q̃ando omie tiene
la cosa por si mismo corporalmẽte assi
como casa o casheyllo o su hẽdat o otra
cosa semeiante estando en ella. Et la otra
que llamã cuni es q̃ando algu ommes salue

de casa que es tenedor de castiello o de he
dat o de otra cosa semeiante. non con entendi
miento dela desemparar. mas por que non puede
omne estar siempre en ella. qua entonce maguer
non sea tenedor dela cosa corporalmientre seer
lo ha en la uoluntad 7 en el entendimiento. et
ualdra tanto como si estudiesse en ella por si
mismo

Ley iii. Quien puede ganar la tenencia o commo

Tenencia 7 possession delas
cosas puede ganar todo omne por si mis
mo que aya sano entendimiento. Otrossi
los fijos 7 los sieruos que tienen en su poder
la pueden ganar por ell 7 sus personas. qua
en quoal cosa quier que alguno destos sea
apoderado en nombre del padre o del senor
o de aquell cuyo persona es gana la tenencia el o
tro en cuyo nombre le apoderado della. tan
bien como si ell mismo lo touiesse. Otros
si dezimos que si el fijo gana en su nombre
tenencia de alguna cosa demientre que esta
en poder del padre que non sea daquellos
que son llamados castrense uel quasi cas
trense peculium. que non tan solamientre
gana el fijo tal tenencia como esta. mas aun
el padre por razon del husufructo que ha de
auer en su uida en las ganancias atales que
el fijo faze segunt dize en el titulo que fabla
del poderio que han los padres sobre los fijos.

Ley iiii. Como los guoardadores delos huerphanos 7 delos locos 7 los offitiales delas cibdades fazen posession por ellos.

Guoardador de huerphano
o de loco o de desmemoriado o de omne
que fuesse desgastador de sus bienes bien pue
de ganar tenencia de toda cosa que ouieren
en nombre daquell que ouiere en guoarda.
Esso mismo dezimos que si el official del co
mun dalguna ciubdat o uilla que aya a empar
o a recabdar los derechos della 7 ganare la
tenencia de alguna cosa en nombre del comun
cuyo official es que la gana por aquell comun
cuyos derechos auie de recabdar tan bien
como si a todos comunalmientre ouiesse apode
rado.

Ley v. Quien son aquellos que non pueden ganar la possession dela cosa. maguer sean apoderados della.

Labradores o uiudos o los otros que tienen
arrendadas o loguadas cosas agenas
como quier que les sean apoderados dela
tenencia dellas. pero la uerdadera possession es
daquellos en cuyo nombre tienen el arren
damiento. Et por ende quanto tiempo quier
que las tomasse assi non ganarie el senn
norio por ello por aquellos que tienen ende
fecho algun herdamiento. o han ende el husu
fructo dello 7 lo tienen a tiempo. o dando cosa
cierta por ell cada anno si fueren apoderados
daquellos herdamientos. ganan la possession dellos
los. pero en saluo finca el sennorio a sus due
nnos. de manera que estos atales por tal te
nencia como esta non ganan la prescripcion dellos
por quanto tiempo quier que los tengan.

Ley vi. Como 7 en que manera gana omne la possession delas cosas.

Maguer que tiendo
ganar alguno possession de castiello
o de casa o dotra cosa quoal quier a mester
que fagua dos cosas. La una que aya uo
luntat dela ganar. La otra que la entre por
si corporalmientre 7 la tenga a otro alguno a el
en su nombre. 7 si algunas destas dos cosas le
fallesciesse non la podrie ganar. Empero si
un omne uendiesse a otro alguna cosa o gela
diesse o la enagenasse en alguna otra manera
estando la cosa delante. dixiesse el que la
enagenaua al otro que la apoderaua en ella ueyen
do la ambos a dos. maguer este atal non
la entre ni la tenga corporalmientre abondar
deue tal apoderamiento de iusta pora ganar
la tenencia della.

Ley setena. Como gana omne la tenencia delas mercaduras 7 delas otras cosas seyendo apoderado delas llaues o do que estan cerradas.

Enagenando o uendiendo
un omne a otro trigo o uino o olio o
algunas delas otras mercadurias que estudi
essen en alfondiga o en almazen o en otra
cosa quoal quier dando las llaues daquell
loguar o estudiessen las cosas estando hy
delante por tal apoderamiento como este que l
fazen dando las llaues que l dan a paladinas
7 gana la tenencia delas mercaduras que son
en la casa. maguer non las uea como delas
llaues que l dan a paladinas. gana la tenencia
delas mercaduras. bien como si l apoderassen
dellas corporalmientre ueyendo las.

Ley viii. Como gana omne la tenencia dela cosa que da solamientre por el apoderamiento dela carta del donadio.

Mandando algun omne a otro heredamiento
o otra cosa quoal quier apoderan
dol delas cartas por que la ell ouo o fazien
dol otra de nueuo o dando gela gana la pos
session. maguer nol apodere dela cosa corpo
ralmientre.

Ley ix. En que manera puede un omne dar a otro la possession que ell ha en alguna cosa. maguer si la apodere della corporalmientre.

Enagenan los omnes unos a otros su
heredamiẽtos alas uegadas atal pley
to que retienẽ pora si ꝛ pora en toda su uida
el husu fructo dellos o despues q̃ los hã ena
genados ante que apoderen dellos a aq̃llos
aq̃en los enagenarẽ arrendando los delos cõ
pradores. ¶ En quoal quier destas cosas dezi
mos que gana la possession dela cosa aquell
aq̃en es enagenada. ꝛ aun el señorio biẽ
assi como si fuesse apoderado corporalment
della. ¶ Esso mismo serie si aq̃l que enage
naua la cosa dixiesse otorgo que daqui ade
lante tengo la possessiõ della en mio nõbre.
Ley .x. como gana omne la tenencia uerdade
Seyendo algũ ra delas cosas o como nõ
omne apoderado de casa o de otro here
damiẽto o de otra cosa quoal q̃er por aq̃l
que la tenie o por su mãdado gana la te
nẽcia uerdadera della. ¶ Esso mismo serie
si apoderasse el loguador o su mãdado por
razon de pagua o por que auie uençido
en iuyzio la cosa. ꝛ prouando que era suya.
mas si ell fuesse apoderado della. por men
guoa de respuesta o por que ell la entrara
por fuerça o la furtara o la robara como q̃er
que ell sea tenedor. nõ ha por la uerdadera posse
sion en mientre puede la cobrar assi como
diximos en las leyes que fablã en esta ra
zon. Ley .xi. Como se gana la possession de
la cosa en que algũ omne es apoderado uey
endo lo su señor della ꝛ nõ la contradiziendo ó
Tenida por apoderamiẽto del personero o del cõprador.
o enagenada seyendo alguna cosa a al
gun omne si aq̃l aq̃en la enagenasse fu
esse metido en la tenẽcia dela cosa. sabiẽdo
lo el señor ꝛ nõ lo contradiziẽdo ganari
e el otro la tenẽcia. tan biẽ como si el señor
gela ouiesse entreguado por si mismo. ¶ Esso
mismo dezimos que serie si aq̃l que enage
nasse la cosa diesse la tenẽcia della al personero
del comprador. ꝛ si el comprador diesse a al
guno despues que la ouiesse comprada que
la touiesse en su nombre. qua en quoal q̃er
destos casos se gana ꝛ se retiene la possessiõ
dela cosa Ley .xii. de como retiene omne la pos
Depues sessiõ dela cosa depues q̃ es ganada,
que ha omne ganada la tenẽcia de
alguna cosa siempre se entiende que es te
nedor della quier la tienga corporalmiẽtre
quier nõ fasta q̃ lo desempare cõ uoluntad
dela nõ auer. qua como q̃er que toda uia nõ
la tenga complidamiẽtre siempre puede
seer tenedor della en su uoluntad. ꝛ nõ tan
solamiẽtre se entiende que es omne te
nedor dela cosa por si mismo despues non
es apoderado della. ¶ Mas aun lo es por su
personero o por su labrador o por su amigo o por
su huesped o por su fijo o por su sieruo o por
quoal quier destos que la tenga o husar
della en su nombre. Ley .xiii. Como se puede
perder o nõ la tenencia dela cosa que el labra
dor desemparasse maliçiosamiẽtre o si apoderas
Desemparando se della a otro o gela forçasse.
algũ omne maliçiosamiẽtre la cosa q̃
touiesse arrendada o loguada por que o
tro alguno se apoderasse della tal engaño
como este nol empesce al señor dela co
sa ni pierde por ende la tenẽcia della. ¶ An
te dezimos que todo q̃nto dampño o menos
cabo le uiniesse por tal razõ como esta que
serie tenido de gela emẽdar aq̃l aq̃en la a
uien loguada o arrendada la cosa. ¶ Mas si
el que touiesse la cosa arrendada o loguada.
metiesse a otro en tenẽcia della con entẽcion
que la perdiesse el señor o echasse a ell della
por fuerça. en quoal quier destos dos casos pi
erde el señor la tenẽcia que auie en la co
sa. como quier que nõ pierde el señorio
ꝛ nõ la puede ell despues entrar por si mismo
ni echar al otro della. ¶ Empero puede se q̃rellar
al loguador daq̃l loguar daquell aq̃en ell
arrendo la cosa con todos los dampños ꝛ los
menoscabos q̃l uiniesẽ por esta razon o del for
çador q̃l forço q̃l fagua emẽda por ende se
gũt que mandã las leyes deste mio libro. Ley
.xiiii. En que maña puede omne perder la te
nencia dela cosa despues q̃ la ha enagenada.
Bien assi como son ciertas mañas por
que los omẽs ganã tenẽcia delas cosas.
assi son otros casos ciertos por que las pue
den perder despues que las ouierẽ ganadas
ꝛ son estos. ¶ El primero es por auenidas de ri
os o por creçimiẽto de mar q̃ se apoderassen
dela cosa de que alguno fuesse tenedor de maña
que la cubriessen toda. assi que ell ni otri
por ell nõ pudiesse fincar en la tenẽcia. ¶ El
segũdo es si la cosa del que ouiere la tenẽcia
fuere mueble ꝛ le cayere en el mar o en algũ
rio. ¶ Empero como q̃er que pierda la tenẽ
cia por alguna destas mañas sobredichas
en saluo l finca el señorio al q̃ la perdiere
pora poder la demãdar aq̃en q̃er q̃ la falla-

de. ¶ El tercero caso es quando alguno soterra o con
siente a soterrar a algun omne enel loguar de
que era tenedor con entencion que finque hy
soterrado para siempre. qua por tal soterramiento
faze se luego aquel loguar religioso y pierde por
ende la tenencia aquel cuyo era. esto es por que de
ningun loguar religioso. ni sancto. ni sagrado non
puede auer possession assi como delas otras
cosas. ley.xv. como pierde omne la possession
del hedifficio que se quiere caer y non lo ado-
Casa o torre o otro hedifficio auiendo ba.
algun omne que se quisiesse derribar y los
uezinos temiendo se de recebir dannyo de aquel
loguar y fiziessen affruento que lo derribasse o
lo endereçasse. o que diesse fiadores para en
dereçar el dannyo que daquell loguar ui
niesse. si este cuyo fuesse non lo quisiesse faz
por razon de su rebellia fuessen los uezinos apo
derados daquell hedifficio por el iudgador
por tal apoderamiento pierde la tenencia aquel
cuya era el hedifficio si durare en la rebellia
ley.xvi. como los aforrados que tornan en s
eruidumbre pierden la tenencia delas cosas que
Aforran los omnes alas uegadas auien-
das sus sieruos y contesce que despues
que los han aforrados que ganan tenencia de
algunas cosas de guisa que enlo que se caer
fazen tales yerros contra sus seynnores
por que los han a tornar a seruidumbre o ca
tiuan a otra parte andando por ladres ¶ Et
por ende dezimos que estos atales pierden
la tenencia delas cosas que ante auien. qua
pues que ellos son tornados sieruos y non
han poder de si mismos non pueden auer tenencia
en las otras cosas. ley.xvii. por que razones
pierde omne la tenencia dela cosa quier sea
En perder las cosas de mueble o rayz
la tenencia ha departimiento entre los
que son muebles y las que son rayzes. y si
omne es tenedor de alguna cosa que sea rayz
non pierde la tenencia della. sino por una des
tas tres maneras. ¶ la primera es si lo echan della
por fuerça ¶ la seguida es si la entra otro al
guno non estando ell delante. y quando uiene
ell despues nol reciben enella. ¶ la tercera es
quando oye que alguno entro en la cosa de que
ell era tenedor y non quiere yr alla. por que sos
pechan que nol quiere dexar entrar enella
y que lo echarien ende por fuerça si la entras
se ¶ Empero como quier que pierde la te
nencia por algunas destas tres razones en

saluol finca poder para demandar la en iuyzi
o y aun el seynnorio della. ¶ Mas si la cosa
fuesse mueble puede se perder la tenencia
della maguer el que auie la possession nol
sepa ala sazon que la pierde ¶ Esto sie co
mo si gela furtassen. empero si algun omne
perdiesse la cosa mueble de que fuesse te
nedor y que ell ouiesse en su guoarda. con
todo esso siempre se entiende que es tene
dor en quanto la andudiere buscando ¶ Mas
si la cosa non touiesse el seynnor en su guoar
da que la ouiesse prestada o loguada o enco
mendada o otri la perdiesse aquell quela
touiesse por ell en alguna destas manas pier
de ell por ende la tenencia ¶ Eso mas entiende q
si la cosa que se perdiesse fuesse assi como
sieruo. qua maguer el sieruo se pierda non
estando en guoarda de su seynnor siempre
es tenedor dell. titulo.xxxi. dela seruidum
bre que han los unos hedifficios en los o
tros y las unas heredades en las otras.
Bestias brauas o pescados prendiendo
los o caçando los si despues se fuyeren y salli
eren de su poder pierde la tenencia aquel que la
auie ganada ¶ Esso mismo serie quando las
metiesse en algun loguar grande. maguer fu
esse ualledeado o cerrado o si metiesse los pes
cados en algun grande estanco o en albuhera
como quier que los omnes husen el contrario
seruidumbre han los unos hedifficios en los
otros y las unas heredades en las otras. bien
assi como los seynnores en sus sieruos ¶ Et
pues que en los titulos ante deste fablamos
de como los omnes pueden ganar o perder el
seynnorio y la possession en las cosas. queremos
aqui dezir destas seruidumbres ¶ Et primera
miente mostrar que cosa es seruidumbre
¶ Et quantas manas son della. ¶ Et en quales
cosas ¶ Et en que mana. ¶ Et como se pu
eden perder despues que fuere puesta. ley.i.
que cosa es seruidumbre y quantas manas
Propriamiente dixieron los sa son della.
bios que tal seruidumbre como esta es
derecho y huso que omne ha en los hedi
fficios o en las heredades agenas por seruir
se dellas apro delas suyas. y son dos mane
ras de seruidumbres ¶ la primera es quela
que ha una cosa en otra. y a esta llaman en
latin urbana. ¶ la seguida es la que ha una
heredat en otra a esta dizen en latin rustica
¶ Et aun es otra seruidumbre que gana omne

en las cosas agenas pora pro de su psona ⁊
nō a pro señnaladamiētre de su heredat
assi como auer el huso fructo pa esqlmar
algūas heredades agenas o auer el huso tā
solamiētre en la cosa o morada en sus cosas
dotri o en obras de algūos sus sieruos menes-
trales o labradores. ⁊ de cadauna destas dixe-
mos en las leyes deste titulo. **ley. ij. quoales**

V**rba son las seruidūbres delos hedifiçios.**
Una seruidumbre diximos en la ley
ante desta que ha nombre en latin aqlla
que ha un hedifficio en otro assi cōmo quan
do ha la una cosa ha de soffrir la carguia dela
otra. poniendo en ella pilar o calumpna so-
bre que pudiesse su uezino uiga pora fazer
terminado o camara o otra lauor semeiante
dessa o auer derecho de foradar la pared de
su uezino pora meter hy uigas o pora abrir
finiestra por do entre la lumbre a sus casas
o auer la una cosa a recebir el aguoa delos
teiados dela otra que uenga por canal o por
caño o dotra guisa o auer tal seruidumbre
la una cosa en la otra que la nūqua puedā
mas alçar deloque era alçada ala sazon q
fue puesta la seruidumbre. porque ell nō
pueda toller la uista ni la lumbre ni desco-
brir le sus casas. o auer omne seruidumbre
de entrar por la casa o por el corral dotro ala
su casa o al su corral o algūa otra cosa seme-
iante destas que sea a pro delos hedifficios.
**ley. iij. quoal es la seruidumbre que deue u-
na heredat a otra como senda o carrera ó**

R**ustica seruidumbre diximos q̄ uia**
era aqlla que ha un heredamiento en
otro. ⁋ Et esto seríe assi cōmo quando un omne
a senda o carrera o uia en heredat agena pa
entrar o sallir en la suya. ⁋ Et dezimos q
quando uno otorguare a otro que aya senda
por su heredat. que estonce aqll a qen es otor-
guada puede hyr a pie o caualgando solo ó
con otros por aqll loguar por do la senda fue
señnalada. de maña que uaya uno cō otro
⁊ nō en par. ⁊ nō puede por hy traer carretas
ni bestias carguadas a mano. ⁋ Et si dixiesse
ql otorgaua carrera. puede por hy traer car-
retas ⁊ todas las otras cosas que de suso di-
xiemos. ⁋ Et si por auētura otorguasse al-
guno uia por su heredamiēto. estōce dezimos
que puede hyr por ella a pie o caualgādo
solo o acompaññado ⁊ leuar por hy carre-
tas o madera o piedras arrastrando ⁊ to-
das las otras cosas q̄l fuerē menester pora
pro daqll heredamiento por ql fue otorgada.
⁋ Et deue seer tan ancha esta uia como fue
puesto entre ellos al tiempo q̄ fue otorgua-
da ⁊ por aqll loguar que la señnalaró. ⁋ Et
si estonce nō fue puesto quanto ancha fuesse.
deue auer en ancho ocho pies. ⁊ si la uia non
fuesse derecha por algūa tortura q̄ ouiesse
en ella. en aqll loguar que fue tuerta. deue
auer en ancho dizeseys pies por que se pu-
edan boluer los carros. **ley. iiij. quoal es la
seruidumbre que ha una heredat en otra por**

S**iruen** **aceqas o por caños por ó corrē las a-**
se los heredades unas delas otras **guoas.**
auiendo entradas ⁊ carreras por ellas segūt
que diximos en la ley ante desta. ⁋ Et aun
se sieruē en otra maña assi como por ace-
quias o por los otros ciertos loguares por ho
passan aguoas pora molinos o pora regar
las huertas ⁊ las otras heredades. ⁋ Et por
ende dezimos que aqllos que ouierē tal
seruidumbre en heredat agena que deuē
guoardar ⁊ mātener el calce o el acequia
o la canal o el caño o el loguar por ho corre el
aguoa. de maña que nō se pueda ensāchar
ni alçar ni abaxar ni fazer dayño a aqu
por cuya heredat passare. ⁋ Et si fue calce
por ho uaya el aguoa a algū molino ⁊ aceqa
pora regar huertas o otra heredat deuen la
mātener ⁊ guoardar con estacadas nō me-
tiendo cantos ni grandes piedras que em-
barguasse la heredat. ⁋ Et si mēor aguoa fue
deuē la traer por alcaduzes de tierra o por cayn-
nos de plomo so tierra o por canales de maña
que ellos se puedā aprouechar dela agoa
⁊ los otros por cuyas heredades passaren nō
finqn perdidosos ni agrauiados por lauor q
fagan nueuamiētre en aqllos loguares por-
do corriere el aguoa o por mēguoa dellos.
**ley. v. como la seruidumbre q̄ omne gana
de traer aguoa de fuēte que nasce en here-
dat agena puede seer otorguada a otri ada-**

G**anada auiendo** **primo daqll q̄ la auie.**
omne seruidumbre de traer aguoa
pora regar su heredamiento de fuente que
nasciesse en heredat agena. ⁋ Si despues el
dueño dela fuēte quisiesse otorgar a otr
poder de aprouechar se daqlla aguoa et
nō lo puede fazer sin consentimiēto daqu
aqen fue primero otorguada la seruidūbre
della. fias ende si el aguoa fuesse tanta q

abondasse al heredamiento dambos. ley .vi. de
la seruidumbre que es otorgada a alguno
que pueda tomar dela aguoa pora beuer los q̃
Fuente o pozo ⁊ las bestias q̃ labrā su heredat.
Fuente o pozo en heredamiento dalguno o estanq̃
dagua que estudiesse acerqua dela heredat
de otros. Si el duenno del aguoa les otorgas
se que puedā hy beuer ellos ⁊ sus labradores ⁊
sus bestias ⁊ sus ganados. por tal otorgamiē
to como este deue les dar entrada ⁊ salida
enel heredamiento o es el aguoa de manna que
puedan llegar a ella cada que les fue mester.
Otrossi dezimos que otorgando un omne a o
tro pora siempre que metiesse a pascer sus besti
as o sus bueyes con que labrasse su heredat
en algun su prado o deffesa que por tal otorgua
miento gana el otro seruidumbre en aquell
prado o en aquella deffesa ar puede husar del
lo enlos otros que ouierē aquella heredat
por aqll otorgamiento ⁊ aquella postura. ma
guer ell uendiesse o enagenasse aqll prado
o aquella deffessa el otro aqen passasse nō
los puede defender que nō husen daquella
seruidumbre. ley .vii. dela seruidumbre que
omne gana en heredamiento ageno por tomar
end tierra pora faz tinaias o pora fazer hy cal o
Oluar auiendo algun omne sacar piedras.
O pora que ouiesse mester de faz tinaias
pora condesar el azeyte que sacasse ende. o a
uiendo otro heredamiento en que ouiesse me
nester de fazer cosas en que guoardasse los
fructos dell. Si algun otro omne se hy here
dair acerqua en que fuesse algunas cosas q̃l
ouiessen mester pora fazer aqllas lauores
assi como buena tierra pora fazer tinaias o teias
o piedra pora labrar o pora fazer cal o arena
o otra cosa semeiante destas. si aquell cuya
es la heredat le otorguaire que pueda sacar
ende pora siempre estas cosas sobredichas
puede lo fazer. ⁊ el otro puede se aprouechar
dellas. en quanto l fue mester pora condesar
el fructo de su heredamiento pora que gano esta
seruidumbre ⁊ nō en mas. ley .viii. Como
las seruidumbres que han las unas heda
des con las otras nō se mudā ni se pierden
por camiar se los heredamientos de unos omnes
Mudase el sennorio delas he a otros.
redades ⁊ delas otras cosas de unos
omnes a otros. Et por ende dezimos que
en quoal quier manna que passa la cosa o
el hedifficio o la heredat o otra cosa quoal

quier que deua alguna seruidumbre a otra
en alguna delas mannas que dixiemos enlas
leyes ante desta. o en otra manna semeiante
dellas que siempre finque obliguada cō
aqlla seruidumbre ala otra heredat o psona
al qui la deue. Otrossi que la cosa que a
la seruidumbre aqen quier que passe que
en saluo l finca aqlla seruidumbre en la o
tra cosa. en que la auie ante ⁊ nō se le em
barguá ni se pierde por razō del mudami
ento. fueras ende si alguna seruidumbre fues
se puesta aqll tiempo cierto o en uida dal
gun omne sennaladamiente. qua las otras
seruidumbres que son puestas pora siem
pre uienē por razon delas psonas daqllos
cuyas son. mas ppiamiente por razō delas
cosas que les deuen ⁊ delas otras que se si
ruen dellas. ⁊ por ende por el mudamiento
del sennorio nō se pierden. ley .ix. Como
los herederos del finado puedē demandar la ser
uidumbre en iuyzio ⁊ la puedē otrossi demā
Plaziendo al dar a ellos quanto la touierē
P algun omne de otorguar seruidumbre
en su casa o en su heredat a hedifficio o a here
damiento de otro. Si despues de tal heredamiē
to como este se muriesse aqll a qen fuesse fe
cha. maguer dexasse sus herederos cadauno de
llos puede demandar toda la seruidumbre.
esto es por que la seruidumbre nō se puede
partir. ⁊ por ende nō puede cadauno deman
dar su parte apartadamiente. Otrossi dezimos
que si el que ouiesse otorguado la seruidum
bre en lo suyo se muriesse ⁊ dexasse muchos
herederos que puede seer demandada la seruj
dumbre toda entegramiente a quoal qer
dellos ⁊ son tenidos a ella assi como era el se
nnor cuyos bienes heredaron. ley .x. q̃ en pue
de poner la seruidumbre ⁊ en que cosas.
Los sennores delos hedifficios ⁊ delas he
redades puedē poner cadauno dellos ser
uidumbre a su hedifficio o a su heredat. Pero si mu
chos fuerē sennores de un hedifficio o de u
na heredat a que qeren poner seruidumbre to
dos deuē otorguar quando la ponē. ⁊ si por auentu
ra la otorgassen algunos ⁊ nō todos aquellos
que la pusiessen nō la puedē despues otrastar
que la nō aya aquell a qen la otorguaron.
Mas los otros que la nō qsieron otorguar
bien la puedē contradizir cadauno dellos
tan bien por la su parte como por la delos otros
qua la otorguarō. qua ninguno dellos nō exo-

bluguado ala seruidumbre por el otorgamiento delos otros ni les empeesce. pero si depues desso la quisiessen otorguar et consentir aquellos que la contradizen. ualdrie tan bien como si la ouiessen de primo otorguada todos desso uno.

Ley .xi. como los que tienen alguna cosa en pheudo o en ciensso cierto pueden poner en ella seruidumbre & ganar la.

Otrossi los que comprassen alguna cosa magr heredamien no ouiesse el señorio dellas

Heredamientos & casas & otros hedifficios han algunos omnes que son de tal natura que como quier que ayan la tenencia dellos & los esquilman non son uerdaderos seynnores dellos en todo assi como las heredades que tienen en feudo o las que tienen algunos pora en su uida. & de sus heredades dando por ellas ciensso cierto o auiendo a fazer algun seruicio seynnalado. Et por ende dezimos que quoal quier que touiesse alguna destas heredades sobredichas & otorgasse seruidumbre como la otra uale pero si empero bien assi como si la fiziesse en las heredades que han suyas complidamientre. Otrossi dezimos que comprando un omne de otro casa o otro hedifficio o alguna heredat: si el comprador con el uendedor se abienen que aquella cosa que compra sierue en alguna manera a otra cosa o hedifficio o heredat que sea daquel que la uende o dotro quoal quier si tal seruidumbre como esta otorgua el comprador. maguer que la cosa que compra a su poder uale tan bien como si la otorguasse en otra cosa quoal quier suya de que fuesse ya seynnor tenedor.

Ley .xii. como aquel a quien deue la seruidumbre non la puede uender ni enagenar apartadamientre sin la cosa a quien pertenece.

Tenedor de seruidumbre una cosa o una heredat a otra el seynnor dela seruidumbre non la puede uender ni enagenar apartadamientre sin aquella cosa a quien pertenesce. por que la seruidumbre es de tal natura que non se puede apartar dela heredat o del hedifficio en que es puesta. fueras ende si lo consintiesse el seynnor cuyo heredamiento o casa sirue. o si la seruidumbre fuesse de aguoa que nasciesse de una heredat & reguasse a otra: quien este a quien deuiesse tal seruidumbre bien podrie ell aguoa que fuesse hy uenida a su heredat otorgar la a otro pora regar campo o uinna que fuesse cerqua dela suya.

Ley .xiii. En quales cosas puede omne poner seruidumbre & en quales non

En las cosas que son suyas o como suyas pueden los omnes poner seruidumbres assi como de suso diximos. Pero esto se entiende que daquella seruidumbre que omne pone en su cosa que sea de aprouechar della heredamiento o cosa dotri & non la suya qua los omnes han se de seruir de sus cosas non como en manera de seruidumbre. mas husando dellas como delo suyo. Otrossi dezimos que non puede seer puesta seruidumbre en cosas sagradas o sanctas o religiosas. ni en aquellas que son a huso & a pro comunal de alguna cibdat o uilla assi como los mercados & las placas & los exidos & las otras cosas semeiantes destas.

Ley .xiiii. En que manera pueden seer puestas las seruidumbres en las cosas

Todas las seruidumbres de que fablamos en las leyes deste titulo que deuen las unas cosas alas otras & los unos heredamientos alos otros. pueden seer puestas en alguna destas tres maneras. La primera es por otorgamiento que fazen aquellos cuyas son las cosas otorgando de su uoluntad seruidumbre en ellas a otros pora fazer les amor o por precio que reciben dellos. La segunda es la que fazen algunos omnes en sus testamentos assi como quando dize quiero que la cosa que fulan aya tal seruidumbre en esta mi cosa que nunqua sea mas alçada delo que es agora. & que pueda meter uigas en las paredes della. & otorgandol esta seruidumbre o otra semeiante destas que hy ouiesse o si otorguasse a otro alguno que ouiesse carrera en su heredat pora entrar & saylir o pora traer aguoa por ella pora regar lo suyo o en otra manera semeiante destas. La tercera es quando ganan los omnes seruidumbres en casas o en heredades agenas por huso de luengo tiempo assi como adelante diremos.

Ley .xv. En que manera se gana la seruidumbre por huso de luengo tiempo.

De tal natura seyendo la seruidumbre que fiziesse seruicio a otri cutianamientre sin obra daquel que la recibe. assi como si fuesse aguoa aducho que corriesse de fuente que nasciesse en campo de alguno o otra cosa semeiante della. Si el uezino se siruiere desta aguoa regando su heredat diez aynnos estando su dueynno en la tierra & non lo contradiziendo o uevendo o seyendo fuera dela tierra. & esto fiziesse a buena fe cuydando que auie derecho delo fazer. & non por fuerça ni por furto ni por ruego que ouies-

se fechy al vuey̓mo tela fuente o tel campo
pora lo passaua. ganarie por este tiempo
tal seruidumbre. ¶ Esso mismo serie si al-
guno touiesse uiga metida en la pater de su
uezino o abriesse finiestra en ella por to en-
trasse la lumbre a su casa el contrallasse
que nó alçasse su casa porque nol touiesse
la lumbré. o si touiesse las alas tes casas
sobredichas tes sus uezinos. te maña que
cayesse hy el aguoa tela uuuiá. qua quoal-
quier destas seruidumbres ó otras semeá-
tes dellas te que omne se aprouecha sin
obra te cada dia se podrie ganar por tanto
tiempo en aq̃lla maña que te suso dixie-
mos tel aguoa duchy ¶ Mas las otras ser-
uidumbres te que se auidan los omnes pa
prouechar y a labrar sus heredades y sy hedi-
fiños que nó husan dellas cada dia. mas
alas uezes con fechy assi como serida ó car-
tera ó uiná que ouiesse en heredar de su ue-
zino ó en aguoa que uiniesse una uez en
la semana ó en el mes ó en el ayñno y non
cada dia. tales seruidumbres cómo estas y
las otras semeãtes dellas. nó se pueden ga-
nar por el tiempo sobredicho ¶ Ante dezimos
que qui las quisiere auer por esta razon q̃
ha menester que aya husado dellas ellos
o aquey̓llos te qui las ouiere tanto tiẽpo
que nó se pueda acordar los omnes q̃nto
ha que lo comẽçara a ganar. Ley̓. xvj. Co-
mo se pueden perder las seruidumbres depu-
Pierda auien es que fueren puestas.
Pero los omnes en nó querer husar ey̓l
los ni otri en nombre dellos delas seruidum-
bres que ouiessen ganadas pueden las pó
por entre ¶ Po departimiẽto ha en esto entre
aq̃llas que pertenescé alos hedifiños y las
otras que pertenescé alas heredades. qua si
algú omne ouier seruidumbre en casa ve-
zino que pueda tener uiga metida en su pa-
ter ó auer finiestra en ella por to entre la lu-
bre a su casa. tal seruidumbre cómo esta o
otra semeãte della se puede perder por dies
ayños nó husando della aquey̓u aquien
pertenesce estando en la tra o veynt seyeros
fuera. ¶ Esto se entiende si aq̃l que dema
la seruidumbre tirasse la uiga de su pater
ó cerrasse la finiestra por to entrauia la lum-
bre o embargasse la seruidumbre en otra
maña a buena fe. creyendo que auie derecho
delo fazer. qua si el nó embargasse assi
la seruidumbre maguer el otro nó husasse
dey̓lla en este tiempo sobredicho nó la pier-
die por ende ¶ Mas las seruidumbres que
han los unos heredamiẽtos en los otros
si son de tal natura que fiziessen seruicio
sin obra de q̃l recibe estas cosas atales nó
se pueden perder por tanto tiempo cõmo de su-
so dixiemos sinó por huso de luẽgo tiempo
de que los omnes nó se pueden acordar ¶ Er
si fuesse de tal natura que husasse dellas
alas uezes y nó cada dia segũr q̃ dixiemos
en la ley̓ ante desta. pierde se nó husando
dellas por tiempo de veynt ayños qer sea
en la tra quier nó aquey̓ll aq̃en pertenesce.
Ley̓. xvij. cómo se pierde la seruidumbre q̃
anno el seyñor della la quita o gana el he-
redamiẽto ó hedifficio que era puesta o en-
agenada lo suyo al vuey̓mo tela cosa que
Perder se podrie aun firme la cosa.
las seruidumbres en tos mañas sin
aquellas que de suso dixiemos ¶ La una
es q̃ tanto lo el seyñor daq̃lla cosa a quien
tenie la seruidumbre si fue toda suya. mas
si a casa o a heredat de muchos tenesse la
seruidumbre. nó la puede ell tã solamien
te quitar sin otorgamiẽto delos otros ¶ La
otra maña porque se pierde es esta. assi co
mo q̃nto aq̃ll auia la cosa que tenie la ser-
uidumbre comprar la cosa aq̃en la tenie
o gana el seyñorio della totra guisa. o aq̃l
cuya es la casa aq̃en tenie la seruidumbre
comprar la en que la auia ganada. qua por
razon tela compra que se auida la una cosa
ala otra en un seyñorio pierde se la seru-
uidumbre y maguer la en agenasse depues
o la tenga pora si. vayllu adelante mú qua de
ue seer demãdada ni es obligada la cosa
que assi es comprada á aq̃lla seruidumbre
fuias entre si despues dessó fuesse puesta nue-
uamiẽte. Ley̓. xviij. cõmo se pierde ó non
la seruidumbre tela cosa q̃ es comũalmẽt
Comunalmiẽte auiendo al valgũos
q̃nos omẽs casas o heredamiẽtos aq̃en
tenesse otro heredamiẽto o heredat seruidumbre
si partiessé entresi aq̃lla cosa que auiẽ dessó
uno, despues el uno dellos husasse daq̃lla
seruidumbre que auiẽ ante ambos y el o-
tro nó husasse della por tanto tiempo cõmo
dixiemos en las leyes ante desta. porque
puedé los omẽs las seruidũbres perder laje
por ende y nó se puede aprouechar del tiẽ-

po que el otro husara. por que nõ es agora
su compañino ni husaua daq̃lla seruidũ
bre por ell. Mas si nõ partiesse la cosa que
era comunal entre ellos en que auie la ser
uidumbre bien termie por el huso del uno al o
tro. esto es por que ante que sea partida la
cosa es la seruidumbre una. husando el un
compañino della. en saluol finca al otro su
derecho. Mas despues que la parten la cosa
nõ es assi. ⁊ por ende el que nõ husa de su pte
assi como sobredicho es de suso pierde la. ley
·xix·. Como pierde omne la seruidumbre de
alguna cosa quando cõsiente que fagan al
guna cosa q̃ sea contra la seruidũbre.

Obligado seyendo a seruidumbre una cosa a
otra de mana que la nõ deuiessen alçar o
sallir de un omne auiendo a recebir las
aguoas que cayessen del tejado de otro. si aq̃l
señor cuya cosa deuiesse tal seruidumbre
cõmo es alguna destas otorguasse. puede al o
tro cuya era la cosa o el suello que la deue q̃
alçasse la casa mas de cõmo estaua enante
o que fiziesse alguna lauor en el suello o cayen
las aguoas pierden por ende la seruidumbre
que hy auie. qua entiende se que q̃ndol otor
gua hy poder de fazer lauor quel quita la ser
uidumbre que auie en aq̃ll loguar. ley ·xx·
del husufructo q̃ ha omne en cosa agena.

Complidamiẽtre auemos mostrado
en las leyes que son ante desta delas
seruidumbres que deue una cosa a otra o un
hedifficio a otro o una heredat a otra. ⁊ agora
q̃remos aqui mostrar dela tercera maña de
que fiziemos emiente en la segunda ley deste
titulo que es dela seruidumbre que ha un
omne en la casa o en la heredat que es dotro
por pro de su psona ⁊ nõ a pro señaladamien
tre de su heredat. Et dezimos que la psõa
del omne en tres mañas puede auer tal ser
uidumbre en las cosas agenas. La primera es
q̃ndo un omẽ otorgua a otro pora en toda su
uida o a tiempo cierto el husufructo q̃ sallie
re dalgũ su hẽdamiento o dalguna su cosa o de
sus sieruos o de sus ganados o dotras cosas de
que pudiessen sallir renda o fructo. ⁊ de tal
otorgamiẽto cõmo este puede se faz por pos
tura ⁊ en testamiẽto. Pero aq̃ll aq̃en fue oto
guado poder de esq̃lmar a buena fe. dandole
primo buen recabdo que la cosa en que ha
el husufructo nõ se pierda ni se empeore por
su culpa ni por su cubdicia q̃l mueua a esquil
mar la mas de lo que nol cõuiene. Et que
q̃ndo ell finare. o se cumpliere en otra maña
el tiempo aque la deue esq̃lmar que la cosa
sea tornada a aq̃ll que la otorguo el husufruc
to della o a quien ell mãdare o a sos herederos
si ell fuere finado. Et este aq̃en es otorgua
do tal husufructo gana todos los fructos ⁊ las
rientas dela cosa en quel fue otorguado. ⁊ pu
ede se aprouechar delos fructos della ⁊ uẽder
los si quisiere. Mas si la cosa es que ha el
husufructo nõ la puede enagenar ni empe
ñnar. La segunda maña es q̃ndo un omẽ
otorgua a otro huso tan solamiẽtre en su ca
sa o en su heredat o en otras sus cosas. ⁊ de tal
otorgamiẽto cõmo este nõ se puede aproue
char dell tan lleñamiẽtre aq̃ll aq̃en es fech
como del husufructo. por que este que ha el
huso tan solamẽt nõ puede esq̃lmar la cosa
sinõ en lo que ouiere mester ende pora su des
pensa assi cõmo si l otorgan huso en alguna
huerta que deue tomar dela fructa o dela or
taliza lo que ouiere meester pora comer ell
⁊ su compañina. mas nõ pora dar ende a o
tri ni pora uender. Esso mismo dezimos q̃
nõ puede enagenar ni empeñnar la cosa
en que ha el huso. Et aun dezimos que de
ue dar bonos fiadores que husara dela cosa
a bueña fe. assi cõmo buẽ omne nõ faziendo
dañino en ella por que se empeorasse o se
perdiesse por su culpa. ley ·xxi·. como deue omẽ
husar delos ganados ⁊ delos sieruos ⁊ delas
otras cosas en q̃l otorgã el huso.

Huso tan solamiẽtre auiendo algũ omẽ en casa
agena biẽ puede hy morar ell ⁊ su muger ⁊
sus fijos ⁊ su compañina. ⁊ puede hy aun re
cebir huespedes si quisiere. Et si por auẽtu
ra otorguasse un omne a otro huso en sos sier
uos o en sus bestias puede ell mismo husar de
llos pora sus lauores o pora otro seruicio tan
solamiẽtre. mas nõ puede logar ni emprestar
los a otri los sieruos ni las bestias. Otrossi
dezimos que si un omẽ otorguasse huso en
sus ganados que aq̃ll aq̃en es otorguado que
puede traer aquellos ganados por sus he
dades por que se engruesse la tierra del estier
col que salle dellos pora dar meior fruc
to. ⁊ puede tomar dela leche ⁊ del queso ⁊ de
la lana ⁊ delas cabritas lo que ouiere meest
pora despensa de si ⁊ de su compañina. mas
nõ deue tomar ende pora uender. ni pora
dar a otro ninguna cosa. ley ·xxii·. cõmo aq̃

ꝙ ellos que han el husufructo o el huso en las cosas los deuē aliñar ⁊ labrar biē ⁊ pechar por ellas

Guisada cosa es ⁊ derecha que aql
quier a qen fuesse otorguado el husufruc-
to de algũa cosa o de algũa heredat. o en algũos
ganados que assi cõmo quiere auer la proda
que ꝙllo que es otorguado deste derecho que
pũnnẽ qnto pudierē delo aliñar ⁊ delo guo-
ardar ⁊ delo endereſçar biē ⁊ lealmientre de
maña que si fuere casa que la repare ⁊ la en
derece que nõ caya ni se empeore por su cul-
pa. ¶ Et si fuere hẽdat que labre biē ⁊ la aliñe
¶ Et si fuere vinna o huerta q̃ faga esso mismo
¶ Et si se secarē algũas uides o arboles q̃ llan-
ten otros en su loguar. ¶ Et si fuerē ganados ⁊
se murierē algũos que delos fijos pongan ⁊
crien otros en loguar daq̃llos que se murie-
ren. ¶ Et si diezmo o otro tributo o pecho algu-
no ouiere a sallir dela cosa en q̃l otorguado
el husufructo. ell le deue paguar del fructo q̃
leuare ende. de maña que la cosa de que sale
finque salua ⁊ sin embargo a aquell cuya es.
¶ Mas el que ouiesse el huso tan solamẽte en la
cosa segũt que dixiemos en la ley ante desta
nõ es tenido ni obliguado a fazer ningũa destas
cosas sobredichas en aq̃lla cosa en que la oui-
ere. ¶ Fuas ende si fuesse tan pequeñna que
ell solo se leuasse todo el esq̃lmo por razõ del
huso que auie en ella. qua estonce tenido se-
rie dela aliñar ⁊ dela guoardar ⁊ de pechar
por ella assi como sobredicho es. ley. xxiiij. q̃

el esq̃lmo deue leuar el que ha el husufructo o las obras en sieruos o en sieruas.

Husu-
fructo o las obras auiendo omne en algũ
sieruo o sierua dotri. gana por ellos todo q̃nto
el sieruo o la sierua ganarē por obra de sꝰ ma-
nos o con dinños o con cabal aq̃ll a qen es otor-
guado algũos destos derechos. mas la ganan-
cia que fiziesse algũo destos sieruos de cosas
que fuessen dadas o dexadas en maña deuē
seer tan solamiētre del señnor del sieruo o
dela sierua. ¶ Fuas ende si la donatiõn o la man-
da fuesse fecha a los sieruos con tal entẽdiñõ
que la uendiessē aq̃llos que auiē el huso
fructo o el huso. qua estonce ellos la ganari-
en ⁊ nõ el dueñno dela cosa. ¶ Otrossi dezi-
mos que si la sierua de q̃en fuesse otorgua-
da el husufructo a otri ouiesse fijo o fija ma-
guer nasciesse despues en poder del husu-
fructo nõ deue seer dell. mas del señnor
cuya es la sierua. ¶ Fuas ende si el señnor
gelo ouiesse otorguado señnaladamien-
tre que lo ouiesse. ¶ Esto es por esta razon.
por que cõmo quier que todos fructos que
nascen delas bestias o delos ganados deuen
seer daqueꝙllos a qen es otorguado el husu-
fructo dellos. en el parto dela sierua nõ es as-
si por que segunt razon ⁊ segũt natura los
fructos de todas las cosas fuerõ dados ⁊ otor-
guados pora seruitio del omne. ⁊ por ende aq̃l
pora cuyo seruitio fuerõ fallados los fructos
delas otras cosas. nõ serie guisado ni derecho
que ell fuesse contado por seruitio dotri. ley
xxv. Como se pierde o se desata el derecho
del husufructo o del huso q̃ es puesto en algu-
na cosa.

Huso natural es que todas las
cosas que los omñs otorgan por palab-
ra o fazen de fecho ayan mañas ciertas por que
se puedan desatar q̃ndo quier que seā firma-
das. ¶ Et por ende pues que en las leyes de
suso mostramos en que maña se establece
el husufructo ⁊ el huso tan solamientre. qre-
mos dezir cõmo se puede toller ⁊ desatar. ¶ Et
dezimos que si aq̃ll a qen fue otorguado hu-
sufructo en algũa cosa o huso tā solamiētre
se murierē o lo desterrarē pora siempre en al-
gũa ysla o sera aforcado. ⁊ despues desso lo tor-
naren con derecho en seruidumbre por algũ
hyerro que fizo seyendo libre cõsentiesse ell
mismo de seer uendido cõmo sieruo. que por
quoal quier destas razones se perderie ⁊ se desa-
tarie el husufructo o el huso que auie en la
cosa. ⁊ tornarie al señnor cuyo era la ppria-
dat dela cosa. ¶ Otrossi dezimos que si aq̃ll
a qen fuesse otorguado husufructo en algũa
cosa nõ husasse dell ni otri en su nombre por
diez añnos estando en la tierra o veynt seyen-
do a otra parte. por tanto tiempo se pierde el
derecho del husufructo o del huso que auie en
la cosa. tornase al señnor dela ppriadat. ¶ O-
trossi dezimos que si aq̃ll a qen fue otorgado
el husufructo o el huso en algũa cosa. otorgas-
se a otro algũo el derecho que auie en ello
que se desata por ende el husufructo o el huso
⁊ torna se al señnor dela ppriedat. daqui a-
delante nõ lo deue ell auer ni el otro a qen lo
ell otorguo. qua como quier que este atal o
el husufructo en la cosa. biē lo podrie arrendar
a otri si quisiere con todo esso que el derecho
que ell en ello auie nõ lo puede enagenar.
¶ Esso mismo dezimos que si aq̃ll q̃ ouiesse
el husufructo en la cosa comprasse la ppiedat

tella que se desata por entre el husufructo por que se auñta todo despues en un señor la ppriedat con el husufructo. ley.xxvi. Como se pierde el husufructo q̃ el omne ha en Qvre algũa cosa que se q̃ma o se derriba

mando se toda la cosa o el hedifficio en que fuesse otorgado a algũ omne el husufructo. o el huso tan solamẽte o derribando se toda por ynemoty o otra guisa pierdese por entre el husufructo que auie en ella. Et magner aq̃ll que auie el husufructo o el huso q̃ fiesse fazer la casa o el hedifficio de nueuo: en aq̃ll suello mismo nõ ha poder delo fazer. fuas entre si el seynnor dela ppriedat le otorguasse poder delo fazer. ley.xxvij. Como se pierde o se desata el husufructo q̃ fuesse departido

Acabdat al comũ valgua cabdat o vulla o vulla sejendo otorgado husufructo en algũ hedifficio o en heredat o en otra cosa agena tal otorgamiẽto deue durar cient aynnos & nõ mas. si tiempo seynnalado non fuesse hy puesto & delos cient aynnos en adelante torna se el husufructo al seynnor dela ppriedat o a sus herederos. esto es por esta razõ. por que el fructo es otorgado seynnaladamiẽtre al comũ del logar. por la muerte de todos se pierde. qua a sinado los sannos q̃ en el tiempo delos cient aynnos. puede seer muertos q̃ntos eran hy nascidos el dia q̃ fue hy otorgado el husufructo. Et tan tezimos que si aq̃lla vulla o logar aquiẽ fuesse otorgado tal husufructo cõmo sobre dicho es. se derribasse de mana que fuesse arada el suello o fincasse todo el logar hyermo que se desatarie por entre el husufructo. Et si todos los moradores da q̃ll logar o algua partida dellos poblassen despues desso uno. en otro logar: que en salud fincarie el derecho que auie en aq̃ll husufructo. magner desẽparassen el suello dela vulla o estaua poblados ala sazon que ganado el husufructo. ley.xxvij. como se establesce o se pierde el habitatõn o la morada q̃ dexa un omne a otro.

Habitatõn en latin tanto quiere dezir cõmo morador en tomãce & ha logar tan solamiẽtre en las casas & en los hedifficios. Et tezimos que si algũ omne otorga a otro morada en algua su casa o gela diesse en su testamẽto. si ala sazon que esto fazen nõ dixiere seynnaladamiẽtre fasta q̃nto tiẽpo deue durar que se entiende que gela dio para en su vida & aq̃ll a quien otorgua o la dexa en su manda. deue husar della a buena fe. guisadamente. & nõ empeoramẽto la. nj cofondierdo la por su culpa. Et otrossi deuedar vonos fiadores que tornara la casa a su dueño o a sus herederos despues de su muerte o del otro plazo que fuesse hy puesto entre ellos. Et puede morar en ella este a quien otorguaron la morada con la compañna que ouiere. & aun si la quisiere arrendar o alogar puede lo fazer. pero a omnes & a mugeres que fagan hy buena uezindat. & nõ puede omne traer el derecho que ha ganado en tal morada. fueras entre tan solamiẽtre por su muerte o quitando la sin ynnia en su vida. Titulo.xxxij de las lauores nueuas cõmo se puede embargar q̃ se nõ fagan & de las uieias que se q̃eren caer cõmo se deue reparar o derribar. & de todos los otros hedifficios de q̃al natura quier que sean a reparar & a mantener.

Veynas lauores fazen los omnes assi como casas o torres o casti ellos o casas o otros hedifficios semeiantes destos de que se tiene por agrauiados sus uezinos diziendo que lo fazen en lo suyo a tuerto dellos. & por que pueden acaescer grandes cõtiendas sobre tales razones cõmo estas. q̃remos fablar & departir aqui destas lauores. Onde pues que en las leyes del titulo ante deste mostramos cõmo se gana o se pierde la seruidumbre en las heredades & en las casas & en los hedifficios & en las otras cosas. q̃remos aqui dezir delas lauores q̃ los omnes fazen nueuamiẽtre cõmo se pueden embargar o perder o nõ. Et primeramiẽtre diremos que cosa es lauor nueua. Et q̃en la puede uedar & destoruar que se nõ fagua. Et en que mana Et q̃en. Et que fuerça ha tal uedamiẽto despues que es fecho. Et que es lo que ha de fazer el uedador ante q̃en uiene este pleyto. Et desi mostraremos delas lauores nueuas & antigas que se quieren caer como se deue reparar o derribar. Et de todos los otros hedifficios de uillas & de casti ellos. & delos otros que son de cada uno como se deue reparar & mãtener. ley ppma que cosa es lauor nueua & q̃en la puede uedar & lauor nueua fazer & en q̃ mana & aquien.

Nueua es toda obra que sea fecha & anidada por cimiẽto nueuamiẽtre en suello dela tierra que sea comẽçada de nueuo sobre

cimiento o muro ó otro hedificio antiguo por la qual lauor se muda la forma et la fayción dello de como antes estaua. esto puede auenir labrando et hedificando omne hy mas. o sacando entre algunas cosas porque este mudamiento contesca en aquella lauor antigua. et puede la uedar et destroyar todo o̅ne que tenga que recibe tuerto por ella. Esso mismo puede fazer sus fijos et sus siervos ó sus personeros et sus mayordomos et los guoardadores delos huerphanos en nombre dellos o sus amigos. Pero estos deuen dar recabdo por aquellos en cuyo nombre fazen el uedamiento que lo aura por firme. et el uedamiento puede se faz en una destas tres maneras. La prima es por palabra diziendo assi aquel que quiere uedar la lauor nueua. affirmando auuentes fuian que mandastes fazer esta lauor et que la fazedes en lo mio ó en cosa que es contra mi derecho. por que uos desfiendo que daqui adelante no obredes en ella. La segunda es tomando alguna piedra en la mano et echando la en aquella lauor et diziendo todas aquellas palauras que diximos que deuen dezir en el primero uedamiento. La tercera manera es quando aquel que quiere uedar la lauor nueua no osa hyr a aquel logar do lo fazen personalmente por miedo daquellos que lo mandaran fazer que son omnes poderosos. estonce deue hyr al escriuano et pedirle que deuede aquel que manda fazer ó alos que la labran que no la fagan fasta que esta con enda sea librada por juyzio. Et en qualquier destas tres maneras que se faga el uedamiento deue seer fecha en aquel logar o faze la lauor nueua. Et si en muchos logares deuen uedar en cadauno dellos deue seer fecho el uedamiento et abondal que se faga al sejmor dela obra. o al omne que esta por el. sobre los obreros ó alos maestros o alos que labran hy. et quando no fayllassen hy ninguno destos sobredichos. **ley. ij. como se puede fazer el uedamiento quando muchos fazen lauor nueua dello uno o quando muchos comiençan se sienten agreuiados por ella.**

Acaesçe alas uezes muchos omnes a fazer alguna obra nueua dello uno et aquel que se siente por agreuiado no los puede todos fallar ante tracos quando los quisiere uedar la lauor que no la fagan. Et en tal razon como esta dezimos quel abondo dezir et affrontar al uno dellos en alguna delas manas que diximos en la ley ante desta. et no ha por que lo dezir alos otros sino quisiere. Mas si muchos se sintiessen por agreuiados por razon dela obra sobredicha. et el uno dellos uedasse en su nombre que dalli adelante que no lo obrasse. tal uedamiento como este no abondaria sino por su parte tan solamiente. Pero si uedasse el uno en nombre de todos. entonce cumpliria et deuie quedar de labrar tan bien como si cadauno dellos lo uedasse por si. tanto quanto el que lo uedasse. o lo aurie por firme los otros. **ley. iij. como cadauno del pueblo puede uedar que no fagan la lauor nueua en plaça o en calle o en exido de**

Pora si començando algun hedifficio de nueuo en plaça o en la calle ó en exido comunal dalguno logar sin otorgamiento del rey o del concejo en cuyo suelo lo faze. estonce cadauno daquel pueblo lo puede uedar que dexe de labrar en aquella lauor. Mas entre si el que lo uedasse fuesse huerphano menor de xxv annos o si fuesse muger. que estos non lo podrien uedar. et como quier que lo podrie fazer quanto alguna lauor fiziessen en lo suyo. **ley. iiij. como aquel que ha el husufructo en alguna cosa agena puede uedar q̅ no fagan**

Aviniendo alguno de en la cosa nueua. el husufructo en campo o en huerta o en otro logar ageno. si alguno q̅ no fuesse sejmor daquella cosa començasse alguna lauor nueuamiente alguna lauor en ella aquel que deue auer el husufructo bien la puede uedar que no labre hy mas. Esso mismo puede fazer el que lo tomasse a pejnos o en feudo o a censso. et como quier que pueda fazer este uedamiento al estramo no lo puede fazer al sejmor del suelo. Pero poder le hye demandar quel meiorasse todo el menoscabo que le auino en el husufructo por razon daquella lauor que començó hy nueuamiente. et en es tenudo de lo fazer. **ley. v. como aquel que oue de seruidumbre en casas o en heredades agenas puede uedar las lauores nueuas q̅ fiziessen en ellas**

Embargan se las seruidumbres por las lauores nueuas que los omnes fazen alas uezes en aquellos logares o las han. Et por esto dezimos que si aquel a quien deue la seruidumbre en casa ó en otros hedifficios se sintiere agreuiado dela lauor que fagan nueuamiente que sea a destoruo della que lo pu-

de uedar en alguna delas maneras que de su
so diximos. ¶ Mas si la seruidumbre fuesse
atal que la deuiesse una heredat a otra as
si como senda o carrera o uia o aguaducho.
estonce aquel a quien deuiesse esta seruidumbre
non podrie uedar la lauor nueua que fiziessen
contra ella en la manera que de suso diximos.
¶ Pero bien se podrie querellar al iudgador da
quellos que la mandassen fazer. ¶ Et si el
iuez fallare que la fazen a tuerto deue la
mandar desfazer. et entregar al otro delos
dannos et menoscabos que ouiesse rece
bido por esta razon.

Ley .vj. como aquel a quien es affrontado que non faga nueua lauor ni uaya por ella adelante. si la enagenare deue fazer sabidor al que la dell comprare de tal uedamiento como este.

Nueuamien
tre faziendo algun omne alguna lauor
si despues que l fue uedada en alguna delas ma
neras que de suso diximos enagenasse a o
tri el logar en que la fazie tan bien empece
rie este uedamiento al comprador como
al otro que gela uendio. ¶ Et por ende gelo de
uen fazer saber de como l fue uedado que non
labrasse hy. ca si non lo fiziesse assi. et depues
labrasse en ella. el comprador tenudo serie al
que lo enagenara de pechar le todos los da
nnos et los menoscabos que l uiniessen por esta
razon. ¶ Pero si ala sazon que gela uendio le
ouiesse fecho sabidor del uedamiento et el
non dexasse por esso de hyr adelante por la o
bra. si l uiniesse algun danno por ende. de
uelo soffrir por su culpa. et non puede demandar
pecho ni emienda a aquel que gela uendio

Ley .vij. como las lauores nueuas que alguno faze por adobar o alimpiar los cannos de teia dos et de otras cosas que son menester alos omnes por razon delas cosas o delas heredades que non gela puede ninguno uedar.

Repa
rando o armando algun omne los cannos
o las acequias o se acogen las aguas de
sus casas o de sus heredades. maguer algu
no de sus uezinos se touiesse por agrauia
do de tal lauor como esta por enoio que re
cibiesse de mala olor. o por que echasse en
la calle o enel suelo de alguno que estudiesse
acerca delos cannos piedras o adriellos o tierra
o alguna otra cosa delas que fuessen menester para
aquella lauor. o atrauesasse las calles embar
gando los caminos con madera o dotra guisa
fasta que ouiesse acabada la lauor. con todo
esso non lo puede ninguno uedar ni embargar
que se non fagan tales lauores como estas por
que es grant pro et grant guarda delas ca
sas. et aun aprouecha mucho en salut delos omnes
de seer los caminos bien reparados et alimpia
dos. ca si dotra guisa estudiessen podrie aca
escer que se perderien et se derribarien muchas
cosas por ende. ¶ Pero los que ouieren a fazer ta
les lauores como estas. deuen guardar que las
fagan de manera que quando fueren acabadas
non embarguen ni tuelgan a otro en ninguna
manera su derecho por razon dellas. et que finque
el logar en la manera que se solie estar anti
guamientre.

Ley .viij. que fuerça ha el uedamiento que es fecho contra la lauor nueua.

Guardado deue seer el uedamiento que es
fecho en alguna delas tres maneras que diximos
de suso. quier lo fagan al duenno dela obra o
a sus maestros o al obrero dell. de manera que
non deuen hy labrar despues sin mandamiento
del iudgador daquell logar o se faze la obra
nueuamientre. ca tan grant fuerça ha es
te uedamiento quier se faga derecho o non.
que si aquel que faze la lauor fuere rebelle non
queriendo dexar de labrar despues quel fue ue
dado que todo quanto dent adelante labrare que
lo deue el iudgador fazer derribar a costa et a
mission daquell que mando la obra fazer.

Ley .ix. que es lo que ha de fazer el iudgador delante quien uiniere el pleyto de uedamiento de lauores nueuas.

Vedan los omnes
et destoruan las lauores nueuas que fazen
otros. por algunas delas maneras que de suso di
ximos. et despues uienen ambas las partes
ante el iudgador sobre esta razon. ¶ Et por
ende dezimos que deue el iudgador luego to
mar la iura daquell que deuieda la lauor
que non se faga. iurando que este uedamien
to non se faze maliciosamientre. mas porque
cree que ha derecho delo fazer por que aquell
que faze la lauor nueua la hedifica enlo suyo
en perdition dell. ¶ Et si esta iura non quisiere fa
zer deue el iuez otorgar al otro que faga su
lauor que ante començaua. et mandar a este que
nol embargue. ¶ Et si iurar quisiere deue el
iudgador recebir la iura dell et oyr a cada uno
lo que quisiere dezir et prouar. entre tanto de
ue estar queda la lauor fasta tres meses. ¶ Et
si por auentura a este plazo non se pudiesse librar
el pleyto. puede el iuez depues uedar. et deue
tomar buenos fiadores daquell que fiziesse

la lauor. en esta manera que si apareciesse q̃
ell nõ podie fazer aquella obra derechamiẽtre
por que nõ auie derecho en ell logar o la fiziesse
que la derribara a su costa. ⁊ depues deuel otor-
guar poder de labrar. ¶ Otrossi dezimos que si
tal fiadura como esta le quisiere dar ante de los
tres meses que nõ serie tenudo el q̃ destoruaua
la lauor de tomar la. ¶ Pero si la tomasse ante q̃
uiniesse ante el iuez. o si a menos de la fiadura
otorguasse al otro poderio de labrar depues del
uedamiento bien podrie el duenno de la la-
uor hyr adelante en la obra que auie començada.

Ley .x. Como las lauores nueuas o antiguas que se quieren caer las deuen reparar o derribar ante q̃ cayan.

Obranse a las uezes las
lauores por que se arrancã de los cimie-
tos ⁊ por que fuerõ fechas falsamientre o por
flaqueza de lauor. ¶ Et otrossi los hedifficios an-
tiguos fallescen ⁊ quierẽ se derribar por uejez. ⁊
los uezinos que estan acerqua dellos temen se
de recebir ende danno. ¶ Sobre tal razon co-
mo esta dezimos que el iudgador dell loguar
puede ⁊ deue mãdar a los sennores daq̃llos
hedifficios que los derriben. ⁊ por que meior se
pueda fazer esto. deue ell mismo tomar buenos
maestros ⁊ sabidores deste menester ⁊ hyr allo-
guar o estan aquellos hedifficios de que se
temen los uezinos. ⁊ si ell uiere ⁊ entendiere
por quel dixierõ los maestros que estã atã mal
parados que nõ se pueden adobar. o nõ lo q̃eren
fazer aquellos cuyos son ⁊ que ligeramiẽtre
pueden caer ⁊ fazer danno. estonce deue lue-
go mandar los derribar. ¶ Et si por auẽtura nõ
estudiessen atan mal parados deue los apremiar
que los endereścen. ⁊ que den buenos fiadores a
los uezinos que nõ les uenga ende danno.
¶ Et si tal fiadura cõmo esta nõ quisierẽ fazer
o fuesse rebelle nõ los q̃riendo reparar. deuen
los uezinos que se querellarã seer metidos
en tenencia daquellos hedifficios que se q̃e-
ren caer ⁊ dar gelos por suyos. Si el duenno
del hedifficio morare en su rebellia fasta aq̃ll
tiempo que ellos la ayan de adobar o derribar
por mandado del iudguador. ¶ Otrossi dezimos
que si el duenno del hedifficio diesse recabdo
a los uezinos que se temẽ dell de les pechar el
danno que ende recibiessen. si el hedifficio se
cayesse por flaqueza de si mismo ⁊ nõ por occa-
sion. estonce serie tenudo de pechar el danno
a que se obliguara. ¶ Mas si el hedifficio se der-
ribasse por tremoturo o por recio o por grant
uiento o por aguoaducho o por otra alguña
razon semeiante. estonce nõ serie tenudo
de pechar el danno que por el hedifficio
uiniesse.

Ley .xi. Quando el hedifficio de alguno cayere sobre casa dotro añ q̃ sea dello dada q̃rella al iudgador el señor dell nõ es teido de desfazẽ el daño q̃ del uiniere.

Cayendo hedifficio de
un omne sobre casa dotro ante que fu-
esse dada dello querella al iudguador. ma-
guer fiziesse danno nõ serie tenudo aq̃ll
cuyo era de lo pechar. ¶ Pero si ell quisiesse leuar
la teia ⁊ la madera ⁊ el adriello que cayera
sobre la casa o el suello de su uezino. ⁊ dexasse
las ripias ⁊ la tierra nõ lo podrie. q̃ua todo lo que
hy cayo deue leuar a su costa ⁊ a su mission. ⁊
todo lo deue dexar a pro del que recibio el da-
nno.

Ley .xii. como se puedẽ faz derribar las paredes ⁊ los arboles de q̃ alguños se temiessẽ de recebir daño si cayessẽ sob sus hedades.

Paredes
flacas ⁊ arboles grandes muyt rayga-
dos son a las uezes cerqua de heredat o de casas
agenas de que se temen los uezinos que si caye-
ren que les faran danno. ¶ Onde dezimos
que si tal querella cõmo esta uiniere delan-
te del iudguador que deue embiar alguños omnes
bonos que sean sabidores destas cosas atales
a ueer si estan mal paradas que puedan tan
ayna cayer ⁊ fazer danno. ⁊ si lo fallaren
assi. deuen los fazer cortar o derribar.

Ley .xiii. Como se deuẽ derribar las canales q̃ los omnes fazẽ nueuamiẽtre en sus casas poro corrã las agoas q̃ndo recibẽ dellas daño sus uezinos. ⁊ otrossi los ualladares por q̃ se destoruã las agoas de yr por los logares poro solié uenir.

Huertas ⁊ lauores fazen a las
uegadas los omnes labrando en lo
suyo. ⁊ como quier que sean atales que non
se teman los uezinos que se derriben. pero pue-
de ende uenir dotra manera danno o destorno
dellos. ¶ Esto serie cõmo si alguño fiziesse tor-
re o otro hedifficio alto. ⁊ acogiesse hy el agoa
de las lluuias por canales sacando las tanto
a fuera que cayesse el aguoa sobre las pare-
des ⁊ los teiados de sus uezinos. ¶ Et por ende
mandamos que q̃ndo ante el iudguador uini-
esse atal querella o otra semeiante que el q̃
lo faga endereścar ⁊ emendar de guisa que
nõ recibã danno aquellos que la q̃rella
fizieren. ¶ Otrossi dezimos que si alguño alças-
se paret o fiziesse estancada o ualladar o otra
lauor en su heredat de guisa que el aguoa nõ
pudiesse correr por el loguar poro solie por que

se ouiesse hy de fazer estanque de que uiniesse daynno a las heredades que son uezinos. Et si por auentura alçasse alguna lauor en el loguar por do solie uenir el aguoa. & por aquell alçamiento se mudasse el curso della. & cayesse de tan alto que fiziesse foyos o cuuas en heredat de su uezino o la embargasse. non detenniesse el aguoa de guisa que los otros que la solien auer non pudiessen reguar sus heredades della. assi como solien. qua quoal quier destas lauores sobredichas o dotras semeiantes dellas que alguno fiziesse nueuamientre de que uiniesse daynno a las heredades de sus uezinos. deue seer derribado a su costa & a su mession. & tornada al primero estado. & demas deue pechar aquell que fizo la lauor todo el daynno & el menoscabo que uiniesse a sus uezinos por razon della. qua segunt que dixieron los sabios antigos. maguer el omne que aya poder de fazer en lo suyo lo que quisiere. pero deue lo fazer de manera que non fagua daynno ni tuerto a otri.

Ley. xiiij. por que razones maguer reciban daynno las unas heredades delas otras non son tenidos de pechar a aquellos cuyas son.

Tres maneras son que podrien los omnes recebir daynno los unos delas heredades delos otros que lo aurien de soffrir & non se podrien quexar por derecho aquellos cuyas fuessen. Et destas la primera es natural. assi como quando un omne ha su heredat a deuuso dela del otro. qua maguer corra aguoa dela heredat que esta mas alta en la que esta mas baxa o descenden piedras o tierra por mouimiento delas aguoas o en otra manera que non sea fecho maliciosamientre por mano de omne & fagan hy daynno non es en culpa aquell cuya es la heredat que esta mas alta ni es tenido de lo pechar. Et la segunda es por obra que fuesse fecha antiguamientre. qua maguer reciban daynno en alguna manera aquellos que han la heredat deuuso dela otra en que es la obra antigua si diez aynnos son passados que es fecha aquella obra seyendo en el loguar aquell cuya es la heredat que recibe el daynno & non la contradiziendo o veyente seyendo a otra parte deue lo soffrir & non se puede despues querellar dello. Et la tercera es por razon de seruidumbre que han las unas heredades en las otras. qua maguer reciba daynno dela heredat por razon dela seruidumbre a que es tenuda non se puede por ende querellar daquell cuya es la heredat que recibe el seruitio.

Ley. xv. Que deue fazer aquell en cuya heredat el aguoa se detiene por piedras o por fustes o por arenas que hy aduze el agua.

Corriendo aguoa por heredat de muchos. maguer ninguno dellos non fiziesse lauor por que estancasse. Si el aguoa por si naturalmientre lo fiziesse allegando fustes o cieno o piedras o otra cosa quoal quier poco a poco de manera que destaiasse el aguoa & la sacasse del loguar por do solie correr. si por tal destaiamiento se sintiere algun uezino por agreuiado o pordoso puede apremiar a aquell en cuya heredat fizo el aguoa el estanco. que fagua de dos cosas la una. o que alimpie o abra aquell logar por do solie correr el aguoa. & que le fagua hyr por do solie. o que lo dexe a ell fazer. Et aquell cuya fuere la heredat. tenido es de fazer la una destas dos cosas maguer non quiera. Pero si aquell loguar o se destaiasse el aguoa fuesse acequia que pertenesciesse a muchos cada uno en la frontera de su heredamiento deue hy ayudar a endereçar la. de manera que uaya el aguoa por do solie & se puedan ayudar della.

Ley. xvj. como se deue fazer la lauor que fuesse fecha a daynno dotri. maguer la heredat en que la fizieron o la otra que recibiesse el daynno fuesse depues enagenada.

Labrando algun omne nueuamientre en su heredat obra por que se destaiasse o se estancasse el aguoa que solie correr por ella. & auiendo daquesta lauor perdida o daynno a otro alguno que ouiesse heredat cerqua daquella. si aquell que recebiesse el daynno non diesse aquella heredat en que lo recibie a otro ante que demandasse que fuesse desfecha aquella lauor. dezimos que puede aquell que la compra demandar en iuyzio que aquella lauor sea derribada. fueras ende si aquell que la fizo la gano por tiempo. Otrossi dezimos que si aquell que auia fecha tal lauor uendiesse la heredat en que la fiziera ante que lo demandassen en iuyzio que la desfiziesse que pueden apremiar al comprador que la dexe derribar a aquellos que la reciben el daynno della o que la reciben ell & non se puede escusar que lo non fagua. maguer digua que non es en culpa por que lo ell non la fizo. Pero la mission que fue fecha de los bienes del comprador en derribar la obra. puede la despues demandar al uendedor & es tenido dela pechar maguer non quiera.

Ley. xvij. como quando muchos fizieren alguna

lauor nueua de que uiniesse daño a otros que la puede
demandar cadauno en todo que la desfagan.

Si muchos omes fiziessen alguna lauor nueua
por que se destaiasse o se podiesse el agoa de que
un ome ouiesse derecho de se aprouechar cada
uno dellos por si en todo qual mas quisiere o a to
dos en uno puede demandar que desfagan aquella lauor
que fizieron como quier que la emienda del daño e del me
noscabo que uino por aquella lauor de demandar a
cadauno dellos non en todo mas segund que pertene
ce a cadauno por su parte. Otrossi dezimos que si la la
uor fuesse fecha en daño de muchos que cadauno
por todos puede demandar que sea desfecha. Pero e
mienda del daño o del menoscabo non puede deman
dar cadauno en todo sin carta de personeria delos
otros sino por su parte tan solamiente. ley.xviij.
como se puede fazer un molino cerca dotro non tol
Molino auiendo lugar el agoa ni embargando gela.
lguno ome en que se fiziesse farina o acenia po
ra pisar paños. si alguno quisiesse fazer otro molino
o acenia en aquella misma aguoa o cerca daquel
puede lo fazer en su heredat en suelo que sea de rio del
rey con otorgamiento dell o del comun dalguno concejo
cuyo es el logar o lo quiere fazer. Pero deue esto ser
fecho de manera que el ofirmamiento del agoa non se
embargue al otro. mas que la aya libremente segund
que era ante costumbrada a correr. e faziendo lo desta
guisa nol puede el otro defender ni embargar que
lo non faga. maguer diga que el su molino ualdrie
menos de renda por razon deste que quiere fazer de nue
uo. Esso mismo deue fazer del forno que fiziessen
nueuamiente. ley.xix. como puede ome fazer
de nueuo o non pozo o fuente en su heredat.

Fuente o pozo dagoa auiendo alguno ome en
su casa. si alguno su uezino quisiesse fazer otro en
la suya pora auer agoa o pora aprouechar se dell puede
lo fazer. e non gelo puede el otro uedar como quier
que por ende el aguoa dela su fuente o del su pozo
menguoasse. Fueras ende si este que lo quisiesse fazer
non lo ouiesse menester. mas si mouiesse maliciosa
samiente por fazer mal o engaño al otro con entencion
de destaiar o de mengoar los caños por o uie
ne el agoa a su pozo o a su fuente. qua estonce bien
lo podrie uedar que non lo fiziesse. e si lo ouiesse fe
cho podrien gelo fazer cerrar. qua dixieron los sabi
os alas maldades delos omes. non les deuen las leyes
ni los reyes soffrir ni dar passada. ante deuen
hy ir siempre contra ellos. ley.xx. como los
castiellos e los muros delas uillas e las otras
fortalezas e las calçadas e las puentes e los caños
delas uillas se deuen mantener e reparar.

Postura nobleza del regno es mantener los
castiellos e los muros delas uillas e las
otras fortalezas e las calçadas e las puentes e
los caños delas uillas de manera que non se derriben
ni se desfagan. Et como quier que el pro desto perte
nezca a todos. pero señaladamiente la guoardar
la femencia destas lauores pertenescen al rey. e por
ende deue hy poner omes señalados e entendudos
en estas cosas e agusosos e mandar les que fagan
lealmiente el reparamiento que fuere menester alas cosas
que de suso diximos. Otrossi dezimos que deue dar
a estos omes lo que ouieren menester pora complimiento
dela lauor. Pero si en las cibdades o en las villas
o ha menester de fazer alguna destas lauores son rendas
apartadas de como deuen hy seer primeramiente
despendudas. e si non cumplieren o non fuesse hy algu
na cosa comunal. estonce deuen los omes moradores
daquel logar pechar comunalmiente cadauno
por lo que ouiere. fasta que ayuten tanta quantia de
que se pueda complir la lauor. e desto non se
puede escusar cauallero ni clerigos ni biudas ni
huerphanos ni ninguno otro quoal quier por priuillegio
que tenga. qua pues que la pro destas lauores pertene
cen comunalmiente a todos. guisado e derecho es que
cadauno fagua hy el aiuda que pudiere. ley
.xxi. que pena merescen aquellos que son puestos sobre
las lauores quando fazen hy alguna falsedat.

Lealmiente e con grant femencia deuen mandar
fazer las lauores aquellos que son puestos sobre
ellas. de manera que por su culpa ni por su pereza
non sea hy fecha alguna falsedat. e si non lo fizies
sen assi al cuerpo. a quanto ouiesse se deue tornar
el rey por ello. Et si por auentura la lauor que
fuesse fecha de nueuo se derribasse o se mouies
se ante que acabasse quinze años despues que fues
se fecha. sospechando los sabios antigos por men
guoa ni por culpa o por falsedat daquellos que eran
puestos pora fazer las contesciera aquel fallescimiento.
Et por ende ellos e sus herederos son tenudos
de refazer las a su costa e a su mission. Fueras ende si
las lauores se derribassen por ocasion. assi como
por tormento o por rayo o por grandes aguoas a
venidas de rios o de aguoaduchos o por otras
grandes ocasiones semeiantes destas. ley.xxij. co
mo non deuen fazer casa ni hedifficio cerca los mu

Desem ros delas uillas e delos castiellos
bargadas e libres deuen seer las carreras
que son cerqua delos muros delas uillas e delos
castiellos. de manera que non deuen hy fazer casa ni
hedifficio que las embarguen ni que se arrimen a el
los. Et si por auentura alguno quisiesse hy fazer

casa de nueuo. deue hy dexar espacio de quinze pies entre el hedifficio que faze & el muro dela villa o del castiello. ¶ E esto touieron por bien los sabios antiguos por dos razones. ¶ la una por que desembargadamiente puedan los omes acorrer & guoardar los muros dela villa en tiempo de guerra. ¶ la otra por que allegança delas casas non uiniesse ala villa nin al castiello daño nin trayçion.

Ley .xxiii. como non deuen fazer casa nin hedifficio en las plaças & en los camios & en los exidos delas villas.

En las plaças nin en los exidos nin en los camios que son comunales delas cibdades & delas villas & delos otros loguares. non deue ningun ome labrar casa nin otro hedifficio nin otra lauor ninguna. qua estos loguares atales que fueron dexados por apostura o por comunal de todos los que hy uiuen. & non los deue ninguno tomar nin labrar pora pro de si mismo. ¶ Et si alguno contra esto fiziere deuen lo derribar & destruyr aquello que hy fiziesse. o si se acordare el comun daquel loguar o acaesciere delo retener pora si que lo non quieran derribar pueden lo fazer & la renda que sacaren ende deuen husar della assi como delas otras rendas comunales que ouieren. ¶ Et aun dezimos que ningun ome que lauor fiziere en tal logar como sobredicho es que non se puede nin deue entender razonando que lo ha ganado por tiempo.

Ley .xxiiii. Como non deuen fazer casas nin tiendas nin otros hedifficios arrimados alas eglias.

Aprouechan se los omes todos comunalmientre delas eglias rogando en ellas a dios que les perdone sus peccados. ¶ Et por ende bien assi alos muros delos castiellos & delas villas non deuen arrimar casas nin tiendas nin fazer hy otro hedifficio ninguno. ¶ Otrossi por que la eglia es casa sancta de dios. & aderredor della non se deuen hy fazer tiendas de mercaderias nin en otras cosas sinon aquellas que pertenescen a obra de piedat & de merced. ¶ Et si por auentura fuesse hy alguna cosa fecha deue seer ende tollida. ¶ Otrossi dezimos que los que han de guoardar las eglias que las deuen mantener & reparar de guisa que se non desfagan nin se derriben.

Ley .xxv. como todo ome es tenudo de reparar & de mantener su casa o otro hedifficio quoal quier. mas de nueuo non es tenudo delo fazer sinon en cosas señaladas.

Casa o torre o otro hedifficio qual quier auiendo algun ome en villa o en otro logar poblado deue lo mantener a labrar de guisa que non se derribe por culpa o por pereza dell. mas de nueuo non es ninguno tenudo delo fazer sinon quisiere. ¶ Fueras ende si ell se obliguasse o fiziesse pleyto o postura de fazer casa o torre en algun loguar o si heredasse bienes de algun ome que gela mandara fazer. qua estonce es tenudo de complir & la postura que fizo ell o el mandamiento del testador. ¶ Otrossi dezimos que torre o casa que quiriendo algun ome fazer de nueuo en lo suyo podiendo lo fazer dexando tanto espacio de tierra fasta la carrera quanto costumbraron los otros sus uezinos de aquel loguar & puede la alçar quanto se quisiere guoardando se toda uia que non descubra mucho las cosas de sus uezinos. **ley .xxvi. como deuen cobrar las missiones o ganar la parte delos otros aquel que repara la casa & el hedifficio o torre o que auie comunalmientre con otros.**

Torre o casa o otro hedifficio quoal quier auiendo muchos aparceros en ello uno. si estudiere mal parada de guisa que se quiera caer. & alguno delos aparceros la mando labrar & reparar de lo suyo o en nombre dell & de sus compañeros faziendo gelo saber primeramientre. tenudos son todos los otros cada uno por su parte de tornar le las missiones que despendio a pro daquel loguar. esto deuen complir fasta quoatro meses alo menos de aquel dia que fue acabada la lauor & les fue demandado que lo pagassen. ¶ Et si assi non lo fiziessen pierden las partes los que auien en aquella cosa o fizieron la lauor. & fincan libres & quitas a aquel que las reparo delo suyo. ¶ Despues si este que fizo la o mejoro fecha a mala fe non lo faziendo saber a sus compañeros mas reparando o labrando el loguar que auie con los otros. assi como si toda fuesse suya. deue perder estonce las missiones que fizo en la lauor. & lo que es ya labrado de nueuo deue fincar comunalmientre de todos los compañeros.

In unitate sancti spiritus benedicat nos pater & filius.

Aqui se acaba la tercera partida deste libro.

Estos son los titulos dela quarta partida

Titulo primero. Delos despossorios.

Titulo segundo. Delos casamientos.

Titulo tercero. Delas despossadas & delos casamientos que se fazen en cubierto.

Titulo quarto. Delas condiciones que ponen los omnes en las despossadas & en los matrimonios

Titulo quinto. Delos embargos que auienen en los casamientos por razon de parentesco & de cuñadadio.

Titulo sexto. delos embargos spirituales.

Titulo octauo. delos uarones que non pueden contender con las mugeres ni ellas con ellos por algunos embargos que han,

Titulo noueno. delos acusamientos que se fazen por embargar o partir el matrimonio.

Titulo dezeno. del departimiento delos casamientos.

Titulo onzeno. delas dotes & delas donationes & delas arras.

Titulo dozeno. delas que casan otra uez despues que es departido el primero matrimonio

Titulo trezeno. delos fijos legitimos.

Titulo quatorzeno. delas otras mugeres que tienen los omnes que non son de bendicion.

Titulo quinzeno. delos fijos que nō son legitimos

Titulo sezeno. delos fijos prohijados.

Titulo dezesetteno. del poder que han los padres sobre los fijos de qualquier natura quier q̄ sean.

Titulo dezenouēno. delas razones por que se pierde el poder que han los padres sobre los fijos.

Titulo dezenaueno. Como deuen los padres dar a sus fijos. & otrossi de como los fijos deuen pensar delos padres q̄nto les fuere menester.

Titulo. vinteno. delos criados que omne cria en su casa. magüer non sean sus fijos.

Titulo. xx̄i. Delos siervos.

Titulo. xx̄ij. dela libertad.

Titulo. xx̄iij. del estado delos omnes.

Titulo. xx̄iiij. del debdo que han los omnes con sus seyniores por razon de naturaleza.

Titulo. xx̄v. delos uassallos.

Titulo. xx̄vi. delos feudos.

Titulo. xx̄vij. del debdo que han los omnes en uersi por razon de amistad.

Aqui comiença el libro dela quarta ptida que como delos siete:

Honrras se
ñynnala
das dio
nro seyn
nor dios
al ome so
bre todas
las otras cre
aturas q̃
el fizo. pri
miamien
tre en faz-
lo a su ym
gin et a su
semeiança
segũt el mismo dixo ante que lo fiziesse
et en dar le entendimiẽto et cõnoscer a el
et a todas las otras cosas et saber et enten
der et departir la maña dellas cadauna
segũt es. Otrossi le honrro mucho entre
todas las creaturas que el auie fechas le
dio pora su seruitio. Et sin esto todo le ouo
fecho otra muyt grant honrra qua fizo mu
ger quel diesse por compaynnia en q̃ fiziesse
linage et establesciẽdo el casamiẽto dellos
amos en parayso et puso ley natural mietre
entre eyllos ordenada que assi cõmo erã dos
cuerpos departidos segũt natura que fues
sen en uno q̃nto en amor de maña que non
se pudiessen partir guoardando lealdat el
uno al otro. Et otrossi que daqueylla amiz
tat saylliesse linage de que el mũdo fuesse po
blado de gentes et el loado et seruido. Onde
por que esta orden del matrimõio establecio
dios por si mismo. por esso es uno delos mas
nobles et mas honrrados delos siete sacram
tos de scã eglia. Et por ende deue seer honrra
do et guoardado cõmo aqueyll q̃ es el primo
que fue fecho et ordenado por dios mesmo et
en el parayso que es cõmo su casa seynnala
da. Et otrossi cõmo aqueyll que es mãte
nimiẽto del mũdo et que faze los omes uevir
et uida ordenada natural miẽtre et sin pec
cado. Et sin el quoal los otros siete sacamẽ
tos nõ podriẽ seer mãtenidos ni guoardados
et por esso la pusiemos en medio delas siete
ptidas deste libro. assi cõmo el coraçõ es pu
esto en medio del cuerpo o es el spũ del ome
onde ua la uida a todos los miẽbros. Otro
ssi cõmo el sol que alumbra todas las cosas
et es puesto en medio delos siete cielos oso
las siete estreyllas que son llamadas plae
tas. Et segũt aquesto pusiemos la ptida
que fabla del casamiẽto. en medio delas otras
siete ptidas deste libro por que tan bien la
ley de nro seynnor ihu xpo que es la espada
spiritual que taia los peccados encubiertos
cõmo la segũda que fabla delos grãdes seyn
nores que es temporal que taia pdsamiẽ
tre los males mani fiestos et denodados. Et
cõmo la tercera que muestra la iusticia que
es dada por iuyzio alos omes pora meter a
mor et paz entre eyllos. Et aun la quinta
que fabla de todas las cosas q̃ los omes po
nẽ entressi a plazer de ambas las ptes de
que nasce despues en deco que se a de librar
por derecho. Et otrossi cõmo la sexta que
fabla delas herencias que los omes heredan
por linage o por mãdas de testamẽtos. Et
aun en la setena q̃ amuestra cõmo se deuen
escarmẽtar todos los males que los omes
fazen por uolũtat dela una pte et a pesar de
la otra ninguna destas cosas nõ se podriẽ com
plir derechamẽt. sinõ fuesse por el linage que
saylle del casamiẽto que se cumple por aiun
tança de ome et de mugr. Et por esto lo pusi
mos en la quarta ptida deste nro libro que es
en medio delas siete assi cõmo nro seynnor
dios puso el sol en el quarto cielo q̃ alumbra
todas las estreyllas segũt cuẽta la su ley. On
de pues que en la tercera ptida deste libro aue
mos fablado dela iusticia que se faze ordena
damiẽtre por seso et por sabiduria faziẽdo
uevir los omes en paz dando a cadauno su de
recho por premia de iuyzio q̃remos dezir en
esta quarta ptida dela iusticia q̃ deue ser mã
tenida et guoardada en los casamiẽtos que
aiũtan los omes unos con otros por abenen
cia de amor. Et mostraremos delos desposo
rios et delos casamiẽtos et delas conditio
nes que ponẽ los omes por razõ dellas et de
los embargos que dellas nascẽ por parẽtes
co o por cuynnadia. o por compadradgo. o por
fiyamiẽto o por otra maña quoal quiere. Et
desi fablaremos delas acusaciones et del dep
timiẽto delos casamiẽtos et delas arras et
delos dotes et delas donationes q̃ los omes
fazẽ por razõ dellas et delos fijos legitimos
et delos otros de quoal natura quier que
sean. Et delos podios que los padres an so
bre eyllas. et del debdo que es entre los cria
dos et los qui los cian et entre los sieruos et

sus dueynnos et entre los seynnores et los
nassallos. Et sobre todo mostraremos del
debdo que los omes an entressi por naturale
za o por amiztat. Titulo pmo. delos despo
Desposorio es la pmera postura sorios.
que los omes acostumbran de poner en
tressi por razon de casamiento. Et por ende pu
es que enel comienço desta ptida feziemos
emiet delos desposorios queremos dez en
este titulo dezir dellos. Et mostrar que co
sa es desposorio. Et onde como este nombre.
Et qntas mañas son dellos. Et como deuen
seer fechos. Et de que edat deuen seer los q des
posan. Et aquien a poder de apmiar alas des
posadas que cumplan el desamiento. Et en q
maña les deue seer fecha esta pmia. Et
por que razon se pueden fazer los desposori
os. Et que cuynnadio nasce alos omes del
los que les embarga los casamientos. Ley
prima. de como es llamado desposorio el pro
metimiento que fazen los omes por palauras
Llamado es desposo quoando quieren casar
rio el prometimiento que fazen los omes
por palaura qndo quieren casar se. Et como
este nombre de una palaura q es llamada
en latin spondeo que quiere dezir tanto en
romanz como pmeter. Et esto es por que los
antigos ouieron por costumbre de pmeter ca
da uno ala muger con quien se quiere aiun
tar que casarie con eilla. Et tal pmetimien
to como este de desposorio puede se faz tan
bien no seyendo delante aquellos q desp
san como si lo fuessen. no se repentiendo aql
que embio el mandadero o el psoño an q el
otro aquien lo enuia aya consentido. Et esto
a logar seynnaladamiente en las desposadas
et en los casamientos. Mas en los otros pley
tos promesa que alguno fiziesse aquel llama
dos en latin stipulacio en logar dotro q no sou ies
se delante no uale. Qua comunalmiente ni
guno no puede obligar a otro que no estudi
esse delante por su prometimiento en la ma
nera que sobredicha es sino fue daquellas
psonas que manda el derecho. ley. ij. de co
Desposo mo los desposorios se fazen en dos m
rios se fazen en dos mañas. Et neras.
la una dellas se faze por palabras q mues
tran el tiempo que es por uenir. Et la otra por
palauras que muestran el tiempo que es
present. Et la que muestra el tiempo que
es por uenir se puede faz en cinquo mañas
la prima es como si dixiesse el ome ala mu

ger yo te pmeto que te recibre por mi mug.
Et eylla dixiesse yo te recibre por mi mari
do. la segunda es qndo dize fagote pleyto q
quase contigo. et la mug dixiesse a eyll esso
mismo. la terça es qndo iura uno a otro que
casaran en uno como si dixiesse yo te iuro so
bre estos euangelios o sobre esta cruz o sobr
otra cosa que casare contigo. la quarta es si
le da alguna cosa diziendo assi. yo te do estas
arras et pmeto que casare contigo. la qnta
es qndo le mete algun aneyllo enel dedo di
ziendo assi. yo te do este aneyllo en seynal
que casare contigo. la segunda delas dos ma
neras que dize enel comienço desta ley que
es por palauras que muestra el tiempo q
es presente se fazen desta guisa como qndo
dize ome yo te recibo por mi mug. Et eilla
dize yo te recibo por mi marido. o otras pa
labras semeiantes destas assi como si dixies
se yo conosco en ti como en mi mug o pme
to que daqui adelant te aure por mi mug.
et te guoardare lealdat. Et respondiesse ella
essa misma maña. Et esta maña a tales des
posadas como quier que los omes husan a lla
mar desposorio. ley. iij. de como palauras de
presente dizen los omes asus desposorios.
Palabras de presente dizen los omes a sus
desposorios. que como quier q semeian
de matrimonio no son sino desposadas. Et esto
serie como si dixiesse el uaron yo te recibo por
mi mug si ploguiere a mi padre. Et esso mis
mo si la muger lo dixiesse al uaron. Et por
esta razon es desposadas et no casamiento.
por que qndo alguno pone su cossinamiento
en aluedrio dotro no uale el pleyto que faze
si el otro no lo otorga. Otro tal serie si l pusies
se en desposorio alguna condicion qua no fie
matrimonio a menos dia complir. Otrossi
qndo acaesciesse que algunos que no ouiesse
edat complida pora casar et ouiesse siete ay
nnos o dende arriba si se desposaren por pala
uras de presente segunt dizen en la ley ante
desta. no serie por ende casamiento mas despo
sorio. Qua en tal razon como esta no an tanto
de catar la fuerça delas palauras como la q
manda el derecho guoardar. Pero si estos ata
les durassen en esta uoluntat fasta que ouies
sen edat complida no lo contradiziendo nin
guno dellos no tan solamiente fie desposara
mas matrimonio quier cosentiessen manife
stamiente o callando Et callando se entie
ende que consiente qndo morassen en uno

er qño recebiessen ambos el uno del otro o si cos tumbrassen de uenir se el uno al otro en sus ca sas o si ayuntasse con ella assi cõmo uaron con muger **ley. uij. de cõmo differencia an̄ departimiẽto ningũo nõ ha poder seer el ma**

Differẽcia ni departimiẽto ningũo nõ ha poder seer el matrimonio ualedero.

Dezimos ningũo nõ ha poder seer el matrimonio ualedero entre aquellos que se fazen por palabras de presente: el otro que es acabado ayũtado se el marido con la mugier carnalmente. Et esto es por el consentimiẽto tan solamiẽte que se faga por palauras de presente. ca onda para ualer el casamiẽto. pero el un matrimõio es acabado de palauras e de fecho. Et cõmo quier que el casamiẽto sea ũdado que es fecho en quoal mana que quiere destas dos manas que son de suso dichas por departimiẽto hya en ellas en tres cosas. la prima es cõmo alguna muger ũgen se despassasse cõ alguno por palauras de presente et muriesse ell ante que se ayũtasse a ella carnalmiẽte si despues se casasse ella con otro omne cõmo quier que el matrimõio ũdadero serie tan biẽ con el uno cõmo con el otro nõ fie por esso bigamo este postremo que casasse con ella que quier tanto dezir cõmo omne que ha ouido dos mugeres mas si el primo la ouiesse cõnoscida ayũtando se a ella segũd que es sobredicho. serie el otro que despues casasse cõ ella bigamo. Et magner este atal nõ ouiesse ayuntados mugeres fie bigamo por esta razõ porq̃. aquella con q̃en casasse desta mana nõ la auriẽ ningun. ca mas para nõ seer bigamo ha mester que el uarõ nõ aya ayuntado otra muger con que fuesse casado ayũtando se a ella carnalmiẽte ni otrossi la mugier que nõ aya ayuntado otro marido que sea ũgen. la segũda cosa la cuynnadia que nasce de los matrimonios acabados et non de los otros entre el marido et los pariẽtes de su mugier et entre la mugier et los pariẽtes de su marido quanto ẽ cuynnadia uiene embargo por que el marido nõ puede despues casar cõ ninguna de las parientas de su mugier fasta en el quarto grado nĩ otrossi ella nõ puede casar con ningũo de los pientes de su marido fasta en este mesmo grado. Et si casassen deue seer desfecho el casamiẽto. ca mas del otro casamiẽto que se faze por palabras de presente o por alguna de las otras manas que dize en la ley ante desta cõmo quier que nõ nasce de cuynnadia auiene ende otro embargo para nõ poder casar segũd que de suso dize en esta ley. Et embargo es llamado en latin publice honestatis iusticia que quiere tanto dezir cõmo derecho que deue seer guardado por honestad de la eglia et del pueblo. Onde tal casamiẽto cõmo este embargal para nõ poder casar ningua de ellas con los pariẽtes del otro. tan bien cõmo el casamiẽto acabado segũd el sobredicho. la tercera cosa es en q̃ a departimiẽto en los matrimoios es desta manera que si algũo dellos q̃ son casados por palauras de presente quiere entrar en orde biẽ lo puede fazer. magner lo contradiga al otro mas si el casamiẽto fuesse acabado nõ lo puede fazer sin cõsentimiẽto del otro.

Ley. qnta. Como en el matrimoio ha tres sacramientos

Acabado es el casamiẽto sagramientos que se faze por palauras de presente et el otro que se faze por palauras et se faze de fecho segũd dize la ley ante desta et ha en ellos por significanca tres sacramẽtos. El primo es en el casamiẽto que se faz por palauras de presente qua por el entiende scã eglia que se ayllega el alma del fiel para dios por amor et por bien que recebia assi cõmo se ayutan las uoluntades daquellas que casan consentiendo el uno en el otro. et sobre esta razon dixo el apostol sant paulo que el que se allega a dios un spu es cõ el. El segũdo sacramẽto es en el otro casamiẽto que se faze por palauras et por fecho aquella mã acabado. Et por este se entiende el ayũtamiẽto de la psona del fijo de dios a la natura de los omes tomando carne de la ũgen scã maria. Et desto dixo el apostol sant iohan que la palaura de dios se fiziera carne tomando forma de omne. El tercero sacramẽto es en este mismo matrimõio acabado. Que assi cõmo el que casa cõ una mugier ũgen si guardasiepre el casamiẽto nõ casando con otra son ambos cõmo una carne. Otrossi por tal casamiẽto cõmo este se entiende la unidad de la eglia que ayllega de todas las ptes del mũdo et ayũta a nos seynnor ihũ xpo. Et biẽ assi cõmo el casamiẽto q̃ desta guisa es guardado siempre finca en unidad et nũca se departe sinõ en dos casos luno es ante que ayũten carnalmẽt puede quoal q̃er de los esposados entrar en orden apruado. el otro q̃nto hã ingun to en uno et quoal quiere dellos faze adulño departirse q̃nto al seruicio et magner

que en el parayso puede casar el que finca en el
siglo. en el segundo caso non puede casar mas
pierde lo que da. Otrossi la eglesia nunca se
departio de Ihesu Christo desque fue aiuntada a el
ni el della. **Ley sexta. De que hedat deuen
seer el uaron et la mugier que se quieren despo-**
Desposar se pueden tan bien los uar-
ones como las mugieres desque ouieren
siete annos porque estonce comiençan a auer
entendimiento. et son de hedat que les plaze
las desposaias. Et si ante desta hedat se despo-
sassen algunos. o fiziessen el desposorio sus pa-
rientes en nombre dellos non ualdrie ninguna
cosa lo que fiziessen fueras ende si desque passa-
ssen desta hedat les ploguiesse lo que auien fe-
cho et lo consintiessen. Ca estonce ualdrie.
et demas nasce tal embargo deste desposorio
o si se partiessen en uida o muriesse alguno de-
llos que ninguno dellos non podrie casar
con los parientes del otro segund dize en la se-
gunda ley ante desta. Mas pora casamiento
fazer ha menester que el uaron sea de hedat de ca-
torze annos et la mugier de doze. Et si ante
deste tiempo casassen algunos non serie casami-
ento mas desposaias fueras ende si fuessen acer-
cados de aquella hedat que fuessen ya guisa-
dos pora poder se aiuntar carnalmientre. Ca la
sabiduria o el poder que han pora esto cum-
ple la mengua de la hedat. **Ley vii. quien a poder de
apremiar a los desposados que cumplan el casamiento**
Apremiar pueden los obispos a aquellos
que tienen sus logares a los desposados
que cumplan el casamiento. Et esto serie como quando
el uno de los desposados quisiesse departir
el casamiento et el otro lo quisiesse complir.
Ca estonce deuen apremiar a aquel que quie-
re el departimiento que cumpla el matrimonio.
Ca las que prometen que casaran el uno con
el otro tenudos son de lo complir fueras ende si
alguno dellos prisiesse ante si alguna cosa de
fecha atal que pudiesse ualer. Et si atal escu-
sa non ouiesse puede lo apremiar por sentencia
de santa eglesia fasta que lo cumplan. Et qual que-
quier dellas que contra esto uiniesse que non
quisiesse complir el casamiento si se desposasse
se otra uez deue seer apremiado que torne
a complir el primero desposorio. Et esto se en-
tiende de los que son de hedat quando se despo-
san. Et esta premia deue seer fecha por sentencia
de santa eglesia. **Ley viii. por quantas razones se pu-**

eden embargar et desfazer los desposorios que se non cumplen
Contrastar et embargar se podrian los des-
posorios pora non complir se por nueue ra-
zones. La primera es si alguno de los desposados en-
tra en orden de religion lo que puede bien fazer
maguer el otro lo contradixiesse. esto se entien-
de que se puede fazer ante que se aiunten carnal-
mientre. El otro que non entra en orden puede de-
mandar quel den licencia que case et deuen gela
dar. La segunda quando alguno dellos se ua a otra tierra
et nol pueden fallar ni saben do es. Ca por tal
razon deuel el otro esperar fasta tres annos. Et
si non uiniere estonce puede demandar licencia
pora casar et deuen gela otorgar. pero deue fazer
penitencia de la ida o del prometimiento que fizo
que casarie con el si por su culpa finco que non
se cumplio el casamiento. La tercera es si alguno
dellos se fiziesse gafo o contrecho o cegasse
o perdiesse las narizes o le auiniesse otra cosa
mas desaguisada que alguna destas sobredi-
chas. La quarta si ante que en uno ouiessen las
palauras acaesciesse cunnadia entre ellos
de manera que alguno dellos se aiuntasse carnal-
mientre con pariente o con parienta del otro. La
quinta si los que son desposados se desabienen et
consienten ambos pora despartir se. La sexta es quando
alguno dellos faze fornicio porque se pueden partir.
Ca el omne puede dexar su mugier faziendol adul-
terio mucho mas lo puede fazer de non recebir a-
quella con quien es desposado quando tal yerro faze.
La septima razon es si algunos se desposan por pa-
lauras que demuestran el tiempo que es por uenir.
et despues desto se desposasse alguno dellos en
otro o con otro por palauras de present. Ca desfa-
zen se las primeras desposaias et ualen las segun-
das. Esso mismo serie si alguno fuesse desposa-
do con una por palauras de futuro et despues se
desposasse con otra en essa misma manera. Ca si
ouiesse que yazer con la que se desposo a postremas
desfazer se ye el primero desposorio et ualdrie el
postremero. Et esto es porque mayor fuerça ha et
mas liga el casamiento que se faze despues que
las desposaias que fueron primeras fechas. pero qual
quier dellos que esto fiziesse deue fazer peniten-
cia del yerro que fizo porque fallescio lo que
prometiera en ell primero desposorio. Mas si algunos
se desposan simplemientre sin iura ninguna por
palauras del tiempo que es por uenir et despues
desto alguno dellos se desposasse en essa mis-

ma mañia cõ otro o con otra et el matrimõio que lo cumplirie cõmo quier que algũos cuydan en que el segũdo desposorio deue valer et non el primo pueden lo apremar que lo cumpla. Esto es porque la una que otre faze sin derecho nõ ligua de mañia que sea tenudo de la guardar. Et el que esto fiziere deue fazer penitencia del yerro en que cayo por la una que fizo en el segũdo desposorio et nõ la puede gnoardõ por que ouo de tomar al primo. La otra razon por que se desfaze el desposorio es quando la tal esposa dalgũo rabida et razõ con ella que nõ es tenudo su esposo de casar con ella si nõ quisiere. La .iij. razon es quando algũos se desposan ante que sean de ledad si nõ quisieren cõplir el casamiẽto estonce pueden demãdar licencia quando alguna dellas se pueda casar con otro o con otra et deuen gela otorgar et quitar del desposorio quando no uiesse fecho assi. Mas si quando se desposasse el uno fuesse de ledad complida et el otro nõ el mayor deue atender al menor fasta que sea de ledad. Et si el mayor quisiesse cõsentir el matrimõio pues que fuesse de ledad deue apremiar al otro que cumpla el casamiẽto por que cõsintiendo se ledad fijas entre si este mayor se ouiesse despues desposado cõ otra por palauras de presente o entrasse en orden. Et en las dos destas nueue razones por que se desfazen las desposadas que es en la una quando algũo dellos entra en orden de religiõ. Et la otra quando algũos casan por palauras de presente o se ayunta carnalmiẽtre segũd dizen en las leyes ante desta en nigũa destas mañas non ha por que demãdar licencia para desfazer el desposorio. Et desto es porque tan solamiẽtre por el fecho solo se desfazen mas en todas otras mañas deuen seer desfechas las desposadas por mandado de sancta eglia.

Ley .ix. Quales desposadas deuen ser departidas.

Desposando se dos omnes con una muger ual. el uno primamiẽtre por palauras de futuro si despues el otro por palauras de presente uale el desposorio que es fecho por palauras de presente et nõ el otro magüer fuesse fecho cõ una. Por este atal es tenudo de fazer penitencia del pmetimiẽto dela una que fizo por que lo quebranto. Esso mismo serie si un omne se desposasse desta mañia cõ dos mugeres fijas entre si se ouiesse ayuntado ala primera carnalmiẽtre cõ quien era desposado por palauras de futuro ante que se desposasse con la otra por palauras de presente

Et si algũo casasse con dos mugeres por palauras de presente ualdrie el primo casamiento et nõ el segũdo magüer ouiesse que ouiesse con aquella con quien se desposasse otrossi quando algũo se desposasse cõ dos mugeres en uno por palauras del tiempo que es por uenir diziendo assi que casasse con la una dellas en su escogencia es de casar con qualquier dellas fijas entre si se ouiesse ayuntado ala una carnalmiẽtre et que quisiesse despues casar con la otra o si se desposasse con otras por palauras de presente ante que ouiesse fazido con aquella cõ quien era desposado por palauras de futuro primeramiẽtre. Ley .x. que los padres nõ pueden desposar sus fijas nõ estando presentes nin otro en nombre dellas delante o nõ lo otorgando.

Primeramiẽtre manda esta ley que ninguno nõ pueda desposar fijas por muger por tales palauras cõmo estas nõ se fazen las desposadas pues que ninguna delas fijas nõ esta delante ni consiente en ella señaladamiẽtre cõmo en marido en el en ella. Et esto es porque biẽ assi commo el matrimõio nõ se puede fazer por uno solo. Otrossi las desposadas nõ se pueden fazer por uno solo. Ca de matrimõio ha de seer mester es que sean presentes aquellos que quieren fazer que consientan el uno en el otro o que sean otros dos que lo fagan por su mandado. Et si el padre entrasse o prometiesse a aquel ante que tenia una de sus fijas que gela diesse por muger si despues ninguna de sus fijas nõ lo otorgassen ni quisiessen consentir en aquello aquel ante que tenia su padre por tal razõ nõ los puede el apremar que lo fagan en todo cõmo quier que les pueda dezir palauras por castigo que lo otorguen por si aquellos con quien el padre quiere casar alguna dellas fuesse tal que el cõuiniesse et que fuesse asaz biẽ casada con el. Magüer que la nõ pueda apremar que cumpla lo que el ante prometio puede la deserdar por que nõ agradece a su padre el bien que el faze et faze el pesar nol obedeciendo. Et esto se entiende si despues desto se casare ella con otro contra uoluntad de su padre o si fiziere mal dar de su cuerpo.

Ley .xj. que cuya escogencia sea de dar o de tomar alguna delas fijas que desamparando o prometiendo un omne posa si los padres.

A otro que tenia una de sus fijas por muger segũd dize en la ley ante desta si ella o otro

garē et consentierē en loque su padre fizo
en escogēcia es del padre que fizo la ꝑmis
sion de dar le quoal quisiesse dellos. Esso
mismo serie si el padre ꝓmetiesse ꝑmamiē
tre q̄ darie su filla a algūo por mug̃ nō di
ziendo seynnaladamiētre quoal. Qua en
su escogencia es del padre de dar le quoal to
uiere por biē et nō la que el otro demandare.
Et si despues dela promissiō el padre seyn
nalare una de sus fijas nōbrando la por su
nombre por dar gela et el otro dixiere que
nō quiere aquella mas algūa dellas q̄ do
es el padre dela ꝑmissiō quel fizo et nōl
dara la otra sinō quisiere. Et si ante q̄ el pa
dre seynnalasse algūa dellas por dar gela
si muriessē todas fīas una maguer nō o
uiesse uolūtat de dar le aquella tenudo
es de gela dar por complir la ꝑmission q̄ fi
zo. Et si aquell que ouiesse ꝓmetido de ca
sar con algūa delas fijas ante que el padre
gela diesse o la seynnalasse tenudo es de to
mar aquella por mug̃ et sinō quisiere de
uē le apremiar que la reciba. Et loque dixie
mos en esta ley et en la otra ante della d̃las
fijas entiende se tan bien delos fijos. Ley. xij.
q̄ cōnadez nasce alos q̄s delas desposaias porq̄ se
Allegāça q̄ es cuñadia ēbargā los casamiētos
que nasce del desposorio et esta allegā
ça llamā en latin publice honestatis segū
dize en la ley deste titulo q̄ comiēça differē
cia. Et esta atal es embargamiēto q̄ defien
de las parientas del esposa. nō puede casar co
el esposo. Et assi otrossi ningūo delos ꝑiētes
del esposo nō puedē casar con el esposa fas
ta en el quarto grado. Et si casasse deue se
er desfecho el casamiēto & este derecho to
uierō los omīs por bien que fuesse guoar
dado por honestat dela eglīa et por egoal
dat delos pueblos. & por toller scandalo
dentre ellos. Et tal allegāça cōmo esta
se faze tan bien entre aquellos q̄ se pue
den casar de derecho cōmo en los otros q̄ lo
nō puedē fazer. Et esto se da a entender
si los desposados fuessen de hedat de siete
aynnos complidos o poco meños de maña
que aya entendimiēto pora plazēles delas
desposaias. Titulo. ij. delos casamientos
Casamiēto establecio el nro seynnor
dios de omīe et de mug̃ en el parays
so por las razones q̄ diximos en el comi
ênço desta ꝑtida. pero los scōs padres muestrā o
tros spiritualmiētre por que tienē que lo fizo por
quoatro razones. la prima fizo pora complir
la dezena orden delos angeles que ninguno
q̄ño cayeron del cielo por su suberuia. la segun
da por desuiar peccado de luxuria loque pues
fazer el casado mas que otro omīe q̄riendo ue
nir derechamiētre. la tercera es pora auer mayor
amor a sus fijos seyendo cierto dellos q̄ suyos.
Et la carta por desuiar contiendes & omezieil
los et suberuias et fuerças et otras cosas mu
yt torticeras q̄ nascē por razō delas mugeres
si casamiēto nō fiziessē. Onde por q̄ en el titu
lo ante deste fablamos delos desposorios q̄re
mos dezir en este del casamiēto a que dizen
en latin matrimoio. Et mostrar ꝑmamient q̄
cosa es. Et onde tomo este nōbre. Et que pro
uiene ende. Et en que logar fue establescido et
q̄ño et por que palauras. Et por que razones.
Et en que maña se deue fazer. Et quoales pu
eden casar. Et que fuerça ha el casamiēto. Et
que cosas lo embargā et lo desfazē maguer
sea fecho Ley. prima. que cosa es matrimoio & sinō
Matrimoio es acabado q̄ puede entrar en orden.
es aiūtamiēto de marido et de mugier
fecho en tal entençiōn de beuir siempre en u
no et de nō se departir guoardādo fealdat el
uno al otro cadauno dellos et nō se aiūtan
do el uarō a otra mug̃ ni ella a otro uarō biuiē
do amos a dos. pero si el matrimoio fuesse fecho
por palauras de ꝑsente segūt dize en el titulo
ante deste que fabla delas desposaias cōmo
quier que dize de suso en esta ley que siemp̃
deuē biuir en una razō ya por q̄ nō serie assi.
Qua si algūo dellos quisiesse entrar en ordē
ante que se aiūtassen carnalmiētre poder
lo ya fazer maguer el otro lo contradixiesse
Et despues que fuesse entrado en ella et o
uiesse fecho ꝓffessiō puede el otro casar si
quisiere mas si el matrimoio fuesse acaba
do aiūtando se carnalmiētre nō podrie nin
guno dellas entrar en orden cōtradiziendo
lo el otro Ley. ij. Onde tomo este nōbre matrimoio & porq̄
Sacris et llamā assi al casamiēto & nō patrimoio.
Matrimoniū son dos palauras de latin de
que tomo nōbre matrimoio q̄ quiere tan
to dezir en romāce cōmo fijo de madre. Et
la razō por que llamā matrimoio al casamiē
to et nō patrimoio es esta por que la madre
su fijo mayores trabaios con los fijos q̄ non

el padre. Qua cõmo quier q̃ el padre los engen
dra la madre suffre grant embargo cõ ellos de
miẽtre que los trae enel miẽtre et suffre muy
grandes dolores q̃n han de nascer. Et despues
que son nascidos hanà grandes trabaios en car
los ẽllas por si mesmas. Et aun demas desta
los fijos miẽtre que son prequeynnos mayor m
ester han la ayuda dela madre que del padre.
Et por que todas estas cosas et razones sobre
dichas cayen ala madre de faz et nõ al padre
por ende es llamado matrimoio et nõ patrimoio

Ley. iij. que pro uiene del casamiẽto et q̃n tos

Dto muy grant et muchos bienes sõ enell.
bienes nascẽ del casamiẽto segũr es di
cho enel prologo desta quarta ptida. Et aun si
aquellos seynnaladamiẽtre se leuãtan tres
cosas. la prima es fe. la segũda linage. la tercera
sacramẽto. Et esta fe es lealdar que deuen
guoardar el uno al otro el marido ala mug̃ nõ
amendo que ueer ell con otra ni ella cõ otro. Et
el otro del linage es de fazer fijos para acrecer
el linage delos oms derechamiẽtre. Et con tal
entencion deuẽ todos casar tan biẽ los que n̄
pueden auer fijos cõmo los que los an. Et el o
tro biẽ del casamiẽto es que nũca se deuẽ depar
tir en su uida qua pues dios los ayũto nõ es
derecho que el ome los departa. Et demas cre
ce el amor enel marido et la mug̃ pues que
saben que nõ se han a partir et son mas ci
ertos de sus fijos et aman los mas por ende
ẽdo con todo esto biẽ se podrie departir si algũo
deyllos fiziesse pecado de adulterio o entrasse
en orden cõ otorgamiẽto del otro despues q̃
se ouiessen ayũtado carnalmiẽtre. Et cõmo q̃
se ouiessen de partir para nõ biuir en uno para l
er que se depten para nõ biuir en uno para l
guna destas maneras nõ se departe por ende
el matrimoio. Ley. uij. En q̃ logar fue estable
cido el matrimoio et q̃n o et por q̃ palabras et por q̃ razões.

Para yso terrenal es logar o fue primã
miẽtre establescido el casamiẽto et fue
fecho ante que adam pecassse segũr dize
la primera ley deste titulo. Et segũr muestra
los sẽos si se ouiessen guoardado de pecar si
zierã los oms et las mugeres fijos sin deleyt
et sin cubdicia de carne. Et las palauras por
que se faze el casamiẽto son aquellas que
dixo adam q̃n uio a eua su mug̃ segũr di
ze enel titulo delas desposadas que los hue
sos et la carne fueron dell et que fuen ambos
dos en una carne. Cõmo se fizo por las otras
palauras q̃ algũos cuydaron q̃nto bendixo
dios nro señor a adam et a eua et les dixo
crescet et amochigat uos et unchit la tie
rra. Qua estas palauras nõ fueron sinõ de
bendiciõn et demas las otras por que se faz
el casamiẽto eran ya dichas primamiẽtre
et las razones por que el casamẽto fue es
tablescido mayormiẽtre son dos. la una por
fazer fijos et crecer el linage delos oms. Et
por esta razõ establescio nro señor dios el
casamẽto en parayso primamẽt segũr es
dicho de suso. Et la otra razõ es por que se
guoardasse en los oms de pecado de fornicio.
Et establescio sant paulo por grãd espiriscõ
segũr dize en la prima ley deste titulo. Et
cõmo quier que por estas razones se mue
uan los oms a fazer los casamiẽtos assi cõ
mo por toller enemistat entre los linages
o por fermosura delas mugeres o por las razo
nes q̃ han o por que son de grant linage se
ynnaladamiẽtre fue establescido et se deuẽ
faz por las dos razones sobredichas segũr di
os et segũr ley. Ley. viij. De cõmo con consenti
miẽto et con uolũtat se faze el matrimoio entre uaro
et mug̃

Consentimiẽto solo cõ uolũtat de la mug̃
casar fazẽ matrimoio entre el marido
et la mug̃. Et esto es por esta razõ por q̃ ma
guer sean dichas las palauras segũr dene
por fazer el casamiẽto si la uolũtat daq̃yllos
que las dizẽ nõ consientẽ cõ las palauras
nõ uale el matrimoio q̃nto por a seer uale
cõmo que la eglia uidgare que ualiesse si
fuessen puadas las palauras por uiazio
que fuerã dichas en la mañera que se faze
el casamiẽto por ellas. Por razõ ay en que se
pueda fazer el casamiẽto sin palauras tan
solamiẽtre por el casamiẽto. Esto fue com
mo si algũo casasse q̃ fuesse mudo que ma
guer que por palauras nõ pudiesse fazer
el casamiẽto poder loye faz por seynnales o
por el consentimiẽto qua tanto fazẽ las seyn
nales que en muestrã cõsentimiẽto entre
los mudos cõmo las palauras entre aq̃yl
los que pueden fablar. Esso mismo fue en
los sordos que nõ oyen ningũa cosa. Et ma
guer que de suso dize en esta ley que el ma
trimoio se faze tan solamiẽtre por el casa
miẽto si aqueyllas quel fazẽ pueden fa
blar cõuene que lo fagã por palauras por
que se pueda prouar si mester fue. Et pue

de se fazer el matrimoio por aquellos mesmos
que casan o por sus parientes por mensageros de-
llos o por otros estranios que lo fagan por su
mandado dellos. Et deue se fazer manifestamien
te por que se pueda prouar et non en encubi
erto. **Ley .vij. de cómo pueden casar aquellos que han entendimiento**

Casar pueden aquellos que han entendimiento
Los que han entendimiento sano et con-
sentir el casamiento et que non son tales que non
an embargo que les tuelga de iazer con las
mugieres fijas aquellos a quien defiende el
derecho señaladamiente que non puedan
casar. Et maguer los moços et las moças
que non son de hedat digan aquellas palabras
por que se faze el matrimonio por que non han
entendimiento para consentir por ende non
uale el matrimonio que entre tales es fecho. Co-
trossi el que fuesse castrado o menguasse
aquellos miembros que son para engendrar et
maguer aya entendimiento para consentir
non uale el casamiento que fiziesse por que
non se podrie aiuntar con su mugier carnalmi-
entre para fazer fijos. Otrossi el que fuesse
loco o loca de manera que nunqua perdiesse la locura
non puede consentir para fazer casamiento maguer
dixiesse aquellas palabras por que se faze el
casamiento. Pero si alguno fuesse loco a las ue-
zes et despues tornasse en su acuerdo si en
aquella sazón que fuesse en su acuerdo consi-
tiesse en el casamiento ualdrie. **Ley .viij. de cómo aligamiento et fortaleza muy grande a el casamiento.**

Ligamiento et fortaleza
muy grande a el casamiento en si de ma-
nera que despues que es fecho entre algunos
cómo deue non se puede desatar que matrimonio
non sea maguer que alguna dellas se fagua
erege o iudio o moro o fiziesse adulterio. Et
cómo quier que esta fortaleza aya el casamien-
to departir se puede por iuyzio de sancta eglesia
por qual quier destas quatro razones sobre
dichas por non biuir en uno ni se aiuntar car-
nalmientre segunt dize en el titulo de los cli-
gos en la ley que comiença otorgado se algu-
nos. Mas si algunos que fuessen casados ce-
gasse o se fiziesse sordo o contrecho o perdiesse
sus miembros por dolores o por enfermedades
o por otra manera qual quier por mengua
destas cosas ni aun que se fiziesse gafo non
deue el uno desempar al otro por guoardar
la fe et la lealdat que se prometieron en el casa-
miento ante deuen biuir en uno et seruir el sano
al otro et aprouechar lo delas cosas que mester
le fueren segunt su poder. Pero lo que dize de suso
del gafo entiende se en esta manera que el que
fincare sano dellos se recibrie grant embar-
go dell otro puede apartar su camara et su lecho
dell para non estar ni iazer con ell cutidianamien-
tre con el mas deue el seruir en las otras cosas
et aiuntar se a el para complir su debdo quando
lo demandare fijas ende si aquel que estas fiziesse
ouiesse de uenir comunalmientre a una casa con los
otros malautos de guisa que non ouiesse camin-
ras apartadas. Ca estonce el que fuesse sa-
no non serie tenudo de morar con el en tal logar
cómo quiere que de fuera sea tenido de seruir le se-
gunt es sobredicho. Et si ouiessen fijos de so u-
no deuen biuir con el sano et non con el otro por
que non sean ocasionados daquella malautia.
Otrossi seyendo allegados en uno carnalmien-
tre el marido et la mugier non a poder ninguno de-
llos en su cuerpo para entrar en orden o fazer otro
uoto ni para guoardar castidat sin uoluntat
dela otra ante a poder el marido en el cuerpo
dela mugier et ella en el de su marido quanto en
estas cosas. Et aun puede apremiar la eglesia a qual
quier delas que fueren casados en uno si alguno
dellos se querellasse del otro que non querien
iazer con el otro. Ca por tal razón deue lo la e-
glesia apremiar que lo fagua maguer nunqua
fuessen aiuntados en uno et non deue dexar delo
fazer cómo quier que algunos dellos ouiessen
iazido con parienta o con pariente del otro des-
pues que fuessen casados. Et aun ha otra fu-
erça el casamiento que maguer que los que son
casados deuen guoardar de se aiuntar en los di-
as que son de grandes fiestas. Et otrossi en
los de ayunno con todo esso si alguno dellos
demandare al otro que iagan en uno en estos
dias non gelo deuen contrariar ante es tenudo
de complir su uoluntat. Et otra fuerça ha aun
el casamiento segunt las leyes antiguas que ma-
guer que la mugier fuesse de uil linage si casare
con rey deuen la llamar reyna et si con conde con-
dessa. Et aun despues que fue muerto su ma-
rido la llamarian assi si non casare con otro de menor
guisado. Ca las honrras et las dignidades
delos maridos en las mugieres por razón dellos.
Et sobre todas otras honrras que las leyes otor-
gan alas mugieres esta es la mayor que los fijos
que dellas nasciessen biuiendo dello uno con

sus maridos quel son tenudos ciertamiente
por fijos dellas et deuen heredar sus bienes. Et
por esso las deuen honrrar et amar. et guoardar
sobre todas las cosas del mundo et ellas otrossi
a ellos. **Ley. viij. delos q̃ son acusados et se acusan uno a otro**
Acusando de adulterio pora departir **de adulterio**
se en uida alguos dellos que son casados
el uno al otro assi cómo la mug̃ al marido. el ma
rido ala mug̃ si entre tanto que durasse el ple
yto dela acusacion demandare el acusado al otro
que iagua con el deue lo faz̃ si el adulterio non
fue manifiesto. Qua nol deue toyller su dre
cho ante que sea uencido por derecho de iuyzio.
Mas si el adulterio fuesse conoscido nõ deue ia
zer con aquell que fue acusado maguer el lo
demande fuas entre si ell mesmo ouiesse cay do
en esse mesmo peccado de adulterio qua en tal
maña deuel complir su uolũtat pues que e
guoalmiente peccarõ por que el peccado de cada
uno dellos embarga assi mesmo de maña q̃
nõ puede acusar el uno al otro. Qua mucho
serie desguisada cosa del marido desse q̃rer par
tir dela mug̃ por peccado de adulterio si puassen
a ell que auie fecho esse mesmo yerro. **Ley. ix. por q̃ razões se escusan el marido et la mug̃ q̃ño iazẽ**
Ascusança an el marido et la mu**en uno de nõ pe**
ger de nõ peccar q̃ño iazẽ en uno. Et por **car.**
que se mueuẽ a esto fazer por quoatro razones.
¶ Et por algũa dellas caen en peccado. et por al
gunas dellas nõ departio la sc̃a eglia en esta ma
nera que q̃ño se aiuntan el marido et la muger
en entencion de auer fijos nõ ha peccado ningũo
qua antes faz lo que deue cómo dios manda.
¶ Et la otra es q̃ño se aiuntan ell uno dellas al
otro nõ por que el aya uolũtat dela faz̃ mas por
que el otro lo demanda et en esta otrossi non ha
peccado ningũo. ¶ La tercera razõ es q̃ño uence
la carne et a sabor delo faz̃ et tiene por meillor
de se allegar aquell con quiẽ es casado que
de fazer fornicio a otra parte. Et esta iaze en pecca
do uenial por que se mueue mas a faz̃ lo por cob
dicia dela carne que nõ por fazer fijos. ¶ La q̃rta
razõ es q̃ño se trabaiasse el uarõ por su uolũtat
por que la pueda mas faz̃ comiendo lectuarios
calientes o faziendo otras cosas qua en esta ma
nera peccã mortalmiente por que muy desgui
sada cosa faze el que quiere husar de su mug̃
tã solamiente cómo farie dotra mala muger
trabaiando se delo que natura nol da. **Ley. xi. de cómo son q̃nze cosas por q̃ se embarga el casamiento.**

Quinze cosas son por q̃ se embarga el ca
samiẽto que nõ se faga. La prima es q̃ño
acaesce el yerro en las psonas daq̃llos que
casan cuydando el uarõ quel dan una mug̃
et dan le otra en logar daquella. Esso mes
mo fie si la mug̃ cuydasse casar cõ un ome
et casasse con otro. Et por quoal q̃ere dellos
que errassen desta guisa nõ consentierẽ en
ell otro por ende nõ deue ualer el casamiẽto.
Et si fuesse fecho puede se desfaz̃ fuas entre si
nueuamiẽtre cõsintiesse en ell despues q̃ lo
cónosciesse et esto se deue entender desta ma
nera si la mug̃ cuydasse casar cõ ome de qui
en ouiesse auido conoscieça por uista o por fa
ma o por oyda et uiniẽdo otro diziendo que
era aquell et q̃ casasse con ella. Mas si algu
na destas conoscẽcias nõ ouiesse la muger
con el uarõ et uiniesse uno en nõbre dotro
et casasse con ella por tal yerro cómo este nõ
se desfaze el casamiẽto por q̃ la mug̃ nõ yer
ra en ell otro de qui nõ auie cónoscieça nin
guna mas yerra en este que uee delante si.
Et tal yerro cómo este nõ es dela psona por
que la q̃ uee mas es dotra cosa que es llama
da latin error de quaildat. o de fortuna cómo
si diviesse que era fijo de rey o de otro ome
noble. et nõ lo fuesse o diviesse que era ric▪o
et fuesse pobre. Esso mismo serie que ualdrie
el casamiẽto si algũo casasse con mug̃ quel
diviessen que era uirgin maguer q̃ lo nõ fues
se. **Ley. xij. de cómo seruil condicion es la seguda co sa por q̃ se ebarga**
Seruil condicion es la seguda
cosa por q̃ se embarga. Onde si algũ ome
que fuesse libre casasse cõ mug̃ sierua o mu
ger libre nõ sabiendo que lo era tal casamiẽ
to nõ ualdrie o fuas entre si el libre cõsentiesse
se en el otro de palaura o de fecho despues q̃
lo sopiesse otorgando el casamiẽto o aiũtãdo
se a ella carnalmiẽtre. Mas si tal casamiento
cómo este fuesse fecho sabiendo el libre q̃ el
otro era sieruo ante q̃ lo fiziesse ualdrie el ma
trimoio et nõ se podrie por esta razõ desfaz̃.
La quarta cosa q̃ embarga el casamiẽto es uo
to sollẽpne q̃ algũo aya fecho pora entrar en
religion segũt dize enl titulo delos religio
sos en la ley que comiẽça sollẽpne. Qua tal
uoto cómo este embarga el casamiẽto que se
nõ fagua et si fue fecho deue lo desfaz̃. Mas si
el uoto es simple segũt dize en la ley de que
fiziemos emiẽte en esta cómo q̃er q̃ embar

gue el casamiẽto que se nõ fagua o nol deue
dessaz despues que füe fecho. Ley. xiij. de cõmo
la quarta cosa q embarga el casamẽto q nõ se
Parentesco r faga es parẽtesco r cuynadra
cuynnadra fasta enel quarto grado es
la quarta cosa que embarga el casamẽto q se
nõ fagua er si füe fecho deuẽ lo dessaz. Otrosi
si el parẽtesco spiritual que es entre los compa
dres er los padrinos cõ sus afijados embargan
el casamiẽto ante que lo fagan. Er si es fecho
deuẽ lo dessazer qua el compadre nõ deue ca
sar cõ su comadre ni el padrino cõ su afijada
ni al afijado ni el afijada con el fijo ni en la fija
de su padrino o de su madrina qua sõ hy mãos
spirituales. Otrosi por fiando algũ omẽ o algu
na mugr nõ deue el casar con ella ni ninguo
de sus fijos mẽtre q durasse el porfijamiẽto.
Esto mesmo fie si algũa mugr porfijasse
algũ omẽ. Ley. xiiij. de cõmo se embargã los
casamẽtos por feos pecados r delagunsados q
Feos peca fazẽ los omẽs muchas uegadas
dos er delagunsados fazẽ los omẽs muchas
uegadas de mana q se embargã los casamẽ
tos por ellos er esta es la quinta cosa q embar
ga alos omẽs que nõ puedẽ casar. Er por que
los omẽs se sopiessen guoardar de fazer estos
pecados. to uo por bien sẽ eglia de mostrar
quoales son. El uno dellos es un pecado q
llamã en latin in cesto que quiere tanto dez
cõmo pecado que omẽ faze yaziendo assabi
endas con su parienta o cõ parienta de su mugr
o de otra cõ quiẽ ouiesse yazido fasta el quar
to grado o si yoguiesse cõ su madrasta o con
madre er fija o cõ su anada o cõ su nuera o cõ
mugr torten o cõ su afijada o cõ su comadre
Esso mesmo fie delas mugres q yoguiessen
con tales omẽs con quien ouiessen debdo en al
gũa delas manas sobredichas. quoalesquier
te todos estos sobredichos q fiziessen tal pec
cado nõ deuẽ casar. por si casasse cõmo quier que
lo nõ deue faz ualdre el casamiẽto r mãguer
que de suso dize que los q fazẽ pecados de in
cesto nõ deuẽ casar. si lo algũos fiziessen que
fuessẽ tan mãcebos que nõ pudiessen mãte
nr castidat puede les la eglia otorgar que
casen. Er quoal quier delas sobredichas q
fiziessen tal peccado maguer q fuesse casado
nõ se deue ayũtar a su mugr sinõ en aquellas
sazones q ella lo demãdare. er aun despues
que ella muriere nõ deue casar sinõ si fuere
mãcebo que nõ pueda guoardar castidat segr
es dicho por si casare ualdra el casamẽto. Ley. xv.
de cõmo matã alas uegadas algũos omẽs alas
Matan alas uegadas algũos omẽs mugres
a sus mugres sin razõ er sin derecho. Er por
que sei eglia entendio q este pecado era muy
grande por esso defendio que el que assi lo fizi
esse que nõ pudiesse casar. Otrosi el q leuasse
por fuerza otro por fuerza si ygualasse cõ ella nõ deue
casar. Esso mismo fie daquell q casasse su fijo
de pila maliciosamiẽtre q̃do lo bateassen con
entencion quel pudiessen de su mugr que nõ ou
esse con ella que yacer. Otro tal fie del q matasse
clerigo missa cantano. o el que fiziesse penitẽcia
solẽpne segũr dizẽ en el titulo delos sacramẽtos
en la ley que comiẽça el emperador los seños. Er cõmo
quier que ninguno destos dichos nõ deue casar
si fuerẽ mãcebos de guisa que nõ se puedẽ cõte
ner deue les otorgar la eglia que casen por si casa
sen sin otorgamiẽto della ualdre el casamiẽto
segũr dize en la ley ante desta. Ley. xvi. de cõmo
el desuariamiẽto dela ley es la sexta cosa q̃ em
Desuariamientos barga el casamiento:—
dela ley es la sexta cosa q embargã el casa
miẽto. Que ningũ xpiano nõ deue casar con ju
dia ni con mora ni con erexia ni con otra mugr
que nõ tuuiesse la ley delos xpianos. r si casasse
nõ ualdre el casamiẽto. por el xpiano puede se
desposar cõ mugr que nõ sea de su ley sobre tal ple
yto que se torne ella xpiana ante que se cũpla
el casamiẽto. Er sinõ se quisiere tornar nõ ualdrã
las desposadas. La setena cosa q embarga el casa
miẽto que nõ se faga es fuerça o miedo. er la
fuerça se deue entender desta mana q̃ño algũo
aduzẽ contra su uolũtat o lo prendẽ o lo ligan
o le fazẽ otorgar el casamiẽto. Otrosi el miedo
se entiende q̃ño es fecho en tal mana que todo
omẽ maguer fuesse de grant coraçõ se tem
del cõmo si uiesse armas o otras cosas cõ que
quisiessen ferir o matar o le quisiessen dar al
gunas prisas o si algũo que ouiesse sey̆do sier
uo o sierua o seyendo ya libre le amenazassen
que el tornarie en fuy̆dure. Er esto fie cõmo si
algũo que touiesse la carta de su libertat diziesse
que la q̃ marie o la rompie sinõ fiziesse aquel
casamiẽto o si fuesse mãceba ũgin r la amena
zassen que yazriẽ con ella sinõ otorgasse el mã
trimonio. Er nõ tan solamiẽtre embarga el casa
miẽto que se nõ faga todas estas cosas sobre
dichas. ayas aun si fuẽ fecho q̃ se deue repetir

por qual q̃ quier dellas fiias entre si despues le plagniesse el casamiẽto a aquell q̃ouiesse rece/bido la fuerça o el miedo r le otorgasse. Ley. xvij de cõmo ha nueue grados de offiños en scã e/glesia segunt dize en el titulo delos elignos.

Nueue grados de offiños a en scã eglia segũ dize en el titulo delos eligos er destos los tres majores embargã el casamiẽto. Onde q̃al eligo quier que fuesse ordenado de algũo delos tres grados majores assi cõmo de diacono o de subdiacono o de preste nõ deue casar. Ser esta es la octaua cosa q̃ embargua el casamiẽto que nõ se fa/gua er si fuie fecho deue se desfaz̃. La nona es q̃ño algũo es ligado por mal fecho quel fiziesẽ de ma/nera que nõ puede razer cõ mug̃. por esto se en/tiende si ha algũ embargo ante que se despose cõ ella por palauras de p̃sente mas si despues q̃ el casamiẽto fuesse fecho uiniesse este embargo o otro de enfermedat o de qual maña quier nõ se desfarie el matrimõio por al fiias si fiziesse fornizio spiritual o corporal spiritual serie si se tornasse en/ge o de otra ley corporal serie si ouiesse cõ otra mug̃ sinõ con la suya o ella cõ otro oñe sinõ cõ su marido. Ley. xviij. De cõmo derecho es q̃ deue seer guoardado por honestat dela eglia r del pu/eblo la dezena cosa que embargua el casamiẽto.

Publice honestat e iusticia q̃ quier dezir/ tanto en romãç cõmo drecho q̃ deue seer guoardado por honestat dela eglia r del pueblo. es la dezena cosa q̃ embargua el casamiẽto q̃ se nõ fagua de si fuie fecho que se desfagua. Cuyn/nadia fasta al quarto grado es la onzena cosa q̃ embargua el casamiẽto er lo desfaze si fuie fecho segũ dize en el titulo delas desposadas. La xij cosa q̃ embargua otrossi el casamiẽto r lo desfa/ze si es fecho q̃ño el oñe es de tan fria natura que nõ puede razer cõ la mug̃. la trezena cosa que embargua r desfaze el casamiẽto q̃ño algu/no se casa sejendo loco segũ dize en este titlo en la ley que comiẽça casar puede. La q̃torzeñ cosa q̃ embargua el casamiẽto er lo desfaze es q̃/ando aquey̆llas q̃ casan nõ son de hedat ni ha entendimiẽto para cõsentir el uno en el otro r ni son guisados en miẽbros ni en cuerpos para ayũtar se carnalmiẽte. Ley. xix. es de cõmo de/uemos de scã eglia es de q̃nze cosas q̃ embargã los casamiẽtos.

Deuemos de scã eglia er la xv. cosa q̃ embargua los casamiẽtos. Ser es/to fie cõmo si algũos que quisiessen casar uiessen contra ellos que eran p̃iẽtes o cuynados o que algũo dellos era desposado en otro logar o pomendo las otro embargo derecho delante porque nõ deue casar si la eglia les defendi/ese por algũas destas razones q̃ nõ case fasta que supiessen ciertamiẽte si era el embargo atal que nõ deuiessen faz̃ el casamiẽto sobre/ tal defendimiẽto nõ deue casar er si lo fiziesẽ si el embargo fuie atal que nõ deue seer fecho el matrimõio por el deuen los dexar en uno r nõ los deue departir para toda uida mas por al/gũ tiempo seynnalado si lo touiesse el su pre/lado por bien en q̃ fagua pẽa del yerro que fizo por que se casaro contra defendimiẽ/to de scã eglia. Otrossi el tiempo delas feria/s embargua el casamiẽto en algũas cosas de/ maña que nõ deue ualer los nouios en la/s ni meter la nouia en poder de su esposo pa/ razer con ella. po si algũos contra esto fizie/sen nõ los deue depar por en de fiias en la mi/nera que dize de suso en la ley. mas sinõ lo/s quisiesse depar. deue faz̃ penitẽcia por q̃ lo fiziesẽ en tiempo q̃ nõ deuiẽ. Er cõmo q̃er que estas cosas nõ deuiẽ fazer en los dias fe/riados bien puede faz̃ desposadas en ellos et matrimõio de palauras de p̃sente. Er las ferias en q̃ deuiẽ estas cosas guoardar son estas. Des del tomigo primo de ameẽto fasta las echauas complidas de pifania. Ser des del tomigo dela septuagesima fasta las echauas passadas de pascua maior. Ser des del lunes delas ledanias q̃ es ante dela ascensiõ fasta las echauas de pascoa de cin/quẽsima que se acabã en el sabbado. Ley. xx. de cõmo nemiga er muyt grant pecado con las mugeres casadas.

Enemiga er muyt grant pecado fazẽ todos aq̃llos que iazẽ con muges casadas. Er este peca/do atal es llamado adultio. Er cõmo quier que esto sea muyt grant yerro o si acaesciere que se muera el marido daquella q̃ fezo el adultño biẽ puede despues casar con ella aquey̆ll con q̃en lo fizo nõ auiendo of mug̃ fiias ende por tres razones. La primera si q̃al quier dellos matasse o fiziesse matar o fu/esse en conseio dela muerte del marido o de/ la mug̃ con entendiõ que casassen despues en uno. La segunda si aquell que iaze cõ eylla le matasse o le prometiesse q̃ casarie con eylla despues de muerte de su marido. La tercera si algũo iogniesse cõ mug̃ agena r se casas/

se con ella seyendo biuo el marido q̃ maguer se muriesse el marido nõ ualdrie el casamiẽto que ante ouiessen fecho. Esso mismo serie dela mug̃ que fiziesse casamiẽto cõ ome casado en alguna destas tres maneras sobredichas. Et maguer que quisiessen biuir en uno las que se casassen en algunas delas maneras de suso dichas deue los la sca eglia departir fijas entre si alguno dellas nõ sopiesse que era casado el otro quando se caso con ell. ca estonce en escogencia es daquel que los nõ sabie de fincar cõ ell otro o de partir se dell y casar a otra parte.

Titulo iij de los casamiẽtos q̃ se fazẽ encubiertamiẽtre

Asmã et sospechã los omñs q̃ mal delas cosas q̃ son fechas en encubierto nõ son tan buenas como las que se fazẽ paladinamiẽtre. Et por esso dixo salamõ que qui mal faze aborrece la luz por que los omñs nõ sepan las sus cosas. ⁊ desto mismo dixo nuestro señor dios. Et por esta razõ pusierõ los santos sabidores que fizierõ las leyes a las negadas mayor pena han los que peccã en encubierto que los que lo fazẽ paladinamiẽtre. Et por que este encubrimiẽto cae a las negadas en fecho delos desposados ⁊ delos casamiẽtos por ende deffendio sca eglia que lo nõ fiziessen. Et el uno por que es sacramiẽto que se establescio por si nuestro señor assi como dicho auemos. et lo al por que uienẽ ende muchos males. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos daquellos q̃ son fechos paladinamiẽtre queremos aqui mostrar delos otros q̃ se fazẽ encubiertamiẽtre ⁊ mostrar en quantas maneras se puedẽ fazer. Et por que razon lo deffiende sca eglia que los nõ fiziessen assi. Et quanto embarga el matrimonio que es fecho manifiestamiẽtre al que fue fecho en encubierto. Et por que pena deuẽ auer los que se desposarẽ o casarẽ a furto. Et que pena deuẽ auer los clerigos que fazẽ o nõ deffiendẽ los casamiẽtos en que sabẽ embargo alguno. Et la pena que establecio el rey contra los que casan con algunas mugeres a furto sinõ lo saben los parientes dellos.

Ley primera. de como los casamiẽtos son llamados ascondidos en tres maneras

Ascondidos sõ llamados los casamiẽtos en tres maneras. la primera es quando los fazẽ encubiertamiẽtre ⁊ sin testigos de guisa q̃ nõ se pueden prouar. la segunda es quando las fazẽ ante algunos mas nõ demandan la nouia a su padre o a su madre o a los otros parientes que la han en guarda ni dan sus arras entre ellos nin fazen las otras honrras que manda sca eglia. La tercera es quando nõ lo fazen saber ciertamiẽtre en aquella eglia onde son parrochianos. Ca para non seer el casamiẽto fecho encubiertamiẽtre ha menester que ante que los desposẽ diga el clerigo ante todos los que hy estudierẽ como tal ome quiere casar con tal mug̃ nõbrando los por sus nombres et q̃ amonesta a todos quantos hy estan que si saben q̃ algun embargo ha entre ellos por que nõ deuã en uno casar que lo digan fasta algun dia que les nõbre señaladamiẽtre. Et aun cõ todo esso los clerigos deuẽ se trabaiar entre tanto de saber quanto pudieren si ha algun embargo entre ellos et si fallarẽ algunas señales que sepan por que deuẽ uedar que nõ casen fasta que sepã si es tal cosa q̃ se puede por ende embargar el casamiẽto o nõ. Et la razon por que deffendio sca eglia que los casamiẽtos nõ fuessen fechos encubiertamiẽtre es esta por que si desacuerdo uiniesse entre el marido et la mug̃ de manera que alguno dellos nõ quisiesse biuir con el otro. maguer que el casamiẽto fuesse uerdadero segund que es sobredicho nõ podrie por esso la eglia apremiar a aquel que se quisiesse partir del otro. ⁊ esto es por q̃ el casamiẽto nõ se podrie prouar. Ca la eglia nõ puede iudgar las cosas encubiertas mas segund que razonarẽ las partes ⁊ si fuere prouado.

Ley ij. de como si se leuantasse desacuerdo entre marido ⁊ muger.

Leuantando se desacuerdo entre marido et mug̃ que fuessen casados ascondidamiẽtre si aquell que se parciesse del otro casasse despues con otro o con otra a paladino iudgarie sca eglia que ualiesse el segundo casamiẽto ⁊ nõ el primero como quier q̃ el primero sea uerdadero ⁊ uala quanto a dios ⁊ aquellos que lo fizierõ et esto fue por la razõ que es dicha en la fin dela ley ante desta. Otrossi cõfessando o cõnosciendo manifiestamiẽtre que erã marido ⁊ mug̃ algunos delos q̃ diximos q̃ auiẽ casado en escondido et uale su confession o su cõnoscencia et deuẽ las tener por marido ⁊ mug̃ fueras ende si despues desto aparesciesse alguno o alguna que dixiesse q̃ era casado o casada con alguno dellos primero et lo prouasse sca eglia. Ca estonce la cõnoscẽcia nõ embargarie el casamiẽto que assi fuesse prouado. Et como quier q̃ tal cõnoscẽcia

nala pora durar el casamiento seguro que es sobredicho si algunos fiziessen pora departir se como si dixiessen que eran parientes o cuñnados. o otra cosa semeiante destas non ualdrie a menos dela prouar. o a menos de seer tal fama en la mayor parte dela uezindat que assi era como ellos conoscieran. pero si alguno destos casados oyesse affirmar que fiziera adulterio en tal razon serie creyda si non conosciera. Et esto es por que tal conoscencia non se desfaze el matrimonio de todo fasta quanto a non auntar se carnalmientre.

Ley iij. de como ua encubiertamient casando se algunos si embargo ouiessen entressi por que non pudiessen seer marido et muger.

Encubiertamientre casando se algunos si embargo ouiessen entre ellos como de parentesco. o de otra manera quoal quier por que non pudiessen seer marido et muger aurien esta pena que los fijos fiziessen dessi uno non serien legitimos ni se podrien escusar por dezir que su padre ni su madre non sabien aquell embargo quando casaron. Et esto es por que casando se encubierto semeia que saben que algun embargo auie entre ellos por que non lo deuien fazer o alo menos que lo non quisieran saber. Otrossi casando se algunos concegeramientre sabiendo ellos mesmos que auie entressi atal embargo por que non lo deuien fazer los fijos que ouiessen non serien legitimos. mas si el uno dellos lo sopiesse et non ambos en tal manera serien los fijos legitimos. Ca el non saber del uno los escusa que les non pueden dezir que non son legitimos et fijos de drecho.

Ley iiij. de como desprecian algun clerigo parrochial o otro quoal quier de deffendimiento que non casen.

Despreciando algun clerigo parrochial o otro quoal quier de deffendimiento que non casen algunos de quien ouiessen oydo que auien tal embargo entressi que non lo deuieran fazer si lo non deffendiessen o los casasse encubiertamientre o ante muchos o si estudiesse o los casassen deue seer uedado del prelado daquell logar do a cieca tres annos que non huse del offitio dela orden que ouiere. Et aun demas desto puedel poner mayor pena si entendiere que la merece. Et non tan solamientre deuen auer la pena sobredicha los clerigos que son de suso nombrados. mas quoal quier clerigo religioso que contra esto fiziesse et aquellos que se casassen encubiertamientre o contra deffendimiento de sancta eglesia maguer non ouiessen embargo ninguno que gelo uedasse deuen les poner pena segunt touiere por bien su prelado. Et si alguno quisiere embargar algunos malitiosamientre que non casen diziendo contra ellos algun embargo que non pudiesse prouar deue auer pena segunt touiere por bien su iuez.

Ley v. de como siempre deue nascer del casamiento bien et amor et non mal.

Et por que siempre deue nascer del casamiento bien et amor entre los omnes et non mal ni enemiztat. Et por que del casamiento nasce bien et amor et non el contrario. touo por bien sancta eglesia que fuesse fecho paladinamientre et non en escondido. Ca sabuda cosa es que los que fazen los casamientos a furto sin sabiduria delos parientes daquellas con quien casan mala entention les mueue a fazer lo et todas las mas uegadas se sigue ende mas mal que bien. Ca alas uezes nascen de tales casamientos grandes enemiztades et muertes de omnes et feridos et muy grandes despensas et dannos por que los parientes dellas se tienen por desonrrados et por que por su liuiandat casan con tales omnes que las non merezrien auer por mugeres et aun despues que son casados en ellas destruyen les quanto han et desempara las assi que tales hy a dellas que con la pobreza an de seer malas mugeres. Et aun nasce ende otro mal que muchos omnes caen en periurio por que tales casamientos son trayidos por muchas uegadas falsos testigos. Onde nos por que auemos uoluntat que lo que manda sancta eglesia sea guoardado et otrossi por desuiar todos estos males et otros muchos que podrien nascer ende deffendemos que ninguno non sea osado de casar a furto ni ascondidamientre mas a paladinas et con sabiduria del padre et dela madre de aquella con quien casare si los ouiere si non delos otros parientes mas cerquanos. Et si alguno contra esto fiziere. mandamos que sea metido en poder delos parientes mas cerquanos daquella con quien casare assi con todo lo que ouiere. pero deffendemos que non lo maten ni le leyssen fasta ende que se sieruan dell demientre que biuiere. Ca guisada cosa es que despues que el tal desonrra fizo a ella et a sus parientes que reciba por ende esta pena por que siempre finque desonrrado. Et si aun no lo pudieren mandamos que le tomen quanto ouiere et que apoderen alos parientes sobredichos della: —

Titulo quarto delas condiciones.

Condiciones son una maña de posturas señaladas que ponen los oms entre si. Et an tal natura dellas hya que si se cumplen cõfirmã el pleyto sobre que son fechas Et sinõ se cũplen nõ son tenudos los oms de guardar el pleyto que por ellos es puesto. Et cõmo quier que esto acaezca en muchas cosas señaladamẽte caye mucho en los casamẽtos. Onde pues que dixiemos en los dos titulos q̃ son ante deste delas desposadas et delos matrimonios que se fazẽ llanamẽte et fablamos otrossi enel titulo delas desposadas et delos casamẽtos que se fazẽ en encubierto q̃remos aqui dezir delos que sõ fechas sobre algunas condiciones. Et en q̃ntas cosas se puede tomar este nõbre. Et q̃ntas mañas son de condiciones. Et quales condiciones aluegan las desposadas et los casamẽtos. Et en que maña se faze la condiciõ cõuenible. Et delas condiciones que desfazẽ los casamẽtos. Et delas condiciones q̃ nõ ualẽ nada maguer q̃ sean puestas en los casamẽtos. ley. i. Que cosa condiciõ tanto q̃ere dezir es condiciõ.

Cõmo pleyto o postura q̃ es fecho sobre otro pleyto con esta palaura cõmo si dixiesse uno a otro yo te prometo de dar cient morauedis si fueres atal logar por mi. Et es de tal natura esta condiciõ que si se cũple confirma el pleyto sobre que es puesta. Et si por auẽtura desfayllesce nõ uale la postura principal. Et por ende fasta que sepa en cierto si la condiciõ se cumplio o nõ esta el pleyto pncipal sobre que es puesta en pendiente.

Et este nõbre es llamado condiciõ amene sobre que cosas en las psonas delos omes et en sus bienes et en las pmissiões q̃ fazẽ unos a otros. Et en las pmesas amene desta guisa qua oms hya que son de ſuil condiciõ et otros hya que son de libre. Et eyssi mesmo es en las cosas qua las unas son de seruil condiciõ. assi cõmo las que son acostumbradas en las que han los oms algũ señorio para seruir se dellas en algũa maña magẽr en los casamẽtos et en las desposadas por razõ delas condiciões que fazẽ los omes entre ellos pmetiendo unos a otros de dar o de fazer algũa cosa et despues nõ lo cũplen. q̃remos en este dezir delos otros en bangos que acaescen otrossi entre ellos para seer los oms de seruil condiciõ. Et mostr̃ primamẽt si puede casar. et cõ quiẽ et si lo ha de fazer cõ consentimiẽto de sus señores. Et en q̃ maña es el seruo tenudo de fazer mandamiẽto de su señor mas que dela mugẽr cõ q̃en es casado. Et que derecho tiene seer guardado enel casamiẽto que es fecho entre siervo et libre et delos que cuydan casar con mugeres libres et casan con siervas. ley. ij. Usarõ de del huso de luengo tiempo.

Luego tiempo a qua et touo lo por bien santa eglia que casassen comũalmẽt los siervos et las siervas en uno. Et otrossi puede casar si quiere cõ mugẽr libre et ualdra el casamiẽto si ella sabe que era siervo q̃ndo caso cõ el. Esso mismo puede fazer la sierua q̃ puede casar cõ ome libre pero ha menester que sean xpianos para ualer el casamiento Et puede los siervos casar en uno et maguer lo entredigan los sus señores ualdra el casamiẽto et nõ tiene seer desfecho por esta razõ si cõsintiere el uno enel otro segũ dize en el titulo delos matrimonios. Et cõmo quier que puede casar contra uoluntad de sus señores contodo esto tenudos son delos seruir tãbiẽ cõmo ante fazien. Et si muchos oms ouessẽ dos siervos que fuessen casados en uno si acaeciesse que los ouessen de auẽder deuẽ lo fazer de maña que puedan biuir en uno et fazer seruicio a aquellos que los compran. Et nõ pueden uender el uno a una tierra et el otro a otra por que ouessen de biuir departidos. Et si siervo dalgũo casasse cõ mugẽr libre o ome libre cõ mugẽr sierua estando su señor delante o sabiendo lo sinõ dixiesse estonce q̃ era siervo solamẽte que era por este fecho solo q̃ lo uee o lo sabe o lo calla se faze el siervo libre et nol puede tornar despues a ser uno libre. Et maguer que dize de suso que el siervo se torna libre porque uee o sabe que se casa et lo encubre su señor cõ todo esto nõ uale el casamiẽto por que ella nõ lo sabe que era siervo q̃nto caso con ella fiias ende si despues lo consintiesse por palaura o por fecho. ley. iij. de cõmo si el señor llamasse a su siervo por mandar le que fagua algũ fuerço.

Llamando el señor a su siervo por mandar le que fagua algũ fuerço si en aq̃lla mesma fazõ lo llamasse su mugẽr quel cum

pla su debdo en tal maña ante deue el sieruo yr
al seynnor que faze su mãdado que nõ a su
mug̃ fijas ende si entendiesse el marido que
sinõ fuesse estonce a ella que farie nemigua
con otro. Et si dos sieruos que fuessẽ casados en
uno ouiessen dos seynnores el uno en una t̃ra
et el otro en otra q̃ fuessen tan alongados que
seruiendo cadauno a su seynnor nõ se podrie aiũtar
pora biuir en uno por tal razõ deue la eglia ap̃
miar a los seynnores que compre el uno el
sieruo del otro. Et sinõ lo quisierẽ faz deuen
ap̃miar al uno dellos qual touiere por mas
guisado q̃ uenga el su sieruo al otro om̃e que
sea morador en aquella uilla o en aquel logar
do mora el otro sieruo. Et sinõ fallarẽ ninguno
hy que lo q̃era comprar compre lo la eglia
por que nõ biuã departidos el marido et la mu
ger. Ley. iiij. cómo si la sierua dalguno casare con algũ om̃e libre.

Sierua dalguno casan
do cõ om̃e libre nõ sabiendo q̃ casaua
con ella q̃ era de seruil condicion. nõ ualdrie
el casamiẽto que assi fuesse fecho segũt dize
enel titulo delas condiciones en la ley que
comiẽca seruil condicion. Otrossi q̃ndo algũ
sieruo casasse cõ mug̃ libre cuydando q̃ era
sierua nõ se puede ptir della diziendo que
errara. Ca pues que caso cõ mug̃ de me
jor condicion que el nõ puede dezir q̃ es enga
ynnado et esto se entiende q̃riendo ella fincar
con el sabiendo que era sieruo. Et si q̃ndo caso
con el nõ sabie que era sieruo q̃ndo quiere q̃
lo sepa despues deue fincar con el si quisiere
o departir se del. Et si algũ sieruo cuydando ca
sar con mug̃ libre casare cõ sierua nõ se pue
de ptir della por dezir que yerro tal cómo es
te nõ se deue tener por engaynnado ni deue
seer desfecho el casamiẽto por el pues q̃ caso
con mug̃ de tal condicion cómo ell mesmo e
ra. Ley. v. de cómo algunos om̃s cuydan casar
con mugeres libres et casan con sieruas.

Yerran se los om̃s a las uegadas en
los casamiẽtos cuydando casar cõ mu
geres libres et casan cõ sieruas. Onde q̃ndo
alguno casasse cõ mug̃ tal nõ lo sabiendo q̃
era sierua et despues desto la franq̃asse seyn
nor maguer que por tal franq̃amiẽto cómo
este q̃ se afirma el matrimonio nõ es assi.
Esto es por el yerro que uuo p̃imament
enel cõsentimiẽto cuydando que cõsentie
en mug̃ libre nõ lo seyendo. pero si despues
que era de tal condicion cõsintiesse en el
la de palaura o de fecho ualdrie el casami
ento et nõ las deuẽ departir. Et si algũ om̃e
libre seyendo ayа casado cõ mug̃ sierua
nõ sabiendo que era atal le mouiesse su
seynnor a ella pleyto de seruidũbre despu
es que el marido sopiere que ella es de
tal condicion nõ se deue aiũtar a ella car
nalmiẽtre maguer ella lo demãde. Ca
si con ella yoguiesse despues que fuesse ue
cida del pleyto maguer la tornasse a seru
dũbre nõ se podrie ptir della. Esso mismo
serie si ella fuesse libre et mouiesse pleyto
al marido q̃ era sieruo. Et si por auentura
el marido se tornasse sieruo assabiendas
por auer razõ de ptir se de su mug̃ non de
ue ualer ni se departira el casamiẽto por
ende antes le puede la mug̃ demãdar et
sacar le de seruidũbre si quisiere. Et esto
es por que ha drecho en ell. et por que nas
ce ende muy grant desonrra a ella et a sus
fijos si los ouiere. Et la maña por que el om̃e
libre se puede tornar sieruo muestra se a
delante enel titulo delos sieruos. Titulo. v.
delos embargos que auienẽ en los casami
entos por razon de parentesco et de cuynna.

Parentesco de linage es cosa que dio.
ata los om̃s en grant amor porque
son cómo unos por sangre naturalmẽt. Et
pero que de una pte son aiũtados por essa m
esma maña son departidos por razõ del casa
miẽto. Ca maguer antiguamiẽtre los del
linage casauã unos con otros los padres santos
que biuierõ despues tan biẽ en la uieia ley
cómo en la nueua. lo deffendierõ et mostra
ron muchas razones por q̃ nõ touierõ que
era guisado q̃ fuesse p̃meramẽt por q̃ los
parientes si se criassen et yoguiessen en uno
nõ se amarіo por otro amor sinõ por el deb
do del linage. Et otrossi por que si entendi
essen que podriẽ casar et aiũtar se sin pec
do mas ayna lo fariẽ aquellos do se criassen
q̃ en uno q̃ en otro logar aun ante q̃ el casa
miẽto fuesse. Demas sin todo esto naztriẽ
muchas cõtiendas entre parientes q̃riendo
auer cadauno la parienta por mug̃ con que
casasse et heredar lo suyo. Et sobre esto uer
nie entre ellos muchos desauenimiẽtos mu
chas enemiztades assi que lo de una parte
cuydariẽ aiũtar en la su sangre por matri

moio et dela otra la desposarie por omziellos. Et sin todo esto por que todos los omes biuien apartadamente por si cadauno en su linage como en manera de bandos pues que a los omes estrannos non se ouiessen de aiuntar por casamiento. Onde pues que enel titulo ante deste fablamos delos embargos que uienen en los casamientos por razon dela seruidumbre queremos aqui dezir delos otros que uienen por razon de parentesco natural que cosa es et onde tomo este nombre. ¶ Et que cosa es linea por do desciende o sube el parentesco et quantas lineas son. ¶ Que cosa es grado por que se cuenta el parentesco et quantas son. ¶ Et en que manera deuen seer contados los grados del parentesco et fasta que grado non se pueden aiuntar pora casar. ¶ Et que cosa es cuñnadia et fasta que grado embarga el casamiento. ¶ Et delos moros et delos iudios que casan segunt su ley con sus parientes o con sus cuñnadas que les non embarga et despues que fueren xpianos. **Ley primera. como casamiento en latin quiere dezir en romance como parentesco.**

Casamiento en latin que quiere tanto dezir en romance como parentesco que es atenencia et aligamiento de personas departidas que descienden de una rayz. Et este ligamiento nasce del engendramiento que fazen el uaron et la mugier que non se aiuntan en uno. ¶ Et por esso dize personas departidas por que parentesco non puede auer nin seer en un omne solo mas en muchos. ¶ Otrossi dizen que descienden de una rayz por dar a entender que aparta entre las cuñnadas. ¶ Ca maguer aya entre ellos ligamiento de atenencia non ya parentesco natural. ¶ Et esto es por que los cuñnados non descienden de una rayz assi como los parientes. ¶ Et aquell es llamado rayz de que descendieron los otros omes. assi como adam de que uinieron cayn et abel sus fijos et dessi todos los otros. ¶ Et parentesco natural como este nombre de padre et de madre por que dela sangre que ambos a dos nascen los fijos. ¶ Et por esso llaman al parentesco en latin consanguinidat por que del aiuntamiento dela sangre del padre et dela madre se engendran los fijos. **Ley segunda de como del parentesco es aiuntamiento de personas**

Arbor de parentesco **que se tienen unas con otras** es aiuntamiento ordenado de personas que se tienen unas a otras como cadena descendiendo de una rayz et fazen entressi grados departidos. ¶ Et por que algunos dubdarien et non entendrien este encadenamiento ni estos de grados comienços dellos ueer por uista. ¶ Touiemos por bien de fazer pintar el arbol que lo demuestra abiertamientre. ponelo en este libro por que los omes lo entiendan meior. qua las cosas que los omes ueen mas de ligero las aprenden que las otras que han a prender por que des. ¶ Et como quier que enel comienço desta ley diximos que essa es linna queremos que sepan los omes que tres maneras son della. ¶ La una linna es quando sube arriba. assi como padre. auuelo. uisauuelo et trasauuelo et dende arriba. la otra es que desciende assi como assi como fijo nieto et uisnieto et dende ayuso. ¶ La tercera es que uiene de trauiesso et esta comiença en dos hermanos dessi desciende por grados en los fijos et en los nietos et en los uisnietos dellos et en los otros que uienen daquell linage. ¶ Et por esso es llamada de trauiesso por que los que son en los grados della non nascen uno dotro. **Ley .iij. de como grados de**

Grados departidos **partidos se cuentan en dos maneras.** se cuentan en dos maneras la una es segunt el fuero delos legos. Et la otra segunt el establecimiento de sancta eglesia. ¶ Et aquella que es segunt el fuero seglar se dize assi. ¶ Grado es manera de personas departidas que se aiuntan por parentesco por la quoal manera de departimiento se demuestra en quanto grado sea alongado la una persona dela otra a si manado toda uia la rayz onde ouieron comienço. ¶ Et segunt el fuero delos legos los fijos deste atal que es llamado rayz. fazen el segundo grado quier sean dos o mas. Et los nietos del fazen el .iij. ¶ Et los uisnietos del fazen el .v.j. ¶ Et segunt esto pueden contar adelante. ¶ Et la otra manera que es segunt los establecimientos de sancta eglesia. se dize assi. Grado es conuenientre manera et guisada de personas aiuntadas por parentesco que descienden egualmientre duna rayz por departidas lineas. ¶ Et segunt los establecimientos de sancta eglesia los fijos deste atal que es dicho rayz fazen el primo grado como quier que sean en linnas departidas. ¶ Et los nietos del fazen el segundo grado. Et los uisnietos el tercero. Et los trasuisnietos el quarto. et assi adelante. ¶ Et la razon por que cuenta el fuero seglar los grados del parentesco duna guisa et de otra la eglesia es puesta por que el fuero seglar cato tan solamientre en que manera deuen heredar los omes unos a otros quando mueren et non fazen testamentos. ¶ Et la eglesia cato en que manera deuen casar. ¶ Todo este departimiento que es entre los grados destos dos

fuias ha logar en las pſſonas que deſcenden
por liñas de tranneſſo er nó en los que ſuben
o deſcendé derechamiéte. Qua en eſtas am
bas los fiios acuerdan Ley. uij. de cómo cuenta
er departe ſcá egſia que ſon quoatro grados enl

Cuenta er departe ſcá egſia que parénteſco
ſon quoatro grados enel parénteſco ? mu
eſtra que ſe deué contar en eſta maña. La liña
derecha que ſube arriba ſon enel primo grado
padre er madre. Er enel ſegundo auuelo er
auuela. Er enel tercero biſauuelo ? biſauuela.
Er enel quarto traſbiſauuelo ? ſſiuſauuela.
Er en la liña de tranneſſo ſon enel primero
grado hérmano ? hérmana. Er enel ſegundo
fijos del hérmano ? del hérmana. Er enl tercero
nietos del hérmano ? del hérmana. Er enel quar
to biſnietos del hermáo ? del hérmana. Et en los
grados delas maias que ſuben o deſcenden dere
chamét nunqua puede casar énto que ſeana
longados unas dotras. Cayas en las lineas
que ſon de tranneſſo puede casar las dela una p
te con las dela otra del quarto grado paſſado en
adelante. Ley. v. de cómo affinitas en latin tanto

Affinitas quiere dezir en romace cómo cuyn
nada en romace cuynnadia es allegáça de pſonas
que mene del ayütamiéto del oñe ? dela mug
er nasce della otro parénteſco ningúo. Eſta cu
ynnadia nasce del uarõ er dela mug tan ſolamu
ente quier ſean casados o nó. Et maguer algúos
fueſſen deſpoſados o casados nó nazcan cuyna
dia dellos a meos de ſe ayütar carnalmiente.
Et antigamiéte fueró tres maias de cuynnadia
er guoardaró los algú tiempo mas agora ñ
máda ſcá egſia guoardar mas dela prima. Et
es eſta qño algúo ſe ayüta có algúa mug quier
ſea casado con ella quier nó. Qua por tal allega
ça cómo eſta todos los pientes del ſe faze cuyn
nos dela mug catamo dellos en aquell grado
en q ſon parientes. Et por razó de tal cuynna
dia cómo eſta ſi acaeſciere q muera algúo daq
yllos por cuyo ayüntamiéto ſe fizo nasce ende tal
embargo que el otro que fue biuo nó puede ca
ſar con ningúo delos pientes del muerto. Eſ
tal quatro grado paſſado bié aſſi cómo enel pa
renteſco Titulo. vi. de los embargos ſpirituales.

Compadrazgo es embargo ſpiritual por q ſe
embargá o deſtorua muchas negadas los
caſamétos. Et puesque en los titulos añteſte
fablamos delos embargos naturales q puede

acaecer por razó de parénteſco er de cuynnadia
quiemos aqui dezir deſte. Et moſtrar primera
mente que coſa es compadrazgo er qntas ma
neras ſon del. Et por quoales maias ſe faze
el compadrazgo er quoales fijas o fijos delos
compadres ? delas comadres puede casar en
uno. Et en q maña puede un oñe casar con
dos muges que fueſſen ellas comadres en
treſſi o una mug con dos oms que fueſſe có
padres er nó ſe embarga por eſſo el caſamiéto
Et q deſpuimiéto ha entre el parénteſco ſpiritual
er el carnal ? de cuynnadia por a nó ſe embar
gar el caſamiéto. Et delos que ſe muene en
guynnosamiéte a ſeer compadres de ſs mu
geres por a partir ſe dellas que nó les deue ua
ler. Et que coſa es perſiamiéto ? qntas maneras
ſon del. Et cómo embarga el caſamiento.
Et porque nó puede casar el perſiguado con la
mug daquell quel perſigo ni el perſiguador
en la mug del perſiguado. Ley. i. Cómo es ſpiral

Spiritual parénteſco parenteſco ? cópadrazgo.
es el compadrazgo que acaece entre los
oms por los ſacramétos que ſe dá en la egſia.
Et eſto es cómo qñ algú eligo baptiza algú
niño. Qua eſtonce aquel quel baptiza er to
dos los oms q̃l ſaca dela pila quier ſean mug
quier muges todos ſon padrinos ſpirituales
daquel niño. Et eſſo miſmo es daquell que ti
ene el niño delante el obpo qñ lo confirma
miſmamente. Et ſon tres maias de parénteſco ſpi
ritual. la prima es compadrazgo q ayuene entre
aquel que baptiza ? el padre ? la madre del q
baptizado. Et aun ſi acaeſciesſe que aquel q
baptizaſſe oueſſe mug a bendiçón ſerie ella
eſſo miſmo comadre del padre ? dela madre
del baptizado. la ſegunda es aquella q ayuene
entre aquell aq en baptizá ? el que baptiza.
Et otroſſi entre aquellos q̃l ſacan dela pila q̃
ellos ſon padres ſpirituales ? el fijo ſpiritual. Et
eſſo meſmo es q las muges que ouieré a bẽ
diçones eſtos ſobredichos ſon llamadas ma
dres ſpirituales del baptizado maguer non ſe
acerten hy q̃nto el baptizaré. la tercia es la hr
mandat q ayuene entre el fijo ſpiritual er las
fijas carnales delos padrinos ? delas madri
nas. Ley. ij. de cómo cófirmaçon ? baptiſmo
ſon dos ſacramétos de q naſce el cópadrazgo q̃es

Confirmaçon ? baptiſmo parénteſco ſpiral.
son dos ſacramẽtos de que naſce el có
padrazgo q̃ es parénteſco ſpiritual. Et dela con

firmatõn que fazé los obpos cõ ésma en la fruc
cur segũr dize enel titulo delos sacramẽtos
nasce compadrago desta mañ. q̃ tan bien los
obpos que los confirmã cõmo aquellos que los
tenẽ al crismar son padrinos del crismado. Et
estos padrinos son compadres delos padres t
delas madres daquellos que los touieró q̃ndo
los crismaró los obpos. Esso mismo auiẽ
enel bapt̃smo quier sea el que bapt̃za obispo
o cliguo o lego. o uarõ. o mugẽ. Et de todas las otras
cosas que amenẽ ante del bapt̃smo assi cõmo
q̃uo sopla ala puerta dela eglia al que quieren
bapt̃zar el fazé denegar del diablo t a sy bueltẽ
nõ nasce entre compadrago ni parẽtesco spũal
tal por q̃ se embargan los casamẽtos que ẽtre
tales o con tales fuerẽ fechos o con sus padres
o cõ sus madres delos soplados. Ley. üj. Cõmo
fijos et fijas de los cõpadres t de las comadres biẽ
Fijos t fijas de los compadres t de las comadres bié pueden ca
sar. Fijas ẽtre aquell afijado o aq̃lla afijada por qu
en fue fecho el compadrago qua estos tales nõ
pueden casar con los fijos ni con las fijas de sus
padrinos ni de sus madrinas por q̃ son hermanos
spũales. Et esto se deue entender tan bien delos
fijos et delas fijas que fuessen nasçidos an del
compadrago cõmo delos otros que nasçen despues. Et bien assi cõmo ningũo nõ deue ca
sar con su hermano o cõ su hermana carnal bié
assi dessiende sca eglia que nõ case ningũo cõ
su hermano ni con su hermana spũtal. que es
afijado o afijada de su padre o de su madre. Et
otrossi cõmo ningũo ni ningua nõ dene casar
cõ su padre ni con su madre carnal q̃ lo engen
dro. bié assi nõ dene casar cõ su padre ni con su
madre spũtal quel bapt̃zo. o lo touo q̃ndol bap
tizaró. o lo saco de la pila. ni con el que lo confirmo
o lo touo q̃ndo lo confirmaró. Ley. uij. Cõmo ma
rido et mugẽ de q̃ fuessen ya casados
Marido et mugẽ desque fuessen ya casados si aca
escuessen que el marido ouesse ante fijo de otra
mugẽ. o ella de otro marido aquellos que fues
sen padrinos desta tal fuen compadres del pa
dre et dela madre t del et nõ del otro. Et en tal
tazon cõmo esta podrie acaescer q̃ un omẽ po
drie casar cõ dos mugeres que fuessẽ comadres
la una dela otra. Ca si acaescuesse q̃ se le mu
riesse la mugẽ podrie casar despues con la o
et nõ se embargarie el casamẽto por esta tazõ
por que ellas fueró comadres. Esso mismo se-

trie dela mugẽ que podrie casar cõ dos cõpadres
en la maña que dize de suso que podrie casar
con dos comadres. Et esto es por que el fijo et so
lamẽto del uno et nõ de ambos a dos otra tazõ
hya por que podrie casar un omẽ cõ dos muge
res que fuessen ellas comadres. Et esto fue com
mo si algũ omẽ fuesse desposado et su esposa fi
esse ante se allegasse a ella carnalmẽtre fuesse
madrina dalgũo que sacasse de pila o quel
tomesse q̃ndol confirmassen qua en tal tazõ
cõmo esta la comadre del esposa nõ es conssore
del esposo t esto es por que aun nõ se auĩtauan
carnalmẽtre. Et por ende si esta esposa muries
se maguer que despues que fuesse fecho el cõ
padrago ouiesse que uoer con ella bien podr
por esso el esposo o el marido casar cõ la coma
dre de su esposa. Esso mismo serie del esposo si
ouiesse algũo por afijado en la maña q̃ dized
suso dela esposa. Ley. viij. de cõmo nõ ha semeança
Non ca el parẽtesco spũal cõ el parẽtesco carnal.
ha semeança el parentesco spũtal con el
parentesco carnal t de ayũnadia. Et esto es por
que el parentesco carnal t de ayũnadia a q̃a
tro grados fasta que nõ puede ningũ omẽ ni
ningua mugẽ casar con su pient ni con su pa
ryenta ni con su ayũnado ni cõ su ayũnada.
Mas por que en el parentesco spũal nõ ha grado
ningũo por ende bien puede el padrino o la ma
drina casar con el fijo o con la fija de su afijado
o de su afijada. Et esto es por que el padrino ni
la madrina nõ han parentesco con los fijos
ni con las fijas de sus compadres ni de sus comã
dres sinõ con aquellos que son sus afijados ni
otrossi con los hermanos ni con las hermanas de
sus afijadas mas solamẽtre con sus afijados
et con sus afijadas et cõ sus compadres t con
sus comadres. Et por ende ningũ omẽ ni mugẽ
de los sobredichos nõ puede casar con aquel
o con aquella con que ouiesse parẽtesco spũal.
Ley. vi. de cõmo mal q̃rencia faze a algũos q̃
fazer tales cosas que son contra derecho.
Mal q̃rencia fazé algũos omẽs fazé tales co
sas que son contra derecho. Et por ende to
uo por bien scã eglia que si algũ omẽ malicio
samẽtre sacasse su fijo o su fija de pila o lo to
uiesse q̃ndol cõfirmasse o su amado o su ama
da por auer ocasion de se parar de su mugẽ por
tazon de compadrago que el que desta guisa
lo fiziesse que por tal engaño no se pudiesse
ayudar de su mugẽ. cõmo q̃er q̃ peca grauemẽt

en que lo faze. Et esso mismo serie si lo fiziesse por otra manera qual quier non metiendo mientes en ello ni cuydando que era yerro en lo fazer. por razon hya por que podrie omne bater su fijo a sabiendas et non peccarie en ello. ni se pararie de su mugier por razon del compadrago. Et esto serie como si alguno lo oviesse a fazer por premia veyendo que se querie el ninno morir et lo baptizasse ante que se muriesse non aviendo y otro que lo baptizasse.

Ley .vij. que cosa es porfijamiento et quantas maneras son dell porfijar et como embarga el casamiento.

Porfijamiento es una manera de parentesco que establecio el fuero delos legos por que se embargan los casamientos sin las otras maneras de parentesco que son carnales et spirituales que diximos en las leyes ante desta por que se embargan. Et tal parentesco como este es dicho segunt las leyes allegança derecha de porfijamiento que fazen los omnes entre ssi con grant deseo que han de dexar en su logar quien herede lo sus bienes. Et por ende recibe por fijo o por nieto o por visnieto a aquel que lo non es carnalmientre. Et este porfijamiento o parentesco atal. se faze en dos maneras. que la una se faze por otorgamiento del rey o del principe dela tierra et es dicha et llamada en latin arrogatio que quiere tanto dezir en romance como porfijamiento de omne que es por si et non ha padre carnal o si lo ha. es sallido de su poder et cae nuevamientre en poder daquell quel porfijo o tal porfijamiento como este faze por pregunta del rey o del principe en esta manera diziendo a aquell que porfija al otro. Plaze te de recebir a este por tu fijo legitimo deve estonces responder quel plaze. Otrossi deven preguntar a aquell que porfijan. plaze te de seer fijo deste que te porfija. Et deve otrossi responder quel plaze. Estonce deve dezir el rey. yo lo otorgo et deuel ende dar su carta. Et la segunda manera es la que se faze llamada en latin adoptio que quiere tanto dezir en romance como porfijamiento de omne que ha padre carnal et es en poder del padre et por ende non cae en poder daquell quel porfija. Et dela manera deste porfijamiento dize mas complidamientre adelante en el titulo delos porfijamientos. Et por este parentesco atal embargasse los casamientos. Ca el padre que porfija alguna mugier o la recibe por nieta o por visnieta o trasnieta nunqua puede con ella casar

maguer se desfaga el porfijamiento esso mismo serie si alguna mugier porfijasse algun omne por mandado del rey segunt dize en la ley ante desta. Otrossi los fijos carnales non pueden casar con aquellos que porfijare su padre o su madre mientre durare el porfijamiento. Pero si el porfijamiento se desfaze bien puede casar. Pero si alguno porfijasse a muchos assi que entre ellos oviesse varones et mugieres estos atales bien pueden casar unos con otros quier se desfaga el porfijamiento o non.

Ley .viij. Quien non puede casar el porfijado con la mugier daquel quel porfijo ni el porfijador con la mugier del porfijado.

Entre el porfijado et la mugier daquel quel porfija nasce cunnadia que embarga el casamiento. Et otrossi entre la mugier del porfijado et aquel quel porfijo. Et tal cunnadia como esta embarga quel porfijado non pueda casar con la mugier daquell que lo porfijo ni otrossi aquell quel porfijo con la mugier del porfijado non puede casar quier se desfaga el porfijamiento o non segunt dize en la tercera ley ante desta que se puede desfazer este parentesco o cunnadia que se faze segunt mandan las leyes non embarga tan solamient el casamiento mas aun desfaze lo si fue fecho. Otrossi este parentesco o cunnadia por que se embarga el casamiento por razon del porfijamiento non se entiende quel embarga entre otras personas sinon entre aquellas que son nombradas en esta ley en la que es ante desta.

Titulo .viij. delos varones que non pueden convenir con las mugieres ni ellas con ellos por algunos embargos que han.

Ocasionados son algunos omnes de manera que non pueden convenir con las mugieres. Et esto aviene por dos razones. la una por que son ellos en si de tal manera que lo non pueden fazer. Et la otra por algunos males fechos que les fazen. Et por que de tal occasion como esta nasce embargo en los casamientos de guisa que los que assi son embargados non pueden casar et aun si lo fuessen que se podrie por ello partir por ende pues que en los titulos ante deste fablamos delos otros embargos que acaescen en los casamientos por parentesco o por cunnadia o por compadrago o por porfijamiento queremos aqui dezir deste que aviene por algunas destas razones sobredichas. Et mostraremos primeramientre que cosa es aquella por que non pueden esto fazer. Et quantas maneras son de non poder. Et como et quando se embarga por que non poder este casamiento. Et que deve seer guardado dela mugier

que es estrecha al ꝑmero marido si despues que la dexten del casa con el segundo ley. i. q̃ cosa es aq̃lla que embarga al omẽ de nõ ꝑder hazer cõ las mugẽs ⁊ q̃ntas maneras sõ del

Flaqueza del coraçõ o de cuerpo de omẽ la o de mug̃ o de ambos auiendo amẽbe el enfermedat o embargo de nõ poder hazer con las mugẽs. Et son de dos maneras deste nõ poder. la ꝓmera es que auiene ꝑ defallesçimẽto de natura assi cõmo q̃ es de tan fria natura que nõ se puede forçar para hazer cõ las mugẽs o q̃nõ la mug̃ ha natura tan cerrada que nõ puede el varõ hazer cõ ella o cõmo q̃nõ son algũos embargos ꝑ non seer de dexar assi cõmo los ninos. La segũda es q̃ auiene ꝑ mal fecho o ꝑ ocasion assi cõmo las que fazen fazientes los algũ mal fecho o los que son castrados ꝑ ocasion que les acaesce o ꝑ mano dalgũo ley. ij. Como ⁊ q̃ndo se embarga el casamiẽto ꝑ este nõ ꝑder

Ti ꝑtẽcia en latin tanto quiere dezir cõmo nõ poder en romãce. Et deste nõ poder hazen las mugẽs ꝑ el quoal se embargã los casamiẽtos se departen en dos maneras. la una es q̃ dura fasta algũ tiempo et la otra que dura fasta siempre. Et la que es a tiempo auiene en los ninos q̃ les embarga que nõ puedẽ casar fasta que son de dexar cõmo quier q̃ se puedã desposar segũr dize en el titulo delas desposadas. Et la otra manera que dura ꝑ siempre es la que auiene los omẽs que son fijos de natura et las mugẽs que son tan estrechas q̃ maestras que les fagã sin ꝓuecho grande de ýllas ꝑ huso de sus maridos que se trabaiã de hazer con ellas nõ puedẽ conuenir cõ ellas carnalmẽte. Ca ꝑ tal embargo cõmo este bien puede seer departida eglia departir el casamiento demãdando algũo dellos licencia ꝑa casar al que fue embargado. ley. iij. Que deue seer guardado dela mug̃ q̃ es estrecha al ꝓmero marido si despues que la dexte della casa cõ el segundo.

Cerrada seyendo la mug̃ segũr dize en la ley ante desta de manera que la oviesse a dexar de su marido si acaesciesse q̃ despues casasse con otro q̃ la conosciesse carnalmẽte deue la ꝓuar del marido segundo et tornarle al ꝓmero. ꝑ que semeia que si cõ el omes se fincado toda una tan bien la pudiera cõnoscer cõmo el otro ꝑo ante que la departan deue catar si son semeiantes o egoales en aq̃llos

mẽbros que son menester ꝑa engendrar. Et si entendiere que el ꝓmo marido non la ha mucho maior q̃ el segundo. estonce la deuen tornar al ꝓmo mas si entendiere q̃ el ꝓmo marido auie tan grã mẽbro o en fi mania parado que ꝑ ninguna mania nõ la podrie cõnoscer sin grant ꝓuecho della mager con el o mes se fincado ꝑ tal razõ nõ la deuiẽ dexar del marido segundo ꝑ q̃ pesce maifestamẽte q̃ el embargo que era ẽtre ella ⁊ el ꝓmer marido durara ꝑ siempre. ley. quarta. Como aquellos que son castrados ꝑ alguna ocasion que les auiene en

Castrados aq̃llos mẽbros nõ puedẽ casar. son los que pierdẽ ꝑ alguna ocasion que les auiene aquellos mẽbros que son menester ꝑa engendrar. assi cõmo algũo saltasse sobre algũ seco de palos q̃l trauasse en ellos o gelos rompiesse. o gelos arebatasse algũo. o nso o puerco o can. o gelos cortasse algũ omẽ o gelos sacasse ꝑ otra mania quoal quier que los ꝓdiesse. Et ꝑ ende q̃ al quier que fuesse ocasionado desta mania nõ puede casar et si casare nõ uale el matrimonio ꝑ que el que tal fuesse nõ podrie complir a su mug̃ el debdo carnal q̃ era tenudo de complir le. Et despues que los dexaren sãa eglia puede la mug̃ casar con otro si quisiere. ꝑo si acaesciesse que algũo despues que fuesse casado o despusado ꝑ palauras de ꝓsente pdiesse aquellos mẽbros de q̃ fiziemos enmiẽte de suso ꝑ alguna delas ocasiones sobredichas nõ se desfaze ꝑ ende el casamiẽto nin puede ninguno dellos casar otra uez bien edo amos a dos fuas ante si algũo dellos entrasse en orden de religiõ ante que se auntasse carnalmẽte. ley. quinta. Que los que son castrados nõ pueden casar con las mugeres nin las mugeres con ellos.

Fechizes o otro mal fecho fazi edo a algũ omẽ o mug̃ de mania que non se pudiessen auntar carnalmẽte cõ su muger o ella con el ꝓdrie seer que tal mal fecho cõmo este que durarie ꝑ siempre o fasta algun tiempo. Et si ꝑ auẽtura se querellassen algũo dellos o ambos a dos ante algũo delos uezes dela eglia diziendo que los departan ꝑ razõ de tal embargo. ꝑo deue seer sabido ꝑ aquell que los a de ꝓuar cõmo lo deue fazer q̃nõ. deue les dar plazo de tres aynos que

biuā en uno et tomar la iura dellos que se tro
barē quanto pudierē pora auitar carnalmiēte.
et si fasta este plazo nō se pudierē auitar et
lo nō querellarē otra uez alguno dellos. o amos
entendiessen que el embargo es pora siempre.
pero ante que los departā deuē los fazer catar a
omnes buenos et a buenas mugeres si es uerdat que
a entre ellos tal embargo commo razonā. Et
desto deue fazer iurar a cadauno dellos en es
ta maña al uarō que iure a buena fe sin engan
nno que se trabaio et dio obra quanto pudo pora
iazer con ella mas que nō lo pudo acabar.
Et la muger otrossi que iure que nō finco por el
la ni fizo enganno ninguno ni lo desdixo por
ninguna maña que nō ioguiesse cō ella su ma
rido. Et deuē iurar con el uarō siete omnes bue
nos de sus parientes si los ouiere en aquel
logar et si nō con otros que creen que iura uerdat.
Et la muger deue iurar en esta misma guisa
cō siete buenas mugeres sus parientas o cō otras
daquel logar. Et despues desto deue los par
tir et dar licentia a cadauno dellos que casen si
quisieren. **Ley .vi. quando et en que maña se deue departir el casamiento si fuere razonado o prouado**

Frio seyendo algun omne natural nō podiendo
talmiente de maña que nō pudiesse
iazer con muger si acaesciesse et que se querellasse
alguno dellos ante el iuez dela eglia diziendo
que los departā por tal razō de tal embargo
deuē les dar plazo de tres annos et tomar
la iura dellos et guoardar todas las otras cosas
que dize en la ley ante desta. que deuē seer
fechas et guoardadas en los maleficiados ante
que se departa el casamiento. Et esto se entien
de si la muger fuesse uirgin porque por su cuerpo
puede mostrar manifestamiente que en el tiempo
delos tres annos nō la pudo conoscer. Mas si
tal omne que fuesse frio de natura casasse cō
muger corrupta deue se entender dotra guisa.
qua si la muger desque entendiesse que el mari
do era assi embargado nō lo querellasse luego
o alo mas tarde fasta un mes si despues se que
rellasse el marido dixiesse que nō era assi et iu
rasse que la conosciera carnalmiente estonce nō
deue auer el plazo delos tres annos ni deue
seer oyda por esta razō por que sospecha es cō
tra ella pues que tantos dias estudo que nō
lo querello que ouo que ueer con ella et por en
de deue seer creydo el marido et nō la muger
pero si ella se querellasse luego ante del mes de
uen la oyr et dar le plazo delos tres annos
et guoardar todas las otras cosas que son di
chas en la ley ante desta. Esso mesmo deuē
fazer si el marido et la muger otorgassen que
auie entre ellos a tal embargo. **Ley .vii. En que maña se deue entender el plazo delos tres annos que ponē alos que casan con los maleficiados maleficiados pora departir se.**

Maleficiados et frias de natura son dos mañas de omnes
que son embargados pora nō poder casar se
gunt dize en la ley ante desta. pero ha departimiē
to entre ellos desta guisa que si el que fues
se frio de natura fuesse departido de su muger
por mandamiento de sancta eglia si despues casasse
con otra deuē lo departir dela segunda et fazer
tornar ala primera. Et esto porque semeia que lo
fizo en despreçio de sancta eglia. casando enga
nnosamiente otra uez. Qua quien frio es de
natura. tan biē lo es a una muger commo a otra.
Mas el que fuesse maleficiado maguer lo
departiesse sancta eglia de una muger si despues
casasse con otra bien puede fincar cō la segun
da et nō deue tomar ala primera. Et esto es por
que podrie seer maleficiado ala primera et non
ala segunda. **Titulo .ix. delos acusamientos que se fazē pora embargar o partir el matrimonio.**

Acusamiento deue seer fecho ante los iuezes
de sancta eglia pora departir se los casamientos quando
algunos quisierē mostrar o razonar que auie
tal embargo entre algunos que fuessen casa
dos porque el matrimonio ouiesse a seer desfe
cho. Et pues que en los titulos ante deste
mostramos delos embargos que tuellē alos
omnes que nō puedē casar et si casarē por qua
les dellos deuē seer desfechos los casamien
tos. Conuiene que fablemos en este titulo delos
acusamientos por que se departē los matrimoni
os. Et que mostremos primeramiente quiē
puede acusar el casamiento et por que razones.
Et ante quien. Et en que maña deue seer fecha
la acusation. Et por que embargos se puede a
cusar el casamiento que se departa. Et quiē nō
puede acusar el matrimonio. Et por que razō
nō deuē seer oydos los que quisierē acusar
el matrimonio pora departir le. Et que razones
embargā el acusador del matrimonio por non
seer su acusation. Et por que razō la muger ca
sada que ioguiesse con otro nō faze adulteri
o ni la puedē acusar por ende. Et que razones
acusan alas mugeres que nō las puedā sus

marido acusar por razon de adulterio. Et en quan
tas maneras se pueden fazer las acusaciones para de
partir el matrimonio. Et en que manera puede que
rellar la muger del marido o el marido de la muger
que los departan por embargo que es entre ellos.
Et en que manera deue seer formado el libello
dela acusacion para desfazer el casamiento por razon
de algun embargo et que cosa es el libello et cómo
deue seer formado quando acusa alguno el matri
monio simplemientre para departir le por razon
de adulterio. Et en que razon se deue obligar ala
pena de adulterio. o en que non el que acusare el
matrimonio por razon de adulterio. Et en cómo
non deue seer recebido el libello que mal fuere fe
cho. Et quoales pueden testimoniar para desfa
zer el matrimonio o para ayuntar lo. Et en que ma
nera el que demanda pleyto de casamiento pue
de aduzir sus parientes mesmos en testimo
nio o non. Et en que guisa pueden testimoniar
los parientes daquellos que se quieren casar. Et
quoales desposaias se embargan de ligero por
el testimonio delos parientes o quoales non. Et
quoales deuen seer los casamientos para desatar
el casamiento. Et en que guisa los deuen contra
mentar. Et cómo los que testiguan por oydas
non deuen seer creydos. **Ley primera. Quien puede acu
sar el casamiento et por que razones.**

La muger al marido et el marido ala muger
se poden acusar el uno al otro para departir les
el casamiento si el embargo que entre ellos
fue atal que sea sin su culpa assi cómo si el ma
rido fuesse de fria natura o la muger tan estre
cha que el marido non pudiesse yazer con ella
o si alguno dellos fue llegado qua en ninguno
destos embargos non los puede otri acusar si
non ellos mesmos por que ellos son ende mas
sabidores que otros. Pero si quisieren callar su em
bargo et biuir en uno non cómo marido et muger
para ayuntar se carnalmientre, mas cómo herma
nos pueden lo fazer. Esso mismo serie si algun li
bre casasse con muger sierua o muger libre con sier
uo non sabiendo lo qua por tal embargo non lo
puede otro ninguno acusar sinon ellos mesmos
el uno al otro et la acusacion que fuesse fecha
por razon de alguna delas razones sobredichas
non se entiende que es dicha propriamientre casa
miento mas querella o demanda por que aquellos
que las fazen uno contra otros non son en tal pe
cado que por su culpa nasciessen entre ellos aque
llos embargos mas por mal fecho dotri o por occa

sion dela natura o por yerro cuydando casar con
libre et non con sieruo. **Ley ii. Ante quien deue seer fech
la acusacion en razon de adulterio et en que manera.**

Acusar se pueden aun en otra manera sin la que
dixiemos en la ley ante desta el marido et
la muger. Et esta es por razon de adulterio et si la
acusacion fue fecha para departir los que non
biuan en uno ni se ayuntaran carnalmientre por
esta razon non los puede otro acusar sinon ellos
mesmos uno a otro. Et atal acusacion cómo es
ta pueden la fazer por si mesmos tan bien cómo per
personas. Et deue seer fecha ante el obispo o ant
su official. Et todo omne que sopiere que su muger
le faze adulterio tenido es dela acusar si enten
diere que non se quiere partir del peccado et quin
iere husar dello et sinon lo faze pecca mortalmi
entre. Pero si entendiere que se parte del peccado
et que faze penitencia dello estonce sinon la qui
siere acusar non pecca. Et aun touo por bien
sancta eglesia que si alguno fuesse partido de su muger
por razon de adulterio de manera que non ouiesse
a biuir en uno que si despues desto la ouiesse a
perdonar el marido que lo podiesse fazer et que
biuiessen en uno et se ayuntassen carnalmientre
tan bien cómo si non fuessen departidos. Mas si
la quisiesse el marido acusar para que le diessen pe
na segunt mandan las leyes delos legos eston
ce puede lo otrossi fazer ante el que es seglar.
Et si por auentura non la quisiere el marido a
cusar et ella non se partiesse daquell mal fecho
estonce pueden la acusar sos parientes della los
mas propinquos o otro quoal quiere del pue
blo si ellos non lo quisiessen fazer. Qua touo
por bien sancta eglesia que ala muger que atal pec
cado fiziere que todo omne la pueda acusar. Qua
si cómo es deffendido a todos comunalmientre
que ninguno non faga adulterio assi al que lo
faze yerra contra el derecho que tayne a todos.
En todas estas maneras sobredichas en estas
dos leyes que puede acusar el marido ala m
uger: puede segunt sancta eglesia acusar ella otros
si a ell si quisiere et deue seer oyda tan bien
cómo el. **Ley iii. Por quales embargos se pueden
acusar el casamiento que se departa.**

Carnal parentesco o cuynnadia fasta en
el quarto grado auiendo entre algunos
que fuessen casados. O auiendo entre ellos
otrossi parentesco spirital assi cómo compadra
go o alguno delos embargos por que non de
uan casar et si fueren casados deuen seer partidos

del casamẽto por razõ de pecado mortal que a entre ellos por qualquier destos embargos puede acusar el marido a la mug̃ et ella a ell que los departa. Et si ellos se quisieren callar queriendo biuir en tal pecado puedẽ les acusar los prẽtes Et si ellos nõ lo quisieẽ faz̃ puedẽ los acusar otros qualesquier del pueblo por la razõ mesma que dixiemos en la ley ante desta.

Ley. viij.
Quien non puede acusar el matrimonio sabiendo mal enfamado de ésa q̃ nõ pueda ser cabido

Infamado sabiendo algũ omne de maña su testimõio, que nõ deua seer cabido su testimõio o el que estudiesse en pecado mortal manifestadamẽte o quel pudiesse seer prouado que estaua en ell. ninguũo destos nõ puede acusar a otro por q̃ departa el casamẽto que fue fecho entre ellos fuas entre si pertenesciesse mas a ellos de faz̃ por razon de parentesco que a otro por que les conuiesse mas el mal estar de pecado en que biuiessen los que estudiessen assi casados. Otrosi nõ puede acusar el matrimonio ni deue seer oydo el que fiziesse por entencion de leuar algo daquellos aquien acusa et nõ por otra razõ. Otrossi nõ deue seer oydo el que recebido ouiesse dinos o otra cosa quel diessen por que los acusasse qua de ninguno destos nõ deue seer recebida su acusacion si estos fuesse prouado.

Ley. q̃nta por q̃ razões nõ deue ser oydos los q̃ quiere acusar el matrimonio

Denunciado sabiendo publicamẽte cõmo quiere algũos casar et amonestado el clerigo a los que hy estudiessen q̃ si embargo sabien entre ellos por que non deuian casar que lo diessen fasta algũ dia que les sey malasse si algũo destos que estudiessen delante qũo esto fuesse se callasse estonce sabiendo que auie entre ellos tal embargo et los que quisiesse despues acusar por prouar se el matrimonio despues que fuessen casados nõ deue seer oydos. Esso mismo fie magner nõ estudiesse delante qũo el clerigo denunciasse al pueblo tal razon cõmo esta. Qua si lo sopiesse por otri que fuesse dicho en la eglia et se callasse sabiẽdo lo que auie entre ellos atal embargo despues q̃ el casamẽto fue fecho nol deue oyr fuas entes si amostrasse escusa derecha que nõ oyo tal denunciacion assi cõmo si fuesse estonce seyendo o sinõ fuesse de leuar. o si lo oyesse. o sopiesse dotra manera o si fuesse enfermo de guisa que non pudiesse leuantar al embargo que sabie que entre ellos. o si fuesse tan luey̓nne daquell logar que magner lo oyesse nõ pudiesse uenir ante q̃ se casassen o si se callo estonce por miedo q̃ non lo podrie prouar et despues del casamento fallo las pruebas. o si lo dexo por que otro algũo los começo de acusar et ante que lo prouasse dexo se entre por ruego quel fiziesse o por algũa cosa quel dieron. Esso mesmo seria si algũo diziesse que al tiempo que fue fecha la denunciacion ante q̃ el casamẽto fuesse fecho nõ sabie aquey̓ll embargo de q̃ les q̃ne acusar magner estudiesse delante qũo lo fiziesse mas que lo aprisiesse despues. Qua a tal cõmo este deue le faz̃ iurar que assi es cõmo dize et que nõ lo faze mali tosamẽte et deue le despues oyr et nol puede desechar q̃ nol oyan magner ouiessen apso a q̃ll embargo de que los escusan dalgũos daquellos que estudiessen delante qũo fue fecha la denuciacion et se callassen que los nõ quisiessen acusar. Qua qualquier dellos destos sobredichos que muestre algũa destas escusas bien lo deue oyr despues que el casamẽto sea fecho.

Ley. vij.
Que razones embarga al acusador del matrimonio por q̃ nõ seer oyda su acusacion.

Adulterio seyendo algũo si quisiesse acusar a su mug̃ o otro qualquier q̃ fiziesse tal pecado puede se defender la mug̃ q̃ quier prouar q̃ ell mesmo fezo otro atal yerro. Et si lo prouare nõ deue seer oydo el acusador segũd derecho desta eglia. Otrossi qũo algũo acusare a su mug̃ que fiziera adulterio et ella dixiere q̃ quiere prouar que ell mesmo fezo p̃dona ya aquey̓ll yerro et q̃ la aue despues recebida. Si esto prouare nõ deue el marido seer oydo. Otrossi nõ deue seer cabida la acusacion daquey̓ll que ell mesmo trae su mug̃ o el mẽsagero toma precio por que faga ella adulterio cõ algũo ni otrossi nõ deue seer cabida la acusacion del que sopo que algũa mug̃ fiziera adulterio si despues dela muerte de su marido casasse con ella et la quisiesse acusar de tal yerro si despues que caso con ella sopo que fazie adulterio et lo consentio callando se et en aburrimiento lo

Ley. viij. por q̃ razões la mug̃ casada q̃ ouiere cõ otro nõ faze adulterio ni la puede acusar.

Faziendo algũ omne por adulterio ni la puede acusar fuera cõ mug̃ casada trauando della tan solamẽte de mano que nõ se pudiesse dell empar acusando la desta guisa nõ faze ella adulterio ni la puede acusar por tal razõ. Et si nõ puede acusar ala mug̃ con q̃ en ouiere

se algũ ome cuydando que era su marido aq̃ll
que con ella iazio. Et esto serie cómo si el mari
do se leuãtasse de noche del lecho de su muger
por algũa cosa quel fuesse menester. et estõce
otro algũo que iogujesse que iogujesse en la
casa se fuesse a echar con ella. et lo recebiesse el
la cuydando que era su marido. Ca si en tal mã
nera iogujesse con ella nõ la pueden acusar por
ende que fizo adulterio fuas ende si ella fuesse
sabidor de aquella nemiga en algũa guisa o
si lo fiziesse maliçiosamiente consentiendo le
despues de iazer sabiendo que nõ era su ma
rido. **Ley .viij. q̃ razones escusan las mugeres q̃ las nõ pueden acusar de a**

Seyendo casado pora yr en hueste o en ro **dulterio.**
meria o en otro logar fuia de su tierra que sea lu
enne si acaesciesse que tardasse mucho alla
de guisa quel fiziessen algũas creer que era
muerto et se casasse por ende con otro en tal
manera casando ella nõ la podrien acusar q̃ fizie
ra adulterio maguer fuesse biuo el marido pri
mero ca escusa la el nõ saber. mas si despues
que fuesse casada cõ el segundo marido sopies
se ciertamiente que era el marido primero biuo
si despues fincasse con el segundo o se aiuntasse
a ell carnalmiente si esto l fuere prouado bien la
pueden acusar. Otrossi nõ pueden acusar de adul
terio a su muger el que se tornasse erege o mo
ro o iudio. Et esto es por que fezo adulterio spiritu
almiente. Et por ende pues que pueden desech
ar dela acusation al que faze adulterio carnal
miente. mucho mas al que lo fizo spiritualmiẽ
te mudando su creencia et porfiando su uol
dat. En otra manera aun nõ pueden acusar a
la muger de adulterio. Et esto serie cómo si al
gun iudio estudiesse casado cõ su muger et se
partiesse della segunt manda la ley delos iu
dios dandol libello de repudio et despues desto
se tornasse ell xpiano et casasse ella con otro
iudio si acaesciesse que seyendo ella casada cõ
el segundo marido se quisiesse tornar xpiana et
demandare por marido a aquell cõ quien fue
casada primero que se torno xpiano ante que
casas con otra pueden lo fazer et ell deue la rece
bir et nõ la pueden acusar de adulterio nin la pue
de desechar por tal razõ que nõ la reciba. **Ley
nouena. En quoantas maneras se pueden
fazer la acusation pora departir el matrimo
nio.**

Acusation pora departir el matrimonio
puede seer fecha en dos maneras. Ca
la puede fazer el que la fiziere simplemiente
cómo en razõ de querella o de demanda segunt
dize en la segunda ley deste titulo. O la fara de o
tra guisa acusando et obligando se a pena segũt
mandan las leyes delos legos. Et la acusation q̃
se faze simplemiente se departe en dos mane
ras. ca o la fazen sobre tal embargo por que se
deua partir el casamiento pora siempre. assi cómo
por seer parientes o por algũo delos otros embar
gos por que deuan seer partidos del matrimonio o
la farã por razõ de embargo que los deuen partir
tan solamiente que nõ biuan en uno ni se aiunta
ren carnalmiente. assi cómo sobre peccado de a
dulterio. Et de cadauna destas maneras et sobre ca
dauno destos embargos mostraremos cómo de
ue seer fecha la acusation. **Ley .x. En q̃ manera pueden
querellar la muger del marido et el marido dela muger q̃ los
departan por embargo q̃ es entrellos.**

Querella auiendo alguna muger de su marido por razõ q̃ fuesse
de fria natura o legado deue fazer su escripto o dezir
lo por palaura querellando se simplemiente des
ta guisa ante algũos delos iuezes de sancta eglia
cõ nombrãdo senaladamiente que se querella
de su marido que nõ puede iazer con ella et que
pide que la departa dell et quel den licentia que
pueda casar con otro ca quiere fazer fijos. Et por es
so dize de suso que tal querella cómo esta deue ser
fecha simplemiente por que aquella q̃ la faze
nõ es tenuda de poner en el escripto el era nin el
mes ni el dia en que la faze cómo en los otros
libellos delas acusationes. Et en esta manera se
puede querellar el marido dela muger si ouiesse
en ella tal embargo por que nõ pudiesse iazer
ell con ella. **Ley .xi. En q̃ manera deue ser formado el libello**

Tornar **dela acusation pora desfazer el casamiento**
se deue el libello dela acusation pora depar
tir se el casamiento pora siempre en esta manera
Ca si acaesciere que algũo entendiendo q̃ biue
en peccado que quiere acusar su matrimonio mes
mo deue uenir ante algũos delos iuezes de sancta e
glesia et da su acusation por escripto diziendo assi
cómo aquella muger con quien esta casado q̃ es
su parienta mostrãdo senaladamiente en qual
grado nombrando algũas delas personas tan bien
dela una parte cómo dela otra onde descendieron
et que quiere prouar q̃ son parientes en tal gra
do que deue seer departido el casamiento et que
pide que los departan. Et si el marido o la mu
ger nõ se quisiere acusar el uno al otro q̃riendo
biuir en su peccado qual quier daquellos

Q̃ta ptida

que han poder de acusar el matrimoio segunt es dicho en las leyes deste titulo que q̃rrian algũos acusar que los departan deue poner en el libello todas las cosas que dize en esta ley q̃o algũo acusa su matrimõio mesmo. Todos los otros libellos que quisiere algũos fazer para departir el casamiẽto por razõ delos embargos que nasçen de cuyũnadia o del parentesco spiritual o por razõ de porfijamiẽto deue seer fechos en esta maña sobredicha. ley. xũj. q̃ cosa es libello & cõmo deue ser fecho q̃o acusa algũo el mt̃

Libello auemos nõbrado en las leyes ante desta et por ende q̃remos dezir que cosa es. Et dezimos que el libello tanto quiere dezir en que escriue oñe la acusanõ. Et si algũo quisiere faz̃ acusatõn simplemente por razon de adulterio para departir algũos que estudiessen casados que nõ biuiessen en uno ni se ayũtassen carnalmiẽtre deue fazer el escripto desta guisa. Et diziendo el marido & la mug̃ q̃ se yllando se ante algũo delos iuezes desta eglia nõbrando su nombre dela muger a q̃en acusa que fizo adulterio nin nõbrando la seynnalada miẽtre. Et deue nõbrar la ciptat o la uilla o en el logar q̃ la fizo. Et si fuere fecho en logar poblado deue dezir en qual casa et en que parte della et en q̃l mes mas non es tenudo de dezir el hora ni el dia en q̃ fue fecho el adulterio sinõ quisiere. Et deue dezir demas desto que quiere puar et q̃ prue q̃l departan della et que mande quel tornen aquey̆llo q̃l dio por razõ del casamiẽto. Et deue otrossi dezir la eta el mes & el dia en que fue fecho el libello q̃en es ley̆ o ỹncep en aq̃y̆lla ora et nõ bradando otrossi el prelado et el obpo daquey̆l logar. Et tal acusatõn cõmo esta bien la puede fazer por pssona si grant mester fuese acaesciẽdo tal embargo que por si mesmo nõ la pudiesse fazer. ley. xüj. En q̃ razõ se deue obligar ala pẽa de talion & en q̃ nõ el q acusare el matrimoio de adulterio.

Obligar nõ se deue ala pena de talion el que acusar quisiere a su mug̃ por razõ de adulterio q̃ntos han departimiẽto del lecho segũt dize en la ley̆ ante desta. Et esto es porque nõ puasse el adulterio tan bien se cõplirie su uolũtat para departir se della cõmo si lo prouasse. Mas si la acusasse ha pena segũt mãda el fiio delos legos estonce se deue obligar a la pena de talcõ que quiere tanto dezir cõmo si se obligasse a otra tal pena qual darien ala mug̃ si el puasse el adulterio de q̃l acusa. Et el libello de tal acusatõn cõmo esta deue seer fecho en la maña que dize en la ley̆ ante desta q̃o acusa ala mug̃ a departimiento que nõ biua cõ su marido nin se ayũte a ey̆l carnalmiẽtre et deue ỹ poner de mas q̃ se obliga ala pena sobredicha. En qual q̃iere destas mañas sobredichas en esta ley̆ et en las dante dey̆lla que puede acusar el marido ala mug̃ puede ella otrossi acusar al marido si fuere mester. Qual en tales acusatones cõmo estas el marido & la mug̃ egual miẽtre deue seer uiagados segũt mãda scã eglia. po tal eguoalar cõmo esta nõ deue seer cabuda en todo ante el iuez seglar segũt las leyes delos sanos antigos assi commo se muestra adelante en el libro sereno cinquo titulo delas acusatones. ley. xuij. Que nõ deue seer recebido el libello q̃ mal fuere fecho.

Qual formato seyendo el libello q̃ algũo fiziesse para acusar a algũa mug̃ de adulterio quier la acusassen de departimiento del lecho o a pena segũt el fuero delas leyes nõ deue seer recebido el libello ni la mug̃ nõ la deue tener por culpada por razõ de tal acusatõn. po si non meiorare despues faziẽdo lo derechamiẽtre segũt dizen las leyes deste titulo deue gelo recebir et oyr su acusatõn. Otrossi q̃o muchos fueren los acusados del matrimõio nõ deue todos seer oydos mas deue escoger dellos mesmos uno dellos qual touiere por bien q̃ faga la acusatõ et aquey̆ll deue dar el libello et deue seer oydo et nõ otro. Et si aquey̆ll fuere uencido deue seer oydo otro sobre aquey̆ll adulterio. Et otrossi ningũo nõ faz̃ acusatõn por pena segũt el fuero delos legos por cartas que enbiasse mas el deue uenir por si mesmo delante del iuez acusar le dando el libello dela acusatõn segũt sobredicho es. ley. xij. q̃ales pueden testimoiar para desfaz̃ el matrimoio o para

Destimoiar puede todo oñe auũtar lo que sea de buena fama sobre pleyto de acusatõn que sea fecha para departir el casamiẽto por razõ de parentesco o de cuyũnadia fasta el quarto grado. Et por q̃ dubdarien algũos si sobre tal razõ podrie seer aduchos los pientes en testimoio touo por bien scã eglia delo mostrar. Et mãdo que si la muger acusasse al marido o el marido a ella

que eran parientes o cuñnados fasta el grado
sobredicho que en bien fuessen recebidos por
testigos los parientes del marido. como los
dela muger pora desfazer tal matrimonio. Et touo
por bien sancta eglisia que estos fuessen recebidos
ante que otros que meior saben ellos el paren
tesco que otros ningunos et se trabaian quoanto
mas pueden pora saber su linage. Otro tal sie
que estos sobredichos deuen ante seer recebi
dos en testimonio que otros ningunos pora desfa
zer el matrimonio si la acusation fiziesse algun
su pariente dellos que estudiessen assi casa
dos o otro estranio quoal quier. Et lo que dize
de suso en esta ley que deue seer guoardado
en los matrimonios que fuessen ya fechos.
Esso mesmo deuen guoardar en los que se qui
siessen casar denunciando alguno que aue en
tre ellos tal embargo como sobredicho es.

ley .xvi. En que manera el que demanda pleyto de casamiento puede aduzir sus parientes mismos en testimonio

Plegando alguna muger en iuyzio
que non fiziera pleyto de casar con aquel
que la demandasse por esposa si aquell que
la demanda quisiere esto prouar puede tra
er los sus parientes en testimonio en uno con
los de ella o los de ella tan solamente o otros
quoales quier que sean de buena fama. pero si a
quell que demandasse la muger por esposa non
fuesse tan rico ni tan honrrado ni tan poderoso
ni tan de buen linage como ella non puede ad
uzir sus parientes en testimonio por que sospe
charien contra ellos que querrien acresceer pro
et honrra de su pariente. Mas si fuessen eguales
en estas cosas sobredichas bien pueden aduzir
aquel que la demanda por esposa en testimonio
sus parientes con los suyos della o con otros
estranios. Et si alguna muger demandasse por es
poso a alguno et el lo negasse en essa mesma
razon podrien testiguoar contra el.

ley .xvii. En que guisa pueden testimoniar los parientes daquellos que quieren casar.

Paladinamientre seyendo fecha la denunciation como quieren
algunos casar segunt dize en la ley deste titulo
que comiença denunciando si alguno dize estonce
que aue embargo entre ellos de parentesco
por que non deuen casar en tal razon como esta
pueden testimoniar otrossi los parientes daquel
los que quieren casar. Mas si ellos dixiessen
que non eran parientes en su testimonio de manera
que el matrimonio se deuiesse por ende embar
gar con tanto alguno delos grados dela una parte
et dela otra et iurando lo que assi era ualer de
ue su testimonio et non deue dexar de fazer el ca
samiento. pero si despues que el casamiento fuesse
ya acabado quisiesse alguno acusar en el matri
monio por razon de parentesco si lo prouasse con
otros que non fuessen parientes delos casados
deue se desfazer el casamiento maguer ante si a
quellos parientes mesmos testimoniaron en
la denunciation et otros desse mesmo linage
testimoniassen otra uez en la acusation que non
auie entre ellos tal embargo. Et si desta manera
testimoniaren non de suariando las que dixie
ron primero et fueren mas et meiores que los o
tros que dizen el contrario o tantos et tan bue
nos el testimonio delos parientes deue ualer
et non el delos otros et deue seer desfecho el ma
trimonio. Et la razon por que deuen seer aduchos
otras uezes en aquell mismo pleyto sobre
que testiguaron ya es por que camio la demanda.
Et primeramente testiguaron sobre la denuncia
tion et despues sobre la acusation.

ley .xviii. Quales desposaias se embargan de ligero por el testimonio delos parientes et quales non.

Ligeramientre se embargan las desposaias que son fechas
por palauras del tiempo que es por uenir sinon
son firmados por iuramento. Ca si el padre
o la madre dalgunos delos que assi fuessen des
posados o alguno delos otros parientes que son
cercanos dixiesse o fama fuesse en aquel
logar que tal embargo auie entre ellos por
que non deuen casar non deue seer fecho el casa
miento. Et esto es por que touo por bien sancta egle
sia que sobre tal razon como esta que fuesse cre
ido testimonio de un ome bueno o de una bu
ena muger o que se embargasse tal casamiento
por la fama daquell logar. Mas si tal desposo
rio como dicho es fuesse firmado por iura non
sera creydo en su cabo ninguno destos de suso di
chos mas deuen caber el testimonio del uno dellos
con el del otro o con la fama dela uezindat. pero
si el casamiento fuesse acabado non lo deuen des
fazer a menos de prouar el embargo aquel que a
cusa el matrimonio con tantos testigos et tales
quoales fueren menester pora prouar esto. Et lo
que dize en esta ley se prueua que assi deue
seer por una regla que lo demuestra que muchas
cosas embargan el matrimonio ante que se
faga que nol pueden desfazer despues que es
fecho.

ley .xix. Quales deuen seer los testigos pora desatar

el casamiēto ⁊ en que maña los deuen iurar.

Tales deuē seer los que testimōiaren pa
desfazer el matrimoio que fue fecho an
te que algūos por razō de tal embargo que se
an sin peccado mortal et sin otra sospecha ma
la. Et ante que digan el testimoio deuē les fa
zer iurar sobre scōs euangelios o en su mano si
fue obpo o cligo missa cantano en esta guisa.
et uos iurades a dios et a scā maria et a mi so
bre estos scōs euangelios que sobre el parētes
co o otro embargo que dizen q̄ es entre tal ome
et tal mug nōbrando a cadauno dellos por su
nōbre sobre quoal embargo auiē de partir el
matrimōio que es entre ellos q̄ digades ūdat
de loq̄ sabedes por uista q̄er por oyda de uiēs my
orales. o de otros ⁊ q̄ por amor ni por don q̄ aue
des recebido o atendades recebir ni por miedo
ni por otra cosa que seer pueda q̄ nō digades
sinō ūdat ⁊ aq̄llo que dixierdes en razon de
testimoio que creedes q̄ es assi. ⁊ ellos deuē res
ponder que assi lo faran ⁊ el iuez deue dezir q̄ si
lo fizierē assi que los aiude dios. ⁊ sinō q̄ les
cofonda dios et deuē responder amē. Ley vin
tena. Que los que testiguoan por oydas non
deuen seer creydos en sus testimonios.

Conuiuados seyendo los testigos segūt di
ze en la ley ante desta si aquell embargo
sobre que uienē testimoiādo pora desfazer el
matimoio fue por razō de parentesco si dixierē
que aquello que testigoan que lo saben por
oyda nō deuē seer creydos ni uale su testimo
nio amenos de dezir q̄ uierō ni cōnoscierō algu
nas psonas daq̄llos grados q̄ cuētan et onde
dizen que descendierō aquellos q̄ estan casa
dos ⁊ que se q̄ierē deptir. Et aun a mest q̄ue di
gan sus nōbres daq̄llas psonas que dizen q̄
uierō et cōnoscierō ⁊ que digan seynalada
miētre en que grado son parientes daq̄llos que
quierē departir. aun ya otra razō por que non
deue seer cabudo su testimōio del que dixiere
que lo sabe por oyda. Qua si dixiere que lo oyo
a un ome solo ⁊ nō a mas nō lo deuē creer. ya
guer que lo oyo ante q̄ el pleyto fuesse cōno
cido. Et aun si dixiere que lo oyo a muchos de
pues que el pleyto fue comēcado ⁊ que nō
lo sabie dante nō deue seer cabido su testimo
nio por que podriē sospechar contra el. que
fua falagado o rogado dalguna delas partes.
Esso mismo fie si dixiesse que lo oyera a
omes de mala fama o a otros quoales quiere
que fuessen enemigos o mal q̄rientes o a ta
les que si ellos mismos uiniessen testimōi
ar que nō recibrie su testimoio. Titulo deze
no. del departimiento delos casamientos.

Sobredicientdo algūos delos embar
gos que son dichos en los titulos ante
deste por que se deua partir el matrimōio q̄ es
fecho ante algūos deste que la q̄rella o la a
cusaton fue fecha o el embargo puado segt
dize en el titulo ante deste deue seer departi
do el casamiēto por iuyzio de scā eglia fuas
ende si el embargo fuesse sobre cosa que pte
neciesse a iuyzio delos legos assi cōmo sob
razō de adulterio. Et pues que en los titulos
ante deste diximos delos embargos por que
deuē seer desfechos los matrimōios. Et delas a
cusatōnes en q̄ maña deuē seer desfechas. Cō
uiene q̄ digamos en este deptimiēto del ma
trimoio q̄ es llamado en latin diuorcio. Et
mostraremos que cosa es diuorcio. Et onde
tomo este nōbre. Et por q̄ razones se puede fa
zer el departimiēto entre uarō ⁊ mug. Et por
que razon es el que se faze xpiano o xpiana
se puede departir dela mug o del marido cō
quiē era casado segūt su ley. Et q̄ deptimiēto
han los casamiētos que fazē los xpianos et
los otros que son dotra ley. Et en que maña
an los casamiētos comiēço ⁊ firmedūbre et
acabamiēto. Et delos maridos que fazē forni
cio despues que son pridos por suia de sus mu
geres por razō de adulterio. Et q̄en puede dar la
sentēcia del deptimiēto del matrimoio. Et en q̄
maña. Et por que razones es el pleyto del casa
miēto de departir et cōmo nō deue seer meti
do en mano de arbitros. Ley prima. Que co
sa es diuorcio ⁊ onde tomo este nombre.

Diuorcio en latin tanto q̄ere dezir cōmo de
partimiēto en romāce. ⁊ es cosa que depte
la mug del marido ⁊ el marido dela mug por
embargo que ha entre ellos q̄ndo es puado en
iuyzio derechamiētre. Et q̄en dotra guisa esto
fiziesse deptiendo los por fuerça contra drecho
farie contra lo que dixo nro señor ihū xpo
enel euāgelio las que dios aiūto nō lo depta el
ome. mas seyendo deptido por derecho non se
entiende que los departe estonce mas el dere
cho escripto et del embargo q̄ es entre ellos.
Et diuorcio cōmo este nōbre deptimiēto de
las uoluntades del marido et dela mug q̄ sō cō
trarias et diuisas enel deptimiēto de q̄ales

fueró q̄ no se aiuntaron. **Ley .ij. Por q̄ razões se puede faz̄ el departimiēto entre el uaró ⁊ la mug̃**

Propiamiētre son dos razones o dos maneras de departimiēto a que ptenesce es te nóbre de diuorcio cómo q̄er que seā muchas las razones por q̄ departen aquellas q̄ semeiā que son casados et nó lo son por algū embargo que ha entre ellos. Et destas dos es la una religion et la otra peccado de fornitio et por la religion se faze diuorcio en esta guisa. Qua si algūos que son casados cō derecho nó auiendo entre ellos ningūo delos embargos porque se deue el matrimonio departir si algūo dellos despues que fuessen aiuntados carnalmiētre uiniesse uolūtades de entrar en orden et gelo otorgasse el otro pmetiendo el q̄ fincra al sieglo de goardar castidat seyendo tan uieio q̄ nó puedā sóspechar contra el que fara peccado de fornitio et entrando el otro en ordē desta maña se desfaze el departimiēto pora seer llamado ppiamiētre diuorcio. pero deue seer fecho por mādado del obpo o de algūo delos otros plados de sā eglīa que a poder delo demandar. Et otrossi faziendo la mug̃ contra su marido peccado de fornitiō o de adultrio es la otra razó que diriemos por q̄ se faze ppiamiētre el diuorcio seyendo fecha la acusatiōn delante el iuez de sā eglīa et puando el fornitio o el adultrio segūt dize en el titulo añ deste. Esso mismo serie del que fiziesse fornitio spūalmiētre tornādo se erege o moro o iudio sinó quisiesse emiēda de su maldat. Et la razó porque el departimiēto que es fecho sobre algūas cosas religion o fornitiō es pmeramēr llamado diuorcio mas q̄ el departimiēto que se faze por razō de otros embargos es porque maguer departan las que estudiessen casadas segūt dize en esta ley ⁊ en la ante della siempre tiene el matrimoōio assi que nó puede casar ningūo dellos mientre que biuierē fiias ende en el departimiento que fuesse fecho por razō de adultrio q̄ podrie casar el que fincasse biuo despues que moriesse el otro. **Ley .iij. Por que razões el que se faze xp̄iano ó xp̄iana se puede departir dela mug̃ o del marido cō q̄ en era añ casado segūt su ley.**

Contumelia creatoris q̄ q̄ere tanto dezir en latin cómo denuestro de dios et de nr̄a fe es maña spūal fornitiō porque podrie acaescer que serie fecho diuorcio entre algūos que estudiessen casados. Et esto serie cómo si algūos fuessen moros o iudios seyendo ya casados segūt su ley nó se fiziesse algū xp̄iano o el otro q̄ riendo fincar en su ley nó quisiesse morar cō ell denostasse añ ell a dios muchas uezes et a nr̄a fe. o trauaiasse con ell cada dia q̄ de passe la fe delos xp̄ianos et se tornasse a aquella que auie dexada qua por quoal q̄ere destas tres razones el xp̄iano o la xp̄iana puede se ptir del otro nó demādando licentia a ningūo ⁊ puede casar cō otro o cō otra si quisierē. pero ante que se uaya pora ella deue llamar oms buēos et faz̄ affruētas dellos mostrando les quoal es aq̄ll embargo por q̄ se quiere ptir della. Et ha mester que aq̄llos q̄ llamare pora esto que lo oyan dezir et que seā en de ciertos quoal es aquell embargo por q̄ lo puedā despues puar con ellos si mest̃ fuere. **Ley .iiij. que departimiēto ha entre los casamiētos que se fazē los xp̄ianos ⁊ los otros q̄ nó só dotr̃ ley.**

Iniciatū. ratum ⁊ cōsumatū tanto q̄ere dezir en romāz cómo cosa q̄ ha comienço o firmeza et acabamiēto. Et estas tres cosas ha en el casamiēto que es fecho derechamiētre entre los xp̄ianos ⁊ nó las ha entre los otros casamiētos que se fazē segūt las otras leyes. Qua en los otros casamiētos q̄ fazen entressi los otros q̄ nó son xp̄ianos non hya mas delos dos destas tres cosas que son comiēço ⁊ acabamiēto mas nó hya la segunda cosa que es firmeza. Et por ende ha departimiēto entre ellos casamiētos que fazē los xp̄ianos los delas otras leyes. Qua segūt sā eglīa mānda nūca el casamiēto se destruye pues que es fecho derechamiētre maguer auiēga hy diuorcio mas siempre tiene en uida de aquellos quel fizierō et nūca puede casar el uno en uida del otro. Mas en los otros casamiētos que se fazē segūt las otras leyes uiene departimiēto. assi cómo por libello de repudio o por algūa delas tres razones q̄ dize en la ley ante desta de maña q̄ biuiendo el uno casara el otro. **Ley quinta. En q̄ maña han los casamientos comienço ⁊ firmedūbre ⁊ acabamiento.**

En comiēço los casamiētos en los desposorios q̄ son fechos por palaura de futuro o de p̄sent. cōsintiēdo derechamiētre el uno en el otro aquellos

que se desposã. po enel desposorio que es fecho
por palauras de psente ha tal firmeza. que
nõ se pueden departir los que assi fuessen des
posados saluo ende en una mana si alguno del
los entrasse en orden de religion ante que se
ayuntassen carnalmiente segũt dize enel titu
lo delos casamientos. Et recibie el matrimõio
firmedũbre et acabamiento qño el marido ꝛ
la mug͛ se ayuntan carnalmiente de mana q̃
siempre finca firme el casamiento maguer
acaesciesse que los ouiessen a departir por ra
zon de adulterio segũt dize en la ley que comi
enca primamiente. *Ley Sexta. delos maridos
que fazẽ fornicion depues q̃ sõ deptidos por sñia
de sus mugeres por razon de adulterio.*

Esuiniendo que acusasse alguno a su mu
ger que fiziera adulterio de mana que
lo prouasse segũt dize enel titulo ante deste
et que diessen se senna de diuorcio contra ella
si despues desto fiziesse fornicio el marido cõ
otra mug͛ por tal razõ cõmo esta puede demã
dar la mug͛ que torne a ella et deue la eglia
apmiar que lo fagua et nõ se puede escusar
que nõ torne a ella maguer diga fueron dep
tidos por iuyzio de sca eglia. Et esto es por q̃
cayo en semeiable peccado daquell que fe
zo su mug͛ entiende se que renuncio la sen
tẽcia que era dada por el. *Ley setena. Q̃en
puede dar la sñia del deptimiento del matri
mõio ꝛ en que mana.*

Pronunciada o dada
deue seer la sñia de adulterio q̃ se faze en
tre el marido ꝛ la mug͛ por los arçobispos o
por los obispos de cuya iurisdicion fueren a
quellos que departen. Et esto es por q̃ pley
to de departir matrimõio es muy grande ꝛ
muy peligroso de iudgar. Et por ende tal
pleyto cõmo este et aun todos los otros pley
tos spirituales granados ptenecẽ mas de li
brar alos obispos que alos otros plados me
nores q̃ ellos por que son mas sabidores o
deuẽ seer pora librar los mas derechamien
tre. po si costũbre fuesse en otros logares al
gunos husada por q̃aranta aynnos delos li
brar los arcidiagnos o los arciprestes o al
gunos delos otros prelados menores q̃ los
obispos bien lo pueden fazer. Et esto se entiẽ
de si fuerẽ letrados et sabidores de derecho o
mui husados en los pleytos que lo sepan faz͛
sin yerro. Et eso mismo seríe si el papa otorgas
se a algunos por su priuillegio que librasse ta

les pleytos cõmo estos. En aquella misma
manera deue seer dado el iuyzio del departi
miento del matrimõio que se deuẽ dar los o
tros iuyzios acabados assi cõmo se amues
tra en la tercera ptida deste libro enel titulo
que fabla delas sentẽcias cõmo deuẽ seer
dadas *Ley. octaua. Por que razões pleyto de
departir casamiento nõ deue s͛ metido en ma
no de arbitros.*

Arbitros son llamados
en latin aquellos omñs a quiẽ se auienẽ
algunos pora meter en su mano algun pley
to que los librẽ segũt su aluedrio. prometido
pena alas partes ꝛ defiende sca eglia que
en mano de tales omñs nõ sea metido pley
to de deptimiento de matrimõio si quier seã
clerigos o legos ni aun que fuessen obispos. Et
esto es por dos razones. la una por que todo
pleyto que es metido en mano de arbitros
nõ se puede acabar sinõ por miedo de pena
Et esto nõ deue seer puesto enel pleyto del
matrimõio. qua el matrimõio deue seer libre
et quito de toda mana de pena. Et por ende
los arbitros nõ puedẽ tal pleyto librar. la o
tra razon es por que el matrimõio es spiri
tal et fue establescido primamiente por nro
seynnor dios segũt dize enel titulo delos ca
samientos et por ende tal pleyto cõmo este
nõ lo puedẽ librar sinõ aquellos que tienẽ
logar en la eglia de nro seynnor ihu xpo. ꝛ
que han iurisdicion pora fazer lo. *Titulo. xi.
delas dotes ꝛ delas donaciones ꝛ delas arras.*

Dotes et donaciones et arras se dã en
los matrimõios el marido ꝛ la mug͛ el
uno al otro. Et fueron fallados de comieço por
que los q̃ casassen ouiessen conuẽir ꝛ pudi
essen mantener et guoardar el matrimõio
bien ꝛ lealmiente. Et por que tales dotes et
tales donaciones et arras cõmo sobredicho
es se fazen algunas uegadas en las desposa
jas et a las uegadas despues que los casa
mientos son acabados ꝛ aun por que maguer
sean otorgados nõ son estables si auiene des
pues departamiento por todas estas razões
cõuiene que fablemos delos matrimõios p
meramiente ꝛ delos embargos por q̃ deuen
seer deptidos. Et esto es por que los dotes ꝛ
las donaciones et las arras qño el casami
ento se parte se ganã o se pierdẽ. Et pues q̃
en los titulos ante deste fablamos delos ma
trimõios ꝛ de todas las cosas q̃ les ptene

cen tambiẽ ꝓra aũtar los cõmo ꝓra departir los cõmence que digamos en este tel los dotes et telas donaciones et telas arras. Et primamẽte que cosa es dote o donacion o arra que se faze ꝓr razõ telos casamientos Et en que tiempo se deuẽ fazer. Et ẽntas maneras son tellas. Et la donacion que faze el espuso ala espusa o ella a ella assi cõmo de ioyas et de otras cosas. Et qual es donacões nõ ualen q̃ el marido et la mug̃ fazẽ entre si despues que el matrimonio fue acabado et en que manera se puedẽ desfazer. Et ꝓr que razones es ualen las donacões que el marido et la mug̃ fazen uno con otro. Et de que cosas se pueden fazer donacões el marido et la muger uno a otro maguer el matrimonio fuesse acabado. Et que las donacões et las dotes que son fechas ꝓr razõ telos casamientos deuẽ seer en poder del marido ꝓra goardar los et adelãtar los. Et q̃en deue dar las dotes alas mugeres q̃ io las casare et q̃ales non. Et en q̃ntas maneras se pueden dar las dotes. Et cõmo las dotes se pueden dar llanamẽte con postura o sin ella. Et que los que han a dar las dotes an de seer mandar plazo a q̃l den. Et que las dotes se pueden dar de manera sin postura et sin plazo ninguno. Et de que cosas se pueden dar las dotes. Et que la mug̃ puede dar en dote a su marido la delda q̃uel deue. Et que las dotes pueden seer apreciadas q̃ io las dieren et si ouieren ẽgaymo enel apreciamẽto que deue seer despues del. Et delos bienes que ha la mug̃ apartadamẽte que nõ son dados en dotes a que dizen en latin paraferna. Et q̃en deue auer meiora o pechar el mẽoscabo delas cosas que fueren dadas ꝓr dote si fueren meioradas o mẽoscabadas. Et q̃io pertenece el dayno o el ꝓ delas fieruas que fuessen dadas en dote si se meiorassen o empeorassen o muriessen delos ganados que son dados en dote et delas otras cosas que se pueden contar et pesar et medir a q̃en pertenece el ꝓ o el dayno Et a q̃en pertenesce el pigno de la dote si fuere entregada ꝓr muerte. Et ꝓr q̃ales razones gana el marido la dote quel fizo la mug̃. o ella la donacion quel fizo el marido ꝓr razõ de casamẽto. Et que deue seer goardado q̃io casan algũos en una tierra et fazen hy pleytos en tresli et despues uã a otra en q̃ es costumbre contrana daquey pleyto. Et q̃ntas cosas ha el marido mester ꝓra ganar los fruytos dela dote de su mug̃. Et cõmo deuẽ seer partidos los fruytos dela dote q̃io el casamẽto se departe por muerte o por diuorcio. Et cuyas deuẽ seer los arboles q̃ cortan o se arrancã en algũa heredat que sea dada ꝓr dote. Et delos fruytos que recalẽ los espusos dela dote ante delas bodas. Et si pueden demãdar la mug̃ la dote que dio al marido mẽte durante el matrimonio. Et a q̃en deue seer entregada la dote si muriere la mug̃ et q̃io deue seer entregada la dote alos herederos de la mug̃. Et q̃ desto essas pueden contar et auer el marido q̃io entregare a su mug̃ o a sus herederos dela dote ꝓmetiendo se el matrimonio por muerte o por diuorcio. **Ley primera. Que cosa es dote ó donacion ó arra et en q̃ tiẽpo se puede fazer.**

Dote es el algo que da la mug̃ al marido fazer por razõ de casamẽto es llamado dote. et es cõmo manera de donacion fecha en entendimiẽto de se mãtener et aiudar el matrimonio con ella. Et segũt dizen los sabios antigos es cõmo q̃ppio patrimonio dela mug̃. Et lo que el marido da ala mug̃ ꝓr razõ de casamiento es llamado en latin donatio ꝓpter nũcias q̃ quiere tanto dezir cõmo donacio q̃da el varon ala mug̃ ꝓr razõ de casar cõ ella. Et aun donacion cõmo esta dizen en espayn̄ma ꝓpriamẽte arras. ayas segũt las leyes delos sabios antigos esta palabra arra a otro entendimiẽto ꝓr que q̃ere tanto dezir cõmo prymo que es dado entre algũos ꝓr que se cũpla el matrimonio que ꝓmeten de fazer. Et si por auẽtura el matrimonio nõ se cumpliesse que fincasse en saluo el prymo a aquel q̃ guoardasse el ꝓmetimiẽto q̃ auie fecho et q̃ lo proiesse el otro que nõ guoardasse lo que auie ꝓmetido. Ca cõmo q̃er que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio nõ deue ualer ꝓ prymo nin arra o postura q̃ fuesse fecha ꝓr tal razõ deue ualer. Et estos prymos se husaron antigamẽte a dar en los casamientos q̃ son ꝓr faz mas las dotes et las donacões que fazẽ el marido ala mug̃ et la mug̃ al marido assi cõmo de suso dixemos se pueden faz ante que el matrimonio sea acabado et despues deuẽ seer fechas egoalmẽte fuas entre si fuesse costũbre husada de luengo tiempo en algũos logares delas faz de otra manera. Et si por auẽtura despues q̃ el matrimo

nio fiie acabado. el marido quisiere acrecer la donaçon ala mugr o la mugr la dote al marido puede lo fazer egoalmẽte assi cõmo sobdicho es ley tercia. Dela donacion que faze el espso ala espsa o ella a ell cõmo delosas ponsalizia largitas r de otras cosas.

En lann tanto quiere dezir en romãce cõmo don que da el espso ala espsa o ella a ell Aacammẽte sin condiçon ante q el matrimoio sea complido por palaura de presente. Et cõmo quier que tal dono cõmo este de sin condiçon. po siempre se entiende q le puede tornar aquell quel dexalle si por su culpa fiñ que el matrimoio nõ se cũpla. ayas si por aũentura acaesciesse q el matrimoio nõ se cũpliesse muriendo algũo dellos en tal caso cõmo este ha deptimiẽto. Ca si muere el espso que fizo el dono ante q lo desatasse la espsa deue seer tornada la cosa quel fue dada por tal donaçon cõmo esta a sus herederos del finado. ayas si la omesse desata nõ los deue tornar fuera la meatad et la otra meatad deue fincar ala espsa. Et si acaesciesse que la espsa fiziesse dono a su espso q es cosa que pocas uegadas aviene por que son las mugres naturalmẽte cubdiciosas et auaras et se muriesse ella ante q el matrimoio fuesse acabado estonce en tal caso cõmo este q er se ayan desatado ante o nõ deue tornar la cosa dada alos herederos dela espsa. Et la razõ por que se mouieron los sauios antigos en dar deptinos uyzios sobre estos donadios es esta por que la espsa da el dexo a su espso r nõ se entiende que lo reciba dell. Et otrossi q̃o recabe el dexo ha plazer et es alegre et la espsa finca cõmo engañada. ley. ij. q̃ntas maũas son de auẽcia tes r de donacion et de arra.

Et ppletia llamã en lann a dos maũas que son de dote. Et aquella es dicha auencia que da la mugr por si misma delo suyo a su marido o la que da su madre por ella o algũ su pariente otro que nõ sea daquellos que sulẽ o descendẽ por la linea derecha mas delos otros. assi cõmo tio o primo o otro quoal q̃er pariente o estraño. Et es llamada auẽcia porque uiene delas ganãcias que fizo la mugr por si misma o de donacion quel fizieron que uiene de otra pte q nõ es delos bienes del padre ni del auuelo ni delos otros parientes dela linea derecha onde ella descende. Et la otra maña de dote es llamado pplencia. Et dizen le assi por que saylle delos bieñs del padre o del auuelo o delos otros parientes que sulẽ por la linea derecha. Et mas si el padre deuiesse algo ala fija o diesse por su mãdado della a su marido en dote mugier pagasse el padre tal dote cõmo esta de sus bienes ppios nõ fie por esso llamada pplencia maẽncia. Et esto es por que nõ gelo da assi cõmo padre mas assi cõmo gelo darie otro estraño. Esso mismo fie si algũ otro diesse al padre algũa cosa que diriesse en dote a su fija que mugier el padre al marido della nõ seria ppfencia mas auẽncia. Otrossi diziemos q̃ donaçon o de arra son dos maũas. la una es lo que da el marido ala mugr por razõ dela dote que recebio della assi cõmo de suso dezimos. la otra es lo que del espso ha la espsa aque dizen en lann sponsalicia largitas que quiere dezir donadio de espso. Et este donadio se da ante q el matrimoio sea acabado por palauras de psente. Otra maña es la mugr al marido depues q el matrimoio es acabado. Et tal donaçon cõmo esta deffiẽden los sabios que nõ se faga. Et la natura de cada una destas dos donaçones se demuestra en las leyes deste titulo. ley. uiij. q̃les donaçones nõ ualẽ q el mirido a la mugr fazẽ en sus uida depues q el matrimoio es acabado.

Fazen alas uegadas donaçones el marido ala mugr o ella al marido nõ por razõ del casamẽto mas por amor que dello uno an el uno cõ el otro. Et tales donaçones cõmo estas son defendidas q las nõ fagan por que nõ se engañe me despues se el uno al otro por el amor q han dello uno. Et por que el que fuesse escasso sepa de mejor condiçon que el que es franco en dar et por ende si las fiziesen nõ deue ualer si el uno se fiziese por algo mas rico r el otro mas pobre fias entre si aquell que fiziesse tal donaçon nin qual la reuocasse ni la desfiziesse en su uida q estonce fincarie ualedera. ayas si reuocasse la donaçon en su uida el q la fiziesse diziendo se ynmalvadamiẽte tal donaçon que fiz a mi mugr nõ quiero q̃ nada o se callando nõ diziendo nada r la diesse despues a otri o la auenduesse o si muriesse aql que recebio la doñaçon ante daql que la fizo desatar seye por q al quier destas razões la donaçon primera.

ley .v. por q̃ razões valẽ las donatões q̃ el marido
Casos et razones e la mug̃ fazẽ uno a otro
a en que valdrie donatõn que fiziesse el
marido ala mug̃ o ella al marido durando
el matrimõio desto podrie acaescer en dos ma
neras la una es cõmo qñ o el que da la do
natõn nõ se faze por ella mas pobre e aq̃l
a q̃ en la da fazese por ende mas ricko. Et
esto fie cõmo si algũ ome o mug̃ fiziesse su
heredo a algũ ome casado diziendo assi yo fa
go mio heredo tal ome nõbrando lo seynna
ladamiẽte et mãdo que qñ o ell finare q̃ es
te heredamiẽto que yo le do que finque a su
mug̃. Qua si el marido della ante que entras
se en tenẽcia daq̃lla la diesse a su mug̃ val
drie tal donatõn. Et esto es porque nõ fie
ell mas pobre por ende pues que nõ era aun
en tenẽcia daquella heredat et nõ se le mẽ
guoa del patrimõio que auia dante. Esso mis
mo serie si alguño en su testamẽto mandasse
al marido alguña casa o vinna o heredat en
la maña sobredicha e despues la diesse a su
mug̃ ante que fuesse apoderado della. Or tal
fie si el marido diesse ala mug̃ alguña cosa
que nõ fuesse suya que valdrie la donatõ
pora poder la ganar la mug̃ por tiempo. Esso
mismo fie que valdrie la donatõn que ouie
esse fecha en alguña otra maña semeiante
destas entre el marido et la mug̃. ley .vi. de q̃ cosas
se puedẽ faz donatões el marido e la mug̃ uno a otro
En pobreciendo el que fiziesse la donati
on por razõ della et nõ enriq̃ciendo mas
por ella aquell aqui la diesse es la otra ma
nera de que fiziemos emiẽte ante desta en
que valdrie la donatõn que fiziesse el ma
rido ala mug̃ el uno al otro durando el ma
trimõio. Et esto fie cõmo si el uno diesse
se al otro quel dava alguña sepultura suya
en que se soterrasse o l diesse o le comprasse
se logar en q̃ la fiziesse o le diesse alguña here
dat en q̃ fiziesse eglia o mõestio. o le diesse
renta de alguña heredat o dinos o otra cosa
que diesse por lumiaria a alguña eglia. Tales
donatõnes cõmo estas o otras semeiantes
dellas devẽ valer por que aq̃l a qui las dan
se aprovecha dellas en su vida e otrossi porq̃
son dadas en maña que se torna en servicio
de dios. ley .vii. q̃ las donatões e las dotes q̃ sõ fechas
En pos por razõ delos casamientos devẽ ser en poder del mari
do
session deve meter el marido ala mug̃ de
de la donatõn quel faze et otrossi la muger
al marido de la dote quel da e cõmo quier q̃
el uno miete al otro en tenẽcia dello toda
via el marido deve seer seynnor e poderoso
de todo esto sobredicho e de recebir los fruy
tos de todo comunalmẽtre tan biẽ delo que
da ala mug̃ cõmo delo que da el marido po
ra guoinar assi mismo e a su mug̃ e a su
compaynna e pora mãtener e guoardar el
matrimõio bien et lealmiẽtre. Pero con todo
esto nõ deve el marido vẽder ni enagenar
ni mal meter miẽtre que durare el matri
mõio la donatõn quel dio a su mug̃ ni la do
te quel recebiesse della fuas ende si la diere
apreciada. Et esto deve seer aguoardado por es
ta razõ porque si acaesciere q̃ se departa el ma
rido et la mug̃ e se desfaga el matrimõio q̃
finque a cada uno dellos libre e quito lo suyo
o pora fazer dellos lo que q̃siere a sus heredos
si se partiesse el matrimõio por muerte. ley
octava. Quien devẽ dar las dotes.
Establescidas puedẽ seer las dotes
en muchas mañas. Qua tales ha q̃ les
establescẽ de su volũtat assi cõmo la mug̃r
que la puedẽ dar por si misma a su marido
o otra quoalq̃er que la de en esta maña en nõ
bre della et otras ha que son tenudas de la
dar por premia maguer nõ quierã assi cõmo
el padre qñ o casa su fija que tiene en poder
qua quier q̃ aya ella algo delo suyo a otra par
te tenudo es el padre dela casar e dela dotar. O
trossi el avuelo de parte del padre q̃ ouiere su
nieta en poder tenudo es dela dotar qñ o la
casare maguer nõ quiera si ella nõ ouiere de
lo suyo de que pueda dar la dote. Pero si ey lla
ouiere de que pora dar nõ es tenudo el avue
lo desta a dar si nõ quisiere delo suyo mas de
ve la dotar delo de ella. Esso mismo serie del
visavuelo q̃ toviesse visnieta en poder. ley
.ix. Quoales devẽ seer apremiados de dar dotes
alas mugeres que las casarẽ e quoales nõ.
Costreynner ni apremiar nõ devẽ ala ma
dre que dote a su fija. cõmo q̃er que lo
puedẽ fazer el padre segũt dize en la ley an
te desta. mas puede la ella dotar de su volũtat
si quisiere. Pero si la madre fuesse ciega o iudi
a o mora. puedẽ la apremiar que dote su fija
aq̃lla que fie xp̃iana. Otrossi quoal quier
que toviere en su poder e en su guarda algu
na mãceba cõ todo lo suyo que fuesse ya de

hedar pora casar puede leapmar que la case
er que la establezca dote segun fue la riqza
que ouiere er la nobleza daql con q la casa.
Et si mas estableciesse por dote delaq ouie
se la maçeba nó naldue. Et qual quier delos
sobredichos en esta ley r en la dante dey lla
que deffendiesse que nó casasse algũo de
los que touiesse en poder qriendo ell casar
er sejendo de hedar que lo pudiesse faz ma
litosamẽte mouẽdo se por que se firmel
se della delo suyo nol qusiesse catar casami
ento atal cõmo este deuel apmar el uez
daquell lugar quel case r quel dote segunr
sobredicho es. Ley dezena. En quoantas ma
Estipulatõ neras se puede dar las dotes.
es llamado en latin pmernmiẽto er
es otra maña por que se puede establescer
la dote. Et esto serie cõmo si diziesse algũo
ala mugr con qen casasse pmetedes me de
dar en dote tal ynma q es una o tal hered ar
o tantos maraucdis que uos haa dar tal
oñe diziendo ella pmeto en tal maña r por
tales palauras se establescer la dote por sti
patõ r aun se establescer por otra mañ
ta q es llamada en latin pollicitatio q q̃er
tanto dezir cõmo pmernmiẽto simple q se
faze en uno con la donatõ. Et esto serie cõ
mo si diziesse la mugr al marido estos mis
o esta casa o esta ynna o otra cosa qual q̃er
quel diesse. uos pmeto por dote r touos la
luego. Et aun se establecio la dote en otra ma
nera diziendo assi la mugr que pmete de dar
le algũa cosa en dote nóbrando lo sẽynala
damẽte q̃l daraa ello o a otro algũo en nó
bre dell. Et en tal maña maguer le teal o
el marido se entiende que la recabe r por ende
es tenudo de responder por ella si mes fuere.
Ley. vii. como las dotes se puede dar llãa mẽte o pos
Puramẽte se puede establescer o si nella.
Dla dote o cõ condiciõn r puramẽte se
entiende qño es establescida qño dize la mu
ger al marido o otro en su nóbre della q faze
pleyto de dar lo por dote ciert maraucdis
o otra cosa nóbrando la sẽynaladamẽte
er con condiciõn se faze qño dize la muger
al marido o otri por ella que pmete o faze
pleyto de dar le algũa cosa por dote si se aun
phere el matrimoio r tal condiciõn cõmo es
ta siempr se entiende quier sea nóbrado onó
Ley. vii. q los q̃ han de dar las dotes tenẽ señalar plazo
aq̃ las den.

Señnalar puede dia o tiempo cierto
en q̃ den la dote aq̃llos que faze pley
to por la dar la o establescer puede q sea
dada en tiempo nó cierto. Et cierto dia pue
den señnalar cõmo si diziesse el q̃ pme
te dela dar que faze pleyto que la de en tal
dia nóbrando lo sẽynaladamẽte. Et a
un en tiempo cierto fue cõmo si diziesse
que pmete dela dar en esse aynno mismo
en que faze el pleyto. Et este aynno enti
ende se q̃ deue seer comẽçado a contar enl
dia en que fazen las bodas maguer fuel
se fecho el pleyto ante q̃ las fiziessen. Et
en tiepo nó cierto fue cõmo si diziesse algu
na mug o otri por ella pmeto de dar ala
sazon que muriere por dote cient mr. Et
en esto ha departimiẽto. Que si la mug esta
bleciesse dote a su marido en esta maña si
ualdue. Et esto es por que pmete dela dar
en tal tiempo q nó terne ya el matrimonio
ni otrossi el marido nó se podrie aprechar
della. Mas si otro qual q̃ier la estableciesse
diziendo assi pmeto uos de dar en nombre
de una mug tantos mr ala sazõ que finare
estonce ualdue tal pmernmiẽto. Q̃ pode
seer que aql que la pmeto q̃ moria en tal
sazon q̃ terne el matrimonio entre aquellos
aqui la mando. Ley. viii. Que las dotes se pue
den dar de mão sin postura r sin razõ niguña.
Tratemos en latin tanto q̃ier dezir en roma
ce cõmo dar. Et esta es otra maña en q̃
establecio la dote. Et esto es cõmo si la mu
ger o otri por ella diesse luego de mão a su ma
rido o a otro en nóbre dell algũa cosa por do
te quier fuesse mueble o raiz nó gela pme
tiendo ni faziẽdo pleyto de otra maña dela
dar mas dando gela luego de mão o apo de
rando lo della. Et lo q̃ diremos de suso q̃ la
diesse a otro en nóbre del marido entiẽde
se si ell lo ouiere por firme. Q̃ en tal razon
si el marido nó lo ouiesse por firme r se pti
esse la dote. el pigio fue dela mug r nó del
marido. En otra maña se establece aun la
dote. Et esto fue cõmo si el marido fuesse de
utor dela mug el diziesse otorgades q̃ me
dades en dote tantos o tal cosa que io auga
una a dar r diziesse ella otorgo lo r lo por
firme r so ende pagada bie assi cõmo si los
ouiesse recebidos esso mesmo fue si el ma
rido fuesse deb dor o otro oñe qual quier

el quitasse el debdo en esta maña sobredicha
dando gelo por dote en nõbre daq̃lla mug̃
cõ q̃en casa qua estõce fínca aq̃lla debda al
marido por dote de su mug̃. **Ley. quatorzeña de que cosas se pueden dar las dotes.**

Asignada o establecida puede ser la dote
tan biẽ en las cosas q̃ son llamadas ra
yz como en las q̃ son llamadas muebles en
quoal natura q̃er que sean. po si la mug̃ q̃si
esse dar dote a su marido de cosa que fuesse
rayz si ella fuesse menor de veynte cinq̃ años
nõ lo puede fazer. por si maguer ouiesse
guiardador a menos delo fazer saber al iuez da
quell logar q̃ gelo entregue. mas si quisiere
dar la dote delas cosas muebles puede lo fa
zer cõ consentimiẽto daq̃l q̃ a en guarda a el
la e assi cosas e nõ a por q̃ lo dezir al iuez del lo
gar. **Ley. xv. q̃ la mug̃ puede dar en dote a su marido la debda q̃l deue.**

Obligado seyendo algũo de debdo
q̃ deua a algũa mug̃ si ella q̃siere casar bi
en puede mãdar a aq̃l su debdor que de endo
te a su marido aq̃llo q̃ deue a ella. Et esto se en
tiende si el otro conosciere el debdo e pmetiere
al marido q̃ gelo pague. Et esta es otra maña
en q̃ se puede establecer la dote q̃ es llamada
en latin delegacion. Et en tal razõ cõmo esta ha
de pmimiẽto. q̃ua si el debdor fuesse su padre o
auuelo o uisauuelo maguer fuesse negli
gent el marido e nõ apremiar por iuyzio a al
guno destos sobredichos q̃ pagassen la debda
nõ serie en piglo la dote si uiniesse depues
a pobreza el que lo deuiesse de maña que nõ
ouiesse de q̃ lo pagar mas serie el piglo dela
mug̃. Et si por tal razõ cõmo esta quisiere de
mãdar la dote a su marido mientre q̃ fue biuo
o despues q̃ fue muerto a su heredero por q̃ non
quiso costreñir por ella en iuyzio algũo
delos sobredichos nõ deue seer oyda por q̃ los fijos
ni los herederos nõ deuẽ apremiar a los padres
ni a los suegros assi cõmo a los estraños. mas
si la mug̃ dotasse a su marido en la debda q̃l
deuiesse otro debdor q̃ nõ fuesse delos parientes
que de suso auemos dicho podrie y acaescer de
pmimiẽto en esta maña. Q̃ua o fue el debdo de
pmia o de uoluntat. Et si fuesse de pmia assi
cõmo si gelo deuiessen de cosa que ouiesse uen
dida o empstada al debdor o por otro debdo se
meiante destos q̃ fuesse tenido por pmia de ge
lo pagar. Si aq̃l q̃er delos debdores fuesse el
marido negligent en demãdar el debdo ma

entre que lo ouiesse de que pagar si despues
uiniesse a pobreza de guisa que pagar nõ lo
pudiesse en tal razon serie el piglo del marido
et serie ell tenudo o su herero de respondrar a la
mug̃ de tal dote q̃ndo se partiesse el casamiento.
Et si el debdo fuesse de uoluntat assi cõmo si al
guno de su grado et sin pmia ningũa ouiesse
pmetido de dar algũa cosa mueble o rayz a
la mug̃ en esto podrie acaescer que aurie de
partimiẽto desta guisa. Q̃ua o fue cierta co
sa aquello que pmetio o nõ. Et si fuesse cier
ta cosa e dixiesse la mug̃ al marido do uos
en dote tantos mr̃ q̃ me deue tal omne e mã
dol que uos los de e el debdor pmetiesse cier
tamiẽte delos dar si el marido nõ demãdas
se tal dote cõmo esta mientre q̃ la ouiesse de
que pagar la el que la deuiesse si despues ui
niesse a pobreza el marido es en piglo della
et es tenudo dela dar a la mug̃ si el casamiẽ
to se parte. Et si fue cosa nõ cierta cõmo si
dixiesse la mug̃ al marido do uos por dote
cient mr̃ que mãdo tal omne e mando que
uos los de el debdor dixiesse al marido yo uos
dare aq̃llo que deuo a uña mug̃ nõ diziendo
ciertamiẽte q̃nto en tal maña es el piglo
dela mug̃ q̃nto en aq̃llo que se pierde dela
dote et nõ del marido maguer sea negligen
te en demãdar la. Q̃ua en tal razõ cõmo es
ta aun q̃ la mug̃ demãdasse tal debdo nõ se
rie tenudo el debdor del dar mas de aq̃llo que
prometiesse. **Ley. xvi. q̃ las dotes pueden seer apreciadas q̃ndo las apreciada pueden seer desfechas si ouiere engaño.**

Apreciada puede seer
la dote q̃ndo la establesciessen o puede ser
que la nõ apreciaran e apreciada fue cõmo q̃ndo
dixiesse el que la da do uos tal casa o tal vin
na en dote et aprecio la en cient mr̃. Et serie a
preciada cõmo si dixiesse simplemiẽte el q̃
la da do uos tal heredat o tal casa en dote. Et
si la dote fuesse apreciada segunt que es sobre
dicho e lo apreciassen por mas o por menos delo
que ualiesse si se sintiere por engañado q̃l
algũo dellos puede demãdar q̃ sea desfecho
el engaño tan bien el que da la dote cõmo
el que la recibe e esto se entiende q̃ deue seer
guardado en la dote tan solamiẽte. Q̃ua en
quoanto q̃er q̃ sea desfecho el engaño en
mas o en menos de q̃nto uale la cosa siempre
deue seer desfecho mostrado el engaño se
gunt es derecho. aq̃l q̃ se tiene por engaña
do mas esto nõ es en los otros pleytos q̃ua nõ es

tenido de desfazer el engaynno el quel fiziere. fuas ende si montasse mas o menos de otro tanto del precio derecho que uale la cosa. ¶ Et esto serie como si alguno uendiesse la cosa que ualie ueynte mrs por quoaranta τ uno. τ la que ualiesse quoaranta mrs por diezenueue mrs.

Ley .xvij. delos bienes q ha la mugr apartadamientre que non son dados en dote. a q dizen en latin parafer na.

Parapherna son llamados en griego todos los bienes τ las cosas quier sean muebles o rayzes que tienen las mugeres pora si apartadamientre τ non entran en cuento de dote. ¶ Et tomo este nombre apa. que quier tanto dezir en griego como acerqua. τ ferna que es dicho por dote. que quier tanto dezir en romanc como todas las cosas que son ayuntadas τ allegadas ala dote. ¶ Et todas estas cosas q son llamadas en griego parapherna si las diere la muger al marido con entention q aya el seynnorio dellas mientre que durare el matrimonio. auer lo ha bien assi como en las quel da por dote. τ si las non diere al marido seynnaladamientre ni fuere su entention que aya seynnorio en ellas. siempre finca la muger por seynnora dellas. ¶ Esso mismo serie quando fuessen en dubda si las diera al marido o non. τ todas estas cosas que son dichas parapherna han tal priuilegio commo la dote. Ca bien assi todos los bienes del marido son obligados ala mugr. si el marido enagena o mal mete la dote. bien assi son obliguados por la parapherna aquien quier que passen. τ maguer tal obligation commo esta non sea fecha por palabra. entiende se que se faze tan solamientre por el fecho. ¶ Ca luego que el marido recibe la dote. o las otras cosas que son llamadas parapherna. son obliguados por ende ala muger todos sus bienes. tan bien los que ha entonce commo los que aura despues.

Ley .xviij. Si las cosas que son dadas por dote fueren meiorados o menoscabados q en deue

Acresci auer la meioria o pechar el menoscabo.

Da o mengoada podrie seer la dote. o lo el arra. τ por ende queremos aqui mostrar a quien ptenesce el pro o el daynno della. ¶ Et dezimos que si la dote que diere la mugr al marido fuere apreciada assi como de suso es dicho. si se meiorare o se empeorare despues al marido ptenesce el pro o el daynno della. fuas ende si el meioramiento o la peoria acaesciesse ante que las bodas omessen fechas. qua estonce serie el daynno o el pro dela mugr. ¶ Et esto es porque tal donation commo esta es fecha so condition que es atal. si el acasamiento se cumpliere. ¶ Ca maguer fuesse estimada commo sobredicho es. non ualdrie si el casamiento non se cumpliesse. τ por ende fasta que las bodas sean fechas. ala mugr ptenece el pro o el daynno dela dote. maguer el marido sea tenedor della. ¶ Dyas si apreciada o estimada non fuesse la dote quando la diesse la mugr al marido. estonce ptenesce el pro o el daynno dela dote ala mugr en quoal tiempo quier que uenga. fuas ende los fructos τ la pro que uiniesse por razon dellos q los deue auer el marido pora mantener el casamiento. ¶ Et si quando la muger establesciesse la dote a su marido lo fiziesse desta guisa. diziendo assi q l daua unas cosas en dote. τ que las apreciaua en dozientos mrs. en tal manera que si el casamiento se partiesse. que fuesse en escogencia del marido de tornar le las cosas o los dozientos mrs desta guisa. seyendo establecida la dote el pro o el daynno que ende uiniesse. serie dela mugr τ non del marido. si el marido escogiesse de dar le las cosas quier sean peoradas o meioradas. fuas ende si la mugr pudiesse puar que por culpa del marido auino el daynno en aquello quel dio por dote. o si por auentura el marido recebio sobre si todo el dano que uiniesse en la dote quando gela dio la mugr.

Ley .xix. Quoando ptenesce el daynno delas cosas que son dadas en dote ala mugr τ non al marido.

Seynnaladamientre la mugr al marido su dote en casa o en uinna o en otra heredat τ apreciando la touiere pora si la escogencia de tornar lo q l da por dote. o aquello porque lo apreciasi se partiere el casamiento τ non otorgare la escogencia al marido segunt dize en la ley ante desta. el daynno o el pro que hy uiniere si fuere crescida o menguoada sera della τ non del marido. ¶ Et por ende que quando la mugr establesciesse la dote. que tal escogencia commo sobredicho es. q non darie q la tiene pora si. ni que la daua al marido. mas q l daua tal cosa en dote. τ q la apreciaua por tantos mrs. τ que este apreciamiento fazie porque si la cosa que daua en dote se empeorasse que sopiessen quanta era la peoria a razon daquel apreciamiento. ¶ Et en esta manera aun serie el pro o el dano que hy acaesciesse dela mugr τ non del marido.

Ley .xx. A quien ptenesce el dano o el pro delas sieruas q fuessen dadas en dote si se meiorasse o se empeorasse o se muriesse.

Ancilla tanto dize en latin commo sierua en romanz. τ porque acaesce alas uegadas q las mugeres sieruas dan en dote a sus maridos. por ende

queremos aqui dezir dellas. ¶ Et dezimos que si la muger diera alguna sierua en dote a su marido. et la apreciare quando gela diere. et prometiere de dar el apreciamiento della. si el casamiento se partiesse por muerte o por juyzio. que en tal caso como este el pro o el daño que auiniere por razon daquella sierua sera del marido. ¶ Et aun si acaesciesse que tal sierua ouiesse fijos depues que fuesse dada en dote serien otrossi del marido. ¶ Mas si por auentura recibiesse el marido sobre si el periglo tan solamientre del empeoramiento et non dela muerte. o dela muerte et non del empeoramiento. en tal manera maguer fuesse apreciada la sierua. non serien los fijos o el fijo que nasciesse della. del marido. mas dela muger. ¶ Et si la muger non diesse la sierua apreciada al marido el pro o el daño que uiniera por razon dela sierua dela muger. et non del marido.

Ley .xxi. De los ganados que son dados en dote. et delas otras cosas que se pueden contar o pesar o medir a quien pertenece el pro o el daño dellas.

Ganados dan las mugeres en dote a las uegadas a sus maridos en dote. ¶ Et si por auentura quando establescen la dote en ellos non los apreciaren el periglo que hy auiniere sera dela muger. et leuara el marido los fructos dellos para sostener el matrimonio mientre que durare. ¶ Pero si acaesciere que delos ganados que diera la muger en dote a su marido murieren algunos. tenudo es el marido de tornar otros tantos en logar daquellos que murieron daquellos fijos mismos que nascieron dellas. ¶ Mas si establesciesse la muger la dote en cosa que se pudiesse contar assi como en auer monedado de qual manera quier que sean o en cera o en otra cosa semeiante. o en cosa que se pueda medir assi como ciuera o vino o olio o otra cosa qual quier que se pueda medir. todo el pro o el daño que auiniesse en qual quier destas cosas despues que fuessen dadas sien del marido et non dela muger. ¶ Et esto es por que desque gelas da la muger puede las el marido uender o fazer dellas lo que quisiere por seruir se dellas et mantener el matrimonio mientre que durare. ¶ Mas con todo esto tenudo es de tornar ala muger otro tanto o tal como aquello que le dio en dote si se partiere el casamiento en uida sin culpa della o por muerte.

Ley .xxii. A quien pertenesce el periglo dela dote si fuere uencida por juyzio.

Venciendo alguno ome en juyzio al marido por la dote que le dio su muger. o por lo que ouiesse dado otro alguno en nombre della. si non fue apreciada la dote quando la establescieron el periglo serie dela muger si se perdiesse la dote o se menoscabasse. ¶ Pero en esto ha departimiento. Ca o se obligua el que la cosa da en dote dela fazer sana a aquel que la recibe dell. si uencieren della por juyzio o non. et si se obligua tenudo es de complir aquello a que se obliguo. quier sea la muger o otro por ella. et si non se obligua a fazer esto. o auie bona fe quando la establescio cuydando que era suya. et que non hy auie embargo ninguno. o lo fizo engañosamientre cuydando que era agena. et si auie bona fe quando la dio. non es tenudo dela fazer sana. maguer sea uencido della. et si lo fizo engañosamientre tenudo es dela fazer sana. ¶ Otrossi dezimos que si el marido fuesse uencido por juyzio. despues que el casamiento fuesse fecho dela dote que le ouiesse dado su muger. si tal dote como esta fuesse apreciada quando gela diessen. tenuda es la muger de dar le otra tal cosa et tan buena como aquella quel auie dado por dote. ¶ Esso mismo serie si gela ouiesse dado otro qual quier en nombre della que es tenudo de gela fazer cobrar. ¶ Pero esto que le diessen al marido en esta manera deue seer contado en loguar dela dote primera. et bien assi deuen husar dello.

Ley .xxiii. Por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger o ella la donation que le fizo el marido por razon del casamiento.

Gana el marido la dote quel da su muger. et la muger la donation quel faze su marido por el casamiento. ¶ Por alguna destas tres maneras. la una es por pleyto que ponen entressi. la otra por yerro que fizo la muger faziendo adulterio. la tercera por costumbre. ¶ Et la que es por pleyto que ponen entressi. se faze desta guisa. como quando otorgan ambos el uno al otro que muriendo alguno dellos sin fijos. el otro que fincare que aya la dote o la donation toda o alguna partida della segund lo establescieron. ¶ Et tal pleyto como este deue seer eguoalmientre fecho entre ellos. ¶ Et si por auentura fuesse puesto el pleyto de como el marido ganasse la dote dela muger. et sobre la donation o las arras non fuesse dicha cosa. Entiendese que el pleyto que puso en la dote ha loguar en la donation. ¶ La tercera razon que es costumbre por que se gana la dote o la donation es como si fuesse costumbre husada de luengo tiempo en algun loguar. dela ganar la muger quando muriere el marido. o el marido quando muriere la muger. o si fuesse costumbre dela ganar alguno dellos quando el otro entra en orden. et la que dize en esta ley de ganar el

Q̃ta ptda

marido o la mugr̃ la dote o la donaciõ que es fecha por el casamiẽto por algũas delas tres razones sobredichas. entiende se si ouiesse fijos dello uno. Qua si los ouiesse estonce deue los fijos auer la ꝑpetual dela donaciõ o dela dote a el padre o la madre el q̃ fincare biuo. mas no entraue en onrra que no fiziere adulterio deue auer en su uida el fructo della. Otrossi dezimos q̃ finado se el marido o la mugr̃ sin testamiẽto. & no dexando fijos ni otros ꝑientes que l'deuen lo suyo. que el otro que finca biuo gana la dote o la donaciõ que fue fecha por el casamiẽto. & todos los otros bienes. Por otra razõ qual quier q̃ departa el matrimoio derechamiẽtre siempre se deue tornar la donaciõ al marido. & la dote a la mugr̃

ley. xxuiij. Que deue ser guardado q̃nto algũos casan en alguna tierra. & fazẽ hy̓ pleytos entressi. & despues han a morar en otra en q̃ es costũbre contraria daq̃llos pleytos

Acontesce muchas uegadas que q̃nto casan el marido & la mugier que ponẽ pleytos entressi. que quanto muriere el uno que quede el otro la donaciõ o el arra que dan el uno al otro por el casamiẽto o fazer su auenẽcia en que maña ajan los q̃ ganaren dello uno. & despues q̃ son casados acaesce q̃ uan a otra tierra a morar en q̃ husan costũbre contraria daq̃llo pleyto o daq̃lla auenẽcia q̃ ellos pusieron. Et por que podria acaescer duda q̃nto muriesse algũo dellos si deue seer guardado el pleyto que pusieró entressi ante q̃ se casassen o q̃nto se casaró o la costũbre daq̃lla tierra o se camiaró. por ende lo q̃remos departir. Et dezimos que el pleyto pusieró entressi deue ualer en la maña que se auenieró ante q̃ casassen. o q̃nto casaró. & no deue seer embarguado por la costũbre contraria daq̃lla tierra o fueró a morar. Et esso mismo seria magner ellos no pusiessẽ pleyto entressi q̃ la costũbre daq̃lla tierra o fizieró el casamiẽto deue ualer q̃nto en las dotes & en las arras & en las ganãcias que fizieré. & no la daq̃lla logar o se camiaró. ley. xxix. Quoãtas cosas á mester el marido pora poder ganar los fructos dela dote de su muger.

Necessarias son al marido tres cosas. & cõuiene por fuerça que las aya pora ganar los fructos dela dote q̃l dio su mugr̃. La prima es q̃ el matrimoio sea fecho. La segũda que sea metido en tenẽcia dela dote. La tercera es que sufra el encargo del matrimoio gouernando assi mismo. & a su mugr̃. & a sus fijos. & la otra compaynna que ouiere. Auiendo el marido por si estas tres cosas sobredichas. deue auer los fructos dela dote q̃l diera su mugr̃ quier sea estimado o nó. Fuas en la maña q̃ de suso es dicha en la ley̓ que fabla delos fijos de la fierua q̃ fue data en dote. o dize que nó deue seer del marido sinó recabdare sobre si el pligo del empeoramiẽto. & dela muerte. Si otrossi nó deue seer del marido laque ganasse tal fierua como esta. o otro fierua qual quier q̃l diesse la mugr̃ en dote. si lo ganasse por donation q̃l diesse algũo. o l mandasse en su testamiento. mas los que tales fieruos ganassẽ por obra de sus manos. o cõdiciõs del marido tales ganancias cõmo estas deue seer dell. & nó dela mugr̃. Et esto que dizimos delos fierucos entiende se. si lo nó toma el marido apreciado. & si nó recebio sobre si el embargo del empeoramiẽto o dela muerte. ley. xxx. Como deuen seer partidos los fructos dela dote q̃nto el casamiẽto se departe por muerte.

Mas en tal embargo entre algũos q̃ estudiessẽ casados que nó fuessẽ adultrio por que se omessen departir el matrimoio en uida deue seer entregada la dote a la mugr̃ segũr que dizimos de suso. Et esto se entiende si nó fue apreciada al tiempo que fue data. Ca estonce seyendo apreciada deue seer la estimaciõ della. & nó mas. & por que podrie acaescer duda sobre los fructos dela dote que es data al marido sin apreciamiẽto. anjos deuẽ seer los daq̃ll ajmno en que se departe el matrimoio. q̃remos lo aqui mostrar.

Et dezimos q̃ los deuẽ departir en esta maña. que deue el marido tomar tanta parte delos fructos dela dote del postremero ajmno quoãtos meses o q̃ntas semanas duro el matrimoio en aq̃ll ajmno. & todos los otros deuẽ fincar en saluo a la mugr̃ o a sus herederos si ella finasse. sacadas las despensas daq̃ll ajmno q̃ fizo el marido en labrar la cosa q̃ fue data en dote. Et este año se deue começar a contar desdel dia que se cũplio el matrimoio por palabra de ꝑsente. & fuere entregada la dote al marido. Otrossi acaesce se que en aq̃ll mismo ajmno que fuera fecho el casamiẽto se departiesse. & ela parte lo bredeçia que dizimos q̃ deue auer el marido fasta el dia que fue departido el matrimoio. Sintiende se tambiẽ delos fructos q̃ fuessẽ ya cogidos el dia del diuorcio. cõmo los que fincassẽ por coger a delãte en esso mismo ajmno. Esso mismo seria si fuesse la dote de tal natura q̃ leuasse dos uezes en el ajmno fructo. o si fuesse tal que en tres ajmnos nõ diesse mas de un fructo.

Ley.xxvij. De los arboles que corta o arranca en alguna heredat q es data en dote a muger.

Tanto el marido algunos arboles dagujs que no son costumbrados de talar q estudiessen en alguna heredat q el oviesse dado su muger en dote quel no fuesse apreciada. no los deue el marido auer. mas la mugier. qua no puede cortar ni tomar por fructo el arbol. como quier que pueda leuar el fructo dellas ante q el cortasse. Esso mismo serie si tales arboles como estos arrancasse el viento o los derribasse. o los talasse otro alguno. que dela mugier deuié seer y no del marido. Otrosi tal serie si la mugier oviesse al marido en dote alguna heredat en que fuesse fallada pedrera. despues que gela oviesse dada. q si la pedrera fuesse de natura que no acrescies despues que talassen della. que deue seer dela mugier y non del marido. Ca bien si la pedrera fuesse de tal natura que acrescies. assi como auiene en algunas lagunas. de tal como esta deue seer el fructo dela del marido mientre que durare el matrimonio

Ley.xxviij. De los fructos q recuden los esposos

Desfructar los de la dote ante de las bodas. esposos alas uegadas ante delas bodas. las dotes que les dan sus esposas y los fructos que desta manera reciben no los gana ellos. mas acrescen la dote por que deuen seer quitados a ella y contados con ella. Et como quier q despues que ayan fech las bodas deuen seer en poder del marido. tales fructos como estos en uno con la dote y ellos deuen desfructar para sostener el matrimonio. con todo esso si se departiere el casamiento en saluo finca ala mugier. Otrosi el esposo gouernasse y diesse de uestir ante delas bodas a su esposa. los fructos q recebiesse dela dote en aquella sazon no deuen seer contados con ella ni demandados al esposo. Et esto es de entender. mas no por fuerça de derecho. y podrie acaescer que fiesse assi quier algun se desposasse con alguna que no fuesse de heredat y la ouiesse de atender fasta q lo fuesse.

Ley.xxix. Si puede la mugier demandar la dote q dio el marido mientre durare el matrimonio

Barato. o destruymiento sejendo el marido de q ouiere de mana que entendiesse la mugier que uernie el marido a pobreza por su culpa. assi como si fuesse jugador o ouiesse en si otras malas costumbres por q despendiesse lo suyo locamientre. si temiere la mugier que despendera ol malmetra su dote puede demandar por juyzio q el entregue della o q le recabdo q la no engayme o que la meta en

no de alguno que la guarde y q gane con ella derechamientre delas ganancias guisadas y honestas y que les de dellas onde uiua. Et esto puede fazer en esta manera mugier durante el matrimonio

Mas si el marido fuesse de tan pusilo en alinar y entender loque ouiesse y no mal metiesse lo suyo locamientre segun que es sobredicho. magier uiniesse a pobreza por alguna ocasio. no li podrie la mugier demandar la dote. mientre q durasse el matrimonio. Et en tal razo como esta se entiende loque dize el derecho. que la mugier mete su cuerpo en poder de su marido q no li deue dela poderar dela dote quel dio.

Ley.xxx. A quien deue seer entregada la dote si muere la muger.

Muerta sejendo la mugier enel tiempo que durasse el matrimonio entre ella y su marido si fijos no oviesse que heden lo suyo. deue seer entregada la dote a su padre della. Et esto se entiende quando la dote fuesse profenzada que quier tanto dezir como quanto es data delos bienes del padre. fuas entre si el marido la ouiesse de auer por alguna delas tres razones que dize en la ley que comienca. Gana el marido. Mas si el matrimonio no se partiesse ni viniendo la fija por algun embargo derecho. si fue la dote profenzada deue seer entregada al padre si fue biuo y ala fija a ambos dessolo uno. y el padre fue muerto deue seer entregada ala fija quier aya fijos o no. Et si la dote fuesse a uenencia y fuesse fech divorcio ni viniendo la fija. otrosi deue seer entregada a ella y no al padre magier fuesse biuo y si la dote ouiesse data otro q al quier que no fuesse padre dela mugier y la dio esse spiritalmientre sin otra postura ninguna. si ella muriere sin fijos deue seer entregada la dote alos hederos dela mugier. y si algun pleyto puso el q la establesco quanto la data. deue seer guardado segun que lo puso aquel que la dio.

Ley.xxxi. Quanto deue seer entregada la dote alos hederos dela muger.

Desatado sejendo el matrimonio por alguna razon derecha. luego q el divorcio sea fecho. deue seer entregada la dote ala mugier o a sus hederos. si fue cosa que sea rayz. Mas si fuesse la dote de cosa mueble. deue seer entregada fasta un ayno. desde el dia que el divorcio fue fecho. Esso mismo serie si el matrimonio se partiesse por muerte. que deue seer entregada la dote o la donacion a aquel que la deue auer. si fue cosa que sea rayz luego q el matrimonio se departa. si fue de cosa mueble fasta un ayno. fuas entre si la ouiesse de entregar alos fijos que no fuessen de heredar q la puede te-

ner el padre o la madre fasta que sean de hedat.
¶ Et esto se entiende que deue seer fecho desta g̃
sa que guouierne los fijos ⁊ los crie ⁊ q̄ los nō ena
gene ni les malmeta la dote. Ley .xxxij. que despē
sas puedē contar ⁊ auer el marido quando enga
ymare a su mugẽr o a sos herederos la dote partiēdo
se el matrimonio por iuyzio o por muerte.

Meiorando el marido la cosa q̄l dio su mugẽr
en dote nō seyendo apreciada assi como si la
refiziesse o la acresciesse porque fuesse meior et
rendiesse mas. si las despenssas q̄ en ella metrie
fuerē atales q̄ se meiora la dote por ellas. puede
las contar ⁊ auer las. aq̄llas que fizieren ademas
de quando mōtare el esq̄lmo q̄ leuo delos fructos
o delas rentas dela dote. ¶ Mas si fiziesse el mari
do despenssas en la dote de su uoluntad. q̄ se tornassē
mas en apostura que en pro della. assi cōmo si
fuessē casas ⁊ las pintassen. o en otra manera seme
iante desta. nō los deue contar ni las puede de
mādar quando entreguare la dote. ¶ Pero si acaes
ciesse q̄ el marido nō pudiesse entreguar luego
toda la dote. a los plazos que dize en la ley ante
desta. deue el iuez daq̄l logar catar q̄l fagua
que pague aq̄llo que pudiere. de manera quel
finque algūa de que biua. toda uia tomādo tal
recabdo dell. q̄ la pague al mas ayna q̄ pudie
re. ¶ Esto mismo se entiende q̄ deue seer guar
dado en los fijos si acaesciere q̄ ayan de entregar
la dote a su madre por razō de su padre. Titulo
.xij. delas que casan otra uez depues que es de

Acordaron se partido el p̄mero matrimōio.
los sabios padres ⁊ touierō que era bien
de desuiar el periglo mayor por el meñor. assi cōmo
fizo moysen en la uieia ley. que cōsentio cōmo
quier q̄l peso que fuesse dada ala mugẽr carta
de q̄tamiento quando la q̄siessen departir de su marido
a que llamā en latin libello repudij. ¶ Et esto fizo
por desuiar el homecidio. qua touo que meñor pe
riglo era dela departir de su marido. q̄ de matar la. Et
a semeiāte desto el apostol sant paulo establecio
en la nueua ley. q̄ los omēs pudiessē casar mas de
una uez. ¶ Et esto fizo por desuiār peccado de for
nicio. porque tenie que meños mal era casar que
fazer tan grāt peccado. ¶ Et pues q̄ en los titulos
ante deste fablamos de todas las maneras porque
se departē los matrimōios tan biē en uida como
en muerte. ¶ Et otrossi delas donaciōnes ⁊ delas
dotes cōmo deuē seer dadas ⁊ entreguadas depu
es del departimiēto. ¶ Conuiene q̄ digamos en este
titulo delos que casan otra uez despues que es de
partido el p̄mero casamiēto. ⁊ mostraremos si

puedē casar dos uezes. o mas. ⁊ quoales pueden
esto fazer ⁊ quando ⁊ qui les puedē dar bendiciōnes
⁊ que pena deuē auer las mugẽres que casarē an
que se cūpla el anno q̄ murierē sus maridos.
Ley p̄mera. Si puedē casar los omēs dos uezes o

Casarā. mas ⁊ q̄les puedē esto faz̄ ⁊ quando
Catar segūt scā eglia se puedē los omēs ⁊ las
mugẽres dos uezes o mas depues q̄ fue departido el
p̄mero matrimōio por algūt embargo derecho o por
muerte. ¶ Et casar puedē todos aq̄llos q̄ nō fizie
ron promissiō pora entrar en ordē. despues que se
partierō de sus mugẽres por algūas razones sobre
dichas. ⁊ otrossi los que recibē orden sagrada. ⁊
los que nō fuerē de fria natura. esso mismo dezi
mos delas mugẽres. Ley .ij. Quien deue dar bendi

Bendiciō. ciones a los q̄ casan dos uezes o nō.
nes puede dar el clērigo en la eglia a los que
casan dos uezes o mas. si fuerē delos matrimōios
en que biuiē ante por algūt embargo derecho. o
por muerte. ¶ Et la razō que semeia cōtra esto
por que defendio scā eglia que nō diessē bendiciō
nes en la eglia los clērigos a los q̄ casassē dos uezes
o mas. ¶ Entiende se daq̄llos que casan otra uez
biuiendo sus mugẽres con q̄en son casados. ¶ Mas
los clērigos que a estos atales dan bendiciōnes otra
uez a sabiendas. fazē muy grant yerro. ⁊ de
uē auer la pena que les puso scā eglia. mas los q̄
diessen bendiciōnes a los que casassē dos uezes
o mas seyendo el matrimōio departido por em
bargo derecho o por muerte segūt q̄ sobredicho es
nō cadrē en pena. ¶ Et esto es por q̄ tales bendiciō
nes cōmo estas nō son sagramiento. mas sō oraciō
nes q̄ dizē sobre los que casan despues del sagra
miento. maguer scā dadas. por ende nō deuē seer
uedadas que las nō den a los que se casarē quan
tas uezes q̄er que casen derechamiente. Ley .iij.
Cōmo la mugẽr puede casar sin pena o nō luego

Libra da ⁊ quita que fue muerto su marido.
es la mugẽr del ligamiento del matrimōio
depues dela muerte de su marido segūt dize sant
paulo. ¶ Et por ende nō touo por biē scā eglia q̄l
fuesse puesta pena. si casare quando q̄siere depues
que su marido fue muerto solamiente que case
cōmo deue. nō lo faziendo cōtra defendimiento
de scā eglia. Pero el fuero delos legos defiende les q̄
nō casen fasta un anno. ⁊ pone les pena a los q̄
ante casan. ¶ Et la pena es esta. q̄ es despues de
mala fama ⁊ deue p̄der las arras ⁊ la donaciō
q̄l fizo el marido finado ⁊ las otras cosas q̄l ouie
esse dexadas en su testamiēto ⁊ deuē las auer los
fijos que fincarō dell. ⁊ si fijos nō dexare los p̄ie

tes que ouieré de lleuar lo suyo. Essa misma
pena deue auer si ante q̃ passasse el año fi
ziesse maldat de su cuerpo. Pero la mugier que
fuesse desposada si el esposo se muriesse ante q̃
el matrimonio fuesse complido. puede casar sin
pena q̃ndo quisiere. Otrossi nō deue auer esta
pena la mugier que cō otorgamiento del rey casas
se ante que se cumpliesse el año. E esso mis
mo serie que nō deue auer pena la mugier que
se desposasse ante que el año fuesse compli
do. solamiente que en este comedio nō cūpla el
matrimonio.

titulo .xiiij.

Titulo .xiiij. delos fijos legitimos

Entre todos los otros bienes q̃ diximos
en los titulos ante deste q̃ son en el mat
momio es uno dellos que los fijos que nascen
dell. son derechureros ꝛ fechos segūt ley. Et
tales fijos como estos segūt dixierō los scōs ama
dios ꝛ ayuda los ꝛ da les esfuerço ꝛ poder pora
uēcer los enemigos dela su fe. Qua son assi
como sagrados pues q̃ son fechos sin mal està
ça ꝛ sin peccado. ꝛ sin todo aq̃sto son tenidos por
mas nobles por que son ciertos ꝛ cōnoscidos mas
que los otros que nascē de muchas mugeres q̃
nō puedē seer tan biē guoardados como la una.
segunt ya diximos. ꝛ demas aun segūt natura
deuē seer mas rezios ꝛ mas esforçados por que
nō cayan en uerguēça como los otros por razō
delas madres. Et sin todo esso por que los pa
rientes ꝛ los otros omes los honrrā ꝛ los adelā
tan mas q̃ a los otros hermanos. maguer seam
de mas nobles madres. Et por ende pues q̃
en los titulos ante deste diximos delas despo
sajas ꝛ delos matrimonios ꝛ de todas las otras
cosas q̃ les ptenescē. Conuiene q̃ digamos
en este delos fijos que nascē dellos. Et pma
miētre mostraremos que q̃er dezir fijo legit
timo. ꝛ quoales deuē seer assi llamados. ꝛ q̃ pro
ꝛ que honrra les uiene de seer legitimos.

Ley .j. Que quier dezir fijo legitimo ꝛ q̃les deuē seer assi llamados.

Legitimo fijo tanto q̃ere
dezir cōmo el que es fecho segūt ley. ꝛ
aq̃llos deuē seer llamados legitimos q̃ nascen
de padre ꝛ de madre uerdaderamiētre segūt mā
da scā eglia. Et aun si acaesciesse q̃ entre algu
nos delos que se casassē manifiestamiētre en faz
dela eglia. ouiesse tal embargo por que el casa
miēto se deuiesse partir. los fijos que fiziessē
ante que sopiessen que auie entre ellos tal em
bargo serié legitimos. Et esto serie tā bien
si ambos nō sopiessen que hy auie entre ellos
tal embargo. como si nō lo sopiesse mas del u
no dellos. Ca el nō saber deste solo. faze los fijos
legitimos. Mas si despues que sopiessē cierta
miētre que auie entre ellos tal embargo. fizies
sen fijos todos q̃ntos fijos despues ouiessē nō
serien legitimos. Pero si algūos entre q̃en ouies
se tal embargo nō lo sabiendo ambos ó el uno
dellos. si fuessē acusados ante algūo delos iuezes
de scā eglia. ꝛ ante q̃ el embargo fuesse pruado ni
la siña dada q̃ntos fijos fizierē entre tanto que
estudierē en esta dubda. todos san legitimos.
Otrossi son legitimos los fijos que ome ha
dela mugier que tiene por barragana. si depues
desso se casa con ella. Qua maguer estos fijos
atales nō son legitimos q̃ndo nascē. tā grant
fuerça ha el matrimonio que luego q̃ el padre
ꝛ la madre son casados se fazē por ende los fijos
legitimos. Esso mismo serie si algūo ouies
se fijo de su sierua. ꝛ despues desso se casasse con
ella. qua tan grāt fuerça ha el matrimonio que
luego que es fecho es la madre libre. ꝛ los fijos
legitimos.

Ley .ij. Que pro ꝛ que honrra nasce a los fijos legitimos en ser legitimos.

Honrra con muy grant pro uiene a los fijos en
seer legitimos. Ca han por ende las honrras de
sus padres. Et otrossi puedē recebir dignidat
ꝛ orden sagrada dela eglia ꝛ las otras honrras se
glares. Et aun heredan a sus padres ꝛ a sus auue
los ꝛ a los otros sus parientes assi cōmo dize en el
titulo delas herencias. lo que nō puedē fazer los
otros q̃ nō son legitimos.

Titulo .xiiij. delas otras mugeres q̃ tienē los omes q̃ nō sō de ben dicion.

Barraganas defiende scā eglia que
nō tenga ningūn xpiano por que biuen
con ellas en peccado mortal. Pero los antiguos
que fizierō las leyes cōsentierō que algūos las
pudiessē auer sin pena temporal. por q̃ touierō
que era menos mal de auer una q̃ muchas ꝛ por
que los fijos que nasciessē dellas fuessen mas ci
ertos. Et pues que en los titulos ante deste
fablamos delos matrimonios ꝛ delos fijos que
nascē dellos. q̃remos aqui dezir delas barraga
nas. ꝛ despues mostraremos delos fijos q̃ nascen
dellas. Et primamiētre diremos quoal mugier
deue seer recebuda por barragana. Et onde
tomo este nombre. Et q̃en la puede auer. Et
en que maña se faze atal auītamiēto cōmo este.

Ley .i. Quoal mugier puede seer recebuda por barragana ꝛ onde tomo este nōbre.

Ingenua mulier es llamada en latī toda mugier q̃
desde su nascēcia fue siempre libre de toda serui
dumbre. ꝛ que nūqua fue sierua. Et esta atal

puede seer recebuda por barragana segũt las leỹ
es quier sea nascida de uil linage. ó en uil logar
o sea mala de su cuerpo quier o nõ. ¶ Et tomo es
te nombre de dos palauras de barra. q̃ es de ara
uigo. que quier tanto dezir cómo fuera 7 gañ
que es de ladino q̃ es por ganãcia. ¶ Et estas dos
palauras aiũtadas en uno q̃eren tanto dezir
como ganãcia que es fecha de fuera de manda
miẽto de sc̃a eglia. ¶ Et por ende los que nascen
de tales mugẽs son llamados fiios de ganancia.
¶ Otrossi puede seer recebuda por tal mugr̃ tan
biẽ la que fuesse aforrada como la sierua. ley. ij.
Quien puede auẽ barragana 7 en que manña.

Comunalmiẽtre segũt las leyes seglares
mandã todo omne que nõ fuesse embar
gado de orden ó de casamiẽto. puede auer barra
gana sin miedo de pena temporal. solamiẽtre
que nõ la aya uirgen ni sea menõr de doze años
ni tal biuda q̃ biua honestamiẽtre 7 que sea
de buẽ testimoño. ¶ Et tal biuda cómo esta q̃ri
endo la alguño recebir por barragana o otr̃ mugr̃
que fuesse libre desde su nascẽcia que nõ fuesse
uirgẽ. deue lo faz̃ q̃ndo la recibiere ante omnes
buenõs 7 diziendo lo manifiestamiẽtre ante ellos
cómo la recibe por su barragana. 7 si dotra guisa
la recibiesse sospecha cierta fie cõtra ellos que
serie su mugr̃ legittima 7 nõ su barragana. 7 si
pleyto nasciesse sobre esta razõ assi lo iudgarie
el iuez seglar. fuas ende si fuesse prouado que la
auie recebuda por barragana. ¶ Pos si fuesse otr̃
biuda q̃ nõ fuesse atal cómo sobredicho es. mas
que fuesse de muyt uil linage o de mala fama
o fuesse iudgada que auie fecho adulterio cõ oc̃
que ouiesse mugr̃ legittima. maguer ella fues
se suelta. atal como esta nõ ha por que recebir la
barragana ante testiguos segunt que sobredichõ
es de la otra. ¶ Otrossi niguño nõ puede tener por
barragana niguña mugr̃ que sea su pienta nin
su cuñnada fasta el quoarto grado. ¶ Et esto por
que farie muyt grant peccado segũt que dicho
auemos q̃ es llamado en lati incesto. ¶ Otrossi
dezimos que omnes hya que puedẽ barraganas
auer. 7 nõ podriẽ recebir mugẽs legittimas. ¶ Et
estos son delos que son llamados en lati psides
prouinciarũ. que quier tanto dezir en romanc
como adelãtados dalguñas tras. ¶ Qua tal com
este nõ podrie recebir mugr̃ legittima de nue
uo en toda aq̃lla tra onde fuesse adelãtado en
q̃nto durasse el tiempo del adelãtamiẽto 7 podẽ
hyr recebir barragana. si nõ ouiesse mugr̃ legit
tima. ¶ Et esto fue defendido por que por el grãt

poder que han estos atales nõ pudiesse tomar
por fuerça mugr̃ niguña pora casar cõ ella. qua po
drie seer que alguñ omne que nol q̃rrie dar de su
grado su fiia o su pienta por mugr̃ que gela auri
e a dar amidos por la pmia o por el mal q̃l farie
por el poder del logar que touiesse. ¶ Otrossi
niguñ omne nõ puede auer muchas barraga
nas. qua segũt las leyes mandã aquella es lla
mada barragana q̃ es una sola. 7 a mester que
sea atal que pueda casar cõ ella. si quisiere aq̃l
que la tiene por barragana. ley. iij. quoales
mugẽs son que nõ deuẽ recebir por barraga
nas los omnes nobles 7 de grant linage.

Illustres psone son llamadas en lati las
psonas honrradas 7 de grant guisa. 7
que son puestas en dignidades assi cómo los
reyes o los que descienden dellos. 7 los condes 7
los que descienden otrossi dellos. 7 los otros omnes
honrrados semeiãtes destos. ¶ Et estos atales
cómo q̃er que segũt las leyes puedẽ recebir
las barraganas. tales mugẽs hya q̃ nõ deuẽ
recebir. ¶ Assi cómo la sierua ni su fiia ni iogla
ressa ni su fiia ni tauernera ni regatera ni sus
fiias. ni alcahueta ni su fiia ni otra psona nin
guna daq̃llas que son llamadas uiles por ra
zon de si mismas. o por razon daq̃llos de qui des
cendierõ. qua nõ serie guisada cosa q̃ la sangre
delos nobles omnes fuesse esparzida 7 aiũtada
a tan uiles mugẽs. ¶ Et si alguño delos sobredi
chos fiziesse contra esto. si ouiesse fiio de tal mu
ger uil segũt las leyes. nõ serie llamado fiio nã
tural. ante fie llamado spurio. que q̃er tãto
dezir como fornizõ. 7 demas tal fiio cómo este
nõ deue auẽ parte en los bienes de su padre.
nũ es el padre tenido de cãr lo si nõ quisiere. Ti
tulo xv. delos fiios que nõ son legittimos.

Fiios han a las uegadas los omnes que
nõ son legittimos por q̃ nõ nascẽ de
casamiẽto segũt ley. 7 como q̃er que sc̃a eglia
nõ tenga ni aya por fiios derechureros tales
cómo estos. pero pues que acaescen q̃ los omnes
los fazen. ya que en el titulo ante deste fabla
mos delas barraganas. q̃remos dezir en es
te delos fiios dellas. ¶ Et mostrar primeram
entre que q̃er dezir fiios nõ legittimados. Et
por quoales razones son atales. ¶ Et q̃antas
mañas son dellos. ¶ Et que daño uiene
a los fiios por nõ seer legittimos. ¶ Et cómo
se puedẽ legittimar. ¶ Et que biẽ 7 que pro
nasce a los fiios por seer legittimados. ley. i.
Que quier dezir fiios nõ legittimos 7 por

quoales razones son atales τ quantas maneras son dellos

Naturales τ non legitimos llamaron los sabios antiguos a los fijos que non nascen de casamiento segunt ley: assi como los que fazen en las barraganas. τ los fornezinos que nascen de adulterio o son fechos en parienta o en mugeres de orden. Et estos non son llamados naturales porque son fechos contra ley τ contra razon natural. Otros fijos hy a que son llamados en latin manceres. τ tomaron este nombre de dos partes de latin. mania τ scelus. que quier tanto dezir como peccado infernal. Ca los que son llamados manceres nascen de las mugeres que estan en la puteria τ dan se a todos quantos a ellas vienen. τ por ende non pueden saber cuyos fijos son los que nascen dellas. Et omnes hy a que dizen que mancer tanto quier dezir como mancilliado. τ porque fue engendrado malamente τ nasce de vil logar. Otra manera hy a de fijos que son llamados en latin spurios. que quier tanto dezir como los que nascen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas. τ son ellas atales que se dan a otros omnes sin aquellos que las tienen por amigas. τ por ende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. Otra manera hy a de los fijos que son llamados notos. Et estos son los que nascen de adulterio. τ son llamados notos porque semeia que son fijos conoscidos del marido que la tiene en casa τ non lo son.

Ley .ij. Por que razon los fijos non son legitimos maguer nasciessen de casamiento.

Celadamente τ en ascondido se casan algunos τ fazen fijos. τ si entre los que assi casan fuesse assi fallado tal embargo por que el casamiento se ouiesse a departir: los fijos que fiziessen estos atales non serien legitimos. τ non se poden escusar. maguer dixiessen que non sabien el embargo amos o el uno dellos. Esto es por sospecha que es contra ellos que non lo quisieron saber si auie entre ellos tal embargo. pues que se casaron encubiertamente. Otrossi non son los fijos legitimos de aquellos que sopiessen que auie entre ellos tal embargo porque non deuien casar. maguer se casassen manifiestamente en faz de la eglesia. τ non denunciasse otro ninguno embargo. ni fuessen ende acusados. Et esto se entiende quando la muger τ el marido amos a dos saben el embargo. Otrossi non son legitimos ningunos de quantos fijos nascen de padre τ de madre que non son casados segunt manda santa eglesia. Otrossi dezimos que si alguno que ouiesse muger de bendicion fiziesse fijos en barragana biuiendo su muger: que estos fijos atales non serien legitimos maguer despues desto se le muriesse la muger uelada. τ casasse con la barragana. τ esto es porque fueron fechos en adulterio.

Ley .iij. Que daño viene a los fijos por non ser legitimos.

Daño muy grant viene por non ser legitimos a los fijos. primeramente que non han las honrras de sus padres ni de los auuelos. Et otrossi quando fuessen escogidos por algunas dignidades o honrras poder las hyen perder por esta razon. τ demas non pueden heredar los bienes de los padres nin de los auuelos ni de los otros parientes que descendieren dellos assi como dize en las leyes deste titulo de las herencias que fablan en esta razon.

Ley .iiij. En que manera pueden los emperadores τ los reyes τ el apostoligo legitimar los fijos non legitimos.

Piden merced los omnes a los emperadores τ a los reyes en cuyo señorio biuen que les fagan sus fijos que han de barraganas legitimos. τ si ellos lo fazen son dende adelante legitimos. τ han todas las honrras τ los pros que han los fijos que nascen de casamiento derecho. Otrossi el papa puede legitimar a todo omne que sea libre quier sea fijo de clerigo o de lego. de guisa que pueden seer clerigos los que legitimare τ subir a auer dignidades. Et maguer el papa dispensasse a algunos destos atales que sean clerigos. non se entiende por esso porque dispensa con ellos que ayan dignidat. fueras ende si lo dixiesse señaladamiente en la dispensacion. Et como quier que los legitime por estas cosas sobredichas. non se entiende que dispensa con ellos pora poder auer obispados ni arçobispados. fueras ende si en la dispensacion lo dixiesse ciertamiente. Et maguer dispensasse con ellos pora auer ordenes τ las otras cosas sobredichas. non podrie dispensar con ellos quanto en las cosas temporales. fueras ende si fuessen de su temporal iurisdiction. Esso mismo es si el emperador o el rey legitimasse algunos. Ca maguer dispensasse con ellos quanto en la temporal iurisdiction. non lo pueden fazer en las cosas spirituales que pueden seer clerigos o beneficiados.

Ley .v. En que manera puede el padre legitimar su fijo dandolo a seruicio de corte de señor.

Amiga teniendo alguno que non fuesse sierua en logar de muger de que ouiesse fijo natural. si tal fijo como este leuare su padre a la corte del emperador o del rey o al concejo de la cibdat o de la villa onde fue o en cuyo termino mora-

de. o a otra cibdat o uilla qual quier. maguer
nõ more en ella nin en su termino. & dixiere publi
camiẽtre ante todos este es mio fijo que he de
tal mugier & do lo a seruicio deste conceio. por estas
palauras lo faze legittimo solamiẽtre que aq̃l
fijo que da assi lo otorgue & nõ lo contradigua.
Et lo que dize de suso que puede el padre legit
timar tal fijo cõmo este assi cõmo sobredicho es.
entiende se que lo puede fazer quier aya otros fijos
de mugier legittima o nõ. fuẽras ende si el amiga
de quien ouiesse el fijo fuesse sierua. Ca el fijo
dela sierua nol podrie legittimar en esta manera.
auiendo otros fijos legittimos. Pero si los non
ouiesse. estõce poder lo hye fazer aforrando lo p̃mera
miẽtre. Ley .vi. Como el padre puede fazer su fijo
de amiga natural legittimo en su testamiẽto

Dauiendo algun omne sus fijos naturales.
si fijos legittimos nõ ouiere puede los legittimar
en su testamiẽto en esta manera. diziendo assi. q̃e
ro que fulan & fulana mios fijos q̃ oue de tal mugier
que seã mios herederos legittimos. Ca si depu
es dela muerte del padre tomarẽ los fijos este
testamiẽto el mostrarẽ al rey el pidierẽ merced
q̃l plegua de confirmar & de otorguar la merced q̃
el padre les quiso fazer. El rey sabiendo q̃ aq̃l
que fizo el testamiento nõ auie otros fijos legit
timos: deue lo otorguar. & dent adelante heredarã
los bienes del padre. & aurã honrra de fijos legi
timos. Ley .vii. En que manera pueden los padres
legittimar sus fijos por carta.

Instrumẽto o carta faziendo algun omne por su mão misma. o mã
dando lo fazer a alguno delos escriuanos publicos que
sea firmada cõ tres omnes buenos. en que diga que
algun fijo que ha. nõbrando lo señaladamiẽtre
que lo cõnosce por su fijo. Esta es otra manera
en que se fazen los fijos naturales legittimos.
Pero en tal cõnoscentia cõmo esta nõ deue dezir
que es su fijo natural. ca si lo dixiesse nõ ual
drie la legittimaciõn. Otrossi q̃ndo alguno que
ha muchos fijos naturales de una amiga & cõnos
ce a uno dellos tan solamiẽtre por su fijo. por tal
carta. & en tal manera cõmo sobredicho es en esta ley
por tal cõnoscimiẽto cõmo este fazen legittimos los
otros hermanos. q̃nto pora heredar en los bienes
del padre. tan biẽ cõmo aq̃l en cuyo nombre fu
e fecha la carta. maguer nõ fuessẽ nombrados
en ella. Et lo que dize en esta ley & en las q̃ son
ante della. entiende se que aq̃llos q̃ son nõbra
dos en ellas q̃ son legittimos pora heredar en los
bienes de su padre & delos otros parientes. sacãdo
aq̃l que fuesse legittimado en la manera q̃ dize
adelante en la ley del qui se ofresce ell mismo
a seruicio dela corte del emperador o del rey. Ca
este atal hereda en los bienes de su padre. mas
nõ en los delos otros parientes si murieren sin
testamiẽto. Ley .viii. por que razõ se pueden los
fijos naturales fazer legittimos.

Official dalguna cibdat o uilla delos que
tienẽ delos meiores officios en toda su uil
la. casando a tal cõmo este cõ fija natural de al
guno que ouiesse de amiga. estõce q̃ndo el padre
la casa cõ tal omne. la faze legittima. Otrossi q̃
ando fijo natural de algun omne se ofresciesse el
mismo a seruicio del emperador o del rey o de algu
na cibdat o uilla segunt dize en la ley quarta
ante desta. diziendo cõcegeramiẽtre ante todos
cõmo es fijo de tal omne nõbrando lo. & q̃l ouo
de tal mugier. si esto fuere cosa cierta q̃ es fijo de
aq̃l que ell dize. faze se legittimo por esta ra
zon. si por auẽtura su padre nõ ouiere fijos le
gittimos de otra mugier. Ca si los ouiessen
serie ell legittimo. maguer se p̃sentasse assi co
mo sobredicho es. Ley .ix. Que bien & que pro na
sce a los fijos por seer legittimados.

A los legittimados nasce dela legittimaciõn que les
faze muy grant pro. ca despues q̃ lo son por
qual quier delas maneras sobredichas. fuẽras en
de en la que faze el papa. segunt dize en la sexta
ley ante desta. pueden seer herederos de todos los bi
enes de sus padres. si los padres fijos legittimos
nõ ouierẽ. & si los ouieren heredarã su parte tan biẽ
cõmo los otros fijos q̃ ouierẽ de mugieres legitti
mas. fuẽras ende en la manera que dize en la ley an
te desta. o dize q̃ndo el fijo de algun omne se offres
ciesse ell mismo a seruicio dela corte del emperador o
del rey o al conceio dalguna cibdat o uilla. Et aun
les nasce otra pro dela legittimaciõn. Ca pueden
seer cabidos a todas las honrras & a todos los fe
chos temporales. tã biẽ como los otros fijos que
nascierõ delas mugieres legittimas. Titulo .xvi. de
los fijos porfijados.

Porfijados son una manera de fijos. a que dizen en latin adoptiuos.
a quien recibẽ los omnes por fijos. maguer nõ nas
can dellos de casamiẽto nin de otra guisa. Onde
pues que en los titulos ante deste fablamos de
los fijos legittimos & de todos los otros que han
los omnes naturalmiẽtre. q̃remos aqui dezir des
tos que ganã por postura que fazẽ entressi. se
gunt ley de fueco. Et primeramiẽtre mostremos
que cosa es este porfijamiẽto. Et en q̃ntas ma
neras lo fazẽ. Et quien puede porfijar. Et a q̃
en. Et que fuerça ha el porfijamiẽto & por que

razones se pueden desfazer. ley .i. que cosa es por
Adeprio en fijamiēto et q̄ntas mañas lo fa
latin tanto q̄ere dezir en romāç cōmo zē.
porfijamiēto. ¶ Et este porfijamiēto es una ma
nera que establescierō las leyes. por la quoal pue
den los omes seer fijos dotros. maguer nō lo seā
naturalmiētre. ¶ Et puede se fazer en dos mañas
segūt dize enel compadradgo. et del porfijamien
to por q̄ se embargā los casamiētos en la ley que
comiēça porfijamiēto es una maña de parētesco
et por que dan los omes algūas uegadas sus fijos
legittimos et naturales a otros q̄ los porfijen por
ende en tal porfijamiēto cōmo este ha mester q̄
aq̄l a q̄en porfijan q̄ cōsienta otorgando lo por
palabra ó callando se nō cōtradiziendo. ¶ Pero
si porfijassen a alguō que nō ouiesse padre o si
lo ouiesse fuesse salido de su poder ¶ Entōce
cōuiene por fuerça q̄ este atal q̄ cōsienta mani
fiestamiētre otorgando lo por palabra. ¶ Et
q̄ndo se faze el porfijamiēto deuē seer guoarda
das todas las otras cosas q̄ diximos enel ti
tulo del compadradgo en las leyes q̄ fablā en
esta razō. et las otras q̄ diximos en la ley deste
titulo. ley .ii. Quoales omes pueden porfijar

Porfijar puede todo ome libre que es salli
do de poder de su padre. pero a mest̃ que el q̄
quisiere esto fazer aya todas estas cosas que sea
mayor que aq̄l a q̄en q̄ere porfijar de dize ocho
aynnos et que aya poder naturalmiētre engē
drar auiendo sus miēbros pora ello. et nō seyendo
tan de fria natura por que se le embarguasse.
¶ Otrossi ninguna mugr̃ nō ha poder de porfijar fu
eras ende en una maña. si ouiesse perdido algū
fijo en batailla en seruicio del rey. o en fazienda
en que se acertasse cō el comū dalgū concejo.
¶ Ca a tal si por esta razō q̄siesse porfijar a otro pa
auer conorte daq̄l que perdio. puede lo fazer cō
otorgamiēto del rey. et nō dotra guisa. ¶ Ca si el
las por si mismas la podiessen fazer podrie seer q̄
las engaynnarie los omes o ellas a ellos de ma
nera que nazrie ende mucho mal. ley .iii. q̄a
les omes pueden porfijar a otros maguer nō pueden

Malandança et occasiō muy grāt fazer fijos.
Auiene a las uegadas a los omes de ma
nera que pierdē aq̄llos miēbros q̄ son mester
pora fazer fijos. assi como por enfermedat ó por
fuerça q̄ les fazen alguōs cortando gelos o tolli
endo gelos dotra guisa. o por ligamiēto ó por otro
mal fecho q̄ les fazē. o por otras occasiōes q̄ conte
cen a los omes de muchas mañas. ¶ Onde estos
atales q̄ naturalmiētre erā guisados pora en
gendrar. mas fuerō embarguados por alguna delas
razones sobredichas. nō tenemos que deuē perder
por ende. mas que ayan poder de porfijar. pues
que natura nō gelo toyllio. mas fuerça o occasiō.

Infante ley .iiii. a q̄ales omes pueden porfijar.
Es llamado en latin todo moço q̄ es menor
de siete aynnos. ¶ Et a este atal nō auiendo pa
dre nol puede ninguno porfijar por que nō a en
tendimiēto pora cōsentir. ¶ Mas el moço que
fuesse mayor de siete aynnos et menor de q̄torze
bien lo puede porfijar cō otorgamiēto del rey et
nō dotra guisa. ¶ Et esto es por esta razō. por tal
moço cōmo este q̄ es menor de quatorze aynnos
et mayor de siete. nō ha entendimiēto complido.
et otrossi nō es mi guoardo de entendimiēto de to
do. ¶ Por ende ha mest̃ q̄ el porfijamiēto deste tal
que sea fecho cō otorgamiēto del rey. por que en
guoarde q̄ el moço nō sea engaynnado. ¶ Empero
el rey ante q̄ otorgue poder de porfijar a tal mo
ço cōmo este deue catar todas estas cosas. q̄ ome
es aq̄l q̄l quiere porfijar. si es rico. ó si es pobre
o si es priente o nō. o si ha fijos que heredē lo suyo
o si ha tantos dias q̄ los pueda aun auer. de que
uida es et de q̄ fama. et otrossi deue catar q̄ riq̄za
ha el niño. ¶ Et todas estas cosas catadas si en
tendiere q̄ aq̄l q̄l quiere porfijar se mueue con
buena razō entencion pora fazer lo. et q̄ era pro del
moço deuel otorguar q̄ lo pueda fazer. ¶ Empero
el rey ante q̄ otorgue el porfijamiēto destos mo
ços deue catar q̄ nō se menoscabē los bienes del
los. ¶ Et la guoarda es esta q̄ deue faz̃ tomar
tal recabdo del porfijador. q̄ si muriere el moço
ante de los quatorze aynnos q̄ entregue todos
sus bienes a aq̄l ó a aq̄llos q̄ los ouierē a auer
por derecho. et esto se deue entender daq̄llos q̄ los
deuiē heredar ó auer por razō de manda. si el moço
nō ouiesse seydo porfijado. et tal recabdo como es
te deue seer tomado por carta q̄ sea fecha por ma
no de escriuano publico. ¶ Et maguer el rey nō
demādasse faz̃ tal carta. entiende se q̄ de derecho
es obliguado el porfijador delo complir assi co
mo sobredicho es. ley .v. q̄ nō pueden porfijar alos

Libertos omes q̄ fuerō sieruos et sō aforrados.
son llamados en latin todos aq̄llos que sō
librados de seruidumbre de sus seynnores a que llamā
en esta tierra forros. et atal cōmo este nol puede nin
guno porfijar por esta razon. ¶ Ca maguer el se
ynnor aforre su sieruo. siempre del remaynnesce
en ell una rayz de naturaleza q̄ es cōmo una ma
nera de seynnorio que es esta. que el libto siem
pre es tenido de obedescer le et de honrrar le et de

guoardar se de fazer le pesar. & si contra esto fiziesse poder le hie el seynnor tornar en seruidubre. & por ende nō dene nīgūo posfiar. ley.vi. que nīgūo nōe nō ha poder de posfiar al moço q̄ tomare en guoarda.

Tvtor es llamado en lati todo ōme que ha en guoarda algū moço cō todos sos bienes fasta q̄ es de hedat de quatorze aynnos

Et este atal nō puede posfiar á atal moço cōmo este. porque podrié sospechar cōtra ell que lo fazie cō mala entencion. porque nol viesse cuēta de sus bienes q̄ auié tenido en guoarda. o si gelo viesse q̄anto lo faric tā solamēte ni tan bié como deuié

Por esque el moço oniesse hedat de reynar & can quo aynnos poder lo hie posfiar cō otorgamiēto del rey & nō otra guisa

Et esto por que el rey lo guoarde q̄ nō reciba engaynno en tal posfiamiēto como este q̄ auemos dicho. ley.vii. que fuerça ha el posfiamiēto & por q̄ razones puede el posfiador sacar de su poder al q̄ posfia

Posfiando algū cō de tal fazō el posfiamiēto a otro q̄ oniesse fijos & q̄ nō fuesse en pod de su padre. tal fuerça ha el posfiamiēto que tā bié los fijos cōmo ell cō todos sos bienes caen en poder daq̄ll quel posfia. bié assi como si fuesse fijo legitimo dell & nō puede sacar de su poder el posfiador á aq̄u que posfiare. sinō fuer por razō derecha tal que la pueda prouar ante el iuez

Et esto podrie fazer por dos razones la una es q̄ndo el posfiado faze tal tuerto ó tal cosa por que se á de mouer & muyr grant sayynna a q̄ll q̄ posfio.

La otra es q̄ndo atal posfiado cōmo este estableciesse algūo ó otro por su hedero en su testamiēto so tal condicion diziendo assi. yo establesco por mio hedero. sil sacare de su poder a q̄ll q̄ posfio por quoal q̄er destas dos razones puede sacar el posfiador de su poder á aq̄u que oniere posfiado. po tenido es de dar le todos los bienes & las cosas con que entro en su poder. ley.viii. Quoādo deue auer auētre el posfiado de los bienes daq̄ll quel

A tuerto & sin razō nō deue auer posfio.

Algū oñe sacar de su poder á aq̄u q̄ oniere posfiado ni lo deue desheredar

Et si algūo contra esto fiziesse. tenido es de dar a aq̄u que posfio todo lo suyo con que entro en su poder con todas las ganācias que despues fizo. sacado el su fruero que recebio de los bienes del posfiado. demiētre q̄l touo en su poder

Et demās desto deuel dar el posfiador la quarta parte de todo q̄nto que oniere

Et los q̄ dicremos en esta ley & en la dante della. entiende se del posfiamiēto q̄ es fecho en la mañā q̄ es llamada en lati arrogatiō. que q̄er tanto dezir cōmo posfiamiēto q̄ se faze por otorgamiēto del rey

Mas si fuesse fecha en la otra mañā que dizē adopciō. que q̄er dezir tanto cōmo posfiammiēto que es fecho cō otorgamiēto de otro deez. bien puede el posfiador sacar de su pod al posfiado q̄ndo q̄siere con razō o sin razō & nō le dara mingua cosa de los bienes daq̄ll q̄ posfio.

Et esto es por que tal posfiado nō hedare en los bienes daq̄ll quel posfio. magner nō sacasse de su poder. fijas ende si el posfiador muriesse sin testamiēto. ley.ix. q̄nto hēda el posfiado en los bienes del posfiador.

De suso en las leyes sobredichas mostramos la fuerça que ha el posfiamiēto q̄ es fecho por arrogatiō. & agora q̄remos mostrar otrosi la fortaleza que ha el posfiamiēto que es fecho por adopciō

Et dezimos que si algūo diesse su fijo a posfiar a tal omne que nō fuesse auuelo del moço ó uisauuelo de ptre de su padre ni de su madre q̄ el que es posfiado desta mañā. nō passa a poderio daq̄ll quel posfia

Por tal posfiamiento cōmo este sigue se esta pro al posfiado q̄ hedara todos los bienes daquell q̄ posfio sin testamiēto & nō ouiere otros fijos & si los ouiere partira cō ellos & aura su ptc cōmquoal q̄er dellos. mas cō todo esto nō se entiende que hedara por esta razō en los bienes de los fijos ni de los otros ptientes del posfiado.

ley.x. Que fecho gana el miēbro ó el uisnieto en el auer de su auuelo ó de su uisauuelo q̄

Emācipado es dicho todo ōme anto posfia que es sayynado de poder de su padre al plazer dell & si por auēntura atal cōmo este diesse a posfiar su fijo q̄ ouiesse en su poder a su auuelo del moço ó a su uisauuelo. q̄er fuesse de ptc de su padre ó de su madre daq̄ll a q̄ posfiasse. cadre llanamiētre este posfiado atal en pod daq̄ll q̄l posfiasse. por auer todos los derechos que el fijo natural deue auer en los bienes de su padre de q̄en fuesse engendrado. tambien para seer cabo en ellos. cōmo para hedar los

Et esto es por dos fuerças de derecho. q̄ se auinian en tal posfiamiēto. cōmo este que es fecho por adopciō

La una es por la naturaleza & el umage que ha el posfiado cō aq̄ll q̄l posfio.

Et la otra es por establescimiēto delas leyes que otorgaró a los oñs poder de posfiar. po si auuelo ó uisauuelo sacasse de su pod a este moço sobredicho. tornasse despues en poder de su padre. Titulo.xvii. del poder q̄ han los

padres sobre los fijos de qual natura quier que sean.

Poder et seynnorio han los padres sobre los
fijos segunt razon natural et segunt drecho.
lo uno por que nascen dellos. et lo al por que han
de heredar lo suyo. Onde pues que enel titu
lo ante deste fablamos delos legitimos et de to
dos los otros de quoal natura quier que sean. que
remos aqui dezir deste poderio que han los padres
sobre ellos. Et mostrar que cosa es. Et en qu
antas maneras se puede entender esta palabra.
et cómo deue seer establescido et que fuerça ha. ley
.i. que cosa es el poder que ha el padre sobre
sus fijos o sobre sus nietos

Patria potestas
en latin tanto quiere dezir en romance co
mo el poder que han los padres sobre los fijos.
Et este poder es un derecho atal que han seynna
ladamiente los que biuen et se iudgan segunt las
leyes antiguas et derechas que fizieron los philoso
phos et los sauios por mandado et por otorgamiento
delos emperadores. et hanlo sobre sus fijos et sobre
sus nietos et sobre todos los otros de su linage que
descienden dellos por la linea derecha et que son nas
cidos del casamiento derecho. ley .ij. Sobre quales
fijos non ha este poder el padre

Naturales
son llamados los fijos que han los omnes en
las barraganas segunt dize enel titulo que fabla
delos fijos. Et estos fijos atales non son en pode
rio del padre. assi cómo lo son los legitimados.
Et otrossi non son en poder del padre los fijos que
son llamados en latin incestuosi que quiere tanto
dezir cómo aquellos que han los omnes de sus parientas
fasta enel quarto grado o en sus cuynnadas o en
las mugeres religiosas. Ca estos atales non son
dignos de seer llamados fijos por que son engen
drados en grant peccado. cómo quier que el padre
aya en poder sus fijos legitimos et sus nietos
et visnietos que descienden de sus fijos non se deue en
tender por esso que los puede auer en poder la madre.
ni ninguno delos otros parientes que son de parte de
la madre. Otrossi dezimos que los fijos que nascen
delas fijas que deuen seer en poder de sus padres
et non de sus auuelos que son de parte de su madre. ley
.iij. En quantas maneras se puede entender esta
palabra poder.

Toma se esta palabra que es
llamada en latin potestas. que quiere tanto
dezir en romance como poderio en muchas ma
neras. Ca una a las uegadas se toma esta pala
seynnorio. assi cómo auiene enel poderio que
ha el seynnor sobre su sieruo. et a las uegadas
se toma por iurisdiction. assi cómo acaesce enel
poder que han los Reyes. et los otros que tienen sus lo
gares sobre aquellos a quien ha poder de iudgar. et
a las uegadas se toma por el poder que han los obis
pos sobre sus clerigos. et los abbades sobre sus monges
que les son tenidos de obedescer. et a las uegadas
se toma esta palabra potestas por ligamiento de
reuerencia et de subiection et de castigamiento que deue
auer el padre sobre su fijo. Et desta postremera
manera fablan las leyes deste titulo. Ley .iiij. Como
puede seer establescido este poder que ha el padre
sobre los fijos.

El poderio que han los padres
sobre los fijos se establesce en quoatro ma
neras. La primera es por el matrimonio que es fecho
segunt manda sancta eglesia. La segunda es cómo si a
caesciesse que fuesse contienda entre algunos que
eran padre et fijo. et fuesse dado iuyzio acabado con
tra ellos que lo eran. La tercera es como si el padre
ouiesse al fijo librado de su poder. et despues desto
fiziesse el fijo algun yerro contral padre por que
ouiesse a tornar en su poder. La quarta es por a
dopcion que quiere tanto dezir cómo porfijamiento.
Et esto serie cómo si el auuelo de parte dela ma
dre porfijasse a su nieto. Ca en tal manera cae
el nieto en poder de tal auuelo. ley .v. que fuerça
ha este poder que ha el padre sobre sus fijos en
razon delos bienes que ellos ganan.

En tres guisas
se departen las ganancias que fazen los
fijos mientre estan en poder de sus padres. La primera
es daquellos que ganan los fijos con los bienes de sus
padres. et tal ganancia cómo esta llaman profectitium pe
culium. Ca quanto que ganen desta manera o por ra
zon de sus padres todo es delos padres que los tienen
en su poder. La segunda es lo que el fijo de alguno
ganasse por obra de sus manos por algun mester o por
otra sabiduria que ouiesse o dotra guisa. o por dona
tion que le diesse alguno entre biuos. o en su testami
ento o por herencia de su madre o de alguno delos pa
rientes della o dotra manera. o si fallasse thesoro o
alguna otra cosa por auentura. Ca delas ganan
cias que fiziesse el fijo por quoal quiere destas mane
ras que non saliessen delos bienes de su padre ni de
su auuelo deue seer la propiedat del fijo que las gano.
et el husufructo del padre en su uida por razon del
poderio que ha sobre el fijo. Et a esta ganancia lla
man en latin auenticia por que uiene de fuera. et non por
los bienes del padre. Pero el padre dezimos que
deue deffender et guoardar et aliñar estos bienes a
uenticios de su fijo en toda su uida. tambien en iuyzio
como fuera de iuyzio. La tercera manera de bienes et
dela ganancia dellos es la que dizen en latin castrense
uel quasi castrense peculium assi como se muestra
adelante. ley .vj. Que los fijos pueden fazer lo que

quisiere delas cosas q̃ ganare en castiello o en hueste o en corte maguer sea en poder de su padre.

Castra es una palaura de latin q̃ se entiende en tres maneras. La prima e la mas comunal es todo castiello o todo logar que es cerrado de muros o otra fortaleza. La segunda es hueste o allegada o se ayũtan muchas gentes que es tan grant fortaleza. e por ende es llamada en latin castra. La tercera es corte de rey o otro pincep o se allegan muchas gentes cõmo a seynnor q̃ es fortaleza de empaniẽto e de justicia. e por esta razõ las ganancias q̃ los omnes fazen en algũo destos logares toman nombre desta palabra q̃ dize en latin castra. Et por ende son llamadas castrense uel q̃si castrense peculium. Et aun por que tales ganancias cõmo estas fazen los omnes cõ grant trabajo e con grant piglo. e por que las fazen en tan nobles logares. por ende son otrosi mejores e mas franq̃adas que otras ganancias. Ca los buenos dellos pueden fazer destos bienes a tales logares q̃ quisieren e han derecho en ellas. ni gelas pueden embargar padre ni hermano ni otro pariente que ayan.

Ley vij. Quales cosas q̃ los fijos ganã son llamadas castrense peculium peculiar uel castrense.

Llamã a las ganancias q̃ los omnes fazen en algũo delos tres logares q̃ dixiemos en la ley ante desta. assi cõmo las soldadas q̃ dã los seynnores a sus uassallos. q̃er sean caualleros o otros quales quier q̃ los sirua de caualleria e cõ armas. otras ganancias hya aq̃llas q̃ llamã en latin quasi castrense. que q̃er tanto dezir en romãce cõmo ganancias que son semejantes destas otras. e son estas. assi cõmo los q̃ dan a los maestros de quadrisma quier q̃ sean de la camara del rey o de otro logar publico en razõ de salario de soldada. Et otrosi lo que dan a los juezes e a los escriuanos del rey por razõ de su officio e lo que dan a otros quales quier desta manera. Et esso mismo dezimos que es quasi castrense todo tomadio de heredat. o de otra cosa quoal quier que da el rey a otro seynnor a quoal quier destos sobredichos. Et tales ganancias cõmo estas só q̃ tambien pertenecen aq̃llos a quien las fizieron assi cõmo de suso diximos.

Ley viij. Por q̃ razõ puede el padre uender o empeynnar su fijo.

Maguer sea el padre de grant linage e aun sea en tan grant pobreza que se no pudiesse acorrer de otra cosa. estonce puede uender e empeynnar sus fijos por q̃ aya de que comprar q̃ coma. e la razõ por que esto puede fazer es esta. por que pues q̃ el padre no ha otro consejo por que pueda escusar de muerte ell ni el fijo. guisada cosa es q̃ el pueda uender e acorrer se del precio por q̃ no mueran el uno ni el otro. Et aun hya otra razõ por que el padre puede esto fazer. Ca segũt el leal fuero de espanna seyendo el padre cautiuo en algũ castiello q̃ touiesse de seynnor. si fuesse tan quitado de fanbre que no ouiesse al que comer. podrie comer al fijo sin mal estanca. ante q̃ uiesse el castiello sin mandado de su seynnor. onde si esta puede fazer por seynnorio guisada cosa es q̃ lo pueda fazer por si mismo. Et esto es otro derecho de poder que ha el padre sobre los fijos q̃ son en su poder. el quoal no ha la madre. Pero esto deue se fazer en tal sazõ que todos entiendan manifiestamiente que assi es. Et que el padre no ha otro consejo por que pueda escorcer de muerte sino uendiere o empeynnare su fijo.

Ley viij. Cõmo se puede redemir el fijo q̃ uendiere su padre e tornar en su libredrio.

Por quanto de fanbre uendiendo el padre a su fijo se gira en la ley ante desta. dando ell mismo por si aq̃l precio por q̃ fue uendido otri por ell dene seer tornado en libredrio. Pero si aq̃ll despues q̃ cõpro le mostro algũ menester o algũa sciencia por que ualiesse mas que ala sazõ que compro. no es tenudo de dar le por el precio que dio por ell tan solamientre. ante dene dar demas el precio q̃nto fallaren en uerdat comunalmientre omnes buenos e sabidores que uale demas por razõ daq̃llo q̃ despues aprendio e q̃nto despendio delo suyo en fazerle aprender.

Ley ix. Que el padre puede demandar al juez quel torne a su poder su fijo si otri lo touiere o el.

Otro poder ha aun el padre sobre su fijo. Ca maguer algũos tengan en su poder por fuerça o de su uoluntad del fijo. puede el padre demandar por juyzio e tornar lo en su poder. Et esso mismo serie si el fijo auiendo edad de su uoluntad negando por la tira no q̃riendo obedescer a su padre. que puede el padre demandar al juez daq̃l logar o fayllare q̃l torne a su padre. Et el juez de su officio es tenudo delo fazer.

Ley x. Que el fijo no deue aduzir a su padre a juyzio el fijo al padre. si non juyzio fuesse por razõ de ganancias que fuesse fechas en la manera que es llamada peculio castrense uel quasi castrense segũt de suso es dicho.

Aduzir no se deue el fijo al padre a juyzio. Pero si el fijo algũo demandasse licencia al uergador que ha poder de uergar todos los pleytos que pudiesse aduzir a juyzio ante ell a su padre por razõ algũa q̃ treylla que ouiesse de ell. si el uergador gelo otorgasse. entonce puede aduzir a juyzio e no otra guisa. Et otrosi el

fijo nõ puede aduzir a juyzio a ningũ ome si mã
dado de su padre. mientre que fuere en su poderio.
Et esso mismo serie que ningũ ome nõ podrie o
trossi traer a juyzio al fijo sin otorgamiẽto de su
padre. Ca assi como nõ ualdrie lo q̃ fiziesse el
fijo en juyzio. demãdando ell a otro sin cõsentimi
ento de su padre. bien assi nõ ualdrie lo que fiziessẽ
si demãdassen a ell. si su padre nõ gelo otorgasse.
Pero si el fijo ha algo a dar o a fazer a otro. bien pu
ede apremiar al padre q̃l faga estar a derecho o q̃
este ell por ell. ley. xij. por q̃ razões puede el fijo
que es en poder de su padre demãdar o render

Filius familias es llamado en juyzio.
en latin el fijo que es en poder del padre.
Et maguer diximos en la ley ante desta q̃
este atal nõ puede estar en juyzio pa demãdar
ni pora responder sin otorgamiẽto de su padre.
pero algũas cosas hy a por que lo aurie de fazer.
Esto serie como si l enuiasse su padre a escuelas
por razõ de aprender o a otro loguar o ell nõ morasse
o si l enuiasse el padre a otro su senyor a q̃en
siruiesse en su mãdado a otra parte quoal quier.
Ca si acaesciesse que seyendo desta manera le
furtassẽ algũa cosa. o l fiziessẽ algũ tuerto. o l o
uiessẽ algo a dar poder lo hye demãdar. Et otros
si dezimos que serie tenido de responder. si ouiessẽ
algũos q̃rella dell. Et la razõ por q̃ puede
demãdar segũt que es sobredicho. et es tenido
otrossi de responder. es esta. por q̃ si el fijo ouiesse
a uenir demãdar licencia a su padre pa deman
dar o responder por auentura podrie entre tãto
su derecho ell o el otro q̃ ouiesse a ell a demãdar
assi como diximos en la tercera partida en el ti
tulo delos demãdadores. Titulo. xviij. delas
razões por q̃ se tuellen el poder q̃ hã los padres sobre los fijos

Mudan se todas las cosas
deste mũdo en tres manãs segũt diui
eron los sabios. La primera es de nõ seer a seer
Et la segunda de seer a nõ seer. La tercera mu
dando se de un estado a otro. maguer sea. On
de esta postremera q̃ se camia de un estado a otro
auiene en muchas cosas en los fechos delos
omes. et senyaladamiẽtre en el poder q̃ hã los
padres sobre los fijos. Et por ende pues que
en el titulo ante deste mostramos deste poder.
q̃remos dezir aqui por q̃ntas razones se desa
ta. Et en q̃ntas manãs. et dezimos que son
quoatro. La una es por muerte natural. La
segunda por juyzio que sea dado en razõ de destru
ymiẽto pora siempre a q̃ llamã en latin morte ci
uili. La tercera por dignidat a q̃ pujasse el fijo
la quarta q̃ndo el padre sacasse su fijo de su po
der a plazer dell. a que dizẽ en latin emãcipatio. et
de cadauna destas manãs diremos en su logar
segũt cõuiene. ley. j. Como se desfaze por mu
erte natural el poder q̃ ha el padre sobre el fijo

Por muerte natural se desfaze el poderio
que ha el padre sobre el fijo. Ca luego q̃
muere el padre finca el fijo por si. Pero esto se de
ue entender desta manãa. si este q̃ murio era pa
sayllido de poder de su padre. Ca si de su padre
nõ fuesse sayllido. maguer ell muriesse fincarien
en los fijos en poder de su auuelo biẽ como lo erã
q̃ndo era biuo su padre. Mas si muriesse algu
no q̃ ouiesse fijo et nietos q̃ estudiessẽ en su poder
luego q̃ ell es muerto. finca el su fijo en poder
de si mismo. et los nietos del muerto tornã se en
poder de su padre. ley. ij. Como se tuelle el poder
que ha el padre sobre el fijo. et por razõ de desterramiẽto a q̃ llamã en latin morte ci

uili.
Aquesta muerte es dicha una manãa que ye
ha de pena q̃ fue establescida en las leyes cõtra
aq̃llos que fazẽ tal yerro por q̃ merescẽ seer iud
gados o dapnados pora auer la. Et esta mu
erte atal q̃ es llamada ciuil se parte en dos ma
neras. Et la una dellas es como si diessẽ juy
zio cõtra algũo pora siempre que labrasse las obras
del rey. assi como a lauores de sus castiellos pora
cauar arena. o traer la a cuestas o a cauar en los
ueños delos metales. o a seruir pa siempre a los
que los han de cauar. o de traer o en otras cosas
semeiãtes destas. Et este atal es llamado sier
uo de pena. La otra manãa es q̃ndo destierran
a algũo pa siempre. el enuiã a algũa ysla. o a al
gũ otro loguar cierto. onde nũqua salga. el tomã
demas todos sus bienes. Et este atal es llamado
en latin deportato. Et por quoal q̃er destas ma
neras sobredichas q̃ es algũo iudgado o dãna
do a esta muerte q̃ es llamada ciuil. desata se por
ella el poder que auie este atal sobre sus fijos. et
sayllen por ende de su poder. Et como quier
que el que es deportado nõ sea muerto natur
almiẽtre tienẽ las leyes q̃ lo es q̃nto a la honrra
et a la nobleza et a los fechos deste mũdo. Et por
ende nõ puedẽ fazer testamiẽto. et aun si lo ouiesse
ante fecho nõ ualdrie. ley. iij. Por quoal manãa
de desterramiẽto nõ saylliẽ los fijos de poder del
padre

Relegato en latin tãto q̃ere dezir en
romanç como ome desterrado et otorga
do a pena por algũ mal fecho que fizo. a q̃ mãdã
que uaya morar a algũ loguar pora siempre
o pora tiempo cierto. mas nõ tuellẽ los bienes

que ha. ¶ Et este atal que es assi llamado maguer semeia como desterrado. por todo esso nõ pierde el poder que ha sobre sus fijos ni sobre los otros bienes. nin pierde su nobleza ni su libredat. ni sele embarga por esta razõ que nõ pueda fazer testamiẽto. ni deue auer pena otra por razon de tal desterramiẽto. fueras ende si aquell que da la sentẽcia cõtra ell le mãda pder alguna cosa sennaladamiẽtre. ⁊ otrossi que nõ deue sallir daq̃ll loguar ol enuiarõ sin mãdado daq̃ll ql iudgo. ¶ Et todas estas cosas sobredeçhas otorguarõ los derechos a este atal. por que cõmo quier que es iudguado a esta pena nõ es muerto ciuilmiẽtre assi como diriemos delos otros.

Ley. iiij. Como los padres q̃ son encartados o bannidos pierdẽ el pod̃ q̃ hã sob los fijos.

Tannitti son llamados en lati omñs q̃ son pgonados ⁊ encartados por algũ yerro que han fecho. ¶ Et esto es cõmo quoãdo emplazã a algũos q̃ uengan fazer derecho alos que han q̃rella dellos por razõ dalgũ mal fecho o yerro de q̃ los acusã ⁊ nõ q̃eren uenir alos plazos que les ponẽ. o nõ quierẽ fazer emiẽda del mal que fizierõ. ¶ Et por esta razõ los iuezes mãdan los pgonar que nõ entrẽ en la ciupdat o en la uilla o erã moradores o en la tira onde son. ¶ Et aun alas uegadas ponẽ les mayor pena que esta qua mãdan les tomar todo q̃nto que han. o alguña partida dello. segũt quoal es el yerro que fizierõ. ¶ Et estos atales que son llamados bannidos ⁊ segũt lenguoage de espannia son dichos encartados alas uegadas son contados entre los deportados ⁊ alas uegadas entre los delegados. ¶ Qua si son echados pora siempre ⁊ nõ les tomã lo que han son contados entre los deportados ⁊ si son echados a tiempo ⁊ nõ pora siempre. ⁊ nõ les tomã lo que han. son contados entre los delegados.

Ley. v. Los iudguadores puedẽ dar iuyzio de pena de deportation.

Non ptenesce ni es dado a todo iuez de poner la pena de desterramiẽto que es llamada deportation ante son psonas ciertas a q̃en cõuiene de dar tal sentẽcia como esta. ⁊ son estas. assi cõmo emperador o rey o s̃ uicarios que tienẽ s̃ logares spalmiẽtre alos q̃ son llamados pfecto pretorio urbis. o el senador de roma. si otro alguno la diere nõ uale. ni deue seer complida. fueras ende si la otorguare el pncep. ⁊ le sennalare lo guar o sea echado. o algũo destos sobredichos q̃ han esse mismo poder. ¶ Mas si la otra sentencia que es llamada delegatiõ. puede la dar todo iuez que ha poder de iudguar los mal fechores a muerte o a pdimiẽto de miẽbro. ¶ Et por que q̃les malos fechos deuẽ dar estas dos peñas que son llamadas deportatiõ ⁊ delegatiõ dicho es complidamiente en la setena partida deste libro en las leyes que fablã delos maleficios.

Ley. vj. por quoal yerro q̃ faze el padre pierde el pod̃ q̃ ha sobre s̃ fijos

Vna maña de peccado q̃ es llamada en lati incesto que quier tanto dezir cõmo q̃ndo algũ omẽ q̃ ha fijos de su mugr legittima ⁊ se le muere despues que es muerta casa ell cõ alguña su parienta fasta en el quarto grado assabiendas con q̃en nõ podrie casar de derecho o cõ mugr religiosa. faze q̃ assi casa al padre pder el poder que ha sobre sus fijos. ⁊ sallẽ por ende los fijos de poder de su padre.

Ley. vij. por q̃ales dignidades

Sennaladamiẽtre sallie el fijo de poder de su padre. Sennaladamiẽtre son establescidas doze maneras de dignidades que por cadauna dellas sallie el fijo de poder de su padre. ¶ Et la pmña dellas es q̃ndo el emperador o el rey eslee algũo por su conseiero. ¶ Qua luego q̃ tal eslectiõ es fecha el emperador o el rey lo faze saber aq̃ll q̃ esleẽ diziendo gelo ell mismo por palabra o enuiãdo gelo a dezir por algũ omẽ honrrado o por su carta. sallie por ende de poder de su padre. ¶ Qua tal conseiero cõmo este llamã en lati patriç q̃ es assi cõmo padre del pncep. ¶ Et este nõbre tomarõ a semeiãça del padre natural. ¶ Qua si cõmo el padre se mueue segũt natura a cõseiar lealmiẽtre a su fijo catandol su pro ⁊ su honrra mas que otra cosa. o si aq̃ll por cuyo cõseio se guiã el pncep le deue amar ⁊ cõseiarle almiẽtre ⁊ guoardar la pro ⁊ la honrra de su sennor sobre todas las cosas del mũdo. nõ catãdo amor nin desamor nĩ pro nĩ dannio. que se le puede ende seguir. ¶ Et esto deue fazer sin leoçamia nĩguña. nõ catando su plazer o su pesar a bien assi cõmo el padre nõ lo cata q̃ndo conseia a su fijo o otra honrra muyt granta aun el cõseiero del pncep. sin la q̃ de suso diriemos q̃l llamã assi cõmo padre. ¶ Qua en la corõa del emperador escriuẽ el nõbre de tal cõseiero por q̃ sepã los omñs por cuyo conseio se guia.

Ley. viij. Como sallie de poder de su padre aq̃ll que es esleydo por cõsul o por pfecto ptorio.

Por consul es la segũda maña de dignidat que saca al fijo de poder de su padre que quier tanto dezir cõmo iuez gñal dela corte del emperador o del rey que es escogido ⁊ embiado pa

mãtener en fuõ ⁊ en derecho algũa puĩcia. ¶ La
tercera maña es quãdo esleen a alguno pa prefecto
pretorio. que qer tanto dezir cómo adelantado
mayor dela corte que es puesto como en logar
del rey. ⁊ que es mayor de todos los otros officia
les pora iudgar ⁊ librar en ella todos los pleytos
del regno ⁊ las alçadas delos iuezes dela corte q̃
uinierẽ ante ell. ¶ Et este atal es puesto en tan
hontrada dignidat q̃ assi cómo nõ pueden apel
lar dela sñia que da el emperador o el rey. bien assi
nõ pueden alçar delaque diesse este atal. mas
pueden le pidir m̃ced q̃ uea o emiende su sñia
si quisiere. **ley. ix. que qer dezir pfecto urbis. ⁊ pfecto orientis ⁊ cómo sayle del poder de su padre el q̃ es escogido pora alguno destos officios**

Prefecto urbis que quier tanto dezir en ro
manç cómo el mayor iuez dela cibdat de
roma o dotra cibdat quoal qere que es cabeça
del regno. ¶ Et es la quarta dignidat por que
sayle el fijo de poder de su padre. ¶ Et este atal
puede cónoscer de todos los pleytos dela cibdat
⁊ de su t̃minõ. tan bien iudgando cómo faziendo
iusticia de muerte o de ptimiẽto de miẽbro en
aq̃llos que fizierẽ cosa por q̃ m̃ezca recebir tal
pena. ¶ La qñta dignidat por q̃ sayle el omẽ
de poder de su padre. es quãdo esleen a alguno pa
pfecto de orient. que qer tãto dezir cómo adelã
tado mayor de toda la t̃ra de orient. **ley. x. Que quier dezir q̃stor ⁊ como sayle de poder de su padre tal official.**

Questor es llamada la
sesta dignidat por que sayle omẽ de po
der de su padre. que qer tanto dezir cómo omẽ
que ha de coger ⁊ de recabdar todos los pechos ⁊
las rendas del rey. nõ cómo arrendador. mas co
mo official dela corte del rey en q̃ mucho se fia.
¶ Et aun hya otra dignidat a que llamã otrossi
questor. que qer tanto dezir cómo aq̃l que ha
de leer delante del emperador o del rey las cartas
de puridat q̃l embiã. ¶ Et otrossi el q̃ ha de leer
las leyes ante ellos q̃ fazẽ nueuamiẽtre ante
que seã publicadas. **ley. xi. que qer dezir maestre de cauayllia ⁊ como sayle del podˀ de su padre**

La setena dignidat **por razon deste officio**
por que sayle omẽ de poder de su padre
es quãdo esleen a alguno por maestre dela cauayl
leria que qer tanto dezir cómo omẽ que es pu
esto por cabdieyllo ⁊ por maestro delos cauallos
del emperador o del rey a que llamã en romanç
alferiz. ¶ Et este atal deue traer la seynna del
rey quãdo entrare en bataylla. ⁊ ell ha poder de
iudgar los cauayllõs en todas las cosas que
acaescierẽ entre ellos en razõ de cauayllia. assi
como si uẽdiessẽ o empeynnassẽ los cauayllos
⁊ las armas. ⁊ otrossi ha poder deles iudgar los
pleytos que auiniessẽ entre ellos en razõ de deb
dos. ⁊ otrossi puede costreynner ⁊ echar dela ca
uayllia alos que fizierẽ por que si fuerẽ desobe
dientes en los ordenamiẽtos. ⁊ en las cosas que
les mãdare faz̃ en razõ de cauayllia. ⁊ cómo qer
que pueda fazer todas estas cosas sobredichas
con todo esso nõ puede iudgar a ninguno a pena
de muerte ni de ptimiẽto de miẽbro por cosa q̃
faga ni que diga. **ley. xij. que qer dezir patronus fisci ⁊ pnceps a gentiũ. ⁊ cómo sayle de poder de su padre el q̃ es esleydo pa tal officio.**

Patro
nus fisci tanto qere dezir en romanç cómo
que es puesto pora razonar ⁊ deffender en iuyzio
todas las cosas ⁊ los derechos que ptenescẽ ala
camara del rey. ¶ Et esta es la ochaua dignidat
por que sayle el fijo de poder de su padre. ¶ La no
uena dignidat por que sayle el fijo de poder de
su padre es llamada en lati pnceps a gentiũ in
rebus que quier tanto dezir en romãç cómo ma
ordomo o puchedor dela corte del rey o del empa
dor ⁊ de su compaynna. ¶ Et a este atal deuẽ dar
cuẽta todos los officiales que las rendas del rey
recibẽ o despiendẽ. **ley. xiij. que qer dezir magr sacri scriniij libellorum. ⁊ cómo sayle de poder de su padre por tal officio cómo este.**

Magistr
sacri scriniij libellorum. es la dezena dignidat
por que sayle el fijo de poder de su padre. q̃ quier
tanto dezir en romãç como chanceller. ¶ Et es
te ha de tener en guoarda los seellos del empa
dor o del rey. ⁊ las arcas delos escptos dela chãcel
leria. ⁊ deue ueer ⁊ examinar todas las cartas que
uinierẽ ala chancellía ante q̃ las seellen. ⁊ las
que entendiere q̃ son derechas deuelas mãdar
seellar ⁊ las otras cancellar las. ¶ Et por ende lla
mã a este atal chanceller. por que ell ha de can
cellar ⁊ de emẽdar las cartas que uinierẽ ala
chancellía segũt que es dicho. ⁊ a este deuẽ obe
descer los notarios ⁊ los escriuanos dela corte. ¶ Po
el chanceller nõ puede dar por si puilegio ni
carta de gr̃a ni notar la ni mãdar la faz̃ sin mã
dado special del rey. assi cómo diximos en la
tercera ptida en el titulo delas escpturas en las ley
es que fablã en esta razõ. **ley. xiiij. que qer dezir magistr sacri scriñij pncipis ⁊ cómo sayle de poder de su padre por razõ de tal officio**

La onze
na dignidat por q̃ sayle el fijo del
poder de su padre es llamado en lati magister
sacri scriñij memoria pncipis. que qer tãto dez̃

como notario del empador o del rey que faze notar et registrar los priuillegios et las cartas que sayllen dela corte. ¶ Et otrossi las cartas ql embian dotra parte que mãda el rey registrar pora auer remẽbrança dellos si mester fuere. ¶ Et otros si este atal deue fazer notar todos los pleytos granados que se libranẽ ante el rey o ante el pfecto pretorio. ¶ La dozena dignidat es quando esleen a algũo pora obispo. et destas doze dignidades sobredichas. por las quoatro dellas sayllen los fijos de poder de sus padres tan solamiẽtre por la esleccion. recibiendo las letras della. et cõsintiendo. magr nõ huse del officio que ptenesce a aqlla dignidat ql esleyeron. et son estas como si esleyessen pa patricio o pora consul. o pora pfecto pretorio o pora obispo. ¶ Mays en las otras dignidades nõ serie assi si nõ husasse primeramiẽtre del officio que ptenecies se ala dignidat pa quoal lo esleyeron. ¶ Et de cada uno dellos officiales q son llamados dot guisa segũt costũbre de espaynna fablamos complidamiẽtre en la segunda ptida deste libro en las leyes que fablã en esta razõ. ley .xv. Como sayllẽ el fijo del poder de su padre por emãcipatiõ

Emãcipatiõn es otra mañã sin lac q diziemos de suso por que sayllen los fijos del poder de sus padres. et faze se desta guisa. ¶ Ca deue uenir el padre cõ aqll fijo que quier sacar de su poder ante el iuez que es dado pora todos los pleytos a que llamã en latin ordinario. et seyendo amos delante del iuez el padre et el fijo. deue dizir el padre como lo saca de su poder. et el fijo otorgalo et por esta razõ ql saca de su poder. puede el padre retener pora si delos bienes auẽticios del fijo. la meatad de husufructo. ¶ Et esta meatad siempre se entiende que la puede auer por gualardõ por quel saco de su poder. fuyas ende si seynnaladamientre gela quitasse. ley .xvj. En que maña pueden los padres emãcipar sus fijos quando nõ estuuiessen delante o fuessẽ meñores de siete aynnos

Emãcipar qriendo el padre a algũ su fijo que nõ estudiesse delante o que fuesse menor de siete aynnos nõ lo puede faz a menos de pidir merced al rey que gelo otorgue. ¶ Et si el rey gelo otorgare. deue lo enuiar dezir por su carta al iuez ordinario daqll loguar onde es el padre como lo otorga poder de emãcipar tal fijo como sobredicho es. nombrãdo lo en la carta seynnaladamiẽtre et diziendo en ella si es menor de siete aynnos. o si es a otra pte que nõ sea psente. ¶ Et despues deue el padre uenir ante aqll iuez et mostrar le aqlla carta en ql otorgo el rey tal poder como sobredicho es. et deue dizir como quiere husar della. estonce puede lo emãcipar et ualdra la emãcipation. ¶ Pero si este a qui emãcipasse nõ estando delãte fuesse mayor de siete aynnos. ha mester que quando uiniere q lo otorgue ante el iuez. Ley .xvij. que la emãcipatõn nõ deue seer fecha por pmia mas cõ uolũtat tã biẽ delos padres como delos fijos.

Costreynnido nõ deue seer el padre pora emãcipar su fijo. bien assi como nõ deuẽ apremiar al fijo. pa emãciparlo. ante deue seer fecha la emãcipatõn cõ uolũtat tã biẽ del uno como del otro. sin inyzio et sin nĩgũa pmia que seer pueda. po esto se ha de fazer conceieramiẽtre. que quier tanto dezir en este loguar como ante el iuez ante qen se deuẽ acordar las uolũtades de ambas las ptes tan biẽ del padre como del fijo. ¶ Et a mester que el padre mãde faz tal carta como saca el fijo de su poder por q se pueda puar la emãcipatiõ et nõ uienga en dubda. ley .xviij. por q razões puedẽ los padres seer costreynnidos q saque de su poder a sus fijos

Fallamos quoatro razones por que puedẽ costreynner al padre que saque de su poder a su fijo como qer que diziemos en las leyes ante desta quel nõ puede apmiar q lo fiziesse. ¶ La primña es quando el padre castigua al fijo muyt cruelmientre sin aqlla piadat ql deue auer segũt natura. ¶ Ca el castigamiẽto deue seer cõ mesura et cõ piadat. ¶ La segũda es si el padre fiziesse tan grant maldat que diesse carrera a sus fijas de seer malas mugeres de so cuerpos apmiãdo las que fiziessen tan grant peccado. ¶ La tercera es si un omne mãdasse a otro en su testamiẽto alguna cosa so tal condition q emãcipasse por ende sus fijos. ¶ Ca si recebiesse lo quel fuesse mãdado desta guisa tenido es delos emãcipar et si nõ quisiere puedẽ lo apmiar q lo fagua. ¶ La quoarta es si algũo porfijasse su añado q fuesse meñor de quatorze aynnos. ¶ Ca si este atal desque passare por esta hedat. se fallare mal de su padrastro por ql desgaste lo suyo o en otra maña quoal quier. deue lo mostrar al iuez. et si el iuez fallare que es assi. deue el apmiar ql emãcipe. Ley .xix. Como el fijo depues que es emãcipado lo puede el padre tomar en su poder si fue desobediente.

Ingratison llamados en lati los que nõ gradescẽ el bien fecho que les fazẽ. que qer tanto dezir en romãc como desconoscientes. et atales hya q

en loguar de fuir a aq̃llos de q̃en la reciben ⁊ de
gelo agradescer. hyerrã malamiente cõtra ellos.
faziendo les muchos de seruicios de palabra
⁊ de fecho ¶ Et esta es una delas mayores mal
dades q̃ omne puede fazer ¶ Et por ende si el fijo
que fuesse emãcipado fiziesse tal hyerro co
mo este cõtra su padre desonrrãdo lo malamı
entre de palabra o de fecho. deue seer tornado
por ende en su poder.

Titulo .xix. Como deuen los padres dar a sus fijos. Et otrossi de cõmo los fijos deuen pensar delos padres quando les fuere menester.

Piadat ⁊ debdo natural deue
mouer alos padres pora criar sus fijos
dando les ⁊ faziendo les lo q̃ les es mester segũt
su podio ¶ Et esto se deuen mouer a fazer por deb
do de natura. ¶ Qua si las bestias q̃ nõ han ra
zonable entendimiẽto amã naturalmiẽtre
criar sus fijos. mucho mas lo deuẽ fazer los omnes
que han entendimiẽto ⁊ sentido sobre todas
las otras cosas ¶ Et otrossi los fijos tenudos
son naturalmiẽtre de amar ⁊ temer a sus pa
dres ⁊ de fazer les honrra ⁊ seruicio ⁊ ayuda en
todas aq̃llas maneras que lo pudierẽ fazer ¶ Et
pues que en los dos titulos ante deste fablãos
del poderio que han los padres sobro sus fijos ⁊
delas cosas por que se puede toyuer ¶ Queremos
aqui dezir de cõmo los padres los deuen
criar ¶ Et primeramiẽtre mostrar q̃ cosa es crian
ça. Et que fuerça ha ¶ Et por quoales razones
¶ Et en que manera son tenudos los padres dela
fazer a sus fijos maguer nõ quieran ¶ Et a q̃a
les son tenudos de fazer esto ¶ Et por que razo
nes se puedẽ escusar los padres delos nõ criar
si nõ quisierẽ.

ley .i. que cosa es criança ⁊ q̃ fuerça ha.

Criança es uno delos mayores bienfechos que un omne pueda fazer uno
a otro la que todo omne se mueue a fazer con grãt
amor que ha a aq̃ll que cria. quier sea fijo o otro
omne estranno ¶ Et esta criança ha muy grant
fuerça. ⁊ senñaladamiẽtre aq̃lla que faze el
padre al fijo ¶ Ca cõmo quier q̃l ama natural
miẽtre porq̃l engendro. mucho mas le crece
el amor por razõ dela criança que fizo en ell ¶ O
trossi el fijo es mas tenudo de amar ⁊ de obedes
cer al padre por q̃ ell mismo quiso leuar el affan
en criar lo ante que dar le a otri.

ley .ii. Por quoales razones ⁊ en que manera son tenudos los padres de criar sus fijos maguer nõ quieran.

Claras razones ⁊ manifiestas son por q̃
los padres ⁊ las madres son tenudos de
criar sus fijos ¶ la una es mouimiẽto natural
por que mueuen todas las cosas del mundo a criar
⁊ a guoardar lo q̃ nasce dellos ¶ La otra es por
razõ del amor q̃ han cõ ellos naturalmiẽtre ¶ la
tercera es por que todos los derechos temporales ⁊
spirituales acuerdã en ello. ⁊ la manera en que deuẽ
criar los padres alos fijos. ⁊ dar les lo que les fuere
mester maguer nõ q̃eran es esto. q̃ les deuẽ dar
que comã ⁊ que beuã. ⁊ que uistan ⁊ que calcen.
⁊ loguar o morẽ. ⁊ todas las otras cosas que les
fuerẽ mester sin las quoales nõ puedẽ biuir los
omnes ¶ Et esto deue cada uno fazer segũt la riq̃za
o el poder que ouiere. catando toda uia la psõa
da q̃ll que lo deue recebir. en q̃ manera deuẽ esto
fazer. ⁊ si alguno contra esto fiziere. el iudgador
da q̃ll loguar lo deue apremiar pendrãdo lo o dot
guisa de manera q̃ lo cumpla assi cõmo sobredicho
es ¶ Empero dezimos q̃ demiẽtre que el padre
proueyere ⁊ criare su fijo. si fiziere el fijo alguna
debda que nõ meta en pro del padre o que la fa
que sin su mãdado que nõ es el padre tenudo
dela paguar ¶ Otrossi dezimos que los fijos
deuen ayudar ⁊ proueer a sus padres si mester les
fuere podiendo lo ellos fazer. biẽ assi cõmo los pa
dres son tenudos alos fijos.

ley .iii. que razon escusa al padre ⁊ ala madre q̃ nõ criẽ sus fijos q̃ erã tenudos de criar.

Nodrescer ⁊ criar deuẽ las
madres a sus fijos que fuerẽ meõres de
tres annos. ⁊ los padres alos q̃ fuerẽ mayores
desta hedat ¶ Empero si la madre fuesse tã pobre
que los nõ pudiesse criar. el padre es tenudo de dar
le lo que ouiere mester pora criar los ¶ Et si acaes
ciere que se departa el casamiẽto por alguna ra
zon derecha. aquell por cuya culpa se partio es
tenudo de dar delo suyo de que criẽ los fijos si fu
ere rico. quier sean mayores de tres annos o me
nores. ⁊ el otro q̃ nõ fue en culpa los deue criar
⁊ auer en guoarda ¶ Pero si la madre los ouies
se de guoardar por tal razõ cõmo sobredicho es
⁊ se casasse. estonce nõ los deue auer en guoar
da. ni es tenudo el padre de dar le a ella ningu
na cosa por esta razon. ante deue ell recebir los
fijos en su guoarda ⁊ criar los si ouiere riq̃za
con que lo pueda fazer.

ley .iiii. A q̃ales fijos son tenudos los padres de criar ⁊ a quoales nõ.

Pobredat escusa alos omnes alas uegua
das que nõ fazẽ algunas cosas q̃ eran
tenudos de fazer de derecho ¶ Et por ende ma
guer dixiemos en la ley ante desta. que el que
era en culpa porque se partie el casamiẽto
que esse era tenudo de dar al otro delo suyo de
que criasse los fijos q̃ ouiessen dels uno. razõ

hyja por que nõ serie assi. Qua si aq̃l fuesse
rico τ el otro pobre. estonce el que ha de que
lo pueda fazer deue dar de que se criẽ los fijos.
Et si el padre τ la madre fuessẽ tan pobres q̃
ninguno dellos nõ ouiesse de que los criar. si
el auuelo o el visauuelo delos moços fuerẽ ri
cos. quoal quier dellos es tenido delos criar
por esta razõ. por que assi cõmo el fijo es teni
do de proueer a su padre o a su madre si uinierẽ
a pobreza τ a sus auuelos τ a sus auuelas τ a sus
visauuelas τ a sus visauuelos q̃ subẽ por la linia
derecha. Otrossi es tenido cadauno dellos de
criar a estos moços sobredichos. si les fuere mest̃
de que descienden otrossi por ella. Ley .vi. por que
razones se puedẽ escusar los padres de nõ criar
sus fijos si nõ quisierẽ. O los fijos que nõ sõ tenudos

Engendrã los omes de proueer a sus padres.
fijos en sus mugeres legitimas. τ a las ve
guadas τ otras q̃ lo nõ son. Et en criar estos fijos
ha departimiẽto. Ca los fijos q̃ nascẽ delas muge
res que han los omes de bendiciones. tan bien
los parientes por la linea derecha del padre cõmo
dela madre son tenudos delos criar. Esso mismo
delos que nascẽ delas mugeres q̃ tienẽ los omes
por amigas manifiestamiente cõmo en logar
de mugeres nõ auiendo entre ellos embargo de
parentesco o de ordẽ de religiõ o de casamiento.
Mas los que nascẽ delas otras mugeres assi cõmo
de adulterio o de incesto o dotro fornicio los parien
tes que subẽ por la linea derecha de parte del padre
nõ son tenudos delos criar si nõ q̃sieren. mas ende
si lo fizierẽ por su mesura. mouiendo se natural
miente a criar los. τ faz les alguna merced assi cõ
mo farien a otros estranos por que nõ muerã.
Mas los parientes que suben por la linia derecha
de parte dela madre tan biẽ ella cõmo ellos te
nudos son delos criar si ouierẽ riq̃za cõ que lo pu
edan fazer. Et esto es por esta razõ por que la
madre siempre es cierta del fijo que nasce della
que es suyo lo que nõ es el padre delos q̃ nascẽ
de tales mugeres. Ley .vij. que deue seer guoarda
do q̃ndo el fijo demãda al padre q̃l proueca τ ell ni
Comunal derecho ega que nõ es su fijo
es tan biẽ a los padres cõmo a los fijos
que el q̃ fiziere algun yerro contra al otro daq̃llos
por que son llamados los omes en latin. ingrati
que quier tanto dezir en romanç cõmo seer des
cõnoscientes un ome contra otro del que recibe
o recibio dell. que por tal razõ cõmo esta. nõ es te
nudo el padre de criar al fijo. ni el fijo de proueer
al padre. Et esto serie como si el uno dellos
acusasse al otro. o l buscasse tal mal por que re
cibiesse muerte o desonrra o perdida delo suyo.
Otrossi q̃ndo el fijo ouiesse delo suyo en que
pudiesse biuir. o ouiesse mest̃ por q̃ pudiesse
guoarescer. husando dell sin mal estança dessi.
Estonce nõ es tenudo el padre dell. Esso mis
mo dezimos delo suyo que deue fazer contra su
padre. Et otrossi q̃ndo muriesse alguno q̃ fues
se tenudo de proueer a su padre. τ en su testamiẽ
to establesciesse por su heredero a otro estranio de
seredando a su padre por alguna derecha razon.
Et este heredero atal nõ es tenudo de proueer al pa
dre del muerto. mas ende si uiniesse a muy
grant pobreza. Ley .viij. que deue s̃ guoardado
q̃ndo el fijo demãda al padre q̃l proueca τ ell me

Razonãdo se alguno gua que nõ es su fijo.
por fijo de otro. τ demãdando q̃l criasse
τ le proueesse delo q̃l era mest̃. podrie acaescer
que este atal q̃ neguarie q̃ nõ era su fijo por
que nol criasse. o por auentura dezir le hye de u
dat que nõ serie su fijo. Et por ende q̃ndo
tal dubda acaesciere el iuez daq̃l loguar de su
officio deue saber llanamiẽtre τ sin alõgamien
to nõ guoardãdo la forma de iuyzio que de
ue seer guoardada en los otros pleytos si es
su fijo daq̃l por cuyo se razõa o nõ. Et esto
deue seer catado por fama delos daq̃l loguar o
por quoal quier otra maña q̃ lo pueda saber.
o por iura daq̃l que se razona por su fijo. Et
si fallare por algunas seynnales que es su fijo
deue el mãdar al otro q̃l crie el proueea. Et ma
guer el iuez mãde proueer a este atal assi cõmo
sobredicho es. saluo finqua su derecho a quoal
quier delas partes pora prouar si es su fijo o nõ
Titulo .xx. delos criados q̃ ome cria en su casa

Criança es cõ magr̃ nõ sean sus fijos.
sa por que ganã los omes amor τ deb
do por natura τ por costũbre τ cõ aq̃llos con q̃
en se crian assi como cõ padre o cõ seynnores
pora seer seruidos τ amados τ guoardados dellos.
Onde pues que en el titulo ante deste fabla
mos de como los padres deuẽ criar a sus fijos.
Queremos aqui dezir delos otros criados
que ome cria por las razones que de suso di
xiemos. Et primeramiẽtre diremos q̃ cosa
es criança. Et q̃ntas manias son dellas. Et
onde tomo este nombre criado. Et q̃ departi
miẽto ha entre criança τ nodrimiẽto. Et que
debdo nasce entre los criados τ los q̃ los crian. Ley
.j. Que cosa es criança τ q̃ntas manias sõ della.
Que cosa es criança dixiemos en la segũ

da ley del titulo ante deste. ⁊ son dos manias
dello. La primera es como criar alguna cosa delo
que non es. ⁊ esta pertenesce a dios tan solamiente.
Et la segunda es criar dalguna cosa a otra. ⁊ es
ta pueden fazer los omnes por el saber ⁊ el poder q̃
les uiene de dios. Et a esta faz se mueuen los
omnes por alguna destas tres razones. La primera
por el debdo de natura. Et esta es la que fazen
los padres alos fijos de q̃ fablamos enel titulo
ante deste. La segunda por bondat ⁊ por mesu
ra assi como en criar omne fijo de otro omne estra
no con qui non ha parentesco. La tercera es por
piadat como en criar fijo desempado o echado.

Ley .ij. Onde tomo este nombre criado ⁊ q̃ depar
timiento ha entre criança ⁊ nudrimiento

Criado tomo este nombre duna palabra q̃ dize
en latin *creare* que quier tanto dezir como criar
⁊ endereçar la cosa pequenna de manera que
uenga a tal estado por que pueda guaresçer
por si. Et segunt dixieron los sabios antiguos
departimiento ha entre nudrimiento ⁊ criança. Ca
criança es quando alguno faze pensar dotri que cria
dandol delo suyo todas las cosas q̃l fueren mester
pora biuir teniendo lo en su casa ⁊ en su compa
nnia. Et nudrimiento es ensennamiento
que fazen los ayos alos que tienen en guarda
⁊ los maestros alos disciplos aqui muestran
su sciencia o su mester ensennando les buenas
manias ⁊ castigando les delos yerros que fazen.
Et por razon de tal nudrimiento suelen los q̃ son
assi nudridos fazer pensar delos ayos ⁊ delos
maestros dando les lo que han mester. assi como
fazen los grandes sennores ⁊ los otros omnes dan
les su poder o segunt la costumbre dela tierra. Ley
.iij. que debdo nasce entre los criados ⁊ los q̃
los crian.

Seer podrie que alguno q̃ ouiesse criado al que ouiesse echado su padre o
su madre o su sennor a otro criado quoal quier
que depues quel ouiesse fecho. este bien que
querrie retener algun sennorio enel q̃riendo
se seruir dela persona del criado como en manera
de seruidumbre. o q̃l demandarie las despensas
que ouiesse fechas enell por razon dela criança.
Et dezimos que esto non puede fazer. Ca el que
cria a otro nol gana por ende sennorio enell ni en sus bie
nes ningun derecho ni ninguna seruidumbre. Pero
si algun omne casse a otro. ⁊ al tiempo q̃ lo comen
ço a criar. faze affruenta ⁊ dize q̃ las despensas q̃
fara enel criar q̃ las quiere cobrar dell. estonce bien
las puede demandar. ⁊ el criado deue gelas tornar
podiendo lo fazer. Mas otra cosa non les te

nudo el criado de fazer por premia. fueras ende q̃ deue
honrrar al qui lo crio en todas guisas ⁊ auer le
reuerencia bien assi como si fuesse su padre. et
nol puede acusar ni fazer otra cosa en ninguna
manera por que muera o pierda miembro ni sea
enfamado ni perdidoso delo suyo en mala manera.
Et si contra esto fiziere acusando lo o fazien
do otra cosa por que perdiesse el cuerpo o algun
miembro o por que fuesse enfamado. o perdidoso de
la mayor parte de sus bienes. deue morir por ello
fueras ende si la acusation fuesse fecha sobre cosa
que tanniesse ala persona del rey. ⁊ el q̃ la fizies
se se mouiesse a fazer la por escusar al rey o al
regno de peligro. Ley .iiij. delos ninnos q̃ son echa
dos alas puertas delas eglesias o delos otros loga
res. ⁊ como los padres ⁊ los sennores que los
echaron non los pueden demandar despues q̃ fueren
criados.

Vergueña o crueleza o maldat
mueue alas uegadas al padre o ala
madre en desemparar sus fijos pequennos echan
do los alas puertas delas eglesias o delos hospita
les o en otros logares. ⁊ despues que los han as
si desemparados los omnes buenos o buenas mugie
res que los fallan. mueuen se por piadat ⁊ lieuan
los dende ⁊ crian los o dan los a quien los crien. Et
por ende dezimos q̃ si el padre o la madre deman
da a tal fijo o fija despues que lo ha echado ⁊ lo
quier tornar en su poder q̃ lo non puede fazer. Ca
por tal razon como esta pierde el poderio que auie
sobre ell. fueras ende si otro alguno lo echasse
sin su mandado ⁊ sin su sabiduria. Ca si los de
mandassen luego que lo sopiessen. dezimos q̃
gelos deuen dar. tornando el padre ⁊ la madre las
despensas a aquellos que los criaron si las quisieren
demandar. Pero si los que crian estos atales se
mouieron a fazer lo por amor de dios con entencion
de non recebir otro gualardon. non son tenudos
los padres de tornar les las despensas q̃ fizie
ron los que los criaron dela criança. Et si por auen
tura el sennor quisiesse demandar al sieruo que
assi ouiesse echado non podrie. Ca se torna libre
por tal echamiento. Et otrossi por tal echami
ento pierde el sennor el derecho q̃ auie en aq̃l
que ouiesse aforrado. de manera que dalli a
delante non gelo podrie demandar. Titulo .xxi
delos sieruos.

Sieruos son otra manera
de omnes que han debdo con aquellos cuyos
son por razon del sennorio que han sobre ellos.
Onde pues q̃ enel titulo ante deste fablamos
delos criados que son libres. Queremos aqui
dezir delos sieruos por q̃ son de casa. Et primera

miẽtre mostraremos q̃ cosa es s'uidumbre
Et onde nascio. Et q̃ntas maños son della
Et en que cosa es tenido el sieruo de guoardar
su señor de daño. Et que poderio es aq̃l
que han los señores en sos sieruos. **Ley p̃ma**

**Que cosa es seruidũbre τ onde tomo este nom-
bre τ q̃ntas maños son de s'ua**

Seruidũ
bre es postura τ establescimiẽto q̃ fizierõ
antiguamiẽtre las gentes. por la quoal los omñs
que erã naturalmientre libres se faziẽ sieruos
τ se metiẽ a señorio dotri contra razõ de na
tura. El sieruo tomo este nombre de una pala
bra que es llamada en latin seruere. que quier
tanto dezir en romãc como guoardar. Et esta fu
e establescida por los emꝑadores. Ca antiga
miẽtre todos quoãtos catiuauã matauã los. mãs
los emꝑadores touierõ por biẽ τ mãdarõ que los
nõ matassẽ. mas que los guoardassẽ τ se siruiesen
essen dellos. Et son tres maños de sieruos. La
p̃mña es delos que catiuã en tiempo de guerra
seyendo enemigos dela fe. La segũda es delos que
nascen delas sieruas. La tercera es q̃ndo alguno
que es libre se dexa uender. Et en esta tercera q̃
ha mester cinquo cosas. La una q̃ ell mismo cõ
sienta de su grado que lo uendã. La otra q̃ tome
parte del ꝑcio. La tercera que sea sabidor q̃ es libre
La quarta que aq̃l q̃l compra crea q̃ es sieruo
La q̃nta que aq̃ll que se faze uender sea de .xx.
años arriba. **Ley .ij. de quoal condicion sõ los
que nascẽ de sierua τ de õe libre.**

Casados
seyendo algũos de padre libre τ de madre
sierua. estos atales son sieruos por que siguẽ la
condicion dela madre. q̃ndo a seruidũbre o a frã
queza. ꝑo si acaesciesse que esta atal seyendo pre-
ñada le franq̃assen el fijo que della nasciesse
serie libre si quier nol touiesse enel uientre
la madre despues que fuesse franqueada mas
de una ora. o aun q̃nto q̃er meños. Et maguer
despues tornasse la madre en seruidũbre siem
pre fincarie el fijo libre. por aq̃ll tiempo q̃l tu
uo la madre despues que lo franq̃aron quier
fuesse mucho o poco. Casas los fijos q̃ nasciessẽ
de madre libre τ de padre sieruo. seriẽ libres por
siempre siguiendo la condicion dela madre se
gũt que es sobredicho. Et como q̃er q̃ de suso
diximos q̃ los fijos siemp̃ deuẽ seguir la con
dicion dela madre. con todo esso los q̃ nasciessẽ
de padre libre τ de madre libre. deuẽ seguir la
condicion del padre q̃nto en las honrras τ en
los fueros del sieglo. **Ley tercia. De como los
fijos delos clerigos que han ordenes sagra-
das deuen seer sieruos dela eglesia.**

Casos τ razones hya por que algũos delos
que nascẽ de padre τ de madre libres se
tornã sieruos. Et el uno dellos es como si al
gũ cligo que fuesse ordenado de ordenes sagra
das casasse con mugr̃ libre en aq̃lla semeiã
ca que los legos deuẽ casar de derecho. Ca
los fijos que ouiere de tal mugr̃ deuẽ seer sier
uos dela eglia en q̃ era beneficiado el cligo que
assi casasse. ꝑo estos atales nõ los puedẽ uẽ
der como a otros sieruos. mas siempre son te
nidos de seruir a aq̃lla eglia. Et aun les nas
ce alos fijos otro embargo de yerro q̃ su padr̃
fizo casando en esta mañna que nõ deuẽ heda
los bienes dell. como quier que puedã heredar
los de su madre. **Ley. quarta. de como los xp̃ia-
nos que lieuan fierro o madera o armas o na
uios alos enemigos dela fe se tornã sieruos por en-
de.**

Malos xp̃ianos hya algũos q̃ dan ayuda
o conseio alos moros q̃ son enemigos de
la fe. assi como q̃ndo les dan o les uendẽ armãs
de fust o de fierro o galeas o nauios fechos o
madera pora fazer las. Et otrossi los q̃ guiã
o gouiernã los nauios dellos pora faz̃ mal alos
xp̃ianos. Et otrossi los que les dan o les uen
den madera pora fazer algarradas o otros enge
ñimos. Et por que estos fazẽ grant nemiga
touo por bien sc̃a eglia que quoales quier que
prisiessen algũos delos que estas cosas fiziessẽ
que los metiessẽ en seruidũbre τ los uẽdiessẽ
si quisiessen. o se siruiessẽ dellos. biẽ assi como
de sus sieruos. Et demas desto sõ descomul
gados estos atales tã solamiẽtre por el fecho. se
gũt dize enel titulo delas descomulgacõnes
τ deuẽ ꝑder todo q̃nto que ouierẽ τ seer del rey.
**Ley .v. En q̃ cosas es tenido el sieruo de guardar su
señor de daño.**

Todo sieruo es tenido de
guoardar su señor de daño τ de de
sonrra en todas las mañas que pudierẽ τ so
pierẽ τ es tenido de obedescer le τ de acrescer su
pro τ su honrra en todas guisas. Et nõ tan
solamiẽtre es tenido el sieruo en estas cosas
sobredichas al señor mas a su mugr̃ τ a
sus fijos. Et si mester ouierẽ su ayuda q̃ri
endo los algũo matar o desonrrar. deue acor
rer a cada uno τ morir por ellos por escusar los
de muerte o de desonrra. Et esto deue fazer
cada un sieruo biẽ τ lealmiẽtre τ nõ se puede
escusar por nĩgũa maña que lo nõ faga assi
pudiendo lo fazer. fuas ende si fuesse ẽfermo
de guisa que lo nõ pudiesse complir o si fues

se preso o encerrado o tan luenne del loguar
que non pudiesse lleguar en ninguna manna a acor
rer les. ⁊ si el sieruo firiesse o matasse a alguno
empando su sennor de periglo de muerte deue
seer sin pena. Ley .vi. que poder han los sennores
Plenero poder ha el sennor sobre sos sieruos.
sobre su sieruo pora fazer dell lo que quisie
re. pero con todo esso nol deue matar ni estemar
maguer le fiziesse por que. a menos de manda
miento del iuez del loguar. nil deue ferir de ma
nera que sea contra razon de natura. ni matar
lo de fambre. fueras ende si l fallasse con su mugier
o con su fija o faziendo otro yerro semeiante
destos. qua estonce bien lo podrie matar. Otros
si dezimos que si alguno ome fuesse tan cruel a sus
sieruos que los matasse de fambre o los firiesse
mal o les diesse tan grant lazerio que lo non po
diessen soffrir. que estonce pueden querellar los si
eruos al iuez. ⁊ ell de su officio deue pesquerir
en uerdat si es assi. ⁊ si lo fallare por uerdat deue
los uender. ⁊ dar el precio dellas a su sennor.
Et esto deue fazer en manna que nunqua pu
edan seer tornados en poder ni en sennorio
daquell por cuya culpa fueron uendidos. Ley .vii.
Como las ganancias que fazen los sieruos deuen
Todas las cosas que el seer de sos sennores
sieruo ganare por qual quiere manna que
las gane deuen seer de su sennor. Et aun de
zimos que las cosas quel fuessen mandadas en tes
tamiento al sieruo. que tan bien las puede de
mandar el sennor como si las ouiesse manda
do a ell mismo. Otrossi dezimos que si alguno
pone su sieruo en tienda o en naue o en otro
loguar mandandol que use dalgun mester o
mercaduria que todos los pleytos que tal sieruo
fiziere con quien quier que los fagua por razon
daquell mester o mercaderia en que lo pone. que
es tenido el sennor de los guoardar ⁊ de los com
plir tan bien como si ell mismo los ouiesse fe
chos. Ley .viii. Como iudio ni moro non puede auer
Iudio ni moro ni herege xpiano por sieruo.
ni otro ninguno que non sea de nuestra ley non
puede auer xpiano por sieruo. Et qual quier
dellos que contra esto fiziere. teniendo assa
biendas xpiano por sieruo. deue morir por
ello. ⁊ perder todo quanto que ouiere. ⁊ seer del rey.
Otrossi dezimos que qual quier destos sobre
dichos que sieruo ouiesse que non fuesse de
nuestra ley. si aquell sieruo se tornasse xpiano que
se faze libre por ende luego que se faze bap
tizar ⁊ recibe la nuestra fe. ⁊ non es tenido de dar

ninguna cosa a aquell cuyo era ante que se tornasse
xpiano. Et maguer despues desto se tornas
se xpiano aquell que era su sennor. nol finca
por ende ningun derecho en este atal que fue su
sieruo. ⁊ se torno xpiano ante que ell. Et
esto se entiende quando el iudio o el moro com
pro el sieruo que se torno xpiano con entention
de seruir se dell. ⁊ non pora uender lo como en ra
zon de mercaduria. Pero si lo comprasse con en
tention delo uender deue lo fazer fasta tres meses
⁊ si ante que los tres meses se cumpliessen tra
baiando se el sennor de uender lo se tornasse
xpiano. non perdrie por ende el iudio o el moro
todo el precio que ouiesse dado por ell. Ante de
zimos que serie tenido de dar por si ell o el que
lo fiziesse tornar xpiano doze morauedis de la mone
da que corriesse en aquell loguar. ⁊ si non ouiere
de que los paguar deue seruir por ellos. non co
mo sieruo mas como libre fasta que los aya
merescidos. ⁊ si fasta los tres meses non lo uendie
re maguer se torne despues xpiano nol fin
qua al que era su sennor derecho ninguno en el.

Titulo .xxii. de la libredat.

Aman ⁊ cubdician naturalmientre todas las criaturas
del mundo la libredat quanto mas los omnes que han
entendimiento sobre todas las otras. ⁊ mayor
mientre aquellos que son nobles de coraçon. Onde
pues que en el titulo ante deste fablamos
de la seruidumbre. Queremos aqui dezir de la
librdat. Et mostrar que cosa es. Et quien la
puede dar ⁊ a quien. Et en que manna. Et que
derecho ha el sennor en la persona o en los bie
nes del que era su sieruo depues que la fecho
libre. Et por que razones puede perder este de
recho. Ley primera. que cosa es librdat ⁊ quien la pue
Libredat es poder de dar ⁊ a quien ⁊ en que manna
que ha todo omne naturalmientre de fa
zer lo que quisiere. solo que fuerça de derecho
o de ley o de fuero non gelo embargue. ⁊ puede dar
esta libredat el sennor a su sieruo en eglesia o fu
era della. ⁊ delante del iuez o a otra parte. ⁊ en tes
tamiento o sin testamiento o por carta. pero esto de
ue fazer por si mismo ⁊ non por otra persona. fueras
ende si lo mandasse fazer a alguno de los que descienden
o suben por la linea derecha dell mismo. mas a
mester que quando l afforrare por carta o delante
de sos amigos. que lo fagua ante cinco testigos
⁊ si lo quisiere afforrar en testamiento non lo pu
ede fazer a menos de auer quatorze annos
el sennor que la afforra. Et si lo quisiere afforrar
dotra manna por carta o delante amigos. no lo

puede fazer a meos de auer el señnor señnor ayinmos. fuas entre si aqll a quien qsiesse aforrar fuesse su fijo o fija que ouiesse de alguia su fierua. o si fuesse su padre o su madre o si fuesse su hermano o su hermana o su maestro que lo ensey̓massse o su amo o su ama que lo casse o si fuesse su criado o su cada o si fuesse casado con ella a lecher de una mugr. o si fuesse tal fieruo que ouiesse librado a su señnor de muerte o de mala fama o si qnfiesse aforrar algo de sus fieruos pa fazlo su procurador pora recabdar sus cosas fija de nuy̓zio auiendo el fieruo alo meos dize siete ayinnos complidos o si aforrasse su fierua pora casar con ella. Ay en este caso deue iurar que por tal razon la aforra. e que casara con ella fasta a seys meses

Qua̓ quando el señnor quoal qere destas cosas sobredichas del iuez el que fuesse meor de señntrayinnos. e major de siete bien puede aforrar su fierua faziendo lo toda una cō otorgamiento de su guoardador. ley. ij. Como puede fazer omne libre de dos señores qndo el uno lo quiere

Aviendo dos o mas o mas aforrar. e el otro nō. un fieruo. si el uno dellos lo qsiere aforrar puede lo fazer. e si qusiere comprar ell o otro alguno las ptes que auiē los otros señnores en ell. tenudos son de gelas uender maguer nō qeran por precio derecho. e guisado. segur touiere por bien el uidguador da qll lugar o acaescier. Er si por auēturа fuessen rebelles que nō qusiessen tomar el precio por mādamiento da qll uidguador ni lo qsiessen uender. deue el iuez fazer poner el precio pora ellos en corregimiento en alguia eglia o logar señnalado. e dent adelante fa libre el aforrado. maguer nō lo otorgue a qllos que eran señnores. ley. iij. Por quoales razones el fieruo se faze libre por uoluntad que fizo ma

Merescen los fieruos guer el señor nō qera. alas uezes por si mismos seer aforrador por las uoluntades que fazen. maguer nō los aforren sus señnores. e esto puede seer por quoatro razones. La pma es qndo algū fieruo faze saber al rey̓ o a algo de los que uidgan por ell como algū omne forço o leuo rabiosa alguna mugr ugen. La segnda qndo descubre a omne que faze moneda falsa. La tcera es qndo descubre a algo que es puesto por cabdiello de cauayllos o de otros omnes en frontera o en otro logar por mādado del rey̓ si los desemparasse sin otorgamiento del rey̓. Esso mismo fie si descubriesse a cauayllo que desemparasse en tal logar al rey̓ o a otro su cabdiello. La quarta es qndo acusasse al que ouiesse muerto su señnor oluengasse o descubriesse traycion que qsiessen fazer al rey̓ o a su regno. pero en las tres razones primeras el rey̓ o el otro señnor ante qen los descubriesse deue dar al señnor tanto precio qnto uale el fieruo. ley. iiij. Como la fierua se torna libre qndo su señor la pone en la

Quando algūos punan por ganar dinos cō ella. sus fieruas en la putia publicamētre o en casa alguna o en otro logar qual quier que se diessen alos omnes por dinos. establecemos que por tal merced como esta que les manda fazer. que pierda el señnor las fieruas. e sean ellas por ende libres. Er mādamos que los que uidguare por nos en el logar do esto acaescier̓e qual las empare que las nō puedan tornar en seruidumbre jamas a qll que era su señnor ni aya ninguno derecho en ellas. ley. v. de como el fieruo por razō de casamiento

Casando fieruo de alguo cō puede fa libre muger libre sabiendo lo su señnor. e nō lo contradiziendo faze se el fieruo libre por ende. Esso mismo dezimos que fie si casasse la fierua cō omne libre. Er aun dezimos q̄ si el señnor se casasse cō su fierua que se faria la fierua libre por ende. ley. vj. de cōmo el fieruo se faze libre faziendo se cligo o recebiendo orden

Fieruo de alguo si se faze tenes sagradas cligo. e recibe ordenes sagradas sabiendo lo su señnor. e cōsintiendo lo. dezimos que es forro por ende. Er si el fieruo se fiziere cligo nō lo sabiendo su señnor. puede lo demādar desde que lo sopiere fasta un ayinno. e tornar lo en seruidumbre. maguer ouiesse recebido orden de subdiachono o dent ayuso. Otrossi dezimos que aunque el fieruo ordē de missa cantano q̄ no lo pueda demādar el señnor pora tornar lo en seruidumbre. pero serie tenudo de dar por si a su señnor tanto precio qnto ell pudiera ualer ante que fuesse ordenado o otro fieruo que uala tanto como ell. Esso mismo dezimos que es tenudo de fazer. si recebiesse orden de diachono. e si por auēturа tal cligo cōmo este fiziessen obispo. fie tenudo de dar por si dos fieruos q̄ uala cada uno tanto cōmo ell pudiera ualer ante q̄ se ordenasse. ley. vij. En que manera por tiempo puede ganando el finar el fieruo libertado.

Fieruo de alguno por si dies ayinnos auiendo buena fe. e cuydando que era libre. e en aquella tira o morasse su señnor o señnor

en otra tierra maguer nol quisiesse su señor faze se libre por ende. ¶ Pero si non ouiesse buena fe sabiendo que era sieruo & anduuiesse sieruo .xx. años. non serie por ende libre. ante si l falla de su señor lo puede tornar en seruidumbre. ¶ Mas si por auentura treynta años passassen andando assi. dent adelante finca por libre. et non ha ningun derecho en ell aquel que era su señor. ¶ Et esto se entiende si anduuiere fuydo en tierra de xpistianos. ¶ Mas si se fuesse a tierra de moros quanto quier que more y ella finqua por libre. bien assi como el xpistiano que es catiuo en tierra de moros & puede fuyr & uenir a tierra de xpistianos.

Ley .viii. de como el aforrado deue honrrar a aquel que lo aforro & a su muger & a sus fijos & en que cosas le deue fazer reuerencia.

Por que libredat es una delas mas honrradas cosas & delas mas caras deste mundo por ende aquellos que la reciben son mucho tenudos de obedescer & amar & honrrar a sus señores que los aforran. ¶ Et como quier que los omnes sean tenudos de conoscer el bien fecho & agradescer lo a aquellos de quien lo reciben en ninguna manera non lo son mas que en esta. ¶ Ca assi como la seruidumbre es la mas uil cosa deste mundo que peccado non sea & la mas despreciada. assi la libredat es la mas cara & la mas preciada. ¶ Et por ende el aforrado & sus fijos deuen mucho honrrar & auer reuerencia en todas cosas a su señor por quien rescibio libredat & a sus fijos. mas alos otros estraños que fuessen establescidos herederos en testamento del señor non son tenudos los aforrados de fazer reuerencia. ¶ Et la honrra que ellos deuen fazer al señor que los aforro es esta. que l deuen saludar cada que uinieren ante ello ante sus fijos humillando se les & cada que el señor sobreuiniere si el aforrado estudiere posado deue se leuantar a ell & recebir le muy bien diziendo buenas palabras & honrrando l en todas las maneras que pueda. ¶ Et nol deue aduzir a pleyto. nin razonar contra ell ni demandar le ninguna cosa a menos de pedir licentia al iuez daquel logar. nol deue acusar ni enfamar en ninguna manera. fueras ende si lo ouiesse a fazer sobre cosa que tanxiesse ala persona del rey. o si ouiesse fecho tan grant tuerto a ell mismo firiendo con armas o en otra guisa contra ell de manera que lo non pudiesse escusar. ¶ Et aun quando se ouiesse a querellar dell sobre tal razon non lo puede fazer sin licentia del iudgador segunt que es sobredicho. Pero si el aforrado fuesse guardador de algun huerphano bien podrie aduzir a su señor a pleyto sobre cosa que pertenesciesse a los bienes del huerphano. ¶ Et aun en otras cosas deue el aforrado honrrar & aiudar a aquell que l aforro. ¶ Ca si uiere o sopiere que alguna delas cosas de su señor esta mal parada en alguna manera o que se le puede perder. deue se trabaiar de poner hy la meior guarda que el pudiere. por que se non pierda ni se menoscabe bien assi como farie si la cosa fuesse suya propria mientre. Et esto deue fazer quando el señor non estudiere delante. ¶ Et aun le deue aguardar en otra manera. & si entendiere que aquel quel aforro es uenido a tal pobreza que ha menester acorro de su aforrado deuel acorrer daquello que coma & que beua & que uista & que calce segunt la riqueza o el poder que ouiere.

Ley nouena. por que razones puede el señor a seruidumbre al que ouiesse aforrado.

Señores hy ha algunos que aforran sus sieruos tan solamientre por su bona uoluntad queriendo les fazer bien & merced non tomando precio ninguno dellos. & otros hy ha que los aforran por precio que reciben. o por que los mando aforrar su señor en su testamiento al heredero que establescio en ell. ¶ Et por ende dezimos que si el señor aforra su sieruo por buena uoluntad non tomando precio. o si recibe precio del sieruo mismo que lo da por si. si tal aforrado como este fiziesse algun yerro contra su señor o contra sus fijos como si los acusasse o los enfamasse o si fiziesse amiztad con los enemigos dellos en su desonrra o non les quisiesse dar que comiessen o que uistiessen si les fuesse menester segunt diximos en la ley ante desta. o si les fuesse desconosciente en alguna delas maneras por que el omne que da un don a otro lo puede despues reuocar assi como es dicho en el titulo delas donationes en la quinta partida deste nuestro libro dezimos que puede el señor tornar en seruidumbre por ende. querellando & aueriguando alguna destas cosas en iuyzio. ¶ Mas si el precio que ouiesse recebido por aforrar le non lo ouiesse dado el aforrado por si. mas otro alguno por ell. o si l ouiesse aforrado por mandado dotro que era su señor. estonce maguer el aforrado fiziesse alguno delos yerros sobredichos. dezimos que aquell que l ouiesse assi fecho libre nol puede depues tornar en seruidumbre. Pero puede se querellar al iuez del logar & ell deue castigar & dar pena segunt fue el yerro que ouiere fecho.

Ley .x. Que derechos pueden auer los señores en los bienes delos aforrados.

En la persona del aforrado dixiemos que derecho finca al señor que lo aforro. E agora queremos dezir que derecho ha en sus bienes. ¶ Et dezimos que si el aforrado muriere sin testamento e non dexare fijo ni nieto que herede lo suyo ni ha padre ni hermano ni hermana que sean libres. que estonce todos los bienes del aforrado deuen seer del señor. ¶ Et si fiziere testamento e non ouiere ninguno delos parientes sobredichos. si los bienes del aforrado ualieren cient mrs. de oro o dent arriba deue dexar a su señor la tercia parte de todo lo que ouiere. ¶ Et si menos ouiere dela ualia delos mrs. sobredichos. non es tenido de dexar le nada si non quisiere. ¶ Et si el aforrado muriere sin testamento e dexare alguno delos parientes de suso dichos. estonce quanto quier que ualan sus bienes non ha derecho ninguno en ellos el señor. mas deue las auer el su fijo o el pariente mas cerquano que dexare delos de suso nombrados. Ley .xi. por que razones puede perder el señor el derecho que ha en los bienes del

Patronus llaman en latin al señor aforrado. que aforra su sieruo. por que lo torna como de primero en estado de omne. ¶ Et el derecho que ha tal señor en los bienes de su aforrado pierde se en muchas maneras. ¶ La primera es quando el aforrado esta muy cuytado de fambre e si nol acorre aquel que fue su señor dandol que coma podiendolo fazer. ¶ La segunda quando el señor quel aforro apremia a aquel que fizo libre e l faze iurar que non case ni faga fijos. ¶ La tercera es quando el aforrado fue fecho libre por su merescimiento por bondat que fizo como si uengo la muerte de su señor. ¶ La quarta como si fuesse tal aforrado que ouiesse recebido libredat por el emperador o por el rey. diziendol assi mando que seades libre bien assi como si nunqua ouiessedes seydo sieruo. ¶ La quinta es quando el que fue señor del aforrado es desterrado para siempre. ¶ La sexta es quando recibe el señor alguna cosa de su aforrado en nombre da aquella parte que deue auer en sus bienes despues de su muerte o si se faze paguado della maguer non la reciba. ¶ La setena es si quando el patron afforra el sieruo le faze prometer o obliguar que l faga algunas lauores despues que sea aforrado. ¶ Ca en qual manera quier que reciba el poderio de su aforrado aquello que l prometio o a que se obliguo faziendo las lauores o recibiendo precio alguno en nombre dellas. pierde por ende aquella parte que deue heredar en sus bienes. fueras ende si recibiesse tal precio por gouernar se dell. seyendo muy cuytado de fambre. ¶ Otrossi dezimos que quando el padron a su aforrado todo el derecho que a en ell. es la ochaua razon por que pierde el poder que auie de heredar en sus bienes. ¶ Cosas como quier que este derecho pierda con todo esso si fiziere el aforrado alguno delos yerros que dixiemos en la ley que comiença Señores ha. puede tornar en seruidumbre por ende. ¶ Por todas estas maneras que dixiemos en esta ley por que pierde el padron el derecho que ha a heredar en los bienes de su aforrado. por essas mismas lo pierden sus fijos. e todos los otros que descienden dell. fasta el quinto grado. ¶ Et aun dezimos que si los fijos del señor acusassen al aforrado de su padre de tal acusacion por que deuiesse perder el cuerpo o la tierra. o si l mouiessen pleyto para tornar lo en seruidumbre. seyendo ellos mayores de veint e cinquo años e siguiendo el pleyto fasta que fuesse dada la sentencia por ell. pierden por ende el derecho que auien de heredar en sus bienes del aforrado. ¶ Esso mismo fue si diessen o otro alguno que l acusasse por su mandado. o si testiguassen ellos contra ell en tales pleytos. Titulo .xxiii. del estado delos omnes.

El estado delos omnes e la condicion dellos se departe en tres maneras. Ca o son libres o sieruos o aforrados a que llaman en latin libertus. ¶ Et aun ha otro departimiento. Ca o son nascidos o por nascer. ¶ Et pues que enel titulo ante deste fablamos delas tres maneras primeras. queremos aqui dezir en general del estado que pertenesce a los omnes en otras guisas que parescen como estrañas. ¶ Et primeramente diremos que quier dezir tal estado. ¶ Et quantas maneras son dell. ¶ Et a que tiene pro. ¶ Et en quantas cosas se departe la fuerça dell. Ley .i. que quier dezir el estado delos omnes e quantas maneras son dell e a que tiene pro.

Status hominum tanto quiere dezir en romanz como el estado o la condicion o la manera en que los omnes biuen o estan. e son tantas maneras dell quantas dixiemos de suso enel prologo deste titulo. e tiene muy grant pro a conoscer e saber el estado delos omnes por que meior pueda omne departir e librar las contiendas que acaescieren en razon delas personas dellos. Ley .ii. En quantas cosas se departe la fuerça del estado delos omnes.

La fuerça del estado delos omnes se departe en muchas maneras. Ca otramente es iudgado segunt derecho la persona del libre que la del sieruo como quier que segunt natura non aya departimiento entre ellos. ¶ Et aun de otra manera son honrrados e iudgados los fijos dalgo que los otros que son de menor guisa. e los clerigos que los legos e los

fijos legitimos que los otros de ganancia ⁊ los
xpianos q̃ los moros ni los iudios. Et otrossi
de meior condicion es el uaron que la muger en
muchas cosas ⁊ en muchas maneras. assi como
se muestra abiertamente en las leyes delos ti
tulos deste nro libro en todas estas razones sobre
dichas. ley. iiij. En que estado ⁊ de q̃ condicion
es la criatura mientre sea enel uientre de su ma

Demientre q̃ la criatura estudiere enel dre
uientre de su madre. toda cosa q̃ fagan
o se digan a pro della. aprouechase ende bien
assi como si fuesse nascida. Mas lo que fuesse
dicho o fecho a daynno de su psona o de sus co
sas nol empesce. Et por ende si el seynnor
dalguna sierua preynnada mandasse a su heredero
o diesse poder a otri q̃ la aforrasse a cierto pla
zo. si el otro non la fiziesse libre a aql dia que
elle mando. estando spando maliciosamente
que nasciesse aqlla criatura porque fuesse
sierua. Dixieron los sabios antigos q̃ fizieron
las leyes que desdel dia del plazo en adelante son
libres tan bien la madre como la criatura q̃ della
nasciesse. Et aun dixieron que si alguna mugr
preynnada ouiesse fecho cosa por que deuiesse
morir que la criatura que nasciesse della deue
seer libre dela pena. ⁊ por ende deuen guardar
la madre fasta que para. assi como dixiemos
enel titulo delas penas. ley. v. q̃nto tiempo
puede traher la mugr preynnada la criatura

Ipocras enel uientre segunt ley ⁊ segunt natura.
fue un philosofo enel arte dela fisica. ⁊ di
xo que lo mas que la mugr preynnada pu
ede traher la criatura enel uientre son diez
meses. ⁊ por ende si desdel dia dela muerte del
marido fasta diez meses pariere su muger le
gitima la criatura que nasciere se entiende
que es de su marido. maguer en tal tiempo se
a nascida. sol que ella biuiesse con su marido a
la sazon que fino. Et otrossi dixo este philoso
fo que la criatura que nasciere fasta en los siete
meses que sol que tienga su nascimiento un
dia del seteno mes. que es cumplida ⁊ biuidera.
⁊ deue seer tenida tal criatura por legitima
del padre ⁊ dela madre que eran casados ⁊ biui
en en uno en la sazon que la concebio. Esso
mismo deue seer iudgado dela que nasce fas
ta los nueue meses. ⁊ este cuento es mas husa
do que los otros. Mas si la nascencia dela cri
atura tardasse un dia del onzeno mes despues
dela muerte del padre. non deue seer contado
por su fijo. Et en que manera deuen guardar

las mugeres que dizen que fincan preynnadas de
pues de muerte de sus maridos porque non men
gua heredero ni engaynno enla criatura q̃ nasciere
dellas. Dixiemos en la sexta ptida deste libro
en las leyes que fablan en esta razon. ley. q̃nta.
dela criatura que nasce dela mugr preynnada

Non deuen seer non auiendo forma de omme.
contados por fijos los que nascen dela mu
ger. ⁊ non son figurados como omes. assi como si
ouiessen cabeça o otros miembros de bestia. ⁊ por
ende non son tenidos el padre ni la madre delos
heredar en sus bienes. ni los deuen auer maguer los
establesciessen por sus herederos. Mas si la criatura
que nasce a figura de omme. maguer aya miembros
sobeianos o menguados nol empesce q̃nto
pora poder heredar los bienes de su padre ⁊ de su
madre ⁊ delos otros parientes. Titulo .xxiiij. del
debdo q̃ han los omes con sus seynnores por razon

Uno delos grandes debdos de naturaleza.
que los omes pueden unos contra otros es
naturaleza. Ca bien como la natura los aiunta
por linage. assi la naturaleza los faze seer como
unos por luengo huso del leal amor. Onde pues
que de suso fablamos del debdo que han por natura
⁊ por derecho los aforrados con los seynnores que
los aforraron. ⁊ delas otras cosas que ptenescen
al estado delos omes en general. Queremos aq
dezir del debdo que han los naturales con aquellos
cuyos son por debdo de naturaleza. Et most
remos que quiere dezir naturaleza. ⁊ que dep
timiento ha entre natura ⁊ naturaleza. Et q̃
maneras son della. Et que debdo han los natu
rales con aquellos de quien lo son. Et como de
ue seer guardado entre ellos esta naturale
za. ⁊ otrossi como se pueden pder. ley. pma. que
quiere dezir naturaleza ⁊ que deptimiento ha

Naturaleza entre natura ⁊ naturaleza.
tanto quiere dezir como debdo q̃ han
los omes unos con otros por alguna derecha ra
zon. en se amar ⁊ querer bien. Et el deptimi
ento que ha entre natura ⁊ naturaleza es es
te. que natura es una uirtud que faze seer to
das las cosas en aql estado q̃ dios los ordeno.
Et naturaleza es cosa q̃ semeia ala natura
⁊ que ayuda a seer ⁊ a mantener todo lo que de
ciende della. ley. ij. q̃ntas maneras son de

Diez maneras pusieron los sa naturaleza.
bios antigos de naturaleza. La pmera
⁊ la meior es la que han los omes a su seynnor
natural. porque tan bien ellos como aqllos
de cuyo linage descienden. nascieron ⁊ fueron

raygados τ son en la tra onde es el seynnor.
¶ La segunda es la que viene por razō de vassallage
¶ La tercera es por criança. ¶ La quarta por cavallia
¶ La quīta por casamiēto ¶ La sexta por heredamiēto.
¶ La setena por sacar le de cativo ó por librar de mu
erte o de desonrra. ¶ La ochava por aforramiēto
de que nō reciba ꝑcio el q̄ lo aforrara. ¶ La nove
na por tornar lo xp̄iano. ¶ La dezena por morāça
de diez aynnos que faga en la tra maguer sea
natural dotro. **Ley .iii. que debdo hā los natura**
les cō aq̄llos cuyos son.

Con dios ha ome el mayor debdo que cō otra cosa que seer
pueda este debdo desciende de natura por q̄l fizo
nascer τ ell māntiene la vida τ la espa auer dél
en el otro mūdo pora siempre. segunt su merescī
miēto. τ devel cōnoscer τ amar τ temer por aq̄ył
las razones τ en aq̄lla maña q̄ diximos en la se
gunda ptida deste libro en las leyes que fablā en
esta razon ¶ Et otrossi han los om̄s grāt debdo
de natura con el padre τ con la madre. τ el debdo
del padre es muyt grant por q̄l engendro en el
tiempo que devie τ mēguo dela substançia de
si mismo por que fuesse el otro. τ otrossi por que
los sus bienes han de fincar en ell. ¶ Otrossi ha
grant debdo cō la madre por que ovo pte en fa
zer le. τ levo grant trabaio miētre lo tovo. τ
grant piglo en parir. τ grant afan en criar lo.
¶ Et aun con el ama q̄l cō ha grant debdo por q̄l
dio su leche en el tiempo que avie mester el no
drescer. τ les assi cōmo madre ¶ Et cō el amo
ha debdo por q̄l dio el guouirno q̄l era mester
el fue como padre. ¶ Et por todas estas razōes
son tenidos los fijos τ los criados de amar τ de
honrrar τ guoardar a sus padres τ a sus madres
τ a sus amos τ a sus amas τ avudar les delo suyo q̄
ando fue mester. τ nō los devē matar ni ferir
ni desonrrar ni tomar les lo suyo sin su plazer
ante los devē emparar delos otros que alguna
destas cosas les quisiessē fazer. τ del debdo que
han los otros criados cō los que los crian en sus ca
sas. es dicho en las leyes del titulo que fablā en
esta razon **Ley quarta. del debdo que han los**
naturales con sus seynnores τ con la tra en q̄
biven τ como deve seer guoardada esta natu
raleza entre ellos.

A los seynnores devē amar todos sus naturales por el debdo de
la naturaleza que han con ellos. τ servir los por
el biē que dellos recibē o espan auer. τ honrrar
les por la honrra que recibē dellos. τ guoardar los
por que ellos τ sus cosas son guoardados por el
los. τ acrescētar sus bienes por que los suyos se
acrescētassen por ende. τ recebir bona muerte
por sus seynnores si mester fue por la bona τ honrra
da vida que ovierō con ellos. Et ala tra hā muyt
grant debdo de amar la. τ de acrescētar la τ de mo
rir por ella si mester fue en la maña τ por las ra
zones que diximos en la segunda ptida deste libro
en las leyes que fablā en esta razon ¶ Et esta na
turaleza que han los naturales cō sus seynnores
deve siempre seer guoardada con lealdat guo
ardando entressi todas las cosas por q̄ derecho
devē fazer los unos alos otros segūt diximos
en la segunda ptida deste libro en las leyes que
fablan desto. **Ley .v. Como se puede ptir la natu**
raleza.

Desnaturar segūt lenguoage de Espaynna tanto q̄ere dezir como sallir
ome de naturaleza que ha cō su seynnor o cō
la tra en que bive. ¶ Et por que esto es como
debdo de natura nō se puede desatar sinō por
alguna derecha razō ¶ Et las d̄echas razones
por que los naturales puedē esto fazer sō quo
atro. ¶ La una es por culpa del natural ¶ Et las
tres por culpa del seynnor. ¶ Et esto serie como
q̄ndo el natural fiziesse traycion al seynnor o
ala tra que solamiētre por el fecho es desnatu
rado delos bienes τ delas honrras del seynnor
τ dela tra. ¶ Et la p̄mera delas tres que vienē por
culpa del seynnor es q̄ando se trabaia de muer
te de su natural sin razō τ sin derecho. ¶ La segun
da si li faze desonrra en su mugier ¶ La tercera si lo
deseredasse a tuerto τ nol q̄siesse caber derecho
por iuyzio de amigos o de corte **Titulo .xxv. de**
los vassayllos.

Vassayllage es otrossi un grant debdo τ muyt fuerte que han
aq̄llos que son vassayllos cō sus seynnores.
τ otrossi los seynnores con ellos ¶ Onde pues
que en el titulo ante deste fablamos del debdo q̄
han los om̄s unos cō otros por naturaleza. q̄re
mos aqui dezir del que es por razō de seynnorio
τ de vassayllage ¶ Et mostrar q̄ cosa es seynnor
τ que cosa es vassayllo. τ q̄ntas manas son de
seynnorio τ de vassayllage. ¶ Et como se pue
de fazer cada uno dellos. τ que debdo han en
tressi despues que fue fecho ¶ Et otrossi por q̄
razones se puedē ptir. ¶ Et en quoal tiempo
¶ Et en quoal maña. ¶ Et que cosas deve guo
ardar el seynnor al vassayllo. τ el vassayllo al
seynnor aun despues que fuerē ptidos **Ley .i.**
q̄ cosa es señor τ q̄ cosa es vassallo.

Seynnor es llamado ꝓpriamiētre aq̄l q̄ ha manda
miēto τ poderio sobre todos aq̄llos que bivē en
su tra. ¶ Et a este atal devē todos llamar señor

tan bié ſo naturales como los otros que uienẽ a ell o a ſu tra. Et otroſſi es dicho ſeÿmorio todo omne que ha poderio de armar de dar por nobleza de ſu linage: a eſte atal nol deué llamar ſeÿmor ſinó aq̃llos que ſon ſus uaſſayllos. o de cuyo bien fecho dell. uaſſayllos ſon aq̃llos que deuẽ lo contra o bien fecho delos ſeÿmores. aſſi como cauayllia o ſra o omnos por fuero ſeÿmalaw que les ayan de fazer. Leÿ. ij. ¶ntas maneras de ſeñorio ſon de ſeÿmorio e de uaſſayllage. e de uaſſayllage ſon cinquo maneras. La primera e la mayor es aq̃lla que ha el reÿ ſobre todos los de ſu ſeÿmorio a que llamã en lati nũm impium. que q̃er tanto dezir como poder e ſeñalo mãdamiento de mandar e mandar los de ſu tierra. La ſegunda es laque han los ſeÿmores ſobre ſus uaſſayllos por razõ de bien fecho o de lo contra que dell os reciben aſſi como de ſuſo diremos. La tercera es laque los ſeÿmores han ſobre ſus ſolariegos o por razõ de beheтria o de denſa ſegũ fuero de caſtiella. La quarta es laque han los padres ſobre ſus fijos. e deſte fablamos complidamiẽte de ſuſo en las leyes del titulo q̃ fablan en eſta razõ. La quinta es laque hã los ſeñores ſobre ſus ſieruos ſegũ que dicho es de ſuſo en las leyes que fablan dell os. Leÿ. iij. que q̃er dezir denſa e ſolariegos e beheтria e q̃ departimiento ha

Denſa ſolariegos e beheтria ſõ entre ellos. Tres maneras de ſeÿmorio q̃ han los fijos dalgo en algunos logares ſegũ fuero de caſtiella e denſa tanto q̃er dezir cõmo heredat q̃ uiene al omne de pte de ſu padre o de ſu madre o de ſu abuelo o delos otros de q̃en deſcienden que es departida entre ellos e ſalé ciertamiẽte q̃ntos ſon e quoales los pientes a q̃en pertenesce. Et ſolariego tanto quier dezir cõmo omne que es poblado en ſuelo ageno. Et eſte a tal puede ſayllir q̃ndo quiſiere dela heredat con todas las coſas muebles que hy oniere. mas nõ puede enagenar aq̃ll ſolar ni demãdar la meioria que hy oniere fecha. mas dene fiar al ſeÿmor cuyo es. por ſi ala sazõ q̃ el ſolariego pobló aq̃ll logar recabio algũos mios del ſeÿnor o fizieró algũas poſturas deſſo mismo dene ſeer guoardadas entre ellos en la guiſa que fueré puеſtas. Et en tales ſolariegos como eſtos nõ ha el reÿ otro derecho nigũo ſinó tan ſolamiẽte moneda. Et beheтria tanto quiere dezir como heredamiẽto que es ſuyo q̃to a q̃ll que biue en ell. e puede recebir en ell por ſeÿmor aq̃en q̃ſiere que meior lo fagua. Et todos los que fueré enſeÿmoriados en la beheтria puedé hy tomar conducho cada que q̃ſieren. mas ſon tenudos dela pagnar a nueue dias. Et qual q̃er reÿllos que faſta los nueue dias nõ lo pagnaſſe dene lo pechar doblado a aq̃ll a q̃en lo tomo. e es tenudo de pechar al reÿ el coto que es por cada coſa que tomo q̃ranta mrs. e de todo pecho que los fijos dalgo leuaren dela beheтria dene auer el reÿ la meitad. e beheтria nõ ſe puede fazer nuеuamiẽte ſin otorgamiento del reÿ. Leÿ. iij. Como puede faz̃ un omne uaſſayllo ſe puede fazer uaſſayllo de otro.

Un omne todo ſegũr la antigua coſtũbre de eſpayrima en eſta manera. otorgando ſe por uaſſayllo daq̃ll que lo recibe e beſando le la mano por reconoſcimiẽto de ſeÿmorio. Et aun hy ha otra manera q̃ ſe faze por homeage q̃ es mas grande por que por ella nõ ſe torna omne tã ſolamiente uaſſayllo del otro. mas finca obligado de complir laque pimete cõmo por poſtura. Et homeage tanto q̃er dezir cõmo tornar ſe omne del otro e fazer ſe como ſiruo por dar le ſeguridad ſobre la coſa que pimete de dar o de faz̃ que la cumpla. Et eſte homeage nõ tã ſolamiẽte ha laguar en pleyto de uaſſayllage. mas en todos los otros pleytos e poſturas q̃ los omnes ponẽ entreſſi de complir los. Leÿ. v. En que ſazones es tenudo el uaſſayllo de beſar la mãno al ſeÿmor e en q̃a

Beſar deue la mano el uaſſayllo al ſeÿmor q̃ndo ſe faze ſu uaſſayllo aſſi como diremos en la leÿ ante deſta. e aun lo deue fazer q̃ndo el faze cauayllo. luego q̃l ceÿnde la eſpada. Et eſſo miſmo deue fazer q̃ndo ſe deſpide de dell. Et en cada una deſtas ſazones es tenudo el uaſſayllo de beſar la mãno al rico omne ſegũr la coſtũbre de eſpayrima. mas en otro tiempo nõ. Empero al reÿ tan bié los ricos omnes como los otros de ſu ſeÿmorio ſon tenudos de beſar la mãno en aq̃llas ſazones miſmas que de ſuſo diremos. Et aun gela deué beſar cada que eÿll uiniere dun logar a otro. el ſayllen a recebir. e cada q̃ unieré de mueuo a ſu caſa. o ſe q̃rien dell por hy a otra parte. Et q̃ndo les diere algo o les pimetiere de fazer bié e mercet. Et eſtos ſon tenudos de fazer al reÿ por dos razones. la una por el debdo dela naturaleza que han con ell. e la otra por reconoſcimiẽto del ſeÿmorio q̃ ha ſobre ellos. Leÿ. vj. que debdo ha entre los ſeÿmores e

Debdos muyt grandes ſõ los los uaſſayllos. que hã los uaſſayllos cõ ſos ſeÿmores. ca dene los amar e honrar e guoardar. e adelãtar

su pro e desuiar les su danno en todas las maneras que pudieren. e deuen les seruir bien e lealmente por el bien fecho que dellos reciben. Et otrossi dezimos que el sennor deue amar e honrrar e guardar sus uassallos. e fazer les bien e merced e desuiar les de danno e de desonrra. Et quando estos debdos son bien guardados faze cada uno lo que deue e cresce e dura el amor uerdadero entre ellos. Et otros debdos hy a de muchas maneras entre los uassallos e los sennores que son tenidos de guardar los unos a los otros en tiempo de guerra e de paz de que diximos en la segunda partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Ley .vii. como se puede partir el uassallo del sennor.

Espedir ni partir en que tiempo e en que manera. E non se deue ni puede ningun uassallo de su sennor en el primer anno en que lo fizo cauallero por pobreza ni por trabaio que sufrira con ell ni por otra cosa ninguna. fueras ende si lo ouiesse a fazer por alguna destas tres razones. La primera es si el sennor se trabaiasse de muerte de su uassallo. La segunda si se trabaiasse de desonrrar le su muger. La tercera si lo deseredasse a tuerto nol queriendo caber derecho por iuyzio de amigos del rey ni de su corte. Ca por qualquier destas tres razones bien se puede partir de su sennor en todo tiempo ante del anno e despues. Mas del anno en adelante bien se podrie partir dell. maguer el sennor non errasse contra ell en ninguna delas tres maneras sobredichas. Ca si non ouiesse sabor de biuir con ell por que le pagasse mal su soldada o por otra razon qualquier bien se puede partir dell. Et quando se ouiere a espedir deue lo fazer por si mismo e non por otri. fueras ende si se temiesse dell que le matarie o quel desonrrarie. Ca estonce bien se podrie espedir dell por otro que fuesse fijo dalgo. e el espedimiento deue seer desta manera fecho diziendo el uassallo al sennor. espido me de uos e beso uos la mano. e daqui adelante non so uuestro uassallo. Et quando alguno otro se espidiere en nombre del uassallo. deue dezir assi. fulan cauallero se espide de uos e beso uos la mano por ell. e digo uos de su parte que daqui adelante non es uuestro uassallo. Ley .viii. que cosas deue guardar el sennor al uassallo e el uassallo al sennor depues que fuessen partidos.

Partiendo se el uassallo del sennor por alguna delas razones que diximos en la ley ante desta. despues que fuere partido dell. bien se puede fazer uassallo dotri. e non ante. Et maguer se fiziesse uassallo dotri nunqua lo ell deue ferir ni matar por razon dela caualleria que recibio dell e del bien fecho que le fizo. e por el uassallage que ouo con ell. fueras ende si el uiesse en periglo de muerte a aquel su sennor cuyo uassallo fuesse de manera que lo non pudiesse librar ende a menos de ferir al otro cuyo uassallo fuesse. e aun estonce si a ferir le ouiesse por tal razon como esta. deue lo fazer de guisa que nol de ferida de que muera. si lo escusar pudiere. pero en ninguna manera nol deue ferir ni fazer mal ni danno ninguno con las armas ni con el cauallo quel ell dio. Ley .ix. que pena meresce el uassallo que recibe soldada del sennor e non la sierue.

Si el uassallo que se espidiesse del sennor con quien solie biuir ouiesse recebida la soldada dell. e non gela ouiesse seruida. si el sennor le mandasse por si mismo o por su carta que la uiniesse seruir e non quiso. deuel pechar doblado todo lo que dell recebio desta guisa por que nol quiso seruir. Et otrossi dezimos que si el uassallo fuesse al sennor e nol quisiesse dar su soldada que por todo el tiempo que le siruio e non gela dio que gela deue dar doblada. Mas si el sennor non ouiesse menester el seruicio del uassallo por que nol acaesciesse cosa atal ni enuiasse por ell. estonce non serie tenido de tornar ninguna cosa delo que ouiesse recebido dell. maguer non la ouiesse seruido. Ca pues que ell siempre estido aparceiado pora uenir en su seruicio non es en culpa si el sennor non enuio por ell. Ley .x. por que razones puede el rey echar de la tierra los ricos omes.

Ricos omes segunt costumbre dela tierra de espanna son llamados aquellos que en las otras tierras dizen condes o barones. Et a estos atales pueden echar los reyes de tierra por una destas tres razones. La primera es quando quier tomar uengança por mal querencia que aya contra ellos. La segunda por malfetrias que ayan fecho en la tierra. La tercera por razon de bienfecho en que caya traycion o aleue. Et quando acaesciesse que el rey ouiesse de echar al rico omne de tierra por mal querencia. estonce aquel que quisiere echar deuel pedir merced apartadamientre e en puridat que lo non faga de guisa que non hy este otri ninguno. sinon ellos amos a dos. e si non gelo quisiere caber deuel pedir merced la segunda uez ante uno o ami dos delos dela compannia del rey. e si acaesciesse que non gelo quisiesse otorgar. puedel pedir merced la tercera uez por corte. e si estonce non lo quisiesse perdonar el mandar que salga dela tierra. por tal razon como esta pueden lo seguir sus uassallos e sallir dela tierra con ell. Et pero deuel el rey dar plazo de treynta dias que salga de su tierra. pero ante que se cumplan los treynta dias deue sallir el

richome dela tira. & desque fuie sayllido puede fazer guerra si q̃siere. para ganar conseio onde biua.
Et esto puede fazer por dos razones La pmia por q̃l ecby nol q̃rie dezir razon por q̃ lo fazie. La segũda por que pueda auer ũa de aquella tira onde es natural. Mas en tal guerra como esta nol deue furtar ni entrar por fuerça villa ni castiellio ni q̃marla. Pero si el rey lo ouiesse desheredado a ell de alguna cosa. bie podrie estonce entrar enlla o castiellio o otra lleuar que fuesse del rey. que pudiesse tanto ualer como aq̃llo daq̃l que desereto & tener lo como para entregua fasta q̃ el rey le tornelo quel tomo. mas nol puede vender ni enagear en nigũa mana. Et nol deue tomar por razo de tal entregua villa ni castiellio ni otra fortaleza que ell mismo ouiesse ante tenudo o algũo de sus uassallos. & por tal echamiento como este nũ por tal guerra nol deue el rey fazer mal ni dayno a su mugier ni a sus fijos del richome ni alas mugeres ni alos fijos de sus uassallos q̃l seguierẽ. Et otrossi los uassallos maguer aurie a guerrear a su seynnor la parte que a ellos copiere nol la deuie desyender ni malmeter. mas deuie la dar al rey. Et nol tan solamẽte puede sayllir cõ el richome por tal echamiẽto como este sus uassallos & sus naturales. mas aun los sus cabos & los otros omis de su compaynna por razo del bie fecho que recabie deuen. Mas estos atales como q̃er q̃l pueda aurar a empar su cuerpo de fijos & de muerte nol deuen faz guerra al rey. Ley. xi. Como pueden los uassallos sayllir de tira cõ el richome q̃ndo el rey lo echa de tierra por mallfeta q̃ aya fecha.

Echando el rey algũ richome de tira por mallfeta que aya fecha puede sus uassallos sayllir cõ ell a aurar le a ganar pan donde rey. pero por tal echamiento como este nõ deue estar con ell fiia del regno mas de treynta dias & dent adelante deue se tornar al rey & al regno onde si nõ deue fazer guerra al rey el richome. ni los que sayllieren con ell de tira. ni tomar ni robar nigũa cosa de su seynnorio. cõmo q̃er que si el richome se fiziesse uassallo donde rey por razo de tal señor cuyo uassallo se faze bie pode ell por si mismo guerrear al rey que lo echo. Et esto puede fazer por maluado daq̃ll rey cuyo uassallo es. mas nõ lo deue fazer por si por razo de tomar uengança del rey que lo echo de tira. & si por auẽtura el richome por si fiziesse guerra al rey ante q̃ se tornasse uassallo donde. o los uassallos fincassẽ con ell de los treynta dias adelante. & la mouassẽ a guerrear. Estonce les deue el rey tomar todo loque ouiere en su tira tan bien al richome como a ellos. Et como q̃er que el rey pueda pdonar al richome que torne en su tira el quite el coto en que cayo por razo de la mallfeta que fizo que es quoanta mis por cada cosa de las quetomo. con todo esso nol puede pdonar q̃ nõ peche todo lo que robo o tomo a aquellos a quien fizo la mallfeta. Ley. xij. como los uassallos nõ son tenudos de seguir al richome que el rey echa de tierra por hyerro de trayson o de aleue.

Por hyerro de trayson o de aleue echando el rey algũ richome de tira nõ son tenudos sus uassallos de seguir le. Mas entre si el richome se q̃siere hyze a desterrar a algũa parte algũos de sus uassallos q̃ si ere hyze con ell. por razo de la uergueça & del pesar q̃ ouiesse del hyerro q̃ auie fecho. Et aun los que assi q̃siessen hyze con ell por razo de acompaynnar lo. deuie lo fazer con entencion de se tornar a la tira q̃nto mas aynna pudieren. & si por auẽtura fincassẽ con ell & nol quisiessen tornar a la tira son trayidores por ende. q̃er le ayuden a guerrear al rey & al regno o nõ. & si acaesciesse que fiziessen guerra a la tira puede el rey echar ende a la mugier & a los fijos del richome por trayidores. Et otrossi puede echar ende alas mugeres & los fijos de sus uassallos q̃ fincarõ cõ ell. pero nõ caera en pena de traydõ. Ley. xiij. Como deue seguir los uassallos al richome q̃ salle de la tira de su uoluntad nõ lo echando el rey.

Por su uoluntad sayllimiento algũ richome de la tira nõ lo echando el rey si se fiie a ninguno nõ lo deue seguir sus uassallos. Et esto por q̃ faze traydõ en dos maneras. La una cõtra dios por que ua a aurar alos enemigos de la fe. La otra cõtra su seynnor natural faziendol guerra & daynno en la tira. Et en esta misma traydõ caen sus uassallos si se fuesse cõ ell el aurassen. Empero si el richome fuesse a tira de xpianos bie pueden sus uassallos seguir le para aurar le a ganar pan donde rey. mas luego q̃ lo ouiere ganado deue se tornar al rey & al regno & nol deue faz guerra ni daynno en la tira ell ni sus uassallos. Titlo. xxvi. de los feuos.

Feudo es una mania de bie fecho que dan los seynnores alos uassallos por razo de uassallage. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los uassallos. q̃remos aqui dezir de los feuos & mostrar q̃ cosa

es feudo. Et onde tomo este nombre. Et quan
tas maneras son dell. Et que departimiento ha en
tre tierra et feudo et honor. et quien los puede dar. Et a
quien. Et que seruicio deuen fazer por ellos los uassa
yllos a los seynnores pues que les fueren dados. O
trossi pueden librar et iudgar las contiendas et los
pleytos que acaescieren entre el seynnor et el uas
sayllo en razon del feudo. **ley .i. que cosa es feudo et**
onde tomo este nombre et quantas maneras son dell.

Feudo es bien fecho que da el seynnor a algun
ome por que se torna su uassayllo. et el faze
homenage de seer le leal. Et tomo este nombre
de fe que deue siempre guardar el uassayllo
al seynnor. et son dos maneras de feudo. La una es
quando es otorgado sobre uilla o castiello o otra
cosa que sea rayz. Et este feudo atal non puede ser
tomado el uassayllo. fueras ende si fallesciesse al
seynnor las posturas que con ell puso. o si l fizi
esse algun yerro tal por que lo deuiesse perder assi co
mo se demuestra adelante. Et la otra manera es
a que dizen feudo de camara. Et este se faze quan
do el rey pone marauedis a algun su uassayllo cada anno
de su camara. Et este feudo atal puede el rey to
ller cada que quisiere. **ley .ii. que departimiento**

Tierra llaman **ha entre tierra et feudo et honor.**
en espaynna a los marauedis que el rey pone a
los ricos omes et a los cauayllos en logares ciertos.
Et honor dizen a aquellos marauedis que les ponen en co
sas seynnaladas que pertenescen tan solamientre
al seynnorio del rey. et da gelos ell por les fazer hon
ra. assi como de todas las rentas dalguna uilla
o castiello. et quando el rey pone esta tierra et honor a
los uassayllos non faze ninguna postura. Ca se
entiende seguir el fuero de espaynna que l han a seruir
lealmientre. et non los deuen perder en toda su uida sinon
fizieren por que. Mas el feudo se otorga con pos
tura prometiendo el uassayllo al seynnor de fazer
le seruicio a su costa et a su mission con cierta quan
tia de cauayllos o de omes o seruicio seynnalado
en otra manera que l prometiesse de fazer. **ley .iii. quien**

Dar puede **puede establescer feudo et a quien.**
den o establescer feudos los emperadores o los
reyes o los otros grandes seynnores et pueden dar
en feudo aquellas cosas que son suyas quitamientre.
Otrossi pueden dar en feudo los arcobispos et los
obispos et los otros prelados de santa eglesia aquellas cosas
que los sus antecessores costumbraron a dar. mas las
otras que non fuessen husadas a dar en feudo. non
las pueden dar de nueuo. Et puede seer dado et otor
gado el feudo a todo ome que non sea uassayllo
de otro seynnor. Ca assi es escripto en la ley que ningun

ome non puede seer uassayllo de dos seynnores.
ley .iiii. En que manera se deue dar et recebir el

Otorgar et dar pueden los sennores el **feudo.**
feudo a los uassayllos en esta manera. fincan
do el uassayllo los genoyllos ante el seynnor et
deue meter sus manos entre las del seynnor. et pro
meter iurando faziendol pleyto et homenage que l
sera siempre leal et uerdadero et que l dara buen conseio
cada que gelo demandare. et que nol descubrira
sus poridades. et que l aiudara contra todos los omes
del mundo a su poder. et que allegara su pro quanto
pudiere. et que desuiara su daynno et que guo
ardara et complira todas las posturas que puso
con ell por razon daquell feudo. Et despues que
el uassayllo ouiere iurado et prometido todas estas
cosas. deue el seynnor enuestir le con una sortija
o con luua o con uara o con otra cosa daquello que da
en feudo o meter le en possession dello por si o por
ome cierto a qui lo mande fazer. **ley .v. que ser**
uicios deuen fazer por los feudos los uassayllos a sus
seynnores. Et otrossi como los sennores deuen ago-

Seynnalado seruicio prometen **ardar a sus uassallos**
ten de fazer los uassayllos a sus seynnores
quando reciben los feudos dellos. et estonce lo deuen
complir en aquella manera que lo prometieron. Et si
por auentura non fuesse nombrado cierto seruicio
que el uassayllo deuiesse fazer al seynnor. pero to
da uia se entiende que el uassayllo es tenido
por razon daquell feudo que tiene dell de aiudar le
en todas las guerras que ouiesse a comencar
derechamientre. Et otrossi en todas las guerras
que mouiessen otros contra ell a tuerto. Otrossi
dezimos que los seynnores deuen aiudar a sus uas
sayllos et emparar los a su derecho quanto pudieren
de manera que non reciban daynno nin desonrra de
los otros. et deuen les guoardar lealdat. en todas
las cosas bien assi como los uassayllos son teni
dos de la guoardar a sus seynnores. **ley .vi. quien**

Los **puede heredar el feudo et quien non.**
feudos son de tal natura que los non pueden
los omes heredar assi como los otros heredamien
tos. Ca maguer el uassayllo que tienga feudo
de seynnor dexe fijos et fijas quando muriere. los
fijos non heredaran ninguna cosa en el feudo. ante los
fijos barones uno o dos o quantos quier que sean
mas. lo heredaran todo enteramientre. et ellos fin
can obligados de seruir al seynnor por que lo dio
a su padre en aquella manera que su padre lo auie
a seruir por ell. Et si por auentura fijos barones
non dexasse. et ouiesse nietos fijos de algun su fijo
et non de fija. ellos lo deuen heredar. assi como farie

sa padre si fuesse biuo. Et la herencia delos feudos
nõ passa delos nietos en adelante. mas torna des-
pues alos seynnores o a sus herederos. Et po si el uas-
sayllo despues de su muerte dexasse fijo o nieto
que fuesse mudo o ciego o enfermo o ocasionado
de maña que nõ pudiesse seruir el feudo. nõ lo
meztrie auer ni lo deue heredar en niguna maña.
Et esso mismo dezimos si quoal quiere dellos fu-
esse monge o otro religioso q̃ lo nõ pudiesse ser-
uir por razõ delas ordenes que ouiesse. Et lo que
diximos que el fijo o el nieto del uassayllo pue-
de heredar el feudo. entiende se quando uilla o castie-
yllo o heredamiento seynnalado fuesse dado por feu-
do. Mas regno o marca o condado o otra digni-
dat. Regalenga q̃ fuesse dada en feudo. nõ la he-
darie el fijo ni el nieto del uassayllo. si señalada-
miente el emperador o el rey o otro seynnor que
lo ouiesse dado al padre o al auuelo nõ gelo ou-
iesse otorgado pora fijos o pora nietos. Ley .vij.

Como los padres ꝛ los hermanos delos uassallos
el feudo teniendo alguno nõ heredan el feudo.

Ell feudo teniendo alguno
omne uilla o castieyllo o otra cosa de señor
si quando muriesse nõ dexasse fijo ni nieto magar
ouiesse padre o auuelo. niguno dellos nõ lo here-
darie. Ca los feudos son de tal natura q̃ los q̃
descienden por la linea derecha los deuen heredar
ꝛ nõ los que suben por ella. Et otrossi dezimos
que si el uassayllo que tiene feudo de seynnor
quando muere nõ dexa fijo ni nieto ꝛ ha hermano
uno o mas que ellos deuen heredar el feudo si es
atal que fue dado al padre o al auuelo del fina-
do. o si los hermanos biuos ell muerto le compraron
delos bienes que auien dessouno. Mas si fuesse
dado el feudo al hermano finado. estonce los hermanos
que fincaren biuos nõ aurien derecho niguno en
ell. Ante dezimos que deue tornar al seynnor
pues que el finado nõ dexo fijo uaron ni nieto q̃
la heredasse. Ley .viij. por q̃ razones el uassayllo pu-

Perder puede el feudo.

Perder puede el feudo en su uida el uassayllo si nõ cumpliere
al seynnor o a sus fijos el seruicio que prometio a
fazer por razõ dell. Otrossi dezimos que pier-
de el uassayllo el feudo si desampara a su seynnor
en batayllla. Et aun dezimos que lo pierde
si acusa a su seynnor. o el busca tal mal onde le ui-
ene grant dayñño de sus bienes o enfamami-
ento de su persona. Et otrossi dezimos que si el
uassayllo sabe que algunos quieren buscar mal
a su seynnor ꝛ q̃l puede uenir algun dayñño mu-
yt grande en alguna maña si se nõ trabaja de
lo desuiar quando puede o si nol apercibe dello que
pierda por ende el feudo si lo calla engañosamien-
tre. Otrossi dezimos que faziendo el uassayllo
pleyto o iura con otros algunos con entencion de
buscar mal o de fazer algun dayñño a su seynnor
o si lo salteasse en algun logar por si o con otros q̃ri-
endol ferir o matar o prender o desonrrar o si
metiesse manos en ell seynnaladamientre con en-
tencion de fazer le alguna destas cosas. o si se traba-
iasse de su muerte en quoal maña quier. deue
perder el feudo que touiere dell por quoal quiere
destas razones. Otrossi dezimos q̃ si el seynnor
loguiere preso en carcel o en algun castieyllo o en
otra prision quoal quiere ꝛ el uassayllo nõ se traba-
iare delo sacar ende podiendo lo fazer. que deue per-
der el feudo que touiere dell. Et aun dezimos
que si el seynnor o su mugier tienen cercado en
algun castieyllo o en uilla o en otra fortaleza. si el
uassayllo se echare en aquella cerqua con los otros
sobre quoal quiere dellos que deue perder por en-
de el feudo. Ley .ix. por quoales hyerros que el
uassayllo faze al seynnor pierde el feudo. et
otrossi el seynnor la propiedat dell si hyerra con-

Matando el uassayllo al hermano del uassallo
o al fijo o al nieto de su seynnor. deue perder
por ende el feudo. Otrossi dezimos q̃ si el uassayllo
iaze con la mugier de su seynnor o con fija o con nuera
que deue perder el feudo. Et esso mismo fie si se tra-
baiasse en alguna maña de recebir a alguna dellas
pora traher la a fazer le tal desonrra. Et por todas estas
cosas sobredichas ꝛ por cada una dellas que dixi-
emos en la ley ante desta. por q̃ el uassayllo deue per-
der el feudo quando la fiziere. por essas mismas pier-
de el seynnor la propiedat del feudo. si fiziere alguna
dellas contra la persona del uassayllo o de su mugier
o de sus fijos o de sus nueras ꝛ finqua despues des-
so la propiedat del feudo al uassayllo pora siempre por
iuro de heredat. Ley .x. como el uassayllo nõ deue
enagenar el feudo ꝛ como el fijo despues dela muer-
te del padre deue uenir a iurar fieldat al señor.

Uendiendo o empeynnando o enagenando el uas-
sayllo el feudo que touiesse de su seynnor
todo o parte dell. sin otorgamiento de su seynnor.
puede lo el seynnor cobrar nõ dando niguna cosa
por ell. nil empece tiempo que fuesse passado en
que ouiesse estado otro alguno tenedor dell. Otros-
si dezimos que si el fijo baron que dexasse el uassa-
yllo que touiesse feudo de seynnor estidiesse a-
ynno ꝛ dia despues de muerte de su padre q̃ nõ
uiniesse ante el seynnor q̃ diera el feudo a su pa-
dre a fazer le pleyto ꝛ homenage de guoardar le
lealdat por aquell feudo ꝛ de fazer le seruicio por ell

en la mañia que su padre era tenudo de lo fazer q̃no era bueno. que pierde por ende el feudo. fuas ende si fuesse menor de quatorze anyos. Ca estonce no lo podrie fazer. Esso mismo dezimos que deue fazer el uassallo o el su fijo al tiempo del seynor desque fue muerto el seynor. **Ley .xij. Quando deue seer mes entre el seynor & el uassallo q̃ndo acaesciere contienda entre ellos por razo del feudo**

Qontienda acaesciendo entre el seynor & el uassallo sobre el feudo. diziendo el seynor que auie fecho el uassallo por q̃ lo deue perder & el otro dixiesse que no era assi q̃ el deue complir derecho. estonce tal pleyto como este o otro semeiante dello no deue seer librado por el seynor. ante si el seynor ouiere de uassallos que tienga feudo dell. deue el señor & el uassallo tomar uno o dos dellos q̃ se acuerden ambos a dos & que lo libren & desque los assi eligieren & les dieren poder dello librar. deue cada uno dellos auer por firme & estar por lo que ellos mandaren. Ca las otras contiendas que acaescen entre los uassallos sobre los feudos que touieron de un seynor. el seynor las deue oyr & librar & si la contienda fuesse entre el uassallo & otro onde es estramo. Estonce el mes ordinario q̃ oye todos los pleytos lo deue librar. maguer aquello sobre que han la contienda sea del feudo. Esso mismo fue si la contienda fuesse entre uassallos de dos seynores. Et lo que dixiemos en este titulo delos uassallos. entiende se tan bien delos uassallos que tienen feudos delos otros señores. como que tienen delos tierras & de todas las otras heredades en que son tenudos los uassallos de guardar a los seynores. Et si fazen hyerro contra ellos que pena merescen. mostrado lo assaz complidamiente en la segunda parte deste libro. o fabla delas huestes & delas guerras.

Titulo .xxvij. del debdo q̃ han los omnes entressi por razo de amistad

Amistad es cosa que aiunta las uoluntades delos omnes para amar se mucho. Ca segunt dixieron los sabios antigos & es uerdat. amor passa todas las debdas. Et pues q̃ en el titulo ante deste fablamos del debdo que es entre los seynores & los uassallos por natural[e]za o por bien fecho o por seruitio o por couenencia. quiremos aqui dezir delos otros debdos q̃ los omnes han entressi solamiente por amistad. Et mostraremos que cosa es tal amistad como aquesta. Et a que tiene pro. Et quantas maneras son della. Et como deue seer guardada despues q̃ fue puesta. & por quoales razones se puede partir. **Ley .i. q̃ cosa es amistad**

Amiencia en latin tanto quiere dezir en romançe como amistad & amistad segunt dixo aristotiles es una uirtud que es muyt buena. en si & prouechosa ala uida delos omnes. Et ha lo guardamiente q̃ quien aquel que ama es ama do tornado a quien ama. Ca otra guisa no fue amistad uerdadera. Et por ende dixo que departimiento muyt grant ha entre amistad & amor & bienquerencia & concordia. Ca puede ome auer amor ala cosa & no aura amistad con ella. assi como a menudo alos enamorados que aman alas uegadas a mugeres que les quieren mal. Et por ende dixieron los sabios antigos q̃ el amor uence todas las cosas. q̃ no tan solamientre fazen amar al omne alas cosas q̃ les aman mas aun alas q̃ les desaman. Otrossi han amor los omnes alas piedras preciosas & a otras cosas que no han alma ni han entendimiento para amar a aquellos q̃ los aman. Et assi se prueua que no es una cosa amistad & amor. por que amor puede auer delas una parte tan solamientre. mas la amistad conuiene en todas guisas que uenga de amos a dos. Et bienquerencia apriamientre es buena uoluntad que nasce en el coraçon del omne luego que oye alguna uondat dezir de omne o otra cosa que no uee o con quien no ha gran allegamiento. q̃ entendi bien seynaladamiente por aquella uondat que oyen dezir no lo sabiendo aquel a quien quiere bien. Et concordia es una uirtud que es semeiante ala amistad. desta se trabaiaron todos los sabios & los grantes señores que fizieron los libros delas leyes. por q̃ los omnes biuiesse acordadamiente. Et concordia puede ser entre muchos omnes maguer no ayan entressi amistad ni amor. Ca las q̃ han amistad en tre si conuiene que ayan entressi concordia. Et por ende dixo aristotiles q̃ si los omnes ouiessen entressi buena amistad no aurie menester justicia ni alcaldes que los mandassen. porque la amistad los faria complir & guardar aquello mismo que quiere & manda la justicia. **Ley .ij. Q̃ prouecho grant tiene pro el amistad.**

Pro & con bien tiene ende alos omnes dela amistad segunt dixo aristotiles ninguno omne que aya buena uondat en si no quiere biuir en este mundo sin amigos. maguer fuesse abondado de todos los otros bienes que en el son. Ca entre los omnes son mas ualientes & mas poderosos & mas ricos. tanto han mas mester los amigos. Et esto por dos razones. La primera es porque ellos no pueden auer ninguno prouecho delas riquezas si no usassen dellas & tal uso no deue seer en fazer

bien.⁊ el biẽ fecho deue seer dado alos amigos
Ca por ende los que amigos nõ han nõ puedẽ
husar delas riquezas que ouierẽ. maguer seã
almosnados dellas. La segũda razõ es que por
los amigos se guoarda ⁊ se acrescientan las riq̃zas
⁊ las honrras q̃ los oñes han. Ca dotra guisa
sin amigos nõ podrie durar. porque q̃nto mas
honrrado ⁊ mas poderoso es el oñe. tanto mas
deue auer sil fayllesce ayuda de amigos. Et aun
dixo ell mismo q̃ los otros oñes q̃ nõ son ricos
nẽ poderosos han mester en todas guisas ayu-
da de amigos q̃ les acorrã en su pobreza ⁊ los
esfuerzen delos q̃ los acaescierẽ. Et sobreto-
do dixo que en quoal quier hedat que sea el
oñe ha mester ayuda de amigos. Ca si fuie-
mos ha mester amigo q̃ le crie ⁊ el guoarde q̃
nõ fagua ni aya noua cosa q̃ le este mal. ⁊ si fuere
mãcebo mester entendra ⁊ fara todas las co-
sas que oniere de fazer cõ ayuda de su amigo.
que solo. ⁊ si fuere viejo auer de sus amigos en
las cosas desque fuie mẽguado o q̃ nõ pudiere
fazer por si por los embargos q̃ le auiene dela vie-
iez. Ley.iij. como se puede oñe aprouechar del
conseio del amigo ⁊ q̃al oñe deue seer el amigo
para esto.

Holgançar seguramẽto muy
grãde han los oñes q̃nto se aconseiã cõ sus
amigos. Et por ende dixo un sauio que ouo
nombre tullio. que nigũa cosa nõ era tã dul-
ce cõmo auer oñe amigo a q̃en pudiesse segu-
ramẽte dezir su uoluntad como assi mismo. ⁊
dixo en otro logar delibra cõ tu amigo todas
las cosas que ouieres de fazer. pero primero omne
sabe q̃en es ell. porque muchos son q̃ parecẽ
amigos de fuera. ⁊ son falagueros de palabra
que han la uoluntad cõtraria del q̃ muestrã.
Et como que estos falagueẽ al oñe. pero mas
quieren seer amados q̃ amar. ⁊ siempre sõ da-
ñosos a los q̃ los amã. Et sobre esta razõ
dixo otro sauio que nigũa pestilẽcia nõ pue-
de empeescer a oñe en este mũdo. tã fuerte-
mẽte como falso amigo cõ q̃en oñe bueca
⁊ departe sus priuadades cutianamẽte nõ
lo conosciendo ⁊ fiando se en ell. Et por esso
dixo aristotiles que ha mester que ante que
tome amistad cõ otro. pũne primeramẽte
en cõnoscer lo si es bueno. Esta cõnoscẽça nõ
puede oñe auer fin nõ por huso de luẽgo tiempo
porque los buenos son pocos ⁊ los malos muchos
⁊ la amistad nõ puede durar fin nõ entre aq̃llos
los que han usado en si. Onde los q̃ amigos
se cõnoscan ligeramẽte se depte despues la

amistad entre ellos. Ley.iiij. q̃ntas mañas sõ

Aristotiles que fizo departi de amistad.
mẽro naturalmẽte en todas las cosas
deste mũdo dixo que erã tres mañas de amis-
tad. La primera es de natura. La segũda es laq̃
oñe ha cõ su amigo por huso de luẽgo tiempo
por usar que ha en ell. La tercera la que oñe ha
con otro con algũ pro. o por algũ plaz que ha del
o espera auer. Et amistad de natura es la que
ha el padre ⁊ la madre a sus fijos. ⁊ el marido a la
muger. Et esta nõ tã solamẽte la hã los oñes
que han razõ en si. mas aun todas las otras
animalias q̃ han poder de engendrar por que
cada uno delos ha naturalmẽte amistad
cõ su compañõ ⁊ con los fijos que nasce dellos.
Et amistad han entressi segũr natura los q̃
son naturales de una tierra. de mañera que q̃nto se
fallan en otro logar estraño han plaz unos
con otros. ⁊ ayudã se en las cosas q̃ les sõ mester.
bien assi cõmo si fuessẽ amigos de luẽgo tiempo
Et la segũda mañera de amistad es mas noble
que la primera por que puede seer entre todos los
oñes que ayan usado en si. ⁊ por ende es mejor
que la otra. por que esta nasce de usar tan so-
lamẽte. ⁊ la otra de debdo de natura. Et ha
en si todos los bienes de q̃ fablamos en las leies
deste titulo. La tercera mañera q̃ de huso fablamos
nõ es ũdadera amistad por que aq̃l que ama
al otro por su pro o por plazer que espera aũ dell.
luego que aya ol desayllezca la pro o el plazer
que espera auer del amigo. desata se por ende la
amistad que era entre ellos. por q̃ nõ ame ra-
yz de usar. Et aun hy a otra manera de amis-
tad segũr la costũbre de espayña que pusieró
amigablemẽte los fijos dalgo entressi. que se
nõ deuẽ desonrrar ni faz mal unos a otros. a me-
nos de tornar se la amistad. ⁊ se desafiar primera
mẽte. Et desta fablamos en el titulo del de-
safiamiẽto en las leies que fablã en esta razõ.
Ley.v. como deue ser guoardada la amistad entre

Tres guoardas deuẽ auer ⁊ los amigos
poner los amigos en si por q̃ la amistad
dure entre ellos. ⁊ nõ se pueda mudar. La pri-
mera es q̃ siempre deuẽ seer leales el uno al o-
tro en sus coraçones. ⁊ sobre esto dixo Tullio q̃
firmamiẽto ⁊ el cimiẽto dela amistad es la bue-
na fe que oñe ha a su amigo. Ca ningun
amor nõ puede seer firme en que fe nõ haya. por
que loca cosa seria ⁊ sin razõ de demãdar leal
dad el un amigo al otro. si ell nõ la oniesse en
si. ⁊ sobre esto dixo aristotiles q̃ firme deue ser

la uolũtad del amigo.t nõse deue mouer a cre-
er nigũa cosa mala q̃ digã de su amigo que ha
ya uado de luẽgo tiẽpo por leal.t por buẽo.t por en-
de un philosopho aẽ dezié que un su amigo
dixiera mal dell.t ell respondio t dixo.q̃ si údar
era que su amigo dixiera mal dell.que temé
que se mouiera a dezir lo por algũ bien.t non
por su mal. La segũda guoarda deué auer los
amigos en las palabras guoardádo se de nõ
dezir cosa de su amigo de que pudiesse seer
enfamado ol pueda ueir mal por ende. Por q̃
dixo salamõ en el ecclesiastico qui desonrra a
su amigo de palabra desata la amistad q̃ aué
con ell. Et otrossi nõ se deué derrahyr ni por fa-
zar el uno al otro los seruiços t las auudas que
se fizierõ. Et por ende dixo tullio q̃ omẽs de
mala uolũtad son aq̃llos que derrahẽ como
en mañia de affruẽtar los bienes t los plazeres
a sus amigos. Ca esto nõ se cõmeça a eyllos mes
alos que los recabierẽ. Et otrossi se deué go
ardar que nõ descubrá las puridades que se
dixieren el uno al otro. Et sobre esto dixo sa
lomõ que qui descubre la puridat de su ami
go.desata la fe que aué con ell. La tcera go
arda es que omẽ deue biẽ obrar por su amigo
assi como lo faríe por si mismo. Ca assi como
dixo sant augustin en la amistad nõ ha un
grado mas alto que otro.qua siempre deue
seer eguoal entre los amigos. Et otrossi dixo
tullio que q̃nto el amigo uiene algũa biẽ an-
dança ó grant honrra que delos bienes que
siguién della deue fazer ptes a sus amigos. Ley.vi.
Como deue el amigo a su amigo amar.

Uerdaderamẽt t sin engayno deue
el omẽ amar a su amigo. por ende q̃n
dar del amor fue dezimiẽdo entre los sauios.
qua los unos dixierõ que omẽ deue amar a
su amigo q̃nto el otro ama a ell. Et sobre es-
to dixo tullio que esto nõ era amistad cõ biẽ
q̃rencia.mas q̃ era como mañia de mercar. Et
otros hy ouo que dixierõ que deue amar a su
amigo q̃nto ell se ama. Et estos otrossi nõ
dixierõ bien.por que puede seer q̃ el amigo nõ
se sabe amar o nõ quiere o nõ puede. Et por
ende nõ seríe complida tal amistad que des-
ta guisa ouiesse omẽ cõ su amigo. Et otros
sauios dixierõ que deue amar omẽ a su ami-
go tanto como assi mismo. Et por q̃ en este
tiempo se fallan pocos los que assi q̃rrié amar
por ende son pocos los amigos q̃ ayan entre
si complida amistad. Pero cõmo q̃er que el
omẽ se deue atteuer en la amistad de su a-
migo.con todo esso nol deue roguar q̃ hyer-
re o que faga cosa q̃ este mal. Et magí
le fiziesse tal ruego a fin cuyda mẽtre nõ gelo
deue el otro caber.por que si cayesse en pena o
en mala fama por ende nol cabrá la excusatiõ.
magüer digua que lo fizo por su amigo. Pe
con todo esso biẽ deue omẽ poner su psona er
su auer a pligo de muerte o de prdimiẽto por
empança de su amigo.t delo sufro q̃nto mester
le fuere. Et cõ esto acuerda loque se falla es-
cripto en las hystorias antigas de dos amigos
que ouo nombre el uno Orestes t el otro pila-
des.que los temé psos un rey por malefitio de
que erá acusados.t seyendo orestes rutguado a
muerte t el otro dado por quito.q̃nto enuiarõ
por orestes por a fazer justicia dell.t lo llamarõ
que sayllisse fiia del roguar ol tenié preso.
respondiendo pilades sabiendo que q̃rié ma-
tar al otro.que ell era orestes.t respondio or-
tes que nõ dizie údar q̃ ell mismo era. Et
q̃nto ouo el rey la lealdat destos dos amigos
de como se offrescié cadaun o a muerte por que
estorciesse él otro. quito los a ambos a dos er
rutguo les q̃l recabiessen por el tcero amigo en
tre ellos. Ley.vij.por q̃ales razões se desata la

Natural amistad de q̃ fiziemos amistad
emiẽte en las leyes deste titulo se desata
por algũa daq̃llas razones q̃ diximos en la
quarta ptida deste libro por que puede omẽ
deseredar alos q̃ desciendẽ de yllos. Et la otra
que han por naturaleza los q̃ son de una ti-
desata se q̃nto al gũo dellos es mañifiestamẽ
tre enemigo della o del seynor q̃ la ha de guo
uernar t de mãtener en justicia. Ca pues que
eyu por su hyerro es enemigo dela tira nõ ha por
que seer nigũo su amigo por razõ dela natura
leza que aué con ell. Et la tcera mañia de a-
mistad que ha omẽ cõ su amigo por uoluntat
dell.desayuesce q̃nto el amigo que era bueo
se faze malo de mañia que se nõ puede castí-
guar o hyerra tan grauamẽtre cõtra su ami
go de guisa que nõ quiere o nõ puede emẽ
dar el hyerro que fizo. mas por enfermedat
mi por pobreza ni por malandança que acaez
ca al amigo. nõ se deue desatar la amistad q̃
era entre ellos. ante se afirma t se prueua en
aq̃lla sazon mas que en otro tiempo loque
es uoluntera t bueq̃.t la otra mañia que semeja
amistad t nõ lo es. assi como el que ama a
otro por su pro o por plazer que ha dell o espa

auer: se desata quando ha el deleyte y llesce del amigo lo que quiere: assi como de suso diximos:

Aqui se acaba la quarta partida deste libro.

Deo gracias deo gracias.

Nascen entre los omes muchos en pleytos et grandes contiendas en razon de los pleytos et de las posturas que ponen unos con otros et como quier que en el comienço se faga con plazer de ambas las partes. todas las mas uezes acaesce que se mudan despues las uoluntades por que han a uenir a contienda sobr'ellos. Onde pues que en la quarta partida ante desta fablamos de los casamientos et del linage que dellos sale. et todos los otros debdos que los omes han entressi por debdo de parentesco o de seynnorio o de amiztad. queremos dezir en esta quinta de todos los otros debdos que crescen entre ellos. por razon de postura. assi como por emprestido o por condesijo o por donadio o por compra o por uendida o por camio o por loguero o por compannias o por fiaduras o por peynnos o por otra postura o pleyto qual quier que sea a plazer de ambas las partes et de todas las otras cosas que a alguna destas razones pertenescen. Et por que estos pleytos et posturas a que llaman en latin contractos que son los unos de gracia et de amor que se fazen los unos a los otros. et los otros son por razon de su pro de ambas las partes. Et por ende nos queremos fablar de los de gracia que son de los fechos de los mas nobles et mas honrrados a los que los fazen. assi como de emprestar o dar sin recebir luego camio o gualardon por ellos et depues fablaremos de cada uno de los ordenamientos assi como conuiene. Titulo primero. De los emprestidos

Emprestado es una manera de pleyto que acaesce mucho a menudo entre los omes de que reciben plazer et ayuda los unos de los otros. Et por ende pues que en el prologo desta partida fiziemos emiente de los emprestidos. queremos aqui dezir que cosas son et que tiene pro. et quantas mañas son dellos. et de que cosas se pueden fazer. et quien las puede fazer et a quien et quando deuen seer tornadas et en que loguar. et que fuerça han. et que pena deuen auer los que lo non tornaren. Ley .i. que cosa es emprestido et que pro nasce dell et quantas mañas son de emprestido et de que cosas se pueden fazer.

Emprestar es una maña de gracia que se fazen los omes entressi emprestando los unos a los otros lo suyo quando lo han menester et nasce muy grant pro ende. ca se ayuda ome de las cosas agenas. assi como de las suyas et cresce et nasce entre los omes a las uegadas amor por esta razon. Et son dos mañas de prestamo et la una es mas natural que la otra. Et esta es como quando emprestan los omes los unos a los otros algunas de las cosas que son acostumbradas a contar o a pesar o a medir. Et tal prestamo como este es llamado en latin mutuu. que quiere tanto dezir en romanz como cosa prestada que se faze suya daquel a qui la empresta. ca passa el seynnorio de cada una destas cosas sobredichas a aquel a qui es dada por prestamo. Et la otra maña de prestamo es de qual quier de las otras cosas que non son de tal natura como estas. assi como es cauallo o otra bestia o libro o otras cosas semeiantes. a tal prestamo como este dizen en latin acomodatu. que quier tanto dezir como cosa que presta un ome a otro pora husar et aprouecharse della. mas non pora ganar el seynnorio de la cosa prestada. Et de cada una destas mañas sobredichas mostraremos en las leyes deste titulo. Et començaremos luego a dezir de la primera que llaman en latin mutuu. Ley .ii. quien puede emprestar et a quien.

Un ome a otro emprestando alguna cosa de las que diziemos en la ley ante desta que se pueden pesar o contar o medir. Et esto se entiende si las cosas son de aquel que las empresta o si otro lo faze por mandado dell. Otrossi dezimos que luego que es passada la cosa a poder de aquel a quien es prestada puede fazer della lo que quisiere bien assi como de lo suyo. Pero tenido es de dar a aquel que gela presto otra atanta et tal et tan buena cosa como aquella que presto. maguer ninguna destas cosas sobredichas non dixiesse seynnaladamientre el que la emprestasse. deue gela dar al plazo que pusieren entressi quando la cosa fue prestada. Et si pleyto non fue puesto deue gela dar a uoluntad del que la empresto. o fasta diez dias depues que fue emprestada. Ley .iii. como a las eglesias et a los reyes et a los concejos et a los menores de edat non pueden fazer prestamo.

Non tan solamientre pueden emprestar los omes unos a otros aquellas cosas que diziemos en las leyes ante desta que pueden seer emprestadas. mas pueden las emprestar aun los reyes a las eglesias et a las cibdades et a las uillas et aun a aquellos que fuessen menores de uint et cinquo aynnos. Pero el prestamo que fuesse

fecho ala eglia o a algũ ome que fuesse mēssagero
del rey a alguna parte. r recebiesse el prestamo en
su nombre o lo que fuesse prestado al menor de vint
r cinquo años aquel que lo prestasse nō lo podie
demandar ni lo deue auer. mas ende si pudiere
prouar q el prestamo entro en pro de cada uno
dellos. ca si fuesse fecho en su dayño non
ualdrie. Otrosi el mēssagero del rey sobredicho
sacasse el emprestido sobre carta del rey en que l
ouiesse otorgado poder pora sacar le. estonces
tenido serie el rey de paguar lo el emprestido
que assi fuesse sacado quier entrasse en su pro
daquel en cuyo nombre fue fecho. Dezimos
que si pudiere prouar aquel que emprestó lo suyo
ala eglia o a alguno que lo recebiesse en el nom
bre del rey o de alguna cibdat o de villa o a ome
que fuesse de menor edat. que aquella sazon q
gelo emprestó era en tan grant peria q lo auie
mucho mester. r entro en su pro. uale atal pre
cia pora cobrar la cosa prestada. Ley .iiij. del prestamo q es
fecho alos fijos q son en poder de su padre o de su auuelo.

Si temiente q estudiere el fijo o el nieto en
poder de su padre o de su auuelo tomare
emprestido dotri sin mandado de aquellos en cuyo po
der es. nō es tenido el fijo ni el nieto de tornar
tal prestamo. ni el fiador del fijo maguer lo ouies
se dado. Pero si el fijo le tornasse aquella misma co
sa q̄l ouiesse emprestada o otra tal q nō fuesse de
los bienes de su padre o de su auuelo ualdrie
si lo fiziesse r nō gelo puede el padre uedar.
Otrosi dezimos que si el fijo o el nieto estan
do en poder de su padre o de su auuelo si ala sa
zon q tomasse la cosa prestada le preguntasse si
auie padre o auuelo o alguno delos otros ascen
dientes en cuyo poder estudiesse. r ell lo negas
se diziendo que nō. que por lo que mentiera di
ze que niega la uerdat es tenido de paguar aquel
lo que tomo en emprestido. Otrosi dezimos q
quoal quier que touiesse algun offiçio publicam
ente delo de otro señnor o de algun conçeio o
el que fuesse menestral de quoal quiere mester
que husasse a labrar publicamiente o touies
se tienda de cambio o de otra mercaderia en que
husasse a labrar o a menester bien assi como ome
que nō esta en poder dotro. porq creen los omes
que este atal estaua sobre si. es tenido de pagar
lo que tomare en emprestido. maguer este en po
der dotri. Esso mismo serie quando aquel que es
en poder dotri es cauallo si algo tomare presta
do dotri tenido es delo paguar. Et esto es por
que nō deue ome sospechar q lo que toma en

emprestido nō despiende en malos husos. mas
en las cosas que pertenesce a cauallaria. Ley .v. del
emprestamo q faze un ome menor de hedat a otro.

Si alguno que fue menor de vint r cinquo
años emprestasse alguna cosa a otro o otro
si que fuesse de menor hedat. si este que tomo
el emprestido lo metio en su pro el finco en sal
uo. tenido es de tornar lo a aquel que gelo em
presto. Mas si fuesse mayor de vint r cinquo
años tenido es de gelo tornar en todas gui
sas. quier lo meta en su pro o le finque en sal
uo quier nō. Otrosi todo emprestido q saca
el q estouiere en poder dotri. si lo metiere en
pro de aquel en cuyo poder estudiere assi como
en casar alguna su hermana o en comer o en ues
tir o en otra cosa q fuesse mester. assi como ala o
tra compayña que auie de guouernar o de pro
ueer aquel en cuyo poder esta. dezimos q tal emprest
do como este tenido es delo paguar el q lo toma
o aquel en cuyo poder esta. Ley .vj. del emprestado q es
fecho al fijo o al nieto q esta en poder de su padre o de su auelo

Sacando emprestido cō otorgamiento daquel en cuyo poder
el que esta en poder dotri cō sabiduria o con
mandado daquel en cuyo poder es. maguer nō lo
mande sacar si esta delante o lo cōsiente o si lo sa
ca a otra parte r gelo embia dezir por carta o de o
tra guisa r lo otorga. o si pagua despues alguna
partida dela debda. dezimos q tenidos son delo pa
guar tal emprestido el que lo saca o aquel en cuyo
poder esta. Otrosi dezimos q el q tomasse el em
prestido estando en poder dotri. si despues q fuesse
de hedat complida o q saliesse de poder de aquel
q̄l auie en guoarda. paguasse alguna partida del
debdo. q tenido es por ende de paguar todo lo al q
finqua. Otrosi dezimos q alguno que esta en po
der de otro ua en mandaderia o en escuelas r saca
alla algun emprestido q tenido es delo paguar ell
o aquel en cuyo poder esta. fasta en aquella quantidat
alo menos que podie despender en comer r en
uestir r en las cosas q serien mester fincando en
su casa r aun demas quanto a si mantenie que podie
costar el loguero dela casa en que morasse r lo q
aurie a dar a su maestro r a despender en las o
tras cosas que fuesen mester por razon de su estu
dio o de aquella mandaderia en que fue. Ley .vij. del
prestamo q es fecho a aquel q esta en tienda de cambios o de
cambiador o mercadero q touiesse paños por o
tienda de payños o de algun otro mester
si acomendasse aquella tienda a otri que nō estu
diesse en su poder. dexando lo y como en su logar.
si este atal tomare algun emprestido por mandado

del otro ql dexo o sin su mādado ⁊ lo mete en pro de aqul que lo y dexo. tal empstido como este nō es tenudo delo paguar. este q lo tomo. mas a quey̓u en cuyo loguar estaua. Et sino lo tomasse por su mādado ni lo metiesse en su pro. estōce es tenudo delo paguar a aql q lo compro

Ley .viij. q̄nto deue s tornada la cosa empstida ⁊ en q logar.

Si alguna delas cosas q se puedē contar o medir o pesar empstasse un ome a otro si se ñalo dia o loguar a que gelo deue dar el debdor tenudo es de gelo paguar en aql dia ⁊ en aql loguar que puso cō ell. Et si por auētura non touiere ql de otro tal ⁊ tanto como aquello q fue prestado. deuel dar tanto ṗcio por ende q̄anto montare ⁊ ualiere aquello quel ṗsto. ⁊ deue seer contado segūt ualiere otra tal cosa como aqlla q fue ṗstada en aqlla sazō ⁊ en aql loguar o lo ouo de paguar. Et sinō fue seyñalado dia nī loguar en que deuiesse seer fecha la pagua deue seer contado ⁊ apciado segūt ualiere en aql loguar o faze la demāda ala sazō que gelo demādare en iuyzio

Ley .x. cōmo aql q ouiesse otorgado q recebiera alguna cosa empstada si nol fuesse entregada depues cōm se puede escusar.

Fuza ⁊ espanca fazē alas uegadas los omēs unos a otros de se empstar alguna cosa. ⁊ aquellos aqui fazen esta promesa o fazē carta sobre si ante q seā entregados della otorgando q la hā recebida ⁊ despues acaesce ql fazē demanda sobre esta razō bien assi como si fuesse fecho uerdaderamiente el pestamo. Et q̄ando tal cosa como esta acaesciere. dezimos que este q fizo la carta sobre si. deue esto q̄rellar al rey o a alguno de los que iudgan en su loguar. Como aql quel pmetio de prestar los mrs. nō gelos q̄so empstar. ni contar ni dar. ⁊ deue pidir ql māde dar la carta que tiene sobre ell. o los mrs ql pmetio a prestar. ⁊ si se callare q lo nō muestre assi ante de dos añnos que passe despues que fizo la carta. dende adelante nō puede poner tal q̄rella si gelos demādassen depues. Mas serie tenudo de dar los mrs. bien assi como si los ouiesse recebidos. Et si ante q los dos añnos se cūpliessen lo q̄rellasse segūt q es sobredicho nō serie tenudo de responderle por la carta. ni de paguar le los mrs. fueras ende si el otro pudiesse prouar ql auie contados los mrs ql pmetiera de prestar. Et si el debdor q̄ auie otorgado que auie recebidos los mrs empstados renūciasse ala deffension dela pecunia nō contada. qua estonce nō se podie amparar por esta razō. si este renūciamiēto atal fue escripto en la carta.

Ley .x. q fuerça á el pestamo ⁊ q pena deue auer el q lo nō tornare.

Tal fuerça ha el pestamo q los omēs fazē unos a otros delas cosas que se puede pesar o contar o medir que luego que es passada la cosa a poder daql a qen fue pstada que maguer la q̄me fuego o la lieue agua o la furtē ladrones o se pierda por otra manera q̄al q̄er a aql se pierde que la recebio pstada. ⁊ nō al otro q la empsto. Otrossi dezimos que aql que toma la cosa empstada si nō la torno ala sazō que deuie. q tenudo es de pechar aqlla pena a que se obligo sobre esta razō. ⁊ si pena nō fue hy puesta. deue pechar los dañnos ⁊ los menoscabos que recibio el otro en demandar la cosa ql empsto. Et pora esto pagar son tenudos tan bien los herederos delos q tomaron el empstido como ellos mismos.

Titlo .ij. del pestamo a que dizē en latin acomendatum.

El pestamo como se departe en dos maneras diximos en la segunda ley ante desta. Et pues que hy fablamos cumplidamiente dela pmera manera de pestamo a que dizē en latin mutuū. por que se empstan todas las cosas que se puedē contar o pesar o medir. q̄remos aq dezir dela segunda manera de empestamo q dizē en latin comēdatū por que se pueden empstar todas las otras cosas que sō de tal natura. Et mostremos pmeramiente que cosa es. ⁊ por q ha assi nōbre. ⁊ qen lo puede fazer ⁊ a qen ⁊ de que cosas ⁊ en q manera ⁊ cuyo es el periglo. si la cosa se pierde que es empstada. o se muere o se menoscaba. Et q̄ndo deue seer tornado el pestamo. ⁊ que pena deue auer el que recibe la cosa empstada si la nō tornare

Ley .i. q cosa es pestamo a q dizē en latin acomēdatū ⁊ por q á assi nōbre ⁊ qen lo puede fazer ⁊ a qen ⁊ de que cosas.

Comendatū es una manera de pestamo que fazē los omēs unos a otros assi como de cauallo o de otra cosa semeiante de que se puede aprouechar aql q lo recibe fasta tiempo cierto. Et esto se entiende q̄ndo lo faze por gra ⁊ por amor nō tomādo ende aql qui lo da loguero ni otra cosa ninguna. Et comēdatum quiere a tanto dezir como cosa q es dada a pro de aql que la recibe. Et todos aquellos q diximos en las leyes del titulo ante deste que puedē dar ⁊ recebir prestadas las cosas que se suelē contar ⁊ pesar ⁊ medir. Essos mismos puedē fazer ⁊ tomar tal empestamo como este que se faze delas otras cosas que nō sō desta

natura assi como de suso diximos. **Ley .ij. En q̃ manera se faze el prestamo q̃ dize en latin comodatum τ cuyo es el piglo si se pierde la cosa empstada.**

Departierõ los sabios que el prestamo del acomendado se faze en tres maneras. La pmera es quando el q̃ presta la cosa lo faze cõ entençion de fazer gr̃a al que la recibe tan solamiente τ nõ por pro de si mismo. Et esto serie como si emprestasse un ome a otro cauallo o armas o otra cosa semeiãte que ouiesse mester. Et de tal prestamo com este dezimos que aquel que lo recibe es tenudo de guoardarle tan biẽ como si fuesse suyo ppio τ aun meior si pudiesse. τ si nõ lo fiziesse assi τ se pdiesse o se muriesse o se empeorasse por su culpa o por su desaguisamiento. tenudo es de pechar otra tal cosa τ tan buena a aquel q̃ gela empresto. Pero si esto auiniesse por ocasiõ τ nõ por su culpa. estonce nõ serie tenudo de pechar lo. La segunda manera de prestamo es quando dela cosa emprestada se aprouecha tan biẽ el que la da com el que la recibe. Et esto serie como si dos omẽs conuidassẽ dellos uno a comer a un su amigo et el uno dellos ouiesse uasos de plata τ el otro nõ. τ aquel que los nõ ouiesse rogasse al otro q̃l emprestasse aquellos uasos cõ que seruiessen por fazer honrra τ plazer a aquel su amigo. a tal prestamo como este o otro semeiãte dell. dezimos q̃ aquel que lo recibe nõ es tenudo de guoardar le mas que farie las cosas suyas ppias. Et por ende guoardando los ell assi como lo suyo. maguer se pdiesse por seer ell de mal recabdo nõ serie tenudo de pechar lo. La tercera manera es quando el que empsta la cosa lo faze cõ entençion de fazer honrra assi mismo mas que por aquel que la recebie. Et esto serie como si alguno empstasse a su esposa o a su mugier paños preciados o otra cosa quoal quier en q̃ uiniesse ante mas apuestamiente τ meior. Et por ende dezimos que pues que el faze el empstido por su honrra τ por su plazer si ella pierde aquello quel presto. nõ es tenudo delo pechar. fuera ende si lo dexasse perder engañosamiente. Et lo que diximos en esta ley nõ ha logar tan solamiente en estas cosas sobredichas. mas en todas las otras semeiãtes dellas. **Ley .iij. Quien prende el piglo dela cosa pstada q̃ndo se pierde por ocasiõ.**

Por ocasion pdiendo algũ ome alguna cosa que ouiesse recebida en empresto q̃ fuesse daquellas que nõ se pueden contar ni pesar ni medir. assi como cauallo o armas o paños o otra cosa semeiãte nõ es tenudo dela pechar el que la recibe si se pierde por su culpa. como si gela quemasse fuego cõ otras sus cosas o si cayesse la casa de suso τ gela matasse o si gela leuassen auenidas de aguoas o gela robassẽ los enemigos o gela furtassen ladrones o si la pdiesse sobre mar por alguna tempesta o por quebrantamiento de algũ nauio en que la leuasse o en otra manera semeiante destas. Pero razones hy a por q̃ maguer se pdiesse la cosa por alguna destas ocasiones sobredichas que serie tenudo dela pechar aquel que la ouiesse recebida empstada. Et esto serie como si demandasse uasos de plata empstados con que seruiesse en su casa τ los leuasse sobre mar o en algũ camino τ los pdiesse alla o si pidiesse alguna bestia empstada por una iornada τ la leuasse mas aluen ymne τ se muriesse o se pdiesse alla. Ca en tales cosas como estas o en otras semeiãtes dellas. tenudo serie de pechar lo que recebiesse empstado. maguer la cosa se pdiesse por ocasiõ porque aquel q̃ la recebio empstada dio carrera porque acaesciesse aquella ocasion husando della en manera que nõ deuie. Otrosi dezimos que recebiendo algũ ome de otro alguna cosa empstada fasta tiempo cierto q̃ fuesse de aquellas que nõ suelẽ contar nin pesar ni medir si pusiesse dia o hora que la torne a su señor. si daquel dia o daquella hora en adelante husasse daquella cosa teniendo la cõtra uoluntad de su señor et se pdiesse o se muriesse o se empeorasse por alguna delas ocasiones q̃ diximos que fue el periglo dell. **Ley .iiij. Si aquel q̃ tom la cosa empstada la embia por mensagero cuyo deue s̃ el piglo si se pierde en la carrera.**

Empstada tomando algũ ome cosa que sean daquellas q̃ se nõ pueden contar nin pesar ni medir. si aquella que en fuesse empstada la embiasse al señor cuya era por algũ su omne de recabdo que fuesse atal q̃ ouiesse acostũbrado de fiar tales cosas o mayores dell. si en leuando las este atal las pdiesse por alguna ocasiõ como si gelas tolliessen por fuerça o gelas furtassen o en otra manera semeiãte dellas. o si fiziessẽ algũ engaño porque la pdiesse en quoal quier destas razones o en otra semeiãte destas. dezimos q̃ se pierde a aquel que la presto τ nõ al q̃ la tomo empstada. Ca pues que ell puso aquella guoarda en embiar la. la que farie si suya propia fuesse. nõ es tenudo dela pechar. Mas si la embiasse cõ otro ome que nõ fuesse de buẽ recabdo τ en que nõ ouiesse costũbrado de fiar tales cosas si se pdiesse por su culpa de este atal o por su negligencia tenudo serie dela pechar aquel que la ouiesse tomada pstada. Mas si aquel que ouiesse pstada tal cosa embiasse por ella a al

gun su ome. Et aquel que la tenie gela diesse.
si aquel su ome que embio por ella la perdiesse o la
mal metiesse o se fuesse con ella. perder se hye aaquel
cuya era. e non al que la tenie prestada. Et si es
te que la empresto e cuya era embiasse dezir aaquel
aquien la auie prestada por algun su ome de recab
do e en qui se fiasse. Et este atal por qui gelo im
bio dezir cambiasse la razon el dixiesse quel manda
ua que gela embiasse por si mismo. si este que
la tenie le creyesse e gela diesse si lo perdiere o se
fuere con ella es el periglo de aquel que la teni
e emprestada. **Ley .v. como los herederos del finado deuen tornar la cosa que recibio emprestada aquel aquien ellos heredan.**

Muriendo se alguno aquien ouiesse emprestado cauallo o otra cosa seme
jante tenudo es su heredero delo tornar a aquel que
la empresto. Et si por auentura los herederos fueren
muchos. quoal quier dellos que aya aquella cosa
es tenudo dela render a aquel cuya era o a sus here
deros. Otrossi dezimos que si aquel que tomo la cosa
emprestada la perdio en su uida o la perdieron sus here
deros depues que ell murio por su culpa. que son
tenudos cadauno dellos de pechar pagando su par
te en aquella cosa segunt ualiere. o deuen comprar o
tra tal cosa como aquella e tan buena e dar la a aquel
cuya era la otra que se perdio. Et aun dezimos que
si una cosa fuesse prestada a dos omnes o mas e quando
gela prestasse non se obliguasse cadauno dellos
en todo pora tornar la. si aquella cosa se perdiesse tenu
dos son cadauno dellos de pechar su parte e non mas.
Ley .vi. que aquel que empresta la cosa que a alguna mal dat en ella deue apercebir al otro que la tome emprestada.

Prestando alguno ome a otro algun sieruo empres
tado por seruir se dell algun tiempo. si aquell
sieruo fuesse ladron. e el sennor dell non lo aperci
biesse ende a aquel que lo emprestara. mas se callasse.
si este sieruo atal furtasse alguna cosa a aquel que
lo tomo emprestado. tenudo es el sennor de pechar
al otro aquello quel furto el sieruo. Otrossi dezimos
que si emprestasse un ome a otro alguna cuba o tina
o otra cosa pora tener uino o azeyte. si aquella cosa
que emprestasse fuesse quebrantada o fuesse atal que
recibiesse mala sabor o se perdiesse o se menoscabas
se en otra manera aquello que hy metiesse sabien
do el sennor della que tal era e se callasse que lo
non dixiesse al que la emprestasse que tenudo es de
pechar le todo el danno quel uiniesse por razon de
aquella cosa quel empresto. **Ley .vii. que el que toma sieruo o cauallo quel deue dar a comer derechamientre que lo touiere.**

Cauallo o sieruo o otra cosa semeiante toman
do un ome de otro prestada. el que la recibe tenu
do es de dar le delo suyo que coma e delas otras
cosas quel fueren mester derechamientre que se siruiere del.
Et ya assi por auentura cayesse en alguna enferme
dat sin culpa daquel aquien lo presto. las cosas quel
fueren mester pora guaresceer daquella enfermedat
tan bien alas melezinas como dar gualardon al
maestro que lo guaresciesse por su trabaio. el
sennor dela cosa es tenudo delo paguar e non
el que tenie la cosa emprestada. **Ley .viii. como aquel que perdio la cosa emprestada e la pecha a su duenno la deue auer si la fallare.**

Perdiendo alguno la cosa que tomasse
emprestada e despues que la ouiesse perdida
fiziesse emienda dello a aquell cuya era pe
chando gela. si acaesciesse que el sennor fallas
se despues la cosa que fuesse perdida en su esco
gencia es dela tener pora si si quisiere o tornar
al otro el precio que auie tomado por ella o rete
ner el precio pora si e dar al otro la cosa. Et si otro
alguno la fallasse que non fuesse el sennor della
puede gela demandar aquel que la perdio. bien as
si como si fuesse suya por razon que auie ya pe
chado el precio al duenno della. **Ley .ix. quando deue tornar el prestamo aquel que lo recibio e a quien deue auer si lo non fiziere.**

Pora seruicio cierto e fasta tiempo senalado
recebiendo alguno cauallo o otra cosa seme
iante emprestada. luego que el seruicio o el tiempo
fue complido tenudo es dela tornar a su duenno
e non la puede tener dende adelante como en ra
zon de pennora. maguer aquel que gela ouiesse
emprestada le ouiesse a dar a ell alguna debda o
otra cosa fueras ende si la debda fuesse fecha en
pro por razon daquella cosa misma que recebio em
prestada e aun estonce a menester que sea fecha
despues que gela emprestaron e non ante. ca estonce
bien la puede tener fasta que sea entregado dela
despensa que fizo en la cosa prestada. seyendo la
despensa atal que con derecho la pueda deman
dar. e la pena que deuen auer aquellos que non torna
ron la cosa emprestada es esta. que la deue dar con
las costas e con las missiones que fizo en deman
dando la a aquel que la empresto. Et demas si la co
sa se perdiesse o muriesse o se menoscabasse des
pues que el pleyto fuesse comencado por demanda
da e por respuesta serie el periglo de aquellos
que lo retouiessen. **Titulo .iii. delos condesijos a que deposito en latin dizen en latin depositum.**

Deposito tanto quiere dezir en romance como condesijo
Onde pues que en los titulos ante deste fabla
mos delos emprestidos de que recebien gracia e ayuda
aquellos que los toman dotri. queremos aqui dezir delos
condesijos de que fazen plazer e amor los que los

tienē en guoarda alos otros pora q̄ en los recibē.
Et mostraremos que cosa es condesijo a que
dizē en latin deposito. Et onde tomo este nom
bre. Et q̄antas mañas son dell. Et que cosas
son aq̄llas que puede un ome comēdar a otro
Et quoal las puede comendar. Et a quiē. Et
qui las puede demandar ⁊ q̄anto. Et a quien
deuē seer tornadas. ⁊ en que maña. Et que pe
na meresce el que lo nō q̄siere tornar. ley .i. q̄ cosa es
cōdesijo a q̄ dizē en latī depositū ⁊ oñ tomo este nōb̄ ⁊
Condesijo a que llamā en latī q̄ntas mañas sō del.
deposito es q̄anto un ome da a otro cosas
en guoarda fiando se dell. Et como este nōbre
depono que q̄ere tanto dezir como poner de ma
no en guoarda de otri la que q̄ere condesar. Et
son en tres mañas. La p̄mia es quoādo alguno
de su uolūtad sin otra cuyta que acaezca q̄ere
dar en guoarda sus cosas a otri. La seguida
es q̄ndo algūo lo á de faz̄ en tiempo de cuyta.
Et esto serie como si se q̄masse o se cayesse la
casa a algūo en que touiesse lo suyo o se q̄brasse
la naue en que lo leuasse. Et acaesciendo a
algūo esta cuyta diesse en guoarda a ot̄ aq̄lla
sazō algūas cosas que touiesse hy por estorcer
las de aq̄ll p̄iglo. La tercera es q̄ndo algūos ōs
cōtendiessē sobre algūa cosa ⁊ la metē en ma
no de fiel encomēdando gela fasta q̄ sea libra
do por juyzio ley .ij. q̄ cosas sō aq̄llas que un ome
En guoarda puede dar a otro en condesijo.
Et en condesijo puedē seer dadas todas las
cosas de quoal manera q̄er que sean. Cosas
p̄priamiētre husan a dar en condesijo las cosas
muebles mas q̄ las otras. Otrossi dezimos q̄
entōce toma ome las cosas en condesijo q̄ndo
nō recibe p̄cio ni guoalardō por guoardar las
qua si lo recibiessē o p̄metiessē de gelo dar. en
tonce nō serie condesijo. mas serie loguero pu
es que algo seynnalado toma por guoardar la.
Et por ende este atal mas tenido serie de guo
ardar aq̄llo que assi recebiesse en comienda
que nō serie dotra guisa. Et aun dezimos q̄
el seynnorio ⁊ toda la mātenēcia dela cosa q̄
es dada en guoarda. nō passa a aq̄ll q̄ la recibe
fuias ende si fuessē daq̄llas que se puedē cōtar
o pesar o medir q̄ndo la recibiesse le fuesse da
da por cuēta o por peso o por medida. Ca en
tonce passarie el seynnorio a ell. po fie tenudo de
dar aquella cosa o otro tanto ⁊ tal como aq̄yllo
que recebio al que gelo dio en guoarda ley .iij. q̄
En deposito en puede dar las cosas en cōdesijo ⁊ a q̄en.
Et en guoarda puede ome dar las cosas q̄
touiere en su poder a todo ome q̄er sea cligo o re
ligioso o seglar o libre o sieruo. Et po aq̄ll que re
cibe la cosa tenudo es dela guoardar biē ⁊ lealm
entre de guisa q̄ nō se pierda ni se empeore por
su culpa. Et por su culpa dezimos q̄ se p̄derie la
cosa q̄ndo nō gela guoardasse en aq̄lla maña que
toda la mayor p̄tida delos omīs suelē guoardar sus
cosas. Cadas si la cosa se p̄diesse por lieue culpa de
aq̄ll que la ouiesse en guoarda. nō serie tenudo
delo pechar fuias ende en tres casos. El p̄mero
es si q̄ndo aq̄ll que recibe la cosa se obliga a pechā
la maguer se p̄diesse por tal culpa lieue. Et
el segūdo es q̄ndo aq̄ll que recibe el condesijo. ell
por si mismo nō gelo rogando el otro pide ⁊ ruega
que gelo encomiēde. Et el tercero es q̄ndo reci
be p̄cio por guoardar la cosa q̄ dan en condesijo
Ca en quoal q̄ere destos tres casos sobredichos
si la cosa que fue assi dada en guoarda se pierde
o se empeora por su descuydamiēto o por mala guo
arda. de aq̄ll que la recibio. tenudo es dela pechā.
Et lieue culpa dezimos q̄ se pierde la cosa q̄an
do aq̄ll que la tiene nō la pone en guoarda. To
da aq̄lla agucia ⁊ femēcia q̄ otro ome sabidor
⁊ agucioso hy pornie ley .iiij. como el q̄ tiene la co
sa en cōdesijo se p̄diere por occasiō es tenido dela pechar fuias
en casos señalados.
Occasion acaesce alas uegadas
en las cosas que ome tiene en guoarda
de otri de maña que se ha a menoscabar o a p̄dē.
Et esto serie como si muriesse la cosa acomen
dada de su muerte natural o la matasse otro si
culpa daq̄ll que la touiesse en guoarda. o si ge
la robassen o gela furtassen. Ca en q̄al q̄ere
destos casos o de otros semeiātes dellos. nō serie
tenudo dela pechar aq̄ll q̄ la touiesse en guoarda
fuias ende por quoatro razōes. La p̄mera es q̄
ando el que la recibe en guoarda se obliga a pe
char la si se p̄diere en q̄al q̄er maña. La segun
da es q̄ndo aq̄ll que la recibe la cosa en cōdesijo
nō la q̄ere tornar a su dueynno podiendo lo faz̄.
Ca si despues que gela demādare en juyzio
⁊ fue el pleyto comēçado por demāda ⁊ por respu
esta si se muriere o se p̄diere aq̄lla cosa. tenudo
es aq̄ll que la recibio de pechar la. La tercera es
si por su culpa daq̄ll q̄ tiene el condesijo o por su
engaynno acaesce aq̄lla occasiō porque se p̄dio
o se murio. La quoarta es q̄ndo la cosa es dada
p̄ncipalmiēte por pro de aq̄ll que la recibe et
nō por al. Ca en quoal q̄ere destos casos ma
guer la cosa que es dada con deposito se pierde
o se muere por occasiō. tenudo es el q̄ la recibio
en guoarda. dela pechar a aq̄ll que gela dio en

condesijo o a su heredero. **Ley. v. Qui puede demãdar la cosa q̃ es dada en condesijo ⁊ a q̃en deuen ser tornadas.**

Tenido es el qui recibio la cosa en esta manera guoarda ⁊ sus herederos dela tornar a aquel que gela dio a guoardar o a los que heredassen lo suyo cada que gela pidieren. Et maguer q̃l e ouiesse a dar alguna cosa aq̃l que gelo acomẽdo cõ todo esso nõ gela deue tener el que recebio el condesijo por razõ de peẏndora a que dizẽ en latin compenssatio que q̃ere tanto dezir cõmo descontar una debda por otra. ante lo deue entregar luego della ⁊ em pues desto puedel demãdar aq̃llo quel deuiere. Pero si aq̃lla cosa que recibio alguno en guoarda era en cõtienda entre dos omñs o mas ⁊ gela diessen amos en fialdat. Estonce nõ serie tenido de la dar el que la assi recebiesse a ninguno dellos fasta que el pleẏto o la cõtienda q̃ auiẽ sobre ella fuesse librado por iuẏzio o q̃ amos fuessẽ auenidos. Et estonce deue la tornar seguñt el pleẏto fue pu esto q̃ndo la recibio o segũt ellos fuessẽ acordados que se tornasse. Et deue seer tornada la cosa q̃ assi es dada en guoarda cõ los fructos ⁊ las rentas ⁊ las meioras que salliessẽ della. **Ley. vj. por q̃les razões nõ es tenido el q̃ tiene la cosa en cõdesijo de tornarla.**

Quoatro razones son que por quoal quiere dellas nõ es tenido aq̃l que recibe el condesijo delo tornar al que gelo dio ni a sus herederos. La primera es q̃ndo la cosa que es dada en guoarda es espada o cuchieẏllo o alguna delas otras armas cõ que los omñs husan ferir o matar. qua si acaesciesse que aq̃l que la dio en guoarda se ensandesciesse despues que la dio nõ gela deue tornar demientre q̃l durare la locura. Et esto es por guardar que nõ faga alguna nemiga cõ ella. La seguñda q̃ndo aq̃l que dio la cosa en guoarda es desterrado por algun mal fecho que fizo. por q̃l manda tomar el reẏ todo lo que ha. qua estonce lo que ouiesse dado en guoarda ante que aq̃l ẏerro fiziesse deue seer del reẏ ⁊ nõ de sus herederos. La tercera es q̃ndo algun ladrõ da alguna cosa daq̃llas q̃ ha furtadas o ouo de furto ⁊ q̃ndo la demãda uiene el uno cõ aq̃l qui la furto ⁊ dize aq̃l que la tiene que nõ gela de. qua ell q̃ere prouar q̃ suẏa es ⁊ que gela furto. estonce nõ gela deue dar fasta que sea prouado si es uerdat lo que este atal dize. Et si esto nõ pudiere prouar deue gela tornar a aq̃l que gela dio en guoarda. La quoarta es q̃ndo un omñe da a otro la cosa q̃l ouiesse furtada a ell mismo. Qua este tal que la tiene en guoarda desque cõnosciere que la cosa es suẏa. non es tenido de gela tornar si prouare que assi es. **Ley. vij. Cómo deuen ser tornado el cõdesijo q̃ fuesse puesto en eglesia en monesterio o en otro logar religioso.**

En eglesia o en monesterio ponniendo omñe alguna cosa en guoarda cõ otorgamiẽto o cõ mãdado de prelado ⁊ del cabildo della eglesia. tenidos son de tornar aq̃lla cosa a aq̃l que gela dio en guoarda. bien assi cõmo serie otro omñe quoal q̃er. Esso mismo serie si q̃ndo diesse la cosa en guoarda estudiesse delante el prelado ⁊ se callassen ⁊ nõ lo cõtradixiessẽ maguer nõ la hẏ dexassen por su mãdado ni por su otorgamiẽto. mas si la dexasse a uno dellos tan solamiẽtre nõ sabiendo lo los otros. estonce aq̃l solo serie tenido dela tornar. ⁊ nõ el prelado ni el cabildo. fueras ende si fuesse prouado q̃ aq̃lla cosa fuera metida o despendida en pro dela eglesia. Estonce todos seriẽ tenidos dela pechar. **Ley. viij. Como deuen ser tornado el cõdesijo q̃ omñe faze en tiempo de cueẏta o en otra manera ⁊ que pena deue rescebir auer el q̃ lo negare si le fuere prouado.**

Si algun omñe muẏ cueẏtado de fuego quel q̃masse la casa o touiesse sus bienes o de auenidas de aguoas q̃ ouiesse miedo q̃ gelo leuarien o los touiesse en nauio q̃ estudiesse en hora ⁊ en manera de periglar ⁊ por alguno destos embarguos o otro semeiante dellos diesse aq̃lla cosa q̃ temie q̃ se perderie en guoarda a otro. si este atal que la recebio desta guisa la negasse q̃ndo gela demãdassen ⁊ despues desso gelo prouassen. el otro deue gela pechar doblada. Et por esso la deue assi pechar por q̃ faze grant nemiga en neguar lo quel auie dado en guoarda atal sazõ q̃ estaua cueẏtado en alguna delas maneras sobredichas ⁊ nõ podie seer apercebido si era omñe de recibilla aq̃l a q̃en lo daua en guoarda. Mas aq̃l que niega que nõ recibio los condesijos que son dados en alguna delas otras maneras de q̃ fiziemos emiẽte en la seguñda leẏ deste titulo si le fuere prouado en iuẏzio ualdra menos por ende ⁊ deue tornar el condesijo o la estimacion dell cõ las costas ⁊ los daẏnnos ⁊ menoscabos q̃ ouiesse el otro fecho por esta razõ. Et q̃ndo en los daẏnnos ⁊ los menoscabos deue seer creẏdo por su iura el que dio la cosa en guoarda. Pero el iudgador lo deue estimar ⁊ tempear catando toda uia que omñe es aq̃l que iura por ellas. Et estos menoscabos dezimos q̃ se deuẽ entender por los daẏnnos q̃l uinieron por q̃ la cosa nõ le fue tornada q̃ndo la pidio. mas nõ delo que pudiera auer ganado cõ ella ni los daẏnnos que podriẽ uenir por esta razõ. seriẽ como si ouiessẽ a dar dineros o otra cosa a dia sabido cõ penas ⁊

con cotos o q̃l auinidiessen a logro o en otra manera semeiante destas. Et por que nol fue tornado el condesijo a la sazõ que lo deuie auer esto en aquellas penas e en aquellos cotos. Et si la cosa que es dada en condesijo es de tal natura que de fructo de si tenido es de pechar demas desto todos los fructos que ouo della despues que gela dio en guarda o que pudiera auer despues que la pidio el dueyño della o sus herederos.

Ley .ix. Como el condesijo q̃ recibio el finado en su uida deue seer tornado ante que las otras deudas. fueras ende en casos seyñalados.

Dineros contados o de otra moneda de oro o de plata o de alguna delas otras cosas que se pueden contar o pesar o medir recibiendo algũ omne en guoarda de otri. si se muriesse aquel que la recibio en guoarda ante q̃ la tornasse. tal priuilegio han las cosas q̃ son dadas en condesijo que primeramiente deuen dar e entregar las cosas q̃l fuessen acomendadas que ninguno delos otros debdos q̃ deuiesse el finado. fueras ende si ante que la cosa ouiesse recebida en guoarda ouiesse fecho algũ debdo por que ouiesse seyñaladamiente obligado todos sus bienes o parte dellos. Ca estonce ante paguarie el debdo que assi deuiesse q̃ aquello que ouiesse recebido en guoarda. Esso mismo serie si algũ debdo fuesse fecho por razõ dela sepultura del finado. Et si aquel q̃ tenie la cosa en guoarda fuesse debdor de otro por muedos quel ouiesse emprestados pora refazer alguna su casa o naue o otra cosa semeiante que estaua en manera de se perder si la nõ refiziesse o si el finado deue alguna cosa a su muger q̃l ouiesse por dote dado o si ouiere fecho ante algũ pleyto con el rey porquel fuessen sus bienes obliguados por malfetria que ouiesse ante fecho por q̃l ouiesse algo a pechar. qua estonce tales deudas como estas se deuẽ paguar ante q̃ el condesijo q̃ fuesse assi dado. Mas las otras que fuessen dadas en condesijo nõ por cuenta nin por peso nin por medida si fueren falladas entre los bienes del finado e pudiere seer auerigado q̃ fueron dadas en guoarda deuen seer entreguadas en todas guisas a sus dueyños o a sus herederos ante q̃ se paguen las otras deudas de quoal natura quier que sean.

Ley .x. Que las despenssas que fueren fechas por razon del condesijo deuen seer tornadas aaquel que las fizo.

Despenssas faziendo aquel que tiene alguna cosa en guoarda de otri. por pro della como quier que las deue cobrar con todo esso nõ deue retener como en razõ de peyñora por ellas. aquella cosa q̃l fue dada en guoarda. mas dela aquel cuya es quanto quier que gela demandare. Et otrossi es tenido aquel otro del dar las despenssas que fizo en esta razõ. Otrossi dezimos q̃ si un omne diesse a otro algũ sieruo en guoarda sabiendo que era ladrõ e nõ lo aperciuiesse dello e este sieruo furtasse alguna cosa a su guoardador q̃ tenido es el seyñor de pechar aquello que furtasse. Mas si el que lo dio en guoarda nõ lo sopiesse estonce su escogencia es de pechar el furto. o desemparar el sieruo por emienda del furto quel fizo.

Titulo quoarto. delas donationes.

Par es otra manera de gracia e de amor que usan los omnes entre si que es mas complida e meior q̃ las q̃ diximos en el titulo ante deste. qua el que empresta o da sus cosas en condesijo fazelo con entention de cobrarlo suyo. Mas el que da quita se de todo ello. Onde pues que de suso fablamos delos emprestidos e delos condesijos que fazen los omnes unos a otros por fazerles amor e aiuda. queremos aqui dezir delas donationes que se fazen por grandeza e por bondat de aquel que da o por merecimiento del qui lo recibe. Et primeramiente diremos que cosa es donation. Et quien la puede fazer. Et a quien. Et de quoales cosas. Et en que manera. Et despues diremos por quoales maneras se puede desfazer la donation despues que es fecha.

Ley primera. Que cosa es donation e quien la puede fazer a quien e de que cosas.

Donation es bien fecho que nasce de nobleza e de bondat de coracon quando es fecha sin ninguna premia. Et todo omne libre que es mayor de vint e cinquo ayños puede dar lo suyo o parte dello a quien quisiere maguer non lo conozca. solamente que nõ sea aquel a quien lo da daquellos a quien deffienden las leyes deste nuestro libro que lo nõ puedan tomar. Pero si el que faze la donation es loco o desmemoriado o desgastador de sus bienes de mala manera e es deffendido del iudguador del loguar que nõ use dellas nõ ualdrie la donation que ninguno destos fiziesse como quier que ualdrie la que fiziessen a ellos.

Ley .ij. Quoales omnes nõ pueden fazer donationes.

Sabido seyendo que alguno se trabaiaua de muerte del rey o de lision de su cuerpo o de perdimiento de su regno o de alguna partida dell nõ puede fazer donation delo suyo ni de alguna partida dello. desde el dia que se mouio a fazer o a conseiar esta nemiga e si la fiziere nõ uale. Otro tal dezimos que serie delos que se trabaiasse de muerte o de lision daquellos que el rey ouiesse escugido seyñaladamiente por sus consegeros honrrados. Et aun dezimos que si algũ omne es iudguado por herege por iuyzio de santa

eglia la donaçion que fiziesse despues non ualdrie
en ninguna manera. ¶ Mas si alguno fuesse acusado
de otro yerro. maguer seyendo atal que seyendol
prouado deue morir por ello o seer desterrado pa
ra siempre. dezimos que la donaçion que fiziesse
desde el dia que fue acusado. fasta el dia que diesse
la sentencia contra ell. que ualdrie como quier que
la donaçion que fuesse fecha despues dela sentencia
non serie ualedera. ¶ Otrossi dezimos que si fizi
esse la donaçion enante que ouiesse fecho el yerro
que maguer quel lo acusen depues e diessen iuyzio
contra ell que ualdrie la donaçion. **Ley. iij. quales
fijos pueden fazer donaçion e quales non e como deue ualer.**

Fijo o nieto que **la donaçion que el padre faze al fijo**
estudiesse en poder de su padre o de su auue
lo non puede fazer donaçion a menos de otorgamien
to de aquel en cuyo poder esta. fueras ende si fuesse ca
uallero que ouiesse fecho ganançias de su cauall
eria o otro qual quier que ouiesse ganado en al
guna delas maneras que son llamadas en latin cas
trense uel quasi castrense peculium. ca delo que
ouiesse ganado assi bien podrie fazer donaçion sin otor
gamiento de aquel en cuyo poder estudiesse. ¶ Pero si
el fijo o el nieto touiesse algun pegujar apartada
mientre quel ouiesse dado el padre o el auuelo con
que ganasse algo maguer este pegujar atal fues
se delos bienes del padre o del auuelo. bien podrie
dar dello el que lo touiesse a su madre o a su sobri
na o a alguno delos otros sus parientes pora casamiento
o pora otra cosa que entendiesse quel era menester
que fuesse guisada e conuenible e derecha. ¶ Esso
mismo dezimos que serie si lo diesse en salario a
algun su maestro quel mostrasse sciencia o alguna ar
te o menester. mas en otra manera non lo podrie fa
zer. ¶ Pero si el padre algo diesse a alguno de sus fijos
non ualdrie. ca el fijo aquien lo diesse ouiesse otros
hermanos tenudo serie depues dela muerte de su pa
dre de aduzir lo e de meter lo a particion con ellos o de
recebir lo en su parte entregando se cadauno delos
otros en otro tanto quanto uale la donaçion quel dio
el padre. fueras ende si el padre fiziesse cauallero
a su fijo e le diesse el cauallo e las armas o le fizi
esse aprender alguna sciencia e le diesse libros con
que la aprisiesse. ca el donadio que fuesse fecho en al
guna destas maneras ualdrie e non serie tenudo delo a
duzir a particion entre los otros hermanos **Ley. iiij. En
quantas maneras se puede fazer la donaçion.**

Fazer se puede **que manera se puede fazer la donaçion.**
la donaçion en quatro maneras. ¶ La primera
quando es fecha sin ninguna condiçion. ¶ La seguda quando
aquel que da pone condiçion enel donadio. ¶ La tercera
quando son presentes en un logar el que da e el que re

cibe la donaçion. ¶ La quarta es quando aquel a quien que
rien fazer la donaçion es en otra tierra. ca estonce
non la pueden fazer sinon por carta o por messagero
cierto en quel enbie dezir seyennaladamientre aquel
dio. ¶ Et quando la donaçion es fecha simplemientre
por carta o por palaura mas non es aun entrega
do aquel aqui la faze. tenudo es de complir la aquel
que la fizo a sus herederos. ¶ Pero esto se deue enten
der desta guisa. que si aquel que la donaçion a de com
plir fue tan rico que cumpliendo la que fincara abta
do delo suyo que pueda beuir de guisa que non aya
a pedir lo que es ageno. estonce es tenido en todas
guisas dela dar cumplidamientre. ¶ Mas si por a
uentura nol fincasse de que pudiesse beuir. si la
cumpliesse. estonce non serie tenido de complir la
donaçion. **Ley. v. En que manera uale el donadio que
es fecho so condiçion.**

Con condiçion **es fecho so condition.**
faziendo donaçion un omne a otro como si
dixiesse el que la faze do te atal campo o tal here
dat si la condiçion se cumple uale el donadio e si
fallesce non uale. ¶ Pero si aconteciesse que el padre se
muriesse ante que sacasse de su poder como quier
que la donaçion non se complio en la manera
que cuydo. el que fizo la donaçion uale el dona
dio por que la condiçion se cumple por la muerte
del padre e salle por ende el fijo de su poder. ca
en este caso e en todos los otros semeiantes dell.
en que sea puesta condiçion en qual manera quier
que se cumpla la uoluntad del que la puso uale el
donadio sobre que fue puesta **Ley. vj. dela donaçion
por ciertas cosas que faze un omne a otro con postura.**

Por ciertas cosas **que faze un omne a otro con postura.**
o por seyennaladas razones se mueuen los omnes
a las uegadas a fazer donaçiones unos a otros que
si por ellas non se mouiessen por auentura non se
rien donaçiones. ¶ Et esto serie assi como si un
omne diesse a otro mis o alguna heredat diziendo
seyennaladamientre quando faze la donaçion que
la da por que este el otro toda uia guisado de ca
uallo e armas pora fazer le seruiçio o si lo dies
se a algun menestral o a otro omne qual quier e
dixiesse abiertamientre que gelo daua por al
guna lauor o seruiçio quel fiziesse. ¶ Et por ende de
zimos que si aquel que recibe la donaçion en la
manera sobredicha cumple la conuenencia o la postu
ra o faze aquello por que gela dieron. que uale el
donadio en todas guisas. Et si non lo cumple nin
lo faze. bien pueden apremiar le que cumpla lo que
prometio de fazer o desempare la donaçion quel fizo.
¶ Otrossi dezimos que dando un omne a otro uiña
o huerta o heredat o otra cosa qual quier en esta
manera diziendo seyennaladamientre quando faze

la donación que daua aquella cosa por que delos fructos que salliessen dalli diessen cosa cierta a algunos omnes para guiounio o para sacar catiuos o para otra razón semeiante destas. Et aquel que recibe assi el donadio cumple aquello porque gelo dieron: uale la donación. Et si non lo cumple puede la reuocar. Et tal donación como qual quiere destas que son dichas en esta ley. dizen en latin sub modo que quiere tanto dezir como donadio fecho so cierta manera. **Ley. vij. dela donación que es fecha a dia cierto o a tiempo señalado.**

Fasta dia cierto o tiempo señalado puede ser fecha la donación. Et esto seria como si dixiesse el que faze a otro alguno donde tal heredat o tal cosa que la labres e que la esquilmes e te aproueches della fasta tal dia o a tal tiempo e daquel dia en adelante que la desempares e que finque a mis herederos o a otro alguno omne que nombrasse ciertamiente a quien fincasse. Et por ende dezimos que la donación que assi fuesse fecha que ualdrie fasta aquel dia o tiempo que señalasse el que la fizo. Et daquel dia en adelante ganarien la possession e el señorio della sus herederos del que ouiesse fecha la donación o el otro a quien nombrasse para auer la. Et si por auentura quando fizo la donación non señalo en quien fincasse de aquel dia en adelante: dezimos que la deuen auer los que heredaren los otros bienes de aquel que fizo el donadio. **Ley. viij. delas donaciones que se mueuen los omnes a fazer por razón que non han fijos como non uale despues.**

Mueuen se los omnes a las uegadas a que los han a fazer donaciones porque non han fijos ni han esperança delos auer. Et por ende dezimos que si alguno por tal razon diesse a omne todo lo suyo o grant partida dello que si despues ouiesse fijo o fija de su muger legitima honrrada muger con qui casasse despues que luego que la ha emprennada por ende la donación non deue ualer en ninguna manera. Et si por auentura alguno que ouiesse fijos legitimos quisiesse fazer donación a otro puede lo fazer en tal manera que toda uia finque en saluo a los fijos la su parte legitima tan bien en uida de su padre como despues de su muerte. Et la parte legitima es segund dize enel titulo delos establescimientos delos herederos. Et si el padre fiziere mayor donación pueden la reuocar los fijos fasta en quantia de su parte legitima. **Ley. ix. fasta que quantia puede fazer omne donación delo suyo e que deuemos fiziere que deue ser reuocada.**

Emperador o rey pueden fazer donación delo que quisieren por carta o sin carta e ualdra. Et esso mismo dezimos que pueden fazer los otros omnes que quando quieren dar delo suyo algo al emperador o al rey que aguisada cosa es como ellos pueden fazer donaciones sin carta o con carta: que los otros puedan dar a ellos lo que quisieren en essa misma manera. Et otrossi dezimos que quando el emperador o el rey faze donation a eglesia o a orden o a otra persona qual quiere assi como de uilla o de castiello o de otro logar en que ouiesse pueblo o que se poblasse despues si quando gelo dio otorgo por su priuilegio que gelo daua con todos los derechos que ell auie en aquel logar e deuie auer non sacando ende ninguna cosa: entiende se que gelo dio con todos los pechos e con todas las rientas que a ell solien dar e fazer. Pero non se entiende que le da ninguna cosa delas que pertenescen al señorio del regnado señaladamiente assi como moneda e iusticia de sangre. Mas todas estas fuessen puestas e otorgadas enel priuilegio dela donación: estonce bien passarien al logar o la persona a quien fuesse fecha tal donación saluo ende que las alçadas de aquel logar deuen seer otorgadas por el rey que fizo la donation o por sus herederos e que deue fazer guerra e paz por su mandado. Otrossi dezimos que todo omne puede fazer donación por carta e sin ella dando quanto quisiere para sacar catiuos o para refazer alguna eglesia o casa derribada o por fuego o por donación que se faze por razón de casamiento. Et aun dezimos que si algun omne quisiesse fazer donación a alguna eglesia o a logar religioso o a hospital que lo puede fazer sin carta. Pero si quisiere dar a otro omne o a otro logar puede lo fazer sin carta fasta quinientos mrs de oro. Mas si quisiere fazer mayor donación delo que es sobredicho en esta ley lo que fuesse demas non ualdrie. Fueras ende si lo fiziesse por carta con sabiduria del mayor iudgador del logar en que fiziesse la donación. **Ley. x. como por razón de desconocencia se puede reuocar la donation.**

Desconoscientes son los omnes a las uegadas contra aquellos que les dan algo o les fazen alguna gracia. Et por ende touieron por bien los sabios antiguos que non fincassen sin pena. Et establescieron quatro razones que por qual quier dellas deue perder la cosa que le fue dada. La primera es quando aquel que recibe el donadio es desconoscido contra aquel que gelo fizo faziendol grant desonrra de nombre dicho lo de su palabra o acusando lo de algun yerro porque ouiesse a recebir muerte o perder algun miembro o cayesse en enfamamiento o perdiesse la mayor partida delo suyo si lo fuesse prouado. Ca como quier que otro alguno pue-

de dezir contra la persona del qui faze el donadio
non lo puede dezir ni deue el omne que recibe al
go dell. ¶ La segunda es faziendo le tuerto metien
do manos yradas en ell. ¶ La tercera es faziendo le
grant dapnno en sus cosas. ¶ La quoarta es si se
trabaia en alguna manera de su muerte. mas si al
guna mugier auiendo fijo de su marido despues dela
muerte del que fizo donacion al fijo. se casa con otro
como quier que dezimos de suso que son quatro ra
zones por que puede omne reuocar la donacion en
tal caso como este non son mas de tres. ¶ El primero
es si despues dela donacion se trabaiare el fijo dela
muerte de su madre. ¶ El segundo es si metiere
en ella manos yradas. ¶ El tercero es si se traba
iare de fazer le perder todos sus bienes o la mayor
partida dellos. ¶ Et por quoal quier destas tres cosas
sobredichas puede la madre reuocar la donacion que
ouiesse fecha a su fijo. ¶ Et estas razones de desco
noscencia que contamos en esta ley. puede las po
ner razonar aquel que fizo la donacion. ¶ Et si se
callare en su uida los sus herederos non lo pueden re
uocar ni querellar despues. ley .vii. delas donaciones que

Las fazen los omnes seyendo enfermos que les deuen ualer. et quales
Luegradas fazen los omnes donaciones estando non
cuytados de enfermedades o temiendo otros periglos
de que non cuydan estorcer. por ende queremos aqui
fablar que la donacion que omne faze de su uolun
tad estando enfermo et temiendo se de muerte o de
otro periglo que uale. ¶ Pero tal donacion como esta
puede se reuocar en tres maneras. ¶ La primera si mu
riere ante aquel a quien es fecha que el otro que la fi
zo. ¶ La segunda es si el que la fizo guaresce daquel
la enfermedat o estuuiere daquel periglo por que se
mouio a fazer aquella donacion. ¶ La tercera es si se re
piente ante que muera. ¶ Et tal donacion como
esta puede seer fecha por todo omne que a poder de
fazer testamento. Et deue se fazer delante cinquo testi
gos alo menos. ¶ Et maguer diximos en el ti
tulo delos testamentos que el fijo que esta en poder
del padre non puede fazer testamento con todo esso
bien puede fazer tal donacion como esta con otorga
miento de su padre et sera ualedera. ¶ Et sobre
todo dezimos que el omne que fiziesse donacion
por premia quel fiziessen o por miedo que ouiesse quel
mataryen que tal donacion como esta non ualdrie.

Titulo .v. delas uendidas et delas compras.

Vender et comprar es una manera de compra
que husan mucho a menudo los omnes entre
si por que es cosa que non pueden escusar. ¶ Onde
pues que en el titulo ante deste fablamos delas do
naciones. queremos aqui dezir delas uendidas et
delas compras. ¶ Et mostraremos que cosa es uendi
da. ¶ Et quien son aquellos que la pueden fazer. ¶ Et en que
manera deue seer fecha. ¶ Et de que cosas. ¶ Et a quien
pertenesce el pro et el dapnno de aquello que es uendido.
si se empeora o si se meiora. ¶ Et que cosas et que
pleytos son aquellos que deuen guoardar et fazer
entre ssi los que uenden et compran. ¶ Et sobre to
do mostraremos por quoales cosas se puede de
satar la uendida despues que es fecha. ley .i.

Vendida es una que cosa es uendida.
manera de pleyto que los omnes husan mucho en
tre ssi et faze se con consentimiento de amas las
partes et por precio cierto en que se auienen el compra
dor et el uendedor. ley segunda quien puede fazer

Aquellos omnes dezimos uendida et a quien.
que pueden comprar et uender que son tales
que se pueden obligar cada uno dellos el uno al
otro. ¶ Et por ende lo que uendiesse el padre al fijo
que tiene en su poder. o el fijo al padre non ualdrie
por que non pueden fazer obligamiento entre ssi. Ca
como quier que sean dos personas segunt natura. segunt
derecho son contadas como en una. ¶ Mas si el fijo
ouiesse ganado alguna cosa daquellas ganancias que
son llamadas castrensse segunt diximos en el ti
tulo que fabla del poder que han los padres so
bre los fijos de tales cosas como estas bien podrie
fazer uendida a su padre. ley .iii. Como ninguno non

Fuerça deue seer apremiado por uender lo suyo.
ni premia non deue seer fecha a ninguno de uen
der lo suyo. et otrossi delo comprar si non quisiere.
Et si alguno lo fiziere amidos non ualdrie. ¶ Pero si dos
omnes ouiessen un sieruo de so uno. et el uno dellos
lo quisiesse aforrar. et el otro non aquel que lo quisiesse
franquear bien podrie comprar la parte del otro ma
guer non gelo quisiesse uender. ¶ Et dandol precio
conuinient et aguisado por ell segunt aluedrio de omnes
buenos poder lo hye apremiar por el iuez dell logar
que lo reciba maguer non quiera. Et que desempare
el sieruo por que pueda seer aforrado. ¶ Et esso mis
mo dezimos que serie si alguno ouiesse su sieruo
a qui fiziesse premias malas et sin guisa. como si le
diesse poco de comer o lo feriesse de malas feri
das o le mandasse fazer alguna cosa contra razon
et contra derecho. Ca por quoal quier destas razo
nes o otra semeiante dellas. pueden apremiar a su
sennor segunt derecho quel uenda. Et es tenido el
sennor de uender lo maguer non quiera assi como
diximos en la quarta partida deste libro en el titu
lo que fabla dela libertad. ley .iiii. como los guoar

Guardadores nos non pueden comprar ninguna cosa delos bie
son llamados nes dellos huerfanos que tienen en guarda.

enantes los que son guardadores delos menores de quatorze annos. Et estos atales non deuen enagenar las cosas delos huerfanos. fueras ende quando les fuesse tan grant menester que non pudiessen hy al fazer o por grant pro dellos. E estonce se ha de fazer con sabiduria e con otorgamiento del iuez del logar. Otrosi dezimos que ninguno delos guardadores non pueden comprar cosa ninguna daquellas que fueren de aquel que touieren en guarda. fueras ende si lo fiziesse con otorgamiento del iuez del logar e de alguno otro que lo ouiesse otrossi en guarda tan bien como ell. Et aun a menester que aquello que desta guisa comprare dell que sea a pro del huerfano e non a su danno. quasi engannado se fallasse el menor por razon de tal vendida. puede la desfazer depues que fuere de hedat complida fasta quatro annos assi como dixiemos en las leyes que fablan dela guarda delos menores e delos bienes dellos. **Ley .v. Como los adelantados e los iuezes ordinarios non pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra**

Adelantado o otro iuez **en que han poder de iudgar.** quoal quier que sea puesto pora iudgar o pa fazer iusticia en alguna tierra o en alguna cibdat o uilla non puede comprar heredamiento ni casas en ni otri por ell. ni ninguno de su compannia en aquella tierra ni en aquel logar sobre que ha poder. fueras ende las cosas que non pueden escusar assi como lo que ouiere menester pora comer o pora beuer o pora uestir. Pero quoal quiere destos sobredichos si ouiesse alguna heredat o otra cosa que ouiesse heredada de su padre o de alguno delos otros herederos o ganado en esta manera ante que ouiesse escogido pa este officio. bien lo puede uender a los de aquel logar.

Compra **Ley .vi. En que manera se deue fazer la compra e la uendida.**

e uendida se pueden fazer en dos maneras. la una es con carta e la otra es sin carta. Et la que se faze con carta es quando el comprador dize al que uende quiero que sea fecha carta desta uendida. Et la uendida que es fecha desta guisa maguer se auiengan en el precio el comprador e el uendedor. non es acabada la uendida. fasta que la carta sea fecha e otorgada. por que ante desto puede se repentir quoal quiere dellos. Mas despues que la carta fuesse fecha e acabada e firmada con testigos non se pueden ninguno dellos arrepentir ni yr contra la uendida pora desfazer la. Et sin carta se podrie fazer la uendida que assi fiziesse quando el comprador e el uendedor se auienen en el precio e consienten amos en ello. assi que el comprador se pagua dela cosa e el uendedor del precio non faziendo mencion de carta qua estonce dezimos que serie acabada la uendida que assi fiziessen maguer non diesse sennal ninguna el comprador al uendedor. por que serien amos tenudos de complir el pleyto que assi ouiessen puesto. **Ley .vii. quien deue ganar la sennal que fuere dada por razon de compra si la uendida non se acabare.**

Sennal dan los omnes unos a otros en compras e acaesce que se arrepiente depues alguno dellos. Et por ende dezimos que si el comprador se arrepiente depues que da la sennal que la deue perder. Mas si el uendedor se arrepintiere deue tornar la sennal doblada al comprador e non ualdra despues la uendida. Pero si quando el comprador dio la sennal dixo si la daua por sennal o por parte del precio o por pagamiento. estonce non se pueden repentir ninguno dellos ni desfazer la uendida que non uala. **Ley .viii. Como la uendida puede ser fecha maguer el comprador o el uendedor non sean delante quando la fizieren.**

Estando delante el comprador e el uendedor pueden fazer la uendida. Et aun podrie seer fecho maguer el uno estudiesse en un logar e el otro en otro por cartas o por mandaderos consentiendo amos en la uendida e pagando se el comprador dela cosa e el uendedor del precio e aun dezimos que se puede fazer la uendida maguer non este la cosa delante del comprador e del uendedor consentiendo amos en la uendida segun es sobredicho. **Ley .ix. como deue ser nombrado el precio ciertamiente en la uendida.**

Cierto deue seer el precio en que se auienen el comprador e el uendedor pora ualer la uendida. Ca si el uendedor dixiesse assi uendo te esta cosa por quanto tu quisieres o por quanto yo quisiere. la uendida que en tal manera fuesse fecha non ualdrie. Pero si el comprador e el uendedor se auienen en otro omne alguno metiendo lo en su mano que ell que sennale el precio por quanto sea uendida la cosa estonce sennalando el precio aquel en cuya mano lo ponen ualdra la uendida. Et si este en cuya mano lo ponen sennalasse el precio desguisadamiente mucho mayor o menor delo que ualie la cosa. Estonce deue seer enderesçado el precio segunt aluedrio de omnes buenos. Mas si aquel en cuya mano lo metiessen muriesse ante que el precio sennalasse non ualdrie estonce la uendida. **Ley .x. En que manera puede ualer la uendida maguer non fuesse y nombrado precio cierto.**

Acordando se el comprador e el uendedor de uender el uno al otro alguna cosa por tantos dineros quantos el comprador touiesse en alguna arca o en saco o en bolsa o en otra quoal quiere cosa. ualdra la uendida si fueren hy fallados algunos dineros quantos quier que sean maguer non hy ouiesse tantos quantos podrie ualer aquella cosa. Mas si por auentura non fallassen y

ninguna cosa. estonce non ualdrie atal uendida. por que la uendida non se puede fazer sin precio. ¶ Otrossi dezimos que si un omne uendiesse a otro alguna cosa aueniendo se amos en esta manera que la ouiesse el comprador por tanto precio quanto la ouiera aquell que la uende. que ualdra. otrossi la uendida si fasta tiempo cierto dixiesse que ouo comprada el que la uende. assi. ¶ Mas si fallassen que la ouo de donation o que la auie heredada o en otra manera qual quier que non fuesse por compra estonce non ualdrie la uendida.

Ley .x. de que cosas puede ser fecha la uendida.

Comprar e uender pueden los omnes tan bien delas cosas que non son ni parescen como delas que son e se pueden mostrar. ¶ Et esto serie assi como si un omne uendiesse a otro el fructo de alguna sierua que estudiesse prennada o de alguna bestia o de alguna uinna o tierra o otra cosa semeiante destas. ¶ Ca como quier que non paresce la cosa aun quando la uenden. con todo esso uale la uendida. pues que senn(al)ala la cosa onde deue salir el fructo sobre que se faze la uendida. pero si aquella cosa sobre que es fecha la compra non diesse fructo ninguno. desi el comprador non serie tenido de dar el precio. fueras ende si la ouiesse comprada a su uentura. ¶ Otrossi dezimos que podrie omne comprar aun la cosa que non fuesse cierta. Et esto serie como si algun omne que pezcasse o caçasse le dixiesse a otro alguno dar te tanto precio por la primera cosa que pescares o caçares. quasi el otro gelo otorga como quier que non sabe que es aquello que uende ualdra la uendida. ¶ Otrossi dezimos que si el comprador dixiesse que querie atender a su uentura si sacasse alguna cosa el pezcador dela primera uez o si prisiesse o matasse el caçador alguna cosa fasta hora cierta del dia o en todo el dia. estonce maguer non prenda ninguna cosa tenido es el comprador de dar le el precio quel prometio.

Ley .xi. Como uale e non la uendida que es fecha de fructo de sierua o de yegua o de otra cosa engannosamientre queriendo la semeiante.

Engannosamientre queriendo uender un omne a otro el fructo dalguna sierua o de yegua o de otra cosa semeiante. diziendo que era prennada sabiendo ell que era mentira. uale la uendida como quier que sea fecha con enganno ¶ Pero el uendedor tenido es de dar al comprador la estimation que podrie ualer el fructo dela sierua o dela yegua o de refazle todos los dannos que le uinieron por esta razon. ¶ Esso mismo dezimos que serie si uendiesse fructo de algunas uinnas o de algunos arboles o de otra cosa semeiante sabiendo que non leuan fructo. o faziendo maliciosamientre algun enganno por que lo non leuasse. ca tenido es de dar le la estimation delos fructos con los dannos que le uinieron ende por que non las ouo.

Ley .xii. como puede omne uender el derecho que espera auer en los bienes de otro.

Esperança han los omnes alas uegadas de heredar los bienes delos otros. ¶ Et esta esperança puede seer en dos maneras. ¶ La una es quando alguno a fiuza de heredar los bienes de algun su pariente seyendo atan propinco que aya de heredar le. si acaesciere que muriera sin testamento. ¶ La otra es quando ha fiuza a alguno que lo establezca por su heredero. Et por que ay algunos omnes que quieren uender tal esperança como esta sobredicha o derecho que atienden auer: dezimos que lo non pueden fazer si non ouieren las personas de aquellos de qui han fiuza de heredar. fueras ende si fizieren la uendida con otorgamiento o con plazer dellos mismos e que durasen toda uia en este plazer fasta que murieran. ¶ Mas si non las nombrassen podrien las bien uender en esta manera diziendo assi que todas las ganancias e derechos que les han de uenir por razon de heredamiento onde quier que les auengan que les uenden agora por quanto. ¶ Et por esta razon defendemos que non uala tal uendida en que fuessen nombradas las personas daquellos de quien ouiessen fiuza de heredar. ¶ Et por que los compradores de tal esperança o de tal derecho como desuso es dicho non ayan achaque de se trabaiar de muerte daquellos cuyos son los bienes por cobdicia delos auer.

Ley .xiii. Como deue ualer o non la uendida que fuesse fecha de molino o de castiello o de otro edifitio derribado.

Uendiendo un omne a otro alguna cosa como molino o otro hedifitio qual quier. si la que assi uendiesse fuesse derribado o quemado o destruydo en alguna otra manera non lo sabiendo el comprador non ualdrie la uendida. maguer aquell que lo uendiesse cuydasse que era sano quando lo uendio. e non sopiesse que era quemado ni derribado. ¶ Esso mismo dezimos que serie si uendiesse algunos arboles en essa misma manera que fuessen en otro logar que no ualdrie la uendida si los arboles fuessen cortados o derribados o quemados ala sazon que los uendio. ¶ Otro tal dezimos que serie si aquella cosa que assi fuesse uendida fuesse quemada o derribada la parte mayor della. mas si fuesse quemada o derribada la parte menor della. estonce ualdrie la uendida. ¶ Pero deuen sacar el precio quanto asmaren que uale la cosa menos por aquello que era quemado o derribado ala sazon que fue fecha la compra. ¶ Pero si a sabiendas uendiesse un omne a otro alguna cosa que era toda quemada o derribada diziendo el que la uende que era sana. non ualdra la uendida. por que non se puede uender la cosa que non es. ¶ Pero este que la uendio assi tenido es de pechar al comprador todos los dannos que le uinieron

4

por esta razon: por el engaynno q̄l fizo assabiendas uendiendo lo que sabie que non era. mas si la cosa q̄l uendiesse assabiendas fuesse q̄mada o derribada ꝑtida dello ⁊ non toda estonces ualdrie la uendida. mas serie tenido el uendedor de pechar al comprador los menoscabos ⁊ los daynnos quel uiniessen por ende. Et deue seer creydo sobre ellos por su iura con su estimacion del iudgador. Otrossi dezimos que si un omne uendiesse a otro una cosa que fuesse q̄mada o derribada ꝑtida della ⁊ non toda. ⁊ el comprador sopiesse que era atal ⁊ non lo sopiesse el uendedor. que estonce tenido serie el comprador de paguar todo el precio. Mas si aquel que uendiesse la cosa q̄mada o derribada por tal qual es. faziendo lo entender al comprador. estonce ualdrie la uendida.

Ley .xiiij. Como exido o cosa sagrada o santa o logar publico non se pueda uender.

Exido libre o cosa sagrada o santa o loguar publico. assi como las plaças ⁊ las carreras ⁊ los exidos ⁊ los rios ⁊ las fuentes que son del rey ⁊ de comun dalgun concejo non se pueden uender ni enagenar. Et como quier que diximos de suso de la casa sagrada o religiosa o santa que se non puede uender razon ay en que se podrie fazer uendida dellas. Et esto serie como si alguna aldea uendiessen con todas sus pertenencias. qua maguer que la eglesia que fuesse en aquella aldea ni las cosas della non se poden uender apartadamiente con todo esso passan con todas las otras cosas ⁊ uale la uendida assi como dize en la primera ꝑtida deste libro en el titulo que fabla de las cosas de la eglesia quales pueden enagenar ⁊ quales non.

Ley .xv. Como marmol o pila o piedra o otra cosa qual quier que sea assentada en la casa non se deue sacar por uenderla.

Marmol o otra piedra o madera o otra cosa qual quier que estudiesse fincada en alguna casa por pro o por apostura della. non la deuen ende tirar pora uender la. Et si alguno la uendiere non deue ualer la uendida. Pero si alguno fiziesse contra esto uendiendo tal cosa. si aquella cosa que assi uendiesse passasse a poder del comprador deue fincar en ell. mas tenido es este que la compro de dar el precio por que la auie comprado a la corte del rey con otro tanto de lo suyo. Et si el precio auie dado al uendedor deue gelo tornar ⁊ el que la uendio deue el otrossi pechar otro tanto de lo suyo quanto era el precio por que uendio la cosa. Otrossi dezimos que ningun omne non puede uender su sieruo que se fuyesse en quanto anduuiere fuydo.

Ley .xvi. Como ningun omne non deue uender pozon ni yeruas con que podiesse a otro matar.

Pozon o yeruas o uenino o otra cosa mala daquellas con que pudiessen omne matar conosciendo la o sabiendo la non deue ninguno uender ni comprar. Pero especias ay algunas que han entressi parte de uenino que las pueden comprar ⁊ uender assi como el escamonia o otras cosas semeiantes dellas que maguer sea de tal natura husan los omnes della en melezinas por que aquella maldat que han en si pueden gela fazer perder mezclando la con otras cosas.

Ley .xvij. Como non uale la compra que omne faze de lo suyo mesmo.

La cosa suya non la puede ningun omne comprar ⁊ si por auentura la comprasse non lo sabiendo deue cobrar lo que dio por ella. Et esto se entiende quando la cosa es toda suya. mas si otro alguno ouiesse parte en ella ualdra la uendida en tanta parte quanto es aquello que es ageno ⁊ non en lo suyo. Pero si un omne touiesse en su poder ⁊ en su tenencia alguna cosa que fuesse dotro aquel que ha la propiedat ⁊ cuya es la cosa bien podrie comprar la tenencia que el otro auie en ella ⁊ ualdrie la uendida. Et esso mismo dezimos que serie si un omne que fuesse tenedor de alguna cosa comprasse dotro algun derecho o seruidumbre que ouiesse en aquella cosa mismo de que ell era tenedor. otrossi que ualdrie la uendida.

Ley .xviij. Como se puede uender la cosa agena.

Agena cosa uendiendo un omne a otro ualdrie la uendida. Pero aquel que tal compra faze sabe que aquella cosa que assi compra que non es daquel que gela uende. et cree que es suya. Et si sabe que es agena maguer que gela tome despues por iuyzio aquel cuya es non es tenido el uendedor de tornar el precio. fueras ende si quando gela uendio se obliguo que lo tornasse si aquel cuya era la cosa la demandasse o la cobrasse. Mas si non sopiesse el comprador que la cosa era agena quando la compro. estonce non serie el uendedor tenido tan solamiente de pechar el precio. mas todos los daynnos ⁊ los menoscabos que uiniessen por razon daquella uendida que fizo.

Ley .xix. Como non uale la uendida quando se desacuerdan en el precio o en la cosa sobre que es fecha.

Acordar deuen en el precio el comprador ⁊ el uendedor. qua si desacordassen diziendo el uendedor que el precio fuera mayor de lo que otorgasse el comprador. non ualdrie la uendida. Et esto serie como si dixiesse el uendedor que auie uendida la cosa por cient mrs ⁊ el comprador dixiesse que non mas de por cinquenta. ⁊ non se pudiesse saber ende la uerdat. mas si desacordassen diziendo el uendedor que el precio era mayor de lo que dizie el comprador. estonce ualdra la uendida. Otrossi dezimos que si desacordassen en la cosa sobre que fue fecha la uendida que non ualdrie.

Et esto serie como si el uendedor dixiesse que
nõ auie entendido de aq̃lla cosa mas de otra
que seyñalasse en otro loguar o si dixiesse q̃l
auie uendido un sieruo seyñalado por su nom
bre. et el comprador dixiesse que nõ entendiera
de aq̃l mas de otro que auie otro nombre. Ley. xx.
Como nõ uale la uẽdida q̃ fizierẽ engañosamiẽtre.
Laton uendiendo un uẽdiẽdo una cosa por
omne a otro por oro o por estaynno o por otr.
plata o por otro metal quoal q̃er uno por otro
nõ ualdrie la uendida. Otrossi dezimos que si
un omne uẽdiesse a otro algũ sieruo et fuesse fal
lado que era mug̃. o el comprador cuydando q̃
era uarõ lo comprasse nõ ualdrie atal uendida
maguer aq̃l que lo uendiesse sopiesse que e
ra muger. Et esso mismo serie que nõ ualdrie
la uendida si alguno uendiesse a otro assabiẽdas
alguna mug̃ por ũgen que nõ lo fuesse. pero si ell
fiziesse atal uendida cuydando q̃ era la muger
ũgen ualdrie maguer nõ lo sopiesse. Otrossi
dezimos que auiendo alguno dos sieruos el uno
de un mest̃ et el otro de otro. si uendiesse alguno
dellos nõbrando el nõbre del uno et el mester del
otro. si el seynnor era sabidor delos nõbres dellos
aq̃l sera uendido que nõbro. maguer errasse
en el menester. Mas si nõ fuesse sabidor delos
nõbres. estonce aq̃l sera uendido q̃ seynnalo en
el menester maguer errasse en el nombre. Ley.
.xxi. como nõ deuẽ uẽder armas de fuste ni de fierro
Arma ninguna de alos enemigos dela fe.
A fuste ni de fierro nõ deuẽ uender ni emp̃s
tar los xpianos alos moros ni alos enemigos
dela fe. Otrossi deffendemos que ningunos de
nũo seynnorio nõ les lieuẽ ala su tierra muẽtre gue
rrean cõnusco trigo ni centeno ni ceuera ni
uino ni olio ni ninguna delas otras cosas cõ que
se pudiessen emparar ni gelo uendã ni gelo
den en nũo seynnorio pora leuar lo a su tierra. Pero
por biẽ tenemos que alos que uinierẽ en nũa
corte en messagerias o en pleyto q̃ les uẽdan la
uianda que ouiessẽ mester pora comer o pora
beuer muẽtre que hy morarẽ. Et si alguno cõtra
esto fiziere mãdamos que pierda por ende todo
lo que ouiere et que este el cuerpo en merced del rey
qua dar armas alos enemigos dela fe o fazer les
otra aiuda cõ que se puedã amparar es como
maña de trayo dor. Ley. xxii. a q̃en ptenece el pro o el
daynno daq̃llo q̃ es uẽdido si se meiora o se empeora.
Cumple se la uendida en dos mañas segũt
diximos en el comienco deste titulo et la u
na se faze en escripto et la otra sin ell. Et q̃ndo la cõ
pra se faze abiniẽdo se el comprador et el uende
dor el uno dela cosa et el otro del p̃cio dent adelã
te el daynno que uiene dela cosa comprada es
del comprador. Et esso mismo dezimos q̃ndo se fa
ze por escripto que luego que la carta es acabada
et firmada cõ testigos dent adelante es otrossi el
daynno del comprador maguer la cosa nõ sea
passada a su poder. Et esto serie como si ouiesse
comprado un sieruo o otra cosa quoal q̃er et de
pues que la uendida fuesse complida enferma
se de guisa que se perdiesse algũ miẽbro o se mu
riesse sin culpa del uendedor o si ouiesse compra
do otra cosa alguna et la q̃massẽ fuego o la derriba
se toda o parte della o se empeorasse de otr̃ guisa
sin culpa del uendedor. Et esso mismo dezimos que
serie si la cosa se perdiesse o se empeorasse en otra
maña quoal quier semeiãte destas q̃ auinies
se sin culpa del uendedor. qua en estos casos o en
otros semeiãtes destos. el daynno que uiniesse
ala cosa comprada serie del comprador tã solam
ente. Otrossi dezimos q̃ complida seyendo la
uendida en alguna delas mañas que de suso di
xiemos que la pro que depues uiniesse dela co
sa comprada serie del comprador. maguer la co
sa nõ fuesse passada a su poder. Et esto serie co
mo si ouiesse comprado algũ prado o uinna et de
pues que la uendida fuesse fecha. auenidas de ri
os acresciessẽ ala cosa comprada alguna partida
de tierra en que uiniessẽ aruoles o otra cosa por que
se meiorassẽ o si q̃ndo la uendida fue acabada
ualie la cosa cient mrs. et despues desso por muda
miẽto del tiempo ualiesse dozientos o trezientos
mrs o mas qua q̃ndo q̃er que se meiorasse la co
sa depues que la uendida fue complida en estas
mañas sobredichas o en otr̃s semeiãtes dellas
toda la meiora serie del comprador. qua guisa
da cosa es como a ell ptenesce el daynno segũt
diximos si la cosa se pierde o se empeora. que el
ptenezca otrossi la meiora q̃ en ella uiniere. Ley.
xxiii. a q̃en ptenesce el pro o el daynno que uini
esse en las cosas q̃ se puedẽ cõtar o pesar o medir o
El daynno que gostar depues q̃ fuerẽ uẽdidas.
Acaesce ala cosa pues que la uendida es cõ
plida. diximos q̃ es del comprador maguer nõ
sea passada la cosa que compro a su poder. Pero
ay en que nõ serie assi. qua si alguno cõprasse ui
no o azeyt [?] uino o cinamomo o alguna delas o
tras cosas semeiãtes destas que han los omes
por costũbre delas gostar ante q̃ las comprẽ. Et
si tales cosas como estas se uendiessẽ por peso o
por medida et se perdiesse o se empeorasse ante q̃

fuessen pesadas o gostadas o medidas. estonce serie el periglo del uendedor et non del comprador. maguer fuessen amos auenidos enel precio. Mas si despues que fuessen pesadas o medidas o gostadas se perdiessen o se empeorassen serie el periglo que ende auiniesse del comprador et non del uendedor. Pero si auiniessen enel precio et senalassen dia a que gostasse el comprador la cosa et que pesassen o la midiessen si el comprador non uiniesse a aquel dia senalado et despues desso se perdiesse la cosa o se menoscabasse estonce serie el periglo del comprador. Mas si por auentura acaesciesse que el uendedor et el comprador seyendo auenidos enel precio non senalassen en que costasse el comprador la cosa nin que la pesassen nin la midiessen segunt diximos. estonce el uendedor puede fazer afruenta al comprador delante testigos que uaya costar o pesar o medir la cosa quel uendio. Et si lo non quisiere fazer dende adelante si la cosa se perdiere o se empeorare es el periglo del comprador. Et aun dezimos que el uendedor despues que esta afruenta aya fecho puede uender la cosa a otro si quisiere. et si algo menoscabare en la uendida es tenudo el comprador de refazer le aquello que por esta razon menoscabo. Otrossi dezimos que podrie mas fazer el uendedor que si ouiesse mester aquellos uasos en que touiesse el uino o otra cosa que assi ouiesse uendida que puede alquilar otros a costa et a mession del comprador. Et si por auentura non fallasse uasos maguer et aquello que ouiesse uendido fuesse tal cosa que ouiesse de uender otro fructo atal como aquel et no ouiesse en que lo meter assi como uino o otra cosa semeiante. estonce puede echar en la calle o en la carrera publica aquello que assi ouiesse uendido pesando lo o midiendo lo primeramiente et echando lo assi de fuera. Et estonce puede fazer el uendedor desde el dia en adelante que fue puesto en que uiniesse el comprador a pesar o a medir las cosas sobredichas o despues que fue afrontado que las uiniesse a tomar assi como sobredicho es. Et lo que diximos en esta ley ha logar en todas las otras cosas que los omes han por costumbre de gostar et de pesar et de medir. Mas si la uendida fuesse fecha de oro o de plata o de ciuera o de otra cosa semeiante que se suele uender a peso o a medida tan solamiente. estonce dezimos que si periglo acaesce alguno en aquella cosa perdiendo se o dannando se toda o parte della ante que sea pesada o medida que es del uendedor. Pero si enrafeziessen o encarezciessen en aquel logar las otras cosas que fuessen atales como aquellas la meioria o el menoscabo que hy ouiesse por esta razon serie del compra-

dor tan solamiente. **Ley xxiiii. A quien pertenece el pro o el danno delas cosas que se suelen contar o pesar o medir quando las uenden a uista si se empeoran o si se meioran.**

Auiene a las uegadas que algunas delas cosas que se podrien pesar o medir que las uenden los omes aunadamiente a uista non las pesando nin las midiendo assi como quando uende un ome a otro el uino de alguna bodega o el olio de algun almagen o la ciuera de alguna uilla o otra cosa semeiante. Et por ende dezimos que despues que el comprador et el uendedor se auienen enel precio sobre alguna delas cosas sobredichas o otra semeiante dellas faziendo la uendida a uista assi como sobredicho es que si despues desso se pierde o se menoscaba o encaresce la cosa que assi es uendida que la pro o el danno es del comprador tan solamiente. **Ley xxv. A quien pertenesce el pro o el danno dela cosa uendida quando por tardança dela non entregar**

Condicion seyendo puesta **el uendedor se empeora.** en la uendida si la cosa que es assi uendida se empeora o se meiora ante que la condicion sea complida. estonce el danno de aquel empeoramiento et el pro pertenesce al comprador. Mas si la cosa se perdiesse o se destruyesse todo por qual quier manera el danno serie del uendedor maguer se cumpliesse la condicion despues. Otrossi dezimos que si fiziessen alguna uendida so condicion et ante que fuesse complida se muriesse el comprador et el uendedor amos o qual quier dellos. si despues que ellos fuessen muertos se cumpliesse la condicion uale la uendida et serien tenudos los herederos delo auer por firme. **Ley xxvi. A quien pertenesce el danno dela cosa uendida quando por tardança dela non**

Tardança **entregar el uendedor se empeora.** faziendo el uendedor en entregar la cosa al comprador quel uendio despues que fuessen auenidos enel precio. si el comprador lo affrontasse ante testigos quel diesse aquella cosa que auie comprada et que recibiesse el precio della conuidandol con ella et mostrando gelo. si el uendedor estonce non le diesse la cosa et despues se perdiesse o se empeorasse serie el periglo del uendedor porque es en culpa por razon de tal tardança. Pero si despues quisiesse el uendedor dar la cosa al comprador ante que fuesse perdida nin menoscabada et el que la compro se tardasse que la non quisiesse recebir. si despues se perdiesse o se empeorasse la cosa. estonce serie el periglo del comprador porque la tardança postremera auino por su culpa. **Ley xxvii. Que cosas et que pleitos son aquellos que deuen fazer guardar**

Alfori pora pan **los que uenden et compran.** que ouiesse fecho de madera et que estouiesse

finca(n)do en la casa uendida que fuesse tan grã(n)
que lo nõ pudiessẽ mouer o tinaias pora azeyte
que estouiessen otrossi fincadas τ soterradas τ
las otras cosas semeiãtes destas nõ las puede
leuar el uendedor. ca entiendese que estas co
sas atales ptenescẽ ala casa τ por ende deuẽ seer
del comprador. Mas todas las otras cosas q̃ son
muebles τ que nõ son aiuntadas ala casa ni le p
tenescẽ son del uendedor. τ puede les leuar τ faz̃
dellas lo que quisiere assi cõmo los armarios τ
las cubas τ los tinaios que nõ estudiessẽ soter
radas τ las otras cosas semeiãtes. **Ley .xxvij. Com**
los pescados q̃ cã en las albueras delas casas q̃
uẽdẽ τ las otr̃s aualias q̃ cã en ellas deuẽ s̃ del uẽde
F uente o albuera seyendo en la casa o en el **dor.**
hẽdamiẽto que es uendido el pescado que
hy criasse τ que hy fuere fallado ala sazõ que
la casa se uende. deue seer del uendedor bien assi
cõmo las gallinas τ las otras aues que se cã
en la casa. Et esso mismo dezimos delas ben
das que han costubradas los om̃s de cãr en sus
casas. τ lo que dixiemos en las leyes ante desta
dela casa entiendese tanbiẽ del castiello o de cor
tijo o de otra morada qual quier q̃ fuesse uẽdida.
Ley .xxviij. como los xabarzes τ los molinos de
azeyte o bodegas cõ tinaias q̃ sõ en cãpo o en vi
na o en oliuar q̃ se uẽdan nõ sõ del cõprador si señalada
O liuar **miẽtre nõ lo nõbre en la carta dela uẽdida.**
o campo o uinna o huerta uẽdiendo un õe
Diono en que ouiesse loguar o xabarzo o moliõ
de azeyte o otra cosa apartada que fuesse pora
alfoli o pora bodega en que ouiesse tinaias pora
encerrar uino ni ninguna destas cosas sobredichas nõ
se entiende que entra en la compra fueras ende si
fuesse dicho que entrasse en la uendida o si estas
cosas tales fuessẽ puestas señaladamiẽte pora
coger o alinar el fructo de aq̃lla casa o heredamiẽto
que se uendie. Otrossi dezimos q̃ si un om̃e uẽ
dea otro vinna o parral que ouiesse metidos palos
pora alçar las uides. que maguer el uendedor los
touiesse taiados o comprados si nõ los ouiesse a
un metidos que nõ se entiende que entrã en la
compra. Mas si los ouiesse metidos algũa uez ma
guer los tirasse ende depues pora tornar los hy otro
anno estonce seriẽ del comprador. **Ley .xxx. Com**
el uẽdedor es tenido de faz̃ sana al cõprador la cosa q̃
Q uita τ libre de todo embargo deue **uende.**
seer entregada la cosa uendida al compra
dor de manera que si algũ otro gela q̃siesse embar
gar o mouer le pleyto sobre ella que gela deue
faz̃ sana. Pero luego que mouiere ende pleyto
tenudo es el comprador de faz̃ lo saber a aq̃l que
gela uendio o alo mas tardar ante que sean a
biertos los testigos que fueren aduchos sobre a
quella cosa en iuyzio. ca depues nõ podrie de
mandar el p̃cio a aq̃l que gela uendio ni a sos here
deros. Mas si gelo fizo saber τ nõ quiso el uende
dor amparar al comprador τ nõ lo pudo amparar
a derecho. estonce el uendedor tenudo es de tornar
le el p̃cio que recebio por aq̃lla cosa que uendio
cõ todos los daynnos τ los mẽoscabos q̃l uinie
ron por esta razõ. Et si por auẽtura q̃ndo gelo
uendio se obliguo a pena del doblo si nõ gela am
parasse segũt derecho cõ todo esso nõ se entien
de q̃l deue pechar el p̃cio doblado tã solamiẽte
mas la cosa doblada maguer mas ualiesse. **Ley**
.xxxi. si la cosa agen̄ fue uẽdida q̃ el dãno dela
la puede demãdar a aq̃l en cuyo podo la falla.
L a cosa agena uendiendo un om̃e a otro a
quel cuya fue puede la demãdar al com
prador aq̃en la falla. Pero si el comprador dixiere
a aq̃l que gela uendio que uenga a defender le
aq̃lla cosa en iuyzio q̃l uendio τ a responder sob
ella al que la demãda. si el uendedor quiere en
trar cõ el demãdador en iuyzio pora amparar
la obligando se a fazer derecho sobre ella. bien as
si cõmo si la ell touiesse. estonce el demandador
nõ ha razõ dela demãdar al comprador. ante de
zimos que la deue demãdar a aq̃l que gela uẽ
dio. τ dexar estar en paz al que la compro. Et
si el uendedor nõ q̃siere entrar en iuyzio cõ el de
mandador sobre la cosa estonce puede la demã
dar al comprador. Pero en saluo finca su derecho
al comprador de afincar por iuyzio al uendedor
quel faga sana la cosa q̃l uendio. **Ley .xxxij. si**
el q̃ es establecido por heredero uẽdiere el derecho q̃ a en la heren
S i alguno que fuesse **cia en q̃ manna la deue faz̃ sana.**
establescido por heredero uẽdiesse a otro todo
el derecho que auie en los bienes τ en la heredat
de aq̃l quel establescio por su heredero maguera
ciezen depues q̃ tal comprador cõmo este uẽzen
en iuyzio por algũa señnalada cosa delos biens
con todo esso tal uendedor nõ es tenudo de fazer
sana aq̃lla cosa señnalada por q̃l uencieron. Mas
si por toda la heredat le uẽciessen tenudo serie esto
ce de fazer la sana la heredat o de pechar le el p̃cio
que recebio por ella cõ todos los daynnos τ los
mẽoscabos. Et esso mismo dezimos que serie
si algũ om̃e comprasse todas las rentas de algũ
almoxarifadgo o de algũa heredat que maguer le
uẽciessen en iuyzio por algũa cosa señnalada
que saliesse de aq̃llas rentas que nõ serie te

nido el uendedor dela sanar ni dela desconta:
Pero si por todas las rentas le uenciesse o por la
mayor parte dellos. estonce serie tenido de gela
sanar o de tornar el precio con todos los menoscabos
que ende ouiesse. **Ley. xxxiii. De nave o de cabaña de
ovejas vendiendo se como deve ser fecha sana.**
Nave o casa o cabaña de ovejas o otra cosa se-
meiante uendiendo un ome a otro con las cosas que
pertenescen. si uenciesse al comprador en iuyzio
por alguna cosa seynnalada tenido es el uende-
dor de sanar aquella cosa seynnalada assi como
si uenciesse por toda la cosa principal sobre que
fue fecha. **Ley. xxxiiii. Por que razones non es tenido
el uendedor de fazer sana la cosa que uende el uendedor.**
Assegunt diziemos de suso tenido es de fazer
sana al comprador la cosa que uende o de tornar
le el precio con todos los daynnos e menoscabos que
ouiere ende si gela non empara. Pero casos ay en
que non serie assi. El primero es si tardo tanto
el comprador de gelo fazer saber que abiniessen
en iuyzio los testiguos que fueron aduchos en el
pleyto que ouiessen mouido sobre ella. El segun-
do es si la cosa meriesse en mano de abenidores si
sabiduria e sin mandado de aquel que gela uendio. et
los abenidores diessen la sentencia contra ell. El
tercero es si por su culpa perdiesse la tenencia dela co-
sa que fue uendida. El quoarto es si dexo la co-
sa como desemparada e perdio la. El quinto es si
la cosa que fue uendida era sierua e aquel que la
compro la pusiesse en la putaria. qua por tal razon
como esta puede dezir la sierua que deue seer
forra. Et si acaesciere que lo sea non es tenido el
uendedor de tornar le el precio ni de gela faz sana.
Otrossi dezimos que si el comprador fuesse rebel-
le en el tiempo que quisiessen dar la sentencia con-
tra ell sobre la cosa que ouiesse comprada que
non quisiesse aparescer pora oyr el iuyzio. e por ra-
zon dela rebeldia perdiesse la cosa que auie com-
prado que non serie tenido el uendedor de sanar
la ni de tornar le el precio. El seteno si la cosa que
compro quando gela demandaron en iuyzio auie
atanto tiempo que era tenedor della que la pu-
diera emparar segunt derecho por tal deffension
si la pusiesse ante si e non la puso. El ochauo es
si dieron sentencia sobre la cosa comprada non estan-
do delante el uendedor e quando la dieron non apello
della el comprador. Otrossi dezimos que si algun
ome iugasse a tablas o a dados estando se en aquel
loguar uendiesse alguna cosa o la iogasse si depu-
es desso uenciessen della al comprador en iuyzio
o a aquel que la auie ganada non serie tenido

el uendedor de emparar le aquella cosa ni de tornar
le el precio. Esso mismo serie si el comprador consin-
tiesse que fiziesse de lo que compro alguna cosa sa-
grada plaziendol e non contradiziendo. Et aun
dezimos que si algun iuez diesse sentencia torti-
ceramientre contra el comprador sobre la cosa que
ouiesse comprada. que estonce aquel iuez gela deue
sacar e pechar de lo suyo que gela mando tomar
a tuerto e non el uendedor por que ell non es tenido
de emparar lo sinon a derecho. **Ley. xxxvi. como
si el rey tomare el heredamiento al comprador non es tenido el
uendedor de faz gela sana.**
Alcaria o otro heredamiento
uendiendo un ome a otro. si depues que el com-
prador fuere entregado en ello gelo tomare el rey
o otro por su mandado non es tenido el uendedor de
tornar le el precio que recebio por ello ni de fazer
gelo sano. Et esto se entiende quando el uendedor
ouo carta plomada ende del rey en que lo otorgua
que lo pueda uender o enagenar qua si tal car-
ta non ouiesse tenido serie de gelo sanar. Et esso
mismo dezimos que serie si el uendedor touies-
se carta delos partidores del rey en que diziesse que
daua aquel heredamiento por iuro de heredat o por par-
tición o por camio de otro heredamiento que ouiesse
tomado. qua si el rey gelo tomasse al compra-
dor que fuesse entreguado en ello despues non
serie tenido el uendedor delo fazer sano. **Ley. xxxvii.
que les posturas o pleytos que fazen el uendedor e el com-
prador entre si son ualederos.**
Postura o pleyto que
ponen entre el uendedor e aquel que compra la
cosa dell solo que non sea contra las leyes deste nuestro
libro ni contra bonas costumbres deue seer guar-
dado. Otrossi dezimos que si el uendedor e el com-
prador ponen el pleyto entre si que el comprador pa-
gue el precio a dia seynnalado e si lo non pagua
de aquel dia que sea desfecha la uendida por en-
de que tal pleyto como este que es ualedero. e ga-
na por ende el uendedor la seynnal o la parte del pre-
cio que el fue dada si al plazo non le fue fecha la pa-
gua toda o la mayor parte della e desfaze se la uen-
dida. Pero con todo esso en su escogencia es del uen-
dedor de demandar todo el precio o faz que uala la uen-
dida e de reuogar la tenimiento pora si la seynnal
o la parte del precio segunt que es de suso dicho. Et
despues que ouiere escugido una destas cosas so-
bredichas non se puede depues repentir de manera
que dexe aquella por auer la otra. Otrossi dezimos
que si el comprador ouiesse recebidos algunos
fructos de aquella cosa que ouiesse comprada as-
si. que los deue tornar al uendedor. fueras ende
si el que la uendio quisiesse tornar la seynnal o p

de del prcio que ouiesse recebido. ca entōce non
deue auer los fructos. Pero si el uendedor quisiesse
los fructos tenido es de dar al comprador las des
pensas que auie fechas en coger los. Otrossi de
zimos que si la uendida peoraua se desfiziesse. e
la cosa fue empeorada por culpa del comprador
tienēte que la ell touo que es tenido de meiorar
al uendedor el empeoramiēto. **Ley .xxxviii. como si el uēdedor pone pleyto cō el cōprador q̄ sea el daño q̄ auinier en la cosa uēdida sinō fasta q̄ sea entregado ud.**
Pleyto faziendo el uendedor cō aql q̄ compro le.
si la cosa ql uendiesse se empeorasse o se per
diesse ante que la entregasse al comprador que tal
daynno o empeoramiēto ptenezca al uendedor.
estonce dezimos que serie el periglo del q̄ la uendio.
Esso mismo serie si la cosa que uendiesse fuesse
uino diziendo al comprador que era de tal lagar
o de tal natura que se podrie guoardar. e que se
nō daynnarie por un grāt tiempo. ca si se da
ynnasse o se empeorasse ante que lo ouiesse en
tregado suyo serie el periglo e nō del comprador.
Otro tal dezimos que serie si sopiesse el uende
dor que el uino era atal que se daynnarie e se cal
lasse. **Ley .xxxix. del plito q̄ pōe aql q̄ uēde cō el cōprador q̄ pueda uēder la cosa a otr̄ q̄ mas le diera fasta plazo cierto**
Husan los omes en las uendidas **com deue ser guardado.**
otra manna de pleyto como qndo dize el uē
dedor al comprador. uendo de tal mi uinna por tā
to prcio por tal pleyto que si yo fallare q̄ me de mas
por ella fasta atal dia que lo pueda fazer. Et dezi
mos q̄ si la uendida fuesse fecha desta guisa. e el
uendedor fallasse fasta aql dia q̄en le diesse mi
or prcio por la uinna o ql mostrasse algūa otr̄ me
ioria en la compra deue este fazer saber al primo
qndo es la meioria. e deue la recebir dell. e dexar
le la uinna dandol el prcio sobredicho cō la meio
ria. Et si esto nō quisiere complir el primo cō
prador. nō uale la uendida. e es tenido el compra
dor de tornar le la uinna cō los fructos q̄ recebio
della sacando ende primanmiēte las despensas
que fizo en coger los. Pero si ell puiasse el prcio as
si como es sobredicho fuesse fijo o sieruo daql
que uendio la cosa o otro quoal qer q̄ lo fiziesse
engaynnosamiēte por su consejo. estonce non
serie tenido el comprador de tornar la ni de guo
ardar el pleyto. **Ley .xl. del pleyto q̄ fazē los omes entressi sobre la cosa empeynnada que si la nō quitasse fasta dia señalado q̄ fuesse cōprada del q̄ la tenie ca**
Empeynnado un ome a otro **peños si deue ualer**
algūa cosa a tal pleyto q̄ si la nō quitas **nō**
fasta dia cierto que fuesse suya comprada daql
que la recibe a peynnos dando e pagando sob
aqueyllo que auie dado qndo la tomo a peyn
nos tanto qnto podrie ualer la cosa a aluidrio
de omes bonos tal pleyto como este deue ualer
mas si la comprasse desta guisa diziendo assi
que faze tal pleyto con ell que si la nō qtasse
a dia seynnalado que fuesse suya por aquello
que daua sobre ella a peynnos estonce nō ual
drie el pleyto ni la uendida. Et por esta razon
nō tenemos por biē que uala atal pleyto por
que los que empstassē dineros a otros sobre pe
ynnos nō lo qerien faz sinō desta manna. e los
omes qndo estudiessē muy cuytados cō la grant
mēguoa que ouiessē farīē tal pleyto como
este maguer entendiessē que serie a su danno
Ley .xli. del pleyto que pone el uēdedor cō el cōprador que ell o sos herederos pueda cobrar la cosa tor nādo el prcio q̄ deue ser guardado.
Por cierto prcio
uendiendo un ome a otro algūa cosa poni
endo tal pleyto entressi en la uendida que qndo
quier que el uendedor o sus hēderos tornassen el
prcio al comprador o a los suyos que fuessē tenidos
de tornar le aqlla cosa que assi uendiessē. dezimos
que si tal pleyto fuere puesto en la uendida que
deue seer guoardado. Et si el comprador o sus he
deros nō quisiessē guoardar el pleyto ni tornar
la cosa assi como es sobredicho si pena fue pues
ta en el pleyto deuē la pechar. Et si el uendedor
o sus herederos qsierē recebir la pena deuē se ptir
de la cosa uendida. fueras ende si en el pleyto fue
puesto que tornassē la cosa e pechassē la pena.
Et si pena nō fue puesta en el pleyto. estonce el
comprador es tenido de tornar la cosa en todas
guisas. si en su poder nō es deue pechar al uende
dor todos los daynnos e los menoscabos q̄l uini
eron porque nō cobro aqlla cosa q̄l assi auie uē
dido. **Ley .xlii. como deue seer guardado el pleyto q̄ pone el uēdedor cō el cōprador q̄ nō nūca la mi enagenē de casa siempre o dende pues la cosa a omes señalados.**
Casa o otra cosa quoal quiere uēdiēdo un ome
a otro atal pleyto que el comprador ni su hedero
nūqua lo pudiessē uender ni enagenar. e si cō
tra esto fiziessē que tornasse el seynnorio al
uendedor o a sus hēderos. dezimos q̄ tal postura
como esta que nō uale. Et por ende maguer
ell o sus herederos fiziessē contra la postura. non
podrie el uendedor ni sus hēderos demandar por
esta razō la cosa a aql a q̄en fuesse depues ena
genada. Pero si pena fuesse puesta en tal pleyto
tenido serie el que la fizo de la pechar al uende
dor. Et si pena nō fuesse puesta serie tenido de

pechar le el daynno o el menoscabo ql uinie
por esta razon. E este daynno o menoscabo deue
seer apreciado con iura dell e con estimacion del iudga
dor. **Ley .xliiii. que aquel que defiende en su testamẽ
to que alguna su torre o castiello non uendan nin
enagenen a omes ciertos que deue seer guardado.**

En su testamẽto defendiendo alguno que su
castiello o torre o casa o uinna o otra cosa
de su heredat non lo pudiessen uender nin enagenar
mostrando alguna razon guisada por que lo defiende.
como si dixiesse quiero que tal cosa nombrada se
ynnaladamientre non sea enagenada en ningu
na manera. mas que finque siempre a nuestro fijo
heredero por que sea por ella mas honrrado o mas
temido. o si dixiesse que la non enagenassen fasta
que fuesse de hedat el heredero. o fasta que fuesse
uenido al loguar si fuesse a otra parte. por qual
quier destas razones o por otra que fuesse gui
sada semeiante dellas non la puede enagenar.
mas si dixiesse simplemientre que la non uendies
sen non mostrando razon guisada por que o non se
ynnalando persona cierta o cosa alguna por que
lo fazie. si la uendiesse ualdrie la uendida maguer
ell la ouiesse deffendido. **Ley .xliiii. de la uendida
del sieruo que es fecha con tal pleyto que sea
forro fasta tiempo cierto.**

Dando ome a otro algun sieruo so tal pleyto que
lo aforrasse fasta algun dia seynnalado de que fu
esse aforrado en todas guisas. dezimos que aquel que
lo recibe so tal pleyto non lo aforrasse a aquel dia
que fue seynnalado nin aun depues. que es forro el
sieruo de aquel dia en adelante. Mas si dixiesse que
uendie o daua el sieruo a tal pleyto que lo fiziese
se forro quando quisiesse. aquel a quien lo daua en tal
caso como este serie libre luego que muriesse a
queyll que la recibiesse so tal pleyto por que de
pues que el ome es muerto non le finca querer
nin non querer. Et si dixiesse que daua o que uendie
el sieruo so tal pleyto que lo aforrasse quanto po
diesse. si aquel que lo recibe estando el sieruo an
te ell. fasta dos meses non lo aforrasse dent adde
lante es libre el sieruo por razon de tal pleyto co
mo este. Et si por auentura el sieruo non estudi
esse delante daquel que lo recibiesse so tal pley
to si lo non aforrasse fasta quatro meses por car
ta o por palaura dent adelante finca el sieruo li
bre. **Ley .xlv. de la uendida del sieruo que es fecha
a tal pleyto que nunqua puede seer forro como
naturalmientre deue seer guardado o non.**

Natural mientre han por costumbre los sieruos de faz
er yerros contra sus seynnores. E fuias entre quando
lo han a dexar por miedo de la pena. Et por ende
dezimos que si algun sieruo fiziesse a tal yerro con
tra su seynnor por que lo ouiesse a uender. que lo
puede poner por pena en la uendida que nunqua
sea forro. Et si el comprador lo recibe en tal pleyto
nunqua puede seer libre el sieruo por quantas maneras
quier que passe fuias entre en tres casos. El pri
mero es si tal sieruo como este sopiesse ciertami
entre que algunos se trabaian de muerte o de des
honrra del seynnor de la tierra e los descubriesse aperci
biendol dello por si o por otri. El segundo es si uen
guasse muerte de su seynnor matando ell por si al
quil lo ouiesse muerto o acusandol delante el iu
ez del loguar e siguiendo el pleyto fasta que lo fizies
se matar. El tercero es si aqueyll que lo compro
sobre tal pleyto lo comprasse de los dineros dell
o de sus parientes del sieruo e non de los suyos pro
pios. Ca maguer tal pleyto como este fuesse
puesto en la uendida. puede seer libre por algu
na destas tres razones. **Ley .xlvi. de la uendida
del sieruo que es fecha a tal pleyto que saquen de al
gun loguar seynnalado e que nunca hy entre.**

Postura dotra manera puede aun poner el
uendedor al sieruo en la uendida que faze dell si
n la que diximos en la ley ante desta. como si dixi
esse al comprador uendo uos este sieruo so tal pley
to que nunqua entre en esta uilla de tal dia en ade
lante o que non finque en toda Espaynna. Et si
contra esto fiziere en alguna manera que pueda pren
der por mi e tornar en seruidumbre o que me peche
des tanto por pena con todos los daynnos e los me
noscabos que me uiniessen por esta razon. tal pley
to como este seyendo puesto en la uendida deue
seer guoardado e puede el uendedor demandar
que se cunpla en la manera que fuere puesto. Pero
si el sieruo fiziesse alguna destas cosas sin sabidu
ria de aquel que lo ouiesse comprado andando fu
ydo o por falago que fiziesse enguaynnosamientre
el uendedor. Estonce non caerie el comprador en
pena por razon de tal pleyto porque el sieruo en
aqueyll loguar que le era defendido sin culpa de
aqueyll que lo compro. **Ley .xlvii. Como la uen
dida que es fecha en nombre dotri e las posturas**

Compra que puestas son sobre ella puede ualer.

Compra que puestas son sobrella puede ualer.
do algun ome de sus dineros mismos alguna
cosa en nombre dotro. si aquel en cuyo nombre la
compro a por firme la compra quando lo sabe. esto
ce aquel que tal compra faze tenido es de dar la co
sa a aquel en cuyo nombre la fizo con los fructos e con
todas las cosas que pertenescen. Otrossi dezimos
que aquel en cuyo nombre es fecha la compra que

es tenudo de dar el p̄cio al comprador cō todas
las despensas que fizo el otro en coger los fru-
tos ⁊ las otras cosas que fueron fechas a pro de
la cosa comprada. ¶ Et aun dezimos que si al-
gū omne embia su menssagero diziendol assi. ue
a tal omne ⁊ dil que si me quiere uender atal co
sa suya q̄l dare tanto p̄cio por ella. si aq̄l a q̄en lo
embia otorga la uendida dela cosa por aquel
p̄cio q̄l embia dezir. uale la uendida maguer n̄
le ouiesse dado carta de psonia al menssagero por
que fiziesse la compra. ¶ Et demas este en cuyo
nombre es fecha la uendida o la compra deue
guoardar los pleytos ⁊ las posturas que puso
sobre ella aq̄l que la fizo en su nombre pues q̄
otorgua que la ha por firme. ¶ Esso mismo serie
q̄ndo algū omne fiziesse psonero a otro dandol po
der que pudiesse uender o comprar alguna cosa
en su nōbre señaladamientre por q̄nto p̄cio la uē
diesse o la comprasse. ¶ Si este psonero atal firmās
se la uendida o la compra en nombre del otro de
ue la auer por firme el que lo embio ⁊ es obliga
do por ende tan biē como si ell mismo la ouiesse
firmada. Ley. xlviij. como aq̄l q̄ compra de diñe-
ros agenos la cosa deue seer suya fuas ende en casos.

De diñeros agenos que tienē los señaladamientre
omnes assi como guardadores de huerfanos o de
menores, compran por si fuera ende algunos
ganados o otras cosas que han menester. ¶ Et por q̄
dubdarien algunos si aq̄lla cosa que es assi compra
da deue seer de aq̄l que la compro o del otro cuyos
eran los diñeros. q̄remos lo aqui departir. ¶ Et dezimos
que deue seer de aq̄l que fizo la compra en su nō
bre. fuas ende si tales diñeros fuessen de cauallero
que estouiesse en corte del rey o en otro lugar en
su seruicio o si fuesse de menor de vint ⁊ cinq̄ años
⁊ el que fiziesse la compra le touiesse en guoar
da. o si fuessē los diñeros de alguna eglia ⁊ el plado o
el que fuesse guoardador delos bienes della fizi-
esse la compra. ca en quoal quier destos casos m̄
guer el comprador compre la cosa en su nombre
gana el señorio della aq̄llos cuyos eran los diñeros
que fueron paguados por razō della. ¶ Pero en su esco
gencia es de cada uno dellos de tornar la cosa com
prada o los diñeros quoal mas quisiere. Ley. xlix.
dela cosa que se uende dos ueguadas a dos omnes
en tiempos departidos q̄ales dellos la deuē auer.

Una cosa uendiendo un omne dos ueguadas
a dos omnes en tiempos departidos. si aq̄l a q̄en
la uende primeramiente passa a ella la tenencia de
la cosa ⁊ pagua el p̄cio este la deue auer ⁊ nō el otro.
¶ Pero tenudo es el uendedor de tornar el p̄cio a aq̄lla
qui la uendio a postremas si lo auie recebido con
todos los daños ⁊ los menoscabos q̄l uinieron
por razō de tal uendida por q̄ la fizo engañosa-
mientre. ¶ Otrossi dezimos que si el otro com
prador passasse a la possessiō dela cosa primeramien-
tre ⁊ paguasse el p̄cio que la deue auer el p̄
mero ⁊ es otrossi tenudo el uendedor de tornar
el p̄cio si lo auie recebido cō los daños ⁊ los
menoscabos que uinieron por esta razō al p̄mo
comprador. ¶ Otrossi dezimos que si alguno uē
diesse a dos omnes cosa agena en tiempos depar
tidos si acaesciere que ayan pleyto entre ssi am
bos los compradores sobre aq̄lla cosa ⁊ quoal
quiere dellos ouiesse p̄meramientre la possessiō
aq̄l ha mayor derecho en ella ⁊ a aq̄l deue fin
car maguer nō ouiesse paguado el p̄cio. ¶ Pero
q̄ndo quier que el señor dela cosa uengua
a demandar la en saluo le finca su derecho en el
la. Ley. l. dela cosa agena q̄ uendē dos ueguadas
a dos omnes en tiempos departidos q̄al dellos la de-

Agena cosa uendiendo un omne a dos ueguadas
otro dandol luego la possessiō della. si des-
pues que la ouiesse assi uendida ganasse el uē
dedor el señorio dela cosa como si establesci-
esse por su heredero a aq̄l cuya era o gelo diesse
dotra guisa. si por razō que ouiesse ya ganado
el señorio dela cosa la uendiesse depues a o-
tro. ⁊ el postremo comprador mouiesse pleyto
sobre ella al p̄mero. dezimos que este primero
ha mayor derecho en ella por que ouo la posses
sion primeramientre. maguer que el postremo
razonasse que auie mayor derecho. por q̄ q̄ndo
el otro la uendio nō auie señorio el uende-
dor ⁊ auiela ya ganada q̄ndo la uendio a este.
¶ Mas si un omne uendiesse a otro alguna cosa q̄
nō fuesse suya ⁊ aq̄lla cosa misma uendiesse
despues dello el señor della este postremo
comprador que la compro del señor a mayor
derecho en la cosa ⁊ este la deue auer. fueras
ende si el que la uendio primeramientre auie ra
zon derecha pora uender. o como si la touiesse
empeñnos q̄ndo fue empeñada a la recibio
atal pleyto que la pudiesse uender si gela non
q̄tassen a dia sabudo. o si fuesse psonero ⁊ en la p̄
sonia le fuesse otorguado poder dela uender et
la uendiesse ante que sopiesse el señor dela
cosa la q̄rie uender a otri. Ley. lj. dela cosa agena
que mandā uender los iuezes o los alcaldes o
los cogedores por razō de su officio si uale tal uendida o nō.

Los iuezes que han poder de mādar
fazer entregar por razō de su officio pueden
mādar uender la cosa q̄ fuesse assi entregado

por fazer complir la sentencia. ⁊ qui quier que la
compre dell passa el seynnorio dela cosa com
prada al comprador. ¶ Esso mismo dezimos
que pueden fazer los cogedores delas rentas del
rey. que aquello que recibieren o peyndraren
por entregua de sus rentas que lo pueden uender.
¶ Pero qual quier destos sobredichos deuen fazer
la uendida publicamientre ⁊ non en asconduto:
metiendo la cosa en almoneda ⁊ faziendo la pregonar
⁊ non la deuen uender fasta que sean diez dias pas
sados ⁊ estonce deuen lo uender al que mas diere por
ella. ¶ Et si mas la uendiere daquello que ha so
bre ella deuen lo tornar al seynnor dela cosa. Et
si por auentura los iuezes ⁊ los otros officiales
fiziessen uender delas cosas agenas de otra ma
nera. dezimos que non deue ualer. Ley .liij. dela
uendida que faze el rey delas cosas agenas.

Uendiendo o dando el rey cosa agena co
mo suya passa el seynnorio de aquella co
sa al que la uende o al que la da. pero aquel a quien
la tomasse puede pedir que le de la estimacion de
aquella cosa fasta quatro aynnos ⁊ el rey deue
ge la dar. ¶ Et si fasta quatro aynnos non pi
diesse la estimacion dent adelante non podrie. ¶ O
trossi dezimos que si el rey ouiesse alguna cosa
comunalmientre con otros que la puede uender
toda o dar por razon de aquella parte que a en ella
⁊ passa el seynnorio daquella cosa al que la uende
o al que la da. mas con todo esso deue dar la es
timacion a cada uno delos otros segund las par
tes que auien en aquella cosa. Ley .liiij. dela uen
dida que es fecha de cosa agena en nombre
del señor della como deue ualer.

Si un omne uendiesse a otro cosa agena en nombre
de aquel que ouiesse el seynnorio della. si aquel
cuya es la cosa. ha por firme la uendida des
pues que es fecha uale ⁊ passa el seynnorio
dela cosa de aquel cuya era la cosa. ¶ Mas si non
la uendiesse en el nombre del seynnor della mas
en el suyo mismo. si aquel que la compra sabe
que non es la cosa de aquel que ge la uende eston
ce non passarie a ell el seynnorio della ni la pu
ede ganar por tiempo. ¶ Ante dezimos que aquel
cuya es que la puede demandar ⁊ la deue cobrar
en todas guisas. ¶ Pero si este comprador atal
ouo buena fe. quando compro la cosa non sabien
do que era agena. mas cuydando que era de
aquel que ge la uendio. estonce puede ganar
por tiempo el seynnorio della ⁊ es tenudo el uen
dedor en todas guisas de tornar el precio a aquel
cuya era la cosa. ¶ Otrossi dezimos que uendi
endo un omne alguna cosa agena como suya.
si despues que la uendida es fecha se pierde
la cosa o se muere. puede el seynnor dela cosa
si quisiere auer la uendida por firme ⁊ demandar
el precio della al uendedor quier fuesse fecha la uen
dida en nombre del seynnor o non. Ley .lv. como
la uendida que es fecha de cosas que muchos
han dessouno deue ualer maguer sea partida en
De dos omnes o mas auiendo una cosa de ellos.
comunalmientre dessouno. dezimos que
qual quiere dellos puede uender su parte ma
guer la cosa non sea partida ⁊ puede la uender a qual
quier delos que han parte en la cosa o a otro es
traynno. pero si alguno delos que han parte en la co
sa la quisiesse dar tanto por aquella parte quanto quisiessen
uender como el estraynno ell deue auer la cosa
ante que el estraynno. ¶ Et la uendida del estray
nno se deue entender que puede seer fecha ante
que sean entrados en el pleyto dela particion. ¶ Ca
si pleyto fuesse començado en iuyzio para partir
la. estonce non la podrie uender a estraynno fasta que
partida fuesse. fueras ende con otorgamiento delos
otros parcioneros. Ley .lvi. Como se puede desfazer
la uendida que es fecha por fuerça o por miedo o
en que fue fecho engaynno de mas dela meatad
del derecho precio.

Por miedo o por fuerça
comprando o uendiendo algun omne cosa dor
no deue ualer. ante dezimos que deue seer des
fecho si fue prouado que la fuerça ⁊ el miedo fu
e atal que lo ouo de fazer maguer le pesasse. Et com
quier que tal uendida como esta fuesse firmada
por iura o por peynnos o por fiadura o por pena
que hy fuesse puesta non deue ualer. qua pues
que lo comprado o lo ha uendido que es principal
non uale. ni deuen seer ualederas las otras cosas
que fueron hy puestas por razon della. ¶ Otrossi de
zimos que se puede desfazer la uendida que fuesse
fecha por menos dela meatad del derecho precio que
pudiera ualer a la sazon que la fizieron. ¶ Qua
si el uendedor lo pudiere prouar puede demandar
al comprador que la cumpla sobre aquello que le auie dado
tanto quanto podrie ualer estonce segund derecho.
¶ Et si esto non quisiere fazer el comprador deue des
emparar la cosa al uendedor ⁊ recebir el precio del
que auie assi dado por ella. ¶ Et por menos del de
recho precio serie fecha la uendida quando la cosa
non ualiesse diez mrs ⁊ fuesse uendida por menos
de cinquo mrs. ¶ Otrossi dezimos que si el compra
dor prouare que dio por la cosa mas dela me
atad del derecho precio que pudiera ualer en a
quella sazon que la compro que puede deman-

var que se desfaga la compra. o que bayé del
precio aq̃llo que temas dio. esto serie como si la
cosa valiesse diez mrs & diesse por ella mas de
q̃nze. Et esto dezimos que puede demandar
& fazer el comprador o el vendedor nó seyendo la
cosa que se vendio perida ni muerta ni much
empeorada. qua si algua destas cosas le acaes
ciesse nó podrie fazer tal demãda. Otrossi de
zimos que si el comprador iurasse q̃ no fiziesse
la vendida o la compra. maguer la cosa va
liesse mas o meos que nũqua pudiesse demã
dar que fuesse desatada la vendida si fuesse pa
sado de quatorze ayũnos el que vendio q̃ no la
jura fizo. deue seer guoardada la jura & nó se
puede estonce desatar la compra ni la vendida
por tal razó. Bien si fuesse meos de quatorze
ayũnos nó vale de la jura & desatar se hya la có
pra o la vendida tan bie como si nó ouiesse ju
rado. Ley. lvj. Como la vendida que es fecha
sin dar engayñosamẽte se deue desfaz.

Casa o vinna o otra cosa qualquier au
endo algũ oñe en algũ logar o nó estudiesse
ni fopiesse q̃nto se vale ni la ouiesse nũca vista
& nó auiendo voluntad de la vender. si otro algũo
mouiesse razões engayñosamẽte de manera
que gela ouiesse a vender. dezimos que tal ven
dida como esta que se puede desfazer & nó va
le q̃ quier sea fecho por meos de la que vale o quier
no. Bien si este cuya fuesse la cosa ouiesse volun
tad de la vender & el comprador le fiziesse enga
ño o encubriendol alguna cosa de las q̃l pertene
cen a la casa o a la heredar que vendeo o faziendol
creer engayñosamẽte que maguer algu
nas cosas le pertenesciesse a la heredar ouiesse que
estaua en poder de algũo que era malas de cobr
& que eran perdidas. Estonce dezimos q̃ vale de
la vendida porque el vendedor ouo voluntad de
la fazer. Pero el comprador es tenudo de endere
dar le el engayño que quel fizo de manera que aya
el precio derecho que podrie valer aq̃lla cosa q̃l
vendio có las sus pertenẽcias q̃l fuesse engañ
sadamẽte encubiertas. Ley. lvij. Cõmo se pue
de desfazer la vendida si el comprador nõ go
uerne se arda el pleyto q̃ puso sobrella.

Muchos oñs alas vegadas acẽter sobre cosas
por pleytos que les fazen en las vendidas o por
cosas que les prometẽ de manera que si esto non
les prometiesse en tonta guisa nó la q̃rriẽ acẽter.
Ca por ende dezimos que q̃ndo algũo vẽdie
re su cosa sobre tal pleyto que cõuiene en to
das guisas que el pleyto sea guoardado. qua
si lo nõ guoardasse en la manera que fuesse
puesto desfazer se hye por ende la vendida.
Bien si la vendida fuesse fecha por otra manera
que la nõ fiziessen sejñaladamẽte por ra
zon de los pleytos. mas ab miedo se el comp
dor & el vendedor en la vendida & fiziessen de
pues pleytos en razõ della. estonce valdra &
nõ se puede desatar maguer los pleytos nõ
fuessen guoardados. Pero aq̃llo que fizo la pe
tura temudo es de la complir o de emẽdar al o
tro los dayñnos & los menoscabos q̃l vnieo
por razõ que nõ guoardo el pleyto que fue
puesto en la vendida. Ley. lviij. Como se de
ue desfazer la vendida que es fecha malitosa
mẽte para fazer perder derechos.

Encubierta mẽte & con engayño vendiendo sus
cosas algũ oñe que era pechero o debdor
del rey por fazerle perder sus pechos o otras
o otro debdo que ouiesse a dar la vẽdida
que assi fuesse fecha nó deue valer mas de
ue seer desfecha en todas guisas. Et si el
comprador sabe este engayño & fizo la cõ
pra assabiendas. es tenudo de pechar al rey
otro tanto de lo suyo cõmo aq̃llo que anue cõ
prado tales cosas cõmo sobredichas sõ. Ley
. lix. Como se puede desfazer la vendida que
Establecio el siervo en los bieñs del señor

Estableció un oñe a otro por su pesonio en to
das sus cosas si entre a tiempo q̃ este tal fin
casse en la pesona lo establesciesse el otro por
su heedero nõ lo sabiendo ell si acaesciesse que
muriesse aq̃l que lo auie establescido por
su pesonio & por su heedero & algũ su siervo vin
diesse de los bienes del finado alguna cosa a
otro. tal vendida cõmo esta nõ vale de
la hye desfaz el heedero q̃ndo q̃er q̃ lo sopiesse
ante que la cosa fuesse passada a poder del cõ
prador. Et esto puede fazer maguer ell mis
mo se ouiesse acertado en la compra o lo ou
essen hy llamado por testigos & aun q̃ ouiesse
so escripto su nõbre en la carta della compra.
Et esto es porque nõ era sabidor q̃ era establec
ido por heedero. qua si lo sopiesse nõ cõsentie
ra que la vendida fuesse fecha. Pero si este si
ervo sobredicho tenie tal logar en vida de
su sejñor que costũbraua algũas cosas de
ter por ell. cõmo quier que el heedero pueda
desfazer la vendida por tal razõ de suso di
cha. Con todo esso tenudo es de emẽdar al cõ
prador los dayñnos & los meoscabos q̃l vnie
ron por razõ daq̃lla compra de los bienes q

el sieruo traye en preguntar si lo ouiere.

ley lx. Como non se puede desfazer la uendida que es fecha derechamente maguer ganassen carta del rey pora desfazer la.

Repientense los omes a las uegadas despues que han uendidas sus cosas e uan pedir merced a los reyes que les manden dar sus cartas por que las puedan desfazer. Et por ende dezimos que tales cartas non las deuen dar et si las dieren que non deuen ualer. Ca non es cosa guisada que pues que la uendida fue fecha derechamente con plazer del uendedor e del comprador que puede seer desfecha por premia e amidos del uno dellos. Otrossi dezimos que maguer el uendedor se quisiere repentir despues que la uendida ouiesse fecha. diziendo al comprador que le darie el precio doblado e que le desempasse la cosa. que aun por tal razon non podrie desfazer la uendida ni serie el comprador tenudo de lo fazer si non quisiesse.

ley lxi. Como non se puede desfazer la uendida que es fecha derechamente maguer dixiesse que la fiziera con cuyta de fambre o por pechos que auie a dar.

Desatar queriendo alguno la uendida que ouiesse fecha de su grado diziendo que la uendiera por grant cuyta en que estaua de fambre o por muchos pechos que auie a dar por razon de aquella cosa que uendio o por otra razon semeiante destas. dezimos que esto non le ayuda pora desfazer la uendida. Otrosi dezimos que si alguno quisiesse desfazer la uendida. diziendo que la fazie por menos de lo que ualie por que non era sabidor quanto la uendio que tanto ualie que por tal razon non la podrie desfazer. fueras ende si la uendida fuesse fecha por menos de la meatad del derecho precio segunt es sobredicho en las leyes deste titulo. o si pudiere prouar que la uendida fue fecha por enganno que le fizo el comprador assabiendas non seyendo el uendedor sabidor de quanto ualie la cosa ni la auiendo nunqua uista assi como de suso diximos.

ley lxii. Como se puede desfazer la uendida si el uendedor encubre la seruidumbre o el censso o la maldat que auie en la cosa que uendio.

Casa o torre que deuie seruidumbre a otro. o que fuesse tributaria uendiendo un ome a otro callando el uendedor e non apercibiendo dello a aquel que la compraua. por tal razon como esta puede el comprador desfazer la uendida. e es tenudo el uendedor de tornar le el precio con todos los dannos e los menoscabos que le uiniero por esta razon. Otrossi dezimos que si uendiesse algun ome a otro algun campo o prado que sopiesse que criaua malas yeruas e dannosas pora las bestias que las pasciessen. quando lo uendiesse se callasse que lo non quisiesse dezir al comprador. que es tenudo el uendedor por ende de tornar el precio al comprador con todos los dannos que le uiniero por ende. Mas si esto non sopiesse el uendedor quando lo uendio. non serie tenudo de tornar mas del precio tan solament.

ley lxiii. Como se puede desfazer la uendida del sieruo si el sennor encubre la tacha o la maldat dell.

Tacha o maldat auiendo el sieruo que un ome uendiesse a otro assi como si fuesse ladron o ouiesse por costumbre de fuyr a su sennor o otra maldat semeiante destas. si el uendedor sabie esto e non lo dixo al comprador: tenudo es de recebir el sieruo e tornar le el precio con los dannos e los menoscabos que le uiniero ende. Et si non lo sabie deue fincar el sieruo al comprador. Pero tenudo es el uendedor de tornar le tanta parte del precio quanto fuesse fallado en uerdat que uale menos por razon de aquella tacha. Esso mismo dezimos que serie si el sieruo ouiesse alguna enfermedat mala encubierta.

ley lxiiii. Como se puede desfazer la uendida del cauallo o dotra bestia si el uendedor non dize o encubre la tacha o la maldat.

Cauallo o mulo o otra bestia uendiendo un ome a otro que ouiesse alguna mala enfermedat o tacha que ualiesse menos. si lo sabie el uendedor quando la uendio deuelo dezir e si lo non dize luego que el comprador entendiere aquella enfermedat o tacha fasta seys meses puede la tornar al uendedor e cobrar el precio que dio por ella. e el uendedor es tenudo de la recebir e tornar le el precio maguer non quera. Et si fasta los seys meses non demandasse el precio despues non lo podrie demandar e fincarie la uendida ualedera como quier que fasta un anno non puede el comprador fazer demanda a aquel que le uendio la bestia que le peche o le torne tanta parte del precio quanto fallassen en uerdat que uale menos por razon de la tacha o de la enfermedat que era en ella. Et destos plazos adelante non pode el comprador fazer ninguna destas demandas. Et este tiempo de los seys meses e del anno sobredicho se deue comencar a contar desdel dia que fue fecha la uendida.

ley lxv. Como non puede seer desfecha la uendida de la bestia si el uendedor dize paladinamente a la sazon que la uende la tacha que ha.

Manifiestamente diziendo la tacha o la enfermedat el uendedor

al comprador del siervo o dela bestia que la vendie si el comprador seyendo ende sabidor t plaze de la compra t recibe la cosa por suya t da el precio por ello. ¶ Si despues desto se quisiesse repentir non podrie ni serie tenudo el vendedor de recebir la cosa ni de tornar le el precio. ¶ Esso mismo dezimos que serie si se amos se aviniessen enel precio t fuesse fecha la vendida en tal manera que por tacha que ouiesse la bestia non la pudiesse desechar el comprador. ¶ Mas si el vendedor dixiesse generalmiente que la bestia que auie tachas t encubriesse callando las envuelta con otras engannosamiente de guisa que el comprador non se pudiesse apercebir ende. ¶ Estonce dezimos que serie tenudo de recebir la cosa que assi vendido ouiesse t de tornar el precio al comprador alos plazos que diximos en la ley ante desta.

Ley .lxvj. Como si la cosa vendida es dada despues a pennos que deue seer tornada a su duenno si se desfiziere la vendida.

Si el comprador despues que ouiesse la cosa comprada en alguna delas maneras que diximos en las leyes ante desta la empennasse a otro t despues desso se desatasse la vendida por alguna delas razones que de suso diximos. estonce el que tomo la cosa a pennos tenudo es dela tornar al vendedor cuya fue t puede demandar al que gela empenno que pague lo que dio sobre ella a pennos. ¶ Otrossi dezimos que si un omne empennasse a otro alguna cosa obligando se en tal manera que la non pudiesse vender ni dar ni enagenar en ninguna guisa fasta que la ouiesse quitada dell. si despues que la ouiesse empennada assi la vendiesse a otro. non valdrie la vendida t poder se hye desatar por esta razon.

Titulo sexto delos camios.

Camiar una cosa por otra es una manera de pleyto que semeia mucho al delas vendidas t delas compras que a otro fazen assi como omne que gana la cosa que ha comprada por precio que da por ella. bien assi la gana por aquello que camio por ella. ¶ Onde pues que enel titulo ante deste fablamos delas vendidas t delas compras. queremos aqui dezir delos camios. ¶ Et mostraremos que cosa es camio t en que manera se faze. ¶ Et quien lo puede fazer. ¶ Et de que cosas. ¶ Et que fuerça ha. t por que razones puede seer desatado despues que fuere fecho. ¶ Et sobre todo esto mostraremos delos otros pleytos a que dizen en latin contractus innominatos que han semeiança con el camio.

Ley prima. Que cosa es camio t en que manera se faze.

Camio es dar o otorgar una cosa por otra t puede se fazer el camio en tres maneras. ¶ La primera es quando se faze con plazer de amas las partes t con otorgamiento t con cumplimiento dela fazer complir. ¶ Et esto serie diziendo el uno al otro plaze nos de camiar con migo tal uuestra cosa por tal mia non dando ende dauna dellas sennaladamiente. deue el otro dezir plaze me t otorgo lo t prometo delo complir. ¶ La segunda manera es quando lo fazen por palabras simples non lo otorgando ni lo prometiendo del complir. mas diziendo assi quiero camiar tal cosa con uusco t el otro le responde que el plaze por tales palabras o por otras semeiantes dellas se faze el camio. maguer las cosas que camian non sean presentes ni passados a poder de ninguna delas partes. ¶ La tercera manera es quando se faze el camio por palabra compliendo despues de fecho amos a dos o la una delas partes tan solamient.

Ley .ij. Quien puede fazer camio t de que cosas.

Camios pueden fazer todos los omnes que diximos enel titulo ante deste que pueden comprar t vender t aun diximos que aquellos que non pueden fazer compra ni vendida non pueden camiar. ¶ Otrossi dezimos que todas las cosas que se pueden comprar t vender se pueden camiar. ¶ Otrossi las que non se pueden vender ni se pueden camiar. fueras ende las cosas spirituales que maguer non se pueden vender. pueden se camiar assi como una eglesia por otra o una dignidat o racion por otra. o los diezmos de una eglesia por los dotra. ¶ Pero enel camio destas cosas atales o delas otras semeiantes dellas deue se fazer con otorgamiento del prelado que ouiere iurisdiction sobre aquel logar o do fueren las cosas que quisieren camiar. ca si dotra guisa lo fiziessen non valdrie. assi como es dicho enla primera partida deste libro enlas leyes que fablan en esta razon.

Ley .iij. Que fuerça ha el camio.

Tal fuerça ha el camio que es fecho por palabras t con prometimiento delo complir que si despues alguna delas partes se quisiere repentir t la otra parte que lo quisiere acabar t auer por firme puede auer el iuez que mande ala otra parte que cumpla el camio o que peche los dannos t los menoscabos que le uinieron por que non lo quiere complir. t a estos menoscabos atales llaman en latin interesse. ¶ Mas si el camio fuesse fecho tan solamiente por palabras diziendo assi. la una delas partes quiero camiar tal cosa con uusco. t la otra parte dixiesse simplemiente que le plazie sin otro prometimiento assi co

mo dicho es. Estonce bien se pode arrepentir
quoal quier delas ptes. e nõ serie tenido de
complir el camio que desta manera fiziesse o
fuesse fecho dalguna delas partes. Et si por
auentura el camio fuesse ya començado a com
plir por fecho de alguna delas partes dando o
entregando la cosa q prometiera de camiar e la
otra pte desso nõ qsiesse dar loque prometiera.
Estonce dezimos que es en escogencia de aql
que lo cumplio de cobrar loque dio o de de
mandar al otro los daynnos e los menoscabos
q le uinieron por esta razõ. Et estos menoscabos
se deuen iurgar e pechar por iura de aql que
los deue recebir estimandolos primeramientre
el iudgador. **Ley. iiij. por q razões se puede des**
fazer el camio depues q es fecho.

Camiando un ome alguna cosa suya cõ otro assi co
mo sieruo o bestia. deue dezir las tachas e las
maldades que son en aqlla cosa que camia a
aqll con qen faze el camio e si lo encubriere
assabiendas puede se desfazer el camio por esta
razõ fasta aqll plazo e en aqlla misma manera
que de suso diximos delas cosas que assi
fuessen uendidas. Et otrossi dezimos que
se puede desfazer el camio. o por todas aqllas
razões que diximos enel titulo ante deste
porque se pueden desfazer las uendidas. Et
aun dezimos q los que camian que son teni
dos de fazer sana el uno al otro la cosa q con ell
camia. **Ley. v. delos pleytos q son llamados**
en latin contractos innominatos q han semeiança

Contractos inominatos **ca con el camio**
en latin tanto qere dezir en romançe como
pleytos e posturas que los omes ponen en
tressi. nõ han nõbres seynnalados e sõ qatro
maneras dellos. La primera es qndo alguno da
su cosa por otra. e este es camio de q fablamos
en las leyes ante desta. La seguida es qando
alguno da su cosa a otro que nõ sean dineros
contados por que faga otra por ella. Cua
estonce dezimos que si aqll nõ cumpliesse
loque prometio. en su escogencia es del otro de
demandar le la cosa por esta razõ. o q le peche los
daynnos e los menoscabos que por ende re
cebio. los quoales deuen seer creydos por su
iura cõ estimation del iudgador. La tercera es
qndo un ome faze a otro alguna cosa seynna
lada por q el de otra. q si depues que la o
uiesse fecha nõ le diessen aqllo q le auie prome
tido puede lo demandar como por razõ del en
gaynno. e deue seer pechado con los daños

e los menoscabos assi como de suso diximos.
La quarta es qndo algun ome faze alguna cosa
a otro por q el faga aqlla al q la faze otra por ella.
Et en esta dezimos quoando alguna delas ptes
fizo loque deue. que puede demandar ala otra
que cumpla loque deue fazer. o que le peche
los daynnos e los menoscabos que recebio por
esta razõ. los quoales deuen seer estimados se
gunt sobredicho es. **Titulo. vij. delos mercaderos e**
delas ferias e delos mercados en q compran e uen
den los mercaderos e del diezmo e del portadgo

Mercaderos son **que han a dar por razõ delas**
aqllos omes que seynnaladamientre mes
turan entressi uender e comprar e camiar una
cosa por otra porque las riquezas e las gana
cias compando e uendiendo se allegan e seyn
naladamientre en las ferias e en los mercados
mas ameniudo que en los otros logares. Con
de pues que en los titulos ante deste fablamos
delas uendidas e delas compras e delos cami
os. qremos dezir en este delos mercaderos e de
las ferias e delos mercados. Et mostraremos
quoales son llamados mercaderos. Et que es
loque han de fazer e de guoardar. Et depues
fablaremos delos mercados e delas ferias com
deuen seer guoardados. Et sobre todo delos por
tadgos e de todos los otros derechos que han a
dar los mercaderos por razõ delas cosas q passan
de unas tierras a otras en que ganan e fazen de
su pro. **Ley primera. quoales sõ llamados merca**
deros e q cosas deuen fazer e guoardar

Propriamientre son llamados mercaderos aqllos
que compran las cosas cõ entention delas uender
a otri por ganar en ellas. e loque han de fazer
e de guoardar es esto. Que husen de su mester
lealmientre nõ mezclando ni boluiendo en aqllas
las cosas que han de uender a otros porque
se afuynassen ni se empeorassen. Otrossi deuen
guoardar que nõ uendan una cosa por otra
assabiendas e que husen de peso e de medi
da derecha segunt fue costunbre en aqlla tierra
o en aqll regno o moraren. Et qndo leuaren
sus mercadurias de un logar a otro deuen yr
por los caminos husados e dar sus derechos o
los ouiessen a dar. Et qui contra esto fiziere
caerie en las penas que dizen en las leyes de
te titulo. **Ley. ij. Como los mercaderos nõ deuen**
poner coto entressi sobre las cosas que uenden.

Cotos e posturas ponen los mercaderos en
tressi faziendo iuras e cofradias de consuno
que se aiuden unos a otros ponendo precio cier

to por quanto den la uara de cada panno & por quanto den otrossi el peso & la medida de cada una delas otras cosas & non menos. ¶ Otrossi los menestrales ponen cotos entressi por quanto precio den cada unas cosas que fazen de sus menesteres. ¶ Otrossi fazen posturas que otros ningunos non lauren de sus menesteres sinon aquellos que ellos recibieren en sus compannias. ¶ Et aun aquellos que assi fueren recebidos que non acabe el uno lo que el otro ouiere començado. ¶ Et aun ponen coto en otra manera que non muestren sus menesteres a ningunos sinon a aquellos que descendieren de sus linages dellos mismos. ¶ Et porque se siguen muchos males ende. defendemos que tales posturas & confradias & cotos como estos sobredichos ni otros semeiantes dellos non sean puestos sin sabiduria & con otorgamiento del rey. & si los pusieren que non uala. ¶ Et todos quantos da qui adelante los pusieren pierdan lo que ouieren & sea del rey. & aun demas desto sean echados de tierra para siempre. ¶ Otrossi dezimos que los iudgadores mayorales delas uillas si consintieren que tales cotos sean puestos assi. o desque lo sopieren que fueren puestos non los fizieren desfazer o non embiaren dezir al rey que los desfaga que deuen pechar al rey cinquaenta liuras de oro.

ley .iij. delas ferias & delos mercados en que loguar se deuen fazer & por cuyo mandado & que cosas deuen hy seer

Ferias & mercados en que husan los omnes a fazer uendidas & compras & cambios non las deuen fazer en otros loguares sinon en aquellos que antiguamientre los costumbraron a fazer. fueras ende si el rey otorguasse por su priuilegio poder a algunos loguares de nueuo que las fiziessen. ¶ Et aun dezimos que en estas ferias atales que son fechas nueuamientre que non deuen fazer los sennores del loguar do se fazen las ferias premia ninguna alos mercaderos que a ellas uinieren demandando les algun tributo delas cosas que troxieren por razon dela feria ni en otra guisa. sinon aquellos que les otorgua el priuilegio porque les fue otorguada la feria. ¶ Et maguer ouiesse a dar algun debdo conoscido que fuesse ante fecho que la feria fuesse establescida al sennor daquel loguar o a otro qual quiere delos moradores enl. non los deuen traer a iuyzio sobre ell ni peyndrarles ni tomar les ninguna cosa en quanto la feria durare. ¶ Mas los pleytos & los debdos que los mercaderos fizieren depues que uinieren alas ferias nueuas & alas otras uieias o los que ouieren fecho a otra parte que prometieron de complir o de paguar en ellas. tenudos son delas complir. ¶ Et sinon quisieren pueden los apremiar los alcaldes & los mayorales dela feria que lo cumplan. ¶ Otrossi dezimos que si algun omne o concejo ouiere priuilegio que pueda fazer feria de nueuo assi como sobredicho es & depues que lo ouieren passaren diez annos que non husen dell. que dalli adelante non deue ualer.

ley .iiij. Como los mercaderos & sus cosas deuen seer guardadas.

Las tierras & los loguares en que husan los mercaderos a leuar sus mercadurias son por ende mas ricos & mas abondados & mejor poblados. & por esta razon deue plazer mucho a todos con ellos. ¶ Onde mandamos que todos los que uinieren alas ferias de nuestros regnos tan bien christianos como moros o como iudios. ¶ Et otrossi los que uinieren en otra sazon quel quiere a nuestro sennorio maguer non uengan a ferias que sean saluos & seguros sus cuerpos & sus aueres & sus mercadurias & todas sus cosas tan bien en mar como en esta tierra en uiniendo a nuestro sennorio & en estando hy & en yendo se de nuestra tierra. ¶ Et defendemos que ninguno non sea osado de les fazer fuerça ni tuerto ni mal ninguno. ¶ Et si por auentura alguno fiziesse contra esto. robando a alguno dellos lo que troxiere o tomandogelo por fuerça. si el robo o la fuerça pudiere seer prouado por pruevas o por sennales ciertas. maguer el mercador non prouasse las cosas que le prouaron ni quantas. ¶ El iuez daquel loguar do acaesciere el robo deue recebir la iura dell cuytado primeramientre que omne es & que mercadurias suele traer & husar. ¶ Et esto catando & apreciando la quantia delas cosas sobre que da la iura deuel fazer entreguar delos bienes delos robadores todo quanto iuraren que le robaron con los dannos & los menoscabos que le uinieron por razon de aquella fuerça que le fizieron. faziendo delos robadores aquella iusticia que el derecho manda. ¶ Et si los robadores non pudieren seer fallados ni los bienes dellos non complieren a fazer la emienda el concejo o el sennor so cuyo sennorio es el loguar o fue fecho el robo deue pecharlo delo suyo.

ley quinta delos portadgos & los otros derechos que han a dar los omnes por razon delas cosas que lieuan de unos logares a otros.

Guisada cosa es con razon que depues que los mercaderos son guardados & emparados del rey por todo su sennorio ellos & sus cosas que le reconozcan sennorio dando el portadgo daquello que troxieren a su tierra a uen

der et sacaren ende. Et por ende dezimos q̃ todo ome que aduga a nro señorio a uender quoalles cosas quier tan bien eligo como cuna y lleuo o otro ome quoal quier que sea deue dar el ochauo por portadgo de todo q̃nto troxieren hy a uender o sacaren. fuas ende si alguno ouiesse priuillegio de franqueza en esta razon.

Pero si alguno troxiere apartadamiente algunas cosas que ouiesse menester pa si mismo o pora su compannia assi como pa su uestir o pora su calçar o pora su uianda. nõ tenemos por bien que de portadgo dela que pora esto troxiere & nõ lo uendiere. Otrossi dezimos q̃ trayendo ferramientas algunas o otras cosas pora lauvar so vinnas o las otras heredades que ouiere que nõ deue dar portadgo dellas. fuas nõ uendiere. Et aun dezimos q̃ de ninguna delas cosas que troxieren pora el rey quier pa presentar gelas o de otra guisa quoal quiere que nõ deuen tomar portadgo dellas. fuas ende si gelo uendieren. Esso mismo dezimos delos libros que los escolares trayen. & delas otras cosas que han menester pora su uestir o pora su uianda que nõ deuen dar portadgo. Otrossi dezimos que si algunos uinieren por messageria ala corte del rey que nõ sean sus enemigos & quisieren leuar algunas cosas a sus tierras daquellas que nõ son defendidas de sacar del regno q̃ nõ deuen dar portadgo dellas. Pero deuen tomar la iura dellos que aq̃llo que lieuan nõ es pora otri sinõ pora si mismos & nõ pora mercaderia.

Otrossi dezimos que todos los mercaderos que leuaren mercaduras del regno o las troxieren que deuen yr por los loguares o se suele paguar el portadgo. & dezir uerdat alos almoxerifes de quantas cosas trayen o lieuan nõ encubriendo ninguna cosa por fazer perder el portadguo a aquellos que lo tomaren por nos. Et si algunos contra esto fizieren. mandamos que quanto desta guisa encubrieren que lo pierdan. fuas si algun conde o cauallero troxiere cosas pa si de que se deue dar portadgo. & si las encubriesse. quia este atal que nõ tenemos por bien que gelo tomen todo. mas quel fagan dar el portadgo tan bien delo que encubrio como delo que manifesto & dexen le lo suyo. Otrossi dezimos que todos quantos leuaren del regno cauallos o otras cosas quoales quier de aquellas que son defendidas de sacar que deyen perder todo lo que desta guisa sacaren. fueras ende aquellos a qui nos otorgaremos poder por nuestras cartas que las puedan sacar. Ley .vi. Que pena merecen los que uan descaminados o encubren las cosas q̃ deuen dar portadgo.

Descaminados andan los mercaderos alas uegadas por furtar o encubrir los derechos que han a dar delas cosas que lieuan. Onde dezimos que quoal quier que esto fiziesse que deue perder las mercaduras que leuare desta manera. Pero si aquel que anduuiesse descaminado ouiesse ya paguado su derecho o el portadgo que deuia paguar mostrando ende aluara o prueua derecha que fuesse de creer. nõ caerie en esta pena sobredicha. ni deuen embargar a ell ni a sus cosas por esta razon. Otrossi dezimos que si aquell que fiziesse alguno destos yerros fuesse menor de quatorze annos que nõ caerie en esta pena q̃riendo dar el portadgo. Esso mismo deue seer guoardado si aquell que lo fiziesse fuesse mayor de q̃torze annos & menor de vint & cinquo. fuas ende si fuesse prouado que lo fiziera assabiendas maliciosamiente. Et aun dezimos q̃ si algun ome passasse su sieruo por los loguares o deuiessen dar portadgo & nõ lo diesse. o si despues desto lo aforrasse el sennor: nõ es tenido ni el sieruo de perder ende ninguna cosa ni de dar el portadgo por ell. esto es por razon del aforramiento & non lo aforrasse. mas si el sieruo passasse assi como sobredicho es nõ dando portadgo por ell & non lo aforrasse. estonce si los portadgueros lo sopiessen & demandassen el sieruo deuen lo perder. Otrossi dezimos que passando algun ome alguna bestia o otra cosa biua de que nõ de portadguo que si ante q̃l gela demandassen los portadgueros se muriere o se perdiere aquella cosa que assi passa. nõ es tenido el que la passa de dar la estimation della. Otrossi dezimos q̃ los portadgueros que fueren negligentes en nõ demandar por cinquo annos las penas & los derechos sobredichos alos que tales yerros ouiessen fechos q̃ dent adelante nõ podrien demandar a ellos ni a sus herederos. Ley .vij. Quanta parte deue auer el rey & quanta la uilla en q̃ nueuamiente es puesto portadgo. & otrossi como deue ser arrendado.

Delas rientas delos portadguos que se pusieren nueuamiente en uilla o en otro loguar. dezimos que deue auer el rey las dos partes & la ciubdat o uilla o castiello la tercera pora refazer los muros & las torres delas cerquas delos logares o lo tomaren. & pora todas aquellas cosas que ouieren menester que sean pro de todos comunalmiente. Pero los otros portadguos que antiga

miẽtre costũbrarõ a tomar los reyes por assi al
gunos deuẽ auer entegramẽt. ¶ Otrossi dezimos
que estos portadgos τ las rientas τ derechos
del rey. deuẽ seer arrendadas publicamiẽtre
metiendo los en almoneda τ aquel q̃ mas diere
por ellos esse los deue auer. ¶ Pero quoal quiere
que los arrendare nõ los deue tener mas de
tres aynnos ¶ Et si en este tiempo delos tres ayn
nos pmetiere a otro alguno de dar mas dela tercia
parte del arrendamiẽto por ellos. puedẽ las to
mar al que las tenie arrendadas τ dar a aqu
que mas diere por ellas. Ley. viij. Como los por
tadgueros deuẽ recabdar τ guoardar los dere
chos del rey por dar gelos τ que pena deuẽ auer
si mas tomarẽ delo q̃ deuierẽ.

Aborrescẽ los
mercaderos alas uezes de uenir cõ sus merca
durias a algunos loguares por los tuertos τ el de
mas que les fazẽ en tomando les los portadgos
¶ Et por ende mandamos que los que ouierẽ a
demandar τ a recabdar este derecho por nos que
lo demanden en buẽa manera ¶ Et si sospecharen
que alguna cosa lieuã demas delo q̃ manifiestan
tomẽ les la iura que no encubrã ninguna cosa. τ
de que les ouierẽ tomado la iura nõ les escodri
nen sus cuerpos nin les abran sus arcas nin les fa
guã otra sobeiania nin mal ninguno ¶ Ca asaz a
bonda deles tomar la iura τ de acender la pena
que deuẽ auer si fallarẽ despues en uerdad o por otr
manera quoal quiere que encubrierẽ alguna cosa.
¶ Otrossi dezimos que si los portadgueros que
ouierẽ a recabdar los derechos delos reyes logua
res tomarẽ o forcarẽ alos omes que por hy passa
ren alguna cosa demas delo que les ouierẽ a tomar
con derecho que lo tornẽ doblado a aquellos
aqui lo tomarẽ quando quier que gelo demanden
fasta un aynno ¶ Et si un aynno passare que
gelo nõ demandẽ que dent adelante nõ sean te
nudos de pechar el doblo mas que den aquello
que assi tomarõ tan solamẽt. o otro tal τ tã bue
no o el precio dello ¶ Esso mismo dezimos que si
los portadgueros tomassen de su uoluntad ante
del aynno aquello que ouiessen tomado nõ gela
demandando los otros por iuyzio. Ley. ix. Como
nõ puede seer puesto portadgo de nueuo en nin
gun loguar sin mandado del rey τ q̃ pena merecen
los que lo pusieren.

Nueuamiẽtre nõ pue
den poner portadgo ningun ome nin cõceio
nin eglisia en todo el sennorio del rey sinõ fuere por
su mandado ¶ Pero el rey puede lo poner o otor
guar poder a otro que lo ponga. ¶ Et si enten
diere que es menester por meiorar algun logar
que esta muy pobre o por seer el camino mas
seguro o por otra razõ semeiante destas ¶ Et
por ende dezimos que si alguno pusiere portad
guo nueuamiẽtre sin mandado del rey que nõ
uala τ que sea tenido de tornar doblado todo
loque tomare ¶ Otrossi dezimos que si el por
tadguero malitiosamiẽtre acresciere o men
guoare el portadgo que era puesto antigami
entre que deue seer echado de tierra por ende ¶ Et
loque tomare demas deue lo pechar assi como
derecho es. Titulo. viij. delos logueros τ delos
arrendamiẽtos

Loguar τ arrendar son
dos maneras de pleytos que husã los omes
dessouno. τ como quier que algunos cuydan q̃
son de una manera ¶ Pero ay departimiẽto entre
ellos ¶ Onde pues que en los titulos ante
deste fablamos delas uendidas τ delas compras
τ delos mercaderos que las costũbran de fazer
mas amenudo que los otros omes ¶ Queremos
dezir en este delos logueros τ delos arrendami
entos ¶ Et mostraremos que quiere dezir
loguero τ arrendamiẽto τ quiẽ lo puede fazer
¶ Et en que manera deue seer fecho. τ de q̃ cosas
τ quanto tiempo dura. τ en que razõ deuẽ dar los
arrendadores las rientas o el loguero q̃ pme
tierõ. τ a quien ptenesce el pro o el daynno si la co
sa arrendada o el fructo della se meiorasse o se
empeorasse o se pierde ¶ Et como despues q̃
es complido el tiempo del arrendamiento o
del loguero deue seer tornada la cosa a su dueño
Ley prima. Que cosa es loguero o arrendamiẽ
to.

Loguero es ppiamiẽtre quando un ome a
logua a otro obras que ha de fazer por su p
sona. o otorguar un ome a otro poder de husar
su cosa τ de seruir se della por cierto precio que a
de paguar en dineros contados ¶ Ca si otra
cosa recebiesse que nõ fuessen dineros contados
nõ serie alloguero. mas serie contracto inoia
to assi como de suso diximos en la postremera
ley del titulo delos camios ¶ Et arrendamiẽto
segunt el lenguage de espaynna. es arrendar
heredamiẽto o almoxarifadgo o alguna otra cosa
por renda cierta que dan por ello ¶ Et aun hy a
otra manera a que dizẽ afretamiẽto que pte
nesce tan solamẽt alos logueros delos naui
os. Ley. ij. quien puede fazer loguero o arrenda
miento τ en q̃ manera.

Arrendar τ aloguar
dezimos que puede todo ome que a po
der de uender τ de comprar segunt diximos
en el titulo delas uendidas τ delas compras
en las leyes que fablã en esta razõ ¶ Pero los e-

uaỹlleros ⁊ los officiales dela corte del rey nō
deuē seer arrendaderos de campo nī de hereda
mientos agenos. por que por tal razō como esta.
se podrie embarguar lo que han de fazer en ser
uiçio del rey. ¶ Et puede seer fecho el aloguero
o el arrendamiēto en aq̄lla manera que se pu
eden fazer las uendidas ⁊ las compras cō pla
zer ⁊ cō otorgamiēto de ambas las partes a ti
empo cierto o pora en toda su uida del que re
cibe la cosa aloguero o del que lo alogua. ¶ Et
si por auētura loguasse alguno casa o otra cosa
a tiempo cierto ⁊ se muriesse en ante que el
tiempo se cumpliesse. su heredero se deue furir
⁊ aprouechar dela cosa loguada fasta que se
cumpla el tiempo. ⁊ es tenido de paguar por
ella lo que deuie dar el finado q̄ la auie loga
da. ¶ Otrossi dezimos que si se muriesse el se
ynnor dela cosa loguada que su heredero es te
nido de guoardar el pleyto segūt que lo puso
el finado ⁊ de lo auer por firme. ¶ Otrossi dezimos
que todos los pleytos que pusierē entressi los
omis sobre los arrendamiētos ⁊ los alogamiē
tos que deuē ualer ⁊ seer guoardados. ¶ Fueras
ende los que fuessen puestos cōtra las leyes
deste mio libro o contra las costūbres. ley. iij.

Que cosas puedē seer loguadas o arrenda
das que omne faga ⁊ por q̄nto tiēpo.

Obras que omne faga cō sus manos ⁊ bestias ⁊ nauios pora trayer
mercaderias o pora aprouechar se dell huso del
las ⁊ todas las otras cosas que omne suele alo
guar. puedē seer loguadas o arrendadas. ¶ O
trossi el husufructo de heredat o de uinna o de otra
cosa semeiāte puede omne arrendar prometien
do de dar cada aynno cierto p̄cio por ella. ¶ O
trossi aq̄ll que arrienda huso fructo desta ma
nera si se muriesse nō deue passar el derecho de
husar de tal arrendamiēto al heredero daq̄ll que
lo auie arrendado. ¶ Ante dezimos que se tor
na al seynnor dela cosa. quia el arrēdamiēto
del huso fructo es de tal natura que se acaba
en la muerte del que lo tenie arrendado. ¶ Et
si el que tiene la cosa arrendada ouiesse pa
guado todo el p̄cio o parte dell por aq̄ll aynno en
que se fino ⁊ nō ouiesse recebido el huso fruc
to. tenido es el seynnor dela cosa de tornar al he
redero del finado aq̄llo que ouiesse recebido dell
por este aynno en que se fino o de dexar le es
q̄lmar el husofructo daq̄ll aynno. Ley. iiij. Q

uanto deuē dar los arrendadores ⁊ las rendas
pagar o el aloguero q̄ prometierō a pagar.

Pagar deuē los arrendadores ⁊ los alogadores
el p̄cio delas cosas que arrendarē o aloguarē
segūt la costūbre que fuere husada en cada un
loguar. o al tiempo que se auinierē q̄ndo fizierē
el arrendamiēto o el alogamiēto. ¶ Et si en al
gūn loguar nō ouiessē costūbre husada. nō oui
essen ellos puestos plazos entressi a q̄ paguas
sen. ¶ Estonce deuē paguar ala fin del aynno.
ley qnta. Como el seynnor dela heredat o dela
casa puede echar della al arrendador que la
arrēdo o la aloguo sinō q̄siere paguar lo que

Alquilada teniēdo un omne de otro prometio
alguna cosa si nol paguare el loguero alos
plazos que pusierē cō ell. o a lo mas tarde a la
fin del aynno segūt diziemos en la ley ante desta.
dent adelante el seynnor dela casa puede echar
della a aq̄ll que la tenie alq̄lada sin caloña ⁊ sin
pena. ¶ Et demas dezimos que todas las cosas
que fallare en la casa daq̄ll que la tenie logua
da. fincā obliguadas al seynnor dela casa por el
aloguero ⁊ por los menoscabos q̄ ouiesse fecho
en ella. ⁊ puede los retener el seynnor dela casa
como por peynnos maguer nō q̄era el otro. fas
ta quel pague el loguero el endresce los menosca
bos que fizo en la casa. ¶ Por estas cosas sobredichas
que fallare en la casa ⁊ que tomare a peynnos
nō los deue tomar el seynnor della por si mismo
tan solamēt. mas ante los uezinos metiendo
las cosas todas en escripto ante ellos. por que nō
pueda hy seer fecho ningūn enguaynno. ¶ Et lo
que desuso diziemos delas casas entiende se ta
biē delas heredades. como delas uinnas ⁊ delos hu
ertos q̄ dan los omnis a labrar arrendados. las. ¶ Ca
q̄ntas cosas metiere el labrador el arrendador
en ellas cō sabiduria del seynnor. ¶ Todos fincā
obliguados al seynnor ⁊ las puede tenir por pe
ynnos. fasta que ell labrador le pague la renda
que a de dar por razō del arrendamiēto. si lo nō
paguo a los plazos que lo ouiera a paguar ley
vj. Como nō deue seer echado ninguno de casa
o tienda q̄ touiesse aloguada fasta el tiempo cō
plido. fueras ende en casos señalados.

Alogando un omne a otro casa o tienda fasta tiempo
cierto paganðol el que la recebio el aloguero
lo que pone cō ell a los plazos en q̄ se auinierē
nol puede echar della fasta q̄ el tiempo sea cō
plido. fueras ende por quoatro razōes. ¶ La p̄mera
es q̄ndo al seynnor crece la casa en que mora to
da o parte della o esta guisada pora caer ⁊ nō
ha otra en q̄ more ⁊ ha enemiztad en aq̄lla
uezindat o mora o otra p̄mia por que nō osa
en ella fincar. o si casasse ell alguno de sus fijos

o se fiziessen cavaydos. ¶ La segunda es si depues
que la alogo aparescio alguna cosa atal en la ca
sa por que se podrie derribar si non fuesse adoba
da. ¶ Pero en estos dos casos sobredichos tenudo es
el sennor dela casa de dar le otra en que more a
tal con que el plegua fasta al tiempo en que deve
morar en la otra o descontar le del loguero tanta
parte quanta ouiere en aquel tiempo que deuie en
ella morar. ¶ La tercera razon es quando el que touies
se la casa aloguada husasse mal della faziendo
en ella algun mal por que se empeorasse. o allegan
do le en ella malas mugeres o malos omes de que
se siguiesse algun mal ala uezindat. ¶ La quarta
es si loguasse la casa por quatro annos o cinq
auiendo a dar por ella cada anno loguero cierto.
¶ Qua si passassen dos annos que non paguasse
lo que deuie dar dent en adelante puedel echar
della. ¶ Por qual quier destas razones sobredichas
puede echar ante del tiempo el sennor dela casa
al que la touiere loguada o alquilada. maguer el
otro non quiera. Ley .vii. Como los que arriendan
campos o vinnas o huertas son tenudos de refazer
alos sennores della los dannos et los menoscabos

Campos o vinnas o otras heredades los que han uinieren
heredamientos arrendados un ome a otro. aquel
que las arrendare deue seer acuçioso en alinnar
et en guoardar et en labrar los bienes assi como farie
si fuessen suyas. et las labores que ouiere de fazer
en ellos deue las fazer en tales sazones et en tal
manera que los arboles et las otras cosas que fue
ren en la heredat o en la cosa que arrendare se
meioren por ende et non recibam ningun empeoramien
ento. ¶ Et si por auentura las labrasse mal o en
sazones que non deuie o por otra su culpa o de
los omes que lo ouiessen de labrar por ell se em
peorasse aquello que ouiesse arrendado ¶ Mandamos
que quanto fuere fallado por uerdat que se
empeorasse por su culpa o por su negligencia que lo
peche todo a bien uista del iudgador del logar
et delos omes buenos que saben dela lauor de tierra
¶ Esso mismo dezimos que serie si aquel que
touiesse la cosa arrendada ouiesse enemigos
o mal querientes que por la mal querencia que ouies
sen con ell. tallassen arboles algunos o fiziessen o
tro danno en la heredat. Ley .viii. por quales
razones es tenudo de pechar o non la cosa a aquell
que la tiene arrendado o alogado si se perdiesse o

Acuestas por si mismo o en se muriesse.
alguna su bestia o en carreta o en naue promet
iendo algun ome de leuar vino o olio o otra co
sa semeiante en odres o en alcollas o en toneles
o en pilares de marmol o dedomas o en otra
cosa semeiante destas. si en leuando lo de un logar
a otro cayere por su culpa aquello que leuare si
se quebrantare o si se perdiere tenudo es delo pechar.
¶ Mas si ell pusiesse guoarda quanto pudiesse
en leuar aquella cosa et se quebrantasse por alguna
ocasion sin su culpa. estonce non serie tenudo de
lo pechar ¶ Otrossi dezimos que si se perdiesse o
se menoscabasse o se muriesse la cosa que toui
esse alguno loguada por alguna ocasion que au
iniesse sin su culpa dell. assi como si fuesse sieruo
o alguna bestia et se muriesse de su muerte natu
ral o si fuesse naue et peligrasse por tormento que
acaesciesse o fuesse casa et se quemasse o si fuesse mo
lino et lo leuassen auenidas de aguoas de rios o
otra cosa qual quier semeiante destas que se muri
esse o se perdiesse por tal ocasion como sobredicho
es. que non serie tenudo dela pechar el que la
touiesse loguada. fueras ende en casos sennna
lados ¶ El primero es si quando loguo la cosa fizo
tal pleyto con el sennor della que como quier
que acaesciesse dela cosa que ell fuesse tenudo
dela pechar. ¶ Et el segundo es si fiziesse tardan
ça en tornar la cosa a su sennor mas que non
deuie et despues daquel tiempo que gela deuiera
auer tornada se perdiesse o se muriesse. ¶ El ter
cero es si por su culpa acaesciesse aquella ocasion
por que se perdiesse o se muriesse la cosa. Ley
.ix. Como deue seer paguada la soldada a
los herederos delos alcaldes o delos aduogados
o delos otros maestros si se murieren ante

Los iudgadores dela corte del rey et los otros fazedores que cumplan el officio o el fecho que deuen
officiales de su casa. et los otros maestros delas
sciencias que han salario del rey o del comun
de alguna cibdat o uilla. desque ouieren come
çado a husar de su officio cada uno dellos ma
guer se muera depues ante que el anno se cum
pla. auer deuen sus herederos su salario daquell
anno bien assi como si la ouiesse seruido. por
razon daquel tiempo que husso de su officio quanto
quier que sea. ¶ Esto es por que non finco por
ell de fazer et de complir lo que deuie. mas
por ocasion que acaescio que non pudo desuiar.
¶ Mas si algun aduogado pleyteasse con algun
ome que razonasse por ell algun pleyto. ma
guer aya començado el pleyto non deue auer to
do el salario. si non razonare el pleyto fasta que
sea acabado. ¶ Ante dezimos que si se muri
esse depues que el pleyto es començado que
sus herederos deuen auer tanta parte del salario quan

to faȳllaré en ūdat que auie ueçido 7 non mas. ¶ Pero si quisieré dar otro adũogado q̃ sea sabidor pora razonar el pleȳto fasta que sea acabado deué gelo recebir 7 estonce deué les dar todo el salario. ¶ Esso mismo dezimos q̃ deué seer delos menestrales que pleȳtearon algunas obras 7 ꝑmetieró delas acabar por ꝑcio cierto que si se muriessé ante q̃ las acabassé deué auer sus herederos aq̃llo que ouieré ellos merescido. ¶ Pero si todo el ꝑcio quisieré deué dar otros menestrales tan sabidores cómo aq̃llos que finaré que acabé las obras.

Ley .x. Cómo los orebzes 7 los otros menestrales son tenudos de pechar las piedras 7 las otras cosas q̃ quebrantaré por su culpa por mengua de sabiduria.

Enfinné se los omñs algunas uegadas de mostrar se por sabidores de cosas que lo nó son de maña que se sigue ende dayño alos que los nó conoscé 7 los creyen. ¶ Et por ende dezimos q̃ si algũ orebze recibiere de algũ ome o de mug̃ piedra preciosa pora engastonar la en sortija o en otra cosa por ꝑcio cierto 7 la q̃brantare en engastonando la nó seyendo sabidor del fecho o por otra su culpa. que deue pechar la estimacion della. a uista de omñs buenos 7 conoscedores deste fecho. ¶ Pero si ell pudiere mostrar ciertamiẽtre que nó auino por su culpa 7 q̃ era sabidor del mester segũt lo deue seer assi cómo los demás omñs que husá comunalmẽt. Et q̃ el dayño dela piedra acaescio por alguna tacha q̃ auié en ella. assi cómo si algũ pelo o alguna señal de quebradura que era en la piedra. ¶ Estonce nó serie tenudo dela pechar. fuas ende si aq̃llo la recebio pora engastonar fizo tal pleȳto cõ el señor della que cómo quier que acaesciesse si la piedra se q̃brantasse que ell fuesse tenudo dela pechar. ¶ Et esto que dezimos delos orebzes entiende se tanbié delos otros menestrales 7 delos fisicos 7 delos cirujanos 7 delos albeȳtares. ¶ Et de todos los otros q̃ reciben ꝑcio por fazer alguna obra o por melezinar alguna cosa si erraré en ella por su culpa o por mengua de sabiduria.

Ley .xi. Cómo los maestros delas sciencias 7 los menestrales que reciben ꝑcio por demostrar alos moços. los deué castigar de maña que nó los lisié ni los maten.

Recibé los maestros salario de sus escolares por mostrar les las sciencias. ¶ Et otrossi los menestrales de sus apꝛentizes por mostrar les sus menesteres. por que cada uno dellos es tenudo de demostrar les lealmiẽtre 7 castigar los cõ mesura a aq̃llos que recibé. ¶ Pero este castigamiẽto deue seer fecho mesuradamiẽtre 7 con recabdo de maña que ninguno dellos nó finque lisiado ni ocasionado por las feridas q̃l diere su maestro. ¶ Et por ende diziemos que si alguno contra esto fiziesse 7 diesse feridas a aq̃l q̃ mostrasse de que muriesse o fincasse lisiado si fuere libre el q̃ recebiere el dayño. deue el maestro fazer emienda de tal hierro cómo este a bié uista del iudgador 7 de omñs buenos. ¶ Et si fuere sieruo deue fazer emienda a su señor pechando la estimatió de lo que ualiere si muriesse por la ferida 7 los dayños q̃l uinieró por esta razó. ¶ Et si nó muriesse 7 fincasse lisiado deue pechar q̃nto fayllaren en ūdat que uale menos por ende con los dayños que recebio por razó de aq̃lla ferida.

Ley .xii. Cómo los q̃ tiené la seda 7 los cendales o payños de lino por cosa sabuda só tenudos de pechar el dayño q̃ hȳ auiniere por su culpa.

Seda o payños de lino o cendales o otra cosa semeiante recibiendo un ome dono pora teñir o pora lauar o pora coser si despues q̃ lo ouiesse recebido lo camiasse assabiendas o por errança dando lo a otro en logar delo suyo. o si se podriesse o se empeorasse dexiendo lo ratones o dayñando lo o por otra su culpa. tenudo es de pechar otro tanto 7 tal 7 tan bueno cómo aq̃llo que auia recebido o la estimaton dello a bien uista del iudgador 7 de omñs buenos que saben destas cosas atales.

Ley .xiii. Cómo aq̃llos que afretá sus naues a otri deué pechar el daño delas mercadurias 7 delas otras cosas q̃ se ꝑdieré hȳ por su culpa.

Afretada auiendo algũ ome naue o otro leño pora nauear. Si despues que ouiesse metido en ellas sus mercadurias. o las cosas pora que las loguo. el señor dela naue mouiesse ante que uiniesse el maestro que la auie de guoinar. nó seyendo ell sabidor delo fazer. o estando hȳ el maestro. nó q̃siesse obedescer su mandamiẽto ni seguir por su consejo. si la naue ꝑiglasse. entonce el dayño 7 la ꝑdida que acaesciesse en aq̃llas mercaduras. ꝑtenece al señor dela naue. por que auino por su culpa que se trabaio en fazer lo que nó sabie. 7 por ende es tenudo delo pechar a aq̃ll que la auie afretada. ¶ Esso mismo dezimos que serie si el señor dela naue metiesse las mercaduras en otro leño que nó fuesse tan bueno cómo aq̃l que lo auie loguado. sacando lo dela suya sin sabiduria 7 sin plazer del mercador q̃ la auie afreta

do. que si aq̃ll naujo en que assi los metiesse. periglasse al señor dela naue nacie el daño ⁊ nõ al mercader. **Ley .xiiij. Como los que alogan toneles o otros uasos o otra cosa deuen dez[ir] a los q̃ alogã si ã maldat en ellos.**

Toneles o otros uasos malos q̃brantados alq̃lando un omne a otro pora meter hy vino o olio o otra cosa semeiãte. Si por su culpa daquellos uasos se pierde. menguando se. o se empeora recibiendo mala sabor. aq̃llo que hy metẽ. si aq̃ll que lo recibe a loguero. nõ es sabidor delos uasos q̃ndo los logua. tenudo les el señor dellos de pechar al otro el daño ⁊ el mẽoscabo que recibio por culpa dellos. maguer el señor nõ fuesse sabidor que erã malos ⁊ q̃brantados. ⁊ esto es por que tod omne deue saber si es buena o mala la cosa que logua. Et por ende dezimos que logando un omne a otro mõtes o prados pora pasturas de ganados. de bestias. si en aq̃llo que logo pora malas a hyerbas q̃ matã o que empeorã por ellas los ganados que las pascẽ. si el señor es sabidor desto. tenudo es delo fazẽ paladinamiẽtre. o de pechar al otro todo el daño o el mẽoscabo q̃ auiniesse por aq̃llas malas hyeruas. Mas si el señor nõ sopiesse daq̃lla maldat. entõce nõ serie tenudo de pechar le los daños ni los mẽoscabos. Mas dezimos que nol deue demãdar el loguero. ni es tenudo el otro de gelo dar. **Ley .xv. Como los pastores q̃ guoardan los ganados deuẽ pechar a los dueños dellos los daños ⁊ mẽos[cabos] q̃ uinierẽ por su c[ulpa].**

Pastores ⁊ los otros que guoardã los ganados. si recibẽ soldada pa. delos señores dellos. pora guoardar los. Dezimos que deuẽ seer acuciosos ⁊ se deuẽ trabaiar q̃nto pudierẽ en guoardar los biẽ ⁊ lealmiẽtre. de guisa que nõ se pierda ni reciba daño de niguña cosa por mẽguoa dello que ellos han a fazer. ⁊ deuẽ les catar logares cõuenientes ⁊ bonos o sopierẽ que sõ las bonas pasturas ⁊ bonas aguoas. por ho las trayan segũt cõuiene a las sazones del año tales por que puedã estonce sin piglo del frio. ⁊ delas nieues del yuierno ⁊ delas calẽturas del uerano. Et los que cõtra esto fizierẽ nõ hy ponjendo tal guoarda. cõmo es sobredicho. en q̃nto pudierẽ o sopierẽ. tenudos son de pechar. cadauno dellos al dueño del ganado todo el daño ⁊ el mẽoscabo q̃ auiniere por su culpa. Et si por auẽtura alguno dellos diziere que q̃ndo el daño auino en los ganados nõ fuera por su culpa. mas q̃ pomẽdo hy toda la guoarda que podiẽ. acaescio el daño que nõ lo pudo escusar. deue seer oydo ⁊ si puare por algunas señales ciertas. o en otra mañá uerdadera que assi acaecio deue ualer. Et por lo que puare o iurare nõ lo deue pechar. fuas ende si el señor del ganado puare que auino por culpa del pastor. qua entonce nol deue seer dada la iura. **Ley .xvj. Como los maestros q̃ tomã a destaio alguna obra la deue pechar si la fiziere mal o falsamiẽtre.**

A destaio tomã alas uegadas los maestros ⁊ los orebzes lauores ⁊ obras por p̃cio cierto ⁊ por cobdicia delas acabar ayna. cuydã se tanto que falsã las lauores ⁊ nõ las fazẽ tan buenas cõmo deuẽ. Et por ende dezimos que si alguno tomare a destaio lauor de algũ castiello o de torre o de otra cosa semeiãte ⁊ la fiziere cuydada miẽtre o la falsare dotra guisa. de mañá q̃ se derribe ante que sea acabada. que es tenudo delo refaz de cabo. o de tornar al señor el precio cõ los daños ⁊ menoscabos q̃l uinieron por esta razõ. Et si por auẽtura nõ cayere la lauor ante que sea acabada ⁊ entendiere el señor della que es falsada. o que nõ es estable. entõce deue llamar omñs bonos ⁊ sabidores ⁊ mostrar les la lauor ⁊ si aq̃llos omñs bonos ⁊ sabidores entendierẽ que la obra es fecha falsamiẽtre ⁊ cõnoscierẽ que auiñ el yerro por culpa del maestro. deue lo refaz de cabo. o tornar le el p̃cio cõ los daños ⁊ mẽoscabos al señor della segũt es sobredicho. Mas si los omñs sabidores que llamasse pora esto entendierẽ que la lauor nõ era falsa. ni era en culpa el maestro. mas q̃ se empeoro depues que la ell fizo. o entre tanto q̃ la fazie por alguna occasiõ assi cõmo por grandes lluuias o por auenidas de aguoas o por otra cosa semeiãte. entõce nõ serie tenudo el maestro dela refaz ni de tornar el p̃cio que ouiesse recebido. **Ley .xvij. Quoales deuẽ seer las obras q̃ p̃metẽ los maestros de faz[er] a pagamiẽto de sus señores.**

Pleytean algunas uegadas los maestros de faz algunas lauores a aluedrio delos señores dellos. diziendo assi. que farã tal lauor q̃ se pagarã della q̃ndo la uierẽ acabada. Et por ende dezimos que el maestro que desta guisa destaiare la obra. si la fiziere biẽ ⁊ leal miẽtre. el señor q̃ndo lo uiere acabado diziere maliciosami

entre que se nõ pagua della por retener el
precio que deue auer. o por embargar le de
tra guisa. que lo nõ puede fazer: qua el pluy
de tal aluidrio como es sobredicho. se deue
entender desta guisa. que el seynnor dela o
bra se deue paguar della si bien fecha fuere.
segũt se paguarẽ omẽs bonos τ sabidores.
¶ Et por ende si los omẽs bonos τ sabidores
aquien fue mostrada la obra: dixierẽ que
es buẽa. nõ puede el seynnor de tal pleyto co
mo sobredicho es. embargar al maestro ni re
tener el precio q̃l auie a dar. ante dezimos
que el iudgador del lugar lo deue apremiar
que gelo de maguer nõ quiera. ¶ Otrossi de
zimos que si algũ maestro destaiare cõ algũ
omẽ alguna lauor. so tal pleyto que fara la la
uor en tal guisa que por quoal manera quier
que se pierda o se derribe. fasta q̃ el seynnor
otorgue que se pagua della. si quãdo la obra
fue acabada dixiesse el maestro al seynnor.
que uiesse si se paguaua della τ ell lo men
esse por alongamiento que la nõ q̃siesse ueer.
o si la uiesse τ nõ quisiesse dezir que se pagu
aua ende seyendo bona la obra. si daq̃lla sazon
en adelante se poiesse o se derribasse por al
guna ocasiõ nõ auiniendo por culpa del maes
tro. ni por mala arte dela obra. entonce el peri
glo es del seynnor τ nõ del maestro. ¶ Otros
si dezimos q̃ si el seynnor se paguasse dela
obra τ depues q̃ otorguasse que se paguaua
della. se derribasse o se empeorasse. que dè
adelante serie el periglo del seynnor τ non del
maestro. Ley. xviij. Como depues q̃ es el tpõ
complido del arrẽdamiẽto o del loguero deue s̃ torñ

Complido seyendo el tiempo dela cosa a su due
del arrẽdamiẽto o del loguero deue s̃ ynno.
tornada la cosa que assi fuesse dada a su se
ynnor. ¶ Et si por auentura fue rebelle el q̃ la
touiere nõ la queriendo entregar assi como
sobredicho es. fasta que fuesse dado iuyzio
contra ell. deue la tornar despues doblada a
aq̃ll que gela arrendo. o gela loguo. o a sus
herederos. otrossi quãdo algũ menoscabo uinie
re en aq̃lla cosa por su culpa. Ley. xix. Como
la cosa que es arrendada o alogada se puede

Arrendado o loguado un omẽ uẽd a otr
a otro casa o otro heredamiẽto a tiempo
cierto. si el seynnor della la uẽdiere añ que
el plazo sea complido. aq̃ll q̃ la del compre
biẽ puede echar della. al que la tenie loga
da. mas el uendedor que gela loguo. tem
do es de tornar le tanta pte del loguero. q̃n
to tiempo fincaua que se deuia della aprouec
char. po dos cosas son. en q̃ el arrendador de
la cosa arrendada nõ podrie seer echado del
la maguer se uendiesse. ¶ El pmo es si fizo
pleyto el uendedor quãdo gela uendio que nõ
pudiesse echar della. al que la tenie logua
da. fasta que el tiempo fuesse complido aq̃
la loguo. ¶ El segũdo es quãdo el uendedor la
ouiesse loguada pora en toda su uida. o daq̃ll
aq̃en la loguara o pora siempre. tan biẽ dell co
mo de sus herederos. ¶ Ca por quoal quiere
destos casos nõ la podrie enagenar pora por
echar al que la auie rendada. ant dezimos
que deue seer guoardada la postura. Ley. xx.
Como la cosa q̃ fue arrẽdada si aq̃ll que la
arrẽdo tres dias la touo o mas depues q̃ es cõ
plido el plazo es tenido de ficar el arrẽdamiẽto por

Heredat de pan o uinna o huerta otro año.
o otra cosa semeiãte teniẽdo arrenda
da un omẽ dado pora labrar τ esquimar fasta
tiempo cierto. si depues q̃ el tiempo fue cõ
plido fincare en ella por tres dias o mas q̃ la
nõ desempare a aq̃ll cuya es. entiende se q̃
la ha arrendado pora aq̃ll aynno q̃ uiene. q̃
es tenido de dar por ella tanto quãto solie dar
en un aynno delos passados. ¶ Mas si fuesse
casa o torre o otro hedifficio. nõ serie assi. q̃
entonce es tenido el que la casa tenie loguada
de dar por aq̃ll tiempo q̃ la touiere de mas q̃
ando hy uiuiere. cõtando lo segũt el tiempo
passado. τ la razõ por aq̃ste departimiẽto entre el
arrẽdamiẽto delas heredades τ delas cosas es
esta. porq̃ aq̃ll tiempo touiesse demas la he
dat del que deue podrie seer en tal razon
que depues nõ fallarie el seynnor de ylla
aq̃en la arrendasse τ perderie por ende la rẽta
τ el fruyto desse aynno. ¶ Mas en las casas
no es assi. que en todas las sazões del aynno
puede seruir se dellas o las puede alogar.
Ley. xxi. Si los q̃ arrendarẽ heredades o otras co
sas las embargarẽ a aq̃llos q̃ las arrendarõ
q̃ les deuẽ pechar los daños τ los menoscabos q̃
los uinierẽ por ende si nõ las ẽpare podiẽdo lo faz.

Tienẽ arrendadas los omẽs unos dotros
heredades o uinnas o huertas o otras
cosas semeiantes. τ tomã otrossi aloguero ca
sas o torres o otros hedifficios τ acaece alas ue
zes que recibẽ embargos de guisa que nõ
pueden husar ni aprouechar se dellos. ¶ Et
por ende dezimos que si los seynnores delas

cosas sobredichas. o otros aquen lo ellos pudi essen uender: embargasse en alguna manera. los q las touiesse arrendadas o laguadas q̃ no pudiesse husar ni aprouechar se dellas. que les deue pechar todos los daynnos z menoscabos que les uiniesse por tal razõ cõmo esta. zaun deue les pechar demas desto las ganancias que pudiera auer fech̃. en aquellas cosas que deue arrendadas o laguadas. si gelas no ouiesse ellos embargado. Otras si otros estranos que no fuesse los seynnores dellas. ni tales otros aquen lo ellos pudiessen uender: les fiziesse tal embargo. si aquellos q̃ les embargan en alguna razõ derecha y si. por que lo farie assi cõmo por sus seynnores dellas o por tener las empeñadas o por otro derecho que ouiessen sobre ellas por que lo pudiesse fazer. Dezimos que si aquellos que los dieron a arrendamiento o a laguero eran sabidores desto. que deue pechar todos los daynnos z menoscabos z las ganancias q̃ pudieran hy fazer segũ dezimos q̃nto los ellos embargasse. Otras si q̃nto ellos los arrendare. o las laguaren no fuesse sabidores que los otros auien derecho en ellas. entõce no son tenudos delo pechar. mas de tanto q̃nto dellos ouiesse recebido. por razõ del arrendamiento o del laguero. z sino ouiesse recebido nada. nol han demãda nigũa contra ellos. pero si aquellos que las cosas tienen arrendadas o laguadas ouiesse fech̃ algunas mussiões. o en labrar los o en tercar los que fuesse tales por que ualiessen mas. estõce aquellos que gelas embargado son tenudos de gelas dar z pechar a bien uista del uuo guardor. Et esto que dezimos en esta ley. se entiende si los arrendadores auie buena fe q̃nto lo arrendaro. cuydando que aquellos de que las recibieron auie derecho delas arrendar o laguar. qua si ellos auie mala fe sabiendo que era otri. entõce no auriе demanda nigũa por esta razõ. contra aquellos de quien las tenuẽ.

Ley .xxij. Cõmo el fructo dela cosa arrendada la pierde por ocasiõ no es tenudo aquel que la arrendo de dar la renda q̃ prometio por el

Estruyendo se o perdendo se los fructos o la dalgun lleuar o uinna o otra cosa semeiante que touiesse arrendada un omne uoo por alguna ocasiõ que acaeciesse. que non fuesse muy acostumbrado de ueir assi cõmo de arendadas de rios o por muchas lluuias. o por granizo o por fuego q̃ los q̃masse o por sol. o uiento muy crudiente que los secasse. o por hueste delos enemigos o por assonadas todos otros que los destruyssen o por aues o por langostas. o otros gusanos q̃ los comiessen o por alguna otra ocasiõ semeiante destas que tolliesse todos los fructos. Dezimos que nõ serie tenudo el q̃ lo touiesse arrendado de dar nigũa cosa del precio del arrendamiento que ouiesse prometido a dar. Qua guisada cosa es que pues que ell pierde la semiente de su trabaio. que pierda el seynnor la renda que deue auer. Po si acaeciesse que los fructos nõ se perdiessen todos. z cogiere el labrador alguna parte dellos. estonce en su escogencia sea de dar todo el arrendamiento al seynnor dela leuar. si se auinuere a fazer lo. z sino sacar por si las despensas z las mussiões que fizo en labrar la heredat. z lo̧ sobrare denos delo al seynnor de aquella cosa que tiene arrendada. Otras si se perdiesse el fruero por su culpa. assi cõmo por labrar mal la leuar o por hyeruas o por espinas que nasciessen en ello tantas que gelo tolliessen o si se cõsumiesse o se afollasse los fructos por si mismos o por mala guisadura del arrendador. entõce serie el periglo del que touiesse la cosa arrendada. z serie tenudo de dar el arrendamiento en la manera que ouiesse prometido de gelo dar.

ley .xxiij. por q̃les razões los arrendadores son tenudos de dar las rendas. magrado el fructo dela cosa arrendada se perdiendo se los fructos.

Perdiendo se los fructos dela cosa que es arrendada por alguna ocasiõ que uiniesse por uentura nõ serie tenudo de dar al seynnor la renta. el que la prometiere assi cõmo de suso dezimos. Por casos hyra en que nõ serie assi. El primero es q̃nto fizo el pleyto del arrendamiento. fise obligado el que recebio la cosa para labrar la que por qual q̃ier ocasiõ que se perdiesse a ell pertenesce el daynno. El segũdo es si ouiesse recebido la cosa a labrar por dos años o mas. qua si en el un aynno daquellos se perdiessen los fructos por alguna delas ocasiones que dezimos en la ley ante desta. z en el otro aynno ante desse. o despues ouiesse cogidos atantos fructos que seyendo bien abenidos auondarie para pagar el arrendamiento z las despensas del labrar por ambos los aynnos. Estõce tenudo serie de pagar el arrendamiento. Et magrer el seynnor dela leuar le ouiesse q̃tado la renda daq̃l

aỹnno en que se pdiessen los fructos. si el
aỹnno que uiniesse despues. ca ȳiesse tā
tos fructos que abondassen amb̃s los años
segũt que sob̃dicho es puede gelo demādar
¶ Otrossi dezimos que si por auētura acaes
ciere que la heredat o la cosa arrendada. rendi
ere tan abondadamiētre enel un aỹnno. q̃
pueda mas mōtar del doblo. delo q̃ solie ren
der un aỹnno cō otro comunalmiētre. que
estōce deue otrossi el que la touiere rēdada
doblar el arrēdamiento. si esta abondācia
uino por auētura. ⁊ nō por agucia dell q̃ la
labrasse demas lauores por otra meiorıa q̃
fiziesse en la cosa. ¶ Ca guisada cosa es
que cōmo al seỹnnor ptenesce la pdida de
la occasiō que auiene por auētura. que se le
siga biē otrossi dela meiorıa q̃ acaesce en
la cosa por essa misma razō. ley. xxiiij. Como
el seỹnnor dela cosa arrēdada deue refaz̃ al arrē
dador la meiorıa q̃ fizo en ella.

Meioran alas uegadas los arrendadores. los he
redamietos ⁊ las otras cosas que tienē arrē
dadas faziendo hȳ lauores o casas de nue
uo o plātando arboles o uinnas por que la
cosa uale mas de renda ala sazō que la deuā.
que q̃ndo la tomarō ⁊ por que es derecho que
assi cōmo q̃ndo daỹnno fazē en la cosa ar
rendada que seā tenudos dela meiorar. bi
en assi les deue seer cōnoscido ⁊ gualardo
nado el meioramiēto que hȳ fizierē. ¶ Et
por ende dezimos q̃ el seỹnnor es tenudo de
dar le las messiões que fizo en aq̃llas cosas
que meioro o de gela descōtar del arrēdamı
ento. Mas entre si enel arrendamiēto fues
se puesto que fiziesse delo suyo tales lauo
res o meiores cōmo estas q̃ desuso diximos.
¶ Ca entōce serie a guoardar el pleyto se
gũt que fue puesto. ley. xxv. Como aq̃l q̃ rēda
almazē en q̃ ā tinaias pa faz̃ olio nō es teido de pechar
el daño q̃ acaeciere.

Logando un omne a otro algũ almazē en que metiesse olio
o otra cosa semeiāte. Si q̃ndo gelo logo nol
pmetio de guoardar le aq̃llo que hȳ me
tiesse. si algũa se pdiesse hȳ. aq̃l q̃ lo reci
be dell a loguero. nō serie tenudo el seỹnnor
de pechar le por ende nigũa cosa. Mas endo
su pudiesse prouar que por su culpa ó por
engaỹnno que ell ouiesse fecho se pdies
sen aq̃llas cosas. ¶ Esto si el seỹnnor del al
mazē ouiesse hȳ puesto algũ omne suyo ó
estraño por guoardador daq̃llas cosas. en
tonce tenudo serie de leuar le ante el iud
gador del loguar. por que l pregũten ⁊ sepā
dell cōmo acaescio aq̃lla pdida. ¶ Mas si q̃n
do dio el almazē a loguero recibio sobre si
el seỹnnor la guoarda delas cosas que hȳ
metiessē. estonce tenudo serie de pechar le
todo q̃nto que hȳ pdiesse. ¶ Mas entre si la
pdida acaesciesse por algũa occasiō que a
uiniesse por auētura sin culpa del seỹnnor
del almazē. assi cōmo por fuego. o por fuer
ca de ladrones o de enemigos o por otra cosa
semeiāte. ley. xxvi. Cōmo los hostaleros ⁊ los
alberguieros ⁊ los marinos son tenudos de pechar
las cosas q̃ pdierē en sus casas o en sus nauios a aq̃
llos q̃ hȳ recibē.

Caualleros ⁊ mercaderos ⁊ otros omnes que uan camino acaesce
muchas uezes que han de posar en casas
delos hostaleros ⁊ en las tauernas de maña
que han a dar sus cosas a guoardar aq̃llos
que hȳ fayllan fiando se enellos ⁊ sin testi ⁊
sin otro recabdo nigũo. ¶ Otrossi los que hā
de entrar sobre mar metē sus cosas en las
naues en essa misma maña. fiando se en los
marinos ⁊ por que en cadauna destas manas
de omnes acaesce muchas uegadas. que aȳ
algũos que son muy desleales ⁊ fazē muy
grandes daỹnnos ⁊ maldades a aq̃llos que
se fian enellos. por ende cōuiene q̃ la su mal
dat sea refrenada cō miedo de pena. ¶ Onde
mādamos que todas las cosas q̃ los omnes
que uan en camino por tierra o por mar metie
ren en las casas delos hostaleros ⁊ delos tauer
neros ó en los nauios q̃ andā por mar o por los
rios aq̃llas cosas que fuerē hȳ metidas cō
sabiduria delos seỹnnores delos hostaleros ⁊
delas tauernas ⁊ delos nauios. o de aq̃llos que
estudierē hȳ enel loguar dellos. q̃ las guoar
den en loguar ⁊ de guisa q̃ nō se pierdā ni
se menoscabē. ⁊ si se pdiessen por neglugēcia
o por engaỹnno que ellos fiziessen o por o
tra su culpa o si las furtassē algũos delos
omnes que biuē con ellos. entōce ellos serien
tenudos delos pechar tanto q̃nto hȳ pdiesse
o menoscabassen de guisa. ¶ Ca guisada co
sa es que pues que se fian en ellos los cuerpos
⁊ los aueres q̃ los guoardē lealmiētre a todo
su poder de guisa que nō recibā mal ni daño
nigũo. ⁊ lo que diximos en esta ley entien
de se delos hostaleros ⁊ delos tauerneros ⁊ delos
seỹnnores delos nauios que husā publica
damiētre a recebir los omnes tomādo dellos

ostage o loguero. ¶ En esta misma mana de
zimos q̃ son tenudos de guoardar estos. si los
recibẽ por amor. nõ tomando dellos niguna cosa
suias ente en casos seynnalados. ¶ El primo es
si ante que lo reciba dizẽ que guoarde bien sus
cosas. qua nõ quiere ell seer tenudo delas pechar
si se pdiere. ¶ El segundo es sil mostrasse ante
que lo recebiesse alguna casa o arca. ⁊ le dixies
se. si aqui q̃redes posar meter en esta casa o
en esta arca vr̃as cosas ⁊ tomar la llaue della
⁊ guoardar las biẽ. ¶ El tercero es si se pdiessen
las cosas por alguna occasiõ que auuiesse por
auẽtura. assi cõmo por fuego que las q̃masse
o por auenidas de rios ó si se pdiessen por fuer
ca de enemigos. qua pdiendo las cosas por algu
na destas occasiões que nõ uiniesse por enga
ynno o por culpa dellos. entõce nõ fien tenudos
delas pechar. **Ley. xxvij. Como los hostalos ⁊ los alberguieros ⁊ los marinos deuen recebir alos pegrinos ⁊ alos otros romeros ⁊ guardar a ellos ⁊ a sus cosas.**

Bien assi cõmo los mercados ⁊ los mari
neros andã sobre mar o por tira cõ en
tencion de ganar algo. biẽ assi andã los pegri
nos ⁊ los otros romeros en su romia cõ entenciõ
de fazer seruicio a dios ⁊ ganar pdõ de sus peca
dos ⁊ parayso. ¶ Et pues que dixiemos en
las leyes ante desta. que los hostaleros ⁊ los ma
rinos recibẽ alos mercaderos ⁊ alos otros omis q̃
andã camio. en sus casas ⁊ en sus mesones. et
en sus nauios. ⁊ los guoardasse que nõ rece
biesse daynno en sus psonas ni en sus cosas.
que mucho mas guisada cosa es. que fagã
esso mismo alos pegrinos ⁊ alos romeros q̃ andã
en seruicio de dios. ¶ Et por ende tenemos
por biẽ ⁊ mãdamos a todos los alberguieros
⁊ marinos de nr̃o seynnorio que los reciban
en sus casas ⁊ en sus nauios ⁊ los faguã todo el
biẽ que pudierẽ ⁊ les guoardẽ sus psonas ⁊
sus cosas de daynno ⁊ de todo mal. ⁊ que les uẽ
dan todas las cosas que ouierẽ mester por
aq̃llas medidas ⁊ por aq̃llos pesos ⁊ por tal p̃
cio cõmo la uendẽ alos otros que son morado
res en cada un loguar de nr̃o seynnorio ⁊ nõ
les faziẽdo otra escatima por niguna mana.
que seer pueda. ⁊ los que contra esto fizierẽ
deuẽ recebir pena por aluedrio del iudguador del
loguar seguñt fue el hierro ó el daynno que
fiziere. **Ley. xxviij. delas cosas q̃ toma los omes a ciẽsso aq̃ dizẽ en latin contractos ifitheoticos aq̃ ẽ ptenece el con daño della si le pierde ⁊ cõm deue s̃ pagado.**

Contractos infitheoticos en latin tanto q̃er
dezir en romãce cõmo pleyto o postura q̃
es fecho sobre cosas rayz que es dada a ciem
so seynnalado pora en toda su uida daquell
que lo recibe o de sus hederos a seguñt se abie
nẽ por cada aynno. et tal pleyto cõmo este
deue seer fecho cõ plazer de ambas las ptes
por escptura. qua dotra guisa nõ ualdrie. ¶ Et
otrossi dezimos que deuẽ seer guoardadas
todas cõuenienças que fuerẽ escptas ⁊ pues
tas en ell. ⁊ por que este pleyto es mas seme
iante alos loguieros. que a otro cõtracto ni
guño. por ende fablamos en este titulo dey ll.
¶ Et dezimos si la cosa que es dada a ciensso
se pierde todo por occasion. assi cõmo por fue
go o por tiernoto o por aguoaducho. o por o
tra razõ semeiãte. que tal daynno cõmo
este ptenesce al seynnor della. ⁊ nõ al otro
que assi la ouiesse recebida. ⁊ daq̃ll dia en
adelante nõ serie tenudo de dar enciensso
niguño. ¶ Mas si la cosa nõ se pdiesse de to
do por aq̃lla occasiõ. ⁊ fincasse quoãto la ocha
ua pte della alo meõs. entõce tenudo serie
de dar el p̃cio cada aynno por ella. assi cõmo
lo auie pmetido. ¶ Et aun dezimos que si la
cosa es dada a aciensso ⁊ es de eglia o de ordẽ.
si aq̃ll que la assi tenie dexo uo la renda o el
enciensso por dos aynnos q̃ lo nõ diesse. o por
tres aynnos. si fuesse de omẽ lego q̃ nõ fuesse
de orden. que dent adelante los seynnores
della. sin mãdado del iuez gela puedẽ tomar
¶ Pero si destos plazos sobredichos depues q̃ si
eren paguar la renda por si sin pleyto niguño
fasta diez dias deue gela recebir el seynnor
dela cosa. ⁊ estonce nõ gela deue tomar. ⁊ si a
niguño destos plazos nõ paguare la renda. en
tonce tomar le puede la cosa el seynnor.
maguer nõ le pidiesse el enciensso ell por si
ni otri por ell. qua entiendese que el dia del
plazo aque deue paguar la renda o la demã
da por el seynnor aplaza al otro que la pa
gue. **Ley. xxix. Como aquell que tiene la cosa a ciensso si la ouiere a enagenar que la deue uender al seynnor ante q̃ a otri q̃ riendol dar tanto p̃cio por ella cõmo darie otro omne.**

Enagenar ⁊ uender puede la cosa aq̃ll
que la recibe a ciensso. pero enante que la
uenda. deuelo faz saber al seynnor cõmo la
quiere uender. ⁊ q̃nto es lo q̃l dan por ello. ⁊ si
el seynnor le q̃siere dar tanto como el otro
entonce la deue uender a ell ante que a otri.
¶ Mas si el seynnor dixiesse que lo nõ q̃rie

o se callasse fasta dos meses que nõ dixiesse
si lo qrie fazer o nõ. dent adelante puede
la vender a qen qsiere & nol puede embar
gar aqll que gela dio a censo que lo non
fagua. pero deue la vender a tal ome de quien
pueda el señor auer el encienso tã de ligero
como dell mismo. ¶ Otrossi dezimos que
este que tiene la cosa a censo q̃ la puede en
peñnar a tal ome como sobredicho es sin sa
biduria del señor. entõce qnto la enagenare
tenido es el señor dela cosa de recebir en
ella a aqll a qen la vende & de otorgar gela
faziendol ende carta de nueuo. ¶ Et por tal
otorgamiẽto o renouamiẽto de pleito nol
deue tomar. mas dela cinqntena pte daqllo
porque fue vendida o dela estimaciõ q̃ pode
ualer si la vendiesse. ¶ Cosas otras psonas de
qui nõ pudiesse auer tan ligeramiẽte el
censso nõ las puede vender ni empeñnar:
assi como a ome mas poderoso dell. qua esto
ce nõ ualdie & perderie por ende el derecho que
auie en ella.

Titulo .ix. delos nauios & del precio dellos.

Nauios de muchas maneras a
logan los omes mercados pora leuar sus
mercadurias de un loguar a otro. & por q̃ a las
veguadas por tormẽta de mar o por otra occa
sion se qbrantã & se pierdẽ. depues nascẽ cõ
tiendas entre los mercaderos & los maestros & los
marinos. en razõ del precio. ¶ Por ende pues
que enel titulo ante deste fablamos apar
tadamiẽtre delos logueros & delos arrenda
miẽtos. qremos aqui dezir delos nauios
que depues que son aloguados pigliã sobre
mar. & mostraremos q̃ cosas son tenidos de
guoardar & de fazer los maestros delas naues
& los mariños alos mercaderos que se fian en
ellos. & depues diremos de como se deue
compartir el dañno entre todos. qnto acaes
ciere que las cosas dalgũo dellos echarẽ
en la mar por razõ de tormẽta. & sobre todo fa
blaremos del uaziamiẽto delos nauios et
del precio dellos. & de todas las cosas q̃ a algũa
destas razões ptenescẽ.

Ley pmera. Que cosas son tenidos de guoardar & de fazer los maestros delas naues & los mariños alos mercaderos & alos otros omes q̃ se fiã en ellos.

Nocheros & maestros & padrones son los mayo
rales omes por cuyo mãdado son de guiar los
nauios. & a estos ptenesce señnaladamiẽ
tre de catar ante que los nauios entrẽ
en la mar si son calefecados & biẽ adobados
& biẽ guoarnidos cõ todos sus aparejamiẽtos
que les son mester. assi como de uellas & de
mastes & de antenas & de remos & de cuerdas
& de todas las otras cosas q̃ ptenescẽ alos
nauios segũt que cõuiene & hã mester cada
uno dellos. & aun demas desto deuẽ leuar ta
les omes consigo q̃ sean sabidores pa aiudar
los a guiar & a endereçar & a guouernar los
nauios. de maña que si nõ embargare tem
pestad o tormẽta dela mar q̃ puedã yr ende
reçadamiẽtre a aqllos puertos o loguares
que han uoluntad de yr. & que por culpa de
los que han de guouernar & de guiar los na
uios. nõ cayan en periglo los mercaderos. ni
los otros omes que los loguarẽ de pder se
ellos & sus cosas. ¶ Otrossi dezimos q̃ deuẽ
leuar consigo un escriuano q̃ sepa biẽ escri
uir & leer. este atal deue escriuir en un qua
derno todas las cosas q̃ cada uno mete
en los nauios qantos sõ & de qal natura.
¶ Et este quaderno atal ha fuerça sobre to
das las cosas que son escptas en ell. q̃ deue
seer creydo tan biẽ como otra escptura que
fuesse escpta por mão de escriuano publico.
¶ Otrossi dezimos que sõ tenidos de baste
cer los nauios de armas & de pan biscocho
& de aguoa dulce & delas otras cosas que
ouierẽ mester pora su uianda ellos & sus mari
neros. & deuẽ aprebir alos mercaderos & alos
otros omes que ouierẽ de leuar en los naui
os que fagã esso mismo de maña que deuẽ
aguoa & uianda la que les fue mester. & aũ
armas aqllos que los pudierẽ auer. pa em
parar se delos cosarios & delos otros enemigos
si menester fue.

Ley .ij. Como las cõuenẽcias & las posturas q̃ fazẽ los mercadores cõ los otros mayorales delos nauios deuẽ seer guoardados. & que poder han estos mayorales sobre los otros omes q̃ uã en ellos.

Conuenẽcias & postas
ponẽ los maestros alos señnores de
los nauios cõ los mercadores & cõ los otros omes
que han de leuar en ellos. & qnto las fizierẽ
dezimos q̃ son tenidos delas guoardar en to
das cosas tan biẽ los unos como los otros.
¶ Et maguer depues que fuessẽ entrados en
los nauios & mouido delas puertas acaesci
esse que algũo dellos que fuessẽ y fiziesse
yerro por q̃ merescuesse muerte o otra pena
enel cuerpo o enel auer. el mariño ni el señ
nor dela naue nõ lo deue iudguar a muerte
ni a ptimiẽto de miẽbro ni de nigũa cosa de

suauer. Mas pueden lo prender o recabdar de manera que non pueda fazer otro daño nin mal. E quando llegaren al puerto a descargar, deuen lo presentar al iudgador que ouiere hy poder de iudgar. E mostrar le el yerro que fizo. Entonce el iudgador deue oyr al recabdado e alos que querellaron del. E oydas las razones de ambas las partes e lo que pudiere seer prouado sobre aquell yerro por que el recabdado deue lo iudgar ala pena que entendiere que merece. O dar lo por quito si fallare que es sin culpa. Pero los maestros e señores delos nauios bien pueden castigar con feridas de açotes asus marineros e asus seruientes por los yerros que fizieren.

Ley .iij. como se deuen complir el dayño delas mercadurias que echan enel mar por razon de tormenta.

Periglos grandes acaescen alas vegadas alos que andan sobre mar. de manera que por el tormento del mal tiempo que sienten e por miedo que han de periglar e se perder an a echar en la mar muchas cosas daquellas que traen en los nauios. por que se aliuien e puedan estorcer dela muerte. E por que tal echamiento como este se faze por pro comunal de todos los que estan en los nauios. Tenemos por bien e mandamos que todos los mercadores e los otros que algo touieren enel nauio e que non fue echado enel mar. E maguer alguno touiesse hy piedras preciosas. o otro auer monedado o otra cosa qual quier. deue pagar por ello segund que montare o ualiere. e non se puede escusar que lo non faga. por dezir que era cosa que pesaua poco. Ca en tal razon como esta. non deuen seer las cosas asmadas ni apreciadas a segund la pesadumbre o la liuiandat dellas. mas segund la quantia que ualieren. E por que non tan solamiente estuuieron las mercadurias e las cosas que finca en los nauios. por razon del echamiento que diximos. Mas ante estuuieron por ende las naues. por que si aliuiadas non fuessen podrie acaescer que se perderien. Et por ende tenemos por bien e mandamos que los señores delas naues de apreciar delas naues o el otro nauio. de que fiziessen el echamiento e apreciado las mercadurias e las otras cosas que fincaron enel nauio. segund diximos deuen todos dello uno a pechar entressi la perdida del echamiento e paguar cada uno la parte que le cayere. a aquellos que lo deuen auer. dando otrossi cada uno dellos tanta parte. segund montare aquello que era suyo que es perdido por el echamiento. Et si acaesciesse que alguna mercador o ouiesse hy sieruos. tenudo es delos apreciar. e de pagar por cada uno dellos. tan bien como por otras personas que enel nauio le fincassen. Pero si ouiesse omnes libres que non touiessen enel nauio. sinon sus cuerpos quantos quier que sean non deuen pagar ninguna cosa. en la perdida del echamiento. por razon de sus personas. por que el omne libre non puede ni deue seer apreciado como las otras cosas.

Ley .iiij. Como los mercadores deuen complir entressi el dayño del maste quando lo cortan leuantando se por estorcer dela tormenta.

Leuantando se viento fuerte que fiziesse tormento enel mar. de manera que los guoardadores dela naue temiendo se de periglar. e con entencion de estorcer. cortasse el maste della. o derribasse assabiendas el antena con la uela cayesse enel mar. e se perdiesse. tal perdida como esta tenudos son los mercadores e los otros que fuessen en la naue dela complir entressi. e de la pechar todos dello uno al señor dela naue. bien assi como diximos en las leyes ante desta. que deuen pechar lo que echan en la mar con entencion de aliuiar la naue. Mas si acaesciesse que el maste o el antena o la uela non mandasse cortar ni derribar assabiendas el maste dela naue. mas lo quebrantasse el viento o el tormento del mar. o rayo que cayesse del cielo. o se perdiesse por alguna otra razon semeiante destas que auiniesse por ocasion. Entonce los mercadores ni los otros que fuessen en la naue non serien tenudos de pechar en ello ninguna cosa. maguer sus cosas fincassen en saluo que se non perdiessen. Ca pues que ellos dan loguero dela naue. la perdida que desta manera auiniesse. al señor della pertenesce e non alos otros.

Ley .v. por quales razones non son tenudos de complir entressi el dayño dela naue quando se quebrantasse firiendo en peña o en tierra. por quales non se pueden escusar.

Corriendo algun nauio por el mar con tormento de manera que por ocasion feriesse en peña o en tierra. si se quebrantasse o se enatenasse. maguer los mercadores saquen sus cosas en saluo non serien tenudos de pechar la naue. Mas si acaesciesse que la naue periglasse assi como es sobredicho. los mercadores con miedo que se ouiessen de perder ellos e sus cosas. mandassen al señor dela naue que la dexasse correr contra la tierra. auentura dela que dios quisiere fazer dellos. diziendo que si acaesciesse que la naue se quebrantas

se que ellos querien auer su parte enel periglo.
τ la auudarien a cobrar la. si estorciessen τ les
fincasse delo que tirassen della con que lo pudies
sen fazer. estonce si el señor dela naue la de
rasse hyr correr por ruego o por mandado. τ se
quebrantasse; deuen la apreciar por quanto podie ualer.
τ contar lo que tirado della e el daño daquello que
era suyo. el señor della τ todos los otros deuen
compartir entressi la perdida. contando cada u
no dellos mas o menos segunt la quantia delo que
della saco. o cobro. τ los que non sacassen nada
non deuen pechar ninguna cosa. Et si todo se per
diesse non ha el señor dela naue demanda contra
los mercaderos por esta razon. **ley .vj. como se de**
ue compartir el daño del echamiento maguer
despues se quebrantasse la naue por occasion.

Tempestad auiendo algunos que anduuies
sen sobre mar. de guisa que temiendo se de
periglo ouiessen a echar enel mar algunas cosas
delas que touiessen en la naue pora aliuiar
la. si despues desso acaesciesse que se quebrantas
se la naue por occasion. feriendo en peña o en ti
erra o dotra guisa. de manera que cayessen las
cosas que fincaran en ella enel mar. si delas cosas
que en aquel logar cayessen pudiessen algunos
cobrar o tirar. los señores dellos. tenudos
son de auudar a cobrar alos otros la perdida que
fizieron por razon del echamiento a pro de todos
comunalmientre. apreciando las cosas que sacaron
τ las delos otros que fueron echados. τ contando
lo uno. τ lo otro deuen compartir entressi la per
dida desso uno. Pero si aquellos que echaron sus
cosas en la mar pora aliuiar la naue. assi co
mo de suso es dicho τ cobrassen despues desso
algunas daquellas cosas que ouiessen echadas
non serien tenudos de dar parte dellas alos otros
sobredichos que perdiessen las sus cosas por ra
zon del periglo que uino por occasion. **ley .vij.**
Como las cosas que son falladas en ribera
de mar. quier sea de peçiamiento de nauios o
de echamiento deuen seer tornadas a sus dueños.

Miedo de muerte muee alos mercadores
τ alos otros omnes a echar sus mercaduras
enel mar quando han tormento con entencion de a
liuiar sus naues por que puedan estorcer de
periglo. Por ende tenemos por bien τ manda
mos que todas las cosas que assi fuessen echa
das que quien quiere que las falle que sea tenudo
delas dar a aquel cuyas fueron o a sus herederos
E esso mismo dezimos que deue seer guar
dado si acaesciere que la naue se quebrantasse
por tormento o dotra manera. que todo quanto pudi
ere seer prouado della o delas cosas que eran en ella
o quier que lo fallen que deue seer daquellos
que lo perdieron. Et deffendemos que ningun
omne non gelo pueda embargar que lo non aya
maguer ouiesse preuillegio o costumbre husada
que tales cosas que aportassen a algun puer
to suyo. o que fuessen falladas cerqua dalgun su
castiello o en ribera dela mar que deuen seer
suyas. ni por otra razon que seer pueda. ca non
tenemos por derecho que las cosas que los omnes
pierden por occasion de tal malandança que las pueda
ninguno tomar por costumbre ni por preuillegio
que aya. Fueras ende si tales cosas fuessen delos
enemigos del rey τ del regno. ca entonce quien
quier que las falle deuen seer suyas. **ley .viij.**
Como se deue compartir la perdida delas mercadu
ras que meten en los barcos pora uaziar o aliui
ar los nauios ala entrada delos puertos.

Acostando se los nauios alas entradas
delos puertos o delos rios si se temieren
los maestros dellos. por que son muy cargados
τ las entradas son secas. o con angostura. τ por
esta razon uazian se algunas mercadurias dela naue
τ las metiessen en los barcos o en otros nauios
pequeños por que pudiessen hyr mas sin periglo.
Dezimos que si acaesciesse que se perdiessen
aquellas cosas que metiessen enel barco por que
se quebrantasse o por alguna otra occasion. que deue
compartir la perdida ante todos los mercadores a
quien fincaron en saluo sus cosas en la naue. bi
en assi como diximos en las leyes ante desta
que lo deuen fazer delas cosas que echan en
la mar assabiendas con entencion de aliuiar τ
de estorcer ala tormenta. Pero si despues desso se
quebrantasse la naue τ se perdiessen las cosas que
uiniessen en ellas. τ fincassen en saluo las otras
cosas que fuessen metidas enel barco con ente
cion de aliuiar la naue assi como sobredicho es.
aquellas cuyas fueren las cosas que fincassen en saluo
E non son tenudos de dar ninguna cosa dellas alos
otros a quien se perdieron sus cosas en la naue por
que la perdida les uino por occasion τ non por otra
razon ninguna que fuesse por pro de todos comu
nalmientre. **ley .ix. Como los mayorales dela na**
ue son tenudos de pechar alos mercadores los daños

El periglo delos **que les auiniesse por culpa**
nauios uiene alas uegadas por **dellos.**
culpa delos maestros τ delos guouernadores del
los. Et esto podrie acaescer quando començassen
andar sobre mar en tal sazon que non fuessen ti

empo de nauigar. ⁊ el tiempo q̃nto es pora esto.
es desde .xi. dias de noniembre fasta dias an
dados de março. ⁊ esto es por q̃ en estos tempora
les. son las noches grandes ⁊ los vientos muy
fuertes ⁊ anda la mar muyt coruada por la for
taleza del yuierno. ⁊ acaescẽ en esta sazõ muy
grandes tormẽtos ⁊ grandes p̃iglos alos q̃ an
dan nauigando. ⁊ por ende quoal q̃er maestro
o guouernador de nauio que nauigasse en este
tiempo sobredicho. cõtra la uoluntad delos m̃cados
⁊ delos otros om̃s que leuassen sus cosas en ell.
¶ Si acaescieſſe que se p̃diessen sus cosas enel
nauio aurie muyt grant culpa. o serie tenido
delas pechar cõ todo el dayñno ⁊ menoscabo que
recebiessẽ por razõ del p̃io. ¶ Esso mismo dezi
mos que serie si el guouernador o el guoardador
del nauio sopiesse que auie a passar por logar
p̃igloso delos enemigos o dotra manera de peri
glo. ⁊ nõ apercibiessen ante desso alos m̃cadores.
¶ Otro tal serie si comẽdasse la naue a tales om̃s
que la guiassen que nõ fuessẽ sabidores delo
faz̃. qua el dayñno ⁊ el menoscabo q̃ recebiessẽ
por quoal quiere destas razones sobredichas
tenido serie delo pechar. **Ley .x. Que pena mes
cen los mariños que fazẽ q̃brãtar los nauí
os assabiẽdas por cubdicia de auer las cosas**

Engayñno ⁊ falsedat muy q̃ ueen en ellos
grande fazẽ alas uegadas algunos
dellos que han de guiar ⁊ de guouernar los na
uios. de manera que q̃ndo sienten que traẽ grant
riqueza aq̃llos que leuã en ellos guiã los
assabiendas por loguares p̃iglosos de guisa
que se p̃diẽ los nauios ⁊ puedã auer ocasiõ de
pora furtar ⁊ robar algo daq̃llo que traen. ¶ Et
por ende mãdamos que quoal quier dellos aq̃
en fuesse puado que auie fecho tan grãt maldat
cómo esta que muera por ende. ⁊ el uinguador an
q̃en fuie esto auinguado. deue faz̃ entregua delos
dayñnos ⁊ menoscabos alos que los recibieron
delos bienes deste atal que fizo esta maldat.
¶ Et tenemos por biẽ que seã creydos por iura
sobre los dayñnos ⁊ menoscabos trayendo los
primamiente el uinguador. segũt su aluedrio.
**Ley .xi. delos pescadores q̃ fazẽ seyñnales de
fuego de noche alos nauios pa faz̃los q̃bran tar.**

Pescadores ⁊ otros om̃s daq̃llos que
husã a pescar o seer cerca dela riba dela m̃r
fazẽ seyñnales de fuego de noche engayñno
samiente en loguares p̃iglosos alos que andã
nauigando por se cuydã que es el puerto alli
do las fazẽ con entención delos enganar que
uengã ala lumbre ⁊ fierã los nauios en la pe
na o en loguar p̃igloso ⁊ se q̃brantẽ por que
puedã robar o furtar algo delo que traen. ⁊ por
que tenemos que estos atales fazẽ muyt
grãt maldat. si acaesciere q̃ el nauio se que
brãtare por tal engayñno cómo este. ⁊ puede
seer puado quoales fueron. ¶ Mandamos q̃
todo q̃nto furtarẽ o robarẽ delos bienes que
enel nauio uinierẽ que lo pechẽ quoatro do
blado. si les fuie demãdado por iuyzio fasta un
ayñno. ⁊ si fasta un ayñno nõ gelo demãdassẽ
deuir adelante peche otro tanto q̃nto fue lo q̃
tomaron. ⁊ si por auẽtura acaescieſſe que ellos
nõ lo robassen. mas que se p̃diesse deuẽ lo pe
char todo q̃nto p̃dieron ⁊ menoscabaron por esta
razõ. ¶ Et aun demas desto mãdamos que
el uinguador del loguar ante q̃en fue esto pro
uado les fagua escarmiẽto en los cuerpos se
gũt entendiere que merescen por la maldat
⁊ el engayñno que fizieron. **Ley .xii. Cómo se
deue compartir el dayñno q̃ recibẽ los que uã
en los nauios delos cursarios.**

Cursarios o robadores que anduuiessẽ sobre mar
p̃diendo algũ nauio cõ los om̃s ⁊ las cosas
que fuessen enel. ¶ Si despues se pleytrassẽ
por manera que los dexassẽ yr a ellos. ⁊ a su na
uio ⁊ a sus cosas. aq̃llo q̃l diessen por tal razõ
cómo esta. todos desso uno lo deuẽ compartir
entre ssi paguando en ello cada uno tanto pre
q̃nto era lo que hy trayen ⁊ segũt que ualio
mas o menos. ¶ Et si alguno nõ traxiere al si
nõ su cuerpo deue paguar por esso alguna cosa
segũt fue guisado. qua nõ faze pequeyña
ganancia que estuuiere el cuerpo delos enemi
gos. ¶ Oyas si por auẽtura acaescieſſe que
se nõ apoderassen de todo el nauio ni lo q̃siessẽ.
mas que robassẽ algunas cosas dell ⁊ nõ to
das. lo que assi robassẽ pierde se a aq̃llos cuyo
era ⁊ nõ puedẽ ni deuẽ demãdar ninguna cosa.
por esta razõ alos otros aq̃en fincassẽ sus
cosas en saluo enel nauio. **Ley .xiii. por q̃ales
razones puedẽ cobrar los m̃cadores las cosas
q̃ les ouiessẽ tomadas los cursarios si des
pues fuessẽ fallados o por q̃ales nõ.**

Roban ⁊ prendẽ los cursarios alas uegadas
los nauios delos m̃cadores ⁊ las cosas q̃ traen
en ellos. ⁊ ante que salgã dela mar. ni lleguẽ
a loguar cõtra ellos en que lo pongã en saluo.
fallan se cõ otros cerquanos que gelo tuellẽ.
¶ Et por que podrie acaescer contienda entre
aq̃llos aq̃en lo robaron los enemigos. ⁊ estos

gelo tovieron a postremas cuyo deve seer. Queremos mostrar en esta ley en que manera se deve librar tal contienda como esta. Et dezimos que si los mercaderos yvan o vienen a la tierra delos cristianos a traer y viandas o otra cosa qual quier, que tan bien los navios como los omes e todas las cosas que traen deven seer tornadas en poder delos primeros sennores aquien las tovieron o las robaron los enemigos. Et esto mandamos por que delas mercadurias que traen los mercaderos se aprovecha la tierra comunalmiente dellos. Mas si acaesciesse que las mercaderos levassen las mercadurias a tierra delos enemigos con quien non oviessen tregua sin nuestro mandado e catiuassen assi como dicho es. Quien quier que los tomasse o les tolliesse despues alos enemigos, deve seer todo suyo. fueras ende las personas delos cristianos que deven fincar libres e quitas. Et esso mismo dezimos que deve seer guardado en los navios pequennos que los omes traen sobre mar non con mercadurias mas en que andan folgando o trebeiando que quien quier que les tuelga alos enemigos. que los ovieren cativados que deven seer suyos. Ca alos que en tiempo de guerra andan por mar e non en razon de mercadurias ni en todo pora guerrear los enemigos mas lealmientre e sin pro de su tierra, el dannno que les viniere deven lo soffrir pues que les viene por su culpa.

Ley viiij. Como los iudgadores que son puestos en las villas dela riba del mar deven librar llanamientre sin alongamiento los pleytos que acaescieren entre los mercaderos.

En los puertos e en los otros lugares que son riba dela mar suelen seer puestos iudgadores. ante quien vienen los delos navios a pleyto sobre el precio dellos. e sobre las cosas que echan en la mar o sobre otra cosa qual quier. Et por ende dezimos que estos iudgadores a tales deven guardar que los oyan e los libren llanamientre sin libello alo mas ayna e meior que pudieren sin escatima e sin alongamiento ninguno de manera que non pierdan sus cosas ni su viage por tardança ni por alongamiento pñiado sobre la verdat en las cosas dubdosas que acaescieren ante ellos en los pleytos. en los maestros e en los sennores delas naves. o en los otros omes bonos que se acertaron hy. por que mas ciertamientre e meior lo puedan saber. Otrossi deven catar el quaderno dela nave. el qual deve seer escripto sobre las cosas que fallaren escriptas en ell. assi como diximos en la ley primera deste titulo. Et quanto todo esto ovieren catado en la manera que es sobredicho deven librar las contiendas e dar su iuyzio en la manera que entendieren que lo deve fazer.

Titulo x. Delas compannias que fazen los mercaderos e los otros omes unos con otros por razon de ganancia.

Compannias fazen los mercaderos e los otros omes entre si. pora poder ganar algo mas de ligero aiuntando su aver en uno. Et por que acaesce alas vegadas que en la compannia son algunos recebidos por compannieros por que son sabidores et entendidos en comprar e en vender. maguer non ayan riqueza con que lo fagan. Otros si algunos que lo han son menguados dela sabiduria deste mester. Et aun ay otros que maguer ayan las riquezas e la sabiduria non se quieren trabaiar por si mismos. Por ende pues que enel titulo ante deste fablamos delos logueros e delos navios e del precio dellos. Queremos aqui fablar delas compannias que ponen los omes entre si en alguna delas maneras que de suso diximos. e mostraremos que cosa es compannia. e a que tiene pro. e como deve seer fecha e quien la puede fazer. e sobre que cosas e quantas maneras son della. e quales pleytos que ponen sobre ella los omes e son valederos o non. e por que razones se acaba e como se deve partir entre los compannones la ganancia que fiziessen o la perdida que les acaesciesse por razon dela compannia.

Ley primera. Que cosa es compannia e a que tiene pro e como deve seer fecha e quien la puede fazer.

Compannia es aiuntamiento de dos omes o de mas que es fecho con entencion de ganar dello uno aiuntan se los unos alos otros. e nasce ende muy grant pro quando se faze entre omes bonos e leales. Ca se ayudan e se acorren los unos alos otros. bien assi como si fuessen hermanos. e faze se la compannia con consentimiento e con otorgamiento delos que quieren seer compannieros. e puede fazer fasta tiempo cierto o pora en toda su vida delos compannieros. Pero si alguno fiziesse compannia entre si tan bien por ellos como por sus herederos. valdrie quanto en su vida dellos. mas non passarie a sus herederos. Fueras ende si la compannia fuesse fecho sobre arrendamiento de algunas co

sas del rey o dalgũ concejo. ¶ Et todo omne q̃ nõ sea desmemoriado ni menor de quatorze aynnos puede fazer compaynnia con otros. ¶ Pero si el menor de vinte cinquo aynnos entẽdiere que sayllie. e que se le sigue mal dela compaynnia o q̃l fiziero entrar en ella engaynnosamente. puede pidir al iuez del logar que lo saq̃n della. e que lo fagan tornar en el estado en que era en ante sin su daynno. e el iuez deue lo fazer.

Ley .ij. Sobre q̃ cosas se puede fazer compaynnia.

Fazer se puede la compaynnia sobre las cosas guisadas de echar assi como en comprar e en uẽder e camiar e arrendar e loguar. e en las otras cosas semeiantes destas en que pueden ganar los omnes derechamiente. ¶ Mas sobre cosas desguisadas nõ la puede faz ni deue assi como pora furtar o robar o matar o dar a logro ni sobre otra cosa ninguna semeiante destas que fuesse mala o desaguisada o cõtra costumbres. ¶ Et la compaynnia q̃ fuesse fecha sobre tales cosas nõ deue valer ni puede demandar ninguna cosa uno a otro por razon de tal compaynnia.

Ley .iij. En quantas manas se puede desfaz la compaynnia.

Puede se fazer la compaynnia en dos manas. ¶ La una es quando la fazẽ desta guisa. q̃ todas las cosas que han quando fazẽ compaynnia e las que ganarã dent adelante q̃ seã comunales tã biẽ la ganãcia cõmo la pdida. q̃ pteneçca a todos. ¶ La otra es quando la fazẽ sobre una cosa seynnaladamiente. assi como en uẽder vinos o peynnos o otra cosa semeiante. ¶ Et todos los otros que pusierẽ entressi q̃ seã guisados e derechos sobre cadauna destas dos manas de compaynnia. valẽ e deuẽ seer guardadas en la mana que las pusierẽ e si sobre las ganãcias e las pdidas nõ fueren puesto en el pleyto en que mana deuẽ compartir entre ellos. ¶ Estonce deuẽ las ptir egualmiente. e si delas ganãcias fizieren pleyto quanta pte deuẽ auer cadauno dellos nõ faziendo emiẽte delas pdidas. ¶ Entiende se que tanta pte les alcança delas pdidas quanta deuẽ cadauno dellos delas ganancias. ¶ Esso mismo dezimos que se nõ si fiziessen pleyto sobre las pdidas nõ faziẽdo emiẽte delas ganãcias.

Ley .iiij. Quoales pleytos son ualederos delos q̃ los compaynnos ponẽ entressi en razon dela ganancia.

Nos compaynnos que se aiuntan a fazer compaynnia pora ganar. acaesce a las uegadas que el uno dellos es mas sabidor que el otro daq̃lla arte o daq̃lla cosa que deuẽ husar. sobre q̃ fazẽ la compaynnia o se mete a mayor trabaio e se auẽtura a mayores periglos. ¶ Et por ende quando fiziessen pleyto entressi que este atal que fuesse mas sabidor o se metiesse a mayores trabaios que el otro que ouiesse otrossi mayor pte en las ganãcias. ¶ O faziendo pleyto que si pdiessen en aq̃llas cosas q̃ husassẽ que non ouiesse pte en la pdida. tales pleytos cõmo estos o otros semeiãtes dellos. ualẽ e deuẽ seer guardados en la manera que fuerẽ puestos. ¶ Mas si fiziessẽ pleyto que ell nõ ouiesse toda la ganãcia e que nõ ouiesse pte en la pdida. o toda la pdida e que nõ ouiesse pte en la ganãcia. ¶ Estonce nõ ualdrie el pleyto que desta guisa pusiessen. ¶ Et tal compaynnia cõmo esta. llamã las leyes leonina.

Ley .v. Quoales pleytos nõ son ualederos q̃ los compaynneros ponen entressi.

Engaynnosamientre trabaiando se un omne pora auer compaynnia cõ otro. si la compaynnia se afirmare por pleyto. desque el otro cõnosciere el engaynno nõ lo es tenido de guardar. ¶ Otrossi quando dos omnes fiziessẽ compaynnia desso uno. diziendo q̃ el uno al otro que maguer fiziessẽ engaynno alguno en la cõpaynnia que gelo nõ demãdarie. ¶ Dezimos que tal pleyto como este que nõ vale ni deue seer guardado. ¶ Ca los pleytos que dan carrera pora faz engaynno los omnes nõ deuẽ ualer. ¶ Otrossi dezimos que si algunos fiziessen pleyto en su compaynnia desta guisa q̃ cadauno dellos ouiesse tanta pte en la ganãcia o en la pdida quanta diziesse alguno otro q̃ nõ braissen. si aquell que nõ braissen pora esto fiziesse las ptes guisadas e derechas. deuẽ estar por su aluidrio. ¶ Mas si las fiziesse desaguisadas. como si mandasse mayor pte al uno q̃ al otro en las ganãcias o en las pdidas. nõ demostrando alguna derecha razon. por q̃ lo mandaua. entõce nõ ualdrie el aluedrio. ¶ Ante dezimos que deue seer enderescado por aluidrio de omnes bonos que caten si alguno dellos meresce mayor pte por seer mas sabidor o por leuar mayor trabaio. segũt diximos en la ley ante desta. e si fayllarẽ que

es assi deuē gela dar segūt entendierē que
es guisado. ⁊ si nō mādar que lo partā egu
almientre. Ley .vj. como deuē seer comunales
los bienes ⁊ las ganācias entre los compa
ynneros quādo es fecha la compaynnia so
bre todos bienes q̄ an entōce ⁊ esperan auer

So tal pleyto seyendo fecha la cōpaynnia
que todos los bienes que auiē los com
paynnos entōce ⁊ que ganassē dent adelan
te se ayūtassen en uno. ⁊ fuessē comunales
entre ellos. dezimos que desdel dia que tal
pleyto fuesse firmado. deuē seer comunales
entre ellos las ganācias ⁊ los bienes q̄ hā.
⁊ que los ouierē de quoal manna quier que
sea. ¶ Et aun que fuessē delas ganācias que
son llamadas castrensse quasi castrensse pe
culium. ¶ Otrossi dezimos q̄ cadauno destos
compaynnos puede destos bienes fazer de
māda sobre ellos. biē assi cōmo delo suyo
mismo. ¶ Pero si alguno delos compaynnos
ouiesse seynnorio o iurisdiciō del seynnorio
si seynnaladamiētre nō les fuesse otorgado
del otro compaynnio poder delo fazer. Ley.
.viij. En que manna deuē seer ptidas las ga
nācias ⁊ los menoscabos q̄ fizierē los compa
ynneros quādo es fecha la compaynnia so

Simplemiētre bre cosa seynnalada.
fazieendo algunos omes compaynnia en
tressi diziendo seamos compaynnos non
mostrando nin seynnalando q̄ las fiziessen
sobre todas sus cosas segūt dize en la ley an
desta. estonce se entiende que deuē partir e
guoalmiētre todas las ganācias q̄ ganarē
daquel mester o daquella mercaduria que fazen.
¶ Otrossi dezimos los que fizierē la compa
ynnia sobre una cosa seynnaladamientre
assi cōmo sobre uender vino o paynnos o otra
cosa semeiāte que deuē ptir las ganancias
que fizierē entressi en la manna que se auin
ieron quādo fizierō el pleyto dela compaynnia.
¶ Todas las otras ganācias que fizierē por otra
razō. nō las deuē ptir entressi. ante deuē seer
propias de aquel que las ganare. ¶ Otrossi dezi
mos que entressi deuē seer comunales los da
ynnos ⁊ los menoscabos que acaesciessē por
culpa o por engaynno dalguno delos compa
ynneros. qua entōce a aquel tan solamientre
ptenesce. ⁊ nō a los otros. ¶ Pero si este por cuy
a culpa auino el daynno o el menoscabo po
diere prouar que puso hy aquella guoarda q̄
fiziera si suyas fuessen aquellas cosas. Esto

de por tal culpa nō serie tenudo de pechar el
menoscabo. Ante dezimos que deue alcar
a cadauno su parte. Ley .viij. Como las ga
nācias que uienē de mala pte nō es tenudo
aquel que las fizo de dar pte a sus compaynnos.

De furto o de robo o de engaynno o de otra
manna mala semeiāte destas. faziendo
ganācias alguno delos compaynnos. nō deuē
los otros de tales ganācias recebir su parte.
¶ Et si acaesciere que el que las ganācias as
si ganare las aduxiesse a ptiçion cō los otros
compaynnos. si pte recebierē dellas. ⁊ aquel
que las gano fue uencido en iuyzio. de guisa q̄
las ayā de tornar a aquellos cuyos fuerō. ¶ Ca
dauno dellos es tenudo de tornar a aquel su com
paynno aquella pte q̄l copo de aquellas ganācias
maguer nō sopiessen quādo las recebierō que
fuerā de mala ganācia. ¶ Mas dezimos que si
los compaynnos sabiē quādo recebierō pte de
tal ganācia que fuera mal ganada. q̄ maguer
aquel que la assi gano nō diesse tanta pte a ca
dauno dellos. quāta cabie. que por aquella parte
que recebio el otro. quāta quier que sea. que es
tenudo de ayudar le cadauno dellos a pechar
delos bienes dela compaynnia todo quoanto
ouiere de pechar por esta razō. biē assi cōmo si
ouiessē auido sus ptes entegramēte ⁊ nō pech
ta el que la fizo mayor parte que ninguno delos
otros. ¶ Esto es por q̄ recebierō esta parte q̄
cōsentierō o otorgarō el mal que el otro auie
fecho. Ley .ix. quoales pleytos sō ualederos o
nō que los compaynnos ponē entressi por
razō de bienes que atiendē de heredar de otri.

Firmādo o otorgando algunos compānnos
so tal pleyto que los bienes q̄ atendiessē
de heredar de algun ome que nōbrasse seynna
ladamiētre que fuessē comunales entre ellos.
quier los heredassen por seer establescidos por
herederos o dotra guisa. ¶ Dezimos q̄ tal pleyto
nō uale. pues que seynnala la psona daquel
cuyos son los bienes. ¶ Fuās ende si fuesse fe
cho con su plazer ⁊ q̄ durasse en esta uoluntad
fasta su fin. por que podrie acaescer q̄ algunos
destos se trabaiariē de muerte deste atal por
cubdicia de ptir los bienes suyos entressi. ¶ Et
por ende pleyto que podrie acaescer tan grant
mal cōmo este. deffendemos que nō uala. ¶ Mas
si quādo firmassē el pleyto dela compaynnia
la fiziessen desta guisa diziendo que todas las
ganācias q̄l ouiessē de quoal parte quier
por heredamiēto que entendiesse heredar nom

deranno de qͣen o dotra maña que fuessen co
munales a todos ⁊ esto ualdrie el pleyto ⁊ au
rie cadauno su pte de tal ganãcia. Ley .x. por
quales razões se desata la compaynnia de

Desata se la compaynnia pues q̄ es fecha
en muchas mañas ⁊ primãmiẽtre por la
muerte natural de algũo delos compaynnos.
qua maguer sean muchos desfaze se la cõpayn
nia por la muerte de algũo delos compaynnos
fuãs entre si qñdo la afirmarõ pusierõ pleyto
entressi que maguer muriesse algũo dellos
que los otros que fincassẽ en la compaynnia
¶ Otrossi dezimos que si algũo delos compañes
fuesse desterrado por siempre en alguna ysla o en
otro loguar que se desfaze la compaynnia por
tal razõ cõmo esta. porque tal desterramiento
cõmo este es llamado muerte ciuil. ⁊ nõ dizen
assi sin razõ. puesque ell nũqua ha de sayllir
daq̄ll loguar. ⁊ pierde por ende todos sos bienes
¶ Et aun dezimos que se desata la cõpaynnia
si algũo delos compaynnos esta encarguado
de debdas. que ha a desempar todos sos bienes
a aq̄ll aq̄en es obliguado por razõ delos debdos
¶ Otrossi dezimos que se acaba la cõpaynnia
muriendo se o perdiendo se dotra guisa la cosa
sobre que fuesse fecha. ¶ Esso mismo dezimos
que si la cosa sobre que fue fecha la cõpaynnia
mudasse depues su estado. esso serie cõmo si fu
esse la cosa atal. deque podiẽ los oms husar ser
uiendo se della. ⁊ depues que la fiziesse sagrada
cõmo si fuesse cosa de morada. ⁊ la fiziessẽ eglia
⁊ si fuesse plaça ⁊ la fiziessẽ cimitũo. o por otra
razõ semeiãte destas. Ley .xi. Como se puede de
ptir dela compaynnia nõ se pagando de sos com

Buena es la compaynnia entre paynneros
los oms mientre q̄ cadauno delos compa
ynneros han de fiar en ella. ¶ Mas qñdo al
gũo dellos nõ se paguasse della. puede la desẽ
parar si quisiere. diziendo assi a sos compaños
fasta agora me plogo auer cõpaynnia cõuusco.
mas daquí adelante nõ se uiõ compaynnio.
⁊ nol puedẽ embargar los otros q̄ lo nõ faga.
¶ Pero si este atal se partiere dela compaynnia
ante que sea acabado el fecho sobre que la
fizierõ o ante que sea passado el tiempo. en q̄
auiẽ a durar. entõce tenudo serie de pechar
alos otros compaynnos todo el daynno
⁊ el menoscabo que les uiniesse por esta razõ
fuãs entre si qñdo la afirmarõ la compayn
nia fizierõ entressi que el que nõ se pagasse
della. que la pudiesse desempar. cada q̄ qui

siesse ante del tiempo sobredicho o depues
Ley .xii. Cõmo se deue ptir la ganãcia o la
pdida entre los cõpaynneros qñdo algũo
dellos se pte dela cõpaynnia por pro de si ⁊

Puesta ⁊ firmada la daynno delos otros.
compaynnia seyendo entressi algũos
oms so tal pleyto que todas las ganãcias
qui fiziessen daq̄ll dia adelante q̄ la affir
marõ fuessẽ comunales a todos los compayn
neros. Si despues desto algũo dellos enten
diendo que uinie alguna ganãcia muy grãt
de alguna pte. assi cõmo si sopiesse q̄l auie
algũo establescido por su hẽdero o que tiene
en coraçõ de establescer lo. o le uiniesse la
ganãciã dotra maña quoal quier. Et por ra
zon della enganosamiẽtre se ptiendo de sos
compaynnos por la auer ell toda. ⁊ fazer pder
a todos los otros la pte que deuẽ auer en
aq̄lla ganãcia. si esto pudiere seer prouado.
tenudo es de dar su pte daq̄lla ganancia. a
cadauno delos compaynnos. maguer se fu
esse ya quito dela compaynnia. ¶ Et aun
dezimos mas que si daq̄ll dia en adelante
que se ptio dela cõpaynnia assi cõmo es di
cho. le acaesciesse que pdiesse o menoscabas
se alguna cosa a ell se ptenesce la pdida o el
menoscabo ⁊ nõ alos otros. ⁊ loq̄ los otros cõ
paynneros ganassẽ despues que ell se ptio
de su compaynnia. todo deue seer suyo dellos
⁊ nol deuen dar pte ninguna a ell por razõ del
engaynno que les fizo. qua derecho es q̄ qui
engaynnosamiẽtre quiere faz̄ pder algo
a sus compaynnos. que toda la pdida a el
ptenezca. Ley .xiii. Cõmo se deue ptir la ga
nãcia o la pdida entre los compaynneros
qñdo la compaynnia se depte por alguna ra

Departida seyendo la com zon derecha.
paynnia por alguna delas razones que
diximos en las leyes ante desta. luego que
sea fecho deuẽ compartir entressi las ganãcias
todas ⁊ las pdidas en la maña q̄ fue puesto
en la compaynnia qñdo la fizierõ. ¶ Et si al
guna pdida uino en la compaynnia por algũ
engaynno que fizo algũo delos cõpaynnos
a aq̄ll solo que fizo el engaynno. ptenesce
la pdida ⁊ nõ se puede escusar q̄ la nõ desfaga.
maguer diga que ell fizo otras ganãcias
a otra parte que fuerõ talos ⁊ atantas. des
pues podie seer meiorada aq̄lla pdida. fuas
entre si algũo delos otros ouiesse fecho otro
tal engaynno. qua entõce dezimos que se

deue compartir entre aquellos que fizieron el en
gaynno. de guisa que alcance parte alos otros.

Ley. xiiii. Por que razones se puede departir un compaynno de otro ante de tiempo.

Departir se puede la compaynnia ante de su tiempo
por quoatro razones. La primera es como si al
guno delos compaynneros fuesse tan bueno
o tan dela mala parte. o ouiesse en si otras
malas mannas semeiantes destas. que fuessen
atales que los otros compaynnos nol pu
diessen soffrir ni biuir con ell en buena ma
nera. La segunda es si alguno delos compa
ynneros embian al rey. o el comun dalguna
cibdat o uilla en su mandadria ol dan algun
offitio o le mandan fazer algun seruitio o alguna
cosa que es apro del rey o del comun daquell
loguar. La tercera es quando non guoarda al com
paynnero la condition o el pleyto sobre que fue
fecha la compaynnia seynnaladamientre.
La quarta es quando aquella cosa por la quoal
fue fecha la compaynnia es embarguada
de manera que non puedan husar della. Et esto
serie como si alguna naue en que ouiessen
a andar sobre mar. o fuesse tota o empeora
da de guisa que non pudiessen husar della.
o si seynnalassen a alguno delos compaynneros
alguna tierra o uilla o alguna cosa. o husasse de
la mercaderia. del fecho sobre que la fizieron. ol
quisiessen despues toller de aquel loguar. et em
biar a otro. o l camiassen daquell estado que l oui
essen seynnalado o en otra manera semeiante
destas.

Ley. xv. Si el compaynno que tiene los bienes de compaynnia uiniere a pobreza que es lo que pueden demandar los otros.

Muchos seyendo los compaynnos assi que
sean tres o mas. si el uno dellos touiere en guo
arda los bienes dela compaynnia si este atal
que les diesse parte al uno o alos dos. sin sa
biduria et sin mandado delos otros de alguno
dellos. Et si aquel que acaesciere que las toui
ere en guoarda uiniesse depues a pobreza
de guisa que non le fincasse de que pudiesse
dar su parte alos otros o al uno sin cuya sa
biduria lo dio. Dezimos que estonce deue
seer tornado ala compaynnia aquello que desta
guisa tomaron. et deue seer partida otra uez en
tre los compaynnos. Pero si aquel o aquellos
que non ouieron su parte et sopieren como aquel
que los tiene en guoarda o en poder auie
dado parte alos otros. duraren tanto tiempo en
pagua que non quieran demandar su parte. si
el otro que los tiene uiniesse a pobredat. en
tonce non podrien demandar alos otros que tornas
sen aquello que auien recebido. por que fueron en
culpa de non demandar su parte. en el tiempo que
pudieran cobrarla. Otrossi dezimos que si el
un compaynno conosciere al otro debda que l
deuia por razon dela compaynnia. o fue uencido
por ella en iuyzio. que tal priuilegio et tal fu
erca ha la compaynnia. que si la debda fuere
tan grande. que pagando la toda. fincarie por
ende tan pobre que non auie de que biuir. que
non deue seer dado iuyzio contra ell que la pague
toda. Mas ante dezimos que el iudguador del logar
segunt su aluedrio deue mandar que pague to
da parte della que finque a ell de que pueda bi
uir. et el compaynnero a quien lo deue. nol puede
apremiar que pague mas. Pero el iudguador deue
tomar el recabdo dell que si dayllí adelante o
uiere de que pueda paguar aquello que finca
que sea tenido delo fazer. Et esto se entiende
si el que deue la deuda no ha menester por que pueda
guoarir. qua si lo ouiesse tenido serie entonce
dela paguar toda auiendo de que. et ell deue se
trabaiar de guisa ganar de su menester de que biua.

Ley. xvi. Como las despenssas et las debdas de alguno delos compaynneros que fizieren por pro dela compaynnia las deue cobrar.

Espenssas faziendo alguno delos compaynneros por
pro o por meioramiento dela compaynnia adoles
ciesse. et ouiesse a fazer expenssas por guoarecer.
assi como en dar algo a algun su fisico. o en com
prar melezinas. tales despenssas como estas
o otras semeiantes dellas. bien las puede sacar del
comun. que las deue aduzir ante los compa
ynneros et partir con ellos. Pero deue tomar re
cabdo de cada uno dellos que pague su parte
della al plazo que ell puso de la paguar.

Ley. xvii. Como los bienes que los compaynnos toma dela compaynnia son tenidos delo tornar ellos o sus herederos.

Toma alas ueguadas alguno delos compaynnos delas cosas de
la compaynnia sin sabiduria delos otros. et
maguer que la tome assi. non deuen los otros com
paynneros asmar que lo furto. por que non deue
omne sospechar que ninguno quisiesse furtar na
da daquellas cosas en que ha su parte. Et por
ende dezimos que lo que desta guisa tomasse
alguno delos compaynnos non gelo pueden de
mandar en manera de furto. Empero si pa
resciessen seynnales tan ciertas contra ell por
que ouiesse a creer que lo auie tomado con uolu

tad de furtar lo. Et aun dezimos que si el un compañnno a otro ó a tomar debda ó alguã otra cosa a otro: e se muere ante q̃ la de que su heredero es tenudo de dar ó de tomar aq̃l lo q̃l deue. Esso mismo serie si muriesse aq̃ll que deue recebir la cosa. q̃ el compañnero tenudo es de lo dar a su heredero. qua cõmo quier que el heredero nõ puede entrar en la cõpañnna en logar del compañnno q̃ fino. con todo esto en tales cosas cõmo estas. o en semãda si la ouesse el un cõpañnno cõtra el otro por razõ dela compañnna. tenudo es el heredero de responder o de pdr o de recebir en logar daq̃ll cuyos erã los bienes que hedo a ell. e a los herederos de su compañnno. Titulo. xi. de las promissiões e delos otros pleytos e posturas

Promissiões que fazé los oõs los unos cõ otros. e pleytos fazé los oõs los unos a los otros en razõ de faz o de guoardar o de complir algunas cosas dotra mañna que aq̃llos pleytos de q̃ fablamos en los titulos ante deste. e por que son cosas q̃ cõmo q̃er que de comiẽço son fechas con plaz de ambas las partes. nasce despues otras e pleytos entre los oõs por razõ dellas. Onde entre que mos aq̃ fablar destas promissiões. e mostrare mos que cosa es promissiõ. e aque tiene pro e en que mañna se faze. e entre quoales psonas e q̃ntas mañas sõ de promissiões. e sobre que cosas se puede fazer. e quoal pleyto e postura deue seer guoardado o nõ. maguer sea puesto e firmado e que pena meresce aq̃llos que lo nõ guoardare.

Ley primera. Que cosa es promissiõ e aq̃ tiene pro e en q̃ mañna se faz.

Promissiõ es otorgamiẽto que faze los oõs unos cõ otros por palabras cõ entencion de obligar se a dar o fazer unos a otros. e tiene mucho grand pro alas gentes q̃ndo es fecha derechamẽte e con razõ. Ca por se segurar los oõs unos cõ los otros en lo que prometé. e son tenudos de lo guoardar e fazer se en esta mañna. estando psentes ambos. los que q̃ieré fazer el pleyto dela promissiõ. diziendo el uno al otro. prometes me de dar o faz tal cosa dizié̃do la señaladamẽte. e el otro respondiendo que si prometo o q̃ otorga de lo complir. qua respondiẽdo por estas palauras o por otras semeiãtes dellas. fica por ende obligado. e tenudo de lo complir. lo otorgua o pmete de dar o de faz. e maguer que los que fazé tal pleyto nõ fablen ambos un lenguoage. Como si el uno fablasse ladino. e el otro aramigo uale la promissiõ solamiẽte que se entendan el uno al otro sobre la pregũta e la respuesta. Esso mismo dezimos que serie si fuessé de dos lẽguoages maguer nõ se entendiessé el uno al otro. qua estando amos psentes firmassé el pleyto entresi. por algũa trugimaña en q̃ se auinnessé ambos a dos. ualdrie la promissiõ tan bié cõmo si entendiessé los q̃ fazé el pleyto.

Ley. ij. Como la promissiõ se deue fazer por pregũta e por respuesta.

Pregũta e respuesta ha menester que sea fecha en la promissiõ por palabras por entendimiento de se obligar. e q̃ndo esto fiziere non deue enmenester otras palauras. mas q̃ndo la una pte pregũtare. deue responder la otra luego si plaze o nõ. Et si por auẽtura fuesse fecha la promissiõ en esta mañna. diziendo. pmetes me de dar o de fazer tal cosa nõ dizié̃do la. si ell respondiesse por que nõ. tan bié fica obligado por tal palaura. cõmo si dixiesse q̃ si pmete. Otrossi daq̃ll q̃en es fecha la pregũta respondiesse bié sera o bié se fara. entonce dezimos que serie obligado por tales palauras. Otrossi dezimos que si quoando uol pregũtasse nõ responsiesse nada. mas si uoluiesse la cabeça. o fiziesse otra señal algũa nõ diziendo si nũ nõ ni otra palaura ninguna. entõce nõ fincaria obligado. qua tal obligaciõn cõmo esta que se deue faz por palauras. nõ se puede fazer por señales. Et por ende dezimos q̃ los mudos e los sordos nõ pueden obligar se ni faz tal pleyto cõmo este. por q̃ los mudos nõ pueden pregũtar ni respõder. ni los sordos nõ pueden oyr. q̃ndo les pregũtassen. cõmo q̃er que puedé faz los otros pleytos que se cõplen por sentimiẽto.

Ley. iij. por que razões uale la promissiõ. maguer nõ sea ouerien psentes aq̃llos q̃ la fazé entresi.

Quando obligua un oõe a otro por pagar la debda agena embiandol prometer e dezir por su carta firmada o por su messagero cierto que ell se obligaua a pagar le la debda q̃l deue fulá nõbrado señaladamẽte. cõmo quier que tal obligaciõn cõmo esta nõ ualdrie si la fiziesse mueuamẽte por su debda propia nõ estando psente el que pmetiesse ni el o q̃ que recebiesse la promissiõ. por uale q̃nto en la que es agena en quoal natã q̃er q̃ sea.

Otrossi dezimos que si un omne deuiesse
a otro mrs ql ouiesse a dar a cierto plazo. et
quando uiniesse aquel plazo aque gelos de
uie dar. embiasse dezir o roguar por su car
ta que aqllos mrs nō gelos podie entonce
dar. mas que gelos darie en algūn loguar q
seynnalasse a otro dia cierto que nombrasse.
tal obligaçōn cōmo esta. ualdrie. por que es
fecha sobre debdo antiguo. et quoales quier
palabras que embie por tal carta o mēssagō
de que puedā auer entendimiēto por que
se faze debdor o paguador del debdo antiguo.
quier sea ageno o suyo. et es tenudo de cōplir
lo que embia dezir. Pero si delas palauras
sobredichas dela carta. o del mēssagō non
pudiessē tomar entendimiēto uerdadero pora
ell. fincarie obliguado de paguar la debda. esto
ce nō serie tenudo de paguar la debda. Et
esto serie cōmo si embiasse dezir tal debda
que te deue fulā. bien te será paguada. o
recabdo auras della o affinna la auras. o otras
palauras encubiertas semeiantes destas.
en que nō fiziessē mentiōn dell mismo que
la paguarie. Et aun dezimos q otorgādo
se algūno por debdor de debda antiguá en al
gūna delas manās que de suso diximos. di
ziendo o prometiendo. que ell o otro algūno nō
brando lo seynnaladamiētre paguarien
aqlla debda a atal plazo. Dezimos que
si aqll que nōbra consigo cōsiente en aqllo
que ell promete ambos a dos deuē paguar el
debdo egualmiētre tanto el uno cōmo el
otro. et si el otro lo cōtradixiere diziendo q
nō paguarie hy nada. por todo esso finca aql
que fizo el prometimiēto obliguado a paguar
la meatad. Mas si quando se obliguasse por
debdor dixiesse assi que el otro que nōbrasse
seynnaladamiētre paguarie el debdo. ento
ce si el otro nō cōsentiesse en aqllo ql promete
ell solo finca obliguado por tal prometimiēto
a paguar todo el debdo. **Ley. iiij. Entre quales**

personas puede ser fecha la promissiō

Prometer puede a otri todo omne aq nō es defe
ndido seynnaladamiētre. Et por q ciertami
entre puedā saber quoales son aqllos aq
en es deffendido. qremos lo aqui nombrar
et dezimos que son estos. El loco o desme
moriado et el meōr de siete aynnos aq llamā
en latin infans. et el pupillo que es menor
de quatorze aynnos et mayor de siete. Qua
este atal nō puede faz prometimiēto q fuesse
a su daynno. Pero si por razō daqll prometimi
ento se le siguiesse algūna ganancia ualdrie el
prometimiēto que fiziesse fasta en aqlla quantia
que mōtasse el pro dell. fincarie obliguado por
aqllo et nō por mas. Et lo que diximos del
pupillo a loguar en el mayor de quatorze ay
nnos et menor de uint et cinquo que a guoar
dador. qua el prometimiēto que fiziesse este
atal. sin otorgamiēto de su guoardador non
ualdrie. sinō en la manā q de suso diximos del
pupillo. **Ley. v. Como aqllos q sō desgastadores de sus bienes et los huerfanos q estā en guoarda dotri nō puedē faz promissiō a su daynno.**

Prodigo en latin tanto quiere dezir en
romanç cōmo desgastador de sus bienes.
Et dezimos que este atal si por esta razon
le fuesse dado guoardador algūn su pariente
propinquo o otro. el fuesse defendido del iuez del
loguar que nō husasse de sus bienes sin otor
gamiēto daqll su guoardador. ningūn prometi
miēto que despues desto fiziesse nō ualdrie ni
fincarie obliguado por ell. sinō en aqlla manā
que diximos en la ley ante desta del pupillo.
Otrossi dezimos q si acaesciesse que algūno
que fuesse mayor de quatorze aynnos et meōr
de uint et cinquo que nō ouiesse guoardador
fiziesse prometimiēto pora obliguar se a otro
en algūna manā que uala el prometimiēto
Mas si se sintiere enganādo o que lo fizo
a su daynno. puede pidir el iuez daqll logar.
en manā de restitutiōn ql desobligue daqll
prometimiēto et lo torne a aqll estado que e
ra ante que lo fiziesse. Et si el iuez fallare
esto en uerdat que es meōr de uint et cinq años
et que el prometimiēto fue fecho a su daynno
deue lo desfaz mādando q nō uala aquella
obligatiōn. **Ley. vj. Cōmo nō puede seer fecha promissiō de prmā entre padre et fijo et sieruo**

Padre a fijo que tenga en su poder et seynnor.
poderio ni tal fijo a su padre nō puede
fazer promissiō pora obliguar se el uno al o
tro. sinō fue sobre cosa que uenga dellas ga
nancias q los omns fazē que sō llamados en la
tin. castrense. quasi castrense peculiū. segūt
que diximos del poderio que han los padres
sobre los fijos. Otrossi dezimos q el seynnor
a su sieruo. ni el sieruo a su seynnor. nō puede
faz prometimiēto el uno al otro. de manā q
se puedā apremiar por aqlla promissiō. et ma
guer lo fiziessē nō ualdrie. Empero si entre si
el sieruo prometiesse algūna quantia de mrs al

señor por quel aforrasse. e depues que lo ouiesse aforrado nõ gelos quisiesse pagar. ¶ Ca
entõce por tal prometimiẽto como este finca
rie el sieruo obligado. e sin derecho delo cõplir.

Ley. vij. Como un ome nõ puede recebir por promissiõ en nõbre de tercera psona so cuyo poder non estudiesse.

Un ome que puede recebir promissiõ de otro. en nombre de otra tercera psona so cuyo poderio nõ estudiesse ¶ Et esto
serie cõmo si dixiesse el uno al otro. prometedes
me que dedes a fulã tal cosa. e el otro respondi
esse si prometo ¶ Ca por tal pmissiõ nõ finq̃
obligado el que lo fize. ni la tercera psona en
cuyo nombre fuesse fecha la promissiõ. nõ lo
puede por ende apremiar ni deue. ¶ Mas si el q̃
fiziesse la promissiõ dixiesse assi. prometo que
de auos o a fulã otra tal cosa. si este que fizo la
promissiõ ell por si mismo nõ seyendo apremiado
la q̃siessen cumplir. dando al otro tercero lo que
prometiera a dar dent adelante nõ pode demã
dar aq̃llo que ouiesse dado. ni el otro nõ fie
tenudo de gelo tornar. ¶ Mas aq̃ll que recebio
la promissiõ puedel apremiar. demãdando gelo
por los iudgadores q̃ torne aq̃llo que recebio
por su mandado ¶ Mas aq̃ll que estudiesse en
poder dotri. assi cõmo el fijo en nombre de su
padre e el sieruo en nombre de su señor e el
religioso por su mayoral. biẽ pueden recebir p
missiões dotri. e ualdra la pmissiõ q̃ cada uno
destos sobredichos fiziesse en nombre daquell
so cuyo poderio estudiesse. e puede la demãdar
aq̃ll en cuyo nombre fue fecha al que la fizo
tan biẽ cõmo si ell mismo la ouiesse recebi
da ¶ Et aun dezimos q̃ los iudgadores e los
escriuanos de concejo que esciuen con ellos pu
eden recebir en nombre dotri. ¶ Et esto serie
cõmo si la recebiesse en nombre dalgũ huer
fano. prometiendol el guoardador q̃ lealmien
tre guoardasse ala psona del huerfano e so
bienes. O si la recebiessen en iuyzio dela unã
parte e nombre dela otra sobre algũ pleyto
que ouiesse ante ellos. o si la recebiessen to
mando treguoa del uno en nombre del otro
o sobre otro pleyto semeiãte destos. q̃ maguer
ninguno destos sobredichos en cuyo nombre
fue recebida la promissiõ. nõ estudiesse delã
te quando la recebiesse uale la promissiõ e pue
de la demãdar aq̃ll en cuyo nombre fue fe
cha. tan biẽ cõmo si ell mismo la ouiesse re
cebida. por q̃ en cuyo nombre estos toman
estas promissiões. son como en poder e en
guoarda destos officiales atales. son cõmo
sieruos publicos delos del concejo o uienẽ
por razõ delas cosas que han de fazer que
pertenescẽ a su offitio.

Ley. viij. quoales psoneros pueden recebir promissiõ por otri.

Personeros del rey o del comũ dalguna
cibdat o uilla o dalguna tierra. e otrossi el
iudgador dalgũ huerphano. e el q̃ fuesse
dado por guoardador dalgũ loco o desmemo
riado. cada uno destos puede recebir pmis
sion en nombre delquell cuyo psonero es o
cuyo guoardador. e uale tal promissiõ. e pu
ede la demãdar tan biẽ aq̃ll en cuyo nõbre
fue recebida como el su procurador o guoar
dador que la recebio en su nombre ¶ Mas
si psonero dotro ome quoal quiere que nõ
fuesse de ninguno destos sobredichos recibies
se promissiõ dotro en nombre daq̃ll cuyo
psonero es. como quier que uala la pmissiõ.
pero nõ puede demãdar aq̃ll en cuyo nombre
fue fecha quel de o le faga lo q̃ es prometido
fasta que el psonero que la recebio por ell lo
otorgue poder que la pueda demãdar ¶ Et
si por auentura el psonero nõ q̃siesse otorgar
poder de demãdar la promissiõ a aq̃ll en cuyo
nombre fue fecha ¶ Et el iudgador del lo
gar lo deue entreguar en tantos delos bie
nes del psonero. quanto pode ualer o mõtar lo q̃
es en la promissiõ ¶ Et si fue tan pobre que
nõ aya en q̃ entreguar le assi cõmo es sobre
dicho entonce aq̃ll en cuyo nombre fue fe
cha la promissiõ puede la demãdar tã bi
en cõmo si el mismo la ouiesse recebida.

Ley. ix. Cõmo los señores pueden demandar lo que fue prometido a sus psoneros.

Ciertas cosas son en q̃ las pmissiões
que recibẽ los psoneros dalgunos que
los pueden demãdar aquellos en cuyo nom
bre son fechas maguer nõ les otorgue en
de poder los psoneros que las recebieron por
ellos ¶ Et esto serie si quando la pmissiõ reci
biere el psonero estudiesse delante a cuyo
nombre se fize. o maguer nõ estudiesse
delante. si la promissiõ es fecha. sobre co
sa que fuesse suya propria daq̃ll cuyo psonero
es. assi cõmo sobre laguero dalguna e sus co
sas. o sobre rentas dalgunas heredades suyas
o sobre otras cosas semeiãtes destas o si la
recebiesse su psonero en iuyzio sobre pleyto
que razonasse o demãdasse o enparasse
por ell.

Ley. x. Como puede ser demandada

la promissiō que es fecha en nōbre dotri

Debda de otri os o de *sin carta de psonia*
otra cosa deuiendo un ome a otro. si
este debdor recebiesse promissiō dotro en
nombre daq̄l cuyo debdor es. diziendo
assi. pmetedes me que dedes a fulā tantos
mrs o tal cosa que deuo yo. si el otro respō
diesse si prometo. finca por ende obligado.
& es tenido de complir la promissiō. & pue
del apremiar este que la recibio dell que la
cumpla. ¶ Como quier que el otro en cuyo
nombre la recebio nol podrie apremiar ni le
podrie demādar que cumpliesse tal pmissiō
& nō tā solamiētre es tenido de complir la
promissiō. mas aun de pechar le los daños
& los menoscabos que recebiesse por razon
della. por que la nō quiso complir. *ley. xj.*

fecho ageno nō puede ome ninguno pmeter

Fecho ageno nō puede ningū ome pro
meter a otro. ¶ Esto serie como si al
guno dixiesse prometo uos que fulā uos da
ra tantos mrs. o uos fara tal obra o otras cosas
semeiātes destas. ca tal promissiō como es
ta si fue fecha fuera de iuyzio nō es valedera.
¶ Fuas ende si pmetiesse que sus herederos fa
rien o darie alguna cosa. ca entōce valdrie.
po si quando fazie el prometimiēto. dixiesse
assi. yo uos pmeto que porne & fare de tal ma
nera que fulā uos dara o paguara tal cosa.
¶ Estonce dezimos que tal pmissiō vale.
por que nō tā solamiētre pmete fecho age
no. mas el suyo mismo. ¶ Et por ende si el
otro nō cumpliesse. tenudo sie ell de com
plir o del pechar los dapnnos & los menosca
bos q̄ viniessē por esta razō. ¶ Mas quando el
prometimiēto de fecho ageno fuesse otor
guado en iuyzio assi como si dixiesse pme
to uos que a fulā fare derecho o que auer
por firme lo que uos iudguaredes en este
pleyto. o q̄l guoardara bien o terna en saluo
las cosas de fula huerphano. ¶ Entonce
la pmissiō que assi fuesse fecha sobre qual
quier destas razones o dotras semeiantes
destas. sera valedera cōtra aq̄l que la fizo.
maguer sea otorguado en razō de fecho a
geno. *ley. xij. q̄ntas maneras sō de pmissiones*

Ualederas pmissiones puedē seer en tres
maneras. quoando alguno pmete de dar
a otro o de faz alguna cosa non poniendo y
condiciō ni seyñalando dia pora complir
aq̄llo que promete. esta pmissio atal es
llamada en latin. pura. ¶ La segunda es quādo
la promissiō es fecha a dia seyñalado & esta
es llamada en latī. pmissiō in diem. ¶ Et
puede se aun fazer tal pmetimiēto como es
te a dia que se nō pueda seyñalar ciertami
entre como quier que aq̄l dia a de seer en to
das guisas. ¶ Esto serie como si el que fizies
se la pmissiō dixiesse assi. yo prometo q̄ uos
dē mis herederos. o que fagan tal cosa el dia q̄
yo finare. & como quier que tal dia nō se pu
eda saber ciertamiētre ala razō que faze la
pmissiō. po seyñalasse el dia que muera.
¶ Et por tal pmissiō como esta. finca obliga
dos los herederos de aq̄l que la fizo. & sō tenidos
dela complir. & aun dezimos que podrie un
ome prometer a otro de dar. o dar o de fazer
alguna cosa ante que finasse a dias conta
dos. o despues. ca por tal promissiō como
esta. fincā entressi obliguados los herederos
suyos. & son tenidos dela complir. ¶ Fuas
ende si omiesse pmetido de fazer la cosa por
sus manos mismas & nō por otri. q̄ entōce
nō valdrie la pmissiō. si ell finasse ante que
la cumpliesse. ¶ La tercera maña de pmission
valedera es. como quando pmete un ome a o
tro. de dar o de faz alguna cosa so cierta condi
cion. ¶ Et esta es llamada en latī. pmissio
condicionalis. & faze se desta guisa diziendo
assi. pmeto a fulā de dar o de fazer tal cosa.
si tal naue viniere de marruecos a Seuilla
o en otra maña semeiāte destas q̄ puede
seer que se cumplira la condiciō o non.
¶ Et aun dezimos que esta pmissiō condi
cionalis se faze en otra maña. como si dixie
en aq̄lla faze. prometo de dar o de faz tal co
sa si han fecho papa a fulā o en otra guisa
semeiāte destas que ptenezca o q̄ sea fecha
a tiempo passado. maguer aq̄l que la faze
nō sabe si es uerdat aq̄llo. so que faze ala cō
diciō luego que la faze finqua por ella o
bliguado. ¶ Mas en la otra nō es assi ca
nō puede seer obliguado por ella. fasta que
se cumpla lo que es seyñalado. si acaesci
esse que se cumpla aq̄llo que dixo. finqua
entōce obliguado. & si nō cumple la condiciō.
estōce nō vale el pmetimiēto. *ley. xiij. fas*
ta que tiempo deue seer cōplida la pmissiō

Obliguasse un ome a otro de fazer al
guna cosa. ¶ La pmera delas tres mañas
que diximos en la ley ante desta que
es llamada pmissiō pura. maguer non

sea puesta en ella dia cierto o loguar uale
la tal promissiō. ⁊ el iuez del loguar deue as
mar su aluedrio fasta q̄nto tiempo serie cosa
guisada. poza poder complir lo que ꝓmetio
aq̄ll que se obliguo. ⁊ si entendiere q̄ tāto
tiempo es ya passado. de q̄ fizo la ꝓmissiō. q̄
la pudiera auer complida si q̄siesse. deuel
apremiar que la cūpla luego. fasta tiempo c̄
ierto o seynnalado ó un dia q̄l touiere por ḡ
sado. o que fagua lo que ꝓmetio assi. ¶ Et si
por auētura ꝓmetiesse un omne a otro de dar
le o de fazer alguna cosa en loguar cierto nō
seynnalando dia a que lo cumpliesse. si el
de que fiziesse la ꝓmissiō ouiesse dañy
endas malitiosamiētre. por nō complir lo q̄
auie ꝓmetido. ¶ Dezimos que si tanto tiēpo
fuesse ya passado que pudiera seer ydo a aq̄l
loguar a complir lo que q̄siesse. deue apre
miar el iuez que lo cumpla. maguer non
sea fayllado en aq̄ll loguar o auia ꝓmetido
delo complir. ⁊ nō tan solamiētre es tenido
de complir ⁊ de dar ⁊ de fazer. Mas aun de
zimos que deue pechar demas desto. todos
los dayñnos ⁊ los meoscabos que recebio el
otro por razō que nō cūplio en aq̄ll logar lo q̄ pro
metio. ¶ Pero si aq̄ll a qen fue fecha la ꝓmissiō
recebiesse por su uolūtad del otro lo que auie
ꝓmetido de dar o de fazer. ⁊ estōce nol deman
dasse los dayñnos o los meoscabos o la pena
que fuesse puesta nō fiziesse enmiētre de ni
guna destas cosas. dende en adelante nō gela
podrie demādar. maguer la pagua nō fues
se fecha enel loguar o era ꝓmetido de faz.

Ley. xiiij. Como nō puede seer demādada la cosa que es otorguada por promissiō fasta q̄ uēga el dia o se cumpla.

Dia seynna
Diado o so condicion ꝓmetiendo un omne
a otro de dar o de faz alguna cosa. nō es teni
do de complir la ꝓmissiō. fasta que uenga
aq̄ll dia a que se cūpla aq̄lla condicion sob
que fue fecha. ¶ Et si por auētura muriesse
alguno dellos enante que se cūpliesse la cō
diciō. o que uiniesse el dia a que ꝓmetiera
delo fazer los sus herederos daq̄ll que finasse
fincā en aq̄lla misma manera. obligados
pora complir lo que fuesse ꝓmetido. maguer
uiniesse la condicion depues dela muerte de
quoal quier dellos.

Ley. xv. q̄ndo deue seer cōplida la promissiō que es fecha en razō de dar o de paguar las kalendas o cada año co

Kalendas son llamadas el pri sa cierta.
mero dia de cada mes ⁊ por que acaesce
a las uegadas que algū omne ꝓmete de
dar a otro o de fazer alguā cosa en kalen
das nō seynnalando quoales. en tal caso co
mo este. dezimos que se deue complir la pro
missiō. en las p̄meras kalendas que uinie
ren despues daq̄ll dia que faze el obligami
ento. ¶ Otrossi dezimos que q̄ndo ꝓmete un
omne a otro de dar cada ayñno tantos mrs
o de fazer tal cosa nō seynnalando en q̄ sazō
del ayñno. q̄ tal ꝓmissiō se entiende q̄ deue
seer complida. en la fin de cada ayñno. ¶ Ca ya
la ꝓmissiō que fiziesse assi. diziendo que
lo darie o quel farie aq̄ll q̄l ꝓmete en todos
los ayñnos de su uida. estōce se entiēde que
deue complir lo que ꝓmetio. enel comieço
de cada ayñno. ¶ Et aun dezimos q̄ q̄ndo
alguno ꝓmete a otro de dar o de fazer cosa
nō seynnalando en que sazō ni en q̄al dia.
⁊ obligando se que si esto nō diesse o nō fi
ziesse que pecharie por pena tantos mrs o
tal cosa. ¶ Entonce se deue entender que se
puede demādar la pena q̄ndo quier q̄ aq̄llo
que fizo la promissiō puede dar o fazer lo q̄
prometio ⁊ nō quiso. seyendo demādado en
iuyzio. ¶ Mas si la condicion es puesta enel
pleyto. ante del ꝓmetimiēto dela pena. dizi
endo assi. yo nō uos diere o fiziere tal cosa. ꝓ
meto uos de pechar tantos mrs. ⁊ tal cōdi
cion como esta se entiende que se pueda
alongar fasta enel dia dela muerte daq̄ll
que fizo la promissiō. o fasta aq̄ll dia que
la cosa ꝓmetida nō parece por muerte. o
por que es destruyda o pdida. ⁊ daquell dia
en adelante puede seer demādada la pena.

Ley. xvi. del ꝓmetimiēto que es fecho so cō dicion q̄ndo se deue complir.

La condicion
q̄ndo es puesta enel pleyto ante del
prometimiēto dela pena que diziemos
en la ley ante desta que se puede alongar
en todo el tiempo de su uida daq̄ll que fi
ze el prometimiēto. pero casos ay en que nō
serie assi. ¶ El p̄mero es q̄ndo la promission
se faze de una cosa a dos omnes a cada uno del
los apartadamiētre en una manera como
si dixiesse alguno sinō diere a fulā tal m
uynna ꝓmeto que la de a ti. ¶ Ca si alguno
dellos lo demādare en iuyzio aquella cosa
q̄l ꝓmetio [illegible] dela dar. ¶ Et maguer el o
tro le q̄siesse mouer entressi pleyto sobre
ella. nō es tenido el que la assi ꝓmetio de

responder le. ¶ Ante dezimos que la deue
dar en todas guisas aquel que primeramien
te començo sobre ella el pleyto por demanda
o por respuesta. ¶ El segundo caso es. si un
omne entra fiador a otro. diziendo assi. si fulan
non uos diere tantos mrs. prometo que uos los da
re yo. ¶ Ca si aquel que recebiesse la promission
demandare en juyzio al debdor. quel pague aquel
los mrs. e non gelos quisiere paguar. dalli
adelante finca obliguado el fiador. por la pro
mission que fizo. e deue los luego paguar. ¶ El
tercero caso es. si algun omne dize assi en su testa
mento. si mio heredero non diere a fulan tal here
dat mia o tal cosa. mando quel peche tantos mrs
o quel de tal cosa. que si el heredero mientra des
pues de muerte del fazedor del testamiento
puede dar aquella cosa e non la dio. dalli adelan
te. puede el otro demandar por juyzio que gela
de. o quel peche la pena que fue puesta sob
re ella. ¶ El quoarto caso es. si algun omne dize
en su testamiento. si fulan mio sieruo. non fue
a tal loguar o non fiziere tal cosa. mando que
sea libre. que luego que aquel pudiera fazer
aquella cosa quel deffendio. e non la quiso fazer
finca libre. Ley. xvii. del prometimiento que
es fecho so condition e a dia seynnalado.

Cierto dia so condition prometiendo un
omne a otro o de fazer alguna cosa maguer
se cumpla la condition. non es tenudo por esso
el que fizo la promission de complir la sinon
quisiere. fasta que uenga al dia que senalo
a que gelo deue complir. ¶ Otrossi dezimos
que si alguno pusiere condition sobre prome
timiento que fiziesse a otro de dar o de fazer
alguna cosa. que si la condition es de tal ma
nera que conuiene en todas guisas que sea
seguient corso de natura. que luego que es fecha.
la promission desta guisa. finca por ello obliga
do el que la promission faze. ¶ Et esto serie
como si dixiesse. si taynnieres con el dedo
al cielo. prometo de dar o de fazer tal cosa. que
pues que cierta cosa es. que ningun omne se
guient corsso de natura non podrie esto fazer. por en
de finca obliguado el que la promission faze.
¶ Esso mismo dezimos que serie delas promis
siones que los omnes fiziessen so otra condition
quoal quier que fuesse semeiante destas.
Ley. xviii. Como si se muere la cosa que un
omne promete de dar a otro non es tenudo dela
pechar

Cosa seynnalada prometiendo de
dar un omne a otro a dia cierto. si la co
sa se muriesse enante del dia de su muerte
natural sin su culpa dell. non es tenudo dela
pechar ni de dar ninguna cosa por razon desso.
¶ Mas si se muriesse depues del dia en que
deuia seer dada. estonce serie tenudo de pech
ar la estimacion dela cosa. e si quando cosa seynna
lada prometiesse a dar non dixiesse ciertamien
te en quoal dia gela darie. si despues desso ge
la pidiesse al otro. a quien fue prometida. et
non gela quisiesse dar pudiendo lo fazer. ¶ De
zimos que si se muriesse la cosa depues desso
de su muerte natural. que es tenudo dela pe
char. pero si se muriesse enante que el otro ge
la demandasse. entonce non serie tenudo el que la
prometio de dar le ninguna cosa por ella. Ley.
xix. Si aquel que promete la cosa la mata como
es tenudo dela pechar

Cierta cosa prometiendo de dar un omne a otro. si depues
desso la matasse. tenudo serie dela pechar. fu
eras ende si lo fiziesse con razon derecha. ¶ Et
esto serie como si aquella cosa seynnalada que
ouiesse prometido de dar fuesse sieruo. e depu
es desso lo fallasse con su muger o con su fija. o
fallasse quel auie fecho otro hyerro alguno
semeiante destos. por que lo ouiesse a ma
tar con derecho. que entonce non fue tenudo
de pechar por ell ninguna cosa. Ley. xx. de que
cosa se puede fazer prometimiento.

Quoal quier cosa que sea en poder delos omnes. e
costumbrada de enagenar se entre los omnes
puede seer prometida. ¶ Esso mismo serie de
las cosas que non son aun nascidas. assi co
mo los fructos dalguna uinna o huerta o en
campo o en parte dalguna sierua o fructo de
algunos ganados o dotra cosa semeiante desta
que maguer que non sea nascida aun quoal
quier destas cosas sobredichas. quando fazen
la promission sobre ella por que puede seer que
nazcra. uale la promission. e es tenudo dela com
plir el que la faze luego que fue aquel fructo
o el parto de aquella sierua a tal estando que se
pueda dar. ¶ Pero si fructo ni parto non salie
re daquella cosa que seynnalo sobre que fizo
la promission. ¶ Estonce non serie tenudo de
la complir. fueras ende si ell fiziesse alguna
cosa maliciosamiente por que non nasciesse
que entonce tenudo serie delo pechar por el
enganynno que fizo. Ley. xxi. de quales cosas
non puede seer fecha promission.

Prometimientos
fazen a las uegadas los omnes
ententes. ¶ Et esto serie si un omne prometi

esse a otro de dar tal cosa que nũca fue nĩ
es ni sera. Otrossi dezimos q̃ si un ome p
metiesse a otro de dar o de faz̃ tal cosa q̃ nõ
pudiesse seer segũt natura ni segũt fecho
de ome. cõmo si dixiesse dar te el sol o la lu
na o fazer te un mõte de oro. tal pmission
ni otra semeiãte della nõ ualdrie. Et aun
dezimos q̃ si un ome pmetiesse de dar a o
tro alguna cosa cierta assi cõmo cauayllo
o otra cosa semeiãte. que fuesse ya muerta
q̃ndo fizo la promissiõ. que tal pmetimiẽ
to nõ uale. ni es tenudo el que lo fizo de dar
aq̃lla cosa ni otra ningũa por razõ della. ley
.xxii. Como las cosas sagradas o sc̃as non
pueden seer pmetidas. ni ximo nõ puede s
agrada cosa pmetido a ome dor ley.

Sagrada cosa
nin religiosa ni sc̃a. ni ome libre por si
eruo nõ puede ningũ ome pmeter de dar
a otro. qua la pmissiõ que fuesse fecha so
bre quoal quier destas cosas ni sobre otra
semeiãte dellas nõ ualdrie. Et aun dezi
mos que maguer algũa destas cosas sobre
dichas. pues que fuessẽ pmetidas uinies
sen a tal estado. que pudiesse seer fecha la p
missiõ sobre ellas otra uez. como si fuessen fe
chas seglares. cayendo en poder de legos. o el q̃
libre se tornasse siervo por algũa occasion. co
todo esso nõ ualdrie la promissiõ. pues que el
tiempo que fuesse fecho el pmetimiẽto sobre
ellas primeramiẽtre erã de tal natura que nõ
podriẽ pmeter. Otrossi dezimos que ningũ
xp̃iano nõ puede pmeter a iudio ni a moro.
ni a ome que nõ sea de nr̃a ley. q̃l dara otro xp̃i
ano en su poder por siervo. qua la promissiõ
que fuesse fecha sobre tal cosa con pena o sin
pena nõ ualdrie. Mas si iudio o moro pro
metiesse de dar a xp̃iano otro xp̃iano que fu
esse siervo. e se obliguasse a pena sobre esta ra
zon. ualdrie la promissiõ e es tenudo de la cõplir.
ley. xxiii. Cõmo q̃ndo algũ ome ha dos sieruos
que han un nombre e pmete de dar alguno
que es en su escogencia de dar quoal mas

Un nombre seynnalado quisiere delos dos.
Si han algunas uegadas dos siervos o mas
que son de un seynnor. e acaesce que a quell
cuyos son promete de dar a otro el uno dellos
nõbrando lo nõ seynnalando por las faycio
nes de su cuerpo. ni por menester si lo sopiesse.
Et q̃ndo tal pmissiõ cõmo esta fuesse fecha.
dezimos q̃ en su escogencia es del que fizo la
pmissiõ de dar quoal q̃siere de todos aq̃llos
que han un nõbre. E esso mismo serie si
un ome pmetiesse a otro. diziendo assi. p
meto que uos de tal cosa. o tal. qua en su es
cogencia es de dar le quoal quisiere dellas
miẽtre que fuerẽ biuas. Mas si muries
se la una. estonce tenudo serie de dar le la q̃
fuesse biua. ley. xxiiii. delas pmissiões que
los om̃s fazẽ de muchas cosas ayuntadamiẽt o

Ho son dos letras que fazẽ cõ departimiẽto
grant departimiẽto en los pleytos e en
las pmissiões que son puestas en la o. dep
te e desayunta las cosas que son pmetidas. Et
esto serie cõmo si el que faze la pmissiõ. dixi
esse al otro a quiẽ la faze. prometo uos de dar
un cauayllo. o un mulo. qua entõce es tenu
do de dar el uno dellos. e nõ mas. E esso mis
mo serie en todas pmissiões o otras que fu
essen fechas en esta manera de quoal cosa q̃
er. Et la otra letra que dizen. e. ayunta las
cosas que son nõbradas en la pmissiõ. E esto
serie cõmo si dixiesse un ome a otro pmete
des me de dar un cauayllo e una mula. qua
si el otro dixiesse simplemiẽtre si pmeto. uale
la promissiõ en todo. Mas si ell respondiesse
quel darie la una tan solamiẽtre. uale la pro
missiõ en aq̃lla que otorguo. e nõ en la otra.
ley. xxv. Dela cosa que es prometida de dar
o de paguar en una de dos uillas q̃ ouiessẽ un

Uillas ay algũas que han tales nõbre
nombres las unas como las otras.
Et por ende dezimos que si algũ ome pro
metiesse de dar a otro algũa cosa a dia cier
to e en loguar seynnalado. nõbrando lo. e o
uiesse otra uilla o loguar que fuesse assi lla
mado cõmo aq̃ll que nombro. assi como ca
tinena de espaynna. o otra q̃ ay en francia
cõmo catmona de espaynna. o otra que ay
en lombardia. Si acaesciesse que las ptes
ouiessẽ desacierdo entre ssi entendiendo lo
el uno. que la pmissiõ era a complir en el un
loguar e en el otro. si aq̃lla que es mas lexas
es tan lũe de loguar o fuesse fecha la pmissi
on que nõ podrie alla lleguar a complir la
el que la fizo al dia que deuia seer complida
Entiende se que la deuẽ complir en el otro
que es mas cerqua. e si dia nõ es hy seynna
lado a que se deue esse complir la pmission
entiende se que se deue complir en la uilla
que es en el regno. do fue fecha la pmission.
ley. xxvi. Cõmo la pg̃unta e la respuesta q̃ es fecha
en la pmissiõ deue acordar en la cosa sob̃ q̃ es
fecha.

Acordar deue la respuesta cō la pregunta quāndo se faze de guisa que aq̄ll q̄ ꝓmete responda en aq̄lla manera en que es ꝑguntado. qua dotra guisa nō es ualedera la promission. ⁊ esto serie cōmo si alguno dixiesse. ꝓmetedes me de dar o de fazer tal cosa. ⁊ el otro respondiesse cō condicion. ꝓmeto lo de faz si tal cosa acaesciere. ¶ Qua la ꝓmissiō que assi fuesse fecha. nō ualdrie. fuas endesi aq̄ll que fizo la preguñta. otorgua luego quel plaze aq̄llo que el otro respondio. ¶ Et la razō por que ualdrie tal promissiō cōmo esta es. por que en aq̄lla manera deue responder. ⁊ sobre aq̄llas cosas q̄l preguntan. ⁊ nō dotra guisa ni sobre otras cosas. ¶ Mas si el q̄ quiere recebir la promissiō preguñta al otro sobre cierta q̄ntia de mrs. cōmo si dixiesse prometedes me de dar cient mrs. ⁊ el otro respondiesse ꝓmeto uos de dar cinquoānta mrs. si aq̄l que faze la preguñta se calla que nō responde niguna cosa alo que el otro dize. uale la ꝓmission q̄nto en aq̄llos cinq̄anta mrs sobre que la fizo. ¶ Otrossi dezimos que si la preguñta fiziesse desta guisa. ꝓmetedes me de dar cient mrs. ⁊ el otro dixiesse ꝓmeto uos de dar cient ⁊ cinquoānta que uale la ꝓmissiō q̄nto en los cient mrs sobre que fizo la preguñta ⁊ nō en lo demās. si aq̄ll que recebio la ꝓmissiō se callo. q̄nto el otro respondio a su preguñta. mas si respōdiesse quel plaze. estōce ualdrie en todo. ley. xxvij. cōmo uale o nō la ꝓmissiō q̄ es fecha sobre la cosa de que nō es ꝑguntado aq̄ll q̄ la faze.

Bestias ⁊ sieruos ⁊ aues ⁊ otras cosas semeiantes ay que han sus nombres seña⁊lados. ¶ Et por ende dezimos q̄ si un ome q̄siesse recebir promissiō dotro ⁊ dixiesse assi. ꝓmetedes me de dar tal sieruo que ha nōbre abdalla. ⁊ el otro respondiesse ꝓmeto uos de dar a abrahem nō uale tal ꝓmissiō cōmo esta. fuas ende aq̄ll que faze la preguñta otorguasse luego que el otro respondiesse a ella. q̄l plaz de lo q̄ respōdio. qua estōce ualdrie la ꝓmissiō q̄nto en aq̄l sieruo que nombro aq̄ll que la fizo. ¶ Esso mismo dezimos q̄ deue seer guoardado en todas las promissiōes que fuessē fechas desta guisa sobre las otras cosas. en q̄ nō acuerda la respuesta cō la preguñta. ley. xxviij. cōmo la ꝓmissiō que es fecha por miedo o por fuerça o por engaynno nō deue ual.

Por miedo o por fuerça o por engaynno q̄l fiziessē. ꝓmetiendo un ome a otro de dar o de fazer alguna cosa maguer se obligue so cierta pena. iurādo de complir lo que promete. ¶ Dezimos que nō es tenudo de cōplir la promissiō. ni de pechar la pena. ꝑo si despues que ouiesse fecho la promissiō paguasse ē⁊ por si o fiziesse lo que ꝓmetio nō seyendo apremiado. dent adelante nō podrie demādar de cabo aq̄llo que diesse o que fiziesse. ¶ Et esto es por que aq̄ll decho que ell auie por si. pora nō seer tenido de pechar. ni de complir lo que ꝓmetio. por que la ꝓmissiō fue fecha por miedo o por fuerça o por engaynno. pierde lo q̄nto ell por si de su grado. ⁊ sin ꝑmia lo que ꝓmetio. ¶ Otrossi dezimos que todo pleyto que es fecho cōtra nr̄a ley. o cōtra las buenās costūbres que nō deue seer guoardado maguer pena o iuramēto fuesse puesto en ell. ley. xxix. que la ꝓmissiō q̄ ome fiziesse a su mayordomo o a su despensero q̄ nō demādasse el furto.

Conuenīdo o el engaño q̄ fiziesse q̄ nō uale. o ꝓmetimiento faziendo algū ome a su mayordomo o a su despensero q̄l nō demandasse engaynno ni furto quel fiziesse dent adelante nō ualdrie tal pleyto. ni tal ꝓmissiō. ¶ Et esto es por que los pleytos que ꝑmeten entrera fazer de mal alos omīs nō deuē seer guoardados. ¶ Et esto dezimos que se deue entender desta guisa que nō uale el pleyto ni la ꝓmissiō en los engaños o en los furtos que se podriē fazer despues del dia en que fue fecha la promissiō. ¶ Mas las otras que ouiesse ya fechas enante dela promissiō biē se podrie quitar por pleyto o por postura quel fagua aq̄ll aqui las fizo de nunqua gelos demādar. ⁊ lo que dize en esta ley delos mayordomos ⁊ delos despenseros. ⁊ entiende se tan bien de todos los otros omīs que tal pleyto o ꝓmissiō fiziessen entressi sobre quoal pleyto quier que sea semeiānte deste. ley. xxx. cōmo la ꝓmissiō que es fecha en razō de cuēta. q̄ fuesse dada de nō gela demādar ot̄ uez. q̄ nō uale si engaño ouiere fech en dar la.

Offitio teniendo un ome de su seynnor o de conceio o dotro quoal quier. si q̄ndol da la cuēta le encubriesse alguna cosa engaynnosamiente. maguer el seynnor se fagua paguado del por razō daq̄lla cuēta el de carta de paguamiēto. el ꝓmete que day llí adelante nō le demande ninguna cosa por razō de aq̄llo q̄ touo dell. tal pleyto ni tal promissiō nō uale q̄nto en aq̄llo que encubrio. cōmo quier que uale en todas las otras cosas de que dio uerdadera cuēta. ¶ Esso mismo dezimos que deue seer guoardado en todas las otras cosas q̄ los omīs fizierē entre si. sobre las cosas que ouierē dello uno. qua maguer se otorguē por paguados unos dotros

dela cuẽta. ⁊ prometã de nũca tornar a ella si fue sabido en ũdat que el q̃ dio la cuẽta o q̃ touo las cosas en guoarda. en cubo alguna cosa engañosamiẽtre o fizo otro engaỹnno a q̃llos que han parte en aq̃lla cosa. tal pleyto ni tal promissiõ nõ uale. ¶ Et ante dezimos quel puedẽ demãdar q̃ les meiore aq̃ll engaỹnno que les fizo cõ todos los daỹnnos ⁊ los menoscabos que les uiniere por razõ dell. fuẽras ende si seỹnnaladamiẽtre lo ouiessẽ quitado el engaỹnno que ouiesse fecho.

ley. xxxi. Como ualeyente la pmissiõ q̃ es fecha en manera de husura.

Veynte mr̃s o otra q̃ntia cierta dando un omne a otro. recebiendo pmissiõ dell q̃l de treynta mr̃s o quoarãta por ellos. tal pmission nõ uale ni es tenido dela complir aq̃l que la faze. sinõ q̃ndo en los veynt mr̃s que recebio. ⁊ esto porque es como manera de husura. ¶ Mas assi diesse un omne a otro. xv. mr̃s ⁊ recebiesse pmission dell q̃l diesse. xviij. q̃ndo quier menos de aq̃llo que recibe. tal promissiõ dezimos que uale. por nõ ha en ella engaỹnno de husura pues que recebio menos delo que dio.

ley. xxxij. Como deue seer desatada la pmissiõ q̃ndo alguna delas ptes dize q̃ fue fecha nõ estando delante.

Maliciosamiẽtre se podrie mouer omnes algunos para desatar las pmissiões q̃ ouiessen fechas diziendo que nõ erã p̃sentes ni se acertarõ en fazer las en aq̃llos loguares o dizẽ que fuerõ fechas. ¶ Et por ende dezimos que aparesciendo alguna carta q̃ fuesse fecha por mano de escriuano publico. ⁊ firmada cõ testiguos o otra carta sieyllada con el sieyllo autentico en que dixiesse que estando ambas las ptes delante. pmetiera el uno al otro de dar o de fazer alguna cosa que sea creyda tal carta. mag̃ el otro niegue que nõ fuesse p̃sente ni fizo aqueylla pmissiõ. ¶ Pero si este pudiere puar cõ tres o con quoatro testiguos buenõs ⁊ leales ⁊ uerdaderos que aq̃l dia que dize en la carta q̃ fizo la pmissiõ era tã lueỹnno de aq̃l loguar. en que diz otrossi que fue fecha que se nõ pudiera hỹ a faz la en ninguna manera deuel seer ualedera. ¶ Et si esto nõ pudiere puar por ellu abõdal que le prueue por otra carta q̃ sea fecha por mão dotro escriuano publico que sea atal porq̃ se pueda por ella auerigar q̃ nõ fue y p̃sente ni se pudiera hỹ acertar en faz aq̃lla pmissiõ. ¶ Qua puãdo una quoal q̃er destas cosas nõ deue seer creyda la carta que aduzẽ cõtra ella.

ley. xxxiij. Como la pmissiõ ⁊ el pleyto q̃ fazen los omnes entressi q̃ hereden los unos los bienes delos otros nõ uale fuẽras ende en casos seỹnnalados.

Pleyto o promissiõ faziendo dos omnes entressi que quoal q̃er dellos q̃ primo muriesse que el otro que fincasse heredasse todo lo suyo tal pleyto ni tal pmissiõ. dezimos que nõ puede ualer. por que ninguno deyllos nõ aya occasiõ de se trabaiar de muerte del otro por razõ de heredar lo suyo. ¶ Pero si tal pleyto o tal promissiõ fiziessẽ dos caualleros entressi. q̃riendo entrar en alguna bataylla o fazienda. si alguno deyllos muriesse en aq̃l loguar. ⁊ el otro que fincasse heredarie lo suyo sinõ dexasse el muerto fijos legitimos. ¶ Et si por auẽtura nõ muriesse hỹ ninguno ⁊ despues que ende saỹlliessẽ se le camiasse la uoluntad a alguno dellos ⁊ quisiesse reuocar el pleyto o la pmissiõ biẽ lo podrie fazer. ¶ Mas sinõ lo reuocasse ⁊ lo ouiesse por firme fasta la muerte dalguno dellos. el otro que fincasse heredarie los bienes del muerto como sobredicho es.

ley. xxxiiij. que pẽa merecen aq̃llos que nõ guoardã las pmissiones

Pena ponẽ los omnes a las uegadas q̃ fazẽ en las pmissiões que fazẽ por que seã mas firmes ⁊ meior guoardados ⁊ esta pena atal es llamada en latin cõuenciõnal. que q̃ere dezir tanto como pena q̃ es puesta a plaz de ambas las ptes. ¶ Et por ende dezimos q̃ maguer la pena sea puesta en la pmissiõ. que nõ es tenido el que la faze de pechar la e de dar e de faz lo que pmetio. mas lo uno tan solamiẽtre. fuẽras ende si q̃ndo fizo la promissiõ. se obliguo diziendo que fuesse tenido a todo a pechar la pena ⁊ a complir la pmissiõ en todas guisas q̃ntas uegadas uiniesse cõtra el pleyto. qua estõce se podrie demãdar la pena ⁊ la cosa prometida.

ley. xxxv. que pena merece el que pmete de dar o de fazer alguna cosa a dia cierto ⁊ nõ la dio ni la fizo

So cierta pena a dia cierto pmetiendo un omne a otro de dar o de faz alguna cosa. si a aq̃l dia nõ ouiere dada o fech lo q̃ prometio. tenido es de pechar la pena o de fazer o dar lo que pmetio. q̃l mas quisiere aq̃l que recebio la pmissiõ ⁊ nõ se puede escusar que lo nõ faga. maguer el otro nũqua gelo ouiesse demãdado. ¶ Otrossi dezimos que si el que fizo la promissiõ nõ seỹnnalo dia cierto en q̃ la deuiesse complir. ⁊ despues desso el otro le deman

dasse en tiempo conuenible τ en logar guisa
do que cũpliesse aq̃llo que auie ꝓmetido τ
nõ lo q̃siesse complir podiendo lo faz̃. o sey
endo tanto tiempo passado que lo pudiera com
plir si quisiesse que dally adelante serie te
do de complir la pena. ¶ Otrossi dezimos que
faziendo algũ omne ꝓmissiõ de dar o de fazer
alguna cosa a otro nõ seynnalando dia cier
to aq̃llo q̃ deuiesse complir. ni obligando se
a pena ninguna. que si todo tiempo dexasse pas
sar el que fizo esse tal ꝓmetimiento cómo es
te en que lo pudiera complir biẽ si q̃siesse τ
finco por su negligencia que nõ lo quiso fazer
que dally adelante q̃l puede demãdar lo q̃l
fue ꝓmetido. cõ todos los daynnos τ los menos
cabos que recebio por razõ que nol complio
aq̃llo q̃l auie ꝓmetido. ¶ Pero si el que fizo la
promissiõ q̃siesse luego començar a faz̃ o a cõ
plir lo que auie ꝓmetido enante que el otro
respondiesse en iuyzio deuel seer cabido τ si
lo cũpliere entõce nõ sera tenido de pechar
los daynnos ni los menoscabos que de suso di
xiemos. ley. xxxvj. dela pena que ꝓmete un
omne a otro de faz̃ estar algũ omne a derecho en

En latin dizẽ pena iudicialis ala iuyzio.
que es puesta sobre ꝓmissiõ que es fecha
en iuyzio. ¶ Et esto serie cómo si un omne fias
se a otro antel iudgador. ꝓmetiendo so cier
ta pena q̃l aduxie a estar τ complir derecho
a qui ouiesse q̃rella dell al plazo q̃ pusiessẽ.
qua maguer este que fiasse nõ lo aduxiesse
al plazo que fuesse puesto. si lo aduxiesse
despues a dos dias o a tres o a cinco o mas se
gũt biẽ uista del iudgador nõ caerie por en
de en la pena. pero por este alõgamiẽto q̃l otorga
mos que pueda auer despues del plazo ¶ mã
damos que nõ pierda ni se menoscabe al otro
ninguna cosa de su derecho que a en la demanda
principal. mas q̃l finque en saluo pora poder
gelo demãdar biẽ assi cómo farie al primero
plazo q̃l fue puesto. ¶ Et esto dezimos que a
logar en todas las otras penas semeiãtes
destas. q̃ ponẽ los omñs sobre las ꝓmissiones
que fazẽ unos a otros ante los iudgadores.
ley. xxxvij. por q̃ razões se puede omne escusar
dela pena que ꝓmetio magr̃ nõ troxiesse a

Fiando un omne a otro en iuyzio ꝓmetiendo se τ obligando se a traer le a drecho al q̃ ꝓmetiera a ter cierto dia
τ so cierta pena ¶ Dezimos q̃ si fue embarga
do de algũ embargo drecho q̃ lo nõ pueda adu
zir assi cómo por enfermedat o por auenidas
de rios o por otro embargo semeiante destos nõ
es por ende tenido de pechar la pena. pero deue lo
aduzir a derecho luego q̃ fue libre daq̃l embar
go ¶ Esso mismo dezimos que serie. si alguno
delos iudgadores de auenẽcia mãdasse a alguna
delas partes que fiziesse alguna cosa a cierto dia
o so cierta pena. que si alguna delas ptes ouiere
embargo derecho por que nõ lo pueda faz̃. que
nõ cae en la pena. cũpliendo faz̃ luego el mas ayna
que pudiere lo q̃l fue mãdado ¶ Et esto que
dixiemos en esta ley ha logar en las penas que
son puestas en iuyzio. ¶ Ca las en las penas que
los omñs ponẽ entresi fuera de iuyzio. sinõ com
pliere cada uno lo que ꝓmetio fasta en aq̃l dia
que seynnalo pora complir lo. tenido es de pe
char la pena. τ nõ se puede escusar por embargo
que aya. fueras ende si la pena fuesse puesta so
bre cosa cierta q̃ ouiesse a dar. τ se perdiesse o se
muriesse sin su culpa ante dia aq̃la ouo a dar
o mostrar. ley. xxxviij. Como la pena q̃ algũ
omne ꝓmete sinõ matare o nõ fiziere algũ yer

Poniendo pena al to que nõ deue ualer.
Algunos omñs entresi sobre ꝓmissiõ que fi
ziessen. maguer la ꝓmissiõ nõ sea ualedera. ua
le la pena τ sera tenido dela pechar el q̃ la fizo.
fueras ende si la promissiõ fuesse fecha sobre co
sa que fuesse contra ley o cõtra bonas costum
bres ¶ Et esto serie cómo si alguno prometiesse
so pena cierta de matar algũ omne o de fazer a
dulterio o faz̃ otro yerro semeiãte destos. Ca
estõce maguer nõ cũpliesse tal ꝓmissiõ cómo
esta nõ fue tenido de pechar la pena. ¶ Otrossi
dezimos que si un omne ꝓmetiesse a otro de dar
alguna cosa cierta por que matasse a algũ omne
o por que fiziesse algũ yerro. que nõ serie te
nido de dar lo que ꝓmetio. maguer el otro cõ
pliesse aq̃l mal. por q̃l ꝓmetio de dar la cosa.
Pero tã biẽ el que fizo la promissiõ. cómo el otro
que complio el yerro por razõ della. sõ amos
tenidos de recebir pena. o de faz̃ emiẽda daq̃l
yerro segũt mandã las leyes deste nr̃o libro.
ley. xxxix. Como la pena que es ꝓmetida por
razon de casamiẽtos nõ la puede demandar.

Casamiẽtos q̃eren faz̃ los omñs a las uega
das τ por que se acabe obligan se a cier
ta pena prometiendo los unos por los otros q̃
se cũpla el casamiẽto ¶ Et esto fazẽ por que
aq̃llos por q̃en fazẽ la promissiõ casaria dello
uno nõ estando delante q̃ndo la fazẽ. Et por q̃
nõ son de hedat o por alguna otra razõ ¶ Onde

tezimos q̃ si acaesce que algũo dellos nõ q̃ra complir el casamiẽto. que estõce aquell que fizo la promissiõ. por aq̃l q̃ela nõ quiere complir. que nõ es tenudo de pechar la pena. Et esto es por que el casamiẽto nõ dene seer fecho por nuebo de pena. mas cõ amor & cõ sentimiento de ambas las ptes. assi cõmo dixiemos en la quarta ptida deste libro que fabla delos casamiẽtos. ley. xl. cõmo la pena q̃ es puesta en engayno de husura nõ puede ualer

Otorgan los oms & prometen unos a otros de dar o de faz algũa cosa obligando se a pechar pena cierta sinõ cumpliere aq̃llo que otorga o prometen. & mueuese a poner esta pena en las pmissiões por dos razões La una por que aq̃llos que prometen de dar o de faz la cosa lo mas a guisados son a complir la promissiõ por miedo dela pena La segunda razon es por que algunos engaynosamiẽte lo fazen por aquesta ocasion de leuar algũa cosa cõmo en razõ delusuras Et por ende tezimos que si la pena es puesta sobre cosa que prometa algũo de faz. q̃ cae en la pena aq̃ll que fizo la promissiõ. & q̃ nõ es tenudo dela pechar. sinõ es aq̃llo que prometio de faz assi cõmo diximos en las leyes ante desta. Mas si la pena fuesse puesta sobre q̃ntia cierta q̃ prometiesse a algũo a dar. si aq̃ll que rescibe la promissiõ es omne que aya costumbrado de rescebir husura. estõce nõ es tenudo de pechar la pena el que fizo la promissiõ. magüer nõ la cumpliesse al plazo. & si este omne fuesse el que rescebiesse la promissiõ que nunqua ouiesse rescebido husura. Estonce tenudo serie de pechar la pena el que fizo la promissiõ. sinõ diesse aq̃llo q̃l auie prometido de dar. Otrossi tezimos que todo pleyto o postura a que fuesse fecho ante testigos o por carta en engayno de husura que nõ dene seer guardada. Et esto fue q̃ndo aq̃ll que presta los dineros en uida. tomã por ellos algũ heredamiẽto por peynnos. & faze muestra de fuera que aq̃ll que gelo da a peynnos que gelo uende fazientes se entre fazer carta de uendida por que pueda ganar los fructos. & que no l pueda seer demandados cõmo por husura. Et por ende tezimos que tal engayno cõmo este nõ dene ualer. ca seyendo prouado tal pleyto cõmo este. que uerdaderamiẽte fue prestamo. & la carta dela uendida fue fecha por enfenta.

Titulo. xij. delas fiaduras sin mandado delos dueynnos dellas.

Fiaduras fazen los oms entressi por q̃ las promissiões & los otros pleytos & las posturas que fizieren seã meior guardadas Et por ende pues que en el titulo ante deste fablamos delas promissiões. q̃remos aqui dezir. fiadoras por que es & sobre q̃ cosas. & en que manera dene seer fecha la fiadura. & que fuerça ha. & cõmo se puede desatar. & despues desto diremos de todas las otras cosas que los oms fazen unos por otros por su mandado o sin el de que nasce obligacion entre ellos que es cõmo otra manera de fiadura.

Ley primera. Que quiere dezir fiador. & q̃ tiene fiador tal por que lo puede ser. & por q̃nto quiere dezir cõmo omne que da su fe & promete a otro de dar o de faz algũa cosa por mandado o por ruego daq̃ll q̃l mete en la su fiadura. & tiene grant pro a aq̃ll q̃l rescibe. ca es por ende mas seguro daq̃llo que ha a dar o a faz por q̃l finca. & amos a dos obligados son tan bien el fiador cõmo el debdor principal.

Et dezimos que puede seer fiador todo omne que puede faz promissiõ. para fincar obligado por ella. & otrossi puede rescebir fiadores todos aq̃llos que pueden rescebir promissiones assi cõmo dize en el titulo ante deste q̃ fabla delas promissiones.

Ley. ij. quoales nõ pueden seer fiadores.

Omnes señalados son seer fiadores. que magüer puedan faz promissiões por si. nõ pueden seer fiadores por otri assi cõmo caualleros de mesnada del rey que rescriben soldada. & bien fecho dell. que a estos atales nõ los dene el oms rescebir por fiadores por que nõ se embargue el seruicio que an de faz al rey Otrossi por q̃ los oms nõ podrien alcancar derecho dellos tan ligeramiẽte cõmo delos otros. & señaladamiẽte desiente la ley que los caualleros nõ pueden ser fiadores por aq̃llos que arrienda o tienen en fialdar los almoxarifadgos & las rentas & los otros derechos del rey Esso mismo tezimos delos obispos & delos clerigos religiosos & delos religiosas. que podrie seer que por razõ dela fiadura se embargnarie el seruicio que dene faze a dios. & uerme ende dayno ala eglia Et aun tezimos que ningũ siruo nõ puede entrar fiador por otri. fuas ende si ouiesse pegunar apartado q̃l ouiesse dado su señor.

Qua estõce por las cosas que prenez trie al pegunar. bien puede entrar fiador por otri.

Otrossi tezimos que magi ningũa ningũ

nó puede entrar fiador por otri. Ca nó seria cosa guisada à las muges auenisse en pleyto por fiaduras que fiziessen auiendo se allegua ralos leguates o se auitan muchos ós a yusar cosas que fuesse cótra honestad o cótra las buenas costumbres que las muges deué guoardar. Leÿ.uij. por quoales razones pueden seer las muges fiadores por otri.

Aquer dizemos en la leÿ ante desta q muger nó puede seer fiador por otri. pero razones hÿa por que lo podria fazer. La prima es quando fiasse algúo por razó de la libertad. Esto seria como si algúo q fuesse aforrar fuesse fiador por diños del aforramiéto. La segúda es quando fiasse a otri por razó de dote. Et esto seria cómo si algúa muger entrasse fiador a algún oñe por dar le la dote que deue. Aú la muger có q en casasse. La tercera es quando la muger fuesse sabidor et cierta q nó podria ni deue entrar fiador por otri. si despues lo fiziesse. renuciando de su grado et de sempacho el derecho que les otorgua la leÿ alas muges en esta razó. La quarta razó es si algúa muger entrasse fiador por otri et durasse en la fiaduria fasta dos años et dentr adelante diesse peños a aquel aqui entro fiador. el fiziesse carta de mueso en que renouasse la fiadura otra uez. Ca estonce deue oñe asmar que el principal deudor. sobre que fue fecha la fiadura. mas pertenesce a ello que a aq̃en entro fiador. La quita razó es si la muger recebiesse precio por la fiadura q fiziesse. La sexta es quando la muger uestiesse uestiduras de ualor engañosamiéte o fiziesse otro engayño mo qual quier. por q̃ la recebiesse algúo. recebiendo la por fiador cuydando que era ualor. qua el derecho que han las muges en razó de fiaduras nó les fue otorgado para auudar. della el engayño. mas en la simplicidad et en la flaqza que han naturalmiéte. La setena razó serie. quando la muger fiziesse fiadura por su fecho mismo. Et esto fue cómo si entrasse fiador por aquel que deuiesse fiador a ella oñe o otra mañ semeiáte destas que fuesse por su pro o por razó de sus cosas propias. La octaua razó es quando la muger entra fiador por algúo. et acaesce despues desso que ha lieuar los bienes daquel que fio. en quoal quier destas ocho razões sobredichas que entrasse la muger fiador por otri. dezimos q ualdrie la fiadura. et seria tenuda dela pagnar. Leÿ .uij. delos ós q fiá alos moços q son de meor de

Fuando algú oñe a moço q fuesse meor de uint et quinquo ayños. Si tal meor cómo este fuesse fecho engayño en aquella cosa sobre que es fecha la fiadura. nó es teudo el meor ni el que fio en q̃nto mórate el engayño. ante dezimos que deue ser desfecho. mas si en aquella cosa. o en aquel pleyto q era dado el fiador nó fuesse fecho engayño. cómo quier q el moço se pueda auudar del desfecho que les es otorgado por razó q es de menor edad. desatando la postura o el pleyto por q fiua fecho a dayño mo dell. có todo esso el fiador finca obligado para complir la fiaduria maguer nó quiera. et nó se podria escusar delo fazer. por tal razó cómo esta. et demas si pechasse algúa cosa en esta maña nó la puede demandar al meor. Leÿ. vj. Sobre q casos et pleytos pueden seer dados fiadores.

Fiadores pueden seer dados sobre todas aquellas cosas o pleytos aque oñe se puede obligar. et dezimos que son dos maneras de obligaciones en q puede seer fecha la fiaduria. La prima es quando el q faze finca obligado por ella. de guisa q magier el nó quiera complir aql puede apremiar por el. et fazer la complir. a esta obligacion atal llamá en lati obligiatio ciuilis et naturalis. q quier tanto dezir cómo obligamiento q es fecho segúr leÿ et segúr natura. La segúda maña de obligacion es natural tan solamiéte. esta es de tal natura q el oñe que la faze es tenudo dela complir naturalmiéte cómo quier que nol puedan apremar por iuyzio que la cumpla. Et esto serie cómo si algú fiel ruego. prometiesse a otri de dar o de fazer alguna cosa. qua cómo quier que nol puedan apremar por iuyzio q la cumpla. por q nó ha psona para estar en iuyzio có todo esso. tenudo es naturalmiéte de cóplir por si lo que prometio por q̃nto es oñe. Et por entre dezimos que todo oñe que puede ser obligado en alguna delas maneras sobredichas puede otri entrar por ell fiador et sta tenudo dela pechar la fiadura a magier nó quiera. Leÿ. vij. En que maña deue seer fecha la fiadura.

Fiar puede un oñe a otro en esta maña. diziendo en esta maña el q la recibe al que entra fiador. Sodes me uos don fulá tal fiador sobre tal cosa que me a de dar o de fazer fulá oñe. si el otro respondiesse si so. o dize yo fiador por ello. o lo otorgua respondiendo en tal manera o por otras palauras semeiántes destas finca por ende obligado tá bie cómo el dador

por ales razons la muger puede ser fiador

ṕncipala puede oñe entrar fiador por otro si q̃siere. enante que el debdor ṕncipal sea obligado. cõmo si dixiesse. si uos dieredes tantos mrs a fulã. yo uos so fiador por ellos. Otrossi lo puedé fazer en uno cõ aq̃ll a q̃en fio. diziẽdo assi por estos mrs o por otra cosa que se obligua de fulã yo so fiador por ell. Et aun puede entrar fiador despues que el debdor ṕncipal es ya obligado. cõmo si dixiesse. yo fiador por tal cosa q̃ a de dar o de faz tal oñe. Et en qualquier destas mañas sobredichas q̃ entra fiador un oẽ por otro ualdra la fiadura. Otrossi puede entrar fiador a tiempo cierto. Et esto serie cõmo si dixiesse yo so fiador por fulã fasta tal dia. Otrossi puede entrar fiador so condiciõn. diziendo assi. yo so fiador por fulã si tal cosa acaesciere a tal fiadura cõmo esta o otra semeiãte della. deue ualer fasta aq̃ll dia. o en la mañera que es fecha.

Ley. vij. Como el fiador nõ se deue obligar en mas de loque deue el principal debdor.

Por mas de q̃nto es el debdor ṕncipal non se puede obligar el fiador. e si lo fiziere nõ uale la fiadura q̃nto en aq̃llo q̃ es demas. e este mas segũd dicho puede seer en quoadro mañas. La ṕmera es q̃ndo el q̃ entra fiador por el otro se obligua por mas de aq̃llo q̃ deuié aq̃ll a q̃en fiaua. esto serie cõmo si deuiesse. cient mrs. e el otro entrasse fiador por ciento e ueynte o por q̃nto q̃er mas de los cient. ca en tal fiadura nõ ualdra q̃nto en lo demas. La segunda es q̃ndo el debdor ṕncipal es obligado a dar alguna cosa en logar cierto. aq̃ll que fia entra fiador por dar aq̃lla cosa en otro logar mas grieue. ca estonce tal fiadura nõ uale. La tercera es q̃ndo el que deue la cosa era obligado a dar la a tiempo cierto. e el que entro fiador por ell se obligua a dar a mas breue tiempo. Et esto serie cõmo si la oniesse a dar a dos a.ños e el otro entrasse fiador por dar la a un a.ño. e de tal fiadura cõmo esta. dezimos otrossi que nõ deue ualer. La quarta es si el debdor era obligado a dar la cosa so alguna condiciõn. e el que entra por ell. se obligua a dar aq̃lla cosa puramiẽte sin condiciõn ninguna. ca tal fiadura cõmo esta nõ uale. por que se obligua en mas el fiador que nõ el debdor. **Ley. viij. q̃ fuerça ha la fiadura q̃ muchos ỏs fazé en uno.**

Muchos oñs entrã̃o fiadores en uno o obligando se cada uno dellos en todo de dar o de fazer alguna cosa por otri. son tenudos de lo complir en aq̃lla mañera q̃ lo ṕmetieron de guisa que aq̃ll que recibe la fiadura puede demãdar a todos a cada uno por si toda la deuda. quel fiador pagando le el uno son quitos los otros. Pero si los fiadores nõ se obligasse cada uno por todo. mas dixiesse simplemẽte nos somos fiadores por fulã de dar o de fazer tal cosa. entõce todos los mancomunados para poder pagar la fiadura a la sazõ que se demãda la deuda. Dezimos que non puede demãdar el señor dela deuda a cada uno dellos. mas de q̃nto le copiere en su parte. Et si por auẽtura algũos delos fiadores fuesse tan pobres que nõ pudiesse pagar aq̃lla parte que les cabie. estonce los otros que ouiessen de que lo fazer. q̃er fuesse uno o mas. tenudos son de pagar toda la deuda ṕncipal e de complir aq̃lla cosa q̃ fiador.

Ley. viij. Como la deuda deue seer demãdada ṕmamẽte al ṕncipal debdor q̃ al fiador.

Essi el logar sen̄alado aquell que fio. que fuesse ṕncipal deudor ṕmamẽte deue demãdar a ell que pague loque deue. que nõ a los que entraron fiadores por ell. Et si por auentura nõ ouiesse ell de que lo pagar. entõce deué demãdar a los fiadores si acaesce que los fiadores fuessé en el logar. e aq̃ll por q̃en fiaua nõ. e comẽçando los a demãdar el debdo. pudiesse plazo aq̃ aduiniesse a aq̃ll a q̃en fiaua deué gelo otorgar. Et si al plazo nõ lo aduiniere. entõce deué responder a la demãda e pagar cada uno dellos su parte. e los ricos por los pobres o el uno por todos. en la mañera que dize en la ley ante desta. Este plazo les deue otorgar el demandador a q̃en demãdare el debdo segũd su aluedrio. assi mismo toda una fasta a q̃nto tiempo lo puede aduzir.

Ley. x. Como q̃ndo dos oñs o mas se fazé fiadores e debdores ṕncipales por una deuda la deué pagar.

Obligado se mucho oñs desso uno e cada uno por todo fazi endo se ṕncipales debdores de dar o de fazer alguna cosa a otri. si todos fueré en el logar. quoadro el señor del debdo les q̃siere fazer demãda. ca yaguer cada uno dellos entrasse fiador e debdor por el otro. con todo esso nõ deué demãdar todo el debdo al uno. Antedezimos q̃ deue ser ayuntado cada uno de dar su parte. si todos ouiere de que pagar. Et si por auẽtura todos nõ fuesse en el logar o algũo dellos nõ fuesse ualioso. estonce los que fueré hy. e q̃ ouiere la ualia deué

pagnar todo el debdo q̃ntos quier que sean uno ó dos ó mas. ley.xi. Cõmo aq̃ll que entregale la pagua de alg̃uo delos fiadores la deue otorgnar poder para demãdar alos otros.

Pagando alg̃uo delos fiadores todo el debdo en su nombre puede lo demãdar a aq̃l aq̃en faze la pagua q̃l otorgue el pod̃ que aue para demãdar el debdo contra los fiadores que fueró sus compañ̃os en aq̃lla fiadura. Et otrossi el que aue cõtra el debdor ꝑncipal el deue gelo otorgnar. E pues q̃l fiue otorgado este poder en su escogencia es de demãdar a cada uno delos otros fiadores aq̃lla ꝑte que pagno por estos. E si alg̃uo ouiesse hy tan pobre que la nõ pudiesse en tõce pagnar. deue tomar tal debdo dell. que la pague cada q̃ pudiere. E puede aun demãdar la ꝑte que pagno por si al debdor ꝑncipal. Et si esto nõ quisiere fazer assi. ꝑede demãdar ell por si mismo al ꝑncipal debdor. todo el debdo. magner el seyñor del debdo nol otorgnasse el poder que aue contra ell. Mas si acaesciesse q̃ alg̃uo delos fiadores pagnasse todo el debdo en nombre daq̃ll aq̃en fio. E nõ en el suyo. en tõce aq̃ll que recabe la pagua dell. nol puede otorgnar poder para demãdar nig̃ua cosa alos otros fiadores. E esto porq̃ue todo el derecho que ell aue cõtra los otros fiadores para demãdar les el debdo para otorgar poder dello delo demãdar aq̃ll gelo pagua todo se termata. por q̃ el fiador le fizo la pagua en nõbre del debdor ꝑncipal. Empo el fiador que assi pagnasse la debda cõmo sobredicho es en salno le finque su demãda para poder demãdar lo que pago a aq̃ll por q̃en entro fiador. Et si alguno delos fiadores pagnasse todo el debdo simplemente nõ diziendo q̃ lo faze en nõbre del debdor ꝑncipal ni en lo suyo. Si luego q̃ la pagua ha fecha demãda a aq̃ll que la faze q̃l otorgue poder de demãdar lo que pagno alos otros fiadores. dezimos q̃l deue seer otorgnado. Et si estonce nõ lo demãda dent adelante nõ gelo deue otorgnar por q̃ semeja que fizo la pagua en nombre del debdor ꝑncipal. E en el suyo. pobiẽ puede demãdar al debdor quel de lo que pagno por ell. ley.xij. Cõmo el debdor ꝑncipal es tenudo de dar al fiador lo q̃ mandado un omẽ a o pagno por ell.

Todo que entre fiador por ell. o entrañ̃o el todo de su uoluntad delante daq̃ll aq̃en fia sin su mãdado. E nõ lo contradize en tranto fiador a otra parte por ell sin su sabiduria. E si su mãdado. E q̃nto lo sabe cõsiente en lo que el otro fizo el plazo. Et si entra fiador otrossi por ell sin su mandado por cosa que el otro deua dar o fazer. E que sea a su pro. magner nõ lo contradiga en qual quier destas maneras que entrasse un omẽ fiador por otro. ualdra le la fiadura. E q̃nto togane el debdor para aq̃ll aq̃en fio. tenudo es el otro de gelo dar. E faz cobrar. Fiadas entre tres cosas. El ꝓmio es si el que entra fiador. o el que pagna el debdo lo faze por entendon de dar por el otro aq̃llo que fia o delo pagnar por ell. E nunqua gelo demandar. El segnndo es si la fiadura es fecha por pro de si mismo daq̃ll q̃ entro fiador. El tercero es si q̃nto q̃ entra fiador lo fizo cõtra defendimiẽto daq̃ll aq̃en fio. como si dixiesse nõ uos ruego q̃ entredes fiador por mi. ante uos lo defiendo. o diziendol otras palabras semeiantes destas. ley.xiij. Cõmo el q̃ mãdasse a uno q̃ entrasse fiador por otro tenudo le deue pechar el daño q̃l ouiere por aq̃lla fiadura.

Por otro que nõ estudiesse delante entrando algũ omẽ fiador. nõ lo faziẽdo por su mãdado. mas por mãdamiẽto dotro tercero. dezimos que tal fiador cõmo este pagnasse alg̃ua cosa a aq̃ll aq̃en entro fiador que nõ puede demandar lo que pagnara a aq̃ll aq̃en fio. mas al otro por cuyo mãdado entro fiador. Pero si q̃nto desta manera fiziesse la fiadura estudiesse delante. aq̃ll aq̃en fiaua. E nõ lo contradixiesse o entrasse fiador en nõbre dell. magner nõ estudiesse ell delante. si se torna a pro daq̃ll en cuyo nõbre fizo la fiadura. estonce en su escogencia es daq̃ll que entro fiador de demãdar aq̃llo que pagno a aq̃ll aq̃en fio. o al otro tercero por cuyo mãdado fizo la fiadura. E ellos son tenudos de la pagnar. ley.xiiij. Por q̃ razones se desata la fiadura. et puede el fiador saylir della.

Quebrar nõ se deue los fiadores a nig̃ũ uez para apremiar a aq̃llos q̃ los merecen en la fiadura que los saq̃n della. fasta que pagnen alg̃ua cosa del debdo por que entraron fiadores. Fiadas entre por cinquo razones. La ꝓmera es si el fiador fue nombrado a pagnar toda la debda o parte della. La segunda es si ouiesse estado grãt tiempo en la fiadura. et este tiempo deue seer limitado segnnd alunos del nombrador. La tercera es q̃nto el que entra fiador. entiende que se cumple el plazo a que deue pagnar. E por nõ caer en pena ell ni aq̃en fiaua aq̃ll aquien entro fiador. q̃ quiere pagnar

τ el otro nõ gelo qere recebir por alguña razõ
o por auẽtura nõ es en aq̃ll loguar. τ estonce po
ne aq̃llo que deue en fialdar en alguña eglia
o monestio ó en mão dalgũ omne bueno ante
testiguos. ¶ La quarta es si qñdo entro fiador
seỹnnalo dia cierto aquel deue sacar dela fia
duria. τ es passado. ¶ La qnta es si aq̃ll aqen fio
comiẽça a desgastar sus bienes. ca por quoal
quier destas razões sobredichas. se desata la fiadu
ria. τ puede apmiar el fiador a aq̃ll aqen fio ql
saque dey̆lla.

Ley .xv. Como las fiadurias deuẽ poner deffenssiões en iuy̆zio si las ouierẽ ellos o aq̃llos q̃ los metierõ en la fiaduria. cõtra los q̃ les fazen la demanda.

Demãdada seyen do al fiador la debda que fio en iuy̆zio. si
sabe que aq̃ll por qen entro fiador a alguña defẽ
ssion por si. a tal por que dematarie la demãda
si fuesse puesta τ nõ lo q̃siesse poner. τ fuesse
dada sĩña contra ell qñdo quier q̃ paguasse
dela debda. sobre esta razõ nõ la podrie depues
demãdar. a aq̃ll por qen fizo la fiaduria. por q̃
semeia que lo fizo engaỹnnosamiẽtre por fa
zer pder al otro su derecho. ¶ Esso mismo dezimos
que serie si el fiador ouiesse alguña defenssion a
tal que si fuesse puesta que ualdrie tã biẽ a ell
cõmo a aq̃ll por quiẽ entro fiador. τ nõ la q̃siesse
poner. ¶ Et esto serie cõmo si aq̃ll seỹnnor dela
debda ouiesse fecho al pncipal debdor pleyto ó
al fiador que nũqua demãdasse el debdo. o otro
pleyto semeiãte destos. por que pudiesse seer de
matada la demãda. τ sabiendo lo el fiador nõ q̃si
esse poner tal defenssiõ contra aq̃ll ql demãda
ua. ¶ Et cõmo quier que dixiemos que si el fi
ador ouiesse por si alguña defenssiõ. τ nõ la q̃sies
se poner. qñdol demãdassen la debda que por
esta razõ nõ podrie despues demãdar al quel
metio en la fiaduria que paguasse por ey̆ll.
casos ay en que nõ serie assi. ¶ Et esto serie
cõmo si la defenssiõ ptenesciesse ala psona del
debdor tan solamiẽtre τ nõ al ql metio en la fi
aduria. ¶ Ca si fuesse mugr el fiador. maguer
con derecho podrie poner defenssiõ ante si. si
qñdol fiziesse la demãda que nõ era tenuda de
responder a ella. por que las fiadurias que las
mugres fazẽ nõ deuẽ ualer. sinõ en casos seỹn
nalados. con todo esso maguer nõ la q̃siesse
poner. tenudo serie aq̃ll por quiẽ entro fiador
de dar lo que paguasse por ell. ¶ Esso mismo
dezimos que serie si la defenssiõ ptenesciesse
tan solamiẽtre ala psona del pncipal debdor
τ nõ a aq̃ll que fizo la fiaduria. ¶ Ca maguer

que el fiador pudiera auer dematada la de
mãda por ey̆lla. si la ouiesse puesta cõ todo
esso tenudo es de dar le aq̃ll por qen entro fi
ador todo lo que paguo por ell.

Ley .xvi. Como la fiaduria nõ se desata por muerte del fiador.

Muriendo el fiador tan biẽ fincã obliga
dos sus herederos pora complir la fiadu
ria como lo era ell mismo qñdo era biuo. τ
todas las defenssiones τ todos los otros dere
chos que dixiemos en las leyes ante desta q̃
á el fiador por si. todas fincã a sus herederos. otro
si en la manña que ell mismo los auie τ podie
auer. ¶ Otrossi dezimos que si el fiador o sus
herederos paguassẽ la debda que erã tenudos de
paguar de su uolũtad. sin iuy̆zio τ sin pmia
que tan biẽ es tenudo aq̃ll por quiẽ entro fia
dor de dar le lo que assi paguo. cõmo si lo ou
iesse paguado por pmia ql ouiesse fecho. por
iuy̆zio. ¶ Pero si acaesciesse q̃ lo paguassẽ añ
del plazo nõ lo puedẽ demãdar fasta el dia q̃
seỹnnalarõ pora paguar lo.

Ley .xvii. qñtos plazos deue auer aq̃ll que fio algũ omne de fazer lo estar a drecho pora aduzir le.

Acusado seyendo algũ omne sobre algũ mal fe
cho si entrasse otro fiador por ell. delãte el rey
o de alguño delos otros que iudgan por su mã
dado. obligando se so pena cierta a traer lo a
drecho á dia seỹnnalado. deue lo aduzir a a
quey̆ll dia que cũpla de drecho a aq̃ll q̃ acuso.
¶ Et si por auẽtura acaesciesse q̃ lo nõ pu
diesse fallar. deue auer otro tanto de plazo.
pora buscar lo τ pora aduzir lo ante el iud
guador. qñto fue el plazo pmo aque lo o
uo de aduzir. si fue meor de seys meses. τ si
por auẽtura fue el plazo de seys meses. deue
auer otro tanto pora buscar lo. τ si nol pudie
re fay̆llar ó nol troxiere a drecho fasta el año
complido. estonce es tenudo de pechar la pe
na que se obliguo.

Ley .xviii. Como el fiador puede defender en iuy̆zio a aq̃ll q̃ fio pora aduzir lo a drecho.

Aquel que entrasse fia dor por otro en la manña q̃ dixiemos
en la ley ante desta. desque passare el pmo
plazo que lo deuiera aduzir a drecho. bien
puede si se quiere defender lo en iuy̆zio. sob
aq̃lla cosa que fue acusado o aplazado τ esto
puede fazer fasta q̃ sea acabado el segũdo pla
zo. τ depues q̃ comẽçare a defender lo en iuy̆
zio nõ se puede dexar ende fasta q̃ el pleyto
sea acabado. maguer uiniesse entre tanto
aq̃ll por qen fiziera la fiaduria. ¶ Et si pora

uētura fallaɾe en uᷤdat. que nō era en cul
pa aq̄ll que fio. es por ende quito el dela fia
duria. ⁊ si fue fallado que era en culpa. en
tonce deue el fiador pechar ala otra parte la
pena que se obliguo cō todos los dannos
⁊ los mēoscabos q̄l uiniero̅ por esta razon.
¶ Mas si aq̄ll por qen fue fecha la fiaduria
deue alguna cosa a dar o fazer sobre que e
ra aplazado. deue la pechar o faz̄ el fiador cō
los dannos ⁊ los mēoscabos que uiniero̅
ala otra parte por esta razō. ¶ Et pechādo
esto nō es tenudo dela pena a que se auie o
bliguado. pues que lo defendio en iuyzio
fasta que la sña fue dada. **Ley .xiiij. Como se desata la fiaduria muriēdo aq̄ll a qen auie fiado pora aduzir lo a derecho ⁊ que peñ mēs ce el fiador si es biuo ⁊ nō trae alos plazos a q̄l deuiera traer.**

Fiando se aq̄ll a quiē
ouiesse alguno fiado de aduzir a derecho
antes que se cūpliesse el p̄imo plazo a que lo
deuiera aduzir en iuyzio. nō es tenudo el fi
ador ala pena a que se obliguo. ¶ Mas si
muriesse depues del primer plazo. tenudo
es de pechar la pena. ¶ Et si por auētura al
guno entrasse fiador por otro. nō se obligādo
a cierta pena. mas pora traer lo a iuyzio. pu
ede el iudguador condempnar lo en alguna qan
tia cierta de diñs por pena que peche segūt
su aluedro. ⁊ si pudiere saber en uᷤdat. que el
fiador enganosamiētre lo fizo. q̄l pudi
era traer a iuyzio. ⁊ nō quiso. estōce deuel
poner mayor pena q̄ si dotra guisa lo fiziesse.
¶ Otrossi dezimos que si alguno entrasse fia
dor por otro. pora traer le a iuyzio. nō seynna
lando pora quoal dia. ni seyendo fecha ende
escp̄tura. estōce si aq̄ll que recebio la fiadu
ria nō demāda al fiador que aduga aquell
que fio fasta dos meses. dent adelante es q̄to
el fiador. Mas ende si la fiaduria fuesse fecha
sobre pleyto que ptenesciesse al rey o al co
mun dalgun cōceio. o si fuesse fecha ende escp̄
tura publica. qua la fiaduria q̄ fuesse fecha
en quoal qer destas razōes dura fasta tres
annos. ¶ Et si fasta los tres annos nō de
mādassen al fiador que aduga a iuyzio a a
quell que fio. dent adelante es quito dela fia
duria ⁊ nol puede despues apremiar por ella.
Ley .xv. dela cosa que un omne māda a otro a fazē unos a otros pro de si mismo.

Por mādado dotros algunas cosas alas
uegadas. por q̄ finca cada uno dellos obliga
do tan biē aq̄ll que lo faze como el otro que lo
mādo. que es otra manna de obligacōn que es
semeiāte dela fiaduria. ⁊ esto puede s̄ en cinquo
mannas. ¶ La p̄mera es q̄ndo el mādamiēto es a p
tan solamiētre daq̄ll que māda fazer la cosa.
¶ Et esto serie como si un omne mādasse a ot̄
quel recebiesse todas las cosas que ouiesse en
algun loguar. ol mādasse comprar o faz̄ alguna
cosa seynnaladamiētre. q̄ entrasse fiador por
ell. ol mādasse faz̄ alguna otra cosa semeiāte
destas. ¶ Qua si aq̄ll a qen māda fazer la cosa re
cebiesse el mādado tenudo es de complir lo ⁊ si
alguna cosa pechare o paguare o espendiere en
cūpliendo el mādamiēto. tenudo es otrossi de
gelo pechar aq̄ll por cuyo mādado lo fizo. ¶ Et
aun dezimos que si aq̄ll que recebio el mā
dado fizo algun enganno. ⁊ nō complir lo o
por su culpa uiene danno al otro. que es te
nudo de pechar le todo el danno q̄l uino por
razō dell. ¶ Qua tal mādamiēto como este re
ciben los omnes unos de otros por faz̄ les amor
⁊ nō por faz̄ les danno. **Ley .xvi. dela cosa que omne māda faz̄ a alguno a pro de otro tercero tan**

Mandamiento **solamiētre a pro de si o de otro.**
un omne a otro faz̄ alguna cosa que non
fuesse a pro daq̄ll que lo māda ni del q̄ recibe
el mādado. ¶ Mas de otro tercero esta es la segunda
manna de demādamiēto de que fablamos en
la ley ante desta. ¶ Et esto serie como si ul diri
esse mādo te q̄ recabdes las cosas que a fulan
en tal loguar o q̄l compres o q̄l faguas tal co
sa diziēdo la seynnaladamiētre o que entres
fiador por ell. ol mādasse faz̄ otra cosa semeiā
te destas. qua si aq̄ll a qen māda fazer esto. re
cibe el mādado por fazer gr̄a ⁊ amor a aquell
que gelo mādo. deue se trabaiar q̄ndo pudi
ere. de complir lo biē ⁊ lealmiētre. ⁊ si alguna
cosa paguare o pechare o defendiere en razō
deste mādado. tenudo es de gelo faz̄ todo cobrar
al que lo mādo fazer. ¶ Et si algun danno re
cebio este tercero por se fazē el mādado por enga
nno o por culpa daq̄ll que recibio el māda
do puede lo demādar a aq̄ll q̄ lo mādo fazer.
⁊ es tenudo de gelo pechar. ¶ Pero q̄ndo pechare
por esta razō aquell que fizo el mādamiento
biē lo puede demādar a aq̄ll que fizo el man
dado dell. ⁊ ell es tenudo delo faz̄ pues q̄ por su
culpa ⁊ por su enganno uino. ¶ La tercera ma
nera de mādamiēto es. q̄ndo māda faz̄ un
omne a otro alguna cosa por pro de si mismo o
de otro alguno tercero. ¶ Et esto serie como si di

viesse mãdo te que recibres las cosas q̃ aue
mos jũto fiulá en tal logar. o que compres tal
vinna ó que fagnas tal cosa por amor por ell
o que entres fiador por nos. ol mãdasse fazer
otra cosa semeiãte destas. qua si aql aquien
mãda fazer esto. recibe el mãdado tenudo es
de complir lo bien & lealmiẽtre. Et si algũa
cosa pechare ó despendiere aql q̃ recebio tal
mãdamiẽto por razõ dell. tenudo es de gelo pe
char todo. aquell que gelo mãdo fazer. Et o
trossi el otro aquien nõbro en el mãdado tenu
dar su parte. si loque assi pecho entro en pro
dejll. & si aql que recibe el mãdado fizo algũ
engañ̃o en aquello q̃ ouo de faz̃ o de recabdar
o por su culpa uino dañ̃o ó menoscabo en ello.
tenudo es de gelo pechar todo á aql de quien
recebio el mandado. Leÿ. xxiij. della cosa q̃ manda
fazer un omne a otro a pro de ambos a dos.

Por grãd pro da aql q̃ mãda & da aquell q̃ re
cibe el mãdamiẽto puede seer mãdada
fazer algũa cosa. & esta es la quoarta maña de
que fizimos emiẽde de suso. Et esto serie co
mo si algũo ouiesse mester mis. & rogasse o
mãdasse a algũo. pero que diesse o empres
tasse estos mis a ganãcia a ell o a su mayor do
mo o a su pleyto da aql q̃ lo mãda faz̃ porque
se aprouecha delos mis en aquellas cosas que
mãda fazer a su mayordomo o a su pleyto. Et
otrossi es a pro del que recibe el mãdado. por
q̃l da ganãcia delos mis q̃l empresta. Et por
ende dezimos q̃ si a aql que mãdo esto faz̃. que
es tenudo de pagnar los mis cõ la ganãcia. a
aql que recebio el mãdado dell. qua pues
su mayordomo o su pleyto los recebio por mã
dado dell. tanto es como si ell mismo los re
cibiesse. La quinta maña de mãdamientos
q̃nto un omne mãda a otro que faga algũa
cosa a pro tã solamiẽtre da aql q̃ recibe
el mãdado & de otro ficado. Et esto fue cõmo
si un omne mãdasse a otro q̃ diesse sus mis a
ganãcia a otro ficado nõbrando lo en tal caso
como este. Dezimos q̃ si este q̃ violo mis
nõ los pudiesse cobrar da aql que los recibio
dell. q̃ los puede demãdar despues a aql que
gelos mando dar. Esso mismo serie si al
gũo mãdasse a otro que prestasse cierta q̃n
ta de mis al otro ficado sin ganãcia o otro p
que espasse aũ da aql pestamo. Leÿ. xxiij. de
la cosa que mãda faz̃ un omne a otro a pro de
pro tã sola aql q̃ recibe el mãdado.
miẽtre da aql que recibe el mandado

acaescea alas uegadas q̃l mãda otro fazer
algũa cosa. Et esto fue cõmo si dixiesse cõ
seio uos o mãdo uos que delos mis que te
neres. q̃ compredes vinnas o lleuades o otras
cosas semeiãtes destas q̃l mãdasse comprar
o mercar. qua si esto fiziesse por cõseio o por mã
dado dotri. magner le uinniesse dayñno de
tal conseio o mãdamiẽto nõ serie tenudo de
gelo pechar el que gelo mãdo fazer. Et esto
es por que tal mãdamiẽto como este. mas es
conseio que mãdador. & aql a q̃en es fecho de
ue catar si es su pro o nõ ante que lo fagua.
qua mingũo nõ es tenudo por ynna de tomar
el conseio que otri le da. sinõ quisier. & por en
de nol empesce a aql que lo mãdo fazer.
fuas ende si fuesse fallado en ũbar que tal
mãdamiẽto o conseio a me dado malitõsa
miẽtre & cõ engañ̃o. qua estonce q̃nto da
ñno le uinniesse por razõ del engañ̃o. todo
sere tenudo delo pechar. Leÿ. xxiiij. En que
maña puede seer fecho el mandamiento.

Los mãdamientos q̃ los omes fazẽ de que
fablamos en las leies ante desta. pue
den seer fechas en muchas mañas. q̃ pue
den se faz̃ estando delante los omes q̃ mãdan
faz̃ las cosas. & los que recibẽ el mãdado. et
aun se pueden fazer por cartas o por mesa
geros ciertos. magner nõ esten delante los q̃ man
dan faz̃ la cosa. ni los q̃ recibẽ el mãdamiẽto
& puede se faz̃ a dia cierto. & so condiciõn a dia
cierto se puede fazer. cõmo si mãdasse un ome
a otro por palabra o por carta ó por messagero
q̃l diesse a comer. & a uestir a algũ ome fas
ta algũ dia señalado. & so condiciõn se faga
cõmo si l mãdasse. si tal cosa acaescier. dar
a fulá tantos mis o tal cosa. Et estos mã
damientos sobredichos de q̃ fablamos fasta aq̃
se pueden faz̃ por tales palauras diziendo
mo a otro. ruego o mando o q̃ero que me
fagades tantos mis o q̃ me fagades tal cosa
o me fiades. por quoal q̃er de tales pala
bras cõmo estas o por otras semeiãtes dellas
tales. por q̃ se puede entender q̃ el que faze
el mãdado lo faze cõ entencion de se obligar.
& vale el mãdamiẽto & finca por ellas obliga
do el mãdador. a aql que recibe el mãdado.
Et si por auentura despues q̃ ouiesse fecho
el mãdamiẽto por tales palauras cõmo
de suso diximos q̃ siesse dezir q̃ lo nõ fizi
era cõ entencion de oblignar se nõ deue
seer oyto. fuas ende si pudiere pnar por

aq̃llos ante q̃en fue fecho. que assi es commo
ell dize. que nõ lo fizo cõ entençion de obli-
guar se. mas dotra manna lo que serie greue
de prouar. ley. xxv. quoales despenssas pue
de cobrar aq̃ll que las fizo por mãdado dotri.
Recibiendo un omne mandado dotro por
faz̃ alguña cosa guisada. si acaesciere q̃
pechare algo. por ende es tenudo el que gelo
mãda fazer de gelo pechar. Mas si man
dasse fazer furto o robo o omeziello o man
dasse acender alguãs casas o miesses o lmã
dasse fazer algũ otro mal a tuerto. maguer
pechasse por ende alguã cosa el q̃ recebiesse
el mãdado nõ serie tenudo de faz̃ le emienda
a aq̃ll que gelo mãdo faz̃. commo q̃er que tan
biẽ el uno commo el otro deuẽ pechar al tercero
que el mal o el dannio recebiesse todo q̃nto
menoscabasse & perdiesse por razõ de tal mãda
do. Otrossi dezimos que si alguño fuesse me
nor de uint & cinquo annos. mãdasse a otro
omne quoal q̃er que entrasse fiador a alguã
su barragana o a otra mala mug̃. cõ q̃en oui
esse que ueer. q̃l diesse que uestir o otras ioyas
alguãs o otra cosa quoal quier. Maguer es
to q̃en lo mãdasse fazer respondiesse por tal
mãdado alguã cosa. nõ serie el otro tenudo de
gelo faz̃ cobrar sinõ quisiesse. por q̃ tal despẽ
sa es fecha a dannio del menor & sobre cosa de
saguisada & mala. ley. xxvi. delas cosas age
nas que recabda un omne por otro sin su mã
dado.
Van se alas ueguadas omnes ap
de sus tierras & de sus loguares a otras partes
& por desacuerdo o por oluidança nõ acomi
endã sus cosas ni sus heredades a q̃en las reca
uden ni las labre. Et acaesce que algunos
delos que fincã en aq̃llos loguares por amiz
tança o por parentesco que ha con aquellos
que se uan. ellos de su uoluntad. sin mãdado
dotri trabaiã se de recabdar & de endereçar
aq̃llas heredades & las otras cosas que assi
fincã commo desempa[ra]das. & despienden hy de
lo suyo alas ueguadas & alas uezes esq̃lmã
se las heredades & aprouechã se dellas. Et
por ende dezimos que todo q̃nto despendie
re alguño desta manna en pro o en meioramiẽto de
la heredat o delas cosas dotri en nombre dell
que tan bien es tenudo de gelas faz̃ cobrar
el seynnor dela heredat commo si lo ouiesse fe
cho por su mãdado mismo. Et otrossi el o
tro es tenudo de dar al seynnor dela heredat
lo que ende esq̃lmare demas delas despen

sas que hy ouiere fechas dando le ende cuen
ta derecha & uerdadera. ley. xxvii. delas cosas
delos reyes & delos huerphanos o del comũ
dalgũ conceio q̃ recabdã o fazen algũos õs
sin su mandado.
Guoardador de huerphano o procurador o mayordomo de
rey o de otro omne o del comũ dalgũ conceio
que touiesse en guoarda o que ouiesse de ue
er o de recabdar las cosas de alguno destos
sobredichos. Si acaesciesse que fuesse algu
na parte & nõ dexasse aq̃llas cosas que auie de
recabdar & de ueer en commienda de niguno
o fincado en el loguar. fuesse negligente en
recabdar las. & algũ su amigo o pariente q̃riẽ
dol guoardar de dannio se trabaiasse de ali
ñar aq̃llas cosas. si este atal alguã cosa despẽ
diere a pro delos bienes delos seynnores sob
dichos en recabdando los. tenudo es aq̃ll que
los auie en guoarda o aq̃ll cuyos son las co
sas de gelo fazer todo cobrar. Otrossi dezimos
que este que se trabaia de recabdar & de aliñar
las cosas sobredichas. que es tenudo de dar cuẽ
ta ende al que las tenie en guoarda al señor
dellas tomando todo lo que esq̃lmo ende demas
de las despenssas assi commo de suso diximos
en la ley ante desta. ley. xxviii. q̃ departimiento
ha en las cosas q̃ los omnes fazẽ en las cosas age
nas si mãdado daq̃llos cuyos son.
Departimiento ha en las despenssas que los omnes fa
zen en recabdando las cosas agenas sin man
dado dotri. Ca tales despenssas ay que q̃n
do las comiençan a faz̃. semeia q̃ son a pro delas
cosas & acaesce despues que nõ es assi. Et ay
otras que son necessarias q̃ conuienẽ en todas
guisas que las fagua o sinõ perder se yen o me
noscabar se yen las cosas. Et por ende dezi
mos que las despenssas que alguño fiziesse
abiuiãse en recabdando cosas agenas dotro
omne quoal quier que nõ fuesse huerphano
menor de quatorze annos en quoal manna
quier que las fagua destas cosas sobredichas
que las deue cobrar daq̃ll cuyas son las cosas.
Mas si las despenssas fuessen fechas a pro &
a guoarda de tal huerphano en la manna q̃
de suso es dicho. deue las cobrar el huerfano
daq̃ll que las fizo. Et si fuesse sobre cosa que
semeiasse a pro q̃ndo la comiençasse & depues
nõ paresciesse aq̃lla pro. o nõ durasse estonce
nõ serie tenudo el huerfano de dar tales des
penssas. Mas aq̃ll que tiene sus cosas
en guoarda las deue paguar delo suyo. ley

xxxij. Como los que trecabdā las cosas agenas a mala ententiō no deuē cobrar las despen

Con buēa entencion sas que hy fizierē.

se deuē mouer los omēs a trecabdar las cosas agenas a cō nolūtad de fazer amor a aquellos cuyos son a nō por cubdicia de guanar ni de cobrar nīguna cosa en aq̄llo q̄ trecabda ten Et por ende dezimos que si pudiere ser sabido en ūdad que alguō se mouio cō mala ententiō a faz esto en aq̄llas cosas q̄ trecabda nō paresce que alīno ni meioro nīguna cosa ende. puede sacar las despensas que fizo en trecabdar las. que estonce las deue pder a nō es tenudo el seynnor delas cosas de gelas pechar Pero si fazēdad que en trecabdamiento las fizo tantas ganācias q̄ ende se pued pagar las despensas a que finque al seynnor delas cosas. otrossi p̄ de las ganācias. estonce bien las podrie tetener. Otrossi dezimos que si fallarē algū dayanno o meoscabo que aun messe en las cosas que trecabdasse. este atal que lo deue todo pechar q̄nto se perdesse o se meoscabasse por qualq̄ manera q̄er q̄ acaes ciesse Et esto es porque se mouio a trecabdar estas cosas a mala fe con entencion de robar o de fazer engayanno. ley. xxxi. Como el dāno o el meoscabo q̄ viene a las cosas agenas por

Abuēa culpa vaq̄ll q̄ las trecabda lo deue fe e lealmīetre deue todo omē pechar trecabdar las cosas agenas e alīnar q̄nto en ell trabaiar ende. Et esto deue fazer de guisa que por su culpa ni por engayanno q̄l fagua nō se pierda ni se meoscabe nīguna cosa dellas Et si algūa se perdiesse o se meoscabasse por su culpa o por su engayanno. tenudo es a gelo pechar Pero si se mouiesse a trecabdar las cosas sobredichas. por que las falla tan desempadas que omē del mūdo nō mete mīetes en ellas e por desonar de dayanno al seynnor dellas. o a aq̄ll que las tenie en guarda se trabaio de lo fazer. Estonce nō es tenudo de pechar loque por su culpa se perdiesse. fuas ende si prouasse que se perdiera por engayanno que hy ouiesse fecho. ley. xxxi. delas cosas agenas que trecabda algū omē

Qui dā cuydādo q̄ lo deuie algū su amigo.

do algū omē trecabdar las cosas dalgū su amigo e nō fuesse assi e trecabdasse las de otro algūo nō lo sabiendo. tenudo es aquell cuyas son las cosas de dar le todo loq̄ despendiere en trecabdar las. tan bien como si en su nombre o por amor dell se ouiesse trabaiado de lo fazer. Otrossi dezimos que este que se trabaiasse de trecabdar las cosas agenas assi cōmo sobredicho es que es tenudo de dar cuenta dellas a aq̄ll cuyas son e de despender con laque esq̄lmare dellas. sacadas las despensas. tan bien cōmo si ell mismo gelas ouiesse acomēdadas. ley. xxxii. dela paga que trecabde o faze algūo en nombre dotri.

Un nombre dotro trecibiendo algū mr o otra cosa qualq̄er que sea deb do q̄ deua a aq̄ll en cuyo nombre lo trecibien. quier nō Si este en cuyo nombre lo trecibe lo ha por firme. despues aq̄llo que sabe tenudo es el otro de darle aq̄llo q̄ en su nombre trecebio. Et si algūas despensas fizo en trecibiendo lo. o en alīnādo lo. deue las cobrar daq̄ll en cuyo nombre trecebio la cosa. e si esta deuda la cosa que assi trecebio. luego que el otro lo ouo por firme. assi cōmo de suso es dicho. finca quito dela deuda aq̄ll q̄ la deue Otrossi dezimos que si un omē pagasse deuda ūdadera que otro deuiesse que luego que la a pagada finqua el que la deue libre e quito della. magüer que la pagasse sin su mādado Pero aq̄ll por q̄en es fecha esta pagua. es tenudo de dar al otro aq̄llo que por ell pagno. tan bien cōmo si lo ouiesse pagado por su mandado. ley. xxxiij. Cōmo aq̄ll que trecabda las cosas agenas. nō deue comprar nī faz cosa que nō aya costu

Agudosamen brada el seynnor dellas. ter a buena fe el que se q̄er trabaiar de trecabdar las cosas agenas lo deue fazer. e mayormīetre q̄ndo faze esto sin mādado delos dueynnos dellas guardandose de nō comprar ni faz otras cosas q̄ no ouiesse husado a comprar ni a faz. aq̄ll cuyo es laque trecabda Qua si contra esto fiziesse e en aq̄llo q̄ comprasse o fiziesse uiniesse algū dayanno o meoscabo. q̄er uiniesse por ocasion o por otra manera qualq̄er. a ell pteneisce todo. e nō al seynnor delas cosas. Otrossi dezimos q̄ si acaesciesse hy ganā cia que deue seer del seynnor delas cosas. pero estonce las despensas que ouiesse fechas en trecabdar las deue las cobrar. ley. xxxiij. Como aq̄ll que trecabda las cosas agenas q̄ otro q̄er trecabdar e q̄ lo texo de faz por ell de

uerie ue seer muy agudoso en alīnar las. do algū omē trecabdar todas las cosas

dalgũ su amigo por razõ de amiztad o pa
rentesco que ouiesse cõ ell. ⁊ amẽdo uolun
tat de fazr esto biẽ ⁊ agudosamiẽtre. Et uini
esse otro ql dixiesse yo quiero recabdar estas
cosas. si este que las qrie recabdar. parte
mano dellas. por tal razõ cõmo esta. Et bien
do es el postremo delas recabdar. enla ma
nera que el otro lo querie fazr. de guisa que
por su culpa ni por su engaynno ni por su ne
gligencia nõ se pierda ni se menoscabe ni
gũa delas cosas. Et si cõtra esto fiziesse
tenudo serie de pechar qnto se pdiesse o se
menoscabasse por quoal quier destas tres ma
neras sobredichas. **Ley. xxxv. Como el que se mueue a criar algũ huerphano por pie dat ⁊ a recabdar sꝯ bienes nõ le puede des pues demãdar las despenssas que fiziere, sobre esta razõ.**

Piadat mueue alas uegadas al ome a recebir algũ huer
phano desempado en su casa. ⁊ dar por en
de las cosas quel son mestr. despendiendo de
lo suyo. en recabdar le sus cosas. mientre que
lo tiene en su casa. ⁊ acaesce depues que este
quiere cobrar lo que assi despendio delos bi
enes del moço. Et dezimos que lo nõ pu
ede fazer. qua pues que ell se mouio a criar
el moço por razõ de piadat ⁊ de misericordia
entiende se que lo fizo por aũguoalar don
de dios. Et por ende nõ es tenudo el moço
de dar le niguna cosa por el biẽ fecho q fizo
ni por las despenssas que fizo en recabdan
do sus cosas cõmo qer que el moço en todo
el tiempo de su uida le deue fazer honrra
⁊ reuerencia ⁊ bien en todas las cosas que
pudiere. **Ley. xxxvi. Como deuẽ cobrar o nõ las despenssas que la madre o la auuela fiziessen en criar sꝯ fijos o sꝯ nietos ⁊ en aliñar sꝯ cosas.**

Madre o auuela teniendo sꝯ fijos o
nietos en su poder depues de muerte
de su padre delos moços. ⁊ teniendo otrossi
en poder los bienes dellos. ⁊ dando les com
⁊ beuer ⁊ uestir ⁊ calçar. ⁊ las otrs cosas que
les fuessẽ menester. ⁊ auiendo ellos tanto
delo suyo por que podrie bien guoarecer las
despenssas que la madre o el auuela fiziessẽ
en tales fijos o nietos biẽ los puedẽ cobrar
de sus bienes dellos. Mas si nõ ouiessen
los moços onde guoarescer pudiessẽ. En
tonce la madre o el auuela deuẽ pensar
dellos. mouiendo se a fazr lo natalmiẽtre.
⁊ nõ por cobrar lo que ellos despendieren.

Et po si los moços fuessẽ tan ricos q ouiessẽ
bien de que biuir delo suyo ⁊ los bienes del
los nõ estudiessen en poder dela madre o del
auuela teniẽdo a ellos en su poder alguna
dellas les diesse todo lo que les fuesse mester
faziendo afruẽtas que las despenssas q fazi
en en ellos. qrien que salliessẽ de sꝯ bienes
dellos. qua en tal maña biẽ puedẽ cobrar lo
que despendierẽ. ⁊ auer lo delos bienes delos
moços. Mas si el afruẽta nõ fiziessẽ assi
cõmo es sobredicho. estõce nõ podriẽ cobrar
las despenssas que fiziessẽ en esta maña. **Ley. xxxvij. Como puede cobrar o nõ las despẽ sas que el padrastro o otro ome fiziesse en aliñar las cosas del antenado o otro estra ño teniẽdo lo en su pod.**

Padrastro dalguno teniendo su antenado en su casa. ⁊
dandol comer ⁊ beuer ⁊ las otras cosas ql
fuessẽ menestr. faziẽdo affruẽta que las des
penssas que faze. que las faze con entẽtiõn
delas cobrar. Estonce deue las cobrar de
los bienes del moço. si los ouiere. po si el mo
ço fuẽ tan grant. que se sirua dell. maguer
fagua affruẽtas assi cõmo sobredicho es. nõ
puede cobrar las despenssas que fiziere en
guoarnãdo lo. Qua guisada cosa es que
el seruiciõ del moço se descuẽte cõ las despen
sas que son fechas en razõ de su psona. Ca
si fiziesse despenssas algũas en recabdãdo sꝯ
cosas atales que fuessen a pro dellas. tales
despenssas bien las puedẽ demãdar. Et
lo que diximos en esta ley del padrastro. en
tiende se tan biẽ de todos los otros oms que
guoarnarẽ ⁊ pensarẽ de moços estraños
⁊ que recabdarẽ sus bienes. **Titulo. xiiij. Delos peynnos q son empeynnados por pa labra o calladamiẽtre ⁊ de todas las cosas que ptenecẽ a esta razõ.**

Peynnos tomã los oms muchas uegadas por seer
mas seguros que les sea guoardado o paga
do lo que les pmetẽ de fazer o de dar. Onde
pues que en el titulo ante deste fablamos,
delas fiaduras que son fechas en esta razõ.
Queremos aqui dezir delos peynnos. ⁊
mostrar que cosa es peynno. ⁊ quoãtas ma
neras son dell. Et que cosas puedẽ seer da
das a peynnos. ⁊ en que maña. Et qui las
puede empeynnar. Et qales pleytos pu
edẽ seer puestos en razõ delos peynnos ⁊ qa
les nõ. ⁊ que derecho ha ome en las cosas q
recibe a peynnos. ⁊ qnto las deue tornar

a aquellos cuyas fueron. por que razones se desata la obligacion del peñno. ¶ Et otrossi diremos como t quanto pueden ser uendidos o enagenados

Ley primera. Que cosas pueden ser dadas a peños

Peñno es propiamientre aquella cosa que un ome empeña a otro apoderandol della t mayormientre quando es mueble. mas segunt el alargamiento dela ley toda cosa si quier sea mueble o rayz que sea empeñada a otri. puede ser dicha peñno. maguer non fuesse entregado della aquel que la empeñasse. t son tres maneras de peñnos. ¶ La una es la que fazen los omnes entressi. de uoluntat empeñando de sus bienes unos a otros. por razon dalguna cosa que deuia dar o fazer. ¶ La otra es quando los iudgadores mandan entregar a alguna delas partes en los bienes de su contendor por mengua de respuesta. o razon dela rebellia o por iuyzio que es dado entre ellos. o por complir mandamiento del rey. ¶ Et tales peñnos o peyndras como estas se fazen como por premia. ¶ Et estas dos maneras sobredichas de peñnos fazen por palauras. ¶ La tercera manera de peñnos es. la que se faze calladamientre. maguer non sea y dicha ninguna cosa. assi com se muestra delante. delos bienes del marido. como son obligados ala mugier. como por peñnos dela dote. t delos otros que son obligados al rey por razon delas rendas t los derechos que cogen por ella. de todas las otras razones semeiantes destas que fablan las leyes deste titulo.

Ley .ij. Que cosas pueden seer dadas en peños

Empeñar se puede toda cosa quier sea nascida o por nascer. assi como el pro dela heredat. el fructo delos ganados t delos arboles t delas heredades t de todas las otras rentas que los omnes han de qual natura quier que sean tan bien las que son corporales como las que non lo son. que quier que esquilme o defructe destas cosas sobredichas. el que las touiere a peñnos. tenudo es delo descontar daquello que dio sobre la cosa empeñada o delo dar al señnor dela cosa. ¶ Otrossi dezimos que todos los debdos que deuia un ome que elos puede empeñar a otro con todos los derechos que ha en ellos aquel que los recibe en peños puede los demandar en iuyzio t fuera de iuyzio. bien assi como farie aquel a quien los deuie t que gelos empeñno.

Ley .iij. Quales cosas non pueden ser dadas a peños

Sanctas cosas t sagradas t religiosas assi como la eglesia t los monumentos t las otras cosas semeiantes. non las pueden los omnes recebir a peñnos nin se pueden obligar. ¶ Et estas ende por cosas señaladas. segunt dize enel titulo que fabla delas cosas desta eglesia en la primera partida deste nuestro libro. ¶ Onde dezimos que ome libre non se puede empeñar. ante dezimos que qual quier que lo recebiesse en peñnos deue perder todo lo que diere sobre ella. deue pechar demas otro tanto delo suyo a ell o a sus parientes. si por auentura ell non fuesse biuo. ¶ Por dos casos son en que podrie ome libre seer recebido en peñnos t ficarie obligado. ¶ El primero es si oguiesse alguno en catiuo. t ell mismo se empeñasse a otro por quitar se de catiuo. ¶ El segundo es si alguno empeñasse su fijo por cuyta de fambre ¶ Otrossi dezimos que ome libre puede seer dado en rehenes. por razon de paz que firmassen los omnes entressi. o por razon de tregua o por otra segurança semeiante destas. ¶ Et maguer que el pleyto sobre que fuesse alguno empeñnado en esta manera non fuesse guardado. con todo esso a ell nol deuen matar nin ferir. nin dar le pena nin fazer le mal ninguno. mas pueden lo guardar quanto touieren por guisado. o fasta que el pleyto se cumpla assi como fue puesto.

Ley .iiij. Como las cosas que son puestas pora labrar las heredades non deuen ser dadas a peñnos

Bueyes nin uacas nin otras bestias de arada. nin los aradores nin ferramientas nin las otras cosas que son menester pora labrar las heredades. nin los sieruos que son puestos en ellos señaladamientre pora labrar las. ¶ Deffendemos que ninguno non los tome a peñnos. nin otrossi ningun iudgador. nin otro ome non sea osado delas peyndrar nin de fazer entrega dellas. qua qual quier que lo fiziesse. fie tenudo de pechar al señnor dellas heredades todo el dañno t el menoscabo que le uiniesse por esta razon.

Ley .v. Que cosas son aquellas que non son obligadas maguer el señnor dellas obligasse todos sus bienes a peñnos

A peñnos obligando alguno ome todos sus bienes. ¶ Casos ay señalados por que non fincarian obligados. t son estos barraganas que tengan manifiestamientre en su casa. quier sea sierua quier libre t los fijos que ouiere della t los cauallos t sieruo o sierua que touiesse señaladamientre por seruir le o criar sus fijos o las otras cosas

de su casa que ha menester cada dia para ser
uirle de su cuerpo o de su compañia. assi co
mo los paños e su lecho dell e su muger. et
la ropa e todas las otras cosas de su cozina
que a menester para seruirle de su comer e las
armas e el caualgo de su cuerpo e todas las
otras cosas que ouiere. Estonce e aun las
que auiendo de auer despues fincara obli
guados por razon de tal empeyamamiento.
fuas entre estas sobredichas. e otras algunas
si las ouiere que sea semeiantes dellas. ley
.vj. En q̃ manera puede ser dadas las cosas a pe
Empeyamadas puede seer las co yamie
sas estando presentes los dueyños del
las. e los otros que las recibe a peyños q̃er
sean las cosas en aq̃ll logar o en otro. Et
aun lo puede faz por messagos o por cartas
magner alguno dellos no fuesse delante con
escriptura o sin ella. Otrossi dezimos que
q̃nto alguno empeyamare alguna cosa que la
deue seyñalar por su nombre o por sus seyña
les o por medida o por otra manera qual q̃er
por que sea sabido ciertamente qual es aq̃l
la cosa q̃ es dada a peyños. ley. vij. Quien
os que han puede empeñar las cosas.
poderio de enagenar las cosas por q̃
son seyñores dellas. essos misme las pue
den empeyñar a otri. Et aun dezimos
que si algunos han derecho en las cosas que
lo pueden empeyñar. magner no ouiesse
el seyñorio dellas. Otrossi dezimos q̃
si alguno espanto de auer el seyñorio dalgu
na cosa la empeyñasse ante que ouiesse el
seyñorio della. Si despues que la ouiesse en
peyñada assi ganasse el seyñorio. tan bien
finca obligado como si ouiesse el seyñorio
e la tenencia della q̃nto la empeyño. Et aun
dezimos que si algun omne empeyñasse a o
tro cosa agena. non lo apoderando della. e aq̃lla
que fue empeyñada fuesse sabidor q̃ era
agena. magner despues desto ganasse el q̃ la
empeyño el seyñorio. co todo esso no a de
recho en ella. para demandarla. este q̃ la recebio
a peyños. Pero si acaeciesse que aq̃ll a q̃en
fue empeyñada. fuesse tenedor daq̃lla cosa. es
tonce bien la puede tener en peyños. fasta q̃
cobrasse lo que auie dado sobre ella. Otrossi
q̃nto recebio la cosa a peyños creyesse que
era daq̃ll que gela empeyño. Si despues dess
so ganasse el otro el seyñorio della. q̃nto
acaeciesse tan bien la podie demandar aquí

quier que la touiesse. como si ouiesse el otro el
seyñorio e la tenencia della. q̃nto la empeyño.
ley. vij. como el pleyto o el mayordomo dalgu
ome o guardador del huerphano puede em
Personero o mayordomo
peyñar los bienes dell.
ordomo dalgun ome empeyñador algu
na cosa dellas de aq̃ll cuyo pleyto o mayordomo
es sin sabiduria e sin su mandado. si los muys q̃
prouecho sobre los peyños. entrado en poder del
seyñorio e la cosa empeñada passo a poder da
quell que la recibio en peyños. estonce bien
en lo puede retener. fasta que cobre los muys q̃
dio sobre ella. Ca mas si la cosa no fuesse passa
da a su poder. como q̃er que puede demandar los
muys al seyñor dela cosa empeyñada. e si en
trare en su pro assi como es sobredicho. co todo
esso no puede demandar q̃l de la cosa que trega
por peyños. Otrossi dezimos que aq̃ll que
tiene en guarda los bienes dalgun huerfano
si ouiere menester de empeyñar alguna cosa
dellas. por pro daq̃ll q̃ tiene en guarda. que
lo puede fazer dellas cosas. mientre en su pro
del mozo toda una los muys que tomare sobre la
peyños. mas las otras cosas que son trayzes
no la puede empeyñar sin otorgamiento del
vuardador. Pero si el guardador empeyñasse
alguna cosa dellas suyas para pagar debdas q̃
deuiesse al huerphano. o por alguna cosa otra. mal
grado el empeñamiento contra el guardador.
magner el mozo no fuesse tenudo de pagar la
debda. por que no ouiesse entrado en su pro. ley
xij. como puede ser empeñada la cosa agena.
Cosa agena no puede seer empeyñada.
sin mandado daq̃ll cuya es. Pero si alguno
la empeyñasse. e despues que lo supiesse el se
yñor lo consentiesse o lo ouiesse por firme o
estando delante. q̃nto la empeyñaua e se ca
llasse. e no lo contradixiesse. estonce valdra el
empeyñamiento. tan bien como si ell lo ouiesse
fecho. ley. xj. Como puede ome empeyñar
o non la cosa que dio a peyños a otri. comiendo.
Empeyñando algun ome su cosa a otro si
despues desso quisiesse empeyñar aq̃lla
misma otra uez. non lo puede fazer sin sabidu
ria e sin mandado daq̃ll aquien la ante empeyñ
nada primeramiente. Pues entre si la cosa valu
esse tanto que cumpliesse a pagar a ambos los
debdores. que estonce bien las puede empeñar
sin su sabiduria. por tanto q̃nto valiesse demas
daq̃llo que ell auie sobre ella. Otrossi dezi
mos que si algun ome ouiesse empeyñado

algũa su cosa por tanto q̃nto uale esse. t depu
es desso empeynasse aq̃lla cosa misma a ot̃
sin sabroura daq̃l que la teme en peynnos.
que es tenudo de dar otro peynno al segundo
omẽ aq̃en la auie empeynnada q̃ uala tanto
q̃nto es aq̃llo que recibio dell. Et aũ dezimos
demas desto q̃l puede poner pena el uũdgnador
del logar segũr su aluedrio por este engeynno.
que fizo de empeynnar una cosa a dos omẽs
por mas que nõ uale. Esso mismo dezimos
que deue seer guardado q̃nd algũo empẽna
cosa agena nõ lo sabiendo a aq̃l que la recibe
a peynnos. ley. xi. Como nõ deue nigũo peyn
nar dar a ot̃ sin mãdado del uũdgnador
nõ deue nigũ omẽ las cosas dotri. sin mã
damiẽto del uũdgnador. o del sinno dela ti-
erras entre si auna puesto pleyto cõ su debdor.
que lo pudiesse ell faz por si sin mãdado dell
alcalde. t si algũo contra esto fiziesse. tenemos
por bien t mandamos que torne la peynnora a
su dueynno. t que peche la ualia dela deuda
al teyt demas que pierda la demãda q̃ auie
contra aq̃l que assi peynnoro. ley. xij. q̃ales
pleytos deuẽ seer puestos por razõ delos pẽnos
Todo pleyto que nõ sea con o q̃ales non-
tra derecho ni contra bonas costũbres.
puede seer puesto. sobre las cosas que dan los
omẽs a peynnos. mas las otras nõ deue uale
Et por ende dezimos q̃ si algũ omẽ empeyn
nasse su casa a otro. atal pleyto. diziendo as
si. Si uos nõ quitare este peynno fasta atal dia.
otorgo que sea uuo dent adelante. por esto que
me empstastes o que sea uuo comprado. que
tal pleyto cõmo este nõ deue uale. Quasi
tal postura ualiesse. nõ q̃rrie los omẽs rece
bir otra guisa los peynnos. t uerie por ende
muyt grant daynno. por que q̃nd algunos
estudiesse ayuntados empeynnarie las cosas. por
q̃nto quier que les diessen sobre ellas. t perder
las hyen por tal postura cõmo esta. Eõ si tal plẽ
to fuesse puesto desta guisa. q̃ si nol quitasse el
peynno a dia cierto. el q̃ lo empẽno. que fuesse
suyo uendido. t del otro comprado. por tanto precio
q̃nto lo apreciassen omẽs buenos. tal pleyto dezimos
que ualdrie. assi cõmo diximos enel titulo de
las promissiões t delos pleytos. t delas posturas
en la ley que fabla en esta materia. ley. xiij. que
departimiẽto ha entre los peynnos que dã los
uũdgnadores. t los otros que se dã los omẽs
unos a otros de su uoluntad. t q̃ derecho ganan
Entre los pẽnos que dan los en ellos

unos omẽs alos otros abuniẽdo se entressi
mismos por razõ dalgũa cosa q̃ deuian dar
o fazer entre los otros peynnos que mãdauã
entregar los uũdgnadores en razõ de fazer
complir sus uoluntades ha departimiẽto. qual de
que mandã dar los uũdgnadores por pẽnos
nõ son obligadas fasta que entreguẽ despe
las a aq̃llos a q̃en las mãdarõ dar. Otrosi
los peynnos que obligan los omẽs unos a o
tros assi como sobredicho es. luego q̃ son otorga
dos. maguer nõ ayan la tenẽcia dellos aq̃llos
que los recibẽ a peynnos. finca a ellos obliga
dos. Et si acaesciesse q̃ los peynnos q̃ man
dassen dar los uũdgnadores assi cõmo es de su
so dicho. los empeynnasse el seynnor. dellos
a otri enante que el uũdgnador entregasse
dellas a aq̃ll a quiẽ los auie mãdados dar.
Dezimos que estonce mayor derecho a en los
peynnos este a q̃en fueron obligados a pos
mas que el otro a q̃en los mãdo dar el uũdga
dor. t nõ los entrego. ley. xuij. que derecho
gana omẽ en la cosa q̃ es otorgada a pẽnos.
Empeynnado algũ omẽ la carta de do
nadio o de compra dalgũa su heredat
o casa. entiende se que empeynna la heredat
o la casa sobre que es fecha la carta. t bien
cõmo si ouiesse apoderado dela possessiõ della
a aq̃ll a q̃en la empeynnó. Otrosi dezimos
que pues la cosa es empeynnada que aquel
que la recibe a peynnos que puede demãdar
a aq̃ll que gela empeynno o a sus herederos q̃l
entregue della. Et si por auẽtura aq̃ll que
ouiesse empeynnado la cosa a uno. enante q̃
entregasse la possessiõ della a aq̃ll a q̃en la
empeynno. la diesse o la uendiesse o la em
peynnasse o la camiasse a otri entregandol
luego della. este a q̃en fue empẽnada primã
mente. deue demãdar al que gela auie em
peynnada todo aq̃llo que auie dado sobre el
la. t si la pudiere dell cobrar deue dexar estar en
paz al otro que la tenie. Et si el debdor non
pudiere auer da aq̃ll que gela empẽno. estonce
puede demãdar la cosa q̃l fue empeynnada
a aq̃ll que fallare que es tenedor della. t nõ en
ante. fũas entre si aq̃ll que la auie empẽnada
la cosa la uendio o la enagẽno despues que el no
uiemiẽto pleyto sobre ella. aq̃ll a q̃en era empẽna
da. q̃a estonce en su escogencia serie de demã
dar luego primeramiẽte al debdor a aq̃ll q̃ gela
auie empẽnada. o la cosa al que fallasse en
la possessiõ della a q̃al dellos mas quisiesse.

ley .xv. Como finca en saluo el derecho q̃ ome ha en la cosa empeñada. maguer mude su estado o se meiore.

Mudando su estado la cosa despues que fuesse empeñada. como si fuesse casa e se derribasse. o si fuesse tierra calua e pusiessen en ella maiuello aquel cuya fuesse o plantasse arboles o se mudasse en alguna manera semeiante destas. con todo esso en saluo finca su derecho en aq̃lla cosa al que la tiene en peñnos. Et si aq̃ll que fuesse tenedor de tal cosa como esta sobredicha non fuesse el señor della. teniendo la a buena fe cuydando que era suya. fiziesse alguna meioria. estonce aq̃ll a q̃en fuesse empeñada. nol podrie desapoderar della. fasta quel diesse las despensas que paresciessen manifiestamientre que auie fechas a pro de la cosa empeñada. Otrossi dezimos que si aq̃ll que toma la cosa a peñnos. faze alguna meioria en ella. o se cresce por auentura. como si fuesse campo o viña o huerta q̃ estudiesse en riba dalgun rio. e se allegasse o acresciesse alguna tierra a ella. q̃ tal meioria o acrescentamiento que auiniesse en alguna destas maneras. en la cosa empeñada. finca en saluo a aq̃ll q̃ la tiene en peñnos. en lo uno con lo al. sobre que fue fecho el empeñamiento principalmientre. Et deue lo todo tornar al que gela empeño pagandol su debda. e las despensas si las fizo sobre esta razon.

ley .xvi. que derecho gana aquel que tiene la cosa a peñnos en el fructo que nasce della.

Si aq̃ll q̃ empeño su heredat seyendo el tenedor della lo senbro o se empeño si era sierua o otro ganado quoal quier daq̃llas que conciben e paren maguer despues desto la uendiesse o la empeñasse a otro o la enagenasse en otra manera quoal quier. Dezimos que tanbien finca obliguados los fructos de quoal quier destas cosas sobredichas a aq̃ll qui la tiene en peñnos como la cosa misma q̃ fue empeñada. Cosas si aq̃ll a q̃en es enagenada la cosa que es puesta en peñnos. seyendo tenedor della la sembrasse o diesse otro fructo de si. dezimos que estonce los fructos non finean obliguados a aq̃ll a q̃en era primeramientre obliguada la cosa en peñnos.

ley .xvii. que derecho a ome en la cosa q̃ es empeñada so condicion a tiempo cierto.

Tomando un ome dotro alguna cosa en peñnos so condicion a dia cierto. non puede demandar que gela den por peñno que se cumpla la condicion o que uenga el dia que señalaron. Pero si aq̃ll que tomo la cosa en peñnos se temiere del que gela empeño que se yra daq̃lla tierra a otra. bien lo puede demandar que gela de o que le de atal seguranca de que sea seguro de auer la a la sazon que compliere la condicion o uiniere el dia cierto.

ley .xviii. que cosa a de prouar aq̃ll que dize q̃l fizo alguna cosa obliguada a peñnos si aq̃ll q̃ la tiene la niega.

Demandando un ome a otro alguna cosa en juyzio. diziendo que aq̃lla cosa que ell tiene q̃l fua a ell empeñada. nombrando aq̃ll que gela obliguara. si aq̃ll a q̃en faze la demanda. niega el empeñamiento o dize que aq̃ll que nombro que gela empeñara. que non auie poder de lo fazer: estonce este demandador tenudo es de prouar dos cosas. La una es q̃ gelo empeñaron. e la otra q̃ a la sazon del empeñamiento. era aq̃lla cosa suya. daq̃ll que dize que gela empeño o que auie poder de gela empeñar e prouandol esto deuel seer entreguada la cosa q̃ demanda por peñno. Otrossi dezimos que estando un ome en tenencia dalguna cosa e demandando gela a otro alguno. diziendo que a ell fua empeñada. si este q̃ es tenedor della. q̃siere luego paguar lo que deue auer. aq̃l que fazie la demanda. deue lo el otro recebir maguer non q̃era. Ca pues q̃l pagua aq̃lla debda que ell auie sobre la cosa. nol finca otro drecho ninguno. Ante dezimos q̃ aq̃ll derecho que ell auie sobre ella por razon daq̃lla debda ante quel fuesse paguada q̃ lo deue otorguar al otro que gela paguo si lo demandare.

ley .xix. dela cosa q̃ fue dada a peñnos. si despues que fue demandada en juyzio fue traspuesta o perdida o empeorada como se deue tornar o pechar.

Seyendo un ome tenedor de una cosa. e q̃riendo otro alguno que aq̃lla cosa que gela empeñara aq̃l cuya era. Si despues que lo ouiesse prouado aq̃ll que fuesse tenedor della. engañosamientre la traspusiesse. diziendo que la non podie dar. estonce el iudguador deue mandar al q̃ la demanda. que iure q̃nto daño e menoscabo uiene. por q̃ nol entrega daq̃lla cosa. Et por q̃nto iurare deue mandar al otro que gelo peche con la debda q̃l deuie. Pero el iudguador deue primeramientre taxar la estimacion de tal daño o menoscabo ante

que otorgue la una a otra parte. ¶ Mas si
acaesciesse que la cosa empennada se per-
diesse por culpa de aquel que era tenedor della.
et non por enganno que ell fiziesse. ¶ Estonce
non deue mandar pechar mas de aquello que auie
sobre ella. et si por auentura la cosa non fuesse tras-
puesta engannosamientre ni perdida por cul-
pa del que la tiene. ¶ Mas seyendo tenedor non
la quisiesse entregar. entonce en su escogencia
es del que la demanda de iurar por ella segunt
que es sobredicho. et pechar gelo con los dannos
et los menoscabos. o de pedir al iudgador que
gela tome por fuerça et gel entregue della. ¶ Mas
si la cosa fuesse en tal logar que auiendo uolun-
tad dela dar non lo pudiesse fazer. ¶ Estonce nol
deuen condempnar en ninguna delas maneras sob-
dichas. pues por su enganno non fue traspu-
esta. ¶ Mas deuen tomar tal recabdo dell. que
la aduga algun dia sennalado. et la entregue
a aquel que la tiene empennos o que pague
la debda que el otro auie sobre ella. ¶ Esso mis-
mo dezimos que deue seer guardado en to-
das las cosas sobredichas en esta ley. si alguna
dellas fiziesse aquel mismo que ouiesse empenna-
da la cosa. **ley. xv. Como si aquellos que tienen
las cosas a pennos las pierden o se empeoran
por su culpa las deuen pechar.**

Grant femencia deue poner en guardar la cosa todo
ome que la recibe en pennos de guisa que
por su culpa ni por su negligencia non se pier-
da ni se empeore. ¶ Et para seer esto bien guo-
ardado. a menester que non husen los pennos
ni se siruan dellos. fueras ende si lo fizieren en bu-
ena manera. de guisa que non uala por ende me-
nos. et aun esto que lo fagan con mandado et
con plazer de aquellos cuyos son. ¶ Ca los
pennos principalmientre son dados por auer
seguranca delo que dan sobre ellos. aquellos
que los reciben por pennos. et non por husar dell-
los. ¶ Et por ende dezimos que si alguno contra
esto fiziesse. et la cosa empennada se perdiesse o
se empeorasse husando la contra uoluntad del
sennor della. o si en otra manera le uiniesse
este danno por culpa o por negligencia de aquel
que la tiene empennos. que es tenudo dela pe-
char. ¶ Mas si acaesciesse la perdida o el empeo-
ramiento en la cosa empennada. por ocasion
et non por culpa ni por enganno que fiziesse
aquel que la tiene empennos non fie tenudo
dela pechar. ¶ Ante dezimos que aquel cuya
era. que non es tenudo de dar al otro la debda
que auie sobre ella. ¶ Pero este que tiene
la cosa a pennos deue prouar la ocasion por
que dize que se perdio la cosa. et prouando la es que-
to dela demanda della. et deue cobrar lo que deue
assi como de suso es dicho. fueras ende si el otro
cuya era la cosa. prouasse que la ocasion auino
era por culpa del que la tiene la cosa a pennos.
¶ Estonce como quier que deue cobrar su
debda. tenudo es de pechar la cosa. pues que
se perdio por ocasion que se auino por su culpa
**ley. xvi. Quando deuen tornar las cosas que los
omes tienen a pennos aquellos que gelas empe-
nnaren.**

Queriendo alguno cobrar la
cosa que ouiesse empennada. deue
paguar primeramientre la debda que recibio
quando la empenno. et non tan solamientre de-
ue paguar la debda. mas todas las despen-
sas guisadas que fueron fechas por pro dela co-
sa empennada para mantener la que non
se perdiesse ni se empeorasse. o para meiorar
la. assi como si fuesse bestia quel deue dar
ceuada. et las despensas que fizo daquel a co-
mer. et las fizo et ferrar la. o en otras cosas se-
meiantes destas que eran menester. o si era que de-
ue dar otrossi las despenssas que fizo en re-
fazer la para meiorar o reparar la. por que
se non empeorasse. o si fuesse heredat et la labras-
se quel deue otrossi dar las despenssas que
fiziessen en qual quier delas maneras. o en
otras semeiantes dellas. descontando en la deb-
da los fructos que ouiesse ende cogidos. aquel
que la tiene empennos o el alquile dela cosa.
si moro en ella. aquel que la tenie a pennos. ¶ Et
seyendo paguada la debda et las despenssas as-
si como sobredicho es. tenudo es aquel que tiene
la cosa empennos. dela dar luego. a aquell
que gela empenno. et si non gela diere. non po-
niendo ni prouando antessi ninguna razon dere-
cha por que se pueda deffender della. non de-
ue seer creydo por su iura. aquel que la empe-
nno. tan bien sobre la ualia de aquella cosa. com
sobre los dannos et los menoscabos que le uinie-
ron por razon della. ¶ Pero el iudgador deue
primeramientre apreciar la ualia dela cosa. et o-
trossi los dannos et los menoscabos. et sennal-
lar quantia guisada et derecha. segunt su aluu-
drio fasta que de la iura. por que el otro non pu-
eda auer razon de iurar desaguisadamientre.
**ley. xvii. Como aquel que presto a alguno de
sus dineros sobre pennos. maguer sea pagado
dellos puede retener los pennos por razon dotra que le
deuiesse.**

5 Sobre peñnos deuiendo un ome mrs
a otro. si despues con aquel mismo fa
ze otra debda recebiendo del mrs con carta o
sin peñno. maguer pague la una debda. si
el otro nol quiere tornar los peñnos. fasta q
pague la otra debda q le deue con carta. bien la
puede retener. como quier q aquel peñno
nol fuesse obliguado señaladamientre
por la debda que depues le demandaua. ¶ Esto
dezimos que deue seer guoardado tan solamientre
entre aquellos que fazen el debdo e sus he
rederos. qua si acaesciesse que aquel cuyo es el
peñno. lo empeñnasse o lo uendiesse a otro.
seyendo tenedor del peñno. aquel a qien fue o
bliguado primeramientre. si este a qien fue em
peñnado o uendio la seguida uez. dixiesse al pri
mero dat me el peñno que uos empeñno
fulan e recebir de mi lo que auedes sobre ello.
¶ Qua aun lo ha empeñnado o uendido.
en tal caso como este. tenido es de recebir su
debda que aue sobre el peñno. e de entregar
al otro la cosa que era empeñnada. e non se
puede escusar que lo non fagua. maguer di
gua que aquel que gela empeñno le aue
a dar otro debdo assi como sobredicho es. Ley
.xxiiij. Por que razon los bienes de alguno son
obliguados en peñnos a otri. maguer señala
4 Por palabra se damientre non sea dicho.
obliguan las cosas a otri a peñnos assi
como desuso diziemos. e aun calladamientre
por fecho. ¶ Et esto serie como si alguna mugier
por si o otri por ella. prometiesse de dar dote
a aquel con qien casasse. qua estonce todos los
bienes della finquan obliguados al marido o
del otro que la prometiesse de dar por ella.
fasta que lo paguasse. maguer quando prometi
essen de dar la dote non fuesse fecha hy mention
de finear los bienes obliguados del uno ni
del otro. ¶ Otrossi dezimos que los bienes del
marido finquan obliguados a la mugier. por razon
de la dote q recebio por ella. ¶ Et aun dezimos
que los bienes de los guoardadores de los hu
erphanos q son menores de ueynt e cinq años
finquan toda uia obliguados a aquellos que tienen
en guoarda. desdel dia que comenҫaron a husar
del officio de la guoarda. fasta que les den cu
enta e recabdo de las cosas que touieron dellos.
¶ Esso mismo dezimos q deue seer guoarda
do de los bienes de los omes que recabdan los
derechos del rey. Ley. xxv. Como los bienes
del padre son empeñnados al fijo fasta q

de los q mal metio de lo suyo. maguer non fuessen
6 Bienes han los fijos obliguados por palabra
que son suyos propriamientre q les uienen
de parte de su madre. ¶ Et como quier q tales
bienes como estos deuen seer en poder del padre
e pueden esquilmar los fructos dellos. con todo esso
non los deuen enagenar en ninguna manera. ¶ Et
si por auentura los enagenasse fincarien por
ende obliguados e empeñnados al fijo los bi
enes del padre despues de su muerte. fasta que
recebiesse entregua en ellos daquello que el pa
dre le ouiesse enagenado o mal metido. ¶ Et
si por auentura en los bienes del padre non se
pudiesse entreguar el fijo por que fuessen tan
pocos que non cumpliessen. o por que los ouiesse
el padre embarguados o mal parados en alguna
manera. estonce puede demandar sus bienes a q
en quier que los falle. e deue los cobrar. ¶ Et
esto se entiende quando non quiere heredar ni auer
parte en los bienes del padre. qua si quisiesse
heredar. estonce non puede demandar los sus bienes
proprios a aquellos a qien los auie su padre enage
nados. segunt que el padre ouiesse fecho serie
tenido de guoardar. e non uenir contra ellos
pues que fuesse su heredero. Ley. xxvi. Como los
bienes de la madre son obliguados a los fijos
e los del testador a los q han a recebir las man
das. e la naue o la casa a los q fizieren despen
Marido de alguna mugier sas en adobar la.
finando. si casasse depues ella con otro
las arras e las donationes que el marido fina
do le ouiesse dado. en saluo finquan a los fijos del
primo marido. e deuen los cobrar e auer depu
es de la muerte de su madre. ¶ Esso mismo de
zimos que serie. si muriesse el marido dalgu
na de qien ouiesse fijos. e teniendo en guoarda
a ellos e a sus bienes se casasse otra uez. q finquan
entonce todos los bienes de la madre obliguados
a los fijos. e aun los de aquel con qien casa. fasta
que ayan guoardado e que les den cuenta. et
recabdo de lo suyo. ¶ Otrossi dezimos q los bie
nes de cada un ome. que fiziesse mandas en
su testamiento que finquan obliguados a qien fi
zo las mandas. fasta que sean paguados dellas.
¶ Et aun dezimos que si un ome recebiesse
dotro mrs prestados pora guoarnir alguna naue
o pora refazer la. que quoal quier destas cosas
en q fuessen metidos o despensos los mrs. fin
qua obliguada calladamientre a aquel que
los empresto. Ley. xxvii. Como la cosa compra
da de los bienes del huerphano deue seer

empeñnada ⁊ obliguada ⁊ los bienes daq̃l
los que han a dar pechos o rẽta al rey so obli-

Compraua seyendo alguna guardas a ell.
cosa delos bienes de algũ huerphão me
nor de quatorze añnos aq̃lla cosa siempre fin
ca obliguada al huerphano. fasta que cobre
aq̃ll ꝑcio por que la compraro. ¶ Otrossi dezi-
mos que si alguno es tenido de dar algũ tributo al rey
que todos sus bienes deste atal fincã obliga-
dos al rey. fasta que pague aquell tributo.
¶ Esso mismo dezimos que todos los bienes
daq̃llos que cogen los pechos del rey o q̃ fizẽ
algunos pleytos con ell. de arrendamiẽto o en
otra manña quoal quier pora recabdar sus de-
chos cómo de suso diximos le fincã obliga-
dos. fasta que cũpla aq̃ll pleyto que pusierõ
con ell. ¶ Po los bienes dela mugr̃ del que tal
pleyto fiziesse. assi cómo su dote ⁊ los otros bi-
enes que fuessẽ della. ꝑpriamiẽtre. nõ se entiẽ-
de que fincã obliguados por esta razon. ley.
xxvij. Como aq̃ll que recibe la cosa a peños
primanniẽtre a major drecho en ella q̃ el que
la recibe despues. fuas ende en casos señalados.

Guisada cosa es ⁊ drecha que el que recibe
primanniẽtre empeños la cosa que
major derecho ha en ella. que el otro que la
recibe depues. ¶ Po casos ay en q̃ nõ fue assi.
qua si un omñe pidiesse dinos ꝑstados a otro
sobre alguña cosa q̃l diesse a peñnos ⁊ fizies-
se carta sobre si. o se obliguasse dotra manña a
paguar los enante q̃ ouiesse recebido aq̃llos
dinos ⁊ despues obliguasse aq̃lla cosa misma
a otro recebiendo luego los dinos. de aquella
q̃en a postremas le obligua. maguer aq̃lla
q̃en fuesse primanniẽtre obliguada la cosa
paguasse despues aq̃llo q̃ auie ꝑmetido. o em-
prestar sobre ella. fincarie obliguada la cosa
a aq̃ll que fue despues empeñada. ¶ Et esto
es por que paguo primanniẽtre los dinos ⁊
aun por que aq̃ll que auie obliguado el pe-
ñno al primo. en su mão era de recebir los
dinos o de repentir se sinõ quisiesse. ley. xx
viij. Como aq̃ll q̃ empsta sꝰ dinos pa adobar
o refazẽ naue o otro hedifficio a major derecho
en ello pora seer paguado que otro ninguno.

Naue o casa o otro hedifficio auiẽdo empe-
ñnado un omñe a otri. si despues desso
recibiesse dinos de otros empꝛstados pora refa-
zer o guoarda aq̃lla cosa que sinõ destruyesse
o nõ se empeorasse ⁊ los despendiesse en pro de-
lla. ¶ Estonce major derecho a en la cosa el se-
guῦdo que ꝑsto sus dinos pora mãtener le que
el ꝑmero. por que cõ los dinos que el dio fue
guoardada la cosa que se pudiera ꝑder. ¶ Et
por ende dezimos que ell deue seer paguado
primanniẽtre. maguer aq̃lla cosa nol fuesse
obliguada por palabras por aq̃llos dineros
¶ Esso mismo dezimos que serie. si este que
empꝛstasse los dinos a postremas lo fiziesse
pora guoarnescer la naue de armas ⁊ delas o-
tras cosas que fuessẽ hy menestr̃ o pa dar a co-
mer alos marinos o alos guoardadores della.
ley. xxix. Como el alq̃le delas cosas q̃ son de al-
mazẽ que se lieuã de un loguar a otro deue seer

Mercaduria ante paguado q̃ los otros debdos.
alguñas recibiendo algũ omñe en peños.
assi cómo olio o vino o cuera o otr̃ cosa semeiã-
te. si aq̃llas mercaduras estudiessen en alguna
cosa o en almazẽ por que ouiessẽ a paguar ꝛ
loguero por ellas ⁊ fuessẽ a leuar a otro en algũ
nauio o en bestias. o de otra manña ⁊ otro algu-
no empꝛstasse depues desto dinos pora paguar
aq̃ll loguero o le costasse el acarrear delas cosas
¶ Dezimos que este que empꝛsto los dinos a
postremas por alguña destas cosas sobredichas
esse deue seer paguado enante que el primo.
¶ Los casos q̃ diximos en esta ley ⁊ en las otras
dos que son ante della. en que deue paguar el
debdo que es fecho a postremas aũ que el ꝑmo
entiende se que ha loguar contra todas ꝑsoñas.
¶ Fuas ende en debdo que fuesse de dote o de ar-
ras de mugr̃. o en debdo antiguo q̃ ouiessẽ a dar
ala camara del rey. qua en estos dos casos ante
se paguarie el ꝑmo debdo destas ꝑsonas que el
seguudo. ley. xxx. Como el huerphano a otro
omñe ⁊ major derecho en los bienes daq̃ll que
compro alguña cosa de sꝰ dinos q̃ otro debdor

Todos sus [...] niguno fasta q̃ le sea entregado.
bienes obligando un omñe a otro tãbiẽ
los que en essa sazon ha cómo los que aura der
adelante. si despues comprasse por si alguña co-
sa delos dinos dalgũ huerphano. maguer to-
dos sꝰ bienes seã obliguados a otri. assi cómo
es sobredicho. cõ todo esso major derecho ha en
la cosa assi comprada el huerphano que el
otro aq̃en eran todas las cosas obliguadas.
¶ Et por ende dezimos que el huerphano de-
ue seer entreguado ꝑmamiẽtre daq̃lla cosa
comprada. o deue dar la q̃nta delos mrs de q̃
fue comprada. si toda la compro de sꝰ bienes
⁊ sinõ de tanto q̃nto fue aq̃llo que fue dado
en comprar la delos bienes del huerphano.

[illegible] el loguero

Otrossi dezimos que si algũ omẽ ouiesse
obligũado todos sus bienes: tambiẽ los q̃ auie
estonce q̃nto fizo la obligaçon cõmo los que
aurie dent adelante. Si despues desso tomas-
se mas pstados dotro omẽ para comprar al-
guna cosa faziendol pleyto que aq̃lla cosa que
comprasse delos mas quel pstaua q̃l fincasse
obligũada por ellos fasta que los cobrasse.
Estonce mayor derecho auie este postremo
en la cosa assi comprada q̃ el primo aq̃en fiz
fecho el pleyto dela obligaçon general sobre to-
das las cosas del comprador. Otrossi dezi q̃
que si algũ omẽ despendiesse mas en soter-
tamiẽto dalgũ muerto. maguer tal debdo
como este fuesse postremo auie dele ser pa-
guado que otro debdo que ouiesse fecho el mu-
erto en su uida. Ley. xxxi. Como aq̃ll q̃ muestr
carta de escriuano publico en q̃ les empẽnava
alguna cosa a mayor derecho enella q̃ otro que
mostrasse otra escriptura cõ prueua de testigos.
Escriuendo algũ omẽ carta de su mão mis-
ma en q̃ diesse que cõnosçe que auie
recebidos diños empstados dotro algũo: e que
obligaua alguna cosa por ellos faziendol tal
pleyto cõmo este ante dos testiguos. aq̃ll aq̃
fuesse obligũada la cosa en alguna destas dos
maneras. bien la podrie demãdar al que gela
ouiesse empeyñada. ó otra quoal quier que
la fallasse. Fuas entre si este q̃ la tenie diesse
que era obligũado por carta que fuesse fecha
por mano de escriuano publico. Qua si estõce
este postremo si tal carta mostrasse aurie ma-
yor derecho en la cosa empeyñada que el p-
mero que touiesse carta escripta de mão de su
debdor o prueua de dos testiguos assi cõmo so
bredicho es. Po si la carta dela debda e del em
peyñamiẽto fuesse fecha por mão del deudor
e firmada con tres testiguos que escriuiesse
sus nombres en ella cõ sus mãos mismas. Estõ
ce mayor derecho aurie en la cosa empeñada
el primo que el segũdo que mostra la carta
publica. Ley. xxxij. Qui ha mayor derecho en
la cosa que es empeyñada a dos ommes.
Puesto seyendo condiçon sobre la cosa em
peyñada fiante que se cũpliesse la
empeyñasse otra uez a otro el que la auie o-
bligũada al primero. si despues desso se cũpliesse
la condiçon mayor derecho á en la cosa el p-
mero aq̃en fuesse assi obligũada la cosa. que
el segũdo q̃ la tomo a peyñmos. pues q̃ la con
diçon es complida. Otrossi dezimos q̃ si
una cosa fuesse empeyñada a dos oms. de o
dos apartadamiẽtre e nigũo dellos non
fuesse seyñor della. si acaesciesse que aq̃ll aq̃
en fue obligũada apostremas fuesse tenedor
dela cosa. estonce mayor derecho aurie en la
possessiõ que el primo. Ca si por auẽtura
la cosa agena ouiesse empeyñada tal omẽ
que nõ lo pudiesse fazer: e despues desso la em
peyñasse a otro el seyñor della. Estonce
mayor derecho aurie en la cosa el q̃ la recebies
se a peyñmos daq̃ll cuya fuesse. que el otro q̃
anto q̃er q̃ la recebiesse primamiẽtre o a postre
mas. Ley. xxxiij. dela meiona q̃ ha el seyñor
los bienes del su debdor e la mugẽr por la dote en
al pullegi los bienes de su marido.
Jo á el debdo dela camara del seyñor e otrossi
lo q̃ deue el marido ala mugẽr por dote. que
maguer estos debdos sea postremos. primera
miẽtre deue ser entreguada la camara del
seyñor en los bienes del debdor. que otro nigũo
aq̃en deuiesse algo: e otrossi la mugẽr en los bi
enes de su marido. Fuas entre en un caso. si el
debdo primo fuesse sobre peyñmo que ouiesse
algũo empeyñado seyñaladamiẽtre. o si
ouiesse obligũado por palabras todos sus bienes.
Qua entõce tal debdo cõmo este q̃ fuesse an
dene ser pagũado q̃ el postremo dela camara
del seyñor. ni el dela dote dela mugẽr. Po si un omẽ
ouiesse a un dos mugeres e fuessen ambas
muertas. entõce que el dote q̃ ouiesse dado
ala primera mugẽr deue ser pagũada primã
miẽtre a sus fijos. q̃ la q̃ tomasse ala postri-
mugẽr. por que estos debdos son de una natura
Cayas si en los bienes del marido fuesse fall
das algũas cosas que fuesse primamiẽtre
dela segũda mugẽr. estas atales en saluo deue
fincar a ella ó a sus herederos. Otrossi dezi
que casando algũa mugẽr con su marido e pro
metiendol a ella. o a otri por ella de dar algu
na cosa cierta por dote. si el marido por trazo
daq̃lla dote que espaua auer se obligasse
seyñaladamiẽtre todos sus bienes e des-
pues desso los empeyñasse a otra parte
enante q̃ la mugẽr ouiesse pagũado a su ma
rido lo q̃ auie prometido por dote. pagando a ella
despues la dote ó a otro por su nombre entõce
mayor derecho auiene en los bienes del ma
rido que otro nigũo aq̃en los ouiesse obli
gũados. Ley. xxxiiij. Por q̃ razões el q̃ a postre
mas tema la cosa empeyñada ha mayor
derecho en ella que el primero. xxxvo.

Dos omes podrie ser empeñnada la una
cosa al uno primeramiente & despues al
otro. & si acaesciesse que depues desso el señ
nor della cosa la empeñnasse a otro tercero.
en tal manera podrie seer fecha la obligation
que este tercero aurie aqll derecho en la cosa
empeñnada q auie primero. Et esto serie
si en la obligation fuessen guoardadas estas o
tras cosas. La pmera es que este tercero recibi
esse la cosa empeñnos. co entention que los
dineros que diesse sobre ella. fuessen dados a a
quell aqen fue obliguada primamientre.
La segunda fiziesse atal pleyto co aqll que
gela empeñnara. que el derecho que el otro
auie sobre la cosa empeñnada q lo ouiesse
ell. La tercera que los dineros fuessen en todas
guisas. mas si el segundo aqen fuesse otrossi
la cosa empeñnada paguasse los dineros
al tercero. maguer no fiziesse otro pleyto ni
guno con ell. estonce el derecho q el tercero auie
en la cosa tornarie al segundo. Otrossi dezi
mos que otro estranno aqen no fuesse obliga
do el peñnno sobredicho. ni ouiesse fecho niguno
en ell. lo quitasse del pmo aqen fua empeñado.
sobre tal pleyto ql otorguasse el otro el derecho
que auie sobre el peñnno. estonce ta bien le fin
carie obliguada la cosa. como si gela ouiesse
empeñnada primamientre el señnor della.

Ley. xxxv. dela cosa q un ome tiene a peñnnos & la empeñna a otri como la deue cobrar su dueñnno

Seer podrie q la cosa q un ome
que ouiesse recebida empeñnos q la
empeñnarie ell mismo despues a otri. Et
maguer aya poder dela empeñnar. si acae
ciere ql pague a ell aquello que auie sobre la
cosa. el otro aqen la empeñno no ha derecho
niguno sobre el peñnno. Ante dezimos que
lo deue dar a aquell cuyo es. po este aqen fue
empeñnada la cosa. depues puede deman
dar a aqll que gela empeñnno. ql de otro bu
en peñnno o que pague aquello q auie emps
tado sobre ell.

Ley. xxxvi. Si la cosa empeñnada se pierde o se empeora. como se deue descontar dela debda el menoscabo que hy auiniere.

Empeorando se la cosa empeñnada
por culpa o por negligencia daqll q
la tenie empeñnnos. si tanto fue el empeo
ramiento qnto es el debdo q auie sobre ella
pierde por ende el derecho q auie en el peñnno.
& si fue menos deue seer descontado del debdo
qnto montare el empeoramiento. Et si la pe
ora fue mayor q el debdo deue pder aquello que
auie sobre la cosa empeñnada & sobre esto
pechar al señnor della todo el dañnno que
hy acaescio por razon del empeoramiento. Et
aun dezimos q si la cosa empeñnada fuere
sierua & husare mal della aquell q la recebio
a peñnnos. faziendol ganar algo por su cuer
po metiendo la en putia. q deue pder otrossi
el derecho q auie en tal peñnno. Esso mismo
serie si la apremiasse ell. faziendol fazer algua
cosa otra desaguisada. contra uoluntad del señ
nor della.

Ley. xxxvii. Como no deue niguno franquar su sieruo denmientre q estudiesse en peñnos.

Franquar no deue nigun ome el si
eruo ni la sierua q ouiesse empeñna
do a otri. en dañnno ni menoscabo daqll que
lo tenie a peñnnos. denmientre q assi fue em
peñnada. Mas si acaesciesse q lo aforras
se estando delante aqll q lo tenie empeñnos
no lo contradiziendo. ualdrie el aforramien
to. po bien podrie cobrar su debda daqll que
gelo ouiesse empeñnado. Otrossi dezimos
que si acaesciesse q el señnor aforrasse su si
eruo o su sierua que ouiesse empeñnado a o
tri. no lo sabiendo aqll que lo tenie en peños.
que luego que el sieruo paguasse el debdo por
si o otri por ell ualdrie el aforramiento. Po si al
gun ome obliguasse todos sus bienes generalmi
entre por debdo que deuiesse. si despues aforras
se algun sieruo. bien lo podrie fazer. si delos otros
que fincan & pudiere seer paguado el debdo.

Ley. xxxviii. por q razones se desata la obligation del peñnno.

Desata se la obligation que es
fecha sobre los peñnnos luego q aqll
que los empeñnno pagua lo q deue. Esso
mismo dezimos que serie si el debdor qsiesse
paguar el debdo & el otro no lo qsiesse recebir
& fiziesse afruenta desto delante omes bonos. &
seellasse los mrs con su seyello. & los pusiesse en
guoarda dalgun loguar religioso o de algun ome
bono. Otrossi dezimos q auiendo algun ome
empeñnado su cosa a otro. Si depues el iudga
dor condempnare por algua razon a aqll q la em
peñnno. mandandol que pague o que fagua
algua cosa. si el iuez qriendo complir su iuyzi
o. no fallasse otra cosa en los bienes del condep
nado de que fagua la entregua a aqll por qen di
o la señna. que bien lo puede entregar en aquella
cosa misma q auie empeñnada. si ualiere
mas de aquello q el otro auie sobre ella. maguer
no quiera aqll aqen era obliguada pmo. & deue

se uender este peñño en almoneda. et del precio
dello a de seer paguado el peño que la recibio
en peñños. et lo demas deue dar a aquel por quien es
dada la sentencia. Ley. xxxix. Por quanto tiempo
pierde omne el derecho que ha en la cosa que tiene a
Obligan a las peños si la non demanda.

O uegadas los omnes unos a otros algunas
cosas empeñadas. et non los entreguan dellas
et despues acaesce que las enagenan a otri. Et tal
razon como esta dezimos. que si aquel a quien fue
tal cosa empeñada. non la demandasse a los te
nedores della fasta diez años seyendo en la tierra
o non seyendo en ella fasta veynte que dent
adelante non lo podrie demandar. Pero si aquel entre
si aquel a quien fuesse dada o uendida la cosa la re
cebiesse sabiendo que era empeñada a otro
quando estonce bien la podrie demandar a aquel a quien
fue obliguada primeramente fasta treynta años
Otrossi dezimos que si aquel a quien fuesse em
peñada la cosa. nol seyendo entreguada as
si como sobredicho es. non la demandasse el o
sus herederos fasta quarenta años que dent
adelante non la podrie demandar que gela entre
grasse por razon de peños. maguer que el que la
empeño fuesse tenedor della. Ley. xl. En que
manera se desata el derecho que omne ha en el peño
paladinamientre por palabra o callando.

Por palabras o callando puede el omne
quitar el derecho que ha sobre el peño. Et
por palabras serie como si dixiesse aquel a quien
fuesse obliguado el peño al que gelo ouiesse
empeñado o a su personero quel tornaua el peño
o quel quitaua el derecho que auie sobre el peño
et maguer dixiesse o quitasse desta guisa el derecho que
auie sobre el peño. con todo esso non se entiende
quel quita el debdo que auie sobre ell. Pero si en
de si lo dixiesse manifiestamientre quel quitaua tan
bien el debdo como el derecho que auie sobre el peño.
Pero si quitasse el debdo principal. entiende se quel
quitaua otrossi el peño. Et calladamientre
quitarie omne el derecho que ouiesse sobre peño
como si la obligacion dela cosa empeñada fu
esse fecha por carta et el señor del debdo que toui
esse la carta la cancellasse o la rompiesse et la
diesse a aquel que gela empeñara. Ca quando tor
nado la carta dela debda principal o cancellan
do la. entiende se que quita el debdo et el derecho que
auie sobre el peño. Pero si esto fizies
se por miedo o por fuerça o por engaño quel
fuesse fecho en esta razon. Ley. xli. Como et quan
do puede uender la cosa empeñada el que
la tiene a peños si lo pudiere fazer por postura.

Ponen pleyto a las uegadas los omnes unos
con otros quando reciben las cosas a peños
que si aquellos que las empeñan non los quitaren fasta
tiempo o a dia cierto que depues lo puedan uender
Et por ende dezimos que si tal pleyto es pues
to quando obligan la cosa a peños. et aquel que la
empeña non la quita fasta al dia que señalaron
que dent adelante bien la puede uender el que
la tiene a peños o su heredero en aquella manera
que fue puesto el pleyto quando gela empeñaron.
Empero ante que la uenda le deue fazer saber al que
gela empeño si fuere en el loguar de como ge
la quiere uender. et si non fuere hy ell. deue lo dezir
a aquellos que fallare en su casa. Et si este que la
tiene a peños lo fiziere assi. o non lo pudiere
fallar por alguna razon. entonce puede uender pu
blicamientre la cosa quel fue assi empeñada et
tal uendida se deue fazer en almoneda a buena fe
et sin engaño ninguno. Et si por auentura mas
ualiesse daquello por que la tiene empeñada lo
demas deue lo paguar a aquel que gela empeño.
Otrossi dezimos que si menos ualiere. lo de menos
que gelo deue tornar aquel quel empeño la co
sa. Ley. xlii. Como et quando se pueden uender los
peños maguer non sea dicho a la sazon que los
sin plazo empeñaron que lo pudiesse fazer.

Obligan los omnes a las uegadas los pe
ños simplemientre non señalando dia a que
los quiten. ni faziendo emiente delas uender. Et
por ende dezimos que seyendo la obligacion del pe
ño fecha desta guisa. si aquel que tiene la cosa a
peños affrontare al que gela empeño ante omnes
bonos que la quite si non la quisiere quitar. et la co
sa empeñada es mueble. et passaren depues
quel dixo que la quitasse. xii. dias o treynta que dent
adelante que la puede uender. Otrossi dezimos
que si pleyto fuesse puesto quando empeñas
sen las cosas el que la recibe por peño non la pu
diesse uender. maguer que tal pleyto fuesse pu
esto. si aquel a quien fue empeñada la cosa afron
tasse al que gela empeño tres uezes ante omnes
bonos que la quitasse, dent adelante bien la podrie
uender. Pero la uendida del peño quando quier
que la fagan. deue seer fecha a buena fe en al
moneda como dize en la ley ante desta. Otros
si dezimos que las uendidas delas entregas et de
las peyndras que son fechas por mandado delos
iudgadores se deuen fazer a aquel plazo et en aquella
manera que es puesta. en las leyes que son en el
titulo delos iuyzios de como se deuen complir

en la t̄cera ptida deste mio libro q̄ fabla en esta razon.

ley.xliij. por q̄ razões aq̄l que tiene la cosa empeñada. maguer sea paguada la una ptida dela debda la puede uēder ella̋ sus herederos.

Por un debdo recibiendo omne muchas cosas empeñnos puede las uender todas si quisiere o algu̇a dellas en algu̇a delas maña̋s que dizē en las leyes ante desta. ꝛ nō tā solamiē tre las puedē uender por todo el debdo. mas aun por alguna ptida delo que fincasse por paguar de la debda. ⸿ Et si por auētura se muriesse el que la cosa tenie a peñnos ante q̄l fuesse pagada la debda. pueden esso mismo fazer los sꝰ herederos. ⸿ Otrossi dezimos q̄ la cosa empeñnada q̄ fuesse uendida assi como sobredicho es. q̄ tā biē passa el señnorio della al q̄ la compra. como si la comprasse del señnor mismo cuyo era. ⸿ Et este señnorio se entiende q̄ gana el q̄ compra. de que es passada a su poder ꝛ paguo el pcio por ella.

ley.xliiij. Como aq̄ll aq̄en es empeñnada alguna cosa nō la puede ell mismo comprar ni otr por ell.

El que tiene a peñnos alguna cosa de otro. nō la puede ell cōprar si la quisiere ell uender. mas ende si la comprasse cō otorgamiēto ꝛ cō plazer del señnor della. ꝛ si dotra guisa la comprasse nō ualdrie la uēdida. qua q̄ndo q̄er q̄ el señnor dela cosa le diesse su debdo. tenudo serie dela desempar. ⸿ Cyaes si por auētura menguādo la cosa en almoneda el q̄ la touiesse a peñnos nō fallasse comprador por q̄ la nō q̄siesse comprar o nō osasse por miedo del señnor della o por q̄ los ouiesse ell logado q̄ la nō comprasse. entōce puede demandar el juez del loguar q̄l otorgue aq̄lla cosa por suya. ꝛ el juez deue lo fazer. catando toda uia quoanto es el debdo. ꝛ q̄nto podie ualer la cosa. ꝛ si entendiere q̄ mas uale la cosa que el debdo. deue mādar segūt su aluedrio al que tiene la cosa en peñnos quel torne los dineros al señnor della. ꝛ si fallare que nō uale tāto deue otorgar otrossi al otro q̄l finque en saluo su derecho pora poder demādar al que le empeñno la cosa aq̄llo que ualiere de menos.

ley.xlv. Dela debda q̄ es dada a peñnos ꝛ fiador q̄ derecho deue seer guoardado en ella. si los peños fuerē uēdidos

Fiadores ꝛ peñnos en uno dando un omne a otri por algu̇a cosa q̄l deuia dar o fazer. si el señnor despues desso empeñnasse otra uez aq̄ll peñno mismo a otro omne que lo entregasse al pmo. ꝛ esto aq̄en lo empeñno primamiētre. demādasse al fiador el debdo. ꝛ lo cobrasse dell. ꝛ el fiador demādasse depues el peñno a aq̄ll q̄ lo tenie. si el juez gelo otorgasse depues por sujo por razō del debdo que ouiesse assi paguado. ⸿ Dezimos q̄ maguer el iudguador gelo otorguasse cō todo esso. q̄nto quier que el señnor del peñno le diesse lo q̄ pago. por ell tenudo serie el fiador de gelo desempar. ⸿ Esso mismo dezimos q̄ deue fazer el fiador ꝛ si aq̄ll aq̄en despues obliguo el señnor la cosa a peñnos gelo demādare. paguando al fiador aquejllo q̄ dio por pcio del peñno aq̄ll aq̄en era primamiētre empeñnada. qua entōce deue gela desemparar.

ley.xlvj. Como q̄ndo la cosa es empeñnada a dos omes a cada uno por si la puede cobrar el q̄ la recebio a postremas pagā do al pmo el debdo q̄ auie sobrella.

Obligando un omne a dos apartadamientre en departidos tiempos. si despues dello lo diesse en pagamiēto al pmo por aq̄lla debda q̄ auie sobre ell. cō todo esso si el segūdo debdor aq̄en fue empeñado a postremas. paguare al primero aq̄llo q̄ auie sobre el peñno. tenudo es de gelo desempar. ⸿ Otrossi dezimos q̄ si acaesciesse q̄ el segundo debdor cōprasse el peño del pmo que auie poder delo uender. que q̄ndo quier que el señnor dela cosa empeñnada le diesse aq̄llo q̄ auie sobre ella. ꝛ la otra debda q̄ dio al pmo q̄ndo la compro dell. q̄ se desata por ende la uendida. ꝛ q̄ es tenudo de tornar le aq̄lla cosa por q̄ la compro. seyendo el debdor. ⸿ Po los fructos que recebio della depues q̄ la cōpro deuē le fincar en saluo. por q̄ es derecho que los gane por la compra que fizo.

ley.xlvij. Como se puede desatar la uendida del peño q̄ obligas se el meōr de uint ꝛ cinq̄ años

Menor de uint ꝛ cinquo añnos empeñando algu̇a cosa delas suyas so tal pleyto que si la nō quitasse a dia cierto q̄ la pudiesse uender. ⸿ Dezimos q̄ si depues lo uendiere q̄ se puede desatar la uendida. podiendo el meōr prouar que era fecha a su dapñno. po tenudo es de dar al q̄ la auie empeñnada fasta aq̄lla q̄ntia por q̄ ell auie empeñnado la cosa. ⸿ Esso mismo dezimos que serie si uendiesse cosa que ouiesse empeñnado a otro quoal q̄er que fuesse mayor de uint ꝛ cinquo añnos q̄ nō fuessen en el loguar q̄ndo la uēdiessen. seyendol ell en otra pte en seruicio de dios. assi como en romia o en cruzada. o en seruicio del rey o de su cōceio o si joguiesse catiuo o morasse en estudio aprēdiendo algu̇a sciencia o en otra maña semeiā

te destas. Qua q̃sier q̃ tornasse al logar qual
quier destos sobredichos pagando el debdo por
que ouiesse empeñnada la cosa. deue la cobrar
de qui q̃er que la aya comprada. Ca si fueré
negligentes por quanto ayamos depues que
fuessé tornados a sus logares en demandar la
cosa que assi fuesse uendida nó la podrie des
pues demandar ni cobrar. ley. xlviij. Cõmo se
puede desatar la uendida del peñnno q̃ nó es fe
cha segũr mãda la ley.
Tenor q̃ riendo la cosa el que la touiesse empeñnos t
podiendo lo fazer segũr que es dicho en as leyes
es ante desta nol puede embargar q̃ la non
uenda aq̃ll a qui la empeñnno. Fuas ende
en una maña si q̃ siesse pagar laque aue
sobre ella o q̃ siesse faz o complir aq̃llo por q̃
gela aue obligada sin alogamiẽto t sin des
puesta nigũa. Otrossi dezimos q̃ si el q̃ tie
ne la cosa empeñnada la uende nó auiendo po
der delo fazer o auiẽdo poder dela uender la ena
gena cõtra la forma t maña que dizẽ las leyes
deste titulo. q̃ fablá cõmo deuẽ f uendidas
las cosas empeñnadas. q̃ estonce el señnor
dela cosa la puede demandar aquiẽ q̃er que la
faylle que la aya assi comprada t la deue co
brar pagando este q̃ la aue comprada laque
aue dado sobre ella. fasta en aq̃lla q̃ntia en q̃
la aue ell empeñnada. si por tanto fuesse uẽ
dida t si por menos deuel dar tanto precio por el
la q̃ntia q̃ costo. t lo demas guoardar la pora aq̃l
aq̃en la aue empeñnada. t si por auẽtura
por mas la ouiesse uendida por aq̃llo por que la
tenie empeñnos. lo demas es tenudo delo pa
guar al q̃ la uendio t nó el señnor dela cosa.
Mas si este q̃ compra la cosa la ouiesse gana
da por tiempo. entonce deue fincar por señ
nor della. Otrossi aq̃llo que gela uendio finca obli
guada al señnor dela cosa de pechar le todos
los dapños t los meoscabos q̃l uinieró por ra
zon daq̃lla uendida por que nó fue fecha cõ
mo deuie ley. xlix. Cõmo se puede desatar la
uendida del peñnno q̃ es fecha engãnosamẽ
te.
Con engañnno uẽdiendo algũ
omne la cosa q̃ touiesse empeñnos por
menos delo q̃ ualiesse si el engañnno pudiesse
prouar della. Dezimos que deue demandar
a aq̃ll a q̃en la empeñnno. maguer la pudi
esse uender todo el dapñnno t el meoscabo
q̃l uino por razó dela uendida. t si fuesse tan po
bre el uendedor q̃ nó la pudiesse dell cobrar. t
aq̃ll q̃ la compro dell. fue sabidor del engañnno
estonce a demãda contra ell. q̃ torne a q̃lla su
cosa que compro assi. t deue lo cobrar cõ los
frutos que el otro saco della. por q̃ ouo mala
fe en comprãdo la. Otrossi dezimos q̃ si el señnor del
peñnno en tornar el precio. que pagno el com
prador por ella. en aq̃lla maña que dize en la
ley ante desta. Et si por auẽtura este q̃ om
esse comprada la cosa empeñnada. por me
nos delaque ualie. q̃ fiesse desfaz el engãno
complimiento sobre laque aue dado fasta la q̃n
tia que fallassé por derecho que ualie. nol de
ue seer cabdo. fuas ende si lo plagniesse al se
ñnor dela cosa de gelo otorgar. Otrossi si el
de que compro la cosa nó fuesse sabidor del en
gañnno. o la mala fe del uendedor. nó a dema
da nigũa cõtra el señnor dela cosa empeña
da. pues que aq̃ll q̃l uendio lo podrie faz. como
quier q̃ ell fizo engañnosamẽte tal uendida.
sea tenudo de refaz el dañnno t el meoscabo
al señnor dela cosa empeñnada assi cõmo
sobredicho es. ley. l. Como es tenudo o nõ el q̃
uende el peñnno de fazer lo sano al q̃ lo compra.
Obligado seyendo algũ peñnno a otro tal
pleyto que aq̃ll q̃ trate la cosa a peñnos
que la pueda uender. si acaesciesse q̃ la uendies
se no como suya. mas cõmo cosa empeñnada.
t despues desso uẽciere por aq̃lla cosa en uñzio.
al q̃ la comprasse dell. entõce el q̃ gela uẽdio
nõ serie tenudo de q̃ gela faz sana. mas el otro que
empeñnno la cosa al uendedor. Otrossi aq̃ll que
uende la cosa se obligua a faz la sana. o sabien
do que era agena t nó da aq̃ll que gela empẽño
t la recebio a peñnnos t la uendio despues o si la
uendio cõmo suya. t nó cõmo cosa empeñnna
da. en qualquier destas razões tenudo serie
el uendedor de faz la cosa a aq̃ll q̃ la comprasse
de ell. Titulo. xliij. delas paguas delos q̃tamẽ
tos t delos descõtamientos aq̃ dizẽ en lati com
pensationẽ t delas debdas q̃ pagã a aq̃llos q̃ las
Paguas o desq̃tamentos nõ deuẽ auer
son dos cosas. que por cada una dellas
se desatan las p̃missiões t los pleytos t las pos
turas t los obligamientos delas fiadurias t delos
peñnnos. Onde pues que en los titulos ant
deste fablamos. de todas las cosas por que los
omis se pueden obligar unos a otros por pala
bras. Queremos aqui dezir en este. en que
maña se puede desatar tal obligamiẽto. Et
mostraremos que q̃er dezir paguas t aque
tamẽtos t quantas maneras son della. t cõmo se
deue fazer t a quien. t de que cosas. t q̃ndo. o que

tenie fazer el debdor q̃nto q̃er pagnar loque de-
ue.t aq̃llo aq̃en ha de faz̃ la pagua nõ lo quier
tomar.t desi ditemos de todas las maneras de q̃
tam̃ẽtos t de tenouamiẽtos.t de debdas t de pl̃i
tos.t porque razoẽs se puede̊ tirocar la pagua
o el q̃tamiẽto despues que es fecho. ley prima
Que q̃er dezir pagua o q̃tamiẽto t aq̃ tiene pro.

Pagua tanto quier dezir cõmo pagamiẽ
to que es fecho a aq̃ll que deue recebir al
guna cosa de manera que finque pagnado della
o dello q̃l deuie fazer. Et q̃tamiento es q̃nto fa
zen pleyto al debdor de nũcal demãdar loq̃l de
uie.t q̃tam el debdo a q̃llos que lo puede̊ fazer t
tiene̊ estas cosas grant pro al debdor por que nõ
pagua la debda.o quel q̃tam della fince libres el
los t sus fiadores.t los pey̆nnos̆ t sus herederos de
la obligatõn en que erã oblignados por loque
tenie̊ dar o faz̃. ley.ij. q̃ntas maneras sõ de pagas
De pagnas sõ tantas t de quitamentos
maneras q̃ntas son las naturas delas debdas en que un omẽ se puede̊ oblignar a otro.
Qua segũt dizẽ los sauios antigos pagado
omẽ loque deue es libre dela obligatõn en que
era por loque deuie dar o fazer. Et aun se pue-
de omẽ librar della por q̃tamiẽto o por tenouar
el pleyto otra uez o por dar manera q̃en cumpla
el pleyto o fagua la pagua o por compensatiõ
que q̃er tanto dezir cõmo descontar un debdo por
otro.o por muerte dela cosa q̃ deuie seer dada.
t en otras maneras muchas que se muestran
por las leyes deste titulo. ley.ij. Como se deue
fazer la pagua o el q̃tamiẽto t aq̃en t de q̃ cosa.

Pagamiẽto delas debdas deue ser fecho a
aq̃llos que los han de recebir.t deue
se fazer de tales cosas quoales fueron puestas t
prometidas en el pleyto q̃ndo lo fizieron.t non
de otras.sinõ q̃er a aq̃ll aq̃en faze la pagua.
Pero si acaeciesse que el debdor nõ pudies-
se pagnar aq̃llas cosas que prometiera bien
puede dar la entregua dotras q̃ bien vista del
auenidor. Otrossi dezimos q̃ si el q̃ouiesse
pleyto fecho de faz̃ alguna cosa.t nõ la pudiesse
fazer en la manera q̃ auie prometido que deuie
complir el pleyto dotra guisa segũt el alnedo
del auenidor del lugnar.o deue pechar le el da
ynno.t el meoscabo q̃l uino por razõ q̃ nõ fizo
aq̃lla cosa assi cõmo prometio.t nõ tã solamẽ
te deue esto quito omẽ dela que deuie faziendo pa
gua dello por si mismo. Qnas aun faziendo lo
otro quoal q̃er por ell en su nombre.t magñr
aq̃ll que deue el debdo nõ sopiesse q̃ otri fazie

la pagua por ell. por todo esso serie q̃to.t aun q̃
lo sopiesse.t lo contradixiesse. ley.iij. En que
manera deue seer fecha la pagua al meor de
uinir t cinquo ayn̆nos por que el que la faze
sea seguro que gela nõ demãde otra uez.

Pero ciertebien deue seer todo omẽ q̃ deuie
fazer pagua al meor de uinir t cinquo
ayn̆nos para fazer la de manera q̃ la nõ aya a
pagnar otra uez.t para seer seguro desto deue
pagnar loque deuie a ell o a su guardador con
otorgamiẽto o mãdamiẽto del nuez del logar.
qua si dotra guisa lo fiziesse.t despues rogasse
los diños q̃l fuesse̊ pagnados o los mal metes
se̊ o los ouiesse en alguna manera nõ serie por en
de quito el debdo. Ante dezimos q̃ lo auie a
pagnar otra uez. Otrossi faziendo la pagua con
otorgamiẽto del auenidor assi cõmo sobredicho
es cõmo quier que fiziesse despues de su dãno
delos diños el meor de uinir t cinquo ayn̆nos
nõ serie tenudo el otro de gelo pagar otra uez.
Ante dezimos que serie quito en todas guisas
del debdo. Esso mismo dezimos q̃ deue seer go
ardador en la pagua q̃ ouiesse a fazer al loco o al
tiempo nombrado o al desgastador de so bienes aq̃
en fuesse dado guardador. ley.v. Cõmo es q̃
to el omẽ de la debda pagando la al seynnor q̃
debda tenie en la deue aũ o a su mandado
do algũ omẽ a otro t pagando la otro t
dicho por su mãdado de aq̃ll aquiẽ la deuie o si
su mãdado.t aun dicho lo ell despues por firme.ta
biẽ es q̃to del debdo el q̃l la deuie.cõmo si lo ou-
iesse pagnado a ell mismo. Esso mismo de-
zimos que serie si pagnasse el debdo al mayor
domo o al procurador que fuesse puesto seyn
nalada mẽtre del seynnor del debdo para rece
bir la o para recabdar la o procurar todos sos bie
nes. Otrossi dezimos q̃ si pstasse diños un
omẽ a otro.t recabiesse la promissiõ dell. en es
ta guisa. Pmetedes me que me dedes este mio
que uos empresto amor.t a fulã nõbrado lo sena
ladamẽtre.si los mis pagua al otro.a quien
seynnalo q̃ los pagnasse.tã biẽ es q̃to del deb
do cõmo si los pagnasse a ell mismo. magner
despues q̃ la pmissiõ ouiesse assi recebida dell.
le defendiesse que gelo nõ pagnasse. Et
este defendimiẽto dezimos que se deue enten
der desta guisa.si fuesse fecho ante q̃l ouiesse
este que presto los mis comẽçado a demãdar
el debdo por iuyzio.mas si gelo defendiesse.
despues que ell ouiesse fecha la demãda dello.
t contra tal defendimiẽto lo pagnasse.non

serie quito el debdo. Ante dezimos q̃ lo auria
a pagar otra uez a aq̃ll que recebio la pro
missió. ¶ Pero en saluo finca q̃ su derecho al q̃ lo pa
gasse assi dos uezes. de demãdar el debdo a aq̃ll
aq̃en lo pago pues mientre cõmo a omne q̃ nõ
ha derecho nigũo en el para recebir lo. ¶ Otrossi
dezimos que si este que era puesto en la obliga
tion sobredicha aposturas para poder recebir la
pagua. cambiasse su estado. despues q̃ la pmissiõ
fuesse assi fecha que no le deue pagar el debdo
el que fizo el pmetimiẽto. e estonce serie cõmo
si era libre se fiziesse despues siervo por algũa
razõ o si era seglar e lo fizo religioso. o si lo desher
dado despues dello para siempre a algũ lagar
cierto o en otra manera qualquier q̃ sayllesse
de su poder e entrasse so poder otri. ¶ Otrossi
dezimos q̃ si el señor del debdo q̃ recebio la p
missió del otro. fuesse acusado despues desto de
alguna malfetia que oniesse a tal por q̃ deuiesse
yazer el cuerpo e todo lo que oniesse. q̃ entonce
no le deue pagar otrossi el debdo. fasta que sea
quito dela acusatiõ. ¶ Mas seyendo acusado otro
si dello que nõ fuesse de tal natura cõmo esta. estõ
ce nõ ha por que detener el su debdo. ante dezimos
que gelo puede e deue pagar e ser quito dela
obligation pagando lo. Ley. vij. Como deue ser
fazer la paga a otro deudor por mandado de aq̃ll a q̃
en deue ser fecha. si despues le defendiesse q̃ no le diesse

¶ Mandando algũ omne a su debdor que nada
gallo q̃ le deuiesse q̃ lo pagasse a otro al
gũo que señalasse ciertamiẽte. si despues
desto le defendiesse que gelo nõ pagasse. Ca
el debdor cõtra tal defendimiẽto lo pagasse. nõ
serie por ende quito del debdo. ¶ Mas si acaesciesse
se que lo pagasse despues q̃ gelo oniesse man
dado pagar a otri. e el señor cuydando que
lo nõ auie aun pagado. le defendiesse q̃ gelo
nõ pagasse. estonce quito serie del debdo. el q̃
assi fiziesse la pagua. ¶ Esso mismo dezimos
que serie. si despues q̃ lo oniesse mãdado pagar
el debdo. le enbiasse dezir por carta o por mãda
dero cierto q̃ lo nõ pagasse. ¶ Qua si acaesca
esse q̃ no le diesse la carta. o el mãdado que ge
lo nõ diziesse e pagasse el debdo nõ sabiẽdo
que gelo auie defendido. el que gelo mandare
pagar. estãce serie q̃to el debdor. tã bien como si
lo oniesse pagado a el mismo. Ley. vij. Como
deue ser fecha la paga o nõ al personero que
Personero la demanda en juyzio por otri.

¶ Faziendo un omne a otro para demãdar en
juyzio algũa debda q̃l deuiesse. maguer dicci es

se el debdo este psoñero atal nõ gelo deue pagar
a el. fuas entre si el dueño dela carta dela pso
nera le otorguasse poder tan bien para recebir la
pagua cõmo para demãdar el debdo e si tal poder
nõ le otorguasse en la carta dela psoña. deue pa
gar o entregar el debdo al señor e nõ al perso
nero. ¶ Otrossi dezimos q̃ tal psonero cõmo este nõ
puede faz pleyto de q̃timiẽto cõtra aq̃ll a q̃en ha
a demãdar el debdo. que gelo nõ demãde. ni gelo
puede quitar. ¶ Pero si en la carta dela psoña le fu
esse otorguado. libre e lleno poder en demãdar e
en recabdar e faz todas las otras cosas q̃ el señor
podrie fazer. si fuesse psente. entãce bien po
drie recebir la pagua o quitar el debdo tan bien
como el señor q̃l fizo su psonero. Ley. viij. q̃an
do deue seer fecha la paga e q̃ deue faz el debdor

Plazos e tiempos gela q̃ fiere recebir el q̃ la deue aũ
dias ciertos ponen los omnes entressi a que
prometen de dar o de faz algũas cosas unos a
otros. ¶ Por ende dezimos que cada uno es te
nudo de dar o de faz aquello q̃ prometio al plazo que
fue puesto por ello e nõ se puede escusar que
lo nõ faga. maguer el otro nõ gelo fagua demãdar.
¶ Otrossi dezimos que si el debdor q̃ siesse pa
gar el debdo al que lo deuiesse recebir. e el otro nõ
gelo quisiesse tomar. que deue fazer affruẽta
mente omnes buenos. en lagar e en guisado tpo.
mostrando los mios de cõmo quiere fazer la pa
gua. e deue poner aq̃llos mios sellados en fial
dat dalgũ omne bueno o en sacristania dalgũa
eglia. e dende adelante es quito el debdor. e nõ ha
el otro demãda contra ell. ¶ Otrossi dezimos
que si los mios se perdiessen sin culpa del debdor
despues que fuessen puestos en fialdat assi co
mo sobredicho es. que el daño nio pertenesce al se
ñor del debdo tan solamiẽte por que fue
en culpa que lo nõ quiso recebir quãdo gelo q̃
sieron pagar. Ley. vij. Como por muerte dela
cosa q̃ señalava sobre q̃ es fecho el obligamiẽto es

Bestia o otra cosa cierta deuiẽdo q̃to el debdor
un omne a otro. si aq̃lla cosa se perdiesse
o se muriesse ante del plazo a que la deue pa
gar. o si plazo nõ fuesse puesto. ante que el
otro gela demãdasse por juyzio. si la perdida o la
muerte. nõ auino por su culpa ni por engaño
del debdor quito es de tal debda. ¶ Mas si se p
diesse o si se muriesse por culpa o por engaño
que el debdor fiziesse. estonce tenudo serie de
pechar la estimatõn della. ¶ Otrossi dezimos
que en demãdando un omne a otro algũa deb
da que diziesse q̃l deuie. e el otro negasse

el debdo

el debdo. diziendo que nō deue nada. que si el q̄
demāda el debdo. da la iura de su uolūtad. ⁊ el otro
la recibe della iura q̄l nō deue lo q̄l demāda. que
es quito del debdo. tan biē cōmo si lo ouiesse pa
guado ⁊ fuesse ende quito por sēna del iudgador.
¶ Esso mismo serie si un omne diesse a otro la car
ta que ouiesse sobrel debdo q̄l deuiesse. o la rom
piesse a ssabiendas cō entencion de quitar le el
debdo. que tan biē serie q̄to por ende. cōmo si lo
ouiesse paguado ¶ Pero si aq̄ll que deue auer el
debdo. pudiere prouar cō omnes bonos que dio la
carta en fieldat al debdor. nō cō uolūtad de q̄tar
le el debdo. o que gela furtarō. o q̄ gela forçaron.
o que gela rompierō cōtra su uoluntad. estōce
en saluo fincarie su derecho cōtra aq̄ll q̄ le deue la
debda. Ley .x. Cōmo q̄ndo algū omne deue debdas
de muchas naturas a otri. et faze pagua de al
guna dellas. de quoal se entiende q̄ fue fecha la
Debdas de muchas naturas deuiēdo paga.
un omne. si fiziesse pagua de algūa ⁊ se
ennalasse por quoal delas debdas la fiziesse. en
aq̄lla debda. deue seer contado lo que paguare
en la que ell sennalo ⁊ nō en otra ¶ Et si por auē
tura el que fiziesse la pagua. nō dixiesse por
quoal quier la fazie. ⁊ el q̄ la recebiesse senna
lasse algūo delos debdos principales. diziendo q̄
la recibe por ell. si callasse el que faze la paga.
entōce deue seer contado en el debdo q̄ sennalo.
⁊ nō en otro ¶ Mas si lo contradixiesse luego
ante que partiesse del loguar. deue seer tornado
lo que paguo. o contado en aq̄ll debdo q̄ senna
lare el que fizo la pagua ¶ Et si acaesciesse q̄
el que fiziesse la pagua. ni el q̄ la recibiesse nō
sennalasse por quoal debdo lo fazē. entōce si los
debdos fuessen eguoales q̄ nō aya agreuiamī
ento ningūo de pena nī de husura nī de otra ma
nera. mas en el uno que en el otro ¶ Deue seer
partida la pagua en todos los debdos principa
les en aq̄llos que cōnosciere el debdor ⁊ sobre q̄
nō ouiere cōtienda ningūa ¶ Et si por auētura
debda hy ouiesse algūa que fuesse mas agre
uiada que las otras por razō de pena q̄ fuesse
puesta sobre ella o por otro agreuiamiento se
meiāte. estōce deue seer contada la pagua tā
solamiēte. en tal debda cōmo esta que es mas
graue. Ley .xi. A q̄en deue seer fecha la pagua pri
meramiēte en los bienes del debdor quoando
las debdas q̄ demādā sō de una natā sin peños.
Facan debdos a las uegadas los omnes
unos de otros nō obligando sus bienes
ni parte dellos ¶ Mas cōnosciendo la debda
tan solamiētre por carta o por testigos hy
en iuyzio. ⁊ tal debdo cōmo este es llamado
en latin debitū psonale. que q̄er tanto dezir
cōmo debda que es obliguada la psona del q̄
lo faze. ⁊ nō sus bienes en todo nī en parte ¶ Et
por ende dezimos que si algūo ouiesse a dar
a muchos omnes debdas que fuessē desta natā
quoal quier dellos q̄ demādasse su debdo por
iuyzio. ⁊ por q̄en fuesse dada sēna primeramī
entre cōtra el debdor. aq̄ll deue seer ante pagado
que ningūo delos otros. maguer el su debdo
fuesse postrimero. ⁊ los otros a quiē deue algo
este debdor sobredicho. nō ha demāda ningūa
contra aq̄ll que uēce su debda ¶ Mas si todos
los otros o parte dellos demādassē su debdo o
todos si por iuyzio. ⁊ fuesse dada sēna cōtra ell
debdor en un tiempo por todos o por algūa par
tida dellos. entōce si delos bienes del debdor nō
pudiessē seer paguados los debdos deuē los cō
partir entre aq̄llos por q̄en fue dada la sēna
dando a cada uno dellos. mas o menos. segūt
la q̄ntia del debdo que deue auer ¶ Pero si entre
los bienes de tal debdor cōmo este fuesse fal
lada algūa cosa agena. q̄l ouiesse dado otro
algūo en guoarda. en saluo dezimos q̄l fincā
a su sennor ⁊ q̄ los debdores nō gela puedan
embarguar. Ley .xii. Como deue seer fecha la
pagua delas cosas que son dadas en guoarda
Mejoria muy grande han las a otri
debdas delas cosas q̄ son dadas en co
miēda. qua maguer deua otros debdos. a
quel que recibe la cosa en guoarda. si gela
demādare ante la deue paguar que a otro
debdo ¶ Et esto serie cōmo si acaesciesse que
este que ouiesse dado la cosa en comienda
la demādasse en iuyzio a aq̄ll a q̄en la auie
dada en guoarda ⁊ en aq̄lla sazō misma le
demādassē otros debdos. por que nō fuessen
obliguados los bienes del debdor. ⁊ q̄ nō fues
sen de tal natura cōmo esta ¶ Qua entonce
el iudguador ante deue apremiar a tal debdor
cōmo este que pague lo que fue dado en co
miēda. que otro debdo ningūo q̄ ouiesse a
dar. maguer los otros debdos fuessē mas an
tiguos. Ley .xiii. Como deue seer fecha la paga
delas malfetrias ⁊ los dannos q̄ los omnes fazē
Malfetrias unos a otros en sus casas.
⁊ dannos fazē los omnes muchas ue
guadas en las cosas agenas cortādo arboles
⁊ arrācando vinnas ⁊ matādo ⁊ firiendo sier
uos ⁊ ganados ⁊ en otras mannas semeiātes

destas. ¶ Et por ende dezimos q̃ si alguno ou
iesse demãda cõtra otro por daynno o mẽos
cabo q̃l ouiesse fecho en alguna de sus cosas. que
fincaua obliguado el mal fechor al que recibi
o el daynno. tã biẽ cõmo por otra debda quel
ouiesse a dar. ¶ Et quoal q̃er uno o muchos
que demãdasse la malfeta en iuyzio. ⁊ por q̃
en fuesse dada sentẽcia primeramiẽtre cõtra el mal
fechor. deue seer entreguado cada uno dellos
en los bienes del mal fechor. en la manna que
de suso diximos en la ley que comiẽça Saciã
debdos. **ley. xiiij. Cõmo los omnes deuen demãdar
llanamientre sus debdas por iuyzio. nõ peyndrar a
los q̃ gelas deuẽ por si mismos.**

Llanamiẽtre ⁊ sin braueza ninguna deuẽ los omnes de
mãdar unos a otros los debdos q̃ les deuierẽ.
¶ Et por poder ⁊ por riqueza que aya aquell
a q̃en deuẽ el debdo nõ deue ell por si sin man
dado del iuez del loguar apremiar nin prender
al debdor que pague el debdo. ¶ Fueras ende si
q̃ando la debda fue fecha otorgo ⁊ fizo pleyto
sobre si el que la deuie. que el otro ouiesse po
der de prender lo ⁊ de apremiar lo por si mismo sin
mãdado del iudguador. ¶ Et si alguno cõtra esto
fiziesse apremiando por si su debdor. nõ auiẽdo
derecho de lo fazer. assi cõmo sobredicho es. si por
la premia q̃l fiziesse. ouiere de paguar le el deb
do. deue gelo tornar ⁊ perder el derecho que auie
cõtra ell por razõ daq̃lla debda. ¶ Et si el deb
dor nõ recebiesse dell ⁊ lo peyndrasse por fuer
ça deue el tornar la peyndra doblada ⁊ el otro q̃
nol recuda sobre la demãda. fasta q̃l torne la
peyndra. **ley. xv. Cõmo se puede desatar la
obliguation principal. por otra que fazẽ de nue
uo sobrella.**

Renouamiẽto es otra manna de
pleytamiẽto que desata la obligatiõn prin
cipal de la debda biẽ assi cõmo la paga. ¶ Et
esto sie cõmo si un omne ouiesse uendida a
otro alguna cosa ⁊ depues el comprador renoua
se el pleyto en otra manna cõtra el uendedor
obligando se a paguar el precio cõmo en razõ
de emprestido. qua estõce nõ serie tenido el de
udor de paguar lo q̃ deuie como por razõ de
uendida. mas cõmo si ouiesse los mrs del
precio tomados emprestados del otro. ¶ Et aun
dezimos q̃ se pode renouar en otra manna el pley
to q̃ fuesse fecho primeramiẽtre. assi cõmo el deb
dor que deuiesse alguna cosa a otro. renouasse
el pleyto otra uez dando otro debdor o manno
en su loguar a aq̃ll a q̃ deuie la debda a plaz
dell a diziendo abiertamiẽtre el debdor que
lo fazie cõ uoluntat que el pleyto primo fuesse
desatado ⁊ q̃ este debdor o manno q̃ metie en su
loguar de nueuo fincasse obliguado por la deb
da ⁊ es quito. qua estõce ualdrie el seguñdo pleyto.
⁊ serie desatado el primo. ¶ Et si este seguñdo que
renouo el pleyto sobre si. uiniesse a pobreza de
guisa que nõ ouiesse de que paguar la debda.
cõ todo esso el que la deue auer nõ ha demãda nin
guna en esta razõ cõtra el primero debdor. ¶ Mas
si las palabras sobredichas nõ dixiesse el debdor
q̃ando renouasse el seguñdo pleyto. mas simplemi
entre dixiesse que daua por debdor o por manno
de aq̃lla debda a fulan. estonce por tal renouami
ento de pleyto nõ se desatarie el primero. ¶ Ante
dezimos que se afirmarie ⁊ fincariẽ obliguados
por la debda tã biẽ el uno cõmo el otro. cõmo q̃er
que paguando el uno dellos. seriẽ q̃tos ambos de
la obligatiõn principal. ¶ Otrossi dezimos que si
el renouamiẽto del pleyto q̃ diximos en el co
miẽço desta ley. fuesse fecho so condition ⁊ se cum
pliesse la condition. despues desatar se hye por en
de el primo pleyto ⁊ ualdrie el seguñdo. ⁊ sie tenudo
este que assi lo tomasse sobre si. de paguar el de
udo que renouasse ⁊ el otro que lo deuie sie q̃to
por ende. ¶ Mas si la condition nõ se cũpliesse en
tonce fincarie firme el pleyto primero. ⁊ sie teni
do de lo complir el debdor q̃ lo auie fecho ⁊ non
ualdrie el renouamiẽto del seguñdo pleyto. ¶ Esso
mismo dezimos que sie si este que renouasse
el seguñdo pleyto mudasse su estado ante o en el
tiempo que se cũpliesse la cõditiõn. de manna q̃
nõ ouiesse poder de estar en iuyzio. ¶ Ca estõce
maguer cumpliesse la cõditiõn nõ ualdrie el se
guñdo pleyto. ante dezimos q̃ deue ualer el primo.
**ley. xvi. Como q̃ando un omne deue dar o fazer al
guna cosa simplemientre et despues renoua
re el pleyto so condition si deue ualer o non.**

Obliguar se pode algun omne faziẽdo pley
to so cõditiõn pora paguar alguna debda
o pora fazer alguna cosa ⁊ despues desso pode acaecer
que otro alguno renouarie tal pleyto daq̃lla mis
ma debda. obligãdo se puramiẽtre sin cõditiõn
a paguar la por ell. ¶ Et en tal caso cõmo este de
zimos q̃ nõ deue ualer el seguñdo pleyto. si la cõ
ditiõn que fue puesta en el primo nõ se cũplie
re. qua pues sobre aq̃lla debda misma se renu
eua el pleyto. nõ puede seer q̃ la cõditiõn non
uenga con ell. assi cõmo fue puesta en el primero.
¶ Fueras ende si q̃ando la renouasse assi dixiesse
palaydiamiẽtre que maguer nõ se cũpliesse
la cõditiõn q̃ era puesta en el primo pleyto que

se obligaua a paguar la debda. este que deuino le primero. qua estonce qer se cunpliesse la condicion qer no ualdre el segundo pleyto. ⁊ sie tenido de paguar la debda el q la fiziesse. ⁊ sie desatado el primo. Ley. xvij. Como la debda que un omne deue libre. no la puede renouar sobre si omne q fuesse sieruo.

Renouando algun sieruo pleyto sobre si dela debda que otro omne deuiesse obligando se a paguar la. tal renouamiento de tal pleyto no ualdrie. ni se desatarie por ende el pleyto principal. que fue fecho primamiente sobre la debda del omne que fuesse libre. porque el sieruo no se puede ell por si mismo obliguar en ninguna manera. ¶ Fueras ende si tal renouamiento fuesse fecho por razon de algun peguiar q el sennor le ouiesse otorguado de tener o de mercar en alguna uendida que el sieruo touiesse. ¶ Otrossi dezimos q si la mugier renouasse pleyto de debda q algun omne deuiesse. entrando mano pa pagar la maguer q lo ouiesse assi renouado. puede lo ella reuocar. ⁊ si lo reuocasse. no ualdrie tal renouamiento de pleyto. ni se desatarie el primero por el. ¶ Et esto es porque es como manera de fiadura a que no se pueda la mugier obliguar. Ley. xviij. Como la debda que algun omne fiziesse ⁊ la renouasse el huerphano sobre si. no la puede demandar

Renueuo tomando sobre si depues al uno ni al algun pleyto el que fuesse mayor de siete annos ⁊ menor de quatorze obligando se a paguar debda dotri. sin otorgamiento de su guardador. ¶ Por tal renouamiento desatase el primero pleyto. ⁊ finqua quito el que lo auie fecho de manera que depues no es tenido de paguar la debda. ni otrossi el menor sino quisiere. ¶ Et por ende a su culpa se deue tornar el que con tal menor renouo el pleyto. que no auie poder de lo fazer a danno de si. Ley. xix. Como si alguno cuydasse seer debdor de otro ⁊ no lo fuesse si entrasse depues mano por el debdo a otro tercero es tenido delo paguar.

Cuydando algun omne que era debdor dotro ⁊ por esta razon se mouio a entrar mano a otro tercero. por paguar le alguna debda quel ouiesse a dar. aquel cuyo debdor cuydaua q era. renouando el pleyto daquella debda. ⁊ obligando se a paguar la. por tal renouamiento como este desatase el primo pleyto. ⁊ uale el renouamiento del segundo. ⁊ es tenido de paguar la debda el que lo fizo maguer sopiesse ciertamientre despues q lo ouiesse assi renouado. q no auie a dar ninguna cosa. a aquel cuyo debdor cuydaua q era. pero en saluo finca a este q renouo el pleyto de poder demandar a aquel cuyo debdor cuydaua que era. ante que pague la debda q l saque daquella obligacion en que entro por ell. ⁊ si por auentura no lo quisiesse fazer. ⁊ apremiasse al otro de manera q la ouiesse delo suyo a paguar. ¶ Esto ce tenido es el otro por cuyo nombre fue primero la debda de mientre de paguar le en todas guisas aquello que por ell paguo. ⁊ no se puede escusar q lo no pagua. maguer diga que nol mando ell entrar mano ni paguador daquel la debda. pues que en el nombre dell paguo aquello q ell deuie cuydando que lo deuie fazer. ¶ Otras si algun omne q fuesse debdor dotro. cuydando que este cuyo debdor era auie a dar alguna cosa a otro tercero. ⁊ no fuesse assi. si renouasse pleyto con ell ⁊ se obliguasse a pagar le aquello que cuydaua q l deuie aquel cuyo debdor era ell. maguer tal pleyto aya fecho con ell. puede el dezir ante q l fagua la pagua que nol dara ninguna cosa. poniendo defenssion ante si que no gelo deue dar. pues que el otro por quien ell entra mano. nol deue nada. ¶ Et si por auentura aconteciesse q l paguasse aquello por q ell entro mano. ⁊ fiziesse la pagua por mandado del otro cuyo debdor era ell. entonce finqua obliguado dela debda. ¶ Pero este a quien el deue la debda. a demandar contra el otro. q l torne aquel lo que recebio de mano de su debdor. pues q ell nol deue ninguna cosa. ⁊ el q recibio la pagua como no deuie es tenido de gelo tornar. ¶ Et si pagua fiziesse ell por si mismo sin mandado daquel cuyo debdor era. entonce no finca desobliguado dela debda q l deuie. ¶ Ante dezimos que es tenido dela paguar. ⁊ a demandar contra el otro q l torne aquello q l paguo. ⁊ deue gelo tornar maguer no quiera. Ley. xx. Como se puede descontar una debda por otra en manera de compensation.

Compenssation es otra manera de pagamiento por q se desata la obligation dela debda que un omne deue a otro. ⁊ compenssation en latin tanto quiere dezir en romance como descontar un debdo por otro. ¶ Et esto se tie como si un omne demandasse a otro en iuyzio mil mrs. ⁊ este a quien los demandasse dixesse que queria prouar q l deuie el otro otros tantos a ell ⁊ que pidie de derecho al iudgador que mandasse que fuessen quitos los unos por los otros. ¶ Ca entonce fallando el iudgador en uerdat que assi es. deue mandar q se quite el un debdo por el otro. ⁊ son tenidos delo otorguar ⁊ fazer assi. ¶ Pero el iudgador deue ca-

tar pꝛimeramiētre ante que mādē faz̄ este q̄ta
miento. si aq̄ll que q̄ere descōtar una debda poꝛ
otra. puede luego prouar ⁊ aueriguar loque dize
o alo mas tarde fasta diez dias. ⁊ silo puare as
si. o cōnosciere el otro la debda. Estōce deue
mādar assi cōmo sobredicho es. mas si entendie
re q̄ lo nō podra prouar tā ayna poꝛ q̄ los testi
guos se aluēnē o las cartas dela prueua. estō
ce nō les deue otoꝛgar el q̄tamiēto sobredicho
ante deue andar adelante poꝛ el pleyto cōmo
el derecho māda. ley. xxi. quoales debdas se pu
eden descontar poꝛ compensaciōn o q̄ales nō.

Descontar se puedē en maña de compen
saciōn todas las debdas que son de cosas
que se puedē contar o pesar o medir fasta en
aq̄lla q̄ntia que el un debdoꝛ deuiere al otro.
Otrossi dezimos que si dos om̄s deuiessē uno
a otro cosas que nō fuessē ciertas ni señaladas
assi cōmo cauallo o otra cosa quoal q̄er semeiā
te. si nō fuesse seyñalada poꝛ nombre o poꝛ se
yñales ciertas. q̄ estōce podriē desq̄tar el uno
poꝛ el otro. Mas si la una debda fuesse sobre
cosas seyñaladas. assi cōmo si el uno ouiesse
a dar al otro un sieruo o una huerta o otra co
sa cierta. ⁊ el otro deuiesse a ell otra cosa q̄ nō
fuesse cierta. poꝛ nombre seyñalado. assi cōmo
algūa q̄ntia de trigo. o dotra cosa q̄ se puede cō
tar o pesar o medir. entōce nō podriē los deb
dores faz̄ entressi poꝛ ꝑima desq̄tamiēto una
cosa poꝛ otra destas debdas atales. ley. xxii. Co
mo los compayñños puedē descōtar entressi los
dayñños ⁊ los meōscabos q̄ uinierē en razō de
compayñños la cōpañia poꝛ culpa dellos.

Dos o mas auiendo compayñnia dessu
uno. si el uno dellos demādasse al otro emiē
da delas cosas q̄ auie meōscabado dela com
payñnia poꝛ su negligēcia o poꝛ su culpa. ⁊ el ot̄
le respondiesse q̄ ell otrossi auie podido o meōs
cabado otro tanto dela compayñnia poꝛ ot̄ atal
razō. Et el meōscabo que desta maña auin
esse enlas cosas dela compayñnia. biē puede
seer desq̄tado el uno poꝛ el otro si fuerē egoales.
⁊ si nō en aq̄lla q̄ntidat q̄ montare el meōscabo
que fizo cadauno dellos. Esso mismo dezimos
que serie si acaesciesse q̄ cauno delos compayñ
neros ouiesse fecho dayño en algūa ꝑtida
delas cosas dela compayñnia ⁊ en otra pro. q̄
el pro ⁊ el dayñno q̄ fiziesse. deue s̄ eguoalado lo
uno poꝛ loal. ⁊ desq̄tado segūt la q̄ntia q̄ fallarē
que mōta el dayñno ⁊ el pro. Otro tal serie si
el uno delos compayñnos tomasse algo poꝛ asi
dela compayñnia. ⁊ el otro le demādasse q̄l diesse
su parte daq̄llo q̄ tomara. ⁊ este q̄ lo tomo le dixies
se que nō gelo darie. poꝛ q̄ ell prouarie q̄ auie fecho
dayñno en las cosas de compayñnia q̄ mōtaua
tanto o mas delo q̄ ell tomo. qua si esto prouare de
ue seer desq̄tado lo uno poꝛ loal. ley. xxiii. Como de
ue s̄ descōtado el daño q̄ algūo delos cōpañños fiziere
enla cōpañia poꝛ engaño.

Engayñno faziendo algūo
delos compayñños enlas cosas dela cōpa
yñnia poꝛ q̄ auiniesse enellas ꝑdida o meōscabo.
si el otro compayñnio le demādasse daq̄llo que se
ꝑdiera o se meōscabara poꝛ su engayñno. si este
aq̄en faze tal demāda. le respondiesse que ell q̄ri
e prouar que se ꝑdiera o meōscabara otro tāto
dela compayñnia. Otrossi poꝛ engayñno que
el otro fiziera. prouādo assi. dezimos que deue ser
desquitado el un dayñno poꝛ el otro. Otrossi de
zimos que si se ꝑdiesse o se meōscabasse algūa
cosa dela compayñnia poꝛ negligēcia o poꝛ cul
pa del un compayñño. ⁊ se ꝑdiesse otra uez q̄ se
meōscabasse. que ualie otro tāto cōmo el enga
yñno q̄ fiziesse el otro compayñño. que estōce
biē podrie desquitar la una poꝛ la otra. Mas si la
una cosa se ꝑdiesse tan solamiētre o se meōscabas
se poꝛ culpa del un compayñño. ⁊ poꝛ engayño
del otro. entōce nō se podrie desq̄tar el engayñno
poꝛ la culpa. Ante dezimos q̄ el q̄ fizo el engāño
es tenido de pechar el dayñno o el meōscabo que
auino poꝛ ell. ⁊ nō a demāda cōtra el otro. poꝛ razō
dela culpa. poꝛ q̄ en la balança del drecho pesa mas
el engayñno del uno q̄ la culpa del otro q̄ando a
uienē amos sobre una cosa mismo. Et loque
diximos en estas dos leyes delos cōpayñneros
entiende se tan biē en los pleytos q̄ auinieren
entre los om̄s sobre tales cosas cōmo estas q̄
ouiessē comūales en uno poꝛ otra razō. ley. xxiiii.
Como los fiadores ⁊ los ꝑsoneros puedē descon
tar las debdas de aq̄llos que fallaron si les fue
ron tā solamiētre encomēdadas en iuyzio.

Non han los debdores ꝑncipales podō de descō
tar un debdo poꝛ otro. Mas aun los fiadores lo
puedē fazer tan biē dela debda que deuierē a aq̄l
a q̄en fiarō. cōmo delo q̄ deuiessē a ell mismo. Es
so mismo dezimos q̄ podrie faz̄ el ꝑsoño del de
udoꝛ ꝑncipal. o el del fiadoꝛ dardo fiadores q̄ lo
aya poꝛ firme aq̄ll cuyo debdoꝛ es. poꝛ debda que
deuiesse el ꝑsoño a aq̄ll aq̄en la demāda en nō
bre dotri nō la podrie desq̄tar en nōbre daq̄ll cuy
o ꝑsoño es. en maña de cōpensaciōn sin plazer
daq̄ll cuyo ꝑsoño es. ley. xxv. Como el fijo pued̄
descōtar en iuyzio las debdas q̄ demādā a su pa
dre

Emplazado seyendo algũ ome ante el iudguador por debda que deuiesse. si ell non pudiesse venir a responder al plazo q̄l fue puesto. ⁊ viniesse alguno de sus fijos a responder en su loguar. ⁊ dixiesse ante el iudguador que aq̄ll que lo auie emplazado. deuie otro tanto a su padre cómo aquello q̄l demãdaua. ⁊ que pidie derecho q̄ mandasse descõtar el un debdo por el otro. tal desq̄tamiento nõ deue seer cabido. ¶ Fuas ende si el fijo diere por fiador q̄ aya por firme el padre lo que ell fiziere en aq̄ll pleyto. qua estõce dando assi fiador ⁊ ꝓuando la debda q̄ dize q̄ deue el demãdador a su padre. o cõnosciendo gelo el otro. biẽ puede el iudguador mãdar q̄ sea descõtado el un debdo por el otro. ¶ Esso mismo dezimos que deue seer guoardado en todos los pleytos que q̄sieren comparar los om̄s unos por otros. magr̄ nõ seã fijos nĩ ꝑientes nĩ auiẽdo carta de ꝑsonia. Ley ·xxvi·. Por que razões los que deuẽ mr̄s al rey o a algũ cõceio nõ les puedẽ descõtar por maña de ꝑẽ

Dixiemos en las leyes ante desta q̄ todas las cosas q̄ deuẽ los om̄s unos a otros q̄ son de tal natura que se puedẽ contar o pesar o medir que puede seer fecho desq̄tamiẽto sobre ellas. ꝑo razones ay en que nõ fue assi. ¶ Et esto fue cómo el rey o el comũ dalgũ cõceio ouiesse aũ que fuesse establescido apartadamiente pa labrar o refazer los muros o las puẽtes de su cõceio o pora fazer engeynnos o galeas o pa comprar armas o vianda pora en hueste o pora dar rationes alos q̄ estan en seruitio del rey. o del comũ del conceio o pora otra cosa semeiãte destas. ¶ Ca quoal q̄er que ouiesse a dar mr̄s que fuessen establescidos pora esto. maguer el rey o el comũ dalgũ conceio ouiesse a dar a ell algũ debdo nõ se podrie descõtar el un debdo por el otro. ¶ Otros si dezimos q̄ auiẽdo algũ ome a dar pecho o encienso ala camara del rey. o al comũ dalgũ cõceio. maguer el rey o el comũ del loguar deuã a ell otro debdo nõ puede seer fecho descõtamiẽto del un debdo por el otro. ¶ Esso mismo deziõs que se tie en los portadguos q̄ los om̄s hã a dar por las cosas q̄ leuã de unos loguares a otros. ¶ Et aun dezimos q̄ si un ome establesciesse a otro por su heredero. so tal cõdition que depues de sus dias aq̄ll heredamiẽto diesse ala camara del rey o al comũ dalgũ cõceio. o l diesse mr̄s en fialdat o otra cosa cierta q̄ diesse ala camara del rey. o al comũ. maguer el comũ o el rey le ouiesse a dar a ell alguna debda. nõ puede ser descontado el uno por lo al. Ley ·xxvii·. Cómo aq̄llo por q̄ algũ ome fuesse condepnado en iuyzio por razõ de fuerça q̄ ouiesse fecha o lo q̄ fuesse dado en condesijo nõ puede seer descõtado por otro debdo

Dada seyendo sentẽcia contra alguno que pechasse cierta q̄ntia de mr̄s a otri por razon de fuerça o de tuerto q̄ ouiesse fecho. ¶ Maguer este que recibio el tuerto deuiesse alguna cosa al otro el q̄ fuesse demãdado q̄ descontasse aq̄lla debda por la otra sobre que fuesse dado iuyzio. nõ es tenudo de lo fazer sinõ q̄siere. ¶ Et aun dezimos q̄ si un ome comẽdasse a otro alguna cosa. quier fuesse daq̄llas que se puedẽ contar o pesar o medir. quier nõ. que maguer aq̄ll que gela dio en guoarda le deuiesse a ell otra debda. q̄ nol puede demandar q̄ sea fecho desq̄tamiẽto del uno por lo al. ¶ Mas deuel tornar en todas guisas aq̄yllo que recebio en guoarda dell. ⁊ depues desso puedel mouer demãda por lo q̄l deue. Ley ·xxviii·. Cómo puede seer renouada la paga q̄ndo es fecha como nõ deue.

Aydan ⁊ creden alas uegadas los om̄s q̄ son tenudos de dar o de fazer paguas de cosas q̄ nõ deuẽ. ¶ Et esto podrie seer cómo si alguno fuesse debdor dotro. paguasse aquella debda su ꝑsonio o su mayordomo. ⁊ depues desso nõ lo sabiendo paguasse ell otra uez aq̄lla debda misma. ¶ Et cómo si acaesciesse que seyendo un ome debdor dotro. le quitasse aq̄lla debda en su testamiẽto a aq̄ll a q̄en la deuie. ⁊ ell nõ lo sabiendo q̄ gela auie q̄tada la paguasse a sus herederos. ¶ Et por ende dezimos q̄ en quoal q̄er destos casos sobredichos o en otros semeiãtes destos. q̄ alguno fiziesse por yerro q̄ prouãdo lo q̄l deue seer tornado en todas guisas lo que assi ouiesse paguado. Ley ·xxix·. Cómo q̄ndo aq̄ll q̄ fizo la paga la reuoca diziẽdo q̄ la fizo por yerro ⁊ el otro dize q̄ nõ q̄l deue prouar.

Dubda podrie auenir sobre la demãda q̄ alguno fiziesse a otro diziendo q̄ paguara por yerro lo que nõ deuie. si el otro dixiesse que nõ era assi. Quoal delas ꝑtes deue ꝓuar lo q̄ dize el demãdador o el demãdado. ¶ Et por ende dezimos q̄ si aq̄ll a q̄en faze la demãda tiene ꝓuar el yerro ⁊ si lo ꝓuare deuel seer tornado lo que pagó. ¶ Mas si el uendedor neguasse la pagua ⁊ el demãdador ꝓuasse tã solamiente q̄ auie fecho. maguer nõ ꝓuasse el yerro. tenudo es el demãdado de tornar le aq̄llo q̄l paguó. fuas ende si q̄siesse luego ꝓuar que la pagua fue fecha uerdaderamiente. ¶ Et este departimiẽto q̄ feziemos en esta ley ha loguar entre todos los om̄s. fuas ende en el menor de uiint ⁊ cinquo aynnos ⁊ en la mugr̄ ⁊ en el labrador simple ⁊ en el cauayllo q̄ uiene cõ cauayllo ⁊ armas en seruitio

del rey o dela tira. a otri en uuyzio. qua quoal quier destos q̃ demãdasse q̃ auie fech̃ pagua cõmo nõ deuie z el otro le negua sse la pagua.

Estãce tenudo serie el q̃ la pagua recebiera de puar que fua ualedera. z q̃ la deuie aui por derecho. z si esto nõ puasse. tenudo serie de tornar loque ouiesse assi recebido. Ley. xxv. Cõmo aq̃u q̃ pagua assabiẽdas loq̃ nõ deuie nol puede demãdar:

Pagando algũ omie assabiendas pues demãdar: debda q̃ nõ deuiesse. Dezimos que este atall nõ la puede despues demãdar por que aq̃llos que pagan loque saben que nõ deuiẽ euidentemente se q̃ lo fazie con entencõn delo dar. z por ende nõ puede faz demãda que gelo tornen. Fuas entre si el que fiziesse tal pagua fuesse meẽor de uiuir z cinquo aỹmos qua este atal biẽ pode cobrar loque assi ouiesse pagado por razõ dela meẽor heedat. Otrossi dezimos que si algũo paguasse debda q̃ nõ fuesse cierta si la deuie o no. maguer la paguasse assi dubdando. si despues desso. puasse q̃ lo nõ deuie. tenudo serie de gela tornar el q̃ la assi ouesse recebida. Ley. xxvi. Cõmo las mãdas que son puestas en testamentos que nõ son fechas acabadamiẽtre si fuere pagadas q̃ nõ se puede repuo

Acabadamiẽtre alas uegadas. car despues nõ fazẽ los oms su testamẽto. pdeuã mãdas en ellos. Er cõmo qer que segũr so tileza de derecho nõ poden aỹmar por uuyzio a aq̃ll en cuya mão fuesse tal testamẽto cõmo este que paguasse las mãdas q̃ fuessẽ fechas en ell. Con todo esso si esso los herederos de su uoluntad las pagassen. maguer diessẽ que se pudiera empar por derecho de nõ pagar tales mãdas. por que eran dexadas en testamẽto que nõ fue fech̃ cõmo deuie. Er aun dezimos q̃ cõmo qer que este q̃ ouesse paguado las mãdas diesse que q̃ndo las pagua nõ sabie q̃ auie este derecho por si. de nõ pagar tal demãda. z por esta razõ las deuie cobrar. q̃ tal escusãça nõ deue ualer. qua tenemos q̃ todos los derechos seỹmonio. deuẽ saber estas mismas leyes. z si algũos por nõ saber las fiziere cõtra ellas algunas cosas q̃ sea a su daỹmo. tornẽ se por ende a su culpa. Fuas entre si el q̃ ouesse fech̃ tal pagua cõmo esta. fuesse cauaỹllo de mi a corte. qua los mios cauaỹllos se deuẽ trabaiar en huso de armas q̃ han a prender lejes. O si fuere meẽor de uiuir z cinquo aỹmos. o labrador simple. qua estos atales biẽ se puede escusar en tales razões como estas. diziendo q̃ nõ sabẽ estas leyes. Ley. xxvii. Cõmo se puede renocar la paga q̃ fiziesse de debda q̃ fuesse fecha so condiciõ.

De tal natura seyendo la condiciõn q̃ pusiesse en algũ pleyto que fuesse en dubda si se cumpliere o nõ. Como si diesse. prometo de pagar uos tantos mis. si tal nauie uuiere a seuilla si paguasse los mis ante que se cũpliesse la condiciõn. bie podie demãdar que gelos tornassen z esto es por que pode acaescer por auẽtura que se nõ cũpliesse la condiciõn. Mas si la condiciõ fuesse de tal natura q̃ en todas guisas cũpliesse como si diesse. prometo uos de dar tantos mis si me muriere o en otra maña semeiãte desta. si los mis paguasse en su uida. nõ les podie despues demãdar qua la pagua fuesse fecha. por q̃ cierta cosa es q̃ la condiciõn se cũplira en todas guisas Ley. xxviii. Cõmo aq̃ll q̃ faze la paga. por razõ de uuyzio q̃ es dado cõtra el nõ la puede depuer demã

Condempnado sedendo algũo en uuyzio dar. pora paguar algũa debda. nõ se alcanto dela suia. como qer que la debda nõ fuesse uerdadera. tenudo es dela paguar. z despues q̃ la ouiere paguada. nõ gelo puede demãdar q̃ gela torne. maguer diguia q̃ quiere puar que nõ fiz fecha cõmo deuie. z esto es por la fuerça q̃ a el uuyzio. Qua maguer acaesciesse que el uuyzgador diesse la sua contra uerdat. por culpa delos razonadores que nõ pusiessẽ las razones cõmo deuie o por negligencia del uuyzgador. pues q̃ dada es. guoardada deue seer si nõ se alcan della. fuas entre si pudiere prouar aq̃ll cõtra q̃en fue dada la sua. que la dieron por falsas allegatõnes o testigos o cartas. qua entõce. quanto lo biẽ pode cobrar loq̃ ouesse paguado en razõ dela sua. Otrossi dezimos que demãdando algũ omie a otro en uuyzio cosa que el deuiesse dar o fazer. si el uuyzgador lo diesse por quito daq̃lla demãda. z despues desso de su uoluntad este por q̃en era dado el uuyzio. paguasse o fiziesse aq̃llo q̃l demãdaua. nõ pode despues demãdar q̃ gelo tornasse. Qua maguer que los uuyzgadores q̃ tan alas uegadas delas demãdas a algũos a q̃en nõ deuie quitar. z despues que los q̃ tan segũr so tileza de derecho nõ los puede aỹmar que paguie cõ todo esso naturalmiẽtre finca obligados a aq̃llos por q̃en es dada la sua. z por ende pagando o faziendo loque les demãdaua. nõ les puede despues demãdar. Pero si estos a q̃en fazẽ demãdas torticeras alterando de hyr ante los uuyzgadores fazẽ pleyto delas dar alguna cosa porque los q̃ren delas demãdas. Dezimos q̃ cõmo segũr derecho

se podriẽ dellos empar. pues de su uolũtad pme
ten en se obliguar a dar les algũa cosa. tenudos
son dela faz̃ ⁊ delo complir ⁊ paguando aq̃llo que
pmetierõ. nõ la podrie demandar despues. fuas
ende si algũo pudiesse prouar que aquell que
mouio el pleyto. lo fizo malitiosamiẽtre. sabien
do que nol deuie nada. qua prouando esto bien
podrie demãdar ⁊ cobrar loque ouiesse pagua
do por esta razon. **ley. xxxiiij. como loq̃ omne q̃ta**
a su contendor por enoio de nõ seguir plitos nõ lo

Verdaderos pleytos **puede depues demãdar.**
aunieuẽ alas ueguadas los omñs unos
con otros ⁊ aq̃llos aq̃en fazẽ las demandas. em
paran se escatimosamientre dellos. de mania
que por el enoio que reciuẽ del alongamiento
del pleyto por miedo que han los demãdadores
de pder sus demãdas. abienẽ se con los demã
dadores ⁊ q̃tan les algũa ptida del del debdo q̃
les demãdauã. o fazen otras posturas de nue
uo que nõ son a su pro. Et por ende dezimos
que el abenencia ⁊ el pleyto que si fuesse fecho
que deue seer guoardado. tan biẽ por la una p
te como por la otra. ⁊ q̃nto quier que mõtasse
aquella parte que quitasse el demandador
nõ la podrie despues demandar. ⁊ maguer se q̃
siesse defender diziendo que se mouiera a faz̃
el pleyto o el q̃tamiento por las escatimas quel
paraua delante. ell demãdando nõ deue ualer.
Fuas ende si el demandador pudiere prouar q̃
el demandado le fizo enganno en fazer le pd̃
las cartas o embarguar le los testiguos cõ que
pudiera prouar su demanda que por esta razõ
fizo el quitamiento dela debda o de algũa pti
da della. qua si lo prouasse entonce bien podẽ
demãdar ⁊ cobrar aquella parte q̃ ouiesse as
si quito. **ley. xxxv. como loque da omne en casa**
miẽto o en obra de piadad nõ lo puede demandar

Por parentesco o por otro debdo q̃ algũo
cuydasse auer con algun omne o mugr̃.
si diesse delo suyo en dote o en arras por ell. ma
guer sopiesse en uerdat despues que la ouiesse
casada. que nõ auie razõ delo fazer assi como
cuydaua. cõ todo esso nõ podrie demandar ni
cobrar aquello quel ouiesse dado por tal razõ.
et esto es por que este donadio que fizo es obra
de piadad. ⁊ por ende nõ la puede depues demã
dar. Otrossi dezimos que las despensas que
omne fiziesse en la criança de algũo que criasse
se en su casa por dios. que nõ las puede depues
demandar. Fuas ende si la criança fuesse fe
cha en mugier ⁊ quisiesse despues casar con
ella o algũo de sus fijos o su padre dela cria
da. o ella misma la contradixiesse. Qua
estonce quoal quier dellos que embarguasse
el casamiento que se nõ fiziesse. serie tenudo
de pechar le las despensas que ouiesse fechas
en su criança. Et loque diximos en esta ley
ha loguar tan solamiẽtre en los casos sobredi
chos. mas en todos los otros semeiãtes dellos.
ley. xxxvj. Si algũo cuydando q̃ era heredero de
otri paguasse algũas debdas por ellas deue cobr̃ delos

Entrando algũ omne heredat **biẽs del finado.**
de otri que fuesse finado. cuydando en
puerta se quel auie establescido por su heredero o
que auie de otra guisa derecho de heredar le. et
seyendo tenedor della. paguasse algũas debdas
delos que deuie el sennor dela heredat. en nõ
bre del finado ⁊ nõ en el suyo. si acaesciesse q̃l
ouiessen a tomar la heredat. uiniendo otro al
guno que la demandasse. que fallasse en
uerdat que auie mayor derecho de heredar lo
que ell deuiesse entreguar en la heredat ante
que la desempare delos debdos que mostrasse
uerdaderamiẽtre que paguo delo suyo en
nombre del finado. ⁊ nõ ha demanda ningũa
contra aq̃llos a quien los paguo. Et si aca
esciere que la aya a desemparar ante que
gelo pague. puede los demandar ⁊ cobrar
del otro que hereda el heredamiento. Mas
si por auẽtura nõ paguasse los debdos en nõ
bre del finado. mas en el suyo cuydando que
ell deuie la debda. entonce puede los deman
dar si q̃siere a aq̃llos aq̃en los paguo. Et
si dellos nõ los pudiere cobrar. deue gelos pa
guar aq̃ll aq̃en passa el heredamiento. qua
guisado es ⁊ derecho que aquell aya la car
gua de paguar los debdos que ha el bien ⁊
el prouecho dela herencia. **ley. xxxvij. Como**
si algũo paguasse debdas a otro q̃ nõ deuiesse
los puede cobrar cõ sus fructos si se pdiesse como ge

Si la cosa que paguasse algũ **las deue pechr̃.**
omne como nõ deuie fuesse de tal natu
ra que diesse fructo de si. deuel seer tornada
con los fructos que leuo della. aquell aq̃en la
paguo. Otrossi dezimos que si aquell aq̃en
fizierõ la pagua. uendiesse aquella cosa o la
pdiesse assi quoando gela paguaron ⁊ aun
depues que ouo bona fe en recebir la. cuydã
do que la deuie auer si la uendio deue tornar
el precio que recebio della. al que gela pago.
mas si la pdiesse por muerte. o por ocasion
nõ serie tenudo dela pechar. Et si q̃ando la

recebio en pagua ó depues ouo mala fe en recebir la. Leyendo sabidor q̃ la nó deue auer estonce quier la uendiesse o la poniesse. tenudo es de pechar por ella el derecho precio que pudiera ualer a bié uista del uarguardor. ley. xxxviij.

Si aq̃ll que recebio fierno en pagua q̃ nó deue auer lo aforro como uale el aforramẽto o nó.

En pagamento algun omne fierno a otro q̃ nó fuesse tenudo de dar. si aquell que lo assi recebiesse lo aforrasse depues. ualdrie el aforramiento. Pero si q̃ndo la recabio en paga. o depues fasta ala sazon que lo aforro. ouo mala fe en recebir la. sabiendo que lo nõ deuie auer tenudo es de pechar la estimatõn del fierno a su señnor. Et si ouiesse buena fe. q̃ndo gelo dieron en pagua. cuydando que lo deuie auer. entonce nó serie tenudo de pechar la estimation pues q̃ lo aforro con entencion q̃ era suyo.

Empero todo aq̃ll derecho que ell ha en el aforramiento deue lo otorguar al otro que gelo dio en pagua. ley. xxxix. **Si aq̃ll que deue dar dos cosas. la una las paguare ambas a dos departidamẽt quoal dellas puede cobrar o nó.**

Entre prometiendo un omne a otro de dar le de dos cosas la una. diziendo en esta manera. prometo de uos dar un caualgo o un mulo o señnalando otras cosas quoales quier en esta manera. Et si acaesciesse despues desto que pagasse por hyerro aquellas dos cosas q̃ nombrasse cuydando que ambas las deuie. bié puede demandar quel torne la una dellas quoal mas quisiere. si ambas fueren biuas. Et si por auẽtura alguna dellas fuesse muerta. nó pode demandar la otra que fuesse biua. ley. xl.

Como aq̃ll que faze algunas obras a otri cuydando que era tenudo de los fazer. e nó lo

Quien oá a alaf fuesse puede demãdar el precio de uegadas los oms seer tenudos de fazer algunas obras. e nó lo son. Et por end dezimos que si algun menestral fiziesse algua obra á otro cuydando que gela deuie faz. assi como casa ó naue ó otra cosa semeiãte que fuesse deste mester ó dotro qualquier. Et depues que la ouiesse fecha fallasse en ũdar que nó era tenudo dela fazer. deue lo dar por ella aq̃ll aq̃en la faze. tanto q̃nto pudiera costar el fazer da quella cosa. si otro menestral tã bueno como aquell gela ouiesse fecha. ley. xli. **Quando algun omne a otro alguna cosa quel deuiesse por otra. si nó gela diesse el otro quoal dell los puede demandar.**

Quando un omne a otro el pleyto q̃ ouiesse puesto con ell. por razõ dalgua cosa q̃l deuiesse dar o fazer. en tal manera que por el quitamiento se obligua el uno de dar o de fazer le alguna cosa. Si este aq̃en quito el primero pleyto nó cumple aquello quel prometio en el segũdo en su escagencia es del otro. de fazle complir aquell lo quel prometio a postremas ó de demãdar le quel cumpla el primo pleyto. en la mañana que era tenudo delo complir ante que gelo quitasse. nõ se puede escusar el otro que lo nó cumpla assi. por dezir que el primero pleyto ya era quito pues que ell fizo contra aquell lo quel deuiera dar o fazer por el segundo pleyto por razon del quitamiento. ley. xlij. **quoales mandas despues q̃**

Por testa **fuesse pagadas se podrien reuocar.**

Mẽtario seyendo alguno establescido en testamẽto dotri. para pagar las mandas que fuessen escriptas en ell. si las pagasse a aq̃llos que fuessen escriptos. Et acaesciesse despues q̃ el testamento fuesse reuocado por alguna razon derecha. assi cõmo si fuesse falso. o por que aq̃ll que lo fizo. nó pudie fazer con derecho testamẽto ni mandas. o que era por otro testamento q̃ fuesse fecho depues. Dezimos que aquell que ouiesse derecho de hedar los bienes del fazedor del testamento. bien puede demandar las mandas a aquell los aquien fueró pagadas. e son tenudos de gelas tornar. ley. xlij. **Como a aquell que recebio alguna cosa por faz o otra**

Mandas **la deue tornar sinó faze lo q̃ primero.**

Todas uegadas los oms unos a otros algunas cosas en razon de pagas sobre tal plẽto que las fagan por aquell lo que reciben dellos alguna cosa. Et esto serie cõmo si un omne diesse a otro mis ó otra cosa qualquier por que la afforrasse algun fierno suyo q̃l ouiesse en su poder. Et por end dezimos pues que la pagua ha recebida sobre tal pleyto. que es tenudo en todas guisas de fazer lo que prometio. ó de tornar al otro lo que dell recebio. e con los dayños e los menoscabos que el ouiesse por que nó cumplio aq̃llo que primero. Et lo que dezimos en este caso a laguar en todos los otros. en que los oms reciben alguna cosa en pagua por otra que prometen de fazer. ley. xlij. **Como aquell los que reciben diños ó despensas para hyr en mẽssageria**

Embian **sinó hyr fuere le deue tornar**

Todas uegadas los señnores et ó nó. los otros oms a algunos en su mandaderia

dan los dineros ciertos pora espensa. ¶ Et acaes
ce que despues que son aparejados pora yr. et
que recebidos los dineros pora la espensa. embar
gasse la yda. o por se repentir aquellos que los
embian o por adolescer los que deuen yr. o por ge
lo embargar fuerte tiempo que fiziesse. assi co
mo de auenidas de aguas o de rios o otros em
bargos semeiantes. ¶ Et por ende dezimos que
si se embarga la yda por alguna destas cosas so
bredichas. et los dineros que ouiere recebidos el men
sagero non son despendidos que los deue tornar al que lo
embia. ¶ Et si por auentura fuessen todos despen
sos en aparejamiento delas cosas que eran me
nester pora la yda non deue tornar ninguna cosa
et si non fuessen todos despendidos deuel tornar a
quellos quel fincassen. ¶ Mas si se repentie
se aquel que deuiesse yr en la mandaderia
despues que ouiesse recebidos aquellos dineros
pora despensa. deue los tornar todos. quier los
aya despendidos quier non. Ley xlv. Como aquel
que aforro algun sieruo por algo quel prometieron
6 Si alguno que ouiesse le deue ser pagado.
sieruo lo aforrasse por dineros o por otra co
sa cierta que otro le prometiesse de dar ualdre
el aforramiento. ¶ Et si despues desso el otro non
quisiesse complir el pleyto que auie puesto
con ell. deue lo apremiar de manera que pague
la estimacion del sieruo. et los dannos et los me
noscabos que el otro recebio por quel non dio
aquello quel ouiera a dar. et tan bien sobre la
estimacion del sieruo como sobre los dannos
et los menoscabos deue seer creydo por su iura
el que aforro el sieruo estimando primeramien
te el iudgador del loguar. ¶ Et lo que diximos
en esta ley en razon del sieruo. ha loguar en to
dos los otros pleytos que los omnes fazen entre
si en que el uno a a fazer luna cosa. et el otro a
dar o a paguar otra. Ley xlvi. Como aquel que
pagua o da algo a otri por alguna cosa quel fa
gua lo puede demandar o non si non fiziere el o
8 Dando un omne tro la cosa que prometio de fazer.
a otro dineros o otra cosa diziendo senna
ladamientre que gelos daua por alguna cosa
que fiziesse. como si gelos diesse por que fues
se su auoguado o que fuesse con ell o por ell
en algun loguar o por otra cosa semeiante des
tas. ¶ Si quando gelos dio dixo sennaladamien
tre la razon por que gelos daua et el otro non cu
pliesse o non fiziesse aquello por que las recibio
bien le podrie demandar lo quel ouiesse dado
et serie tenudo el otro de gelo tornar. ¶ Mas si quando gelos diesse. lo que fiziesse con entencion
por quel fiziesse alguna cosa cuydando en su uo
luntad que por aquello quel daua que yrie con
ell. o quel farie otra cosa alguna. o que serie
mas su amigo non diziendo paladinamientre
la razon por que gelo daua. maguer el otro
nol fiziesse aquello que ell cuydo en su cora
çon quel farie. nol puede demandar lo quel dio.
nin es el otro tenudo de gelo tornar. qua pues
que non senno nin dixo razon ninguna por que
gela daua. ¶ Entiende se que lo fizo con enten
cion de dar gelo francamientre et por ende non
lo puede demandar despues. maguer diga
que por este se mouio a dar le o prometer le
aquella cosa. por que cuydaua quel farie al
gun seruicio o quel darie otra cosa por ende.
Ley xlvii. Como aquel que recibe en pagа
Pagas alguna cosa torpemiente la deue tornar.
et pleytos fazen los omnes a las uegadas
unos con otros. sobre razones o cosas que son
torpes et desaguisadas et contra derecho. et por
que esta torpedat auiene a las uezes de partida
que el que da la cosa solamientre a las uega
das de parte del que la recibe. ¶ Et a las uezes
tan bien del uno como del otro. queremos demos
trar que departimiento ha entre ellos. ¶ Et
la torpedat auiene tan solamientre de parte
daquel que recibe la pagua o la promission
quandol prometen de paguar alguna cosa por
que non furte o non mate omne o non fagua sac
legio o adulterio o otra cosa semeiante destas
de aquellas que segunt natura et segunt de
recho todo omne es tenudo de guoardar se delas
fazer que deue tornar en todas guisas aquello
que recebio por esta razon. ¶ Et si non gelo o
uiesse paguado deue quitar la promission quel
ouiesse fecha por paguar gelo. qua mucho es
cosa desaguisada de recebir omne ningun pre
cio. por non fazer aquello que ell por si mismo
es tenudo naturalmientre de guoardar se delo
fazer. ¶ Otrossi dezimos que auiendo algun
omne dado a otri sus cosas en guoarda o en em
priestamo. o a loguero. si aquell que las re
cibiesse assi dell. non gelas quisiesse tornar a
menos quel tornasse alguna cosa. si por tal
razon le diesse luego alguno el otro. o gelo pro
metiesse. tenudo es de gelo tornar. o de quitar
le la promission quel ouiesse fecha por ende.
por que es muy grant torpedat de recebir
omne precio por aquello que segunt derecho
era tenudo de fazer. ¶ Esso mismo dezimos que

serie. si alguno que furtasse a otro su fijo o su siervo ó otra cosa quoal quiere. nó gela quisiesse tornar a menos de pechar algo. qua aquel lo que dell recibiesse sobre tal razon. tenudo serie de gelo tornar: maguer nó quisiesse. Ley xlviij. Como aquel ll que da o pagua alguna cosa pora sayllir de sus enemigos o de catiuo la catiuo o ꝑso puede despues demãdar ó nõ.

Seyendo algũ omne en poder de enemigos ó de ladrones. si acaeciesse que unniesse otro alguno a ell quel diesse alguna cosa. quel sacarie de aquel la prision el pleyto que assi fiziesse. tenudo serie de lo guoardar. cumpliendo el otro loquel prometiera. su pagas se a quel lo quel prometio. nó gelo podrie despues demandar.

Fueras ende si el que recebiesse el pleyto fuesse compaynneio de los otros quel pusieron. se acertasse en prender le o fuesse auudador o conseiador que lo pusiessen. qua entonce bien podrie demandar. cobrar del catiuanniento del omne a lagar.

Otrossi en las otras cosas que omne diesse o prometiesse por cobrar laque fuesse furtado o robado. Ley xlvij. que aquel ll que promete de dar alguna cosa por no perder o por fuerça o por engaynno si la pagua podiendo se escusar con derecho ó nó la puede despues demãdar.

Sabidor seyendo algun omne que aquel ll pleyto que fiziera a otri promission era torpe. que auie derecho por si por la defender se de nó complir lo. si sobre fiziesse despues la pagua.

Dezimos que la non podrie despues demandar. si la demandasse nó serie el otro tenudo de tornar gela.

Esso mismo dezimos que serie si alguna prometiesse a dar alguna cosa por engaynno quel fiziessen o por fuerça o por miedo que omesse quel farie algun mal. qua la promission que fiziesse en alguna destas maneras. o en otra semeiante destas nó serie tenudo dela complir.

Po si pagua sse o diesse despues de su grado aquel lo que auie prometido nó podrie despues fazer demanda sobre ella.

Ley l. Como nõ se puede demandar la dote o el arra que alguna muger diesse a su marido sabiendo que

Sabiendo alguna muger que non podrie casar cõ algun omne con quien oviesse pleyto de casamiento porque fuesse su parient. o porque oviesse ella. otro marido o por otra razon derecha semeiãtes destas. que fuesse atal que segunt derecho non pudiesse con el casar.

Et nó seyendo ell sabidor que nõ auie entre ellos atal embargo. casasse con ella. si diesse ella alguna cosa por dote. maguer el casamiento se departiesse por esta razon. non podrie ella demandar aquello quel oviesse dado por dote. nin serie ell tenudo de gelo tornar: por que faze ella muy grand pro pedat. en trabaiar se assabi en de casar con tal omne con quien non podie casar con derecho.

Et por ende nó puede demandar le aquello quel dio. et este es un caso en que uiene la torpedat tan solamientre departe daquel ll que da la cosa.

Et loque dezimos en esta ley en razon del casamiento. entiende se tambie de todos los otros casos semeiantes deste. que uniesse la torpedat. de parte del que da la cosa tan solamientre. et nó dela otra.

Ley li. cõmo si el uaron et la muger casan en uno sabiendo ambos que lo nó podrien fazer: deue seer la dote et el arra que se dieron el uno al otro dela casadas sabiendas casando algũos mara del rey. desso uno seyendo sabidor tan bie el marido cõmo la muger que auie entre ellos embargo que segunt derecho nó podrie casar: si cadauno dellos diesse al otro alguna cosa por dote o por arras. et se partiesse el casamiento por razon que era fecho contra derecho.

Dezimos que entonce nó puede ninguno dellos demãdar al otro quel dio. por tal razon cõmo esta nó lo deuen cobrar. por que uiene la torpedat de ambas las partes.

Ante dezimos que deue seer dada ala camara del rey.

Fueras ende si fuessen ambos menores de vint et cinquo anños. qua entonce cõmo quier que nó uala el casamiento. han escusa por razon delamenor edat. para poder cobrar cadauno dellos lo que dio el uno al otro en dote ó en arras.

Esso mismo dezimos que serie si tal casamiento como este sobredicho fiziessen algunos por hyerro et nó assabiendas. maguer fuessen mayores de vint et cinquo anños. qua si se partiesse el casamiento despues que sopiessen el hyerro bien podrie cadauno dellos cobrar loque ouiesse dado al otro por razõ del casamiento.

Ley lij. Como loque alguna delas partes diesse o paguasse al iuguador por que nõ diesse

Mora iuyzio por ell deue ser dela camara del

Quedis en oro ó otra cosa quoal quier rey. dando alguna delas partes al iuguador del pleyto que de la sentencia por ell quier aya mayor derecho en el pleyto ó en la demanda

aquel que los da. que el otro non puede des
pues demandar aquello quel dio ni deue fi
car en el iudgador que lo recebio. Ante de
zimos que deue seer dela camara del rey. en
esta manera. que si la demanda es sobre cosa
que es de dinos o de otra cosa quoal quiere.
mueble o rayz que non tanga a iusticia de mu
erte de omne o de lision. deue el iudgador pe
char tres doblado aquello que recebio e per
der la honrra e el loguar que tiene. e finquar
por ende enfamado para siempre. Et aquel
que lo dio maguer ouiesse derecho en aquello
que demandaua deue perder por ende. Et deuen
auer ambos esta pena por que la torpedat ui
ne tan bien de parte del uno como del otro.
Qua el iudgador a menos de recebir aquello
era tenido de iudguar derecho. e el otro a menos
delo dar podrie alcançar su derecho. Mas si
la demanda fuesse sobre cosa en que pudiesse
uenir muerte de omne o de perdimiento dalgun
mienbro. deue el iudgador perder todo lo que o
uiere. tan bien mueble como rayz e seer dela
camara del rey. Et demas desto deue seer des
terrado en alguna ysla para siempre. assi como
diximos en el titulo delos iuyzios. en las ley
es que fablan en esta razon. Ley .iiij. como los
dinos que algun omne diesse o paguasse a al
guna muger porque fiziesse mal de su cuerpo
non gelo puede depues demandar. maguer non
Dineros o otras cosas dando algun omne a alguna mu
ger que fuesse de buena fama. con entencion
que fiziesse maldat de su cuerpo. Maguer el
la prometa de fazer lo que demanda. e que reci
ba los dineros e las donas sobre esta razon. con
todo esso si non quisiere fazer lo que prometio.
nol puede el otro demandar lo quel auie dado.
ni es tenido ella de gelo tornar. Et esto es por
que la torpedat mouio tan bien a el por dar a
quellas donas como a ella por recebir las.
Et por ende pues que la torpedat uino de
ambas las partes. mayor derecho ha en la co
sa que es dada sobre tal razon. el que es tene
dor que el otro que gela dio. Esso mismo se
rie si alguno diesse dinos o otra cosa alguna
ala muger por que iaguiesse con ella. qua de
pues que gelos ouiesse dados non gelos pode
demandar. por que la torpedat uino de su par
te tan solamientre. e por ende non los deue
cobrar. Qua como quier que la mala mug
er faga grant yerro en iazer con los omnes no
faze mal en tomar lo quel dan. e por ende en
recebir lo non uiene la torpedat. Ley .iiij. como
aquel que diesse alguna cosa por que non
fuesse descubierto del mal que ouiesse fecho
el pleyto non lo pode despues demandar.
El pleyto del adulterio o del homicidio o de fur
to o de otro peccado semeiante destos cayendo
algun omne. si por miedo de seer descubierto
diesse alguna cosa a otro. por que non lo descu
briesse como quier que el fecho es malo e de
saguisado e fue muy torpe en fazer lo. con to
do esso non faze torpedat en dar aquello quel
da por estorcer de periglo en que podrie acaes
cer si fuesse descubierto. Et por ende dezimos
que lo puede demandar. qua sabuda cosa es
que todo omne deue punnar quoanto pue
de por estorcer que non caya en periglo de mu
erte o de mala fama. Mas aquel que reci
be la cosa sobre tal razon. faze grant torpedat
e esto se da entender por dos razones. la una
es por que si lo quiere librar de muerte deue
lo fazer por el natural amor que un omne de
ue auer con otro. e non por precio ninguno. la
otra es por que encubre la iusticia e la uerdat
por que se non cumpla pues que recibe precio
por encobrir el mal fecho. Et por ende dezi
mos que deue tornar lo que recebio assi al que
gelo dio. e si promission ouiesse fecha por dar
alguna cosa sobre tal razon como esta non es
tenido dela guoardar. Titulo .xvj. de como
los debdores han a desamparar sus bienes
quoando non se atreuen a paguar lo que deuen.
e de como deue seer reuocado el enagenami
ento que los omnes fazen maliciosamientre.
Desamparan los debdores de sus bienes
alas uegadas ueyendo que non pue
den paguar lo que deuen por aquello que han
Onde pues que en el titulo ante deste fabla
mos de como deuen seer fechas las paguas
por aquellos que han poder delas fazer. Que
remos aqui mostrar delos otros que desem
paran sus bienes quando non han poderio de
fazer la pagua. Et diremos quoales son los
debdores que por tal razon como esta pueden
desamparar lo suyo e ante quien lo deuen fazer.
e en que manera e a quien. e que fuerça ha tal
desamparamiento como este. e que pena de
ue auer el que non quiere paguar lo que deue.
ni desamparar sus bienes. Et desi diremos
de todas las otras cosas que pertenescen a esta
razon. e seynaladamientre daquellos que

enagenan lo suyo con malicia queriendo faz
perder las debdas a aquellos a quien las de
uen. Ley prima. quoales debdores pueden de
semparar sus bienes quoando nō se atreuen
a paguar lo que deuen ante quien ⁊ en q̄ manña

Desemparar puede todo ⁊ quanto ⁊ a quien
omne sus bienes que es libre que estu
uiere en poder de si mismo o dotri. nō auiendo
de que paguar lo que deue ⁊ deue los desempa
rar delante del iudguador. Et este desempara
miento puede fazer el debdor por si o por su pro
curador o por su carta conosciendo las debdas que
deue quoando fuere dada la sentencia contra
ell ⁊ nō ante. Et si dotra guisa los desempas
se nō valdrie el desemparamiento ⁊ deue los
desemparar a aquellos que deuiere algo. di
ziendo cómo nō ha de que faga paguamien
to. Et estonce el iudguador deue tomar to
dos los bienes del debdor que desempara lo
suyo por esta razon. si nō los paynnos de lino
que uistiere ⁊ nol deue otra cosa ninguna
dexar. Fueras ende si tal debdor cómo este fu
esse padre o auuelo o alguno delos otros ascen
dientes que deuiessen algo a aquellos que
descendiessen dellos. o si fuesse fijo o alguno
delos otros descendientes que ouiessen algo
a dar a algunos daquellos de quien descendi
essen o si fuesse omne que deuiesse algo a a
quell que ouiesse aforrado o el aforrado a
ell. o si fuesse compaynnero daquellos q̄
firmā compaynnia entre si. auiendo traydo
sus bienes dessouno que deuiesse algo a ot
tal compaynnero o el otro a ell ⁊ si fuesse de
aquien demandassen en iuyzio sobre donadio
que ouiesse fecho a otro. quia entonce el iud
guador deue dexar a cadauno destos sobredi
chos. tanta parte de sus bienes de que pueda
biuir guisadamientre ⁊ todo lo otro deue mā
dar uender en almoneda ⁊ entreguar del pre
cio destos bienes alos debdores sobredichos. Ley
.ij. Cómo se deuen partir los bienes del debdor
quoando los desempara entre aquellos a quien

De una natura seyendo todas deue algo.
las debdas que ha de paguar aquell que
desempara sus bienes. Entonce el iudgua
dor deue departir entre ellos los marauedis por que
fueron uendidos los bienes dell. dando a cada u
no dellos segunt la quoantia que auiē a auer
mas o menos. Mas si los debdos nō fuessē
todos de una guisa. por que alguno de aquellos
que los deuiē auer ouiessen meioria que los o

tros. cómo si les fuessen obliguados primeramien
entre o ouiessen algun derecho otro por si contra
tales bienes en la manera que diximos enel
titulo delos peynnos. Entonce deuen seer pa
guados primeramientre estas debdas a tales ma
guer que pora los otros nō fincasse ninguna co
sa de que los entreguassen. Pero si el debdor que
ouiesse desemparado lo suyo assi. dixiesse ante
que fuessen uendidos sus bienes que los quieren
cobrar pora fazer pagua a sus debdores o pora de
fender se luego contra derecho contra ellos. esto
ce nō deuen uender ninguna cosa delo suyo. ante
dezimos que deue seer oydo. Ley iij. que fuerça a
el desemparamiento que faze el debdor de sus

El desempam bienes por debdo que deue.
iento que faze el debdor de sus bienes de
que fablamos en la ley ante desta. a atal fuerça
que despues nō deue seer el debdor emplazado. nin
es tenudo de responder en iuyzio a aquellos aq
en deuiesse algo. Fueras ende si ouiesse fecho
tan grant ganancia que pudiesse paguar los de
udos todos o parte dellos ⁊ que fincasse a ell de q̄
pudiesse biuir. Et maguer los que desemparā
lo suyo se puedan defender contra aquellos a q̄
deuiessen algo. pora nō responder les en iuyzio se
gunt que sobredicho es. con todo esso non se po
drien defender los fiadores por tal razon. Quia te
nudos serien de fazer paguamiento delo que fincas
se por paguar de aquellos debdos. por que entra
ron fiadores. maguer los principales nō ayan
de que lo fazer. Ley iiij. que pena meresce aquell
que nō quiere paguar sus debdores ni desem

Por iuyzio contempna parar sus bienes.
do seyendo alguno que paguasse las deb
das que deuiesse a otri. si las non quisiesse pagar
ni desemparar sus bienes segunt dixiemos en
las leyes ante desta. El iudguador del loguar de
ue lo meter en prision ala demanda delos q̄ han
de recebir la pagua ⁊ tener lo en ella. fasta que
pague lo que deue ⁊ que desempare sus bienes.
Et si entre tanto que ioguiesse en la prision.
mal meriesse todos los bienes o parte dellos. ma
guer los quisiesse despues desemparar nō deue
seer oydo. Fueras ende si se obliguasse dando
recabdo de tornar los enel estado en que eran quan
do ell fue metido en la prision. Ley v. Cómo quan
do alguno es debdor de muchos ⁊ les ruega que l
esperen por el debdo ⁊ los unos otorgan ⁊ los otros

Debdor seyen nō quoal razon deue seer cabida.
do un omne de muchos. si ante que de
semparasse sus bienes los auuntasse en uno ⁊

los pidiesse que sennalassen un plazo aque los pa
guasse. si todos nõ se acordassen en uno a otorgar
gelo aquell plazo deue auer quel otorgue la ma
yor parte dellos. maguer los otros nõ gelo quisi
essen otorguar. Et aquellos dezimos que se de
uen entender que son mayor parte que hã mayor
quoantia en los debdos. Et si fuesse desacuerdo
entre ellos. los unos queriendo otorguar le el
plazo con los otros. diziendo que gelo otorgarié.
mas que paguasse o desemparasse los bienes.
Estonce si fueren eguoales en los debdos e en quã
tidat de personeros. deue ualer lo que quieren a
quellos quel otorgan el plazo. por que semeia
que se mueuen a fazer lo con piadat q̃ han dell.
Et si por auentura fuessen eguoales en los deb
dos e desegualeses en las personas aquello que
quisiere la parte o fueren mas psonas esto deue
ualer. **Ley. vj. Como quando el que es debdor de muchos les ruega quel quiten alguña partida del debdo por que es pobre e los unos lo otorgã**

Rogando e los otros nõ qual razõ deue ser catada
el debdor a aquellos a quien deuiesse algo
ante que los desemparasse sus bienes quel qui
tassen alguna partida delo que les deuie e que
les paguarie la otra. Si por auẽtura fuesse de
sacuerdo entre ellos queriendo los unos quitar
le alguna cosa e los otros nõ. aquello deue ua
ler e seer guoardado en razon del quitamiento
en todas las cosas que diximos en la ley ante
desta en razon del plazo que pidiesse. Et aun
dezimos que maguer alguno de aquellos a q
en deuiesse algo. nõ estudiesse delante quando
los otros lo quitassen alguna partida del debdo.
que con todo esso deue ualer lo que fizieren e nõ
lo puede reuocar aquell solo. Fueras ende
si la quoantia que ell deuie auer del debdor fue
mayor que la de todos los otros. qua entonce
nol empecerie lo que sin ell fiziessen. Otrossi
dezimos que si algunos que ouiessẽ a recebir
algo de su debdor le quitassen alguna partida
del debdo e nõ fuesse hy presente quoando fizẽ
este quitamiento alguno otro a quien fuesse
obliguada alguna partida delos bienes del
debdor sennaladamientre o ouiesse algu
na cosa suya en pennos. que nol empece
rie el quitamiento que los otros le fiziessẽ.
qua en saluo le fincarie su derecho en aquellos
bienes quel fuessen obliguados o empennados.
Ley. vij. Como quando el debdor enagenasse sus bienes a danno de aquellos a q̃en deuiesse algo. si se puede reuocar tal enagenamiẽto

Personal debdor diximos que es aqll
quoando la psona tan solamientre es
obliguada por ella e nõ los bienes. Et tal deb
dor como este acaesce a las uegadas que des
pues que es contempnado en iuyzio q̃ pague
la debda e ha mandado fazer el iudguador entre
gua delos bienes del que los enagena todos por
que nõ puedan fallar delo suyo de q̃ entreguẽ
a aquellos que lo deuen auer. Et por ende de
zimos que tal enagenamiento como este pu
eden reuocar aquellos que deuen seer entrega
dos en ellos. desde el dia que lo sopieren fasta un
anno. por que se da a entender que pues que
todo lo suyo enagena desta manera que lo faze
maliciosamientre e con enganno. Esso mis
mo dezimos que serie si tal debdor diesse en su
uida o mandasse en su testamiento alguña cosa
delas suyas a otro. Qua si delo que finqua nõ
pudiessen seer entreguados o paguados aquellos
a q̃en deuen algo que se puede reuocar tal do
nation o manda en la manera que de suso di
ximos. Et si por auentura aquella cosa
nõ la enagenasse dando la o demandando la en
su testamiento. mas la uendiesse o la camiasse
o la diesse en dote o a pennos. Entonce dezi
mos que si pudiesse seer prouado que aquell
que recibiesse la cosa en alguña destas manas.
sabie que el uendedor fazie este enagenamiẽ
to maliciosamientre e con enganno que lo
puede seer reuocado fasta aquell tiempo que
de suso diximos. Fueras ende si aquell que
ouiesse por alguna delas razones sobredichas
recebida la cosa fue huerphano. Ca entonce
este atal nõ serie tenido dela tornar si nol dies
se lo que ouiesse dado por ella. maguer le pro
uassen que era sabidor del enganno. mas si
el enganno del enagenamiento nõ fuesse
prouado assi cómo sobredicho es. o nõ fuesse fe
cha demanda sobre ell. fasta el tiempo que de
suso diximos. nõ la podrie despues demãdar
que se desatasse por esta razon. **Ley. viij. Como la compra que es fecha delos bienes del debdor contra defendimiento de aquell cuyo debdor es se puede reuocar**

Atreuen se algunos
omnes a comprar cosas de aquellos que
son debdores dotri. maguer gelo defiendan a
quellos que han de recebir las debdas. o sus
psoneros o sus mayordomos. Et por ende de
zimos que en tal razon cómo esta o en otra
semeiante della. si los otros bienes q̃ fincã
del debdor nõ cumplen a paguar la debda q̃

se puede reuocar tal enagenamiento fasta el tiempo que diremos en la ley ante desta. ley. ix. Como quoando el que es debdor de muchos faze la pagua al uno non se puede reuocar

Esma alas uegadas el que es debdor de muchos. mas la pro del uno que delos otros. Por ende acaesce que ante que pagua entregua en los bienes del. pagua su debda a aquel. que quiere bien. Et en tal razon como esta. dezimos que maguer los otros bienes que fincan nol cumplan a pagar los debdos delos otros. que nol pueden apremiar que torne aquello que recebio en pagua de mano de su debdor. Esso mismo dezimos si serie si fiziesse la pagua otrossi ante q̃ desemparasse sus bienes. Mas si la pagua fiziesse despues que fuesse fecha la entregua o que desemparasse los bienes. quier lo fiziesse de su uoluntad quier por premia del uagiador. estonce la podrien demandar los otros debdores al que la ouiesse recebida. e deue seer tornada. e ayuntada con los otros bienes que desemparo. e si deuen lo compartir todo entre los debdores en la manera que diremos. ley. x. del debdor que se fuye dela tierra por que no se puede pagar los q̃ deue.

Ome dela tierra por que no pudiesse pagar las debdas que deue. si algunos dalos aquien deue algo. sabiendo que se yua assi fuesse en paz ell con entencion de recabdar le. e de tornar lo que leuasse si se fallasse cõ ello en hyermo o en laguar do no ouiesse mercadonia. Estonce bien lo podrie ell por si mismo recabdar a ell con todo lo que leuasse consigo. Mas si lo fallasse en laguar do ouiesse mercadonia. estonce ell no lo deue recabdar por si. mas deue lo dezir al uagiador del laguar o al mercado que gelo recabde. e ellos deuen lo fazer. Et todo aquello quel fayllare puede lo retener por si. por razon dela debda quel deue. fecha en aquella q̃ntidad que montaua lo que le auie a dar. mas no es tenudo de recabdar con ello alos otros debdores. mas si fallasse mas de quanto montaua su debdo. estonce lo demas deue lo dar alos otros cuyo debdor era. ley. xi. Como la cosa del debdor que es enagenada engayñosamientre deue seer tornada cõ los frutos della.

Tornada deue seer la cosa que algun debdor enagenasse malitiosamientre fazi endo engayño a aquel cuyo debdor era en el estado en que estaua ante que fuesse enagenada con los frutos que auie sobre si. e la razon que la enagenara con los otros que sayllieron dessi. desde el dia que fue demandada en juyzio. fasta que sea dada la sentencia cõtra ell que fuesse tenedor. sacadas ende las despensas que fuessen fechas en razon delos frutos o por meioramiento que fuesse fecho en la cosa enagenada. Mas los frutos que sayllessen della desde el dia que fue enagenada. fasta el dia que la començaron a demandar en juyzio deue fincar al que compro la cosa. ley. xij. Como deuen seer reuocados los quitamientos que fazen los omnes a sus debdores malitiosamientre.

Almientre quitan alas uegadas omnes a los debdos que les deuen por fazer engaño a aquellos cuyos debdores ellos son. Et por ende dezimos que ninguno quitamiento que estos atales fiziessen a sus debdores no deue ualer si fueren sabidores del engayño a aquellos a cuyos en quitan el debdo. Et si por auentura este que faze el quitamiento engayñosamientre sobre aquell debdo. que quiere quitar al debdor principal. e tiene otro por fiador daquella misma debda. Si quita el debdo el fiador seyendo sabidor deste engayño a el debdor principal no es sabidor dello. entonce no uale el quitamiento quanto es en la persona del fiador. Ante dezimos que es tenudo de pagar todo el debdo. si fayllaren de que lo pueda pagar. e si no estonce puede demandar al debdor principal aquello que no pudiere seer pagado delos bienes del fiador.

Otrossi dezimos que si quitassen el debdo al debdor principal seyendo sabidor del engayño el fiador non lo sopiesse. estonce finca el debdo. quanto dela debda es tenudo dela pagar tan bien como si gela ouiessen quitada.

Aqui se acaba la q̃nta parte deste mio libro

E mitro libro sea dada gracia xpo. amen.

Estos son los titulos dela sexta partida.

Titulo primo. De los testamentos

Titulo segundo. Como deuen seer abiertos los testamentos que son fechos en escripto en poridat.

Titulo tercero. De como deue seer establescados los herederos en los testamentos.

Titulo quarto. De las condiciones que pueden seer puestas quoando establescen los herederos en los testamentos.

Titulo quinto. De como pueden seer establescados otros herederos en los testamentos en logar delos que hy fueren puestos primeramientre aque dizen en latin substitutos.

Titulo dezeno. De como los herederos puedē auer plazo poral conseiar se si tomaran el heredamiento en que fueron establescidos todos los herederos o nó. Et de como se deue fazer el auuentorio. Otrossi como deue seer guoardada la muger despues de muerte de su marido q̄nto dizen que es prennada.

Titulo. Seteno. De cōmo et por que razones puede desheredar aquel fijo que deue heredar sus bienes. Et otrossi por que razones puede perder aquel que fuesse establescido por heredero en el la muger nol desheredasse.

Titulo octauo. De cōmo puede crebantar el testamento aquel que es desheredado en el a tuerto aque dizen en latin querella in officiosi testamenti.

Titulo noueno. De las mandas que los omnes fazen en sus testamentos.

Titulo dezeno. De los testamentarios que han de complir las mandas

Titulo onzeno. De cōmo se pueden menguoar las mandas et fasta que quoantia aque dizen en latin falcidia ó debitum honoris siue bituum o tralatiuamente.

Titulo dozeno. De las escripturas que fazen los omnes a sus finamientos aque llaman en latin codicillo.

Titulo trezeno. De las herencias que omne puede ganar por razon de parentesco quoando el señor del la muere sin testamento.

Titulo quatorzeno. De cōmo deue seer entregua da la tenencia ó el señorio dela heredat del finado al heredero quier la demande por razon de testamento o de parentesco.

Titulo quinzeno. De como deue seer partida la herencia entre los herederos despues que fueren entregados della. Et otrossi de como se deuen amexorar las heredades quoando conuiene a

escuere sobre ellas en esta razon.

Titulo sezeno. De como deuen seer guoardados los huerfanos et los bienes que heredan despues dela muerte de sus padres.

Titulo dizesseteno por quoales razones los que son escusados para guoardadores delos huerphanos se pueden escusar que lo non sean.

Titulo. dizehuyteno. De las razones por que deuen seer sacados los huerfanos et sus bienes de mano delos guoardadores por razon de sospecha que han cōtra ellos.

Titulo dizenoueno. De como deuen seer entregados los menores si algun daynno o menoscabo recibieō en sus bienes por culpa de si mesmos et daquellos que los touieron en guoarda.

Sesudamientre dixieron los sabios antiguos que passaron su tiempo aquellos que mientre biuen fazen bien su fazienda o mandan guoardar en las posturas et en los pleytos que ponen unos con otros. Et mas maormientre touieron que auien grant seso los que a su finamiento sabien ordenar et poner lo suyo en tal recabdo de que ellos recebiessen plazer et fazen pro de sus almas et ficando depues de su muerte lo suyo sin dubda et sin contienda a sus herederos. Onde pues que en la quinta partida deste libro fablamos de todas las posturas et los pleytos et conuenencias que los omnes fazen entre si en su uida. queremos aqui dezir de los testamentos que fazen en su fin. porque esto es encerramiento de su fecho. et desi diremos de las herencias que los otros heredan dellos despues que mueren tambien por testamento como por manda o por otra manera quoal quiere. Et otrossi mostraremos de como los huerfanos et los ninos chicos ellos et sus cosas deuen seer guoardadas et puestas con recaudo depues de muerte de sus padres et de todas las otras cosas que pertenescen a estas razones.

Titulo .i. de los testamentos

Testamento es una de las cosas del mundo en que mas deuen auer los omnes cordura que non lo fazen et esto por dos razones. La una porque en ellos muestra quoal es la su postremera uoluntad. Et la otra porque depues que los han fecho si se mueren non pueden tornar otra uez endereçar los de cabo. Onde pues que en el comienço desta partida fiziemos emiente dellos. queremos dezir en este titulo la guoarda que deuen fazer et mostrar que quiere dezir testamento. Et a quien tiene pro. Et quoantas maneras son dellos. Et qui deuen seer testiguos en ellos. Et quien lo puede fazer. Et quando. Et porque razon se deue desatar. Et que pena deuen auer los que embargan que lo non fagan.

Ley .i. que quiere dezir testamento et a quien tiene pro et quantas maneras son dell et como deue seer fecho

Testatio et mentis son dos palauras de latin que quiere tanto dezir en romance como testimonio de la muerte. Et destas palauras fue tomado el nombre del testamento qua en el se encierra et se pone ordenadamientre la uoluntad daquel que lo faze establesciendo en ell su heredero et departiendo lo suyo en aquella manera que ell tiene por bien que finque depues de su muerte. Et tiene grant pro a los omnes el testamento quando es fecho derechamientre ca primero fuelga el coraçon de aquel que lo fizo et tuellese por ell el desacuerdo que podrie acaescer entre los parientes que ouiessen esperança de heredar los bienes del finado. Et son dos maneras de testamento. La una es aquella que llaman en latin testamento nuncupatiuo que quiere tanto dezir como manda que se faze paladinamientre ante siete testigos en que demuestra el que lo faze por palaura o por escripto quien establesce por su heredero et como ordena o departe las otras cosas. La otra manera es que dizen en latin testamentum inscriptis que quiere tanto dezir como manda que se faze por escripto et non de otra guisa. Et tal testamento deue seer fecho ante siete testigos que sean llamados et roguados daquel que lo faze et ninguno destos testiguos non deue seer sieruo ni menor de quatorze annos ni muger ni omne muyt mal enfamado. Et otrossi dezimos que cada uno dellos deue escreuir su nombre en la fin del testamento diziendo assi. yo fulan so testiguo deste testamento que fezo aquel omne nombrando seyendo yo delante. et si alguno dellos non sopiesse escreuir quoal quiere de los otros lo puede fazer por mandado dell. et demas desto deuen poner todos los testiguos sus siellos en la carta del testamento con cuerdas pendientes. Et si alguno dellos non ouiesse sello puede esto fazer con el siello de otri. Et otrossi dezimos que el fazedor del testamento deue escreuir su nombre en la fin de la carta diziendo assi. yo fulan otorgo que fiz este testamento en la manera que es escripto en esta carta. et si ell sopiere o non sopiere o non pudiere escreuir. bien lo puede fazer otro por mandado dell.

Ley .ij. Como puede omne fazer testamento en escripto de manera que los testigos non sepan que iaze en ell.

En escripto queriendo alguno fazer su testamento segunt dize en la ley ante desta que si por auentura lo quisiere fazer encubierto que non sepa ninguno destos testigos lo que es escripto en ell puede lo fazer en esta ma

nera. ¶ Deue ell por su mão mismo escriuir en
el testamẽto si sopiere escriuir el testamẽto ⁊ si
nõ deue llamar otro quoal q̃siere en que fie
⁊ mãdar gelo escriuir en su poridat. ¶ Et despu
es que fue escripto deue doblar la carta ⁊ poñ
en ella siete cuerdas cõ que se cierre de ma
nera que finq̃n cuerdas pora poner en ellas
siete sieyllos. ¶ Et deue dexar tãto de parga
mino blanco de fũa dela dobladura en que
puedã los testigos sobre escriuir sus nombres
¶ Et despues desto deue roguar ⁊ llamar ta
les siete testigos cõmo dize en la ley añ desta
⁊ mostrar les la carta doblada ⁊ dezir les as
si. ¶ Este es mio testamẽto ⁊ ruego uos q̃ escri
uades en ell ur̃os nõbres ⁊ que lo seeylledes
¶ Et ell otrossi deue escriuir su nombre o fazer
lo escriuir en fin delos otros testiguos añ ellos
diziendo assi. ¶ Otorgo que este es el testam̃
to que yo fulan fiz o mande faz ⁊ escriuir. Ley
.iij. que deuẽ guoardar ⁊ en q̃ maña ⁊ regla los

Comunalmiẽtre fazedores del testam̃to en faziẽdo
deuẽ guoardar como por regla los om̃s los
que quierẽ faz sus testamentos que pues q̃
los han encomẽçados ante los testigos non
meta entremedias otros fechos estraños
fasta que los ayan acabados. fũas ende si
lo fiziesse assi cõmo el dolor dela enferme
dat lo costreyniesse a aq̃lla sazõ. o si ouies
sen estonce grãt mest̃ de comer o de beuer
o faz otra cosa que naturalmiẽtre nõ se po
diessen della desuiar. ¶ Ca por q̃al quiere
destas razões biẽ podrie el fazedor del testa
mẽto partir mão delo que auie començado
fasta que aq̃ll embargo passasse ⁊ desi tor
nara acabar lo. Ley quarta Como pueden

Auiendo fazer los caualleros sȝ testam̃tos
a faz testamẽto algũ cauayllo si lo fi
ziere en su casa o en otro loguar que nõ seya
en hueste deue lo fazer en la maña que los
otros om̃s assi cõmo dize en las leyes ant
desta. ¶ Mas si lo ouiesse de faz en hueste
estõce abonda ante dos testiguos llama
dos roguados pora esto. desi por auẽtura sey
endo en la fazienda ⁊ ueyendo se en peligro
de muerte q̃siere a alguã sazõ faz su testa
mẽto. dezimos que lo puede faz cõmo q̃sie
re ⁊ como pudiere por palaura o por escripto
⁊ aun cõ la su sangre misma escriuiẽdo lo en
su escudo o en alguã de sȝ armas o seynna
lando lo por letras en tira o en arena. ¶ Ca
q̃al q̃ere destas mañas q̃ lo ell faga ⁊ pue

da seer prouado por dos homs buenos q̃ se acer
taró hy. uala el testamẽto. ¶ Et esto fue otor
guado por priuillegio alos cauayllos por les fa
zer honrra ⁊ meioria mas que alos otros om̃s
por el grãt peligro en que se meterẽ en seruir
a dios et al rey et ala tira en que biuẽ. Ley .v.
Como puede seer fecho el testamẽto de aq̃yll
que por derecho nõ lo puede faz ⁊ le otorga el em
perador o el rey pa faz lo. ⁊ como uale el testam̃to en q̃

Por derecho et por leyes es escripto el rey por testi
es deffendido a alguños om̃s que non go.
puedã faz testamẽto ⁊ acaesce a las uegua
das que los emperadores et los reyes por les
fazer biẽ ⁊ mercet que les otorgã poderio de
lo fazer. ¶ Et en tal caso cõmo este dezimos
que este a qẽn es otorguado deue fazer su
testamẽto en la maña que lo fazẽ los otros
om̃s. ¶ Otrossi dezimos que si algũ omne
honrrado pidiesse mercet al rey q̃ estudiesse
delante q̃ndo ell fiziesse su testamẽto si ge
lo otorgasse et se acertasse hy q̃ndo lo otor
guasse fiziesse tal testamẽto que uale ma
guer nõ seya hy escripto otro testiguo sinõ el
rey tan solamiẽtre. Ley .vi. En que maña pue

den los aldeanos faz sȝ testamentos.
algũo q̃riendo fazer su testamẽto si en aq̃l
loguar o ell muriere nõ pudierẽ auer siete te
tiguos delant si ayan cinq̃ testigos q̃ sean lla
mados pora esto complir ⁊ que escriuan sȝ nom
bres en la carta del testamẽto. ¶ Et si por auẽtu
ta todos cinco nõ pudierẽ escriuir puede lo esc
uir el uno dellos el que lo sopiere fazer por si
et por los otros. ¶ Po tal testamẽto como este
que se faze ante testiguos que nõ son todos le
trados nõ deue seer fecho en poridat. mas añ
lo deuẽ faz leer paladinamiẽtre añ los testigos
que se hy acertarẽ porque nõ pueda seer fech
en ell ningũ engaynno. Ley .vij. Como deue ualer
el testamẽto q̃ el padre faze ante sȝ fijos maguer nõ

Acabado testamẽto es sea fecho acabadamiẽt.
aq̃ll que es fecho en alguã delas mañas
que diriemos en las leyes ante desta. ⁊ si deo
tra guisa lo fiziessen nõ sie ualedo. Po si el pa
dre fiziesse testamẽto en que establesciesse los
fijos et los nietos que descendiessẽ dell o ptiesse
lo suyo entre ellos maguer en tal testamento
nõ fuessẽ escriptos mas de dos testiguos ualdrie
biẽ assi cõmo si fuesse fecho acabãdamiẽtre añ
siete testigos que pusiessẽ hy sus sieyllos. ¶ O
trossi esso mismo fie q̃ndo desta maña el padre
o el auuelo ptiessẽ lo suyo por palaura tã sola

miẽtre entre sus fijos et sus nietos faziendo lo
ante dos testiguos llamados τ rogados pa esto.
¶ Otrosi dezimos que si en tal testamẽto com
este fuesse auiltada otra psona. a q̃en heredasse
el padre en uno con los fijos que q̃nto tiene en
la psona del estraño nõ ualdrie el testamento
como q̃ere que en todas las otrs cosas q̃ fuessẽ
hy escptas o dichas serie ualedo ¶ Et aun dezi
mos que si el padre q̃siere faz testamẽto en escp
to nõ guoardando todas las cosas q̃ dixiemos
que deuẽ hy seer guoardadas. pd poder lo hye
fazer en dos manas ¶ La pmera es depues que
el testamẽto es escpto que deue se escriuir el padre
diziendo assi ¶ Este testamẽto que fiz q̃ero que
sea guoardado ¶ Otrosi deuẽ dezir τ se escriuir los
fijos este testamẽto que fizo nro padre otorga
mos lo ¶ La segunda mana es que si el padre so
piere escriuir que lo pueda ell faz cõ su mano di
ziendo en ell los dos nõbres de sus fijos τ todo su
testamẽto en que maña lo faze τ como lo ordená.
¶ Et sobre todo deuẽ assi escriuir todo q̃nto en este
testamẽto escriu q̃ero que sea guoardado ¶ Et
el testamẽto que fue fecho en algũa destas dos
manas puede mãdar el padre algo al ome estra
ño si se quisiere et puede franqar sus sieruos. pero
mest es que q̃ndo franqar a su sieruo q̃ tal testa
mẽto que sea fecho ante dos testigos alo menos
rogados τ llamados pora esto. ley. viij. Como
puede mudar o reuocar el padre el testamẽto q̃
ouiesse fech an sos fijos.

Mudar et reuocar puede el padre o el auuelo el testamẽto o la mã
da que ouiesse fecho cõtra sus fijos en algũa
delas manas q̃ dixiemos en la ley ante desta
faziendo otro testamẽto acabadamiẽtre ante
siete testiguos τ diziendo en ell como mãdaua
o testaua el otro que fiziera pmero ¶ Qua si el
segũdo testamẽto nõ fue assi acabado nõ se desa
tarie por ende el pmero. ley nona q̃ales omes nõ
puedẽ ser testigos en testamẽtos.

Testiguar nõ puedẽ en los testamẽtos aq̃llos que sõ
dapnados por sentẽcia que fue dada cõtra ellos
por malas cantigas o dictados que fizierõ con
tra algũos cõ entencion de enfamar los. Ot
trosi el que fuesse cõdempnado por iuyzio de
los iudgadores por razõ de algũ mal fecho que
ouiesse fecho assi como por furto o por homicidi
o o por otro yerro semeiãte destos o por mas gr
ue de que fuesse dada sentẽcia cõtra ell ¶ Et n otri
si ningũo delos que dexã la fe delos xpianos τ se
tornã alos moros o iudios maguer se tornassẽ
despues a nra fe a que dizẽ en lati por estos ta
les apostatas ni las mugres ni los que fuerẽ
meñores de quatorze annos ni los sieruos ni
los mudos ni los sordos ni los locos miẽtre q̃
souierẽ en la locura. ni aq̃llos a q̃ es defendido
que nõ husẽ de sos bienes por q̃ son desgastado
res dellos en la maña q̃ dixiemos. qua estos ta
les nõ puedẽ seer testigos en los testamẽtos ¶ O
trosi nõ lo puede seer ome que es sieruo dotro.
¶ Pero si algũo delos testiguos que se hy acertaren
q̃ndo se faze algũ testamẽto anda a aq̃lla sazon
por ome libre maguer despues fuesse fallado
en uerdat que era sieruo nõ se embargarie el
testamẽto por esta razõ. ley. x. si puede seer tes
tigo o no en el testamẽto aq̃l q̃ a natura de uarõ τ de mugr.

Hermafroditus en lati tanto q̃ere dezir en
romãç como que a natura de uarõ τ de
mugr este atal dezimos que si tira mas a na
tura de mugr que de uarõ nõ puede s testigo
en testamẽto. ¶ Mas si se acostare mas a natu
ra de uarõ estõce biẽ puede seer testigo en tes
tamẽto τ en todas las otras mãdas que ome
fiziesse. ley. xi. Si aq̃llos a q̃en mãda algo en
el testamento pueden seer testigos en ello o nõ.

Contienda nasciendo sobre tal testamẽto
entre el que era escpto heredero en ell τ los
parientes del finado que quisiessẽ desatar el tes
tamẽto estõce dezimos que biẽ puede testigo
ar aq̃llos a q̃en fue algo mãdado en el testa
mẽto si se acertarõ hy q̃ndo fue fecho ¶ Esso
mismo serie si algũo destos a q̃ en el finado de
xasse algo en el testamẽto ouiesse cõtienda
con los herederos en razõ dela cosa q̃l fuesse mã
dada en ell. qua estõce podriẽ testiguoar los o
tros que fuessẽ hy escptos sobre tal razõ pues
que nõ tannie la cõtienda de tal cosa a ellos.
¶ Mas el que fuesse establescido por heredero o su
padre o los que descendiessẽ dell o sos hermãos
o sus parientes otros cerquanos fasta al quarto
grado nõ puedẽ seer testiguos sobre la cõtien
da que ouiesse el heredero cõ los parientes del finã
do o cõ otros omes en razõ del testamẽto que
fuesse escpto por heredero. ley. xij. En que cosa
puede s escpto el testamẽto.

En pargamĩo de cuero o de paper o en tablas q̃er sean de
cera o de otra maña o en otra cosa que se pue
da fazer escptura τ parecer deue seer fecho el
testamẽto por escpto. ¶ Et aun dezimos que
de un testamẽto puede ome fazer muchas
cartas de un tenor τ destas cartas puede el
testador tener la una consigo τ las otrs puede
poner en algũ loguar seguro assi como en sa

cristiania de algũa eglia o en guarda algun su amigo. ¶ Et estas cartas deuẽ seer fechas en una maña ⁊ seelladas de unos siellos ⁊ de tantos la una como la otra de guisa q̃ acuerden las unas cõ las otras. ¶ Po si algũa dellas fuesse mẽguada nõ empeecerie a las otras que fuessen complidas. **Ley .xiiij. q̃en puede faz testamẽto ⁊ q̃en nõ.**

Todos aq̃llos a q̃en no es defendido por las leyes deste n̄ro libro pueden faz sus testamẽtos ⁊ los que nõ los pueden faz son estos. el fijo que esta en poder del padre maguer el padre gelo otorgasse. ¶ Po si fuesse cauallero o ome letrado quoal quiere destos fijos que ayan delos bienes que son llamados peculio castrẽse uel quasi castrense puede faz testamẽto dellos. ¶ Otrossi dezimos que el moço que es menor de quatorze aynnos ⁊ la moça que es mẽor de doze aynnos maguer nõ seyan en poder de su padre ni de su auuelo nõ pueden faz testamẽto. ¶ Et esto es por que los que son desta hedat nõ han entendimiẽto complido. ¶ Et otrossi el que fue sayllido de memoria nõ puede fazer testamẽto mientre que fue desmemoriado. ni el desgastador delo suyo a que ouiesse defendido el iuez que nõ enagenasse sus bienes. Po si ante de tal deffendimiẽto ouiesse fecho testamẽto ualdrie. ¶ Otrossi dezimos q̃ el q̃ es mudo ⁊ sordo des de su nascẽcia nõ puede faz testamẽto. ¶ Empo el que fuesse por algũa occasiõ assi cõmo por enfermedat de otra maña. este tal si sopiesse escriuir puede faz testamẽto escriuiendo lo por su mão. ¶ Mas si fue letrado ⁊ nõ sopiere escriuir nõ podẽ faz testamẽto fueras ende en una maña si lo otorgasse el rey que lo escriuiesse alguno otro en su loguar en esta maña misma podra faz testamẽto el ome letrado q̃ fuesse mudo des de su nacẽcia maguer nõ fuesse sordo ⁊ esto acaesce pocas uezes. ¶ Empo aquell que fuesse sordo des de su nascẽcia o por algũa occasiõ si este atal pudiere fablar biẽ puede fazer testamẽto. **Ley .xviij. Como puede el ciego fazer testamẽto**

El ciego nõ puede faz testamẽto fueras ende desta maña deue llamar siete testiguos ⁊ un escriuão publico ⁊ delante dellos deue dezir cõmo q̃ere faz su testamẽto. ¶ Et otrossi deue nõbrar quoales son aq̃llos q̃ establesce sus herederos ⁊ que es lo que manda. ¶ Et el escriuano deue escriuir todas estas cosas delante los testiguos o si eran ante escriptas deuen seer leydas ante ellos. ¶ Et depues que fueren escriptas ⁊ leydas deue dezir el ciego manifestamientre como aq̃ll es su testamẽto ⁊ desi cada uno delos testiguos deuẽ escriuir sus nõbres en aq̃lla carta si sopierẽ escriuir ⁊ si nõ deue lo faz escriuir a otro ⁊ tan biẽ el escriuano publico q̃ escriuiere la carta cõmo los testiguos deuẽ seellar la carta cõ sus siellos. ¶ Et si escriuano nõ podierẽ auer deuẽ auer otro que lo escriua ⁊ que sea el huey teno testiguo en loguar del escriuano. ¶ Et esta guoarda deue seer fecha enel testamẽto del ciego por que nõ hy pueda seer fecho engaynno. **Ley .xv. Como los que sõ iudguados a muerte o a seer desterrados pa siempre nõ pueden faz testamẽto**

Iudguado seyendo algũ omne a la muerte por hyerro que ouiesse fecho pues que tal sentẽcia fuesse dada cõtra ell nõ podrie faz testamẽto. ¶ Et esso mismo dezimos del que fuesse desterrado pa siempre en algũa ysla si tomasse el rey todo lo suyo o fuesse desterrado a tiempo cierto biẽ puede faz testamento delos bienes q̃l fincaron. ¶ Po si cõtra aq̃ll que fuesse dada sentẽcia de muerte ⁊ se alçasse della biẽ podrie despues faz testamẽto delo suyo. ⁊ si ante que fuesse cõfirmada la sentẽcia final se ualdrie el testamẽto que assi ouiesse fecho. mas si este que assi fuesse cõdempnado a muerte fues cauallero fizierõ los sauios antiguos departimiẽto en razõ del hyerro por que era iudguado. ¶ Ca si ell auie fecho hyerro en cauaylleria assi cõmo estando en hueste uẽdiesse o baratasse las armas o fuesse desmandado al cabdiello faziẽdo lo q̃l uedaua o nõ cõpliendo sus mãdamiẽtos assi cõmo deue si por tal razõ como esta fuesse dada sentẽcia de muerte nõ podrie faz despues testamẽto. fueras ende si en tal iuyzio le fuesse otorguado que lo podiesse faz. ¶ Ca ua estõce en los bienes que sõ llamados castrensse peculiu puede faz testamẽto o mãda mas delos otros nõ. ¶ Et por auẽtura el cauallero fuesse iudguado a muerte por que q̃brãtara su fe o por algũ hyerro que copiesse en trayciõn. ¶ Estõce nõ podrie fazer testamẽto en nĩgũa maña. Po si el hyerro q̃ fiziesse el cauallero nõ fuesse de fe crebãtada ni tanxiesse el pleyto de cauaylleria. mas fuesse atal en que pueden caer los otros omes comunalmiẽtre a las uegadas assi cõmo por razõ de adulterio o de furto o de otro hyerro quoal q̃er semeiante destos estõce biẽ podẽ faz testamẽto despues que fuesse iudguado a muerte guoardando ⁊ poniẽdo en ell todas aq̃llas cosas que

los otros omes deuē guardar et poner en los
testamētos qual a meioria ql auie por razon
del puillegio dela caualleria en faz el testamento
como qsiesse por tal sentēcia que fuesse dada cō
tra el q̄l nol empeeceria. ley·xvi·delos omes q̄
son dados por rrefenes τ los iudgarō enfama
dos por cantigas que fizierō τ los q̄ fuessē sier
uos delos otros que nō puedā faz testamētos.

efrenes dan a las uegadas por si a los e
nemigos por salir de catiuo. ¶Et porq̄
estos atales que son dados en rrefenes nō son
en su poder por ende nō puedē faz testamento
¶Otrossi dezimos que aq̄l cōtra q̄en fuesse
dado iuyzio por cantiga o de dictado q̄ ouiesse
fecho cōtra otro en q̄l dixiesse atal mal porque
pudiesse seer enfamado este tal nō podr despu
es faz testamēto ¶Otro atal sie que si alguno
fiziesse testamēto cuydādo que era libre·si des
pues fuesse puado que era sieruo nō ualdrie
su testamēto ¶Esso mismo serie que nō ualdr
el testamēto que fiziesse el que cuydasse seer sa
lido de poder de su padre τ si fuesse puado des
pues que nō era assi ¶Et aun dezimos que los
herejes pues que son dapnados por sñña dela
heregia nō puedē faz testamēto ni aq̄llos que
son dados por traydores. ley·xvii·Como los que

Religiosa entrarē en religiō puedē faz testa
Uida escogiendo alguno o alguna de mēto
faz assi como entrādo en algū mōastio·o faziē
do se hermitano o emparedādo o tomādo otra
orden este atal nō puede faz testamēto mas to
dos los bienes que ouiere deuē seer daq̄l mo
nastio o daq̄l logar que entrare si nō ouiere
fijos o otros que descienda por la liña derecha
que heredē lo suyo mas si este atal ouiesse fijos
herederos otros q̄ descendiessē dell. puedē partir
entre ellos lo que ouiere de maña q̄ cada uno
dellos su legitima pte nō menoscabe, τ por auē
tura mas les q̄siesse dar de su pte legitima
estōce tanta pte deue seer dada al mōestio q̄n
ta cayere a alguno dellos ¶Et a esta pte legi
tima dizē en latin parte debita iure naturę.
¶Empero si despues que entrasse en la religiō
se muriesse ante que depttiesse lo suyo a sus he
rederos assi cōmo sobredicho es sus fijos deuen
auer su legitima pte τ el mōastio todo lo otro.
¶Et la legitima pte que deuē auer los fijos es
esta que si fuerē quatro o dent ayuso q̄ deuē
auer la meatad. ¶Et por esso es llamado pte le
gittima por q̄ la otorga la ley a los fijos τ deuē
la auer los fijos libre τ quita sin embargo et

sin agrauiamiēto τ sin niguna condicion los o
bispos τ los otros clerigos como τ de que cosas
puedē faz testamēto. muestrase en la primera p
tida deste libro en el titulo que fabla del pegui
ar delos clerigos. ley·xviii·como se puede desa
tar el testamēto por mudar se el estado daq̄l q̄

Mudar se puede el estado del ome que lo fizo.
en tres mañas porque por cada una del
las se desatarie el testamēto que ouiesse fe
cho ¶La prima es q̄ndo aq̄l que fezo el testam
to es dapnado pa siempre a soffrir alguna pena
quā este atal no osa despues seer en otro logar
si no en aq̄l o a de seer empenado τ es como si
eruo τ nō a depues sus fijos en su poder como aui
e ante ¶Esso mismo serie q̄ndo alguno q̄ fuesse
franq̄ado lo tornasse a su ūdūbre porque fiña
descōnociēte a su señor q̄l aforro τ pdiesse la
liberdat por otra razō ¶Et a este tal mudami
ento dizē en latin maxima capitis diminutio
que q̄ere tāto dezir como el mayor mudami
ento del estado que a ome pueda acaescer por
que por ella pierde la libdat τ la cibdat de
su familia ¶La segūda maña es q̄ndo alguno
es desterrado pa siempre en alguna ysla por iuy
zio que nūqua a de salir della q̄er le seā to
mados todos sus bienes o nō ¶Et a este dizen
en latin media capitis diminutio que q̄ere
tanto dezir en romāz cōmo mediano muda
miēto del estado del ome ¶Ca ua por esta pier
de la cibdat τ la familia ¶La tercera es cōmo
si aq̄l que nō es en poder de otri se dexa porfiar
et cae por ende en poder daq̄l que por fijo ca
mūa da su estado ¶Et a este mudamiēto dizē
en latin minime capitis diminutio que q̄ere
tanto dezir en romāce como el menor mudami
ento que ome puede auer en su estado ¶Ca ua
por hy muda la familia tan solamiente τ nō mas
¶Et por quoal q̄ere destos mudamiētos q̄ auē
gana a ome despues que ouiesse fecho su tes
tamēto dezimos q̄ se desata por ende ley·xviiii·
Como se puede cobrar el testamēto que fu
esse q̄brantado por alguno delos mudamiētos

Cobrando alguno su estado cō sobredichos.
plidamiente que auie mudado en algu
na delas mañas q̄ dixiemos en las leyes an
te desta si q̄er que uala el testamēto que ante
auie fecho τ q̄ nō se embargue por razon del
mudamiēto puede lo cōfirmar por su palabra
delāte testigos diziēdo q̄ q̄ere q̄ uala el testam
to que auie fecho ante q̄ fuesse mudado de su
estado ¶Et si assi lo touiere deue ualer daq̄llu

adelante en la manña que lo auie fecho. **Ley. xx.**

Como se desata el testamiẽto por fijo q̃ nasciesse despues al fazedor del testamẽto o por el otro aq̃ ostumus es llamado en latin en porfijasse.

[P]ostumẽte el moço que nasce depues de la muerte de su padre. ¶ En essa misma manña puede seer llamado el fijo que nasce despues q̃ el padre ha fecho el testamẽto postremo. ¶ Et estos fijos atales q̃brantã los testamẽtos de sus padres en que nõ ouiessen estado establescidos por herederos. ¶ Otrossi dezimos que si alguno ouiesse fecho testamẽto ⁊ despues porfijasse a otro de manña que el porfijado se tornasse en poder del que por tal porfijamiẽto se desatarie el testamẽto que ante ouiesse fecho a aquell quel porfijo. **Ley. xxi. Como se q̃branta el primer testamẽto por otro q̃ fuesse fecho despues.**

El primer testamẽto se puede desatar por otro que fuesse dicho despues complidamiẽtre fijas ende q̃ndo alguno ouiesse fecho su heredero a otro en el primer testamẽto si despues oyeo nueuas q̃ aq̃ll a q̃en auie establescido por heredero era finado ⁊ nõ lo fuesse ⁊ ell cuydando q̃ era assi fiziesse despues otro testamẽto en que dixiesse pues que nõ puedo auer a fulan nõ por mio heredero que es muerto segũt que me dixieron fago a otro fulan mio heredero. ¶ Et si despues fuere fallado que el primero heredero era biuo tal testamẽto commo este nõ desata el primero ⁊ el heredero que era fecho en el primero testamẽto deue auer la heredat segũt que fue escripto en ell. ⁊ el otro que fue escripto en el otro segundo nõ deue auer nada pues que nõ era uerdadera la razon que el testador se mouio a fazer lo heredero. ¶ Empero las mandas que fizo en el primero ⁊ en el segundo testamẽto por dios o a sus parientes o a sus amigos deue ualer. **Ley. xxii. Por q̃ales razones el testamẽto que fuesse fecho primeramientre nõ se desatarie por otro que fiziesse despues.**

[R]azones sennaladas hya por q̃ el testamiẽto postremo sea fecho acabadamientre nõ se desatarie por ende el que ante fuesse fecho. ¶ Et la primera es q̃ndo el padre fiziesse testamẽto en que establesciesse por herederos a los fijos que descendiessẽ dell qua si despues fiziesse otro testamẽto en que nõ fiziesse mẽtion del primero nõ desatarie por ende el que ante ouiesse fecho assi commo de suso diximos. ¶ La otra es q̃ndo el testador dize assi este es mio testamẽto que agora fago q̃ero que uala pora siempre ⁊ nõ q̃ero q̃ uala otro testamiẽto que fuesse fallado que ouiesse fecho an deste ni depues. ¶ Qua si acaesciesse que este atal mudasse su uolũtad et fiziesse otro testamẽto que nõ se q̃brantarie por ende el otro q̃ ouiesse ante fecho fijas ende si el testador dixiere en el postremo testamẽto sennaladamientre q̃ reuocaua el otro ⁊ que nõ touiesse dapnno a aq̃ll testamẽto que agora faze las palauras que dixiera en el primero. ¶ Otrossi dezimos que si algun ome fiziesse su testamẽto acabadamientre ante siete testiguos en q̃ establesciesse por su heredero a algun estranno. si despues desto fiziesse otro testamẽto ante cinco testigos en q̃ establesciesse por su heredero a algun su pariẽte atal q̃ si ell muriesse sin testamẽto heredarie lo suyo por derecho estõce el postremo testamẽto ualdrie et nõ el primero maguer fuesse fecho acabadamiẽtre. **Ley. xxiii. Como el testamẽto postremo deue seer fecho acabadamiẽtre pora poder desatar el otro q̃ fuesse fecho en ãtes.**

Acabadamiẽtre auiẽdo fecho algun ome su testamẽto si despues desso q̃riendo lo reuocar comẽçasse a fazer otro ⁊ nõ lo acabasse por algun embargo que uiniesse o por otra razõ nõ se embargarie por ende el primero testamẽto. ¶ Qua derecho es que el testamẽto que es fecho acabadamiẽtre ante siete testiguos que nõ sea desatado por otro que nõ fuesse assi complido. ¶ Pero si alguno ouiesse fecho testamẽto acabado en que dexasse a otro por su heredero que nõ fuesse su fijo ni de los q̃ descendiessen dell ⁊ despues dixiesse ante cinco testiguos nõ q̃ero que fulan que era escripto en el testamiẽto por mio heredero que lo sea por q̃ nõ lo merece por q̃ me fue desconosciẽte ⁊ me errò cõtra mi. ¶ Qua por tal razõ o por otra semeiãte della que despues que el testador q̃ assi dixiesse pierde el heredero la herencia del finado ⁊ deue ser del rey pues que el testador nõ q̃so que la ouiesse aq̃l que establescio por heredero por hyerro q̃ auie fecho et nõ dexo en su testamẽto otro heredero q̃ heredasse lo suyo. ¶ Mas si otro ouiesse dexado por heredero en su testamẽto en logar daq̃ll deue lo esse auer ⁊ el otro nõ aya ninguna demãda. **Ley. xxiiii. Como se desata el testamẽto q̃ndo el fazedor dell rompe la carta en q̃ era escripto o q̃brãta los sieyllos.**

[Q]uebrãtando a sabiẽdas el fazedor del testamẽto alguno de los seellos de la carta en q̃ ouiesse su testamẽto en escripto o taiando alguna cosa de las cuerdas o rraeẽdo de las sennales q̃ ouiesse fecho en la carta el

escriuano publico o rompiendo la desatar feze el tes
tamẽto por ella. ¶ Pero si fuesse prouado que alguna des
tas cosas sobredichas ouiesse en la carta del testa
mẽto por ocasiõ ⁊ que nõ fuesse fecho assabiẽdas
nõ se enbarguarie el testamẽto por ende. **Ley xxvi.
Como todo ome fasta el dia de la muerte puede**
L
auoluntad **mudar su testamẽto a faz otro.**
del ome es de tal natura q̃ se muda en mu
chas marias. ¶ Et por ende ningũ ome nõ puede
faz testamẽto tan firme q̃ nol pueda despues
mudar q̃ndo q̃siere fasta el dia q̃ muera solam
iente que este en memoria q̃ndo lo camiare ⁊
fagua otro acabadamiẽte. **Ley xxvii. Que pe
na deue auer aq̃ll q̃ embarga a otro q̃ nõ pueda**
S
olamẽt hyerran los omes **fazer testamẽto.**
a las uegadas embargãdo a otros q̃ nõ
puedã testamẽto faz. ¶ Et por ende es guisado q̃
nõ finquẽ sin pena aq̃llos que lo fazen. ¶ Onde
dezimos que quoal q̃ere que tal embargo fizies
se a otro que deue pder todo el derecho que ha et
deue auer en los bienes de aq̃ll q̃l destoruo en
quoal maña q̃er que los deuiesse auer. ¶ Et aq̃llo
que ell pdiesse por esta razõ deue s de la camara
del rey. ¶ Et esta pena deue auer por grãt hyerro q̃
fizo a dios. ¶ Et por el atreuimiẽto ⁊ el tuerto que
faze al seynnor de la tirra ⁊ al alma del finado ⁊ a
todos los otros omes en dar tal exemplo de si. **Ley
xxviii. Que razões mueuẽ los omes a embarguar
a otros que nõ fagã testamẽtos ⁊ q̃ntas mañas**
U
anas ⁊ malas razões **son deste embargo.**
mueuẽ a las uegadas a los omes a em
bargar a otros que nõ faguã sus testamẽtos. ¶ Ca
alguos a dellos que fazẽ esto porq̃ los aya estable
cidos por sus herederos en sus testamẽtos ⁊ ueyendo
que quierẽ faz otro testamẽto embargã que lo
nõ faguã ni cambiẽ aq̃ll que ante auiẽ ya fe
cho. ¶ Otros hya que son tan ppinqs q̃ atien
den heredar los bienes de sus parientes si acaesci
ere que muerẽ sin mãdar ⁊ por ende embargã
do los que lo nõ puedã faz. ¶ Otros hya que ma
guer consientẽ que faguã testamẽto. cõ todo
esso quierẽ que lo faguã a su guisa ⁊ a su plaz
embargo fazẽ en muchas mañas assi como
faziẽdo fuerça a aq̃llos mismos q̃ q̃rien fazer
sus testamẽtos de guisa q̃ los nõ puedẽ faz. ¶ Et
otros hya que amenazã a los escriuanos ⁊ a los
testigos con q̃en lo han de faz en maña que no
osan yr a aq̃ll que q̃ere faz mãda de lo suyo. ¶ Et
por ende mãdamos que q̃al q̃ere q̃ embargas
se a otro en alguna destas mañas sobredichas o
en otra semeiãte destas si le fiziere prouado q̃ pier
da aq̃ll drecho que podie auer en los bienes
de aq̃ll a q̃en fizo este embargo en q̃al maña
quier. ¶ Empero si fuerça ni premia niguna nol fi
ziesse rogandol por buẽas palauras lo aduxi
esse que nõ fiziesse testamẽto. estõce nõ pde
rie lo que deuie auer o heredar de los bienes del
maguer el otro por su drecho o por sus palauras
se dexasse de faz el testamẽto o de camiar lo
el que ante ouiesse fecho. ¶ Otrosi dezimos
que si los fijos embargarẽ al padre que non
fagua su testamẽto q̃ nõ puedã depues heredar
en los bienes del padre maguer muera sin
mãda. ¶ Mas si fuessẽ dos fijos o mas ⁊ el uno
dellos embargasse al padre q̃ nõ fiziesse tes
tamẽto ⁊ nõ los otros. aq̃llos que lo nõ ẽbar
gassẽ deuẽ auer su pte cada unos cõ la parte
daq̃ll q̃ lo embargo deue seer del rey. ¶ Esso
mismo serie si el padre embargasse al fijo q̃
nõ fiziesse su testamẽto de las cosas q̃ lo pudi
esse fazer. **Ley xxix. que pena a el seynnor
o el sieruo a q̃en alguno ouiesse establescido
por su heredero si embargare q̃ faga otro testa**
F
aziendo algũ ome su testamẽto en **mẽto**
que establesciesse por su heredero sieruo o otro
si despues desto q̃siere faz otro testamẽto et el
seynnor del sieruo le fiziere engaynno en al
guna maña o embargo por q̃ nõ lo pudiesse fa
zer maguer despues desto affrõtasse a este
tal a su sieruo porque pudiesse heredar los bie
nes daq̃ll q̃l auie establescido por heredero puede
por ende aq̃ll que fue suyo el heredamiẽto por
el engaynno o embargo q̃ fizo su seynnor ma
guer ell sea sin culpa. ¶ Estos bienes deuẽ seer
del mas ppinco pariente daq̃ll que auie fecho
su heredero en el testamẽto fijas ende si este que
lo embargasse ell mismo el mas ppinco. ¶ Ca
estõce nõ lo aurie ell mas deue seer del rey. **Ley
xxx. Como aq̃ll q̃ embarga al que q̃ere faz
testamẽto que nõ fagua deue pechar dobla
do lo que faze pder a aq̃llos a q̃en el testador**
U
oluntad auiẽdo al **quiere mãdar algo.**
gũ ome de establescer a otro por heredero
en su testamẽto o de mãdar le alguna cosa en
ell si otro tercero lo embargasse por fuerça o por
engaynno q̃ lo nõ fiziesse si el embargo o el
engaynno pudiere seer prouado deue aq̃ll q̃ lo
faze pechar al otro a q̃en deue seer fecha la
mãda doblado todo aq̃llo que fizo pder por tal
razõ como esta. **Ley xxxi. que pena iaze a aq̃l
los que embargã a los pelegrinos et a los ro
meros que non puedã fazer testamentos**

E nfermã a las uegadas los pegrinos & los
romeros andãdo en sus romerias de manera q̄
sientẽ se muy cuytados delas enfermedades
han de faz̃ sus testamẽtos et sus mãdas. Et por
que acaescẽ en algunos logares q̄ aq̄llos en
cuyas casas posauã los embargauã malicio
samẽt que nõ pudiessẽ esto faz̃ cõ entencion
que si muriesse q̄ fincassẽ en ellos todas las
cosas q̄ traen. por ende deffendemos q̄ ningun
ome de nr̃o señorio nõ sea osado de fazer
tan grant maldat como esta delos embargar
ni contrallar en ninguna manera q̄ seer pueda
que nõ fagan sus testamẽtos & sus mãdas en la
manera que q̄sierẽ. ante tenemos por bien &
mãdamos que ayan libre poder pora fazer
lo como q̄sierẽ q̄ ellos ordenarẽ & estables
cierẽ. et mãdarẽ fazer de sus cosas con razõ
& cõ derecho assi otorgamos & tenemos por bi
en que uala & ninguna costũbre priuilegio q̄
ouiessẽ en algun logar cõtra esto nõ gelo pu
eda embargar. Et si alguno cõtra esto fiziere
mãdamos que reciba pena en aq̄llo mismo
en que erro de manera que dalli adelãte tes
tamẽto ni mãda que fiziesse nõ uala en nin
guna guisa. Demas desto mãdamos que el
iudgador del logar do acaesciere lo escar
miẽte por ello enel cuerpo & enel auer segũt
entendiere q̄ meresce catando qual que fue
el yerro & la psona cõtra q̄en fue fecho. Ley
xxxi. Como deuẽ seer puestos en recabdo los
bienes delos romeros & delos pelegrinos q̄ndo mu
rieren sin manda

M uriendo algun pelegrino
o romero sin testamẽto o sin mãda en ca
sa de albergueo. aq̄l en cuya casa muriere
deue llamar omes buenos daq̄l logar & mos
trar les todas las cosas que trae. Et ellos
estãdo delante deue las fazer escriuir & nõ en
cubriẽdo ninguna cosa dellas ni tomãdo pa si
ni pora otro. fuera ende aq̄llo que deue auer cõ
derecho por su hostalage o si omes uẽdido al
guna cosa pora su mãda. Et porque las cosas
dellos sean biẽ guardadas. mãdamos que
todo q̄nto fallarẽ suyo sea dado en guarda
al obispo del logar o a su uicario o embie de
zir por su carta a aq̄l logar onde era el finado
que aq̄llos que han derecho pudierẽ o mostra
ren que han de seer sus herederos que uengã o em
biẽ uno dellos cõ carta de personia delos otros q̄
gelo dara. Et si tal ome uiniere & se mostra
re segũt derecho deue gelo todo dar. Et si por
auẽtura tal heredero nõ uiniesse o nõ pudiesse
saber onde era el finado deue lo todo dar & despen
der en obras de piadat aq̄l o entendiere que
meior lo podra fazer. Et si algun hostalero cõtra
esto fiziere tomãdo o encubriẽdo alguna cosa mã
damos que lo peche tres doblado todo q̄nto to
mare o encubriere alguna cosa. Et que faga
dello el obispo o su uicario assi como sobredicho
es. Ley. xxxii. como sõ tenidos los aportellados
delos logares de guardar & de empar a su dre
cho alos pegrinos & alos romeros

todos los iud
gadores & officiales de nr̃o regno mãda
mos que señaladamiẽte sean tenidos cada
uno dellos en su logar de guardar & de ampa
rar alos pelegrinos & alos romeros que nõ reciban
tuerto ni daño ninguno en sus psonas ni en sus cosas &
guarden los et fagan guardar hy a todos los
otros todas estas cosas en fecho delos romeros as
si como nõbrados son. Et demas desto les mã
damos q̄ si acaesciere q̄ algunos romeros o los he
rederos dellos que uinierẽ por razõ de sus testamẽ
tos de sus bienes ante ellos que los oyan luego
& los librẽ lo mas ayna & lo meior q̄ pudierẽ
& sopierẽ sin escatima ninguna & sin alõgamiẽto
de manera q̄ su romeria ni su derecho nõ se les em
bargue por alongança de pleytos escatimosos
ni en otra manera que seer pueda. Titulo segũ
do. Como deuẽ seer abiertos los testamẽtos que
son fechos en escripto en poridat.

E algunos omes sus testamẽtos en poridat de
guisa q̄ los testigos q̄ escriuẽ hy sus nõbres non
saben que es lo que esta escripto en ellos. Onde
pues que enel titulo ante deste mostramos
las maneras de como se deuẽ faz̃. q̄remos aqui
dezir de como deuẽ seer abiertos despues que
fuerẽ assi fechos. porque los omes a qui fue mã
dada alguna cosa en ellos sepã ciertamiẽte q̄
anto es. Et otrossi porq̄ las poridades q̄ sõ en
ellos puestas seã meior guardadas. Et
mostraremos q̄en puede mãdar q̄ se abra el tes
tamẽto & ante q̄en. Et q̄ndo puede pedir q̄ lo
abran. Et es q̄ seer abierto et
mostrado & ante quales. Ley pmera q̄en pue
de demãdar ante el iuez que abrã el testamẽ
to q̄ es escripto en poridat.

E n poridat et con
escriptura seyendo fecho algun testamẽto
puede aq̄llos a q̄en es mãdado algo en ell de
mãdar ante el iuez q̄ lo abrã seyendo muerto
el qui lo fizo el testamẽto. Et po el que esto
demãda deue iurar pmo que lo nõ faze mi
liciosamiẽte. Mas porque cuyda q̄en aq̄l
testamẽto iaze alguna cosa que a ell fuesse mã

dada. quia aq̄ll por q̄en lo demādara. Et esto es por que el testamēto nō ꝑtenesce tā solamiē tre a un omne solo maguer sea heredero. mas a todos aq̄llos a q̄en es mādada alguna cosa en ell. Por ende pleyto nī composiciō q̄ fiziessē entresi aq̄llos que cuydassē auer alguna cosa enel testamēto nō deue ualer fasta que sea abierto ante el iuez. Mas nō podrie seer sabida la uerdat ciertamiētre delo q̄ es escripto ⁊ mādado enel testamēto amenos de seer abierto. Et por ende podrie acaescer q̄ recebriē algū engaynno en la composicion q̄ fiziessē en ante. **Ley. iij. q̄nō pueden pedir al iuez que abra el testamento.**

Pedir pueden ante el iuez q̄al q̄er delos que dize en la ley ante desta q̄ abra el testam̄to desque fuere muerto aq̄ll que lo fizo. Et si el testamēto fuere en la uilla o en ell loguar o lo pidierē deue lo faz abrir ante si ⁊ abra lo luego assi como adelāte mostraremos. Et si fuere a otra ꝑte deuē les poner plazo alos que lo touierē que lo adugā ⁊ desque lo aduxierē deuē lo otrossi abrir. Et si por auētura alguno delos que touierē el testamēto fuere rebelle de manera q̄l nō q̄siere mostrar por mādado del iuez deue pechar a aq̄ll o a aq̄llos q̄l demādasse todo q̄nto les fuesse mādado enel testamento. ⁊ demas el daynno o el menoscabo q̄ les uiniesse por esta razō por que nō q̄so mostrar. **Ley. iiij. en que manera ⁊ ante q̄ales omnes deue seer abierto el testam̄to ⁊ mostrado.**

Abierto deue seer el testamēto ante el iuez ordinario ⁊ delos testigos que fuerē escriptos en ell. Et po estonce q̄ndo el iuez lo mande abrir deue saber delos testiguos si es aq̄ll el testamēto en q̄ pusierō sus sieyllos o en q̄ escriuierō sus nombres. Et los testigos deuē conoscer si son aq̄llos sus sieyllos. Et si la mayor ꝑtida dellos dixieren que pusierō los sus sieyllos enel testamēto deue seer abierto ante ellos maguer todos nō se acertassen hy. Et depues desto deue el imbiar a aq̄llos que fuerō presentes ⁊ nō se acertarō hy que conoscā sus sieyllos q̄ fuessē doliētes o ꝑsonas muy honrradas. Et si fuesse en otra tierra que nō pudiesse seer llamado ni uenir sin grāt tardanca. o si acaesciesse que alguno delos testiguos negasse que nō pusierā sus sieyllos enel testam̄to. nō lo deuē por esso dexar de abrir como q̄er q̄ alguna sospecha sea contra el testamēto por el niego da q̄ll testigo. Et si por auētura el iuez nō pudiere auer testigos ante quiē fuesse fecho el testamēto pora abrir le ante ellos por que fuessē todos o la mayor ꝑtida dellos en otra tierra estonce dezimos que si el iuez entendiesse que podrie acaescer algū daynno o algun embargo por razō q̄ el testamēto nō se abriesse en ante que aq̄llos testigos pudiessē uenir que deue faz uenir ante si omnes buenos ⁊ abrir el testamēto ante ellos. Et desque fuere abierto deue lo mādar trasladar ⁊ leer et desi deue lo cerrar el testamēto ⁊ mādar a aq̄llos omnes buenos que pongā sus sieyllos enell. Et en esta manera se podrie abrir el testamēto maguer nō este ninguno delant delos testigos ante q̄en fuesse fecho. Pero depues que uinierē los testiguos deuē les mostrar el testamēto q̄ conoscan sus seellos. o si fuerē a otra ꝑte embiar gelo ayllá segunt de suso diximos. Et deuē les faz iurar que digan si es aq̄ll el testamento que ellos seellarō ⁊ onde fuerō testigos ⁊ desque aya tomado la iura dellos deue fazer trasladar el testamēto en su registro ⁊ los dichos delos testigos q̄ dixierō q̄ndo iurarō en essa misma carta en que esta escripto el testamēto en su registro si ouiere hy pargamino tanto en que se pueda escreuir lo que dixierō. Et depues desto deue dar traslado del testamento a aq̄ll a q̄en es algo mādado en ell si gelo demādare. **Ley. iiij. que deue faz el iudgador q̄ando el testam̄to es fecho sin escriptura.**

Nuncupatiuo testamēto es fecho sin escriptura ...

Ante testigos paladinamiētre seyendo fecho el testamēto sin escriptura a alguno da q̄llos a q̄en fuesse algo mādado en ell pidiesse al iuez q̄ fiziesse uenir ante si los testigos ⁊ q̄ recebiesse los dichos dellos en escripto en tal manera que el testamēto fue ansi ordenado ante ellos. deue el iuez fazer assi. ⁊ desque los testigos fuerē uenidos ante ell deue les faz iurar que digan uerdat ⁊ desi deue fazer escreuir lo que dixierē. Et ualer tanto el escripto que fue fecho desta manera delos dichos delos testigos como el otro testamento que es fecho en escripto. Et maguer se muriessē los testigos todos o alguno dellos despues que esto ouiesse fecho ualdrie el dicho ⁊ la escriptura dellos biē assi como si fuesse testamēto acabado seyendo las ꝑsonas delos testigos atales que nō los pueden desechar. **Ley. v. en q̄ manera deue dar traslado el iuez del testamēto a quiē fue algo mādado en ell.**

El iuez deue dar traslado del testamēto alos herederos bien assi como esta escripto el testamēto ⁊ alos otros a q̄en es algo mādado en ell nō deue dar traslado sinō solamēte del que a ellos ꝑtaynesce.

Po nō deue ell escriuir el dia ni el mes ni el hora en que fue fecho. Esto deue fazer assi por que aq̄ll que recibiere el traslado nō pueda fazer falsedat en el testamēto. Po si aq̄ll que fiziesse el testamēto uedasse que nō abriessē al gũa pte del assi como si dixiesse tal cosa que yo establesco en este mio testamēto mādo que nō sea abierto nī publicado fasta a tal dia o fasta tal tiempo o si dixiere maguer lo a urā mādado que nō den traslado dell de tal cosa que esta escripta a ome del mūdo en aq̄lla maña que ell mādare. assi lo deue el iuez guoardar. Otrossi dezimos q̄ el iuez nō deue dar traslado daq̄llo q̄ ell entiende en el testamēto de que podrie nascer peligro a alguō maguer el fazedor del testamēto nō lo ouiesse uedado. Ley. vij. por q̄ razōes se podrie mouer el testador a defender que nō abriessen el testamēto fasta tiempo cierto.

Ubdarié algūos por q̄ razō se moueria el fazedor del testamēto a uedar que lo nō abriessen todo o pte dell assi cōmo dixiemos en la ley ante desta. Onde por a sacar los desta dubda q̄remos lo aqui dezir. Et dezimos q̄ si el testador ouiesse su fijo r fuesse menor de. xiiij. ayñnos r lo establesciesse por su heredero en tal maña que si el moço muriesse ante deste tiempo que heredasse todo lo suyo. Otro algūo que nō braxasse seyñnaladamiētre en el testamēto por q̄ sospecharie el fazedor dell que este atal q̄ se trabaiarie de muerte del moço por q̄ heredasse los sus bienes. q̄ando esto sopiesse por esta razō uedarie q̄ lo nō abriessē fasta que el moço ouiesse quatorze ayñnos en la maña q̄ mostrarō los sauios antigos. fazē esto assi cōmo si el testador fiziesse o escriuiesse en cima de la carta del testamento aq̄lla razō que uedasse que nō la abriessen r la cerrasse et la seellasse r escriuiesse sobre la plegadura de la carta cōmo uedaua r defendie que aq̄lla pte del testamēto q̄ nō la abriessē fasta algū tiempo o dia cierto. Et dentr auiso de la carta escriuiesse aq̄lla pte q̄ el quisiesse. r que fuesse abierta depues de su muerte. q̄ en aq̄lla maña deue seer guoardado r abierto cōmo mādare aq̄ll q̄ lo fizo et no en otra.

Titulo tercio. de como deuē seer establescidos los herederos en los testamentos

Fundamēto et rayz de todos los testamētos de quoal natura q̄er que seā es establescer herederos en ellos como q̄er que a las uegadas se comiença dotra maña segūt que es uolūtad de aq̄llos que lo fazē. Onde pues que en los titulos ante deste mostramos q̄ en puede fazē testamēto r en q̄ maña r cōmo lo deue auer. Couiene q̄ digamos en este titulo del establescimiēto de los herederos que fazē los omnes en sos testamētos. Et mostraremos que cosa es heredero establescer. r que pro uiene ende. r q̄en lo puede seer. Et por que palauras han de seer establescidos r en que maña. Et en q̄ntas ptes puede ptir el fazedor del testamēto su heredat entre los herederos. et otrossi diremos de todas las otras cosas que ptenescē a esta razō. Ley. j. que cosa es establescer heredero r a q̄ tiene pro.

Heredem instituere tanto q̄er dezir en romanç cōmo establescer un omne a otro por su heredero de maña que finque seyñnor depues de su muerte de lo suyo o de algūa ptida dello en logar de aq̄ll que lo establescio. Et tiene grāt pro a aq̄ll que lo establesce por que lo suyo ha omne que q̄er bien. Et pte se su alma deste mūdo mas folgadamiētre por ende. Et otrossi tiene pro all heredero por que se le enderecē mas los bienes deste mūdo por ello. Ley. ij. q̄en puede seer establescido por heredero.

Establescido puede seer por heredero do otro empador o empadores o rey o reyna. Et otrossi la camara de cada uno dellos r la eglia. r cada un logar honrado q̄ fue fecho por seruicio de dios r a obras de piadat. Et otrossi cibdat o uilla o cōceio o todo omne q̄er sea cuerdo o loco o mudo o sordo o ciego o gastador de sos bienes o clerigo o lego o mōge. Et breuemiētre dezimos q̄ todo omne puede aq̄en nō es defendido por las leyes deste nro libro q̄er sea libre o sieruo puede seer establescido por heredero dotri. Po si el sieruo fuesse de tal omne q̄ el seyñnor dell nō puede seer establescido por heredero estōce nō lo podrie seer. Mas ende si el seyñnor aforrasse tal sieruo cōmo este en ante q̄ entrasse en possessiō de la heredat. Qua estōce este tal sieruo biē podrie heredar aq̄llo en q̄ fue establescido por heredero. Et nō se le embargarie por la razō de suso dicha de su seyñnor. Et esto mismo serie si el seyñnor uendiesse tal sieruo cōmo este a omne que pudiesse seer establescido por heredero segūt derecho. Qua estōce el sieruo biē podrie aūn la heredat en q̄ fuesse establescido por heredero cō otorgamiēto deste seyñnor. Et aun de

zimos que el siervo puede seer establescido por
heredero dotro. maguer su señnor fuesse mu
erto fasta que lo mande el heredero de su señnor.
Ley iij. Como puede el testador establescer su
Si el señn siervo por heredero si quisiere.
nor ouiesse tan grand amor a algun su
siervo q̃ nõ auiendo fijos lo fiziesse heredero delo
suyo poder lo hya fazer. ⁊ sie por ende heredero
libre maguer nõ lo ouiesse afforrado. ⁊ en
tendiesse que lo faze libre pues q̃l dexa to
do lo suyo faziendo lo heredero. ¶ Pero si alguna
dueñna q̃ touiesse siervo en casa fuesse a
cusada que fiziera adulterio con ell. ⁊ ante
que fuesse librado el pleyto dela acusaciõ
lo establesciesse ella por heredero nõ valdrie q̃
fuerte sospecha serie contra ella q̃ era uerdat a
quello de que la acusaron pues tanto lo ama
ua que lo faze su heredero. Ley iiij. q̃ en nõ pue
on pued' de seer establescido por heredero.
seer establescido por heredero ningun omne
que sea desterrado pa siempre a q̃ en dizen en la
tin deportatus. ni otrossi los que sõ iudgados
a pena de cauar en las venas delos metales
del rey pa siempre por hyerro que fizieron. ¶ Po
estos atales que fuessen dañnados en los me
tales o en lauores del rey bien pueden auer otras
mandas q̃ algunos les fiziessen en sus testamentos.
¶ Otrossi dezimos q̃ el que es iudgado
nõ puede seer establescido por heredero do
tro ni aquellos q̃ se fazen baptizar dos vezes
assabiendas ni los apostatos que fueron xpia
nos ⁊ tornaron se moros o dotra ley. ¶ Otrossi
nõ puede seer establescido por heredero ninguna cõ
fradria ni ayuntamiento q̃ fuesse fecho contra
derecho del rey o del princep dela tierra ni puede
establescer por heredero ninguna psona q̃ fuesse
nascida de dampnado coytu que q̃ere tanto
dezir como de vedado ayuntamiento assi como
de parienta o de mugier religiosa. Ley v. Como
la mugier que casa ante q̃ se cunpla el añno en
que murio su marido nõ puede seer estables
Mugier que casasse ante cida por heredera.
de un añno depues de muerte de su
marido nõ la puede ningun omne estraño esta
blescer por heredera ni otro que fuesse su pariente
del quarto grado en adelante. ¶ Et defienden
las leyes alas mugieres que nõ casen ante deste
tiempo por dos razones. ¶ La una es por que nõ
dubden los omnes si auiniere q̃ en caesca ella
en esse mismo tiempo ante de qual delos ma
ridos del muerto o del biuo es el fijo o de la fija
que nasciere dello. ¶ La otra es por que el
seguido marido nõ aya mala sospecha contra
ella por que tan ayna quiso casar. Ley vj. por
que palauras ⁊ en q̃ manera puede seer estable
Ciertamiente deue el cido el heredero.
fazedor del testamento nõbrar aquel que
quiere establescer por su heredero fulan quiero
que sea mio heredero nõbrando lo por su nõbre
que sea heredero en todo o en parte como el testa
dor touiere por bien. ¶ Et si por auentura dexasse
en su testamento fulan sea cumple esta palabra
maguer nõ diga mio. ¶ Et aun dezimos
que si fablasse en escripto en el testamento fulan
heredero nõbrando lo el testador nõ dixiesse sea
o si fablasse escripto fulan sea ⁊ nõ fuesse hy pu
esto mio heredero valdrie el establescimiento que
fuesse fecho en alguna destas maneras. esto es
por q̃ sospecharon los sabios antigos q̃ el faze
dor del testamento aurie dichas todas las pala
bras q̃ se dizen en establescer heredero o nõ por q̃
se nõ fallen assi escriptas o si por auentura non
las ouiesse assi dichas sospechen q̃ esta men
guada auiniera por agrauiamiento dela enfer
medat ⁊ nõ por otra razõ. ¶ Et pues q̃ el testa
miento se falla acabado en todas las otras cosas
¶ Loyas si esta palaura tan solamiente se fallas
se escripta en el testamento como si dixiesse el tes
tador fulan o dixiesse heredero. ⁊ nõ nõbrasse q̃ en
estonce nõ valdrie el testamento por q̃ por tales
palauras nõ pode omne tener cierta sospecha
ni entendimiento uerdadero del fazedor del tes
tamento. ¶ Sobre todo dezimos q̃ el establesci
miento del heredero se puede aun fazer por otras pa
lauras assi como si dixiesse aquel q̃ lo faze fu
lan sea mio heredero. o fulan fa mio heredero. o q̃ero
o mando que lo sea. o si dixiesse fulan sea señor
de todas mis heredades. o aya todos mis bienes
o dexo l todo lo que he. o otras palauras q̃ales q̃er
semeiantes destas por q̃ se pudiesse mostrar su uo
luntad en esta razõ. Ley vij. Como el establesci
miento del heredero deue seer fecho en el testamento
Establescimiento del ⁊ nõ en otra manera.
heredero deue seer fecho en el testamento aca
bado et nõ en otra escriptura q̃ es llamada en la
tin codicillo que se faze ante cinquo testigos
ayuntados en una manera. como si aquel q̃ fiziesse
codicillo q̃ dixiesse assi q̃ el rogaua o mandaua
alos herederos que deuen heredar lo suyo por quoal
manera q̃ere q̃ depues de su muerte diessen o en
tregassen todos sus bienes o alguno que fuesse nõ
brado señnaladamiente en el codicillo. ¶ Lua

estõce tenidos son delos dar τ entregar a aq̃l
que assi fuesse nõbrado en ell sacada ende la
quarta p̃t de todos los bienes que pueden
tener los herederos por a si. Ley .viij. Como pues
que el heredero establescido simplemiẽtre enel tes-
tamẽto nol puede seer puesta despues cõdiciõ
enel codicillo

Simplemiẽtre sin condi-
tion establesciẽdo un omne a otro por he-
redero en su testamẽto si despues desto fiziere
codicillo nol empeece cõdiciõn q̃ fuesse pues-
ta en ell. Et otrossi puede un omne estables-
cer por su heredero enel codicillo o otro en logar
daq̃ll q̃ ouiesse establescido enel testamẽto
maguer dixiesse q̃ si muriesse este sobredicho
ante que ouiesse su heredat q̃ la ouiesse el otro
aq̃en mãdara dar enel codicillo. Pero si alguno
fiziesse su testamẽto en q̃ dixiesse que aq̃ll
que q̃siesse q̃ fuesse su heredero q̃ ell nõbrasse o
dixiesse en aq̃l codicillo si despues desto fizi-
esse codicillo en q̃ seynnalasse a alguno a algu-
no su heredero. el nõbrasse tã solamiẽtre ual-
drie. Esto es q̃ enel testamẽto acabado dixo
que ell farie assi. Et por ende maguer la p̃-
sona del heredero sea nõbrada o escripta enel co-
dicillo nõ le empeece. Ley .ix. q̃nto el heredero
es establescido enel testamẽto q̃ aya en los bie-
nes del testador la p̃te q̃l seynnalare enel codi-
cillo si nõ fue hy puesto si aurã los bienes del fi-
nado.

Dubda podrie acaescer si el fazedor
del testamẽto dixiesse assi. yo fago a fu-
lan mio heredero en aq̃lla p̃te q̃ escriuiere enel
mio codicillo si acaesciesse que q̃ndo lo mã-
dasse fazer nõ escriuiesse en ell ni seynnalasse p̃-
te ninguna. Pero a aq̃l heredero que nõbrare en
el testamẽto si este a depues en los bienes del
testador alguna cosa τ por toller esta dubda de-
zimos que maguer depues nõ escriuiesse la p̃te
sobredicha enel codicillo que este tal sera he-
redero en todos los bienes del testador en aq̃l-
los q̃ ell nõ mãdasse dar a otri. Et si fuesse
dos o mas aq̃llos a q̃en establesciesse por sus
herederos en esta manna sobredicha heredarã estos
los bienes del fazedor del testamẽto egualmiẽ-
tre. Pero si escriuiesse enel codicillo el testador
alguna p̃te seynnalada sera heredero en ella aq̃l
o aq̃llos a q̃en la seynnalare τ nõ mas. Ley .x.
Como el testador deue dezir o escreuir paladina
miẽtre el nõbre o el sobre nõbre daquell que
faze su heredero las seynnales q̃ en ell ouiere de-
terminadamiẽtre en guisa q̃ nõ pueda acaescer dubda

Acaesce miẽtre el testador q̃ ouiesse un mismo nõ-
bre si q̃siere establescer alguno dellos por su he-
redero deue nõbrar τ seynnalar a aq̃l a q̃en q̃er
dexar lo suyo por su nõbre o de su padre o por o-
tras seynnales que pueda seer sabido cierta-
miẽtre aq̃l a q̃en dexara por su heredero. Ca
si dotra guisa lo fiziesse tal establescimiento
nõ ualdrie. τ aurien los bienes del testador los
parientes mas p̃pincos. bien assi como si muries-
se sin testamẽto. Pero dezimos q̃ por tales seyn-
nales deue nõbrar el heredero que nõ sea desonr-
rado ni mal enfamado quasi dixiesse el testa-
dor dexo por mio heredero a fulan que mato el rey
por traydor o que es herege o dixiesse del otro grãt
mal seynnaladamiẽtre porq̃ el otro fuesse de-
sonrrado o mal enfamado nõ ualdrie tal estable-
cimiẽto de heredero. Mas si el testador dixiesse
generalmiẽtre mal dell. diziendo assi. establez-
co por mio heredero a fulan maguer q̃ es malo. et
nõ dixiesse seynnaladamiẽtre aq̃lla maldat
τ de quoal hyerro depẽdiera ualdrie el esta-
blescimiẽto. Esso mismo serie si dixiesse sea
mio heredero aq̃l maldito de mi. maguer nũca
me fizo seruicio porq̃ lo meciesse. Otrossi de-
zimos si el testador dixiesse assi. establezco por
mio heredero el uno de mios hermanos nõbrãdo
los aq̃l que casare cõ fulana mugier q̃ el que
casasse con eylla serie heredero del testador. Ley
.xi. Como el testador por si mismo deue nom-
brar a aq̃l q̃ establesce por heredero τ nõ poner
lo en aluedrio dotri.

Nombrar deue el faze-
dor del testamẽto por si mismo el nõbre
daq̃l que establesce por heredero. Ca si otorgas-
se el poder a otro q̃ lo establesciesse en su logar
nõ ualdrie maguer lo dixiesse assi aquell sea
mio heredero q̃ fulan q̃siere o establesciere por mio
que lo sea. Esto es porq̃ el establescimiento
del heredero τ de las mandas nõ deue ser puesto
en aluedrio dotro. Pero si alguno rogasse al testa-
dor que fiziesse su heredero a otro nõbrando lo
si el que faze el testamẽto q̃ere caber su ruego
τ lo establesciere por heredero ualdra. Otrossi
dezimos q̃ si el fazedor del testamẽto dixiesse
a algun otro escriuano te cõcedo ruego te τ man-
do te que escriuas como establezco por mio he-
redero a fulan. τ que mãdo tãtos dineros o tantas
cosas o tanta heredat q̃ sea dado por mi alma di-
ziendo a que p̃sonas lo mãdo dar. τ q̃ndo aca-
bado ante siete testigos τ mãdo te que uayas
a a algun omne sabidor τ en la manna q̃ ell ordena-
re segunt derecho q̃ sea fecho mio testamento
τ departidas mis mãdas τ q̃ lo escriuas tu assi. te-

go yo porbié que uala como lo ell ordenare. Et
estónce bié ualdrie loque assi fuesse fecho por mã
dado del testador. Ley. xvij. Como nó uale el estable
miento de heredero quoando es fecho hyerro.

Quando el testador en la psona daq̃ll aq̃en
establesca esse por hedero cuydando estable
cer a uno & establesca esse a otro tal establecimi
ento nó ualdrie por que cero en ell. Et esto fie
cómo si algũo q̃ siesse faz su hedero a otro omne
que ouiesse sey̆do su sey̆nnor & estudiesse otro
ante el que nó fuesse aq̃ll su sey̆nnor. mas otro
q̃l semejasse & cuydando el testador q̃ lo era diz
er assi este que fue mió sey̆nnor & me aforro
& que esta ante mi este fago por mió hedero. Ca
estonce nó serie hedero aq̃ll su sey̆nnor aq̃en
cuydaua establescer por que nó fue nombrado
ni esq̃to en el testamẽto ni lo fue lo otro. magüer
era psente q̃ndo lo establesció por que el testa
dor erro en la psona dell cuydando que era su
sey̆nnor. Et esso mismo serie en las cosas q̃ el
testador mádasse cuydando mádar una cosa
al uno & errasse & mádando lo a otro assi cõmo
sobredicho es. Ley. xiij. Como uale el establec
imiẽto del hedero. magüer el testador que
lo fazẽ nõ lo nõbre pues cierto dela psoa del.

Amuestra muy grãt amistad & grãt amor
cõ otros de mañera que se amá bien assi
como si fuesse hermaos & dexando el uno al o
tro lo suyo diziẽdo assi assabiẽdas este mió her
mano establezco por mió hedero. Et tal esta
blescimiẽto cómo este dezimos q̃ deue ualer
magüer nó fuesse su hermão & nó deue seer
contado por hyerro aq̃lla palaura por q̃ dixo
hermão por q̃ deue sospechar omne que gela
dixo por razõ del grãt amor q̃ auia cõ ell pu
es q̃l dexo todo lo suyo. Otrossi dezimos que
sey̆endo cierto el fazedor del testamẽto quoal
es aq̃ll que establesce por su hedero o aq̃en mã
da algo en el su testamẽto o errasse en el nom
bre o en el sobrenõbre dell ualdrie loque assi
ordenasse o mãdasse que por tal hyerro cõmo
es este nó se tey̆lle la uoar pues que cierto es
dela psona da q̃ll a q̃en faze la mãda o lexa por
su hedero. Ley. xiij. Si algũo fue establescido
por heredar en alguna pieda delos bienes del tes
tador & nó dexasse otro hedero en todo. como lo pu
so en una cosa sey̆nnala este heredar todo.

Da assi cómo en una vinna. o en otra cosa
quoal q̃er establesciẽdo un omne a otro por su
hedero si en esse mismo testamẽto o en otro
que fiziesse despues el testador nõ fallassen
que ouiesse otro establescido por hedero este tal
deue auer todos los bienes del testador magüer
fuesse establescido en una cosa tã solamiẽte
sey̆nnalada. Pero las mãdas del testamẽto
deue las complir assi cõmo las fayllare hyr es
q̃pto. Et si por auẽtura el testador fiziesse
despues otro hedero estonce aq̃ll q̃ dixiemos de
suso q̃ era establescido en la cosa sey̆nnalada
deue ella auer tã solamiẽte & todos los otros
bienes deué fincar al otro q̃ fuesse despues
establescido. Otrossi dezimos q̃ si dos omes
fuessẽ establescidos por hederos en un testa
mẽto el uno en una cosa & el otro en otra sey̆nna
lada. si el fazedor del testamẽto nó departiesse
ni mãdasse dar a otro los otros bienes que
ouiesse. estos ambos lo deué auer todos egual
miẽte & cadaunos dellos deue auer ante la
cosa en q̃ fue establescido por hedero. Pero am
bos dellos uno son tenudos de responder a los
debdos del fazedor del testamẽto. Si por auẽ
tura el testador establesce en una cosa sey̆nna
lada por hedero a uno omne & dos auitado amien
te en otra cosa cierta si nó nõbrasse o nó man
dasse los otros bienes deué los auer los hered
pticulos entressi desta mañera. la meatad a
aq̃ll que fuesse establescido en una cosa & la o
meatad a los dos q̃ fueró establescidos en la o
tra. fiias entre si el fazedor del testamẽto diz
esse q̃ hedasse todos eguoalmiẽte. Pero cada
uno destos deue auer la dicha cosa en que
fue establescido por hedero. Ley. xv. Como nó em
prece al q̃ fuesse establescido por hedero a tiempo
o a dia cierto que sea puesto en el testamento.

Al tiẽpo cierto nõ puede ningũo omne estable
cer a otro por su hedero. Et esto serie como
si diziesse q̃ dexo que fulã sea mió hedero fasta
tal dia. o si dixiesse sea fulã mió hedero desde
tal tiempo en adelãte. Que magüer assi lo dix
esse aura el hedero uerdad la hedad en q̃ fue esta
blescido & nó aura por que esperar al tiempo nin al
dia q̃ fue sey̆nnalado en el testamẽto fiias entre
si el que lo fiziesse fuesse cauay̆llo que uisq̃esse
en el seruiẽto de dios o del rey̆ o dela tierra. Que
estónce deue ualer el establescimiẽto assi cõmo
lo ouiesse ordenado segũd el hedero del dia o del
tiempo q̃ el cauay̆llo ouiesse puesto en esta ra
zon. Pero en dia nõ cierto puede algũo ser esta
blescido por hedero. Esto serie cómo si dixie
se el testador establezco q̃ sea mió hedero fulã
el dia q̃ ell mismo muriere. Et tal establesci
miẽto como este uale q̃er lo faga cauay̆llo

o otro porque es cierta cosa que deue morir.
¶ Pero nõ es cierto el dia en q̇ acaesce a ome la
muerte. **Ley. xvij. En q̃ntas ptes puede ptir el
fazedor del testamẽto su heredat entre los heredos.**

Partir puede el fazedor del testamẽto su
heredat en tãtas ptes en q̃ntas quisiere.
Pero comunalmiẽtre touieron los sabios antiguos
por biẽ que deue seer departida en cuẽta de doze
onças que ha cadauna dellas su nõbre seña
nalado en latin. ¶ Et la pmera dellas es llama
da sextans que q̇ere tãto dezir cómo onça z
media. ¶ Et la segũda llamã sextans que es
tanto cómo dos onças. ¶ Et que la q̃rta tens
que es por quoatro onças. ¶ Et la q̃nta dizẽ
q̃ncus que es tanto cómo cinquo onças. ¶ Et
ala sexta senẽs que es tãto cómo seys onças.
¶ Et ala. vij. septunx. en que ha. vij. onças
¶ Et ala. viij. lamãbes que es tãto cómo. viij.
onças. ¶ Et ala nouena deytans q̇ es tanto co
mó. x. onças. ¶ Et ala onzena deyunci que es
tanto cómo onze onças. ¶ Et ala dozẽa lamẽ
assen q̇ se comprendẽn todas doze. ¶ Et otros
nõbres hỳa en que se enciertã estas doze par
tes sobredichas assi cómo lo fazẽ en la postre
meria dellas aque dizẽ z llamã ala una del
las pondus z ala otra libra **Ley. xviij. Cómo deue
seer ptida la heredat entre los herederos q̃ndo son**

Tres o quoatro omis o mas es **muchos.**
tablescidos el testador por sus herederos auiẽ
dadamiẽtre diziẽdo quarta pt de la heredat do a ca
dauno. dezimos q̇ son herederos todos eguoalmiẽ
entre. ¶ Mas si su entencion del testador fuesse
atal que quisiesse dar mas alos unos q̃ alos
otros. estõce deue señalar en q̃nta pte esta
blesce a cadauno. ¶ Et si lo fiziesse assi cada
uno dellos se deue tener por paguado con a
quella pte q̇l señalo z nõ deue mas demã
dar nĩ auer. ¶ Et si acaesciesse q̇ estableciesse
a omis ciertos por herederos en ptes ciertas a ca
dauno. ¶ Et a cadauno dellos dixiesse que
establesciesse a otro. ỳ el otro por heredero nõ lo
señalãdo cierta pte estõce cadauno dellos
heredara aq̃lla pte q̇ l señalo z el otro q̇er sea
uno o mas a quiẽ nõ señalo pte heredara to
do lo que fincare demas de la heredat z de las mã
das z de los debdos. ¶ Otrossi dezimos que si
algũ ome establesciesse en su testamẽto a q̃ a
tro omis por herederos en esta mañ. mãdando
al uno la meatad de la heredat z al otro la otra
meatad ỳ alos otros nõ les señalasse pte
niguña. en tal caso cómo este aq̃llos aq̇ en esta
blesciesse por herederos en ptes ciertas heredã la me
atad de la heredat z nõ mas z ptir lan egoalmien
tre. z los otros dos aq̇en nõ señalo pte heredã
la otra meatad de todos los bienes del testador
z ptir la han entressi eguoalmiẽtre q̇er sean
escriptos assi por herederos en el comiẽço o en el me
dio o en la fin del testamẽto. ¶ Et aun dezimos
que si el testador ptiesse su heredat en q̃atro ptes
de mañ que establesciesse en las ptes heredos
eguoalmiẽtre nõ dando al uno mayor parte
que alos otros si nõ fiziesse mencion de la q̃rta
pte que la deuẽ ptir entressi estos mismos aq̇
en establescio por herederos en las otras ptes tomã
do cadauno dellos tãto el uno cómo el otro.
¶ Mas si establesciesse por heredero algũo dellos
en mayor pte que alos otros estõce deuẽ partir
la q̃rta pte sobredicha segũt la q̃ntia en que fue
cadauno establescido por heredero. **Ley. xviij. Q̃n
do el testador pte sus bienes en cuẽta de doze onças
q̃nta pt puede auer cadauno delos heredos.**

En doze onças deue seer departida z cõtada la herencia
del testador assi cómo de suso dixiemos. ¶ Pero
si algũo fiziesse mas ptes della como si esta
blesciesse quoatro herederos a cadauno dellos
quoatro onças. ¶ Estõce dezimos que deue
aduzir la herẽcia a cuẽto de doze onças a ca
dauno deles una onça assi que ayan todos tres
onças. ¶ Qua biẽ assi cómo dixiemos en la ley
ante desta. ¶ Que q̃ndo el testador establecia
ere tres herederos en las tres ptes de su heredat.
si nõ faze de la q̃rta pt mencion q̇ la deuẽ estos
mismos herederos ptir entressi eguoalmientre.
¶ Otrossi tenemos por biẽ que q̃ndo acaesciere
que la deptan en mas que   acada
uno de los herederos aq̃llo q̇l fue demas mãda
do assi como sobredicho es. **Ley. xix. Como pu
ede seer ptida la heredat del testador en mas cuẽ
ta de doze onças.**

Pondus en latin tãto quiere
dezir en romãc cómo doze onças en que
deue seer deptida la heredat del testador. ¶ Otros
si llamã a otra palaura en latin dipondio que
q̇ere tãto dezir cómo. xx. iiij. onças. ¶ Et a
otra dizẽ epondio que es por. xxx. vi. onças
en tãtas cómo se entiendẽ por estas palauras
sobredichas o en mas o en mẽos puede el tes
tador deptir su heredat si se q̇siere. ¶ Et por ende
dezimos que q̃ndo es mãifesta la uoluntat del
testador. que su ententiõ puede ptir su heredat
en mas ptes de doze onças cómo si estableci
esse a uno por heredero en doze onças z a otro en
seys z nõ fiziesse mentiõ de las. vi. onças que

fincā pora complir la cuēta del dupondio q̄ esto
ce deuē auer aq̄ll aq̄en es establescido por heredero
en las doze oncas las dos ptes dela herdat. Et al
otro aq̄en es establescido en las .vi. deue aū la ter
ra pte. ¶ Esso mismo seríe si primamiēte esta
blesciesse por heredero enel testamēto. el uno en
las .vi. oncas. ¶ Et depues el otro en las doze on
cas. ¶ Et si acaesciesse que el testador estableci
esse tres herederos diziendo al pmo ⁊ al segūdo ⁊
al tercero que cada uno dellos establesciesse por
heredero en toda su herdat en tal caso como este de
uē ptir todos tres toda la herdat entressi egoal
miente. ¶ Otrossi dezimos que dexando el faze
dor del testamēto un heredero ⁊ diziendo q̄ ello uies
se todos sus bienes. si depues desto dixiesse que
establescie por heredero a algū otro en la pte que
fincaua. ¶ Estōce dezimos que deue auer el p
mero toda la herdat. ¶ Et el postremo nō aura en
de nigūa cosa. ¶ Pero si este atal que fuesse estable
cido por heredero en todo fuesse atal ome q̄ segunt
derecho nō pudiesse herdar. ¶ Et otrossi el testa
dor establesciesse despues a otro diziēdo assi q̄l
fiziesse su heredero en aq̄lla pte que el primo pu
diesse auer. ¶ Estonce heredara el pmo toda la he
dat. ⁊ el postremo nō heredara ni aura nada q̄ndo
tal fuesse como sobredicho es. ley .xx. q̄ndo el tes
tador dexa por herederos todos los pobres de algūa
cibdat entre q̄ales dellos deue ser ptida la herdat.

iziendo el testador establezco por mis here
dos a los pobres de tal cibdat o de tal uilla
o mādo por mi alma que seā todos mis bienes da
dos a pobres por q̄ dubdariē algūos en quales
pobres deuē seer deptidos los bienes del que fizi
esse su testamēto en esta maña. q̄remos lo mos
trar. ¶ Dezimos que los deuē dar a aq̄llos po
bres que fuerē fallados en los hospitales daq̄l
la cibdat o uilla q̄ el testador mādo ⁊ señnala
dammiēte a aq̄llos que por algūas enfermeda
des nō puedē sallir delos hospitales a pedir et
que uiuē assi como cōtrechos o locos o coxos o
ciegos o niños desechados que cāen en ellos. o los
muy uieios o los q̄ ouiessē otras enfermedades
atales por que nō pudiessē andar ni sallir de
los hospitales por que estos lo han mas menester que
los otros que puedē andar ⁊ pedir onde biuan.
¶ Et por auētura el testador no señnalasse a los
pobres de qual cibdat son. deuē seer ptidos
entre los pobres daq̄l logar o fizo el testamē
to. ley .xxi. q̄ deptimiēto ha entre los herederos

Differēcia ⁊ deptimiēto ha entre los herēdos
cō algūos ha dellos q̄ son llamados fijos
del testador. Otros hy a q̄ dizē necessarios. Et
aun hy a otra maña dellos a q̄ llamā estraños
¶ Et fijos son llamados aq̄llos que son fijos o
nietos o uisnietos del fazedor del testamiento
si fuē en poder dell a la sazō que los fizierē he
deros. ¶ Et llamarō los sabios antigos atales
herederos como estos fijos. por que son como
una psona ⁊ una cosa cō el testador. ¶ Et aun
demas dixierō que son como señnores de
la herencia uiuiēdo cō s maiorales por que han
su uida ⁊ todo lo que les es menester delos bie
nes tā biē como los tutores alos huerfanos.
¶ Et otrossi por que ala su fin nō les pueden
deseredar sin cierta ⁊ derecha razō. ¶ Et necessa
rios herederos son dichos los sieruos a que sus
señnores fazē herederos delo suyo en todo o
en ptida ⁊ son llamados assi por que sō tenudos
de otorgar se por herederos de su señnor magr
nō q̄eran. ¶ Et por tal establescimiēto como es
te son luego libres ⁊ han de pagar las debdas
⁊ las mādas del fazedor del testamēto tan bien
delos bienes suyos pocos que auiē ganados an
te dela muerte del testador como delos otros q̄
ganasse despues que q̄ndo la herdad cūpliesse
a pagar. ¶ Et estraños herederos sō llamados to
dos aq̄llos que nō son de nigūa destas mañas
sobredichas de herederos a q̄ dizē fijos ⁊ necessari
os. ley .xxij. q̄al tiempo deue seer catado en que
os le el heredo pueda seer establescido o nō.

deros que dizen fijos assi como los que
descienden del testador. maguer a la sazō que los
establesciesse fuessē atales q̄ nō pudiessē seer
puestos por herederos donde si al tiempo q̄ el padre
o el auuello muriesse nō ouiessē este embargo
podriē auer la herencia dellos. ¶ Mas si los otros
herederos a que llamā necessarios deuē seer ata
les enel tiempo q̄ los señnores los establecē
por herederos ⁊ a la sazō dela muerte delos testado
res que nō ayan algūos delos embargos que
dizē en las leyes deste nro libro por q̄ nō puedē
seer herederos. ¶ Empo los herederos que sō llamados
estraños ha menester q̄ seā de tal cōdicion que
nō puedā seer embargados por razō de s psonas
en tres temporadas. ¶ El pmo q̄ndo los esta
blescē por herederos. ¶ El segūdo es q̄ndo muerē
los testadores. ¶ El tercero q̄ndo se otorgā por he
rederos. ¶ Quasi en q̄al q̄ere destos tēporales oui
essen algūo delos embargos por que nō puedā
los oms seer herederos pderiē por ende la herencia
⁊ auer la hyan los otros que fuessē establesci
dos en logar dellos q̄ dizē en latin substitutos

o los que fiziessen establescidos en uno con ellos en el testamento. Et si ninguno destos non oviesse hy estonce tornarie la herencia alos parientes mas propincos del finado.

Ley. xxiii. Quando un siervo es de muchos como el uno dellos lo puede fazer heredero et libre.

Si el uno delos señores de algun siervo lo faze su heredero e lo afforra o lo dexa por heredero tan solamiente con entencion que sea franco tenudo es el otro de tomar el precio por razon dela parte que avie en ellos. Ca mas si lo fiziesse heredero con entencion que fincasse despues siervo ganarie por ende el otro señor la herencia del testador e demas fincarie el siervo todo suyo. Pero si amos los señores quisieren fazer el siervo que avien en uno heredero necessario non lo podrie fazer: si nas ende por alguna destas dos razones. La una es quando ellos amos a dos los señores lo fiziessen su heredero e libre e muriessen amos despues los señores todos en uno assi como en mar o cayen les la casa de suso o de otra manera. La otra si es quando los señores que han un siervo de so uno a quien establesciesse el uno dellos por su heredero en tal condicion. assi establezco por mi heredero a fulan que es mio siervo e de fulan mio compañero que sea heredero et libre si tal omne que es ydo en romeria a sant Iayme tornare. si el otro compañero establesciere aquel mismo siervo por su heredero en esta manera sobre dicha e so esta misma condicion valdra tal establescimiento si la condicion se cumpliere. Et esto mismo serie maguer establesciere el uno so una condicion et el otro so otra si acaesciesse que amas las condiciones se defendiessen.

Ley. xxiiii. Como el señor non puede fazer a todos sus siervos herederos e libres quando non oviesse otros bienes de que pagar las debdas que deve.

Obligado [illegible] seyendo algun omne a muchos por debdas o por otras cosas que deviesse dar o fazer. si este tal oviesse todos sus bienes o la mayor partida dellos en siervos e los quisiere tornar libres por fazer engaño a aquellos a quien deve algo non lo podrie fazer. Pero bien puede alguno dellos establecer por heredero en su testamento. Ca derecho es que aquellos que son pobres o encargados de debdas que pueden establescer por herederos a algunos de sus siervos que los defienden su fama e que respondan por ellos e finquen en su lugar despues de su muerte.

Ley. xxv. Si el señor establesce su siervo por heredero e lo vendio e despues como puede aver el comprador la herencia en que era establescido heredero el.

Si algun testador establesciesse su siervo por heredero en su testamento e despues desto lo vendiesse o lo diesse o lo enagenasse en qual manera quier semeiaria que pues que lo enageno que se repentio porque lo avia fecho libre. Et por ende aquel a cuyo señorio passo el siervo heredara los bienes del testador sobredicho si non fiziesse despues otro heredero. Et si muchos omes oviessen que oviessen un siervo e non todos egualmiente a quien establesciesse alguno otro en su testamento por su heredero cada uno dellos señores heredara en los bienes que fue heredado tal siervo como este segun cabe a cada uno la parte que avie en ellos.

Titulo. iiii. delas condiciones que pueden seer puestas quando establescen los herederos en los testamentos.

Condiciones ponen los omes a las vegadas en sus testamentos e mayormiente en aquel lugar o establescen los herederos. Et pues que en el titulo ante deste fablamos del establescimiento dellos. queremos aqui dezir delas condiciones que pueden hy seer puestas. Et mostrar vos emos que quiere dezir condiciones e quantas maneras son dellas. Et en que manera deven seer escriptas e puestas e entendidas en los testamentos e quales deven valer e quales non.

Ley primera que cosa es condicion e quantas maneras son dellas e como se ponen.

Condicion es una manera de palabra que suelen los omes poner en los testamentos o dezir en los establescimientos delos herederos que les alongan la pro dela herencia o dela manda fasta que aquella condicion sea complida. Et los fazedores delos testamentos a las vezes ponen condiciones palabras en establescer los herederos a las vegadas maguer non la pongan entiende se callantiamiente bien assi como si fuessen puestas hy e escriptas. Et aun entre aquellas condiciones que ponen los omes señaladamiente en sus testamentos dellas hy a que pertenescen al tiempo passado e otras al tiempo present. hy otras hy a que pertenescen al tiempo que es por venir. et aquellas que pertenesce al tiempo que es por venir algunas hy a que pueden seer e algunas que non. que son dichas en latin impossibiles. Et las que non pueden seer a tales hy a que se non pueden complir por embargamiento de natura. Et tales hy a que les embarga el derecho. Et otro si se embarga el fecho. Et otras hy a porque se embargan porque son dubdosas e escuras. Et delas condiciones que pueden seer algunas hy a dellas que son en poder delos omes para complir las. Et otras hy a que estan en aventura si seran o non. Et otras hy a que son q del poder delos omes e en parte en

Et fazese por esta palaura diziendo assi fago
a fulā mio heredero si ell diere o fiziere tal cosa
a tal eglia o en otra manera semeiāte destas.

Ley .ij. delas cōdiciōes ⁊ del tiempo passado ⁊ del pͥsente ⁊ del q̄ es por uenir como se deuē poner en los testamētos delos herederos.

Pondiendo algun omne cōdicion del tiempo passado o del pͥsen-
te q̄ndo establesciesse a otro por su heredero si aq̄l
la cosa en q̄ es puesta la condiciō fue uerdadera
ualdra el establescimiēto luego que es fecho.
Et esto serie cōmo si dixiesse establezco por
mi heredero a fulā si el rey fizo a tal omne adelāta-
do o si dixiesse fago mio heredero a fulā si tal omne
uiue. E por tal condiciō cōmo esta que se faze
por palauras del tiempo passado o del pͥsente
nō es llamada ꝑꝑiamiētre condiciō por q̄ aq̄lla
cosa en q̄ la pone nō es dubda q̄ es uerdadera o nō
cōmo q̄er que es dubdasse o aq̄l q̄ la pone porque
nō sabe si o nō. Mas aq̄lla es cōdiciō ꝑꝑiamiē-
tre que se faze por palauras del tiēpo que es por
uenir porque es dubdosa si se complio o nō. Et es-
to serie cōmo si dixiesse fago mio heredero a fulā
si esleyere a tal omne por obra de tal eglia. Ca
nō sabe si lo esleera o nō ⁊ en estas maneras sobre-
dichas o en otras semeiātes se pueden poner ⁊ de-
zir las cōdiciōnes ⁊ los establescimiētos delos
herederos en las otras maneras.

Ley .iij. delas cōdiciōnes que nō pueden seer por natura o por derecho.

Las cōdiciōes que ponen los omes en establecer los herederos por palauras del tiēpo que es por
uenir atales hy a dellos que nō pueden seer por
que son enbargadas de natura. E esto serie cōm
si dixiesse el fazedor del testamēto a algū omne
fago te mio heredero si alcāçares al cielo con la
mano qua por tal condiciō cōmo esta nō se em-
barga el establescimiēto del heredero cōmo q̄er
que la cōdiciō nō se pueda complir ante de-
zimos que ualdra tan biē cōmo si nō fuesse hy
puesta. Et esto mismo serie en todas las mā-
das que fiziesse el testador en q̄ fuessē puestas
en las cōdiciōes o en otras semeiātes dellas. Et
otrossi dezimos q̄ las cōdiciōnes q̄ sō possibles
de derecho q̄ndo son puestas en los establesci-
miētos delos herederos o en las otras maneras
que nō enbargā alos herederos maguer nō se
cumpla. Esto serie cōmo si dixiesse el testador
a algū omne establesco te por mio heredero si nō
sacaras a tu padre de catiuo o si nol dieres que
coma. Ca tal establescimiēto como este ua-
le de manera q̄ maguera nō fuesse guardada
la cōdiciō aura el heredero la heredat ⁊ la otra mā-
da q̄l fue assi dexada. Et generalmiētre son
llamados impossibles segūt derecho todas
las cōdiciōes que son cōtra honestat daq̄llos
aqui son puestas o cōtra buenas costumbres
o cōtra obras de piadat o cōtra obras de dere-
cho natural.

Ley .iiij. dela cōdiciō que es impossible de fecho.

Impossibiles son llamados de fecho algūas condiciōes q̄ los omnes
ponē alas uegadas en establescer los here-
dos. Et esto serie cōmo si dixiesse el testador
en el testamēto establezco por mio heredero a
fulā si diere a tal eglia un mōte doro. Ca tal
establescimiēto como este nō uale por que nō
es puesto so tal condiciō que nō se puede
complir de fecho maguer que los alquimistas
cuydan que pueden fazer oro q̄ndo q̄sieren lo q̄
fasta este tiempo nō fuesse cosa manifiesta a
los otros omnes. Et por ende dezimos que el
que fuesse puesto por heredero so tal condiciō
que nō aura la herencia que assi le fuesse dexa-
da.

Ley .v. delas cōdiciōes q̄ sō dubdosas ⁊ nō ciertas.

Dubdosas ⁊ nō ciertas hy a otras cōdiciōnes que sō llamadas en latin ꝑplexas.
Et esto serie cōmo si dixiesse el testador estab-
lezco por mio heredero a fulā si tal omne fuere mio
heredero. Et si este omne fuere mio heredero establez-
co a fulā el sobredicho por mio heredero. Et tal es-
tablescimiēto cōmo este nō ualdra por que nō
podrie seer en ningūa manera q̄ cadauno dellos
comēçasse ante del otro a seer heredero lo q̄ aurie
menester pora ualer ⁊ complir se la cōdicion.

Ley .vj. q̄ndo el fazedor del testamēto establece a otro por heredero so cōdiciō q̄ iure de fazer algūa cosa com deue auer la herencia o no maguer nō iure.

Quando algū testador establesciesse a otro por su heredero so tal cō-
diciō que si iurare que de a fulā tantos dineros
o tal viña o otra cosa señalada. Si este
heredero fuere tal omne que nō quiera fazer esta iu-
ra ⁊ q̄ere dar o fazer luego lo que el testador mā-
da tal establescimiēto ualdra maguer nō iu-
re. Mas si ningūa destas cosas nō q̄ere fazer
dezimos que nō deue seer heredero ni auer los
bienes del finado. Por dos cosas hy a que cō-
uiene en todas guisas que iure aq̄l a q̄ man-
dasse el testador iurar de dar o de fazer algūa
cosa si q̄siere auer lo q̄l mādo. El uno si dixies-
se que franquea a algū su sieruo si iurare de
dar a algū omne algūa cosa señalada. El
otro es si establesciesse por su heredero al comū
de algūa cibdat de uilla o si mandasse algo si
iurasse de dar o de fazer algūa cosa q̄ el testador

mãdasse. Qua en qal qer destas dos razões
nõ au aqll aqen es mãdado algo so tal condi
tion o si nõ la iurare primamiente de faz lo q
el testador mãdo. **Ley. vij. Como las cõdičões q̃ pue
dẽ si fuerẽ puestas en los testamẽtos deuẽ sr cõ**
Possibiles condičiones sõ llamadas **pldas.**
en latin aqllas que son en poder delos õs
delas complir. Et esto serie como si dixiesse
el testador qero que fulã sea mio heredero si me
fiziere una eglia o un hospital en tal loguar o
si dixiesse establezco por mio heredero a fulan si
nõ fiziere tal cosa diziẽdo la seńnaladamiẽ
tre. Et si dixiesse fago mio heredero a tal omne
si diere cient sueldos a tal eglia o si diere tal cas
tiello a fulã omne. Et tal establescimiẽto que
es fecho so alguna destas cõdičões sobredichas
uale si se compliere la cõdičõn. pa aqll aqen fu
esse dexada alguna cosa seńnaladamiẽtre cõ
condičion este atal a mester que de tal recabdo
que seã seguros dell que nõ fagua aqllo quel
defẽndio el testador. Et si esto nõ qsiere fazer
nõ deue auer la herencia en qera establescido por
heredero. **Ley. viij. q̃ no la cõdičiõ q̃ es puesta en los
establecimiẽtos delos herẽos es de tal natura q̃ no
es en poder delos õs dela cõplir q̃ nõ puede el herẽo au
er la hedat fasta q̃ se cũpla.**
Casuales cõdičiones
son llamadas aqllas que nõ son en poder
delos omnes delas complir mas que acaescen
por auentura. Et esto serie como si dixiesse el
testador establezco a fulã por mio heredero si plu
uiere o sas o si fiziere sol o dia claro sin nublo
poniẽdo el fazedor del testamiẽto tal condičion
como esta o otra semeiante della q̃ fuesse pues
ta a mas allegando tiempo meõs. nõ puede es
te atal entrar en la hedat del testador ni seer
heredero a meõs de seer complida primamiẽtre
la condičion. Pero casuales condičões hya que
son de tal natura que maguer se an puestas
nõ embargã el establescimiẽto del heredero. Et
esto serie como si dixiesse el testador establez
co a fulã por mio heredero o das naciere el sol o di
xiesse fago mio heredero tal omne si muriere o nõ
seńnalando fasta que tiempo. Esto es por q
atales cõdičiones como estas tan sin dubda sõ
e tan ciertas que en todas guisas sõ de cõplir.
Et por ende luego que son puestos uale el es
tablescimiẽto del heredero e non se embarga ni
se aluẽga por ellos. **Ley. ix. delas cõdičões q̃ en
parte cuelgã del poder delos õs e en partr estã en
Mezcla auentura a que dizẽ mezcladas.**
Mezcladas condičões son llamadas aqllas que
en parte cuelgã del poder delos omnes. Et en par
te estan en auẽtura. Et esto sie como si dixies
se el fazedor del testamiẽto establezco por mi he
dero a fulã que es ydo a ultra mar si tornare o
si uiniere a esta tira. Et tal condičion como es
ta en poder es e en parte deste heredero a tal que
puede llegar a algũ nauio en que uẽga. Et
en parte esta en auẽtura. qua maguer o ellll
llegue podrie acaescer que pigliara el uiento
en el nauio. Et si el heredero que era assi estable
cido fuesse delos defẽdiedes daqll q̃ estableci
esse ualdrie el establescimiẽto maguer non se
compliesse la condičõn. Mas si fuesse estraño
nõ ualdrie a meõs de seer complida. **Ley. x. delas
cõdičões q̃ se entiendẽ en los establecimiẽtos d los
herẽos mag̃ n̄ seã y puestas a q̃ dizẽ en lati
Tacita** condičõn en lati tanto qere dezir en ro
Tacita mas como callada condičion q̃ es de tal natura
que maguer nõ sea puesta seńnaladamiẽ
tre entiende se de drecho. Et esto serie com
si algũ testador q̃ ouiesse dos fiios qer ambos
fuesse legittimos o naturales e establesciesse
se en su testamiẽto q̃ el que muriesse primamiẽ
entre que el otro q̃ el que fincasse biuo heredas
se los bienes del muerto. Qua si este q̃ mu
riesse dexasse fiios. ellos deuẽ heredar los bie
nes de su padre e nõ su tio dellos aqen auie el
testador establescido por heredero. Et esto es por
que siempre se entiende por heredero maguer el
padre nõ lo digua paladinamiẽtre q̃ murien
do el uno e dexe fiios que el otro hermão que
finca biuo nõ deue heredar lo suyo. mas los fiios
lo deuẽ auer. Pero si muriesse sin fiios. estõce
el otro hermano heredarie lo suyo assi como el
padre lo ouiesse puesto. Mas si el q̃ fiziesse
el testamiẽto establesciesse a dos omnes estraños
por sus herederos so tal cõdičõn q̃ el q̃ muries
se primo. lotro q̃ heredasse sos bienes e moriese el
uno e lexasse sos fiios nõ heredariẽ ellos estos
bienes atales. mas el otro aqen establescio
el testador por heredero dellos. **Ley. xi. Como el
padre nõ deue pon̄ cõdičiõ ningũa en la legitima pte
Libremiẽtre e sin ningũ que dexa a sos fiios.**
Libremiẽtre e sin ningũ
agrauamiẽto e sin ningũa condičõn de
ue auer el fiio su legittima pte delos bienes
de su padre e de su madre segũt dize en el titu
lo de quiẽ puede faz testamiẽto e aqen nõ en la
ley que comieça religiosa uida. Pero si el padr
qere establescer su fiio por heredero en mas de su
pte legittima en aqllo q̃l dexa demas biẽ pu
ede el padre poner aqlla condičiõ que es en

poder del fillo dela complir. Cayas ninguna delas otras condiciones assi como las que acaescen por auentura alos que son mezclados segunt que dize en las leyes ante desta non les puede poner nada. si las pusiere no empeece al fijo heredero maguer non se compla.

Ley. xij. Como aquel que es establescido por heredero sin condition ninguna puede entrar la herencia maguer la condition que es puesta o si no [illegible] complida.

El testador establesciesse [illegible] dos omnes por herederos al uno so condition que pueda seer al otro simplemientre. este atal a quien non fuesse puesta condition luego que sea muerto el testador puede entregar en sos bienes en aquella parte en que lo establescio por heredero. Et el otro que establescio con la condition sobredicha non puede entrar en la su parte a menos de seer complida primeramientre la condition del que fue establescido por heredero.

Ley. xiij. Como deuen seer complidas las condiciones que son puestas en los establecimientos delos herederos aiuntadamientre o departidamientre.

Ponen los testadores a las uegadas muchas condiciones alos herederos aiuntadamientre. et a las uegadas ponen su departimiento. Et aiuntadamientre pueden seer puestas en esta manera como si dixiesse el testador. establezco a fulan por mio heredero si fiziere tal eglesia et tal hospital et diere tantos dineros a pobres. Et quando el testador pone tales condiciones como estas o otras semeiantes dellas todas o uno estonce conuiene en todas guisas que las cumpla el heredero para ualer tal establescimiento. Et aiuntamiento destas condiciones se faze por esta palaura. las condiciones pueden seer puestas apartadamientre en esta manera como si dixiesse el testador. establezco por mio heredero a fulan si diere cient sueldos por mi alma o si fiziere tal eglesia o tal monesterio. Estonce que abonda para ualer tal establescimiento si el heredero cumple alguno dellos. Et el departimiento destas condiciones se faze por esta palaura. O. otrossi dezimos que si el testador pone una condition sobre muchos omnes que establesciesse por sus herederos si qual quiere dellos los compliere la condition ualdra el establescimiento maguer todos non lo cumplan. Esto seria como si dixiesse el testador establezco a mis sieruos por mios herederos si fueren biuos quando yo fo finado. Ca maguer estonce non fuessen biuos si acaesciesse que lo fuessen el uno aquel heredara los bienes del testador quando era biuo a aquella sazon.

Ley. xiiij. Como deue el heredero auer la herencia si non finca por ell de complir la condition.

En manda o en establescimiento del heredero ponemos condition el testador. dezimos que si la condition es tal que es en poderio daquel a quien es puesta dela complir si la non cumple por alguna ocasion que acaezca de guisa que non finque por ell dela complir ualdra el establecimiento del heredero o la manda. Esto seie como si el testador dixiesse establezco a fulan por mio heredero et mando tal cosa si aforrare tal sieruo que he. Ca si este atal auie uoluntad de complir lo que el testador mando et non finco por ell mas alguna ocasion acaescio en la persona del sieruo muriendo se o perdiendo se o en otra manera qual quiere sin culpa de que auie de aforrar por tal razon como esta non se embargarie el establescimiento del heredero ni la manda que assi fuesse fecho. E pos el que faze el testamento dixiesse a tal muger mando cient sueldos o fago la mi heredera si casare con tal omne si acaesciere que la muger se muera a aquel quien la manda casar ante que se cumpla la condition estonce non uale el establescimiento o la manda que assi fuesse fecho. Cayas si aquel con quien la manda casar queriendo ella la complir mandamiento del testador et el otro non quisiesse estonce sera heredera la muger o aura tal manda et non sele embargara por esta razon. Et si la muger non quisiere complir la condition non queriendo casar con aquel con quien la mandaua el testador non aura el heredamiento ni la manda fuas ende si aquel con quien la mandaua casar fuesse su pariente della o tal omne con quien non pode ni deuie casar segunt derecho.

Ley. xv. En que manera se puede complir la condition que es puesta enel establecimiento delos herederos que son en poder de otri.

Sieruo dalguno seyendo establescido por heredero so condition este atal non puede complir la condition sin mandado de su señor. Et si la compliere non uale. Cayas si otro alguno que fuesse libre menor de .xxv. años maguer estudiesse en guarda de otro si establesciesse algun testador por su heredero so alguna condition puede la complir sin mandado de su guardador et aura por ende la heredat et la manda.

Ley. xvj. En que caso la condition que es puesta enel establecimiento del heredero uale si la cumple de fecho maguer estonce non se puede complir. [illegible] da complir de derecho.

Algunas condiciones hya de fecho maguer se non pueden complir de derecho. Esto seria como si dixiesse algun testador establezco a fulan por mio heredero si ell tornare libre tal mio

siervo que he. ¶ Ca maguer este atal de
derecho non puede tomar libre tal aquel siervo
por que es ageno si lo fiziere quanto es en ell
e lo tornare libre puede despues entrar en
la heredat del testador e auer la e por esta razon
sera uerdaderamiente libre el siervo e aura el
otro la heredat. Titulo .v. de cómo pueden ser estable
cidos otros herederos en los testamentos en logar de
los que hy fueren puestos primeramientre a que di
zen en latin substitutos.

Establescen los omnes en sus testamentos e
ponen hy condiciones assi cómo mostramos en
el titulo ante deste. ¶ Por que pueden seer que
aquellos herederos que primeramientre son puestos
en el testamento ante que ayan fijos o non cumplan
aquellas condiciones o aquellas cosas que les mando
el que fizo el testamento. ¶ Touieron por dere
cho los sabios antigos que fizieron las leyes que
en un mismo testamento pudiesse omne esta
blescer herederos de muchas maneras por que
si los primeros muriessen o non compliessen la con
dicion e la uoluntad del testador entrassen otros
en loguar dellos que lo fiziessen. ¶ Et por ende pu
es que de suso fablamos delos primeros herederos
queremos aqui dezir delos otros a que llaman en latin
substitutos. ¶ Et mostremos que quiere dezir
esta palaura. ¶ Et quantas maneras son de tal esta
blescimiento. ¶ Et quien la puede fazer. ¶ Et cómo
deuen seer fechos. ¶ Et que fuerça han. ¶ Et en que
tiempo desfallesce e por que razones. Ley .i. que
quiere dezir substitutus e quantas maneras son de substitu

Substitutos en latin tanto quiere dezir en romance
cómo otro heredero que establescio el
fazedor del testamento en el segundo grado despu
es del primero heredero. ¶ Esto serie cómo si dixies
se establezco a fulan por mio heredero e si ell non qui
siere o non lo pudiere seer sea fulan en loguar dell.
¶ Et tal substitution cómo esta llaman en latin uul
gares que quiere tanto dezir cómo establescimi
ento que puede fazer qual quiere del pueblo e a quien
quisiere. ¶ Et otra substitution hy a que dizen
en latin pupillaris que quiere tanto dezir cómo es
tablescimiento que es fecho tan solamientre al mo
ço que es menor de quatorze aynnos o ala moça
que es menor de doze aynnos. ¶ Et otra substitu
tion hy a que es llamada en latin exemplaris que
quiere tanto dezir cómo otro establescimiento de he
redero que es fecho a semeiança del que es fecho al hu
erfano. ¶ Et pueden la fazer los padres o los auu
elos alos que descienden dellos quando son locos o des
memoriados establesciendo los otros por herederos
si muriere en la locura. ¶ Et otra substitution
hy a que es llamada en latin compendiosa que quiere
tanto dezir cómo establescimiento que es fecho por
buenas palauras. ¶ Et aun hy a otra substitution
que es dicha en latin breuiloqua sen
que quiere tanto dezir cómo substitution que se faze
breuemientre en pocas palauras en la qual se con
tienen quatro substitutiones las dos son uulgares
e las dos pupillares. ¶ Otras maneras de substi
tutiones hy a que dizen en latin fidei comissaria. ¶ Et
de cada una destas maneras de substitutiones dire
mos adelante complidamientre. Ley .ii. cómo la
substitution que es llamada uulgar se faze por pala
bras de ruego e alas uezes calladamientre.

Calladamientre se faze la substitution que es
llamada uulgares por palabras negatiua
des en esta manera cómo si dixiesse el testador es
tablezco a fulan por mio heredero e si ell non fuere
mi heredero fago mio heredero a fulan. ¶ Ca si se mo
riesse aquel que fue establescido primero en ante que
ouiesse tomada la heredat o sea ya otorgado por
heredero el segundo. ¶ Esso mismo serie si fuesse bi
uo e non quisiesse recebir la herencia o la desechasse.
¶ Et aun calladamientre se puede fazer tal substituti
on cómo si el testador connombrasse dos omnes por
sus herederos diziendo les assi qual quier delos nom
brados el que fuesse biuo que aquel que fuesse su
heredero. ¶ Estonce dezimos que si fueren biuos amos
aura la heredat e si el uno tan solamientre fuere mu
erto aura la ha el otro que fincasse biuo. ¶ Et esto es
por que en tal establescimiento cómo este se en
tiende calladamientre que si el uno es muerto
o si fue biuo e non quisiere la heredat el otro deue en
trar en su logar e la deue auer toda. Ley .iii. quando
muchos herederos son establecidos en el testamento
et substitutos entre si quanta parte acaesce a cada
uno si alguno dellos non quisiere seer heredero.

Si algun testador establesciesse tres omnes
por sus herederos al uno en seys onças e el
otro en quatro e al otro en dos en tal manera
que si alguno dellos muriessen ante que entrassen
en la heredat o non la quisiessen que los otros heredassen
en loguar dell estonce dezimos que si alguno dellos
quisiere seer herederos o se muriere ante que to
me parte su parte dela heredat estos dos que fincan
biuos deuen cada uno dellos heredar los bienes del
seynnor que los fizo sus herederos e la parte del otro
segunt la quantia en que el testador los establescio
primeramientre por herederos. Ley .iiii. por que razones des
desfallesce la substitution que es llamada uulgar.

Desfallesce la substitution en latin uulgaris

cada que aq̃ll que es establesçido p̃ heredero p̃
ñiamiẽte entra la hẽdad del testador ante que
muera o si cõsiente otorgando y diziendo q̃ quie
ser heredero magᵘer nõ lo tome. Qua estonce
el substituto nõ ha derecho ninguno en los bienes
del moço en q̃ fuesse establesçido el p̃mo heredero mĩ
guera este que fuesse imiẽte establesçido muesse
se despues. Estõce prueua por las palauras del
testador que dize establezco a fulã por mio heredero.
Ca si el nõ lo fue fago mio heredero a fulã por
ende pues que el p̃mo heredero entra en la heredad
o quiere ser heredero nõ ha por q̃ lo ser el substitu
to magᵘer muera el p̃mo despues. Ley.v. dela
substitucion q̃ es llamada pupillar cõmo tiene
Pupillaris es llamada en latin ser fecha.
Otra manera ha de substitucion segũt de
suso diximos. Ca fazẽ la los padres a los fijos y
a los q̃ descendẽ dellos por la linea derecha si fue
en su poder seyendo ellos de aq̃lla hedad que dize
de suso en la ley que fabla en esta razõ. Ca puede
se fazer tal substitucion cõmo esta a las vegadas
callando. Ca maẽfiestamiẽte paresce q̃ se faze
cõmo si dixiesse el testador establezco por mio
heredero a fulã mi fijo y si ell fue mio heredero y muri
ere ante que sea de hedad de quatorze ayños
establezco a fulã que sea su heredero. Qua si muri
esse el fijo o el nieto que assi fuesse puesto por he
redero ante de la hedad en q̃ pueda fazer testamento
aura este substituto en lugar de la herencia del pa
dre o del auuelo. Otrosi callada miẽte se faze
tal substitucion. En esta manera cõmo si dixiesse el
testador del testamẽto. establezco por heredero a fu
lan mio fijo q̃ es meor de quatorze ayños y a
fulã mis amigos. Ca despues desto dixiesse assi
mismo que q̃al q̃er que fue mio heredero sea here
dero de mio fijo. Ca en esta manera seyendo fecha
la substitucion si muriesse este su fijo ante que
fuesse de la hedad sobredicha entiẽdese que los
otros son substitutos callada miẽte los que nõ
dixo el testador en su testamẽto. Et ellos hedarã
los bienes de su fijo aq̃en ante establesçido por
heredero p̃mamiẽte dello uno cõ ellos. Ca aun
dezimos que se puede fazer la substitucion pupillar
callada miẽte en otra manera cõmo si el testador
que establesçiesse por su heredero su fijo o otro q̃al
quier que descendiesse por la linea derecha que
oviessen su poder et que nõ fuesse de hedad y le
viesse despues otrosi substituto en aq̃lla manera
que es dicho vulgar diziendo assi fago mio hered
a fulã mio fijo. Et establezco en su lugar a tal
Qua si por auẽtura este fijo sobredicho fuesse
heredero y muriesse ante que fuesse de hedad de
quatorze ayños si fuesse varõ. o de doze años
si fuesse mug. estonce aq̃ll que era establesçido
por heredero substituto en lugar del heredero tam
biẽ la hedad del testador cõmo los otros bienes
que uiniesse al moço otra parte quoal q̃er es
to es por razõ dela callada substitucion pupillar
que se entiende siempre en uulgar assi cõmo
sobredicho es fuas ante q̃nto el testador q̃ oui
esse dos fijos. el uno mayor de quatorze ayños
y el otro meor y los establesciesse por sus he
rederos diziendo assi quoal q̃er q̃ muriesse dellos
los ante que entrasse en la hedad o q̃ nõ q̃ies
se ser heredero q̃ el otro q̃ fuesse heredero en su lugar.
Qua si aq̃ll que fuesse meor de q̃torze ayños
quisiesse ser heredero y entrasse en la hedad et
muriesse nõ seyendo aun dela hedad sobredicha
nõ puede el otro auer la hedad por razõ dela sub
stitucion callada cõmo por q̃ la ganarie por ra
zõ que es mas pᵖincopiente. Esto es por que
dize ser guardada e guoardar entre ellos.
Qua pues q̃ en el meor hedad nõ puede auer
estas dos substitucões pupillar y uulgar
mas la uulgar ti solamiẽte guardada cosa es
que aq̃lla sea guoardada en el meor. Esso mis
mo dize ser guardado si otra psõa quoal q̃er
fuesse assi establesçido por hedar cõ el fijo del tes
tador q̃ fuesse huerfano y de tal hedad. Ley.vij.
Cõmo el padre puede dar substituto al fijo en la
bienes q̃ hedasse dela madre mag̃ lo ouiesse dese
Puede el padre establecer heredero dello suyo.
otro heredero en lugar de su fijo que fuesse
meor de quatorze ayños en la manera que es
llamada en latin substituto pupillaris faziendo
su heredero al moço sobredicho assi cõmo de suso di
ximos. Ca aun puede esto fazer magᵘer a lo de
sereder dello suyo por alguna derecha razõ diziendo
assi desereder tal mio fijo por razõ de tal tuerto o hy
erro que nõ fizo y establezco por su heredero a fulã
en los bienes que aq̃ll mio fijo uniesse de parte
de su padre y de su madre y delos otros parientes a
si que si ell muriere ante q̃ sea de edad de xiuj.
ayños q̃ este q̃ establezco por heredero aya en
su lugar los sobredichos bienes. Pora
poder el padre desereedar tal fijo cõmo este ame
nester que el moço aya mas de diez ayños y
medio aq̃lla maẽra en latin primo pubertati q̃ quier
tanto dezir cõmo q̃ es acerquado a ser de hedad
ya entiendo miẽtre. Qua si meor fuesse non lo
puede desereedar de lo suyo por q̃ nõ semeia que
pueda fazer desdize tuerto a su padre malitioſami

entre mas q̃ lo faze pr̃ nesciedat r̃ por men
gua de entendimiẽto. Ley.vij. q̃ fuerça á la sub
Tal fuerça ha tal unõ q̃ es dicha pupillar:
substitutiõ que es dicha pupillar que a
aq̃ll que grana la hedar por razõ de̊lla deue
auer los bienes del moço en cuyo logar fue es
tablescido por hedero tan bié cõmo si ell mismo
lo oujesse establescido por hedero en tiẽpo que
pudiesse fazer testamẽto. Sobre esta razõ tal
substitutiõn cõmo esta es cõmo otro testamẽ
to q̃ faze el padre al moço sobredicho r̃ heda
ra tal substitutiõ cõmo esta todos los bienes
del moço onde q̃er que los aya. fuas en esi
este q̃ es establescido assi por hedero del mo
co fuesse omẽ atal q̃ nõ pudiesse hedar por de
recho los bienes dotri qua estõce nõ los deue
auer finõ en aq̃lla mañ a q̃ las leyes deste li
bro mãdaren. Ley.viij. Si muer el moço aq̃en es
dado substituto cõmo puede hedar el substi
Muriendo el moço aq̃en el padre o el auuello oujesse dado otro hede
dero substituto en la mañ a q̃ dize pupillar si es
te substituto quisiere hedar tã solamẽte los
bienes que fueron del padre del huerfano r̃ nõ
los que auie el huerfano de parte de su madre o
de los parientes della dezimos q̃ este substitu
to fue establescido por hedero en uno cõ el moço
en el testamẽto de su padre. Otrossi le fue
dado por substituto q̃ estõce fue dado en todas
guisas que sea otrossi hedero en los bienes del
moço mag uer nõ q̃era o los desemparar todos.
Mas si el moço q̃ era buuo r̃ aq̃ll q̃ era estables
cido por hedero en su logar se acordasse de̊sso uno
que nõ q̃ria entrar los bienes del padre del mo
co si en aq̃ll mismo testamẽto oujesse estables
cido el testador o otro algũo por hedero cõ ellos
estõce si muriesse el moço ante que fuesse de
hedar el substituto sobredicho hedara por la pu
pupillar substitutiõ r̃ nõ entrara en los bienes
del padre del moço finõ q̃ quiere mas hedar los
han aq̃ll q̃ fue establescido por hedero cõ ellos.
Pero si el testador diesse substituto al moço en
la mañ a q̃ es dicho pupillar tã solamẽte r̃
no lo establescjesse por hedero uno cõ el
fijo assi cõmo sobredicho es. si el moço q̃ quiere
hedero en los bienes de su padre r̃ entrare en
ellos cõuiene q̃ el substituto sea hedero tã biẽ
en la hedar del testador cõmo en los bienes del
moço si muriere ante q̃ sea de hedar r̃ dotra
guisa nõ lo puede auer. Ley.ix. cõmo aq̃ll q̃ pa
dre a algũ moço le puede dar substituto.

Si padre alguõ dize al fijo de otro que
fuesse menor de quatorze ayn̄os en aq̃lla
mañ a q̃ es llamada en latin antigua nor despues
de este le dexasse substituto en su testamẽto o or
alguõ en logar de este moço en aq̃lla mañ a que
es dicha substitutiõn pupillaris. tal substituto
cõmo este nõ hedara los bienes del moço. fuas
ende aq̃lla parte q̃ el moço deue hedar de derecho
en los bienes de aq̃ll que el padre fijo q̃ es la q̃rta
parte de todo lo del padre fijado r̃ leal q̃ oujesse dado
alun su amigo o aq̃ll q̃ el padre fijo por amor de a
quell su padre a buuo. mas los otros bienes
que uinesse de tal moço cõmo este de parte de su
padre natural r̃ legitimo o dotra parte. los
en los parientes mas propinquos de su padre natu
tal nõ oujesse ordenado algũa cosa en razon
dellos en su testamẽto. Ley. x. por q̃ razões des
Desatasse fayllesce la substitutiõ pupillar
la substitutiõn q̃ es llamada pupillar
por quoatro razões. la primera es q̃ non el mo
co uiene a hedar de quatorze ayn̄os ser la
moça a dozze aq̃en establesce el substituto. La
segũda es q̃ non tal moço cõmo este pierde
la uberdad que ha r̃ la cuydar r̃ la famulia. Es
to serie cõmo si fuesse catiuo de los enemigos
de la fe. Qua por tal prision pierde estas tres co
sas sobredichas. Pero si el padre acaescesse este
catiuerio nõ se desataria pr̃ende la substitu
tion pupillar q̃ oujesse fecho de su fijo que nõ
fuesse catiuo. La tercera es q̃ non pierde la cuy
dar r̃ la famulia r̃ nõ pierde la uberdad. Esto serie
cõmo si fuesse desterrado para siempr̃ en algũ lo
gar cierto. La q̃rta es q̃ non pierde la famu
lia r̃ nõ la cuydar. Esto serie cõmo si este fijo
atal fuesse en pacto dado r̃ nõ estudiesse en pod̃
torio r̃ ell mismo cõsentiesse q̃ por fijadasse a o
tro algũo. Qua estõce mudasse en la famu
lia agena por q̃ era ante por si r̃ si mete en po
der dotro er se faze de la compañ ia daq̃ll
que el por fijo. Esto mismo serie si tal moço cõ
mo este fayllesse del poder de su padre en q̃
al mañ a q̃er. Qua por quoal q̃er destas q̃a
tro razões sobredichas desfayllesce la substi
tutiõ que es llamada pupillar. Ca a un dezi
mos que desfayllesce si el moço nõ quiere
seer hedero del testador q̃ le dio el substituto. Pero
si esto fiziesse en gayñ o nos amidos este atal
q̃rendo mal al substituto r̃ por ende nõ q̃ies
se seer hedero de los bienes del padre por razõ
del testamẽto estõce el uengador deuel apre
mar a la receba. Er finõ lo q̃ quiere receb̃r

malitiosamiente nõ mostrãdo algũa razõ derecha por que lo fazie maguer muriesse ante que fuesse de hedat el substituto la herencia del testador a de auer. ¶ Otrossi dezimos q̃ si despues q̃ el moço desechasse la herencia del su padre. ⁊ se repẽtiesse diziẽdo que q̃ere seer heredero et pidiere al aguardador del logar q̃l entregue dela hedat estonce biẽ puede seer heredero. ¶ Et maguer destablescido la substitutiõ por q̃ non quiso a p̃mas entrar la hedat ⁊ afirmar se por tal razõ como esta luego q̃ sea entregado della de guisa q̃ si muriere el moço ante q̃ sea de hedat de quatorze aỹnnos hedara los bienes del testador del moço. ¶ Otrossi dezimos q̃ seyendo q̃brãtado por algũa razõ derecha el testamĩto que ouiesse fecho algũ testador en q̃ ouiesse dado substituto ell podrie a su fijo o algũo otro en aq̃lla manña que es dicho pupillorũ se desfarie la substitutiõ por ende. ¶ Et aun desfaz lesce esta substitutiõ pupillor si el padre fizo testamẽto en que dexo substituto a su fijo et le nasciesse otro fijo o fija. Ley .xi. cõmo se faze la substitutiõ q̃ es llamada exẽplaris ⁊ cõmo desfallece.

Exemplar substitutiõn diximos q̃ es aq̃lla que puedẽ faz̃ los padres ⁊ las madres a sus fijos que son locos ⁊ sin memoria ⁊ fazese en esta mañ diziẽdo assi. ¶ Establezco por mio heredero a fulã mio fijo ⁊ si ell muriere en aq̃lla locura en q̃ agora es establezco por su heredero ⁊ en su logar a tal omne. ¶ Pero si este loco a q̃en dan el substituto ouiere fijo o nieto o algũo delos otros q̃ descendẽ dell por la liña derecha deuelo substituir en su logar ⁊ nõ otros. ¶ Et si algũo destos nõ h̃ ouiere estõcel puede dar substituto a su hermão si lo ouiere. ¶ Et si nõ ouiere hermão puedẽ le heredar por substituto otro estrañño. ¶ Et tal substitutiõn cõmo esta es dicha exemplar por q̃ es fecha a semeiãça ⁊ exemplar dela pupillar. ¶ Quasi cõmo el moço meõr de quatorze aỹnnos dã substituto por que nõ ha entendimiẽto de faz̃ testamẽto si muriere en tal tiempo. por essa razõ missma lo puedẽ dar al loco o al desmemoriado ⁊ si muriere en la locura aura tal substitutiõ cõmo esta ⁊ se puede desfaz̃ en tres mañas. ¶ La p̃mera es si q̃ndo aq̃lla q̃en dan el substituto es desmemoriado ⁊ despues dello se torna en su memoria. ¶ Et la segũda es q̃ndo l nasce fijo o fija. ¶ Et la tercera es si aq̃ll que la fizo deuoca por otro testamẽto que faze despues. Ley .xii. cõmo se faze la substitutiõ q̃ llamã en latin cõpẽdiosa ⁊ q̃ fuerça ha.

Compendiosa substitutiõ de q̃ de suso fablamos se faze desta guisa. cõmo si dixiesse el testador fago mio heredero a tal mio fijo ⁊ q̃ndo q̃ere q̃ ell muriere sea su heredero tal omne. ¶ Et en tal caso cõmo este dezimos q̃ si es cauallero aq̃ll q̃ la faze por tales palauras. el fijo a q̃en dan el substituto a madre si ell muriere el moço ante de quatorze aỹnnos o la fija ante de doze aỹnnos estõce el substituto hedara todos los bienes dell ⁊ la madre nõ aura ende nĩgũa cosa. ⁊ si la moça o el moço biuiere despues dela hedat sobredicha estõce aura la madre la tercera p̃te dela hedat et de todos los bienes q̃ el moço hedo de su padre ⁊ todo lo al q̃ gano dotra p̃te onde q̃er q̃ los ganasse. ⁊ otrossi sepulcros q̃l p̃tenescẽ de linage de su padre. mas todos los otros bienes del finado deue auer el substituto. ¶ Mas si el cauallero nõ auiẽdo fijos establesciesse en su testamẽto por heredero a algũo q̃ nõ fuesse delos que descendiesse dell estõce el substituto q̃ fuesse puesto por las palauras sobredichas aurie toda la herencia del heredero q̃ndo q̃er que muriesse. ¶ Et si aq̃ll q̃l fizo la substitutiõ por las palabras sobredichas nõ es cauallero et aq̃ll a q̃en es substituto es meõr de quatorze aỹnnos si muriere este a tal ante q̃ sea de q̃torze aỹnnos seyendo uarõ o mug̃ de doze aỹnnos aura el substituto la hedat ⁊ la madre nõ aura ende nĩgũa cosa. ¶ Mas si moriere despues desta hedat estõce el substituto nõ hedara nĩgũa cosa delos bienes daquell en cuyo logar fue substituto ante los deue auer la madre si la ouiere o sus p̃rientes del muerto los mas p̃pincos. ¶ Pero si este q̃ nõ es cauallero dixiesse assi q̃ndo faze su testamẽto establezco tal mio fijo por mio heredero ⁊ q̃ndo q̃er q̃ ell muera sin fijos dexol por substituto en su logar tal omne o q̃ero q̃ sea su heredero a fulã estõce si ell muriere despues dela hedat sobredicha aura la madre del fijo delas tres p̃tes delos bienes dell la una. ⁊ las otras cosas que desuso diximos. ⁊ todos los otros bienes deue auer el substituto q̃ndo q̃ere q̃ muera el moço. Ley .xiii. dela substitutiõ a q̃ dizẽ en latin breuiloquia cõmo se deue faz̃ ⁊ q̃ fuerça ha.

Breuiloqua substitutiõ en latin tãto q̃ere dezir en romãz cõmo seguido establescimiẽto de heredero q̃ es fecho breuemiẽte. ⁊ tal substitutiõn como esta. se faze en esta mañña. ¶ Como si algũ testador q̃ ouiesse dos fijos

menores de quatorze años a quien establesciesse por sus herederos diziendo assi: fago uos mis herederos a amos a dos et establezco uos por substituto al uno del otro dessi uno. ¶ Et la substitution que es fecha desta manera contienen se quatro substitutiones, dos uulgares et dos pupillares. ¶ Ca qual quier destos dos moços sobredichos que non quisiere entrar la heredat o si la entrare et muriesse ante que sea de hedat de quatorze años aura el otro toda la heredat.

Ley .viij. de substitution que llamada fidei commissaria.

Fidei commissaria substitutio en latin tanto quiere dezir en romance como establescimiento de heredero que es puesto en fe dalguno que la que dexa en su mano que la de a otro assi como si dixiesse el fazedor del testamento: establesco por mio heredero a fulan et ruego lo quiero o mando que esta mi heredat o mi herencia que yo dexo que la tengua tanto tiempo et que despues que la de et la entregue a fulan. ¶ Et tal establescimiento como este puede fazer todo ome a cada uno del pueblo solo que lo non sea deffendido por alguna ley deste nuestro libro. ¶ Po dezimos que este que es rogado et establescido en esta manera que deue entregar et dar la herencia al otro assi como el testador mando sacado ende la quarta parte de toda la herencia que puede tener por si. ¶ Et esta quarta parte es llamada en latin trebellianica. ¶ Este que assi fuesse establescido. ¶ Este que assi fuesse establescido por heredero que fuesse recebir la heredat o despues que la ouiesse recebida non la quisiesse entregar al otro puede lo apremiar el iudgador del loguar que lo fagua.

Titulo .vj. de como los herederos pueden auer plazo para consejar se si tomaran el heredamiento en que fueron establescidos todos los herederos o non. Et de como se deue fazer el inuentario. Otrosi como deue seer guardada la muger despues de muerte de su marido quando dize que es preñada.

Peligros et trabaios grandes uienen a las uezes a los herederos quando son dañosas las herencias en que fueron establescidos. ¶ Et mayormente si las debdas o las mandas que han a paguar son mayores o montan mas de quanto uale el heredamiento. ¶ Et por desuiar los herederos deste periglo et deste daño touieron por bien los sabios antiguos que pudiessen auer consejo ante que recebiessen la heredat que nin les era a pro nin a daño et tomar la. ¶ Et despues que en los titulos ante deste mostramos de como los herederos pueden seer establescidos en los testamentos, queremos aqui dezir de como pueden demandar plazo para tomar consejo si recibran la heredat en que los establescieron. ¶ Et mostraremos que cosa es este plazo et a que tiene pro. ¶ Et quien la puede demandar. ¶ Et a quien. ¶ Et quando. ¶ Et quanto tiempo deue seer otorgado por tomar consejo. ¶ Et en que manera deue tomar la heredat del finado si entendiere que les prouechosa. ¶ Et deue dezir si la non quisiere.

Ley .i. que cosa es plazo que el heredero puede auer para consejar se si tomara la herencia o non et a que tiene pro et quien la puede demandar et a quien.

Deliberatore en latin tanto quiere dezir en romance como auer ome acuerdo consigo mismo o con sus amigos si es bien de fazer aquella cosa sobre que toma plazo para consejar se. ¶ Et tiene grant pro este deliberamiento a los que son establescidos por herederos en testamento, otrosi aun de los otros que han derecho de heredar por razon del parentesco los bienes de alguno que muriesse sin testamento. ¶ Ca en tal plazo como este pueden ueer si tomando la herencia si les uiene ende pro o daño. ¶ Et deuen demandar los herederos plazo para esto al rey o al iuez del loguar o es la mayor partida de la herencia del finado. ¶ Et este plazo deuen demandar ante que se otorguen por herederos por palabra o de fecho. ¶ Otrosi pueden pedir que les faguan mostrar las cartas et los escriptos que pertenescen a la herencia porque por ellos se pueden meior consejar. ¶ Et estas cosas dezimos que pueden pedir los herederos quantos quier que sean uno o muchos. Pero si entre si alguno dellos fuesse sieruo dotri, ca el que tal fuesse non lo podria fazer, ante lo deue demandar su señor por ell. ¶ Otrosi quando alguno de los herederos fuesse menor de ueynte cinquo años non podria ell demandar por su tiempo para auer este consejo, mas deuelo demandar por ell aquel que lo ouiere en guarda.

Ley .ij. quanto tiempo deue seer otorgado de plazo a los herederos para auer el consejo sobredicho.

Un año de plazo puede el rey dar a los herederos en que se consejen si quisieren tomar la herencia en que son establescidos o non. ¶ Mas los otros iuezes le deuen dar de nueue meses. ¶ Pero si entendieren que en menor tiempo se podran acordar bien les pueden menguar este plazo dando les cinquo dias a lo menos. ¶ Et si por auentura moriesse alguno de los herederos ante que se cumpliesse el plazo que les ha puesto, aquel tiempo que fincaua despues de su muerte deuelo auer su heredero para consejar se. ¶ Pero si muriesse despues del plazo ante que se otorgasse por heredero, este atal era estraño et el su heredero non auria derecho ninguno en la herencia sobre que el finado auie tomado plazo para consejar

sedyas si aq̃ll q̃ fino descendiesse de liña dere
cha del testador q̃ lo establescio por heredero estõ
ce el heredero puede auer la herencia. maguer aq̃ll
aq̃en el heredero sea muerto despues del plazo
q̃l fue dado por cõseiar se. **ley. iij. cõmo miẽtre
durare el plazo q̃ se deuẽ cõseiar el hedero nõ puede**

Vender ni **uẽder nĩ camiar nĩgũa cosa dela herencia.**
E enagenar nĩgũa cosa delos bienes del tes
tador nõ deue el heredero miẽtre durare el plazo
que fue otorguado pa acordar se fiias ende si lo
fiziesse por mãdado del iuez por algũa razon
derecha. Et esto serie cõmo si mãdasse uẽder
algũa cosa q̃ fuesse mest̃ pora enterramiẽto del
muerto o pora goũnar su compaỹnna o pora
reparar o refazer las casas o pora labrar la he
dat si entendieren que es menest̃. o q̃ se mẽos
cabasse si assi nõ lo fiziesse o si ouiessẽ a pagar
algũ debdo a dia cierto. ⁊ si nõ que caerie en pe
na o si acaesciesse q̃ ouiessẽ de faz̃ algũa cosa
otra q̃ si la nõ fiziessẽ que uernie por ende da
ỹnno o mẽoscabo alos herederos q̃ ouiessẽ a auer
la herencia. **ley. iiij. cõmo el heredero q̃ tomo plazo
pora cõseiar se deue tomar la herencia alos q̃ la de
uerien dar aũ cõseio uẽ aũ q̃ño nõ la q̃siero.**

Qui tomare la hedat o nõ el q̃ fuesse estable
cido por heredero si acaesciesse q̃ la nõ quisiesse
recebir tenido es de tomar la toda la hedat et
los bienes del testador alos que deue algo el fi
nado o aq̃llos que auẽ derecho dela auer. Et
si por auẽtura nõ los q̃siesse entregar en los
bienes del testador q̃ passado aell estõce aq̃llos
que han derecho delos aũ deuẽ iurar q̃antos
son ⁊ seer creydos por su iura estimãdo les pmia
miẽtre el iuez seguñt su aluedo fasta a q̃anta
sũma deuẽ iurar. **ley. v. cõmo el hedero nõ q̃ri
endo tomar plazo en cõseiar se puede entrar
los bienes del defuncto seguramientre fazi
endo inuentorio en la tri endo inuentorio primero.**

Tãto q̃ere dezir en romãç cõmo escptura q̃ es
fecho delos bienes del finado. Et fazẽ los here
deros tal escptura cõmo esta por q̃ despues nõ
seã tenudos de paguar las debdas daq̃ll que
heredarõ. fiias ende tãta q̃ntia q̃nto mõtarẽ los
bienes q̃ heredarõ del finado. Et deue comẽçar
a faz̃ este inuẽtorio a treynta dias desque sopi
eren q̃ son herederos del finado ⁊ han lo a acabar
fasta tres meses. Pero si todos los bienes dela
herencia nõ fuerẽ en un loguar estõce bien les pu
eden dar plazo de un aỹnno demas delos tres
meses pora reconoscer los ⁊ meter los en escp
tos. Et la manera de cõmo deue seer fecha la

escptura del inuẽtorio es esta. Que se deue
escriuir por mão dalgũ escriuano publico ⁊ de
uẽ seer llamados todos aq̃llos a quiẽ mando
el testador algũa cosa en su testamẽto q̃ fues
sen psentes q̃nto fizierẽ tal escpto. Si por a
uẽtura algũo daq̃llos que han de auer las
mãdas fuessẽ a otra pte o fuerẽ en ell loguar
⁊ nõ quisierẽ uẽir q̃ndo los llamarẽ. estõce
deue se faz̃ tal escpto ante tres testigos q̃ seã
omes de buẽa fama ⁊ atales q̃ conozcã alos hẽ
deros. Et en el comiẽço dela carta deue el hẽ
dero faz̃ la seỹnnal dela cruz ⁊ desi a de comẽ
car el escriuano a escriuir ⁊ diziendo assi. En el nõ
bre de dios padre ⁊ fiio ⁊ spũ scõ. Et desi escriuir
⁊ poner en el inuẽtorio todos los bienes dela
herencia ⁊ en la fin dela carta deue escriuir de su
mano q̃ todos los bienes del testador sõ escptos
en este inuẽtorio lealmiẽtre ⁊ que nõ hy fizo
ningũ engaỹnno. Et si por auẽtura ell nõ
sopiere escriuir deue roguar a algũo delos esc
uanos publicos que lo escriua en su logar an
te dos testiguos **ley. vj. como aq̃llos que hã
de recebir debdas o mandas dela herencia del fi
nado si nõ se acertassẽ al faz̃ del inuẽtorio pue
den pesq̃rir ⁊ sab̃ si sõ hy escptos todos los biens**

Leguatarios llamã en latin a aq̃llos aq̃en
mãda el testador algũa cosa en su testa
mẽto. Et si estos atales nõ se acertassẽ q̃ño
escriuiessen el inuẽtorio. et por auẽtura dubdas
sen que nõ erã escptos todos los bienes del tes
tador. Et estõce puedẽ pesq̃rir pora saber la
uerdat tomãdo la iura del heredero q̃ nõ encubrio
nĩgũa cosa ni fizo engaỹnno en aq̃ll escpto.
Et otrossi puedẽ faz̃ iurar alos testiguos
que se acertarõ q̃ndo fizierõ el inuẽtorio si
fue fecho biẽ ⁊ lealmiẽtre. Et aun demas
desto puedẽ pesquerir entre los sieruos dela he
dat metiẽdo los a pena ⁊ a tormẽto q̃ les mu
estre toda la hedat et les digã todos los bie
nes del testador q̃ntos erã. Et por esta carre
ra puedẽ entender el escpto si fue fecho por el
heredero lealmiẽtre o nõ. Et esta pesq̃sa deue
faz̃ el iudguador del loguar ala demãda delos
leguatarios sobredichos. **ley. vij. cõmo miẽ
tre fazẽ el inuẽtorio al heredero nol deuẽ mouer
pleyto los que hã de recebir las mãdas o las debdas
⁊ q̃ fuerça a ya el inuẽtorio ⁊ q̃ pro uiene ende al hedo.**

Demiẽtre q̃ durare el tiẽpo que a otorgua
do el drecho al heredero pora faz̃ el inuẽtorio
nõ puedẽ mouer pleyto cõtra ell pa de dalle
nĩgũa cosa aq̃llos a q̃en deue el testador algo

ni aq̃llos aq̃en ouiesse alguña cosa mādado
en su testamiēto fasta que aq̃l tiempo sea cō
plido. Et esta es una fuerça que ha el inuē
torio. Pero por este tiempo sobredicho nō se
pierde su derecho a niguno daq̃llos que han
algo dauer delos bienes del testador. Et otr̃
fuerça ha aun el inuētorio q̃ depues que es
acabado nō es tenido el heredero de responder
alos que han a recebir las deudas enlos bie
nes del finado ni alos q̃ mādasse el testador
alguña cosa en su testamiēto sinō en q̄nto mō
tarē sꝰ bienes ⁊ la heredat q̃ fuerē escriptos enel
inuētorio. Otrossi depues que nō es tenido
el heredero que fizo tal escripto en la manña q̃ de
suso dixiemos de dar o de pagar las mādas
que fizo el fazedor del testamiēto fasta q̃ sean
paguadas p̃miamiētre los debdos q̃ el fina
do deuie. Et aun dezimos q̃ puedē depues
retener por si la q̃arta p̃te delos bienes que
fincarō despues que fuerē paguadas las
debdas aq̃ llamā en latin falcidia. Et si tātos
bienes nol fincassē despues q̃ fuessē pagua
das las debdas de q̃ el heredero pudiesse seer pa
guado ⁊ entegrado complidamiētre dela fal
cidia. estōce puede retener pa si ⁊ sacar la q̄r
ta p̃te de cada una delas mādas del testador
fasta que aya su derecho assi cōmo sobredicho
es. Pero dezimos q̃ si el heredero despues q̃ han
fecho el inuētorio delos bienes del testador
paguē se ante las mādas q̃ las debdas
del finado de manña q̃l nō fincasse a ell mas
dela q̃arta p̃te dela heredat. Estōce aq̃llos
que deuē auer las debdas nō puedē p̃rima
miētre demādar al heredero que gelas pa
gue. mas deuē gelas demādar alos que
recebierō las mādas. ⁊ ellos son tenidos
de les tornar aq̃llo q̃ recebierō de que se
puedā paguar las debdas. Et si fuessē
tan pocos que nō compliessē a paguar las
debdas. estōce por lo que finqua a paguar
dellos. deue el heredero faz̃ pagamiento a a
quellos que lo han de recebir daquella
q̄rta p̃te que retouo pora si. Et esto es por
que ell se deuie guoardar de nō faz̃ paga
miēto delas mādas ante que paguasse
las deudas pues que sabie que nō abonda
uā los bienes pora paguar todo. Ley .viij. q̃a
les despēsas nō es tenido el herō de poñ enel inuētorio

Las despenssas que el heredero fiziesse en
razō de soterrar a aq̃l cuyo heredero es.
⁊ los que fiziere derechamiētre en otr̃ manña
quoal q̃er nō es tenido delos cōtar ni escri
uir enel inuētorio. Pero si acaesciesse alguña
cōtienda sobre estas despenssas deue el here
dero prouar cō testiguos ante qui las fizo o
por su iura. Ca si aq̃l que es establesci
do por heredero ouiesse alguña demāda ol deuiesse
alguña cosa aq̃l que establescio por su here
dero en saluo finqua su demāda o aq̃l deui
ere el testador. si el inuētorio fiziere assi co
mo sobredicho es. Ley .ix. que pena deue auē el he
redero que maliciosamiētre faze el inuentorio.

Maliciosamiētre faziendo lo el heredero el
inuētorio encubriēdo o furtādo alguña
cosa delos bienes del testador. si esto l fuere p̃
uado deue pechar doblado todo q̄nto encubrió
o furto a aquellos que deuē algo recebir de
los bienes del muerto. Et mādamos que
tales cōtiendas que acaesciessē en razon
del inuētorio que las librē los iudguado
res que lo ouierē de faz̃ alo mas tarde fas
ta un aynno cōmo quier que los otr̃s pleyͭ
tos que son llamados ciuiles en latin pue
den durar alo mas fasta tres aynnos ⁊ los
criminales fasta dos aynnos. Ley .x. cōmo deue
pagar las mādas ⁊ las debdas cōplidamiētre el
herō si nō fizo el inuētorio al plazo q̃l fue puesto.

Si el heredero desque ouiere entrada la he
redat del testador nō fiziere el inuētorio
fasta el tiempo que de suso dixiemos. dende
adelāte fincā obliguados los sus bienes q̃
auie del   como aq̃llos que ouo del
testador pora paguar complidamientre
las debdas ⁊ las mādas del fazedor del testa
miēto ⁊ nō puede retener ni sacar a pa si la
quarta p̃te delos bienes del testador delas
mādas ante las deue paguar enterami
entre pues que nō fizo el inuētorio ala sa
zon que deuio. Ley .xi. en q̃ manña deue el herō
tomar la heredat si entēdiere q̃l es prouechosa.

Tomādo o auiēdo acuerdo el heredero si l
plaze de recebir la herencia en q̃ es esta
blescido por heredero todo ol p̃ta ynnesce por
razō de parentesco deue lo dez̃ llanamien
tre otorgando se por heredero. Et aun se pue
de esto faz̃ por fecho maguer nō lo digua pa
labra mientre. Et esto serie cōmo si el here
do husa delos bienes dela herencia. assi cōmo
heredero ⁊ seynnor labrādo la heredat o arrēdrā
do la o desatādo la o husando della en otra
manña quoal q̃er semeiāte destas. Ca
por tales seynnales o por otr̃s semeiantes

se prueua que q̇ere seer heredero. τ es tenudo de guoardar et de faz̄ todas aq̇llas cosas q̇ here dero deue faz̄. Et esto ha logar nō tā solamien tre en el que es establescido por heredero mas en otro quoal q̇ere que ouiesse derecho de heredar a algū ome que muriesse sin testamēto. Pero si algū ome que ouiesse derecho de heredar los bienes dotri husasse dela heredat o delos bienēs del muerto. nō con entencion de seer heredero. mas mouiēdo por piedat. assi cōmo en faz̄ guoarde cer los sieruos que fuerō del testador si fuessen enfermos o en dar les de comer a las otras cosas que les fuesse menest̄. o en guoardar la heredat o los bienes della por que se nō perdiessē ni se meōscabassē por tal huso cōmo este de zimos que nō se muestra que q̇ere seer here dero. Pero que de tal husança cōmo sobredicho es nō nazca entre dubda si la fizo cō entenciō de seer heredero o nō este atal deue affiontar m̄ manifiestamiēnte ante algūos om̄s como lo faze por piedat τ nō cō uoluntat de seer heredero. Ley xij. Como el fijo se otorga por herēdo del padre por al gūas cosas q̇ faze mag̃ nō lo diga por palab̄.

Si el fijo dalgo ome que fuesse finado nō q̇si esse recebir la heredat de su padre entendiniē to q̇ ha mucho q̇ era entrada en dubda τ mali ciosamiētre comprasse los bienes del padre faziēdo esta compra faz̄a otri pora si. o si traspas sasse o furtasse algūas cosas dela heredat. o de los bienes della. dezimos que por razō de aq̇l lo q̇ encubrio o furto. se entiende q̇ recebio la heredat de su padre. τ q̇ es obligado por ella a de maña que nō la puede depues desechar. si al gūa destas cosas le fue puado. Et esto a lo gar en el fijo τ ell cō otros herederos q̇ descen den por la linea derecha del finado. Et q̇ han en su poder a la razō que fino. Mas en los otros herederos que son dichos estraños q̇ nō descen den por la liña derecha nō serie assi. Ca mag̃ algūo dellos esto fiziesse nō serie obligado por ende a recebir la heredat cōmo q̇er que les pueda seer demādado q̇ tornē a la herencia lo q̇ tomarō della assi cōmo en maña de furto. Ley. xiij. Quales om̄s q̇ sō establecidos por herēdos puē den tornar τ ganar la herencia τ quoales por otor gamiēto.

Puede ganar τ entrar la heredat q̇l pertenesce por testamēto o dotra maña dere cha. Todo ome que nō es sieruo τ q̇ nō es en poder de su padre τ que nō es desmemoriado τ que es major de. xxv. aynnos τ que sabe que aq̇ll cuya heredat q̇ere entrar q̇ es mu erto. Ca maguer el sieruo pueda seer establescido por heredero nō puede ell pora si ganar ni entrar la heredat. mas pa su seynnor et cō otorgamiēto dell. Et esso mismo de zimos del fijo que es en poder del padre. Ca si aq̇ll q̇l establesce por su heredero. lo faze con entencion que gana la heredat por su padre entonce nō puede el fijo ganar la heredat por su padre. pero si mas pal padre τ con su otorgamiēto. Et tal heredat cōmo esta es lla mada en latin perfeticia. Pero si tal fijo cō mo este sobredicho uiniesse a herencia de parte de su padre o dotra o lo establesciesse algūo por su heredero cō entencion que el fijo aya la heredat et nō el padre. estonce biē lo puede el fijo ganar la heredat. τ auer la sin otorga miēto de su padre. Et aun si el fijo nō fues se en logar puede el padre entrar la heredat en nōbre del fijo. Et tal heredat cōmo esta di zen en lati aduēticia dela q̇al es el seynnorio del fijo τ el husufructu del padre miētre biuie re por razō del poderio q̇ ha sobre ell. Et tal co mo esta nō puede el padre faz̄ que la nō aya el fijo. ni ell otrossi el fijo nō puede cōtrastar al padre que nō aya el husufructo della. Mas si el heredero fuesse desmemoriado o loco o me nor de siete aynnos nō pode por si mismo ga nar la heredat q̇l pertenesciesse ni aū la. Pero a quellos q̇ la ouiessē en guoarda la puedē entrar en nōbre dell si entendierē que les es puechosa. Et si el meōr de siete aynnos que es establescido por heredero dotri fuesse en poder de su padre biē puede el padre entrar la heredat en nōbre del fijo. Et si por auētura muriesse el moço en ante q̇ fuesse de hedat de siete aynnos. τ ante q̇ el padre la entrasse pu ede aū el padre et tomar la herencia q̇ era dexa da al fijo τ auer la pora si. Et esto es por razō del fijo q̇ la auie hy ganada. Otrossi dezimos que nigū moço q̇ fues meōr de quatorze ayn nos τ q̇ estudiesse en poder τ en guoarda dot̄ nō puede ganar ni tomar la herencia en que l establesciessē por heredero a menos de otorga miēto de su padre o de aq̇ll q̇ lo ouiesse en go arda. Et si por auētura nō estudiesse en po der de ninguno nō la puede otrossi ganar si̅ otorgamiēto del iuez del logar. Et si aq̇ll que fuesse establescido es meōr de veynte τ cinquo aynnos τ meōr de quatorze nō esta en poder ni en guoarda dotro estōce biē puede por si entrar la heredat τ aū la. Mas si por auē

tura despues q̃ la ouiés entrada entendiesse que nō era su pro dela tener bien se puede repentir ⁊ desemparar la. ¶ Et esto puede fazer por derecho de substitution por que no era de hedat complida de veynte ⁊ cinquo aynnos quando lo recibio. Ley .xiiij. de como deue seer cierto el heredero dela muert daquel q̃ establescio ante q̃ entre la hedat si es ome q̃ gela podiesse dexar.

Cierto deue seer el que es establescido por heredero o a derecho de heredar los bienes dotri por parentesco dela muerte de quoal quiere hedat. ¶ Qua demientre que dubdare si es biuo o muerto nō puede ganar ni entrar la hedat ni desemparar la fasta que la condition sea complida. ¶ Et aun dezimos q̃ todo ome a qui establesciesse por heredero deue seer cierto daquella persona que lo establescie si es ome q̃ pueda fazer testamento o nō. ¶ Qua si tal ome fuesse a quien defienden las leyes deste nuestro libro q̃ nō pueda fazer testamento nō puede el heredero entrar la herencia de tal ome et como quier que la entre nō gana derecho ninguno en ella. ¶ Mas si el heredero dubdasse dela condition de si mesmo si por si segunt derecho podrie ganar la hedat o nō. tal dubda nol enpeece. ¶ Esto serie como si dubdasse si era saylido de poder de su padre o nō o si era sieruo o forro. ¶ Qua maguer dubdasse en alguna destas manneras o en otra semeiante dellas nō se le embarga por ende q̃ nō pueda entrar ⁊ ganar la hedat. pues que cierto es q̃ el testamento uale ⁊ que lo faze aquell que auie poder delo fazer. Ley .xv. Como el heredero deue recebir la herencia llanamientre ⁊ sin condition ⁊ por si mismo ⁊ nō por otro heredero.

Algun ome recebido por heredero en parte cierta maguer ell nō sepa quoanta es. bien puede entrar en la herencia solamientre q̃ la entre con entention dela auer quanto quier que sea. ¶ Et esto deue fazer puramientre sin ninguna condition. ¶ Qua si condition alguna hy pusiere como si dixiesse quiero entrar la herencia de fulan que me establescio por heredero so tal condition que si yo fallaro q̃ es atal q̃ me pueda aprouechar della serie heredero. o si dixiesse seré heredero della fasta atal tiempo o otra condition q̃ ell pusiesse semeiante destas quando la entrasse nō ualdrie ni ganara por ende la hedat. ¶ Otrossi dezimos que el heredero nō puede ganar la herencia por procurador fuias ende assi si fuesse rey o cōdeio a menos q̃ ell por si uenga dezir ⁊ otorgar si la q̃siere recebir o nō. ¶ Mas despues q̃ ouiesse ell otorgado que q̃rria seer heredero bien podrie entrar ⁊ tomar la possession della por persona. Ley .xvj. Como quando algun ome muere sin testamento ⁊ dize su muger que es preynnada. nō deuen los parientes del finado tomar la herencia fasta que sepan cierto si es assi o nō.

Sin testamento muriendo marido alguno non dexando su muger preynnada. o cuydando q̃ lo era. dezimos que hermano ni otro pariente del muerto nō deue entrar la hedat del finado ante deue esperar fasta q̃ la muger encaezca. ¶ Et estonce si el fijo o la fija nasciere biuo la aura la hedat ⁊ los otros bienes del padre. ¶ Pero si fuesse pareciere ciertamientre q̃ la muger nō finca preynnada ¶ Estonce bien puede el mas propinco pariente entrar la hedat del finado ⁊ ella aura a pagar las debdas ⁊ fazer las otras cosas q̃ eran tenidos de dar ⁊ de pagar al sennor cuyos fueron los bienes. ¶ Et esto deue fazer con otorgamiento del iuez del loguar. Ley .xvij. Qual manna ⁊ guoarda deuen poner los parientes del muerto quando su muger dize q̃ es preynnada.

Maguera hya algunas que despues q̃ sos maridos son muertos dizen que son preynnadas dellos. ¶ Et por que en los grandes heredamientos q̃ fincan despues dela muerte delos omes ricos podria acaescer que se trabaiarien las mugeres de fazer engaynnos en los partos mostrando fijos agenos. ¶ Por ende mostraron los sauios antigos manna cierta q̃ se puedan los omes guoardar desto. ¶ Et dixieron que quando dixiere la muger que finca preynnada de su marido q̃ deue esto fazer dos uezes cada mes des de el tiempo q̃ su marido fue muerto fasta q̃ ellos embien catar si es preynnada o nō. ¶ Et si por auentura los parientes dubdaren en esto. deuen embiar cinquo buenas mugeres q̃ sean libres q̃ le caten el vientre de manna q̃ nō tengan contra su uoluntad ⁊ de si puedan embiar quien la guoarde de siempre si quisieren. ¶ Et la guoarda desta muger deue ser fecha desta guisa. ¶ Qua el iuez daquel loguar do esto acaesciesse. si los parientes del muerto lo mandaren deuen catar en casa dalguna buena duenna ⁊ honesta en q̃ more esta muger fasta que para. ¶ Et ella morando en casa desta buena duenna quando fuere asmare q̃ deue parir. deue lo fazer a saber a los parientes del finado treynta dias antes que acaezca por q̃ ellos embien otras uezes algunas buenas mugeres onestas q̃ le caten el vientre. ¶ Et en aquella casa o ouiere de parir non

ueue auer mas de una entrada. Et si mas hy ouiere de uué la cerrar e ala puerta daq̃lla casa de aq̃lla mug̃ que dize que es prey̍nada puede̍ poner los pientes del finado tres omes e tres mugeres libres que ayan ellos de̍ compayn̄os e ỹ̄llas dos compayn̄as q̃ la guoarde̍. Et esta q̃ dize que ouiere a sayn̄ar esta mug̃ daq̃lla casa a otra que sea dentro en aq̃lla casa pa entrar en bayn̄mo o por̃a otra cosa q̃l sea menester de̍ uié catar a q̃llos que la guoarden̄ toda la casa o q̃ere entrar o el logar q̃ se q̃ere bayn̄nar de guisa que no sea dentro otra mug̃ que fuesse prey̍nada o algũ otro escondido o otra cosa algũa en q̃ pudiesse̍ rrecebir engayn̄no. Et q̃nto algũ omẽ o mug̃ q̃siere entrar a ey̍lla deue̍ la escodrinnar de mana q̃ en su entrada ontosi no̍ pueda seer fecho engayn̄no. Otrosi dezimos que si entendere la mug̃ en si mesm̃a de tales sey̍nales por̃ q̃ entendo iesse que era acertada al parto deue lo ella otra uez saber a los pientes de su marido q̃ la embie catar e guoardar si q̃siere. Et q̃nto fuere ya acayn̄tada por̃ razõ de parto no̍ deue estar en aq̃lla casa o ella esta omẽ nigũo. Mas puedan estar hy fasta .y. mugeres buenas que sean libres e fasta .vi. seruiẽtes q̃ no̍ sea ninguna dellas prey̍nada. Et dos otras mugeres sabideras q̃ sean casadas de amdar ala mug̃ q̃nto en cabeçe. Et deue estar estonce cada noche en aq̃lla casa arder candela fasta que para tres lumbres por̃ que no̍ pueda seer hy fecho algũ engayn̄no ascondidamiẽte e q̃nto su catura fuere nascida deue̍ la mostrar alos pientes del marido si la q̃ere̍ ueer. Et seyendo guoardadas estas cosas en la mug̃ de q̃ fuesse̍ oujda si era prey̍nada o no̍ lo diera. El fijo que nasciere della despues de la muerte del marido sea̍ de los bienes dell. Et si esta mug̃ sobredicha de que fue oujda si era prey̍nada o no̍ diesse̍ a catar su pientes assi como sobredicho es o en otra mana que fuesse̍ guisada e husada en ello guiar mas guer pariesse̍ e muriesse̍ el fijo. no̍ la entregarie̍ de los bienes del muerto. ante̍s de seer prouada q̃ la catura nasciera della en tiempo que pudiera seer fijo o fija de su marido. Ley. xvuj. Como puede el heredero desechar la herencia q̃ pertenesce̍ por̃ testamẽto o por̃ razõ de parentesco.

Benũciar puede el heredero de̍ la herdar en dos maneras por̃ palaura o por̃ fecho. Por̃ palaura assi como si dixiesse̍ ante que entrasse̍ la herdat q̃ la no̍ q̃ria recebir de fecho como si fiziesse̍ algũ pleyto o algũa cosa en la herdar o en los bienes della no̍ como heredero e como omẽ que lo q̃ere̍ assi por̃ otra razon o si fiziere algũa cosa en la herdar por̃ que entendiesse̍ que no̍ auie̍ uoluntad de la recebir como heredero. Otrossi dezimos q̃ auiẽdo el heredero desechada la herdar q̃l pertenesce̍ por̃ testamẽto por̃ razõ de parentesco no̍ la puede̍ despues demandar ny que aya pueda despues ni aya fijas entre si el heredero fuesse̍ meo̍r de .xxy. anyos. Que este atal entendido que fezo mal en desemparar la e la q̃siesse̍ demandar e cobrar la despues. bien lo puede̍ fazer por̃ razõ q̃ no̍ era de herdar complida q̃nto la desecho. Otrossi dezimos que aq̃ll q̃ se ouiere una uez otorgado por̃ heredero de otro no̍ puede̍ despues desemparar la herencia. Et q̃nto dos omes fuessen establesçidos en uno por̃ herederos despues el uno dellos otorgasse̍ que lo q̃ria seer. Et el otro no̍ lo q̃siesse̍ no̍ auie̍ do su parte̍ mas dezimos q̃ este que lo entro en escogẽçia es tenudo de tomar la parte̍ del otro e de toda la herdat e a de estar la sinya q̃ auia entrada. Ley. xix. Como aq̃ll que es establesçido por̃ heredero en testamẽto otro q̃ era su pariente mas propinco si desecha la su herdar por̃ razõ del testamẽto no̍ lo puede̍ q̃nto despues cobrar por̃ el parentesco.

Algũo es puesto por̃ heredero en el testamẽto de otro de q̃en el fuesse̍ el mas propinco. si ell sabiendo q̃ era assi establesçido por̃ heredero en el testamẽto desechasse̍ la herencia. dizie̍do que no̍ q̃ria tomar por̃ razõ de parentesco. si entonce̍ no̍ se otorgar luego por̃ heredero por̃ razõ del testamẽto no̍ lo puede̍ despues fazer por̃ q̃ se entiende̍ que la desemparo de todo. Mas si el heredero no̍ sabiẽdo que era escripto en el testamẽto del finado desechasse̍ la herencia diziendo que no̍ la q̃ria ganar por̃ razõ que era pariente mas propinco del muerto. estonce̍ bien lo puede̍ despues cobrar por̃ razõ del testamẽto. Et esto es por̃ que no̍ puede̍ renũciar el derecho q̃ auie̍ en la herdar por̃ razõ del testamẽto pues que lo no̍ sabie̍. Otrossi no̍ puede̍ desechar el derecho que auie̍ en ey̍lla dar a menos de renũciar primeramiẽte el derecho que auie̍ en ey̍lla por̃ razõ del testamẽto. Et por̃ ende tal renũciatiõ como esta nol empesce̍ si quisiere auer la herdar despues. Ley. .xx. fasta q̃nto tiempo puede̍ el fijo o el nieto cobrar la heredar que ouiere desechada. Desechando el fijo o el nieto la herdat de su padre̍ o de su auuelo despues de la mu

erede dellos. seyendo mayor dela heredat de veynte
e cinquo aynnos si la herencia o los bienes della
non fuessen enagenados bien la puede despues co
brar e auer fasta tres aynnos. Mas si las cosas
dela herencia fuessen enagenadas non la podrie de
spues cobrar ni auer si non as ende si fuesse menor
de hedat assi como de suso diximos. Titulo
·vij· de como et por que razones puede deseredar
aquel fijo que deue heredar sus bienes. Et otrossi
por que razones puede perder aquel que fuesse esta
blescido por heredero en ella maguer nol deseredasse.

Grauemientre yerran alas uegadas los
omnes contra aquellos en cuyos bienes deuen
seer herederos porque los han a su finamiento a dese
redar dellos. Onde pues que en los titulos
ante deste mostramos delos establecimien
tos delos herederos commo puedan seer fechos e de
todas las otras que pertenescen. Queremos a
qui dezir delos deseredamientos que los omnes
fazen alas uegadas a su fin con pesar que reciben
de aquellos de quien deuen recebir seruicio e plazer.
Et mostraremos primero que cosa es deseredami
ento e qui la puede fazer e a quien. Et commo de
ue seer fecho e por que razones e que fuerça ha. Et
otrossi diremos por quales yerros deue perder
la herencia aquel que fue establescido por heredero
en el testamento maguer non fuesse deseredado.

Deseredar ley ·i· que cosa es deseredamiento
es cosa que tuelle al omne el derecho que
auie de heredar los bienes de su padre o de su a
uuelo o de otri que tienga de parientesco. Et
esto serie commo si el testador dixiesse deseredo
mio fijo o mando que sea estremado de todos
mios bienes por tal yerro que me fizo. Et esto
mismo serie si tales palabras dixiesse contra
su nieto o contra otro qualquiere que deuiesse here
dar de derecho. ley ·ii· quien puede deseredar e a
Todo omne que pueda fazer testamento quien.
ha poder de deseredar a otri de sus bienes. pero
si el testamento en que fuesse alguno deseredado
si sopiesse por alguna razon derecha. o reuocasse
por razon que los herederos que estan escriptos en
ell non quisiessen entrar la heredat del testador. En
tonce el que fuesse deseredado en tal testame
to nol empeece. Ca pues que el testamen
to non ualiesse non ualdrie otrossi el deseredami
ento que fuesse fecho en ell. Otrossi dezimos que todos
aquellos que descienden por la linna derecha pueden seer
deseredados de aquel mismo de quien descienden si
fizieren por que et fueren de edat de diez aynnos
e medio a lo menos. Et aun todos los otros

que suben por la linea derecha pueden seer deser
dados delos que descienden dellos en los bienes
que pertenescen alos fijos et alos fijos e alos nie
tos tan solamientre por essa misma razon. Et
todos los otros parientes que son en la linea de
trauiesso maguer que los unos pueden heredar
alos otros seyendo los unos propincos si non ouie
ren fijos o si murieren sin testamento. con todo
esto qualquier dellos que faga testamento por
deseredar e ell alos otros tan bien con razon co
mo sin razon. Et puede establescer a otro estra
nno por su heredero e heredara en todos sus bienes.
maguer non quieran estos parientes atales. Et
aun que el testador non fiziesse mencion dellos
en su testamento. ley ·iii· Commo deue seer fech
Ciertamientre nombrando el deseredamiento.
por su nombre o por sobre nombre o por
otra sennal cierta. deue el testador desechar a
qualquiere delos que descienden por la linna dre
cha quando lo quiera fazer quier sea uaron quier mu
ger o sea en su poder o non de manera que ciertamien
tre puedan saber qual es aquel que deseredan. Et pro
manna hya en que deseredaria el testador a alguno
delos que descendiessen dell non lo nombrando por
su nombre. Et esto seria commo si el testador touies
se un fijo tan solamientre e dixiesse deseredo mio
fijo. Ca estonce se entendrie que deseredado
es pues non ha mas de aquel fijo. Mas si ouiesse
muchos fijos non seria deseredado ninguno dellos
por tales palauras commo estas. Otrossi dezi
mos que quando el testador ha un fijo tan solamien
tre a quien quiere deseredar. Et dezir la mal que lo
pueda fazer o malo o ladron e matador que non me
resce seer mio fijo llamado deseredo lo por tal yer
ro que me fizo. Ca tal deseredation commo es
ta tanto uale commo si lo nombrasse seynnalada
mientre quando lo deseredasse. Et qualquiere que
deseredaren deue seer deseredado sin condition
e de toda la heredat lo deuen deseredar e non de u
na cosa tan solamientre. Et si assi non lo fizies
se non ualdrie. ley ·iiii· por que razones puede el pa
dre o el auuelo deseredar alos que descienden dellos.

Ciertas razones son por que los padres pueden
deseredar sus fijos. assi commo quando el fijo a
sabiendas metiere manos yradas en su padre pora
ferir lo o pora prender lo o su desonrrare de pala
ura grauemientre maguer non lo feriesse. o quel
acusasse sobre tal cosa por que el padre podie
morir o seer desonrrado si gelo prouasse assi on
tando lo en tal manna por que ualiesse menos. Pero
si el yerro de que lo acusaua fuesse tal que tanniesse

en la persona del rey o en el puerto con mal dela tierra estonce si l prouasse el fijo nol puede el padre deseredar por ende. ¶ Otrossi dezimos que el padre puede deseredar el fijo si fuesse fechizero o encantador o si fiziesse uida con los que lo fiziessen o si se trabaiasse de muerte de su padre con armas o con yerbas o dotra manera qualquier o si el fijo iogiesse con su madrastra o con otra muger que touiesse su padre paladinamientre por su amiga o si enfamasse el fijo al padre o l buscasse tal mal por que el padre ouiesse a perder grant partida delo suyo o o menoscabasse. ¶ Ca por qual quier destas razones sobredichas que sea puesta en el testamento del padre o del auuello si fuesse prouado deue el fijo o el nieto perder la heredat que pudiera auer delos bienes dellos si ouiesse fecho por que. ¶ Otrossi dezimos que seyendo el padre preso por debda que deuiesse o dotra manera si el fijo nol quisiesse fiar en quanto pudiere pora sacar lo dela prision que l pueda el padre deseredar. ¶ Et esto se entiende delos fijos naturales et non delas mugeres. qua a las mugeres defienden las leyes del derecho que non puedan fiar a otro. ¶ Et pueda el padre deseredar a su fijo si l embargare que non faga testamento. ¶ Ca si el padre fiziere depues otro testamento puede l deseredar en ell por esta razon. ¶ Et demas dezimos que aquello que tome el padre en uoluntad de mandar algo et non lo puede fazer por embargo que fizo el fijo puede lo acusar por esta razon et si lo prouaren deue el fijo perder aquella parte que deuie auer dela herencia del padre et seer del rey. ¶ Et cada uno delos otros a qui quiera mandar algo en el testamento deue lo auer segund fallaren en uerdat que el testador auia uoluntad deles mandar si el testamento ouiesse fecho.

Ley .v. Como el padre pueda deseredar al fijo si se fiziere ioglar contra su uoluntad et las otras razones por que lo puede fazer.

Ioglar se faziendo alguno contra uoluntad de su padre. Es otra razon por que el padre puede deseredar a su fijo. pero si el padre fuesse ioglar non podrie esto fazer. ¶ Esto mismo seria si el fijo lidiasse contra uoluntad del padre por dineros en campo con otro omne. o si andidiesse por lidiar por precio con alguna bestia braua. ¶ Otrossi quando el padre quisiesse casar su fija et la casasse segund la riqueza que ouiesse et segund que pertenesciesse a ella. ¶ Et aquel con quien la querria casar que ella contra uoluntad del padre dixiere que non quiere casar et depues desto fiziere uida de mala muger en putria puede la el padre deseredar por tal razon. pero si el alongasse el casamiento de su fija o de manera que ella passasse por hedat de veynte et cinco años si despues desto fiziesse ella yerro o enemiga de su cuerpo o se casasse contra uoluntad de su padre. non la podrie el padre deseredar por tal razon por que semeia que ell fue en culpa del yerro que ella fizo por que tardo tanto que la non caso. ¶ Otrossi dezimos que seyendo algun omne furioso o loco de manera que andudiesse desmemoriado et sin recabdo si los fijos o los otros que descendiessen dell por la linna derecha non lo guardassen o non pensassen dell en las cosas quel fuessen menester. Si otro estranno se mouiesse por piedat que ouiesse duello dell. de su locura o de su malandança. Et lo leuasse a su casa et pensasse dell. Et si este atal despues desto rogasse et affrontasse aquellos que descendiessen del furioso sobredicho que pensassen de su pariente et si ellos non lo quisiessen fazer. ¶ Et el furioso muriesse sin testamento. este sobredicho que l leuo a su casa et penso dell deue auer todos los bienes del furioso. ¶ Et los parientes quel desempararon non deuen auer ende ninguna cosa. ¶ Et por auentura este atal tornare en su memoria ante que muriesse puede deseredar por esta razon a aquellos que deuen heredar si non errasse contra ellos. ¶ Et aun dezimos que si este que fuera desmemoriado ouiesse fecho testamento enante que cayesse en la locura. o en aquel testamento ouiesse establecido por sus herederos sus fijos o alguno delos otros que descendiessen dell por la linna derecha si el furioso muriesse despues en casa del estranno que non ualdra el testamento quanto tenes en el establescimiento delos herederos. que non deuen ellos auer la heredat. mas aquel estranno que pensaua dell et le ayudaua et en cuyo poder murio. ¶ Mas bien ualdre el testamento quanto en las otras mandas que el testador sobredicho ouiesse fecho en ell.

Ley .vj. Como el padre o el auuelo pueden deseredar a sus fijos et a sus nietos si non los quisieren sacar de catiuerio.

Catiuando alguno omne o muger que ouiesse fijos si los fijos fueren negligentes non auiendo cuydado de redemir su padre o su madre et lo dexaren en catiuo podiendo lo redemir. et si despues desto sayliere este atal de poder delos enemigos puede por esta razon deseredar sus fijos. ¶ Mas si por auentura muriesse en poder delos enemigos aquellos que lo deuen heredar por que fueron negligentes en sacar lo de catiuo non deuen heredar ninguna cosa delos bienes. ¶ Mas el obispo daquel logar onde era natural este que murio en la catiuidat deue entrar todos sus bienes a fazer ende escepto cierto de quantos so

despues deue los heredar. Et auer todo el precio en redempcion de catiuos. ¶ Ca pues que este que era su heredero non se aprouecha de los bienes ni fue redemido de los bienes que sean redemidos otros en su logar. ¶ Et lo que diximos en esta ley de los fijos entiende se tan bien de los otros parientes que auien debdo de parentesco con el catiuo. ¶ Otrossi dezimos que si alguno ante que cayesse en la catiuidat ouiesse fecho testamento en que ouiesse establescidos algunos por sus herederos si muriesse en poder de sus enemigos non lo queriendo ellos redemir non ualdrie el testamento quanto en el establescimiento de los herederos. ¶ Mas ualdrie en las otras cosas segunt diximos de suso en la ley ante desta que fabla de furioso. ¶ Et la pena que diximos en esta ley en que fabla del furioso deue auer tan solamente los parientes et los herederos que son mayores de .xviij. annos et non los otros que fuessen menores desta hedat. maguer entrassen assi como sobredicho es non se pueden ende escusar los herederos sobredichos maguer digan que non recebieron mandado de los catiuos por redrar o obligar sus cosas por razon de quitarlos. ¶ Ca sin su mandado los podrien ellos redrar et obligar tan bien como las sus cosas propias assi como dize en el titulo de los catiuos en las leyes que fablan en esta razon. ley vij.

Como el padre puede deseredar al fijo que se torna herege o iudio o moro.

Herege o iudio o moro tornando se el fijo o el nieto. si el padre fue christiano bien lo puede deseredar por esta razon. ¶ Mas si el padre fuesse herege o de otra ley. et los fijos et los nietos fuessen catholicos. estonce el padre es tenudo de establescer a estos fijos atales por herederos maguer non quiera. ¶ Et si por auentura ouiesse fijos que fuessen christianos et otros que lo non fuessen. otrossi catholicos deuen heredar toda la heredat del padre et los otros non auran ende ninguna cosa. ¶ Pero si despues desto se tornassen a la fe deuen les dar su parte de la heredat. ¶ Mas los fructos que ouiessen leuado los catholicos entre tanto que los otros non creyen la nuestra fe non los pueden demandar. ¶ Et si por auentura el padre et los fijos fuessen hereges et los otros parientes mas cercanos fuessen catholicos. estonce los que creyen bien auran la heredat et non los otros. ¶ Et si por auentura alguno ome fuesse herege a todos los parientes que ouiere tan bien los que descienden por la linna derecha como los que suben por ella. et otrossi los de la linea de trauiesso fasta al dozeno grado si este herege atal fue clerigo. estonce heredara la eglesia todos sus bienes si los demandare fasta un anno. despues que fue dado por herege. et si passare un anno et la eglesia non la demandare estonce auer lo ha el rey. ¶ Et si este atal fue lego auria el rey otrossi todos sus bienes. ley viij. que ha el deseredamiento quando es fecho derechamente.

Si el padre deseredare sus fijos por alguna razon qual quiere de las que diximos en las leyes ante desta si fue prouada diximos que deue perder el fijo por ende la heredat del padre. ¶ Otrossi dezimos que como quier que el padre pusiesse muchas razones destas sobredichas contra su fijo quando lo deseredasse si non las prouasse todas al heredero que fuesse escripto en el testamento abonda que sea prouada la una tan solamente. ¶ Mas si por alguna otra razon qual quiere que non fuesse de las sobredichas en estas leyes deseredasse el padre a su fijo. non ualdrie tal deseredamiento. ley ix. como quando el fijo deserede en comienço del testamento o en la fin se entiende que es deseredado en todos los grados.

Grados llaman en latin al estab dela herencia.

lescimiento del heredero que es fecho primeramientre et la substitucion que fazen despues quando dan substituto a aquel heredero. ¶ Esto es puesto por semeiança que assi como en la escalera ay muchos grados que el uno esta ante del otro assi en los establescimientos de los herederos ha grados que estan unos ante que otros que son llamados los que son en el primero grado herederos et substitutos et en el segundo et en el tercero grado et dende adelante son llamados substitutos. ¶ Onde si el padre deseredare su fijo en ante del primero grado o despues de todos los grados de los herederos. institutos et substitutos en su testamento entendiesse que es deseredado de todos estos grados sobredichos. ley x. como el testador en que el padre non deserede su fijo ni fabla del non uale.

Preterito en latin tanto quiere dezir en romance como deseredamiento que es fecho calladamientre non faziendo el testador mencion en el testamento de los que auien derecho de heredar lo suyo. ¶ Esto es como si el padre establesciesse alguno estranno o otro su pariente por su heredero. non faziendo emiente de su fijo heredando lo ni deseredando lo. ¶ Ca el testamento que es fecho en esta manera non ualdrie. ¶ Por ende a menester que quando el padre quisiere que uala su testamento et ouiere sabor de deseredar su fijo en el que muestre razon derecha et cierta por que lo faze nombrando la et diziendo seer mal andantemientre que por aquella razon lo deserede. ¶ Ca de otra guisa non ualdrie el testamento. ¶ Pero dezimos que maguer diga el padre en su testamento razon cierta por que deserede a su fijo o a su nieto que non deue seer creydo a menos de

la prouar ell mismo o aq̃llos q̃ establesce por sus herederos. ¶ Et si por auentura el padre nõ dixiesse razõ cierta por que deseredaua a los q̃ descendiessen della, nõ faziã emiẽte dellos en su testamẽto, nõ la puede despues mostrar el heredero ni deue seer oydo sobre esta razõ maguer ell diga que prouara cõtra al fijo que era en tal guisa por que deuia seer deseredado. ¶ Aun dezimos que el fijo deue auer la heredat de su padre, e el estraño que era escripto enel testamẽto nõ deue auer ninguna cosa.

Ley .vi. Por q̃ales razões puede el fijo deseredar al padre delos bienes q̃ touiere apartadamiẽte e por quantas.

Muchas razones ciertas son por que los fijos por q̃l quier destas puedẽ deseredar sus padres e sus madres. Et a los parientes q̃ descienden de aq̃llos bienes que fueron suyos propiamiẽte. ¶ Et pues que en las leyes ante desta mostramos razões ciertas por q̃ los padres puedẽ deseredar a los fijos, por ende cõuiene que mostremos q̃ales son, e son estas ocho razões. ¶ Et dezimos que la primera razõ es si el padre se trabaia de muerte del fijo acusando lo que auie fecho tal yerro por que deuie morir o perder algũ miembro, fueras ende si la acusacion fuesse fecha sobre cosa q̃ tanxiesse a la persona del rey. ¶ Et la segunda es si el padre se trabaia de muerte de su fijo q̃riendo lo matar cõ yerbas o cõ fierro o cõ algũ maleficio otro de qual manera quier que fuesse. ¶ La tercera es q̃ando el padre iaziesse cõ su muger o cõ la amiga de su fijo. ¶ La quarta razõ es q̃ando el fijo q̃ere fazer testamẽto delos bienes de que a poder de lo fazer cõ derecho e el padre lo destorua de guisa que lo nõ puede fazer. ¶ La q̃inta razõ es si el marido se trabaia de muerte de su muger o la muger de muerte de su marido dandol yerbas o dotra manera quoal q̃er. ¶ Ca por tal razon puede el fijo destos deseredar a quoal quier dellos que desto se trabaiasse. ¶ Et la sesta razõ es q̃ando el padre nõ q̃ere proueer el fijo desmemoriado o loco delas cosas q̃ le son menester. ¶ La setena es q̃ando el fijo acaesce en catiuo e el padre nõlo quisiesse redemir. Ca poder lo ye por tal razõ deseredar el fijo al padre. ¶ Et todas aq̃llas cosas q̃ dixiemos en las leyes deste titulo q̃ fabla del padre q̃ño caye en catiuo q̃ deue ser deseredado en los bienes del padre. ¶ Estas mismas hã logar e deuẽ seer guardadas en los bienes del fijo que cayesse catiuo o si muriesse en la catiuidat, o si sallíesse ante que muriesse. ¶ La octaua razõ es la postremera q̃ando ell es e el fijo catholico ca puede ell deseredar el fijo por esta razõ. ¶ Et sobre todo dezimos que q̃ando el fijo q̃siere deseredar a su padre q̃ ha menester que diga señaladamiente alguna delas razões sobredichas por q̃ lo faze e q̃ sea aueriguado, e si lo nõ fiziere assi nol ualdra el testamẽto q̃anto enel deseredamiẽto dell, mas las mandas e las otras cosas q̃ el testador establesciesse enel testamẽto son ualederas.

Ley .xij. Como puede el ome deseredar a sus hermanos cõ razõ o sin razõ.

Las razões por q̃ puedẽ seer deseredados los parientes q̃ descienden et suben por la linia derecha mostramos fasta aqui. e agora q̃remos mostrar en que manera puedẽ seer deseredados los q̃ estan en la linea de trauiesso assi cómo los hermanos. ¶ Et dezimos q̃ el un hermano puede deseredar al otro cõ razõ et sin razõ. ¶ Et aun dezimos que nõ fiziesse mentiõ dell enel testamẽto puede dexar lo suyo a q̃ se q̃siere q̃ando nõ ouiere fijos ni otros q̃ descendiessẽ dell, ni padre ni auuelos, fueras ende si establesciesse por su heredero a tal ome q̃ fuesse de mala uida o enfamado. ¶ Ca estonce nõ ualdrie establecimiẽto de tal heredero ante dezimos q̃ el hermano puede q̃brantar el testamẽto e auer la heredat de su hermano, prouando esto ante el iudgador assi cõmo deue. Et tres razões son por q̃ nõ se q̃branta el tal testamẽto en q̃ el hermano ouiesse establecido por su heredero, maguer fuesse enfamado de mala uida. ¶ La primera es si el testador ouiesse deseredado a aq̃ll su hermano por razõ q̃ se ouiesse trabaiado de su muerte en alguna manera. ¶ Et la segunda es si en algũ tiempo lo ouiesse acusado criminalmiẽte o perdimiẽto de miẽbro. ¶ Et la tercera es si lo ouiesse fecho perder la mayor parte de sus bienes. ¶ Et aun q̃ los nõ perdiesse sinõ el fructo por ell deuẽ gelos fazer perder. ¶ Ca por q̃ al q̃ere destas tres razões sobredichas que fuesse aueriguada puede el un hermano deseredar al otro, maguer establesciesse por su heredero ome mal enfamado. ¶ Et aun q̃ si pudiere seer prouado q̃ el hermano era cõtra el otro en alguna destas tres maneras q̃ dixiemos q̃ si el hermano a q̃en es fecho yerro muriesse sin testamẽto nõ podrie el otro q̃ auie errado cõtra ell demandar ni leuar ninguna cosa delos bienes dell por razõ del parentesco.

Ley .xiij. Por q̃ales razões deuẽ perder los herederos la herencia q̃ deuẽ heredar.

Seys razões principales mostraron los sabios antigos por q̃ cada una dellas deue

pder el heredero la herencia del finado. ¶ La primera
es quando el señor delos bienes fue muerto por
obra o por consejo dalguno de su compannia si
el heredero sabiendo esto entrasse la heredat ante
que sopiesse ni fiziesse querella al iuez dela mu
erte daquel cuyos bienes quiere heredar. ¶ Mas si el
testador ouiesse muerto estrannos y non fuesse
de su compannia bien puede el su heredero entrar
la heredat. ¶ Et despues faz querella dell fasta cin
quo annos. ¶ Et si fasta este tiempo non la fizi
esse deue la pder y deue gela tomar el rey assi co
mo a omne que la non meresce. ¶ La segunda razon
es quando el heredero abre el testamento de aquell
que lo establesce ante que fiziesse la acusation
delos matadores dell seyendo sabidor delos que l
auien muerto. pero non seyendo sabidor o fuesse al
deano nescio. ¶ Estonce non pderie la herencia por
esta razon. ¶ Et la tercera es si fuesse sabido en uer
dat que el testador fuesse muerto por obra o
por consejo o por culpa del heredero. ¶ La quarta es
quando el heredero iogiesse con la mugier de aquell que
establescio. ¶ La quinta es si el heredero acusasse el
testamento en que fuesse establesci
do. diziendo que era falso siguiendo esta acusa
tion fasta que diessen iuyzio sobre ello. ¶ Mas
si fuesse sabido el testamento por uerdadero pderie
ell por ende la herencia. ¶ Et esto mismo serie si el
heredero fuesse abogado pora seguir atal acusa
tion como esta contra el testamento en que fuesse
establescido por heredero. mas ende si lo fiziesse por
pro o por mandado del rey o si fuesse guardador
dalgun huerfano o razonasse contra ell. ¶ Atal
testamento por pro dell entonce non empecerie.
¶ La sexta razon es quando el testador rogasse al
heredero en poridat que l diesse aquella heredat en que l
establesce a alguno a otro que non la podie here
dar porque l era defendido por las leyes. ¶ Mas
si el heredero cumpliesse tal ruego o mandamiento
del testador y la entrasse el otro pderie por en
de el derecho que auie en la heredat. ¶ Et por qual
quiere destas seys razones sobredichas pderie
el heredero la herencia y deue la auer el rey. ¶ Et por
estas mismas razones que el heredero deue pder
la herencia por essas mismas pderien aquellos
a quien fuessen fechas **ley. viiij. que gualardon**
deue auer aquel que non puede seer establecido
por heredero ni recebir manda si alguno lo faze su
heredero o l manda algo y ell mismo lo descubre.

Si alguno daquellos **ante que sea acusado dello**
a quien defienden las leyes deste nuestro libro que
les non pueden faz mandas ni establescer por he
deros acaesciesse que gela fagan encubierta
miente segunt diziemos en la ley ante desta.
¶ Si este atal fue ala corte del rey y dixiere assi
si tal manda que me fizo tal omne segunt me fizo
entender non la puedo auer segunt derecho fazer
dell la lo que do muertos por bien. por esta bondat que
fizo en descubrir lo que era mandado en poridat
que lo non quiso recebir contra derecho y defendi
miento. ¶ Dezimos que deue auer alo menos la
meatad delo que l fue mandado dela herencia en que
fue establescido por heredero en testamento do
tri. **ley. xvi. por que manera se puede escusar al**
heredero que non pierda la herencia maguer non sea
uengada la muerte del testador a quien hereda.

Uengança diziemos que es tenuda de deman
dar el heredero dela muerte del testador.
¶ Et si non lo fiziesse assi que pierde por ende
la heredat que deue auer dell. pero cosas hy a en que la
non pierde por tal razon. ¶ Et esto seria como si
el heredero querellasse la muerte. ¶ Mas el iuez
y el señor dela tierra non quisiessen luego la que
rella parar a derecho. ¶ Et esto mismo serie
si acusasse aquellos que l auien muerto. ¶ Et dies
sen la sentencia contra el heredero et soltando los
acusados y quitando los dela acusation que auie
fecho dellos. ca maguer non se alcassen de
tal iuyzio non pderia por ende la heredat y tal
seria como si el heredero fuesse menor de xxv.
annos assi aquellos que ouiessen muerto el tes
tador non pudiessen seer fallados pora fazer
iusticia dellos. ¶ Ca por qual quiere destas
razones sobredichas en esta ley que non fues
se tomada uengança dela muerte del testa
dor. non pderie por ende el heredero la heredat por
que se entiende que non finco por ell. **ley. xvij.**
como quando el rey a su mayordomo recabdado
non las herencias delos herederos que non las merecen
a que dizen en latin indignus. Estando de pagar
las debdas y las mandas delos que fueran señorio
desconosciencia o el heredero dellos.

La desconoscencia o el yerro
que el heredero faze y non uengar por iuyzio
la muerte daquel que l hereda non deue empecer
a los otros que non han culpa. ¶ Et por ende dezi
mos que el mayordomo o el procurador dela ca
mara del rey que ouiere a recabdar los bie
nes que estos atales deuen heredar assi como
sobredicho es. por que los non merescen auer
que deuen pagar las debdas que fincaron del tes
tador fasta en aquella quantia que montare lo que
ell recibio dela herencia. ¶ Otrossi dezimos que
deue pagar las mandas que fueron escriptas en

el testamēto del finado fasta en aq̃lla suma q̃
mōtare lo q̃ la camara del rey recibio daq̃llos
bienes. tirādo la q̃rta parte pora el rey segūt q̃ lo
deue tener pora si el heredero. Et esta quarta par
te se deue sacar delas māndas q̃ndo nō fincas
se tanto dela heredat de q̃ se pudiesse entregar
dey̾lla. **Ley. xvii. Por q̃ales razōes la heredecia q̃
el heredero perdiesse por yerro q̃ ouiesse fecho
cuydarie alguno nō la deue auer el rey.**

A que todas las cosas q̃ son tomadas alos
que los nō merecen q̃ deue seer dela camara del
rey. Et por ende dezimos q̃ cosas hy a en que
nō serie assi. Et esto serie cōmo si el testador
mādasse algū omne o fiziesse alguna cosa sen
naladamiētre. desp̃ues desto dixiesse q̃ toga
ua a aq̃l omne mismo q̃ fuesse guardador de
sus fijos aq̃ llamā en latin tutor. Quasi e di
ziesse atal nō q̃siesse seer guardador delos moços
nō merece auer la mānda. Ca por tal māda q̃ se
toma a este por razō que era desconosciente
al fazedor del testamēto sera delos huerfanos
sobredichos et nō del rey. Et aun dezimos q̃ si
algū omne furtasse el testamēto en q̃l ouiesse
fecho alguna māda q̃ la perdie por esta razō et
deue seer delos herederos del testador et nō del
rey. Et aun dezimos q̃ si el testador estables
ciesse por su heredero a alguno cuydādo sin duda
que era su fijo q̃ si despues dela muerte del tes
tador fuesse sabido en uerdat que nō lo era per
derie por ende tal heredero la heredat por q̃ la non
merece auer pues q̃ sabido es uerdaderamiētre
que nō es fijo del finado. Pero tal herencia com̃
esta nō serie del rey. mas delos parientes mas
propincos del testador si los ouiesse. Et si parien
tes nō ouiesse estonce deuē seer del rey. Esso
mismo serie si algū omne xp̃iano establesciesse
se por su heredero algū herege o moro o iudio. Ca
la heredat en q̃ fuesse establescido por heredero algu
no destos auer la hyan los parientes mas pro
pincos del testador et nō el rey. mas si estos nō la
merecen auer aun la hya el rey. Otrossi dezi
mos que q̃ndo algū fijo fuesse tan sin piedat que
nō q̃siesse pensar de su padre q̃ fuesse furioso
o desmemoriado podiendo lo fazer et pensasse o
tro estranio dell segūt dize en las leyes de su
so que fablā en esta razō. q̃ por ende perderie la
heredat cōmo omne q̃ la nō merece sabiendo lo a
tal herencia cōmo esta nō serie del rey. mas da
quey̾l estranio sobredicho que penssō dell. dan
dol lo q̃l era menester en su uida. Et esso mismo
serie si algū omne roguiesse en captiuo del fijo

o el otro q̃l ouiesse a heredar nō lo q̃siesse sa
car de catiuo assi cōmo de suso diximos. Ca
maguer tal cōmo este podiesse la heredar et nō
la merescieesse auer por tal razō cōmo esta por
esso nō serie del rey. mas deue seer dado pora
sacar catiuos assi cōmo ya de suso diximos.

**Titulo. viii. de cōmo puede q̃brantar el testamē
to aq̃l que es deseredado en ella a tuerto a que
dizē en latin q̃rella in officiosi testamenti.**

Deseredā a tuerto alas uegadas los que
suben por la liña derecha alos q̃ descienden
dey̾llos. et otrossi los q̃ descienden por la liña dere
cha deseredā en essa misma manera alos q̃ suben
por ey̾lla. Et por ende pues q̃ en el titulo an
te deste mostramos las razōes por q̃ omne pue
de deseredar a aq̃llos que auiē derecho de here
dar sus bienes si nō los ouiessē heredado. q̃remos
mostrar en este las razōes por q̃ el heredero pue
de q̃brantar el testamēto en que fuesse desere
dado cōtra derecho. Otrossi cōmo pueda cobrar
su derecho. et despues q̃en es aq̃l q̃ puede fazer
la q̃rey̾lla pora desatar el testamēto. Et q̃ q̃ere
dezir aq̃lla q̃rey̾lla. Et cōtra quoal deue seer
fecha. Et ante q̃en. Et por que razōes. Et
por que manera. Et otrossi por quoal manera nō
se q̃brātara el testamēto aun q̃ fiziesse q̃rey̾lla
por q̃brātar. Et q̃ fuerça ha atal q̃brātami
ento cōmo este sobredicho. **Ley. i. q̃en es aq̃yl
que puede faz la q̃rey̾lla por desatar el testamē
to et cōtra quoal omne et ante q̃en et en q̃ manera.**

El fijo o el nieto del testador o alguno delos q̃
descendiessē por la liña derecha dell que
ouiesse derecho de heredar la si muriesse sin tes
tamēto o si l ouiesse deseredado a tuerto et sin
razō puede faz q̃rey̾lla delāte el iuez pora q̃brā
tar el testamēto en q̃l ouiesse deseredado. Et
el iuez deue oir su q̃rey̾lla et faz emplazar al
que es escripto por heredero en el testamēto si pue
de. Et si fay̾llare q̃ fue deseredado a tuerto o q̃
en el testamēto nō fue fecho mētion dell. Deue
el iudgar q̃ tal testamēto nō uala. et mandar
entrar la herencia al fijo o al nieto q̃ se q̃rey̾llo.
Et tal demanda cōmo esta es llamada en latin
q̃rella in officiosi testamenti. q̃ q̃ere tanto dezir
cōmo q̃rey̾lla que se faze de testamēto que es
fecho contra officio de piedat et de merced que el
padre deuiera auer del fijo. Pero si el testador
sobredicho q̃ndo establesciesse el heredero non
fiziesse mentiō en el testamēto daq̃l q̃ auie
derecho de heredar heredando lo ni deseredando
lo tal testamēto cōmo este nō se q̃brantarie

por que nõ uale ni es nada. Et por ende pues
que nõ deue ualer nõ se deue q̃brãtar. Et de
ue seer entregada la herencia al fijo o al nieto
de que nõ fue fecha mẽtiõ en ell. Et lo que
diziemos en esta ley delos desçẽdientes entiẽ
de se tanbiẽ delos ascendiẽtes q̃ fuessẽ deser
dados a tuerto et sin razõ. o si nõ fuesse fecha
niguña mentiõ dellos enel testamẽto delos
descendientes. **Ley. ij. Si puede el hermão q̃brã
tar el testamẽto q̃ ouiesse fecho su hermão o nõ**

El testador que **en q̃ nõ fiziesse mentiõ dell**
nõ ouiesse pariente daq̃llos q̃ descendies
sen por la liña derecha o subẽ. estõce maguer a o
uiesse hermão o otro pariente dela liña de trauies
so biẽ puede establescer a otro por su heredero en su
testamẽto et faz delo suyo lo que quisiere. Et
cõmo q̃er que nõ fagua emiẽte enel testamẽto
nil dexe niguña cosa delo suyo. Non p̃tenesce al
hermão de faz q̃rey lla del testamẽto q̃ el otro ou
iesse fecho ni lo puede q̃brantar fuas ende si aq̃l
que fuesse establescido por heredero fuesse omne
de mala fama o ouiesse seydo sieruo del testador
el ouiesse aforrado. Et despues lo estableciesse
por su heredero por falago quel fiziesse. Ca atorga
do nõ lo meresciendo ell ni auiẽdo derecha razon
por q̃ lo deuie fazer: quasi seyendo el heredero atal co
mo sobredicho es. Estõce biẽ podie el hermão q̃re
yllarse ante el iuez et q̃brãtar el testamẽto en q̃
fuesse establescido por heredero. Et si este hermã
no ouiesse fecho cõtra el testador alguñas cosas
por q̃ los hermãos puedẽ seer deseredados segũt
dize enel titulo delos deseredamiẽtos estonce
nõ se podie q̃reyllar ni desatar el testamẽto de su
hermão. Et sobre todo dezimos q̃ los parientes q̃
son dela liña trauiessa nõ puedẽ faz q̃reylla pora
desatar el testamẽto ni han q̃ ueer en sus bienes a
uiẽdo fecho mãda o otro ordenamiento dellos.

**Ley. iij. Por q̃ razões nõ puede el hermão q̃brãtar
el testamẽto de su hermão maguer estableciesse
su sieruo por heredero.**

Como q̃er q̃ dixiemos en la ley ante desta q̃ si el testador esta
bleciesse en su testamẽto omne q̃ fuesse de mala
fama q̃ el hermão se puede q̃reyllar et q̃brantar
el testamẽto et razõ hy a en que los nõ podie faz.
Et esto serie en cõmo si el testador estableciesse
por su heredero a algũ su sieruo. Ca a este atal ma
guer nõ q̃era omne puede lo aymar segũt derecho
que sea heredero. Et por ende llamã en latin neces
sario. Et maguer este atal sea uiltado nõ de buẽa
fama por todo esto nõ puede el hermão q̃reyllar
se ni q̃brãtar el testamẽto en q̃ fuesse estables
cido por heredero. **Ley. iiij. Por q̃ razões nõ puedẽ
q̃brantar el testamẽto los q̃ sõ deseredados en**

Muchas razões son por que nõ se q̃brãta **ell.**
tre el testamẽto en que algũo fuesse deseredado.
Ca qual q̃er delos q̃ descendiessẽ por la liña
derecha del testador q̃ fiziesse tal tuerto por q̃ me
ciesse seer deseredado segũt dixiemos enel titu
lo delos deseredamiẽtos et lo deseredasse el tes
tador por tal razõ si el heredero esto pudiesse p̃uar
que el otro fizo el yerro por q̃ lo deseredo el testa
dor. estonce nõ se q̃brantarie el testamẽto. Et
esso mismo dezimos que serie en los otros que
fuessen deseredados por razõ de tal yerro q̃er fu
essen delos ascendientes q̃er delos otros delos
demas de trauiesso. Otrossi dezimos q̃ si algũo
fuesse fasta cinquo aynnos depues q̃ el heredero
ouiesse entrado la hedat del testador que delos
cinquo aynnos en adelãte nõ se podie q̃reyllar
et maguer se q̃reyllasse q̃riendo mostrar razõ
por que nõ deuie seer deseredado nõ deue seer oy
do fuas ende si fuesse menor de uint et cinq ayn
nos. Ca este atal puede fazer tal q̃reylla fasta
que sea de hedat complida. Et aun en los q̃atro
aynnos que se siguẽ despues. **Ley. v. Como si
el padre da a su fijo su parte legitima puede faz
delo al lo que quisiere.**

El padre faziẽdo el testamẽto en q̃ dexasse a su fijo su parte legitima
si esta parte le dexasse cõmo a heredero et estableciesse
se en este mismo testamẽto a otro en los otros bie
nes que ouiesse et ordenasse dellos en otra ma
nera quoal q̃erie maguer se q̃reyllasse el fijo nõ
podrie q̃brãtar el testamẽto. Pero ass si aquella
parte le dexasse enel testamẽto nõ cõmo a heredero
mas cõmo en razõ de mãda. estõce podie q̃brã
tar el testamẽto. Et esto se entiende si el fijo
nõ recebiesse aquella parte q̃ l era mandada. Ca
si la recebiesse et nõ p̃testasse diziendo q̃ l fincas
se en saluo la q̃reylla que auie del testamẽto nõ
podrie despues q̃brantar lo. Pero si el padre nõ fi
ziesse testamẽto et departiesse lo que ouiesse entre
sus fijos faziẽdo codeshuo o alguña escriptura en que
mostrasse su uolũtad maguer en tal escriptura
nõ dexasse al fijo aq̃lla parte q̃ l mãdaua cõmo
a heredero por todo esso nõ se podrie q̃reyllar por
aq̃lla escriptura. Et otrossi dezimos q̃ dexãdo
el padre al fijo alguña cosa en su testamẽto cõmo
heredero maguer nõ le dexasse la su parte toda legi
tima que deue auer segũt derecho por todo esso
dezimos q̃ nõ podrie q̃brantar el testamento
mas podie demãdar q̃ aq̃llo q̃ menguaua dela
su parte q̃ deuie auer q̃ gelo cunpliessen. Et en los

otros que son escptos por herederos enel testa
mēto son tenidos delo fazer. **ley .vj. cōmo aql
que otorga o cōsiente enel testamēto en quel
deseredа su padre nol puede desatar depues.**

En quoal qier manera q̄ otorgasse o cōsen
tiesse el fijo o el nieto enel testamēto en q̄l
ouiesse deseredado assi cōmo si ouiesse dexada
māda enell o a su fijo o a otro algūo q̄ fuesse en
su poder τ la recebiesse o si fuesse pesonero o auoca
do en deffendiēdo el testamēto o algūa delas mā
das q̄ fuessē escptas o cōsentiesse enel testam̄
to en algūa otra manera semeiāte destas nō po
drie depues q̄rellar se pora q̄brātar el testa
mēto nī deue seer oydo. **ley .vij. que fuerça ha
el juyzio q̄ es dado pora q̄brātar el testamēto**

Quebrātado seyendo el testamēto por algu
nas delas razōes sobredichas enlas ley
es deste titulo. tal fuerça ha este q̄brātamiēto
que luego q̄ la sentēcia sea dada por el juez pa
q̄brātar lo si nō se alçare o si se alçare τ fuere
dado el juyzio dela alçada cōtral heredero cōtra
qen fue dada si nna parte por ende aq̄lla parte
en q̄ era establescido por heredero. finas ende si fu
esse fijo o nieto del que fiziesse el testamento.
Quando estōce este a tal maguer se q̄brantasse el
testamēto por q̄rella dalgūos de sus hermanos a
un ha la su pte q̄ deue aū segūt derecho. Otrossi
dezimos q̄ cōmo qier q̄ el fijo o el nieto q̄ fuesse
deseredado enel testamēto τ lo q̄brātasse por al
gūa delas razōes sobredichas. cō todo esso las
mādas que hy fuessē escptas τ las liberdades q̄
hy fuessen mādadas o otorguadas alos sieruos
nō se menguarā nī desatarā por esta razō. Et sobre
todas las razōes q̄ auemos dichas en este titulo
dezimos que el hyerdo q̄ el padre pusiere al fijo
enel testamēto pa deseredar lo que el heredero esta
blesciere es tenido delo puar assi cōmo dixiemos
enel titulo delos deseredamiētos **titulo .ix. delas
mandas que los omnes fazē en sus testamentos**

Mandas fazē los omnes en sus testamētos por
sus almas o por fazer biē a algūos cō qen
han debdo de amor o de parētesco. Et pues que
en los titulos ante deste fablamos delos herederos
que heredā todos los bienes daq̄llos q̄ los esta
blesciērō τ otrossi delos deseredamiētos que se
fazē a derecho τ a tuerto cōtra aq̄llos q̄ deuē heredar
q̄remos aq̄ dezir delas mādas q̄ dexa el testador
de cosas señnaladas en su testamēto. Et mos
trar q̄ cosa es māda. Et qen la puede fazer. Et
a qen. τ en q̄ manera de q̄ cosas. Et cōmo se pu
eden recabdar τ desatar. Et qen la puede de
mādar despues que fuere fecho τ en q̄ tiempo et
en que logar. **ley pmera q̄ cosa es māda τ q̄en la
manda e q̄ puede fazer τ aquiē et en que manera.**

Manda cosa manera de donadio q̄ dexa el testa
dor en su testamēto o en su codicillo a algūo por
amor de dios τ de su alma τ por fazer algo aquell
a qen dexa la māda. Et donation faze aq̄ dizē
en latin donatio causa mortis que q̄ere tanto
dezir cōmo cosa q̄ da el testador a otro cuydan
do se morir. Et desta fablamos enel titulo
delas donatiōnes. Et fazer puede tal donatiō
o tal māda todo omne q̄ ha poder de fazer testa
mēto o codicillo. Otrossi dezimos q̄ a todos
aq̄llos puede seer dexada māda que puedē
seer establescidos por herederos. Et q̄ales son
los que puedē seer establescidos por herederos.
Et q̄ales son los que puedē fazer esto τ q̄ales
nō mostramos lo complidamiente en las ley
es que fablā en esta razō enel titulo delos testa
mētos delos herederos. Pero dezimos q̄ maguer
que acaesciesse q̄ algūo ouiesse a tal embargo
enel tiempo q̄l mādasse algo enel testamēto
que estōce nō lo pudiesse auer de derecho si
enel tiempo q̄ muriesse el testador fuesse libre
daq̄lla razō q̄ gelo embargaua nō deue perder la mā
da q̄l fuesse dexada ante la deue auer. **ley .ij. q̄n
do muchos herederos sō establescidos enel testam̄
to como el uno dellos puede aū la māda que
dexasse el testador maguer nō q̄siesse ser heredero.**

Muchos herederos de so uno dexando algū omne
en su testamēto si mādasse a algūo dellos
señnaladamiēte algūa cosa demas que alos
otros herederos. Dezimos q̄ este a tal maguer de
semparasse la heredat del fazedor del testamēto q̄
deue auer por razō que era establescido por hered
cō los otros nō se embarga por ende que nō aya
la māda dela cosa señnalada q̄l dexo el testa
dor. finas ende si l fuesse mādado señnaladamiē
entre enel testamēto q̄ nō ouiesse la māda si de
xasse la herencia nō q̄riendo seer heredero della. **ley
.iij. cōmo el fazedor del testamēto puede obligar
a aq̄llos a qen māda algo en ell q̄ den a otri fas
ta en aq̄lla q̄ntia que les dexo.**

Puede el testador obliguar en su testamēto o enel codicil
lo a aq̄l q̄ establesciere por su heredero q̄ de o pague
algūa cosa a otri. Este mismo mādamiēto pu
ede fazer todo omne a aq̄llos q̄ han derecho de he
redar lo suyo si muriesse sin testamēto estos que
heredarā lo deuē complir luego q̄ son apoderados
dela herencia del finado. Et aun dezimos q̄ si el
testador mādasse a algūo daq̄llos a qen ell ou

esse dexado lo suyo seynnaladamiente q̃ da aq̄llo
q̄l mādaua q̃ diesse alguna cosa a otro q̄ tenudo es
delo complir fasta en aq̄lla q̄ntia q̄ mōtasse aq̄l
lo que ell le auie dexado por māda. Et nō tan
solamiente son obliguados a complir esto que
diximos los sobredichos en esta ley. Mas aun
los herederos de ellos. fijas endē si el testador dese
redasse su fijo meor de quatorze aynnos o may
or de diez aynnos τ medio por alguna razō dere
cha τ establesciesse a otro por heredero del moço en
los bienes q̄l uiniessen de pte de su madre en
tal manña q̄ si el moço muriesse ante q̄ fuesse de
edat de quatorze aynnos. este q̄ fuesse estable
cido por heredero lo heredasse τ mādasse a este tal q̃
delos bienes que heredare del moço diesse alguna
cosa a otri tal mādamiēto como este nō embar
ga el instituto ni es tenido delo complir. Ca
asaz abonda al padre de poder deseredar a su
fijo τ establescer a otro por heredero en su logar
dell en los bienes q̄ el fijo gano dotra parte.

Ley. iiij. como el fazedor del testamēto puede o
bligar alos herederos de aq̄llos a q̄en māda algo
en ell q̄ den a otri fasta en aq̄lla q̄ntia q̄ les dexa.

Si el testador q̄ndo establesciesse por su heredero
a alguno dixiesse en su testamēto assi. q̄en q̄
ere que sea heredero de mi heredero mādo q̃ de a fulan
tantos dineros. O si dixiesse ruego a aq̄ll que ha
de heredar lo mio q̃ mande a su heredero q̄ fagua o de
tal cosa a otro. Qual tal māda dezimos q̄ uale q̃
tenudo es dela complir aq̄ll q̄ heredare los bienes
del heredero de tal testador. Mas si en el establecimi
ento del heredero dixiesse el testador establezco tal
omne por mio heredero. Et si acaesciere que fulā nō
brando lo seynnaladamiente heredara los bienes
deste mio heredero q̃ndo muriere mādo q̄ de tal cosa
τ de tantos dineros a tal omne. dezimos que tal mā
da nō ual ni es tenudo aq̄ll q̄ lo nōbro dela pagar:
Este otro porq̄ este atal nō es heredero del otro
por lo del testador mas por auētura. τ por ende nō
es obliguado de paguar tal māda. Ca ninguū omne
nō puede obligar a otro q̄ de alguna cosa por ell
sino ouiere ell dado algo delo suyo. Ley. v. porq̄
razōes nō es tenudo el heredero de pagar las mā
das q̃ el seynnor dela herencia ouiesse dexado.

Diximos en las leyes ante desta q̄ todo
heredero es tenudo de complir las mādas
de aq̄ll cuyos bienes hereda q̄er los herede por razō
de testamēto o sin testamēto. pero cosa hy a en q̃
nō sera assi. Et esto seria como si algun omne q̄n
do fiziere testamēto dixiere assi ante testigos
fulā q̄ es mio heredero τ pariēte mas propinco que a
derecho de heredar la mi māda que de tantos di
neros a tal. Qual si este atal nō q̄siesse seer he
redero delos bienes daq̄ll q̄ esta māda fezo. Et lo
entrasse otro q̄ fuesse mas cercano pariente. De
pues nō serie obliguado este postremo heredero
de pagar tales mādas como q̄er q̄ fuia el pmero
a quien el otro nōbro si ouiesse recebido la heredat.
Mas si este q̄ tomo la herencia del muerto era en
su grado de parētesco cō el otro q̄ la desecho. En
tonce este atal dezimos q̄ tenudo es de complir
la māda sobredicha tan biē como el otro si ouies
se tomado la herencia del finado. Otrossi dezimos
que si algun omne q̄ fuesse aforrado de su seynnor
nō ouiesse fijo q̄ heredasse lo suyo ni fiziesse testa
mēto. mas dixiesse assi. ruego a fulā que fue
mio seynnor q̄ ha derecho de heredar lo mio q̃
de tantos dineros o tal cosa a tal omne. Qua
si contesciesse q̄ este seynnor tal muriesse en
ante q̃ entrasse la heredat del finado. maguer
la entrassē sus fijos depues nō seriā tenudos
de pagar las mādas que el aforrado ouiesse
assi dexadas como q̄er q̄ fuesse tenidos si su pa
dre ouiesse entrado la herencia aun q̄ muriesse.

Ley. vj. Si el fazedor del testamēto diesse su fu
erça a otro en tal manña q̄l aforrasse el mādasse
q̄l diesse alguna cosa como no es tenudo delo
fazer.

Si el fazedor del testamiēto diesse
su fuerça a otro en tal manña q̄ lo aforras
se luego por esta razō que gelo daua lo q̄ siesse
ganar rogandol o mādandol q̄ diesse alguna
cosa a otro. Dezimos q̄ nol pueda agreuiar
que es tenudo de paguar la māda aq̄lla q̄en di
esse el sieruo en esta manña. Mas si gelo dies
se en esta manña diziendo assi q̄l daua el sieruo
en tal cōdicion q̄ ell se seruiesse dell el fiziesse
libre fasta algun tiempo a dia cierto. Estonce
biē podra maguer diesse alguna cosa a otro. Et
aq̄ll que recebiesse el sieruo en esta manña tenudo
es de paguar tal māda como esta fasta en la q̄n
tia q̄ mōtaua la ganancia q̄ ell auia por razō del
sieruo τ del seruicio q̄ ell recebio fasta q̄ lo afor
ro. Otrossi dezimos q̄ si el seynnor franq̄asse
por su sieruo τ nol diere ninguna cosa de sus bienes
por razō del aforramiēto nol puede agreuiar
mādandol q̄ de alguna cosa a otro en razō de
māda. Et aun dezimos q̄ si algun omne rogas
se a otro q̄ aforrasse a otro su sieruo dexandol
en su testamēto alguna cosa delo suyo porque
lo fiziesse si depues desto recebiere el señor
del sieruo aq̄llo q̄l auie mandado. maguer
el sieruo ualiesse mucho mas q̃ aq̄llo q̄ auie

recebido tenido es de afforrar lo. por q̄ semeia
que despues q̄ lo recebio q̄ se tomo por pagado
dello. Pero si tal sieruo fuesse ageno ꝛ ualiesse
mas q̄ aq̄llo q̄ dierā de guisa q̄ su seynnor non
lo q̄siesse dar por tanto. Estōce aq̄l aq̄en roga
rō que lo afforrasse nō es tenido de dar por ēl
mas de aq̄llo q̄ recebio. Et si por este ꝑcio nō
lo puede auer deue lo guardar ꝛ trabaiar se
todauiā delo auer por aq̄l ꝑcio si pudiere. Ca
tales cosas son q̄ nō puede omne acabar en un
dia q̄ las acaba en otro. Mas si algū testador
dexasse dineros ciertos en su testamēto a algun
omne ꝛ mādasse q̄ aq̄l a qui lo dexo q̄ diesse a otro
mas de aq̄llo q̄ ell le auie dexado. Dezimos
que este atal nō es tenido de pagar ningūa cosa
demas daq̄lla q̄ntidat q̄ recebio maguer ou-
iesse recebido aq̄llo q̄ el testador le mādo. Ley
.vij. cōmo el heredero deue caber el ruego del tes-
tador mādandol dar algo a otri fasta en aq̄lla
q̄ntia q̄ recebio dell.

En una cō su fijo estab-
blesciēdo el fazedor del testamēto a otr por
su heredero diziendol assi. ruego te que q̄ando tu
murieres que establezcas a este mio fijo por
tu heredero en uno cō tus fijos si este atal recebiere
la herencia del testador sobredicho tenido es de com
plir tal ruego cōmo este q̄nto mōta la herencia
en q̄ fue establescido por heredero cō los fructos q̄
recebio della. Otrossi dezimos q̄ faziēdo algū
omne māda a otro de cosa cierta diziendol assi.
ruego te que despues q̄ auras recabdado ꝛ aui-
do tal cosa que yo te mande dar q̄ la des a fulan.
Et en tal caso cōmo este dezimos q̄ tenido es es-
te aq̄en fue fecha tal māda si la ouiere dela dar
al otro aq̄en el testador mādo q̄ fuesse dada. Et
si auer nō la pudiere este que recebio el ruego
del fazedor del testamēto. deue otorgar al otro
el derecho que en ella ha. por q̄ lo puede deman
dar ꝛ auer. Et si acaesciere q̄ a este atal ouies-
se el testador mādada alguna cosa otra apartada
miētre por si demas daq̄lla que ouiesse rogua-
do q̄l diesse al otro. si ouiesse ya recebida aq̄lla
suya ꝛ fuesse negligēte en demādar lo q̄ deuie
auer por el otro si se ꝑdiesse por su culpa. dezimos
que tenido es delo pechar. Mas si miētre nō lo
ouiesse mādada alguna cosa maguer por su cul-
pa se ꝑdiesse la māda q̄ ell auie de recabdar ꝛ
el otro deuie auer entōce nō h̄ie tenido de faz̄ le
emiēda ninguna por esta razō fueras ende si lo fuesse ꝑ
uado q̄ se ꝑdiera por algū engaynno q̄ ell ou-
iesse fecho. Ley. viij. como q̄ndo el fazedor del tes-
tamēto dexa algū omne por su heredero nō puede de-
xar mādas al sieruo del.

Si el seynnor dalgū sieruo fuesse estableci-
do por heredero de otro nō pode el fazedor del tes-
tamēto despues mādar ninguna cosa delas suyas
al sieruo del heredero fueras ende si gela mandasse
cō condiciō o fasta dia cierto o tiempo cierto dizi-
endo assi. mādo tantos dineros o tal cosa al sieruo
de mio heredero si acaesciere q̄l afforrare su seynnor
fasta tal dia o ponuēdol otra cōdiciō semeiāte
desta. Ca si acaesciere q̄ se cūpla la cōdiciō
aura el sieruo la māda ꝛ dotra guisa nō. Mas
si el sieruo dalguno fuesse establescido por heredero
dotri si aq̄l mismo q̄ lo establescio mandasse al-
guna cosa al seynnor. estōce dezimos q̄ si en ante
que entrasse la heredat el sieruo lo afforrasse su se-
ynnor o lo uēdiesse estōce aura el seynnor la
māda ꝛ el sieruo la heredat. Ley. ix. como la ꝑsona
daq̄lla aq̄en es fecha la māda deue ser nōbrada
cierta miētre.

La ꝑsona daq̄lla aq̄en es fecha
la māda deue seer puesta ꝛ nombrada ci-
ertamiētre de guisa que puedē saber quoal es
o por su nōbre o por otras seynnales. Ca si nō
brada nō fuesse no ualdria la māda. Et esto fue
como si el testador ouiesse dos amigos q̄ ouiessē
nōbre el uno assi como el otro. ꝛ dixiesse assi
mādo a fulā mio amigo tantos dineros o tal cosa
ꝛ nō dixiesse el sobrenōbre daq̄l aq̄en lo māda-
ua. Ca pues nō puedē saber ciertamientre
quoal daq̄llos sus amigos fezo el testador aq̄lla mā-
da por ende nō uale ni es el heredero tenido delo cō-
plir. Pero si fuesse cierta la ꝑsona daq̄l aq̄en fu-
esse fecha la māda maguer errasse el testador
en el nōbre o en el sobrenōbre daq̄l aq̄en la
fiziesse no empeece tal yerro ni se embarga
por ende tal māda. Ley. x. de q̄ales cosas puedē
seer fechas mandas.

De las ꝑsonas q̄ puedē fazer mādas dixiemos en las leyes an-
te desta. Otrossi delas q̄ las recibē. ꝛ tal mania
cōmo esta es llamada en latin delegatis ꝑmo.
Et agora q̄remos mostrar de q̄ales cosas pu-
eden seer fechas las mādas aq̄ dizē otrossi en
latin delegatis secido. Et dezimos q̄ el testador
puede fazer mādas tā biē delas cosas suyas
cōmo delas daq̄l q̄ establescio por heredero suyo
ꝛ por ende tenido es el heredero de dar ꝛ de pagar
las cosas q̄ assi dexasse o mādasse aq̄l q̄ lo esta-
blescio por su heredero ꝛ por ende tenido es el he-
redero de dar ꝛ de paguar las cosas q̄ assi dexasse
o mādasse aq̄l que lo establescio q̄er seā suyas
o del heredero o del testador. Otrossi dezimos q̄
si el fazedor del testamēto mādasse cosa agēa
a otro sabiēdo q̄ nō era suya ni de su heredero tenido

es el hedero dela cobrar ⁊ dela dar aq̃en fue
mãdada Eyas si el testador ala sazõ q̃la mã
dada cuydasse que era sua ⁊ fuesse agena en
tonce el hedero nõ es tenudo dela cobrar nin
de dar le la estimatõn dello ⁊ por saber la si
dar si el testador sobre aq̃lla que era agena
q̃nto la mãdo á menester que aq̃ll aq̃en es fe
cha la mãda q̃ lo prueue Et si lo prouare tenu
la comprar el hedero ⁊ dar gela si gela q̃sier
uender Et si por auẽtura nõ la pudiesse aui
por a comprar et le demãdassen por ella may
or precio delo q̃ valiesse Estõce el hedero tenu
dar tanto por ello a aq̃ll aq̃en fue mãdada
q̃nto apreciadores omes buẽos que pueda va
ler si lo nõ pudiesse prouar q̃ el fazedor del testa
mẽto sabie q̃la cosa q̃l mãdaua era agena. es
tonce nõ deue auer nigũa cosa por razõ dessa
mãda a aq̃lla q̃en fue mãdada. Fuas entre si
fue fecha mãda de tal cosa a tal psona q̃ouer
se algũa allegãça cõ ell fazedor del testamẽto
assi cõmo si la fiziesse a su muger o algũ omne
que fuesse su pariente dell mismo Otra en tal
caso cõmo este entendiesse q̃ el testador sopie
se q̃la cosa q̃ mãdaua a algũa delas psonas
sobredichas que era agena q̃l mãdarie dar o
comprar delo bienes ppios tanto q̃nto asmasse
que podie ualer aq̃lla cosa agena Et desto mes
mo seria si el fazedor del testamẽto mãdasse
a forçar algũ siervo agẽno cuydando que era
suyo Otra tenudo es el hedero de comprar tal
siervo cõmo este ⁊ de aforrarle. Ley. xij. cõmo
el fazedor del testamẽto puede fazer mãda a algũa
manda faziendo cosa q̃ fuesse enpeyorada.
El testador de algũa cosa sua q̃ell sabie
que era empeyorada ⁊ obligaua a otri por q̃
ualiesse tenudo es el hedero dela q̃tar delos bi
enes del finado ⁊ de dar la a q̃en fue mãdada
Otrossi dezimos q̃ si tal cosa era empeñada
por tanto ó por mas delo q̃ualiesse q̃ estonce la
deue q̃tar el hedero del testador delos bienes
dela hẽncia q̃er sopiesse q̃ tal cosa era empeña
da ó nõ q̃nto la mãdaua Pero si por menos
precio razie de q̃nto ualie tal cosa empeyorados
estõce si el testador nõ lo sabie q̃nto la manda
deue la q̃tar delo suyo a aq̃ll a q̃en es fecha la mã
da. Ley. xij. cõmo delas cosas q̃ sõ aun nasçidas
q̃uedè fazer puede ser fecha manda.
Mãdas los fazedores delos testamẽtos
delas cosas q̃ son ya nasçidas a la sazõ que los
mandã ⁊ aun delas q̃ puedè nasçer despues
que las mandã assi cõmo los frutos dela
tierra Otrossi delos fijos delas siervas ⁊ delos
ganados ⁊ delas bestias Por dezimos que si
los fazedores delos testamẽtos fiziesse mã
da de tal cosa de que nõ fuesse cierto si era
biuo o nõ assi cõmo de siervo o otra cosa q̃
fuesse en otra parte Estõce el hedero dene
dar recabdo a aq̃ll aq̃en mãdo tal cosa que si
la pudiere auer por algũa mañna que la de.
Et aun dezimos q̃ el hedero se deue trabaiar
assi por cobrar la ley. xiij. de q̃ales
cosas cosas nõ pueden ser fecha mãda.
las gravas que pertenesçen a la eglia Et
otrossi las cosas que son seyendo la vna mie
tre delos omes assi cõmo los palaçios ⁊ los
huertos ⁊ los ceyllejos q̃ son cosas que nõ
deuẽ seer vẽdidas ni enagenadas en nigũa
manna sin mãdado dellos Otrossi las pla
cas ⁊ los exidos et las otras cosas q̃ sõ comu
nales delas ciudades ⁊ delas villas Et
las otras semeiantes nõ se deuẽ mãdar Et
otrossi dezimos q̃ ni los marmoles ni los
pilares ni las puertas ni la madera ni nin
gũa delas otras cosas q̃ son puestas ⁊ afirmadas
alas casas ⁊ alas otras heredades nõ pueden
ser mãdadas en testamẽto a otri Et si al
gũ omne fiziesse mãdas delos ó dotras seme
iantes nõ ualen̄ es tenudo el hedero de dar
aq̃llas cosas ni la estimatõn dellas Esso
mismo es dezidero por q̃ tales cosas cõmo
estas fazẽ mas a puestas las villas ⁊ los logar
tes o son ⁊ por ende nõ se deuẽ arrẽtar por tal
razõ en nigũa manna Et aun dezimos q̃
q̃nto el fazedor del testamẽto mãdasse su si
eruo xpiano a otri q̃ fuesse nudo o herege o
moro q̃ tal mãda nõ es ualedera Et si por
auẽtura algũ testador mãdasse a otri en
su testamẽto algũa cosa de tal natura et de
tal condiçiõn q̃nto la mãdaua q̃ lo pudie fa
zer de derecho Et despues desto se camiasse
a otro estado q̃ fuesse tal q̃ si eligo fuesse por
faz el testamẽto que lo nõ podria mãdar. de
zimos q̃ nõ ual de tal mãda Esso fue cõmo
si mãdasse algũa cosa q̃ nõ fuesse sagrada q̃n
to la mãdasse ⁊ a cabo fuesse q̃ la sagrasse despu
es sin mãdado ⁊ sin culpa del hedero Otra
estõce el hedero nõ sera tenudo de dar le en su
manno de tal mãda Et esso mismo seria de
todas las otras cosas sanamiẽte de fazer
q̃nto la cosa q̃ fuesse mãdada mudasse su
estado ⁊ su condiçiõ sin culpa del hedero. Ley
. xuij. cõmo casti ello ó otro logar que fue

dado a alguno ome por seruicio señalado que fiziesse por ello non puede ser fecha manda dela otra que non so pudiesse fazer aquel seruicio.

Castiello o uilla o aldea o alguna heredat que diesse el emperador o rey a algunos omes por que fiziessen algun seruicio señalado delas rendas que leuassen ende obligando para siempre con las cosas para aquel seruicio. assi como suelen dar a sus caualleros que lo siruiessen con armas segunt que conuiene a orden de caualleros o si la diesse a marinos et que le fiziessen seruicio con naues sobre mar o a almogauares o a ballesteros. si la cosa que fuesse dada por alguna destas razones sobredichas o por otras que les semeian fiziesse manda et alguno daquellos a quien era dada caualleros o omes que sopiessen fazer aquel seruicio o que era obligada de mas que si aquel que fiziere tal manda fuesse estonce cierto que aquellos a quien mandaua tal cosa como aquesta que non eran omes que sopiessen complir aquel seruicio et que semeia que uoluntad fue que ouiesse tanto de sus bienes quanto uale aquella cosa que el mando. Et por ende el heredero es tenudo de dar aquella cosa o la estimacion de tal manda. Et non la cosa mandada. Mas si non fuesse cierto quando la mando que eran omes para complir aquel seruicio. Estonce non seria el heredero tenudo de complir tal manda nin de dar la estimacion della. Fias ende si aquellos a quien tal manda fiziera el testador fuessen tan buenos et tan sabidores para complir el seruicio sobredicho como era aquel que fizo la manda qua estonce deue se complir en todas guisas. **Ley xv. Como pueden ser fechas mandas delas cosas que non son corporales.**

Fazer se puede manda non tan solamiente delas cosas corporales assi como delos o delas otras cosas que puede ome tener et auer. Mas non se pueden fazer daquellas que lo non son. Ca otrossi pueden fazer mandas assi como delas debdas que auien contra su debdor et bien las puede mandar a ell en su testamento si quisiere. Et esso mismo dezimos que puede fazer delos otros derechos que ouiesse por razon de seruidumbre que auie contra su debdor qua bien los puede mandar a otri en su testamento si quisiere. Esto mismo deziemos que puede fazer delos otros derechos que ouiesse por razon de seruidumbre en personas o en casas o en campos agenos. Pero si aquella cosa de que fizo la manda el testador en su uida la ouiesse ya demandada et recebida daquel que gela deuie. Estonce non ualdrie tal manda nin serie tenudo el heredero de dar la estimacion della porque se entiende que la reuoco pues que la demando et que gela dieron. Mas si el debdor de su grado pagasse aquella debda al testador sobredicho a quien la deuie non gela demandando ell estonce el heredero tenudo serie de dar la cosa o la estimacion della a aquel a quien fue mandada. Esto es porque pues que el debdor gela pago de su grado non gela demandando el fazedor del testamento. semeia que su entencion fue dela recebir como pagado e guardar la para aquel a quien la auie mandada.

Ley xvi. Como aquel a quien mando la cosa que tiene en peños non se entiende que la quita la debda.

Empeñamos teniendo alguno ome cosa de otro por dineros que ouiesse prestados sobre ella si este a tal a quien fue obligada fiziesse manda daquella cosa a aquel mismo que gela obligara uale tal manda. pero a sus herederos en saluo les finca su derecho por uender et para demandar a aquel que la empeño los dineros que el testador le auie prestados sobre aquella cosa. **Ley xvii. Por que razones se entiende que es reuocada la manda quando el fazedor del testamento la enagena depues que la a mandada.**

Uinna o tierra o otra cosa semeiante destas que fuesse suya del testador si la mandasse a alguno en su testamento et despues desto en su uida la uendiesse o la camiasse en saluo finca a aquel a quien la manda demandar la estimacion daquella cosa. Fias ende si el heredero del testador pudiesse prouar que su entencion fue del que fizo la manda de reuocar la. et por esso la enagena. Mas si el fazedor del testamento despues que ouiesse mandada alguna cosa la diesse en don a otri. estonce se entiende que reuoco la manda que auie fecha della et por ende non la puede despues demandar al heredero. **Ley xviii. Como uale o non la manda que el testador faze de dineros que cuydaua tener en el arca.**

Teniendo algun testador dineros en su arca cuydando que eran diez sueldos. dixiesse assi. diez sueldos que estan en aquella mi arca mando los a fulan si los dineros fueren tantos uale la manda. et si por auentura fuessen menos uale otrossi quanto en aquello que fallaren. el heredero non sera tenudo de dar mas. et si fuesse mayor quantia de diez sueldos non es tenudo de dar le mas. Mas si los diez sueldos sobredichos fuessen en el arca quando murio el testador et por culpa del heredero se menoscabassen. despues tenudo es el heredero de dar fasta en la quantia sobredicha. **Ley xix. Como deue ualer la manda que el testador fiziere a alguno cuydando quel deue algo et non fuesse assi.**

Cierta quantia de sueldos mandando el testador a otro en su testamento diziendo assi: cient sueldos que yo devo a fulan mando gelos; si por aventura acaesciesse que l non deviesse ninguna cosa, tenudo es el heredero del testador de dar le la quantia sobredicha a aquel a quien la manda, porque se entiende que gela quiso dar. E si gelos deviesse el testador, por tal manda como esta non serie el heredero tenudo de dar le mas de aquello que l devia por razon del debdo.

Ley .xx. como non l empeece a la manda falssa o mintrosa razon que esta puesta en ella.

Falssa o mintrosa razon diziendo el testador quando fiziesse la manda, non l empeece ni se embarga por ella. E esto serie como si dixiesse: mando a fulan omne que me fizo tal honrra o tal servicio o tantos dineros o tal cosa. Ca maguer non fuesse verdat que l oviesse fecho aquella honrra ni aquel servicio, non se embargarie la manda por esta razon, e ante es tenudo el heredero de lo complir.

Ley .xxi. de las condiciones e razones e maneras ciertas que pueden seer puestas en las mandas.

Condiciones e razones e maneras ciertas ponen los omnes quando fazen sus mandas. E las condiciones se fazen por esta palabra assi como quando dize el que faze la manda: mando a fulan tal cosa si me fiziere tal servicio o si me lo a fecho. E tal condicion como esta puede seer puesta en las mandas tan bien en el tiempo passado como en el que es por venir. E assi se cumple o es cumplida, vale la manda sobre que es puesta e puede lo luego pedir la cosa a aquel a quien la mandaron. Mas ante que se cumpla la condicion non la puede nin deve demandar. E otrossi los fazedores de los testamentos ponen razones en las mandas quando las fazen. E esta razon llaman en latin causa. E esto es como quando dize el testador: mando a fulan cient sueldos por tal servicio que me fizo. E tal razon como esta cata siempre a tiempo passado. E la manda que es assi fecha dezimos que maguer que la razon que es puesta en ella non sea verdadera, vale e puede demandar luego tal manda aquel a quien es fecha, e deve seer entregado en ella. E a las vegadas fazen las mandas de otra guisa a que llaman en latin modo, que quiere tanto dezir como manera. E esto es como quando dize el testador: mando a fulana mil sueldos para que case con tal omne. E la manda que es fecha en esta manera o en otra semejante, vale e deve seer entregada della luego aquella a quien es fecho, dando recabdo que el testador le mando faz de complir lo que se trabajasse. E esso mismo serie quando se trabajasse quanto pudiesse aquel a quien es fecho la manda para complir lo que mando el testador, maguer non se compliesse. E cada una destas tres maneras sobredichas ha su manera cierta en latin por que se pone. E la primera se faze con si. E la segunda con quia. E la tercera con ut.

Ley .xxii. como vale la manda o non si la condicion que es puesta en ella non se cumple por ocasion o por otra manera.

Si la condicion que es puesta en la manda en poder de aquel a quien fue fecha de la acabar, dezimos que trabajando se ell de la complir quanto pudiesse maguer non se cumpla. E esto serie como si el testador mandasse alguna quantia cierta de dineros a algun omne si aforrasse su siervo. Ca si el siervo se muriesse de su muerte ante que lo aforrasse o de otra manera por alguna ocasion como sobredicho es aviene en la persona de aquel que lo devie complir la condicion o en la persona de aquel en que se deve complir. Mas si el embargo aviniesse por otra persona alguna de fuera, assi como si catasse algun omne al siervo ante que lo aforrasse su señor, estonce non valdrie la manda ni es tenudo el heredero de la complir. Mas si algun testador mandasse aforrar su siervo so tal condicion que fiziesse algun servicio a otro, si este atal se trabajasse quanto pudiesse para complir aquel servicio e gelo embargasse otro alguno, val de la manda e fie forro el siervo por ende tan bien como si oviesse complido la condicion. E esto es porque las leyes siempre ayudan a la franqueza e a la libertad de los omnes. Otrossi dezimos que quando algun testador fiziesse manda so tal condicion que fuesse en poder de la complir de aquel a quien fue fecha la manda o por alguna ocasion que aviniesse que la embargasse de guisa que se non pudiesse complir, que estonce non valdrie la manda. E esto serie como si el testador dixiesse assi: mando a fulan omne mil sueldos si casare con tal muger. Ca si aquel a quien fue fecha la manda non quisiere fazer casamiento con aquella muger o si se muriesse alguno dellos en ante que casassen, dezimos que non valdrie tal manda. Mas si se embargasse por culpa de la muger que non quisiesse casar con ell, estonce valdrie la manda e serie tenudo el heredero de la complir. E esto ha lugar en todos los otros casos en que tal condicion como esta fuesse puesta segund que dixiemos.

Ley .xxiii. quando el

fazedor del testamẽto mãda algũ su sieruo
o otra cosa gñal cuya deue seer la escogẽcia

Generalmiẽtre mãdando el fazedor del tes
tamẽto su sieruo a otro nõlo señnalã
do si el que fizo la mãda nõ auie mas de un
aynno. el hẽdero deuel dar aqll sieruo o otro
tan buẽo cõmo aqll a qen es mãdado. Cayas
si el testador ouiesse muchos sieruos estõce
es escogẽcia daqll a qen fue fecha la mãda
deue tomar uno dellos qal qsiere fueras
que nõ podrie escoger el meior: nĩ el q fues
se especiero o mayordomo del testador porq
es sabidor del fecho dela herencia. Cayas si el
testador nõ ouiesse sieruo nĩgũo estõce es es
cogencia del hẽdero de comprar un sieruo q
sea conuinal r dar gelo. Et lo q diximos del
sieruo deue seer guardado en las bestias r
en las otras cosas semeiãtes q fuessen assi
mãdadas. Pero si el fazedor del testamẽto
mãdasse a otro unas casas nõ las señnalã
do deue el hẽdero darle unas delas del testa
dor qales qsiere. Et si nõ ouiesse mas de u
nas aqllas mismas deue entregar a aq̃ypu
a qen fuessẽ assi mãdadas. Et si por auentu
ra el fazedor del testamẽto nõ ouiesse casas
nĩgũas. estõce el hẽdero nõ es tenudo de com
prar otras: ante dezimos q nõ uale tal man
da r semeia q la fizo mas por escarnio que
por otra razõ. Et lo q diximos delas casas
a logar en todas las otras hedificadões que
fuessẽ assi gñalmiẽtre mãdadas a otri en
peynnr r quoatro. Ley. xxiiij. En q mañã deue
seer dado todo el gouierno a aqllos a qen es

Gouiernos mandã mãdado enl testamẽto.
los fazedores delos testamẽtos a otros r
nõ dizẽ qnto nĩ en q mañã los deuẽ dar los
hẽderos. En tal caso cõmo este dezimos que
si el testador q mãdo gouiernos a otro q han
busado en su uida de dar cierta qntia de pã
o de dinos por gouĩnio a aqll a qen fue fecha la
mãda q tenudo es el hẽdero de darle otro tã
to. Et si por auẽtura nõl daua cierta cosa en
tonce deuel dar seguir q el omne fue a aqll
a qen fue fecha la mãda de gouĩnio r seguir
fuerẽ los bienes q el hẽdero del testador hẽda.
Ley. xxv. cõmo aqll a qen es mãdada esco
gencia dalgũa cosa delas del testador nõ se
puede repẽtir despues q la ouiere mãdada

Escogẽcia otorgã los testadores a las ue
gadas a algũ omne q escoia todas co
sas ql mãda la una qal qsiere. Otrosi la
mãda es fecha en esta mañã. dezimos q si esco
giere una uez q nõ puede escoger mas. Pero si al
gũa cosa daqllas q el testador le ouiere man
dado nõ se puede depues repẽtir maguer que
era lexada aqll q la escogio r tomar otra. Cayas
si la escogẽcia dela cosa q mãdasse a otri el faze
dor del testamẽto fuesse puesta en aluedro r en
mano dotro. si este atal a qen fuesse otorgado
poder delo escoger r nõ la escogiesse fasta una
ynno podiẽdo o nõ qriendo del aynno en ade
lante la puede escoger aqll a qen fue mãda
da la cosa. Ley. xxvi. qndo es mãdado escogen
cia dalgũa cosa delas del testador si se desaue
nierẽ q es lo q deue fazer el iudgador en esta ra

Ha a dos omnes fiziere algũ testador mãzon
pa de una de sus casas poniẽdo lo en esco
gencia dellos q puede tomar la q mas q siere
como si dixiesse q les mãdaua uno de sus sieruos
o uno de sus cauayllos o otra cosa qal ellos
qsierẽ escoger si acaesciere q uenga a desauenẽ
cia entre ellos de mañã q el uno nõ se pagas
se delo q el otro escogiesse estõce puede les man
dar el iudgador echar suertes r aqll q cayere
la suerte deue la escoger r auer. Pero tenudo es de
dar al otro la estimaciõ dela su parte q auie en a
quella cosa. Et esta estimaciõ deue seer fecha
por aluedro de dos omnes buẽos. Et esso mismo
serie si tal cosa cõmo sobredicho es fuesse mã
dada a un poniẽdo lo en su escogẽcia. Quasi
acaesciere q este atal muera ante q la escoia
finca a sus hẽderos la escogẽcia della. Et si
desacordarẽ los hẽderos en escoger lo: deuen
echar suertes r fazer assi cõmo sobredicho es.
Ley. xxvij. cõmo la mãda q es fecha de minas
de metales o de pedrera nõ passa a los hẽdẽros

Minera de metales o daqllos a qen la fazẽ.
pedrera auiẽdo algũ testador en algũa su
heredat si fiziesse mãda en su testamẽto a algun
omne q taiasse piedra en aqlla pedrera. o que
cauasse de alguno delos metales para aprouechar
se della ualdrie tal mãda qndo en la uida daql
a qen fuesse fecha. mas depues q ell fuesse mu
erto nõ ualdrie la mãda nĩ aurie poder de sacar
ende nĩgũa cosa el hẽdero daqll a qen la ouies
se fecha. fueras ende si el testador dixiesse señ
naladamiẽtre qndo fiziesse la mãda sobredicha
que la fazie tã biẽ a ell cõmo a sus hẽderos. Ley.
xxviij. por q palabras pueden seer dexadas las
mandas aque dizẽ en latin delegatis teruio.

Delegatis tẽio en latin tanto qere dezir en
romançe cõmo una razõ q es escripta ende

drecho que muestra por que palabras pueden
seer dexadas en las mādas. Otrosi dezimos
que por todas las palauras q̃ han entēdimiē-
to que seā … ↄ cōnoçibles pora espaladi-
nar las cosas q̃ el fazedor del testamēto q̃ere
mādar a otri pueden seer otorguadas ↄ puestas
las mādas en el testamēto o en el codicillo que
alguno fiziesse. qua si dotra guisa las dixiesse
nō ualdrie la māda. Et esto serie cōmo si el tes-
tador ouiesse uolūtad de mādar oro a alguno. ↄ dix-
esse q̃l mādaua laton. creyendo q̃ el oro auie
tal nōbre. Qua estōce nō ualdrie la māda ma-
guer aq̃lla q̃ en fuesse fecha q̃siere puar q̃ su en-
tendiō del testador era de mādar le oro ↄ nō latō.
Et esso mismo dezimos q̃ si en todas las cosas
que han nōbre generales en q̃ acuerdā los omīs
comunalmiētre en cada una tierra ↄ nōbrar las as-
si cōmo en plata ↄ vino ↄ pan ↄ paynnos ↄ uesti-
dos ↄ todas las otras cosas semeiātes destas.
Qua en quoal q̃era destas cosas sobredichas
si el testador errasse en el nōbre dela cosa q̃ mā-
dasse diziēdo otro nōbre ↄ nō el suyo cuydādo
que aq̃ll q̃l dixiera su nōbre nō ualdrie la māda.
Pero en las cosas q̃ han nōbres seynnalados assi
cōmo son los omīs nō fie. Qua maguer el tes-
tador errasse el nōbre dalgū omne diziēdo del
otro nōbre ↄ nō el suyo cuydando que aquell
era su nōbre q̃ ell le dizie ualdrie la māda ↄ nō
embargarie por tal yerro si fuē puado q̃ su en-
tendimiento era del testador q̃ aq̃lla psona q̃ nōbro
ouiesse llamado. Otrossi dezimos q̃ q̃ndo los
fazedores delos testamētos husē tales palabras
en las mādas diziēdo mādo o q̃ero q̃ fulā aya
tal cosa o plazeme o tiengo por biē que laya
o dize al heredero cuedo q̃ tu daras tal cosa a fu-
lan ↄ dexo lo en la tu fe q̃ lo cūplas o dize el
testador pido q̃ mio heredero fagas tal cosa qua
husando el testador q̃al q̃era destas palauras
sobredichas q̃ndo fiziesse la māda o otras seme-
iantes dellos por q̃ puedā seer entendidas la en-
tenciōn ↄ la uolūtad dell. ualdrie la māda q̃ assi fu-
ere dexada. Ley. xxix. cōmo uale o nō la māda
que es puesta en aluedrio del heredero.

Husando el testador a dizir tales palabras q̃ndo fi-
ziesse la māda. do a fulā tal cosa si entendiere
mio heredero q̃ es derecho q̃ lo aya o si dixiesse do
gelo en aluedrio de mio heredero q̃ si ell entendie-
re que era biē que aya fulā tal cosa q̃l mando
que gela de. Qua en q̃al q̃era destas manas
uale la māda q̃ assi fuesse dexada. fuas ende
si el heredero mostrasse alguna derecha razō por
que nō la q̃siesse dar nī otorgar. Mas si di-
xiesse el testador mādo a fulā tal cosa que si
mio heredero q̃siesse o touiesse por biē de q̃ la
aya entōce. en uolūtad es del heredero de com-
plir la māda q̃ assi fuesse fecha. o de reuocar
la si q̃siesse. maguera nō mostrasse hy nin-
guna razō. Et esto es por q̃ husando el testa-
dor a dezir tales palauras q̃ndo faze las mā-
das semeia q̃ en todas guisas lo pone en al-
uedrio del heredero. Mas si el testador dixiesse
mādo a fulā mil sueldos si q̃ere tal omne certa-
no diziēdo el nōbre de cada uno dellos seyn-
naladamiētre nō ualdrie tal māda por que es
fecha a un aynno ↄ es puesta seynnaladami-
entre en aluedrio dotri. Et por ende dixieron
los sauios antigos q̃ las mādas ↄ los estab-
lescimiētos delos herederos deuē seer fechas
segūt uolūtad del fazedor del testamēto ↄ nō
a seer puestos en iuyzio ↄ en plazer dotri. Et
mas si el testador fiziesse la māda diziendo
assi q̃ mādaua a uno mil sueldos si otro que
nōbrasse seynnaladamiētre fiziesse alguna
cosa cierta cōmo q̃er que aq̃lla cosa en uolū-
tad o en aluedrio era delo otro dela razō nō ual-
drie la māda si aq̃lla cosa q̃ nōbrasse cūpli-
esse. Ley. xxx. si uale la māda q̃ el testador fa-
ze diziēdo mādo q̃ mio heredero de a fulā tan-
tos mr̃ o tal cosa quoando ell quisiere.

Fecha seyendo la māda por tales palabras
que dixiesse el testador mādo a fulā .C.
mil sueldos q̃ los aya q̃ndo mio heredero q̃siere
si acaesciere que este heredero muriesse et nō
paguasse estos sueldos en su uida nī seynna-
lasse nada a su heredero aq̃llos q̃ pagasse aq̃ll q̃
ouiesse a heredar los bienes del heredero del testa-
dor ↄ serie tenido de paguar la māda luego q̃
entrasse la heredat sin alōgamiēto por q̃ aq̃ypu
cuyos bienes hereda nō la cōtrasto en su uida.
Mas si el testador dixiesse assi mādo a fulā
cient sueldos q̃ los aya si se q̃siere. estōce ual-
drie la māda. Pero si este atal a q̃en fuesse fe-
cha la māda nō dixiesse en su uida q̃ la q̃rie
ↄ se muriesse estōce el su heredero nō ha derecho
ninguno en ella ni la puede demādar despues.
Ley. xxxi. cōmo se pueden fazer las mādas si
ḿplamente o pordiē fazer cōdicion ↄ a dia cierto.
Los testadores sy mādas que q̃er tanto dez
cōmo sin ninguna condiciōn ↄ esto serie cōmo
si dixiesse algun testador mādo a fulā tantos
dineros o tal cosa. Et aun las pode fazer a
dia cierto ↄ de dia cierto en adelante. Esto

serie cómo si dixiesse el testador: mãdo q̃ dena
fulã tantos dineros el dia de sant iohn bap̃ta p̃
mero que uerna. o si dixiesse mãdo q̃ del dia
de sant migl̃ en adelante que gelo den. Et
aun los podriẽ fazer sin condicion. Esto serie como
si dixiesse mãdo a fulã tantos sueldos si fizie
re tal cosa. Otrossi dezimos q̃ si el testador q̃n
do fiziesse la mãda dixiesse tales palabras man
do que den a fulã tantos sueldos quãdo fuere
de hedat de quatorze aynnos si acaesciere que
aq̃l a q̃en la faze llegare a aq̃lla hedat ualdra
la mãda. Et si muriere en ante nõ la pueden
demãdar su heredero nin a derecho de la auer. po
caso hya en que ualdrie la mãda q̃ fuesse fecha
por tales palabras maguer nõ se cũpliesse la
condicion. Esto serie cómo si dixiesse el testa
dor mãdo que aforrẽ a fulã mio sieruo q̃ndo
mio fijo fuere de hedat de quatorze aynnos. Ca
maguer el fijo nõ llegasse a aq̃lla hedat nin se
cũpliesse la condicion ualdrie la mãda ⁊ serie
forro por razõ de la franq̃za q̃ es otorgada a la
libertad. **Ley xxxii. cómo las mãdas deuẽ seer
iudgadas por las leyes deste nr̃o libro mag̃**
[N]on puede ningũ **el testador lo defẽdiesse.**
testador fazer mãda en ningũa manera q̃ por
el derecho de las leyes deste nr̃o libro nõ deue
seer iudgada. por ende maguer ell defendi
ere señaladamiẽte que ningũa ley nin ningũ
derecho nõ pudiesse contrastar nin embargar la
mãda q̃ faze cõ todo esso sina cõtra derecho o
cómo nõ deue en algũa manera nõ ualdria et
deue seer reuocada ⁊ iudgada por las leyes
deste nr̃o libro. Otrossi si el testador mãdasse
fazer de su cuerpo o de sus fuessas o en fecho de
sepultura algũa cosa q̃ fuesse cõtra ley o con
tra la husada costũbre de la tierra o cõtra su fam̃
o cõtra desonrra de sus parientes dell nõ deue
seer guoardado tal testamẽto. Et aurá la mã
da aq̃l a q̃en fue algo mãdado por que fiziesse
se estar maguer nõ lo cũpla. **Ley xxxiii. com
uale la mãda q̃ es fecha a muchos ⁊ en q̃
manera la deue partir**
[A] uno o a muchos
puede seer fecha mãda de una cosa. Et
q̃ndo la fazẽ a muchos q̃er sea fecha a todos
ayuntadamiẽte. Ca cada uno por si uale la
mãda. Et deuẽ la partir todos entre si egoalmiẽ
ente. Et si por auẽtura algũo dellos mu
riesse en ante q̃ el testador mostrasse o biui
endo renunciasse su p̃te. o acaesciesse otra razõ
algũa por que nõ lo ouiesse aq̃l a q̃en fuera
mãdado. Estonce acrecer se ha aq̃lla parte
a todos los otros a q̃en fuesse assi mãdado com
sobredicho es. Et tal mãda se faria ayuntada
miẽte en esta manera cómo si dixiesse el testa
dor: mãdo a fulã ⁊ a fulã tantos dineros o tal cosa
nõbrando las todas uno a otro seynnaladamiẽ
ente q̃ntos fuessẽ aq̃llos a q̃en la mãdasse. Et
apartadamiẽte se farie la mãda de una cosa
o de muchos omnes cómo si dixiesse mãdo a fu
lan tal mi uinna. Et despues desto dixiesse en
aq̃l mismo testamẽto q̃ mãda aq̃lla misma ui
na a otri ⁊ despues a otro nõbrando a cada uno
dellos por si. Ca estõce todos la deuẽ partir
entre ssi eguoalmiẽte cómo dicho es. **Ley xxx
iiii. cómo las mãdas deuẽ seer dexadas en
testamẽto o en codicillo. Et cómo passa el seyn
norio dellos a los herederos aq̃llos a quiẽ las mã
das dexan.**
[E]n acabado testamẽto puede seer fe
cha toda mãda. Et otrossi en la otra ma
nera de escripto que se fazia ante cinq̃ testigos
a que llamã en latin codicillo segũt dixiemos
en cabo de los testamẽtos. Et la mãda q̃ fuesse
fecha en otra manera quoal q̃er sinõ en algũa
destas dos sobredichas nõ ualdria. fueras ende q̃ndo
la fiziesse padre o auuelo a fijo o a nieto assi co
mo dixiemos en el titulo de los testamẽtos en
las leyes que fechas han en esta razõ. Et aun
dezimos que luego q̃ el testador es muerto passa
el seynnorio de la cosa q̃ es assi mãdada a aq̃yl
a q̃en fue fecha la mãda. Et maguer el muer
to en ante q̃ el heredero del testador entre la hedat
o ante q̃ ell entre en la possessiõ de aq̃lla cosa q̃l
fue mãdada por todo assi heredara aq̃lla manda.
el su heredero q̃ auia derecho de heredar los otros bi
enes daq̃lla a q̃en fue fecha. Et esto seria si la mã
da fue de tal manera que si fuesse fecho paramiẽ
to a tiempo cierto. Mas si fuesse fecha de condi
cion nõ seria assi. Ca muriẽdo aq̃l a q̃en fuesse
fecha la mãda en ante q̃ se cũpliesse la mãda o la
condicion nõ ualdria la mãda nin la podrie deman
dar el heredero daq̃lla a q̃en fuesse fecha. ante dezi
mos q̃ la deuie el heredero del testador heredar. fueras
ende si aq̃l a q̃en fuesse fecha la mãda sin con
dicion ouiesse compaynnio a q̃en fuesse mãda
da cõ ell desso mismo algũa cosa o diesse substitu
to en ella. Ca en quoal q̃er destas cosas h
aurie la mãda el compaynnio o el substituto del
finado et nõ el heredero del testador si despues se
cũpliesse la condicion q̃ fue puesta en la mãda.
**Ley xxxv. cómo nõ uale la mãda q̃ faze el tes
tador a algũ omne cuydãdo q̃ era biuo ⁊ fuesse
[B]iuo cuydando el testador q̃ era muerto.**

algũ omẽ a qen ell fiziesse mãda si estõce fuesse muerto nõ ualdrie ni lo puede demandar el heredero dell. ¶ Et esso mismo serie si fuesse biuo quando fiziesse la mãda τ se muriesse despues natural miẽtre τ fuesse desterrado pora siẽp̃ en aũ que el testador muriesse. ¶ Et maguer q̃ de suso dixiemos que luego q̃ muriere el testador passa el señorio dela cosa a aqll a qen es mãdada si es fecha sin condicion. cosas hy a q̃ cõuiene en todas guisas q̃ el heredero entre la heredat primeramientre ante que aqll a qen es fecha la mãda gane el señorio dellas. ¶ El primero dellos serie cõmo si el testador ouiesse algũ sieruo a qen otorgasse en su testamiẽto que fuesse libre. este atal maguer muera el testador nõ puede ganar libtad a menos del heredero entrar la heredad o otorgasse por heredero. ¶ Et la segũda cosa serie si tal sieruo com sobredicho es mãdasse el testador algũa cosa en aquell mismo testamiẽto en q̃l aforrasse. ya nõ puede auer la mãda a meños del heredero entrar la heredar. ¶ Et el tercero caso serie cõmo si el testador mandasse su sieruo algũ omẽ. qua nõ passa el señorio a aqll a qen lo mãdo a meños del heredero entrar la hedat. ¶ El quarto caso serie cõmo si mãdasse el testador a algũo el husu fructo de algũa hedat o la morada de algũa cosa. ¶ Qua nõ ganarie el señorio de tal mãda aqll a qen fuesse fecha. a meños del heredero entrar pmamiẽtre la hedat del fazedor del testamiẽto.

Ley. xxxvi. cõmo aqll a qen es otorgada algũa mãda la puede dexar o nõ si la nõ quisiere.

En su escogẽcia es daqll a qen es fecha la mãda dela tomar toda o della o dexar la si quisiere τ nõ pode tomar pte della τ dexar la a otro maguer q̃siesse. ¶ Esto a logar q̃ndo algũa cosa es mãdada señnaladamiẽtre a uno o a muchos q̃ se pndiesse un nõbre. ¶ Et esto fie cõmo si dixiesse el testador q̃ mãdaua una cabãna de ouejas cõ todas las cosas q̃ ptenesciesse q̃ cõmo quier q̃ tal mãda cõmo esta o en otra semeiãte della aya muchas cosas. cõ todo esso por una mãda es contada. ¶ Onde cõuiene q̃ todos los tomẽ o todos los dexẽ. ¶ Mas si aqll que auie la mãda de una cosa muriesse et dexasse muchos herederos. ¶ Estonce biẽ podrie cada uno dellos tomar su pte. ¶ Maguer el otro a los otros nõ q̃siessen recebir la suya. qer fuesse la mãda de una cosa o de muchas. ¶ Et si la mãda fue de muchas cosas señnaladas. Et la fiziesse a uno biẽ podrie estonce tomar dellas lo que q̃siesse. ¶ Et dexar las otras. ¶ Mas entre q̃ndo el testador mãdasse algũo dos casas la una cõ aguisamiẽto τ la otra sin ell.

¶ Qua si aqll a qen la mãdada q̃siere tomar aqlla cosa de que puede luego apuechar τ dexar la otra. nõ lo podrie fazer. ante deximos q̃ las deue ambas tomar o dexar. ¶ Et esto serie cõmo si dixiesse q̃l mãdaua cinquanta sueldos. ¶ Qua si este atal q̃siesse tomar los mr̃ τ nõ q̃siesse aforrar el sieruo. estõce nõ deue auer la una mãda ni la otra. cõmo quier que el sieruo por derecho en tal caso cõmo este es luego libre tan biẽ cõmo si el ouiesse aforrado.

Ley. xxxvii. cõmo el heredero deue entregar la cosa a aqll a qen es mãdada.

Entregar deue el heredero a aqll a qen fuesse fecha la mãda dela cosa q̃ el testador le mãdo. cõ todo lo al q̃l ptenesciesse a aqlla cosa mãdada. ¶ Et esto fie cõmo si l mãdasse un solar. ¶ Et despues q̃ gelo ouiesse mãdado fiziesse el testador casa o otr hedificaciõn cõ ell. ¶ Qua estonce a qen fuesse fecha tal mãda deue auer tã biẽ la casa cõmo el solar. ¶ Et esso mismo dezimos que si fiziesse mãda de un campo. ¶ Et depues si le acaesciesse algũa cosa por abenidas de rios q̃l corriesse de o se aiũtasse a ell otras cosas assi cõmo arboles. o fuesse hy puesta uinna despues. ¶ Otrossi dezimos que deue auer aqll a qen es fecha la mãda los fructos de aqlla cosa q̃l fue mãdada si era de aqll q̃ la mãdo des de el dia q̃ el heredero entre la hedat por palabra o por fecho. ¶ Mas si la cosa agena fuesse mãdada. deuel comprar el heredero τ dar la a aqll a qen el testador la mãdo dar. ¶ Et si por auẽtura nõ la q̃siesse comprar. ¶ Et a aqll q̃ la ouiesse a auer le dixiesse que la comprasse. estõce dezimos que si la cosa fuesse atal q̃ del tiempo que la pidio en adelãte pudiesse leuar fructo tenudo es el heredero de dar le aqlla cosa q̃ los fructos q̃ despues salliessen della o la estimaciõn de todo.

Ley. xxxviii. cõmo deue dar plazo el iudgador al heredero si nõ pudiesse dar luego la cosa q̃ es mãdada entegrar la.

Conosciẽdo el heredero en iuyzio q̃ deue dar la mãda que fue fecha a algũo si por auẽtura nõ lo pudiere luego entregar. ¶ El iuez ante q̃ es fecha la demãda en esta razõ deuel dar plazo guisado a que la de. ¶ Mas si el heredero dexasse q̃ aqlla cosa q̃ ouiesse mãdada a otri el testador era agena τ la touiesse aqll cuya fuesse q̃ la nõ pudiesse comprar si nõ por mucho mas de lo q̃ ualie. ¶ Et si nõ la q̃si

Sesta ptida.

esse uẽder. Estonce dezimos q̃ el hẽdero en
negue a aq̃ll a q̃en es fecha tal mãda dela es
timatõn della quoato pudiesse ualer comu
nalmẽte. Otrossi dezimos q̃ si el testador
ouiesse dos fijos siernos q̃ fuessẽ padre y fijo
si fuessẽ presentes o hẽmanos muchos acerqua
l̃ establesciesse el uno por su hẽdero y mãdas
se el otro algũ sierno que fuesse establecido
por hẽdero cõnosciesse la mãda. l̃ dixiesse
que la nõ q̃rie complir poder lo hye fazõ por
razõ del parẽtesco que ha cõ el sierno q̃ es
mãdado. por serie tenudo el hẽdero de dar la es
timatõn. Esso mismo serie en los casos q̃
fuessẽ semeãtes destos. ley. xxxix. Como
puede el fazedor del testamẽto reuocar las
mãdas q̃ouiesse fechas.

Reuocar puede el testador todas las mãdas q̃ ouiesse fechas cada que q̃siere. q̃er sea fechas en testamẽto acabado o en otra escpt̃ura q̃l quiere. Eçebtan la que fuesse fecha en testamẽto acabado y puede las reuocar en otra escpt̃ura que se faze ante cinq̃ testigos q̃ llamẽ en latin codicellos. Otrossi se puede desatar la mãda q̃ fizo el testador la cancellasse la escpt̃ura della por su mano o mismo o la mãdasse a otro cancellar. Mas si cancellasse otro algũo sin mãdado y sin sabiduria del testador ualdrie la mãda si fuesse cancellada de mão q̃ se pudiesse leer: o si se pudiesse prouar por cinquo testigos q̃ fuesse fecha. ley. xl. cõmo se reuoca o nõ la mãda q̃ fizo el testador la enagenãda despues la cosa

Donan̄o fiziẽdo el testador en q̃ mãdo. su mãdaa diego o a otro omne de algũa cosa que ouiesse mãdada en su testamento a otri desata se por entre la mãda por que semeia q̃ se repẽtio pues la dio a otri en ante q̃ muriesse. Mas si la uẽdiesse o la empeynnasse nõ se desataria ni se reuocaria por entre ante dezimos q̃ aq̃ll a quien fue mãdada q̃ deue aũ el pcio porque fue uẽdida o la estimatiõ si fue empeynnada assi cõmo de suso diximos. Ar esto es por que semeia q̃ pues que el testador la uẽdio o la empeynno q̃ su entencion fue dela fazer por meguoa que auie y nõ por reuocar la mãda. ley. xli. cõmo se desata la mãda si la cosa de q̃ es fecha se perdiere o se mu
dare que ouiesse mãdada el testador: en
otri seynnalada mientre se pdiesse despues
o se muriesse sin culpa del hẽdero desatar

sie por entre la mãda y nõ serie tenudo por en
de el hẽdero dela complir: pero si dubdasse si se
poriere aq̃lla cosa por culpa del hẽdero o si fiia
traspuesta o asconduda cõ su sabiduria. esto
ce deue dar tal recabdo q̃ si apareciesse aq̃l
la cosa q̃ la de aq̃ll a q̃en fue mãdada. Ar
dezimos q̃ estonce se pierde la cosa por culpa
del hẽdero quando nõ la guoardasse o nõ la fizi
esse guoardar o cõ las otras sus cosas o si se
pdio detardadamente assabiẽdas dela dar por nõ
querer o por negligẽcia della. Ar por entre
la deue pechar el hẽdero a aq̃ll a q̃en fue mã
dada fiias entre si el testador ouiesse fecho mã
da a otri de algũ sierno. y despues lo fallasse
el hẽdero cõ su mug̃ o cõ su fija y lo matrimo
nio. Quando estonce nõ serie tenudo en esta razon
de complir la mãda ni de pechar nigũa co
sa por ella a q̃en fue mãdado tal sierno. ley
xlii. cõmo se desata o nõ la mãda q̃ es fecha de
lana o de madera o de cera o de otra cosa seme
jante si se fiziere despues algũa lauor dellas.

Lana o madera auiẽdo algũ omne testador
si despues q̃ ouiesse fecho mãda della a q̃en
ante q̃ muriesse fiziesse pannno de lana o fazi
esse dela mãda casa o nauio o otro hedificio de
satar sie por entre tal mãda y nõ ualdrie despues.
por q̃ faziendo esto entiende se q̃ q̃so reuocar
tal mãda a aq̃ll q̃ la auie fecho. Otrossi dezi
mos q̃ si el testador fiziesse mãda a algũa car
reta o carro q̃ a aq̃ll a q̃en es mãdada tal cosa de
ue aũ la dessha q̃ la traya. Pero si despues en
uida del testador se muriere la dessha q̃ la solie
traer se desata por entre aq̃lla mãda. Ar no
uale fiias entre si el testador meniesse or dessha
en lugar de aq̃lla q̃ fuesse muerta. Quando esto
ce auria la mãda a aq̃lla a q̃en fuesse fecha. ley
xliii. cõmo se desata la mãda del seynnorio
dela cosa de q̃ es fecha la mãda. q̃ ama despues
por don otri aquey̆ a q̃en han mandada.

Recabdo algũ omne en mano de
aq̃lla cosa misma q̃ el testador le ouiesse
mãdada q̃er gela diere aq̃ll q̃ gela auie mãda
da o otro quoal q̃ier q̃ la touiesse no puede
despues demãdar la por razõ de aq̃ll testamẽ
to en q̃l fue mãdada. pero si la cosa q̃l fuesse re
uocada en testamẽto a otri la diesse despues a
algũos otros q̃ nõ fuessẽ hẽderos del testador
o al sierno de aq̃ll mismo a q̃en fiia mãdada
Estonce el seynnorio del sierno bien puede re
mãdar la estimatiõ de aq̃lla cosa q̃l mãda
rã al hẽdero del testador magner q̃ las cosas

que gana el sieruo por las cosas de su señor. Et aun dezimos que si aquel a quien es mandada alguna cosa en su testamento o en codicillo de otri la ganasse despues por compra o por cambio dalguno que la touiesse. Estonce bien puede aun demandar la estimacion della al heredero. Et ell deue gela pagar. **Ley .xliiij. como uale o non de la cosa en testamiento de dos omnes.**

Uinna o casa o otra cosa qual quier seyendo mandada a algun omne en testamento de dos testadores que las fiziessen apartadamientre si acaesciesse que aquel a quien la mandaron ouiesse primero la estimacion daquella cosa del heredero del testador bien puede por esso demandar el heredero del otro que la de aquella cosa que le fue mandada. Mas si primeramientre recibiesse aquella cosa quel fuera mandada del heredero de un testador auiendo la possession et la propriedat della de manera que segund derecho es non gela pudiessen toller. Estonce non podrien demandar la estimacion della al heredero del otro que gela auie dexada. **Ley .xlv. como si la cosa que es mandada muchas uezes en el testamento como no es tenudo el heredero de la dar mas de una uez.**

Muchas uezes mandando el testador una cosa misma assi como casa o uinna o cosa señalada a un omne en un mismo testamento non se entiende que la deue el heredero dar mas de una uez. Mas si acaesciesse que el testador mandasse a otro quantia cierta de dineros o otra cosa qual quier que se pudiesse comprar o pesar o medir en aquel mismo testamento le mandasse tanta quantia cierta muchas uezes. si aquel a quien la mandaron pudiere prouar que quantas ueguadas le mando aquella quantidat tantas ueguadas fue su entencion de acrescer la manda. estonce bien puede auer todas las quantias que son nombradas en el testamento complidamientre. Mas si non la pudiere prouar deue se tener por pagado de la quantia dellas. Otrosi el testador mandasse quantia cierta de dineros a un omne. Et despues desto fiziesse testamento o otra escriptura que es llamada en latin codicellus en que metiesse aquella quantia otra uez entonce se entiende que el testador quiso fazer otra manda dos uezes. fueras ende si pudiere poner el heredero que su entencion fue a del testador que la non ouiesse mas de una uez. **Ley .xlvi. como si el testador manda a otri algun su sieruo en tal manera que se sirua dell non se entiende que gelo da de todo.**

En tal manera faziendo el testador manda a algun omne como si dixiesse mando que fulan sieruo sirua a tal omne. por tal manda como esta non se entiende que aquel a quien es fecha la manda pueda auer propiedat ni señorio en el sieruo mas aura en su manda el seruicio dell tan solamientre despues que ell muriere deue tornar el sieruo al heredero del testador. **Ley .xlvij. como si alguno manda a otro carta de debda quel deuian entiende se que da carta et escriptura al por suya la debda.**

Carta et escriptura alguna que fuesse fecha de debda alguna que deuiessen al testador seyendo la carta atal que se pudiesse el deudo prouar por ella si tal carta mandasse el testador a algun omne et mandasse que la mandava aquel debdor quel deue por aquella la carta. Otrosi dezimos que si algun testador ouiesse a dar quantia cierta de dineros a algun omne et dixiesse assi en su testamento que mandaua a otro alguno que fuesse su debdor que los sueldos que ell le deuia que los pagasse a aquel otro por tal manda como aquesta non se entiende que aquel deue auer los sueldos del testador que los pueda demandar a aquel su deudor a quien mando que gelos diesse. Mas bien puede el heredero del testador fazer quel costringa al otro de manera que gelos fagua dar. Et el heredero puede lo fazer. **Ley .xlviij. en que tiempo et en que logar puede demandar las mandas.**

Fazen los omnes mandas a las ueguadas de cosas ciertas señaladas assi como quando dize el testador mando a fulan omne mio sieruo que ha assi nombre. o mio cauallo que es de tal color o otra cosa qual quier señalado la de manera que puedan saber ciertamientre que dezimos que la manda que fuesse fecha de tal cosa como sobredicho es que la puede dar a aquel a quien fue mandada luego que el heredero entre la herencia. o en el logar o fuere la mayor partida de los bienes del testador o en otro loguar qual quiere o fue fallada la cosa de que fizo el testador la manda. Et en qual quier destos loguares o fue mandada la deue entregar el heredero. fueras ende si el heredero del testador señalare logar cierto o sea dada la cosa. ca estonce alli deue seer dada o o quisiesse mandado que la diessen. Otrosi dezimos que si el heredero mandare la cosa mandada de un loguar a otro engañosamientre por fazer danno a aquel logar onde la traspuso et dar la a aquel que la deuie auer. Esto deue seer guardado en las cosas señaladas de que faze manda el fazedor del testamiento. Mas las otras cosas que son mandadas generalmiente

de assi cómo dize el testador. mādo a fulā
un sieruo ó un cauaỹllo nō diziēdo quoal
o sil mādasse qūtidat cierta de algūa cosa
que se pudiesse catar o medir o pesar. estō
ce dezimos que la māda que fuesse fecha
delas cosas sobredichas q̄ la puede pidir aq̄l
a qen fue mādada en aq̄ll logar do morare
el heredero aq̄ll o fue la mayor ptida delos bi
enes del testador o en otro loguar q̄al qer
o el heredero comēcare a pagar las mandas
ó en aq̄ll loguar o el testador las mādasse
pagar. ¶ Et sobre todo dezimos q̄ en aq̄ll
tiempo et aq̄lla maña deuē seer pagadas
las mādas que el testador mādo señaladamente
que las paguassē en su testamē
to. ¶ Et los pleytos delas mādas deuē los
iudguadores ante q̄en uenierē librar los de
rechamientre sin alongamiēto & sin escatima
ninguna. Titulo. x. delos testamētarios
que hā de complir las mādas.

Testamētarios son llamados aq̄llos que hā de
seguir & de complir las mādas et las uolū
tades delos defūctos q̄ dexā en so testamētos
¶ Onde pues q̄ enel titulo ante deste fabla
mos delas mādas. q̄remos dezir en este de
los testamētarios q̄ los han de complir. Et
mostraremos que q̄ere dezir testamētarios.
¶ Et a que cosas tiene pro. ¶ Et en q̄ maña de
uē seer puestas. ¶ Et que podio han en las
mādas & en los testamētos. ¶ Et como deuē
complir la uolūtad del finado. ¶ Et fasta q̄
anto tiempo. ¶ Et q̄en los puede apremiar q̄
la cūplan. ¶ Et q̄en deue entrar en logar
dellos pora complir el testamēto si por su
culpa lo ouierē a sacar de sus māos. ¶ Et que
pena deuē auer los testamētarios q̄ndo mali
ciosamientre alongassē de complir las mā
das del testamēto. Ley pmera. que q̄ere dezir
testamētarios & a que tiene pro & en que
maña deuē seer fechos.

Cabeçaleros & testamētarios & mānessores cómo
quier que han nōbres departidos el offitio
dellos uno es. ¶ Et en latin llamā los fideico
missarios por q̄ en la fe et en la uoluntad destos
atales dexā & encomiendā los fazedores de
los testamētos fecho de sus almas. ¶ Et tienē
grant pro estos atales q̄ndo fazē su offitio le
almientre. ¶ Ca assi se cūple mas ayna por
aguçia dellos las mādas q̄ son puestas en
los testamētos. ¶ Et puedē los establescer
pora esto estando ellos psentes ante los fa

zedores delos testamētos & aun q̄ lo nō seyan.
Ley. ij. que podio han los testamētarios en
complir las mādas delos testamētos. & co
mo deuen complir la uolūtad del finado.

Poderio han los testamētarios de entregar
& de dar las mādas q̄ son fechas en los
testamētos o en los codicillos en la maña q̄
los fazedores delos testamētos lo ordenaren
& puedē prouar & demādar las cosas de q̄ fuerē
fechas las mādas q̄er las ouiesse el heredero del
finado ó otri. por si los herederos sospecharē q̄ los
cabeçalēs nō darā las mādas a aq̄llos q̄ fuerē
mādadas deuē tomar recabdo dellos que seā
ende seguros q̄ las deu seguir q̄ son escriptas en
el testamēto. ¶ Et si tales omes fuessen que nō
seā sospechosos assi cómo freyres ó omes religi
osos nō deuē tomar este recabdo dellos. ni son
ellos tenidos delo dar maguer gelo demādassen.
¶ Ca de tales psonas cómo estas deue omē
sospechar q̄ lo farie biē. Ley. iij. Que los testa
mētarios deuē complir la uolūtad del fina
do assi cómo lo ordeno & nō seguir su aluedrio.

Si el fazedor del testamēto mādasse dar
a psonas ciertas delo suyo algūas cosas
señaladas o cierta q̄ntia de dineros. todos los
otros bienes q̄ ouiesse dexado en māo de algūo
que establesciesse por su testamētario otorgā
dol poder q̄ ell segūt su aluedrio los partiesse a po
bres tal testamētario cómo este nō puede dar
mas a ningūo daq̄llas psonas de q̄nto ell le mā
do dar señaladamientre en su testamento.
maguer uiesse ell q̄ algūo dellos era muy
pobre & que sarie biē de dar le mas de aq̄llo
que auie mādado el testador. cómo q̄er que
puede partir los otros bienes q̄ dexa en su poder
el testador entre las otras psonas q̄ nō son se
ñnaladas lo han menester assi cómo lo ell
touiere por biē. Ley. iiij. En q̄ cosas pueden
los testamētarios demādar los bienes del
finado en iuyzio & fuera de iuyzio.

Quoatro cosas son señaladamientre en q̄ pueden
los testamētarios demādar en iuyzio & fuera de
iuyzio los bienes del muerto pora complir su
testamēto maguer nō q̄erā los fazedores dell.
¶ El uno es q̄ndo la māda es pora obras de piedat
o de misericordia. ¶ Et el segūdo es q̄ndo el faze
dor del testamēto mādo algūa cosa a otro en
uno cō los testamētarios. ¶ El tercero es q̄ndo la
māda es atal q̄ es establescida pora guoarnar
huerfanos ó otras psonas quoales q̄er. ¶ El
quarto es q̄ndo el fazedor del testamēto dize

assi que da libre poder a sꝯ testamẽtarios que
puedã demãdar en iuyzio τ fuera de iuyzio los
bienes dell pora complir sꝯ mãdas. Sacadas estas
quoatro cosas sobredichas. τ nõ otro ningũo nõ
han poder los testamẽtarios de demãdar en iuy-
zio los bienes del muerto pora complir sꝯ mã-
das. mas cadauno daq̃llos a q̃en es algo mãda-
do en el testamẽto puede por si demãdar a aq̃ll q̃
touiesse los bienes del finado la pte q̃l fue mã-
dada en el testamẽto. ¶ Et segũt este departimiẽ-
to que se muestra por esta ley se entiende por
todas las otras que fablã del poderio q̃ han los
testamẽtarios. **Ley. v. q̃en puede complir las mãdas q̃ son fechas pora sacar catiuos si el fazedor del testamẽto nõ dexa testamẽtario.**

Dexando algũ omne en su testamẽto q̃ lo cumpla.
dineros o heredat o otra cosa cierta q̃
mãdasse dar por su alma de q̃ sacassẽ catiuos
si nõ seynnalasse omes ciertos q̃ cũpliessẽ esto.
estõce el obpo daq̃ll loguar onde es natural el
que fizo el testamẽto o aq̃ll en cuyo obispado
ouiere la mayor pte de sꝯ bienes lo deue fazer
complir. τ po el obpo luego q̃ aya recebidos los
dineros sobredichos o aq̃lla cosa q̃ fuesse estable-
cida pora sacar los catiuos deue dezir al juez or-
dinario daq̃ll loguar q̃ faga escriuir en su regis-
tro la q̃ntidat de aq̃ll auer o daq̃lla cosa q̃ rece-
bio por esta razõ. τ el dia τ el mes τ el hora en q̃
lo recebio. ¶ Otrossi dezimos q̃ los herederos del fa-
zedor del testamẽto nõ puedẽ enbargar al o-
bispo q̃ nõ reciba los dineros o aq̃lla cosa q̃ oui-
esse establescida el testador pora sacar catiuos.
τ po depues q̃ sea passado un aynno q̃ recebio los
dineros por esta razõ esto fazẽ tenudo es el obispo
de dar cuẽta por si o por otro al iuez ordinario
q̃ntos catiuos saco τ q̃nto dio por cadauno da-
que yllos dineros. τ tã biẽ el obpo q̃ esto ouiesse de
fazer como los escriuanos q̃ escriuẽ alguna cosa
delas que son dichas en esta ley. nõ deuẽ tomar
pora si por razõ del trabaio en esto ninguna cosa
daq̃llos q̃ son dadas pora sacar los catiuos. an-
te lo deuẽ fazer de grado τ sin precio ninguno.
τ esto es porque son dexados pora obra de pie-
dat. ¶ Et si los obpos cõtra esto fiziessẽ errariẽ
en quoatro manñas ¶ la una cõtra dios ¶ Et
la otra cõtra lalma del finado ¶ Et la tercera alos
parientes del muerto ¶ Et la quarta al seyn-
nor de la tierra q̃ es guoardador de todos los bienes
de su seynnorio ¶ Et si por auẽtura acaesciesse
que alguno delos q̃ fincasse tal mãda pa sacar
catiuos fuesse omne estranio q̃ nõ sopiessen
onde era natural ni morador. el obpo de aq̃ll
loguar o muriere deue e fazẽ complir la mã-
da dell en la manña q̃ de suso diximos si le
fallare delo suyo en aq̃ll loguar o en otro de
que lo pueda fazer. **Ley. vi. fasta q̃nto tiempo deuẽ complir los testamẽtarios la uoluntad del finado.**

Et muchos fuerẽ los testamẽtarios en cuya mão dexare
alguno su testamẽto todos deuẽ seer en uno
pora complir lo si pudierẽ en aq̃lla manña
τ fasta aq̃ll tiempo q̃ el finado mãdo en su
testamẽto. ¶ Et si por auẽtura ell nõ seynna-
la dia ni tiempo fasta q̃ lo cũpliessẽ deuen
se ellos trabaiar luego depues de su mu-
erte del testador delo complir lo mas ayna
q̃ pudierẽ sin alõgamiẽto τ sin escatima
ninguna ¶ Et si embargo tan grãt ouiessẽ
que nõ lo pudiessẽ luego complir deuen
se trabaiar en todas guisas q̃ se cũpla alo
mas tarde fasta un aynno depues de muer-
te del testador. τ po si acaesciesse q̃ todos nõ pu-
diessen hy seer o nõ q̃erã. lo q̃ fiziere los otros
o el uno deue ualer maguer los otros nõ se
acertassen hy. **Ley. vii. q̃en puede apremiar alos testamẽtarios q̃ndo son negligẽtes en complir la uolũtat del finado. τ quien deue entrar en loguar dell pa complir.**

Apremiar puedẽ los obpos cadauno en
su obpado alos testamẽtarios q̃ cũplã
los testamentos daq̃llos q̃ los dexarẽ en sus
mãos si ellos fuerẽ negligẽtes q̃ los nõ q̃e-
ran complir o q̃ andẽ maliciosamiẽte en ello.
¶ Et demas dezimos q̃ cadauno del pueblo
puede esto fazẽ saber alos obpos porq̃ es obra
de piedat ¶ Et si los testamẽtarios nõ q̃sie-
ren complir la mãda del defuncto. los obpos la
puedẽ fazẽ complir si q̃sierẽ o dar otros omes
buenos q̃ la cũplan en loguar de aq̃llos ¶ Et
esto mismo serie si acaesciesse q̃ alguno fizi-
esse su testamẽto τ nõ dexasse testamẽtari-
os q̃ lo cũpliessen. q̃ el obpo en cuyo obpado
acaesciere deue fazer complir si el heredero
nõ lo q̃siere fazer. ¶ Et esto deuẽ ellos fazer
por complir la uolũtad del testador porq̃
es obra de piedat τ como cosa spiritual.
Ley. viii. que pena deuẽ auer los testamẽtarios q̃ndo maliciosamiẽte aluẽgan de complir las mandas del testamento.

Por malicia o por descuydamiento nõ
q̃riendo los testamẽtarios complir
las mãdas q̃ ouiesse alguno dexado en suma

no si por tal razõ cõmo esta. si los testa[me]ntarios fu
eren tollidos deste officio por iuyzio pierden
aq̃lla pte de q̃ deuẽ auer enel testamento
fijas ende si alguno dellos fuesse fijo del testa
dor. qua este atal deue auer enlos bienes
del padre por razõ de naturaleza segũt di
ze enel titulo delos testamẽtos en la ley q̃
comiẽça religiosa uida. Titulo. xi. de como
se pueden menguar las mãdas. r fasta q̃
q̃ntia a que dizen latin falcidia o debitũ
honoris subsidiũ o trabellianica

Conuenible cosa es r cõ razõ que el heredero de
cadaun ome aya los bienes de aq̃l a q̃en
deue heredar. o cierta pte dellos. Ca q̃ua des
guisado serie de aũ nõbre del heredero r nol
uenir ende ninguna pro. Et porque acaesce
alas uegadas q̃ los omes esparten r derra
mã todos sus bienes faziẽdo mãdas dellos
de maña que nõ finca al heredero aq̃lla pte
que deue auer de derecho. por ende pues q̃
enel titulo ante deste dixiemos delas mã
das r delos testamẽtarios q̃ las hã de pa
guar. cõuiene q̃ digamos q̃anto es lo que
el heredero puede sacar de cada mãda q̃ndo nõ
ouiesse aq̃lla pte que deue auer. Et de que
cosas puede esto seer fecho. Et en q̃ maña. Et
en que tiempo. Ley pma. q̃nto es lo que el
heredero puede sacar de cada mãda q̃ndo nõ
ouiesse aq̃lla pte q̃ deue auer r de q̃ cosas
los puede fazer.

Falcidia es llamada
en latin la quarta pte dela herencia que
deue auer alomenos el heredero estraño delos
bienes del finado por razõ q̃ es establecido
en testamẽto dotri. Et por ende dezimos
que q̃ndo algũ ome faze mãda en todos sus
bienes de maña que nõ dexa al heredero la su
pte q̃ deue auer. Estonce el heredero puede ba
xar cada una delas mãdas la q̃rta pte della
et retener la pora si. Et si por auẽtura el tes
tador nõ fiziesse mãdas de todos sus bienes.
pero menguasse las de guisa q̃ el heredero pagã
do entegramiẽte las mãdas nõ le fincare
en saluo la su pte. dezimos q̃ biẽ puede ba
xar de cada una delas mãdas aq̃lla de que
mas mãdara r retener la pora si fasta que
aya su derecho. Et este baxamiẽto se deue
fazer de cada mãda segũt fue la quãtia
dellas. Mas si los herederos fuessen delos q̃
descienden o suben por la liña derecha del fa
zedor del testamẽto. estõce deue auer la su p
te legitima aq̃ llamã en latin debitũ iure
natur[a]e assi cõmo dixiemos de suso enel titu
lo delos que pueden faz testamẽto en la ley que
comiẽça religiosa uida. Otrossi dezimos que
el heredero puede sacar la su pte assi cõmo dixie
mos de todas las mãdas o donaciones que los
testadores fazẽ por razõ de su muerte. Ley. ii.
En que maña se deuẽ menguar las mãdas

La maña en q̃ los herederos deuẽ baxar de
las mãdas la su pte legitima aq̃ llamã
en latin falcidia es esta. primamiẽte deuẽ pa
guar las debdas todas q̃ deue el testador. tan
biẽ las que deuie a aq̃l q̃ establescio por su
heredero cõmo a otros q̃ales q̃er a q̃en los deuie
fijas ende si el testador dixiesse señaladam
ente enel testamẽto q̃ el debdo q̃ deuie a aq̃l
que establescio por su heredero q̃ nõ q̃rrie q̃ se
sacasse delas mãdas ni se entegrasse dell. Et
otrossi deuẽ sacar en ante todas las despen
sas que fuessẽ fechas por esta razõ dela mu
erte del defũcto. Et aun deue sacar en ante
las despenssas que fizierẽ en los escriptos del
testamẽto en los memoriales del defuncto.
Otrossi deuẽ sacar en ante los dineros de q̃ el
testador mãdasse pora comprar sieruos q̃ mã
dasse franqar. pero en esto departimiẽto ha qua
si el testador mandasse dineros a alguno porque
franqasse su sieruo mismo de tal mãda cõ
mo esta biẽ se puede sacar la pte q̃ es llamã
da falcidia. mas si mãdasse los dineros dar
a algũ ome aq̃ mãdasse comprar sieruo do
tro. si todos los dineros entrarẽ en la compra
de aq̃l sieruo nõ se puede ende sacar la falci
dia. mas si sobrassen dineros dela compra biẽ
se puede ende sacar. Et de todo lo al q̃ fue
puede el heredero sacar la su pte legitima en
esta maña q̃ si aq̃lla cosa de q̃ fue fecha la mã
da fue tal q̃ se pueda ptir sin dañno o mal
estanca della. deue el heredero tomar della su pte.
Mas si fuesse cosa q̃ se nõ pudiesse ptir as
si cõmo sieruo o cauallo o libro o otra cosa
semeiãte. estõce deue la apreciar. del precio della
deue tomar el heredero la su pte. Et si el here
dero q̃siesse tomar entrega de toda la su pte
en una cosa apartadamiẽte r fuesse mãda
da a otros nõ lo puede fazer sinõ fue cõ plazer
daq̃l a q̃en fue mandada. Ley. iii. q̃ tiempo
deue seer catado pora poder menguar las mã
das en razõ de sacar el heredero la su pte legitima.

La q̃ntia delos bienes del defuncto deue
seer cõtada r asmada q̃nta era enel ti
empo q̃ el fino por q̃ segũt q̃ estõce era deue

el heredero sacar la su parte. Et si despues se menguo o se acresçio el daño o el pro della pertenesce al heredero et non a aquellos que deuen auer las mandas. Et esto serie como si el testador ouiesse en valia cient sueldos quando finasse. et los bienes en que los ouiesse fuessen en ganados assi como uacas o ouejas o cabras o otros ganados semeiantes. Qua si quando muriesse el testador ualiessen cient sueldos los ganados et non mas. et despues pariessen o esquilmassen dellos otros fructos assi como se alcança de guisa que los fijos et los esquilmos ualiessen otros cient mr. o mas. por todo esso auria el heredero todo el esquilmo delos ganados et la quarta parte delos cient sueldos que ualien los bienes del testador quando ell fino. Otrossi dezimos que si se menguassen despues delos bienes del finado la quarta parte dellos. con todo esso auran las mandas complidamientre aquellos a quien fueren mandadas. et el heredero perdera la su parte de todo aquel lo que menguo ende. Qua derecho es que pues que a ell pertenesce la pro del acrescimiento dela herencia que otrossi suffra el daño quando hy acaesciere despues dela muerte del testador.

Ley .viii. quales mandas non deuen seer menguadas por razon dela falcidia.

Sacar pueden los herederos delas mandas la su quarta parte legitima aquella que llaman en latin falcidia. assi como de suso se muestra. Empero mandas hy a de tal natura de que non podra sacar. Et son estas. assi como delas cosas que dexa el fazedor del testamento a eglesia o a otro logar religioso o a hospital o a pobres o pora quitar catiuos. o en alguna otra manera que fuesse pora obra de piedat. Qua de tales mandas como estas ni delas otras semeiantes dellas non deue el heredero retener pora si ninguna cosa por razon de falcidia. ante deuen seer dadas complidamientre assi como el testador las mando dar. fueras ende si el heredero fuesse delos que descienden o suben por la linea derecha del testador. Qua estos atales en todas guisas deuen auer la su parte legitima et non seles puede enbargar por tales mandas como sobredichas son ni por otra manera ninguna. fueras ende si el heredero fiziesse tal yerro porque el testador lo ouiesse deseredado con derecho. Otrossi dezimos que quando estudiesse algun cauallero en hueste en seruicio del rey o por pro comunal dela tierra. si fiziesse testamiento en que mandasse mandas a otri. et estableciesse por su heredero a alguno que non fuesse de aquellos que descendiessen o subiessen por la linna derecha dell mismo. tal heredero como este non deue sacar delas mandas que el cauallero fiziesse en tal logar ninguna cosa. maguer non ouiesse dotra parte de que pudiesse auer la su parte legittima. Et esto es porque los caualleros mientre que estan en hueste han este preuillegio et otras meiorias mas que los otros omnes assi como se muestra en la ley que es deste nuestro libro. porque son puestos para emparar el pro comunal dela tierra.

Ley .ix. como si el heredero de alguna cosa ascondidamientre por mandado del testador a omne que la non podie auer de derecho non puede depues sacar dela falcidia.

Perssonas ciertas son a quien defienden las leyes deste nuestro libro que les non pueden dexar los omnes mandas ni otras cosas en sus testamentos assi como diximos de suso en el titulo delos herederos. Et porque acaesce a las uegadas que los fazedores delos testamentos ruegan ascondidamientre alos herederos que den alguna cosa a tales personas. por ende mandamos que los herederos non sean tenidos de obedescer en esto. Et si contra esto fizieren pierdan por ende la su parte que es llamada falcidia de manera que la non puedan sacar delas mandas. et si la an sacada que la den a la camara del rey. fueras ende si el heredero fuesse fijo o nieto o sieruo del fazedor del testamento. Qua estos herederos atales non la deuen perder por tal razon porque ellos esten en poder dell et son tenudos de caber su ruego et de obedescer su mandamiento.

Ley .x. por quales razones et de que cosas non puede sacar la falcidia el heredero

Maliciosamientre cancellando el heredero el testamento o las mandas porque non ualiessen pierde por ende que non puede sacar la falcidia dellas. Otrossi dezimos que si el heredero furtasse alguna cosa delas que el testador fiziesse manda a otri. o lo negasse maliciosamientre diziendo que era suya propria et non del testador por qualquiere destas razones que sea uencido el heredero por iuyzio pierde por ende que non puede sacar delas mandas la falcidia. Otrossi aquellos herederos que non suben ni descienden por la linna derecha del testador non pueden sacar falcidia delas mandas que el testador les defendiesse señaladamientre que las non sacassen. Otrossi dezimos que si el testador fiziesse manda a alguno de castiello o dotra heredat cierta en tal manera que la non pudiesse uender ni enagenar. mas que siempre fincasse a ell o a sus herederos que dela manda que assi fuesse fecha

nō puede el heredero sacar falcidia. ¶ Et es
so mismo serie qñdo el testador mādas
se a su fijo algo por razō dela su legittima
parte que deue auer en los bienes del pa
dre o si mandasse a alguna mug̃ delo suyo
por razō de dote. o si mādasse aforrar a sȳ
sieruos qua de tales cōmo estos nō pueden
los herederos sacar ni detener ninguna cosa
por razō de falcidia. ¶ Otrossi dezimos que
pagando el heredero compliadamente al
guna delas mādas q̄ ouiesse fechas el tes
tador nō sacando ell falcidia cuydando que
en la hedat q̄l fincaua auie assaz pa pagar
las otras mandas τ pora retener pora si
la su ṕte legittima. ¶ Estōce todas las otr̃
mādas deue otrossi pagar compliadamen
tre. fiñas entre si despues q̄ las ell comē
ço assi paguar se descubiesse algun deudo grā
de q̄ ell nō sopiesse ante q̄ era tenudo de pa
guar a aq̄ll a q̄en ell hedo. ¶ Ca estōce por
esta razō biē podrie sacar la falcidia daq̄l
las mādas q̄ fuessen ante por paguar. Ley
vij. como los herederos pueden sacar falcidia
si fizieren inuentorio.

Todos los herederos q̄ son establescidos por los testado
res pueden sacar la falcidia segūt q̄ dixie
mos en las leyes ante desta. ¶ Et esto se de
ue entender si fiziessen primamiente el in
uentorio de q̄ deue seer fecho segūt q̄ dixie
mos en el titulo de cōmo pueden auer cōseio
los herederos si tomarā la heredat o nō. ¶ Et
si por auentura el inuentario nō ouiessen fech
estonce nō podrien sacar falcidia. fiñas ende
si los herederos fuessen delos q̄ descienden o su
ben por la linea derecha delos fazedores de
los testamientos. q̄ estos atales deuen auer la
su ṕte legittima por derecho q̄ han en los bi
enes del padre naturalmientre. ¶ Mas los
otros herederos han la falcidia por otorgamien
to del rey. ¶ Et por ende q̄ estos atales nō
guardan la ley deuē ṕder por ende aquello q̄
deuen auer por otorgamiento della. Ley viij.
cōmo aq̄ll q̄ es establescido por heredero τ ro
gado q̄ dela herencia a otr̃ puede sacar della
la quarta ṕte aque dizen en latin trabelia
trabelianica dizen en latin ala q̄r nica.

Quarta parte q̄ el heredero deue auer delos bie
nes dela herencia en q̄ es establescido q̄ndo es
rogado del testador q̄ de o entregue despu
es la herencia a otri. pero deue cōtar en esta su
ṕte las cosas q̄ el fazedor del testamiento le
mādo si las ouo. ¶ Et aun dezimos q̄ los fruc
tos q̄ tomo de tal herencia demientre q̄ la ouo
si fuerē tantos q̄ mōtassen tanto q̄nto podrie ua
ler la q̄rta ṕte que ell deuie auer. estōce non
deue tomar ninguna cosa dela hedat. ante la de
ue dar libre τ quita a aq̄ll a q̄en le rogaron
que la diesse. ¶ Et si por auentura tanto nō ual
lessen los fructos que ell saco ende cōtando
de cuānte la q̄ ell recibio dellos sobre esso deue
se entregar delos bienes dela herencia fasta q̄
aya la su q̄rta ṕte. ¶ Et si mas mōtaren los
fructos q̄ la q̄ ell auie a auer por razō desta q̄rta ṕ
te. estōce dezimos q̄ si el testador le seynnalo di
a a que rendiesse la hedat τ a aq̄ll plazo nō la
entrego a aq̄ll a q̄en la deuie entregar. aun deue
todos los fructos por la q̄rta ṕte q̄ deuie auer
q̄nto q̄er q̄ ualā mas. ¶ Et si nō le seynnalo
dia a que diesse la hedat τ aq̄ll q̄ la deuie auer
fuesse negligente en demādar la sabiendo lo
estōce este q̄ era tenedor dela hedat aura los
fructos della τ nō los cōtarā en la su q̄rta ṕte.
¶ Mas si este atal fuesse rebelle en dar la here
dat. o ell meti esse por alongamiento malitiosa
miente estōce q̄nto quier q̄ ualā mas los fruc
tos q̄ el esq̄mo dela su ṕte que deue auer sera
tenudo delos dar al otro cō la hedat. ¶ Et lo que
dixiemos en esta ley en razō delos fructos q̄
deuen seer contados en la q̄rta ṕte segūt que
es sobredicho. han logar q̄ndo el heredero a q̄en
ruega q̄ de la hedat a otro nō es delos fijos del
testador. qua si dellos fuessen estōce los fructos
que esq̄masse este fijo del fazedor del testamē
to miente q̄ touiesse la hedat en su poder non
serā tenudos en la su ṕte legittima. ante dezi
mos q̄ esta ṕte deue seer sacada entegramien
tre delos bienes dela herencia τ nō delos fruc
tos della maguer el testador lo ouiesse man
dado de otra guisa. pero la q̄ dixiemos desta q̄r
ta parte en esta ley se deue entender desta
guisa q̄ el heredero la deue auer q̄ndo entra la
hedat de su grado sin costreynnimiento que
ninguno que el iuez le fiziesse. mas si ell fuesse
rebelle nō la q̄riendo entrar τ lo ouiesse a fa
zer por premia τ por mādamiento del iuez. eston
ce sacara la q̄rta parte sobredicha. aun dezimos
que es tenudo de dar τ entregar la hedat con
los fructos della a aq̄ll que rogo o mādo el
testador q̄ la diesse. ¶ Otrossi dezimos q̄ ell es
tenudo siempre de paguar su parte en los deb
dos q̄ deuiesse el testador q̄ndol copiere a pa
guar por razō desta quarta parte. Titulo. xiij.

delas escṕturas q̃ fazē los om̃s a sꝰ finamien[tos]
[C]odicillꝰ de q̃ llamā en latin codicillo.

[C]odicillo dize en latin a una maña de escriptos peq̃ños q̃ fazē los om̃s despues q̃ han fechos sꝰ testamētos pa cresçer o mēguoar o mudar algūa delas mādas q̃ auiē fechas en ellos. ¶ Onde pues que en los titulos ante deste fablamos delos testamētos que son mayores escṕturas q̃ los om̃s fazē por razō de sꝰ finamiētos. ¶ Et otrossi de todas las cosas que puedē seer fechas z puestas en ellos. q̃remos aq̃ dezir destas escṕturas so bredichas. ¶ Et mostraremos q̃ q̃ere dezir codicillo. ¶ Et a que tiene pro. ¶ Et q̃en lo puede fazer. ¶ Et en q̃ maña deue seer fecho. ¶ Et sobre que cosas. ¶ Et q̃ deptimiēto ha entre los testamētos z los codicillos. ¶ Et desi diremos como se puede sacar. **Ley p̃ma. que q̃ere dezir codicillꝰ z aq̃ tiene pro z q̃en lo puede faz̄ z en q̃ maña deue s̄ fecho z sobre q̃ cosas**

[C]odicillꝰ en latin tanto q̃ere dezir en romāç como escṕtura breue q̃ los fazē algūos om̃s depues que hā fechos sꝰ testamētos o antes. ¶ Et tal escṕtura tiene grā pro q̃ puede omne cresçer o mēguoar en ella las mandas q̃ ouiesse fechas enel testamēto. ¶ Et puede la faz̄ todo omne q̃ sea mayor de quatorze años z la mug̃ de doze años solamiēte q̃ nō sea daquellos aq̃en es defendido segūt dize enel titulo delos testamētos z puede seer fecho el codicillo en escṕto z sin ell solo q̃ se aciertē hy cinquo testigos q̃ndo lo fazē z puedē enell ser mādadas todas las cosas q̃ puedē seer dexadas en el testamēto por razō de demāda. **Ley ij. q̃ enel codicillo z aque tiene pro z q̃en lo puede faz̄ z en que maña deue seer fecho z sobre q̃ cosas**

[E]nlos codicillos nō puedē seer establecidos herederos derechamiente. ¶ Et porende si algū testador ouiesse establescido heredero en su testamēto z despues desso fiziesse codicillo en q̃ pusiesse cōdiciō nalguna o su q̃siesse desheredar enell nol empecerie al heredero porque podiesse por ende toda la hedat ni pte della ni serie tenudo de complir la cōdiciō q̃ fuesse hy puesta. pero si enel codicillo dixiesse el testador q̃ el heredero q̃ auie establecido enel testamento le auie fecho tal mal porq̃ nō meresçie auer la hedat nōbrando aq̃ll hyerro. tal razō como esta embargarie al heredero. qua podrie porende la heredar si el hyerro le fuesse puado. ¶ Otrossi dezimos q̃ si el q̃ faze el codicillo husasse tales palauras diziēdo las o fiziēdo las escriuir enel ruego o mādo o q̃ero q̃ aq̃llos q̃ hā derecho de hedar la mi hedat si yo muriesse sin testamēto q̃ la den a tal omne. o si algū testador q̃ ouiesse establescido a otro por su heredero en su testamēto rogasse o mandasse al heredero ol dixiesse enel codicillo q̃ q̃rie q̃ la hedat en q̃l lauie establescido por heredero q̃ la diesse a otro husando el señor dela hedat a dezir tales palauras enel codicillo como estas sobredichas o otras semeiātes dellas tenido es el heredero de dar la hedat al otro assi como la mādo el señor della. pero bien puede tener pa si la q̃rta pte dela hēncia a q̃ llamā en latin trabellianica assi como de suso se muestra enel titulo de como se puedē mēgoar las mādas en las leyes q̃ fablā en esta razō. **Ley ·iij· que deptimiēto ha entre los testamētos z los codicillos z como se puede desatar.**

[D]epartimiēto a muy grande entre los codicillos z todos los testamētos. qua los codicillos biē se pueden fazer maguer nō pongā en ellos seellos los q̃ los fazē. ni los testigos q̃ hy se aciertā mas puedē los faz̄ ante cinquo testigos. ¶ Et puede omne faz̄ muchos codicillos z desatara el uno al otro. fuas ende si dixiesse señaladamiēte aq̄ll q̃ lo fiziere q̃ el codicillo q̃ auie fecho p̃mamiēte q̃ nō q̃ere q̃ uala. ¶ Otrossi dezimos q̃ el codicillo nō se desata maguer nazca despues fijo a aq̃ll quel fizo. ¶ Mas en los testamētos q̃ se fazē enel escṕto el cōtrario es desto. qua deue se faz̄ ante siete testigos rogados q̃ pongan hy sus seellos. ¶ Et el testamēto p̃mero se desata por el postremo. otrossi se q̃branta q̃ndo nasciere despues fijo al fazedor dell. segunt dize enel titulo delos testamētos. **Titulo ·xiiij· delas hēncias q̃ omne puede ganar por razō de parētesco q̃ndo el señor della muere sin testamēto.**

[H]intestam̄ ... sin testamēto z cō ell. ganā los om̃s alas uegadas las hēncias z los bienes q̃ fuerō dotri. ¶ Onde pues q̃ en los titulos ante deste fablamos de como un omne puede seer heredero dotro por testamēto. z otrossi delas mādas z de todas las otras cosas q̃l ptenescē. q̃remos aq̃ mostrar en q̃ maña puede omne ganar por razō de parētesco los bienes del finado aun que muera sin testamēto. ¶ Et diremos en q̃ntas guisas puedē morir los om̃s sin testamiēto.

Et q̄ntos grados son de parentesco. Et quoales son aq̄llos que por razō dell deuen heredar los bienes que assi fincassen. Et q̄nto deue auer cadauno dellos delos bienes q̄ndo fuerē muchos los herederos.

Ley primera. En q̄ntas guisas pueden los omes morir sin testamiento

Abintestato es palabra de latin que q̄ere tanto dezir en romāce cōmo ome que muere sin testamiēto. et esto puede seer en quoatro manñas. La primera es q̄ndo ome muere. et nō faze testamiēto. La segūda es q̄ando faze testamiēto nō complido. nō guoardando la forma q̄ deue seer guoardada en fazer lo. segūt dize en el titulo delos testamentos. La tercera q̄ndo el testamiēto q̄ fizo se rompio por algūn fijo q̄ nascio despues al testador. del quoal fijo nō fizo emiēte en el testamiēto o si por auētura aq̄ll q̄ fizo el testamiēto se dexo porfijar a otro de manña q̄ passe a poder daq̄l quel porfijo. La quarta es q̄ando faze testamiento acabado et establesce herdero en ell. et aq̄ll heredero nō quiere la hedat desechando la.

Ley ij. Tres grados q̄ntos grados son de parentesco

Tres linnas son de parētesco. la una es delos descendiētes assi cōmo delos fijos et delos nietos et delos otros q̄ descienden por ella. Otra es delos ascendiētes assi cōmo el padre et el auuello et los q̄ sube por ella. La tercera es delos trauessos assi cōmo delos hermanos et delos tios et delos q̄ nascē dellos. Et de cadauno dellos diremos adelante en las leyes q̄ se siguē de cōmo puedē hedar los unos alos otros muriendo sin testamiēto.

Ley iij. Cōmo el padre o el auuelo muriēdo sin testamiēto deue el fijo o el nieto hedar los bienes dell.

Muriendo el padre o el auuelo sin testamiēto o algūo delos otros q̄ subē por la linna derecha el fijo o el nieto de otro su fijo ganā et hedan los bienes del finado. q̄ier a seā uarones q̄er mugeres maguer aq̄ll q̄ murio sin testamiēto ouiesse hermāo o otros parientes propincos dela linna de trauesso. Et por ende dezimos q̄ q̄ndo algūn ome muriesse sin testamiēto dexando un fijo et un nieto fijo de algūn su otro fijo o de fija que fuessen ya muertos amos a dos. el fijo et el nieto heredarien la hedat del defuncto eguoalmiente. et nō empece al nieto porq̄ el tio es mas propinco del finado. porq̄ aq̄lla regla del derecho que dize q̄ es mas propinco daq̄ll que fino sin testamiēto deue auer los bienes del a lo ngar q̄ndo el finado nō dexa nigūn pariēte delos descendiētes. Otrossi dezimos que si estos nietos fuessē muchos nascidos de un padre todos hedarā en lugar del padre cō el tio. et aurā aq̄lla parte delos bienes del auuelo que aurie el padre dellos si uisq̄esse. Et si algūo que muriesse sin testamiēto fincasse un nieto de un su fijo q̄ fuesse ya muerto. et otro fijo q̄ fuesse otrossi finado le fincassē tres nietos o mas. este uno solo tanta parte aura en la hedat del auuelo cōmo todos los otros sō primos. porque o pocos o muchos que seā finca en lugar de su padre et hedan lo que ell hedara si uisq̄esse.

Ley iiij. Cōmo los padres et los auuelos pueden hedar los bienes de sus fijos et de sus nietos segūt el derecho q̄ndo mueren sin testamiēto

Segūt el curso de natura et la uolūtad delos padres deuē hedar los fijos los bienes dellos. dexādo los en su loguar despues de su muerte. mas porq̄ acaesce alas uegadas q̄ los fijos mueren ante q̄ los padres et los auuelos. por ende pues que en la ley ante desta mostramos dela herencia que ganā los fijos et los nietos q̄ando sus mayorales muerē ante dellos. por esso cōuiene que digamos cōmo deuē hedar los ascendiētes a aq̄llos q̄ descendierō dellos. Et dezimos que q̄ndo acaesciere q̄ el fijo muera sin testamento nō dexando fijo ni nieto q̄ herede lo suyo ni auiendo hermano ni hermana q̄ estōce el padre o la madre deuē hedar eguoalmiente todos los bienes de su fijo. Et si hermanos ouiere estōce deuē ellos cō el padre et cō la madre partir lo por cabeças. Et maguera ouiesse auuelo o auuela nō hedara ninguno dellos ningūa cosa en los bienes de tal defuncto. Mas si aq̄ll que muere sin testamiēto nō dexasse herdero ningūo q̄ descendiesse dell. ni ouiesse hermāo ni hermana ni padre ni madre si ouiere auuelos q̄er seā de parte de su padre q̄er de su madre. ellos hedarā eguoalmiente todos los bienes de su nieto. Et si por auētura de parte de su padre o de su madre ouiere un auuelo solo et de la otra dos. estōce aq̄ll solo aura la meatad de todos los bienes. et los dos q̄ fuerē dela otra parte aurā la otra meatad. Et si acaesciesse que este que assi fino aue auuelos et hermāos q̄l pertenesciessē de parte de su padre et de su madre estonce hedaran todos los bienes q̄ fincarō dell partiendo los entressi por cabeças eguoalmiente. Et esso mismo serie si el finado dexasse fijos de tales hermanos.

Ley v. Cōmo los hermāos et los otros parientes dela linna de trauesso se puedē hedar los unos alos otros q̄ndo muerē sin testamiēto.

Hasta aqui mostramos en q̃ manña los as
cendiẽtes ⁊ los descendiẽtes deuẽ here
dar entressi quãdo alguño dellos muere sin tes
tamẽto ⁊ agora q̃remos dezir cómo pueden
heredar entressi los q̃ son en la liña de trauiesso
assi cómo los hermanos ⁊ los tios ⁊ los otros
parientes q̃ son en aq̃lla misma liña muriendo
alguño dessos sin testamẽto. ¶ Et dezimos q̃ si
alguño assi muriesse ⁊ nõ ouiesse delos parientes
que suben o descienden por la liña derecha ⁊ oui
esse hermano o hermana de padre ⁊ de madre ⁊
sobrino fijo de tal hermano o del hermana q̃ fues
se ya muerta. q̃ el hermano ⁊ el sobrino heredarã
los bienes de tal defuncto egualmiẽte. ¶ Et
maguer seã los sobrinos dos o mas nascidos de
un hermano o de una hermana nõ aurã mas de
la meatad dela heredat ⁊ partir lo han entressi el
los por cabeças egualmiẽte. ¶ Mas si este q̃
muriesse sin testamẽto nõ auiẽdo ascendien
tes ni descendiẽtes ouiesse sobrinos de dos her
manos de parte de padre ⁊ de madre ⁊ fuessen
los hermanos ambos muertos heredarã los sobri
nos los bienes de su tio ⁊ partir los hã entressi
por cabeças egualmiẽte. ¶ Et sobre todo de
zimos que si este q̃ assi muriesse ouiesse otros
hermanos que nol pertenesciessẽ sinõ de parte de
padre o de madre que estos ni los fijos dellos
nõ deuẽ uenir ala herencia del finado cõ los herma
nos q̃ les pertenesciẽ de parte de madre ⁊ de padre
ni cõ los fijos dellos si los padres fuessẽ muer
tos.

Ley. vij. cómo se pueden heredar entressi los hermanos que nõ son de madre ⁊ de padre. Et otrossi q̃en puede heredar a aq̃l q̃ muere sin parientes ⁊ sin testamẽto.

Hermano de padre tan solamiẽte ⁊ otro de madre auiẽdo
aq̃l q̃ murio sin testamẽto sinõ dexasse otro
pariente ninguño que heredasse lo suyo delos q̃ des
ciendẽ o subẽ por la liña derecha. ¶ Estonce de
zimos q̃ en tal caso cómo este el hermano q̃l perte
nesciesse a este atal de parte de su padre tã sola
miẽte esse heredara todos los bienes del defunc
to que uinierẽ de parte del padre ⁊ esse heredara o
trossi todos los bienes q̃l uinierẽ de parte de su
madre. ¶ Et los bienes q̃ tal defuncto ouiesse ga
nado por otra manña quoal q̃er ambos los her
manos sobredichos los partirã egualmiẽte.
¶ Et sobre todo esto dezimos q̃ si alguño murie
se sin testamẽto ⁊ nõ ouiesse pariente delos que
subẽ o desciendẽ por la liña derecha. ni ouiesse
hermano ni sobrino fijo de su hermano que destos
adelãte el pariẽte que fue fallado que es mas
cerquano del defuncto fasta el dozeno grado. es
se heredara todos sus bienes. ¶ Et si tal pariente
nõ fuere fallado ⁊ el muerto auie muger le
gitima quãdo fino heredara ella todos los bie
nes de su marido. ¶ Et esso mismo dezimos del
marido q̃ heredara los bienes de su muger en tal
caso cómo este. ¶ Et si por auẽtura el que assi
muriesse sin pariẽtes. nõ fuesse casado. estõ
ce heredara todos sus bienes la camara del rey.

Ley. viij. En q̃nta parte delos bienes del marido rico puede heredar la muger pobre. si casa sin dote et nõ ha en que uenir.

Paganse los omnes alas uegadas dalgũas mugeres
de manña q̃ se casan con ellas sin dote maguer se
an pobres. ¶ Et por ende guisada cosa es ⁊ de
recha que pues que las amã ⁊ las honrran
en su uida que nõ finq̃n desempadas a su
muerte. ¶ Et por esta razõ touierõ por biẽ los
sabios antigos q̃ si el marido nõ dexasse atal
muger en q̃ pudiesse biẽ ⁊ honestamiẽte
biuir. ni ella lo ouiesse delo suyo que pueda
heredar fasta la quarta parte delos bienes dessu
maguer aya fijos. por esta quarta parte nõ de
ue mõtar mas de cient libras de oro quãdo q̃
er que sea la herencia grande del finado. ¶ Mas
si atal muger cómo esta ouiesse delo suyo con
que pudiesse biuir honestamiẽte nõ ha de
manda ningũa en los bienes del defuncto en ra
zon desta quarta parte.

Ley. viiij. quãdo puede heredar el fijo q̃ nõ es legitimo en los bienes de su padre si muere sin testamẽto o el padre sin testamento en sus bienes de tal fijo.

Enmuriẽdo algũ omne q̃ nõ dexasse fijos
legitimos su fijo natural q̃ ouiesse auido al
gũa muger de que nõ fuesse dubda que la el
tenie por suya que fuesse el fijo engendrado
en tiempo que ell nõ ouiesse muger legitima
ni ella otrossi marido. tal fijo cómo este pu
ede heredar de todos los bienes de su padre ⁊
ell ⁊ su madre deuẽ partir estas dos partes ego
almiẽte. ¶ Et si por auẽtura el padre non
ouiesse pariente delos ascendiẽtes ni delos
descendiẽtes. estonce puede dar en uida o
dexar en su testamẽto todo lo suyo
atal cómo este. pero si ouiesse fijo legitimo
nol puede dar ni dexar en su testamento a
tal fijo natural. mas delas doze partes dela he
rencia la una. ¶ Mas si aciesciesse q̃ el padre
nõ ouiesse fijo legitimo ⁊ ouiesse otro pa
riente delos ascendiẽtes assi cómo padre o
auuelo. estonce de uando a estos ascendiẽtes

su parte legitima q̃ es la t̃cia pte de todo lo
suyo. las otras dos ptes puede dar en su uida
o dexar en su testamẽto al fijo natural sobre
dicho. Et si por auentura el padre nõ se acor
dasse de tal fijo como este nõ dexando nĩguna
cosa delo suyo. Estonce los herederos dell son
tenudos de dar le lo q̃ fuere menest̃ pora su go
uierno ⁊ pora uestir ⁊ calçar segũt aluedrio
de omes buenos de manera que lo puedã sofrir
sin graue su daño. Otrossi dezimos q̃ en
aq̃lla misma manera que el fijo natural pu
ede ⁊ deue heredar a su padre en los bienes en
los bienes dell ⁊ aprouechar se dellos assi co
mo sobredicho es que en essa misma manera
puede heredar el padre en los bienes de tal fijo
⁊ aiudar se dellos. Ley .ix. como nõ se embar
ga al fijo natural la su pte q̃ deue auer por ra
zõ dela mug̃ legitima que fue de su padre.

[L]as leyes antiguas otorgã que el padre
muriẽdo sin fijos legitimos puede al
fijo natural heredar delos bienes dell delas do
ze partes. nõ dexando ela mug̃ legitima
qua si la dexasse embargarie al fijo de guisa
que nõ podrie demãdar. por q̃ nõ podemos
fallar ninguna razõ derecha por que se mo
uieron los que fizierõ las leyes a toller a tal
fijo esta su pte por razõ dela mug̃ legitima
que dexasse su padre. por ende tenemos por
biẽ ⁊ mãdamos q̃ la aya ⁊ q̃ nõ salle embar
gue por esta razõ ⁊ esto nos mouiemos a mu
dar dela manera q̃ la auie puesta la ley por
dos razões. La una porque este fijo nascio
en tiempo en q̃ la mug̃ legitima del padre
nõ recibio enoio ni tuerto por razõ dell.
La otra por q̃ maguera ell touiesse esta p
te nõ la ganarie ella ⁊ auer la hyan los o
tros mas ppincos parientes del finado. Et
demas semeiarie estrania cosa q̃ ella pudi
esse fazer a otri segũt ley nõ lo meresciendo
ni uiniẽdo a ella ninguna pro. Ley .x. quoales
fijos nõ son legitimos ni naturales ⁊ que
non pueden heredar los bienes de sus padres.

[N]ascido seyendo alguno de fornicio o de in
cesto o de adulterio. este atal nõ puede
seer llamado fijo natural. ni deue heredar nin
guna cosa delos bienes de su padre. Et si tal
fijo como este diesse el padre alguna cosa de
lo suyo los otros fijos legitimos q̃ fuerẽ
da q̃l padre mismo puedẽ reuocar la dona
tion o la mãda q̃l dexasse. fueras ende si el rey
la cõfirmasse la donatiõn o la mãda quel
dexasse por su priuillegio. Et si fijos legiti
mos nõ ouiere puedẽ la reuocar los hrma
nos del padre deste fijo atal. o su auuelo o su
auuela. ⁊ si tales parientes nõ ouiesse q̃ la reuo
casse o si los ouiesse ⁊ fuessẽ tã negligentes
que nõ q̃siessen demãdar fasta dos meses lo
que fuesse dado tal fijo como este. estonce deue
seer del rey. Ley .xi. quoales fijos daq̃llos que
nõ son legitimos puedẽ heredar a sus madres.

[L]as madres siempre son ciertas delos o nõ
fijos q̃ nascẽ dellas. ⁊ por esta razõ todo fijo
deue heredar en los bienes de su madre en uno
cõ los fijos legitimos. otros que nascẽ della
q̃er sea legitimo o nõ. fueras ende si fuesse tal
fijo como el q̃ llamã en lati incestuoso q̃ q̃ere
tanto dezir como el q̃ es engendrado de ome
⁊ de mug̃ q̃ son parientes fasta quarto grado. o
si fuesse otro q̃ llamã en lati natus ex dãpnato
coytu. q̃ q̃ere tanto dezir como el q̃ nasce de
mug̃ religiosa q̃ es auitamiẽto dampnado por
sñia dela ley. Et esso mismo serie si tal muger
como esta fuesse duenna noble de linage
o de honrrado logar. qua si esta atal ouiesse
fijo daq̃llos q̃ son llamados spurios nõ deue he
dar los bienes della el espurio cõ el legitimo.
Espurio es llamado el que nascio de muger
puta q̃ se da a muchos. Ley .xij. En q̃ manera
puedẽ heredar entre si los hermanos q̃ sõ dichos naturales.

[F]ijo natural q̃ nõ es nascido de
legitimo matrimonio si muriere sin testa
mẽto nõ auiẽdo fijos ni nietos ni madre. En
tonce sus hermanos q̃l pertenescẽ de pte de su ma
dre deuẽ auer todo lo suyo. Et si otros hermanos
ouiere de pte de su padre tã solamiẽte non
heredarã ende ninguna cosa. Et esto es porque los
hermanos que pertenescẽ de pte de su madre sõ
ciertos ⁊ los de pte del padre son en dubda.
Mas si este fijo natural q̃ muriesse sin testa
mẽto ouiesse otros hermanos naturales q̃l
pertenesciessẽ de su padre tã solamiẽte ⁊ non
ouiesse delos otros q̃ fuessẽ nascidos de su ma
dre como ell. estonce estos atales biẽ heredarien
lo suyo por q̃ son los mas cercanos parientes. fueras
ende si el q̃ assi muriesse ouiesse hermano natu
ral ⁊ legitimo de pte de su padre. Ca estonce
este ha mayor derecho en la herencia q̃ los otros
naturales q̃ son hermanos de pte del padre tã
solamiẽte. Otrossi dezimos q̃ los fijos na
turales nõ han derecho de heredar los bienes de
los legitimos ni delos otros parientes q̃l perte
nescẽ de pte de su madre q̃ muierẽ sin testa

nieto bienlos puede heredar seyendo ellos los mas propincos parientes. **Titulo. xiiij. de cómo deue seer entregada la tenencia o el seynnorio dela heredat del finado al heredero quier la demande por carta de testamento o de parentesco.**

Entregada deue seer la heredat con todas sus pertenencias al heredero del defuncto. quier lo gane por razon de testamento o de parentesco. ca si dotra guisa lo fiziesse aurie el nombre sin la pro. ¶ Onde pues que en los titulos ante deste fablamos delos herederos et de todas las naturas dellos. queremos aqui dezir destas entregas. ¶ Et mostraremos que quier dezir entrega. ¶ Et quantas maneras son dellas. ¶ Et a que tiene pro. ¶ Et cómo deue seer fecha. ¶ Et por cuyo mandado. ¶ Et en que tiempo. ¶ Et por quanto tiempo pierde el heredero su derecho si lo non demanda. **Ley primera. que quiere dezir entrega e quantas maneras son della.**

Entrega tanto quiere dezir cómo apoderamiento corporal que recibe el heredero delos bienes dela herencia que le pertenesce. ¶ Et puede se demandar la entrega de tales bienes en dos maneras. ¶ La primera quando el heredero demanda tan solamiente la possession e la tenencia delos bienes dela heredat. ¶ La segunda quando demanda en uno la propiedat e possession della. ¶ Et tiene muy grant pro tal entrega al heredero porque gana luego el seynnorio della quando se faze con derecho. e aun porque siempre es de meior condicion el que tiene la cosa que el que la demanda. assi cómo diximos en la tercera partida deste libro enel titulo dela tenencia en las leyes que fablan della. **Ley. ij. cómo deue seer fecha la entrega dela herencia al heredero e por cuyo mandado e en que tiempo.**

Uiniendo el heredero delante el iudgador e mostrando carta de testamento en que era establescido. si tal carta fuesse acabada e complida assi cómo deue seer e non fuesse rayda ni cancellada. estonce demandando lo ell deue lo meter en possession e en tenencia delos bienes dela heredat e de todas las cosas que el testador auie. e tenie ala sazon que fino. non deue seer embargada tal entrega cómo esta maguer aquel que fuesse tenedor delos bienes dela herencia dixiesse que aquel testamento era falsso o que aquel que mando fazer non auie poder de fazer lo. por que era desheredado o razonasse algun otro embargo semeiante deste. fuias ende si luego quisiere prouar lo que dize sin alongamiento ninguno quasi estonce deue se detener la entrega e oyr le e recebir le prueuas sobre esta razon. pero si el heredero fuesse menor de quatorze aynnos e demandasse tenencia o entrega delos bienes de su padre o de su auuelo. si aquellos que la quieren embargar dixiessen que non era fijo ni nieto de aquel de cuyos bienes se quiere apoderar. o que era sieruo. estonce non empeeztrien tales embargos cómo estos. ante dezimos que deue seer entregado en aquellos bienes e criar se en ellos fasta que sea de hedat de quatorze aynnos. e dende adelante le pueden mouer tales pleytos si quisieren. estonce el nieto aura entendimiento e amigos pora emparar su derecho. lo que non podrie auer ante deste tiempo. ¶ Et esto que diximos a logar quando el fijo o el nieto demandado tan solamiente la tenencia delos bienes que quiere heredar. mas si ell demandasse la propiedat dela herencia. estonce todas las cosas que diximos de suso que pusieren contra ell deue las el iuez oyr e examinar e librar segund derecho sin alongamiento ninguno ante que los entregue dela herencia que assi demanda. **Ley. iij. que es lo que deue fazer el iuez quando uienen dos herederos e muestran ambos carta de testamento daquel que los establecio.**

Delante el iuez uiniendo algun omne que mostrasse el testamento en que fuia establescido por heredero dotri pidiesse quel metiessen en possession dela heredat segund dize en la ley ante desta. si otro alguno uiniesse ante aquel mismo iuez e dixiesse que ell auie mayor derecho en la heredat porque fuia despues establescido por heredero del fazedor del testamento o por otra razon alguna que mostrasse. e que dize que lo quiere luego prouar. ¶ Estonce el iuez deue ueer amos los testamentos e oyr las razones de ambas las partes. el que mostrare que ha meior derecho en la heredat. aquel deue seer entregado en ella. ¶ Et si ambos mostraren que han eguoal derecho en los bienes del finado. amos deuen seer metidos en possession dellos eguoalmiente. **Ley. iiij. cómo deue entregar los bienes dela herencia al heredero aquel que es tenedor dellla.**

Entregando el iuez dela herencia del finado a aquel que ouiesse derecho dela auer. deue el otrossi mandar entregar delos fructos della. pero en estos fructos ha departimiento quasi aquel que era tenedor dela heredat ouiesse despesos los fructos que cogio o que ouo della auiendo buena fe entendiendo la cuydando que era suya. estonce non serie tenido de dar la estimacion dellos. mas bien serie tenido de uender los que non ouiesse despesos. si algunos le fincaren enel tiempo que el pleyto es començado

sobre la heredat o en el que fue dada la sentencia sobre ella. ¶ Este que era tenedor de la heredat deue sacar de los fructos las despensas que ouiere fechas en labrar la o en razon de coger los fructos della. ¶ Ca segunt dixieron los sabios antiguos aquello les llamado fructo que finca en saluo a aquel que lo cogio. sacadas las despensas que fizo por razon della. ¶ Otrossi dezimos que seyendo negligente o perezoso aquel que tiene la herencia dalguno que fuesse finado. e non la aliñar e labrar commo deuiesse si ouiesse buena fe. Et entendiendo lo que era suya tenie razon derecha de la tener. estonce dezimos que si ell ouiesse a entregar al heredero por mandado del juez tal herencia non serie tenido de dar los fructos que pudiera esquilmar della si la ouiesse labrada. ¶ Ca pues que ell buena fe auie entendiendo la. non semeia que es derado de labrar por fazer engaño a otri mas derado la commo dexa omne a las vegadas la su heredat que la non labra por non poder o por otra razon. ¶ Mas ouiesse mala fe en teniendo tal herencia si juyzio fue dado contra ell que desempare este a tal tenido es de entregar la heredat con todos sus fructos que esquilmo della. tan bien las despensas commo las otras que touiesse estonce e aun con las rientas e los fructos que pudieran seer sacados della si la ouiesse labrada. por que non auie derecha razon nin buena fe en teniendo la herencia del finado. pero este a tal las despensas que fizo por meioramiento de los bienes de la herencia por razon de aliñar o de coger los fructos bien las puede tener e sacar dellos.

Ley .vi. que aquel que tiene los bienes de la herencia commo non deue si enagena alguna cosa dellas la deue pechar al heredero

Si contra alguno que fuesse tenedor de la herencia que pertenesciesse a otri fuesse dada la sentencia que la tomasse deue la embargar aquel que la vendio con todas las otras cosas que ouo por razon della. pero si teniendo que era tenedor della. vendiesse o enagenasse alguna cosa de tal herencia. estonce si auie buena fe en teniendo la heredat e cuydando que era suya dezimos que si aquella cosa que vendio pudiere cobrar por aquel mismo precio o por menos que recebio por ella. tenido es de cobrar e de tornar la al verdadero heredero que la vendio. ¶ Et si la non pudiere auer non es tenido de dar por ella mas de aquel precio que recebio. ¶ Mas si el que la vendiesse ouiesse mal entendiendo la herencia tenido es de tornar aquella cosa misma que vendio si la pudiere auer en alguna manera. ¶ Et si auer non la pudiere deue dar por ella tanto quanto mas pudiere valer a aquel que vencio la herencia por juyzio

Ley .vij. que aquel que es tenedor de la herencia commo non deue si se muriere alguna bestia o alguno de los ganados. En tre tanto la deue pechar al heredero

Comencado seyendo el pleyto por demanda e por respuesta contra alguno sobre heredat que fuesse tenedor a mala fe si entre aquellos bienes de la herencia fuessen algunas bestias o ganados. maguer se muriesse de enfermedat o por otra razon. en tal tiempo commo este tenido serie de los pechar al heredero seyendo este tenedor vencido de la heredat por juyzio mas si este daño uiniesse en las bestias o en las otras cosas de la herencia. ante que el pleyto fuesse començado sobre ella. non serie tenido de lo pechar. ¶ Ca asaz abonda al heredero que cobre la heredat e las cosas que son falladas biuas al tiempo del juyzio de contra tal tenedor que non auie derecho nin razon de la tener.

Ley .viij. por quanto tiempo puede perder el heredero la herencia si non la demanda.

Tenedor podrie el omne seer de la herencia agena en tres maneras. ¶ La una es quando aquel que la tiene cuyda auer derecho en ella por alguna razon e non la ha. ¶ Et esto serie si la ouiesse comprada de otro alguno que non ouiesse derecho en ella cuydando que era suya o si alguno fuesse establescido por heredero en algun testamento que despues fuesse reuocado non lo sabiendo ell. ¶ Et en tal caso commo este dezimos que si aquel que ha derecho en tales bienes commo estos. e non los demandare en juyzio fasta a diez años a aquel que los assi tenie seyendo en la tierra o fasta .xx. seyendo en otra parte. que pierde despues su derecho. e gana la herencia aquel que fue assi tenedor della. ¶ La segunda manera es quando aquel que tiene los bienes e la herencia del finado a razon de tener la. e sabe ciertamente que non ha derecho ninguno en ella. ¶ Et esto serie commo si la ouiesse comprada de algun omne que sopiesse ciertamiente que non era suya nin auie derecho ninguno de la uender. ¶ La tercera manera es quando sabe ciertamiente que non ha derecho ninguno en ella e demas non puede mostrar razon cierta por que la deue auer. ¶ Et qual quier destas dos maneras que agora diximos a postremas. si aquel que ha derecho de auer la heredat. non la demanda a los tenedores fasta treynta años sabiendo e podiendo lo fazer. dezimos que pierde por su negligen-

cia aquel derecho que en ella auie. et gana por este tiempo sobredicho el derecho que ouiesse en la herencia en quanto fuesse menor desta hedat.

Titulo quinzeno de cómo deue seer partida la herencia entre los herederos despues que fueren entregados della. Et otrossi de cómo se deuen amejorar las heredades quando contienda acaesciere sobre ellas en esta razón.

Entregados seyendo los herederos dela heredat delos defiñados de fuerto acaesce muchas uegadas desacuerdo entre ellos por razón delas cosas en que son apoderados todos comunalmente. por que por fuerça a de uenir a partición. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de cómo deuen seer apoderados los herederos en los bienes daquellos a quien heredan. queremos aqui dezir de cómo los deuen partir entre ssi. Et mostrar que cosa es esta partición. Et que prouiene della. Et quien son aquellos que la pueden demandar. Et a quien. Et quales cosas pueden partir et quales non. Et en que manera deue seer fecha la partición. Et desi mostraremos que poder ha el juez ante quien uiene el pleyto delos herederos en razón desta partición.

Ley primera que cosa es partición et que pro uiene della.

Partición es departimiento que fazen los omnes entre ssi delas cosas que han comunalmente por herencia o por otra razón. Et uiene ende grant pro quando es fecha derechamente. ca quitan se por ella desacuerdos muy grandes. por razón delas cosas que han dello uno. et tiene se cada uno por pagado con su parte quando la ha et ama la mejor et aprouecha mas della.

Ley ii. quien son aquellos que pueden demandar partición et a quien et en quales cosas pueden partir et quales non et en que manera.

Cada uno delos herederos que han derecho de heredar los bienes del finado puede demandar alos otros que lo partan entre ssi. Et deuen seer partidos estos bienes segunt que mandó el testador en su testamento quando lo fizo. o si murio sin manda deuen partir la herencia del. segunt dizen las leyes que fablan en esta razón en los titulos que son puestos de suso. pero si en los bienes del testador fueren falladas algunas cosas malas assi cómo ponçon o malas yeruas. o dañinosas meleziñas. o libros o escripturas de encantamentos malos o otras cosas daquellas que son defendidas que non usen los omnes dellas. las deuen quemar et destruyr. Et otrossi si fallassen en los bienes dela heredat algunas cosas que fuessen mal ganadas assi cómo si aquel que las ganó fuesse omne que recibio o touo en su poder algunas rentas del rey et furto algo dellas o si furto o robo o forço a otro omne alguna cosa. o la ganó de husura. non lo deuen partir entre ssi los herederos. ante dezimos que deuen tomar et dar estas cosas atales a aquellos cuyas fueren o alos que lo suyo ouieren de heredar. Et si non sopieren cuyas fueron ciertamente estas cosas que fuessen assi ganadas. estonce se deuen dar por dios. por que el alma daquel que assi las ganó non sea penada por ellas.

Ley iii. de quales ganancias es tenido el un hermano de dar parte al otro.

Todas las cosas que ganare el fijo en mercaduria con el auer del padre seyendo en su poder todas las deue aduzir a partición con los bienes que fueron de su padre. partir los con sus hermanos. que la dote o la ayuda o la donación que el padre diere a alguno de sus fijos o de sus fijas se deue contar en la parte daquel a quien fue dada. fueras ende si el padre dixiesse calladamiente quando gela daua o en su testamento que non queria que gela contassen en su parte. Et esto ha logar quando los hermanos tan solamente heredaran los bienes de su padre o de su auuelo. Mas si otro estraño fuesse con ellos establescido por heredero estonce las ganancias sobredichas o las donationes o dotes que fuessen dadas alos hermanos non les deuen meter en partición con el estraño ni los deuen contar en su partición dellos.

y otrosi de genros · al arra · en casamiento · al señaladamente

Ley iiii. cómo las donationes que el padre faze en su uida a alguno su fijo. deuen seer contadas en su parte o non.

En su uida faziendo donación el padre a su fijo que estudiere en su poder. si despues non las [illegible] fasta su muerte. este fijo atal auria donación que desta guisa fue fecha. libre et quita et non gela pueden contar en su parte con los otros hermanos en la partición. fueras ende si el padre ouiesse dado en casamiento alos otros hermanos alguna cosa segunt dize la ley ante desta. Ca si este fijo atal quisiere contar alos otros hermanos en sus partes las donationes que les el padre fiziera en razón de casamiento. estonce dezimos que sea otrossi contada en su parte la donatión que el padre le fizo a ell en su uida. Et esto es por que sea guardada egualdat entre ellos. Pero si el padre tan grant donatión da a alguno de sus fijos que los otros sus hermanos non pudiessen auer la su parte legitima lo al que fincasse dezimos que estonce deue menguar tanto dela donatión fasta que puedan seer entregados

dos los otros hermanos dela su pte legitima
que deuē auer. **ley .v. de quoales ganancias**
nō es tenido el un hermano de dar pte al
otro.

Non es tenido el hermano de aduzir
a particiō cō sus hermanos las ganan
cias que fizierē por si q̄ son llamadas cas
trensse uel quasi castrensse peculium. ni los q̄
son llamados aduentiçios. segūt dize enel ti
tulo que fabla del poder que ha el padre
sobre los fijos. Ca tales ganançias que
fiziere en alguna destas maneras sobredichas
quier sea en poder de su padre o nō sin fallas
se deuē seer libres 7 quitas daquel q̄ las fizi
ere. Et los hermanos nō han derecho ninguno
en ellos. Et otrossi dezimos q̄ los libros
7 las despensiones que el padre diesse a al
guno de sus fijos pora aprender algunas co
sas en escuelas nō gelas pueden contar los
otros hermanos en su pte en la particiō. Et eso
mismo dezimos que las despensas que
el padre fiziere faziendo aprinnar cauallero
alguno de sus fijos dandol armas 7 cauallo
et las otras cosas q̄l fuerē menester por ra
zon de caualleria q̄ nol deuē seer contadas
en su pte. Et esto es por q̄ los cauallos quādo
toman armas 7 los otros q̄ aprendē las scien
cias. esto nō fazē tā solamiente por pro de
si mismos. mas aun por pro comunal dela
gente dela tierra en que biuē. **ley .vj. cōmo**
la dote o el arra q̄ recibe el padre por su fijo
o por su fija nō deue uenir a particiō entre los
otros hermanos.

Dote o arra seyendo da
da dotri al padre por razō de casamien
to de su fijo o de su fija aquello q̄ fuesse dado en
esta manera en saluo finca el fijo o la fija por
quiē fue dada 7 nin al pueden demandar pte
della los otros hermanos nin la deuē auer. Et esto
es por q̄ el embargo q̄l finca de mātener el
casamiento cō aquella dote. Et por tal ley bie
nes nō es tenido el hermano de partir cō los o
tros. Et mas si el padre diesse dote por su
fija o por su fijo et fiziesse donaciō o arras
a su muger. Estonce deue seer guardado
lo q̄ dixiemos de suso en la ley q̄ comiença
todas las cosas. Et otrossi dezimos que si
el fijo fizo algunas debdas en uida del padre
por su mandado o q̄ se tornaro en pro dél. que
tales debdas cōmo estas deuē seer pagua
das comunalmiente delos bienes dela here
dat del padre. Et aun dezimos q̄ si algu
nos delos herederos recibiesse los fructos de

y al ñole

la heredat q̄ tenido es delos aduzir a particion.
entre los otros herederos. Et si algunas despen
ssas fizo a pro dela heredat o en coger los fructos
deue seer entregado dellos. 7 lo al q̄ finca deuē
partir otrossi assi como dicho auemos. **ley .vij.**
quoales delos herederos deuē tener los preuille
gios 7 las cartas dela herencia q̄n el testador nī

Preuillegios o cartas se **lo ouiesse mādado**
seyendo falladas en los bienes dela heredat
si los herederos fuessen muchos. aquellas deue to
mar en fialdat q̄ mayor pte ouiere en la heren
cia. Et otrossi deue dar traslado dellos a los o
tros herederos 7 mostrar les el original dellos quādo
menester les fuere. Et si los herederos fueren e
guoales en las ptes dela herencia. aquel que las
deue tener en fealdat q̄ fuere mas honrrado 7
mas anciano 7 de meior fama. Et pero si mu
ger ha entre ellos maguer sea mas honrrada
o de mas alto luguar q̄ los uarones. por todo esso
nō los deue ella tener mas alguno delos uarones.
Et si fueren eguoales en las partes dela heren
cia o en la honrra 7 en las otras cosas deuen e
char suertes quoal dellos los terna. Et aquel
aquien cayere la suerte los tenga. Et de trasla
do a los otros dellos segūt es sobredicho. Et
si acaesciere que se no acuerdē en fazer esto dezi
mos q̄ los deue meter en sacristania dalguna
eglesia que las guoarden fasta que seā auenidos.
ley .viij. como aquel q̄ tiene los preuillegios 7
las cartas dela herencia por mādado del testador
los deue mostrar a los otros cada q̄ les fuere me
nester.

Mandando el fazedor del testamiento
señaladamiente alguno delos herederos
que ell tenga en su poderio 7 en guoarda los
preuillegios o las cartas de su herencia dezimos
que ante que sea entregado en tal mādado deue
dar el traslado a los otros q̄ sean herederos escriptos
enel testamiento cō ell. Et otrossi les ha de dar
recabdo q̄ menester ouiere el original daquell
preuillegio o daquella carta pora mostrar lo en
iuyzio fiia del pleyto q̄ mouiesse. Et aun de
zimos q̄ si fiziere mādado el testador a alguno de
los herederos apartadamiente de algun sieruo q̄
ouiesse seydo su mayordomo 7 q̄ ouiesse teni
do en su poder los escriptos delas rientas 7 delas
despiensas delos bienes del finado. nō deue
seer entregado del sieruo. aquel a qien es mādā
do fasta de cuenta a los otros herederos de todas las
cosas q̄ touo en su poder. **ley .viiij. quādo la parti**
cion es fecha delante el iudguador o por su man
dado cōmo deue dar recabdo los unos a los otros

de fazer emienda los unos alos otros de las cosas q̃ compraron en parte cada
uno dellos.

Por fazer partiçion delos bienes q̃
han en uno los herederos uiniendo delante
el iudgador deue los de su officio mandar despu
es que la particion es fecha q̃ den recabdo los u
nos alos otros q̃ si alguno o otro estranio dema
dasse despues alguna cosa delas q̃ cayesçen en
parte a alguno dellos mostrando q̃ ha derecho de
lo auer todo o parte dello q̃ si uençiere por iuy
zio los otros herederos sean tenudos de fazer le emi
enda de aquello q̃ assi perdiere. Et pero si el pad̃re
o el testador partiere ell mismo la herencia en su
uida entre los herederos o en su finamiento. si
despues que ell finasse uençiesse alguno dellos
en iuyzio alguna delas cosas q̃l cayeron en su
parte estonce los otros herederos non sean tenudos
de fazer emienda ninguna.

ley .x. que poder ha el iuez ante qui en uienen a pleyto los herederos en razon dela partiçion.

Poderio ha el iu
ez ante qui en fizieren los herederos la par
tiçion dela mandar fazer en la manera q̃ ell enten
diere q̃ sera mas guisada et mas a pro dellos.
Et pero quando ell uiesse que alguna casa o vi
na deue seer partida entre ellos se menoscabaria
de mucho por fazer partes della bien puede man
dar aquella dar toda al uno o a los dos. Et puede
fazer obligar aquel o aquellos q̃ la ouieren que el
den por su parte a cada uno delos otros tantos
mr̃ quantos ell asmare q̃ pudieren ualer las
sus partes q̃ ouieren en aquella casa o en aq̃l
la vinna si partida fuesse. Et esso mismo deue
fazer en las cosas q̃ fuessen atales q̃ se non pu
eden partir segunt natura guisadamientre assi co
mo cauallo o otra bestia. qua deue lo apreçiar
quanto ualiere et dar la al uno. Et mandar le q̃
segunt de aquel apreçiamiento q̃ de su parte a cada
uno delos otros en dineros. Et los herederos son
tenudos de fazer lo que el iuez les mandare en
esta razon. Et otrossi dezimos q̃ si leuantando
se desacuerdo entre los herederos o entre otros
que ouiessen sus heredades a partir sobre los mo
iones et los camios de algun campo o dotra he
dat dela herencia de manera q̃ se non puedan aue
nir a partir la. Estonce pora toller tal desacu
erdo deue yr a aquel campo o a aquella heredat.
et uea q̃ es aquello sobre q̃ se desacuerdan. Et si
fallaren hy moiones antigos por q̃ lo puedan
dan determinar deue hy fazer aquello q̃ entendiere
que sera mas guisado por q̃ cada uno aya
su derecho. Et si los moiones o los terminos
fueren entremetidos de guisa q̃ el moion o el
termino dela heredat del uno entre la del otro
si por aquella entrada puede nascer contien
da entre ellos estonce deue mudar los mo
iones et poner los de manera que aquella con
tienda pueda seer tollida. Et deue condep
nar a aquel a qui en acreçiera en su heredat por
razon delos alçamientos delos moiones.
Et de alos otros tantos mr̃ quantos entendi
ere q̃ uale la tierra q̃l toma pora en desfazer los
moiones. Et los herederos et los otros que
uienen ala particion deuen obedesçer al iuez en
estas cosas sobredichas. Et alos q̃ lo non fizi
essen puede les poner pena de pecho segunt
su aluidrio fasta que gelo fagua fazer.

Titulo .xvi. de como deuen seer guoardados los huerfanos et los bienes que heredan despues dela muerte de sus padres.

Huerfanos fincan alas uegadas a
quellos q̃ heredan los bienes dotri
por parentesco o por testamento. Et pora me
nester q̃ tan bien ellos como sus cosas sean
puestos en buen recabdo de manera que por
menguoa de heredat non pierdan ni menoscaben
delo suyo. Onde pues q̃ en los titulos an
te deste diximos en q̃ manera puede ome
ganar las herencias et los bienes dotri por
testamento o sin ell por razon de parentesco. q̃
remos aq̃ dezir de como deuen seer guoar
dados quanto aquellos q̃ los heredan son de menor
hedat. Et mostraremos q̃ cosa es aquesta
guoarda aq̃ dizen en latin tutela. Et a qui en
deue seer otorguada. Et quantas maneras
son della. Et qui en puede seer dado por guo
ardador delos huerfanos. Et por cuyo man
dado. Et quoales non lo pueden seer. Et en
que manera deue seer fecha esta guoarda tan
bien delas personas delos menores de edat com
de sus bienes. Et en q̃ logar deue seer da
do el huerfano et con qui en. Et fasta quanto
tiempo deue dexar la guoarda et el offiçio
dellos es como quando deue dar cuenta de
tales bienes como estos.

ley primera q̃ cosa es guoarda aq̃ dizen en latin tutella et a qui en deue seer dada.

Tutella en latin tanto
to q̃ere dezir en romançe como guoar
da que es dada et otorguada al huerfano
libre menor de quatorze annos et ala hu
erfana menor de doze annos q̃ non se pue
de ni se sabe ampararar. Et tal guoarda co
mo esta otorga el derecho alos guoardado
res sobre las cabeças delos menores. mag

no q eran o no lo demandan ellos. Et po si el pleyto fuesse mouido de seruidunbre a algun moço desta hedat bien le puede el iuez dar un guoardador q le empare la liberdat t lo suyo. Et otrossi dezimos q el guoardador deue seer dado pora guoardar la psona del moço t sus bienes. t no deue seer puesto pora una cosa o aun pleyto seynnalado tan solamientre. **Ley .iij. Quantas maneras son de guoardadores de huerfanos**

En tres maneras pueden seer establescidos los guoardadores delos moços q fincan huerfanos. La prima es quando el padre establece guoardador a su fijo en su testamiento a q llaman en latin tutor testamentario q quiere tanto dezir como guoardador q es dado en testamiento dotri. La seguida es quando el padre no dexa guoardador al fijo en su testamiento t a parientes q ua estonce las leyes otorgan que sea guoardador del huerfano el q es mas cerquano pariente. Et este atal es llamado en latin tutor legitimo que quier tanto dezir como guoardador q es dado por ley t por derecho. La tercera manera es quando no a pariente cerqno q lo guoarde o si lo ha es embargado en alguna manera q lo no puede o lo no quiere guoardar. Estonce el iuez daqll logar le deue dar por guoardador algun ome bueno t a ell. Et a este guoardador atal dizen en latin tutor dativo q quiere tanto dezir como guoardador q es dado por aluedrio del iuez. t porq ha deptimiento entre estos guoardadores. queremos fablar de cada uno dellos. t primeramientre daqll q establece el padre a sus fijos t a los q descienden dell. **Ley .iiij. Como el padre o el auuelo puede dar guoardador a su fijo o a su nieto.**

Lianamientre el padre puede dar guoardador a su fijo o a su nieto q estudiere en su poder o que fuesse menor de hedat como de suso diximos. Et esto puede fazer tanbien alos q son nascidos como alos q son en el uientre de su madre. po lo q diximos delos nietos se entiende que el auuelo les puede dar guoardador en su testamiento. si despues de su muerte no fincare el nieto en poder de su padre. Et el moço a q fue dado este guoardador deue estar en poderio dell con todos s. bienes fasta q aya el moço complidos los quatorze aynnos t la moça los doze. **Ley .iiij. Quien puede seer dado por guoardador delos huerfanos t de s. bienes t por cuyo mandado.**

El que fuere dado por guoardador de huerfano no deue seer mudo ni sordo nin desmemoriado ni desgastador delo q ouiere ni de malas maneras. t deue seer mayor de uint t cinquo aynnos t uaron t no muger. fiias ende si fuesse dada por guoardador dellos. Ca estonce tal muger como esta sobredicha. si pmetiere en mano del rey o del iuez q mientre los moços touiere en guoarda q no casara. t otrossi renunciare la defenssion que el derecho otorga alas mugeres q se no puedan obliguar. po estonce bien los puede otorgar la guoarda de s. fijos o de s. nietos segunt sobredicho es. Et la razon por q deffendemos q no case demientre que los touiere en guoarda es esta. por q podrie acaescer que por el grant amor q aurie a su marido q tomasse de nueuo. no guoardarie tan bien las psonas ni los bienes delos moços. o faria alguna cosa q se tornaria en grant daynno dellos. Otrossi si no renunciasse la defenssion sobredicha dubdarien los omes de mercar o de fazer pleyto con ella. maguer ouiesse menester delo fazer por guoarda o por acrescimiento o por pro delos moços. o deue el guoardador seer establescido por mandado de padre o del auuelo o por otorgamiento delas leyes. assi como por parentesco o por mandamiento delos iudguadores assi como de suso diximos. **Ley .v. Como la madre no puede auer los fijos en guoarda si se casare despues dela muerte del padre dellos**

Casando la muger demientre q s. fijos touiesse en guoarda segunt diximos en la ley ante desta. El iuez del logar do acaesciere deue sacar los moços de su guoarda t de su poder. Et dar les a alguno de s. parientes delos moços el mas cerquano que ouiere q sea ome bueno t sin sospecha. t que no sea daqllos a q en defienden las leyes deste nro libro q lo no pueden seer. Et si el iuez fallare q la madre deue alguna cosa alos moços por razon de sus bienes que touo en guoarda o por otra manera que quiere fagua por ende obligamiento qua los bienes con qui caso ella como los suyos della. **Ley .vj. Como la madre puede establescer guoardador en su testamiento alos fijos q dexo por herederos.**

La madre q faze testamiento en q establesce por sus herederos a sus fijos q ouiesse de padre bien les puede establescer guoardador en ell. po tal guoardador como este no puede husar en ninguna manera delos bienes delos moços a me

nos de seer cõfirmado del iuez del loguar o sõ los bienes. ¶ Et el iuez deue la otorguar τ cõfirmar la guoarda dellos sinõ fuere daquellas a quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo nõ sean. ¶ Mas si la madre nõ establesciesse al fijo por su heredero nol podria dexar por guoardador maguer le dexasse de otra guisa alguna parte. pero si acaesciesse q̃ lo fiziesse. si el iuez la quisiesse cõfirmar ualdrie. mas nõ de otra guisa.

ley .vij. cómo el padre puede dar su sieruo por guoardador de sus fijos τ cómo deue dexar ciertamiente del guoardador porque nõ aya dubda.

Dexando el padre a al-guno de sus sieruos por guoardador de sus fijos maguer nol ouiesse ante desto aforrado por palaura faze se libre. por esto dize su guoardador dellos fuere meor de vint τ cinq̃ aynnos. Et si fuere meor cómo quier que sea fijo nõ sea guoardador dellos fasta que sea dela hedat sobredicha. ¶ Mas si dexasse sieruo ageno nõ ualdrie nin podrie seer guoardador dellos. ¶ Otrossi dezimos que quando el padre establesciere alguno por guoardador de sus fijos q̃ lo deue nombrar τ seinnalar de manera que sepan ciertamientre qual es. ¶ Et acaesciesse que nõbrasse a fijo por guoardador. Et ouiesse hy otro q̃ ouiesse tal nõbre mismo si nõ pudiesse saber ciertamiẽtre por qual dellos fuera su entençion q̃ lo fuesse. estonçe nõ lo deue seer ninguno dellos.

ley .viij. como el guoardador q̃ el padre da a sus fijos naturales nõ deue husar de tal guoarda sin confirmamiento del iuez.

Tanbiẽ el fijo de barragana cómo el fijo q̃ fuere de muger legitima puede el padre dar guoardador a su fin q̃ guoarde a ell τ a los bienes en q̃l fizo heredero. ¶ Et pero este guoardador atal nõ se puede trabaiar dela guoarda del huerfano nin husar delos bienes dell a menos de seer cõfirmado del iuez del loguar. ¶ Et otrossi dezimos que si algũ omne establesciesse en su testamẽto por su heredero a algũ huerfano estraino q̃l puede dar guoardador en aq̃l mismo testamiẽto. ¶ Et este guoardador atal deue seer cõfirmado del iuez segũt diximos del otro. ¶ Et aun diximos q̃ los guoardadores q̃ son escriptos en los testamiẽtos pueden seer establescidos simplemientre a tiempo cierto so condiçion segũt que fuere su uoluntad del fazedor del testamiẽto.

ley .ix. cómo quando el padre o el auuelo nõ dexasse guoardador a sus fijos o a sus nietos en su testamiẽto lo deue fazer el pariente mas propinco q̃ ouiere.

Sin testamẽto muriendo algũ omne que ouiesse fijo τ nõ le ouiesse dado guoardador. o si fiziesse testamẽto τ nõ les dexasse en guoarda de ninguno o si los dexasse guoardadores τ se muriessen ante que el padre de los fijos. si los moços nõ ouieren madre nin auuela. mandamos q̃ los parientes mas propincos que ouieren τ q̃ estudieren en un mismo grado sean guoardadores dellos τ de todos sus bienes dellos. ¶ Et estos guoardadores atales son llamados legittimos. ¶ Et pero dezimos que ante q̃ son delos bienes delos moços deuen dar fiadores ualiosos al iuez del loguar que prometan τ se obliguen por los guoardadores que ellos aliñaran τ guoardaran bien τ lealmientre los bienes delos huerfanos. ¶ Et los fructos dellos. ¶ Et sobre todo deuen curar los guoardadores de fazer todas las cosas q̃ sean a pro delos huerfanos q̃ han en su guoarda. τ de nõ se entremeter de fazer cosa q̃ se torne a daynno dellos. ¶ Et q̃ guoardaran lealmiẽtre sus personas τ sus cosas. ¶ Et mas si los huerfanos sobredichos ouiessen madre o auuela que q̃siesse guoardar los huerfanos τ sus bienes. estonçe dezimos que la madre lo puede fazer ante que ninguno delos otros parientes solo que sea buena muger τ de recabdo. pero deue dar τ fazer ante los moços primeramiẽtre tal seguranca cómo de suso diximos en la ley ante desta. ¶ Et si la madre nõ se q̃siesse entremeter desto. puede estonçe el auuela auer la guoarda dellos.

Ley .x. cómo aq̃l q̃ aforrara su sieruo de meor hedat deue seer guoardador dell τ de sus bienes si se quisiere.

Aforrando algũ omne su sieruo q̃ fuesse menor de quatorze aynnos el seynnor deue auer en guoarda a ell τ a sus bienes. por q̃ si tal aforrado como este muriesse τ nõ ouiesse padre nin madre nin otro pariente daq̃llos que deuen heredar segũt derecho este su padron q̃l aforro heredarie todos sus bienes. Et por ende guisada cosa es que ell aurie la pro heredando los bienes dell que sufra el encargo de seer su guoardador. ¶ Otrossi dezimos que si el padre saca al fijo de su poder q̃ es meor de quatorze aynnos q̃ ell lo deue auer en guoarda a ell τ a todos sus bienes. ¶ Et si el padre muriesse en ante q̃ el moço fuesse de hedat. si el huerfano ouiesse otro hermano q̃ fuesse mayor de vint τ cinq̃ aynnos

ell lo teue. auer en guoarda en lagar de su
padre. Ley. xi. ¶nto los guoardadores son mu-
chos & no se puede allegar para procurar
sus bienes del huerfano como lo puede fa-
zer el los guoardadores zer el uno dellos.

De los huerfanos fuere muchos & se le-
uantare desacuerdo entre ellos. de manera que
no se pueda todos auenir a fazer aquellas cosas
que son temados de fazer en guoarda dellos e
de sus bienes. di remos que estonce el uno del
los puede dezir ante el juez q̃ en q̃ere dar re-
caudo & obligar se a complir lo q̃ auie de
a fazer si los otros lo touiere por bien. a fin q̃
lo fagan algunos dellos. si se acordaren en esto
deue el juez tomar tal recaudo dell como
diximos en la ley ante desta. si se desacor-
daren de manera que cadauno q̃era obligar
se a esto & q̃era auer en guoarda las bienes
dellos. Estonce el juez deue escoger aquel que
entendiere q̃ lo fara meior & q̃ sera mas ap-
uechoso a los mancebos & tomar tal recaudo dell
como sobredicho es que el solo los pueda aui
en su guoarda & alimpar & aprouechar los bi
enes dellos. Ley. xij. que los unguardadores de-
uen dar guoardador al huerfano desemparado.

Desemparado seyendo el huerfano q̃ fues
se meor de quatorze ayuntos de guisa q̃
su padre nol ouesse dexado guoardador en su
testamento. u ouesse quien cargo no que lo
quisiesse guoardar. estonce la madre & los o
tros parientes q̃ le darien a este mancebo si muri
esse sin testamento deuen & pueden pidir al ju
ez del lugar q̃ le guoardador. assi q̃ sea
omne bueno & rico & que entienda q̃ lo recabde
mas por pro del mancebo q̃ de si mismo. Et si
estos tales no pidien guoardador a tal mance
bo como sobredicho es. pierden por ende aquel
derecho que auien de leredar en los bienes
del huerfano si muriesse sin testamento.

Demas dezimos q̃ si los parientes fues
sen negligentes en demandar guoardador
al huerfano sobredicho o si no ouiesse pien
tes q̃ lo fiziessen. estonce los amigos del mo
co o otros q̃ales quier del pueblo pueden pe
dir al juez que de al huerfano guoardador
que sea tal q̃ alimpe el pro del mancebo & el ju
ez deue lo fazer por si & no por otri. auiendo
el mancebo en su ualia mas de quinientos mil
mas si ouiesse menos bien puede mandar a
otro juez q̃ sea meor de si que lo faga en
lugar dell. Et tal guoardador como este

de q̃ fablamos en esta ley es llamado en lati
uarius que quiere tanto dezir como guoarda
dor dado por otorgamiento del juez. Et non
tan solamientre puede esto fazer el juez sobre
dicho. mas aun lo puede fazer el juez de lu
gar o nascio tal mancebo o el padre dell. Et
so mismo puede seer demandado al juez del
lugar o muere el huerfano la mayor par
te de sus bienes. & el juez deue lo fazer quier sea
el mancebo delante o non. & aun q̃ lo contradiesse.
Mayas si el juez q̃ da el guoardador no ouiesse
por si algun destas razones sobredichas. no
ponie estonce el q̃ fuesse puesto por mandado
de tal juez auer la guoarda del mancebo. Et la
guoarda de cadauno destos guoardadores deue
durar fasta q̃ el mancebo sea de hedad de quatorze
ayuntos & fasta q̃ la manca sea de hedad de doze
ayuntos q̃er sea establescido el guoardador en
el testamento o otra guisa. Et dalli adelante
deue los guoardadores dar & otorgar al mance
bo otro guoardador q̃ llamen en latin curatore
mandado tal recaudo dell como del tutore. Et este
atal deue lo auer en guoarda fasta q̃ el huer
fano sea de hedad de veynte & cinquo ayuntos

Ley. xiij. aquien pueden seer dados guoardadores
& curadores & como llamados q̃ llamen en latin curatores.

En latin aquellos q̃ dan por guoardadores a los
mayores de quatorze ayuntos & menores de vin
te & cinquo seyendo en su acuerdo. Et aun a los q̃
fuessen mayores seyendo locos & desmemoriados
por los q̃ son en acuerdo no pueden seer ayuntados
que reciban tales guoardadores si no q̃ fiere. fiia
dores si fiziesse demanda a algunos en juyzio o
fuera la fiziesse a ellos. qua estonce los unguardadores
les pueden dar tales gualardones como este.

Otrossi dezimos q̃ el curador no deue seer da
do en el testamento. por si fiie hy puesto & el un
guardador entendiere q̃ es a pro del mancebo. deue
lo confirmar. Et aun dezimos q̃ el huerfano
que ha guoardador no le deue dar otro q̃ guar
de. fiias ende si aquel q̃ le tiene en guoarda fuesse
omne de mal recabdo q̃ ouiesse de auer tanto
en lo suyo q̃ no pudiesse alimpar los bienes del
huerfano. Et si enfermasse o ouiesse de hyr
en romeria o en otro grant camino. Qua estonce
puede le dar otro que lo guoarde en lugar de
aquel aque dize en latin curator. fasta q̃ el otro
sea sano o torne de camino o ouiesse yto. Ley.
xuij. q̃ales son aquellos q̃ no pueden seer guo-
ardadores.

Ouisio ni otro plazo ni otro ne
ligioso no puede seer guoardador de hu

erfanos por que estos atales han de seruir a dios en
las eglesias. Et embargar se con este seruicio por la
guoarda que ouiessen de fazer en las personas et en los
bienes delos huerfanos. Et mas los otros cle
rigos seglares quier sean missa cantanos o non pue
den seer guoardadores delos parientes huerfanos
por razon de parentesco que han con ellos. Et po
deuen uenir ante el iuez ordinario del logar fasta
quoatro meses que sopieren que aquel su pariente mu
rio et dexo sus fijos sin guoardador. Et estonce
deuen dezir ante el de como ellos deuen seer guo
ardadores delos huerfanos et quieren prouar que
fueron sus fijos de aquel su pariente. Et despues
que esto ouieren fecho pueden tomar los moços
en su guoarda et aliñar et procurar los bienes del
los. Et otrossi los que fueren debdores delos mo
ços que pueden seer guoardadores dellos. fueras
ende si los padres establecissen en su testamien
tos que los guoardassen. Et por si podrie seer
guoardador de huerfanos. El que fuesse obliga
do al rey por razon que ouiesse tomado o touies
se sus siellos o sus heredades propias o otras rientas
de quel ouiera a dar cuenta. Et otrossi non pu
eda seer guoardador de huerfano cauallero
mientre biuiere fuera de su casa siruiendo al rey o a
otro su señnor en seruicio de cauallos. Et
otrossi el que fuesse mudo o ocasionado o embar
gado de su persona o en otra manera de guisa que
non pudiessen entender ni trabaiar se en pro
dellos

ley .xv. en que manera deuen los guoardadores aliñar et guoardar los bienes delos huerfanos.

Aliñar et guoardar los bienes delos huerfanos que ouieren en guo
arda. deuen los guoardadores en esta manera
fazer. Qua luego ante que otra cosa fagan. de
uen fazer escripto de todos los bienes delos moços
con otorgamiento del iuez del loguar. Et que sea
fecho por mano de alguno delos escriuanos publi
cos. Et a este escripto atal llaman en latin inuen
torio. Et en tal escriptura como esta deuen seer
trasladados todos los priuilegios et las cartas
delas heredades delos moços. Et si guoardador
non fincare. Tal escripto como este puedal toller
el iuez del loguar la guoarda delos huer
fanos et de sus bienes. como a omne sospechoso.
Pero si el guoardador mostrare razon derecha
porque non puede fazer el inuentorio. nol deue
desapoderar delos huerfanos ni de sus bienes.
mas deuel mandar que faga luego el inuen
torio sin alongamiento ninguno. Et despues que
esto ouieren fecho. deuen los guoardadores en
derençar las cosas del huerfano que non cayan.
Et fazer labrar las heredades. Et guiar los ga
nados que fallaren en los bienes del finado.
Et esto deuen fazer a buena fe lealmientre.

ley .xvij. como los guoardadores deuen fazer aprender alos huerfanos a leer et a escriuir.

Trabaiar se deuen los guoardadores de fa
zer alos moços que touieren en guoarda
que aprendan buenas mañas. Et desi deuel fa
zer aprender a leer et a escriuir. Et despues des
to deuelo poner que aprenda et huse aquel mene
ster que mas le conuiniere segunt su natura. la
riqueza et el poder que touiere. Et deuel guo
ardar en pensar dell et dandol de comer et
de uestir et las otras cosas que menester le fueren
segunt entendiere que lo deue fazer. Catando to
da uia que lo fagua segunt los bienes que recebi
o dell.

ley .xviij. como el guoardador deue demandar et defender por el huerfano en iuyzio.

El guoardador en nombre del
huerfano deue demandar et defender
el derecho dell en todo tiempo pleyto que l mo
uiessen o le fuesse mouido en iuyzio. Et
si fuessen los guoardadores dos o mas cada
uno dellos pueda esto fazer maguer el otro
non estudiesse delante. seyendo el moço me
nor de siete añnos. o si fuesse mayor et non
estudiesse presente el logar. Mas si fuesse
mayor de siete añnos. estonce puede el mo
ço mouer el pleyto con otorgamiento de su
guoardador en nombre de tall huerfano sey
endo amos delante. Et si sentencia fuesse
dada sobre tales pleytos contral guoarda
dor. non deuen fazer entrega por ende en los sus
bienes. mas en los del moço que touiesse en
guoarda. Otrossi dezimos que el moço non
puede fazer pleyto ni postura con otro en que
obligue ninguna cosa de sus bienes a menos
de otorgamiento de su guoardador. Et si
lo fiziere a dañno de si non deue ualer. pero
si otri fiziere algun pleyto con ell uendiendo
obligandol alguna cosa que fuesse a pro del mo
ço ualdrie el pleyto que desta guisa fuesse fe
cho. Et el otorgamiento que el guoardador fi
ziere en nombre dell en iuyzio o fuera de iuy
zio delo fazer por si et non por mandado ni por
carta. Qua si dotra guisa lo fiziesse non
ualdrie.

ley .xviij. como los guoardadores non deuen enagenar los bienes delos huerfanos.

Non deuen los guoardadores dar ni man
dar ni enagenar ninguna cosa delos bie-

nes delos huerfanos q̃ sea rayz. fuas ende
si la fiziere alguno por pagar las debdas q̃
ouiesse dexado padre. o por cosa alguna dela
hermanos dela moça. Et por casamiento del
mismo o por otra razon derecha q̃l ouiesse a
fazer no lo podiendo escusar por ninguna ma
nera. Et aun estonce no lo puede fazer sin
otorgamiento del iuez del loguar. Et el iuez
lo deue otorgar si entendiere q̃ el otorgua
miento se faze por algunas delas razones sobre
dichas. po no deue consentir q̃ la casa que
fue del padre o del auuelo del huerfano en
que ell nascio q̃ se enagene en ninguna ma
nera pudiendo lo escusar. Otrossi no deue
uender ni enagenar los sieruos q̃ luengamen
te ouiessen estado en casa del padre. Ca
estas atales suelen seer pueechosas en la casa
Et son sabidores delos bienes del finado.
Mas las otras q̃ entendiesse q̃ podrien seer
domestas. bien los puede uender. & el precio
dellas deue lo meter en pro del huerfano

Ley. xiiii. En que loguar deue seer criado el huerfano & con quien.

Criar deuen el huerfano en aquel loguar q̃ mandare el padre
o el auuelo en su testamento. Et si por auentu
ra enel testamento de ninguno dellos no fuesse
esto puesto. Estonce el iuez del loguar deue
catar con grant femencia & escoger algun omne
bueno q̃ tome en persona del huerfano & el p
uecho dell. Et q̃ muriendo el huerfano non
aya derecho de heredar lo suyo. Pero si ouiesse
madre que fuesse mugier de buena fama bien
le pueden dar el fijo que lo crie. Et ella pue
de lo criar & mantener mientre mantouiere la
bibdedat & no casare. Mas luego q̃ casare
deuen partir el huerfano de su madre. por que
dixieron los sabios amar tanto el muerto. ma
rido que no solamientre le daria los bienes de
sus fijos. mas con q̃ consentira en la muerte
dellos por fazer plazer a su marido.

Ley. xv. Quanto deuen dar al huerfano de sus bienes por guouernio

Gouernados deuen seer los huerfanos de sus bienes en esta ma
nera. onde deue establescer el iuez del loguar
segunt su aluidrio dela rienta del moço cier
ta quantia de pan & de vino & de dinos que les
den cada ayno & para su uestir dell & de su
compayna catando toda uia q̃ dela rienta
& del esquilmo delos bienes del huerfano que
salgan estas despensas. Et que todo lo al
finque en saluo si se pudiere fazer. Et pero si
el guoardador entendiesse q̃ serie daynno
del moço en descubrar la riqueza o la pobreza del.
Et esta razon le guouernare delo suyo espendi
endo por ell tanto quanto fuesse guisado o poco
mas. Et por esta razon estonce dezimos que lo
puede fazer. Et deue el despues el moço pagar
destamaña quando fuere de hedat paguar lo que o
uiesse despendido.

Ley. xvi. Fasta quanto tiempo deue fazer la guoarda & el officio delos guoardadores & delos huerfanos & como deuen dar cuenta delos bienes dellos.

Durar deue el officio delos guoardadores fasta q̃ los
huerfanos sean de hedat de quatorze aynnos si
fueren uarones. o si fueren mugieres fasta q̃ sean de do
ze aynnos. Otrossi acaba se tal guoarda co
mo esta por muerte o por desterramiento del
guoardador o del huerfano. Et esso mismo se
rie si tornasse en seruidumbre o catiuassen a qual
quoal quier dellos. Et aun dezimos q̃ si alguno
fuesse dado por guoardador a tiempo cierto o
so condition q̃ si acabada tal guoarda complien
do se el tiempo. estableciendo la condition. Et
otrossi dezimos q̃ se acabarie tal guoarda co
mo esta si pusiessen al huerfano tal guoardador
seyendo daquellos guoardadores q̃ son llamados
legittimos. Et aun se acabarie quando el guoar
dador se escusasse delo seer por alguna razon dere
cha. o si lo tirassen dela guoarda por sospechoso. po
en quoal quiere destas maneras sobredichas que
se acaba el officio del guoardador. tenudo es ell
luego de dar buena cuenta & uerdadera de todos los
bienes del huerfano tan bien mueble como rayz.
Et entregar lo todo a ell mismo el guoarda
dor q̃ es llamado en latin curador. Et para esto
complir es obliguado tan bien el guoardador
como sus fiadores. & sus herederos & todos sus bie
nes al huerfano & a sus bienes & a sus herederos.

Titulo. xvii. por quales razones los q̃ son escugidos para guoardadores delos huerfanos se pueden escusar que lo no sean.

Escusar se pueden los omnes que son dados por guoardado
res delos huerfanos & de sus bienes poniendo
razones ciertas & guisadas ante si por mostrar
que no han de trabaiar dela guoarda dellos.
Onde pues q̃ enel titulo ante deste fablamos
de como tales guoardadores como estos deuen
seer escugidos. queremos aqui contar las razones por q̃
se pueden escusar de tal guoarda quando no la quieren
fazer o no pueden fazer. Et diremos q̃ cosa es
tal escusa como esta. Et q̃ razones son aquellas por
que pueden esto fazer. Et ante q̃ en. Et en que

· s. cumplidos los xiiii años cessa la guarda & la tutoria en varon / en muger de xii años.

maña es. ¶ Et fasta q̃nto tiempo puede aq̃l
que es escogido por guoardador poner tal es-
cusa cómo esta. **ley. j. que cosa es escusança.**

Escusança tanto es cómo mostrar algũa
razõ derecha en iuyzio por que aquell
que es dado por guoardar dalgũ huerfano
nõ es tenudo de recebir en guoarda. en guiar
a ell ꝛ a sus bienes ¶ Et empero nõ han por que
mostrar escusança ningũa ¶ Et el q̃ es dado
por guoardador de huerfanos seyendo ell me-
nor de veynte ꝛ cinquo años por q̃ estos ata-
les nõ pueden seer maguer que qeran. **ley. ij.
que razões son aq̃llas por q̃ se puede escusar
el q̃ es guoardador de algũ huerfano q̃ nõ sea.**

Razones ciertas son por q̃ los omes se pueden
escusar que nõ seã guoardadores de huer-
fanos ¶ Et la primera es q̃ndo aq̃ll que es dado
por guoardador ꝛ a fijos naturales legitimos
biuos. pero si algũo ouiesse perdido delos cinquo
fijos uno o mas en batalla en seruiçio de dios
o del rey biẽ puede seer cõtado cõ los biuos ¶ Et
escusar se el padre por esta razõ de seer guoarda-
dor ¶ Et otrossi se pueden escusar q̃ nõ seã guo-
ardadores todos aq̃llos que han de recabdar las
rientas del rey ꝛ los q̃ son sus messageros ꝛ los
que han de iusgar por a ell. ꝛ han de complir
la iusticia por obra ¶ Et pero si algũo destos ouies-
se recebido en guoarda algũ huerfano ante q̃l
ouiesse dado aq̃ll offiçio nõ se podria despues es-
cusar q̃ los nõ ouiesse en guoarda ¶ Otrossi de-
zimos q̃ si algũ guoardador de huerfanos oui-
esse de yr en seruiçio del rey por mãdado a algu-
na parte q̃ fuesse muy luenne o fuesse por
pro o por seruiçio ꝛ por pro comunal dela tierra en que
biue este atal deuẽ le atender fasta q̃ uẽga ¶ Et
pero deuẽ dexar los moços ꝛ sus bienes en guoar-
da en recabdo de tal omne cómo q̃ piensse bien
dellos demiẽtre q̃ ell tornare ¶ Et q̃ndo uiniere
deue cobrar ꝛ auer los huerfanos en su guoar-
da biẽ assi cómo los tenia dantes ¶ Et aun deçi-
mos q̃ desque aq̃lla razõ uiniere a otro año
nol deuẽ dar otro huerfano en guoarda nue-
uamiẽtre. fueras si l ploguiere a ell mismo de
lo recebir ¶ Otrossi dezimos q̃ si acaesciesse
algũ pleyto granado de nueuo entre el guo-
ardador ꝛ el huerfano sobre toda la heredat
del moço o sobre algũa partida della que por tal
razõ cómo esta biẽ se puede escusar el guo-
ardador q̃ nõ aya en guoarda el huerfano ¶ Et
aun dezimos q̃ auiẽdo algũ omne tres guoardas
de huerfanos si acaesciere q̃l q̃era dar en guo-

arda a otro biẽ se puede escusar por tal razõ
como esta recibia quarta guoarda ¶ Et otros-
si que fuesse tan pobre q̃ nõ ouiesse al por q̃
guoarescer sinõ por lauor de sus maños bien
se puede escusar que nõ sea guoardador de
huerfano ¶ Et otrossi se puede escusar que
nõ sea guoardador el q̃ fuesse enfermo de
tal enfermedat de q̃ nũqua pudiesse guo-
arescer aun q̃ nõ sopiesse leer ni escreuir
si fuesse tan simple o tã nescio q̃ nõ se atre-
uiesse a fazer la guoarda cõ recabdo ¶ Et otros-
si aun se podra escusar dela guoarda del hu-
erfano el que ouiesse auido grãt enemiztad
capital cõ el padre daq̃ll q̃l q̃sießen dar en
guoarda ¶ Et capital enemiztad es dicha q̃-
ando aq̃ll que es dado por guoardador del hu-
erfano o acuso el padre dell de cosas que
si fuessẽ puadas q̃l deuiã matar por ende o se-
er mal enfamado o si l ouiesse asechado en or-
maña por matar o si fuesse seydo su enemi-
go conoscidamiẽtre ꝛ nõ fuesse fecha paz
entre ellos ¶ Et escusar se podria otrossi dela
guoarda aaq̃ll aq̃en ouiesse mouido pleyto
de seruidũbre el padre del huerfano ꝛ eyll
al otro ¶ Et otrossi el q̃ fuesse mayor de seçaenta
años ꝛ el menor de veynt ꝛ cinquo. **ley. iij.
cómo los cauayllos ꝛ los maestros delas
sciençias se pueden escusar q̃ nõ seã guoar-
dadores dotri.**

El cauayllo q̃ estudiesse
en corte del rey o en otro logar seyrui-
endo por mãdado del rey o por pro comunal dela
tierra biẽ se puede escusar q̃ nõ tome en go-
arda huerfano por razõ de aq̃ll seruiçio q̃ faze.
¶ Et otrossi el que fuesse maestro de grama-
tica o de rectorica o de dialectica o de fisica mo-
strando su sciencia a sus escolares o obrando por
ella en su tierra o en otro lugar por mãdado
del rey biẽ se puede escusar q̃ al q̃ere dellos q̃
nõ sea guoardador de huerfano ¶ Et esso mis-
mo seria delos maestros delas leyes q̃ siruẽ
los reyes seyendo cõ ellos por a sus mezes o por
sus conseieros ¶ Et aun dezimos q̃ los filoso-
fos q̃ muestrã el saber delas naturas se pue-
den escusar q̃ nõ seã guoardadores de huerfa-
nos cõtra su plazer ¶ Et otrossi dezimos que
el que fuesse dado por guoardador al moço
menor de quatorze años dez q̃l aya guoar-
dado fasta que sea de hedat. biẽ se puede es-
cusar que lo nõ aya en su cura dent en adelã-
te sinõ quisiere ¶ Et sobre todo dezimos q̃
el marido nõ deue seer dado por guoardador

delos bienes de su mugier q̃ fuesse menor de
hedat por q̃ sospechamos q̃ la mugier por el
amor que ha a su marido nol demãdarie
el daño o el menoscabo q̃ fiziesse en ello
en que gelo ꝑdonarie todo de ligero. Et
por ende deue pedir el marido al iuez que de
aq̃llos bienes della a otro guoardador q̃
sea sin sospecha. **Ley .iiij. Ante q̃en τ en que
maña τ fasta q̃anto tiempo puede aq̃l que
es escogido por guoardador poñ escusa que
lo nõ sea.**

El que se quiere escusar que
nõ sea guoardador de huerfanos deue
mostrar delante el iuez la escusa q̃ ouiere
fasta cinq̃anta dias. Et deue se començar
a contar del dia q̃ sopo primeramiente que
era dado por guoardador. Et esto se entiẽ
de si es en el loguar q̃ nõ sea mas lueñe
de cient milleros. Ca si mas alexos de fu
esse. estõce deue auer por cada dia veynte
milleros un dia τ treynta dias mas aq̃ uen
ga mostrar su escusacion. Et el iuez ante
q̃en ouiere de seer mostrada tal escusa de
ue fazer q̃ desdel dia q̃ se começaro a cõtar
los dias sobredichos fasta quoatro meses cõ
plidos sea librado el pleyto si deue ualer o
nõ tal escusacion. Et si aq̃l que es dado por
guoardador mostrare escusa derecha τ nõ
gela q̃siere caber el iudgador ante q̃en la
mostrare si se sintiere agrauiado dela sñia
q̃l diere puede se alçar della. **Titulo .xviij.
Delas razões por q̃ deuẽ seer sacados los hu
erfanos τ sus bienes de mão delos guoarda
dores por razõ de sospecha q̃ han cõtra ellos**

Sospechas grandes nascẽ contra los omes
que tienẽ los huerfanos τ sus bienes
en guoarda de maña q̃ los parientes τ los otros
que amã que delos menores recellando se q̃
nõ les mengua daño daq̃llos q̃ los deuẽ
guoardar. se han a mouer pora mostrar razo
nes por que deuẽ los huerfanos seer sacados
del poder dellos. Onde pues q̃ en el titulo
ante deste mostramos las razões por q̃ ellos
mismos se pueden escusar de nõ seer guoarda
dores q̃ndo quieren o nõ pueden trabaiar se del
lo. q̃remos aqui dezir dellos por q̃ deuẽ seer
tollidos dela guoarda. maguer se q̃eran ellos
trabaiar della. Et diremos q̃en son aq̃llos
que pueden esto razonar. Et en q̃ maña lo de
uen fazer. Et ante q̃en. Et q̃ pena merescẽ
si fallarẽ que algũ menoscabo les fizieron. **Ley .i.
por q̃les razões pueden seer tollidos los guoardadores
dela guoarda.**

Aquell guoardador puede seer llamado sos
pechoso q̃ es de tales mañas q̃ pueden sospe
char cõtra ell que desgastara los bienes del hu
erfano. o q̃l mostrara malas costũbres τ ma
guer este atal fuesse rico τ q̃siere dar fiador de
guoardar τ de aliñar los bienes dell. por todo esso
nol deuẽ dexar en su guoarda. por q̃ tal fiadura
nol tolderie al guoardador el mal entendimiento
o la mala uoluntad q̃ ouiesse de gastar lo del hu
erfano. Et aun dezimos q̃ si el guoardador fu
esse pobre τ de buenas mañas nõ deuẽ sacar por
ende el huerfano de su poder τ las otras sospechas
por que pueden toller a los guoardadores los hu
erfanos τ dar otros en su loguar son estas. Assi
si como si alguno ouiesse seydo guoardador de
otro huerfano τ ouiesse parado mal los bienes
dell. τ le ouiesse demostrado malas mañas. o si
despues q̃ ouiesse en guoarda al moço fuesse fal
lado q̃ era su enemigo o de sus parientes. o si l dixi
esse delante el iuez que nõ tenia q̃l dar de comer
al moço τ fallasse que era mẽtira o si nõ fizies
se escripto delos bienes del moço a que llaman
inuentorio assi como de suso diximos. o si nol
emparasse a ell τ a sus cosas τ a sus bienes en iuy
zio τ fuera de iuyzio o si se ascondiesse τ nõ q̃sies
se aparescer q̃ndo sopiesse q̃l auiẽ dado por guo
ardador del huerfano. **Ley .ij. q̃en son aq̃llos q̃
pueden razonar cõtra el guoardador por dar le por
sospechoso τ en q̃ maña lo deue fazer τ ante q̃en.**

Acusar puede al guoardador por sospecho
so cada uno del pueblo τ señaladamien
te es tenido delo fazer la madre del huerfano
o su auuela o su hermana o su ama q̃ lo crio o otra
persona qualq̃er tan bien mugier como varõ q̃
se mueua a fazer lo por razõ de piadat. Todo el
moço q̃ fuesse menor de quatorze años nõ po
drie acusar a su guoardador por sospechoso. mas
si fuesse mayor poder lo hie fazer cõ consejo de
sus parientes. Et cada uno destos sobredichos pu
eden acusar por sospechoso tan biẽ al guoarda
dor q̃ fuesse dado al q̃ fuesse aun en el vientre
dela madre como al q̃ fuesse nascido. q̃er fues
se ya establescido por guoardador en testamiento
o por razõ de parentesco aq̃ dizẽ legitimo o
fuesse dado por otorgamiento del iuez del loguar.
Et la acusacion delos guoardadores q̃ se fizo
por razõ de sospecha deue seer fecha delante el
iudgador mayor del loguar do ha el moço sus
bienes estando delante el iudgador mayor del
loguar acusacion dela sospecha. **Ley .iij. como
el iudgador de su officio puede remouer algo**

ardador dela guoarda del huerfano quando entendi
El iudguador de su ofi cio que es dapnnoso.
cio puede remouar al guoardador dela go
arda maguer nol acusasse ninguno. si uiere o en
tendiere que faze mal la fazienda del moço hu
erfano en quoal manna quier que lo uea o lo
entienda. Otrossi dezimos que el guoardador
que luego que es acusado por sospechoso el pley
to dela acusaton es comencado por demanda et
por respuesta deue el iuez dar otro omne bueno
en fialdar la guoarda del moço et de sus bienes
fasta que el pleyto sea acabado. ley. iiij. que
pena meescen los guoardadores delos huerfanos
si fallaren que fizieren algun menoscabo en los bienes
Tollido seyendo el guoardador del hu dellos.
erfano dela guoarda dell por sospechoso
por algun engapnno que el ouiesse fecho en sus bie
nes. dezimos que finca enfamado por ende pora
siempre et deue pechar el dapnno que fizo al hu
erfano segund aluedrio del iudguador. Mas si
fuesse remouido dela guoarda non por engap
nno que ouiesse fecho a sabiendas. mas porque
fuesse omne perecoso et de mal recabdo estonce
non serie por ende enfamado. Pero deue dar lu
ego un omne bueno que guoarde al moço et a sus
bienes en loguar delotro. Et sobre todo dezi
mos que todas aquellas razones que diximos en
estas leyes de suso que han loguar enel guoar
dador del pupillo essas mismas deuen seer guo
ardadas enel otro guoardador que es dado a
los menores de quinze apnnos et mayores de qua
torze apnnos a que dizen curador. Titulo. xix.
de como deuen seer entregados los menores
si algun dapnno o menoscabo recibieron en sus
bienes por culpa de si mismos. et daquellos que los
Menoscabo o da touieron en guoarda.
apnnos recebien muchas uegadas los
menores en sus bienes por mengua de si que non han
entendimiento complido en las cosas assi co
mo auien menester. o por culpa o por engapn
no de sus guoardadores. Et por ende touie
ron por bien los sabios antiguos que fizieron las ley
es. que ellos fuessen entregados de todo su drecho
quando tal dapnno les acaesciesse por alguna
destas mannas. Onde pues que en los titulos
ante deste fablamos dela guoarda delos hu
erfanos et de sus bienes. queremos aqui dezir
de como deuen seer aquellos entregados quando por
mengua reciben algun menoscabo et dapnnos
en ellos. Et diremos esta entrega a que dize
en latin restitutio. Et que cosa es. Et a quien

tiene pro. Et quoales son aquellos menores
que la pueden demandar. Et por que razones
Et de que cosas. Et ante quien. Et quando. Et
en que manna deue seer fecha. ley. i. que cosa es
Restitutio entrega et a quien tiene pro.
Restitutio en latin tanto quiere dezir en romanç
como demanda de entrega que faze el menor
al iuez que le torne el pleyto o alguna postura que
aya fecha con otri a dapnno de si. Enel estado
primero en que estaua o que reuoque el iuyzio
que fuesse dado contra ell. et torne el pleyto
enel estado en que era ante que lo diesse.
Et tiene esta entrega alos menores grant
pro qua por ella son guoardados de dapnno
que les podrie uenir por su liuiandat o por
engapnno que les ouiessen fecho. ley. ij. quales
son aquellos menores que pueden demandar
Menor es lla la entrega et por que razon.
demandar aquel que non ha aun ueynte et
cinquo apnnos complidos quanto quier que el
tiempo que le mengue de ende. Et de tal menor
como este que si dapnno o menoscabo reca
biere por su liuiandat o por culpa de su go
ardador o por engapnno que le fiziesse otro omne
que deue seer entregado daquella cosa que
perdio o que se le menoscabo. Et que es menor de
ueynte et cinquo apnnos quando lo recibio. Ca
si esto non fuesse prouado non se desatarie lo que
fuesse fecho o puesto con ell o con guoardador.
ley. iij. como el menor de ueynte et cinquo apn
nos a su guoardador puede demandar res
titution por dapnno que recibiesse conos
ciendo o negando enel iuyzio ell o su auo
Conosciendo o negando lo que non deuen.
gando en iuyzio el menor a su guoar
dador o a su auoguado alguna cosa por que perdi
esse o se menoscabasse de su derecho o dexan
do de poner deffension o otra razon de que se
pudiesse aprouechar puede demandar al
iuez que torne el pleyto enel estado que era
ante. et que non se le embargo su drecho por
mengua delas razones sobredichas. et el iu
ez deue lo fazer. Et delo que dize en esta ley
et delas otras cosas de que se pueden aprouechar
los menores fablamos asaz complidamiente
en la tercera partida deste nuestro libro en los ti
tulos delos demandadores et delos demanda
dos et delos iuyzios en las leyes que fablan
en esta razon. ley. iiij. como el menor se pu
ede escusar delos yerros que ouiesse fe
cho por razon dela hedat o non. ooooooooo.

Si el menor de quatorze aynnos & el menor de vint & cinq fuesse acusado que auie fecho adulterio & si conosciere alguna cosa en iuyzio seyendo acusado de tal yerro empeceria la que conosciesse & recibra por ende la pena que manda la ley & non se puede escusar por dezir que es menor de hedat. Mas si fuesse menor de quatorze aynnos non podrie seer acusado de tal yerro ni todo de luxuria porque non cabe tal peccado en ell. Et por ende si ell fiziesse o conosciesse deste yerro en iuyzio non serie ualedero ni ha porque demandar restitution por razon de tal yerro. Mas todos los otros yerros assi como homicidios o de furto & de las otras semeiancas que fiziesse non se puede escusar por razon que es menor solamientre que sea de hedat de diez aynnos & medio quando lo faze por el moço de tal tiempo tenemos que es mas sabido & que entiende estos males quando los faze. pero non les pueden dar tan grant pena como a los otros mayores.

Ley .v. quoales razones puede el menor desatar los pleytos & las posturas que fuesse fechas.

Quando el menor de hedat a daynno de si. dar es porfiado de tal omne que lo metiesse en malas manias o que desgaste lo suyo puede pedir al iuez del loguar que lo torne en aquel estado en que era ante que lo ouiesse porfiado. & ell deue lo fazer. Otrossi que el menor de vint & cinquo aynnos fuesse otorgado poder en testamiento dotri o en otra manera de escoger alguna cosa que le fuesse mandada que si por auentura se enagenasse en la escogencia cuydando tomar meior & non lo fuesse assi. que puede pidir al iuez que le mande dexar aquella cosa que tomo & tomar la meior & el iuez deue lo fazer. Et aun dezimos que si alguna cosa del menor de vint & cinquo aynnos fuesse uendida en almoneda & la comprasse alguno si despues desto uiniesse otro que dixiesse que darie mucho mas por ella que puede otrossi pidir al iuez que le torne aquella cosa al que la auie sacada de la almoneda & que la de al otro que da mas por ella. & el iuez deue lo fazer si entendiere que es grant pro del menor. Otrossi dezimos que faziendo lo el menor de vint & cinquo aynnos pleyto alguno o postura que fuesse a su daynno en tomando su debdor por otro peor o faziendo otra condition nueuamientre en quoal manera quier porque se empeorasse su fazienda o se menoscabasse en sus bienes o su derecho que puede pidir al iuez que fagua fazer el pleyto o la condition que fizo a su daynno & que fagua meiorar & entregar lo que ouiesse menoscabado por quoalquier delas razones sobredichas & el iuez deue lo fazer si fallare en uerdat que el pleyto fizo seyendo menor de vint & cinquo aynnos & fue puesto el peoramiento o el menoscabo que le uino por ende. Et si por auentura ouiesse dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos & se quisiesse aiudar dela restitution que es otorgada al menor non lo podrie fazer fueras ende en aquella manera que diximos enel titulo delos fiadores en las leyes que fablan en esta razon.

Ley .vi. por quoales razones non puede seer otorguada restitution al menor

Diziendo o otorgando que ell era menor. nor de vint & cinquo aynnos si ouiesse persona que parescie esse de tal tiempo si lo faze enguaynnosamientre non ualdra el pleyto que assi fuere fecho con ell & non deue seer desatado depues como quiere que non era de hedat complida quando lo fizo. Et porque aquellas leyes aiudan a los enguaynnados & non a los enguaynnadores. Et esso mismo serie quando el moço que fuesse mayor de quatorze aynnos iurasse que la uendida o el pleyto o la postura que fazie con otri non la desatarie por razon de menor hedat. Ca despues que assi ouiesse iurado deue seer guoardada su iura. Otrossi dezimos que si el menor de vint & cinquo aynnos pidiesse al iuez que le entreguasse de alguna cosa que auie perdida o menoscabada por razon del pleyto que ouiesse fecho non seyendo de hedat complida si sentencia fuesse dada contra ell porque non era assi como ell querelaua. non puede demandar otra uez que sea entregado de aquella cosa delant daquell iuez ni delant otro. fueras ende si apellasse daquella sentencia o si mostrasse razones nueuas a tales que gelas deuiessen caber. Otrossi dezimos que si el menor de vint et cinquo aynnos mouiesse pleyto en iuyzio con otorgamiento de su guoardador demandando alguno que era su siervo si fuesse dada sentencia contra ell en que fuesse dado por libre aquell a quien demandaua. non podrie despues demandar restitution contra tal sentencia por razon que era de menor hedat quando mouio el pleyto. Et esto es porque la meioria que otorgan los derechos ala libertad. Et aun dezimos que si el pleyto o la postura de que demandasse restitution el menor fuesse fecha en tal manera que todo omne de edat

complida e de buen entendimiento lo faria assi. E non se deue tener engannado por ende que estonce non deue seer desfecho por razon que lo fizo en tiempo que non era de hedat. porque siempre a de prouar dos cosas el que demanda restitucion. La una que era de menor hedat ala sazon que fizo el pleyto o la postura. La segunda que lo fizo a dannio e a menoscabo de si.

Ley .vij. como el menor puede desemparar la herencia que ouiere entrada seyendo esta dannosa.

Seyendo esta da si entendiere que es dannosa. Establescido por heredero el menor de vint e cinquo annos si entendiere que non les pueche cosa la heredat de tener puede pedir al iuez que le otorgue poderio pora desemparar la maguer la aya entrada. Pero quando esto ouiere de fazer deue seer delante los debdores dela hedat que sepan quoal es la razon porque la desempara. Estonce el iuez si entendiere que es dannio del menor en tener la heredat deuel otorguar que la pueda desemparar e tener en el estado en que era de primero poniendo en recabdo primiamientre todas las cosas que le pertenesciessen ala hedat.

Ley .viij. ante quien puede el menor demandar la entrega e quando e en que manna deue seer fecha.

Delante el iudgador ordinario del loguar deue demandar restitution el menor e entrega delos dannos e delos menoscabos que ouiesse recebido en sus cosas por pleyto que ouiesse fecho o dannno de si o por alguna delas razones sobredichas que diximos en las leyes ante desta. Et el iuez deue llamar la otra parte a quien faze la demanda. Et si fallare en que el pleyto o la conoscentia o el iuyzio sobre que demanda la entrega fue a dannno del menor deuelo tornar en aquel estado en que era antes de manna que cada una delas partes aya en saluo su derecho assi como la auie primiamientre. Et esta restitution puede demandar en todo pleyto o conoscentia que ouiesse fecho a dannno de si o de su guoardador. Et tal demanda como esta puede fazer el menor en todo pleyto. fasta que sea de hedat de vint e cinquo annos e aun en quatro annos de suso. E non tan solamientre puede el menor fazer demanda fasta este tiempo mas aun sus herederos.

Ley .ix. como el menor puede demandar entrega delas cosas que perdiesse por tiempo.

Prescription en latin tanto quiere dezir en romance como ganancia que faze omne por alguna cosa por tiempo. E como quier que tal razon como esta fablamos complidamientre en la tercera partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. pero dezimos que las ganancias que se fazen por tiempo de veynt annos o dent a suso que non corre ninguno destos tiempos contra los que son menores de vint e cinquo annos ni contra sus cosas nin les empeece en ninguna manna pora perder alguna cosa delo suyo por tal razon. Et esto se deue entender quando los pleytos de tales esceptiones comiençan a correr contra los menores seyendo ellos nascidos. Mas si ante que ellos nasciessen o fuessen establescidos de otros. e ouiesse comencado de correr contra aquellos a quien los menores heredassen. estonce bien corrie contra ellos e empecer les hya. pero podrie demandar restitution del tiempo que contra ellos fuesse corrido mientre que eran menores. Mas las prescriptiones que son de treynta annos o dent arriba empeece alos que son menores de vint e cinquo annos e mayores de quatorze annos e corren contra ellos como quier que pueden demandar al iuez restitution que non pierdan ninguna cosa por todo el tiempo que fueron de menor hedat e aun demas quoatro annos segunt que es sobredicho.

Ley .x. como las yglesias e los reyes e los concejos pueden demandar restitution por aquellas mismas razones que los menores.

Por quoales mismas razones que los menores. Los bienes delas yglesias e delos reyes e delos concejos se pierden o se menoscaban por culpa delos que los han a procurar e por engannno delos otros. por ende fue establescido antiguamientre que tales bienes ayan aquel priuillegio e aquella meioria que en las cosas delos menores de vint e cinquo annos. Onde los que han en poder e en guoarda las cosas sobredichas pueden demandar restitution sobre cada una delas que non se menoscabasse por tiempo o por engannno o por negligencia dotri. Et esto pueden demandar en desdel dia que recebieron el engannno fasta en quoatro annos. pero si el menoscabo fuesse tan grande que montasse de mas dela meatad del precio que uale alguna delas cosas sobredichas fuessen enagenadas. estonce bien pueden demandar emienda e restitution fasta treynta annos des del dia que fuesse fecho el engannamiento dela cosa.

Oluidança
atreuimiē
to son dos co
sas que fa
zen alos oms
errar much.
Ca el ol
uido los adu
ze que non
se acuerdā
del mal q
les puede
uenir por el
yerro que
fazē. Et el atreuimiēto les da osadia pora
acometer lo que nō deuē. Et desta guisa u
san el mal de maña que se les torna como
en natura recebiendo en ello plazer. Et
por que tal fechos como estos se fazē cō sup
bia deuē seer escarmētados cruelmientre
por que los fazedores dellos recibā la pēa
que merecē τ los que lo oyerē se espanten
τ tomē ende escarmiēto por que se guoardē
de faz cosa que recibā otro tal. Onde pues
que en la qnta ptida deste libro fablamos de
todos los pleytos τ posturas que los omes fa
zen τ ponē entressi de comieço a plazer de
ambas las ptes de que nasce otienda que
sea despues a ptir por drecho de iusticia. Et
otrossi mostramos en la sexta delos testamē
tos τ delas hēncias delos que muerē sobre
que acaescē grādes desacuerdos q cōuiene
que seā acordados por eguoaldat de drecho.
Et qremos aqui mostrar en esta setena de
aqlla iusticia que destruyendo tuelle por
crudos escarmiētos las cōtiendas τ los bu
ylicios que se leuātan delos malos fechos
que se fazē a plaz dela una ptida τ a daño
τ a desonrra dela otra. Ca estos fechos
atales son cōtra los mādamiētos de dios
τ cōtra los establescimiētos delas leyes τ
delos fuos τ drechos. Et por que la sinat
delos malos fechos que los oms fazen se
pueda saber por los iudgadores en tres ma
neras assi como por acusaton o por denūci
amiēto o por offitio del iudgador faziendo
ende pesquisa. Pues que en la tercera pti
da deste libro fablamos delas pesquisas co
mo se deuē faz τ de todas las otras cosas
que les ptenescē. Queremos aqui dezir
delas otras mañas por que los iudgadores de
uē purinar en saber los malos feytos pora es
carmētar los. Et por ende mostraremos pri
meramiētre delas acusatones que se fazē por
razō de estos males. τ delos acusados como de
uen responder. Et qndo deuē seer recaudados.
Et como τ por que razōes deue meter a tur
miēto. Et desi fablaremos de cada uno de
los maleficios quiere se faguā por palaura
quier por obra. Assi como delas traytōnes
τ delos aleues τ delos rieptos τ dela lid que se
faze en razō dellos. τ delos enfamados τ delos
adulterios τ delos matadores que matā a otros
a sabiendas o por occasiō τ delas fuerças q se
fazē cō assonadas o de otra maña maifesta
mientre. Et de todos los yerros q los oms
fazē. Titulo. i. delas acusatones q se fazen
sobre los malos fechos τ delos denūciamiē
tos τ del offitio del iudgador q a en pesqrir los
malos fechos.

Acusatones es cosa que da carrera
alos que quierē saber la delos malos fe
chos por uenir mas encierto a ellas. onde pues
que en este comieço desta setena ptida fizie
mos mentōn della. qremos mostrar en este
titulo que cosa es τ a que tiene pro. Et qntas
mañas son della. τ qen la puede fazer τ quien
no. τ cōtra qen. Et como deue seer fecha τ an
quoales. Et en que maña el acusado deue
responder a ella. Et como la deue leuar ade
lant el que la fiziere. Et otrossi el iuez co
mo la deue librar por drecho despues q la ouie
re oyda. ley. i. Que cosa es acusaton τ a q tie
ne pro τ qntas mañas sō della.

Proprameiē
Pone es dicha acusaton por fazamiēto que
un ome faze a otro ant el iudgador afrōtādol
de algū yerro que fizo el acusado τ pidiendo
quel fagua uēgança dell. Et tiene grāt pro
tal acusamiēto a todos los oms dela tira comu
nalmiētre. Ca por ell qndo es puado se escar
mieta drechureramiētre el mal fechor. τ que
recibe uenguēça dell aquell q recebio el tuer
to. Et demas los otros oms que lo oyeren
guoardar se han despues de fazer cosas por q
puedē seer acusados. Et son dos mañas de a
cusatō la prima es qndo algūo acusa a otro de
yerro que es de tal natura que si nō lo podie
re puar que deue auer el acusador la pena que
deue auer el acusado sil fuesse puado. la segū
da es qndo la acusador es tal psona q maguer nō

puasse el hyerro de que ouiesse acusado a otro
nō caye por ende en pena assi como adelāte
se muestra. **ley .ij. qen puede acusar τ qen nō**

Acusar puede todo omne aqen no es defen
dido por las leyes deste libro. Et aq̄llos
que nō pueden acusar son estos. la mug̃ et el
ninno que es menor de quatorze annos τ al
calde τ merino o adelātado que tienga offitio de
iusticia. Otrossi dezimos que nō puede acu
sar a otri aq̄ll que es dado por de mala fama
ni aquell a quien fue prouado que dixiera falso
testimonio o que recebiera dineros por q̄ acusasse
a otri o que desemparasse por ellos la acusatiō
que ouiesse fecha. Et aun dezimos q̄ aq̄ll
que ha fechas dos acusatiōes nō puede fazer
la tercera fasta que seā acabadas las p̃meras por
iuyzio. Otrossi dezimos q̄ omne q̄ es muy
pobre que nō ha ualia de cinqanta mr̃ non
puede faz̃ acusamiēto ni los que fuerē com
panneros en faz̃ algū hyerro nō puedē acusar
el uno al otro sobre aquell mal que fizie
rō de so uno ni el que fuesse sieruo al sennor
que la forro ni el fijo ni el nieto al padre o ala
auuelo ni el h̃mano a su h̃mano ni el criado a su
seruiēte o a familiar o aq̄ll qui lo crio o en cuya
compannia uino faziendol seruitiō o guoar
dando lo. Pero si alguno de aq̄stos sobredichos
quisiere fazer acusatiō cōtra otro en pleyto de
trayciō que p̃tanniesse al rey o al regno
o por grāt tuerto o por mal que ellos mismos
ouiessē recebido o sus parientes fasta en el q̄nto
grado o suegro o suegra o yerno o ante nado
o padrastro de q̄al quiere dellos o los senno
res que los ouiessē aforrados. Estōce biē pu
edē fazer acusatiō por cada una destas razōes
sobredichas cōtra aq̄llos que ouiessē errado
cōtra alguna delas p̃sonas de suso nōbradas.
ley .iij. Como aq̄ll q̄ es sieruo nō puede acusar.

Contra ninguno nō podria faz̃ acusatiō a otr
el que fuesse sieruo sinō en casos sennna
lados. El p̃mero serie q̄ndo q̄siesse acusar a
otro en razō de pan que algunos quisiessē sacar
dela tierra cōtra defendimiēto de rey. Et el segu
do si alguno encobriere o furtare los derechos
alos drechos del rey. El tercero es si alguno fal
sa su nōbre. El quarto es si alguno se trebau
tasse de fazer hyerro que tanniesse ala p̃so
na del rey o a p̃dimiēto o a menoscabo de su
sennorio. o si lo fiziesse por alguna delas razo
nes q̄ dixiemos en la tercera p̃tida deste libro
en el titulo que fabla delos demādadores.
Mas estōce biē puede acusar el sieruo o la
sierua nō tā solamiente alos estrannos mas
aun a su sennor mesmo si ouiesse fecho
alguno destos hyerros. **ley .iiij. Como aq̄ll q̄
es acusado nō puede acusar a otro fasta q̄ sea
librada por iuyzio la acusatiō q̄ es fecha del.**

Seyendo alguno acusado delāte el iudga
dor de mal o tuerto q̄ ouiesse fecho nō
podrie acusar a otro por razō de hyerro que
fuesse menor o eguoal de aq̄ll de q̄ la acusan
fasta que fuesse acabado el pleyto de su a
cusamiēto fueras ende si lo ouiesse a fazer
sobre tuerto q̄ ouiesse fecho a ell mismo o
a alguno delos suyos de q̄ fiziemos emiēte
en la tercera ley ante desta. Otrossi deziōs
que si alguno fuesse acusado sobre hyerro
que ouiesse fecho. τ depues dela acusatiō
lo prouassen que lo fiziera τ diessen sentē
cia cōtra ell de muerte o desterramiento
pora siempre que dayllí adelāte nō podria
acusar a otro fueras ende si se ouiesse a faz̃
sobre hyerro que touiesse assi mesmo o alos
suyos. Et aun dezimos que el acusado
cōtra qen fue dado tal sentēcia como dixi
emos en esta ley nō podria acusar depues
a daq̄ll qui la acuso. Mas si la sentēcia que
diessen cōtra ell nō fuesse de muerte nin
de desterramiēto pora siempre mas pora
tiempo cierto estonce biē podria acusar
a su acusador. **ley .v. Como los merinos et
los otros officiales pueden apercebir al
rey delos hyerros que se fazen en los loga
res o biuen.**

Apercebir puedē al rey
en su poridat los merinos τ los otros o
fficiales delos hyerros τ delos otros male
ficios que fuerē fechos en aq̄llos logares
que ouierē de ueer por ell. como quier
que nō puedā acusar a ninguno assi como
sobredicho es. τ esto deuē fazer sin bande
ria τ a bona fe. Et por que podrie acaes
cer que algunos se mouerie a fazer esto
maliçiosamiente por meter alos que q̄si
essen buscar mal τ danno de so cuerpos
o de sus aueres por mal q̄rencia o por al
go que les diessen. Mandamos τ tene
mos por biē que si tal malicia fue p̃ua
da cōtra alguno delos officiales que aya
tal pena quoal aurie aquell si fuesse p̃
uado que auie fecho aquell hyerro o aq̄

ÿlla malfeÿtria de quel aprebio al reÿ. Et
demas desto que prende al otro todos los da
ÿnnos & los meoscabos q̃l uiniere por esta
razõ & que sea creýdo desto por su jura aq̃l
que fuesse assi mezclado asmãdo & cõtan
do toda una el reÿ la q̃rrellar del meoscabo
sobre quel mãda jurar: leÿ. vÿ. Cõmo nõ
puede ninguũ omẽ acusar a oẽ por pson̄o
Per si mesmo estando delãte el juez
por & nõ por pson̄o puede cadauno acu
sar a otro. Et otrossi aq̃ll que es acusa
do ell mesmo por si se puede escusar del ley
erro quel pondẽ. Po guoardador del huer
fano bié puede acusar a otri en nombre
de aquel ll que oouesse en guoarda en ra
zon de uẽganca de hÿerro que tañ̃ mesme
al huerfano o a sus ppincos assi como sob
muerte o delondra del padre o dela madre
o del auuelo o del auuela del huerfano o
por algũo delos otros pientes por q̃en ell
podria acusar si fuesse de hedat. Et como
quier que el guoardador nõ podiesse pro
uar aquell hÿerro sobre que assi acusas
se nõ cae por ende en pena fiias entesi pro
uassen cõtra ell que se mouiera maliciosa
mẽte a fazer la acusaçõ. leÿ. vÿj. Con
tra q̃en puede ser fecha la acusaçõ
Acusado puede seer todo oñe mẽtre biuier
delos hÿerros que oouesse fechos mas de
pues que fuesse muerto nõ podrie seer
fecha acusaçõ dell por que la muerte de
sata tan bié alos hÿerros como alos faze
dores dellos como quier que la fama fin
que. Po en pleÿto de traÿçõn que algu
no oouesse fecho cõtra la psona del reÿ
o cõtra el pro comũal de la tra o por de e
rregia bié puede seer omẽ acusado depu
es de su muerte. Esso mesmo fia si al
gũo oouesse seruido official del reÿ da q̃llos
los que han a desperder algũa cosa por
ell. o si fuesse delos que han de coger o
de recaudar sus rentas & oouesse furtado
algo dello o tomado de otra guisa por a
dar lo a otro sin mãdamiẽto del reÿ o lo
oouesse metido en su pro dell mismo &
nõ del reÿ. & si fuesse cauallero dela mes
nada del reÿ que recebiesse soldada de
ÿ. & se tornasse de su seruiçõ & se fuesse a
enemigos o les oouesse dado ayuda en
cubiertamẽte o a palabras o en otra ma
nera qualquier en desondro del reÿ o del
regno. qua en qualq̃ier destos casos sobre
dichos que algũo oouesse errado puede en
uida & depues de su muerte seer fecha acu
saçõ dell. leÿ. viij. por q̃les hÿerros q̃ el offi
cial fizo puede seer acusado depues de su muer
Qualquier official de aquellos que de
han poder de mandar o de complir la mi
cia por mãdado del reÿ que fiziere tuerto
a otro por precio quel den o que derara de
fazer otrossi lo que deuiera por algo q̃ ouies
se rescebido puede por ende seer acusado en
su uida & depues que fue muerto. Esto mis
mo dezimos que puedẽ faz a todos los que
furtassẽ algũa cosa de religiosa o seã. Otros
si dezimos que si algũa mug̃ fuesse acu
sada que se trabaiara de muerte de su ma
rido. que maguer acaeciesse q̃ se muriess
se en ante que el pleÿto dela acusaçõn fi
esse acabado que bié puede cõnoscer de
tal pleÿto depues dela muerte della & dar
sentẽcia cõtra ella dando la por enfamada
si fallare en uerdat que fue en culpa. Et
aun dezimos demas desto q̃ todos los bie
nes que ell̃a ouo q̃ fiia de su marido que
dauã seer dela camara del reÿ. Et la razõ
por que puede acusar a todos los que biui
emos en esta leÿ & en la que es ante deÿlla
depues que son muertos es esta porque
ellos sea enfamados de tal desguisados ma
les que fiziesẽ por que pues que en los ca
sos nõ les puedẽ dar pena por ende que
la den en los sus bienes segũt dize de cada
uno destos hÿerros en las leyes desta setena
ptida que fabla en esta razõ. Leÿ. ix. de q̃les
hÿerros puedẽ ser acusados los meores & q̃les nõ.
Paco meor de quatorze aynnos non
puede seer acusado de ningũ hÿerro
quel pusiesse que oouesse fecho en razõ de
luxuria. Qua maguer que fiziesse anda
mia de se trabaiar de faz tal hÿerro como
este nõ dize omẽ asmar que lo podrie cõ
plir. Et si por auẽtura acaeciesse que lo
pudiesse complir nõ aurie en tẽdimiẽto
complido para entender mi saber lo q̃ fazer.
& por ende nõ puede seer acusado ni deuen
dar pena por ende. Po si acaeciesse q̃ este
atal fiziesse tal hÿerro otro. assi como si fe
riesse o matasse o furtasse otro algũo seme
iante de estos & fuesse mayor de .xx. aynnos

⁊ medio ⁊ menor de quatorze dezimos que
bien lo podrian ende acusar: ⁊ si aquell hyerro
li fuesse prouado nol deuen dar tan grant pena
enel cuerpo ni enl auer como farian a otro q̃
fuesse de mayor hedat ante gela deuen dar
muy mas lieue. ¶ Pero si fuesse menor de .x.
años ⁊ medio estonce nol podrian acusar
de ningun hyerro que fiziesse. ¶ Esso mesmo
dezimos que serie del loco ⁊ del furioso ⁊ del
desmemoriado que non pueden acusar de cosa
que fiziesse mientre durasse la locura. ¶ Pero
non son sin culpa los parientes dellos quando non
los fazen guoardar de guisa que non puedan fazer
mal a otri. Ley .x. Por quoales hyerros puede
seer acusado el sieruo ⁊ por quales non.

Faziendo el sieruo tal hyerro por que si otro omne libre lo ouiesse fecho quel darian por ende pena enel cuerpo bien puede seer por ende acusado ⁊ su señnor lo puede penar a derecho ⁊ responder por ell. ¶ Mas si fiziesse otro hyerro en q̃ cayesse pena de pecho tan solamientre estonce nol podria acusar por que el sieruo no ha ningũa cosa de que lo pueda pechar qua todo lo que ha es de su señnor. ¶ Pero dezimos que si el señnor non quisiere fazer derecho o emienda por ell que estonce bien pueden castigar el sieruo enel cuerpo dandol feridas de manera que nen lo lisien ni lo maten porque dende adelant de non sea atreuido de fazer otro tal hyerro.

Ley .xi. de quoales hyerros pueden seer acusados los officiales del rey mientre estudieren en sos offitios ⁊ de quales non.

Los officiales que han poderio del rey por fazer iusticia delos omnes condempnando los a muerte o a perdimiento de miembro por los hyerros que fazen non pueden seer acusados dotri demientre que duraren su offitio. Mas entre si alguno dellos fiziesse tuerto o hyerro contra alguno de aquellos que ouiesse de iudgar. Qua si tal hyerro fiziesse o por razon de su offitio agreuiasse a alguno bien lo podria acusar. Mas de otro hyerro que ouiesse fecho non podria acusar fasta que dexasse aquell officio que tenie. Esto es por que los omnes que tal offitio tienen maguer fagan derecho non pueden seer que non ganen mal querientes. ¶ Et por ende si los pudiessen acusar enuillescer seye por ell el logar q̃ tiene. Et tantos podrian seer los acusadores que non podrian complir su offitio lo que eran tenudos de fazer. Pero como quier que non pueden seer acusados si omnes bonos se querellassen al rey de algunos dellos que fazen hyerros o malfetrias. Estonce el rey de suo offitio deue pesquirir ⁊ saber uerdat si es assi como querellaron. Et si lo fallare en uerdat deue gelo uedar ⁊ escarmentar segunt entendiere que lo deue fazer de derecho. Ley .xii. Como aquell que es quito una uez por iuyzio acabado del hyerro que fizo nol pueden acusar dell otra uez por aquell hyerro.

Quito seyendo algun omne por sentencia ualedera de algun hyerro sobre quel ouiesse acusado. dende adelante nol podria ninguno otro acusar sobre aquell hyerro. Mas entre si pruasse contra ell que se fiziera ell mesmo acusar enganyosamientre presentando algunas prueuas que non sopiessen del fecho por que lo diessen por quito del hyerro o del mal que ell se fezo acusar. Esso mesmo serie si prouassen q̃ otro alguno lo ouiesse acusado enganyosamientre con entencion de librar lo del hyerro que ouiesse fecho. ¶ Qua estonce si esto fuesse prouado bien lo podrian acusar otra uez de aquell hyerro de que fuesse assi quito. Otrosi dezimos que si alguno acusasse a otro sobre muerte de omne que non fuesse su pariente ⁊ respondiendo el acusado ala acusation fuesse quito della por iuyzio dende adelante nol podria acusar ninguno delos parientes del muerto por razon de aquell hyerro de q̃ fue taquito por sentencia. Mas entre si el pariente quel quisiesse acusar otra uez iurasse que non lo sopiera quando el acusaua el otro estraño. Qua estonce iurando lo assi tenudo serie de responder le otra uez ala acusation que fiziesse otra uez el pariente dell. Ley .xiii. Como quando muchos quieren acusar a uno de un hyerro el iuez deue escoger el uno dellos q̃ faga la acusation.

Allegando se muchos omnes en uno delante el iudgador pora acusar a un omne solo de un hyerro que dixiessen que auia fecho non deue el iuez recebir la acusation de todos ni el acusado no es tenudo de responder a ella. Et por ende deue el iuez catar ⁊ escoger el uno dellos el que entendiere que se mueue con mayor entention. Estonce el acusamiento de aquel deue responder el acusado. Pero si a este acusado sobrediecho quisiessen otros acusar sobre otro hyerro demientre que durasse esta acusation primera bien lo podrien fazer. Mas el iuez

gador deue guoardar que enel tiempo que ouiere el acusado a responder ala prima acusation que lo non apremie que responda ala otra que fuesse fecha depues.

Ley. xiiij. Como [et] quoando deue seer fecha la acusation.

Ome quiere acusar a otro deue lo fazer por escripto. Et en la carta dela acusation deue seer puesto el nombre del acusador et el de aquel a quien acusa et el del iuez ant quien lo faze et el yerro que fizo el acusado et el mes et el logar que fue fecho el yerro de que lo acusa. Et el iudgador deue recebir tal acusation et escriuir el dia en que gela dieron recebiendo luego la iura del acusador que se non mueue maliciosamientre a acusar mas que cree que aquel que acusa que es en culpa o que fezo aquel yerro de que faze la acusation. Et depues desto deuen emplazar al acusado et dar le traslado dela demanda et seynnalado plazo de xx dias a que uenga responder a ella.

Ley. xv. Ante quales iuezes puede seer fecha la acusation.

Por todo yerro o mal fecho que algun ome fagua puede seer apremiado por el iudgador del logar o lo fizo que cumpla drecho alos que lo acusaran dello maguer sea el mal fecho de otra tierra. Et si por auentura el que aura fecho el yerro en un logar fuesse despues fallado en otro et lo acusassen hy del yerro delante el iudgador o lo fallassen si respondiesse delante ell dela acusation non poniendo delante si defension ninguna si la auie deue adelante tenudo es de seguir el pleyto ante ell fasta que sea acabado maguer ell fuesse de otro logar et se podiera escusar con drecho de non responder ante ell ante que respondiesse ala acusation. Otrossi dezimos que puede seer acusado el mal fechor delante el iudgador del logar o faze su morada o delante de aquel o ouiesse la mayor part de sus bienes maguer el acusado ouiesse fecho el yerro a otra part. Et si aquel que fezo el mal fuesse ome que anduuiesse fuyendo de un logar en otro de manna que nol podiessen fallar o fizo el mal fecho ni o la mayor morada estidiesse a tal en qual logar quier que lo fallen lo pueden acusar et ell es tenudo de responder al acusamiento et pueden le dar pena segunt mandan las leyes si fuesse prouado el yerro o lo conosciesse el mismo. Coyas en otro logar sino en aquellos que de suso dixiemos no es tenudo el acusado de responder ala acusation que fazen dell si non se quiere.

Ley. xvj. En que manna deue el acusado responder ala acusation que fazen dell.

Pues que el acusado ouiere recebido traslado dela acusation. el aya seynnalado dia a que uenga responder ante que responda puede poner defension ante si por desechar al acusador. o otra si la ouiere a tal que deua ualer segunt drecho. Et si tal defession non pusiere ante tenudo es de responder en todas guisas ala acusation si o non al plazo que fue puesto. Et desque ouiere respondido si el yerro fuesse de tal natura que si fuesse prouado que deuia recebir por ell muerte o perder miembro o recebir otra pena enel cuerpo. El iudgador deue catar que el acusado sia guoardado de manna que se pueda complir enel la iusticia dandol a cauallos o a otros omnes que lo guoarden o metiendo lo en carcel en que pueda seer bien guoardado toda uia. Et a tanto quel mande dar tal prision o tal guoarda segunt quoal ome fuere. Mas en tal caso como este non deue seer dado sobre fiador en ninguna manna. Et como deue responder el acusado ala acusation quel fazen diremos mas complidamientre en la tercera partida deste libro enel titulo del demandador et del demandado en las leyes que fablan en esta razon.

Ley. xvij. Como el iudgador deue yr adelante por el pleyto dela acusation si alguna delas partidas non uiniere al plazo quel fue puesto.

Non uiniendo el acusado al plazo quel fue puesto pora responder ala acusation deuen passar contra ell segunt dize en las leyes del titulo delos emplazamientos que fabla en esta razon. Et si por auentura uiniesse el acusado et el acusador non paresciesse ni uiniesse al plazo el iudgador puede poner pena de pecho segunt su aluedrio et fazle emplazar de cabo seynnalandol plazo a que uenga seguir su acusation. Et si a este segundo plazo non uiniesse ni se embiasse escusar por alguna razon drecha deue el iudgador dar por quito al acusado dende en razon dela demanda que auia contra ell aquel que acuso. Et fazer pechar al acusador todas las despensas et los menoscabos que uinieron al acusado por razon dela acusation et dende adelante ninguna deue seer oydo sobre aquel acusamiento. Et aun demas desto deue pechar ala camara del rey cinquo libras de oro et seer dado por enfamado pora siempre por que non seguio la acu

sacion que auie començada & la desemparo sin
mandamiento del iudgador. ley xviii. Como
puede fazer recabdar al acusado si se fuyere
a otra tierra & se fue sin licencia del iudgador.
Hyendo se del logar algun ome despues que
fuesse acusado sin licencia del iudgador. el
podria apremiar en alguna delas maneras que dixie
mos en las leyes ante desta o si fuesse rebelle &
non quisiesse venir a responder ala acusacion al
plazo quel fue puesto o si uiniesse responder al
plazo & despues que ouiere respondido sen fue
que non uiniesse al pleyto seguir fasta que fuesse
acabado. Mandamos que en qual quiere de
stos seynnorio o lo fallaren despues a este atal que
si andidiere fuyendo quel puedan recabdar & a
duzir delante el iudgador o fue acusado o ante
quien començo el pleyto por fazer derecho ante ello
que la acusaron. ley xix. Como puede el acusado
leuar adelante la acusacion que fizo o como la pu
Ciertos & seynnalados casos ha ede desempar
en que el acusador non puede desemparar
ni quitar la acusacion que ouiesse fecha. maguer
el iuez li otorgasse poderio de desemparar la.
El primero es quando el iudgador sabe ciertamien
ente que el acusador se mouio maliciosamientre
a fazer la acusacion & que no era uerdat aquella sobre
que la fezo. El segundo es quando el acusado es
iazmiento en carcel o en otra prision o a recebido
algun tormiento o desondra. Ca estonce non podria
el acusador desemparar la acusacion sin otorgami
ento del acusado. Pero si desondra ninguna non o
uiesse recebido bien puede desemparar la acusaci
on el que la fezo con otorgamiento del iuez fasta
.xxx. dias fueras ende si los testigos que touiesse
por prouar el fecho fuessen tormentados por saber
la uerdat dellos. Ca estonce non lo podria fazer
maguer el acusado & el iuez lo otorgasse. El
tercero es si la acusacion fuesse fecha contra alguno
sobre trayçion que tanniesse al rey o al regno
El quarto es quando la acusacion es fecha contra
algun cauallero que fuesse puesto por mandado de
rey por guardar en frontera o en algun castiel
lo o en camino o en otro logar & se tirasse ende sen
su mandado desemparandolo. El quinto es si la a
cusacion es fecha sobre alguna falsedat. El ses
to es si fuesse fecha sobre auer que fuesse furta
do o robado al rey o algun logar religioso o santo.
Ca en qual quier destos casos tenudo es el
acusador de seguir & de prouar la acusacion que
fezo. Et si la desempara tenudo es de recebir

la pena que deuia auer el acusado si la prouasse
el yerro de que lo acusaua. Mas en todos
los otros yerros de que fuesse fecha acusa
cion ante el iuez puede la desempar el que
la fezo fasta .xxx. dias con otorgamiento del iud
gador sin pena. Et el iuez lo deue otorgar quan
do entendiere que el acusador non desempara la
acusacion maliciosamientre mas por que dize
que la fezo por yerro. Et si de otra guisa la
desemparasse deue el acusador auer la pena
que diziemos en la tercera ley ante desta fueras
ende si fuesse de aquellas personas que diziemos
en las leyes deste titulo que non deuen auer pe
na maguer non prueuen lo que dizen en su a
cusacion. ley xx. Como non cae en pena aquell
que acusasse al que falsasse la moneda del
Acusado rey maguer non lo prouasse.
Algun ome a otro diziendo que auie falsado mo
neda del rey maguer non lo pudiesse prouar
dezimos que non deue recebir pena por en
de. Et esto mandamos por que los omes por
miedo de pena non se deten de acusar de tal
yerro como este qua es cosa de que puede
nascer danno a todos. Et por ende tene
mos por bien que cada uno del pueblo pue
da acusar a tales falsarios sin miedo de pe
na por que non puedan seer encubiertos en
ningun logar. ley xxi. Como aquell que
faze acusacion de los que ouiessen muer
to a aquell quel establescio por heredero
non cae en pena por ello maguer non pue
Querando da prouar la acusacion que fizo.
se alguno & diziendo que finado ome le
diera a comer & a beuer yeruas ol diera
feridas por que morio & que dexe diga esto en su tes
tamento o de otra manera paladinamientre
ante testigos si aquel que es establescido por
heredero deste que fazia tal querella quisiesse
acusar a aquel que el finado nombro que se tra
baiara de su muerte poder lo ha fazer maguer
fuesse estranno. Et si por auentura non podi
esse prouar la muerte non le deuen dar por en
de pena ninguna. Mas si el fazedor del testa
miento non nombrara aquel que se trabaio de
su muerte. Estonce si el heredero non fuesse
pariente del finado & quisiesse acusar a algu
no de muerte dell quel fiziera su heredero
podria lo fazer. Mas si non lo pudiesse pro
uar caerie en la pena en que cayrie el acu
sado si fuesse prouada la muerte sobre quel

acuso. Ley. xxij. Como aq̃ll q̃ es acusado pued faz auenẽcia cõ su tẽtor: sob plito de acusañ

Hacaiesce alas uegadas que algũos oms son acusados de males hyerros que si les fuesse ꝓuados que rrecebrã pena por ellos en los cuerpos e de ꝓdimiẽto de miembros.

Et por miedo que han dela pena trabaiã se de faz auenẽcia cõ sus acusarios pagãdo les algo por que no amẽ mas acelãr enel pleyto. Et por que guisada cosa es e derecha q̃ que todo omne pueda tetemr su sagie tenemos por biẽ que si la auenẽcia fuere ante fecha que la sentẽcia sia dada sobre tal hyerro como este que uala q̃nto es pa recebir pena enel cuerpo. fiias entre si el hyerro fuesse auulño. Mas en tal caso co mo este no puede seer fecha auenẽcia por diños mas biẽ lo puede quitar dela acu sañ̃ del marido si quisiesse no recebiẽdo precio ningũo por ende. Po si la acusañ̃ fuesse fecha sobre hyerro que fuesse de tal natura en que no ouiesse muerte nin ꝓdimiẽto de miẽbro si se auenier el acu sado cõ el acusador prechanol algo segũr sobredicho es por razõ de tal auenẽcia co mo esta dezimos que se da por fecho: del yẽ erro e quel puede cõdempnar el iuzgador ala pena que manda las leyes sobre tal hyerro como aquell de que era acusado. fiias entre si la acusañ̃ fuesse fecha sob hyerro de falsedat. Mas en este no se da ria por fecho: del hierro por razõ dela auenẽcia mul podria cõtẽpnar ala pena si no fuesse ꝓuado. Po si este que fezo la auenẽcia prechanol algo a su cõtendor lo fe zo sabiendo que era sin culpa e por toller se dell exequo de seguir el pleyto touo por biẽ de prechar le algo si esto pudiesse ꝓuar no deue recebir pena ningũa mul puedem contẽpnar por fecho: del hyerro. Ante de zimos que deue prechar el acusador aq̃l lo que recebio a quoado todos si gelo demãdare fasta un ayño. Et si depues del ayño gelo demãdasse deuel prechar otro tanto q̃nto aq̃llo que recebio del. Et como quier que el que es acusado pue da faz auenẽcia sin pena sobre la acusañ on assi como de suso diremos. Po el a cusador que la fezo cae en la pena que es puesta en la q̃nta ley ante desta. Esto es por que desempararo la acusaçõn si ma damiẽto del iuzgador. Ley. xxiij. Cõmo se de sata la acusation por muerte del acusa dor ẽ del acusado:

El acusador depues que ha fecha la acu sañ̃ muere otrosi el pleyto del acusamiẽ to. Et no son tenudos los hẽderos ni los pa rientes del acusador de seguir aq̃lla acusañ̃ como quiere que algũo dellos o otro quoal quiere lo puede acusar otra uez de nuevo so bre aquell hyerro mesmo. Otrosi dezimos que si se muere el acusado ante que den iuy zio cõtra ell que se desata otrosi la acusañ̃ e la pena della. Et no lo puede otro nigũo acusar depues fiias entre si el hyerro fuesse de aq̃llos que diximos en las leyes desten tulo por que puede acusar los omis depues que son muertos. Et aun dezimos que si diessen sentẽcia cõtra algũo que fuesse des terrado para siempre e que pdiesse todos sus bienes por hyerro que ouiesse fecho. Si se al casse dela sentẽcia e moriesse seguiẽdo su alça da si los sus bienes le fuesse mãdados tomar señaladamiẽte por razõ del hyerro q̃nto dieso la sentẽcia cõtra ell bien puede auoar a delant por el pleyto por cõnoscer si la sentẽcia fue dada derechuramiẽte en razõ de los bienes. e si la sentẽcia derechuramiẽte es dada e es derecha puede le tomar todo lo que auie. Mas si no fuessen los bienes del contẽpnado mãdados tomar en la sentẽcia señaladamiẽte assi como sobredicho es estonce no puede cõnoscer del pleyto pues que ell fuesse muerto ni tomar ningũa co sa dellos por tal razõ como esta maguer el hyerro fuesse de tal natura que si uiesse pudiesse por ell que deuie perder todo lo suyo. Ley. xx. xiij. Como el iuzgador deue leuar el pleyto dela acusañ̃ adelãte si el acusado se mata desemparado seyendo algũo de el mismo. de su uoa por hyerro que ouiesse fecho de mana que se matasse ell mesmo depues q̃ fuesse acusado. En tal caso como este dezi mos que si ell se mato por miedo dela pena q̃ esperaua de recebir por aquell que fezo o por enemiẽça que ouo por que fuesse fallado en el mal fecho de que lo acusaré si el hyerro era atal que si fuesse ꝓuado deuia morir por en de e perder sos bienes seyendo ya el pleyto com pẽçado por demãda e por respuesta se mato.

Estonce deuē tomar todo lo suyo pora la rey.
Esso mesmo seria si el yerro fuesse de tal na
tura que el fazedor dell podiesse seer acusado
depues de su muerte assi como de suso dixie
mos en las leyes deste titulo que fablā en esta
razō. Mas si el yerro fuesse atal que por razō
dell nō deuiesse recebir muerte maguer se ma
tasse nol deuē tomar so bienes ante deuē fin
car a sus herederos. Esso mismo deue seer guar
dado si algūo se matasse por locura o por dolor
o por cuyta de enfermedat o por otro grāt pesar
que ouiesse. Ley .xxv. Si aquell que es acu
sado en razon de furto o de robo o de daynno
que fiziesse a otri se muere como deue yr
el iudgador por el pleyto adelāte quādo fuesse por de
manda & por respuesta.

Emiēda demādando un omne
a otro en iuyzio de furto o de robo o de da
ynno o de desonrra que ouiessen fecho pidiē
do que gelo pechasse como el fuero māda. si tal
pleyto como este fuesse ia comēçado por demāda
& por respuesta. Et despues desto se moriesse
el demādador biē puede el iudgador yr adelā
te en el pleyto & conoscer dell. Et es tenudo el
demādado de fazer drecho a sus herederos del
muerto en la manera que lo era a ell mesmo
aquen heredarē si fuesse biuo. Otrossi dezimos
que si se muriesse el demādado depues que
el pleyto fuesse comēçado assi como es sobre
dicho & fincasse biuo el demādador q tenudos
son sus herederos de yr adelante por el pley
to fasta que sea acabado. Et si fuerē uēcidos
deuē pechar tanto quanto deuie el demādado si
fuesse biuo. Et aun dezimos que maguer mo
riessē ambas las partidas que sus herederos puē
den seguir el pleyto en la manera que es de suso
dicho. Mas si se moriesse el demādado fues
se comēçado por demāda & por respuesta estōce
sus herederos nō fuen tenudos de responder a la de
māda sinō por quanto fallassen que es biuo en po
der del finado daquell yerro o robo que auia fecho.
ni les puedē demādar que pechē otra cosa ni
guna por pena daquell yerro pues que en su
uida nō gelo demādarō. Esso mismo seria
quando assi se moriesse el seynnor de la demāda
ante que comēçasse el pleyto sobre ella. Et esto
es por que las penas nō passan a so herederos
ante que seā assi demādadas en iuyzio o firmas
entre en aquellos casos q dixiemos en las leyes
deste titulo que fablā en esta razō. Ley .xxvi.
Como deue el iudgador librar la acusation

antes que el pleyto

por derecho despues que la ouiere oyda.

La persona del omne es la mas noble cosa
deste mundo. Et por ende dezimos que
todo iudgador que ouiere conoscer de tal
pleyto sobre que pudiesse uenir muerte o
perdimiento de miembro que deue poner guar
da muy afincadamiente q las pruevas
que recebiere sobre tal pleyto que seā leales
& uerdaderas & sin sospecha ninguna & que los
dichos & las palauras que dixierē firman
do seā ciertos & claros como la luz de manera
que nō pueda sobre ellos uenir dubda nin
guna. Et si las pruevas que fuessē dadas
contra la acusado nō dixiessen & testiguoassen
claramiente el yerro sobre que fue fecha
la acusatiō. Et el acusado fuesse omne de bo
na fama deue lo el iudgador quitar por sē
tencia. Et si por auentura fuesse omne mal
enfamado. Et otrossi por las pruevas falla
sen algunas presumptiones contra ell. biē lo pue
den estonces tormētar de manera que pueda
saber la uerdat dell. Et si por su concencia
ni por las pruevas que fuerō aduchas cōtra
ell. nō lo fallarē en culpa daquell yerro
sobre que fue acusado deue lo dar por quito.
Et dar al acusador aquella misma pena
que diera al acusado. fueras ende si la acusa
do ouiesse fecha la acusatiō sobre tuerto q
ouiesse fecho a ell mismo o sobre muerte
de su padre o de su madre o de su auuello
o de su auuela o de su uisauuelo o de su ui
sauuela o sobre muerte de su fijo o de su
fija o de su nieto o de su nieta o de su uisni
eto o de su uisnieta o sobre muerte de su
hermano o de su hermana o de su sobrino
o de su sobrina o de los fijos o de las fijas de
ellos. Esso mismo dezimos que seria si el
marido acusasse a otri por razō de la muer
te de su mugier. ca maguer nō lo prouasse
nō deuria dar ninguna pena en el cuerpo.
Et por que estos se mueuē con drecha
razō & cō dolor a fazer estos acusamientos et
nō maliciosamiente. Ley .xxvii. Como el
rey de su officio puede saber uerdat de los
males ql descubriessē q fuessē fechos en
su tierra o los entēdiesse por fama.

Malguos omnes a las uegadas al rey el fe
cho de la tierra. apercibiendol de los yerros & de
las malfetrias que fazē en ella. Et a las
uegadas apercibē en esta manera misma a los

7.

Setena ṕtida

uadores delas malfeytrias que se fazé en aq̃llos logares en que han ellos poder de uadar t de pesquerir. Et q̃nto este apribimiẽto fazé tan solamẽte por delẽ gaymar los t no en mana de acusacion nó son tenudos de prouar aquello q̃ dizé ni los deué costreymer ni apremar ninguar les pena por ello. fuas entre si se obligasen de auerigar loque dizé o se fallasse q̃ se mouera a dizir esto maliciosamẽte por mal q̃rencia. Et q̃nto fazé estos apribimiẽtos t el rey o el uez entendiere q̃ aq̃llos que fazé estos apribimiẽtos só omẽs de buẽa fama t que nó han en aq̃ll logar enemigos por que se ouessé a mouer a esto por buscarles mal. Et es otro si fama deloque dizé dié puede estonce el rey faz pesquisa por saber si es uerdat loq̃ dizé o nó. Et la pesquisa deue seer fecha en aquella mana que diremos en la dezena ṕtida deste libro en las leyes que fablã en esta razó. Et si algũo se mouesse a fazer tal apribimiẽto como este en otra manera seyendo omẽ de mala fama o auẽdo enemigos en aqueyll logar o faziendo lo maliciosamẽte en otra mana quoal quier por dicho de tal omẽ nó se deue mouer el rey a faz pesquisa. Ley. xxxiij. Quoales hyerros pueden el rey o el uez de su officio escarmẽtar maguer nó fuesse fecha denũciaçõn nj acusamiẽto ninn fuesse fama en

De su officio pueden el rey o los uadores alas uegadas escarmẽtar los males fechos maguer nó los apriba ninguno ni sea fecha acusaçõ sobre ellos. Et esto pueden fazer en cinquo casos. El primo es si algũo assabiendas ante algũo de los uadores ṕsentasse carta falsa t husasse deylla para prouar loque demãda o para defender se deloquel demãdo assi. El segũdo es si fayllasse algũ testigo por falsso en el testimoño que diesse ante el. El tercero es q̃nto algũ mal fechor auda fazié do mal robando o furtando o fazié do otros hyerros mãifestamiẽte de mana que lo salué los omẽs de aq̃llos logares t es cosa mãifiesta el hyerro de guisa que nó se pueda encobrir. El quarto es q̃nto fallasse q̃ algũo que ame acusado a otro se mouiera maliciosamiẽte a fazlo t nó podie

prouar aq̃llo de que acusaua. fuas entre si el acusado fuẽ de aq̃llas ṕsonas q̃ diximos que nó deué auer pena si nó ṕuada loq̃ dizé. Et q̃nto este amj puede escarmẽtar de tal hyerro como este fasta al dia que diere la sentẽcia por el acusado. El q̃nto es q̃nto sopiessen ciertamẽte que algũo q̃ era guoardador de huerfanos husasse mal dela goarda t a daynno deyllos. Et q̃nto en quoal quier destos casos sobredichos puede todo uadador que ha poder de uadar escarmẽtar de su officio atales fechores de los hyerros sobredichos que fiziere maguer nó fuesse entre acusado ni denũciados ni fuesse a uucha otra prueua cõtra ellos. Ley. xxxiij. Cõmo los hyerros que son puestos contra los testigos para desechar los les empreece ó non maguer sean prouados o uẽcidos deloq̃ demandã.

Testigos aduzé los omẽs en sus pleytos para prouar o uẽcer loque demãdã. Et pues que son receptos los dichos deyllos a queyllos cõtra q̃en prueua buscã q̃ntas maneras pueden para desechar los. Et a cadescee alas uegadas que en aq̃llas defensiões que ponẽ ante si cõtra los testigos dizé tal mal deyllos t aun prueua lo que si fuesse ṕuado seyendo entre acusados o denũciados podrien por entre los cuerpos o grãt ṕtida de sos auer. Et q̃nto maguer pueda desechar a algũo en esta mana que nó sea testigo o que nó uala el testimoño que dixo en aquell pleyto sobre que prouo. cõ todo esso no l puede el uadador dar pena ninguna en el cuerpo nj en el aũ por esta razõ. Et q̃nto assaz le alomba la uergueña que passe el testigo de seer desechado del testimonio t finear enfamado por ello. Et lo que dize en esta ley del testigo a lugar en todas las otras defensiões sennaladas destas q̃ fuessé puestas cõtra otro. fuas entre si algũo acusasse a su mugr que auie fecho adulterio t ella pusiesse defensiõ ante si diziẽdo que la nó podie acusar por que lo fiziera por su conseio dell o por su mãdado. Et q̃nto en tal caso como este como q̃er que ella nó ponga esta defensiõ ante si por al nó por desechar le que la nó pueda acusar. Et si fuesse ṕuado que tal hyerro como este fizo el marido pueden le dar pena por entre tãto q̃ biẽ como si fuesse acusado sobre aquell hyerro mismo et demas deué dar ala mugr por quita.

Trayciõn es uno **De las acusationes.**
delos mayores hyerros ⁊ denuestos en que
los omẽs pueden auer. Et tãto la touierõ por uil
la los sabios antigos que cõnoscierõ las co
sas derechamiẽtre que la asemeiarõ ala gafe
dat. Qua biẽ assi como aq̃lla enfermedat
es mala que prende por todo el cuerpo ⁊ depu
es que es preso nõ se puede toller ni mezclar
de maña que pueda guoarescer el que la ha.
Et otrossi que faze al omne despues que es
gafo seer apartado ⁊ alongado delos otros. Et
sin todo esto es tã fuerte malautia que nõ fa
ze mal al que la ha en si tã solamiẽtre mas
aun al linage que por la linea drecha del des
cienden ⁊ alos que con ell morã. Otrossi en a
quey̆lla maña misma faze la trayciõn en la fa
ma del omne qua ella la dayñna ⁊ la corrõpe
de guisa que nũqua se puede endreçar ⁊ adu
ze la grãt alongãça ⁊ a estrãnamiẽto daq̃llos
que cõnoscẽ drecho ⁊ ũdat ⁊ denegresce ⁊
mãziey̆lla la fama delos daquey̆ll linage q̃
descienden maguer nõ aya en ellos culpa de
guisa que toda uia fincã enfamados por ella.
Et por ende pues que en el titulo ante des
te fablamos gñalmiẽtre delas acusatiõnes
que son fechas por razõ delos grãdes hyerros
que los omẽs fazẽ q̃remos aqui adelante
dezir quoales son aq̃llos males quier se fa
gan por obra o se digã por palaura. Et fabla
remos primamiẽtre delos que se fazẽ por fe
cho ⁊ despues diremos delos que se fazẽ por pa
laura ⁊ comẽçaremos dela trayciõn que es cabe
ça de todos los males. Et mostraremos que
cosa es en si. Et onde tomo este nõbre. Et
de q̃ntas mañas es. Et que pena deuẽ auer
nõ tã solamiẽtre los fazedores della mas aun
los cõseiadores ⁊ los cõsentidores ⁊ aun los q̃
sabẽ ⁊ nõ lo descubrẽ. **Ley .j. que cosa es trayciõ ⁊ onde tomo este nõbre ⁊ q̃ntas mañas sõ della.**

Lese maiestatis crimen en latin tanto quiere
dezir en romãce como hyerro de trayciõn
que faze omne cõtra la psona del rey. Et tray
cion es la mas uil cosa que puede caer en cora
çon de omne. Et nascẽ della tres cosas que sõ
cõtrarias dela lealdat. Et son estas tuerto et
mẽtira et uileza. Et son tres cosas que fazẽ
el coraçõ del omne tã flaco que hyerra cõtra di
os ⁊ a su sey̆nnor natural ⁊ cõtra todos los omẽs
faziendo lo que nõ deue fazer. Qua tan grãt es
la uileza ⁊ la maldat delos omẽs de mala uẽ
tura que tal hyerro fazẽ que nõ se atreuen
a tomar uẽgança dotra guisa delos q̃ mal
quierẽ sino encubiertamiẽtre ⁊ cõ enga
y̆nno. Et trayciõn tanto quiere dezir co
mo traer un omne a otro so semeiãça de bi
en a mal ⁊ es maldat q̃ tira a si la lealdat
del coraçõ del omne ⁊ caẽ los omẽs en hyerro
de trayciõn en muchas mañas segũt mos
trarõ los sabios antigos que fizierõ las ley
es. La primera es ⁊ la mayor ⁊ la que mas
fuertemiẽtre deue seer escarmẽtada es si
se trabaia algũ omne de muerte de su rey
o de fazer le perder en uida la honrra de su dig
nidat trabaiãdo se cõ nemiga que sea otro
rey ⁊ que su sey̆nnor sea desapoderado del re
gno. La segũda maña es si algũo se pone
cõ los enemigos por guerrear o fazer mal al
rey o al regno o les aiuda de fecho o de cõse
io o les embia carta o mãdado por que los
apciba dalgũas cosas cõtral rey o a day̆nno
dela tierra. La tercera maña es si algũo se tra
baiasse de fecho o de cõseio que algũa tierra
o gente que obedescie a su rey se alcasse
contra ell o que nol obedesciesse tan bien
como solie. La quarta es q̃ndo algũ rey
o sey̆nnor dalgũa tierra de fuera del sey̆nnorio
o quier dar al rey la tierra onde es sey̆nnor
o l quiere obedescer dandol parias o tribu
to ⁊ algũo de su sey̆nnorio lo destorua de
fecho o de cõseio. La quinta es aq̃ll q̃ tiene
por el rey castiey̆llo o uilla o otra fortaleza
se alça cõ aquey̆ll logar o lo da alos enemi
gos o lo pierde por su culpa o por algũ enga
y̆nno que el faze. Esse mesmo hyerro fa
rie el ricomne o cauay̆llo o otro q̃al quier
que basteciesse cõ uiãda o cõ armas algũ
logar fuerte pora guerrear cõtral rey o con
tral pro comunal dela tierra o si traxiesse otra ci
udat o castiey̆llo maguer nõ lo touiesse
por el rey. La sexta es si algũo desempasse
al rey en batay̆lla ⁊ se fuesse alos enemigos
o a otra parte o se fuesse dela hueste en otra
maña sin su mãdado ante del tiempo que
deue seruir o si derramasse comẽçando a li
diar cõ los enemigos engay̆nnosamiẽtre
sin mãdado del rey ⁊ sin su sabiduria porq̃
los enemigos le fiziessen arebate algũ da
y̆nno o algũa desonrra estando el rey segu
recho o si descubriesse alos enemigos las po
ridades del rey en day̆nno dell. La setena

es si alguno fiziesse bollicio o leuantamiento
en el regno faziendo iuras o cofradias de
caualleros o de uillas contral rey de que nasci
esse daynno a ell o ala tierra ¶ la octaua es si
alguno matasse a alguno delos adelantados
mayores del regno o delos conseieros honrra
dos del rey o delos caualleros que son estab
lecidos pora guoardar su cuerpo o delos iud
gadores que han poder de iudgar por su man
dado en su corte ¶ la nouena es quando el rey
asegura a algun omne seynnaladamientre
o la gente de algun logar o alguna tierra y otros
de su seynnorio quebrantan aquella seguranca
que ell dio matando o feriendo o desonrrando
los contra su deffendimiento. fiuras entre si lo
ouiesse a faz aiudos tornando sobre si o sob
sus cosas ¶ la dezena es si dan algunos omes
por refenes al rey y alguno los mata todos o
alguno dellos o los faze foyr ¶ la onzena es
quando algun omne es acusado y recabdado sob
fecho de trayton o otro alguno le suelta o lo
guisa por que se fuya ¶ la dozena es si el rey
tuelle el offitio a algun adelantado o otro o
fficial delos mayores y estableсe otro en
su logar ¶ Et el primero esta rebelle que non
quiere dexar el offitio o las fortalezas con
las cosas quel pertenescen ni recebir al otro
en ell por mandado del rey ¶ la trezena es quan
do alguno quebranta o fiere o derriba malicio
samientre alguna ymagen que fue fecha
y endrecada en algun logar por honrra o por
semeiança del rey ¶ la quatorzena es quando al
guno faze falsa moneda o falssa los seyellos
del rey ¶ Et sobre todo dezimos que quando
alguno delos yerros sobredichos es fecho
contra al rey o contra su seynnorio o contra pro
comunal dela tierra. es propriamientre llamado
trayton ¶ Et quando es fecho contra otros omes
es llamado aleue segunt fuero de espaynna

ley .ij. Que pena merece aquel que faze traytion.

Qual omne quier que fiziesse alguna de
las maneras de trayton que diximos en
la ley ante desta o diere aiuda o conseio que la
fagan deue morir por ende y todos sus bienes
deuen seer dela camara del rey sacada la dote
de su muger y los debdos que ouiesse a dar
y que ouiesse malleuado fasta el dia en que
comenco a andar en la traytion ¶ Et demas
todos sus fijos que son uarones deuen fin
car por enfamados pora siempre de manera
que nunqua puedan auer honrra de caualleria
ni de otra dignidat ni offitio ni puedan heredar
a pariente que ayan ni a otro estranno que los
establesciesse por herederos ni puedan auer las
mandas que les fueren fechas ¶ Et esta pena
deuen auer por la maldat que fizo su padre.
¶ Pero las fijas delos traydores bien pueden here
dar fasta la quarta parte delos bienes de sus
madres ¶ Et esto es por que non deue omne
asmar que las mugeres fiziessen trayton ni seme
iassen en esto tan deligerio a su padre como
los uarones ¶ Et por ende non deuen soffrir tan
grant pena como ellos ¶ Et todas las otras pe
nas que son establescidas en razon delas tray
tones segunt fuero de espaynna son puestas con
plidamientre en la segunda partida deste libro en
las leyes que fablan en esta razon. **ley .iij. por que a
les yerros de trayton puede omne seer acusado
depues de su muerte y quien puede faz tal acusation.**

Primeramientre perduellionis en latin tanto quiere de
zir en romanz. como trayton que se faze
contra la persona del rey. o contra la pro comunal
de toda la tierra ¶ Et esta trayton es de tal natura
que maguer muera el que la fizo ante que
sea acusado pueden lo acusar aun despues de su
muerte ¶ Et si su heredero nol podiere defendo
o saluar con derecho deue el rey iudgar al muer
to por enfamado de trayton y mandar tomar
a su heredero todos los bienes que el muerto de par
te del traydor ¶ Mas por quoal quier delas otras
maneras de trayton que diximos en la pri
mera ley deste titulo non puede ninguno ser
acusado ni reptado despues de su muerte.
¶ Otrossi dezimos que todo omne quier sea
uaron o muger de buena fama o de mala quier
sea rico o pobre y aun todos aquellos que diximos
en el titulo delas acusationes que non pueden
acusar a otri han poderio delo faz sobre yerro
de trayton ¶ Et esto les fue otorgado por que
fallamos en los libros antigos que algunas mu
geres y uiles personas descubrieron traytones que
se fazen contra los emperadores ¶ Et por ende non
deuen seer desechados los descubridores dellas
de quoal natura quier que sean ¶ Pero si el que rep
ta a otri de trayton non lo pudiere prouar deue
recebir otro tal pena quoal recibrie el reptado
si fuesse prouada la trayton. **ley .iiij. Como el omne
que faze traytion non puede enagenar lo suyo
desdel dia en adelante que anduuiere en ella.**

Vendida ni donation ni camio ni enagena

miẽto que ouiesse fecho de sus bienes el q̃ fuesse iudgado por traydor des del dia que començo a andar en la trayciõn fasta al dia que dieron la sẽtencia cõtra ell. nõ deue ualer en ningũa manera. ¶ Ca magner ell fuesse en tenẽcia delos bienes ala sazõ que los enagenaua. ¶ Ya perdido auie ya el señnorio por su maldat & era ya dela camara del rey. ¶ Et por ende nõ podie despues ningũa cosa delos bienes que tenie enagenar en ningũa manera.

ley .v. Como aq̃ll que començo a andar en la trayciõn puede ser perdonado si la descubriere ante q̃ se cunpla.

Por que los primos mouimiẽtos que mueuẽ el coraçõ del omne nõ son en su poder segũt dixierõ los filosofos por ende si en la uolũtad de algũo entrasse de faz̃ trayciõn cõ otros de so uno & ante que fiziesse iura sobrel pleyto dela traycion lo descubriesse al rey. dezimos que deue s̃ perdonado el yerro que fizo de cõsentir en su coraçon de seer de tal fabla. ¶ Et demas tenemos por biẽ quel den aun gualardõ por el biẽ q̃ fizo en descubrir el fecho. por que deue omne asmar que nõ fue esto en la fabla cõ entencion de cõplir el yerro. mas por seer sabidor dell. por q̃ pudiesse meior destruyr lo que se nõ cumpliesse o que ouo tanto de biẽ en su coraçõ que se repintio & aperçibio al rey en tiempo que se pudo guardar della. ¶ Et si por auẽtura lo descubriesse despues dela iura enante que la traycion se cũpliesse por que podrie seer q̃ fuera complida si la ell nõ descubriesse. deuel aun seer perdonado el yerro que fizo. mas nõ deue aũ gualardõ ningũo pues que tãto anduuo adelãte enel fecho & lo tardo tanto tiẽpo que lo nõ descubrio

ley .vij. que pena merecen aquellos que dizen mal del rey.

Seca de medida alos omnes la mal q̃rencia que tienẽ raygada en los coraçoes de manera que q̃ndo nõ puedẽ empeecer a sus señnores por obra trabaiã se de dez̃ mal dellos enfamãdo los como nõ deuẽ. ¶ Et por ende dezimos que si algũo dixiesse mal del rey cõ beb dez o seyendo desmemoriado o loco nõ deue auer pena por ello. pues que lo faze estando desapoderado de su seso de manera que nõ entiende lo que dize. ¶ Et si por auẽtura dixiesse algũo mal del rey seyendo en su acuerdo por que este se podrie mouer a dizir lo. o por grãt tuerto q̃ omne se recebido dell rey o por mengua de iusticia q̃l nõ q̃siesse complir o por grãt maldat q̃ toui esse enel coraçõ raygada cõ mal q̃rencia contral rey. ¶ Por ende touierõ por biẽ los sabios antiguos que ningũ iudgador nõ fuesse tenudo a dar pena a tal omne como este. mas que lo recabdassen & lo aduxiessẽ ante el rey qua a ell pertenesce de escarmentar & de iudgar tal pleyto como este & no a otro ningũo. ¶ Et estonce si el rey fallare que aquell que dixo mal dell se mouio como omne cuytado por algũa derecha razõ puede lo perdonar por su mesura si se quisiere & deuel otrossi faz̃ alcãçar derecho del tuerto q̃ ouiere recebido. mas si entendiere que aquell que dixo mal dell se mouio torticeramiẽtre cõ mal q̃rencia deue faz̃ tan cruo escarmiẽto dell q̃ los otros que lo oyerẽ ayan miedo & se recelẽ de dez̃ mal de su señnor.

Titulo .iij. delos rieptos.

Rieptã se los fijos dalgo segũt costũbre de españna q̃ndo se acusã los unos alos otros sobre yerro de traycion o de aleue. ¶ Onde pues que enel titulo ante deste fablãos delas traycões & delas aleues. q̃remos aq̃ dezir del riepto que se faze por razõ dellos. ¶ Et mostrar que cosa es. ¶ Et onde tomo este nõbre. ¶ Et a q̃en tiene pro. ¶ Et quien lo puede faz̃. ¶ Et a quales. ¶ Et ante quiẽ. ¶ Et en que logar. ¶ Et por quales cosas. ¶ Et en que manera. ¶ Et como deue responder el reptado. ¶ Et por que razões se puede escusar que nõ responda o que nõ lidie. ¶ Et como deue ell tãbiẽ como el reptado seguir su plazo fasta que se acabe por iuyzio pues que començarẽ el riepto. ¶ Et que pena merece el reptado su prouarẽ lo quel dizẽ. ¶ Et otrossi en que pena cae el que faze el riepto si nõ prouasse aquella razõ sobre que repto

ley .j. que cosa es riepto & onde tomo este nõbre & a q̃ tiene pro.

Riepto es acusamiẽto que faze un fidalgo a otro por corte profazãdol dela traycion o del aleue quel fizo. ¶ Et tomo este nõbre de riepto que es una palaura de latin que quier tãto dezir como recõtar la cosa otra uez diziendo la manera de como la fizo. ¶ Et este riepto tiene pro a aquell que lo faze por que es carrera de alcãçar derecho por ell del tuerto o dela desonrra q̃l fizierõ. ¶ Et aun tiene pro alos otros que lo ueen o lo oyen q̃ tomã apercibimiẽto pa guardar se de faz̃ tal yerro por que nõ seã affrontados en tal manera como esta

ley .ij. q̃en puede reptar & a q̃ales & ante q̃en & en q̃ logar.

Reptar puede todo fidalgo por tuerto o desonrra en que caya trayçion o aleue quel aya fecho otro fidalgo. ¶ Et esto puede fazer ell por si mismo mientre fue biuo. ¶ Et si fue muerto el que recebio la desonrra puede reptar el padre por el fijo & el fijo por el padre & el hermano por el hermano. ¶ Et si tales parientes non y ouiere puede lo fazer el mas cercano pariente que fincare del muerto. ¶ Et aun puede reptar el vassallo por el sennor et el sennor por el vassallo & cadauno delos amigos que puede responder por su amigo quando es reptado assi como adelante se muestra. ¶ Mas por omne que fuesse biuo non puede otro ninguno reptar sinon ell mismo por que en el riepto non deue seer recebido personero fueras ende quando alguno quisiesse reptar a otro por su sennor o por mugier o por orden o por tal que non pueda o non deue tomar armas. Ca bien tenemos por derecho que en fecho que en tales cosas pueda reptar cadauno de sus parientes maguer sea biuo aquell por quien riepta. ¶ Et dezimos que ningun traydor ni su fijo ni el que fuesse aleuoso non puede reptar a otro ni aquell que es enemigo que fizo cosa por que vale menos segunt costumbre de espanna. ¶ Otrossi non puede reptar a otro omne que sea reptado ante que sea quito del riepto ni el que sea desdicho por corte ni puede ninguno reptar a aquell con quien a treguoa mientre durare. ¶ Et deue fazer riepto ante el rey & por corte & non ant ricomne ni merino ni otro official del regno por que otro ninguno no ha poder de dar al fidalgo por traydor ni por aleuoso ni quitar lo del riepto sino el rey tan solamientre por sennorio que ha sobre todos.

Ley .iij. Sobre quales razones puede reptar un fidalgo a otro.

Reptado puede seer todo omne fidalgo que matare o feriere o desonrrare o prisiere o corriere a otro fidalgo nol auiendo primeramientre desafiado. ¶ Et el que riepta por alguna destas razones o otras semeiantes destas puedel dezir que es aleuoso por ende. ¶ Et si fidalgo fiziesse alguna destas cosas sobredichas a otro que lo non fuesse o otros que non fuessen fijos dalgo fiziessen entressi algunos destos yerros non son por ende aleuosos ni pueden por ello seer reptados, como quier que sean tenudos de fazer emienda dello por iuyzio. fueras ende si lo fiziessen en treguoa o en pleyto que ouiessen puesto unos con otros. ¶ Ca estonce bien lo podria reptar por razon dela treguoa o del pleyto que crebanto que auia puesto con ell. ¶ Et sobre todo dezimos que non pueden fazer riepto sinon sobre cosa o sobre fecho en que caya trayçion o aleue. ¶ Et por ende si un fidalgo a otro errancare o derribare casas o cortare vinnas o arboles o forçare auer o leuar o fiziere otro mal que non tanga en su cuerpo maguer nol aya ante desafiado no es por ende aleuoso ni pueden reptar por ello. fueras ende si lo ouiesse fecho en treguoa & assabiendas. ¶ Et si lo fiziere dotra guisa por yerro deue lo emendar quando fuere demandada la emienda. ¶ Et si lo emendare nol puede mal dezir por ello.

Ley .iiij. En que manera deue seer fecho el riepto & como deue responder el reptado.

Qui quisiere reptar a otro deue lo fazer en esta manera. catandol primeramientre si aquella razon por quel quiere reptar es atal en que caya trayçion o aleue. ¶ Et otrossi deue ser cierto si aquell contra quien quiere fazer el riepto es en culpa. ¶ Et depues que fuere cierto et sabidor destas dos cosas deue lo primeramientre mostrar al rey en su poridat diziendol assi: sennor tal cauallero fizo tal yerro & pertenesce a mi delo caloniar & pido uos merced que me otorguedes que lo pueda reptar por ende. estonce el rey deue lo castigar que cate si es cosa que pueda leuar adelante. ¶ Et maguer que responda que atal es, deuel conseiar que se auenga con ell. ¶ Et si emienda le quisiere fazer de otra guisa sin riepto deue le mandar que la reciba dando le plazo por ello de tres dias. ¶ Et en este plazo se pueden auenir sin caloña ninguna. ¶ Et si non se abinieren del tercer dia adelante deuel fazer aplazar por ante el rey. ¶ Et estonce puedel reptar por corte publicamientre estando y delante al menos fasta doze caualleros diziendo assi: sennor fulan cauallero que esta aqui delant uos fezo tal trayçion o tal aleue, & deue dezir quoal fue & como la fezo, & digo que es traydor por ello o aleuoso. ¶ Et si gelo quisiere prouar por testigos o por cartas o por pesquisa deue lo luego dezir & si gelo quisiere prouar por lid estonce diga li que metera y las manos & gelo fara dezir o lo matara o lo echara del campo por uencido. ¶ Et el reptado deuel luego responder cada que dixiere traydor o aleuoso que miente. ¶ Esta respuesta le deue fazer porquel dize el peor denuesto que pu-

eda seer. ¶ Et tal riepto cõmo este deue seer fecho por corte ante rey tres dias en aq̃lla mañana que de suso diximos. ¶ Et en estos tres dias deue se acordar el reptado por escugir una delas tres mañas que de suso diximos qual mas quisiere por que se libre el pleyto o por que el rey mãde pesquerir lo o por que lo prueue el reptado por testigos o que se defienda el reptado por lid. ¶ Et por q̃ al quier destas tres mañas que ell escoia se deua librar el pleyto. ¶ Mas el rey ni su corte nõ ha de mãdar lidiar por riepto fiias en de si el reptado se pagnare de lidiar. ¶ Et si por auẽtura el pleyto fũe atal que oviesse menester mayor plazo de cer dia puede lo alõgar el rey fasta .ix. dias r que se cuẽten en ellos los tres dias sobredichos. ¶ Et otrossi dizimos r mãdamos que depues que algũo reptare a otro q̃ estan en treguoa tan biẽ ellos como sus parientes r que se guoarde unos a otros en todas cosas sinõ en el riepto r en lo q̃l prayne sce. ¶ Et si acaesciere que el reptado muera ante que estos plazos se cũplan finca su fama quita r libre de la trayson o del aleue de quel reptaua r no empesce a ell ni a su linage pues que desmẽtio al q̃ll reptaua r estaua apareiado por defender se. ¶ Otrossi dezimos que q̃ndo el reptado se echare a lo que el rey mãdare r nõ a la lid si el reptador quisiere puar lo que dixo por testigos o por cartas pongal el rey plazo a que prueue. ¶ Et si lo puare cõ fijos dalgo ua la la prueua r si lo nõ pudiere proar por fijos dalgo ó por carta derecha nõ uala. Ley .v. Q̃en puede responder al riepto magr el reptado ñue o auẽto el reptado a responder ga al plazo.

Al riepto alos plazos quel fueré puestos puede lo reptar delante el rey el quel fezo en plazar tan biẽ como si lo otro estudiesse psẽt. ¶ Po si acaesciere hy padre o fijo o hermano o pariente cercano o señor o uassallo del reptado ó algũo que sea amigo o compañnero cõ q̃en oviesse yoo en tomna ó en otro camiõ grãde en que oviesse comido r albergado de somo ó atal amigo q̃ oviesse casado a ell mesmo o a su fijo ó a su fija ol oviesse fecho cauallero o heredado o quel fiziera cobrar heredad que aun pdida o que oviesse desinado su amigo de muerte ó de desonra ó de grãt dayno ol oviesse sacado de cativo o dado delo suyo por tirar lo de pobreza en tiempo quel era mucho mester o otro amigo q̃ oviesse puesto cierta amistad cõ si: amigo señalado algũ nombre cierto por que se llamasse el uno al otro aque dizẽ nombre de corte. ¶ Cadauno destos biẽ puede responder por el reptado si quisiere. Et desmẽtir al q̃ll lo repta. ¶ Esto puede fazer por razõ del deudo o dela amistad que ha con ell. ¶ Do depues que oviesse desmentido es de aduzir al reptado delãte el rey por defender se del mal que dizẽ dell r para complir derecho. ¶ Et para esto deue auer plazo aque lo pueda complir segũr el rey entendiere que sea guisado de mañana que al mas sea treynta dias. ¶ Et si alos treynta dias nõ lo aduiesse puede el alongar el plazo .ix. dias r aun tres temas si menester fiie que seã por todos quoarãta r tres dias. ¶ Et si a estos plazos nol aduiere puede el rey dar por enemigo a aq̃ll q̃ desmẽtio r echar lo de tierra r dende adelãte puede dar por fecho el reptado por que fue rebelle r nõ quiso ueir a responder r a defender se al plazo quel fue puesto. ¶ Et si por auẽtura acaesciesse que nigũo nõ oviesse q̃n desmentiesse nin q̃en respondiesse por ell en el plazo que nõ uno al plazo quel pusiesó por oyer el riepto. ¶ Estonce el rey de su officio lo deue otorgar estos plazos de quoarãta r dos dias a atender le fasta q̃ sea passados si uerna a defender se. ¶ Et si nõ uiniere ni se embiare a escusar dende adelant puedẽ lo dar por fecho. ¶ Po si depues desto uiniere r mostrare escusa derecha por que nõ pudo uenir: mãdamos que uala r se defienda si pudiere. Ley. Q̃ esta por que razon se puede escusar el reptado que nõ responda o nõ uenga cõ el reptador.

Alenoso o traydor llamá al reptado q̃ño lo reptã. Et acaesce alas uegadas q̃ nõ es atal. Et por ende si el reptado entendiere que el fecho de quel reptã nõ es atal que caya en trayson ni en aleue mague el que lo aya fecho. ¶ Dizimos que depues que oviere desmentido a aq̃ll quel reptã q̃ puede demãdar derecho de aq̃ll mal q̃l dixo. ¶ Et el rey entendiẽdo que el fecho es atal en que nõ caya trayson ni aleue nõ deue mas adelãte hyr por el pleyto. ¶ Mas mãdar al otro que repto que se desdiga pues

Setena ptida

que diro lo que nõ deuia nĩ podia dezir. Et
demas deue fincar por su enemigo. Esso
mesmo a de seer guardado ãnte alguno
reptante a otro no ouiẽdo poder delo fazer
Ley.vij. por que razões nõ se puede escusar
el reptado que nõ respõda al repto magĩr
nõ repte al mas ppinco pĩente del muerto.
Los hĩmãos del muerto o cada uno de
los otros pientes puede reptar por la
muerte de su piente. Et el reptado nõ pue
de desechar al reptador por razõ que éy aya
o otro mas ppinco. Epõ si el fijo o el piẽte
mas ppinco del muerto quisiere reptar essõ
ce deue seer recebido antes que otro nĩguũo.
Et si el reptado se defendiere de q̃ al q̃er
reÿ llos quel repte por lid o por testigos o
por pesquisa. Et el reptadõ fuere uẽcido nõ lo pu
ede otro demãdar adelãte reptar por aq̃lla razon
magner sea mas ppinco el que despues lo
quiere reptar. Mas si el reptado se defendi
ere sin lid o sin prueua o sin pesquisa assi com
desechando la pson del reptador por que nõ
ouiesse drecho de reptar essãce nõ se podria
escusar del repto que otro piente mas ppĩ
co le fiziesse. Ley.viij. Cõmo el reptador. Et el
reptado deue seguir el pleyto fasta q̃ sea
acabado. Et que pena mereçe el reptador si nõ
prouare lo que dize. Et otrossi el reptado
Seguir deue el suo pleyto tan biẽ el reptador como el rep
tado fasta que sea acabado por juyzio de cor
te. Et nõ se deue auẽir el reptador cõ el rep
tado sin mãdamẽto del reÿ. Et si lo fiziere
puede el reÿ echar de la tra. Et si por auẽtu
ra el reptador nõ pudiere prouar el pleyto o se
partasse dell despues que ouiesse reptado nõ
lo q̃riendo leuar adelante deue se desdezir
delante el reÿ. Et por corte diziẽdo q̃ mẽtio en
el mal que dixo al reptado. Et si se desdizi
ere dende adelante nõ puede mĩ seer por oÿ
en lur ni en honor. Et si desdezir non se
quisiere deue lo el reÿ echar de tra. Et dar lo
por enemigo a aquell que repto. Et esto
por el atreuimiẽto que fizo en dezir mal
ante ell de omẽ que era su natural nõ ouie
ndo fecho por que. Esto mismo deue ser
guardado ãnte el reptador nõ q̃riendo prouar
por testigos nĩ por carta lo que dize sinon
por pesquisa de reÿ o por lur. Et si el repta
do nõ quisiere la pesquisa nĩ la lur deue lo
dar por quito del repto por que nõ es tenudo de
meter su uida a pesquisa ni a lur. Otrossi dezi
mos que si el reptado fuere uẽcido del pleyto por
que el reptadõ. Et dado por aleuoso que deue seer
echado de la tra para siempre. Et perder la mea
dad de todo ãnto ouiere. Et seer del reÿ. Mas nõ de
ue omẽ fidalgo morir por razõ de aleue fiãç
ende si el fecho fues atan malo ã todo omẽ q̃
lo fiziesse ouiesse de morir por eÿllo. Mas
si el reptado fuere uẽcido. Et dado por traydor deue
morir por ende. Et perder todos sus bienes. Et ser del
reÿ assi cõmo de suso dezimos en el titulo de
las traytões. Ley nona. Cõmo el reÿ deue
dar juyzio en razon de repto quoanto el
reptado non miente al plazo q̃l fue puesto por
Dar deue el reÿ juyzio cõtra el rebelde.
el reptado si nõ uiniere al plazo quel fue
puesto en esta maña faziendo lo reptar oÿ uez
ante si por corte. Et diziẽdo el q̃l fezo empla
zar la razõ por que lo repta. Et el hyerro q̃ fezo
et mostrãdo los plazos q̃l fueron puestos. Et como
uenido a ellos. Et cõtando todo el fecho como passo.
Et desque lo ouiere cõtado deue pedir mercẽd q̃ fa
gua a q̃llo que entendiere que deue hyr faz de
drecho. Et el reÿ q̃ndo ouiere a dar la sentẽcia
deue faz muestra que pesa. Et dezir assi por su
corte saberes ia como fulã cauallero fue empla
zado que uiniesse a oÿr el repto. Et como plazos
a que pudiera ueir defender se si quisiesse se
gũr que los deuia auer por drecho. Et tal grãt
fue su mala uẽtura que no ouo uergũença de di
os nĩ de nos ni recelo de su deshonra de si mesmo
ni de su linage nĩ de su tra nĩ se uino defender
ni se embio escusar de tan grãt mal como es
te que oystes de quel reptadõ. Et cõmo q̃er
que nos pese muyto de coraçõ en auer a dar la
sentẽcia cõtra omẽ que sea natural de nĩa tra
Epõ por el logar que tenemos para complir la
justicia. Et por que los omẽs se recelẽ de tal grãt
hyerro. Et de tan grãt mal como este. Damos
lo por traydor o por aleuoso. Et mãdamos que
o quiere que sea fallado daqui adelãte que el
den matar de traydor o de aleuoso segũr q̃ me
resce por tal hyerro como este que fezo. Titulo
.xxij. De las lides que se fazen por razon
de prueua que buscan a faz antigamien
te los omẽs q̃ndo se q̃ran defender por armas
del mal sobre que les reptauan. Onde pues q̃
en el titulo ante deste fablamos de los reptos.

quiemos en este dezir de tales lides como estas
¶ Et mostrar que cosa es esta lid ⁊ por q̃ razões
fue fallada. ¶ Et a que tiene pro. ¶ Et q̃ntas ma
neras son della. ¶ Et quiẽ la puede faz̃. ¶ Et sob
quoales razões puede seer fecha. ¶ Et por cuyo
mãdado ⁊ en que logar. ¶ Et en que maña ⁊ en
que pena cae el que fuẽ uẽcido o que cosas po
dra fazer el reptado en la lid por que sea quito.
¶ Et que deue seer fecho delas armas ⁊ delos ca
uallos que fincã enel campo depues que hã
lidiado. **Ley p̃ma que cosa es lid ⁊ por que razõ
fue fallada ⁊ a que tiene pro et quoantas ma
neras son della.**

Manera de prueua es segũt
costũbre de espanna la lid que mãda faz̃
el rey por razõ de riepto que es fecho ante ell.
auiniẽdo se ambas las ptidas a lidiar q̃ dotra
guisa el rey nõ lo mãdarie faz̃. ¶ Et la razõ por
que fue fallada la lid es esta que touierõ los
fijos dalgo despanna que meior les era defẽ
der su drecho o su lealdat por armas q̃ meter
lo a peligro de pesquisa o de falsos testigos. ¶ Et
tiene pro la lid por que los fijos dalgo temien
do se delos peligros ⁊ delas affruẽtas que aca
escen en ella vedan se alas uegadas de fazer
cosas por que ayan a lidiar ⁊ son dos mañas
de lid que costũbrarõ a faz̃ en razõ de prueua.
¶ La una es la que fazẽ los fijos dalgo entressi
lidiando de cauallo. la otra es la que suelen
fazer de pie los omes delas uillas ⁊ delas aldeas
segũt el antigo fuero que soliã husar. **Ley segũ
da. Quien puede lidiar ⁊ sobre quoales ra
zones ⁊ por cuyo mãdado et en que loguar
⁊ en que maña**

Lidiar puede el reptador
⁊ el reptado q̃ndo se aviniere en la lid. et
han a lidiar sobre aquellas razões sobre q̃
fue fecho el riepto segũt que diximos enel
titulo delos rieptos. ¶ Et esto deuẽ faz̃ por man
dado del rey ⁊ en aquell campo que les fuẽ se
ñalado para ello ⁊ deue el rey dar les plazo
⁊ seyñalar les dia en que lidiẽ ⁊ mãdar les cõ
que armas se combatã ⁊ dar les fieles que les
seyñalẽ el campo ⁊ lo amoionẽ ⁊ gelo mues
trẽ por que entiendã ⁊ sepã ciertamiẽtre por q̃
logares son los moiones del campo de que non
han a sallir sinõ por mãdado del rey o delos fie
les. ¶ Et depues que esto ouiere fecho han los
de meter en medio del campo ⁊ partir les el sol
⁊ deuẽ les dizir ante que se combatã como hã
de fazer ⁊ ueer si tienẽ aq̃llas armas que el rey
mãdo o mas o mẽos ⁊ fasta que los fieles se
partan dellos cada uno puede meiorar en ca
uallo o en armas. ¶ Et desque ellos touierẽ
los cauallos ⁊ las armas que mest̃ ouierẽ
deuẽ los fieles sallir del campo ⁊ estar hy a
cerqua para ueer ⁊ oyr lo que fizierẽ ⁊ dixierẽ.
¶ Estonce deue el reptador cometer p̃mamiẽ
te al reptado. ¶ Pero si el reptador nol cometies
se puede el reptado cometer a ell si quisiere.
**Ley t̃cia. Como el que riepta non puede
dar par por si para lidiar si el reptado non
quisiere.**

Ome poderoso faziendo
a algũ otro de meior guisa cosa en que
caya trayciõn o aleue puede lo reptar por ende
aquell que recebio el tuerto. ¶ Et el podero
so si quisiere combater gelo puede lo fer o
dar le su par. ¶ Mas el que riepta nõ puede
dar par en su logar al reptado si el reptado nõ
quisiere. ¶ Et q̃ndo par fuẽ a dar deue seer
par tan biẽ en linage como en bondat ⁊ en
seynnorio ⁊ en fuerça. Mas nõ es egualdat
un ome ualiẽte combater se con otro depre
queñna fuerça. ¶ Et si el que ha de dar par
de otro ome que uala mas por linage o por
las otras cosas en tal que nõ sea mas ualiẽ
te et que se quiera faz̃ par del otro nõ lo
puede desechar. ¶ Otrossi dezimos que si al
gũo reptare a dos o ambas por algũ fecho
q̃ los reptados nõ son tenidos sinõ quisierẽ
de recebir por mas ell cate lo que faze. ¶ Et
ell a q̃ntos reptare a tãtos aura de comba
ter o a cada uno dellos quoal mas q̃siere.
si los reptados quisierẽ lidiar ⁊ nõ recebir
par. ¶ Et si muchos ouierẽ razõ de reptar
a uno sobre algũ fecho escoiã entresi uno
dellos que lo riepte ⁊ cõ aquell entre en
drecho ⁊ nõ cõ los otros. **Ley iiij. En que pe
na cae el que sallere del campo o fuere
uencido ⁊ q̃ cosas podra faz̃ el reptado en la
lid pa f q̃to.**

Sallir nõ deuẽ del campo el
reptador et el reptado sin mãdado del rey
o delos fieles ⁊ quoal quiere que cõtra es
to fiziere salliendo ende por su uoluntad
o por fuerça del otro combatedor sea uẽcido
si por maldat de cauallo o por rienda que
brada o por otra occasion manifiesta segũt
biẽ uista delos fieles cõtra su uoluntad ⁊
nõ por fuerça del otro combatedor salliere
alguno dellos del campo. si luego q̃ podie
re de cauallo o de pie tornare al campo
nõ sera uẽcido por tal sallida. ¶ Et si el

reptado fuere muerto enel campo el reptado fin que por quito del riepto. maguer q̃ el reptador nō se aya desdicho. Et el reptado moriere enel cāpo ⁊ nō se otorgare por aleuoso o nō otorgasse el fecho de que fue reptado muera q̃to del riepto.

¶ Qua razō es que sea quito qui deffendiendo su ūdat por ende muere. ¶ Otrossi dezimos que es quito el reptado si el reptador nol q̃siere cometer. ¶ Qua abondal que esta aparejado enel campo pora defender su derecho. ¶ Et aun dezimos q̃ q̃ndo el reptador matare enel campo al reptado que el biuo nō finque enemigo delos parientes del muerto por razō daq̃lla muerte. ¶ Et el rey deue lo fazer assegurar ⁊ perdonar alos pariētes del muerto si de al̃gunos se teme. Ley quinta.

Como los fieles puedē sacar del campo alos lidiadores.

Si enel primero dia el reptado o el reptador nō fue uēcido o ala noche o ante si amos quisiessen o el rey lo mādare los fieles saquē los del campo ⁊ metā los amos en una casa ⁊ fagā les eguoaldat enel comer ⁊ enel yazer ⁊ en todas las otras cosas guisadas. ¶ Po si el uno quisiere mas comer o beū que el otro den gelo ⁊ al dia que los ouierē a tornar enel campo tornē los en aq̃l mesmo logar ⁊ en aquella mesma guisa de cauallos ⁊ de armas ⁊ de todas las otras cosas en que estauā q̃ndo los ende sacarō. ¶ Et si el reptado se pudiere defender por tres dias enel campo que nō sea uēcido passados los tres dias finq̃ quito ⁊ el reptador aya la pena que māda la ley que fabla daq̃llos que nō prueuā enel riepto lo que dizē. Ley Sexta. Que deue seer fecho delas armas et delos cauallos que finquan enel campo delos lidiadores despues que han lidiado enel campo.

Costūbrarō ante de mucho tiempo que los cauallos ⁊ las armas de aquellos q̃ salliessen del campo ante que los fieles los sacassen dende que fuessen del mayordomo del rey tan biē delos uēcedores como delos uēcidos. ¶ Et nos q̃riendo faz̃ biē ⁊ mercē alos fijos dalgo. ¶ Mandamos que los cauallos ⁊ las armas que sallierē del campo que las ayan sus duennos o sus herederos daq̃llos que murieren enel. ¶ Po tenemos por derecho ⁊ mādamos q̃ los cauallos ⁊ las armas delos que fuerē uēcidos por aleuosos quier salgā del campo q̃er nō que los aya el mayordomo del rey. Titulo .v.

Delas cosas q̃ fazē los ōs por ualer meōs.

Menos ualer es cosa que torna en grāt blasmo al que lo faze por que cae en ello ⁊ gelo pueden dezir. ¶ Et tanto estrannarō esto los sabios antigos despannia que lo pusierō como de cerqua de riepto. ¶ Et por ende pues que en los titulos ante deste fablamos delos rieptos ⁊ delas lides que se fazē por razō dellos. q̃remos aqui deste meōs ualer dezir. ¶ Et mostrar que cosa es ⁊ a que tiene dannio alos que lo fazē. ¶ Et por q̃ntas mannas puede caer en este fazemiēto ⁊ qui lo puede dezir despues q̃ lo fizieren ⁊ en quoales logares. ¶ Et ante q̃en ⁊ que escarmiēto deue seer fecho depues q̃ fue puado.

Ley prima. Que cosa es menos ualer et a que tiene pro.

Husan los omnes a dezir en espannia una palaura que es ual̃ menos. ¶ Et meōs ualer es cosa que el omne que cae en ella no es par de otro en corte de sennor nin en iuyzio. ¶ Et tiene grāt dannio alos que caē en tal yerro. qua nō puedē dende adelante seer par de otros en lid nin en fazer acusamiēto nin en testimōio nin en las otras honrras a que bonos omnes deuē seer escugidos assi como diremos adelante delos enfamados enel titulo que fabla dello. Ley segunda. En qantas maneras caen los omnes en yerro de menos ualer.

Caen los omnes enel yerro que es dicho meōs ualer segūt la costūbre husada despannia en dos mannas la una q̃ndo fazē pleyto ⁊ homeage ⁊ nō lo cūplen. ¶ Como si dize un omne a otro io uos fago pleyto ⁊ homeage que uos de tal cosa o uos cumpla tal pleyto diziendo lo ciertamiētre quoal es o sinō que sea traydor o aleuoso por ello. ¶ Qua sinō cūple el pleyto o nō da la cosa al dia que pmetio uale meōs. ¶ Mas con todo esto nō cae en pena de traycion nin de aleue por ende. ¶ Qua en este yerro nō puede ningūt omne caer sinō faz tal fecho por que lo deua seer. ¶ La segūda manna es q̃ndo el fidalgo se desdize en iuyzio o por corte dela cosa que dixo.

¶ Et aun ay otras mannas muchas por que los omnes ualē meōs segūt las leyes antigas assi como se muestra adelāte enel titulo delos enfamados. ¶ Qua por aq̃llas mesmas razōes q̃ caen los omnes en yerro de disfamamiēto por essas mismas caen enel yerro de ualer meōs.

Ley .iij. Ante q̃en ⁊ en que logar ⁊ q̃en puede porfazar al omne del yerro de ualer meōs ⁊ en que pena caē despues q̃ les fue puado.

Ante el rey o ante los iudgadores de su corte
o ante los otros que son puestos en las ci
udades o uillas pora librar los pleytos por cor
te o en iuyzio puede cada un omne que no ua
la menos o que non sea enfamado por fazer a otro
lo que sea desechado lo de riepto o de lit o de a
cusamiento o de testimonio o de officio o de honra
pora que non fuesse escogido. Et la pena en que
caen los que son prouados por atales es esta de
non uenir entre los omnes. et seer desechado de non
auer parte en las honras et los officios que han
los otros comunalmente assi como se muestra
adelante en el titulo delos enfamados. Titulo
Diffamados son. vi. de los enfamados.
algunos omnes por otros yerros que fazen
que non son tan graues como delas trayciones
et delos aleues. Onde pues que en los titulos
ante deste fablamos delas cosas que fazen me
nos ualer los omnes segunt fuero de espanna que
remos aqui dezir delas otras que tienen dann
no ala fama del omne maguer non sea por ellas
reptados nin gelas digan en fazer mientes et mos
trar que cosa es fama et que quiere dezir diffa
mamiento. Et quantas mannas son dellos. Et
por que razones gana el omne este difamamiento.
Et por quales se puede perder. Et que fuerça
ha. Otrossi que pena merece el que a tuerto en
fama al otro. Ley. j. Que cosa es fama et que q
uiere dezir enfamamiento et quantas mannas son del.

Fama es el buen estado del omne que biue
derechureramientre segunt ley et bonas costum
bres non auiendo en si manziella nin mal estança.
Et diffamamiento como por fazamiento que es
fecho contra la fama del omne a que dizen en latin
infamia. Et son dos mannas de diffamamien
to la una es que nasce del fecho tan solamientre
la otra nasce de ley que los da por enfamados
por los fechos que fazen. Ley. ij. del enfamami
ento que nasce de fecho.

Enfamamiento es de fecho aquel que non nasce de casami
ento derechurero segunt sancta eglisia manda. Esso
mismo seria quando el padre diffamasse al fijo
en su testamento diziendo algun mal. O quando
el rey o el iudgador dixiesse publicamientre a al
guno que fiziesse meior uida dela que non fazie
iudgando mas castigando lo. o si dixiesse contra
alguno auocado o otro omne qual quiere. casti
gando lo que se guoardasse de non acusar a nin
guno a tuerto qua le semeiaua que lo fazie
mentiendo los omnes a ello. Esso mismo fra
quando algun omne que fuesse de creer andudi
esse diffamando a otro et descubriendo lo en mu
chos logares dalgunos que fizie o auia fecho.
si las gentes lo crobiessen et lo dixiessen de
pues assi. Otrossi dezimos que si alguno
fuesse condempnado por sentencia del iudgador
que tornasse o emendasse alguna cosa que oui
esse tomada a otri por fuerça o por furto que es
enfamado por ello de fecho. Ley. iij. del enfa
mamiento que nasce de ley et de fecho.

Enfamada es la mugier fallada en algun lo
gar faziendo adulterio con otri o si casas
se por palauras de present o fiziesse maldat
de su cuerpo ante que se cumpliesse el anno
en que muriera su marido es enfamada
por drecho. Et en esse mismo enfamami
ento cayrie el padre si en ante que passasse
el anno en que fuesse muerto su yerno
casasse su fija que fina mugier daquel assabien
das. Et aun serie por ende enfamado aquel
que casasse con ella sabiendo lo. fueras ende
si lo fiziesse por mandado de su padre o de su
auuelo so cuyo poderio estudiesse. Ca ua es
tonce aquel que lo mandasse fincarie por en
de enfamado et no el que fiziesse el casami
ento. Pero dezimos que si tal casamiento co
mo este fuesse fecho ante del anno com
plido por mandado del rey que non nazrie
ende ningun diffamamiento. Et mouieron
se los sauios antigos por dos razones a ue
dar ala mugier que non case en este tiempo
depues dela muerte de su marido. la pri
mera es por que sean los omnes ciertos que
el fijo que nasce della es del primer mari
do. la segunda es porque non pueda sospech
ar contra ella por que caso tan ayna que
fuesse en culpa dela muerte daquel con quien
era ante casada. Assi como en muchos
logares deste libro diximos en las leyes
que fablan en esta razon. Ley. iiij. Por quales otras
razones es el omne enfamado por drecho faziendo alguna
cosa que si deue.

Leno en latin tanto quiere dezir
en romanz como alcahuete. Et tal yo
erro como este quiere tiengas sieruas o
otras mugieres libres en su casa faziendo les
fazer maldat de sos cuerpos por dineros quier
anden en otra manna por truchimanes alcaotan
do o sosacando las mugieres pora otri por algo
que dende. et es enfamado por ende. Otrossi
lo son los ioglares et los remedadores et los

fazedores delos ealharones q̃ publicamẽte
ante el pueblo caen o vayllan o fazẽ juegos
por precio que les dan. Et esto es porque se
envilesce ante todos por aquello que les
dan. Mas los que tanxiessẽ estrumentos
o cantassen por solaz assi mesmos o por fazer
plaz a sus amigos o dar alegria a los tejes
o a los otros sejnnores nó serã por ende en
famados. Et aun dezimos que son enfamẽ
dos los que lidiã cõ bestias bravas por dine
ros que les dan. Esso mismo dizimos q̃
lo son los que lidiassen uno cõ otro por ꝓrio
que rrecibiessen por ello. Que estos atales
pues que los fuertes auẽturã por dineros en
esta manera bie se entiende que farã ligera
mẽte otra maldat por ellos. Po q̃nto un
omne lidiasse cõ otro sin ꝓrio por saluar assi
mismo o a algũ su amigo cõ bestia brava por
ruar su fuerça estonce nó fia enfamado por
ende: ante ganaria ꝓrio de omẽ ualẽte & es
forçado. Otrossi dizimos q̃ serra enfamado
el cauayllo aquin echassen dela hueste por hy
erro que ouiesse fecho o al que troxiuiesse hon
dra de cauayllia cortado las espuelas o el es
pada que touiesse cinta. Esso mismo serra
q̃nto el cauayllo que se deua trabaiar de fe
cho de armas arrendasse hedades agenas:
en manera de mentira. Otrossi son enfama
dos los husurieros. Et todos aq̃llos q̃ creba
tan pleytos o posturas q̃ ouiessẽ jurado de go
ardar. Et todos los que fazẽ pecado cõtra
natura. Que por quoal q̃er destas razones
sobredichas es el omne enfamado tã solamẽ
ente por el fecho. Ca aguer nó sea dada sẽ
tencia cõtra ellj por que la leyes & el drecho lo
enfama. Ley. vi. Por quoales hyerros son los
omnes enfamados si sentẽcia fuere dada en ra
zon de sentẽcia sejendo dada cõtra otri. Ca
por algũos delos juzgadores ordinarios
cõtrariando lo por razõ de trayson o de fal
sedad o de adultrio o de algũ otro hyerro que
ouiesse fecho tal sentẽcia como esta enfamẽ
al cõtrariado. Esso mesmo seria si algu
no que fuesse acusado de furto o de robo o de
engajnno o de fuerça q̃ ouiesse fecho a otri
pleytease o confessasse dando algo si mã
dado del juzgador por razõ que nó lo acusas
sen o nó leuasse adelante la acusaçon que
ouiesse fecha dellj. Que semeia q̃ otorga
aquello de que el auia acusado pues que
assi pleytea sobre ello. Onossi dizimos q̃
aquejll que es cõtrariado que rreb̃e algo
a su compajnnon o al huerfano que ouiere teni
do en casa en guarda o al que fiziera su procurador
o aquejll de q̃en ouiesse rrecebido algũa cosa
en contrario por razõ de engajnno q̃ ouies
se fecho a qual al que ellos es enfamado
por ende. Po si tal sentẽcia fuesse dada por al
gũo delos juezes de alzada estonce nó seria
enfamado aquejll cõtra q̃en la diesse. Et aũ
dezimos que aquejll que es fayllado faziẽdo
el furto o algũo delos otros hyerros q̃ de suso di
zemos o que lo otorgue en juyzio ell mesmo
o si por razõ de algũ otro hyerro q̃ ouiesse fecho
le fuesse dada pena publicamẽte es enfamado
por ende. Ley. Sexta Por que razones pier
de omne el enfamamiento que ha.

Nombradia mala & de famamiẽto son dos pa
labras que como q̃er que semeje una co
sa ha departimiẽto entre ellas. Que la mala fa
ma gana omne por su mesmo mandamiẽto por algũa dela
s razones que de suso dizemos. Et la nombra
dia o el ꝓrio del mal gana omne alas uegadas los
omes con razõ & alas uezes nó seyendo en culpa.
Et es de tal natura que despues q̃ las lengoas
delos omes han puesto mala nombradia sobre al
guno nó la pierde jamas maguer nó la mere
ciesse. Mas el desfamamiẽto que de suso di
zemos q̃nto ꝓpiamẽte sesce que deue auer por
ell segũr drecho biẽ se puede toller. Et esto
seria q̃nto el emperador o el rey ꝓmetiesse a algu
no el hyerro que ouiesse de q̃ era enfamado.
Que pierde por ende la mala fama. Otrossi
dezimos que q̃nto sentẽcia fuesse dada cõtra
algũo por razõ de hyerro de que fincasse enfa
mado si se alçasse dellla & fuesse reuocada por
el enfamamiẽto que ouiesse ganado por la ꝓ
mera sentẽcia. Mas si se alçasse & nó seguie
esse el alçada o la seguiesse & fuesse cõfirmado
el juyzio que auia dado cõtra ell. estonce fin cari
a enfamado por ende. Et aun dezimos que si
el juzgador diere sentẽcia cõtra otro mãdãdo
li dar pena en el cuerpo por algũ hyerro q̃ fuesse
de tal natura que las leyes li mãdassẽ pechar
aũ que es quito del enfamamiẽto por que el
juzgador le agreuio dando pena cõmo nó de
uie. Esso mismo seria si el juzgador diesse
mayor o meor pena a algũo en el cuerpo que
las leyes mãdassen mouiẽdo se a fazer lo por
algũa razõ drecha assi como se muestra de

lante en el titulo delas prueuas en las leyes que fablã en esta razõ. **Ley .vij. Que fuerça ha el enfamamiento.**

Infamis en latin tanto quiere dezir en romanç como omes enfamados. Et tan grãt fuerça ha el enfamamiẽto que estos atales nõ pueden ganar de nueuo ningũa dignidat ni honrra daquellas pora que deuẽ seer escogidos omes de buena fama. Et aun las que auiẽ ganadas en ante deuẽ las perder luego que fuerẽ prouados por tales. Et demas dezimos que ningũo delos enfamados nõ puede seer iudgador ni consegero del rey nin del comũ dalgũ concejo nin uozero nin deue morar nin faz morada en corte de buen sennor. Pero biẽ puede seer personero por otri & guoardador de huerfanos qual quier fuesse obligado la guarda en el testamiẽto daquell que los dexasse por herederos. Et podriẽ otrossi seer iuezes dea ueneçia & husar de todos los otros officios que nõ fuessẽ a embargo delos enfamados & a pro del rey o del comũ dalgũ concejo. **Ley .viij. Que pena merece aql q̃ enfama a otr a tuerto.**

Enfamãdo tortiçeramiẽtre algũ ome a otro de tal yerro que sil fuesse prouado que deurie morir o seer desterrado pora siempre por ende dezimos que deue recebir essa misma pena aquell quel enfamo. Mas si enfamasse otro de yerro alguno de que nõ merecisse auer tan grãt pena deue fazer emiẽda de pecho a aquell que enfamo segũt aluidrio del iudgador catando todas las cosas que diximos en el titulo delas desonrras en razõ dela emiẽda dellas. Pero si aquell que ouiesse enfamado a otro quisiesse prouar que era uerdat lo que auiẽ dicho prouãdo lo assi nõ deue auer pena ningũa. **Titulo .vij. delas falsedades.**

Una delas grãdes maldades que ome puede auer en si. es faz fallsedat. qua della se siguẽ muchos males & grãdes daynnos alos omes. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos delas trayciones & delos aleues & delos difamados. q̃remos aqui dezir delas falsedades que los omes fazẽ que son muy llegadas ala traycion & alas otras cosas que dichas auemos. Et mostraremos que cosa es fallsedat. Et q̃ntas maneras son della. Et qui puede acusar alos q̃ la fazẽ. Et fasta q̃nto tiempo. Et que pena merecẽ despues que les fuere prouada. **Ley primera. Q̃ cosa es falsedat & q̃ntas maneras son della.**

Falsedat es mudamiẽto dela uerdat. Et puede se faz la falsedat en muchas maneras assi como si algũ escriuano del rey o otro que fuesse notario publico de algũ concejo fiziesse priuillegio o carta falsa assabiendas o rayesse o cancellasse o mudasse dalgũa escriptura uerdadera pleyto o otras palauras que erã puestas en ella camiãdo los falssamẽtre. otrossi dezimos que falsedat farie el que touiesse carta o escriptura de testamiẽto que alguno auie fecho. si la negasse diziendo que la nõ tenie o si la furtasse a otro que la touiesse en guoarda & la escondiesse o si la rompiesse o tolliesse los siellos della o la demãdasse en otra manera q̃l quier. Esso mismo serie q̃ndo alguno a quiẽ fuesse dada en guoarda carta de testamiẽto a tal pleyto que la nõ leyesse ni la mostrasse a ninguno en uida daquell que gela encomendo si despues el otro la abriesse o la leyesse a alguno sin mãdado del que gela diera en comiẽda. Otrossi dezimos que el iudgador o el escriuano del rey o de concejo que touiesse algũa escriptura de pesquisa o dotro pleyto quoal quier que gela mãdassẽ tener o guoardar o abrir en poridat si la leyesse o descubriesse a algũa delas partes delo que era escripto en ella que farie falsedat. Esso mismo dizimos que farie el auocado que apercibiesse ala otra parte cõtra q̃en razõaua a daynno dela suya mostrãdol las cartas o las poridades delos pleytos que ell razõaua o emparaua. Et a tal auogado dizẽ en latin preuaricator que q̃ere tanto dezir como ome que trae falsamiẽtre su pleyto que deurie aiudar. Otrossi farie falsedat el que allegasse assabiẽdas leyes falsas en los pleytos que touiesse. Et aun farie falsedat el que touiesse en guoarda de algũ concejo o de algũ ome priuillegios o cartas quel mãdasse guoardar & tener en poridat si los leyesse o los mostrasse maliciosamiẽtre alos que fuessẽ cõtrarios daquell que gelos dio en condesçio. Otrossi dezimos que todo iudgador que da iuyzio assabiẽdas cõtra derecho faze falsedat. Et aun la faze el que es llamado por testigo en algũ pleyto si dixiesse falso testimonio o negare la uerdat sabiendo la. Esso mismo faze el que da precio a otri por que nõ digua su testimonio en algũ pleyto delo que sabe. Et otrossi la faze el q̃ lo recibe & nõ q̃ere dar su testimonio por ende. Ca tan biẽ el que lo da como el q̃ lo recibe amos fazẽ falsedat. Otrossi dezimos q̃ quoal quiere ome que muestra maliciosamiẽtre alos testigos en q̃ manera diguã el testimo-

nio cō entendimiēto delos cotrōper o que encubran la uerdat o que la mēguoē que fazē falsedat. Et aun dezimos que falsedat faze todo omne q̄ se trabaia de corromper el iuez dandol o prometiendol algo por que de iuyzio torticeramiente. Otrossi dezimos que quoal omne quiere que diesse aiuda o consejo por que fuesse fecha falsedat en alguna destas manas sobredichas o en otras semeiantes dellas que faze falsedat et meresce pena de falso. Et dela pena q̄ deuē auer por ende fablamos assaz complida miētre en la tercera ptida deste libro en las leyes que fablā en esta razō. **Ley segunda. Como el que descubre las poridades del rey faze falsedat ꝛ delas otras razōes por q̄ caē en ella.**

Los secretos ꝛ las poridades del rey deuen los mucho guoardar aq̄llos q̄ los saben. Et si alguno maliciosamiētre los descubriesse faze muy grant falsedat. Otrossi dezimos que aquell que dize assabiendas mentira al rey que faze falsedat. Esso mismo serie el que anduuiesse en tal de cauallero nō lo seyendo o el que cantasse missa no auiendo ordenes de preste. otrossi faze falsedat aq̄ll que camia maliciosamiētre el nōbre que ha tomado nōbre dotro o diziēdo que es fijo de algun rey o de otra psona honrrada sabiendo que lo nō era. **Ley iij. dela falsedat q̄ faze la mug̃ dando trabaiā se fijo agēo a su marido por suyo.**

Malas uegadas algunas mugeres que non puedē auer fijos de sus maridos en faz muestran que son preñnadas nō lo seyendo ꝛ son tan arteras que fazē creer a sus maridos que son preñnadas ꝛ quando llegā a tiempo de parir tomā engannosamiētre fijos dotras mugeres ꝛ metē los consigo en los lechos ꝛ dizē que nascē dellas. Et esta dezimos que es muy grand falsedat faziendo ꝛ poniēdo fijo ageno por heredero en los bienes del marido. bien assi como si fuesse fijo dell. Et de tal falsedat como esta puede acusar el marido ala mug̃. Et si ell fue muerto puedē la acusar ende los parientes mas ppincos que fincaron del finado aq̄llos que auiē drecho de heredar lo si fijos nō ouiere. Et demas desto que si depues desso ouiera ella fijos de su marido como quier que ellos nō podriē acusar a su padre pora recebir pena por tal falsedat como esta biē podrie acusar aquel que les dio la madre por hermano ꝛ puado lo que assi fuera puesto. nō deue auer ninguna pte en la herencia del que dize que era padre o su madre. Mas otro ninguno sacado estos sobredichos nō puede acusar ala mug̃ por tal yerro como este q̄ guisada cosa es que pues que estos parientes lo callan que los otros nō gelo demanden. **Ley. iiij. delas falsedades q̄ fazē los q̄ falsando bullas falsas o falsos cartas o siellos.**

Bullas falsas o falsos seellos o cuños o moneda falsa faziēdo algun omne o mandando les fazer faze falsedat. Esso mismo serie quando el orebze que labra oro o plata mezcla cō ell maliciosamiētre alguno delos otros metales. Otrossi dezimos que el fisico o el especiero que ha de fazer el xaropo o el lectuario cō açucar. si en el logar de açucar mete miel nō lo sabiendo aq̄ll que gelo mando fazer faze falsedat o si en logar de alguna especia o otra cosa buena ꝛ cara. mete otra de otra natura peor ꝛ mas rafez. faziendo entender a aq̄ll que lo a menester que es fecho derechamiētre ꝛ cō aquellas cosas que ell mostrara o quel prometiera quel ponie. **Ley. v. Quien puede acusar alos fazedores dela falsedat ꝛ fasta quanto tiempo.**

Cadauno del pueblo puede acusar a aquell que faze falsedat en alguna delas manas que sō puestas en este titulo. Et puede esto fazer desdel dia q̄ fue fecha la falsedat fasta ueynt annos. Otrossi dezimos que cadauno del pueblo puede prender alos que fizierē moneda falsa. Pero deuē los adozir al rey o antel iudgador del logar q̄ los iudgue assi como fuero ꝛ drecho es. **Ley. vj. Que pena merescen los q̄ fazē alguna delas falsedades sobredichas.**

Venciudo seyendo alguno por iuyzio o conosciendo sin premia que auie fecho alguna delas falsedades q̄ dixiemos en las leyes ante desta. si fue omne libre deue seer desterrado pa siempre en alguna ysla. Et si parientes ouiere daquellos que subē o descendē por la linea drecha fasta en el tercero grado deuē heredar lo suyo. mas si tales herederos nō ouiesse. estōce los bienes dell deuē seer dela camara del rey. sacado ende los debdos que deue ꝛ la dote ꝛ las arras de su mug̃. Et si fue sieruo deue morir por ello. Pero quoal quier que falsasse priuillegio o carta o bulla o moneda o seello de papa o del rey o lo fiziesse falsar a otro deue morir por ende. Et si escriuano publico de algun concejo fiziere carta falssa cortē le la mano cō que la fizo ꝛ finque por enfamado pora siempre. **Ley. vij. Como fazē falsedat los q̄ tienē pesos o medidas falsas ꝛ q̄ pena merescē por ende.**

Medidas o uaras o pesos falsos temẽdo algũ
omẽ e assi auiendas con que uẽdiesse o cõ
prasse algũa cosa faze falsedat. Po nó es tan
grande como las otras q̃ diximos en las leys
ante desta. Et por ende mãdamos que el q̃ la
assi fiziere que peche el dayno o robo q̃ re
cebieró por tal razó como esta aq̃llos q̃ compra
ró dello q̃ uẽdieró algũa cosa t demas desto
sea desterrado para siempre en algũa yssla
segũr aluedrio del rey t aq̃llas medidas o ua
ras o pesos falsos que tome seã crebãtadas pu
blicamẽte ante las puertas daq̃llos q̃ busa
rã comprar o uẽder por ellas. Otrossi dezimos
que faze falsedat el que uẽde assi auiendas
una cosa dos uezes a dos omes tomãdo precio de
ambos a dos por ella. Et dene el uẽdedor tornar
el precio al que primero lo compro dell t desterra
do para siempre en algũa yssla por la false
dat que fizo. Ley. viij. de la falsedat q̃ los omes
fazẽ q̃ndo mudã o ptẽ la tira falsamientre.

Corredores han mester alas uegadas los os
para mudar las uoluntades que les dan los
omes o para ptir los ditos delos mortes t de las
herdades que han los unos cerqua delos otros pa
conoscer cadauno su parte t assi en las cõpras
t en las uẽdidas que fazẽ unos cõ otros para sa
ber cadauno q̃nto es lo que compra o lo q̃ uẽde.
Et qualquier que ha esto de faz sinó mudar
bien t lealmẽtre dando assi auiendas mas o me
nos de su derecho a algũa delas ptes faze falsse
dat. Et aquel q̃ se sintiere engayñado o per
dioso por tal medida puede demãdar a aquel
en que fico la prouua q̃nto lenio demas de su
derecho por culpa de medidor. Et si el que re
cebio el dayno nó pudiere auer la emẽda
dell por que sea caydo en pobreza o por or razõ.
estonce el medidor por cuya culpa auino el hy
erro. es tenudo de pechar lo delo suyo. Et assi
demas desto puede el poner pena por ende el iur
gador del logar segũr su aluedrio q̃al entendi
ere que la meresce catando el hyerro que fizo t
la cosa en que fue fecho. Otrossi dezimos q̃
si dos omes se auinnessen o se acordasse de po
ner en fialdat todo que fuesse cõtendor entre
ellos de algũa cuẽta que ouiessen de faz de so
uno que si el contador fiziesse assi auiendas y
erro en la cuẽta que faria falsedat. Et si aq̃l
que se fiyllasse por dudoso por tal cuẽta nó pudi
esse recebir emẽda del otro daq̃llo q̃ menos
cabara. dezimos que el cõtador es tenudo de ge
la faz delo suyo por la falsedat que fizo t assi
demas desto deue el poner pena por ello el iurga
dor segũr su aluedrio. Ley. ix. Que pena meres
ce el que faze moẽda falsa o cercẽa la buẽa.

Moneda es cosa con que mercã t buẽos
omes en este mundo t por ende nó ha pue
rio de la mãdar faz ninguno omes sinõ fuese em
perador o rey o aq̃llos a quien ellos otorgasen poder
que la fagã por su mandado. Et qualquier
otro que se trabaia dela faz faze muy gran
auenimẽto t gran falsedat en q̃er tomar el
poderio q̃ los emperadores t los reyes touieron
para si seyendo malamẽte. Et por q̃ de tal
falsedat como esta uiene gran dayno a to
do el pueblo queremos que qualquier omes
quier que fiziesse falsa moneda de oro o de
plata o de otro metal qualquier que sea q̃ma
do por ello. de manera que muera. Essa mes
ma pena mãdamos que ayan los q̃ assabien
das dieren consejo o ayuda a los que falsan la
moneda q̃nto la fazẽ t aquellos q̃ assabiẽ
das los encubrẽ en su casa o en su lenamen
to. Otrossi dezimos que aq̃llos q̃ cercenare
los dineros que el rey mãda correr por su tira q̃
deue auer pena por ende qualquier entendiere
el rey que la meresce. Esso mismo deue seer
guardado delos que tomassen moẽda q̃ tou
esse mucho cobre por que paresciesse plata o
que fiziesse alq̃mia engayñando los omes
en fazer les creer loque nó puede ser segũr
natura. Ley. x. Como la casa o el logar en q̃
se faze la moẽda falsa deue ser derribado.

Casa o logar o fiziessen moẽda falsa deue seer
della camara del rey. fiias entre si aquella casa
fue estudiere tan luenge del yllada q̃ nó pue
da saber en ninguna mana que la fazẽ hy o
si luego que lo sabe lo descubra al rey. Et si
la cosa fuesse de muger biuda maguer morasse
cerqua del yllada nó la deue prender. fiias entre si
supiesse ciertamẽte que fazie hy la mone
da falsa t lo encubriesse. Otrossi dezimos q̃
si la casa fuesse de huerfano menor de quator
ze ayños que estudiesse en guarda dotri.
que nó la deue prender. Et aun dezimos que
maguer se acerquasse hy ell mesmo en faz
la moẽda que nó deue recebir pena en el ca
so seyendo ell menor de xv ayños a medio.
Cayas aq̃ll que ouiere en guarda deue
pechar ala camara del rey la estimacion de
la cosa. fiias entre si estudiesse tan luenge

dez ella que non pudiessen saber en ninguna manera que fizieron hy la moeda. **Titulo viij. delos omizillos.**

Omizillo es cosa que fazen los omes algunas uegadas a tuerto τ ala sazon con drecho. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos delas falsedades. queremos mostrar en este delos omizillos en que caen los omes matando a otri torticeramente o con derecho. Et mostraremos que quiere dezir homizillo. Et quantas manas son dellos. Et quien puede acusar a otri dello. Et ante quien. Et en que mana. Et que pena meresce quien matare a otri a tuerto. **Ley primera. Que cosa es homizillo en quantas manas son dellos.**

Homicidium en latin tanto quiere dezir en romance como matamiento de ome τ deste nombre fue tomado homizillo segund lenguoage de espannna. Et son tres manas dellos. la primera es quando mata un ome a otro torticeramente. la segunda quando la faze con drecho tornando sobre si. la tercera quando acaesce por occasion. τ de cadauna destas maneras diremos en las leyes deste titulo. **Ley ij. Como aquel que mata a otro deue auer pena de muerte fuera ende si lo fiziere tornando sobre si.**

Matando algun ome o mugier a otri assabiendas deue auer pena de homizida quier sea libre o sieruo el que fuesse muerto. fueras ende si lo matasse en defendiendo se uiniendo el otro contra ell trayendo en la mano cuchiello sacado o espada o piedra o palo o otra arma quoal quiere con que lo pudiesse matar. Ca estonce si aquell a quien cometen assi mata el otro que lo quiere desta guisa cometer. non cae por ende en pena ninguna. Ca natural cosa es τ muy guisada que todo ome aya poder de emparar su persona de muerte queriendol alguno matar a ell. τ non ha de esperar que el otrol fiera primeramente. por que podrie acaescer que por el primero colpe quel diesse morrie el que fuesse cometido τ despues non se podrie emparar. **Ley iij. Por quales razones non meresce pena aquell que mata a otri.**

Fallando un ome a otro que trabaiaua de su fija o de su hermana o de su mugier con quien estudiesse casado segund manda sancta eglesia pora iazer con alguna dellas por fuerça. si lo matasse estonce quandol fallasse quel fazie tal desonrra como esta non cae por ende en pena ninguna. Otro tal dezimos que serie si algun ome fallasse a algun ladron de noche en su casa τ lo quisiesse prender por dar lo ala iusticia del logar. si el ladron se emparasse con armas. Ca estonce si lo matare non cae por ende en pena. Et si lo fallasse hy de dia et lo pudiesse prender sin periglo. non lo deue matar en ninguna mana. Otrossi dezimos que qual quiere cauallero que desemparasse a su sennor en campo o en hueste τ se fuesse alos enemigos si algun ome lo quisiesse prender en la carrera pora leuar lo a su sennor o ala corte del rey. si el cauallero se emparasse τ non se dexasse prender τ lo matasse non cae por ende en pena el que por tal razon lo mato. Otrossi dezimos que serie si algun ome matasse a otro que quemasse o quel destruyesse dotra guisa de noche sus casas o sus campos o sus miesses o sus arboles o de dia en parerando sus cosas quel tomaua por fuerça o si matasse al que fuesse ladron conoscido o al baratador que touiesse caminos publicamiente. Ca el que matasse a quoal quiere dellos non caerie en pena ninguna. Otrossi dezimos que si algun ome que fuesse loco o desmemoriado o moço que non fuesse de hedad de .x. annnos τ medio matasse a otro que non cae por ende en pena ninguna por que non sabe ni entiende el yerro que faze. **Ley iiij. Como aquel que mata a otro por occasion non meresce auer pena por ende.**

Desauentura muy grande contece alas uegadas a omes hy a que matan a otros por occasion non lo queriendo fazer. Et esto podrie acaescer como si algun ome corriesse cauallo en logar que non fuesse acostumbrado pora correr los τ atrauessasse por aquella calle o carrera algun ome τ topasse el cauallo en el τ lo matasse. o si cortasse algun ome arbol o labrasse en alguna casa diziendo alos que passassen por aquell logar que se guoardassen de mana que lo pudiessen oyr. cayesse el arbol o alguna teia o piedra o madera o otra cosa quoal quier por occasion τ matasse a algun ome. Ca en quoal quiere destas manas sobredichas o en otra semeiante dellas que matasse un ome a otro por occasion non lo queriendo fazer non cae por ende en pena ninguna. Pero el que matasse a otro en alguna destas maneras sobredichas deue iurar que la muerte acaescio por occasion τ por desauentura τ no a tinno por su grado. Et aun demas desto deue prouar por omes bonos que non auie enemiztad contra aquel que assi mato por occasion. Et si por auentura non pudiesse prouar o non quisiesse iurar assi como es sobredicho. sospecha podrie seer contra ell. que lo fiziera maliciosamente. Et por ende el iudgador del logar le deue dar pena segund su aluedrio

quoal entendiere que meresce. Ley. v. Como
el que mata a otri por ocasiõ que nasce dell
Ocasiões pa dell mismo merece pena por ende.
Acaescẽ a las vegadas de que nascẽ muer
tes de omẽs de que son en culpa τ merecẽ pena
por ende aq̃llos por q̃en uienẽ por q̃ nõ pusierõ
hy tan grãt guoarda como deuierã o fizieron
cosas enãte por que auiniẽ la acusatõn. Et esto
serie como si algũ omẽ cortasse arbol o labras
se en algũ logar casa o torre que estudiesse so
bre la carrera o la call publica por do passassen
por hy en tiempo ni en maña que se pudiessẽ
guoardar τ cayesse el arbol o algũa cosa daq̃lla
la lauor que fiziesse et matasse a algũ omẽ
o si algũo corriesse cauallo en logar que nõ
fuesse costũbrado pora correr lo τ nõ apribiẽdo
los omẽs que se guoardassẽ topasse con algũ
omẽ τ lo matasse o si firiesse o enpellasse a al
gũo como en maña de iuego τ acaesciesse que
aquella ferida o empuxada muriesse o si algũ
omẽ que ouiesse costũbrado de se leuãtar en
durmiẽdo τ de tomar cuchiello o armas pora
ferir τ sabiẽdo su costũbre mala nõ apribiesse
dello a aq̃llos cõ q̃en durmiesse en un logar q̃
se guoardassẽ τ matasse a algũo dellos o si algu
no se embriagasse de maña que por la beudez
matasse a otro. Qua por tales ocasiões co
mo estas o por otras semeiãtes dellas q̃ aviniẽ
essen por culpa daq̃llos que las fiziessẽ deuen
seer desterrados por ellas los que las fizierẽ en
algũa ysla por cinquo aynnos por que fuerõ en
culpa nõ poniendo ante q̃ acaesciessen aq̃lla
guoarda pudierã poner. Ley. vj. Como los fisi
cos τ los cirurgiãos q̃ se metẽ por sabidores τ
nõ lo sõ merescẽ auer pena si muriere algũo por su culpa
Meten se algũos omẽs por mas sabidores dellos
que nõ son en fisica τ en cerorgia τ acaesce
a las vegadas que por que nõ son tã sabidores
como fazẽ muestra muerẽ algũos enfermos
o llagados por culpa dellos. Et por ende dezi
mos que si algũ fisico diesse tan fuerte mele
zina o la que nõ deuie a algũ omẽ o mug̃ q̃ to
uiesse en guoarda si se moriesse el enfermo o
si algũ cerorgiano fendiesse a algũ llagado o
le asserrasse en la cabeça o l q̃mase neruios
o huessos de maña que muriesse por ende o
si algũ omẽ o mug̃ diesse hyerbas o melezia
a otra mug̃ por que se empreynnasse τ mu
riesse por ello que cada uno dellos que tal hy
erro fizierẽ deuẽ seer desterrados en algũa ysla
por cinquo aynnos por que fue en muy grãt
culpa trabaiãdo se de lo que nõ sabie tã cierta
miẽtre como era mester τ de como fazie mu
estra. Et demas deuel seer defendido que nõ
se trabaie deste mester. Et si por auẽtura el q̃
muriesse por culpa del fisico o del cerorgiano
fuesse sieruo deue lo pechar a su seynnor segũt
aluidrio de omẽs bonos. Et si algũo delos fi
sicos o delos cerugiãos assabiẽdas τ maliciõ
samiẽtre fiziesse algũo delos hyerros sobre
dichos deuẽ morir por ende. Otrossi dezimos
que los apotecarios que dan a los omẽs a com
er o a beuer scamõea o otra melezia fuerte sin mã
damiẽto del fisico si algũo beuiẽdo la se murie
re por ello deue auer el que la diesse pena de
homicida. Ley. vij. Como el fisico o el especi
ero q̃ muestra o uende yeruas assabiẽdas pa matar
Fisico o especiero a oẽ deue auer pena por ende.
Fo otro omẽ quoal quiere q̃ uẽdiere assa
biendas hyerbas o pozõ a algũ omẽ que las
comprare cõ ententõn de matar al otro et
gelas mostrare a conoscer o destemprar o
dar por que mate a otri cõ ellas. tan biẽ el
comprador como el uẽdedor τ el q̃ las mos
tro como las diessen deuẽ auer pena de omi
cida por ende maguer el que las compro nõ
pueda complir lo que cuydaua por que se le
nõ aguiso. Et si por auẽtura matare cõ el
las. estõce el matador deue morir desonrra
damiẽtre echando lo a leões o a canes o a o
tras bestias que lo maten. Ley. viij. Como la
mug̃ q̃ come o beue hyerbas assabiẽdas
Muger preynnada pa echar la criatura deue auer pena
que biuiesse hyerbas assabiendas o otra cosa
cosa quoal quier cõ que echasse de si la criatu
ra o se feriesse cõ puynnos en el vientre o cõ
otra cosa cõ ententõn de perder la criatura τ se
perdiesse por ende. dezimos que si era ya biua
en el uiẽtre. estonce quando ella esto fizo. que
deue morir por ello. si ias ende si gelo fizie
ren faz por premia assi como fazẽ los iudios
a sus moras en toledo. qua estõce el que lo
fizo faz deue auer esta pena. Et si por auen
tura nõ fuesse ante biua. estõce nol deuẽ dar
muerte. mas deuẽ la desterrar en algũa ys
la por cinquo aynnos. Essa misma pena
dezimos que deue auer el omẽ q̃ firiesse a
su mug̃ assabiẽdas seyendo ella preynnada
de maña que se perdiesse lo que tenie en el
uiẽtre por la ferida. Mas si otro oẽ estra

mo lo fiziesse deue auer pena de homicida si era ya biua la criatura quando murio por ell. E si non era aun biua deue seer desterrado en alguna ysla por a cinco años. Ley .ix.

Que pena merece aquel que castigando su fijo o su disciplo lo mata.

Castigar puede el padre a su fijo mesuradamiente. E el señor a su sieruo. o su omne libre. E el maestro a su disciplo. mas porque ha y algunos dellos que son crueles e tan desmesurados en fazer esto que los firieren mal con piedra o con palo o con otra cosa dura. Deffendemos que non lo fagan assi. E los que contra esto fiziessen e muriesse alguno por aquellas feridas. maguer non lo fiziesse con entencion de matar lo. deue el matador seer desterrado por cinquo años en alguna ysla. Et si el que castigaua a sabiendas aquellas feridas con entencion de matar lo deue auer pena de omicida. Ley .x.

Como aquel que da armas a otro a sabiendas que quiere ferir o matar a alguno con ellas deue auer pena de omicida.

Si estando algun omne o embriago o enfermo de grant enfermedad o estando sandio o desmemoriado de manera que quisiesse matar a ssi mismo o a otri e non touiesse armas nin otra cosa con que pudiesse complir su voluntad e demandasse a otro alguno quel diesse con que la cumpliesse si el otro le diere arma a sabiendas o otra cosa con que mate a ssi mismo o a otri aquel que gela diere deue auer pena por ello tan bien como si ell mismo lo matasse. Ley .xi.

Como el iudgador que recibe algo por fazer tuerto en pleyto de iusticia deue auer pena de homicida.

Pena de homicida meresce el iudgador que da falsa sentencia en pleyto que viene ante ell de iusticia iudgando alguno a muerte o a desterramiento o a perdimiento de miembro non lo meresciendo ell. Essa misma pena deue auer el testigo que dixiere falso testimonio en tal pleyto. Ley .xij.

Que pena merece el padre que matare al fijo o el fijo que mata al padre o alguno delos otros parientes.

Si el padre matare al fijo o el fijo al padre o el abuelo al nieto o al visnieto o alguno dellos a ell. o el hermano o el hermana a su hermano o a su hermana. o el tio al sobrino o el sobrino a ell. o el marido a su muger. o la muger al marido o el suegro a la suegra a su yerno o a su nuera o el yerno o la nuera a su suegro o a su suegra o el padrastro o la madrastra a su entenado o a su entenada. o el entenado o el entenada a su padrastro o a su madrastra o el aforrado a aquell quel aforro quoal quiere dellos que mate a tuerto al otro con armas o con yeruas paladinamiente o encubierto. mandaron los emperadores e los sabios antigos que este tal que fizo esta nemiga sea acotado publicamiente ante todos e desi que lo metan en un saco de cuero e que encierren con ell un can e un gallo e una culuebra e un ximio e despues que el fuere en el saco con estas quoatro bestias cosan o aten la boca del saco e echen los en la mar o en el rio que fuere mas cercano daquel logar o acaesciere. Otrossi dezimos que todos aquellos que diessen ayuda o consejo por que alguno muriesse en alguna delas maneras que de suso diximos quier sea pariente del que assi muriesse quier estraño que deue auer aquella misma pena que el matador. Et aun dezimos que si alguno comprare yeruas o pozon pora matar a su padre e desque las ouiere compradas se trabaiare de gelas dar. maguer non pueda complir su maldat nin se le aguise mandamos que muera por ello tan bien como si gelas ouiesse dado pues que non finco por ell. Otrossi dezimos que si alguno delos otros hermanos entendiere o sopiere que su hermano se trabaia de dar yeruas a su padre o de matar lo en otra manera e non apercibiesse dello podiendo lo fazer que sea desterrado por ende por cinco años. Ley .xiij.

Como merece pena de homicida aquel que castra a tuerto.

Antiguamiente los gentiles castrauan los moços por que les guardassen sus mugeres e sus cosas. Et por que ualien mucho a vendida estos atales los mercadores comprauan los sieruos e castrauan los. et trayan los a vender. bien assi como las otras mercadurias. Et los emperadores e los omnes sabios touieron esto por mal e por cosa sin razon del omne seer usado por tal razon como esta. Et deffendieron que lo non fiziessen. Qua maguer fue defendido con todo esso usan lo aun algunos a fazer. Et por ende deffendemos que daqui adelante ninguno non sea osado de castrar omne libre nin sieruo. Et si alguno contra esto fiziere e castrare o mandare castrar omne libre mandamos que aya pena por ello. tan bien el que lo mandare fazer como el que lo fiziere. bien assi como si lo matasse. Et si fuere sieruo el castrado mandamos que lo pierda el señor que lo fizo castrar e non aya otra pena e sea dela camara del rey. Et el fisico o el ce-

turgiano que lo castrare deue auer pena domi
cida por ende. fijas ende q̄n̄do castrasse a algũo
por guoarescer de enfermedat que ouiesse o
en que temiesse de caer. Ley. xiiij. Q̄en puede a
cusar a ome de homicidio. ⁊ aq̄ q̄en ⁊ en q̄ manera.

Fazer puede acusatiõ la mug̃ dela muerte
de su marido. ¶ Et el marido dela muerte
de su mug̃. ⁊ el padre por el fijo ⁊ el fijo por el pa
dre. ⁊ el hermão por su hermão. ⁊ desi qual q̄ere
delos otros parientes de maña que toda uia de
ue seer cabuda la acusatiõ del mas cerquano
pariẽte. ¶ Po si los mas cerquanos parientes fuerẽ
negligẽtes que nõ quierã acusar al matador
estõce biẽ lo puedẽ faz̃ los otros. ¶ Et si pariente
nõ hy ouiere ninguno que pueda ni q̄era acu
sar ni demãdar la muerte del ome q̄ ouiesse
muerto. estonce biẽ puede faz̃ acusatiõn cada
uno del pueblo en aquel̃la maña ⁊ ante aq̄l
los iuezes q̄ dixiemos enel titulo delas acusa
tiones. Ley. xv. Que pena meresce aq̄l q̄ mata a ot
ro a tuerto.

A tuerto matãdo algũ ome a otro. a tuerto.
si el matador fuere cauall̃o o otro fidalgo de
ue seer desterrado pora siempre en alguna ysla.
⁊ si nõ ouiere delos parientes que descendẽ o subẽ
por la linea drecha dell fasta el tercero grado deuẽ
seer todos sos bienes dela camara del rey. ¶ Et
si tales parientes ouiere deuẽ los heredar luego
los mas propincos dellos. biẽ assi como si ell fues
se muerto. ¶ Mas si el matador fuesse de uil logar
deue morir por ende ⁊ sus bienes deuẽ los auer
sus parientes aq̄llos que han drecho delos heredar.
¶ Et tal pena como esta merescẽ todos aquellos
de quien fablamos en las leyes deste titulo que
deuẽ auer pena domicida. ¶ Et esto es segũt el
departimiẽto delas leyes antigas delos emperadores
¶ Mas segũt el fuero de espaynna todo ome que
matasse a otri a trayciõn o a leue q̄er sea cauall
lero o otro deue morir por ende segũt dixiemos
de suso enel titulo delas trayciones. Ley. xvj. Que
pena merescẽ los sieruos ⁊ los siruiẽtes q̄ uee matar
a su seynnor o a su seynnora o a los fijos ⁊ nõ los acorrẽ

Acorrer deuẽ los sieruos ⁊ los siruiẽtes de ca
sa al seynnor o ala seynnora. o alos fijos del
los luego que uierẽ que algũos los quisierẽ fe
rir o matar. ¶ Et este acorrimiẽto les deuẽ fazer
emparando los cõ las mãos o cõ armas o meten
dose en medio daq̄llos que los q̄eren matar o
dando uozes o demãdando acorro q̄ndo otra ayu
da nõ les pudiessẽ faz̃. ¶ Otrossi dezimos que
si el seynnor por algũ despecho que ouiesse ell
mismo se quisiesse matar. o q̄siesse matar su mu
ger o sus fijos derecieramiẽte. que luego q̄ esto
uierẽ deuẽ acorrer a ell ⁊ embargar lo q̄ nõ faga
tal maldat. ¶ Et si por auẽtura algũo delos seruj
entes fuesse tã uil o tan malo q̄ ueyendo su seyn
nor o la mug̃ o sus fijos dell en algũo delos pe
ligros sobredichos nõ los aiudasse podiendo lo
faz̃ deue morir por ende. ¶ Essa misma pena de
ue auer el que podie aiudar a su seynnor cõ sus
mãos ⁊ fuesse dando uozes quel acorrã. ¶ Po
los seruiẽtes si fuessẽ muyt uieios o flacos o
sordos o mudos o que estauã presos o encerra
dos ala sazõ que otros matauã a su seynnor o
que erã meñores de quatorze aynnos nõ deue
caer en la pena sobredicha. maguer nõ les acor
rã por que nõ fazẽ esto cõ maldat: mas por em
bargo que han de su cuerpo o por mengua de en
tendimiẽto. Titulo. ix. delas desõrras ⁊ delos tu
ertos q̄er seã fechos o dichos biuos ⁊ a los muertos

Desonrras ⁊ tuertos fazẽ los omes ⁊ difamiosos libellos
omes unos a otros alas uegadas de fecho.
⁊ alas uezes de palaura. ¶ Onde pues q̄ enel
titulo ante deste fablamos delos homizilios
q̄remos aqui dezir en este delas desonrras.
¶ Et mostrar que cosa es desonrra. ¶ Et q̄n
tas mañas son della. ¶ Et q̄en la puede faz̃. ¶ Et
cõtra q̄en puede seer fecha. ¶ Et q̄en puede
demãdar emiẽda della. ¶ Et ante quien. ¶ Et
que emiẽda deuẽ della recebir. ¶ Et fasta q̄
anto tiempo. Ley. j. Que cosa es desõrra ⁊ q̄n
tas mañas sõ della.

Iniuria en latin tanto q̄ere
dezir en romãce como desonrra que es fecha
o dicha a otri a tuerto ⁊ a despreciamiẽto dell.
¶ Et como q̄er que muchas mañas sean de
desonrra. ¶ Po todas descendẽ de dos rayzes.
¶ la prima es de palaura. ¶ Et la segũda de fe
cho. ¶ Et de palaura como si un ome denosta
se a otro o l diesse uozes ante muchos fazien
do escarnio dell. o poniẽdol algũ nõbre malo
o diziendo empues ell palauras atales onde
se touiesse el otro por desonrrado. ¶ Esso mes
mo dezimos que serie si fiziesse fazer esto
a otros assi como alos rapazes o a otros q̄ a
les quiera. ¶ la otra maña es q̄ndo dixiesse
mal dell ante muchos por que las palauras
razonãdo lo mal o enfamãdo lo dalgũ yerr
ro o denostãdo lo. ¶ Et esto mismo serie si dixi
esse mal dell a su seynnor cõ entenciõ de faz̃
le tuerto o desonrra o por faz̃le perder su mercee.
¶ Et de tal desonrra como esta puede deman

dar emienda aquel ll aqen la fizieren tan bien
si no estudiere delante quantol fiziere la deson
dra como si estudiesse presente. Po si aquell
que desonrrasse a otro por tales palauras o
por otras semeiantes dellas. las otorgasse et
quisiere puar que es uerdat aquel mal que dixo
dell. no cae en pena ninguna si lo puare. Et
esto es por dos razones. la prima por que dixo
uerdat. la segunda por que los fazedores de mal
se recelen delo fazer por el affruento et por el escar
nio que recebieren dell. Ley. ii. Por q razones nõ
deue ser oydo aql q dixo mal dot magr lo qsi

Maguer dixiemos en la ley ante desta esse puar.
desta que los que dixieren mal dotros
si lo prouaren que nõ deuen recebir pena por en
de. Dezimos que casos hya en que nõ se
rie assi. Et esto serie como si el fijo o el me
to o el uisnieto dixiesse mal o desonrrasse
a su padre o a su auuelo o a su uisauuelo o el
aforrado a aquel quel aforro o el criado a aquell
quel crio o con qen biuio o el sieruo a su se
nnor. o el que biuio por seruient et familiar
dalguno a soldada a aquell con qui biuio assi.
por que maguer los otros omes touiessen a
alguno destos por malo por algun yerro que
ouiesse fecho. Po estos atales por el debdo q
cadauno dellos ha con los sobredichos. nõ lo
deue tener por assi ni affrontallos. ante de
zimos que si mal oyessen dezir dellos. q les
deue mucho pesar et uedar et contrastar alos
que esto dixiessen que lo nõ digan. Et por en
de mandamos que si alguno delos sobredichos
dixiere desonrra de palaura a aquel con qui
ouiere alguno delos debdos de suso dichos q
reciba pena por ende et que nõ sea oydo magr
quisiesse prouar que uerdat era lo que dizie
Ley. iii. dela desonrra q faze un ome a otro por cantigas o por rimas.

Enfaman et desonrran unos a otros
nõ tan solamientre por palaura. mas aun por
escriptura. faziendo cantigas o rimas o dic
tados malos delos que han sabor de enfa
mar. Et esto se fazen alas uegadas pala
dinamientre et alas uezes en encubierto echan
do aquellas escripturas malas en las casas
delos grandes sennores o en las eglias o
en las plaças comunales delas cibdades
et delas uillas por que cadauno la pueda
leer. Et entenemos que reciben muy grant
desonrra aquellos contra qen es fecho. Et otro
si fazen muy grant tuerto al rey los que han
tan grant atreuimiento como este. Et tales es
cripturas como estas dizen en latin famosos li
bellos que quier tanto dezir como libro pregon
no que es escripto en enfamamiento dotri. Et
por ende deffendieron los emperadores et los sabi
os que fizieron las leyes antigas que ninguno
nõ deuiesse enfamar a otri desta manera. Et
quoal qere que contra esto fiziesse mandaron q
si tan grant mal era escripto en aquella carta que
si fuesse puado en iuyzio a aquel contra qen la
fazie que meresce pena por ende de muerte o
de desterramiento o otra pena quoal quiere q
aquella misma pena reciban tan bien el que compuso
la mala escriptura como el que la escriuio. Et a
un touieron por bien et mandaron que aquel q prima
mientre fayllare tal escriptura como esta que la
rompa luego et nõ la muestre a ome ninguno.
Et si contra esto fiziere deue auer por ende otra
tal pena como aquel que la fizo. Otrossi defen
dieron que ningun ome nõ sea osado de cantar can
tiga ni dezir rimas ni dictados q fuessen fechos
por desonrras o por denuesto dotro. Et si alguno
contra esto fiziere deue seer enfamado por ende.
et demas desto deue recebir pena en el cuerpo o
en lo que ouiere a bien uista del iudgador del lo
gar o acaesciere. Et esto q dixiemos en esta ley
fue defendido por que nõ deue ninguno enfamar
a otro a furto ni dotra manera. Mas qui quier
mal dezir dalguno acuselo del mal o del yerro
que fiziere delante el iudgador assi como mandan
las leyes deste libro et prouando lo nõ caera por en
de en pena et ficara enfamado aquel que acuso en
la manera que deue. Et como qer q dixiemos
en la prima ley deste titulo que el que desonrra
re a otro por palaura si prouasse que aquell de
nuesto o mal q dixo dell era uerdat que nõ cayere
en pena. con todo esso en las cantigas o rimas o
dictados malos que los omes fazen contra otros et
los meten nõ es assi. Ca maguer qera puar
aquel que fizo la cantiga o rima o dictado malo
que es uerdat aquell mal o denuesto q dixo daql
contra qen la fizo. nõ deue seer oydo nil deuen ca
ber la prueua. Et la razon por que nõ gela de
uen caber es esta. por que el mal que los omes di
zen unos dotros por escripto o por rimas. es peor q
aquel que dizen dotra guisa por palaura por que
dura la remembrança della pora siempre si la escrip
tura nõ se pierde. Mas lo que es dicho dotra
guisa por palaura oluidase mas ayna. Ley.
.iiii. Como faze ome desonrra a otro remedando lo.

Non tan solamiētre fazē los omīs tuerto &
desonrra unos a otros por palaura denos-
tando los o diziendo mal dellos de otra guisa
por cantigas & por rimas & por dictados. segūt
diximos en las leyes ante desta. mas aū por
remedijos & por cōtinētes malos que dizē et
fazē unos cō otros. ¶ Et por ende dezimos que
si un omne dixiere o fiziere remedijo o cōtinēte
malo ante muchos cō entencīon de desonrrar
o de enfamar a otro que aquel̄ ll cōtra quien
lo fiziere quel puede demādar en iuyzio quel
fagua emiēda dello tā biē como si l omesse fe-
cho tuerto o desonrra en otra maña. Ley .v. Co-
mo los q̄ siguē mucho a las uirgīes o a las casadas
o a las biudas q̄ biuē honestamiētre o les ēbiā alca-
buetas o iojas les fazē desonrra.

Enoios & desonrras & pesares
fazē alguños omīs a las uezes a las mugeres
que son uirgines o casadas o a las biudas que
biuē honestamiētre en sus casas & sō de bona
fama. Et trabaiā se de faz̄ esto en muchas ma-
neras. ¶ Ca tales hy a dellos que uā a fablar
cō ellas hyendo muchas uezes a sus casas o
morā o siguiēdo las en las calles o en las eglias
o por los otros logares o las fayllan. ¶ Et otros
hy a que se nō atreuē a faz̄ esto. mas embiā les
iojas encubiertamiētre a ellas & aun aq̄llas
con q̄en biuē pora corromper tanbiē a las u-
nas como a las otras. ¶ Et otros hy a que se tra-
baiā de las corromper por alcabuetas & por al-
cabuetes & en otras mañas muchas de gui-
sa que por el mucho enoio & el grāt afincami-
ento que les fazē a tales hy a dellas q̄ se mue-
uē a faz̄ yerro & aun las que son buēas et se
guoardā de errar fican como enfamados por
que sospechā los omīs que fazē mal cō aq̄llos
que las siguē tan amiēudo en alguña delas ma-
neras sobredichas. ¶ Et los que desto se traba-
ian tenemos que fazē muyt grāt tuerto et
grāt desonrra a ellas & a sus padres & a sus ma-
dres & a sus maridos & a sus suegros & a los otros
parientes. ¶ Et por ende mādamos q̄ cada uno de
los que errassen en alguña delas mañas sobre-
dichas sea tenudo de faz̄ emiēda dello a la mu-
ger que tal desonrra recebiesse. ¶ Et demas de-
ue el iudgador mādar a aq̄ll que sigue o desō-
draua la mug̃ que lo nō fagua & se parta daq̄lla
locura amēazando lo que si nō se guoardare
de fazer esto q̄l dara alguña pena por ende. Ley .vj.
En q̄ītas mañas puede omne faz̄ a otro desōrra de fecho.

Firiendo algū omne cō mão o cō pie o cō pa-
lo o con piedra o con otra arma o cō otra cosa
quoal quier. dezimos q̄l faze tuerto & deson-
dra. ¶ Et por ende el que recebiesse tal deson-
dra o tuerto quier salga sangre dela ferida
quier nō. puede demādar quel sea fecha e-
miēda dello. & el iudgador deue apremiar a aq̄l
quel firio que gelo emiēde. ¶ Et aun dezimos
que en otras mañas muchas fazē los omīs
tuerto & desonrra unos a otros. assi como q̄-
ando un omne seguida a otro o corre empues
ell cō entenciō de ferir lo o de prender lo o
q̄ndo lo encierra en algū logar o l entra por
fuerça en la casa o q̄ndo lo prende o l toma al-
guña cosa delas suyas por fuerça & contra su
uoluntad. ¶ Et por ende dezimos que el que
tuerto o desonrra faze a otro en alguña destas
mañas sobredichas o en otra semeiante
dest̄ llas quel deue faz̄ emiēda dest̄ llo segūt
quoal fue el tuerto o la desonrra quel fizo. ¶
Otrossi dezimos que rompiendo un omne a o-
tro saños paynnos que uestiesse o despoian-
do gelos por fuerça o escopiendol en la cara a
ssabiēdas o alçando la mão con palo o con
otra cosa pora ferir le maguer nō lo fiera. fa-
zel muyt grāt desonrra de quel puede de-
mādar emiēda en iuyzio. & es tenudo el otro
de gela fazer a biē vista del iudgador. ¶ En otras
mañas muchas podrie acaescer que farie-
los omīs unos a otros desonrra & tuerto. co-
mo si un omne fuesse por si mismo a prender
a otro sin mādado del iudgador por deudo q̄l
deuiesse nō auiēdo drecho delo faz̄. o l cerras-
se la casa o sella do cō alguña cosa por que non
pudiesse entrar ni sayllir o cōmo si morassē
dos omīs en dos casas que estudiesse la una
sobre la otra et el que morasse en la de suso
uertiesse aguoa assabiendas en ella. o otra
cosa luxosa por faz̄ al otro enoio o desonrra.
o si el otro que morasse en la casa de iuso fi-
ziesse fuego en ella de paia moiada o de le-
ynna uerde o dotra cosa quoal q̄ere assabi-
endas cō entencīon de afumar & de faz̄ mal.
al que morasse en la de suso o como si el
un uezio pusiesse o fiziesse poner alguña
cosa a la puerta dotro su uezio por fazer le
desonrra assi como cuernos o otra cosa se-
meiāte o como si un omne diesse a otro in-
luminar o a ligar algū libro & aquell que
lo touiesse por faz̄ desonrra al otro que
gelo dio lo echasse en la call antel en ello

do o dotra guisa. maguer lodo non ouiesse o como si alfayate o otro menestral qual quier echasse en essa manera los paynnos o otra cosa que otri le diesse a fazer de nueuo a dobar. Ca en qual quier destas maneras sobredichas o en otra semeiante dellas que un omne fiziesse a otro desonrra. es tenudo de fazer le emienda a bien uista del iudgador del logar.

Ley .vij. Como faze desonrra a otro aquel que lo emplaza tortizeramientre o le mueue pleyto de siruidumbre seyendo libre.

Esfuerçan se omnes y a de fazer tuerto e desonrra a otros en muchas maneras sin aquellas que de suso diximos et esto fazen quando emplazan unos a otros assabiendas tortizeramientre por meter los en costas e en missiones e por fazer les perder sus lauores e algunas otras cosas que farien de su pro. por que se compongan con ellos e les pechen algo o por que les embarguen dalgun camino que saben que han de fazer. Et algunos y a que fazen desonrra a otros en peor manera demandando los en iuyzio maliciosamientre por sus sieruos sabiendo ciertamientre que no han drecho ninguno en ellos diffamando a ellos et a sus fijos. Et otros y ha que fazen mayor tuerto con atreuimiento prendiendo sin mandado del iudgador a algunos omnes que son forros sabiendo que no han drecho ninguno en ellos. Et por ende mandamos que qual quier que feziere tuerto o desonrra a otro en alguna destas maneras sobredichas o en otra semeiante dellas quel sea tenudo de fazer emienda dello a bien uista del iudgador.

Ley .viij. Quien puede fazer desonrra.

Desonrra nin tuerto puede fazer a otri todo omne o muger que ouiere de .x. annos e medio arriba por que touieron los sabios antiguos que deste tiempo adelante deue auer cada uno entendimiento pora entender si faz desonrra a otri o non. Pero si aquell que lo fiziesse fuesse loco o desmemoriado. Ca estonce non serie tenudo de fazer emienda de ninguna cosa que dixiesse o fiziesse por que non entiende lo que faze mientre esta en la locura. Pero los parientes mas cercanos que ouieren estos atales o los que los ouiessen en guarda. deuen los guardar de manera que non puedan fazer tuerto nin desonrra a otri. assi como en muchas leyes deste libro diximos que lo deuen fazer e si assi non lo fiziessen bien se podrie fazer demanda a ellos del tiempo que estos atales ouiessen fecho.

Ley .ix. Contra quien puede seer fecha desonrra e quien puede demandar emienda della e ante quien.

Tuerto o desonrra puede seer fecha a todo omne o muger de qual edat quier que sea e maguer fuesse loco o desmemoriado. Pero los que los touiessen en guarda pueden demandar emienda del tuerto que les fuesse fecho. Esso mismo pueden fazer los guardadores en nombre de los huerfanos que touiessen en guarda. Otrossi dezimos que el padre puede demandar emienda por la desonrra que fiziessen al su fijo e el auuelo e el uisauuelo por su nieto e por su uisnieto por aquellos que estudieren en su poder e el marido por su muger e el suegro por su nuera e el seynnor por su sieruo. Pero en la desonrra del sieruo dezimos que ha departimiento en esta manera que si el sieruo o la sierua fueren desonrrados de malas feridas o iogueren con la sierua o les dixiesse denuesto que tanga a su seynnor. estonce puede el seynnor demandar emienda dellas. Mas si les diessen otra ferida assi como pescoçada o empellada pequennina o les dixiessen denuesto que tanniesse a ellos e non al seynnor. estonce podrie el seynnor demandar emienda por ellos. Et puede seer demandada emienda de las desonrras et de los tuertos que omne recibe en el logar o fue fecha o delante del iudgador que ha poderio de apremiar el demandado assi como diximos en el titulo de las acusaciones.

Ley .x. Como el seynnor puede demandar emienda de la desonrra que fiziessen a su vassallo en despreçio dell.

Auiendo algun omne sus uassallos o otros omnes libres que uiuiessen con ell si estos reciben tuerto o desonrra pueden ellos demandar emienda a los que los desonrraron e su seynnor non podrie ende fazer demanda. Fueras ende quando el tuerto o el mal que tales omnes recebiessen les fuesse fecho sennaladamientre por desonrra o despreciamiento del seynnor. Ca estonce bien lo puede fazer quanto en aquello que pertenesce a la desonrra dell. Otrossi dezimos que si tuerto o desonrra fuesse fecha a algun religioso o freyre de orden en qual manera quier quel sea fecha que su mayoral puede demandar emienda por ell. Et deuen fazer esta emienda tan bien los fazedores de la desonrra o del tuerto como aquellos que gela mandaren fazer o les dieren esfuerço o conseio o ayuda pora fazer la en qual manera quier que sea. Ca guisada cosa es e derecha que los fazedores del

mal τ los cõsentidores dell que recibã eguoal pe
na **Ley .xi. Como pueden demãdar los herederos emiẽ
da dela desõrra q̃ recebio aq̃ll q̃ heredarõ seyendo en**
Cuytados estan algũos om̃s alas uegadas **fermo.**
das de enfermedades de que muerẽ τ iazi
endo assi uienẽ otros atreuidamiẽtre a sus casas
a entrar les todo lo que han o algũa ꝑtida del
lo sin mãdamiẽto del rey o del iudgador del lo
gar diziendo que son sus debdores τ aquellos
los cõtra q̃en es fecho este tuerto recibẽ deson
dra cõ daynno τ los que lo fazẽ muestrã se por
torticeros τ por desmesurados. Et maguer
en uerdat fuesse deudor todo el q̃ lo guisesse as
si doliente cõ todo esso nõ deue seer desta mañ
peyndrado ni agrauiado por lo que deuiere en
q̃nto estudiere en tan grãt ꝑiglo por q̃ assaz le
abonda la dolor que passa de su enfermedat
τ nõ a mester quel acrezcã mas en ella. fazi
endol pesar tomãdol lo suyo o entrãdo gelo en
tal sazõ. Et por ende mãdamos q̃ si alguno
sin mãdamiẽto del rey o del iudgador peyndra
de los bienes dalgũo en la mañ q̃ sobredicho
es que si era en uerdat su deudor que pierda por
ende el debdo que auie cõtra ell τ peche a sus
herederos otro tanto q̃nto era aq̃llo que deuie a
uer τ ꝑdiera demas desto la tercera ꝑte de lo que
ouiere τ sea dela camara del rey. τ aun finque
le por ende enfamado pora siempre. Et si por
auẽtura el que esto fiziesse nõ ouiesse debdo
ningũo cõtra aquell doliẽte q̃ assi agrauiasse
deue ꝑder por ende la tercera ꝑte de lo q̃ ouiere τ
auer lo la camara del rey τ demas desto deue fa
zer emiẽda alos ꝑientes del muerto dela de
sondra que fizo a ell τ a ellos a biẽ uista del
iudgador del logar. **Ley .xii. Que pena merescẽ los
que q̃brãtã los sepulcros τ desonterrã los muertos τ**
Desonrra faze alos biuos τ muerto **los desõrrã,**
a los que son passados deste mũdo aquell
que los huessos delos om̃s muertos nõ dexa
estar en paz τ los desonterra quier lo fagua cõ
cobdicia de leuar las piedras τ los ladriellos
que erã puestos en los monimẽtos pora fazer
algũa lauor pora si o por despuiar los cuerpos de
los paynnos τ delas uestiduras cõ que los so
terrã o por desonrrar alos cuerpos sacando los
huessos echando los o rastrãdo los. Et por en
de dezimos que quoal quiere que fiziesse al
gũa delas maldades sobredichas deue auer pe
na en esta mañ. Aquellos que sacaren las pie
dras τ los adriellos delos monimẽtos deue
ꝑder la lauor que fizieren cõ ellos τ el logar en q̃
lo obraren τ seer del rey. τ demas deue pechar a
la camara del rey diez libras doro τ si nõ ouiere
de que las pechar deue seer desterrado pora si
empre. Et los ladrões que desonterrã τ despu
ian los muertos por furtar los paynnos en
que estan enbueltos si lo fizierẽ cõ armas de
uen morir por ende. mas si lo fizierẽ sin ar
mas deuẽ seer cõdempnados pora siempre a
las lauores del rey. Essa misma pena deuẽ a
uer los om̃s uiles que los desonterrã τ los
desonrrã echando los huessos dellos o mal tra
yendo los en otra mañ quoal quiere. mas si
los que esto fizierẽ fuerẽ fijos dalgo deuẽ se
er desterrados pora siempre. ꝑo si los ꝑientes
delos finados nõ quisiessẽ demãdar tal desõ
dra como esta en mañ de acusatiõ. mas si
quisiessẽ recebir emiẽda de pecho. estonce
el iudgador deue cõdempnar alos que fizi
eren la desonrra que les peche cient mr̃ do
ro. Et lo que diximos en esta ley a logar
en las sepulturas delos xp̃ianos τ nõ en la
delos enemigos dela fe. τ tal acusatiõ como
esta puede faz̃ cada uno del pueblo q̃ndo los
ꝑientes nõ lo quisiessẽ faz̃. Otrossi dezi
mos que los que fiziessẽ algũo delos yerr
os sobredichos en sepultura de moro o de
iudio del seynnorio del rey que deue rece
bir pena segũt aluedrio del iudgador. **Ley
xiii. Como pueden demãdar emiẽda los herederos
dela desõrra q̃ fizierõ a aq̃l q̃ heredarõ seyẽdo muer**
Muerto iaziendo algũ om̃e maguer fue**to,**
se debdor dotro nol deuẽ destar ni em
bargar que nõ sea soterrado nil deuẽ fazer
desondra en otra mañ ningũa que seer
pueda. Et si algũo cõtra esto fiziesse por
razõ de debda o q̃riendol desonrrar farie
muyt grãt tuerto a dios τ alos om̃s τ a sus
herederos τ serie tenudo de faz̃ emiẽda dello
a biẽ uista del iudgador del logar: segunt
fue el tuerto o la desonrra que fizo. Otros
si deffendemos que por la debda q̃ el muer
to deuiesse que ningũo nõ sea osado de pe
yndrar ni de emplazar por ella a sus herederos
fasta que passẽ .ix. dias despues q̃ ell fino.
Et si algũo cõtra esto fiziere τ los agra
uiare en algũa mañ por que ayan a dar
les peyndra o feridas o a renouar carta so
bre debdo. Mandamos que quoal pleyto
quier que fagã ante que los .ix. dias sobre

dichos se cũplan que nõ uala en ninguna
maña. ¶ Et aun dezimos mas q̃ si alguno
dixiesse mal torticeramiẽtre dela fama de
algũ oñe muerto que los sus herederos
puedã demãdar emiẽda dello tanbiẽ cõmo
si lo dixiesse cõtra ellos mismos. por que se
gũt derecho cõmo una psona es contada
la del heredo τ la daquell aq̃en heredo **ley .xiiij.**
Como pueđ demãdar emiẽda al señnor dela
Sieruo dalgũo **desõrra q̃ su sieruo fiziesse a**
fazi endo tuerto o desonrra a otro oñe **ot**
tenudo es el señnor delo meter en mano
daquell aq̃en fizo la desonrra q̃ lo castige
cõ feridas de maña que lo nõ mate ni lo
lisie. ¶ Et si por auẽtura nõ gelo quisiere
meter en mão. tenudo es de faz̃ le emien
da de pecho por ella a biẽ uista del iudgador.
¶ Et si esto nõ quisiere faz̃ deu el desempa
rar el sieruo de todo en logar dela emiẽda.
ley .xv. Por q̃les razões nõ puede oẽ demãdar
emiẽda de desonrra maguer la reciba.
Maneras hya de desondra que reciuẽ los
oñs unos dotros de que nõ puedẽ de
mãdar emiẽda ni les deue seer fecha ma
guer la demandẽ. ¶ Et esto serie como si al
gũ cauallo que estudiesse en hueste o en
otro logar o ouiessen de lidiar derrãiasse
cõtra mãdamiẽto del caudiello o fiziesse
couardia o otro yerro en fecho de armas
que se tornasse como en desmãdamiẽto
o en despcio de cauallia. τ por tal yerro co
mo este el señnor dela cauallia le man
dasse faz̃ algũa desonrra en maña de cas
tigamiẽto o de escarmiẽto. assi como si l
mãdasse curtãtar las armas o toller. o l
mãdasse cortar la coła al cauallo o fazer
otra desondra a ell mismo o a ss armas se
meiãte desta. ¶ Ca por tal desonrra nõ pu
ede demãdar emiẽda por que es fecho por
escarmiẽto τ por pro de todos comũalmẽ
te assi como dixiemos en la segũda ptida
deste libro en las leyes que fablã en esta ra
zon. **ley .xvj. Como q̃ndo el alc̃ faze pnder a al**
gũo por razõ de su offitiõ nõ se puede q̃rellar dello
Official algũo daq̃llos q̃ han **com endesõrra.**
poder de iudgar emplazãdo sobre pley
to crimiñal a algũ oñe daq̃llos aq̃en podi
e apmiar si aquell aq̃en emplazasse fu
esse rebelle o desobediẽte q̃ nõ quisiesse
uẽir a su emplazamiẽto despreciando lo et
el iudgador lo mãdasse prender τ aduzir ante
si o l mãdasse faz̃ otra desonrra por ende se
meiãte desta. aquell aq̃en la fiziesse nõ pue
de demãdar emiẽda ningũa por que fue en
culpa seyendo rebelle a aquell aq̃en deuie o
bedescer. ¶ Otrossi dezimos que si el iudgador
metiesse a algũ oñe a tormiẽto por razõ de
algũ yerro que auie fecho por a saber ũdat
dell o por otra razõ quoal quiere por que lo
pudiesse faz̃ con derecho que por las feridas
quel diessen en tal maña como esta non se
puede llamar por ende desonrrado nil deue
seer fecha emiẽda dello. ¶ Esso mismo dezi
mos que serie si iudgasse derechamientre
a algũ oñe a muerte o a pdimiẽto de mien
bro. ¶ Ca maguer lo mandasse matar o
lisiar nõ es tenudo de faz̃ emiẽda ningũa a el
ni a sus pientes. ¶ Pero los iudgadores maguer
ayan poder segũt derecho de faz̃ las cosas so
bredichas con todo esso mucho se deuẽ guo
ardar de responder mal o de faz̃ desonrra a los
que uinierẽ ante ellos por alcançar drecho.
¶ Et otrossi nõ deuẽ tormẽtar a ningũo sinõ
por algũa delas razões que dizẽ las leyes des
te mio libro por que lo puedẽ faz̃. ¶ Et si cõtra
esto fiziesse desonrrãdo los q̃rellosos de pa
laura o de fecho sin razõ. tenudo serie en todas
guisas de faz̃ le mayor emiẽda por ello que si
otro oñe lo fiziesse. **ley .xvij. Como el astronõia**
no maguer siga algũa cosa todo por razõ de su
Puerdẽ los **arte nol puede ser demãdado por desõrra**
oñs a las uegadas algũas de sus cosas
τ uã a los estronomos rogar que catẽ por su
arte quoales son aq̃llos que las tienẽ. ¶ Et
los astronomos husando de su sabiduria di
zen o señnalã algũos que las han. ¶ Et en
tal caso como este dezimos que los que assi
señnalarẽ nõ puedẽ demãdar que les fagã
emiẽda desto. assi como en maña de desonrra.
¶ Et esto es por que lo que ellos dizẽ fazen lo
segũt su arte τ nõ con entencion delos deson
drar. ¶ Pero cõmo quier q̃ nõ puedã demãdar
emiẽda dellos como en maña de desondra cõ
todo esso si el adeuino fue baratador que fagua
muestra de saber lo que nõ sabe biẽ lo pueden
acusar que reciba la pena que mandã las leyes
del titulo delos adeuinos τ delos encãtadores
ley .xviij. De q̃l desõrra q̃ fizierẽ a la mug̃r o al clrigo
Muger uirgen **nõ puedẽ demandar emienda.**
o otra quoal q̃ere que fuesse de bona fama

si se vestiesse paños daquellos que usan a ves tir las malas mugeres o que se pusiesse a estar en las casas o en los logares o tales mugeres moran e se acogen. si algun ome le fiziesse estonce deshonrra de palabra o de fecho o trauasse della non puede demandar quel fagan emienda como a muger virgen deshonrada. Et esto es porque ella fue en muy gran culpa vistiendo paños que le non conuienen o parando se en logar deshonrrado. e en tal manera aquellas bonas mugeres non deuen yr. Esso mismo seria del clerigo que anduuiesse en tal guisa en manera de seglar que si tuerto le fiziessen non podrie demandar emienda dell como clerigo assi como se muestra en la primera partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Ley xix. Como aquel que busca bien e honrra a su amigo maguer deshonre a otro nol puede ser demandado como en deshonrra.

Queriendo el rey o el comun dalguna cibdad o uilla poner a algun ome en officio honrrado o faz otro pleyto con ell de arrendamiento. si otro ome qualquiere rogasse al rey o al comun daquell logar que aquell officio diesse a otro alguno o que fiziesse aquell pleyto con ell diziendo que era mas sabidor o meior pora ello. maguer que por tal ruego como este fuesse el otro deshonrado que non ouiesse aquella honrra ni aquell logar que pueda auer con todo esso non puede demandar a aquell quel deshonrro quel faga emienda dello como a ome deshonrado. Et esto es porque todo ome deue asmar que aquell que el ruego fizo non se mouio a fazer lo con entencion de fazer le deshonrra mas por pro del rey o del comun daquell logar o por ayudar a su amigo. Ley xx. Quales deshonrras son graues aque dizen en latin atroces e quales non.

Entre las deshonrras que los omes reciben unos de otros ha muy gran departimiento. Ca las atroces dellas a que dizen en latin atroces que quiere tanto dezir en romance como deshonrras quales e graues e otras hy a que son leues. Et las que son graues pueden seer conoscidas en quatro maneras. La primera es quando la deshonrra es mala e fuerte en si por razon del fecho tan solamientre. assi como quando aquell que recibio la deshonrra es ferido de cuchiello o de otra arma qual quiere de manera que dela ferida salga sangre o finque lisiado dalgun miembro o si es apaleado o ferido de mano o de pie en cuerpo aunteradamientre. La segunda manera es porque puede seer conoscida la deshonrra por grieue es por razon del logar del cuerpo assi como si lo firiesse en el oio o en la cara o por razon del logar o es fecha la deshonrra assi como quando deshonran a alguno de palabra o de fecho ante el rey o ante alguno daquellos que han poder de iudgar por ell o en concejo o en eglisia o en otro logar publicamientre ante muchos. La tercera manera es por razon dela persona que recibe la deshonrra assi como si el padre recibe deshonrra de su fijo o el auuelo de su nieto o el señor de su uassallo o de su rapaz o daquel que aforro o cuando el iudgador dalguno daquellos que ell ha poder de apremiar porque son de su iurisdiction. La quarta es por cantiga o por rimas o por famoso libello que ome faze a deshonrra dotri. Et todas las otras deshonrras que los omes fazen unos a otros de fecho o de palabra que non son tan grieues por razon del fecho ni solamientre como de suso diximos o por razon del logar o por razon daquellos que la reciben son contadas por liuianas. Et por ende mandamos que los iudgadores que ouieren a iudgar las emiendas dellas que se aprueuan por el departimiento sobre dicho en esta ley a iudgar las de manera que las emiendas delas grieues deshonrras sean mayores e las delas mas leues sean menores. assi que cada uno reciba pena segund que merresce e segund fue grieue o ligera la deshonrra que fizo a otri o dixo. Ley xxi. Que emienda deue recebir e cierta pena ni aquel a quien es fecha deshonrra.

Cierta emienda non podemos establescer en razon delas emiendas que deuen fazer los unos omes alos otros por los tuertos e las deshonrras que son fechas entre ellos porque en una deshonrra misma non puede uenir egual pena ni egual emienda por razon del departimiento que diximos en la ley ante desta que auiene porque las personas e los fechos dellas que non son contados por eguales. Et como quier que la pusiemos alos que fazen las malas cantigas o rimas o dictados malos e aque deshonrran los enfermos o los muertos. pues que cierta pena non podemos poner a cada una delas otras deshonrras por las razones de suso dichas. tenemos por bien e mandamos que qual ome quier que reciba tuerto o deshonrra que pueda demandar emienda della en una de dos maneras qual mas quisiere. La primera es quel faga el ome quel deshonrro emienda de pecho de dineros. La otra manera de acusation pidiendo que el que fizo el tuerto sea escarmentado por ello segund aluedrio del iudgador. Et la uni

destas mañas se tiene por la otra porque de un yerro nõ deue recebir ome dos penas. Et por ende desque ouiesse escogido la una nõ la puede dexar τ pedir la otra. Et si pidiere el que recibe la desonrra q̃ sea fecha emienda de dineros τ prouare lo que dixo o q̃rello deue estõce preguntar el iudgador al q̃rellosο por q̃nto nõ q̃rrie auer recebida la desonrra. Et desque la ouiere estimada el iudgador deue catar quoal fue el fecho dela desonrra τ el logar en que fue fecha τ quoal es aq̃l que la recebio τ el que la fizo. τ catadas todas estas cosas si entẽdiere q̃ la estimo derechamiẽtre deuel mãdar q̃ iure que por tãto como estimo la desonrra q̃ lo nõ q̃rrie auer recebida. τ desque la ouiere iurada deue la iudgar τ mãdar al otro q̃l peche la estimaciõ. Et si el iudgador entendiere q̃ la apreçio ademas deue la ell cõprar seguñt su aluedrio ante quel otorgue la iura. Et si aq̃l que recebio la desonrra faze acusaciõn daq̃l q̃l desonrro τ demãda que sea sea fecho escarmiẽto τ uẽgança dell. estõce el iudgador catãdo todas las cosas q̃ de suso diximos τ seyendo prouado el tuerto puede escarmẽtar o dar pena de pecho a aq̃l que fizo la desonrra. Et si por auẽtura pena de pecho le pusiesse deue seer dela camara del rey. Otrossi lo puede escarmẽtar en otra maña seguñt quoal fue la persona. Ley .xxij.

Fasta q̃nto tiempo puede ome demãdar emienda dela desonrra q̃ recebio.

Fasta un año puede todo ome demãdar emienda dela desonrra o del tuerto q̃ recebio. Et si un año passare desdel dia que la desonrra le fue fecha τ nõ demãdasse en iuyzio emiẽda della. daylli adelãte non lo podrie faz̃ por que puede ome asmar q̃ se nõ touo por desonrrado pues tãto tiẽpo callo que nõ fizo ende q̃rella en iuyzio. o que perdono a aquell que gela fizo. Otrossi dezimos que si un ome recebiesse desonrra dotro τ despues desso se acompannasse cõ ell de su grado τ comiesse o beuiesse cõ ell en su casa o en la del otro o en otro logar que daylli adelante nol puede demãdar emiẽda de tuerto o desonrra q̃l ouiesse ante fecha. Et aun dezimos q̃ si despues que un ome ouiesse recebido desonrra dotro que si aq̃l q̃ gela ouiesse fecha le dixiesse assi. ruego uos que uos non tengades por desonrrado por lo que uos fiz τ que uos nõ querades de mi. τ el otro le respondiesse que se nõ tenie por desonrrado o que lo nõ tenie por mal. o que perdie q̃rella dell que daylli adelante nõ es el otro tenido de faz̃le emiẽda por aq̃lla desonrra. Ley .xxiij.

Como el heredero nõ puede demãdar emiẽda de desonrra que ouiesse fecho en su uida a aquell a q̃en heredo sinõ la ouiesse comẽçado a demãdar.

Heredero ninguno nõ ha poder de de demãdar emiẽda de desonrra ni de tuerto que ouiessen fecho en su uida a aq̃l cuyo heredero es. fueras ende si el finado lo ouiesse comẽçado a demãdar en iuyzio ante q̃ muriesse τ fuesse comẽçado el pleyto por respuesta. Ca estõce bien puede el heredero entrar en la demãda en aquell logar o la dexo el finado et seguir el pleyto fasta que den sentẽcia sobrel. Et aquellos que el tuerto o la desonrra fizieron al finado tenudos son de responder a su heredero tan biẽ como farie a ell mismo si fuesse biuo. Mas si ell en su uida nõ ouiesse comẽçado el pleyto assi como es sobredicho. estõce sus herederos nõ lo podriẽ demãdar por que las demãdas atales en que cae uẽgança cõ pena nõ passan alos herederos sinõ fuessẽ demãdadas en uida daq̃l de q̃en heredarõ. fueras ende si la desonrra le fuesse fecha ala sazõ q̃ estaua dela enfermedat cuytado de que murio o despues que fue finado assi como desuso diximos. Otrossi dezimos que si aq̃l que ouiesse fecho el tuerto o la desonrra se muriesse ante que fiziesse emiẽda dello. que estõce nõ lo pueden demãdar a sus herederos. fueras ende si lo ouiesse comẽçado a demãdar en su uida a ell τ fuesse ya comẽçado el pleyto por respuesta. Ca estõce los sus herederos tenudos son de entrar τ seguir el pleyto en aq̃l logar o estauan q̃ndo fino aq̃l a q̃en heredarõ. Et si fuerẽ uẽçidos deuẽ faz̃ la emiẽda en logar daq̃l cuyos herederos son.

Titulo .x. Delas fuerças.

Soberuiosamiẽtre τ cõ maldat se atreuen los omes a faz̃ fuerças unos a otros. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las desonrras. q̃remos aqui dezir destas. Et mostraremos que cosa es fuerça. Et q̃ntas maneras son dellas. Et que pena merescẽ los q̃ la fazẽ τ los q̃ les ayudã a faz̃la. Ley primera.

Que cosa es fuerça et q̃ntas maneras son dellas.

Fuerça es cosa que es fecha a otri torticera
miẽtre de que nõ se puede emparar el q̃ la
recibe. Et son dos mañas dellas. la una se
faze cõ armas. Et la otra sin ellas. Et cõ
armas faze fuerça todo que comete o fiere a
otri cõ armas de fuste o de fierro o cõ piedras
o lieua consigo oms armados en esta manera
pora faz̃ mal o daynno a algũo en su psona o
en sus casas firiẽdo o matãdo o robando o ma
guer nõ fiera ni mate, comete de lo faz̃ et nõ
fica por ellos. Esse mismo yerro faze el que
estando armado assi como es sobredicho encie
rra o combate a algũo en su castiello o en su
casa o en otro logar o lo prende o l faze fazer
algũ pleyto a su daynno o cõtra su uolũtad.
Otro tal yerro faze el q̃ allega oms arma
dos ⁊ q̃ma o comete de q̃mar o de robar algu
na uilla o castiello o aldea o otro logar o ca
sa o naue o otro hedifitio en q̃ morassẽ algũos
oms o touiessẽ en guoarda algũas mercadurias
o otras cosas daq̃llas que han mester los oms
pora huso de su uida o por ganar en razon de
mercaderia o por otra maña. Ley .ij. Como los q̃
fazẽ assonadas de caualleros o de peões arma
dos maguer nõ fagã daynno les es cõtado
por fuerça pora recebir pena por ello.

Auuntamiẽto de oms armados faze a las ue
gadas algũ ome poderoso en su castiel
lo o en su casa cõ ententiõn de faz̃ fuerça o da
ynno a otro algũo o por meter scandalo o
bollicio en algũa uilla o castiello o otro lo
gar. Et por que de tales auuntamiẽtos nascẽ
muchas uegadas grãdes daynnos ⁊ muchos
males. Por ende mãdamos que el que tal as
sonada fiziere quel sea contado por tan grant
yerro como si fiziesse fuerça con armas ⁊ q̃
receba por ende otra tal pena. maguer del auu
tamiẽto delos oms ⁊ delas armas nõ nazca
mal ningũo. Et esto deffendemos por que ni
gũo nõ sea osado de faz̃ tal auuntamiẽto. Ca a
contece muchas uegadas que q̃ndo assi se
auuntan los oms en uno cresçẽ les los coraçones
⁊ cometẽ estonce tales sobuias que las non
farien ni husarien comẽçar si estudiesse cada
uno por si en su casa o en otro logar. Ley .iij. Co
mo los que robã algũas cosas dela casa en q̃
se encieẽde fuego deuẽ auer pena de forçadores.

Encientese fuego a las uegadas tã biẽ en las
villas como en las aldeas. de maña que
ardẽ las casas. Et acaesce q̃ daq̃llos q̃ uienẽ
a matar el fuego o a destaiar lo por que nõ
fagua grãt daynno. tales hy a dellos que
uienẽ cõ buẽa ententiõn ⁊ a audar a esto. et
tales que cõ mala. Et por ende dezimos q̃
quoal ome q̃er que robasse o leuasse pala
dinamiẽtre o a furto ningũa cosa delas que
estudiessẽ en las casas que ardiessẽ q̃ faze
grãt yerro como si la leuasse dotra guisa
por fuerça cõ armas. fuerãs ende si la leuasse
cõ bona ententiõn pora guoardar la ⁊ dar
la a su seynnor o lo que leuasse fuesse ma
dera. Ca esto nol es cõtado por fuerça por
que si la madera fincasse hy podrie seer q̃
arderie ⁊ acrezcrie el fuego por ella. Otro
tal dezimos que farie el que se parasse cõ
armas ⁊ deffendiesse alos que uiniessen
a matar el fuego q̃ nõ lo amatassẽ o que
nõ audassen a sacar las cosas del seynnor
dela casa q̃ ardiesse. diziẽdo maliciosamiẽ
tre que las dexassen arder. Ley .iiij. Como los
iuezes que nõ quierẽ dar alçada alos q̃ la
demãdã deuiẽdo la auer merescẽ pena de for

Sientẽ se por agrauiados mu   çadores.
chas uegadas oms hy a delos iuyzios
delos iudgadores ⁊ pidẽ alçada pora ante el
rey. Et tales iuezes hy a que por muy grãt
subiura o malicia que ha en ellos o por s
muy desentẽdidos que les nõ quierẽ dar
el alçada ante los desonrrã diziẽdo les mal
o prendiendo los. Et por ende dezimos que
quoal iudgador q̃er que sobre tal razon co
mo esta firiesse o prisiesse o matasse o deson
drasse a algũ ome que deue auer por ende o
tra tal pena como si fiziesse fuerça con ar
mas por que muy fuertes armas hã pa
faz̃ mal aquellos que tienẽ uoz del rey q̃
ando q̃sierẽ husar mal del logar que tienẽ.
Ley .v. Como los q̃ tomã los almoxerifes o los
dezmeros alos oms demas q̃ nõ deuẽ les
es contado por fuerça q̃ fiziesse cõ armas.

Los almoxerifes et los otros oms q̃ hã de
recabdar las rẽtas ⁊ los drechos del rey
tomã muchas uegadas delos oms torticera
miẽtre algũas cosas que nõ deuẽ tomar.
Et por que lo fazẽ en uoz del rey dezimos
que si ellos o otro algũo por su mandado
tomasse algũa cosa demas alos oms delo
que es costumbrado de tomar. o si de nueuo
comẽçasse a demãdar otros drechos o rẽ
tas sin mãdado del rey demas delas que so

no q̃ los q ayuntan
gente pa fazer fu
erça q̃ fueron aueʒ
pena assi como si
fiziessen fuerça

lien tomar que faze tan grant yerro porque quier que demas toma. como si lo tomasse por fuerça τ con armas τ que deue auer pena de forçador. Ca todo tal yerro serie todo ome que de nueuo començasse a demandar portadgo en algun logar sin mandado del rey.

ley. vj. Como el que uiene a iuyzio con omes armados pora espantar al iuez o alos testigos que aduzen

Omnes contra ell deue auer pena de forçador.

Poderosos han pleytos τ demandas alas uegadas contra otros que son pobres τ flacos. Et flacos otrossi contra los poderosos. Et acaesce que aquellos que pueden mas por fazer perder alos otros su derecho uienen ante los iudgadores que los han de iudgar con omes armados τ amenazan encubiertamientre diziendo que ellos ueran quoales son los que les quieren fazer perder lo suyo o dizen otras palauras sobuias semeiantes destas. Et fazen en esta manera perder alos otros de su derecho porque los testigos non osan dezir su testimonio contra ellos por miedo que han o porque los sus uozeros non se atreuen a razonar los pleytos tan afincadamientre como deurien. o porque los iudgadores se recelan de dar las sentencias contra ellos. Onde dezimos que los que esto fazen caen en tal pena como si los tomassen en otra guisa con armas τ por fuerça aquello que les assi fazen perder.

ley. vij. Como aquel que toma armas pora empar se

Emparança es cosa que es otorgada naturalmientre a todo ome pora defender se del mal o dela fuerça quel quieren fazer. Et por ende dezimos que si alguno se arma o aiunta omes armados en su casa o en otro logar pora empar se del mal o dela fuerça que l quieren fazer a ello a sus cosas. que non deue auer pena por ende ell ni aquellos que uinieren en su aiuda. Mas los otros que lo cometiessen assi. deuen auer pena de forçadores assi como adelante se muestra.

no les contado por fuerça.

ley. viij. Que pena merescen los que fazen fuerça con armas o sin ellas.

La pena que deue auer todo ome que fiziere fuerça con armas o alguno delos otros yerros que son contados por tal fuerça segunt diximos en las leyes ante desta. es que deue seer desterrado pa siempre en alguna ysla. Et si non ouiere parientes delos que suben o descienden por la linea derecha fasta en el tercero grado todos los bienes que ouiere deuen seer dela camara del rey. sacada ende las arras de su mugier τ los debdos que el auie a dar fasta en el dia que fue dada la sentencia del desterramiento contra ell. Pero si tales parientes ouiesse. los mas propincos deuen heredar lo suyo. Et esta pena ha logar tan bien en aquellos que aiegan los omes pora fazer la fuerça. como en los otros que uienen con ellos a sabiendas pora fazer la. Mas si en la fuerça que alguno fiziesse torticeramientre con armas fuesse muerto algun ome quier sea dela su parte del fazedor o de la otra. estonce non deue seer desterrado el que fue mayoral del aiuntamiento. mas deue morir por ende porque de quoal parte quier que alguno hy muera ell fue en culpa de su muerte. Mas si la fuerça non fue fecha en ninguna manera de armas. mas en otra guisa sin ellas. estonce el forçador deue perder la tercera parte de sus bienes. τ deuen seer dela camara del rey. Et si fuere ome que tenga algun offitio deue lo perder por ende. τ demas desto deue ualer menos en tal manera que dally adelante non meresce seer puesto en otro atal logar de offitio. fueras ende si el rey le quisiesse fazer merced quel perdone el yerro que fizo el tornarle despues en el primer estado. Et si fuere sieruo el que fizo la fuerça con armas o otro yerro que sea contado por tal fuerça si la fiziere sin mandado τ sin sabiduria de su seynnor o con su sabiduria non gelo podiendo uedar. deue el sieruo morir por ende. mas si lo fiziesse por mandado o con sabiduria de su seynnor. estonce nol deuen matar mas deue seer dado alas lauores del rey τ demas desto si el seynnor touiere offitio o logar honrado deue lo perder τ ficar enfamado por ende pora siempre. fueras ende si el rey gelo quisiesse perdonar despues dandol por de bona fama. Pero si el seynnor fuesse uil persona o ome mal fechor que ouiesse husado de mandar a sus omes de fazer tal yerro como este o otro semeiante dell. deue seer desterrado por ende tan bien como si ell mismo ouiesse fecho la fuerça o el yerro.

ley. ix. Que pena merescen los que con armas et con aiuntamiento de omes armados ponen fuego en casas o en miesses agenas tan bien ellos como los que uienen en su aiuda τ los otros que lo acendieren por ocasion o en otra manera.

Aiuntados seyendo algunos omes pora fazer fuerça con armas si pusieren fuego o lo mandaren poner pora quemar casa o otro hedificio o las miesses dotri. si el que esto fiziere fuere fijo dalgo o cie

honrrado deue seer desterrado por ende pora siempre. Et si fuere otro omne de menor guisa o uil et fuere hy fallado en aquel logar demientre que ardiere el fuego que ell puso o encendio. deue seer luego echado et quemado en ello. Et si por auentura non fuesse hy luego preso; quando quier que lo fallen despues. mandamos que lo quemen por ende. Pero si el fuego se acendiere por occasion et non por culpa delos fazedores. estonce non serien tenudos de pechar el danno que el fuego fiziesse. Et si por auentura el fuego non fuesse puesto manifiestamente mas fiziesse danno por culpa de alguno como si fiziesse uiento et lo acendiesse en tal logar que por la fuerça del uiento se acendiesse alguna casa o miesses o otra cosa en que fiziesse danno aquel que lo acendio en aquel logar o lo mando acender. es tenudo de pechar todo el danno que fizo el fuego porque auino por su culpa non poniendo hy la guoarda que deuiera poner o acendiendo lo en tiempo uentoso.

Et non tan solamente deuen recebir los fazedores dela fuerça et los que les dieren ayuda et conseio. la pena que es sobredicha en la ley ante desta. mas aun demas dello deuen pechar todos los dannos que auinieron por su culpa en los bienes daquellos a quien fizieron la fuerça. Et maguer aquellos que fueron assi forçados non puedan prouar todas las cosas que perdieron. solamente que la fuerça sea manifiesta o que la prueuen. abonda les pora auerigar todo quanto iuraren que perdieron por razon della. toda uia estimandolo primeramente el iudgador segunt su aluedrio catando que omnes eran et que riqueza auien aquellos que recebieron la fuerça. Et despues que el iudgador lo ouiere estimado derechamente segunt su aluedrio et ellos ouieren iurado quanto fue lo que perdieron deue gelo fazer cobrar delos bienes delos forçadores.

Ley .x. Que pena meresce aquel que ell por si mismo sin mandamiento del iudgador entra o toma por fuerça heredamiento o otra cosa agena.

Entrando o tomando alguno por fuerça por si mismo sin mandamiento del iudgador cosa agena quier sea mueble o rayz. dezimos que si derecho o sennorio alguno auie en aquella cosa que assi tomo que lo deue perder. Et si derecho ni sennorio non auie en ella deue pechar a aquel a quien la tomo o la entro tanto quanto uale la cosa forçada et demas deue lo entregar della con todos los fruytos et esquilmos que ende leuo. Et si por auentura aquella cosa que assi forço se perdiesse o se empeorasse o se muriesse despues el periglo del empeoramiento o dela perdida pertenesce al fazedor. de manera que es tenudo de pechar la estimation della a aquel a quien la tomo o la forço. Et esta pena ha logar contra todos los omnes que tomaren o forçaren lo ageno assi como sobredicho es. fueras ende si el que lo fiziesse fuesse menor de quatorze annos o loco o desmemoriado o si fuesse padre el que lo entrasse heredar de su fijo o sennor que entrasse heredar dell que ouiesse aforrado. Pero qualquier destos sobredichos maguer non caya en esta pena. tenudo es de emparar o de tornar simplemente aquello que entro o tomo commo non deuie a aquellos cuyo era. Et como quier que el menor de quatorze annos ni el loco ni el desmemoriado non caeren en la pena sobredicha si aquellos que los touiessen en guarda entrassen en la manera que de suso diximos o tomassen cosa agena en nombre daquellos que touiessen en guoarda. estonce los guoardadores caeren en la pena tan bien como si lo fiziessen en otra guisa por si mismos pechando la delo suyo et non delos bienes del huerfano.

Ley .xi. Por quales razones aquel que desapoderasse a otri alguna cosa en que estidiesse apoderado non caerie en la pena sobredicha.

Logando o emprestando o acomendando un omne a otro alguna cosa sennalada commo quier que aquel que la touiere en alguna destas maneras se puede seruir o aprouechar della fasta al tiempo quel sennalaron que la touiesse. con todo esso el sennorio et la possession dela cosa simple fica en saluo al sennor della. porque aquel que la tiene por alguna destas razones non la tiene por si. mas en nombre daquel que gela dio en guoarda o alloguero. Et por ende dezimos que maguer aquel que la auie assi dada tomasse aquella cosa por si mismo o otro alguno por ell sin mandamiento del iudgador a aquel que la touiesse dell en alguna destas maneras sobredichas que non caerie por ende en la pena que diximos en la ley ante desta. como quier que es tenudo de gela tornar que se siruia della fasta aquel plazo quel sennalo que la touiesse quando gela dio.

Otrossi dezimos que si alguno fuesse men

do en tenẽcia dalgũa cosa por mãdado del iudgador. por mẽguoa del respuesta o si algu na mug(er) que ficasse preñnada de su mari do que se muriesse fuesse entregada en la possessiõ delos bienes que ficarõ de su ma rido por que los touiesse en guoarda en nõ bre del fijo o dela fija que touiesse enel vi entre. o en otra mañ(er)a semeiãte desta. si des pues que ouiesse la tenẽcia gela tomassẽ algũos por fuerça. nõ caerie por ende el for çador en la pena que diximos en la ley an desta por que nigũo destos que son assi apo derados en los bienes dotri nõ han u(er)dadera possessiõ delas cosas en que son metidos como q(ui)er que ayan la tenẽcia dellos. Pero el que gelo tomasse assi deue el tornar lo que tomo cõ los dañnos τ los mẽoscabos quel viniesõ por esta razõ. τ otrossi el iudgador lo puede poner algũa pena por su officiõ se gũt entendiere que la meresce por el atreui miẽto que fizo. Ley. xij. Que pena meresce a quell que niega la cosa que tiene arrenda da o logada nõ la q(ui)riendo tornar a su señor

Teniẽdo un omne al plazo que deuie. dotro algũa cosa arrendada o en guoar da o dotra guisa quoal q(ui)er q(ue) la touiesse en su nõbre o por ell. si despues desso gela negas se o nõ gela quisiesse dar q(ua)ndo gela demã dasse nõ poniẽdo ante si algũa razõ derecha mas seyendo rebelle τ nõ gela q(ui)riendo dar fasta que gela ouiesse a demãdar el otro por iuyzio τ fuesse dada sentẽcia cõtra aquell que la touiesse assi. dezimos q(ue) l deue tornar aq(ue)lla cosa misma. Et por que fue rebelle fasta que dieron la sentẽcia cõtra ell. deue pe char demas desto la estimatiõn daq(ue)lla cosa. a biẽ vista del iudgador. por que era. q(ua)nto en su entendimiẽto biẽ assi como si la forçasse. Ley. xiij. Como aq(ue)ll que fuerça la cosa q(ue) auie dada en peñnos a otri pierde por ende el señ norio q(ue) auie en ella.

Empeñnãdo un omne a otro algũa cosa entregãdol dela possessiõ della en razõ de peñno. si despues desso gela tomasse por fuerça ell por si mis mo. pierde por ende el señnorio τ el dere cho que auie en ella. Ca maguer aq(ue)ll que tiene la cosa que assi es empeñnada cõmo q(ui)er que nõ ha el señnorio della. con todo esso ha u(er)dadera tenẽcia. Et por ende nõ gela de uẽ tomar fasta que sea pagada la debda q(ue) auie de recebir sobre ella. Ley. xiiij. Que pena mescẽ aq(ue)llos que por fuerça sin mãdado del iudgador fazẽ a sus debdores quels paguẽ lo que les deuen.

Atreuudos son alas uegadas omnes hy ha de tomar por fuerça com(m)o en razõ de peñnora o de paga algũas cosas daq(ue)llas que les deuẽ algo. Et como q(ui)er que seã sus debdores. tenemos que fazẽ de saguisado. Et por esso son puestos los iudga dores en los logares por que los omnes alcãçen derecho por mãdamiẽto dellos. τ nõ lo puedẽ por si mismos fazẽ. Et por ende dezimos que si algũo cõtra esto fiziesse tomãdo algũa co sa de casa o de poder de su deudor q(ue) si algũ dere cho auie en aq(ue)lla cosa que tomo. τ por la atre uẽcia que fizo. deue p(er)der el deudo que deuie auer daq(ue)ll a q(ui)en la forço. Et daq(ue)lli adelante nõ es tenudo el debdor del respõder por ende. Et ha logar esta pena q(ua)ndo aq(ue)ll que peñnoro a su debdor lo fizo por fuerça o dotra mañ(er)a sin dere cho et sin plazer dell. Ley. xv. Que pena mescẽ aq(ue)llos que peñnorã alos omnes del logar en que moran algun su deudor.

Malas costũbres husã los omnes alas uegadas en razõ de peñnora q(ua)ndo han debdo cõtra otros que son moradores en otros logares. de mañ(er)a que si nõ puedẽ auer su debdo daq(ue)llos que ge lo deuẽ. peñnorã τ fuerçã las cosas delos otros que les nõ deuẽ nada que morã en aquellos logares onde son deudores. Et esto tenemos que es cõtra derecho de seer omne peñnorado o embargado por debdo ageno de que ell nũca se obligo. Et por ende dezimos que si algũo esto fiziesse peñnorãdo o tomãdo por fuerça al gũa cosa en tal mañ(er)a como esta que deue tor nar aq(ue)llo que tomare o peñnorare τ tres tãto demas. Et el derecho que auie cõtra su debdor que lo deue p(er)der por ende. de mañ(er)a que dalli adelãte nol puede demãdar el debdo ni sea el otro tenudo de respõder le por ende. Et si por a uẽtura algũ omne fuesse tan atreuudo q(ue) prisies se a otro por tal razõ como esta. nõ tã solamien tre deue p(er)der el deudo que auie cõtra su deudor. Mas dezimos que deue pechar otro tãto delo suyo a aq(ue)ll que priso o a sus herederos. Et aun de mas desto deue recebir algũa pena en el cuer po segũt aluedrio del iudgador por la desonrra que fizo al otro. Ley. xvj. Que pena mesce el se ñnor que entra por fuerça el heredamiẽto que ouiesse dado a otro en feudo o en otra mañ(er)a semeiãte.

Quando un ome a otro. por ende toda su uida
el huso fructo o las tierras dalgun castie
yllo o casa o vinna o otra heredat deteniendo
pora si el seynnorio daquello quel da. o dando
gelo como en manna de feudo que lo aya pora
siempre ell τ su linage. deteniendo en ello quel
den cada aynno a ell τ a sus herederos pora siempre
algun tributo o que les fagan algun seruicio seyn
naladamientre. si despues desso gelo toma o
gelo fuerça sin drecho aquel que gelo dio o sus
herederos a ell o alos suyos o las echan o las desa
poderan dello. deuen gelo entregar con los fructos
τ las rientas. si algunos ende tomaron τ demas
deuen perder por ende pora siempre el derecho o
el seynnorio que auien detenido pora si en aquel
la cosa τ fica quita τ en saluo a aquell a quien
la auien dado en alguna delas mannas sobredi
chas o a sus herederos. Et si otro ome estranno
gelo tomasse o gela forçasse. deue la tornar
en essa misma manna con los fruytos τ con
las rientas que ende esquilmasse. τ demas desto
deuel dar otra tal cosa de que aya los fructos
o las rientas pora en toda su uida en la manna
que los auie en la cosa que l tomo o l forço. Ley
.xvii. Por quoales fuerças que el prelado fizi
esse caerien en pena tan bien ell como su cabildo.

Prelado o mayoral dalguna eglia o de yglesia.
algun monesterio o logar religioso. o maestro
dalguna orden entrando o tomando por fuerça
alguna cosa con mandado τ con plazer de su cabil
lo o mandando lo entrar o tomar a otri tan bien
el cabillo como ell caen en la pena que desuso
diziemos delos forçadores. Esso mismo de
zimos que serie si lo entrasse otro alguno en
nombre dellos. τ despues lo ouiessen por firme
el prelado o el cabillo. Otro tal dezimos que
serie si el concejo dalguna ciubdat o uilla o los
que fuessen dados seynnaladamientre pora
ueer τ recabdar el pro comunalmientre daquel
logar mandassen a alguno entrar o tomar al
guna cosa por fuerça o lo entrasse o lo tomasse
alguno por si mismo sin mandado dellos. τ depu
es desso lo ouiessen ellos por firme. Mas si al
gun otro entrasse o tomasse por si mismo algu
na cosa sin mandado del prelado τ del cabillo
o del maestro o sin mandado del concejo τ delos
mayorales. non lo ouiendo ellos despues por fir
me. estonce aquel solo que lo entro o lo tomo
o lo mando cae en la pena sobredicha τ non los
otros. Ley. xviii. Como se deue librar el pleyto dela fuerça ante que los otros pleytos que nasciessen sobre la cosa forçada.

Nascen alas vegadas pleytos τ contiendas
entre los omes sobre las fuerças que fazen
unos a otros. de manna que aquellos a quien
toman algunas cosas por fuerça piden que
los entreguen dela possession dellas. Et los
otros que las tomaron assi. dizen que gelas
non daran que suyas son o que han drecho
en ellas τ que lo quieren prouar. o por auentu
ra uiene otro alguno que dize que suya es
aquella cosa τ que lo quiere prouar. Et
por ende dezimos que quoando quier que acaez
ca que tales demandas uiegan de sommo so
bre una cosa. que la demanda daquel que di
ze seyendo el tenedor gela tomaron por fuerça.
deue seer oyda primeramientre τ librada segunt
derecho. τ despues oyan τ delibren las demandas
delos otros assi como derecho fuere. Titulo
.xi. del desafiamiento τ del tornar amiztad.

Desafiar o tornar amiztad son cosas que
fallaron los fijos dalgo antigamientre po
niendo entre ssi amiztad τ dando se fe pora non
fazer se mal los unos alos otros a so hora a me
nos de se desafiar primeramientre. Et por en
de pues que en los titulos ante deste fabla
mos delas trayciones τ delos aleues τ delos
homizillios τ delas desonrras τ delas fuer
ças. queremos aqui mostrar delos desafiamien
tos que uienen por razon dellos. Et diremos
que cosa es desafiar. Et a que tiene pro.
Et qui lo puede fazer. Et a quoales. Et por
que razones. Et en que manna. Et ante quien.
Et en que logar. Et que plazos de
uen auer despues que fueren desafiados. Ley
primera. Que cosa es desafiar τ a que tiene pro τ qui lo puede fazer.

Desafiamiento es apartada cosa a ome dela fe que los fijos
dalgo pusieron antigamientre entre ssi que
fuesse guoardada entre ellos como en ma
nera de amiztad. Et tiene pro por que
toma apercebimiento el que es desafiado pora
guoardar se del otro quel desafio o pora aue
nir se con ell. Et desafiar pertenesce seyn
naladamientre alos fijos dalgo τ no alos
otros omes por razon dela fe que fue puesta
entre ellos assi como desuso diziemos. Et
fidalgo es aquel que es nascido de padre que
sea fidalgo. quier lo sea la madre quier non. so
lo que era su mugier uelada o amiga que

tienga cõnoscudamiẽtre por suya. Et esto es por que antigamiẽtre la nobleza ouo comiẽço en los uarões. Et por ende la bertadó los fijos. & nó les empeece magüer la madre nó sea fija dalgo. **Leyj.ij. por q̃ razões & en que mañas puede un oñe desafiar a desonra o tuerto o dapño fazien otro.**

Otro un fijodalgo a otro puede desafiar por ello en esta manera. diziendo assi. por no uos amistad & desafio uos por tal desonra o tuerto o dapño que fizi estes a mi o a fulan mi pariẽte. por que le deuiedes delo caloñar.

Qua tan biẽ puede desafiar un oñe a otro por la desonra o tuerto q̃ recebi esse su pariente como por el. q̃ ouiesse el mismo recebido. Et nó tan solamiẽtre puede oñe desafiar a otro por si mismo. mas aun lo puede faz por otro que sea fijodalgo.

Et esto puede faz por alguna destas q̃tro razões. La primera es q̃ntro un rey quier desafiar a otro. Qua nó fi egualada cosa de lyñe a desafiar lo ell por si mismo. La segunda es si q̃siere desafiar un pariente a otro & se enuerguenna delo faz por si mismo por razó del pauordesco que ha cõ ell. La tercera es si ua desafiar a otro oñe mas poderoso que ell & se recela delo faz por si mismo. La quarta es si ua desafiar a otro õe de meor guisa que ell & nó lo q̃er fazer por si mismo desdepmãdolo. **Leyj.iij. ante quiẽ & en que logar puede un oñe desafiar a otro & que plazo deue auer despues**

Dos fijosdalgos entresi desafiar se en corte & fuera de corte delãte testigos & despues q̃ el desafiamiẽto es fecho ha plazo el desafiado de.ij. dias & de tres dias & de un dia para faz emẽda al que lo desafio o para auer cõseio de pdimiẽto. Et fasta q̃ estos plazos sean passados nó puede ni deue ningũo dellos faz mal a otro ni dapño ningũo en su psona ni en sus cosas. Et estos tres plazos touieró por biẽ los antigos que fuesse como en maña de tres amoestamiẽtos en que ouiesse acuerdo para auenir se o para empar se. **Titulo.xij. delas treguoas & delas seguranças & delas prises**

Treguoas & seguranças son cosas q̃ nasçen sobre los malos fechos & sobre las desafiamentões. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos del desafiamiẽto & del tornar amistad. q̃remos aqui dezir delas treguoas & delas seguranças. Et mostrar que cosas son. Et por qué han assi nõbre. Et aquien tiene pro. Et q̃ntas mañas só dellas. Et qui las puede poner o var. Et como deuen seer dadas ó puestas. Et en que mañas deuiẽ seer tenudas o guoardadas despues q̃ las pusierẽ. Et que pena merescen los q̃ las quebrantarẽ. Et sobre todo deuemos dela paz.

Leyj.ma. Que cosa es treguoa & seguranças & treguoa por q̃ ha assi nõbre & aq̃ tiene pro.

Es asseguramiẽto que se dan los fijos dalgo entresi unos a otros despues q̃ son desafiados que nó se fagã mal en los cuerpos ni en los auieres en q̃nto la treguoa durare. Et a logar la treguoa mientre la discordia & la amistad dura entre los oñes. Et seguranca es otrosi asseguramiẽto que se dã los oñes que son de meor guisa. q̃ntro acaesce enemistad entre ellos o se temẽ unos dotros. Et husã otrosi en algũos logares de se dar fiadores de saluo. que es tanto como treguoa o seguranca. Et dizẽ le treguoa por q̃ han tres eguoardadores en si. La primera es que por ella só seguros ambas las ptes. de se nó faz mal ni dapño ni desafiamiento ni de cõseio en q̃nto la treguoa durare. La segunda es q̃ despues que fuere tomada puedẽ se auenir por si mismos faziẽdo se emẽda el uno al otro. La tercera es que si ellos nó se acordasse en faz la emẽda que la pida auer el uno del otro. demãdãdo la por iustiçia. Et assi caluo pinte en si la treguoa tres eguoardadores. lealdad & auenẽcia & iustiçia. Et a la seguranca dizẽ assi por que por ella son seguros aq̃llos entre q̃en es puesta miẽtre durare el plazo si fuere hy puesto. Et tiene pro la treguoa & la seguranca a aq̃llos entre q̃en son puestas en aq̃llas cosas & por aq̃llas mismas razões que de suso dixiemos. **Leyj.iij. Q̃ntas mañas son de treguoa & de seguranca & q̃ las puede poner ó var & en que mañas deuen seer dadas o puestas & como deuẽ seer guoardadas despues que las pusieren.**

De treguoas & de seguranças só tres mañas la primera es la que se dã un rey a otro. Et estas son tenudos de guoardar todos los de su señorio despues que fuere pgonada o la soplerẽ por otra mañana. magüer nó se acertassen hy al poner dellas. La segunda es la q̃

se van entre ssi muchos om̄s. assi como q̄n
do se dan treguoa o segurāça a un bando a otro.
Qua esta son tenudos de guoardar todos los
del un bando ⁊ del otro. La tercera es la que da un
om̄e a otro. Et esta deue guoardar cadauno da
quellos entre q̄en fue puesta ⁊ los otros om̄s
que biuierē cō ellos o ouierē de faz̄ su mādado.
Et puedē poner treguoa entre ssi los reyes
⁊ los mayorales delos bandos ⁊ los otros que
han discordia o enemiztad entre ssi. Et q̄ndo
los bandos o los otros om̄s q̄ ouierē discordi
a o enemiztad entre ssi nō se acordarē en dar
se treguoa o segurāça. puedē los apremiar que
las den los reyes ⁊ los officiales de cada logar
que han poder de iudgar ⁊ complir la iusticia
en la tierra. Et son tenudos de guoardar la biē
assi como si ellos mismos la ouiessē puesta.
de su uoluntad. Et deuē seer dadas ⁊ puestas
las treguoas ⁊ las segurāças en esta manera.
Que sepā ciertamiētre aq̄llos q̄ las tomarē
o las pusierē quoales son aq̄llos entre quiē
las ponē ⁊ q̄ntos ⁊ que lo fagā ante testigos
o por carta. de guisa que nō pueda uenir en dub
da ⁊ se pueda prouar si mester fuere. Et deuē
prometer ambas las partes que se guoardarā
⁊ nō se farā mal de dicho ni de fecho ni de cō
seio. Et en essa misma mañ deuē seer toma
dos los fiadores de saluo. Et tan biē las trego
as como las segurāças ⁊ las fiaduras de saluo.
deuē seer guoardados en aq̄lla misma mañ
que fue dicho ⁊ prometido ala sazō que fuerō
tomadas o puestas. Et como q̄ier q̄ la trego
a ha logar seyñaladamiētre en los fijos dal
go q̄ndo se desafian por biē se puedē dar tre
guoa a los otros om̄s ⁊ serā tenudos dela guoar
dar despues que fue puesta entre ellos. Ley
iiij. Que pena merescē los que q̄brātā treguoa
Los q̄brā o segurāça o fiadura de saluo:-
taddores dela treguoa o dela segurāça si fu
erē fijos dalgo puedē se reptar por ende ⁊ caer
en la pena que dixiemos en el titulo delos ri
eptos. Et si fuerē otros om̄s de menor guisa
el que firiere o matare o presiere a otro en tre
guoa o en segurāça o sobre fiadura de saluo
muera por ello. Et sil fiziere dayño en sus
cosas peche gelo quoatro doblado. Et sil de
sonrrare faga l emiēda a biē uista del rey. Et
los que fizierō la fiadura de saluo. cayan en
aq̄lla pena a que se obligarō q̄ndo la fizierē.
Ley. v. Que cosa es paz ⁊ en que manera
deue seer fecha ⁊ que pena meresce aq̄l
que la crebātā.
Paz es fin ⁊ acabamiēto
dela discordia ⁊ del desamor que era
entre aq̄llos que la fazē. Et por q̄ el desa
cuerdo ⁊ la mal q̄rencia que los om̄s hā
entre ssi nasce de tres cosas. o por homizi
lios o por dayño o desonrra que se fazē.
o por malas palauras que se dizē los u
nos alos otros. Por ende q̄remos aqui
mostrar en que mañ deue seer fecha la
paz sobre cadauno destos desacuerdos.
Onde dezimos que q̄ndo algūos se q̄
sierē mal por razō de homizillio o de desō
rra o de dayño. si acaesciere q̄ se acuer
den por auer amor dessō uno pora seer el
amor uerdadero. cōuiene que aya hy dos
cosas que se perdonē ⁊ se besen. Et esto
touierō por biē los antigos por que del
abondāça del coraçō fabla la boca ⁊ por las
palauras q̄ om̄e dize da testimonio delo
que tiene en la uoluntad. Et el beso es se
ñal que q̄ta la enemiztad del coraçō.
pues que dixo que perdono a aq̄l q̄ q̄rie
ante mal ⁊ en logar dela enemiztad que
puso hy el amor. Mas q̄ndo la mal q̄rē
cia uiene de malas palauras q̄ se dixierō
⁊ nō por razō de homizillio si se acordaren
pora auer su amor de so uno abonda que se
perdonē. Et en señal q̄ el perdonamiento
es uerdadero deuē se abraçar. Otrossi dezi
mos que qui q̄brātare la paz despues que
fue puesta reteniēdo en el coraçō la ene
miztad dela mal q̄rencia que ante auiē
nō lo faziēdo por occasiō ni por otro yerro
que acaesciesse entre ellos de nueuo deue
auer aq̄lla misma pena q̄ han aq̄llos que
q̄brantā la treguoa en aq̄lla mañ que
de suso dixiemos. Titulo. xiij. delos robos.
Robo es una mañ de malfetria que ca
e entre furto ⁊ fuerça. Onde pues q̄
en los titulos ante deste fablamos delas
fuerças ⁊ del desafiamiēto ⁊ delas treguas
⁊ delas segurāças. q̄remos aqui dezir de
los robos. Et mostrar que cosa es robo. Et
q̄ntas mañas son dell. Et q̄en puede de
mādar el robo. Et a quoales. Et ante q̄
en. Et que pena merescen los robadores et
los auiudadores ⁊ los cōseiadores. Ley prima
Que cosa es robo ⁊ q̄ntas mañas sō dell.
Rapina en latin tanto q̄ier dez̄ en romāz

como robo que los omes fazen en las cosas agenas que son muebles. Et son tres maneras de robos. La primera es la que fazen los almogauares e los caualgadores en tiempo de guerra en las cosas delos enemigos dela fe. Et desta fablamos assaz complidamente en la segunda partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es quando alguno roba a otri lo suyo o lo que leuasse ageno en poblado o en yermo non auiendo razon derecha por que lo faz. La tercera es quando se asciende o se derriba a sobora alguna cosa o perigla algun nauio et los que vienen como en manera de ayuda roban o lieuan las cosas que fallan hy. Ley ij.

Quien puede demandar el robo e a quales e ante quien.

Aquel solo puede demandar la cosa robada que la tiene en su poder ala sazon que gela robaron. quier sea sennor della o la tienga dotri en razon de guoarda. o de comienda o de pennos. Otrossi dezimos que los herederos del robado pueden fazer essa mesma emienda que podrie fazer aquell aquien robaron ante que finasse. fueras ende en razon dela pena que es puesta contra los robadores que la non podrien demandar sinon la ouiesse primero comencado a demandar en iuyzio por demanda e por respuesta aquel aquien leuedaron. Et en essa misma manera puede seer fecha demanda contra los herederos delos robadores. qua ellos non son tenudos de pechar la pena del robo. si primeramente non fuesse demandada en iuyzio por demanda e por respuesta a aquell aquien ellos heredan como quier que siempre sean tenudos de pechar la cosa robada o la estimacion della. Et puede seer fecha demanda del robo antel iudgador del logar o fue fecho o en otro logar quoal quiere en que fallassen el robador o la cosa robada. Ley iij. Que pena merescen los robadores e los que les ayudan.

Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. la primera es de pecho. qua el roba la cosa es tenudo de tornar la con tres tanto demas de quanto podrie ualer la cosa robada. Et esta pena puede seer demandada fasta un anno despues del dia que el robo fue fecho. Et en este anno non se deuen contar los dias en que non iudgan los iudgadores ni los otros en que aquell aquien fue fecho el robo fuesse embargado por alguna razon derecha de manera que non pudiesse fazer la demanda. Mas despues que el anno passasse non podrie fazer demanda en razon dela pena como quier que la cosa robada con los fructos della o la estimacion pueden siempre demandar al robador o a sus herederos assi como de suso diziemos. La otra manera de pena es en razon de escarmiento e esta a logar contra los omes de mala fama que roban los caminos o las casas o los logares agenos como ladrones. Et desta fablaremos adelante en el titulo delos furtos que se siegue empues este. Ley iiij. Como el sennor es tenudo delos robos que fizieren sus sieruos e los otros omes que biuen con el.

Roberia faziendo sieruos dalgun ome sin mandado de su sennor con su sabiduria non lo podiendo uedar non es en culpa el sennor por ende. Pero si aquello que forcaron o robaron uino a mano o a poder del sennor o entro en su pro. tenudo es delo tornar todo a su duenno. Et si por auentura non uino ninguna cosa destas a su poder ni entro en su pro. dezimos que estonce tenudo es el sennor de fazer de dos cosas la una. o desemparar los sieruos que fizieron el mal e dar los en poder daquellos aquien robaron o de retener los si quisiere et fazer emienda por ellos a bien uista del iudgador. Otrossi dezimos que si los que fiziessen el robo en la manera sobredicha fuessen omes libres que estonce cada uno dellos es tenudo de fazer emienda por su cabeca e del yerro que fizo. pues que lo non fizieron con plazer ni con mandado del sennor con qui biuen. mas si lo fiziessen con plazer o con mandado del sennor con quien biuiessen o sin su mandado en nombre dell. si despues lo ouiesse el por firme estonce quier sean sieruos o libres. el sennor es tenudo de pechar el robo con la pena tan bien como si ell mismo lo ouiesse fecho.

Titulo xiiij. delos furtos e delos sieruos que furtan assi mismos fuyendo se e delos que los conseian o los esfuercan que fagan mal e delos mudamientos que fazen a furto delos moiones.

Furtar lo ageno es malfetria que es defendida alos omes por ley et por drecho que lo non fagan. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos delos robos. queremos dezir en este delos furtos. Et mostrar que cosa es furto. Et quantas maneras son dell. Et qui lo puede demandar. Et a quales. Et ante quien. Et que pena merescen los furtadores de quoal manera quier que fagan furto e los que les ayudan e

los encubren. Ley ỹma Que cosa es furto.

Furto es malfetá que fazé los oñis que tomã algũa cosa mueble agena ascõdi vamẽte sin plaz de su señnor cõ entẽcõn de ganar el señnorio o la possessiõ o el huso deylla. Qua si algũo tomasse cosa que fuesse suya o agena con plaz daql cuya es o cuydan do que plazie al señnor della. nõ fazie furto porque en tomãdo la nõ ouo uolũtad de la furtar. Otrossi dezimos que nõ puede oñe furtar cosa que nõ sea mueble. como qer que los almogauares entrã a furto alas uezes casteyllos o uillas. ỹ nõ es ỹpiamẽte furto.

Ley. segũda Quoãtas mañas son de furto.

Dos mañas son de furtos. Er la una es a que dizẽ mañifesto. e el otro es furto q̃ fazeoñe ascondidamẽte. El mañifesto es qñ do fallã al ladrõ cõ la cosa furtada. ante que la pueda ascõder en aql logar o la cuyda ua leuar. o fallando lo en la casa o fizo el furto o en la villa cõ las huuas furtadas o en el oluar cõ las oluas que leuaua a furto o en ot logar qual qu ier que fuesse ỹso o fallado o uisto cõ la cosa furtada q̃er lo falle cõ eylla aql aq̃en la furto ó otro. Er la otra mañera de furto encubierto es todo furto que oñe faze val algũa cosa ascõdidamẽte de guisa que nõ es fayllado nĩ uisto cõ ella ante que la ascõda.

Ley. iij. Si algũo empẽsta cauayllo ó otr bestia pora un logar cierto. e aql que lo recibe empẽsta do lo lleua a otra pte como gelo puede demãdar

Cauayllo o algũa otra cosa mue por furto.

Ple tomãdo un oñe todo empẽstada pa yr cõ el a logar cierto. e fasta a dia señnalado. si vayllando la lleua o husa deylla faze furto. fiãs ende si lo faze cuydando q̃ nõ pesarie al señnor della. Er aun dezimos que maguer el cuydasse que pesarie al señnor dela cosa. si la leuasse a otro logar cõ todo esso si fuesse fayllado en ũdar que nol pesara nõ faria e por ende furto. Otrossi dezimos que si un oñe tomasse todo algũa cosa mueble en guarda o en pẽnnos. si este husasse della en algũa mañera cõtra uolũtad de su señnor que faria furto.

Ley. iiij. Q̃en puede demãdar el furto e q̃

Aquel q̃ oñe aquien es furtada la cosa o a su heredero la puede demãdar al ladrõ o a su heredero ante el mugador del logar o fue fecho el furto o todo logar q̃al quier en que fallasse en el ladrõ. Ca si el que fizo el furto era fijo o nieto del señnor dela cosa furtada nõ gela puede demãdar nĩgũo deyllos en nuyzio cõmo al ladrõ. Esso mismo dezimos de la que tomasse la mug al marido o el siervo a su señnor. Cas bien lo puede el padre o el auuelo o el marido castigar en toda mañera porque dayllo ante de se quar de q̃ se guarde e que nõ faga otro tal fecho. Ca si el fijo o el nieto o la mug o el siervo uendiesse aq̃lla cosa que assi furtasse a algũo el q̃ la comprasse dell sabiendo que era furtada nõ la puede ganar por tiempo. ante dezimos que gela puede demãdar aq̃ll cuya es e pruẽdo que es suya e que gela furto su fijo o su nieto o algũo delos sobredichos. dele la cobrar nõ dando por ella nigũa cosa. e el ot es tenudo de gela dar e dene auer el precio q̃ dio sobre eylla. Cas si este que la compro ouo alguna fe nõ sabiendo que era de furto. como q̃er que es tenudo de emparar la cosa al señnor deylla. cõ todo esso de estonce bien puede demãdar el precio que dio por eylla a aq̃ll de q̃en la compro. Er si por auentura el fijo o el nieto nõ uendiesse la cosa mas la diesse o la empeynnasse o la mal metiesse en otra mañera qual q̃er puede la demãdar el padre o el auuelo a aq̃ll q̃ la tomasse. pues que sin otorgamiento dellos fue assi enagenada. Er lo que diximos en esta ley del fijo e del nieto. entiende se tambien dela mug que furtasse algũa cosa a su marido e del siervo que furtasse algo a su señnor e lo baratasse o uendiesse assi como sobredicho es. Er como q̃er q̃ el furto que fiziesse el fijo al padre o el nieto al auuelo o la mug al marido o el siervo al señnor que nõ lo puede demãdar a nĩgũo deyllos en nuyzio como al ladrõ. con todo esso dezimos que si algũo dellos lo fiziesse cõ ayuda que otro el diesse o con conseio que fuesse atal que por razõ deba que yll cõseio se mouio a faz el furto e q̃ el fijo o algũo delos otros nõ lo fiziera otra guisa. estonce atales ayũtadores e cõseiadores puede seer demãdada la pena del furto. maguer la cosa furtada nõ passasse a su poder. Er esto es porque ouieron muyt grãd culpa. Qua si el ayuda o el cõseio que ellos dieron nõ fuesse puede seer que nõ fiziera fecho aq̃ll furto.

Et lo que diximos en esta ley delos que dan ayuda o consejo a estos sobredichos para fazer el furto ha logar tan bien en los otros omes quoales quier que diessen consejo o ayuda para fazer furto a otros estraños. Et dezimos que darie ayuda al ladron todo ome que ayudasse a subir sobre alguna pared con que pudiesse furtar o le diesse escalera con que subiesse o le emprestasse ferramienta o le mostrasse otra arte con que pudiesse descerraiar o abrir alguna puerta o alguna arca o para foradar pared o en otra manera quoal quier que le diesse ayuda assabiendas que fuesse semeiante dalgunas destas para fazer fuerça. Et consejo del ladron todo ome que le conortasse o le esforçasse o le demuestra alguna manera de como faga el furto. ley .v. Como si el guoardador de algun huerfano ascondiesse alguna cosa de los bienes daquel que touiesse e non gela podiesse demandar por furto.

Los guoardadores delos huerfanos maguer tomassen encubiertamientre alguna cosa de los bienes daquellos que touiessen en guoarda como quier que farien maldat. con todo esso non gelo podrien demandar en manera de furto por que son como señnores et tienen logar alos huerfanos como padres. Pero por tal maldat como esta non deuen ficar sin pena qua deuen pechar doblado alos huerfanos todo quanto desta guisa les tomaron. ley .vi. Como aquel que tiene tafureria en su casa si los tafures le furtaren alguna cosa ende non gela puede demandar por furto.

Tafures e truhanes acugiendo alguun ome assabiendas en su casa como en manera de tafureria por que iogassen hy. si estos atales albergando o morando por tal razon como esta en aquel logar le furtaren alguna cosa o le fizieren algun tuerto o mal o desonrra a aquel que los acugio deuelo soffrir e non gelo puede demandar nin son tenudos los tafures de recebir pena por ello. fuera ende si matassen a ell o a otro alguno. Et esto es por que es en muy grant culpa aquel que tales omes recibe assabiendas en su casa. Qua todo ome deue asmar que los tafures e los uellacos husando la tafureria por fuerça conuiene que sean ladrones e omes de mala uida. Et por ende si furtaren algo o le fizieren otro dañno suya es la culpa daquel que se acompañno con ellos. ley .vii. Como aquellos que tienen hostalage en su casa e los almoxarifes que guoardan el aduana e los otros que guoardan el almodi del pan son tenudos de pechar las cosas que furtaren en su casa o en su estrumento destos logares.

En su casa o en su estabulia o en su naue recebiendo algun ome a otros con sus bestias e sus cosas por hostalage o por precio que reciba o aya esperança de auer dellos. si el hostalero mismo o otro qual quier por su consejo o por su mandado furtasse alguna cosa a aquellos que assi recibiesse. tenudo es de pechar la cosa furtada a aquel cuya es con la pena del furto. Et si por auentura non la furtasse ell. mas algun su ome que estudiesse con ell a soldada o dotra guisa. tenudo es otrosi el hostalero de pechar doblada aquella cosa que furtaron. maguer non fuesse furtada por su mandado ni por su consejo por que ell es en culpa teniendo ome mal fechor en su casa. Pero si este que fiziesse el furto fuesse sieruo estonce en escogencia es del señnor o de desemparar el sieruo en logar dela cosa furtada o dela pechar doblada quoal mas quisiere. Mas si lo furtasse otro estraño e el hostalero non fuesse en culpa del furto. estonce non fie tenudo dela pechar. fueras ende si la ouiesse el recebido en su guoarda daquel cuya era. Ca estonce tenudo serie dela tornar o la estimation della. Otrossi dezimos que el almoxarife deue dar recabdo de toda la mercaderia que se pone o se mete en la duana. Esso mismo dezimos que deue fazer el que guoarda el almodi del trigo e dela ceuada e dela farina que aduzen hy los trigueros. Et si alguna destas cosas sobredichas fuere hy furtada. ellos son tenudos dela pechar por dos razones. la una por que aquellos que la aduzen las dexan en su guoarda e en su fialdat. Et la otra por que toman ende su derecho. ley .viii. Como si alguno conseia a sieruo dotri que furte a su señnor alguna cosa ca e por ende en pena de furto maguer non lo cumpla el sieruo.

Falagando algun ome al sieruo ageno rogandol o conseiandol que furtasse a su señnor alguna cosa e que gela leuasse a ell si el sieruo seyendo bono e queriendo guoardar su lealdat aprebiesse dello a su señnor et ell queriendo saber si es assi como el sieruo dize le dixiesse que leuasse aquella cosa quel mandaua el otro furtar si aquel quel dio el consejo

recibiesse la cosa de mão del sieruo. puede
gela despues demãdar el seynnor como de
furto maguer gela assi leuasse con su plaz.
¶ Esso mismo dezimos que deue seer guoar
dado si atal cõseio cõmo este diessen al fijo o
ala fija de alguno et recebiessẽ dell aq̃lla cosa
quel mãdasse furtar. Ley. ix. Si el seynnor de
la cosa la furtare a aq̃ll que la empeynno co
mo gela pueden demandar por furto.

Si algũ omne ouiesse empeynnado a otro
alguña su cosa mueble et teniẽdo assi a pe
ynnos aquey ll cuya fuesse gela furtasse biẽ
gela podrie el otro demãdar cõmo de furto.
¶ Et si por tal razõ como esta cõdempnasse
el iudgador al seynnor que la furto. pechas
se alguña cosa a aq̃ll que la tenie empeñada
deue la pechar. ¶ Et demas desso le deue tor
nar la cosa que furto o pagar aq̃lla deuda
quel auie empstada sobre aq̃l peynno. ¶ O
trossi dezimos que si otro que nõ fuesse du
eynno dela cosa empeynnada la furtasse
o robasse o forçasse que aq̃ll que la tenie a
peynnos la puede demãdar et nõ aq̃ll cuya
es. ¶ Po si aq̃ll que la tomasse fuesse cõdep
nado que pechasse alguña cosa por razõ del
furto o del robo o dela fuerça a aq̃llo q̃l mãda
ren pechar deue lo recebir el que la tiene la
cosa a peynnos et cõtar lo en la deuda q̃ deue
auer sobre aq̃lla cosa. ¶ Et si tãto fue cõmo
lo que deue auer deue tornar la cosa empe
ynnada al seynnor della. ¶ Et si fue mas.
lo demas deue gelo dar cõ la cosa. sacando
primeramiẽtre las despiensas que fizo en de
mãdando la cosa furtada. Ley. x. Como los
menestrales que recibẽ algũas cosas pa
adobar si gelas furtarẽ las puedẽ demandar por furto.

Oro o plata auiẽdo algũ omne
dado a algũ orebze de q̃l fiziesse sortijas
o uasos o algũa otra cosa o auiẽdo dado ala l
fayate paynno de q̃l fiziesse mãto o ot ues
tido o si ouiesse dado a algũ tintor paynno a
teynnir o a algũa lauãdera paynnos de lio
pora lauar o a algũ menestral madera o ot
cosa por quel fiziesse della algũa obra segt
el menester que sopiesse. si aq̃lla cosa q̃ fue
dada a quoal q̃er destos sobredchos la furtas
sen. et aq̃ll a q̃en fue furtada fuesse ualioso
pora poder la pechar al seynnor della. estõce
biẽ la puede demãdar cõ la pena del furto
et la ganãcia que se le siguiere dela deman
da sera suya. Mas si el menestral nõ oui
ere de que la pechar deue lo faz saber al se
ynnor que gela diera como le furtaron
aq̃lla cosa que tenie. et estõce el seynnor
deue la demãdar et auera la pro que se le
seguiere dela demãda. ¶ Po si el seynnor
nõ fue en el logar. estõce aq̃ll a q̃en la fur
tarõ la puede et la deue demãdar maguer
nõ sea ualioso pora poder la pechar et fazi
endo cobrar al seynnor su cosa o la estim
ãcion della. sera la pro deste que la tenie et
que la demãdo. ¶ Et si por auẽtura el seyn
nor fue en el logar et nõ quisiere demãdar
la cosa furtada al ladrõ. mas a aq̃ll a quiẽ
la dio pidiẽdo gela. peche por que la pdio
por su mala guoarda biẽ lo puede fazer
et estõce aq̃ll a q̃en fue furtada la puede de
mãdar al ladrõ o a quoal q̃er ot a q̃en la
falle. Ley. xi. Como el seynnor dela cosa
empeynnada la puede demãdar por fur
to si la furtarẽ a aq̃ll a qui la emprestó.

Emprestando un omne a otro algũ caual
lo o otra cosa mueble seynnalada. si
la furtassẽ a aq̃ll que la tenie empstada
en escogẽcia es daquell cuya era la cosa
de la demãdar a aq̃ll a quiẽ la empsto o al
ladrõ quoal mas quisiere. ¶ Et si escogie
re dela demãdar al que la empsto despues
desso nõ la puede demãdar al ladrõ. ma
guer del otro nõ la pudiesse cobrar. ¶ Po
el que la tenie empstada puede la demã
dar al ladrõ estõce. ¶ Otrossi dezimos que
si escugiesse de pmo dela demãdar al la
drõ que dent adelãte nõ ha demãda cõtra
aq̃ll a q̃en la empsto maguer del ladron
nõ la pudiesse cobrar. ¶ Et si por auẽtura
aq̃ll cuya es la cosa la comiẽça a deman
dar en iuyzio al q̃ la empsto nõ sabiendo
estõce que gela auiẽ furtada. si lo sopi
esse despues maguer la demãda fuesse
ya comẽçada cõtra ell. biẽ se puede dexar
della et demãdar la cosa furtada al ladrõ.
¶ Et si se dexare estõce dela demãda et escu
giere de demãdar al ladrõ. dent adelãte
nõ es tenudo el otro de respõder le segũt q̃
sobredchõ es. Ley. xij. Como aq̃ll que tie
ne la cosa en guoarda o en comiẽda la
puede demãdar.

En comiẽda o en guoarda teniẽdo algũ omne de otro algũa
cosa. si gela furtassẽ biẽ la podriẽ demã

dar a q̃en q̃er que la fallasse. mas la pena
que nasce por razõ del furto nõ la puede
demãdar sino el sennor della. mas entre
si el que touiesse la cosa la ouiesse recebi
da sobre tal pleyto que suyo fuesse el peli
gro si se pdiesse. ¶ Qua estõce biẽ podrie
demãdar la cosa τ la pena del furto. ¶ Po
si el que touiesse la cosa en comẽda o en
guoarda fuesse mayordomo o tutor daq̃l
que gela encomẽdara. estõce cada uno de
yllos puede demãdar la cosa furtada con
la pena. ¶ Otrossi dezimos que si alguno o
uiesse el usufructo tã solamiẽtre de algu
na cosa que fuesse mueble q̃ si gela fur
tarẽ que puede demãdar la cosa furtada
τ la pena del furto q̃nto mõtare en razon
del drecho que ha en el husufructo et el
sennor de la cosa puede demãdar la peã
q̃nto mõtare en razõ de la ppiedat q̃ auie
en ella. ¶ Et si alguno ouiere el usufructo
de cosa que sea raýz el furtarẽ el fructo de
ella. estõce el husufructario lo puede
demãdar todo cõ la pena del furto. ¶ Mas
q̃nto el labrador ha pte del fructo de la tiã
que labra si aq̃ll fructo fue furtado ante
que sea ptido. el sennor de la heredat lo pu
ede demãdar al ladrõ cõ la pena del fructo
¶ Po deue tornar despues al labrador lo q̃l
copiere por su pte de lo q̃ uẽcio en iuyzio o
cobro del furtador. Ley. xiij. Si la cosa uen
dida fue furtada ante q̃ sea entregada
al cõprador como la pued̃ demãdar al q̃ la uẽdio

Seyendo furtada a algũ ome alguña cosa
que ouiesse a dar a otro por razõ que
gela ouiesse uẽdida si ante que passasse
a poder del cõprador gela furtassẽ. estonce
aquell que la uẽdio es tenido de fazer de
dos cosas la una o de la demãdar ell al ladrõ
τ dar la despues al comprador cõ la pena
del furto que uẽciere por razõ della o de o
torgar al comprador todo el poder que ell
ha en la demãda por que ell lo pueda de
mãdar. ¶ Et si por auẽtura nõ gela ouiesse
uẽdida. mas prometida de dar τ ante q̃l
diesse la tenẽcia della gela furtassen. estõ
ce aq̃ll que la mãdo la puede demãdar cõ
la pena del furto a aq̃ll que gela furto. τ es
tenido de dar al otro a q̃en la mãdo la cosa
o la estimaciõ de lo que ualie τ nõ mas ma
guer ganasse del ladrõ la pena del furto.

¶ Mas si la cosa le fuesse mãdada en testam̃
to de alguno τ la furtassẽ despues de la muer
te del fazedor del testamẽto. estõce aq̃ll a q̃en
fue mãdada la puede demãdar por razõ de
furto. τ deue ell auer todo el pro que se sigui
ere por razõ daq̃lla demãda. Ley. xiiij. Como
aquellos que tienẽ morauedis del rey pora
sus labores o pora dar q̃taciones a su compa
ynna si los metierẽ o fizierẽ mala barata en
maravedis del rey dar los com lo deuẽ pechar.

Mandando algũ su despensero de q̃ ouiesse
a pagar quitaciõn a cauallẽros o a otros omes
de que ouiesse a fazer algũas labores o otras
cosas semeiãtes destas por su mãdado. si aq̃l
que los touiesse nõ los despendiesse o nõ
los paguasse a ellos o el rey le mãdasse. mas
comprasse dellos alguña cosa a su pro. si esto
fiziesse sin mãdado del rey. como q̃er que
este atal nõ faze furto. ¶ Po faze muy grãt
hyerro posponiẽdo la pro de su sennor por
lo suyo mismo. ¶ Et por ende mãdamos q̃
quoal q̃er que esto fiziere que sea tenido
de tornar a la camara del rey todos los mr̃
de que huso assi maliciosamiẽtre τ q̃l peche
demas desso por el hyerro quel fizo. tanto
q̃nto mõtare la tercera pte daquellos mr̃.
que huso pora su pro cõtra uoluntad del rey.
¶ Esso mismo dezimos que ha logar en to
dos q̃ntos touierẽ mr̃. que seã del comun
de alguña cibdat o villa si husarẽ maliciõ
samiẽtre dellos assi como sobredicho es.
¶ Otrossi dezimos que si alguno touiesse
mr̃ del rey. τ le mãdasse que diesse dellos
a sus ricos omes o a sus cauallẽros o a otros omes
quoales q̃er τ aq̃ll que los touiesse en logar
de los dar los mr̃ les diesse en paga paños
o bestias o otra cosa quoal q̃er que fuesse
a su pro τ a dannyo daq̃llos que los auiẽ a
recebir que este atal que fiziere tal barata
de los mr̃ del rey. deue pechar a cada uno de
los que deuiẽ recebir la pagua todo q̃nto
menoscabado de lo que deuiẽ auer por razon
daq̃llas cosas que les dio a mala barata et
que peche demas desso a la camara del rey to
do q̃nto mõtare la tercera pte daq̃llo q̃ les fizo
pder assi engannosamiẽtre por que es esto
como en maña de furto. Ley. xv. Como los
maestros τ los monederos que fazẽ moneda apartada
miẽtre pora si en bueltas de la del rey fazẽ furto.

Los maestros τ los monederos que fazẽ

moeda pora si apartadamiẽtre en buelta da
quey lla que fazē al rey maguer aq̃lla que
fiziessen pora si fuesse tā buēa r tan leal co
mo la del rey r que nō pudiesse ningūo dez
en udar que era falssa. cō todo esso los q̃ esto
fiziessen fariē furto en q̃nto mōta la ganācia
que faze pora si. Otrossi dezimos que todos
aquellos q̃ endan oro o plata dela camara
del rey pora faz o pora afinar lo o pora faz algu
na otra cosa dey llo. que si aq̃ll q̃ en la dā mez
cla en algū otro metal que uala mēos por sa
car dello otro tāto q̃nto es aq̃llo que hy bu
elue que faze furto. Et cada uno delos so
bredichos en esta ley que errasse en alguna
delas mañas sobredichas. deue pechar ala ca
mara del rey quoatro doblado en q̃nto furta
re r demas desso si fuere menestral el que lo fi
ziere deue seer condēpnado pa siemp alas la
uores del rey. por que faze falsedad que es bu
elta cō furto. Et si fuere otro ome pueden lo
desterrar en algūa ysla pora siempre. Ley. xvj.
Como los que furtā pilares o madera pa meter
pilares en sos lauores les deuen pechar.

Piedras r madera r teia r cal r ladryllos et
otras cosas q̃ han menester pora sus lauores furtā
alas uegadas los unos omes alos otros. Et
por ende dezimos que quoal q̃er que furtasse
algūas destas cosas sobredichas si acaescies
se que la ouiesse metida en algūa lauor suya
por que podrie seer que se destruyrie la lauor
o algūa ptida della si la sacasse ende. Mandamos que finque hy en aq̃ll logar o es puesta.
Pero el que la furto es tenudo dela pechar al se
ynnor dey lla. la estimatiō doblada delo q̃ ualie
la cosa que assi furtasse. Et si aun nō fuesse
metido en lauor deue tornar aq̃lla cosa mismma
que furto a aq̃ll cuya es o otra tan buēa con la
pena del furto segūt que mādā las otras leyes
deste titulo. Ley. xvij. Como los q̃ son meores
de diez aynnos r medio r los locos r los desmemo
riados nō son tenudos ala pena del furto q̃ fazē.

Moço meor de. x. aynnos r medio furtādo
algūa cosa. como q̃er que si la fallare cō
el furto que gelo pueda tomar cō todo esso nō
deuē ni puedē demādar le la cosa cō la pena
del furto. Esso mismo dezimos del loco r del
furioso r del desmemoriado. Otrossi dezimos
que si algū mācebo q̃ touiesse omē a soldada
en su casa o a biē fecho. o otro que labrasse cō
ell en algūa lauor por iornal cierto le furtasse
algūa cosa que nō ualiesse mucho que
maguer le puede demādar aq̃llo q̃l furto
con todo esso nō deue pechar por ende pena
de furto. Et este furto llamā en latī fur
tum domesticū. Pero el seynnor q̃l tiene
en su casa por si mismo a meos del iudga
dor lo puede castigar por ello. segūt su albi
drio de maña que lo nō mate ni lo lisie.
Mas si el furto fuesse grāde o de cosa que
ualiesse mucho. estōce biē lo pōde dema
dar en iuyzio a cada uno destos cō la pena.
Et pora saber quoal furto es grāde o peq̃
ynno pora poder seer demādado en iuy
zio o nō. Mandamos q̃ esto finque en al
uedrio del iudgador de cada un logar. catā
do toda uia quoal es la cosa furtada r otros
si la psona daq̃l que la furto r aun la de aq̃ll
a q̃en la furtarō. Ley. xviij. Que pena merecē
los los furtadores et los ladrones:

Los furtadores puedē seer escarmētados
en dos mañas. la una cō pena de pecho.
Et la otra cō escarmiēto que les fazē en
los cuerpos por el furto o el mal que fazē.
Et por ende dezimos que si el furto es
māifiesto que deue tornar el ladrō la co
sa furtada o la estimatiō della a aq̃ll a q̃en
la furto maguer sea muerta o perdida r de
mas deuel pechar quoatro tāto cómo aq̃l
lo que ualie. Et si el furto fuere fecho en
cubiertamiētre. estōce deuel el ladrō dar
la cosa furtada o la estimatiō dey lla r pe
char demas dos tāto q̃nto erā lo que ualie.
Essa misma pena deue aū aq̃ll que dio
cōseio r esfuerço al ladrō que fiziesse el fur
to. Mas aq̃ll quel diesse aiuda ti solamiē
tre pora fazlo. deue pechar doblado lo q̃
se furtasse por aiuda r nō mas. Otrossi
deuē los iudgadores q̃nto les fuere demāda
do en iuyzio. escarmētar los furtadores
publicamiētre cō feridas de açotes o dō
guisa. de maña que suffrā pena r uguen
ça. Mas por razō de furto nō deuē matar
ni cortar miēbro niguno. fuas ende si fue
se ladrō conoscido que māifiestamiētre
touiesse caminos o que robasse a otros en
la mar nauios armados q̃en dizē cursa
rios o si fuessē ladrōes que ouiessē entra
do por fuerça en las casas o en los logares
dotri por robar cō armas o sin ellas o la
drō que furtasse dela eglia o dotro logar

religioso algũa cosa sctã o sagrada o offici
al del rey que touiesse dell algũ thesoro en
guoarda o que ouiesse de recabdar sꝰ pechos
o sus derechos el que furtasse o encubriesse
dellos assabiẽdas o el iudgador q̃ furtasse
los mrs del rey o de algũ cõceio mientre estu
uiere en el offiçio. Ca quoal q̃er destos
sobredichos a q̃en fuere puado que fizo fur
to en algũa destas mañas. deue morir por
ende. ell & todos q̃ntos diere ayuda & cõseio
a tales ladrões en faz el furto o los encub
esse en sꝰ casas o en otros logares que deuẽ
auer aq̃lla misma pena. Po si el rey o el
cõceio nõ demãdasse el furto q̃ ell ouiesse fe
cho o el su official desdel dia que lo sopies
se por cierto fasta cinquo aynnos nõ le po
driẽ despues dar muerte por ello como q̃
er q̃l podrie demãdar pena de pecho de q̃a
tro doblado. **ley. xiiij. Que pena meresçẽ los q̃ furtã los ganados & los encubridores dellos.**

Abigei son llamados en latin una ma
nera de ladrões que se trabaiã mas
de furtar bestias & ganados que otras cosas.
Et por ende dezimos que si cõtra algũo
fuesse prouado tal hyerro cõmo este si fu
ere ome que aya husado delo faz deue mo
rir por ende. Cayas si nõ lo ouiesse husado de
faz maguer lo fallasse que ouiesse furtado
algũa bestia nõ lo deuẽ matar. mas pue
den lo poner pora algũ tiẽpo cierto a labrar
en las lauores del rey. Et si acaesciesse
que algũo furtasse diez ouejas o dẽ ar
riba o cinco puercas o quoatro yeguoas
o otras tãtas bestias o ganados delos que
nascẽ destas. porque tãto cuẽto como sobre
dicho es de cada una destas cosas faz grey
quoal q̃ere que tal furto fagua. deue mo
rir por ello. maguer nõ ouiesse husado a fa
zer lo otras uezes. Cayas los otros q̃ furtassen
meños del cuẽto sobredicho deuẽ receb
ir pena en otra maña. segũt dixiemos de
los otros furtadores. Et demas dezimos
que el que encubriesse o recebiesse assa
biendas tales furtos como estos que de
ue seer desterrado de todo el seynnorio del
rey pora. x. aynnos. **ley. xv. Como la cosa q̃ furtã muchos pueden ser demãdada a cada uno dellos.**

La cosa furtada o la estimaçion dey lla
pueden demãdar aq̃llos a q̃en fuere fe
cho el furto & sus herederos a los ladrões et
a los herederos dey llos. Cayas la pena q̃ deuẽ
pechar por razõ del furto nõ deue seer demã
dada a los herederos delos furtadores. fuias en
de si en uida daq̃llos que la furtarõ fuesse
comẽçado pleyto sobre ella por demãda et
por respuesta. Ca estõce biẽ seriẽ tenidos
dela pechar. Otrossi dezimos q̃ los ladrões
o los herederos dellos deuẽ tornar la cosa fur
tada cõ los esq̃mos que pudiera leuar su se
ynnor & aun cõ todos los daynnos & los me
noscabos q̃l uiniero por razõ daq̃lla cosa q̃l
furtarõ. Et por ende dezimos que si aquell
cuya fuesse obligado dela dar a algũo o el fru
to dey lla so pena cierta a dia seynnalado & caye
o en la pena porque la nõ pudo dar por razõ
que le era furtada. que estõce el daynno o el
meõscabo q̃l uiniesse por tal razõ o otro seme
iante della. tenidos son los ladrões o sꝰ here
deros delo pechar. Et si por auẽtura la cosa
furtada se muriesse o se pdiesse siempre son
tenidos los ladrões & sꝰ herederos de pechar
por ella tãto q̃nto mas podiera ualer desdel
dia q̃ la furtarõ fasta al dia en q̃ fue comẽça
da o demãdada. Po si los ladrões o los herederos
quisiessẽ tornar la cosa furtada a aq̃ll cuya
era o a sus herederos si la nõ quisiessẽ recebir
& despues desso se muriesse o se pdiesse sin
culpa dellos. nõ seriẽ tenidos despues de pe
char la estimaçiõ della. cõmo q̃er q̃ la pena
puedã demãdar al ladrõ en su uida. Et
aun dezimos que acertãdo se muchos omes
en furtar una cosa cada uno dellos es teni
do dela pechar a su dueynno. mas si el uno
dellos la entregasse o pechasse a su dueño
la estimaçiõ della. nõ la podẽ despues demã
dar a los otros. cõmo q̃er que la pena puedã ser
demãdada. a cada uno dellos enteramiẽtre.
& nõ se puedã escusar los unos por los otros.
ley. xvj. Como aq̃ll q̃ furta algũa cosa delos bienes del finado q̃ ficã desẽpados la deuẽ pechar.

Fican como desempados los bienes de
algũo despues de su muerte porq̃ los q̃
han derecho delos heredar nõ son psentes o
nõ saben que seã establescidos por herederos
o por algũa otra razõ semeiãte destas & a
caesce que algũos tomã o ascondẽ malicio
samiẽtre las cosas muebles que fallã y.
Et cõmo q̃er que nõ les puedã ser demã
dadas por razõ de furto porque los bienes
en aq̃lla sazõ estan desempados & nõ hã seyn

nor cõ todo esso farie maldat qui q̃er q̃ ma
liciosamiẽtre tomasse algo dellos. pues q̃
sabe ciertamiẽtre que ell nõ ha derecho ni
guno delos tomar. ¶ Et tal hyerro como este
dizẽ en latin crimẽ expilate hereditatis que
quiere tãto dezir cõmo peccado q̃ faze omẽ
en mesclar la heredat agena. ¶ Et por ende el
que los assi tomasse como q̃er que nol pu
edan demãdar que torne la cosa cõ pena de
furto. ¶ Po puedẽle demãdar que la torne
senziella con los fructos que della es q̃lmo.
Et demas el iudgador del logar deue desterrar
pora algũ tiempo cierto a algũa ysla a aq̃l q̃
fizo tal hyerro como este. o dar le otra pena
segũt su aluedrio en la manna que entẽdiere
que lo deue fazer. asmãdo quoal es la cosa q̃
assi tomo. ¶ Et si fuere otro omẽ que nõ sea fijo
dalgo deue lo iudgar que vaya labrar alas
lauores del rey pora tiempo cierto. segũt en
tendiere que merresce. Ley. xxij. Que pẽa me
rescẽ aq̃llos q̃ furtã o sosacã los fijos o los sier
uos agẽos.

Sossacã o furtã algũos ladrões los fijos delos omes. o los fijos agenos cõ
entencion delos leuar a uender a tierra delos ene
migos o por seruir se dellos como de sieruos
¶ Et por que estos atales fazẽ muy grant
maldat merescen pena. ¶ Et por ende dezimos
que quoal omẽ quier que tal furto cõmo
este fiziere que si el ladrõ fuere fijo dalgo de
ue seer echado en fierros et condempnado que
labre pora siempre en las lauores del rey. ¶ Et
si fuere otro omẽ que nõ sea fijo dalgo deue mo
rir por ende. ¶ Et si fuere sieruo deue seer echa
do alas bestias brauas q̃ lo maten. ¶ Essa mis
ma pena a logar en todos aq̃llos que vano
uendẽ omẽ libre et los que los comprã o lo
recibẽ en otra manna en don a ssabiẽdas cõ en
tencion de seruir se dell cõmo de sieruo o deuẽ
der lo. Ley. xxiij. Delos sieruos que fuyen q̃ fazẽ
furto de si mesmos.

Furtã assi mismos los sieruos q̃ndo fuyen de sos sennores
cõ entencion de nõ tornar a ellos. ¶ Po el sier
uo que se fuyesse assi. nõ se puede perder por
tiempo a su sennor. ¶ Et q̃ndo q̃er que lo fa
lle puede lo demãdar en iuyzio et tornar
lo en su seruidumbre. fueras ende si el sieruo
fuyesse a tierra de moros et desque fuesse ya en
saluo et en su libre poder: se torna despues dello
ell de su uolũtad a tierra de xpianos pora andar y
cõmo moro de paz et foro. ¶ Ca estõce maguer
lo fallasse hy su sennor nõ lo podrie tor
nar en su seruidumbre por que el sennorio
que auie sobre ell se perdio luego que el fue
llegado a tierra de moros et torno en su libre
dat en que era ante que fuesse catiuo. ¶ Es
so mismo dezimos que serie si el sieruo an
duuiesse fuydo a su sennor. xxx. annos
en tierra de xpianos seyendo toda uia desapodera
do el sennor dela possessiõ dell. ca dalli
adelãte maguer lo fallasse nõ lo podrie de
mãdar en iuyzio pora tornar lo en seruidũ
bre. ¶ Otrossi dezimos que seyendo algun
sieruo criado desde pequenno en casa de su se
ynnor si atal sieruo como este anduuies
se a bonasse veynte annos por libre cuy
dando toda uia el que lo era maguer fues
se sieruo si en los. xx. annos nõ lo demã
dasse et lo quisiesse despues demãdar por
sieruo nõ lo poden fazer. ante dezimos que
es libre et gana la libredat por este tiempo.
assi cõmo dixiemos en el titulo delas cosas
que se ganã o se pierdẽ por tiempo en las
leyes que fablã en esta razõ. Ley. xxiiij. Co
mo deue buscar el señor a su sieruo q̃ndo
fuere fuydo et q̃ pena merecẽ aq̃llos q̃ lo ascõdierẽ.

Fuyendo se algũ sieruo de poder de su se
ynnor deue aq̃ll cuyo era yr al iuez del
logar et fazer gelo saber et el iuez deuel dar
su carta et omes que uayan cõ ella a buscar
lo et a escudrinnar las casas o sospechare q̃
es. ¶ Et si por auẽtura el iudgador seyendol
esto demãdado nõ lo fiziesse o algũo daq̃l
los en cuya casa sospechasse el sennor q̃
era su sieruo. defendiesse que lo nõ entras
sen y a buscar. estõce cadauno dellos tã biẽ
el iudgador cõmo el que nõ dexasse escudrin
nar la casa deuẽ pechar ala camara del
rey. cient mr̃ doro por tal rebellia cõmo
esta. ¶ Et demas desto deuẽ escudrinnar
la casa por saber si es hy el sieruo o nõ. ¶ O
trossi dezimos que todo omẽ q̃ recibie
re a ssabiẽdas sieruo que se fuya a su se
ynnor et lo escõdiere que deue pechar
por ende cient mr̃ dela moneda sobredicha
ala camara del rey et a su sennor el sieruo
doblado. ¶ Po si fasta a. xx. dias del dia q̃
lo recebio a ssabiẽdas lo manifestare al
sennor del sieruo o al iudgador del logar
como lo tiene. estõce le perdonar la pena
delos cient mr̃. ¶ Po es tenudo de dar al se

ẏnnor el sieruo doblado por que lo encubrio tãdo tiempo. Et si por auẽtura nõ ouiere otro sieruo que de con aq̃l que encubrio deue pechar por ell .xx. mr̃ de la bona moneda en logar del otro que deuiẽ dar por pena.

Ley ·xxv· Como el meõr nõ cae en pena maguer el sieruo que fuyesse se ascõdiesse en su casa.

Acugiendo se a casa dalgũ huerfano el sieruo dotri que fuesse fuydo de poder de su seẏnnor. nõ cae por ende el meõr en la pena que diximos en la ley ante desta maguer estudiesse hẏ ascondido con su sabiduria. Mas el que touiere en guoarda al huerfano si fue sabidor q̃ el sieruo se fuera a su dueẏnno ⁊ cõsentio q̃ se acugiesse ⁊ se ascondiesse en casa del huerfano q̃ ell tenie en guoarda. deue pechar de lo suyo toda la pena q̃ de suso diximos. Otrossi dezimos que quoal omne q̃er que encubriesse al sieruo fuydo cõ entencion que lo pdiesse su seẏnnor: que si por auẽtura nõ ouiere de que pechar la pena q̃ diximos en la ley ante desta. que deue seer castigado de feridas paladinamiẽtre de manna q̃ reciba ende uẽgança ⁊ se guoardẽ despues los otros de lo faz̃. Pero deuẽ le dar estas penas de manera que lo nõ matẽ nin lo lisien.

Ley ·xxvi· Por quoales razões puede omne ascõder sieruo ageno et non caera por ende en pena.

Engaẏnnosamiẽtre mẽdãdo algũ omne a su sieruo q̃ fuẏesse de su casa ⁊ que se fuesse asconder a casa dalgũ otro por tal q̃ ouiesse razõ pora buscar le mal ⁊ de demãdar le la pena si tal engaẏnno cõmo este fue puado que nascio del seẏnnor del sieruo. dezimos que estõce nõ es tenido de pechar la pena. ante dezimos q̃ el seẏnnor deue pder el sieruo por razõ del engaẏnno que cuẏdo faz̃ al otro ⁊ deue seer de la camara del reẏ. Mas si el engaẏnno nasciesse primamiẽtre daq̃l en cuẏa casa fallassen el sieruo por que lo ouiesse falagado o rogado que se uiniesse pora ell. estõce serie tenido de tornar el sieruo ⁊ de pechar la pena. Et pora saber ĩdar de q̃al dellos nascio primamiẽtre este engaẏnno deuẽ meter al sieruo a tormiẽto de manna q̃ lo digua. Et aun dezimos que si sieruo de alguno se fuẏesse a su seẏnnor por miedo que ouiesse dell por razõ de algũ ẏerro que ouiesse fecho ⁊ se fuesse asconder a casa de alguno que fuesse amigo de su seẏnnor cõ entencion quel ganasse pdon dell. que nol fiziesse mal por el ẏerro que aq̃ste a tal en cuẏa casa lo fallassen. nol deuẽ demãdar pena por ende por que en a bona entenciõ lo acogiera.

Ley ·xxvii· Como deue librar el iuez el pleẏto que acaesciere entre el seẏnnor et el sieruo q̃ dize q̃ se le fuẏo.

Demãdando un omne a otro en iuẏzio diziẽdo q̃ era su sieruo ⁊ que se le fuẏera. maguer el demãdado conosciere que fua en su poder ⁊ que lo touiera en fierros como a sieruo teniẽdo lo preso torticiamiẽtre. estõce el q̃ lo demandasse assi. es tenido de puar alguna razõ derecha por que lo demãda assi. cõmo mostrãdo o aluala de compra o de donadio por que lo gano. Et si lo puare estõce deue el iudgador meter al que fazie tal demãda en preso dell. Pero en saluo dezimos que fincq̃ al otro de mostrar ⁊ de aduzir prueuas ante el iudgador por si o por su psonero sobre su libredat. Et si despues fallarẽ en uerdat que es libre deuẽ lo sacar de la seruidũbre ⁊ de podio daq̃l que lo tenie ⁊ dar lo por quito ⁊ por forro.

Ley ·xxviii· Que pena meresçẽ los que ascondẽ los sieruos que fuẏen de casa del reẏ.

Si alguno de los sieruos que andouiesse en casa del reẏ se fuẏesse ⁊ se ascõdiesse en casa dotri. si aq̃l en cuẏa casa se ascõdiesse lo encubriesse cõ entencion que lo pdiesse el reẏ. tenido es de tornar el sieruo ⁊ pechar le demas una libra de oro. Et si el sieruo fuesse de los que estan a las lauores del reẏ. deue lo tornar et pechar demas doze libras de plata el q̃ lo ascõdio. Et si fue el sieruo del cõceio de alguna cibdat o uilla deuẽ tornar el sieruo ⁊ otro tal bueño cõmo ell ⁊ pechar demas doze libras de oro.

Ley ·xxix· Que pena meresçẽ los que corrompẽ los sieruos faziẽdo los bonos malos ⁊ de los malos peores.

Hierran a las uegadas omnes hẏa nõ tã solamiẽtre en recebir en sus casas sieruos agenos que andan fuẏdos. mas aun en corrompiẽdo los en muchas mannas. cõmo si son bonos que se tornẽ malos. o si son malos que se fagã peores. Et esto serie cõmo si cõseiasse algũ omne al sieruo dotro que fuesse desobediẽte a su seẏnnor ⁊ q̃ iogasse cõ alguna mug̃ de su casa o quel furtasse algo o q̃ se fuẏesse o q̃ se enbiᷓ

gasse o l diesse cōseio o ayuda en alguña otr
maña semeiante destas. por que fiziesse al
gun hyerro o por que se empeorasse. ¶ Qua
en quoal qer destos casos o en otros semeian
tes que alguno se trabaiasse de corromper sier
uo dotro. dezimos que maguer el sieruo de su
uoluntad se fuesse apareiado pora faz mal en
grant culpa es el que l diesse tal cōseio o ayu
da pora acrescer le mas en su maldat. ¶ Et
por ende serie tenudo de pechar doblado al
seynnor del sieruo todo qnto daynno o em
peoramiēto recebio en el sieruo o por el sier
uo por razō del cōseio o del esfuerço malo q l
dio. ¶ Et lo que diximos en esta ley delos
que corrompē los sieruos agenos ha logar
tā biē en los corrōpiessē los fijos o las fijas
o los nietos a las nietas dotros o a los otros
siruiētes de casa. **ley. xxx. Que pena meresce aqueyll que muda los moiões dalguña heredat a furto.**

Moion es seynnal que departe la
una heredat dela otra. ⁊ nō lo deue ningū
omne mudar sin mādamiēto del rey o del iud
gador del logar. ¶ Et si alguno cōtra esto fiziesse
mudādo los moiões maliciosamiētre q estu
diessen entre su heredat ⁊ la de su uezino cōmo
qer que nō puede dezir propriamiētre que
faze furto. por que lo faze en cosa que es rayz
¶ Pero faze hyerro o maldat q es semeiante de
furto. ¶ Et por ende deue pechar al rey todo oē
que esto fiziere. por qntos moiões assi muda
re por cada uno dellos cinqaenta mr de oro. ¶ Et
demas desto si ouiere algū derecho en aqlla
parte dela heredat que assi cuydo ganar a furto
por mudamiēto delos moiões deue lo perder.
¶ Et si derecho nō auie en ello. deue tornar
lo que entro en esta maña a su dueynno ⁊ otro
tanto delo suyo qnto es aqllo q el tomo delo
ageno. ¶ Et lo que diximos en esta ley del
mudamiēto delos moiões que son entre las
heredades delos omns. ha logar otrossi en el hy
erro que omne fiziesse en los moiões q departē
los termiños entre las cibdades ⁊ las villas o
entre los castieyllos ⁊ los otros logares. **Titulo. xv. Delos daynnos que los omns o las bestias fazē en las cosas dotri de quoal natura quier que seā.**

Daynnos se fazē los omnes
unos a otros en si mismos o en sus cosas
que nō son dolos ni furtos ni fuerças. mas
acaescē a las uezes por ocasiō ⁊ a las uegadas
por culpa dotri. ¶ Onde pues q en los titulos
ante deste fablamos delos dolos ⁊ delos fur
tos. qremos aqui dezir delos otros daynnos.
¶ Et mostrar que cosa es daynno. ¶ Et
qntas mañas son dell. ¶ Et qen puede de
mādar ende emiēda. ¶ Et ante qen. ¶ Et a
quoales. ¶ Et cōmo deue seer fecha emiē
da dell. despues que fue auerigado. **ley. j. Que cosa es daynno ⁊ qntas mañas sō dell.**

Daynno es empeoramiēto o menoscabo
o destruymiēto que omne recibe en si
mismo o en sus cosas por culpa dotri. ¶ Et
son tres mañas dell. La primera es qndo se
empeora la cosa por alguña otra q mezclā
hy. o por otro mal q l fazē. ¶ La segunda es q
ando se mēgua por razō del daynno que
fazē en ella. ¶ La tercera es qndo por el daño
se pierde o se destruye la cosa de todo. **ley. ij. Qen puede demādar emiēda del daño.**

Emiēda del daynno puede demādar
el seynnor dela cosa en que es fecho.
¶ Esso mismo puede faz su heredero. Pero si el
seynnor daqlla cosa la ouiesse dada a otri
otorgandol el husufructo della pora en su
uida o que la touiesse otro alguno q ouiesse
uoluntad en tener la cuydādo que era suya
o si la touiesse alguno en guoarda en logar
o nō estudiesse el seynnor della. estonce
cadauno destos o sus personeros puedē demā
dar que les sea fecha emiēda del daynno
que fuesse fecho en aqlla cosa q assi tenie.
¶ Otrossi dezimos que si alguno fiziesse da
ynno en cosa que estudiesse empeynna
da q si aqll que la empeño nō ouiere de
que la pueda qtar o el que la touiere a pe
ynnos nō podiere cobrar lo suyo daqll q
gela empeynno q estōce biē puede el demā
dar q l sea fecha emiēda del daynno q re
cebio en aqlla cosa q tenie empeynnada
¶ Pero aqllo que recebiere por emiēda de
la cosa que touiere a peynnos deue seer
cōtado en el debdo que deuie auer. ¶ Et si
mas fue que la debda. lo demas deue lo
tornar cō la cosa al seynnor della. ¶ Mas si
el seynnor dela cosa ouiere de q la pueda
qtar ⁊ estudiere en el logar o fue la cosa
en que fizieron el daynno. estōce ell deue
demādar la emiēda ⁊ nō el que la tiene
a peynnos. otrossi dezimos que deuiēdo
algū omne recebir dotro sieruo o bestia o
otra cosa quoal qer q l fuesse mādada en

testamiento. si fiziessen daynno en aquella
cosa de guisa que se pdiesse o se empeorasse
se puede demandar la emienda daqlla cosa
al que la tenie ala sazon que fue fecho el da
ynno en ella. si aqll que la deuie auer non
estudiesse delante. mas si aqll aqen era man
dada era psente. estonce el que la touiesse le
deue otorgar poder pora demandar emienda
del daynno que fuesse fecho en ella. ley .iij.
A quoales & ante qen puede ser demandada e
Emendar & pechar de mienda del daynno.
ue el daynno aqll que lo fizo al que lo
recebio. Et estol puede seer demandado
qer lo ouiesse fecho por sos manos o auinies
se por su culpa o fuesse fecho por su mandado
o por su conseio. fueras ende si aqll que fizo
el daynno fuesse loco o desmemoriado o
menor de .x. aynnos & medio o si alguno lo
ouiesse fecho empanando assi mismo o a sus
cosas. Ca estonce nol podrie ser demandado
emienda del daynno que desta guisa fizi
esse. Otrossi dezimos que los herederos da
quellos que fiziessen daynno en las cosas
dotros. non son tenudos de fazer emienda del da
ynno despues dela muerte daqllos cuyos
herederos son. fueras ende si en su uida daqllos
que lo fizieron fuesse comencado pleyto por
respuesta sobre la emienda. Ca estonce
tenudos serien dela fazer si fueren uencidos del
pleyto. Otrossi dezimos q maguer el ple
yto non fuesse comencado por respuesta assi
como sobredicho es. q si los herederos ouie
ron alguna pro del daynno que fizieron a
qllos aqen heredaron que lo deuen pechar
en tanta qntia qnto fue el pro que les uino
dello & los q recibieron el daynno o sus here
deros. Et la demanda del daynno dezimos
que deue seer fecha ante el iudgador del
logar o fue fecho. o delante dalguno delos otros
iudgadores de q fiziemos emiente en el ti
tulo delas acusaciones & en las leyes que fa
blan en esta razon. ley .iiij. Como si el iudga
dor de su offitio faze daynno a otri derechami
Auiendo algun entre non es tenudo delo pechar
iudgador dado iuyzio contra otri dere
chamientre si mandado lo despues conplir
le embargassen algunos & sobre esta razon o
por otra semeiante della. ell o algunos otros
por su mandado les fiziessen daynno alos con
trariadores. o a sus cosas non fuen tenudos de

faz emienda por ello. Mas si el iudgador fizi
esse o mandasse fazer daynno a otri torticera
miente. tenudo serie estonce de fazer ende emi
enda. Otrossi dezimos que si algun iudgador
o los que han poder de complir la iusticia
o los cogedores delos pechos del rey peynnora
sen bestias o ganados por razon de pechos o por
otra manera qualqer que non los deuie ten
acorralados de manera que non puedan pascer
ni beuer. Et si algunos contra esto fizieren de
uen pechar alos duennos el daynno delos
ganados o la pdida o el menoscabo q auini
ere en ellos por aqll encerramiento. ley .v.
Delos daynnos que fazen los que estan en po
dotri por mandado de sus mayorales que non
ellos tenudos delos pechar mas aqllos que
Fijo q estudiesse en gelos mandaran fazer:
poder de su padre o uassallo o sieruo q
estudiesse en poder de su sennor o el q fues
se menor de veynte cinq aynnos q ouiesse go
ardador o el freyre o monge o otro religioso
que estudiesse so obediencia de su mayoral. ca
dauno destos que fiziesse daynno en cosas
dotri. por mandado daqll en cuyo poder estudi
esse. non serie ell tenudo de fazer emienda del da
ynno que assi ouiesse fecho. mas aqll lo de
ue pechar por cuyo mandado lo fizo. Pero si
alguno destos desonrasse o feriesse o matas
se a otro por mandado daqll en cuyo poder estu
diesse non se podrie escusar dela pena por q
non es tenudo de obedescer su mandado en tales
cosas como estas. Et si lo obedesciere & ma
tare o fiziere alguno delos yerros sobredichos
deue ende auer pena tanbien como el otro q
lo mando fazer. Otrossi dezimos q si algun omne
fiziesse daynno o tuerto a otro por mandado
del iudgador del logar. q el iudgador que ge
lo mando fazer. es tenudo de fazer emienda dello
& non aqll que lo fizo. Mas si otro omne qual
qer fiziesse tuerto o daynno a otro por man
dado dalguno que non ouiesse poder ni iuris
dicion sobre ell. estonce tanbien el que lo fizo
como el q lo mando serien tenudos de fazer emi
enda del daynno. Pero si alguno destos sobre
dichos que estan en poder dotro fiziesse tuer
to o daynno a alguno sin mandado daqll en cuy
o poder estudiesse. estonce cadauno delos q lo
fiziessen fue tenudo de fazer la emienda & non aql
en cuyo poder estudiesse. fueras ende el sennor
que es tenudo de fazer emienda por su sieruo o

te tel empar lo en logar tela emẽda a aql
que trecebio el dayṁno tell. Ley. vj. Cõmo
aql que fiziere dayṁno a otri por su culpa
Pelcan tor es tenuto te faz emẽda tel.
Poñs en ṁo si algũo tellos q̃ tiene to fe
rir a aql cõ q̃ en prelcaua feriesse otro magr
ñõ lo fiziesse te su grado. tenuto es te fazer
le emẽda por q̃ cõmo q̃ er que ell nõ fizo al
sabiẽdas el dayṁno al otro. Po acaesçio
por su culpa. Cayas si algũ oñe corriesse ca
nayl loo texi o lo forçasse a alçace en logar
señnalado o los otros costubrasse te fazer
esto r en hyerno por la coñeda atrauessal
se algũo r topasse en ell. estõce nõ serie tẽn
to te faz le emẽda tel dayṁno q̃ en tal mañ
le fiziesse por que el otro es en culpa tey llo
r nõ el que corre la bestia. Cayas si aql que
corre la bestia siẽ el oñe atrauessar r pue
te tenerla o destruarla que nõ tope en el
r nõ lo q̃ er faz o si faze algũa destas cosas
en logar por do suel passar muchos en que
nõ lo husasse los otros te faz. estõce es en
culpa r es tenuto te faz la emẽda. por que se
meja que assi sabiẽdas fizo el dayṁno. Esso
mismo tenue seer guoardado telos q̃ tirã cõ
bayllesta por aquellos logares o passã los oñs
si fiziere dayṁno a algũo. Otrossi dezimos
que labrãdo algũ oñe en casa o en otro hedi
fiñe q̃ por q̃ er o cortãdo algũ arbol q̃ estuvi
esse sobre la call o en la carrera por do husan
los oñs a passar tenue dizir a grados uozes
a los que passare por aquel logar q̃ se guoarde
Er sinõ lo fiziesse assi. o lo dixiesse te ma
nera o en sazõ que se nõ pudiesse guoardar
los que por hy passasse r cayesse algũa cosa
dagũa lauor en que labrasse. o del arbol que
cortasse te mañ a que fiziesse dayṁno a otri
tenudo serie el maestro o el obrero q̃ fiziess
se tal lauor te prechar el dayṁno q̃ ende a cae
esse por que auiõ por su culpa. Er si pre auẽ
tura aquella cosa q̃ cayesse assi firiesse a algũ
oñe o lure. estõce tenudo fue te prechar todas las
despensas que fuessẽ fechas por razõ de guoa
riscer aquella ferida r los meos caños que recebio
el ferido en las lauores que pudiera faz si era
men estraal. Er si muriere de la ferida deue
seer desterrado aql por su culpa auiõ en al
gũa ysla por cinco aynos. segũd dixiemos en
el titulo delos homizillos. Ley. vij. Cõmo los q̃
faz̃ cauas o para. cepos en las carreras pa los

uenados son tenudos te faz emẽda del da
Quanas o ṁno q̃ y acaesciere por razon
fozas r cepos r otros armadijas tellos.
Para prender las bestias bravas tenẽ los
oñs faz en los logares hyermos r nõ en las
carreras por do husã los oñs ameudo andar.
Er si algũo contra guisa las fiziesse r cayes
se en ellas oñe o bestia mãsla o otra algũa
cosa que recebiesse hy dayṁno. tenudo es
de faz le de emẽda aql que la fozа fizo en
tal logar. Cayas si las fozas fiziesse en logr
apartado o en hyermo r acaesciesse que
cayesse hy algũa cosa daquellas q̃ son delos
oñs nõ sen cayesse hy algũa cosa. la fozа
en tal logar de faz emẽda del dayṁno q̃
auenisse hy. Otrossi dezimos q̃ si algun
oñe leuasse toros o uacas o otras bestias
bravas de un logar a otro q̃ las deue leur
r guoardar de mañ a que nõ faga dãno.
Er sinõ lo fiziesse assi r aquellas bestias fi
ziesse algũ dayṁno. seriepor ende en cul
pa el que las leuasse. r por ende deue faz
emẽda del dayṁno que assi fiziesse. Ley
. viij. Como aql que soltare sieruo tor de
En pleyto tem pleyto lo deue prechar si se fuy
ere o algũ oñe a su sieruo en ce ere
po o en cadena o atado cõ cuerdas o contra
mañ a quoal q̃ er semeiãte destas. si algũ
otro por que ouiesse duelo del sieruo o por
mal q̃rencia que ouiesse cõtra el señor
dell. lo desatasse de la prision si se fuyesse el
sieruo r lo prendiesse su señor. tenudo serie
aql que lo soltasse de prechar le r fazer le
emẽda del dayṁno que por ende recebie
sse. Ley. ix. Como el fisico o el cirurgião o el
albeytar son tenudos de prechar el dayṁno q̃
Fisico o ci a otri aumuere por su culpa.
rurgião o albeytar q̃ touiesse en su go
arda sieruo o bestia de algũ oñe r la tara
se o q̃ mallo o la meleziasse de mañ a que
por aquel melezia miẽto q̃l fiziesse muri
esse el sieruo o la bestia o ficasse lisiado te
nudo serie quoal q̃ er dellos de faz emẽ
da a su señor del dayṁno q̃l aumesse
por tal razõ cõmo esta en su sieruo o en su
bestia. Esso mismo serie q̃ndo el fisico o
el cirurgião o el albeytar en começasse a
melesiar el oñe o la bestia r despues er
despues lo desempasse qua tenudo serie de
prechar el dayṁno q̃ a caesciesse por tal ra

zon. Et por si el ome que muriesse por cul
pa del fisico o del cirurgiano fuesse libre. el
doze aquel por cuya culpa muriesse deue auer
pena segunt aluedrio del iudgador. ley.x. Co
mo aquel que aciende fuego en tiempo q̃ faze
uiento cerca de paia o de madera o de mieso
todo logar semeiante es tenudo de pechar el
Ascendien daynno que por ende auiniere
do algun ome fuego en algun so restrolo
pora quemarlo porque fuesse la tierra meior por
ello. o por quemar algun monte pora dearlo et
meter lo en lauor o en algun campo porque
se fiziesse la hyerua meior. o en acendiendo
lo en otra manera qual quier que lo ouiesse
mester deue guoardar que lo non acienda si
faze uiento grande ni acerqua de paia ni de
madera ni de oliuar porque non pueda fazer
daynno a otri. Et si por auentura esto non
quisiesse guoardar et el fuego fiziesse dayn
no. tenudo es de fazer emienda dello alos que
el daynno recebiessen et non se puede escusar
maguer diga que non fizo a mala entencion
ni por dezir que quando lo acendio que non
cuydaua que se sigrie ende daynno a nin
guno. ley.xi. Como el daynno que auiene
a otri por culpa daquel que tiene en guoarda
forno de pan o de yesso o de cal es tenudo de
Cal o yesso o pan o teia o la los pechar.
drieyllo coziendo algun ome en forno
o fondiendo algun metal en ell si se adormi
esse aquel que esto fazie et se acendiesse el
fuego de manera que se perdiesse o se menos
cabasse aquello que estaua en el forno. tenu
do serie este atal de fazer emienda del dayno o
del menoscabo que hy auiniesse porque fue
en culpa en non guisar el fuego. ante que se
adurmiesse de manera que non fiziesse da
ynno ala cosa que se cozie en ell. Esso mis
mo serie si el daynno auiniesse por su cul
pa en otra manera non penssando del forno co
mo deuie. ley.xii. Como aquel que derriba
la casa de su uezino por miedo que ha que
uerna el fuego ala suya. non es tenudo de pe
char el daynno que hy fiziesse por tal razon
Encendiendo se fuego alas uegadas en las
cibdades et en las uillas et en los otros
logares. de manera que se apodera tanto en
aquella cosa que comiença a arder que lo non
pueden amatar a menos de destruyr las cosas
que son cerqua dellas. Et por ende dezi

mos que si alguno derribasse la casa de su
uezino que estudiesse entre aquella que ardies
se et la suya por destaiar el fuego que non quemas
se las suyas. que no cae por ende en pena.
ni es tenudo de fazer emienda de tal daynno co
mo este. Et esto es por que aquel que derriba la
cosa por tal razon como esta. non faze pro a si
tan sola miente. mas a toda la cibdat. Ca
podie seer que si el fuego non fuesse assi deste
iado que se apoderarie tanto que quemarie to
da la uilla o grant partida della. Onde pues
que a bona fe et con entencion lo faze non de
ue por ende recebir pena. ley.xiii. Como aquel
que forada la naue deue pechar el daynno
que auiene en ella et en las mercadurias que
Foradando algun ome a s eran hy por esta ra
sabiendas alguna naue de manera que zon.
por aquel foraco entrasse aguoa que fiziesse da
ynno en las mercadurias o en las cosas que
estudiessen en ella. serie tenudo este atal de
fazer emienda del daynno que fizo ala naue
et de todo el otro daynno et menoscabo que aui
niesse en las cosas que estauan en ella por ra
zon daquel foraco que fizo. Otrossi dezimos
que si alguno echasse assabiendas alguna co
sa en el uino o en el olio o en alguna de
las otras cosas semeiantes dellas que son llama
das corrientes. de manera que por aquello que e
chasse hy se perdiesse o se menoscabasse o em
peorasse el otro o si alguno crebantasse o fora
casse los uasos en que estudiesse alguna des
tas cosas sobredichas. de guisa que se uertiesse
o se perdiesse lo que era encerrado en ellos. te
nudo serie este atal de fazer emienda del dayno
et del menoscabo que auiniesse hy por razon
daquello que ell hy echo o fizo. Esso mismo
serie si lo fiziesse en cuba o en alguna delas
otras semeiantes della. Qua si echasse hy
alguna cosa porque se empeorasse o se menos
cabasse. tenudo serie aquel que esta nemiga fi
ziesse de fazer emienda del daynno que auiniesse
hy por razon daquello que hy echasse. ley.xiiii.
Como si un nauio topa con otro por fuerça de ui
ento non son tenudos los seynnores dell de pe
Ancora char el dayno que acaesciere por esta ra
do estando algun nauio en puerto o en zon
ribera dela mar o andando a uela o a remos si
acaesciere que por tempestad o por uiento mu
y grande que desapoderasse alos que iuiessen
en ell. fuesse topar en otro nauio. maguer

fiziesse dayñno en el otro nõ sie tenudo
el seyñnor daq̃ll nauio de faz̃ emiẽda de tal
dayñno porque nõ auiñ por su culpa. Esso
mismo deue seer guoardado en los otros ca
sos semeiãtes que acaesciessẽ en rio o en otr̃s
logares. ley. xv. Como q̃ndo muchos om̃s se
aciertã en faz̃ el dayñno matãdo un sieruo o
una bestia puede seer demãdada emiẽda a ca
da uno dellos.

Acertãdo se muchos om̃s en matar algũ sieruo o alguña bestia de
guisa q̃ las fierã todos & que nõ sepã cierta
miẽtre de quoal ferida murio. estõce puedẽ
demãdar a todos o a cada uno dellos quoal
mas quisierẽ que fagã emiẽda pechãdo la es
timatiõ daq̃lla cosa que matarõ. Pero si emi
enda recebiere del uno dent adelãte nõ la pu
edẽ demãdar alos otros. Mas si pudiessen
saber ciertamiẽtre de quoal ferida murio
& q̃en fue aq̃ll que gela dio. estõce pueden
demãdar a aq̃ll que la mato q̃ fagua la e
miẽda dela muerte ell solo & todos los otr̃s
deuẽ faz̃ emiẽda delas feridas. ley. xvi. Como
aq̃ll que niega el dayñno q̃l dizẽ que fizo si
gelo p̃uarẽ lo deue pechar dobla
do.

Demandã un om̃e a otro en iuyzio q̃l fiziesse emiẽda de dayñno q̃l ouiesse fecho. si el
demãdado negasse que lo nõ fiziera & el otro
gelo p̃uasse despues por testigos. estõce el q̃
nego deue pechar el dayñno doblado. Mas
si por auẽtura el demãdador nõ p̃uasse el da
yñno por testigos. mas por su iura o por otor
gamiẽto del demãdado que ell fiziesse depu
es. estõce nõ deue pechar el doblo. mas emẽ
dar simplemiẽtre el dayñno que fizo. Pero
si este que negasse el dayñno fuesse meõr
de veynte cinco añnos o fuesse mug̃ aq̃en
fiziesse tal demãda su marido. o el marido
aq̃en la fiziesse su mug̃. estõce ninguno dest
tos nõ es tenudo de pechar el dayñno dobla
do. maguer despues le p̃uassẽ q̃ lo fiziera
mas deue emẽdar tã solamiẽtre el dayñno
que fizo. ley. xvii. Como si alguno conosce en
iuyzio que fizo dayñno a otri es tenudo de
lo pechar maguer lo fiziesse otri & nõ eyll.

Conosciẽdo algũ om̃e en iuyzio q̃ auie fecho dayñno en alguña cosa dotri. tenu
do es de faz̃ emiẽda dello. maguer otro oui
esse fecho el dayñno & nõ ell. Mas si por auẽ
tura el dayñno q̃ ell conosciesse q̃ auie fecho
nõ lo ouiesse ell fecho ni otro ninguno. podiẽdo
esto prouar nol empeece tal conoscenña
como esta. ley. xviii. que departimiẽto ha
entre las cosas de que es fecho el dayñno
q̃ uiere yllando & el apriamiento dellas.

Quando se alguno delãte el iudgador del dayñno
q̃l fue fecho por razõ dalgũ sieruo q̃l oui
esse muerto o de cauallo o de rocin o de
mulo o de mula o de asno o de asna o de
leguoa o de camello o de elefante o de to
ro o de uaca o de nouiello por domar o de
buy o de puerco o de puerca o de carnero
o de marueco o de oueia o de cabrõ o de ca
bra o delos fiios de alguñas destas bestias
sobredichas. estõce el iuez deue mãdar
faz̃ emiẽda sobre cada una dellas. de ma
nera que peche por ella aq̃ll que fizo el da
yñno tãto q̃nto mas podiera valer aq̃lla
cosa desde un añno ante fasta aq̃ll dia
en q̃ la mato. Et si por auẽtura el dayñno
que fiziessẽ en alguña destas bestias sobr̃
dichas nõ fuesse de muerte. mas de feri
da q̃ recebiesse alguña dellas. por q̃ se empe
orassẽ o si matassẽ o firiessẽ otra bestia q̃
nõ fuesse destas sobredichas. o q̃massẽ o der
ribassẽ o destruyessen o fiziessẽ dayñno
en otra cosa quoal q̃er. estõce el empeora
miẽto o la muerte o el dayñno q̃ fuesse
fecha en alguña destas cosas. deue lo el iud
gador apriar & mãdar le pechar tãto q̃nto
mas pudiera ualer la cosa q̃ recebio el da
yñno desde. xxx. dias ante fasta en aq̃yll
dia q̃ fizierõ el dayñno o el empeoramiẽ
to en ella. Qua la emiẽda de tal dayñno
como este. es de tal natura q̃ siemp̃ cata a
tras q̃nto mas podie ualer la cosa en el tiẽ
po passado assi como sobredicho es. Et la ley
que mãda este dayñno assi iudgar es lla
mada en latin lex aq̃lia. Et este apriamiẽ
to se deue faz̃ cõ la iura del q̃ demãda emiẽ
da del dayñno. luego q̃ fuere p̃uado delãte
del iudgador. ley. xix. Como deue seer fe
cha emiẽda al seyñnor del sieruo q̃ sabie
pintor seyendo p̃tar si gelo matarẽ.

Pintor seyendo el sieruo que matassẽ maguer aca
eciesse que en aq̃ll añno en que lo mã
tarõ. ouiesse p̃dido el dedo polgar dela
mão derecha por alguña enfermedat o
por otra occasion en ante q̃ lo matassen
cõ todo esso el q̃ la emiẽda ouiere de faz̃
deue lo pechar biẽ assi como si fuesse

sano del dedo ala sazõ ql mato. ¶ Otrossi de
zimos que si alguno ouiesse establescido por
su heredero a sieruo dotri ⁊ lo matasse en ante
que entrasse la heredat que aquel q lo mato
es tenudo de faz emienda dela muerte del
sieruo a su señor. ⁊ demas deue el pechar
tãto delo suyo quanto era aquello en que era el
sieruo establescido por heredero por q lo pdio
por culpa daquel ql mato. ¶ Et aun dezimos
que si algũ omne dos sieruos q cantassen
biẽ en uno. si alguno matasse el uno dellos
que nõ es tenudo tã solamiẽte de faz emi
enda del sieruo muerto. mas deue aun pe
char demas desso quanto asmarẽ que uale
meños el biuo por razõ dela muerte del otro.
¶ Et esto q diximos de suso en estos casos
sobredichos. ha logar en todos los otros se
meiãtes dellos. ¶ Ca aquel q el daño fi
ziesse en otra cosa semeiãte nõ es tenudo
tã solamiẽte de faz emienda daquella cosa
que mato o q empeoro. mas aun la deue
faz del meoscabo que se sigue al señor
por razõ daquella cosa ql matarã. ley. xx. Co
mo deue pechar el daño del sieruo aquel
quel cõseio o la arrufo q fiziesse cosa por q
muriO

Arrufando o esforçãdo algun
omne a sieruo dotro q subiesse en algu
na torre o peña o arbol o otro logar periglo
so o q descendiesse en algũ pozo o otro lo
gar baxo o fondo. si en subiẽdo o en descen
diendo en aquel logar cayesse el sieruo de m
nera que muriesse o recebiesse alguna lisi
on o ferida tenudo serie aquel q lo arrufas
se o ql diesse tal esfuerço cõmo este de fa
zer emiẽda al señor del sieruo del daño
que recebiesse por razõ daquella cayda. ¶ Co
nossi dezimos q si estudiesse sieruo de al
guno en algũ nauio o en puẽte o en riba
de algũ rio ⁊ otro alguno lo empellasse de
maña que cayesse en el aguoa ⁊ muriesse
o si estudiesse en alguna torre o casa o otro
logar alto ⁊ lo derribasse en pellẽado lo de
guisa que muriesse o recebiesse alguna
lisiõ. tenudo serie aquel q lo empellasse de
faz emiẽda a su señor de tal daño cõmo
este quier lo fiziesse por iuego quier dotra gui
sa assabiẽdas. ley. xxi. Como aquel que
encierra el can por q muerda a alguno o es
pãta alguna bestia assabiẽdas deue pechar
el daño que uiniere por esta razon.

Can teniẽdo algũ omne preso si lo soltas
se assabiẽdas o l diesse de mão por que
fiziesse daño a otri en alguna cosa o si an
dasse el can suelto ⁊ lo encizasse alguno de
maña que trauasse o mordiesse o fiziesse
daño a omne o en alguna otra cosa. tenudo
serie el que fiziesse alguna destas cosas so
bredichas deue faz emiẽda del daño q el
can fiziesse. ¶ Otrossi dezimos q si algũ omne
espãtasse assabiẽdas alguna bestia de maña
que la bestia se pdiesse o se meoscabasse o
si por el espãto que en le fiziesse se fuesse
⁊ fuyendo fiziesse ella daño en alguna co
sa. tenudo serie el q la assi espãtasse de fazer
emiẽda del daño q acaesciesse por razõ
daquel espãto. ¶ Esso mismo serie quando algu
na bestia passasse por alguna puẽte ⁊ otro la
espãtasse de maña que cayesse en el agoa
o muriesse o se meoscabasse. ¶ Onde en qual
quier destas mañas o en otras semeiãtes dellas
las q nasciesse daño a otro del espãto q al
guno fiziesse a mula o a uaca o a otra bestia
tenudo fie aquel q la espãto de faz emienda
del daño q ende acaesciesse. ley. xxii. Co
mo es tenudo el señor de cauallo o delas
otras bestias mãsas de pechar el daño q
algunas dellas fiziere.

Mansas sõ algunas
bestias naturalmiẽte assi cõmo los
cauallos ⁊ los mulos ⁊ los asnos ⁊ los buy
es ⁊ los camellos ⁊ los elefantes ⁊ las otras
cosas semeiãtes dellas. ¶ Onde si alguna de
stas bestias fiziere daño a otro por su mal
dat o por costũbre mala que aya. cõmo si fu
esse cauallo o otra bestia daquellas q husan
los omnes a caualgar ⁊ ella por si misma sin
culpa dotro lançasse las cozes ⁊ fiziesse daño
en alguna cosa o si fuesse toro o buey o uaca
o otra bestia semeiãte q fuesse mãsa por na
tura ⁊ ella por su braueza o por su maldat sin
culpa dotri fiziesse daño en alguna cosa.
estonce el señor de qual quier destas besti
as que fiziesse el daño. serie tenudo de fa
zer de dos cosas la una. o de emẽdar el da
ño o de desempar la bestia que lo fizo
en logar dela emiẽda a aquel q el daño re
cebio. ¶ Po si el daño nõ auiniesse por
maldat dela bestia. mas por culpa dalgũ
omne ql diesse feridas o la espãtasse o la
agugonasse o l fiziesse otro mal en qual
maña quier por q la bestia ouiesse a fazer

mal a otro. estonce aquel por cuya culpa avino el daño es tenudo de fazer la emienda e non el señor de la bestia.

Ley .xxiii. Como aquel que tiene leon o onça o otra bestia brava en su casa deve pechar el daño que fiziere a otri.

Leon o onsso o onça o leon pardo o lobo cerval o gineta o serpiente e otras bestias que son bravas de natura. teniendo algun ome en su casa deve la guardar e tener presa de manera que non faga daño a ninguno. Et si por aventura non la guardasse assi e fiziesse daño en alguna cosa de otri. deve lo pechar doblado el señor de la bestia a aquel que lo recebio. Et si alguna destas bestias fiziesse daño en persona de algun ome de manera que lo llagasse deve lo fazer guaresçer el señor de la bestia comprando las melezinas e pagando al maestro que lo guaresciere de lo suyo e deve pensar del llagado fasta que sea guarescido e demas desto devel pechar las obras que perdio desdel dia que recebio el daño fasta el dia que guarescio e aun los menoscabos que fizo en otra manera por razon daquel daño que recebio de la bestia. Et si muriere daquellas llagas que le fizo deve pechar por ende aquel cuya era la bestia dozientos maravedis de oro la meatad a los herederos del muerto e la otra meatad a la camara del rey. Et si por aventura non moriesse mas fincasse lisiado dalgun miembro devel fazer emienda de la lision segund albedrio del iudgador del logar catando quien es aquel que recebio este mal e en qual miembro.

Ley .xxiiii. Como el dueño del ganado es tenido de pechar el daño que fiziesse en heredat alguna.

Vacas o ovejas o puercos o alguno de los otros ganados o bestias que los omes crian faziendo daño en viña o en huerto o en mies o en prado en otra cosa de alguno si el daño fue manifiesto o podiere provar aquel que lo recebio cuyo es aquel ganado que lo fizo deve seer apreciado el daño por omes bonos e sabidores e desque fue catado si aquel que guardava el ganado lo metio hy a sabiendas o el señor dell. deve lo pechar doblado a aquel que recebio el daño. Et si por aventura non lo metio hy ell. mas el ganado se fuyo e entro hy a fazer el daño sin sabiduria del que lo guardava. estonce deve lo pechar sençiello o desemparar la bestia o el ganado que lo fizo. en logar de la emienda del daño. Otrossi dezimos que maguer aquel que recebiesse el daño en alguna destas maneras sobredichas fallasse hy el ganado o las bestias faziendo lo. defendemos que las non maten ni las lisien ni las fieran ni las encierren ni les fagan mal ninguno mas saque las ende. e desi demande ante el iudgador emienda del daño assi como es sobredicho.

Ley .xxv. Como el que echare de su casa agua o huessos o estiercol en la calle deve pechar el daño que fiziere a los que passaren por hy.

Echan los omes a las vegadas de las casas o moradas de fuera en la calle agua o huessos o otras cosas semeiantes. Et maguer aquellos que las echassen non lo fiziessen con entencion de fazer mal. Pero si acaesciesse que aquello que assi echassen fiziesse daño en paños o en ropa de otro tenidos son de lo pechar doblado los que en aquella casa moran. Et si por aventura aquello que echassen desta guisa matasse algun ome. tenido es el que mora en la casa de pechar cinquanta maravedis de oro. la meatad a los herederos del muerto e la otra meatad a la camara del rey por que son en culpa echando alguna cosa en la calle por do los omes passan de que puede venir daño a otri. Et si moran muchos omes en la casa onde fuesse echada la cosa que fiziesse el daño quier fuesse suya o la toviessen logada o emprestada todos de so uno son tenidos de pechar el daño si non sopiessen ciertamente qual era aquel a quien vino. Pero si lo sopiessen ell solo es tenido de fazer emienda dell e non los otros. Et si entre aquellos que morassen cunanamiente en la casa oviesse alguno que fuesse huesped. aquel non es tenudo de pechar ninguna cosa en la emienda del daño que assi acaesciesse fueras ende si el mismo lo oviesse fecho.

Ley .xxvi. Como los hostaleros que tienen colgadas algunas cosas pesadas a sus puertas las deven poner de manera que non fagan daño a otri.

Cuelgan a las vegadas los hostaleros e otros omes ante sus puertas de sus casas algunas señales. por que sean las casas mas conoscidas por ellas. assi como semeiança de cavallo o de leon o de toro o otra semeiante. Et porque aquellas señales que ponen

pora esto. están colgadas sobre las calles por
do andã los omñs. Mandamos q̃ aq̃llos q̃
las hy̆ ponẽ que las cuelguẽ de cadenas
de fierro o cõ otra cosa quoal q̃er de manña
que nõ puedã caer nin faz̃ daynno. Et si
por auẽtura alguño touiesse la seynnal col
gada de guisa que sospechassẽ que podrie
caer el acusassẽ dello ⁊ lo fiziessen en ẽdat
que podrie caer ⁊ faz̃ daynno. maguer nõ
cayesse nin lo fiziesse. Mandamos que
por la pereza que ouo en nõ la tẽn adada
cõmo deue que peche diez mr̃ doro. los
cinco al acusador ⁊ los çĩco ala camara del
rey. ⁊ demas deue la toller daq̃ll logar o te
ner la hy̆ de guisa que nõ pueda caer. Et
si aq̃lla cosa que assi estudiesse colgada
cayesse ⁊ fiziesse daynno a otri. tenudo es
aq̃ll cuya es la cosa onde colgaua de pechar
el daynno doblado. Et si por auẽtura el da
ynno fuesse de muerte de omñe. mãnda
mos que peche por ell cinq̃anta mr̃ doro
en la manña q̃ diximos en la ley ante desta
que los deue pechar el que lo matasse e
chando alguña cosa en la call dela casa o mo
raua. ley .xxvij. Como los alfagemes deuẽ
tener los omñs en logares apartados de g̃sa
que nõ puedã recebir daynno aq̃llos aq̃
raer ⁊ afeytar deuẽ. Los al en afeytan.
fagemes alos omñs en logares apar
tados ⁊ nõ en las plaças ni en las calles
por do andã las gentes por que nõ puedã
recebir daynno aq̃llos aq̃en afeytarẽ por
alguña ocasiõ. Po dezimos q̃ si alguno
enpuxasse assabiẽdas al alfageme mẽ
tre que touiesse en las maños algũ omñe a
feytando lo. o lo firiesse en las maños con al
guña cosa. de manña q̃ el alfageme matas
se o fiziesse algũ mal a aq̃ll que afeyta
ua por aq̃lla razõ. tenudo es aq̃ll por cuya
culpa uinno de faz̃ emiẽda del daynno ⁊ de
recebir pena por la muerte daq̃ll biẽ assi
cõmo si fuesse homicida. Mas si la fe
rida o la muerte acaesciesse por ocasiõ.
estõce deue faz̃ emiẽda del daynno. aq̃ll
por cuya culpa nascio la ocasiõ assi cõmo
mandã las leyes deste titulo. Et si por auẽ
tura el alfagem fuesse en culpa del daynno
o dela muerte seyendo enbargo q̃ndo afey
taua o sangraua a alguño o nõ lo sabiẽdo
faz̃ se metiesse a ello. estõce deue seer es

carmẽtado segũt aluedrio del iudgador. ley
.xxviij. Como aq̃llos que cortã a mala en
tenciõn arvoles o viñas o parrales deuẽ pe
char el daynno q̃ y fizierẽ. Arvoles et
parras ⁊ vinnas son cosas que deuẽ
seer mucho guoardadas. por q̃ del fructo
dellos se aprouechã los omñs ⁊ recibẽ grãt
plazer ⁊ grãt conorte q̃ndo los ueen ⁊ de
mas nõ fazẽ enoio nin daynno a niguña cosa.
Onde los q̃ los cortã o los arrãcan o los des
truyen a mala entenciõn. faze malvat co
noscida. Et por ende mãdamos q̃ si alguño
fiziere daynno en vinna dotro o en arbo
les quoales q̃er daq̃llos que dan fructo de
si cortando los o arrãcando los o destruyendo
los en quoal manña q̃er. que aq̃ll cuyos fu
erẽ puede demãdar emiẽda del daynno a
los que lo fizierõ ⁊ deue seer apreciado por los
omñs bonos ⁊ sabidores ⁊ desi aq̃ll que lo fi
zo. es tenudo delo pechar doblado. Et si el
daynno fuesse fecho en uides o en parras
puedẽ escarmẽtar a aq̃ll que lo fizo cõmo
a ladrõ. Et esto es en escogẽcia del q̃ rece
bio el daynno de demãdar q̃l sea fecha em
ienda en una destas dos manñas quoal mas
quisiere. Et si escugiere q̃l sea fecha emiẽ
da cõmo de furto ⁊ acusasse al q̃ la fizo cõmo
a ladrõ. si el daynno fuẽ grãde o desguisado
deue morir por ende el que lo fizo. Et si nõ
fuẽ tã grãde por que entiendã que meresce
esta pena. estõce el iudgador deue el escarmen
tar en el cuerpo. segũt su aluedrio en la manña
que entẽdiere q̃ meresce segũt el daynno q̃
fizo ⁊ el tiempo ⁊ logar o fuẽ fecho. Po si al
gũ omñe ouiesse arbol q̃ estudiesse raygado
en su tirã ⁊ las ramas dell colgassen sobre la
casa de otro su uezino. estõce aq̃ll sobre cuya casa
cuelgã puede pidir al iudgador del logar
q̃l mãde al otro q̃l corte fasta en las rayzes
por q̃l daynna la cosa colgando sobre ey̆lla.
⁊ el iudgador deue lo ueer ⁊ si entendiere
que faze daynno deue lo mãdar cortar. Et
si el otro nõ lo q̃siere faz̃ despues que gelo
mãdasse el iudgador puede lo cortar aq̃ll
sobre cuya casa cuelgan las ramas ⁊ non
caera por ende en pena niguña. Otrossi dezi
mos q̃ si el arbol o la uid estudiesse raygada
en huerto o en tirã de alguño ⁊ colgassen las
ramas sobre la lẽdar de otro. que aquell
sobre cuya lẽdar colgarẽ puede demãdar

al iuez q̃l mãde cortar todas las ramas q̃
colgarẽ sobre su heredat de que recibe daño.
Et si el otro nõ lo fiziere por mãdado del iu
ez puede lo ell por si mismo cortar ⁊ nõ cae
ra por ende en pena ninguna. Esso mismo de
zimos que deue seer guoardado figuera o
algũ otro arbol que colgasse sobre la carre
ra publica de maña que los omñs nõ pudi
essen passar por hy desembargadamientre
que quoal quier q̃ cortasse las ramas que
assi colgassen nõ deue por ende auer pena nĩ
guna. Titulo .xvj. delos engaynnos malos ⁊ bonos ⁊ delos baratadores

Engaynno es una palaura general que cae sobre mu
chos hyerros que los omñs fazẽ que hã nõ
bres seynnalados. Onde pues que enel ti
tulo ante deste fablamos delos daynnos
q̃remos aqui dezir delos engaynnos que
fazẽ los omñs unos a otros. Et mostrar q̃
cosa es. Et q̃ntas mañas son dellos. Et
q̃en puede demãdar ende emiẽda q̃ndo
fue fecho. Et a quoales. Et ante quien
Et fasta q̃nto tiempo. Et como deue seer
fecha la emiẽda. Et desi mostraremos por
exiemplos cómo se fazẽ los engaynnos. Et
que pena merescẽ los que los fazẽ o los que
les ayudã o los encubrẽ. Ley .j. Que cosa es engaño ⁊ q̃ntas mañas sõ del.

Dolus en latin tãto quiere dezir en romãc cómo
engaynno. Et engaynno es enartamiẽ
to que algunos omñs fazẽ unos a otros por pa
lauras mintrosas o encubiertas o coloradas
que se dizẽ cõ entencion delos engaynnar
o delos decebir. Et este engaynno dizẽ en
latin dolus malo que q̃er tãto dezir cómo
engaynno malo. Et cómo q̃er que los en
gaynnos se faguã en muchas mañas las
principales dellas son dos. La primera es q̃ndo
lo fazẽ por palauras mintrosas o arteras. La
segũda q̃ndo preguntan a algũ omne sobre al
gũa cosa ⁊ ell calla engaynnosamiẽtre nõ
q̃riendo responder: o si respõde dize palabras
encubiertas de maña que por ellas nõ se
puede omne guoardar del engaynno. Ley segunda que departimiẽto ha entre los engaynnos.

Departimiẽto ha entre los engaynnos. qua tales hy ha dellos que sõ bo
nos ⁊ tales que malos. Et los bonos son a
quellos que los omñs fazẽ cõ bona ententiõ
assi cómo por prender los ladrões o los roba
dores o algunos otros q̃ fuessẽ malos o da
ynnosos al rey o alos otros de su seynnorio
o los que fuessen fechos cõtra los enemigos
cõnoscidos o cõtra otros que nõ fuessen e
nemigos ⁊ q̃ se trabaiassẽ de buscar mal
engaynnosamiẽtre a algunos ⁊ ellos por
se guoardar de su engaynno. engaynnã
a aq̃llos que los q̃eren engaynnar. Et
los engaynnos malos son todos los otros
que son cõtrarios destos. Pero cómo q̃er
que puede omne engañar sus enemigos
cõ todo esso nõ lo deue fazer en aq̃ll tiempo
que ha treguoa o segurãça cõ ell. porq̃ la
fe ⁊ la uerdat q̃ omne promete deue la guar
dar enteramiẽtre a todo omne de q̃l ley
q̃er que sea maguer sea su enemigo. Ley .iij. Q̃en puede demãdar emiẽda del engaynno ⁊ ant q̃en ⁊ a q̃les.

El que recebio el engaynno o sus herederos puedẽ demã
dar emiẽda dell. q̃rellando se delãte el
iudgador ⁊ prouãdo el engaynno q̃l es fe
cho. Otrossi dezimos q̃ si el engaynno es
fecho por razõ de uẽdida o de compra o de
cambio o sobre algũ otro pleyto o postura
que los omñs faguã entre ssi. tenudos son
los herederos del engaynnador de endreçar
⁊ fazer emiẽda dell. tã biẽ cómo aq̃ll a q̃en
ellos heredarõ. Mas si el engaynno nõ fu
esse fecho sobre tal pleyto cómo algunos des
tos sobredichos o sobre otro q̃ les semeias
se. mas en otra maña algũa en q̃ cayesse
malDat q̃ nõ ouiesse nõbre seynnalado
assi cómo adelãte se muestra. estõce los
herederos del que lo fiziesse nõ fiẽ tenudos
de fazer emiẽda dell. fueras ende en tãto q̃nto
se acrescio lo que ellos heredarõ por razõ del
engaynno ⁊ nõ en mas. Otrossi dezimos
que si muchos se acertaren desso uno en fa
zer algũ engaynno q̃ a cada uno dellos
puede demãdar el que lo recibio q̃ faga
emiẽda dell. Pero des que ouiere ya rece
bida enteramiẽtre emiẽda del uno delos
engaynnadores dent adelãte nõ puede
demãdar mas alos otros. Ley .iiij. A q̃les personas nõ puede seer demãdada emiẽda por razõ de engaño maguer lo fagã.

Engaynnã alas uegadas el padre o la
madre a sus fijos o el auuelo al nie
to o el seynnor al aforrado o los q̃ tienẽ
grãt logar alos otros q̃ sõ de meor guisa.

Et viriem̃ los sabios antigos q̃ nigũ destos sobredichos. nõ puede demãdar a ssy maiorales emẽda del engayno dela ptida que les ouiesse fecho cõmo a engaynnadores. Et esto es porq̃ si empresõ tentos de auer les treuencia t faz les honra t nõ les deue dezir palabras de que ficasse como enfamados. Onosli dezimos que nõ puede seer demãdada emẽda en razõ de engayno de q̃nna q̃ fuesse de dos mr̃ toro en aualo. Po q̃al q̃er que ouiesse recebido meoscabo en algũa destas manas sobredichas. cõmo q̃er q̃ nõ pueda demãdar emẽda dell por razõ de engayno. bie puede demãdar al nuo gadore que gelo faga endereçar como si lo nõ ouiesse fecho assabiedas aque dizẽ en lati infactũ t el iuez deue lo fazer. Leyy. q̃ales oms son tenudos de emẽdar el engaynno que otri fiziesse uimẽdo les pro

Reyo seynnor valgũa cubdar o dell. ynlla. o casheyllo o tono logar quoal q̃er fazied engaynno a otri. tenudo es de faz emẽda del engaynno a aq̃ll a q̃en lo fizo. en la mana q̃ diximos en la leya ante desta. Et aun son tenudos de faz aq̃llos que fuerẽ moradores en aq̃ll logar onde es el seynnor. fasta en aq̃lla q̃nna q̃ ellos se apuechauo daq̃ll engaynno. Esso mismo fie si algũ cõcejo se apuechasse de engaynno q̃ ouiesse fecho su maiordomo o su ptoño a otri. Onosli dezimos que si del engaynno q̃ fizo el ptoño se apuechasse el dueynno q̃ lo establesciao o el huerfano delo q̃ fizo su guoardador q̃ cauamo deyllos es tenudo de faz emẽda de tal engaynno fasta en aq̃lla q̃nna q̃ se apuecho ende. Et aun son tenudos delo prechar de lo suyo los q̃ fiziedo el engaynno alos q̃ fuesse assi engaynnados. Po si fũe entregado una uez valgũo destos. nõ puede despues demãdar emẽda del engaynno alos otros assi cõmo diximos en la tercera leya ante desta. Leyy. vj. Fasta q̃nto tiẽpo puede omie demãdar emẽda del engaynno. e en que mana le deue seer fecha.

Fasta dos aynnos desdel dia q̃ algũo ouiesse recebido el engaynno puede demãdar emẽda dell en nuyzio. Et si en este tiẽpo nõ la demãdasse deue lante nõ lo pode faz en mana de engãno cõmo q̃er que fasta treynta aynnos e y̆ uo su hereu puede demãdar alos engaynnadores q̃l prechẽ o q̃l entendesce la ptida o el meoscabo que puaue q̃ recebio por tal razõ cõmo esta. Et el nuogador deue mãdar faz la emẽda del engaynno pues q̃ fũe auengado en esta mana faziẽdo q̃l aprecie aq̃ll que lo recebio t mandado lo ell seguir su aluedio t despues deuel faz iurar que tãto meoscabo y̆ouo por razõ daq̃ll engaynno.

Et despues que assi fũe fecho deuel mandar faz emẽda sin alogamiento nigũo. seguir la q̃nna que assi iurare faziẽdo le pechar demas las costas t las missiões que fizo en siguiẽdo el pleyto. Leyy. vij. delas maneras en q̃ los oms faze engãnos los unos alos otros.

Por exiemplos nõ podemos alos otros omie recõtar en q̃ntas manas faze los oms engaynno los unos alos otros. Po fablamos dalgũos dellos. segũr mostraron los sabios antigos por q̃ los oms puedan tomar aprendimiento pa guoardarse de los uadgadores otrosi seã sabidores pa cõnoscer los t escarmẽtar los. Et dezimos que engaynno faze todo omie q̃ diẽre o empeynna algũa cosa assabiedas por oro o por plata nõ lo segiendo o otra cosa q̃al q̃er q̃ fuesse de una natura t fiziesse creer a aq̃ll q̃ la diesse que era otra meior. Onosli dezimos que engaynno face todo omie q̃ mostrasse buẽ oro o buẽa plata o otra cosa quoal q̃er por uẽder t despues que se omesse auiẽdo cõ el comprador sobre el prio della la camiasse assabiedas dandol otra peor q̃ aq̃lla q̃l auie mostrada o uẽdida. Esse mesmo engaynno face q̃en q̃er que mostrasse algũa cosa buena q̃ iendo la empeynnar a otro. si la camiasse otrosi assabiedas dandol en logar daq̃lla otra peor. Otrosi dezimos q̃ face engãno el que empẽnasse una cosa a un omie despues dello empẽnasse aq̃lla cosa mesma a otri. faziẽdol creer q̃ aq̃lla cosa nõ la auie empeynnada a nigũo. o si se callasse nol aprobiendo a este postremo cõmo la auie obligada al otro. si la cosa nõ ualiesse tanto q̃ cubriesse a ambos por aq̃llo que diedo sobre ella. Po si complisse estonce nõ face engaynno. Leyy. viij. delos engãnos que faze los uendedores q̃ mezclado cõ aq̃llas cosas q̃ uẽde dis proes q̃ les semejan.

Trabaian se algunos mercaderos de ganar al-
go engannosamiente. Et esto es com
quando alguno que ha de vender grana o cuera
o lana o otra cosa qualquier semeiante desta
que esta en algun saco o espuerta o en otra cosa
semeiante. e pone desuso por muestra daquella
cosa que vende lo meior. e deiuso daquello
mete otra cosa peor daquella natura que los
paresce desuso que vende. faziendo creer al com-
prador que tal es lo que esta deiuso como lo que
paresce desuso. Otrossi dezimos que enganno
fazen los que venden vino o olio e cera e miel
e las otras cosas semeiantes. quando mezclan
en aquella cosa que venden alguna otra que vale
menos faziendo creer alos que lo compran que es
pura e limpia. Et aun fazen enganno los
orebzes e los lapidarios que venden las sor-
tijas que son de plata doradas o de laton di-
ziendo que son de oro. e otrossi los que venden
los dobletes de cristal o las piedras contra fe-
chas de vidrio por piedras preciosas. ley .ix.
del enganno que fazen los baratadores fa-
ziendo muestra que han algo e non lo han.

Baratadores e enganadores hy ha al-
gunos omnes. de manera que quieren fazer
muestra alos omnes que han algo. Et toman
sacos o bolsas o arcas cerradas. llenas de are-
na o de piedras o dotra cosa semeiante. e me-
ten desuso por a fazer muestra dineros de oro o de
plata o de otra moneda. e encomiendan los et
dan los a guoardar en la sancristania dalguna
eglia o en casa dalgun omne bono faziendo les
entender que es thesoro aquello que les dan en
condesijo. Et con este enganno toman dineros
emprestados e sacan otras mallievas e fazen mu-
chas baratas malas faziendo creer alos omnes
que fartan pagua daquello que dieron assi a guoar-
dar. Et aun quando non pueden engannar alos
omnes en esta manera van a aquellos a quien dieron a
guoardar los sacos o las bolssas sobredichas
e demandan gelos. Et quando lo reciben dellos a-
bren los e querellan se dellos diziendo que la maldat
e el enganno que ellos auien fecho que lo fizie-
ron aquellos a quien lo dieron en guoarda e assi ue-
ta los por ello e demandan les que gelo pechen.
ley .x. Delos engannos que fazen los omnes en
los iuegos metiendo hy dados falsos o que buel-
ven pelea assabiendas en las ferias o en los mer-
cados por furtar ende algo.

Luegos enga-
nnosos fazen alas uegadas omnes hy ha
con que engannan alos moços e alos omnes
nescios delas aldeas. assi como quando iue-
gan ala correhuela con ellos o con dados fal-
sos o en otras maneras semeiantes destas. fa-
ziendo lo con enganno. Et otros hy ha que
traen serpientes e echan las a so hora entre los
omnes en los mercados e en las ferias e fazen
espantar con ellas alas mugieres e alos omnes de
manera que les fazen desempar sus mercadurias
e sus cosas e traen sus ladrones consigo que entre
tanto que estan catando los omnes a aquellas serpi-
entes furtan les sus cosas. Et otros hy ha
aun que assabiendas fazen semeiança que pelean
e sacan cuchiellos unos contra otros e deba-
tan se los omnes e las mugieres de manera que
los compannos que andan con ellos e que
son de fabla e sabidores daquel enganno.
furtan arrebatan muchas cosas alos omnes que
se acertan hy en aquel logar. Et aun hy ha
otros que toman el pan caliente reziente cocho
e meten lo todo entero en el mas bermeio
vinagre que fallan e desi ponen lo a secar e quan-
do es bien seco van alas aldeas e fazen muestra
alos omnes que son omnes religiosos e santos
e meten aquel pan en el aguoa ante los ne-
cios e tine se de la bermeiez del vinagre e
fazen creer con este enganno alos omnes que
el aguoa que se torna en vino por la uir-
tud dellos e enbauequen los. de manera que les
dan muchas cosas e alas uegadas fian se
en ellos cuydando que son sanctos e bonos e
lievan los a sus casas e furtan les todo quanto les
pueden furtar. ley .xj. delos engannos que
fazen los omnes entressi o los personeros o los
abogados dellos.

Enagenar queriendo alguno
omne alguna cosa si otro alguno quien
dol destoruar le mouiere estonce pleyto ma-
liciosamientre sobre ella por embargar le
que la non pueda vender faze enganno e
maldat embargando al otro engannosa-
miente que non fagua delo suyo lo que qui-
siere. Otrossi dezimos que faze enganno
el que embarga a otro que non aya la cosa que
con drecho podrie auer. Et esto serie como
si un omne mouiesse pleyto a otro sobre
alguna cosa en que auie drecho e que deuie
seer suya e uiniesse otro tercero maliciosa-
miente diziendo que la demandasse a ell. qua
ell la tenie por que entre tanto que ellos
pleyteassen sobre aquella cosa. que la ganasse el

otro que la tiene por tiẽpo a qen la comẽça
ua a demãdar paladinamẽtre. Eñ otra ma
nera aun fazẽ engaynno τ maldar los õs
en los pleytos. Et esto serie cõmo si algũ
ome que ouiesse fecho algũ yerro de que
se temiesse que lo acusariẽ τ fablasse cõ
alguno engaynnosamiẽtre que lo acusasse
sobre ell. de manera q̃ despues lo ouiesse acu
sado a duxiesse tales testigos por que se
nõ prouasse el yerro τ q̃l diessen por quito
dela acusaciõ porque ouiesse razõ pora de
fender se por tal engaynno cõmo este. si o
tro lo q̃siesse acusar despues sobre aquell
yerro diziẽdo cõtra ell que nol deuie res
ponder por que ya fiia acusado sobre aq̃ll
yerro mismo τ que gelo nõ pudierã pro
uar τ fiia dado por q̃to. Otrossi faze muy
grãt engaynno el auogado o el psoñero del
mãdador dotri. q̃ enel pleyto que es comẽ
cado anda engaynnosamiẽtre ayudando
alos aduersarios τ destoruãdo la pte q̃ deue
ayudar. Et tal engaynno cõmo este es bu
elta falsedat que ha en si ramo de trayciõ.

Ley. xij. Que pena merescen los que fazen los engaynnos τ los q̃ les ayudã τ los encubriẽ.

Por que los engaynnos de q̃ fablamos
en las leyes deste titulo nõ sõ eguoa
les. ni los oms que los fazẽ o q̃ los recibẽ
nõ de una manera. por ende nõ podemos po
ner pena cierta en los escarmiẽtos q̃ deuẽ
recebir los que los fizierẽ. Et por ende
mãdamos que todo iudgador que ouiere
a dar sentẽcia de pena de escarmiẽto sobre
quoal q̃er delos engaynnos sobredichos
en las leyes deste titulo o sobre otros semeiã
tes dellos. que sea aprebido en catar q̃al es
el ome que fizo el engaynno τ el que lo
recibio. τ otrossi q̃al es el engaynno τ en q̃
tiempo fue fecho. τ catadas estas cosas de
ue poner pena de escarmiẽto o de pecho pa
la camara del rey al engaynnador quoal
entendiere q̃ la meresce segũt su aluedrio.

Titulo. xvij. delos adulterios.

Uno delos mayores yerros que los oms puedẽ
faz es adultrio de que nõ se les leuãta tan
solamiẽtre daynno mas aun desõrra. On
de pues que enel titulo ante deste fablamo
delos engaynnos. q̃remos dezir en este de
los adultrios que se fazẽ engaynnosamiẽ
tre. Et mostraremos q̃ cosa es adultrio. Et
onde tomo este nõbre. Et qui puede fazer
acusaciõn sobre ell. Et a quoales. Et fasta
q̃nto tiempo. Et q̃ales defensiõnes puede
poner ante si el acusado pora dematar el acu
samiẽto. Et cõmo deuẽ los iudgadores le
uar el pleyto dela acusaciõ adelante. pues
que fue comẽçado por demãda τ por respu
esta. Et q̃ pena merescẽ los adultrios pues q̃
les fue prouado.

Ley. j. que cosa es adultrio τ onde tomo este nõbre τ quiẽ puede faz acusaciõ sobre ell τ a q̃ales.

Adultrio es yerro q̃ ome
faze a sabiẽdas cõ mug̃ que es
casada o desposada cõ otro. Et tomo este
nõbre de dos palauras de latĩ alterius et
thoro. que q̃er tãto dezir en romãç cõmo le
cho dotri. por q̃ la mug̃ es cõtada por lecho
de su marido τ nõ ell della. Et por ende di
xierõ los sauios antigos q̃ maguer el ome
acusado iogiesse cõ otra mug̃ que ouies
se marido que nõ lo puede acusar su mug̃
ante el iuez seglar sobre esta razõ cõmo q̃
er que cada uno del pueblo a q̃ nõ es defen
dido por las leyes deste nr̃o libro lo pueda
faz. Et esto touierõ por derecho por muchas
razões. La una por que del adultrio q̃ faze
el uarõ cõ otra mug̃ nõ nasce daynno nĩ de
sonrra ala suya. La otra por q̃ del adultrio q̃
fiziesse su mug̃ cõ otro. fica el marido desõ
rrado. recebiẽdo la mug̃ a otro en su lecho τ
demas que por el adultrio della puede uenir
al marido muy grãt daynno. Ca si se en
payn[illegible] dsõll con q̃en fizo el adultrio. [illegible]
ene el fijo estranno heredero [illegible] cõ [illegible]
[illegible]
que el marido fiziesse [illegible] mug̃ del adultrio
pues que los daynnos τ las desõ[illegible]
son eguoales. guisada cosa es q̃ el marido
aya esta meioria que puede acusar a su mu
ger de adultrio si lo fiziere τ ella nõ a ell. Et
esto fue establescido por las leyes antiguas
cõmo q̃er que segũt iuyzio de scã eglia non
serie assi.

Ley. ij. q̃en puede acusar ala muger de adultrio teniẽdola el marido en su casa.

Muger casada faziẽdo adultrio demiẽtre q̃
el marido la touiere por su mug̃ τ que el
casamiẽto nõ fue departido. nõ la puede otro ni
guno acusar. sinõ su marido o su padre della o
su hr̃mano o su tio hermano de su padre o de su
madre por que nõ deue seer denostado el casa
miẽto de tal mug̃ por acusaciõ de ome estraño.

pues que el marido e los otros parientes sobredichos della quisieren soffrir e callar su desonra. ¶ Et de todos estos sobredichos el marido a mayor poder e deue seer primero recebido a fazer la acusation de su muger queriendola ell acusar. ¶ Pero si el marido fuesse tan negligente que la ell non quisiesse acusar e ella fuesse tan porfiada en su maldat que se tornasse aun a fazer adulterio. estonce poder la hyen acusar el padre. ¶ Et si el padre non la quisiesse fazer puede la acusar uno de los otros parientes sobredichos della. mas los otros del pueblo non lo pueden fazer.

Ley .iij. Como puede seer acusada la muger de adulterio despues que fuesse partida de su marido por iuyzio de sancta eglesia.

Queyxaronse algunos que despues que el casamiento fuesse departido por iuyzio de sancta eglesia que non podrie el marido acusar a la muger del adulterio que ouiesse fecho quando biuie con ella. ¶ Et por ende dezimos que non es assi. ca bien la puede ell acusar pora fazer dar pena de adulterio desdel dia que el casamiento fue departido por iuyzio fasta a sessanta dias. ¶ Et en estos sessanta dias dezimos que non se deue contar ninguno de los dias en que los iudgadores non han poder de iudgar ni otrossi non deuen seer contados entre ellos los dias en que el marido non puede esto fazer por algun embargo derecho que ouo daquellos por que se pueden los omnes escusar quando son emplazados si non uienen al emplazamiento. ¶ Et si por auentura non pudiesse prouar el adulterio el marido fasta al dia en que se cumpliessen los sessanta dias sob[illegible] por ende en [illegible] mismo dezimos que serie [illegible] marido non la acusasse fasta a los sessanta dias e la acusasse su padre mismo della. ¶ Et si acaesciesse que el marido nin el padre non la acusassen en los sessanta dias de suso dichos. dezimos que la pueden aun despues acusar ellos o cada uno del pueblo fasta a quatro meses que sean contados en la manera que diximos de suso que deuen contar los sessanta dias. ¶ Otrossi dezimos que si alguna muger fiziesse adulterio en uida del marido e non fuesse acusada dello. que la puede acusar despues de muerte de su marido fasta seys meses que comiencen a seer contados en aquel dia en que ella fizo el adulterio. ¶ Et si fasta a estos seys meses non la acusassen dent adelante non podrien. ¶ Pero qualquier dellos que la acusasse en estos quatro o seys meses sobredichos. tenudo es de prouar el adulterio. ¶ Et si lo non prouare deue auer aquella pena misma que ella aurie si le fuesse prouado. ¶ Mas si el marido o otro estraño acusare a su muger de adulterio delante el iuez seglar non seyendo departido el casamiento por iuyzio de sancta eglesia si non prouare lo que dize e entendiere el iuez que el acusador se mueue maliciosamente a fazer la acusation contra la muger deue auer aquella pena que aurie ella si le fuesse prouado el adulterio.

Ley .iiij. Ante quien e fasta quanto tiempo puede seer fecha la acusation del adulterio.

Delante el iuez que ha poderio de apremiar al acusado. puede seer fecha acusation de adulterio. desdel dia en que fue fecho este peccado fasta cinco annos. e dent adelante non podrie seer fecha acusation sobre ello. fueras ende si el adulterio fuesse fecho por fuerça. ¶ Ca estonce bien podrie seer ende acusado el que lo fizo fasta treynta annos. ¶ Et este tiempo que diximos en esta ley ha logar quando el casamiento non fuesse departido por muerte del marido ni por iuyzio de sancta eglesia. ¶ Ca estonce deuen seer guardados los plazos que diximos en la ley ante desta.

Ley .v. Como non faze adulterio el que yaze con muger casada si lo non sabe.

Iaziendo algun omne con muger casada non sabiendo ni cuydando que lo era. dezimos que tal como este non puede seer acusado de adulterio. fueras ende si le fuesse prouado que lo sabie. ¶ Pero la muger que a sabiendas lo fizo deue por ende recebir pena. ¶ Otrossi dezimos que seyendo el marido de alguna muger catiuo o ydo en romeria o por otra razon a algun logar estraño si a la muger uiniesse nueuas o mandado que era muerto su marido e la persona que gelo dize fuesse omne de creer: si despues se casasse ella con otro marido. maguer non fuesse muerto el primero marido e tornasse a ella. non la podrie acusar de adulterio porque ella se casó cuydando que lo podie fazer con derecho.

Ley .vj. Como el guardador o su fijo deue auer pena de adulterio si se casare alguno dellos con la huerfana que tiene en guarda.

Con la huerffana que algun omne touiesse en su guarda non puede ell casar ni la dar por muger a su fijo ni a su nieto. fueras ende si el padre la ouiesse esposada en su uida con alguno

dellos o lo mãdasse faz en su testamẽto. Et
si el guoardador cõtra esto fiziere deue rece
bir pena por ende de adulterio. Mas si por a
uẽtura passasse a ella sin casamiẽto. deue
seer desterrado pora siemp̃ en algũa ysla.
τ todos sus bienes deuẽ seer dela camara
del rey. sinõ ouiere p̃iente delos que suben
o descendẽ por la linea drecha dell fasta el
tercero grado. Po dezimos que si alguno to
uiesse en guoarda a huerfano varõ mag̃r
el casasse su fija cõ ell. nõ caerie por ende
en pena de adulterio el guoardador ni la fija
que casasse cõ ell. Et esto es por que ell hu
erfano q̃ndo es casado trae su mug̃ pa su
casa τ nõ recibe embargo en demãdar cuẽ
ta a su guoardador de todos sos bienes. loq̃
nõ podrie faz̃ tan ligeramiẽtre la huerfa
na pues que fuesse casada cõ ell o con su
fijo. τ por esta razõ podrie acaescer q̃ p̃drie
grãt p̃tida de sus bienes nõ husando l de
mãdar cuẽta dellos. **ley. viij. Quoales defen
siones pueden poner ante si los q̃ sõ acusados
de adulterio pora rematar los acusamientos**

Rematar puedẽ los que son acusados
de adulterio las acusaciões q̃ fazẽ dellos
poniendo por si τ aun guardando las deffensiões
que diremos en esta ley τ en las otras des
te titulo. Et esto serie cõmo si dixiesse q̃
el adulterio de q̃ la acusauã fuera fecho cinquo
aynnos ante que lo acusassẽ. o si pusiesse
ante si la defensiõ delos quoatro τ delos
seys meses de q̃ fablamos en la quarta ley
ante desta. Otrossi dezimos q̃ si la mug̃ q̃
fuesse acusada de adulterio dixiesse en ma
nera de su defensiõ ante q̃ respõdiesse al
acusamiẽto que nõ auie por que respõder
por que el adulterio de que la acusaua fuera
fecho cõ plaz̃ de su marido o q̃ ell mismo
fuera ende alcahuete que p̃uãdo una destas
razões. nõ es tenudo de respõder le al acusa
miẽto. ante la deuẽ dar por q̃ta. ta biẽ a ella
cõmo a aq̃ll cõ q̃en dizẽ que fiziera adul
terio. τ demas deue recebir pena de adulte
rio el marido que la acusaua por que aq̃ll
yerro vino por su culpa τ por su maldat.
Mas si tal defensiõ cõmo esta pusiesse la
mug̃ despues que el pleyto dela acusaciõ
fuesse comẽçado en iuyzio por demãda τ
por respuestã. cõmo qer que ella nõ se po
drie aprouechar. estõce de tal defensiõ. Po
empeecee al marido de maña que si ella pue
de prouar lo que razõa. deue ell auer por ende
la pena sobredicha. Et aun dezimos que si
la acusaciõn del adulterio fuesse fecho contra
algũ omẽ. si el acusado pusiesse ante si la de
fensiõ sobredicha cõtra el marido dela mug̃
que la acusaua ante que el pleyto dela acusa
tion fuesse comẽçado por demãda τ por respu
esta que si la p̃uare deue l valer assi cõmo so
bredicho es. Mas si tal defensiõ pusiesse an
te si despues que el pleyto fuesse comẽçado
por demãda τ por respuesta. maguer la p̃uas
se nõ se aprouecharie della nin empeecerie
al otro cõtra q̃en fuesse puesto. **ley. viij. Qua
les defensiões otros pueden poner ante si la mu
g̃r q̃ fuesse acusada de adulterio.**

Si el marido acusasse a su mug̃ de adulterio o algũ otro
omẽ cõ q̃en dixiesse que lo auie fecho. si ell
por si dexasse el acusamiẽto cõ entenciõn de
la nõ seguir dent adelãte si despues q̃ si ere
tornar otra vez ala acusatiõ puede poner
ante si esta defensiõ el acusado. diziẽdo que
nõ es tenudo de respõder ala acusaciõn nin dese
guir el pleyto por que otra vez lo comẽço τ
se dexo ende. Esso mismo fie si alguno a q̃en
ouiesse fecho adulterio su mug̃ dixiesse delã
te del iudgador que la nõ q̃rie acusar. et des
pues fiziesse cõtra aq̃llo que auie dicho τ la
acusasse que puede poner tal defensiõ ante
si pora desechar le. Otrossi dezimos que si des
pues que la mug̃ ha fecho el adulterio. la reci
be el marido en su lecho assabiẽdas o la tiene
en su casa cõmo su mug̃ que del yerro que
ouiesse fecho enãte que la cogiesse assi cõmo
es sobredicho. nõ la podrie despues acusar.
Et maguer la acusasse nõ serie tenuda de
respõder ala acusaciõn. poniẽdo ante si tal de
fensiõ cõmo esta. Ca pues que assi cogio.
entiende se que la p̃dono o que nol peso loq̃
fizo. **ley. ix. delas otras defensiões que pue
den poner ante si el varõ o la mug̃ que fuere a
cusado de adulterio cõtr los q̃ la acusã**

Ome vil de malas mañas τ que ouiesse fecho a
dulterio si quisiesse acusar a su mug̃ desse mis
mo yerro. nõ serie tenuda la mug̃ de respon
der. poniẽdo tal defensiõ ante si τ p̃ouãdo q̃
tal era ante que el pleyto sea comẽçado por
demãda τ por respuesta. Otrossi dezimos q̃ si
algũ omẽ fuesse acusado que auie fecho a
dulterio cõ algũa mug̃ que nõ braSSẽ seyma

la dannāmiētre en la acusaçiō τ despues desso lo
diesse el iudgador por qto por que nō gelo pu
diessē puar si despues acusassē ala mugier
daqll mismo hyerro de que era el ua ido ya qto
por iuyzio que puede ella poner por defenssi
on ante si que nō deue respōder por que aql
ome de qen la acusā fue ia qto daqll adulterio
por iuyzio. po si la acusassē que otra uez fizi
era despues adulterio cō aqll ome que fue ya
dado por quito por iuyzio. dezimos que nō
ual de tal defenssiō. ante deue responder al
acusamiēto. Et aun dezimos q maguer
fuesse dada sentēcia cōtra este sobredicho
que auie fecho el adulterio. cō todo esso non
deue empeecer ala mugr nin deuē dar pena
por ende. Ca podrie seer que en la sentē
cia serie auēido algū hyerro o que serie da
da por falsos testigos o por enemiztad o mal
qrencia que ouiesse el iudgador cōtra el a
cusado o por alguna otra razō semeiāte desta.
Et otrossi podrie auenir que la mugr serie
sin culpa o auerie por si meiores testigos o
mas leal iudgador o algūas razōes por q se
saluarie derechamiēte. Otrossi dezimos
que si alguno casasse cō mugr bibda τ despu
es ell mismo la acusasse de adulterio que di
xiesse que auie fecho en uida del otro mari
do que se le murio que lo nō puede faz. Ca des
pues quel plogo de casar cō ella entiende se
que se paguo de so mañas. Et por ende nō
la puede despues acusar delos hyerros que
ante ouiesse fecho. Et si la acusare puede
poner la mugr esta defenssiō ante si ya de se
char le τ deuē gela caber. **Ley. x. Como deue el iudgador hyr adelante por el pleyto dela acusation del adulterio pues q fue comiçado por demāda τ por respuesta.**

Las mugres et los uarones que fazē adulterio puñnā delo fazer en
cubiertamiētre qnto mas puedē por q non
sea sabido ni se pueda prouar. Onde por que
tal hyerro cōmo este nō se puede encubrir et
seā escarmētados los fazedores dell τ los otros
que lo oyeren se recelē delo fazr. tenemos por
biē τ mādamos q los sieruos de cada un ome
o mugr que fue acusada de adulterio puedan
prouar τ testimoñar cōtra so seynnores sobre
tal hyerro cōmo este. si el adulterio nō pudiere
seer puado por otros omēs libres. Et por que
los sieruos nō puedā dezir mētira o negar la
uerdat por miedo que ayan de so seynnores o
por gualardō que atiendā dellos. Mandamos que los sieruos que biuē cō los acusa
dos. ante que les sea fecha preguta del ad
ulterio que los fagua comprar el iudgador
delos bienes del cōceio daquell logar. dan
do a su seynnor por ellos preio guisado. τ des
pues que los ouiere comprados pregūte
les que digā uerdat delo que sabē del adulterio
de que es acusada su seynnora τ faga escri
uir lo que dixierē. Et desi deuē los meter a
tormēto. Et estōce si se acordare el dicho
dellos cō lo que dixierō primamiētre ante
que los tormētassē deue creer su testimoñio
τ nō dotra guisa. Et si por auētura el adul
terio nō se pudiesse auerigar τ el acusado
recebiesse algū dannno en los sieruos por
que nō gelos comprarō por tāto cōmo ua
lien. estōce deue el seer emēdado el dannno
τ el menoscabo que auiniesse por esta razō
cō las costas et las missiōes que ouiesse fe
chas en el pleyto. Et esta emiēda deue se
er fecha delos bienes del acusador. Otrossi
dezimos q demiētre q durare el pleyto del
acusamiēto del adulterio. la mugr que es acu
sada nō ha poder de aforrar niguno de sus
sieruos que sabiē la faziēda della. Et aun
dezimos que si sieruos agenos uiuiē con
la mugr acusada en el tiempo que dizen q
fizo el adulterio. q los nō puedē aforrar sus
seynnores. fasta que el pleyto dela acusati
on sea librado. Et esto es por q el iudgador
pueda saber meior uerdat dellos. **Ley. xi. Como se puede puar τ auerigar el adulterio por sospecha.**

Auerigar se el adulterio alas uegadas nō
tā solamiētre por pruevas. mas aū por
sospechas. Et esto serie cōmo si algū ome
fuesse acusado que auie fecho adulterio con
alguna mugr. τ ell qriendo se empar dela a
cusatiō dixiesse delāte el iudgador que non
podrie seer que tal hyerro fiziesse con ella
por que era su parienta muyt de cerqua τ el
iudgador creyendo lo que dezie el acusado.
lo diesse por qto dela acusatiō. Ca si a
caeciesse que se muriesse el marido del
la τ despues desso el ome que fue acusado
casasse cō ella. auerigasse por ende el adul
terio de que ante lo acusarō τ deue receb
pena por ende. **Ley. xij. Como deue omne affrontar a aquell que ha sospecha por razon de su mugr que nō fable cō ella.**

Sospechando algũ omẽ que su muger faze adulterio cõ otro que se trabaia de lo fazer. deue el marido affiõtar en escripto ante otros dos a aq̃ll cõtra q̃ en sospecha defendiendol que nõ entre ni se apparte en ninguna casa ni en otro logar cõ ella ni le diga ninguna cosa por que ha sospecha contra ell que se trabaia de fazer le desonrra. Et esto le deue dezir tres uezes. Et si por auẽtura por tal affruẽta cõmo esta nõ se q̃siere castigar si el marido fallare despues desto a aq̃ll omẽ cõ ella en alguna casa o logar apartado. si lo matare nõ deue recebir por ende pena ninguna. Et si por auẽtura lo fallasse cõ ella en alguna call o carrera deue llamar tres testigos a dezir les assi fago affruẽtas de uos de cõmo fabla cõ mi muger contra mio defendimiẽto. Et estãe deue lo prender si podiere et dar lo al iudgador. Et si nõ lo pudiere prender deue lo dezir al iudgador del logar et pedir le de derecho que lo recabde. Et el iudgador deue lo fazer.

Et si fallare en iudgar que fablaua cõ ella pues quel fue defendido assi cõmo sobredicho es. deuel dar pena de adulterio. tambiẽ cõmo si fuesse acusado et uençido dello. Et aun si el marido lo fallasse fablando cõ ella en la eglia pues que gelo oujesse defendido. estãe ell nõ lo deue prender: mas el obpo et los cligos del logar lo deuẽ dar en poder del juez a la demanda del marido porque pueda seer tomada uẽgança daq̃ll q̃ este hjerro fazie. ley. xij. A q̃al omẽ puede matar aq̃ll q̃l fallasse fazied con su

El marido que fallase muger ta q̃al nõ a algũ omẽ uil en su casa o en otro logar fazied cõ su muger puede lo matar sin pena. magner nol ouiesse fecha la affruẽta q̃ dizemos en la ley ante desta. Pero nõ deue matar la muger. mas deue fazer affruenta de omes bonos de cõmo la fallo et desi meter la en mãno del iudgador que faga della la justicia que la ley mãda. pero si este omẽ uil fue atal q̃ en el marido dela muger deua guoardar et faz reuẽencia cõmo si fuesse su ser̃mnor o omẽ q̃l ouiesse fecho libre o si fuesse otro omẽ honrrado et de grãd logar: nõ lo deue matar por ende. mas deue faz affruẽta de cõmo lo fallo con su muger et acusar lo dello ante el iudgador del logar. Et el iudgador pues q̃ sopiere la uerdat puede dar pena de adulterio. ley. xviij. Como el padre que fallasse a algũ omẽ de fazied cõ su fija que fuesse casada los deue matar amos o nõ ninguno dellos.

su fija que fuesse casada fallãdo el padre fazied adulterio cõ algũ omẽ en su casa mismo o en la de su hjerno. puede matar a su fija et al uarõ que fallare fazied dello ninguna cõ ella. Pero nõ deue matar al uno et dexar al otro. Et si lo fiziere cae en pena assi cõmo adelãte se muestra. Et la razon por que se mouiedo los sabios antigos a otorgar al padre este poder de matar a ambos et nõ al marido. es esta. por que puede omẽ sospechar que el padre auia tolor de matar su fija et por ende esforcera el uarõ por razõ della. Mas si el marido ouiesse este poder tal grãd seria el pesar que auria del muerto que recebiesse que los matarie a ambos. Pero si el padre de la mugier matasse a aq̃ll que fallo fazied cõ su fija et pudiesse a ella o si el marido matare a su muger fallãdola cõ otro o al omẽ que assi lo desonrrasse. magner nõ guoardasse todas las cosas q̃ dizemos en las leyes ante desta. que deuẽ seer guoardadas cõmo q̃er que errarie fazied lo contra guisa. cõ todo esso nõ es guisado que reciba tan grãd pena como los otros que fazẽ homicidio sin razõ.

Et esto es por que el padre pudo matado a la fija fazelo cõ piadat. et otrossi el marido matado contra guisa que la ley manda se mueue a faz lo cõ grãd pesar que ha dela desonrra que recibe. Et por ende dezimos que si aq̃ll aq̃en matasse assi el marido fuesse omẽ honrrado et el q̃ lo matasse fuesse omẽ uil que deue el matador seer cõdempnado por si empẽ por ser̃uir alas labores del rey. Et si fuesse egual es deue seer desterrado en mas breue tiẽpo segũd albedrio del iudgador ante q̃ en tal pleyto a q̃ esta esse. ley. xvj. que pena mẽesce aq̃ll

Acusado q̃ faze adulterio el fue prouado. Sejendo algũ omẽ que auie fecho adulterio si fue prouado que lo fizo deue morir por ende. mas la mugier que fiziesse el adulterio. magner le fuesse prouado en juyzio deue seer castigada et ferida publicamẽte cõ açotes et puesta et encerrada et depues

en algũ mõestio de dueñnas. ⁊ demas des
to deue ꝑder la dote ⁊ las arras quel fueron
dadas por razõ del casamiẽto ⁊ deuẽ seer del
marido. ¶ Pero si el marido la q̃siere ꝑdonar
despues desto puede lo faz̃ fasta a dos años.
¶ Et si la ꝑdonare el heredo puede la sacar del
mõestio ⁊ tornar la a su casa. ¶ Et si la recibie
re despues assi. dezimos que la dote ⁊ las ar
ras ⁊ las otras cosas que auiẽ desso uno. de
uẽ seer tornadas en aq̃l estado en que erã
ante q̃ el adulterio fue fecho. ¶ Et si por auẽtu
ra nõ la q̃siesse ꝑdonar o se muriesse ell an
te delos dos años. estõce deue ella rece
bir el habito del mõestio ⁊ biuir en ell a dios
pora siẽp̃ como las otras mõias. ¶ Et los
otros bienes que ouiere que nõ sean de dote
ni de arras si ouiere fijos o nietos deuẽ ellos
auer destos bienes las dos ꝑtes ⁊ el mões
terio la tercera. ¶ Et si fijos ni nietos nõ ouie
re. estõce si tal mug̃ ha padre o madre o a
uuelo o auuela que nõ fuessẽ cõsentidores
del adulterio deuẽ auer la tercera ꝑte ⁊ el mo
nasterio las dos. ¶ Et si por auẽtura nõ oui
esse ninguno destos sobredichos ꝑiẽtes deuẽ
seer todos los bienes del moasterio en q̃ fue
metida. ¶ Pero si fuesse ꝑuado que la mug̃ ca
sada fiziera adulterio cõ su sieruo nõ deue auẽ
la pena sobredicha mas deuẽ seer q̃madas
amos por ende. ¶ Otrossi dezimos que si al
guna mug̃ casada salliere de casa de su ma
rido ⁊ fue a casa de algũ ome sospechoso cõ
tra uoluntad ⁊ defendimiẽto de su marido. si
esto pudiere seer ꝑuado por testigos que seã
de creer que deue ꝑder por ende las dotes ⁊
las arras ⁊ los otros bienes que guoardarõ
desso uno ⁊ seer del marido. pero si los fijos le fi
carõ desta mug̃ misma. ellos los deuẽ auer
despues dela muerte de su padre. ¶ Et mag̃
ouiesse fijos dotra mug̃ nõ deuẽ auer nin
guna cosa destos bienes atales. ¶ Et si por auẽ
tura el marido la ꝑdonare ⁊ la recibiere nõ
aura despues demãda en estos bienes por
esta razõ. Ley .xvj. Que pena merescẽ aq̃llos
que assabiendas casan dos uegadas.

Maldat conoscida fazẽ omes hy a casado
se dos uezes assabiẽdas biuiẽdo sus mu
geres. ⁊ otrossi las mugẽs sabiẽdo que bi
uẽ sus maridos. ¶ Et otros hy a que son despo
sados por palauras de p̃sente ⁊ megã lo et
desposan se otra uez ⁊ casan se cõ otrs mugẽs

¶ Et aun hy a otros que seyendo desposados
assi como de suso diximos maguer nõ ca
san son sabidores que aq̃llas con q̃en sõ des
posadas que casan cõ otros. ⁊ callã se ⁊ dexã
faz̃ el casamiẽto o los que casã ellos mismos
cõ otros que nõ sabẽ esto. ¶ Et por q̃ de tales
casamiẽtos nascẽ muchos deseruicios a dios
⁊ daños ⁊ mẽoscabos ⁊ desonrras gran
des a aq̃llos que recibẽ tal engaño. cuy
dando biẽ casar ⁊ lealmiẽte segũt mãda
sancta eglia. ⁊ casan cõ tales cõ q̃en biuẽ depu
es en peccado ⁊ q̃ndo cuydã estar assossega
dos en sus casamiẽtos ⁊ han sus fijos desso u
no. uiene la mug̃ p̃mña o el marido ⁊ fa
ze ꝑtir el casamiẽto ⁊ ficã por esta razon
muchas mugẽs escarnecidas ⁊ desonrra
das ⁊ malandãtes pora siẽp̃ ⁊ los omes
ꝑdidosos en muchas mañas. ¶ Por ende
mãdamos que quoal q̃ere que fiziere a
sabiẽdas casamiẽto en alguna delas mañas
que diximos en esta ley que sea por ende
desterrado en alguna ysla pora cinco años
⁊ pierda todo lo que ouiere en aq̃ll logar
o fizo tal casamiẽto ⁊ sea de sus fijos o de
sus nietos si los ouiere. ¶ Et si fijos ni nie
tos nõ ouiesse. sea la meatad daq̃ll que re
cebio el engaño. ⁊ la otra meatad dela
camara del rey. ¶ Et si amos fuerẽ sabido
res que alguno dellos era casado. ⁊ assabiẽ
das caso cõ ell. estõce deuẽ seer amos des
terrados cada uno en su ysla. ¶ Et los bie
nes de quoal q̃ere dellos que nõ ouiere
fijos ni nietos deuẽ seer todos dela cama
ra del rey. Titulo .xviij. delos que yazẽ cõ

Muy grãt sus ꝑiẽtas o cõ sus cuñnadas
peccado fazẽ los omes yaziẽdo cõ sus
parientas o cõ sus cuñnadas a que dizẽ
en latin incesto. ¶ Onde pues que en el ti
tulo ante deste fablamos delos adulterios
q̃remos aqui dezir deste peccado que cosa
es. ¶ Et fasta quoal grado deue seer ꝑien
te o cuñnado el que yaze cõ la muger po
ra caer en este peccado. ¶ Et qui lo puede
acusar dell despues que hy es caydo. ¶ Et
ante q̃en. ¶ Et en que maña. ¶ Et a quiẽ.
¶ Et que pena meresce el ome o la muger
si l fue ꝑuado este yerro. ¶ Et por q̃ razões
se puede escusar desta pena. Ley .j. que co
sa es peccado el q̃ faze ome cõ su ꝑiẽta a q̃
dizen en latin incestu ⁊ fasta quoal gra

do es piẽte dela mugͤ el q̃ faze este peccado.
Iazer ome cõ su pienta o cõ su cuñna
da es peccado que pesa mucho a dios ⁊
que tienẽ los omẽs por muy grãt mal aq̃
dizẽ en latin incestus. que q̃er tanto dezir
en romãc cõmo peccado que es fecho con
tra castidat. ¶ Et cae en este peccado el que
iaze assabiẽdas cõ pariẽta fasta al quoar
to grado o cõ cuñnada que fuesse muger
de su pariẽte fasta en esse mismo grado.
ley .ij. Quien puede acusar al que faze pec
cado de incesta ⁊ ante q̃en ⁊ en q̃ mañ̃a ⁊
El que iogiesse cõ su parienta a quiẽ.
o cõ su cuñnada puede acusar cada u
no del pueblo fasta aq̃ll tiempo que dixi
emos que puede seer acusado de adulťio
el que lo fiziere. ¶ Et puede lo faz̃ ante el
iudgador del logar o fue fecho el hyerro o
delãte daq̃ll que ha podio de apmiar al a
cusado. ¶ Et deue seer fecha la acusation
deste peccado en aq̃lla misma mañ̃a que
diximos que puedẽ faz̃ la del adulterio.
¶ Otrossi puede seer acusado deste hyerro
todo ome que lo fiziere. fuas entre moço
que fuesse meõr de quatorze aynnos. ⁊
la moça meõr de doze. ley .iij. Que pena
meresce aq̃ll cõtra q̃en fue puado q̃ iogo
cõ su pieta o cõ su cuñnada ⁊ por q̃ razões
se puede escusar della
Con pieta o con cuñnada faziẽdo algũ ome pe pena.
ccado de luxuria assabiẽdas nõ se auien
do auũtado cõ ella por razõ de casamiento
si fue puado en iuyzio por testigos que
seã de creer o por su cõnoscimiẽto deue a
uer pena de adultio. ¶ Essa misma pena
deue auer la mugͤ que assabiẽdas fizies
se este peccado. ¶ Et si por auẽtura algũo
se casasse assabiẽdas cõ su pariẽta quel
ptenesciesse fasta al grado sobredicho ⁊ se
auũtasse a ella carnalmiẽtre si fue ome
honrrado. deue pder la honrra ⁊ el logar
que tiene ⁊ seer desterrado pa siempre en
algũa ysla. ⁊ si fijos nõ ouiere legitimos
dotro casamiẽto. deuẽ seer todos sos bienes
dela camara del rey. fuas ende si tal casami
ento cõmo este fuesse otorgado por dispen
satiõ del papa. ¶ Et si aq̃ll que fiziesse el
casamiẽto sobredicho fuesse psona uil. de
uẽ le dar açotes publicamiẽtre ⁊ despu
es desterrar lo pora siempre. assi cõmo de
suso diximos. ¶ Et delas arras ⁊ delas
dotes que fuessẽ dadas por razõ de tales ca
samiẽtos. dezimos que deue seer guoar
dado lo que diximos en la quarta ptida
deste libro en el titulo delos casamiẽtos
en las leyes que fablã en esta razõ. titlo
xix. delos que iazẽ cõ mugẽs de hordẽ o cõ
biuda q̃ biua honestamiẽtre en su casa o
cõ uirgines por falago o por engaynno nõ
faziendo les fuerça.
Castidat es una
uirtud que ama dios ⁊ deuẽ amar los
omẽs. ¶ Ca segũt dixierõ los sabios an
tigos tã noble ⁊ tan podrosa es la su bõdat.
que ella sola cumple pa p̃sentar las almas
delos omẽs ⁊ delas mugẽs castas a dios. ¶ Et
por ende hyerrã muy grauamiẽtre aq̃llos
que corrompẽ las mugẽs que biuẽ desta
guisa en religiõ o en sus casas. teniendo
biudedat o seyendo uirgines. ¶ Onde pues
que en el titulo ante deste fablamos delos
que iazẽ cõ sos piẽtas o cõ sos cuñnadas.
q̃remos aqui dezir delos que fazẽ peccado
de luxuria cõ tales mugẽs cõmo estas. ¶ Et
mostraremos las razões por que hyerran
grauemiẽtre los que fazẽ este peccado ma
guer nõ lo faguã por fuerça. ¶ Et q̃ puede
acusar a los fazedores deste peccado. ¶ Et an
te q̃en. ¶ Et que pena meresce despues que
le fue prouado. ley .i. Delas razões por que
hyerrã los omẽs grauemiẽtre q̃ iazẽ con
las mugẽs sobredĩas.
Grauemientre hyerrã los omẽs que se trabaiã de corrõ
per las mugẽs religiosas por que ellas sõ
apartadas delos uicios ⁊ los sabores deste
mũdo ⁊ se encierrã en el moãstio pora fazer
aspa uida. cõ ententiõ de seruir a dios. ¶ O
trossi dezimos que fazẽ grãt maldat aq̃l
los que sossacã por falago o dotra mañ̃a
las mugẽs uirgines o las biudas que son
de buẽa fama ⁊ biuẽ honestamiẽtre a may
ormiẽtre q̃ndo son huespedes en casas de
sus padres o dellas o los que fazẽ esto hu
sando en casa de sos amigos. ¶ Et nõ se pue
de escusar el que iogiere cõ algũa dellas.
que nõ fizo muy grãt hyerro. maguer di
gua que lo fizo cõ su plazer della. nol fazi
endo fuerça. ¶ Ca segũt dixierõ los sabi
os antigos cõmo mañ̃a de fuerça es sossa
car ⁊ falagar las mugẽs sobredichas. cõ
pmissiões uanas faziẽdo les faz̃ nemiga

de sus cuerpos. a que las traen en esta manera mas ayna que non farien si les fiziessen fuerça. Ley .ij. quien puede acusar al que yoguiere con alguna delas mugeres sobredichas et ant quien et que pena meresce despues quel fuere prouado.

Aquellos mismos que dixiemos en el titulo ante deste que pueden acusar a los que fizieren peccado de incesto et en aquella misma manera et fasta aquel tiempo et ante aquellos iudgadores pueden acusar a los que fazen peccado de luxuria. con muger de orden o con biuda que biua honestamientre o con muger uirgen assi como desuso dixiemos. Et si les fuere prouado deuen auer pena en esta manera. Que si el que lo fiziere fuere omne honrrado deue perder la meatad de todos sus bienes et seer dela camara del rey. Et si fuere omne uil. deue seer açotado publicamientre et desterrado en alguna ysla por a cinco aynnos. Et si fuere sieruo o seruiente de casa aquel que se ossasse o corrompiesse alguna delas mugeres sobredichas. deue seer quemado por ende. Mas si la muger que algun omne corrompiesse non fuesse religiosa ni uirgen ni biuda de bona fama. mas fuesse alguna otra muger uil. estonce dezimos que nol deuen dar pena por ende. solamientre que nol faga fuerça.

Titulo .xx. delos que fuerçan o lieuan rabidas las uirgines o las mugeres de orden o las biudas que biuen honestamientre.

Atreuimiento muy grande fazen los omnes que se auenturan a forçar las mugeres et mayormientre quando son uirgines o mugeres de orden o biudas que fazen bona uida en sus casas. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos delos que por falago o por engaynno las corrompen. queremos dezir en este delos que passan en ellas por fuerça o las lieuan. Et mostraremos que fuerça es esta. Et quantas maneras son della. Et quien puede fazer acusacion sobre tal fuerça. Et ante quien. Et a quoales. Et que pena merescen los fazedores et los aiudadores. Ley .i. Que fuerça es esta que fazen los omnes alas mugeres et quantas maneras son della.

Forçar o rabir muger uirgen o casada o religiosa o biuda que biua honestamientre en su casa. es yerro et maldat muy grande por dos razones. La primera es porque la fuerça es fecha sobre personas que biuen honestamientre a seruicio de dios et a bien estança del mundo. La otra es que fazen muy grant desonrra alos parientes dela muger forçada. et demas muy grant atreuimiento contral seynnorio. forçando la en despreçio del seynnor dela tierra o es fecha. onde pues que segunt derecho deuen seer escarmentados los que fazen fuerça en las casas agenas. mucho mas lo deuen saber los que fuerçan las personas et mayormientre los que lo fazen contra aquellas que desuso diximos. Et esta fuerça se puede fazer en dos maneras. la una es con armas. Et la otra sin ellas. Ley .ij. quien puede acusar al que forçare alguna delas mugeres sobredichas et ante quien et a quoales.

En razon de fuerça que fuesse fecha contra alguna delas mugeres sobredichas. pueden fazer acusacion los parientes della. Et si ellos non la quisieren fazer. puede la fazer cadauno del pueblo ante el iudgador dela tierra o fue fecha la fuerça o ante aquel que ha poderio de apremiar al acusado. Et pueden acusar todos aquellos que fizieron la fuerça et aun los aiudadores dellos. Ley .iij. que pena merescen los que forçaren o rabieren alguna delas mugeres sobredichas et los aiudadores dellos.

Rabiendo algun omne muger uirgen o biuda de bona fama o muger casada o religiosa o yaziendo con alguna dellas por fuerça si le fuere prouado en iuyzio deue morir por ende. Et demas deuen seer todos sus bienes dela muger que assi ouiere robada o forçada. fueras ende si despues desso ella de su grado casasse con aquel que la rabio o la forço. non auiendo otro marido. que estonce los bienes del forçador deuen seer del padre et dela madre dela muger forçada. si ellos non consintieron en la fuerça ni en el casamiento. Mas si prouado les fuesse que auien consentido en ello. estonce deuen seer todos los bienes del forçador dela camara del rey. pero destos bienes deuen seer sacados las dotes et las arras dela muger del que fizo la fuerça et otrossi los debdos que auie fechos fasta aquel dia en que fue dado iuyzio contra el. Et si la muger que assi ouiesse forçada o rabida fuesse monia o religiosa. estonce todos los bienes del forçador deuen seer del monesterio onde la saco. Et tanto touieron los sabios antiguos este yerro por grande. que mandaron que si alguno rabiasse o leuasse su es-

posa por fuerça cō que nō fuesse casado por
palauras de psente. que ouiesse aquella
misma pena que de suso diximos que de
ue auer el que forçasse otra mugr con qui
nō ouiesse debdo. Et la pena q̄ diximos
de suso que deue auer el que forçare algu
na delas mugēs sobredichas. Essa misma
deuē auer los que ayudarē assabiēdas a ra
bir la o a forçar la. Mas si alguno forçasse o
tra mugr que nō fuesse ningūa delas sobre
dichas. deue auer por ende pena segūt albe
drio del iudgador. catādo q̄en es aq̄ll q̄ fizo
la fuerça z la mugr que forço z el tiempo z
el logar en que lo fizo. Titulo. xxi. delos
que fazen peccado de luxuria cōtra natā
Sodomitico dizē al peccado en que ca
en los omēs iaziendo unos con otros
cōtra bondat z costūbre natural. Et por
que de tal peccado cōmo este nascē mucho
males ala tīa o se faze. z es cosa que pesa
mucho a dios cō ella. z salle ende mala famā
nō tan solamiētre alos fazedores. mas a
un ala tīa o es cōsentido. Por ende pues
que en los titulos ante deste fablamos
delos otros yerros. q̄remos aqui dezir a
partadamiētre. Et mostraremos onde
tomo este nōbre. Et q̄ntos males uienē
ende. Et qui los puede acusar. Et ante
q̄en. Et que pena merscē los fazedores z
los cōsentidores. ley. i. Onde tomo este
nōbre el peccado que dizē en latin sodo
mitico z q̄ntos males uienē del.
Sodoma z gomorra fuerō dos cibdades antigas
que fuerō pobladas de muyt mala gēte.
Et tāta fue la maldat delos omēs que bi
uiē en ellas que por que husauā aquell
peccado que es cōtra natura. los aborrecio
nr̄o seynnor dios. de guisa q̄ sonmo amas
las cibdades cō toda la gente q̄ hy morā
ua. z nō escorrcio ende. sinō solamiētre loch
z su compaynna q̄ndo auiē en si esta mal
dat. Et daq̄lla uilla sodoma en que dios
mostro esta marauilla. tomo este nombre
este peccado aque dizē sodomitico. Et
deue se guoardar todo omē deste yerro por
que nascē dell muchos males. Et denos
ta z enfama assi mismo z al que lo faze.
Qua por tales yerros enbia nr̄o seynnor
dios sobre la tīa o lo fazē fambre z pestilē
cia z tiermotoş z otros males muchos que

nō los podrie omē recōtar. ley. ii. Qen pu
ede acusar alos omēs que fazē el peccado q̄
dizē sodomiticos z ante q̄en z que pena me
rescē los fazedores dell z los cōsentidores
Cadaunno del pueblo puede acusar alos omēs
que fiziessē peccado cōtra natura. Et este
acusamiēto puede seer fecho delāte el iudga
dor del logar o fiziessē tal yerro. Et si les
fue prouado deue morir por ende tā bien el
que lo faze cōmo el que lo cōsiente. fuera
ende si alguno dellos lo ouiesse a faz por fuer
ça o fuesse meñor de quatorze aynnos. Qua
estōce nō deuē recebir pena. por que los que
son forçados nō son en culpa. z otrossi los me
nores nō entiendē que sea tan grāt yerro
cōmo es el que faze. Essa misma pena de
ue auer todo omē o mugr que iogiesse cō
bestia. z demas deuē matar la bestia por amor
tigar la remēbrāça del fecho. Titulo. xxii. de
los alcabuetes.
Alcabuetes son una manña
de gente de q̄en uiene mucho mal ala
tīa. qua por sus palauras daynnā alos que los
creen z los traen a peccado de luxuria. Onde
pues que en los titulos ante deste fabla
mos de todas las mañas de fornicō. quere
mos dezir en este delos alcabuetes que sō
ayudadores dell. Et mos[tra]remos que q̄er
dezir alcabuete. Et q̄ntas mañas sō dellos.
Et que daynnos nascē de su fecho. Et qui
los puede acusar. Et ante q̄en. Et q̄ merecē
despues que es fue puada la alcaboteria.
ley. i. Que q̄er dezir alcabuete z q̄ntas ma
neras son dellos z q̄ daynno nasce de su fe
cho.
Leno en latin tāto q̄ere dezir en romanç cōmo alcabuete q̄ engaynna las
mugēs sossacādo las z faziēdo les faz mal
dat de sus cuerpos. Et son cinco mañas de
alcabuetes. La pmīa es delos uellacos ma
los que guoardā las puertas q̄ estā publica
miētre en la putería tomādo su pte del aque
llas ganā. La segūda es delos que andan
por truge manes alcaotādo las mugēs que
estā en sus casas por los uarōes por algo que
dellos recibē. La tercera es q̄ndo los omēs criā
en sus casas catiuas o otras moças assabien
das por que fagā maldat de sus cuerpos to
mādo dellas lo que assi ganarē. La quarta es
q̄ndo algūt omē es tā uil q̄ ell mismo alcabo
tea a su mugr. La q̄nta es si alguno cōsiente
que algūa mugr casada o otra de buē logar

faziā fornicio en su casa por algo q̄l den. ma
guer nō ande ell por truchimā entre ellos.
Et nasce muy grāt daynno destos atales.
Ca por la maldat dellos muchas mugeres
que son buēas se tornā malas τ aun las que
ouiessē començado a errar fazē se por el bolli
cio dellos peores. Et demas hyerrā los alca
buetes en si mismos. andādo en estas malas
fablas τ fazē errar alas mugeres aduziendo
las τ faz̄ maldat de sus cuerpos τ ficā despues
desonrrados por ende. Et aun sin todo esto
leuātan se por los fechos dellos muchas pe
leas τ muchos desacuerdos τ muertes de ōs.
ley .ij. Q̄en puede acusar alos alcabuetes τ ante q̄en τ que pena meresce despues que les fuere prouado la alcaboteria.
A los alca
buetes puede acusar cada uno del pue
blo ante los iudgadores delos logares o fa
zen estos hyerros. Et despues que les fuere
prouada el alcaboteria si fuerē uellacos. assi
como de suso diximos deuē los echar fuera
dela uilla a ellos τ alas putas. Et si alguno
loguasse sus casas a sabiendas a mugeres malas
pora faz̄ en ellas puteria. deue perder las casas
τ seer dela camara del rey. τ demas deue el pe
char diez libras doro. Otrossi dezimos q̄
los que tienen en sus casas catiuas o otras moças
pora faz̄ maldat de sus cuerpos por dineros que
tomā dela ganancia dellas que si fuerē catiuas
que deuē seer forras. assi como diximos en
la quarta partida deste libro en el titulo dela
forramiento delos sieruos en las leyes que fa
blā en esta razō. Et si fuerē otras mugeres
libres aq̄llas que assi tienen τ tomarē precio
dela puteria que les fizierē faz̄. deue las ca
sar aq̄l que las metio a faz̄ tal hyerro τ dar
les en dote tanto delo suyo de que puedā biuir
τ si nō q̄siere o nō ouiere de que lo faz̄. deue
morir por ende. Otrossi quoal q̄ere que
alcaotasse a su muger. dezimos q̄ deue morir
por ende. Essa misma pena deue auer el que
alcaotasse a otra muger casada o uirgin o reli
giosa o biuda de bona fama por algo que le
diessē o le prometiessē de dar. Et lo q̄ diximos
en este titulo delos alcabuetes. ha loguar
otrossi en las mugeres que se trabaiā en fecho
de alcaboteria. **Titulo .xxiij. delos agureros τ delos sorteros τ delos otros adeuinos τ delos fechizeros τ delos truhanes.**
Adeuinar las cosas
que han de uenir cubdiciā los omes na
turalmiente. Et por que algunos dellos
prueuā esto en mañas que hyerran ellos
τ meten a otros muchos en hyerro. Por en
de pues que en el titulo ante deste fablamos
delos alcabuetes que fazē errar alos omes
τ alas mugeres en muchas mañas. q̄remos
aqui dezir destos otrossi que son muy da
ynnosos ala tierra. Et mostraremos q̄ q̄ere
dezir adeuinança. Et q̄ntas mañas son
dellas. Et q̄en puede acusar alos fazedores
della. Et ante q̄en. Et que pena merescen
los que se trabaiā a obrar della como nō
deuē. **ley .i. Que q̄er dezir adeuinança τ q̄ntas mañas son della.**
Adeuinança tanto q̄er
dezir como q̄rer tomar poder de dios
pora saber las cosas que son por uenir. τ so
dos mañas de adeuinança. La primera es la
que se faze por arte de estremonia q̄ es una
delas siete artes liberales. Et esta segunt
el fuero delas leyes nō es defendida de husar
alos que son ende maestros τ la entiendē
uerdaderamiente por que los iuyzios τ los
asmamientos que se dan por esta arte son
catados por el corsso natural delas plane
tas τ delas otras estrellas. τ tomados los
libros de ptolomeo τ delos otros sabidores
que se trabaiaron desta sciencia. Mas los o
tros que nō son sabidores nō deuē obrar
por ella. como q̄ere que se puedā trabaiar
de aprender la. estudiando en los libros delos
sabios. La segunda maña de adeuinança es.
delos agureros τ delos sorteros τ delos fe
chizeros que catā aguero de aues o de es
tornudos. o de palabras a que llamā prouer
uio o echā suertes o catā en aguoa o en
cristal o en espeio o en espada o en otra cosa
luziente o fazē fechizos de metal o de otra
cosa quoal q̄ere o adeuinā en cabeça de
ome muerto o de bestia o de palma de
ninno o de muger uirgen. Et estos truhanes
atales τ todos los otros semeiantes dellos.
por que son omes daynnosos τ engaynna
dores τ nascē de sus fechos muy grandes
males ala tierra. defendemos que ninguno
dellos nō more en nuestro seynnorio ni huse
hy destas cosas. Et otrossi que ninguno
nō sea osado de acoger les en sus casas ni
de encobrir los. **ley .ij. delos q̄ escantan los spiritos o fazē ymagines o otros fechizos o dan hyeruas pora enamoramiento delos omes τ delas mugeres**

Nigromācia dizē en latī aun saber estra
nno que es pora encātar los spiritꝯ ma
los. ¶ Et por que delos omīs que se trabaian
a fazͣ esto uiene muyt grāt dañno ala tiᷓa.
⁊ señnaladamiēte alos que creen ⁊ les de
mandā alguña cosa en esta razō acaesciē do
les muchas ocasiōes por el espāto q̄ recibē
andādo de noche busciēdo estas cosas atales
en los logares estraños. de maña q̄ alguōs
dellos muerē o ficā locos o demoñados. ¶ Por
ende defendemos que niguño nō sea osado de
trabaiar se de husar tal nemiga cōmo esta
por que es cosa que pesa a dios ⁊ uiene ende
muyt grāt dañno alos omīs. ¶ Otrossi de
zimos que ninguño nō sea osado de fazer
ymagines de cera nī de metal nī otros fe
chizos malos pora enamorar los omīs cō
las mugēs ni pora departir el amor q̄ alguños
ouiessē entressi. ¶ Et aun defendemos que
ninguño nō sea osado de dar hyeruas nī be
urage a algū ome o mugͬ por razō de ena
moramiēto. por que acaesce alas uegadas
que destos beurages atales uienē a muer
te los que los tomā o a muyt grādes en
fermedades de que ficā ocasioñados pora
siempre. Ley .iij. Q̄ puede acusar alos tru
hanes ⁊ alos baratadores sobredichos ⁊ que
pena merescen.

Acusar puede cada uno
del pueblo delāte del iudgador alos
agueradores ⁊ alos sorteros ⁊ alos baratado
res de q̄ fablamos en las leyes deste titulo
¶ Et si les fuē puado por testigos o por co
noscēcia dellos mismos que fazē o obran
cōtra nr̄o defendimiēto alguño delos hyerros
sobredichos deuē morir por ende. ¶ Et los
que los encubrierē en sꝯ casas asabiēdas
deuē seer echados dela tiᷓa pora siempͤ. ¶ Po
los que fiziessē encātamiētos o otras cosas
cō bona entencōn. assi cōmo pora sacar de
moños delos cuerpos delos omīs o pora des
colgar alos que fuessē marido ⁊ muger
⁊ nō pudiessē couenir en uno o pa desatar
nuue que echasse granizo o niebla por
que nō corrompiesse los fructos dela tiᷓa.
o pora matar lāgosta o pulgō que dañnā
el pan o las uiñas. o pora alguña otͬ razō
prouechosa semeiāte destas. nō deuē auer
pena. ante dezimos que deuē recebir ga
lardō por ello. Titulo .xxiiij. delos iudios

Iudios son una maña de omīs que com
quier que nō creen la fe de nr̄o señor
ihū xp̄o. ¶ Pero los grādes señnores delos
xp̄ianos siempͤ sofrieron que biuiessē entre
ellos. ¶ Onde pues que en el titulo ante
deste fablamos delos adeuiños ⁊ delos otros
omīs que tienē que sabē las cosas que han
de uenir que es cōmo en maña de despreciamiēto
de dios. q̄riendo se eguoalar cō ell
en saber los sus fechos ⁊ las sus poridades. q̄
remos agora dezir aqui delos iudios que cō
tradizē ⁊ denuestā el su fecho tā marauillo
so ⁊ sāto que ell fizo quando embio su fijo nr̄o
señnor ihū xp̄o en el mūdo pora saluar los
peccadores. ¶ Et mostraremos que quiere
dezir iudio. ¶ Et onde tomo este nōbre. ¶ Et
por que razō la eglia ⁊ los grādes señnores
xp̄ianos los dexarō uiuir entressi. ¶ Et en que
maña deuē fazͬ su uida mientre uisquieren en
tre ellos. ¶ Et quoales cosas nō deuē husar nī
fazͬ segūt nr̄a ley. ¶ Et quoales sō aquellos
iuezes que los puedē apremiar por malefi
cios que ayan fecho o por debdo que deuan.
¶ Et cōmo nō deuē seer apremiados los iudios
que se tornē xp̄ianos. ¶ Et que meioria ha
el iudio pora tornar se xp̄iano delos otros q̄
se nō tornā. ¶ Et que pena merescē los que les
fiziessē dañno o desonrra por ello. ¶ Et que
pena deuē auer los xp̄ianos que se tornarē
iudios. ¶ Et los iudios que fizierē alos mo
ros que fuessē sus sieruos tornar a su ley. Ley
pͥmera. Que q̄ere dezir iudio ⁊ onde tomo es
te nōbre ⁊ por que razō la eglia ⁊ los grā
des señnores xp̄ianos los dexarō uiuir entre

Iudio es dicho aq̄ll que cree ⁊ tiene si.
la ley de moysen. segūt suena la su letra
della ⁊ que se circuncida ⁊ faze las otras que
māda essa su ley. ¶ Et tomo este nōbre del tri
bu de iuda q̄ fue mas noble ⁊ mas esforça
do de todos los otros tribus. ¶ Et demas auie
otra meioria que da aq̄ll tribu auiē a escoger
rey delos iudios. ¶ Et otrossi en las batallas
los da aq̄ll tribu ouierō siempͤ las pͥmeras fe
ridas. ¶ Et la razō por que la eglia ⁊ los em
peradores ⁊ los reyes ⁊ los otros pͥncipes suf
frierō alos iudios uiuir entre los xp̄iaños
es esta. por que ellos uiuiessē cōmo en cati
uerio pora siempͤ ⁊ fuesse remēbrāça alos omīs
que ellos uienē del linage da aq̄llos que cru
cificarō a nr̄o señnor ihū xp̄o. Ley .ij. En q̄
maña deuē fazer su uida los iudios mientre
uisquierē entre los xp̄ianos ⁊ q̄les cosas nō deuē
husar nī fazͬ segūt nr̄a ley ⁊ q̄ pena merecē los q̄
cōtra ello fizierē.

Mansamiẽte ⁊ sin mal bolliscio deuẽ fa
zer uida los iudios entre los xp̃ianos
guoardãdo su ley ⁊ nõ diziẽdo mal dela fe de
nr̃o señor ihũ xp̃o que guoardã los xp̃ianos.
Otrossi se deuẽ mucho guoardar de nõ predi
car ni conuertir a ningũ xp̃iano que se torne
iudio alabãdo su ley ⁊ denostãdo la nr̃a. Et
quoalquier que cõtra esto fiziesse deue morir
por ende ⁊ perder lo que ha. Et por q̃ oyemos de
zir que en algũos logares los iudios fizierõ
⁊ fazẽ el dia del viernes sc̃õ remẽbrãça dela
passiõ de nr̃o señor ihũ xp̃o en manera de
escarnio. furtãdo los niños ⁊ poniẽdo los en
cruz o faziẽdo ymagines de cera ⁊ crucifigã
do las q̃ndo los niños nõ pueden auer. Mãn
damos que si fama fuere daqui adelãte que
en algũ logar dl̃ nr̃o señorio tal cosa sea hy
fecha si se pudiere auerigar que todos aq̃llos
que se acertarẽ en aq̃l fecho que seã presos
⁊ recabdados ⁊ aduchos ante el rey. Et pues
que el lo sopiere la uerdat. deue los mãdar ma
tar auiltadamiẽte q̃ntos q̃er que seã. O
trossi defendemos que el dia del uiernes sc̃õ
ningũ iudio nõ sea osado de sallir de su barri
o. mas que esten hy encerrados fasta el sabbado
en la mañana. Et si cõtra esto fiziessẽ dezi
mos que del daño o dela desonrra q̃ delos
xp̃ianos recebiessẽ. estõce nõ deuẽ auer ningu
na emiẽda. ley. iij. Que ningũ iudio nõ pue
de auer officio ni dignidat pa poder apremiar
alos xp̃ianos.

Antigamiẽte los iudios
fuerõ muy honrrados ⁊ auiẽ muy grãt
priuillegio sobre todas las otras gẽtes. Ca
ellos tan solamiẽte erã llamados pueblo de
dios. Mas por que fuerõ descõnosciẽtes a aq̃l
que los auie honrrados ⁊ priuillegiados et en
logar de faz le honrra desonrrarõ lo dando le
muy auiltadamiẽte muerte en la cruz. gui
sada cosa fue ⁊ derecha que por tã grãt yerro
⁊ maldat que fizierõ. que perdiessẽ la honrra
⁊ el priuillegio que auiẽ. Et por ende daq̃l
dia en adelãte que crucificarõ a nr̃o señor
ihũ xp̃o nũca ouierõ rey ni sacerdot de si mi
mos assi cõmo lo auiẽ en ante. Et los empa
dores que fuerõ antigamiẽte señores de
todo el mũdo. touierõ por biẽ ⁊ por derecho q̃
por la traycion que fizierõ en matar a su señ
nor que perdiessen por ende todas las honrras
⁊ priuillegios que auiẽ. de mañ que ningũ
iudio nũqua touiesse iamas logar honrrado
ni officio publico cõ que pudiessẽ apremiar
a ningũ xp̃iano en ningũa mañ. ley. iiij.
Cõmo pueden los iudios auer sinagoga en
tre los xp̃ianos.

Sinagoga es logar o
los iudios fazẽ oraciõn ⁊ tal cosa cõmo
esta nõ pueden faz nueuamiẽte en ningũ
logar de nr̃o señorio a menos de nr̃o mã
dado. Mas las que auiẽ antigamiẽte si a
caesciesse que se derribassẽ pueden las repa
rar o faz en aq̃ll mismo suelo. assi cõmo
ante estauã. nõ las enbargãdo mas ni las
alçando ni las faziẽdo pintar. Et la sinago
ga que dotra guisa fuesse fecha deuẽ la per
der los iudios ⁊ seer dela eglĩa mayor del lo
gar o la fizierẽ. Et por que la sinagoga es ca
sa o se loa el nõbre de dios. defendemos q̃
ningũ xp̃iano nõ sea osado dela quebrantar
ni de sacar ende ni de tomar ningũa cosa por
fuerça. fueras ende si algũ ome mal fechor
se acogiesse en ella. Ca este atal biẽ lo
pueden hy prender por fuerça. pora leuar lo de
lante la iusticia. Otrossi defendemos que
los xp̃ianos nõ metã hy bestias ni posen en
ellas ni fagã embargo alos iudios miẽtre
hy estudierẽ faziẽdo oraciõn segũt su ley.
ley. v. Como nõ deuẽ apremiar alos iudios en
dia de sabbado ⁊ q̃ales iuezes los pueden apre
miar.

Sabbado es dia en que los iudios fa
zen sus oraciones ⁊ estan q̃dados en sus posa
das ⁊ nõ se trabaiã de faz merca ni pleyto nin
guno. Et por que tal dia cõmo este son ellos
tenudos de guoardar segũt su ley nõ los de
ue ningũ ome emplazar ni traer a iuyzio
en ell. Et por ende mãdamos que ningũ
iudgador nõ apremie ni costreynga alos iu
dios en el dia del sabbado pora traer los a iuy
zio por razõ de deudas. ni los prenda ni les fa
ga otro agrauiamiẽto ningũo en tal dia. Ca
assaz abondã los otros dias dela semana pa
costreñir los ⁊ a demãdar les las cosas
que segũt derecho les deuẽ a demãdar. Et
al emplazamiẽto que les fiziessẽ pa en tal
dia. nõ son tenudos los iudios de respõder.
⁊ otrossi sentẽcia que diessen cõtra ellos
en tal dia. Mandamos que nõ uala. Pero
si algũ iudio firiesse o matasse o furtasse o
robasse o fiziesse algũ otro yerro semeiã
te destos por que meresciesse pena en el cuer
po o en el auer. estõce los iudgadores bien los
pueden recabdar en el dia del sabbado. Otrossi

axzimos que todas las xemãdas q̃ ouieren los xp̃ianos cõtra los iudios. & los iudios cõtra los xp̃ianos que sea libertos & xerimãtos por los nr̃os iudgadores delos logares o morare & nõ por los fechos dellos. ¶ Otrossi axzimos que los iudios ni por si ni por sus p̃sonas non pueda traer a juyzio ni agreuiar alos xp̃ianos en essi mismo dia. ¶ Otrossi axzimos que desto deffendemos que ningũ xp̃iano nõ sea osado de penorar ni de faz tuerto por si mismo a ningũ iudio en su p̃sona ni en sus cosas ¶ Mas si algũ juyz ouiere dell demãde gela en juyzio ante nr̃os iudgadores. & si algũo fuere arteudo & forçare o robare algũa cosa dellos deue la tornar doblada. Ley. vj. Cõmo nõ deue ser apremiados los iudios q̃ se tornen xp̃ianos. & que mejoria ha el iudio q̃ se torna xp̃iano. & que pena mereçen los otros iudios q̃ les fiziesse mal o desonra por ello.

Fuerça ni p̃ma nõ deue faz en ninguna manãa a ningũ iudio por que se torne xp̃iano. Mas cõ buenos enemplos & cõ los dichos delas scas escripturas & cõ falagos los deue los xp̃ianos conuertir a la fe de nr̃o sey̆nor ihũ xp̃o. ¶ Que nr̃o sey̆nor dios nõ quiere ni ama seruicio quel sea fecho por p̃ma. ¶ Otrossi dezimos que si algũ iudio o iudia de su grado se q̃siere tornar xp̃iano o xp̃iana nõ gelo deue embargar ni defender los otros iudios en ninguna manãa. ¶ Et si algũos dellos lo aperceassẽ o lo feriessẽ o lo matassẽ por q̃ se quisiesse faz xp̃iano o despues que fuesse baptizado. si esto se pudiere auerigar. mandamos que todos los matadores & los cõsentidores de tal muerte o aperceamiẽto sean q̃mados. ¶ Et si por auẽtura no lo matassẽ mas lo feriessen o lo desonrassẽ. mandamos q̃ los iudgadores dell logar o acaesciere. apremien alos feridores o alos fazedores dela desõra. de manera que les faga faz enmẽda por ello. & demas que les den pena por ende segũ entendiere que meresce dela recebir por el hyerro que fizieron. ¶ Otrossi mãdamos que despues que algũos iudios se tornaren xp̃ianos que todos los de nr̃o sey̆nor no los hombres ni ningũo nõ sea osado de retraer a ellos ni a su linage de cõmo fueron iudios en manãa de enemigo & que ayan sus bienes & sus cosas prendero cõ sus hermãos & lidiando ayan padres & alos otros sus pientes bien assi cõmo si fuessen iudios & que puedan auer todos los offiños & las honras que han los otros xp̃ianos. Ley. vij. Que pena mereçe el xp̃iano que se torna iudio. ¶ Ningũ xp̃iano que se torne iudio. mandamos q̃ por ello. bien assi cõmo si se tornasse hẽge. ¶ Otrossi dezimos que de q̃ faz de sus bienes en aquella manãa q̃ dirremos que de q̃ faz de los auere de los hereges. Ley. viij. Como ningũ xp̃iano ni xp̃iana nõ deue entrar en casa de iudio. ¶ Defendemos q̃ que faz ninguno nõ sea osado de tener en su casa xp̃iano ni xp̃iana por seruir se dellos. como q̃er que los pueda auer por labrar & entregar sus hereros de fiar o por guiar los en camio q̃nto ouiesse a hyr por algũ logar dubdoso. ¶ Otrossi defendemos que ningũ xp̃iano o xp̃iana nõ cõuide a iudio ni a iudia ni reciba ninguno si cõuite dellos por a comer o beuer en uno ni beua del vino que es fecho por mãno dellos. ¶ Et aun mãdamos que ningũ iudio nõ sea osado de baynnar se en baynno en uno cõ los xp̃ianos. ¶ Otrossi defendemos que ningũ xp̃iano nõ reciba melezina mẽgo ni yungta que sea fecho por mãno de iudio. ¶ Pero bien la puede recebir por cõsejo dalgũ iudio sabidor solamẽte que sea fecho por mãno de xp̃iano q̃ cõnozca & entienda las cosas que son en ella. Ley. ix. Que pena mereçe el iudio que faze cõ xp̃iana. ¶ Locura & osadia muy grande faze los iudios que faze cõ las xp̃ianas. ¶ Et por ende mãdamos que todos los iudios cõtra q̃en fuere prouado q̃ auelaire que tal cosa ayan fecho q̃ muera por ello. ¶ Mas si los xp̃ianos que faze adulterio cõ las mugeres casadas. meresce por ende muerte. mucho mas lo meresce los iudios que faze cõ las xp̃ianas que sõ spiritalmẽte esposas de nr̃o sey̆nor ihũ xp̃o por razõ dela fe & del baptismo que recebieron en nombre dell. ¶ Et la xp̃iana que tal hyerro cõmo este fiziere nõ tenemos por bien que finque sin pena. ¶ Et por ende mãdamos que si fue ũgen o casada o biuda o mug̃ baldonada que se de a todos que ayan aq̃lla pena que dirremos en la p̃ma leyes del titulo delos moros que deue auer la xp̃iana que ygnuere cõ moro. Ley. x. Que pena mereçen los iudios que tienen ẽ

nos por sieruos o fazē sꝰ catiuos tornar a su ley.

Comprar ni tener nō deuē los iudios por
sus sieruos ome ni mug̃ que fuessē xp̄a
nos. Et si algūo cōtra esto fiziere. deue el
xp̄iano seer tornado en su libredat ⁊ nō deue
pechar ningūa cosa del p̄cio que fue dada por
ell. maguer el iudio nō sopiesse q̄ndo lo com
pro que era xp̄iano. Mas si sopiesse q̄ lo era
q̄ndo lo compro ⁊ se seruiesse despues dey̋ll
como de sieruo. deue el iudio morir por ende.
Otrossi defendemos que ningū iudio non
sea osado de tornar iudio su catiuo ni catiua
maguer seā moros o moras o dotra gente
barbara. Et si algūo cōtra esto fiziere el si
eruo o la sierua a qui tornarē iudio o iudia.
Mandamos que sea luego por ende libre ⁊
tirado de poder daq̄ll o daq̄lla cuyo era. Et
si por auentura algūos moros que fuessen ca
tiuos de iudios se tornassē xp̄ianos. deuē se
er luego libres por ende. assi como se muestra
en la quarta p̄tida deste libro enel titulo de
la librèdat en las leyes que fablā en esta ra
zon. Ley. xi. Como los iudios deuē andar seyn
nalados por q̄ seā conoscidos.

Muchos hyerros ⁊ cosas desaguisadas acaesce entre los
xp̄ianos ⁊ las iudias ⁊ las xp̄ianas ⁊ los iu
dios por que biuē ⁊ morā de sso uno en las vil
las ⁊ andā uestidos los unos assi como los otros.
Et por desuiar los hyerros ⁊ los males que
podriē acaescer por esta razō. Tenemos por
biē ⁊ mādamos que todos q̄ntos iudios ⁊ iu
dias biuierē en nuo seynnorio que trayan al
gūa seynnal cierta sobre sus cabeças que sea
atal por que cōnoscā las gētes manifestamiē
te quoal es iudio ⁊ iudia. Et si algū iudio
nō leuasse aq̄lla seynnal. Mandamos que
peche por cada uegada que fuesse fallado
en ella diez mr̃ doro. ⁊ si nō ouiere de que los
pechar reciba diez açotes publicamientre
por ello. Titulo. xxv. de los moros.

Moros son una maña de gente que creen
que mahomat fue p̄pheta ⁊ mādadero de
dios. Et por que las obras ⁊ los fechos que
ell fizo nō muestrā dell tā grāt sanctidat. por
que a tā scō estado pudiesse llegar. por ende
la su ley es como denuesto de dios. Onde pu
es que enel titulo ante deste fablamos delos
iudios ⁊ dela su ciega porfia que han contra
la ūdadera creencia. q̄remos aq̄ dezir delos
moros ⁊ dela su nesciedat que creen ⁊ porque
se cuydā saluar. Et mostraremos por que
han assi nōbre. Et q̄ntas mañas sō dellos.
Et como deuē biuir entre los xp̄ianos. Et
que cosas son aq̄llas que les son uedadas.
de faz̄ mientre iu sq̄eren. Et como los xp̄ia
nos cō bonas palauras ⁊ nō por p̄mia los de
uen conuertir a la fe. Et que pena merece qui
los enbargare q̄ se nō tornē xp̄anos. o los de
sonrrarē de dicho o de fecho despues que lo
fuerē. Et otrossi que pena meresce el xp̄ano q̄
se tornare moro. Ley p̄mera. Onde tomo este
nōbre moro ⁊ q̄ntas mañas son dellos ⁊
en q̄ maña deuē biuir entre los xp̄ianos.

Serracenus en latin tanto q̄ere dezir en romanz
como moro. Et tomo este nōbre de
serra que fue mug̃ libre de abraham com
quier que el linage delos moros nō descen
diesse dell mas de agar que fue seruiēta de
abraem. Et son dos mañas de moros. La
una es que nō creen enel nueuo ni enel uie
io testamiēto. La otra es que recebierō los
cinco libros de moysen mas desecharō los
las p̄phetas ⁊ nō los q̄sierō creer. Et estos ata
les que son llamados samaritanos por que
se leuātarō primeramiēte en una cibdat
que ha nōbre samaria. Et destos fabla en
el euāgelio o dize que nō deuē biuir ni hu
sar en uno los iudios cō los samaritanos.
Et dezimos que deuē los moros biuir en
tre los xp̄ianos en aq̄lla misma maña que
diximos enel titulo ante deste. q̄ lo deuē
faz̄ los iudios guoardādo su ley ⁊ nō deno
stando la nr̃a. Pero en las villas delos xp̄ia
nos nō deuē auer los moros mezq̄tas ni
faz̄ sacrificios publicamiēte ante los oms.
Et las mezq̄tas que auiē antiguamiētre
deuē seer del rey ⁊ pueda las ell dar a qui
se q̄siere. Et como q̄ere que los moros nō
tengā bona ley. Pero mientre biuierē entre
los xp̄ianos en segurāça dellos nō les deuē
tomar ni robar lo suyo por fuerça. Et quo
al q̄ere que cōtra esto fiziere. Mandamos
que peche doblado lo que les assi tomare. Ley
.ij. Como los xp̄ianos cō bonas palauras
⁊ nō por p̄mia deuē conuertir los moros
a la fe ⁊ que pena meresce q̄ los embarga
re que se nō tornē xp̄anos.

Por buenas palauras ⁊ por conueibles predigaciones
se deuē trabaiar los xp̄ianos de conuertir
a los moros pora faz̄ les creer la nr̃a fe er

por aduzir los a ella τ non por fuerça ni por premia. Ca si uoluntad fuesse de nuestro señor dios delos aduzir a ella o de gela fazer creer por fuerça ell los apremiaríe que a poder acabado delo fazer. mas ell non se pagua del seruicio quel fazen los omnes a amidos. sinon da quel quel faze de su grado τ sin premia ninguna. Et pues que ell non los apremia premiar ni forçar pa esto. Defendemos que ninguno non los apremie ni los fuerce por esta razon. Et si por auentura algunos dellos de su uoluntad les nasciere que quieran seer xpianos. Deffendemos otrossi que ninguno non sea osado de gelo uedar ni de gelo contrariar en ninguna manera. Et si alguno contra esto fiziesse. deue recebir aquella pena que diximos en el titulo ante deste en la ley de cómo deuen seer escarmentados los iudios que embargan o matan alos de su ley que se tornan xpianos.

Ley .iij. Que pena meresce qui desonrrare de dicho o de fecho alos moros despues que se tornaren xpianos.

Biuen τ mueren muchos omnes en las creencias estrannas que amaríen seer xpianos sinon por los auiltamientos τ las desonrras que ueen recebir de palaura τ de fecho alos otros que se tornan xpianos. llamandolos tornadizos τ profaçandolos en otras maneras muchas de denuestos. Et tenemos que los que esto fazen yerran en ello malamientre τ que todos los que deuen onrrar a estos atales por muchas razones τ non desonrrar lo uno por que dexan aquella creencia en que nascen ellos τ su linage τ lo al des que han entendimiento τ conocen la meiorıa dela nuestra fe recibenla. τ apartanse de sus padres τ de sus madres τ delos otros parientes τ dela uida que auíen costumbrada a fazer τ de todas las otras cosas en que recibien plazer. Et por estas desonrras que recibien tales y a dellos que despues que han recebido la nuestra fe τ son fechos xpianos repientense τ desempáranla. cegandoseles los coraçones por los denuestos τ los auiltamientos que reciben. Et por ende mandamos que todos los xpianos τ xpianas de nuestro señorío fagan onrra τ bien en todas las maneras que pudieren. a todos quantos de las creencias estrannas uinieren ala nuestra fe. bien assi como faríen a otro qualquier que su padre τ su madre τ sus auuelos τ sus auuelas ouiessen seydo xpianos. Et defendemos que ninguno non sea osado delos desonrrar de palaura ni de fecho. ni deles fazer tuerto ni dapnno ni mal en ninguna manera. Et si alguno contra esto fiziesse. mandamos que reciban escarmiento τ pena por ende a bien uista delos iudgadores del logar mas cruamientre que si lo fiziesse a otro omne o mugier que todo su linage de auuelos τ de uisauuelos ouiessen seydo xpianos.

Ley .iiij. Que pena meresce el xpiano que se tornare moro.

Ensandescen ala sazon que se tornaren moro.

Engannas omnes y ha τ pierden el seso τ el uerdadero entendimiento τ como omnes de malauentura τ desapoderados de todo bien. reniegan la fe de nuestro señor ihesu xpisto τ tornanse moros. Et atales y ha dellos que se mueuen a fazer esto por saber de biuir a su guisa o por perdidas que les auienen de parientes que les matan o se les mueren. o porque pierden lo que auíen τ fincan pobres o por malos fechos que fazen temiendo la pena que merescen auer por razon dellos. Et por qual quier destas maneras sobredichas o de otras semeiantes dellas que se mueuan a fazer tal cosa como esta fazen muy gran maldat τ muy gran trayción. Ca por ninguna perdida ni pesar que les auiniesse ni por ganancia ni riqueza ni buena andança ni saber que aten diessen a auer en la uida deste mundo. non deuen renegar la fe de nuestro señor ihesu xpisto. por la qual seríen saluos τ auríen uida durable para siempre. Et por ende mandamos que todos quantos tal maldat como esta fizieren. que pierdan por ende todo quanto que auíen. τ que non puedan leuar ninguna cosa dello. mas que finque todo a sus fijos si los ouieren a aquellos que fincaren en la nuestra fe τ la non renegaren. Et si fijos non ouieren. alos mas propincos parientes que ouieren fasta el dozeno grado que ficaren en la creencia de los xpianos. Et si fijos ni tales parientes non ouieren que finquen todos sus bienes pa la camara del rey. Et demas desto mandamos que si fuere fallado el que tal yerro fiziere en algun logar de nuestro señorío que muera por ello.

Ley .v. Que pena meresce el xpiano que se torna moro maguer se repienta despues τ se torne ala nuestra fe.

Apostata en latin tanto quiere dezir en romanç como xpiano que se fizo iudio o moro τ despues se repiente τ se torna ala ley delos xpianos. Et por que tal omne como este es falso τ escarnecedor delas leyes

nõ deue fincar sin pena maguer se repiẽta.
¶ Et por ende dixierõ los sabios antiguos q̃
deue seer enfamado por a siempre de manera
que su testimoio nũca sea cabido. ni pueda auˀ
offitiõ ni logar honrrado ni pueda fazˀ testamẽ
to ni seer establescido por heredero dotro en nin
guna guisa. ¶ Et aun demas desto ueedo a nin
donatiõ q̃l ouiesse fecha o q̃ ell fiziesse a or
desoe aq̃l dia en adelãte q̃l entro en corazõ
de fazˀ este hyerro. nõ q̃remos que uala. ¶ Et
esta pena tenemos que es mas fuerte a este
atal que sil matassẽ. ¶ Qua la uida desonrra
da que fara le sera muerte de cada dia non
podiẽdo busar delas honrras ni delas ganã
cias que ueen busar comũalmiẽte alos o
tros. ley. vj. Que pena meresce el xp̃iano o la
xp̃iana q̃ son acusados si se tornare alguno de

Los reyes ⁊ los p̃ncipes ⁊ los iudios o moro o here
jes por esso q̃ so nr̃o señnor dios q̃ gr̃.
ouiessẽ señnorio sobre los pueblos por q̃
la iusticia fuesse guoardada por a ellos ⁊ aun
por que q̃ntas uegadas nasciessẽ pleytos nu
euos o cõtiendas entre los omes los quoales
nõ se pudiessẽ librar por las leyes antiguas q̃
por ellos fuesse fallado cõsejo de nueuo por q̃
se pudiessẽ librar derechamiẽte. ¶ Et por ende
mãdamos que si por auẽtura acaesciere daq̃
adelãte. assi cõmo ya acaescio en nr̃o tiempo
que alguna mugˀ de nr̃a ley seyendo casada se
tornare mora o iudia o herega ⁊ en aq̃lla ley q̃
rescibiere de nueuo se casare o fiziere adul
terio q̃ las dotes ⁊ las arras ⁊ todos q̃ntos bi
enes ouiere desso uno ella ⁊ su marido ala sa
zon q̃ tal hyerro fiziere q̃ seã todos del mari
do. ¶ Et esta pena q̃ dixiemos q̃ deue auer la
mugˀ. ¶ Essa misma dezimos q̃ deue auer el
marido si se tornare moro o iudio o herege.
¶ Pero estos bienes atales q̃ gana el marido
por tal hyerro que faze su mugˀ. si fijos le fin
carõ daq̃lla mugˀ misma. ellos los deuẽ auˀ
despues de muerte de su padre. ¶ Et magˀ
ouiesse fijos dotra mugˀ nõ deuẽ auˀ destos
bienes atales ninguna cosa. ¶ Esso mismo de
zimos que deue seer guoardado en los bie
nes del marido si fiziere tal hyerro cõmo este.
ley. vij. Cõmo si alguno renegasse la fe de nr̃o
señnor ihũ xp̃o puede seer acusada la fam̃
del ffasta cinquo aynnos depues de su muerte.

Denegãdo algũ ome la fe de nr̃o señnor
ihũ xp̃o ⁊ tornãdo se despues a ella segˀ
dixiemos de suso. si acaesciere que en su ui
da nõ fuesse acusado de tal hyerro cõmo este.
¶ Tenemos por biẽ ⁊ mãdamos q̃ todo ome
o mugˀ pueda acusar su fama despues que
sea muerto fasta a cinco aynnos. ¶ Et si ante
deste plazo lo acusare alguno ⁊ fuere prouado q̃
fizo el hyerro. deuẽ fazˀ de sus bienes assi cõmo
dixiemos en las leyes ante desta. ¶ Et si por
auẽtura nõ fuesse acusado en su uida ni des
pues de su muerte fasta a cinco aynnos dende
adelãte nõ lo podrie ninguno acusar. ley. viij.
Por q̃ razões el xp̃iano q̃ se tornasse iudio
o moro ⁊ se repẽtiesse despues tornãdo se
ala ley delos xp̃ianos se puede escusar de
la pena sobredicha.

Contescer podrie q̃ alguños delos xp̃ianos q̃ renegassẽ la
fe catholica ⁊ se tornassẽ moros se trabaja
riẽ de fazˀ alguno granado seruitiõ alos xp̃ia
nos que se tornarie a grãt pro dela tierra. ¶ Et
por que los omes que se trabajarẽ de fazer
atal biẽ cõmo este sobredicho nõ finque
sin gualardõ. ¶ Tenemos por biẽ ⁊ mãda
mos que les sea perdonada ⁊ q̃ta la pena dela
muerte q̃ dixiemos en la quarta ley ante
desta que deuẽ recebir por razõ del hyerro
que fizierõ. ¶ Qua assaz darie a entender el
que tal cosa fiziesse q̃ amaua alos xp̃ianos ⁊
que se tornarie ala fe catholica si lo nõ dexas
se por uerguẽça o por affruẽto de sus parientes
⁊ de sus amigos. ¶ Et por ende q̃remos quel
sea perdonada la uida maguer fique moro.
¶ Et si por auẽtura despues que ouiesse fe
cho tal seruitiõ alos xp̃ianos cõmo sobredi
cho es. se repẽtiesse de su hyerro ⁊ tornasse a
la fe catholica. ¶ Mandamos ⁊ tenemos por
biẽ q̃l sea otrossi perdonada la pena del enfa
mamiẽto. ni pierda sus bienes. ⁊ ninguno
nõ sea osado de ir adelãte delo retraer nin
empezcar en ninguna manna que aya todas las
arras ⁊ que buse de todas las otras cosas
que los xp̃ianos han ⁊ busã comũalmiẽ
te. biẽ assi cõmo si nunqua ouiesse renega
da la fe catholica. ley. ix. Como los moros
que uinierẽ en mẽsageria de otros regnos
ala corte del rey deuẽ seer saluos ⁊ segu

Mensageros uie ros ellos ⁊ sus cosas
nẽ muchas uegadas de tierra de moros ⁊
dotras partes alas cortes del rey. ¶ Et maguer
uiegan de tierra delos enemigos ⁊ por mãda
do dellos. ¶ Tenemos por biẽ ⁊ mãdamos:

que todo mẽssagero que uiẽga a nr̃a tierra
quier sea xp̃iano o moro o iudio que uaya
z uiẽga saluo z seguro por todo nr̃o señorı
o. ¶ Et defendemos que ninguno nõ sea osado
de fazer le fuerça ni tuerto ni mal ninguno a ell
ni a sus cosas. ¶ Otrossi dezimos q̃ maguer
el mẽssagero que uiniesse a nr̃a tr̃a deuiesse
alguna debda a ome de nr̃o señorio que
fuesse fecha ante que uiniesse en la mãda
deria que nol p̃ndan por esso nil trayan a
iuyzio. ¶ Mas las debdas que fiziesse en nr̃a
tr̃a despues que uiniesse en la mẽssageria si
los nõ q̃siesse pagar: biẽ gelas pueden de
mãdar z apremiar lo por iuyzio que las pa
gue. **ley .x. Que pena meresce el moro o la**

Si el moro iogiere **xp̃iana q̃ iogiere en uno**
con ella. **Mandamos quel**
apedreẽ por ello. ¶ Et ella por la p̃mera uega
da que lo fiziere: pierda la meatad de todos
sus bienes. ¶ Et herede lo el padre o la madre
o el auuelo o la auuela si los ouiere z si non
los ouiere aya lo el rey. ¶ Et por la segunda
pierda quanto que ouiere z hereden lo los here
deros sobredichos si los ouiere z si nõ los ouie
re herede lo el rey. ¶ Et ella muera por esso. Es
so mismo mãdamos de la bibda que esto fi
ziere. ¶ Et si iogiere cõ xp̃iana casada sea a
pedreado por ello. z ella sea metida en poder
del marido que la queme o la suelte o faga
della como quisiere. ¶ Et si iogiere cõ muger
baldonada que se da a todos por la p̃mera uez
açoten los de ssõ uno por la uilla. ¶ Et por la se
gunda uegada muera por ello. **Titulo .xxvj.**

Hereges son una manera **De los hereges.**
de gente loca que se trabaiã de escan
mar las palauras de nr̃o señor ihũ xp̃o
z de les dar otro entendimiẽto cõtra aquell
que los sc̃os padres les dierõ z que la eglia
de roma cree z mãda guoardar. ¶ Onde pues
que en el titulo ante deste fablamos delos
moros. queremos aqui dezir delos hereges. ¶ Et
mostrar por que han assi nõbre. ¶ Et quantas
maneras son dellos. ¶ Et que daño uiene
alos omes de su compaña. ¶ Et qui los
puede acusar. ¶ Et ante quien. ¶ Et que pena
merescẽ despues q̃ les fuere prouada la heregia.

ley .i. Onde tomarõ nõbre los hereges z quan
tas maneras son dellos z q̃ daño uiene a
los omes de su compaña.

Heresis en latin
tanto q̃ere dezir en romãç como departi
miẽto. ¶ Et tomo este nõbre herege. por que
es departido dela fe catholica delos xp̃ianos.
¶ Et como quier que seã muchas sectas z ma
neras de hereges. ¶ Pero dos son las principa
les. ¶ La p̃mera es toda creencia que ome ha
que se desacuerda daq̃lla fe uerdadera que la
eglia de roma mãda tener z guoardar. ¶ La
segunda es descreẽcia que han algunos omes
malos z descreydos que creen q̃ el alma se
muere cõ el cuerpo z q̃ del biẽ o de mal que
ome faze en este mũdo nõ aura gualardon
ni pena en el otro z los que esto creẽ son peo
res que bestias. ¶ Et delos hereges de qual maña
quier que seã uiene muy grãt daño a la
tr̃a. ¶ Ca se trabaiã siemp̃ de corromper las
uolũtades delos omes z de meter los en yer
ro. **ley .ij. Quien puede acusar alos hereges et**
ante quien z que pena meresce despues que les
fuere prouada la heregia z q̃en puede leuar los bi

Los hereges puedẽ seer acusados **enes dellos**
de cada uno del pueblo. delãte delos obis
pos o delos uicarios que tienẽ sus logares. ¶ Et
ellos deuen examinar z esprouar en los articu
los z en los sagramiẽtos dela fe. ¶ Et si fallaren
que yerrã en ellos o en alguna delas otras
cosas que la eglia de roma mãda creer z guo
ardar: estõce deuẽ apremiar de conuertir los z
de sacar los daq̃ll yerro por bonas razõnes z
mãsas palauras. ¶ Et si se q̃sierẽ tornar a la
fe z creer la. despues que fuerẽ recõciliados de
uen los perdonar. ¶ Et si por auẽtura nõ se q̃sie
ren q̃tar de su porfia. deuẽ los iudgar por hereges
z dar los despues alos iuezes seglares. ¶ Et
ellos deuẽ les dar pena en esta maña. ¶ Que
si fuere el herege p̃digador a que dizẽ cõsolado.
deuẽ lo q̃mar en el fuego. de maña q̃ muera
en ell. ¶ Essa misma pena deuẽ aũ los descrey
dos que diximos en la ley ante desta q̃ non
creen auer gualardõ ni pena en el otro sieglo.
¶ Et si nõ fuere p̃digador mas creyente q̃ uaya
z este cõ aq̃llos que fizierẽ el sacrificio a la sa
zon que lo fizierẽ z que oya cutianamiẽte
quando puede la p̃digaciõ dellos. ¶ Mãdamos
que muera essa misma muerte. por que se
da a entender que es herege acabado pues q̃
cree z ua al sacrificio que fazẽ. ¶ Et si fuere crey
ente en la creencia dellos. mas nõ lo menti
ere aun en obra yendo al sacrificio dellos.
¶ Mandamos que sea echado de todo nr̃o
señorio pa siemp̃ o metido en carcel fas

ta que se repiẽta ꝛ torne ala fe. ¶ Otrossi de-
zimos que los bienes delos que son cõdẽp-
nados por hereges o que muerẽ cõnoscidamẽ-
te en la creencia dela heregia. deuẽ seer de
los fijos o delos otros descẽdiẽtes dellos. ¶ Et
si fijos o nietos nõ ouierẽ. ¶ Mandamos que
seã del mas ppinco pariẽte catholico dellos. et
si tales parientes nõ ouiessẽ. dezimos que si
fuerẽ seglares los hereges. el rey deue heredar
todos sus bienes. ꝛ si fuerẽ clerigos puede la e-
glesia demãdar ꝛ auer fasta un aynno des-
pues que fuerẽ muertos lo suyo dellos. ¶ Et
dent adelãte lo deue auer la camara del rey. si
la eglia fue negligẽte en nõ demãdar lo en
aquel tiempo. ¶ Et si por auẽtura nõ fuesse crey-
ente ni fuesse al sacrificio dellos assi cõmo so-
bredicho es. mas fuesse oyr ꝛ aprender doctri-
na ꝛ lectiõn dellos. ¶ Mandamos que peche
diez libras doro ala camara del rey. ¶ Et si nõ
ouiere de que lo pechar den le cinquãta aço-
tes publicamiẽtre. Ley. iij. Cõmo los fijos q
nõ son catholicos nõ pueden heredar cõ los otros
en los bienes de su padre q fuesse herege

Por herege
seyendo iudgado. si este atal ouiere fijos q
seã hereges ꝛ otros q fiquen en la fe catholica ꝛ que
la guoardẽ estos que ficarẽ en la nra fe. ¶ Man-
damos que ayan todos los bienes de su padre
ꝛ nõ son tenidos de dar alos otros ningũa cosa
dellos. ¶ Pero si despues desso cõnosciẽdo los o-
tros su yerro se conuirtiessẽ ala fe catholica.
tenidos son los hermanos suyos de dar a cada u-
no dellos su parte delos bienes de su padre.
mas delos fructos ni delos esquilmos q ouiessẽ
estos hermanos catholicos auidos de tales bie-
nes en el tiempo que los otros erã hereges. nõ
les deuẽ dar cuẽta. ni ningũa cosa si nõ se quisie-
ren. Ley. iiij. Como el q es dado por herege nõ pu-
ede auer dignidat ni offitio publico mas de-
la dignidat que ante auie.

Dignidat ni of-
ficio publico nõ deue auer el que fue iud-
gado por herege. ¶ Et por ende nõ puede seer pa-
pa ni cardenal ni patriarcha ni arçobispo nin
obispo ni puede auer ningũa delas otras digni-
dades daquellas que ptenescẽ a sca eglia. ¶ O-
trossi dezimos que el que tal fuesse nõ pue-
de seer emperador ni rey ni conde ni duc nin
deue tener ningũ offitio ni logar honrrado
daquellos que ptenescẽ a seynnorio seglar.
¶ Et aun dezimos que si fue pruado contra
alguno que es herege que deue pder por ende
la dignidat que ante auie. ¶ Et demas es-
les defendido por las leyes antigas q nõ
puedã faz testamẽto. fuẽras entre si se quises-
sen dexar en el so bienes a sus fijos catho-
licos. ¶ Otrossi dezimos que nol puede se-
er dexada manda en testamẽto dotri ni se-
er establescido por heredero de ningũ omne.
¶ Et aun dezimos que nõ deue ualer su tes-
tamẽto ni donatiõn ni uẽdida q el fuesse
fecha ni la q ell fiziesse a otri delo suyo. del
dia en adelãte que fuesse iudgado por here-
ge. Ley. v. Que pena merescẽ los q encubrẽ
los hereges.

Encubrẽ algunos ꝛ recibẽ en
sus casas los hereges que andã por la tra
a furto pdigãdo ꝛ reboluiẽdo los coraçones
delas gentes metiẽdo los en yerro. ¶ Et los
que esto fazẽ yerrã grauemiẽtre. ¶ Et por
ende defendemos a todos los omnes de nro se-
ynnorio que ninguno dellos nõ sea osado de
recebir assabiẽdas en su casa a ningũ herege
ni cõsiẽta que muestre o predigue a otros en
ella ni que se allegue en su casa los hereges
pora auer su fabla ni su cabildo. ¶ Et si algu-
no cõtra esto fiziesse assabiẽdas. ¶ Manda-
mos que pierda aquella cosa en q los recebi-
ere pora faz alguna destas cosas sobredichas
ꝛ que sea dela eglia. ¶ Ca guisada cosa es
que aquel logar o se aiuntauã los enemigos cõ-
tra la fe catholica. sirua ala eglia ꝛ que sea ui-
ten hy alas uegadas los xpianos fieles que
la creen ꝛ la guoardã ꝛ la emparã. ¶ Pero si aquel
que touiere o guoardare casa dotri acaesciere
hy los hereges sin mãdado ꝛ sin sabiduria del
seynnor della maguer fagã hy los hereges
las cosas q diximos en la ley ante desta. nõ
deue por esso el seynnor pder la cosa. ¶ Ca
pues que lo nõ sabe nõ es en culpa. ¶ Et por-
ende tenemos por biẽ ꝛ mãdamos q el que
los recebio peche por ende diez libras doro
ala camara del rey. ¶ Et si nõ ouiere de que
las pechar que lo açotẽ publicamientre
por toda la villa o el logar o acaesciere pre-
gonãdo el pregonero ante ell por que razõ
lo açotã. Ley. vj. Que pena merescẽ los que
empran los hereges en so castiello o en su
tra.

Empar nõ deue ningũ xpiano alos
hereges en su casa ni en su castiello nin
en otro logar que aya. ¶ Et los que assi los
empran yerrã a dios ꝛ al seynnor dela tra
ꝛ dan carrera alos hereges de faz ꝛ de cobrar

sus maldades. ¶ Qua algunos hya dellos q̃ dubdarié de seer hereges por miedo dela pena que nõ dubdã delo seer porque fallã q̃en los empa. ¶ Et por ende dezimos que si alguno los acogiere ⁊ los empare en su tierra despues que fue amonestado por sentẽcia descomunion que diesse cõtra ell algũ plado de sancta eglia. si fue rebelle ⁊ nõ obedesciere ala sentẽcia del plado ⁊ estudiere en esta rebellia por un anno. quoal q̃er que esto faga del anno adelãte. ¶ Mandamos que sea enfamado por ello. de maña que nũqua iamas pueda tener officio ni logar honrrado. ¶ Et demas desto si fuere rico ome o sennor de tierra o de algũ castiello pierda por ende el sennorio que auie en la tierra o en el castiello ⁊ sea del rey. ¶ Et añ demas desto sea ell echado de tierra. ¶ Et si fue otro ome el cuerpo ⁊ q̃nto que ouiere este a mercet del rey q̃l faga escarmiẽto atal q̃l entendiere que meresce por tal yerro cõmo este.

Titulo .xxvij. Delos desesperados q̃ matan assi mismos o a otros por algo que les dan ⁊ delos bienes dellos.

Desesperãça es peccado q̃ dios nũqua pdona alos que en ella creen. ¶ Qua maguer los omes hyerrẽ en las mañas que dicho auemos en estos tres titulos. solo que les fique la esperança. puede ganar merced de dios. mas el que en desesperamiẽto muere nũqua a ell puede llegar. ¶ Onde pues que en los titulos ante deste fablamos delos iudios ⁊ delos moros ⁊ delos hereges que son descreydos. q̃remos aq̃ dezir destos desesperados. ¶ Et mostrar que cosa es desperamiẽto. ¶ Et en q̃ntas mañas caẽ los omes en ell. ¶ Et que pena merescẽ los desesperados en sus psonas ⁊ en sus bienes.

Ley .i. Que cosa es desperamiẽto ⁊ q̃ntas mañas caẽ en ell.

Desesperamiẽto es q̃ndo ome se desfiuza ⁊ desespera delos bienes deste mundo. ⁊ del otro aborresciẽdo su uida ⁊ cobdiciãdo la muerte. ¶ Et son cinco mañas de omes desesperados. ¶ La pma es q̃ndo alguno a fecho grãt yerro ⁊ seyendo acusado dell. cõ miedo o cõ uerguẽça dela pena que espa a recebir. por ende matasse ell mismo cõ sus manos o beue a sabiẽdas yeruas cõ que muera. ¶ La segunda es q̃ndo alguno se mata por grãt cuyta o por grãt dolor de enfermedat q̃l acaesce. nõ podiendo soffrir las penas della. ¶ La tercera es q̃ndo lo faze cõ locura o cõ sanna. ¶ La quarta es q̃ndo alguno que es rico ⁊ hondrado ⁊ poderoso ueyendo que lo deseredã o lo han deseredado. el fazẽ perder la honrra et el poderio que ante auiesse desesperamiẽto sea a periglo de muerte o matãdo se ell mismo. ¶ La q̃nta es delos assesinos ⁊ delos otros traydores que matã a furto alos omes por algo que les dan.

Ley .ij. Que pena merescen los desesperados.

Aborrescẽse algunos omes assi mismos q̃ndo sõ acusados de algũ yerro que han fecho de maña que se matẽ ellos mismos assi cõmo diximos en la ley ante desta. ¶ Et dela pena que deuẽ auer estos atales. fablamos en el titulo de las acusaciões en la ley que comiẽça desesperados seyendo. ¶ Et los otros desesperados que se matã assi mismos por alguna delas razões q̃ diximos en la ley ante desta nõ deuẽ auer pena ninguna. mas si matassẽ a otri. deuẽ recebir por ende la pena q̃ diximos en el titulo delos homizilios en las leyes que fablã en esta razõ.

Ley .iij. Que pena merescẽ los assesinos ⁊ los otros desesperados que matã los omes por algo q̃ les dan.

Assesinos son llamados una maña que hy ha de omes desesperados ⁊ malos q̃ matan alos omes a traycion. de guisa que se nõ pueden dellos guardar. ¶ Qua tales hya dellos que andã uestidos cõmo religiosos ⁊ otros cõmo peregrinos ⁊ otros que andã en maña de labradores ⁊ loguã se pora labrar cõ los omes porque se asseguren en ellos ⁊ andã muy encubiertamiẽtre en estas mañas sobredichas ⁊ en otras semeiãtes dellas porque puedan complir su traycion ⁊ su maldat que hã en coraçõ de fazer. ¶ Et porque tales omes cõmo estos son muy periglosos ⁊ mayormiẽtre cõtra los reyes ⁊ los otros grãdes sennores. ¶ Por ende defendemos que ningũ ome nõ sea osado delos recebir a sabiẽdas en su casa ni delos encubrir en ninguna maña. ¶ Et si por auẽtura alguno cõtra esto fiziesse recibiẽdo alguno dellos o encubriẽdo lo o mãdãdo l matar a algũ ome o matar nõ lo encubriesse si sopiesse ciertamiẽtre q̃ allegaua o se allegaua en casa dotro alguno ⁊ nõ lo descubriesse. ¶ Mandamos que muera por ello. ¶ Et si por auẽtura fuxiesse que lo nõ pudiessẽ auer pora complir la iusticia en ell. damos lo por desafiado de nos ⁊ de todos los de nuestro sen-

noro. de maña que qen qer que lo mate
dalli adelãte nõ aya por ende pena ninguña.
¶ Otrossi dezimos que los assesinos τ los otros
omñs desespados que matã los omñs por algo
que les dan que deuẽ morir por ende: tan
biẽ ellos cõmo los otros por cuyo mãdado
lo fizierẽ. Titulo. xxviij. delos q denuestã a

D

ios τ a scã maria τ a los otros scõs.
Denuest o segũt mostramos es cosa que se dizẽ
los omñs unos a otros cõ despecho qriendo lu
ego tomar uẽgança por palaura. ¶ Et si esto
nõ cae en aqllos omñs que nõ han fecho co
sa por que gelo puedã dezir ni de que se p
edan uẽgar los dezidores. mucho menos cae
a dios cõtra qen nõ puede cõ derecho ni con
razõ seer asmada ni dicha niguña cosa si nõ
biẽ. ¶ Et por ende pues que en los titulos
ante deste fablamos delos iudios τ delos
moros τ delos herges τ delos desespados que
todos estos cuydando creer descreen en dios.
τ teniẽdo que loan dol lo denuestã. qremos
agora aq dezir dotros que cõ sayña cuydã
denostar a ell τ a los sus scõs. ¶ Et mostrare
mos qui puede esto acusar. ¶ Et a quoales
¶ Et ante qen. ¶ Et cõmo ¶ Et que pena merecen
cen tales denostadores cõmo estos despues
que les fue prouado. Ley. i. Qen puede acusar
a los que denuestã a dios τ a scã maria et
a los otros scõs τ ante qen τ en que maña

P

or los hierros τ por los denuestos q los
omñs fizierẽ cõtra dios o a scã maria o
cõtra los scõs. ¶ Tenemos por biẽ τ mãda
mos q todo omẽ a qen nõ es defendido por
las leyes deste nro libro. pueda acusar a qen
qer que los fagua o los digua delãte el iud
gador del logar o fue fecho el denuesto. ¶ Et
si acaesciesse que sea omẽ rafez el q fiziere
algunos delos hierros sobredichos. ¶ Mãda
mos que qales qer que seã los q se acertarẽ
hy lo puedẽ acusar τ testimoniar contra ell.
¶ Et si el acusador lo pudiere prouar aya el t
cio delo que ouiere a pechar por pena el fa
zedor del hierro. si la pena fue de dineros o de
auer. ¶ Et si el acusador nõ lo pudiere prouar
fique por mintroso τ demas desso peche al a
cusado las costas τ las missiones q fizo por ra
zon del acusamiẽto. Ley. ij. Que pena meresce

L

el ricohome q denostare a dios o a scã ma
os omñs qn ria o a los otros sanctos
to son de meior linage τ de mas noble
sangre. tãto deuẽ seer mas mesurados τ mas
apercebidos pora guoardar se de hierro. ¶ Qua
los omñs del mũdo aq mas cõuiene de seer a
puestos en sus palauras τ en sus fechos ellos
son. por que qnto dios mas de honrra τ de bi
en les fizo τ qnto mas honrrado τ meior lo
gar tienẽ tãto peor les esta el hierro q fazen.
¶ Et por ende mãdamos que si algũ richomẽ
de nro seynnorio denostare a dios o a scã ma
ria. que por la primera uez pierda la trã que
touiere por un ayno. ¶ Et por la segunda
uez pierda la por dos aynnos. por la tercera pi
erda la de llãno. Ley. iij. que pena meresce el
cauayllo o el escudero q dixiere o fiziere tal

E

l cauayllero denuesto cõmo desuso diximos.
lero o el escudero que trã tienga si denosta
re a dios o a scã maria. por la primera uez pi
erda por un aynno lo que touiere del señor.
por la segũda uez pierda la por dos aynnos.
¶ Et por la tercera pierda la pora toda uia. ¶ Et
si nõ touiere trã τ touiere cauayllo τ armas
pierda lo por la primera uez. ¶ Et si nõ toui
ere cauayllo ni armas τ touiere una bestia.
¶ Et si nõ touiere bestia τ touiere paynnos
nueuos tuelga gelos el seynnor τ parta los
de si. ¶ Et si el seynnor nõ lo fiziere assi pe
che al rey doblado qnto el cauayllo o el escu
dero dell toma. ¶ Et si en todo esse aynno otr
alguno lo recibiere echando lo el seynnor de
si o ptiendo se ell dell por esta razõ. peche por
ell doblado qnto del seynnor tenie. ¶ Et si re
cebiere cauayllero o escudero que nõ tienga ni
guña cosa del seynnor que lo eche de si. peche
por ell cient mr. ¶ Et si qal qere destos sobre
dichos en esta ley o en la que es ante della.
denostare a otro scõ. ¶ Mãdamos q aya la
meatad dela pena sobredicha. Ley. iiij. que
pena meresce los cibdadanos o los morado
res delas villas q fizierẽ el denuesto sobre

C

ibdadano o morador en villa o dicho.
en aldea que denostare a dios o scã mari
a. por la primera uez pierda el qrto de todo qn
to que ouiere. por la segũda pierda la tercera
pte. por la tercera uez la meatad. ¶ Et si dela t
cera uegada en adelãte lo fiziere sea echado
de trã. ¶ Et si fue otro omẽ delos menores
que nõ aya nada. por la primera uez den le l.
acotes. por la segũda seynnalẽ lo cõ fierro
caliẽte en los bezos que sea fecha a semeiã
ca de biẽ. ¶ Et por la tercera uegada corẽ le la

lenguoa. *ley. v. Que pena meresce aq̃ll que fi
ziere de fecho alguna cosa en denuesto de dios
de fecho ó o de scā maria o delos otros scōs.*

Denando algũ ome como en maña de de
nuesto alguna cosa cōtra dios o cōtra scā ma
ria escupiēdo en la magestat o en la cruz o fi
riendo en ella cō piedra o cō cuchiello o con
otra cosa quoal quier: por la prima uegada
aya toda la pena el que lo fiziere q̃ diximos
en las leyes ante desta que deue auer por la
tercera uegada el que denuesta a dios o a sāta
maria ¶ Et si el que lo fiziere fuere delos omes
meōres que nō aya nada ¶ Mandamos q̃l
corte la mão por ende ¶ Otrossi dezimos que
si alguno cō saña et a mala ententiōn escu
piere cōtra al cielo o firiere en las puertas
o en las paredes dela eglīa aya la pena sobre
dicha que deue auer el que denuesta a dios
o a scā maria dos uegadas. *ley. vi. Que pena
mescē los iudios o los moros que denuestā
a dios o a scā maria o a los otros scōs o fazē
alguno delos yerros sobredichos en este titu*

Como q̃ier que nō deuē apremiar a los
iudios ni a los moros pora creer en la fe
delos xp̃ianos. cō todo esso nō tenemos por
biē que ninguno dellos sea osado ni atreuido
en ninguna maña de denostar a dios ni a scā
maria. ni a ninguno delos scōs q̃ son otorgados
por la eglīa de roma ¶ Quasi los moros de
fiendē en todos los logares o han poder a los
xp̃ianos que nō denuestē a mahomat nin
digā mal de su creencia et los açotā por esta
razō et les fazē mal en muchas mañas et
los descabeçā. aun. mucho mas guisada co
sa es que lo defendamos nos a ellos et a los
otros que nō creen en la nr̃a fe. que nō osē
seer atreuudos de dizir mal della ni dela de
nostar ¶ Et por ende mādamos et defēdemos
a todos los iudios et moros de nr̃o seynno
rio que ninguno dellos nō sea osado de denos
tar a nr̃o seynnor ihũ xp̃o en ninguna maña
que seer pueda ni a scā maria su madre ni
a ninguno delos otros scōs. ni de faz̃ de fecho
ninguna cosa cōtra ellos. assi como de escopir
cōtra la cruz ni cōtra el altar ni cōtra algu
na magestad que este en alguna eglīa o a la
puerta della pintada o entretallada en se
meiāça de nr̃o seynnor ihũ xp̃o ó de scā ma
ria o de alguno delos otros scōs o scās ni sea o
sado de ferir cō mão ni cō pie ni cō otr̃ cosa
en ninguna destas cosas sobredichas ni de apre
drear las eglīas ni de faz̃ ni de dizir otr̃ cosa
semeiāte destas palaurāmiēte en despecio
ni en desondra dela fe delos xp̃ianos ¶ Qua
quoal q̃ier que cōtra esto fiziesse escarmen
tar gelo hemos en el cuerpo et en el auer. se
gūt entēdiessemos q̃ meresce por el yerro
que fiziesse ¶ Qua guisada cosa es et drecha
que los iudios et los moros aq̃ nos cōsentimos
que biuā en nr̃a tierra nō creyendo en la nr̃a fe
que nō finq̃n sin pena. si denostarē o fizierē
de fecho alguna cosa palaurāmiētre cōtra nr̃o
seynnor ihũ xp̃o o cōtra scā maria su madre.
o cōtra la nr̃a fe catholica que es tā scā cosa et
tan buēa et tan uerdadera. *titulo. xxix. de cōmo
deuē seer recabdados et guoardados los p̃sos.*

Recabdados deuē seer los que fuerē acu
sados de tales yerros que si gelos prouas
sen que deuē tomar muerte por ende o seer
dañnados dalgunos de sos miēbros ¶ Qua
nō deuē estos atales seer dados por fiadores.
porque si despues ellos entēdiessē que el ye
rro les era prouado cō miedo de recebir daño
o muerte por ello. fuyriē dela tierra o se ascon
driē de maña que los nō podrie fallar pora com
plir la iusticia que deuē auer ¶ Onde pues
que en los titulos ante deste fablamos de to
dos los malos fechos que los omes fazen. que
mos aqui dezir de cōmo deuē recabdar aq̃l
los que fuerē acusados o fallados en algunos
destos maleficios sobredichos ¶ Et mostra
remos q̃ndo deuē seer recabdados ¶ Et por
cuyo mādado ¶ Et en que maña ¶ Et q̃les
deuē seer metidos en carcel ¶ Et quoales
en otra p̃sion tenidos ¶ Et en q̃ maña los de
uē guoardar los que han de faz̃ esto ¶ Et que
pena deuē auer los que los guoardarē q̃ndo
fuyere alguno delos presos por culpa o por en
gayinno dellos ¶ Et otrossi que pena meresce
aq̃ll que por fuerça sacare ome dela p̃sion.
o el que fiziere cārcel de nueuo en castiello
o en tierra que aya. sin mādado del rey. *ley. i.
Q̃ndo deuē seer recabdados los p̃sos et por
cuyo mādado.*

Enfamado et acusado sey
endo algũ ome de yerro que ouiesse fe
cho en alguna delas mañas que diximos
en las leyes delos titulos desta setena ptida
puede lo luego recabdar el iudgador ordina
rio ante q̃en fuesse fecho el acusamiēto ¶ Et
si por auentura se fuesse el malfechor da q̃yll

logar despues que fuesse acusado aq̃ll mis
mo uingador ante q̃en lo acusaró. deue em
biar su carta al uez del logar o lo fallare q̃
lo recabde. ⁊ lo embie ante ell para fazer dre
cho del hjerro de que fue acusado. Et el uin
gador del logar o fue fallado el malfechor pu
es que la carta recabdare. es tenudo delo fazer
assi. maguer nó q̃era. ley. ij. q̃ales malfecho
res pueden seer recabdados sin mãdamiento
Ninguno nó deue tomar del uingador.
ninguno ome por si mismo para recabdar
los malfechores sin mãdamiẽto del rey o de
los que uingan por ell. fuas entre en casos señ
nalados El primo es si algũo fuesse acusa
do o enfamado de falsa moẽda El segũdo es
si algũ cauallo fuesse puesto por guoarda
en frontera o en otro logar q̃al q̃er se desfe
tasse la cauallia o el logar o fuesse puesto
sin mãdamiẽto de su mayoral El tẽcero es
si fuesse ladró o robador conoscudo o ome q̃
q̃masse casa de noche o cortasse vinnas o ar
boles o q̃masse miesses El quarto es q̃n
do algũ forçasse o leuasse robada alguna mu
ger ũgen o religiosa que estudiesse en algũ
moestio por seruir a dios Qua a q̃al q̃er
que ouiesse fecho algũ hjerro delos sobre
dichos en esta ley. todo ome lo puede recab
dar ⁊ aduzir delãte el uingador o q̃er que
lo falle porque se cũpla en ell la ujstica que
manda las leyes deste libro Do el cauallero
deue seer leuado ante el rey o al cabdiello de
la cauallia que desemparo o al mayoral delã
dado daq̃lla tira quel depena segũr fuero ⁊ costũ
bre de cauallos. ley. ij. Quoales uezes pu
eden faz recabdar omis que fuessẽ caualgos.
Hjerros ⁊ malos fechos fazẽ los cauallos
alas uegadas que son cõtra las uonas
costũbres dela cauallia ⁊ alas uezes fazen
otros hjerros que nó son uedados señnala
damiẽte alos cauallos mas son defendidos
comunalmẽte a todos los omis que lo non
fagan Et los hjerros que son cõtra la ordẽ
de cauallia son estos. assi cómo uẽder o em
peynnar o logar las armas o nó obedescer a
su cabdiello nó faziẽdo su mãdado o fazẽ
do cõtra lo que mãdasse Otra en tales casos
cõmo estos o en otros semeiãtes dellos. non
lo puede otro nigũo recabdar o uingar nin
gũa pena por los hjerros que fiziessẽ. si non
el rey o el cabdiello dela hueste q̃ame a gar
el que assi errasse ⁊ alos otros cauallleros
Cayas si fiziessẽ otros hjerros daq̃llos que
son uedados a todos los omis comunalmẽ
te. assi cõmo matar o ome a tuerto o robar
o ferir o otros hjerros semeiãtes destos. es
tonce deuẽ seer trepiados ante el rey o acu
sados o recabdados ante el adelãtado may
or dela tira ⁊ recebir la pena q̃la ley mãda
por el malfecho que fizieró Et si los hjer
ros que fiziessẽ fuessẽ mas ueces. assi co
mo por malfeta o si desonrrasse a alguno
de palaura o si fiziessẽ de mão sin arma ni
gũa o fiziessẽ otro hjerro semeiãte destos.
sobre tal hjerro bien pueden seer acusados
delãte delos otros uingadores delos logares
Cayas desque ayan oydo el pleyto dela a
cusacion ⁊ dada la sentencia cõtra ellos. si el hj
erro fue atal por que meresca algũa pena de
uen los enbiar al alferez del rey o al cabdi
ello cuyos cauallos son que cũpla en el
los la justicia que el derecho mãda Et el
alferez o el cabdiello deue lo faz assi. ley
. iij. En que mañera deuen recabdar los pños
⁊ quoales deuen seer mentidos en carcel ⁊
mandado quoales tenidos en ordenation.
El rey o algũ uingador recabdar a algu
nos omis por hjerro que ouiessẽ fecho a
quellos aq̃llos que lo ouieren de faz por su
mãdado. han de seer mesurados cũplien
do el mãdamiẽto en tres mañeras Qua
si aq̃l aq̃en ouiere de recabdar fue come
de tres nonbradas a que aya casa ⁊ muger
⁊ fijos o otra compaynnia en el logar o
prendẽ ⁊ togarle a aq̃llos q̃ recabdẽ q̃ lleue
a su casa q̃ ha algũa cosa de cas lugar a su
compaynna lo leuara alla primeramen
te guoardado lo de mañera que se nõ pue
da fuyr ni encerrar en eglia ni en otro lo
gar ⁊ despues deuẽ lo traer delãte el rey
o del uingador que lo mãdo prender Cay
si fuesse ome de mala fama. assi cõmo la
dró o robador cõnoscudo o que ouiesse fe
cho otra malfeta semeiãte destas. nó lo de
uẽ leuar a su casa ni a otro logar: finó ue
nir se cõ ell derechamẽte ante el rey o
el uingador q̃ lo mãdo prender Et estõce
el rey o el uingador deuel faz jurar q̃ diga
la uerdad daq̃ll fecho sobre q̃ lo recabdaró
Et deue todo faz escriuir lo que dixiere ⁊
anoar adelãte en el pleyto Et si para

tura el preso cõnosciere que fizo el hyerro so
bre que fue acusado o recabdado. si el hyer
ro fue atal por que merezca recebir muer
te o otra pena enel cuerpo. estõce si el recab
dado fue ome de buẽ logar o honrrado por
riqueza o por sciẽcia que aya. nõ lo deuen
mãdar meter en carcel cõ los otros presos
mas deuẽ lo faz̃ guoardar en algũ logar
seguro τ atales omñs que lo sepã faz̃ pomi
ento por toda uia tal femẽcia en su guoar
da que se pueda complir en ell la iusticia
que el fuo mãda. Et si fue ome uil deuẽ
lo mãdar meter en carcel o en otra pŝiõ
en que sea biẽ recabdado fasta q̃ lo iudgẽ

Ley. v. En que logar deuẽ tener pŝa la mu
ger recabdada τ cómo nõ le deuẽ dar pen̄

Muger si fue preñada fasta que para
alguna seyendo recabdada por algũ hyer
ro que ouiesse fecho. que fuesse de tal
natura por que mereciesse muerte o otra
pena enel cuerpo nõ la deuẽ meter en car
cel cõ los uarões. ante dezimos que la de
uẽ leuar a algũ moestrio de dueñnas si lo
ouiere en aq̃ll logar τ meter la hy en pre
son o poner la cõ otras bonas mugẽs. fasta
que el iudgador fagua della lo que la ley
mãda. Ca assi cómo los uarões τ las
mugẽs son departidas naturas. assi deuẽ
auer departidos logares o los guoardẽ por q̃
nõ pueda nascer dellos mala fama. ni pu
edan faz̃ hyerro ni mal seyendo pŝos en un
logar.

Ley. vi. En que maña deuẽ guoardar los pŝos los q̃ lo han de fazer.

Monteros o bayllesteros τ otros omñs quoales q̃
er que son puestos pora guoardar los pre
sos del rey o dalgũ cõcejo nõ los deuẽ sacar
daq̃ll logar o gelos mãdarõ tener ni dela
carcel ni dela otra pŝion pora leuar los a o
tra parte en niguna maña sin mãdado del
rey o del iudgador que gelos dio en guoar
da. fuas ende por faz̃ algũas cosas q̃ ellos
nõ puedẽ escusar. Et maguer diximos
en la tercera ley ante desta que el q̃ fuesse
ome honrrado por su linage o por riqueza
o por scientia que ouiesse que lo nõ deuẽ me
ter en carcel ni en otra pŝon. con todo esso de
zimos que si el pŝo otorgasse delãte el iud
gador que auie fecho el hyerro por que fua
recabdado o gelo ouiessẽ prouado si aq̃l
los que lo ouiessẽ en guoarda se temiessẽ
que se yrie. estõce biẽ lo puedẽ meter en fi
erros τ tener los guoardado en ell en aquell
logar en que gelo encomẽdarõ de guisa que
puedã seer seguros dell que se nõ uaya. Otrosi
si deuẽ seer agucosos estos que han de guoar
dar los pŝos pora guoardar los toda uia cõ grãt
recabdo τ con grãt femẽcia τ mayormiẽtre de
noche que de dia. Et de noche los deuẽ guo
ardar en esta maña. echando los en cadenas
τ en cepos τ cerrãdo las puertas dela carcel τ
muyt biẽ τ el carcelero mayor deue cerrar
cada noche las cadenas τ los cepos τ las puer
tas dela carcel cõ su mão misma τ cõ desar τ
muyt biẽ las llaues derãdo omñs de dentro
cõ los presos que los uelẽ cõ candela toda la
noche. de maña que nõ puedã limar las pŝ
siões en que iouierẽ ni se puedã soltar en
niguna maña. Et luego que sea de dia τ el
sol saydo deuẽ les abrir las puertas dela
carcel por que ueã la lubre. Et si algunos q̃si
erẽ fablar cõ ellos. deue los estõce sacar fuera
uno a uno toda uia estando delãte aquellos
que los han de guoardar.

Ley. vii. Como deue guoardar el preso fasta que sea iudguado.

Guoardado deue seer el preso en aq̃lla pŝ
sion o en aq̃ll logar o el iudgador mãdo
que lo guoardassẽ fasta que lo iudgue pora
iusticiar lo o pora q̃tar lo. Et si el hyerro sob
que fue pŝo le fue puado por testigos uẽdade
ros τ ell nõ se deffendiere por alguna razõ dre
cha. nõ lo deue el iudguador mãdar despues
tener en la pŝon luẽgamiẽtre mas mãdar
que faguã dell la iusticia que mãda la ley.
Et si por auẽtura el hyerro nol fuesse puado
por testigos τ lo cõnosciere ell. si la cõnos
centia fiziere por tormẽtos q̃l diessẽ o por o
miedo que ouiesse nõ lo deue mãdar luego
iusticiar fasta que lo otorgue otra uez sin nin
gũ tormẽto q̃l den ni miedo q̃l faguã. Et si lo
otorgare la segunda uez nol apremiãdo ni fazi
endo ningũ mal. estõce puedẽ faz̃ dell iusticia.
Otrosi mãdamos que ningũ pleyto criminal
nõ puede durar mas de dos aynnos τ si enes
te comedio nõ pudiere seer sabuda la uerdat
del acusado. tenemos por biẽ que sea sacado
dela carcel el que estaua preso τ dado por q̃to
τ den pena al acusador. assi cómo diximos
enel titulo delas acusaciões en las leyes que
fablan en esta razõ.

Ley. viii. Cómo el carcelero mayor deue dar cuẽta cada mes una uez

delos presos que touiere en guoarda aquel que gelos
manda guoardar.

El carcelero mayor de cada un logar deue venir una uez en cada mes delante el iudgador mayor al que pertenesce iudgar los presos & deuel dar cuenta de quantos presos tiene & de cómo han nombre & por que razon fue cada uno preso & de que logar es cada uno dellos & quanto tiempo ha que iazen presos. ¶ Et pora poder esto fazer el carcelero ciertamientre cada que los presos le aduxieren deue los recebir por escripto. escriuiendo el nombre de cada uno dellos & el logar onde fue & la razon por que fue preso & el dia & el mes & el era en que los recebio & por cuyo mandado. ¶ Et si alguno dellos contra esto fiziere ¶ Mandamos que peche ala camara del rey veynte mr de oro. ¶ Et el iudgador de cada un logar deue seer aguzioso pora fazer esto complir. por que los pueda quitar o condempnar. assi cómo es sobredicho en esta ley. ¶ Et el iuez que nó lo fiziere assi. deue seer tollido del officio por enfamado & pechar por ende diez mr de oro al rey.

Ley .ix. Cómo nó meresce pena los guoardadores delos presos si los otros sus compañeros aqui los encomiendan se van con ellos:

Acaesce alas uegadas que aquellos que han en guoarda alos presos nó pueden toda uia estar a guoardar los & acomiendan la guoarda a otro alguno & uan a alguna parte & aquellos que fincan. ¶ Otrossi contesce alas uezes que maguer esten y todos a guoardar los. pero duermen los unos & uelan los otros. ¶ Et por ende dezimos que si los que fincan pora guoardar los o que los uelan se uan todos o alguno dellos con los presos & los otros que nó estan delante o que duermen nó lo saben ni fazen engaño ninguno ni malicia en esto. que nó son en culpa ni meresce pena ninguna por ende. ¶ Mas aquel o aquellos que se fueren con los presos. deuen morir por ello. quando quier que sean fallados. fueras ende si alguno dellos fuesse moço o ome uil o de mal seso. ¶ Ca estonce nó le deuen dar la pena sobredicha a ell. mas a aquel que lo y puso. pero el iudgador deue dar a este atal que se fue con los presos otra pena. qual entendiere que meresce segunt su aluidrio. ¶ Ca nó es guisado que finque sin pena. seyendo atal que entendiesse bien lo que fazie. Ley .x.

que pena merece el fiador si se fuye el acusado a quien fio.

Sobre fiadores dan alas uezes los que han alguos acusados atal pleyto que los faguan complir derecho sobre los yerros de que los acusan. ¶ Et por ende dezimos que si en la fiadura fue puesta pena señaladamientre. que peche el fiador. que aquella deue pechar si nó aduxiere aquel que fio ante el iuez a complir de drecho. ¶ Et si nó fuesse puesta pena cierta en la fiadura & fue costumbre husada en aquella tierra o acaesciere. quanto deue pechar el que assi fia a otro por su faz si nó lo aduze a drecho. aquello deue pechar que fuesse costumbrado. ¶ Et si nó fuere hy costumbre husada pora esto. deuel poner pena de pecho el iudgador segunt su aluedrio. ¶ Ca sobre tal fiadura nó deuen dar pena en el cuerpo al fiador. maguer aquel a quien fio la meresciesse. ¶ Pero el iuez que diesse por fiador algun ome que fuesse acusado sobre el yerro que meresciesse recebir muerte o otra pena en el cuerpo si l fuesse prouado. nó se puede escusar que nó sea en muy grant culpa quien lo diesse por fiador. ¶ Et por ende puedel poner pena por ello el rey segunt su aluedrio que el acusado se fue. Ley .xi. que pena merecen los guardadores delos presos si les fizieren mal o desonrra por mal querencia que les ayan o por algo que les prometian dar

Abuscar mal unos a otros los enemigos dellos. se mueuen los omes por mal querencia que han entre si. ¶ Et esto fazen algunos hy alas uegadas contra aquellos que son presos dando algo encubiertamientre a aquellos que los han en guoarda. por que les dan mal a comer & a beuer & que les dan malas presiones & que les faguan mal en otras mañas muchas. ¶ Et los que esto se trabaian ¶ Tenemos que fazen muy grant nemiga & toman mala uenganca & sin razon. ¶ Ca la carcel deue seer pora guoardar los presos & nó pora fazerles otro mal ni por darles pena por ello. ¶ Et por ende mandamos & deffendemos que ningun carcelero ni otro ome que tenga presos en guoarda que nó sea osado de fazer tal crueldat cómo esta por precio que l den ni por ruego que l fagan ni por mal querencia que aya contra los presos ni por amor que aya a aquellos que los fizieron prender ni por otra ninguna razon que seer pueda. ¶ Ca assaz les abonda de seer presos & encarcerados & de recebir quando fueren iudgados la pena que meresciere segunt mandan las leyes. ¶ Et si algun carcelero o guoardador de presos maliciosamientre se moue-

re a fazer cõtra lo que en esta ley es puesto. el
iudgador del logar lo deue faz matar por ello.
¶ Et si fue negligente en nõ qr escarmẽtar
tal yerro cõmo este. deue seer tollido del offi
cio el iudgador cõmo ome mal enfamado ⁊
recebir pena por ello. segũt el rey touiere
por biẽ. ¶ Et a los otros que fazẽ faz estas co
sas a los carceleros. deuẽ dar pena segũt su al
uedrio. *Ley. xij. q pena merecẽ los guardadores delos psos*
En cinco maneras *si se fuyere alguno dellos.*
E podrie acaescer que los psos se yrien de
la carcel por que se embargarie la iusticia
que se non podrie complir en ellos ¶ La pri
mera es qndo fuyessẽ por muy grãt culpa o
por engaynno delos que ouiessẽ en guar
da ¶ Et en tal caso cõmo este deuẽ recebir
los guardadores aqlla pena misma que
deuẽ soffrir los psos. ¶ La segunda es qndo fuy
en los presos por negligẽcia delos guardã
dores en que nõ han mezclado engaynno
ningũo ¶ Et esto serie cõmo si los guardas
sen a bonaffe. mas nõ cõ tan grãt aguisa co
mo deuiẽ. ¶ Et en tal caso cõmo este deuen
seer tollidos del offitio los guardadores et
castigados de feridas de guisa que nõ pier
dan los cuerpos ni ningũ miẽbro. por que
los otros que pusierẽ en su logar seã escar
mẽtados por ende ⁊ metã mayor aguisa en
guardar los psos que ouierẽ en guarda.
¶ La tercera es qndo fuyen los presos por occa
sion ⁊ nõ por culpa ni por engaynno delos
guardadores. ¶ Et en tal caso cõmo este
nõ deuẽ recebir pena ninguna. si puarẽ la oc
casion ⁊ que nõ auino por su culpa ¶ La qr
ta es qndo los guardadores dexan yr los
presos por piedat que han dellos ¶ Et en
tal caso cõmo este si el pso que se fue es cé
uil o era pariente cercano daqll quel dexo
yr. estõce el carcelero deue seer tollido del
offitio ⁊ castigado de feridas segũt dize de
suso ¶ Mas si tal ome nõ fuesse deue auer
pena segũt aluedrio del iudgador ¶ La qnta
manera es qndo el pso se mata ell mismo
estando en la psion desperãdo se o en
forcãdo se o degollando se ¶ Et en tal ca
so cõmo este nõ deue el que guardaua
tal preso ficar sin pena. por que su guar
dasse muy aguisadamiente nõ se podiera
assi matar. ¶ Et por ende deue seer tirado del
offitio ⁊ castigado de feridas assi cõmo es

sobredicho ¶ Et si por auentura el guardador
matasse al preso que touiesse en guarda o l
diesse assabiendas nauaia o otra cosa cõ que
se matasse ell mismo. deue el que esto fiziere
morir por ende ¶ Mas si el pso se muriesse
por occasiõ o por enfermedat. estõce los que
lo guardauã nõ deuẽ auer ninguna pena. po
ante ql sa que deuẽ lo faz saber al rey o al iu
ez que lo fizo pnder por que nõ puede hy se
er fecho engaynno. *Ley. xiij. que pena merecen*
los psos q qbrantã la carcel o la psion ⁊ se fuy
Acordãdo se todos los psos q iogiessẽ *en.*
en una carcel o en una pson a crebantar
aqll logar o los guardassẽ ⁊ se fuessẽ todos
o la mayor parte dellos sin sabiduria delos
guardadores. si despues desso fuessẽ todos
presos o algũos dellos. tan biẽ deuẽ los iud
gadores iusticiar a aqllos que despues des
to psierẽ. cõmo si les fuesse prouado aquell
yerro sobre que los tienẽ presos ¶ Ca bi
en semeia que se dan por malfechores delos
yerros de que erã acusados. pues que ante
que los iudguẽ se acuerdã assi en uno a fuyr.
¶ Mas si por auentura nõ fuyessẽ todos. mas
algũo dellos. si despues fue preso otra uez de
uẽ lo meter en mas fuertes psiones ⁊ aun de
mas desto deuel el iudgador dar alguna pena por
ende segũt su aluedrio. *Ley. xiiij. que pena merecẽ*
aqllos q por fuerça sacã algũ pso de carcel o dot
Atreuimiẽto fazẽ muy grãde el *prision.*
que saca por fuerça algũ preso dela carcel
o dela cadena que es fecha por mãdado del rey.
¶ Et por ende que si algũo fue husado de sacar
por fuerça preso dela carcel del rey o dalgũ ade
lantado o del comũ dalgũ cõcejo o dotra pson
qual quier en que fuesse metido por mãda
do del rey o dalgũo daqllos que han poder de
iudgar por ell. que reciba otra tal pena qal
deuiera recebir aqll que fuesse ende sacado
por fuerça ¶ Otrossi mãdamos ⁊ defẽdemos
que los carceleros nõ seã osados de demãdar
ni de tomar carcelage a los que fuerẽ presos
nõ auiẽdo fecho por que. mas luego que los iud
gadores los mãdarẽ soltar los dexẽ yr en paz
⁊ nõ les demãdẽ por està razõ ninguna cosa mas
deuẽ lo pechar aqllos que los acusarõ o los
mesturarõ por que ouierõ de seer presos *Ley*
xv. que pena deuẽ auer aqllos q fazẽ carcel de
Atreuidos *nueuo sin mãdado del rey.*
son a las uegadas omes hya a faz por si si

mãdado del rey. carceres en sus casas o en so
logares. pora tener los omes presos en ellas.
¶ Et esto tenemos por muy grãt atreuimiẽ
to ⁊ por grãt osadia ⁊ que uã cõtra nño señ
norio los que desto se trabaiã. ¶ Et por ende
mãdamos ⁊ deffendemos que daqui adelan
te nõ sea ningũo osado de faz carcel nueua nin
endereni de husar della maguer la tenga fe
cha. ¶ Ca nõ ptenesce a otro ome ningũo
de poder mãdar faz carcel ni meter omes en
ella. sinõ tã solamiẽtre al rey o a aqllos a qen
ell otorgare que lo puedã faz. assi cõmo los
sus officiales a qen otorga ⁊ da poder de pren
der los omes malfechores ⁊ de iusticiar los ⁊
a los iuezes delas cibdades ⁊ delas villas
⁊ a los omes poderosos ⁊ honrrados que sõ se
ñnores de algũas tras a qen lo otorgasse
el rey señnaladamiẽtre que lo pudiessen
fazer. ¶ Et si algũo daq̃ adelãte fiziesse por
su auctoridat carcel o cepo o cadena sin mã
dado del rey ⁊ metiesse omes en pson en ella.
¶ Mandamos que muera por ello. ¶ Et los
nños officiales de quoal logar qer o fiziessen
tal atreuimiẽto cõmo este si lo sopierẽ ⁊ nõ lo
escarmẽtarẽ o lo nõ uedarẽ. o nõ lo fizierẽ lue
go saber al rey. mãdamos otrossi que aya aqlla
pena misma. ¶ Po si algũos q̃ sierẽ faz carceres
en sus casas pora guoardar so moros catiuos bi
en lo puedẽ faz sin mãdado del rey. ⁊ nõ caerã
por ende en pena pues que las fazẽ pa guoar
dar sus sieruos en que hã señnorio ⁊ lo fazẽ
por que nõ se fuyan a tia de moros. Titulo. xxx.

Delos tormentos

Comerẽ los omes a fazer grieues yerros ⁊ malos fechos encubier
tamiẽtre. de maña que nõ puedẽ seer sabidos
ni prouados. ¶ Et por ende touierõ por biẽ los
sabios antigos que fiziessẽ tormẽtar a tales
omes por que pudiessẽ saber la u̇dat dellos. ¶ On
de pues que enel titulo ante deste fablamos
de cõmo los psos deuẽ seer recabdados. qre
mos aqui dezir de cõmo los deuẽ tormẽtar.
¶ Et mostraremos que qere dezir tormento
¶ Et a que tiene pro. ¶ Et q̃ntas mañas sõ del
los. ¶ Et qui los puede faz. ¶ Et en q̃ tiempo.
¶ Et a quoales. ¶ Et en que maña. ¶ Et por q̃a
les sospechas o señnales se deuẽ dar. ¶ Et
ante qen. ¶ Et que preguntas les deuẽ faz mie
tre los tormentã. ¶ Et otrossi despues que los
ouierẽ tormẽtados. ¶ Et quoales conoscẽcias
deuẽ ualer delas que son fechas por razõ de
los tormẽtos ⁊ quoales nõ. Ley. i. que qere dez
tormẽto ⁊ a que tiene pro ⁊ q̃ntas mañas sõ dellos.

Tormẽto es maña de pena que fallarõ los
que fuerõ amadores dela iusticia. pora es
codrinnar ⁊ saber la u̇dat por ellos delos ma
los fechos que se fazẽ encubiertamiẽtre que
nõ puedẽ seer sabidos ni puados por otra ma
nera. ¶ Et tiene muy grãt pro pora cõplir
se la iusticia. ¶ Ca por los tormẽtos sabẽ los
iudgadores muchas uezes la u̇dat delos ma
los fechos encubiertos que nõ se podẽn saber
dotra guisa. ¶ Et cõmo qer que las mañas
delos tormẽtos seã muchas. pero los pncipales
son dos. ¶ La una se faze cõ feridas de açotes.
¶ La otra colgãdo al ome que q̃erẽ tormẽtar
delos braços ⁊ cargãdol las espaldas ⁊ las pi
ernas de lorigas o dotra cosa pesada. Ley. ii. q̃
en puede mãdar tormẽtar los psos ⁊ en q̃ tpo.

Tormẽtar los presos nõ deue ningũo qales
sin mãdamiẽto delos iuezes ordinarios
que han poder de faz iusticia dellos. ¶ Et au
los iudgadores nõ los deuẽ mãdar tormen
tar luego que fuerẽ acusados a menos de fa
ber ante presũpcõnes o sospechas ciertas delos
yerros sobre que son psos. ¶ Otrossi dezimos
que nõ deuẽ meter a tormẽto a ninguno q̃
sea menor de quatorze añnos. ni a caualleros
ni a maestro de leyes o dotro saber ni a ome
que fuesse cõseiero del rey o del comũ dalgũa
cibdat o uilla del regno ni a los fijos destos
sobredichos. seyendo los fijos omes de bona
fama ni mug que fuesse preñnada fasta
que para. maguer fallassẽ señnales o sos
pecha cõtra ellos. ¶ Et esto es por honrra de
la sciencia o dela nobleza que han en si ⁊ a la
mug por razõ dela creatura que tiene enel
vientre que nõ merece mal. ¶ Po dezimos
que si algũo delos cõseieros sobredichos o
uiesse seydo escriuano del rey. o dalgũ conceio
el acusassẽ despues dalgũa carta falssa q̃ o
uiesse fecha enante que llegasse a la honrra
de seer cõseiero que biẽ lo puedẽ meter a
tormẽto pora saber u̇dat si es assi. cõmo lo a
cusado o nõ si fue fallada sospecha cõtra ell.
Ley. iii. en q̃ maña ⁊ por qales sospechas o se
ñnales deuẽ seer tormẽtados los psos ⁊ aun q̃
⁊ q̃ pguntas les deuẽ faz miẽtre los tormẽtarẽ.

Fama seyendo comũalmiẽtre entre los
omes que aqll que esta preso fizo el yer
ro por que lo psierõ o seyendol puado por

un testigo que sea de creer: si nõ fue daq̃llos omñs que dixiemos en la ley ante desta que nõ deuẽ seer metidos a tormẽtos. ⁊ fue omne de mala fama o vil. puede lo mãdar tormẽtar el iudgador. ⁊ o deue estar delante ell. qño lo tormẽtarẽ. ⁊ otrossi el que ha de complir la iusticia por su mãdado. ⁊ el escriuano que a de escriuir los dichos dell. ⁊ los q̃l han a tormẽtar ⁊ nõ otri. ¶ Et deue el dar el tormẽto en logar apartado en su poridat preguntando el iuez mismo por si. en esta manña al q̃ metiere al tormẽto. tu fulã sabes algũa cosa dela muerte de fulã. agora di lo que sabes ⁊ nõ temas qua nõ te farã ningũa cosa si nõ derecho. ¶ Et nõ le deue preguntar si lo mato ell. ni seynnalar otro ningũo por su nõbre por qen preguntasse. ¶ Ca tal pregũta como esta nõ serie bona. por que podrie acaescer q̃l darie carrera pora dizir mẽtira. ¶ Et en esta manña mismo deue preguntar a los presos sobre todos los otros yerros por que los ouiesse a tormentar.

Ley .iiij. que preguntas deuẽ fazer a los presos despues que fuerẽ tormẽtados ⁊ quales conoscẽcias deue ualer delo q̃ so conocidos por razõ delos tormẽtos ⁊ q̃les no.

Los presos desque fuerẽ metidos a tormẽto segũt de suso dixiemos ⁊ ouierẽ dicho lo que sopierẽ sobre aq̃llo por que los tormẽtarõ ⁊ ouierẽ escripto sus dichos dellos. deuẽ los tornar a la carcel o a la prision o soliẽ estar ante que los tormẽtassen. ¶ Et maguer que algũo dellos conosciesse qñdo lo tormẽtauã aq̃l yerro sobre que lo metierõ a tormẽto. nõ lo deue por ende el iudgador mãdar iusticiar luego. mas tener lo en la prision fasta otro dia. ⁊ desi faz que lo adugan otro dia ante ell ⁊ dezir le assi. tu sabes como te metierõ ya a tormẽto ⁊ sabes que dixiste qñdo te tormẽtauã. agora que te non tormẽta ningũo di la uerdat como es. ¶ Et si preseuerare en aq̃llo que estõce dixo ⁊ lo conosciere deue lo estõce iudgar ⁊ mãdar que faguã dell la iusticia q̃ el derecho mãda. ¶ Pero si ante que faguã la iusticia dell. fallare el iudguador en uerdat que aq̃llo q̃ conoscio nõ era assi. mas que lo dixo cõ miedo de las feridas o cõ despecho que auie por que lo firien o por locura o por otra razõ semeiãte destas deue lo q̃tar. ¶ Et si por auentura negasse otro dia delãte el iudguador lo q̃ conosciera qñdo lo tormẽtauã. si este fuesse omne a qen tormẽtassẽ sobre fecho de trayciõ o de falssa moneda o de furto o de robo. puedẽ lo meter a tormẽto aun dos uezes en dos dias deptidos. ¶ Et si lo tormẽtassẽ sobre otro yerro deuẽ lo aun meter a tormẽto una uez. ¶ Et estoce si nõ conosciesse el yerro. deue el iudguador dar lo por quito. por que la conoscẽcia que es fecha enel tormento si nõ fue cõfirmada despues sin pmia. nõ es uerdadera. ¶ Et si algũ iudguador tormẽtassẽ a algũ omne si nõ en la manña que mandã las leyes deste nro libro o si lo metiere a tormẽto maliciosamiẽtre por enemiztad que aya cõtra ell. o por don o por precio q̃l den aq̃llos q̃l fizierõ prender o por otra razõ qualq̃er: si el tormẽtado muriere o pdiere mẽbro por las feridas. deue el iudguador que lo mãdo tormẽtar recebir otra tal pena como aq̃lla que fizo dar a ell o mayor catado la psona que fue assi tormẽtada ⁊ la del iudguador que lo mãdo fazer.

Ley .v. Quando el iudguador ouiere a mãdar tormẽtar a muchos a qual dellos deue tormẽtar pmero.

Quando algũo delos iudguadores ouiere a meter a tormẽto a muchos omñs por razon dalgũos malos fechos que sospechassẽ que fizierã pmiamiẽtre deue començar a tormẽto al menor de dias ⁊ al que fue cado mas uidosamiẽtre por que mas ayna puede saber la uerdat por este a tal que por los otros. ¶ Et desi deue tormẽtar a todos los otros a cada uno dellos apartadamiẽtre de guisa que ningũo nõ pueda oyr ni entender lo que dixiere aq̃ll a qen tormẽtauã. ¶ Et los dichos de cada uno dellos deuẽ los faz escriuir en la manera q̃ los dixierẽ nõ camiãdo ende ningũa cosa. ¶ Et deue los faz tormẽtar mesuradamiẽtre de manña que por las feridas que les dierẽ los mueuã a dizir uerdat toda uia guoardando que las feridas seã a tales que nõ mueran por ende ni finquen lisiados.

Ley .vj. Por que razões puedẽ tormẽtar al sieruo q̃ diga testimonio q̃ su seynor.

Si ouiessẽ a algũ omne acusado sobre algũ yerro q̃l pusiessẽ que auie fecho nõ puede el iuez meter a tormẽto al sieruo del acusado que diga testimonio cõtra ell ni cõtra su seynnora. ni el que ouiesse aforrado. ni aun al que ouiesse seydo su sieruo en ante maguer lo ouiessẽ uẽdido. fueras ende en casos seynnalados. ¶ El primo es si el seynnor fuesse acusado que auie fecho a

dultio cō mug̃ dotri. o si acusasse͂ otrossi a
la seynnora que auie fecho adultio con al
gũ omne. ¶ El segũdo es si fuesse acusado q̃ a
uie fecho engaynno en las rendas del rey. t
seyendo su almoxarife o auiēdo las a recabdar
por ell. cōmo cogedor. o dotra manna. ¶ El tercero
es si fuesse acusado que auie fecho algũa tray
tion cōtra la psona del rey o cōtra su seynnorio
o se auie trabaiado dela fazer. ¶ El quoarto es si
el marido fuesse acusado que trabaiara de mu
erte de su mug̃ o la mug̃ de muerte de su m̃
rido. ¶ El qũto es q̃ndo dos omnes o mas ouiessen un
sieruo dessouno t fuesse acusado algũo dellos
que se trabaiara dela muerte del otro. ¶ El
sexto es q̃ndo algũ omne fuesse acusado que
matara al q̃l auie establescido por su heredero
o al que auie otra guisa drecho de heredar.
¶ Qua el su sieruo biē lo podrié meter a tor
mēto que dixiesse la ũdat cōtra ell. ¶ El sep
timo es si algũo fuesse acusado de falsa mo
neda. ¶ En quoal q̃ere destos siete casos so
bredichos. fallando el iudguador algunas
seynnales ciertas cōtra los seynnores. biē
puedē meter a tormēto alos sieruos dellos
que diguā lo que sopierē. ¶ Et aun lo que
dixierē q̃ndo los tormētarē a mester que lo
cōnoscā t lo afirmē despues sin tormento.
en otro caso nĩgũo. fiias ende en estos sobre
dichos nō puedē meter a tormēto a ningũ
sieruo que digua testimoio cōtra su seynnor.
maguer fallassē algũas seynnales ciertas
cōtra ell. ni otrossi nō deue seer creydo lo q̃
testimoiare el sieruo sin tormēto. assi cōmo
diximos en el titulo delos testigos. ley. vij.

Cōmo deuē tormētar alos sieruos t alos ser
uiētes de casa por saber ũdat dellos q̃en m̃

Segura nō puede seer asu señor o asu señora
seer casa de nĩgũ omne. si los sieruos o
los seruiētes dell nō guoardarē al seynnor
della. t de si mismos t delos estrannos de
fuera. ¶ Et por ende dixierō los sauios an
tigos que q̃ndo el seynnor es muerto por
fuerça en su casa q̃er de noche o de dia que
sus sieruos o sus siruiētes que morauā
cō ell en el loguar aq̃lla sazō deuē seer torm̃
tados por que pueda seer sabuda la ũdat
q̃en fuerō aq̃llos q̃l matarō. ¶ Esso mismo
deue seer guoardado. si la mug̃ del seynnor
o los fiios fuessē fallados muertos en la ca
sa. ¶ Pero si los sieruos o los seruiētes q̃ mora

uā cō aq̃ll que fue assi muerto fuessē meno
res de quatorze aynnos. estōce nō los deuē
tormētar cruelmiētre. mas deuē los espā
tar a meāzando los de ferir cō algũas corre
adas t feriendo los un poquieyllo. por que
puedā saber la ũdat dellos. ¶ Et esto que dizi
mos en esta ley. se entiende delos sieruos que
morauā en aq̃lla cuyta de casas o fallarō mu
erto su seynnor o tā cerqua della que podien
oyr las uozes del seynnor daq̃ll logar o esta
uan. ley. viij. Cōmo puede el iudgador mādar
tormētar al testigo si uiere q̃ ua deuariādo en sus di

Aducho seyendo algũ omne por testigo dechos.
Adelante el iudguador pora firmar sobre al
gũ fecho si el iudguador entendiere q̃ anda
decamiādo sus dichos t que se mueue ma
liciosamiētre pora dizir mētira. desque en
tienda esto biē lo puede meter a tormēto
por que digua la ũdat t que se nō camie
della en nĩgua manna. fiias ende si fuesse da
quellas psonas que de suso diximos q̃
nō deuē seer tormētados. ley. ix. q̃ales psoās
nō puedē ser tormētados por q̃ digā testimo
nio cōtra otro.

Perssoās ciertas son aq̃en nō
puedē apremiar que uengā dezir testi
moio cōtra otros. en pleytos que pueda ue
nir muerte de omne o perdimēto de miēbro
si ellos de su uolũtad sin nĩgũa p̃mia non
quisiessē uenir a dezir lo que sopiessē sobre
aq̃ll fecho. por que ouiessē a dar testimoio.
¶ Et son estos todos los parientes q̃ descendē
t subē por la linea drecha del parentesco fas
ta al q̃nto grado. t otrossi los dela linea de tra
uiesso. fasta en esse mismo grado. ¶ Et pues
que a nĩgũo dellos nō puedē apremiar que
uēga dar testimoio cōtra atales parientes.
mucho menos los puedē meter a tormento
que diguā cōtra ellos. ¶ Esso mismo dezi
mos que nō puedē apremiar ni meter a tor
mēto ala mug̃ que de testimoio cōtra su m̃
rido. sobre tal pleyto cōmo sobredicho es
ni el marido cōtra la mug̃ ni el suegro nĩ
la suegra cōtra sus hyernos. nĩ cōtra sus nue
ras. ni los hyernos ni las nueras cōtra ellos.
ni los padrastros nĩ las madrastras cōtra sus
antenados. nĩ los antenados cōtra ellos.
ni los aforrados cōtra aq̃llos que los aforra
ron. ni cōtra sus mugeres ni cōtra los padres
dellos. ni los q̃ los aforrarō cōtra los aforra
dos nĩ cōtra sus fiios assi cōmo diximos

F en el titulo delos testigos. Titulo .xxxi. delas penas.

Escarmetados deuē seer los om̄s por los yerros que fazē assi cōmo diximos en las leyes delos titulos ante deste. Et por que los que yerrā nō son todos eguoales ꝛ los yerros que fazē caē en deptidos tiempos por que por fuerça se hā de cresçer o de menguoar las penas. Por ende pues que en los titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos q̄ los om̄s fazē por que mescē reçebir tormētos ꝛ delas penas de cadauno dellos. q̄remos aqui dezir en general delas penas q̄ son gualardō ꝛ acabamiēto delos fechos delos malos. Et mostraremos que cosa es pena. Et q̄ntas mañas son della. Et q̄en la puede dar. Et a q̄en. Et q̄ndo. Et en que maña. Et por que razōes la puede cresçer o mēguar o toller de todo. Ley .i. que cosa es pena ꝛ por q̄ razōes se deue mouer el iuez a dar la.

Pena es emiēda de pecho ó de escarmiēto que es dado segūt ley. a algūos por los yerros que fizierō. Et dan esta pena los iudgadores alos om̄s por dos razōes. La una es por que reçibā escarmiēto delos yerros que fizierō. La otra es por que todos los que lo vierē ꝛ lo oyerē tomē exemplo ꝛ apercibimiento pora guoardar se que nō yerrē por miedo delas penas. Et los iudgadores deuen mucho catar ante que den pena alos acusados ꝛ escudrinnar muy agudosamiētre el yerro sobre que la mandā dar. de maña que sea ante biē prouado ꝛ catado en q̄ guisa fue fecho el yerro. Ca si el yerro fuere fecho a sabiēdas deue seer escarmētado segūt mandā las leyes deste libro. Et si auiniere por culpa daq̄ll que lo fizo deue reçebir menor escarmiēto. Et si por ocasiō. nō deue reçebir ningūo. segūt dixiemos en el titulo delos homizidios ꝛ en los otros de que fablamos en esta setena ptida. Ley .ii. Cōmo el ome non deue reçebir pena por tal pensamiēto q̄ aya.

Pensa en el coraçō solo q̄ lo nō meta en obra. Pensamiētos malos vienē muchas uegadas en los coraçōes delos om̄s. de maña que se affirmā en aq̄uo que piensā pora complir lo por fecho. Et despues asman que si lo compliessē que farié mal ꝛ repientēse. Et por ende dezimos que quoal ome q̄er que se repētiesse del mal pensamiēto ante que lo comēçasse a obrar por ell. que nō meresçe por ende pena ninguna. por q̄ los primos mouimiētos delas uoluntades nō sō en poder delos om̄s. Mas si despues que lo ouiessē pensado se trabaiassē delo cōplir començando lo a meter en obra. maguer nō lo compliessē del todo. estōce serié en culpa ꝛ meztrié pena de escarmiēto. segūt el yerro que fiziessē por que erradō en aq̄llo q̄ era en su poder de se guoardar delo fazer si q̄siessē. Et esto serie cōmo si algū ome ouiesse pensado de fazer algūa trayçion cōtra la psona del rey. ꝛ despues comēçasse en algūa maña a meter lo en obra assi cōmo fablādo cō otros pora meter los en aq̄lla trayçiō que auie pensada o faziēdo iura o escripto cō ellos. o comēçando lo a meter en obra en algūa otra manera semeiāte destas. maguer nō viniesse al fecho acabadamiētre. Esso mismo serie si uiniesse en uolūtad a algū ome de matar a otro si tal pēssamiēto malo cōmo este comēçare a meter lo en obra. teniēdo algūa pozō apareiada pora dar gela a beuer. o tomādo cuchiello ó otra arma desnuda yēdo cōtra ell pora matar lo o estando armado assechādo lo en algū logar pora dar le muerte o trabaiando se delo matar en algūa otra maña semeiāte destas. metiēdo la ya en obra. Ca maguer nō lo compliesse mesce seer escarmētado. biē assi cōmo si lo ouiesse cōplido por que nō finco por ell delo complir si pudiesse. Otrossi dezimos que si algūo pensasse de rabir ó de forçar algūa mançeba uirgen o mug̃ casada ꝛ cōmēçasse a meter lo en obra. trauādo dalgūa dellas pora complir su pēssamiēto malo o leuādo la rabida. Ca maguer nō passasse a ella. mesce seer escarmētado. biē assi cōmo si lo ouiesse fecho lo q̄ cubdiciaua. pues nō fico por q̄nto ell pudo fazer que se nō compho el yerro que auie pensado. En estos casos sobredichos tan solamiētre a logar lo que dixiemos que deuē reçebir escarmiēto los que pensarē de fazer el yerro pues que comiēçan a obrar dello maguer nō lo cūplā. Mas en todos los otros yerros que sō menores que estos. maguer los pensassē los om̄s de fazer ꝛ comēçar a obrar si se repentierē ante q̄ el pēssamiento malo se cūpla por fecho. nō mescē pena ninguna. Ley .iii. En q̄ntas mañas son de yerros.

que los omes fazē assabiendas cō mala entencion.

Todos los yerros de que fiziemos menti
on en este libro que los omes fazē assabiē
das con mala entencion son en quoatro manās.
¶ la primera es de fecho assi cōmo matar τ furtar
τ robar τ todos los otros yerros que los omes
fazē que son semeiātes destos ¶ la segunda es
por palaura assi cōmo denostar o enfamar o
testiguoar o aduogar falsamiētre τ en las
otras manas semeiātes destas q̄ los omes y-
errā unos cōtra otros por palaura. ¶ la tercera
es por escriptura assi cōmo falsas cartas o ma
las cantigas o malos dictados τ en las otras
escripturas semeiātes destas que los omes fazē
unos cōtra otros de que les nasce desonrra
o daynno. ¶ la quarta es por cōseio. assi cōmo
q̄ndo algūos se auitan en uno τ fazē iura o
postura o cōfradria pora faz̄ mal a otros o po
ra recebir los enemigos en la tīra. o pora faz̄
leuātamiētos en ella. o pora acoger los ladro
nes o los mal fechores o en las otras manas
semeiātes destas pora faz̄ mal τ daynno los
unos alos otros. ¶ Et la pena de cadauno des-
tos yerros sobredichos es dicha en los ti
tulos desta setena ptida en las leyes q̄ fablā
en esta razō. ley. iiij. q̄ntas manas sō de pena.

Siete manas son de penas. por q̄ puedē
los iudguadores escarmētar alos faze
dores delos yerros ¶ Et las quoatro dellas
son mayores τ las tres meōres ¶ las mayo
res son estas ¶ la prima es dar a ome pena
de muerte o de pdimiēto de mēbro. ¶ la se
gūda es cōdempnar lo que este en fierros
pora siempre cauādo en los metales del rey.
o labrādo en las otras sus lauores. o siruēdo
alos que esto fiziesē ¶ la tercera es q̄ndo des
tierrā a algūo pora siempre en algūa ysla
o en algū logar cierto tomādo le todos sus
bienes ¶ la quarta es q̄ndo mādā echar a
algūo en fierros que iaga siempre preso en
ellos en carcel o en otra pision. ¶ Et tal psiō
cōmo esta nō la deuē dar a ome libre sinō
a sieruo ¶ Ca la carcel nō es dada pa escar
mētar los yerros. mas pora guoardar los
psos tā solamiētre en ellas fasta que sean
iudguados ¶ la q̄nta es q̄ndo destierrā a al
gūo por tiempo cierto en algūa ysla o pora
siempre nō le tomādo sus bienes. ¶ la sex
ta es. q̄ndo daynnā la fama de algūo iudgā
do lo por enfamado o q̄ndo lo tuellē de al
gū offitio que tiene por razō de yerro q̄
ha fecho. o q̄ndo uedā a algū auogado o p
soño por el yerro que fizo. que nō huse dē
adelātre offitio de auogado ni de psoño o que
nō aparezca ante los iudguadores quoādo
iudguarē fasta a tiempo cierto o pa siempre
¶ la setena es q̄ndo cōdempnā a algūo que
sea açotado o ferido paladinamiētre por el
yerro que fizo o lo ponē en desonrra del ala
picota o lo desnudā faziēdol estar al sol un
tado de miel por q̄l comā las muscas algūa
hora del dia. ley. v. q̄en puede mādar q̄ den
penas alos que las merescē.

Ordinarios juezes son aq̄llos que han poder de iud
guar omes a muerte o a pdimiēto de mien
bro por yerro que ayan fecho. ¶ Et estos atales
les puedē iudguar los omes por los yerros
que fiziesē que recibā todas las otras manās
de penas que diximos en la ley ante desta.
fuera ende que nō puedē echar de tīa ni des
terrar a ningūo en algūa ysla o en otro lo
gar ¶ Ca tal pena cōmo esta nō ptenece
a otro official dela mādar dar sino al rey o
a otro algūo que fuesse uicario τ adelāta
do genal por ell. seynnaladamiētre en to
da su tīa. ¶ Otrossi dezimos que todo iudga
dor que ha poder de iudguar ome a muer
te por yerro que aya fecho. que puede otrossi
mādar tomar los bienes daq̄llos q̄ ouie
ren fecho por que. en los casos tā solamiētre
que mandā las leyes deste mio libro ¶ Mas
en todo caso ni por otra razō nō lo podrie faz̄
ningū iudguador. fuera ende rey. ¶ Et aun
dezimos que a ningū ome por yerro q̄ aya
fecho. nō deuē seer tomados todos sus bienes.
si ouiere parientes delos que suben o descenden
por la linea drecha del parētesco. fasta el ter
cero grado. fuera ende al que fuesse iudguado
por traydor segūt dize en el titulo delas tray
tiones o en los otros casos seynnalados que
son escriptos en las leyes deste mio libro. en q̄
seynnaladamiētre los mādasse tomar. ley
.vij. quoales penas sō uedadas alos [jud]gua
dores q̄ las nō mādē dar

Puynnar deuē los iudguadores de escarmētar los yer
ros que se fazē en las tīras sobre que hān
poder de iudguar. pues que fuerē puados
o cōnoscidos ¶ Pero algūas manās son de pe
na que los nō deuē dar a ningū ome por yer
ro que aya fecho. assi cōmo seynnalar al

guno en la cara q̄marcādo lo cō fierro caliēte nī
cortandol las narizes ni sacandol los oios nī
dandol otra maña de pena en ella de que fique
señnalado. Et esto es por que la cara del omē
fizo dios a su semeiança misma nō es guisado
que por yerro o por maldat delos malos sea
dessfendida ni destorpada la figura dell. Et
por ende mādamos que los iudgadores que
ouierē a dar pena alos omīs por los yerros q̄
ouierē fecho. que gela mandē dar en las otras
ptes del cuerpo & nō en la cara. Ca assaz ay
ha logares en que los puedē penar de maña
que los que lo ouierē & lo oyeren puedā rece
bir ende miedo & escarmiēto. Otrossi dezi
mos que la pena dela muerte pncipal de q̄
fablamos en la tercera ley ante desta. puede se
er dada al que la meresciere cortādol la cabeça
cō espada & cō cuchiello & nō cō segur nī con
foz de segar. Otrossi puedē lo enforcar o q̄
mar o echar lo a bestias brauas q̄ lo maten.
Pero los iudgadores nō deuē mādar apedre
ar a ningū omne ni crucificar lo. ni despēnar
lo de pēna nī de torre nī de puēte nī de otro
logar.

ley .vij. a quoales omēs deuē seer dadas las pēas & q̄nto & en q̄ maña

A los fazedores de los yerros de que son acusados ante
los iudgadores deuē dar pena despues que
les fuerē prouados o ouieren por conosçidos
dellos en iuyzio. Et nō se deuē los iudgua
dores rrebatar a dar pena a ningūo por sospe
cha nī por señnales ni psumpçiōes cómo
quier que por algūas razōes destas los puedē
tormētar en la maña q̄ de suso diziemos. mas
deuē lo fazer segūt las razōes que de ambas
las ptes fuerē tenidas & auerigūadas ante
ellos. Et esto deuē guardar porque la pe
na despues que es dada en el cuerpo del omē.
nō se puede toller ni emēdar. maguer en
tienda el iuez que erro en ella.

ley .viij. q̄ cosas deuē catar los iuezes ante q̄ mādē dar las penas & por q̄ razōes las puedē cres cer o mēguoar o toller.

Catar deuen los iudguadores q̄nto q̄erē dar iuy
zio de escarmiēto cōtra algūo que pte es
aq̄lla cōtra q̄en lo dan. si es sieruo o libre
o fidalgo o omne de uilla o de aldea. o si es
moço o mançebo o uieio. Ca mas crua
miētre deuē escarmētar al sieruo que al
libre & al omne uil que al fidalgo. & al mā
cebo q̄ al moço o al uieio por q̄ maguer el
fidalgo o otro omne que fuesse honrrado por
su sciencia o por otra bondat q̄ ouiesse en ell.
fiziesse cosa por que deuiesse morir nol de
uē matar tā auiltadamiētre cómo alos otros.
assi cómo arrastrādo lo o enforcādo lo. o que
mādo lo o echando lo a bestias fieras. mas
deuē lo mādar matar en otra maña. faziē
dol sangrar o afogando lo o echādo lo de tier
ra si le q̄sierē pdonar la uida. Et si por auē
tura el que ouiesse assi errado fuesse menor
de diez años & medio nō le deuē dar pe
na ningūa. Et si fuesse mayor desta hedat
& menor de .xvij. años deuē le mēguoar la
pena que darié a los otros mayores por tal
yerro. Otrossi deuē catar los iudguadores
las psonas daq̄llos cōtra q̄en fue fecho el yer
ro. Ca mayor pena meresce aq̄l q̄ erro cō
tra su señnor o cōtra su padre o contra su
mayoral o cōtra su amigo. que si lo fiziesse
cōtra otri cō qui nō ouiesse ningūo destos deb
dos. Et aun deuē catar el tiempo & el logar
en que fueron fechos los yerros. Ca si
el yerro que han de escarmētar es mucho hu
sado a fazer en la tierra. a aq̄lla sazō. deuē estōce
fazer mas cruo escarmiēto porque los omīs re
ciban miedo de lo fazer. Et aun deuē catar el tiēpo
en otra maña. Ca mayor pena deue auer
aq̄l que faze el yerro de noche que el que lo
faze de dia. por que en aq̄lla sazō puedē nas
cer ende muchos pilgros & muchos males. O
trossi deuē catar el logar en que se faze el yer
ro. Ca mayor pena meresce aq̄l q̄ yerra
en eglia o en casa de rey o en logar do iudguā
los alcaldes o en casa de algūi su amigo que
se fia en ell. que si lo fiziesse en otro logar. Et
aun deue seer catada la maña en q̄ fue fecho
el yerro. Ca mayor pena meresce aq̄l que
mata a trayciōn a otri o a aleue q̄ si lo matas
se en pelea o de otra maña. Et mas cruam
ente deuē seer escarmētados los robadores
que los que furtā ascōdidamiētre. Otrossi
deuē catar quoal es el yerro si es grande o pe
queño. Et aun deuē catar q̄nto dan peñ
de pecho. si aq̄l a qui la mandā es pobre o rico.
Ca mayor pena deuē dar al pobre q̄ al rico.
Et esto es por que mande cosa q̄ pueda seer
cumplida. Et pues que los iudguadores
ouierē catadas muy acuçiosamiētre todas
estas cosas sobredichas. puedē crescer o mē
guoar o toller de la pena segūt entendierē q̄

es guisado t lo deué fazer. **ley. xx. Cõmo nõ deué dar pena al fijo por el hjerro que el padre por el hjerro fiziesse mi á una psona por otra.**

Pero que el padre fiziesse nõ deué recebir pena ni escarmiẽto los fijos o los pientes mas la mugér dell. Qua nõ es guisado que por el mal que un oñe faze que den escarmiẽto a otro. por que la pena deue costhreñer t apremiar los malfechores tan solamiẽte. fijas entre si el hjerro fuesse de traj̃ton. Qua estõce los fijos serié deseredados t agrauiados en algũas cosas por la traj̃ton que su padre fiziesse. en la maña que diremos en el titulo de las traj̃tões. Otrossi dezimos que los iudgadores desque ouieré dado uj̃zio acabado q̃ contẽga pena sobre los hjerros t malefiños que los oñes fiziesé que dalli adelãte nõ puedan crescer ni mẽguar la pena q̃ les mãdaré dar. Qua si entendieré que cabe mester crescer la o de mĩguar la. deué lo catar ante q̃ la den. Qua despues nõ es en su aluedrio. Ca amos dezimos que los iudgadores toda uía deuen estar apareiados mas a q̃tar los oñes de pẽ que a cõplir los. en los pleytos que ellos tam̃ẽte nõ podieré seer prouados o que fueré dubdosos. Qua mas sçá cosa es t mas derecha q̃tar al oñe de la pena que ñesciesse por hjerro que ouiesse fecho. que dar lo al q̃ lo ñesce ni fizo por que. **ley. x. que pena ñesce el oñe q̃ es desterrado si tornare a la tĩa si mãdado del rey o del rey que sea en algũa ysla o a tiempo cierto. o que es echado de tĩa. si sayllir de la ysla antre daq̃ll tiempo q̃ el seynnal alçó. o entre en la tĩa sin mãdamiẽto del rey deué le doblar aq̃ll tiempo que cabe q̃to passando mandamiẽto de su seynnor.** Ca si por auẽtura fuesse dada la sentẽcia cõtra ell q̃ fuesse desterrado por siempre. t nõ por tiempo cierto. estõce el que fize desotredicte sayllendo de la ysla o entrando en la tĩa sin mãdamiẽto del rey deue morir por ende. **ley. xi. Como deué los iudgadores iustiçiar los oñes manifestamiẽte et nõ en asconsijo t que los deué dar a sus parientes despues que fueren iustiçiados.**

Palabra miẽte deue seer fecha la iustiçia daq̃llos que ouieré fecho por que deuã morir. por que los otros que lo uieré t lo oyr ten recabdo entre miedo t escarmiẽto diziendo el alcalde o el pregonero antre las gentes los hyr̃ cios por que los matã. Et desque la iustiçia fuere complida en ellos t la ouieré unsta los oñes t fuere ya muertos los iustiçiados si los prouieré sus pientes o oñes religiosos o otros quoales quier deué gelos otorgar. por que los sotierré. Otrossi dezimos que si algũa mugér prennada ouiere fecho por que deua morir que la nõ deué matar fasta que sea parida. Qua si el fijo q̃ es nasçido nõ deue recebir pena por el hjerro del padre. mucho meos la ñesce el que faze en el miẽtre por el hjerro de su madre. Et por cuerdo si algũo cõtra esto fiziesse iustiçiando a sabiendas mugér prennada deue recebir tal pena cõmo qui a tuerto mata a otro. **Título .xxxij. de los perdones.**

Gracia t perdon t iustiçia son uocablos que seynnaladamiẽte deué auer en si los empadores t los reyes t los otros grãdes seynnores que han de iudgar t de mãtener las tierras.

Onde pues que en los titulos antre deste fablamos de la iustiçia que deué fazer cõtra los que caen en los hjerros. q̃remos aqui dezir de los perdones t de las mẽcedes t de la misericordia que deué auer algũas uegadas cõtra los que hjerrã. perdonando les la pena q̃ merezcan de sofrir segũr sus fechos. Et mostraremos que q̃er dezir perdon. Et q̃ntas maneras son dell. Et qui lo puede fazer. Et a q̃en. Et sobre quoales razões. Et en q̃ tiempo. Et que pro uiene dell. Et otrossi diremos que cosa es misericordia t mẽcet t gracia t que departimiẽto ha entre ellos. **ley. i. q̃er dezir perdon t q̃ntas maneras son dell t q̃ lo puede fazer et contra q̃ntas maneras de yerros t contra q̃ razões t en q̃ tpo.**

Q̃er dezir cõmo q̃tar t perdonar a oñe la pena que deue recebir por el hjerro que auie fecho. Et son dos maneras de perdones. La una es. q̃ndo el rey o el seynnor de la tĩa perdona general miẽtre a todos los oñes que tiene ysos por grãt alegria que ha. assi como por nasçẽcia de su fijo o por uictoria que aya auido de sus enemigos o por amor de su seynnor ubiq̃ tpo. assi cõmo lo husaua a fazer el roia del uiernes scõ o por otra razon semeiãte destas. La otra maña de perdon es. q̃ndo el rey perdona a algũo por ruego de algũ plazo o de richoñe o de algũa otra contrariedad ysoa o lo faze por seruiçio que ouiesse fecho a ell o a su padre o a aq̃llos de que linage uiene

aq̃lla q̃en pdonaua o por bondat o sabidu-
ria o grāt esfuerço que ouiesse en ell de q̃
podiesse uẽir algũ biẽ ala tiã. o por otra ra-
zon semeiāte destas ¶ Et tales pdones co-
mo estos nō a otri poder delo fazer simō al
rey. **Ley .ii. que pro uiene al ome por q̃ el pdõ**
Perdonā alas uegadas **quel faze el rey.**
los reyes alos omĩs las penas que les
deuẽ mādar dar por los yerros que auiẽ
fechos ¶ Et si tal pdon fizierē ante que dē
sentēcia cōtra ellos. son por ende q̃tos dela
pena que deuē recebir ⁊ cobrā su estado et
sus bienes. biē assi cōmo los auiē enāte.
fiias ende q̃nto ala fama dela gente que
gelo retraerā. maguer el rey lo pdone ¶ Ca
si el pdon les fiziere despues que fuerē iud-
gados. estōce son q̃tos dela pena que deuē
auer en los cuerpos por ende ¶ No los bienē
ni la fama ni la honrra que pdierō por aq̃l
iuyzio que fue dado cōtra ellos. nō los co-
brā por tal pdonamiēto. fiias ende si el rey
dixiesse seynnaladamiētre q̃ndo los pdo-
naua que los mādaua entregar lo suyo ⁊
tornar en el pmo estado ¶ Ca estōce lo co-
brariē todo. **Ley .iii. q̃ departimiēto a entre mia ⁊**
Misericordia ⁊ mr̃cet ⁊ grã **mr̃ced ⁊ grã.**
cōmo q̃er que algũos omĩs cuydan q̃
son una cosa ¶ No departimiēto ha entre
ellos ¶ Ca misericordia ppiamiente
es. q̃ndo el rey se mueue por piedat de si
mismo a pdonar a algũo la pena q̃ deuie
auer doliendo se dell ueyendol cuytado o
malādante o por piadat que a de sus fijos
o de su compaynna ¶ Et mr̃ced es pdon que
el rey faze a otri por merescimiēto de seruiçio
q̃l fizo aq̃lla q̃en pdona o a aq̃llos de q̃en des-
ciende ⁊ es cōmo maña de gualardō ¶ Et grã
nō es pdonamiēto. mas es don q̃ faze el rey
a algũo que cō derecho se podie escusar delo
faz̃ si q̃siesse ¶ Et cōmo q̃er que los reyes de-
uē seer firmes en mādar complir la iusti-
cia ¶ No pueden ⁊ deuē husar alas uegadas
destas tres bondades. assi cōmo de misericor-
dia ⁊ de mr̃ced ⁊ de grã. **Titulo .xxxiiii. del sig-**
nificamiēto delas palabras dubdosas ⁊ delas co-
En todas las siete **sas ⁊ delas reglas drechas.**
ptidas deste nr̃o libro fablamos delas
psonas delos omĩs ⁊ delos fechos dellas et
de todas las cosas que les ptenescē ¶ Mas
por que en las palauras ⁊ en el declarami-
ento dellas podrié nascer cōtiendas entre
los omĩs sobre las razōes de que y fablamos.
¶ Por ende q̃remos en este titulo departir en
la fin deste nr̃o libro cōmo se deuē entender
⁊ espaladiar tales dubdas q̃ndo acaescieren.
¶ Et mostraremos pmo que q̃ere dezir sig-
nificamiēto o declaramiēto de palaura ¶ Et
sobre que razōes o cosas puede acaescer. Et
q̃en lo puede faz̃ ¶ Et sobre todo diremos
delos fechos ⁊ delas cosas dubdosas ¶ Et de
las reglas que son cōmo palauras gen̄ales
a todo el libro. **Ley .i. que q̃ere dezir significa-**
Significa**miēto o declaramiēto de palaura.**
miēto ⁊ declaramiēto de palaura tanto
q̃ere dezir cōmo demostrar ⁊ espaladiar cla-
ramiētre el ppio nōbre dela cosa que es la cō-
tienda. o si tal nōbre nō ouiesse mostrar la
o aueriguar la por otras seynnales ciertas.
¶ Et por que segũt dixierō los sabios. las ma-
neras delas palauras ⁊ delos fechos dubdo-
sos son cōmo sin fin. por ende nō podrie ome
poner cierta dotrina sobre cada una delas cosas
que podrien acaescer ¶ Mas sobre las razōes
gen̄ales ⁊ que son husadas fablaremos. et
segũt la semeiança destas podrā se librar las
otras que acaesciessē de nueuo. **Ley .ii. Sobre**
que razōes o cosas dubdosas a mester decla-
Dubdā **ramiento ⁊ qui lo puede fazer.**
puede acaescer en los pleytos o en las postu-
ras que los omĩs ponē entre si ¶ Ca estōce
deue catar el iudgador ante q̃en acaesciesse
tal cōtienda. que si la postura sobre que es
la dubda es atal que nō pudiesse ualer sinō
segũt el entendimiēto dela una pte. q̃ estōce
la deue intpretar ⁊ declarar segũt el entendi-
miēto dela pte por que puede ualer la postu-
ra ⁊ nō segũt la otra ¶ Et esto serie cōmo si
algũ ome estando en el regno de murcia. pro-
metiesse de dar o de paguar alguna cosa a otro
en Cartagena fasta dos dias ¶ Et passado es-
te plazo demādasse el uno al otro lo q̃l pme-
tiera. si el que auie de faz̃ la pagua dixiesse
que su entendimiēto fuera de gelo paguar
en Cartagena do finca ⁊ nō en la otra. estōce
el iudgador deue declarar tal dubda cōmo
esta. que la pagua se deue faz̃ en aq̃lla Carta-
gena que es mas cerqua daq̃ll loguar ō fue
fecha la postura ¶ Et por este caso pueden to-
mar exiemplo pora todos los otros semeian-
tes dell ¶ Mas si por auētura la dubda fuesse

tal que pudiesse ualer el pleyto segũt el en
tendimiẽto de ambas las ptes. Et estonce
deue el iuez tomar el entendimiẽto que es
mas acerquado ala uerdat. Et esto seríe como
si un omẽ comprasse dotro algũa cosa por p̃
cio de mil mr̃. Et el uẽdedor dixiesse que
su entendimiẽto fuera que estos mr̃ fuessẽ
delos negros & el comprador entendiesse que
delos blancos. si tal dubda cómo esta nõ se pu
diesse auerigaur por carta nin por testigos.
Deue el iudgador catar si la cosa uẽdida
es atal que pueda ualer tãto cómo alguna
delas ptes dize & nõ mas. Et segũt esso deue
declarar tal dubda & dar su iuyzio. Et si
algũa destas razões el iudgador nõ pudi
ere catar nin ueer. estõce deue interpretar
la dubda cõtra aq̃l que dixo la palaura ó
el pleyto escuramiẽtre a dañno dell & a pro
dela otra parte. Ley. iij. Como se deue decla
rar la dubda que acaesciesse sobre las pala
uras que las ptes razõassẽ en iuyzio ó que
Acaesciendo fuessẽ puestas en la sentẽcia.
Dubda sobre las palauras q̃ el demãda
dor ouiesse puesto en su demãda enel tiempo
que comiẽça el pleyto cõ el demãdado. deuẽ
seer entendidas aq̃llas palauras. assi cõmo
el demãdador las entiende & nõ dotra guisa.
Mas despues q̃ es comẽçado el pleyto por
demãda & por respuesta. si algũa dubda aca
esciesse sobre las pregũtas o si el p̃gũtado
nõ respõdiesse claramiẽtre el iuez deue lo
apremiar que respõda o digua cosa cierta. Et
si esto nõ q̃siesse fazẽ deue estõce tomar tal en
tendimiẽto daq̃lla palaura que sea a dãno
daq̃ll que la dixo escuramiẽtre & a pro del o
tro. Otrossi dezimos que si en la sentencia
a algũas palauras dubdosas & escuramien
tre puestas que si tal sentẽcia fue dada por el
iudgador ordinario que ell mismo q̃ndo q̃er
puede espaladinar & declarar aq̃llas palabs
dubdosas. Mas si fuesse delos meõres iuezes
estõce nõ lo podrie fazẽ en otra sazõ. sinõ q̃ndo
diesse la sentẽcia. assi cõmo diximos de suso
en la tercera ptida deste libro en las leyes q̃ fablã
en esta razõ. Ley. iiij. Como se deue desclarar la
dubda q̃ndo acaesciesse en ley o en p̃uille
gio o en carta de señor.
Espaladinar & esclarescer nõ puede ningũo las leyes sinõ el
rey q̃ndo dubda acaesciesse sobre las palabs
o el entendimiẽto dellas ó costũbre antigua
que siempre ouiessẽ los omñs husado dello a
assi entender. Esso mismo dezimos delos p̃ui
llegios & delas cartas del rey. Et destas
razões fablamos complidamiẽtre en la p̃mera
& en la segũda ptida deste nuestro libro en las leyes
que fablã en esta razõ. Ley. v. Cõmo se deue de
clarar la dubda q̃ndo acaesciere en las palabs
del fazedor del testamento.
Las palauras del fazedor del testamẽto deuẽ seer enten
didas llañamiẽtre assi cõmo ellas suenã et
nõ se deue el iudgador partir del entẽdimiẽto
dellas. fuẽras ende q̃ndo paresciesse ciertami
entre que la uolũtad del fazedor del testamẽ
to fue otra que nõ cõmo suenã las palauras
que estan escriptas en ell. Et por ende dixie
ron los sauios antigos que si el testador mã
dasse a algũo un su sieruo que ouiesse cier
to nõbre & nõbrasse el sieruo nõ por su nom
bre mas por otro. que tal mãda cõmo esta
ualdria maguer errasse el nõbre. pues que
su uolũtad era de dar le aq̃ll sieruo. Et por
esso ponẽ alos omñs nõbres seynnalados por
que seã conoscidos por ellos. Onde pues
que la uolũtad del testador se puede enten
der en otra mañ. maguer errasse el nõbre
tal yerro nõ le empece & deuẽ guardar
su uolũtad. Pero si la uolũtad del testador fues
se cõtra ley o cõtra buẽas mannas. estõce
nõ deue seer guardada assi cõmo dize en
la sexta ptida en el titulo delas mandas.
en las leyes que fablã en esta razõ. Et si
por auẽtura el testador husasse en sus mãdas
palauras genales que pudiessẽ tomar en
tendimiẽto dellas a muchas cosas. estõce
deuemos entender q̃ su uolũtad fue de dar
aq̃lla cosa que meños uale. Et esto serie
cõmo si mãdasse a algũo cient diñs o ot̃
q̃ntia. Et deuemos entẽder que mãdo que
los diessen delos diños de menor moñeda que
corriesse en la tĩra. fuẽras ende si costũbre era
del testador ó dela tĩra de entender q̃ndo fabla
ua de diños. q̃ entiẽda siemp̃ delos meiores
o si por otra razõ se podia auerigaur. Ca
estonce deue seer entẽdida su palaura. se
gũt costũbraua a entẽder la. Otrossi dezi
mos q̃ si el testador mãdasse a algũo en su
testamẽto todas sus cartas que nõ se entẽ
da que por estas palauras le mãdaua sus
libros. fuẽras ende si aq̃ll que fizie tal man
da era omñe letrado & la dexaua a otro que

se trabaiara de apnder delos sauios & nō aui
e el testador otras cartas. sinō sus libros. Q.
estōce biē se entiende por tales palauras q to
dos sus libros le mādaua & deuelos auer. O
trosi dezimos que si alguno que tenie mu
chas aues & de muchas naturas las mādas
se diziendo assi. mādo mis aues a fulā que
se entiende que las deue todas auer aqll
aqen fue fecha la māda. cō las gayolas ō las
lonias ō las psiones cō que las tienē psas.
Et nō tā solamiētre entendierō los sabi
os por esta palaura aues los dela caça et
las que estā en gayolas. mas aun los pao
nes & los faysanos & las anssares & las galli
nas. & todos los pollos que nascē destas a
ues. que erā en poder del seynnor del testa
mēto ala sazō que morio. Po nō se entiē
de que los sieruos q criauā o pasciē estas a
ues entrā en tal māda. fuas ende si el testa
dor lo ouiesse dicho ciertamiētre. Otrosi
dezimos que si el testador ouiesse sus vinos
encerrados en cubas ō en tinaias. & dixiesse
mādo mio vino a fulā. que se entiēde q gelo
māda cō los uasos en que esta encerrado.
Et aun dezimos que si el fazedor del testa
mēto māda a sus herederos q den ā algū omne
tāto delo suyo de que biua. que se entiende
q̄l deuē dar lo que ouiere mester tan bien
pora comer & pora beuer. cōmo pa uestir et
calçar. Et aun qndo enfermare. las cosas
q̄l fuerē mest pora cobrar su salut. Q ua
todas estas son mester pa la uida del omne.

Ley .vj. del entendimiēto & dela significacion de todas palauras q̄ sō escriptas.

Husamos a poner en algūas leyes deste nro libro
diziēdo todo omne qui tal cosa fiziere aya tal
pena. Et entendemos que por aqlla pala
ura que el defendimiēto ptenesce tā bien
ala mug cōmo al uarō. maguer nō fagua
mos hy emiētre della. fuas ende en aqllos
casos que seynnaladamiētre les otorguā
meioria las leyes deste nro libro. Otrosi de
zimos que o qer que sea fallado este nōbre
cibdat. que se entiende todo aqll loguar
que es cerrado delos muros cō los arrauales
& los hedifitios que se tienē cō ellos. Et por
esta palabra que es dicha mug. se entiēde
tan biē la uirgen que ha de doze aynnos arri
ba cōmo todas las otras. Et aun dezimos
que esta palaura familia. se entiēde el seyn
nor della & su mug & todos los que biuē con
ell sobre qen ha mādamiēto. assi cōmo los fijos
& los sieruos & los seruiētes & los otros criados.
Et familia es dicha aqlla en que biuē mas
de dos omnes a mādamiēto del seynnor. mas
dent auuso nō serie familia. Et aqll es dicho
paterfamilias. que es seynnor dela cosa ma
guer nō aya fijos. Et materfamilias es di
cha la mug que biue honestamiētre en su ca
sa o es de buenas mānas. Otrosi sō llamados
domesticos todos estos & demas los laurado^res
que labrā sus heredades & los aforrados. Otro
si por esta palaura enemigo se entiende aqll
que mato el padre o la madre dotri. o el her
mano o otro pariente fasta el quarto grado ō q̄l
mouio pleyto de seruidūbre o q̄l acuso de tal
yerro que si fuesse prouado q̄l matarien por
ello ō que perderie miēbro ol desterrarie o lo
matarié por ende todo lo suyo o la mayor pte
o si l tiene desafiado o es su enemigo segūt
fuo de espaynna. Et por quoal qer destas
razōes que el omne sea enemigo dotro & testi
moniaren cōtra ell. le puede desechar su testi
monio. mas los otros que fuessē sus malqrien
tes por algūa otra razō nō los podrie assi dese
char.

Ley .vij. interpretatiō de todas palauras dubdosas.

Hostis en latī tanto qere dezir en romāce cōmo enemigo conoscido del rey
o del regno. Estipendiū tāto qere dezir cōmo
tributo o pecho que se coge en la tierra toman
do a cada uno poca qntia de dineros. Et este tri
buto atal era establescido antiguamiētre en
algūas tierras pora dar soldadas alos cauallos
que auiē a guerrear cō los enemigos o a em
parar la tierra. Et por esta palaura armas nō
tan solamiētre se entiendē los escudos & las
lorigas & las lanças & las espadas & todas
las otras armas cō que los omnes lidiā. mas
aun los palos & las piedras. Otrosi deziōs
que metus en latin tāto qere dezir cōmo mi
edo de muerte ō de tormēta del cuerpo o de
pder libertad o las cartas por que la podrie
emparar o de recebir desonrra por que ficari
e enfamado. Et de tal miedo cōmo este
o de otro semeiante fablā las leyes deste nro li
bro. qndo dize que pleyto ō postura q omne
fagua por miedo que nō deue ualer. Q ua
por tal miedo nō tan solamiētre se mueuē
a faz ō a pmeter algūas cosas los omnes que
son flacos. mas aun los fuertes & poderosos.

Cañas otro miedo que nõ fuesse de tal natura
aque dizẽ uano. nõ escusarie al que se obli
gasse por ell. Otrossi dezimos q̃ maestros sõ
dichos aq̄llos aq̄en señnaladamiẽtre ptẽ
nesce la guoarda τ la tenẽcia delas cosas so
bre que son puestos. Et son dichos maestr̃
por que muestrã saberes o cabdiellã caua
ỹlleria. Ley viij. Declaramiento dotras pala

Puerto es dicho loguar encerrado de uras.
pmõtañnas en la ribera dela mar o se car
gan o se descarguẽ las naues o los otros naui
os. Otro tal serie todo loguar o la naue pu
diesse inuernar estando sobre ancoras. mas
los otros loguares o puedẽ ancorar τ non se
podriẽ deffender de grãt tormẽta. sõ dichos
playa o parado. Et en españna asemeiã
ca desto llamã puertos alos estrechos. τ fuer
tes loguares delas t̃ras que son enlas grã
des mõtañnas. Otrossi dezimos q̃ ager
en latin tãto q̃ere dezir en romãç como cã
po pora sembrar en que nõ ha casa nĩ otro
hedifitio. fiuas ende alguña cabañna o cho
ca pora coger los fructos. Et selua es di
cha ppiamiẽtre. el logar o los omes suelen
cortar madera pora casas o leuã pa q̄mar
Et prados son aq̄llos loguares de q̃ los õs
sacan fructo. segando feno o la yerua. Et
pascua en latin ala defesa o estremo o pascẽ
τ se gouernã los ganados. Et noualis o
trossi tanto q̃ere dezir como mõtañnna o
xara q̃ es rompida de nueuo pora meter la
a lauor. Otrossi dezimos que por esta pala
ura uestimiẽto se entiendẽ todos los paños
de uestir q̃er sean de uarõ o de mug̃er et los
uistri cada dia o en tienpo de solaz. Otrossi
hẽncia es heredat que ome ha los bienes τ los
drechos dalguñ finado sacado ende las deb
das que deuie τ las cosas agenas que hy
fallassen. Otrossi dezimos que los fijos q̃
nascẽ muertos son como nõ nascidos ni cã
dos. Et por esso nõ se q̃branta por ellos el tes
tamiẽto que el padre o la madre ouiesse fe
cho. Et aun dezimos que los que nascẽ en
figura de bestia o contra la husada costumbre
dela natura que son como fantasmas et nõ
son dichos fijos. Et destas razões fablamos
mas complidamiẽtre enel titulo que fabla
del estado que es puesto en la quarta partida
deste libro. Ley ix. Otra interpretatiõ de palabras

Hadonasse dezimos q̃ compra o dubdosas.
gana el ome la cosa q̄ndo cree que el que
gela da o gela uende auie drecho o poderio
delo faz̃. Et mala fe ha aq̄ll q̃ compra o
gana la cosa agena. sabiendo que nõ es da
quell de q̃en la ouo nĩ auie poder dela en
agenar. Esso mismo es del drecho que gañ
por testamiẽto o por otra razõ hẽncia dotri.
Et aq̄llas cosas dezimos que son de nr̃os bi
enes τ que a nos ptenescẽ en que nos auẽos
señnorio o q̃ las tenemos a buẽa fe por algu
na derecha razõ. Otrossi dezimos que q̄ndo
alguño dexa pte a otro en alguña cosa q̃er en
testamiẽto o dotra guisa que por esta palabra
parte se entiende que deue auer la meatad
da aq̄lla cosa sobre que la nõbro. fiuas ende
si aq̄ll que la nõbrasse señnalasse q̃ ouies
se mas o menos. Ca estõce aurie tanta
pte en aq̄lla cosa como le fuesse señnala
da. Ley x. declaramiẽto dotras palauras dub

Enagenar es una palaura que dosas.
pusiemos en muchas leyes deste nr̃o li
bro τ husamos de poner en los puillegios
de nr̃os donadios. Et q̄remos aq̃ mostrar
que q̃ere dezir. Et dezimos que aquell
aqui es defendido de nõ enagenar la cosa
que la nõ puede uẽder nĩ camiar nĩ empe
ñnar. ni puede poner seruidũbre sobre el
la ni dar la a censso a nĩguña da q̄llas psoãs
aq̃en es defendido de enagenar la. Otrossi
dezimos que ppiedat es el señnorio dela
cosa. τ possessiõ es la tenẽcia della. po alas ue
guadas la una palaura destas se toma por la
otra. Et esto serie como si alguño dixiesse
en su testamiẽto. mãdo a fulã todas mis pos
sessiões que he en tal loguar. Ca entien
de se por tal mãda que nõ tã solamiẽtre de
la tenẽcia mas aun el señnorio dellas. Et
aun dezimos que esta palaura restituire q̃
q̃ere tãto dezir como entregar. cabo prẽde
en si muchas razões. Ca q̄ndo fue pues
ta en carta de alguñ señnor en que diga q̃
da su gr̃a a alguño o q̃l pdona τ q̃l restituiã lo
suyo. entiende se que deue cobrar todo lo q̃
le auiẽ tomado. τ aun la fama τ la bondat q̃
ante auie. Otrossi dezimos que q̄ndo el
iudgador mãda a alguña delas ptes dar τ
restituir alguña cosa que tal restitutiõn como
esta deue seer fecha libremiẽtre τ sin ende
dicho niñguño. τ nõ deue aq̄lla aq̃en lo mãdã
tornar la cosa empeorada nĩ mudada del

estado en que ante estaua. ¶ Dezimos otrossi
que cosa mueble es. lo que omne puede leuar
o mudar de un loguar a otro o se mueue el
la por si misma. ¶ Et inces otrossi tanto quiere
dezir como menaduras de cosas muebles.
¶ Otrossi dezimos que caucio en latin tanto
quiere dezir como seguramiento que el debdor a
de fazer al sennor del debdo. dando fiadores
ualiosos o pennos. ¶ Et creditor es llama
do en latin aquel que ha de recebir debda o o
tra cosa por alguna derecha razon. ¶ Et debdo
es aquel que es tenido de dar o de paguar
debda o otra cosa et que non se puede empar
por ley ni por otra defension ninguna. ¶ Et fi
ador es aquel el que se obligua de paguar co
sa o debda por otri fiando se en ell aquel
que lo recibe. ¶ Otrossi dezimos que las es
pensas que los omnes fazen por razon de las
cosas agenas pueden seer de muchas guisas.
¶ Ca unas tales ha dellos que son llamados ne
cessarias por que si non se fiziessen o se empeo
rarie la cosa o se perderie del todo. ¶ Et otras ha
que dizen utiles que quiere tanto dezir como
prouechosas. ¶ Et estas son assi llamadas por
que se meiora la renta de la cosa en son fechas
por ellas. assi como si alguno fuesse tenedor
de campo a otri et pusiesse hy arboles o vin
nas o si era otra heredat et fiziesse forno o la
gar o otro. ¶ Otras despensas ha que son
dichas uoluptarias que quiere tanto dezir
como delevtosas et que non crescen por hy los
fructos ni la renta de la cosa en que son fe
chas. ¶ Et esto serie como quando alguno pin
tasse la cosa o fiziesse hy uergel o albri o o
tras cosas semeiantes que fuessen de ley re.
¶ Et quoales destas despensas se pueden
cobrar o non quando fuessen fechas en cosa a
gena. mostramos en las leyes deste libro que
fablan en esta razon. Ley .xi. Interpretacion de
las palauras dubdosas.

Dolus en latin
tanto quiere dezir en romanz como enga
nnio. et deste fablamos en su titulo compli
damientre. ¶ Et lata culpa quiere dezir co
mo grande et manifiesta culpa. como quando
alguno non entendiesse lo que todos los omnes
entienden o la mayor partida dellos. ¶ Et tal
culpa como esta es como nescedat et a se
meiança con engannio. ¶ Et esto serie como
si alguno omne touiesse en guoarda alguna
cosa dotri. et ell lo dexasse en la carrera de
noche o a la puerta de su casa. non cuydando que
la tomarie otro omne. ca assi se perdiesse serie
por ende en gran culpa de que se non podrie es
cusar. ¶ Esso mismo serie quando alguno cuydasse
fazer contra mandamiento de su sennor sin pena o
fiziesse otros yerros semeiantes dalguno destos.
¶ Otrossi dezimos que ha otra culpa a que dizen
leue que es como pereza con negligencia.
¶ Et otra ha que dizen leuissima culpa que qui
ere tanto dezir como non auer omne aquella
femencia en aliñar et guoardar la cosa que otro
omne de buen seso aurie si la touiesse. ¶ Otrossi
dezimos que casus fortuitus en latin tanto
quiere dezir en romanz como occasion que aca
esce por auentura de que se non puede omne an
te ueer. ¶ Et son estos derribamiento de casas.
fuego que se enciende a sobora. crebantami
ento de nauio. fuerça de ladrones o de enemi
gos. ¶ Et quando et en que razones han loguar
estas culpas et estas occasiones. diximos assaz
complidamientre en la quinta partida deste li
bro en el titulo de los emprestidos et de los con
desijos en las leyes que fablan en esta razon.
Ley .xii. De las cosas dubdosas que acaescen en ra
zon del nascimiento de los ninnos et de la mu
gier et de los omnes.

Nascen a las ueguadas dos
criaturas de una uez del uientre de algu
na mugier. et conosce que es dubda qual dellos
nascio primero. ¶ Et dezimos que si el uno es
masclo. et el otro fembra. que deuemos entender
que el uaron sallio primero. pues que se non pue
de aueriguar el contrario. ¶ Et si fueren amos
uarones et non pudiere seer sabido qual dellos
nascio primeramientre. estonce amos deuen auer
aquella honrra o el heredamiento que aurie
el que primero nasciesse a que dizen en latin
primogenitus. ¶ Otrossi dezimos que murien
do el marido et la mugier en alguna naue que se
crebantasse en la mar o en torre o en casa que
se acendiesse o se cayesse a sobora. entendemos
que la mugier por que es flaca naturalmientre
morrie primero que el uaron. ¶ Et tiene pro a sa
ber esto por razon de las donaciones que el marido
et la mugier fazen el uno al otro en su uida et por
que las posturas et los pleytos que ponen en
tressi en razon de las dotes et de las arras. ¶ Ca a
por la muerte del que primero muere. gana
a las uezes el otro. assi como diximos en las
leyes que fablan en esta razon. ¶ Et aun dezimos
que si el padre o el fijo que fuesse menor de ca

torze añnos muriessen amos en alguna lid
o en la mar por el crebantamiento del nau
o o en alguna otra manera semeiante. que si
se nõ pudiere saber qual dellos murio p
mero. que es de entender que el padre mu
rio primamente. Et esso mismo dezimos de
la madre que muriesse a so hora cõ su fijo
por alguna occasiõ semeiante destas que les
acaesciesse desso uno. Mas si el fijo fuesse
meor de hedat de quatorze añnos. deue
ome sospechar que ell morie primo por
la flaqueza que es en ell. por que es niño.
Et esto tiene pro a saber quando fuesse con
enda entre los parientes dellos en razon de
los bienes destos muertos. τ quales las de
uen heredar. Ley. xiii. delas reglas drechure
ras que son llamadas en latin regulis iuris.

Regla es ley dictada breuemiente cõ pa
labras generales que muestra ayna
la cosa sobre que fabla. Et a fuerça de ley.
fuas entre en aqllos casos sobre q le fablas
se alguna ley seynnalada de nto libro que
fuessen cõtrarios a ella. Mas estõce deue
seer guardado lo que la ley mãda τ nõ lo q
la regla dize. Et como quier que la fuer
ça τ el entendimiẽto delas reglas ayamos
puesto de suso ordenadamiẽtre en las leyes
deste nto libro segũt cõuiene. po qriemos
aqui dezir los exiemplos que mas cũplen
al entendimiento dellas. segũt los sabios
lo mostrarõ por que la nra obra sea por ende
mas complida. Et dezimos que regla de
drecho es. que todos los iudgadores deuen
aiudar ala libredat. por que es amiga dela
natura que la amã nõ tan solamiẽtre los
omes. mas aun todos los otros animales.
Otrossi dezimos que seruidumbre es cosa q
aborrescẽ los omes naturalmiẽtre. Et en
mana de seruidumbre biue nõ tan solamiẽ
tre el sieruo. mas aun aql que nõ ha libre
poder de yr del loguar o mora. Et aun dyxi
eron los sabios que nõ es suelto nin quito
de preson. aquell a qui an sacado delos fier
ros τ tienenlo por la mano e lo an guoarda
do cortesamiẽtre. Otrossi dixierõ que non
son contados por bienes aquellos de que ui
ene al ome mas dayñno que pro. Otrossi
el ome que es fuera de su seso nõ faze ningũ
su fecho endrecadamiẽtre. Et por ende
nõ se puede obliguar por que nõ sabe nin en
tiende su pro ni su dayñno. Et demas di
xierõ que en grãt culpa es aquell que se
trabaia de fazer cosa que nõ sabe o que nõ
le cõuiene. Et aun dixierõ que ninguno
nõ es obliguado a otri del conseio ql dio
maguer le uiniesse ende dayñno. fueras
ende si lo ouiesse dado aqll conseio enguay
nosamiẽtre. Ca estonce el dayñno ql
auiniesse por ell. serie tenido delo pechar.
Otrossi dixierõ que el seynnor que uee
faz mal a aquell a qui lo puede uedar: si
lo nõ ueda semeia que lo cõsiente τ que
es aparcero en ell. Et dixierõ aun que nõ
querer es en poderio daquell que qriendo
la cosa la puede fazer complir. Et esto
serie cõmo si alguno fuesse establescido por
heredero so tal condicion que fuesse en su
poder de complir la. qua si ell nõ quiere la
herencia. nõ complira la condicion faziẽ
do aquello que el testador le mando. Et
si por auẽtura se paguare della qriendo la.
complira aquello que mando el testador
τ sera heredero. Et assi se muestra que es
en su poder el querer τ el nõ querer. Et
por ende dixierõ que si aquell que ovedescier
do el mãdamiẽto de su seynnor o
de su padre. fizo cosa por que merezca pe
na. que nõ la deuẽ dar a ell. por que lo fi
zo cõ uoluntad dotri a qen era tenido de obe
descer τ es de creer que nõ la fizo por la suya.
Et por ende deuẽ dar la pena al que gelo
mando. Et aun dixierõ que qui ha por
firme la cosa que es fecha en su nombre
que uale tanto cõmo si la ell ouiesse mã
dado fazer de primero. Et demas dixie
ron que aquell puede cõdempnar a o
tri que a poderio de quitar lo. Mas aqll
que a poderio de quitar a las uezes nõ
puede dar sentencia de condempnami
ento. Et esto serie cõmo si fuesse acusa
do algũ iudguador ordinario dalguna
villa ante el adelantado dela tierra o el
comitre delante su almirante. Ca si fue
fuesse prouado algũ yerro que ouiesse fe
cho por que merescieße muerte o perder
algun miẽbro. nõ lo puede ell cõdemp
nar a meos delo fazer saber primeramiẽ
entre al rey. po si prouado nol fuesse poder
lo hye dar por quito. assi cõmo mostramos
en las leyes deste libro que fablã en esta

razõ. ¶ Et aun dixierõ que ningũ ome
puede dar mas derecho a otro alguna cosa
daquello que a ell ptenesce en ella. ¶ O
trossi dixierõ que la cosa que es nra. nõ
puede passar a otri sin nra palaura τ sin
nro fecho. ¶ Et dixierõ aun que non faze
tuerto a otri. que husa de su derecho. ¶ Et
aun dixierõ que aquellas cosas puede
ome fazer que quando fuerẽ fechas. sean si
mal estança daquell que las fizo. ¶ Otros
si dixierõ que lo que ome faze o dize cõ
entendimiẽto de saña. nõ deue seer iud
gado por firme ante que si durara en el
lo. nõ se repentiendo luego. el que se mo
uio. et por esto se deue entender que lo que
ome faze o dize con saña a daño o a
denuesto dotri que lo nõ escusa dela pena
como quier quel mengua dela culpa del
yerro. quando el mouimiento dela saña
fue cõ razõ. ¶ Et aun dixierõ que ninguno
nõ deue enriquecer torticeramiente cõ
daño dotri τ que la culpa de uno non
deue empecer a otro que nõ aya hy parte.
¶ Et dixierõ aun que a los malfechores et
a los consentidores τ a los encubridores
deue seer dada eguoal pena. ¶ Otrossi di
xierõ que el que faze alguna cosa por man
dado del iudgador a qui ha de obedescer
nõ semeia que lo faze a mal entendimi
ento por que aquell faze el daño que
lo manda fazer. ¶ Et otrossi que da razon
por que uenga daño a otri. ell mismo
se entiende que lo faze. ¶ Et aun dixieron
que el daño que ome recibe por su cul
pa que assi mismo deue culpar por ello.
¶ Otrossi dixierõ que aquell que calla
nõ se entiende que siempre otorga lo quel
dizẽ maguer nõ responda. mas esto es ũ
dat que nõ niega lo que oye. ¶ Et aun di
xieron que nõ puede ome dar benefiçio
a otro cõtra su uoluntad. ¶ Otrossi dixierõ
que el que se dexa engañar entendi
endo lo que se nõ puede querellar como
ome engañado por que nol fue fecho
encubiertamiẽte pues que lo entiende.
¶ Et aun dixierõ que las palauras sobe
ianas que son puestas en las cartas pu
blicas o otras de señor por toller algu
na dubda. que nõ tienẽ daño ni ua
len por ende mẽos por que la guoarda q
ando es complida aprouecha τ nõ nueze.
¶ Dixierõ otrossi que los priuilegios que
son dados a algunos por razon de sus psonas
que nõ passan a sus herederos. fuas endesi
en la carta o en el priuilegio lo dixesse. ¶ Et di
xierõ que las palauras delos priuilegios q
ando son escuras que deuẽ seer interpre
tadas largamiẽte. catando siempre que
acierte el entendimiẽto dellas. cõ la uolũ
tad daquell que dio el priuilegio. ¶ Et des
ta materia dixiemos de suso en el comieço
deste titulo assaz complidamiente. ¶ Et
aun dixierõ que segũt derecho natural a
quell deue auer el embargo dela cosa que
a el pro della. ¶ Otrossi dixierõ que qui en
tra en loguar dotro por heredero delo suyo q
a derecha razon de nõ saber si es tuerto o de
recho lo que demanda o empara por aquella
herencia. ¶ Et aun dixierõ que por esta palab
ome bueno se entiende el iuez ordinario de
la tierra. ¶ Et por ende o quier que sea fal
lado escripto en ley o en postura que la cosa sea
librada por aluedrio de ome bueno se enti
ende ciertas por el iuez. ¶ Otrossi dixieron
que la cosa que es iudgada por sentẽcia
de que se non puedan alçar que la deuen
tener por uerdat. ¶ Et aun dixierõ que qui
una uez es dado por malo siempre lo deuen
tener por atal. fasta que se prueue el cõtrario.
¶ Dixierõ otrossi que el derecho del parẽtes
co que ha un ome con otro por razõ de san
gre. que nõ se puede toller por postura ni
por ley. como quier que la razõ que ome a
de heredar los bienes de sus parientes. se
puede toller por pleyto o por ley. quando fizie
re por que. ¶ Dixierõ otrossi que una cosa
es uender τ otra cõsentir en la uendida. ¶ Ca
el uendedor que recebio el precio. es teudo
de fazer la cosa sana. ¶ Cosas aquell que consi
ente nõ es ende tenudo. fuas ende si ell rece
biesse el precio dela cosa uendida. ¶ Ca el cõ
sentimiento nol tiene daño sinõ tan so
lamiẽtre que pierde el derecho que aue
en ella. por que consentio que la uẽdiessẽ.
¶ Et aun dixierõ que nõ se deuen fazer las
leyes sinõ sobre las cosas que suelẽ acaes
cer. ¶ Et por ende nõ ouierõ cuydado los an
tigos delas fazer sobre las cosas que au
nierõ pocas uezes por que   que
se podien iudguar por otro caso de ley seme

iante que se fallasse. escripto. Otrosi dixieron que en las cosas que se fazen de nueuo deue seer catado en cierto la pro que salle dellas ante que se partan delas cosas que fueron antiguamente auidas por buenas ⁊ por derechas. Et por que las otras palauras que los antiguos pusieron ante por reglas de drecho. las auemos puestas ⁊ departidas por las leyes deste nuestro libro. assi commo desuso diximos. Et por ende non las queriendo doblar. touiemos que abondauan los exiemplos que aqui auemos mostrado.

Finito libro der laus ⁊ gloria xpo.

Qui scripsit scribat semp cum dño uiuat.

Aqui se acaba la setena partida deste libro.